Abecedario de los años de 1774 y 1775

A

Obligan. D.n Ant.o Laio y otro a d.n Juan Ant.o Amansano f.6
otra d.n Ambrosio Sepulbeda y otro a d.n Gregorio Talavera
Otra D.n Antonio Lopez Escudero y otro a Gabriela Morales y Goyenechea f.22ta f.20ta
oblig.n d.n Ant.o Bailo de la Carpa y otro ad.n Jph de Moya f.27
Deposito D.n Antonio Romero f.31.
oblig.n D.n Antonio Bruno y otro a Juan Garcia f.44ta
otra D.n Antonio Aranda y otro, y otro ad.n Jph de Moya f.54.
Requerso y oblig.n D.n Antonio de Castro y si y otro ad.n Pedro Mauricio de Sala f.59
oblig.n El Lic.do D.n Agustin Gonzalez a la M.d Michaela de Teves Lago y Sauzigui f.64ta
chas.n D.n Andres de Zarricta a d.n Juan Antonio Mesquelen f.88
Venta d.n Antonio Lopez Escudero ad.n Pedro Celestino f.115ta
oblig.n D.n Andres de Orna ad.n Gregorio Talavera f.120ta
Imbentario. Dicen.s ad.n Ant.o Garcia f.125 a 127. que no se conformaron por declinatoria, que interpuso d.n Matheo Bonilla al Tur.do de Legados, a lo que hicieron p.r este Juez declarada la declinatoria corren a f.149.ta a f.165.
oblig.n d.n Antonio Marin, y otros ad.n Jph Joaq.n de Sos f.137
Poder d.n Antonio Portuondo ad.n Pedro Bonilla f.167
oblig.n d.n Antonio de Lamas ad.n Franco Gral f.173.
otra D.n Ambrosio Landeburu ad.n Juan de Alba f.195
otra d.n Antonio Vera ad.n Gregorio Talabera f.196.
Rapp.n Alejo Calbo a d.n Antonio Romero f.196ta
oblig.n d.n Antonio Calbo y Bustillo ad.n Gregorio Talabera f.200ta
otra d.n Antonio Cañedo ad.n Jph de Leon f.204ta
otra d.n Antonio Zarola ad.n Silvestre Amenabar f.218.n
otra d.n Antonio Lopez Escudero ad.n Juan Estevan de la Puente y Castro f.237ta
otra D.n Antonio y D.n Thomas de Aranda ad.n Jph de Moya f.242
otra d.n Antonio Carbajal ad.n Luis Jph de Sant.o f.281
otra D.n Ant.o de Torres y otro ad.n Luis Jph de Sant.o f.282
otra D.n Antonio Cañedo ad.n Juan de Amaro Salado f.288ta
oblig.n D.n Antonio Cañedo ad.n Silvestre Amenabar f.294ta
otra D.n Antonio Jimenez ad.n Dom.o Millan de Lora f.301ta
otra D.n Antonio Zarola ad.n Jph Macarro f.304ta
otra D.n Ant.o Cañedo ad.n Pedro y Miguel Bonilla y otro f.307.

Oblig.ª D.n Antonio Cañedo ad.º Fauvio de Silva f.310.
Otra – Dho ad.º Juan Martín Andares f.313 ta
Otra – D.n Antonio Lopez Escudero p.r sí y otro a la Condesa de Vista Florida f.313 ta
Otra – D.n Antonio Cañedo ad.º Juan Ochoran f.320 ta
Otra – Dho a dho f.324 –
Otra – D.n Alexandro Luis Romero ad.º Joaq.n Lavena f.337 ta
Poder – D.n Antonio Rodrig.z Vele ad.º Juan Jph. Vicyra f.338.
Oblig.n – D.n Anto.º Romero ad.º Anto.º Velez Rodriguez f.358.
Otra – D.n Agustin Reyna ad.º Dom.º Larrea f.411.
Otra – D.n Antonio Olano ad.º Anto.º Calonge f.434.
Testam.to – D.n Antonio Alegre f.450 ta
Oblig.n – D.n Anto.º Larriba ad.º Dom.º Larrea f.472

Año de 1775.

Otra. D.n Antonio Alonso por sí y otro ad.º Luis Jph de Santiago f.664
Fianza – D.n Antonio Porrero Plo Sindico del Convento de D.n Juan de Ocoa f.667.
Obligac.n – D.n Anto.º Lopez Escudero ad.a Mariana de Loyola f.671.
Otra – D.n Anto.º Vicente ad.º Rafael Ycaza f.687
Oblig.n – D.n Alexandro Romero ad.º Jph de Castro f.697
Poder.l – D.n Andres de Salas ad.º Juan Fran.co Arroyave f.709.
Venta – D.n Antonio Lopez Escudero ad.º Pedro Dubois f.721 ta
Poder.n – D.n Alexandro Romero ad.º Jph de Moya f.722 ta
Venta – La Sra Mariana Antonia de Hs. ad.º Fran.co Cifuentes f.723 ta
Venta – D.n Anto.º Basilio de Lara y otro ad.º Luis Jph de Sanz.º f.729
Oblig.n – D.n Agustin Alfaro ad.º Barth.e de Mena f.730
Otra – D.n Anto.º Lopez Escudero ad.º Juan Esteban de la Fuente f.732 ta
Venta – D.n Anto.º Lopez Escudero y otro ad.a Margarita Nieto f.737 tal
Oblig.n – D.n Agustin Olazuchaga ad.º Juan Mig.l Aguerre-vere f.774 ta
Otra – Dho ad.º Silvestre de Amenabar f.777 ta
Poder.l – Dho ad.º Jph de Madariaga f.778. ta
Oblig.n – Dho ad.º Jph de Madariaga y otro f.779.
Fianza – D.n Antonio Alonso ad.º D.n Nicolas Casanueva f.797
Oblig.n – D.n Alonso de Arana y otro ad.º Luis de Santo f.800
Otra – D.n Antonio Prada ad.º Juan Bautista Garate f.812
Otra – D.n Antonio Garcia ad.º Anto.º Calonge f.820
Otra – D.n Antonio Camacho ad.º Fauvio de Silva f.834 ta
Otra – D.n Andres de Orna ad.º Gregorio Galaveta f.840 ta
Otra – D.n Agustin Reyna ad.º Thomas Juan de Larrea f.842 ta

Rzeraf. D. Andres Miguel de Izumbere ad Dn Sancho
Nabarrete 1865 2
oblig. Dn Alberto Aselay Neyra ad Dn Ph. Antonio de
Salazar y otro f868
otra. Dn Antonio Armendos ad Dn Joaq. Lavena f870.
oblig. Dn Alberto Aselay Neyra, por si, y otro por
Pago otro ad. Cayetano Fez. Valdemoro f877.
D. Andres de Mena, ad Dn Ph Antonio Ytu-
rriaf887
oblig. Dn Apolinar de Armas ad. Dom. Millan de
Acha f889ta
otra Dn Andres de Oña ad. Dom. Millan de Acha f894
otra Dn Ant. Iraola ad. Alberto Amenabar f902
otra Dn Ambrosio Urrutia ad. Dom. Millan de
Acha f908
otra Dn Antonio Blazona ad. Dn Ant. Calonge f910.
otra Dn Agn. de la Guarda por si y otro ad. Vicente
Perez Mard f915ta
otra Dho Dho ad. Juan Antonio Nuevo f918
otra Dn Agn. de la Guarda por si y otro ad. Ant. Elizalde
f924ta
otra Dn Andres Larrañaga ad. Dn Fran. Zumarain f933.
venta Dn Agustin Ph Ugarte ad. Dn Ant. Pabes f964
oblig. Dn Antonio Bacarreza por otro, y otro, ad. Dn Joaq.
de Lavena f975.
otra Dho Dho ad. Dn Ph. Joaq. de Sostiba
otra Dho Dho ad. Dn Ph. Jorban y Mosti f976ta
Chas. Dn Ant. Osorio ad. D. Valentin Cierto f978
venta Dn Agustin Ugarte ad. Dn Simon Toledo f979ta
oblig. Dn Anacleto Tafur ad. Dom. de Acha f981
otra Dn Ant. de Ochoa ad. Silvestre Amenabar f1002
otra Antonio Pozo ad. Joaq. de Arese f1006.
Chas. Dn Antonio Osorio ad. Nicolas Catalan f1010.
Pago Dho Dho ad. Fran. Ruiz Vidorro y Zavaria f1012
Chas. Dn Antonio Calonge ad. Manuel de la Fuente
f1018
otra D. Agustin de Querejazu ad. Pedro Jph de Aguir-
rola f1032
Chas. Dn Antonio Bacon asimismo f1037.
otra Dho Dho asimismo f1040ta
venta Dn Alonso Losada ad. Dn Nicolas Sanchez f1099
otra Dn Agustin Jph de Ugarte ad. Dn Alejo de Leon
f1109ta

B

Oblig. D. Basilio Abreu[illegible] ad. Raymundo Marres f. 1ta
Venta D.a Ventura Castro ad.a Maria Delgado f. 6.
Pago D.n Barth.e Guillen a la Cofradia de S.n Bruno de
Oseja f. 14
otra Dho. D.n Barth.e Jayme Mariñ Compañon al Mayordomo
de la Cofradia de la Soledad f. 38
oblig.n D. Barth.e Mesa ad.n Rafael Mesa f. 43
Pago D.n Bernardo Lago ad.n Manuel Cañola f. 176ta
chan.a D.n Ventura de S.ta Maria ad.n Jph Muñoz f. 189
oblig.n D.n Bruno fran.co Pereyra ad.n Jph de Vega f. 195ta
Pago Dho. D.n Balthasar Mariñ Compañon ad.n Tomas
de Lee f. 209ta
oblig.n D. Bruno fran.co Pereyra ad.n Raymundo Marres f. 238ta.
otra D.n Bartholome Balino ad.n Silvestre de Menabar
f. 232.
otra D.n Bruno fran.co Pereyra ad.n Simon Cayzo f. 258
otra D.n Barth.e Lopetegi ad.n Simon Cayzo f. 258ta
otra Dho a D.n Silvestre Menabar f. 272ta
otra Dho ad.n Vizte Ferrer Mariñ f. 273
otra D.n Bruno fran.co Pereyra ad.n Ant.o Galeote f. 275
otra D.n Bartholome Lopetegi ad.n Jph Vega f. 276
otra Dho ad.n Luis Cruz de Sant.o f. 280ta
otra D.n Bruno fran.co Pereyra ad.n Dom.o Millan de Acha
f. 293ta
otra D.n Bartholome Lopetegi ad.n Dom.o Larrea f. 300ta.
otra Dho a D.n Joaquin Jph Arrese f. 301.
otra Dho ad.n Jph de Moya f. 302.
otra Dho ad.n Juan Damaso Salcedo f. 305ta
otra D.n Barth.e Mesa ad.n Manuel Cuesta f. 322.
otra Dho ad.n Jph de Dea f. 325.
Poder D.n Ventura de S.ta Maria Athanasio Ramirez f. 405.
oblig.n D.n Nicolas Calbo ad.n Josef Saenz f. 432ta.
Poder Real D.n Ventura de S.ta Maria ad.n Lucas de Ochoa
y otro f. 446
oblig.n D. Blas de Vidaurreta ad.n Juan Ochavian f. 453ta
otra D.n Bartholome de Mesa a D.n Jph de Dea f. 454
otra D.n Barth.e Osorio a D.n Juan Cortes f. 462ta
otra D.n Barth.e de Mesa a D.n Lorenzo Barroeta y
otro f. 463ta.
otra D.n Bartholome Osorio ad.n Jph de Moya f. 466
Chanc.a D.n Ventura de S.ta Maria asimismo f. 480ta

Año de 1775.

oblig.n Dor. D.n Buenaventura de la Mora y otro ad.n Josef
Gonzalez Gutierrez f. 681ta
fianza de Arbitrio — Dho. D.n Buenaventura de la Mora, pard.n
Agustin Arriaga f. 710

obligº D.ª Barthe Lome. Daliño á Siniana de Ribas f 792ta
otra D.ª Bernardo Gonçs. adr Luis de Sanct.º f 838ta
otra D.ª Barthe Ponce adr Domº. Millan de Acha f 831
otra D.ª Barthe Rodrigz adr Jph Grego. Arzola f 845ta
otra D.ª Balthasar de Quesada adr. Domº. Millan de Acha f 167ta
otra D.ª Barthe Gonzalez y otro adr Jph Joaqn de Sori y otro f 888ta
otra D.ª Barthe. de Mesa adr Domº Millan de Acha f 904ta
otra D.ª Basilio Salcedo adr Jorge Saenz f 915ta
otra D.ª Barthe Gonçs y otro adr. Luis de Sanct.º f 922ta
otra. Dho y otro adr Fernº de Rojas f 925ta
Dho D.ª Valentin Cierto adr Salvador Gutierrez f 932ta
otra. Dho adr Joaqn Ramacho f to-
otra. Dn Barthe Mesa y otro adr Jph Barboza y otra f 945ta
otra D.ª Barthe de Mesa y otro dho f 947ta
otra. Dos dhos adr Jph Lobato f 954ta
otra. D.ª Bartholome Tacomini adr Fran.co Cortes f 1014ta
otra D.ª Bernabe de Salazar y otro adr Fran.co Delgado f 1016-
otra D.ª Bernardino Gil de Taxes y otro adr. Jph Gregorio Aragon y otro f 1029ta
obligº D.ª Basilio Tapia y otro adr D.ª Barthe. Mesa f 1090ta
otra D.ª Bartholome Tacomini adr Pasqual Pozi de Figueroa f 1100

Oblign. Casimiro Tejada ad. Joaqn. Arze f 21ta
Capital ... Dn. Cayetano María de Diego f 93
Oblign. Dn. Carlos del Mazo ad. Lorenzo Bernal f 221.
Otra Dn. Carlos Raymundo Ferra. ad. Domo. Millan de Aba f 241ta
Otra Cayetano Figuerosa y otros ad. Juan Bauta. Trigoyen f 327ta
Otra Clemente Arria ad. Domo. Larrea f 414
Otra Dho. ad. Manuel Arueso f 416
Otra Dn. Cipriano Valdes ad. Jph. de Moya f 427.

Año de 1775

Poder ... Cayetano María de Diego ad. Antonio de Diego y otros f 748
Venta ... Da. Catalina Viña Vazquez de Acuña ad. Thorivio Menendez Valdes f 773ta
Oblign. Carlos Celada ad. Joaqn. Labera f 784
Venta Dho. ad. Melchor de Paz f 785ta
Oblign. D. Eleuterio Bustillo a Fernando de Ayala f 835
Otra Dn. Clemente Herrera y otros ad. Luisa de Ayala f 945.
Otra Cipriano Ramon de Perez ad. Domingo de Aba f 991ta

Chan.or D.n Dom.o Millan de Aoba ad.r Jph Gregorio Azpeitia f.4
oblig.or D.n Dom.o Larrea otro ad.r Ag.n Iturrasurri f.5ta
Pago. El d.o D.n Dom.o Larrea por otro ad.r Juan Anselmo Olaguenf.8ta
oblig.or D.n Dom.o Millan de Aoba y otros ad.r Felipe Calmarza f.11ta
Pago. El R. M. D.r Diego Manuel Permuy por el testamentaria de D.n Bruno de Ossa f.14ta
oblig.or D.n Damaso Gomez ad.r Ant.o Calonje f.19ta
chan.or D.n Dom.o Ramirez de Arellano ad.r San.co Xavier de Artelices f.38ta
oblig.or D.n Domingo de Ossa y otro a Felix San.co Sanchez de Felix f.62
otra D.n Dom.o Ochate ad.r Joaq.n Jph Arrieta f.111ta
Pago. D.n Dom.o Larrea al testamentaria de D.n Bruno de Ossa f.116ta
Poder. p.r Testam.to D.n Diego de Larrea f.130.
Poder. D.a Dominga de la Rexera y Lopez ad.r Nicolas Zabaleta f.144.
Pago. D.n Diego de Arrieta ad.r Simon Cayro f.166ta
otro D.n Dom.o Barambio a D.n Pablo Barg.a y otra f.168ta
otra El dho ad.a Jph Martacorena f.169.
Venta D.a Domin.a de la Rexera ad.r Manuel Romana f.172
oblig.r D.n Damaso Gomez ad.r Antonio Calonje f.181ta
otra D.n Diego Moreno a D.n Ant.o Calonje f.239ta
otra D.n Dom.o Larrea ad.r Pedro Aurrilla y otro f.222
otra D.n Dom.o Arismendi ad.r Juan de Oxobogo y trib f.306.
otra D.n Dionisio Larrea ad.r Ant.o Vela f.317.
otra El dho ad.r Dom.o Millan de Aoba f.318
otra D.n Dom.o Arismendi ad.r Sebastian Aliaga f.326ta
otra El dho ad.r Antonio Velez Rodriguez f.332tl.
otra El dho ad.r Gregorio Talabera f.333_6ta
otra El dho ad.r Juan Ant.o Abrandaro f.336
otra D.n Dom.o Arismendi ad.r San.co Ochanan f.339ta
otra D.n Dionisio Escauriza ad.r Luis Jph Ant.o f.368
otra D.n Diego Acero ad.r Simon Cayro f.399
otra D.n Dionisio Escauriza ad.r Juan Ant.o Escasedillo f.402ta
otra El dho a Juan.co Ochanan f.430.
otra D.n Dionisio Larrea ad.r Juan de Alba y Mobiedro f.433.
otra D.n Dionisio Escauriza ad.r Luis de Juan.o f.443.
otra D.n Dom.o Ochate ad.r Dom.o Larrea f.461
Pago. D.n Dom.o Barambio ad.a Jph Martacorena f.461ta
oblig.r D.n Dom.o Ramirez de Arellano por otro a D.n Juan Jph Aliaga f.466ta

D

obligr. gr Damian de Aizpuru y ad Domingo Larrea f 469

Año de 1775.

otra Damaso y Thomas Gomez ad Antonio Calonge f 652
Chay. D. Domingo Millan de Ateka ad. Manuel Marn. Romo f 656.
obligr. Damaso Gomez ad. Juan Pl Luis Sta de Sant.o f 687ta
Pago de Sr. Sr. Dn Domingo de Larrion ad Juan Anselmo de la Fuente f 677ta
obligr. gr Diego de Olmaza y otro ad Fran.co Vicente de Zarate f 699ta
Chay. D. Domingo Millan de Ateka ad Juan Antonio Arrezo f 746
otra Dho dho f 747ta
otra Dho a Dn Joaquin Velez f 748
Pago gr Dom.o Barambio alfonso de la Cagiga f 750.
Chay. gr Dom.o Millan de Ateka asimismo f 750
Pagr gr Diego Garosa ad Juan Esteban Zpeleta y otro f 771.
Pago gr Dom.o Barambio ad.a Ygna. Manzicorena f 786
obligr gr Damian de Aizpuru ad Luis de Sant.o f 796ta
otra gr Dom.o Millan de Ateka y otro ad Greg.rio Talacera f 798ta
otra Dn Diego Almenara ad Dan.l de Mena f 838
otra Damaso Gomez y otro ad Luis de Sant.o f 878
otra Los dhos ad Antonio Calonge f 882
otra Los dhos ad. Horizio de Silba f 882ta
Venta Dn Damian de Paz ad. Getrudis de Lahuz f 890.
obligr gr Damian de Aizpuru ad Felipe Almenares f 894ta
otra Dho dho ad Luis de Sant.o f 901ta
otra Dho dho f 902ta
otra gr Diego Moreno ad Ygna Bracader f 903ta
otra gr Damian de Aizpuru ad Luis de Sant.o f 906ta
Pago D.n Diego de Herrera ad Simon Cayzo f 921ta
obligr gr Diego Almenara ad. Dan.l de Mena f 936
otra gr Diego Palmada ad Luis de Sanchez f 940
Venta Da Dominga Bustamante ad.a Luisa Cuzino f 942
Poderl. gr Diego Palmada ad. Manl Nuñez de Mendoza f 978ta
obligr gr Domingo de Soto y otro a Dn Jph de Moya f 986.
otra gr Domingo Millan de Ateka ad Ant.o Romero f 994
Pago de Sr gr Dom.o Larreon y otro ad Juan Anselmo de la Fuente f 1026
Chay. D. Dom.o Millan de Ateka ad Dom.o de la Fuente y otra f 1029

Para la Letra X

Poder. El Marq.s de S.n Felipe el real f.74
oblig.n D.n Eugenio Cipriente y otro ad.r Dom.co Millan de Acha f.230
otra D.n Esteban de Rosas y otro ad.r Lorenzo Berrocal y otro f.281ta
otra Dho y otro al mismo f.443.
otra D.n Esteban de Goyeneche ad.r Juan Ant.o Amandarro f.470.

Imbentarios Imbentarios delos Bien.s del Conde de S.n Juan de Lurio ancho Res de f.604, hasta f.626 en q.e esta incluso el Rescevimiento del cargo de Tutor y Curador, q.e nombro por la minoredad de su hija D.a Maria Marg.a de S.ta Cruz y Guerezazu en el S.or Gov.r D.n Antonio Armenegildo de Guerezazu y Mollinedo su Abuelo

Juan.s Delos Bien.s delsho. desde f.626, hasta 650.

Año de 1775

Declarac.on D. Juan Esteban de Arzelcta f.654
Venta real D.n Eugenio Armenaga ad.a Juana Arriaga f.659
Pod.r Alonso de Villar de Fuentes y otro ad.r Ant.o Vel.z f.672
Pod.r Dn Marq.s de Monte alegre de Aulestia ad.a Geronima de Lavalle f.713.
Venta Dho a Moro de Aguiar f.775
oblig.n D.n Esteban Cuellar ad.r Juan Jph de Aliaga f.819ta
Pod.r D.n Estanislao de Arriola por otro y al Marq.s de Lara f.828
oblig.n D.n Esteban Carballo ad.r Ant.o Ruiz f.838ta
otra D.n Esteban Cuellar y otro ad.r Luis Jos.h de Arriaga f.871ta
Nombram.to de Cap.n D.n Fr. Guardian de S.n Fran.co ad.r Jph Lopez f.876.
Pod.r D.n Marques de Monte alegre de Aulestia ad Procuradores ela Q.e Reyna.te f.880ta
oblig.n D.n Esteban Cuellar ad.r Juan Jph de Aliaga f.883
otra D.n Esteban Abbamirano ad.r Dom.o Acha f.922
otra D.n Esteban Perez ad.r Dom.o de Acha f.924
otra D.n Esteban Cuellar ad.r Fran.co Zumaran f.933ta
otra D.n Esteban Carballo al Fr. Procurador de la Reyna muerte f.951ta
Nombram.to de Cap.n D.n Fr. Guardian de S.n Fran.co ad.r Jph Lopez f.955

Venta d Marques de Santiago ad.ª Gregoria Negron f 987.
dho. Dn. Esteban Goyeneche a D.n Juan Jph. de Aliaga f 1025ta
Pza. dho ad.r Juan Antonio Amarsarxo f 1031ta
Pza. Dn. Esteban Cuellar ad.r San.co Suarez Valdes f 1033ta
dho. Dn. Eugenio Larrazabal ad.r Antonio Calonge f 1110.ta

oblio. — D. Fernando de Tejada ad. Dph Anto Madariaga f. 30.
Pago. — D. Franco Ochoran y Molinedo, y otro P. otro al Coronel D. Simon Cayzo f. 38
oblio. — D. Franco Larrinaga ad. Pedro Mio de Avila 45
otra — D. Franco Cruz. al P. M. fr Thomas Velasco f. 46 ta
Deposito. — D. Fran. Gonz. por vien. de Dph Manuel Palomares f. 56
Pro. y oblio. — D. Franca Pantoja al Lizdo D. Mariano Gonz. de Leruso f. 65
oblio. — D. Franco Blanco y otros al D. D. Pedro Vazq. de Nova f. 65 ta
Poder gral. — D. Fran. Gonzs. de Rojas ad. Raymundo Marin f. 80 ta
Poder p. testar. Idem f. 86
oblio. — D. Fran. de la Laguna a la P. Procurador de la Buenam. te f. 89.
otra — D. Franco Velazquez Macayo otro al Mtre. Michaela de Jesus Lazo y Faudoque f. 92 ta
otra — D. Fran. del Pozo ad. Anto Salonge f. 98 ta
otra — D. Fran. Gomez Carrasco ad. Gregorio Talabera f. 104 ta
Poder p. testar. — D. Franco Anto de la Mora f. 107 ta
oblio. — D. Franco Cortes ad. Raymundo Marres f. 123.
Poder gral. — D. Fran. Ochoran y Molinedo ad. Fran. Rio Rio f. 127 ta
oblio. — D. Fran. Nuñez ad. Eximin Abgado f. 142 ta
otra — D. Franco Riobo al P. Procurador de la Buenam. te f. 181.
Venta. — D. Fran. Fern. Carrillo Marq. de S. ta Maria ad.
oblio. — D. Fran. Bern. Lapos f. 182
oblig. — D. Fran. Riobo ad. Franco Cortes f. 185 ta
Fianza. — Fran. Fern. Izquierdo P. Manuel de la Fuente mulato f. 191 ta
oblig. — D. Fran. Tello ad. Buenaventura de Imaña y otro f. 193 ta
otra — D. Franco Vazq. ad. Anto Lopez de Lucero f. 199
otra — D. Franco de Prua ad. Franco Dph de la Fuente f. 201.
Poder. — D. Franco Xavier de Echeverria ad. Manuel de Solas f. 217 ta
oblig. — D. Franco de Laz ad. Manl Mard Romo f. 225.
otra — D. Franco Muñoz Cañete ad. Franco Cortes f. 226 ta
otra — D. Franco Granizier ad. Joaq. Termeyer f. 239.
otra — D. Franco Tello ad. Buenaventura Imaña y otro f. 234
Chanza — D. Eximin Vizte de Chazi ad. Alejo Blanco Noriega f. 232
oblig. — D. Franco del Pozo ad. Simon Cayzo f. 259 ta
otra — D. Franco Sande ad. Anto Lopez de Lucero f. 261 ta
otra — D. Eximin de Abaria ad. Dph Muñoz f. 262
otra — D. Franco Tello ad. Juan Felix de Verinsoaya f. 269
Chanza — D. Fran. Gallegos Palacios ad. Manuel de Nuevo f. 271 ta
oblig. — D. Franco Xavier Nuevo y Ossio y otro ad. Dph de Moya f. 277.
otra — D. Franco Vazquez ad. Anto Salonge f. 279 ta
otra — D. Franco Carvajal ad. Joaq. de Lavera f. 280.
otra — D. Franco Proaño ad. Dom. Millan de Lara f. 292 ta

oblign. Dn Phn.co Fonecillas ad.n Domingo Millan de Acha f 296.ta
Poder p.r Dn. Felix phn.co Helix ad.n phn.co Alvarez Calderon y otro f 308.
oblign. D. Felix y de la Pena ad.n D.n Millan de Acha f 330
otra Dn Ermn.i Alzaga ad.n Ramon Grā f 332.
otra Dn. phn.co Sanchez ad phn.co Antonio Lastra f 339.
otra Dn phn.co Xavier Larrelices ad.n Grego Talabera f 359
Venta Dn Phn.co Antonio Lastra ad.n Roza de Salazar f 360
oblign. Dn phn.co Xavier Viscreco ad Juan Damaso Salcedo f 364
Pago Dn Phn.co Garcia Potro alias Dn Buenaventura de la Mar f 369.ta
Poder- Dn Jesamin Vicente de Echarri y otro ad.n Ramirez f 404
oblign. Dn phn.co Villegas ad.n D.n Sanca f 408
otra Dn phn.co Veraza y otro ad.n Juan Mig.l Izquierdo f 414.ta
otra Dn phn.co Xavier Larrelices y otro ad.n phn.co Ochoa f 420.ta
otra Dn Dazinio de los Santos Barba y otro ad.n Domingo Larrea f 422.
otra Dn phn.co Villegas ad phn.co Ochoa f 427
otra Dn phn.co Xavier Viscreco ad.n D.n Millan de Acha f 442.
Poder gral Dn phn.co Xavier de Larrelices ad phn.co Ochoa f 457.
otro gral Dn phn.co de Larrias ad.n Luis Balora f 478
oblign. Dn phn.co Lorente ad phn.co Ochoa f 480.
Nombram.to Dn Felipe Zabala ad.n Ant.o Zavala f 585

Año de 1775.

Chanza Dn phn.co Alvarez Calderon ad.n phn.co de Echabarri f 655.ta
otra Dn Jesamin Vn.te de Echarri à Juan Antonio de Rocafuerte f 653.
oblign. Dn phn.co de Escandon ala s.ra d Maria Mag.a Velarde y Lera f 660.ta
oblign. Dn phn.co Zumaran ad Sebastian de Zumaran f 660.ta
oblign. Dn phn.co Prol ad Juan Bap.ta Garcia f 661
otra Dn Felipe Ribas ad Dn Jph de Alloja f 665.ta
Venta Real Dn phn.co Lopez ad.n Juan de Dios f 666
Pago Dn phn.co de Ochoa y otro ad.n Simon Cayro f 683.
Venta Dn phn.co de Lapayra al p.te Prod de la Buenam.ta f 696
Poder gral Dn phn.co Tamez ad Pedro Mig.l Arrillaga otro f 716.
oblign. Dn Jesamin Solis y otro ad.n Vitorino Lopez y otro f 733.ta
otra Dn phn.co Gonzalez ad Felipe Echeverria f 735
Poder gral Dn phn.co de la Portilla ad Dn Joaq.n Xavier Grā f 752
oblign. Idem ad phn.co Larrue f 753.
otra Dn phn.co Perez Chacon y otro ad Juan Antonio Armendariz f 758
otra Dn Jesamin de Alzaga y otro ad Ramon Grā f 769
Declarn. Dn phn.co Munoz Cañete ad.a Maria Tpra Musarra f 770.

oblign Gnl Dn Juan de Amaza ad Simon Cayro f 793ta
otra Dn Franco del Pozo ad Luis Salme f 804ta
Declarn Dn Fermin Vizte de Echarri ad Luis Jph de Sunco f 816ta
Secrmento de D. Franco Javier de Zabala Pardo de Figueroa f 827
Chargn D. Franco Delgado de Pedro Olaiz f 835.
oblign Dn Franco Grandiera ad Juan Zamano f 844ta
otra Dn Franco Vazquez ad Fernndo de Rojas f 856
otra Pdo ad Thomas Juan de Arriete f 858ta
otra Dn Franco Barandiaran ad Manl de Loma f 861ta
otra Dn Franco Muñoz Cañeto ad Franco Cortes f 866
otra D. Franco Antº Escalzadillo, y otro ad Jph Moya f 867
otra D. Franco de Noya ad Luis de Salme f 870ta
otra Dn Fernando Vila ad Franco Cortes f 872ta
otra Dn Franco Vazquez ad Felipe Olmaraes f 896ta
otra D. Franco Prdño ad Dom Millan de Echa f 898
Testamto Dn Franco de Torres y Mato f 898ta
Posesion Pdo ad Dn Gnl de Torres f 900-
Posesion aterar Pdo Dn Franco Javier de Echeverria f 913-
oblign Gnl Dn Franco Tello ad Juan Migl Aguerreverre f 919ta
otra Dn Franco del Pozo ad Antonio Calonge f 923ta
otra Dn Franco de Ortega ad Jph Gregorio Arzobes y otro f 929
otra Dn Franco Muñoz Cañeta ad Jph Lobato f 936
otra D. Franco Antº Escalzadillo y otro ad Josef Joaquin de Sos f 938ta
otra D. Franco de Noya ad Jph de Ita f 943ta
Posesion Dn Franco Antº Escalzadillo alas Fondas de Vista florida f 944
Chargn Dn Franco Delgado a Dn Miguel Garralde f 948ta
Poder D. Franco Cortes ad Alberto Rosendo y otro f 956ta
oblign Dn Franco Barandiaran ad Jph Dag de Arroe f 972
Poder gral Dn Franco Antonio Escalzadillo ad Luis Albo f 973
Liberamto Dn Felix Almaraes a Jph Ramos f 988ta
Pago Dn Franco de Echaran y otro y otro ad Simon Cayro f 995ta
oblign Dn Franco Boaz y otro ad Jph de Deca f 998ta
otra Dn Felix de la Pena ad Antº Bacaicoa f 1002-
Libertad Fernandina Lopez a Maria Franca Noya f 1005
oblign Dn Fernando de Noya y otro Alafondera de Vista florida f 1009-
otra Dn Franco de Angulo ad Agustin Josef de Vgarte f 1022

chafr. D. Fermin de Lizasazu a D. Jph Miguel de Vexerayn
D. Franco Vazquez de olmedo f 1027.
Sarra. D. Franco Vazquez de olmedo f D. Antº de Larrinbas f 1027ta
chafr. D. Franco Zumarain ad. Sebastian Zumarain f 1033ta
otra. El dho al dho f 1034ta
otra. D. Franco Tello ad. Franco Zumarain f 1091. ta
otra. D. Lorenzo Velez Moxo y otro ad. Franco Gra. f 1093
otra. El dho solo al dho f 1098ta
Pago— D. Franco Lopez por otro al P. M. fr. Mariano Muñoz f 1109.
otra. D. Fermin Vizte de Chasco Dº Xrioro Abarca f 1113ta

obligª D. Gregorio Alzaga y otro ad. Raymundo Marzes f. 45 ta
Nombram.to de Solicitador fiscal = Ds. d. Geronimo Manuel de Ruedas
ad.x d.n Buenaventura de la Max f. 178 ta
obligª d.n Geronimo Lama ad.n Luis Jph. de Santiago f. 184
otra d.n Gregorio Xavier Espinosa de los monteros ad.n Luis Jph
de Santiago f. 215. ta
otra D. Gregorio Talabera ad.n Silbestre de Amenabar f. 217.
otra Dho al dho f. 273 ta
otra d.n Gregorio Lopez ad.n Ant.o Calonge f. 274 ta
otra d.n Greg.o Lopez ad.n Jph de Moya f. 303 =
otra d.n Gregorio Espinosa ad.n Juan.to Ochoa f. 318.
otra Dho Almismo f. id. ta
otra d.n Gregorio Talabera ad.n Silbestre Amenabar f. 325.
otra d.n Gregorio Velasco a d.n Juan Ant.o Armendariz f. 445.
otra d.n Gregorio Talabera ad.n Silbestre Amenabar f. 364 ta
otra d.n Gregorio Albarado ad.n Luis Jph de Sant.o f. 367 ta
otra d.n Geronimo Corbando ad.n Dom.o Larrea f. 434 ta

Año de 1775

otra d.n Gaspar Carrilla ad.n Jph de Miranda f. 686 ta
Poder d.n Greg.o Talabera a Juan Jph Perez y otra f. 693 ta
Venta d.n Geronimo Corbando ad.a Maria Vic.ta Carrillo
f. 802
obligª d.n Gregorio Albarez ad.n Vic.te Larrea f. 814
venta d.n Gaspar Remirez y otro ad.a Maria Silba
de Almenarez f. 843.
obligª d.n Greg.o Lopez a D. Fern.do de Moya f. 853
Poder y Cesion d.n Gregorio Talavera ad.n Silbestre Amena-
bar f. 887. ta
Venta D. Geronimo Corbando ad.a Maria Perez f. 907.
Poder para d.n Geronimo de Silba de Ruedas
Malo f. 948 ta
Poder para d.n Gregorio Perez ad.n Ant.o Lopez de Arrese f. 1030.
Poder Ds. d.n Geronimo Manuel de Ruedas, y otorgado
ad.n Gregorio Garcia Ramos f. 1086. ta

obligon. D. Juan Ant.o Molina ad.re Dom.o Ramirez f.1.
Chanzon. D.n Juan Miguel Aguerrebere a D. Juan Luque Moreno f.2
Declaracon. D.n Juan Bau.ta Garate ad.re Ramon Barrera f.2.ta
Poder. D.n Jph Ochoa de Amezqa ad.re Mat.as Ochoa de Amezqa f.
Chanzon. D.n Juan Miguel Aguerrebere ad.re Jph Amenabar f.7. 8
Otra Dho. Dho. f.
Poder. D.n Juan Ant.o Cadron de Iturbara ad.re Juan.o Gortazi Potra f.7.ta
obligon. D.n Justo de Azziola y Otro ad.re Ant.o Romero f.9
Otra D.n Juan Mig.l de Mendiburu ad.re Dom.o Larrea f.10
Chanzon. D.n Joaq.n Termeyer ad.re Fern.do de Rosas f.10.ta
Otra Dho. ad.re Jph Ramos f.
Pago D.n Jph de Castro de Testamentaria de D.n Bruno de Cesca f.12.ta
Otra D.n Joaq.n Arrese y Otro de Testamentaria de D.n Bruno de Cesca f.13.ta
Otra D.n Juan Dom.o de la Carma y Otro de Testamentaria de D.n Bruno de Cesca f.14.ta
Otra D. Juan Ant.o Nuevo de Testamentaria f.15
Otra D.n Jph. de Castro de Testamentaria f.15.ta
Chanzon. D.n Juan Estevan de Izpeleta ad.re Pedro Raymundi f.17.ta
Otra D.n Josef Joaq.n de Dios Asimismo f.18
Otra D.n Jph de Silva Asimismo f.18.ta
Pago D.n Juan Fran.co Micheo y Otro de Sindicos del Concurso de D.n Bruno de Cesca f.20
Chanzon. D.n Juan Damaso de Galdeo Asimismo f.
Otra D.n Joaq.n Termeyer ad.re Jph Ramos f.
Otra D.n Jph de Moyua ad.re Juan Mariano Otaegui f.21
obligon. D. Juan Juliani ad.re Mig.l de Errea marz.o f.23
Venta D.n Jacinto de Chaves ad.re Pedro Flores f.24
Chanzon. D.n Josef Joaq.n Arrese y D.n Jph Dom.go de Mosqui f.28.ta
obligon. D.n Jph Antonio de Izpeleta y Otro ad.re Manuel Ramos f.29.
Otra D. Josef de Castro ad.re Ant.o Calonje f.33.
Otra D.n Jph Mariano ad.re Gregorio Talavera f.34.ta
Poder. D.n Juan Estevan de Izpeleta ad.re Gaspar Pardo f.40
Otro Dho. dho. f.41.ta
obligon. D. Juan Ygnacio Hernandez de Sivatte y Otro ad.re Prod.or de la Guarnicion f.42.ta
Otra D. Jph Antonio dho. Procurador f.44
Chanzon. D.n Juan Bau.ta de Chegoyen ad.re Ant.o Gar.a f.46
Otra D.n Juan Estevan de Izpeleta ad.re Juan.to de los Rios f.47.ta
Venta D.a Josefa Basquez a D.a Maria Theresa Martinez f.47.
Chanzon. D.n Jph de Egoza ad.re Pedro Raymundi f.48.ta
Poder. D.n Jph Pacifico Barrera ad.re Mat.as Machin Elizalde f.49.ta
Chanzon. D.n Juan Bau.ta Echeverria ad.re Juan de Echeverria f.52.

J

Chanz.or D.r Tos.h de Moya Asimismo f.55ta
Venta. D.a Jph.a Gabriela de Acuña ad.r Jph.a de Arvisuri f.60.
Podergral. D.r Juan Biole ad.r Clemente Arnes f.60ta
oblig.on D.r Juan Ignacio y D.r Jph Madariaga ad.r Manuel Ignacio de Exarsuri f.64.
chanz.or D.r Jph Gregorio de Argote ad.r San.co de la Guarda f.68
Poderes.ter. D.r Juan Romero f.albo f.72
Poderes.l Dho ad.r Alexandro Romero f.75
Poderes.l ter.or D.r Juan Ign.o de Madariaga f.76ta
Pago. D.r Juan de Ginesta ad.r Juan Jph Garayalta f.78
Venta. D.r Jph Gon.z de la Madrid a d.r Matheo de Aguelos f.78ta
oblig.n D.r Juan Bauptta de Chegoyen ad.r Pedro Migl Anzilla y otro f.85.ta
Poder. D.r Tos.h Parodi ad.r San.co Lombera f.albo
chanz.or D.r Juan Ant.o Mendiguelin ad.r Manl. Goyaztiaga y otro f.88
oblig.n D.r Juan Ballera á D.r Pedro Ignz. Termeyer f.89ta
Poder. D.r Jph Sabin Palpa ante Dionisio Ramirez Rotocolado Este año 92
chanz.or D.r Jph de Moya ad.r Luis Ant.o Gil f.100ta
obra D.r Jph Madariaga ad.r San.co Jph de la Puente f.101.
Poder gral D.r Jph Matheo Elizalde ad.r Pedro Erausso f.105
otro D.r Juan de Dios Valles ad.r Raymundo Marcet f.106
Chanz.or Dho ad.r Juan Manuel Molina f.107.
Poder. Dho ad.r Raymundo Marcet f.114ta
Poder y Censo D.r Tos.h de Moya ad.r San.co Carrasco f.114ta
Pago D.r Jph Placido de Barbirena ad.r Juan San.co Micheo f.115ta
oblig.r D.r Juan de Alba Lobo ad.r Greg.o Talabera f.121ta
Poder. D.r Juan Bauptta Olangoyti á D.r Juan Estevan de Zpeleta f.123ta
otro g.l Dho mismo albo f.124
obra D.r Jph. Rodrigo ad.r Dionisio de Liba f.128ta
Poder. D.r Jph Pedro de Soto ad.r Simon Babil de Cruz yotro f.131.
venta D.r Jph Ferñ. de Lemus á D.r Jacinto de los Santos f.138ta
oblig.r D.r Juan Delgado yotro ad.r Valerio Garcia f.140.
obra D.r Juan de Larrandona á D.r Juan Bauptta Zuloyen f.143
Arrendam.to D.r Juan Felix de Escalada ad.r Gregorio Talabera f.143ta
Venta D.r Juan Noriega y otro ad.a Jacoba Navarro f.148
oblig.r Dho ad.r Gregorio Xavier Espinosa de los Monteros f.174ta
Poder. D.r Jph de Moya ad.r Jph de Longa y Vergara f.176ta
oblig.r D.r Juan Ramos yotro ad.r Agustin de Reyna f.180
Venta. D.r Jph Ochoa de Amezaga al D.r D.r Jph Muñoz y Labaton f.184ta
oblig.r D.r Juan Marrano ad.r Jph de Bea f.188ta
obra D.r Juan Ant.o Asquibel y otro al P Procurador de la Buenamuerte f.189ta
Poder gral D.r Juan Melo de Molina ante Dionisio Ramirez f.190

oblign. Juan Bangelista Artaz y su mugex a favor. fes Izg.do f 122
chazn. Dn. Josef de Moya ad.r Lorenzo Berrocal f 124
oblign. Dn. Josef Urtado ad.r Antonio Calbo f 127 ta
otra Dn. Josef Jacinto de Neyra ad.r Jph de Vega f 128
Poder gral - Dn. Juan Jph de Aguirre ad.r Joaq.n Xavier Grã. y otro f 202 ta
oblign - Dn. Jph Sotelo ad.r Josef de Sta f 203 ta
otra Dn. Jph Sotelo y Gomez ad.r Gregorio Talabera f 206 ta
otra Dn. Jph Riquelme ad.r Luis Jph de Sant.o f 207.
otra Dn. Josef Morilla ad.r Juan Ant.o Escasadillo f 208
otra Dn. Josef Neyra ad.r Juan Bautista Irigoyen f 209
de chazn Dn. Juan Jph. Cartagena y otro f 210.
Poder gral. Dn. Jph Carmona ad.r Manuel Portuondo f 212 ta
oblign. Dicho y otro ad.r Pedro Mig.l Arbilla y otro f 214 ta
otra Dn. Juan de Viñaspre ad.r Luis Jph de Sant.o f 216 ta
otra Dn. Jph Cobo ad.r Silvestre de Armenabar f 218
otra Dn. Juan de Zarandona ad.r Franco Cortes f 220 ta
otra Dn. Josef Guillen y otro ad.r Franco Gallegos Palacios f 224
otra Dn. Thor ad.r Manuel Jph.n Dravo f 224 ta
otra Dn. Juan Viñaspre ad.r Juan de Alba y Arolbredo f 225 ta
otra Dn. Juan de Zarandona ad.r Luis Jph de Sant.o f 226
otra Dn. Juan Viñaspre ad.r Manuel Mig.l Romo f 227.
otra Dn. Juan Gaztelu y Aliaga ad.r Franco Gallegos Palacios f 227 ta
otra Dn. Juan Betancur ad.r Dom.o Millan de Lobo f 229
otra Dn. Juan Viñaspre ad.r Silvestre Armenabar f 230 ta
otra Dn. Juan Romero Calbo y otro ad.r Gregorio Gomez f 232 ta
otra Dn. Juan Bautista Azcona ad.r Gregorio Talabera f 235.
otra Dn. Juan Viñaspre ad.r Gregorio Talabera f 235 ta
otra Dn. Jph Tunco ad.r Jph Blacader f 238
otra Dn. Jph Aguirre ad.r Jph de Vega f 254
otra Dn. Juan Casilari ad.r Franco Cortes f 254 ta
otra Dn. Juan Ant.o Maz. ad.r Simon Cayro f 256 ta
otra Dn. Jph Riquelme ad.r Simon Cayro f 257 ta
otra Dn. Jph del Pozo ad.r Simon Cayro f 259
otra Dn. Jph Ibañez ad.r Simon Cayro f 260
otra Dn. Jph de Zeoa por si y otro ad.r Josef Joaq.n de Sos y otro f 262 ta
otra Dn. Jph de Sobaz Carranza y otro ad.r Vicente Ferrer Moreno f 265
chazn Dn. Jph de Moya ad.r Luis de Sant.o f 13 ta
otra Dicho ynstrumento f 166.
oblign. Dn. Jph de Soba y Carranza ad.r Juan Carranza f 266 ta
otra Dicho por si y otro ad.r Ant.o Elizalde f 268
chazn Dn. Juan Bautista Manrisidor ad.r Felipe Vazquez y
oblign. Dn. Jph de Soba Carranza y otro ad.r Franco Miguel de Arrilla y otro f 270 ta
otra Dn. Juan Gomez por si y otro ad.r Silvestre Armenabar f 28

oblig. Dn Juan Gomez por si y otro ad Juan Feli Secundo vaya f 286
otra Dn Joaquin Sobregon, ad Luis Tph Sanz f 286 ta
otra Dn Juan Reyse Alzbo f 287.
otra Dn Juan Romero Calbo P si y otro ad Raymundo Marra f 289
otra Dn Tph Vizte Echeberria ad Pedro Arbilla y otro f 290 ta
otra Dn Tph Esponera ad Tph de Moya f 291 ta
otra Dn Joaquin Uztariz ad Dom Millan de Acha f 296.
otra Dn Tph Vizte Echeverria a Dn Tph de Moya f 297.
Dn Juan Anto Rocafuerte ad Pedro Arbilla f 298
Pozer. Dn Tph Villalta ad Dom Larrea f 300
oblig Dn Juan Geronimo de Goa ad Simon Cayzo f 302
otra Dn Tph de Reyna ad Dom Millan de Acha f 303 ta
otra Alzbo ad Juan Bautta Viscayen f 304
otra Dn Juan Romero Calbo P otro a Dn Tan de los Santos f 305
otra Dn Tph Riquero ad Pedro Miguel Arbilla y otro f 306 ta
otra Dn Juan Vgo Fernandez y otro ad Thomas Larrazna f 307 ta
otra Dn Juan Manzano ad Pedro Arbilla y otro f 309 ta
otra Dn Julian Ortiz Esponera ad Thoribio de Silba f 310 ta
otra Dn Joaq de Arana ad Juan Bautta Garate f 311
otra Dn Juan Romero Calbo P otro ad Tph Lizartegui f 312 ta
otra Dn Juan Anto Molina ad Tph de Cartes f 317.
otra Dn Juan Esteban Carballo y otro al P Procurador de la Buena mte f 319
otra Dn Tph Tomas ad Dn Manl Aurgo f 320. Dn Juan Antonio
otra Dn Juan Miguel Aguerrebere P otro ad Juan Molina f 322 ta
otra Dn Juan Romero Calbo P otro ad Simon Cayzo f 323
otra Dn Juan de Lazaranza ad Juan Miguel Aguerrebere
otra Dn Josef de Silba Lapuya y otro ad Dn Ramon y Dn Josef f 324
otra Dn Juan Anto Armendariz y otro P otro a Dn Alberto Aguirre f 326.
otra Dn Tph Perez ad Dom Larrea f 327.
otra Dn Juan Romero Calbo P otro ad Juan Martin Arbarez f 329 ta
otra Dn Tph Manuel Vicuña al P Dor de la Abreuera f 330 ta
otra Dn Juan Anto Miranda ad Greg Talabera f 331 ta
Pago. Dn Juan Anto Alzbo ad Luis Azurza f 332
oblig Dn Juan Romero Calbo P otro ad Greg Lopez f 333.
otra Dn Tph Ayarza ad Dom Larrea f 334
otra Dn Josef Joaq Taboada ad Greg Talabera f 336 ta
otra Dn Tph Gnz de Cevallos ad Antonio Calonge f 337
otra Dn Juan de Sierra ad Gregorio Dalabera f 340 ta
otra Dn Juan de Dios Valle ad Tph de Moya f 342
otra Dn Tph Riquero ad Tph Moya f 342 ta
otra Dn Tph de Ayarza ad Dom Millan Acha f 343 ta
otra Dn Tph Antonio Leguona ad Lorenzo Arrocal
otra Dn Justo Arrizola ad Dom Larrea f 344 f 355 ta

obligon — Dn Josef Agarza ad Juan Damaso alcedo f 355 ta
obza — Dn Juan Anto. Mandarro y otro por otro ad Anto Cuzalo f 356.
obza — Dn Joaq.n Adriancen ad.n Gregorio Talabera f 358 ta
obza — D.n Josef Robles ad.n Dom.o Larrea f 360 ta
obza — Dn Iph Cenitagoya ad.n Luis Iph de Sano f 361
obza — Dn Juan Ruiz de Lunay otro ad.n Fran.co ochoran f 361 ta
obza — Dho dho ad.n Dom.o Larrea f 362
obza — Dn Juan Geronimo de Izpa ad Joaq.n Lavera f 362 ta
obza — Dn Juan Gastro y otro ad.n Dom.o Larrea f 363
obza — D.n Juan de Dios Valles ad Procurador de la Provincia f 363 ta
obza — Dn Jorge Saenz ad Fran.co Gta. f 366.
Carta de Gasto — Dn Iph. Moya ad.n Manuel del Campo f 369
Arrendam.to — D.n Fr. Juan de Uzuna ad.n Manuel Mera f 370
venta — D.n Juan de Dios Valles ad Zacarias Ramirez f 371
obza — Dho ad Fran.co Lorente f 372.
Poder — D.n Juan Baut.a Echevarria y Mauricia ad Fran.co Echabarria y otra f 372 ta
chah.n — Dn Josef Deca ad.n Dom.o Valiente f 373
oblig.n — Dn Jorge Saez ad Iph de Deca f 398
obza — Dn Juan Anto. Molina ad Fran.co Zumarain f 399 ta
Poder — D.n Juan de Dios Valles ad Raymundo Marzed f 400.
venta — Dho ad Raymundo Marzed f 400 ta
oblig.n — D.n Juan Marin de Tejeras ad Thomas Luengo
chan.n — D.n Juan Miguel Aguerrevere ad Nicolas Fran.co de Yaza f 403.
Poder — Dn Josef Mesia ad.n Pedro Mendez f 406.
oblig.n — Dn Josef Aguirre ad Dom.o Larrea f 410 ta
obza — Dn Iph Valero ad Dom.o Larrea f 412
obza — D.n Iph Jacinto de Neira ad.n Dom.o Larrea f 416
obza — D.n Juan Gonz.z ad.n Manuel Alves f 416 ta
obza — Dn Iph Junco ad.n Dom.o Larrea f 420.
venta — D.n Iph Santurio ad.a Fran.ca Rodriz f 421.
oblig.n — D.n Jorge Saez ad Dom.o Millan de Tcha f 422
obza — D.n Iph Cenitagoya ad Fran.co ochoran f 423.
obza — Dn Juan Baut.a Hazaro y otro ad Fran.co ochoran f 426.
obza — D. Juan Fran.co Pazaro y otro ad.n Josef de Moya f 430.
Cha.n — D.n Josef de Moya ad.n Manuel Marzed Romo f 431 ta
oblig.n — Dn Josef Amezaga ad Ant.o Calonge f 433 ta
cha.n — Dn Juan Baut.a Mansisidor ad.n Francisco Ruiz f 435 ta
oblig.n — Dn Juan Baut.a Chazaro por si y otro por otro ad.n Fran.co ochoran f 437 ta

oblig.n Dn Juan Cruz de Ustroa ad Dag.n Jph Arzeve f 438
otra dho ad.r San.co ochavan f 438.ta
otra Dn Jph de Ita ad.r Dom.o Larrea f 445
otra Dn Josef Sanz de Villalobos ad.r Dom.o Millan de Echa f 447.ta
otra Juan Ruiz de Lima ad.r Dom.o Millan de Acha f 448
otra D.n Josef de Silba Tapona ad.r Dom.o Larrea f 448.ta
otra Dn Jph Riquero ad.r Dom.o Larrea f 450.
Chz.n Dn Juan Bauptta Manisidor ad.r Juan Larrazpoyen y otro f 450.
oblig.n D.n Justo Arriola ad.r Ant.o Calonge f 455.ta
Ventta Juan Ventura de Sierra ad.r B.ma de Celso f 456
oblig.n Dn Jph de Silba y otro ad.r Jph de Moya f 458
Chz.n Jph Dag.r Arzeve ad.r Pedro Morenos y otro f 459.ta
oblig.n D.n Juan Ant.o Carrillas ad.r Dom.o Larrea f 460.
otra Dn Juan de Larrondona ad.r Dom.o Larrea f 460.ta
Chz.n Juan Ant.o Amandarro ad Juan Bauptta Zuloyen f 461.ta
oblig.n Dn Juan Jph de Hermandez poni y otro al P. Procuradr. de la Due. namuerte f 464
otra Dn Jph Antonio Riquero ad.r Dom.o de Larrea f 465
Chz.n Juan Bauptta Manisidor ad.r San.to de la Presilla y otro f 669.ta
n Dn Juan de Larrondona ad.r San.to Dgo f 670.ta
oblig.n Dn Josef de Larrondo ad.r Juan Damaso Salcedo f 671.ta
otra Juan Damaso Salcedo ad.r Manuel de Arriaza
Chz.n Dn Jph Antonio Arze ad.r Luis Jph de Sant.o Domo y otro f 672.ta
oblig.n Dn Jph Antonio Corbalan ad.a Gertrudis de Paz f 473
Pago — Dn Jph Antonio Corbalan ad.a Gertrudis de Paz f 474
18.n — D.n Dag.n Jph f 473.ta Arzeve p. Si y otro al d.r d.n Luis
oblig.n Carrillo f 475.
otra — Josef Antonio Tarriate ad.r Luis Jph de Santiago f 476.
Poder — Juan Flor ad.r San.to Lopez f 476.ta
Chz.n Dn Juan Ant.o Amandarro a Juan Bauptista de Zuloyen f 480
Inventario de los Vien.s ad.r Jph de las Infantas f 479 hasta f 544
Tasac.n del dho — f 544.ta á 80"
oblig.n y fianza — Juan Man.l de las Infantas y Dn Juan Mariano á los Coherederos de Dn Josef de las Infantas f 580
Testam.to — Juan Lorenzo Dominguez f 582

Año de 1775.

oblig.n .. Juan Felix de Berinduaga, y otro á la Condesa de Vistaflorida f 651.
otra .. Dn Josef Sanzio al d.r d.n Gaspar Cartalla f 655.
Chz.n .. Juan Migl. de Aguerrebere ad.r Juana de Sesma Valdivieso y Arbizu f 657.ta
otra .. Juan Migl. de Aguerrebere ad.r Antonio Carsino f 658.

Chan.n D.n Juan Miguel de Aguerrevere ad.r D.n Diego Munoz f.658.ta
otra. D.n Juan Esteban de Izpeleta ad.r D.n Ph.l Antonio de Villar f.659.ta
otra D.n Ph.l de Moyabtao ad.r Ant.o Albarez Robles f.660.ta
otra. Dho ad.r Juan Marin. Aguirre f.665.ta
Chan.n D.n Joaq.n D.n Ph.l de Arrese ad.r Juan de Algara f.665.
oblig.n D.n Josef Beltran y otro ad.r Arroes de Sales f.666.ta
Chancel.a D.n Juan Esteban de Izpeleta al Ilustrm.o Vis.te de Chapa f.667.ta
Venta D.n Josef Ant.o de Villar à D.a Adriana Belapatino f.668
Chan.a D.n Joaq.n Lopez meyez ad.r Juan Marin Aguirre f.669.ta
otra. Juan Baut.a Manrisidor ad.r Barth.l Guezi f.672.
Chan.a D.n Joaq.n Xauier Grd. ad.r Gregorio Lopez Langara f.673.
otra. D.n Ph.l de Moya ad.r Juan de Vega f.674
oblig.n D.n Juan Ant.o Carrillas ad.r D.n Ant.o de Escasarillo f.676.ta
Poder. D.n Josef Paulino de Ollo ad.r Ph.l de Moya f.677.
Chan.a D.n Ph.l de Moya ad.r Ant.o Valer f.679.
oblig.n D.n Josef Joaq.n de Sos y otro ad.r Juan Esteban de la Fuente f.679.ta
Poder. D.n Juan Mamano à D.n Juan de Bernache y otro
otra. D.n Juan Esteban de Izpeleta ad.r Juan Manuel de Dos f.680.
Sarria y otros f.682
Poder. D.n Juan Baut.a de Manrisidor à D.n Dom.o Ramirez
oblig.n Chan.a f.685.
D.n Juan Baut.a Manrisidor à D.n Sebastian Zumarain f.688.
oblig.n D.n Jose Sacr.e ad.r Josef de Bea f.689.ta
Chan.a D.n Juan Marin de Azdanai ad.r D.n Ch.l Chabarria f.692.ta
Venta D.a Jacoba Navarro à D.n Thomas de Llanos f.692.ta
Chan.a D.n Juan Baut.a Chabarria ad.r D.n Ch.l Chabarria f.694
oblig.n D.n Juan Perez Bulnes y otro ad.r Juan Miguel Aguerrevere f.695
otra. Juan Pablo Lopez ad.r D.n Juan Ch.l Grd. f.695.ta
Chan.a D.n Juan Damaso Galarza à D.n Xauier Enzi-
quez f.696.ta
otra Dho ad.r Ph.l Horacio de Arze f.697
oblig.n D.n Juan Pablo Lopez ad.r Ph.l Sarturio f.698.
Chan.a D.n Juan Mig.l Aguerrebere ad.r Sta.n de Arze f.698.ta
oblig.n D.n Juan Jos.h Yague ad.r Lorenzo Bernabel
otra D.n Ph.l de Aguirre à la Buena memoria de Misael, quedara p.a fundar el Conv.to de la Buena ventura, de Carmen Calz.os de Arriaga f.704.
Chan.a D.n Juan Miguel Aguerrevere ad.r Joaquin de la Plaza f.714

13

Poder. D. Thef Zamora ad.a maria Olgares f 714 ta
Pago. D.n Juan Luis la ad.a Juan Jph. Garcia Varela f 715
Carta D.n Joaq.n Romero Grad ad.n San.o de la Prenilla f 717
otra D.n Juan Mig.l de Aguerreverre ad.n Jph Ant.o Villar f 717 ta
oblig.n D.n Jph Dacinto de Veyra ad.n Jph de Silva f 717 ta
otra D.n Juan Pichardo ad.n Ant.o Calonge f 720.
otra D.n Jph de Silva ad.n Simon Cayzo f 721
Carta D.n Jph de Moya ad.n Juan Ant.o Perez f 722
oblig.n D.n Jorge de Goyo ad.n Luis Jph de Santiago f 723
Poder D.n Juan fran.co Larraza ad.n Juan Mig.l de Barrera f 724 ta
oblig.n D.n Juan Ant.o Camilla ad.n Zoylan Lanzat relez f 727
Arrendam.to D.n Jph. Ant.o de Garcia ad.n Juan Lugue marmol f 732 ta
Nombram.to Edote D.n Juan Vis.te Grad. ad.a Ipha Luisa Grad. f 733.
Carta D.n Jph de Moya ad.n Juan Marin. Arzaras f 734 ta
otra D.n Joaq.n Arzere ad.n Jph Gomez yotro f 737.
Poder D.n Juan Ybañez de Corbera ad.n Jph. Diaz de Barrera f 737
Carta D.n Jph de moya ad.n Ipha Antonia Garzo f 738
Reconoz.to D.n Juan felix de Bermudez yotro ad.n
Carta D.n Jph Juan Geronimo de Texa Zuria f 746.
otra D.n Jph de Vera ad.n Juan fran.co de Beas f 750 ta
otra D.n Juan Damaso Calado ad.n mismo f 754 ta
otra Eldho ad.n mismo f 755.
otra D.n Juan Mig.l de Aguerreverre ad.n D.n Juan fran.co Romero de Arzazurin f 755.
otra D.n Jph Joaq.n de Leon ad.n Juan fran.co Sanchez yotro f 755 ta
Venta D.n Juan Bapta Sanz ad.n felix Jph. de Aranda f 756.
oblig.n D.n Juan Isidro de Muñiba yotro ad.n Simon Cayzo f 759
venta D.n Juan de Sosa ad.n Agustin Vaamonde f 759 ta
Carta D.n Juan Perez Valdes ad.n Antonio de Berexna f 772 ta
oblig.n D.n Juan Ramon yotro ad.n Jph de Cabrera f 779
otra D.n Jph Antonio ad.n D.n Matheo mariano Bermudez f 781.
otra D.n Jph de Arana ad.n Balthasar cierto f 783
otra D.n Jph de Vera ad.n Joaq.n Termoyer f 783 ta
otra D.n Jph Ant.o de Antonio Calonge f 784 ta
otra D.n Justo Arriola ad.n Joaq.n Termoyer f 785
otra D.n Juan Miguel de Cattaneo yotro al Procurador de Buenamuerte f 787 ta
otra D.n Jph Palomino ad.n Luis de Santiago f 794 ta
Carta D.n Joaq.n Jph de Oro ad.n Jph Mar.n f 804
otra D.n Joaq.n Romero Grad ad.n Dom.o Barrera f 807
oblig.n D.n Jph de Toro ad.n Luis de Sant.o f 808.
otra D.n Jph. Vizcaya ad.n Thorivio de Silva f 812 ta
otra D.n Jph. y D.n Jph. Tad.o de Veyra a D.n Juan Jph de Zeleta f 814 ta

Pasa ala Letra J.

Pago D. Luis Jph de Sant.o a D.n Manuel Drasun y otro f 8 ta
otra Dho a los dhos f 19.
otra Dho a los dhos f 33
otra Dho a los dhos f D.s
otra Dho a los dhos f 48 ta
otra Dho a los dhos f 51.
Reconocer. y obligs.n D.n Los herederos de D.n Bruno de Ossa y Angulo del Consurso formado ante el Ex.mo S.r Dor. D.n Man.l de Mendoza f 52 ta
Pago D.n Luis Jph de Sant.o a D.n Manuel Drasun y otro f 65 ta
otra Dho a los dhos f 78 ta
otra Dho a los dhos f 100.
oblig.n D.n Liberato Mesia a D.n Juan Baup.ta Trioyzen f 148 ta
Pago D.n Luis Jph de Sant.o a D.n Juan.l Drasun y otro f 166 ta
otra Dho a los mismos f 173 ta
Venta La Condesa de S.n Pedro a D.n Rosa Segurola f 174
Pago D.n Luis Jph de Sant.o a D.n Juan.l Drasun y otro f 179 ta
otra Dho a los mismos f 194 ta
otra Dho a los dhos f Idem
otra Dho a los dhos f 202 ta
obligs.n D.n Lorenzo Berrocal y otro a D.n Marin de Paz f 208 ta
Pago D.n Luis de Sant.o a D.n Juan.l Drasun y otro f 213 ta
Cham.n D.n D.n Luis Castillo a D.n Jph Ramos f 228
Pago D.n Luis Jph de Sant.o a D.n Manuel Drasun y otro f 236.
Venta D.a Lugarda Suarola a D.n Vic.te Soriano f 242 ta
Laudo y determ.ng Pronunciada por D.n Alfonso Sanchez Panizo en la causa de seguida por los Sindicos de D.n Bruno de Ossa Cond.e Maria M.a Jph. Larrea viuda de D.n Juan Ramon Tejero f 243 ta
Pago D. Luis de Sant.o a D.n Man.l Drasun y otro f 257
oblig.n Dho D.n Pedro Arbilla y otro f 282 ta
Pago D.n Luis Jph de Santiago a D.n Manuel Drasun y otro f 334 ta
obligs.n D.n Lorenzo Berrocal y otro a D.n Man.l Nuevo f 338 ta
Pago D.n Luis Jph de Sant.o a D.n Man.l Drasun y otro f 413.
Sobrita.n D.n Luis Jph de Santiago por D.n Carlos Freña a Fran.co Ramirez f 426.

Año de 1775.

Liberat.a D. Luis Jph de Sant.o a Dominga Nieva f 684
Cham.n D.n Luis Jph de Sant.o a D.n Pablo Siqueyra f 689
Poder D.n Leon.d Arriaga a D.n Jph Perez f 702
obligs.n D.n Lorenzo Diez de Leon a D.n Fran.co Zumaran f 747.
otra Dho a D.n Raymundo Marcel f 756 ta
Pago D.n Luis Jph de Sant.o a D.n Manuel Dras y otro f 773

Poderes — Dn. Lauriano Salazar ad. Dn. Luis de Solas f 786 ta
Pago — Dn. Luis Jph de Sant.o ad.n Manl. Duran y otro f 793 ta
Oblig.n — Dn. Lorenzo Pinedo a Dn. Luis de Arriaga f 799 ta
Declaracion — Dn. Lorenzo Pinedo ad.n Antonio de Ozaeta f 816
Oblig.n — Dn. Liberato Mesa Cav.r y otra ad.n Juan Bautista Zuloaga f 844
Pago — Dn. Luis de Sant.o ad.n Manuel Duran y otro f 881
Oblig.n — Dn. Lorenzo Velarde ad.n Ant.o Calonge f 911
Chanfron — La Marquesa del Mososo ad.n Pedro de Solarte f 931
otra — Dn. Luis Jph de Sant.o ad.n Jph Barrientos f 939 ta
otra — Dho dho f.o
Oblig.n — Dn. Lucas Gil ad.n Dom.o de Acha f 962
Pago — Dn. Luis de Sant.o ad.n Manuel de Duran y otro f 975
Oblig.n — Dn. Lorenzo Luis Gallon ad.n Juan Bautista Zuloaga f 977 ta
otra — Dn. Lorenzo Zuleta ad.n Dom.o Acha f 980
Chanfron — El.n Dn. Luis Carrillo ad.n Sebastian de Zumaran f 1008
otra — El dho dho f.o ta
otra — El dho ad.n Juan.o de Mazas y otro f 1009
Chanfron — El dho Dn. Luis Carrillo ad.n Juan Jph de Zuleta f 1011 ta
otra — El dho ad.n Ramon de Anaya f 1016 ta
Chanfron — Dn. Luis Jph de Sant.o ad.n Ant.o Jimenez f 1028 ta
otra — Dn. Luis Carrillo ad.n Pedro Jos.h de Zugasola f 1031 ta
Venta — Dn. Luis Jph de Sant.o Cotas a Simon f 1150
Poder — Dn. Luis de Lazcano ad.n Pedro Montalbo f 1111 ta

Chanz. D. Miguel Espinosa ad Jph del Campo f 9ta
Venta D. Marcelina Ojeda ad Rosa Vesarano f 11
Paço. Da Maria Manuela Dulce alas herederas de D. Bruno de Ojeda f 13
Obza D. Manuel Consejero ad Ant.o Dario de la Canal f 17
Venta D. Miguel Arriaga ad Alfonso Buidoyro Valdebeio f 33 tra
Oblig.on D. Mariano Melo ad Jph de Moya f 35 tra
Rezgo. Da Maria Ant.a Maso Ygarnegui ad Simon Cayzo f 42
Oblig.on D. Mariano Cabas ad Fran.co Hormaza f 62 tra
Venta Dl Lig.do D. Mariano Jph Gonz. del Maso ad Fran.co Ochavian y Molinedo f 64
Resistim.to D. Manuel Jph Tello Canique y Gon.z de los Atanillos de la Prov.a de Cuenca f 69.
Chanz.on D. Manl Ygn.o de Zarun ad. Jph Toca y Leon f 78
Oblig.on D. Manuel de Urrutia y Sr muj.r ad Ant.o Alonso f 79 tra
Obza D. Mariano Calixto del Pr.e Procurador de la Buena Muerte f 99 tra
Poder D. Melchor de Arsin Achorsio Ramirez, Protocolado Peste a f 101 tra
Paço. Dl D. Mariano Bermudez, de la Herederamentaria de D. Bruno de Ojeda f 117.
Sobrita.z D. Manuel Romana Pr.o D. Juan Manl de Zamudio f 117 tra
Poder gral. Da Mauricia Ramos del Manzano y otros ad. Pedro Rioseco Navarro.
Poder y Cesion D. Manuel Portuondo ad. Silbestre Menendez f 122
Poder D. Manuel San.to Leon ad Pedro Ruiz Arvilla f 128
Declarz.on D. Manl San.to de Leon ad Juan Ruiz de Uzquiza y Dn Ginés y Compañia f 129
Poder D. Miguel Tellechea ad. Manl San.to de Leon f 133 tra
Finiquito D. M.l Manuel Medarra ad Luis Jph. de Sant.o f 141.
Y oblig.on D. Miguel Salzana ad. Luis Jph de Sanz f 166
Obza D. Miguel Tambino ad Jph de Moya f 169 tra
Venta Da Maria Andrea de la Canalla ad Juana Moreno f 177 tra
Oblig.on D. Manuel Pereyra ad San. Cortes f 182
Obza D. Mariano Calixto del Procurador de la Buena muerte f 180 tra
Hamza de la Ley de todos los Manuel Sagarteguy Pedro Calbo f 183 tra
Oblig.on D. Miguel Rodriguez ad Ant.o Lopez de Cisneros f 186
Obza Dho almismo f 186 tra
Obza D. Manuel Perez Rapa y otro ad Raymundo Marnes f 187.
Venta. D. Mathias de Egoa ad Jph Saraviz f 188
Oblig.on D. Marcelino Baron ad Ventura de Pinana y otro f 197.
Venta. Maria Candelaria Callao ad. Simon Cayzo

f 200/

oblig.ª D.n Manuel Gaspe del Corral y otro ad.n Agustin Tosf de Vgarte f.20[illegible]ta
otra D.n Manuel Barcala ad.n Ant.o Escudero f.202
venta D.a Manuela Guerrero ad.a Isabel Silveria Larrinaga f.205.
oblig.n D.n Mariano Vexartayn ad.n Sph Charlo f.207ta
Poder.l D.n Manuel Portuondo ad.n Sph Garmendia f.211.
oblig.n D.n Mathias Barsa ad.n Dom.o Achaa f.215.
declara. D.n Manuel Gaspe del Corral ad.n San.o Calderon f.136
oblig.n Aracigo D.n Manuel Portuondo y otro ad.n Silvestre Armendariz f.215ta
otra D.n Miguel Lopez y otro ad.n Juan Esteban de Speleta f.236
otra D.n Manuel Almarza ad.n Juan Gra. Viñapre f.240.
otra Dho ad.n Luis Sph Olano f.241
otra D.n Mariano Arzandoña ad.n San.o Cortes f.252
otra D.n Miguel de Mendive ad.n San.o Cortes f.252ta
otra D.n Manuel Almarza ad.n Juan de Alba f.253ta
otra Dho ad.n Simon Cayzo f.255ta
otra D.n Miguel Mendibel ad.n Sph de Moya f.261
otra D.n Mariano Arzandoña ad.n Antonio Velz f.267
otra D.n Miguel Mendibel ad.n San.o Ant.o Escasarillo f.268ta
otra D.n Manuel Almarza y otro ad.n Sph Toaq.n de Soo y otro f.271
otra D.n Miguel Zugui ad.n Sph Toaq.n de Soo f.272
otra D.n Mig.l de Mendibel ad.n San.o Grad f.275ta
otra D.n Mariano de Arzandoña ad.n Dom.o Millan de Achaa f.276ta
otra D.n Mariano Gorostiaga ad.n Pedro Mig.l Arbilla y otro f.287ta
oblig.n D.n Mariano Goristarzaa ad.n San.o Ocharan f.292
otra D.n Mariano Arzandoña ad.n Ant.o Escudero f.299.
otra D.n Manuel Almarza ad.n Sph de Moya f.312.
otra D.n Miguel Cabello y otro ad.n Germin Vis.te Echarri f.354
otra D.n Manuel Aldaiza ad.n Sph Deaf.354ta
Poder. D.n Mig.l Espinach ad.n Joaq.n Xavier Grad y otro f.356ta
oblig.n D.n Manuel de Aguirre y otro al Procurador de la Buenamuerte f.365
otra D.n Manuel Aldaiza ad.n Dom.o Larrea f.365ta
otra D.n Manuel de los Santos ad.n Sph Moya f.368ta
otra D.n Manuel Palomino ad.n Simon Cayzo f.398
otra D.n Martin Armendariz y otro ad.n Germin Vicente Echarri f.402
venta D.n Maria Eulalia Olazza ad.a Manuela Sancha f.407.
oblig.n D.n Manuel Almarza ad.n Ant.o Calonge f.408ta
otra Dho ad.n San.o Ocharan f.409.
Poder. D.n Miguel Cubero ad.n Manuel Jauregui f.411ta
oblig.n D.n Marcelino Larrañon ad.n Dom.o Larrea f.413ta
otra D.n Manuel Palomino ad.n Luis Sph de San.o f.415.
venta D.n Mariano Calixto ad.n al Procurador de la Buenam.te f.421ta
oblig.n D.n Manuel Collazo ad.n Dom.o Larrea f.427
otra D.n Manuel Montalbo por si y otro ad.n Gregorio Talavera f.429

oblig.ón D. Martin Armendariz y otros ad.n San.o Antonio de Icaza
villa f 432.
Venta.. D. Manuel Esteban de Alarcon ad.n Lorenzo Sian f 437
oblig.n D.n Marn de Armendariz y otro ad.n San.o Leons y otra
f 454ta
otra.. D. Mariano Salazar y otro ad. Josef Santurio f 455
otra D.n Marn. Armendariz y otro ad.n Sph. de Moya f 458ta
Papp.. D.n Manuel y D.n Joaquin Ramos ad. Domingo Burtam
y Bernardes f 463ta
oblig.. D. Mathias de Salbiricio Heredes y otro ad.n Juan Mig.l
Aguerrevere f 465ta
otra D.n Mig.l Urquí ad.n Pedro Arbiza y otro f 471
otra D.n Marn. Armendariz ad.n Sph de Moya f 475ta

Año de 1775

otra D. Miguel Rodriguez ad.n Ant.o Lopez Escudero f 656
Renuncia D.a Maria Theresa Gorozabel a D.n Thomas Gorozabel y otros f 674ta
oblig.n.. D.n Marn. de Azorena y otro ad.n Sph. Joaq.n de Urrutia y otra f 684.
otra Dho. ad.n Juan de Equino f 686.
Papp. Dho. D.n Mariano Bermudez ad.n Sph de Carbo y otro f 688
Venta. D.a Maria Olgar ad.a Moreno Prades f 688ta
oblig.n D.n Mariano Tapia ad.n Lorenzo Bernal f 694ta
Poder. testar D.a Monica de Urrutia f 700
oblig.n D.n Marn de Azorena ad.n Josepha Calabera f 702ta
otra D.a Maria Rosa Elorsanso al.s p.r su marido de la
Plena.te f 703 Poder... D.a Maria Nicolasa Robles ad.n Sph Ant.o Iturraga
Poder.Gral D.n Manuel Tafalla ad.n San.o Azorarena f 715ta
oblig.n D.n Manuel Collados, ad.n Joaquin Garcia Tricio
f 736.
Fianza.n de Escuela D. Miguel de Urquí f 732
Poder. D.n Miguel Antonio de Urquí a D.n Patricio de Olave
f 751
Venta. D.a Manuela Perdigon ad.n Pedro de Ibarra f 754
Papp. D.a Maria Soriano por otro ad.n Thomas Ruiz
Mendez f 760.
oblig.n D. Manuel de Olivares ad.n Gregorio Calabera f 760ta
Fianza.n D.a Maria Sph.a Murrieta con D.n San.o Muñoz Cañete
f 769ta
Testam.to D. Maria Sph.a Marq.s de Palacio y Guzman f 776
Papp. El Lic.do D.n Manuel de Mendoza ad.n Dalthasar
de Arcui f 785ta
Venta. D.a Melchora de los Reyes ad.n San.o Encio f 793
otra. D.a Maria del Carmen Cavarrete a D.a Dacosta
Rodriguez f 797.

16

Venta. Dª María Cuesta Gavino ad Juan Bapta Garate
1798.
Venta. Dª María Jph Olmenares ad Juana del Campo 1800 ta
oblig. Dn Manuel Gayo del Canal y otro ad. Gregorio Xerez 1801 ta
Venta. Dª María Teresa Pacheco ad. Mariana Dolado 1806
Declarn. Dn Manuel Gayo del Canal ad Franco Calderon 1808.
oblig. Dn Manuel de Azañedo ad Jph Vizcarra 1812
otra Dn Matheo Hernandez y otro ad Juan de Tapia 1815
otra Dn Manuel de Silba sosi y otro ad Juan Damaso Salcedo
1822
otra Dn Manuel Espinosa y otro ad Franco Jph Albizu 1829
Poder Dn Marn de Arrea ad Pedro Muñoz de Tasona y otro 1829 ta
oblig. Dn Matheo Aguirre y otros ad Dom. Millan de Acha 1841.
otra Dn Manuel Gayo del Canal ad Greg. Xerez 1844 ta
otra Dn Miguel Zugui ad Juan Anto Arrambarro 1849 ta
otra Dn Manuel Velaunde y otros ad Manuel de Llona 1857
otra Dn Matheo Aguirre y otro ad Franco Zumarain 1860
otra Dn Manl Jph Arrambarro ad Juan Jph Aliaga 1863 ta
otra Dn Matheo Aguirre y otro ad Vicente Luis de Azcuetra 1868 ta
otra Dn Miguel Perochena ad Juan Marn Zarauz 1872
Poder gral. Dn Manuel de Portus Zagastegui ad Jph de Moya y otro
oblig. Dn Marn. Jph de Aguirre y otro ad Pedro Migl. Aurtia y otro
1874.
otra Los dhos ad Jph de Ita 1875 ta
otra Dn Miguel Campos ad Jph Gregorio Aragon 1875.
otra Dn Manuel Velasco ad Dom. Millan de Acha 1886
otra Dn Manuel Pita ad Silvestre Arrambarri 1904
Paso Manuel Gz de Franco Arrazola 1908
oblig Dn Mariano de Tapia ad Dom. de Acha 1926 ta
Extn Testar Dn Manuel de Portus Zagasti 1930
oblig Dn Miguel Rodriguez ad Anto Escudero 1934
otra Dn Manuel Montalbo sosi y otro ad Gregorio Avala
bera 1953
otra Dn Miguel Ojpina ad Basilio Mesa 1956
Venta Dª María Jph Balanzategui ad María Aguirre
1961
oblig Dn Mariano Salazar a Dn Jph Lanzuzio 1962 ta
otra Dn Miguel Montiel y otro ad Jph Lobato 1963.
otra Dn Mariano Mesa ad Basilio Mesa 1966
otra Dn Manuel Ulloa ad Dom. Acha 1982
otra Dn Mariano Salazar ad Juan Manzano 1986.
Paso Dn Mariano Bermudez a los Sindicos de la Testa
Venta Dn mentaria de Bruno Orcoa 1996
Martin de Aguirre ad Dn Juan Josef
de la Puente 1999

Pasa a la Letra O.

Rego . . . dª Nicolasa Gavilan ala Testamentaria de Dª f 13
Renuncia Capellania – Nicolas Tambrino ad Miz Tambrino f 39
Testam.to – Dª Nicolasa Bocanss f 418ta

17

Año de 1775

obligon Dr Nicolas Lequona a yotro ad Dr Luis de Sant.o f 88ta
otra Dr. Nicolas de Saba por si yotro ad Dan.l Grad f 92
otra Dr. Nicolas Sanchez ad. man.l Jph Amandarro f 223
otra Dr. Nicolas Ascenios ad.n Jph Joaq.n Delos f 993

Viene de la Letra M.

Venta D.n Matín. de Izaguirre ad.a Tpta de la Fuente f.1000-
otra Dho ad.n Manuel Carrillo de Albornoz f.100.-
Libertad. .. D.a Maria Carmen Tejada de Guisla y Larrea a favor.
Mulato f.101.-
Venta .. D.a Manuela Cabero por otro ad.a Mariana Toledo f.103.ta
Poder gral. D.n Miguel Mayorga ad.n Jacinto de Castro f.1023
Poder. .. D.a Manuela Guerrero ad.n Marcelino Maj Junquera f.1035.
Pago. .. D.a Maria Ygnacia Diaz a D.a Getrudis de Paz f.1105.
obligon. .. D.n Manuel Gago del Corral y otro ad.n Gregorio de Cerezo f.1107.
Resguardo D.n Manuel Gago del Corral ad.n Matín. de Albornoz f.1110.

O

Codex - D.n Pedro Ceballos ad.n Manuel Ant.o Cevallos f.4
Pago - El d.r D.n Pedro Rabo del Libro ad.n D.n Antonio Lar
D.n Pedro Rabo del Libro ad.n D.n Antonio Lar
go trasl.48.
Resguardo - D.n Petronila Cheves a D.n Miguel Mirabal f.105 ta
oblig.n - D.n Pedro Mig.l Avilla y otro a la Condesa de Visca Loriz f.112.
Poder y rat.l - D.n Pablo Carrera ad.n Sebastian Prat f.113.
oblig.n - D.n Pedro Ant.o Garmendia ad.n Jph de Echabarriaga f.120.
Arrendam.to - D.n Pedro Jph de Arauz ad.n Agustin de Chaves f.141 ta
Venta - D.n Pablo de Joar ad.n Lorenzo Liar f.179
oblig.n - D.n Pablo Romero y otro al P.e Procurador de la buena m.te f.193.
obra - D.n Pedro de Olave a D.n Antonio Salonge f.205 ta
obra - El dho ad.n Juan Bautista Manisidor f.206.
obra - D.n Pedro Fern.z y otro ad.n Manuel de Arcos f.221 ta
obra - D.n Pedro Mig.l Arbilla y otro ad.n Juan Anselmo Landaberde f.222.
Venta - D.n Petronila Diaz ad.a Lucia Carrillo f.228 ta
oblig.n - D.n Pedro y D.n Vicente Callar ad.n Simon Cayro f.256.
Pago - D.n Pedro de Echabarri ad.n Nicolas Tagle y D.n Pacho Conde de Casa Fagle f.257.
oblig.n - D.n Pablo Taramillo ad.n Simon Cayro f.260
obra - D.n Pedro Aysinena ad.n Juan Felix Verdugo f.290
obra - D.n Pedro Silvestre Callar y otro ad.n Jph Moya f.291
obra - El dho y otro ad.n Jph de Vea f.293
obra - D.n Pablo Taramillo ad.n D.n Miguel Millan de Echa f.321.
obra - D.n Pedro Silvestre Callar y otro ad.n Juan.do Gallegos Palacios f.324 ta
oblig.n - D.n Prudencio Vaya ad.n Juan.do Gr.z f.335 ta
Venta de Esclava - El diz.o D.n Pablo de Prado ad.a Juliana Rodriguez f.346.
oblig.n - D.n Pedro Pablo Romero ad.n Juan Bautista Vizcayno f.341 ta
obra - D.n Pedro Aysinena ad.n Juan Mig.l de Aguirre Zubero f.366 ta
obra - D.n Pedro Cuevas ad.n Simon Cayro f.401 ta
Compromiso - D.n Pedro Jph de Rabo y D.n Felipe Zabala f.403.
Pago - D.n Pedro Serna ad.n Fernando Izquierdo f.407 ta
oblig.n - D.n Pedro Gallegos ad.n Greg.o Talavera f.411
obra - D.n Pedro Cuevas ad.n D.n Manuel Larrea f.412 ta
Venta - El P.e D.n Pedro Ribero a Margarita Albarran f.418.
oblig.n - D.n Pedro Jph de Arauz ad.n D.n Manuel Millan de Echa f.430.
obra - D.n Pedro Aysinena ad.n Pedro Ant.o Boqueta f.445 ta
obra - D.n Pedro de Centurion Ballejo ad.n D.n Manuel Larrea f.459 ta

Año de 1775

Chanc.n - D.n Pedro Miguel de Arbilla ad.n Vic.te de Echabarri f.653 ta
Poder - El d.r D.n Pedro Ortiz de Zarate al P.e Mariano Collado f.683 ta

19

P

Poder p.l D.n Pedro Miguel de Aurilla ad.n Manuel Larrio f.716
otro d.o D.n Pedro Rodriguez Fabero ad.o D.n Luis Carrillo y
otras 725.
Testam.to D.n Pedro Nocheta f.730 ta
oblig.n D.n Pedro Albo ad.n Luis Jph de Sand.o f.732
otra d.ho ad.n Ant.o Abenge f.734
otra D.n Pedro Albo ad.n Jph Lamazio f.746 ta
otra D.n Pedro Merino ad.a Fabiana de Ribas f.757
Arrendam.to D.n Pedro Jph de Arauso ad.n Tacinto Chaves f.781 ta
oblig.n D.n Pedro Merino ad.n Juan Gonz.z f.782 ta
Convenio D.n Pedro Miguel de Aurilla y otro con D.n Juan Bap.ta
Garate y otro f.788
otra D.n Pedro Carrillo de la Presa, y D.n Raymundo Manuel D
otro f.803
Arrend.o D.n Pedro Carrillo de la Presa de la Casa hospicio de Niños Ex-
positos f.809
oblig.n D.n Pedro de Acosta ad.n Juan Bap.ta Garate f.811
otra D.n Pedro Merino ad.n Manuel Ramos f.821
otra D.n Pedro Gomez ad.no vz.te Carnera f.836
otra D.n Pedro y D.n Bernabe Galindo ad.n Dom.o Millan de Acha f.837
otra D.n Pedro Jph Galindo y otro ad.n Juan Marn. Arzamendi f.843
otra D.n Pedro Salcedo ad.n Juan Jph Aliaga f.854
otra D.n Pedro Arbegoso ad.n Juan.o Zumarain f.861
otra D.n Pedro Salcedo ad.n Dom.o Millan de Acha f.892
otra D.n Pedro Arbegoso a D.n Jph Ant.o Madariaga f.897 ta
otra D.n Pedro Jaramillo ad.n Dom.o de Acha f.914 ta
otra D.n Pedro de Echeverria ad.n Luis de Santiago f.937
Donac.n D.n Pedro Jph de Arauso ad.a Maria de Arauso f.941 ta
Obra D.n Pedro Arangoena ad.n Ant.o Pedemonte f.944
oblig.on D.n Pedro de Iquenay otro ad.n Fauvio de Silba f.973 ta
otra D.n Pablo Jaramillo ad.n Antonio Romero f.1003
Poder gral D.n Pedro Miguel Aurilla y otro ad.n Franc.o Dona-
ra de Garaycoa f.1024

Venta. D. Rosa de Vria y S. Marn ad Rosa de la Oliva f 32
oblign. D. Rafael Mesa d. Vicente Ferrer Maza f 35
Venta. D. Rosa Vria ad Gregoria Jurado f 39
otra. D. Raymundo Marres ad Pablo Lopez f 111
Chanzn. El mismo a D. Juan de Monteagudo f 125ta
oblign. D. Raymundo Marres y otro al Pbro de la Merced f 140ta
Papl. D. Rafael Gordillo ad Rosa de Castro f 167ta
Chanzn. D. Raymundo Marres ad Pbro Jueves f 275ta
Venta. D. Ramon Grd. ad Gregorio Velasco f 334ta
otra D. Rosa de Urrista ad. Michaela Cuellar f 340
oblign. D. Ramon Grd. y otro ad. Rosmini Vicente Echarri f 345ta
otra D. Ramon Cabrera ad. Josefa de Alba f 373
Compa D. Raymundo Marres y D. Juan de Dios Valles f 373ta
oblign. D. Ramon Cabrera ad. Flavio de Silba f 376
otra D. Ramon Garcia y otra ad. Dom. Correa f 435

Año de 1775

Chanzn. D. Ramon Cabeza de Vaca ad. Manuel Cabeza de Vaca
Poder para testar y g. para otro efecto = D. Ramon Acuña ad Juan
Bautista f 685 y f 6[illegible]
Venta D. Rosa Rivera ad Josefa Lobo f 757.
Papl. D. Rafael Gordillo ad Rosa de Castro f 883ta
Poder gral D. Rosa Maria Ortiz ad Dr. Dn. Pedro Toro f 817
oblign. D. Rafael Cornejo y otro ad Marn. Pro f 834
otra D. Ramon Ballibian y otra ad Antonio Lopez Escudero
f 836ta
otra Lasso ad Joaq. Arce f 842.
Venta El Dr D. Gaspar Vermudez y otro ad Dn Josefa Cervantes f 843
oblign. D. Ramon Ballibian y otro ad Fernando
Leal f 845
otra D. Rafael de Mesa ad. Manuel Llosa y otros f 935ta
otra D. Ramon Ballibian y otro ad Juan Damaso Salcedo f 946ta
Testamto D. Raymundo Velan f 958ta
Poder gral Idem ad. Marcial Elizalde y otros f 970.
Chanzn. D. Raymundo Necochea ad. Manuel de Llosa
y otro f 990
Venta. D. Rosa Aviles ad Candelaria de Solis f 992
Chanzn. D. Raymundo Marres ad Pedro Velarde f 995.
otra. El mismo al dho f id.

Pagº ---- Dn Silvestre Amenabar Cº otro ad Joaq. Arrese f 17ta
Chanº Dn Silvestre Amenabar Al mismo f 22
Pago ... Dn Sebastian de Andiano ad Juan Jph de Lorea f 120tn
Venta ... Dn Santiago Jano ad Simon Antº de Moreno Amezita f 136
Poder ... Dn Santiago de Leuza ad Pedro Munoa de Arzona f 139
Poder Gral .. Dn Simon Cayzo Athoxivis Ramirez f 145ta
Libertad ... Da Selva de Laixeyraga a Monica Negra Criolla f 149
Chanº Dn Silvestre de Amenabar a Dn Miguel Baldwin y otro f 194
Obligº Dho Alafondega de vista florida f 214
otra ... Dn Santiago Grd ad Dn Manuel de Aurco f 277
otra ... Dn Simon Caso y Colmenares ad Dn Luis Jph de Sant. f 288
otra ... Dn Santiago Grd ad Dn Gregorio Talabera f 289
Chanº Dn Silvestre de Amenabar ad Dn Manuel Marin Romo f 344ta
otra .. Dho ad Dn Manuel Perez de Viniegra f 350ta
Obligº Dn Santiago Maiz ad Dn Domº Larrea f 367
otra .. Dn Salvador Carcelen y otro ad Dn Domn Vte de Charri f 423.
Pagº ... Dn Silvestre de Amenabar Cº otros a Dn Josef de Guerequi, f 444
Obligº Dn Simon Guido ad Dn Luis Jph de Santº f 445ta
Chanº Dn Silvestre Amenabar ad Dn Manl Gonz de Gutierrez f 447ta
Obligº Dn Silvestre Gorostiza ad Dn Diego de Baya f 479
Chanº Dn Silvestre Amenabar ad Dn Esteban de Aguirre f 479ta

Año de 1775

otra .... D. Silvestre Amenabar ad Dn Franco Moreno f 655
otra .. Dho a Dn Domn Vte de Charri f 655.
otra .. Dho ad Dn Claudio de Acosta f 674ta
otra .. Dho ad Dn Franco Goenaga f 678.
Declaro Dn .. Dho f 678ta
Chanº .. Dho ad Dn Jph Larrea f 679
Arrendam.to Dn Simon Cayzo ad Dn Jph de Larrea f 713
Chanº Dn Silvestre Amenabar ad Dn Juan Antonio Arrieta f 720ta
otra .. Dho ad Dn Juan Manl de Andaras f 735ta
otra .. Dho y otro ad Dn Gaspar de Amenabar f 736ta
otra .. Dho ad Dn Juan Antº Arrieta f 739.
otra .. Dho a Dn Blas de Larrea f 805.
Obligº Dn Santiago Espinosa ad Diego Saenz f 931ta
otra Dn Simon Guido ad Dn Luis de Santiago f 936ta
otra .. Dn Santiago Jimenez Cº otros ad Dn Juan Miguel de Aguerrevere f 970ta
Chanº Dn Silvestre de Amenabar a Dn Manuel de Aurco f 972ta

21

S

Chargr. Dn. Silvestre de Amenabar ad. Juan de Zeta f 978
Deposito Dn Silvestre Ribera de los Vientos embargados ad. Manuel de Zepeda f 988
Chargr. Dn. Simon Cayro ad. Antº Lamas f 991
otra. Dicho a Dn. Domingo Larrea f 992ta
Pago. Dn. Sebastian Alcaro ad. Juan de Vaiza f 1105.

Chan.or D.r Thomas Parguel ad.no Pedro vela Tara f.17
obza .. D.n Fauvio Menendez Valdes avi mismo f.16.ta
oblig.n . D.r Flavio de Silva ad.n Silvestre Amenabar f.31
nombram.to de Esp.an A.M. por Thomas Velarde ad.r Jph Garcia Mañ.s f.36
p.r.o-t.o oblig.n .... D.a Teresa Autorga ad.r Jph Paxon f.83.ta
oblig.n .... D.r Thomas del Pelago ad.n Juan Damaso Calcedo f.269
obza D.n Tomas Carranza Cotro apoderado avi mismo f.316.
obza . D.n Flavio de Silva ad.n Manuel Arriesgo f.341.

Año de 1775

obza . D.n Flavio de Silva ad.n Juan Damaso Calcedo f.694
obza . El mismo ad.n Joaq.n Jph de Arce f.774
obza . El mismo ad.n Josef de Miranda f.780.ta
obza . El mismo ad.n Silvestre Amenabar f.835.ta
Pasp.te . D.n Thomas Espinosa ad.n Sanc.o Acebedo f.885.ta
oblig.n . D.n Tiburcio Bermudez ad.n Jph de Moya f.1045.ta
Declarg.n D.n Tomas Gallangos, y otro f.1035.
oblig.n D.n Tiburcio Bermudez ad.n Basil.e de Mier f.1105.ta

22

T

oblign. D. Vicente Galindo ad. Juan Antonio Amandarro f 145
otra D. Vicente Larriba ad. Antº Lopez Cosero f 198ta
Chanfr. D. Vicente Ferrer Marad. ad. Franco Xavier Errazti f 210
oblign. D. Vicente Soriano ad. Juan Felix de Uzindoaga otrs f 270
otra D. Vicente Larriba ad. Antonio Celorio f 279
otra Dho por otro ad. Raymundo Marcos f 295.
venta D. Vicente Soriano ad. Manuel de Uzindoaga f 343

23

Año de 1775

oblign. D. Victorino Romero y otro ad. Pedro Elio Caberon f 807.
otra D. Vicente Vitoria y otro ad. Domº Millan de Atcha f 827.
Pago D. Vicente Murillo por otro ad. Juan Bautª Taylor Bra chof 842.
oblign. D. Vicente Fernz. de Otero ad. Franco Cortes f 866ta
otra Dho ad. Josef Lobato f 871.
otro D. Vicente Larrea ad. Domº Millan de Atcha f 895
otra D. Vicente de Larriba ad. Felipe Olmenares f 895ta
Poder D. Vicente Corcuera ad. Domingo Larquibar f 1047.
Deposito D. Vicente Ferrer Marz. por D. Antº Larriba f 1027
Chafr. D. Ygnacio Vitoria de Larrea ad. Luis Piñero f 1029

V

Virrey de la Letra D

Inventarios de los Virreyes de D. Diego Ladron de Guevara desde
f. 1038. a f. 1083

X

app. . . Dn Isidro Abarca por otra ala thestamentaria de Dn Bruno
de Opera f 14
Testamto Dn Ygnacio de Torres y Mato f 6 ta
Compra - Dn Isidro Abarca de Dn Juan Ygdy Dn Jph Madariaga f 81 ta 8
Poder . Dn Ygnc. de Torres ad Silvestre Amenabar f 82 ta
Venta . . Dn Ygnacia de Aramburu ad. Simon Ceyro f 168
Oblign Dn Isidro Marn. Trebiño ad Dn Dentura de Imaña f 204
Otra - Dn Blasio Salcedo ad. Anto Eliza f 219
otra - Dn Isidro Gutierrez ad Juan Felix de Orruzoaga y otro f 253.
otra . . Dcho ad. Anto Lopez Escudero f 255.
otra Dn Alfonso Gonzalez ad. Gregorio Talabera f 462. 25

Año de 1775

Otra . . . . Dn Ygnacio Marn. ad. Gregorio Talabera f 652 ta
otra . . . Dn Ygnc. Marn. y otro ad. Gregorio alabera f 657.
Poder Oblgor. Dn Isidro Guerrero ad Antonio Alonso f 662
Oblign . . Dn Ygnacio Cuesta ad Juan Jph de Aliaga f 820.
otra . Dn Isidro Adana y otro asimismo f 846 ta
otra . Dn Ygnc. Cabanillas ad. Dnc. Millan de Acha f 848 ta
otra . Dn Isidro Adana y otro ad. Dnca Ramirez de Arella-
no f 850 ta
otra Dcho ad Juan Jph de Aliaga f 851 ta
otra Dcho por otro ad Juan Ygnacio Albizuri f 855.
otra . Dn Ygnc. Epera ad Fernando de Rojas f 856 ta
otra Dn Isidro Adana por otro ad Jph Antonio Villar f 873.
otra Dn Ygnc. Perez ad. Dnc. Millan de Acha f 891
otra - Dn Ygnacio Franco ad. Anto Salonso f 897.
otra Dcho ad Franco Grad. f 910 ta
Poder gral Dn Ygnacio Romero ad. Jph Diaz f 1087 ta
otro gral Dn Ygnc. Delgado ad. Anto Chacon f 1092
Venta . . Dña Ygnacia Llano ad. Juliana Melgarejo f 1106 ta

Y

Viene de la Letra D

Dn. Dn. Joh. Dcranilla ad. Nicolal de la Parra f 818 ta
obligo. Dn. Juan Malo y otro. ad. Juan Joh. de Aliaga f 818 ta
Responde. Dn. Joh. de Moya ad. Manuel Polborosa y otros f 821 ta
obligo Dn. Joaq. Sanz Esteban ad. Anto. Lizalde f 825 ta
otra Dn. Juan Pedro de Eslemburu ad. Silvestre de Amenabar f 830
otra Dn. Joh. Lucas de Villena y otro ad. Joh. Gregorio de Azpe y otros f 832 ta
otra Dn. Joh. Liguero ad. Joh. de Dca f 833.
otra Dn. Diego de Peña ad. Antonio de Lizalde f 839.
otra Dn. Juan Pedro de Eslemburu ad. Anto. Basilio de Salazal f 839 ta
otra Dn. Diego Peña ad. Manuel Amandarro f 840.
otra Dn. Joh. Gomez ad. Juan Anto. Amandarro f 849
otra Dn. Joh. Valero ad. Juan Marn. Asdana f 850
otra Dn. Joh. Liguero ad. Juan Joh. Aliaga f 852
otra El mismo ad. Elio Colmenares f 852 ta
otra Dn. Juan Dn. Jph. Perez y otros ad. Manuel de Illona f 854 ta
otra Dn. Jph. Aliman ad. Fernando de Rioja f 857 ta
otra Dn. Juan Anto. Arquibel ad. Isidro Asdana f 859
otra Dn. Juan Anto. y Dn. Juan Amandarro y otro ad. Ignacio de Larrea f 859 ta
otra Dn. Joh. Gregorio Arocha ad. Dom. Millan de Acha f 862
otra Dn. Juan Anto. y Dn. Juan. Joh Amandarro ad. Juan Joh de Aliaga f 863.
otra. Los dhos y otro ad. Anto. Lizalde f 864
otra = Los dhos parcel dho ad. Silvestre Amenabar f 864 ta
otra. Dn. Juan Pedro Eslemburu ad. Joh de Moya f 867 ta
otra. Dn. Joh de Soba ad. Juan Marn. Asdanas f 869
otra. Dn. Juan Perales ad. Joh. Lobato f 869 ta
otra. Dn. Juan de Sarasola y otro ad. Luis de Sano f 871 ta
Poder a favor = Dn. Joaq. de Esteban f 872
obligo. Dn. Diego Aen y otro ad. Dom. Millan de Acha f 884
otra Dn. Joh de Amezaga ad. Maria Anta de Ramirez f 884 ta
otra Dn. Joh. Ibañez ad. Juan Joh. Aliaga f 886 ta
otra Dn. Joh de Prados ad. Joh Joaq de Eso. f 887
otra Dn. Joaq. Ortado ad. Dom. Millan de Acha f 891 ta
otra Juan Gonz. ad. Silvestre de Amenabar f 892 ta

oblig.ª Dn. Jph Zavala ad.ª Domin.º Millan de Atcha f.º 893.
otra. Dn. Juan Alexandro ad.º Felipe Olmenares f.º 893 tta
otra. Dn. Josef Sanco ad.ª Dom.º Millan de Atcha f.º 896
otra Dn. Jph Cobo ad.ª Silvestre Armendariz f.º 903.
Testam.to D. Josef Joaq.n de Ulloa f.º 905
oblig.n Dn. Juan Pedro Eslemburu ad.ª Ant.º Calonge f.º 909
otra. Dn. Jph. Riquero ad.ª Juan Baut.ª Irigoyen f.º 909 tta
otra Dn. Jph Pacheco ad.ª Jph Blasco de f.º 912 tta
otra Dn. Juan Miguel Allendesalazar ad.ª Silvestre Armendariz f.º 915.
otra Dn. Juan Christobal de Zuloaga ad.ª Josef Eugenio de Arteaga f.º 919
otra. Dn. Jorge Saz ad.ª Dom.º de Atcha f.º 926
otra Dn. Juan Miguel Carasa alc.e Procurador de la Duenas. &c.
otra Dn. Jph Timoteo Lopez ad.ª Man.l de Ulloa f.º 927 tta
otra Dn. Juan Pedro Eslemburu ad.ª Joaq.n Arteaga f.º 928
otra Dn. Jorge Saz ad.ª Josef Gregorio de Aguirre y otro f.º 929 tta
otra Dn. Jph de Soba Carranza ad.ª Ant.º de Urizalde f.º 932
otra Dn. Jph Gabriel Ramos y otro ad.ª Luis Jph de Sanz f.º 937 tta
otra Dn. Jph Canals ad.ª Luis de Sanz f.º 938
otra Dn. Jph Marcoral ad.ª Luis de Sanz. f.º 939
otra Dn. Juan Pedro Eslemburu ad.ª Juan Baut.ª Irigoyen f.º 940 tta
otra Dicho. Dn. Gregorio Talabera f.º 941
otra Dn. Juan Antonio Armendariz y otro ad.ª Raymundo Machar Dn. Juan Miguel Aguerrebere f.º 943.
venta Dn. Jph Ruiz ad.ª Jph Guebara f.º 947.
oblig.n Dn. Juan Freire ad.ª Joaq.n Arteaga f.º 948
otra. Dn. Juan Ignacio Vidaurri por otro ad.ª Dn. Ygn.º Albizu y otro f.º 949
otra. Dicho. por otro ad.ª Manuel Cayetano de Mendoza f.º 957 tta
otra. Juan Pedro Eslemburu ad.ª Jph Madariaga f.º 960 tta
chan.a Dn. Jph Joaq.n Arteaga ad.ª Ant.º Calonge f.º 964 tta
otra. Dn. Juan Esteban Zubeleta ad.ª Juan Oquendi f.º 965.
otra Dicho dicho f.º
oblig.n Dn. Jorge Saz. ad.ª Dn. Cortes f.º 965 tta
otra. Dn. Jph Marcoral por otro ad.ª Dn. Gral. f.º 966 tta
otra. Dn. Juan Jph Espelosin ad.ª Dn. Ramon Vizte Echarri f.º 971
otra. Dn. Juan Dn. Albarado y otro ad.ª Juan Jph de Aliaga f.º 974
otra Dn. Jph Campos ad.ª Dn. Archl. Mena f.º 979
otra Dn. Jph Riquero ad.ª Juan Damaso Salcedo f.º 981 tta
otra Dn. Jph Antonio Gil ad.ª Thoribio de Silba f.º 982
otra Dn. Juan Geronimo de Zuazo y otro ad.ª Rafael Mendez f.º 983

oblign D. Juan Gerónimo [illegible] apoderi y otra a D. Ph. de Moya f. 985
otra Dho a D.ª Gerónima Martín f. 985.
Chan.n D. Juan Ph. de Zpeleta ad.r Manuel Lezcano y otro f. 998
oblig.n D. Juan Antonio Molina alcalde de Vista Alegre
f. 987.
otra D. Juan Gerónimo de Moya por sí y otro ad.r Antonio Barrer f. 989 t.a
Chan.n D. Joaquín de Arze ad.r Ventura de Zmaña y otra f. 993
oblig.n D. Ph. Albarez Naba ad.r Juan Ant.o Nuevo f. 994 t.a
venta. D. Joaq.n de Arze ad.a María Isabel de Arla f. 997 t.a
otra D. Joaquín Carneyer a D. Juan del Cardenabe f. 997.
otra D. Ph. Gomez Calcedera de Vista Alegre f. 1003 t.a
otra D. Ph. Santurio ad.r Ph. de Sarto f. 1005 t.a
Testam.to D. Juan Perez de Saravia f. 1006 t.a
oblig.n D. Ph. Zuñoi ad.r Estevan Baez f. 1011.
otra D. Juan Dom.o Blague ad.r Juan Thomas Arzac f. 1014
Pago. D. Ph. de Moya ad.r Ph. Barrientos f. 1017 t.a
Chan.n D. Joaquín Carneyer ad.r Gabriel de Zea f. 1018
venta D. Josef Antonio Villar ad.a Marcelina Mendieta
f. 1018 t.a
Chan.n D. Juan Estevan de Zpeleta ad.r Martín de Azcona y otro
Pago. D. Ph. de Moya f. 1019 y otro ad.r Diego Pobes f. 1019 t.a
otra D. Joaq.n de Arze ad.r Ph. Barrientos f. 1022 t.a
Chan.n D. Josef de Moya ad.r Manuel Polborosa y otro f. 1022 t.a
oblig.n D. Ph. María de Arillos ad.r Dom.o de Acha f. 1025
otra D. Juan Ant.o Toledo a D. Pablo Ustado f. 1026
Chdn D. Juan Bau.ta de Chabarria ad.r Juan de Zapia f. 1030
Poder gral. D. Juan Ph. de Aliaga alos S.res Aguados Guisueta hermanos f. 1032 t.a
Chan.n D. Juan Felix de Zarindoaga ad.r Dom.o de la Fuente y otro f. 1034
Declar.n D. Juan de Barachey otros f. 1036.
fianza. D. Juan Mig.l de Mendiburu y D. Ph. de Zabala f. 1086.
Poder D. Juan Fran.co Albarado a D. Ph. Ibañez y otro f. 1089
oblig.n D. Juan Ant.o de Amandarro y otro y otro asimismo f. 1089 t.a
otra D. Ph. Arana y otro ad.r Ph. Eugenio Olazequi f. 1092 t.a
Sobrestay.n D. Juan Bau.ta Zuppyen por otro con D. Juan Ferm.n de Zysinena f. 1093 t.a
adio.n D. Juan Antonio Mena y si y otro ad.r Felix Olmeros f. 1104
otra D. Diego de Zay y otro ad.r San.to Grande f. 1106.

dho Dr. D. Fr Mathias Armenaro otro ad Bartholome
charr. Juan Sosa de Noriega al Conde de Sta. Ana f 1108.
dho Dr. Juan de Dios Marzeroly otro ad Jose Sanderosa f 1112 5a
otra. Lo dho ad Juan Fr Ezpeleta f 1113 2a

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Juan Antonio Molina
A
Domingo Ramirez
Mirez

En la Ciudad de los Reyes en onze de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parezio Don Domingo Ramirez Mirez de Arellano a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada Ninguna valor ni efecto la Escritura de Obligacion a que se escribe, por que dixo el otorgante conferio haver de Resto y debe del Obligado en ella su Importe. Del qual se y mira viérez se halla por entregado y a su voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncia para que no sea Opuesta y le otorga Decimo y Otra relacion en forma y la firmo el otorgante siendo Testigos Don Manuel de Juniexes Ramon Ro-

Sea notorio como yo D. Juan Antonio Molina Vecino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a Don Domingo Ramirez de Arellano ó a quien su Poder y Causa hubiere los Cargos Diezmil y Seiscientos pesos, los Diezmil pesos en principal que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en moneda corriente de contado, y los Seiscientos p. reales de dicho principal del año, por quenme lo ha dado a razon de seis por ciento. Y de dicha Cantidad principal é Intereses me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en la prueba de la entrega de la enunmerada pecunia no pueda Caber duda ni Cabimiento alguno, renuncio la excepcion del derecho y de la ley de la enunmerada pecunia no prueba, y el Caso del Contrario como en ello se contiene. Cuia paga hare dicho mi Acreedor ó a quien como dicho es su Poder hubiere en Diezmil y seiscientos pesos y pagados en esta Ciudad por mi Cobranza, y no siendo asi pagados en esta forma pueda ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como por Cosas propias de mi Hacienda, y para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y sobre

riguez y Don Mª Anuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos
riano Aguado y Leies demi favor y la general que lar prohiue. Y el otorg.
Domingo Ramirez a quien Yo el preuente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo
Arellano firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru contenes de Enero
de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don
Antiemy Ramon Rodriguez d Manuel Gutierrez y d Ignacio Breña

Fr. Antonio Molina

Torres de Murzonbes Antiemy Torres de Murzonbes
Mro. de Es. M. y Fr.

Obligacion
D. Danilo de Sobrevilla
a
D. Raimundo Manzer

En la Ciudad de los Reies en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco antemi el Escrivano y Tres. parecio D. Raimundo Manzer a quien doy fe conozco y dio por nota y Chancellada en ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen esto se escrive. por quanto confesso el otorgante haver recibido de el obligado en ella en Mn porte. Del qual se dio por enterado a su voluntad y Satisfac. cuya ley renuncia p. no se ex. preuente y le otorga Recibo Carta de pago, y Chancelacion en forma y la firmo el otorg. siendo Tres Don Manuel Gutierrez Antiemy y Ignacio

Sea notorio como Yo D. Danilo de Sobrevilla residente en esta Ciudad y de partida para la Villa de Guancavelica otorgo q. me obligo a pagar a D. Raimundo Manzer la Cantidad de Quinientos Quarenta y cinco pesos en reales imporde Varios Generos de Castilla que me ha vendido amy satisfac. reconocidos en calidad y bondad y ajustada sus precios que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y la Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y porno ser de recibo de presente renuncio la excepcion y Leyes de la entrega. Y dha paga hare a dho mi Acredor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: los Dozientos cincuenta y pesos para la primera ocasion de Arrieros a Correo que salga de esta referida Villa, verificada que sea mi llegada a ella: Y los Quinientos sesenta y nueve p. y un real restantes de la fha de esta Escr. en diez meses. Y si cumplido no hiciese la paga por el dho mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo que se cubre le hade valer el interes corriente a razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision a la Justicia de su Magestad de quales quier Jueces que sean para que a ello me Compelan. Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la oral que las prohiue. Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorga y firmo En la Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTO Y SETENTA, Y SETENTA VNO.

Exaso y D. Luis Ygnacio Yriarizeta Raymundo ramez Antterry Yriarte y Arrieta

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

delos Reies del Perú en tres de Enero de mil setecientos se tenta y quatro años siendo tes D. Manuel Gutiérrez Don Custaquio dela Piedra y D. Ramon Noriega

Sirvió Egoburu

Antterry

Yriarte y Arrieta

Chancelacion D. Juan Miguel

En la Ciudad delos Reies en quatro de Enero de mil Setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y tes parecio D. Juan Miguel de Aguirreveve vec y del Comercio desta Ciudad á quien doy fe conosco, y otorga que da p. ni y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion q. do Riesgos que en la Ciudad de Cadiz en primero de Agosto de mil setecientos setenta y dos ante D. Fernando dela Parra Escriuano Publico otorgo D. Juan de Luque Moreno á favor de D. Juan marin de Aguirre vec y del Comercio dela misma Ciudad por Docmil quinientos y veinte pesos por quanto el otorgante confeso hauerlos Recibido en dinero tan tos Doblos de Cordoncillo por mano de D. Andres Abarca. Y desha Can tidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccio y por no ver en recibo se prevenga renuncio la excepcion del Rec y Leies dela nonumerata pecunia de prueba y demas del cas como en ella se contiene. de que todo otorgo Recibo y Chancelacion en forma y le doi Poder para anotarla al margen de su Original asi lo otorgó y firmó siendo tes D. Manuel Gutierrez D. Juan Rodriguez y Don Custaquio Dreña

D. Juan Miguel de Aguirreveve

Antterry

Yriarte y Arrieta

Declaracion:
D.n Juan Baptista Garate

En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Enero de mil sete zientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y tes parecio D.n Juan Baptista Garate Vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco: Y Declaro por competente Declaracion como si fuera echa en Juicio a pedimento de parte de mi mandato de Juez compe tente con el Juramento y solemnidad necesaria que D.n Ramon Bar zena, y el otorgante de Mancomun insolidum por Escritura otor gada en diez y nueve de Noviembre del proximo año de setenta y ocho ante d.n Juan Baptista Chenoxio Palacios Escriuano Real se obligaron a favor de la Condesa de Vista florida por la Can tidad de Diez mil pesos de plata que con sus Intereses ascende ala de Diez mil y Seiscientos pesos, para pagarlos de dha fha en un año. Y para que en todo tiempo conste declara que el men cionado D.n Ramon Barzena solo firmo la citada Escritura por hacer bien y buena obra al otorgante sin que hubiese recibido Cantidad alguna d.n Ramon. Y si el otorgante toda ella, y por esto pertenesele enteramente su paga y ninguna a Don Ramon. Y si este por razon de dha mancomunidad hubiese el todo o parte del principal e Intereses, se obliga el otorgante a satisfazerlos en la Cantidad del Auto Mandamiento y sin Pleito conbar Costas y gastos de la Cobranza luego que se le Recomienda sin que sea necesario otra prueba ni Documento mas que el del Auto, y el simple Juramento de dho d.n Ramon o de quien su Poder y Causa hubiere. Acuia firmeza y cum plimiento obliga el otorgante su Persona y Bienes habi dos y por haber con Sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le Eje cuten Compelan y Apremien como por Sentencia pa sada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de su favor y la gral que las prohibe. Y assi lo Dixo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Manuel Gaienzes D Ramon Rodriguez y D.n Enrriquez Breña

Juan Bap.ta de Garate

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Not.o Pub.co

Un real. 3

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA., Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Chancelas
d. Dn. Josef de
Santiago.
Asimismo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Enero de mil setecientos setenta y quatro Ante mi el Escriuano y testigos parece D. Dn. José de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada y ninguno valor ni efecto la escritura de obligacion a fauor que en la Ciudad de Cadiz en diez de Diciembre de mil setecientos setenta y dos ante d. Bernardo de la Calle Esno Publico otorgó en virtud de Poder del otorgante d. José Sanchez de la Madrid a fauor de la Sra Marquesa de Casa madrid por Cantidad de trecemil y setecientos pesos por quanto rebajados dros y gastos de Embarque tiene recibidos trecemil quatrocientos y ochenta y dos p.s dos rr. en p.s dobles viejos: En la Fragata de S.M. la Industria vnmil setecientos quarenta y dos p.s ocho rr.s de la que es Maestre D. José Eugenio de Arregui como consta de Conocimiento de veinte y dos de diciembre proximo de setenta y vno; Y los vnmil setecientos treinta y nueve pesos y vno rr. restantes en la nombrada la Diebre de la que es Maestre D. Miguel de Larralde como consta de Conocimiento de diez y ocho de Noviembre del mismo año que ambos exhibio ante mi de que doy fe y de hauerlos llevado a su Poder. En cuia virtud de otorga Dicho Carta de pago y Chancelacion en forma y de dho Poder p.a anotarla al margen de sus originales y la firmó siendo test.os d. Ramon Rodriguez y d.n Eustaquio Ozeta

Luis Tph de Santiago

Ante mi

Diego de Vizcarra
Esc. Pco. Mayor

Obligacion
d.n Felix de la Cruz.
A
d.n José de Moya

Sea notorio como Yo D.n Felix de la Cruz, otorgo que debo y me obligo a pagar a D.n José de Moya la Cantidad de vnmil nouecientos y ocho pesos importe de varios Generos de Castilla que por el recibi de la marca L S. me ha vendido a mi satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustado

hu precio que declaro son los mas moderado
a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy
por contento y entregado amí voluntad y por no
rex ver recivo de presente renuncio la excepcion del
Derecho y deier dela nonnumerata pecunia de prueba
y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia
paga hare dicho mi Fiador ó a quien su poder y cau
sa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en
esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio
zio de esta diligencia en otra qualquiera parte y lugar
que se me pida y Demanden y mis bienes se hallen
este presente ó ausente llamamiento y sin Pleito
con las Costas y gastos de la Cobranza, dando Fianza
y cinco pesos cada Firma en los seis meses primeros
que corran contando desde la fha de esta Escritura; a cuio
cumplimiento desde entregan el Remanente que le resul
te deber; Y si cumplido no hiciere la paga por el dema
siempo que dela demorare sin perjuicio de lo executivo le
debe pagar el correspondiente Interes a razon de seis
por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo
mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion
alas Justicias de su Magestad de qualesquier parte q.
sean para que a lo referido me compelan y apremien
en como por Sentencia pasada en cosa jusgada so
bre que renuncio mi propio fuero Domicilio y ve
cindad Derechos y deier de mi favor y la general
quela prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano doy fe conozco así lo otorgó y firmó En la
Ciudad de los Reies del Peru en tres de enero de mil
setecientos setenta y cuatro años siendo testigos Don
Manuel Gutierrez D.n Eustaquio Dreña y D.n Ramon
Rodriguez.

No corrio

Un real. 4

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Chancelacion
D. Domingo Millan de Acha
A
D. Josef Gregorio Axpte.

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y tres parecio D. Domingo Millan de Acha a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Enero del año proximo de setenta y tres ante D. Lorenzo Ruiz Escriuano Publico otorgo D. Josef Gregorio Axpte a favor de D. Juan Antonio Herrera de Tejada por Cantidad de Setecientos ocho ps por quanto el otorgante confeso hauerlos Recibido dicho obligado en otros tantos pesos Dobles del cuño de este Reino. De los quales dio por entregado a su voluntad una Ley renuncia por no ver de presente, y le otorgo Recibo Carta de pago, y Chancelacion en forma. y le dio Poder para anotarla al margen de su original y la firmo el otorgante siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Ortega y D. Ramon Rodriguez =

Domingo Millan de Acha

Ante mi
Phelipe de Arzcorbe
Escno de S. M. Pco

Poder
D. Pedro de Ceballos
A
D. Manuel Antonio Ceballos.

En la Ciudad de los Reies del Peru en viente de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio el Gerenal Don Pedro de Zevallos Caballero del Orden de Santiago a quien doy fe conozco. Y Dixo que por el año pasado de mil Setecientos Setenta y dos ante Santiago Martel Escriuano Real, confirio el otorgante su Poder general para pleitos y otros negocios a D. Francisco Antonio Zuaxes Valdes del mismo orden vecino de la Villa y Corte de Madrid. y aunque

en el citado Poder le confirio la facultad de Sostituirlo teniendo noticia el otorgante que el Mencionado Don Francisco Antonio Suarez valdes por sus Empleos é Incumbencias se halla en la imposibilidad de ausentarse de el y apersonarse, por este Instrumento otorga que dá el referido en todas las partes que se refieren en el Testimonio que le tiene remitido á D. Manuel Antonio de Zeballos Caballero del mismo Orn. de Santiago Paziente del otorgante vecino de dha villa de Madrid para que en virtud de este Real del enunciado D. Francisco Antonio Suarez Valdes, el testimonio del citado Poder y en Conformidad de el haga todas las Pretenciones y demas Negocios para que lo confirio el otorgante como si directamente se le hubiese conferido en el tiempo de su otorgamiento. Y en el caso de que el dho D. Francisco Antonio, lo hubiese Sostituido en virtud de la facultad que para ello le confirio en alguna Persona ó Personas le revoca en todas y cualesquiera suspendiendole el uso de el que de ello haria el dho D.n Manuel Antonio de Zeballos su Paziente, ó la persona en quien este lo Sostituyese para lo que le dá la facultad en dho. necesaria, y para revocar otros y nombrar otros de nuebo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este, y de el citado Poder se actuare por el mencionado Don Manuel Antonio su Paziente, y su Sostituto obliga el otorgante sus bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio Fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de su favor y la general que le prohibe = Asi lo Dixo otorgó y firmó el otorgante

Vn real. 1 5

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Siendo Testigos D. Luis Ygnacio de Zuazuzeta, Josef Ramon Rodriguez y D. Manuel de Zuazuzeta=

Pedro de Cuadros

Antte mi

Josef de Aracoxbe
Not. Pco.

Poder
D. Josef Ochoa de Arrezaga—
A
D. Mathias Ochoa de Arrezaga

En la Ciudad del Rey del Perú en veinte de Enero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parezio D. Josef Ochoa de Arrezaga del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco; y otorga que da todo su Poder cumplido el que de drô se requiere y es necesario a D. Mathias Ochoa de Arrezaga su Hermano para que en nombre del otorgante y representando su propia Persona le pueda obligar y obligue en todas las expediciones que se proporcionen de Navios con Registro de Ropa para este Reino en cada un año del que durare el uso de este Poder, pactar Cantidades que le parecisse con el premio y Rivego de Mar correspondiente otorgando las correspondientes Escrituras con los Vinculos Clausulas fuerzas firmezas Hipotecas sujeciones y renunciaciones de Leyes en Dro necesarias que otorgaria ante qualesquiera Escrivanos; Obligando en ello al otorgante a que haia las pagas en los tiempos, Plazos, monedas y demas Personas que estipulare que desde luego para quando llegue el caso de su otorgamiento las aprueba y ratifica el otorgante y quiere que valgan como otorgadas por parte Legitima; para lo que le da el Poder que por Derecho se requiere con libre y general administracion sin limitacion alguna. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este

Poder ve acuarse obliga el ottorgante su persona y bienes
habidos y p. haver con sumision alas Justicias de su Mag.
de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada so-
bre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad De-
rechos y Leies de su favor y la final que las prohibe. Y assi
lo dixo ottorgó y firmo siendo testigos D Manuel Gutierrez D Custo
quio Breña y D Ramon Rodriguez
Josef Ochoa de Amezaga

Ante mi

Rexistrada
Fol. 28 N. y Pu.

Obligacion
D Domingo Larrea
y otro.
Al
Don Augustin Fuen
tesanta.

Sea notorio como nos D Domingo de Larrea y Amezaga y D Juan
cisco Maximez Mazañon, ambos juntos mancomunados a voz de uno
y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente re-
nunciamos las Leies de Duobus reus debendi y la autentica presente
cobdice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excusion
y division de bienes y demas de la Mancomunidad baxo la qual
nos obligamos a pagar al D. Augustin de Fuentesanta o a quien
su Poder y Causa hubiere la Cantidad de treintamil pesos en
otros tantos Doblones de Cosdoncillo con mas mil y ochocientos
pesos en moneda corriente que a razon de seis por ciento al
año nos ha dado a Interes de seis por ciento al año. Y de dicha
Cantidad de principal e Intereses nos damos por contentos y
entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y por no ver ni
hecho de presente renunciamos la excepcion del Dho y Leies de
la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como
en ellas se contiene. Y dha paga nos obligamos a hacer al men
cionado nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese
en las monedas referidas en treinta y unmil y ochocientos p.
para dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada
en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjui
cio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.
nos pidan y Derramen y nuestros bienes se hallen
llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la
Cobranza: Y si cumplido dho Plazo no hiciesemos la paga
por el demas tpo quelas demorasemos sin perjuicio del
Executado tenemos de satisfacerle el corres pondiente

En la Ciudad de los
Reyes en veinte de Febrero
de mil sechocientos cinco:
ante mi el Esno y Tgo
el Sor Dr Martin de Vespesos
tegui del orn de Car
los tercero Canonigo de
esta S. Yglesia Juez
dor honorario como
rico Albacea de su
hermano Dr Agustin
Fuentesanta dixo q
la Esa a mi mayor
se escribe por haber
recibido de los Obligados
en ella la Cantidad
de su importe de la
que recibio por entrega
de cuya Ley renuncio
por no ver de presente
de que otorgo recibo y
fixmo a quien doy
fe conozco siendo Tgos
Dn Ygnacio de Fuen
zeta Don Gaspar

Un real. 6

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SEIENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Salan y D.n Pedro Luque =

Mathias de Suzzc

Mig.l Ant.o Olmeda Esn.o de S.M. y P.co

Interes al mismo respecto de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos mis Personas y vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S.M. de qualesquiera partes q. sean para que á ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de nro favor y la oral que las prohive: Y ambos otorgantes a quienes Yo el Presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Perzu en viete de Enero de mil setecientos Setenta y quatro años siendo tests Dn Matheo Ramon Rodriz y Buenaventura Pareja =

Domingo de Larrea

Dn Manuel Mariz Manrique

Antonio y

Joseph de Arrocoa

Esno de S.M. y Pco

Venta

Ventura de Castro.

A

d. Maria Delgad.

Sea notorio como Yo Ventura de Castro muger legitima de Dn Miguel de Oliveza, en su presencia y con su licencia que le pedi y me tiene concedida, Y de ella y ambo otorgo que doy en venta real á D.a Maria Delgado muger legitima de don Jose Ramos, una Negra mi Esclava nombrada Dezmarida, la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en doze de Mayo proximo pasado de setenta y tres ante Marcos Perez Danabos Escriuano de Cauildo, compre de D.a Luisa y D.a Maria Josefa Dorada, Y sela vendo por Esclava sugeta á Seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin seguro de Vicios mas de que al presente esta buena

en precio de trezientos y ochenta p.s libres de ambos Drox. que son
a cargo dela Compradora. Y dha Cantidad me doy p.r entregada
a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente. Y me desisto
quito y aparto de.l Dro accion propiedad señorio y demas que me
pertenezen y todos conella lo cedo y traspaso en la Compradora:
Y me obligo ala ciercion y saneamiento desta venta en tal ma
nera que la Escla.a le será cierta legura no quitada puesto
ni movido Pleito, embargo ni contradiccion. Y si ele pusiere
ó moviere luego que de ello me conste valdré a mi voz y defensa
y a mi propia costa y espensas lo seguire fenecere y
acabare hasta dexarle en quieta y pazifica posesion. Y si
asi no lo cumpliere le bolueré y pagaré los dhos Trei
entos y ochenta pesos con mas los daños y menos cabos
que ele siguieren y recrecieren con las costas y gas
tos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento
obliga sus bienes Abidos y por haber con sumicion
a las Justicias de su magestad para que a lo referido
me compelan y apremien como por sentencia pa
sada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor
y la general que les prohibe. Y estando presente a lo
contenido en esta Escritura la dha D.a Maria Delgado
otorga que la acepta en su favor segun y como En
ella se contiene y recibe la Esclava del nom
bre y precio que se refiere dela que se da por entregada
a su voluntad. Y ambas otorgantes a que doy el Cño.
doy fe conozco asi lo otorgaron En la Ciudad de la Reie
del Peru en veinte de Enero de mil setecientos setenta y quatro
años y la firmó la Compradora y por la vendedora que
dixo no saber lo hizo su marido siendo testigos Man.l Gue
rrero Ramon Rodriguez y Gabriel de Equiaval ==

Miguel de Lizeta — D.a Maria Delgado

Ante mi — Joseph de Arzcorbe
Pro. Sit. Del. Jn.g

Un real.

7

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Chancelar
d. Juan Miguel de Aguexxebexe.
A
d. Ignacio de Amenavar.

Enla Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro años antemi el Escrivano y tos. parecio Don Juan Miguel de Aguexxebexe del Comercio desta Ciudad á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escritura de Obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Enero proximo pasado de Setenta y exes. ante d. Cipriano Gonzalez Escrivano Publico otorgo d. Ygnacio de Amenabar á favor de d. martin de maxtiarena d. Thiburcio de Hualde y el otorgante por Cantidad de Quatro mil Setecientos y Sesenta pesos por quanto el otorgante confesó hauerlos Recivido de d. Silvestre de Amenabar en p. sobre de Cordonsillo; Delos quese dio por entrega do asu voluntad cuia Scr renuncia por no ver exprevente, y le otorgo Rcivo y Chancelacion en forma y le dio Poder para anotar la al margen deru original la que firmó siendo tos. d. Eustaquio Bre rra d manuel Gutiexxez y d Ramon Rodriguez

Dr. Mio de Aguexxebexe

Ante mi

Chancelar
d. Juan Miguel de Aguexxebexe.
A
d. Ignacio de Amenavar.

Enla Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro anteml el Escrivano y tos. parecio D. Juan Miguel de Aguexxebexe á quien doy fe conozco y otorga que dá por Roba y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Enero de Setenta y trez ante d. Cipriano Gonzalez Escrivano Publico otorgó D. Ygnacio de Amenavar vecino y del Comercio desta Ciudad de Cadiz en virtud de Poder de d. Silvestre de Amenabar su Hermano que lo es de esta dha Ciudad á favor de d. Martin de maxtiarena d. Thiburcio de Hualde y el otorgante

por Cantidad de Siete mil ciento y quarenta p.s por quanto el otorgante confesso hauerlos recibido dedho D.n Silvestre de Arrenabaxe en pesos dobles de Cordoncillo. De lo que se dio por entregado a su voluntad y la de renuncia. q. no ex.e prec.a y le otorgo Chancelacion en forma dando Poder para que la anote al margen de su original asi lo otorgo y firmo siendo tes.os dl.l Manuel Gutierrez de Ramon Rodriz y Dn Tiburcio Dreña ==

Dn. Alto. de Zquerreverre

Antonio de Urcoyo

Ante mi

Poder
de D.n Juan Antonio de
Zubarain de Guevara.
a
D.n Francisco Goxaray
y à otro.

En la Ciudad de los Reies del Perue en ocho de Enero de mil sete.tos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y tes.os parecio D.n Juan Antonio de Zubarain de Guebara vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco. Y Dixo que en la Fragata de la Real Armada de Su Magestad nombrada la Industria que de pres.te está para hacer to.a viage al Puerto de Cadiz tiene embarcados el otorgante de su Cuenta y Riesgo Seis mil y quinientos pesos en dobles de Cordoncillo para entregar en Cadiz en primer Lugar a D.n Francisco Goxaray, en segundo a D.n Mathias de Elizalde, y en tercero a D.n Domingo Esteban de Olea, para que cada uno en el lugar nominado los Emplee en los Efectos que contiene una Factura que de la misma Cuenta y Riesgo se el otorgante navegue para este Reino. Y por que puede acontecer que comprados los Efectos que contiene dha Factura importen mas Cantidad que la de dhos Seis mil y quinientos p.s otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a los dhos D.n Francisco Goxaray, Don Matias de Elizalde, y Domingo Esteban de Olea, a cada uno en el Lugar que ba nominado en la referida Consignacion para que en caso de que los Efectos que pide por la facura referida importen mas Cantidad que la de los Seis mil y quinientos pesos que remite para su compra por la que assi fuere le puedan obligar y obligue al otorgante por ella a Pagar y Riesgo de mar y tabor

Tu resl. 8

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Ala persona ó personas que hicieren los mutuos obligando al otorgante á que haxá la paga de su importe en los plazos tiempos y monedas que estipulare. En cuia razon otorguen los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escriuanos Publicos ó Reales, con los Vinculos Clausulas firmezas Intimaciones y Hipotecas Pleitos racciones y renunciaciones de Leies en Drõ. necesarias y que desde aora para quando llegue el caso de su otorgamiento las aprueba y ratifica el otorgante, y quiere que valgan como otorgadas por parte Legitima: Que el Poder que para lo referido se requiere este le da y otorga á cada uno en el lugar nominado con libre y gral. Administracion sin limitacion alguna. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante su Persona y bienes haidos y por haver con sumicion á las Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Drõ y Leies de su favor y la gral que las prohibe. y assi lo Dixo otorgó y firmo siendo testigos D Manuel Juarez Don Ramon Rodriguez y Dn Luis Ygnacio de Gueniveta ==

Juan Antonio Cadron de Guebara

Antte mi

Blas de Arcos de Pico
Not. Pub. de S. M. y Fe

En la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Enero de mil setecien
tos setenta y quatro ante mi el Escriuano y tes parecio Dn Luis
Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confeso hauer recevido del
Dr Dn manuel de Herazo y Dn Lucas Bonilla la Cantidad de Ve
inte y cinco p. que le han pagado por la semana cincuenta y
cinco p. que a favor del otorgante se obligó por Escritura
ante mi para pagarle la Cantidad de trezs mil pesos y dha
semana se cumple hoy dia de la fha. Y dcha Cantidad se dio
el otorgante por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia
por no ver presente y le otorgó Recivo y Carta de pago
en forma y la firmó siendo tes Dn Manuel Gutierrez de Cuerta
quio Breña y d Ramon Rodriguez ==

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Diego de Alcorta Pco
Cs. Rs. Jn. y Pu.

Paso
El Don Domingo
Larrion
A
Dr Juan Anselmo
dela Fuente.

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Enero de mil
setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y tes
parecio el Señor Dr Dn Domingo de Larrion Prevendado
de esta Santa Iglecia Metropolitana Catedratico de Instituta
en esta Real Vniversidad, como Apoderado general de
Dn Estevan Bueno Raymonte vecino de la Villa de Madrid
Apoderado del Venerable Dean y Cauildo de esta dha San
ta Iglecia; Confesó hauer recevido de Dn Juan Anselmo
dela Fuente Thesorero delas Rentas Decimales de la
misma Sta Iglecia, la Cantidad de trecientos quarenta
y dos pesos que le ha pagado por cuenta dela asignacion
que a dho Dn Estevan le tiene echa este Cauildo en cada
un año; y son por el corrido desde fin de Abril de se-
tecientos setenta y dos, hasta fin de Abril de setecien
tos setenta y nueve. Y de dichos trecientos quarenta
y dos pesos se dio el Señor otorgante por contento
y entregado a su voluntad y satisfaccion cuia Ley
renuncia por no ver de presente y le otorgó Recivo
y Carta de pago en forma con finiquito hasta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

dho dia y la firmo el otorgante á quien doy fe conozco siendo tgos Dn Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Buena =

Domingo de Larrion

Antterry

Antero de Murcorbe
Not. de S. M. y Pu.

Obligacion

D. Justo Iriola y otro

A

D. Antonio Romero

En la Ciudad de los Reyes en diez de Mayo de mil Setecientos setenta y siete A. ante mi el Esno y tgos parecio D. Antonio Romero á q. doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada ninguna valor ni la exepcion del engaño de esta Escra. de este margen, por quanto el Otorgante confiesa haver Recibido de mano de su Imponente el pdo. deudor Obligado. De que doy fe. Y. otorgado el otorg.te a quien y Voluntad y le otorgo Chancelacion en forma q. firmo y leydo tgo. Mas de consentimiento del Otorgante se Obligan Gregorio Guido

Sea notorio como nos D. Justo Iriola como principal Deudor y D. Domingo Millan de Acha como su fiador y llano pagador haciendo como de se luego hago de Deuda y Negocio ageno mio propio y de Libre Deudor Obligado otorgamos que devemos á D. Antonio Romero trecientos pesos de plata. que ami el dho D. Justo me ha entregado en moneda corriente á Precio de tierra á razon semedio por ciento al mes por tiempo de un mes que empezaron á correr desde el dia quatro del corriente cuio Importe es el de Noventa pesos. Y delos trecientos y noventa pesos de Principal me Entregue de todos ellos á mi Voluntad y satisfaccion por haverlos recibido antes del otorgamiento de este Instrumento y por no ver visto Reino de prevenir Renuncio la Ley de la entrega y prueba de Recibo como en ella se contiene De que le otorgo Recibo en forma. Y la referida Paga nos Obligamos á hacer principal y fiador al mencionado D. Antonio Romero ó á quien su Poder y Causa hubiere en trecientos noventa pesos pues los pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en el termino delos dhos Dies meses. Y si mas tiempo corriese de consentimiento del Acredor le pagaremos el correspondiente por el que asi fuere hasta la Real paga y cumplimiento en forma Y esta Escritura que cumplido

y Dn Manuel Gutierrez
Antonio Moreno
Antterny
Bueno de Muzcorbe

el uno los demas no valgan: Acuia firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras Personas y Vienes havidos y por haver con sumision a/ Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de nro favor y la General que lalas prohibe. Tambos otorgantes Principales Fiador a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en ocho de Enero de mil Setecientos setenta y quatro a/ siendo testos Dn Eustaquio Dreña D. Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez

Domingo Millan de Echa
Justo de Axio la
Antterny
Bueno de Muzcorbe
Esno de Sn. y Rl.

Chancelar
Dn Miguel Espinach
A
Dn Pedro del Campo

En la Ciudd delos Reyes del Peru en diez de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro años antemi el Escrivano y testos parecio D. Miguel de Espinach a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada se niega valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y seis de Enero de Setecientos Setenta y tres ante D. Juan Antonio Salgado, Escrivano Publico otorgo D. Josef del Campo a favor de D. Juan Baptista Carbonell vecino desha Ciudad por Cantidad de Nueve mil y treinta pesos: por quanto el Otorgante confesso haverlos recevido dicho D. Josef del Campo, en otros tantos pesos dobles de Cordoncillo; Delos que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ver un vecino de presente renuncia las Leies de la nomumerata pecunia y su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y que la otorgan Chancelacion en forma y le dio Poder para anotarla al margen de su original y dio por libre de la Hipoteca que en ella se refiere asi lo otorgo y firmo siendo testos Manuel Gutierrez D. Ramon Rodrz y D. Ygnacio Guexiveta

Miguel Espinach
Antterny
Bueno de Muzcorbe
Esno de Sn. y Rl.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y

Obligacion
D. Juan Miz. Mendibu-
rru
A
D. Domingo de Laxxea

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Sea notorio como Yo D. Juan Miguel de Mendiburu del Comercio desta Ciu-
me obligo a pagar a D. Domingo de Laxxea y Amez la Cantidad de quatro mil
quatro cientos treinta y seis pessos dos y quartillo xx. importe de los Generos
que me ha vendido a mi voluntad satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y
ajustado sus precios que declaro y son los mas moderados a que corren
en esta plaza y pertenecen a las quatro marcas que constan al margen
de la minuta en cuia virtud se entiende esta Escriptura. Y dicha Cantidad
me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recibo al presente
renuncio la excepcion del Derecho y Leies de la non numerata pecunia su
prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a
el dho D. Domingo de Laxxea y Amez en otra igual Cantidad pues
ta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjui
zio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente
o ausente ynmediatte y sin Pleito contra Costas y gastos de las
cobranza dentro del termino de un año que empeso a correr y con
tarse desde el dia veinte y siete de Agosto del año proximo pasado
de setenta y tres y cumplira en otro igual dia del presente. Año
y si cumplido no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase
sin perjuicio de lo executibo trae de pagarle el correspondiente In
teres a razon de seis por ciento al año. Cuia firmeza y cumpli
miento obligo mi Persona y bienes habidos y p. haber con sumision
a los Tribunales de su mag. para que a ello le apremien sus. que se
hagan renuncio mi dro. y leyes de mi favor y la gral. q. la prohibe Y el
otorgante a quien Yo el Esno. doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En
la Ciudad de los Reies en dies de Enero de mil setecientos setenta y
quatro años siendo testigos D. Manuel Ruiz de Larrea, D. Ramon
Rodriguez y D. Gabriel de Equiza vale

Juan Miz. de Mendiburu

Ante mi
Josep de Marcoleta
Mo. Pco. Sn. y Nr.

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Henero de mil sete
zientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y tos. parecio
D. Joaquin Fermeyen y otorga que da por nula y Chancelada de
ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la
Ciudad de Cadiz en cinco de Enero de seteciento setenta y tres ante
D. Juan de Zarobano Escriuano Publico otorgo D. Francisco Max
xer en virtud de Poder de D. Fernando de Rosas y maxxer a fa
vor de D. Matheo Fernandez Alcoo vecino de la Ciudad por
Cantidad de Diez mil y Docientos pesos, por quanto el otorgante
confesso hauer recibido dhos pesos del dho D. Fernando de Ro sas
y Maxxer en obligado en Doblon de Cordoncillo. De los quales se
dio por entregado a su voluntad con Ley renuncia por no ser
de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion
en forma dandole Poder para anotarla al Maxxen de su ori
ginal. Y el otorgante a quien doy fe conozco assi lo otorgo y fir
mo siendo tos. D. Manuel Guiexxes de Eustaquio Pxena y D.
Ramon Rodriguez=

Joachin de Fexmeyer

Ante mi

Dr. Dgo. de Alzcorbe
Scrio. de S. M. y Pu.

Chancelazn
de Joaquin Fexme
yer
A
de Josef Ramos

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Enero de mil Seteciento Cuenta
y quatro ante mi el Escrivano y tos. parecio D. Joaquin Fexmeyer a quien
doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efec
to la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y ocho
de Enero de seteciento Setenta y tres ante D. Blas Fernandez Pinado
Escriuano Publico otorgo D. Josef Ramos a favor de D. Matias Fernandez
Alcoo, por quanto el Otorgante confesso hauer Recivido los Quatro
mil y ochocientos pesos de dha obligacion de Don Josef Mazeda y
Zozaya en otros tantos pesos Doblon de Cordoncillo. De los que se
dio el otorgante por entregado a su voluntad con Ley renuncia por
no ser de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion
en forma dandole Poder para anotarla al Margen de su original,
y assi la otorgo y firmo el otorgante viendo tos. D. Manuel
Guiexxes Don Gabriel de Eguiazabal y Don Luis Ygnacio
de Ygexiexa=

Joachin de Fexmeyer

Ante mi

Dr. Dgo. de Alzcorbe
Scrio. de S. M. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible]ENTA, Y SETENTA Y
VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Venta
a
D.ª Marcelina Ojeda
A
D.ª Rosa Besarano

Sea notorio como Yo D.ª Marcelina de Ojeda otorgo que doy en venta con la Condicion que hiza declaratoria à Doña Rosa Besarano, una negra mi Esclava nombrada Maria Josepha la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad ante Santiago Manuel Carmona Rl. compre de D.ª Ygueda Saez de Bustamante en veinte y seis de Junio del proximo año de Setenta y siete. Y como tal vela vendo por esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen y sin asequrazion de ninguno vicio Defecto ni Enfermedad ser que al presente está buena en precio de Trezientos y cincuenta pesos libres de ambos Dños y con la Condicion de que no sea vendida en mas Cantidad. Dela que me doy por entregada à mi voluntad por ha verla recivido antes de este otorgamiento y por no ver mas recivo se presente renuncia la excepcion del Dño y Leies dela entrega: Me desisto quito y aparto del Dño. accion propriedad señorio y demas Re les y Personales que à dha Esclava me pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en dela Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura: Y me obligo ala eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclava le sea cierta Segura no quitada ni movida Pleito, y si le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré asu voz y defensa y à mi propia costa y esperar lo Seguire fenecere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Trezientos y cincuenta P.s con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que de lo hubieren y recreciesen con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi bienes havidos y por haver con Sumision alas Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que à ello me apremien como

pex Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leies de mi favor y la gral que ha prohive Y Estando presente alo contenido en esta Escritura la dha Dª Rosa Dª Casano la acepto en su favor segun y como en ella se refiere. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos d Manuel Gutierrez d Ra mon Rodriguez y d Eustaquio Breña ==

Manuela de Ycaza D Rosa Casaroes

Antte mi Josefo de Arizcorbe
Pco Pco
Esc. de Gn. y Pu.

Obligacion

D. Domingo Millan de Acha y otros

A

D. Phelipe Colmenares

En la Ciudad delos Reies en trece de Julio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi El Escribano y testigos parecio D. Phelipe Colmenares a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada Ninguna Valor, fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion de q se hace mencion al Margen de esta que se escribe; por quanto el otorgante confiesa ha hecho recibido los Cincomil ciento y cincuenta pesos que en ella se expresan delos Obligados en ella. Y de dha Cantidad se da por entregado el otorgante a su voluntad y satisfaccion cuia Lei renuncia

Sea notorio como nos D. Domingo Millan de Acha Don Antonio Romero y D. Josse de Agote Vecinos y del Comercio de esta Ciudad todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y Insolidum Renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de duobus reis debendi y la autentica presente cobdice defide fusoribus y el beneficio y remedio dela excucion y division de bienes y demas dela Mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Phelipe Colmenares Cincomil ciento y cincuenta p. que por hacernos bien y buena obra nos ha suplido y prestado. Delos que nos damos por entregados a nra voluntad y satisfaccion y por no ver ni hacer de presente Renunciamos la excepcion del Dro y Leies dela nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho nuestro Acredor o á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar quemos pidan y Demanden y nros. bienes ora se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes Llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza dela fha de esta Escriptura en

Un real. 12

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

por no ver Apresente ser mener. Y si cumplidor no hiciere la paga por el demas tiempo
y ler otorga Reino y que la demorasemos sin perjuicio de lo executado temor de
Chancelacion en for ma. y la firmó Sierra fir facer el correspondiente Interes a razon de vein p. ciento
Do testigos d Ramon al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nros. Pex-
Rodriguez d Manuel sonas y vienes haiidos y por haver con Sumicion ãlas Jus
Guerrero y D Eustaquio ticias del S.M. de qualesquier partes que sean para q. á ello
Bueña = D Phelipe Palmeiro nos compelan y Apremien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada vñe. que Renunciamos nro. propio fuero Domi
cilio y vecindad Dõs y Leies de nro. favor y la gral que lar
prohibe. Y lo otorgaron à quienes Yo el Escrivano doy fé
conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes
del Peru en doze de Enero de mil setecientos setenta y quatro à
viendo todo d Manuel Guerrero d Ramon Rodriguez y Dor
Eustaquio Bueña =

Antonio Romero

Domingo Millan de Ulloa

Josef Gregorio Angulo

Antte mi

Josef de Urzoa

Chancelacion d. Tomas Pasquel d. Pedro de la Taxa

En la Ciudad delos Reies del Peru en doze de Enero de mil setecientos setenta y quatro años antemi el Escrivano y todos pare cio D.n Thomas Pasquel à quien doy fe conozco y otorga que da por soto y Chancelada ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à ruego que en la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Henero proximo pasado de setenta y tres ante D.n Cipriano Gonzalez Escrivano Publico otorgó D.n Pedro de la Taxa, à favor de D.n Juan Martin de Aguirre

vecino de dha Ciudad por Cantidad de Dosmil y doziento pesos: por quanto el otorgante confesó haverlos Reciuido del mencionado D.n Pedro dela Taxa en otros tantos pesos doblones de Cordonillo, delos que se dio por entregado à su voluntad el otorgante cuia Ley Renuncia por no verse de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma dando le Poder para apotarla al margen de su original asi lo otorgó y firmó el otorgante viendo Testigos D. Manuel Galaviz Don Eustaquio Breña y D.n Ramon Rodriguez=

Thomás Barquiel

Ante mi

Joseph de Castro
Scrno de Gn. y Pu.

1 Pago
D.n Josef de Castro—
A la
Testamentaria de Don Bruno de Ojeda—

En la Ciudad delos Reies del Peru en treze de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Josef de Castro, y como Acreedor graduado en primer lugar en la Sentencia de preferidos pronunciada en la Causa de Concurso de Acreedores formado alos Bienes de D.n Bruno de Ojeda confesó haver recibido dela Caxa de Depositos que existe en el Tribunal del Consulado del Caudal que en ella se halla pertenecientes à dhos Bienes la Cantidad de Dosmil trezientos quatro p.s cinco y medio xx.s los Dosmil ochocientos veinte y trez pesos un real y medio por que se le gradio en dha Sentencia por las trez acciones que en ella se mencionan; y los Quatrocientos ochenta y un p.s quatro xx.s restantes delos Suplementos impendidos en los gastos del Concurso como Sindico de el. Y por que por auto de ayer del dia se han mandado incluir en el mandamiento y se dhos Dosmil trezientos quatro pesos cinco y medio xx.s se dio por entregado à su voluntad por haverlos Recibido en mi presencia y delos Testigos que firman declarados de que doy fe, y otorgó Recivo y Carta de pago en forma asi lo dixo otorgó y firmó à quien doy fe conozco siendo Testigos D.n Josef Ortiz de Ceballos d Eustaquio de la Breña y d.n Juan de Soto= Enmendado Rng= de ayer= vale=

Joseph de Castro

Ante mi

Joseph de Castro
Scrno de Gn. y Pu.

Un real. 13

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Papl

Da Maria Manuela Dubre—

A la Testamentaria de Dn Bruno Ojeda

En la Ciudad de los Reies en trece de Enero de mil setecientos setenta y quatro anteme el Escriuano y tgos parecio Da Maria Manuela Dubre y confesó hauer Recibido de la Caxa de Depositos que está en el Tribunal del Consulado del caudal que en ella exhiste perteneciente al Concurso de Dn Bruno Ojeda la Cantidad de Cinco mil pesos cumplimiento a los Seis mil de principal en que ha sido graduada la otorgante en tercer lugar en la Sentencia de preferidos y pronunciada en la Causa de Concurso de Acreedores formado a los bienes de dho Dn Bruno, y de los referidos Cincomil pesos se dio por entregada a su voluntad por hauerlos recibido en mi presencia y de los tgos que firman declarados de que doy fe de que otorgo Recibo y Carta de pago en forma que firmó la otorgante a quien doy fe conozco siendo tgos Dn Ygn Oxanz de Zevallos D. Ciriaco de la Breña y Dn Juan de Soto ==

Dª Mª Manuela Dubre

Ante mi

Josep de Arzcoaba
Escno Rl. Pco.

Papl

A la Testamentaria de Dn Bruno Ojeda

Da Nicolasa Gaivilan

En la Ciudad de los Reies en treze de Enero de mil setecientos y setenta y quatro anteme el Escriuano y tgos parecio Da Nicolasa Gaivilan, y confesó hauer recibido de la Caxa de Depositos que está en el Trib. del Consulado la Cantidad de seteciento veinte pesos siete rs en que ha sido graduada en quarto lugar en la Sentencia de preferidos pronunciada en la Causa de Concurso de Acreedores formado a los bienes de Dn Bruno Ojeda, y de los han entregado del Caudal que en dha Caxa exhiste perteneciente a dho Concurso y de la referida, Cantidad se dio por entregada

á su voluntad por hauerla recevido en mi presencia y delos testigos que fixan declarados de que doy fé de que otorgó Recivo y Carta depago en forma. Y la otorgante á quien doy fé conozco assi lo otorgo y no firmó por que dize no sauer y asu Ruego lo hizo uno delos tres que a fueron D.n Francisco Espinoza delos montero y Manuel Ximenez y D.n Jose ozaiz =

Por testigo
Delos Montero

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Pago
D.n Joaquin Joseph de
Arriesse por otro
A la
Testamentaria de
D.n Bruno Ojeda

En la Ciudad de los Reyes en treze de Enero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Joaquin Jose de Arriese Consul del Real del Consulado de este Reino, y como Apoderado gral. de D.n Jose Joaquin de Uztariz por el que le confirio ante mi el año pasado de mil setecientos setenta y tres confeso hauer recevido del Caudal que exhiste en la Caxa de Depositos de dho Tribunal pertenesciente alos Viennes de D.n Bruno Ojeda la Cantidad de Un mil quatrozientos veinte y un pesos quatro y medio xxs. por que ha sido graduado en quinto Lugar en la Sentencia de preferidos pronunciada en dicho Concurso para el pago de una Escritura de Seis mil doscientos sesenta y nueve p.s medio xx.s Y delos dhos Un mil quatrocientos veinte y un pesos quatro y medio reales vellon por entregado á su Voluntad por hauerlos recevido en mi presencia y delos testigos que fixan declarados de que doy fé, y otorgó Recivo y Carta de pago en forma que firmó el otorgante á quien doy fé conozco siendo Testigos D.n Jose Ortiz de Zevallos D.n Eustaquio de la Baeña y D.n Juan de Soto ==

Joaquin Joseph de Arriese

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Pago
D. Yzidro Abarca
por otra
A la
Testamentaria de
Dn Bruno Ossa

En la Ciudad de los Reies del Perú en trece de Enero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y tos. parecio Dn Yzidro Abarca Apoderado gral. de la Condesa de San Yzidro Albacea y tenedora de Bienes del Conde de San Yzidro del Orn. de Santiago; y como tal confesó haver recevido del Caudal que perteneciente ala testamentaria de Dn Bruno Ossa existe en la Caxa de Depositos del Tribunal del Consulado la Cantidad de Quatrocientos diez y seis pesos siete y medio reales en que dha Testamentaria ha sido graduada en este lugar en la Sentencia de Prefexidos pronunciada en la Causa de Concurso de Acreedores de los bienes de dho Ossa. Y de dha Cant. se dio por entregado à su voluntad por hauerlos recivido en mi presencia y de los tos. que firman declarados de que doy fe, y otorgo recivo y Carta de pago en forma la que firmo el otorgante à quien doy fe conozco siendo tos. Dn Josè Ortiz de Zeballos Dn Euraquio Ybeña y Dn Juan de Soto

Yzidro Marca

Josephe de Herrera
Scno. de S. M. y Pu.

Ante mi

Pago
Dn Bartholome de
Guillen
A la
Testamentaria
de Dn Bruno Ossa

En la Ciudad de los Reies en trece de Enero de mil setecientos setenta y quatro, ante mi el Escriuano y tos. parecio Dn Bartolome Guillen à quien doy fe conozco y confesó haver recivido del Caudal que pertenece ala Testamentaria de Dn Bruno Ossa existe en la Caxa del Trbl. del Consulado la Cantidad de Quatrocientos noventa y cinco ps. 5 rs. en septimo Lugar ha sido graduada en la sentencia de prefexidos pronunciada en la Causa de Concurso de Acreedores formado alos Bienes de dho Ossa. Y de dha Cantidad se dio p. entregado ãsu voluntad

por hauerlo xecenido en mi presencia, y delos tres que
hixan declaxados de que doy fe y otorgó Caxta depago en
forma que firmio siendo tres Don Jose Ortiz de Zeballos
de Eustaquio Breña y d. Juan de Soto==

B.me Guillen

Antterny

Ante mi
Dn. Cst. Acs. In. y Pu.

Pago
D.n Juan Domingo de la Saxma, por otro
A la
Testamentaxia de
d.n Bruno de Ojeda

En la Ciudad delos Reies del Perues en trece de Enero demil setecientos setenta y quatro años antemi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Domingo dela Saxma en nombre y nombre de D.n Joaq.n dela Saxma y en virtud xnu Poder gxal. que antemi le confirió el año pasado demil setecientos setenta y dos y como tal confesó hauer xecenido del Caudal que pertenesiente al Concurso de Acxedoxes formado a los bienes de D.n Bruno Ojeda exhiste en la Caxa de Depositos del Tribunal del Consulado la Cantidad de mil trienta y tres p.s y quatro x.s liquido resto que ha resultado a fauor de dho don Joaquin paxa el pago enque ha sido graduado en octabo lugax y de dha Cantidad recibio por entregado a su voluntad por hauerlo xecenido en mi presencia y delos tres que firman declaxados dequedoy fe dequeotorgó Caxta depago enforma que firmio el otorgante siendo tres D.n Juan de Soto Don Eustaquio Breña y d.n Jose Ortiz de Zeballos==

Juan Dom.o de esta Saxma

Ante mi
Dn. Cst. Acs. In. y Pu.

Pago
El M. R. P. Mro Fray
Diego Man.l Bermudez
A la
Testamentaxia del D.n
Bruno de Ojeda

En la Ciudad delos Reies en trece de Enero demil setecientos setenta y quatro años antemi el Escriuano y testigos parecio El M. R. P. Mro. Fray Diego manuel Bermudez Comisario Provincial del Real y Militax orn de Nuestra S.a delos Mercedes. Y confesó hauer xecenido del caudal que pertenesiente al Concurso de Acxedoxes de D.n Bruno de Ojeda, exhiste en la Caxa de Depositos del Tribunal del Consulado, la Cantidad de Unmil p.s por que en nono lugax ha sido graduado en la Sentencia de Preferido pronunciada en dha Causa. Y asi mismo confesó hauex xecenido de dha Caxa en una Faleguita de Cuero, un pax de Chequex de Pexlas con sus Pendientes de Oro, y una Pexla en medio= Otro Pax dicho=

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Chequer de perlas con sus pendientes de ōro y guarno Diamantes cada uno= un par de Sarzillos. Chuchumecos de oro= una Sortija de oro con nueve Diamantes tablas= un par de Guillas de oro de muger con candados de tumbaga; uno dho de Hombre con los candados de tumbaga= un par de Guillas de Hombre de tumbaga con candados de Azero= un Rosario de oro que viene compuesto de diez y siete cuentas medianas, y dos grandes con su cruz forrada en ōro, cinco Alhajas como pertenecientes al otorgante le están mandadas entregar por el auto de quinze de Junio de mil setecientos seten ta y cinco de foxas setenta y ocho buelta Quaderno quarto. Y de lo vnmil p.s y Alhajas referidas se dio por entregado ā su vo. Lunta.d por hauerlas recibido en mi presencia, y de los tgōs que fueron declarados de que doy fé de que otorgó Carta de pago en forma y la firmó el otorgante a quien doy fé conozco siendo los tgōs D.n Josef de Torres Oxeda de Tevallos, D. Eusaquio Ochoa, y D.n Juan de Solo zaga Vecinos de esta Ciudad de los Reies del Peru en treze de Enero de mil se tecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio, D.n Juan Antonio Quebedo, a quien doy fe conozco y dijo hauer recibido del Caudal que pertenecientes a la Testa mentaria de D.n Bruno Ojeda existe en la Caxa de Depositos del Tr.al del Consulado la Cantidad de Seiscientos noventa y ocho p.s dos xx.s por los Setecientos ocho p.s dos xx.s en que ha sido gra duado en decimo Lugar en la Sentencia de preferidos fho nunciada en la Causa de Concurso de sus acreedores, y los diez p.s se rebajan por el equivoco que hubo en la Escritura Y de los dhos Seiscientos noventa y ocho pesos dos xx.s se dio

Pago D.n Juan Ant.o Quebedo A la Testamentaria de D.n Bruno Ojeda

Fr. Diego Man.l Bermudez

Diego de Orozco Sbe
Cō.s de Sn. y P.e

Antaeny

por ensorregado á su voluntad por hauerlos Recibido en mi
presencia y delos tres que irán declarados de que doy fé y
otorgó Carta de pago en forma, y la firmó siendo tres d Eustaq.
Breña d Jose Ortiz y d Juan de Soto

Juan Anto. de Quevedo

Ante mi

Joseph de Auzcoabe
Not. Real. M. y Pco

Pago
D. Josse de Castro
A la
Testamentaria

En la Ciudad delos Rieyes del Perú en treze de enero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Joh de Castro Sindico y Apoderado delos Acreedores al Concurso formado álos Bienes de D. Bruno de Sosa, y como tal confesso hauer Recibido dela Caxa de tres Llaues de Depositos que existe en el Tribunal del Consulado. Setenta y seis p y dos rs vellon Resto delos trezemil quinientos doze p. quatro reales que quedo Depositados en ella por D. Maria Mercedes Laxedo Viuda y Albacea de D. Juan Ramon Texero Depositario que fue de dho Concurso y constan dela Certificacion de fojas cincuenta y ocho Quaderno quarto. Como tambien las Alhajas que se mencionan en ella hauerse quedado en dha Caxa. Delas que entrego al Reuerendo Padre Maestro Fray Diego Manuel Bermudez Exprouincial del Orden de Nra Señora delas Mercedes, en virtud del Auto de fojas. Se tenta y ocho, y son las que aparecen en la Certificacion de fojas Setenta y cinco buelta del mismo Quaderno quarto, y de que en este dia tiene otorgada Carta de pago recibo firmado Padre Maestro Fray Diego Manuel Bermudez. Todo lo qual recibio dho Sindico, en mi presencia y delos testigos que hizan declarados de que doy fé. Y de todo lo referido otorgo Recibo y Carta de pago en forma, la que firmó el otorgante á quien doy fé conozco siendo testigos d Manl Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña

Joseph de Castro

Ante mi

Joseph de Auzcoabe
Not. Real. M. y Pco

Va real. 16

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
Dn Antonio Lazo, y otro
A
Dn Juan Antonio de Amandarrio

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lazo vecino del Pueblo de Lambaye que paxa donde esto y de partida, y Dn Sevastian Tullana vecino de esta Cuidad delos Reies, ambos Junos de Mancomun a voz de uno y cada uno depos vi insolidum renunciando especial y exopresamn. renunciamos las Leies de duobus Reus debendi y la autentica pre sente cobdize desfide jusoribus y el veneficio y xemedio dela excusion y diuicion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagax a Dn Juan Antonio de Amandarrio, la Cantidad de Cincomil ochocientos quinze pesos dos y medio xreales importe de varios generos de castilla que nos ha vendido a nña. satisfaccion, y por tengo Recibidos yo el dho Dn Antonio ami satisfaccion, xeconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos nos los mas combenientes en este Comercio. Y dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nña voluntad y por no ver hecho Reparo y por no ver la xecibo de presente renunciamos la exepcion del dño. y Leies dela non numerata pecunia y su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga traximos al dicho Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en diez meses puesta y pagada en esta Cuidad por nña. Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte que quisemos pidan y demanden y nos vienen de hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demoxasemos sin perjuicio delo exe cibo hemos de pagax el interes corriente de xein por ci ento al año. Asnia firmeza y cumplimiento obligamos nñas Personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su nuej de qualesquiex parte q. sean

Obligacion
Dn Antonio Lazo, y otro
A
Dn Juan Antonio de Amandarrio

Esta Cuidad delos Reies en veinte y tres de Junio de mil Setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Antonio de Amandarrio vecino de esta Cuidad a quien doy fe conozco y otorga q. en nombre de Dn Juan Antonio de Amandarrio vecino de esta Cuidad ausente que ha de ratificar esta Escritura dentro de quatro meses primeros siguientes q. se le dio por entregado de la Cantidad de Cincomil ochocientos quinze pesos dos y medio xreales importe de varios generos de castilla que dho su nuej le ha vendido a nña. satisfaccion, y por tengo Recibidos yo el dho Dn Antonio ami satisfaccion, xeconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos nos los mas combenientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nña voluntad y por no ver hecho Reparo y por no ver la xecibo de presente renunciamos la exepcion del dño. y Leies dela non numerata pecunia y su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga traximos al dicho Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en diez meses puesta y pagada en esta Cuidad por nña. Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte que quisemos pidan y demanden y nos vienen de hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demoxasemos sin perjuicio delo exe cibo hemos de pagax el interes corriente de xein por ci ento al año. Asnia firmeza y cumplimiento obligamos nñas Personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su nuej de qualesquiex parte q. sean

Don Luis Jorra
Don Manuel de Juicenes y Don

Testimonio de la Carta de Pago que Refiere Presentes = Por ausencia del Otorg.te firma esta Chancelacion su hermo D.n Manuel Jph como su Apoderado qual q.e ver en virtd de Poder q. anterm le tiene conferido ffha ut retro = Manuel Josephe Amandi

para que á lo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de nro favor y la qual que las prohive. Y los Otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en treze de Enero de mil setecientos Setenta y quatro años siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Ygnacio Iturrieta y D. Ramon Rodriguez =

Antonio Lasso

Sebastian Sullano

Antonio

Josephe de Aizcorbe

Antonio

Josephe de Aizcorbe
Dno de Rl. Hn. y Pco

Chancelacion D.n Thoribio Menendez Valdes. A Si mismo

En la Ciudad delos Reyes en treze de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Escrivano y tgos parezio D.n Thoribio Menendez Valdes á quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero de Setecientos Setenta y seis ante D. Manuel del Barreda Escrivano de S.M. otorgó D.n Marcelino Martinez Fernandez Vecino y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz en virtud de Carta Orden del Otorgante, y habilitacion de aquel Tribunal le obligó á favor de dho D.n Marcelino por Cantidad de treinta y ocho mil Doscientos ocho pesos y siete reales pagaderos al mismo otorgante; porquanto este tiene embarcados en virtud de orden de su Acredor para el pago de la citada Escritura, y el de Quinientos veinte pesos que de la pertenencia de dho Acredor, y de su orden ha cobrado de D.n Juan Francisco Gonzalez treinta y seis mil Setecientos catorze p. vein xn. en plata doble del ultimo cuño deducidos los dros y demas gastos hasta su embarque en las Fragatas de Su Magestad que reprosimo entran para regresar á España. En esta forma Veintemil pesos en la nombrada la Industria cu maestre D.n Josef Eugenio de Arregui como consta de su Conocimiento de ocho del corriente mes y año, y los Diez y seis mil Setecientos catorze pesos seis reales en la nombrada la Liebre cu Mre Don Miguel Larralde como consta de otro igual Conocimiento de doze del corriente; En cuia virtud, se otorgó Recivo y Chancelacion de la citada

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Escritura con todex para anotar esta al Margen de su original y la firmó siendo Testigos D. Manuel Fernandez d Eustaquio Breña y d Ramon Rodriguez =

Toribio Menendez Valdes

Antuerny

Fuentes de Ruzconbe
Mo. Ces. Sn. y Rl.

Pago
D.n Manuel Consexo A D.n Antonio Basilio dela Canal

En la Ciudad delos Reyes del Perú en treze de Enero demil Setecientos setenta y quatro antemi el Escriuano y testigos parecio D.n manuel Consexo vecino de esta Ciudad à quien doy fé conozco y confesó haver Recibido de D.n Antonio Basilio dela Canal la Cantidad de dos mill quatrocientos catorze p.s treze y medio x. en plata doble de Cordonzillo por Cuenta de Dos mil ochocientos cinco p. de una Escritura de xiergo que en la Ciudad de Cadiz en dies de Noviembre demil Setecientos setenta ante d Bernardo delos Calle y en Reconocimiento de d. Diego dela Barreda Escriuano Publico otorgo d. Jph Manuel de Brea. Y dicha paga le ha echo en esta forma: Vnmil Seiscientos cincuenta y quatro p. quatro reales que recibio en treze de Marzo demil Setecientos setenta y treze y los Setecientos cinquenta y nueve p.s vece y medio xx. restante que recibio el dia de ayer doze todo en moneda de Cordonzillo. Y dedha Cantidad se dio por entregado el otorgante àsu voluntad, cuya ley renuncia por no ver de presente, y otorga Recibo y Carta de pago en forma delos mencionados Dos mil quatrocientos catorze p.s treze y medio reales dejando viva la citada Escritura p. los treziento noventa pesos quatro y medio reales que no vele han pagado por no haver alcanzado el producto delos cinco tercios de Efectos que remitio obligados à este pago para Demandarlos del Deudor con mas los Intereses dela Demora, y otro qualesquiera

perxuicio que por ella competa al otorgante de quien la firmó siendo Testigos D. Manuel Guiérrez de Eustaquio Breña y d. Ramon Rodriguez=

Manuel de Sorresso

Josep de Arzcorbe
Not. Real. M. y Pu.

Antteem.

Chancelacion
Juan Esteban de Expeleta
A
D. Pedro Raimundi

En la Ciudad de los Reies del Perú en trexe de Enero de mil seteci entos setenta y quatro antemi el Escriuano y tos. parecio d. Juan Esteban de Expeleta a quien doy fe conozco y otorga que da por nota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en primero de Diciembre de mil se tecientos setenta y dos ante d. Blas Fernz Pintado Escriuano Publico otorgó d. Pedro Raymundi mayordomo de la Fragata el Aguila a fauor de d. Diego Perez por Cantidad de Dos mil y qua trocientos pesos; por quanto el otorgante confesó hauerlos recibi do dho d. Pedro en otros tantos pesos doblen de Cordoncillo de los que se dio el otorgante p. encargado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente, y lo otorgó Recivo y Chance lacion en forma, y le dio Poder para anotarla al margen de su original, y la firmó el otorgante siendo Testigos Don Manuel Guiérrez d. Ramon Rodriguez y Don Eustaquio Breña=

Juan Esteban de Expeleta

Josep de Arzcorbe
Not. Real. M. y Pu.

Antteem.

Pago
D. Silvestre de Arrenabarr en nre. de otro
A
D. Joaquin Josse de Arxese.

En la Ciudad de los Reies del Perú en trexe de Enero de mil seteci entos setenta y quatro años antemi el Escriuano y tos. parecio d. Silvestre de Arrenabarr a quien doy fe conozco en voz y nom bre de d. Christoual Xauier de Yturri vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz, y en virtud de su Poder general que para va rios efectos y entre ellos para Cobranzas, y dar Cartas de pago le confirió en ocho de Marzo de mil setecientos setenta y trez antemi de que doy fe. Y en su conformidad confesó hauer Recibido de d. Joaquin Josse de Arxese actual Consul del Tribunal del Consulado de este Reino la Cantidad de Ocho mil trezientos veinte y cinco pesos cinco reales los mis mos que pertenecen al Constituyente del Otorgante segun el oxn. que a dho d. Joaquin le comunica en

Un real. 18

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774

su Carta dãn. Domingo Estevan de Obra, en quatro Escriuanias otorgadas en Cadiz por Dn Augustin de Amenabar. Dn Jph. de Llano y Sanginez. Dn Miguel de Berriain, y Dn Francisco Daxmer con fha veinte y tres, veinte y cinco, y veinte y nueve de Henero del proximo año de setenta y tres ante Dn Juan Cazeza Escriuano Publico pagaderas en esta á Dn Josè Joaquin de Ustariz y Dn Nicolas de Rosas ausentes á dho Dn Joaquin Jph de Arzeve, quien las Chancelò antenier en veinte y ocho de Septiembre, quinze y veinte y quatro de Diciembre del año proximo. Y dha Cantidad le ha entregado en esta forma. Siete mil ciento y quarenta pesos en plata doble de Cordonsillo antiguo; Y los Vn mil ciento ochenta y cinco pesos y medio restantes en dobles del nuebo Cordoncillo. Y dela referida Cantidad se dio por contento y entregado el otorgante en nombre de su Constituyente, á su voluntad, y satisfaccion, sobre la Ley de Prueba de no ver de prevenir; de que le otorgo Recivo y Carta de pago en forma, y la firmò siendo tgos Dn Manuel Ortiz de Arze y Dn Ramon Rodriguez y Dn Ignacio dela Oreña=enm=cinco=vale=

Silvestre de Amenàbar

Antte mi

Josep de Arzcorbe
Not. Rs. Jn. y Pco

Chancelacion
Dn Jph Joaq.n de Sos
A
Si mismo

En la Ciudad de Leon en treze de enero de mil setecientos setenta y quatro antemi el Escriuano y tgos parecio Dn Jph Joaquin de Sos á quien doy fe conozco, y otorga que dà por nula y Chancelada la Escritura de obligacion á riesgo que enta Autos de Cadiz en dies y ocho y veinte de Enero de mil setecientos setenta y tres ante Dn Fernando dela Barra Escriuano Publico otorgò Dn Josè Joaquin de Sos á favor de Dn Francisco de Arze ambos vecinos de Cadiz, la primera por siete mil y docientos pesos

y la segunda de Vnmil y ochocientos pagaderas al otorg.te por quanto, este cumpliendo las ordenes del Rexidor tiene embarcados en la Fragata de Guia. nombrada la Industria su Maestre D.n Joseph Eugenio de Arzegui, y en la nombrada la Liebre de la que es D.n Miguel Zarraloe, Quatromil trecientos cincuenta y siete p.s tres y medio xx. en cada vna de ellas en moneda Doble de Cordoncillo del nuebo Cuño. deducidos los Costos y gastos hasta su Embarque como Consta de los Conocimientos que de las Mencionadas Mrās con fha onze y catorze del corriente ante mi se que doy fe Y en su conformidad se otorgo Chancelacion en forma y dio Poder para anotarla al Margen de su Original; y asi lo otorgo y firmo siendo test.os D. Manuel Gutierrez y Ramon Rodrig.z=

Joseph Joachin de Roo

Ante mi

Diego de Arzcoybe
Scr.no de S.M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Josse de Vea
A
Si mismo

En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Enero de mil setecientos setenta y quatro año ante mi el Escriuano y test.os parecio Don Jose de Vea del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y tres ante D.n Juan Zambrano Escriuano Publico otorgo el otorgante a favor de D.n Juan Francisco de Vea Murguia vecino y del comercio de la misma Ciu.d por seiscientos nouecientos treis pesos cinco y medio xx. por quanto en mayor Cantidad los tiene Rescatados y Embarcados en pesos Dobles de Cordoncillo del nuebo cuño en la Fragata de Guia. la Industria su maestre D.n Josse Eugenio de Arzegui trecientos ochocientos nouenta, y dos p.s y en la nombrada la Liebre quatromil quatrocientos Cincuenta pesos de la q.e es Mre D.n Miguel Zarraloe cuio Conocim.to confha onze y trece del corr.te ante mi

Ta real. 19

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y NO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

De que doy fe. En cuia virtud se otorgo Recivo y Carta de Pago en forma y Poder p.a anotarla al margen de la Escritura y assi lo otorgo y firmo siendo test.os D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Ygnacio Gurruchetta=

Joseph de Vera

Antuerry

Josep de Aizcorbe
Esc.no de Rl. Hacd.a Nl. y P.co

Pago
D.n Luis Josef de Santiago
y
D.n Manuel de Herrera y Dho

En la Ciudad de los Reies del Perú en quinze de Enero de mil sete cientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y test.os parecio Don Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confesso haver Recivido del D.n Manuel de Herrera y D.n Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte y cinco pesos que le han pagado p.r la Semana antecedente y por que se fueron el otorgante se obligaron con su persona y bienes por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de Treinta p.s y dicha Semana se cumple oy dia de la fha. y dicha Cantidad se de el otorgante por entregado a su voluntad y le otorga Recivo Carta de pago en forma y la firmo si endo test.os d Eustaquio Breña D.n Manuel Gutierrez y d Ramon Rodrz=

Luis Jph de Santiago

Antuerry

Josep de Aizcorbe
Esc.no de Rl. Hacd.a Nl. y P.co

Obligacion
Damaso Gomez
A
D Antonio Calonje

Sea notorio como Yo Damaso Gomez residente en esta Ciudad y Vecino dela de Huamanga Otorgo que me obligo a pagar a Don Antonio Calonje la Cantidad de Un mil quinientos cincuenta y cinco p cinco y medio xs. importe de varios Generos de Castilla que a mi satisfaccion me ha vendido Y conocido en calidad y bondad y acomodados Y en precio que Declaro ser los mas moderados que corren en esta Plaza. Y esta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser asi Hago presente Renuncio la excepcion del Dho y de la prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Causa y Poder y hubiere dela fha de esta Escritura en dos meses y el resto cumplimiento al total de esta obligacion dela misma fha en adelante con mas un tanto por ciento cada mes hasta ser pagado en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin pexuicio de esta asigna cion en otra que yo pida y demande y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza y p.r el demas tpo que la demorare cumplido quedo el Plazo le hare pagar el Interes devido por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien por todo rigor de Dho y Costumbre de Guarantigia en forma y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perui en diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Man Guerrero Ramon Rodriguez y Ygo Guerrero

En esta Ciudad delos Reies en viete de Enero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Antonio Calonje y dio por Reos y Chanzelada a Miguel Calonje su Hijo la Escritura de arriba para su Efecto la Escritura de arriba por que ante confiero hacer Recibo en virtud del obligado en ella un importe Del que se dio por entregado de su voluntad y siguiendo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco y siendo testigos Don Ygnacio Guerrero Don Manuel Guerrero y Don Eustaquio de la Breña

Antonio Calonje

Damaso Gomez

Antte mi
Fran.co de Alarcon

Ante mi
Fran.co de Alarcon
No. de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Pago
D.n Juan Franco de Ulliches y Ostaiz
Alos
Sindicos del Conbento de D.n Bruno de Oseda

En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Herrero de mil setecientos setenta y quatro años antemi el Escriuano y tgos parecio D.n Juan Francisco de Ulliches y Ostaiz Caualliro del Orden de Santiago Abbaca y tenedor de viener de D.n Rafael Fluxa y como tal con conformidad del auto proveido por el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad en tha dos de Nouiembre del proximo año de setenta y trez que halla a fojas veinte y nueve del Quaderno que como testimonio exhibe presentado conuiene los Viener de D.n Bruno Oseda sobre la entrega de ciertos Efectos confesso hauer recibido de D.n Manuel Gonzalez Guisasola y D.n Jph de Castro Sindicos del Concurso de dho Oseda la Cantidad de Dozientos nouenta y seis pesos dos rr. que le han entregado en ciento nouenta, y siete y media varas de Sarga imperiales a catorce reales cada vara a doze rr. vara. Y de otra Cantidad en los Efectos referidos se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad y por no verse de presente renuncia las Leyes de la entrega. Con cuia Cantidad completa ala de los Quatrocientos zincuenta y trez pesos y trez reales de la obligacion que dho Oseda otorgo a fauor de D.n Fluxa, y se halla a fojas trez del citado Quaderno, y otorgo Vno Carta de pago en forma que firmo el otorgante siendo tgos D.n Manuel de Achandi, D.n Jph Arriortua y D.n Juan de Soto = Co
Juan Franco de Ulliches y Ostaiz

Ante mi
Fran.co de Aizcorbe
Scr.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Juan Damaso de Salzedo
A el margen

En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Herrero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y tgos parezco D.n Juan Damaso de Salzedo a quien doy fe conozco. Y otorga que da por bien Chancelado de ningun valor ni efecto la

Escritura de obligacion a rezivo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y vno de Marzo de mil ecezientos setenta y dos años D.n Felix Arauzo y en Rextro de Diego de la Barreda Escrivano Publico, otorgaron D.n Francisco Sotta ni y D.n Manuel Martinez el segundo en nombre de lo otorgante y el primero como su mancomunado a favor de D.n Francisco Martinez Pallexo por Cantidad de Seis mil ecezientos quarenta y quatro pesos, por quanto el otorgante tiene embarcado su importe en esta forma. Dos mil trecientos quarenta y quatro p.s en el Navio de Rexistro el Torcano su Mre Don Martin Xavier de Olaque, en p.s Dobles del nuebo cardoncillo como consta del Rx.to Conozimiento con fha ocho de Junio del proxcimo año de setenta y rez.e Otros quatro mil p.s Restantes en las Fragatas de Guerra la Industria que es Mre D.n Jph Eugenio de Arzeguy, y en la nombrada la Liebre de que es Mre D.n Miguel Zarralde, Dos mil p.s en cada vna, como consta de sus Respectivos Conozimientos que con fha trece y catorze del corriente cohivio ante mi de que doy fe, en cuia virtud se otorgo Recivo y Chancelacion en forma y me dio Poder p.a anotarlo al Margen de su Original y la firmo siendo test.s D.n Manuel Fernandez y Ramon Rodriguez Vezinos

Juan Damaso de Valcarce

Ante mi

Josef de Arizcoibe
Esc.no Rl. y Pu.co

Chancelacion D.n Joaquin Texmeyer

D.n Josef Ramos

En la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escrivano y test.s parezio D.n Joaquin Texmeyer de que doy fe conozco y otorgo a que da por Nula y Chancelada la Escritura de obligacion de la otra parte que en la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y tres ante D.n Blas Fernandez Pintado Escrivano Pub.co otorgo D.n Jose Ramos vecino y de aquel Comercio a favor de D.n Matias Texa Alcalde vecino y del primero Comercio por Cantidad de Dos mil y quatrozientos pesos, por quanto el dia trece del corriente los Recivio en Moneda corriente de

Un real. 24

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

D Manuel y D.n Joaquin Ramos antes del cumplimiento del Plazo asignado en la citada Escritura con mas el medio p.r ciento para la Reduccion à moneda doble. Y dha Cantidad principal y Premio de Reduccion se dio por entregado el otorgante à su voluntad cuia Carta Renuncia por no ver de presente, y les otorgo Recivo y Chancelacion en forma y les dio Poder para que la hagan anotar al margen de su original; y la firmó siendo Testigos D Ramon Rodriguez Enriquez Bazeña y Manuel Gutierrez=

Joachin de Ferme y ex.te

Antemy

Joseph de Ayrcoxbe

Ante mi Co. Real. de S. M. y Not.o

Chancelar.a D.n Jph de Moya

D.n Juan Martin de Aguirre y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y nueve de Henero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Joseph de Moya Vezino y del Comercio de esta Ciudad aquien doy fee conozco, y otorga que da p.r nula y chancelada, de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à pretio que en la ciudad de Cadiz en veinte y dos de Henero del año pasado de mil setecientos setenta, ante D.n Fernando de la Parra Escrivano Publico otorgo D.n Juan Martin de Aguirre Vezino de Cadiz para si, y à nombre de D.n Antonio Cautino Vezino de Chile à favor de D.n Pedro Phelipe Benedi Vezino, y del Comercio de Cadiz por quatro mil y ochocientos p.s por quanto el otorgante confesò haverlos recivido en otros tantos doblones de Contado por mano de D.n Franco de Aragua de los que se dio por contento y entregado el otorgante à su voluntad, y satisfaccion, y por no ver en recivo de presente Renuncia la excepcion del Reo, y Leyes de la non numerata pecunia, de prueva, y demas del caso como en ellas se contiene, y otorgo recivo Carta de

pago y Chancelacion enforma, y dio poder para que se
anote esta al Margen del Original, así lo otorgo, y fir-
mó siendo testigos D.n Eustaquio de la Cuesta D.n Igna-
cio Lucuzeta, y Antonio Velasquez=

Diego de Mayat

Antaemy

Josef de Aurcoxbe
Ppco
Csl. Ocs. M. y Pu.

Obligacion
D.n Carimiro Ferreda
A
D.n Joaq.n Josef de Arxeze

En la Ciudad de los Reyes otros tantos que han importado varios efectos de Car-
en diez y seis de Febrero de mil setecientos treinta
y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.n Joaquin Josef de
Arxeze à quien doy fe conozco y otorga que
toma por Nota y Chance-
lada de ninguin valor
fuerza ni efecto las
Escritura de Obligacion
à cuio margen esto en
se escribe por quanto
el otorgante confiero
haver recevido del
Obligado en ella su
Importe: Del qual se
dio por contento y entregado à su voluntad de la
cusa Ley renuncia p.a y si cumplido no hiziese
no ser Apremiado y le que la demorase sin perjuicio de lo executivo me obligo
nueva Recibo Carta à pagar el correspondiente interes à razon de seis por
de pago y Chancelacion ciento al año, y consiento en traslado de esta Escritura
en forma, y dio por nu-
los todos los Recaudos
que à cuenta de esta
Obligacion hubiese el
otorgante dado p.a q.e se
entiendan unos mismos que sean, y en especial à las Fuer-
mor

Carimiro Ferreda

Sea notario como yo D.n Carimiro Ferreda Vezino y del
Comercio de esta ciudad, me obligo à pagar à D.n Joachin
de Arxeze, ò aquien su poder, y causa huviere un mill
ciento noventa, y nueve p.s vels, y un quartillo reales por
un dies y seis de Febrero tilla que me ha vendido à toda mi satisfacion reconoci-
mil setecientos treinta
y cinco años ante mi el
Escrivano en calidad, y bondad, y ajustado sus precios que declaro
y testigos para son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de esta
cio D.n Joaquin Josef de cantidad por la razon referida me doy por contento, y entre-
Arxeze à quien doy fe
conozco y otorga que
toma por Nota y Chance-
lada de ninguin valor
fuerza ni efecto las
Escritura de Obligacion
à cuio margen esto en
se escribe por quanto
el otorgante confiero
haver recevido del
Obligado en ella su
Importe: Del qual se
dio por contento y entregado à su voluntad de la
cusa Ley renuncia p.a y si cumplido no hiziese
no ser Apremiado y le que la demorase sin perjuicio de lo executivo me obligo
nueva Recibo Carta à pagar el correspondiente interes à razon de seis por
de pago y Chancelacion ciento al año, y consiento en traslado de esta Escritura
en forma, y dio por nu-
los todos los Recaudos
que à cuenta de esta
Obligacion hubiese el
otorgante dado p.a q.e se
entiendan unos mismos que sean, y en especial à las Fuer-
mor

garo, à mi voluntad, y satisfaccion, y por no ver ni recivo
de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non nu-
merata pecunia ni prueva, engaño, termino de los dos años
y demas del caso como en ellas se contiene, cuia paga me obli-
go hazer à dho mi acreedor, ò aquien su causa huviere
en vn mill ciento noventa, y nueve p.s vels, y un quartillo
reales, puesta, y pagado en esta ciudad por mi cuenta
corto, y sierto, y sin perjuicio de esta asignacion, y dho. en
otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y de-
mande; y mis bienes se hallen, esté presente ò ausen-
te por contento y entregado à su voluntad de la cobranza de esta Escritura en un año.
y si cumplido no hiziese la paga por el demas tiempo
que à cuenta de esta
y à fianza, y cumplimiento obligo mi persona, y
bienes havidos, y por haver, y doy poder, à las Jus-
ticias, y Fuerzas de su Magestad de qualesquier par-
tes que sean, y en especial à las de esta dicha ciudad

Un real. 22

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

con esta Chancelacion y la firmo siendo Dor. D. Manuel Gutierrez de Ramos Rodriguez y de Cuesta que Dreña= Joaquin Joseph de Uzcoaxbe= Antte mi

En la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta y quatro años, y el otorgante aq.n yo el pres.te Escrivano Publico doy fee conozco lo firmó siendo testigos D.n Ignacio Huerineta, D. Gustaquio de la Dreña, Antonio Velasquez= Joseph de Uzcoaxbe= Casimiro Heredia Ante mi

Joseph de Uzcoaxbe
Pco
Ju.no de Sil. Ces. Jn.y

En la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Enero de mil setecientos setenta y quatro, ante mi el Esc.no y testigos parecio D. Silvestre de Amenabar vecino y del Comercio de esta Ciu.d y otorga y da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion q.e en dha Ciu.d de Cadiz en veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y tres ante D. Joseph Rodriguez de Bustillo Esc.no pub.co otorgo D. Martin Ignacio de Amenabar a nombre y en virtud de poder del otro parte a favor de D. Jph de Amenabar Factor principal de la R. Compañia Guipuzcoana por la cantidad de mil quinientos y veinte pesos, por quanto en las Reales Cargatas de Guerra, la Industria, que manda este D. Joseph Eugenio de Arriequi, y en la nombrada a la disposicion de la que lo es D. Miguel Vasalde, tiene embarcado para el pago de dha citada escritura por mitad en cada uno nueve mil doscientos onze p.s y siete reales, deducidos los dros y gastos hasta su embarque como consta de conocimiento de los citados Maestres, con fha

Chancelay D. Silvestre de Amenabar, asi mismo—

de catorze del corriente, que exhibio ante mi doy fee. Y en su vo
formidad y otorgo recivo cartas de pago, y chancelacion en forma
y se dio poder para anotar esta escritura de renunciacion de
y el otorgante a quien doy fee conozco la firmo siendo testigos
D. Ignacio Iturriza, D. Manuel Gutierrez, y D. Ramon Rodrigo
entre renglones Enero de = vale =

Silvestre de Amenabar

Antuerny

Ante mi
Sil. de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Ambrosio Sepulbeda y otro
A
D. Gregorio Talavera

En esta Ciudad de los Rie
en quinze de Novbre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Gregorio Talavera a quien doy fee conozco y otorga que se da por bien pagada y chancelada en ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen esto se refiere y se escrive y el quanto efecto el otorgante confesso haber Recevido en dinero efectivo de contado el importe de los obligados en ella. De lo qual mando manifestata pecunia en buena moneda corriente de plata doble de esta Ciudad y de su Reino a su voluntad cuya carta de pago hazemos al mencionado nuestro deudor en forma y la firmo el Otorgante siendo testigos Don Luis Ygnacio de Iturriza y Don Eugenio Antonio de Espeleta vecinos de esta Ciudad.

Sea notorio como Nos D. Ambrosio Sepulbeda, y D. Antonio de Espeleta Residentes en esta ciudad ambos juntos de mancomun, a voz de uno y cada uno insolidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de bendi, y el autentica presente Codice de fidejussoribus, y el beneficio de la division y remedio de la excucion, y todas las demas Leyes, y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene, baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Gregorio Talabera Vecino, y del comercio de esta ciudad, o aquien su poder, y causa hubiere veinte mil reis fs. en Moneda corriente, producto de varios efectos de buena calidad, y bondad, y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados que corren en esta plaza, y de la referida cantidad importe de los mencionados efectos nos damos por contentos, y entregados a nuestra voluntad, por hauerlos recivido antes del otorgamiento de esta Escritura, sobre que por no ver ni haver de ver renunciamos la excepcion del dro. y Leyes de la prueba engaño termino y dro. en otra qualquiera parte o lugar que se nos pidan y demanden, y nos hallen estemos presentes o ausentes llana y simplemente, y sin pleito con costas y gastos de su cobranza en el termino de ocho mezes contados de la fha de esta Escritura, y si cumplidos no hiziesemos la paga nos obligamos a ratisfacer por el demasiamiento

Un real. 23.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y Don Gabriel de Equiaraval, presente = Ygnacio Palacios Antuerny Joseph de Murcoaga

Sepan quantos esta Escritura de Poder vieren como nos Don Joseph Antonio Espeleta Cavallero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General de esta Provincia de Guipuzcoa, y Presidente de su Real Audiencia, que estamos en esta Ciudad de San Sebastian, y en nuestra Casa Palacio, que hazemos, constituimos, y ordenamos por nuestro Procurador General, y especial Administrador de nuestros Bienes, y Hazienda, y para que en nuestro nombre, y como nuestra propia persona, y Hazienda, parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Presidente, y Oydores de su Real Audiencia, que reside en la Villa de Valladolid, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, y demas Justicias de Su Magestad, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y ante qualesquier Escribanos de Numero, y Provincia, y Juzgados, y Tribunales, que convengan, y sea necesario, y en nuestro nombre, y como nuestra propia persona, y Hazienda, pida, y demande, y haga pedimentos, y demandas, y requerimientos, y protestaciones, y otros qualesquier autos, y diligencias judiciales, y extrajudici

Obligacion
D.n Juan Juliani
a
D.n Vicente Texxex
Martinez

Sea notorio como Yo Don Juan Juliani Residente en esta Ciu
dad, y Vezino dela de Sca, me obligo à pagar à D.n Vicente Texxex
Martinez, ô aquien su podex, y causa huviere en mil ciento cinquen
ta, y cinco p.s dos y medio reales importe, de efectos q.e le he comprado a mi
satisfaccion reconocido en calidad, y bondad, y ajustado su precio, q.e declaro
son los mas moderados à que corren en esta plaza, y confiesso de xavon, y que
esta q.e firmada con fha del dia de esta me ha entregado en que estan
comprehendidos quatrocientos veventa, y dos p.s cinco, y medio rr.s pertenecz
centes à D.n Simon Cayro, y de la total cantidad de esta Obligacion me doy
por contento, y entregado à mi voluntad, y satisfaccion, y para no ser reconvenido
de presente renuncio la excepcion del dô, y deyes dela non numerata pecu-
nia, su prueba, engaño termino delos dos años, y demas del caso como
en ella se contiene, y dha paga hare à dho mi acreedor, ô aquien su apo-
dex, y causa huviere en un mil ciento cinquenta, y cinco p.s dos y medio rr.s
en todo el mes de Agosto del presente año puestos, y pagados en esta
Ciu.d, para mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion
y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pida, y demas
den, y mis bienes sehallen este presente, ô ausente llanam.te, y simple
to con las costas, y gastos dela cobranza, y si cumplido dho plazo
no hiciere la paga el dem.o tpo q.e las demoxare sin perjuicio delo
executivo me obligo apagar el interes de sien por ciento al año,
por el demas tiempo q.e corriere, y con esto entregado de esta escri
tura, q.e cumplido el uno los demas no valgan. A cuyo firmeza y cum
plim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio
y sumision alas Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial alas
de esta Ciu.d à cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio
mi domicilio, y vezindad, para q.e à ello me apremien por todo rigor
dezho, y clausula Guarentigia en forma. Y lo otorgante àquien
Yo el prevente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgò, y firmò En
la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y uno de Enero de mil sete
cientos veventa, y quatro siendo testigos D.n Gabriel de Equi
zabal D.n Ignacio Huarteca, y D.n Ramon Gutierrez=

Juan Juliani

Ante mi

Tomas de Arcoxbe
Esc.no Pu.co

Por haver Entrexado en la
Thesorexia 48$ p.r 6/h Reales p.r
la Alcabala del 4.p.o de 450$ p.s
enque vendiō D.n Fran.co de
Chaves, á D.n Pedro Flores,
vn Esclavo nombrado Jose
Maria; podra qualq.a Escriv.o
otorgar la Escripr.a de Venta,
sin embarazo alguno por
lo Respectibo á esta R.l Ad-
ministrax.n Contad.a de
Viento, y Cen.s 26$ de 774

D.l Jph B. Pardo

Un real. 24

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Venta
D. Jacinto Chaves
A
D. Pedro Flores

Sea notorio como yo D. Jacinto de Chaves Vezino de esta Ciudad otorgo que doy en Venta R. à el Coronel D. Pedro Flores un Negro mi Esclavo nombrado Jph Maria, y es el mismo que por Escritura otorgada ante el presente Escrivano en doze de Diziembre de mill setecientos setenta y dos compre de D. Antonio Lopez Escudero como Apoderado de D.ª Francisco Peraza Zarzosa, y ese lo vendo por Esclavo sugeto a esclavidumbre, libre de obligacion, y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguno Vicios, defectos, ni enfermedades mas de que al presente está sano, y bueno al parecer en precio de quatrocientos y setenta p.s de que tengo pagado el quarto por ciento de Alcavala en la R. Administracion como consta del Billete del Contador delas del Viento D. Juan Baptista Lando que se cose con este instrumento. De los mencionados quatrocientos setenta p.s me doy por contento y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ver su Recivo al presente renuncio la excepcion del dha y Ley de ella non numerata pecunia con prueva, y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito, y aparto del dho. accion, probiedad, Señorio, y demas Reales, y personales, que à dho Esclavo tengo me tocar, y pertenezer, y todo con el lo cedo Renuncio, y traspaso en el mencionado D. Pedro Flores, y quien su causa huviere para que como propio disponga del a su voluntad lo que le parecierre, en vrd. de esta Escritura que le otorgo con clausula de Guarentiga enforma, y me obligo à la evicion, y saneamiento de esta Venta en tal manera que el Esclavo le sea cierto, seguro no quitado, puesto ni movido pleito, embargo ni contradiccion, por ninguna persona, Causa ni razon que sea, y si le pusiere, ó moviere, luego que de ello me conste, en qualquiera tiempo aunque sea despues de hecha publicacion de todos. valdrè a su voz, y defenza, y a mi propia costa y esperenza, lo seguirè fenezere, y acavarè hasta se

larle en quieta, y pasifica posecion, y si assi no lo cumpliexe le bolverè, y pagarè los dhos quatrocientos, y setenta p.s con las costas perjuicios, y menos cavos que se le siguiexen, y las cortas, y gastos de la cobranza. Assia firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dha Ciudad, y corthe de cuio fuero, y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio, mi domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que à lo que dho es me executen compelan, y apremien, como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros. de mi favor, y la gral. que lo prohive= Eyo el dho Coronel D.n Lorenzo Ortiz de Suescun vezino de esta Ciudad doy fee conozco al otorgante, y que lo firma= Siendo testigos presentes à esta Escritura Recivo en mi comprado el expresado Negro Jph Maria, y el dho precio de quatrocientos y setenta p.s que es fha en la Ciudad de Nro Señor de Buenos Ayres en veinte y quatro de Enero de mill setecientos setenta, y quatro años y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Publico doy fee conozco siendo testigos D.n Ramon Rodriguez, D.n Ignacio Suexireta, y Antonio Velazquez=

Lorenzo Ortiz de Suescun

Ante mi

Josephes de Ruzcorbe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Venta
D.n Antonio Lopez Escudero p.r dho
A
Gabriela Moxales
y Goyeneche

Sea notorio como Yo D.n Antonio Lopez Escudero en voz, y nombre de Dominga Cabandi, y Escandon Vecindente en el Puerto de S.n Andres de Jumaco, y en Virtud de su Poder otorgado en el en dies, y nueve de Febrero de mil setecientos setenta, y trez ante el Theniente de Governador D.n Pablo Mariano Suarti Juez Oficial Real de dho Puerto, y testigos à falta de Escrivano que en testimonio dado por dho Theniente se cove con este Instrumento, y con el el Villete del Contador de Alcabalas de Buenos de quedar pagada la Correspondiente Alcabala ala Venta que ira declarada que su tenor es como se sigue

Aqui el Poder, y Villete de 25

Y en Conformidad del Poder incerto que declaro no me ira Revocado

D.n Anton.o Lopez Escudero
dio en Venta á D.a Gabriela
de Morales y Goyenechea, una
esclava nombrada Baltaza
ra Soto en precio de 350 r.s
p.s y Respecto de hazerse pagado
en esta M.l Administrazn.
los 4 r.s p.s Respectivos al L.o p.o
de Alcav.a qualq.a Escrivn.o po-
drá otorgar la Escriptura
de Venta, sin embarazo
alguno p.r lo Respectivo á
esta M.l Administrazn. Con
tad.a del Viento, y Con.p 24
de N. 774

D.n Jph B.ta Lando

24. 2

el escribano remitirá de oficio
una Certificacion de haverse ha
gado la escritura, en medio
pliego, y solos quatro renglones
expresando quien, a quien, en
q.l dia, y en q.l precio. para q.l sirba
de comprobante á la cuenta

Sirva por el Sello 3º por el año de 1773, y en varia de Autos prosepdo en fuerza de oficio
Yo Don Pablo Mariano Suarth Theniente Governador Justicia Mayor Corregidor
de Naturales Alcalde mayor de Minas, y Juez Official Real este Puerto de San
Andres de Tumaco. por S. M. que Dios, y su Jurisdiccion por el. M. &c.
Certifico en la manera que puedo de vro. y hallugar en Dro. a los Señores y demas
Personas quela presente vieren de como ydia dela fha. ante mi, y en mi Re-
gistro corriente de Escripturas Publicas, se otorgo el Instrumento del Thes
nor Siguiente copiado ala Letra

En el Puerto de San Andres de Tumaco en dies. y nueve di
as del Mes de Febrero de mill Setecientos Setenta y
tres años. Ante mi el Theniente de Governador Don
Pablo Mariano Suarth. Juez Official Real dela
Real Hazienda, y Casas de su Magestad por el di
cho Puerto &c. y ante los Testigos, con quienes actua
por falta de Escrivano: parecio presente el Gene
ral Don Domingo Cavardi, y Escandon Residente
en este, y Natural de los Reynos de España a quien
Doy el Juez Certifico que conosco = Otorga que da todo
su poder cumplido general, amplio, y bastante el
que de Derecho se Requiere y es necesario, en primer
lugar, a Don Antonio Lopez Escudero. En segundo
a Don Matias Balbiviero, y en tercero a Don Fran
cisco Ventura de Balbiviero Garaicoa, para que
en su conformidad. en nombre del otorgante y su
Representado Juridica Persona Derechos y accio-
nes, pueda vender, y venda en quales quiera par
te y lugar un Negro Esclavo, nombrado Manuel
Moreno. y Balthasara Sto. mulato, y muger de
Edad de quarenta años, segun su aspecto; y la hem
bra de Edad de veinte y quatro años, o poco me-
nos, segun consta de sus Autos sita en la Ciu
dad de Quito, y su Comarca como fo Exponente
la causa, de remision del Apoderado a Dn
cor Don Pedro de Ximenes, y Cien fuego

Abogado de la Real Audiencia de dicha Ciudad quien como lo es del General Don Domingo Cavandi, y Escandon ya dicho; saco dichas dos Piezas por el tanto en Publica Almoneda aqueme Remito: y contra de los Autos Criminales seguidos por dicho Tribunal contra Don Joseph de Galvez, y sus bienes: y ser dichas piezas adjudicadas al otorgante por las costas Procesales; con todas sus Clausulas, y Requisitos necesarios, por ante qualquier Escrivano Publico, ò Real. confee de Entrega, ò Renunciacion de la Excepcion necesaria; por que desde luego que assi sea fecha, y otorgada la aprueva, y Ratifica, como si por mismo la hubiera Celebrado, a cuio fin, y firmeza con dicho poder quelo confiere, con libre franca, y general administracion, dando por puestas las clausulas congruentes, sin limitacion alguna, y facultad de que si conviniere lo pueda sobstituyr, en la Persona, ò Personas que biere ser de su satisfacion, y confianza y haque Relevo, y pasarà, en lo que en su virtud, se obrare, contra de que a falta de este, ò otro, y en defecto, ò ausencia de ambos A terceros que llevo nombrados enere: y se obliga en forma y conforme a Derecho con Renunciacion de los Capitulos Duardus de Solutionibus, y el de Juan

dependnc. En cuio Testimonio Asilo dixe
Otorga y firma viendo testigos Don Anto-
nio de Sor. Antonio Perez, y Saa. y Ra
mon de Paredes y Patiño, presentes de
que Texrifico. Actuando con los dichos por
no haver Escrivano = Domingo Cavando
y Escandon = Testigo Antonio de Sor = Testi
go Antonio Perez y Saa = Testigo Ramon
de Paredes = Presente fuy al otorgamiento de
este Instrumento, y en fee dello lo Texrifi-
co y firmo = Pablo Mariano Realti ==

Es copia de su original a donde me saco corrigio, y concuerda, vas ex-
to y verdadera. A que queda en el Archivo de este Juzgado. Pro-
to y en fee dello corrite donde como berg
colado a que me Remito. Y para que dello conste donde convenga
y obre los efectos que hubiere lugar en Dro. Doy la presente en
dim.to y Requerim.to de Oficio de Real de la Para. Fecho en Tuineca a los
dies, y nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y tres
años. Actuando con testigos por no haver Escrivanos == Fran.co
Baldiviso = no firme lo = firme

Dro. de Hazm.a

Pablo Mariano
Realti

Dn. Ramon Paredes
y Patiño

Casimiro Carbonel

Antonio Perez y Saa

Viva por el Sello 3º por el año de 1773. 1. Cruzitas de Auto proceyo en Junta de Off.s

Un real. 27

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771 2

ni limitado con obligacion de mi persona y Bienes. Otorgo que doy en Venta Real à Gabriela Morales, y Goyenechea Muger legitima de Lorenzo Cerbera una negra Criolla de la Provincia de Quito nombrada Baltasara Soto de edad como de Veinte, y quatro años Muger de Manuel Moreno, los mismos que mi constituyente hubo por la Razon que se contiene en el citado Poder. y dha Negra le Vendo como Esclava Sujeta à Servidumbre libre de Obligacion, y de otro qualquier gravamen sin reserva de ninguno vicios defectos ni enfermedades en la Cantidad de trescientos y cincuenta p.s que me ha entregado de los q.e me doy por contento, y entregado à mi Voluntad y Satisfaccion, y por no ser visto de presente Renuncio la excepcion del dho, y Leyes de la non numerata pecunia de prueba, y demas del Caso como en ellas se contiene. Devisto à mi constituyente del dho. accion propiedad señorio, y demas reales y personales q.e à dha Esclava tiene le tocan, y pertenece, y todo con ella lo Cedo Renuncio, y traspaso en la dha Gabriela, y quien de su Causa hubiere para q.e como propia disponga de ella à su Voluntad en Virtud de esta Escritura q.e le otorgo con clausula de constituto en forma. y obligo à mi constituyente à la eviccion, y saneamiento de esta Venta en tal manera q.e la Esclava sea cierta, y segura no quitada puesto ni mobido, pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon q.e sea, y si se le pusiere ô mobiere luego que à mi Constituyente le conste, y se le haga saber en persona Saldrà à su voz, y defensa, y à su propia costa, y espensas lo seguirà fenecerà, y acabara hasta dejarle en quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo cumpliere le bolverà y pagarà los dhos trescientos, y Cincuenta p.s con mas los daños perjuicios, y menos cabos que se le siguieren con las costas, y costos de la

Cobranza. Acuia firmeza, y cumplimiento le obligo con su persona y Bienes Auidos, y por auer Sumicion a las Justicias de su Mag.d para que a lo Referido le compelan, y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Renuncio su propio fuero Domicilio y Vezindad dho, y Leies de su fauor, y la q.l que la prohibe = Estando presente la dha Gabriela de Morales, y Joyerecha la Aceptò en su fauor Recibio comprada la Esclaua de el nombre Edad, y en el precio que se Refiere: Que es fha En la Ciudad de los Reies del Perù en Veinte, y quatro de Enero de mil setecientos setenta, y quatro años Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Eustaquio Barreña D.n Gabriel de Coiraual, y D.n Ygnacio Guenzeta =

Antonio Lopez Sandoval

Ante mi

Fuentes de Marcombe
Escr. de S. M. y Pu.co

Obligan. N.

Sepa notorio como Yo D.n Antonio Basilio de la Canal Vezino, y del Comercio de esta ciudad en voz y nombre del Gral. D.n Juan Sanchez Corregidor de la ciudad de Arequipa, y en virtud de su poder q.l que para varios efectos, y entre ellos para obligarle diexta mente, como consta del que otorgò en esta ciudad a su propia fauor, el dia dos de Octubre del año pasado de mill setecientos setenta anze Valerian de Zarate Escriuano Publico que declaro no me esta Revocado ni limitado en todo ni en parte cosa obligacion que hago de mi persona y bienes, y vsando de dho poder obligo a mi constituyente, a q.n daño pagare, a D.n Josepth de Moya Vezino y de este comercio la cantidad de dos mill setecientos veinte y tres p.s quanto confesò el otorgante haber y son reales, por otros tantos que han importado diferentes efectos que a mi entera satisfaccion le he comprado para mi constituyente, Reconozco

D.n Ant.o Basilio de la Canal p.r otro

A D.n Josè de Moya

En la Ciudad de los Reyes en diez de Octubre de Setecientos y cinco años ante mi el Escriu.o y Testigos parezio D.n Josth de Moya a q.n doy fee conozco, y dijo por Nota Chancelado de dho Poder no ha de ningun valor ni efecto la Ex.a de este Mayo.r por quanto confesò el otorgante haber y son reales por otros tantos que han importado diferentes efectos que a mi entera satisfaccion le he comprado para mi constituyente, Reconozco

Un real. 28

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

de la Canal. Deg
se dio por entrega
do à su voluntad
cuia Ley renuncia
p.ª no ser Expre
sente y le otorgo
Chancelacion en
forma q. firmo
el otorgante ha
biendo todo Ramon
Martinez Eus
taquio Arcaña
y Gregorio de
Cauido=

Stephx Muyacon

Antonio
Sanchez de Mazcoto

cidos en calidad, y Bondad, y apuntados sus precios que
declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza
è los que por haverlos recivido antes del otorgamiento de esta
Escritura, y por no ser su recivo de presente renuncio la ex-
cepcion, y dejes de la non numerata pecunia su prueva en
è año termino ellos de años, y demas del caso como en ella
se contiene, y otra paga, obligo aque hará mi constituyente
al mencionado su acreedor, ò aquien su causa hubiere
en dos mill setecientos veinte y tres p.s y un real corres-
pondientes à los Maxcales que se hallan al Margen dela
Minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura, y
con las Cantidades que al frente de cada una se mencio-
nan, acuio reberso se pone razon de este otorgamiento
por el presente Escribano, y dicha paga hará mi consti-
tuyente en esta ciudad por su cuenta costo, y riesgo, sin
perjuicio de esta diligencia, y derecho en otra parte ò lugar
que se le pidan, y demanden, este presente ò ausente llana-
mente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza
za en el mes de Diziembre benidero del presente
año de setenta, y quatro, y si cumplido no se benifica
se la paga por el demas tiempo que la demorase sin
perjuicio de lo ejecutivo le obligo à pagar el interes co-
rrespondiente à razon de medio por ciento al mes, y co-
siento en nombre de mi constituyente que de esta Es-
critura se den traslados, para que cumplido el uno
los demas no balgan. Acuia firmeza, y cumplimiento
le obligo su persona, y bienes havidos, y por haver
y en su nombre doy poder à las Justicias, y Jueces

Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dha Ciudad, y contra cuio fuero y jurisdiccion la somete obligo, y renuncio el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor deue requirir el fuero al reo para que à lo que dho es le compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y derechos en su favor, y la general que lo prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Henero de mill setecientos setenta y quatro años, y lo firmó el otorgante de que yo el presente Escrivano público doy fee conozco siendo Testigos Don Ignacio Urizueta Don Eustaquio Bueña, y Don Ramon Rodriguez.

Antonio Bavilio de la Canal

Ante mi

Josep. de Arzcoaibe
Esc. de Hn. y Pu.

Chancelan. D. Joaquin Tovet de Arrese p. Otro asimismo y Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y quatro, ante mi el Esno y testigos parece D. Joachin Jph de Arzeve actual Consul del Trib.l del Consulado y otorga que dà por totas y chanzeladas denimguntalos fuerza, ni efecto las dos escrituras de obligacion à recpo q.e en la Ciu.d de Cadiz en quince de Enero de mil setecientos setenta, y tres ante D.n Juan Carrera Esno publico, otorgo D.n Jph Bernardo de Elorqui vezino de dha Ciudad por treinta, y nueve mil ocho cientos veinte y seis pesos quartillo nes, los treinta, y cinco mil setecientos setenta, y nueve p.s veinte, y medio rreales por una de las citadas escrituras, q.e de mancomun con el Otorgante, se obligo dho D.n Jph Bernardo, y los quatro mil treinta, y veinte p.s viete y tres quartillos reales por que en la otra obligo el Otorgante en virtud de su orden ambas a favor de D.n Estanislao Landazuri del orden de S.to Tiago hoy Superintendente de la R.l Caxa de Moneda de la Ciu.d de Santiago de Chile. Por quanto el Otorg.te en virtud de las ordenes de D.n Estanislao ha dado destino a la referida cantidad à la que se agregan docientos veinte, y seis pesos quatro reales de vn Texo de Oro, que comparicion trese piezas, que le remitio de Vca D.n Joseph Merino

de quenta del mencionado Ldandaruri en esta forma. dos treinta y quatro
mil cinquenta, y cinco p.s vein reales que en plata doble del nuevo Cuño de Cor
donillo ha registrado à su nombre el otorgante, y de quenta y riesgo del ex.mo
prevenido D.n Estanislao en virtud del orden que le comunicò en carta de qua
tro de Septiembre de dicho año de setenta y tres por mitad en las dos Fraga
tas de Guerra de su Magestad la dicha de que es Maestre D.n Miguel Va
rralde, y en la nombrada la Industria su Maestre D.n Joseph Eusq
nio de Arrequi como consta de los respectivos conocimientos de ellas, que
con fhas trece, y catorze del corriente exhibiò a mi. En mil cien p.s
dos reales, y tres quartillos importe de los dros de averia, reduccion y demas
gastos hasta el embarque de la referida cantidad, y los quatro mil ocho
cientos setenta, y siete p.s en real importe de varias mercancias com
pradas para dho D.n Estanislao de Landaruri, como todo consta por me
nor en la quenta, que con fecha del dia de esta Chancelacion tiene for
mada para remitirla en esta primera ocasion de Navio para Chile
en cuya conform.d se otorgò recibo carta de pago, y chancelacion en for
ma de las dos citadas escrituras, y dello pedio para anotarla al mar
gen de sus originales, y el otorgante a quien yo el presente Esc.no doy fee conoz
co, y que ambas escrituras vienen pagadas assi mismo, assi lo otorg
o, y firmò siendo testigos D.n Ygnacio Querexeta, D.n Manuel Goticochea
y D.n Gabriel de Equiraval = Entre renglones = vale = vale =

Joaquin Joseph de Arrese

Joseph de Aizcorbe
Esc.no
de S.M. y del N.

Antemy

Obligacion
D.n Josef Antonio de Espeleta y otros
A
D.n Manuel Ramos

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Manuel Ramos à quien doy fe conozco y dijo que en virtud de Poder que tiene para ello de D.n Estanislao de Landaruri, vecino de esta Ciudad, y residente en ella, otorgado en Cadiz a veinte y seis de Junio de este año ante el Escribano de Numero de aquella Ciudad, y Testigos que en el se expresan, y que exhibe, y pide se le buelva original, y de que doy fe, y de su contenido, y de que usa en virtud de Real Orden de su Magestad, que tambien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Recivido el Importe de
D. Juan Estevan de Ex
peleta fiador de los mas
comunados en ella. Y
de dha Cantidad se dio por
entregado à su voluntad
y satisfaccion cuia
ley renuncia por no
se aprevalese y le otorgamos
ante Recivo y Chancelleria,
en forma y dio Poder y
clarto al dho D. Juan Es
teban de Expeleta para
que Pida contra los mos
principales mancomu
nados. Asi lo dio otorgo
y firmo el Otorgante
siendo Jose d Manuel
Gutierrez, D Ramon
Rodriguez y d Custa
quio Ochoa=

Manuel Ramos

Gutierrez

Por ante Mi Escribano

En la Villa de Alcala la Real à veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y setenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte por si mismos D. Manuel Ramos, y de la otra D. Juan Estevan de Expeleta, vecinos de esta Villa, y dijeron: que por hazernos bien, y buena obra à Nos los principales deudores de los que à mayor abundamiento, por hauer de los Havido antes del otorgamiento de esta Escritura, nos damos por contentos, y entregados à nuestra voluntad y satisfaccion cuia carta de pago renuncia por no se aprevalese, y por no ver ni Recivo al presente Contador de Rentas Reales y Chancelleria, en breve, y en el caso como en ella se contiene, y dicha paga baje la Referida (Cantidad) dio mancomunidad todos tres hasta el mencionado Don Manuel Ramos, ò aquien dicha su Causa huviese, puestos, y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en obra qualquiera parte ò lugar que nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen juntos, ò rebatados, este mes presentes ò ausentes, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la obranza, en el termino de ocho meses contados desde el dia de la fha de esta. Y si cumplidos no hiziesemos la paga, por el demas tiempo que la demoralemos sin perjuicio de lo executivo, le emos de satisfacer el interes corriere à razon de seis por ciento al año, y consentimos en traslado de esta Escritura que cumplido el uno los demas no valgan. Y para firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dha ciudad, y corte de cuio fuero, y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro

proprio domicilio, y Vezindad, y el privilegio ala fuerça
dize que el actor deue requirir el fuero del Reo para que
à lo que dicho es nos executen compelan, y apremien
como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y renunciamos la ley, y derecho, de
nuestro favor, y la General que lo prohibe. Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de E
nero de mill setecientos veinta y quatro años, y lo fir
maron los otorgantes a quienes yo el presente Escriba
no Publico doy fee que conozco y vieron testigos D.n Anto
nio Ysaurieta, D.n Eustaquio Buena, y Antonio Velasquez

Ambrosio Sepulbeda

Jose Antonio de Lepeleta

Antte mi

Ante mi

Obligacion
D.n Fernando del Pielago
D.n Josef Antonio Madariaga

Sea notorio como Yo D.n Fernando del Pielago Vezino
esta ciudad me obligo à pagar, à D.n Josef Antonio Madari
ga del mismo Vezindario la cantidad de tres mill pesos
que por hazerme bien, y buena obra me ha prestado en
plata efectiva de los que me doy por contento, y entre
gado à mi voluntad, y satisfaccion, y por no ver
cibo de presente renuncio la excepcion del no
ges dela non numerata pecunia, y prue
ba, engaño, termino de los dos años, y demas del de
recho como en ella me conuiene, y esta paga hare al men
cionado mi Acreedor, ò aquien su poder, y causa
viene en otros tres mill pesos, puestos, y pagados en
esta ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjui
cio de esta obligacion, y derecho en otra qualquiera
parte y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bie
nes se hallen estè presente ò ausente llanamente
y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

en esta forma. En mill, y quatrocientos pesos para el dia ocinde de Febrero proximo venidero, y los vn mill y reiscientos pesos restantes en el termino de seis meses contados desde el dia ella fecha de esta Escritura, y si cumplido cada plazo no hiziese la correspondiente paga, por demora [illegible] tiempo que la demorare sin perjuicio alo executivo me obligo a pagar por el que asi corriese el correspondiente interez à razon de medio por ciento al mes. Y sin que la obligacion general de bienes, derogue ni perjudique la especial, antes si añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato obligo è hipoteca, por especial obligacion è hipoteca para mayor seguro de esta paga la cantidad de tres mill y mas pesos de que me son deudores D.n Juan Antonio Gonzalez del Pelaco, y D.a Manuela Aragonesa Vezinos dela Villa de Moquegua por Escritura que ante Pasor otorgaron en la ciudad de Arequipa por el año pasado demill setecientos setenta y nueve ante Pedro Joseph de Salazar Escrivano Publico, y de H.da Hazienda como tambien cincuenta, y dos Mulas de carga apreciadas de hecta à baso que tengo propias mias, y estan para hazer viage à dicha ciudad de Arequipa, para que vnas y otra hipoteca con mas la que hago de otras quarenta y ocho Mulas de Silla, y carga que caminan con las antecedentes para que todas con la citada Escritura, esten afectas, y obligadas à esta paga, que no he de poderlas enagenar, vender, ceder, ni hipotecar sin hazer especial mencion de esta hipoteca; hta

tanto quese verifique la chancelacion de este instrumento, pena de la nulidad lo contrario haziendo, y consiento en traslados de esta Escritura que cumplido el uno los demas no balgan. Acuia firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha ciudad, y Corthe a cuio fuero è jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y Vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que à lo que dicho es me executen compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derecho de mi favor, y la general que lo prohive. Fue es fecha en la ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y seis de Henero de mill setecientos setenta y (tres) dos quatro años, y lo firmó el otorgante à quien yo el presente Escrivano Publico doy fee conozco, siendo testigos D.n Ygnacio Arizeta, D.n Eustaquio Breña, y Antonio Velasquez=

Fern.do del Pulgar
Calderon

Ante mi

Ottero de Arzcoaga
Esc.no de S.M. y Nu.

Obligacion
D.n Thoribio de Silva
A
D.n Silvestre de Amenabar

En la Ciudad de los Reyes del Perù en catorze de Febrero de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Escribano y Testigos parezio D.n Silvestre de Amenabar à q.n

Sea notorio como Yo D.n Thoribio de Silba del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de Onmil quinientos treinta y vein y tres reales de vellon por Generos que me ha venido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza: Siendo los Onmil quatrocientos cincuenta y cinco pesos y un peso restantes: ala JA Ilos ochenta y los pertenecientes ala marca AA. y dela referida Can-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

doy fe conozco y otorga q. tidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser
da por nota y Chancela ha Reino de preverte renuncio la excepcion del dho
ca de ninguen valor ni y Leies de la nonumerata pecunia de prueba y
efecto la Escritura de demas del caso como en ella se contiene. Cuia pa
obligacion a cuio mas ga hase al dho mi Otorgante ó a quien su Poder y
gen esto se escribe; por Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo
quanto el otorgante el mes de Octubre del año preverte de la fha de esta
confiesa haver recibido de puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Co
Dn Thoribio de Dilba su rriente y sin perjuicio de esta asignacion en
obligado la Cantidad de to y riesgo y qualquiera parte y Lugar que me pidan y
en ella se expresa; demanden y mis Bienes se hallen este preverte ó au
Dela que se dio por en sente Llanamente y sin pleito con las Costas y gasto
tregado a su voluntad de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la pa
y satisfacion cuia ley; ga el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo se
Renuncia por no ver cutibo hacer satisfacerle el interes x medio p.r ciento al
se presente y se otor- mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona
go Recibo y Chance y Bienes havidos y por haver con sumicion á las
lacion en forma y la Justicias de S M de qualesquiez partes que sean
firmó siendo testigos para que á lo referido me executen y apremien co
Dn Manuel Gutierrez mo por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que
Dn Mariano Aguado y renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad. Dra
Dn Ygnacio de Guerrero y Leies de mi favor y la grāl que la prohibe. Y el otor
Silvestre gante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otor
Arenabar go y firmo En la Cud. de los Reies del Perú en veinte y
seis de Enero de mil setecientos setenta y quatro años
siendo testigos Dn Ramon Rodrz de Eustaquio Bretón y
Dn Antonio Velarquez=

Thoribio de Dilba

Ante mi

Diego de Ruzcovbe
Esno de Sl. de Mn y Pu.

Dⁿ Pedro Luis dio
en Dote una esclava
nombrada Maria a Dⁿ
Pedro de la Oliva. Y Re
specto de hallarse pagado en
esta Rl Adm.ⁿ diez y
seis p.s Respectivos al 4 p.%
del dho de Alcabala Qual-
quiera Ch.ª podra dirigir
gar la Ch.ª de Dentro
sin embargo alguno
por lo Respectivo a esta
Rl Adm.ⁿ Contaduria
del Viento y Cn.ª de
1775.

Dⁿ Jph Bⁿ.ta de Pando

31. 1

Venta
Dª. Rosa de Vera
y Sr. Martin
A
Dª Rosa de la
Oliva una Ne
gra de nombre
del Carmen
en 400 p.s sin
seguro de vicios

Sea notorio como yo D. Rosa de Vera y San Martin Vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú: otorgo que doy en Venta Real á Dona Rosa de la Oliva, una Negra mi Esclava nombrada Maria del Carmen, y es la misma que por Escritura otorgada ante Joseph Silverio de Carcamo Escribano de su Magestad en cinco de Julio del año pasado de setecientos setenta y tres compre de Doña Paula, y Doña Manuela de Nevgara, y se la vendo por Esclava quieta á saneamiento, libre de obligacion, y de otro gravamen sin asequracion de ningunos vicios, defectos ni enfermedades, mas de que al presente está sana, y buena al parecer, en precio de quatrocientos pesos, de que tengo pagado el quatro por ciento, de Alcavala en la Real Administracion, como consta del Billete del Contador de dhas del Viento Doctor Don Juan Baptista Pando, que se cose con este instrumento. Y de los mencionados quatrocientos p.s me doy por contenta, y entregada á mi voluntad y satisfaccion, y por no ver su recivo al presente, renuncio la excepcion del exceto, y Ley de la non numerata pecunia, su prueva, y demas del caso, como en dhas se contiene. Y me desisto quito, y apodo del derecho de accion, propiedad, Señorio, y demas reales, y personales que á dicha Esclava tengo, me toca, y pertenece, y todo con el lo cedo renuncio, y traspaso en la mencionada Doña Rosa de la Oliva, y en quien su causa huviere, para que como propia disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escritura q. le otorgo, con clausula de Suaxentiga enforma, y me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que la dicha Esclava le vendo, cierta, y segura, no quitada, puesto, ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona, causa ni razon que sea, y si le pusiere, ó moviere, luego q. de ello me conste, en qualquiera tiempo, aun que sea despues de hecha publicacion de testigos, salgo á su voz, y defensa, y á mi propia costa, y esperas lo siguiere feneciere, y acavare hasta de jarla en quieta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

y pasifica posecion, y si asi no lo cumpliere, le bolbere, y pa-
gare los dichos quatrocientos ps. con los daños perjuicios, y
menos cavos que se le siguieren, y las costas, y gastos de la
cobranza: Con declaracion que no se me ha de poner demanda
de restitutoria. Acciòn firmeza, y cumplimiento obligo mis
bienes habidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Jueces
de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial
à las de esta dicha ciudad, y corthe acuio fuero è jurisdiccion
me someto, obligo, y renuncio mi domicilio, y vezindad, y el pri-
vilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fue-
ro del reo, para que à lo que dicho es me compelan, y
apremien como si fuese por Sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y
derechos de mi favor, y la general que lo prohive-
Yo la dicha Dª Rosa de la Oliva, que soy presente à esta Escri-
tura, recivo en mi comprada la contenzada Esclava, y en el
dho precio de quatrocientos pesos. Que es fecha en la ciudad de los
Reyes del Perù en veinte y ocho de Henero de mill setecientos
setenta y quatro años, y lo firmaron las otorgantes a quienes
yo el presente Escrivano Publico doy fee conosco siendo testigos
Don Christoval de la Sierra, Dn Ramon Rodriguez, y Dn Lo-
renzo Quenizeta=

Dª Rosa Oliva

Rosa de la Oliva

Ante mi

Nicolas de Escorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Paso
D. Luis Tph de Santiago
Al
D. D. Manuel de Herraso y otro

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Luis Tph de Santiago a quien doy fe conozco; y confeso haver Recivido del S. D. Manuel de Herraso y D. Lucas Bonilla, la Cantidad de Cincuenta pesos que le han pagado por dos semanas que les han servido desde quinze del corriente hasta hoy dia de la fha, con las quales se cuentan Cincuenta y ocho semanas que le han pagado por Cuenta de Esta Escritura que ante mi otorgaron a favor del otorgante para pagarle la Cantidad de Tres mil pesos; dando veinte y cinco p. cada semana y dos con Cincuenta p. se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorga Recivo y Carta de pago en forma la que firmó el otorgante siendo Testigos D. Manuel Gutierrez, D. Ramon Rodriguez y D. Antonio Velazquez

Luis Tph de Santiago

Ante mi

Matheo de Orzorco
Esc. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Josef de Castro
A
D. Antonio Calonje

Sea notorio como Yo Don Jose de Castro residente en esta Ciudad y de partida para la Provincia de Potosi, otorgo que me obligo a pagar a Don Antonio Calonje la Cantidad de Un mil ciento noventa y un pesos corrientes de Plata, importe de varios Generos de Castilla y un fardo de Paño de Quito que Esta Ciudad de los Reies con el numero 1 y Marca D. me ha vendido a mi entera satisfaccion, en once de Febrero del presente año de la fha, Delos quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y no veo ni recivo de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leyes y todo parecio D. Antonio Calonje a quien doy fe conozco y otorga que se obliga de pagar la referida Cantidad de un mil ciento noventa y un pesos corrientes de Plata, en la forma siguiente, Quinientos pesos para principio de Agosto proximo venidero del presente año de la fha, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Liengo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y dueños que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen en este presente o ausente llano y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el dho tpo. que la demorare sea de mi perjuicio de lo executado hacer satisfacerle el Interes de diez por ciento de año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia

Ante mi

Matheo de Orzorco
Esc. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Recivio Carta de pago y Chancelacion en forma, y asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos d. Manuel Gutierrez d. Ramon Rodriguez y d. Mariano Aguado=

Antonio Calonje

Antterny

Joseph de Larrea Ximeno

Antterny

Joseph de Larrea Ximeno

Venta Real

d. Miguel de Arriaga

A

d. Alonso Huidobro de Valdivieso

Sea notorio como Yo D. Miguel de Arriaga Administrador Xñal. dela Real Aduana: Haviendo echo constar por Villete del Contador del viento la satisfaccion dela Alcavala correspondiente á la Venta que hize declarada como consta del quaderno que por principio de este Instrumento otorgo que doy en Venta Real á d. Alonso Huidobro Valdivieso Escribano Actuario del Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad una negra nombrada Maria Ygnacia, la misma que entre otros Esclavos compré con Hacienda de Caleza nombrada Lozerrana. Y dela vendo por sugeta á Execucion libre de obligacion y de otro gravamen, sin deseonocerla defectos ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de Dozientos y cincuenta pesos. Delos que me doy por contento y entregado á mi voluntad, y por no ver en mi Reino de presente renuncio las Leyes dela entrega. Y me desisto quito y aparto del Dho. Accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que á dha Esclava me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio trasparo en el Comprador y quien su Causa hubiere, para que disponga de

Dⁿ Miº. de Arriaga
dio en Venta à Dⁿ Alon
so Bridobro una Negra
nombrada Maria Jon.ª
en pezos de Docientos y
cinq.ta p.s y Respecto se
hallar pagado en esta
Rl Adm.ª lo correspon
diente al Dro el 4 p.º
de Alcabala Qualquiera
exh.no podra otorgar la
exh.ª de Venta sin em
barazo alguno por lo
Respectivo à esta Rl Ad
ministracion Cont.ª
el Dro y Enl. 28 de
1774.

Dⁿ Jph B.ta Lando

33.1

ella a su voluntad, lo que le pareciere como de cosa suia propia
hauida y adquirida, con buen justo y legitimo titulo como el de
esta Escritura. Y me obligo a la euicion y saneamiento de esta
venta en tal manera que dha Escritura le sea cierta segura no
quitada puesta ni mouida Pleito Embargo ni Contradiccion p.
ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si le pusiere ó
mouiere luego que de ello sea corrido salga a su voz y defensa
y a mi propia costa y esperar lo siguiere fenecere y aca-
bare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo
cumpliere le bolbere y pagare los dhos Docientos y cincuenta
pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que
sele siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Co
branza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de S. M.
de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me
compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa
Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y
vecindad Dros. y Leies de mi fauor y la gral. que la prohibe.
Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura el dho
D.n Alonso Huidobro Valdiuieso, otorga que la acepta en su fa
vor y recibe comprada la Estancia del nombre y precio que
se refiere; De la que se da por entregado a su voluntad cuya
Ley renuncia para no usar de presente. Y ambos Otorgantes a que
doy fe yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y
firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta y uno
de Henero de mil setecientos setenta y quatro años Sien
do Testigos D.n Antonio Velazquez de Manuel Gutierrez y
Don Luis Ygnacio de Iturrieta ==

Ts Corrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D.n Josef Martinez
A
D.n Gregorio Balaveza

En la Ciudad delos Reyes en quatro Novre demil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Gregorio Balaveza a q.n doy fe co nozco y otorga que da por ninguna y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura a cuyo margen esto se escriue por quanto el Otorgante confesso hauer Recibido del obligado en ella la Cantidad del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorga Chancelacion en forma q.e firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Manuel de mi fauor y Francisco Gutierrez y Ramirez

Sea Notorio como Yo D.n Joseph Martinez Vecindente en esta Ciudad y vecino dela Provincia de Caxma otorgo que me obligo a pagar a Don Gregorio Balaveza la Cantidad de Trezemil ciento setenta y trez p.s siete rs. importe de Sesenta Fanegas de Carbon de Carilla que me ha vendido hoy este dia a mi entera satisfaccion reconocido en calidad y bondad y arreglado su precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver mi vecino depresente renuncio la excepcion del dho. y leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga le hare al dho mi Acreedor en otros trezemil ciento setenta y trez p.s rs. para el dia quinze de Noviembre venidero del presente año dela fha. puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costas y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza: Y si cumplido el plazo asignado no hiciere la paga por el demas tpo. quela demore pondre Interes a razon de medio por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias Reales de Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asso lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en treinta y uno de Henero demil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodrz y D.n Ant.o Velasquez

Ante mi Joseph Martinez

Joseph de Aizcorbe

Gregorio Balaveza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. Real. Nro. y Pco.

Obligacion
Dn Rafael Messa
A
Dn Vicente Ferrer Martinez

Sea notorio como Yo Don Rafael Messa del Comercio de esta Ciud. otorgo que me obligo á pagar á Dn Vicente Ferrer Martinez la Cant. de tres mil ochocientos treinta y dos p.s vell. reales de Vellon Gen. de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocido en calidad y bondad y arreglados á mi precio que declaro ser los mismos á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver hasta el presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hasiendo al dho mi Acreedor o á quien su poder hubiere en otros tres mil ochocientos treinta y dos pesos y vein reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otras qualesquiera pactas y demandas que mis bienes se hallen libremente y sin gravamen hasta el Mes de Diciembre Venidero del presente año. Y si cumplido el dho plazo no hiciere la paga por el dho. quedo demorado; Y á ello me obligo sin perjuicio de lo executado pendiente Interes á razon de vein p.s ciento al año Cuia fiel y cumplimento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y Leyes de mi favor y la gral que le prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fé conosco así lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Henero de mil ochocientos sesenta y quatro años siendo Test.s Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Mariano Rosado

Vicente Ferrer Martinez

Rafael de Messa

Ante mi

Josep de Fuscorbe

Dn Josep de Fuscorbe
Escno. de S. M. Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
Dn Josef de Moya
Dn Mariano Mz
lo.
A
Dn Josef de Moya

Sea notorio como Yo Don Mariano Mejia Vecino en esta Ciudad y Residente en ella Capitan de Infantería de la Compañía de Milicias de esta Plaza y Provincia de Tlaxcala otorgo que me obligo á pagar á D.n Josse de Moya la Cantidad de trezientos y Setenta pesos uno y medio realer importe de unos Generos de Castilla que me ha vendido ami entera y satisfaccion reconocido y en calidad y bondad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas moderados q. corren en esta plaza, y pertenecen alas Varias y diferentes clases que con su pertenencia de Cantidades se hallan al margen de la minuta en cuias Partes se contiene esta Escritura á cuia buelta pone el presente Escribano razon de su cumplimiento. Y de dhos Trezientos Setenta pesos uno y medio realer de esta obligacion me doy por entregado á mi voluntad y por no ver la Recibo al presente Renuncio las Leies de la nonumerata pecunia y entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en esta forma: Seiscientos treinta pesos dela fha de esta Escritura en quatro Meses y los Restantes Dozmil Setecientos y quarenta p.s uno y medio rs. restantes dela misma fha en seis Meses puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Partes q. me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga se tome tpo. que quiera sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el correspondiente Interes de rreditos de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion á la Justicias de su Magestad de qualer quien parte que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que

Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad, Dros. y Leyes de mi favor y la qual quelar prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad del Rio Reie del Peru en treinta y uno de Henero de mil setecientos setenta y quatro años siendo Test.os Manuel Figueroa D.n Ramon Rodrn y D. Ignacio Figueroa.

Mariano Melo

Fortserry

Fuero de Asturcones
Alfs. Mayor

Nombram.to de Capellan El R.do P.e Fr. Jo Velasco por el R.do P.e Fr. Josef Garcia Martinez.

En la Ciudad del Rio del Peru en primero de Febrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Test.os parecio el R.do P.e Mro. Fray Thomas Velasco del Orn de Predicadores. Y Dixo que el Padre Fray Josè de Rivera y Rosas Religioso que fue de la Recoleccion de nuestro Padre San Francisco en el Dimestre de su profesion otorgó su Testamento en ocho de Mayo de mil setecientos sies ante Jacinto Narbarte Escrivano Real cuio Registro se halla en el oficio que fue de Pedro Perez Landero Escrivano Publico, y por una de sus clausulas mandó un Legado de quatrocientos pesos para ayuda de la Dote de D.a Maria Velasco y D.a Manuela Velasco Hermanas del otorgante y hijas legitimas de D.n Luis de Velasco y de D.a Juana de Ecsalsa, y que si alguna de ellas falleciese sin tomar estado, la que sobreviviese falleciesen ambas sin tomar estado se impusiesen dhos quatrocientos pesos para una Capellania Patronato de Legos por su Alma la de sus Padres y demas deste obligacion nombrando por primer Patron y Capellan al otorgante y por su falta á D.n Ramon de Alarcon, y por la deste á D. Josè de Arbeiza con obligacion de cincuenta Misas Rezadas cada año. Y á falta de los referidos nombró por Patron fixo y perpetuo al R.do P.e Guardian de dha Recoleccion de San Francisco. Y respecto de que fallecieron las mencionadas D.a Maria y D.a Manuela sin tomar estado se ha verificado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

el Aniberzario y su Patronato, en el Otorgante como primero nombrado viendo tambien difuntos los otros dos llamados á él. El otorgante usando dela facultad de tal Patron otorga que nombra por Capellan propietario de la Mencionada Aniberzario para que lo sea desde hoy dia delas fha en adelante á D.n Jose Garcia Martinez Hijo legitimo de D.n Francisco Garcia, y de D.a Maria Frezesa Martinez, y entorna en quien concurren todas las Calidades y circunstancias que se requieren en semejantes casos y que como tal Capellan mande decir las Cincuenta Misas que corresponden la grabó el fundador en tanto llega á obtener el orn. Sacro y percivir las Renta del ppal. de dhos quatrocientos pesos delas fincas y Pertenencias en quien estubieren impuestos de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Cartos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de preferente y ante Escribano que de ello la dé, pareciendo en Juicio á hacer todos los Pedimentos Demandas Execuciones Aprecios, Juramentos, Recusaciones Inciden Embargos Desembargos convenimientos Solturas, Preferencias Tercios y Escritos Escrituras las pedes y otros Documentos pida Terminos ordinarios y plenarios hoigan Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables consientan y delas contrarias Apele y Suplique y Siga las Instancias hasta su conclusion saque Mandamientos y Provisiones Reales Sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las Sentencias y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudi

rialer que corresponga para la permanencia de dicho Aniversario: Fue el Poder que para lo referido se requiere este le dá y otorga con libre y gral administracion sin limitacion alguna y pide y suplica a las Justicias de Su Magestad hayan y amparen por tal Capellan al mencionado D.n Jos.e Garcia Martinez en virtud de este Nombramiento, y de los demas instrumentos que convenga el otorgante este dem.s quien se obliga de hacerlo por bueno y firme agora y en todo tpo y no hir ni venir contra ella en manera alguna con los Fuero y Derechos de dho Aniversario. Y Estando presente al contenido en este Instrumento el dho D.n Jos.e Garcia Martinez otorga que acepta el Nombramiento que por el se hace. Y se obliga a mandar decir las cincuenta misas con que está gravado el Aniversario, y a decirlas por si luego que obtenga el orden sacro: Y lo otorgaron a que fueron Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo test.os Manuel Gutierrez d'Antonio Velasquez y d'Eustaquio Breña ==

Fr.n Thomas Velasco ✠ Josef Garcia y Martinez

Ante mi — Breña de Rizcobeo
Not.o Pub.co
Del. Dez. M.y Pu.

Depocito:
D.n Antonio Romero
en virtud de un
Cam.to de pago librado
por el S.or Int.e ordi
nario fuer de la Cau
sa que se sigue
en fha veinte y sies
de Agosto de Setenta
y quatro entre el
D.n Antonio Romero
y Alexo Calbo, trei
cientos setenta y
cinco p.s cinco y me
dio xx. como consta

En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Febrero de mil setecien tos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Antonio Romero Vecino desta Ciudad a quien doy fee conozco: Y Dixo que por Decreto de este dia proveido a pedimento de D.n Julian de Arambaru por el que hizo exhibicion de la Cantidad de Seiscientos pesos en que los Peritos nombrados apreciaron las tres Casas y Tienda que Alexo Calbo hizo en la hacienda de Vaxxola cuia propiedad pertenece a dho D.n Julian, y de que el mencionado Calbo hizo traspaso a Jose de Casas con quien esta siguiendo Causa executiba por la Cantidad de Docientos ochenta y quatro pesos y cinco xx. Se han mandado Depo-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sepan quantos esta Carta de Pago otorgada vieren como yo Dn Julian de Arzamburu, Vecino de esta Villa de Bilbao, otorgo y conozco que he recibido y recivo de Dn Juan Bautista de Ybarra, Vecino de esta Villa, la cantidad de Seiscientos pesos, por quanto confieso haverlos recibido del mencionado Dn Julian de Arzamburu, de los que me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion por haverlos recibido en Moneda de contado, y me obligo á tenerlos en fiel Deposito para entregarlos siempre que por el Señor Alcalde, Juez Ordinario Juez de la Causa ó otro competente me mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa Juzgada renunciando mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios y dicen sea mi favor y la gral que lo prohibe. Y el otorgante assi lo dixo otorgó y firmó siendo Testigos Don Manuel Gutierrez D. Cayetano Dueña y Don Antonio Velazquez

Antonio Romero

Ante mi

Bueno de Vizcarbe
Esc. de Nro. y Pco

Pago
Al Rector del Real y
Seminario Colegio
de S.to Toribio -

Al
Mayordomo tesorero
de la Cofradía
de la Soledad -

En la Ciudad delos Reies del Perú en primero de febrero de mil setecientos
setenta y quatro antemi el Escriuano y tres por testigos el S.r D.r D.n Balthasar
Jaime Martinez Compañon, dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia Me-
tropolitana Juez Subdelegado de la Santa Cruzada y actual Rector del Real
y Seminario Colegio de Señor Santo Toribio, y como tal confesó haver
Recibido de D.n Alfonzo Sanchez Panino Mayordomo Thesorero de la Capilla
de Cofradía de Nra S.a de la Soledad fundada en el Convento de S.n Francisco,
onze p.s cinco y medio rr que le ha pagado p.r el D.r D.n Ignacio de Tenenaga de el
producto de trez por ciento del Seminario que corresponde á dho Colegio
de trecientos ochenta y quatro p.s que le ha producido la Capellanía Co
laiba que corra compuesta por dun Nieto de Ortega en mas posesiones de
dos Callexones de Quartos y cinco tiendas que estan en el Tarambo que
llaman delos Arguaziles, y fueron de dho dun Nieto de la que son Patro
nes los mayordomos de dha Cofradía p.r cuia mano se satisfaze la
referida Cantidad y en p.r el año cumplido en fin de Diciembre de el
año proximo pasado, cuia Capellanía no tiene pñal. determinado por
que su valor en el que queda despues de deducidos los Censos con que
está gravada dha posesion en las dos terzias partes que rita el
importe annual que fructifica porque la otra tercia parte es
aplicada alos gastos del Culto de dha Soberana Imagen segun la
voluntad delos fundadores de que le otorgó Carta de pago en forma
con finiquito hasta dho dia, y el S.r otorgante la firmó a quien doy fé
conozco siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriz y D.n An
tonio Velarquez =

D.r Balthasar Jayme
Chantre Comisario

Ante mi

Josep.h de Arizcorbe
Esc.no Rl. de Gob.no y Gu.a

Pago:
D.n Juan Jos.h de Ochara-
zan y Otros p.r Otro
S.r
D.n Simon Cano -

En la Ciudad delos Reies del Perú en tres de febrero de mil setecientos se
tenta y quatro antemi el Escriuano y testigos parecieron D.n Francisco
de Ocharan y Mollinedo y D.n Alonzo de Castro vecinos y del Comer
cio de esta Ciudad y como Apoderados de D.n Juan José de Abellafuerza
Caballero del orden de Santiago Albacea y Heredero de vienes de Don
Alonzo Garcia Villadiego instituido por tal en el Testamento baxo
cuia disposicion falleció y otorgó antemi en diez de Julio del año pa
sado de mil setecientos setenta y trez, cuio Poder confirio alos otor-
gantes antemi en ocho de Octubre del mismo año; y en su conformi-
dad confesaron haver Recibido del Coronel don Simon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Cayxo la Cantidad de Treintamil pesos que en Moneda Doble de Cordoncillo del nuebo Cuño, les ha entregado por Cuenta de Nouenta y seis mil Doziento diez y siete pesos seis y medio rreales que le es deudor a dho Difunto D.n Alonso, como parece dela Escritura que a su fauor otorgo antenni en veinte y siete de Maio del mismo año de setenta y tres. Y de dhos treintamil pesos se dezn. por entregados los otorgantes y por no ver su recibo de presente renuncian la excepcion del dho y leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Y el mencionado D. Alonso declara que esta Cantidad entra en su Poder para combertirla en los destinos que ordena el enunciado D.n Juan Josse de Abellafuentes, y le otorgaron Recibo y Carta dpago en forma y la firmaron los otorgantes a quienes doy fe conozco siendo tgos. d Manuel Gregorio d Ramon Rodrz. y d Antonio Velazquez

Alonso del Castro
y Morian

Juan Co de Zarauz
y Molinedo

Antenny

Torres de Ruzcovbe
Escr. Pco.

Chancelacion
Dn Domingo Ramirez de Arellano
A
D.n Juan Co Ramirez de Zarateguiz

En la Ciudad de los Reies del Peru en trez de febrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y tgos parecio Don Domingo Ramirez de Arellano por si como Albacea y Heredero de d.n Andres Ramirez de Arellano; y como tal otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion que en la Ciudad de Nra. S.a dela Paz en Veinte y nueve de (Henero) digo Julio del año pasado de mil setecientos setenta y uno ante Chrispin de Vera y Aragon otorgo Don Francisco Ramirez de Zarateguiz por Cantidad de Dozemil ciento quarenta pesos trez rr. y trez quartillos;

Por quanto el Otorgante confesó hauer recebido la referida Cantidad de sus Deudores; Della que se dio por contento y entregado à su voluntad, y por no ver su recibo de presente renuncia las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del Caso Como en ellas se contiene, y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder para que anote esta al Margen de su original. Assi la otorgo y firmo el Otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Manuel Gutierrez de Ramon Rodrz y D Antonio Velasquez =

Domingo Ramirez de Arellano

Antte mi
Joseph de Huzcoz[be]
Scno Pco
Dl. Dos. In. y Fe

Pago
D Luis Jph de Santiago
Al
Dor Manuel de Hexaso y Otro

En la Ciudad de los Reies en cinco de febrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio D Luis Jose de Santiago a quien doy fe conozco y confesó hauer recebido del D D Manuel de Hexaso y D Nicolas Bonilla veinte y cinco pesos que le ha pagado por la semana Cincuenta y nueve, por que à fauor del otorgante se obligaron por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de treze mil pesos &c. y dha semana se cumple hoy dia de la fha. y dcha veinte y cinco p.s se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y les otorgo Carta de pago en forma y assi la otorgo y firmo el otorgante a que doy fe conozco siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Ybeña =

Luis Jph de Santiago

Antte mi
Joseph de Huzcoz[be]
Scno Pco
Dl. Dos. In. y Fe

Renuncia
El Licenciado Don Nicolas Tambino
A
D Miguel Tambino

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de febrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Licenciado D Nicolas Tambino Cura y Vicario de la Doctrina de Huancayo, Capellan propietario de la Capellania colativa que se Quatromil p. mando fundar D Elena de Soto muger legitima que fue del Capitan Alonzo Perrenes de Vrrea en Clausula del Testamento cerrado que ante Thomas de Villavada Escriuano de Prouincia otorgó en siete de febrero del año pasado de mil seiscientos ochenta y cinco la q. está poseyendo en virtud del nombramiento que de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

ella le hizo el P.e Castor de Pastoriza Rector q.e fue dela Casa de Noviciado que fue dela Compañia de Jesus del que le otorgo ante mi en veinte y vno de mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y dos; Y deseando D.n Miguel Sambrino Hermano del otorgante obtener el Orn. Sacro no hallandose sin congrua sustentacion. El otorgante deseando tenga efecto el deseo de dho D.n Miguel su Hermano otorga que le cede y renuncia la referida Capellania del mencionado Don Miguel para que a titulo de ella pueda obtener el Orden Sacro en atencion, a que el otorgante con el sinodo y obenciones de dha su Doctrina tiene lo suficiente para alimentarse y subvenir alos demas gastos de su decencia; y pide y suplica al Ilustrisimo Señor Arzobispo, q.e otorgue que en virtud de esta Renuncia le confieran el Orden Sacro para que corregido por virtud dela Colacion y Canonica Institucion que debe diga las Misas prevenidas por la Fundadora, y le da Poder a dho Don Miguel para que como tal Capellan se sirva y cobre la Renta del principal de dicha Capellania, dando de su recibo Carta de pago con las Colaciones finiquitos Gastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion dela pecunia y ante Escribano que de ello la dé. Pareciendo en Juicio, a hacer todos los Pedimentos, Demandas, Execuciones, Aprem.os, Juramentos, Recusaciones Apelacio.s res, y todas las demas Diligencias Judiciales

y extraiudicialer que comberan al mayor aumento de dha Capellania. Y se obliga de Cosgante se haver por buena esta Renuncia ora ni en todo tpo. y ano hir ni venir contra ella en manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obliga sus vienes y rentas. Muebles y por hauer con Renunzion de su Fuerican que de su Causa conforme a Dho. deuan conocer para que a lo Referido le compelan y Apremien por todo rigor de Dho. y Clausula de Juramentoga en forma. Y Estando presente a lo contenido en este Instrumento el dho Dn Miguel de Tambino lo aceptó en su favor y dió las gracias a su Hermano don Nicolas, del beneficio que p. el, le hace. Y se obliga a decir las Misas prevenidas en la Fundacion. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos d Manuel Ruiz y d Eustaquio Bzeña, y d Ygnacio Urrizeta =

Dn Nicolas Maria Tambino Miguel Tambino

Antte mi

Poder Dn Jph Esteban de Urpeleta. A Dn Gaspar Pardo

Sea notorio como Yo Dn Juan Esteuan de Urpeleta del Comercio de esta Ciudad de los Reies otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se Requiere, y es necesario a Dn Gaspar Pardo pa que en mi nombre, y representando mi propia persona accion y dro en Conzorcio, y con acuerdo de Dn Lucas Fernandez de Leiba vecino dela Ciudad de Santiago del Reino de Chile a quien Confiri a mi propartida de dha Ciudad para esta, para que ambos de mancomun pidan demanden Reciuan, y Cobren Judicial, y extra Judicialmente de todas, y qualesquier personas del estado Calidad y Condicion que sean todas las Cantidades que se me deuan, y de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775.

bieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Testamentos Cuentas de Libro, y otros papeles autenticos ô simples, y sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad. Ajustem, y liquiden con mis deudores las Cuentas que por ellos se me deuan dar ô en Caso necesario las pidiran haciendo los Reconocimientos de ellas p.r si ô por Contadores que nombraran en Caso necesario, Cuias partidas Aprueben en Caso de Iustificarse, y al Contrario las adicionen: Para que se puedan transigir, y Concertar en Caso necesario con mis deudores por medio de Alcanzas, y Vueltas que por bien tubiesen nombrando Jueces Arbitros Arbitradores, y amigables Componedores, y tercero en Caso de Discordia que medien Ajusten, y Reconozcan las dudas, y diferencias que se ofrecieren obligandome à estar, y pasar por los Laudos Sentencias, y determinaciones que por ellos se dieren baxo las Multas, y penas Combencionales que se impusiesen en los instrumentos que en esta Razon se hiciesen que desde luego para quando llegue el Caso de sus otorgamientos los Aprueba, y Ratifico y quiero me paren el mismo perjuicio como si por mi fuesen otorgados. Y de todo lo que en Virtud de este poder Recibieren, y cobraren den, y otorguen Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Libros, y los demas documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la de. Y final

mente les doy mas Poder para que en razon delo Contenido en este
puedan parecer, y presentarse ante qualesquiera Justicias eclesias
ticas, y seculares à hacc todos los pedimentos demandas Requeri
mientos executiones Apremios Juramentos Recusaciones protes
taciones pregones Ventas trances, y Remates de Bienes pidan y to
men posecion, y amparo de ellos prevengan testigos Escrivi
tanos papeles, y otros documentos que pidan, y saquen de poder
de quien los tengan abonen tachen Contradigan pidan termi
nos ordinarios, y ultramarinos los oygan ó renuncien oigan
Autos, y sentenciar interlocutorias, y definitivas las faculta
den Concientan, y delas Contrarias Apelen, y supliquen y
sigan las instancias hasta su final Conclucion, saquen
Mandamientos, y probiciones Reales sobre Cartas de excomu
nion, y Censuras hasta las de Anatema, que hagan intimar
publicar, y notificar donde, y àquien combengan. Que el
Poder que para todo lo Referido se requiere, y es necesario
ese les doy y otorgo à los dhos D.n Gaspar Pardo, y D.n Lucas
Martines de Leyba con libre, y General Administracion sin
limitacion alguna facultad de substituir revocar unos, y
nombrar otros. Vala firmeza, y Cumplim.to delo q.e en virtud
de este Poder se actuare obligo mi persona, y Bienes habi
dos, y por haver con sumision à las Justicias de Su Magest
tad de qualesquier partes que sean para que à su Cum
plimiento me executen Compelan, y Apremien como por
sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Compe
tente convertida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio, y Ve
cindad derechos, y Leies sean favor, y la General que las pro
hibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe
conozco assi lo dixo otorgó, y firmó En la Ciudad delos Reies

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

del Peru en Seis de febrero de mil setecientos setenta, y quatro años siendo tgos D.n Man.l Gutierrez D.n Cuentaguio Prieta, y D.n Ygnacio Gutierrez =

Juan Esteban de Espeleta

Antte mi

Tomas de Aizcorbe
Esc.no de Hn.y Pu.co

Poder
D.n Juan Esteban
de Espeleta
a
D.n Gaspar Pardo

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de febrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Juan Esteban de Espeleta del Comercio de esta Ciudad. Y Dixo que en la Ciudad de Santiago del Reino de Chile para el cobro de sus Dependencias por el año pasado de mil setecientos setenta y uno confirio su poder a D.n Lucas Martinez de Leiba vecino de la misma Ciudad; y aunque segun los plazos que pactó el otorgante con sus Deudores no solo deuian hauer vencido los Creditos a dho D.n Lucas, sino que remitidos por este, a esta Ciudad deuerian estar nauegando para España, sino motibo y el de no hauer recaido cosa alguna de dhas Dependencias, con la llegada que en el dia de este otorgamiento ha echo del Puerto de Valparaiso al del Callao el Navio el Socorro, saliendo en el delos mercedes el dia de mañana para dho Puerto de Valparaiso, ha determinado el otorgante que D.n Gaspar Pardo su Confidente passe a dho Reino de Chile a efecto de verificar las recaudaciones delos Caudales que sele deuen en el al otorgante a cuio fin en este dia ante mi el preuente Escriuano le ha conferido su poder para que en conuenio del mencionado D.n Lucas Martinez de Leiba y con

acuerdo, ambos de mancomun procedan alas Rcaudaciones delos Intereses que al otorgante se le deuen, al arreglo y liquidacion de sus cuentas, y ala Examinacion ó Examinaciones que con ellos combengan hacer. y por que puede acaecer que el mencionado Don Lucas Martinez de Leiba por su omision, Negligencia colusion con los deudores, y otros motibos sea culpable en la no Rcaudacion de dhos Caudales, en tal caso se deue entender y entiende Revocado de ningun valor fuerza ni efecto el citado Poder, y el que anteriormente constituio á dho D.n Lucas, como desde luego en tal caso los Revoca y anula el otorgante desando como deuda á D.n Lucas en la buena opinion, fama, y Reputacion, en que ha estado y está tenido, para que por virtud de esta Revocacion cese dho D.n Lucas en el uso de ambos Poderes, y D.n Gaspar Pardo en virtud de este, use por si solo, y sin intervencion ni consulta de D.n Lucas del que le tiene conferido en este dia. Y si D.n Lucas hubiese percibido como Apoderado del otorgante algunos caudales de su pertenencia proceda D.n Gaspar, ala Rcaudacion delos que fueren por que por este á mas delas facultades contenidas en el citado Poder de hoy le concede especial para la Repeticion contra D.n Lucas para lo qual y demas contenido en este y el citado del dia le dá á D.n Gaspar el que de derecho se requiere y es necesario para que por si solo y con total separacion de D.n Lucas use, en virtud de uno, y otro, con libre y general Administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sustituir en quien y las veces que le parezca se revocar uno y nombrar otro de nuebo. Para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este y el citado Poder se actuare por el mencionado D.n Gaspar Pardo obliga el otorgante su persona y bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA., Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

que vean para que alo Referido le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Rugada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leies de su favor y la general que vetas prohibe. Yel otorgante a quien doy Fe conozco assi lo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez de Castaqueda Barreña y Ramon Rodriguez = Entre Rng = antiem = v =

Juan Esteban de Ezpeleta

Ante mi

Obligacion

Dn Juan Ygn Hernandez poder y otro.

De Procuracion de la Hermandad

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Padre Fray Joaquin Gil, Procurador Gral de la Religion de Ministros de los Enfermos Agonizantes y Yo el Pe Procurador que de presente es y en tiempo fuere de Nra S.a de la Buena Muerte y dio por Nra Casa de Agonizantes Regulares de Ministros de los Enfermos Agonizantes de Nra Señora de la Buena Muerte Vista y Chancelada la Escritura de Poder que dio Margen en el Protocolo de que se escrive por quanto el Otorgante confesso haver recibido los Reales que importa

Sea notorio como Yo Dn Juan Ygnacio Hernandez Vecino y del Comercio de esta Ciudad por mi propio particular y en voz y nombre de Dn Santiago José de Moya, y en virtud de su Poder que ante Pedro de Lumbreras Escribano Real en ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco me confirio para varios Efectos y entre ellos para poderles Obligar que declaro no me está Revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi Persona y Bienes, y usando del Referido Poder me obligo y a mi constituyente mancomunidad bajo la qual pagaremos mi Constituyente los Honorarios de la Escritura de Procuracion que a su favor se otorgare y a la Cantidad de Dos mil Pesos y cinco xx. producto de una Partida de Azucar que a precios corrientes nos ha vendido. Dequese en nombre de ambos me doy por entregado a mi

del Obligado en ella di Imporre Del qual se dio por entregado a prueba y demas del caso como en ella se contiene. Y dha paga su Voluntad cuidaremos al dho D. Procurador en otra igual Cantidad dentro del dey Renuncia p. termino de ocho dias en que emperadon a correr desde el dia dho fecha y presentedes de Diziembre proximo pasado de dentro y fuera puesta y te y le otorgo R pagada en esta Ciudad por mia Cuenta Corto y Luego y sin cuio y Chancelaz perjuicio de esta dilijencia y derecho en otra que se enforma y la pida y demanden y rrio. vienen se hallen fundo mio fuero Jgoe. de Manuel Ruiz y vin fecho contar cortar y gastos dela Cobranza. Acuia xrez de Ramon y que firmara y Cumplimiento obligo mi persona y vienes y la Rodriguez y se dho D. Santiago Jose de Moya, y los suios y de ambos habidos gozio Guido se dho D. Jose Joaquin Fuzy por hauer sin funcion alas Justicias de su Magestad R qualesquiera partes que sean para que a ello nos compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y rio que renuncio en nombre de ambos rios. propio fuero Domicilio y vecindad Dios y Leies de mio favor y la general que Ban prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en Peru en veinte de Febrero de mil setecientos setenta y quatro an viendo test. d Manuel Ramos D. Ramon Rodriguez y D. Cayetano Bueno

Ante mi
D. Fr. Hernandez

Ante mi
Josep de Fuzcorbe
Escr. Pco.

Obligacion
D. Bartholome de Meza -
A
D. Rafael Meza
En la Ciudad de los Reyes en viente de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años Ante mi el Escribano y testigos parecio D. Rafael de Meza a quien doy fe conozco y otorga

Sea notorio como Yo D. Bartholome de Meza Vecino en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Rafael de Meza la Cantidad de Un mil quatrocientos noventa y un pesos viete y medio reales de los minimos que han importado varios Efectos que me ha vendido a mi entera satisfaccion y tengo Recividos Reconocidos en calidad y bondad y acomodados a mi Precio que declaro ser los mas Moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver en Renuncio la excepcion de Dio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

que dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriuana de obligacion acuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó hauer Recivido del dho mi Hozedor en otra tanta cantidad Dencion en dho del termino de un año que empezó á correr desde el dia veinte yocho de Enero proximo, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y en pos Obligado en ella, en su seruicio de esta asignacion en otra qualquiera parte importe. Del qual se dió por entregado á y Lugar que le pidan y Demanden y mi voluntad y sauiendo se hallen este presente ó ausente llanamente faccion cuia Ley se y vsen Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y vi nuncia por no ser cumplido dho plazo no hiciese la paga de dentro tiempo representte y les otor gó Chancelacion en que la demorare sin perjuicio de lo executado hede cra forma q. firmó el tisfacerle el interes corriente de medio por ciento al otorgante siendo test de Manuel Gutierrez mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona de Eustaquio Baena y y vienes habidos y por haber con dimicion de las Justi de Mariano Aguado cias de Su Mag. para que á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renun cio mi propio fuero Domicilio y vecindad fuero y leies de mi favor y la grál. que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fé conozco así lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en siete de febrero de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos de Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y de Pedro Patron de Arimao

Bartholome de Mesa

Antte mi

Tomas de Murcoxbe

Tomas de Murcoxbe
Escr. de S. M. y Pco

Obligacion
Pph Antº de Villar
Al
Procuradox de
la Buenamuerte

Sea notorio como Yo D. Jose Antonio de Villar vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar al Pe Procuradox que de presente es y en tiempo fuere dela Casa de Nuestra Señora de la Buenamuerte Agonizantes de Nra S.t dela Due. Ministros de los Enfermos Agonizantes de Nra S.t dela Due. ssamuerte la Cantidad de Trezientos y Sesenta y cinco pesos importe de una Partida de Azucar que me ha Vendido à precios Corrientes En la Ciudad de los Reies en Veinte de Abril de mil setezientos setenta y cinco antes mi el Escrivano y Testigos parecio el Padre Pph Joaquin Gil Procurador General de la Religion de Nuestra S.a de Belen Buenamuerte y como tal otorga que da por Ta de esta Escritura en un año cuenta y Chancelada la Cta à cuio mayor abono se escribe por quanto el otorgante confesó haver Recivido del Obligado en ella, ausente ò auzente à Vltramarinos Del qual se dio por entregado à su voluntad Cuia Ley renuncia por no vezes de presente y le otorgo Chancepondiente Carta de Pago en forma que firmó el otorgante siendo Testigos Don Mariano Loaiza y Don Manl Gutierrez y Don Ramon Rodriguez

Dela que me doy por contento y entregado à mi voluntad y Dho mi Acredor en otra igual Cantidad para dela Fra sazones y la generalidad de Derecho prohibe. Yo el otorgante Conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en siete de febrero de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Gabriel de Equizabal y Vicuña Don Ramon Rodriguez

Renuncio la excepcion del Dho y Leies dela nonumerata pecunia su prueba y demonstracion del caso como en ella se contiene. Cuia paga hase de hacer en esta Ciudad en un año cuenta y pagada en esta Ciudad sin perjuicio de esta Asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se hallen esto pidan y Demanden y mis Vienes se hallen presentes y sin pleito con las Costas que se hagan sobre la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado debe satisfacer el corriente à razon de à sien por ciento al año. Acudiendo à todo lo que corresponde y Apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y Ley de mi favor y la general que lo prohibe. Yo el otorgante Conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en siete de febrero de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Gabriel de Equizabal y Vicuña Don Ramon Rodriguez

Joseph Antonio de Villar

Joseph de Murzcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Obligacion
D. Antonio Bruno y otro
A
D. Franco Garcia
En la Ciudad de los Reyes en Treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años; ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Francisco Garcia a quien doy fe conozco y dijo por Nota y Chancelada la escritura de obligacion a cuio margen esto se asienta el otorgante confesso haver recibido de los obligados en ella el importe del qual se dio el otorgante a su voluntad cuia ley renuncia para no ser de presente y lo firmo Recibio y Chancelacion en forma y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel de Gutierrez Don Ramon de Rodriguez y Don Luis

Sea notorio como nos Don Antonio Bruno y D. Felipe Flores ambos Tenedores de Mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis debendi y la autentica presente codice desde juramento y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a D. Francisco Garcia, o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatro cientos veinta y dos pesos y un real importe de veinte pipas de Tabon que nos ha vendido, a precios conbenientes: De las que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver un recibo de presente renunciamos la excepcion del deseecho y Leies de la non numerata pecunia de ninguna Valor ni prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hariendo al dho nuestro Acreedor en otra tanta Cantidad para dela fha de esta Escritura en quatro meses por quanto el otorgante confesso haver recibido de los obligados en ella el importe del qual se dio el otorgante a su voluntad cuia ley renuncia para no ser de presente y lo firmo Recibio y Chancelacion en forma y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel de Gutierrez Don Ramon de Rodriguez y Don Luis

En el Reyno de Peru en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años; ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Francisco Garcia a quien doy fe conozco y dijo por Nota y Chancelada la escritura de obligacion a cuio margen esto se asienta el otorgante confesso haver recibido de los obligados en ella el importe del qual se dio el otorgante a su voluntad cuia ley renuncia para no ser de presente y lo firmo Recibio y Chancelacion en forma y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel de Gutierrez Don Ramon de Rodriguez y Don Luis

Sea notorio como nos Don Antonio Bruno y D. Felipe Flores ambos Tenedores de Mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis debendi y la autentica presente codice desde juramento y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a D. Francisco Garcia, o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatro cientos veinta y dos pesos y un real importe de veinte pipas de Tabon que nos ha vendido, a precios conbenientes: De las que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver un recibo de presente renunciamos la excepcion del deseecho y Leies de la non numerata pecunia de ninguna Valor ni prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hariendo al dho nuestro Acreedor en otra tanta Cantidad para dela fha de esta Escritura en quatro meses por quanto el otorgante confesso haver recibido de los obligados en ella el importe del qual se dio el otorgante a su voluntad cuia ley renuncia para no ser de presente y lo firmo Recibio y Chancelacion en forma y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel de Gutierrez Don Ramon de Rodriguez y Don Luis

Sea notorio como nos Don Antonio Bruno y D. Felipe Flores ambos Tenedores de Mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis debendi y la autentica presente codice desde juramento y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a D. Francisco Garcia, o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatro cientos veinta y dos pesos y un real importe de veinte pipas de Tabon que nos ha vendido, a precios conbenientes: De las que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver un recibo de presente renunciamos la excepcion del deseecho y Leies de la non numerata pecunia de ninguna Valor ni prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hariendo al dho nuestro Acreedor en otra tanta Cantidad para dela fha de esta Escritura en quatro meses por quanto el otorgante confesso haver recibido de los obligados en ella el importe del qual se dio el otorgante a su voluntad cuia ley renuncia para no ser de presente y lo firmo Recibio y Chancelacion en forma y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel de Gutierrez Don Ramon de Rodriguez y Don Luis

Sea notorio como nos Don Antonio Bruno y D. Felipe Flores ambos Tenedores de Mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis debendi y la autentica presente codice desde juramento y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a D. Francisco Garcia, o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatro cientos veinta y dos pesos y un real importe de veinte pipas de Tabon que nos ha vendido, a precios conbenientes: De las que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver un recibo de presente renunciamos la excepcion del deseecho y Leies de la non numerata pecunia de ninguna Valor ni prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hariendo al dho nuestro Acreedor en otra tanta Cantidad para dela fha de esta Escritura en quatro meses por quanto el otorgante confesso haver recibido de los obligados en ella el importe del qual se dio el otorgante a su voluntad cuia ley renuncia para no ser de presente y lo firmo Recibio y Chancelacion en forma y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel de Gutierrez Don Ramon de Rodriguez y Don Luis

Sea notorio como nos Don Antonio Bruno y D. Felipe Flores ambos Tenedores de Mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis debendi y la autentica presente codice desde juramento y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a D. Francisco Garcia, o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatro cientos veinta y dos pesos y un real importe de veinte pipas de Tabon que nos ha vendido, a precios conbenientes: De las que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver un recibo de presente renunciamos la excepcion del deseecho y Leies de la non numerata pecunia de ninguna Valor ni prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hariendo al dho nuestro Acreedor en otra tanta Cantidad para dela fha de esta Escritura en quatro meses por quanto el otorgante confesso haver recibido de los obligados en ella el importe del qual se dio el otorgante a su voluntad cuia ley renuncia para no ser de presente y lo firmo Recibio y Chancelacion en forma y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel de Gutierrez Don Ramon de Rodriguez y Don Luis

Sea notorio como nos Don Antonio Bruno y D. Felipe Flores ambos Tenedores de Mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis debendi y la autentica presente codice desde juramento y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a D. Francisco Garcia, o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatro cientos veinta y dos pesos y un real importe de veinte pipas de Tabon que nos ha vendido, a precios conbenientes: De las que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver un recibo de presente renunciamos la excepcion del deseecho y Leies de la non numerata pecunia de ninguna Valor ni prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hariendo al dho nuestro Acreedor en otra tanta Cantidad para dela fha de esta Escritura en quatro meses por quanto el otorgante confesso haver recibido de los obligados en ella el importe del qual se dio el otorgante a su voluntad cuia ley renuncia para no ser de presente y lo firmo Recibio y Chancelacion en forma y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel de Gutierrez Don Ramon de Rodriguez y Don Luis

Sea notorio como nos Don Antonio Bruno y D. Felipe Flores ambos Tenedores de Mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis debendi y la autentica presente codice desde juramento y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a D. Francisco Garcia, o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatro cientos veinta y dos pesos y un real importe de veinte pipas de Tabon que nos ha vendido, a precios conbenientes: De las que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver un recibo de presente renunciamos la excepcion del deseecho y Leies de la non numerata pecunia de ninguna Valor ni prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hariendo al dho nuestro Acreedor en otra tanta Cantidad para dela fha de esta Escritura en quatro meses por quanto el otorgante confesso haver recibido de los obligados en ella el importe del qual se dio el otorgante a su voluntad cuia ley renuncia para no ser de presente y lo firmo Recibio y Chancelacion en forma y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel de Gutierrez Don Ramon de Rodriguez y Don Luis

Ygnacio de Yrueri
zeta=
Fr. co
Exam.t Faxia

y Leier de nuestro favor y la General que lan prohibe.
Yel or otorgante a quienes Yo el presente Esscriuano doy fé
conozco asi lo otorgaron y firmó el dho D.n Phelipe y por D.
Antonio que dixo no saber lo hizo uno de los q.e hixan decla
rados fha En la Ciud.d de los Reies del Perú en nueue de febrero de
mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos d.n Eusaquio Dre
ra d Yrisno Patron y d Fabriel de Eguiraba=

Phlipe Florez

Ante mi

Dn Fran.co de Burzaco

Santiago y f.o 3.o
Yabriel de Eguzabal

Ante mi

Dn Fran.co de Burzaco
Escr.no R.l Jn.a y G.a

Obligacion
D.n Fran.co
de Iarrestierra
A
D.n Pedro Mig.l de Axvilla

Sea notorio como Yo D.n Franco Larrestierra Reino de esta
Ciudad, otorgo q.e me obligo a pagar a D.n Pedro Miguel de Axvilla
la Cantidad de Quinientos nouenta pesos quatro y medio xreales, los
mismos que han importado diferentes efectos de Botica que me ha
vendido a precios corrientes; De los que me doy y por contento y en
tregado a mi voluntad y por no ver ni hecho de presente renuncio
la exepcion del dho y leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y de
mas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi
Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por
mi Cuenta Corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes
se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las
Costas y gastos dela Cobranza. para el dia quinze de Henero del
año proximo venidero de setecientos setenta y cinco, y si cumpl.do
dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare
sin perjuicio dela executiva hede de satisfacer el interes corres
pondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia fir
meza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos
y por hauer con sumision alas Justicias de Su Magestad
de qualesquier partes que sean para que a lo referido me
Apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada
sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y De

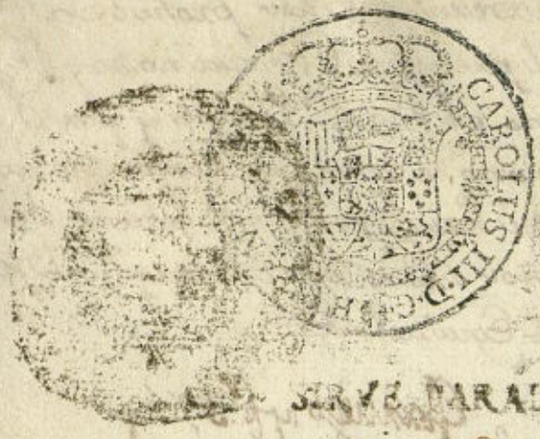

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SEIENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

...cidad. D. derechos y deuer dem fauor y la gerencia que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fé conozco. Assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueue de febrero de mil setecientos setenta y quatro años siendo tes. manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gabriel de Quirabal =

Fr. Co
Jun. Larrestiexra

Antterny

Joseph de Auzcoberro
Escr. Rl. Jn-y Pco

Obligacion
D. Gregorio de Saxara y otro A
D. Raymundo Maxxer

Sea notorio como nos D. Gregorio de Saxara y D. Cipriano Navarro Vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos Juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reo debendi y la autentica presente Cobdice de fide iusoribus y el beneficio y Ordenanza de la Ciudad de los Reyes medio de la excusion y diuision de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos à D. Raymundo Maxxer ó su horden en diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años la Cantidad de Onze mil Docientos y treze p. vein. xs. importe de ardem el Cirujano y Cinco Platinas con peso de Ciento y un Quintal y Doss arrobas de Azogue que nos ha vendido á nuestra voluntad y á precios corrientes en el dia pertenecientes á la marca C. de dha Cantidad nos damos por entregados á nra voluntad y por ninguna Cosa ni Efecto la Escritura no vera ni recivo de presente renunciamos la excepcion del otorgamiento de Obligacion a cuio uso y Leies de la nombrada pecunia su prueba y demas del genero esto se escrive por caso como en ella se contiene. Cuia paga hazemos al dho quanto confesamos el otorgamiento no hacedor en otra igual Cantidad para dela fha de hacer Recivido de los obligados en ella su importe Total, Del qual nos damos por entregados á su voluntad cuia Ley renunciamos y con pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cia p. no ver se presente y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelar.

esta Escritura en nuebe meses puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta augmentacion en otra, quieremos pidan y demanden llanamente cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas p.

en forma y la firmó
siendo toor Manuel
Quintes Ramon
Rodriguez y Eustaquio
de la Dzena =

quela demoras ni perjuicio dela executiba hemos debatir
facerle el interes correspondiente á razon derredo por ciento al mes.
A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nrãs. personas y Vienes
hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de S. M. de quales qui
er partes que sean para que á ello nos apremien como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada y obre que renunciamos nro pro
prio fuero Domizilio y Vecindad Dros y Leies de nro favor y la oñal
que las prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el Escriuano doy fe
conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Cuidad de los Reies del
Peru en nueue de febrero de mil setecientos setenta y quatro años
siendo toos Ramon Rodriguez Manuel Gutierrez y Gabriel de
Quintanal =

Raymundo Ramirez

Antte mi

Gregorio de Saravia

Cipriano Navarro

Antte mi

Diego de Arzcoabe
Esc. de S. M. y Pco

Chancela

En la Cuidad de los Reyes en nueve de febrero de mil setecientos setenta y qua
tro años ante mi el Escriuano y toos presentes D. Juan Baptista de Echez
goyen Capitan y Piloto del Navio nombrado San Nicolas de Paxy de quien
doy fe conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada de ningun valor ni
efecto la Escritura de Obligacion á fauor que en la Cuidad de Cadiz en Veinte
y siete de Herrero de mil setecientos setenta y tres ante D. Juan Carrega
Escriuano Publico, otorgó D. Antonio Garcia á favor del otorgante por
cantidad de Quatrocientos ochenta pesos; por quanto el otorgante con
fesó hauerlos recibido de dho D. Antonio, en otros tantos pesos dobles
de Cordonsillo; De los que se dio por contento y entregado á su voluntad
cuia Lei renuncia por no ser de presente y le otorga Recibo y
Chancelacion en forma, y le dio Poder para anotarla al Margen
de su original; y assi lo otorgó y firmó siendo toos D. Manuel Gutierrez
D. Ramon Rodriguez D. Eustaquio Dzeña =

Juan Baptista de Echezgoyen

Antte mi

Diego de Arzcoabe
Esc. de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVIR PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Chancelacion
D. Juan Esteban de Espeleta
A
D. Jacinto delos Santos

En la Ciudad delos Reies del Perú en diez de febrero de mil setecientos setenta y quatro años antemi el Escribano y testigos parecio Don Juan Esteban de Espeleta a quien doy fe conozco y otorga que dà por nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de Riesgo que enla Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de enero de mil setecientos setenta y tres ante D. Juan Cayzaga Escribano Publico, otorgò el otorgante en nombre de D. Jacinto delos Santos y Aguero vecino y del Comercio de esta Ciudad por Cantidad de dieciocho mil ciento ochenta y un pesos y quatro reales à favor del mismo Otorgante, por quanto confesò hauerlos Recibido del mencionado D. Jacinto Delos que se dio por entregado à su voluntad cuia Ley renuncia por no vez de prevenido, y les otorgò Recibo y Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder para anotarla al Margen de su original y asi lo otorgò y firmò siendo testigos Manuel de Gutierrez, Ramon Rodriguez y Gabriel de Eguizaval.

Juan Esteban de Espeleta

Ante mi
Fran.co de Arcos
no.s de dhos. Imp.s

Obligacion
D. Fran.co Garcia
Al
R. P. M. Fray Thomas de Velazco

Sea notorio como Yo D. Francisco Garcia Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo y à mis Herederos y Sucesores, y à quien por mi, ò por ellos hubiese titulo voz y Razon, en qualquier manera que sea à pagar y que por mi falta cada uno en de tiempo pagarà al Reverendo Padre Maestro Fray Thomas Velazco del orden de Predicadores Docientos pesos en cada un año durante los dias de su vida conforme se fueren cumpliendo, por quanto esta Obligacion procede no voluntaria ni por obsequio mio, sino remuneratoria por ciertos beneficios que tengo Recibido delho Padre Maestro, por el que desde luego le constituyo Acreedor à mis Bienes en dhos Docientos p.s en cada un año delos que durase su Vida q.e acabados

esta tambien se entienda fenecida, Chancelada y de ningun valor esta obligacion, la que no produce Principal alguno que me tenga dado sino como queda dicho en remuneracion de otro beneficio. Y me obligo y a mis Herederos y Sucesores a dar y pagar y que cada uno en su tiempo dara y pagara a dho R. P. durante los dias de su vida los referidos Docientos pesos en cada un año conforme se vayan cumpliendo pueston y pagadon en esta Ciudad por mi Cuerta Corto y Riesgo y de mis Herederos y Sucesores llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Para cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de Su Mag. de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien y a mis Herederos y Sucesores como por Sentencia passada en cosa Jusgada sobre que renuncio mio propio fuero Domicilio y vecindad dho y Reies de mi favor y la general que habla prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en dies de febrero de mil Setecientos y setenta y quatro años: siendo testigos d. Manuel Gutierrez d. Ygnacio Iturrizeta y d. Eustaquio Bruña=

Francisco Garcia

Ante mi

Diego de Arzobe

En. 81. de d. Mry Su.

Sea notorio como Yo D.a Josefa Vasquez, otorgo que doy en venta con la Condicion que hiza declarada a D.a Maria Herrera de Martinez muger legitima de D.n Francisco Garcia una Negra mi Esclava nombrada Juana, la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y seis de mayo de mil setecientos y setenta ante D.n Gregorio Gonzalez de Mendoza Escrib.o de su Magestad hube y compre de D.n Pedro Flores Juarez y curador de la Persona y bienes de Joaquin del Aguila. Como tal se la vendo por esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin aseguranza de ningunos vicios defectos ni Enfermedades mas de que al presente esta buena en precio de Quatrocientos y cincuenta pesos: con la Condicion de que

Vertida
D.a Josefa Vasquez
A
D.a Maria Herrera
Martinez

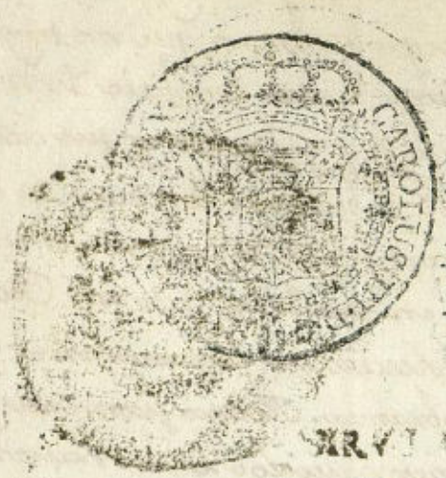

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

no pueda ser vendida en Mas Cantidad. Della que me doy por contenta y entregada à mi voluntad y prometo en bue rano no reprevenirle ni pida la excepcion del derecho y Leier della nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho acion propriedad señorio y demas Valer y Pertenecer que à dha Esclava me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo y renuncio en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como es de esta escritura. Y me obligo à la eviion y Saneamiento de esta venta en tal manera que dha Esclava le sea cierta segura no quitada puesto ni movido Pleito embargo ni contradicion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea y si le pusiere o moviere, luego que de ello me conste salgo assi voz y defensa y à mi propria costa y compenar lo siguiere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion y si assi no lo cumpliere le bolbere y pagare los dhos Quatrocientos y cincuenta pesos con mas todos los daños, perjuicios y menoscabos que se le siguiesen y Recreciesen costas Costas y gastos de la Cobranza. A cuia fir mesa y cumplimiento obligo mi persona bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domi

zilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que le[y] prohibe: Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha D.ª Maria Herrera Martinez otorgo que la acepto en mi favor y Pido com prada la Esclava del nombre precio y Condicion q.e Refiere de la que me doy por entregada a mi voluntad Y las otor gantes a quienes yo el Esr.no doy fe conozco asi lo otorgaron y fir maron En la Ciudad de los Reies en diez de febrero de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Test.os D.n Manuel Gutiez rez D.n Ignacio Huerta y D.n Eustaquio Breña=

Doña Josefa D.ª Herrera Martinez

Rosgos

Ante mi

Josef de Rezabal y Ugo
Esc.no de Gob.no y Rl.

Pago.

Por el S.r Don Pedro Bravo de Rivero A D.n Juan Ant.o Zarra

En la Ciudad de los Reies del Perú en onze de febrero de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Test.os parecio el S.r D.r D.n Pedro Bravo de Rivero, oydor de Caso Jubilado de esta Real Audiencia Padre y Legitimo Administrador de la Persona y Bienes del D.r D.n Andres Bravo y Tavala Colegial del Real Mayor Capellan de la Capellania que fundo Balthasar Pardo de Figueroa como Alnaceo de Gabriel Serrano y Juana de Solomayor y como tal confesso haver Recivido del D.n Francisco Antonio de Zarra poseedor de la Hacienda nom brada Buenavista sita en el Valle de Lurin la Cantidad de Trecien tos pesos que le ha pagado por lo corrido de dos años cum plidos en primero del corriente por el principal de Seis mil p.s que a favor de dha Capellania estan impuestos a dos y medio por ciento en la dha Hacienda. Y de dha Cantidad dio por en tregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ver de pres sente y se otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Test.os D.n Eustaquio Breña D.n Manuel Gutierrez y D.n Ramon Rodriguez=

Pedro Bravo de Rivero

Ante mi

Josef de Rezabal y Ugo
Esc.no de Gob.no y Rl.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Chancelacion
Dn Josef de Moya
A
Dn Pedro Raymundy

En la Cuidad de los Reies en onze de febrero de mil Setecientos Setenta y quatro año ante mi el Escrivano y tres parecio Dn Josef de Moya a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Ruego que en la Cuidad de Cadiz en treinta de Diciembre de mil Setecientos Setenta y dos y trece de Enero de mil Setecientos Setenta y tres ante d. Josef Carrala Escrivano Publico otorgo Dn Pedro Raymundy, Maiordomo de la fregata nombrada el Aguila a favor de Dn Geronimo Travesso vecino y del Comercio de dha Cuidad de Cadiz, la primera por Cantidad de Vn mil quinientos veinte y tres pesos y medio, y la segunda de Vn mil docientos ochenta y seis pesos, ambas pagaderas al dho d. Geronimo y en su nombre al otorgante, por quanto este confeso hauer Recivido el importe de las dos Escrituras dessu obligado en p. doblon de Cordoncillo de los que quedo por entregado á su voluntad cuia Lei Renuncia p. no usar de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma con Poder para anotarla al margen de su respectivo original y assi la otorgo y firmo siendo Tgos d Gregorio Caballero d Eustaquio Diena y d Ramon Rodriguez

Joseph de Moya

Antte mi

Josef de Huzcoz de
Scno de Sn. y pco

Paoo
8

En la Cuidad de los Reies del Peru en doze de febrero de mil setecientos setenta y quatro año ante mi el Escrivano y tres parecio Don Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confeso hauer Recivido del S. Dn Manuel de Herrera y d. Lucas Donilla la Cantidad de veinte y cinco pesos que le han pagado por la herrana sessenta por que á favor del otorgante se obligaron por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de mil pesos

y dha semana se cumple hoy dia dela fha. Y dcha Cantidad 42
se dio el otorgante por entregado asu voluntad cuia Rl renuncia
por no ser presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en
forma y assi la ovrego y firmo siendo testos d Cintaguio Bre
ña d Manuel Gutierrez
Luo Jph de Santiago

Antte mi

Diego de Marcoarte
Scno

Poder xpal.
a
Dña Maria Antonia
de Suazu
Al
Coronel Dn Simon
Cayxo

En la Ciudad delos Reies del Peru en doze de febrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testos parecio Dña Maria Antonia Suazu Viuda del Capitan Dn Miguel Braquemonte vecinde en esta Ciudad, y de paxida para los Reinos de Espaa. otorga que da todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y en necesario al Coronel Dn Simon Cayxo, vecino y del Comercio de esta dha Ciudad, Generalmente para que en nombre dela otorgante y representando su propia persona accion y derecho pida, Demande, Reciua, y cobre Judicial y extrajudicialmente de qualesquiera personas desus Bienes Alcances y, Herederos, Casas Reales, de Cerros, Comunidades, Encomiendas, Confirmaciones, Dueños, y maestres, de Campos, y de Aguas y otras personas, todas las Cantidades que se le deuan y deuiesen ala otorgante por Escritura, Cedulas, Vales, Libranzas, Corrimientos, Retarrentos, Feces, y tasaciones de Reinos, Cuentas de Libros fenecidas y corrientes, Donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos Sentencias, Mandamientos, y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiere se entierra baxo esta Generalidad: y dho que en virtud de este Poder Reciuiere y Cobrare de y otorgue Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Autos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renuncia en dela peculia en lo que no fuere de preuerte y ante Escriuano que de ello la de: Pareciendo en Juicio en caso necesario sobre dhas obranzas ante qualesquiera Justicias y Tribunales á hacer todos los Pedimentos

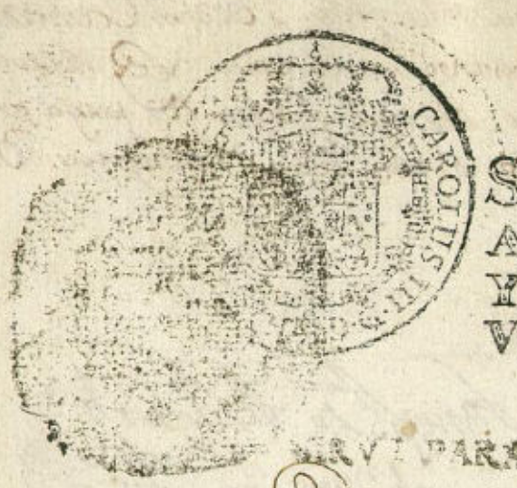

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Demandar, Execuciones, Aprremios, Juramento, Recuraciones, y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga al dho Coronel don Simon Cayzo con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le parecie se revocar unos y nombrar otros de nuebo. A cuya firmeza y cumplimiento obliga la otorgante sus bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su favor y la general que las prohibe: Y la otorgante a quien doy fe conozco assi lo otorgó y firmó siendo tgos d Manuel Jauregui, d Ramon Rodriguez y d Manuel Gutierrez

Antonia Rivadeneyra y Barquemant

Antte mi

Josep de Arizcorbe
Scno de S. Mag.

Poder
D Josè Plasido de Baxbexera
a
D Josè Matias de Elizalde

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de febrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y tres de parecio don Josseph Plasido de Baxbexera por su propio particular y como Albacea y thenedor de bienes de D.n Juan Martin de Andiaxera que fallecio en la Ciudad de Arequipa, y como tal en ambas representaciones otorga que da todo su Poder cumplido qual por Derecho se requiere y es necesario irrevocable

à D.n Josè Mathias de Elizalde, para que como Apoderado
de D.n Francisco Goxtary Vecino y del Comercio de Cadiz, Acre-
dor alos bienes de dho D.n Juan Maxian de Andiaxena en cre-
xida Cantidad de Pesos, fida Demanda, Reciua y cobre, Judicial
ò extrajudicialmente, à nombre de dha Testamentaxia y
del ottorgante, la Cantidad de Treinta y nueve mil ciento vein-
te pesos viete y tres quartillos de rreales que à dha Testamen-
taxia y à el ottorgante estan debiendo los treinta Rigetos que
constan por una Razon que con fha de este dia le tiene entregada
el ottorgante à dho D.n Josè Mathias, firmada de ambos; En
cuyas virtud, de este Podex, y delos Documentos, y Escrituras, que
se mencionaran en ella, proceda à cobrar de cada Individuo
de sus Bienes Albaceas y Herederos la Cantidad que cada
uno debiere. Dando delo que recibiere y cobrare Carta de
pago, Chancelaciones, finiquitos, Cartas, y los demas Do cu-
mentos necesarios; con fè de entrega ò Renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de preverte y ante Escri
vano que de ello la dè: Y cobradas que sean las Referidas can
tidades en el todo de su Importe ò en la parte que Recaudare
las aplique dho D.n Josè Mathias en parte pago de lo que
el enunciado D.n Juan Maxian de Andiaxena esta debien
do al mencionado D.n Francisco Goxtary; con prevencion
que siempre que parezca algun Acredor ò acredores
ala testamentaxia de Andiaxena provando mexor
derecho que el que Goxtary tiene a ella hade ser obli-
gado à bolver lo cobrado la Cantidad que corresponda
al que provare su mexor Derecho deduciendose en caso
de no alcanzar à cubrir dhos Creditos con la Cantidad
cobrada, los Costos y gastos, que D.n Josè Mathias hubiere
impendido para su consecucion, estandose à la
razon y simple Juramento que este diere, sin q.e sea
necesaria otra prueba ni Documento por que de
ella hade ser relevado como el ottorgante le relieva aun
que por Derecho se requiera: Y en caso que D.n Josephb
Mathias no pueda Verificar en el todo ò parte la

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Rcaudacion Rexe este Poder se entiende quedo libre Resoluiendo al otorgante, los Documentos, y Razones que le tiene dadas Y si fuere necesario para las referidas Rcaudaciones parezcan en Juicio, lo haga ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares à hacer todos los Pedimentos Demandas, Execuciones, Aprremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones, Apelaciones, Protestaciones presentes Testigos Escritos Escrituras pida termino los goce ó Renuncie haiga Autos y Sentencias Interlocutorias y Definitibas, las fauorables consienta y delas contrarias Apele y Suplique, y siga las Instancias hasta su conclusion sague Mandamientos y Prouisiones Reales sobre Cautas de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario este le dà y otorga al dho D.n Jose Mathias de Olivalde con libre y gral. Administracion sin limitacion alguna con facultad de que en virtud de este pueda dar Poderes y que àlos que los Constituiere les dè la de que lo puedan sustituir en quien y las veces que les paresciere Rebocar unos y nombrar otros de nuebo. Tala firmeza y Cumplimiento delo que en virtud de este Poder y delos que por el constituiere Don Jose Mathias se obliga el otorgante su Persona y Bienes y los de la Testamentaria que representa con sumision alas Justicias y Jueces que de sus Causas deuan conozer, para que alo referido

ler compelan y Apremien como por Sentencia Pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia su pro
prio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies sean fa
vor. y la General que las prohiue: Y Estando presente el
enunciado Don Josef Mathias de Elizalde como Apode
rado de D.n Francisco Goyaty, Azepta este Poder, segun y como
en el se contiene, para en su virtud proceder a las Recaudazio
nes para que se le confiere. Y ambos otorgantes a quienes
Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo Dixeron,
otorgaron y firmaron, siendo Testigos D Manuel Guiexxez
d Ramon Rodriguez y d. Luis Ygnacio Guexizeta
Joseph Placido de Barbexona. Joseph Mathias de Elizalde

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Escno de S. M. y Pu.

Pago
D. Luis Jose de Santia
go
Al
D.n D.n Manuel Jph
de Herazo y ā otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Febre
ro de mil setecientos setenta y quatro año ante mi el
Escriuano y Testigos parecio Don Luis Josef de Santiago ā qui
en doy fe conozco, y confesso hauer recebido del d.n D.n manuel
de Herazo y don Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte
y una pesos que les han pagado por las semana sesenta
y una por que ā fauor del otorgante se obligaron por
Escriptura antemi para pagarle la Cantidad de diez
mil pesos, Y dha semana q.e cumple hoy dia de la
fha. Y de dha Cantidad se dio el otorgante por entre
gado ā su voluntad cuia Ley renuncia por no ver re
presente y le otorga Carta de pago
en forma y la firmo siendo Testigos D Manuel Guie
rres de Eustaquio Breña y d Ramon Rodriguez

Luis Jph de Santiago

Joseph de Arzcorbe
Escno de S. M. y Pu.

Antte mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVIR PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Anton de Aranda
a
D. Josef de Moya.

Sea notorio como Yo D. Antonio de Aranda del Comercio deesta Ciudad en voz y nombre de D.n Christoval Ferrer y Vanrigue xecidente en la Ciudad de Vca, y en virtud de su Podex que dreguxo tenex para lo que hixa declaxado y de que tengo xeziorado à Don Josè de Moya que por mi relacion consiente en este otorgamiento, y D. Juan Baptista Chazzaxo que doy presente, ambos Juntos y mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leies de Duobus reis Debendi y la autentica presente codice de fide fusoxibus y el veneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad, baxo la qual nos obligamos à pagax à D.n Josè de Moya y quien su Causa hubiexe la Cantidad de Vnmil ochozientos diez y nueve pesos cinco y medio xreales importe delos Efectos que nos ha vendido y entxegado ànni el dho Chazzaxo à toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y axustados à sus precios que declaxo son los mas modexados à que expenden en esta plaza. conla pexteneren xia, los quinientos setenta p.s medio xreal à saxian maxcas y los Vnmil dozientos quaxenta y nueve p.s cinco xreales xestantes ala maxca (ZS) y dela Cantidad de esta obligacion ambos Constituyentes y obligados nos damos por contentos y entxegados à nuestra voluntad y satisfaccion y por no ver expresamente renunciamos la excepcion del Dro. y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas delcaso como en ellas se contiene. Cuia paga haxemos al mencionado D.n Josè Acxedox en otra igual Cantidad buena y pa

gada en esta Cuidad por una Cuenta Corto y Riesgo y vin per
juicio de esta asignacion y dño. en otra qualquiera parte y Lu
gar que mexes pidan y demanden a ambos Deudores estando pre-
sentes ó ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas y
gastos de la Cobranza en el termino de cinco meses que
empiecan á correr desde hoy dia de la fha de esta Escritura
y por el demas tpo. que corriese no haciendo la paga á el
cumplimiento de ello sin perjuicio de lo executibo le pa-
gasen el correspondiente Interes á razon de Seis por ci
ento al año, y consienten en Traslado de esta Escritura, y
para mayor validacion y firmeza de ello D.n Juan Baptista
obliga su persona y bienes y d.n Antonio, la de d.n Christoval y
los suios, y de ambos haviendo y por haber con sumicion á
las Justicias de qualesquier partes que sean para que a lo
referido les apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio
y vecindad Dros y Leies de su favor y la gral que les pro
hive. Y los Otorgantes á quienes yo el presente Escriuano doy
fe conozco assi lo otorgaron y firmaron con el dho D.n Josè de
Moya En la Cuidad de los Reies del Perú en diez y nueve de
Febrero de mil Setecientos Setenta y quatro viendo todos de que
taquio Doy fe D.n Man.l Graiexes y d Ramon Rodriguez=

Juan Bautista Chavarria

Ante mi

Ante mi

Chancelacion
D.n Juan Bap.ta de
Echavarria
en
D.n Juan de Echa
varria y Uria.

En la Cuidad de los Reies en diez y nueve de febrero de mil setecientos y
setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don
Juan Baptista de Echavarria y Maurtua á quien doy fe conozco
y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto
la Escritura de obligacion de Fiador que en la Cuidad de Cadiz en
veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta y tres an-
te D.n Josè Rodriguez de Burgos Escriuano Publico, otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

D.n Fran.co de Echauarria y Uria vecino del Comercio de esta Ciudad ā favor de D.n Domingo de Vizcarra, por Cantidad de Dos mil ciento diez y ocho pesos vein y tres quartillos xn. por quanto en las Fragatas de Guerra de S.M. nombradas la Industria cuio mañe. D.n Pedro Cuenio de Arregui, y la nombrada la Liebre, cuio mañe. D.n Miguel Zarraldo tiene embarcados para el pago dela citada Escritura tres mil nouecientos quatro pesos dos y medio xn en dobles de Cordonzillo, segun consta de Corrozim.tos delos citados Meñes. de onze y catorze de Enero proxo.mo pasado y le otorgo à dho D.n Francisco de Echauarria Recivo y Chancelacion en forma y dio Poder para anotar esta al Margen de su original y la firmò el otorgante siendo tgos D.n Manuel Gutierres D.n Eustaquio Arena y Ramon Rodriguez

Juan Bap.ta de Echavarria

Ante mi

Joseph de Arzcoaga
Escr.no Rl. y Pu.co

Retrocesion y Obligacion

Los Herederos de D.n Bruno de Oseda y Sindicos del Concurso formado à sus vienes.

Al Lic.do D.n Manuel Mendoza

Para q.e firmen este Instrumento à cuio margen se escriven todos los otorgantes

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escribano y tgos parecieron El Muy R.do P.e Mro. Fray Diego Manuel Bermudez Provincial del Real y militar orden de Nuestra Señora de merced Abuela y Heredero de Don Bruno de Oseda instituido por tal en el Poder para testar bajo cuia Disposicion fallecio, y otorgo en esta Ciudad en viete de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete, y en virtud de Licencia que antemi combino de su Pedido para que

D. Manuel de Arroniz Pres.do en S.ta Theologia, Orn.am Synodal de este Arzopado de Lima y Ciu.d de Guamanga, Comm.or de este conv.to Grande de S.n Miguel de Lima del R.l y militar Orden de Nra. Sra. de la Merc.d Redemp.or de Cautiv.os Por la presente, concedo mi bendicion, y Licencia al R.do P.e Mro. Fr. Diego Manuel Bermudez P.e de esta Provincia, de la Natividad de Nra. Sra. para que pueda hacer Escritura de Retrocesion como heredero de D.n Bruno de Oxeda de una Chacarita, q.e tenia comprada dho D.n Bruno, de un clerigo llamado el Liz.do Mendoza. En testim.o de lo qual la di firmada de mi nombre sellada con el sello menor del offic.o y refrendada por el secret.o de conv.to en este de S.n Miguel de Lima en veinte y dos dias del mes de febrero de mill setecientos setenta y quatro años. Y de la Descens.on de Maria ss.ma Patrona y Sra. nra, nra, Revelac.on y Fundac.on de nra sagrada Religion. 1556.

Fr. Manuel Arroniz
Com.or

Por mand.o del R.do P.e Comm.or

fra. Miguel Lazo de la vega

P. S. D. G.

que en el verren
cerran. Dixeron
que para que al
Licenciado D.n Ma
nuel de mendoza
lleven mas exequi
ble la paga de su
credito en el lugar
en que está dha
dado en la Canti-
dad contenida en
el citado Instrum.to
se obligan los He
rederos y Sindico
del Comunto de salen Fiadores, y d.n Josef de Castro, Sindico nom-
d.n Bruno Ofeda a
dan Razon puntual
al Licenciado D.n
ó la Persona q. en nombrare
Manuel siempre
quela pida ver
tado de las Cobran
zas que se hicie
ren pertenecientes
á dhos Bienes p.a
gire con intelig.a
de ella vea quan
do deve recivir su
credito en el lugar
que está graduado
por la citada Sen
tencia para q.e
se le pague el
credito que tie
ne que haver
por ella y por el
Convenio de el
Instrumento
de este tenor:
Asi mismo Di
xeron que re
specto de que de
parte la poseed
on que á dha

la cova oxionial como lo hago con este Instrum.to
mento y su tenor es como se sigue

Aqui la Licencia &.a

Y usando de la referida Licencia en conformidad y con
asistencia del S.r D.n Mariano Bermudez y Olmedo
Presbitero Cesionario de dho R.P. Mro Frai Diego
Manuel su Hermano por lo que hace a la Heren
cia y Albaceazgo de que ba echa mencion como cons
ta de Instrumento que otorgo en primero de Mar
zo de mil setecientos sesenta ante Pedro de Aumbre
Escribano de su magestad. Don Manuel Fer
nandez de Valdes y d.n Josef de Castro, Sindicos nom-
brados por los Acreedores al Comunto que se
allo se hallo en el mencionado D.n
Bruno de Ofeda, y de conocer alos referidos doy fé. Y
Dixeron que por quanto el mencionado Don
Bruno compro a censo por los dias de vida del
Licenciado D.n Manuel de mendoza, una Chacarita
de quinze fanegadas inmediata al Pueblo de
Suxco, y Hazienda de San Juan nombrada Iguereta
con el Censo y pension de ciento y sesenta pesos
cada año como consta por la Escritura que otorgó
en once de febrero de mil setecientos sesenta y nue
ve ante Isidro de Leon, y Avila Escribano Real
sobre que han corrido cinco años y nueve dias
a los que corresponden Seiscientos cincuenta y tres
pesos un real y cinco octavos de que rebajados se
tenga y quatro pesos cinco reales que á cuenta
de la Deuda le habia entregado en algunos Efectos
el testador quedan Quinientos setenta y ocho pesos
quatro rr.s y cinco octabos. Considerando que
dha Chacra no es util a los Herederos el dicho

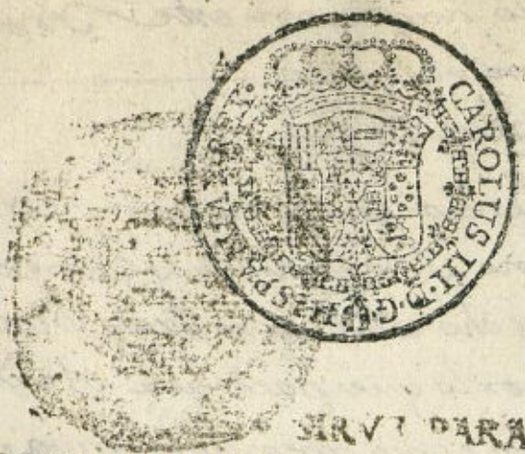

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SRVT PARALOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Haviendo ha tenian los Vienes de ofeda se ha echo el arre glo de Formar el medo Rio de Xuxo, fabri cando estar, à costa dels Interesados, to dos los otorgantes; Herederos, Sindicos y Lizenciado Don Manuel de Mendoza estàn conbenidos, y que se obligan á pagar p.r mitad el Cato q. en Proporcion delas demas Hasiendas de venta sele asignare à la dha de Iguereta p.r la referida obra vi endo se Cargo dela Herederos y Sindicos la mitad de su ca titifaccion y la otra mitad dela dho Lizenciado Don Manuel Mendoza quien estando pra.te dezepta el citado Ins trumento citado en la Cabeza que en el se refiere con las dos Condiciones

Reverendo Padre maestro Fray Diego Manuel Bermudez, y el d.r d.n Mariano Bermudez y Obligado han determinado rescindir el Contrato y rezozedex y bolver al Lizenciado d.n Manuel de Mendoza la menciorada Chacarita con vens vos dela Interesados, ta y Sexiidumbres dando como desde luego dan por Nota y chancelada ẽ ningun valor fuerza ni Efecto la citada Escritura de venta echa al difunto don Bruno para que en su virtud y delos titulos que Lauia entregado à dho difunto disponga de ella à su arbitrio el Lizenciado D.n Manuel Mendoza como tal dueño. Y si por razon delas dha venta tubieren algun derecho los menciona dos P.e Mro. Fray Diego Manuel y d.r d.n Mariano à la menciorada Chacarita el que asi fuese con ella lo ceden renuncian y traspasan en el enunciado Lizenciado D.n Manuel de Mendoza, para que en fuerza de este Instrumento, y delos citados ti tulos quele entregan al tiempo de este otorga miento disponga de ella como tal dueño: Y por quanto en la Sentencia de prefexidos pronuncia da en dha Causa de Concurso de Acreedores fue graduado el Lizenciado D.n Manuel en Decimo nono lugar en el Credito de este Genero de que hechas la rebaxas delas especies Rezevidas quedo Reducida à la Cantidad de Cincuenta y cinco

Deste margen que firmaron todos los otorgantes=
Todo. ut supra=
Enmendados=Ynglonen=tabon=
o la persona que nombrase=vale=
Fr. Diego Manuel Bermudez

Don Mathias Chacarra Mendoza y Morales

El Conde del Villar de Fuentes

Joseph de Casaus

Lic.do Manuel de Mendoza

Antonio Joseph de Fuzcoba

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Junio de mil setecientos setenta y siete años el Lic.do D.n Manuel de Mendoza Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Alcalde de Corte mas antiguo de estos Reynos y Juez Conservador de la Real Compañia de Filipinas por ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente el Señor Don Bruno de Oseta Treinta y ocho pesos quatro reales de plata corriente de a ocho reales cada uno que importan quinientos setenta y ocho pesos quatro reales de plata corriente de a ocho reales cada uno que importan quinientos setenta y siete, que tocaron en prorrata a la Testamentaria del Señor Don Pedro Fernandez del Rio del Sarzo, por la obligacion que hicieron los Señores

la Oposicion que hizo en el Concurso, á que agregada lo que ha corrido hasta el presente componen los Quinientos setenta y ocho pesos quatro rr.s y cinco oc.s tabon. Todos los otorgantes los dos primeros como Albaceas instituidos, y los dos Sindicos por la Representacion de los Acreedores á dho Concurso han declarado Reconocer como desde luego Reconocen á dho Licenciado D.n Manuel Mendoza por Acreedor en los Quinientos setenta y ocho p.s quatro rr.s ocho y cinco ochabos para que cobre y satisfagan en el lugar y grado. Decimo nono que tiene emba enunciada Sentencia con el Caudal que se fuere Recaudando p.r los dhos Sindicos actuales ó por los que hubieren de ser en su lugar. Y ala firmeza y cumplimiento de lo referido obligan todos los otorgantes los Bienes de dha testamentaria y dieron Poder cumplido al Señor Justicias de su Magestad para que a lo referido les compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en cosa Juzgada sobre que renunciaron todas las Leyes y Derechos de su favor y la Real que prohibe=Y Estando presente el dicho D.n Manuel acepta este Instrumento en su favor y segun y como en el se contiene. Y en su virtud y de la Reconvencion que por el se hace Remite en su la mencionada Chacarra para disponer de ella á su arbitrio como dueño y tambien confiesa haver recibido los Titulos de que hacia entrega á D.n Bruno de Oseta al tiempo que le otorgo el instrumento de Venta que ha citado el que por uno parte de dos para siempre lo da por Nulo y Chancelado de ningun valor fuerza ni efecto. Y todos los

Heredoron de dha
esta Anotacion de este
margen y de la Carta:
dada de Pago Fenecidas
anbas hijuelas y partija
cion cuia ley se renun
cia p.r no ser de mi
yer otorga Recivo y
Carta de pago con
tenida, que firmo el
otorgante aq.n doy fee
conozco siendo testigo
Eustaquio Labreña,
Felix Velasquez, y
Franco Sanchez=

otorgarte a quienes doy fe conozco consienten
que este Instrumento se anote al Margen de la Escri-
tura de Venta citada para que por ella conste dese Chan-
celacion assi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Manuel Fuentes de Eustaquio Ochoa
y Don Luis Ignacio Fuentecilla=

Fr Diego Man Bermudez
el Conde del villar

Don Mathias Mariano
Bermudez y Olmedo

Lic.do Dn Manuel
de Mendoza

Joseph de Castro

Lic.do Dn Manuel
de Mendoza

Antterny

Antterny

Torres de Murcoybe

Torres de Murcoybe
Cav.o de Alc.a Ma.r y Jus.a

Chancelacion
D.n Josse de Moya
A
Si mismo

En la Ciud.d de los Reies en veinte y dos de febrero de mil setecientos se-
senta y quatro ante mi el Escriv.no y test.os parecio Don Torres
de Murcoya a quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada la
Escritura de obligacion q.e otorgo en la Ciud.d de Cadiz en
veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y cinco ante Don
Fernando de la Parra Escrivano Publico a nombre y en virtud de
Poder del otorgante que otorgo D.n Juan Martin de Aguirre a favor de
D.n Antonio Jph Morti vecino y del Comercio de esta Villa Ciud.d p.r
ochomil quatrocientos diez y ocho p.s pagadera al mismo otorg.te
por quanto este se diesta y Riengo del Mercedor tiene Embar
cados para el pago de la citada Escritura Sietemil Novecientos
ochenta y seis p.s vein y medio rn. en Doblon de Cordoncillo y
Contados en las Fragatas de S.M. Industria y Liebre que Na-
vegaron para España en el proximo mes de Enero como
consta de dos Conocimientos que antemi existen de dis
Maestres D.n Jose Eugenio Arregui y D.n Miguel Larrinaga de
thas Cargazones del mismo mes de Enero y a su consecuencia
se otorgo Recivo y Chancelacion en forma con Poder para
anotar esta al Margen de su original assi lo otorgo y firmo
siendo test.os Manuel Fuentes de Ramon Ochoa y Don
Eustaquio Ochoa=

Joseph de Moya
Antterny

Torres de Murcoybe
Cav.o de Alc.a Ma.r y Jus.a

Un real.

56

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Deposito
de Dn Gonzalez
Bienes de
Dn Manuel
Romanes

En la Ciudad de Sn Reyes del Peru en veinte y vno de Enero de mill setecientos setenta y quatro años, antemi el Escrp.o y testigos, parecio Dn Franco Gonzalez aquien doy fee conozco, y dixo que por quanto oy dia de la fha con mandam.to librado por el Sr Dr Dominge Muñoz Alcalde Ordinario de esta Ciudad y fiel Executado de Dn Joseph Arcombe Escrno publico apedim.to del Dr Dn Pedro Joachin de Villanueva, se ha trabado execucion en los fabricados taxillos adoves y algunas puertas nuevas q estan en vna Casa, sita en la Calle de la Barranca, por bienes de Joseph Manuel Romanes, y por la Cantidad de trecientos y veinte ps. se deuda y costas y la dha Casa y fragmentos se le han entregado al otorgante por via de Deposito. En cuya conform.d confiesa haverla recibido y otorga y se constituye depositario liquido y llano de la expresada Casa y fragmentos que constan de vna memoria firmada del otorgante. y se obligo atenerlo a Ley de Deposito pron.to y manifiesto para entregarlo siempre que se le pida por parte legitima y mande por el Sr Juez de esta Causa, o por otro q sea competente, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos de la Cobranza y en su efecto se pagara de sus propios bienes de caer o incurrir en las penas en que caben incurren los Depositarios q no dan buena cuenta de los Depositos q les son encargados por la

R.l Justicia, acuya firmeza y cumplim.to obligô sus
zonas y bienes hauidos y por hauer, y dio Poder cum
plido alas Justicias y Jueces de su Mag.d de qual
quier partes que sean, para que alo dho le execu
ten compelan y apremien como por Sentencia pa
sada en authoridad de cosa Jusgada. y Renuncio la
Leyes de su favor y la general que lo prohive, Lo
firmò siendo testigos D.n Antonio Velarquez D.n
Luis Moxano y D.n Fermin de Azredondo. presentes

Fran.co Gonzalez

Silvestre Hernandez
Recp.or

Razon delos Fracmentos q.e se encontraron en la Casa Embargada al M.o Joseph Manuel de Salomares Pertenesiente al Sr. D.n Pedro Joaquin de Villa nueba a saber: Lapuerta dela Calle Bieja y la de la Caxonera Nueba= Con la del Saguan en dha Caxonera= mas Dha puerta bieja de Arco xia ala Calle bieja= Enlos Pilares dos Puntas para formar el Arco Nuebo onel Patio vna puerta bieja dela Casa y todos los umbrales de Puertas y bentanas Nuebos= enel estudio dela Sala dos puertas Bieja pequeñas= y dentro de dha pieza dos puertas y vna bentana Bieja y vn portego y bentanilla pequeña= enel Corral de dho quarto dos marcos destrozados bieja enel quarto del Calleson vn Portigo y tres Marcos Nuebos de Portigo y vna Bentana terasera Bieja Senpuertas= Sinquenta Ladrillos y seis sientos Adoves vn mangle biejo enel Corral y vna Basa Peñuela enel Patio= Enlos Altos Dos coas de Puertas bieja Cubierto de la Caxonera y Cubierto del q.to del Patio, de Madera Lima y Herrero 23 de Xbre 774=

@=

Fran Gonzalez

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SETENTA Y
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

deçan ser Examinados en el Oficio de Zapatero y
Exercen Contienda publica, y aun q. en el Gremio de
su nacion no hai Alcaldes Examinadores, y por esta se
halla sin Alcalde mayor, Alcalde ni Veedor que este dispu
to se pueda Suplir Examinandolos el Alcalde mayor
Gremio de Zapateros Españoles Joseph de Francia a q. se
señoria mando llamar, y llegado que fue le Ordeno pro
cediese a Examinarlos dhos Phelipe Santiago Sanchez y
Pedro Natural del Pueblo de Lambayeque Provin
cia de Piña de Edad de mas de Cincuenta años, de es
tatura regular cara ancha, pelo Negro, y la Tomas
de Paz Natural de la ciudad de Piura de treinta y cinco
de años, estatura regular, ancho de cara pa[illegible]
y habiendo señalado a cada Uno el Corte de Empar de
Zapatos para hombre, y echoles otras preguntas y
preguntas dicho el Alcalde mayor hubiese hecho
puntualmente todo, y que los hallaba habiles y
ficientes para Exercer de Maestros, con lo que dho
Alcalde a vista Este Examen echo en los mencio
dos Phelipe Santiago Sanchez, y Tomas de Paz, y les concedio
cencia para que como Maestros Examinados pue
tienda publica con Oficiales y aprendices asi en esta
ciudad como en las demas ciudades Villas y Lugares
del Reyno mando q. el presente Escribano Teniente de
Cabildo les reciba Juramento que lo hicieron por Dios
nuestro Señor y a una Cruz de Palos bien y fielmente
dho Ofico y guardar las Ordenanzas del, y asi lo
hicieren los dho Alcalde mayor les ayude, y al contrario les
demande la conclusion Dijeron si juramento
Amen. Y luego mando que yo el presente

Escribano Teniente del mayor de Cavildo le de a cada uno
de los dichos Santiago Sanchez y Thomas de Paz cer
tificacion de este casamen q̃ les sirba de título
en forma y por el se les guarden los privilegios
exsempciones e inmunidades q̃ se les deben
guardar y gozar los demas vasallos casados
nados sin q̃ se les falte en cosa alguna, y lo
firmo dicho señor Alcalde Ordinario con el
mencionado Thesorero mayor Josef de Fran
cia y de todo doy fe

El Conde de Sierra Florida Jph de Francia

Ante mi Josef de Arizcorbe
Dº Thr. de Gov. y Gu.

Fecho en
de Vitta

En la Ciud de los Reyes del Peru en catorce de Mar
zo de mil vet. setenta y cinco ante mi el Esno
y tgos parecio D. Juan Cael Mayordomo Ad
ministrador de los Propios y Rentas de esta Ciu
dad y Dijo que Miguel Portugal Carretero de la Fabri
ca de un Rancho, cuyo sitio y suelo pertenece
a los Propios, y Rentas de esta Ciud, y este sitio
en el Parage q̃ llamaran Oliveda de los Mar
quesados al Mediodia del Mercado Grande y Pue
blo de Surco, diciendo que contiguo a dho
su Rancho se halla un pedazo de Sitio que
ocupa menos de la mitad de dho Rancho, y que
reconociendolo p. mayor extencion de el, estu
ba pronto a otorgar Escritura de Arren
dam. de dho sitio p. tpo de nueve a. pagan
do p. el, veinte, p. cada uno de dhos años
y concluyo pidiendo que respecto de estar

Mayordomo de la Ciud = A Miguel de Portugal =

Dios y la Patria

Marzo de 1775

Un quartillo. 50

SELLO QVARTO, VN CVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

Rico
de Mar
Marzo

SELLO PRIMERO DE 1774 Y 1775

ya reconocido el dho v.dio p.r el v.r Alcalde ord.r in
D.r Sebastian Aliaga, el Procurador Gral de esta
Ciu.d, y por mi el presente Er.no vele otorgado dha Er
critura de Arrendam.to p.r los referidos nueve a.s
que estaba prompto apagar en cada uno de ello y
los veinte x.s propuestos y visto el pedim.to p.r el
Ille Car.do Juez y Rexim.to Dijo q.e respecto se ver
cierta la relacion del citado Excrito. El otorg.te
vedieve, a dorgar la Excritura de Arrendam.to p.r
el tpo de nueve años, y precio de veinte x.s en
cada uno viendo se cargo del Arrendatario de
un testimonio de esta Excritura el otorg.te como
consta del Auto proveido hoy dia de la fha, y
p.a q.e conste se inserta original, con el citado
Excrito, y rathenos, en, como vedigue

Aqui el Excrito

Y

En conformidad del Auto de lic.a inserto
el mencionado D.r Juan Canel, como Mayordo
mo Sindico Procur.or y Mentas de esta Ciu
dad dio de Arrendam.to al dho Miguel Sastre el
el espresado vidio p.r tpo de nueve años q.e em
piecen, a correr, y contarse desde hoy dia de la
fha, y p.r precio de veinte p.s en cada uno de
ellos, que se hade obligar apagar conforme

ve fuevor cumpliendo, y el otorgante obliga dos
propios, y prentar de esta dha ciu, ò que el refe
rido vitio le sera cierto, y seguro p.t el tiempo y
los nueve años, y precio de veinte xx.s p.t que se
le hace este Arrendam.to, y q.e p.t el texto, ni p.t mas
que p.t el dcho no sele quitara p.r persona alguna
pena se dara otro tal, y tan bueno, en tan
buena parte, y lugar p.t el mismo tiempo, y
precio, y despagarle todos los daños perjuicios
y menos cabos q.e sele siguieren, y recrecie
sen, con las costas, y quentas de la Cobranza, y
estando presente el dho Miguel Sorturgal dixo
que de que aceptaba esta Escritura de Arrendam.to
en su favor, y recibe arrendado el mencionado
vitio p.t el tmpo de los referidos nueve q.e em
pieçan a correr, y contarse desde hoy dia de
la fha, y p.t precio de veinte xx.s en cada uno
de ellos que se obliga apagar, conforme se
fueren cumpliendo al dho Mayordomo y sindico
que de presente es, ò siguiere le subcediere pues
tos, y pagados en esta ciu, p.t quenta, costo
y riesgo de dho Miguel, y sin perjuicio de cual
esignacion, y reo, en esta qualquiera parte
y lugar que sele pidan, y demanden, y sus
sien.s se hallen este presente, ò ausente las
nam.tes y sin pleito sobre costas, y quentas de
la Cobranza = Asimismo se obliga a que
durante el tmpo, de este arrendam.to no desa
ra el dho vitio pena apagar su renta de
vacio, y dela fianza, y cumplim.to de todo los
ferido, obliga, su persona, y sien.s havidos, y
p.t haver, con poder cio, y sumicion de las Jus
ticias, y Jueces de S.M.d de qualesquier
partes y lugares q.e sean, y en especial, de las de

Un quartillo. 57

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

cota Ciu, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdic, se somete obliga, y renuncia el suyo propio fuero domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Acree debe seguir el fuero del Reo para que ante el referido le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sent.a pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncia todas las demas Leyes fuero y dros de su fabor, y la Gral que lo prohive, y lo otorgante lo a quien doy Fe el presente Esno doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron, y firmo, el s.or rupo. y por el que pidio hizo uno de los tgos y lo fue por D.n Pedro Juanarte Bernardo de Herrera y Luis Seferino Alcarano =

A ruego del otorg.te y por testigo
Pedro Juanarte

Juan Canel

Ante mi
Francisco de Burgos
Esno Rl Pco y de Cab.a

De pago
El Mayordomo de esta Cofr.a
A la
Ntra Sra de la
Asumpcion y
Sumarans

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de marzo de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esno y tgos parecio D.n Juan Canel como Mayordomo Sindico de los propios y Renta de dha Ciu.d a quien doy fe conosco y como tal confiesa haber recibido de la M.a Ntra Sra de la Asumpcion y Sumarans extra del Bezin.o de Sta Rosa de Viterbo la cantidad de [illegible] pesos que p.r y c.l le ha pagado por la Ciu.d de Quito cumplido a primero de diciembre del año pasado de

... alcanzo perpetuo y mpuesto v/so d/cho
q.e compro acerca d/ha en esta Barranca del Rio oyando frente
dedho Beaterio cuya Cantidad recibio p.r entregado a su vo-
luntad y p.r no serr.a Recibo Presente Renuncio la excepcion
del dho de la nom numerata pecunia y entrega prueba y termino
della y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo
dho Luis Sefferino Medrano. Doret Pasq.l Marq.s y Illaria
no Aguado y Rios = Enm.da = Veinti quatro =

Juan Canel

Ante mi
Thomas de Herrera
Pco
Pco de Sn. Fr.co

Otra
Dotte
Ala
Marquesa de
Monterrey

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil set.os se-
tenta y cinco años ante mi el Esc.no y test.os parecio p.r Juan Ca-
nel como Mayordomo Sindico de los propios y Rentas de esta
dha ciud.d ag.r no doy fee conozco y como tal confiesa haber Recibido de
la Marquesa de Monterrey la Cantidad de docientos p.s de ocho reales
q.e le a pagado p.r lo corrido de Enero de este pres.te año de setta de la cenzo perpetuo y mp.to de favor de esta
ciud.d de la dha nombrada Pampa del Rey en el Valle de Caza
bayllo jurisdic.on de esta ciud.d cuya cant.d recibio p.r entregado a su
satisfac.on y voluntad y p.r no ser ex.te Recibo de pres.te ren.o la ex
cepcion del dho y prey.a de la nom numerata pecunia y en
trega y prueba y termino y demas del caso como en ella
se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Luis Sefferino Medrano Mariano
Aguado y Rios y Tph.s Pasq.l Marq.s = entre renglones finig.to Sale

Juan Canel

Ante mi
Thomas de Herrera
Pco
Pco de Sn. Fr.co

y repreguntas previnar y neverariar que vella
hicieron asuverificar su Ydoney dad abilidad
y suficiencia con entera satisfaccion delos exa
minadores y demas concurrentes; en cuia vista
lo declararon por suficiente examinado en dho Oficio
de varrere assi en bentidurar de hombre como de
mujer y firmaron por Dor vuestro señor y ante Cruz
q.e en dho examen han procedido sin fraude do lo
ni colucion alguna: En cuia virtud dho señor Alcal
de Ordinario aprovo y confirmo el referido examen
y dio poder y facultad al mencionado Phelipe Be
tanzor para q.e assi en esta Ciudad como en las demas
Villas y lugares delos dominios de su magestad pue
da exercer y exerra su maestro en dho Oficio de varrer
con tienda abierta Oficiales y aprendices: Y estando
presente el mencionado Phelipe Betanzor cuia cara
ta, naturaleza, edad, y señas de su estatura q.e
dan referidas fuero por Dor vuestro señor y ante Cruz
se q.e vaara bien y fielmente en dho Oficio a que hacido
examinado arreglandose alas ordenanzas establ
cidas para su regimen y buen govierno bajo las penas
establecidas en ellas y assi lo hiciere Dios nro señor
le ayude, y al contrario sedo demande y alas conclucio
Dijo visto su examen, y a todo lo referido se obligo en to da
forma de Dro. Y dho S.r Alcalde mando q.e haciendo como ase
el mencionado Ph.e la paga del R.l Dro se le despache
sele libre titulo en la forma Ordinaria y lo firmo con
dhos examinadores; siendo testigos Bernardo Exerra
Ph Babenzuela y Ph Marquez=

Ga quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sobre p.a Pablo Landaburu

Da M.a

En el nombre de Dios todo poderoso conocido principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin: Sepan quantos esta Carta de poder p.a testar vieren como Yo Pablo Landaburu natural de la Villa de Canete, e hijo natural de D.n Miguel Landaburu ya difunto, y de mi Madre no conozco estando enfermo en Cama de la Enfermedad q. Dios es servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme mente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q. tiene cree, y confiesa esta Santa Madre la Y.a Catholica Romana bajo de cuia fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, invocando p.r mi Abogada intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Nuestra Señora a que interceda con su Hijo precioso me perdone mis culpas, y pecados y encamine mi alma a carrera de salvacion quando de este mundo salga, y p.r q.e la Cosa Santa al derecho de mi conviene la tenga tratada, comferida, y comunicada con D.a Maria Bramon mi Muger legitima, y p.a q. se cumpla mi fallecimiento, y no cumplido el q.e de esto se requiere, y se necesario mando q. yo sea llevado luego mando q. quando la voluntad de Dios sea fuere servido de llamarme de esta presente vida a la otra, mi cuerpo sea Sepultado en la Y.a del Convento de mi Padre S. Francisco y amortajado con el Abito, y Cuerda de dho Santo, donde parece a mi Albacea a cuia eleccion lo dejo todo

Y.r mando q. yo mando a la Santa mandar forrada, y acostumbrada, un Real a cada una de ellas, y otro a los Santos lugares de Jerusalen donde se obro la Redempcion del genero humano Y.r declaro voy Casado y velado con dha D.a Maria Bramon mi Muger de cuio Matrimonio tenemos p.r Hija legitima a D.a Martina Landaburu de hedad de diez y seis años declaro a q.e conste

Y p.a cumplir y pagar esta Poder p.a testar, y el testamento q. en su virtud se hiciere dejo, y nombro p.r mi Albacea tenedora de bienes a la dha D.a Maria Bramon mi Muger para que entre en todos ellos, los venda, y remate en almoneda publica, o fuera de ella, dando Recibos, Cartas de pago, y par-

reciendo en juicio ante la Justicia, y Juez de esta causa estas q. con Dro pueda y deba, y haga los pedimientos requerimientos citaciones, y demas diligencias judiciales y extrajudiciales q. convengan aunque sea pasado el año y dia que la Ley de toro dispone que yale pasado el dcho termino que hubiere menester ——— y en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan de hecho, en virtud y nombre p. mi universal heredera a la dha mi hija p. que lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener otros herederos que me deban heredar ———

Y por el presente revoco, y anulo, y doy p. ninguno de ningun valor fuerza ni efecto, otro q. cualesq. testamento codicilo poder p. testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de este haya hecho, y otorgado p. escrito o de palabra o en otra qualquier manera q. valga a q. no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este poder p. testar, y el testamento que en virtud de el hiciere q. quiero se guarde cumpla, y execute p. mi ultima y final voluntad por aquella via y forma q. mas haya lugar de derecho = Fecho en esta Ciudad de Lorca el dcho dia diez de Octe. mil, sete cientos Setenta, y cinco años. Y el otorgante a quien yo el presente Escno doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos q. al q. me parece estaba en su entero juicio y memoria natural y libre disposicion, y firmo a ruego de la otorgante Don Antonio Rebata, y Santa Cruz Rebollar Rubiana, y Clemente Azcarraga presente = Antonio

Pablo Juan Fabian

Ante mi
Andres Sandoval
Escno de S. M. y Nro

Un quartillo.

SELLO CVARTO VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el R.or Dn Carlos Bueno Catedratico de Prima de Mathematica en esta Vniversidad de Marcos y Profesor de Medicina otorgo por el tenor de la presente que vendo a D.a Maria Rosa Lobato una Samba nombrada Maria Merced de la misma Compro de D.a Mariana Dulce por escritura otorgada Ante Juan Luque Escr.o Publico y la misma que tengo por mi Esclava y como tal la vendo captiva sujeta a cautividumbre y por libre de obligacion Censos e Hypoteca por ser nolatere y sin reconocerla de ninguno vicios Facha ni defectos en esta medida con declaracion de que si g.e haviendo le resultado alguna vez Especialm.te en tiempo de la menstruacion y unos de los accidentes que pueda empedirme haya concurrido por ello alguno de caido aunque no sea continuo todo lo que espresado es para evitar rescision y la vendo en precio de Trescientos pesos libres de Ambos Vsos que son de cargo de la Compradora y en esta virtud me doy por entregado de dho peso a toda mi voluntad por no ver de presente el recibo renuncio las Leyes de la pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ella se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion que a dha Esclava tengo y me pertenece y todo lo cedo en la Compradora y en quien su causa hubiere para que disponga de ella como suya propia en virtud de esta Carta y lo me la Vendedora me obligo a la evicion voluntad y saneamiento de esta venta en toda manera y ahora y en todo tpo de esta dicha y seguira la Esclava y no quitada puesto ni movido pleito en contrario por ninguna persona causa razon que sea y si le pariere y moviere luego que de ello me corte y se me haya de saber salde a la causa de tal pleito opuesto y ami costa lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere le volveré los dhos trescientos pesos con mas todos los perjuicios que se le siguieren en no tener la Esclava

Un quartillo. Mayo de 1775

54

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

asumptos que verosimilmente dho Procurador General ha prospuesto este dia su Señoria y sobre otros qualesquiera que le parecieren combenientes en beneficio de esta republica sin que por falta de Poder o espresion de clausula deje de hablar ni comparecer en ningun negocio, por lo que la confiere este Yllustre Cavildo es General para todos casos sin limitaz.n alg.a con libre y g.ral Administracion relebacion de costar en forma y para que pueda recoger y cobrar qualesquiera Cantidades pertenecientes a esta Ciudad dando Recivo Cartas de pago Chancelaciones y quitos Laudos y los demas Documentos necesarios con fée de entrega o renunciacion dela pecunia en lo q no fuere depreverente y ante Esc.no q de ello la de conf.a facultad de enfuiciar y demandar actuar executar y pedir cuentas, juras, recusar apelar pedir termino ordinario y extraordinario gozarlos y renunciarlos y hacer todas las demas Dilig.s judiciales y extrajudiciales que convengan; que el Poder que para todo lo referido y cada cosa y cada de aquello que ocurriesen es necesario este le dan y otorgan al mencionado Don Antonio Jph Alvarez dho Procurador General con libre franca y g.ral Administraz.n sin limitaz.n alguna y facultad de q lo pueda sobstituir las veces que le parezca combeniente y que por la distancia dela corte de Madrid el Sugeto en quien sobstituyese este Poder para todos los efectos a que se dirije lo pueda sobstituir en quanto a representaciones y pleytos en quien y las veces que le parezca

se con la misma relebaz. de costar. Para la firmeza y cumplim.to dello q en vrd de este poder se actuand obligan los vienes y rentas de esta dha Ciudad en toda forma de Dro No firmaron los Señores que componen Jur.a y Regimiento de esta Ciudad aquien ner doy fee conosco siendo testigos D.n Bernardo de Herrera. D.n Mariano Aguado y D.n Fran.co de

Enmde = el Cor.l Dr. Sebastian Aliaga y Sotomayor

D.n Manuel Diez de S.n Miguel y Soler

D.n Juan Pedro Encalada Pello de Guzman

Ante mi

Manuel de Arzeabe Esc.no de Ss. M. y Pu.co

Eleccion de Alcalde, Veedor y Procurador del Gremio de Sastres Españoles

En la ciudad delos Reyes del Peru en trece de Mayo dem.l se-tecientos setenta y cinco años, estando en la casa dela Morada del S.r Maestre de Campo D.n Sebastian de Aliaga y Sotomayor Alcalde Ordinario de tiempo de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad, se juntaron y congregaron el Maestro mayor, y demas Maestros Examinador del Gremio de Sastres Españoles de esta ciudad que baxo firman sus nombres para efecto de hacer eleccion de Alcalde, y Veedor de dho Gremio; y haviendo les amonestado dho Señor Alcalde, pusieron los dos personas benemeritas procedieron ala Votacion de Alcalde, y echa la regulacion se hallo que Francisco Pardo saco ocho botos, Ignacio tesada, Otros ocho, y Josef Villegas dos, y hallandose con Botos Iguales Francisco Pardo, y Ignacio tesada, el S.r Juez Usando dela facultad que le comfiere la Ordenanza para aplicar su Boto en caso de igualdad, Dijo que aplicaba y aplico su Boto al mencionado Francisco Pardo con lo que quedo electo de tal

Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Alcalde del Expresado Gremio de Sastres: Luego procedieron ala Votacion de Veedor, y echa Regulacion delos Botos resultallo que Josef Callejas saco cinco Botos, Ignacio Tessadá uno, Flavio Zuniga nueve, y Nicolás Pacheco tres, porlo que haviendo sacado nueve Botos el mencionado Flavio Zuniga quedo Electo detal Veedor del Referido Gremio, conlo que su merced dicho señor Alcalde aprobo dichas Elecciones, como tambien la que por aclamacion hicieron todos los Bocales para Procuradores de su Referido Gremio en Ignacio Concha, y Estando presentes los dichos Francisco Pardo, Alcalde, Flavio Zuniga, Veedor, y Ignacio Concha Procuradores cada uno Juró por Dios nuestro Señor y una Cruz de Ordenbien y fielmente de su respectivo cargo guardando lo dispuesto por las Ordenanzas Establecidas para el buen Regimen y Govierno del Referido Gremio, si asi lo hiciesen Dios nuestro Señor les ayude y alcontrario selo demande y ala conclusion dijeron si juramos y Amen. Del señor Alcalde mandó que ácada uno del empleo para que haviendo Electo, los demas Maestros, y Oficiales, del mencionado Gremio de Sastres de España los Respeten y acaten Como atales en todos los casos y cosas que conforme alas Ordenanzas de dicho Gremio deben ser acatados y Respetados sin que selesfalte en cosa alguna guardandoles los Privilegios Prerrogativas, honras, preheminencias, y Exsenciones que como atales

Alcalde, Vedor, y Procuradores, les deben resguardadas
han gozado y devido gozar los demas Maestros
que han exercido dichos Empleos, todo bien y
cumplidamente sin faltarles en cosa alguna
y que cada uno de los electos de, Pole presente
Escrivano de Su Magestad y Publico quede Orden
de la Justicia y Regimiento despacho el Oficio
de su cavildo, el Correspondiente título. Lo fir
mo el Señor Alcalde con los Maestros que su-
pieron siendo testigos Bernardo Herrera Juan
tomas Palomino, y Mariano Aguado —

D. Sebastian Ulloa
y Sotomayor

Juan fer Fernandez
Gmoral

Ante Pedro

Hilario. Joph de Zuñiga
Ygnacio Santiago del Cancho

Joseph de Pedro
Julian de Guardamino

Joseph Callejas
Joseph

Pedro Alcantara y Cabrera

Josef V. Ulloa

Miguel de Pedro
Pedro Pacheco

Ante mi Rebeza

Un quartillo. 56

SELLO QVARTO, VN QV. AR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Juan Homas Canal Juan Canel

Juan de Caxon

Antte mi

Diego de Arzcoitia
Pco
Esno R. S. M. y Tu.

Pago el Mayordomo desta Ciudad
Dn Juan de Arr
darra a Rzo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de
Xmbre de setecientos y cinco años ante mi el Esno. y to
parecio Dn. Juan Canel Mayordomo Sindico de los pro
y Rentas desta Ciu. y como tal confesó hacer rezivid
de Dn. Juan Ermudarra preste la Cantidad de Cien
ps. sinco reales que le ha pagado por lo corrido de es
que se cumplieron el dia diez y ocho de Octe. del año para
vet. setenta y quatro p. el Cenzo de un mil presen
ps. Rpal. de Carga sre la Casa de esta Ciu. Compró
dicho D. Michaela Rivera y de dha Cantidad recivio po
trezado a su satisfacon y renuncio las Leyes de la pecun
entrega su prueba y demas de esta Caso como en ella
tiene y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta
fecha el otorg. de que doy fe conozco siendo testigos
de Asistencia D. Mariano Aguado y Dorotea Manq.

Antte mi

Juan Canel

Diego de Arzcoitia
Pco
Esno R. S. M. y Tu

Carta de pago

El maior de mo de la ciudad

D.n Juan Baron

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de maio de mil setecientos setenta y cinco, ante mi escriv.no y testigos parezio D.n Juan Canel, maior domo de los propios y rentas de esta ciudad, a quien doi fee conosco, y confeso hauer recibido, de D.n Juan Domingo Baron, arrendatario de los tol.dos yacientos de la plaza maior de esta Ciudad, la cantidad de dos mil y quinientos p.s que le a pagado por lo corrido de seis meses, de dho arrendamiento que se cumplian el dia treinta de Junio proximo venidero de este presente año de la fha y dha cantidad recibio por contento y entregado a su voluntad y de ai fasion, y por razon de su recibo, presente, renuncio la excepcion de dho y leies de la non numerata pecunia, su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo recibo y carta de pago en forma con.s ni quito, hasta dho dia y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Bernardo de Herrera, Mariano Aguado y Joseph Marquez presentes=

Juan Canel

Ante mi

Joseph de Murcosso

Escno. Rl. y Pu.

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años,

SELLO [illegible] A
TIELO, AÑOS
CIENTOS Y SE
TENTA Y UNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 57 1

D.n Man.l Jph de Meneses Cont.or Gral de los Pr.dros de n.
de este Dno Certifico que en el libro manual que al pres.te corre en la Com.
go a fl.s de el, se halla sentada una partida del tenor sig.te

En ocho de Junio de mil Setec.tos setenta y cinco años pa-
oô en la Pr.l Casa de Lima Damian Ruiz pacocha-
oa Moreno libre de Seis p.s quatro r.s de a.e en colum.s
que pertenecen al Pr.l dro de N.a Sr.a por el honor que
ha de gozar con el examen que obtubo en el Oficio de Su-
rrador ante Jph Francia Mro mayor, y Diego Daga
Alcalde Veedor del Gremio de Sapateros Españoles, que
aprobô, el Alcalde Ordinario de esta Ciudad D.n Se-
bastian de Aliaga, y Sotomayor, segun consta de
Certif.on dada por D.n Jph de Aizcorbe Esc.no Ther.te
del mayor de Cabildo en tres de otho mes, y año: cuio en
tero hizo por señalam.to del S.r Juez de este dro como cons-
ta del, y Recivo puesto a su continuacion de los Ofic.s Pr.s
a quienes se hace cargo de otros p.s . . . . . ll .006 ll

Segun parece de otho libro foxa, y partida a que me Refiero, y para que conste do
pres.te en los Reyes del Peru en otho dia mes, y año

Man.l Jph de Meneses

57.1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

D.r D. Sebastian Alfaro y Solorzano

El Conde de Mayorga

Dr. Joseph Ygnacio Ygarte

Juan Felis Encalada

F. Manuel Ortiz

Dello de Zurzuaga

Antte mi

Josef de Arrieta

Examen de Surrador
Damian de Aiz,pacochaga Negro Libre de 38 a. de vaso de cuerpo lorcido cara redonda
3 de Junio

En la Ciudad de los Reies del Perú en tres de Junio de mil y setecientos y setenta y cinco años: ante el Señor Maestre de Campo Don Sebastian de Aliaga, y Sotomayor, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Juris diccion por su Magestad, y de mi el presente Escrivano nombrado por este Ilustre Cavildo para la actuacion de su despacho comparecieron Ysph de Francia Maestro maior, y Diego de la Daga Alcalde decdor del gremio de Zapateros de Españoles de esta Ciudad, y dixeron que Damian de Aiz,pacochaga Negro Criollo Libre, de edad de treintay ocho años de vaso de Cuerpo lorcido cara Redonda Oficial de Surrador les ha pedido lo Examinen de Maestro en dicho oficio acuyo fin le han hecho Curar en la Casa de dicho Maestro maior Ysph de Francia dos Cordobares aciendole preparar para ello estos pellejos, y los tintes necesarios que todo ha Executado segun Regla conforme esta prevenido en las Ordenanzas de dicho Gremio por lo que le han dado su aprobacion por quanto los dos Cordobares han salido beneficiados segun Regla, y metho do como aparece de los que manifestaron ass su Merced, y a mayor abundamiento juraron dicho Maestro maior, y Alcalde decdor por Dios Nuestro Señor, y a una Cruz que en conformidad de lo practicado ante ellos aprueban por bueno el Curtido de dichos dos Cordobares, y en su virtud al Mencionado Damian por Maestro de Surrador. Y en su consecuencia su Merced dicho Señor Alcalde Ordinario dixo, que aprobaba, y aprobó dicho Examen, y Reivio por Maestro de Surrador; y en su conformidad mandó que yo el presente Escrivano le Reciva juramento al mencionado Damian de Aiz,pacochaga que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz bajo el qual ofrecio usar bien, y fielmente de dicho oficio de Surrador sin agravio, ni engaño de partes y a guardar, y cumplir las Ordenanzas de su gremio, y a la conclucion de dicho juramento dijo si juro si asi lo hiciere Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y su Merced usando de la facultad que le esta Concedida por el Ilustre Cavildo

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Justicia, y Regimiento de esta Ciudad le dio poder para que pagando primero el Real derecho de Media Annata por el señalamiento del Señor Juez de dicho Real derecho pueda abrir, y poner tienda publica de Surrador como tal Maestro Examinado sin que por ninguna persona se le ponga embaraso: Y mandó se le guarden todos los fueros, Excepciones, privilegios, é inmunidades que como a tal Maestro le deven ser guardadas, y se han guardado, y deven guardar a los demas Maestros Examinados en el gremio de Surradores para lo qual haciendo constar haver pagado el Real derecho de media Annata se le de por mi el presente Escrivano certificacion de este Examen que le sirva de titulo en forma. Lo firmó dicho Señor Alcalde con los Referidos Maestro mayor, y Alcalde Veedor, y de todo lo Referido doy fé=

Dr. Sebastian Miasa y Sotomayor

Dr. de Francia

Diego Raya

Antonio

Blas de Arcocha
Escno. Rl. de Nro. y Pu.

59. ya firmesa y cumplim.to de lo q.e ofrecio obligo mis bienes
habidos y p.a haver con poder a las Justicias y Executores
de S.M. para q.e a lo referido me executen como por Sentencia
pasada en cosa Jusgada sobre q.e renuncio todas las leyes
fueros y dros de mi favor y la General q.e lo pro-
hibe = Y estando presente a lo contenido en esta Carta
Yo D.a Maria Lobaton otorgo q.e la acepto en mi fa-
vor segun y como en ella se contiene y recibo en mi
Comprada la dha Samba Maria Mercedes en los expresa-
dos trecientos pesos y de ella me doy por entregada a mi
voluntad: Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y seis Oct.e de 1782. a ssenta y dos —
y los otorgantes q.e yo el Escribano doy fee conosco
asi lo dixeron y firmaron siendo testigos Juan
Bautista Luis Mariano y Miguel Marquez

Dorsos me Bueno

D.a Rosa Lobaton

Un quartillo.

60

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y ler dió poder, y facultad la necesaria en el pleno que cada vno vse respectivo cargo entodas covar, y cavos a el anexos, y concernientes, sin limitacion alguna pidiendo los auxilios necesarios para hacer guardar, y cumplir las ordenanzas, y constitucion. del Gremio: Imandó que ser, guardar, y guardar todas las honras, gracias, libertades, exempcion. é Immunidades q. deben hauer, y gozar, y han gozado los demas sus Antecesores pr. razon de sus Empleos, y q. pagando cada vno de ellos el pr. dro. de Media Annata ser de título, ó certificacion de esta cion pr. mi el presente Esno. p. q. se cita vuestra merce, como dho es en sus respectivos cargos; Tenla forma fecha quedó hecha la mencionada Eleccion de Alcaldes, y de Veedor del expresado Gremio de lenos; y lo firmó vuestra merced dho s. Alc. ordinario juntam.te con los dichos Alcaldes mayor de dho Gremio y los dos Electos, siendo testigos Mariano Aguado Josep Marquez, y Luis Seferino Medrano = entre renglones

D. Sebastian Eliaza y Sotomayor

Josepha Ezquibel

Antonio Gonzalez Carnero

Nicolas de Agustin Seballos

Isabel Barbolmede

Vallejo

Ant.o Josep de Cebrian

Antterro

Josep de Barcenilla

Dr. D. Vte. de Salas y Paz

dgo
Mayordomotzo
da Ciu=

A
D. Juan Do
mingo taxon=

En la ciu.d de los Reyes del Perú en Nueve de Enero de mil vet.os y ochenta, y cinco años ante mi el Esn.o y tgos parecio D.n Juan Cano el Mayordomo Síndico, y Administrador de los Propios, y Rentas de esta dha ciu.d, de que doy fé que conosco, y confesó haver recibido de D.n Juan Domingo taxon Arrendatario de los toros y Asiento de esta Plaza mayor de esta ciu.d la cant.d de dos mil, y quinientos p.s q.e como tal Arrendatario de dha Plaza le ha pagado p.r la corrida de los vn.te marca q.e cumplieron el dia treinte de Dic.e proximo pasado, y de dha cant.d y dio p.r entregado á su satisfaccion y voluntad, y p.r no ver su recibo sepresente Renuncio la excep.n del dño y leyes de la non numerata pecunia cuya prueba, entrega, y demas del caso, como en ella se contiene, y le otorgó recibo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos, Tp.l Marq.s Luis Monte Orano, y Mtre. Marq.s=

Juan Canel

Antonio
Josep de Arzcoz
Mro. de Sas y Pu.

Tierra del
Alcalde, Franco
Granados
Año de
contienda pú
blica en la Calle
de Mercaderes
A
Mayordomo
Villapol
22 Enro

Un quartillo. 6/

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Franco Arambar

Eleccion de Maestro Mayor del Gremio de Sapateros Españoles hecho en Joseph Francia

En la Ciudad de Lima en veinte y cinco de Enero de mil setecientos y cinco años ante el S.r Maestre de Campo D.n Sebastian de Aliaga, y Soto mayor Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, y en Conformidad de lo mandado por su Merced en Veinte del Corriente ala Renuncia que hizo Diego Grande del Ministerio de Maestro M.r del Gremio de Sapateros Españoles de esta Ciudad que obtenia se juntaron, y Congregaron los Maestros Examinados en dicho Gremio que abaxo firman sus nombres los que saben, y assi Juntos, y congregados les propuso su Merced que respecto de hallarse bacante el Ministerio de Maestro mayor por la Renuncia que tiene hecha de el dicho Diego Grande se previenen los ojos en uno de los Maestros mas idonio, y benemerito que sirba el referido ministerio de Maestro Mayor; Y en su virtud dichos Maestros sufragando cada uno su voto, y echa la Regulacion se halló que Joseph de Francia sacó nueve votos, Juan de Palma uno, Diego de la Casa uno, Joseph Velazquez dos, y salió electo por mayor numero de votos el dicho Joseph de Francia de Maestro Mayor en el referido Gremio; Lo que visto por dicho Señor Alcalde Ordinario aprobó, y confirmó esta Eleccion de Maestro Mayor del Gremio de Zapateros de Españoles hecha en el mencionado Joseph de Francia. Y mandó que yo el preventte Escrivano Theniente del Mayor de Cauldo le reciva Juramento que lo hizo por Dios

Un real. 58

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Ante mi yen mi Rex.ta en Veinte y dos de Agosto de mil Setecientos Setenta y vn años D.n Joseph Abel. Canal, otorgò Poder general à D.n Alonso de Castas à Varios efectos, y entre sus Clausulas esta vna del thenor siguiente

Obligar

Otrosi mas Doña le dor. para que me pueda obligar, y Obligue a favor de qualesquiera persona hasta la Cantidad de Diez mil pesos Obligandome a pagar la Cantidad en que obligare a los tiempos y plazos que asigname como asimismo los yntereses que estipulare

Asi Consta y parese de dho Poder Original a que me refiero. Y a q.e conste donde convenga, y para los efectos q.e hubiere lugar doi la pres.te en los Reyes del Peru en Veinte y tres de Dec.e de mil Sett.os Setenta y dos años

Mariano Moreno
Rubrica

Un real. 59

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. 6

Reconocido y Obligacion D. Alonzo Carrio por si y otro A D. Pedro Mauricio de Sala

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771 2

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y tres de Se
mil Setecientos setenta y quatro años: ante mi el
Escribano y Testigos parecio D. Alonzo del Carrio vecino y del
Comercio de esta Ciudad por si y en voz y nombre de D. Josef
Antonio Canal, y en virtud de su Poder general que le con-
firio en esta Ciudad en veinte y dos de Agosto del año pasado
de mil setecientos setenta y uno ante Don Juan José Ma-
reno Escribano R.l como consta de la Certificacion de
este que original se cose y su tenor es como se sigue

Aqui la Certificaz. de 58 / 58

en conformidad del citado Poder, que declara no le está revocado
ni limitado, y que es bastante para lo que hizo referido. Y Dijo
que por quanto por auto del Real Acuerdo de esta del corrien
te se ha mandado que D. Pedro Mauricio de Sala, actual Cor
regidor de la Provincia de Canta de donde salio de ella libremen
te á la antecesor D. Jose Antonio Canal, por quanto tiene
ratificho á cuenta de la ultima publicacion de Bulas del
Thesorero de Cruzada Dos mil pesos en plata, y que con el
importe de las sobrantes que se hallan en esta Capital, y la
prueba Fianza dada al Thesorero con el otorgante está ase
gurada la Real Hacienda, cuia determinacion para
su debido cumplimiento está corroborada por orden de
este Superior Gobierno de veinte y uno del corriente, soli
citando D. Pedro Mauricio de Sala, que para dar cum
plimiento á dicha Orden se le otorgue obligacion por
el otorgante D. Alonzo, y como Apoderado del men

cunado D.n Josse Antonio Canál ambos de Mancomun
paxia los xresultas que en qualquiera tpo. pueda hauex
á cerca delos quinientos pesos en que D.n Pedro Mauxicio
multó al mencionado D.n Josse Antonio, aplicandolos paxa la
Real Camara y penas de ella. El otorgante paxá que tenga
cumplido efecto la Sobanza de D.n Josse Antonio, su Constituyente
como cierto y sabedor que es dessu dxõ. y delo que en tal ca
so le compete se obliga y dicha constituyente ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por sí
Insolidum xenunciando como expresamente xenuncia en nombre de ambos las Leies de Duobus Reos
de cuendi y la auxentica presente cobdice, defide fusoribus y el veneficio y xemedio dela excusion, y Divizion de bienes, y dessus dela Mancomunidad, baxo
la qual se obliga y dicho su constituyente á saneax y
que saneaxán á D.n Pedro Mauxicio de Sala, los
xesultas que en qualquiera tiempo puedan sobre,
venirle por Razon delos quinientos pesos en
que multó á D.n Josse Antonio, llanamente y sin
pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Acuia
firmeza y cumplim.to obliga el otorgante su persona y
bienes y los de dho su constituyente, y de ambos habidos
y por haber con sumicion alas Justicias de S. M. de
qualesquiex partes que sean paxa que á ello les com
pelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa Jusgada sobre que xenuncia el propio fue
xo Domicilio y vecindad de ambos, dxõs. y Leies de su
fauor y la gerexal quelas prohibe. Y el otorgante á
quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo: Enlas
siendo Testigos Don Antonio Velasquez D.n Eusaquio
Dueña y D.n Luis Vitoria vecinos=

Mouro del Castro
y Morán

Antte mi

Josse de Murcoxbe
Scno. de S. M. y Pu.

Tr reals 60

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SIETE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Venta
D.ª Josefa Gabriela de Acuña
A
D.ª Josefa Albizu

Sea notorio como Yo D.ª Josefa Gabriela de Acuña Solorza doy en Venta a D.ª Josefa de Albizu mujer Legitima de D.n Juan Romero un Negro Criollo nombrado miguel de edad al parecer de veinte y uno a veinte y dos años el mismo que por Escriptura otorgada en esta Ciudad en trece de Noviembre proximo pasado de mil setecientos setenta y dos ante D.n Juan de Vargas y Aliaga escrivano de Rey.o compré de D Andres melendez, y lo vendo por esclavo fugado a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Docientos pesos libres de Escriptura y Alcavala que pago la Compradora como lo hizo constar por Billete del Contador de la Administracion de este D.ho con la Condicion que no pueda ser vendido en mas Cantidad de la que queda dio por entregada a su voluntad cuia Lei renuncia por no ser presente. Y me desisto quito y aparto, del Derecho accion propriedad señorio y demas Reales y personales que a dho Esclavo me pertenezcan, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de el, lo que le paresciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escriptura. Y me obligo a la eviccion y Saneamiento desta Venta en tal manera que dho Esclavo le sea cierto, seguro, no quitado pleito ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, Y si sele pusiere ó moviere luego que se ello me conste valdre a su voz y defensa y ami propria costa valdre a su voz y defensa y a mi propria costa y esperare lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos Dozientos pesos Y si assi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos p. con los daños perjuicios y menoscavos que sele vinieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncia su propria

fuero Domicilio y veindad Dros y Leies xemi favor y la Generall
quelar prohibes y Estando presente alo contenido en esta Escritura
la dha D.ª Tossefa Albizu otorga que azepta en su favor segun
y como en ella se xpresa y xecutio comprado el Negro del nom
bre, edad, precio, y con la Condizion que se expresa; Del que se
dio por entregado a su voluntad cuia Lei renuncia por no ver de
presente Tambas Otorgantes a quienes yo el presente Escriua
no doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de
los Reies del Perú en veinte y tres de febrero de mil setecientos
setenta y quatro año. Siendo Testigos D.n Juan. Nexaro, Don
Eustaquio Oreña y D.n Ramon Rodriguez

Po mi gravriela de acuña

D.a Josepha Tiv
sun

Antte mi

Pedro de Arzcoaga
Ese. Rl. y Pub.

Poder xtal.
D.n Juan Viole.
A
D.n Clemente Azurer

Sea notorio como Yo Don Juan Viole Mayordomo del Navio de
Registro. San Nicolas de Bary, que estoy de proximo a seguir Viage
para los Reinos de España; otorgo que doy mi Poder cumplido el ne
cesario en Dro a D.n Clemente Azurer; generalmente para que en
mi nombre y representando mi propia persona accion y Dro.
pida, Demande, Reciua y cobre Judicial y extrajudicialmente de
todas y qualesquiera personas deuas vienes Alvaceas y He
rederos, Cajas Reales, de Cuios Comunidades Encorrende
ros Consignatarios Dueños y Maes de Naos y de Registros
y demas personas que con dho ocurra, todas las Cantidades
que se me deban y deuiesen por escrituras, Cedulas, Vales,
Libranzas, Conocimientos, fletamentos, seos, y Partidas
de Registro, Cuentas de Libro fenecidas y corrientes
Donaciones Restituciones, Herencias, Pleitos Sentencias
mandamientos y otros Papeles Autentico o
simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por q.e
quiero se entienda baxo esta Generalidad: Para que, oida y
tome Cuentas a todos y qualesquiera mis Deudores las que
axuste y liquide por si o por Contadores que en caso neces.

Dª Iphª Gabriela de Acuña dio en renta un esclauo nombrado Mig.l a Dª Iphª de Albizu en precio de Dosçientos ps. y Rs.p.to de hauer pagado en esta Rl. Adn. los ocho ps. Respectibos al 4 p.o% de Alcabala, qual quiera Ch.no podrá otorgar la Ch.ra de renta sin embarazo alguno por lo Respectibo à este Rl. Dro. Cont.a del R.o y Febrero 19 de 774o

D. Ju.n B.ta Pando

60.1

Un real. 1. 63

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

nombrarán ciuiar Pazzidar apruebe ó adicione segun vu[elva] ó menos Legalidad: Para que dentro ó fuera dellos pleitos y Dependencias se pueda tranzigir y concertar con qualesquiera sus deudores y acreedores por medio de las quitas Pueblas y Esperas que tubiese por combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y Amigables componedores que segun derecho ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y tuviesen en discordia que las diximan obligandose á estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se dieren. Y de lo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Autos y demas Documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente. Y finalmente le doy mas Poder General para en todos sus Pleitos causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares asi Demandando como defendiendo contal que no Responda á Demanda nueba sinque primero se le haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario y de ello conste haga Presente Pedimentos Demandas Execuziones Aprensiones Juramentos Recusaciones protestaciones Peticiones Embargos Desembargos Conuenimientos de Bienes Pregones Ventas tranzes y Remates de viene y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan, para lo que le doy el Poder que de derecho se requiere con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y facultad de que lo pueda Sustituir en quien y las veces que le pareciere Revocar

vnos y nombran otro de nuebo. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste poder rebocare obligo mi persona y bienes abidos y por aber con dicha sumision a las Justicias de S. M. para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Drõs. y Leies de su favor y la General que la prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y quatro años siendo tgos. d Manuel Guerrero d Eustaquio Ortiz y d. Ygnacio Querejeta=

Juan Joseph de Olle

Ante mi

Josephs de Arzcorbe
Pco
Esc. de S. M. y Pu.

Pago
D Luis de Santiago al D Don Manuel de Herrero y otro.

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de febrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y tgos. parecio D. Luis José de Santiago a quien doy fe conozco, y confesso haber recevido del D. Don Manuel de Herrero y don Lucas Bonilla veinte y cinco p. que le han pagado por la Semana sesenta y dos, por que a favor del otorgante se obligaron por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de diez mil pesos. Y dha semana se cumple hoy dia de la fha. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma la que firmo el otorgante siendo Testigos Don Manuel Guerrero D. Luis Ygnacio de Querejeta y d Ramon Rodrig=

Luis Joseph de Santiago

Ante mi

Josephs de Arzcorbe
Pco
Esc. de S. M. y Pu.

Un real. 62

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion

Sepanquanto como nos D. Domingo de Tepeda y D. Angela Ordaz ambos juntos de mancomun a do de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de duobus Reus debendi y la Authentica presente Cod. de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a D. Felis Franco Sanchez de Zelis la Cantidad de Mil Trecientos pesos medio real importe de otro tanto que por hacernos bien y buena obra nos ha suplido y en moneda de contado; De los que nos damos por Contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver ha hacer el dho otorgante de presente renunciamos las Leies de la non numerata pecunia como consta del que se hara ante mi en veinte y dos de Octre del año proxmo pasado de Setecientos setenta y quatro; Y como tal pueston y pagados en esta Ciudad pos nuestra Cuenta Con otorga que da por nos y Chancelada a ningun valor ni efecto la Escritura de que se hace mazgen esto se escribe, por quanto el otorgante confiesa ha sido Recivido de los obligados en ella en el importe del qual se dio por contento y entregado a su voluntad; y Sobre faccion de la Ley y renuncia de su favor con todo lo Expresado y leido otorgo Recibo y car de Pago y Claus a ello nos Corezivan Compelan y Apremien como

En esta Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Agosto de mil sete cientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Francisco Alberto y entregado a nuestra Cargo Poderoso qual ved. D. Felis Francisco Sanchez de Zelis como consta del que se hara ante mi en veinte y dos de Octre del año proxmo pasado de Setecientos setenta y quatro; Y como tal pueston y pagados en esta Ciudad pos nuestra Cuenta Con otorga que da por nos y Chancelada a ningun valor ni efecto la Escritura de que se hace mazgen esto se escribe, por quanto el otorgante confiesa ha sido Recivido de los obligados en ella en el importe del qual se dio por contento y entregado a su voluntad; y Sobre faccion de la Ley y renuncia de su favor con todo lo Expresado y leido otorgo Recibo y car de Pago y Claus a ello nos Corezivan Compelan y Apremien como

Y nos el dho D. Felis Francisco Sanchez de Zelis por si y en nombre de la Real Hacienda de su Magestad de que usamos en virtud de su Real Poder que para ello tenemos y de que usaremos en virtud de su Real Poder que para ello tenemos y de que usaremos en virtud de su Real Poder que para ello tenemos y de que usarem

relacion en la oxnra
que fixmo el otorg
a quien doy fe conoz
diendo Tgo de Juan
Gutierrez de Ramon
Rodriguez y Dn Franco
Hexarro=

Dn Juan Alvarez
Calderon

Antterny

Tenesso de Horcoxbe

por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Re-
nunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad
Dios y Reies de nuestro fuero y la General que les prohi
ve. Y los otorgantes á quienes yo el prezente Escriuano
doi fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad
delos Reies del Peru en veinte y uno de febrero de mil se-
tecientos setenta y quatro años siendo Tgos d Antonio
Velazquez d Manuel Gutierrez y d Ramon Rodriguez=

Domingo Zepeda

Antterny

Angel Vi

Tenesso de Horcoxbe
Dn Franco
Dn Xs. Jn. y Fu.

Obligazion

D Mariano Hexbar
A
Dn Franco Oxmaza

En la Ciudad delos Reyes en veinte de Diziembre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y Tgos parecio D Franco Oxmaza y Coronel á quien doy fee conozco y otorga que dá por Rotta y Chancelada de ninguna valor ni efecto la Esta obligacion de esta margen; por quanto confesó el otorgante haver recivido del Obligado en ella su importe; del que está prezente ó aurente se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion cuia ley Renuncia por no ser de prezente y le otorgó Recibo y Carta

Sea notorio como Yo D. Mariano Hexbar Residente en esta Ciudad y vecino dela de Quito paxadonde esto y de paxtida me obligo á pagar á D. Francisco Oxmaza y Coronel la Cantidad de Nove-
zientos dos pesos importe de varios Generos de Castilla que á mi satisfaccion me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porque en su recivo de prezente renunciamos las Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho Acredor ó á quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion de satisfacerle en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen del prezente ó aurente llanamente y sin pleito costas Costas y gastos dela Cobranza. Dela fha de esta Escritura en ocho meses; con la precisa Condizion de que luego que yo llegue ala expresada Ciudad de Quito hede empezar á hacer á dho mi Acredor Remesas de Dinero combertido en Frenillas á Corto y Costos, por los Correos que se ofrezcan;

Un real. 63

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1771

de pago en Chancelar. en forma q. firmo el otorgante siendo Tgo Ruego el Sr Dn Xptoual Ramon Rodriguez y Manuel Gutierrez = al mer. Acuia firmera y cumplimiento obligo mi persona y bienes. Fran.co Ximas

Antteny

Joseph de Aizcorbe

demodo que en ningun tpo. se pueda escusar de hacerlas en uno, o dos Correos de aquella Cantidad que hubiese por conveniente, se devera entender cumplido el Plazo de esta Escritura para ser executado, por toda la Cantidad que cumplido no hiciere la paga el deman tpo. quela demorare sin pexuicio de lo executivo hade pagarle el interes de medio por ciento por cada mes y mas pexuicios = y por hauer con dimision de lau Justicias de S. M. de qualesquier fuero Domicilio y vecindad Dro y accion de mi favor y la oyal que quien pueda quieran para que a ello me Apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio me prohiue. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de Lor Reies del Perú en veinte y seis de febrero de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodrz y d Eustaquio Ozeña = Testado presente el dho D.n Francisco Ximaras y Corornel, declaro que al imporde del Corto y Costos de las Executorias que se remitiere se hade agregar a beneficio de D. Mariano el seis por ciento, y lo firmaron ambos otorgantes que doy fe = Fran.co Ximas

Mariano Hervas

Joseph de Aizcorbe
Dco
Dn. de S. Jn. y Pu.

Venta Real. d Mariano Jose Gonzalez del Suso Al.n y Fr.co Coronel d. Fran.co Ocharan.

Sea notorio como Yo el Licenciado D.n Mariano Joseph Gonzalez, del Suso Cura y vicario de la Doctrina de Pacaran, otorgo que doy en Venta Real al Coronel D.n Francisco de Ocharan y Mollinedo, un mulato mi Esclauo nombrado Augustin el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres ante D.n Francisco Luque Escriuano Pub.co

hubo y Compró D.ª Ft.ª Francisca Larrosa mi madre, de D.ª Ygna Gonzalez del Risso, y a su Margen la dha mi madre Declaro pertenecerme: Y como tal vdo por Esclavo sugeto a Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguna vicios defectos ni Enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Quatrocientos pesos. De los que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ver visto se prevenga renuncio la excepcion del Dho y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Y me Desisto y aparto del dho. accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que al dho Mulato me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura: Y me obligo a la eviccion y saneamiento de ella en tal manera que dho Esclavo le sea cierto, seguro no quitado puesto ni movido Pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea: Y si asi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quatrocientos pesos con mas los daños perjuicios y menoscabos que sele vinieren y le crecieren; Y si sele pusiere ó moviere algun Pleito ó Contradiccion luego que de ello me conste salgo á su voz y defensa y a mi propia Costa lo seguiré feneceré y acauaré hasta dejarle en quieta y pacifica posesion Costas Costas y gastos de la Cobranza: A cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes y Rentas que conforme a dho puedo y deuo con sumicion de las Justicias que de mis Causas conforme a derecho deuan conocer para a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad Dho y Leyes de mi favor y la General del derecho=Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Francisco de Ochavian y Mollinedo, otorgo que la acepto en mi favor y recibo Comprado el Mulato del nombre y precio que se refiere; De que me doy por Contento y entregado a mi Voluntad cuia.

Un real. 64

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Lei Renuncio por no ser Exprevente z Lanbo Otorgante ã quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco Assi lo Otorgaron y fírmaron. En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y quatro años siendo Test.s Don Manuel Gutierrez Don Antonio Velazquez y Don Luis Ygnacio de Quexiveta

D.n Mariano Lobo

del Duco

Ante mi

Pasco de Burzobe

Obligación. Sea Notorio como nos D.n Juan Ygnacio y don Josse de Madariaga D.n Juan Ygnacio y D.n Josef de Madariaga ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis devendi y la autentica presente Cobdice de fidejussoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de que A D.n Manuel Ygnacio de Exarun y Exaburu y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar en esta Ciudad de los Reies à D.n Manuel Ygnacio de Exarun la Cantidad de tres mil p.s en fin de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años prestado en moneda corriente à razon de medio por ciento al mes el Escribano nos vio por el tiempo que hira declarado: Y dicha Cantidad nos dan y por parecio Don Manuel Ygnacio de Exarun à quien doy fe conozco y de que dá por ahora Recados en otra igual Cantidad para el mes Diziembre proximo Venidero del presente año, puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta renunciamos las Leies de la non numerata pecunia su prueba de ningun valor fuerza ni efecto de dicho año Acreedor en otra qualquiera parte y lugar que verse

la Excritura de
Obligacion a cuio mayor pedan y demanden y ñño. vienen se hallen juntos o sepa
gen esto se Excriuerados estemos preuenidos o auenidos llanamente y sin pleito
por quanto el otorg.te confeso hauer recc
vido la Yntroxte
de D.n Josef Antonio de
Madariaga uno de
los obligados enella al mer. y q.e la obligacion Yxad. se vienen derogue ni
con mas los Yntes perxudique ala especial ynter vi añadiendo fuerza a fu
rerer corrido haxenda y Contrato a Contrato. Lo el dho D.n Josse Madariaga p.a
la hoy dia de la fha mayor seguridad dela paga de esta Excritura, y sus Yntexeres
De que se dio por enobligo ē Hipoteco la Cantidad de Dxer mil cinuenta y q.tro
rexado asu voluntad
cuia ley renuncia
por no ver Xprer en
ze; y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y dio por libre dela obligacion
e hipoteca que se Xe
fiere en dha Excrip
tura y asi lo otorgo
y fxmo siendo testigos
d.n Mariano Aguadoxa que a ello nos Compelen y Apremien como por
d.n Manuel Gutierrez sentencia parada en cosa Jurgado sobre que renuncia
y de Excpcion de Exaño=
Antte mi
Diego Sanz

Antte mi
Josep.h de Fuzcoxte

sin perxuicio dela Excritura q.e hemos de satisfacerle el Corres
pondiente Yntexes al mismo Respecto de medio por ciento
sente Excriuano en veinte y quatro de noviembre de mil
setecientos setenta y tres me es deudor D.n Diego Linch ve-
cino dela Ciudad de Truxillo para no disponer de su producto
hasta que se verifique la paga de esta obligacion, pena dela
nulidad lo contrario haciendo. A cuia firmeza y cumplimi
ento ambos otorgantes obligamos nuestras Personas
y vienes Abidos y por Aber con Jurisdicion alas Jus
ticias de Su magestad de qualesquier parten que sean pa
ra que a ello nos Compelan y Apremien como por
Sentencia parada en cosa Jurgado sobre que renuncia
mos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad,
Dros y Leies de nro. favor y la gerexal quelas pro-
hibe: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escri
vano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en
la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y ocho de Fe-
brero de mil setecientos setenta y quatro años vien
do testigos d.n Manuel Gutierrez d.n Ramon Rodriguez
y Don Quitaquio Ximeña= Josph de Madariaga
Juan Jph.o de Madariaga

Antte mi
Josep.h de Fuzcoxte

Vn real.

SEL[illegible]O TERCERO, VN REAL,
AÑO[illegible]E MIL SETECIENTOS
[illegible]TA, Y SETENTA Y
VN[illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Recibo y Obligazion por D.ª Fran.ca Pantoja a favor de D.n Mariano Gonzalez del Sumo

En la Ciudad delos Reies en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.ª Francisca Pantoja Viuda de D. Josse del Sumo: y Dixo que el Licenciado D.n Mariano Gonzalez del Sumo su Hixo Cura delos Doctrina de Pacaxàn, para la Habilitacion de la Hacienda que posee la Otorgante en el Valle de Chancay nombrada Sancelonro, y para sus proprios Alimentos y de su familia, desde el año de mil setecientos setenta y dos hasta el dia de esta fha le tiene suplida en varias Cantidades de Reales de Vellon; y para que en todo tiempo conste de este Suplemento, y por el tenga la Representacion de Recedor: Otorga que confiesa hauer recebido en varias Partidas de el Mencionado D.n Mariano, su Hixo los expresados Reales p.s de Vellon que quede dà por contenta y entregada la Otorgante à su voluntad y satisfaccion y por no ver en Recivo de presente Escribia el Dho y Leier dela nombrada pecunia su prueba en el Dho termino delos dos años y demas del caso como en ellas se contiene, Requiele otorga Recivo en forma, cuya Cantidad p.r la razon referida se obliga à pagar al Mencionado D.n Mariano su Hixo, ò à quien su Poder y Causa tubiere puesta y pasada en esta Ciudad de cuenta Corto y Riesgo dela Otorgante y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se le pidan y Demanden y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes Hauidos y p.r hauer con Sumizion alas Justicias de su Magestad

se qualesquiex partes que sean para que ā ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de su favor y la General que le prohiue: y la otorgante á quien doy fe conozco assi lo otorgó y firmó siendo tests dn Manuel Gutierrez d Ramon Rodrs y D. Ygnacio de Su[illegible]eta=

D. Ta Juan Pantoja

Antte mi

Joseph de Arizcoibe
Rs. de Is. y Hu.

Obligacion
d.a Ta Ca. Juan. Pantoja y otros
Al
d.r d.n Pedro Vasquez de Noboa

Sean notorio como nos D.a Francisca Pantoja, Viuda de D.n Joseph del Sarro, El Licenciado D.n Mariano del Sarro Cura dela Doctrina de Lacarian, y D.n Bernardo de Ercovas Vecino de esta Ciudad, haciendo como hago de Deuda y negocio ageno mio propio, y de libre Deudor obligado en la Ciudad delos Reies todos tres Juntos y mancomun á los dos vno y cada vno en veinte y nueve de Julio de mil Setecientos setenta y quatro años antemi el Escriuano y testigos di y la auteritica presente parecio el d.r d.n Pedro Vasquez de Noboa Cate dratico de Prima de Sagrados Canones, y otorga que da por Nula y chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á cuio Maior ve se escribe; por quanto confiesa haver Recibido de d.a Juan.ca Pantoja no enla Causa de Concurso de Acreedores alos Bienes Obligada en ella, la Cantidad delos Mil pesos que se mencionan; De los que se dio por contento y entregado

Y Reconocio como Apoderado de D.n Domingo Izaguirre Vecino dela Ciudad de Santiago de Chile, Alcalde y Regidor de Reies de D.n Julian de Arechavala, ó ā quien su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de Mil pesos, los mismos que á mi d.a Francisca por Auto de Vista y Vuelta pronunciados por el Tribunal del Consulado resolvieron ā favor de Juan Pantoja en la Causa de Concurso de Acreedores alos Bienes de D. Augustin de Aguirre los han Mandado pagar al mencionado d.r d.n Pedro, como Apoderado del enunciado D. Domingo Izaguirre. Y desha Cant. á Mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados ā nra. Voluntad y Satisfaccion y por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTO Y SESENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

á su voluntad y satisfaccion y por no ver su recivo exprevenir renunciamos la excepcion de la prueba y leier dela nonnumerata pecunia como en ellas se contiene. Y dha paga baxo la referida Mancomunidad por la razon referida hazemos al enunciado Dn Pedro Barquer en fin de Maio venidero del presente año en Vmml p. y pagados en esta Ciudad por mrs. Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quieran pidan y demanden y mros bienes se hallen sitos ó separados estemos prezentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Assi a firmeza y cumplimiento obligamos D.a Francisca y Licenciado Don Maxiano nuestros bienes y rentas, y Dn Bernardo mi á quien doy fe lo firmó el otorg.te por su persona y los mios, de todos haidos y por haver con sumicion de nuestros Casos conforme á dro. se an de ser juzgados y sentenciados por Jueces competentes y por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nro domicilio y vecindad dro. y leies de nro fuero y la Real que prohive. Y lo otorgaron á que fueron testigos el Escribano doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies en primero de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Eustaquio Bexeña d manuel Gutierrez y d.n Ignacio Fuenzisla=

D.n Juan Pantoja

D.n Maxiano Suero

Bern.do de Escobar

Antterry

Bueno de Arzcoabe

Ante mi

No corrido

En la Ciudad delos Reies del Perú en primero de Marzo demil Setecientos Setenta y quatro años antemi el Escriuano y Testigos parecieron Don Jazinto delos Santos y Aguero, y el D.r D.n Juan de Dios de Barrionuebo Prebi tero: Y Dixeron que hacian é hicieron Compañia en la Hacienda nombrada el Piapiche cita en el Valle de Caxa bailla, que tienen en Arrendamiento que han hecho á D.a Andrea delos Rios por tiempo de nueue años, los quatro primeros precisos de cumplir y los cinco Voluntarios como parece dela Escritura de su arrendamiento; y esta Compañia que acen hacen hade durar por el tiempo que D.n Jacinto tubiere por conveniente y durante ella cada uno delos otorgantes por su parte se obligan á guardar y cumplir las Condizio nes siguientes

Primeramente se declara que los Quatrocientos ochenta quarenta y quatro p.s reales en que D.n Jazinto ha entregado por los Traspasos que constan de la Tazacion echa por D.n Pedro Villanueba, y demas Haios echos hasta el dia veinte y uno de Febrero proximo se deuen tener como fondo principal de D.n Jacinto

Iten se declara que Silverio Negro de edad al parecer de quinze a dies y seis años y Mariano Negro de dies y seis á dies y ocho años y José Negro criollo de Chile dela misma edad son propios del referido D.n Jazinto los que de un acuerdo por Tazacion Verbal que de ellos ha echo D.n Pedro Villanueba, valen los dos el Silverio y Mariano Quinientos pesos cada uno y el otro nombrado Jose en Quatrocientos; Y si alguno de ellos muriese durante esta Compañia ó en el trabajo Adquiriese algun defecto ó perdida en qualesquiera de dhos casos ú otros qualesquiera acon tezca durante ella, el menoscabo que tubieren como tambien el de otros Declaran que ponga

Ta real. 67

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

D.n Tazinto en ella hande ser de Cuenta de ambos

Ittem es Condicion que el rreferido D.n Tazinto hade dáx buena mente lo que tubiesse por conveniente y pueda paxa el cubibo dela Hacienda

Ittem es Condizion que á D.n Tazinto le hade abonax D.n Juan de Dios todos los suplementos que hiciese paxa el cubibo y fomento dela Hacienda, sin que D.n Jacinto tenga que dáx paxa su justificacion mas prueba ni documento que la de su libxo en donde hade llevax Cuenta de Cargo y Data paxa el fomento de dha Hacienda, de que D.n Juan de Dios, le rrelexa aunque por Derecho se requiera

Ittem es Condicion que despues de deducido todo el caudal que D.n Jacinto minixtrare, en trauparos, Nexos Xavilitacion, y demas gastos que impendiesse en el fomento de la Hacienda en cada un año por lo que importare le hade abonax D.n Juan de Dios por dho fondo principal el Sin por ciento, y despues de deducido, todo esto las ganancias q. rresultasen se hande partix por mitad entre ambos Compañexos, entendiendose que en dha deducion deue entrax en primex lugax la del Axxendamiento decada año

Ittem es Condizion que á Don Tazinto le hade embiax D.n Juan de Dios cada serrana dos Boxxegos, y dos Cargas de Leña paxa el gasto de su Casa como tambien si se sembraxen en la Hacienda algunas Bexduras ó semillas, en la misma forma sele deuerá traex de ellas paxa el gasto de su Casa, y D.n Juan de Dios

para el fin en dha Hacienda, deuexá matax un Caxrexo cada semana, sin que por una ni otra Contribucion vele haiga de hacex cargo á ninguno de los compañexos por ningun motibo por las xefexidas expecies.

Yttem es condicion que si alguno delos dos Compañexos tubiexe por conbeniente xepaxaxse de esta Compañia, lo hade participax á el otro paxa que se txatte entre ambos qual deuexá quedax con la Hazienda paxa que el que quedase con ella vaque lebxe é Integre á el que valiexe dela Obligacion dela Obligacion en que están constituidos ambos en la Escritura de Axxendamiento, y paxa que se Verifique la xepaxacion hade precedex taxacion de Peritos ó Peritos que cada uno nombraxá por su paxte, y dha xepaxacion se hade bexificax entxegando el que quedasse en la Hacienda al que se xepaxase dela Compañia el caudal que le coxxesponda por suplementos y Gananciax; y esta condicion se obligan á cumplix puntualmente sin pleito ni demora alguna á cuio fin el uno á el otro se multan en la Cantidad de Dos mil pesos paxa que el que se excusase álo contenido en esta Condizion los exhiba en el Instante que conxa ella fuese á el que la obsexvase.

Yttem es condicion que el D.x D.n Juan de Dios, no hade caxgax ala Compañia salario alguno por el txabaxo de su Administxacion ni por xazon de estipendio de Misa que sean decix en la Hacienda los dias de fiesta y solo se pagará dela Compañia en el caso de Enfexmedad de D.n Juan de Dios.

Yttem es condicion que D.n Juan de Dios en todos los asentos que sele proposicionen asi en la Hacienda como fuexa de ella paxa la compxa de Ganados Semillas y otxas expecies deuerá comunicarlos con D.n Jacinto, paxa el mexox acierto. Y si hiciese

Un real. 68

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

algunas negociaciones de Ganado Semillas y otras especies sin noticia de D.n Jacinto las validades que de ellas resultaren hande ser partibles entre ambos por que esta Compañia se entiende general

Yttem es Declaracion que el D.n Juan de Dios ha puesto por principal propio en esta Compañia la Cantidad de Nueve cientos cincuenta y nueve pesos importe de Axcinta y dos mulas de carga y silla para el Haxxeo de ellas Inclusive Trezientos cincuenta y siete pesos que se entrego en dinero como consta dela Razon que entrego en diez y siete de Enero del presente año, y en otra igual Cantidad á la del importe de estos novecientos cincuenta y nueve pesos no se le deuerá abonar á D.n Jacinto el interes de sin por ciento por que de este modo quedarán iguales ambos Compañeros

Yttem es Condicion y se obliga el d.o D.n Juan de Dios á dar Cuenta á D.n Jacinto en cada mes, delos que corriere esta Compañia dela entrada y salida que hubiere en la Hacienda de Pastos, Ganados, Frutos, y Arrendamientos que se hiciesen delas tierras arrenar á la Hacienda á cuio fin deuerá llevar un Quaderno en que consten las Entradas y salidas que tubiere la Hacienda, y D.n Juan de Dios no hade poder vender por grueso Ganados ni otras especies sin consulta y Consentimiento de D.n Jacinto como Habilitador y dueño del principal Fondo con que se hade habilitar la Hacienda

Con las quales dichas Condiciones y Declaraciones

otorgan esta Compañia que cada uno en lo que le toca se obligan á guardar y cumplir, y assi firmeza y cumplimiento cada uno de los otorgantes obligan sus Personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias q. de cada uno conforme á derecho deban conocer para que á cada uno le compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Jurgada sobre que Renuncian su Domicilio y vecindad Leyes y fueros de su fauor y la General que les prohibe. Y los otorgantes á que yo el preferente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Manuel de Gutierrez Don Eustaquio de la Breña y Don Luis Ygnacio de Guerrieta ==

Rubricado

Chancelado.
D. Gregorio Argote
á
D. Gregorio Viane.

En la Ciudad de los Reyes en dos de marzo de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Josse Gregorio de Argote del Comercio de España y otorga que dá por Nulas y Chanceladas de ningun valor fuerza ni efecto las Dos Escripturas de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz, en veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y seis ante D. Juan Carrega Escribano Publico otorgó D. Francisco de la Guardia Cav. del Orn de Calatrava Guarguez de los Castillejos de Sombre de D. Gregorio Viane Vecino de la Ciudad del Cuzco en virtud de su Carta Orn. de su mismo fuero, la una por mil setecientos setenta y seis pesos y cinco rr. y la otra por tres mil quinientos quarenta y siete pesos dos rr. y un octavo. por quanto el otorgante

Ch real. 69

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Confessó hauer xecivido del dho Deudor d. Gregorio, por mano de d. Juan mañn. de Azdaniz, los Cinomil trezientos Veinte pesos siete xreales y un octavo, del importe delas dos Cituadas Escrituxas en dobles del Cuño de este Reino. Y dedha Cantidad se dio por entregado á su voluntad, cuia Lei xenuncia p.r no ver de preverte y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma dandole Poder para que anote esta al margen desu original, la que fir mó el otorgante á quien doy fe conozco siendo Testigos d. Manuel Gutierrez, d. Ramon Rodriguez y d. Ignacio Breña=

Josef Gregorio Argote

Antte mi

Diego de Marcoleta
Scno. Rl. Cs. Jz. y Nu.

Desistim.to
d. Manuel Josef
Fello.

En la Ciudad delos Reies del Perú en trez de Marzo demil setecientos setenta y quatro años entre quatro y cinco oras dela tarde antemi el Escriuano y testigos parecio d. Manuel Jose Fello Cazique Gouernador delos Atabillos dela Provincia de Canta. Y Dixo que el dia veinte y uno de febrero proximo en el Pueblo de Canta entregó el otorgante al Padre Lector Fray Rafael Alvarado del Real y Militar orden de Nra Señora delas Mercedes Quinientos quarenta y siete pesos y quatro xreales, con destino de que los entre gase al Terrenal d. Pedro mauricio de Sala, un Corregi dor, luego que este se restituyese á dho Pueblo, y como está no se verificase el dia veinte y seis de dho mes, le recombino el otorgante al mencionado Padre sobre la entrega de dho Dinero, pero como este le xespondiese en Canta

del mismo dia, que la Plata la hauia despachado en-
tre sus Petacas para entregarla ā dho Gerenal D.n Pedro
sin que para esto le hubiese dado el otorgante orden ni
Conssentimiento, lo que practicó el dho Padre Lector de su
propio albitrio, y con noticia que tubo el Otorgante que
Fray Rafael se hauia transportado á esta Ciudad le siguio
el otorgante con el fin de saber si hacia la entrega de la
mencionada Cantidad en esta Ciudad al enunciado Gral
D.n Pedro, y como no lo executase por hauer encontrado á dho
Padre en la Hacienda de Chocan le expresó este, que las
Petacas en que venia el dinero hauian rodado con la mu-
la por la Cadena del Cannizal y conducidos que fueron
juntos hasta esta Ciudad, el otorgante deseoso de hacer
la entrega de dho dinero en su Conssecion solicitó āl
dho Padre á fin de que le entregase la mencionada
Cantidad se escusó á hacerlo diciendo hauia rōdado
por lo que no la debia ni quenia pagar, pero á las
instancias del otorgante el martes primero del
corriente se conssintió á entregarle trezientos pesos
con tal que le dessase libre de la Cantidad que le ha-
uia entregado, y reducido el otorgante á transar
la Deperdiencia le entregó un libramiento de
Cien pesos para que los recibiese de don Jose An-
tonio Canal, y un pagare de Docientos pesos de dho
Gerenal D.n Pedro Mauricio, y como á este dicho se en-
tregase á cuenta de Tributos, no quiso admitirlo p.
lo que dicho bolvio arriba á dho Padre, diziendo que
respecto de no pasarselo dho Vale á cuenta de Tributos
no tenia Efecto el Conssentimiento y que quenia seguir
Juicio por el monto de toda la Cantidad. En este
estado dicho ha propuesto por dho Padre Fray Rafael
darle Dozientos pesos en plata con tal que el otor
gante se desista por Instrumento ante Es-
cribano de la Accion que le compete por los Juici-

Vn real.

SELLO TERCERO; VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

entos quarenta y siete pesos quatro xreales. Y concidiendo la dezmoza y gastos que hade impender en el Juicio se ha convenido en xecenix ohos Dozientos ps. desistiendose de su dexecho por Instrumento ante Escrivano quenos sane qual será con la protesta de exclamar de el como por el presente para quando llegue el Otorgamiento de aquel exclama, rna, dos, tres, y las demas veces que el Derecho le permite, para que asi le quede al otorgante el Derecho que tiene para xepetir contra ohos Padres Fray Rafael por el xesto al cumplimiento delos Quinientos quarenta y siete pesos y quatro xreales. Y de como asi lo protesta y exclama pidio asi el prevente Escrivano velo di por testimonio, e Yo lo doy, de como asi lo otorga y alos prezentes quevean de ello testigos, y de conocer al otorgante doy fé quien lo firmo con dhos testigos que lo fueron Dn Francisco Sarriches, Dn Ramon Rodriquez D. Juan Ferreyra Dn Patricio Mateos y d. Manuel Gutierrez ==

Mes Ysh Arellano Fco Sarriches

Jo Juan Ferreira Jo Patricio Mato

Co. Manuel Gutierrez Jph Ramon Rodriquez

Antte mi

Diego de Arzcoaga
Pco
Scrno del Sto. Tn. y Pri.

Testamento de D.n Ygnacio de Foxxer y Mato

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia Graccia todas las cosas tienen principio y dichoso fin. Amen:
Sea notorio como Yo Don Ygnacio de Foxxer y Mato del Comercio de España y procsimo a regresar al Puerto de Cadiz en el Navio de Registro San Nicolas de Baxy, natural del Lugar de Figueroa Felixesia de D.n Vicente de Aguas Santas del Arzobispado de Santiago en el Reino de Galicia en los Reinos de España hijo legitimo de D.n Antonio de Foxxer difunto y de D.a Antonia de Mato viuda Estando en Sana Salud en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como fiirme y verdaderamente creo en el incomprensible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, En la Encarnacion del Divino Verbo en las purisimas Entrañas de Maria Santisima, (Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo dixe) digo madre de Dios y Señora Nuestra, y en los demas misterios que predica y ense na nra Santa Madre Iglecia Catholica, Apostolica Romana en cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir y por que es natural q.e esta arabte por no tener tiempo ni limite para que no me acaezca desprevenido otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente ———

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion y Muerte imbocando por mi Abogada e Intercesora a la soberana Reina de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora, y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma a la eterna Bienaventuranza ———

Iten mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

se sepulte si fuere en Tierra, en la Yglesia que fuere Dad-
vinio semir Albaceas à cuia disposicion dexo la forma de
mi Entierro, Misas, parte, y Lugar, que les pareciere—

Item mando se den semir bienes alas mandas forzosas
y acostumbradas quatro reales de plata à cada una
de ellas y dexo quatro reales de la misma moneda
alos Santos Lugares de Jerusalem con lo que las
apasto del derecho amir bienes—

Item Declaro soy Casado y velado segun orden de nuestra
Santa madre Yglesia en la Ciudad de Cadiz, desde el año pa-
sado semil setecientos setenta y cinco con D.ª maria Sa
dillo natural de Texer dela Frontera vin que por razon de
Dote hubiese traido à mi Poder cosa alguna. Y lo tenia de
Caudal propio mio, Onmil pesos. Y Declaro que durante este
Matrimonio tenemos por nuestra hija à maria Augustina
que hoy tiene menos de uñ año declarola por tal nuestra Di
Hija legitima para que conste—

Item Declaro que mis bienes y Dependencias actibas y pasi-
bas constan por mis Libros y Papeles, y dimas de ellos lo que mas
corresponda por razon de legitima Paterna y materna
se sabria despues del fallecimiento dedho mi Padre—

Y para cumplir este Testamento por lo que hace à esta Ciudad
Dombro por mis Albaceas y tenedores de bienes en pri-
mer Lugar à D.n Silvestre de Arrenabas, en segundo à
D.n Manuel Ygnacio de Chavarri, y en tercero à Don
Vicente Texes Martinez todos vecinos y del Comer-

de esta Ciudad; por lo que hace ala Nauegacion á Don Francisco de Soxxer y Mato mi Hermano en primer Lugar, y en segundo á D.n Juan Dapaiza de Echegoyen, y para la Ciudad de Cadiz á D.n Augustin, y D.n Ygnacio de Amerabax Hermanos, para que cada uno en el tiempo y Lugax qué ba nominado entre en todos mis vienes los venda y rremate en almoneda publica ó fuera de ella, den y otorguen Escrituras de pago, Chancelaciones finiquitos, datos y los demas Documentos necesarios; paxeica en Juicio á hacer todos los pedimentos, Demandas, Executiones, Apremios, y todas las demas Diligencias conducentes al buen uso, y exercicio de este Albaceazgo; para lo que les dá el Poder que de derecho se requiere y les prorrogo todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro——

Yten Conformidad delo que el Derecho me permite mando que el Quinto de mis vienes deduciendo de el mi funeral Entierro y de reparta entre mis dos Hermanos Don Francisco y D.a Florentina de Soxxer y Mato por el Amor y Cariño que les profeso——

Yten el Remaniente que quedare de todos mis vienes, Deudas, Derechos, y acciones, y Futuras Sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi Funeral y todo lo contenido en este Testamento instituyo y nombro por mi Vniberval Heredera ala dha D.a Maria Augustina mi Hija; y en caso que esta falleca primero que Yó Instituyo por mi Heredero al mencionado D.n Antonio de Soxxer mi Padre, para que cada uno en el Lugar nominado los haya y Herede: Y por el presente Revoco y Anulo y doy por nulos de ningun valor ni Efecto todos y qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes p.a

Un real. 72

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe Judicial ni extrajudicialmente sino este Testamento que otorgo, y quiero se guarde por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mejor haya lugar en Derecho. Yo el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco y que está en Pie en sana salud alo que parece asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigo d Manuel Quiexeres d Ygnacio Quexizola y d Antonio Velazquez = testado - difunto = no vale =

Ygnacio de Toxes y Mato

Antte mi

Dn Diego de Arzeo[illegible]
Esno. de SS. M. y Nu.

Poder p. Testar
D. Juan Romero
Calvo.

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuia gracia todos los comienzos tienen principio y dichoso fin Amen. Sea Notorio como Yo Dn Juan Romero Calvo de proximo á ser quia viaxe para la Provincia de Tarma, natural que Declaro ser de la Villa de Coruegana en el Arzobispado de Sevilla en los Reinos de España hijo Legitimo de Dn Juan Romero Delicado, y de Da Maria Monica Sanchez Calvo reinos de dha Villa de Coruegana: Estando en sana salud en todo mi acuerdo Memoria y Entendimiento natural; Creyendo como firme

y Verdaderamente, creo en el incomprehensible mis-
terio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Es-
piritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios
verdadero, en la Encarnacion del Divino verbo en las
purissimas Entrañas de Maria Santissima Trini
dad Padre Hijo y Espiritu Santo Madre de Dios y
Señora Nuestra, y en los demas misterios que predi
ca y ensena nuestra Santa Madre Iglesia Catolica
Apostolica, Romana baxo cuia creencia he vivido
y protesto vivir y morir; Y porque es natural que esta
arabe por no tener tiempo ni limite para que no me acaez
ca de prevenido: otorgo que doy todo mi poder cumplido qual
por dho se requiere y es necesario a D.a Ysabel de Alberiz
mi Esposa para que despues de mi fallecimiento y
no antes haga y ordene mi Testamento segun y en la
forma que lo tengo comunicado con las Clausulas
siguientes

Primeramente encomiendo que yo Encomiendo mi Alma a Dios Nro
S.r que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissi
ma sangre Pasion y muerte imbocando por mi Abogada
e Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra
y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo
interceda con su Divina Magestad. perdone
mis pecados y lleve mi Alma a la eterna Bie-
naventuranza

Yten mando que yo mando que quando la Divina
voluntad fuese servida separar mi Alma de mi
Cuerpo este se sepulte en la Iglesia de Nuestro
Padre San Francisco, si la hubiese en la parte don-
de yo falleciese, o en otra que pareciese a mi Albacea
a cuia disposicion lo dexo como tambien la forma
de mi Entierro

Item mando que yo mando se den de mis bienes a las
mandas forzosas y acostumbradas ocho reales
a cada una de ellas y otros ocho reales de las

Su real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

misma Moneda alos Santos Lugares de Jerusalem donde se
obro nuestra Redencion con lo que los apanto del Derecho
ã mis Vienes

Item Declaro que Yo declaro Soy Casado y velado segun Or
den de Nuestra Santa madre Yglecia con d.ª Josefa de Albiar
y durante dho Matrimonio tenemos por nuestros Hijos
á D.n Juan Jose y d.ª maria del Carmen Romero declarolos por
tales mis hijos y dela dha d.ª Josefa mi Espos

Item Declaro que Yo declaro que el Dote que truxo d.ª Josefa consta
ta por mi Libro y Papeles

Item Declaro que Yo declaro que lo que debo y me deuen consta
ta por mis Libros y Papeles alos que me remito

Y para Cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento
que en su virtud se hiciere nombro por mis Albaceas y
tenedores de Bienes en primer Lugar ala dha d.ª Josefa de
Albiar mi Espos en segundo á D.n Ramon de Beunza
y en tercero á D.n Juan Garcia de Aponte, para que cada
uno en el Lugar que ba nominado entre en todos mis
bienes los venda y Rmate en Almoneda publica
o fuera de ella de y otorgue Recibos Cartas de
pago Charcelaciones finiquitos Autos y los de
mas Documentos necesarios para en Juicio
o hacera todos los pedimentos Deligencias
Esecuciones Aprehensiones y todas las demas Dili-
gencias conducentes al buen uso y exercicio
deste Albaceazgo para lo que les doy el Poder

que de Derecho se requiere, y les, otorgo
todo el termino que necesitaren aunque sea
passado el dispuesto por la Ley treinta y tres de
toro

Yen el Remaniente que quedare de todos mis vienes Deu
das Drôs y acciones y fraudes sucesiones que en qual
quier manera me pertenezcan despues de pagado lo conte
nido en este poder para testar y que se contenga en el
testamento que en su virtud se hiciere instituya que yo ins
tituyo y nombro por mis universales herederos a los dhos
Dn Juan Jph y Dª Maria del Carmen mis hijos para q.
lo que asi fuese lo hayan y hereden con la bendicion de
Dios y la mia: Y por el presente revoquen que yo hago
y doy por nulos de ningun valor ni efecto todos y qua
lesquiera testamentos, Codicilos, poderes p.a testar y
otras disposiciones que antes de esta haya fecho y
otorgado por escrito ó de palabra, para que no
valgan ni hagan fe Judicial y extrajudicialmente
sino este Poder para testar y el testamento que en
su virtud se hiciere que quiero se guarde cumpla
y executte por mi final voluntad en aquella via y
forma que mas haya lugar en Derecho. Y el
otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé
conozco y que esta en buena salud a lo que parece
asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de Reies
del Peru en quatro de marzo de mil setecientos
treinta y quatro años siendo test.s Antonino Vazquez,
Dn Ygnacio Querizeta y Dn Antonio Velazquez

Juan Romero Calvo

Antemy

Josep de Arzcorbe
Ese. de S. M. y Pu.co

Un real. 74

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VN

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775 y 1776

Poder
El Exmo. Marquez
de S. Felipe el
Real.
A
D. Bernardo Ruiz
de Burgo, y a
otro.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de marzo de mil se
tecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y los
El Señor Marquez de S.n Phelipe el Real Contador Mayor del
Tribunal y audiencia Real de Cuentas de este Reino, otorga
que dá todo su Poder cumplido el necesario en Derecho en pri
mer Lugar a D.n Bernardo Ruiz de Burgo, y en Segundo a
D.n Manuel Antonio Conido Vecinos de la villa y Corte de Ma
drid para que a nombre del S.r otorgante, y Representan
do su propia persona accion y D.ho. cada uno en el Lugar
que á nominado pueda parecer y presentarse ante la Real
persona de N.tro. Catolico Monarca, el Señor Don Carlos
Tercero (que Dios Guarde y prospere) y en su Real y Supre
mo Consejo de las Indias, y demas Tribunales que com
vengan, y pida por memoriales, suplicas, Escritos y de
mas Pedimentos de Estrado de qualesquiera Re
presentaciones, Informes, Demandas, y otros Requisitos
que contra el Señor otorgante se hagan y hubiesen echo
y hiciesen por qualesquiera Personas del Estado, Empleo,
Calidad, y Condicion que sean, para que con su vista dedusga
lo conveniente en el asunto o asuntos Sobre Representa
ciones a fin se indemnizase al Señor Otorgante de las
importunas y Demandas que contra la buena conducta
y desempeño de la obligacion de su Empleo se dedujesen en
ellas sean en el asunto que fuere, En cuia Razon y se
los Pleitos que al Señor otorgante se ofrezcan assi de
presente como de futuro Demandando y defendiendo
haga y presente Memoriales Pedimentos De

mandar Requerimientos Executorios Apremios
consienta en sobranas, presente los Escritos Escrituras
Papeles y otros Documentos que pida y saque de Poder de
quien los tenga abone, tache, contradiga, Tuxe, Acuse, Re
cuse, Proseguxe, Procese, hoiga autos y sentencias interlocu
torias y definitibas las favorables concienta y de las
contrarias Apele y Suplique, y siga las Instancias hasta
su final conclucion, pida terminos ordinarios y ebxa
marios los goze ó Renuncie, saque Mandamientos Cedulas y
Probisiones para que el resguardo y conservacion del
Dho de S.r otorgante que le remitira por uno ó mas dupli
cados en las ocasiones que se prevengan para este
Reino. Que el Poder que para todo lo referido se requiere
y es necesario ese leida y otorga a los dhos D.n Bernardo Ruiz
de Burgos, y D.n Manuel Antonio Criado segun el orden que
dan nominados con todas sus incidencias y Dependencias
libre y gral Administracion sin limitacion alguna y
con facultad de que cada uno lo pueda sustituir en quien
y las veces quieran pareciese revocar unos y nombrar
otros de nuebo, y a todos relieva de costas en forma Dg.n
derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder se acauare obliga el S.r otorgante
sus bienes habidos y por haber con Poderio y Remision
a las S.s Justicias de S.M. de qualesquier parte que
sean para que a su cumplimiento le compelan
y apremien como por sentencia definitiba dada y
pronunciada por juez competente convenida y no ape
lada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad
Dho y leies de su favor, y la Dral que le prohibe. Y el
Señor Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy
fé conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Don
Antonio Velarquez d. Cuitaquio de la Puerta y Don
Ygnacio Juexizeta

El Marq.s de S.n Phl.e del R.l

Ante mi

Diego de Arzcoz

Escr.o de S.M. y Nu.o

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

Poder Gral.
D. Juan Romero Calvo
A
D. Alexandro Romero

Sea notorio como Yo Don Juan Romero Calvo, Vezi-
dente en esta Ciudad y de partida para la Provincia de Tauna Motor
go que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere
y sea necesario a D. Alexandro Romero del Comercio de esta
Ciudad generalmente para que en mi nombre y Representan
do mi propia Persona accion y derecho pida Demande Reciua
y Cobre Judicial o Extrajudicialmente de todas y qualesquie
re personas deus vienes, Albaceas y Herederos, Casas
Realer de Censos, Comunidades Encomenderos Consig
natarios Dueños y maestres de Naos y de Reguas y
otras personas todas las Cantidades que deve me De-
ban y deuieren por Escrituras Cedulas Vales Li-
branzas Conocimientos Juramentos fees y Parti-
das o Registro Cuentas de libros, Vencidas y Corrientes
Donaciones Restituciones Herencias y Legitimas Sentes
cias mandamientos y otros Papeles autenticos o sin
ples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que
quiero se entienda basto esta Generalidad: y para que
pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis
Deudores, las que ajuste y Liquide por si o por Contado
res que nombrasia en caso necesario cuias Partidas
aprueba o adicione segun vea mas o menos legalidad
para que deuiera o fuera de mi Fuero y Depen
diencia se pueda Transijir y Convenir con todos
y qualesquiera mis Deudores y Acreedores, las que
ajuste y Liquide y branziga por medio de las quitas
quebras y Fueltas que tubiere por Conveniente

Nombrando en caso Neceſario Tercero Arbitrador Arbitradores y Amigables Componedores que medien asu ten y resuelban las dudas y deferencias que se ofreciesen y tercero en caso de discordia que laos diximan: para que me pueda obligar y obligue en las Cantidades que le ordenare por mis Cartas mi vias que arreglan dose á ellas bande tener la misma fuerza como si fuesen Instrumentos guarentigios En cuia Razon otorgue los corres pondientes Instrumentos á favor delas Personas que hicieren los Mismos obligandome á que baxe las pagar alos plazos pactos y moredas que estipulase, la que otorgara ante qualesquiera Escribanos Publicos ó Reales; que desde ahora para quando llegue el caso apruebo y ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte Legitima. Y de lo que en virtud de este Poder Fuiese y Cobrase de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Costos y los demas Documentos Necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia Para ca en Juicio ante qualesquiera Tribunales á hacer todos los Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Citaciones Fuertellas Acusaciones Protestaciones Posiciones Embargos Desembargos Conocimientos de Obra Nueva Reconbenciones Tachas y Repreuebas que viniere presente Testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos de todo Cualquiera Fuero Accion Propuesta Recusa Proceso haiga Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables Consienta y delas Contrarias Apele y Suplique Saque Mandamientos y Provisiones R. sobre Cartas de Excomunion y Censuras Para las que se ofrecieren que haga Instrumentos publicos y notificar donde y a quien Convenga y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que

Un real. 76

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

conduzgan: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario se le da y otorga al dho D. Alexandro con libre y Gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sustituir en quien y las veces quele pareziere revocar unos y nombrar otros de Nuebo. Y respecto Q. que durante mi ausencia se puede ofrecer á dha mi muger vender algun Esclavo ó Esclava ó hacer alguna otra enagenacion para que en ello no se ofrezca Reparo le doy mi venia Licencia y Poder para que otorgue qualesquiera Instrumentos de venta y enagenacion. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para q. á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dios y le tener de mi favor y la Gral que la prohive Yel otorg. á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de Nra Reverencia cinco de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodrig. y don Eustaquio Barreña=

Juan Romero Calvo

Antte mi

Josep de Arzcorbe

Poder p.a testar
D.n Juan Ygnacio de
Madariaga

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia Gra
cia todas las cosas tienen principio y dicho fin
amen: Sea notorio como Yo D.n Juan Ygnacio
de Madariaga xxcidente en esta Ciudad y depo
sitario de seguir viage para la Provincia de Pa
cazes de Nexenguela donde voy prevenido Coxne
gidor Natural que declaro ser de la villa de Beroara
en la Provincia de Guipuzcoa hijo legitimo del D.n Fran.co
Ygnacio madariaga difunto y de.a Maria Angela
Oxuevagasti y Caxnante que actualmente, Vive: Es
tando enferma y alno en todo mi acuerdo memoria
y Entendimiento natural creyendo como fielmente
creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre
y Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero en la Encarnacion
del Divino Verbo, En las Purisimas entrañas
de Maria Santisima madre de Dios y S.a Nu
estra, y en todos los demas misterios que pre
dica y ensena nuestra santa madre
Iglecia Catolica Apostolica Romana bajo
cuio fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir
y por que es natural que esta ausente por no tener
tiempo ni limite para que no me acaezca de
prevenido: Otorgo que doy todo mi Poder cumplido
qual de dho se requiere y es necesario a D.n Josse
de Madariaga mi hermano para que despues
de mi fallecimiento y no antes haga y ordene
mi Testamento, con las Clausulas siguientes

Primeramente Encomiendo que Yo Encomiendo mi
Alma a Dios nuestro Señor que la crio y re
dimio con el infinito valor de su preciosisima
sangre Pacion y muerte invocando por mi
Abogada e Intercesora a la Serenisima Reina
de los Angeles Maria Santisima madre de
Dios y Senora N.ra. a todos los Santos y Santas
de la Corte del Cielo interceden con su Divina

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma a la gloria & Bienaventuranza

Item mande que Yo mando que quando la Divina Yo Luman fuese servida separar mi Alma de mi cuerpo, este se sepulte en la Yglesia de Nro Padre S. Juan si la hubiese en la parte donde Yo falleciere y en otra que pareciese a mi Albacea a cuia dispocision lo dexo como tambien la forma de mi Entierro.

Item mande que Yo mando se den de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas dos pesos de a ocho reales a cada una de ellas y otros dos pesos de la misma moneda a los santos Lugares de Jerusalem a Jun florin de oro que son siete p. quatro reales p. la redencion de Niños Captivos; para ganar las gracias & Yndulgencias que están concedidas conlo que las aparto del Derecho a mis bienes

Item Declaro que Yo declaro no y sobro y que no tengo ninguna Hixo natural declarolo para que conste

Item declaro que Yo declaro quelo que debo y me deben constara por mis Libros y papeles, alos quales Remito

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere; por lo que hace a esta Ciudad nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dho D.n Josè Madariaga mi hermano; Y para el discurso de mi Viage y estada en dha Provincia a D.n Juan Baptista Zavala Vecino de la Ciudad de la Paz o a quien su Poder y causa hubiere, para que de mis efectos y los tenga a disposicion del dho D.n Josè de Madariaga

mi Albacea, los venda y remate en Almoneda publica ó fuera della de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaz. finiquitos Libros y los firmar Documentos necesarios para cierto en fuicio á hacer todos los Pedimentos y de mas diligencias Conducentes al buen uso y exercicio de este Albaceazgo, para lo que le doy el Poder necesario y le prorrogo todo el termino de derecho aunque sea pasado el disp.to p.r la ley treinta y cinco de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas Dexechos y acciones y faultas Sucesiones q.e en qualquier manera me pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro Instituya y nombro por mi Universal Heredera ala dha D.a Maria Angela de Olaeta gastia y Larrarte mi madre. Y en caso que esta hubiese fallecido antes q.e yo, se instituya que yo le instituyo por mi Universal Heredero al dho Don Josse, y á mis otros dos Hermanos D.n Miguel y D.a Xavel de Madariaga, para que los q.e asi fueren los hayan y Heredem por iguales partes con la bendizion de Dios y la mia. Y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes p.a testar y demas ultimas disposiciones q.e antes de esta haya echo y otorgado p.r escrito ó de palabra q.e no valgan ni hagan fe Judicial ni extrajudicialm.te sino este Poder para Testar y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarde cumpla y execute por mi final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya Lugar en dro. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco y que esta en pies en sana salud memoria y entendimiento natural asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú á cinco de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años. Siendo Testigos D.n Manuel Juarez D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Ochoa

Juan Jph.o de Madariaga

Ante mi

Fernando de Aizcorbe
Esc.no Real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Pago
D. Juan de Guirla
A
D. Fr. Jph Saxazarra

En la Ciudad de Cadiz en veinte de Marzo de mil setecientos y setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio don Juan de Guirla Clerigo de Menores Orden Sacerdote Capellan propietario de la Capellania que fundo D.ª Maria Bernardez viuda Abadesa del Monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad por D.ª Maria Francisca Religiosa que fue del mismo Monasterio de trezientos ochocientos p.s de prin.al que estan impuestos sobre las Casas y Chacras de D.n Juan Baptista Gonzalez y D.ª Ygnes de Figueroa situadas frente la Puerta prin.al del Campo que oy posee D.n Juan Jph Saxazarra Heredero de D.ª Eulalia de Varri esistentes y el otorgante como tal Capellan confesso haver Recivido de dho D.n Juan Jph de Saxazarra Ciento y Catorze p.s que le ha pagado por todo corrido de un año cumplido a primero de Enero del proximo año de la fha que sobre dho p.al corre por punto gral de Enero por ciento al año. de que le otorgo Carta de pago en forma y la firmo el otorgante a q.n doy fe conozco viendo fueron D. Antonio Velarde y D. Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez

Juan de Guirla

Antte mi

Fernando de Arzcorbe
Ss. Ss. Fn. y Fe.

Chancelacion
D.n Juan Ig.o Exarum
A
D.n Jose Joaquin de Bos

En la Ciudad de Cadiz en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Manuel Ygnacio de Exarum del Comercio de esta Ciudad a q.n doy fe conozco, y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Reyno que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y dos ante D.n Juan Carrega Escribano Publico otorgaron de mancomun D.n Jose Joaquin de Bos, D.n Juan Baptista de Echego y en y D.n Ramon de Bos a favor

de D. Ygnacio de Aguirre y Saxarra vecino y del Comercio de Cadiz por Cantidad de Diezmil seiscientos veinte y siete p.s uno y medio xxreales; por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido del mencionado D. Josè Joaquin de Dou en otros tantos p.s sobre su Cortijillo: Delos que se dio por entregado a su Voluntad y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma dandole Poder para anotarla al margen de su original assi lo otorgó y firmó siendo Testigos d. Manuel Ruiz Perez d. Antº Velazquez y d. Ramon Rodriguez =

Man Ygnacio de Aguirre

Ante mi — Josef de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Pago
de
D. Luis Jph de Santiago
Al
Don Manuel Herrera
y à otro.

En la Ciudad de los Reies en cinco de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Luis Josè de Santiago a quien doy fe conozco. Y confesó haver Recibido del d. D. Manuel de Herrera, y D. Lucas Bonilla veinte y cinco p.s que le ha pagado por la Arrendamiento y treze p.s por que a favor del otorgante se obligaron por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de treze mil p.s (por que a favor digo y dho Arrendamiento se cumple hoy dia de la fha; Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad y les otorga Recivo y Carta de pago en forma y la firmó el otorgante siendo Testigos d. Manl Ruiz Perez d. Antº Velasquez y d. Ramon Rodrz

Luis Jph de Santiago

Ante mi — Josef de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Venta Real
D. Jph Gonz. de la Madrid — A
D. Maria de la Cuesta

Sea Notorio como Yo el Licenciado Don Josè Gonzalez de la Madrid Presbitero Capellan del Navio de Registro nombrado San Nicolas de Bary que estoy de proximo a seguir viage en el para el Puerto de Cadiz otorgo que doy en Venta Real a D. Maria de la Cuesta Vecina y del Comercio de esta Ciudad un Negro mi Esclavo nombrado Gaspar de edad al parecer de veinte años de Casta Congo el mismo que hube y compre de D. Josè Luis Viñal por un Papel simple otorgado en Rio Berbeyo su fecha en Diez de Febrero de mil

Un real.

79

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

setecientos y setenta. Y como tal vele vendo por Esclavo fugitto a texido bumboxe libxe de obligacion y todo gravamen ver asseguxando de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta bueno y sano al parecer en precio de quinientos y setenta pesos. De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ni xecivo de presente re nuncia las Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y apaxo del dho accion propiedad señorio y demas Reales y personales que a dho Esclavo me tocan y pertenecen, y todo con el, lo cedo re nuncio, y traspaso en el Comprador y quien su causa hubiere xe para que disponga de lo que le paxeciere como de cosa suia hauida y adquirida con las dhas Justo titulo como el de esta Venta cion lleva. Y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le sexa cierto seguro no que tado puesto ni movido pleito Embargo ni contradiccion. Y si sele pusiese o mobiere luego q. de ello me constare salbare a su costa y defenza y a mi propia costa y esperar lo seguir fenecese y acabase hasta dexarle en quieta y pacifica posesion y si assi todo cumpliere le bolbere y pagare los dhos quinientos y sesenta pesos con mas los daños y perjuicios que sele siguiesen y recreciesen con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias que sean mi causa conforme a dho. dexan conocer para que a lo xefexido me compelan y apremien en corte por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad Fuero y Leies de mi favor y la General que las prohibe. Y estando presente a lo Contenido en esta Escritura lo el dho

D.n Mathias dela Cuesta otorgo quela acepto en mi fauor y rrecivo comprado el Solano del nombre, Carta, Edad y en el precio quere rrefiere. de quemo doy por entregado a mi Voluntad. Yambos otorgantes a quie nes Yo el prezente Escrivano doy fe conozco. Asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad dela Reie del Peru en diez de Marzo demil setecientos Seuenta y quatro siendo Testigos D. Manuel Gutierrez dorra mon Rodriguez y Mathias dela Cuesta

Dn Joseph Gonzalez de la Madrid

Ante mi

Obligacion
D.n Manuel Rubina
y su Muger
A
D. Antonio Calonje

Sea notorio como nos D.n Manuel de Rubina y D.a Maria Lezcano Nazido y mugex Legitimos ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies de Duobus Reis de uendi y la autentica prezente Codice de fide iusoribus y el veneficio y Nouela dio dela excusion y division de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual pagaremos a D.n Antonio Calonje, o a quien su Podex y Causa hubiere la Cantidad de mil setecientos quarenta y siete p.s viene y medio rreales los mismos que han importado varios cerrox de Castilla que nos ha vendido a mia vainfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a mia voluntad y por no ver, ni Vsimo de prezente renunciamos las leies dela nomunerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga haremos al dho niño Alexedox en otra igual Cantidad en el termino de ocho meses que empezaron a correr desde el dia viez de Diciembre del año proximo pasado de Setecientos setenta y siete puesta y pagada en esta Ciudad por mia. Cuenta Costo Riesgo y perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que seamos pidan y demanden y nos. vie ren ne hallen estemos presentes o ausentes

Una real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

llanamente y vin Pleyto conlas Costas y gastos dela Cobranza y no cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el dezmar Tpõ. quela demoxase, vin perxuicio delo executado hemos de satisfacer el Correspondiente Interes a xrazon de vein por ciento al año. Y ala fiirmeza y cumplimiento delo contenido en este Instrumento obligo Dn. Manuel de Pexrona y Vierney Dª. Maria los dhos de ambos Casados y Dn. hazen con Sumicion a las Justicias de Su Magd. de qualesquiex partes quexean para q. alo referido les compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que xenuncian su propio fuexo domicilio y vecindad dhos y leies deste Reyno y la General que les prohibe. Y la dha Dª. Maria por ser muger casada y ahora en este Instrumento desu libre y espontanea voluntad, por cedex Renuncia las leies del Velleyano Senado Consulto Emperador Justiniano, Toro, Madrid y Partida, para no aprovechasse de su beneficio y remedio de que fue Jurada por mi el presente Escribano y fuxo por Dios Nuestro Señor y a vna Cruz que de este Instrumento no tiene echa ni hara protestacion ni exclamacion, y si pareciese hacerla quiexe no valga para no caer en las penas que incurren los que faltan ala Religion del Juramento, y que de el no pedira absolucion a Su Santidad ni otro Juez ni Prelado quela pueda y deua concedex. Y si de motu propio le fuexe concedida no vsara de ella. Y lo otorgaron ante mi el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Rios en ocho de Marzo demil Setecientos Setenta y quatro siendo testigos Dn. Manuel Figuexas Dn. Ramon Rodriguez y Dn. Eustaquio Prieña=

Manuel de Orbina

Dn. Mariano Roa

Antte mi

Francisco de Plazaola

Escribano de Su Magd

Poder Grab
D.n Fernando de Rosas
a
D. Raimundo Maxxe

Sea notorio como Yo D.n Fernando de Rosas y Maxxer vecindente en esta Ciudad y de paxada para la Ciudad de Cadiz otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a D.n Raymundo Maxxer mi Fio Vecino y del Comercio de esta Ciudad Generalmente para que en mi nombre y representando mi Persona accion y dro pida Demande Reina y Cobre Judicial y extrajudicialmente de qualesquiera Personas Vienes Albaceas y Herederos Casas R.s de Censos Comunidades Encomiendas Consignatarios dueños y Maestres de Naos y de Aguas y otras Personas todas las Cantidades que me devan y deuexen por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Juramentos fees y Partidas de Rescate Cuentas de Libros Ferecidas y corrientes, y otros Papeles auten ticos o simples y en ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por mi o por Contadores que nombrara en caso necesario; cuias Partidas apruebe o adicione segun o mas o menos legalidad: Para que derecho o fuera de mi Fuero y Dependencias se pueda Examinar y concurrir con todos y qualesquiera mis Deudores y Acreedores por medio de las quitas esperas y pruebas que tubiere p.r conbeniente, nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que medien ajusten y Regulen las deudas y diferencias que sobre ellas tuviere y tengan con Demanda que sobre dichas cosas pongan obligandome a estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que sobre ellas pronuncien: Para que pueda Reina y Reciba qualesquiera Efectos de Castilla o de la Tierra que a mi nombre y Consignacion vengan de qualesquiera partes y Puertos; Otorgando mi Respectiva Partida de Rescate:

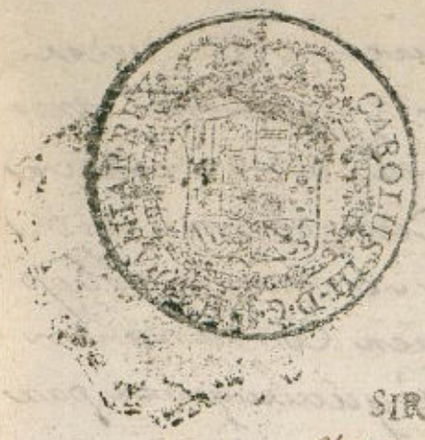

Un real. 81

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

Y Ruidor que vieran los Efectos de ellos proceda á su Venta con arreglo á las ordenes relas Compañias para executar con sus productos lo que comunicaren sus respectivos Dueños, y assi mismo Nina los que Yo le Remitiese: Y de todo lo que en virtud deste Poder hiciere y cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Autos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la ley cumia en lo que no fuere Presente y ante Escrivano que de ello la dé. Y finalmente les doy mas Poder General para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares assi Demandando como defendiendo con todas las que no valga ni Responda á Demanda ninguna sin q. primero sea Requerido y notificado en persona pena de Rebelde lo contrario haciendo y acello comando á qualesquier Escrivanos Publicos, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Juramentos, Acusaciones, Protestaciones, Pedimentos, Embargos Desembargos Consentimientos Suplicaciones Agravios Sobrecartas Pregones, Ventas, Remates, y Remates de Bienes conforme en Sobrecartas Cartas mandamientos y Provisiones Reales sobre Censuras de Escomunion y Censuras hasta las de Anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien convenga y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que convengan aun lo que aqui no Doy el Poder q. se dio se requiere con libre y General Administracion sin limitacion alguna y con la

cláusula

de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le parecieze revocar vno y nombrar otro de nuebo y a todos Relebo de costas en forma de que Dho. Sala firmara y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumision de las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que fuesen para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio todas las leyes de mi fauor y la Ley del derecho prohibe fecho otorgo. a quien Doy el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de marzo de mil setecientos setenta y quatro años siendo Test.os Manuel Gonzalez de Ramon Rodriguez y Domingo Ortiz de Ynarra

Fernando de Rozas y Marres

Antonio Joseph de Aurrecoechea Escno. de Su Mag.d y Rl. Hacienda

Contrata:
D.n Isidro Abarca con D.n Juan Ygnacio Madariaga y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de marzo de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Test.os parecieron de la una parte D.n Isidro de Abarca Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad, y de la otra D.n Juan Ygnacio y D.n Josè de Madariaga, y Dixeron tienen celebrada Contrata de mil mulas ó dozientas mas que dho D.n Isidro se obligo à entregar à D.n Juan Ygnacio en la Provincia de Pacasmayo de Nueba Granada para la que estàn prouistos Corregidor, y para su mayor seguridad todos tres otorgan en cada uno en lo que les toca se obligan à guardar los Articulos siguientes

Primeramente se obliga D.n Isidro Abarca à poner en la Provincia de Pacasmayo de Nueba Granada seis mil mulas ó docientas mas en todo el mes de Abril ó mayo venideros las que se entregaran por dho D.n Isidro por la persona que las

Un real. 82

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

Corduvere al Mercenado D.n Juan Ygnacio de Madariaga ó ala persona que este diputare Xrnodo q. no pase la demora de dar Mulas en la Provincia, de ocho dias, y los demas hade ver de Cuenta del Comprador su manutencion libres de toda adicion Natural como son Lucanas, Chapinas, Ñatas, Petizas, dientes de Correos, Vicias, Cosas, Machos enteros, y fuertes por que las mil ó dozientas mas hande ver libres de las referidas adiciones, y Xcuidas q. sean dhas Mulas en la Referida Provincia queda libre Don Ysidro de responder por ellas, y desde entonces queda de Cuenta del D.n Juan Ygnacio, que desde este caso hade quedar obligado como queda con dho D.n Iph su hermano a mancomun insolidum a pagar por el pie de veinte y siete p.s y veinte xx.s la tercia parte de su importe alos seis meses primeros contados desde el dia siguiente que se cumpla la entrega: Otra tercia parte alos otros seis meses siguientes: Y la otra tercera parte alos otros seis meses; Desde el dia q. se cumplida la entrega hande verificar las dhas pagas del importe de dhas Mulas en esta Ciudad de su Cuenta Costo y Riesgo obligandose ambos a mancomun por Escritura a favor del dho D.n Ysidro a cumplirlas. Y si mas tiempo corriere despues de cumplido cada plazo por el que asi fuese sin pedir aviso de lo executado hande pagar el correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año. Y para q. ninguno de los Otorgantes falte alo contenido

se penan y multan en la Cantidad de Cincomil p.
que pagara D.n Pedro á D.n Juan Ygnacio y D.n Jph en caso de
que en el tiempo xeferido no haga la entrega delas
mulas mencionadas libres de adicion como que
da referido. Y al contrario si cumpliendo D.n Pedro no
xecibieren las mulas D.n Juan Ygnacio y D.n Jph pa
garán estos á aquel otros Cincomil p.s llanamente
sin pleito Juicio ni plazo alguno mas que con el echo
de no entregar ó no xecebir segun queda referido en
esta Conbenta que se obligan los otorgantes cada
uno por su parte á guardarla y cumplirla con
sus bienes habidos y por haber con sumision alas
Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean
para que á lo referido les compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de Cosa
Jurgada sobre que renunciaron su proprio fuero Do
micilio y Vecindad Dro.s y Leies de su favor y la Gral
que la prohibe: Y los otorgantes á quienes Yo el pre
sente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y fir
maron siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ygnacio
Guerrero y D.n Santiago Breña=

Pedro Abarca

Juan Ygn.o Arrabaraga

Joseph de Madariaga

Antte mi
Joseph de Murcaxbe
Escr.no R.l y Pub.co

Poder
D.n Ygnacio de Torres
A
D.n Silvestre Arrenabar

En la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Marzo de mil sete
cientos setenta y quatro años ante mi el Escribano
y los testigos parecio D.n Ygnacio de Torres y Mazo vecinente
en esta Ciudad vecino y del Comercio de la de Cadiz para
donde está de Partida en el Navio de Registro San
Nicolas de Bary, y otorga que da todo su Poder cumplido
el que de dro se requiere y es necesario á Don
Silvestre de Arrenabar vecino y del Comercio

de esta Ciudad para que en nombre del otorgante y Rpresentando su Persona accion y Dro pueda Recivir y Reciva los Efectos que le remitiere al otorgante D.n Augustin de Arrimabar u otras Personas del Comercio de Cadiz en los Navios de Registro que en la proxima Flotacion ú otra se crea debar llegar de dho Puerto de Cadiz. Y Recividos que sean paguen con el producto delos Efectos todos los fletes Drôs y costos que ocasionaren y no haciendo Directo Efectibo pueda tomar á Interes de Rienza todo el que fuere necesario para el pago de dhos costos como para el de qualquiera Cantidad á que vinieren hipotecados los Efectos que le remitieren al otorgante. Y recividos que sean los Efectos proceda á Cancelar las correspondientes Partidas de Rentas. y al otorgar las correspondientes Escritturas del Direcho que tomare á Interes para los fines referidos ante qualesquiera Escribanos Publicos ó Reales obligando al otorgante á hacer las pagas en las partes plazos tiempos y monedas que estipulare con las Hipotecas y Seguras que exigiese que desde ahora para quando llegue el caso desde otorgamiento los aprueba y ratifica y quiere que valgan como otorgados por parte legitima. que el Poder que para lo referido se Requiere le dá y otorga con libre y ámplia Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sustituir. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien por todo rigor de drô. y clausula de Renunciacion en forma. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó siendo Testigos d Manuel Ximenez d Ramon Rodriguez y don Luis Ignacio Quexigera—

Ygnacio de Torres y Cuato

Antemy

Ante mi
Dr. y Not. Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Recivo y Obligan. D.ª Xexera de Avtoga

D.ª p.ª otas

D.n Josef Paxody

En la Ciudad delos Rieies del Perv en diez de maxzo de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.ª Xhexera de Avtoxga y Vreta mugex legitima de D.n Josef deboto, xeciente en la Jurisdiccion dela Real Audiencia delos Chaxcas. Y Dixo que por quanto dho su maxido ausv propaxtida de esta Ciudad que fue por el año pasado de mil setecientos sesenta y dos hizo encaxecido encaxgo y suplica a D.n Josef Paxody, paxa que durante el tiempo de su ausencia contribuyese ala otoxgante con veinte y cinco pesos reservales y a mas de ellos con otras Cantidades quela Vrgencia podia pedir, cuio Encaxgo Xvalido a dho D.n Josef en distintas Caxtas de su correspondencia como tambien en las dela otoxgante; En cuia Virtud el mencionado Don Josef Paxody ha estado contribuyendo ala otoxgante en fuexza delos Oxdenes xefexidos dictas cuentas adelantando estas en las ocasiones quelo pedia la Vrgencia todo paxa los precisos alimentos, Vestuaxios y otros gastos precisos dela otoxgante y su familia cuios Reples. le vanifixo don Josef deboto su maxido en la Cantidad que importaxon hasta onze de septiembxe de mil setecientos setenta y uno. Y como en fuexza de dho oxden continuase D.n Josef, en ministxan ala otoxgante dhos alimentos hasta onze de febxexo de mil setecientos setenta y quatro importando estos dhos la Cantidad de ocho cientos y cincuenta pesos y que hasta el pxes.te

no le ha verificado dho su marido; Estando Don Josef Paxody Lepresente para Rexesar ala Ciudad de Cadiz de donde es Vecino, le ha pedido ala otorgante le haga un Instrumento por el que pueda recomvenir a D.n Josep. de Soto su marido por la paga de dho suplemento. Y viendo justa su peticion ha venido en ello. Y poniendolo en efecto otorga y confiesa que el dho Don Josef Paxody en fuerza delos ordenes de D.n Josse de Soto su marido ha entregado ala otorgante en moneda para sus precisos alimentos y de su familia desde onze de Septiembre demil setecientos y setenta y uno hasta onze de febrero del corriente año de setenta y quatro la Cantidad de Deteciento y cincuenta pesos que ella otorgante confiesa haver recibido en el mencionado tiempo, para sus precisos alimentos y otras urgencias y de su familia. Y desta Cantidad se da por contenta y entregada a su voluntad y para ver su recibo Lepresente renuncia la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, de que les otorga Recibo en forma; En cuia conformidad y ala disposicion de Dho. que el marido deve sustentar ala mujer otorga que obliga a dho D.n Josse de Soto a que dara y pagara a D.n Josse Paxody o a quien su Poder y Causa hubiere los Sesenta y Cinco pesos, por la razon que queda Referida en virtud de este Instrumento proveido del orden de dho su marido Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza: A cuia firmeza y cumplimiento le obliga con sumicion alas Justicias de su magestad de quales quier parte que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncia su Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su favor y la General que lo prohive. Y lo otor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 Y 1775

garte á quien doy fé conozco assi lo otorgó y firmó siendo Testigos Don Eustaquio Sreña D. Manuel Fuentes y Don Ramon Rodríguez = Y antes de firmar este Instrumento Dixo la dha D.ª Theresa que respecto de hauerse combertido los Seiscientos y cincuenta pesos en sus alimentos y los de su familia en virtud de los ordenes de D.n Josef de Soto su marido; en caso de que por fallecimiento de este, y falta de sus Herederos no se hiciesse el pago de la referida Cantidad lo hará la otorgante con sus bienes hauidos y por hauer llanamente y sin pleito baxo la Clausula Juratoria expresada testigos ut supra =

D.ª Theresa Otorga y firma

Ante mí

Recibí de Otorgante

Obligacion El Lic.do D.n Augustin Gonzalez. A la Madre Micaela de Jesus Laro

En la Ciudad de los Reyes del Perú à seis de Octubre de mil setecientos noventa y dos: ante mi el Escribano y testigos parezió D.n Fabiana de Ribas, Soltera, mayor de veinte y cinco años, q.e por si administra sus bienes, Cesionaria del D.r D. Domingo de Larrion Canonigo de esta S.ta Yg.a Metropolitana, como la

Sea notorio como Yo El Licenciado D.n Augustin Gonzalez Presbitero Domiciliario de este Arzobispado me obligo á pagar á la Madre Micaela de Jesus Laro y Taboada religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora del Prado de esta Ciudad ó á quien su Causa hubiese la Cantidad de Vnmil pesos que por vltimo resto de Cincomil pesos que en dos Escrituras me obligue á su favor con D.n Francisco Bezares la vna de diez de Maio y la otra de Veinte y uno de Octubre de mil Seiscientos y Sesenta y cinco que pasaron ante el presente Escribano, las que dha Acreedora por el otorgamiento de esta, ha Chancelado entendiendose en quedan como quedan en quanto alos mil pesos de este Debito en su fuerza y vigor antiguedad y Relacion

racion celas Obras piadosas
q. dispuso en su Renuncia sin embargo de la Chancelacion referida dauiendose en
la Abda. de Vca. Caica clause Testa
mentaria q. fue celebrada ante el
Vaa. S.a del Trado. de esta Ciud.
cuyo Instrumento se dese en la
disposicion q. otorgo, a diez y
nueue de Feb.o de mil setecientos
ochenta y cinco antes dan
dose por Entregado del Exo. Sr. y como
tal Cessionaria, segun cons-
ta del Instrumento de ces-
sion y traspaso q. otorgo dho
Sr. Domingo a siete de Abr.l
de mil setecientos ochenta y
seis, ante Serbacio de Figue
roa Escno. de Provincia, chancelo la
escritura a cuyo margen se es-
cribe, por haver recivido el
obligado en ella, los on mil pesos referidos
en Vellon, con mas los Intereses hasta
el dia de la fecha, en que se
dio por entregada a su sa-
tisfaccion, y por no ser suso
dho se prevenga, renuncia xa
ser oyer dela non numerata
pecunia sup.ta prueba
engaño termino de lesion
enorme, y demas relativos con
q. otorga recibo y Chan
celacion en forma q. firmo a quien
doy fe conozco, siendo tes-
tigos D.n Ignacio Guenrrea
y Eustaquio Breña, y Sn.
Jose Planillas =

Maria Fabiana
de Riba

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

sin embargo de la Chancelacion referida dauiendose en
tender esta por volor los Quatromil pesos sin que por esta
razon se entiendan robadas ni escteniuidas en su anti
gua la primera citada siendo conbenio en que corra en esos
el tiempo de aquellas Escrituras, y el que despues ha co
xido entendiendose por ser mayor que empie-
dan a correr desde la fha de esta para pagarlos en
adelante con el interes de seis por ciento al año; y cumpli
dos que sean dhos seis meses le hade satisfacer los
mil pesos con mas los correspondientes Inte-
reses a dho respecto llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo
no conviene mas tiempo reconvenimiento de la acreedo
le pasare el correspondiente Interes dho respecto de
seis por ciento y conciento en traslados de esta Escrip-
tura. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis
Bienes y Rentas habidos y por haber con sumicion
a las Justicias que de mis causas conforme a Derecho
deban conocer para que a lo referido me compelan
y Apremien como por Sentencia definitiva dada y
pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre
que renuncio mi Domicilio y vecindad Dros y Leies de
mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante
a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y fir-
mo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Marzo
de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos
D Manuel Gracesses D Eustaquio Breña y D Ramon Rodrigz

Luz.s Ag.l Gonz.z

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Not.o Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Juan Bap.ta Echego yen
A
D.n Pedro Miquel de Axvilla, y à otro

Sea notorio como Yo D.n Juan Bapta Echego yen Capitan de Nauio de Vandera San Nicolas de Bary que depresente estoy para Vgorar al Puerto de Cadiz me obligo à pagar à Don Pedro Miquel de Axvilla y D.n Joaquin Xauier Garcia la cantidad del liquido en que quedaren en Cadiz Juiniendo perj. embarcador en plaza Doble como yi fueran Consignador baxador dxos y gastos mia Cantidad por hacerme bien y buena obra me han suplido para el pago de dxos Reales que tenia adeudados en esta Real Aduana de que me doy por contento y entregado à mi voluntad y satisfaccion por hauerlos recibido para el referido Efecto antes del otorgamiento de esta Escritura de cuia prueba les relevo: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado y por no ser hi recibo depresente, Renuncio las Leies de la non numerata pecunia, su prueba, y demas del caso como en ellas se contienen: De que les otorgo Recibo en forma. Y de dha Cantidad me constituyo Liquido y Llano Deudor para dar y pagar el liquido que de ella quedare baxador Dxos y gastos à los mencionados D.n Pedro Miquel de Axvilla y D.n Joaquin Xauier Garcia dha llegada de dho Nauio à Cadiz al tiempo que deue hacer los Pagamentos de Sol dadas à los oficiales, y Maximeros; y declaran de mi dicho Poder no ver mas Poder ni Instrumento que la Copia autorizada de esta Escritura que hade ser bastante para la Cobranza dar Carta de pago, parecer en Juicio à hacer execuciones y las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan hasta el efectivo pago de esta obligacion à D.n Juan Pasqual de Borozabal Vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz ausente dho Poder en ella à su fuero y Jurisdiccion, llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; Y para la seg.a obligacion General de Bienes obligo è Hipoteco

por especial obligacion e Hipoteca para el pago de esta
obligacion la soldada que como tal Capitan voy ganando p.
que de ella con preferencia se pague esta Deuda. A cuia
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes ha
uidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su ma
gestad de qualesquier partes que sean para que a ello me
Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
Dño. y deuer dem.s fuero y la qual queda prohiue. Y el dor
gante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otor
go y firmo En la Ciudad de los Nieves de Pexu en diez de Mar
zo de mil setecientos setenta y quatro años siendo testi
gos d.n Manuel Gutierrez d.n Ramon Rodriguez y Eustaquio Sarchal

Juan Raph.l de Echezarreta

Ante mi

Domingo de Aizcorbe
Escr.no de S.M. y P.co

Poder p.a testar
d.n Fernando Rosas

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las co
sas tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo
d.n Fernando de Rosas y Maxes vecindo en esta Ciudad y
de proximo a seguir viage para el Puerto de Cadiz en el
Navio de Registro San Nicolas de Bary natural que
declaro ser de la Ciudad de Deuta hijo legitimo de d.n
Feliciano de Rosas difunto, y de d.a Juana Maxes =
Estando en cama salio en todo mi acuerdo mem
oria y entendimiento natural creiendo como firme y
verdaderamente creo en el incomprensible miste
rio de la Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu
santo tres personas distintas y vno solo Dios verdade
ro en la encarnacion del Diuino verbo en las pu
rissimas Entrañas de Maria S.ma madre de
Dios y S.a nra y en todas las demas misterios
que predica y ensena nra S.ta madre Iglesia Ca
tolica Romana bajo cuia fe y creencia he viuido
y protesto viuir y morir. como Catolico y fiel Chris
tiano. Y por que es natural que tema acabe la
muerte para q.e esta no me acuerca y sin hacer
disposicion de mis bienes; Otorgo que teniendo mis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

nicadas que tengo que hacer en tal caso Yo Dⁿ Rai
mundo Maxiᵉ mi tio vecino y del comercio de esta
Ciudad, otorgo que le doi mi poder cumplido el que p.ʳ dho
se requiere y es necesario para que despues de
mi fallecimiento y no antes haya y obtenga mi tes
tamento segun y en la forma q.ᵉ lo tengo comunic
Primeramente encomiendo que Yo encomiendo mi
alma a Dios nuestro S.ʳ que la crio y redimio con el infi
nito valor de su preciosissima sangre pasion y muerte
imbocando como imboco por mi Abogada e Yntercesora
ala Serenissima Reina delos Angeles Maria
Santissima Madre de Dios y S.ª Nra. al Santo angel
de mi Guarda Santo de mi nombre y demas de la Corte
del cielo intercedan con su Divina Mag.d perdone mis
pecados y lleve mi alma alos eternos Buenaventuran
Yt. mando que Yo mando que quando la Divina voluntad
fuere servida Separar mi alma de mi Cuerpo, este se
sepulte en la Yglesia que pareciere a mi Albacea a
cuia disposicion dexo la forma de mi entierro ——
Yten mando que Yo mando se den de mis Bienes alas
Mandas forsosas y acostumbradas dos pesos de ocho
rs. de plata a cada una dellas dos p.s de la misma mo
neda alos Santos Lugares de Jerusalem y un Joseph
de siete p.s y quatro rs de dha Moneda para la Redencion
de mis Captivos que estan en poder de Moros con lo q.ᵉ
las aparte del Dho de mis Bienes ——
Item Declaro que Yo Declaro que lo que debo y me de
ben consta por mis Libros y Papeles ——
Item Declaro que Yo Declaro ser Soltero y que no tengo
ningun hijo natural ——
Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el

testamento que enmi vixiud se hiciese nombro por mi Albacea y tenedor de bienes en primer lugar al dho D.n Raimundo Maxxen y por su falta o ausencia en segundo a D. Antonio Basilio de la Canal. Y durante la Mancacion que estoy para hacer en primer lugar a D.n Juan Quintian y Aponte y en segundo a D.n Ygnacio de Soxxes y Mato que hacen el mismo Cuaso que yo para que cada uno enxe en mis bienes los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de contado y como Cazan el pago Chancelazionen finiquitos Saxeca en forma a hacer Pedimentos Demandas Execuciones Apremios y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan al uso de este Albaceazgo para lo q. si cada uno en su lugar le doy el Poder que por dro se requiere con proxrogacion de el termino quenecesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro ——————

Yen el remaniente que quedase de todos mis bienes Deudas hoa acciones y futuras sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro Mandas y Legados contenidos en este Poder para testar y se combiniesen en el Testamento que en su vixiud se hiciese Instituyo y nombro por mi Vniversal Heredera en todos ellos a la dha D.a Maxia Maxxen mi madre para que lo que asi fuesen los haia y herede: Por el presente Revoco y anullo y doy por nulos de ningun valor ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que antes desta haia hecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente sino este Poder para testar y el testamento que en su vixiud se hiciere. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fe conozco que esta en pie en sana salud a lo que parece assi lo Dixo otorgo y firmo: En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Marzo de mil setecientos setenta y quatro a.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Siendo Testigos dn Eustaquio de la Viña, Dn Ramon Rodriguez y dn Luis Ygn.o Quexigeta

Poder
Dn. Josef Parodi
A
Dn. Fran.co Lombera

Sea notorio como Yo D.n Josef Parody de proximo á seguir Viage para el Puerto de Cadiz otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y en necesario á D.n Francisco Lombera para que en mi nombre y representando mi propia Persona accion y dro pida Demande Reciva y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de D.n Josef de Soto de su Vecino Alvarado y Heredero la Cantidad de Setecientos y Cincuenta pesos de que me es Deudor de la Mesada con que sirve se me ministrado á D.a Herenia de Astorga y Ureta su Legitima Muger como consta del Instrumento que con fha del dia de ayer otorgo á mi favor ante el presente Escribano, por el que obliga á dho su Marido á la paga de la mencionada Setecientos y cincuenta pesos. Y de lo que Reciviere y Cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelacion nes finiquitos q.e sean y los demas Documentos q.e necesarios parecieren sobre dha Cobranza ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares á hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Aprem.os, Demandas Requerimientos Contramientos de Sobrasa, Ventas, Trances, y Remates de Bienes hasta Auto y Sentencia interlocutorias y

definitibas las favorables concienta y dellas contrarias Apele y Suplique, pida termino Ordinario y Verdadero ante los que corresponde Renuncie cualquier mandamiento y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que hasta intimadas publicadas y notificadas donde y a quien convenga. Que el poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le da y y otorga con libre y general Administracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sustituir en quien y las veces quele pareciese Revocar unos y nombrar otros de nuebo; y quelos sustitutos lo puedan sustituir. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de Su Magestd de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drecho y Leies de mi favor y la gral que les prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Perou en onze de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos d Manuel Gutierrez y d Ramon Rodriguez y d. Ygnacio Gutierrez

Joseph Parody

Antterry

Ante mi
Fran.co de Ruzco y Sr.
Esc.no de Sn. y Gu.

Cancelada
D. Andres Bz
Exuticta
A
D Juan Antonio
Mexquelin

En la Ciudad delos Reies en onze de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años antemi el Escribano y testigos parecio D.n Andres de Barrueta a quien doy fe conozco, y otorga que da por Nula y Cancelada Ninguna valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y seis ante D.n Juan Carrasco Escribano Publico otorgo D.n Juan Antonio Mexquelin vecino y del Comercio de Cadiz por Cantidad de Mil setecientos ochenta y cinco pesos a favor de D.n Juan Arrebero de Landaberde; por quanto el otorgante confesso haverlos Recivido del dho obligado en moneda Doble; De la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

que se dio por entregado a su voluntad. cuia Rei Bnuncia por no ver su recuo de preuente y le otorgo Chancelazn. en forma y le dio Poder para anotarla al marxo en dero original y la firmo el otorgante siendo tgos dn Manuel Gutierrez dn Ramon Rodriguez =

Andres de Barrutieta

Ante mi

Dn. Andres de Barrutieta Scno. Gn. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes en doze de Marzo de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Escribano y tgos parecio D.n Juan Antonio Urquelin y otorga que da por rota y Chancelada ningun valor ni efecto la escritura obligacion que en la Ciudad de Santiago de Chile en diez y seis de Agosto de mil Setecientos Setenta y tres ante D.n Luis Luque Escribano de dha Ciudad otorgaron de mancomun D.n Manuel de Gorostiaga D.n Juan Bautista Dasta y D.n Domingo Bilbao, como fiadores, por Cantidad de trescientos mil y seiscientos dos pesos tres y medio rs.s a favor del otorgante por quanto este confiesa hauerlos recibido de los obligados por la Renta que de ella hicieron con D.n Juan Ramon Conveza. y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado a su Voluntad y de ser otorgo Ruego y Chancelacion en forma y le dio Poder p.a anotarla al marg.n de su original y la firmo el otorg.te a quien doi fe conozco siendo tgos dn Manuel Gutierrez dn Ramon Rodriguez y dn Eustaquio Barreña =

Juan Antonio Urquelin

Ante mi

Dn. Andres de Barrutieta Scno. Gn. y Pco.

En la Ciudad del Cuzco en doce de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Luis Josse de Santiago a quien doy fe conozco y confiesso hauer Recibido de D.n Manuel de Arraiza y D.n Lucas Bonilla Veinte y cinco p.s que le han pagado por la semana de esta y quatro por que a favor del otorgante se obligaron por Escritura ante mi p.a pagarle la Cantidad de Treinta p.s y dha semana se cumple hoy dia de la fha. Y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente. Y de ser otorgo Carta de pago en forma y la firmo siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Quintanilla Baeña y D.n Ygnacio Irrazuzta ==

Luis Jph de Santiago

Ante mi Antte de Arzcoaibe

Obligacion. D.n Fran.co de la Fraga

Al Pbre. Joaquin Gil

En la Ciudad del Cuzco en treze de febrero de mil setecientos y setenta y cinco ante mi el Escriuano y testigos parecio el Pad.re Josef Joaq.n Gil Procurador gen.al de la Religion de Nra S.a de la Buenamuerte y otorgo que da por Nula y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escr.a a cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confesso haver Recivido de su obligado la cantidad que en ella se expresa, de la qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo

Sea notorio como yo D.n Francisco de la Fraga otorgo que me obligo a pagar al Padre Jph Joaquin Gil, como Procurador General de la Religion de ministros de los Enfermos agonizantes de Nra S.a de la Buena.te o a quien su persona Representare la Cantidad de Seiscientos cincuenta y quatro p.s importe de una partida de Azucar q.e me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro con los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver de recivo de presente renuncio la excepcion del no y Ley de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en diez meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dcho. que de la mora sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el correspondiente. Y por razon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Recibo, y Carta de pago en forma assi lo Dixo otorgó y firmó de que en doy fe conozco Siendo Don d Manuel de Gutierrez d Mariano Aguado y Dr Luis Yoraçio de Echexureta =

Josef Joaquin Gdo

Fuenterrey

Firmado de Huizcoabe

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

alar Justicias de Su Mag de qualesquiez partes que Deban p. d. á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leies de mi favor y la drāl. quelar prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en doze de Marzo de mil setecientos setenta y quatro á Siendo Test manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Ignacio Ybeña =

Dn. Juan de la Zagna

Fuenterrey

Firmado de Huizcoabe

Sea notorio como Yo D. Juan Ballena, otorgo que me obligo á pagar á D. Joaquin Ferreyra la Cantidad de Quinientos Seteinta y cinco pesos la misma que han importado varias Docenas de medias de muger que me ha vendido á toda mi satisfaccion pertenecientes la Marca FM. Delas que me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver su Recibo se prevenga Renuncio la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiese esta otra igual Cantidad para en todo el mes de Octubre proximo venidero del presente año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Umamente y cumplido con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes correspondiente á razon

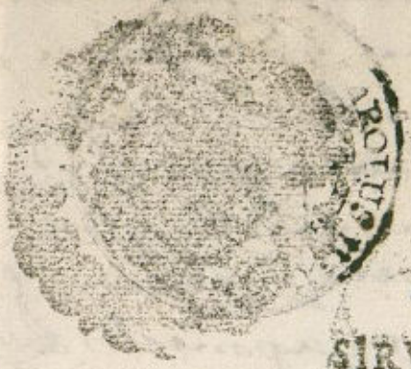

u real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepanquanta esta Carta vieren Yo Lo D. Jph Chavin Palpa Gouernador y Cazique Principal de los Repartimientos de Sacos Jauamates Mitmas de Sana Cachi, por mi y en Nombre todos el comun de Indios de dho Repartimiento otorgo y conozco por la presente q. doy todo mi Poder Amplio cumplido asi por mi como por todos mis Indios qual se requiere y es necesario à D. Thonivio Ramirez de Abellano Procurador del Numero de la Audiencia Real, mente para q. en mi Nombre y de los dhos Indios de mi repartimiento, y representando Vras. propias Personas entro dos Vras. Audiencias Reales ordinarias y Eclesiasticos y seculares movidos y por mouer por causas y Negocios Ciuiles y Criminales del presente tenemos y en adelante tuuieremos con qualquiera Personas ajuntes y Vasallos contra mi y los mios, como de los dhos Indios, asi demandando como defendiendo con q. notalga responda a mi peticion demanda q. se me oponga primero sea notificado en persona segundo y Constando de dha Notificacion, parezca ante todos y qualesquiera Justicias y Jueces de dhas y ante quien con dho. pueda y deua y ponga demandas, respuestas, pedimentos, Juramentos, citaciones, Inspecciones, Posiciones, Pregones, Consentimientos, y desistimientos, ventas transacciones y remates deuiendo pedir la posesion y amparo de ellos y gane asimismo quales quiendiciones Decretos

citatorias, Compulsorias, cartas de excomunion
y sentencias dela las de Fiadores y las que aya leer y
oyr y Notificar donde y mexor le convenga pi
terminos ordinario, extraordinarios quanto plazc
los demas gozar derecho ô renunciandolo, presen
testigos provanzas y otros papeles y recaudos q.
y haga de poder de quien los tenga aponerlos de
parte hecho dho presentados, tache y redar
gua lo decontrario diziendo contradiga
dudad, recuse quales quier Jueces y escribanos y
parte delas recusaciones y apelaciones como y cuan
le pareciere conbenir, concluya las causas hasta
ciandolas por todos los terminos del drd, pidan
vas, y los siga fenesca y acabe por todos grados ins
hiziera siendo presente, debaxo q. para falta ô de
de Poder dho depedeô otras todo q. se pidiere y ne
dose del orden expecial q. le diese y comunicar
por mis cartas mensajeras ô por mi como por mi
q. el poder q. se requiere y es necesario para todo
referido sus incidencias y dependiencias se requ
ese efecto damos y otorgamos, con libre y plen
ministracion, y los relevamos de costas segun
drd. Ala firmeza paga y cumplimiento de lo q.
es y fuere dho en virtud deste Poder me obligo
toda forma de drd. mis bienes hauidos y por
y por consiguiente obligo mis bienes del Pro
mi repartimiento y todos Juntos sus v
nes auidos y por auer y todos Juntos damos
Cumplido ô las Justicias y Jueces de Su Mag
de quales quiera partes q. sean y en especia
das desta Prov.a y corte de la Ciudad de los Re
del Peru y renunciamos todos y cada q.
nos Domicilios y Vecindad y la ley q. se
del drd. q. dize q. el Actor debe seguir el
fuero del Reo para q. ô lo q. dho es y

[illegible] cumplir en compe-
tencia y apremio su cumplimiento como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-
gada consentida y no apelada sobre que renuncia
amor ro das las leyes fueros y bienes de su favor
y la gral. ley que prohibe. Fueron testigos en la villa de
Sra. S. de las Vegas de Pasa Dias de tarde en dose
dias del mes de julio de mil setecientos setenta y
tres años y el otorgante á q.e yo el presente escriba
no doy fee. ans.o conozco. Asistieron otros testigos y firmo de
dichos testigos el Dor. Don Justo Antonio de Villodas
Jph de Peñalosa mayor y Jph Aguilar presentes
Jayedimento de parte ya varios no q.e doy
en rexpuesto =

Ante mi

Ldo. Pedro Chacon Palma

Fiel de fecha f.93

Dn. Pedro Rocadallada
Esc.no de S. M. y Pub.co

tos pesos principal de los veinte mil que va expresados por la citada Escritura, con mas mil y cincuenta pesos de los intereses de veinte años corridos hasta esta fecha por haverlos recibido en Moneda vellon y corriente y por no parecer el recibo que representa renuncia la excepcion del derecho y Ley en dicha non numerata pecunia ynganne ba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ella se contiene de que otorga recibo en forma por los quatro mil quinientos y cinquenta pesos de principal é intereses, y en quanto al dho Dn. Felix Columna se la dió por chancelada de ningun valor ni efecto, y viva, clara, y en su fuerza y vigor en quanto al mencionado Dn. Francisco Velarquez y cada uno y dio todas cesion y larga ata dha Dª Josepha Escobar para que repita contra los bienes del enunciado Dn. Francisco Velarquez por los referidos quatro mil quinientos cinquenta pesos é intereses que va causando hasta la final volucion del pago haciendola y constituyendola Dueña acto xa y demandante en causa propia y le dió Poder para parecer en juicio á hacer todas las pedimentos execuciones apremios y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que á su derecho combengan, y para dar carta de pago chancelaciones finiquitos larios y demas Documentos necesarios á cuyo fin le entrega Testimonio de la citada Escritura. Así lo dijo y firmó el Señor otorgante á quien doy fé conozco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

siendo Jueces Dn Eusaquio Breña, Dn Gaspar Salaz
y Dn Josef Planillas=

Domingo de Larrion

Josef de Larrion

de ver por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumizion e
á los Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para q.
á ello me constrellan y Apremien como por sentencia pasada en co
sa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecin
dad Leyes y Leies de mi favor y la qual qualor prohive. Yel otor
gante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco así lo otorgo y fir
mo En la Ciudad delos Reies del Peru en catorze de marzo de
mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos d Ramon Ro
driguez y d Eustaquio Perez y d manuel Gutierrez =

Juan Ballera

Ante mi,

Diego de Arzcoybe
Not. Pub.

En la Ciudad delos Reies del Peru en catorze de marzo de mil setecien
tos setenta y quatro años. Thoribio Ramirez Procurador del
numero de esta Real Audiencia exhivio ante mi un Poder que le
confirio D.n Jose Chauin Palpa Governador y Cazique-pral delos
Repartimientos de Tarco Tanamarca, y Mitmac de Canacache
pueblo y en nombre delos Indios dellos comunidad ha en la Villa
de Nra. S.a delos Nieves de Parco, Provincia de Tarma ante D.n
Felix Roca Fallada Escribano de su magestad y Publico que exi
ginal se cose en este Protocolo cuyo tenor es como se sigue

Aqui el Poder de fo

Y de como ansi queda cosido y protocolado me pidio ami el pre
sente Escribano le dé por fe conlos testimonios y Certificacion
que del pidiese; é Yo la doy de quedar protocolado =

Diego de Arzcoybe
Not. Pub.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
Dr. Francisco Velarquez y otro
Alba
Rev.da M.e Micaela de Jesus

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y nueve: ante mi el Escribano y Testigos fue presente el Sor. Dr. Dn. Domingo de Larrion Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad Dignidad de Tesorero de esta Yglesia Metropolitana y Provisor y Vicario general de este Arzobispado Patron de las obras piadosas que dejó fundadas con facultad de nombrar Rector que haga la Madre Micaela de Jesus Lazo y Tauxegui Religiosa que fue del Velo negro en el Monasterio de esta Corte del Prado de esta Ciudad, y dijo que Da. Josepha de Escobar viuda Albacea y heredera de Dn. Felix Colmenares le hà prop.to de pagar al Sor. Otorgante la Cantidad de tres mil y quinientos pesos de principal que se estan debiendo á dhas obras pias por cuenta del referido

Sea notorio como nos Dn. Francisco Velarquez y Cuata y Don Felix Colmenares Vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos Juntos de Mancomun á voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reos devendi y la authentica presente Cobdice de fide fuxoribus el beneficio y remedio de la excucion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar ala Reverenda madre Micaela de Jesus Lazo y Tauxegui Religiosa Profesa de Velo negro en el monasterio de Nuestra Señora del Prado ó á quien su poder y causa hubiere la Cantidad de Cinco mil y quinientos p.s de principal que nos ha dado á interes de cinco por ciento al año para con ellos hacernos sus Rentistas. Y dha Cantidad principal nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y por no ver el Recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueba engaño termino delos dos años y demas del caso como en ellas se contiene. de que le otorgamos Recibo en forma. Y dha paga baxo la Referida Mancomunidad hacemos ála dha nuestra Acreedora con reconvencion el referido Interes de Rs en reis reales contados dela fha de esta Escritura conforme se fueren cumpliendo puesto principal é Intereses en esta Ciudad por nuestra Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos y seamos obligados á dhos pagos ó cualesquiera de ellos Mancomunadamente y simplicito con las costas y gastos dela Cobranza. Y dho principal hemos de entregar dela fha de esta en dos años. Y si de consentimiento dela Acreedora corriese mas tiempo por el que asi fuere le hemos de pagar el mismo Interes

...r principal conte
...nido en la Escri
...tura á cuyo margen
...se escribe que
...la nueva de cinco por
...ciento fecha hasta
...sticarla á D.n Fran
...cisco Velasquez y
...Mata y D.n Felix Col
...menares, con mayor
...los intereses demitir
...y cinquenta pesos
...de veinte años corri
...dos con el abono que
...su favor otorgan los
...señores Cavildo y Jus
...ticia de ambas Ciu
...dades, en lo que
...ha venido el Vend.r
...tras Otorgante,
...y como cierto, y
...valedero que exive
...su derecho y del
...que en este caso
...le sucediere: otor
...ga y confiesa ha
...ver recibido dela
...mencionada D.a
...Doreta Escobar los
...tres mil y quinien
...tos pesos

Pasa ala f.a 31 b.ta

Capital
M.l Cayetano Mar.z
Inez de Diego

á razon de cinco por ciento al año, deveir en deir meses la mitad conforme se fueren cumpliendo sin perjuicio de lo executado y Conservamos en todo valor de esta Escritura que cumplido el uno los demas no valgan. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes y rentas y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquier par-tes que sean para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusga da. sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio vecindad Dro. y Ley de nuestro favor y la General que lo prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe co nozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años siendo Test.os Dn Manuel Gutierrez de Cartagena Breña y Dn Gabriel de Equiaraal =

Dn Fran.co Velazquez

Dn Feliz Colmenares

Ante mi

Diego de Alcocer
Esc.no de S.M.d y Pu.co

En la Ciudad delos Reyes del Peru en catorze de Marzo de mil seteciento setenta, y quatro años Ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Cayetano Martinez de Diego Contador General de la Real Renta de Tabaco de estos Reinos, y Secretario de su Real Junta Natural que declara ser de la Ciudad de Burgos en los Reinos de España hijo Legitimo de Don Nicolas Martinez Huerta, ya difunto que Santa Rosa haya, y de Doña Bernarda de Diego que al presente vive con vecindario en la misma Ciudad de Burgos: Y dijo que por quanto para mas bien servir a Dios Nuestro Señor, a honra, y Gloria de Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra tiene tratado, y cria determi-

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

nado se contrahex Matrimonio segun o
den se Nuestra Santa Madre Yglesi
con Doña Josepha Sanchez Boguerae
Roman se Auleytia Natural de es
ta Ciudad se los Reyes, Capital Cor
the, y Chanvillexia Real se este Rei
no se el Perú, hixa Legitima se Don
Diego Sanchez Boguerae, y de Doña
Maxia Josepha Roman se Auley
tia Vecinos se esta dicha Ciudad
se los Reyes. El qual dicho Matri
monio viendo Dios servido se hade
efectuar el dia del Glorioso Patriar
ca Señor San Joseph, diez y nueve
del corriente mes, y año se la fecha
de este Instrumento: Y deseando el
otorgante que quando llegue el caso
de verificarse el dicho Matrimo
nio conste por este Instrumento
Publico el Capital, y Caudal que tie
ne como propio suyo el otorgante

anter se verifican el Matrimonio para
que convine a el en todo Tiempo, y evi
tar conerto las dudas Pleitos, y diver-
siones que por omitirlo se pueden origi
nar en el Caso de que se disuelba el
referido Matrimonio por Muerte de
qualquiera de ambos que le hande con
traher ô por qualquiera de los demas
Casos en que se disuelben, y reparan
los Matrimonios lo que Dios no permi
ta suceda con este. Por el tenor del
presente Instrumento declara el otor
gante en aquella via, y forma que
mas haya lugar en derecho por com-
petente declaracion como si fuera
hecha en Juicio, y segun el mejor pue
da, y deba valer, que de presente tiene
el otorgante de Capital, y Caudal pro-
prio suyo, en dinero efectos, dependien-
cias, Plata Labrada, Esclavos, y mena
de a Cara los Bienes siguientes ——

Primeramente declara tener en mo
neda Acuñada en varias especies en
Caxa la Cantidad de quatro mil pe
sos ——

$4000

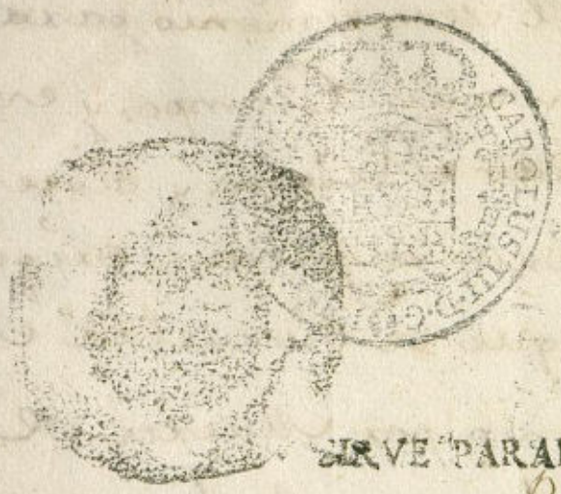

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Por la Buelta . . . . . "1D000"

Yten declaro que tengo quatro mil, y ochocientos pesos en el valor de diferentes efectos de Cavalla existentes . . . . . "1D800"

Yten catorze mil quatrocientos veinte, y cinco pesos vein Reales que tengo Remitidos à Cadiz à Don Juan Pasqual de Sorozabal en los Navios de la presente expedicion, à nombre de Don Antonio Basilio de la Canál, como de Partida de mis Descargos de cargas, y de las Expensas que dará dicho Sorozabal quando me haga los Retornos . . . . . 14D425" 6

Yten quinze mil, y veteci- 23D225-6

Por la de enfrente 23ᴅ225-6

tor pesos que importaria el va
lor delo que tengo en España
en poder de Don Marcelino
Martinez Junquera, que
me tiene havivado Remiti
da en Ropa ô Escritura à
Tiempo, à nombre de Don An-
tonio Bacilio de la Canal
en los Navios Astuto, y buen
consejo, como se justificara
con la factura, y Cuentas
que me dirija. 15ᴅ700

Item ocho mil pesos que
me pertenecen, y se Rotan
de una Escritura de diez mil
pesos que en Deime, y trez
de Junio de mil setecien-
tos seteenta, y ocho ante Mar
tin Perez Davalos otorgo
Don Antonio Bacilio dela
Canal por si, y como Fiador
de Don Pedro Felix Calderon
Santibañez, y Dn Bernar
do Cardenas, à favor de Don

38ᴅ925-6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

Por la Buelta 38925

Lorenzo Joseph de Aparicio, á quien se la pagó dicho Don Antonio, y Recogió un Resguardo Simple fecha nueve de Octubre de mil setecientos setenta, y nueve, con declaracion de que le daria Carta de pago, y Lauto Juridico contra los dichos Calderon, y Cardenas, siempre que se le pidiese: Y por quanto dicho Don Antonio fue solo Fiador á mi ruego por que yo supli á los principales deudores esta plata, y desembolse el todo de ella para pagar á dicho Aparicio, me tocan, y pertenecen dichos ocho mil pesos que se Restan 08000

16925

Yten trez facturas de efectos, fechas nueve de Febrero, y treinta de Octubre de mil setecientos setenta, y uno, y doze de Marzo de setecientos setenta, y trez que de mi cuenta tengo en Potosi en Poder de Don Joseph Andres Sanz Compuestas de Sempiternas, Chamelotes, y medias de Lana de Buenos, su Importe dos mil quinientos noventa pesos trez y medio Real, para que las venda, y de Cuenta; pero de mi Orden entregó á Don Francisco Antonio Retuerta de Chuquisaca cincuenta, y seis piezas de Sempiternas su principal quinientos setenta pesos de que me tiene dada cuenta, y assi tengo de Resto en

✠

Ho real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Por la Bulla ..... ß 6 ⅋ 25 ll 6

dicho Don Joseph Andrieu dos mil
veintae pesos trey, y medio,
Reales ..... ß 2 ⅋ 20 ll 3

Yacen por nueve mil pesos
que tengo Regulados en esta
forma. Los vn mil, y nove-
cientos pesos en cinco Pie-
zas de Esclavos Negros, Ro-
sa Boral, vno dos hijos, Tu-
an de Dios Criollo Conicano,
y el Boral Diego. Los vn mil,
y quatrocientos pesos en
Coche, Caleza, Mulas, Guarni-
ciones, y Libreas. Los trey mil
y dos cientos pesos en qua-
trocientas Marcos de pla-
ta Labrada de mi vesticio

ß 8 ⅋ 946 – 5

Por la de enfrente ... 18 916 1/2

97

à ocho pesos. Los dos mil pesos
en el menaje de Casa. Y los
quinientos pesos en varias
Alajas de Oro de mi Uso,
y un adereso de plata so-
bre dorada para Caballo,
regulado todo lo referido con
moderacion de precio, com-
ponen los dichos nueve
mil pesos 9000

Y para mejor acreditar
mis bienes gananciales que me de-
ben Don Joseph Lago Veci-
no de Parco Jurisdiccion de
la Provincia de Tarma
como casada una Cuen-
ta separada 9000

Se regulan estos cin-
cuenta y ocho mil nove
cientos quarenta y seis
pesos un Real, y medio de
la suma mayor de las
Partidas que componen

58 946 1/2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Por la Buelta ... 58946

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

el Capital referido en ella
Inventariado, diez mil pesos
que confiesa en el dia de deu-
dar contra el Cuerpo de mis
bienes 10000

Y en la forma referida declara el Otorgante, que el Caudal que tiene como propio suyo en el dia en las especies referidas declaradas Son diez mil pesos que confiesa en el dia estar debiendo, es el de los quarenta, y ocho mil novecientos quarenta, y seis pesos un real y medio como queda expresado en la última Partida. Que el Caudal que lleva al Matrimonio que trata para contraher con la expresada Doña Josepha Sánchez Boquete Roman de Aulestia; lo que declara assí para que en todo tiempo conste, y obre los

efectos que huviese lugar en derecho, y pa-
ra mayor requisidad de la Verdad que le
ha declarada en la formación de su ca-
pital, y firmeza de este Instrumento
tuvo por Dios Nuestro Señor, y á
esta señal de Cruz + que todo lo conte
nido en las referidas Partidas es cier-
to, y verdadero segun, y en la forma
que en ellas va escrito, y por tales las
manifiesta, y declara, sin que en es-
te Capital haya incluido cosa que
no le pertenezca, ni sus deudores, ropa
Blanca, que todo es correspondiente
á la decencia que es notoria ha usado
Y el otorgante á quien yo el presente Es-
crivano doi fe conozco assi lo dijo otorgó, y
firmó siendo testigos Don Josef Joa-
quin de Sos Don Antonio Bacilio de la Ca-
nal, y D.n Juan Antonio de Sos ==

Josef Joaquin Martinez
de Diego

Ante mi
Josef de Ruizcoz de
Escno. de S. M. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
de D. Francisco del Pozo
a favor
de D. Antonio Calonje

En la Ciudad de los Reyes en trece de Diz.e de mil setecientos y setenta y quatro años. ante mi el Escriv.no numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y todos parecio D.n Ant.o Calonje y dio por Vista y Chancelada ninguna obligacion de la fuerza ni efecto la en la dha puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y exid.a acuio margen esto se escribe por quanto confesó haver recibido su Imp.te del obligado en ella. Y ó auvente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cedula Cant.e se dio por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia p.r todo. no dex de presente y le otorgo Chancelan.a en fuerma que firmo el otor.te ante si q.e doy fe con asistencia de los testigos q.e viendo todos de manuel Gutierrez D Eustaquio Breña y D Fran.co Ensayo

Antonio Calonje

Ante mi

Francisco de Huzcorbe

Sea notorio como Yo D.n Francisco del Pozo Vecino y del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a D.n Antonio Calonje la Cantidad de Setecientos un pesos cinco y medio reales de Vuestra Moneda de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza de la Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por la Presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad para todo el mes de Diciembre proximo Venidero del presente año de sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me requiera me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente y ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. y si cumplido este plazo no hiciese la paga por el demas que la demorase sin perjuicio de lo executivo trahe vuestra facultad de el interes a medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su mag.d de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jurgada sobre q. Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y leies de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doi fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y quatro a.s Siendo testigos D Manuel Gutierrez de Ramos Rodriguez y D Eustaquio Breña=

Manuel Pozo Peña

Ante mi

Francisco de Huzcorbe

Venta
D.ª Nova Vria
A
D.ª Gregoria Texado

Sea notorio como Yo D.ª Nova Vria, y Sanmartin Viuda de Don Juan Antonio Bustamante otorgo que doy en Venta á D.ª Gregoria Texado una Samba nombrada Maria Antonia la minima que por Escritura otorgada en esta Ciudad en seis de Setiembre de mil Setecientos setenta y tres ante Texvacio de Figueroa Escrivano Real hube y compre de D.ª Maria Manticorena, y vela vendo por Esclava sujeta á servidumbre, libre de obligacion y de otro qualquiera sin asegurar la de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de trescientos p.s con la condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad, haviendo pagado el drō. Real de Alcavala en Contaduria de este Ramo como consta del Vlete que sirve sincerta por principio de esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada á mi voluntad y por no ver su Recibo al presente Renuncio la excepcion del Drō. y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto y aparto del Drō. Accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que dha Samba me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella lo que le paresciese. Y me obligo á la Eviccion y saneamiento de esta Venta en tal forma que dha Esclava le sea cierta segura no quitada puesto ni movido pleito por ninguna persona Causa ni razon que sea. Y si le pusiese ó moviese de luego quede ello me cuente y valga mi voz y defensa y á mi propia Costa y esperar lo requiere fenezca y acabe hasta dejarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos trescientos pesos con mas los daños perjuicios y menoscabos que le viniesen y recreciesen con las Costas y gastos de la Cobranza. Acta firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drōs. y Leies de mi favor y la general que las prohibe. Y Estando presente á lo Con-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

tenido en esta Escriptura Yo la dha Dª Gregoria Jurado, otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprada la Esclava del nombre, precio, y condicion que viene referidos de que me doy por entregada a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente e. Y las otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de marzo de mil setecientos setenta y quatro años siendo tgos Manuel Gutierrez Don Gustaquio Vizeña y D Ramon Rodriguez=

Dª Rosa Ynca Dª Gregoria Jurado

Ante mi Josef de Vizcarra

Obligacion D. Mariano Calixto a favor del Pe Josef Joaquin Gil

Sea notorio como Yo D. Mariano Calixto Vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar al Padre Jph Joaquin Gil Procurador General de la Religion de Ministros de los Enfermos agonizantes de Nuestra Señora de la Buenamuerte o a quien su Persona representare, la Cantidad de Ochomil y quinze p. trein xx. importe de una Zarzada de Azucar que me ha vendido a toda mi satisfaccion reconocida en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver de Hacienda presente Renuncio las Leies de la nonnumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hase al dho mi Acreedor

ó a quien su Causa hubiexe en otra igual Cantidad De
la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciu
dad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perxuicio de esta asigna-
cion en otra qualquiexa parte y Lugar quieseme pidan y de
manden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente lla
mandem y mis Bienes se hallen este presente ó ausente lla
namente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza
Y sd cumplido dho plazo no hiciere la paga d.º el demas to-
quela demorase sin perxuicio de lo executivo trede sa sa-
facerle el interes correspondiente a razon de seis por ci
ento al año Acsia firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y Bienes Abidos y por Abenir con Sumicion alg
Justicias de su Mag.d de qualesquiex partes quesean para
que a ello me apremien como por Sentencia pasada en co
sa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domici
lio y vecindad Dro y Leies de mi favor y la qual quelas
prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conos,
co asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú
en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y quatro
años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodri
guez y D.n Francisco Herasso=

Mariano Calixto

Ante mi

Pedro de Ruzconde
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago

En la Ciudad de los Reies en diez y nueve de Marzo de mil seteci
entos setenta y quatro ante mi el Escribano y testigos parezio D.n
Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confeso haber Re-
cibido del D.r D.n Manuel de Herasso y D.n Cirilo Bonilla la can
tidad de Veinte y cinco p.s quele han pagado por la herrana
sesenta y cinco porque asi consta del otorgante se obligaron
por Escritura ante mi otorgada para pagarle la Cantidad
de trexe mil p.s Y dha herrana se cumple hoy dia de la fha
Y dela referida Cantidad se dio el otorgante por entregado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ver ex.te presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo siendo test.os d.n Manuel Figueroa, d.n Buenaventura Bueno y d.n Andres Morales

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esc.no R.l y Pu.co

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y los testigos parecio d.n Jph de Moya vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quince de Julio de mil setecientos setenta y tres ante d.n Diego Romero Escriuano Publico otorgo d.n Luis Antonio Gil a fauor de d.a Josefa Manuela de la Vega vecina de dha Ciudad de Cadiz por quatrocientos y ochenta pesos por quanto el otorgante confeso hauerlos Recivido del dho Deudor en otros tantos pesos dobles de Cordoncillo. De los quales dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente, y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma dandole Poder para que los anote al Margen de su original y la firmo el otorgante siendo test.os Don Manuel Figueroa d Ramon Rosa y d Ignacio Fuenzalida

Joseph de Moya

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esc.no R.l y Pu.co

Dª Rosa Tª Dria dio en
renta ad.ª Gregoria Teresa
de, una esclava nombra
da Maxia Antonia en
precio de trecientos ps.
y resp.to de haber pagado
en esta Rl. Adm.n los de-
rechos respectivos al 4 p.º
de alcabala; qualquiera
Rl.no podra otorgarle la ex-
presada renta sin embarazo
de alguno por lo respec-
tivo a este Rl. Oficio.
Corte del D.to
16. de Marzo de 1771
D.n Jph B.ta Lando
100.1

Obligacion
Josef Madariaga a
Dn Juan Jph dela Puente
y la Ciudad delos
dier en doze de
nio de mil seteci
tos y setenta y
no antemi el Es
y por no ver su Recino depresente renuncio las leies dela non-
iuano y todo pare
o d. Dn Juan Josef de
Puente à quien
y fé conozco y dio
su Rota y Chan
lada de ninguna
dolor mi efecto la vniente paga y pagada enesta Ciudad por mi Cuenta Corto y
d. de obligacion à
uo Margen esto
escrive p. quanto
confesò el otorgan
haver Recibido
el obligado en ella
Vencorte del
qual vé dio p.
pagado à su voluntad
dad y Satisfaccion
uya Ley Renuncia
por no ser de pres
le otorgò Chancepasses
en forma que
firmò el otorgan
siendo todo Ma
uano Aguado y Ra
mon Rodriguez
Dn Juan Josef
dela Puente

Sea notorio como Yo D. Josef de Madariaga Vecino y del Comer-
cio de esta Ciudad; otorgo que me obligo à pagar à D. Francisco Josef
dela Fuente la Cantidad de Mil dozientos cincuenta y quatro pesos
escudos de Vellon xrcales importe de varios Generos de Castilla que me tiene
vendidos à mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y avalu
tados sus precios que declaro son los mas moderados à que cor
ren esta plaza. Delos que me doy por entregado à mi voluntad
y por no ver su Recibo depresente renuncio las Leies dela non-
numerata pecunia fin prueba y demas del caso como en ellas se con
tiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y
Causa hubiere en otra igual Cantidad, en el termino de un
año que empezò à correr y contarse desde el dia onze del co
rriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y
Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mi
Persona se halle este prevenido ò ausente llanamente y sin
figura de Juicio con Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho
plazo no hiciese la paga por el deman tpo que corriese sin
perjuicio del Executivo hede satisfacerle el correspondiente
à razon de à xxavos de ciento al año. A cuia firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por
haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesq.
Fueros que vean para que alo referido me compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dlos
de mis Bienes y la Jurisdiccion dela Corte à cuia
Persona sujeto para que alo referido me compelan y apremien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1771

En la Ciudad delos Reies en veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años: Thoribio Ramirez Procurador del numero desta Real Audiencia exhibio ante mi vn Podex que le confirio Diuelchor de Assin Vecino dela Villa de Potosi hasta en la Ciudad dela Plata en catorze de Noviembre demil setecientos setenta y dos ante Teodoro Guerra Escriuano Rl de su Magestad que original se cose con este Protocolo y su tenor es como se sigue

Aquí el Podex de fol 2

Y es como asi queda protocolado y cordo me pidio ante mi el Poxe sente Escriuano dicho se lo pox fe con los testimonios y Certificaciones que del pidiese; Y lo la doy dequedan protocolado =

Ante mi Fuzco de Fuzco
Escno Rl. Pco
del Nro. Nro y Rl.

Resguardo

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y seis de marzo demil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y testigos parecio D.a Petronila de Chercos Sobera a quien doy fe conozco. Y Dixo que Domingo Morales y Mixabal = a suplica y Ruego dela otorgante el dia de hoy en Remisto se mantan Pezer Dauales Escriuano R.l Theniente de Cauildo ha otorgado Fianza de Pesuorra y Fernales por Catalina Cobera Negra criolla Esclava de D.a Manuela Seminario p.a la Causa que sigue sobre su Venta, y haciendo echo la Fianza, a solicitud dela otorgante le ha pedido otorgue Resguardo; Y viendo Justa la peticion se dho Domingo la otorgante como cierta y enterada delo que en tal caso le competc otorga quele hace este Resguardo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

En la ciudad de la Plata en Catorze de nov.e de mil set.tos Ciento y dos años: Antemi el Escriuano de Camara y de los testigos de Yuso parezio Don Melchor de Aruiu vecino de la Villa de Potosi de cuio conocimiento doy fee y otorga por el tenor del presente que queda todo Bastante Cumplido Bastante el que de derecho se requiere y en semejante para mas valer a D.n Thorib.o Gamboa Escriuano de Camara de S.M. y del Acuerdo de Justicia de este Reino, especialmente para entodos sus pleitos causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mobidos y por mober que al presente tenga, y en adelante tubiere contratadas y quales quier personas y sus bienes, y los tales contra el otorg.te y los suios asuda mandando como Defendiendo contal de q.e no salga ni responda ademanda nueba que de ponga sino q.e primero sele notifique y haga saber en persona, y estando dello pueda parezer y parezca ante el Catholico Rey. nro. S.or (que Dios Guie) en sus R.s Aud.s Cauildos Iuz.s y otros Tribunales Superiores e Inf.s y Eclesiasticos y con dho pueda y deba parezer ante ellos y quales quiera dellos haga y ponga demandas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones quexellas acusaciones excepciones pricion. sobturas conuentumientos desestimientos embargos, y desembargos de C.s Ventas traxes y remates dellos tome posecion y amparo dellos rematados, y que al otorg.te sele adjudicaren, y la Continue, ponga ingu

linos presente testigos escritos escrip.s papeles
probanças y otros instrumentos y recaudos necesarios
y los saque y compulse de poder de q.e los tenga y deua
dar rea presentar jurar y reconocer lo de contrario
tache y contradiga y dados testigos en dichos y personas
decline jurisdiccion de quales quier jues y juezes
abone todo lo ponga parte dho fecho y presentado
reuse dhos Asesores acompañados escriuanos
Notarios y otros Off.s y Ministros de las Causas
hize las tales renunciones, ose aparte dellas haga
en su Anima quales quier juramentos de calum
nia y decisorio diciendo verdad y pida q.e las partes
contrarias lo hagan dispensa crellos los casos
que combenga pida termino quantos plazos
ordinarios y ultramarinos y los gose o renun
cie y beneficio de restitucion in integrum saque
y gane Ds. Provisiones Executorias y cartas de ex
comunion y sentencias agravadas y reagravadas
hasta las de Anatema y dse de su efecto donde
quando y combiene le combenga haga actuar
procurar y promuar y en las Causas pida y oyga
autos interlocutorios y sentencias definitibas
las dadas en fauor concuerda y dellas de contrario
y de otro qual quier auto o agravio apele y
suplique diga nulidad y siga las apelaciones
y suplicas por todos grados instancias y tri
bunales hasta su final conclusion y tasacion
de costas que dhas pida y cobre de quien las
deuiere pagar. Sacando todo lo qual y lo dello depend.e

anexo y Concernientes leda y otorga este poder con sus
incidencias y dependencias libre y general administracion
y sin limitacion alguna en lo referido y facultad de
sostituir y revocar y relevo de costas segun fuero. Y
firmola obligo su persona y bienes en bastante
forma: Siendo testigos Christoval Mesia y Melchor Tapia
y del conocimiento no quedo en registro

Melchor de Arsiniega

Ante mi

Escribano Real
y de Cabildo

por lo que, y para en el caso que por razon de dha fianza, la
te el mencionado Domingo, alguna Cantidad por la que asi fuese
le hipoteca para su mayor Seguro una negra Criolla su Esclava
nombrada Norberta, la misma que la otorgante compro
dela Madre Juana Prospera del Carmen Gomez Religiosa
de Velo negro en el monasterio de Santa Catalina de esta Ciu
dad en precio de Quatrocientos pesos, con la Condicion de q.
no pueda ser vendida en mas, y que cada y quando los de
para libre ó Esclava dele hade Nicolas, como consta de Escr
tura otorgada en fin de Septiembre del año pasado de
mil setecientos setenta y dos ante Josef Silverio de Ar
cayuera Escribano de su magestad para que esté sujeta
é hipotecada á las Resultas de dha Causa; y entre tanto esta
no se Suancele no la hade poder vender, trocar, cambear,
Hipotecar ni en manera alguna enagenar sin hacer
especial mencion de esta hipoteca pena de la nulidad lo
contrario haciendo. Acuia firmeza y cumplimiento
obliga la otorgante sus Bienes, havidos y por haver con
sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquiera
partes que sean para que á ello le compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domici
lio y vecindad dho. y Leies de su favor y la General que
les prohibe, y asi lo otorgo no firmo porque dijo no poderlo
hacer por impedimento que dijo tener en un dedo de la
mano derecha y á su ruego lo hizo uno delos testigos q.
lo fueron d.n Euxaquis Sreña, d Ramon Rodriguez y
d.n Francisco Nexasso = Entre Rng = no = vale =

Antte mi

A ruego y por test.o
Franco de Nexasso

Derechos de Arancel
Dro
Ora de S. Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
Dn Juan Gomez Carrasco
A
Dn Gregorio Palavera

Enla Ciudad de los Reies en trece de Abril demil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y tõs parecio Dn Gregorio Palavera á quien doy fe conozco y otorga que dá por nota y Chancelada ningun valor ni efecto la escritura de obligacion á cuio margen esto se escriue, por quanto confesó haber recebido del Obligado en ella di importe. Delque se dio por entregado á su voluntad cuya ley renuncia p.no ser de presente, y le otorgó Chancelacion en forma y la firmó Siendo tests Dn Ramon Rodrz de Eustaquio Bxeña y Gabriel de Equizabal=

Gregorio Palavera

Sea notorio como Yo D.n Francisco Gomez Carrasco xeciente en esta Ciudad me obligo á pagar a D.n Gregorio Palabera la Cantidad de Pmil nouecientos Sesenta y siete p.s dos xreales de mi mexor que han imporiado los Generos de Castilla quieme ha vendido ami entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro con los mas moderados a q.s corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ver en xecuto se prevenie xenuncio las leies dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso comun en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad para en todo el proximo mes de Diciembre de este presente año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta Asignacion en otra qualquiera parte y lugares quieremes pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dentro tiempo quela demorare sin perjuicio de lo executivo le hede satisfacer el interes corriente á razon de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Mag.d para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Fuero Domicilio y vecindad Ley y del derecho mi favor y la General quela prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escriba no doi fe conozco asi lo otorgo y firmo Enla Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y seis de Marzo demil setecientos setenta y quatro anos siendo tests D Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Bxeña=

Juan Gomez Carrasco

Ante mi
Joseph de Arzcorbe

Poder Xtal.
D. Josse Placido Matin de Elizalde p.r otro
A
Joaquin Fruccion

Sea notorio como Yo D.n Josse matias de Elizalde Apoderado de D.n Francisco Goxtaxy, vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz ã consecuencia de el Poder que ante el presente Escrivano en diez y siete de febrero proximo pasado del corriente año me confirio á representacion de mi Constituyente D.n Josse Placido de Barbezena pareze propio particular y como Albacea y Heredero de viener de D.n Juan matin de Andiazena que fallecio en la Ciudad de Arequipa deudor á dho Goxtaxi, de crecida Cantidad de pesos por el que le dio facultad para que reciva y cobre ã nombre de dho Barbezena y Andiazena la Cantidad de treinta y nueve mil ciento veinte pesos siete y ocho quartillos xrcales que á ambos les están debiendo los treinta fiadores que constan de una razon que con dho del citado Poder me entrego firmada de ambos dho D.n Josse Placido para proceder á su recaudacion para que verificada en el todo ó en parte la aplique en parte pago del credito que Andiazena está debiendo á Goxtaxi por el que me dio facultad de que pueda dar Poderes pido al presente Escrivano de fe de lo que ba expresado. Y Yo el de este Instrumento la doy de su otorgamiento; y en virtud de formidad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario á D.n Joaquin Fruccion vecino y del Comercio de la Ciudad de la Paz; para que ã nombre del otorgante por representacion de dho Goxtaxi, y á consecuencia del citado Poder pida demande de Reconvencion y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de los Deudores alos mencionados D.n Josse Placido y D.n Juan Matin de Andiazena, que constan de la citada razon que en copia le remite con este Poder, de los vienes Albaceas y Herederos las Cantidades que por ella y los Instrumentos que se citan estan debiendo dando lo que en su virtud recibiese y Cobrase Carta de pago Chancelaciones finiquitos Costos, y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Reconvencion de la peruna en lo que no fuese de pres-
te

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y ante Escrivano que de ello la Dé: Paresciendo en Casso sobre dho Cobrança ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares á hacer todos los Pedimentos, Demandas, Executorios, Apremios, Juramentos, Declaraciones, Protestaciones, Apelaciones preventos todos Escritos Escrituras, Papeles, hoiga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y dellas consentimiento apele y suplique y siga las instancias hasta su conclucion pida terminos ordinarios y extraordinarios los oyga ó resciuaie vague mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Cerrojos hasta las de anatema las que haga imprimir publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse le doy y otorgo con libre y General administracion sin limitacion alguna y con facultad de que pueda Sostituir en quien y las veces que le paresciese Revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y todo lleno de Cartas en forma segun Dho. Y obligando que sean el todo ó parte de las Cantidades de los referidos Dependencias seles resultaren al otorgante de Costas y Riesgo sobre Gastos. Y ala firmeza y cumplimiento

delo que en virtud de este Poder se actuare obligo los vienes de este con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio todas las Leyes drõs y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y vein de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos. Don Manuel Gutierrez de Ramon Rodrz y Juan Dn Horaso =

Joseph Mathias de Viz aldeta

Ante mi

Joseph de Ruzcabe
Esc. Rl. Nro.

Poder gral. Dn Juan de Dios Valler A Raimundo Maxtey

Sea notorio como Yo D. Juan de Dios Valler vecindente en esta Ciudad y espartida para la de Santiago de Chile, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de drõ se requiere y es necesario á D. Raimundo Maxtey vecino y del Comercio de esta Ciudad para que en mi Nombre y representando mi propria Persona accion y drõ. pida Demande reciva y cobre Judicial y extrajudicialmente de qualesquiera Personas de los Viernes Alcabalas y Herederos Caxas Reales de Censos Comunidades Encomenderos, Corregidores Dueños y Maestres de Naos y de Aguas todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras, Cedulas Vales, Libranzas, Conocimientos, Testamentos, Fees, y Partidas de Registro, Cuentas de Libros ferecidas y cosientes Donaciones Recividas, Mercancias, Pleitos Sentencias, mandamientos y otros papeles, Autenticos ó Simples, y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome Cuentas á qualesquiera mis Deudores, las que acorde y liquide por si ó por Contadores que nombrara en caso necesario cuias Partidas Apruebe ó adicione segun vea mas ó menos Legalidad. Para que demas ó fuera

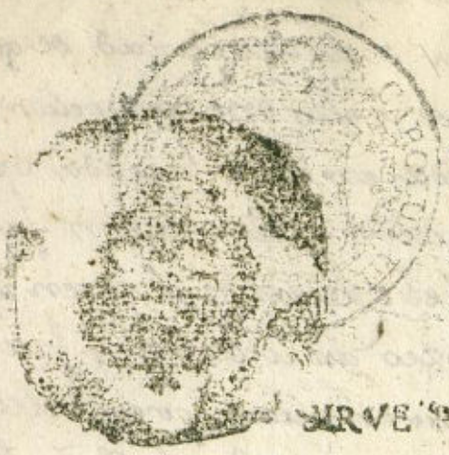

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Serui pleitos y Dependiencias ve pueda tzansiozar y con certar con qualesquiera mis deudores y Acreedores p.r medio de las quitas quiebras y fuebras que tubiere por conveniente nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables componedores que medien assusten y resuelban las dudas y diferencias que sobre ofreciesen y tercieren en discordia que las diximan: obligandome a estár y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que dieren que desde ahora para quando llegue el caso rebo otorgamiento los apruebo y ratifico y quiero que balgan como otorgados por parte legitima. Y de lo que en virtud de este Poder recibiere y cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Autos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega o Numeracion de la pecunia en lo que no fuere presente y ante Escribano que de ello la dé. Y finalmente le doy mas Poder general para en todos mis pleitos Causas y Negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tenga y en adelante tubiese asi Demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sinque primero sea me notifique en persona para ello ó la mulidad lo contrario haciendo y de ello constando presente pedimentos Demandas Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones Querellas, Acusaciones, Protestaciones, Pidiones, Embargos y Desembargos, Consentimientos de Bienes Pregones, Ventas, Remates y Lanzes de Bienes

saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Censuras de escomunion y Censuras hasta las de Anaterma que haya imiman publicar y notificar donde y a quien combenga y final mente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan: que el Poder que para lo referido se ha quiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de quelo pueda Sostituir en quien y las veces quele paresciere de vocar unos y nombrar otros Rmuebo; y a todos Relevo de cos tas en forma segun dro. y a la firmeza y Cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pa sada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fue ro Domicilio y Vecindad Dro. y leies de mi favor y la general que les prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presen te Escribano doy fe Conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años siendo tos de man. Gutierrez de Francisco Rexaso y de Eustaquio Sreña=

Juan de Dios Vallez

Ante mi

Derecho de Alcabala
no
debe. Dios y mi

Chancelada. En la Ciudad delos Reies en veinte y seis de Marzo de mil sete cientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y tos pare cio d. Juan de Dios Vallez del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco; y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion que en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y tres ante d. Josef Antonio Gomez de Silva Escribano Publico otorgo d. Juan Manuel Molina vecino y de aquel Comercio a favor de d. Ygnacio de Suasnay por Cantidad de quinientos quarenta y

Juan de Dios Vallez
A
Juan Manl. Molina

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

cinco p.s vn.s quatro y medio xx.es, por quanto el otorg.te confesso hauerlos xx.ecibido del dho obligado en moneda corriente Dela que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver se prevenle, y le otorgo Chancelazion en forma de dho principal dexando la citada Escritura en su fuerza y vigor en quanto alos Pactos en ella pactados y corri dos hasta la fha. Yan la otorgo y firmo siendo tgos Juan Herazo Ramon Rodriguez y Eustaquio Oreña=

Juan de Dios Ballez

Ante mi

Pedro de Pinzon

Esc.no Pub.co Y R.l

En la Ciudad delos Reies del Perù en veinte y

Poder p. testar

Y.no Fran.co Antonio de la Mora

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Don Francisco Antonio de la mora natural que declaro ser del Lugar de San Andres de Luena en el Valle de Soscarro Obispado de Santander en las montañas de Burgos en estos Reinos de España, hijo Legitimo de Don Matias de la mora, y de D.a Maria Sorrez de Rueda, Difuntos q. Santa gloria hayan vecinos que fueron del mismo Lugar Estando como estoy residiendo en esta Ciudad delos Reyes en sana salud, con solo el impedimento de la vista corporal en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creiendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio dela Santissima Trinidad, Padre y Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios, Verdadero

Enla Encarnacion del Diuino Verbo, Enlas Purissima
Entrañas de maria Santissima madre de Dios y Señora
Nuestra, y en todos los demas misterios que predica y
enseña Nuestra Santa madre Iglesia, Catolica Romana
baxo cuia fé y creencia he viuido y protesto viuir y mo
rir como Catolico y fiel xristiano. Y por que es natural el
morir quando dudosa su hora para que esta no me ala
sorprenda sin disponer de mis bienes, teniendo comunicadas
todas las Disposiciones de mi Testamentaria en descargo de
mi conciencia en primer lugar con D.n Josef de Berazilla
á quien tengo dado mi Poder qual. para todos los asuntos
de mi pertenencia, y como tal corre con todos ellos por el
Amor, Satisfaccion, y confianza que tengo de su Xristiana
y honrrada Conducta, en Segundo Lugar con D.n Bernardo
Valdizan, En tercero con D.n Joaquin Josef de Arrese, en quarto
con el D.r D.n Pablo Josef de Laiseca, en quinto con D.n Joaquin Ma
nuel de Arcona Caballero del orden de Calatrava, y en
Sesto con D.n Juan Vizente Garcia, todos Vecinos desta Ciudad
á quienes á cada uno en el Lugar que ba nombrado les doy
todo mi Poder cumplido qual por Derecho se requiere
y es necesario para que cada uno en el que ba expresa
do despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene
mi Testamento segun y en la forma que les tengo comu
nicado. Item el Encomiendo que Yo Encomiendo mi Alma
á Dios nuestro Señor, que la crio y Redimio con el in
finito valor de su preciosissima sangre, Pasion y Mu
erte, imbocando como imboco por mi Abogada é Intes
sora ala soberana Reina de los Angeles maria Santi
sima madre de Dios y Señora Nuestra, Santo Angel
de mi Guarda, Santos de mi nombre, los de mi Devocion
y demas de la Corte del cielo interesen con su Di
vina magestad perdone mis Pecados y lleve mi Al-
ma ala eterna Bienaventuranza

Item mando que Yo mando que quando la Divina Vo-
luntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo
amortajado sea con el Abito y Cuerda de mi Padre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

Sarr Francisco se sepulte en la Yglecia de el Convento Recoleto de la Penitta Magdalena Orden de Predicadores de esta Cúdad haciendose el Entierro y Honrras á las seis de la mañana sin Combite alguno el que se hará como á Religioso pasando se mi Cuerpo á dha Yglecia luego que yo fallesca en el Estado con sola una Cadera sin acompañamiento alguno, y dho Entierro asistirá la cruz de la Parroquia con el Preste dos acompañados, y un solo Acolito, y el numero de Minas de ambas funciones dexo á disposicion de mis Albaceas para que cada uno en el Lugar que hiva nombrado, proceda conforme alo que les tengo comunicado. Yt. en caso de mi Entierro en dha Recoleta hubiese algun embarazo por parte de sus Prelados ó por el Exceso de sus Curtos en tal caso se hagan mi Entierro y Honrras en la Recoleta de San Diego de Orden Franciscano, que está en la Alameda de esta Ciud

Yten mrandar que se mando se den de mis Bienes atodas las mandas forsosas y acostumbradas ocho pesos que se repartirán por iguales partes con quelas aparte del derecho á mis Albaceas — A los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redencion del Genero humano seis pesos. A la Redemcion de Niños Captibos que están en poder de moros siete pesos y quatro reales de á ocho peso que hacen el florin de Oro asignado para ganar las Gracias é Indulgencias que están concedidas —

Ypara el Dulcissimo Nombre de Jesus vida nuestra sea
pesos bien entendido que todos los pesos contenidos en estas
mandas son y se entienden de a ocho rreales cada vna—
Yten mando que yo desde luego mando seme sierte p.r
Hermano dela Orden tercera de Nuestro Seraphico Padre
San Francisco pagandose de mis bienes aquella limosna
que es costumbre en semejantes casos.—
Yten mando que asi mismo mando seme sierte por
Hermano dela Congregacion de Nuestra Señora
dela O, que se venera en la Yglesia de San Pedro y S.
Pablo de esta Ciudad pagandose la limosna acos
tumbrada en iguales casos.—
Yten mando que yo mando seme sierte por Her
mano dela Archicofradia de Nuestra Madre y Se
ñora del Rosario, que se venera en el Combento gran
de de Señor Santo Domingo de esta Ciudad dandose de
mis bienes la limosna acostumbrada.—
Yten mando que yo mando se den de mis bienes a
los Hospitales de San Lazaro, Nuestra Señora de la
Caridad, San Andres, Combalecencia de Nuestra Señora
del Carmen de Bethelemitas en su Casa grande, al de los
Incurables del mismo Orden, al de Santa Ana de San
Bartholome, y al de San Juan de Dios de Combalecientes
Cincuenta pesos de a ocho rreales a cada uno de dhos ocho
Hospitales.—
Yten Declaro que Yo Declaro soy y he sido siempre sol
tero, y que tengo por mi hijo natural a Tiburcio de
la Rosa, havido en Maria Sinforosa Barrera, San
ta sobrera que al presente tendra seis años, poco mas
o menos. Cuia Partida de Baptismo en que le reconozco
por tal mi hijo natural hacso se asiente, y firme se ha
lla en la Ayuda de Parroquia delos Huesfanos de
esta Ciudad, a quien debe que hacia he Mantenido
a mi costa pagandole Ama, Bestuario Curacion

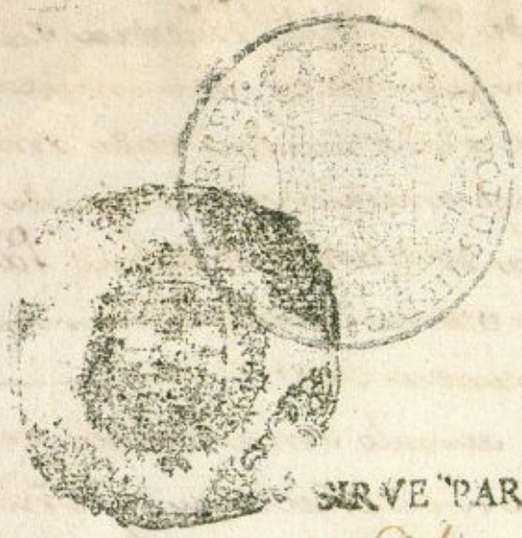

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

8

de Enfermedades Alimentandolo diariamente
al cuidado de Señora Sanchia Ventorilla, que Vive en
la Calle de Juan de Medina. Jurando que hasta mi fa
llecimiento, y que Dios haga mi Entierro vele manten
ga de mis Bienes Entretandolo a costa de ellos, Siguien
do en la manutencion hasta que Dios Seneca mi Alba
ceazgo, en donde resulte el liquido de mis Bienes, y de
el, le asigno el quinto que debe importaria à Dc Depositar
en el Tribunal del Consulado deste Reino. Y desde el dia
de este Depocito hande correr los Alimentos de Cuenta
de mis Bienes, y se mantendria la Cantidad que
importare dho Quinto en el referido Depocito hasta
que dho Cipriano tenga competente Edad para ma
nejarla que Verificada se le entregará entendi
dose que dho Cipriano desde el dia dela extincion
del Quinto que le tengo asignado, no hade pretender
Alimentos, Botuazios, ni Curaciones de mis Bien
pos que precisamente desde dho dia se hade alimen
tar, Vestir, y Curar, dela Cantidad que importare dh
Quinto, que le asigno por Via de Alimentos con lo
que le apazto de qualquiera Dho que pueda preten
der de mis Bienes.

Item Declaro que lo Declaro que el Caudal qu
al presente tengo lo que me deuen, y debo consta
por mis Libros y Papeles que paran en Poder
dho D.n Jose Bezanilla alos quales me Remito, Man
guelo que me deuen se tenga y cobre por mis

Viernes, y quiero pague de ellos lo que Yo Debiese——
Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere se Sustituyan que Yo desde luego instituyo y nombro por mis Albaceas y testadores de Viernes en primer Lugar a D. José Dezanilla, en segundo a D. Bernardo Baldivian, en tercero a D. Joaquin José de Arzese, en quarto al D. J.n Pablo Josse de Laviera, en quinto a D. Joaquin Manuel de Acosta, y en Sexto a don Juan Vicente Garcia, para que cada uno en el que va nominado entre en todos ellos los Vienes y Remate en Almoneda publica o fuera de ella de y otorgue Recibos, Cartas, de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lautos, y los demas Documentos necesarios con Gef de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la Do: Faculta en Juicio en qualesquiera Audiencias que se hagan los Pedimentos Demandas Querellas Excepciones Apremios Juramentos Recusaciones Apelaciones y todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan, para lo que a dhos mis Albaceas, a cada uno en el Lugar que va nominado les doy el Poder de Albaceazgo que por Derecho se requiere y se prorroguen que Yo les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro—
Y cumplido y pagado este Poder para testar contenido en el, lo que les tengo comunicado y el Testamento que en su virtud hiciesen los dhos mis Albaceas que llevo nombrados cada uno en el Lugar que va nominado, en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes, Deudas, Derechos, y Acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan. Se nombren que Yo desde luego nombro a cada uno de por si en los Lugares que van nominados a dhos mis Albaceas por mis Albaceas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Herederos en defecion à no tener como no tengo otros ascendientes ni descendientes para que los que an fueren cada uno en el Lugar nombrado los hayan y hereden con la Bendicion de Dios y la mia: Y Revoquen y anulen que lo por el presente Revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos, Codicilos Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes desta, haya echo y otorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fé Judicial ni extrajudicialmente sino este Poder para testar, y el testamento que en su Virtud se hiciere: Y el Otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fé conozco hy que está en pie en buena salud y en todo su acuerdo memoria y Entendimiento natural alo que parece assi lo otorgo En la Ciudad delos Reies del Perù en veinte de Abril de mil Setecientos Setenta y quatro años, y no firmo por estar ciego delos Ojos Corporales y por su Ruego lo hizo uno delos Testigos viendolo el Licenciado D. Josef Miguel Espinoza delos mismos, Prevenido, Nicolas Velasco y Carimiro Pizaño = testado = imponderas ñ se = no v = Asistiò el otorgante y p.x testigos

Josef Mig.l Espinoza

Ante mi

Josef de Rizo

D.n Rey Nuestro Señor

Manda dar en venta á D.n Pablo Lopez un esclavo nombrado Joseph en precio de quinientos ps. y rs.t de vellon por quien ha pagado en esta Aduana los veinte ps. respectivos al 4 p.o de alcabala, cuya cantidad quiera esa Administracion podrá otorgar la escritura de venta sin embargo alguno pues respectivo á este Juzgado. Cartagena del dicho Abril 6 de 1774.

D.n Juan Bautista Lando

1001

SELLO 4º
PAPEL SELLADO
PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Venta Real
Dⁿ Raimundo Maxxey
A
Dⁿ Pablo Lopez

Sea notorio como Yo Dⁿ Raymundo Maxxey, otorgo que doy en Venta Real á Dⁿ Pablo Lopez un negro bozal nombrado Tomas de edad al parecer de diez y ocho años, el mismo que con otros, me remitio del Reino de Chile, Y como tal le vendo por Esclavo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos Vicios, defectos, ni Enfermedades, mas de que al presente esta bueno al parecer en precio de Quinientos pesos: Los que he recho constar la paga de Alcavala, segun parece del billete del Contador de este Ramo, que ba por principio de esta Escritura. Y desde Can dad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver un Recivo de presente renuncio las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y apasto del Dho. accion, propiedad, Señorio, y demas Reales y Personales que á dho Esclavo me pertenecen y todos con el lo cedo renuncio y trasp paso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el, á su voluntad como de cosa suia, havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura: Y me obligo ala Evicion y Saneamiento de ella en tal manera que dho negro le será cierto y seguro, no quitado puesto ni movido pleito por ninguna Persona. Y si le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré á su Voz y defenza y á mi propia costa lo seguire fenecere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quinientos pesos con mas todos los daños, y menoscabos que le vinieren y recreciesen con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumicion ala Justicia de Su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien por todo rigor de Dho. y Clausula de Cuatrenticia en forma: Y Estando presente ala contenido en esta Escritura Yo el dho Dⁿ Pablo Lopez, otorgo que la Acepto en

mi favor y Recibo comprado el Esclavo del Nombre, Edad y en el precio que se refiere del que me doy por contento y entregado a mi voluntad, viendo la mia que dho Esclavo fuera desde ahora al Reverendo Padre Fray Francisco Prieto del orn. de Minimos de San Francisco de Paula durante los dias de la Vida de dho Padre y si al fin de ella viniese yo el dho D. Pablo Lopez, hade volver a mi Dominio para que me sirva durante mi Vida. Y fenecidas, la mia y la del Reverendo Padre Fray Francisco hade servir el expresado Negro en la Obra de San Francisco de Paula con tal que no tenga Dominio en el Negro ninguna otra persona mas que el Religioso a cuio cargo estubiere la Direccion de dha Obra por ser asi mi Voluntad. Lo otorgaron a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Abril de mil setecientos setenta y quatro años siendo Test.os d. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y d. Eustaquio Dreña=

Raymundo Marxes Pablo Lopez

Antemy

Joseph de Murcabe
Esc.no de Sn. y Gu.

Obligacion
D.n Domingo de Ochate
A
D.n Joaq.n Josè de Arxese
En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y cinco ante mi Escribano y test.os parece D.n Joaquin Jph de Arxese a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada la Escritura de obligacion de este Marco por haver Recibido del obligado la Cantidad de quatro mil ciento y cinco p.s dos y medio rr.s que es la verdadera Cantidad que produxeron los efectos de Reg.o provino la citada Esc.a aunque en ella por error de Suma en la q.ta

Sea notorio como Yo D.n Domingo de Ochate del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Joaquin Jph de Arxese la Cantidad de Quatro mil Docientos cinco pesos dos y medio reales los mismos que han importado Veinte y quatro Piezas de Azeytope lo de tres pelos de Italia que a mi entera Satisfaccion me ha vendido a vender las Veinte y una Piezas lisos y las tres restantes fondo, y son las mismas que se contenian en tres Cajones Arpillados marcados con la Marca ℞ Numeros tres a cinco como consta de la Cuenta que con fha del dia de hoy me ha entregado. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser de Reino de presente renuncio las Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad moneda corriente para en todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año, o antes si saliese algun Navio con Registro de plata para los Reinos de España puesta y pagada en esta Ciudad por

se cargazon cien ps.
serros
Y los
dhos
qua
tro
mil
ciento
cinco
dos reales de Vn
dio p. Real de Vellon
por entregado a su
voluntad de esta Ley
Renuncia p. no
ver de presente y
le otorga Chan
lacion en forma y
q. firmo el Otorg.te
a q.n doy fe conozco
siendo Testigos Dn. Man
Gutierrez Ramon
Rodrigez y Maria
no Firmado=
Joaquin Joseph
de Arrieta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

112

mi Cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que verme pidan y demanden y mis Vienes se hallen Llamare te y sin pleito conbar Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el dho tiempo que la demorare y sin q.e preceda Requerimiento de executibo hede pagarle el Interes correspondiente a raz zon de Veinte por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes habidos y por haber con Sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquiez partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leies de mi favor y la Gral. que lo prohive. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro años, siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez, D. Ramon Rodriguez, y Dn Eustaquio de la Sreña=

Domingo de Ochate

Antonio Joseph de Arrieta

Ante mi

Josephs de Ruzcovbe
Escno de Sn. Imperio

Obligacion
D. Pedro Miguel de Arrilla y otro.

Sea notorio como nos D.n Pedro Miguel de Arrilla y D.n Joaquin Patricio Garcia ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies de Dos reos de duobus vel plurib.s y la Autentica presente Codice de fide jusorib.s y el beneficio y remedio de la excucion y Division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a la D.a Condesa de Vistaflorida la Cantidad de Quarenta y seis mil y ochocientos pesos, que con el Interes que tenemos pactado y esta comprendido en dha Cantidad, nos ha dado por hacernos bien y buena Obra:

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y Tgos parecio

Condesa de Vistaflorida

el D. Dn. Luis Cazillo Capellan de la Real Capilla de Palacio, y como Apoderado Gral de la Rl. Comisaria de Cruzada de esta Plaza y Provincia de Valencia, Otorgo: Que Vende, en Dobles: Veinte y cinco mil en plata doble del nuebo Cuño de esta Real Casa de Moneda: y los mil ochocientos restantes en Moneda corriente: Todas Cantidades moneda de Vellon, por contados y entregados a mi Voluntad y por no ver de Recibo y Chancelada de Contado presente Renunciamos la excepcion del Dho y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos de la dha nuestra Alcaldesa en virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios Guarde, para que por quanto confesso el Otorgante haber recibido de la dha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costos y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen Vinculados y sin Pleito con los Costes y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no se hubiesemos la paga sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el Interes corriente de Veinte por ciento al año. Para cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello nos competan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nuestro propio Fuero y propio Domicilio y Vecindad Leies de nuestra favor y la Real que las prohibe: Y ambos Otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de Reies del Perugenocho de Abril de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Francisco Horacio Manuel Gutierrez y Custodio Sorni=

Dn. Luis Cazillo

Antte mi

Fran.co de Paula Cascales

Joachin Xavier Garcia

Pedro Miguel de Arrillaga

Antte mi

Fran.co de Paula Cascales
Esno. de S. M. y Pub.co

Un real. 113

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poder xpal.

D. Pablo Carrexar

A

D. Sevastian Prat

Sea notorio como Yo Don Pablo Carrexar y Granada Guarda Mayor del Puerto del Callao residente en esta Ciudad y Dueño de la Hacienda de Minar nombrada San Antonio de Saulicaco sita en la Provincia de Huaxochiri, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que se Dho. se requiere y es necesario á D.n Sevastian Prat, Administrador de dha Hacienda de Minar, Generalmente para que en mi nombre y Representando mi propria Persona accion y Derecho pida Demanden Reciva y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas de sus Vienes Muebles y Raizes Casas, Reales, de Censos, Comunidades, Encomiendas Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Rejas: todas las Cantidades que viene deuieren por Escrituras Cedulas, Vales Libranzas Conocimientos Albaranes fees y Partidas de Resguas y otras Personas todas las Cantidades que se me deuieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Albaranes fees y Partidas de Resivido Cuentas de Libro Recividas y corrientes y otros papeles auténticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren p.r que quiero se entienda baxo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas á todos mis Deudores, las que ajuste y liquide por mi ó por Contadores que nombraxa en caso necesario cuias partidas apruebe ó adicione segun vea mas ó menos legalidad: Para que demanda ó fuera de mi Fuero y Dependencias se pueda transigir y Concertar con todos mis Deudores y Acredores, las que ajuste por medio de las quitas quiebras, y fechas que tubiese por conbeniente nombrando en caso necesario jueces arbitradores y Amigables

Comporedores quemredien aavusten y Rcuelban las
dudas y diferencias quere ofrecieren; y texceros en caso
de discordia quelas diximan; obligandome a estar y
pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones q.
dieren que desde oxa para entonces las aprueba y ra
tifico y quiero que balgan como otorgados por parte legí
tima: Para que pueda comprar y compre para mi quales
quiera Bienes, muebles, o Raices, Efectos, Creditos, y otros
que se propusieren haciendolo á sus propios Dueños ó
en Remates en cabeza de Sibastante, haciendo para ello, las
posturas que tubiere por convenientes, tomando posesion
delos tales Bienes para mi nombre; y Vendiendo en el lo
que me pertenezcan otorgando en ambos casos
los correspondientes Instrumentos ante qualesquie
ra Escribanos y en su defecto ante las Justicias habilita-
das por Derecho: Asi mismo le doy mas Poder para que
me pueda obligar, hasta la Cantidad de Veinte y cinco
mil pesos a Retener de tierra por el tiempo que estipu
lare obligandome a que haré las pagas en las partes y
Monedas que contratare; En cuia razon otorgue los corres
pondientes Instrumentos que desde luego los que otor
gare en razon de este Efecto y del Capitulo antecedente los
aprueba y ratifica y quiero que balgan como otorgados
por parte legitima: Para que de todo lo que en Virtud
de este Poder Reciviere y Cobrare dé y otorgue Recibos
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasos y los
demas Documentos Necesarios con fe de entrega ó Renun
ciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante
Escribano que de ello la dé Y finalmente le doy mas
Poder generalmente, para que sobre todo lo contenido
en este Poder pueda parecer y presentarse ante
qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares
que con Derecho deva a hacer todos los Pedi
mentos, Demandas, Execuciones, Aprem[illegible],

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Juramento Recusaciones preuente testigo Escritto Escrituras papeles y otros documentos abono tache contradiga jure actue procure procese pida oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concierte y delas contrazias Apele y suplique, y aga mandamientos y Provisiones Reales sobre Censuras de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien convenga; y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan; para lo que le doy el Poder que de dho se requiere con amplia libre y general administracion sin limitacion alguna, y con relevacion de Carta en forma segun dho. y ala firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este poder se dictare obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y leies de mi favor y la gral que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doi fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Abril de mil setecientos setenta y quatro siendo Testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d. Eustaquio Sneña =

Antte mi

Pablo Saenz Yexenal y

Diego de Huzcoz

Ese. de S. M. y Pu.

Poder
D. Juan de Dios Valles
A
D. Raimundo Maxner

En la Ciudad delos Reies en nueve de Abril de mil setecientos y setenta y quatro años antemi el Escribano y testigos parecio D. Juan de Dios Valles vecidente en esta Ciudad y dijo que para seguir viage al Reino de Chile y otorga que da todo su poder cumplido el que se requiere y sea necesario a D. Raimundo Maxner especial para que en nombre del otorgante y representando su propia persona le pueda obligar y obligue por las cantidades que importaren las partidas de cuentas que de cuenta del otorgante compare en la Procuracion de los Padres de la Buenamuerte p. remitirselas al otorgante al Reino de Chile, otorgando por sus importes las correspondientes Escrituras obligando al otorgante a hacer las pagas de su importe alos plazos Monedas y enlos lugares y con los intereses que estipulase en caso de no verificarse las pagas alos plazos que tratare. Acuia firmeza y cumplimiento obliga su persona y vienes habidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Magestad de que le quiere hacer que sean para que a lo dho le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia su propio fuero domicilio y vecindad Ordenanza y leies de su favor y la General que le prohibe. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Manuel Suarez Carrion Rodriguez y D. Eustaquio Bueña=

Juan de Dios Valles

Ante mi

Blas de Larzcorbe
Escno de S. M. y Pco

Poder y Cesion
D. Josef de Moya.
A
D. Juan Co Carrasco

En la Ciudad de los Reies en el Perues en once de Abril de mil setecientos setenta y quatro antemi el Escribano y testigos parecio D. Josef de Moya a quien doy fe conozco, y otorga que da todo su poder cumplido y Cesion bastante irrevocable de las que el Derecho llama inter vivos y partes presentes que se requiere y sea necesario a D. Francisco Gomez Carrasco para que en nombre del otorgante y representando su persona o en el suyo, y como en su mismo propio y Causa propia pida Demande, Reciva y Cobre Judicial y extrajudicialmente de Don Dextrabe de Olano,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DEL MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Seruir Virrey Alvacear y Herederor la Cantidad de Sietemil nocientor Noventa y ocho pesor dor xrealer lor mismor por que à favor del Otorgante se obligó por Escritura otorgada en esta Ciudad anteiñ en dreir y siete de febrero demil setecientor setenta y xiete para pagarlor en esta forma trez mil novecientor noventa y ocho pesor dor xrealer desu fha en un año y los Restantes trez mil Novecientos noventa y nueve pesos un xreal dela misma fha en dies y ocho meses. Y dho que Recibiese y Cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago Cancelaciones finiquitos Autos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciación de la pecunia en lo que no fuese de prevente y ante Escriva no que se allo la dé que para todo esto parezca en Juicio á hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Aprem- Fianzas, y demas diligencias Judiciales y extra- Judiciales que combengan le dá el Poder y Cesion que por dho se requiere haciendole y constituyendole Dueño de dho y demandante en Causa propia, con Cesion de todos los derechos y acciones misios directos y executivos que competen al otorgante. Y Cobrada que sea la Referida Cantidad la haya y tenga para sí el dho don Francisco Gomez Carrasco por igual Cantidad que en Fierros le ha entregado al Otorgante; De los que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de prevente Y Estando presente alo contenido en este Instrumento el dho Don Francisco Gomez Carrasco otorga que lo acepta en su favor sin obligacion de Saneamiento por parte del Poder de Moya por que el Riesgo dela Citada Escritura hade correr Don Francisco. Y ambos otorgantes cada uno por lo que a su parte toca se Obligan

de hauerlo por bueno firme y valedero este Instrumen
to y ano fuxi ni venix contra el en ninguna manera alguna
con fuy Vienes hauidos y por hauer y sumission delas
Justicias de su Magestad de qualesquier partes que a
sean para que a ello les apremien como por sent.
pasada en cosa jusgada sobre que renuncian su pro
pio fuero Domicilio y vecindad Ordenanza y leyes
deste fauor y la final quelan prohibe. y asi lo otorga
ron y firmaron siendo testigos d Manuel Gutierrez
d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña=

Joseph de Moya Juan Gomez Caxras

Ante mi

Josseph de Barbexena
Escr de S Mag fui

Pago
Pedro Placido de Barbexena
A
Juan Franco de Cuchco

En la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Abril de mil setecientos y
setenta y quatro años parecio el Escribano y testigos parecio d Josseph Placido de
Barbexena a quien doy fe conozco: y confesso hauer recebido de D Juan Fran-
cisco de Cuchco y Uriarte del Orden de Santiago Unmil y ochocientos pesos
que le ha entregado en virtud de orden del Marques de Echandia Alva
rea de D Josseph Joaquin de Barbexena, y son por el legado que este
le dexo al Otorgante en su ultima disposicion. y de dha Cantidad se dio
por entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ver su recibo
sepresente renuncia la excepcion del Derecho y leies de la nonnu-
merata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se con
tiene. de que le otorgo Recibo en forma, y lo firmo el Otorgante sien
do testigos d manuel Gutierrez d Eustaquio Breña, y Francisco Herasso=

Joseph Placido de Barbexena

Ante mi

Josseph de Barbexena
Escr. de S Mag fui

Venta Real
D Ant.o Lopez Escudero
A
D Pedro Celestino

Sea notorio como Yo D Antonio Lopez Escudero otorgo que doy en
Venta Real a D Pedro Celestino un Negro mi Esclavo nombrado Max
co Caxzion el mismo que hube y compre de D Pedro Rangel, como
consta del Papel simple de este, otorgado en la Ciudad de Panama
a quinze de febrero de mil setecientos sessenta y nueve. Y como
tal se lo vendo por Esclavo sugeto a servidumbre libre de

D.n Ant.o Lopez Escribano dio en V.ta de D.n Pedro Celestino un esclavo nombrado Mar.co en precio de quatrocien.tos p.s y respecto de haber pagado en esta R.l Adu.na los diez y seis p.s de respecto del 2 p.o de alcabala; qualesquiera Cor.s no podra otorgar la escritura de venta sin embargo alguno por lo respectivo abre R.l Dro Cont.a

Mal.a 30 Abril 13 de 1771

D.n J.n B.ta Lando

115. 1

Un real. 116

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1749 y 1771

Obligacion y se obro examinen sin asegurarlo de ninguno vicio defecto ni enfermedades mas de lo que al presente esta bueno en precio de quatrocientos pesos libres de ambos dros que hizo contar el Comprador hauerlos pagado en la Real Administracion dela Aduana, como parece de billete del Contador dho Ramo. Y dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ver presente. Y me desisto quito y aparto del dho accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que dho Esclauo me tocan y pertenecen, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere, para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suya hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala evicion y Saneamiento de esta venta en tal manera que dho Esclauo le sea cierto, seguro no quitado puesto ni mouido pleito Embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si le pusiere ó mouiere luego que de ello me conste saldre a su voz y defensa y ami propia costa y coperare lo seguire feneciere y acabare hasta dexarlo en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere, le boluere y pagare los dhos Quatrocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que de ello se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos dela Cobranza: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Ley en mi favor y la General que lar prohibe: Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Pedro Celestino otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Y hallo comprado el Esclauo del nombre edad y en el precio que se refiere. Del querre doy por entregado á mi voluntad

Yambos otorgantes á quienes Yo el Escribano doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes en trece de Abril de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gabriel de Guzaval =

Antonio Lopez escribano — Pedro Selestino

Fortterry

Josep de Ruzcobes
Pro
Ntes. de S. M. y su

Pago
Dn Domingo de Larrea
A la
Testamentaria de Dn Bruno de Oseda

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte de Abril de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Domingo de Larrea y Arnez, y como Apoderado Yrâl. de D. Dn Matias Yph de Bracho ausente en los Reinos de España por el que antemi le confirio para varios Efectos y entre ellos para Cobranzas en los juicios ante de ver propuesta de que doy fé. Y de el mando, confesso haver recibido de Dn Manuel Gonzalez Gutierrez, y Dn Yph de Castro Síndicos nombrados por los Acreedores al Concurso formado alos bienes de Dn Bruno de Oseda, la Cantidad de mil novecientos diez p. y tres reales los mismos que en la Sentencia depresefinido pronunciada en dho Concurso, en undecimo lugar se le graduó con Dn Joaquin de la Gasca por ultimo resto de los Dos mil ochocientos diez pesos tres reales por que se fianzo de estos se obligó dho difunto por Escritura otorgada en esta Ciudad en dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete ante Valentin de Forres Preciado Escribano Publico. Y de dha Un mil novecientos diez pesos y tres reales se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion y por no ver visto de presente Renuncia la excepcion del Derecho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellos se contiene de que les otorga Recivo y Carta de pago en forma. Y respecto de que el dho Dn Matias de Bracho fue fiador del Deposito que corrio á cargo de Dn Juan Ramon Ferrero, pertenece á los bienes de dho Oseda, se obliga el otorgante á tener en fiel Deposito la Cantidad de Novecientos cincuenta y cinco pesos un real y medio por la parte que en la Cantidad de esta Carta de pago le pertenece

Un real.

117

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

hasta que la testamentaria de Oseda quede enteramente satisfecha del Depósito que corrio á cargo de dho Dexero para que en caso de no verificarse quedar satisfecha enteramente la Testamentaria de Oseda del Depósito que corrio á cargo de dho Dexero, entregar el otorgante el todo ó la parte que corresponde de la Cantidad por que hace este Depósito llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligó su bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias de su Magestad sequalesquier partes que sean para que á ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su favor, y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó siendo testigos D Ramon Rodriguez D Eustaquio Ureña y D Gabriel de Equiaval

Domingo de Larrea

Y Ameza

Antte mi

Bruno de Ruzcomba

Esno. de Gs. Ynos.

Paga

El D. Don Mariano Bermudez A la Testamentaria de D. Bruno de Oseda

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Abril de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano, y testigos parecio el D. D. Mateo Mariano Bermudez Olmedo Capellan de la Real Capilla de Palacio, y confesó haver recevido de Don Manuel Gonzalez Gutierrez, y Don Joph de Castro, Sindicos nombrados por los Acreedores al Concurso formado á los Bienes de D. Bruno de Oseda, la Cantidad de Quatrocientos ochenta y nueve pesos tres reales

y ultimo Rtto de los Seiscientos noventa y nueve pesos trescientos reales que pertenecientes a dhos Vienes le ha entregado D.n Domingo Ramirez de Arellano por ultimo Rto que a dha testamentaria le estaba debiendo D.n Juan Berezzo por el Remate que en diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta se le hizo de los Efectos y Alaue de la tienda que quedo por bienes de dho D.n Bruno; y esta paga le han echo al otorgante dhos Sindicos en parte de pago de los Diez y seis mil pesos de Principal por que en dho Concurso en la Sentencia de preferidos se le graduo al Otorgante en fuerza de la Escritura de obligacion de doze de septiembre de mil setecientos sesenta y ocho ante Alexandro Cueto Escriuano Real. Y de dhos Quatromil quatrocientos ochenta y nueve pesos y quatro rs. se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y les otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo a quien doy fe conozco siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña = enmendado = tres = vale =

Don Matheo Mariano
Bermudez y Vnedo

Josephe de Fuzcorbe
Escr. Real. Nu.

Antiemy

Sostitucion
D. Manuel Romaña
A
D. Nicolas de Arismendi

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Manuel Romaña y Lucio Vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco, y usando de la facultad que le esta conferida p.r D.n Juan Manuel de Zamudio vecino de la Villa de Guancavelica en el poder Generall que le confirio en ella en quinze de Diciembre de mil setecientos setenta y dos ante D.n Fernando Segundo de Ariana Escriuano Publico y de Cauildo cuio testimonio ves cove con este Instrumento y su tenor es como ves Sigue

Aqui el Poder

118

Usando de la facultad que en el se le confiere al Otorgante otorga que lo Sostituye en don Nicolas de Arismendi; para que use de el en todas sus partes segun y como podra y deuia

N

Seis reales. 118

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Don Juan Manuel de Vamudio Vecino desta Villa de Huancavelica òtorgo por el thenor dela presente quedo y mi Poder cumplido elque de derecho Vesrrequiera y esnecesario a Don Manuel Romaña Residente enla Ciudad de Lima Jeneralmente para que en mi y Nombre y Representando mi propria Persona, pida demande Reciva y cobre Judicial o Estra Judicialmente Deudas y quales quier Personas que Vedan y deber Vieren Albaceas y Herederos Casas Reales y de difuntos Fueren Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Naos, y Requas y de quien mas con derecho pueda y deba todas y qualesquier quien Cuantias de Maravedises pesos de oro Plata labrada, y en Reales Barras Joyas Esclavos Esclavas Mercaderias de Castilla y dela Tierra, y otras frutos y Semillas decella que Vencimedevan hasta Dia de hoy y devieren de aqui adelante enviados de quales quier Escripturas Cedulas Reales Libranzas Conocimientos Fletamentos factoria fees y partidas de Registros, y por Herencias Legados Donaciones Restituciones Clausulas de Testamentos Codicilos y pesquisas de Libros corrientes ò fenecidas, y alcances decellas y por pleytos Autos Sentencias, y mandamientos, y que otras Personas hayan cobrado enviado demi Poderes como en otra qualquiera manera Cosa ò cosas que sea aunque aqui no se declare y dello Caso pecial mención Vesrrequiera; de forma que por falta de Poder no dexe de Recivir, y cobrar todo quanto Vemerceba y deviere por y Virtud menos ò sin ellos: Dedo todo lo que en mi Nombre y enviados deste Poder Reciviere y cobrare dè y ò otorgue Carta de pago finiquito Chancelacion, y los demas Recaudos nesesarios con fée de paga ò renunciacion de entrega Vilague vehiviere no fuere de presente: Y asi enteros de todo lo contenido enesta Poder como Jeneralmente encodo

mis pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos y promovidos que tengo y tuviere de aqui adelante contra qualesquier Personas y sus Vienes y las tales contra la mia y mios avidos demandando como defendiendo conque no salga ni se pronuncie demanda nueva sin que primero sea Notificado en Persona y Conferido dello pueda parecer y parezca ante las Justicias y Jueces de ambos fueros que con derecho pueda y deba y haga y presente las demandas Respuestas pedimentos requisimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos Executiones prisiones sentimientos y de Voluntad Pregones Ventas tasas y Remates de Vienes pedir y tomar la Posesion y amparo dellos pedir Testimonio quantos pidos y las menester y los Renunciar y volver a pedir de nuevo haga provanzas y informaciones presente Testigos Escriptos Escripturas Testimonios Papeles y otro Recaudos que pida y haga de poder de quien los tenga Abone todo lo por mi parte dicho hecho y presentado tache y contradiga los de Contrario y a los Testigos en hechos en dichos y en persona Recusare Jueces Escribanos y otros Ministros y se aparte de las tales Recusaciones si combiniere haga en mi Anima quales quiera Juramentos de Calumnia de Decisorio Verdad diciendo, y difiera en ellos las Cosas y Cargos que combengan haga mandamientos Provisiones sobre Cartas y de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema que hasta lean y intimen y publiquen donde y ante quien combenga y presente lo que convenga declarare Apele y suplique y siga la Apelacion y suplicacion por todos grados y instancias y sentencias, y finalmente haga todos los otros y demas Autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan de se hacer y lo que Yo hiciera y me hallara presente que el poder que para lo suso dho y cada pendencia se requiere y es menester todos y otorgo con sus incidencias y dependencias libre y general Administracion y con facultad de que lo pueda Sobstituir en quien y las veces que le pareciere Revocar unos Sobstitutos y nombrar otros de nuevo y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas Cartas de pago y los demas Recaudos necesarios que de derecho se requiere

Conexe poder y a todos Relevo de Costas Vegun derecho: Vala
fiamera paga y cumplimiento de lo questho es y fuere 119
fho. en virtud deste poder obligo mi persona y Bienes
Abidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces
de su Magestad de quales quier partes que sean y en
especial a las de esta dicha villa a cuyo fuero y Jurisdicion
me someto y obligo y renuncio mi propio fuero Do-
micilio y vecindad y la Ley que dise que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que al cumpli-
miento y paga de lo questho es y fuere fecho en virtud
de este dho poder me executen compelen y apremien
por todo rigor de derecho y via executiva como por
sentencia parada en cosa Juzgada sobre que renun-
cio las demas Leyes fueros y derechos de mi fa-
vor y la general que lo prohive: Fue es fecha en la
Villa de Guancavelica en Quinze dias del mes de
Diziembre de mill setecientos setenta y dos años.
Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano co-
nosco y doy fé así lo otorgó y firmo siendo Tes-
tigos Don Cayetano Baeza Don Nicolas de Ulloa
a y Juan de Prado presentes = Juan Manuel de
Samudio = Antemi = Fernando Segundo de Arana =
Escribano Publico y de Cavildo = enmendado = Termi-
nos = Vale =

Concuerda con el Poder original de su contenido que queda
en mi poder y oficio que doy cierto y verdadero Corregido y
concertado a que en lo necesario me refiero, y para que conste do
me y ante quien combenga doy el presente despacho que firmo
en la Villa de Guancav.ca en Quinze dias del mes de Diziembre
de mill sete. setenta y dos años =

Dn Alata =

= En Test.o Verdad =

Fr.co de Arana
Escno Pub.co y de Cav.do

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

haciendo el Otorgante y conla misma reelevacion de Costas, y fianza ir egecutado y como en el en reelevado; Asi lo otorgo y firmo siendo tos. d. manuel Gutierrez d. Ramon Rodriguez y D. Luis Ygnacio de Iturrizeta y Urquizaona ==

Man. Mañ de Romañay

Rodriguez

Ante mi

Obligacion

a Pedro Ant. Gurruchaga

A

Dn Josef de Madariaga

Sea notorio como Yo D. Pedro Antonio Gurruchaga Residente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar à Dn Josef de Madariaga la Cantidad de Dos mil pesos los mismos que me ha suplido y prestado en dinero efectivo sin Interes alguno por hacerme bien y buena obra. De los quelme doy por entregado ámi voluntad y por no ver visto hecho de presente renuncio la excepcion del nro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Ors. en dos Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar quelme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo quela demorare sin perjuicio de lo executivo hede pagarle el Interes corriente à razon de tres por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumision à las Justicias de S. M. de qualesquier partes quesean para que à ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leies de mi favor y la general que las prohibe. Y el

8

Horgante á quien Yo el preveníe Escriuano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó. En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y veis de Abril de mil setecientos setenta y quatro años siendo tes. D.n Juan Co Henaso, D.n Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Dueña.

Pedro Ann.o de Gurruchaga

Pago
D. Sevastian de Anguiano
Al
D.r D.n Juan Jph Somo de Villasilla

En la Ciudad delos Reies en veinte y veis de Abril de mil setecientos seten.ta y quatro ante mi el Escriuano y tes parezio D.n Sevastian de Anguiano Presbitero Capellan propietario dela Capellania que fundó el Capitan Juan de Portava, y como tal confesó haver Recivido del D.r D.n Juan Jph Somo de Presbitero que tiene en arrendamiento vna Cava en que está impuesto el principal de Quatrom.l p.s perteneciente dha Capellania y está en la Calle de San Sevastian, la Cantidad de Ciento veinta y ocho pesos quele há pagado en esta forma los Ciento y veinte del Redito de dho prál. de vn año que ves cumplió en el mes presente y año delafha. Y los quarenta y ocho pesos Restantes por cuenta delos caidos atrasados que de dho Censo vele están deviendo y mandado vele paguen p.r el Señor Provisor y vicario Jeneral de este Arzobispado y dellos ves cedio por entregado á su voluntad y le otorgo Carta de pago en forma y la firmó siendo tes D. Ramon Rodriguez D. Eustaquio Dueña y D. Manuel Gutierrez.

D.n Sebastian de Anguiano

Obligacion
D. Andres de Oña
A
D.n Gregorio Palavera

En la Ciudad delos Reies en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y tes parezio D.n Gregorio Palavera á quien doy fé conozco y otorga que dá p.r Rota y Chancelada de ninguna via ni efecto la Escritura de obligacion á cuio marg.n esto se escrive p.r quanto el otorgante confesó haver Recivido la Dote del obligado en ella; y de dha Cantidad se dio

Sea notorio como Yo D.n Andres de Oña, Vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Gregorio Palavera la Cantidad de Ochocientos cinco p.s quatro Reales importe de varios efectos que me ha vendido á mi satisfaccion de conocidos en calidad y bondad y ajustados en su precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver vn Recivo de presente Renuncio la excepcion del dho. y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en el termino de Mayo que empezaron á correr y contarse desde el dia dos del corriente, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo

Un real.

128

SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y
NO.

el Otorgante, por
enterado de lo
contenido en esta Ley se
municio para en su
recibo de presente,
y le otorgó Chancela-
cion en forma que
firmó siendo tests
Ramon Rodrigz
y Mariano Rodrigz
de Su Magestad
Ygnacio Palacios

VALE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Recibo hede satisfacerle el correspondiente Interes á razon de medio por ciento al Mes. Assia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á los Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drõ. y Leyes de mi favor y la drãl que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el Escribano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Mayo de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo tests D. Manuel Gutierrez, D. Ramon Rodriguez y D. Santiago Oreña

Antonio Ortiz

Ante mi
Josef de Arizcorbe
Escrivano Rl

Poder Drãl.
D.a Mauricia Ramos del Manzano y otros
A
D. Thadeo Riofrio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Mayo de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y tests parecieron D.a Mauricia Ramos del Manzano, El Coronel don Francisco de Ochavarri y Mollinedo, y D. Josef Palacios, todos tres Vecinos desta Ciudad á quienes doy fé conozco; y otorgan que dan todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á D. Thadeo Riofrio Generalmente para en todos los Pleitos Causas y Negocios de los otorgantes tres Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tienen y en adelante tubieren assi demandando como defendiendo con tal que no valga ni Responda á Demanda nueba sin que primero sele notifique álos Otorgantes en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo; y de ello constandoles haga y presente Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusaciones, Protestaciones, Pliciones, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Bolluntad, Juegos, Verdad, Juramento, y Remate de Pleyto presente fuero. Escritos, Escrituras, Papeles y otros Documentos Abone Tache contradiga

Tuxe, actue, Procuxe, Xecuxe, Procese, hoiga Autos y Sentencias, Interlocutorias y definitivas, las favorables conciensia y delas contrarias apele y suplique, y siga las Instancias hasta su conclucion pida Terminos Ordinarios y Ultramarinos se goce, ó Renuncie, y aquellos mandamientos y provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema que, haxá intimax publicax y notificax donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que conduxgan; Que el Poder que para ello se requiexe y es necesario ese les dan y otorgan al dho Don Pedro Riofrio con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituix en quien y las veces que le parexiese revocax unos y nombrax otros de nuebo. y á todos relevan de Costas en forma segun Derecho = Y la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligan los otorgantes sus bienes habidos y por haber; Asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez, y Dn Estaquio Dseña =

No corrio

Juan de Alba y Molinedo

Obligacion
Dn Juan de Alba Lovo
A
Dn Gregorio Palavexa

En la Ciudad de los Reies en ocho de Enero de mil Setecientos y seienta y cinco años Estando el Exmo. Sor. todos parecio Dn Gregorio Palavexa de quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada ora de ningun valor y en ni efecto la Escritura de Obligacion de cuio mas gen esto se escribe quanto el otorgante confesó haver Recibido su Importe del

Sea notorio como Yo Dn Juan de Alba Lovo, xecidente en esta Ciudad otorgo quenne obligo á pagax á Dn Gregorio Palavexa la Cantidad de Trexmil quinientos treventa y un pesos dos xs. importe de varios Generos que me ha vendido desde el dia diez de Febrero pasado del presente año, reconocidos en calidad y bondad á mi entera satisfaccion y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corxen en esta plaza y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no hexerse presente renuncio las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ello se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiexe en Caxon bien acondicionados y forrados en Cuero puestos en el Puerto del Callao en todo el mes de Octubre del presente año á disposicion y satisfaccion que hande venir en Partida de Registro en Cabeza de dho Dn Gregorio Palavexa libres de todos Derechos para que pueda Embarcarlos para España. Y en caso de no verificarse la

Un real. 122

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligado en ella, y q.e Se dio por entregado à su voluntad cuia ley Renuncia p.r no ser esta de presente y otorgo Recivio y Chancela ción en forma que firmò el otorg.e vien do Testigos D.n Manuel Gutierrez de Castaq.o y Breña y de Manta no Aguado=

Gregorio Palacios

entrega de dha Carcanilla con las calidades arriba expresadas al plazo mencionado no hade ser obligado D.n Gregorio á Recivir la Carcanilla, y le hade satisfacer la mencionada Cantidad de esta obligacion en plata corriente y q.e demorase mas tpo. la paga del plazo prefinido por el que assi corriese le pagarie el correspondiente Interes sin perjuicio de lo executivo à razon de medio por ciento al mes. hasta la real paga. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y Bienes Abidos y p.r haver y Sumicion à los Juricias de S.M. de qualesquier partes que sean para que à lo Referido me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General que lar prohive. Y el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò: En la Ciudad de los Reies del Perù en quatro de maio de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez de Ramon Rodriz y Eustaquio Breña=

Manuel de Alba Lobo

Ante mi

Domingo de Muzcorbe

Poder y Cession
D.n Manuel Fortuondo
A
D.n Silvestre Arrenábar

En la Ciudad de los Reies del Perù en quatro de Maio de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y test.os parezio D.n Manuel de Fortuondo à quien doy fe que conozco. Y Dixo que en los Navios de Registro San Josef y las Animas (Alias el Aguila) su maestre D.n Bernardo Anchoris, y en el nombrado San Juan Baptista (Alias el Forcano) su maestre D.n Martin Xavier de Olague que navegaron para España por Abril y Junio del año pasado de Setenta y dos embarco el Otorgante de su Cuenta y Riesgo Sietemil pesos los quatromil en el Aguila en plata Doble de Cordovilla; y los Tresmil restantes en Dobloncs de Cordovilla todos consignados à D.n Ygnacio de Arrenabarr, ausente à D.n Augustin de Arrenabarr, y p.r la de ambos à D.n Josef Antonio de Elorga, para que el que los Recibiere de los Recibiere al Otorgante en los Efectos que procedan en dichas

ocaciones. Y como el otorgante, ãoxa tpõ. de seis meses necesitare a
otros destinos dhos Sietemil pesos de ambos Riegos, velos dio D.n Sil-
vestre de Arrazabala por hacerle bien y buena obra, con la calidad de
que le dieze Poder y Cesion para Recaudar dhos Sietemil p.s delos men
cionados Consignatarios õ para que en esta Ciudad Reciviere los
Efectos en que se hubieren convertido dhos Sietemil pesos, corri
endo D.n Silvestre los Riesgos de dhos Sietemil pesos como si por el
hubieran sido embarcados quedando libre el õtorgante delos que
ã dhos Sietemil pesos puedan haver sobrevenido en su Navega
cion de Yda, y los que debe sobrevengan a su Regreso. Y para que
tenga efecto el Dominio de D.n Silvestre a dhos Sietemil pesos; otorga
que le dà todo su Poder cumplido y Cesion bastante, irrevocable
de las que el drõ. llama irrevocables y para ello promete para que
a nombre del otorgante el enunciado D.n Silvestre, y como en su
mismo Dro y Causa propia pida Demande Reciva y Cobre,
Judicial õ extrajudicialmente los Sietemil pesos delos dos
referidos consignaciones, bien sea en Cadiz delos Mencionados
Consignatarios õ ante su Sobrestante a esta de Lima, en los Efectos en
que se hubiesen convertido, del Maestre, Maestres, õ Personas que
los conduxesen para hacer su entrega ãl õtorgante, Chancelando
en nombre de este, las Partidas de Registro, que de ellos se hubie-
ren y Reciviendo que sean dhos Sietemil pesos en especie õ en Efectos de
su conversion, los haya lleve, y verifique para si, en pago de los
Sietemil que le tiene entregados al otorgante como queda dho an-
tes deste otorgamiento; Delos que à mayor abundamiento, se dà
por entregado à su voluntad, cuia ley renuncia por no ver ni experimentar,
De que le otorga Recivo en forma; y le dà Poder para parecer
en Juicio en caso necesario sobre dha Recaudacion y hacer to
dos los pedimentos, Demandas, Execuciones, Aprem.os, Fian-
zas y demas diligencias necesarias con Cesion y Re
nuncia de todos sus Derechos y acciones, Mistos, Directos,
y executivos; Y se obliga de haver por bueno este Instru-
mento y ãno hir ni venir contra el en manera alguna
con su bienes havidos y por haver y sumision ãlas Justicias
de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que
a lo referido le compelan y Apremien como por Sentencia
pasada en cosa jusgada sobre que renuncia su propio
fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de su
favor y la oral que debe prohive= Y Estando presente
à todo lo Contenido en este Instrumento, Yo el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 175

dho D.n Silvestre de Arrenábar haviendolo oydo y entendido lo aceptò en mi favor, como en el se contiene, y me obligo à vsufrir los Riesgos que se ofreciesen ällas dos vltadas Partidas en su ida y buelta. Y ambos otorgantes assi lo ottorgaron y firmaron siendo testigos d. Manuel Gutierrez d.n Eusaquio dela Dreña, y don Ramon Rodriguez=

Manuel de Loxaonde

Silvestre de Arrenábar

Gutierrez

Obligacion d.n Francisco Cortes A d.n Raimundo Maxner

Sea notorio como Yo D.n Francisco Cortes, otorgo quemme obligo à pagar à d.n Raimundo Maxner la Cantidad de Beintiocho cincuenta y vn pesos quatro rs. importe de Cincuenta y quatro quintales veinte y nueve libras de fierro Platina de Viscaya, que me ha vendido ämi entera satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado su precio q. declaro En la Ciudad delos Reies en veinte y vno de Octubre el mas corriente de plazo, y dho fierro es pertenesciente à Don de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esn. y testigos para Raimundo de Maxner à quien doy fe conozco y otorgante que doi por dada y Chancelada la Escritura de obligacion à que me refiero en esta se escrive, mi Cuenta Costo y Riesgo, por quanto confiero el otorgante haver recivido del obligado en ella vn imp.te del qual se dio p.r entregado à su voluntad y le executivo hede satisfacerle el Interes corriente à razon de Seis por Ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo

Sivestre de Arrezabal

Ante mi

Francisco Cortes

Ante mi

Manuel Gutierrez

Vn Real

en forma q. firmo el otorgante siendo tos D. Mariano Nauado D. Jo Quexiroga y D. Man. Gutiez

Raymundo Aarres

Antte mi

Fran. Cortes y Madariaga

Sello de Oficio

mi Persona y Vienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia parada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y leies de mi favor y la grál. que lan prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies en cinco de Maio de mil setecientos y setenta y quatro años siendo Tgos D. Gustaquio Bruña D. Ramon Rodriguez y D. Manuel Gutiérrez

Fran. Cortes y Madariaga

Sello de Oficio

Sello de Oficio

Vale

Poder

D. Juan Bap.ta Ovango.itti

A

D. Juan Esteban Ezpeleta

En la Ciudad de los Reies del Peru en vein.te de Maio de mil setecientos setenta y quatro años antemi el Escrivano y tgos parecio D. Juan Baptista de Ovangoiti Capitan y Maestre de la Fragata de Registro el Aguila proxima a regresar al Puerto de Cadiz, otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en dho. a D. Juan Esteban de Ezpeleta residente en esta Ciudad, para que sin embargo del Poder que el otorgante tiene conferido a Thorivio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia, para la Causa que ha seguido en el Tribunal del Consulado de este Reino, con D. Francisco Lombera sobre varias Cargas de Cacao que queda resultas por Sentencias de Vista y Revista, pronunciadas por dho Tribunal y el de Alzadas de este Reino ratificandolo y aprovandolo, lo dá por firme, por este para que dho Procurador en su virtud y de esta ratificacion prosiga fenezca y acabe la Segunda Instancia que tiene interpuesta conesta el Mencionado D. Francisco Lombera sobre los perjuicios que han resultado a la negociacion de la expresada Fragata a la Casa de D. Manuel Riverol é Hijos y Compañia como principales Interesados: Y para a mayor abundamiento; y para quando llegue el caso de que se declare contra D. Francisco Lombera, esta Segunda Instancia de perjuicios mandando se pagar la Cantidad que contiene la Cuenta presentada por el Otorgante, la Recivo y Cobre el mencionado D. Juan Esteban de Ezpeleta; dando sus Recivo Carta de pago Chancelaciones, finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere Diligente, y ante Escribano que de ello la Dé: Y para en caso de fallecimiento de dho Procu-

✠

Su real. 124

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

zador Mencionado ô motibo de que este se separe de la Defenza le dá mas Poder al dho D.n Juan Estevan para que confiera Poder para el seguimiento de dha Causa á otro Procurador ó Procuradores que tenga por conbeniente, como vi el otorgante estubiese presente; Revocando unos ó lo tubiese por conbeniente, y nombrando otros de nuevo: Yá la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder y del dado al citado Procurador se actuare obliga el otorgante sus bienes haidos y por haber con Sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que á ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad ôrden y leies de su favor y la General que las prohibe. Y el otorgante á quien doi fe conozco así lo otorgo y firmó Siendo testigos Dn. manuel Gutierrez Dn. Ramon Rodriguez y Don Enrique Breña =

Juan Bapta. Ozangoitia

Antte mi

Derechos de Fuzcoste [illegible] Rs. Vn. y [illegible]

Poder Real.

D.n Juan Baptista de Ozangoitia

A

D.n Juan Esteban de Espeleta

Sea notorio como Yo D.n Juan Baptista de Ozangoitia Capitan y maestre de la Fragata de Henrro. el aguila proxima á regresar al Puerto de Cadiz aprobando y ratificando el Poder que con fha del dia de hoy le tengo conferido á D.n Juan Estevan de Espeleta, Otorgo que le doy este mi Poder nuebo, Generalmente para que en mi nombre y representando mi Persona accion y derecho pida Demande Reuna y cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de sus vienes Alvaceas y Herederos Cargas Reales, de estos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Armadores de Naos, y de Aguas y otras todas las Cantidades que deven y devieren por Escrituras Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Seguros y Partidas de Rocorro, Cuentas de libros Recividas y cosientas Donaciones

Rentaciones, Herencias, Pleitos Sentencias mandamientos y otros
Papeles auenticos, ó simples ó vinculos aunque aqui no se declaren=
para que pida y tome cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores
las que ansi se liquide por los ó los Contadores que nombrare
en caso necesario cuias partidas aprueue ó adicione segun vea mas
ó menos legalidad= Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Depend
encias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis Deu-
dores y Acreedores por medio de las quitas esperas y fianzas que
viere por combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbi
tros arbitradores y amigables Componedores y los medien asi
sten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren. y ten
gan por firme en qualquiera que las diximan; obligandome á estar y pasar
por los Laudos sentencias y determinaciones que por ellos se die
ren que desde ahora para quando llegue el caso pido mi otorgamiento
los aprueuo y ratifico, y quiero que valgan como otorgados por
parte legitima. Y doy que en virtud de este Poder Cobre y Co
brare de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones fini
quitos Libros y los demas Documentos necesarios con fe de entre
ga ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y
ante Escribano que de ello la de. Y finalmente le doy mas Poder
general para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Cri
minales Eclesiasticos y Seculares, quantos al presente tengo y tubie
re en adelante an demandando como defendiendo contal que na
valga ni Responda ni Demanda nueba ni que primero sea Notifi
que en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo; y de ello
constando haga el presente Pedimentos Demandas Execuciones
Apremios, Juramentos, Reuocaciones, protestaciones, Embargos
Desembargos Consentimientos Bolsas Pregones Ventas Trans
ferencias y Remates de Bienes, saque Mandamientos y Prouisiones Re
coja Cartas de Excomunion y Cerrojos hasta las de Anatem
que haia menester publicar y notificar donde y á quien combenga
y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiciales
y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para todo
lo referido se requiere y es necesario en le doy y otorgo al dho
D.n Juan Esteban de Espeleta con libre y grāl. Administracion sin
limitacion alguna y con facultad de que pueda Sustituir en quien
y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de
nuebo. y á todos Relevo de Costas en forma segun Derecho. Y á
la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se
actuare obligo mis Bienes habidos y por haver con sumision
en alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que
sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pa
sada en cosa Jurgada sobre que Renuncio Mi propio fuero Do
micilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la

Un real.

125

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

General que lo pasbire. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano Doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte de Maio de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gutiérrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña =

Juan Josp. Rozas

Antte mi

Joseph de Ruizcobo
Esno
Real

Imbentario 1º En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte de Maio de mil setecientos setenta y quatro años. El Señor Maestre de Campo Don Francisco de Rozas Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por Su Magestad: Estando en la Casa que fue de la morada de D. Antonio Garcia difunto por anteyer á consecuencia de Decreto proveido este dia por Su Merced, á pedimento del D. D. Juan Josef de Iturrizarra Albacea y Hexedero, Instituido por dho D. Antonio en el Testamento que otorgó en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante Iuan de Cubillas Escriuano Real, á presencia y con asistencia del ayudante D. Vicente Rueda, interbentor puesto por dho Dn Juan Joseph, y del Capitan D. Mateo Bonilla Albacea y Hexedor de vienes instituido por el mencionado D. Antonio en el testamento que otorgo en Veinte y ocho de Abril proximo passado ante Josef Silvestre de Arcaraona Escriuano Real. Procedio á hacer Imbentario delos vienes que quedaron por fin y muerte del nombrado D. Antonio Garcia que fallecio el dia de ayer cinco del corriente, habiendose para este fin la habitacion con las dos llaues que tenian el Interbentor Rueda y el Albacea instituido Bonilla, el que hizo en la

forma y Manera Siguiente

En la Sala:

Primeramente doce Botijas de Vino de la Concepcion enteras y dos chas media

Item una Mesa de Bodo. con quatro Cassonsitos y en el uno de ellos sin uiaxo de Sigarros

Item otra Mesita con su Casson bacio

Item Nueve Sillas Viexas

Item un Casson ó Caxa de Pino bacia

Item otra Caxa, larga forrada en Baqueta uexada, que dicen ues ex del Negro

Item Un Casson de Pino, y dentro del un Obial con trupas para Sigarros

En la Bodega:

Veinte y quatro Botijas de Vino blanco de Concepcion

Item diez y seis chas de uaxias viexitas

Item Diez y ocho Barriles de a Botija poco mas ó menos paxa Mistela todos empezados ualgunos que otros tienen Concho, que con individualidad se expresara al tpo de la entrega al Depositario

Item trez Guarteziolas grandes con Vino

Item trez chas Menores la una con Vino y las dos bacias

Item Quinze Botellas pendientes de quinze Barriles

Item un Alambique de Cobre en que se beneficia una Botija de Mistela

Item dos texoles de Cobre medianos

Item diez y Botijuelas Vidriadas

Item trez pedazos de Hoyas

Item dos Aradores de fierro uno grande y otro Mediano

Item una Sartem de fierro

Item unas Parrillas y unas Trevedes todo de fierro

Item trez Embudos grandes

Item Veinte y quatro chas entre Menores y pequeños

Item una Veneciana toda de Oja de Lata

Item una Espumadera de Fierro

Un real. 126

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Item un medio Tan de Azucar

Item una Cuna de peso mediana con su Plator de Cobre

Item dos Jarros de Christal con sus Tapas del mismo

En la tienda de Murtelera

Una Barquenita ordinaria con treze Barcos llenos de varias Frutelas

Item otra dha con diez y seis Barcos de varias Murtelas

Item otra dha (con diez y seis) Barcos digo con Catorze Barcos en forma de Caxita los diez bacios y los quatro de Murtelas

Item otra tambien al modo de Caxita un poco mas Grande que la antezior con Veinte y un Barcos bacios

Item treinta Barcos llenos de vino de la Concepcion

Item nueve dhos bacios

Item quatro Barcos de Murtela que sirven al menudeo y tres dichos bacios

Item dos Bolsas de bocadas que sirven para el menudeo que cada una tiene una quarta parte de Botija

Item siete Barcos bacios

Item un Mostrador que tiene tres Cajones; en el primero dos xrcales de Pischuelas: En el Segundo un molinillo de hierro Cafe; y el tercero bacio

Item otro Cajoncillo pequeño donde se hecha la Plata, de la Venta, y en el que se hallaron Veinte pesos de la venta del dia de ayer, y el de hoy hasta las cinco de la tarde

Item una Mesita pequeña

Con lo que se concluyó este Imbentario dexando lo hasiendo para continuarlo hasta su Conclucion en los dehas Viernes, y los

contenidos en la Mistelexia hiso entrega su Merced á Vi-
cente Zaniga quela administra desde en vida del Difunto p.a
que baya expendiendo los Caldos que en ella existen, y de q.e
entra con pago. Elq.e quedo dio por entregado. y que obligo á ha-
cer lo que queda referido con Renuncio de Clausula de Cau-
telagia en forma, sin aguardar termino ni plazo al
guno. Y el Señor Juez derando todas las llaves en su Ca
ja de la mesa de su Casa tomó las dela puerta esterior
de ella que cae ala Mistelexia y cerrandola con ellas lle
vo las llaves hasta la Conclucion integra del Ynventario
para que verificado, se ponga en Depocito en la perso
na que Su Merced eligiere y lo firmo con dos Testi
gos y Administrador hendo tests. D.n Domingo de
Moreno, D.n Eustaquio Dreña y D.n Luis Ignacio de Guevara

Rozas

Ante Mi Bras de Arellano

Doy fee dandole a firmar a D.n Matheo Bonilla este In-
ventario y el Subsiguiente se escuso de hacerlo por ha-
ber interpuesto declinatoria en el Juzgado de Legados
adonde paso el conocimiento dela causa por declaracion
de dho Juzgado. Lima quince de Junio de mil setecientos
setenta y quatro =

Bras de Arzcontes
Esc.no de S. M. y Pu.co

2.o Inventario

En la Ciudad de los Reies del Peru en viete de Mayo de mill
setecientos setenta y quatro años: El Señor Maestre de
Campo D.n Francisco de Rozas Alcalde Ordinario de esta
dha Ciudad y de Su Jurisdiccion por Su Magestad proviso
rio en el Ynventario de bienes que quedaron por fin
y Muerte de D.n Antonio Garcia, por ante mi, a pre-
sencia y con asistencia del Ayudante D.n Vicente de
Rueda Interventor del D.o D.n Juan Joseph

Sello Real. 127
SELLO TERCERO, VEINTE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

de Iturriaraza, y la del Capitan D. Mateo de Bonilla cada uno por la Representacion que ve contiene en el primer Inventario procedio á este Segundo Inventario en la forma y manera siguiente

Primeramente se halaio la Puerta dela Sala con las dos llaves que se ella traxo su Merced, y sacando las demas del Cajon en que estan guardadas se tornaron dos dela Pieza que sirve de Bodega que está en otra Casa frontera ala tienda Platería de esoria dela Casa de D.n Domingo Muñoz; Y haviendo se hauierto dha Bodega se hallaron en ella Cincuenta y dos Botijas de diferentes calidades

Ytem Diez y seis dhas grandes de Aguardiente que tienen por marca una R

Ytem Veinte y seis Botijas de Vino dela Concepcion; que en todo lo que se halló en dha Bodega que cerrada con sus llaves se bolvieron á poner estas en el mencionado Cajon y cerrando su Merced, la Puerta dela Sala con sus dos llaves que llebó su Merced se concluyó este Inventario dexando lo hauierto para proseguirlo otro dia, hasta la conclucion de los demas Fierros lo firmó su Md. con los dos Interventores siendo todos Domingo Moreno, Vicente Caniga, y D.n Eustaquio dela Oseña

Roza

Ante mi

Doy fe que D.n Mateo Bonilla no firmo este Inventario por la Razon contenida en el antecedente

Ante mi

Chancelacion

D. Antonio Lopez Escudero

N. A

D. Josef Joaq.n del Aguila

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Mayo de mil Setecientos Setenta y quatro años antemi el Escrivano y Testigos parecio D. Antonio Lopez Escudero Apoderado General de D.n Mateo de Izaquirre Conde de Santa Ana, Vecino de la Ciudad de Panamá, y como tal otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni Efecto la Escritura de Obligacion que en dha Ciudad de Panama en dos de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y nueve ante d.n Manuel Josef de Lopez Escribano Publico de Provincia, otorgo D.n Josef Joaquin del Aguila a favor del dho D.n Mateo de Izaquirre p.r Cantidad de Cincomil y quinientos pesos de principal, los dhos el Otorgante como tal Apoderado confesso ha recivido del dho Obligado con mas Onmil y cien p.s en que han convenido por lo respectivo a los tres años, cinco meses, y cinco dias de la demora del Interes que ha corrido a razon de seis p.r ciento

No Corrio

Poder General

Dn Fran.co de Ocharan y Mollinedo

N. A

D. Thadeo Riofrio.

En la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Maio de mil Setecientos Setenta y quatro años antemi el Escrivano y Testigos parecio el Coronel D. Francisco de Ocharan y Mollinedo Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad. a quien doy fé conozco, y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a D.n Thadeo Riofrio, General.te para que en nombre del Otorgante y Representando su propria persona accion y Derecho le ayude y defienda en todos sus Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y tubiere en adelante assi Demandando como defendiendo con tal que no valga ni responda a Demanda nueba sin que primero sele notifique al Otorgante en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le haga y presente Pedimentos Demandas Requerimientos, Citaciones, Pruebas, Acusaciones, Protestacio nes, Exciones, Embargos, Desembargos Consentimientos de Posturas, Pregones, Ventas, Traves, y Remates de Bienes presente Testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos, Abone, Tache, Contradiga, Pida, Acuse, Procure Proceda Recuse, Haiga Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas, las favorables consienta, y de las contrarias Apele y Suplique y siga las Instancias hasta su conclucion pida Termino Ordinario y Extraordinario los goze ó Renuncie Saque Mandamientos y Provisiones Reales Sobre Cartas de

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Julio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Thadeo de Riofrio de quien doy fe conozco. usando de la facultad que le esta conferida en el poder q.e d.o Otorgante en esta Escritura otorga que lo sustituye en Gregorio Cuido Procurador del numero de esta Audiencia para que use de el segun y como podia y devia hacerlo el Otorgante con la misma Relacion de Causa que en el es Relevado asi lo dijo otorgo

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y firmo siendo testigos D.n Francisco Cano D.n Manuel Gutierrez y D.n Ramon Rodriguez

Excommunion y Censuras hasta la de anatema que hayan incurrido publicar y Notificar donde y á quien combenga, y finalmente hagan todas las demas diligencias necesarias: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga al dho D.n Isidro Riofrio con libre y General administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciere Revocar unos y nombrar otros de nuevo, y á todos relevo de costas en forma segun derecho. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus bienes habidos y por ha-ver con sumicion y clausula de Juramento en forma, y así lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Ignacio de Huerzeta=

Isidro de Riofrio y Peralta

Bartheny

Ante mi Dn Diego de Huerta Escno Rl y Pco

Poder
Dn Isidro de Riofrio
A
Dn Pedro Miq.l de Avilla

En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Maio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Manuel Francisco de Sosa del Comercio de España y vecino de Nigueras a aquel Reino, otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario á D.n Pedro Miguel de Avilla Comerciante y residente en esta Ciudad, para que en los Navios que salieren del Puerto del Callao para los de España con Registro bajo de la Partida ó Partidas que de el otorgare le Permita al Otorgante varios Frutos de este Reino que con dho destino deva á su Cuidado, y han venido para dho fin de los Puertos de Valparaiso y Guayaquil, practicando lo mismo con los que en lo sucesivo viniesen de dhos, y otros Puertos con el

Ante mi Diego de Huerta Escno Rl y Pco

Ante mi
Diego de Huerta
Escno Rl y Pco

propio destino de Cuenta y Riesgo del otorgante, Chancelando las Partidas de Registro en que Viniesen, y otorgando las correspondientes alos nuebos Embarques que para todo ello se Incidente y dependiente y hacer las Representaciones, Pedimentos y demas diligencias, Judiciales y Extrajudiciales que combengan le dá el Poder que se requiere con libre y General Administracion sin limitacion alguna y facultad de Sustituir Revocar unos y nombrar otros demuebo. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder se actuare obliga el Otorgante sus Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad y Clausula de Guarentigia en forma. y assi lo otorgo y firmio á quien doy fé conozco siendo Tgos d.n Manuel Gutierrez d.n Ramon Rodriguez y d.n Eustaquio dela Breña

Manuel Fran.co de Sosa

Ante mi — Josep de Arcorbe
Ant.o Cast. de S. M. y Pub.co

Obligacion
Josef Roberedo
A
D. Thoribio de Silba

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Mayo de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Esc.no y Testigos parecio d.n Thoribio de Silba de vna á quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escra de Obligacion de cuyo margen esto se escribe por quanto el Otorgante con fecha hauer Recibido de el Obligado en ella la Imp.te de el qual se dio por entregado á su voluntad y Satisfaccion cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmio el Otorgante siendo Testigos Don Luis Ignacio de Zuaznabar Don Manuel Gutierrez y Don Josef de Rexa

Sea notorio como Yo D. Josef Roberedo residente en esta Ciudad y vecino de la Provincia de Guailas otorgo que me obligo á pagar á D. Thoribio de Silba la Cantidad de Quatrocientos quarenta y cinco pesos dos reales de plata Corriente que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y deber dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Noviembre proximo venidero de este presente año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente auiente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo quela demorare sin perjuicio de lo que cubo hacer satisfacerle el Interes correspondiente á Razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

y Apoderado corro por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drôs y Leies en mi favor y la general en forma. Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Maio de mil setecientos Setenta y quatro años siendo Test.os D.n Ramon Rodriguez D.n Manuel Gutierrez y D.n Eustaquio Breña

Ante mi

Derechos de Escribano
No Cs. Ds. Mr. y Pe.

Declaracion:
Juan Fran.co de Dolo
A
Juan Augustin de Otaxiz San Giner y Compañia, y á otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Mayo de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Manuel Fran.co de Dolo Vecindente en esta Ciudad y esprovisto á seguir viage a los Reinos de España á quien doy fe conozco; y Declaro por cuenta de esta Declaracion como si fuera echa en Juicio á pedimento de parte y Mandato de Fuez Competente con el Juramento y Solemnidad necesaria que las Cincomil Cargas de Cacao conducidas de Cuenta y Riesgo del otorgante en el Navio nombrado Santa Ana; y se hallan en Bodegas del Callao con destino para que naveguen á los Puertos de España de Cuenta y Riesgo del Otorgante tocan y pertenecen a D.n Juan Augustin de Otaxiz San Giner y Compañia Vecinos de Cadiz por hauerse comprado con Caudales de estos y aunque se hizo á nombre del Otorgante no tiene á ellas Drô. alguno por que solo ha prestado su Nombre motibo por que las tiene entregadas á D.n Pedro Miguel de Axpilla Apoderado de los dhos Otaxiz, San Giner y Compañia. Y si por hauerse echo la referida Compra á nombre del otorgante hubiese adquirido alg.n Drô. alas mencionadas Cincomil Cargas de Cacao el que assi fuere con ellas lo Cede Renuncia y Traspasa en los enunciados Otaxiz San Giner y Compañia y por la Causa hubiere

para que como propias disponga de ellas a su voluntad. Y se obliga
de haver por buena y firme esta Declaracion ahora y en todo tpo.
y ano hir ni venir contra ella en manera alguna con su Persona
ni y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de
su Magestad para que a lo referido le compelan y apremien
como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que R.
nuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Dios y deier
ho su favor y la general del que lo prohive. y assi lo otorgo y fir
mo siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y
Don Quitaquio Dueña=

Manuel Franco de Soto.

Ante mi

Pedro de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Nu.

Chancelacion
D. Raimundo Maxxez
A
D. Juan de Monteagudo

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de maio de mil
setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y tgos. pare
cio Don Raimundo Maxxez, a quien doy fe conozco y otorga q.
da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura
de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de
Enero de mil setecientos setenta y tres ante D. Juan Anton.
Salgado Escriuano Publico otorgo Don Juan de Monteagudo Ve
cino de dha Ciudad y procsimo a seguir Viage para esta de dima
a favor de D. Juan de Labarreta vecino de la misma Ciudad
de Cadiz por Cantidad de Dos mil quatrocientos quarenta
pesos por quanto el Otorgante confesso haverlos Recevido
de dho Obligado en otros tantos pesos dobles del Cuño de este Re
no. De los que se dio por contento y entregado a su Voluntad
con la Ley renuncia por no ver de prevenido y le otorgo Nues
tra Carta de Pago y Chancelacion en forma y le dio Poder para
que la anote al margen de su original y assi la otorgo y firma
siendo tgos. D. Quitaquio Dueña D. Manuel Gutierrez y D.
Ramon Rodriguez=

Raymundo Maxxez

Ante mi

Pedro de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Nu.

✠

Un real. 130

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Poder p. testar
Dn Diego dela Lastra
A
Dn Raimundo Maxxey

En el nombre de Dios todo poderoso concima gracia todas las cosas fueren principio y dichoso fin ameen: Sea notorio como Yo Dn Diego de la Lastra natural que declaro ser dela Villa de Aranzayona en el Señorio de Vizcaya Reina de España hijo legitimo de Dn Jph dela Lastra y Dª Raphaela de Zarate vecinos fueron dela misma Villa Estando como estoy depocicionio a seguir viage ala Ciudad de Panama otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Raimundo Maxxey; Generalmente para q. en mi nombre y representando mi persona Accion y derecho pida Demande Reciva y Cobre Judicial y Extrajudicialmente de todas y qualesquiex Personas de sus Bienes Muebles y Heredades Casas Reales de Censos Comunidades Encomiendas Consignaciones, Dueños y Maderas de Nabios y de Remos, y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos Fees y Partidas de Mesadas Cuentas de Libros fenecidas y cuentes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias y mandamientos y otros papeles auténticos o simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad. Y de lo que en virtud de este Poder Recibiere y Cobrare de y de los que Reciva Carte de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega o Renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de. Item mas Poder le doy para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quanto al presente tengo y tubiere en adelante asi Demandando como defendiendo contal que no valga ni responda a Demanda Prueba sin que primero se le notifique en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo; Y de ello constando presente Pedimentos Demandas Execuciones Aprem[illegible] Juramentos y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan

para lo quele doy el Podex que de Dxo se requiere con libre y
qual Administracion sin limitacion alguna y con facultad de
qualo pueda sostituix en quien y las veces quele paresciese Revo
cax unos y nombrax otros de nuebo: Asi Mismo le doy mas
Podex al dho D.n Raimundo Maxxey el Recevaxio en Dexe
cho para que baxo la protestacion de Nuestra Santa Fe
Catolica, despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene
mi Testamento. Y en el mande que Yo mando que quando la
Diuina Voluntad fuese de enbiar a separar mi Alma de mi Cuer
po, este se sepulte en la Yglecia de Nro Padre San Francisco
si la hubiese en la parte donde Yo falleciese, o en la parte y lugar
que paresciese a mis Albaceas a cuia disposicion dexo la forma
de mi Entierro.

Yten mande que Yo mando se den de mis Vienes a las mandas
forzosas y acostumbradas un peso a cada una de ellas y otro peso
de la misma moneda a los Santos Lugares de Jerusalem donde
se obro nuestra Redencion con lo que les aparto de mis vienes.

Yten declaro que Yo declaro soy soltero y que no tengo ningun hijo natur

Y para cumplir y pagar este Podex para testar y el Testamento que
en su Virtud se hiciese nombro por mi Albacea por lo que hace
a esta Ciudad a D.n Raimundo Maxxey, y para el discurso de
mi Viage a D.n Miguel Fuentes Dueño y Maestre del Baxco
nombrado el Loreto; y para en dha Ciudad de Panama a Don
Augustin de Dana, para que cada uno en su tiempo entre en
todos mis vienes, y los tenga a disposicion del dho D.n Raimundo
Maxxey mi primer Albacea, los venda y rematte en Almo
neda publica y fuera de ella de y otorgue Recivos Cartas de
pago Chancelaciones finiquitos Cartas y los demas Documen
tos necesarios con fe de entrega o Renunciacion de la pecu-
nia. Parezca en Juicio a hacer todos los Pedimentos Exe
cuciones Apremios y demas diligencias que combengan
para lo que les doy el Podex de Albaceazgo que por Dxo
se requiere y les prorrogo todo el termino que necesiten
se aunque sea pasado el dispuesto por la Ley de cinta
dexe de Toro.

Y en el Remanente que quedare de mis vienes Dere
chos y Acciones y futuras Sucesiones que
en qualquier manera me pertenezcan despues de
pagado mi funeral Entierro y demas contenido en

Cu rcal. 131

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETE
Y SETENTA Y DOS, Y SETE
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Este Poder para Testar Instituyo y nombro por mis Vniversales
Herederos alos dhos Dn Josè dela Cadena y Dª Rafaela de Saxate
mis Padres y Señores; para que lo que assi fuese lo hayan y hereden
con la Bendicion de Dios. y por el presente Revoco y anulo
todos y qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para
testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haia
echo y otorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan
ni hagan fe Judicial ni extrajudicialmente sino esta que agora
otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima
y final voluntad en aquella via y forma que mas haya
lugar en Derecho. Y el otorgante à quien Yo el presente
Escriuano doy fe conozco, y que está en sana salud en todo su
acuerdo memoria y entendimiento Natural assi lo dixo
go y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en diez y siete de
mayo de mil Setecientos Setenta y quatro Ds siendo tgos
Dn Ygo Iturriaga, Dn Manl Gutierrez y Dn Pedro Moreno
Diego dela Cadena

Ante mi
Dn Pedro de Ruscorbe
Escno de Mynas

Poder
Ph Joaquin de Dos
A
Dn Simon Babil de
Vriz y à otros

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Maio de mil se
tecientos setenta y quatro años antemi el Escriuano y tgos parecio Dn
Jph Joaquin de Zaldo del Comercio de España, y otorga que dà todo
su Poder cumplido el necesario en dho en primer lugar à Dn
Simon Babil de Vriz, en Segundo á Don Geronimo dela
Maza Alvarado, y en tercero à don Phelipe dela Maza
Alvarado todos vecinos dela Ciudad de Cadiz para que
cada uno enel lugar que bà nominado en Nombre del

otorgante y Representando su propria persona Accion
y Dro. pida demande Reciua y Cobre Judicial ó Extrajudici
almente de todas y qualesquier Personas vnas vienes Alba
ceas y Herederos todas las Cantidades que se le deuan y de
uieren por qualesquier Personas Eclesiasticas y Seculares
por Escrituras Contratos Vales Libranzas Cono
cimientos Fletamentos, y otros Papeles Auenticos ó
Simples ó sin ellos aunque aqui no se declaren y se
requiera hacer especial Mencion por tales como los
da por expresos y Recitados en caso necesario: Assi
mismo les dà mas Poder para que con qualesquier
na Deudores del otorgante se puedan Transigir y Con
uenir por Medio de las quitas quiebras y Esperas
que tubieren por combenientes nombrando en caso
necesario Fuesen Arbitros Arbitradores y Amigables
componedores que asuelen y resuelban las dudas y dife
rencias que se ofreciesen, otorgando los correspondien
tes Instrumentos de Compromiso, concediendo en
ellos dos Fuesen Compromisarios las facultades que
por bien tubiesen: obligandome á estár y pasar por los
Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos
se diesen bajo las penas Combencionales que estipu
laren; y desde ahora para quando llegue el caso de ver
otorgamientos los aprueba y Ratifica el otorgante y
quiere que valgan como otorgados por parte legitima
y assi lo que en virtud de este Poder cada uno Reciuiere y Co
brare dé y otorgue Recibos Cartas de pago Cancelaciones
finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios
os con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Escriuano que de ello
la dé; Y finalmente les dá este Poder para en todos
sus Pleitos Causas y Negocios Ciuiles y Criminales
Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tiene y en
adelante tubiere contra qualesquier Personas y los
vieren asi Demandando como defendiendo con tal
que no valga ni Responda á Demanda nueba sin qu

Un rs.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

primero vele notifique al Otorgante en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando les cada uno en su lugar haga y prevenga Pedimentos Demandas, Quexellas, Execuciones, Autos, Comparimientos de Solturas, Pregones, Ventas, y Remates de Bienes pida y tome posesion y amparo de ellos, prevenga testigos Escritos Escrituras papeles y otros Documentos que pida y saque de poder de quien los tenga, aborre, tache, contradiga, Juzgue, actue, Recuse, Procure, Processe, haga Autos y Sentencias interlocutorias y Definitivas las favorables consienta y delas contrarias apele y suplique y siga las instancias hasta su Conclucion sea que Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Cerruras haga Intimar publicar y notificar donde y a quien corresponda: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario este legal y ouorga a los dichos Don Simon Basil de Vrra, Don Geronimo y Don Phelipe dela Maza Alvarado, ã cada uno en el Lugar que ba nominado con todas sus Incidencias y Dependencias libre y general Administracion sin limitacion alguna y facultad de Sostituyr lo y a todos Relevo de Costas en forma segun Derecho. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus Bienes

haviclor y por haver con Remision alas Justicias ced. M. de qualesquiéra partes que sean para que á ello le Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de su favor y la gral que los prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el Presente Escrivano doy fe conozco así lo otorgó y firmo siendo Tests D. Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y Gabriel de Equiza bal=

Joseph Joachin de Sos Antte mi
Dn. Dos. Mn. y Pco Josef de Arizcorbe

Poder
D. Miguel de Eguia
N. A.
D. Manuel Fran.co de Sosa

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y siete de mayo de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y Tests. parecio D.n Miguel de Eguia y Lasarreta Vecino de este Vecindario y Comercio a quien doy fe conozco, y otorga que da todo su Poder cumplido el que de drô se requiere y es necesario á Don Manuel Francisco de Sosa que de proximo está para seguir Viage al Puerto de Cadiz, para que á nombre del otorgante y Representando su propia Persona acciones y drôs. pueda obligar y obligue al otorgante á Riesgo de mar de muelle á muelle desde el de Cadiz al del Callao hasta la Cantidad de Cincomil pesos en los efectos que le ordena por la Instruccion que le tiene entregada; y asi mismo le da este Poder para que en lo sucesivo pueda continuar obligando le á dicho Riesgo de mar, y de muelle á muelle en aquellas Cantidades que le ordenare por su Instruccion y Cartas Misivas que acerca de ello hande Espresar la misma fuerza como si fuesen Instrumentos Guarentigios. Otorgando en uno y otro caso los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escrivanos Publicos ô Reales obligando al otorgante á favor de los Mutuantes por las respectivas Cantidades que dieren y á que el otorgante haia de pagar en los tpôs. moneda, y á los plazos que estipularen con los Vinculos fuerzas firmezas Hipotecas prenoxaciones y demas Clausulas que combengan para su Seguridad. Que el Poder que para lo

t

133

Dn Santiago Antonio Tano: Albacea de Dª Mariana Yñiguez en los autos sobre el cumplimto de su testamento y lo demas deducido: Digo que el Negro nombrado Antonio quedò legado a menor de hedad de quien soy tutor por dho testamento: El Negro niguno sexvix ni es a proposito para formal toda su prevencion se dirige a que vendo ofreciendo traer la cantidad en que està tasado, y para poderlo hacer.

A V S. pido y suplico se sirva concederme la licencia para vender dho Negro y con su importe comprar otro para el dho menor por ser asi de Justicia la que pido costar &a

Santiago Antº Tano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro
dias del mes de Marzo de mill Setecientos setenta y
quatro años ante el Sr. D. D. Fran.co de Zagley Bracam.te
Cavallero Profeso en el de Sñn, y Caballeria de Calatrava
Dignidad Arcediano de esta santa Yglesia metropolita
na Vicario Juez ordinario de estos reynos Legados, y obras pias
deste Arzobpado por mro. esta Peticion =
Vista p.r su Señoria. Mando, dar traslado al defensor
de menores y lo firmó =
D.r Zagley

Ante mi
Fran.co de Arbina. menor Calero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y
tres dias del mes de Marzo de mill Setecientos se
tenta y quatro años. yo el presente Notario Notifiqué
e hice saber el Traslado mandado dar p.r el auto
de Arriba al S.r D. D. Buenaventura de la Mar Abo
gado, Defensor Gral. Curador ad litem de menores de
esta R.l Aud.a de q doy fee =
Fran.co de Arbina. menor Calero

El Abogado Defensor Gen.l Curador ad litem de Menores de esta R.l Aud.a en los autos sobre el Cumplim.to del testam.to de D.a Mariana Iñiguez, respondiendo al traslado del escrito en que el Alvacea dicha D.a Mariana pide se le conceda licencia para proceder ala Venta de un Negro que se legó á sus Menores Dijo: que por las razones y motivos que expone el Alvacea parece desde luego conveniente la enagena.n del Esclavo, y en este concepto no le ofrece al Defensor embarazo para que se conceda la licencia que se solicita: por tanto=

A V.a pido y sup.o se sirva de mi consentim.to conceder la licencia que se pretende, con la calidad de que el valor del Negro se combierta en la compra de otro para el Menor, por ser asi Justic.a q.e pido &.a

Dor. D. Buenav.a de la Mar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho días del mes de Abril de mil setecientos setenta y quatro años del Sor Dor Dn Franco de Zagle y Bracho Caballero Profeso en el Orn de Calatrava Dignidad Arcediano de esta Sta y Ia Metropolitana Vicario Juez Ordinario de testamentos Legados y Obras pias de este Arzobispado. Pidio estos Autos y Habiendolos visto de conformidad del Defensor G.l del Menor de esta Nl Aud.a Dixo q.e concedia y concedio Licencia a D.n Santiago Antonio Sano Albacea Tenedor de Bienes de D.a Mariana Trigueros para q.e pueda vender el Esclavo nombrado Antonio q.e expresa dejo legado la testadora con Menor con Calidad de q.e su importe se combierta en la compra de otro para dho Menor haciendose todo con intervencion de dho Defensor y lo firmo=

Dr

D Franco de Zagle
Abracho

Ante mi

Dn Ant.o de Arana. Muñoz Calero

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro. dias del mes de Mayo de mill Setecientos setenta y quatro años yo el presente Notario Notifique lo que se haver el auto de arriba, como en el se contiene al S.r Fiscal Buenaventura de la Mar, Abogado de esta Real Audiencia, de Menores Fiscal, de Menores del distrito de ella de q.e doy fee=

Dn Ant.o de Arana. Muñoz Calero

Luego in continenti en dho dia mes y año dicho,

...go el parecer de Notario Ley Notifique Sirue rauer en
el auto de enfrente Como en el se Contiene à Don
Santiago Frane. Albacea tenedor de Vienes sed.ª
Maria Anna Paiguer, en cumplimiento de lo dispuesto.

Ante mi. S.ª
Maximo. Muñoz Calero

Dn Juan Antonio Sanro-
como Abacca de Dª Maxia-
Yñiguez dio enbenta aDn
Jph Jimeno Amaxia, un
eidabo nombrado Antonio en
precio de quatrocientos r.s
y rl.to de Alcx pagado en
esta Dn.a Adm.on los diez y seis
pr.s respectivos al quatro p.o
de Alcabala; qual quiera es-
no
pedza ò texgax la ex.a de ven
da sin enbargo alguno por
lo respectivo a cuyo Dn.o dio
Contaduxia de Dz.to y dho
fn de 1774=

Dz Jes.n Dz.ta Lando

135.1

Un real. 136

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

referido y su incidente y dependiente se requiere y en recevanza desse le dá y otorga al dho Don Manuel Francisco de Sosa con libre y grāl Administracion y sin limitacion alguna con Relevacion de Cotar en forma. Ta la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder se actuare obliga el otorgante sus vienes havidos y por haver y sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes quesean para que a ello le apremien como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies desu favor y la grāl que les prohibe. y assi lo otorgó y firmó siendo testigos d Manuel Turiexes d Eustaquio Bueña y d Ramon Rodriguez

Miguel de Zuzuarregui

Antte mi

Josep de Ruzcorbe
Escno Rl. Vez. Fn. y Pco

Vegra 12.

Dn Josef Santiago Paro

A

Dn Josef Rmo Rmo no Amarilla

Escanosio como yo Dn Santiago Paro, Alvacea de Dª Mariana Iñiguez mando del Auto de Licencia del Juez de Legados y Obras pias de este Arzobispado de veinte y ocho de Abril proximo pasado para la Venta de un Negro nombrado manuel que quedó por vienes de dha Dª Mariana legado á un menor de quien soy tutor que para que en todo tiempo conste se cose con este Instrumento junto con el villete del Contador de haver satisfho en esta Real Aduana el año de su Alcavala que el tenor de todo es como se sigue

Aqui los Escritos de 133

Yen conformidad del auto de Licencia inserto otorgo que doy en venta Real á Dn Josef Rmo Amarilla Escrivano de Camara de el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas deste Reino un Negro criollo nombrado Antonio de edad como de Veinte y tres años y es el mismo que dha Dª Mariana compró á Dª Tpha Fuentes Calderon por Escritura otorgada en seis de Octubre de mil Setecientos sesenta y siete ante Xpoval de Leon y Avila

Escriuano Real, y como tal tutor en Virtud de la Licencia incerta
rela vendo por Rigeto à vezindumbre libre de [illegible] y Lotro qua
barren vein alegurarlo de ninguno vicio defecto ni enfermedad
mas Leyes del presente este bueno al parecer en precio de Quatrocien
tos p. viendo Lecargo de ambos por mitad y el dicho Comprador
Comprador. Lo dho vendedor me doy por contento y entregado de
los Quatrocientos p. dicha Venta à mi voluntad y satisfaccion
y por no ver de hecho. El presente Renuncio la excepcion del
Dzo. y Leiez dela Non numerata pecunia su prueba y demas
de Leyes como en ellas se contiene. Y obligo alos bienes del vendedor
quien la difunta dono este Negro ala evicion y saneamiento desta venta
en tal manera que por ella le sea cierto y seguro adho D. Jose el N
Jexido esclavo no quitado puesto ni movido por esto por ninguna persona
Causa ni razon que sea. Y si le pusiere ó moviere luego que de ello
conste valga à su voz y defensa y à costa de dhos vienes se siguiga
fenecerla y acabarla hasta dexarle enquieta y pacifica posesion
de dho Esclavo. y si assi no se hiciere y cumpliere sele boluera y
pagara el importe de esta Venta con mas todos los daños por
costos y menoscabos que sele siguieren y recrecieren con
las Costas y gastos dela Cobranza. Y desiste à dho menor del
derecho Accion propiedad Señorio que al Nfexido Esclavo tie
ne le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y
traspaso en el dho Comprador y quien su Causa hubiere
para que disponga de el a su voluntad en virtud desta
Escritura que sele otorgo con clausula de Constituto en forma:
Y ala firmeza y cumplimiento de todo obligo los vienes de dho
menor con Clausula de Guarentigia en forma. Y Estando presente
el dho D. Jose Antonio Arrarita, la acepta en su favor segun
y como en ella se contiene. Y ambos otorgantes à quienes Yo
el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciu
dad delos Reies del Peru en diez y ocho de Maio de mil setecientos
setenta y quatro años siendo Test.os Manuel Gutierrez de la
mora Rodriguez y D. Ignacio Quexigeta

Santiago Antonio Tamayo

Joseph Ant.o Gomez
y Amaya

Bartolome y

Tomas de Arzcoaba
Esc. de S. M. y Pu.

Obligazion
N
D Antonio Maxi
nez y otro
A
N
D Jph Joaquin de Dos

Sea notorio como nos D. N. Antonio Maxinez, D.ª Mariana Fernandez
marido y mujer legitimos precedida la licencia prevenida por Derecho
que para el otorgamiento de este Instrumento pido adho mi marido
le que me fue concedida de que pido al presente Escribano de fe de ello:
Esto el de este Instrumento ha doy dem conocimiento. y D.ª Josef Fernandez
de Lerma todos dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno
de por si insolidum renunciando como especial y expresamente re
nunciamos las Leyes de Duobus Reus debendi y la auxencia pres
tenta y vista antemi cosas de que doy fe conozco
el Otg. y los dos parecio
D. Josef Joaquin de Dos
a quien doy fe conozco
y otorga que da por Sor o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de mil doscientos
Vellon y chancelada de diez y nueve pesos y medio rreal, los mismos que p.r nuestros
ningun valor ni efec bienes y buena obra nos ha suplido y prestado en dinero a contado; De
to la Escritura a cu los que nos damos por entregados a nuestra voluntad, y por no ver su
yo mayor esto se escribe; por quanto Este presente renunciamos la excepcion del Dho y Leis de
el otorgante confesa la nonumerata pecunia de prueba, y demas del caso como en
haber recibido los ello se contiene: Deque le otorgamos Recibo en forma. y dha paga
mil doscientos por la razon referida haremos al mencionado nuestro acreedor
diez y nueve pesos o a quien su Causa hubiere en mil Docientos diez y nueve p.s
y medio rreal medio rreal puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta
dem conducto de Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
los obligados en parte y lugar que nos pidan y Demanden y nuestros Bienes
ella; De lo qual se se hallen estemos presentes o ausentes Llamamente y sin pleito;
dio por entregado con costas costas y gastos de la Cobranza; plazo de esta Escritura en
a su Voluntad cuia el termino de un año dem fha. y si cumplido no hiciesemos el
ley renuncia por pago por el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executi
no ver expresen bo le hemos de satisfacer el correspondiente Interes a razon
te: de medio por ciento al mes hasta la real paga. y sin que
obligacion General de Bienes derogue ni perjudique a la especial
antes si añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato,
obligamos e Hipotecamos para mayor seguro de esta Deuda
los Esclavos y Alajas siguientes: Un par de Botones de Dia
mantes con quatro perlas, Un par de Aza[illegible] de Diamantes
con sus dos perlas, Un par de Zapatos de perlas con sus Botas de
Diamantes, y dos perlas; Una Pluma de Diamantes con una
perla abezzo cada; Un Rosario de Perlas y Cuentas de Oro con
su Cruz de Diamantes, Otro dho con unas Cuentas pequeñas
y una Cruz Salomonica con un Santo Christo, Un Rosario
de Cuentas de Oro con ochenta y dos Cuentas en su Remate

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Yna maxia de oro. Yuna Caxita con quatro Perlas Agujacatadas de latar que dhas Alaxas con su tasacion echa por Miguel de Benites Contraste Real de esta Ciudad en visita del corriente con el importe segun parece de ella de Vnmil novecientos un peso entregamos a dho Nuestro Acxedor declarando como declaramos que dhas Alaxas son propias y legitimas Nuestras. Asi mismo Hipotecamos a Dn Pedro Fernandez de Lemus una Negra mi Esclava nombrada Maxia Antonia Criolla que compre por Escritura otorgada ante Francisco Luque Escribano Publico en tres de Junio de mil setecientos setenta y dos. Y un Negro nombrado Thoribio que compre por Escritura ante Maxian Perez Davalos Escribano Theniente de Alcalde en trece de febrero del mismo año, cuias Boletas entregamos a dho Acxedor, con facultad de que al margen de las citadas Escrituras se anote esta Hipoteca para mayor seguridad de ella, y que assi las referidas Alaxas como el Negro y Negra hande permanecer exhistentes, sin que por ningun pretexto causa ni motivo nos quede accion alguna para su enagenacion hasta que enteramente este satisfho nuestro Acxedor de los expresados Mil Dozientos diez y nueve pesos medio real al plazo prefinido. con facultad que le damos de que cumplido el plazo pueda Vender los Negros y Alaxas hasta ponerse a cubierto de su Credito y del Interes que corriere vencido el plazo. Y juramos por Dios Nuestro Señor y a esta Cruz + que las dhas Alaxas y Esclavos son propios Nuestros y libres de otra obligacion e Hipoteca. Y Yo la dha Da Maxiana Fernandez por ser mujer Casada declaro que este Instrumento lo otorgo de mi libre y expontanea Voluntad por declarar como Declaro, cede en mi pro, y utilidad, y que para este otorgamiento no he sido violentada, atemorizada, ni

Aprexmiada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre, y que de este Instrumento no tengo echa ni haxe protestacion ni Esclamacion ni otro Instrumento que lo contradiga y si pareciere hauerlo otorgado quiero no valga ni aprovechre ni sea oyda en Juicio baxo del Juramento que tengo echo del que no he pedido ni pediré absolucion ni relaxacion de dha Cantidad ni a otro Delegado que mela pueda concedex y si de motu propio me fuere concedida no vaxo de ella pena de perjura y demas establecidas por Dho. Y todos estos Otorgantes para mayor firmeza de este Instrumento los Jurary obligamos nuestras Personas y Vienes, y Yo la dha Doña Mariana los mios, Dote, Arras, y Paraphernales, y de todos hauidos y por hauer con sumision a las Justicias, y Corte de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos Compelan, y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de nuestro favor y la General que la prohibe. Y Yo la dha D.ª Mariana la de Velayano, Senado, Consulto, Foro, madrid, y Partida, y demas de mi favor de cuio beneficio y remedio he sido prevenida y auisada por el presente Escribano para no aprobecharme de su veneficio y remedio= Y Estando presente el dho D.n Josef Joaquin de Soto confesó hauer Recibido de sus Deudos los dhos Alaxa, Jaxacion, y Voleta de los Esclauos: Y todos los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de maio de mil setecientos setenta y quatro a.s siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y de Eustaquio Pereña=

Josef Fernandez Antonio Martinez

D.ª Mariana Fernandez Soto

Joseph Joachin de Posada

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Escno. de Gn.y Hacd.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS I SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Sea notorio como Yo D.n Josef Fernandez de Lemus otorgo que doy en Venta Real à D.n Jacinto delos Santos y Siguero, vn Negro mi Esclabo nombrado Estanislao Criollo, el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en quatro de Julio semil setecientos setenta y dos ante Maximo Perez Dacalos Escrivano Real hube y compré del D.n Josef Lopez Pereyra: Y como tal mi Esclavo lo Vendo por libre à Seguridumbre libre de obligacion y demas gravamen vien asegurar lo de ninguno vicios defectos ni Enfermedades mas de que al presente esta Sano y bueno al parecer en precio de Quatrocientos pesos Escontado, libres dambos dros que pago el Vendedor en la Real Aduana, como consta del billete del Contador de este Ramo que se ve con junto con esta Escritura: Y de dicha Cantidad de Quatrocientos p.s me doy por contento y entregado ām Voluntad y satisfaccion por hauerlos Recivido antes del otorgamiento de esta Escriptura y por no ver presente lo Hago Renuncio la excepcion del dro. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. De que le otorgo Recivo en forma. Y me desisto quito y aparto del Dho. accion propriedad señorio y demas Haber y Pertenecer que à dho Esclavo me tocan y pertenecen y todo con ello lo Cedo Renuncio y trasparo en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del lo que le parezca como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura: Y me obligo à la Evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclabo le sea cierto y seguro no quitado puesto ni movido pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea. Y si le pusiere ó Moviere luego que de ello me conste salga ām su voz y defensa y ām propia costa y espensas lo haga fenecer y acabar hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le bolbere y pagare los dhos Quatrocientos pesos con mas los daños perjuicios y menoscabos que de ello se le siguieren y Recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes Havidos y por haver con Sumision y Clau

sula de Quarentticia en forma: Y Estando presente dho contenido en esta Escritura Lo el dho D.n Jacinto de los Santos otorgo que la acepto en mi favor y Reciuo compiado el Enbano del nombre Carta y en el mexio que se refiere del que me doy por entregado a mi voluntad: Y Ambos Otorgantes a quienes yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de la Rei en Veinte y siete de Maio de Mil Setecientos setenta y quatro años siendo testigos Manuel Guerrero de Ramon Rodriguez y Eustaquio Pereira

Joseph Ferrer del Puente de los Santos

Ante mi

Josep de Arcos
Escno. Rl. y Pco.

Poder
D.n Santiago Leiro
A
D.n Pedro Muñoz de Axona

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Maio de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Santiago de Leiro y Carbangeres clerigo Contador Oficial Real de las Reales Cassas de Marco, por el Excelentissimo Señor Virrey deste Reino a Consulta del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de el: y otorga que da todo su Poder cumplido el que por Dro. se requiere y es necesario a D.n Pedro Muñoz de Axona para que a nombre del Otorgante y representando su propria Persona Accion y Derecho pueda parecer y presentarse ante los S.s Reies de Nuestro Catholico monarca el Señor D.n Carlos Tercero (que Dios Guarde y Prospere) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, otros Tribunales que combengan, y pedir Publicar, Memoriales, y Representaciones siguiendo la Real Peticion de dicho continuar al Otorgante en el dho Empleo de Contador Oficial Real de Marco, con el Salario, Honores, Preeminencias, y Prerrogativas, que corresponden al referido Empleo, han gozado y deuido gozar sus antecesores, y cada en caso de concedersele esta merced los correspondientes Despachos que remitirá al Otorgante en las primeras ocasiones que se proporcionen por uno, dos, o mas duplicados obligando al Otorgante por su Importe y demas costos y gastos que hasta su Consecucion se ocasionaren en la Cantidad de su Importe a favor de la Persona que hiciese el Suplemento

De Real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Ya que haxa su paga con los premios Intereses y Riesgos
Que Haxa que tratare en el tiempo plazo y moneda que estipulare; En
cuia razon otorgue el Correspondiente Instrumento con las
Clausulas Vinculos, Firmezas, Fianzas, Insinuaciones, y Renun-
ciaciones de Leyes en dho. Necesarias que desde ahora para quan
do llegue el caso de su otorgamiento lo aprueba y ratifica el otorgan
te y quiere que valga como otorgado por parte legitima Que el
Poder que para lo expresado se requiere y es necesario ese le da
y otorga al dho D. Pedro Muñoz de Arbona, y por su falta ó otro
legitimo Impedimento a D. Josef de Arroya, Residente en la Villa
y Corte de Madrid, y con facultad de que cada uno en el lugar Re-
ferido le pueda Sustituir, en quien le pareciere Revocar unos y
nombrar otros de nuevo. Y para firmeza y cumplimiento de lo
que en virtud de este Poder se actuare Obliga el otorgante sus Bie
nes havidos y por haver con Sumicion de las Justicias de S. M.
de qualesquiera partes que sean para que á ello le Apremien
como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Re
nuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Dho y de
ver de su favor y la General que la prohibe. Y el otorgante
á quien yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgó
y firmó Siendo Testigos D Manuel Suarez Don Ramon
Rodriguez, y Don Luis Ygnacio de Suarez

Santiago de Leon

Ante mi

Pedro de Burcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Juan Delgado y otro
A
D. Valerio Gassolo

Sea notorio como nos D. Juan Delgado y D. Juan Garay ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis debendi y la autentica presente Cobdice defide fiusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la Mancomunidad baxo la qual pagaremos á D. Valerio Gassolo y Martorel ó á quien su poder y causa En la Ciudad de los hubiere la Cantidad de Mil y quatro pesos seis y medio de Reyes en diez y nueve importe de los efectos que tienen las dos Casas Pulperias que nos ha ven de Diciembre de mil dido en la Esquina que llaman el quemado. De los quales nos damos setecientos y setenta por contentos y entregados á nuestra voluntad y satisfacion y seis anos mi el Es y por no ver su recibo de presente renunciamos la excepcion del caxmano y todos para cio D. Valerio Gasolo y por no ver su recibo de presente renunciamos la excepcion del y Martorel á quien Derecho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas doy fe conozco y dio del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos baxo de por Nota y Chancela está mancomunidad al dho nuestro acreedor ó á quien su Poder da de ningun valor y Causa hubiere en obra igual Cantidad de la dha de esta Escrip- ni efecto las Es.as de tura en seis meses, puesta y pagada en esta Ciudad por mas Cu este Margen, por quanto el otorgan esta Corte y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera te confesó haver re parte y lugar quieremos pidan y Demanden y nos. vienen se hallen cibido de los Obliga parte y lugar quieremos pidan y Demanden y nos. vienen se hallen dos en ella su in estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y porte; Del qual gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no fuésemos la paga se dio por entre- por el demas tiempo que de la demoxasemos sin perjuicio de lo executivo gado á su Voluntad remos de pagar el interes corriente á razon de medio por Ciento al cima Ley renuncia mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nras personas y por no ver de- prender. Vienen havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de y les otorgó Reci qualesquiera partes que sean para que á ello nos Compelan y apremi bo y Chancelas. en por todo rigor y Clausula de Juramento en forma sobre que en forma que fir- no el otorgante renunciamos todos Nros, Dros y Leies de nro favor y la gral q. viendo todos Don las prohibe. Y si que la obligacion general de bienes de nuestro que alas especial, obligan é hipoteca por especial hipoteca los referidos Manuel Gutierrez D. Juan Co Exasso y Efectos, con mas el Exas para de los referidos Casas para no vender D. Mariano Aguado de ellos mientras no este satisfho dho nuestro Acreedor al plazo prefinido. Y asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes á quienes yo el Escribano doy fe conozco en la Ciudad de los Reis del Peru en veinte y siete de Maio de mil setecientos setenta y quatro años. Siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Domingo Moreno

Valerio Gassolo

Ante mi

Juan Delgado

Juan de Garay

Ante mi

Diego de Arzcoaga

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion

D. Raimundo Marxer en nombre de otro

Al P.e Procurador de N. S. de la Buenamuerte

Sea notorio como Yo D.n Raimundo Marxer en voz y nombre de D.n Juan de Dios Valler Residente en la Ciudad de Santiago de Chile, y en virtud de su Poder especial que ante el presente Escriuano en nueve de Abril pasado del presente año me confirio para que le obligue por las Cantidades que importaren las Partidas de Azucar que de su Cuenta comprare en la Procuracion de los Padres de la Buenamuerte de mi otorgamiento pido al presente Escriuano de fee. E Yo el de este Instrumento la doy. Y usando del citado Poder que declaro no me está Reuocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes obligo á dha mi Constituyente á que dara y pagara al Padre Procurador de la Religion de Padres Reglares ministros de los Enfermos Agonizantes de nuestra Señora de la Buenamuerte que de presente es y en tiempo fuere, la Cantidad de Dos mil Nouecientos Catorze p.s y veinte. importe de una Partida de Azucar que he comprado en dha Procuracion para mi Constituyente Reconocida en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro es el mas moderado á que corre en esta Plaza. Y en su nombre de la referida Cantidad á mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi Voluntad y satisfaccion por hauer recibido dha Partida antes del otorgamiento de esta Escritura, de que le otorgo Recivo en forma. Y dha paga hara el referido mi Constituyente en Dos mil Nouecientos Catorze pesos y veinte puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente ó ausente libremente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: en el termino de un año que empezo á correr y contarse desde Veinte y ocho de Abril proximo pasado del presente año. Y si cumplido no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo trae satisfacer el rredito por Cierto al Rey, y conuiene en Traslado de esta Escritura

Ante Ciudad de los Reyes en dos de Enero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio el P.e Fr. Miguel Duran como Procurador Gral. de la Sagrada Religion de N.ra S.a de la Buena muerte á quien doy fee conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura á cuyo margen esto se escribe por quanto confiesa hauer recibido del Obligado en ella un importe de dha Partida de Azucar que de su Cuenta hizo D. Raimundo Marxer. De que se dio por entregado á su voluntad del otorgante cuia Ley renuncia por no ser expresente y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo siendo testigos Don Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez

Ante mi

y Gabriel de Coiu
zaval =

Fiscal

que cumplido el vno lo xemar no valgan. A cuia firmeza y cumplimiento obligo ãmi Constituyente con su persona y Vienes hauidos y por hauer Con sumicion a las Justicias de su Magestad de qual esquier parte que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad Drõs y leyes de su fauor y la General que lo prohibe. Y el Otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo Enla Ciudad delos Reies del Peru en treinta y vno de Mayo demil setecientos setenta y quatro años siendo testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Rosas y d Eustaquio Dreña =

Raymundo Manzo

Antte mi

Josephe de Fitzcorbe

Fiscal

Siniquito

El M.R.P.M. Fray Manuel Mudarra

Enla Ciudad delos Reies del Peru en treinta y vno de Mayo demil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio dela una parte El Muy Reverendo Padre maestro Fray manuel Mudarra actual Provincial del Orden de Predicadores, y dela otra D. Luis Josef de Santiago vecino y del Comercio de esta Ciudad, y Dixeron que por quanto el dho D. Luis tubo Cuenta pendiente con el Padre Regente Fray Christoval Zapata del mismo Orden, de resulta delas Partidas de Cordellates, que de el de primero de Enero demil setecientos sesenta y seis hasta Veinte y dos de Junio de setecientos setenta y uno, le remitio del Obrage de la Zapayanga Provincia de Jauja. Y hauiendo fallecido dho Padre Regente, el mencionado D. Luis, ha entregado las Cuentas de Cargo, y Data al Reverendo Padre Provincial con los Cosres pordientes Documentos que las comprueban, y hauiendolas liquidado, y ajustado a satisfaccion, resultando por ellas el alcanze de Ciento Noventa y dos pesos y Medio real contra el referido D. Luis, y a fauor de el difunto Padre Regente El Reverendo Padre maestro Provincial confiesa hauer recibido de D. Luis, las expresadas Cuentas y Documentos de su Comprouacion, como tambien los Ciento Noventa y dos pesos Medio real dho Alcanze. De que doy dio por Contento y entregado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

á su Voluntad y Satisfaccion y por no ver su Recivo: de presente Renuncia la excepcion del Dño y Reciv de la Non numerata pecunia su prueba y demas del Caso comun en ella se contiene de que le otorga Recivo en forma y aprobacion de dhas Cuentas, y por hallarse estas liquidadas á satisfaccion de ambos otorgantes se dan el uno al otro mutuamente finiquito de ellas y Chancelacion en forma. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo tests D. Manuel Gutierrez D.n Domingo Moreno y D.n Eustaquio de la Oseña=

Dn Manl. Mudarra
por Pedro

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Nicolas de Ruzcovich
Escno. Pco. y Rl.

Arrendamiento
D.n Pedro Jph de Arauco
A
D. Jacinto de Chavez

En la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Junio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Pedro Jph de Arauco, Alvacea tenedor de bienes y heredero de D.a Manuela Arauco su Hermana, y como tal otorga que da en Arrendamiento á D. Jacinto de Chaves, el molino Arinero nombrado el Martinete que está Extramuros de esta Ciudad por tiempo y espacio de nueve años que empiezan á Correr y contarse desde el dia de hoy, los quatro primeros precisos de cumplir y los otros cinco voluntarios, en precio de Vn mil y setecientos p.s en cada uno de ellos que se han de obligar á pagar por Mesadas libres de todo gasto y pension que han de ser á cargo de los Condiciones siguientes que han de cumplir puntualmente

Primeramente que cada primero del mes han de pagar Ciento Quarenta y un p.s cinco y medio reales que son alo que corresponden los Vnmil y setecientos p.s anuales de los Arrendamientos pagados por Mesadas; Con declaracion que si dexare de pagar dos meses el correspondiente Arrendamiento se entiende á

mi Voluntad cumplido el plazo y termino de este Arrendamiento y no ala Voluntad del dho D.n Jacinto

Yten con Condicion que duzante el tiempo deste Arrendamiento no hande poder desampazar dho Molino, ni menos Enpazar esta Escritura a persona alguna sin pleno consentimiento de D.n Pedro constando en el Instrumento que dello se otorgare

Yten con Condicion que de dhos Mil y Setecientos p.s no hande poder pedir Resa.s alguna, pues son de Cuenta del Arrendatario todas quantas Recosas se ofrezcan hacer en la toma y Acequia en Piedras Ruedas &.a De tal suerte que D.n Pedro solo es obligado a dar Piedras Ruedas en caso de que se consuman las prevenidas demodo que no puedan Repazarse, las que pondrà Don Pedro, dentro de el termino de dos meses

Yten es Condicion que Respecto à entregarse todas tres Pazadas corrientes sin necesidad de Reparo, y asi mismo la toma y Acequia se hallan sin desmanes alguno, y todo ello à satisfaccion y de cargo del dho D.n Jacinto de Chaves, cumplido que sea este Arrendamiento entregar el Molino y Acequia en la forma que lo Recibe y à satisfaccion de D.n Pedro

Yten con Condicion que si por descuido de amigo acaeciese alguna Ruina hade ser obligado ala Reposicion à su Costa delos daños que causaren las aguas berridas

Yten es Condicion que duzante el tiempo deste arrendamiento no hade poder hacer mexoras en el Molino aunque sean utiles ni con el pretexto de precisas y necesarias. Y si las hiciese las hade perder sin quedarle accion à pedirlas ni pedir por ellas cosa alguna

Yten es Condicion que la entrega que se le hiciere dedho molino sus Aperos y Herramientas constara por menor de una memoria que hade firmar D.n Jacinto, para que cumplido el termino de este Arrendamiento buelba por ella à entregar lo que pareciere hauer Recibido

Con las quales dhas Condiciones, otorga que hace este Arrendamiento, y se obliga à que por el tiempo del no le sera quitado dicho molino para persona alguna por el tanto ni por mas que por el le den pena de pagarle todos los daños que se le siguiesen con las Costas y gastos dela Cobranza. Y Estando presente el dho D.n Jacinto, otorga que acepta esta Escritura de Arrendamiento con las Condiciones que han expresadas que se obliga à guardar dar y cumplir como en cada una de ellas se contiene, y à

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772. 1773.

que durante el tiempo de este Arrendamiento no dexara dho Molino, pena de pagar vn renta de balde, y á que hará la paga de el á rraxon de ciento quarenta y vn peso cinco y medio rr. en cada Mes; que es lo que corresponden los Vnmil y Setecientos pesos de cada vn año, al dho D.n Pedro Jph Araujo ó á quien su Poder y Causa hubiere. conforme se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar quere le pidan y Demanden, Los vienes se hallen este presente ó ausente Vnamemente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte toca, obligan sus vienes Auidos y por Auer con sumision y Clausula de Guarentiqia en forma. y asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes á quienes doy fe conozco siendo testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña=

Pedro Jph Araujo Josepho de Chaves

Gutierrez Josepho de Arrocabe

Obligacion.

D.n Francisco Nuñez

A

D. Jermin Delgado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Abril de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Irigoyen y Berrueta, Albacea tenedor de vienes de D.n Jermin Delgado, y otorga que da p.r su Poder y Causa hubiere en otros Quinientos p.s con mas el rédito y Chancelada de Ley y Interes de Seis por Ciento en cada vn año delos q.e corrieren sin valor ni efecto la Esc.a

Sea notorio como yo D.n Francisco Nuñez Olavarrieta Vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Jermin Delgado la Cantidad de Quinientos pesos los mismos que me ha dado á Interes de Seis por ciento al año. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver el recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. De que otorgo Recibo en forma. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otros Quinientos p.s con mas el Interes de Seis por Ciento en cada vn año delos q.e corrieren

á cuio margen esto se escriue, por quanto D.n Juan. Nuñez deudor en ella, hizo constar tener satisfha la Cantidad seru Rl. é Interesses corridos hasta primero de Enero del presente año en la Cuenta q. con su difunto acreedor tubo y presento en el Turg.do se vienen de Dho q. sustanciada con lo. Defensores se aprobó mandando q.e el otorg.te haga esta Chancelas q.e firmo á q.e doy fé conozco viendo los testigos Juan Bap.ta de Chipoyen y Berroeta y Gabriel de Equiguren y la otra. Ante mi

contando desde hoy dia de la fha en adelante, baxo la circunstancia de poderlos debolver Yó quando lo tenga por combeniente; como tambien quando por dho mi Acreedor ó por la Persona que constare ser acreedora á dha Principal é Interesses viene pidiesen, puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que viene pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Constrelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la Real que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Pre Escribano doy fé conozco que lo firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Junio de mil setecientos y quatro años siendo testigos d.n Mariano Aguado, d Gabriel de Equiçaval y d manuel Gutierrez.

Juan Bap.ta de Chipoyen y Berroeta

Ante mi
Fran.co de Arzcorbe

Juan Gutierrez

Ante mi
Fran.co de Arzcorbe
Escr.no Pu.co

Obligacion

N.
D. Juan de Larrandona
A
D.n Juan Baptista de Chipoyen y Berroeta

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Marzo de mil Setecientos y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parece dho D. Juan Baptista de Chipoyen y Berroeta á q.n doy fe conozco y dio por Nota y Chancela igual de su Contenido la Escritura q.e antecede y otorgo en forma q.e se le dio por entregado de su Contenido cuya

Sea notorio como Yo D.n Juan de Larrandona del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Juan Baptista de Chipoyen y Berroeta la Cantidad de Un mil novecientos Veinte y cinco p.s y un real importe de Varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados en su precio que declaro son los mismos moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver en mi recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la nonnumerata pecunia de prueba y derecho del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiese en Moneda corriente para la valida de los proximos Registros con plata y oro, por el Carro para los Reinos de España, y en su defecto en todo el presente año de la fha, puesta y paga da en esta Ciudad, por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado

4
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

ley Renuncia por no ver
esperente y le otorgo Re
bo y Chancelacion en for
ma q firmo el otorg
siendo Test Ramon Ro
driguez Emeterio Rosa
do y Eustaquio Rexerta=
Juan Bap.ta Irigoyen
y Berroeta

Antte mi
Fran.co de Aizcorbe

Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Junio de mil setecientos setenta y quatro años Siendo Test.os Manuel Ruizerez, Domingo Murrero y Eustaquio Brena=

Juan de Zarandona

Fran.co de Aizcorbe
Rubd.

Antte mi

Arrendamiento
D. Juan Felix Encalada
A
D. Gregorio Palavexa

En la Ciudad de los Reies del Perú en quatro de Junio de mil setecientos setenta y quatro años antemi el Escriuano y Test.os parezio D.n Juan Felix de Encalada Vello de Guzman Regidor perpetuo de esta Ciudad otorga que da en arrendamiento a D.n Gregorio Palavexa una Casa que con dos tiendas azesorias posee como propia en la Calle que ba del Combento de Santo Domingo para la plaza mayor de esta Ciudad por tiempo y espacio de nueve años los dos primeros precisos de cumplir y los otros siete Voluntarios al dho D.n Gregorio, que empezaron a Correr y contarse desde el dia de ayer tres del corriente, y por precio de Ochocientos pesos en cada uno de ellos que debe pagar obligan a pagar por meses lo que corresponde conforme se fuesen cumpliendo con declaracion que le ha entregado dha Casa y Azesorias con todas sus llaves Puertas y Ventanas, sin que falte un Balaustre con expresa Condicion que al la Conclucion de este Arrendamiento hade entregar la Casa, segun y conforme la Recive Reponiendola en lo que le faltase, limpia con todos sus Empedrados y los que por acaso durante este Arrendamiento se Causasen hande ser de Cuenta del D.n Gregorio como asi mismo las limpias de Azequia; Y en caso que Don Gregorio quiera hacer Cochera en la tienda Azesoria o mudarle Puerta hade ser de

Cuenta de este como tambien otra qualquiera Cosa que le moviese. La Pila que tiene dha Casa vele entrega corriente sin defecto alguno la que deve ra mantener a su costa en las composiciones que fuesen sin leccion y entregarla segun y conforme la recive; Con las quales dichas Condiciones le hace este Arrendamiento. Y se obliga a que durante el tpo. de el no vele quitara dha Casa por el Otorgante ni otra Persona por el tanto ni por mas que por ella le den pena de darle otra tal y tan buena, en tan buena parte, y por el precio deste Arrendamiento y tiempo que en el se expresa: Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura el mencionado Dn Gregorio Balanza, otorga que la acepta en su favor y recive en arrendamiento la referida Casa y Accesorias, por el tiempo y precio que se refiere, bajo las Condiciones en expresadas, y se obliga a pagar su Arrendamiento lo que corresponde en cada mes conforme se fueren cumpliendo llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza, y a que durante el tiempo de este Arrendamiento no dexara la dha Casa pena de pagar su Renta de bacio; y a la conclucion de el hara entrega de la Casa en la forma que queda expresada en las Condiciones insertas = Y ambos Otorgantes cada uno por lo que a su parte toca para mas firmeza de este Instrumento obligan sus bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su magestad de quales quiera partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de su favor y la q.l que les prohibe. y assi lo Otorgaron y firmaron con los Otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco siendo Testigos d Eustaquio Breña D. Ignacio de Huexizeta y d Ramon Rodriguez =

Gregorio Balanza

Juan Feln Escalada

Ante mi

Poder

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Junio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Dona Dominga de la Breña y Lopez viuda en el Monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad hija legitima del Licenciado Dn Domingo de la Breña Cura propio de la Doctrina de Paucarbamba en la Ysla de Tayacaxa Provincia de Guanta, Obispado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

de Guamanga, Otorga que da todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario al Theniente Coronel D.n Nicolas de Sarabia y Mollinedo Vecino de la Villa de Guancavelica para que á nombre de la otorgante y representando su Persona accion y dño. pida Demande Reciba, y Cobre Judicial ó Extrajudicialmente del Licenciado D.n Gregorio Alexande y Rueda Cura Coadjutor de dha Doctrina de Paucarbamba, la Cantidad que a la otorgante para su mantenimiento en dho Monasterio se le ha asignado por el Ilustrisimo Señor Obispo de Guamanga. del Estipendio que como tal Cura propietario goza el mencionado Dominge como consta de la Providencia Librada por el Señor Obispo cometida para su puntual cumplimiento al D.r D.n Jph de Villalta y Nuñez Cura y Vicario de dha Villa de Guancavelica quese halla en poder del mencionado D.n Nicolas. Y de lo que en virtud de este Poder recibiere y Cobrare dé y otorgue Recibos, Carta de Pago y los demas Documentos que combengan parecciendo en caso necesario a hacer todos los Pedimentos Demandas, Execuciones, Apremios, y todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para lo Referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga al dho Theniente Coronel D.n Nicolas de Sarabia y Mollinedo, con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le parecier revocar unos y nombrar otros de nuebo; y á todos relebia de Costas en forma de Derecho. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga la otorgante su Bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo Referido le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y

vecindad Dxos y Leyes oeru fuion y la Gral quelas prohiue.
Y la ottorgante a quien Yo el preuente Escriuano doy fe conozco
asi lo ottorgo y firmo siendo toos d. Manuel Marin Romaña
d Eustaquio Breña y d Ygnacio Guexixeca=

Dominga de la
Breña lopez

Antte mi
Tomas de Auzcoabe
Esn. de Mr y Gu

Obligacion
D. Vicente Galindo
A
Dn Antº Amandaxo

Sea notorio como Yo D Vicente Galindo y Angulo Xpxoximo a seguir Via
ge ala Nauia me obligo a pagar a Dn Juan Antonio de Amandaxo la Cantidad
de Mil novecientos noventa y nueve ps. dos rs. importe de varios Generos que me
ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus
precios que declaro son los mas corrientes de Comercio. Y de dha Cantidad me
doy por entregado a mi voluntad y por no ver visto recivo de presente Renuncio la
escepcion del dho y Leyes de la nomunexata pecunia de su prueba y demas del
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien fue
sen Poder tubiere en otra igual Cantidad de la fha de oy en un año puesta y pagada
en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen estè presente o ausente llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga
por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executorio de
esta Escritura de Obligacion a cuio
cargo esto se escribe
por quanto confesso ha
ber recivido de Dn poder
de el obligador en ella
Delo qual se dio por en
tregado a su voluntad
cuia ley y renuncia poxtad de qualesquiera paxtes que sean para que a lo referido me com
pelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada Juez Competente de mi fuero Domicilio y vecindad
en forma q. firmè el Juzgado sobre que renuncio mi propio fuero
otorgte siendo toos Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohiue. Y el
mismo Rodrigo Corregidor
Ottorgante a quien Yo el preuente Escriuano doy fe conozco assi
Cuido y Manuel Gu
tierrez= lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en siete
de Junio de mil setecientos setenta y quatro años. siendo
Testigos Don Luis Ygnacio de Gueixeta Don Manuel de
Guiexeta y Don Gabriel de Escuissa Escriuano de
su magestad=

Dn Juan Ant. de Amandaxo

Antte mi
Vicente Galindo y Angulo

Antte mi
Tomas de Auzcoabe
Esn. de Mr y Gu

Antte mi
Tomas de Auzcoabe
Esn. de Mr y Gu

✠

Qu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poder Rl.
Dn D. Simon Cayzo
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad de los Reies del Peru en viete de Junio de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Simon Cayzo y otorga que da todo su Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del Numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos sus Pleitos Causas y Negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y en adelante tubiese asi Demandando como defendiendo, como defendiendo con tal que no salga ni Responda a Demanda nueba sin que primero sele notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo: y de ello constandole haga y presente Pedimentos Demandas, Quexellas, Acusaciones Protestaciones, Peticiones, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Bolturas, Pregones, Ventas, Trances y Remates de Bienes, presente Testigos Escritos, Escrituras, papeles y otros documentos, abone, tache, contradiga, Jure, actue, prosiga, procese, Haga, haiga autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables consienta, y de las contrarias Apele y suplique, pague Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema que hasi intimas publicas y notificar donde y a quien combenga. y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que conduzcan: que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le da y otorga al dho Thoribio Ramirez de Arellano, con libre y Rl. Administracion sin limitacion alguna y con relevacion de Costas en forma. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare, obliga el otorgante sus bienes habidos y por haber con sumision y clausula de Juramento en forma Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo, siendo Testigos Juan del Gutierrez Dn Cirila quio Dreña y D Ygnacio de Querizeta

Simon Cayzo

Ante mi

Fernds de Arzcoybe
Pco

Dn Juan Noriega
dio en Genoa a Dª Jacoba
Navarro una Esclava
nombrada Jacoba en
precio de Quinientos ps
y respecto de haverse pa
gado en esta Adm.
los Derechos respectivos
al 4 p.º de Alcabala,
qual quiera Esc.no podra
otorgar la Esc.ra de Venta
sin embarazo alguno
por lo respectivo à este
Rl Dro Contaduria
del D.to 9 Junio 7
de 1774

D. Jn. Bta Lando

145 b

196

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

Sea notorio como yo Antonela de la Puente Ve. cina de esta Ciudad digo, por el tenor dela presente carta que doy mi poder especial cumplido quanto tengo y en dho sea necesario para valer à D.n Juan Noriega residente en esta dha Ciudad para q.e en mi nombre y representando mi propia persona acciones y drho pueda vender y venda por el mas alto precio que el tiempo ofrezca y en las partes y lugares q.e mejor por combeniente una negra criolla nom.e Nicolasa de edad de quince à diez y seis años la misma q.e hube y compre de D.n Fran.co Serrabollo en esta Ciud. por Escriptura otorgada ante Manuel Alvarez Escriv.o de S. mt. en cuia virtud la vendera à por mia propia fuerza à cautiverio y servidumbre, por libre de empeño, obligacion, é hipoteca mi otra carga migiara-mente, y con todos sus tachas enfermedades ocultas, y manifiestas: especial mal de corazon ó otra mortal de que no adolece dandose por entregado de la cantidad en que la rendiere con renunciacion de las leyes de la prueba de lo que no fuere de presente, y ante Escno que de ella la de, otorgando à favor de quien la comprare la Escriptura con todas las cláusulas dispuestas por drho para su mayor validacion y firmeza; obligandome à la eviccion, seguridad, y saneamiento de la venta, que en virtud de este poder hiciere, la que yo desde ahora, para quando el caso llegue apruebo, y ratifico, como si aun otorgamiento presente fuere. y con el procedido de dha enclara bendida q.e sea executada

lo que le tengo comunicado; pues para todo lo referido
su incidente, y dependte le doy amplio, y bastante poder
con libre, franca, y general administracion, y facultad
de que lo pueda sostituir, rebocar sostitutos, y nombrar
otros de nuevo; y al cumplimiento y firmeza de todo
lo referido obliqué mis bienes como yo derde luego los
obligo con poderio de Justicias, sumisión de fuero, renun-
ciación de Leyes de mi favor, y clausula guarentigia
en forma, que doy aqui por incerta. Que es fho en
la ciudad de Panamá, y diciembre treinta y uno año
de mil Setecientos Setenta y tres; y lo otorgante
a q.n yo el presente escriv.o doy fee conozco ani.lo
otorgò, y firmo siendo testigos Geronimo de Toledo
y Fusilio, Miquel Garau, y Manuel Orozco= Vt.o-
cada de la Puente= Juan Josef Lopez escuriano
Publico y de Provincia= en= Michaela y entre=
=testados= todo e.= =

Sacose del instrumento, q.e se refiere, cong.a concuerda, y aq.e me remito dicha parte otorgante

Manuel Orozco Lopez

Damos fee que d.n Juan Jph. Lopez de quien este instrum.to parece estar
nado y firmado es.no Pub.co y de Prov.a del numero de esta Ciud. por todo que ans
mejantes y demas que ante el nro dho han pasado y pasan siempre
les hadado y da entera fe y credito en Juicio y fuera de el Pan.a Junio v
inte y cinco de mil setecientos setenta y tres

Juan de Ocana
Sr.no D.ho

En Lambay. en treinta de Sept.e de mil Setecientos Setenta y

trer d. arriesgo el Exmo. y Ssor. d. Juan Noriega Vez. de la Ciu. de Lima asg. doy fee conozco, y otorgo q. sostituia, y sostituio el poder asme. sedente en d. Ff. Marco de Velazco resta. ernesto pud. a p. vaio le en el contenido sin excepcuan, ni reservacn en ninga cosa alg. y lo dio tan cumplido como el otorgo. le tiene con las mismas clau sulas, y firmezas obligacion. facultad, y releva asg. en mro testim. asi lo otorgo, y firmo Siendo ttos d. Ssor. Dr. de Clarea, d. Juan Ant. Paredes, y d. Escrivano el Marco de Zeguia =

Juan de Noriega

Ante mi

Joseph Nazq. Melendez

Esc.no de Cab.do y pu.co

Venta Real

Sea notorio como Yo D.n Juan de Noriega, en voz y nombre de D.a Micaela de la Puente, y en virtud de su Poder que me confirio en la Ciudad de Panamá en treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y tres ante Manuel Jose Lopez Escribano de Provincia cuio testimonio se cose con esta Escritura y su tenor es como se sigue.

Aqui el Poder de 146

Y en conformidad del citado Poder que declaro no me esta revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Viene, de el usando otorgo que doy en venta real á D.a Jacoba Navarro Muger legitima de Don Lorenzo de Lamar una Negra nombrada Nicolasa, de edad de diez y siete años Esclava dela dha Doña Micaela mi constituyente; la misma que por Escritura otorgada en la Ciudad de Panamá ante Manuel Alvarez Escribano Real compro de D.n Francisco Demiboglio. Y dela vendo por esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin areqezarla de ningunos vicios, por quevela vendo con todos los que tubiese defectos y Enfermedades ocultas y manifiestas por quanto la ha tenido en su Casa á prueba tres meses, y hauerla hecho reconocer por Perso nas inteligentes, en precio de Quinientos pesos libres de ambos derechos que pago el vendedor en esta Real Aduana, como consta del Billete del Contador de este Ramo que se incerta con esta Escritura: Y delos referidos Quinientos Pesos de su importe me doy en nombre de mi parte por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su mismo de presente renuncio la excepcion del Dro y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto á mi Constituyente del Dho. acci on propiedad señorio y demas Reales y personales que á dha Esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiese para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciese como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura Y le obligo ala eviccion y saneamiento de ella en tal manera que dha Esclava le sea cierta segura no quitada puesto ni movido pleito, Embargo, ni Contradiccion por ninguna Persona que sea. Y si le pusiese ó moviese luego que de ello le conste sal dria á su voz y defensa y á su propia Costa y espensas lo seguira feneciendo y sacandola hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliese le bolveres y pagara los dhos Quinientos p. con mas todos los daños perdicion y menoscabos que sele siguiesen y recreciesen con las Costas y gastos dela Cobranza A cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes de Doña Micaela hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de su favor y la gral que le prohibe. Y Estando presente de lo contenido en esta Escritura. yo la dha Dª Jacoba Navarro acepto esta Escritura en mi favor segun y como en ella se contiene. Y ambos otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco así lo otorgaron En la Ciudad de los Reyes en siete de Junio de mil setecientos setenta y quatro años y lo firmo el Vendedor y por la Compradora que dijo no sabe lo hizo dho de su ruego y siendo tests Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña=

Juan de Noriega

Dª Jacoba Navarro

Antte mi

Joseph de Ruzcobel
Ss. de Sn. y

Sea notorio como Yo Dn Liberato Mesia Reposimo a Equis Viage para la Provincia de Huailas me obligo á pagar á Dn Juan Baptista de Noriega ven y Bizcocta la Cantidad de Mil doscientos treze p.s reis y medio xrcales importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en mi Poder el presente renuncio la excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que

seme pidan y Demanden y mis Vienes se hallen llanamente y sin pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quela demoxase sin perxuicio delo executivo debe pagar el correspondiente Interes á razon demedio por ciento al Mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes Havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la qual quelas prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en viete de Junio de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo tos de Manuel Gutierrez de Ramon Rodrz y de Domingo Moreno ==

Juanto Mexia

Ante mi
Diego de Herrera
Escno de S.M. y Pu.

Libertad

En la Ciudad delos Reies del Peru en catorze de Junio de mil setecientos setenta y quatro años antemi el Escrivano y tos parecio d.a Selsa de Laxarraga Soltera mayor de veinte y cinco años á quien doy fé conozco. Y Dixo que tiene por su Esclava á Monica negra Criolla la misma quela otorgante compró de d.n miguel Domingo de Escurra por mano de d.n Simon Castilla por Escritura otorgada anteri en veinte y uno de Junio de mil setecientos y setenta quien al pie dela Boleta en veinte y dos de Septiembre del mismo año declaro tocarle y pertenecerle ala otorgante. Y haviendole sido dha Esclava durante su Servidumbre, fiel y echole todos aquellos buenos Servicios, devuente quele ha ganado la voluntad ala otorgante por lo que en recompensa de todo ha venido en otorgarle Carta de Libertad; y poniendolo en efecto otorga que aorra y liverta ala dha Negra Monica de toda sugecion Esclavitud y Servidumbre para que desde hoy dia dela fha en adelante goce de dha su Livertad y como tal haga y disponga de su Persona á su arbitrio loquele pareciere, asentandose alas partes quele pareciese haviendo y otorgando su testamento disponiendo de su Vienes lo que por bien tubiese para lo quela otorgante se desiste del dro accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que tiene le tocan y pertenecen y todo, lo cede Renuncia y trasp.a en la dha Monica y le da Poder para parecer en Juicio y hacer todos los

Un rrs:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Autor y Diligencias que pueden y deven las Personas Libres y pide y suplica que à dha Negra Monica ampare en esta Libertad las Justicias de Su Magestad ante quien con esta se presentase para lo que conviene la Otorgante se le dén por mi el presente Escrivano los Testimonios que pidiese sin que sea necesario citarla ni hacer otro acto alguno Judicial. Y se obliga la Otorgante de haver por buena esta Libertad dora y en todo tiempo y año sin ni venir contra ella en manera alguna con fuero viejo haiudo y por haver con dimicion alga Justicia de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Dho y leyes de su favor y la gral que lo prohibe. y asi lo otorgó y firmó la otorgante viendo todo Doy dime. y asi lo otorgó y firmó la otorgante viendo todo Doy dime. Manuel Gutierrez de Ramon Rodrz y de Estraquio Breña=

Dª Jesa de larrinaga

Antte mi

Enla Ciudad de los Reies del Perú en quinze de Junio de mil setecientos setenta y quatro años; El Señor Dr. Dn Francisco de Sagle Prado Caballero profeso del Orn de Calatrava Arcediano de esta Santa Yglecia Metropolitana Juez de Legados y Obras pias de este Arzobispado à consecuencia del Auto que en quatro del corriente proveyó enla Causa que siguen el Dr Dn Juan Josè de Aguirre Medico de este Protomedicato y Dn Mateo Bonilla el primero sobre la subsistencia ó validacion del Testamento en que Dn Antonio Garcia le Instituyó por su Albacea tenedor de bienes y Heredero en el que otorgó en diez de Noviembre de mil se

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Junio de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escribano y Testigos parecio el D.r D.n Juan Josè de Aguirizarra medico de esta Protomedicato Alv.a Albacea y Heredero de D.n Antonio Garcia Sustituido p.r tal en el Testam.to baxo cuia disposiz.n fallecio y otorgo en diez de Nov.re de mil setecientos setenta y tres ante Isidro Cubillas Escriv.o R.l y Dixo que por quanto el dho D.n Ant.o aparece haver otorgado otro Testam.to en veinte y ocho de Abril pasado del prox.te año ante Josef Silvestre de Arçaguna Escribano R.l Instituyendo por Albacea y Heredero de Vienes al Cap.n D. Mateo Bonilla, pretende este, la Subsistencia de este Test.to y el otorg.te la del primero, por la Clausula derogatoria que contiene, y no se expresa en el ultimo motibo, por que por el Señor Juez de Legados y Obras pias de este Arzobispado se han mandado hacer Inventarios de dichos Vienes quedando estos Secuestrados hasta la determinacion de la Causa: Hallandose el otorgante impedido de asistir à dhos Inventarios, por el notorio Embarazo de su ministerio en Servicio del Publico, y para que se practiquen sin detencion otorga que dà todo su Poder cumplido el q.e de Derecho se requiere y es necesario

al Ayudante Mayor D.n Viz.te de Rueda, para
Reverentando la propria Jurisdicion de otro
Asista ala Actuazion de dhos Arrendamientos,
do en ellos la primera Preferencia
pudiera hacer el otorgante si no concurr
no lo impidieren: que desde luego Aprueba
tifica todo quanto se hiciere por dho D.n Vi
en la Actuazion de los referidos Arrendamientos
firmara con los demas Concurrentes p
que le da el Poder que de Dho. se requiere
necesario, y asi lo otorgo y firmo el otor
á quien doy fe conozco siendo Test.os Manuel
xier Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña

D. Dn. Jph de Yturrezaga

Antte mi

Diego de Urzcorbe
Scno

Yo Don Mariano Antonio Muñoz Calero, Te-
xorero Actuario del Juzgado de Testamentos,
Legados y Obras pias deste Arzobispado;
Certifico y doy fee en la manera que puedo y
haluga en derecho; que en los autos que si-
gue el Defensor General de este Juzgado, so-
bre el Cumplimiento del testamento y fleco-
dimiento de bienes de Don Antonio Garcia
se hallan proveydos dos autos por el Señor
Juez de dicho Juzgado; que su tenor a la le-
tra en el de las diligencias dese Continua-
cion es el siguiente ———————————

Auto y En la Ciudad de los Reyes del Peru en ca-
torze dias del mes de mayo de mill setesi-
entos setenta y quatro años el Señor Doc
tor Don Francisco de Bagley Ybarra Caballe
ro Profeso en el orden y Caballeria de Cala
trava Dignidad Arcediano desta santa
Yglesia Metropolitana Vicario Juez Or
dinario de testamentos Legados y Obras
pias deste Arzobispado. Haviendo Vis-
to estos autos en los que se han tratado en

Relacion Seguidos ãnte el Alcalde hor
dinario y el ẽscrivano Don Phelipe de Ar-
cose, sobre el Reconocimiento de Bienes delos
que quedaron por fin y muerte de Don
Antonio Garcia, que instituyo ãsu Alma
por heredera, en el testamento ôtorgado
en Beinte y ôcho de Abril proximo,
pasado deste presente año de setecien
tos setenta y quatro por ãnte Phelipe
Silbexio de Azcarraun ẽscrivano de
su Magestad nombrando por Albacea
ã Don Mathco Bonilla; Cuya herencia
havia Igualmente mandado Combex-
tir en beneficio desu Alma haviendola
Confidencial en el Doctor Don Juan
Phelipe de Iturriaga, Como Consta
dela Declaracion deste y nombrado
por Albacea en el testamento ôtor
gado en seis de Noviembre de el año
de setecientos setenta y tres ante
Pedro de Cubillas, ẽscrivano de su

Magestad: Dixo que devia mandar y mando se acumulen los expresados autos, seguidos ante la Real Justicia alos que se siguen en este Juzgado; y que inmediatamente se proceda a otorgar el inbentario de dichos Bienes para que se averiguen y declaren interinamente en ynteresno a satisfaccion delas partes a beneficio de la Alma heredera Resecandose ajustar que uno se ue dere cho en este Juzgado Como tienen que les comboenga haviendoseles para dello saver este auto y lo firmo = Doctor Don Francisco de Sagle y Bracho = Antonio Mariano Antonio Muñoz Calero.

Notificacion En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de mayo de mil setecientos setenta y quatro años yo el presente Notario Leg Notifique el auto saver el auto de Arriva

Segun y como en el se contiene del Doctor
Don Juan Bapt.ª de Iturrizarra Medico
Aprovado en esta Real Protomedicato
en su persona de que doy fee = Mariano
Antonio Muñoz Calexo ---------

Otra. Luego incontinenti en dicho dia mes y
año dichos y ante el presente Notario hize
otra notificacion como la antecedente a
Don Mathias Bonilla en su Persona de
que doy fee = Mariano Antonio Muñoz
Calexo. ---------

Otra. Luego incontinenti en dicho dia mes
y año dichos y ante el presente Notario,
hize otra notificacion como las antece-
dentes del Doctor Don Alfonso Pinto
Abogado desta Real Audiencia y de
fensor General de Legados y obras pias
desta Arzobispado de que doy fee = Ma-
riano Antonio Muñoz Calexo ---------

Auto. En la Ciudad de los Reyes del Peru en
quatro dias del mes de Junio de mill sete
cientos setenta y quatro años El señor

Docor Don Francisco de Paula y
Buxacho, Cavallero, Profeso en el Or
den y Cavallería de Calatrava Dig
nidad Arcediano de esta santa Yg
cia metropolitana Vicario Juez hor
dinario de testamentos Legados y o-
bras pias deste Arzobispado: pidio
este auto y Haviendolo Visto, en
el Articulo, Sobre que se nombre un
tenedor Depositario à satisfaccion
delas partes para proceder alos Im-
bentarios y que sea del Admi-
nistrador de la tienda Botillería =
Dixo que devia mandar y mando.
se proceda alos Imbentarios Como
está mandado por el auto de fojas
quinze buelta quedando las Ex.
pesies Custodiadas bajo de Llave
la que tendrá su señoria, Como
assimismo está mandado en el
interin que otra cosa se provea; y que

nombrava y nombrò ãel Archivano
Don Exp.t de Arcobe, Notario Igual
mente deste Juzgado Eclesiastico,
para que ãnte el en Calidad de Tal,
se ãctuen los dichos Instrumentos
Comisarios delos Interesados; Y que
Con la misma, por ãnte el, presenda
Notario, se habilitarà ãel Adminis
trador, de la tienda las ẽxistencias,
que necesitase para el ẽxpendio,
Con la rebaja individual que se to-
marà de su Numero, pero ẽ cuen
tas; y Mando sele notifique ãdi-
cho Administrador que mensu
alm.te exhiba el producto,
en el Cajon del Papel sellado, Con
los Creces que hubiese en su Po-
der; Y assi mismo que debia estan
dar y Mando se tengan las Causas
las que fuesen insteriores, como.
pide la parte, del Doctor Don

Juan Josef de Turrizarra vaca-
dor testimonio de ellas y que para
ello se pasen los autos ãsu seño-
ria, y seles á prevenida á las partes
guarden en sus escriptos el estilo
y ttos de estos que deven en A-
percevimiento y que los escritos,
é ãmbas vengan firmados,
de Abogado de estado incorporado y fir-
mo = Doctor Don Francisco
de Paula y Bracho = Antonio
Mariano Antonio de Muñoz Caleno =
Publicacion Dada la ciudad de los Reyes de Pe-
ru en quatro dias del mes de Ju-
nio de mill setecientos setenta
y quatro años y yo el presente nota-
rio notifique lo que en el se contiene ãl Doc-
tor Don Alfonso Pinto Abogado de la

Real Audiencia Defensor Gene
ral de Legados y obras pias deste
Arzobispado dequedo y fee = Maria-
no Antonio Muñoz Calexo ——

Otra. Luego incontinenti en dicho dia
mes y año dicho yo el presente Nota
rio Ley notifique y hize saver el
auto de uso como en el se contiene
al Doctor Don Juan Josef de
Turrizarra, en su persona de
que doy fee = Mariano Antonio.
Muñoz Calexo —— —— ——

Otra. Luego incontinenti en dicho dia
mes y año dicho yo el presente
Notario Ley notifique y hize saver
el auto de enfrente segun y como
en el se contiene a Don Mathe
o Bonilla en su persona que doy
y entendio dequedo y fee = Mariano
Antonio Muñoz Calexo ——

Traslado

En la Ciudad delos Reyes del Perú en siete dias del mes de Junio de mill setecientos setenta y quatro años yo el presente notario certifique y hize saber el auto de esperas segun y como en el se contiene à Don Josef de Arizcorbe escribano Publico del Numero desta Ciudad en cuya persona se dejo = Mariano Antonio Muñoz Calero -----

Concuerda este Traslado con los autos y diligencias que ynserto que quedan originales en los que paran en este Juzgado, de Legados y obras pias, sobre el Cumplimiento del Testamento y Fallecimiento de Viernes de Don Antonio Garcia; con que lo corrijo y concuerde bien cierto y verdadero à que en lo necesario me remito y para que conste de Mandato verbal del señor Juez y que reproduzca al imbentario delos Viernes del finado, in rex tandose en el Dor el presente en la Ciudad delos Reyes del Perú en Diez dias del mes de Junio de mill setecientos setenta y quatro años. /

Mariano Antonio Muñoz Calero

tecienxos xeresta y trex anxe Yxidro Cubillas Escriuano R.l
y el xegundo es que Instituyó por Abraca Jerredox a
viernes a dho D.n Marco y por Herederx a su Alma, y otorgó
en veinte y ocho de Abril del presente año anxe Jph Silverio
de Arcaxnuxa Escriuano Real, cuio Nuxo en Testimo
nio dado por el Notaxio actuario dedho Juzgado se incerta
y su tenor es como sigue

Aqui el Testimonio de

Es conformidad del Auto incerto dho Señor Juez a prevencia del
D.r D.n Alphonxo Pinto de Guevara Defenxor de dho Juzgado y conla
del Ayudante D.n Vicente Rueda, Apoderado de dho D.r D.n Juan
Josef Yturxixaxxa por el quele confixio anteri el dia de hoy q.e
ba corido con el citado Testimonio, y la de dho D.n Mateo Bonilla
procedio a hacer Imbentaxio delos bienes que queda
xon por fin y muerte del xefexido D.n Antonio Gaxcia en
la manexa siguiente

En la Sala.

Primeramente doxe Botixas de vino dela Concepcion ente
xas, y dos dhas medias

Item una mesa de Cedro con quatro Cajoncitos, en el uno
sei Mayos de Bigaxxos y los demas bacios

Item otra mesa de tabla de Chile con su Cajon bacio

Item nueve sillas viexas

Item un Cajon de Pino a modo de Caxa bacio

Item otra Caxa larga forrada en Baqueta que dicen fex
del moxo Francisco, que abierta se halló solo teniex
la Ropa de este

Item un Cajon de Pino y dentro del un Costal con trigas p.
Sigaxxos

Item quatro Lienxos demas devaxa, dos dhos medianos
de vaxias Advocaciones, y nueve Pañes

Item dos Taxxas de Cristal con sus Tapas

Item trex Cosinas de Cristo con su Vaxillas de fie
xro

Item unas Tixeras pequeñas de fierro

Item dos Frascos bacios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En la Alazena de dha Sala

Se hallaron Noventa dozenas y cinco Basos pequeños y entre ellos algunos mas grandezitos

Item en las quatro Puertas, quatro Repisas

En la Bodega contigua ala Sala

Primeramente Veinte y quatro Botijas de vino blanco de Conveccion

Item diez y seis Botijas de a Botija cada uno poco mas o menos, para Mistelas, todos empezadas, y algunos que solo tienen corcho, y en los quintos de ellos hai pendientes otras tantas Botellas

Item tres quarterolas grandes con Vino

Item tres dhas medoñes la una con Vino, y las otras dos bacias

Item un alambique de cobre en que se beneficia una Botija de Mistela

Item dos Pesoles de cobre medianos

Item diez Botijuelas Vidriadas

Item tres pedazos de Plomo

Item dos Asadores de fierro uno grande y otro pequeño

Item una Sartén de fierro

Item unas Parrillas y unas Trevedes, todo de fierro

Item tres Embudos grandes

Item Veinte y quatro dhos entre menores y pequeños

Yten una Venecia de losa de Lana
Yten una Escurridera de fierro
Yten un rrecio Cian de Azucar
Yten una Caxa de peso mediana con su Clavo de Cobre
Yten un Foldito pequeño de Lona
Yten una Cortina de Cuero encerado
Yten una Escalera de mano
Yten un Cañizuelo entablado
Yten las Barras correr de madera en que ban ponen los Baxilla

Con lo qual se concluyo este Inventario poniendo ya tasa de, dejando lo haviento para continuando hasta su conclusion y el dho S.r Juez haviendo cerrado las Puertas de dha Sala y Bodega llevo consigo las llaves, de dha Sala dejando las demas en un Cajon de la misma que queda Inventariadas, y lo firmaron los concurrentes con dho Señor Juez de que doy fe — Siendo Testigos D.n Domingo Moreno, d Eustaquio de la Peña y don Ygnacio Queipo

D.n Fran.co de Fagle y Bracho
D.n Blas Saludas

Don Alonso Pinto
Mateo de Bonilla

Antemi
Fern.do de Murcorbel
Esc.no del S. Ofic.o

En la Ciudad de Leon en diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y quatro años. El Señor D.r D.n Francisco de Fagle Bracho Caballero Professo del Orden de Calatrava Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana y Juez de Rentas y Obras pias de este Arzobispado continuando el Inventario devien ser dos que quedaron por fin y muerte de D.n Antonio Garcia por Antemi a presencia de D.r

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SEXTO PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Dⁿ Alfonzo Pinto de Tuesada Defensor Gerenal de dho Juz
gado, la de el Ayudante mayor Dⁿ Vicente Prado de Tue
da como Apoderado del Dr Dⁿ Juan Ph de Auxxivarra
y de Dⁿ Marco Bonilla procedio á este segundo Imben
tario en la manera siguiente

Tienda Mistelexia

Primeramente una Franquexa Ordinaxia con trece
Fracos de Vidro llenos con vaxias Mistelas
Item otra dha con diez y seis Fracos llenos de vaxias Mis
telas
Item otra dha enforma de Caxita con Catorze fra
cos los diez bacios, y los quatro con vaxias Mistelas
Item otra dha á modo de Caxita, un poco mas grande que
la antexior — con veinte y un Fracos bacios
Item treinta fracos llenos de Vino dela Concepcion
Item nueve dhos bacios
Item quatro fracos de Mistela que viven al menudeo
y tres dhos mas bacios
Item dos Botixas desvocadas que viven para el menu
deo de Aguardiente que cada una por regulacion tie
ne una quarta parte de Botixa
Item Siete fracos de Vidro bacios
Item un Mostrador que tiene tres Cazones, en el
primero dos rreales de Bizcochuelos, en el segundo
un molinillo de moler Café y el tercero bacio
Item un Cazoncito pequeño donde se echa la Plata
dela Venta en el que segun parece del Imbento

actuado por el Señor Alcalde Ordinario en veinte de Maio, proximo anterri se hallaron veinte pesos dela venta dedho dia hasta las cinco dela tarde, y del anterior

Yten una mesita pequeña

Yten una Escalera de mano

Yten un Banco pequeño

Yten la Armazon que forma la Pieza de la Mirtelería con trez Estantes de tabla y en ellos un nicho en que está una Lamina de Nuestra Sra. delos Dolores pintada en Vidrio

Yten un Lienzo mui pequeño y viejo de S.n Cristobal

Yten Veinte Vasos de medidas para el exercicio de Mirtelería

Todo lo que queda entregado a Vicente Caxiga, quela administra desde vida del difunto, para que baya esperdiciando los Caldos que en ella existen, delos que se dio por entregado a su satisfaccion. Y se obligo a dar Cuenta con pago con su Persona y Vienes havidos y por haver con renuncia dela Clausula Guarentisia en forma. Y la firmo con dho Señor Juez y comunes testigos siendo Testigos D.n Domingo Moreno d Eustaquio Baena y d Ignacio Guexizeta

D.n Fran.co de Tagle y Bracho

D.n Alfonso Pinto

Ante mi

Mathes de Bonilla

Derechos de Alcavala

Esta Ciudad delos Reies del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y quatro años. El S.r D.r D.n Fran.co de Tagle Bracho Caballero del orden de Calatrava Arcedia no de esta Santa Iglesia Metropolitana, y Juez de Legados y Obras pias de este Arzobispado proviguiendo el Ynbentario de Vienes delos que quedaron por fin y muerte de D. Antonio Garcia por anteme

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

á prevencia del D.r D.n Alfonzo Pinto de Guevara Defenzor Gral de dicho Juzgado, la del Ayudante mayor D.n Vicente Brabo de Rueda, como Apoderado del D.r D.n Juan Josef de Aruxuarena, y de D.n Matheo Bonilla, procedio á hacer este Jexcex Imbentario en la forma siguiente—

Primeramente en la Bodega ó Almazen que tenia en la Casa de D.a Maxia Ipha Pexea frontera á una Aveznia de la en que vive D. Domingo muñoz, haviendose hallaron en ella Cincuenta y dos Botixas de Mistela ovaxias calidades ——————

Item Diez y seis dhas grandes de Aguardiente que tienen por marca una R.s ——————

Item Veinte y seis Botixas de Vino dela Concepcion. Que es todo lo que se halló en dha Bodega ——————

En el Quarto de Dormir

Un Guarda Ropa de Cedro con su Chapa y Llave, y dentro de el seis vaxas de Cuero ——————

Item dos Retaxos de Bretaña ancha con catorze varas

Item tres Chupas de Lustrina azul forradas en Cxea vradas ——————

Item otra dha Verde forrada en lo mismo ——————

Item otra dha de Damasco Carmesi forrada en lo mismo Vieja ——————

Item un par de Calzones de Paño de segunda muxo con Boton de Metal blanco ——————

Item una Chupa de Lustrina arranilla con un franxo ofal y boton de plata Vieja ——————

Conlo qual se concluyo este Imbentario por ser ya tarde dexandolo lauiento para continuarlo hasta su conclucion. Y el dho Señor Juez lauiendo cerrado las Puertas de dha Bodega y Quarto, llebo las llaues conmigo de dha Sala dexando las demas en su Casson de la mesa que queda Imbentareada, y lo firmaron los concurrentes con dho Señor Juez de que doy fe siendo Testigos D.n Domingo Moreno d Curtaguis Bueña d Ygnacio de Guerreta ==

D.n Fran.co de Sagade y Bracho

D.n Alfonso Pinto

Y de Ynterbenida

Matheo de Bonilla

Antte mi

Diego de Burgos

Esc.no de S.M. y Nu.co

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y quatro años: El Señor D.r D.n Francisco de Sagade Bracho Caballero profeso de la Orn de Calatrava Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana y Juez de Legados y Obras pias de este Arzobispado, continuando el Imbentario de bienes delos que quedaron por fin y muerte de D.n Antonio Garcia por antemi a presencia del D.r D.n Alfonso Pinto de Guevara Defensor general de dho Juzgado, al Ayudante mayor D.n Vicente Bravo de Rueda como Apoderado del D.r D.n Juan Joh de Aguirregarra, y de D.n Matco Bonilla procedio a este quarto Imbentario en la manera siguiente ——

Primeramente una Chupa de Sustrina Negra muy vrada ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SRVZ PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Dos Paxes de Calzones, el vno de texiopelo y el otro de Chamelote viexos

Item tres Camisas de Olanda ordinaria

Item vna Sabana de Ruan

Item vn par de Calzones de texiopelo azul viexos

Item vna Corbata de Ynglaterra

Item tres Camisas llanas de Bretaña

Item vna dha con bueltas de Gasa

Item vn calzon blanco de Bretaña

Item tres Exuilletas y vn Paño de manos adamascado

Item seis paxes de Calzetas

Item dos paxes de medias de Seda blanca vradas

Item siete Bixxetes de Bretaña

Item catorce dhos de Algodon

Item vna talega de Polvo

Item dos Pañuelos de Pescuezo de Clavin con Encaxitos

Item onze Pañuelos de Seda nuevos

Item vno dho de Algodon viexo colorado

Item veinte Pliegos de Papel dorado

Item vn libro de a folio tomo quarto Teatro Eclesiastico

Item vn Gorro de Paño murgo

Item vn Braguero de Acero

Item vn Estuche de Lustrina azul vsada y quasi

Item vn Puñal con su Puño Cannonera y Contera de plata, y dentro de su Vaina vn Papelito que dice: Este Puñal es de D.n Diego de Oxbea q. esta empeñado en seis pesos, mas quatro p. mas quatro pesos

mas quatro pesos; mas tres pesos quatro rr———
Item dos Cassetas de plata, la una llana, y la otra con so-
brepuestos de Oro———
Item una Pieza de tinta de Nata———
Item un Saxcillito de Oro con cinco pedestas———
Item un par de medias de seda viejas———
Item dos papelitos con ocho dozenas de botones de Nlo para Camisas—
Item un Espejo pequeño———
Item un Plato de China mediano———
Item una Chupa y Calzon de Paño flor de Romero de Se
gunda forrado en [illegible] que dice Vicente Caxiga en-
tan empeñados ambos en viente pesos y pertenecen al Cholo felipe Sastre de la Buenamuerte———
Item una Saya de mostas de Imperiosa con franja
de seda que dice el negro Francisco pertenece á Jua
na Chola fruterra de los Desamparados que la empe-
ñó al difunto que no vale en quanto———
Item una Cortina con su Senefa de Lienzo listado———
Item una Capa de Chamelote con bueltas de terciopelo viejo
Item un Sombrero blanco de Castor viejo y otro negro echizo
viejo———
Item una Chupa de Listoina azul y una Casaquita de Cham-
lote viejos———
Item un Paño serranos y tres Servilletas adamascadas———
Item un Paño de barba con su Perinador de Cambrai de Francia—
Item una Servilleta de tucuyo y un Gorro de Algodon———
Item en un tocuyo como quatro libras de Cafe———
Item dos Frascos de Plomo con tabaco malo———
Item tres ollas pequeñas de Loza de Lata———
Item un Costal de lona viejo———

Con lo qual se concluyó este Inventario por
ser ya tarde dexando lo faltante para continu
arlo hasta su conclusion. Y el dicho Señor Juez
habiendo cerrado las Puertas, llevó las llaves
consigo, dexando las demas en un Cajon de la
pieza que queda Inventariada, y la

Cl. real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

fixxmaron los Concurxerten con dho Señor Ju
de que doy fe viendo los Domingo moreno d. Luis
quio Bxeña y d Ygnacio Fuexivera

A Fran. de Fagle Bracho

Don Alfonso Pinto

y

Mathes de Bonilla

Antterny

Bxeps de Burzobe

Escno
del. Gob. M. y L. Ii

En la Ciudad delos Reies del Perxu en veinte de Jun
de mil seteciennos setenta y quatro año El Señor D.
Fransisco de Fagle Bxacho Caualleno professo del orden d
Calatraba Axcediano de esta Santa Iglecia metxopolitana
Juez de Legados y Obras pias de este Arzobispado prosiguien
el Imbentario de bienes delos que quedaxon por fin y m
este de D.n Antonio Garcia, por antemi a prevencia de
D.r D.n Alfonzo Pinto de Fuevada Defensor General de dh
Juzgado, del Ayudante mayor D.n Vicente Bxabo de Ju
da Apoderado del D.r D.n Juan Josè de Fuxxivaxxa, y
de D.n mateo de Bonilla, procedio a este quinto Imben
tario en la Manexa siguiente

Primeramente Vn Escaparate de tabla de Chile con vn
Llave y dentro del setenta y un Paquetes de Baxa
xas con diez cada Paquete

Ytem cincuenta y quatro Docenas de dhas Baxadas
con ciento y ocho papeles

Ytem dos resmas de papel, y otra con diez y nueve menos
Ytem ocho Cuchillos de Cacha prieta
Ytem una Cajeta larga de laton, y dentro de ella una Pieza que parece de plata dorada a modo de remate de Sayzillo con quatro sortijas de laton
Ytem un Cortalito de Lorca con un poco de Aluzema
Ytem un mate guarnecido de plata
Ytem una talega de Cuero con un poco de polvora
Ytem una Cuchillita de Laton dorado
Ytem una Cortina de Cuero
Ytem tres manteles adamascos el uno nuebo y los otros dos usados
Ytem un maso de Panilo
Ytem una Chapita Inglesa para Pupitre
Ytem ocho Talegas de Cuero bacias
Ytem un Cajete guarnecido de fierro
Ytem una talega de Cotenre con una libra de Pimienta de Castilla
Ytem un papelito con un poco de Clavo
Ytem dos Botellas con Espiritu de Anis
Ytem en un mate unos pedazos de Corcho
Ytem un Portemezo
Ytem un Costal de Cuero lleno de Canela de Quinos
Ytem una Faxguera con onze frascos, los nueve llenos con varias mistelas, al otro le falta la tercia parte y el ultimo bacio
Ytem otra dha con quinze frascos, los siete llenos de varias mistelas y los otros ocho bacios
Ytem otra dha con diez y ocho frascos llenos de varias mistelas
Ytem otra dha con quinze frascos, los doze de vino, uno con una tercia parte de vino, y los otros dos de Mistela
Ytem otra dha con diez y ocho frascos, los doce llenos con varias Espiritus de mistelas. Uno con una tercia parte de dhas mistelas y los otros cinco bacios
Ytem Otra dha con doze frascos los trez de Espiritus de

H

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Ytem otra dha con nueve frascos bacios

Ytem otra dha con diez y ocho frascos bacios

Ytem otra con diez y ocho frascos bacios

Ytem en las Repisas delos dos Guarda Ropas, y otras de dho Guarto de Dormir setenta y siete basos de varias calidades, dos Jarras de Cristal y tres Pomitos

Ytem una Trasquera con diez y ocho Frascos bacios

Ytem otra dha con diez y ocho frascos bacios

Ytem dos Escusillas de China

Con lo qual se acabo este Imbentario dexandolo hauier p.a continuarlo hasta su conclucion. Y el dho S.r Juez hauien cerrado las Puertas llevó consigo las llaues Y dexando las dentro en un Cajon dela misma Imbentariada y lo firm con los concurrentes con dho S.r Juez de que doy fe siendo testigos D.n Domingo Moreno D.n Eustaquio Prieto y D.n Igna Guerreta

D.n Alfonso Pinto

Mathes de Bonillas

Bartolomé

Fuentes de Ybarrondo

Ante mi

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y uno de Junio de mil setecientos setenta y quatro años: El Sr. D.r Don Francisco de Sagle Bracho Caballero del Orn de Alcantara Arcediano de esta Santa Iglesia Metropolitana Juez de Legados y Obras pias de este Arzobispado, continuando el Imbentario de Bienes de los que quedaron por fin y muerte de D.n Antonio Garcia antemi, en presencia del D.r D.n Alfonso Pinto de Quevada Defensor General de dho Juzgado del Ayudante mayor D.n Vicente Bravo de Rueda como Apoderado del D.r D.n Juan Jph de Iturrivarria, y de D.n Matheo Bonilla, procedio á este Sesto Imbentario en la forma siguiente——

Primeramente una Casa mediana de cedro con su Chapa y Llave y dentro de ella lo siguiente = Dos Camisas viejas con puños de Olan batista. Otra Llana. tres pares de Calzones blancos, dos Camisones de Bretaña. dos fundas de Almoada. Una Sabana. Un Paño de Saxba de Cambrai Viejo y Roto con su Peinador——

Item un Relox de Repetacion con su Caxa dada de Charól con una Vidriera para ver la Esfera——

Item una Caxa de Papalo con un par de anteojos guarnecidos de plata——

Item una Caña de baston con puño de Bermilon——

Item un Canapé pequeño con dos Cajoncitos y en el uno cinco Cuchillos de mesa con Cabo negro, y dos dhos Remachados de Cabo colorado——

Item una Lirra grande——

Item una Baxilla grande y otra pequeña——

Item una Cerveza de Oja de Lata——

Item una Arca Colchonera——

Item un Canuto de Oja de Lata con su Vayo para Noer mojada——

Item en el otro Cajoncito once Libritos de varias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

ALVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

Nouenay y vn Catesismo de Doctrina Christiana
Item vn Sircel y una llave de bronve paxa Baxxil
Item vna Lamina de S.D Francisco de Asis con Cantone
xas de plata y vidriera en la Ymagen
Item dos Lienvesitos en Maxcos Chaxolados de N.a S.a
de Mexceder y Monserxate
Item dos Laminas de dos tercias con sus maxcos dora
dos embutidos en vidxos y sus vidrieras, la una
de N.a S.a del Pilax y la otxa de Doloxes
Item vn Docelito con su Pila de Agua vendita de Ma
dexa dada de Charol y en su tabla pintadas la
Efigie de Nuestxa S.a S.n Juan, la Magdalena San
Augustin, Santo Thomas, y ala parte Superior el
Padre Eterno con una Cxuz de Evano con sus qua
tro Cantoneras y Ymxi de plata, y vn Cxisto
cxucificado. Y en la tabla que hace pie a dho Do
celito quatxo Cascabelexos de bxonze
Item dos Expesitos en Maxcos Chaxolados de a
tercia
Item siete Laminitas en papel con sus max
cos de varias Advocaciones
Item otxa dha de dos tercias en papel de S.D Camilo
Item nueve Lienzos los seis como de m
dia vara, y los otxos tres algo mayoxes de
varias Advocaciones sin maxco

Yten una Lamina de S.n Antonio con su Vidrio de poco mas de una quarta y de marco Charolado

Yten quatro Lienzos en papel de varias Asbocaciones con sus marcos Charolados como de una quarta de alto

Yten un Lienzo de Nuestra S.a del Carmen con sus varas

Yten otro dho de la Bendita Magdalena apañado

Yten dos Lienzos como de a vara con marcos Charolados en el uno el S.r Crucificado, y en el otro Jesus Maria y Jph

Yten una mesa mediana con su Cajon y dentro del mismo seis illetas, las dos adamascadas, y la otra de Liensso, y un Rayo

Yten una mesita pequeña con su Cajon y dentro de el una Docenita de fierro, dos pares de Tijeras, las unas medianas y las otras menores

Yten una Campanilla

Yten un Ramillete, y un libro de Oraciones p.a la Misa

Yten en varios pedasos como dos libras de Ylo de Canas

Yten un Rayo y quatro Embudos de ojalata de Lata

Yten un frasco Redondo bacio y otro mas grande con Aguardiente como en dos tercias partes

Yten un Lampasin

Yten una Escopeta Barcelonesa

Yten dos Espadas de Cruz con sus Bainas

Yten un Cajon dado de Charol con sus Cortinas de Angasipola viejas y un Estradito al pie

Yperdientes de quatro Bacillas de fierro

Yten una Cruz pequeña de Evano con un Crucifixo y Cantoneras de bronze

Yten en la Puerta de dho Quarto un Crucifixo, dos una Repisa con una Bacilla de fierro, y pendiente de Ala una Cortina de Ruan

Con lo qual se concluyo este Inbentario dejando lo hasiento para proseguirlo hasta su conclucion. Y el dho S.r Juez haviendo cerrado las Puertas, llevo consigo las llaves dejando las demas en un Cajon de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

la Mesa Imbentariada. Y lo firmaron los Con cuxxerten con dho Señor Juez de que doy fe Siendo Testigos D.n Domingo Moreno D.n Eustaquio Barreña y D. Ygnacio Querizeta

D Fran.co de Sagli y Bracho

Don Alfonso Pinto

Matheo de Bonilla

Jez Bracho arbeda

Arteaga

Ante mi

Fran.co Xav.r Ruiz

En la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y dos de Junio de mil Setecientos Setenta y quatro años: El Señor D.r D.n Francisco de Sagle Bracho Cauallero de la Orden de Calatrava Axcediano de esta Santa Yglecia Metropolitana Juez de Legados y Obras pias de este Arzobispado prosiguiendo el Imbentario de bienes de los que quedaron por fin y muerte de D.n Antonio Garcia Arteaga, a prevencia del D.r Don Alfonso Pinto de Guevara Defensor General de dho Juzgado, del Ayudante mayor D.n Vicente Brabo de Rueda como Apoderado del D.r D.n Juan Toph de Sturuiaga, y D.n Matheo Bonilla, procedio al Septimo Imventario en la Manera siguiente

Primeramente una Papelera pequeña de madera

de Chiloe con su Chapa y llave y dentro de ella los Papeles siguientes = Un Pagare de veinte y cinco p.s otorgado p. d.n Ventura de Castro a favor del Difunto su fha nueve de Marzo de Setenta y tres ——

Item un Recivo de Docientos pesos dado a favor del Difunto por d.n Joaquin Recio de Sotolongo su fha quinze de Diz.e dijo Diez y nueve de Octubre de Setecientos cinq.ta y ocho

Item un Pagare de d.n Geronimo Muñoz Mudarra de trecientos cincuenta p.s a favor del Difunto su fha quinze de Diciembre de Setecientos setenta y tres ——

Item una voleta de Carta de pago otorgada ante Mañn. Perez Davalos Escribano Real su fha diez y siete de octubre de Setecientos sesenta y siete por la que consta haver pagado el difunto a d.n Vicente Fuxxiaga Cobrador de las Dependencias deudas a los Testam.os otorgados Seiscientos quarenta y un p.s quatro reales

Item un Papel que contiene dos Recivos dados por Don Geronimo Muñoz Mudarra a favor del Difunto, el uno de Dozientos pesos con fha quatro de Agosto de Setecientos setenta y dos, y el otro de Ciento treinta p.s con fha cinco del mismo mes y año ——

Item un Recivo por el que el difunto confiesa haver recivido de d.n Pedro Papatero quinze pesos a cuenta de mayor Cantidad, su fha primero de Agosto de Setecientos Sesenta y siete ——

Item un Recivo de Ciento quarenta pesos dado a favor del Difunto por Carlos Coxter por un Vale de igual Cantidad su fha diez y seis de Septiembre de mil Setecientos quarenta y siete ——

Item un Recibo de cincuenta y cinco p.s dado por Antonio Saavedra Angulo y firmado a su Ruego por Andres de Zarate su fha dia de Agosto de mil Setecientos setenta y uno, y otro Recivo con fha del mismo dia en que confiesa el Difunto haver Recivido dhos cincuenta y cinco pesos ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Item vna Obligacion que paxece otorgada por Christobal Pexxex y fixrrada a su Ruego por D.n Juan manuel de munibe en que confiesa havex xecevido del difunto quaxenta y vn pesox paxa Aviox vn fha trece de Septiembre demil setecientox cincuenta yocho———

Item vna Voleta de Escxituxa que paxece otorgada en nueve de Octubxe demil setecientox xesenta ante D.n manuel de Echevexx Evcxiuano Publico pox el difunto D.n Antonio, a fauox dela madxe d.a Manuela deSanta Ana Xeligiova deSanta Xosa, pox Cantidad deSeiscientox pesox de Principal paxa pagaxla con el Intexex de xeix pox ciento, y a su buelta xe halla vna Voleta dela Chancelacion desta Excxituxa otorgada antexi en txece de Enexo demil setecientox sesenta y txex———

Item vn Xecivo Xquando de Dozmil y quatxocientos pesox otorgado pox D.n Francisco Zandaxillax a fauox del difunto su fha veinte de Agosto de setecientox cincuenta y quatxo———

Item vn Xecivo de Sesenta y siete pesox dado p.x D.n Francisco Diaz de Mestax y Coxtex a fauox del difunto su fha veinte y siete de Enexo de mil setecientox quaxenta———

Item vna Obligacion de diex pesox otorgada en diex y nueve de Maxzo de mil setecientox Setenta y vn pox D.n Ventuxa de Castxo a fauox del Difunto y a su Pie dice xxax Cincuenta pesox Castxo—

Ytem treinta y trez Recivos de la Dienda Losexia que el vltimo es de quinze de Abril deste setecientos setenta y trez

Ytem Veinte y ocho Recivos dados p.r d.a maxica Toleta de Pexea del axxendamiento de vn Quarto que ocupaba el difunto en su Casa por los que consta haverlo pagado hasta dos de Abril pasado del presente año——

Ytem vn Libxito en quarto forrado en Pexamino que dice: Libro de Cuentas de D.n Antonio Garcia con su Abecedario y en el se halla solo una Cuenta ñ Obligacion de Don Josef Antonio de Dierra de Ciento treinta y trez pesos a favor del Difunto que eve halla tachada y un Recivo de haver pagado la Composicion hasta Diciembre de Setenta y trez. Y en otra ofa quatro Recivos de d.n Diego Orbea de la paga de los Axxendamientos de su Casa hasta mayo de Setecientos y cincuenta y nueve. Y otros trez Recivos de Composicion dados por Dicho——

Ytem trez Cuadernos de Cuentas antiguas——

Ytem unos Autos seguidos por el Difunto contra Pablo Martinez por Cantidad de pesos en fojas ciento y quatro——

Ytem en un Papelito trez Piedras del Inga——

Ytem un Cuchillo pequeño en forma de Coreador con su Boquilla y Tapa y una Cadenita de plata——

Ytem quinze reales en medios y Reales——

Y entregó Josef Bedon la Ropa blanca que le tenia el difunto dada a lavar y es la siguiente= Doze Camisas de Puño= Quatro dhas Llanas= Onze Calzones blancos= dos Solapas de Bozlon= Un Pañuelo de Garganta= 2 Camisas bastas con Encages y Bordadura= Un par de Sabanas de bretaña= dos fundas de Almoada de lo mismo= Seis pares de Calzetas de Xlo= ocho pares de medias de Seda= Nueve Dizetes de Algodon= Ocho dhos, los seis de Camisas bastas y los otros dos Llanos quatro con sus Encagitos y los otros dos de Bretaña= Una Cortina de Crudo= Un Paño

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Se manda adamarcas

Con lo qual se concluyó este vltimo Ynbentario de todos los Vienes del dho D.n Antonio Garcia, y con los que se hallaron en la Casa de su Vibitacion, desando lo haviesto para continuarlo en otros qualesquiera que parescan pertenecerle; Y dicho Señor Juez cerró todas las Puertas de dha Vivienda y quardando las llaves en un Cajon dela mesa dela Sala hizo cerrár la Puerta de esta con las dos llaves que llevó consigo, en cuyo tanto se determina la Causa promovida sobre la Subsistencia de qual delos Testamentos hade valer para entregarlos á quien corresponda, y lo firmó con los demas concurrentes de que doy fé siendo todos D.n Domingo de Moreno Don Luis Ygnacio de Pueyrredon, y D.n Eustaquio dela Breña = Entre renglones = el Espiritu = =

D.n Fran.co de Tagle y Bracho

D.n Alfonso Pinto

Mathes de Bonilla

Fr.co Bravo de Rueda

Antonio

Pedro de Escalada

Ante mi

Tu real. 166

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D. Miguel Saldaña
A
D. Luis Jph de Santiago
En la Ciu. de los Reies
en viente de Marzo de
mil Setecientos seten
ta y cinco ante mi el
Escrivano y Testigos pa
reció D. Luis Jph de
Santiago a quien doy
fé conozco, y otorgá que
da por Nota y Chan
celada de ninguna va
lor ni Efecto la Escr.a
a cuio margn. esto
se escrive; por quan
to el otorgante con
fesso haver Recivi
do su importe del y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho
obligado en ella; De lazo no hiciese la paga por el dezmo tpo que la demorase sin pex
q.e se dio por entre cuicio de lo executado rede vaintiocho le el Interes de seis p.r ciento al año
gado a su voluntd. Renuncia tirmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y
cuia Ley renunciada hacer con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean
por nosex de fuer. tep.
y le otorgo Chance para que a lo referido me compelan y Apremien como por Sentencia
Pas.r en forma, que para en autoridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio.
fixmo, siendo testigos Domicilio y vecindad Dixo y Leiendo dentro Jauor y la qual que
D. Manuel Gutier lar prohive. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fé conozco asi
rez D. Ramon Ro lo otorgo y fixmo. En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres
driguez y de Eustaq de Junio de mil Setecientos setenta y quatro años siendo testigos Man.
Bueña = Gutierrez Ramon Rodriguez y de Eustaquio Bueña =

Luis Jph de Santiago — Miguel de Saldaña

Ante mi
Diego de Ruzcorbe

Ante mi
Diego de Ruzcorbe

Ante mi
Diego de Ruzcorbe
Not.o Pub.co y Rl.

Pago

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Junio de mil setecientos se tenta y quatro antemi el Escriuano y tos. parecio el Pe. Fray Diego de Herrera del Orn. de Predicadores Capellan actual del Aniuersario q. fundo D.a Maria Sanzes de quien son Patronos los Mayordomos de la Archicofradia de N.a M.e y S.a del Rosario fundada en el Combento gran de de dho Orn. y como tal confeso hauer Recuido de D.n Simon Carpio la Cantidad de Sesenta y seis p.s que le ha pagado por dho Conido Seu año sobre el Pral. de Dosmil y Docientos p.s que a razon de Sies por ciento estan impuestos sre su Haz.da q. posee en el Valle de Lare nombra da S.ta Rosa de Cacahuasi y dho año se cumplira el dia diez de Agosto Venidero del pres.te año, y le otorgo Recino y Car ta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la fir mo el otorg.te a quien doy fe conozco siendo tos. D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Orcña ==

Fr. Diego Ignn de Herrera

Antte mi

Joseph de Arzcoaga
Scno de S. M. y Pco

Pago

D.n Luis Jose de Santiago

Al

Don Man.l de Hexaso y otra

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos setenta y quatro años antemi el Escriuano y tos. parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doi fe conozco: y confeso hauer Recuido del D.r D.n Manuel de Hexaso y D.a Juana Bonilla la Cantidad de veinte y cinco p.s que le han pa gado por la semana correspondiente ala conida desde diez y nueue de Marzo pasado hasta veinte y seis de dho. mes y año de la fha con la que se cuentan Sesenta y seis semanas, por quanto por Escritura otorgada antemi se obligaron a pagar a dho D.n Luis la Cantidad de tres mil p.s de dhos veinte y cinco pesos de la semana mencionada se dio por entregado al otorgante a su voluntad cuya Lei renuncia por no ser de presente y les otorgo Re cino y Carta de pago en forma y assi la otorgo y fir mo el otorgante siendo tos. D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Orcña ==

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Joseph de Arzcoaga
Scno de S. M. y Pco

Un real.

167

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poder
D.n Antonio Portuondo
A
Ysidro de Cubillas

En la Ciudad de la Nueva del Perú en veinte y viete de Junio de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parezco D.n Antonio Portuondo, Residente en esta Ciudad de que en doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario a Ysidro Cubillas Procurador del Numero de esta Real Audiencia para que a nombre del otorgante y representando su Persona Accion y Dro. a consecuencia de la Postura que el otorgante tiene echa de la Hacienda de S.n Josef y San Damian de la Nasca y Estancia de Lo cha perteneciente al Secuestro de bienes echo de Vñn de S. M. a los Jesuitas expatriados pueda parecer al Tiempo del Remate que se hade hacer de dhas Haciendas y Estancia. y en el caso de haver Persona que pise la postura que tiene echa el otorgante hasta la Cantidad que en ella se refiere la pueda aumentar como le tiene comunicado hasta que se verifique en el otorgante el Remate de dhas Haciendas y Estancia en el que le obligue a hacer y que haga el otorgante la pa gar dho importe de los Tiempos y contos y Intereses con que se le hiciese el Remate: Asi mismo le da su Poder pa ra en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Cri minales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tiene y adelante tubiere el otorgante, asi Demandando como defendiendo con tal que no valga ni Responda a De manda nueba sin que primero sele haga saber en Persona al otorgante, pena de la nulidad lo contrario haciendo; Y de ello conociendole haga y prosiga Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Apelaciones pida Termino

lor goce ó Renuncie sague Mandamientos y Probicio
nes Realer sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta
lor de arrasena, lar que haga intimar publicar y No
tificar donde y à quien combenga. Y finalmente haga
todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudi
ciales que sean necesarias. Que el Poder que para
todo lo Referido se incidente y Dependiente se requiere
y es necesario ese le dà y otorga con libre y Amplia Admini
tracion sin limitacion alguna y Relevacion de Cartas
en forma Segun Dho. Y ala firmeza y cumplimiento
delo referido obliga el otorgante sus bienes habidos
y por haber con sumicion alas Justicias de Su Mag.
de qualesquiera partes que sean para que àlo Referi
do les compelan y Apremien por todo rigor de Dho. y
Via executiva. Y el otorgante lo firmò siendo Testigos Don
Eustaquio Breña D.n Manuel Gutierrez y D.n Ramon Ro
driguez=

Ant.o de Portugal

Antta.y

Dieg.o de Auzcoa

Pago
Dr. Dg.o D.n Rafael
Gordillo ff
D.a Rosa de Castro

En la Ciudad de Leon en cinco de Julio de mil Setecientos
setenta y quatro años antemi el Escrivano y Testigos parecio el
Licenciado D.n Rafael Gordillo Presbitero Capellan propieta-
rio del Aniberssario de Minas Patronato de Legos que
fundò La madre Juliana del Espiritu Santo Clarisa que
fue del Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad; Y
como tal confesò haver Recivido de D.a Rosa de Castro
poseedora de la Casa Huerta nombrada la Viscondesa
collacion de esta Ciudad, la Cantidad de Ciento
y ochenta pesos del Rdto de un año que vence cumplio el
dia veinte y quatro de Junio proximo pasado y Rè.
el Real de Seivmil pesos que à favor de dho Aniberssario
estan impuestos en la Referida Huerta. Y de dha Cantidad
se dio por entregado à su voluntad, cuia Ley renuncia
por no ver Sepecuente, y le otorga Recivo y Carta de

Un real.

163

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

pago en Lonrra con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante a quien doy fe conozco la firmo siendo tgos Ramon Rodriguez Eustaquio Baena y Gabriel de Equizabal

Raphael Gordillo

Antte mi

Blas de Huarte
Escno de S. M. y Pco

Venta
D.a Ygnacia Aramburu
A
D.n Simon Cayzo

Sea notorio como Yo D.a Maria Ygnacia de Aramburu muger legitima de D.n Manuel del Campo y Somera en su presencia y con la lic.a que me tiene concedida para el otorgamiento de este Instrumento otorgo que doy en venta real al Coronel D.n Simon Cayzo una mi Esclava nombrada Catarina criolla de edad de treinta a. la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en diez y ocho de Agosto del año proximo pasado ante el presente Escribano, hube y compre del Conde de Casa Dagle. Y como tal vela vendo p.r a su Esclava sugeta a Servidumbre libre de obligacion, y de otro gravam.n sin asegurarla de ninguno vicio mas de que al presente esta buena en precio de Quatrocientos p.s de los quales queda satisfho el D.n Dño de Alcavala en esta Real Aduana como consta del Billete del Contador deste Ramo, con la Condicion de que no pueda ser vendida en mar Cano y que siempre quede de vele otorgue el correspondiente Instrumento q.e no pueda ser vendida a D.n Pedro Bracho, su Sobrino ni Cogesor ni a otra Persona que al dho D.n Pedro pertenezca porque verificandose ser asi se hade dar por nula la Escritura y hade volver la Esclava a poder de D.n Francisco Yglesias su primer Amo. Y de dha Cantidad me doy por entregada a mi voluntad cuia Ley Renuncio por no ser de presente. Y me desisto quito y aparto del dho. Accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que a dha Esclava me tocan y pertenezcan y lo cedo y Renuncio en el Comprador y quien su Causa hubiere p.a que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia ha cida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura

Yrre obligo ala Evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclava le sea cierta Segura no quitada puesto ni movido pleito Embargo ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si sele pusiere ó mo biere luego que de ello me conste salire á su voz y defenza y á mi propria Costa los Seguire feneciere y acabare hasta de sacale en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos Quatrocientos p.s con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion álas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad dho y leies de mi favor y la general que las prohive. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura yo el dho Don Simon Cayro, otorgo quela acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Y ambos Otorgantes á quienes Yo el pres.te Escrivano doy fé conozco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en seis de Julio de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos Don Luis Ygnacio de Sueskieta Don Manuel Gutierrez y D. Eustaquio Boceña=

Dn Ygnacia Maurdes de Aramburu

Man.l de Campo

Simon Cayro

Antte mi

Blas de Huzcoz

Esno Real y Pco

Pago
Dr Domingo Basombrio
del
Conde delas Lagunas

En la Ciudad delos Reies en seis de Julio de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio Don Domingo Basombrio como Patron y Capellan del Aniversario de legos que fundo D.n Alonso Huerta confeso haver Recivido de D.n Pablo Barquez Conde delas Lagunas y de D.a Juana Barquez y Quiroz su Hermana Albaceas y unos delos Herederos de D.a Gabriela Quiroz su madre la Cantidad de Quarenta

Dª María Ygnacia Azambuxa Mujer Legma. de Dn. Manl. del Campo, y Jornexa dio en benta al Coronel Dn. Simon Cayro una Casaca nombrada Catalina en precio de quatro cientos p.s y Rls pecto de hauer pagado en esta Rl. Adnn. en los diez y seis p.s Rs pecibo al 4 p.o de Alcabala, qual quiera Exmo podra dispensar la Exma. de benta sin embargo alg.o por lo Rs pecibo à Este Real Dro Contaduria del 2do y Julio 6 de 1774

Dl. Jsf. Bta. Pando

168. 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y dos pesos que le han pagado por el Censo de vn año que se cumplio en primero de Abril pasado del presente año de el Prál. de Mil y Quinientos pesos que a favor de dho Aniversario están impuestos en la Chacra nombrada Sega ma cita en el Valle de Lati; Y de dha Cantidad se dio el otorg. por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiqui to hasta dho dia. y assi lo otorgo. y firmó a quien doy fe conoz. co siendo Test. d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y don Eustaquio Breña =

Domingo Basombaix

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc. de S. M. y Pu

Pasp
D. Domingo Basombaix
D. Tasa Maxtico
xentes

En la Ciudad de los Reies en veinte de Julio de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Escrivano y testigos parezio Domingo Basombaix Pamar y Capellan del Aniversario que fundo don Juan de Balboa confeso haver Recivido de d.a Sta Maxticorena Viuda Alvacea y Tenedora de bienes de Dn Domingo Granados, la Cantidad de Sesenta p.s que le ha pagado por lo corrido de Dcie Meses cumplidos en veinte y ocho de mayo pasado del presente año sobre el pral de Quatrocientos pesos pertenecientes dho Aniversario están impuestos en la Casa que posee en la Calle de Jesus maria. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y el otorgante a quien doy fe conozco siendo test.s de Manuel Gutierrez d Ramon Rodri guez y don Ignacio Guexireta =

Domingo Basombaix

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no Pu.co
Del. de S. M. y Pu

Nº Obligacion
D. Miguel Tambino
A
Dº Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dº Miguel Tambino y Gutierrez Prebitero, re
cidente en esta Ciudad y espantada para la de Guamanga, otorgo que
me obligo à pagar à Dº Josè de Moya la Cantidad de Dos mil tre
cientos treinta y dos pesos quatro rreales los mismos que
me ha suplido y prestado para la habilitacion de mi viage à dha
Ciudad de Guamanga en esta forma Dos mil seiscientos quarenta
pesos tres reales y cinco octabos por el Prcio. y Premio à rrein por
ciento al año sobre dos mil quinientos cinco ps. con plazo de diez
y ocho meses que empezaron à correr desde el dia quinze de Octu
bre del mil Setecientos setenta y tres procedentes de las Partì-
das de Efectos comprados à dinero de contado; Y los restantes
Seiscientos Noventa y dos ps. y tres octabos de rr.s monto de los
Efectos que he tomado de su Almacen. Y de dhas Cantidades
me doy por entregado à mi voluntad y satisfaccion cuia ley
renuncio por no ver de presente. Cuia paga hare al dho mi Acree
dor ò à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta
y pagada en esta Ciudad para el dia quinze de Abril del año
proximo venidero de mil Setecientos setenta y cinco por mi
Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte y Lugar que quierame pidan y demanden y mis bie
nes se hallen Unanimente y sin pleito con las Costas y gastos
de la cobranza, Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el
demas tpo. quela demorare sin perjuicio de lo executibo he
de satisfacerle el interes debido por ciento al año A cuia fir
meza y cumplimiento obligo mis Bienes habidos y por haver
con sumicion alas Justicias que de mis Causas conforme à
dho devan conocer para que à ello me apremien por todo Rigor
por de Derecho y Via executiva Yel otorgante à quien Yo
el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la
Ciudad de los Reies del Perù en diez de Julio de mil
Setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don
Luis Ygnacio de Huerta Don Gabriel de Equibal
y Don Eustaquio de la Breña

Miguel Tambino.
y Gutierres

Ante mi
Dn Josef de Arzaube
Escno Pco.

1

170

Yll.mo S.or

D.a Domnga Breña hija legitima del Liz.do D.n Domingo Breña Cura propio dela Doctrina de Paucarbamba, puesta a los pies de V.S.I. con el mas profundo respeto Dize, q.e en esta Curia ha seguido autos con dicho su Padre sobre que se le destine alguna cantidad mensal p.a sus alimentos, y demas cosas necesarias, p.a su subsistencia en el Monasterio de Nuestra Señora dela Encarnacion, en el q.e halla en la actualidad: Dechcho la benignidad de V.S.I. se sirvio de expedir todas aquellas providencias q.e condurian á su total alivio; enellas se incluió la asignacion de una negra nombrada Nasa. y un hijo suio llamado Juan Alberto de ocho años de edad, cuia parte dela legitima Materna q.e le corresponde, y se halla en poder del Referido su Padre.

Esta negra no le fue al proposito p.a su ingreso en dicho Monasterio, por lo q.e la bendio en virtud dela licencia q.e de su S. Yll.ma obtubo, tampoco le es útil el dicho Juan Alberto, por necesitar de una criada pequeña p.a el uso dela mano, por lo que se halla precisada á venderlo, y como esta diligencia no se puede practicar sin la licencia necesaria.

A V. Yll.ma Por tanto: ca.e pide y Sup.a q.e en atencion á lo que lleva expuesto

se sirba de concederla en la forma, y manera acos-
tumbrada, q.e es Just.a q.e con merced espera decision
vela amparada Justificacion de N. S. Ill.ma

Dom.ga de la Breña

Lima, y Abril 12 de 1771.

En conformidad de lo que esta parte
Representa: concedesele la licencia que
solicita, para q.e pueda vender al esclavo
nombrado Juan Alvento, representando con su
valor otra esclava, q.e pueda servirse de
el Monasterio. Y para que tenga debido efec-
to se depositara en poder de Persona lega
llana, y abonada el importe de dho esclavo
desta que se verifique la compra de la
esclava mencionada: lo que se hara sa-
ber al Lic.do d.n Domingo de la Breña p.a su
inteligencia. Y el Escribano q.e formare
la Escrip.a de venta ponga por cabeza de
ella este decreto —

El Obpo de Huamanga

Por m.do de S.S.Y. el Obpo mi Señor

Man.l Max.no Moreno
Scrio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece
de Mayo de Mil Setecientos Setenta, y quatro

año ley, notifiqué, è hize saber el Sup.or Decre-
to de la foxa antecedente de S. S. Y. el Obpo mi
Señor al Liz.do D.n Domingo de la Breña, que
lo oyó, y entendió en su Persona. Doy fé

Diego de Silva

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Venta Real
de Dominga Breña
A
Dn. Romaña

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Da Dominga de la Breña y Lopez a quien doy fe que conozco, y otorga que da por voto y de dho Juan Alberto, para con su importe reponer una Esclava pe
de ningun valor fuerza ni efecto el Deposito que se contiene en la Escritura a cuio margen esta se escribe por que asi confesó haver recivido del Cura Dn Francisco de Ochavan y Molinedo los Docientos pesos que en el se expresan; De los quales se dio por entregada a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mil setecientos setenta y quatro años: ante mi el Escribano y testigos parecio Da Dominga Breña, Seglar en este Monasterio de Nuestra Sa de la Encarnacion a quien doy fe conozco. Y Dixo que por quanto para su Retiro a este monasterio ocurrio al Ylustrisimo Sr Obispo de Guamanga, para que su Padre legitimo el Licenciado Dn Domingo Breña Cura y Vicario de la Doctrina de Paucarbamba en el Obispado de Guamanga, le destinase alguna Cantidad mensual para su alimentos y demas cosas necesarias para su subsistencia en el, a cuio fin se expidieron todas las Providencias conducentes al total pago de la otorgante en las que entre incluyo la asignacion de una Negra nombrada Narciza, y un hijo suyo nombrado Juan Alberto= viendole este inutil para el servicio en dho Monasterio, ocurrio a Su Sa Ylustrisima pidiendo le concediese Licencia para la Venta de dho Juan Alberto, para con su importe reponer una Esclava pe Chancelado y porqueria que viva ala mano ala otorgante, y con efecto el Ylustrisimo Señor Obispo, por su Decreto de doze de Abril pasado del presente año le concedio Licencia para vender dho Esclavo reponiendo con su valor otra Esclava que pueda servirle en este Monasterio, y que hasta que se verifique la Compra de la Esclava se depocite el importe del Esclavo en persona abonada, lo que se hizo segun consta del Auto que original se halla en dho Superior Decreto que todo se cose con este Instrumento, y su tenor es como se sigue

Aqui el Escrito de 1770

En conformidad de la Licencia inserta, Vende de ella la dha Da Dominga Breña, otorga que da en venta real a Dn Manuel Alcantara de Romaña, el Negro criollo nombrado Juan Alberto corro de nueve años el que le hizo en la asignacion que ba relacionada; y le lo vende por Esclavo sugeto a

y Chancelacion en forma, y assi lo dixo otorgó y firmó la otorgante, siendo toos d Manuel Cubiella y d Fran.co Casao y d Santiago Breña = Domingo del la Breña

Servidumbre libre de obligacion y de otro Gravamen, y sin asegurarlo de ningunos vicios, defectos, ni Enfermedades mas de que al presente está bueno al parecer en precio de Dozientos pesos que en conformidad del Decreto inserto ha depositado D.n Manuel, en el Coronel D.n Francisco de Ochavian y Mollinedo quelo otorgó en forma al fin de este Instrumento. En cuia virtud la otorgante se desiste, y ai dho su Padre Licenciado D.n Domingo del Dho. accion propriedad, señorio, y demas Reales y Personales, que ai dicho Esclauo tienen le toca y pertenece, y todo con el lo cede renuncia y traspasa en el mencionado D.n Manuel Martin Romaña, y quien su Causa hubiere para que disponga dels ai su voluntad lo quele paresciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y Legitimo titulo como el de esta Escritura quele otorga con Clausula de Constituto en forma: Y se obliga la otorgante á que el Esclabo le sea cierto Seguro, no quitado puesto ni mouido pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona que sea. Y si sele pusiese ó mouiese luego que de ello conste ala otorgante saldrá á su voz y defenza y á su propria costa y expensas lo seguirá fenecerá y acabará hasta dejarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo cumpliese le bolverá y pagará los dhos Dozientos p.s con mas los costas y gastos dela Cobranza: Y Estando presente el Coronel D.n Francisco de Ochavian y Mollinedo confesó haver Recivido de D.n Manuel Martin de Romaña, los Dozientos pesos del importe del Esclauo que queda referido, delos quedo dio por contento y entregado á su voluntad y satisfaccion, y por no ver si de ello de presente renuncia la excepcion del Dho. y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y se constituye Depositario liquido, y llano de los mencionados Dozientos pesos, para tenerlos en su poder, y entregarlos siempre quelo propongan ala mencionada D.a Dominga, la compra dela Esclaba á que estan destinados sin aguardar para ello termino ni plazo alguno sobre que renuncia las autentícas expresas y expresadas con todos los Dhos, fueros, y

SELLO TERCERO, UNA REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 73

Leiev desta fauor y la Genexal quelav prohiue. Y la dha Dominga para mayor fixmeza de este Instrumento, obliga sus vienes habidos y por haver con Sumicion y Clausula de Guanentigia en forma = Y estando presente alo aqui xeferido, otorga que acepta esta Escritura en su favor y xecive comprado el Esclabo de el nombre, Casta, edad, y en el precio que vese xefiere del que se da por entregado à su voluntad y satisfaccion el mencionado D.n Manuel Martin de Romaña; Y todos tres otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgaron y fixmaron siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez. D.n Eustaquio Breña y D.n Luis Ygnacio de Querexeta = Enmr.do Obispo de Guamanga = vale =

Dominga de la Breña

Manuel Martin de Romaña

Ante mi

Juzgado de Hacienda

Obligacion

D.n Antonio Lamar

A

D.n Francisco Garcia

Sea notorio como Yo Don Antonio de Lamar Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Francisco Garcia la Cantidad de Un mil quatrocientos quarenta y cinco pesos tres reales los mismos que han importado diez y seis Cavos de Bayeta ij veinte yurra y media vara de Cuzco que me ha vendido y tengo recividos à mi voluntad en esta Ciudad de los Reyes en onze de Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parece D.n Franco Garcia à q.n doy fé conozco y otorgante se da por entregado à su voluntad y por no ver en la Cantidad que dà por Nota y Chamorrada pecunia de prueba, y demas del caso como en ella se contiene de ninguna de las Cantidades. Cuia paga hare al dho mi Acreedor, ò aquien su Causa hubiere ni efecto la esr.

á cuio maxd.to esto se
escriue: por hauer se
ciuido de el obligado en
ella su Imp.te del qual se
dio por entregado à su vo
luntad y porno ver hu
biero de presente se
nuncio las Leies de la
entrega y le otorgo Re
cibo y Chancelar en
forma q. firmo el otor
gante siendo testos D.n
Fran.co Exaio de Manu
el Gutierrez y D.n Eus
taquio Dzeña ==

Antterm.y

Fran.co Exaio de Manuel Gutierrez y D.n Eustaquio Dzeña

Antterm.y

Fran.co Exaio de Manuel Gutierrez y D.n Eustaquio Dzeña

biere en otra tanta Cantidad, paxa en todo el mes de Diciem
bre ù antes si saliere Registro paxa España puesta y posada
en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perxuicio desta asig-
nacion en otra qualquiera paxte y Lugar que querra me sirban los
demanden y mis Bienes se hallen Llanamente y sin pleito con
las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plaxo no hi
riese la paga por el demas tpo. quela Demoxare sin perxuicio de
lo executivo tiene satisfacerle el interes debeis por ciento al
año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de S. M. de
qualesquiera paxtes quesean paxa que à ello me Apremien
como por sentencia passada en cosa Jusgada sobre que re-
nuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dzõ. y Leies
de mi favor y la Qñal. quela prohive. Y el otorgante à quien
Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò Ensta Ciudad
delos Reies en nueve de Julio de mil setecientos setenta y quatro
años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez
y d Eustaquio Dzeña

Antte mi

Diego de Vizcarbe
Ss. Ds. Jn.s y Fu.co

Ensta Ciudad delos Rieis en nueve de Julio de mil Setecientos Setenta y quatro
antemi el Escriuano y tgos parecio D.n Luis Jph de Santiago, a quien doy fe co
nozco; y confesò hauer Recibido del D.n D.n manuel de Alexaso y D.n Lucas Bo
nilla veinte y cinco p.s quele han pagado por la semana corrida porde
erte à la corrida desde veinte y seis de marzo hasta dos de Abril
del presente año, con la que suman Sesenta y siete semanas
pagadas por cuenta de una Escritura que otorgaron antemi
à favor del otorgante para pagarle la Cantidad de Dies mil
pesos. Y de dhos veinte y cinco pesos se dio por entregado el
Otorgante à su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de pre
sente y les otorgò Recibo y Carta de pago en forma y assi lo
otorgò y firmò siendo Testigos d manuel Gutierrez Don
Ramon Rodriguez y Don Ignacio Iturrizeta ==

Luis Jph de Santiago

Luis Jph de Santiago

Don Manuel de Alexaso y Otro

Antte mi

Diego de Vizcarbe
Ss. Ds. Jn.s y Fu.co

La Condesa de San Xisxo-
dio embenia à D.ª Rosa de
Segurola, vna esclaba nombra-
da Manuela esporcio ottre-
cientos y cinquentta ps. y ha-
biendo de hauerse pagado en
esta R.l Administracio
los Cauonazos. respectibos
al quattro p.º ⁰/₀ de Alcabala
qualquiera S.r podra
ottorgar la C.a de benta
sin embarazo alguno por
lo respectibo a este R.l
Dio- Contaduria de
9.bre 17. Julio 1.º de 1774=

D.r S.n S.to Pando.

173.1

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS. 1772 TARIFES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1771 1772

Venta. A d.ª Rosa de Segurola

En la Ciudad de la Vera en nueve de Julio de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Esc.no y tt.os parecio D.ª Rosa de Segurola à quien yo doy fé conozco. Y declario por competente Declaracion como li fuera echa en Juicio à pedimento de parte y requerim.to de Tercero competente que la Esclava de que se hace la Venta en esta Escritura. Y que contenida en la Escritura de este margen cuia aceptacion firma al tpo de esta declaracion que no hizo al continuacion de ella por Justas causas y razones de Justificacion que pacienta en ella han ocurrido toca y pertenece à D.n Francisco de Arano yo por hauerla comprado para este, de su Dñio. y con su dinero que dio para este fin. Y si por haberse otorgado dha Esc.a al tpo

D.n Juan.co Arroyo, y q.n hu
Causa hubiere en vño.
sesta Declaracion que
se obliga de hauer por Firlana del nombre, precio, y con las Condicio.es que se refieren; De
buena con hu Viener la querme doy por entregada ãmi Voluntad cuia Ley Renuncio por
bajo de Clausula de Jura no ver de presente. Y amb.s Otorgantes a quienes yo el Escriuano
sentencia en forma. y la firmo siendo tgõs los doy fe conozco an lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de Lo.s
Thor.s= Reies del Perv en nueve de Julio de mil setecientos setenta y qua
D.a Rosa de Segurola tro año siendo tgõs D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez
Anterm.s y D. Don Cirtaquio Correa==

El Obispo de Arzobe

La Condesa de S. Lor.o

D.a Rosa de Segurola

Anterm.s

Obispo de Arzobe

D.n Manl. Gut.z y Rz.

Obligacion

D.n Juan de Noriega

A

D.n Gregorio Ramirez Es
pinoza de los Monteros

Sea notorio como Yo D.n Juan de Noriega vecino desta Ciudad y Piloto
de la Fragata la Concepcion que estoi de proximo a seguir Viage a la Ciu
de Panama me obligo a pagar a Don Gregorio Ramirez Espinoza y
de los Monteros las Cantidades de Ochocientos cincuenta y nueve pesos
quatro y medio reales bon y en su nombre o in su Poder ni otro
documento mas que la Copia de Esta Escritura que hade ser bastan
te para presentarse a Execucion dha Carta de pago y Chancelada
al Conde de Santa Ana de Zaguirre y por su ausencia u otro le
gitimo impedimento a D.n Juan Andres de Lamina vecino de la Ciu
dad de Panama; Y este deuto procede de varios Efectos que dho mi
Acreedor me vendio en la Ciudad de Piura y Puerto de Paita á fi
nes del año proximo de Setenta y ocho que executo en mi satis
faccion, Deque a mayor abundamiento me doy por contento y en
tregado y por no ser de presente Renuncio la excepcion del dho.
y Leies de la non numerata pecunia su prueba en paño termino
y demas del caso como en ellas se contiene; de que le otorgo
Recibo en forma. Y dhos Efectos remito con Miguel Velande
negro libre en el Barco de Nicolas Leiton para que por mi
cuenta los beneficiare en Panama y aunque al tpõ. de las
compras de los Efectos segun dimana esta obligacion me obli
que a pagar el monto de ella en esta Ciudad al mencionado
mi Acreedor no habiendolo podido cumplir por hacerme
bien se ha convenido este en que los satisfaga en Panama
a los referidos Corrigrarios a los quatro dias de mi
Arribo en dha Fragata a aquella Ciudad en el proximo

Un real. 175

SELLO TERCERO, VNA
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1774 Y 1775

Viage que boy a emprender en ella i en dha qualquiera parte
donde verre xecombenga con esta Obligacion que otorgo para cumplir
lo expresado en ella. i sin aguardar otro termino, ni plazo alguno.
Y sin quela obligacion Jeneral de Vienes zenoque ni perxudique
ala Especial Obligo é hipoteco todos los Efectos que dem.s Cuentas
se hallasen en poder del dho Miguel Velarde, ô el producto de ellos y
demas Yntereses que dem.s Cuenta parasen en su Poder ântes
axcibo en la referida Fragata a dha Ciudad de Panamá. Y dha
paga daxé al referido Plazo llanamente y sin pleito con las
Costas y gastos dela Cobranza, y conciento en Traslados de
esta Escritura que cumplido el uno, los demas no valgan. Y-
ala firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi Persona
y Bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias
de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que
a ello sea apremiado como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio
y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la Jeneral
quelas prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escri
bano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad
delos Reies del Perú en once de Julio de mil Setecientos
Setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel de
Figueiredo D.n Luis Ygnacio de Aguirreta, y D.n Eus
taquio de la Peña=

Juan de Noriega

Antte mi

Diego de Vizcarbe
Esno de S. M. y Pco

Pago

D.n Jph Placido de Zarbe-
xena -

A

D.n Juan Fran.co de Michco

En la Ciudad delos Reies del Peru en onze de Julio de mil sete
cientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Testi
go parecio D.n Josè Placido de Zarbezena à quien doy fe conozco y
confeso hauer recivido de D. Juan Francisco de Michco y Ur-
tariz Caualliero del Orn. de Santiago como Albacea de dho
D.n Viente de D.n Francisco de Oteiza, la Cantidad de mil, pesos que
en moneda corriente le ha entregado por Cuenta de Mil seis
cientos veinte y trez p.s dos y medio reales saldo neto del pro
ducto de un texcio de Calzones de Gamuza con ciento sesenta
pares, y trez Barriles de Pesce que con la marca y numero
del margen entrego en Chile el otorgante de su misma Cuenta
à dho D.n Francisco Oteiza para que le solicitase su venta; y
no hauiendola conseguido al su preparada, los paso para el
mencionado fin à poder de D.n Pedro Landaeta, quien verificò
la venta en el todo de dhos Efectos à escepcion de Dozientas quin
ze libras de Pesce que en varias ocasiones entrego ddho Oteiza
y Quinientas treinta y cinco libras que quedaban existi
entes en el de dho Landaeta. Y delos referidos Vnmil p.s pe dio
el otorgante por entregado à su voluntad y por no ser de
nuio de presente renuncia las Leies de la non numerata
pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se con
tiene. de que le otorga Resivo y Carta de pago en forma: Y Respec.
to de que con los Vnmil pesos que dora Resive el otorgante
queda Chancelada en el todo, la Cuenta de D.n Pedro Landaeta
le entrega esta ddho Albacea con fha nueve de Febrero del pre
sente año de Setenta y quatro y la firmo siendo test.os Manuel
Gutierrez Ramon Rojas y Fran.co Herraso=

PB
1.tio. Num.o 26, ✠
D. Barr. N.o 10, à 12.

Rocorrio

Resguardo

En la Ciudad delos Reies del Peru en onze de Julio de mil Setecientos
Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y test.os parecieron
D.n Josè Placido de Barbezerra, y D.n Josè Paulino de Ollo à quien.s
doy fe conozco. Y Dixeron que como consta por Instrumen
to otorgado este dia ante mi, el referido D.n Josè Placido, le
ha dado Carta de pago à D.n Juan Francisco de Michco
y Urtariz, de la Cantidad de Vnmil pesos que le ha pa-

Un real 176

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS; Y SETEN-
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 73.

gado como Albacea de D.n Francisco de Oteiza a Cuenta del Sal-
do neto de mil trescientos veinte y tres p.s dos y medio reales pro
ducto de los Efectos que constan en dha Carta de pago, Cuia entre
ga le ha echo con la calidad de que los otorgantes le hagan Resgu-
ardo de bolver dhos mil pesos en el caso de que D.n Josè Placido no
justifique la pertenencia de los Efectos de que ha provenido la re-
ferida Cantidad, y cumpliendo con esta calidad se obligan ambos
Otorgantes a que en caso de no justificar D.n Iph Placido por Docum.to
competente la pertenencia de los Efectos contenidos en la citada
Carta de pago, le bolberan y pagarian al dho D.n Juan Francisco
de Huicheo y Uztariz, Caballero del ord.n de Santiago los Un mil p.s
de la mencionada Carta de pago, sin aguardar termino ni pla
zo alguno con las Costas y gastos de la Cobranza; y consienten q.e
de este Instrumento se den los traslados que pidiere que cum
plido el uno, los demas no valgan. A cuia firmeza y cumplimien
to obligan sus bienes habidos y por haber con sumicion
de las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que fuesen p.a q.e a
ello les apremien por todos rigores de Derecho, y Clausula
de Guarentigia en forma. Asi lo Dixeron, otorgaron, y
firmaron los Otorgantes siendo Testigos D.n Luis Igna
cio de Guexisoro, D.n Manuel Gutierrez, y Don Ramon
Rodriguez =

Rocoxo

Pago

N
D. Bernardo Lagos
A
D. Manuel Cañoli

En la Ciudad de lo Reier en doce de Julio de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escrimano y tgos parecio el Licenciado D. Bernardo Lagos Cura Vicario del Pueblo de Luxan Capellan propietario de la Capellania que fundó Alvaro Gonzalez Salgero, y como tal Confesó haver Recivido de D. Manuel Cañoli mayordomo de la Cofradia de S. Eloy, la Cantidad de Ochenta pesos por el Redito de un año cumplido el dia veinte y uno de mayo del presente año sobre el Prāl. de Dos mil pesos que á favor dicha Capellanía estan impuestos en los Casas sitas en la Calle de Malambo propias de la mencionada Cofradia. Y de los referidos Ochenta pesos se dio por entregado á su voluntad cuia Real Renuncia por no ver de presente y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia y la firmó el Otorgante á quien doy fé conozco siendo tgos Ramon Rodrz Franco Herrero y Domingo Moreno=

Bernardo de Lagos

Ante mi

Joseph de Murcos
Dio
Real. de M. y Pu

Poder Grāl.

D. Josse de Moya
A
D. José de Elorga, y Berga
xa

Sea notorio como Yo D. Josse de Moya, del Comercio de esta Ciudad, otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario en Dho. á Don José de Elorga y Bergara Vecino de la Villa de Potosi, generalmente, para que en mi nombre y representando mi propia Persona pida Demande Reciva y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas Reales, Conventos, Comunidades, Encomenderos Consignatarios, y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, y otros Papeles auténticos ó Simples ó sin ellos aunque aquí no se declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad= Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores, las que ajuste y liquide por sí ó por Contadores que nombrare en caso necesario, cuias Partidas apruebe ó adicione segun sea mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de mis pleitos ó Diligencias se pueda Transigir, y convenir con todos mis Deudores y Acreedores por medio de las quitas quiebras y Vueltas que tubiere por combenientes, Nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que midan, ajusten, y Reciban las Deudas y

Un real. 177

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1774 Y 1773

diferenciar quese ofreciesen, y texcezos en caso de Discordia que las diximan, obligandome á estár y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se diesen: Y dho que en virtud de este Poder recibiese y Cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones. finiquitos Lastos y los demas Documtos necesario, y confiesse entrega ó Renunciacion dela Pecunia enlo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la Dè. Y finalmente le doy mas Poder Cumplido para en todos mis Pleitos Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, quantos de presente tengo y tubiere en adelante assi Demandando como defendiendo contra qualesquiez Personas y sus Vienes con tal que no valga ni responda á Demanda nueba sin que primero sea Notificado en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo; Y dello con tandole haga y prevenga Pedimento, Demandas, Execuciones, Apremios, Fianzas, Recusaciones presentes Testigos, Escritos, Escrituras, papeles, y otros Documentos sobre tache Contradiga Jure actue, procure, Recuse, Proceda haga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, las favorables consienta, y dellas contrarias Apele y Suplique y siga las instancias hasta su final Conclucion, saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiciales y extraordinarias que convengan. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho D.n Josef de Eloyga y Zengotita con libre y Gral. Administracion sin

limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien le paresciese Revocar unos y nombrar otros de nuebo, y a la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se Actuare Obliga al otorgante sus Vienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su mag.d de qualesquiera partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro. y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmio En la Ciudad de los Reies del Perú en doze de Julio de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Tes.os D.n Manuel Gutierres D.n Eustaquio Ysena y D.n Ramon Rosas=

Joseph de Moya

Antte mi

Nuñez de Haro y Peralta
Esc.no de S.M. y Pu.co

Venta Real.

a a
D.n M.l Andrea de la Cantolla

A
D.a Juana de Moreno

Sea notorio como Yo D.a Andrea de la Cantolla viuda de D.n Pedro Muiquia otorgo que doy en venta real a D.a Juana Moreno una Samba mi Esclava nombrada Petronila, la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en onze de Enero de mil Setecientos Sesenta y nuebe ante Martin Perez Daualos Escriuano Real hube y compre de D.n Diego Fausto Gallegos. Y como tal esclava la vendo por tal Esclaba libre de Sujecion a Seruidumbre libre de Obligacion y de otro Qualquier Gravamen y asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni Enfermedades mas de que al presente está buena en precio de trezientos pesos con la Condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad haciendo pagado Yo el Dro de Alcavala en esta Real Aduana, como consta del Billete del Contador que va cosido por principio de esta Escritura. Y de dhos trescientos p.s me doy por entreg.da a mi voluntad y renuncio la ley del no numerado cuia ley renuncio por no ser de presente. Y me desisto, quito, y aparto del dho derecho propiedad dominio y demas Reales y Personales que a dha Esclava me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad como cosa suia ganada y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la Eviccion y Saneamiento de esta Venta, en tal manera que

Dª María Andrea
de la Cantolla dio en
venta á Dª Juana Ma
xena una esclava nom
brada Petronila en pre
cio de trescientos ps.
y reciuo de haver
pagado en esta R.l
Aduana los dos ps.
y respectivos al 4 pr.
de alcabala; qualquiera
esc.no podra otorg.r la
esc.na de venta sin em
bargo alguno p.r lo
respectivo a este R.l dro
Cont.a de 6 de Julio
de 1774

D.r Jph.n de Landa

177.1

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1772 y 1773

dha Esclava le sea cierta, segura, sin quitada, puesto ni mouido, pleito Embargo ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si sele pusiere ó mouiere luego que se ello me conste saldre ãu voz y defenza, y ãmi propria Costa y expensas lo seguire fenecere, y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos trez zientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recreciesen con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion ala Justicias de Su magestad de qualesquiera partes quieran para que ãlo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todos los Derechos y Leies de mi fauor y la General quelas prohibe: Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo la dha Dª Juana Moreno, otorgo quela acepto en mi fauor y Reibo comprada la Esclava del nombre, precio, y conla Condicion que en ella se refiere: Dela quese doy por entregada ã mi voluntad. Yambas otorgantes ã quienes Yo el Escriuano doy fe conozco assi la otorgazon y firmaron. Enla Ciudad delos Reies en trece de Julio de mil setecientos setenta y quatro años siendo Tests. Dn Manuel de Gutierrez Dn Eustaquio Sierra y Dn Ramon Rodriguez=

Dª María Andrea de la Cantolla

Dª Juana Joaquina Moreno

Antte mi

Tomas de Arzeo

Nombram.to de Solicitador Fiscal

En la Ciudad delos Reies del Perú en diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos. El S.r D.r D.n Gerónimo Manuel de Ruedas y morales Fiscal delo Ciuil de esta Real Audiencia. Dixo que por quanto en veinte de este Mes del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve hizo Nombramiento de Solicitador Fiscal del Crimen al d.r d.r Buenabentura dela Mar Abogado destas Real Audiencia para que despachase todos los negocios que ocurrian en dha Fiscalia en conformidad delo prebenido por su magestad en la ley quarenta y siete libro segundo titulo diez y ocho delas Recopiladas de este Reino en cuio tiempo ha experimentado la mayor exactitud, incubacion, y Celo, con que manejando dho d.r d.n Buenabentura enlos asuntos de su Cargo, lo ha desempeñado a satisfaccion del Publico, y dela del Señor Otorgante; por tanto hauiendole Relebado por Decreto del dia diez y ocho al Señor d.r d.n Antonio Porlier Fiscal Probisto del Real y Supremo Consejo y Camara de Indias, del Despacho dela Fiscalia delo Ciuil que exercia en cuio lugar se ha nombrado al Señor Otorgante. Y siendole mui combeniente elegir Solicitador Fiscal lo auxilie para el pronto Despacho que se reconoce en la multiplicidad de negocios que ocurren. Usando dela misma facultad quele confiere Su magestad. Otorga que nombra al referido D.r d.n Buenabentura dela Mar por tal Solicitador Fiscal delo Ciuil, para que en virtud de este Nombramiento proceda a exercer el referido Oficio, con todas aquellas facultades y prerrogatibas quele competen enla forma y manera quelo han practicado y deuido practicar todos los demas Solicitadores Fiscales delo Ciuil; Y asi mismo con el Salario que por la citada ley, y la quarenta y ocho del referido libro, y titulo le es asignado, con el qual sele deberá acudir de aquellos Ramos destinados para este efecto, a cuio fin pide y suplica alos Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia; y demas tribunales de esta Ciudad, hayan, y tengan a el mencionado Doctor Don Buenabentura de la Mar, por Solicitador Fiscal delo Ciuil de esta Real Audiencia, hauiendolo por parte en todos aquellos negocios, que como tal se Personare en virtud, de este Nombramiento que le hace el Señor Otorgante en aquella Via y forma que puede y debe y lo firmó de Señoria a quien Yo el presente Escriuano de Dey

Un real. 179.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Magestad y Publico doy fe conozco, siendo testigos D.n Fabian de Echizabal Escriuano Real, Don Luis Ygnacio de Quexiveba y Don Eustaquio dela Breña=

D.n Geronimo Man.l de Quedas, y Morales

Antte mi
Josephs de Arzcorbe
Not.o Pub.co M. y Pr.l

Venta Real
Ex.do D. Pablo Ybarra
A
D.n Lorenzo Fiart

Sea notorio como Yo el D.r D.n Pablo de Ybarra Presbitero, otorgo que doy en venta real á D.n Lorenzo Fiart un mulato mi Esclabo nombrado Antonio de edad de veinte y dos años el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad, antemi en veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y tres compre de D.n Miguel de Arriaga. Y como tal vendo por Esclauo hasta Enla Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y quatro antemi el Escriuano y testigos pase á D.n Lorenzo Fiart á q.n doy fe conozco. y declaro por competente Derecho la venta como si fuera echa en Juicio á pedimento de Parte y mandato de Juez Competente que el mulato contenido en la Escritura deste Mayorazgo y pertenece al Sr D. Juan Ygn.o de la Puente Ybañez de cuya herencia del Caudal de esta Ciudad. por hauerlo comprado el Otorg.te de q.n tal manera que dho mulato le será cierto, seguro, no quitado ni embargado y con sus Jierros propios y si por hauerse otorgado dha Escritura ó otra Causa ni razon que sea. Y si vale pusiere ó mouiere luego que de ello me conste saldré á su voz y defensa y á mi propia costa y esperare lo seguiré y acauare hasta dejarlo en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le boluere y

a su libre de Obligacion y de otro Gravamen sin asegurarlo de ninguno, vicio, defecto, ni Enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Quinientos pesos. Delos que me doy por contento y en virtud de q.n lo otorgado ámi voluntad por hauerlos recebido ámi satisfaccion de que renuncio hasta en forma por no ser ex presente. Y me Desisto quito y apodero del Dño. Accion propiedad Señorio y demas Rales y Personales que á dho mulato me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propia y adquirida con tan legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala Eviccion y saneamiento de esta Venta en forma por hauerlo como dho es y con las Clausulas acostumbradas y las demas que de Derecho se requieren. En testimonio de lo qual asi lo otorgan y firman siendo testigos Don Luis Ygnacio de Quexiveba y Don Eustaquio dela Breña= Vale=

Antte mi
Josephs de Arzcorbe
Not.o Pub.co M. y Pr.l

en el dho S.r D.n Juan Ygn.o de la Puente Ybañez y quien su Causa hubiere en virtud desta Declaracion quiere obligar a costar y pagare los dhos quinientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguiesen y recreciesen contra sus bienes y obligo mis bienes abidos y por haber con sumicion de las Justicias de su mag.d para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad De que mi parte sea convenida ante Juez competente a mi fuero y la ley. que lo prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Lo el dho D.n Lorenzo Fiador otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. y recivo comprado el sujeto del nombre, Edad, y sexo y el precio que se refiere, de que me doy por entregado a mi voluntad: Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Julio de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D.n Ignacio Gueneta

D.n Pablo de Ybañez — Lorenso fiador

Ante mi — Diego de Rozcabe
Escr.no de S. M. y Pu.co

Pago:

D.n Luis Josse de Santiago
A
D.n Man.l de Exaso y otro

En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de Julio de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escno. y testigos parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco; y confesso haver recivido del D.n Manuel de Exaso y de Lucas Bonilla veinte y cinco p.s que le han pagado por la sesma correspondiente a la corrida desde diez de Abril hasta nueve del mismo y del presente año, con la que suelen contar Sesenta y ocho de manos pagadas por Cuenta de una Escritura que otorgaron ante mi a favor del otorgante por Cantidad de tres mil pesos. Y de estos veinte y cinco pesos se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia las Leies de la entrega. Y la ley otorga Recivo y Carta de pago en forma: y asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos d.n Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez, y d.n Ygnacio de Gueneta

Luis Jph de Santiago

Ante mi — Diego de Rozcabe
Escr.no de S. M. y Pu.co

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Juan Ramos y otro
A
D. Augustin Reyna

En la Ciudad de los Rios en treze de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi Escriuano y tões. parece D. Augustin Reina de quien doy fé conozco y otorga que da por ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio fauor en esta parte se refiere; por quanto el otorgante con dho. su Consorte hauen Reconocido los dos mancomunadamente en ella. De forma. lo qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente Corto y sierto, y y los otorgo Char celacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Don Manuel de Guriexxes, Don Mariano de Aguado y Don

Sea notorio como nos D. Juan Ramos Cabo de Esquadra de la Guardia de Acaballo de su Excelencia, y D. Julian Ramos Paisano del Reino ambos juntos mancomunadamente a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y la autentica presentato cobdice de fide Jusoribus y el beneficio y Remedio de la excursion y diuision de Bienes y demas Leies de la mancomunidad, baxo la qual nos Obligamos a pagar a D. Augustin de Reina, o a quien su Poder y Causa hubiese la Cantidad de Dos mil y cien pesos, los mismos que por buenos bien y realmente hemos recibido y prestado en moneda doble de Oro y Chancelada de buena obra nos ha suplido y prestado en dinero de contado antes del otorgamiento de esta Escritura. Y de hoy dho. dia en adelante nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad y satisfaccion, y por no ver ni Recibo de presente renunciamos la excepcion del Dho. y Leies de dho hauer sido la Numerata pecunia su prueba engaño y demas del caso como en ellas se contiene, de que les otorgamos Recibo en forma. Y dha paga hacemos al dho Rno. de dho dia mes y año en adelante o a quien lo hubiese en otra igual Cantidad y moneda de Cordoncillo, para el dia quinze de Septiembre venidero del presente año, puesta y pagada en esta Ciudad por Rnos. Cuentas sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y Rnos. Viernes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito contar Contar y garantir dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el Interes corriente a razon de Beinte por ciento al Año

Luis Ygnacio de Acuña firmeza y Cumplimiento obligamos Nuestras Pex
Yturrieta presen sonas y vienes havidos y por haver con Renuncion a las Justicias
tes= Ante mi de su magestad para que a ello nos Compelan y Apremien como
Agustin de Re por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncia
yna mos, nro propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Voz
de nro favor y la General que la ley prohive. Y los otorgantes a quie
nes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron
En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Febro de
mil Setecientos Setenta y quatro años siendo tgos Manuel Gu
tierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Ortiz=

Josep de Alcazar Juan Ramos Julian Ramos

Ante mi Ante mi Josep de Alcazar
Esno
Esno. de Gr.

Obligacion
D. Mariano Calisto Sea notorio como Yo D. Mariano Calisto, vecino y del Comercio de esta
Al Ciudad otorgo que me obligo a pagar al Padre Joseph Joaquin Gil como
P. Josef Joaquin a Procurador Gral de la Religion de Nuestra S.a de la Buena muerte
Gil= o a quien su Persona Representare la Cantidad de Nueve mil doscientos
y veinte pesos treinta reales importe de una Partida de Azucar que me
ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajus
tado su precio que declaro en el mas moderado a que corre en esta
plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y
por no ver su cobro de presente Renuncio las Leyes de la non
merata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se con
tiene. Cuia paga hare al dho Padre Procurador General o a quien
su Persona representare en otra igual Cantidad de la fha de esta Es
critura en un Año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta
Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualqui
era parte y Lugar que quieran pidan y demanden y mis bienes
se hallen ante presente o ausente Ylamamente y sin pleito con
las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no
hiciesse la paga por el demas tiempo que la demorare sin per
juicio de lo executivo debe satisfacer el Interes correspondi
ente a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y
cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por
haver con Sumicion a las Justicias de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que a ello me compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada so-
bre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
Dros y leies de mi favor y la gral que la prohibe

Un real. 181

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DEL MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 1773

Tel Ottorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo ottorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte siete de Abrile de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Dn Ramon Rodriz de Manuel Fernandez y de Mariano Aguado

Mariano Calisto

Antte mi

Diego de Vizcarbe

Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Fco Riobo
Al
D. Joaquin Gil

Sea notorio como Yo D. Fr. Francisco Riobo, vecidente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar al Padre Fr. Joaquin Gil, como Procurador Gral. de la Religion de Ministros de los Enfermos agonizantes de Nuestra Señora de la Buenamuerte ó á quien su Persona Hpresentare En la Ciudad de los Reies la Cantidad de Mil trecientos treinta y dos pesos y trez reales en dies de febrero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escno y los parecio el Pe Fr Miguel Duran Procurador gral. de la dha Religion de Nra Señora de la Buenam.te y como tal dio por Recibo y Chancelada de mi mano valor ni efecto la Hes. á cuio margen esto se escribe por quanto el Otorgante confiesa haver recivido de mi Importe del obligado en ella; Dequie me doy por entregado á su voluntad cuia Hes renuncia por no ser Hpresente; y le otorgo Recibo y Chancelada en forma q. firmo el otorgante siendo Testigos Juan

importe de una Partida de Azucar quenme ha vendido á mi satisfacion reconocida en calidad y bondad y ajustado su precio q. declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recibo Hpresente renuncio la excepcion del Dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho Padre Procurador general ó á quien su Persona Hpresentare en otra igual Cantidad en el termino de ocho meses que hande empezar á correr y contarse desde el dia primero de Agosto proximo puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen Vbicamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que dela demora se diese sin perjuicio de lo executibo hede satisfacer el interes corriente á razon de seis por ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes

Contienen d. Luis Ygnacio de Lucinea, y d.n Mariano Aguado= Joseph Ruiz Durana Procl.or Antterry Recpt.or de Vizcaibe y d Eustaquio Pereña

havidos y por haver con sumision a las Justicias de su mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dzon. y Leies de mi favor y la grāl. que lan prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Julio de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos d Manuel Juarez y d Mariano Aguado

Antterry

Obligacion

Damaso Gomez a d Antonio Calonge En la Ciudad de los Reies en veinte y ocho de Julio de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi Escribano y los testigos parece d Antonio Calonje a quien doy fe conozco y otorga que da por cancelada la escritura de obligacion a cuio margen se escribe por quanto el otorgante confiesa haver recibido el importe de dicha escritura en quatro pesos corrientes de plata por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de lo que contra el otorgante contra mi pidan y demanden y mi Poder se halle bastante a hacer lo referido este presente o ausente Unidamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demore sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer con la Ley renuncia.da el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dzon y Leies de mi favor y la Gral. que lan prohibe

Sea notorio como Yo D.n Damaso Gomez, otorgo que me obligo a pagar a D.n Antonio Calonje la Cantidad de tres mil quinientos sesenta y quatro pesos dos reales y un quartillo los mismos que han importado varios Efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y acostados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en este Comercio y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque lo referido se cumpla obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dzon y Leies de mi favor y la Gral. que lan prohibe

Don Manuel Juarez Don Mariano Aguado y Don

Vla rech.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 1771

Manuel Otáñez

Antonio Calvo

prohinc. Yel Otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro años siendo tes. dn Manuel Gutierrez de Ramon Rodrz y dn Mariano Aguado=

Josef Antonio y Damaso Gomez

Vrsulo de Arzcoabe

M Antonio y

Vrsulo de Arzcoabe

Mo de Es. de M. y Fu. de Co

Obligacion

dn Manl. Pereira, y otro A

dn Juan. Cortez

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años ante el Esno. y testigos parece dn Francisco Cortez á quien doy fe conozco y dio por Rotas y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de Obligacion que se cita al Margen otorgada por dn Manl. Pereira, y dn Fernando Vila vno de sus Obligados; Dequese dio por entregado el otorgante á su Voluntad cuia Ley renuncia por lo que dejo firmo

Sea notorio como nos dn Manuel Pereira y dn Fernando Vila, ambos Juntos de mancomun á voz de vno y cada vno de por sí insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies Claudias Ex devendi y la autentica que sette Codice de fide jussorib y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar á dn Francisco Cortez ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Docientos veinta y dos pesos dos y medio xx. los mismos que han importado varios Herrajes de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a justa dos sus precios que declaramos son los mas moderados que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestra Voluntad y satisfaccion y por no ser de Vsso presente renuncia mos las Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho niño. Acreedor ó quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente para en todo el mes de Abril del año proximo venidero, pues ta y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo, y sin que sea Obligacion de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar queremos pidan y demanden y nuestros Vienes se hallen juntos ó separados en ningun pueblen á ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el dcmas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo que se nos debe hemos de dar facultad el correspondiente Recibo á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligamos nras Personas y Vienes haidos y por haber con sumision alas Justicias de Su Magestad de

y le otorgo Recibo y Chancelacion enforma que fixmò el otorg.te riendo Test.os d Manuel Cutierrez D.n Fran.co Herrero y D. Felix Velazquez = Ante mi Fran.co Cortés

qualesquier Pactos que vengan para que à ello nos Compelan. y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos Nro. propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de nro favor y la gral que lo prohibe. Y lo Otorgan- tes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perù en veinte y ocho de Julio de Mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Test.os dello xiano Aguado D Manuel Gutierrez y D Eustaquio Ortiz

Manuel de Lezcano

Ante mi Fran.co de Lezcano

Venta
Pl.a Rl.s
Al Lic.do Dn Fran.co Xavier

Sea notorio como Yo D. Francisco Fernando Carrillo de Cordoba marques de Santa maria Albacea y Heredero de D.a Francisca Ramirez de Balazar y Zarate Marquesa de Santa maria, y como tal otorgo que doy en Venta Condicional al Licenciado D.n Fernando Xavier Cura Interino del Pueblo de Luxin un Negro criollo nombrado Domingo de edad de treinta y cinco à quarenta años poco mas ò menos, el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad por el año pasado de Setecientos sesenta y ocho ante mi Pasò Perez Davalos Escribano Real hubo y compró dha D.a Francisca Ramirez de Don Simon Cayro; Y vele vendo por Esclabo sugeto à vexiduvre libre de Obligacion y de otro Qualquier sin asegurarlo de ningunos Vicios defectos ni Enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente està bueno y sano al parecer, libre de accion de Redhibitoria para no volver sobre ella por ningun Capitulo en precio de trescientos pesos libres de ambos Dros. que pagò el Comprador en esta Real Aduana como consta del Billete que queda cosido por principio de esta Escritura, Con la Condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad, y que cada y quando que diere la plata para libre ò Esclabo sele admita: De los dhos trescientos Pesos me doy por entregado à mi voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente. Y me desisto, quito y aparto del Dho. accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales que dho Esclavo me tocan y pertenecen y todos con el lo Cedo, Renuncio y traspaso en el dho Licenciado D. Fernando Xavier, para que disponga de el como suyo propio en Virtud de esta Escritura que le otorgo

D.n Fco Jdo Cassillo
de Cordoba como Albacéa, y
Thexedexo de D.a Juana Xavie
ra de Salazar, y Zarate: Dice
en venta al Dor Lic.do D. Bernar
do de Lago un esclavo nom
brado Domingo en, precio de
trescientos ps. S.s Respecto de
haver pagado en esta R.l Adm.n
los Doze p.s Respectivos al 4.to
de Alcabala; qualquiera Cess.no
podra obstg.r la Cess.n de venta
sin embaxazo alguno p.r lo
Respectivo a este R.l Oxo Tribl.
del Vien.to y Julio 28 de 1774

D. Js.ph de Lando

182.1

Ua 183

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETE
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1773 1774

Yrre obligo ala Eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le sea cierto seguro no quitado puesto ni mobido pleito Embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea Y sivele pusiere ó moviere luego que dello me conste Saldré a ella vos y defenza y a mi propria Costa lo seguiré fenecere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion Y si asi no lo cumpliere le bolbere y pagaré los dhos trecientos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que vele siguieren y Rezecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona Vienes Abidos y por haver con fuerzas ala Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad Dho y Leies de mi favor y la ley ql quelas prohive Y Estando presente alo contenido en esta Escritura lo otorgo Licenciado D. Bernardo Lago otorga quela acepta en mi favor segun y en la forma que queda referida. Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Figueroa D. Mariano Rosado y D. Ramon Rodriguez =

Bernardo de Lago

Ante mi

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Julio de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escribano y testigos parecio el Lic.do D.n Fernando de Lago Cura Vicario del Pueblo de Lurin, y como tal confesó haver Recibido de D.n Pablo Matute Melgarejo Veinte y seis p.s y dos rs por el Rdito correspondiente al pres.te de Doscientos y cien p.s que de razon de tres por ciento estan impuestos en su Obrería á favor de las Mesas de Renovación del Santisimo Sacramento de Pachacama, y son quince meses y dos dias corridos desde veinte y nueve de Enero del presente año hasta primero de Julio corriente en que se cumplio el año. Y de dho Veinte y seis p.s dos rs. se dio el otorgante p.r entregado á su voluntad sobre Lei renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó el otorgante siendo test.os Ramon Rodriguez Mariano Ayuso y Fabian de Equiabal

Fernando de Lago

Ante mi — Diego de Arzcorbe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Fianza de la Ley de Toledo

Manuel Sagarteguy
p.r Alexo Calbo

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Julio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio Manuel Sagarteguy, Maestro de Albañil Dueño propio de la Calera de San Juan de la Pampa extramuros de esta Ciudad. Y Dijo que por parte de Alexo Calbo vecino le ha hipicado al otorgante que para el cumplimiento de la Sentencia pronunciada por el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad en la Causa executiba que ante mi sigue contra Juan de Casas, por la que fue mandado pagar en la Sentencias de Frances y Hermate Docientos quarenta y quatro p.s y cinco rreales otorgando ante mi Fianza de la Ley de Toledo ha venido el otorgante por hacer bien y buena obra á dho Alexo. Y poniendolo en efecto otorga la referida Fianza de la Ley de Toledo y como tal se obliga el otorgante á que siempre y quando que por Apelacion ú otro Recurso del dho Juez de Casas se le mandare bolver al mencionado Alexo por Juez Competente la Cantidad de dha Condenacion y Costas actuadas y que se actuaren la bolverá y pagará el otorgante como propios dineros y que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

sea necesario se haga en los del Reynido Alexo Cos- cursion ni duracion sin aguardar para ello termino ni pla- zo alguno sobre que Renuncia las autenticas esperen y Esperad. A cuia firmeza y cumplimiento obliga su Persona y Vienes Abidos y por Haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q. sean para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Dere y Leies de su favor y la gral que les prohiben. Y el otorgante a quien yo el Esc.no serte Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firma siendo test.os D.n Eustaquio Bruña, D.n Luis Ignacio de Huenizeta y D.n Gabriel de Eguizabal

Manuel zagastagui

Obligacion

D.n Geronimo Lama

A

D.n Luis Jph de Sant.o

En la Ciudad de los Rier en catorce de febrero de mil setecientos seten ta y dos años ante mi el Escribano y test.os parecio D.n Luis Jph de Santiago de quien doy fe conozco y dice que da por Nula y de ningun valor ni efecto la escritura de este mang. por quanto el otorgan te confeso hauer reci vido el importe

Sea notorio como Yo D. Geronimo Lama Vecino de la Ciudad de Tarazona residente en esta me obligo á pagar á D.n Luis Jph de San tiago la Cantidad de Dos mil Quatrocientos quarenta y quatro p.s quatro medio reales, los mismos que han importado los cerrotes que me ha vendido á mi satisfacion recividos en calidad y bondad y ajusta dos sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi volun tad cuia Ley Renuncio por no ver ni parecer de presente. Cuia paga ha de hacer al dho mi Acreedor ó á quien su Derecho hubiere en otra igual Cantidad Plata dha de esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan Derechos y sin verse hallen estos presentes ó au sente Navarrete y sin pleito con las Costas y Gastos

Del qual se hizo el

otorgante por entregado
á su voluntad cuia ley se
nuncia por no ver de pre
sente, y le otorgo Recibo y
Chancelar.ª en forma que Satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por cien
firmó el otorgante Sien to al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona
do tests D.n Manuel Gu y Vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de
tierrez D.n Ramon Ro S.M. de qualesquier partes que sean para que á ello me com
driguez y D.n Eustaquio de pelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzg.
la Dreña. sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad,
Dron. y Leies de mi favor y la q.e al que lo prohibe. Y el otorgan
te á quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y fir
mó En la Ciudad de los Reies del Perú en tres de Agosto
de mil Setecientos y veinte y quatro años Siendo testi
gos Aguado Ramon Rodrz y Manuel Gutierrez.

Luis Jph de Santiz

Antonio y

Joseph de Ruizcabe

Geronimo de Leon

Antte mi

Diego de Ruizcabe
Escr. Pub.

Venta
D.n Josef Ochoa de Amezaga

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.n Joseph Ochoa de Amezaga del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy en Venta Real al D.r D.n Josef Muñoz, un mulatillo nombrado Pedro de edad de onze años poco mas ó menos el mismo que D.a Maria Ma nuela de Larrea Religiosa profesa de velo negro en el Mona sterio de la Encarnacion Comprado á Joaquina Prieto, cuia aceptacion declaro tocarme y pertenecerme como consta de la Escritura otorgada ante mi en veinte y seis de Abril de mil Setecientos y veinte y seis. Y como tal Esclavo lo vendo p. Esclavo sugeto á Servidumbre libre de obligacion y de otro Gravamen sin asegurarlo de ninguno vicios defectos ni Enfer medades ni de Cimarron por que se vende con esta Cali dad y por ella y otras Calidades que declara libre de accion se reduciosa en precio de Docientos y Cincuenta pesos libres de Alcabala que pagó el Comprador en esta Real Aduana como consta del Billete que queda corido y ba por principio. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente. Y de dho esclavo y apario del Drô accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que á dho mulatillo me tocan y pertene cen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Com prador y quien su Causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propia

Dⁿ Josef Ochoa
de Arrieta dio en d.ª
al Dⁿ Josef Nuñez
un Cedaco nombrado
pedro en docientos cin
quenta ps. y respecto
se haber pagado en esta
R.l Adm.on los diez p.s
respectivos al 4 p.o
alla Alcabala; qued
queda esta no podra
otorgarse la Ex.ta de
benta sin embargo
alguno porlo respecti
vo a este R.l dio con
trad.a al d.ho y Ag.to 4
de 1774

D. Jⁿ D. Lando

184.8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

185

havida y adquirida con tan justo Titulo como el de esta Escriptura. Y me Obligo ala Evicion y Saneamiento de ella en tal manera que dho Enclaue le sea cierto Seguro no quitado puesto ni mobido Pleito Embargo ni contradiccion por ninguna persona que sea y si le pusiese ò moviese luego que dello me conste saldré ai su voz y defensa y ami propia Costa lo seguiré fenecere y acabaré hasta dexarle en quieta y pacifica posesion Y si assi no lo cumpliere le bolbere y pagare los dhos Docientos y cincuenta pesos corrales Costos y gastos dela Cobranza. Acion firmeza y cumplimiento as Y obligo mis Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias X de su magestad para que ala referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dias y Leies de mi favor y la gral que les prohibe. Y Estando presente à lo contenido en esta Escritura yo dho Dn Jph Muñoz otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se expresa y Renuncio la Accion de Rehibitoria quanto à tiempo. Y ambos Otorgantes à quienes Yo el Escribano doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en quatro de Agosto de mil setecientos setenta y quatro a de siendo testigos Manuel Juarez Ramon Rodriz y Mariano Roldan

Josef Ochoa de Amezaga — Dn Jph Munoz y Labaton

Antte mi — Diego de Arroyo Esno

Obligacion
D.n Fran.co Riobo
A
D.n Fran.co Corteis

Sea notorio como Yo D.n Francisco Riobo xeciderte en esta Ciudad y vecino dela Concepcion de Perue me obligo à pagar à D.n Francisco Corteis la Cantidad de Vnmil y quinientos pesos rimporte de varios Generos de Castilla que eme hecho dado à mi satisfaccion xeconocidos en calidad y bondad y assu todos sus precios que declaro son los mas moderados à q. corren en esta Plaza Y dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver ho hecho depres. Renuncio la exception del Dho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en vn año. Con declaracion que en mi Cuenta los Riesgos de mar, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Corro y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que eme pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumpd.o dho plazo no hiciere la paga p.r el demas tpo que dela dha mora se sin perjuicio dela executiba pagare el Interes à cuia firmeza y cumplimiento le obligo mi Persona y Vienes haviclos y p.r haver con Renuncion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me apremien como por sen tencia passada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que dela prohibe. Y el otorgante de quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años siendo test.os Dn Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y Guariano Aguado

En la Ciudad delos Reyes en veinte y ocho de Nouiembre demil Setez.os Setenta y cinco anteme el Escriuano y testigos parecio D.n Francisco Corteis à q.n doy fe conozco y dio por Nota y Chancela da de ninguna valor ninguien su Efecto la Ess.a de este marg.n por quanto confeso el otorgante e confeso ho hauer Recibido de el obligado en ella en Vn porte; Del qual à mas por abundam.to resguardo por entregado à su voluntad el otorgante cuia Ley Renuncia con no ver depresente le y le otorgo Recibo de Carta de pago y Chancelar.a en forma que firmo siendo testigos D Mariano Aguado D.n Ramon Rodriguez y Eustaquio Barreña

Fran.co Corteis

Ante mi

Fran.co de Burgos Escriuano

Fran.co Riobo

Ante mi

Fran.co de Burgos Escriuano

Un real.

186

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Miguel Rodrig.z
A
D. Ant.o Escudero

En la Ciudad de los Reyes en dos de Diziembre de Setecientos setenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Antonio Lopez Escudero de q.e doy fee conozco y dio por Vota y Chancelada la escritura de este Margen p.r la qual dixo q.e Obligaba y Obligo a su Principal en forma que fixmo el Otorgante siendo testigos Gregorio Guido Manuel Guerrero y Ramon Rodriguez

Sea notorio como Yo D.n Miguel Rodriguez Vezino de esta Ciudad Dueño de la fragata N.a S.a de la Concepcion, Anclada en el Puerto del Callao y de partida para la Concepcion de Chile me obligo a pagar a D.n Antonio Lopez de Escudero la Cantidad de Dos mil ochocientos Setenta y dos p.s cinco y medio reales importe de varios Generos de Castilla q.e me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad. De los quales me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ser su Numo de presente renuncio la excepcion del Dño. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y dha paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escriptura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera en ella de Importe y del qual se dio por parte y lugar que yo me pidan y demanden y mi Vienes e haz entregados a su Voluntad y le otorga Carta de Pago en forma. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga p.r el mismo hecho quede demora y otorgante siendo todo por ciento al mes Acuio cumplimiento obligo mi Persona y Vienes haidos y por haver con Sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier partes q.e sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros dño y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorg.e a quien Yo el Escriuano doi fé conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Agosto de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Guerrero Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Miguel Rodriguez

Ante mi

Joseph de Mercado

Joseph de Mercado

Obligacion
D.n Miguel Rodriguez
A
D.n Antt.o Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D.n Miguel Rodriguez Vecino de esta Ciu.d Dueño de la fragata nombrada Nuestra S.a de la Soledad Anclada en el Puerto del Callao y Rumbo para el de la Concepcion de Chile, me obligo á pagar á D.n Antonio Lopez Escudero ó á quien su Poder y Causa hubiese la Cantidad de Seis mil Seiscientos Setenta y un P.s y cinco R.s en moneda corriente en que se halla incluso el Riesgo de mar en viaje de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco años atrasado y el Cinco p.r ciento de Rebaja que hade correr en el Retorno de mi Viage que voy ta. a emprender y compra de efectos que llebo en la mencionada Fraga. y de la referida Cantidad por haverla recibido antes del otorgamiento de esta Escritura me doy por enteramente á mi voluntad y satisfaccion renunciando la excepcion del Dho. y por no ser mi Recivo deprevenido la prueba y demas del Caso del cuio thenor esto se como en ella se contiene de que le otorgo Recivo en forma: Idha Cantidad de Principal é Intereses hase hida y buelta de la mencionada Fragata sobre do Riesgo en hida y buelta de la mencionada Fragata sobre ella su Importe; Del cual se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion cuya en su hida y buelta Mudanza de Rumbo ó Barloteria de ley renuncia por no Patron, y hande empezar á correr desde la hora y punto en que quiere haga alta Vela en el Puerto del Callao hasta su arribo al de la Concepcion, cesando este primero despues de haver fondeado en el Puerto de la Concepcion hasta su regreso al del Callao en el que pasadas Veinte y quatro horas de haver fondeado en el cesan los Riesgos de Cuenta de mi Acreedor y los que en adelante sobreviniesen hande ser de mia. Y desde entonces me constituyo Liquido y Llano Deudor de lo mencionado de Seis mil Seiscientos Setenta y un pesos cinco reales de Plata Fuerte Interes para pagarselos á mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere sin mas Documento que el testimonio de esta Escritura que hade ser bastante para proceder a la Execucion y hacer todas las demas Diligencias que combengan hasta su Reembolso, dias treinta dias de cumplidos dhos Riesgos. Y si lo que Dios no permita la dha fragata naufragase durante los Riesgos referidos debo de entregar dho mi Acreedor y Yo en prorrata por la parte que sello salbare segun Cuenta de Compañia sobre que hade ser oida la Persona que corriese con el Recaso, con solo su Declaracion y simple Juramento, á cuio fin queda afecta y Pignorada especialmente dha fragata. Y si cumplidos dhos treinta dias no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio

Siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y D.n Francisco Exaso=

Antonio Lopez Escudero

Ante mi
Josef de Marcado

Un real. 187

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

delo executivo le pagaré el interes seys reales por ciento al mes. Para su firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes habidos y por haver con sumision alas Justicias de S.M. para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio todas las leyes drôs y leies de mi favor y la Qual quiero probare el otorgante a quien yo el Esno doi fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en seis de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Manuel Gutierrez Mariano Aguado y Ramon Rodriguez ==testados= Cunado=

Miguel Rodriguez

Antte mi — Fran.co de Marcoleta Esno de S.M. y Rl

Obligacion
de Manuel Pereyra
a
D. Raimundo Marzo

Sea notorio como Yo Don Manuel Pereira vecindente en esta Ciudad p. mi y en voz y nombre de D.n Andres Pereira mi Padre vecino dela Ciud.d dela Concepcion de Chile y en virtud de su Podes que me confirio para varios Efectos y entre ellos para Obligarse en la Ciudad de la Concepcion dela madre Santissima dela Luz en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y vno ante Francisco Javier Tolmon, Escrivano Publico que en testimonio, exhibo al presente Escrivano para que copiada la Clausula de obligar me lo debuelba por no convenirlo para otros fines; y el tenor de dha Clausula es el siguiente == Otrosi le da mas este Podes, para que en su nombre tome de qualquiera Persona por via de prestamo o a Interes de mas o menos, o en otra forma licita y permitida la Cantidad de Pesos en Plata, oro, o Efectos de Castilla, y dela tierra que tubiere por conbeniente, obligando lo para lo que fuere prestado a que la devolberá y pagará a quien la hubiere de haver alos plazos, en la moneda, parte, y lugares que se convenzare y para lo que fuese a Interes a que la haga del pral. e Interes que tuviere puesta a su costa en las partes y al tpo y plazo que asentare otorgando p. uno y otro la escritura o escrituras que fueren necesarias con las Hipotecas especiales o Generales de sus bienes

Clausula:

obligaciones Juramentos Renunciaciones deleies y demas Clausulas que para su validacion y firmeza se Requieran = Y usando del citado Poder me obligo yo dho D.n Andres Perez de as dos juntos y cada uno de mancomun à voz de uno y cada uno de por si In solidum Renunciando como expresam.te renuncian nombre de ambos las deyes de Duobus Reo debendi y la autentica presente cobdte desfide fiancia y el beneficio y remedio de la diuicion y excussion y diuicion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos à D.n Raimundo Marzo la Cantidad de Vnmil docientos ochenta y quatro p.s vellon x.s importe de varios Generos que me ha vendido ami el dho D.n Manuel ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio; Delos quales en nombre de ambos me doy por entregado ami voluntad por hauerlos recibido antes del otorgamiento de esta Escritura y por no ser su Precio de presente renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hazie y dho mi Constituyente al dho Nuestro Acreedor en otra igual Cantidad en esta forma: Setecientos ochenta y quatro p.s vell.s y medio x.s para en todo el mes de Diciembre venidero del pres.te año. Y los ochocientos p.s y medio x.s Restantes p.a el mes de Marzo proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad p.r Cuenta y Riesgo de ambos Vnanimente y sin Pleito con las costas y gasto de la Cobranza. y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga le satisfaceremos el interes de la demora à razon de seis por ciento al año. A cuio fin mejor y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes y la dho D.n Andres y los suios y de ambos havidos y p.r haver con sumision alas Justicias de S M de qualesquier partes que sean para que alo referido nos apremien p.r todo rigor de Dro y Clausula de Executoria en forma: Del otorgante à quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en seis de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años siendo Test.s d Manuel Gutierrez d Mariano de Aguado y d Ramon Rodriguez =

Manuel Perez

Ante mi

Fran.co Ig.o Herrera
Esc.no de S. M. y Pub.co

Dn Matias Delga
do Dio enbenta aDn
Tores Sanzuzio vn esclabo
nombrado Manl Tores y
vna esclaba su mugr nom
brada Toresa ambos en
precio de quinientos trein-
ta y siete ps quatro rs.
y rept de ha ver pagado
en esta Pl Adm los veinte
y vn ps quatro rs respecti-
vos al 4 po de Alcabala q
quiera ese no podra otorgr la
escra de venta sin embar
go alguno por los respecti-
vos a este Pl Dio. Contra
de Pl y Alg Madrid 7 de

Dn Jsn Dta Lando

187 1

Un quartillo. 188

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Venta Real
D. Matias Delgado
A
D. Josef Santurio

Sea notorio como Yo D. Matias Delgado Serrezuela, otorgo que do en Venta R. á D. Josef Santurio un Negro nombrado Manuel Iph y una Negra Josefa Maria do y mugeres vedad al parecer de treinta años, bozales los mismos que por Escritura otorgada en esta Ciudad en Veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y tres ante Augustin Geronimo de Portalanza Escrivano de Provincia hube y compre del D.r D.n Juan Antonio Burtios Previstero. Y selo vendo por Esclavos sugetos á servidumbre libres de Obligacion y de otro gravamen sin asegurarlos de ningunos vicios defectos ni Enfermedades mas de que al presente está Sano y bueno al parecer en precio ambos de Quinientos treinta y siete pesos quatro xx. libres de Alcavala que pagó el Comprador en esta Real Aduana como consta al Villete del Contador que se cose con esta Escritura. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion cuia der renuncio por no ver en de presente. Y me desisto quito y aparto del Derecho Accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que á dhos dos Esclavos me tocan y pertenecen, y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y quien su Causa hubiese para que disponga de ellos á su voluntad lo quele parecie re como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo titu lo como el de esta Escritura. Y me obligo á la eviccion y saneamiento desta Venta en tal manera que dhos Esclabos le sean ciertos seguros no quitados puesto ni movido pleito Embargo ni contra diccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea. Y si sele pusiere ó moviese; luego que de ello me conste y alane á su vos y defensa y á mi propia Costa y espensas lo seguiré feneceré y acabaré hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo hiciese y cumpliese y saneandolo no pudiese le bolveré y pagaré los dhos Quinientos treinta y siete pesos quatro reales con mas todos los daños perjuicios y me noscabos que sele viniesen y recreciesen con las Costas y Daños de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con Sumision

alar Justicias de Su magestad de qualesquiera par-
tes que sean para que á lo referido me compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada so
bre que rrenuncio mi propio fuero Domicilio y ve
cindad Derechos y leyes de mi favor y la generall q.
las prohibe. Y estando presente á lo contenido en esta Escri
tura Yo el dho D.n Josse Santuzio; otorgo que la acepto
en mi favor y recivo comprados los dos Esclavos delos nom
bres Carta y en la Cantidad que se refiere delos que me
doy por entregado á mi voluntad cuia Ley Renuncio por no
ser de presente. Y los otorgantes á quienes Yo el Escribano doy
fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los
Reies del Peru en once de Agosto de mil setecientos y setenta y
quatro años. Siendo Testigos Don Luis Ygnacio de Zuzu
reta D.n Manuel Gutierrez y D.n Ramon Rodriguez

Joseph Santuzio

Ante mi

Diego de Luzcombe
Esc.no de S.M.

Obligacion
D.n Juan Manzano
A
D.n Joseph de Vea

En la Ciudad delos Reies en catorze de Sep.re de mil setecientos setenta y cuatro años ante mi el Escribano y los testigos parecio D.n Josef de Vea á quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada la Escritura de esta Marzen f.a quarto el otorgante confesó haber Recivido del obligado en ella su importe. Del qual se dio f.a entrega a su voluntad y le otorga Chancelacion en forma q.e firmó el otorg.te siendo tgos D Manuel Gutierrez

Sea notorio como Yo D.n Juan Manzano vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Josef de Vea, la Cantidad de siete mil seiscientos quarenta y quatro pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado; Delos quales me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser vn Reino depre sente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra tanta Cantidad conforme pudiese buenamente hir pagando la dela Data de esta Escriptura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y deman den y mis Bienes se hallen ese presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la entera paga bese satisfacerle el Yn teres de seis por ciento de qualesquiera dros, ó el todo que quedase debiendo, sin perjuicio de lo executivo; A cuia firme za y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello se me com pelan y apremien como por Sentencia pasada en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

D.n Juan Hexavo y D.n Mariano Alcalde

Josef de Vea

Antte mi

Bruesto de Murcoxbe

Dⁿ Juan. Hexavo y D.n Mariano Alcalde coria Curgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drõs. y leies semi favor y la gñal. que las prohive. Del otorgante ã quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo Enla Ciudad delos Reies del Perv en onze de Agosto de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo tõs. Don Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y de Eustaquio Breña

Juan Manzano

Antte mi

Bruesto de Murcoxbe Esco. Rl. por S. M. y Pu.

Chancelazion

D.n Bentura de Imaña

D.n Josef Muñoz

Enla Ciudad delos Reyes del Perv en doze de Agosto de mil Setecientos Setenta y quatro años antemi el Escriuano y tos. parecio D.n Bentura de Imaña ã quien doy fe conozco y otorga que dà por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion ó Recibo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres ante D.n Manuel dela Barreda Escriv. della otorgò D.n Josef Muñoz Cirujano del Navio nombrado el Hercules ã favor de Don Marcelino Mañz. Junquera vecino de dha Ciudad de Cadiz, por Cantidad de Seiscientos pesos; Por quanto el Otorgante confeso hauerlos Recivido de dho obligado en otros tantos p.s dobles de Cordoncillo, delos que se dio por entregado ãsu Voluntad y por no ser su Reino Representante Renuncio las Leies dela non numerata pecunia y entrega; y le otorgò Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma, y dio por libre dela Hipoteca que en ella se refiere. con Poder para anotarla al margen de su original. Y assi la otorgò y firmo el Otorgante siendo Testigos Don Juan Josef Rubio, D.n Manuel Gutierrez y D.n Ramon de Rodriguez

Bentura de Imaña

Antte mi

Bruesto de Murcoxbe Esco. Rl. por S. M. y Pu.

Obligacion

D. Juan Antonio Arguibel y otro

Al

D. Fr. Joaquin Gil

Sea notorio como nos D. Juan Antonio Arguibel y D. Manuel de Espinoza ambos Juntos y mancomun a voz de uno y cada uno de ellos in solidum renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus reos debendi y la autentica presente codice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y excussion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar al Padre Fr. Joaquin Gil como Procurador General de la Religion de Nuestra S.a de la Buenamuerte, o a quien su Persona Representare, la Cantidad de Dosmil trescientos cinco pesos Importe de una Partida de Azucar que nos ha vendido a nra satisfaccion conocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad cuia dey renunciamos con la de la nomumerata pecunia y entrega. Cuia paga hazemos al dho nuestro acreedor o a quien su persona representare en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezo a correr el dia doze del corrte entre puerta y pagada en esta Ciudad pon nra cuenta costo y riesgo sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nros bienes se hallen Juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacer el corriente interes a razon de doce por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nros bienes y rentas habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad derecho y Ley de nro favor y la final que lo prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Agosto de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D. Maria Aguado = En mda = Apto = vale =

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Maria Aguado de la Religion de Nra S.a de la Buenamuerte y como tal dio poder nra Nota y Chancelada en forma a favor de el contenido en esta escritura de obligacion a cuio thenor se remite para que surta sus efectos en juicio y fuera de el como si de verbo ad verbum se hallase inserto y siendo requerido hizo la Escritura de Poder que dio el Otorgante para que en nombre de dha Religion pueda cobrar y recibir de los Otorgantes la cantidad de pesos en que se obligan en esta escritura y de su recibo otorgar Carta de pago finiquito y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante a quien doy fe conozco lo firmo con dho Otorgante siendo testigos D. Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y D. Maria Aguado =

Martin de Muguerza

Ante mi

Fran.co de Murzeabe

Juan Ant.o Arguibel

Ante mi

Fran.co de Murzeabe

Man.l Ant.o Espinoza

Ante mi

Fran.co de Murzeabe

Esc.no de S.M. y Pub.co

Un real. 190

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 y 1771

Poder Gral
D. Juan Malo de Molina
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de Agosto de mil setecientos Setenta y quatro años antemi el Escriuano y testigos parecio D. Juan Malo de Molina Vecino desta Ciudad á quien doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en dro á Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia para que generalmente le ayude y defienda en todos sus Pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y seculares que tos al presente tiene y adelante tubiese con tal que no valga ni responda ni Demanda nueba sin que primero sele haga saber al otorgante en persona pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le presente Pedimentos Demandas Executorias requerimientos Apremios contentamientos y Bolturas presentes tos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abone tache conuenga, pida, pase, acuse, Reuse, Proteste, haiga Autos y Sentencias Interlocutorias y definitibas las fauorables consienta y delas contrarias apele y suplique, y siga las instancias hasta su conclusion pida termino ordinario y estraordinario se le pase ó Reuoque mandamientos y Prouisiones &. sobre Censuras de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y aquien conbenga con poder tanto cumplido como en Causa Criminal delas Declaraciones que dellas resultaren. Que el Poder que para ello se requiere y es necesario ese le dá y otorga con sus Incidencias y Dependencias libre y gral. Administracion y con Relevacion de costas en forma segun Dro. Y assi lo dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Ignacio Ureña Don Ramon Rodriguez y Don Manuel Gutierrez ==

Juan Malo de Molina

Antemy

Buelta de Murcoybe
Escno
Real Imp.

Obligacion
D.n Domingo de la Cuesta
A
D.n Domingo Millan de Ascha

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Octub.re de mil setecientos setenta y siete a.s Ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Domingo Millan de Ascha a quien doy fee conozco. y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Cl.a de este margen; por q.to el otorgante confesso ha hauer recibido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio f.e entregado a su voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmio el otorgante Viernes testigos Gregorio Guido Mariano Alvado y Felix Velazquez

Domingo Millan de Ascha

Ante mi

Joseph de Murcorbe

Sea notorio como Yo D.n Domingo de la Cuesta residente en esta Ciudad y vecino de Chile me obligo a pagar a D.n Domingo Millan de Ascha la Cantidad de Ochomil quatrocientos veinte y cinco pesos siete reales los mismos que proceden de dinero que me ha suplido y prestado y de mexor de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acoustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recibo al presente Renuncio la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en oro Ocho mil quatrocientos veinte y cinco pesos siete reales puestos pagados en esta Ciudad, por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. en esta forma: los quatromil pesos puestos y pagados para el dia ultimo de Enero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco. Y los quatromil quatrocientos veinte y cinco pesos siete reales por tanto en todo el mes de Agosto del citado año de setenta y cinco, Y si cumplido dhos plazos no hiciere la correspondiente entrega, por el demas tpo q.e la demorare sin perjuicio de lo executivo hede pagarle el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de S.M de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y leies de mi favor y la General quelas prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Fran.co Herraso D.n Ignacio Iturriveta y D.n Gustaquio Dreño

Domingo de la Cuesta

Ante mi

Joseph de Murcorbe
Escr.no de S.M y Pub.co

Fiança

D. Joaquin Davalos
A
Manuel dela Fuente
Mulato Esclavo

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Agosto de mil se
tecientos y setenta y quatro años antemi el Escrivano y testigos parece
D.n Joaquin Davalos vecino y del Comercio de esta Ciudad de Enco
mienda en la Casa que llaman de la Rla de quien doy fe conozco. Y
Dixo que por quanto por parte de Manuel dela Fuente mulato Es
clabo de D.n Juan del Pozo vele ha suplicado que para que tenga efec
to el Auto proveido por el Señor D.n Francisco de Rozas Alcal
de ordinario desta Ciudad en la Causa que antemi sigue dho Ma
nuel con el referido su Amo, sobre que le venda, por el qual en
dia y ocho del corriente se mandó que dandose por su parte
fianza de su Persona y Hazienda con la que sea de abono a satis
faccion demi el preferente Escribano, le alivie de la Prision en q.
le tiene dexandole en la Livertad que corresponde para el seguim
miento de dha Causa con lo demas que refiere en el citado
Auto. Otorgue la dha Fianza, en lo que ha venido el otorgan
te por hacerle bien y buena obra al mencionado Manuel. Y
viendo en efecto, otorga la referida fianza de Persona y Ton
ales. Y por ella se obliga a pagar al mencionado D.n Juan
del Pozo, los Tostones que durante el referido Litigio se de
vengaren como tambien a entregar la Persona de dho Manuel
siempre que por el Señor Juez de la Causa o otro competente se
le mande; Sen su defecto su precio sin aguardar para ello term
no ni plazo alguno, con las Costas y gastos de la Cobranza. Hace
endo como hace de Deuda y negocio ageno suyo propio y se libre
de dar obligado con Renunciacion de las autenticas esperas
y esperas. A cuia firmeza y cumplimiento obliga su Persona
y Vienes Avidos y por Aver con Sumicion alas Justicias de S.
para que a ello le compelan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Jusgada sobre que renuncia su propio fuero De
micilio y vecindad Dros y Leies de su favor y la qual. que le
prohive. Y assi lo otorgo y firmó el otorgante siendo Testigos
D.n Francisco Herazo D. Manuel Gutierrez y Ramon Rodrigue

No corrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Fianza
Pedro Fernandez Izquierdo
Por
Manuel Carbajal

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mil Setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Francisco Fernandez Izquierdo dueño de la Pulperia que esta en la Esquina que hace frente alas de Manuel de Carbajal. Y dixo que por parte de Manuel dela Fuente Mulato Esclavo de D.n Juan del Pozo se le ha notificado que en la Causa que sigue con este sobre un Perro se ha proveido un auto por el Señor Alcalde ordinario Juez de ella ante mi en diez y ocho del corriente en que han mandado que dho Manuel dando fianza de su Persona y Fiadores con Persona de abono à satisfacion de mi el presente Escribano sele alce dela Prision en que le tiene fecho cargo dandole en la Libertad que corresponde para el seguimiento de su Causa. Y p.a que tenga efecto el citado auto, el otorgante por hacer bien y buena Obra a dho Manuel como cierto y sauedor que es de su Dzo, y delo que en tal caso le compete otorga que hace dha fianza y asegura la persona y Fiadores de dho Manuel para entregarla siempre que por el Señor Juez dela Causa y otro competente sele mande: Y en defecto dela Persona del Esclavo Se entregará el precio que del se regulase llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza sin aguardar termino ni plazo alguno sobre que renuncia las autenticas Presentis y el derecho en forma. Assi ya fianza y cumplimiento obliga su Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Mag.d para que a ello sele compelan y apremien como por Sentencia

parada en cova Turgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad dxor y Leyes de su fauor y la qual que las prohibe. Yasi lo otorgò y firmò el otorgante à quien doy fe conozco siendo tgos Dn Ramon Rodriguez Juan Gutierrez y Dn Fabian de Eguiarai = Y dandole a firmar dixo no sauer y à su Ruego lo hizo uno delos tgos Dichos Ante mi

A ruego del otorgante yo testigo
Manuel Gutierrez

Antte mi

Obligacion
Juan Evangelista Ortiz y su muger
Ante
Fr.co Fernandez Izquierdo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y tgos parecieron Juan Evangelista Ortiz y Phelipa dela Fuente marido y muger legitimos con licencia que la dha Phelipa pidio al referido su marido para lo que hira declarado y el la concedio de que doy fe, y de ella usando ambos otorgantes Juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresamente renuncian las leies de dos deudi y la autentica presente Cobdice defide fiduxidus y el beneficio y remedio dela excusion y diuision de bienes y demas dela Mancomunidad ba jo la qual dixeron que hoy dia dela fecha Francisco Fernandez Izquierdo ha otorgado fianza de Persona y Forrales por Manuel Fuente mulato Esclabo de Dn Juan del Pozo hijo de Felipa dela Fuente y Entenado del dho Juan Evangelista, la que ha otorgado à Ruego y Ruplica delos otorgantes y baxo la seguridad que estos le han de bonificar al Enunciado Francisco qualquiera Costo que hiciere por Razon de dha Fianza. Y para ello otorgan que obligan bienes de esta mancomunidad à dar y pagar al mencionado Francisco Fernandez Izquierdo ò a quien su Poder y Causa hubiere entregandole para mayor seguridad escada Diez ciento pesos por razon delos Forrales del referido Manuel, para que los tenga en su Poder para

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

las Resultas de dha Causa. Y asi mismo se obligan a entregar en Caso sequese mande el dho Cudado y en su defecto el precio que del se regulare sin aguardar termino ni plazo alguno contar Costas y gastos de la cobranza llanamente y sin pleito alguno. A cuia firmeza y cumplimiento obligan el dho Juan Evangelista su Persona y Vienes y la dha Phelipa sus Vienes y de ambos Havidos y por Haver con sumicion a las Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad dños y Leies de su favor y la q̃l que les prohive: Y la dha Phelipa por ser Muger Casada Renuncia las Leyes del Velleyano, Senado Consulto, Emperador, Justiniano, toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor de que fue prevenida y abisada por mi el presente Escrivano y la qual que dar prohive. Y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron el dho Juan Evangelista y por su Muger que dixo no saber lo hizo uno delos tres que lo fueron don Manuel Gutierrez de Eustaquio Baena y de Gabriel de Equiabal

A Ruego dela Otorgante
Eustaquio dela Baena

Juan Evangelista Ortiz

Ante mi

Derechos de Arancel
Rs. de V.

Obligacion
Dn Pablo Romero y otro
Al
Pe Josè Joaquin Gil

Sea notorio como nos D. Pablo Romero y D. Josef Antonio de Villan ambos Juntos y Mancomunadamente a voz de uno y cada uno de nos Renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de dubor Cor de reendi y la autentica presente cobdice de fide prosoribus y el beneficio y remedio la division y excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la cual nos obligamos a pagar al Padre Jph Joaquin Gil como Procurador General de la Religion de Ministros delos Enfermos Agonizantes de N.a S.a dela Buenamuerte ó a quien su Persona represente, la Cantidad de Mil nouecientos diez y ocho p.s cinco rs. importe de una Partida de Azucar que nos ha vendido a nuestra satisfaccion Reconocida en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver en lo sucesivo se proponga ni alegue Excepcion alguna de dolo fraude y por no ver en lo sucesivo se proponga ni alegue Excepcion alguna de dolo fraude y la non numerata pecunia su prueba y demas de esta y Escritura ésta mas en esto se escribe de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hacemos y por quanto confesado dho Padre Procurador General ó a quien en su lugar subcediere hacer recibido de en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, los obligados en ella puesta y pagada en esta Ciudad por mitad. Cuenta corto y sin pleito ni Importe Del y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte gado assi voluntario y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes y de y satisfaccion cuia hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el Plazo ley renuncia p.r no lo otorgo Chancelano hiciesemos la paga p.r el dentro tpo. quela demoraremos sin ser de presente y cion en forma que perjuicio de lo executado hemos de satisfacer el interes corriente. de firmo el otorgante ser por ciento al año. Acuio cumplimiento obligamos nras Siendo Testigos Juan personas y bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias Gutierrez Ramon riciales de S.M. para que á ello nos apremien como p.r Sentencia Rodriguez y Eus- pasada en cosa Juzg.da taquio Barrena= en. que renunciamos todas las leyes fueros Martin de Muguerza fros y dros. dcho. favor y la gral que le prohibe. Y amos otorgantes

Va quienes Lo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes en veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años siendo tests. d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez, y d Ignacio Guenzeta=

Pablo Jph Romero — Josph Antonio de Villan

Ante mi
Diego de Barcaiztegui
Escno. Real. Nro. y Pu.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR.
TILLO. AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
Francisco Fello
A
Dn Bentura de Amaña y
otro

En la Ciud de los Reies en
exeinta y uno de Octre de
mil seten setenta y cinco
ante mi el Esno y testigos pa
recio Dn Juan Felis de
Berindoaga a q.n doy fe y
conozco y dio por Tota y
Chancelada de ningun
valor ni efecto la Escritu
ra cuio tenor es este que
Escrive p.r quanto confe
so el otorgante haver
recivido del obligado
en ella su Importe, Del
qual se dio por entrega
do a su voluntad y le
otorgo Chancelacion
en forma y la firmo no por
el otorgante siendo tes
tigos Dn Mariano Agua
do Dn Ramon Rodrz
y Dn Manuel Cuesexx

Juan felis de
Berindoaga

Sea notorio como Yo Dn Juan Co Fello del Comercio vezta Villa me obligo
a pagar a Dn Bentura de Amaña y Dn Juan Felis de Berindoaga la Canti
dad de Vnmil Setecientos noventa pesos vein y siete octabos xx importe
de varios generos que me han vendido a mi entera y atisfaccion Reco
cidos en calidad y bondad y acustados sus precios que declaro son los
mas moderados a que corren esta plaza. Y dha Cantidad me doy p.r en-
tregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver ex presente. Cuia
paga hare a la Orden de qualquiera de mis Acredores o de quien su
Causa hubiere en otra igual Cantidad de la Fha de esta Escritura en
un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo
y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y
lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen en
este prevente o ausente Unamente y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la
paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo ejecuta
do hede satisfacer el Interes corriente a razon de sein por ciento al
año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes
habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien co-
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre
que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios y le
yes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a
quien Yo el preserve Escrivano doy fee conozco asi lo dijo
otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en vein
te y dos de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años
siendo testigos Dn Manuel Cuesexx Dn Francisco Herrero
y Dn Eusaquio de la Breña =

Juan felis de
Berindoaga

Fran.co Fello

Antte mi
Ygnacio de Huarcoche

Antte mi
Ygnacio de Huarcoche

Dn Co
Not.o Pub.co y de M.y

Chancelacion
D. Silvestre Amenabar
A
D. Miguel Valdivia y otro

En la Ciudad de los Reies en Veinte y tres de Agosto de mil setecientos Se tenta y quatro antemi el Escno. y tres parecio D. Silvestre de Amenabar a quien doi fe conozco y dio por nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante D. Bernardo de la Calle en Rexistro de D. Juan Carrega Escribano Publico otorgaron D. Miguel Valdivia y D. Francisco Ruiz Mayordomo y Reponero del Navio el Buen Consejo a favor de D. Manuel de la Calle vecino de dha Ciudad de Cadiz por Cantidad de Quatrocientos noventa y seis ps. por quanto el otorgante confesó hauerlos Recevido de dhos obligados en pesos dobles del Cuño de este Reino. De los que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y les otorgó Chancelacion en forma dandoles Poder para que la hagan anotar al margen de su original y asi la otorgó y firmó el otorgante siendo test. D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Bereña.

Silvestre de Amenabar

Ante mi
Diego de Huarte
Rno. de Ss. M. y N.

Chancelacion
D. Josse de Moya
A
D. Lorenzo Bexnocal

En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y test. parecio D. Josse de Moya a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Noviembre de mil Setecientos setenta y tres ante D. Pedro Felipe de Monter escriuano R. otorgó D. Lorenzo Bexnocal a favor de D. Rafael Vicario de Iniego por Cantidad de Beinticuatro pesos por quanto el Otorgante confesó hauerlos Recivido dicho Obligado en otros tantos pesos dobles de Oro, de los que dio por entregado y en prezente renuncia las Leies de la nonumerata pecunia y prueba, y le otorgó Chancelacion en forma y dio poder para que la haga anotar al margen de su original y la firmó el otorgante siendo test. D. Manuel Gutierrez de Francisco Herrero y D. Eustaquio Bereña.

Josse de Moya

Ante mi
Diego de Huarte
Rno. de Ss. M. y N.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Enla Ciudad delos Reies del Peru en veinte y tres de Agosto demil Setecienos Setenta y quatro años antemi el Escno. y testigos parecio Dn. Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confesó haver recebido del D.r D.n Manuel Jph de Herazo y D.n Lucas Bonilla, Veinte y cinco pesos quele han pagado p.r la semana correspondiente ala corrida desde diez de Abril hasta diez y seis del mismo conla que han sesenta y nueve Semanas pagadas por Cuenta desta escritura que de trescientos p.s otorgaron a favor del otorgante. quien les otorgo Carta depago en forma y la firmó siendo testigos Manuel Gutierrez Juan Herazo y Ramon Rodrz=

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Josef de Arzcoybe
Scno. de S. M. y Pu.

Pago
D.n Luis Josef Santiago
Al
D.n Manuel de Herazo y Otro

Enla Ciudad delos Reies en veinte y tres de Agosto demil setecientos Setenta y quatro años antemi el Escrimano y testigos parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confesó haver recebido del D.n Manuel de Herazo y D.n Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte y cinco pesos quele han pagado por lo correspondiente a la Semana corrida desde diez y siete hasta veinte y tres de Abril pasado del presente con la qual se cuentan Setenta Semanas pagadas por cuenta de una Escritura que de mancomun otorgaron antemi a favor del otorgante para pagarle la Cantidad de Trescientos p.s Desde veinte y cinco p.s se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y les otorgo Carta de pago en forma que firmo el otorgante siendo testigos Manuel Gutierrez de Cusaquio Bxeña, y D Francisco Herazo=

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Josef de Arzcoybe
Scno. de S. M. y Pu.

Obligacion
&
D. Ambrosio Sandibrnay
A
D. Juan de Alba

Sea notorio como yo El Licenciado D. Ambrosio Sandibrnay Residente en esta Ciudad y de partida para la del Cuzco de donde soy vecino me obligo a pagar a D. Juan de Alba y Molviedro la Cantidad de Ochocientos Setenta y dos p.s vn.s xx. los mismos que han importado varios Generos de Castilla que me ha Vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes de plaza con declaracion que dicha Cantidad pertenecen a D.a Catarina Bello vecina de Cadiz Seiscientos quarenta y tres p.s quatro y tres quartillos Resto: Quatrocientos Setenta y tres p.s quatro xx. ala D. Ciento Setenta p.s y tres quartillos alla @ Nouenta y un p.s vn.real a D. Manuel de Molviedro por la E.a R.l. Y los Ciento treinta y ocho p.s restantes cumplim.to al total de esta Escritura propio[s] de mi Acreedor p.r la Marca X. Y dho[s] dos en otra igual Cantidad para en todo el mes de Henero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco en plaza corriente del dia, o en Oro en pasta al precio de Veinte y medio xx. castellano, reducido por el Señor Cavan, o en defecto de estos dos especies en plata labrada de martillo a razon de veinte pesos y seis reales el marco, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Corto y luego y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas de lo executibo hede de satisfacer dho. que la demande sin perjuicio de lo executibo hede de satisfacer el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias que de mis Causas conforme a D.ho deuan conocer p.r q.e a ellos me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad dos y deyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el preserente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil Setecientos Setenta y quatro años. Siendo testigos D. Manuel de Quaienres Don Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Dreña=

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y cinco de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Juan de Alba Molviedro a quien doy fe conozco y otorga que da p.r rota y Chancelada en ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen esto se escribe por quanto el Otorgante confesso haver recivido del obligado la Cantidad que en ella se expresa. De la qual resta dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de preveniente. Y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos D. Manuel Quaienres D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Dreña=

Juan de Alba y Molviedro

Antte mi
Diego de Buzcorbe

D. Ambrosio Sandibrnay

Antte mi
Diego de Buzcorbe
Escno. Pco. Vno. de Sus Mag.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Obligacion

D. Bruno Juan Pereira A D. Josef de Vea

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de febrero de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Esno. y testigos parecio D. Josef de Vea à quien doy fe conozco y otorga que da p.r Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es.a de este marg.n por pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio quanto el otorg.te confiesso de esta asignacion en otra qualquiera parte que me pidan y deman haber Recibido del Obligden y mio vienen se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo debe pagarle el interes deseis por ciento al año. Et cetera firme za y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por ha- vez con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean para que à ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo dixo otorgò, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Agosto de mil setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel de Gutierrez Don Gustaquio de la Breña y Don Gabriel de Equiaraal.

Josef de Vea

Bruno Juan Pereira

Ante mi

Bruno de Aizcorbe

Ante mi

Bruno de Aizcorbe Esno. de Gob.no y Rl.

GRAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Obligacion
de
Dn Antonio Vera
A
Dn Gregorio Malavera

Sea notorio como yo D. Antonio Vera xecidente en esta Cud y vecino de Guancabamba otorgo quemme obligo a pagar a Dn Gregorio Malavera la Cantidad de Vnmil dozientos quarenta pesos y trez reales importe de ziertos Generos quemme ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dcha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recivo de presente Renuncio la exepcion del Dho. y Leiy de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Cau sa hubiere en cincuenta Cargones de Carcanilla retos de a ocho arro bas cada uno, de buena calidad, fresca pasta y de Canuto, y sin re nidencia, al precio de trez y medio pos. libra. Y dichos Cargones bien acondicionados y ajustados en Cuero me obligo a ponerlos en el Puesto del Callao, dcha fecha de esta Escritura en dies mreses a la disposicion y satisfaccion de dho Dn Gregorio, como arriba queda expresado viniendo en Partida de Registro en ca beza de dho Dn Gregorio libres de todos derechos, y demi Cuenta y riesgo hasta el Callao para que D. Gregorio pue da embarcarlos para España; Y en caso de no verificarse la entrega dedhos Cargones al plazo expresado no hade ser obli gado Dn Gregorio a recivir la Carcanilla y ental caso me obli go a satisfacerle dha Cantidad en plata corriente puesta y pag. en esta Cud. por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta accion en otra qualquiera parte y Lugar quemme pidan y demanden y mis Bienes de bienes, llamam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y incumplidos dhos diez mreses no hiciese el pago en la Carcanilla o plata por el demas tpo quela demorase la pagare el interes demedio por ciento al mes. Y en declaracion que el exce so que haiga en el valor de dhos cincuenta Cargones a la Cantidad de esta Escritura se me hade satisfacer por dho Dn Gregorio en Generos de su Almazen a precios corrientes de esta plaza. Asi a firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su magestad de qualesquier partes q. sean para que a ello me apremien, co mo por sentencia pasada en cosa Jurgada sobre. que Renuncio mi propio fuero, Dho y Leiy en mi favor y la general que las prohibe Y el otorg.te a quien Yo el escno. doy fe conozco asi lo otorgo y firma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Agosto de mil sete cientos setenta y quatro años ante mí el Escribano y testigos parecio Alexo Calbo a quien doy fe conozco y confesó haver recibido de D. Antonio Romero la Cantidad de trescientos setenta y cinco pesos cinco y medio rr.s que de los Seiscientos p.s que constituien en su Poder en Deposito por la constitucion que de ellos hizo Don Julian de Arzamburu por Varon de los mexores que el otorgante hizo en la Casa Hacienda nombrada Barrola, en la Causa executiba que ha seguido contra Dph de Casas. Y de dicha Cantidad se dio por entregado el otorgante a su voluntad, y por no ver su recibo de presente renuncia la excepcion del Dho y del de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellos se contiene, y le otorga Recibo Carta de pago en forma y assi lo dixo otorgó y no firmó por que dixo no saber escribir, y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Don Manuel Gutierrez Don Eustaquio de la Barreña y D.n Pedro Tossi de Arauso ==

Ante mí

Tomas de Arzcoaga Esco
Ldo. de R. M. y Su

Pago
Alexo Calbo
A.
D.n Antonio Romero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años ante mí el Escribano y testigos parecio Alexo Calbo a quien doy fe conozco y confesó haver recibido de D. Antonio Romero la Cantidad de trescientos setenta y cinco pesos cinco y medio rr.s que de los Seiscientos p.s que constituien en su Poder en Deposito por la constitucion que de ellos hizo Don Julian de Arzamburu por Varon de los mexores que el otorgante hizo en la Casa Hacienda nombrada Barrola, en la Causa executiba que ha seguido contra Dph de Casas. Y de dicha Cantidad se dio por entregado el otorgante a su voluntad, y por no ver su recibo de presente renuncia la excepcion del Dho y del de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellos se contiene, y le otorga Recibo Carta de pago en forma y assi lo dixo otorgó y no firmó por que dixo no saber escribir, y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Don Manuel Gutierrez Don Eustaquio de la Barreña y D.n Pedro Tossi de Arauso ==

A ruego y por tó
Eustaquio de la Barreña

Ante mí

Tomas de Arzcoaga Esco
Ldo. de R. M. y Su

Obligacion
D.n Marcelino Bañon
A
D.n Ventura de Smaña
y a otro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y los testigos parecio D.n Juan Felix de Berindoaga a quien doy fe conozco, y otorga que da por roto y Chancelados de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe, por quanto el otorgante que me pidio y demanden y me confeso haver recibido la cantidad que en ella se expresa de D.n Marcelino Bañon. De que le otorgo Recibo y Chancelacion ruego. Siendo testigos D.n Manuel Fuentes y D.n Ramon Rodriguez y Don Francisco de Hexaro = Marcelino Bañon

Sea notorio como Yo D.n Marcelino Bañon vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Ventura de Smaña y D.n Juan Phelipe Berindoaga la Cantidad de Siete mil novecientos Sesenta y nueve pesos y medio real importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza. y dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver de presente recibo la excepcion del Rs. y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare a la otorgante o a quien su Poder tubiere en esta forma Dos mil novecientos setenta y nueve pesos quatro y un quartillo de plata para la salida de los primeros proximos Correos de Plata para España. y los restantes siete mil novecientos setenta y quatro pesos quatro y un quartillo vecales de la fha de esta Escritura en en puertos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pida y demanden y me vienen a haber en este presente a dare en tiempo competente y cumplido con las costas y gastos de la Cobranza. No cumpliendo en dho plazo no hiciese la paga en cada una de ellas por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo expresado hacer hacer y hacer el interes corriente de medio por ciento al mes hasta su entero pago. Para lo que asi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier parte q.e sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que prohiben el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Manuel Fuentes Ramon Rodriguez y Don Francisco de Hexaro = Marcelino Bañon

Ante mi
Diego de Luzcando

Ante mi
Diego de Luzcando
Escno
Nro. de S. M. y Nu.

Alvarez
Jose Huertado
A
Dn. Calonge

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

TELO TERCERO. VN REAL. NOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

En la Ciudad delos Reyes en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parezco D. Antonio Calonge a quien doy fe conozco y en dho. p. Vista y Chancelada por hauer hecho del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo la Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo testigos Gregorio Guido Manuel Gutierrez Andres Morales y Antonio Calonge

Sea notorio como yo D. Jph Huertado Residente en esta Ciudad vecino de baxmos me obligo a pagar a D. Antonio Calonge Vnmil setecientos quarenta pesos cinco y medio xx. importe de varios generos que me ha vendido a mi entera Satisfaccion. Delos quales me doy p. entregado a mi voluntad y por no hauer hecho Reparo presente renuncio la Excepcion del Dho y deber dela numeracion y entrega. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cant. en esta forma Ochocientos veinte pesos cinco y medio xx. para en todo el mes de Diciembre proximo del presente año. Y el Resto, en el termino de vn año que empiezo a correr desde el dia diez y nueve del corriente pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mi hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga p. el demas todos que las demoro sin perjuicio de lo executivo pagare el interes de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magd equales quier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi fauor y la gral que la prohibe. Y el Otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D. Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y D. Ignacio Guerrieta

Jph Huertado

Antte mi

Bartolo de Arzcorbe
Escno de SS. Mgd

Obligacion
D.n Jph Jacinto Neyra
A
D.n Josef de Vea

Sea notorio como Yo D.n Josef Jacinto de Neira del comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Josef de Vea la Cantidad de beinte y ochenta pesos fuer xrcales importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver mi recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia sin prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho mi acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida de los primeros Navios para España puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que quisieren pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y costa de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el deman tpō. quede demorare sin perjuicio de lo executivo le debe pagar el interes de beinte por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a los Jueces y Chancillerias de su fuero y Jurisdicion de S. M. para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Eustaquio Garcia de Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez.=

En esta Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante el Escribano y testigos parecio D.n Jph de Vea a quien doy fe conozco y otorga que daba por Nota y Chancelada en ningun valor fuerza ni efecto la Escritura a que se refiere esta Nota al Margen en que se escribe por quanto el otorgante confiesa haver recivido el Importe de la obligacion en ella contenida. Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de su presente

Josef de Vea

Ante mi
Diego de Zuazola

Ante mi
Diego de Zuazola
Escno de S. Mag.d Pu.co

Ob.ª Cion

N.º 2

D. Vicente Larriba

A

D. Ant.º Lopez Escudero

Ante escr.º

Briegos de Auzcoitia

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sea notorio como Yo D. Vicente de Larriba, me obligo a pagar á D. Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Quatro mil seiscientos veinta y cinco p.s viete rr.s importe de varios Yerros que me ha vendido y tengo recividos á mi satisfaccion. De los quales doy por entregado á mi voluntad y por no ver visto ni recivido de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y cuia paga hasse al dho mi Acredor ó á quien su Poder hubiese en otra igual Cantidad entregando mil p.s en todo el mes de Enero del año proximo de mil setecientos setenta y cinco, y el resto de la fha de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo ó en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente libremente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dhos plazos no hiciese la pagare por el demas tpo. que la demorase le pagare el interes de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con dho poder de prest.e y la otorgacion á las Justicias de S. M.d de qualesquiera partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia definitiva de Alcalde competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral que prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escno doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años siendo tgos. D. Manuel Ignacio Lopez Escudero D.n Francisco Herrera y D. Mariano Aguado =

Ante mi

Briegos de Auzcoitia

Ante mi

Briegos de Auzcoitia

Pdo

Col. de S. M. y Not.

Obligazn. Sea notorio como Yo D.n Francisco Vazquez, vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo. que me obligo á pagar á D.n Antonio Lopez de Escudero la Cantidad de quatro mil Seiscientos treinta y cinco p.s siete y tres quartillos xx. importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a q. corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver en su Razon dependiente Numero cumplo las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y el caso como en ellas se contiene. Cuia Carta de Pago el otorgante á quien yo el Escribano doy fe conozco y dio la dha mi Asistencia á la dha Ciudad en otra igual Cantidad entregando Vnmil p.s para en el mes de Enero proximo venidero de Setenta y cinco el resto de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte que mejor me convenga, De el y Lugar que quieran pidan y demanden y mi bienes se hallen obligados en ella; Ejecutoriamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. De lo qual se dio por entregado á su voluntad y Si en mas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executi-
vo que le Anuncio A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley de Dos y Reos de mi favor y la q.l que vetar prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil Seiscientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Cuitaquio y D.n Ramon Rodriguez.

Antonio Lopez de Escudero

Ante mi
Fran.co Vasq.z de Acuña y Rueda

Ante mi
Fran.co Vasq.z de Acuña y Rueda
Escr.no de S.M. y Pu.co

Ante mi
Fran.co Vasq.z de Acuña y Rueda
Escr.no de S.M. y Pu.co

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sea notorio como Yo D.n Francisco Arroyo del comercio de esta Cuª. me obligo a pagar a D.n Antonio Lopez Cruzado, Quatromil setenta y quatro pesos dos y vezes quatrillos xx. importe de varios Generos de Castilla querme ha vendido y tengo recividos a mi satisfaccion. De los quales me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion del dño. y leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad para entodo el mes de Enero del proxmo. año de mil setecientos setenta y cinco, o antes si saliese Navio con Registro de plata para España, puesta y pagada en esta Cuª. por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte querrame pidan y demanden y mi vienen se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quela demorase sin perjuicio delo executivo le pide pagar el interes corriente de cien por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo dho me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dño. y Leyes de mi favor y la final que prohive. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de Agto de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Mariano Aguado D Gabriel de Equiabal y Don Eusta quio Breña=

No corre

t

Maria Candelaria Callao-
ño en Vaca a Dn Simon Cairo vn Ca
Cabo nombrado Thomas emprecio
de dozientos ps y Rs pecos debauer
pagado en esta xl Admon los ocho
ps Respectivos al 4 po de Alcaba
a qualquiera Cliente podra
sacar la Cria de Vaca sin
embarazo alguno p lo Rs pec
uo a este xl Dño Contad de
to y Agto 29 de 774

D Sr Sn B Dn Lando

199.1

Venta
Maria de la Candelaria Callao
a
D.n Simon Cayro

Sea notorio como Yo Maria de la Candelaria Callao, otorgo que doy en Venta condicional al Coronel D.n Simon Cayro; un mulato mi Esclavo nombrado Thomas el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciud. en veinta y uno de marzo de mil setecientos Setenta y cinco ante Dn.cio de Arcaraz una Escribano R.l hube y compré de D.n Ignacio de Castro. Y como tal lo vendo por Esclavo bozal de edad de doce años libre de obligacion, y de todo examen sin asegurarlo en ninguno vicio defecto ni enfermedad mas de que al presente está bueno en precio de Dos cientos pesos libres de R.l Dro. de Alcavala que pagó el Comprador en esta Real Aduana como consta del Villete del Contador que bá inserto y cosido con esta Escritura. Y de dho Dos cientos p.s me doy por contenta y entregada á mi voluntad y por no ver de recibo de presente las leyes de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dho. accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que á dho mulato tengo me toca y pertenecer y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiese para que disponga de el como de cosa suya propia havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura: Y me obligo á la Evicion y Saneamiento de esta venta en tal manera que dho Esclavo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea. Y si le fuere ó moviere luego que de ello me conste saldré á su voz y defensa y á mi propia Costa y costas hasta dejarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi lo cumpliere le volveré y pagaré los dhos Dos cientos pesos con mas todos los Daños perjuicios y menoscavos que de ello vinieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. Para cuia firmeza y cumplimiento obligo mi viener havidos y por haver con sumision á las Justicias de Su magestad de qualesquiera fuero que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio todas las Leyes de mi favor y la gral. que la prohive. Y Estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo el dho Coronel D.n Simon Cayro otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y Pido compado el Mulato del nombre en el precio y corta Condicion que no pueda ser vendido en mas Cantidad: Y ambos otorgantes á quienes Yo el pres.te Escriuano doy fe conozco asi lo otorgan y firman con Testigos que lo fueron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y mueve de Aporto Xmil Xecxientos Setenta y quatro años viendo Tpo d Ramon Rodriguez de Manuel Putierrez y d Eustaquio Breña — Vandole a firmar a la verdedora dixo no saver escrivir a su Ruego lo hizo vno. de dhos Tgos = Axuego y Pr Testigo Manuel Putierrez

Simon Sayro

Antaemy

Fuentes de Anzcorbe

Obligacion d Antonio Calvo y Bustillos — A d Gregorio Palavera

Sea notorio como Yo D.n Antonio Calvo y Bustilla vecinente en esta Ciudad otorgo quieme obligo á pagar á D.n Gregorio Palavera la Cantidad de trexmil quinientos veinte y ocho p.s cinco rx.s valor de varios Efectos quieme ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Yo En la Ciudad de los Rios Junta y por no ver en mi Poder presente renuncio la exepcion del en diez y siete de Dicb.re. y leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso embio de mi voluntad como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en Quarenta y tres Cacones años antem.s el Ex.mo de Carcasilla, los que tengo en el Puerto de Laida con peso de Docientas y Tres paresio D.n Gregorio Palavera á quien doy Libras netto cada vno de buena calidad fresca, prieta y de Cagorio, Palavera á qui en doy fe conozco y nuto y en su menudencia y dhos Cacones dandose están bien acon otorga que queda p.r lo dicionados y toxnados en cuero me obligo á ponerlos en el Puerto y Chancelada de mi exto del Callao ala disposicion y satisfacion del dho D.n Gregorio en valor ni efecto la como arriba queda exprexado viniendo en Partida de Recivo Excivo. de obligacion en Cabeza del referido D.n Gregorio, libres de todos Drechos. y de á cuio margen esto mi Cuenta y riesgo hasta el Callao para que pueda D.n Gregorio se escribe por quanto embarcados para España. Y Declaro que la Cantidad recivo El Otorgante confesante la tengo recivida en el importe de los Efectos, en papel hacer Recivo total de los exprexados quarenta y tres Cacones de Carcasilla del Obligado en ellas lo que asegura no estan hipotecados á ningun deudo vino del su Importe. Del todo libres, para cuio Efecto tengo dada Carta Orden. á dho Don qual se dio por Gregorio Palavera, para que vista por mi Apoderado D.n Juan

entregado ā v.e voluntad cuya
dey xenuncia por no ver de presente y le otorgo Charrecelax en forma y lo firmo siendo testigos Manuel de Ramos Ramon Rodriguez y Gregorio Guido

Gregorio Palacios

de Albalobo, lo entregue luego à quien el espresado D.n Gregorio ordenare, los mencionados Cascones los que en dicha mi obligacion en virtud de presente bajo cargo en el primer Navio que en dho Puerto se presente vendi cuenta y riesgo hasta el del Callao segun mia Contrata. Y verificada esta en forma y que sea cumplidamente la entrega à dho D.n Gregorio, me devera este Charrecelan esta Escritura y Conocimientos en primera ocacion en caso de que por algun accidente no llegase à tener efecto esta entrega de dhos Cascones me obligo de exhibir en el dia que fuese requerido p.r dho D.n Gregorio ó à quien este ordenase la expresada Cantidad en plata corriente puesta y pagada en esta Ciudad ó en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demande y mi se hallen este presente ó ausente Usanza. y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y por el tiempo que demorase la paga sin perjuicio de lo executado le debe pagar el correspondiente interes à razon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona havidos y por haver con sumision à las Justicias que de mis Causas deban conforme à drō. conocer para que à lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad drō. y leyes de mi favor y la qual. que la prohibe. Y el otorgante à quien yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil Setecientos setenta y quatro años siendo testigos Manuel Martinez D.n Eustaquio de la Oreña y D.n Ignacio Fuenzeta — Ver Declaracion que los Docientos setenta y un p.s xx. que importan los fletes de los quatro Cascones de Carcanilla que hande venir en primera ocacion, los tiene agregados D.n Gregorio, al total importe de esta Obligacion como consta de la Cuenta de Cargo — Todos ut supra —

Antonio Calvo y Bustillo

Antte mi

Diego de Alcocer
Esc.no Pub.co y Rl

Obligacion

D.n Fran.co de Ruga
A
D.n Fr.co Jph de la Puente

En esta Ciudad de los Reies en quince de Julio de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Francisco Jph de la Puente à quien conozco

Sea notorio como Yo D. Francisco Ruga vecindente en esta Ciudad y vecino de la de Arica me obligo à pagar à D.n Francisco Josef de la Puente la Cantidad de ochocientos veinte y seis pesos nueve y medio reales importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados sus precios que declaro con los mas moderados à que corren en esta plaza:: Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver de mi Pecho de presente renuncio la excepcion del Drō. y deyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dentro del termino de un año que empezo à correr y se contara desde el veinte y cinco del corriente proximo pasado puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin

y otorga q. da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura a cuio Margen esto se escribe, por quanto el otorgante confeso hauer recivido su Importe, Del que se dio por enteregado a su vsuio sela execuabo hede satisfacexin y otorgo Rl. Carta de pago en forma que firmo el otorgante siendo Testigos Dn. Mariano Aguado Ramon Rodrigues y Gregorio Guido=

Fr. Co Xavn. Jph. de la Fuente

Ga. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Fran.co Jph.e

Fran.co Jph.e

Antte. Fran.co Jph.e de Uriarte

Josef de Fuzcorbe

Antte. Josef de Fuzcorbe

Por Obligado

D. Manuel Gago del Corral y Otro

Por D. Agustin Josef de Ygarte

C

perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. seme pidan y demanden y mis vienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos sela Cobranza Yo el cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo quela demorare sin pena de dio por enxegado a su vsuio sela executado hede satisfacexin el Interes deseis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y su voluntad cuia Ley Renuncia p.r no vea se vienen hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su presente y le otorgo Rl. Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me sean Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre. que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dios y Leies semi favor y la Xtal. quelas prohiue. Yel otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en dha Ciudad delos Reies del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro a. siendo tgos. D. Manuel Gutierrez d Ramon Rodrz y d Juan. Co Herazo=

Fran.co Jph.e

Antte.

Josef de Fuzcorbe

Sea notorio como nos D. Manuel Gago del Corral y d.n Francisco Calderon ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente, Renunciamos las Leyes de Duobus Rs de reuendi y la autentica presente Cobdice de fide fusoribus y el veneficio y remedio dela Division y excusion de bienes y demas dela mancomunidad bajo dela qual nos obligamos a pagar a D. Augustin Jph de Ygarte la Cantidad de Diez mill ciento y treinta y tres pesos y seis rreales importe de varias Petacas de Brea que nos ha vendido a mra Satisfaccion reconocida en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados q. se corren en esta Plaza. Y desta Cantidad nos damos p. enxegados a mra voluntad y por no ver su recivo de presente Renunciamos las Leies dela nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho nro Acreedor en otra igual Cantidad para el mes de Septiembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mra. Cuenta y Riesgo

y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lu
gar que vuestras pidan y demanden y mis Vienes se hallen Juntos ó
Separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con
las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos
la paga por el semas tpõ. quela demorasemos sin perxuicio delo executado
pueda satisfacerle el interes de seis p.r ciento al año asimismo firmeza y
cumplimiento obligamos nras personas y Vienes havidos y por
haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier par
tes que sean para que á ello nos compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos propia
mente nuestro fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de nuestro
favor y la Ordl. que alas prohive. Y los Otorgantes á quienes yo el
Escrivano doy fé conozco así lo otorgaron y firmaron. En la Ciu
dad de los Reies en primero de Septiembre de mil setecientos sesen
ta y quatro años siendo Tests. D.n Manuel Gutierrez d Ramon Rodra
y D.n Ygnacio Gutierrez = Enm.da = tres mil = ciento = tres = y seis =

Ante mi
Juan Calderon

Manuel Diaz
de Cervallos

Obligacion
D.n Manuel Barcala
A
D.n Antt.o Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D.n Manuel Barcala vecino de esta Ciudad, y Maestro de
Carpintero me obligo á pagar á D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de
un mil Setecientos sesenta y ocho p.s por xx importe de Noventa y seis Al-
bas de los Reales de Plata de Roble entesas, en Hacienda Alfarda y Guarnicion, que me ha ven
dido á toda mi satisfaccion pertenecientes ala Marina. De dicha
Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver de Recivo
el Sr. y Testo parecio D.n Antonio Lopez Escudero y dijo: que renuncio las Leies de la non numerata pecunia de prueba
ai q.e doy fe conozco y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hase al dho
dio por Roda y Chan mi Acreedor ó á quien su Causa hubiese en otra igual Cantidad
celada de ninguna en Moneda corriente de la fha de esta Escritura en dies meses
lor mi efecto la Escri puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y
dueña á cuio favor sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar
se escrive, por quanto que me pidan y demanden y mis Vienes se hallen esté presente
el otorg.te confesó haber ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela
recivido del obligado en Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el
ella su Importe del q.e se dio por entregado demas tpõ. quela demorasemos sin perxuicio dela Executado
si de su voluntad y le otorgo pueda satisfacer el interes de medio por Ciento al mes. Asimis
mo chancelan. en for firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos
ma q.e firmo el otorg y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad
gante siendo test.s D.n de qualesquier partes que sean para que á ello me
Manuel Gutierrez
D.n Eustaquio Breña

Ch

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

y Don Ygnacio de la Quexiveta=

Antonio Lopez Escribano Antterm

Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leies de mi favor y la grāl. que lav prohibe. Del otorgante a quien Do el Escrimano doy fé conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad delos Reies del Perú en trece de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez D Ygnacio Quexiveta y Dn Mariano Aguado == testados=enos=

Manuel Bazcaldo Antterm

Fuero de Nizcoabo

Fuero de Nizcoabo Dco enos del S. Mayor

Dn Luis Josef Santiago

Dn Manuel de Herazo

y otro

En la Ciudad delos Reies en trece de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro antemi el Escrimano y tgos parecio Dn Luis Jose de Santiago a quien doy fé conozco y confeso haver recivido del D.or Dn Manuel de Herazo y Dn Lucas Bonilla Veinte y cinco p.s que le han pagado p.r lo correspondiente ala Semana corrida desde (diez y ocho hasta Veinte y quatro) Dixo desde Veinte y quatro hasta treinta de Abril pasado del presente año con la qual se cuentan Setenta y una Semanas pagadas por cuenta de una Escritura que de mancomun otorgaron a favor del otorgante para pagarle la Cantidad de Axe mil pesos Y dhos veinte y cinco pesos se dio por entregado a su voluntad el otorgante y les otorgó Recivo y Chancelacion o Carta de pago en forma y la firmó siendo tgos Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D Buenaventura Breña ==

Luis Jph de Santiago Antterm

Fuero de Nizcoabo Dco enos del S. Mayor

Poder Grāl.

Dn Juan Josef Aguirre

A

D. Joaquin Navier Garcia y Dn Miguel Espinach

Sea notorio como Yo D. Juan Josef de Aguirre, vecindo en esta Ciudad, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en Dho, en primer Lugar a D. Joaquin Navier Garcia, y en segundo a Don Miguel de Espinach, ambos Comerciantes en esta Ciudad, Generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona Accion y Dho. pida cada uno en el lugar que le nombra Recivo Demande y cobre Judicial y extrajudicialmente

Ante mi Francisco de Xaraquiz Escrivano Real y Publico, que
Dn Juan Francisco de

Ayaviena exhivio an
te mi una Carta que le
escribe D. Juan Josse de
Aguirre, fecha en Se-
villa primero de Abril
de mil Setecientos
ta y ocho años

Antes de Rubricarse

de todas y qualesquier Personas deste Vireynato Alvaceas, y Hexecutores de dexos Caxas Realer de Conzos, Comunidades Encomenderos Comerciantes, Dueños y maestres de Nabios y de Aguas y otros, todas y qualesquier Cantidades que deste Reyno hasta el dia de la fecha de esta mi Carta se hallen haber entrado en poder de dho D. Juan Josse de Aguirre, por Cuenta de mis Bienes, y de la Testamentaria de mi Padre, y de mi Hermano, y de mi Cuñada, y de mi Sobrino, y de mi Hermana, y de mi Cuñado, y de mi Sobrino, y de mi Hermana, y de mi Cuñado, y de mi Sobrino, y de mi Hermana, y de mi Cuñado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS I SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Obligacion
D.n Josef Sotelo
A
D.n Josè de Ita

En la Ciudad de los Reyes en once de Diz.e de mil sete cientos ochenta y dos a. ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Josè de Ita a quien doy fè conozco: otorga que da por nota, este Comercio. I de dha Cantidad me doy por entregado ami volun tad y por no ver vn Reino de presente renuncio las leyes dela nonnu mexata pecunia y entrega. Cuia paga hare al dho mi acreedor ò à quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad para en todo el pre sente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y vin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. I si cumplido el plazo no hiciese la paga por el dema lpõ que la demoras e sin perjuicio dela executiba hade satisfacer el Interes de mora al rrez. de Interes y cumplim.to

Juan Josef Eztenzo

Josseph de Blanco xbe

Scanatorio como Yo D.n Josef Sotèlo y Gomez vecidente en esta Ciudad y de partida para la Provincia de Jauja me obligo à pagar à D.n Josep h de Ita, la Cantidad de Ochocientos treinta y cinco p.s cinco y cinco octa vos xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha rendido y en tregado ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Ciudad y de dha Cantidad me doy por entregado ami volun tad y por no ver vn Reino de presente renuncio las leyes dela nonnu mexata pecunia y entrega. Cuia paga hare al dho mi acreedor ò à quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad para en todo el pre sente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y vin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. I si cumplido el plazo no hiciese la paga por el dema lpõ que la demoras e sin perjuicio dela executiba hade satisfacer el Interes de mora al rrez. de Interes y cumplim

Juan Josef Eztenzo

Josseph de Blanco xbe

En la Ciudad de los Reyes en once de Diz.e de mil sete cientos ochenta y dos a. ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Josè de Ita a quien doy fè conozco: otorga que da por nota, este Comercio. I de dha Cantidad me doy por entregado ami volun tad y por no ver vn Reino de presente renuncio las leyes dela nonnu mexata pecunia y entrega. Cuia paga hare al dho mi acreedor ò à quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad para en todo el pre sente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y vin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. I si cumplido el plazo no hiciese la paga por el dema lpõ que la demoras e sin perjuicio dela executiba hade satisfacer el Interes de mora al rrez. de Interes y cumplim

Oficio
D.n Josef Sotelo
A
D.n Josè de Ita

Escanatorio como Yo D.n Josef Sotèlo y Gomez vecidente en esta Ciudad y de partida para la Provincia de Jauja me obligo à pagar à D.n Josep h de Ita, la Cantidad de Ochocientos treinta y cinco p.s cinco y cinco octa vos xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha rendido y en tregado ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Ciudad y de dha Cantidad me doy por entregado ami volun tad y por no ver vn Reino de presente renuncio las leyes dela nonnu mexata pecunia y entrega. Cuia paga hare al dho mi acreedor ò à quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad para en todo el pre sente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y vin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. I si cumplido el plazo no hiciese la paga por el dema lpõ que la demoras e sin perjuicio dela executiba hade satisfacer el Interes de mora al rrez. de Interes y cumplim

Vda D.r Eustaquio dela Breña y D.r Ygnacio Jag.uirera =

con hemicion alas Justicias de Su magestad paxa que a ello me Apremien y Compelan como por Sentencia pasada en cosa Juzgada vxe que Renuncio todos los fuexos Dxos y Leies en mi favor y la Final quelas prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies en cinco de Sep.e de mil setezientos setenta y quatro años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Breña =

Ante mi

Jph Sotelo Gomez

Ante mi

Fuesto de Vizcarra

Obligacion. Sea notorio como Yo Dn Ysidro Martiñz. Triviño residente en esta Ciudad, y natural dela Imperial Villa de Potosi paxa donde estoy de proxima paxtida, me obligo a pagar a Dn Dionisia de Arrazola o a quien su Causa hubiere la Cantidad de Dosmil y cien pesos fuertes de ciento setenta quatro cada uno que confieso vesle Deudor. Delos que por haverlos Recibido antes de este Otorgamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver visto Acto de presente Renuncio la exepcion del Dxo y Leies dela nonumerata pecunia su prueba engaño termino, y demas de este caso como en ellas se contiene. Segue le otorgo Recivo en forma. Y dha paga hare al referido mi Acredor, luego que este me requiera por si o por su Correspondiente, sin mas Poder ni Documento que el testimonio autorizado de esta Escritura que hade ser bastante paxa presentarse a Execucion, Chancelarla, y hacer todas las demas diligencias que conduzgan hasta su Reembolso. Y Respecto segue en poder de Dn Luis de Echeverria vecino de dha Villa de Potosi Concidero fondos suficientes paxa el pago de este Debito me obligo a que el mencionado Dn Luis, o Persona en cuio poder paxe mi Caudal haga dha paga sin mas aviso ni Oxñ. sentencia que el testimonio de esta Escritura en primer lugar al mismo Dn Luis de Echeverria; en segundo por su falta o impedimento a Dn Pedro de Echeverria, vecinos de Potosi o a quien el Poder sequalquiera de ambos por el Oxñ. referido tubie se; Y en caso segue el enunciado Dn Luis hubiere hecho remision a Cadiz del Caudal dem.i pertenencia, en solicitud de aumentarmelo la persona a cuia Consignacion lo hubiere remitido hasta el pago delos dhos Dosmil y cien pesos fuertes de a ciento y setenta quatro cada uno al dho mi Acredor. Y en su nombre sin mas Poder que la Copia autorizada de esta Escritura que hade ser bastante paxa presentarse a execucion y hacer las demas Diligencias que combengan en primer lugar a Dn Marcelino Martinez Turquesa, por su falta u otro impedimento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS, Y SETEN.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Antonio Cañedo
a favor
D. Josef de Leon

En la Ciudad delos Reies en veis de Noviembre de Seteciento Setenta y cinco años antemi el Esno y testigos parecio D. Jph delos mismos que doy fee conozco y Dixo Llamarse Don Antonio Cañedo Caballero del Orden de Santiago Theniente de Fragata dela Real Armada Corregidor provisto por S. M. dela Ciudad, y Provincia de Xca, me obligo á pagar a D. Jph de Leon y Valda Theniente de fragata Governador actual por S. M. dela Provincia de Castro Virreina, la Cantidad de Quatromil pesos de á ocho rr. delos mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en esta de Palacuelos en todo, en plata por mano de D. Jph Fernandez de Palacuelos; Delos q. me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver dho D. Jph de Leon y en virtud de lo referido de presente Renuncio la excepcion del Dho y leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorgo p. Recibo en forma. Y dha paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Causa hubiese en otra igual Cantidad para el mes de Julio del año proximo venidero de mil Seteciento Setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por y como tal usando de la mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que ellos pidan y demanden y

Un real.

Sello tercero, un real, año de mil setecientos setenta y dos, y siguientes.

Sirve para los años de 1774 y 1775

En el Pueblo de Ajo, en quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años, ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Antonio Cañedo Caballero del Orden de Santiago, Teniente de Fragata de la Real Armada, Corregidor proveido por S. M. de la Ciudad, y Provincia de Santander, y dijo: que se obliga á pagar á Don Joseph de Leon y Valda, Teniente de Fragata, Governador actual por S. M. de la Provincia de Castro Urdiales, la cantidad de quatro mil pesos de á ocho reales de vellon, que por hacerle bien y buena obra le ha suplido y prestado en esta de Palacuelos en todo, en plata por mano de Don Joseph Fernandez de Palacuelos; De los que se da por entregado á su voluntad y satisfaccion, y por no ver dicho Don Joseph de Leon y en virtud de lo referido de presente renuncia la excepcion del dicho y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorga recibo en forma. Y dicha paga hara al dicho su acreedor ó á quien su causa hubiese en otra igual cantidad para el mes de Julio del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por y como tal usando de la suya cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que ellos pidan y demanden y

Obligacion
D. Antonio Cañedo
á favor
D. Josef de Leon

En la Ciudad delos Reies en veis de Noviembre de Seteciento Setenta y cinco años antemi el Esno y testigos parecio D. Jph delos mismos que doy fee conozco y Dixo Llamarse Don Antonio Cañedo Caballero del Orden de Santiago Theniente de Fragata dela Real Armada Corregidor provisto por S. M. dela Ciudad, y Provincia de Xca, me obligo á pagar a D. Jph de Leon y Valda Theniente de fragata Governador actual por S. M. dela Provincia de Castro Virreina, la Cantidad de Quatromil pesos de á ocho rr. delos mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en esta de Palacuelos en todo, en plata por mano de D. Jph Fernandez de Palacuelos; Delos q. me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver dho D. Jph de Leon y en virtud de lo referido de presente Renuncio la excepcion del Dho y leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorgo p. Recibo en forma. Y dha paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Causa hubiese en otra igual Cantidad para el mes de Julio del año proximo venidero de mil Seteciento Setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por y como tal usando de la mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que ellos pidan y demanden y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS, Y SETEN.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Jph. Fernandez Palacios

204.1

Muy S.r mio Incluso le remito la Boleta Adjunta
del S.r Corregidor desta Ciudad D. Ant.o
Canedo de Cantidad de Arrobas. para
q.e Chanse Vm. la escritura en vir-
tud del Poder que tiene mio y Juando
con este no fuera subsistente por ella
se lo doy a Vm. p.a q.e Chanse le dha.
escritura dandole la referida Can-
tidad A.D Juan Perez Bustos de
pagam.to de los quinse mil y mas p.s
q.e debo Interesarle por el primer
plazo de dos mil ciento y mas multas
q.e entrego a mi Comisionado D.n Ju
seno Libro de fuentes como Consta
del Recivo del dho q.e dio Al Cargo
de la tropa Al tiempo de la entrega
Dios G.e

ia Es.a de este Mazo en
fo. quanto confesió ha
vez recivido del obli
gado en ella su Imp.te
De que le otorgó Re
xivo y Chancelarion
y la framó siendo tes
tigos Mariano Roiado y
Ramon Rodriguez
y Exequio Guida—

Fr.co Fer.z Palanuelos

mio viener se hallen este presente ó ausente Uarramenta y vin pleito
con las Costas y gastos de la Cobranza: Fri cumplido el plazo no hiciese la
paga por el demandado. quela Demandase viri perjuicio de e executibo
Rede á satisfacerle el interes derredio por ciento al mes. A cuia fir
meza y cumplimiento obligo mis Vienes havidos y por haver con su
micion á las Justicias de Su mag.d de qualesquier partes que sean para
que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en co
sa Jurgada y ze renuncio todas las Leies fueros Dros de mi favor
y la qual que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano pre
sente doy fé conozco, asi lo otorgó y firmó en la Ciudad seis Reves de el
Peru en seis de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro a.s
siendo tes.s D.n y sidro Patron D. Francisco Hexaso y D Fabriel de Equ
zaval= Antonio Cañedo

Briceño de Ruzcabe

Antterny

Briceño de Ruzcabe
Esc.no del Rey N.o Sr.

Sea notorio como Yo D.a Manuela Fuexxero otorgo que doy en venta
real á D.a Maria Silveria Larrey mujer legitima de D.n Pedro de Aclan
una Samba mi Esclava nombrada Bexnardina, la mitad que por Es
critura otorgada en esta Ciudad en dos de Marzo de mil Setecientos
Setenta y tres ante Silvestre Exabo y en Registro de D.n Fran.co
dugue Escriuano Publico compre de D.a Maria Ramirez, y como tal
se la Vendo por libre á Servidumbre libre de Obligacion y de otro
Gravamen sin aseguranza de ninguna vicios defectos ni enfermedades
sabe mas de que al presente está buena en precio de Quinientos
p.s segun consta del billete que queda incerto por principio y con la Con
dicion de que no pueda ser vendida, para fuera de esta Ciudad. Y
dedhos Quinientos p.s me doy por entregada á mi voluntad y Satis
faccion cuia Ley renuncio por no ver de presente. Y me desisto,
quito y aparto del Dho. Accion propiedad Señorio y demas Drs. y
Personales que á dha Esclava me pertenecen y todo con ella lo
cedo renuncio y traspaso en la dha D.a Isabel para q. disponga
de ella como de cosa suya propria hacida y adquirida con tan
justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo á la Eviccion y
saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Samba le
será cierta, segura, no quitada, pleito ni movido Pleito Em
bargo ni contradiccion por ninguna Persona. Y si le pusiere ó
moviere luego que de ello me Conste acudire á su voz y defensa
y á mi costa y esperar lo seguire fenecere y acabare
hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

hiciere y cumpliere le bolverè y pagarè los dhos quinientos & con mas todos los Daños perxuicios y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren y con los Costas y gastos de la Cobranza. A cuia fir meza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de su Magestad sequa que quiera que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pa sada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecin dad Dros y leyes de mi favor y la q.e prohibe: Y Estan do presente a lo contenido en esta Escritura dha Dña Maria Silveria Larrinaga otorga que la acepta en su favor segun y como en ella se refiere; y Juntos Otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgan y firman en esta Ciudad de los Reyes del Perù en veinte de Septiembre de mil Setecientos setenta y quatro años siendo tos D.n Manuel Juarez y Francisco Herazo, y D.n Francisco de la Fuente = Entre R.s = en mas Cantidad ni = vale =

D.a Manuela Gutierrez

D.a Maria Silveria de Larrinaga

Antte mi

Nuestro de Luzcorbe

Esc.no de S.M. y Pu.co

obligac.n

D.n Pedro de Olasso. a D.n Antonio Calonje.

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en diez y siete de Ju nio de mil setecientos no venta y uno: Ante mi el Esc.no y Testigos D.n Anto nio Calonje, Chantre de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad

La Cantidad referida p.e
la que recibio por entregado año de la fha, y la otra Mitad restante dela fha de esta Escritura 206
en satisfaccion, cuya deben un año puestas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
renuncia por no recebir y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lu
gar, le otorga Recibo y gan que verme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este
Cancelacion, que firma presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gas
viendo y fe conoce, tas dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga
siendo Testigos Don — por el demas tpo. que la demora sin perjuicio dela executiba
Y Ignacio Zuñiga hede pagar el interes Real por Ciento al Mes. A cuia
D.n Euzaquio Breña firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos
y D.n Jose Planillas = y p.r haver con sumicion a las Justicias de Su magestad de qualesquier partes
que sean para que a ello me apremien y compelan como por Sentencia
Antonio Salazar pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la general que las
prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe co
Antterry nozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en seis
de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro años siendo testigos
de manuel Gutierrez de Zuñiga Breña y de Isidro Patron =

Joseph de Ruiz — Pedro Olazo

Antterry

Ante mi Fran.co de Ruzcobe
Escno. de Sn. y Rl.

Obligacion
de Pedro Olazo
a favor
de Juan Bap.ta
vecindor.

Sea notorio como Yo D. Pedro de Olazo residente en esta Ciudad y vecino de
la de Guaiaquil me obligo a pagar a D.n Juan Baptista de Mancisidor la Cant.
de Un mil y Seiscientos pesos y un octabo de plata corriente de varios Ge
neros que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y
ajustados sus precios que declaro con los mas moderados de que corren
en este Comercio Y debo la Cantidad de q.e por entregado a mi voluntad
y por no ver su recibo de presente renuncio las leyes dela non numera
ta pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia
paga hare al dho mi acreedor o a quien su Causa hubiere en otra
igual Cantidad puesta y pagada en dha Ciudad de Guaiaquil a disposi
cion de D.n Francisco Ventura de Zaraicoa residente en ella, para
el dia siete de Enero del año proximo venidero de mil setecientos
setenta y cinco, por mi Cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta asig
nacion y Dro. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan
y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente lla
namente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si
cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo. que la de
mora se sin perjuicio dela executiba hede pagar el interes de
medio por ciento al Mes hasta la real paga. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver
con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean para que a lo referido me compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que re
nuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y

Obligacion
D. Josef Sotelo y Gomez
A
D. Greg.o Palavera
En la Ciudad de los Reyes

Sello tercero, vn Real, años de mil setecientos y setenta y dos, y setenta y tres.

Sirve para los años de 1774 y 1775.

Leyes de mi favor y la Real. que alan prohibe. Y el otorgante que
Yo el prevente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Septiembre de mil setecien-
tos setenta y quatro años Siendo testigos Manuel Guaiexxer
Dn Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña

Pedro Dias

Josef de Buzcoxbe

Ante mi

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D. Josef Sotelo y Gomez vecino de esta Ciudad y vecino de la Provincia de Jaxma a donde estoy de partida me obligo a pagar a Dn Gregorio Palavera la Cantidad de Dos mil no vecientos veinte y quatro pesos vein xreales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion de conocidos en calidad y bondad y acostados y en precios que de claro son los mas moderados a que corren en esta plaza de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad cuia cer-
tifico D. Josepha de Escalante a muger legitima de Dn Gre-
gorio Palavera, en virtud del Poder que le confirio en
esta Ciudad ante mi por el mes de Enero proximo del
presente año y en virtud con
secuencia dio el Rota y
Chancelada la Escritu-
ra de obligacion de este
Margen; por quanto
el dho Dn Gregorio, a con
firmacion del destimo
nio de esta Escritura a
declaro estar pagado por
el deudor del importe
de ella, segun aparece
de Nota puesta en la
Prov.a de Jaxma con te-
cha nueve del corrte.
En cuya conformidad la
otorgante en nre. de su
Constituyente le otorga
Chancelacion en For-
ma que firmo la

nuncio por no ver en su entrega de presente. Cuia paga hacer
otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi
Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en
otra qualquiera parte y lugar que venga pidan y demanden
mi vienen y se hallen Llanamente y sin pleito con las
Costas y Gastos de la Cobranza dando mil quatrocientos de a
venta y dos p.s tres xx que es su mitad del total de esta Es-
paxa en todo el mes de Diciembre proximo venidero, y los
otros mil Quatrocientos veinta y dos p.s tres xx. xreales
tarden de la fha de hoy en un año, y incumplido cada
plazo no hiciere la paga por el demas todo quela demo
xase sin perjuicio de lo executibo le trede pagar el Jr
texes de medio por ciento al mes. A cuia fiximeza
y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos
y por haver con sumicion a las Justicias de su mager
tad de qualesquier partes que sean para que a ello me
Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzg.da
sobre que Renuncio todas las Leyes Dros y Leyes de

Otorgante siendo
Joseph Gregorio Guido
Manuel Gutierrez
y Andres Morales
y Joseph Tadeo Ex
testigos

mi favor y la Ordenanza que lo prohive. Y el otorgante
a quien Yo el Escribano doy fe conozco lo firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo
testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Eusaquio
Barrera =

Ante mi
Joseph de Yparraguirre
Escno de Numco

Ante mi
Joseph de Yparraguirre
Escno Pco

Obligacion
Dn Josef Riquero
A
Dn Luis Jph de Santo.

Sea notorio como Yo Dn Joseph Antonio Riquero, del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Don Luis Josef de Santiago, o a quien su Poder y Causa hubiese la Cantidad de trez mill setenta y cinco pesos importe de varios Generos que me ha vendido la Ciudad de los Reyes de aravez veinte Cantones de frangar de Oro y plata de Francia y ocho Docenas de Camisas de Bretes Ordinarias pertenecientes a la marca MB. Y de la referida Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion del Dho. y de ser de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Causa hubiese en trez mil setenta y cinco pesos siete y medio reales plata corriente y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis viene a hallen este presente o ausente hasta la Cobranza y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y sin cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demora no ser de perjuicio de lo executivo trae de satisfacer el Interes que otorgo Recibo correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. a lo referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renun cio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y de mi favor y la Real que la prohive

Dn Francisco de los Reyes Dn Cabriel de Equiabal

De recº.

VEINTE Y TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y Don Eustaquio de la Yª el Otorgante a quien Yo el Pxevente Escrivano doy fee
Bxeña pxeventes = rozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú
Lmª Jphª de Santiª en siete de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro
años siendo Tgos d Manuel Gutiexrez D Ramon Rodrz.
y d Eustaquio Bxeña =

Jhesus de Murcarbe — Josef Antonio Riquelme

Obligacion
D Maxtin Bexastain

Sea notorio como Yo Dn Maxtin de Bexistain vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Josef de Castro y Acuña, la Cantidad de Trecientos diez y seis pesos veinte y medio xrcales importe sevnos Libros que constan en una factura que me ha entregado dicho Dn Josef, a quien vienen consignados. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no vex Yo el Pxevente renuncio la Excepcion del dho Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en el Dno en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho Dn Josef de Castro o a quien su Poder y Causa hubiexe en Trecientos diez y seis pesos veinte y medio xrcales puestos y pagados en esta Ciudad a mi Cuenta Costo y xiesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiexa parte y lugar que quexeme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este pxevente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. para la salida de el primer Navio que con Registro de plata Rexese para los Reinos de España; Y si por algun acontecimiento no se verifiquiexe Licencia de Registro en la pxevente Estacion; se entiende cumplido el plazo en todo el mes de Enero del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco. Y si cumplido este plazo no hiciere la paga por el demas Yo quede demorante sin perjuicio de lo executado le rebe satisfacer el Interes correspondiente al medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes Havidos y por Haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q. sean para que a ello me Compelan y Apremien como p. Sentencia

Ante mi
Dph de Castro

En la Ciudad de los Reies en diez de Enero de mil Setecientos setenta y cinco ante mi el Esno Pco y tos parecio D. Josef de Castro a quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada de ningun valor fuexza ni efecto la Escª de cuio Margen esto se exive por quanto el otorgante confesó ha recivido del obligado en ella su Importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó siendo Testigos Don Manuel de Gutiexrez Don Ramon Rodriguez

Jhesus de Murcarbe
Escº de Gs. de Gr.

Don Ygnacio de Aguirreta=

parada en esta Xuzgada sobre que xenuncio mi propio fuexo Domicilio y vecindad Dxo y Leies demi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Perú en viete de Septiembre demil Secientos Setenta y quatro años siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Dxeña=

Josef de Castro

Antte mi

Martin de Berastain

Josef de Aguirreta

Antte mi

Josef de Aguirreta

Escno de SM y Pco

Obligacion Josef Alovilla A Juan Ant.o Escasadillo

Sea notorio como Yo Dn Josef Alovilla y Victoria vecindente en esta Ciudad y vecino dela del Cuzco, paxa donde estoy de partida otorgo que me obligo á pagar á Dn Francisco Antonio de Escasadillo, la Cantidad de trezemill setecientos noventa y seis pesos importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad, y bondad y arrustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver visto de presente renuncio la excepcion del Dexecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el mes de Henero proxi mo venidero demil Secientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dexecho en otra qualquiera parte y pueblo donde mis Acreedores pidan y Demanden y mios vienes se hallen este presente ó ausente Unamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciere paga por el dho tiempo que la demorase sin perjuicio del executivo hade pagarle el correspondiente Interes al respecto de seis por ciento de año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquiera fuero que sean para que ala referido me Constrelan como por Sentencia pasada en cosa Xuzgada y Aprovada en forma que firmó el otorgante siendo testigos Don Manuel

Antte mi

Josef de Aguirreta

Escno de SM y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA DOS AÑOS DE 1774 y 1775

Escriuano Don Ramon Rodriguez y D. Mariano de Aguado

Ante mi Dn Fran.co de Escasaviu Escriuano

Ante mi Dn Joseph de Arroyabe y Ortoria

Ante mi Dn Joseph de Arroyabe

Ante mi Dn Joseph de Arroyabe

Obligacion

D. Lorenzo Bexrocal y otro

A

D. Martin de Pxó

Escriuano fe doy fe conozco assi lo otorgó y firmo en la Ciudad delos Reies del Perú en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos de Asistencio Dn Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez

Sea notorio como nos D. Lorenzo Bexrocal, y D. Juan Gonzalez ambos Comerciantes enesta Ciudad juntos de Mancomun à vos de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y eapecialmente Renunciamos las Leies de Duobus Reos de cendi y la autentica presente cobdice de fide fusoribus y el veneficio y Remedio dela excursion y diuicion de bienes y demas dela Mancomunidad, baxo la qual nos obligamos à pagar à D. Martin de Pxo ó à quien su Poder hubiere esta Cantidad de Catorzemil ochocientos veinte y cinco p.s dos y medio q. importe de diez y nueve Fardos de Bramante, y dos Cassones Arpillados que incluyen varios Generos de Bedar que nos ha vendido Sr. xrados y todo libre de Abiniitoria y à todos Nuestra Satisfaccion. Delos quales à mayor abundamiento nos damos por entregados à nuestra voluntad y por no ver fu Reino de presente renunciamos la excepcion del Dxo y Leies dela non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya Cantidad de esta Obligacion à cuio margen esto se escribe por paga hazemos al dho D.n Martin Pxo ó à quien su Causa hubiere quamo el otorgante con Pxo hauer Recibido los Catorzemil ochocientos veinte y cinco p.s dos y medio rr.s en Plata Doble del nuebo Cuño para la salida delos primeros Navios que salgan para el Puerto de Cadiz puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta y Riesgo sin perjuicio De esta Asignacion en otra qualquiera parte y delos obligados en ella dugar que quieran Pidan y Demanden y nuestros bienes de Dho qual se dio por hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas q.e quede demorasemos sin perjuicio delo executado y les otorgo Recibos hagamos de Satisfacer el Interes de Reis por Ciento

Carta depago y Chan
celacion en forma del año A cuia firmeza y cumplimiento obligamos Nuestras
que fixmo el Otorg.te Personas y Vienes haiidos y por haver con sumicion alas Justicias de
viendo Dõs. d Ma Su Magestad de qualesquiex partes que sean para que a ello nos com
nuel Gutierrez d pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
Ramon Rodriguez que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Dios y
Gregorio Guido= deier derecho. fuero y la General quelar prohibe. Y ambos otorgantes
Martin de Ar a quienes yo el Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en dies de Septiembre de
Antterry mil decientos setenta y quatro años siendo Testigos D Manuel Gutie
Ante mi Fran.co de Alzcoaibe rrez d Ramon Rodriguez y d Gregorio Breña =

Lorenzo Perrocal Juan Gonzalez

Antterry Ante mi Fran.co de Alzcoaibe
Escno de S. M. y Pub.co

Obligacion
Josse de Neyra
A
Juan Bap.ta de Arizo
en y Dexroeta

Sea notorio como yo D.n Josse de Neyra Comerciante desta Ciudad
me obligo a pagar a D.n Juan Baptista de Arizogen y Dexroeta la Cant.
de Seis mil veinte y siete pesos cinco y medio rreales importe de varios
Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos
en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas
moderados que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por
contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente
renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia
su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga
hasie al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere es
otros Seis mil veinte y siete pesos cinco y medio rreales en esta
forma: La quarta parte de esta Cantidad a la llegada del prox.mo
Correo del Cuzco: Otra quarta parte para la salida delos proximos
Navios con Registro de plata y otra para los Reinos de España
por el Cavo, y en su defecto en todo este presente año: Y las obras
dos quartas partes restantes de la fha de esta Escritura en un año
puestas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin per
juicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar q.e
se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen llanamente
y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido
cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quela demorase
sin perjuicio de lo executivo trahe pagarle el correspondi
ente a razon de medio por Ciento al mes. A cuia firmeza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

y cumplimiento obligo vn Persona y Vienes Auidos y por Auer con Sumision Jalua Justicia de Su Mag. para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dñõr y de yer de mi favor y la grãl. que alar prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmio en la Ciudad de los Reies del Perú en diez de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos d Manuel Gutierrez Don Eustaquio Dueña y d Ramon Rodriguez=

Ft Jasinto de Necxar

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Scno. de Gs. Ir. y Pe.

Pago

En la Ciudad de los Reies en dose de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Escriuano y Testigos parecio el S.r D.r D.n Baltasar Jaime Martinez Compañon Dignidad de Chantre de esta Santa Yglesia Metropolitana Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada y Rector del Real y Seminario Colegio de Santo Thorivio a quien doy fe conozco, y como tal confesó haver Recibido del Grãl. D.n Thomas Thee Corregidor de la Provincia de Sanjos la Cantidad de ciento vn p.s quatro y medio rr.s que en su nombre le ha entregado en virtud de vna Libranza d.n Joaquin Josse de Arzeve por Razon del tres por ciento del Seminario que pagan dho Colegio los Curas de la referida Provincia por la Retencion que de los Sinodos reales se ha echo para dho pago, y son por los dos Terzios de Navidad de Setenta y tres y S.n Juan del presente de Setenta y quatro. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado el Señor Otorgante a su voluntad y Renuncia las Leyes por no ver de presente. y le otorgaron Recivo y Carta de pago en forma, y la firmó siendo Testigos Don Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Gabriel de Equiazaval=

D.r Baltasar Jayme
Chantre Compañon

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Scno. de Gs. Ir. y Pe.

Chancelacion

En la Ciudad de los Reies en doze de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro anteme el Escriuano y Testigos parecio D.n Vicente Fernez Martinez a quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion q hizo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Diziembre pasado de setenta y tres ante D.n Lorenzo Pison Escriuano Publico otorgo D.n Juan Pauier Enriquez a fauor de D.n Francisco Rodriguez del Moro vecino de dha Ciudad por Cantidad de trescientos p.s Por quanto el otorgante como Consignatario confesso hauerlos Recibido dedho obligado en otros tantos p.s doble del Cuño deste Reino, Delos que se dio el otorgante por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ver deprauante y le otorgo Recibo y Carta depago en forma q Chancelacion con Poder para que haga anotar al Margen de su original y asi la otorgo y firmo el otorgante siendo testigos D.n Manuel Fuentes D.n Ramon Rodriguez y D.n Ignacio Garcia=

Vicente Fernez Martinez

Ante mi

Fuentes de Alcaraz
Escr. Pub. y Rl.

Declaracion

Juan Josef Gaztaña y otros tres

En la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Septiembre de mil setecientos setenta, y quatro años anteme el Escriuano y Testigos parecieron D.n Juan Josef Gaztañaga D.n Manuel Portuondo, D.n Pedro Miguel de Axrilla y D.n Joaquin Pauier Garcia a quienes doy fe que conozco. Todos quatro de mi acuerdo y conformidad por competente Declaracion como la tienen echa en Pliego a Pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria Que la Expedicion que ha de hacer el Nauio las Caldas en su viage con escala en Guayaquil a recoger catorze mil Cargas de Cacao que en aquella Ciudad se hallan compradas por Cuenta de los quatro Otorgantes, ya sea en esta Cantidad mas o menos cuio monto tienen pagado por iguales partes todos los otorgantes para que en conformidad de la franquisia libremente concedida por su Magestad se carguen libremente en los Reynos de su Dominio con los Fletes de ynos a otros, se descarguen dho Cacao en el expresado Nauio que para este fin tienen fletado al Puerto de Acapulco. Que sin Embargo de que el referido Don manuel de Portuondo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

lleba Orden setodos los Otorgantes de Registrar en Guayaquil toda la Partida de Cacao para dha Expedicion de su Cuenta Costo y Riesgo, en y se entiende que este hade corxer y entenderse por iguales partes entre los quatro otorgantes entre quienes igualmente, assi como los Riesgos hande corxer de Cuenta de todos por haverse comprado dha Partida de Cacao por igual Cantidad que cada uno ha puesto por su parte para ella, por esta Razon igualmente serán partibles entre todos quatro por iguales partes todas las Utilidades que produxese en su beneficio. Y en la misma forma si hubiese perdidas (lo que Dios no permita) tambien estan las sufran cada uno de los otorgantes en la misma igual parte que le corresponda. Y se obligan de haver por buena firme y Valedera esta Declaracion y todo su contenido, y á no hir ni venir contra ella en manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obligan todos los quatro Otorgantes sus Personas y Vienes havidos y por haver con sumicion álas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que álo xxefe ridos les Executen, Compelan, y Apremien como por Sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente convenida y no Apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que xxrenunciam nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad, Derechos y Leyes de su favor y la que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo prinilegio del Doc

cutado y la Yerexal que las prohiue. Assi lo Dixeron
Otorgaron y firmaron siendo Testigos d Manuel Gutierrez
d Eustaquio de la Breña y d Gabriel de Equizabal

Pedro Miguel de Axpilla Joachin Xavier Garcia

Manuel de Portuondo Juan Jph de Gazmañaga

Ante mi

Thomas de Murzorbe
Scno de Gn.y Pu.co

Poder Gral. En la Ciudad de las Reies del Perú en doze de Septiembre de mil se
tecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio
Manuel de Portuondo d.n Manuel de Portuondo, vecino de esta Ciudad y de partida p.a
el Puerto de Acapulco, y otorga que da todo su Poder cumplido el
Josef Garmendia que de Dro. se requiere y es necesario a D.n Jph de Garmendia
Secretario de Cartas del Exc.mo S.r Virrey de este Reino; pa-
ra que a nombre del Otorgante y representando su Per
sona accion y Derecho pida Demande Reciua y Cobre de
todas y qualesquiera Personas deuas Bienes Alvaccas y
Herederos Casas Reales Comunidades Encomenderos
y otras todas las Cantidades que le deban y devie
nen al Otorgante por Escrituras Cedulas Vales Li
branzas Conocimientos Arrendamtos Cuentas de Libro y otros Papeles authenticos
o Simples o sin ellos aunque aqui no se declaren por
que quiere se entienda bajo esta Generalidad: Para
que pida y tome Cuentas a qualesquiera mis deudores y
las que asssta y liquide por si o por Contadores que
nombrara en caso necesario cuias Partidas aprue
be o adicione segun vea mas o menos Legalidad: Para
que dentro o fuera de mi Pleito y Dependencia
as se pueda transigir y Concertar con qualesquie
ra sus Deudores y Acreedores por medio de las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

quiar quiebras y Rescates que hubiese por combenientes nom
brando en caso necesario Jueces Árbitros Árbitradores
y Amigables Componedores que medien asusten y sse
vuelban las dudas y diferencias que sse ofreciesen, y sen
tencien en caso de Discordia que las diximan obligando-
sse el otorgante a estas y pasas por los Laudos Sentencias y Determinaciones que dieren que desde aora pa
ra quando Ueque El caso Desu otorgamiento las
aprueba y ratifica y quiere que valgan como
otorgadas por parte Legitima: Para que si qualquie
ra de sus Deudores pueda conceder y conceda esperas
y largas de Plazo siempre que lo tenga por combeni
ente: Para que pueda obligar y obligue al otorgante
en qualesquiera Cantidades a Imtereses de Fiesta
o Riesgo de mar, obligandole a fauor delas Personas
que hicieren los mismos a que haga las pagas de
las Cantidades por que assi le obligase en las Pactas
a los plazos y Monedas que estipulare otorgando en
razon de ello los correspondientes Instrumentos
ante qualesquiera Escribanos que desde luego pa
ra quando se otorgasen las aprueba y ratifica el
otorgante y quiere que valgan como si por el fue
sen otorgados: Para que pueda Pleitos y Pleitos qua
lesquiera Cartas que viniesen al otorgante las que
habrian y contestarlas alos Pliegos que las escribiesen
y escribiran lo que por ellas ordenasen como si se
hallase presente el otorgante Pleiteando qualesquie
ra Pleytos que viniesen asu Consignacion bien sea
de Castilla o de la Frexta, Chancelando sus Pactas

de Rexistro proceda à su Venta y de otros Vienes muebles
ó Raízes Esclavos de ambos Sexos al contado ó al fiado en los
precios que por bien tubiese Obligandome al Saneamien
to de la Venta. Y de lo que en virtud de este Poder Reciviese y
cobrare de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos Libros y demas Documentos necesarios con fe
de entrega ó Renunciacion de la pesuna en lo que no fuere
opuesto y ante Escno. que de ello la de. Y finalmente le
da mas Poder para en todos sus Pleitos Causas y Negocios
Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares asi demandando
como defendiendo con tal que no valga ni responda á
Demanda nueba sin que primero se le notifique al otorgan
te en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de
ello constando prevenido Pedimentos Demandas Execucio
nes Aprensiones Juramentos Recusaciones prevenidos
nes Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abo
ne tache Contradiga Sixe Actue Procure Pida Proceda
saque Mandamientos y Provisiones Sobre Cartas de Ex
comunion y Censuras hasta las de Anatema que
haga imprimir publicar y notificar donde y á quien con
benga y finalmente haga todas las demas diligencias q.
conduzgan para lo que le dá el Poder que de Dño se Requie
re con libre y ogal administracion sin limitacion al
guna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien
y las veces quele paresciese Revocar unos y nombrar
otros de nuebo y á todos Relebo de Costas en forma Segun
do. Y ala firmeza y cumplimiento de todo lo que en
virtud de este Poder actuare obliga el otorgante su Vien
y Persona haidos y por haver con Sumision alas Justi
cias de S. M. de qualesquiex partes que sean para que
á ello le Apremien por todos rigores de Dño. y Via Executiba
Y assi lo otorgo y firmo el otorgante á quien doy fe conozco
siendo Testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodrez y Fran Quexigeta

Manuel de Yzaguirre

Ante mi

Vicente de Uzcodebi
Scno. de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poder Grāl.

D. Josef de Garmendia

A

D. Manuel de Portuondo

Sea notorio como Yo D. Josef Garmendia Secretario de Cartas del Excelentísimo Señor Virrey de este Reyno, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario á D. Manuel de Portuondo, vecindante en esta Ciudad y de Partida para el Puerto de Acapulco, Generalmente para que en mi nombre y Representando mi propia Persona acciones y drō pida Demande Reciva y Cobre Judicial ó cosa judicialmente de todas y qualesquiera Personas del Estado Calidad y Condiciones que sean todas las Cantidades de Dinero que se me deban y debieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas, Conocimientos Instrumentos fecs y Partidas de Resto cuentas de Libro, y otros Papeles auténticos ó simples, y sin ellos aunque aquí no se mencionen por que quiero se entienda bajo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por sí ó por Contadores que nombrará siendo necesario: cuias Partidas apruebe ó adicione, reforme ó mande ó mas ó menos Legalidad: Para que donde ó fuera de mis pleitos y Dependencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis Deudores y Acreedores por medio de las Fianzas, Prendas y Hipotecas que tubiere por conbe nientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las Dudas y diferencias que se ofreciesen, y Excesos en

Dixcordia q.l las dixinan obligandome a estar y pasar por
los laudos sentencias y determinaciones que dieren: para que a
qualquiera de mis Deudores les conceda Esperas y largas
de plazo siempre que lo tenga por conveniente; para que
me pueda obligar y obligue en qualesquiera Cantidad a
Ynteres de Fiesta o Riesgo de Mar obligandome a fa
vor de las Personas que hicieren los Ynstrus a que hasta
las pagar en las Partes, alos Plazos y moneda que
estipulare; otorgando en razon de ello los correspondientes
y Ynstrumentos ante qualesquiera Escribanos que de
de luego para quando Ucgue el caso desde otorgamiento
los aprueba y ratifico y quiero que valgan como otorgados
por parte Legitima. Y de lo que en virtud de este Poder
Recibiere y Cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago
Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos
Necesarios con fe de entrega o Renunciacion de la pru
via en lo que no fuere de prevenir y ante Escribano que
de ello dé de: Y finalmente le doy mas Poder General
para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles
y Criminales Eclesiasticos asi activos q.e pasivos
se tenga y en adelante pueda tener asi Demandan
do como defendiendo con tal que no valga ni Responda
a Demanda Nueba sin que primero sea notificado
en Persona pena de la Nulidad lo contrario haciendo
y de ello constando le haga y prevenga Pedimentos De
mandas Requisitorias Protestaciones Pu
siones Embargos Desembargos Consentimientos de
Sobras Pregones Ventas Remates y Remates de
Bienes Cargue Mandamientos y Provisiones Reales
sobre Causas de Excomunion y Censuras hasta las
de Anatema que haga intimar publicar y notificar don
de y a quien convenga. Y finalmente haga todas las de
mas Diligencias q.e convengan; para lo que le doy el
Poder que de Derecho se requiere, con libre y ge
neral Administracion sin limitacion alguna y
con facultad de Sostituirlo en el todo o en parte en
quien y las veces que les pareciese Revocar unos
y nombrar otros de Nuebo. y a todos Rebo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIGVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

De Cortar en forma Segun dho. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y Vienes Avidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me apremien por todo rigor de Dho. y via executiva. Y el Otorgante a quien doy fe el presente Escrivano doy fe que conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en doze de Septiembre de mil trecientos Setenta y quatro años siendo Testigos D.n Josef Arana, D.n Ygnacio Huexiveta y D.n Eustaquio Boxeria =

Josef de Garmendia

Antte mi

Nicolas de Arzcabe
Escno. de S.M. y Pco.

En la Ciudad delos Reyes en Diez de Sepre. de mil Setez.os Setenta y y quatro años antemi el Escno y testigos parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confesso deber Recivido del D.n Manuel de Herrero y D.n Lucas Donilla veinte y cinco p.s que le han pagado y corresponden ala Semana corrida desde primero hasta siete de Mayo pasado de este año con la qual cuentan Setenta y dos Semanas pagadas por Cuenta de una Escritura que Semanas comun otorgaron antemi a favor del Otorgante para pagarle la Cantidad de Sesenta mil pesos. Y delos dhos Veinte y cinco p.s se dio por entregado el Otorgante a su voluntad cita Ley Renuncia pcarno ser de prevente y se otorga Recivo y Carta de pago en forma; y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D.n Josef Arana=

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Nicolas de Arzcabe
Escno. de S.M. y Pco.

Un real. 214

SELLO TERCERO, VNBE, AÑOS DE MIL SETECIEN Y SETENTA Y DOS, Y SE TA Y TRES.

SIRVE PARA DOS AÑOS DE 1774 Y 177

Obligacion

D.n Silvestre Amenabar

a

Ala

S.ra Condesa de Vistaflorida

Sea notorio como Yo D. Silvestre de Amenabar, me obligo á pagar ala Condesa de Vistaflorida la Cantidad de Diezmil y Seiscientos pesos los mismo que por hacerme bien y buena Obra me ha suplido y prestado en Moneda Doble del nuebo Cuño de esta Real Casa de Moneda en los quales están incluso los Intereses de vn año á razon de seis por ciento. Y dha Cantidad pñal. é Intereses me doy por entregado á mi voluntad y porno ser lo Hecho ni Prezente renuncio las Leyes de la Comun exata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. De quelo otorgo Hecho en forma. Cu ya paga haré ala dha mi Acreedora en obra igual Cantidad ó á quien su Poder y Causa hubiere en Moneda doble del nuebo Cuño de esta Real Casa de Moneda del tiempo del termino de vn año que empeze á correr y contarse desde el dia primero del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de manden y mis Bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese las pago por el mismo tpo. quela demora sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes de Seis por ciento al año. hasta la Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á lo Hecho me compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juz gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecin dad Dho. y Leyes de mi favor y la Gral. que las prohive. Y el Otorgante á quien Yo el prezente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Sepe embre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Fernandez D. Ramon Rodriguez, y D. Eustaquio Ortiz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Septiembre de mil setecientos y ochenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parezió el D.n Luis Carrillo, y Parece corre Apoderado de la S.ra Condesa de Vistaflorida su hermana por el general que le tiene conferido en fuerza y virtud de Poder que otorgó en esta Ciudad el año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve ante Orencio de Alcarraza Escriva. de Real, y como tal dio por nombrada, y Charreada en esta Ciudad valor no espera la Escritura de Obligacion á cuyo mas ver se remite por quanto en ella consta hauer Recivido el Principal é intereses á ella con mas los corridos hasta la fha de su Real paga con lo que se dio por contento, y entregado á su voluntad, y satisfaccion cuya Ley le renuncia por no ver se pretende, y le otorga Recibo carta de pago, y Chancela en forma que firmó el otorgante á quien doy fe conozco siendo testigos D. Juan de Arauso D. Ignacio Iturrizarra, y Andres Morales

Don Luis Carrillo

Silvestre de Amenabar

Ante mi

Josep de Fuzcoa

Josep de Fuzcoa

Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on

D.n Josef Garmendia y
D.n Manuel de Portuondo

y
D. Pedro Mig.l de Axvilla
y D.n Joaquin Garcia

En la Ciudad delos Reyes en dos de Novr.e de mil seteçientos setenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecieron D.n Pedro Miguel de Axvilla y D.n Joaq.n Xavier Garcia à quienes doy fe conozco y dixeron q.e Rota y Chancelada sening.r valor ni efecto la Cr.a de este otorg.to y q.e confesan haver recivido delos obligados en ella cu Importe; De q.e ê Interesses de los quales se dieron por entregados à su voluntad. Cuia ley Renuncian q.e no vale en Rpresentte. y les otorgan Chancelacion en forma que firmaron los otorg.tes siendo test.os Mariano Aguado Ramon Rodriguez y Eustaquio Bzera=

Josef de Garmendia

Joachin Xav.r Garcia

Pedro Miguel de Axvilla

Ante mi

Josef de Buzcoxbe

Sea notorio como nos D.n Josef Garmendia y D.n Manuel de Portuondo ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de nos i Yn solidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leies de Duobus Reus debendi y la auttentica presente codice delde justinian y el beneficio y Remedio dela division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos à pagar a D.n Pedro Miguel de Axvilla y D.n Joaquin Xavier Garcia ò à quien el Poder de cada uno hubiese la Cantidad de Diez y ocho mil pesos de Principal los mismos que nos hacemos bien y buena obra nos han suplido y prestado en dinero de contado à Yntereses de tienta à razon de seis por ciento al año: Y delos rrefferidos Diez y ocho mil pesos de Principal nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y satisfaccion y por no aver visto Reciv.o dellos Renunciamos las Leyes de la nonumerata pecunia y su prueba engaño lesion y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos à los dichos Nuestros Acreedores, ò à quien su Poder y Causa hubiere en otros Diez y ocho mil pesos con mas sus Yntereses à razon de seis por ciento al año. Dela fecha de esta Escritura en diez y ocho meses puestos y pagados en esta Ciudad por ntra Cuenta y fuego y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nos sean vistos se hallen estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el dem.o tp.o quela demoxasemos sin perjuicio delo executivo les hemos de satisfacer el Interes correspondiente al mismo respecto de seis por ciento al año hasta la Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dro y leyes en nro. favor y la gral que lo prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en doze de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Bzera=

Josef de Garmendia

Manuel de Portuondo

Ante mi

Josef de Buzcoxbe
Esc.no Rl

Un real. 244

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Obligacion
D. Mathias Borja
A
D. Domingo de Acha

Sea notorio como Yo Don Matias Borja residente en esta Ciudad y de Partida para Pasco me obligo a pagar a D. Domingo Millan de Acha o a quien su Poder y Causa hubiere y la Cantidad de quinientos ochenta y nueve pesos siete reales vellon importe de unas Efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion y recibido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad para en todo el mes de Diciembre proximo venidero del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executivo debe pagar el interes de medio p.x ciento al mes. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que Renuncio todos los fueros Derechos y Leyes de mi favor y la gral que lo prohive Y el Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de la Vera Cruz en catorze de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años Siendo Testigos D. Manuel Juncosa D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Ochoa ==

Mathias de Borja

Ante mi

Diego de Orozcobe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion

D. Gregorio Darien Espinoza de los Monteros

A

D. Luis Josef de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parece D. Luis Josef de Santiago de que doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto el otorgante confesó haver recibido del obligado en ella el importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia para no valerse de ella y le otorga Recibo y Chancelax. en forma que firmó el otorgante siendo testigos D. Manl. Gutierrez D. Matias Exaro y D. Eustaquio Breña =

D. Luis Josh de Santiago

Ante mi

Fernandez

Ignacio de Arzcoabe

Sea notorio como Yo D. Gregorio Darien Espinoza de los Monteros vecindente en esta Ciudad y vecino de la de Puira me obligo a pagar a D. Luis Josh de Santiago la Cantidad de Cincomil ochocientos cincuenta y dos pesos siete rrs. importe de varios efectos de Castilla q. me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los arriba mencionados a que corren en esta plaza y dha Cantidad pertenecen los mil ciento sesenta y dos pesos quatro rrs. a la marca AB. de la factura de este cargo parten que acaba de Recivir dho D. Luis en los Navios de Registro Buen Consecho y Arbao. Y de los dhos Cincomil ochocientos cincuenta y dos p.s y siete rreales me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver en lo Recivo apreviniente renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder hubiese en otra igual Cantidad para el fin de esta Escritura en dho Puerto puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y Demanden y mis vienes se hallen esté presente o ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executibo hede satisfacer el Interes corriente a Razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me Compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña

Gregorio [illegible]

Fernandez

Ignacio de Arzcoabe

Ante mi

Un real. 216

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Declaracion
Dn Man.l Gago del Corral

En la Ciudad de los Reies en quinze de Septiembre de mil setecientos Setenta y quatro antemi el Escriuano y testigos parecio D.n manuel Gago del Corral vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco. y declaro por competente Declaracion como si fuera fha en Juizio a pedimento de parte, y con el Juramento y solemnidad necesaria que lo hizo mil ciento treinta y tres p.s y dijo hauerse del valor de varias Petacas de Baca que compró el otorgante a D.n Augustin Tovet de Vgarte, y por lo que otorgó Escrit.a de obligacion a su favor, de mancomun con D.n Francisco Calderon, ha recibido el otorgante en si, para cobrar con su Venta y expendio, y si por haverse otorgado la citada obligacion de mancomun con el dho D.n Francisco Calderon, le hiziese alcan cargo y por el hiziese hasta los dhos trez mil ciento treinta y tres pesos; se obliga el otorgante a saneaselos al citado Don Francisco Calderon luego que le recombenga con la Carta de Pago correspondiente, con su Persona y Bienes hauidos y por hauer y sumision a las Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente y consentida y no apelada y passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su pro fuero Domicilio y vecindad fueros Derechos y Leyes de su favor y la general que la prohibe Assi lo dijo otorgó y firmo el Otorgante siendo testigos Don manuel de Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don maxiano Aguado ==

Manuel Gago
del Corral

Ante mi
Antonio de Auzcoybe
Esc.no del R.y y Vn.o

Obligacion

D.n Juan de Viñaspre

p.r a

D.n Luis Josef de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Juan Garcia de Viñaspre Residente en esta Ciudad y de partida para la de Piura me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Un mil novecientos Sesenta y cinco p.s fuer xrednos importe de los Efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. Y dha Cantidad es peresberecierte los Seiscientos Setenta y cinco pesos a la marca MR de la Factura de Atencias pasten de los Efectos que acaba de Comprar dho mi Acredor en los Navios de Registro Buen Consejo y Astuto; Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya Ley Renuncio por no ver de presente; Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á quien de Poder y Causa hubiere en esta Ciudad por mi Cuenta Corriente del Obligado en todo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mi voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma q.e firmo el Otorgante siendo Testigos Don Vicente Manuel Cavallero y Don Mariano Aguado y D.n Anacleto Zarzosa = Luis Jph de Santa Cruz

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago á quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada en ningun Valor ni efecto la Escritura de este Margen p.r lo q.e el otorgante confiesa haver recibido en dinero en contado de dho mi Acredor ó de quien de Poder y Causa hubiere en esta Ciudad por mi Cuenta Corriente del Obligado en todo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mi voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma q.e firmo el Otorgante siendo Testigos Don Vicente Manuel Cavallero y Don Mariano Aguado y D.n Anacleto Zarzosa = Luis Jph de Santa Cruz

Ante mi
Nicolas de Urizcoabe

otra igual Cantidad; de la fecha de esta Escritura en ocho me hallen recibido en dinero en contado y por buena cuenta que corre entre dho mi Acredor y mi Parte y de lo que no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo le hede satisfacer el Interes del Medio por ciento al mes. Acuerdo y para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro. y Leyes de mi favor y la general que lo prohibe. Yel otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Cavallero y D.n Ramon Rodriguez y D.n Mariano Aguado =

Juan Garcia de Viñaspre

Ante mi
Nicolas de Urizcoabe
Escno de S. M. y Pu.co

Un real 217

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 175

Obligacion

D. Gregorio Palavexa

A

D. Silvestre Amenábar

En la Ciudad delos Reyes en cinco de Agosto dmi setecientos setenta y cinco años antemi El Scrno y tgos parecio Don Silbestre de Amenabar à quien doy fe conozco y xe dio p.r Rota y Chancelada à ninguno valor ni efecto lá cl. à cuio margen esto se exribe. por quanto el obligado en ella tiene otorgada Cesion antemi hoy dia delatres quatrillos x. ala M.P. y los Quinientos cincuenta y cinco p.s viete y media ftha à favor del otorgdo x.r restantes ala G.A. y si al plazo dho no hiciese cada paga por el demasgante, Dela qual se dio por entregado à su voluntad y en su conformidad y delo contenido en dha Cesion le otorga Recibo pasada en cosa Juzgada y Chancelacion en forma y la firmo i gral. quelos prohive. Siendo tgos Dnan Gutierrez Ramon Rodrz y d Mariano Saquado =

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Palavexa vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo queme obligo à pagar à don Silvestre de Amenabar, la Cantidad de Cincomil Seis vcientos Setenta y ocho p.s viete xx y un quartillo importe de varios Efectos de Castilla quemе ha vendido dmi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acsurtados sin precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado dmi voluntad cuia Ley renuncio por no ver Dpresente. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó à quien su Causa hubiere en esta forma tres mil Setecientos cincuenta y sein p.s viete y medio xx. en todo el mes de Enero del año proxmo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco; y antes si Saliese algun Navio con Registro de Caudales para España. Y los restantes mil novecientos on ce p.s viete y seis quartillos xx de la fha de esta Boleta en un año, puesta y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Anticipacion en otra qualquiera parte y dilijas que mepidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito Costas y gastos dela Cobranza. Y dela referida Cantidad pertenecen tres mil Docientos p.s ala marca A.A. y mil novecientos onze p.s viete y seis quartillos x ala M.P. y los Quinientos cincuenta y sein p.s viete y medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S M para que à ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral que lalos prohive. Y el otorgante à quien Yo el preserte Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel de Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Eustaquio dela Barrera =

Silvestre de Amenàbar

Gregorio Palavexa

Ante mi

Diego de Arzcoaba

Ante mi

Diego de Arzcoaba

Dco

Poder
D.n Fran.co
D. Fran.co Pauiex
de Echeuexxia
A
D.n Manuel de Ysla

En la Ciudad de los Reies del Perú en quinze de Septiembre de mil
setecientos Setenta y quatro años antemi el Escriuano y Testigos
paxecio el D.r D.n Fran.co Pauiex de Echeuexxia Cura y Vi
cario de la Doctrina de Racho y Visitador deste Arzobis
pado. Otorga que da todo su Poder cumplido el necesario
en dho á Don Manuel de la Ysla, Vecino desta Ciudad
para que en nombre del otorgante y xepresentando su pro
pria Persona accion y dho por el que tiene como Capellan
Ecuestrario de la Capellania que fundo D.n Antxex Lopez de
Ortega perri y en nombre de D.a Elena de Villauexde de Sua
trumil pesso de Principal que estan Ympuesto en una
Casas que D.n Santiago Pano posee en la Calle del Refugio
de Incurables desta Ciudad, para que del poseedor de
dhas fincas reciua y cobre la Cantidad de Pesos que
coxriere sobre dho principal dando de su Recibo Cartas
de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos y los demas
Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere expresente y ante Escriv.o
que dello la de: Paxeca en Juicio ante qualesquie
xa Justicias y Tribunales á hacer todos los Pedimentos
Execuciones Aprem.ios Juramentos y demas diligencias
Judiciales y Extraxudiciales que combengan; para lo
que le da el Poder que de Derecho se xequiere y es
necesario con libre y General Administracion sin
limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sustitu
ir lo Actiua firmeza y cumplimiento obliga el
Otorgante los Bienes y Rentas de dha Capellania
con sumision de las Justicias que de su Causas con
forme á Derecho deban conocer para que á ello
se le Compelan y Aprem.ien como por Sentencia pa
sada en cosa jurgada sobre que Renuncio su propio fue
ro Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de su favor y la
gral. que le prohibe. Y el otorgante á quien Yo el
pres.te Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y
firmó siendo tes.s Eustaquio Pareja de Manuel
Gutierrez y don Ramon Rodriguez ==

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1,774 Y 17[illegible]

Obligacion
D. Josef Cobo
A
D. Silvestre Amenabar

En la Ciudad delos Reies en veinte y vno de Maio de mil Setecientos Setenta y veis años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Silvestre de Amenabar a q. doy fe conosco. y otorga que da p. Nota y Chancelada en forma. valor fuerza ni efecto la Escritura à cuio Margen esto se escrive; por quanto el otorgante confesó haver Recivido del Obligado en ella de Importe; del qual se dio por entregado à su voluntad cuia Renuncia por no ser presente, y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma, y assi lo otorgó y firmó el otorg.te siendo test.os D. Manuel Gutierrez Correjidor Cabo y D. Fran.co Herasso

Sea notorio como Yo D. Josef Cobo del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à Don Silvestre de Amenabar la Cantidad de trez mil ochocientos noventa y veis p.s quatro rr.s y vn quartillo importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mas conzientes en este Conocimiento. Y dha Cantidad pertenece alos tres quartos que constan al margen de la minuta en cuia Virtud otorgo esta Escritura y à su buelta pongo el presente Escrivano razon de su otorgamiento. Y dela referida Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver ni hacerlo de presente renuncio la excepcion del Dho, y leies dela non numerata pecunia y su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en trez mil ochocientos noventa y veis p.s quatro y vn quartillo rreales para en todo el mes de Enero proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco, y antes si saliese algun Navio con Registro de Caudales para España puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes por se hallen esté presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quela demorase sin perjuicio delo executibo hedesa tisfacerle el correspondiente Interes à razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad fueros Dros y deyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en quinze de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos Don Manuel Gutierrez, D. Ramon Rodriguez y D. Gustaquio dela Rexa

Silvestre de Amenabar

Ante mi

Josef Cobo

Ante mi

Diego de Arzcoybe

Diego de Arzcoybe

Ante mi

Obligacion

D. Antonio de Yraola

A

D. Silvestre Arrenabar

En la Ciudad de los Reyes en treze de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Silvestre de Arrenabar à quien doy fe conozco, y otorga à que dà por Nota y Chancelada de ninguna valor ni efecto la Escritura de obligacion à cuio Margen esto se escriue; por quanto el Otorgante confesò hauer Recibido de obligado en ella y su parte; Del qual se dio por entregado el Otorgante à su voluntad con cuia Ley Renuncia y no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmò siendo testigos D. Manuel Cuaiexer D. Ramon Rodriz y D. Mariano Aguado

Silvestre de Arrenabar

Ante mi

Josef de Arizcorbe

Sea notorio como Yo D. Antonio Yraola, del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à D. Silvestre de Arrenabar la Cantidad de Trez mil Setecientos quarenta y seis pesos trez octabos Real importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y dha Cantidad pertenece ala seis Marcas que constan al Margen de la minuta en cuia virtud se hace esta Escritura, y si fuere puesta por el presente Escriuano razon de este Otorgamiento. Y de la referida Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver sus reciuo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en Trez mil setecientos quarenta y seis pesos trez octabos de Real puestos y pagados en esta Ciudad para en todo el mes de Enero proximo Venidero de mil setecientos setenta y cinco, ù antes si saliese algun Navio con Registro de Caudales para España, por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quede demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes corriente de medio por ciento al mes. Asimismo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes Habidos y por haver con sumicion à las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dhos. y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el Otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reies del Peru en quince de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio de la Peña=

Ante mi

Antonio Yraola

Josef de Arizcorbe

Ante mi

Josef de Arizcorbe

Escno de S. Mg. y Pco

Un real. 219

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion

D.n Mario Salcedo

A

D.n Antonio de Elizalde

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Sep.re de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Esno y testigos parecio D.n Antonio de Elizalde a quien doy fe conozco y dio por Testigos a D.n Mario Manq.no esto se escribe por quanto el otorgante confesó haber Recivido del Obligado en ella cien pesos, Del qual se dio por entregado a su voluntad y la ley renuncia por no ser visto pleito con lo deducido y le otorgo Recibo y Chancelari on en forma que firmó el otorgante por hauer con firmacion a los Testigos siendo todos Ramon Rodriguez Gonzalo Guido y Eustaquio Baena

Sea notorio como Yo D.n Mario Salcedo vecino de Pasco y Residente en esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Antonio de Elizalde la Cantidad de un mil quatrocientos setenta y nueve p.s fuertes en reales importe de vario Genero de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en su Reino depresente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare dho mi Acreedor o a quien su Poder Causa hubiere en otra igual Cantidad, para el mes de Diciembre proximo venidero del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y Demanden y mi vienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el dehnar tpo que la demora corriere a razon de medio por ciento al mes. Cuia fixmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su magestad para que a lo referido les competan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad fueros Derechos y Leies de mi favor y la General quebar prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos d.n Manuel Gaicoechea d.n Ramon Rodriguez y Don Eustaquio Baena y

Antonio de Elizalde

Ante mi

Mateo de Arzcorbe

Mario Salcedo

Ante mi

Mateo de Arzcorbe

Vro. de S. M. y Pco

Obligacion
D. Manuel Portuondo y otro. A
D. Silvestre de Amenabarra

Sea notorio como nos D. Manuel de Portuondo Vidente en esta Ciudad y de proximo al viage en el Navio nombrado las Calzas desde el Puerto del Callao al de Acapulco con Escala en el de la Punta de Guayaquil, y D. Juan Josh Gastaña ambos asi mismo Vecinos en esta Ciudad ambos Juntos de Mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum Renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Rodevendi y la autentica presente como dice de fide fusoribus y el beneficio y remedio de la escusion y division de bienes y demas de la Mancomunidad ha vos la qual nos obligamos a pagar a D. Silvestre de Amenabarra la Cantidad de Quinze mil y quatrocientos Pesos de principal é Intereses en que estan comprehendidos por del Riesgo de mar que hiran declarados y hade correr por nuestro Acredor; De cuia Cantidad por haverla Recibido nos damos por entregados de ella a nuestra voluntad y por no ver la Recibir de presente Renunciamos la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en el termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene. De que de otorgamos Recibo cumplimiento en forma. Y por dha Cantidad de su convenimiento hade correr Riesgo dho Nuestro Acreedor sobre Quinze mil Cargas de Cacao de Guayaquil, que en mayor numero se hallaren, y a granel debo embarcar y Registrar de mi Cuenta y Riesgo Yo el dho D. Manuel Portuondo en que voy comprehendido Yo el mencionado D. Juan Josef Gastañaga en la quarta parte del Cacao que debe embarcarse en el referido Navio para dho Puerto de Acapulco siendo de la pertenencia de mi D. Manuel, otra quarta parte de las Catorze mil Cargas que hade Registrar de mi Cuenta y Riesgo como consta del Instrumento de Declaracion que ante el presente Escribano en doze del corriente mes de la fha terminos otorgado con D. Pedro Miguel de Arvilla, y D. Joaquin Fabian Garcia y testigos en las otras dos quartas partes de ellas que dada Carga de las Registradas a este Destino para que el Acreedor corra dho Riesgo sobre ellas tiene de

✠

Un real. ~~320~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Corto en Guayaquil cinco pessos y quatro xreales. Y dho Riesgo hade dar principio desde que dho Cacao se ponga en el Surgidero del referido Puerto de la Punaa de Cuenta de Nuestro Acreedor desde el instante que se haga ala Vela el referido Navio las Caldas en toda su navegacion hasta su llegada al prenciorado de Acapulco en el que se Lade su primera Anda se pagen veinte y quatro honras naturales hade cesar el Riesgo de Cuenta de Nuestro Acreedor el q. hade ser de Mar, Fuego, Viento, Agua, Tierra, Arrib. Enemigos, y otros desgraciados sucesos que al mencionado Navio le puedan sobrevenir en el discurso dedho viage entrando y saliendo en qualesquiera Puertos y Barras hasta la llegada al Puerto de Acapulco. Y si en el discurso del Viage lo que Dios no permita se sobreviniere alguna perdida viendo en el todo quede fenecido el pago de esta Escritura. Y si se salbare alguna parte en la que assi fuere hade entrar en Prorrata dho Nuestro Acreedor por la Cantidad de principal y Premios de esta Escritura y no otros por la demas que vale dicho Cacao, y en ello se hade estar y pasar por la Cuenta que diere la Persona que corriere con la saca y beneficio del Cacao sin que sea necesario otra prueba ni Documento mas que la Cuenta Jurada que produxeren y fenecido dho Riesgo, nos Constituimos legitimos y llanos Deudores de los mencionados quinzemil y trescientos p.s para darlos y pagarlos al dho nuestro Acreedor en la Ciudad de Mexico, a los quatro meses siguientes despues de fenecido el Riesgo que hase Yo el dho D.n Manuel Portuondo y por mi falta ú otro legitimo impedimento en primer

dugar D. Juan Josef de Aguirre y D. Francisco Ygnacio de Yraeta; y poria de ambos la haria D. Juan Baptista Fagoaga sin mas Poder ni Documento que el testimonio de esta Escriptura que hade ser bastante para presentarse à Exe cucion dar Cartas de pago y hacer todas las demas diligencias que combengan hasta la real paga en pri mer lugar à D. Juan Baptista de Fagoaga en segundo à D. Jph de Echeverria, y en tercero à D. Ambrosio de Meabe vecinos de dha Ciudad de Mexico. Y ala firmeza y cumplimiento delo referido obligamos nuestras per sonas y vienes havidos y por haver con sumision ala Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean y Jues especiales de dha Ciudad de Mexico para q. à ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leyes de nro favor y la General que ala prohibe. Y lo otorgan ter à quienes Yo el presente Escriuano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado =

Manuel de Zaxandoa Juan Jph de Castañaga

Ante mi Francisco de Fagoaga

Obligacion

D. Juan de Zaxandorra

A

D. Francisco Cortes

En la Ciudad delos Reies en veinte yocho de Noviembre demil setecientos setenta y seis años ante mi el Escno y testigos parecio D. Juan

Sea notorio como Yo D. Juan de Zaxandorra del Comercio desta Ciud. otorgo quenme obligo à pagar à D. Francisco Cortes la Cantidad de Seis mil setecientos sesenta p.s cinco y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla quenme ha vendido ami entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dichas Cantidas me doy por entregado ami Voluntad y por no ver sse Recibo de presente Renuncio la excepcion del Dro y leies de la nonnumerata pecunia de prueba y demas del caso

Un real. 224

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 175

dico Conocer de quien doy fe conozco y dio por Vota y Chancillada de ningun valor fuerza ni efecto la Escr.a de como en ellas se contiene. Cuia paga hazer al dho mi Acreedor o de quien Obligazion de cuio su Causa hubiere enotra igual Cantidad dando quatrocientos setenta y mas gastos esto y mas y mueb pesos hasta la total satisfaccion y pagados en esta Ciu. escribe p.r q.to corte por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra vo el otorgante ha qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se ven sacado de el hallen esta presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas obligado en ella su importe del qual y gastos de la Cobranza. Y si cumplida cada mesada no hiciere los Importe del qual se dio por entrega correspondiente paga en cada una, por el dho tpo que la demorase do a su Voluntad y sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes de seis por cien le otorgo Chancela to al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes cion en forma que firmo el otorg.te y si no supiere y por haver con sumicion a las Justicias de su mager dho todos d Manuel dad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y Gutierrez d Juan Co. Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Ezaro y Gregorio renuncio todas las leyes Dros y Leies de mi favor y la Real q. Guido= las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco

Fran.co Ortiz

asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro a fien de Ygo. manuel Ramirez Mariano Aguado y Gregorio Guido=

Arteaga

Juan de Larrondo

Arteaga

Fran.co de Ortiz

Fran.co de Ortiz

Escr.o de S.M. y Pu.co

Obligacion

D.n Carlos Mazo

A

D.n Lorenzo Dexxocal

Sea notorio como Yo D.n Carlos Mazo, vecino en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Lorenzo Dexxocal la Cantidad de Trescientos noventa y cinco pesos tres reales, importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios. De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo al presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Enero de mil setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Lorenzo Dexxocal a quien doy fe conozco, y otorga que da

por Nota y Chancelada ninguna valor ni efecto la Ex.ª deste Mag.ª gen por haver recibido del obligado en ella su importe; Del qual y de su razon en forma que mas haya lugar por derecho a su favor prometo dar y otorgo la presente Carta de pago y finiquito en la mejor manera que puede y debe valer; En testimonio de lo qual otorgo esta Carta ante el Escrivano y testigos de yuso escritos que fue fecha y otorgada en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos a lo ver y oir otorgar y firmar al Otorgante que doy fe conozco Lorenzo Perroca Antterny Diego de Arzcorbe

Carlos del Mazo

Antterny

Diego de Arzcorbe
Ante Mi. Ss. Fr. y Fe.

Obligacion

Sea notorio como nos D.n Pedro Fernandez de Manuel de Arze.o

Nos D.n Pedro Fernandez como principal y D. Rafael Campiner como su fiador y llano pagador ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y ynsolidum renunciando como especial y expresamente renuncia mos las Leyes de Duobus Reis debendi y el beneficio de la Division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Manuel de Arzeso, la Cantidad de Dos mil ciento sesenta y siete p.s en Reales y los dhos p.s a cuio importe de varios generos que me ha vendido y entregado el dho D.n Pedro Fernandez a mi entera satisfaccion en doy fe conozco y reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra Voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hacemos al dho nro Acreedor o a quien su Poder hubiere en otra tanta Cantidad, puesta y pagada

por Nota y Chancelada ninguna valor ni efecto la Ex.ª deste Mag.ª gen por haver recibido del obligado en ella su importe; Del qual y de su razon en forma que mas haya lugar por derecho a su favor prometo dar y otorgo la presente Carta de pago y finiquito en la mejor manera que puede y debe valer; En testimonio de lo qual otorgo esta Carta ante el Escrivano y testigos de yuso escritos que fue fecha y otorgada en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos a lo ver y oir otorgar y firmar al Otorgante que doy fe conozco Lorenzo Perroca Antterny Diego de Arzcorbe

Causa hubiese en otra igual Cantidad para el Mes de Diciembre proximo venidero del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el tenor. que la debe hacer sin perjuicio de lo executado hacer satisfacerle el Interes del Reditio por ciento al mes. Asi a firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes y fueros para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que lo prohive. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez, D.n Ramon Rodriguez, y D.n Mariano Aguado

Un real

222

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

se dio por entregado en esta Ciudad para la Salida de los Navios de Guerra de Su Mag.d á su Voluntad gestad que precisamente devexian Regresar del Puerto del Callao cuia ley renuncia al de Cadiz por esta Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asiento p.r no hacer expresion en otra qualquiera parte y lugar que vienen pidan y demanden y les otorgo Recibo y mando vienen se hallen Juntos ó separados en estemos presentes Abo y Chancelar ó ausentes Ynmediatamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza en forma que Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por firmo el otorgante el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hacer todos Razon le hemos de Satisfacer el Interes corriente de medio p.r cien mas Reduguiendo esto al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos Mariano Aguado nuestras Personas y Vienes Habidos y por haver con Sumision y Gregorio Caudo= clan Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes q. sean Manuel de Aguero para que á ello nos Apremien por todo Rigor de Drho y Clausula de Guarentigia enforma. Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fé conozco Asi lo otorgaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años y lo firmo el Sñor D.n Pedro y por D.n Rafael que dixo no saber escribir lo hizo uno de los Testigos que lo fueron D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Gustaquio Rivera= Ante mi y Testigo Manuel Gutierrez

Pedro Fernandez

Ante mi

Fran.co de Aguirre

Obligacion

D.n Pedro Miguel de Axvilla y otro- A D.n Juan Anselmo Landaberry

Sea notorio como nos D.n Pedro Miguel de Axvilla y D.n Joaquin Navier Garcia Vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos mancomunados á voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reos debendi y la autentica presente

Cobdice desde jusoxibur y el verefitio y remedio de la
excursion y diuicion de vienes y derras de la manco
munidad baxo de la qual nos obligamos a pagar a Dn
Juan Anselmo de Landarene que de proximo está para
seguir viage alos Reinos de España por el Puerto de
Acapulco la Cantidad de Quatromil y Quatrocientos p.
los mismos que por hacernos verefitio nos ha suplido
y prestado en Dinero efectibo yen que están inclusos los
Premios del Riesgo de Mar que hade correr dho nuestro
Poderdo en la forma que hirá expresado, y declaramos
son los mas moderados que de presente corren en
este Comercio, de cuia prueba y en lo que ne combiene
nos le relebamos. Y dcha Cantidad a mayor abundami
ento por haverla recibido antes de este otorgamiento
nos damos por entregados a nuestra voluntad y
sobre su recibo Renunciamos la excepcion de la nomu
merata pecunia leyes de la entrega su prueba Enga
ño termino de los dos años y derras del caso como
en ellas se contiene de que le otorgamos Recibo
en forma. Y dchos Quatromil y quatrocientos pesos
el nombrado Dn Juan Anselmo Landarene, hade hir
y bá corriendo Riesgo desde la Bahia del Puerto de la
Purrá de Guayaquil hasta el dho de Acapulco en el
Navio nombrado las Caldas en ochocientas Cargas
de Cacao, que a Sparely en Luxuores que en dha
por Cantidad, nos pertenece en las dos quartas partes
de Catorzemil Cargas que de su Cuenta y Riesgo
hade embarcar Dn Manuel de Rosaundo como cons
ta de Instrumento otorgado por este, y los que
somos Interesados en dha Expedicion ante el pre
sente Escribano en dos del corriente mes de la
fha, averiguando como averiguamos que dhas
ochocientas Cargas son de mas valor que la
Cantidad de esta Escriptura; y dho Riesgo hade cor
el Mar, Viento, tierra, fuego, Amigos, Enemigos,
y otros de qualquiera suertes Maritimos, escepto
Baratería i mudanza de Viage que dho

Un real. 223

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

Navio, puedan sobrevenir, y con los que Dios no permita se pierda y perdo en el todo de las Referidas Ochocientas Cargas Frutos quedan libres, y nuestros Fieles de la paga de esta Deuda, y la presente Escritura Nota y Chancellada; pero si diere en parte donde se salve sin perdida Havería ni daño alguno Frutos de Satisfacer enteramente la Cantidad de esta Deuda; y si diere en parte donde algo se salve delas Referidas Ochocientas Cargas de Cacao ello que fuere hade entrar en participacion dho Nuestro Acreedor, por la suma de este Deuito, y nos obligo p.r su mas valor, Costos y Gastos, que se hicieren en el Referido, y lo que quedare liquido se hade partir y Hacer, segun Cuenta de Compañia, como en tales casos se practica, sobre que hade ser creida la Persona que interviniere en ello con solo su Juramento y simple Declaracion sin otra prueba, de que hade ser Relevada aunque por Derecho se requiera. Y el Riesgo ha de dar principio desde el dia y hora que el mencionado Navio se lebe y salga de dicho Puerto dela Punta para seguir su Viage al mencionado de Acapulco entrando y saliendo en el diuturno Deb en qualesquiera Puertos, Partes, y Barras, con Causa ó sin ella hasta su Llegada a el, y este su primera Arribada, que para dar Veinte y quatro horas Plazo en tierra se entiende fenecido el Riesgo de Cuenta de nuestro Acreedor, y lo que en adelante sobre viniesen Sea de ser dela Nuestra; Y desde

ottorcei hemos Requedax, y nos Constituimos
liquidos y llanos Deudores de los expresados Sua
trocil y quatrocientos pesos para darselos y pagar
selos al referido Nuestro Acreedor, ô a quien su Po
der y Causa hubiese, lo que executará en nuestro
nombre el enunciado Don Manuel Porrumdo, y
por su falta ô otro legitimo impedimento Don
Juan Josef de Aguirre, y d.n Francisco Ygnacio de
Yraeta ambos semancomun y cada uno Insolidum, y por la de estos la hará D.n Juan Baptista
Fagaaga, alos veinte dias decumplido el Riesgo
llanamente y sin pleito corlar Costas y gastos
de la Cobranza dexando como dexamos dicha la
prueba de la Data del Navio ô salbamento cum
plimiento del Riesgo plazo de la paga aunque sea
pedida, y todo lo demas que se requiera y dere
liquidar, para que sea exequible y traiga apa
rejada Execucion aunque por Derecho se Re
quiera de que Relebamos a dho nro. Acreedor.
Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nros.
pesonas y bienes habidos y por haver con Su
micion a los Justicias de Su Magestad de qualesquiera
partes que sean para que à lo referido nos Compe
lan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
Iuzgada sobre que Renunciamos todas las Leyes, Dros, y le
yes de nuestro favor y la gnal. que la prohibe. Y los otor
gantes à quienes Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo
otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru
en diez y siete de Deciembre de mil setecientos setenta y
quatro años siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez Don
Ramon Rodriguez y D.n Mariano Aguado=

Pedro Miguel de Arrillaga Joachin Ramirez Garcia

Antezeny Diego de Arzcoitia

Ante Mi

Un real. 224

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Obligacion
D.n Josef Guillen y otro
A
D.n Fran.co Gallego Palacios
S.P

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mil setecientos y setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Francisco Gallegos Palacios, a quien doy fee conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion de cuio thenor es como sigue

Sea notorio como nos D.n Josef Guillen Alcalde Ordinario de la Ciudad de Arequipa como principal Deudor, y Don Joaquin Josef de Arxeve como su fiador y llano pagador ambos juntos mancomun a voz de uno y cada uno de por si e Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reos de-vendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y Division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a el Escribano D.n Francisco Gallegos Palacios la Cantidad de Cien mil setecientos veinte y quatro p.s y medio reales resto de Sietemil quatro-cientos quarenta y ocho p.s tres rs. que importaron los Efectos de Castilla que yo Don Joaquin Iph de Arxeve compre al dho nuestro Acreedor para el Gobierno del D.n Francisco Guillen Vecino de dha Ciudad de Arequipa, y por su encargo; y de dhos Cien mil setecientos veinte y quatro p.s un medio reales de Resto, nos damos por contentos y entregados por quanto el otro a nuestra voluntad y satisfaccion cuia Ley renunciamos y parte confesó haber recibido de D.n Joaquin Josef de Arxe la Cantidad dexa importe. Depuesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y la qual se hizo por riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera entregado de su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de pres. y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el Otorgante siendo Testigos Don Manuel Cuadrexes Don Ramon Rodriguez

Sea notorio como nos D.n Josef Guillen Alcalde Ordinario de la Ciudad de Arequipa como principal Deudor, y Don Joaquin Josef de Arxeve como su fiador y llano pagador ambos juntos mancomun a voz de uno y cada uno de por si e Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reos de-vendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y Division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a el Escribano D.n Francisco Gallegos Palacios la Cantidad de Cien mil setecientos veinte y quatro p.s y medio reales resto de Sietemil quatro-cientos quarenta y ocho p.s tres rs. que importaron los Efectos de Castilla que yo Don Joaquin Iph de Arxeve compre al dho nuestro Acreedor para el Gobierno del D.n Francisco Guillen Vecino de dha Ciudad de Arequipa, y por su encargo; y de dhos Cien mil setecientos veinte y quatro p.s un medio reales de Resto, nos damos por contentos y entregados por quanto el otro a nuestra voluntad y satisfaccion cuia ley renunciamos y parte confesó haber recibido de D.n Joaquin Josef de Arxe la Cantidad dexa importe. Depuesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y la qual se hizo por riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera entregado de su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de pres. y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el Otorgante siendo Testigos Don Manuel Cuadrexes Don Ramon Rodriguez

Obligacion
D.n Josef Guillen y otro
A
D.n Fran.co Gallegos Palacios
S.P

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mil setecientos y setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Francisco Gallegos Palacios, a quien doy fee conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion de cuio thenor es como sigue

Sea notorio como nos D.n Josef Guillen Alcalde Ordinario de la Ciudad de Arequipa como principal Deudor, y Don Joaquin Josef de Arxeve como su fiador y llano pagador ambos juntos mancomun a voz de uno y cada uno de por si e Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reos de-vendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y Division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a el Escribano D.n Francisco Gallegos Palacios la Cantidad de Cien mil setecientos veinte y quatro p.s y medio reales resto de Sietemil quatro-cientos quarenta y ocho p.s tres rs. que importaron los Efectos de Castilla que yo Don Joaquin Iph de Arxeve compre al dho nuestro Acreedor para el Gobierno del D.n Francisco Guillen Vecino de dha Ciudad de Arequipa, y por su encargo; y de dhos Cien mil setecientos veinte y quatro p.s un medio reales de Resto, nos damos por contentos y entregados por quanto el otro a nuestra voluntad y satisfaccion cuia ley renunciamos y parte confesó haber recibido de D.n Joaquin Josef de Arxe la Cantidad dexa importe. Depuesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y la qual se hizo por riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera entregado de su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de pres. y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el Otorgante siendo Testigos Don Manuel Cuadrexes Don Ramon Rodriguez

[illegible] 3

y Don Luis Ygnacio
de Yuexirola=

Dr. Ca
Dn. Vallejo Dr. E
Dr. Ortiz

Josep. de Yzcoxe

á ello les compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Ve-
cindad exos y leyes ssnto. favor y la qual quelar prohive. Y los otos
parten á quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo
otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes el Perú en diez y
nueve de Septiembre de mil seicientos Setenta y quatro años siendo Testigos
de Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y de Eustaquio Breña = Enmdo
Vno=vale

Ft. Guillen Joaquin Joseph de Azzure

Ortiz

Josep de Yzcoxe

Ante mi
Dr. Ca Dn. Jn. Ytu

Obligacion
Dn. Josef Guillen y otro
A
Dn. Manl. Ygn. Exarun

Sea notorio como nos D.n Josef Guillen Alcalde Ordinario dela Ciudad
de Arequipa como principal Deudor y D.n Joaquin Josef de Arzese, como
su fiador y llano pagador ambos juntos de mancomun Insolidum á
voz de uno y cada uno de porsi Insolidum renunciando como espe
cial y expresamente Renunciamos las leyes de Duobus Reos de
vendi y la autentica presente coddice de fide fusoribus y el bene
ficio y remedio dela Division y excursion y demas de la
mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á Don
Manuel Ygnacio Exasun, la Cantidad de Dos mil Seiscientos
y veinte pesos resto de cincomil quatrocientos setenta y dos p.s vein
te Exasun á quien doy y medio xx.s que han importado los Efectos de Castilla que yo el
fe conozco, y otorga que dho Don Joaquin he comprado ádho niño Arzedor, por encargo del
dá por nota y Chancela Gral. D.n Francisco Guillen Dexocal y Macero, asi mismo Vecino
da de ningun valor fu
erza ni efecto la Excu
sa de Obligacion á cuio de Resto nos damos por entregados á nra voluntad cuia ley Renun
ciamos en forma de Derecho y exigiamos por no ser de presente. Cuia paga hacemos al dho niño.
de p.s quanto confesó el Arzedor en otra igual Cantidad en moneda corriente dela fecha
otorgante haver Rece de esta Excritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por
vido de D.n Joaquin Jos nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en
de Arzese, la Cantidad Cotra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden y
ese Importe, De la q. nos vieren se hallen Juntos ó Separados estemos prevenidos
se dio por entregada á nra voluntad cuia ley ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela co
Renuncia p.a no ser Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el de
presente y le otorgó mas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executi
Recibo Carta de Pago bo hemos de Satisfacerle el Interes correspondiente á Razon
de y Chancelacion en derecho por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento
forma que firmó el Obligamos Nuestras Personas y Bienes havidos y por
otorgante siendo Test.s haver con sumicion á las Justicias de su magestad de qua
Dn. Manuel Gutierrez

Un real. 225

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

D.r Ramon Rodriguez y D.r Luis Ignacio de Lucai

Zeta

Mando de Crasun

Antemy

Fran.co de Aizcorbe

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Ramon Rodriguez y D.n Luis Ignacio de Lucai en como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Dr.on y leyes de nuestro favor y la General que las prohive. Y los otorgan ter si quieren Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos Mariano Aguado Juanuel Gutierrez y D Ramon Rodriguez

Jph Guillen

Joaquin Joseph de Azevedo

Antemy

Fran.co de Aizcorbe

Escno Real. Y Mro

Obligacion. D.n Francisco Solar A D.n Man.l Maxim.o Romo

Sea notorio como Yo D.n Francisco Solar residente en esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Manuel Maxtinez Romo, Maestre del Navio de Pasmiso el Hercules o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Mil ochocientos ochenta y dos p.s importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acostados los precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncio por no ver de presente. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad a los dos meses y medio de la fha de esta Escritura a Prorrata por semanas puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y deban y mande y mi Viuda se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito conclus Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el Interes corresp.te a razon de medio por ciento al mes. A cuyo Cumplimiento obligo mi Persona y Viudas Rentas y por hauer con Sumicion a las Justicias de S.M. del obligado en ella.

En la Ciudad de los Reies en ocho de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriu.o y test.os parecio D.n Manuel Maxtinez y Romo a q.n doy fe conozco y otorga que da por nota y Chancelados de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio marco. esto se escrive, por quanto el otorgante confesso haver recibido la Importe del obligado en ella.

De quese dio por entregdo
á su voluntad cuia Ley
renuncia por no ver de
presente y le otorga.
cuio y Chancelcia en forma q. firmo el otorg.
y siendo testigos Juan Garcia
xnea Ramon Ronquillo.

Manuel Martinez
y q. Domo

Bartlemy

Ante mi Juan Solano

Fortes de Buzcoxbe
Scro de Gs. Imp. y Pco

Juan Solano
Escrivano

Fortes de Buzcoxbe
Scro de Gs. Imp. y Pco

Obligacion
D. Juan Viñarpre
A
D. Juan de Alba y Molbredro

Sea notorio como Yo D.n Juan Garcia de Viñarpre xecidente en esta Ciudad y deparcida para la Ciudad de Puira me obligo a pagar a D.n Juan de Alba y Molbredro, la Cantidad de Onzemil quatrocientos Serenta pesos importe de varios Generos de Castilla quenre he recibido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaro ser los mas moderados a q. corren en esta Plaza. Y desha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recibo depresente Renuncio la escepcion del dho. y Leies de la nonnumerata pecunia la prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Causa hubiese en otra igual Cantidad en Moneda corriente dela fha de esta Escritura en un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Ynamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Ten Declaracion que del total desta Escritura pertenecen ochocientos veinte y seis p.s quatro y medio xx. a D.a Catalina Benitez, vecina de Cadiz, por Aceptos y Emitidos por esta a D.n Lorenzo Tph de Aparicio, los mismos que estaban puestos a esta cuidado. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo hade satisfacer el interes corriente a razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag. de qualesquier partes quesean para que ádlo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la dicha

8

Un real. 226

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTO Y SETENTA Y DOS, Y SETE TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 77

quelas prohive. Y el otorgante a quien Yo el preverte Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Tgos Dn Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y Dn Mariano Aguado ==

Juan Garcia de Ynarspe

Antte mi Josep de Ruzcovbe

Obligacion
De Juan de Zaxandona
A
De Luis Josef de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Abril de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen se escribe por quanto el otorgante confeso haver recivido del obligado en ella la cantidad que en ella importa, Delque se dio por entrega y Viene a su voluntad cuia ley renuncio por no ver ex perimentar y le otorgo recivo y Chancelada

Sea notorio como Yo D. Juan de Zaxandona Comerciante en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Luis Josef de Santiago, la Cantidad de Doscientos cincuenta y tres pesos quatro reales de plata de Plazo Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Recividos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, de la fecha de esta Escritura en diez meses, puesta en pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Corto, y Viergo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Obranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el de satisfacerle el Interes correspondiente a razon de veinte por ciento al año. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi favor y las

lacion en forma que fixmo el otorgante siendo Dor D. Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez=

Ante mi
Dr. Jph de Santiago

Gerexal quelas prohiue. Y el otorgante a quien Yo el prexente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y fixmo en la Ciudad delos Reies del Perux en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez Don Ramon de Rodriguez y Don Gustaquio Breña=

Juan de Larrondona

Ante mi
Dr. Diego de Arizcorbe

Ante mi
Dr. Diego de Arizcorbe
Escno Pu.

Obligacion
Dr. Fu. Co
D. Juan. Muñoz Cañete
a
Dra. Fu. Co
D. Juan. Cortes

En la Ciudad delos Reies en veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y seis a. ante mi el Escno. y testigos parecio D. Juan. Co Cortes a quien doy fe conozco y otorga que en mi voluntad y satisfaccion y por no ver ni Recibo de ninguna valor ni efecto la Escritura de obligazion en a cuio margen esto se escrive, por quanto confeso el otorgante ha ver Recivido y su Importe de esta Escritura en Poder del Obligado en ella de que vengo p. entregado a su voluntad y satisfaccion cuia ley Renuncio por no ver de pagar te, y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que fixmo el Otorgante siendo Testigos D. Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gustaquio Breña=

Juan Cortes

Ante mi
Dr. Diego de Arizcorbe

Sea notorio como Yo Don Fu Francisco Muñoz Cañete vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Fra. Cortes o a quien su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de tres mil ocho pesos y medio reales, importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asortados y sus precios que declaro ser los mas moderados de que corren en este Comercio. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver ni Recibo de presente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad de la que resulte de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad p. mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me ofrezca pedir y demandar y mis Bienes se hallen este presente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga o el derrador tpo. quedare demorado sin perjuicio de lo executivo hade pagarle el Interes corriente a Razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza, y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag. de qualesquiera parte que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero. Domicilio y vecindad Leies de mi favor y la general que las prohive= Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy

SELLO TERCERO, VN[illegible]
ANO[illegible] DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos d. Manuel Gutierrez d. Ramon Rodriguez y d. Eustaquio Viseña

Juan Muñoz de Sanabria

Antonio Perez de Buzcobe

Ante mi Pco Real. Nots. Pco.

Obligacion
D. Juan Viñarpre
A
D. Man. Maxinz Romo

Sea notorio como Yo D. Juan Garcia de Viñarpre Residente en esta Ciud. y depuesta para la de Piura me obligo a pagar a D. Manuel Maxinez Romo maestre del Navio nombrado el Hercules, o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil pesos importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acostados los precios que declaro son los mas corrientes en la Ciudad delos Reyes deste Comercio. Y dho p.r medio y por contento y entregado a mi voluntad y por no ver en lo sucesivo de presente Renuncio las Leyes y demas Selecientos setenta y cinco años antemi el dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en Escribano y tgo. para ello se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien dho D. Manuel Maxinez en su Poder y Causa hubiere en Dos mil pesos puestos y pagados y Rotos a quien doy fe conozco y otorga quedan esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de p.r Nota y Chancelada esta Asignacion enotra qualquiera parte y Lugar que se me ofrezca ningun valor no se pidan y Demanden y mi Poder se hallen este presente to la Extin.a deste Mar.o ausente Ynamovible y sin pleito con las Costas y gastos de la ger; por quanto confiesso haver recevido su Im.te Cobranza. para la salida del primer Registro de plata que se porte del oblig.do en ella presente para España o antes si se verifica la Salida de dho p.r mano de D. Juan de su Navio el Hercules. Y si cumplido este plazo no hiciese la pa sada y molbiendo se lo qual se le dio p.r enterg.do ga p.r el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo ejecutivo sin voluntad cuia ley renuncia p.r no ver de A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bie presente y le otorgo Re nes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de cuio y Chancelazion en forma q.e firmo el otor gante siendo tgos. don Compelan y Apremien como por Sentencia parada en manuel Gutierrez con la Justicia sobre que Renuncio mi propio

don Ramon Rodriguez y don Luis Ignacio Tuexvieta

fuero Domicilio y Vecindad Dño. y Leies de nuestro fauor y la ẽñal. que las prohiue. Y el Otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe Conozco assi lo cuorgo y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte de Septiembre de Mil Setecientos Setenta y quatro años siendo tgos Mariano Aguado Ramon Rodriguez y Custaquio Prena

Ante mi Juan Garcia de Pareps

Obligacion

Juan Garcia y Aliaga

A Dn. Co Gallego. S.r Palacios

Sea notorio como Yo Dn Juan Garcia y Aliaga Vezino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Don Francisco Gallegos Palacios la Cantidad de Ochocientos quinze pesos importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad pertenecen los Quatrocientos doze p.s quatro xx.s a Diego Perez del Riuero: Y de los Restantos ocho cientos quinze p.s del total desta Obligacion me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dño. y leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad para entro el mes de Enero proximo venidero del año de mil Setecientos Setenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente, o ausente Ualamente y sin pleito conlas Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas Tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo debe satisfacer el Interes debaxo por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Auidos y por Auer con Jurisdicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero

Un real.

SELLO TERCERO, VNR. AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

Domicilio y vecindad Derechos y Leies en su favor y la General que la prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años Siendo Testigos D. Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y D. Josef Ariana

Juan Gaviz y Altagar

Ante mi — Josef de Ruizcobe
Escr. de S. M. y Pu. Co

Chancelacion

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio el R.do D.n Luis Carrillo Capellan Real de la Real Capilla de Palacio Apoderado Real de la Condesa de Vistaflorida, a quien doy fe conozco. Y como tal dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escritura de obligacion de Ynsp.o que en la Ciudad de Cadiz en treze de Diziembre del año proximo pasado de Setenta y tres ante D.n Juan Carrega Escrivano Publico otorgo D.n Josef Ramon a favor de D.n Matias de Landaburu ambos vecinos de dha Ciudad de Cadiz, por Cantidad de Diez mil Seiscientos y Setenta pesos. Por quanto el Otorgante como tal Apoderado confeso haverlos Recivido de D.n Vicente Ferrer Martinez vecino y de este Comercio, en otros tantos p.s del Cuño de este Reyno. De los quales se dio por entregado a su voluntad y Satisfaccion y le otorga Recivo y Chancelacion en forma, dandole Poder para que el obligado lo haga anotar al margen de su original. y assi lo dixo otorgo y firmo el Otorgante siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Olivare y Ramon Rodriguez ==

Dn Luis Carrillo

Ante mi,

Josef de Ruizcobe
Escr. de S. M. y Pu.

Venta

Dª Petronila Diaz

a

Dª Lucia Carrillo

Sea notorio como Yo Dª Petronila Diaz Ramoral, Viuda de Dn Jph Comparecho, otorgo que doy en Venta a Dª Lucia Carrillo, un Esclabo nombrado Juan Andres el mismo que hube y Herede de mis Padres y como tal velo vendo pr Esclavo sugeto a Servidumbre libre de Obligacion y de otro Qualquier vicio Defecto ni Enfermedad ver mas de que al presente está bueno en precio de Dozientos Setenta y cinco ps libres de alcabala que pago en esta Rl Aduana, como consta del Libro del Contador que se cose con esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por entregada a mi voluntad y Satisfaccion cuia Ley Renuncio por no ver de presente. Y lo vendo con la Condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad que la de dhos Dozientos Setenta y cinco ps Y me desisto quito y apuarto de dho accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que a dho Esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la dha Dª Lucia para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la Eviccion y Saneamiento desta Venta en tal manera que dho Mulato le sera cierto seguro, no quitado puesto ni movido pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona. Y si sele pusiere ó moviere luego que de ello me Conste Salgo a su voz y defensa, y a mi propia Costa y en pena lo seguire feneciere y acauare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo hiciere y cumpliere le bolvere y pagare los dhos Dozientos Setenta y cinco pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que sele sigan y recrezcan con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mis Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y leyes de mi favor y la Real que lo prohibe = Y Estando presente, a lo contenido en esta Escritura Yo la dha Dª Lucia Carrillo, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se refiere, y recivo comprado el Esclavo del nombre en la Cantidad, y con la Condicion que en ella se expresa del que me doy por entregada a mi voluntad cuia ley Renuncio pr no ver de presente Y las otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron en la Ciudad de

Dª Dª Petronila Diaz Corpancho dio en venta à Dª Lucia Carrillo un Esclavo nombrado Juan Andrez en precio de Dos cientos setenta y cinco p.s y Respecto de haber pagado en esta R.l Adm.n los onze p.s respectivos al 4 p.o o de Alcavala, y qualquiera otra M.d podra otorgar la M.d de venta sin embargo alguno p.r lo respectivo à dcho Dñ.o Contaduria del Diento, y Septiembre 20 de 1774=

D.n Jn.s de D.ta Lando

228.1

Un real. 229

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTO Y SETENTA Y DOS, Y SETE TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

los Reyes en Veinte de Diziembre de mil setecientos Setenta y quatro años y lo firmaron siendo testigos Ramon Rodriguez y Manuel Gutierrez =

Dº Estaño la diligencia Dª Nesia Carrillo

Ante mi

Ygnacio de Murzoxobe
Esno. Rl. de Gs. Mn. y Pco.

Obligacion

Juan de Betancurt
A
Dn. Domingo Millán de Atcha

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro de Diz.re de mil setecientos setenta y tres ante mi el Esno. y testigos parezio Dn. Domingo Millan de Atcha, a quien doy fee conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de este margen p.q. el otorgante confesó haver Recivido de el obligado en ella la Ymporte; Del qual se dio el Otorg.te por entregado ante mi voluntad y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmio el otorgante siendo testigos Don Gabriel de Eguiabal Escribano de Su Mag.d Don Luis Ygnacio de la Cuchiveta

Sea notorio como Yo Dn Juan de Betancurt Residente en esta Ciudad y de partida para la de Quito de donde soy vecino me obligo a pagar a Don Domingo Millan de Atcha, o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de tres mil quinientos treinta y dos pesos uno y medio realer importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sin precios que declaro con los mas corrientes en esta Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en Reino de presente Renuncio las leies de la Nonumerata pecunia la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al mencionado mi Acreedor o a quien su Poder hubiese en otra igual Cantidad, dandole todo lo que pudiere para las salidas de los primeros Registros de plata, de la presente Estacion y el resto de la fecha de esta Escritura en un año; puesta y paga da en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Ultram.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dhos plazos no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien y Compelan como p.

y Don Manuel Gutierrez = Domingo Millan de Acha

Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la gral que lav prohive. Y el Otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro año siendo Tests d. Manuel Gutierrez y Ramon Rodrz. d. Eustaquio Breña = Juan Melian

Ante mi
Joseph de Ruzcoxbe
Pco

Obligacion
D. Francisco Grandidier
A
D. Joaquin Fermeyen

Sea notorio como Yo D. Francisco Grandidier Comerciante en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Joaquin Fermeyen la Cantidad de Onmil Setecientos quarenta p.s vno y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla que como pertenezci entre ala marca J M H me ha Vendido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y Bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo á presente Renuncio la exepcion del Derecho y Leies de la nombrenexata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dicho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, dela fecha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estén presentes ó ausente llanamente y sin pleito costas costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede sacar á fuera el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona, y Bienes Muebles y por haver sido con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi favor y la q.l que las prohive

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco an lo otorgo y firmó; en la Ciudad delos Reies del Perú en veinte de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años Siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado = Juan Bautista Grandidier

Ante mi

Derechos de Arancel

Obligacion
D. Eugenio Zifuentes
y otro
a
D. Domingo Millán de Acha

Sea notorio como nos D. Eugenio Zifuentes y D. Juan Maxcallo Residentes en esta Ciudad de Quito para donde estamos de proximo a seguir viage ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis debendi y la autentica presente Codice defide fusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y derecho de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Domingo Millán de Acha, o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Seiscientos quarenta p. uno y medio x. importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza por Nota y Chan esta voluntad y satisfaccion y por no ver su recibo de presente de ninguna mexora pecunia su prueba y derecho del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en reales de plata corriente dando la mitad de ella en todo el mes de Marzo del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco, y la otra mitad restante para principios del mes de Junio del citado año, puestos y pagados en esta Ciudad por cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra

En la Ciudad delos Reyes en diez y nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Domingo Millan de Acha a quien doy fe conozco y dijo q. en dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a su voluntad y renunciamos la excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y derecho del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en reales de plata corriente dando la mitad de ella en todo el mes de Marzo del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco, y la otra mitad restante para principios del mes de Junio del citado año, puestos y pagados en esta Ciudad por cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra

Yo el Escriuano doy fe conozco a los otorgantes de que se contiene y que se obligan en forma y para su cumplimiento dan sus Poderes cumplidos segun y como se requiere y son necesarios y los que bastantes deben ser y para ello obligan sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haver y dan facultad a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuio fuero y jurisdiccion se sometieron para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron su propio fuero y jurisdiccion y el de su domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la Regla del derecho que dice que general renunciacion de Leies no vale y lo firmaron siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Mariano Aguado = Juan Bautista Grandidier

Ante mi

Derechos de Arancel

cuia ley Renuncia por no ver de pxeir. le y leu otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante a ruego de Mariano Aguado Gregorio Cuido y Don Francisco Hexavo = Domingo Millan de Acha

Antte mi

Josephs de Murcorbe

qualquiera parte y Lugar que vuestras mds. y nuestros Viene se hallen juntos ó separados estemos pre sentes ó ausentes llanamente y sin pleito contra las Cortes y fuera de la Cobranza. Y si cumplidos dhos plazos no hicieren lo que cada uno la corresponde paga, por el demas tpo. que fuere siendo todos la demoras sin perjuicio de lo executivo hemos de ser tisfacerle el interes corriente de seis por ciento al año. Acu ya firmeza y cumplimiento obligamos Personas y Bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de Su Ma gestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos Nro propio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de nro favor y la prhibe y ambos otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo todos d. Manuel Fuentes D. Ramon Rodriguez y D. Buenaventura Moreno

Juan Manzillo

Eugenio Fr. Fuentes

Antte mi

Josephs de Murcorbe

Obligacion

D. Juan de Viñaspre

A

D. Silvestre de Amenabar

En la Ciudad de los Reyes en viente de febrero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriv. y testigos parecio D. Silvestre de Amenabar, a quien doy fe conozco, y otorga que dá por Rota y Chancelada, de ningun valor fuerza ni efecto la Esc. a cuio Margen esto se escribe, por quanto el otorgante confesó haver recibido el Importe del Obligado en ella. De lo qual se dió por entregado á su voluntad, cuia Ley Renuncia por no ver de pxeir. y le otorgó Recibo, carta de pago, y Chancelacion en forma

Sea notorio como Yo D. Juan Garcia de Viñaspre, vecindente en esta Ciudad y partida para la de Piura me obligo á pagar a D. Silvestre de Amenabar la Cantidad de Novecientos noventa y un p.s y un quartillo importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos dexados á que corren en esta plaza. De los que pertenecen los ochocientos diez y siete p.s y un quartillo deducida la mitad ca S.A. y los ciento setenta y quatro p.s restantes ala X de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver de prevenir en Reino Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia de la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezará á correr desde el dia diez y ocho del corriente puesta pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771. 1772.

en forma. y assi lo otorgo y firmo y mi Viener se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesse la paga por el demas Tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hese satisfacerle el interes de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Viener havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su magestad para q. a ello me compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa Xrzgada viñe. que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro. y Leies de mi favor y la Xral. que lar prohiue. Y el otorgante a quien Yo el preuente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Tgos d manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Dreña=

Juan Garcia de Liñaperez

Antte mi
Tomas de Aizcorbe
Pco

Silvestre se amenaba

Obligacion
D. Francisco Fello
A
D. Ventura de Ymaña y a otro

Sea notorio como Yo D. Franco Fello Comerciante desta Ciudad me obligo a pagar a D. Juan Felix de Berindoaga y D. Ventura de Ymaña la Cantidad de Dosmil quarenta y tres p. valor de varios Generos que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia ley renuncio por no ser de presente. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o la Orden de qualquiera de ambos dla fha desta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que vuelvame pidan y demanden y mi Viener se hallen este presente o ausente llanamente, y sin Pleito alguno con las Costas y Gastos dla Cobranza. Y si cumplido

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil Setecientos setenta y cinco ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Juan Felix de Berindoaga a q. doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura

Antte mi
Tomas de Aizcorbe
Pco

a cuio Margen esto se escrive, por haver recivido del obligado en ella la Imporre Del qual le Dio por entregado à su Voluntad y le otorgo Chance lacion en forma y la firmó siendo tgos Gregorio Guido y Mariano Rojado

Juanfelis de Perdomo

Antte mi

Josephe de Murcoibe

Dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada Sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y dever de mi favor y la Regl que lo prohibe y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años Siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Ramon Rodrz. y Dn Eustaquio Ureña

Juan, Fellan

Antte mi

Josephe de Murcoibe
Escno de Gn.y Rl

Obligacion
D.n Carlos Fernandez
a
D.n Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de D.re de mil setecientos setenta y seis a. antemi el Escrivano y tos parecio D.n Luis Jph de Santiago a q.n doy fe conozco y otorga que da p. Voz y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escr.a de este margen. Por quanto el Otorg.te confesó haver Recibido del obligado en dha su Importe: Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia p.r no ver de prez.te y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma q. firmo el Otorgante siendo tgos Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Don Luis

Sea notorio como Yo D.n Carlos Fernandez Residente en esta Ciudad y de partida para la de Arequipa me obligo a pagar a D.n Luis Jph de Santiago la Cantidad de Dosmil Setecientos vn pesos trein.ta xx. imporre de varios efectos que me ha vendido a mi entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y son pertenecientes a los Yntereses de Segunda Siguientes Don Jph Sanchez de la Madrid Docientos cincuenta y siete p.s a dho D.n Jph, a D.n Jacome Balbi, y D.n Luis Jph de Santiago por la Factura de trescientos cinco p.s quatro xx.s A D.n Juan Jph de Salabarrieta Mil Setecientos cincuenta y trez p.s y al dho D.n Luis Jph de Santiago trecientos ochenta y cinco pesos viene xx. las quales Partidas Ym portan los Dosmil Setecientos vn p.s trein.ta xx.s de los que me doy por entregado a mi Voluntad y Satisfaccion cuia ley Renuncio por no ser presente. Cuia paga hare al dho mi Renedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que mejor parezca y Demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en esta forma mil ochocientos veinte y quatro p.s viene xx.s de la 1.ra de esta Escritura en seis meses: y los ochocientos Setenta y seis pesos quatro r.s restantes de la ultima 1.ra en un año; y si cumplidos dhos plazos no hiciese la paga en cada uno por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el corresponde Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haber con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean p.

Un real. 232

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

Ygnacio de Iturri zeta

Luis Tpk de Santiago

Fernandez

Fr. de Ruizcorbe y

Dn Mariano Aguado

Carlo Reyn. Fernandez

Andaeny

Fr. de Ruizcorbe

Ygnacio de Iturrizeta y Luis Tpk de Santiago Fernandez Andaeny Fr. de Ruizcorbe y Dn Mariano Aguado = Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Ygnacio de Iturrizeta Vecino de esta Ciudad de Cadiz, y Natural de la Villa de Ordizia en la Probincia de Guipuzcoa, Reyno de España, Hijo legitimo de Dn Juan Bautista de Iturrizeta, y de Da Maria Ygnacia de Ugarte, Difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Ordizia, digo que ala Resulta de Cuentas que se an dado, y tomado entre mi, y Dn Luis Tpk de Santiago Fernandez Andaeny Vecino de esta Ciudad, y Natural de la Villa de Ribadeo en el Reyno de Galicia, Hijo legitimo de Dn Luis Tpk de Santiago Fernandez Andaeny, y de Da Maria Josepha Ruiz de Ribadeo, Difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Ribadeo, en virtud de Poder que para ello le tengo dado, y otorgado, ante el Escrivano Publico de esta Ciudad, y Testigos de Asistencia, en Veinte y Quatro de Agosto de este Año, Resulta, digo, que de dichas Cuentas, y Balanze, que de ellas se a echo, y firmado, por ambos, y sus Apoderados, en Veinte y Seis de Septiembre de este Año, Resulta, que yo le Restaba deviendo, y debo, a dicho Dn Luis Tpk de Santiago Fernandez Andaeny, la Cantidad de Veinte y Quatro Mil Pesos Fuertes, que Reconozco, y Confieso, por Cantidad Verdadera, que le Restaba deviendo, y debo, a dicho Dn Luis Tpk de Santiago Fernandez Andaeny, por Resulta

Obligacion
de
Dn Juan Romero Calbo
por otro-
A
D. Gregorio Texer

Sea notorio como Yo Dn Juan Romero Calbo, se proximo à seguir viage à la Provincia de Tarma en voz y nombre del Grāl. Don Luis de Saenzana, y en virtud de su Podex que me confirio fha en la citada Provincia en veinte y vno de Junio del presente año de Setenta y quatro ante Manuel de Murucoxea Escrivano Publico para que en su virtud le pueda obligar hasta la Cantidad que me tiene comunicado, cuio Testimonio exhibo al presente Escriuano para que lo incerte con esta Escritura cuio Tenor es el siguiente

Aqui el Testimonio de 233

Yen conformidad del citado Podex dentro incerto que declaro no me está Revocado ni limitado en todo ni en parte con Obligacion que hago en mis bienes otorgo que le obligo al enunciado Don Luis de Saenzana mi Constituyente à dar y pagar y que dará y pagará al Don Gregorio Texer ò à quien su Podex y Causa hubiere la Cantidad de Quinientos ciento treinta y tres pesos, los mismos que han importado varios Generos de Castilla que de mi ha vendido y entregado para mi Constituiente à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y aforados los precios que declaro son los mas moderados à que corren en este Comercio. Y dicha Cantidad en nombre de dicho mi Constituyente me doy por contento y entregado à mi voluntad y satisfaccion y por no ver en su Recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hara al dho D. Gregorio Texer ò à quien su Podex y Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro del termino de un año que empezò à correr y contarse desde el dia treze del presente Mes, puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se le pidan y Demanden y en que Bienes se hallen Juntos ò separados estén presentes ò ausentes Ulanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executibo hade satisfacer el Interes de Diez p.z Ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo al dho mi Constituyente con sus Bienes havidos y p.r haber con sumicion alas Justicias de S. M. que de su Causa

M.

Seis reales. 233

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sirve para este año de 773

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo: Dn Luis Enrrique de Loreñana Governador Politico, y Militar de esta Provincia de Taufa por su Magestad, otorgo por el tenor de la presente, que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a don Juan Romero Calbo Espartida para la Ciudad de Lima para que en mi nombre, y re presentando mi propia persona pueda obligarse a favor de qualesquier personas hasta las cantidades que le tengo comunicado, o Mevir fiados qualesquier Efectos de Mesca dias de Castilla, y de la tierra

por los precio que hallare mas comodo
sugetandose a las instruccion es è cartas
mis bar que le remitiere, y dello
sea por entregado con fee de renuncia
cion de la entrega, no viendo el
presente, y ante Escrivano que de ello
dè, y me obligue à que pagarè a las
tas personas aquienes hubiere pre
tadas las dichas Cantidades, ò comprado
las dichas Mercaderias, y otras cosas, en la moneda
en ias, dares, y tugares, y à los tiempos, y plazos
que asentare, y concertare, otrogando en razon de
lo referido las Escripturas que convengan con obligacion de
mis bienes, poderio à las Justicias, Salarios, Sumisiones, y
Renunciacione de leyes, y de fuero con todas las demas fuerzas
y firmezas que baya su validacion se requieran. todo lo qual
siendo hecho, y otorgado por el dicho don Juan Romero Ca.
to desde luego para entonces lo otorgo, abueno, y ratifico, y me
obligo de lo pagar, guardar, y cumplir, y haver por firme
segun, y como en ello se contuviere, que para ello bogo, y
otorgo este dicho poder con libre, y general Administracion
Acuia firmeza, paga, y Cumplimiento obligo mi bienes
havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias, y Juezes
de Su Magestad que de mis Causas puedan, y deban conocer
conforme derecho, al fuero, è Jurisdiccion de las que
y de cada una de ellas me Somego, obligo, y Renuncio el
mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para
que à lo que dicho es me executen, compelan, y apremien
como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que
Renuncio todas, y qualesquier leyes, fuero, y dros. de mi

sabor, y la general que lo prohive. Que es fecho en el
Pueblo de Santa fee de Horcon Jauna Provincia de este 234
nombre a veinte, y uno de Junio de mil setecientos seten-
ta, y quatro años: y del Señor Obispante, aquien dò el
Escribano de Su Magestad, y Publico doy fee conosco, asi lo
dixo, otorgò, y firmò Siendo testigos don Juan de Dios
Elizalde, Athanacio Juarez, y Pedro Josef Montes
presentes = Luis de Contreras = Ante mi Matheo
de Maxticorena Escribano Publico ———

Concuerda con su original que sacò ante mi, a que me remito =

Matheo de Maxticorena
Escribano Publico

En rest. 23 ʃ

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

conforme a dho debaxo comcex p.a q. a ello le apremien como p. Sentencia pa
sada en cosa Juzgada y ñe. q.e renuncio todos los fueros dhos y leies de su fa
vor y la gral quelar prohibe. Y el otorg.te aquien Yo el Scrio doy fe conozco
co asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies en veinte y tres de Sep.
se mil setecientos setenta y quatro años siendo Tgos dn Mariano de
Rivado d.n Ygnacio de Huerizeta y d.n Ramon Rodriguez=

Juan Romero Calos

Antte mi

Tomas de Arzoxbe
Scrio. de S.M. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Bap.ta Axieta
A
D.n Gregorio Palavera

Sea notorio como Yo D.n Juan Baptista de Axieta me obligo a pagar ad.n Gregorio Palavera la Cantidad de Dchocientos quarenta y siete p.s vno y medio rr.s valor de varios efectos que meme ha vendido amni satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado amni voluntad y por no ver el Reino de presente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Mayo proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que quisiere pidan y demanden y mis Bienes se hallen estén presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dcho tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado en ella su Importe. Del todo satisfaciendole el correspondiente Interés a razon de qual se dio por entremedio por ciento al mes hasta la real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier Chancelacion en fuero que sean para que a lo referido me Compela como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada renuncio todos los fueros dhos y leies de mi favor y la gral quelar prohibe. Y el otorg.te aquien Yo el Scrio doy fe conozco que asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies en veinte y tres de Sep.tiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Tgos dn Mariano de Rivado d.n Ygnacio de Huerizeta y d.n Ramon Rodriguez=

Juan Romero Calos

Antte mi

Tomas de Arzoxbe
Scrio. de S.M. y Pu.co

Otorgante fiendo tes
D.n Manuel Guaienzes
D.n Fran.co Estaso y
Gregorio Guido

Gregorio Valatena

otten compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sue. que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad. Dros y Leies de mi favor. y la Gral. que lar prohibe. Y el otorgante à quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y quatro de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años testigos D. Mariano Aguado d Eustaquio Dueñas y d Ramon Rodriquez

Juan Bap.a de Aizeta

Antemy

Diego de Aizcorbe
Scr. Pub. de Gr.a

Obligacion
d. Juan de Viñarpxe
A
d. Gregorio Valaverra

En la Ciudad de los Reyes en veinte de febrero de mil setecientos setenta y seis antemi el Esno y testigos parece d.n Gregorio Valabera a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancela da de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de cuio mandato en esto se escribe, por quanto el otorgante confesó haver recibido el obligado en ella su importe. Del qual à mayor abundamiento se dio por entregado a su voluntad y Satisfaccion en nra ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y assi lo otorgo y firmo el otorgante siendo Testigos Don Luis Ygnacio de Iturrieta Don Mariano Aguado

Sea notorio como Yo D.n Juan Garcia de Viñarpxe, Residente en esta Ciudad de los Reyes, y de proximo à seguir viage à la de Puna, me obligo à pagar à D.n Gregorio Valavera, la Cantidad de Mil doscientos noventa y quatro pesos cinco y medio reales importe de varios Efectos de Castilla que me ha Vendido à mi entera Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en vno año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mi Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executivo trae de Satisfacer el Interes de medio por ciento al mes hasta su Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de Su Md.d y gestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral que la prohibe. Y el otorgante

Un real. 236

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SEIS Y TA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

y Don Francisco de Hexaso= á quien Yo el preverite Escriuano doy fe conozco doy lo otor
gue Juro in Dalatenn y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro
Antterny de Septiembre de mil Setecientos setenta y quatro años siendo tõõs
de Mariano Aguado de Manuel Gutierrez y D. Ignacio Iturrizeta ==
Antte mi
Fuentes de Fuzcoxbe
Juan Garcia de Viñaspre

Antterny
Fuentes de Fuzcoxbe
Vn. 28. In. y Pco

Pago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos Se
tenta y quatro antemi el Escno y tooss. parecio D. Luis Jph de Santiago a quien
doy fe conozco y confeso hauer Recibido del Dn Manuel de Hexaso y Ducas Bon
da Veinte y cinco p.s que le ha pasado por la Semana correspondiente ala corri
da desde ocho hasta quince de Abril pasado del preverite año, con la que se
cuentan Setenta y tres Semanas pagadas por Cuenta de vna Escritura
que antemi otorgaron de mancomun a favor del otorgante p.a pagarle
la Cantidad de Diez mil p.s y dhos veinte y cinco p.s y dio por entregado
a su voluntad cuia ley Renuncia p.r no ser de presente y lo otorgo Escritura
de pago en forma que firmo el otorgante siendo tõõs. Manuel Gu
tierrez Ramon Rodriguez y Mariano Aguado ==

Luis Jph de Santiago

Antterny
Fuentes de Fuzcoxbe
Vn. 28. In. y Pco

Obligacion

D. Miguel Lopez y otro
A
D. Juan Esteban de Espeleta

Sea notorio como nos D. Miguel Lopez Vecino, y del Comercio de esta
Ciudad y D.a Mariana de Rosas marido y mujer legitimos prese
da la Licencia que Yo la dha D.a Mariana pido y Demando al
referido mi marido para el otorgamiento del Instrumento que
hiré declarado que me ha dado y concedido en presencia del
presente Escriuano de que pido de fe. Y Yo el de este Instru
mento la doy. Y de ella Vsando ambos marido y mujer juntos
de mancomun a voz de vno y cada vno de por si insolidum Re
nunciando como especial y expresamente Renunciamos las
Leyes de Duobus Reos de uendi y la autentica presente Cod
ce

Defide prsoxibus. y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos; Y Yo D.n Antonio Gregorio de Bayas vecino de esta dha Ciudad como fiador y llano pagador delos dhos marido y muger, haciendo como para ello hago de Deuda y Negocio age-no, mio propio, y de libre Deudor, Obligado. Daremos y pa-garemos a Don Juan Esteban de Espeleta la Cantidad de Diez mil Quatrocientos veinte y nueve p.s por obtos tantos quatro y medio xreales que han importado los Efectos de Castilla, que ami el dho D.n Miguel, me ha vendido Reconocido en calidad y bondad y ajusta-dos sus precios que declaro son los mas moderados a que con-ren en esta Plaza, los que pertenecen alos Intereados en las marcas siguientes a saber: Ochocientos y cincuenta p.s y quatro xreales ala marca Æ Quatrocientos veinte y cinco pesos y dos xx. alos BVH. Setecientos ochenta p.s cinco y medio x. ala D.. Y los Unmil trecientos setenta y tres pesos en xreal Restantes ala Æ, y delos Efectos de que proviene esta Deuda, en la Cantidad de su Importe a mayor abundamiento todos tres otorgantes nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y Satisfaccion y por no ver de presente Renunciamos la excepci-on del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. de que le otorgamos Recibo en forma. Y dha paga por la Razon Referida Daremos al mencionado nuestro Acreedor o a quien su Causa hubiere en Diez mil quatrocientos veinte y nueve p.s quatro y medio xx. puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualqui-ra parte y lugar que nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen sitos o reparados estemos presentes o ausentes Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en esta forma. los Ochocientos cincuenta p.s y quatro xreales pertenecientes ala primera marca, de la fha de esta Escritura en un año. Y los Diez mil quinientos se-tenta y nueve p.s y medio xreal Restantes para la salida del Puerto del Callao del primer Navio que con Registro de Flota y Oro, se despache para España, sea de Guerra o Mercante con la condicion de que si por qualquiera acontecimiento no se verifique la salida de ninguno en la proxima Flota-cion, que se entiende hasta todo el mes de Abril venidero de Setenta y cinco, hemos de Satisfacer en este tiempo la preci-tada Cantidad. Y si mas tiempo corriese despues del vencimi-ento de cada plazo por el que asi fuere sin perjuicio de lo executibo le pagaremos el correspondiente Interes a Razon

Tª real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL-SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Remedio por cierto al mes Y ala firmeza y cumplimiento delo Referido obligamos los dos otorgantes nros. Personas y Bienes, y Yo la dha Dª Maxiana los mios y de todos havidos y por haver y damos Poder cumplido alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial alas de esta Ciudad a cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos y renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de nuestro favor y la General que los prohibe. Y Yo la dha Dª Maxiana renuncio el auxilio y Leyes de Velleyano Senado Consulto nueba Constitucion Leyes de Toro, de Madrid, de Partida, y los demas de mi favor, como mujer de derecho, de cuyo Efecto he sido avisada por el presente Escrivano que quiere no me valgan ni aprovechen en este caso. Y Juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz + que hago de no aprovecharme contra esta Escritura por mi Dote, Arras, Bienes Hereditarios, Paraferrales, subrogados, ni por otro algun derecho que me pertenezca; Y por que es de mi utilidad y conbenienzia el hacerla, declaro que la otorgo sin Premio ni fuerza alguna de mi libre Voluntad, que no tengo echa Protestacion en contrario, que si pareziere la Revoco, y no pedire absolucion ni Relaxacion de este Juram.to a quien mela pueda conceder, y si de motu propio me fuere concedida no usare de ella, pena de perjura. Y los otorgantes a quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Tes. Eustaquio Ximeña Gabriel de Equiabal y Ramon Rodriguez = enmre Renglones = quatro y medio xreales = vale =

Maxiana Xoga

Miguel Lopez

Ante. Greg.o Diaz

Ante mi

Nicolas de Arzeabe
Esc.no Rl. y Pu.co

Obligacion

D. Antonio Lopez de Escudero

A

D. Juan Esteban de la Puente y Castro

En la ciudad de los Reyes en cinco de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio el S.r D. Juan Est.o de la Puente Ybañez Marq.s de Corpa, y Oydor de esta Aud.a Apoderado real de D. Juan Esteban de la Puente y Castro, como consta del que le confirio en esta dha Ciud.d en veinte de Nov.re de mil setecientos setenta y siete ante D. Juan Luque Escr.no p.co a.l de dho poder, y en su virtud dijo: que vaxo efectos, y en su nombre ellos p.a cobrar, y dar carta de pago, y finiquitos de el vsando el S.or contenido otorga q. da p.r lo presente, y en mexor via de derecho mexor lugar aya, y chancillerias de ningun valor ni efecto la Escritura de este mayor en p.r que en este contenido haze, y confiesa haver recivido del obligado la cantidad q. se refiere de la q. se dio por entregado a su voluntad, y renuncia por no parecer de pres.te y le otorga la Carta de pago y finiquitos relacion en forma q. firmo el S.r otorg.te a quien doy fe conozco siendo testigos Don Ygnacio Zuaznavar Mariano Rosado, y Andres Gonzalez=

El Marq.s de Corpa

Ante mi

Josseph de Murcoxbe

Sea notorio como yo D. Antonio Lopez Escudero Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D. Juan Esteban de la Puente y Castro o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Diez y seis mil trecientos y cincuenta pesos en Plata Doble de Cordoncillo cuño nuevo, por el principal de Quinze mil pesos que en la misma Moneda me ha dado a Yntereses de Rezon de veinte por ciento pal año, por tiempo de diez y ocho meses que corren desde el dia de la fha. con declaracion que en la Cantidad total de esta obligacion, están comprendidos los Yntereses de dhos diez y ocho meses. Y de la referida Cantidad de p.sos fuertes e Yntereses me doy por entregado a mi voluntad, y por no ver su Recibo de presente Renuncio la excepcion del Dho. y de ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ello se contiene. De que le otorgo Recibo en forma. Y dicha paga por la Razon referida me obligo a hacer al mencionado mi Poderdante o a quien su Poder y Causa hubiere en Diez y seis mil trecientos y cincuenta pesos en Plata doble de Cordoncillo del nuebo cuño puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que sobre ello pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Usando de su pleito con las costas y gastos de la Cobranza en el termino de los dhos diez y ocho meses. Y si mas tpo. corriere por el que assi fuere y sin perjuicio de lo executado me obligo a pagar el mismo Yntereses de veinte por ciento al año hasta la entera satisfaccion de este credito A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habi dos y por haber con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leies de mi favor y la q.l que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Dueña=

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Josseph de Murcoxbe
Scr.no de S. M. y Pub.co

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
Josef Junco
A
Dª Ipha Blacadez

Sea notorio como Yo D. Josef Junco, vecino y del Comercio de esta Ciudad, me obligo á pagar á Dª. Maria Ipha Blacadez la Cantidad de Dosmil quatrocientos sesenta y cinco pesos vn real importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaro son los mas moderados de que corren en esta Plaza. Delos quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncio las leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare a dha mi Acreedora ó á quien en su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, la mitad de este para la Salida de los primeros Navios que salgan con Registro para España. Y la otra mitad restante hire pagando hasta que se cumpla el termino de vn año que empezó á correr y contarse desde el dia primero del corriente mes; pues todas y pagadas ambas Partidas en esta Ciudad con mi Costa Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si en cada plazo no hiciese la paga correspondiente por el demas tpo. quela demorare cuya dey renuncia p.r sin perjuicio de lo executado le hare satisfacer el Interes de mi vez de presente, y le otorgo recibo Carta de pago y chancelacion en forma que firmo la contraparte siendo tpos de Curador Dn Josef Blacadez y Dn Juan de Urbe que renuncia todas las Leyes fueros y Dros. de su favor y la Gral que le prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco. asi lo otorgo y firmo. en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Dn Manuel de Gutierrez Dn Mariano Alcalde y Dn Eusebio Ibarra.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Abril de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio Dª. Josepha Blacadez á quien doy fé conozco que da por ratificada y chancelada dentro de quien valor fuerza y efecto la Escritura de obligacion á cuyo mas contenido se refiere por que asi lo confesó haver recibido del obligado en ella la Cantidad de que se refiere pide por entregada á su voluntad y satisfaccion cuya dey renuncia p.r sin perjuicio de lo executado por Ciento al mrev. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes haiidos y por haver con sumision a las Justicias de Su fuero de qualesquiera que sean para que á ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio las Leyes fueros y Dros. de mi favor y la Gral que prohibe. En testimonio de lo qual otorgo el presente Escribano doy fé conozco. asi lo otorgo y firmo. en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Dn Manuel de Gutierrez Dn Mariano Alcalde y Dn Eusebio Ibarra.

Dª. Josepha Blacadez

Antte mi

Josef Junco

Antte mi

Josef de Ruzcoxbe

Josef de Ruzcoxbe
Escno de Rl. Hacda.

Obligacion

D.n Bruno Xav.r Xexeyra

A

D.n Raimundo Maxrey

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y uno de Maxzo de mil Setecientos de senta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Raimundo Maxrey á quien doy fe conozco y otorga q.e de su p.r Voto y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion arriba Maxg.a esto se escribe por quanto el otorgante confesó ha ver Recibido del obligado en ella la Cantidad que se expresa en la Declaracion que está al fin de ella. De que se dio p.r entregado á su Voluntad y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma q.e firmó el otorg.te siendo testigos Felix Velazquez Mariano Aguado y Ramon Rodriguez ==

Raymundo Maxrez

Antterro

Torres de Zurcobe

Sea notorio como Yo D.n Bruno Fran.co Exeyra Residente en esta Ciudad y de partida para la Villa de Potosi otorgo que viene obligo á pagar á D.n Raymundo Maxrez la Cantidad de Quinientos ochenta pesos quatro y media xn. valor de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y dha Cantidad me doy p.r contento y entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio la excepcion del dho y deyer della no numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiese en otra igual Cantidad, á los dos meses de mi llegada á dha Villa á D.n Joh Andres Sanz, quien á nombre de dho mi Acredor podra Chancelar esta Escritura. Y si por algun acontecimiento no previsto mudare yo de destino, y no fuese á la Referida Villa de Potosi se deveria entender cumplido el plazo de esta Escritura dela fha en nueve meses puesta y pagada la Referida Cantidad en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo ó en otra qualquiex parte y lugar que se me pidan y demanden la ram.a y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si al citado plazo no hiciese la paga le hare sastisfacer por el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executivo (hare pagar) el interes de ver por cierto al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision alos Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general que les prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos d.n Manuel Gutierrez d Ydiaquez Patron y d.n Eustaquio Breña == Ante Declaracion que esta Escritura corre y se entiende por la Cantidad de Dos mil Setecientos Sesenta y nueve p.s quatro y medio xn.s para pagarlos en los terminos arriba expresados, bastando el Testimonio desta Escritura para su Cobranza sin mas Poder ni Documento alguno fuera los arriba expresados ==

Bruno Fran.co Exeyra

Torres de Zurcobe

Antterro

Ante mi Fran.co Xav.r Ygl.s

Sea notorio como Yo D.n Bartolome Baliño vecino y del comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Silvestre de Arenabar la Cantidad de Ochocientos dos pesos y siete reales importe de varios Generos que me ha vendido a toda mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y p.a no ver si recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Ley de la nonumerata pecunia mi prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma. Quatrocientos un pesos este y medio reales para en todo el mes de enero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco. Y los Quatrocientos un pesos este y medio reales restantes de la fha de esta Escritura en diez meses puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o aue sente Ynvariable y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga por el demas tpo. que la demoras sin perjuicio de lo efectivo hede satisfacerle el Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios y Leies de mi favor y la general que las prohive Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Sep.e de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos d.n Manuel Figueroa d.n Eustaquio Bueña y Don Ramon Rodriguez ==

Bartholome Baliño

Ante mi

Bueno de Ruzcobo
Esc.no Pu.co

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Diego Moreno
A
D. Antonio Calonje

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y siete ante mi el Escribano y testigos parecio D. Antonio Calonje a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada la Escritura de este margen por quanto confiere el otorgante haber recibido del Obligado en ella su importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma q. firmo el otorg.te siendo testigos Gregorio Guido Andres Gonzalez y Felix Velarquez =

Sea notorio como Yo Diego Moreno, Vecino y del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a D. Antonio Calonje la Cantidad de Dos mil quinientos ochenta pesos medio Real importe de varios Generos de Castilla q. me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio. Y esta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ex su Reino de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor en otra igual Cantidad en esta forma: Ochocientos veinte y seis pesos en todo el mes de Diciembre proximo venidero del presente año. Y el Resto de la fha de esta Escritura en vn año. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga de cada uno por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo dho me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de derecho y Ley en mi favor y la General que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mil Setecientos y Setenta y quatro años siendo Testigos d. Manuel Gutierrez d. Ramon Rodriguez y d. Eustaquio Nieva =

Antonio Calonje
Diego Moreno

Antte mi
Josef de Ruzcovbe

Antte mi
Josef de Ruzcovbe

Josef de Ruzcovbe
Escr.no Pub.co

Obligaz.on

240

Sepan quantos la presente Carta vieren como Yo D.n Manuel de Almaza del Comercio de esta Ciudad y Reino. Digo; que por quanto hè tenido de cuentas con D.n Juan Garcia de Viñaspre por cuia liquidacion que tenemos hecha de todas èllas le soi deudor de Tres mill trescientos setenta pesos para cuio pago le tengo entregadas tres òbligaciones. Una de Dos mill trescient.s veinte, y seis pesos que me deue D.n Joseph Antonio Oteiza vecino de Lambaye. que como consta de Escriptura otorgada en dicho Lug.r en quatro de Febrero del presente año de setenta, y quatro ante. Manuel Vasquez Valenzuela Escribano publico. Ciento quarenta, y quatro pesos en mi conocimiento que me otorgo D.n Pablo Diezes, que tambien le tengo entregado, y Nove. cientos pesos que tambien me debe D.n Gaetano Lopez, para que de cada uno de dhos deudores cobre las expresadas Cantidades y verificado su cobro las lleve para mi á cuio fin le doi poder, y facion qual se requiere, y es necesario haciendole, y constituiendole dueño actor, y demandante con Renuncia de todos mis derechos, y acciones mixtas, directas, y executiv.s para que en su nombre, ó en el mio, y como en su mismo fecho, y causa propia reciba, y cobre dhas Cantidades de los referidos deudores dando de ellos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos necesarios con fee de entrega, y Renunciacion de la peruncion en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la dè pareciendo en caso necesario á hazer todos los pedimentos, execucion.s, apremios, y demas d.ligs. judiciales, y extrajudiciales que combengan, y cobradas que sean dhas Cantidades las lleve para mi, en pago del alcanze que á su favor, y contra mi resulte en las citadas cuentas que tenemos liquidadas de las negociaciones que en compañia hemos contrahido hasta el presente, y si en el todo ó parte no se cobrasen dichas cantidades hasta el mes de Marzo venidero de Sete.cient.s setenta, y cinco me obligo á pagarle al mencionado D.n Juan Garcia Viñaspre el todo ó la parte q.e dexare de cobrar en todo el dho mes de Marzo llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza á cuia firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver con poderio, y sumission á las Just.s de su Mag.d de

SELLO QUARTO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

...quales quier parte que sean ... que á lo referido me com-
...lan, y apremien como por sentencia difinitiba dada, y
pronunciada por Juez competente convencida, y no apela-
da, y passada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero, domicilio, y vecindad, dros, y le-
yes en mi favor, y la general que las prohive: Y estando
presente el dicho D.n Juan Garcia Dinarpe. otorga que
acepta esta cession en su favor, y ambos otorgantes vezi-
ficada que sea el cobro por D.n Juan se han Cantidades
referidas declaran no tenerse que pedir el uno al otro, ni
el otro al otro cosa alguna por razon de dha compañia, y
cuentas que tienen liquidadas hasta el dia de oy fecha
de esta escritura en todas las compras que han hecho
por lo que dan por saton, y chanvelado qualesquiera pa-
peles, y apuntes que parezcan en poder de qualquiera de
ambos para que en ningun tiempo no se puedan pedir, ni de-
mandar cosa alguna no viendo de fecha posterior á este
instrumento. Asi lo otorgan ante á quienes Yo el pres.te Esc.no
doy fe conozco assi la Diezion, otorgan.te y firman.te en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte, y ocho de Septiem.e de mill se-
cientos, y setenta, y quatro años siendo test.s D.n Nicolas
Martinez, D.n Ramon Barrera, y D.n Gabriel de Guizarnotegui.

Entre renglones= Lopez=

Manuel de Almanza

Juan Garcia de
Dinarpe

Ante mi

Derecho de Escribano
Real. Nov. Mat. y Pub.co

Obligaz
D. Man. Almanza
A
D. Luis de Santiago

Sea notorio como Yo D. Manuel de Almanza Residente en esta Ciudad y de proximo ô seguir viage para la de Truxillo me obligo á pagar ô D. Luis Torres de Santiago ô ô quien su Poder y Cauda hubiere la Cantidad de Seis mil Sesenta y ocho pesos dos y medio ô imporde de varios Generos de Castilla que me ha vendido ô mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y en dha Cantidad son Intereses los siguientes: en mil ciento Sesenta y dos pesos quatro R. la Cuenta AR dela Factura de Acciones partes que Rubrico dho mi Acreedor en los Autos de Reconocimto Bien Conpesado y Ajustado. De lo qual me doy por contento y entregado como asi mismo delos Dichos seis mil novecientos cinco p. Seis y medio reales restantes cumplimiento ãlos Seis mil Sesenta y ocho pesos dos y medio reales del total de esta Obligacion pertenecientes al dho D. Luis Tph de Santiago: Y por no ver su Acreedor ô la presente Renuncio las Leyes dela entrega. Cuia paga hasie al dho mi Acreedor ô a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que verme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente Voluntariamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Dela fha de esta Escritura en ocho meses. Y el cumplidos no hiciere la paga por el demas Tpo. quela demora se sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes corriente de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que ô ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la General que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de la Reies del Peru en treinta de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro Testigos que fueron D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Gustaquio Perez =

Manuel de Almanza

Ante mi

Fran.co de Paz Corbe
Esc.no R.l y Pu.co

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Carlos Raimundo
Fernz A
D. Domingo Achra

Sea notorio como Yo D. Carlos Raimundo Fernandez otorgo q. me obligo a pagar a D. Domingo Millan de Achra, la Cantidad de Qua trocientos Setecientos doze p. dos y medio xrs importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados de que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p. entregado a mi voluntad y por no ver de Recibo de presente renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi acre dor o a quien de Poder hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Dos mil p. para fin del mes de Enero del año proxmo venidero de Setecientos Setenta y cinco. Y los Dos mil Setecientos doze p. dos y medio xrs restantes de la fha de esta Escritura en un año o antes si tubiere proporcion de hacer este pago puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que quiera me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llamam.to y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo, executivo trede y satisfacerle el interes correspondiente a razon de medio por Ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Reyes y Leies de mi favor y la Gral que lo prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos D. Manuel Graicarez de Mu ñano Alcalde y D. Gabriel de Equiabal ==

Carlos Reymundo Fernandez

Antte mi

Ignacio de Murcorbe
Escno Rl. y Pco

Obligacion
D.n Antonio y D.n Thomas
de Aranda
A
D.n Josef de Moya

Sea notorio como nos D.n Antonio, y D.n Thomas de Aranda ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos i Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reo deuendi y la authentica presente Cobdice defide fiusoribus y el veneficio y Remedio de la excusion y Division de bienes y demas de la Mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Josef de Moya la Cantidad de Vnmil trescientos veinte y tres pesos y tres Rs de vellon importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra voluntad y satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios que declaramos son los mas Moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad, y por no ser vn Reino de presente Renunciamos la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga haremos dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad y en esta forma: los Seiscientos ocho pesos quatro y tres ochavos de Vellon en tpo oportuno para Registrarlos en el primer Navio que Rgreve a España en la Estacion presente. Y los Restantes Setecientos catorze p.s vell y cinco octavos xx.s de la fha Resta Escritura en nueve Meses, puertos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que vsemos pidan y demanden y niños vienes se hallen en tiempos presentes o ausentes Llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dhos plazos no hiciesemos la correspondiente paga en casa uno por cada dia de mas de demora que vsemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el Interes corriente a razon de vno por ciento al año. A cuia fiel meva y cumplimiento obligamos nros Personas y Bienes havidos y p.r haver con Remision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de nra favor y la ordenal q las prohive. Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perv en primero de Octubre de mil setecientos setenta y quatro año siendo Testigos D.n Luis Ygnacio de Zuaznavar Don Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Ureña=

Ant.o de Aranda

Thomas de Aranda

Antte mi

Josef de Vizcarbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Venta
a
D Lugarda de Suarola
A
Nº
D Vicente de Soriano

Sea notorio como yo D.ª Lugarda Suasola, otorgo que doy en Venta con la Condicion que hirá declarada á D.n Vicente de Soriano una Negra nombrada Maria Antonia de Cavra Congo, la misma que por Escriptura otorgada en esta Ciudad en Nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y uno ante el presente Escribano hube, y compré de D.n Martin de Martiarena Secretario que fue del Ex.mo Señor Virrey de este Reino. Y como tal cosa vendo por Esclava ligera á Servidumbre libre de Obligacion y de todo gravamen sin asegurarla de ningunos vicios, defectos, tachas, ni Enfermedades mas de que al presente esta buena en precio de trescientos y cincuenta pesos, con la Condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad ni para fuera de esta Ciudad sin Voluntad de dicha Negra, y que siempre que no estubiese Quartavas con el susodicho, pueda buscar otra Persona que la compre. Y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada á mi voluntad y satisfaccion y por no ser de Recibo de presente Renuncio la excepcion del Dho. y Leies de la nombrada pecunia de la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y de que tengo satisfecho en esta Real Aduana la Alcabala Repetida á esta Venta, segun consta del billete del Contador que ha sido dado en esta Escribania. Y me Desisto quito y apar to del Derecho Accion propiedad Señorio y Derechos R.s y Personales que á dha Negra tengo y me pertenecen y todos con ella los Cedo, Renuncio, y traspaso en el comprador y quien su Causa hubiese para que disponga de ella á su Voluntad lo que le pareciese como de cosa suia propia

D.ª Lugarda Suarola dió
venta á D.n Vicente Soria
de una esclava nombrada
Maria Antonia en precio
de trecientos cinquenta ℔; y Pa
cto de habér pagado en el
R.l Adm.n los Catorze
Rs. respectivos al 4 p.% de
Alcavala; qualquiera Escriva
no Real otorgue la Escritura
venta sin embargo alguno
por los Rs. respectivo aes
R.l Dro. Dada en Tort.sa el 7.mo
de Octubre 1.º de 1774

D.n Jph.n B.ta Sando

242.1

hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escriuana. Y me obligo a la euicion y saneamiento de ella en tal manera que dha Neora le sera cierta y segura no quitada puesto ni mouida pleito embargo ni contradicion por ninguna persona que sea. Y si le pusiese o mouiese luego que de ello me sea pedido a su Voz y Defensa y a mi propia Costa y espensas lo seguire fenecere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo cumpliese le boluere y pagare los dichos trescientos y cincuenta pesos con mas todos los daños perdidos y menoscabos que se le siguieren y recreciesen con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y por hauer con sumision a las Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio todos los Derechos y Leies de mi fauor y la qual. que las prohiue: Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Vicente de Soriano otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se refiere y me doy por entregado a mi voluntad de la Esclaba, y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano Publico doy fe conosco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Figueroa Don Ramon Rodriguez y Don Luis Ygnacio de Quexigetta

Vicente Soriano

Ante mi

Tomas de Aizcorbe
Esc.no de S. Mag.d

Laudo y determ=
Dn. Alfonso Sanchez Panizo en la q. produ-cida p.r D.n Vitoria Mercedes Laxedo Albacea y tenedora de bienes de D.n Juan Ramon Texero vez. el denuncio q. ese otorgo como Sindico q. fue de los bienes de D.n Bruno de Ojeda=

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en tres de Oct.re de mil set.os setenta y quatro años. Yo el Esc.no rey, no tifique, è hise saber el Laudo de esta manera ante D.n Josef de Castro, Sindico del Concurso de Acreedores de D.n Bruno de Ojeda en una persona de q. fee=

Sin derechos

Sello tercero, vn Real, años de mil setecientos setenta y dos, y setenta y tres.

Sirve para los años de 1774 y 1775

En la Ciudad de los Reyes del Perù en primero de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años D.n Alfonso Sanchez Panizo Vecino y del Comercio de esta Ciudad, fue arbitro arbitrador nombrado por D.n Antonio Velez Rodriguez por vi y en nombre de los demas Acreedores de los bienes de D.n Juan Ramon Texero contenidos en el Poder que le confirieron en quinze de Junio del presente año ante Antonio de Sandoval Escribano de Su Magestad Sostituto que despacha el Oficio Publico por D.n Juan Martinez, y por los Sindicos nombrados al Concurso formado a los bienes de D.n Bruno de Ojeda para la determinacion de las dudas que se ofrecen sobre la Cuenta presentada por D.n Francisco Lombera a nombre de Doña Maria Mercedes Laxedo, Viuda Albacea y Heredera de bienes del dho D.n Juan Ramon Texero Sindico que fue del Concurso del mencionado Ojeda, cuio Cargo de Juez arbitro acepto ante mi como todo parece del citado Poder y Escrito de convenio que originales se cosen con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Escrito y Poder de 244=

Cuya conformidad como tal vsando del ministerio de Juez arbitro arbitrador nombrado por las dhas partes haciendo scrutinio visto y Reconocido, con todo cuidado y atencion todos los Papeles y Apuntes conducentes a la Cuenta presentada por parte de la testamentaria de Don Juan Ramon, y las que se le han entregado por una y otra parte, haciendo tomado las cosas desde su origen en el methodo comprehensivo de todos sus pasos y demostraciones para proceder con la posible claridad, hago su Resolucion en la forma siguiente

Un real. 244

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

Por precenizado el Poder
eseos Partes vsen de su
Dño, y para que lo exe-
cuten con las solenni-
dades que soliçitan el
precente Escribano les
dara testimonio de
esta providencia.

D.n Antonio Velez Rodriquez p.r mi, y en n.re del y demas interesados contenido en el Poder q.e en deuida forma pre-
viene, y los Cindicos nombrados en el Concurso formado à los bi enes de D.n Bruno de Oseda: en los Autos s.re la paga y pre-
lacion de sus deudas, y lo demas deducido Dezimos q.e con mo-
tivo de hauer Exercitado el Cargo de cindico de este concurso el
Difunto D.n Juan Ramon Feijoo y entrado en su bodex el
Dinero q.e xindicaron las dependencias q.e se Cobraron y los efec-
tos q.e se vendieron, quedò obligado à producir la Respectiba
q.ta abuelto q.e fue de su ministerio, pero su imposivo, y
à celebrado fallecim.to fustrò la esperanza q.e los Acreedores
tenian Comprehendida, y diò tambien margen à q.e se
conosiese descubierto en cantidad de p.s pertenesiente al
Depocito p.a cuya satisfaccion y paga en igual q.d à la dimi-
nucion delos demas Creditos se determinò en un compromi-
so en q.e atendiendose el Orden de Prelacion q.e à cadauno le
fue Respectivo se graduaron todos vnos de sientas Capitu-
laciones q.e aceptaron, y tubieron p.s legitimas. En este con-
siento, y en el acto de su Celebracion, no se determinò la can-
tidad liquida q.e en razon del referido Depocito estaba ade-
udada p.s q.e no se hauia formado la q.ta ni estaban especifica-
dos los Cargos, y mucho menos las adiciones q.e posteriorm.te
se han propuesto. Señalose pues el lugar y puntualizar
sar la importancia, y despues se produxo, la q.ta cuyas

partidas contestadas entre los Interesados pendientes, y sin Resolucion, los puntos q.e se refieren en las adjuntas diligencias q.e demostramos, con el juram.to y solemnidad necesaria.

No es nuestro animo ensuciar esta materia, ni dar seguito ala instancia q.e se inició sin notorios los Cinco dias sino explicar en modo extrajudicial las adiciones pendientes p.a q.e en ellos se Resuelva una utilidad conocida y un beneficio Comun a q.e devemos propender. Para este fin hemos partes se han producido los Docum.tos corres.tes p.a q.e pueda formar concepto del negocio y dar la Resolucion q.e corresponda en Justicia: todo el Vacio cinio, y defensa q.e permite la materia sea abanzado, y assi solo resta la destinacion de Perito q.e a p.a el juram.to pues en el Justo y laudable deseo de abreviar estas diferencias evitando, gastos y otros perjuicios resultan, todos los Interesados en la Testamentaria del enunciado D.n Juan Ramon y en la de D.n Pedro Laredo, concurriendo tambien el Defensor g.al de Menores han otorgado el P.o dex.e en q.e ami el referido D.n Ant.o Velez Rodriquez me confieren quanta facultad puede apetecerse p.a transar ajustar y Resolver las adiciones sobredhas.

Los Reparos de una q.ta el dicesimo.to de su lesitimida en las partidas q.e dizen Respecto a estilo de Comercio y la operacion de su Cotexo, con los diversos Recados q.e la instruyen y Docum.tos q.e la imprueban, son unos actos q.e p.r ninguno se den expedirse mexor, q.e p.r un Comerciante esperimentado de Conciencia, y Conducta assi nos hemos combenido en acuerdo Renunciando las escepciones del juicio intentado y quales quiera fuero y Dros q.e nos puedan competir en estas y para ante p.r lo q.e con vista y Reconocim.to de la enunciada q.ta y demas Reparos y contestaciones Rubrica D.n Alfonso Sanchez Cabrero a q.n p.a el efecto le damos todo aquel Poder y facultad, q.e p.r se requiera vale dela, prometemos no ir ni venir contra lo q.e de otro alguno Recurso p.a embarazar su Cumplim.to y p.a la firmeza y requisidad deste combenio, y p.a q.e todo pueda tener se consulten las Resultas en lo sucesivo en provi

q.e preceda licencia y aprobacion de este Tribunal,
y q.e la aceptacion del Compromisario conste Judicial-
mente Ocurrimos a Dm.d concreto proposito ya fin de q.e
en ningun acontecim.to haya acidente ó anulio ade-
en cuya atencion

A V.S.m. pedimos y suplicamos q.e haviendo por presentado el
poder y por demostrada la q.e tenemos y demas de
ligencias q.e quedan citadas se sirva de conceder
la licencia q.e tenemos pedida. Es Justicia que pedimos

Antonio de Rodriguez

Man.l Gonzalez Gu.z

Josef de Castro

En la Ciud.d de Leon, Reyno en nueve de Agosto de mil setecientos
setenta y quatro. Ante el S.r Maestre de Campo D.n Juan Or-
tiz de Zorrilla Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde Or-
din.o de esta Ciud.d, y de su Jurisdiccion por su Mag.d presentò es-
ta peticion.

Vista por su Merced hubo por presentado dicho poder
y mandò q.e estas partes vuelvan a su Dom.o y q.e lo exercu-
ten con la solemnidad q.e solicitan, y q.e yo el presente Escri-
vano les de testimonio de esta provid.a assi lo proveyo
mando y firmò con nuestro del Don Juan Antonio Ruiz
Cano Abog.do desta R.l Aud.a Catedratico de Codigo en
esta R.l Universidad, y Asesor desta causa.

Zorrilla

Antt.o Ruiz

Ante mi Fran.co de Arzoxbe
Escr.no de S. M. y Rent.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En la Ciudad de los Reies en nueve de Agosto de mil Sete cientos Setenta y quatro años. Yo el Escrivano en conformidad del Decreto de la buelta hice saver á D.n Alfonso Panizo el Nombram.to que le hacen las partes que firman el Escrito de estas dos fojas a q.e con vista de la Cuenta y Documentos que en el se expresan y Rpaxos á ella puesta determine las dudas que ubiere ofrecen entre unas y otras partes y habiendolo oydo y entendido Dixo que lo aceptava y aceptó en su conformidad le Hizo Juram.to que lo hizo por Dios Nuestro Señor y á una Cruz segun forma de Dro y baxo de el prometio proceder á dha determinaz segun su Leal saber y entender y si asi lo hiciere Dios Nro. Señor le ayude y al contrario se lo demande. Y a la conclucion desto Juramento, Dixo si Juro Amen, y lo firmo de que doy fé=

Alfonso Sanchez Panizo

Ante mi

Diego de Arzorbe

Scno de Su Mag.d

Seis reales.

246

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Petronila de Arriaga, viuda Albacea, Heredera de bienes de Don Pedro Laredo, y Palinar, Doña Maria Merceder Laredo, viuda Albacea Heredera de bienes de Don Juan Ramon Texero, Doña Dominga Laredo, Don Anzelmo Guzman, Don Prelige de Menaxer, en nombre de Dona Maria Fernander de Cordoba, Doctor Don Andres Castillo, en nombre de su hermana de Condesa de Vinafloxda, Don Isidro Haro Don Juan Malo de Molina, Don Francisco Alvarez Calderon, Doctor Don Buena ventura de la Max, Defensor general de Menores, de esta Real Audiencia, por

los hijos de dicho difunto Don Juan Ra-
mon Texeiro, Don Josef. de Moya, Don
Antonio Lopez Cancelo, Don Domingo
Ramirez de Arellano, Don Thomás Me-
rendez Valdes, Don Manuel Gonzalez
Quiexeiro, y Don Josef. de Castro, ambos
como Síndicos nombrados al Concurso
de Don Bruno de Ojeda, Don Francisco
Lombeira, Don Manuel de Acosta, Don
Simon Rico, y Don Isidro de Abanca,
anombre de la Testamentaria del Conde
de San Isidro, todos Acreedores alar-
Testamentaria del dicho Don Pedro La-
xedo, y Don Juan Ramon Texeiro, y
como tales. otorgamos por el tenor
de la presente que damos nuestro
Poder Cumplido, el que de derecho
se Requiere, y es necesario, á
Don Antonio Valcarcel Rodriguez, Síndico,
y Administrador de estos bienes

para que en nuestro nombre, y Repre-
sentando nuestras propias personas,
Assista, y lleve, y Tenerca las Cuentas
que diere y dé el dicho Don Francisco
Lombera, Alas Carruadas, y bienes
que tengo Recividas despues Alas
muerte d dicho Don Juan Ramon, y
en su virud las pueda aduccionar
y agrobar dicho Don Antonio, segun
y como: Como tambien para que
Assista, transija, y concluya la accion
que Resulta contra estas testamen-
tarias, a favor d Concurso d dicho
Don Bruno de Ojeda, siendo que se
le alga debe credito, por un Concierto,
y Transacion, o del modo que mejor
le parezca, que para no, y otro,
les Confiemos, nos los dichos
al Comprendido Don Antonio, todas

*valga

las facultades en Derecho necesarias,
para lo que desde ahora, aprobamos
y Ratificamos todo quanto sobre el
asumpto hiziere, y otorgare, obligan-
donos, a estar, y pasar por ello, en
atención ala mucha Satisfacion, que
tenemos de su persona Juicio, y abi-
lidad Conducta, y que no hazemos
Contradiccion alguna Todo aquello
que hiziere, ni menos Reclamaremos
Dar Cancelaciones, finiquitos, y
fenecimientos que tiene dicho Don An-
tonio, Dos Apoderados, y transacciones
que hiziere, teniendo que para todo
lo aqui Contenido, y Anexo Conse-
niente dello, le Confesamos bastante
Poder, con libre, y General Admins-
traccion, y sin limitacion alguna, ha-
ciendo, y otorgando quanto nosotros

por nuestros presentes siendo, y confa-
cultad de que en caso de ser necesario
para alguna incidencia que resul-
tare, queda sobre dicho Don
Antonio este Poder, en la persona que
fuere de mayor confianza, revo-
cando otros sobre estos, y nombrando
otros de nuebo, que todos Relebamos
de costas segun derecho= Cuya
firmeza, y Cumplimiento de lo que dicho
es, todos juntos, obligamos nuestros
bienes, habidos, y por haver, con po-
der alas Justicias, y Juezes
de Su Magestad, de qualesquier fuero
para que nos hagan, = para que al
Referido nos executen, compelan,
y apremien, como por Sentencia
pasada, en cosa Juzgada, sobre
=

que Renunciamos todas las Armas
Leyes, fueros, y derechos Nuestro
favor, y la general que le prohíbe=
Lue a fecho Esta Ciudad Dios Re
yes del Perú, en quince de Junio de
mil setecientos treinta, y quatro años,
y los otorgantes a quien yo el Escr
vano de su magestad, y
Publico, doy fee que conozco, assi lo
dixeron, otorgaron, y firmaron siendo
testigos Don Miguel de Zbarra, Don Juan
Palomares, y Don Juan Thomas Pa-
lomino= Doña Petronila de Aurtoya=
Doña María Mercedes Laredo= Doña
Domínga Laredo= Juan Pablo= Fran-
cisco Lombera= Antonio Lopez Escu
dero= Simón Pedro= Don Phelipe Ca-
brera= Doctor Don Luis Castillo=
Domingo Ramirez de Arellano= Francis

Albarez = Isidro de Adano = Manuel de
Acosta = Josef. de Moya = Isidro Abarca =
Doctor Don Buenaventura de Mar =
Josef. Anselmo de Guzman = Josef. de
Castro = Don Fronibio Menendez Valdes =
Manuel Gonzalez Quiexxes = Antemi
Andres de Sandoval, escribano de su
Magestad, y Publico = enmendado: Alba
xeriuale

Andres de Sandoval
Escno de S. M. y Pub.

Los Ynbentarios y Tasaciones delos Vienes de D.n Bru-
65.217.3½ no de Oseda, Importaron enla primera Tasacion
El Remate se efectuo en Quarentamil y Docientos pesos
05.017.3½ conque selos rebaxaron Diezmil diez y siete p.s Dos y medio
40.200.0 reales y quedaron en Quarentamil y Docientos pesos
Yten selos Rebaxaron delos expresados Quarentamill y
Docientos Dos mil Setecientos Noventa y tres pesos y un
real, que probaron algunos Acredores la Identidad, y Es
37.406.7 calfados, Rebajaron
Yten selos Rebaxaron al Comprador D.n Juan Perexo
por Convenio delos Sindicos q que han asentido los Acre
dores Diezmil ciento setenta y quatro pesos y quatro
reales que importaron las adiciones y Menoscaba
dos delos Tenenos en el intermedio del Remate a las
entregas por hauer mediado mas de un año y aba
luadas dhas Adiciones por el Corredor D.n Josef
Xauier de Estacio importaron, Diezmil ciento se
tenta y quatro pesos y quatro reales que Reba
xados de los Diezmil y Diezmil quatrocientos
34.232.3 veinte pesos viete reales, quedaron liquidos
La Adicion que los Acredores ponen ala Cuenta presen
tada por la Señora Viuda de D.n Ramon Perexo, como
Depositario delos Vienes dela Testamentaria de D.n
Bruno de Oseda de mil seiscientos Veinte y seis pesos
cinco reales y dies quartillos, por los mismos q.
lo Importaron los Generos que constan dela Segunda
Tasacion que hizo el Corredor D.n Josef Xauier de
Estacio, y no entraron en la primera por estar ta
xados para prueba de Identidad en Justa y asi
1.626.5 ¾ vele hace cargo al Depositario
La Segunda Adicion y Cargo que vele hace al De
positario de Docientos pesos en que padecio equiboco
en el importe de Veinte y una varas y siete octabas
de Tesu que a Razon de Veinte p.s importaron, Quatro
cientos treinta y siete pesos quatro reales es Justa
respecto de que en la Cuenta y entrega al Don
Juan Perexo, se cargo por entero como hera

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

200. del Cargo y obligacion del Depositario

La texcera Adicion por quenele cargan al Depositario doze pesos y trez xrealer en que igualmente se pade cio equiboco en diez y seis vaxas y media de Brocato Verde que a siete pesos seis xrealer Importan ciento veinte y siete pesos siete Realer y solo se saca a el cargo del Imbentario ciento quinze pesos quatro xrealer en Justa Re

12 3 pectibe ala de arriba

12 3 La quarta Adicion que consiste en seis pesos por la propria Razon de arriba pues treinta y trez vaxas de Brocato tasado a seis pesos y seis xrealer importan Docientos veinte y dos pesos y seis xrealer y haviendo se echo cargo de docientos diez y seis pesos seis xrealer, Resulta

6. ser legitimo el de seis pesos

Demodo que importa el Cargo a que deve Responder el Depositario treinta y seis mil setenta y siete pesos trez xrealer y trez quartillos

360 37 3 3/4 La quinta Adicion sobre rebatirle de Comisario a el Depositario para que no sele pague el quatro por ciento que carga por Razon de su trabajo de Recibo, entrega, y custodia de la Plasta y Efectos voy de sentir que sele abonen dos por ciento sobre la Cantidad de treinta y seis mil setenta y siete pesos trez xx que Resultan liquidos de su Cargo agregados alos treinta y quatro mil docientos treinta y dos p. y trez Realer, los mil ochocientos quarenta y

Endho dia mes y año Yo el Escr. no hice otra not.ª en como la antecedente ad.ª Antonio Belez en mi persona de que doy fee=

Fr.co Xavier

cinco pesos que importan las quatro partidas de Adiciones axxiba referidas en las que se incluyen las mil seiscientas ve inte y seis pesos cinco y tres quartillos = rezelo el importe de los Herreros de la segunda tazacion hallados por sobran ter en consideracion a que el Recivo, Custodia y entrega de tantas menudencias, con la Responsabilidad en todo nova y merece mas compensacion la que modera con dhos dos por ciento por compensatibo del Yntereses q. pretenden los Acreedores sobre el descubierto del Depocito por haver hecho del Dinero atendida tambien la Oxi-

Endho dia hice otra not.ª como las antecedentes ad.ª Gonsalez Gutierrez Sindico del Comun de Deudos que en este Concurso no reconoscen ni se puede tomar luz fixa dela Cantidad de que se compone dicha Herencia ni tampoco del provecho que reporte de ese manejo. pues tubiese tal noticia la Resolucion seria muy facil, por que entonces no avria dudable que todo el provecho debia aplicarse ala Testamentaria, a que sera pertenesciente como debido devuelto fondos, ni tampoco seria dudable en ese caso, que al Depositario deseso se le devia abonar alguna cosa por el trabajo é Yndustria empleada en ese adelantamiento. Faltando pues dha Guia, es preciso ocurrir al arbitrio, y Yo Regulo el mio con la Consideracion de que oviendo deseado no haber tenido provecho ó solo muy corto en ese manejo y quiera tambien quebrantar en cierta la Regla en este punto, quando es cierto y constante en el otro extremo que el fue Depositario é impendio Trabajo en la Custodia y entrega delos Bienes a que seguramente sus bienes deconocerpondes el quatro por ciento y aun mas que trata de abonarse por su Viuda, por otra parte debe considerar que deseso se hizo mal en ese manejo viendole prohibido por Razon del mini-

Fr.co Xavier

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

texio o Cargo que tenia sobre los Viesres, y en las Con cunrrencia destas Consideraciones dicta la prudencia se tome un temperamento ô medio termino con que á todos se consulte, y concibo Regulax, el que ya espuse del castigo de Rbaxa del quatro por ciento á el dos que Llebo declaxado. Vltimamente declaxo que todos los Qaxtos quese hallan causado, en este Compromiso ô vltimo estado y Revolucion del negocio son paxtibles por mitad entre los paxtes para que se satisfagan igualmente entre la Testamentaxia de D.n Bruno de Ojeda y la Viuda de D.n Ramon Texexo: Y en esta Conformidad y de la facultad que le tienen concedida los paxtes en el Excrito incexso pronuncia este Laudo, que les obliga á guaxdax y cumplix á cada una, en la paxte que le toca como por Sentencia Definitiba consentida y no Apelada y pasada en authoxidad de cosa Jusgada. Y en la Rferida forma pronuncia este Laudo y determinacion que lo fixmó el dicho Don Alfonzo Sanchez Baniso á quien Yo el presente Escribano doy fee conozco Siendo Testigos Don manuel de Juriexxes Don Gabriel de Equizabal Escribano de Su magestad y Don Eustaquio de la Breña presentes ==

Alfonso Sanchez Baniso

Antte mi

Joseph de Ruzcorbe
Escno de Su Mg. y Pu.

Obligacion
D. Mariano Arzandoña — A
D. Francisco Cortes

Sea notorio como Yo D. Mariano de Arzandoña Vecidente en esta Cuidad, y vecino dela de Guayaquil otorgo quemme obligo à pagar à D. Francisco Cortes, y por su falta ó ausencia à D. Antonio de Helme la Cantidad de trez mil trezientos cincuenta y seis p. cinco y me dio xx. importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido el dho D. Francisco à mi entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio a que declaro con los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de esta Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente te renuncio la excepcion del Dho. y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor y por su ausencia à Don Antonio Helme en otra igual Cantidad en esta forma. Mil doscientos treinta y ocho p. cinco y medio vreales en el mes de Enero del año proximo venidero de Setecientos Setenta y cinco. Y los Dos mil dosciento treinta y ocho p. restantes en el termino de un año que empezo à correr desde el dia veinte yocho de Deptre proximo parado puesto y pagador en esta Cuidad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mi Vienes halla y le otorgo Recibo por este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. con declaracion que el Riesgo sobre que boy à parar con dhos Efectos en q se entiende ser de mi cuenta. Y si al cumplimiento de los plazos no hiciese la paga de cada uno por el demas tpo. quela demorase sin perjuicio de lo executivo hede pagarle el Interes de Rein por ciento al año à cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Vienes Avidos y por haver con sumision alas Justicias de S.M. y Clausula de Guarentigia en forma. Y el Otorgante à quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies en primero de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez Eustaquio Dueña y D. Ramon Rodriguez ==

Mariano Arzandoña

Ante mi
Fran. Cortes

Ante mi
Dr. Dn. Joseph Fran.co
Alc. de S. Joseph

+

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SRVA. PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sea notorio como yo D.n Miguel de Mendivil me obligo á pagar á D. Juan. Cortez, y por su falta ó ausencia á D.n Antonio Helme, la Cantidad de tres mil trezientos diez y nueve pesos trez y siete octabos reales, Importe de varios Gerros que me ha vendido dho D. Juan.co á mi satisfaccion Reconocid.s en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por enterado á mi voluntad y por no ser de Recivo de prevenir Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dicho mi acreedor y por su ausencia á D.n Antonio Helme en otra igual Cantidad, en todo el mes de Junio del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta designacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este prevente ó ausente Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe satisfacer el Interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral. que lo prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conosco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Test.s D. Manuel Justiniano D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Dueña

Miguel de Mendivil

Antonio

Josep de Arcaute

Esc.no de S. Mag.d

Obligacion
D.n Ysidro Gutierrez
A
D.n Juan Felis de Le-
xindoaga y a Otro

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Diciembre de mil Setecientos setenta y cinco años antemi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Felis de Lexindoaga a quien doy fe conosco y dio por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de obligacion a cuio margen esto se escrive por quanto confesó el otorgante haver recibido del obligado en ella he Importe Delo qual a mayor abundamiento se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ver ex de presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez, D.n Justa quiroz Lxeña, y D.n Ygnacio Lucizaca

Juan felis de Lexindoaga

Antemy

Ante mi Fernando de Burzombe

Sea notorio como Yo D.n Ysidro Gutierrez Xidente en esta Ciudad y de partida para la del Cuzco me obligo a pagar a D.n Juan Felis de Lexindoaga y D.n Dentura de Zarraña la Cantidad de Unmil ochocientos quarenta y ocho pesos dos reales Importe de varios Generos de castilla que me han Vendido a toda mi satisfaccion Reconocida en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio la excepcion del Dexecho y Leies de la nonumme xatae pecuniae ve prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a la orden de qualquiera de mis Acreedores ó a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta En excepcion en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar donde fuere Reconbenido, y mis bienes hallados esté presente a ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la deros- sin perjuicio de lo executivo hede y asi hacerles el cargo por diente Interes a razon de medio por ciento al mes hasta la Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes haidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y leyes de mi favor y la Real. que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escriba ro doy fe conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil Setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y Mariano Aguado

Ysidro Gutierrez

Ante mi

Fernando de Burzombe

Ante mi

Fernando de Burzombe
Escr.no de Mey Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Almanza me Obligo de pagar a D.n Juan de Alba y Molbiedro la Cantidad de Deis mil Docientos treinta y quatro pesos y siete octabos de Real importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion y por los precios mas moderados a que corren en esta plaza y dha Cantidad me Doy y por entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que quieran pidan y demanden y mi vienes se hallen este presente o ausente Llanamente y sin pleito contra costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo. q. la demorare sin perjuicio de lo executibo trae parafacerle el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes Auidos y por Auer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean porque a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la gral que lo prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Jues. D.n Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D Eustaquio Perez—

Manuel de Almanza

Ante mi

Diego de Vizcarbe

Escr. de S. M.

Obligacion
D. Josef Aguirre
A
D. Josef de Vea

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Octubre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Josef de Vea, a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion de este margen q. dela otorgante confeso hauer Recibido del Obligado en Cauza hubiese en otra igual Cantidad en ella se Importe del qual se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta no se le prevenga y le otorga Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Juan Joaquin de Oseña y Manuel Cuaie

Josef de Vea

Ante mi

Sea notorio como Yo D. Josef Aguirre Residente en esta Ciudad y de Procsimo a seguir Viage para la de Guamanga me obligo a pagar a D. Josef de Vea Seiscientos cincuenta y quatro pesos un real los mismos que han importado varios Efectos de Castilla que me ha Vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados los precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, y pertenecen a los Intereses en los maxcas siguientes en esta forma: Docientos quarenta y quatro pesos a la maxca ℞. Ciento y treinta pesos a la B.X. Y los Docientos ochenta pesos un real restantes de cuenta de mi Acredor que dhas Partidas componen los Seiscientos cincuenta y quatro pesos y un real, Delos que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver un Recivo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia en prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasi al dho mi Acredor o a quien su derecho hubiese en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia veinte y dos de Sep.te proximo pasado del presente año. pueda y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas Rpo. que la demora se le rede y satisfacer el Interes de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Habidos y por Haber con Sumicion a las Justicias de S.M. para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la Regal. que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Figueroa D. Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado

Josef de Vea

Ante mi

Joseph de Aguirre

Ante mi

Reyes de Aguirre

Mro Real. de Nro y Pu.co

Vla real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETE
TA Y TRES.

Obligacion
D. Juan Casilari
A
D. Juan Co Coxter

En la Ciudad de los Reies en veinte de Enero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Francisco Coxter a quien doy fe conoz co y dio por Rota y Chancelada la Escritura acumpl. que en esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver recivido del obligado en ella en Dinero parte Del qual se dio por entregado a su voluntad y de otorgó Recibo y Chancelacion en forma q. firmó el otorgante siendo Test.os Ramon Rodrig.z Eustaquio Dorreya y Mariano Agudo

Fr.co Juan. Coxter

Ante mi

Manuel Fran.co Dorrego Escno. de Su Mag.d

Sea notorio como Yo D. Juan Casilari Vecino de la Ciudad de Guaiaquil me obligo a pagar a D. Francisco Coxter, y por su factor o ausencia a Don Antonio Helme, la Cantidad de Vnmil setecientos siete p.os seis y medio x. importe de vn surtido General que me ha vendido el dho D. Francisco a mi satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y acostado sin precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cant. me doy por entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ver sin Reino de presente Renuncio las Leies de la nonnum erata pecunia y entrega. Cuia paga hare al dho D. Francisco mi Acreedor y por su ausa. al dho D. Antonio Helme en otra igual Cantidad en esta forma la mitad della en el mes de Marzo del proximo año de setenta y cinco y la otra mitad restante de esta Escritura en vn año puestas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen llanam.te y simplicito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga por el demas Tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado pide Satisfacerle el Interes de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que la prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Manuel Fran.co Dorrego Don Ramon Rodriguez y Don Eustaquio Dorreya

Juan Casilari

Ante mi

Manuel Fran.co Dorrego Escno. de Su Mag.d

D. Ysidro Gutierr.z
A
D. Ant.o Escudero.

Sea notoria como Yo D.n Ysidro Gutierrez Residente en esta Ciudad y Vecino dela del Cuzco me obligo a pagar a D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Dosmil y quinientos pesos importe de Varas Alazas de Lienzo y Diamantes que me ha vendido y por pertenecientes en esta forma Unmil quinientos veinte p.s ala Marca E y Mil y Novecientos y ochenta Pesos restantes ala Marca AG y de demil setecientos de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver en mi Reino de presente renuncio la excepcion del Dro y Leies de la nonumerata pecunia, la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga Hasta fe conozco y otorga que da por nula y otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en dose Chancelada y de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este mayor; por quanto el otorgante confesó haver recivido de mi voluntad obligado en ella hasta el importe. Del todo se da por pago por el dho. que de la demora se le executibo hacer satisfacer el Interes corresp.te cion cuia Ley se reserva por cierto al año. A cuia firmeza y cumplimiento lo obligo mi persona y bienes havidos y por haver con la renuncia por no ser de presente y le inicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes otorgó Chancelacion en forma de que sean para que a ello me compelan y apremien como fixmo el otorg.te por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez de Salazar sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leies de mi favor y la General que Don Ramon Sanchez Arguello y Carvajal prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y fixmo En la Ciudad de los Reyes en Quatro de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez D. Francisco Gutierrez Salazar y Dn Eustaquio Ortiz de Ureña.

Ysidro Gutierrez

Ante mi
Dn Fran.co Ortiz de Ureña
Not.o Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Almanza Vecino desta Ciudad de Truxillo me obligo á pagar al Coronel D.n Simon Cayro, la Cantidad de Cincomil quatrocientos en p.s quatro xx.s importe de varios generos que me ha vendido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas corrientes de plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ser de presente en mi Poder Renuncio las Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mi vienes se hallen estén presentes ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el Interes corriente de Medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leies de mi favor y la Gral. quelas prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Gustaquio Ureña

Manuel de Almanza

Ante mi

Vicente de Luzcando
Escno. de S. M. y Pco.

Sea notorio como nos D.n Pedro, y D.n Ysidro Fallan, Padre ẽ Hijo ve
cinos desta Ciudad y Partida para las Yeguas de arriba ambos
Juntos Mancomun a voz de uno, y cada uno Por sí In solidum Re
nunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes
de Duobus Reos debendi y la auxenticca presente Sobdice de fide fusoribus
y el veneficio y Remedio de la Diuicion y excursion de bienes y demas
dela mancomuñidad bajo la qual nos obligamos a paga a D.n Simon
Cayro la Cantidad de Dos mil Trescientos cincuenta y tres pesos
importe de varios Generos de Castilla que de la recibido a mi
entera satisfaccion Nuevos en calidad y bondad y ajustado en
su precio y que declaro en los mencionados que corren en este
Comercio. Y dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad
y satisfaccion y para ver en tpo. Prevenido Renunciamos las
Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como
en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho nuestro acreedor
o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela data
de esta Escritura en un año, cuenta y pagada en esta Ciudad por mi cuen
ta, y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera
parte y Lugar que nos pidan y Demanden y nos viene a te
hallen Juntos o separados estemos prevenidos a auxentes llamam
y sin pleito costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho
plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demoraremos sin
perjuicio de lo executivo hemos de Bajo de fazer el Poder corriente
de medio por ciento ab initio. Acta firmeza y cumplimiento Obli
gamos nras personas y Bienes havidos y por haver con Sumi
cion a las Justicias de Sus Mds. de qualesquier partes que sean p.a q. a lo
dicho nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada vre. que Renunciamos nro. propio fuero Domi
cilio y Vecindad Dros. y Leies de nro. favor y la final. que la prohi
ve. Y ambos Otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco assi
lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reies en tres de Octubre de mil
setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos Dn Manuel Tuttorres
D Ramon Rodriguez y Mariano Aguado = Y en declaracion que
esta Escritura corre por Quinientos cincuenta y tres p. mrs, que
importaron otros Efectos que vacamos despues a mrs de los de
arriba =

Nota.

Pedro Silvestre Fallan
Ysidro Ygnacio Fallan

Ante mi
Fernando de Orozco
Esc.no de Ntro Rey y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS. DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

QVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Juan Ant.o Marina
A
D.n Simon Cayro

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Maxinez Xidente en esta Ciudad y vecino dela de Luisa me obligo á pagar al Comercl D.n Simon Cayro la Cantidad de Axer mil ciento noventa y quatro pesos medio xreal importe de varios Generos que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios y declaro son los mas moderados á que corren en este Comercio: Y dcha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia Excepcion de la prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en ser año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen ante presente ó ausentes llanamente, y sin pleito contra Costas y Gastos dela Cobranza y incumplido el plazo no hiciere la paga por el demas Tpo. que la demorase sin perjuicio dlo executivo todo cuia facultad le Xtc gado en ella su Importe su remedio por cuento de mas. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la general que lo prohive. Y el otorgante que Conozco lo firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y Gregorio Guido =

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Esno y testigos parecio D.n Simon Cayro á quien doy fee conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto el otorgante confesso haber Recibido el Obligado en ella su Importe en reales por cuento del Rey. Del qual se dio por entregado á su Voluntad cuya Ley Renuncia por no ver de presente y le otorga Chancelar. en fee de lo firmo que firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido ciudadano Agtuado y Ramon Rodriguez =

Simon Cayro

Juan Antonio Maxinez

Arteaga

Arteaga

Bueno de Aizcorbe

Bueno de Aizcorbe
Aº de 28. Imp.to y Pap.l

Pago

Sepa por este como Yo D. Miguel Antonio de Aldaz vecino de esta Ciudad
en la Ciudad de los Reyes en treze de Octubre de mil Setecientos Setenta
y quatro ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Pedro de Echevarri
Presbitero Capellan proprietario de la Capellania que fundó el Ilustrisi
mo S.r D.n Pedro de Ortega Obispo que fue de la Ciudad del Cuzco
y como tal confesó haver Recivido del Conde de Casa Fagle y
Bracho D.n Nicolas de Fagle y Bracho, la Cantidad de Ciento y cin
cuenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido
en veinte y ocho de Junio pasado del presente año por el prial.
de Seis mil p.s que a favor de dha Capellania estan impuestos
en la Hacienda que posee dho Conde nombrada Guachipa. Y de
dha Cantidad se dio el otorgante por entregado a su volun
tad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ver de presente
y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con
finiquito hasta dho dia y assi la otorgó y firmó à quien doy
fé conozco siendo Testigos d Manuel Fuentes D.n Ramon de
Rodriguez y D.n Eustaquio Breña ==

D.n Pedro de Echevarri

Ante mi

Pago

En la Ciudad de los Reyes en treze de Octub.e de mil Setecientos Setenta y
quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Luis Josef de Santia
go a quien doy fé conozco y confesó haber Recivido del S.r D.n Manuel
de Herazo y D.n Lucas Bonilla Veinte y cinco pesos que le han
pagado por lo correspondiente a la Semana corrida desde diez
y seis, hasta Veinte y dos de Abril pasado del presente año
con la que hacen cuentan Setenta y quatro Semanas pagadas
por Cuenta de una Escritura que ante mi tienen otorgada à fa
vor del otorgante para pagarle la Cantidad de Trezemil pesos. Y
de dha Cantidad se dio por entregado el Otorgante a su Voluntad
cuia Ley Renuncia por no ver de presente y les otorga Re
civo y Carta de pago en forma, y assi la otorgó y firmó el Otorg.te
siendo Testigos Don Luis Ignacio de Lucrizeta D.n Ramon
Rodriguez y D.n Eustaquio Breña ==

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Cr 1.50.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Josef Riquexo
A
D.n Simon Cayxo

Sea notorio como Yo D.n Josef Antonio Riquexo del Comercio desta Ciudad, otorgo que me obligo á pagar á D.n Simon Cayxo la Cantidad de Catorzemil trezientos diez y nueve p.s importe de varios Generos que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y asegurados de precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ver dho Recivo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuya pga haxé al dho mi Acreedor ó áquien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha desta Escritura en un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio desta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mi Heredero hallen esté prevenido ó advertido llanamente y sin pleito con las costas de esta Escritura y Costas de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese el Otorgante con la paga por el demas Tpo quela demorare sin perjuicio del Obligado en ella su Importe. Del qual se dió por entregado á su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le Otorga Recibo y Chancelas en forma q.e firmó el Otorgante siendo Testigos Ramon Rodriguez Ximano y Felix Velazquez = los Reies del Peru en trez de Octubre de mil setecientos y setenta y quatro años siendo Testigos D.n Pedro Pasqual de Mendiano Aquado y D.n Eustaquio Viseña =

Ante mi
Simon Cayxo

Josef Antonio Riquexo

Ante mi
Diego de Arzcoaga

Ante mi
Diego de Arzcoaga
Esc.no de Sm.a Cruz

Obligacion
D. Bruno Fran.co Pereira
A
D. Simon Cayxo

Sea notorio como yo D.n Bruno Pereyra vecino de esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriba me obligo a pagar al Cor.o del D.r Simon Cayxo, la Cantidad de Tres mil trescientos ocho pesos cinco y medio rreales que lo han importado varias generos de Castilla que me ha vendido à mi entera Satisfaccion Reconocidos en esta Ciudad de los R.s en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los que han de pagar en veinte y cinco de febrero de mil setecientos setenta y siete à S.n Antonio Rodoy y por entregado à mi Voluntad y poder de Cur.o y Tipos paze presente Renuncio la exepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en que hablan Con Simon Cayxo à quien doy fe conozco y Otorga que dà el Haber de contiene. Cuia paga hare al dicho mi Acreedor por Rota Chance ò à quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad lada de ningun valor fuerza ni efectos de la fecha de esta Escriptura en un año, pueda y pa- to la Cl.a Deste mar- gada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y si gen f.a quanto el otorgante confesó pesos recibio Desta asignacion en otra qualquiera parte hauer Recibido del y lugar que deberme pidan y Demanden y mi vienen se obligado en ella, su importe, Del q.l hallen este presente ò ausente Umanamente y sin pleito con- se dio por entre- tar Costas y gastos de la Cobranza. Y siendo cumplido dho plazo no hi- gado à su Voluntad 48 ciese la paga por el demas Tipo. quela demorase sin perjuicio y le otorgó Recibo y Chancelacion de lo executibo hede vaxo hacer el entrego correspondiente de en forma que medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento firmo el otorg.te obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion viendo todos. Dl. Manuel Guiexs. à las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes q. sean D. Fran.co Exas. y para que à ello me compelan y apremien como p.r sen- Gregorio Guido tencia passada en autoridad de cosa Jurgada sobre que R nuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Simon Cayxo leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otor- gante de quien yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otor- gò y firmò en la Ciudad de los Reies del Perù en tres de Di- Antte mi Testes de suzcribe ciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo test.s Don Manuel de Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y Mariano Aguado

Bruno Fran.co Pereyra

Ante mi

Testes de suzcribe

Dr. Dn. Fran.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
de Baxtolome Lopetedi
A
D. Simon Cayro

En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de marzo de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Simon Cayro a quien doy fe conozco y otorga que da por rotta y chancelada y ninguna y de ningun valor ni efecto la escritura a su favor en esto se escrive por que aunque confesó el otorgante haver recivido del obligado en ella su importe; del qual se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion y por haber con Reynicion a las Leyes de la ley Renuncia p. no se ex de presente le otorgó Recivo y Chancelas en forma Rogando y requiriendo a qualesquier Justicias que de su fuero y Jurisdiccion sean para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero y la ley y todas las demas de mi favor y la Real que alan prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D. Manuel Figueroa D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Rueña

Simon Cayro

Ante mi
Dn. Lopetedi

Ante mi
Dn. Lopetedi

Ante mi
Dn. Lopetedi

Obligacion
Pr. Josef del Pozo
A
D. Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes en viete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Escrivano y Tgos parecio Don Simon Cayro à quien doy fe conozco y dio por nota y Chancelada en ningun valor ni efecto la Cedula a cuio margen esto se escribe por quanto confesò el otorgante hauer recibido su Importe; Del qual se dio p.r entregado à su voluntad y le otorga recivo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo Tgos Mariano Aguado Ramon Rodrz y Greg.o Guido=

Simon Cayro

Sea notorio como Yo D. Josef del Pozo comerciante en esta Ciudad me obligo à pagar al Coronel D. Simon Cayro, la Cantidad de Dos mil Trescientos quarenta p.s cinco y medio rr. importe de varios Generos que me ha vendido à toda mi Satisfaccion de conocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de otra Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver su Real de presente renuncio la excepcion del Derecho y Ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año: puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y sieruo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga p.r el dho Tiempo que la demoxare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el Interes correspondiente à razon de medio por ciento al mes. A cuia fiel y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision de las Justicias de Su Magestad equalesquier partes que deba referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio Fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes en mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Octubre de mil Setecientos setenta y quatro años siendo Tgos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Buenaventura Baena ==

Josef del Pozo Ferrz

Ante mi
Diego de Auzcoa

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion

D.n Fran.co del Pozo

A

D.n Simon Cayzo

Sea notorio como Yo D.n Francisco del Pozo vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar à D.n Simon Cayzo la Cantidad de Ducatones Setecientos treinta y seis p.s siete rr.s valor en varios Efectos que me ha vendido à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à q.e en veinte y seis de Enero corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y porno ser asi de presente Renuncio las leyes y cinco antemi el Esn.no pela nombrada pecunia su prueba y demas del caso como en y tan parecio D.n Simon ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Cayzo à quien doy fe co Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura nozco y otorga que da en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa por Nota y Chancela da de ning.n valor ni efecto y sirvo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual to la Escrit.a de obligar quiera parte y Lugar que me pidan y Demanden y on à cuio mando en esto mi Bienes se hallen este presente ò ausente Llanamente y se escribe por quanto sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el confesò el otorgante ha plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare vez Recivido del obli sin perjuicio de lo executivo hede pagarle el Interes corrien gado en ella su Impor te; Del qual edio parte à razon de medio por ciento al mes. Acuia firmeza entregado à su voluntad cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por ha cer cuia ley Renuncia per con sumicion de las Justicias de Su magestad de qualesquie por no ver de presente ex partes que sean para que à ello me apremien y Compe y le otorga Recivo y las como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Chancelacion en forma renuncio mi propio fuero Domicilio, y Vecindad Dros. y que firmo siendo de mi favor y la Exal. que las prohibe. Y el otorgante Testigos D.n Manuel Ruiz xuez D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Rodriguez de Oviedo Presbitero Cura Rector de esta Parroquial de Sn Juan del Pozo vecinos de esta Villa de Gijon en el Principado de Asturias de que doy fe conozco y lo firmo.

Simon Cayzo

Ante mi

Manuel Gutierrez Cabo

Ante mi

Ramon Rodriguez Cabo

Ante mi

Eustaquio Rodriguez Cabo

Obligazion
D.n Pablo Paxamillo
A
D.r Simon Cayro

Sea notorio como Yo. D.n Pablo de Paxamillo y Crespedes Vezi
no y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar al Conorrel
D.n Simon Cayro la Cantidad de Ocho mil Seiscientos y Veinte p.s
cinco y medio xx.s importe de varios Generos que me ha ven
dido a mi Satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y ajustados
sus precios que declaro son los mas moderados a que corren
en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi
Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio la excep
cion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia y ex
prueba y demas de este caso como en ellas se contiene.
Cuia paga hasé al dicho mi Acredor o a quien su Po
der y Chancelada sea y causa hubiere en otra igual Cantidad de la dha
de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciu
dad por mi Cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que
se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen en-
te presente o ausente llanamente y sin pleito conbar
tes y costas de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo
no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare
sin perjuicio de lo executibo hade satisfacer el Interes con
de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumpli
miento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber
con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquie
ar partes que sean para que a ello me apremien como
por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renun
cio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y Leyes
de mi favor y la gral. q.e las prohibe. Y el otorgante a quien Yo
el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad
de los Reies en trece de Enero de mil Setecientos y Setenta
y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ra
mon Rodriguez y D.n Ignacio Ximeña
Pablo Paxamillo de Crespedes

Ante mi
Manuel de Arzcoaga
Esc.no Real y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Josef Ybañez
a
D. Simon Cayro

Sea notorio como Yo D.n Josef Ybañez Comerciante en esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Simon Cayro la Cantidad de Dos mil ciento y Setenta y dos p.s quatro y medio r.s valor de vanios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Recivo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare de enta y Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y diligencia que quieran pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Costas y gastos de la Cobranza. Y se cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dentro Tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General q. prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escr.no doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriv.no y Testigos parece D.n dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuen

Obligacion
D. Miguel de Mendivil
A.
D. Josef de Moya

Sea notorio como Yo D. Miguel de Mendivil Residente en esta Ciudad y de proximo à seguir Viage para la del Cuzco, otorgo que me obligo à pagar à D. Josef de Moya la Cantidad de Dos mil doscientos treinta y cinco y un quartillo en importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y apreciados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por haver sido parte D. Josef de Moya à quien Yo el preverte Escribano doy fe conozco su prueba y Derecho del caso como en ello se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó à quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en mueble mueble de buena cuenta y pagada en esta Ciudad dado por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dño. en otra qualquiera parte y Lugar del obligado que mejor me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen en ella de Presente à aumente Llanamente y sin Pleito contestar y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga por el dho. que la demorare sin perjuicio de lo executado hasta satisfacerle el Principal con. cion en forma de Derecho por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haber con Sumicion al Fuero de Su Magestad de qualesquiera de sus Tribunales que sean para que à ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Leies de mi favor y la Real que vela prohive. Y el otorgante à quien Yo el preverte Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó. En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro siendo Testigos D. Manuel Gutierrez, D. Ramon Rodña y D. Gustaquio Dseña

Ante mi
Josef de Murcarbe

Mendivil

Ante mi
Josef de Murcarbe
Ese. de S. M. y Pco
del Nro.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligan.

D.n Co
D. Juan Sanchez
N
A
D.n Antº Lopez Escudero

En esta Ciudad de los Reyes en nueve de Enero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Antº Lopez Escudero à q.n doy fe conozco y dio p.r Vara y Chancela de esta Esc.nia valor ni cuento setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta efecto las Esc.as de este mar y Riesgo y sin perjuicio de esta Anotacion en otra qualquiera parte y lugar que vuestra pidan y Demanden y mis bienes sean obligados la Cant.d de su importe; Del qual se le hallen este preferente ó autorbe llanamente y sin pleito dio p.r entregado á su voluntad cuia Ley renuncio y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmé que firmo el otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez Mariano Aguado y D.n Juan Herraso=

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Juan Sanchez Baamonde

Sea notorio como Yo D.n Juan Co Sanchez Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Quinientos trescientos diez y siete p.s siete y medio reales los mismos que han importado Veintesiete treinta y ocho Combas de fierro de Vizcaya que me ha vendido á mi satisfaccion Delas que me doy por entregado á mi voluntad y por no ver de Recivo de presente Renuncio las Leies de la nombrada pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dicer de Diciembre del año venidero de mil sete sea de ninguno valor ni cuento setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta efecto las Esc.as de este mar y Riesgo y sin perjuicio de esta Anotacion en otra qualquiera parte y lugar que vuestra pidan y Demanden y mis bienes sean obligados la Cant.d de su importe; Del qual se le hallen este preferente ó autorbe llanamente y sin pleito dio p.r entregado á su voluntad cuia Ley renuncio y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmé que firmo el otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez Mariano Aguado y D.n Juan Herraso=

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Juan Sanchez Baamonde

Otorgo Poder á Pleitos á Ruiz Corbe

Ante mi

Otorgo Poder á Pleitos á Ruiz Corbe

Vale.

D.n Co
Juan Sanchez Baamonde

Ante mi

Otorgo Poder á Pleitos á Ruiz Corbe

Vale.

Obligacion
Dn Jexmin de Aldana
A
Dn Josef Muñoz

Sea notorio como Yo Dn Jexmin de Aldana Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que debo y obligo à pagar à Dn Josef de Muñoz ò à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Vnmil pesos de Principal, los mismos que por hacerme beneficio y buena obra me ha suplido y prestado en Dinero efectivo sin Yntereses alguno; y dha Cantidad por hallarla Recivido antes del otorgamiento de esta Escritura à mi voluntad y satisfaccion y por no ver el Recivo de presente Renuncio la excepcion del Derecho y Leies de la non numerata pecunia de prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Y que le otorgo Recivo en forma. Cuia paga hasiendo dho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en Vnmil pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente Vbi cumque y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza; De la fha de esta Escritura en dos Meses; y si cumplido, dho quinze dias mas de ellos no hiciese la paga desde luego le cedo el Drho. al traspaso de trastes y llave que tengo al Cajon de Mercancia en que hago mis Comercios bajo del Portal de Escribanos, por especial hipoteca para que con su valor se haga pago de los Vnmil pesos del importe de esta Obligacion. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias y Fuezes de Su Magestad de qualesquiera parte que sean para que à lo dho me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies en mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Tests Dn Manuel Gutierrez Don Eustaquio de la Peña y Dn Gabriel de Eguizabal ==

Jexmon Maria de Aldana

Ante mi

Dn Josef de Muñoz

Obligacion
de
Dn Juan Geronimo de
Ygoa, poxsi y otro
a
Dn Josef Joaquin D.n Ra
mon de Soz

En la Ciudad de Los Reyes en veinte y xxeis de Octubre de mil setecientos de senta y cinco años ante mi el Escriu y testigos parecio Don Josef Joaquin de Soz a quien doy fe co nozco y dio p.r Voza y Chancelada de Ramon de Soz ô ã quien el Poder sequalquiera de ambos tubiere, la Cantidad de Onzemil Setecientos quarenta y seis pesos, y trez xxeales; Importe de varios Generos de Castilla que les he comprado, y tengo de recibido ã toda mi satisfaccion Yo el dho Dn Juan Geronimo de Ygoa, de que doy fe conozco en calidad y bondad y acostado sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y pertenecen ã los Interesados en las Marcas siguientes ã saber: Novecientos trein ta y trez pesos quatro y trez quartillos Valen ala Marca S.V. Setecientos treinta y cinco pesos trez y medio Valen ãla M Setenta y cinco p.s ala A H I. Cincuenta y siete pesos quatro y medio xx ala B Mil novecientos quarenta y quatro pesos seis y quartillo ãla R. Y delos Efectos de que proviene esta Obligacion, en virtud de cuia Ley se renuncia por no ser de su Poder. y el otorgante Chancelacion en forma q.e firmo

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y setenta y dos, y setenta y tres.

Sirve para los años de 1774 y 1775

Sea notorio como Yo Dn Juan Geronimo de Ygoa Residente en esta Ciudad por mi y en voz y nombre de Dn Josef de Eloxga y Berganza Vecino de la villa de Potosi y en virtud de su Poder que me confirio en ella en ocho de Abril pasado de Setenta y quatro ante Dn Isidro de Moya Escrivano Publico y de Cavildo, para que le pueda obligar hasta la Cantidad de Catorze ã quinzemil pesos, que el thenor dedho Poder original, que se cose con este Instrumento, ãla letra es como se sigue

Aqui el Poder de 263

Y en conformidad del Poder que queda incerto que declaro no me está Revocado ni limitado en todo ni en parte, con obligacion que hago de mi Perso na y Vienes, Del virando dorgo que me obligo Yo Dn Juan Geronimo de Ygoa, y obligo al dho Dn Josef de Eloxga y Berganza mi Constituyente am bos juntos de mancomun ã voz de uno y cada uno de poxsi Insolidum renun ciando como expresamente Renuncio en nombre de ambos las Leyes de duo bus Reis de cuendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el be neficio y Remedio dela Division y excursion de bienes y derecho dela man comunidad baxo la qual pagaremos ã Dn Josef Joaquin de Soz, y Don Ramon de Soz ô ã quien el Poder sequalquiera de ambos tubiere, la Cantidad de Onzemil Setecientos quarenta y seis pesos, y trez xxeales; Efectos la Escritura importe de varios Generos de Castilla que les he comprado, y tengo de recibido ã toda mi satisfaccion Yo el dho Dn Juan Geronimo de Ygoa, de que doy fe conozco en calidad y bondad y acostado sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y pertenecen ã los Interesados en las Marcas siguientes ã saber: Novecientos trein ta y trez pesos quatro y trez quartillos Valen ala Marca S.V. Setecientos treinta y cinco pesos trez y medio Valen ãla M Setenta y cinco p.s ala A H I. Cincuenta y siete pesos quatro y medio xx ala B Mil novecientos quarenta y quatro pesos seis y quartillo ãla R. Y delos Efectos de que proviene esta Obligacion, en virtud de cuia Ley se renuncia por no ser de su Poder. y el otorgante Chancelacion en forma q.e firmo

de ambos me doy por contento y entregado ãmi voluntad cuia Ley Renuncio por no ver de presente, xqueles otorgo Recivo en forma. Cuia paga hare, y dho mi Constituyente alos dhos Nuestros Acreedores ô ã quien su Poder hubiere en Onzemil Setecientos quarenta y seis p.s trez xxeales puestos y pagados en esta Ciudad por Cuenta Corto y

En la Villa Xesp. de Sosa en dho Abril a.mo Sec.a
y quatro ante Antemi el Esc.no y tests. infrascriptos pre.s el Mayor
de Campo D. Josef de Eloyza y Zengoza Regidor del Mte. Cas.do de esta
dha V.a aq.r dos se conoco, y otorga p.r el thenor del presente y en la
mg.r bastante forma de dro que dà y compete todo su poder cum
plido aquel q.e conduxo ante mi de existencia y validacion a D.
Juan Geronimo Zaa assi mismo resid.te en esta V.a especial.te
que en su nombre y representando su propia persona accion
y dro pueda obligarlo y obligue en pasò dq.r y como le pareciere
hasta en Cantidad de catorze aquinze mil p.s q.e pueda tenbir
y bender por mercaderia y genero de Castilla, o de la tierra u
otra especies ò adaño con interezes, y ganancias licitas, dan-
dolo por entregado de lo uno y otro renunciando en su nombre
la excepcion y q.l de la nonnumerata pecunia prueba de la
entrega y paga hecho de aquesta y engaño con la dha declaro
cion forma, obligandole aquedarà y pagarà dha Cant.d a la pers
na, o persona que se deba pagar, o aquien su poder ocausa
uviere y esta dho subcediere alos tmpos y plaso.s que corres
pare obligando en razon dello las escripturas y obligacion
q.e le fueren pedidas y demandadas con las fuerza y firmeza ne-
cesaria, y sumisiones y renunciacion de dha ley otra

ras Fianzas y[e] [illegible] y [illegible]cumstancias q[e] como
que desde ahora p.[a] d.[o] Mejia el cargo las aprueba, y de
[illegible] reca obligandose a la seguridad y paga de ellas y
firmeza y cumplim.[to] de todo [illegible] y [illegible]
bastante firma de drô bajo la clausula y juramento
renunciacion de d.[e]r. en drô necesaria. En cuio te
stimonio lo otorga y firma siendo tgos. Eusebio Nu
Juan Calero pres.[te] y otro. Sedim.[o] no[ta]do en
R.[a]

Joseph de Loroa y Bergara

Sindico.

Ante mi
no Carg Compa.

Seis reales. 264

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Matheo de Sosa Thomé Axonél Vezino y Comerciante desta Ciudad Ottorgo y conozco por esta presente Carta y por Ella que doy mi Poder cumplido bastante é lo que de derecho se requiere y fuere necesario para mas valer á Don Joseph Mathias Tirabe vezino y del Comercio de la Ciudad de Lima para que en mi nombre y representando mi propria persona y como yo mesmo me pueda obligar y obligue á pagar y que pagaré todas y qualesquier Cantidades de maravedises que le comunicare quando se ofrezca hasta la Cantidad que le Instruiere por mis Cartas é Instrucciones en efecto de Ropa a los precios que asentare y consextare y a los tiempos y plasos y vajo de las condiciones y obligaciones que asentare: y en la propria forma para que en mi nombre pueda recivir y resiva de la Real Administracion de los reales derechos de Almojarifazgo y Alcavala todas las Ropas que vinieren de España a mi consignacion y me las remita en una, dos, ó mas Partidas obligandome á la paga y satisfacion de los reales derechos que adeudasen segun su avaluacion para satisfacerlo en el tiempo prescripto en las reales Ordenanzas de Aduana. Con la dicha razon pueda hacer y otorgar la Escritura ó Escrituras que convengan, con qualesquier condiciones, penas y declaraciones y obligacion de mi Persona y bienes, é hipoteca especial de qualquiera parte de ellos, poderio de Sujecion Salarios Remisiones y renunciaciones de leyes y de fuero con Clausula guarentigia, y con todas las demas fuerzas y firmezas que para su validacion se requieran y pida, y saque qualesquier Despachos a mi nombre para que me los remita con dichas Ropas y que se expendan en esta Ciudad y Provincias de arriva de mi cuenta de modo que por falta de Poder no deje de hacer quanto se ofreciere por mi y en mi Nombre, pues para ello y todo lo demas anexo y dependiente le doy y otorgo este dicho Poder con libre y general administracion y sin limitacion alguna, y que en su virtud pueda otorgar resivos, finiquitos y Chancelaciones de qualesquier Partidas de registro Escrituras, facturas y conocimientos en bastante forma de derecho= Otrosi le doy mas poder general mente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales, executivos y ordinarios movidos y por mover que tenga al presente y tubiere en adelante con qualesquier Personas y sus bienes, y las tales contra mi y los mios, assi demandando como defendiendo con tal que no valga, ni responda á nueva demanda que se oponga sin que primero se me notifique en Persona y conforme de ello. Yen la dicha razon parezca ante el Rey Nuestro Señor y Señores de su real Consejo, Audiencias y Tribunales y otros dieze y dicci

Cias de su Magestad asi Eclesiastica como seculares y ante el quien con de
recho pueda y deba hasa y ponga demandas, querellas acusaciones y res
puestas negativas, pedimentos requerimientos alegaciones defenciones cita
ciones, protestas emplazamientos juramentos execuciones prisiones de
ligencias conocimientos ventas trances pregones y remates de bienes tome
posesion de ellos y la ampare y prevenga en ellos y en la quasi posesion
po y propiedad y las haga y todos los otros autos judiciales y extrajudiciales
que convengan, ante quales quier Superiores ó inferiores, Escribanos Notarios y
Abogados y otros ministros, juez de las recusaciones aparte ante ellos conviniendo
decline de Jurisdiccion de qualesquier Juezados, Audiencias y tribunales, pida
terminos de restitucion ordinarios, y extraordinarios, quartos plazos, pozo de ellos
ó los renumpcie, abone lo de mi favor, tache, y contradiga lo de contrario, y
dos Testigos en dichos y en personas. Concluia las causas, oigas Autos, y
Sentencias asi interlocutorias, como difinitivas, las de mi favor consienta,
y de las en contrario apele, y suplique, diga de Nulidad, siga la ape
lacion, y suplicacion por todos grados, instancias, y Tribunales, saque, yga
ne Provisiones Cedulas reales sobre cartas, y sentencias penales, y citaciones
haga se lean, intimen, y notifiquen hasta la ultima de anathema. Y final
mente haga procure procesos, y acabe todo lo necesario en la dicha razon,
y todo quanto Yo el otorgante hacer pudiera presente siendo. Que el poder
que se requiere y fuere necesario para mas valer ese le doy y otorgo con libre
y general administracion en lo referido, y con facultad de que solo en este
efecto lo pueda sobstituir en quien, y las veces que le pareciere, y reboque
sobstitutos, y nombre otros de nuevo, y a todos relebo de Costas en deuida for
ma. Y a la firmeza quarda paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi
persona, y bienes hauidos, y por hauer. Doy poder cumplido a los Jueces, y
Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuyo, y Jurisdiccion
de las quales, y de cada una de ella me someto, y renumpcio el mio propio fuero,
Jurisdiccion, domicilio, y vecindad y la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium
Judicum para que a ello me compelan, y apremien como por Sentencia pas
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renumpcio todo derecho, y de
ley de mi favor, y defensa, y la general y derecho de ella que lo prohibe. Que es
fecha la Carta en la Ciudad de Arequipa en treinta dias del mes de Marzo de
mil setecientos setenta y quatro años. Y al otto yo el Escribano doy
fee que conozco lo otorgó, y firmó siendo Testigos Manuel de Santayana, Jo
seph de Zevarra, y Juan de Dios Rodriguez presentes = Matheo de Ovio = Ante
mi = Pedro Josef de Salazar Escribano Publico de su Magestad, y Real Hacienda

Pedro Josef de Salazar
Escribano Publico

el otorgante Viego de ambos y sin perjuicio de esta asignacion y Dho. en otra qualq.
hiendo toos dha parte y Lugar que se nos pidan y Demanden y nños. vienen se hallen estte
xiano Aguado Dormos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y costos
Ramon Rodrix de la Cobranza. Dela fecha de esta Escriptura en un año. Y si cumplido este,
y Dn Felix Velazquez no hiciesemos la paga por el dcho. tpo. que la demoraremos sin perjuic-
lo dho executivo les hemos de abonar hacer el correspondiente Interes á
Jph Joachin de Soba razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo
mi Persona y Bienes, y la dcha Dn Josef de Eloxa y Berzara mi Consti-
tuyente y los suyos, y de ambos havidos y por haver con sumicion á las
Ramon de Soba Justicias de S. M. De qualesquier parte que sean para que á lo Referido
nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que Renuncio en nombre de ambos nños. propio fuero Domicilio
Antterny vecindad Dhos. y Leies de nuestro favor y la Gral. que la prohibe. Y el otor
gante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y fir
Bueno de Auzcoxbe mo en la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Octubre de mil Sete-
cientos setenta y quatro años siendo Tgos Dn Manuel Gutierrez
Dn Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio de la Breña=

Ante mi
Fr. Gco. de Egoaz

Antterny

Bueno de Auzcoxbe
Esn. de S. M. y Pco

Obligacion

Josef de Soba y Ca
rranza y otro.
A
gente Texxes Martin

Sea notorio como nos Dn Josef de Soba Carranza, por mi, y Dn José Matias de Elizalde en voz y nombre de Dn Matheo Cosio vecino de la Ciudad de Arequipa y en virtud de su Podex que me confirio, su fha en dha Ciudad de Arequipa en trein-
ta de Marzo parado del presente año ante Pedro Jph de Balarax Escribano Publico y de Real Hacienda, que original se cose con esta Escritura p.a que conste, y su tenor dla letra es el siguiente

Aqui el Podex de 264

la Ciudad de los Reies
primero de Septiembre
mil Seteciento setenta
cinco años ante mi
Escriuano y Tgos
parecio Dn Vicente Te
xexes Martiner á q.
doy fe conozco y otorga
que da por nula y
Chancelada de nuestra
valor fuerza ni efec
to la Escritura de obli
gacion á cuio mas
ger esto se escrive
por quanto confeso
el otorgante confeso
haver Recivido

Y en conformidad del citado Podex que declaro no me está Revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de su Persona y Bienes del mando; otorgo Yo el dho Dn Josef Matias de Elizalde en nombre de Dn Matheo Cosio mi Constituyente, y Yo Dn Josef de Soba Carranza que nos obligamos á pagar ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si y nuestros Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reus debendi y la autentica presente Cobdice de fide jus-
sibus y el Beneficio y Remedio de la Division de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos Yo el dho Dn Jph de Soba y Don Mateo Cosio, á Dn Vicente Texxes Martiner la Cantidad de quatro mil Setenta y quatro p.s trein quartillos xxx. importe de varios Generos que me ha vendido á mi el dho Dn Jph de Soba Carranza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Imporze delos obligados y tengo Recibos ámi satisfaccion. Y dela Referida Cantidad nos damos por en ella; Y de dha Cant. contentos y entregados à nuestra Voluntad y por no ver su Recibo se pre ve dio por entregado vente Renunciamos las Leies dela nonumerata pecunia su prueba y à su voluntad y satis demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga nos obligamos à ha facion cuia Ley renuncex Yo el expresado Dn Josè de Soba Carranza, Y obligo Yo Dn Josè Matias cia por no ver rexer deprex de Elizalde, à Dn Mateo Covio mi Constituyente, à que la hara al dho vente y les otorgò de su Acredor en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un cimo y Chancelacion año puesta y pagada en esta Ciudad en Moneda de plata ù oro de entera ley en forma y la firmo y peso por Cuenta Costas y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta Obligna el otorgante siendo tos cion en otra qualquiera parte y Lugar que se les pidan y Demanden y D Manuel Gutierrez mos y vienen à hallen llanamente y sin pleito con las Costas y dan tos dela Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciere la paga por el demas D Ramon Rodriguez tpo que la demoraremos sin perjuicio dela executiba hede satisfacer yd. nos Co D. Juan. Arroyo — el Interes de medio por ciento al mes. Asimismo firmeza y cumplim.to me obligo Yo el dho Dn Jph de Soba, y obligo yo el dho Dn Jph Matias de Elizal de al dho d. Mateo Covio mi Constituyente ambos con sus Personas y Vicente Ferrer Martinez viener havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. para que alo Referido les executen compelan y apremien como por Sen tencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos el pro prio fuero Domicilio y Vecindad de ambos Dros y Leies de nro favor y la gral que las prohibe. Y lo firmaron à quienes Antterry Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y fir maron en la Ciudad delos Reies del Peru en seis de Octubre de Josephs de Zuzcorbe mil setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos Don Ramon Ro driguez Manuel Gutierrez y Asturiano de Aguado =

Josef Soba Carranza Joseph Matias de Elizalde

Antterry Josephs de Zuzcorbe

Ante mi Dn Jph de Moya Chancelar.

A Dn. Luis de Santiago

En la Ciudad delos Reies en ocho de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Josef de Moya del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco y otor ga que dà por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à tiempo que en la

Cuidad de Cadiz en cinco de Noviembre del año proximo
pasado de Setecientos Setenta y trez ante D.n Miguel Fernandez
de Ostaz Escrivano Publico otorgo D.n Josef Sanchez de Madrid
vecino de Cadiz por si y en voz y nombre de D.n Luis Jose de Santiago
vecino de esta Cuidad; a favor de D.n Juan Ygnacio Alcalde por
Cantidad de Doze mil pesos; por quanto el Otorgante como pri
mer consignatario para su pago confesó haverlo recivido de el
dho D.n Luis Jose de Santiago en pesos Dobles del Cuño de este Reino;
De lo que se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion cu
ya ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y
Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar
al margen de su original y la firmó siendo Test.s Manuel Guti
erez Ramon Rodriguez y Eustaquio Ybeña=

Josph de Moya

Antterm.y

Josephs de Ruzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Chancelazn
D.n Josef de Moya
A
D.n Luis de Santiago

En la cuidad de Leon en ocho de Octubre de mil Setecientos y Setenta y
quatro años antemi el Esno y test.s parecio D.n Josef de Moya a quien doy
fe conozco y dio por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es
critura de obligacion a Retro que en la Cuidad de Cadiz en cinco de No
viembre del año proximo pasado de mil Setecientos Setenta y trez
ante D.n Miguel Fernandez de Ostaz Escrivano publico otorgo D.n
Jph Sanchez de Madrid por si, y en virtud de Poder de D.n Luis Jph
de Santiago vecino y del Comercio de esta Cuidad a favor de D.n Juan
Ygnacio Alcalde por Cantidad de Doze mil pesos; Por quanto el otor
gante como primer Consignatario para su pago confesó haverlo
recivido del enunciado D.n Luis Jph de Santiago en pesos dobles del
Cuño de este Reino; De lo que se dio por entregado á su voluntad
y satisfaccion cuia ley Renuncia por no ser de presente y le
otorgó Recibo y Chancelacion en forma dandole asi mismo
Poder para que la haga anotar al margen de su original
y asi lo otorgó y firmó siendo Test.s D.n Manuel Gutierrez
D.n Ramon Rodriguez y Eustaquio Ybeña=

Josph de Moya

Antterm.y

Josephs de Ruzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sepan notorio como Yo D.n Josef de Sova Carranza residente en esta Ciudad de los Reyes y Provincia parte la de Arequipa me obligo a pagar a D.n Manuel Carranza y en su nombre a D.n Pedro Miguel de Arzilla o a la Persona que dho D.n Manuel dispusiese la Cantidad de Dosmil pesos que en virtud de esta Carta Orden me ha entregado dho D.n Pedro Miguel antes del otorgamiento de esta Escritura de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver al presente el Recibo renuncio la excepcion del rio. y Ley de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Y dha paga me obligo a hacer al mencionado D.n Manuel Carranza poniendolos en poder del referido D.n Pedro Miguel de Arzilla, o en el que el mencionado D.n Manuel me ordenase puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Herederos se hallen estè presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de Data y Chancelada de la Cobranza para en todo el mes de Enero proximo venidero de este año valor en efectos trecientos setenta y cinco Y si cumplido no hiciese la paga por el de por quanto los Albaceas mas D.n quedan demorados sin perjuicio de lo executivo hede satisfa De D.n Manuel Carranza con el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuia razon le previenen que el firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y Deudos les tiene sea por bastante con sumicion a las Justicias de su magestad de fuero de Empeorte qualesquiera partes que sean para que a lo dho me compelan En cuya virtud le y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre Otorga Recibo Carta que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos de pago ex Chancelar y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgante en forma que firmo a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo el Otorgante a q.n doy fe otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de conozco siendo tes Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo tes Mariano Aguado Andres Morales tigo D.n Manuel de Iturrizaga y D.n Ramon de Rodriguez y Don Luis Ignacio de Iturrizeta — D.n Luis Ignacio de Iturrizeta ==

Josef Sova Carranza

Pedro Miguel de Arzilla

Ante mi

Fran.co de Ruzcorbe

Ante mi

Fran.co de Ruzcorbe

Esc.no de S. M. y Pub.co

Obligacion
de
Mariano Arzandoña
a favor de
Antonio Velez

En la Ciudad de Guayaquil en seis de Sep.re de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Antonio Velez Rodriguez de q.e doy fe conozco dio por Rota y Chancelada la Escr.a de q.e se escribe f.o quanto el otorgante con derecho hauer pueda del Obligado en ella su Importe; del qual se dio por entregado a su voluntad otorgan- de esta Chancelaz.a que firmó el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Julian Caizedo=

Antonio Velez Rodriguez

Sea notorio como Yo D.n Mariano Arzandoña Residente en esta Ciudad y de partida para la de Guayaquil adonde voy vecino; Otorgo que me obligo a pagar a D.n Antonio Velez Rodriguez la Cantidad de Un mil novecientos veinte y siete pesos dos y siete octavos reales de plata importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado sin precio que declaro ser los mas moderados a que corren en esta plaza. De dha Cantidad me doy y por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de mi Caudal de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Docientos setenta pesos dos y siete octavos reales en todo el mes de Marzo del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco. Y los Un mil seiscientos cincuenta y siete p.s y un octavo de real restantes de la fha desta Escritura en un año. puestos y pagados en esta Ciud.d por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio desta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. Y si en cada plazo no hiciere la correspondiente paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hasta ser satisfacente el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a los Tribunales de su magestad de qualquier parte que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General que los prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Figueroa D. Ramon Rodriguez y D.n Gustaquio Oleña=

Mariano Arzandoña

Ante mi
Tomas de Arzcoaga
Escno de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Sea notorio como Yo Dⁿ Joseph de Sova Zarranza Residente en esta Ciudad delor. Reyes y expatriada para la de Arequipa me obligo á pagar á Dⁿ Pedro Miguel de Azurilla y Dⁿ Joaquin Ramirez Garcia la Cantidad de Vnmil quatrocientos quarenta y nueve p. dos y medio xx. importe de sesenta Oxõs. de Castilla que me han vendido á mi satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y asentados sus precios que declaro son los mas moderados q. corren en esta plaza Delos que me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al thor mio sucesor, ó á quien estos ordenaren en otra igual Cantidad en todo el mes de Octubre venidero de mil setecientos setenta y cinco, puesta y pagada en esta ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Vnanimente y de mancomun con la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y Leies de mi favor y la General que les prohive Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Dⁿ Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Dⁿ Eustaquio Mena=

No Consta

Obligacion
D.n Josef Sova Caxxanx
za por sí y Otro
n A
D.n Antonio Elizalde

Sea notorio como nos D.n Josef Sova Caxxanna por mi propio Derecho y D.n Josef Maxiar de Elizalde en voz y nombre de D.n Mateo Cosio vecino dela Ciudad de Arequipa y en virtud de su Poder Otal. que me confirio en ella en treinta de Marzo pasado del presente año ante D.n Pedro Joh de Salazar Escriuano Publico y de Real Hazienda para poderle obligar en quales quiex Cantidades, el qual se haya Protocolado en una Escritura que en virtud de el tenemos otorgada de mancomun á favor de D.n Vicente Perez Maxx tiner en sus del corriente ante el presente Escriuano y su tenor dela Letra es el siguiente

Aqui el Poder de 264

Y en conformidad del citado Poder que declaro Yo D.n Josse Maxiar de Elizalde, no me esta Revocado ni limitado con obligacion que hago de su Persona y Vienes del vrando en nombre de D.n Mateo, le obligo y Yo D.n Josse Sova Caxxanna me obligo ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por sí y insolidum renunciando como especial y expresamente Renunciam. las Leies de Duobus Reus de[illegible] autentica presente Cobdice defide fusoribus y el venefficio y Remedio dela Division y excusion de vienes y demas dela Mancomunidad baxo la qual pagaremos á D.n Antonio de Elizalde la Cantidad de Ochomil Doscientos Sesenta y Reinido dellos obligata y un pesos reis y medio realer importe de varios Generos de Cargo en ella su Importe quenme há vendido y entregado ámi el dho D.n Josef Soba Caxxanna de; Del qual me doi á toda mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostados sus por entregado á su precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta volunted y Satisfac plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados á nuestra cion cuya ley renun Voluntad y por no ser su Reino de presente Renunciamos la excep
ia p. no fex depose cion del Derecho y Leies dela non numerata pecunia de prueba
rente y les otorgo Re y demas del caso contenido en ellas. Cuia paga hazia el dho D.n
ibo, y Chancelacion Matteo, y hasta Yo D.n Jose Soba al dho Nuestro Acredor ó al quien
en forma que fir su Poder y Causa hubiere en Ochomil Doscientos Sesenta y seis
mó el otorgante, y medio realer puestos y pagados en esta Ciudad por Cuenta
firmado todo de man. ta Corta y luego de ambos y sin perjuicio de esta obligacion y
Cristobal de Ramos dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y De
Rodriguez y de Eus mandan y nos Vienes se hallen Juntos ó separados entemos
taquio Bricña = presente ó ausente Ynsolidum y sin pleito con las Costas
Antonio de Elizalde y gastos dela Cobranza Dela fha de esta Escritura en vrano
Ante mi Yri cumplido no hiciese la paga por el demas Tpo que la demo-
Diego de Burgos nasemos sin perjuicio de lo executado hemos de pagarle el
Interes correspondiente á razon de seis por ciento al
año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo Yo el dho D.n Josef
Maxiar de Elizalde á D.n Mateo Cosio mi constituyente, con sus bie
nes, Y Yo el dho D.n Josse Sova Caxxanna mi Persona y Vienes, y
de ambos habidos y por haver con sumision alas Justicias de su
Magestad de qualesquiex partes que sean para que á ello
nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que Renunciamos nro. propio fuero Domicilio y Vecin
dad Dios y Leies en nro favor y la oral que las prohibe. Y los
otorgantes á quienes Yo el presente Escriuano doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
de
Dn Miquel de Mendibil
A
Fauco
D. Juan. Ant. Escasadillo

Sea notorio como yo Don Miquel de Mendivil Residente en esta Ciudad y espantida para la del Cuzco me obligo a pagar a D.n Juan.co Antonio de Escasadillo la Cantidad de Mil Seiscientos noventa y ocho p.s cinco r.s en plata de varios Generos de Castilla, que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaro ser los mas moderados a q.e corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncio por no ser de presente: Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad para entodo el mes de Enero del año proximo venidero de mil setecientos Setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente libremente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executibo le hade pagar el Interes de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a lo dho me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las fueros dros y leies de mi favor y la qual quelas prohibe Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de

Dn Miquel de Mendibil exhivio antemi vna boleta de Chancelar que parece dada p.r Miquel de Acuña Escribano Publico de la Ciudad del Cuzco, en la que parece que en su Registro en trese de Diciembre del año proximo pasado se Sentencio Setenta y seis D.n Francisco Antonio de Escasadillo Chancelo la escritura de Obligacion a cuio margen esto se escrive; y dio Poder para q.e se anotase en esta, como lo hago p.a que en todo tiempo conste en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil Setecientos

Doy fe que D.n Miquel de Mendibil Residente en esta Ciudad y espantida para la del Cuzco me obligo a pagar a D.n Juan.co Antonio de Escasadillo la Cantidad de Mil Seiscientos noventa y ocho p.s cinco r.s en plata de varios Generos de Castilla, que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaro ser los mas moderados a q.e corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncio por no ser de presente: Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad para entodo el mes de Enero del año proximo venidero de mil setecientos Setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente libremente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executibo le hade pagar el Interes de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a lo dho me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las fueros dros y leies de mi favor y la qual quelas prohibe Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de

Otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro siendo Testigos D. Manuel Guerrero D. Ramon Rodriguez y Don Gustaquio Breña

Ante mi

Derechos de Escribano
Mrs. Dos Ps. y Rs.

entos y setenta y
siete años

Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años Siendo testigos
Dn Manuel Gutierrez D Ramon Rodrz y D Gustaquio Breña

Obligacion
D. Franco Fello
A
D. Juan Felix de Bexin
doaga y a otro

Sea notorio como Yo D. Francisco Dello vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D. Juan Phelix de Bexindoaga y d Ventura de Smaña, la Cantidad de Nuebemil Seiscientos cincuenta y siete ps. vellon y siete octabos importe de varios Generos de Castilla que me han vendido a toda mi satisfacon. Reconocidos en calidad y bondad: por los quales me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni Reciuo de presente Renuncio las Leies de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a los dhos mis acreedores o a la orden de qualquiera de ambos o a quienes su Poder y Causa hubiere para la validacion del primer Resguardo que valga de este Puerto para el de Cadiz el año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco, y en su defecto para el mes de Enero del año siguiente de mil Setecientos Setenta y seis, puesta y pagada la dha Cantidad en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin costas ni gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas Tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado les he de satisfacer el Interes corriente de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con Renuncion a las Juticias de Su Mag. de qualesquiera que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dias y Leies de mi favor y la general que vala prohibe. Yo el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de Cadiz en diez dias del mes de Octubre de el año de mill setecientos y setenta y quatro. Siendo testigos Don Manuel de Gutierrez Don Gabriel de Equiaro y Don Antonio Ferrigo y Don Manuel de Gutierrez Don Gabriel de Equiaro y Don Luis Ygnacio de Aguirre Real de Arrazabal Escribanos de Su Magestad, y Don Luis Ygnacio de Aguirre yo, y Ribero

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Junio de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escno y testigos parecio D. Juan Felix de Bexindoaga a quien doy fe conozco y otorga que da su Poder y Chancelada la en esta a dicho mayor. esto se escribe por quanto el otorgante confesso haberse pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas Tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado les he de satisfacer el Interes corriente de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con Renuncion a las Juticias de Su Mag. de qualesquiera que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dias y Leies de mi favor y la general que vala prohibe. Yo el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de Cadiz en diez dias del mes de Octubre de el año de mill setecientos y setenta y quatro. Siendo testigos Don Manuel de Gutierrez Don Gabriel de Equiaro y Don Antonio Ferrigo y Don Manuel de Gutierrez Don Gabriel de Equiaro y Don Luis Ygnacio de Aguirre Real de Arrazabal Escribanos de Su Magestad, y Don Luis Ygnacio de Aguirre yo, y Ribero

Recibo Carta de pago y Chancelada en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Don Manuel Gutierrez de los Reyes, don Francisco Hexaro y don Antonio Real de Arrazabal

Juan felix de Bexindoaga

Francisco Fello

Antterry

Antterry

Antterry

Bruno de Aguirre

Bruno de Aguirre

Bruno de Aguirre

Ga. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion

N. D. Tomás del Pielago
A
N. D. Juan damaso Salzedo

En la Ciudad delos Reies en siete de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esn.o y testigos parecio D.n Juan Damaso de Salzedo a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio Margen esto se escribe por quanto confeso el otorgante haver Recibido en Ynporte de el Obligado en ella. Delo que a mayor abundamiento se dio por contento y entregado a su voluntad y Satisfaccion cuia ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgo. Y asimismo renuncio mi propio fuero y Chancelacion en forma y la firmo el otorg.te siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Mariano Aguado=

Sea notorio como Yo D.n Thomas Gonzalez del Pielago Residente en esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Juan Damaso de Salzedo la Cantidad de Nouecientos quarenta y ocho p.s siete y medio xx. importe de varios a Generos que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente Renuncio la Leyes de la entrega de la prueba y entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Ynmediatamente y sin pleito contra costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas Rpō. que la demorase sin perjuicio de lo executado hasta verificarle el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano Publico doy fe conozco assi lo Dixo otorgo y firmo: En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mil setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos D.n Gabriel de Equiabal Escribano R.l de Manuel de Gutierrez y D Ramon Rodriguez=

Ju.n Damaso de Salzedo

Thomas del Pielago

Antte mi
Diego de Arzcoaga
Escno. Rl. Pco. y Nro.

Antte mi
Diego de Arzcoaga
Escno. Rl. Pco. y Nro.

Ta real. 27o

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion.
D. Vicente Soriano
A
Juan Felix de Bexindoaga y à otro

En la Ciudad de los Reyes en onze de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dhon Juan Felix de Bexindoaga à quien doy fe conozco y otorga que da por ninguno valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esta y se cancelada esta nota y Chancelada esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se pida la Escritura de obligacion a cuio margen esta y se cancelada esta nota y Chancelada esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se pida y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente.

Sea notorio como Yo D. Vicente Soriano, Comerciante de esta Ciudad Reyno del Perú me obligo à pagar à D. Juan Felix de Bexindoaga y D. Ventura de Ybaña la Cantidad de Cinco mil quarenta y tres p.s cinco y exes octabos de real importe de varios Generos de Castilla que me han vendido à toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes enel Comercio. Y dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ver hi hecho de presente renuncio las Leies de la nonumerata pecunia hi prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasé alos dhos mis Acreedores ó à quienes vno ù otro ordenasen en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de temporalidades y si cumplido dho año no hiciese la pago por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio dela executiva ley hade satisfacer el interes correspondiente de medio por ciento al mes. A cuia satisfaccion Del qual por hauer con himicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Lo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes de el Perú en onze de Octubre de mil setecientos setenta y quatro siendo Testigos Don Mariano de Aguado Don Manuel de Gutierres y Dn Eustaquio Ybeña

Juan Felix de Bexindoaga

Vicente Soriano

Antte mi
Dn Eusto de Ybarzabe

Antte mi
Dn Eusto de Ybarzabe
Escno de Sn y Pu.

Chancelacion
D. Juan Bap.ta Mancisidor
A
D. Phelipe Vazquez y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Escriuano y Tgos parecio D.n Juan Bap.ta de Mancisidor a quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada de ningun Valor ni efecto la Escritura de obligacion a riezgo que en la Ciudad de Cadiz en diez de Noviembre de mil Setecientos setenta y tres ante D.n Fernando Pacheco y Guzman en Registro de D.n Francisco Pacheco y Guzman Escriuano Publico otorgaron Phelipe Vazquez, Ygnacio Carrasco, y Pedro Gutierrez, Guardian Carpintero, y Despensero del Navio nombrado el Aretuso; a favor de D.n Josef Romero vecino de Cadiz, por Cantidad de mil y docientos p.s Por quanto el otorgante confesso haver Recibido dha Cantidad de los obligados en ella en pesos dobles de Cordoncillo; de los quales dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncia por no ver en de presente y les otorgo Recivo y Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar al Margen de su original y la firmo siendo Tgos D.n Manuel Gutierrez D Eusta quio Pareña y D.n Francisco Herazo

Juan Bap.ta de Mancisidor

Ante mi

D.n Josef de Zuzcoaxe
Ese. Pco

Obligacion
D. Josef de Doba Carrasanza por si y otro
A
D.n Antonio E
D.n Pedro Miguel de Azrilla y otro

Sea notorio como yo D.n Josef Sova Carrasanza por mi propio particular y D.n Josef Matias de Elizalde en voz y nombre de D.n Mateo Conio vecino de la Ciudad de Arequipa, y en virtud de su Poder que me confirio en ella en treinta de Marzo pasado del presente año ante D.n Pedro Dph de Balazar Escriuano Publico y de Real Hacienda, Gral. para obligarlo en qualesquiera Cantidades, el qual se haya protocolado en una Escritura que en su virtud tengo otorgada a favor de D.n Vicente Ferrer Martinez, en veinte del corriente ante el pres.te Escriuano que su tenor es como se sigue

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Septiembre de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Escriuano y Tgos parecieron D.n Pedro Miguel de Azrilla y D.n Joaquin Xavier Garcia a quienes doy fe conozco y otorga que da p.r Nota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de este Mes en esto se escrive por quanto dho D.n Josef Sova, en nombre de los otorgantes confesaron el referido D.n Josef Sova, en su entera satisfaccion; De los quales me hacen Recibido de los doy por contento y entregado en su voluntad y por no ver su Recibo de obligados en ella ni parecerse Renuncio las Leies de la nonnumerata pecunia de prueba y Importe; Del qual se y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos dieron por entregados a los dhos mios Poderdantes a quienes de Poder hubiere en otra su voluntad cuia Ley igual Cantidad para en todo el mes de Octubre del año proximo Renuncian p.r no ver venidero de mil Setecientos Setenta y cinco puestos y pagados de presente y les otorg.n en esta Ciudad por Cuenta Corto y Liesso de ambos, y sin pena Recibo y Chancelar en forma q firmaron a ruego de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar

Aqui el Poder de 1264

En conformidad del Poder aqui incerto que declaro Yo D.n Josef Matias de Elizal de nombre esta Revocado ni limitado otorgo que obligo a dho D.n Mateo Conio mi Constituyente, y me obligo Yo el dho D.n Josef de Sova Carrasanza ambos juntos y mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum Renuncio ando como expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reis de vendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la excursion y division de bienes y demas de la Mancomunidad hasta la qual pagaremos a D.n Pedro Miguel de Azrilla y D.n Joaquin Xavier Garcia la Cantidad de tres mil quatrocientos quarenta y nueve p.s dos y medio importe de varios Generos que me han venido y entregado a mi entera satisfaccion; De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de obligados en ella ni parecerse Renuncio las Leies de la nonnumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos dho mio Poderdante a quien de Poder hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Octubre del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco puestos y pagados en esta Ciudad por Cuenta Corto y Liesso de ambos, y sin pena de este Aviso en otra qualquiera parte y Lugar

Un real. 274

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1773 y 1774

los otorgantes siendo testigos Juan Gutierrez de Ramon Rodriguez y Don Eustaquio Ximeña = Pedro Miguel de Arrillaga Pedro Antonio Garcia

lo que se nos pidan y Demanden y mas Vienen se hallen estemos presentes y al cumplimiento del Plazo no hiciesemos la paga por el demas todo queda de manifiesto sin perjuicio de lo executado tremos de pagarle el Interes dho Dn Josef Matias de Elizalde la Persona y Vienes del Mayo Corro mi Constituyente, Yo dn Josef Sova Carranza mi Persona y los vienes y de ambos havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag quales quiere partes que sean para que a ello nos Compelan y Apremen como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mos todas las Leies fueros y Dros de mi favor y la Gral que las prohive. Y ambos otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Juan Rodriguez Manuel Gutierrez y Mariano Aguado =

Joseph Sova Carranza — Joseph Matias de Elizalde

Ante mi — Joseph de Arzcorbe Escno Rl

Obligacion

Dn Juan de Almanza A Dn Jph Joaq. de Sova y a otro

Sea notorio como yo Dn Manuel de Almanza Residente en esta Ciudad, y de partida para la de Trugillo, me obligo a pagar a Dn Ramon y Dn Jph Joaquin de Sova la Cantidad de Diez y seis mil quatrocientos quarenta y nueve ps quatro y medio rr. importe de varios generos de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro con los mas moderados a que corren en esta Plaza. Esta Cantidad pertenece alos Interesados en las marcas siguientes: Docientos noventa y tres ps medio real ala R. Docientos quarenta nueve pesos quatro y medio rr. ala S.V., y la restante Cantidad ala R y sobre efectos de que proviene esta Obligacion en la Cantidad referida me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver lo hasta dho presente Renuncio las Leies de la entrega. Cuia paga hare a los dhos mis Acreedores o a quien su Poder hubiere en otra tanta Cantidad en moneda Corriente libre de todo Costo por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion puesta y pasada en esta

Cuidad ó en otra qualquiera parte y Lugar que v enresidan y deman
den y mis vienen v e hallen estè presente ó ausente llanamente y sin
pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. en esta forma los Cincomil
quatrocientos ochenta y tres p.s dos Reales dela Hua Deesta Escritura
en ocho meses. Y los Diezmil novecientos Sesenta y seis pesos dos y Me
dio restantes dela misma Hua en un año. Y si cumplido cada
plazo no hiciere la paga por el demas Tpo. quela demorase sin perjuicio
dlo executivo trahe satisfarex el interes de medio por ciento al Mes
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos
y por hauer con Sumicion á las Justicias de Su Magestad de qua
lesquiera partes quesean para que á ello me Apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio
fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies demi favor y la gral.
que lo prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fee.
conozco assi lo otorgó y firmo en la Cuidad delos Reies en onze de Octu
bre de mil setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos D Manuel
Gutierrez D Ramon Rodriguez y D Francisco de Herazo=

Manuel de Olmaza

Ante mi

Diego de Arzcoaga
Esn. de S. M. y Pco

Chancelaz.
D. Fran.co Gallegos
Palacios

A
Ruego
D Juan. de Arizeaga

En la Cuidad delos Reies del Peru en onze de Octubre de mil Setecien
tos Setenta y quatro años antemi el Escriuano y Testigos parecio Don
Francisco Gallegos Palacios á quien doy fé conozco, y otorga que dá por
Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligaci
on á Ruego que en la Cuidad de Cadiz en trese de Diciembre de
mil Setecientos Setenta y tres, ante D.n Juan de Azaniaeaga
Escriuano Publico otorgó D.n Manuel de Arizeaga á favor de D.n
Francisco Gibaxa vecino y del Comercio desta Cuidad de Cadiz
por Cantidad de Tres mil pesos; Por quanto el Otorgante
como primer consignado para su pago confesó hauerlos Recibi
do de dho Obligado en otros tantos p.s doblones de Cordoncillo. Delos
que se dio el otorgante por contento y entregado á mi Voluntad
y por no ver el Reino de presente renuncia las Leyes de la
entrega. y le dio Poder para que haga azobar esta al Margen
de su original y la firmo el Otorgante siendo Testigos Don
Manuel de Gutierrez D Ramon Rodriguez y Don Luis
Ygnacio de Huexiraeta=

Ante mi

Fr.co Gallego Palaz.s

Diego de Arzcoaga
Esn. de S. M. y Pco

Un real. 272

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1747 y 1748

Obligacion
D. Miguel de Eugui
A
D. Josef Joaq. de Sor

Sea notorio como Yo Don Miguel de Eugui del Comercio de esta Ciud. me obligo à D. Josef Joaquin de Sor, la Cantidad de Nouecientos noventa y tres pesos dos y medio reales vellon importe de varios generos que por menor recibi en la Marca A N VR de mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y dicha Cantidad me doy por entregado ämi voluntad y por no ver ni tener de presente Reciuo de presente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia, su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en el mes corriente en esta forma trecientos treinta y un pesos, para la vuelta del primer Registro del Puerto del Callao para España, y en su defecto entrado el proximo mes de Diciembre del presente año. Y el resto de la dha. de esta Escritura en un año. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Asigna cion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo q. la demorare sin perjuicio de lo executado le pagare el Interes de esta Ley Renuncia medio por ciento al Mes. Asi a fixmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion de las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que de lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi fauor y la General que les prohibe Yel Otorgante ä quien Yo el presente Escriuano doy fe que conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de Re del Peru en onze de Octubre de mil setecientos y Sesenta y quatro años siendo Testigos D.n Luis Ygnacio de Huexizeta Don Gabriel de Equizaval Escribano de Su Magestad y Don Manuel de Guiexxez

Testigo que firmo el otorgante siendo Testigo Don Mariano Aguado Don Ramon Rodriguez y Don Eustaquio Moreno

Ante mi

Miguel de Eugui

Josef Joachin de Sor

Josef de Aizcorbe

Ante mi

Josef de Aizcorbe
Pro. Ces. de Hacienda

Obligacion
D.n Baxtolome Lopetedi
A
D. Silvestre Amenabar

En la Ciudad delos Reyes en diez y seis de Agosto de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi Escrivano y testigos parecio D.n Silvestre de Amenabar que doy fe conozco; y dio su Voto y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de que se hace Margen esta se escribe cuio de pretende Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hace al dho mi Acreedor o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad en el termino de Ocho meses que empezaron a correr el dia veinte y siete de Septe proximo pasado puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar q.e me pidan y demanden y me hallen este presente o ausente llanam.te sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza - Y si al cumplim.to del plazo no hiciere la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado le pagare el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la Gral que lo prohive. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes en once de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel de Graviere D. Mariano Aguado y D. Ramon de Rodriguez =

Silvestre de Amenabar

Antte mi
Joseph de Ruizcobe

Dn Bxtolome Lopetedi

Antte mi
Joseph de Ruizcobe
Escno Rl. Dn. y Pub.

Un real.

273

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1774 y 1775

Obligacion
D.n Bartt.me Lopetedi
a
D.n Vicente Texxex Martinez

Sea notorio como Yo D.n Bartolome Lopetedi Vezino Residente en esta Ciudad y Capitan de Navio de la Real Armada y Comandante de la Fragata nombrada la Santa Rosalia que de Orden de Su Magestad se alla surta en este Puerto de Callao de Lima, Reyno del Peru, y de Partida para la de la Paz Otrosi digo que me obligo a pagar a D.n Vicente Texxex Martinez la Cantidad de Siete mil Setecientos Setenta y Siete p.s Rey.s xx. importe de varios Generos que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver en el Reino de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba Engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo le hade satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Derechos y leies de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Don Manuel de Trizarna D.n Mariano de Aguado y de Lara Ygnacio de Trizarna

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esr.no y testigos parecio D.n Vicente Texxex Martinez a q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chanpasada la Esr.a de esta Margen por quanto el otorgante confeso haver Recivido de el Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo test.os Mariano de Aguado Coxeporio Cruido y Ramon de Rodriguez

Vicente Texxex Martinez

Ante mi
Bartt.me Lopetedi

Ante mi
Diego de Arzcoxbe
Esr.no de S. M. y Pub.co

Ante mi
Diego de Arzcoxbe
Esr.no de S. M. y Pub.co

Obligacion
D. Gregorio Palabera
A
D Silvestre Armenabar

Sea notorio como Yo D. Gregorio Palavera del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Silvestre de Armenabar la Cantidad de Trescientos quarenta y un p.s quarto y un Quartillo de Vellon de Vellon que me ha Vendido a mi entera satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y acostado sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y pertenecen a los quatro Navios que se hallan al margen de la Minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura y a su buelta de me el presente Escribano Razon de su otorgamiento. Y dicha Cantidad me do y por entregado a mi Voluntad y por no hacer de presente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder hubiese en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demandes y mis Bienes se hallen este presente o Ausente llamam.te y sin pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase la Chancelacion que sin perjuicio dlo executivo debe pagarle el interes corr.te a su Razon de medio por Ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre q. R.nuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Real y Leies de mi favor y la Real que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo tes.s D.n Manuel de Figueroa D. Ramon Rodriguez y D. Mariano de Aguado

Vizcaya

Silvestre de Armenabar

Ante mi
Diego de Vizcarbe

Gregorio Palavera

Ante mi
Diego de Vizcarbe
Not.o Real y Pub.co

Un real

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETE
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 775

En la Ciudad de los Reies del Perú en onze de Octubre de mil Setecientos setenta y quatro años antemi el Escribano y Testigos parece D.n Pedro Josef de Arauso Alvarado Benedor Seruiente Sd.a maria Manuela de Arauso su Hermana y como tal otorga que dà en Arrendamiento a D.n Jacinto de Chaves vn Molino, q.e està extramuros desta Ciudad en el Paraje que llaman el Manzanete, y es el del medio que quedo por bienes desta D.a Manuela por tiempo y espacio de quatro años que empezaràn a correr y contarse desde el dia primero de Diciembre proximo los dos primeros precisos de cumplir y los otros dos voluntarios al dho D.n Jacinto por precio en cada vno de Mil y Seiscientos p.s que hade pagar por meses lo que corresponde à cada vno conforme se fuesen cumpliendo obligandose aguardar las Condiciones siguientes—

Primeramente es Condicion que los dhos mil y Seiscientos p.s hade pagar libres de todo cargo que sobre ofrezca en dho Molino de Prorratar limpiar y de Atrar pertrechos de modo que por ningun titulo se hade hacer Rebaxa de cosa alguna ni hade concurrir el dho D.n Pedro por su parte à Reparo ni obra ninguna nueba, solo si, En caso de ser precisa alguna Piedra—

Yttem es Condicion que si dhos Molinos se mueven sin que se extraigan las medidas correspondientes, se hade entender cumplida esta Escritura, y à voluntad de dho D.n Pedro el recivir el molino—

Yttem es Condicion que dho Molino lo entrega con todos sus Aperos, Pertrechos, y Oficinas corrientes bien acondicionado, lo que constarà por las memorias que firmada de dho D.n Pedro tiene, quien al tpo. de cumplirse este Arrendamiento hade entregar el molino en la misma forma que por dha memoria constare haviendo Recivido—

Con las quales dhas Condiciones se hace el Arrendamiento de dho molino al mencionado D.n Jacinto por el tpo. y espacio expresado en el que le serà cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito Embargo ni Contradiccion por tanto ni por mas que por el le den pena de pagarle todos los daños perjuicios y menoscabos que le hiciesen y Recreciesen: Y Estando presente el dho D.n Jacinto de Chaves Acepta este Arrendamiento en su favor en el precio y con las Condiciones que han expresadas. Y se Obliga à no dexar el mencionado Molino en el tpo de este Arrendamiento pena de pagar su Renta de bacio, y a que conforme se fuesse cumpliendo el tiempo estipulado de este Arrendamiento pagara el precio de el al dho D.n Pedro Josef de Arauso, ò a quien su Poder y Causa hubiese puesto y pagado en esta Ciudad de Cuenta Costo y Riesgo mio, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte

y luoax queverme pidan y demanden y sus vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte toca obligan sus vienes y dros y por haven con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. q. á ello les Apremien como por Sentencia parada en cosa Juzgada á lo que Renuncian su propio fuero domicilio y vecindad Dros y leies de su favor y la Gral que les prohive. Yassi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Ramon Vega d. Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado =

No Corrio

Jacinto de Chaves

Obligacion
d. Gregorio Lopez
a
d. Antonio Calonje

Sea notorio como Yo D. Gregorio Lopez, Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D. Antonio Calonje la Cantidad de Dosmil ochocientos Setenta y quatro p. dos xxs. importe de varios generos que me ha Vendido á mi entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser asi Renuncio de presente la excepcion del dho. y leyes de la nonnume rata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad en plata corriente de Cordoncillo en esta forma: Mil quatrocientos treinta y siete p.s para la salida de los primeros Navios que hande hir á España á fines de este presente año de la fha, ó principios del siguiente. Y el resto de hoy en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y Dho. en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere mi paga por el demas tiempo q. la demorare sin perjuicio de lo executivo le hede pagar el correspondiente interes á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes haidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. q. alo referido me compelan y Apremien como por Sentencia parada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y leyes de mi favor y la Gral que les prohive. Y el Otorgante á quien Yo el Es-

Testigos Don Luis Ignacio de Sueni
Zeta Don Athanacio Real de
Arroyo y Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SETECIE
Y SETENTA Y DOS, Y SI
TA Y TRES.

275

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 1775

Mariano Aguado
Antonio Calonje

cimano doy fé conozco al lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Octubre de mil Setecientos setenta y quatro siendo Sr.es D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado =

Gregorio Lopez

Antonio
Reyes de Arzcoaxe

Obligacion
D. Bruno Fran.co Pereyra
D. Antonio Calonje

Sea notorio como Yo D.n Bruno Francisco Pereyra vecidente enesta Ciud.d de Panzda para las Provincias de arriba, otorgo que me obligo á pagar al D.n Antonio Calonje la Cantidad de Vnmil.s doscientos treinta y vn.s pesos importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion en la Ciudad de los Reyes en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver ni prevenir de presente de febrero de mil setecientos setenta y tres. Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en esta Ciudad de los Reyes del Perú en once de Octubre de mil Setecientos setenta y quatro siendo Sr.es D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado =

Gregorio Lopez

Antonio
Reyes de Arzcoaxe

Obligacion
D. Bruno Fran.co Pereyra
D. Antonio Calonje

Sea notorio como Yo D.n Bruno Francisco Pereyra, vecidente enesta Ciud.d de Panzda para las Provincias de arriba, otorgo que me obligo á pagar al D.n Antonio Calonje la Cantidad de Vnmil.s doscientos treinta y vn.s pesos importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion en la Ciudad de los Reyes en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver ni prevenir de presente de febrero de mil setecientos setenta y tres. Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en esta Ciudad de los Reyes del Perú en once de Octubre de mil Setecientos setenta y quatro siendo Sr.es D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado =

Gregorio Lopez

Antonio
Reyes de Arzcoaxe

Obligacion
D. Bruno Fran.co Pereyra
D. Antonio Calonje

Sea notorio como Yo D.n Bruno Francisco Pereyra

Don Ramon Rodrn. y D.n Atanacio de Arroyo =

el Escriuano doi fe conozco assi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Rey en onze de Octbre demil Setecientos Setenta y quatro año siendo tes.s Don Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y Custequio Hern.z

Antonio Salas

Bruno Juan Perez

Antte mi

Fran.co de Arrocabe
Scr.no del. Ces. Hn.y Pub.co

Chancelaz.

D.n Raimundo Maxxes

A D.n Pedro Quebedo

Enla Ciudad delos Reyes en onze de Octubre demil Setecientos Setenta y quatro año antemi el Escriuano y tes.s parecio D.n Raimundo maxxes en voz y nombre de D.n Juan de Dios Valles, y en virtud del Poder gral que le confirio en esta Ciudad antemi en veinte y seis de Marzo passado del presente año, para varios efectos y entre ellos, para Chancelax y como tal otorga que da por nota y Chancelada la Escriptura de obligacion que enla Ciudad de Santiago de Chile en seis de Julio del año proximo passado de Setenta y tres ante D.n Jph Antonio Gomez de Silba Escriuano Publico otorgo d Pedro Quebedo a fauor de D.n Juan Ygnacio de Aguirre y por Cantidad de Vnmil ciento quatrio p.s tres y medio rs. por quanto el dho D.n Pedro tiene rezibido su Importe en esta forma Seiscientos p.s que entrego al dho D.n Juan de Dios valles. y los Quinientos quatrio p.s tres y medio rs. restantes que le entrega ahora al Otorgante Delos quales dio por entregado a su Voluntad y satisfaccion y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y le dio Poder para anotarla al margen de su original. Y el otorg.te a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo siendo tes.s D.n Fran.co Herrazo d Manuel Gutierrez y d Ramon Rodriguez

Raymundo Maxxes

Antte mi

Fran.co de Arrocabe
Scr.no del. Ces. Hn.y Pub.co

Obligazion

D.n Miguel de Mendiuil

A D.n Fran.co Garcia

Sea notorio como Yo D.n Miguel de Mendiuil, xciente en esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriba me obligo a pagar a D.n Fran.co Garcia la Cantidad de Nuecientos doze pesos valor de tres piezas de Paño de Aberdila y seis piezas de Olandillas Royales que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocido en calidad y bondad. De las quales en la Cantidad de su Importe me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de mi Caudal de presente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 1774 y 1775

seme pidan y demanden y mis vienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el deman tpo. quela demorase y sin perjuicio dela executiva hede pagarle el interes corriente a razon de medio por ciento al mes en cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leies de mi favor y la qual quelas prohibe y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reies del Peru en once de Octe de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel de Guevara y D. Ramon Rodriguez y D. Franco Herazo =

Antte mi
Fernds de Urizcoybe
Escno Rl. y Pco

Mejt de Mendivil

Obligacion
Dn me
D. Bart. Lopetedi
A
Dn Josef de Vea

Sea notorio como yo D.n Bartolome Lopetedi Residente en esta Ciudad y de partida para la de la Paz, me obligo a pagar a D.n Josef de Vea la Cantidad de Dos mil quinientos diez y ocho p.s trein rn. importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser asi cuio de presente renuncio la excepcion del Dho y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Drecho y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada y en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra parte y lugar que me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el deman tpo asi voluntario cuia Ley

en la Ciudad delos Reies en primero de Diziembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos D. Josef de Vea a q.n doy fé conozco y otorga que sabe Chancelada ni firma la Escritura a cuio mayor abundamiento se escrive por quanto el otorgante confiesa haver recibido lo importe del obligado en ella. Dequi se dio por entregado a su voluntad cuia Ley

Rnuncia por no ser
de presente y le otor
go Chancelaz.n en
forma q.e firmó El
otorgante siendo tes
tigos Manuel Gutiez.
Mariano Aguado
y D.n Eustaquio de la
Roza=

Josef de Vea

Ante mi

Josep.h de Fuzcoa

que la demorase sin perjuicio de lo executivo le trae Satisfacer
el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimien
to obligo mi Persona y vienes habidos y por haver con sumicion
alas Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean. A
que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa Jusgada sobre que Rnuncio mi propio fuero Domicilio y Ve
cindad Ley y Leies de mi favor y la gral que la prohive y el
otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y
firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en once de Octu.e de mil
setecientos setenta y quatro años siendo tgos Dn Manuel de
Gutierrez D Ramon Rodriguez y D Eustaquio Roxeña=

Ante mi Josep.h de Fuzcoabe

Josep.h de Fuzcoabe
Esc.no de Gu.a y Pu.co

Obligacion
D.n Mariano de Ax
ganoña
A
D. Domingo Millan
de Acha

En la Ciudad de los Reyes
en treinta de Julio de
mil Setecientos setent
ta y seis años ante mi
el Escriuano y testigos pa
resció D.n Domingo Mi
llan de Acha a quien
doy fe conozco, y dixo
que da por nula y chan
celada de ningun valor
ni efecto la Ces.n de este
margen p.r quanto el
otorgante confesó haber
recibido del obligado
en ella lo importe:
Del qual se dio por
entregado a su volun
tad cuia ley Rnuncia
por no ser de presente
y le otorgo Chancela
cion en forma y lo
firmó el otorgante
siendo testigos Don
Mariano de Agua
do Don Ramon
Rodriguez y Don

Sea notorio como Yo D.n Mariano de Arganoña Residente en esta Ciu
dad y vecino de la de Guayaquil me obligo a pagar a D.n Domingo Mi-
llan de Acha la Cantidad de seis mil setenta pesos siete y medio
rs.s importe de unos Gerreros de Castilla que me ha vendido a mi
satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios
que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza.
Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad cuya ley
Rnuncio por no ser de presente. Cuia paga hare al dho mi
Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en obra igual
Cantidad en esta forma: Mil Setecientos setenta y dos p.s fs.s y
medio rs en todo el mes de Marzo del año proxima venidero
de mil Setecientos Setenta y cinco. Y los Quatro mil docientos
quarenta y ocho p.s restantes dela dha de esta Escritura en
un año q.e corra si tubiese proporcion para hacerlo; puesto en
y pagadero en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y
sin perjuicio de esta Asignacion en obra qualquiera parte
y Lugar que quisiere pidan y demanden y mis Bienes se ha
llen este presente o ausente Unanimente y sin pleito conbar
Costas y daños dela Cobranza. Y si cumplido el plazo no
hiciese la paga por el demas tpo. quela demora me sin perju
icio de lo executivo trae pagar el Interes de seis por
ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
Persona y bienes habidos y por haver con sumicion de
las Justicias de Su Magestad para que a ello me Apre
mien como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL Y
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745

Manuel de Gutierrez = Sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad fueros Dros y le
y. tt
Domingo de Millan de fecha yes de mi favor y la qual quelar prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el Escriva
no doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en doze de
Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos Dn Mariano
Monterroso Aguado Dn Ramon Rodriguez y Dn Gustaquio Dueña=
Fernando de Aurezcoveta Mariano Arpandoña

Monterroso Fernando de Aurezcoveta
Escno. de S. M. y Pu.

Obligan.

Dn Santiago Garcia A Dn Juan de Aurezcoveta

Sea notorio como Yo D. Santiago Garcia Ybañez Vezino en esta Ciudad me
obligo a pagar a Dn Manuel de Aurezcoveta la Cantidad de Dos mil quatrocientos y seis
pesos quatro reales de vellon importe de varios Efectos que me ha vendido a mi satisfaccion
reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los
mas moderados a que corren en esta Plaza: Y de dha Cantidad me doy por
En la Ciudad delos Reyes entregado a mi voluntad y por ser asi lo Renuncio de presente Renuncio
en veinte y dos de Nobiembre las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso co
de mil Setecientos Se mun en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a qui
tenta y cinco ante mi en su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta
el Escriuano y testigos pre Escriptura en un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta
sente Dn Manuel de costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquie
Aurezcoveta a quien doy de ningun valor ni fuerza y Lugar que me pidan y Demanden y mis Bienes se
fe conozco y dio por hallen este presente o ausente Vanamente y sin pleito con las
Rota y Chancelada costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la
de ningun valor ni fuerza paga por el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio de lo
efecto la Escriptura executivo hede satisfacerle el Interes correspondiente a razon
de obligacion a cuio de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obli
margen esto se Bienes habidos y por haber con Poderio
escriue; por quanto de mi persona y Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera
el otorgante confesso Leyes p. no ser
haber Recivido de el de presente y le otor
obligado en ella su go Recivo y Chance paxtes que sean para que a ello me Compelan y Apremien
Importe. Del qual lacion en forma q. como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renun
ser dio por entregado fixmo el otorg. Siendo cio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dho y leyes de mi
a su voluntad en la testigos Dn Mariano Mo favor y la qual. quelar prohibe. Y el otorgante a quien
ley renuncia p. no ser nteagudo Dn Ramon Rodriguez y Dn Gustaquio Dueña el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la

Archiuo dela Breña = Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Octubre de mil setecien
tos setenta y quatro años siendo Gou.r D.n Manuel Gutierrez
de Ulloa D.n Ramon Rodriguez y D.n Luis Ygnacio de Fuenzeta =

Manuel de Ulloa
Rubrica

Santiago Gancia Añez
Rubrica

Fran.co Xauier Fixero

Obligacion.
D.n Fran.co Xauier
Fixero p.r si y p.r otro
A
D.n Josef de Moya

Sea notorio como Yo D.n Francisco Xauier Fixero, por mi, y en
voz y nombre de D.n Francisco Antonio Vela vecino de la Villa
de Guancavelica, para donde estoy de proximo a seguir Viage, y en
virtud de su Carta Orn escrita a D.n Josef de Moya con fha diez
y siete de Agosto pasado del presente año que original queda cosida
con este Instrumento para que conste y su tenor ala letra es el sig.te

Aqui la Carta de 1278 =

Y en conformidad dela Carta aqui incerta, de ella vsando otorgo q.e me
obligo, y a dho D.n Francisco Antonio Vela ambos de mancomun
mum a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como
especial y expresamente Renuncio las Leyes de Duobus Reus
debendi y la auttentica presente Cobdite defide fusoribus y
el beneficio y Remedio dela Diuicion y excussion de bienes y
demas dela mancomunidad bajo la qual pagaremos a Don
Josef de Moya o a quien su Causa hubiere la Cantidad de Dos
mil setenta y tres pesos seis y tres octabos rr.s importe de varios
Generos que me ha vendido y entregado a mi Voluntad de mrd
el dho don Fran.co Xauier Fixero, De los quales en nombre de
ambos me doy por entregado a mi Voluntad, y por no ser lo Re
cibo al presente Renuncio las Leies dela nonnumerata pecunia
su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga
hareemos al dho D.n Josef de Moya o a quien su Poder hubiere
en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año
puesta y pagada en esta Ciudad por cuenta Costa y Riesgo. y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
seamos pidan y demanden y nos hallen estemos prestem
tes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y daños
dela Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el
demas tpo. quela demorase sin perjuicio de lo executado
hemos de pagar el Interes de Seis por ciento al año.
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
y la de dho D.n Fran.co Antonio Vela y los suios de ambos
habidos y por haber con Remision alas Justicias de su
mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello
nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en cosa Jusgada sobre que Renuncio en nombre de

S.r Dn. Jph de Moya

278

Muy S.r mio, con el motibo de
bajar á emplear ha esa D.n Fran.co Xa
vier Pepero, suplico á Vd se sirva de
mandarle dar en Penerog de su Almacen
hasta la Cantidad de Dos Mill pesos, que
dando yo p.r esta obligado en mancomun
é insolidum con el expresado D.n Fran.co
Xavier Pepero, ha pagar la citada Cant.d
al plazo cumplido de un año, el q.e se conta
rá desde el dia enq.e hotorgare la Escrip.a
y entanto recivo horden.s de Vd pido á Dios
N.tro S.r g.e su vida m.s a.s Guancav.ca y
Agto. 17 de 1778.

B.s L.m.s de V.d su mas Seg.o Serv.r

Fran.co Ant.o Vela

Un real. 273

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1774 y 1775

ambos Nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Dho de yer de nuestro favor y la Gral. que lo prohibe. Y el Otorgante à quien yo el Escriuano doy fè conozco assi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reyes del Perù en dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos d. Manuel Gutierrez d. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Ureña ==

Franco Xauier Faxardo

Antte mi

Sello de Oficio Real

Obligacion
d. Vicente Larriba
y A
d. Antonio Calonge

Sea notorio como Yo D. Vicente de Larriba, Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à D. Antonio Calonge la Cantidad de Dos mil ochocientos y sesenta y nueve p.s trez rr.s importe de varios Generos que me ha vendido à mi satisfacion Reconocidos a mi entender parecer y à precios corrientes en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho tiempo en esta Ciudad de los Reyes en frente de mi Almazen de ropa de mil Seiscientos setenta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio d. Antonio Calonge à quien doy fe conozco y dijo por Nota y Chancelada de ninguno de mi Arcedor o à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual forma Reservandome el derecho de este Otorgante haber recibido del Obligado en ella su importe esto de la fha de esta Escritura en un año. puestos y pagados En el qual se dio por entregado à su Voluntad y Satisfaccion cuia Ley me pidan y Renuncio por no ver el Recibo con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido este plazo no hiciere la paga por el demas Tpo que la dejo le otorgo Chancela Escritura sin perjuicio de lo Executivo trae pagar el Interes cion en forma que firmo el otorg.te Siendo por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplim.to

En la Ciudad de los Reyes en frente de mi Almazen de ropa de mil Seiscientos setenta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio d. Antonio Calonge à quien doy fe conozco y dijo por Nota y Chancelada de ninguno de mi Arcedor o à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual forma Reservandome el derecho de este Otorgante haber recibido del Obligado en ella su importe esto de la fha de esta Escritura en un año. puestos y pagados En el qual se dio por entregado à su Voluntad y Satisfaccion cuia Ley me pidan y Renuncio por no ver el Recibo con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido este plazo no hiciere la paga por el demas Tpo que la dejo le otorgo Chancela Escritura sin perjuicio de lo Executivo trae pagar el Interes cion en forma que firmo el otorg.te Siendo por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplim.to

Siendo Toos. d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Fran.co Herrero =

Antonio Calonje

Obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con Sumi con alas Justicias de Su Magd paxa que a ello me apremien como por Sentencia paxada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la grāl. quelas prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Perxiven dose de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Toos d Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D Fran.co Herrero = Testigos que lo fueron de Abonaxboire el Pxesente = y de

Antonio

Obligacion

D Fran.co Vazquez

A

D. Antonio Calonje

Sea notorio como Yo D. Fran.co Vazquez Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D. Antonio Calonje la Cantidad de Ochocientos Setenta y siete p.s quatro xreales importe de varios Cerrojos que me ha Vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y Ajustados sus pxecios de fecha en la Ciudad delos Reyes en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años a cuyo Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con Sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean paxa que a ello me apremien como por Sentencia paxada en cosa Jusgada y esta plaza Y dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser asi hago de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y dem. del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en esta forma: Quatro cientos sesenta y quatro p.s paxa la salida del primero Navio que hagan paxa España a fines del presente año o principios del siguiente. Y los Quatrocientos sesenta y seis p.s quatro xn.s restantes dela fha de hoy en un año, puestos en dicha plaza en plata corriente de Cordoncillo por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quiera pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llamado y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo q. la demorase sin perjuicio dela obligacion hade satisfacerle el Interes de sesis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean paxa que a ello me apremien como por Sentencia passada en cosa Jusgada en mi favor y la grāl. quelas prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Perxiven dose de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Toos d Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D Fran.co Herrero = Testigos que lo fueron de Abonaxboire el Pxesente = y de

Antonio

Vazquez

Antonio Calonje

Vazquez

Antonio Calonje

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Maxiano de Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dⁿ Aquado presente y Leies de mi favor y la Qual quelas prohibe. Y el Otorgante a q.ⁿ Antonio Calonje Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de Reies del Perú en doze de Octubre de mil Setecientos y Setenta y quatro año y siendo Testigos Dⁿ Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Dⁿ Quitaquis Breña ==

Ante mi
Fernando de Horcasitas

Fco Fran. Vasq. de Olmedo y Rueda

Ante mi
Fernando de Horcasitas
Rubrica

Obligacion
Mr. co
D. Juan Oxmara
A
Dⁿ Joaq. de Lavena

Sea Notorio como Yo Dⁿ Francisco Oxmara y Coronel vecino de esta Ciudad me obligo a pagar a Dⁿ Joaquin de Lavena, la Cantidad de mil y ochocientos pesos importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad cuia Ley Renuncio por no ver de presente: Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Causa hubiere en esta forma Seiscientos pesos para el dia quinze de Febrero del año proximo venidero de mil Setecientos setenta y cinco. Otros Seiscientos p.s para el dia quinze de Junio del mismo año. Y los otros Seiscientos pesos restantes para el dia quinze de Octubre del mismo año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden llanamente y sin pleito con las Costas y Daños de la Cobranza: Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga en cada uno por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo trae de satisfacer el interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver con Renuncion de las Justicias de Su Magestad de qualesquie

En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parece Dⁿ Joaq.n de Lavena a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada ninguna via lo ni efecto la Carta de este margen por que ante el Otorgante confeso haver Recivido al Obligado en ella su importe, Del qual se dio por entregado a su Voluntad y le Otorgo Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo testigos Gregorio Guido Manuel Gutierrez y Don

Mr. co
D. Juan Oxmara
281. Rubrica y Rio

Luis Ygnacio de Zurbizta

Recibn de Lavers

Antemy

Ante Dn Josep de Murcorbe

ex parteir que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la Gral que lar prohive. Y el otorg a quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en trece de Xbre de mil seteciens setenta y quatro años siendo Tgos d Manuel Graierrez d Ramon Rodriz y d Fran. Herazo=

Fran Orrnaza

Antemy

Josep de Murcorbe
Ynco
Escb. Pbco

Obligacion
n
d Baxtl. Lopetegi
a
n
d Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reies en veinte y uno de Junio de mil seteciens setenta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio d Luis Josef de Santiago, à quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada venir quin valor fuerza ni efecto la Escritura à cuio Margen esto te y luego se escribe por quanto hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito corrido ni hauer Reciuido de el obligado en ello su Importe, Del qual se da por entrega do à su voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Carta de pago y Chancelada en forma q firmo el otorg te siendo tgos Gregorio Cuiolo Ramon Rodriguez

Sea notorio como Yo D Baxtolome Lopetegi, residente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D Luis Josse de Santiago la Cantidad de Dos mil Docientos ochenta y tres pesos importe de varios Generos que me ha vendido ami satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de la Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver ni Recivio de presente renuncio la excepcion del Dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere de la fha de esta Escritura en Diez meses puestas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera para mis Margenes este y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes sean hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito corrido ni hauer Reciuido plazo no hiciese la paga por el demas Tpo que la demora se sin perjuicio de lo Executibo hade pagar el Interes de Rio por ciento Anl pres. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes hauidos y p. haber con sumicion ala Justicias de su Magestad de qualesquier quien partes quieran para que à ello me apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la Gral que lar prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de

Un real

284

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Dn Luis Ignacio de Herizieta= Luis Ygn.o de

los Reies del Perù en trece de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Jues d Manuel Gutierrez d Ramon de Rodriguez y d Eustaquio Breña.=

Santiago

Antte mi

Lopez

Antte mi

Jueces de Alzcozbe

Jueces de Alzcozbe

Obligacion

d Ant.o Carbaxal

A

d Luis Josef de Sant.o

Sea notorio como Yo D.n Antonio Carabaxal Apoxtada para Guantalla me obligo à pagar à D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Mil quinientos quarenta y cinco pesos medio real importe de vario Genexos de Castilla que me ha vendido à toda mi Satisfaccion Reconocidos En la Ciudad de Xerez en calidad y bondad y Ajustados sus precios que declaro con los mayores en veinte y uno de Agosto de mil Setecientos setenta y cinco por entregado à mi Voluntad y por no ver hà Reino de presente ante mi el Escribano y testigos parecio Don Luis Josef de Santiago de mas de conozco y doy fe Conozco y dio por Nula y Chancelada la Obligacion à cuio Margen esto se escribe por quanto Cuenta Costo y Riesgo el Otorgante confeso haver Recibido de la Cantidad de Reales Vellon importe de los Generos que se le han entregado à su Voluntad y le otorgo Recibo y Chancelaxa en forma y la firmo el Otorgante de que doy fe Conozco Dn Antonio Manuel Gutierrez y Dn Ramon Rodxa

Renuncio las Leies de la nombrerata pecunia de prueba y del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de diez Meses contados desde el dia primero del corriente. puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el Obligado en ella y dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demore gual se dio p.r en sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el Yntexes texegado à su Voluntad y le otorgo Recibo y Chancelaxa en forma y la firmo el Otorgante de que doy fe Conozco Dn Antonio Manuel Gutierrez y Dn Ramon Rodxa

Renuncio las Leies de la nombrerata pecunia de prueba y del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de diez Meses contados desde el dia primero del corriente. puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el Obligado en ella y dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demore gual se dio p.r en sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el Yntexes texegado à su Voluntad y le otorgo Recibo y Chancelaxa en forma y la firmo el Otorgante de que doy fe Conozco Dn Antonio Manuel Gutierrez y Dn Ramon Rodxa

Cumplimiento y Firmeza

Y Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con su forma y la firmacion de las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes mo el Otorgante se quieran para que à lo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad

y D.r Ignacio Suexireta= Dxõr y dxier de mi fauor y la Gral que lor prohibe. Y el otor
dho Jph de Santiago Zaante à quien yo el Escriuano doy fe conozco dxo lo otorgo y firmo
en la Ciudad de los Reies del Perú en trece de Octre de mil se
tecientos setenta y quatro añor siendo Testigos d manuel Garc
xrez d Ramon Rodriquez y d Eustaquio Breña

Antonio Caraxola

Obligacion
D.n Estevan de Rosas y otro
A
D.n Lorenzo Berxocal, y
à otro

Sea notorio como nos D.n Estevan de Rosas, y D.n Alonzo de Ojeda y Na
varrete xecidentes en esta Ciudd y de proximo à seguir viage ala
de Sca, ambos juntos de mancomun ũ à voz de uno y cada uno de
nos in solidum renunciando como especial y expresamente
de renunciamos las leies de dos reos Ff devendi y la auttentica
presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de
la Diuicion y excusion de bienes y demas dela mancomu
nidad bajo la qual nos obligamos a pagar à D.n Lorenzo de
Berxocal y D.n Juan Gonzalez, la Cantidad de Nobecientos p.s
importe de varios generos que nos han vendido à nuestra
satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados a sus
precios que declaran, por los mas corrientes en este Comercio:
y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados
à nuestra voluntad y por no ver su Recibo de presente re
nunciamos las Leies dela nonumerata pecunia la prue
ba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga
ni à su otorgam.to hare al dho mi acreedor ó à quien su Causa hubiere en
otra igual Cantidad para el mes de Enero del año proo.mo
venidero de setecientos setenta y cinco; puesta y pagada en
esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
nos pidan y demanden y nos hallen lla-
no reos de presente namente y sin pleito contar costas y gastos dela Cobranza
y les otorgan Recibo à cumplimiento de dho plazo no hiciesemos la paga por
y Chancelacion en el demas tiempo quela demorase sin perjuicio de lo ejecutado
Jurisdiccion que firmaremos de satisfacer el Interes corriente de medio por
ciento los otorgantes al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos
nuestras Personas y Bienes habidos y por haber con sumision
Don Luis Ygnacio de las Justicias de su mag.d de qualesquiera partes q.e sean
de Suexireta, dond para que à ello nos Compelan y Apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renuncia-
mos Balmaceda y nos nro. propio fuero Domicilio y Vecindad Dxõr.
Juezes, y Dom

Un real. 282

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Eustaquio de la Oze-
ña p.ntes = y Xcier ser.na fauor y la Xtãl. quelas prohiue. Y los Otorgantes à
Lorenzo Berrocal quienes Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgaron y
Juan Gonzalo firmaron. en la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Octubre
Fonterny de mil setecientos setenta y quatro años: siendo Testigos D.n Manuel
Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Ozeña =

Esteban de Rojas Alonso de Ojeda

Fonterny

Tomas de Arzcoibe

Tomas de Arzcoibe
Dno Dn. Esc. Im. y Pu.

Obligacion

D.n Ant.o Forxes y otro

A

D.n Luis Jph. de Santiago

Sea notorio como nos D. Antonio de Thoxes Valenzuela, y D. Geronimo Antonio del Valle ambos juntos de mancomun à Vos de uno y cada uno de nos in solidum Xnunciando como especial y expresamente en la Ciudad de los Reies Xnunciamos las Leies de Duobus Reis de vendi y la autentica pre sente Codice de fide jussoribus y el beneficio y Xmedio de la excusion y Division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual el Escriu.no y testigos parecio D.n Luis Jph. de Santiago de quien doy fé nos conozco y otorg.n q.e dan por Rota y Chancelada en ningun tiempo ni efecto la Es.a de obligacion.n à cuyo fin Recivo de presente Renunciamos la excepcion del Dño y la Maxgen esta de Escriuire por quanto el otorgante confeso como en ellas se contiene. Cuia paga haxiendo al dho Rnõ mandeu Reciuido fue Acredor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escriuna Importe del.n Cargo numero Antonio del Valle, obligado en Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra ella. Dello qual de qualquiera parte y Lugar que fuere pidan y Demanden dio por entregado à su voluntad cuia y Rnõ Bienes se hallen estemos presentes o ausentes ley Renuncia por llamam.to y sin pleito costas y Daños de la Cobranza no sea de presente y le otorgo Recibo y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas y Chancelas.n en

Yo real.

282

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Eustaquio de la Oze-
ña presentes = y Reier sernafauor y la Xtãl. quelas prohiue. Y los Otorgantes à
Lorenzo Berrocal quienes Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgaron y
Juan Gonzalo firmaron. en la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Octubre
Fonterny de mil setecientos setenta y quatro años: siendo Testigos D.n Manuel
Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Ozeña =

Esteban de Rojas Alonso de Ojeda

Fonterny

Tomas de Arzcoibe

Tomas de Arzcoibe
Dno Dn. Esc. Im. y Pu.

Obligacion

D.n Ant.o Forxes y otro

A

D.n Luis Jph. de Santiago

Sea notorio como nos D. Antonio de Thoxes Valenzuela, y D. Geronimo Antonio del Valle ambos juntos de mancomun à Vos de uno y cada uno de nos in solidum Xnunciando como especial y expresamente en la Ciudad de los Reies Xnunciamos las Leies de Duobus Reis de vendi y la autentica pre sente Codice de fide jussoribus y el beneficio y Xmedio de la excusion y Division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual el Escriu.no y testigos parecio D.n Luis Jph. de Santiago de quien doy fé nos conozco y otorg.n q.e dan por Rota y Chancelada en ningun tiempo ni efecto la Es.a de obligacion.n à cuyo fin Recivo de presente Renunciamos la excepcion del Dño y la Maxgen esta de Escriuire por quanto el otorgante confeso como en ellas se contiene. Cuia paga haxiendo al dho Rnõ mandeu Reciuido fue Acredor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escriuna Importe del.n Cargo numero Antonio del Valle, obligado en Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra ella. Dello qual de qualquiera parte y Lugar que fuere pidan y Demanden dio por entregado à su voluntad cuia y Rnõ Bienes se hallen estemos presentes o ausentes ley Renuncia por llamam.to y sin pleito costas y Daños de la Cobranza no sea de presente y le otorgo Recibo y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas y Chancelas.n en

forma q. firmo el otorgante siendo tor con Manuel Cuide ner d. razon 2s ruquier y Cargoria Cuido=

Luis Jph. de Santia

Fran.co de Aizcorbe

Fiempo que la demorasemos sin perxuicio delo executivo bemos de satisfacer el Interes conviene de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos Nras Personas y Vienes havidos y por haver con sumision ala Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a que a ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nuestro favor y la qual que les prohibe. Y los Otorgantes a quienes Yo el Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en catorze de Otre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo tos Don Fran.co Heraso d Mariano Aguado y d Manuel Juarezes=

Ant.o de Sotos y Balzorsuela

Geronimo Ant.o del Balle

Fran.co de Aizcorbe

Fran.co de Aizcorbe

Obligacion

D Luis de Santiago

A

D.n Pedro Miz de Azvi lla y otro

Sea notorio como Yo D.n Luis Josè de Santiago Vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Pedro Miguel de Azvilla y D.n Joaquin Javier Garcia, la Cantidad de Vnmil Ciento veinte y tres pesos vein tres reales por importe de varios Generos de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y acostados los precios que declaro son los mismos dados a que corren en esta Plaza. Y de esta Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver lo Recibo de presente Renuncio la escepcion del no y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare a dhos mis Acredores en otra igual Cantidad; dela fha desta escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciud. por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perxuicio desta asignacion aquienes doy fe conoz en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perxuicio delo executivo hade satisfacerles el Interes convenido a razon de medio por ciento al mes. Con declaracion que los Efectos de que provienen esta Obligacion los he comprado para Remitirlos a D.n Ygnacio de Santiago mi hijo, y a Josef Nieto de Andrade

En la Ciud. delos Reies del Peru en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años: Ante mi el Esno y tos por quien dixeron D.n Pedro Miguel de Azvilla, y D.n Joachin Javier Garcia

Otorgaron q. daban y dieron por cancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esta se escribe y quanto contra ella se imponga. Dellos se dieron por entregados a su voluntad y renunciaron la prueba de ella y Chanzelar. en forma

S. Dn. N. T. C. U.
S. D. Juan Gomez.

283

Compañero Amigo, y Dueño mio m. apre-
cio: Rz. la Dra. R. d. Icorriente. Por ella quedo enten-
do lo q. aveis R su Sair. me dize, à quien tengo entregada la
suia, no veme hà dado p. entendido, ni Yo tampoco, en fin Caballeros
si paran sus invitancias, y se arregla armar. y lo q. Emiliare
Sobre este asumpto avisare à Vm.

En esta ocasion escrivo al Sr. Marisca, hà su Casa avisa
a Cl. D. Fermin se imprima esta, y Vm. à quien dirigiere
la p. q. Cl. D. Fermin, p. q. à pie à Utrera R. Plaz. y
R Despache el Expediente, y asi mismo me avisara Vmd. si Dziro
el dinero Vm. En libram. R 80 ft. q. le mandè p. mano Al-
D. D. Dionisio Rodriguez sobrino RD. Cae. q. vive enfrente
Caveras, p. en prago R la mular q. le benda Al faro, como el exito
q. tubo la pernilla Arinolla, pues nada Vm.

Recivi ayer lo mandado p. mano R. Berano, q. me ha
lido muy bueno, y si pueden conseguir otras dos piez. Regalazo R
igual naturaleza, me regalara Vmd. diziendo me las V. q. compraron
Cruz, Cupreno, y el Rla Cronica. Dho. Berano me dio 1 pieza de
Juan del Salto, q. era y bendiendo, q. dize las compro à Anza, a lo
que Vmd. tomara un paso R ellas, Creo sea, pues es bueno, y se
bende a Sr. Virrey lo Esquivel à 2 doblones el dho. R las dio, y aeno
la Recivi, y tienen Cuenta. Creo sea Ocupacion el Pintador-

Le esta, ó Palacios, q. quien entregara á Vmd. dicho p.e pero es el ultimo q. vive los libranzas en el, y q. luego le dara á Vmd. p.r log.r lo solicitara q. sale mañana, y corre el plazo Vmd. Remita, ó la pieza de terciopilla batista, vnos pañuelos azules, y todo lo q. mas q. en mis anteriores tengo pedido p.r lo primero pedido á Vmd. antes q. llegue, la porcion de genero q. trae Sanzia, y ba á traer Perez, y si pudiera facilitara todo lo pedido, en la minuta, p.a surtir la tienda. Alg.s Veintenas, y Arrevatas q. celebro esten cubiertas) fuera gran cosa, y p.a Colmo puede Vmd. hacerle presente á ambos, suplicandole q. su Offendido comise enc.a le abiliten quanto antes Merchandises, y pidiendolo p.r suplica tambien mi padre, pues con tiempo dirijo mi balsada, p.r hallarse mi P.e Surmam.e pertrechado Vmd. tiene muy interes.a q. yo Regrese, y en la mayor brevedad conviene todo, esta es la q. Vmd. ha Procurar sacar como si les llebasen el dinero, y q. p.r el plazo Ramos Carpinteros un moderado interes, en interes.a q. Arrevatas es equitativo y q. nos dio todo como si le llebasemos el dinero, y fue lo primero q. se pidio, y corrido citado plazo se les pueden tomar 3 á 4 p.s q. no Alcanzan ni Apagarse sin trabajo.

No Ofrese Se Compelen á nros. Deudores aver los enc.s pueblos juntan, aun.q. p.a este contemplo muy necesaria la Asistencia de Vmd. p.r log.r lo Ruego, tenbo lo principal ver a mi muy amado Comp.e Luego imp.to en las Alg.as q. tiene Vmd.

practicaras sobre ganado, hay q. seguira hasta q. q.ue sea hecho entteram.te
Clasure R.a 3.a p.te p. principio R.o 6.to viz. arcurando sera
bueno el ganado, pues 15 viajantes y ire 16 a Tacasto.

Reloo me vinan p.a el, y asi agreviara su
Merca.

Puesto advertido q. quieren so p.te p.a las Villas, y vien
do buena Oferta, no se Retramine Vm.d nra, q. hasta 36 11
q. puede se entuentren en otra parte, ó q. se anime a dar la
Unsa.

La asunta p. ar. Grano ba abierta, p. q. se
impronga Vm.d Orella, y entregue al r. d. Jasmin, p. q. haga
Lig.a a su costa, pasa sin Retenerse los viveres,
y no espiao ven, a los q. Vendieare me avisara Vm.d
p.a mi ar.no

Grano no venia aqui Cuenta q. igualare al li-
bram.to Alo p.q. me dio entregaria, a Vm.d y Yo avia
quedado Juntarle aqui el dinero a el, y entregarse lo
los q. Depende en Vira a los q. me dio Vm.d haziendo
Junio, le quedan Viendo a Ly Ofca q. tomó errera, no.
bre q. me imprenta Vm.d

Hora Doia escrivir a Vm.d con p.a con
otra mandando le mi libram.to a 19 p. y Caley-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1773 Y 1774

que firmaron los Otorgantes de que doy fee endo tgo D. Manuel Gutierrez D. Jph. Ruiz rrez y D. Juan Erazo. Joachin Barrio Saravia Pedro Miguel de Arrillaga Fonterny Fuentes de Fuzcorbe

A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes ha uidos y por haver con Renuncia de las Justicias de Dn Mag. Alcaldes quales quier partes que sean para que a ello me Compe lan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzga da sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin dad Dros y Leies de mi favor y la Gral que las prohive. Y el Otor gante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Octe de mil Setecientos Setenta y quatro Años. Siendo Tos. D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado

Luis Jph de Santiago
Fonterny
Fuentes de Fuzcorbe
Pco Ruiz

Obligacion

D. Juan Gomez p. si y por Otro A D. Silvestre de Amenabar

Sea notorio como Yo D. Juan Gomez, vecino y del Comercio desta Ciudad por mi y en voz y nombre de D. Juan Antonio Real Vicente en la Villa de Guanca, y en virtud de su Carta Orn Fuerta en ella a trece de Dcbre proximo pasado del presente año y en virtud de uno de los Capitulos que para mejor seguridad deste Instrumento se cose Original la citada Carta, y su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de 283

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Enero de mil Setecien tos Setenta y ocho a. ante mi el Escrivano y testigos parecio Don D. Silvestre de Amenabar a quien doy fe conozco y Otorga que da por Nula y Chanbos las Leies de Duobus Rex devendi y la auentica presente celada de ningun valor ni efecto la Ess. y Vinicion de Vienes y demas de la Mancomunidad, baxo la qual me obligo y dho D. Juan Antonio Real a pagar a D. Silvestre de Amenabar la Cantidad Dos mil Dos cientos quarenta y un P.s rs y medio en Importe de varios

y en conformidad de la Citada Carta y Capitulo de ella que declaro esta Revocado ni limitado con Obligacion que hago de mi Persona y Vienes me obligo, y a dho D. Juan Antonio Real ambos Juntos mancomunm a voz de uno y cada uno de por si In solidum Renunciando como especial y expresamente renuncio en mi favor las Leies de Duobus Rex devendi y la auentica presente Hoc Ita y Vinicion de Vienes y demas de la Mancomunidad, baxo la qual me obligo y dho D. Juan Antonio Real a pagar a D. Silvestre de Amenabar la Cantidad Dos mil Dos cientos quarenta y un P.s rs y medio en Importe de varios

Obligado en ella Ferrer que me ha vendido y entregado a mi el dho Dn Juan Gomez y en distintas ocasiones a toda mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado a los Dos mil dos- cientos quarenta y en esta Plaza. Delos que me doy por bien pagado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver ex- presado su importe. Cuia paga haremos al dho Nuestro Acreedor en otra Delos quales se dio tanta Cantidad dela fha de esta Escritura en un año, pues el Otorgante por si y pagada en esta Ciudad por Cuenta Costa y Riesgo y sin per- juicio de su Volun anulacion de esta Asignacion en otra qualquiera de- recho y lugar y Ley otorgo Que quieren pidan y demanden y los vienen de ambos se ha- ya Chancelacion en- tren Juntos o Separados estemos presentes o ausentes Una forma q. firmo el presente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y otorg. te viendo Todos si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas Fpo. Mariano Aguado quela demos asemos sin perjuicio delo executivo hemos de Dar dentro mandeles y satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por Gregorio Ramirez- ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Silvestre de Armenabar Persona y Bienes havidos y la de dho D. Juan Antonio Leal, y los suyos y de ambos havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Mag. de qualesquier parte q. sean para que alo referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia passada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi fauor y la Gral. que tal prohive: Yel Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reyes del Peru en catorze de Octre de mil setecientos Setenta y quatro años Rentan por Ramon Rodriguez Juan Co Herrero y Mariano Aguado=

Juan Gomez

Ante mi

Silvestre de Armenabar

Ante mi

Silvestre de Armenabar

Ante mi

Silvestre de Armenabar

Un real. 286

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

me han vendido a mi Satisfaccion. Delos quales en nombre de ambos me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver de Recivo de presente Renuncio las leies de la non numerata pecunia y entrega Cuia paga me obligo y obligo al dho D. Juan Antonio de Leal ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renuncio en nre. de ambos las leies de Fuero Reconocer y la autentica presente Cod. de fide fusoribus y el veneficio y remedio de la division y escursion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a dhos Nuestros sucesores o a la Orn de qualquiera dos pesos y un real puestos y pagados en esta Ciudad de la fha de esta Escritura en un año por Cuenta Costo y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta diligencia en otra qualquiera parte y Lugar que vengos pidan y demanden y nos tienen de ha Uen firmos o espanados estemos presentes o ausentes llamamos y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quela demoraze sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el Interes de medio p.to al mes. Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes y la de dho D. Juan Antonio Leal, y los suyos y de ambos havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de q.e por hacer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de q.e les quien pueden que vean para que a ello nos compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Renuncio en nre. de ambos nro propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y leies de nro favor y la Gral que lo prohive. Y el Otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en quince de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo tos de Testigos Don Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez

Juan Gomez

Antte mi

Fran.co de Arrecoche
Esno. Real de Gobno

Obligacion

D.n Joaquin Obregon

A

D.n Luis Josef de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Julio de mil Setecientos y sesenta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago, a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio Margen esto se escribe por quanto el Otorgante confiesa haver Recivido de el en ella mencionado en ella un mil pesos poreste; Del qual se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia para no usar de prevenirse, y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelazion en forma que fuere menester el otorgante y siendo testigos D.n Maximiano de Aguado D.n Ramon Rodriguez y D.n Francisco Olivares=

Luis Josef de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Joaquin de Obregon y Heredia Residente en esta Ciudad y proximo a seguir viage ala Villa de Potosi me obligo a pagar al D.n Luis Josse de Santiago la Cantidad de Un mil Trecientos quarenta y ocho p.s tres y medio rr.s importe de un Caxon de Encaxes a la Marca q. me ha vendido a mi entera satisfaccion pertenecientes ala Marca. S. B. Reconocidos en calidad y bondad y aprecio dho precio que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza Y dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser de Recivo de presente renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia de prueba y demas de este caso como en Mar se contiene: Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma. Ochocientos veinte y quatro pesos dos reales de la fha desta Escritura en un año. Y los ochocientos veinte y quatro p.s uno y medio rr.s restantes dos nueve meses siguientes puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que verme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si Cumplido dhos plazos no hiciere la paga por el demas tpo. quede morose sin perjuicio de lo executivo le trae o satisfacer el Interes mio el otorgante a rason de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la q.l. que las prohibe Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Test.os Dn Manuel Figueiras Dn Eustaquio Dreña y D.n Ramon Rodriguez=

Joachin de Obregon y Heredia

Ante mi

Josef de Huarcoa

Esno de S.M.

Un real.

287

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D. Juan Freyre
A
D. Luis Joph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en treze de Nov.re de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco: y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este Margen p.r quanto y el otorgante confiesa haver recibido del obligado en ella su importe, Del que otorga de la Cobranza. y se da por entregado a su voluntad y le otorga Recibo y Chancelacion en forma q.e firmo el otorgante siendo testigos Juan Cortier xeres Mariano de Aguado y Gonzalez vecinos de Xeres. =

Luis Joph de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Juan Freyre, otorgo que me obligo a pagar a D.n Luis Joph de Santiago la Cantidad de mil quinientos cincuenta y tres pesos cinco y medio rr.s valor de Efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios que declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio y dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de presente. Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder tubiere dando la mitad de dha Cantidad de la fha de esta Escritura en seis meses, y la otra mitad Restante a los seis meses hallandose puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mi Viuda te este presente o ausente llanam.te y sin pleito conclusa Costas y Daños por el dho mi acreedor de las Costas de la Cobranza. Y si en cada plazo no hiciere la paga por el dho mi acreedor demas tpos. que la demora sin perjuicio de lo Executibo he de pagar el interes de veinte por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada a que renuncio mi propio fuero Domicilio y la Ley que lo prohive y la General que lo prohive Yo el Escribano doy fe co nozco. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe co nozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Jueces D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña. =

Juan Freyre

Antte mi

Josef de Arzcorbe

Josef de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
de Mariano Gorostiza
ga
A
D.n Pedro Miguel de
Axvilla y à otro

Sea notorio como Yo D.n Mariano de Gorostiaga Dueño del
Baxco nombrado San Antonio que se halla de xara.mo à seguir
viage al Puerto de Guayaquil, me obligo à pagar à D.n Pedro Mig.l
de Axvilla y D.n Joaquin Ramon Garcia à Cavalidas de Juimientos
quarenta pesos dos xx. importe de Vuarenta pesos Cincuenta y un
Juimtales quarenta y cinco libras de fierro que me han
vendido à mi entera satisfaccion; de lo qual me doy por
entregado à mi voluntad y por no ver de Recivir de presente
Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia de prueba
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga
hare al dho mi Acreedores o à quien de Poder y Causa
hubiere en otra igual Cantidad para la buelta de el re
ferido Baxco à el Puerto del Callao, puesta y pagada en
dha Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
seme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este pre-
sente ò ausente Ylanamente y sin pleito conlas costas y gas-
tos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la pa-
ga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio
de lo executivo hade satisfacer el interes corriente de medio
por ciento al mes. Y sin que la obligacion Yral de todos mis Bie
nes deroque ni perjudique ala especial antes si añadiendo
fuerza à fuerza y Contrato à Contrato para mayor Segu
ridad de la paga obligo è Hipoteco el dho Baxco, y todos sus apro
vechamientos para con ellos pagar puntualmente esta
Deuda. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Perso
na y Bienes Havidos y por haver con sumision alas Justici
as de Su Magestad para que à lo referido me executen
Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en
cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Do
miçilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la
Gral que lo prohive. Y el otorgante à quien Yo el presen
te Escrivano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo En la
Ciudad de los Reyes del Perù en diez y siete de Octe.
de mil setecientos setenta y quatro años siendo
Testigos D.n Luis Ygnacio de Huerta d manuel
Gutierrez y D.n Eustaquio Brena = testados = varios gene-nos =

Mariano de Gorostiaga

Antte mi

Pedro de Arzcorta
Esc.no de S.M. y Pu.co

Un real. 288

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion

D.n Simon Caso y Colmenares a favor de D.n Luis Jph de Santiago

Sea notorio como yo D.n Simon Caso, y Colmenares vecino desta Ciudad y de partida para la villa de Guancavelica me obligo á pagar á Don Luis Jose de Santiago la Cantidad de mil cincuenta y cinco p.s y quatro rr.s valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaran los mas corr.tes desta plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado ami voluntad y por no ver vn Reals de presente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia y entrega. Cuia paga y lo[s] parecio d.n Luis Jos.f de Santiago á q.n hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad para en todo dey fe conozco y dio p.r el mes de mayo del año proximo venidero de setenta y cinco, puesta Nota y Chancelada de ninguna valor ni efecto la Escritura sin cuia Nota pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo. y sin pexuicio de Obligacion á cuyo mi tienes se hallen llamam.to y sin pleito con las costas y gastos que hiziesen en esto se escribe por quanto el otorg.te confeso haver Recibido del obligado en dha suma el importe, Del qual se dio por entregado á su voluntad mi persona y tiene la Ley denuncia p.r no ver esprexente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmio el otorgante siendo Testigos d.n mariano de Aguado d.n ramon Rodriguez y Eustaquio Breña=

Luis Jph de Santa

Antte mi

Eustaquio de Breña

Sea notorio como yo D.n Simon Caso, y Colmenares vecino desta Ciudad y de partida para la villa de Guancavelica me obligo á pagar á Don Luis Jose de Santiago la Cantidad de mil cincuenta y cinco p.s y quatro rr.s valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaran los mas corr.tes desta plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado ami voluntad y por no ver vn Reals de presente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia y entrega. Cuia paga y la prueba de ella dexo para quando combenga, en cuio tiempo cumplire lo que ofrezco, y para la seguridad de lo que debo, obligo mi persona y vienes habidos y por haver con sumision de los Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derecho y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco Assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Luis Ygnacio de Errexiza D.n Manuel Gutierrez y Don Eustaquio de la Breña=

Simon Caso y Colmenares

Antte mi

Eustaquio de Breña

Esc.no de S. M. y Pub.co

Obligacion
D. Antonio Cañedo
A
D. Juan Damaso de Salcedo

Sea notoxio como Yo D. Antonio Cañedo Caballero del Orn. de Santiago Corregidor Provisto para la Ciudad de Xca, por Su Magestad, para donde estoy de partida. Otorgo que me obligo á pagar á D. Juan Damaso de Salcedo, la Cantidad de Quinientos Doscientos ocho pesos dos reales de Plata Fuerte de Reyno de Castilla que me ha vendido á mi entera Satisfaccion, Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren, en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por ra. vez y Reyno de presente Renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nonumerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ellas se contienen; Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Obligacion y Dho. en otra qualquiera parte, y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Franca. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el de mas Tiempo que la demorare sin perjuicio de esta obligacion y de lo executivo hade satisfacer el interes corriente á razon de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes y por haber con Jurisdiccion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el Otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco. Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel de Guiernes Don Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado =

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Junio de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escribano y Testigos parece D. Juan Damaso de Salcedo, á q. doy fe conozco, y dio por Rota y Chancelada esta Escritura en valor ni efecto la Escritura en su Margen esta se escribe por quanto el otorgante confiesa haber recivido del Obligado en ella su Importe del qual se da por vente Otorgante y le otorga Recibo y Chancelas. en forma, que firmo el otorgante siendo Testigos D. Atanacio Arroyo y D. Estaquio Baena y D. Ignacio Guerrieta = y D. Juan Damaso de Salcedo

Antte mi
Fran.co de Aizcorbe

Antonio de Carredo

Antte mi
Fran.co de Aizcorbe
Esc.no Pu.co

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1774 Y 1775

Obligacion
D. Santiago Garcia
A
D. Gregorio Malarena

En la Ciudad de los Reyes en esta plaza en treze de Novienbre de mil Seteciento setenta y cinco antem ei Escrivano y Tgos parecio D. Gregorio Malarena à quien doy fe conoco y otorga que da por nota y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura marzen esto se escrive por quanto el otorgante confeso y declara haver recivido del obligado en ella su Importe, Del qual se dio por entregado à su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancleta cion en forma que firmó el otorgante siendo Tgos D. Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Dreña=

Sea notorio como Yo D. Santiago Garcia Ibañez otorgo que me obligo à pagar à D. Gregorio Malarena la Cantidad de Novecientos Setenta y dos pesos dos y medio rr. Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas moderados à q. corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser de presente Renuncio las leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dicho mi Acre dor ô à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciu. por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ô ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dicho plazo no hiciere la paga por el semas ti empo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes correspondiente à razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Renuncion de las Leyes de mi favor y la Gral que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Dreña=

Gregorio Malarena

Antte mi

Santiago Garcia Ibañez

Antte mi

Joseph de Arizcorbe

Joseph de Arizcorbe
Escno Pco
del Numo

Obligacion
D. Juan Romero Calvo por si, y otro
A
D. Raymundo Maxxex

Sea notorio como Yo D. Juan Romero Calvo Vecino en esta Ciud y proximo à seguir viage ala Provincia de Extremadura por mi y en voz y nombre del Gral D. Luis de Lorenzana, y en virtud del su Poder que me confirio fecha en dha Provincia à veinte y uno de Junio pasado del presente año ante Manuel de Maxtizarena Escno Publico, para que le obligue hasta la Cantidad que me tiene comunicado cuio Testimonio queda incerto en una Escritura que en su virtud otorgue el dia veinte y trez de Septiembre proximo pasado ante el presente Escno cuio tenor es el siguiente.

Aqui el Poder de fol 263

Y En conformidad dho Poder que declaro no me está Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y Vienes. De el usando otorgo que me obligo y à dho D. Luis de Lorenzana ambos Juntos Mancomun à voz de uno y cada uno de Ps. x in Solidum Renunciando como especial y expresamente Renuncio en mis. de ambos las Leyes de Duobus Reo devendi y el beneficio y Authentica dela division y excusion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual me obligo y à dho D. Luis de Lorenzana à pagar à D. Raymundo Maxxex la Cantidad de Mil quatrocientos Rs vn p. uno y medio xx importe de varios Quintales de fierro que me ha vendido y entregado à mi el dho D. Juan Romero Calvo. De los que me doy en mis de ambos por entregado à mi voluntad y Satisfaccion y por no Ser la Raiz de presente Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare yo y mi constituyente al dho Nuestro Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra tanta Cantidad en esta forma: Setecientos trez Ps para el dia ocho de febrero del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco Y los Setecientos trez Ps uno y medio xx Restantes para el dia ocho de Agosto del mismo año; puestos y pagados en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo de ambos, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y Demanden y nros Bienes se hallen Juntos ò de parados estemos presentes ò ausentes Llanam te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demoxasemos sin perjuicio dela executiba hemos de Satisfacer el Interes correspondiente à Razon de medio por ciento al Mes.

Ca real. 290

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1742 1773

A Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
Ha sido D. Luis de Lorenzana, y los suyos, y de ambos haviendo
y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qua
lesquier partes que sean para que a ello nos Compelan y Apre
mien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que
Renuncio mio propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes
en mio favor y la qual qualas prohibe. Y el Otorgante a quien
Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo. En la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil setecientos se
tenta y quatro años siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez de Ramon
Rodriguez y Dn Eustaquio Dreña =

Juan Romero Calvo

Antterro

Obligacion

Pedro Ayzinena
a
D. Juan Felix de
xindoaga y otro

Sea notorio como Yo D.n Pedro de Ayzinena; Otorgo que me obligo
a pagar a D.n Juan Felix de Bexindoaga, y Don Ventura de
Ymaña, la Cantidad de Cincomil trescientos quarenta y ocho pesos
siete reales importe de varios efectos que me han vendido
en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Octub.re de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escribano y testigos pa-
recio D. Juan Felix de Bexindoaga, por si y en nombre de D. Ven
tura de Ymaña su mas del caso como en ella se contiene. Cuia paga haze al dho
comparecio, y otorgo mis Acreedores o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igu
como tal que da por al Cantidad de la dha Escritura en un año. puesta y pagada
ninguna valor ni efec en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio
to la Ex.a de este mas de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. se
gen por hacer se de cuido del obligado me pidan y Demanden y no Vienen se hallen este pre
en ella su importe del qual se dio por ser o ausentes Ynamovible y sin pleito con las Costas
entregado a su voluntad y por no ser su Reino presente R
nuncio las Leies de la nomumerata pecunia su prueba y de
mas del caso como en ella se contiene. Cuia paga haze al dho
y Causa hubiese en otra igu
puesta y pagada
y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. se
hallen este pre
sentes con las Costas
y Costas

Juan Feliz de Leiza y Zarategui

Antte. Fco de Uzcoxbe

Obligacion
de Dn Jph Vicente de Echeverria
A
Dn Pedro miguel de Arvilla y otro

Sea notorio como Yo D. Josef Vicente de Echavarria, residente en esta Ciudad y vecino dela de Guayaquil me obligo a pagar a D. Dn Pedro Miguel de Arvilla y D. Dn Joaquin Xavier Garcia la Cantidad de Seis mil novecientos Setenta y un p.s quatro r.s importe de varios Efectos de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y ajustado en sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni Recivo de presente renuncio las Leies dela non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare en obra igual Cantidad puesta y pagada en dicha Ciudad de Guayaquil a D. Dn Manuel de Lazior o a quien su Poder y Causa hubiere dela Hra de esta Escritura en un año por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que sea pida y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente libremente y sin pleito contra Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo. quela demorase sin perjuicio de lo executado hade satisfacer el interes correspondiente a razon

la paga por el demas tpo. quela demorase sin perjuicio de lo executado hade satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leies de mi favor y la Gral. que alas prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Xbre de mil. Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Mariano Aguado

Pasó a Anticresis

Antte. Fco de Uzcoxbe
Scno
Cab. de Nra y Sa.

Fco de Uzcoxbe

Un real. 294

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SEIEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D.n Pedro Silvestre
Fallax y Otro
A
D.n Jph de Moya

Sea notorio como nos D.n Pedro Silvestre, y D.n Ysidro Ygnacio Fallax ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de nos in solidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reus devendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la Excussion y diuicion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à Dⁿ Josè de Moya la Cantidad de Dos mil doscientos treze pesos sein y un quartillo Reales importe de ra xios Generos de Castilla que nos ha vendido à nuestra Satisfaccion y reconocidos en calidad y bondad y arrutados sus precios que declaramos son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ver en lo venidero de presente Renunciamos las Leyes de la nomune xata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho Nro. Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen Juntos ó separados estemos presentes ó ausentes

Josef vizente de Echeverria

Antte mi
Josef de Arzobe

llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la dexasemos sin perjuicio de lo recaudado hemos de Satisfacer el interes correspondiente á razon de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligamos nras personas y bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquier parte que sean para que á ello nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada en fuerte q. renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leies de nro favor y la qual que las prohive. Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años. siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez, y D. Gustaquio Baeña

Pedro Silvestre Fallas

Isidro Ignacio Fallas

Antte mi

Fran.co de Ruzcoso

Escno. Real. Mayor Pub.co

Obligaz.

D.n Jph Caponeza

A

D.n Jph de Moya

Sea notorio como Yo D.n Josef Caponeza, Residente en esta Ciudad de los Reyes y vecino de la de el Cuzco me obligo á pagar á D.n Josef de Moya la Cantidad de Mil novecientos veinte y cinco pesos dos rs importe de varios Efectos que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas moderados q. corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad, y por no ver mi Reino dependiente Renuncio las leyes de la nonnumpta pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma. Quinientos p.s en todo el mes de Enero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco. Y los mil quatrocientos veinte y cinco p.s y dos rs restantes de la tha desta Escritura en un año. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente

SELLO TERCERO, VNREA L, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demora se sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes corriente de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada vñe. que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho. y deyes de mi favor y la gral que alas prohibe y el otorg.te á quien Yo el Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel de Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Gustaquio de la Breña=

Joseph de Estorera

Ante mi

Josef de Fuzcorbe
Scno. de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Mariano Goyoz tiraga
A
D.n Fran.co de Ochaxar

Sea notorio como Yo D.n Mariano Goyortiraga dueño del Barco nombrado San Antonio, en el que estoy de próximo á seguir viage al Puerto de la Punta de Guayaquil, me obligo á pagar á D.n Francisco de Ochaxar y Mollinedo la Cantidad de Domil diez y siete pesos cinco y tres quartillos x.s importe de varios Generos, que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver en el Reino de presentes renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y declaro que los ochocientos quarenta y seis p.s quatro y tres quartillos x.s pertenecen alda marca J.S. y los mil ciento setenta y un p.s y un real x.s alda T. Y la paga de ambas Partidas que componen los Domil diez y siete p.s cinco y tres

quartillos xx. Y respectivos à esta obligacion me obligo à hacer
alos quarenta dias, de haver dado fondo dho Navio à buelta
de mi viage en el Puerto del Callao, puesta y pagada en esta
Ciudad al dho mi Acreedor ó à quien su poder tubiere por mi
Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qu-
alquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden, Y
mis Bienes hallados, esté presente, ó ausente llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido
dho el plazo no hiciese la paga p.r el demas Ppō. que la demo-
xase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes
xes corriente de medio por ciento al mes. Assia firmeza
y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por C
haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad, para q.
à ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada
en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Do
micilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral que
las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente Escriva-
no doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Re
yes del Perú en diez yocho de Octre de mil Setecientos Setenta
y quatro años Siendo Tgos. d.n Manuel Gutierrez d.n Ramon Ro-
driguez y d.n Mariano Aguado = D

Mauro de Gorostiaga

Antte mi

Fuero de Bizcaya

Obligaz.

d.n Fran.co Proaño

A

d.n Domingo Millan de Acha

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y cuatro ante mi el Escribano y Tgos parecio d.n Domingo Millan de Acha à quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun Valor ni efecto la Escritura à cuio margen esto se escribe por q.to el otorgante confesó haber Recibido del obligado en ella su Importe, Del qual se dio por entre-

Sea notorio como Yo d.n Franco Proaño Residente en esta Ciudad y vecino de la de Quito me obligo à pagar à d.n Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Dosmil setecientos veinte y ocho p.s cinco s. importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido à mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser mi Resino de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en la forma Siguiente: Dosmil trecientos y treze p.s uno y medio xx para el dia quinze de Enero del año proximo ve nidero demil Setecientos setenta y cinco y antes si valiere Registro de plaza para España. Y los Seiscientos noventa y cinco p.s treze y medio xx restantes dela dha cuenta en otra en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra

Un real. 293

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN- TA Y TRES. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

gado à su voluntad cuia ley Renuncia p. no ver Oponerse- te y le otorgo se- rivo y Chancela- en forma q. firmo el otorgante siendo dor D. Mariano de Aguado D. Rafa- el Velada y D. Custa- quio Vieyra =

Domingo Millan de Alba

Antte mi

Joseph de Vizcarra

Obligaz.

D. Pedro Silvestre Fallax y otro

A

D. Joseph de Vea

qualquiera parte y lugar que verme pidan y Demanden y mi Bienes se hallen esté presente ò ausente Voluntariamente y vin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la pa- ga por el dezar tpo. que la demoxase vin perxuicio delo executivo debe satisfacer el interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con dimision de ley Jurisdicion de mi Domicilio de qualesquiera partes que sean para que à ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi pro- pio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la final quelar prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Octre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gutierres D. Francisco de Herrara y D. Antaquio Breña =

Francisco Roaño

Joseph de Vizcarra

Antte mi

Sea notorio como nos D. Pedro Silvestre, y D. Pedro Ygnacio Fallax ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis, de vendi, y el beneficio y remedio de la ex- cusion y division de Bienes y derecho dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à Don Joseph de Vea, la Cantidad de Un mil ochocientos Setenta y cinco pesos y seis reales Importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido à nra. Satisfaccion y por los precios mas moderados à que corren en esta plaza. Y por pertenecientes los Quatrocientos y ochenta pesos ala marca ℳ. Y los mil trescientos noventa y cinco p. seis rr. restantes à favor de dho nuestro Acredor. Y de dhos pesos à mayor abundamiento nos damos por entregados à nuestra Voluntad y por no ver ni Recivo de presente Renunciamos las leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso

como en ellas se contiene. Cuia paga hasemos al dho nuestro Acredor ô á quien su Poder y causa hubiese en otra igual Cant. en el termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia cinco del corriente; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demandasen y nos vienen se hallen estemos presentes ó ausentes juntos ó separados llanamente y sin pleito contra Costas y costas de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo quela demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el Interes correspondiente á Razon de seis por ciento al año. Y cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de nro. favor y la Gral quelas prohibe. Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Octe de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D Mariano Aguado

Dn Silvestre Fallas

Pedro Ygnacio Fallas

Ante mi

Joseph de Murcos Abo Escno

Obligacion

D. Bruno Fran.co Pereira

A

D Domingo Millan de Achaen esta Ciudad

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos setenta y siete D. ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Domingo Millan de Acha á quien doy fee conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de esta margen por quanto el otorg.te confesó haver recibido del Obligado en ella su Importe. De el qual se dio por entrega do á su Voluntad y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma q.e firmó

Sea notorio como Yo D.n Bruno Francisco Pereira vecindente en esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Domingo Millan de Acha la Cantidad de Quatromil quinientos ochenta y tres pesos y tres reales de plata corriente de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ser de mi Caudal de presente Renuncio la excepcion del dro. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hasé al dho mi Acredor ó á quien su Poder y causa hubiese en otra igual Cantidad en moneda corriente. De la dha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en

294

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Certifico y doy fe q.e este testimonio dado p.r Alexo Vidaldo Pereyra y Castro Esc.no de cavildo Minas y R.l Hacienda de la ciudad de Santiago de Guayaquil. Consta q.e de dha dies y ocho de Julio del q.te año y Ante dho Esc.no el capitan D.n Jph Antonio Cocio y Arguelles Peon Subdelegado de Tierras y administrador de Correos: dio Poder a D.n Vicente de Riba y Sanchristobal empr.o lugar y en seg.do a D.n Fran.co Sanches Baamonde p.r q.e lo puedan obligar y obliguen a favor de aquellas q.e quiera personas hasta la cantidad de Veinte mill pesos en los efectos que constan p.r la misma carta misiba ó instruccion q.e acompañó dho. Poder: otorgando las Esc.as respectivas. Seg.n Consta del citado testimonio, el qual queda cocido en mi Registro de año que corre. Y para q.e conste de pedim.to verbal de los expresado Don Vicente de la Riba doy la presente en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Octubre de mill setecientos setenta y quatro a.

Fran.co Duque
Esc.no R.l

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SEIEM
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 744

Otorgante á su voluntad Fiendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Luis Quexizeta y D.n Diego Hexarso

Domingo Millan de Achaca

Ante mi

Diego de Arzcoxbe

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Ignacio de Arrieta y Mendoza Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en los Reynos del Piru Provincias del nuevo Reyno de Granada y Capitan de Infantería de la Compañia de Caballos corazas que sirve en el Presidio de Valdivia, Estando como estoy en esta Ciudad de Santiago de Guayaquil de Transito para la dicha Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas que de derecho se requiere y es necesario, y segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer, a Don Vicente de Larrinaga Vecino y del Comercio de esta Ciudad, para que en mi nombre y en voz y representacion de mi persona y bienes, pueda parecer y parezca ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de este Reyno, y demas Señores Ministros de la Real Audiencia de Quito, y ante cualesquier Justicias de su Magestad de cualesquier Partes que sean, y pueda pedir, demandar, defender, y responder en todos los pleitos, causas, y negocios, Civiles y Criminales, que yo he tenido, tengo, y espero tener, asi de Actor como de Reo, Demandante, Demandado, Querellante, Querellado, Acusador, Acusado, Denunciante, Denunciado, Reconbiniente, Reconbenido, Tercero, Coadyuvante, Opositor, Embargante, Embargado, Executante, Executado, Ejecutante, Ejecutado, Mandante, Mandado, Apelante, Apelado, Suplicante, Suplicado, Absolvente, Absuelto, Reo, Rea, Confesante, Confesado, Juez, Parte, Tercero, Mancomunado, Fiador, Principal, Deudor, Acreedor, Albacea, Tenedor de Bienes, Curador, Curadora, Heredero, Heredera, Tutor, Tutora, Menor, Mayor, Procurador, Procuradora, Mayordomo, Mayordoma, Administrador, Administradora, Arrendador, Arrendadora, Arrendatario, Arrendataria, Depositario, Depositaria, Depositante, Depositado, Comisario, Comisaria, Comisionado, Comisionada, Comisionante, Comisionante, Comisionado, Comisionada, Comisionante, Comisionante, Comisionado, Comisionada, Comisionante, Comisionante

Vota y Cancelada
de ningun valor ni
efecto la Cª de este Dº Raimundo Maxxes
Marnº. por quanto
el otorgante confeso
hauer Recivido del
obligado en ella
Importe, Del que
se dio por entregado
à su voluntad cuia
ley Renuncia pº no
sea de presente y le
otorgo Chancelar.
en forma q. firmo el
otorgte viendo lgos
de Dn. Mariano Aguado
y Dn Felix Velarquez=

Raymundo xxaxes

Antteras

Fneps de Huzcoa

mitado con obligacion que hago de mis Vienes, otorgo que obligo
à dho Dn Josse Antonio Corio à dar y pagar y que dará y pagara à
el dho Dn Raimundo Maxxes la Cantidad de Ochomil nouecientos ochenta
y ocho pos. quatro y medio xs los mismos que han importado las
Mercancias Efectos que me ha vendido y entregado à mi satisfaccion
del para mi Constituyente Reconocidos en calidad y bondad y assu
precio que declaro son los mas moderados à que
se han de correr en esta Plaza. y de dha Cantidad en su nombre me doy por
entregado à mi voluntad y por no ser su Ramo de presente
renuncio la excepcion del Dho y leies de la nonumerata pe
cunia de prueba y desraz del caso como en ella se contie
ne. Cuia paga hará el dho Dn Josse Antonio Corio mi constitu
yente al dho Dn Raimundo Maxxes ó à quien su Poder
y Causa hubiere en esta forma: Dos mil Doscientos quarenta
y siete pesos y un real, ala salida del primer Navio que
Rayese para Europa en esta proxima Estacion: y los Seis
mil setecientos quarenta y un ps. tres y medio x restantes
en el termino de un año contado desde el dia diez del corrte
puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta y Riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra, qualquiera parte
que le pidan y demanden y sus Bienes se hallen este pre
sente ó ausente Ejecutiva y sin pleito con las costas y
gastos de la Cobranza. y si en cada plazo no hiciese la paga pr el
demas ps. que corriese pagará el Interes de Seis p. ciento al
año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo à dho mi Consti
tuyente con su Persona y Bienes habidos y por hauer con fa
cultad à las Justicias de Su Magestad para que á ello le
compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domici
lio y Vecindad Derechos y Leies de su favor y la Gral
que las prohibe. Y el Otorgante à quien Yo el presente
Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la
Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Octre
de mil setecientos sesenta y quatro años siendo Tgos
de Manuel de Graienes Don Eusebio Bezeña y
de Luis Ygnacio de Zuaznavieta=

Vicente de Larrivel

Antteras

Fneps de Huzcoa

SELLO TERCERO. VN R.AL,
AÑOS DE MIL SETECIEN.OS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y [illegible]
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Joaquin Huxtado
A
D.n Domingo Millan de Achay

Sea notorio como Yo D.n Joaquin Huxtado Vecino enesta Ciudad y ve
cino dela de Quito me obligo à pagar à D.n Domingo Millan de Acha la
Cantidad de Seiscientos veinta p.s trein.a y.s importe devarios Efectos
que me ha vendido à mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad
y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que
corren en esta plaza. Y dicha Cantidad me doy por entregado à mi
voluntad y por no ver mi Reino depresente Renuncio las Leyes de
la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en
ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi tenedor ò à quien
su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia quin
ce de Enero del año proximo venidero de Setecientos setenta y cin
co, y antes si hubiese Navio de Registro con plata para España
puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Viesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar quememe pidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y
daños dela cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la
paga por el demas tiempo quela demorare sin perjuicio de
lo executado hede satisfacer el interes corresponde à razon
de Un peso por cien por cada mes y cumplimiento
de Un medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumi
sion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean
para que à ello me compelan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fue
ro Domicilio y Vecindad Dios y Leies de mi favor y la gral.
que lan prohibe. Y el otorgante à quien Yo el Escribano doy
fe conozco assi lo otorgo y firmo Enla Ciudad delos Reies del
Perù en diez y ocho dOctubre de mil Setecientos Setenta y
quatro años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez
D.n Ramon Rodriguez y Don Eustaquio dela Oreña=

Dn Joaq.n Huxtado de Mendoza

En la Ciudad delos Reyes en diez y ocho de febrero de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Domingo Millan de Acha à quien doy fe conozco y otorga que da p.r Rota y Cancelada de ningun valor ni Efecto la Escritura de obligacion de cuia margen esto se escribe, por quanto el otorgante confesò haver Recibido su Importe del Obligado en ella. Del qual se dasto dela cobranza. Y dro por entregado à su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorga Recibo y Chancelas en forma q.e firmò el otorgante y siendo Testigos D.n Mariano Rodriguez D.n Manuel Gutierrez = Domingo Millan de Acha

Antte mi
Diego de Buzcabel
Escrib.no

Obligaz.

Dn. Juan. Fordecillas

A

Dn. Domingo Millan de Acha

Sea notorio como Yo D. Juan Fordecillas Residente en esta Ciudad y vecino de la de Guaco otorgo que me obligo à pagar à D. Domingo Millan de Acha la Cantidad de Siete mil trecientos cincuenta y cinco p.s quatro rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha. Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasiendo al tpo. de dha, à quien doy fe dho mi Acreedor ó à quien su Causa hubiere en esta conozco y otorga que da forma: Dos mil Seiscientos sesenta y cinco p.s cinco y medio rr.s dela fha de esta Escritura en un año. Y los Gastos por Costa y Chancelada de ning.n valor ni efecto tro mil Seiscientos dchenta y nueve pesos seis y medio la Escritura de este recaudo restantes, para el dia quinze de Enero del año de Margen por quanto viniere de mil trecientos setenta y seis ó antes si hubiese entrado hacer Recibo Navio de Registro con plata en aquella estacion. puesto el Otorgante del Obligo y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin de en ella su Importe. perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y Del qual se dio por Lugar que se interpidan y demanden y mis bienes se entregado à su Voluntad cuya Ley renuncia por no ser de hallen Ejecutoriamente y sin pleito con las Costas y pasto de presente y le otorgo la Cobranza y si en caso plazo no hiciese la paga por el demas Recibo y Chancelar tpo. que corriese sin perjuicio de lo executivo. hemos de pagar en forma que firmo le el interes de rriedro por ciento al mes. Acsion firmeza el Otorgante siendo y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por Testigos Mariano de haver con sumision alas Justicias de S M de qualesquiera Etquado Andres de partes que sean para que à ello me compelan y apremien Morales y Felix en virtud como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre Velazquez que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro. y leyes de mi favor y la gral. que lo prohibe = Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco. asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil sete cientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y de Eustaquio Bilena = Se previene antes de firmar el Otorgante q.e esta obligacion que el segundo plazo de ella se deve verificar en pre sam.te para el dia quinze de Enero de setenta y seis = vale

Dn. Juan Bautista de Fordecillas

Domingo Millan de Acha

Antte mi

Fernando de Retuerto

Antte mi

Fernando de Retuerto

Un real. 237

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
Dⁿ Josef Vicente de Echeverria
A
Dⁿ Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dⁿ Josef Vicente de Echeverria Vecino y Comerciante en esta Ciudad de Guadalquivir me obligo a pagar a Dⁿ Joseph de Moya, la Cantidad de Setecientos y sesenta y nueve p.s que confieso ser importe de varios Generos que me ha vendido a mi Satisfacion. Y dar que dar a mayor abundamiento me doy por contento y pagado a mi voluntad y por no ver ex su Recivo de que prevengo Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y su prueba y Derrain del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Derranden y mis Bienes se hallen de este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza y dha Cantidad pertenece ala Mayor parte y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el de mas tpo. que la demora sin perjuicio de lo executivo le debe satisfacer el Interes correspondiente a razon de Seis por ciento al Año hasta su Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la Grāl. que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años Siendo Tgos Dⁿ Manuel Gutierrez Dⁿ Ramon Rodriguez y Dⁿ Juan de Hexaso =

Josef Vicente de Echeverria

Antte mi
Dⁿ Josef de Buzcorbe
Escno. de Gno. y Pco.

Obligacion
D.n Antonio Cañedo
A
D.n Silvestre de Amenabar

Sea notorio como Yo D.n Antonio Cañedo, Caballero del Orn. de Santiago, Corregidor y Justicia mayor por Su Mag.d en esta Ciud.d de Yca, me obligo á págar á D.n Silvestre de Amenábar la Cantidad de Onmil trezientos Veinte y nueve p.s v.s y medio reales importe de varios Generos de Castilla que me ha venido ami satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y Ajustados los precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver la recibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demás del caso como en ellas se contiene. Y dha Cantidad pertenece al mas cierto marcar que constan al margen de la Minuta; en cuia virtud se entiende esta Escritura, y á su buelta pondrá el presente Escribano Razon de su otorgam.to Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en el termino de un año que empeze á correr y contarse desde el dia diez del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y en caso de esta asignacion en otra, que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciere la paga p.r el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes corriente de remedio por cierto alquiler. A cuio firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la general que lo prohive. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D. Francisco Navarro y D.n Eustaquio Dreña=

Antonio D. Cañedo

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Sep.re de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y Testigos parezio D.n Silvestre de Amenabar, á quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura á cuio Margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver recibido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante siendo Testigos D.n Mariano de Aguado y D.n Francisco Navarro y D.n Manuel Gutierrez=

Silvestre de Amenabar

Antte mi
Tomas de Ruzcorbe

Antte mi
Tomas de Ruzcorbe
Escno de S.M. y Pco

Un real. 238

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

Poder

D.n Juan Antonio Rocafuente A D.n Pedro Miquel de Anvilla

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Rocafuente, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario á D.n Pedro Miquel de Anvilla vecino y del Comercio de esta Ciudad generalmente para que en mi nombre y representando mi persona accion y dho. pida Demande Reciva y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas de sus Vienes, Albaceas y Herederos Caxas Reales, de Censos Comunidades Encomiendas consignatarios Dueños y Maestres de Naos, y de Aguas, y otras, todas las Cantidades q. se me deban y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Testamentos fees y Partidas de Resto cuentas de Libros fenecidas y concluidas, y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas á qualesquiera mis Deudores, las que ajuste y liquide, por sí ó por Contadores que nombrara en caso necesario mias Partidas apruebe ó adicione segun vea mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda transijir y Concertar con qualesquiera de mis Deudores y Acreedores las que hará por medio de los Jueces Arbitros y Arbitradores que tubiese por conveniente nombrando y siendo necesario hacer Arbitros Arbitradores y amigables componedores que midan apunten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y tercero en caso de Discordia que las dirimam obligandome á estár y pasar por los dados Sentenciar y determinaciones que dieren; Para que me pueda obligar y obligue en qualesquiera Cantidades, obligandome á favor de la Persona ó Personas que hicieren los mutuos á q. los pagare en la Parte al Plazo y en las monedas que

estipulase; En cuia Razon otorgue los correspondientes Ynstrumentos con las Clausulas, vinculos, fuerzas firmezas Ynsinuaciones y Renunciaciones de leyes en dho necesarias ante qualesquiera Escribano Publico o Real, que de esta para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero valgan como otorgados p.r parte legitima. Y de lo que en virtud de este Poder fuere y cubra se dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Esno que de ello la dé. Y finalmente le doy mas Poder cumplido para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales quantos al presente tenga y tubiese en adelante asi Demandando como defendiendo con tal que no valga ni Responda a Demanda Nueba sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando le haga y presente, Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Citaciones Juramentos, Acusaciones, Protestaciones Prisiones Execuciones Aprem.os Juramentos Recusaciones, y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan sin que por falta de expresion se deje de actuar las necesarias; para lo q.e doy el Poder q.e de drho se requiere con libre y cumplida Administracion sin limitacion alguna y con facultad de Sustituirlo en quien y las veces quele parezcare. Revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y a la firmeza y cumplimiento de a lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de S M para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renuncio las Leyes fueros y Dros de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y d. Francisco Herrero = Enm.do todo mi Poder = vale —

Juan Ant.o Lopez Puente

Ante mi

Nuñez de Arzeno
Esc.no de S.M. y Pub.co
del N.o

Obligax.

Dn Mariano Arzandoña
A
Dn Antonio Lopez de Escudero

Sea notorio como Yo Dn Mariano de Arzandoña Residente en esta Ciudad delos Reyes y vecino dela de Guayaquil para donde estoy de prosimo a seguir Viage en el Navio nombrado Santa Anna su Maestre Dn Domingo Josè Gonzalez, me obligo a pagar a Dn. Antonio Lopez Escudero, y Dn. Francisco Benitez de Zarzaicoa, vecino tambien de dha Ciudad de Guayaquil, la Cantidad de Dos mil y dozientos p.s moneda corriente en que estan inclusos los Yntereses a razon de diez por ciento del Riesgo de Mar que hirá declarado y hade correr mis Acreedores sobre el prin.l de Dos mil p.s por mitad entre ambos. De cuia Cantidad por hauerla Recibido antes del otorgamiento de esta Escritura me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, de que le otorgo Recibo en forma. Y por dha Cantidad hasde correr Riesgo mis Acreedores por mitad, sobre seis texidos de Ropa de Castilla numeros uno a seis con la Marca M. los mismos que en mayor numero de mi cuenta y Riesgo tengo embarcados en el citado Navio; Y dhos seis texidos son de mas valor que el de esta Obligacion. Y el Riesgo hade dar principio desde que el Referido Navio se haga a la Vela, en el Puerto del Callao de cuenta de mis Acreedores, en todo su navegacion, hasta su llegada al dela Punta, en el que echada su primera Ancla se pasen veinte y quatro horas naturales hade cesar el Riesgo de cuenta dedhos mis Acreedores, el que hade ser de Mar, Viento, Agua, Fuego, Amigos, Enemigos y otros desgraciados sucesos q.e al mencionado Navio le puedan sobrevenir en el discurso de su viage. Y si lo que Dios no permita le sobreviniere alguna perdida, siendo en el todo queda fenecido el pago de esta Escritura. Y si se salvase alguna parte en la que assi fuese hemos de entrar en Prorata, dhos mis Acreedores por la Cantidad de Prin.l y Premios de esta Escritura y yo por la demas que valen dhos texidos, y en ello se hade estar y pasar por la Persona digo Cuenta que diese la Persona que conviene con la vaca y verificio de ellos sin que sea necesario otra prueba mas que la q.e jurada que produzese. Y fenecido dho Riesgo me constare yo liquido y llano Deudor delos mencionados Dos mil y dozientos p.s para darselos y pagarselos en dha Ciudad

da Resl. de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

De Guayaquil Zelbenunciado D.n Francisco Dentanes de Garayzoa, y por su ausencia al Capitan D.n Fernando Roca, en esta forma Mil, y cien p.s alos quinze dias decumplido el Vicigo. Y los restantes Mil y cien p.s alos treinta dias firmar Poder ni Documento que el Testimonio de esta Esnia. que hade ser bastante para presentarse ai Execucion y hacer todas las demas Diligencias que combengan, hasta la Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con Sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que ai ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes demi favor y la ñal. que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Octre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez D Eustaquio Buena y Don Francisco Enaso ==

Mariano Arzandoña

Ante mi

Fernz de Vizcarbe
Escno Rl.

Obligacion
D.n Domingo Laxnua
A
D. Pedro Miguel de Axvilla, y ā Otro

Sea notorio como Yo D. Domingo Laxnua de proximo ā seguir viage ala Ciudad de Guaiaquil me obligo ā pagar ā D. Pedro Miguel de Axvilla y D.n Joaquin Xavier Garcia la Cantidad de mil trescientos quarenta y quatro p.s quatro y medio xx. importe de varios Generos que me han Vendido ā mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados en Veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y tres ā Contado. en esta Plaza. Y dha Cantidad me obligo y p.r mi y mis bienes ā pagar ā los Sres. Otorgantes ā su Voluntad y Satisfaccion y por no ver

Fogr parecieron D.n Pedro Miguel de Ayllon vecino de esta villa y D.n Joaquin Garcia á q.n doy fee y por estos á D.n Manuel de Larios conozco y dieron por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de este Marq.n por quanto los otorgantes confesaron haver recivido el Otorgante Chancelacion en forma q.e firmaron los otorgantes siendo testigos Felix Velasquez Mariano Aguado y Gregorio Cuido

Su Reino de presente Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega. Cuia paga hare a dhos mis Acredores dela fha de esta Escritura en un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden por dho D.n Manuel, ó quien su Der. tubiere y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si al dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorare le pagare el interes corriente por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S M para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q. Renuncio todos los fueros Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D Manuel Gutierrez de Ramon Larrea y D. Fran.co Herazo =

Pedro Miguel de Ayllon

Joachin Fran.co Garcia

Antte mi

Domingo de Larrea

Joseph de Huzcorbe

Obligacion
D.n Josef Villalba
a
Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reies en veinte de Enero de mil Setecientos setenta y quatro ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Amer á q.n doy fe conozco, y dio por Nota y Chancelada la Ess.a á cuio margen de esto se escrive p. q. confeso el otorgante ha sido Recivido realmente en reales en su poder el oblig.do en ella de que se dio el otorgante por entregado á su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma

Sea notorio como Yo D.n Josef Villalba, vecino de esta Ciudad y separada para la de Guayaquil me obligo á pagar á D.n Domingo de Larrea y Amer, la Cantidad de Mil setecientos ochenta y siete p.s tres reales importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver ex su Reino de presente Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Causa hubiese en obra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un mes puesta y pagada en esta Ciudad por mi Q. y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que me pidan y Demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza

Domingo de Larrea

Joseph de Huzcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

que fizmo siendo tes
tigos D.n Manuel de
Guerrero Gregorio de
Cuñado y Eustaquio de
la Xeña=

Dn Domingo de Larrea

Antte mi

Dn Joseph de Murco de

Obligacion
Dn Bartolome Lopetedi
A
Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reies en viente de Sep.re de mil Seteciento Setenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Domingo de Larrea y Arrez a quien doy fe conozco y dio p.r Rola Chancela de a de ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se refiere; por q.to el Otorgante confiesa haber recivido del obligado en ella la Importe Del qual se dio p.r entregado a su voluntad y le otorgó Recibo y

Sea notorio como Yo Dn Bartholome Lopetedi, otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Arrez la Cantidad de trezemil Setecientos ochenta y nueve p.s quatro y cinco octavos xx. valor de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza, los quales pertenecen al cargo ocho marcas que constan al margen de la minuta en cuia virtud se entiende esta Escritura y al buelto de ella pondrá el presente Escriuano Razon de su otorgamiento. Y de la referida Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser de presente. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere, Dela fha de esta Escritura en un año pues esta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere

Chancelar enforma
q. firmó el Otorgan
te siendo testigos Exmo
orio Guido Manuel
Cuviexres y Ramon
Rodriguez
Domingo de Barrca
y Amar

la paga por el derrar tiempo quela demorare sin perjuicio de
lo executibo le trede pagar el interés de Beinte por ciento al año. Acuia
firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes habidos y por
haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquier partes
que sean para que a ello me compelan y apremien como por
Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi pro
prio fuero Domicilio y vecindad drox y Leies de mi favor y la final
que las prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el Escriuano doy fee
conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Diego de Vizcarbiez y nueve de Octre de mil Setecientos Setenta y quatro años
siendo Testigos D. Manuel Cuviexres, D. Eusaquio Bxeña y
D. Francisco Exaro

Ante mi
Dn Matt. Lopetedi

Ante mi
Diego de Vizcarbiez
Escno Rl. de Gn. y Pue.
de Ind.

Obligacion

D. Matt. Lopetedi
A
D. Joaquin Josef de Arrese

En la Ciudad de los Reyes en trece de Septre de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Esno y los testigos parecio D. Joaquin Josef de Arrese a quien doy fee conozco y dio por Nota y Chancelada de mi Esno valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe; por quanto el Otorgante confesó haver Recibido su Importe en esta forma treinta mil Setecientos treinta y quatro p.s y medio Sreal p.r mano de D. Josef Prada Riaga, y los Cincomil Restantes por la de D. Josef de Rca, segun le otorgó al Obligado Chancelan enforma dando por nulos los Recibos que el Otorgante hubiere dado anterior-

Sea notorio como Yo D.n Matthias Lopetedi, otorgo que me obligo a pagar a D. Joaquin Josse de Arrese, la Cantidad de Ochomil Setecientos treinta y quatro p.s medio Sreal, Importe de varios Generos que me ha vendido a mi entera satisfacion Reconocidos en calidad y bondad, y ajustados a sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad pertenecen Quatromil quinientos doze p.s quatro xx.s a D.n Josse Bernardo de Clovequi por la marca V. Quinientos cincuenta y quatro p.s dos xx.s a D. Nicolas de Rojas por un tercio Num.o treinta y tres con la marca MR. Y los Restantes a treinta mil Seiscientos veinta y siete p.s y tres xx.s al dho mi Acredor y a la Referida Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y causa hu biere en otros Ochomil Setecientos treinta y quatro p.s medio Real para dela fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausentes Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el dcrrar tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo trede pagarle el Interes de Beinte por ciento al año a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por.

xer

Quartos.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

ã esta Chancelleria que firmó Siendo Corr Ramon Rodriguez Gracoxio Guido y Ewriaguio Vreña =

Joaquin Joseph de Ustariz

Aorteeny

Joseph de Vizcorbe

hauex con Sumicion ãlas Justicias de su mag. de qualesquiera parter que sean para que ã ello sse competan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dõe y leyes sseruidores y la ẽpal que les prohiue. Y el Otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe Conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de õctre de mil Setecientos Setenta y quatro ans. Siendo testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Sevilla y Dn Francisco Crasso =

Ante mi

Aorteeny

Joseph de Vizcorbe

Ese. Ppco

Obligacion
D Antonio Ximenez
A
D Dom. Millan de Acha

En la Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Nov.re de mil Seteçientos Setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Domingo Millan de Acha a quien doy fe conoz.co y otorga que da p.r Vta y Chancelada de ninguno Valor fuerza ni efecto la Escritura a cuio Max.or cen esto se esxibe; por quanto confeso el otorg.te hauer Recibido del D. Ant.o Ximenez, su obligado la Cantidad de su Importe dela qual se dio p entregado a su voluntad y satisfaccion cuya Ley

Sea notorio como Yo D.n Antonio Ximenez, Residente en esta Ciudad y de partida para la de Guanuco me obligo a pagar a D.n Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Ochocientos cincuenta y dos p.s dos y medio xx. valor de varios Efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajusta dos sus precios que declaro son los mas moderados a q.e corren en esta plaza. Y de otra Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasé al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Setenta y seis p.s dos y medio xx. en el mes proximo de Dic.re del presente año. Y los Setecientos sesenta y seis p.s restantes dela fha de esta Escritura en seis meses puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este pres.te o auserte llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si en cada plazo no hiciere la paga por

renuncia por no ser
de presente y le otor. el derrar tpō que corriere sin perxuicio delo executibo hede sa
pō Chancelacion en tisfacerle el Yntexes correspondiente a razon de medio por ciento al
forma, q.e fixmó el mes. A cuia fixmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
otorgante siendo tgos havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Magestad de
D.n Manuel Cuellar quales quier partes que sean para que a ello me compelan y Apre
D.n Ricardo Aguado mien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que se
D.n Eustaquio Dom.go renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Le
Martin testigo yes de mi favor y la General quelan prohibe. Y el otorgante a
quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y
firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en diez y nueve de
octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos
D.n Manuel Cuellar D.n Luis Ballesteros y D.n Fran.co Chavo

Antonio Ximenez de Acuña

Sobre Ante Mi Fran.co Ximenez de Fuzcorbe
Not.o Pub.co

Obligacion
D.n Juan Geronimo de Tooa
a
D.n Simon Cayzo

Sea notorio como Yo D.n Juan Geronimo de Tooa y Axmendariz
residente en esta Ciudad y de partida para las Provincias de tierra
adentro; otorgo que me obligo a pagar al Coronel D.n Simon Cayzo
la Cantidad Dos mil ciento quarenta y siete pesos cinco y medio r.s
en esta Ciudad delos de valor de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satis
fasion reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios
que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza
y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y pa
so no ver el Recivo de presente renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene
paga hacer al dho mi Acreedor o a quien su Causa hubiere
en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año
puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
y sin perxuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte
y Lugar que quieran pidan y Demanden y mis Bienes se
hallen este presente a Ruiente llanamente y sin Pleito
con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el dho
plazo no hiciese la paga por el dehar tpō quela dehe
hacer de Ser por Cierto al año. A cuia firmeza y
cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.
haver con sumision a las Justicias de S. M. para que
a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Testigo D. Manuel Gutierrez D. Francisco Exaro y D. Luis Ygnacio de Gueriseta

Simon Cayzo

Fonterroy

Fuzcorbe

Ante mi Dn Fran.co Hern.z de Fuzcorbe Escr.no Rl. y Pu.co

Ante mi Dn Fran.co Hern.z de Fuzcorbe Escr.no Rl. y Pu.co

Obligazion

D. Bartolome Lopetedi - A D. Josef Moya

Esta ciudad delos Reyes del Perú, en diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y seis años: Ante mi el Escr.no y test.gos parece D. Josef de Moya, á quien doy fee conozco, y por su Vista y Chancelada de Mrs. gun valor me fecho la Escritura de reconocimiento por haver recibido del obligado en ella su importe de q.e gual recibo por enagado ante mi lunes, en ya ley renuncia para no ver de presente yle otorgo Chancelada en forma, y lo firmo el otorgante viendo testigos Dn Manuel Gutierrez.

Sea notorio como Yo D. Bartolome Lopetedi; Otorgo que me obligo á pagar á D. Josse de Moya la Cantidad de quatro mil novecientos ochenta y quatro p.s dos reales y un quartillo importe de varios Generos que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver recibo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha desta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra q. me pidan y demanden y mis Bienes se hallen executo presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo trae y aparexa el Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento entera, yo obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan

Dn Bartolome Lopetedi

Dn Josef Moya

Don Domingo Balbas
y D.n Felix Velaz.z =

y Aprueben como por Sentencia pasada en cosa Juzgada co
bre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dun
Joseph de Moya ley Leyes de mi favor y la gral que lan prohibe. Yé dor egan
te ó quien lo el presente Escriuano dor fé conozco Asi lo
Fontes y otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nue
Fuentes de Murcorbe ve de Octubre de mil Setecientos Setenta y siete años siendo
Testigos D.n Manuel Guiterrez D Francisco Cruzo y D Justo
quio Dorreña =

Fontes y
Fuentes de Murcorbe
Not.o Pub.co
del Nu.o R.no y Tu.a

Obligan.
D.n Greg.o Lopez
A
D.n Jph de Moya

Sea notorio como Yó D. Gregorio Lopez, Vecino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo á pagar á Don Josef de Moya la Cantidad de Quatro mil Setecientos veinte y cinco p.s vein y siete octabos xx.s los mismos que han importado varios Efectos de Cas tilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo de pre sente Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prue ba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga ha ré al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiese en otra tan ta Cantidad en esta forma. Dos mil novecientos cincuenta y tres p.s y cinco octabos de Real en tpo. oportuno para cargar sobre el primer Navio que Vaya á España en la presente Estacion. Y los restantes mil Setecientos setenta y dos p.s vein y quatrillo xx.s dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de es ta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté pre sente ó ausente llanamente y sin pleito cõ las costas y gastos dela Cobranza: Y si cumplido cada plazo no hicie se la paga por el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de Su Magestad Qualesquiera que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia

✠

Vale: real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

parada en cova surgada sobre q. Renuncio mi propio fuero y Dom. cilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Real que lar prohibe. Y el otorgante á quien Yo el prevente Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y nueve de Octubre de mil Setecientos setenta y qua tro años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Fran.co Diaz

Gregorio Lopez

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

Esc.no de S. M. y Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Josè de Neyra vecino y del Comercio desta Ciudad me obligo á pagar á D.n Domingo Millán de Acha la Cantidad de Quatromil Novecientos sesenta y seis pesos treze y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla q.e me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados sus precios que declaro son los mas moderad. á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por en tregado á mi voluntad y por no ser de Recivo de prevente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia de la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad en esta forma: Vnmil Seiscientos cinu enta y cinco p.s quatro rr.s para el dia quinze de Enero del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco ó an tes si saliese Navio con Recivo de plata. Y los Quatromil trescientos diez p.s siete y medio rr.s restantes dela fha de esta Escritura en un año. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignaz. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman den y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente Ha narrente y sin pleito con las Costas y Daños de la Cobranza. Y si cumplido cada Plazo no hiciese la

paga de cada vno, por el dcrrar Tpõ. que la demorase sin perxuicio delo exccutivo hede satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de su mag. de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien. como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drõs. y Leyes de mi favor y la qual quelar prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escriv. doy fe conozco así lo otorgo y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perues en diez y nueve dcõs. de mil Setecientos Sesenta y quatro años siendo Sogs D Francisco Xexaro D Manuel Gutierrez y D Ramon Rodriguez ==

Ft Jasinto de Neyra

Ante mi

Dcõs de Ruzcobe
Esno. de S. M. y Pco.

Sea notorio como Yo D. Josse de Neyra vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dorhuan Baptista de Ixigoyen y Dexoeta la Cantidad de Mil ochocientos quarenta y seis p. dos xns. y medio reales de vellon Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á q. corren en esta plaza. Y dcha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncio por no ver en de presente. Cuia paga hase al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiese en esta forma la mitad de dha Cantidad para la salida delos primeros Registros con Plata y oro para los Reinos de España por el Cabo, y en su Defecto en todo este presente año. Y la otra mitad Restante dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que sea me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el dcrrar Tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo le tengo de satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimto obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien y compelan, como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

por Sentencia pasada en cosa Juzgada Ante. g. Murcia mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dor y Seyer sem favor y la grāl. qualar prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escriva no doy fé conozco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad delor Reyer del Perú en diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Dn Juan Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Juan Cosme Herrero=

Dn Josh Jasinto de Neira

Antte mi

Dn Juan de Urizcorbe

Obligacion
Dn Antonio Ysaola
A
Dn Josef Madariaga

En la Ciudad delos Reies en cinco de Septiembre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn Josef Madariaga á quien doy fe conosco y Otorga que da por Nula Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion de este margen por quanto el otorgante confesó haber Recivido del obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado á su Voluntad, y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Dn Mariano de Aguado Dn Juan

Sea notorio como Yo Dn Antonio Ysaola, comerciante en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Josse de Madariaga la Cantidad de Cinco mil cincuenta y un p.os y medio rr.s importe de varios Herrerios de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion Recibido en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y Satisfaccion cuia Ley Renuncio por no ver ex presente. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual en esta forma; la quarta parte para la salida delos Navios que con Registro deven Regresar para España en la proxima Estacion; y el Resto, dela fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demandem y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Ynstantemente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga por el demas Tpō. quela demorare sin perjuicio delo executivo trae Satisfacerle el Interes correspondiente á razon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Habidos y por Haber con Renuncion

de Exaro y Don Ygnacio Sierra=

Jph de Madariaga

Antte mi

Jnterp.te Rexcorbe

alar Justicias de Su Magestad dequalesquier partes que se an para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la q.l que las prohibe. Yel otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad delos Reies del Perú en diez y nueve de Dcbre. de mil setecientos setenta y quatro años. Siendo Tests. Dn Fran.co Xavier de Manuel Gutierrez, y Dn Eustaquio Breña=

Fran.co Xavier de Manuel Gutierrez

Antte mi

Interp.te Rexcorbe

Ante mi
Interp.te Rexcorbe
Dr.co
Escr. Pub. Yn.o y Gu.a

Sea notorio como Yo Dn Juan Romero Calbo Residente en esta Ciudad y Corregimiento a Seguir Viage a la Provincia de Jauja, en Voz y nombre del Grāl. Dn Luis de Loxenniana Governador de dha Provincia, y en virtud de su Podex que me confirio en ella en veinte y uno de Henio pasado del presente año ante Manuel de Manioxenna Escribano Publico, para que le pueda obligar hasta la Cantidad que me tiene comunicado cuio Podex en testimonio dado por dho Escno queda incerto en una Escritura que en su virtud otorgue el dia veinte y tres de Septiembre proximo ante el presente Escriuano cuio tenor ala letra es el siguiente.....

Aqui el Podex de 263

Y en conformidad del Podex que queda incerto que declaro no me está rebocado ni limitado con obligacion que hago en mi Nombre otorgo que obligo al dho Grāl. Dn Luis de Loxenniana a dar y pagar y que pagara a Dn Jacinto de los Santos la Cantidad de Dos mil ochocientos cincuenta p.s sein y medio xx.s valor de varias Mercaderias de Castilla que me ha vendido y entregado para el fusso dho a toda mi satisfaccion Reconocidas en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza Y de dha Cantidad en su nombre me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega. Cuia paga le obligo a hacer y que hara al dho Dn Jacinto de los Santos o a quien su Podex y Causa hubiese en otra igual Cantidad en esta forma: Quinientos veinte y cinco p.s para el dia veinte y ocho de Henio del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco Y los Dos mil trescientos veinte y cinco p.s sein y medio xx.s

Da real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DEL MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Y Estante en esta dha Renta Escritura en vn año; puesto y pagador en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si cumplido el plazo no hiziese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo le hade satisfacer el interes de ser p.ciento al año A cuia firmeza y cumplim.to le obligo a dho mi constituyente con su persona y vienes hauidos y p.r haber con sumicion alas Justicias de S M de qualesquier partes q.e sean para que ala referido le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Re q.e renuncio todas las Leyes Dros y leyes de su favor y la qual que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel de Guiesses Don Ramon Rodriguez y Don Francisco Exasso

Juan Romero Calvo

Ante mi

Josef de Buzcoxbeta
Escr.no Real y Pub.co

Obligacion
de Bart.me Lopetedi
A
Dn Juan Damaso de Salcedo

En la Ciudad de los Reyes en onze de Julio de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escriuano y los testigos parecio D.n Juan Damaso de Salcedo a quien doy

Sea notorio como Yo D.n Bartolome Lopetedi Residente en esta Ciud.d me obligo a pagar al D.n Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Ochomil quarenta p.s y en real importe de varios Generos q.e me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asustados sin precios que declaro son los mas corr.tes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser ni Recivo de presente Renuncio las Leyes de la Nonumerata pecunia su prueba y demas

fé conozco, y otorga q. [c] del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haxe al dho mi
da por Nota y Chan celada de ning.no va- Acredor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual
lor ni efecto la Esc.a Cantidad en el termino de un año que empezó a correr y con
dicio.n marg.do esto se taxre desde el dia quinze de Septiembre proximo pasado. Y fuer
escrive, por quanto ta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Riesgo y Ries
el otorgante confesó go y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera q.e aya y hubiere
haber recibido de Importe en esta que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen ex.tes
forma Cinco mil pesos presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y
por mano de D.n Josef Antonio de Olaeta gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la pa
xiaga; y los restantes ga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo exe
trecientos mil quarenta p.s cutado debe satisfacerle el correspondiente interes á razon
y un real, por mano de D.n Josef de Vea; De- de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimien
que se dio p.r entrega- to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumi
do el otorgante á su sion a las Justicias de Su magestad de qualesquiera partes
voluntad y le otorgo que sean p. q.n á ello me compelan y apremien como por
Chancelacion en for- sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi
ma y la firmó á ruego Domicilio y Vecindad Fuero y Leyes a mi
de D.n Maria favor y la Gral que deste prohibe. Y el otorgante á quien Yo
no Aguado de D.n Jose proprio el Escribano doy fé conozco así lo otorgó y firmó en los
cio Fuenzeta y de D.n Eustaquio Breña Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Octubre de mill
Testigos Damaso de Salce- setecientos setenta y quatro años siendo test.os D. Manuel
do Antteny Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y D. Juan Claro

Ante mi depositó

Obligacion

D.n Domingo Axurmendi

A

D.n Juan de Orobiogoitia

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Domingo de Axurmendi y Arpegorta Resi
En la Ciudad de los Re- dente en esta Ciudad y de partida para la de Arequipa otorgo que me obligo
yes en veinte de febre- á pagar á D.n Juan de Orobiogoitia, la Cantidad de Dos mil ciento
ro de mil Setecientos treinta y ocho p.s dos y medio x.s importe de varios Generos de Casta
setenta y siete años ante mi el Esc.no y test.os Ula que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad
parecio D.n Juan de y bondad y ajustador sus precios que declaro son los mas mode
Orobiogoitia á quien rados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r
doy fe conozco y dio entregado a mi voluntad y por no ver ex.r Recibo de presente
por Nota y Chance renuncio la excepcion del Dho. y Leies de la non numerata pe
lada de ning.no valor cunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene
ni efecto la Esc.a de Cuia paga haxe al dho mi Acredor ó a quien su Poder y
obligacion á cuyo Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda Doble
ruego se hizo en esto de Cordoncillo de la ley de esta Escritura en un año pe-
escrive por quanto
el otorgante confesó
haber recibido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 1774 y 1775

CLAVE PARA LOS AÑOS

Obligacion
D.n Ph.e Riquexo
A
D.n Pedro Miguel de Axvilla y Otro

Sea notorio como Yo D.n Josef Antonio Riquexo Vecino y del Comercio desta Ciudad me Obligo a pagar a D.n Pedro Miguel de Axvilla y D.n Joaquin Xavier Garcia la Cantidad de Diezmil Docientos Setenta y quatro p.s treze y medio rr.s importe de varios Generos que me han Vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza Yo dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncio por no ver el presente: Cuia paga hare a los dhos mis Acredores. o a quien su Poder y Causa hubiere, De la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Julio de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escriv.o y testigos parecieron D.n Pedro Miguel de Axvilla y D.n Joaquin Xavier Garcia a quienes doy fe conozco y dixeron por Vista y Chancelada la Cl.a de este mes y haver Recibido el Obligado en ella su Importe Del qual se dieron

Ante mi
Josef de Arzcoxbe

Dominго de Axesmendiz

Ante mi
Josef de Arzcoxbe
Escr.o de Sn. y Rl.

por entregado a su voluntad y renuncia por no ser de presente y firmo a ruego y otorgo a ruego y Otrosi declaran en forma que siendo Juez Gregorio Guido Manuel Guevara y Escribano Joaquin Bxeña

Joachin Xavier Garcia

Pedro Miguel de Arrilla

Antonio y

Ante mi Joseph de Arzcorbe

otra qualquiera parte y lugar que verme pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado le sea hecho satisfacer el interes correspondiente a razon de a seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d seguales q. quier que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y leyes de mi favor y la qual que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Octe de mil setecientos setenta y quatro años siendo test.os de Mariano Aguado, Manuel Guevara y D. Francisco Claro

Joseph Antonio Riquelme

Antonio y

Ante mi Joseph de Arzcorbe

Not.o Pub.co y R.l

Obligacion

D.n Antonio Cañedo

D.n A

D.n Pedro Miguel de Arrilla y a otro

Sea notorio como Yo el General D.n Antonio de Cañedo Cavallero de el Orden de Santiago Corregidor por Su mag.d para la Ciudad de Sta otorgo que me obligo a pagar a D.n Pedro Miguel de Arrilla, y D.n Joaquin Xavier Garcia, la Cantidad de Treinta y un mil quinientos noventa y tres p.s valor de varios Efectos de Castilla que me han vendido, y entregado a mi satisfaccion, Reconocidos en calidad, y bondad, y asimismo tasados sus precios; que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y cela referida Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de su Resto de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a los dhos mis acreedores en dinero en oro y plata puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo de este otorgante; por quanto confesaron haver sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que verme pidan y demanden llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Dela fecha de esta Escritura Dho en un año. Y si cumplido no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado le hare satisfacer el Interes correspondiente a razon de medio por ciento de mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes

En la Ciudad de los Reyes y treze de mayo de mil Setecientos Setenta y siete a. ante mi Escribano y los de parecio D.n Pedro Miguel de Arrilla y D.n Joaquin Xavier Garcia a q.n doy fe conozco y otorgan que dan por Testimonio en forma q. firmaron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

los otorgantes viendo
todo D. Manuel Gutie
rrez D. Juan Co. Crasso y
Ciprario Guido
Joachin Barrientos
Pedro Miguel de Arrieta

Antterry

Tomas de Arzcorbe

Obligacion
Pr. D. Juan Ygn. Hexman
dez y otro

A
D. Tomas Carranza

Ante mi y testigos que al final firmo y signo en testimonio de verdad.

Antonio Blanco Es

Antterry

Tomas de Arzcorbe
Pco
ctro. de S. M. y Pu.

Sea notorio como nos D. Juan Ignacio Hexnandez y D. Josef Perez Rodriguez Residentes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reus Debendi y la autentica presente Codice de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la coexecucion y division de bienes y deberes de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Thomas de Carranza Vecino de esta Ciudad de los Reyes en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve ante el Escribano y presente todo. parecio D. Geroncio Diaz Muñoz, en voz y nombre de D. Isabel Rodriguez de Ruida Alvacea, y tenedor de bienes de D. Juan Antonio Diaz, y en virtud del Poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte de Septre de mil setecientos setenta y seis ante Luis Luque Moreno Escribano publico y Real que se halla cosido en testimonio en una Chancelacion otorgada en esta virtud en este dia al margen de la Escritura de fojas a trescientas diez y seis cuio tenor dice

Sea notorio como nos D. Juan Ignacio Hexnandez y D. Josef Perez Rodriguez Residentes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reus Debendi y la autentica presente Codice de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la coexecucion y division de bienes y deberes de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Thomas de Carranza Vecino de esta Ciudad de los Reyes en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve ante el Escribano y presente todo. parecio D. Geroncio Diaz Muñoz, en voz y nombre de D. Isabel Rodriguez de Ruida Alvacea, y tenedor de bienes de D. Juan Antonio Diaz, y en virtud del Poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte de Septre de mil setecientos setenta y seis ante Luis Luque Moreno Escribano publico y Real que se halla cosido en testimonio en una Chancelacion otorgada en esta virtud en este dia al margen de la Escritura de fojas a trescientas diez y seis cuio tenor dice

Sea notorio como nos D. Juan Ignacio Hexnandez y D. Josef Perez Rodriguez Residentes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reus Debendi y la autentica presente Codice de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la coexecucion y division de bienes y deberes de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Thomas de Carranza Vecino de esta Ciudad de los Reyes en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve ante el Escribano y presente todo. parecio D. Geroncio Diaz Muñoz, en voz y nombre de D. Isabel Rodriguez de Ruida Alvacea, y tenedor de bienes de D. Juan Antonio Diaz, y en virtud del Poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte de Septre de mil setecientos setenta y seis ante Luis Luque Moreno Escribano publico y Real que se halla cosido en testimonio en una Chancelacion otorgada en esta virtud en este dia al margen de la Escritura de fojas a trescientas diez y seis cuio tenor dice

Sea notorio como nos D. Juan Ignacio Hexnandez y D. Josef Perez Rodriguez Residentes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reus Debendi y la autentica presente Codice de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la coexecucion y division de bienes y deberes de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Thomas de Carranza Vecino de esta Ciudad de los Reyes en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve ante el Escribano y presente todo. parecio D. Geroncio Diaz Muñoz, en voz y nombre de D. Isabel Rodriguez de Ruida Alvacea, y tenedor de bienes de D. Juan Antonio Diaz, y en virtud del Poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte de Septre de mil setecientos setenta y seis ante Luis Luque Moreno Escribano publico y Real que se halla cosido en testimonio en una Chancelacion otorgada en esta virtud en este dia al margen de la Escritura de fojas a trescientas diez y seis cuio tenor dice

Sea notorio como nos D. Juan Ignacio Hexnandez y D. Josef Perez Rodriguez Residentes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reus Debendi y la autentica presente Codice de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la coexecucion y division de bienes y deberes de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Thomas de Carranza Vecino de esta Ciudad de los Reyes en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve ante el Escribano y presente todo. parecio D. Geroncio Diaz Muñoz, en voz y nombre de D. Isabel Rodriguez de Ruida Alvacea, y tenedor de bienes de D. Juan Antonio Diaz, y en virtud del Poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte de Septre de mil setecientos setenta y seis ante Luis Luque Moreno Escribano publico y Real que se halla cosido en testimonio en una Chancelacion otorgada en esta virtud en este dia al margen de la Escritura de fojas a trescientas diez y seis cuio tenor dice

Sea notorio como nos D. Juan Ignacio Hexnandez y D. Josef Perez Rodriguez Residentes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reus Debendi y la autentica presente Codice de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la coexecucion y division de bienes y deberes de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Thomas de Carranza Vecino de esta Ciudad de los Reyes en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve ante el Escribano y presente todo. parecio D. Geroncio Diaz Muñoz, en voz y nombre de D. Isabel Rodriguez de Ruida Alvacea, y tenedor de bienes de D. Juan Antonio Diaz, y en virtud del Poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte de Septre de mil setecientos setenta y seis ante Luis Luque Moreno Escribano publico y Real que se halla cosido en testimonio en una Chancelacion otorgada en esta virtud en este dia al margen de la Escritura de fojas a trescientas diez y seis cuio tenor dice

Anuidad en esta forma: Quatro mil p.s para la salida de

v el siguiente

Aquí el Poder citado

En consecuencia del
incerto Poderx que declar
xa no le está Revocado ni
limitado con Obligacion
que hace de sus bienes
del usando dio p.r Nota
y Chancelada Bening
valoxon ejexto la Ex
decste Maxon; Lox
haver Recibido lo
Diez y vicentmil veis.os
entos sesenta y ocho p.s
veis y medio xx.s de
vu Importe de mano
de D.n Juan Jph.o Hex-
mandez; Delo que se
dio el Otorgante por
entregado á su Volun
tad y Satisfaccion en
nombre de su Consti
tuyente, cuia ley Renun
cia pox no ex Apxen
y lex otorgo Recivo y
Chancelacion en forma
que firmo el Otorgante
á quien doy fe conozco
siendo Tests Andrex
Morales Manuel
Gutiexxex y Felix de
Larquer

Fernando Diaz Muñoz

Antte mi

Fran.co de Elizcoxbe

Escrituxa en vn año, puestos y pagados en esta Ciudad pox nuestra q.ta
corto y Riesgo y sin perxuicio dexta asignacion en otra qualquiexa
parte y Lugax que nos pidan y demanden y Nuestros Bienes
se hallen estémos Axesentes ó ausentes Mancomunte y sin pleito
con los costas y gastos de la Cobxanxa Y si vencida plazo no hiciese la
paga pox el demas tpo que la demoxasemos sin perxuicio delo exe
cutivo hemos de Satisfacexle el interex corxiente de Seis pox ciento
al año. Y para mayox seguxidad de esta obligacion Obligamos é Hipote
camos á ella pox especial Hipoteca el Barco que tenemos en Comp.a
nombrado Nuestxa S.a dela Concepcion (Alias la Salamxa, con todos
sus Apaxexos y Aprovechamientos que puedamos tenex para que
dexello se haga el pago delos Diez y vicentmil seiscientos sesenta y
ocho p.s veis y medio xx.s de esta obligacion. A cuia fixmeza y cumplim
obligamos nxas Pexsonas y Bienes havidos y por haver con Sum
ta pox no ex Apxen- jexido nos competan y Apxemien como pox Sentencia pasada en
cosa Jurgada sobre que Renunciamos nxo pxopio fuexo Domicilio
y vecindad Dxo y Leies de mi favox y la qual quelar prohibe. Y los
Otorgantes á quienes Yo el pxesente Escxibano doy fe conozco asi lo
dixon y firmaron enla Ciudad delos Reies del Peru en veinte y
dos de Octbre de mil setecientos setenta y quatro años siendo tos
Mariano Aguado de Manuel Gutiexxex y de Francisco Casso =

Fernando Diaz Muñoz

Ante mi

Fran.co de Elizcoxbe

Poder Rl.

Sea notorio como Yo D.n Felix Francisco Sanchex de Felix, Contador
Examinador del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Rey
no y de proxima Partida a la visita dela Real Caxa de Pasco
otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se Requie
xe y en recevaxio en primer lugax á D.n Francisco Alvaxex de
Caldexon, y en segundo á D.n Pablo Matute Melgaxejo, Generalmente para que en mi nombxe y Rpxesentando mi Persona
acciones y Dxo pida Demande Reciba y Cobxe Judicial y
extxajudicialmente de todas y qualesquiex Pexsonas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Al Estado Calidad y condicion que vean todas las Personas que vieren devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas, Conocimientos Testamentos Fees y Partidas de Bautismo Cuentas de Libro Tenedurias y Escrituras Donaciones Sustituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles Auténticos ó Simples y en ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda bajo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores y Acreedores las que asserte y liquide por mi ó por Contadores que nombrare en caso necesario y cuias Partidas aprueve ó adicione segun vea mas ó menos legalidad y de los liquidos alcances que resultaren á mi favor. Para que dentro ó fuera de mis pleitos y Dependencias se pueda transigir y convenir con qualesquiera mis Deudores y Acreedores por medio de las Fuitas Fuicios y Suertes que tubiese por conbeniente nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables componedores que midan asistan y resuelban las Dudas y diferencias que se ofrecieren y tercieren en discordia que las diximan. obligandome á estár y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que dieren; bajo las penas convencionales que estipularen = Para que me pueda obligar y obligue en la Cantidad ó Cantidades que por mi Instruccion y Cuentas mis ibas le ordenare obligandome á favor de las Personas que hiciesen los mutuos á que hasé las pagas en las Partes, Plazos, y enlas Monedas que estipulare, En cuia Razon otorgue los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escribanos Publicos ó Reales, con las Clausulas Vínculos fuerzas

firmezas y insinuaciones y renunciaciones de leyes en Dro
necesarias que desde luego para quando llegue el caso de su
otorgamiento los aprueba y ratifica y quiere que valgan co
mo otorgados por parte legitima Todo lo qual en virtud deste
Poder Recibiese y Cobrase de y otorgue Recibos Car-
tas de pago Chancelaciones finiquitos daños y los
demas Documentos necesarios Con fe de entrega
o renunciacion de las pecunias en lo que no fuere
expresente y ante Escribano que de ello la dé
y finalmente le doy mas Poder a cada uno en el
lugar que va nombrado generalmente para en
todos sus pleitos Causas y negocios Civiles y Cri
minales Eclesiasticos y seculares quantos al pre
sente tenga y tubiese en adelante asi Demandando
como defendiendo contra qualesquiera Personas y
sus bienes: con tal que no valga ni Responda a demanda
nueba sin que primero se me haga saber en per
sona para dela nulidad lo conveniò haciendo y dello
constandole haga y presente Pedimentos Demandas
Executiones Apremios Prisiones Embargos Desembargos
convenimientos Pregones Ventas Remates y Re
mates de bienes vagues Mandamientos y Pro
visiones Reales sobre Cartas de excomunion
y Censuras hasta las de anatema, las que
haga Intimar publicar y notificar donde y
a quien convenga. Y finalmente haga todas
las demas Diligencias que judicial o extra
judicialmente combengan: que el Poder que
para todo lo referido se requiere y es necesa
rio ese les doy y otorgo a los dhos Don Francisco
Alvarez Calderon y Don Pablo Matute Melgare
jo, a cada uno en el Lugar que va nombrado con libre
y omal Administracion sin limitacion alguna y
con facultad de que lo pueda sostituir en quien y
las veces que le paresiese Revocar unos y nombrar
otros de nuebo. Y a la firmeza y cumplimiento de
todo lo contenido este Poder obligo mi persona y bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

haudor y por hauer con Jurision alar Justicias de S. M. para que a ello me executen compelan y Apremen en corro por Sentencia parada en authoridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero DO micilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la grāl que lar prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente Esno doy fé conozco asi lo dorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos de Octre de mil setecientos setenta y quatro años siendo tests el Lic.do d Manuel Juiexrez D. Francisco Exaso y d Mariano Aguado =

Felis Fran.co Sanchez

Antterny

Ante mi Fran.co de Arzcoaga Esno Real y Pu.co

Obligacion

Juan Manzano

A

D Pedro Miguel de Axvilla y a Otro

Sea notorio como Yo D.n Juan Manzano Vecino y del Comercio de esta Ciud. otorgo que me obligo a pagar a D.n Pedro Miguel de Axvilla y D.n Joaquin Xavier Garcia la Cantidad de Cincomil seiscientos quarenta y cinco p.s en Rial, valor de vaxio de Cordova de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mismos corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ā mi voluntad y por no ver ha Recibo de presente Renuncio la excepcion del Dro y Leies de la non numerada pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Cuya paga hā de dhos mis Acreedores ó a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cu & Reconocido del Obligad en ella su Importe Del qual por mi y en dho plazo no hiciese la paga por el demas Fpō. quedo demo

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Junio de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Esno Real y testigos parecio D.n Pedro Miguel de Axvilla por si y en nombre de Don Joaquin Xavier Garcia su Compañero, y como tal otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto esta Carta de la Ex.a de este Margen por quanto confesó hauer vienen se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido

Nombre de su Comp.

se dio por entregado de dho caso sin perjuicio de lo executivo trede satisfacerle el Interes de su voluntad cita Ley renuncia por no ser de su Pertenencia y le otorgo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumision a las Chancelazion en forma Justicia de S. M. de q alesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y de dicad Dor y leyes de mi favor y la gral que prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos d. Manuel Gutierrez d. Ramon Rodriguez y d. Mariano Roldan =

Juan Manzano

Pedro Miguel de Azilla

Ante mi

Fuentes de Fuezcorbe

Fuentes de Fuezcorbe

Fuentes de Fuezcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
D. Antonio Cañedo
a favor
D. Thoribio de Silva

En la Ciudad de los Reyes en primero de Junio de mil Setecientos Setenta y seis ante mi el Escno y testigos parecio d. Juan de Aurrese Cessionario de d. Thoribio de Silva como consta de la que le otorgo ante mi en cinco de Marzo para do del pres.te año. Y como tal dio fe. Nota y Chancelada a de ser de ningun valor ni efecto la Escritura de este resguardo q. haver recivido del obligado en ella los Setecientos pesos del ultimo resto, por que se le otorgo dha Cesion de que se dio por entregado a su voluntad cita ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma

Sea notorio como nos el General d.n Antonio de Cañedo, Cavallero del Orden. de Santiago Corregidor de la Ciudad de Lca, por Su Magestad y d.n Francisco de Angulo, ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reos devendi y la autentica presente cobdice defide fusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Thoribio de Silba la Cantidad de mil quatrocientos treinta y quatro p.s y un rreal importe de varios Pon chos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaramos son los moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad nos damos por entregados a nuestra voluntad y por no ver su recivo de presente renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene a cuia paga haremos al dho n.or Acreedor en otra igual Cant.d para en todo el mes de Agosto del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por n.ra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y n.os vienes se hallen estemos presentes o a ver llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas t.po. que la demoxasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el Interes corriente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

firmo el otorgante a ruego Dⁿ Dⁿ doy fe conozco fien do todos Corrᵉ Cuidᵈ Ramon Rodriz y Franco Exaso=

Manuel de Aguado

Antterry

Torres de Arizcorbe

Nota

Remedio por ciento al Mer. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nros Vienes havidos y por haver con Renuncion a la Ley Justicias de Su Magd de qualesquier Jueces que sean p.q. a ello nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos todos los fueros Dros y Leyes de nro favor y la gral que lar prohibe. Y ambos otorgantes a quienes yo el escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Octe de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos Dⁿ Mariano Aguado de Manuel Gutierrez y Dⁿ Franco Exaso=

Ver declaracion que aunque esta Escra está otorgada de mancomun con el Grad Dⁿ Antonio Cañedo y Dⁿ Franco Angulo, es con consentimiento del Acreedor, como se entiende, por solo el Grad Dⁿ Antonio de Cañedo, quien la firmó juntamente con dho Acreedor, todos los dhos=

Antonio de Cañedo

Torres de Arizcorbe

Ante mi

Obligacion

Dⁿ Julian Ortiz de Zo zorda A Dⁿ Foxibio de Silva

Sea notorio como yo Dⁿ Julian Ortiz de Zozorda Residente en esta Ciudad y vecino de la Villa de Paso me obligo a pagar a Dⁿ Foxibio de Silva la Cantidad de Setecientos diez p.s siete y imporde de varios Cerros de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por ante mi el Escriuano ver y su Reino de presente Renuncio las Leyes de la nonumerata no y todos demas Dro pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia Foxibio de Silva a q. paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Octe de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos Dⁿ Mariano Aguado de Manuel Gutierrez y Dⁿ Franco Exaso=

Antterry

Torres de Arizcorbe

Escno de Sm y Hac

Yo Dⁿ Julian Ortiz de Zozorda Residente en esta Ciudad y vecino de la Villa de Paso me obligo a pagar a Dⁿ Foxibio de Silva la Cantidad de Setecientos diez p.s siete y imporde de varios Cerros de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por ante mi el Escriuano ver y su Reino de presente Renuncio las Leyes de la nonumerata no y todos demas Dro pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia Foxibio de Silva a q. paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y causa hubiere yo fe conozco y otorga en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi que Dia por Nota y Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra Chancelada en ning. qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis valores ni efectos la Escra vienen se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza para el mes de Obligacion a cuyo marzo en esta

escribe vox quanto el otorgante conste de Creyo del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco. Y si no hauer Reintegrado pasado este, no hiciese la paga por el demas todo quela demorase sin perjuicio del Obligado en ella lo executivo le hede satisfacer el Interes corriente de medio por ciento al mes importe; Debaxo. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su mag.d de qualesquier partes que vean para que alo referido me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada cobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad ley y Leyes de mi favor y la gral que vedan prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos reyes del Perú en viente y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos d.n Mariano Aguado d.n Manuel Gutierrez d.n Francisco Exaso =

Julian de Eis y Espinosa

Ante mi

Tomas de Ulzcoybe

Sea notorio como Yo D.n Joaquin de Axana, Residente en esta Ciudad y de passo ymo á Equis viage ala de Cuzco me obligo á pagar á D.n Juan Baptista de Saxade la Cantidad de Diez y seis mil Seiscientos dos p.s quatro y medio de importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acoustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de otra Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver de Reino de presente Renuncio las Leyes de la nomumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Quatro mil p.s para la salida delos primeros Navios que con Registro de plata Negocien para España. Y los Dos mil Seiscientos dos p.s quatro y medio restantes de la fha de esta Escritura en un año. puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quieren me pidan y Demanden y mis Bienes hallen este presente ó ausente Llanamente y sin Pleito con las costas y Costas de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas todo quela demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes corriente de medio por ciento al mes A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su mag.d de qualesquier partes que vean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada

Obligacion
Joaquin de Axana
A
Juan Bap.ta Saxade

En la Ciudad de los Reyes en treze de Dec.re de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Baptista de Saxade á quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Esc.a de este Margen por quanto el otorgante confesó hauer Recibido del obligado en ella su importe, del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos D.n Mariano de Aguado Don Ra

Ante mi

Tomas de Ulzcoybe
Not.o Pub.co y de Gob.no

Ta reg.ª

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

mon Rodrig.z Guzm.n
Don Manuel de Gutierrez
Juan Bap.ta de Zazate

Sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derecho y leyes en mi favor y la gral que law prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y dos de Octubre de mil Setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez d Mariano Aguado y D. Francisco Exaro =

Joachin de Zarate

Antterm.y

Tomas de Aizcorbe

Antterm.y

Tomas de Aizcorbe
Escr.no Rl. y Pub.co

Obligacion
Dn Antonio Cañedo
A
Dn Juan Martin de Ardanaz

En la Ciudad delos Reyes en veinte y nueve de Julio de mil Setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrn y testigos parecio Dn Juan Martin de Ardanaz á q.n doy fé conozco y otorgó que da por Nota y Chance dada en mi poder valor ni efecto la Escritura de obligacion de suso mano.n esto se entiende; por quanto el otorgante confiesa haver Recibido su importe en esta forma: Setecientos quarenta y siete pesos siete rr.s por mano de D.n Juan.co Angulo Quinientos un p.s en un Libramto. contra Dn Pedro Ballejos Vecinos y quinientos p.s restantes que Recibe hoy dia dela fha p.s mano de Dn Juan Perez Bulnes, Cuias partidas

Sea notorio como Yo Dn Antonio Cañedo Cavallero del Orden de Santiago Corregidor por su Magestad dela Ciudad de Lima, otorgo que me obligo a pagar á Dn Juan Martin de Ardanaz la Cantidad de mil ochocientos cincuenta y siete p.s un Real importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad. y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en plaza. De la Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncio para no usar de prevenida. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad Dela fecha de esta Escriptura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dho en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Callandamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio dlo executivo hace y satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Md. de qualesquier partes q. sean p.a q. ac Sedo me Compelan y Apremien como por Sent.a

componen la Cant.
de Dosmil Seteçientos
quarenta yocho p. hé
de xx. del importe to
tal desta obligacion
y Cuenta particular,
de q. le otorgó Chance
lasion en forma y la
firmó el Otorg. de
tos Mariano Aguado
Exco. Cuido y Ramon
Rodrigues

Juan Manuel de
Ardana
Antte mi

Obligacion
de Dn. Manl. de Almanza
A
D. Josef de Moya

pasada en corte Furgada sobre que Renuncio mi Domicilio y ve
cindad Dros. y Leyes de mi favor y la Ral que la prohibe. Y el
otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco así lo
otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos
de Octe de mil seteçientos setenta y quatro años siendo testigos Maxia
no Aguado d Francisco Exasso y d manuel Altuzarra =

Antonio de Cañedo

Antte mi

Josef de Bizcarbe
Dco
Real. Escr.

Sea notorio como Yo D. Manuel de Almanza residente en esta
Ciudad y de partida para la de Truxillo; otorgo que me obligo á
pagar á Don Josef de Moya la Cantidad de Cinco mil quinientos
treinta y dos pesos dos y medio xxs importe de varios Gene
ros de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconoci
dos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son
los mas moderados á que corren en esta plaza. Y desta Can
tidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no
ser mi Reino ni presente Renuncio las Leyes de la non numer
sex mi Reino ni presente Renuncio las Leyes de la non numer
sata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se con
tiene. Cuia paga hare al dicho mi Acreedor ó á quien vie
re. Cuia paga hare al dicho mi Acreedor ó á quien vie
re. Cuia paga hare al dicho mi Acreedor ó á quien vie
re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS; Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Doy fe como reco Ass.ª lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos d.n Manuel Gutierrez d. Francisco Chaso y d.n Mariano Aguado ==

Manuel de Almanza

Ante mi

Diego de Arzcoaibe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligazion
D.n Juan Romero
por otro
A
D.ª Josha Zugasti

Sea notorio como Yo D.n Juan Romero Calbo, Residente en esta Ciu.d y de proximo á seguir viage ala Provincia de Tarma en voz y nombre del Gral. D. Luis de Lorenzana Governador de dha Provincia y en virtud de su Poder que me confirio en ella en veinte y uno de Junio pasado del presente año ante Manuel de Almanza Escribano publico gral para que le pueda obligar hasta la Cantidad que me tiene comunicado; cuio Poder en testimonio dado p.r dho Esno. queda inserto en una Escritura que en su virtud otorgue el dia veinte y tres de Septiembre proximo ante el presente Escribano cuio tenor ala Letra es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parezio d.ª Josha Zugasti Condesa de quien Doy fe conozco Y Dixo que aunque la Escritura de Obligacion a cuio margen esto se escribe otorgada á favor de la otorgante por d.n Juan Romero Calbo, como Apoderado del Exmo. Sr. D.n Luis de Lorenzana contiene la cincuenta y dos mil Chocientos Treinta y dos pesos por la Razon que da de Sarracancha, en ella se expresara, Agora declara la Otorgante q.e dha Escritura solo deve conzer

8 1263

Aqui el Poder de

en conformidad del Poder inserto que declara no me esta Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y Bienes otorgo que Obligo al dho D.n Luis de Lorenzana mi Constituyente á que dara y pagara á D.ª Josefa Zugasti Condesa de San Antonio de Oropesa Alegre ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Veinte y tres mil Seiscientos treinta y dos p.s por otros tantos que han importado Ochocientas Chucaras que á su Satisfaccion vendio a dho D.n Luis, D.n Manuel del Rivero como Pedrero terminantes ala Referida Condesa y le entrego en la Hacienda de Sarracancha, ajustadas á diez y seis p.s cada una y de que dio Recivo mi constituyente en dha Hacienda, en diez y seis de Agosto pasado del presente año de Setenta y quatro que ante el presente cobrio la mencionada Condesa para que por su mano se me entregue,

y corre por Trese.
mil seisientos treinta y dos p.s que importan los ochocientos cincuenta y dos mulas de q.e doy fee la Deuda, por haber sido vendidas a diez pesos cada una, que recibo. Y dho mi constituyente hará la referida paga por los Cauras equivocos poderio el apoderado Romero que formó la Minuta para el otorgamiento de dha Escritura, lo que declara la Otorgante para que en todo tiempo conste y en ninguno se le cobre por ella a D.n Luis de Loxen para q.e la de los trescientos seisientos treinta y dos p.s del lexitimo valor de dhas mulas. Y la Otorgante a quien doy fee conozco así lo otorga ante mi y firmo siendo testigos D.n Miguel Santiago Beuriza y D.n Cristobal D.n Cuesta y D.n Acuña Alcalde de la Audiencia de Su Magestad de esta Ciudad y por hauer con ella qualesquier pasten que sean para q.e a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y Vecindad y la Ley de su favor y la Gral que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Octubre de mil setecientos treinta y quatro años siendo testigos D Domingo de Balbas Maximiano Aguado y Manuel Fuentes.

Del que me doy por entregado a mi satisfaccion. Y de la Cantidad de esta obligacion en el valor de las referidas Mulas al precio de diez y seis p.s por cada una me doy por contento y entregado en tiempo de mi constituyente y renuncio las Leyes de la entrega en forma termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene, y para el cumplimiento de esta Obligacion y razon expresada a la dha Cordera de D.n Antonio de Vivar y pagados en esta Ciudad por Cuenta Corta y Riesgo de mi constituyente y en perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se le pidan y demanden y no le tengan por hecho con los costos de la Cobranza en el termino de dos años q.e empezaron a correr y contarse desde dho dia diez y seis de Agosto del presente año, en que mi constituyente le hizo la entrega de las Mulas, en esta forma: La mitad del total de esta Escritura en el primer año que se cumplirá el diez y seis de Agosto de Setenta y cinco y la otra mitad en el segundo año que se cumplirá en igual dia de Setecientos setenta y seis. Y al cumplimiento de lo que corresponde a Varon de medio p.to cada plazo, no hiciese la correspondiente paga por el mismo caso lo obligo a sacar de mi Hacienda bienes que basten, sin perjuicio de lo executado le obligo a sacar el dho 1 p.to al Mes

Juan Romero Calvo

Antte mi
Ignacio de Aizcorbe
Pro. Ap. Ins. y Pub.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion

D.n Antonio Lopez Escudero por sí y p.r otro

Al Alav

Condesa de Vistaflorida

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Año de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escribano y Testigos parecio el D.r D.n Luis Castillo Apoderado Gral de la Condesa de Vistaflorida como consta del que le confirio en esta dha Ciudad en diez y nueve de Junio de mil setecientos cincuenta y nueve ante Narciso Ascardo Escribano R.l y como tal dio por Nula y Chancelada ninguna valor ni efecto la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad de Panama en cinco de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y dos, ante D.n Joseph Hermudez, Escribano Publico y de Provincia, y para que conste se copia la Clausula del Efecto de obligar que en testimonio dado por el dho Escribano exhibio ante mi y es tenor es como se sigue= Y para que le puedan obligar y obliguen a favor de una, dos, o mas Personas en la Cantidad de pesos que le paresciere buscando la Dita credito del Señor otorgante con aquel Premio o Interes que fuere mas conforme dandose por entregados de la Cantidad o Cantidades que Recibieren, obligandole a que haga la paga a los Tpos. y plazos partes y Lugares que asignaren= Concuerda con la Clausula del citado Poder que bolbi al expresado D.n Antonio a que me Remito: Y Yo el mencionado D.n Antonio Lopez Escudero que declaro no me está Revocado ni limitado el Poder citado con obligacion que hago de mi Persona y Bienes otorgo que de el me obligo y al dho mi Constituyente ambos Juntos y de mancomun a Voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como expresamente Renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Reis de vendi y la Autentica presente Cobdice, y defensas fuscribus y el Beneficio y Remedio de la excusion y escusion, por quanto Dicion de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos a la Condesa de Vistaflorida o a quien su Poder y Causa hubiese la Cantidad de Veinte y un mil y Docientos p.s en plata Doble del nuebo cuño de esta Real Casa de moneda por Veintemil p.s de Plata. que me ha dado a Interes de diez y seis por ciento por Tiempo de un año con el que asciende alos Veinte y un mil y docientos p.s de esta Obligacion: Delos que por mi y en nombre de mi constituyente me doy p.r entregado a mi voluntad y le otorgo Recibo y Carta de Pago en forma Otorgamiento de esta Escritura y por no ser su Recivo de

Seis reales. 314

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

En la Ciudad de Santiago de Chile en seis dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y quatro años: Antemi el Escribano, y testigos parecio Don Manuel Gutierrez residente, y comerciante en esta dha Ciudad, y de partida donde, y comerciante en esta dha Ciudad, y de partida para Puertos de Intermedios à quien doy fee que conozco; y otorga por el Tenor de la presente q da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à D. Thomas de Carranza, vecino y comerciante assimismo en ella para que en nombre del otorgante y representando su misma persona, lo pueda Obligar, y obligue en la Ciudad de los Reyes del Peru, para donde esta proximo a seguir viaje, hasta en la cantidad de Doscientos mil pesos poco mas, ò menos, q cabida y credito del otorg. pueda tomar, y tome en efectos de Castilla arreglandose à la Instruccion que para su Govierno le tiene entregada, practicando lo en la primera ocasion que se le proporcione, los quales efectos le remitirà en segura conducta ala Ciudad de Arequipa, à entregar al otorg.; y por su ausencia a su Poder, y se obliga à

apagar alos suzesos qué hicieren los suplemen
tos en los efectos sobre dichos, o talues en dinero, à
los tiempos, y plazos, y por los presios que conuenga
y en esta misma conformidad hechos los ajustes pueda
estender, y esuienda los instrumentos correspondien-
tes ala naturaleza de siguales contratos, con fuerzo
de Mas, ò seguros de tierra al modo y forma que
mejor conuiene: Con declaracion que en Cuanto
alos Ynglenes que de los referidos efectos hubiere de con-
prar el mencionado Don Thomas de Cazanza apartian
laros, se hade obligar como fiador al otorgante ala
paga y satisfacion por tenerlo assi tratado entre ambos:
Añadiendo en los Instrumentos que assi otorgare, el
si algun termino separare de los plazos, pagará el
otorgante el interes segun lo pactare, y conuenga el
mencionado D. Thomas Tuno con el principal obligandole
tambien a que haga los pagar en el lugar que se le
pidan sin perjuicio al mejor Dño de los Fiadores,
y los bienes al otorgante se hallen, este presente, ò
ausente llanamente, y sin pleito alguno, con costos, y
costas de las cobranzas, y con los perjuicios, y daños
que se les ocasionaren alos Acreedores, y con las
demas Clausulas Vinculos firmezas, Renuncias, sumi-
siones, y Renunciaciones de Leyes q, para su balidar.
requieran: Que de la forma y manera que hicie-
re y otorgare las tales Escripturas ò hera obliga

de las guardar y cumplir desde ora prezisa embio la
obleneze; para cuio efecto y lo inzidente y dependiente
le dà este Poder sin ninguna limitazion, y con libre
y jeneral administrazion. Ya la firmeza y cumplim.
de lo q.e en virtud fuere fecho y recibiere se obliga
con su persona y bienes havidos y por haver con poder
y sumision en forma alas Justicias y Fuezes de v.M.
de todas y qualesquier partes q.e sean: a cuio fuero y Jurisd.
diccion de cada una se somete y renuncia el suyo propio
domicilio y vezindad y la Ley, y regla del drõ q.e dize q.e
el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a ello
le compelan y apremien por rigor de drõ, y como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
que renuncia todas las Leyes fueros y drõs de su
favor, y la jeneral que lo prohibe. Assi lo otorgò
y firmo siendo presentes por testigos d. Francisco
Arteaga y d. Andres Zenteno = Manuel Jutierrez =
Antemi Antonio Zenteno Escribano Publico

Antonio Zenteno
Ss. Lub.

Doi fee, que D.n Antonio Zenteno siquien parese este
Traslado Signado, y firmado, de tal Escribano Publico como Vezitula fice

egal y de toda confianza y que a sus semejantes, y demas traslado
siempre se les han dado, y dan en esta fee, y Credito judicial y Extra
judicial en forma; y para q conste Damos la presente ha Ytrup. =

Ante mi Nicolas de Herrera

ma y la firmó el
otorgante siendo presente Rmuncio las Leyes de la Nonnumerata pecunia
Don D.n Manuel de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: De que le otorgo Rl
Gutierrez de la cibo en forma. Y dha paga por la Razon referida hazemos mi Constituyente y yo a la mencionada Condesa de Vistaflorida ó a quien
Mar.l Rodriguez su Poder y Causa hubiese en Veinte y mil y Doscientos pesos
y D. Eustaquio en moneda Doble del nuebo Cuño de esta Real Casa de moneda
Herrera puestos y pagados en esta Ciudad por mitad Cuenta y Riesgo y
sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y
Ramon Jarrillo lugar que se nos pida y demanden y nuestros Bienes se
hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gasto de
Antonio de Murzcoaga la Cobranza. en el termino de un año contado desde hoy dia de
la fha. Y si mas Tiempo corriese de consentimiento de la
Acreedora por el que asi fuese sin perjuicio de lo executivo
hemos de pagarle el correspondiente Interes al mismo Rl
pecto de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento
me obligo con mi persona y Bienes havidos y por haver y al dho
mi constituyente con los suios, y doy en nombre de ambos Poder
a las Justicias de S. M. para q. a ello nos apremien como por Sen
tencia pasada en cosa Jusgada sobre que Rnuncio nuestro Do
micilio y Vecindad Leyes y Fuero. fuero y la gral
que le prohiue. Y el Otorgante a quien yo el Escribano doy fe
conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciud de los Reyes del Peru en
veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y quatro
años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D. Ramon Rodri
guez y D.n Francisco Diaz

Ante mi Antonio Lopez Escudero

Antte mi

Antonio de Murzcoaga

Ante mi

Obligacion
N.r y
Thomas Carranza
por otro

A
Si mismo

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecieron D.n Gervacio Diaz vez. Vecino en esta Ciudad en voz y nombre

Sea notorio como Yo D.n Thomas de Carranza, en voz y nombre de D.n Manuel Gutierrez Residente en la Ciudad de Arequipa, y en virtud de su Poder que me confirio en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte de Mayo pasado del presente año, ante D.n Antonio Tenteno Escribano Publico q. en Testimonio de incerta con esta Escritura y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 314

de D.ª Yssavel Dadri Yrande, Viuda Alvacea y Tenedora de bienes de D.n Juan Antonio Diaz, y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Chile en onze de Septiembre de mil Seteziento Setenta y seis, ante Luis Luque ambos Escrivano Publico y Real que en testimonio se confiere Instrumento y su tenor es como sigue

Aqui el Poder de enfrente

Ya consecuencia de dho Poder incerto que der clara no le está Revocado ni limitado con obbligacion que hace no me está Revocado ni limitado; otorgo que obligo al dho D.n Manuel Gutierrez mi Constituyente à quien me dará y pagará el valor en conque ā mi D.n Thomas de Aldazanza ō á quien mi Poder y Causa hu biere, la Cantidad de Diez yochomil ochocientos Sesenta y cinco pesos dos reales de Vellon, lo q.e dos reales otorgan que dan por Nota y Chance que en virtud de dho Poder le tengo Remitido con fha Veinte de Septiembre proximo pasado arreglado ā su Instruccion y Nota cuenta à cuio marg.n la Referida Cantidad pertenecen los Diez yochomil Doscientos Sesenta y un p.s dos y trez quartillos rs. à D.n Juan Antonio y Cuñado D.n Antonio y Diaz y Compañia, Vecino dela Ciudad de Santiago de Chile D.n Josè Maria de Eyzaguirre y los restantes Seiscientos quatro p.s ā D. Antonio, y D.n Joseph zalde, los Seiscientos p.s y D.n Gervacio Diaz Matias de Rivalde Vecinos y del Comercio de esta Ciudad, Cuñados en nombre de su parte los Diez y ocho mil doscientos Sesenta y un p.s dos y trez quartillos rs. ā Cumplimiento ālos Diez yocho mil ochocientos Sesenta y cinco pesos dos reales de vellon, del total de ella, de D.n Manuel Gutierrez obligado en ella. Dho qual cada uno por su parte se dio por entregado à su voluntad en virtud de Carta de pago, y Chancelacion en forma que firmaron los Otorgantes à quienes doy fe conozco siendo testigos Maximo Aguado Andres Morales

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
VE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En conformidad del Poder incerto, De el Verdo q. declaro obligacion que hace no me está Revocado ni limitado; otorgo que obligo al dho D.n Manuel Gutierrez mi Constituyente à quien me dará y pagará el valor en conque ā mi D.n Thomas de Aldazanza ō á quien mi Poder y Causa hubiere, la Cantidad de Diez yochomil ochocientos Sesenta y cinco pesos dos reales de Vellon, lo q.e dos reales otorgan que dan por Nota y Chance que en virtud de dho Poder le tengo Remitido con fha Veinte de Septiembre proximo pasado arreglado ā su Instruccion y Nota cuenta à cuio marg.n la Referida Cantidad pertenecen los Diez yochomil Doscientos Sesenta y un p.s dos y trez quartillos rs. à D.n Juan Antonio y Cuñado D.n Antonio y Diaz y Compañia, Vecino dela Ciudad de Santiago de Chile D.n Josè Maria de Eyzaguirre y los restantes Seiscientos quatro p.s ā D. Antonio, y D.n Joseph zalde, los Seiscientos p.s y D.n Gervacio Diaz Matias de Rivalde Vecinos y del Comercio de esta Ciudad, Cuñados en nombre de su parte los Diez y ocho mil doscientos Sesenta y un p.s dos y trez quartillos rs. ā Cumplimiento ālos Diez yocho mil ochocientos Sesenta y cinco pesos dos reales de vellon, del total de ella, de D.n Manuel Gutierrez obligado en ella. Dho qual cada uno por su parte se dio por entregado à su voluntad en virtud de Carta de pago, y Chancelacion en forma que firmaron los Otorgantes à quienes doy fe conozco siendo testigos Maximo Aguado Andres Morales

Y Dicha Obligo ā mi Constituyente ā que la haxa y pagará ā mi el dho D.n Thomas ō à quien mi Poder y Causa hubiere, en otros tantos Diez yochomil ochocientos Sesenta y cinco p.s y un p.s dos y trez quartillos reales puestos y pagados en esta Ciudad dado por su Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se le pidan y Demanden y sus Vienes se hallen estè presente ō ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Dela fha de esta Escritura en un año ō antes si fuese posible; y si mas tiempo demorase la paga, de mi Consentimiento, por el que asi corriere, sin perjuicio delo executivo me ratifico el interes corriente ā razon de medio por Ciento al Mes. Assi lo firmo y cumplimiento obligo ā enunciado D.n Manuel Gutierrez mi Constituyente con su Persona y Vienes haidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que ā lo Referido le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Jusgada

316.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Santiago de Chille en onze dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Doña Isavel Dasrigarde Veuda de esta Ciudad a quien doy fee que conosco viuda de Don Juan Antonio Diaz de Albarea. y Herredera de Viener nombrada en su testamento vaxo de cuya disposicion fallecio, y como tal otorga y conose por el thenor de la presente Carta que da todo su poder Cumplido vastante el que de drõ se requiere, y es necesario a Don Horacio Diaz Muñoz Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perui Generalmente para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona diga proceda medie ferverca y cave por todos sus grados de Instancias todas y qualesquiera sus Causas

Civiles, y Criminales, Eclesiasticas, y Seculares
mistas Directas, y Executivas que al presente
tenga y en adelante tubiese contra quales-
quier personas, y sus bienes, y las tales contra
la otorgante, y los suyos assi defendiendo
como defendiendo con tal que no salga ni
Responda a nueva demanda que se le ponga
sin que primero se le notifique, y haga sabe-
r en persona; y estando en ella haga pedimentos
Requerimientos, Citaciones, protestaciones, em-
plazamientos, Querellas, Acusaciones, Execu-
ciones, prisiones, Solturas, Embargos desem-
bargos, Ventas Trances, y Remates de Bienes,
pida, y tome la posecion, y amparo dellos pre-
sente Escripros, Escripturas, testimonios te-
stigos, y probanzas, y otros papeles, y Recaudos
que pida, y saque de donde pudieren ser habi-
dos: Acuse, procure prosese Razones Abone
tache y contradiga diga de nulidad y agravio
y otro derecho Razon: hoyga Autos, y sentencias

y Intexlocutorias. y difinitivas las ensavor con-
cientan y delas encontrario apele y Suplique
y Siga las apelaciones, y Suplicas para donde
y ante quien con dho viene que combenga = y con
le dá mas Poder para que Pida y cobre todas
y Qualesquier personas, que le devan, y deuieren
ala Testamentaria de dho su Difunto marido
por Escripturas Vales conocimientos, fees y
partidas Mrias, y por otro qualesquier
titulo, causa, voz, ó razon, aunque aquí
no se Expreve ni declare ni Especialmen-
cion dello se requiera; y de todo quanto
por esta Razon, percibiere y cobrare, dē y ō
torgue Recibos, Cartas de pago. finiquitos
Chancelaciones, y las tos. con fee de entrega
ō renunciacion delas leyes que para su mas
validacion, y cumplido efecto se requieran,
dance Escrivano que dello las de y valgan
y sean firmes como dadas y otorgadas por
parte legitima, y como si la misma ōtorgante
las diese y otorgase presente siendo: Que el
Poder Grāl que para todo lo dicho Refiere en

derecho se requiere y es necesario hace la dà
y otorga sin ninguna limitacion, y con libre
y qual administracion; y facultad de que lo pueda
sostituir en quanto a fuero, y juicio, en quien
y las veces y le parecieren Revocar unos sostitutos
y nombrar otros nuevo, y todos Releva Manda
conforme a drô; Asi la firmo a y cumplimiento
todo quanto en virtud de este dho poder fuero dho
y se executare se obliga en toda forma derô como dor
sus bienes habidos y por haver con poder y sumision
conforma a las Rs. Just. y Juez. de su Mag. de qualesq.
parte q sean p.a q assi cumplan. le executen compelan
y apremien p. rigor de drô y como p. sent.a pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre q renuncio todas las
leyes fueros y drôs de mi favor, y la gral que lo prohibe,
Asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Carrion y
Joseph Luque= D.n Manuel Madrigrande= ante mi Luis
Luque Moreno Esno Publico y Real

En testimonio de verdad.

Luis Luque Moreno
Esno Pub.co y R.l

Os Esnos del Rey nro señor Publicos R.s q abajo firmamos: certificamos, y damos
fee q D.n Luis Luq.e Moreno de q.n parece signado y firmado, Real esno Pub.co y R.l como se intitula fiel
legal y de toda confianza y q a sus escrpas, siempre se les han dado, y dan entera fee y credito judi
cial y extra judicialmente, y p.a q Conste damos la presente en esta villa

Joseph Rubio
Esno Pub.co y R.l

Nicolas de Herrera
Esno Mayor

Fran.co Borja de la Horge
Esno Pub.co

y Felix Velarquez
Antonio Diaz Muñoz
Antonio de Eliçalde
Joseph Martinez de Eliçalde

sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad
Dicor. y Leyes de su favor y la Grāl que le prohive. Y el otor-
gante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otor
gó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y
quatro de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo
Testigos D. Mariano Aguado D Manuel Gutierrez y D Juan
Ignacio Crespo de Murzcorbe

Ante mi
Diego de Murzcorbe
Escr. Pco. y Rl.

Obligacion
D. Juan Anto Molina
A
D. Josef de Castro

Sea notorio como Yo D. Juan Antonio Molina Vecino y del Co
mercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Josef
de Castro la Cantidad de Diez y seis mil quatrocientos treinta
y cinco pesos uno y medio reales los mismos que han impor
tado el Prāl de una Factura con Veinte y un tercios y dos Cajones
dxpillados marcados con N que le remitió D. Sevastian de Herrera
en el Navio nombrado el Buen Consejo como tambien seis Piezas de Da
Flores que vinieron en un Cajon perteneciente a D. Antonio
de Eliçalde que no están incluidas en la Factura, y en la Cantidad de esta
Obligacion está comprendido el Interes de diez y seis por ciento sobre lo
que conozco, y dio por Real de España en que me he acordado con dho Josef
ninguno valor ni efecto la Escritura de Obligacion de cuio thenor
y de dhos generos en el valor mencionado, medos y p. entre
margen esto ve escrito ante mi voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ver de
escrito por quanto el presente, Cuia paga hara al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Cau
otorgante confesó haver recivido de va hubiere en Diez y seis mil quatrocientos treinta y cinco pesos
D. Juan Antonio uno y medio rr. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y
Molina, obligado en Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
ella, los Diez y seis y luegar que verse pidan y Demanden y mis bienes se hallen
mil quatrocientos este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y Da
treinta y cinco p. nos de la Cobranza. en esta forma Quatromil p. para la salida
uno y medio rreales del primer Navio que Regrese para España, y no verificandose su
ser desu Importe salida se cumplirá este Plazo en el mes próximo de Diciembre
De que le otorgo del presente año, y el Resto, para el mes de Diciembre del si
Escribo y Chancelacion en forma guiente año de Setecientos setenta y cinco. Y si en cada plazo no
que firmó el hiciese la correspondiente paga por el demas Tpo. que la demo
Otorgante Siendo rase sin perjuicio de lo executivo le trede satisfacer el Interes

Sin real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Testigos D. Manuel Gutierrez Dn Antonio Rodriguez y Don Eustaquio Peña=

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Jose de Carrion

Antte mi

Dn Josef de Carrion Escrivano

En la Ciudad de Lorca Reyno de Murcia en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio Dn Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Peña y Dn Mariano Aguado=

Dn Antonio Molina

Antte mi

Dn Josef de Carrion Escno

Sea notorio como Yo D.n Dionisio Barraza Vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Antonio Velez Rodriguez la Cantidad de quatromil ochenta y dos p.s fuertes y un quartillo de valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion, y tengo Recividos Reconocidos en calidad y bondad y acostados a un precio que declaro con los mas corrientes en este Comercio con deduccion que de dha Cantidad pertenecen setecientos diez y nueve p.s cinco y medio rreales a D.n Joaquin Velez Rodriguez Vecino y del Comercio de la Ciudad de Sevilla. Y de la referida Cantidad en el valor de dhos Efectos me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver un Real de presente Renuncio las Leyes de la entrega, su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en quatromil ochenta y dos pesos fuertes y medio, en puesto y pagados en esta Ciudad por mi q.ta y Riesgo y sin perjuicio desta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y Demanden llamare y

317 A

Recivida 9.mar
de Dn Fran.co X.r Lixero
en 5 de Sep.e de 1774.

sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. en esta forma la quarta parte desha Cantidad en todo el mes de febrero del año proxmo venidero demil Setecientos setenta y cinco; Y el Resto dela dha de esta Escritura en un año. Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga por el dezmo Tiempo quela demorare sin perjuicio delo executado le hede satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la general que dellas prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y quatro de Octubre demil Setecientos Setenta y quatro años siendo Jueces D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Francisco Exaso=

Dionisio Barraza

Antte mi

Ferrer de Ruzco y Co
Escno de Sr. Jues.

Obligacion

D.n Gregorio Espinosa
A
D.n Juan Ochavan

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Espinoza delos Monteros Vezino en esta Ciudad y vecino dela de Piura me obligo á pagar al D.n Francisco de Ochavan y Mollinedo la Cantidad de Ocho mil Seiscientos noventa y siete pesos y un quartillo de Real emporte de varios Generos de Castilla que tengo ha ver Reyes en treinta de Sep.re demil Setecientos setenta y cinco años cuia Cantidad me obligo á pagar en esta Ciudad delos Reyes en treinta de dicho mes de Sep.re demil Setecientos setenta y cinco años dicho dia en pesos corrientes de plata doble de buena ley peso y valor que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y por tales parezco D.n Juan Francisco de Ochavan y Mollinedo á q.e doy fe conozco y dio por Sepresente Renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó á quien su Poder y causa hubiere en dicha igual Cantidad en el termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia catorze del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito ni dilacion en forma

Sin costas

Sin costas

Sin costas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS. Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Y firmo el otorgante plazo no hiciese la paga; por el demas Tpō. que la demanda sea en perjuicio de lo executado trede satisfacer el interes de Carrero siendo todos Gastos por ciento al mes: A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Guido Ramos todos Persona y Bienes habidos y por haver con sumision a las Jus y Custaquio Regla- ticias de Su Mag. de qualesquiera partes que sean para que a lo Juan Sochanas referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada y Molines de en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Do micilio y vecindad Dios y Leies de mi favor y la Frāl. que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos de Manuel Gutierrez de Maria no Aguado y D. Francisco Chico

Ante mi

Fran.co de Ruizcorbe

Obligacion

D. Greg.o Espinoza

A

D. Fran.co Ochazar

En la Ciudad de los Reies en treinta de Sep.re de mil setecientos setenta y seis anos ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Francisco de Ochazar y Molinedo a quien doy fe conozco y dio por Rota y Cancelada la escritura de este Mag.d p.r q.to el otorgante confesó

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Espinoza de Los Monteros vecino. te en esta Ciudad y vecino de la de Puixa me obligo a pagar a D.n Fran.co de Ochazar la Cantidad de Quinze mil quinientos veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda de valor de Vara y medio en valor de vazios Generos que pertenecientes a la Mag.d de me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Recivo de presente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia de prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare dicho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un Año que empezo a correr y contarse desde el dia catorze del corriente pueda y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asig.n en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este

quex Recivido del
bligado en ella
Importe. Del
qual se dió por
entregado y le dio
Chancelar enfor-
ma q firmio el
otorgante siendo
tos Eustaquio Bre
na Gregorio de
Cuido y Andres
Morales ==

Juan Sebastian
y Mollinedo

Sea notorio como nos D. Juan Esteban de Carvallo, y D. Rafael
Mesa Vecinos y del comercio de esta Ciudad ambos Juntos de mancomun
á voz de uno y cada uno de por sí Insolidum Renunciando como espe
cial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos De
vendi y las autentica presente Cobdice de fide jussoribus y el Veneti
cio y Remedio de la excursion y division escrivenos y demas de la
mancomunidad bajo la qual nos obligamos si pagar al P.e
Josseph Joaquin Gil como Procurador Gral. de la Religion de N.a S.a de
la Buenamuerte la Cantidad de Dos mil Seiscientos noventa y
seis y quatro reales vellon importe de una Partida de Azucar que
me ha vendido á mi satisfaccion reconocida en calidad y bon
dad y arrastado a mis precios que declaro son los mas co-
rrientes en esta Plaza. Y dicha Cantidad nos damos por entre
gados á nuestra Voluntad y por no ver su Recibo presente
Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia de prueba
y demas al Caso como en ellas se contiene. Cuia paga
haremos al dho Acreedor ó á quien su Persona
Representare en dha igual Cantidad de la fecha de
esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en
esta Ciudad por Nuestra Cuenta Costo y Riesgo y
sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier

Antte mi
Josseph de Arizcorbe

Gregorio de Arizcorbe

Antte mi
Josseph de Arizcorbe

Vale

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

parte y lugar que veme pidan y Demanden y Vi- Vie
nen se hallen estemos presentes ó ausentes llamam. y
sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cump. el
dho plazo no hiciere la paga por el semar tpo quela demoxasem
bremos de pagarle el interes de Seis por ciento al año Acuia
firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y Vienes ha
vidos y por haver con sumision alas Justicias de S M p.a q. dcha
parte Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que Renunciamos las Leyes de nro favor y la qual que
las prohiue. Jambos Otorgantes á quienes Yo el Escrivano
doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad
de los Reies del Peru en veinte y cinco de Octubre de mil
setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D Jua
Mariano Don Eustaquio de la Sexera y D Jua
riano de Aguado = Juan Esteban Carballo
Raphael de Mesa

Ante mi

Fran.co de Murcoabe
Pro.co
de Gu. y

Sea notorio como Yo D. Dionicio Dorronsoro Vecino y del Co-
mercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Domingo Millan
de Acha la Cantidad de Ciento Sesenta y ocho p.s
Siete y medio xx.s en Moneda Corriente valor de vasio de
reros de Castilla que me ha Vendido a mi Satisfaccion y
conocidos en calidad y bondad y Acostados de precios que
Declaro son los mas moderados á que corren en esta pla-
sa. Y dcha Cantidad me doy por entregado á mi Volun-
tad, y por no ser lo Recivo de presente Renuncio las Leyes

dela nonumerata pecunia su prueba y derecho del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hase al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en dicha Ciudad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el dicho Tiempo que la demora sin perjuicio de lo executado pueda satisfacer el Interes corriente de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obliga mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes q. se vean p.a q. a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dios y Leies de mi favor y la gral. que la prohibe. Yel otorgante á quien lo doy preserte Escribano doy fe conosco lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez O Francisco Casas y Mariano Aguado ==

Dionisio Barraza

Antterny

Fernando de Aguirre

Obligacion de Josef Ybañez a favor de Dn Manuel de Aurrecoechea

Sea notorio como yo D. Josef Ybañez del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Manuel de Aurrecoechea, la Cantidad de Ochocientos cincuenta y nueve p.s importe de varios generos de Castilla q.e me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad en esta Ciudad de los Reyes y acostados sus precios que declaro ser los mas corrientes de en quanto se Octubre de esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser de Recivo de presente Renuncio las Leies de la mil setecientos setenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Manuel nonumerata pecunia su prueba y derecho del caso como en de Aurrecoechea á quien doy ella se contiene. Cuia paga hase al dho mi Acreedor ó á quien fé conosco y otorga que da por Nula y Chan en su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la ocultada de ninguna valha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad los ni efecto la Esa por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta á cuio Maior estabilidad se entiende por quanto Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me el otorgante confesó pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente haber Recivido del obligado en ella ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos importe; Del que doy por la Cobranza; Y si cumplido el plazo no hiciese la se dio por entregado

Un real.

CARLOS III

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D. Antonio Cañedo
A
D. Fran.co de Ochaxan

Sea notorio como Yo el General D.n Antonio de Cañedo Cavallero del Orn de Santiago Corregidor de la Ciudad de Jca por Su mag.d otorgo que me obligo a pagar a D.n Francisco de Ochaxan la Cantidad de Dos mil quatrocientos p.s dos y medio xx.s valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion: Reconocidos en calidad y bondad y a voluntad los mas corrientes en esta Plaza y pertenecientes a la mayor ca P.s y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia de pruebas y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia catorze del corriente. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estén presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo en la Ciudad de los Reyes en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escribano y los pareces D.n Francisco de Ochaxan y Mollinedo a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota chancelada de ningun valor ni efecto la Esc.a de este mismo p.r quanto el otorgante confesó haver Recibido del oblig.do en ella todo su importe. Del qual se dio p.r entregado

Manuel de Aviles

Antterry

Joseph de Ruizcorbe

Joseph Sanchez

Antterry

Joseph de Ruizcorbe

su voluntad y
otorgó Recibo y
Chancelacion en
forma q. firmó el
otorgante siendo
testigos Gregorio Caudo
Ramon Rodrn y
Telio Velarquez=

Ante mi
Dn Juan Rochavarri
y Sto Vien. Dor

Antterry

Rexistro de Ascorbe

no hiciese la paga por el dema Tpo quela demora se vin perxuicio
delo executivo hede satisfacer el Interes Rexio por Ciento al
año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vie
nes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M.
de qualesquier parte quesean para que a lo Rexido me Com-
pelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juz
gada sobre. que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecin
dad Derechos y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe
del otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco Assi
lo otorgo y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en 12
dias del mes de Octubre de mil Setecientos Cuarenta y quatro
años siendo Testigos Dn Francisco Casas D Miguel Gutierrez
y D Mariano Moyano=

Antonio de Cañedo

Antterry

Rexistro de Ascorbe
Escno
del Nro y Jun.ta

Obligacion

D Antonio Cañedo
A
Dn Juan de Ochavan

En la Ciudad de los Reies en treinta de Sep.re de mil Setecientos Setenta y seis ante mi el Escriv.o y testigos parecio Dn Juan de Ochavan y Mollinedo a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a a cuio margen esto se escriue por quanto el otorgante confesso haver Recibido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma

Sea notorio como Yo el Gen.l D Antonio de Cañedo Cavallero del Orden de Santiago Corregidor por S.M. dela Ciudad de Sa. me obligo a pagar a Don Francisco de Ochavan y Mollinedo la Cantd. de Quatro mil trescientos ochenta y seis p.s tres y medio xx. valor de varios Efectos que me ha vendido a mi entera satisfaccion Recibidos en calidad y bondad y acreditados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y pertenecen alos Yntereses marcados siguientes: Ciento setenta y un p.s dos y medio x. ala marca LL. Fres mil novecientos noventa p.s y un xreal a la JS. Y los Ciento veinte y cinco p.s restantes ala S. Y de toda la referida Cantidad en el valor de dhos Efectos me doy p.r entregado a mi voluntad y por no ser de mi Recivo de presente renuncio las leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor o a quien su Causa hubiese en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezó a correr y contarse desde el dia catorze del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra que alquiera parte y lugar quemme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tiempo quela demora se sin perxuicio delo executivo hede satisfacer el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. Acuia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Pablo Naxamillo
A
D. Domingo Millan de Achá

En la Ciudad delos Reyes en veinte de Março de mil Setecientos setenta y ocho a.s antemi el Escrivano y Testigos parecio D.n Domingo Millan de Achá a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ning.a valor ni efecto la Escr.a de este Margen; por quanto confeso haber Recibido del obligado en ella su Importe en otra qualquier parte y Lugar q. verne pidan y

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Pablo Naxamillo Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Domingo Millan de Achá la Cantidad de Diez y nueve mil Doscientos dos p.s vno y medio xr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y tengo Recibidos a mi satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y assu tados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad satisfaccion y por no ser de mi Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de la prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en esta forma. Cincomil p.s para la salida de Nauio de Registro de plata para España. Y el resto hasta el dia quinze de Enero del proximo año de Setecientos setenta y cinco. y los Catorzemil doscientos dos p.s vno y medio xr.s restantes para el dia Diez y seis de Septiembre de dho año de Setenta y cinco puestos y pagados en esta Ciudad p.a mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar q. verne pidan y

que firmo el otorg.e siendo tres Testigos Guido Curtaq. Breña y Mariano Aguedo

Ante mi
Joseph de Arzcoxbe
Escr.no de S.M. y Pu.co

Ante mi
Antonio de Canedo

Ante mi
Joseph de Arzcoxbe
Escr.no de S.M. y Pu.co

Del qual se dio por entregado a su Demanden y mi vienen se hallen este presente o Auvenio voluntad cura ley llamam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y le renuncia por no dex de presente y le aumplido dho plazo no hiuese la paga p.r el demas Tpo que la de morase sin perjuicio de lo Contenido trae e satisfacción el otorgo Chancelaci en forma que fir y Recex. conviene de seis por ciento al Año A cuia firmeza ño el Otorgante si y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes haviclos y p.r ndo Fco Ramon haver con sumicion alas Justicias de su Mag.d de qualesquiera Rodriguez Manuel fueros que sean p.a su f.o a ello me compelan y apremien como p.r Fuentes y Felix sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncio mi pro Velazquez prio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes en mi favor y Domingo Castellanos Acha la gral que las prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el preveme Escribano doy fe conozco assi lo Jotorgó y firmó. En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y cinco de Octubre de mil Setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco de Eraso y D.n Gustaquio Oreña

Gutierrez
Josep.h de Arizcorbe

Pablo Naxamillo Escribano

Gutierrez
Josep.h de Arizcorbe
Escrib.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
D.n Bartolome Mera
A
D.n Manuel de Aureso

Sea notorio como Yo D.n Bartolome Mera vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Manuel de Aureso la Cantidad de Dos mil quatrocientos ochenta y cinco pesos xx. importe de varios efectos de Castilla que me ha Vendido a mi Satisfacción Reconocidos en la Ciudad de los Reies en calidad y bondad y Arreglados sin precios que declaro son los en diez de Nov.re de mil mas corrientes en este Comercio. Y dha Cantidad me doy p.r entre Setecientos setenta y cinco años antemi el gado á mi voluntad y por no ex su Recio de presente renuncio las Escrivano y Test.os pa Leyes de la non numerata pecunia e su prueba y demas del caso recio D.n Manuel de Aureso como en el se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor á quien doy fe conozco y dio por Rota y á quien si Pod.re y Causa hubiese en otra igual Cantidad p.a y Chancelada en mi R.a de la f.ha de esta Escritura en ocho Meses, puesta y pagada en valor fuerza ni efecto esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta su Ex.a de obligacion assignacion en otra qualquiera parte y lugar que veme pi á cuio maior abundam.to se escribe por quanto Demanden y mi vienes se hallen este presente o au el otorgante confie sente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de R.a vo haver Recivido el obligado en ella la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga p.r si dho importe; Del que el demas Tpo. que la demorare sin perjuicio de lo Aprecia do se dio por entregado; sino hede satisfacerle el Interes á medio por Ciento al mes su voluntad cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y renuncia p.r no ex bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Oprevente y le otorgo su Magestad de qualesquiera parages que sean p.a q.e a ello Chancelar en forma me compelan y apremien como por Sentencia pa y la firmó el otorgante siendo Test.os Manuel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, SESENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Gutierres Mariano
etquado y Ramon Ro
driquez =

Manuel de Aurco

Antteny

Xptoual de Aizcorbe

Obligacion

D. Juan Miquel de Aque
xeverxe por otro

N A

D. Juan Antonio Molina

En la Ciudad de los Reyes en
Seis de Mayo de mil Sete
cientos Setenta y cinco a.
ante mi el Escrivano y tes.
parecio D.n Juan Antonio
Molina a quien doy fe co
nozco y otorga que da p.r
Nota y Chancelada en un
quen valor fuerza ni efec
to la Escritura de obliga
cion a cuio margen esto
se escribe p.r quanto confie
re el otorgante haver re
cibido su Importe de
D.n Juan Miquel de Aque
xeverxe; de que se dio p.r
entregado a su voluntad
y satisfaccion y por no
ser cierto renuncia las leyes de
la nonumerata pecu
nia en prueba y de
mas de este caso como

Sea notorio como Yo D. Juan Miquel de Aguexxebexe en voz y
nombre de D.n Juan Christoval de Dexxogaxiar y en virtud de
su Poder qual que me confixio ante el presente Escrivano en
vinta de Septiembre del año pasado de mil Setecientos Setenta y
uno, para varios Efectos y entre ellos para Obligarle: y para que
conste de copia la Clausula para obligar y su tenor es como se
sigue = para que cada uno en su lugar me pueda obligar y obligue
por mi propio particular ó de mancomun con otros, por qua
lesquiera Cantidades, bien sea á Dezenas de tierra ó Ri
esgo de Mar, ó por productos de Efectos que para mi Compra
se de Castilla ó de la tierra, obligandome a hacer las pagas
en los Tiempos plazos paxares y con los Premios e Inte
reses que estipulare y en las Monedas que ajustare = Con
cluida con la Clausula que del Poder citado queda en mi Reconoz
co a que me remito. Y Yo el mencionado Don Juan Miquel de
Aguexxebexe que declaro no me está Revocado ni limitado
dho Poder con obligacion que hago de mis Bienes otorgo que
usando del, obligo a dho mi Constituyente á que pagará á
D.n Juan Antonio Molina ó á quien su Poder y Causa hubie
re la Cantidad de Dos mil novecientos Sesenta y seis p.s
seis y medio rr.s Importe de varios Efectos que
me ha vendido y entregado p.a mi Constituyente

con Mas se contiene
le otorgó Recivo y tengo Rcuidos ami Satisfacion. Delos quales en su mé.
Chancelacion en mes doy por entregado ami voluntad y por no ser su Rcuio de pre-
forma. Yasi lo otorgo y cerro Renuncio las Leyes de la entrega su prueba engaño y de
y firmó el otorgante mas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasi el dho
siendo Tgos Juan. de Acredor ó á quien su Causa hubiese en otra igual Canti
Gutierrez d Ramon dad en el termino de un año que empezó a correr y contarse
Rodriguez y D. Fran desde el dia diez y nueve del corriente puestos y pagados en esta
sco Exaso=

D. Antonio Molina

Ciudad por cuenta Costo y riesgo de mi Constituyente y sin perjui
cio de esta asignacion en otra, qualquiera parte y Lugar q se
le pidan y Demanden y sus Bienes se hallen este prevenido ó au
sente llanamente y sin pleito conlas Costas y gastos de la Co
branza. Y si cumplido el plazo no hiciere la paga por el dema
yo. quela demorare sin perjuicio de lo ejecutado hasta satisfacer
el interes y medio por ciento al mes. Asia firmeza y cum-
plimiento obligo al dho D. Juan Christoval de Berrogarray con
su Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Jus
ticias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p. q. á ello
le Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada se re
que Renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad dho y
Leyes de su favor y la Guardiquela con prohibe. Y el otorgante á
quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmó En
la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Octubre de
mil setecientos setenta y quatro años siendo Tgos Manuel de
Gutierrez d Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña=

D. Antonio Molina

Sea notorio como Yo D. Juan Romero Calvo. Residente en esta Ciud.
y de Partida para la Provincia de Tarma en Voz y nombre del Grál.
D. Luis de Lobera y Bana Corregidor de dha Provincia y en virtud de su
Poder que me confirio en ella en Veinte y uno de Junio pasado del pre
sente año ante Manuel de Marticonena Escribano Publico, cuio Poder
en testimonio queda incerto en una Escritura que en su virtud otor
gué el dia veinte y cinco de Septiembre proximo ante el presente Es
cribano cuio tenor es el siguiente

Aqui el Poder de 1234

Yen conformidad del Poder inserto que declaro no me está Revocado ni
limitado con obligacion que hago de mi Persona y Bienes otorgo que
obligo al dho Don Luis de Lobera mi constituyente á q. dara
y pagará al Coronel D. Simon Cayro, la Cantidad de Seis
cientos quarenta y un pesos siete reales los mismos q. han

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

impondado los Texexos de Castilla que ha vendido y tiene Vendidos p. mi constituyente ámi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustado su precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad en nombre de mi Constituyente me doy por entregado ámi Voluntad y por no fir ha Recho de presente Renuncio las Leyes de la, Entrega su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasa el referido mi Constituyente al dho su Sucesor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad dela fha de esta Escritura en un año, por su Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y Demanden y fin Vienen se hallen este presente ó ausente Vanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo q. la demorase sin perjuicio dlo executivo hade satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes Acuia firmeza y Cumplimiento obliga al dho Dn. Luis con sus vienes Havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio su propio fuero Domicilio y Vecindad Dlos y Leies de su favor y la General quelas prohibe. Yel Otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel de Gutierrez Don Eustaquio Ureña y Don Francisco de Erazo

Juan Romero Calvo

Ante mi

Pedro de Arzeo

Ese. de Sr. y Pu.

Sea notorio como Yo D.n Juan de Zarandona Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Juan Miguel de Aguerrevere la Cantidad de Seiscientos quarenta y dos pesos medio rreal imporde de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad, bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y pertenecen a los Mercaderes en las marcas siguientes Cincomil ciento onze p.s y medio real a la marca A 87 los mil Trescientos veinte pesos a la marca N.º 1 C de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser de hecho de presente Renuncio la Excepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Cuia paga hago al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma Seiscientos Sesenta pesos mitad de la ultima Marca, para entrado el mes de Enero del año proximo venidero de Setecientos Setenta y cinco, y los Cincomil Setecientos setenta y un pesos medio rreal restantes, para el dia catorze de Julio del mismo año. Puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y dueño que vuestras pidan y Demandes y mis Bienes se hallen estè presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas Tiempo que la demora se vea sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el Interes Corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que se hallen para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la Ytal. que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez de Gustaguio Prieto y D.n Francisco Casso

Juan de Zarandona

Ante mi

Pedro de Arzcombe

Esc.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sea notorio como nos D. Pedro Silvestre y D. Ysidro Ygnacio de Fallas vecinos de esta Ciudad ambos juntos de mancomun ã vos uno y cada uno de nos Yn solidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reus devendi y el beneficio y Remedio de la excursion y Division de bienes y demas Leyes de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar ã D. Francisco Gallegos Palacios ó à quien su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de Cincomil quatrocientos treinta y tres pesos reis y quartillo xx valor de varios Generos que nos ha vendido à nuestra satisfacion Reconocido en calidad y bondad y ajustada sus precios que declaran nos los marcos existentes en este Comercio, y pertenecen los Dos mil novecientos ochenta y un p. quatro xx ala Real Compañia de Toledo; Y los Dos mil quatrocientos cincuenta y dos p. dos y quartillo xx Restantes al dho mi Acredor. Y de la Cantidad del Total de esta obligacion nos damos por entregados à nuestra voluntad y por no ver su Recibo de presente Renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho Dñ. Acredor en Cincomil quatrocientos treinta y tres p. reis y quartillo xx en Moneda, Doble, de Cordoncillo, de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nos Bienes se hallen juntos ó de parados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas todo que de la demora asemos dan perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el Interes corriente à Razon de reis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos Nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre que Renunciamos Nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de Dñ favor y la General que te quete prohibe Y Ambos Otorgantes à quienes Yo el pres Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la

Ciudad delos Reies del Perou en veinte y seis de Octubre de mil seteci
entos setenta y quatro años siendo Testigos d Manuel Gutierrez
Ramon Rodriguez y d Francisco Claro=

p.do Silvestre Fallas

Ysidro Ygnacio Fallas

Ante mi

Obligacion

Gregorio Palavera
a
Silvestre Armenabar

Sea notorio como Yo D Gregorio Palavera Vecino de esta Ciudad me obligo a pagar al S.r Silvestre de Armenabar la Cantidad de Dietemil y dos p.s dos y trez octabos xx. valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y asustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad en la pertenencia delas reis marcas que constan al margen de la minuta en cuia Virtud se extiende esta Escritura me doy p.r entregado a mi voluntad y Satisfaccion cuia Ley Renuncio por no Rex expresente. Y dicha paga hare al dho mi Acreedor en Sietemil dos p.s dos y trez octabos xx. en moneda corriente, dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mis Viener se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga, por el demas Tiempo que la demorase sin perjuicio de hacerle el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes de cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Viener habidos y por Ha. Y de quien Saber con sumicion a las Justicias y Fuero de Su Magestad de que por contento y entre ellos quier parte que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada a su voluntad y en gada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y Satisfaccion y en conformidad le Dixo y leio en mi favor y la general que la prohibe: Y el otorgo Chancela cion en forma que otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Perou en firmo el otorgante veinte y siete dias del mes de Octubre de mil setecien Siendo Testigos Don tos setenta y quatro Años siendo Testigos Don Gutierrez Ramon Rodriguez y Gutierrez Manuel de Gutierrez Don Gabriel de Echezabal Escribano de Su Magestad, y Don Licen Ygnacio de Goyena=

Silvestre de Armenabar

Gregorio Palavera

Ante mi

Fallas de Fuzcorbe

Ante mi

Fallas de Fuzcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
d. Bartolome Meza
A
d Josef de Vea

En la Ciudad delos Reies en veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y cinco antemi el Esno y los testigos parecio d Joseph de Vea a q. doy fe conozco y otorga que da p. Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la ess.a de y dos p.s un real para la validacion de esta obligacion de este mesmo papel con declaracion de plata fuertes p.a España y los ochocientos Sesenta y quatro p.s restantes en el termino de un año que empezo a correr desde el dia primero de Agosto proximo pasado puestos y pagados en esta Ciudad por mi diligencia y riesgo y sin perjuicio de esta misma voluntad cuia ley asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de Renuncia p.a no se me admitan llamam.to y sin pleito con las costas y gastos de su Cobranza Reciuo y Chancelar.n la demora el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza en forma y la firmio mesa y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos el otorgante siendo testigos y por hacerlo con Sumicion a las Justicias de su Magestad de d.n Manuel Gutierrez y qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y D Ramon Rodrz y d.n Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro.te y Leyes en mi favor y la General que las prohibe. Yel Otorg.te a quien lo doi por entre Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmio en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Francisco de Exaso, Don Manuel Gutierrez y D Gabriel de Quirabal

Josef de Vea

Antte mi
Josef de Vizcarra

Bartholome de Meza

Antte mi
Josef de Vizcarra
Escno de Rl Nro y Pco

Un real. 326

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SEIS
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 175

Sea notorio como Yo Don Josef Silva Raposo, y Yo D. Antonio Villegas ambos juntos Mancomunados a voz de uno y cada uno Reparti Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las leyes de Duobus Reis debendi y la auttentica presente Codice desfide jussoribus y el beneficio y Remedio delas diuicion y excussion de bienes y demas Leyes dela mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Ramon, y D.n Josef Joaquin de Sos, la Cantidad de Onzemil Doscientos cincuenta y siete p.s s.s y trece quartillos xx. en moneda corriente, importe de Vanzas de Castilla que nos han Vendido a nuestra satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en este Comercio Y el Total importe de esta Obligacion pertenece en la forma siguiente. trescientos y cincuenta p.s ala marca H. A. Doscientos veinte y un p.s ala MA. Mil setenta y nueve p.s cinco y medio xx ala S. Ve. Mil trescientos ochenta y dos p.s y un quartillo x ala A. ciento treinta p.s ala G. T. Mil treinta y dos p.s quatro xx ala G. R. X y dos Sietemil setenta y dos p.s cinco xx restantes ala R. Y ala Cantidad de esta Deuda en el importe de las Relaxadas Mercaderias nos damos por entregados a nuestra voluntad y por no ver ni Reciuo de presente Renunciamos las Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos alos dhos Nros Otorgadores o a quienes su causa hubiese en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra q.e nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Cobranzas Y si cumplido dho Plazo no hiciesemos la paga por el todo o parte que dejaremos de hacerla sin perjuicio delo executivo se nos debe satisfacer el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes havidos y p.r haver con sumision alas Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y Apremien como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia

mos ñño propio fuero Domicilio y vecindad dzos y Leies de
ñño. fauor y la qñal que las prohiue. Y ambos Otorgantes ā quie
nes Yo el Essno doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la
Ciudad delos Reies del Perū en veinte y ocho de Octubre de mil se
tecientos setenta y quatro años siendo Tgōs dⁿ Manuel Gutierrez
dⁿ Ramon Rodriguez y D. Fran.co Exaso=

Joseph de Sylva Riquelme Armendariz

Montero y

Ante mi
Dⁿ Joseph de Arzeo
Escr. de Sn. y Gu.

Obligacion
Dⁿ Domingo Axuⁿmendi
Dⁿ A
Dⁿ Sebastian Aliaga

En la Ciudad delos Reies en nueue de Septre de mil setecientos Se ā y siete anteⁿ el Escriuano y los testigos parecio Dⁿ Sebastian Aliaga y Solomayor ā q.ⁿ doy fe conozco y dio por las Leyes dela Rota y Chancelada de del. Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hase de ninguⁿ valor ni efecto la Escritura de este margen; Por quanto el Otorgante confesso hauer Recibido del obligado en ella en Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad, y le otorgo Recibo y Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo testigos Dⁿ Mariano Aguado Dⁿ Francisco Exaso y Don

Sea notorio como Yo Dⁿ Domingo de Axiurmendi Residente en esta Ciudad y de proximo a hazer viage ala de Arequipa me obligo a pagar a Dⁿ Sevastian de Aliaga y Solomayor la Cantidad de Dos mil Setecientos sesenta y vieteycinco y me dio en. importe de varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y aⁿ tados sus precios que declaro con los mas conducentes en esta Plaza. Y dha Cantidad me do y por entregado a mi voluntad y por no ver el Recibo de presente renuncio la prueba y demas Leyes dela nonumerata pecunia del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza en esta forma Docientos quarenta y cinco p.s quatro y medio xx.s para el mes de febrero del año proximo venidero de setecientos setenta y cinco. Y los Dos mil quinientos veinte y dos p.s y un real restante en todo el mes de Octubre del mismo año. Y si en cada plazo no hiciere la paga por el demandante quedo remouer sin perjuicio dela Executiua hede vatisfazerle el Interes de Medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su Magestad para que a ello me apremien como por

Un real. 327

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Luis Ygnacio de Huexizeta
Dn. Sebastian Uliaga y Ustomayor

Sentencia parada en cosa Juzgada sobre q. Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Ord.a que lar prohive. Yel otorgante a quien yo el Esno. doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Enano y D. Eustaquio Dueña

Antte mi
Nicolas de Arzcoaga

Domingo de Arzamendi

Antte mi
Nicolas de Arzcoaga
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Juan Anto. y D. Manuel Jph de Amandarro
A
Dn. Silvestre Amenabar

Sea notorio como nos Dn Juan Antonio, y Dn Manuel Jph de Amandarro del Comercio de esta Ciudad, en voz y nombre de Dn Juan Fernando de Aruxalde, y en virtud de su Poder que nos confirio en la Ciudad de Panama la Paz en veinte y uno de Septiembre proximo pasado, ante Chaupin de Vera y Arana Escno Publico que en testimonio se cove con este Instrum.to para que conste y su tenor es como se sigue

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escno y testigos parecio D. Silvestre de Amenabar a quien doy fe conozco y otorga que da por nos comprado a su satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y toda y Chancelada de recibida. En precio que declaramos es con los mas convenios en el termino valor fuerza y efecto la Escd. de Obligacion a Cuyo margen esto se debe presente su tenor y prometemos renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hara dho D. Fernando de Aruxalde nra Constituyente al dho Acreedor o a quien su causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año q.e empezo a correr desde el dia cinco del corriente. Puesta y pagada

Aqui el Poder de 1778

en conformidad del Poder inserto que declaramos no estamos obligados para ello ni limitado con obligacion que hacemos de nras Personas y Bienes el Escriuano y nos obligamos de dho Dn Juan Fernando de Aruxalde a dar y pagar y que pagara a D. Silvestre de Amenabar, la Cantidad de Trescientos quarenta y ocho p.s uno y medio xx. importe de nuestros Generos que le hemos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ser de presente hacemos Renunciamos las Leyes de la prueba y demas del Caso como en ellas se contiene Cuia paga hara dho D. Fernando de Aruxalde nra Constituyente al dho Acreedor o a quien su causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año q.e empezo a correr desde el dia cinco del corriente. Puesta y pagada

quarenta y ocho p.s vno y medio xx.s dexo Imporxe, en distincias ocasiones. Delo qual me dió por entregado á mi cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas Tpo que la dexo Voluntad cuia ley se renuncia p.r no ver de pre sente y le otorgo Rezi ma que firmo el otor gante siendo todos ha á ello le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en xuzgado Alcalde Ordinario de esta Ciudad por su Cuenta Corto y Riesgo, y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquier parte que se le pidan y Demanden llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranxa. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas Tpo que la dexo se vaxe sin perxuicio de lo executado le Satisfaxa el interes y medio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligamos de xido D.n Juan Fernando de Stuxnaldo con su Persona y Bienes havidos y por haver y sumision alas Justicias de S. M. paxa q.e dhos y cada vno de ellos le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Sentencia Sobre que renunciamos su propio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de su favor y la gral que le prohibe. Y lo otorgante á quienes yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Octubre de mil setecientos Setenta y quatro años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Vizcaya y D. Francisco Antonio Guido y Francisco Sanchez.

Silvestre de Armendariz

Ante mi = testado Panama = no vale = Entre renglones = para ello = vale =

Juan Ant.o de Amandariz

Manuel Joseph de Amandariz

Ante mi

Joseph de Vizcarra

Obligacion

D. Cayetano de Figueroa por si y p.r otro

A

D. Juan Baptista de Zuloyeta

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Baptista de Zuloyeta y Berroeta á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada ninguna de los ni efectos la escritura á cuio thenor.

Sea notorio como Yo D.n Cayetano de Figueroa Residente en esta Ciudad y deparrtida para la Provincia de Huailas por mi y en voz y nombre de D.n Liberato Mesia y en virtud de su Carta Orden escrita á D.n Juan Baptista de Zuloyeta y Berroeta con fha Catorce del Octubre presente que dirijo á Yo de que se me confiere cuio tenor es el siguiente

Aqui la Carta de 328

En conformidad de la Carta incerta que declaro no me cabe revocada ni limitada con obligacion que hago de mi Persona y bienes, y en su virtud otorgo que me obligo Yo el dho D. Cayetano de Figueroa y obligo al dho D. Liberato Mesia am bos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si in Solidum renunciando como especial y cospecram. renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Reverendi y la autentica presente Cobdice de fide fiuxoribus y el beneficio y remedio de la excursion y Division de bienes y derecho de la mancomunidad bajo la qual

Muy Sor mio y dueño de mi estimacion: Estimare a V.S. me
aia Repuesto de su mando el Sr. Fiscal en que vino
a Veinte de Abril para mi govierno p.r que remarque pre-
sio y Reserito Sauxlo Cito y principiando con mis
Cobranzas Reloquellno Repartidos amgue es Sr. Cito
Sarta aora tengo todas las Medias Blanca Enteras
Sin ellas tan chicas, y angostas nose que dorano lo
Saxe.

Si a V.S. le tubiere q.ta Remitirme esa Memoria
de Junta lo aia previniendole a V.S. q este Reglon
q. V.S. me remitiere no lo podre pasar Juntam.te con lo
antesior Sino devalesandome del Sierre asi mesme
mitida Rem.to lo desara. y Cuando Remitirme esa
En los Pueos q. sin Intenza.ta q. yami Tambien, y Sura dicho
a.l q. tenga pronta salida, ay le Diga al Sor Gral q. Dios
a.l q. Viste los Estados q. ay en esa a mucha Sura de la mem.a
y q. muchos Sres. Dios p.r esta Prov.a

Entregara Capitano dos Juevos los que dotti

naza Nro p.a los Criados Mantequillas todavia no se
encuentran luego q.e S.tro pozitonen despacharé
Celebraré no aiga novedad en la salud de Nro y
Esta de mi Sra Da Rosa lastima de los niños y
Nina aquienes sacrifico la que zozo (a Dios gracias)
bueno para servirles
Sto Sor que Nro m.e a de la Vuelta de Vitoria Carrizas
de 1.e 3 de 771
M S M
B.o de Nro Amo y afmo.
Sor
Celerato Alessia

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
Y SETENTA Y DOS, Y SE[illegible]
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

esto se escribe p. pagaremos a D. Juan Baptista de Sitjoyen y Perzoza las
quanto confesó ha Cantidad de Novecientos y Setenta p.os reis xx. imporze de varios Se
vex Recivido de reros de Castilla que me ha vendido y entregado amr el dho D.n Cayeta-
los obligados en no; a toda mi satisfaccion y pexlos quales en nombre de am
ella de Importe bos me doy por contento y entregado a mi Voluntad por haver
Del qual se dio p.r los Recivido antes del otorgamiento de esta Escritura, para con
entregado a ver a ducirlos con migo a dha Provincia y por no ver de Recivo de pexer
Voluntad cuia ley sente Renuncio la excepcion del dho y Leyes dela nonnumerata pe
Renuncia por nacunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cu-
lex de prevente ya paga haxemos al dho nuestro Acxedor o a quien de Po
y le otorgó Recibo y Chancelaz.n der y causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta
en forma q.e fix Escritura en diez Meses puesta y pagada en esta Ciudad p.r nue
mó el otorgante estra Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio desta Asignacion en
siendo dos Don otra qualquiex parte y Lugar que se nos pidan y demas
Mariano Aguaram.to den y nos vienen se hallen estemos presentes o ausentes la
do D.n Fran.co y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si al
xara y D.n Ramon plazo no hiciese la paga por el demas Xpõ. quela demoxaremos sin
Rodriguez= perjuicio dlo executivo bemos de pagarle el interes de cien
to al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis p.rs.
Juan Bap.ta de Sitjoyen y Vienes y la dcho D.n Liberato y los suyos sus bienes habidos y p.
y Perzoza haver con sumicion alas Justicias de S. M. sequalesquiex paxtes
quieran paxa q.e a ello nos Apremien como p.r Sentencia paxada en co
sa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin
dad Dros y Leyes de mi favor y la gral que la prohive. Fel otorgan
Antte mi te a quien Yo el Escrivano doy fel conozco asi lo cumplo y firmé
Bueno de Rezcabe en la Ciudad delos Reyes del Perú en treinta y dho de Octubre
de mil setecientos setenta y quatro años viendo de testigos
don Manuel Gutierrez don Mariano Aguado y Don
Eustaquio dela Peña=

Cayetano Garcia Riquelme

Antte mi
Bueno de Rezcabe
Scr. de S. M. Pco

Obligacion
D.n Josef Perez
A
D.n Domingo de Larrea

En la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte, y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta, y un años ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Domingo de Larrea, y Ameza à quien doy fe conozco: Otorga que debe por rosa, y planchada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à cuya margen se escrive por quanto confiesa haver recibido de el obligado en ella la cantidad de sus intereses corridos delos que se dio contento, y entregado à su voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ver de presente, y le otorgò recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo el otorgante ver endo testigos D.n Juan de Prada, D.n Eustaquio Berra, y D.n Josè Ybenico

D.n Domingo de Larrea
y Ameza

Sea notorio como Yo D.n Josef Perez Residente en esta Ciudad y vecino de la de Guanuco, me obligo a pagar à D.n Domingo de Larrea y Ameza la Cant.d de Quatrom.l ochocientos veinte y ocho p.s diez y medio r.s imporrte de varios Generos que à mi entera satisfaccion y Reconocidos en calidad y bondad me ha vendido pertenecientes Salair siete marcas que constan al margen de la minuta en cuia virtud se escriviò esta Escritura y à la buelta pone el presente Escrivano Razon de su otorgamiento. Y de la referida Cantidad à mayor abundamiento me do y por contento y entregado à mi voluntad y por no ver x su Reino de presente Renuncio la excepcion del Dño. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha desta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Derramen y mis Bienes se hallen este presente ò ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el interes correspondiente à razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su magestad de qualesquiera que sean para que à ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio Fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que prohive. Y el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fe conozco Assi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reyes del Perù en treinta y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro años siendo Testigos Don Mariano Noguado, Don Francisco Alexano y Don Manuel Ybañez

Joseph de Larrea y Ameza

Joseph Perez

Ante mi
Josep de Larrea
Esc.no de S. M. y Pub.co

Un real.

230

SELLO TERCERO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Felix dela Peña
A
Dom. Millan de Acha

Sea notorio como Yo D.n Felix dela Peña me obligo a pagar a Dom.no Millan de Acha la Cantidad de Seiscientos treinta y siete xx.s importe de varios Terre xos de Castilla que me ha vendido y entregado ãmi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas corr.tes de es ta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ámi voluntad y por no ser su recivo de presente Renuncio las Leyes dela nomumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad entregando Doze pesos cada semana, de forma que toda la dha Cantidad hade quedar satisfha en el termino de diez meses contados dela fha puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra que alquiera parte y lugar que mejore pisan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llamam.to y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho termino no hiciese la paga por dho por entregado á su Voluntad cuia Ley Renunciasse el interes corriente á razon de medio por ciento del mes. Acu por no ser de presente ya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y y le otorgo Chancelar.a en por haber con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier forma que firme el otor gante viendo Yo Escr.no quien parezca que sean para que alo referido me executen xio Guido Mariano Ruiz Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Autoridad y Fran.co Exasso — de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dños y Leies de mi favor y la gral que la prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y quatro ãños siendo testigos d.n Manuel Fuentes D.n Mariano de Aguado y D.n Eustaquio dela Peña —

Dom.go Millan de Acha

Ante mi

Fran.co de Arzcorbe

Felix dela Peña

Ante mi

Fran.co de Arzcorbe
Esc.no R.l y Pu.co

Sea notorio como Yo D. Juan Romero Calbo Residente en esta Ciudad y Expantida para la Provincia de Sauca en vos y nombre del Exmo D. Luis de Lorenzana Governador de dha Provincia y en virtud de su Poder que me confirio en ella en veinte y uno de Julio pasado del presente año ante Manuel de Maxicorena Escribano Publico cuio Poder en Testimonio queda incerto en una Escritura que en virtud del otorgue ante el presente Escribano en veinte y tres de Septiembre proximo pasado cuio tenor es el siguiente

Aqui el Poder de 263

Y en conformidad del Poder incerto que declaro no me está Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y Bienes otorgo que obligo al dho D. Luis de Lorenzana a que pagará a Don Juan Martin de Ardanaz la Cantidad de Seiscientos cincuenta y seis p. dos y medio xx importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y entregado para mi Constituyente Reconocidos en calidad y bondad y Ajustados sus precios q. declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza Y de dha Cantidad en su nombre me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hará al dho su Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra tanta igual Cantidad para el dia nueve de Octubre del año proximo Venidero de mil Setecientos Sesenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se le pidan y Demanden y sus Bienes se hallen este presente o ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza y se cumplido dho plazo no hiciere la paga por el de mas Tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hacer satisfacerles el Interes corres pondiente a Razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo al dho D. Luis de Lorenzana mi Constituyente con sus Bienes Habidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi pro prio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de su favor y la qual quelas prohibe. Fee Otorg.

Un real. 331

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

à quien Yo el preveme Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmo En la Ciudad delos Reyes del Perú en dos de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos d Juan Fran.co Herrera d Mariano Agurto y d Fran.co Herrero

Juan Romero Calvo

Fran.co de Ruscarbe

Escno

Obligacion

D.n Jose Man.l Vicuña

Al P.e Fr. Joseph Joaquin Gil

Sea notoxio como Yo D.n Josef manuel de Vicuña xeciderte en esta Ciudad me obligo a pagar al Padre Fph Joaquin Gil, como Procura dor general dela Religion de Nuestra S.a de la Buenamuerte à quien su Persona Rpreventare la Cantidad de Ochocientos En la Ciudad delos Reyes en Veinte y dos de Abril de mil Setec.os Setenta y cinco ante mi el Escno. y testigos parecio el P.e Josef Joaq.n Gil, procurador qualcontento y entregado à mi voluntad y por no ver su Rcmo de pre sela Religion de S.a Ba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga te, y otorga que dá por nda y Chancelaxe al dho mi Acxedor o à quien como dho es su persona lada de ninguna va lor ni efecto la Escritura de obligacion à cuio tenor en ver messer, puesta y pagada en esta Ciudad por mi margen esto se es cribe por quanto confeso hauer Rcbido su importe de dha mis Bienes se hallen este preveme o Ausente Llanamente obligado en ella, De cuia Cant.d se dio p.r plido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la De entregado à su Voluntad cuia ley Re nuncia por no ver se prevenido y le sea notorio obligo mi Persona y Bienes hauidos y p.r haver go Chancelazn. en forma q.e firmó el otorg.te siendo testigos Don Manuel

reales en Veinte y siete de Setenta y cinco ante mi el Escno. y testigos parecio el P.e Josef Joaq.n Gil, procurador qualcontento y entregado à mi voluntad y por no ver su Rcmo de pre sela Religion de S.a Ba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga te, y otorga que dá por nda y Chancelaxe al dho mi Acxedor o à quien como dho es su persona lada de ninguna va lor ni efecto la Escritura de obligacion à cuio tenor en ver messer, puesta y pagada en esta Ciudad por mi margen esto se es cribe por quanto confeso hauer Rcbido su importe de dha mis Bienes se hallen este preveme o Ausente Llanamente obligado en ella, De cuia Cant.d se dio p.r plido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la De entregado à su Voluntad cuia ley Re nuncia por no ver se prevenido y le sea notorio obligo mi Persona y Bienes hauidos y p.r haver go Chancelaxn. en forma q.e firmó el otorg.te siendo testigos Don Manuel

Medio xreal importe de varias Partidas de Azucar que me ha Vendido à mi Satisfaccion Rconocida en calidad y bondad, y arreglados sus precios que declaro son los mas modexados que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por Rcbido à mi voluntad y por no ver su Rcmo de pre sente Renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia su pue ba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga Rcprevenidas en otra igual Cantidad De dha de esta Escritura en ver messer, puesta y pagada en esta Ciudad por mi margen esto se es cribe por quanto Corto y Xiergo y sin perxuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y Demanden Bienes se hallen este preveme o Ausente Llanamente Rcbido su importe de dha mis Bienes obligado en ella, De cuia Cant.d se dio p.r plido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la De entregado à su Voluntad cuia ley Re nuncia por no ver se prevenido y le sea notorio obligo mi Persona y Bienes hauidos y p.r haver go Chancelaxn. en forma q.e firmó el otorg.te siendo testigos Don Manuel

Vicuña Corto y Xiergo y sin perxuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y Demanden en mis Bienes se hallen este preveme o Ausente Llanamente obligado en ella, De cuia Cant.d se dio p.r plido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la De entregado à su Voluntad cuia ley Re nuncia por no ver se prevenido y le sea notorio obligo mi Persona y Bienes hauidos y p.r haver go Chancelaxn. en forma q.e firmó el otorg.te siendo testigos Don Manuel

moxare y sin perxuicio de lo executibo hede ratificarse el Tres xcr de medio por ciento de mes. A cuia firmeza y cumpli mi.to obligo mi Persona y Bienes hauidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesq. partes que sean para que à lo dho me Compelan y Apre mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa

Gutierrez d[n] Ramon Rodriguez y d[n] Tran.[co] Exaro=

Josef Joaquin [illegible]

Antterry

[illegible]

Obliqacion

d[n] Juan Anto. Miranda

A

d[n] Gregorio Palavexa

Enla Ciudad de los Reyes en ocho de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escr.[no] y tres. paxecio d[n] Gregorio Palavexa a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chanz.[a] del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hara al dho mi Acxedor o a quien su Poder y Causa hubiexe en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pa-gada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que mexor me pidan y Demanden y mi Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perxuicio de lo exe cutivo trae asignacion el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad se qualesquier Partes que sean para que a ello me competan y Apremien como p.[r] Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada so Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la General que Dominum de las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente

Sea notorio como Yo D.[n] Juan Antonio de Miranda Residente en esta Ciudad y de partida para la de Truxillo, otorgo que me Obligo a pagar a Don Gregorio Palavexa, la Cantidad de Trexcientos quinientos treinta p.[s] un Real, importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en ca lidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas corrientes en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entre gado a mi Voluntad y por no ver su Reino de presente Renuncio las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hara al dho mi Acxedor o a quien su Poder y Causa hubiexe en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pa-gada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que mexor me pidan y Demanden y mi Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perxuicio de lo exe cutivo trae asignacion el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad se qualesquier Partes que sean para que a ello me competan y Apremien como p.[r] Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada so Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la General que Dominum de las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente

Gutierrez d[n] Ramon Rodriguez y d[n] Tran.[co] Exaro=

Josef Joaquin [illegible]

Antterry

[illegible]

Obliqacion

d[n] Juan Anto. Miranda

A

d[n] Gregorio Palavexa

Enla Ciudad de los Reyes en ocho de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escr.[no] y tres. paxecio d[n] Gregorio Palavexa a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chanz.[a] del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hara al dho mi Acxedor o a quien su Poder y Causa hubiexe en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pa-gada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que mexor me pidan y Demanden y mi Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perxuicio de lo exe cutivo trae asignacion el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad se qualesquier Partes que sean para que a ello me competan y Apremien como p.[r] Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada so Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la General que Dominum de las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente

Otorgante la firmo Siendo Testigos

[illegible]

Ante mi

[illegible]

Otorgante la firmo Siendo Testigos

[illegible]

Ante mi

[illegible]

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 77[illegible]

Cuenta Don Maxiano Aguado y Don Felix Velazq[illegible] Escriuano doy fe conozco Assi lo otorgo y firmó Enla Ciudad delos Reies del Perú en dos de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos d Manuel Gutierrez d Eustaquio Bseña y Fulgencio Palacios d Juan. Co Hexaso=

Juan Antonio Muñoa

Ante mi

Derechos de Alcabs

Ante mi

Derechos de Alcabs

Enla Ciudad delos Reies del Perú en dos de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D Juan Antonio Albo Presbitero Capellan propietario de la Capellanía que fundó D. Andres Benites de Dos mil y cien p. de renta que están impuestos en la Hacienda nombrada San Antonio de Padua sita en el Valle del Luxigancho y como tal confesó haver Recibido de D Luis de Azuara poseedor de dha Hacienda Sesenta y tres p. que le ha pagado por el Redito de vn año cumplido en Veinte y dos de Septiembre pasado del preserte año. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuya Ley Renuncia por no ver se de presente. y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Assi lo otorgo y firmó el otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos d manuel Gutierrez d Eustaquio de la Sierra y d maxiano Aguado=

Juan Antonio Albo

Ante mi

Derechos de Alcabs

Sea notorio como Yo D. Fn Jerimin de Alsana del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à D. Ramon Garcia la Cantidad de Quinientos diez pesos imporra de seis Cabos de Bayetas que me ha vendido à mi Satisfaccion Reconocidas en calidad y bondad al precio de Ochenta y cinco p. cada uno. Y dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver lo Recibo de presente Renuncio las Leyes de la Non numpecunia la prueba y demas del Caso como en ellas se contiene

Cuia paga hare al dho mr Acxedor o à quien su Poder hubie
re en otra igual Cantidad, en el termino de seis meses que
empezaron à corxer y contarse desde el dia Veinte y dos de Octe
proximo pasado puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta
y xiesgo y sin perxuicio de lo executivo he de pagarla en otra qu
alesquiera parte y Lugar que meme pidan y Demanden y mis
bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin plei
to con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo
no hiciese la paga por el demas Tiempo quela demorase sin per
xuicio de lo executivo le he de satisfacer el Interes de medio
por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo
mi Persona y Bienes havidos y por haber con sumicion à
las Justicias de S M de qualesquier partes que sean para q.
à ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y
vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive
Y el otorgante à quien Yo el Escribano doy fé conozco assi lo
otorgò y firmò en la Ciudad de los Reies del Perù en trez de
Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo
testigos d manuel Gutierrez d Gustaquio Ximeña y d Francis
co Exaso=

Fermin Maria de Aldana

Rotterry

Recepd de Aduanas
Rl Caxa de Mar

Obligacion

Dn Domingo Aziurmendi Sea notorio como Yo Dn Domingo de Aziurmendi, otorgo que
me obligo à pagar à Dn Antonio Velez Rodriguez, la Cantidad
de Dn Antº Velez Rodrigz de Vnmil setecientos Veinte pesos trein xxs. importe de varios
Efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Rcdo
en Veinte y cinco de Junio proximo en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro
en mil setecientos setenta y ocho los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me
y veis aseguramiento el
Otorgo. y todos parecio Dn
Antonio Velez Rodrigz. presente Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia
de que doy fé conozco y dio su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia
por Vista y Chancelada de paga hare al dho mi Acredor ò a quien su Causa hubie
ninguna valor ni efecto re en otra igual Cantidad en el termino de un año que
la Escta de Obligacion à empezò à corxer y contarse desde el dia Veinte y cinco de
cuio margen esto se Octe proximo, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cu
escribe por quanto el enta Costa y xiesgo y sin perxuicio de esta Asignacion en otra
otorgante confesò haber qualquiera parte y Lugar que mis Bienes se hallen este presente ò Ausente
Reciuido del obligado en
ella la Importe. Del
qual se dio p. enterg. y
assi Voluntad cuia Ley

Un. real. 333

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Renuncia por no ser
apreviente y le otor
go Recibo y Chance
lacion en forma
y la firmó el otorgte
siendo testigos Ramon
Rodrigz Eustaquio de
la Breña y Conez.
Cuido=

Antonio Pedro
Rodriguez

Bentierra

Renuncia por no ser apreviente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmó el otorgte siendo testigos Ramon Rodrigz Eustaquio de la Breña y Conez. Cuido=

Antonio Pedro Rodriguez

Bentierra

llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demora sea sin perjuicio de lo executivo trede satisfacerle el Interes corriente de seis por ciento al año. Assia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro. y Leies de mi favor y la Gral quelan prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en diez de Novimbre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Jues D. Manuel Gutierrez d. Juan Hernandez y D. Ramon Rodriguez=

Ante mi

Sello de Actuacion

Domingo de Otaegui

Ante mi

Sello de Actuacion

Sello 3º. de Mil y Quinientos

Sea notorio como Yo D. Juan Romero Calbo, residente en esta Ciudad y separtida para la Provincia de Tarma, en voz y nombre del Gral D. Luis de Loyzaga Governador de dha Provincia, y en virtud de su Poder que me confirio en ella en veinte y uno de Junio pasado del presente año ante Manuel de Maraticoyena Escrivano Publico, y se halla con sado en una Escritura que en virtud de el otorgue ante el presente Escrivano en veinte y tres de Septiembre del presente año y fe error en como se sigue

Aqui el Poder de 263

Y en Conformidad del Poder incerto que declaro no me está Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que obligo al dho D. Luis de Loyzaga a que pagare a D. Gregorio Lopez la Cantidad de Quatromil Docientos veinte y dos p. siete xxs. importe de varios Terrenos de Castilla que me ha vendido y entregado para mi Constituyente Reconocidos en calidad y

bondad y Acostados sus precios que declaro son los mas mo
derados á que corren en esta plaza. Y dha Cantidad en su mo
me doy por entregado á mi voluntad y por no ver en su Recivo de pre
sente renuncio las Leies de la non numerata Pecunia su prueba y
demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hara al dho su
Acreedor en otra igual Cantidad en esta forma: Seiscientos dos p.
cinco rr. para el dia veinte de Enero del proximo año venidero de
mil setecientos setenta y cinco. Y los tres mil quinientos veinte
p.s dos rr.s restantes para el dia diez de Otre del mismo año;
pueston y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin
perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar
que le pidan y demanden y sus Bienes se hallen este pre
sente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y daños
de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga p.
el demas tpo quela demorase sin perjuicio de lo Executivo ha
de satisfacerle el interes corriente á razon de seis p.s ciento
al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo á dho mi Con
tituyente con sus Bienes havidos y por haverse y sumision
de las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean pa
ra que á ello le compelan y Apremien como por Sentencia pa
sada en cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero do
micilio y Vecindad Uso y Leyes de su favor y la Gral que las
prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco
asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en tres
de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años Tes
tigos Dn Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Fran
cisco Crasz

Juan Romero Calvo

Ante mi

Ante mi

Obligacion

N. 8

Domingo Aximendi

A

D Gregorio Palavera

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Mayo de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Esno. y testigos parecio Don Gregorio Palavera a q. doy fe conozco y otorga que da p. Vta y Chance

Sea notorio como Yo Dn Domingo de Aximendi me obligo á pagar á D.n Gregorio Palavera la Cantidad de Dos mil ochocientos treze p.s importe de varios generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y Acostados sus precios que decla
ro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes dela entrega á su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad, Delafha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asig-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

lada de ningun Valor SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

ni efecto sino Escritura nacion en otra qualquiera parte y lugar que verme pidan De
za Obligacion à cuio mandem y mis bienes se hallen del presente ò ausente Otorgam.
margen esto se escriv y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho
be; por quanto confiero plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin
el otorgante haver perjuicio de lo executivo hede sastfacer el correspondiente In
remido del obligado tener à razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y
en ella su importe: cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber y
Del qual se dio por sumicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte
entregado à su volun que sean para que al referido me Compelan y Apremien como
tad cuia ley renun cia por no ver de por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncio
sente y le otorgò Re mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dho y leyes de mi favor
cibo y Chancelar. en y la Real que lar prohive. Y el otorgante à quien yo el Escrivano
forma q. firmò siendo doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del
testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Perv en quatro de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro
Ramon Rodriguez = años siendo Jues. D. Ygnacio Huexiretta y D. Manuel Gutierrez y Don
Francisco Exaro = Y ex. prevencion que esta Ex.a corre p.r trescientos y
Gregorio Balderrama noventa y vein p.s mas para pagarlos del mismo plazo =

Domingo de Arrazmendi

Ante mi Josef de Ayarza

Obligacion
D.n Josef Ayarza
A
D.n Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D.n Josef de Ayarza Residente en esta Ciudad, y de
proximo à seguir Viage para Guantajaya, otorgo que me obligo à pagar
à D.n Domingo de Larrea y Arrez la Cantidad de tres mil quatrocientos
cincuenta p.s doy y tres quartillos rr.s importe de varios Generos de Cas
tilla que me ha vendido à mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bon
dad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à q.
corren en esta plaza. Y pertenecen al dho ocho Cuxcas que constan
al Margen de la minuta en cuia virtud se estiende esta Escritura
y à ella buelbo me remito el presente Escribano Varon de su otorgamien
to. Y de la Cantidad Referida me doy por entregado à mi Voluntad
y por no ver su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entre
ga su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia
paga hare dicho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubie
re en otra igual Cantidad, de la fha de esta Escritura en
un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo

y Riesgo y sin perxuicio de esta Asignacion en otra qualquiera
parte y lugar que verme pidan y demanden y me vienen se ha
lien este presente o Ausente llanamente y sin pleito con las Co-
sas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese
la paga por el demas tpo quela demorase le bee y acepta hacer
la Exon corriente de medio por ciento al mes. Acuia firme
za y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y p.r
haver con sumision de las Justicias de S. M. de qualesquiera
partes que sean para que a ello me apremien y compelan como
por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio
mi propio fuero Domicilio y vecindad y Leyes a mi favor
y la Gral quelas prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano
doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en
quatro de Nov.e de mil setecientos setenta y quatro años Rmdo
por Manuel Gutierrez de Fran.co Exaso, y de Ramon Rodriguez=
Ante Pt.e de Azarra

Antte mi

Diego de Arzcoaga
Esc.no de S.M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Novimbre de mil setecientos se-
tenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Luis Ph de San-
tiago a quien doy fe conozco y confesó haver Recivido del D.r D.n Manuel Hexaso
y D.n Lucas Bonilla la Cantidad de veinte y cinco p.s quele han pasado
por lo correspondiente ala Semana corrida desde veinte y dos de
hasta veinte y nueve de Abril pasado del presente año con la q.
se cuentan setenta y cinco semanas pagadas por cuenta de una
Escritura que otorgaron de mancomun a favor del Otorgan-
te por Cantidad de Diez mil p.s Y dha Cantidad se dio por en-
tregado el otorgante a su voluntad cuia ley renuncia por no ser
de prevente y lo otorgó Carta de pago en forma que firmó fi-
rmo testigos Manl Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Mena

Luis Pt.e de Santiago

Antte mi

Diego de Arzcoaga
Esc.no de S.M. y Pu.co

Paso
D.n Luis Pt.e de Santiago
Al
D.r D.n Man.l Exaso ya otro

Venta R.l
D.n Ramon Garcia
A
D.n Gregorio Velarco

Sea notorio como Yo D.n Ramon Garcia otorgo que doy en Venta Real a
D.n Gregorio Velarco, un negro nombrado Fernando el mismo que p.r un
Papel simple otorgado ante Ygor con fha en la Hacienda de Lucido Pro
vincia de Guispicanche a dos de Agosto pasado del presente año,
hube y compre a D.n Melchor Hernandez. Y lo vendo por sugeto a ser
vidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurando
de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al
presente esta bueno en precio de Quatrocientos p.s de que pague
en esta R.l Aduana el dro de Alcavala como consta del billete
del Contador que queda inserto. Y dha Cantidad me doy p.r
entregado a mi voluntad y satisfac.n cuia Lei renuncio p.ra no

D.n Ramon Gax
ia dio en venta a D.n Ge
rorio Velarco un esclavo
nombrado Fern.do en pre
cio de quatro cientos p.s y
respecto de haber pagado
en cuenta R.l Adm.on los
diez y seis p.s respectivos
al 4 p.s de Alcavala, qual
no
quiera M.d podra otorg.r la
ra
M.d. de venta sin embara
zo alguno p.r lo respecti
vo acude R.l dho Corte.a
del Dep.to y of.s de 1774

D.n Jph.n Bt.a Pando

334.1

Un real. 338

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN. TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

rex de preuente: Y me Dho Quito y Exparto del Dho. Dn Gregorio propriedad Señorio y derras Aciones y Pertenencias que a dho Esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo, Renuncio y Traspaso en el Comprador para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suya hauida y adquirida con tan justo y legitimo Titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la euicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que el Esclabo le vendi dicho Seguro no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Persona causa ni razon que sea Y si le pusiere o mouiere luego que dello me conste saldre a su voz y defensa y a mi propia costa y expensas lo seguire y acauare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion Y si assi no lo cumpliere le bolbere y pagare los dhos Quinientos p.s con mas los daños perjuicios y menoscabos que de le viniere y Recreciesen con las costas y gastos de la Cobranza. Y a fin mera y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y p.r hauer con sumision a las Justicias de S.M. de qualquiera parte que sean a q.e a ello me compelan y apremien por todo rigor de Dho y clausula de Renunciacion en forma: Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Gregorio Velasco otorgo que la acepto en mi fabor y Recibo comprado el Esclabo del nombre Casta, y en el precio que se refiere, del qual me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente= Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la ciudad de los Reies del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D.n Francisco Exaso=

Ramon Garcia

Gregorio de Velasco

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Escno. Pu.co

Obligacion
D.n Prudencio Faya
A
D.n Dran.co Garcia

Sea notorio como Yo D.n Prudencio Faya Residente en esta Ciud.d y vecino del Pueblo de Lambayeque, Otorgo que me obligo à pagar à D.n Francisco Garcia la Cantidad de Seiscientos quarenta y ocho p.s cinco y un quartillo en importe de varios generos que me ha vendido à mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y Acostados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncio la excepcion de Dho y leyes de la numerata pecunia que dho p.r Vota y Chance sin prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Cesio la Escritura de Obligacion à cuyo mas Cauza hubiese en otra igual Cantidad dentro de diez dias del corriente, puesta y pagada en esta Ciudad. el dia dos del corriente, por mi Cuenta Costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asig te por mi Cuenta Costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asig nacion en otra qualquiera parte y lugar que verme pi dan y demanden y mis bienes se hallen está presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo que la demorase el Interes correspondiente à razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con Sumicion al Fuero de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me com pelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domi cilio y vecindad Derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante à quien Yo el preverte Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies al Pe rù en cinco de Noviembre de mil setecientos se senta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Gorrichen Don Ignacio Iturriteta y Don Ra mon Rodriguez.

Prudencio de Faya

Ante mi

Josep de Zurcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Tu^rcal. 336

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D^n Domingo Arrimendi
A
D. Juan Ant^o Armand^o

Sea notorio como Yo D^n Domingo de Arrimendi Residente en esta Ciudad y Vezino de la de Arequipa me obligo à pagar à D^n Juan Antonio de Armandarrez la Cantidad de Dosmil ochocientos ochenta y quatro p^s dos y medio xx. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados en esta Ciudad à los Reyes en sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de nueve de Setiembre de mil Setecientos Setenta y dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver hasta el Recivo de presente renuncio las Leies de la non numerata pecunia su prueba, y de no visto parecio D^n Juan Ant^o de Armandarrez mas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor Apoderado ofical de D^n Juan Antonio de Armandarrez ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de su hermano como esta Escritura en vn año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta del que la confirio en toma: Y como tal dio por Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera Nota y Chancelada de esta parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Vienes se hallen sin valor ni efecto la Cor. de este mando. Vien este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos que sobre quanto el otorgante hace la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por lo de que se confiesa hauer sido Requerido en mano Rpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade pagarle el Principal del Obligado en esta Escritura, Del el interes correspondiente à razon de medio por ciento al mes gualquier dia por este Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes avido por Vezino sujeto à su Voluntad con la Ley Renuncia por sabido y por hacer con Renuncion de las Prestician de su mageste no sea de presente y le otorgo Chancelada de qualesquiera partes que sean para que à lo referido sion en forma que me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en firmo el otorgante por authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio do testigo D. Diego Fuero Domicilio y Vecindad Dⁿ y Leyes de mi favor y la Ge Guido Manuel neral que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Gaincerea y Andrea Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciu noxa del ——— dad de los Reies del Peru en viente de Noviembre de mill Se Manuel Josep cientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Luis Yo Arrimendi nacio de Guevara Don Eustaquio de la Peña y don Manuel Guaincerea ——

Domingo de Arrimendi

Ante mi
Fran^co de Ascorbe

Ante mi

Fran^co de Ascorbe

Ante mi
Fran^co de Ascorbe
Scr. Pu.

Obligacion
D.n Josp.h Jag.n Jaboada
A
D. Gregorio Malavera

Sea notorio como Yo D. Josef Joaquin Jaboada vecinde en esta Ciudad otorgo quenre obligo a pagar a D. Gregorio Malavera la Cantidad de Dos mil novecientos veinte y nueve pesos cinco rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y en esta Ciudad a vista de ojos acustados a sus precios que declaro son los mas corrientes en plaza de este Comercio. Y dha Cantidad no se damor por con mil setecientos veinte ta y seis años antecedentes y entregados a nuestra Voluntad y por no ser mi el escribano y de vecino de este preverente Renuncio la excepcion del Dho. y ley de la nonumerata pecunia pecunia de prue dor fe conozco y otorgaba y demas de este caso como en ella se contienen que da por Voto y Chanz Cuia paga hazer al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la celada de ninguno valor ni efecto la escritura de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de obligacion a cuio mayor firmeza de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar gen esto se escribe por quanto el otorgante con que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen feso hauer recibido del Obligado en dha cantidad Bien este preverte o ausente Ynmediatamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Sobre al dho plazo no no hiciese la paga por el demas tpo. que la demora se Importe. Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuya sin perjuicio de lo escrito hede satisfacer el interes Ley renuncia por no ser preverte, y le otorgo Chancelacion en forma. En firmo de lo escrito obligo mi persona y Bienes habidos y por otorgante siendo testigos por firmacion alas Justicias de su Magestad de todos y qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad dho y Leies de mi favor y la general que lo prohibe = Y el Otorgante a quien yo el preverte Escribano doy fe conozco Gregorio Malaverra

Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en viete de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro año siendo testigos Don manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Dorfran.co Grao =

Ante mi
Diego de Arzcorbe

Josef Joachin de Jaboada
Jraxazabal

Ante mi
Diego de Arzcorbe
Esc.no de S. M. Pu.co

Un real. 337.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Josef Garcia de
Tevallos. A
D. Antonio Calonge

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y viete años ante mi el Escribano y testigos parezio D. Antonio Calonje a quien doy fe co nosco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este marg. por quanto el otorgante confesó haver Recivido del obligado en dho pagare quela demoraze sin perjuicio de lo Executivo hede cobrar hu importe Del que facen el interes de medio por ciento al mes. Acuia inmersa al se dio por entregado y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera otorgo. Chancelacion en forma q. firmo parte que sean para que a lo Rexido me compelan y Apremien el otorg. Siendo todos en como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro. y leyes Morales y Leyes de mi favor y la Real que las prohive. Y el otorgante Mariano Aguado— te a quien Yo el prevente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en viete de Noviembre de mil Setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Guerrero D. Ramon Rodriguez y Dn Cayetano Paredes=

Josef Garcia de Tevallos

Ante mi
Josef Garcia de Tevallos

Ante mi
Josef Garcia de Tevallos
Escno. Rl. de Gobno. y Guerra

Obligacion
D. Alexandro Romero
A
D. Joaq. de Lavena

Sea notorio como Yo D. Alexandro Felix Romero otorgo q. me obligo a pagar a D. Joaquin de Lavena la Cantidad de Quatro mil novecientos cincuenta y cinco p.s en reales importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion; con prevencion q. dha Cantidad de treinta y tres mil trescientos ochenta p.s y tres rs. a los herederos de D. Carlos Juan. Delafarge vecino que fue del Puerto de Santa Maria. Y dela Referida Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leies dela non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en estas formas a saber ciento Veinte y seis p.s para la salida del primer Navio de plata que Hagase a España. Dos mil Seiscientos quarenta y seis p.s y un r. para el mes de Mayo del año proximo venidero de Setecientos setenta y cinco; Y los Unmil ochocientos ochenta y seis p.s restantes para el mes de Octubre del mismo año; puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra que alguiera parte y Lugar quieran pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente paga de cada uno por el demas tpo que la demorare sin perjuicio dela executiba le he de pagar el interes de seis p.s ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos Setenta y quatro a mas Rien do Dgo d manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y D Juan Co Exitaro = Enmdo quatrocientos = vale =

Alexandro Felix Romero

Antemy

Diego de Arze y Loayza
Escno de Su Mgd y Pco

Un real. 338

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Poder gral

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro Años Ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Antonio Velez Rodriguez a quien doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en Dro. a Juan Josef Melgarejo Procurador del Numero desta Y.l Audiencia, Cerrezalm.te para que le ayude y defienda en todos sus Pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al pres.te tenga y en adelante tubiese contra qualesquiera Personas y sus vienes, con tal que no salga ni responda a Demanda nueba sin que primero se le notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y dello constando haga y presente Pedimentos Demandas Posiciones acusaciones protestaciones pruiciones Embargos desembargos consentimientos de Sentencia Pregones Remates y Remates de bienes y aque Mandamientos y Provisiones Reales presente Fuego Escriptos Escrituras y peles y otros Documentos abone, tache, conuenga, diga, pida, actue, procure, Processe, Reuoque haga autos y Sentencias Interlocutorias y Definitibas las fauorables concienta, y de las contrarias apele y Replique y siga las Instancias hasta su final conclusion: y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan: que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le da y otorga con libre y gral Administracion sin limitacion alguna, y Relevacion de Cautela en forma. Pala firmeza y cumplimiento de lo q.e en virtud de este Poder se actuare Obliga el Otorgante sus Bienes habidos y por haber. y assi lo dixo otorgo y firmo siendo Testigos D Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y Don Francisco Herrazo

Antonio Velez Rodriguez

Ante mi
Fran.co de Paula Ximenez
Not.o de S.M. y Pu.co

Obligacion

D.r Lorenzo Bexocal y otro A

D.r Manuel de Aurezso

En la Ciudad de los Reyes en diez de Enero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriva.no y Testigos parezio D.n Manuel de Aurezso a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Ess.a de cuyo margen esto se escribe por quanto el otorgante confesa haver Recivido del Cargo como en Alcance se contiene Cuia paga hasiendose Cargo Bexocal uno de sus Obligados; Y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado a su voluntad y Satisfaco. cuia ley renuncia p.r no vea Representacion y lo otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el.r Otorg.te siendo Testigos D.n Manuel Cruzierzes d Ramon Rodriguez y D.n Cayetano Cuesta quio Doy fee=

Manuel de Aurezso

Ante mi

Thomas de Aurcorta

Sea notorio como nos D.n Fran.co Toledano Panizo, y D.n Lorenzo Bexocal ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y Cosperamente nos renunciamos las Leyes de Duobus Rex devendi y la Autentica presente cobdice desde juxoribus y el veneficio y remedio de la Division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos a D.n Manuel de Aurezso la Cantidad de Mil y quinientos setenta y cinco pesos que nos ha venido a nra satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos y los pusimos Dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver los Reales presente renunciamos la exepcion del Dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en Alcance se contiene Cuia paga hasiendose Cargo nos al dho nro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escriptura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Corta y Buena y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demandados y nros Bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito con los Costas y gastos de la Cobranza. y con la Condicion de que en caso de ausentarse de esta Ciudad yo el dho D.n Lorenzo le hede dar al referido D.n Manuel de Aurezso, fiador a su satisfaccion o quando no la espresada Cantidad la demoraremos le hemos de pagar el Interes de medio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes havidos y por haver con Sumicion y Clausula de Guarentigia en forma. Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y Don Fran.co Cuesta=

Fran.co Toledano Panizo

Lorenzo Bexocal

Ante mi

Thomas de Aurcorta
Escr.o de S.M. y Pu.co

Un real. 339

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Sea notorio como Yo D.n Francisco Sanchez, otorgo que me obligo de pagar à D.n Fran.co Antonio Castro la Cantidad de Trez mil p.s los mismos que por hacerme bien y buena Obra me ha suplido y prestado en dinero de contado; De lo que me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser vn Reino de presente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escriptura en ser mes puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demora se dè conocimiento del dho mi Acreedor, y sin perjuicio de lo executivo trae satisfacente el Interes correspondiente à razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que à ello me Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leies y derechos en mi favor y la Gral que alas prohibe. Y el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mill setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Don Francisco Casso

Fr.co Sanchez

Ante mi

Fran.co de Luzcando
Escr.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Dom. Azurmendi
A
D. Franco de Ochoran

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Diziembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Francisco de Ochoran a quien doy fe conozco y otorga que rex vno Reino de presente Renuncio las Leyes de la nueva pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hase al dho mi Acreedor en oro corriente Doble de presente Cuño Dentro del termino de vn año que empezo a correr y Contarse desde el dia quinze del obligado en ella de Octubre proximo pasado; puesta y pagada en esta Ciudad su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia p.no rex de viernes se halle presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma, que firmo el otorgante siendo Testigos Mariano Aguirre Andres Morales y Telvis Velarquez

Ante mi
Fran.co de Ochoran

Sea notorio como Yo D.n Domingo de Azurmendi residente en esta Ciudad y de proximo a Equipa viage ala de Arequipa me obligo a pagar a D.n Francisco de Ochoran y Mollinedo la Cant.d de Veinte y quatromil quinientos noventa y vn p.s medio rreal valor de vna Factura de Efectos que me ha vendido a mi satisfaccion Mercaderes en calidad y bondad y Arreglados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y pertenecen a los cinco marcos que se hallan al margen de la minuta en cuia Virtud se extiende esta Escritura y ala buelta por mi el Escribano Testigo parecio el otorgante Y dho Francisco de Ochoran a quien doy fe conozco y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no dar por Nula y Chancelada la presente Renuncio las Leyes de la nueva pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hase al dho mi Acreedor en oro corriente Veinte y quatro mil quinientos noventa y vn p.s medio real en este Margen; por quanto confeso el otorgante haver Recividos en dinero Doble de presente Cuño Dentro del Termino de vn año que empezo a correr y Contarse desde el dia quinze del obligado en ella de Octubre proximo pasado; puesta y pagada en esta Ciudad su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia p.no rex de viernes se halle presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma, que firmo el otorgante siendo Testigos Mariano Aguirre Andres Morales y Telvis Velarquez

Ante mi
Fran.co de Ochoran

Por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y Lugar que sea me pidan y demanden y mis Herederos y Sucesores de vienen se hallen Vacantes y sin pleito con los Cobrados y para el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo trae pagable el Interes de Diez por ciento al año. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de S M de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la qual que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en Nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años Siendo Testigos Don Manuel Guierrez Ramon Rodrz y Fran.co Casso

Ante mi
Fran.co de Ochoran

Domingo de Azurmendi

Ante mi
Fran.co de Ochoran
Escr.no R.l y Pu.co

D.ª Rosa Urriola dio en
entaá D.ª Micaela
ueyan un es Clavo nom-
rado Toph.s Matias en
recio Ciento y cinqu
nta p.s y Respecto de hava
agado en esta R.l Adm.on
s 6. p.s Respectivos als.s p.os
de Alcavala qualquier
ss.no podra otorgar la escri
ura de Ventas sin embara
o alguno por lo Respecti-
o á este R.l Dro Cont.a de
.to y N.o de 1774.

D.n Jos.h B.ta Lando

3390 1

Un real. 34o

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE, PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

Sea notorio como Yo D.ª Rosa de Uriola muger legitima de D. Pedro Cañoli en su presencia y con su Licencia que me tiene concedida para lo que hirá declarado; Yo ella vsando otorgo que doy en Venta con las condiciones que se expresaran a D.ª Micaela de Cuellar un Sambo mi Esclavo nombrado Josef Matias de edad de veinte y cinco años el mismo que por Escritura otorgada en dos de Noviembre del año pasado de mil Setecientos setenta y uno ante Valentin de Torres Preciado Escribano Publico hube y compre de D.ª Maria de Vargas. Y selo vendo por Esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro qualquier gravamen sin asegurarlo de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está bueno con declaracion de que en Cadiz y Simancas, en precio de Ciento y cincuenta pesos, libres de ambos derechos que pagué en esta Real Aduana como consta del Billete del Contador; que queda incerto en esta Escriptura. con la condicion que no pueda ser vendido en mas Cantidad ni para fuera de esta Ciudad: Y selos dhos Ciento y cincuenta pesos de su importe me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su caso de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Y me desisto quito y aparto del Dho accion propiedad señorio y demas Reales y personales que a dho Sambo me tocan y pertenecen y todos con el, lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el a su voluntad lo q.e le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan legitimo titulo como es de esta Escritura. Y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera q.e dho Sambo le sea cierto seguro no quitado puesto ni mouido pleito Embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea. Y si sele pusiere o mouiere luego que de ello me conste saldre a su voz y defensa y a mi propia Costa y espensas lo seguire feneciere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo hiciere y cumpliere le bolvere y pagare los dhos Ciento

y aiscuenta pesos con mas todos los daños perjuicios y me
noscavos que se le siguiesen y recreciesen con las Costas y Gas
tos de la Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Per
sona havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Ma
gestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me com
pelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Do
micilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General
que lan oxhize. Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura
Yo la dha D.a Micaela de Cuellar, otorgo que la acepto en mi favor
y recivo comprado el Esclabo del nombre, edad en el precio, y con
las condiciones y Declaraciones que en ella se refieren. De que
me doy por contenta y entregada a mi voluntad cuia Ley Re
nuncio por no ser de presente: Y ambos otorgantes a quie
nes Yo el prezente Escribano doy fe conozco assi lo dixeron
y otorgaron En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve
de Noviembre de mil Setecientos setenta y quatro años.
Y lo firmaron siendo Testigos Don Luis Ygnacio
de Zuaznabeta Don Eustaquio de la Puente y Don
Manuel Gutierrez =

D.a Rosa de Oxiola
Michaela Josepha
Cuellar

Pedro Coñoli

Ante mi
Joseph de Barcoabe
Esno de S.M. y Pu.

Sea notorio como Yo D.n Juan de Dieza me obligo a pagar a D.n Gre
gorio Palavera, la Cantidad de Ochocientos ochenta y seis p.os y
medio xx.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendi
do a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados
sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio
Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por
no ser de Reino de presente Renuncio las Leyes de la
nonumerata pecunia su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho
mi Acreedor en dha igual Cantidad de la fha de
esta Escritura en mi año puesta y pagada en esta Ciu
por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio

Un real 341

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que vtros pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas lõo. quela demorase sin perjuicio de lo executibo hede satisfacer el interes de medio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Mag. de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de mi favor y la qual q. las prohive. Y el Otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe co noxco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Ramon Rp riquez y D.n Eustaquio Ysasa =

Juan de Sierra

Ante mi

Fuentes de Ascorbe
Scno. Rl. y Pu.

Obligazion
Y Poribio de Silva
a favor
D.n Mun.l de Aurrezo

Sea notorio como Yo D.n Poribio de Silba del Comercio de esta Ciudad me Obligo á pagar á D.n Manuel de Aurrezo la Cantidad de Quatromil Seiscientos quarenta y nueve pesos veinte rs. valor de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que de claro con los mas corrientes en este Comercio. Y de dicha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser hoy Recivo á presente Remito las Leyes de esta razon para que á cunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hasta el dho mi Accion ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dia fha de esta Carta en un año pueda y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que vtros pidan

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Marzo de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Manuel de Aurrezo á quien doy fe conozco y dio por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de esta otra parte en esta escritura se escribe por quanto el otorgante confeso haver recivido

del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado à su Voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma q.e firmo el Otorgante siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Mariano Aguado y Dn Eustaquio Sotelo = Manuel de Aguirre Ante mi Tomas de Murcoro

y Demanden y mas Vienen se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demasiado que la demorare sin perjuicio de lo executado trae consigo resarcirse el interes del medio por ciento al Mes Assi firmera y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hab. idos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier parte que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Consentida y no apelada Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leyes en mi favor y la Gral que lo prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro Años Siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Fran.co Chaves = Ante mi Tomas de Murcoro Dno Esno de SS. Mag.d Pco

Obligacion

Dn Pedro Pablo Pomar A Dn Juan Bap.ta de Iriogoyen y Berroeta

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de febrero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Juan Baptista de Iriogoyen y Berroeta à quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Obligacion de este Margen por quanto el Otorgante confesó haver recibido del obligado en ella su Importe, Del qual se dio por entregado à su voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma q.e firmo

Sea notorio como Yo Dn Pedro Pablo Pomar Corregidor provisto por Su Magestad para la Provincia de Huailas, otorgo que me obligo à pagar à Dn Juan Baptista de Iriogoyen y Berroeta como Albacea de Dn Fermin Delgado, la Cantidad de Seiscientos y cincuenta pesos importe de Cincuenta Bolivares de Plata fuerte las mismas que por Contrata verbal que tenia yo echa con dho Dn Fermin, tengo recividas por mano de Dn Francisco Vivanco. Y de dicha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho Dn Juan Baptista de Iriogoyen como tal su Albacea en dos Años Seiscientos y cincuenta p.s en monedas corrientes De la fha de esta Escritura en un año por hallarse ansi entre ambos pacto antes de dha Contrata. puestos y pagados en esta Ciudad o en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen en el presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demasiado que la demorare sin perjuicio de lo executado trae consigo resarcirse el interes del medio por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mis Bienes

Un real. 342

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

el otorgante hiendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Joaq.n de Sr.a y D. Gregorio de Larrazabal — Tan.to Exceptuando y Perzoeta — Antte mi Dn.to de Barcorbe

Pedro Pablo Pomar. Dn.to de Barcorbe. Antte mi Dn.to de Barcorbe.

Obligacion

D.n Juan de Dios Valle A D.n Jph de Moya

Sea Notorio como Yo D.n Juan de Dios Valle Comerciante en la Caxera de Chile me obligo a pagar a D.n Josef de Moya la Cantidad de Quinientos Quarenta y cinco p.s viete y medio xx. imporre de Vnos Generos de Cantilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y asortados sus precios que declara son los mas corrientes en esta plaza de mil Setecientos Setenta y dos Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no Exhibirla ni el Rezibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia paxecio d.n Jph de Moya su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga a q.n doy fe conozco y hazi al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere otorga que da p.r Voto y Chancelada la Exp.n acion otra igual Cantidad para el dia diez y viete de Octubre del Corriente Maxgen este año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco; pues se excluye por q.to ta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio el otorgante confirió el dcho de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que reme hubiex Reziuido del cio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que reme obligado en ella supidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Importe. Del qual llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Se dio por entregado a su voluntad cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la ley xenuncia por demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Int.to no vex cepre.le y texer de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to le otorgo Chance e obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Renunciacion de las Leyes en forma q. firmo siendo testigos Gregorio Cuado sean para que a ello me Compelan y Apremien como

Andres Morales y por Sentencia basada en cosa Juzgada sobre que Renun-
Eustaquio Bueño = cio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de
Joseph de Moya mi favor y la Gral que las prohibe Y el Otorgante a quien
Ante mi yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciu
dad de los Reies del Perú en diez de Noviembre de mil setecientos
Testo de Ruzcobo setenta y quatro años siendo testigos d manuel Gutierrez Don
Ramon Rodriguez y d mariano Aguado = Y ser declaracion q. esta
Escritura corre en p.r mil y sesenta p.s mas imp.te de otros efectos q. me han entrado
a p.r pagarlos al mismo plazo de arriba =
Juan de Dios Valles
Ante mi
Joseph de Ruzcobo
Escno de SM. y Rl.

Obligacion
D Jph Riquero
a
D Jph de moya

Sean notorio como Yo D. Josef Antonio Riquero Comerciante
en esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Josef de Moya de Cant.
de Setecientos quarenta y siete p.s cinco rs. importe de varios
generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion Re co
nocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declara
son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Los dha
mil setecientos setenta Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no
ta y veinte años ante mi
el Escribano y testigos sex de Reino de presente Renuncio las Leyes de la nomune
parecio D Jph de Moyaata pecunia sin prueba y demas del caso como en ellas se
a quien doy fe conozco contiene. Cuia cantidad pertenece a la marca AOM y
y dio por nota y dha paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y causa
Chancelada la Escr.a hubiere en otra igual Cantidad para el dia quince de Octre.
de este margen por del proximo año venidero de mil setecientos setenta y
quanto el otorgante cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y a
confesso haver Recibido riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualq.
del obligado en ella parte y lugar que me pidan y Demanden y mis bie
de Importe; Del qual nes se hallen este presente o ausente llanamente y
se dio por entregado a su voluntad cuya sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza y si cumpli
Ley renuncia por no do dicho plazo no hiciese la paga por el demas Tiempo
ser presente y le que la demorase sin perjuicio de lo executibo trae sa
otorgo Chancelar. sin facer el Interes a medio por ciento de mes hasta
en forma q. firmo h
endo todos Andres Morales su entera paga: A cuia firmeza y cumplimiento
Eusebio Aguado y Mar.o obligo mi persona y Bienes haidos y por haber con
Gutierrez = Relacion a las Justicias de Su Magestad de qualesq.
Joseph de Moya partes q. sean para que a lo dho me compelan y apre
Ante mi mien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
Josto de Ruzcobo sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin
dad Dros y Leyes de mi favor y la Gral que lo pro
hive. Y el Otorgante a quien Yo el Escribano doy
fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de

Ga resl. 343

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Vicente Soriano Vezino de esta Ciudad de Cadiz otorgo que vendo por esclava fixa y para siempre jamas a Dn Juan Phelix de Berindoaga Vezino de esta Ciudad de Cadiz una Negra mi esclava nombrada Maria Antonia de Castro Conga la misma que por Escritura otorgada ante el presente Escribano en primero de Octubre proximo pasado hube y compre de Dª Lugarda Suarola. Y esta vendo por esclava fixa a Perdidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios Defectos ni enfermedades mas de que al presente esta buena en precio de trescientos y cincuenta pesos libres de ambos Dros. que pago Dn Juan de lio en esta Real Aduana como consta del billete del Contador que queda inserto en esta Escritura: con la condicion de que no pueda ser vendida en mar Cantidad ni para fuera de esta Ciudad sin voluntad de esta Negra y que si no estubiese gustosa con el dueño, pueda buscar otra persona que la compre: Y de dichos trescientos y cincuenta p.s me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncio por no ser de presente. Y desisto, quito, y aparto de el Dho accion propiedad Señorio y demas Drs. y personales que a dha Negra me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador y quien su Poder tubiere para que disponga de ella a su voluntad lo que le paresciere como de cosa suia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escripta. Y me obligo a la Evicion y Saneamiento de ella en tal manera que dha Esclava le sera cierta y segura

Obligacion y Venta
Dn Vicente Soriano
A
Dn Juan Phelix de Berindoaga

Sirve para los años de 1774 y 1775
Por Cesar el Veinte y Siete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Dres Dn Manuel Guerrero, D. Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Ureña=
Josef Antonio Riquero
Antuerpy
Dn Josef de Mizcorbe
Ynterv. Esl. Ges. M. y Pl.

no quitada puesto ni movido pleito Embargo ni Censura
por ninguna Persona que sea. Y si sele ó hiciere ó mo-
viere luego que de ello me Conste salgré á su voz y defenderé
y á mi propia Costa y espensas lo seguiré feneceré y acaba-
baré hasta dexarlo en quieta y pacifica posesion Y si assi no
lo cumpliere le cobrare y pagare los dhos Perjuicios y
cincuenta p.s con mas todos los daños perjuicios y me-
noscabos que sele siguieren y recrecieren con las Costas
y Gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obli
go mis bienes havidos y por haver con sumision alas Justici
as de su mag.d qualesquiex partes quexean para que á ello
me compelan y apremien como por Sentencia pasada en co
sa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y
vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral quelas prohibe. Y
tando presente alo contenido en esta Escritura el dho D.n Juan Pbre
lio de Berindoaga otorga quela acepta en su favor y recive com
prada la Esclava del nombre, Casta, en el precio, y con las Condi
ciones que en ella se refieren, dela que se da por entregado á su
voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente. Y ambos otor
gantes á quienes Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorga
ron y firmaron En la Ciudad delos reyes del Perú en diez
de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo test.s
d.n Manuel Gutierrez d.n Juan.n Exaso y d.n Eustaquio Pereira =

Vicente Soriano Juan feliz de Berindoaga

Ante mi

Josep.h de Ruizcorta
p.no
Esl. de S. M. y Pu.co

Sea notorio como Yo D.n Josef de Ayarza Residente en esta Ciudad y
de partida para las Provincias de Arriba me obligo á pagar á Don
Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Dos mil seiscientos
veinte y dos p.s medio real importe de varios Efectos de Castilla
que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en cali
dad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas
corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado
á mi voluntad y por no ver su recivo de presente Renuncio las
Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de el
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acre
dor en otra igual Cantidad en moneda corriente puesta
y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo

D.n Vizente Soria-
no dio en renta a D.n
Juan Feliz de Berin
goza una esclava nom
brada Maria Antonia
en precio de trecientos
y cincuenta p.s y respecto
de haber pagado en esta
R.l Adm.n los catorze p.s
respectivos al 4 p.o de
Alcavala; qualquiera
V.S. podra Otorg.r la E.a
de renta sin embarazo
alguno p.r los respectivos
recos R.l Dro Cont.a de V.S.
y o.s n.o 10 de 74=

D.n Jos.n B.ta Pando

343:1

Un real. 344

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

y sin perxuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que verme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Vltramente y sin pleito con las costas y Costos de la Obranza en esta forma. Mil ochocientos onze p. en todo el mes de marzo del año proximo venidero de mil setecientos Setenta y cinco. Y los Vnmil ochocientos onze p. medio xneal Restante en todo el mes de Julio del mismo año. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga p. el dezmo dho quela demorare sin perxuicio delo executibo hede satisfacer el interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Mad. para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dzos y leyes de mi favor y la qual quelas prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos d. Manuel Gutierrez, D. Francisco de Erazo y D. Ramon Rodriguez =

Ante mi

Sea notorio como Yo D. Josef Antonio Lecuona, vecindo en esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Lorenzo Berrocal la Cantidad de Quinientos p.s los mismos que importan varios Efectos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio las leyes de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare á el dho mi Acreedor en otra igual Cantidad dada en todo el mes de Febrero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta y Riesgo

y sin perxuicio desta Asignacion en otra qualquier parte y Lug. que bemes pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito conlas Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciere la paga por el dho tpo que la demorare sin perxuicio delo Executivo trae pagante el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haber con sumicion á las Justicias de Su Mag.d para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la qual que las prohive. Yel otorgante á quien Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorga y firma en la Ciudad delos Reies del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Test.os Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gregorio Guido=

Josepth Anto de Lecuona

Ante mi

Josepth de Aizcorbe
Scno
Pub.co de S. M. y Nu.

Chancelar.a

En la Ciudad delos Reies del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Test.os parecio D.n Silvestre de Amenabar á quien doy fé Conozco, y otorga q.e dá por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á ruego que en la Ciudad de Cadiz á veinte y quatro de Diciembre del proximo año pasado de setenta y tres ante D.n Juan Antonio Salgado, Escribano Publico otorgo D.n Manuel Martinez y Romo Maestre del Navio nombrado San Francisco de Paula (Alias) el Hercules á favor de Don Thomas Pat.o Rian, vecino de dha Ciudad de Cadiz por Cantidad de Un mil ochocientos diez y nueve pesos; por quanto el otorgante confesó haver Recivido dho Obligado en otro tanto p.r del nuebo Cuño de este Reino, delos quese dio por entregado á su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma y le dio Poder p.a anotarla al margen de su Original y la firmó siendo Test.os Manuel Gutierrez Gregorio Guido y Fran.co Cruzo

Silvestre de Amenàbar

Ante mi

Josepth de Aizcorbe
Scno
Pub.co de S. M. y Nu.

Ta real. 348

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENPA, Y SETENTA Y VNO

Obligazion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Dn Greg. Velarco A D. Juan Antonio de Amandarro

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Velarco Residente en esta Ciudad y de partida para la Provincia de Lucanas, me obligo a pagar a Dn Juan Antonio de Amandarro, la Cantidad de Vnmil seisientos veinte y dos p. dos xn. importe de varios o enexos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro en la Ciudad de los Reyes los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad de vnmil Setecientos Setenta y cinco antemi el Escrivano y Tres de dho precio Dn Juan Antonio de Amandarro a q.n doy fe conozco y otorga que da por Sumi Cuenta Cancelada la Escrit.a a cuio margen ere escrive y porquanto el otorgante confesó haver recivido el obligado en ella su importe del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia no vee expresion y le otorgó Recibo y ten Chancelar.a en forma y la firmo el otorg.te Siendo testigos Dn Ygnacio Riexiera Leyer de Sumi Juzgado y Juan Gaviexes Gutierrez Ramon Rodriguez y Dn Francisco Claro

me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio las Leyes de la nomumerata pecunia su prueba y demas del caso contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escriptura en vn año; puesta y pagada en esta Ciudad por Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y demanden mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas Tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes correspondiente Del qual me obligo con mi Persona y Bienes havidos y por haver con arreglamiento a Justicias de Su Magestad de qualesquier partes y fuero que me Competan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre lo Siendo testigos Dn que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y de mi fuero y la general que le prohive. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en esta Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Manuel Guiexes Ramon Rodriguez y Dn Francisco Claro

Gregorio Velarco

Antte mi
Dn Diego de Rizcorbe

Antte mi
Dn Diego de Rizcorbe

Dn Diego de Rizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Ramon Garcia y otro
A
D.n Fermin Vicente de Echarri

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de febrero de mil Setecientos Setenta y cuatro ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Fermin Vicente de Echarri a q.n doy fe conozco y dio por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es.a de cuio margen se escriue, por q.to se en otra igual Cantidad en moneda corriente puesta y paga el otorgante confeso hauer Recibido de los obligados en ella el Importe, del qual dio el otorgante por entregado a su voluntad y Satisfaccion en ya ley y renuncia por no ver de presente y el tes.to le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma q.e firmo siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D Eusta quio Breña=

Fermin Vicente de Echarri

Ante mi
Arteaga

En la Notorio como nos D.n Ramon Garcia, y D.n Vitorino Lopez vecindentes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis, deven di y la Autentica presente cabdice de fide iuxibus y el Beneficio dia Excusion y Division de bienes y demas de la mancomunidad, bajo la qual nos Obligamos a pagar a D.n Fermin Vicente de Echarri, la Cantidad de Quatromil Setecientos un p.s uno y medio xx. importe de varios Generos, que nos ha vendido a nra Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y por no ver de Recibo de presente renunciamos las Leyes de la nonumerata pecunia de ningun valor, prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hasta el dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere nos obligamos al dho pago en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y mas Viene de Costas estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. entregando para la Salida de Navios de la estacion proxima, toda la Cantidad que pudiesemos. Con la Condicion que por la que Estaremos deviendo, al plazo, de la fha de esta Escritura en un año se nos deverá cargar el interes de Seis p.r ciento por el tpo. que corriese de la Salida del ultimo Navio, al cumplim.to de dho año de la fha de oy; Y por el demas tpo. que la demorasemos despues de cumplido dho año sin perjuicio de lo Executivo le hemos de pagar el mismo Interes de Seis p.r ciento al año A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y Bienes havidos y por haver con sumicion de las Justicias de S M para que a ello nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzg.da y se que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de nro favor y la Gral q.e las prohive y los otorgantes a quienes yo el Escriv.no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos D.n Man.l Exaso D Manuel Gutierrez y D Eustaquio Breña=

Ante mi
Arteaga

Ramon Garcia

Victorino Lopez

Fran.co de Arizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Sonta de Casa
El Liz.do Dn Pablo
Flores ff
Dn Juliana Rodriguez

Por escritura otorgada por ante mi con esta fecha el Sr. Director del crédito público en virtud de lo dispuesto en la ley de 15 Diciembre 1864 redimió el gravámen que le afectaba á la finca que es hoy del Señor D. D. José de la Cruz Palma sita en la calle de las cabezas y á lo que se refiere la escritura de la que es esta anotacion mágen, y siendo el Estado quien lo reconoce desde la fecha. Lima Julio 21 de 1865

Felipe Rodriguez

BREVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 17[illegible]

Sea Notorio como Yo el Licenciado Don Pablo Flores Calderon, Capellan propietario del Aniversario de Misas que fundò Doña Teresa Martinez de Cazeda: Digo que por quanto el principal de este Aniversario quedò Impuesto en todo el valor de un solar que consiste inavitable en la Calle de Cavera y Tendo para la Capilla de este nombre, y cobiemano derecha en la mitad de la Quadra, y linda por la mano derecha con el Callejon de la Corderia que posee el Teniente de Infanteria Española Don Juan Co. Calderon, y por el Respaldo con Casas que fueron del Licenciado Don Bernabè Rodriguez Presvitero yà difunto, y por el costado izquierdo con posesion que me pertenece ám el dicho Don Pablo. Thallandose dicho solar inavitable, y sin producir cosa alguna, ocurrì ala Justicia Ordinaria haciendo Relacion del estado de dicho solar, y que me proporcionaba comprador para èl de cuya enagenacion resultaba que el aniversario tenga la Congrua de aquel Redito que fructificare el principal que de dicho Area del Aniversario, motivo porque havia cesado el Sufragio de las Misas, el que se avilitaba vendiendose à Censo con la fabrica que el comprador hade poner corriente, con lo que concluì, pidiendo en que haviendo por demostrados los Instrumentos de fundacion y posesion me concediese Licencia para vender à Censo dicho solar, reconociendo por principal de èl el valor que tubiese el Area, obligandose el Comprador, à pagar los Reditos que corresponden precediendo para ello las diligencias necesarias, cuyo pedimento por Decreto de ocho de Enero de mil setecientos setenta y tres, se hubieron por presentados los Instrumentos, y mandò dar traslado al Defensor General de Legados Pobres; y Respondiendo èl, dicho Defensor dixo que para ello debia preceder primero Informacion de utilidad, y Tasacion con citacion del Cura de San Lazaro, à beneficio de cuya Yglesia hade recaer esta obra pia, y en donde actualm.te se deben decir las Misas y con citacion del Defensor

lo que assi se mandò por Decreto de dies y ocho de Junio del citado año de Setenta y tres. Dada la Informacion de utilidad con los Testigos que de ella aparecen. Dada esta presente Escrito diciendo que al dasse la providencia alo que pidio dicho Defensor se omitio dasla en la 2da parte dela Tasacion dela finca, y que respecto de estar concluida la Informacion de utilidad se hiciese tasacion dela Area nombrandose Perito que fuese del auzilio del Alcalde, y que fecho conziese el Traslado con el Defensor General. Y por Auto de primero de Octubre proximo pasado del presente año de Setenta y quatro se nombrò de Francisco Jasmiento, Maestro de Obras, y Alarife desta Ciudad, para que aceptando, y Juzando en la forma ordinaria procediese, la que cometio, y que con la que hiciese conziese el traslado al Defensor la que con efecto practicò dicho Alarife en viste del mes citado, declarando en ella tener el sitio bajo de los Linderos mencionados, novecientas setenta y ocho varas y media quadradas planas superficiales, que hacen tres quartas partes de un solar, con mas setenta y ocho varas, y media; alas que dio el valor de un mil quatrocientos cinquenta y dos pesos, y seis reales, que con doscientos once pesos en que apreciò la mitad del importe delas medianias; importa el suelo y fabrica, la Cantidad de un mil seis cientos setenta y tres pesos, y seis Reales. Y por Escrito que presentò dicho Defensor Respondiendo al traslado, con vista dela Informacion de utilidad, y tasacion: Dixo no hallaba embarazo para que se concediese Licencia para la Venta del solar por el precio de su Tasacion à Censo perpetuo con la obligacion de fabricar. Y por Auto que se proveyò en tres del Corriente, con vista de lo dela materia, de conformidad del mencionado Defensor se me concedio Licencia para vender à Censo perpetuo el expresado solar por el precio de su Tasacion inserta[n]dose esta, y todo lo obrado en la Escritura que se otorgue, con intervencion precisa de dicho Defensor que su tenor de los mencionados Autos, con testimonio dela Redempcion de Censo de un mil pesos de anueve Reales, que carga a favor dela Cofradia de Nra. Sa. del Rosario, dado por Pedro Perez de Cabañas, que exhibio para que copiado se debuelba, y su tenor, es como se sigue=

Chancelacion.

Yo Don Pedro Perez de Cabañas Escribano del Rey Nuestro Señor, Publico proprietario del numero de esta Ciudad de los Reyes

Ta real. 347

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

y del Despacho dela Real Caxa dela moneda destta Corte, y del Tribunal del Real Protomedicato destte Reyno, y Provincias del Peru doy fee y Testimonio de Verdad, que antem, y al margen del Resto. Original dela Escritura de Censo que otorgò Pedro de Alfaro, à favor dela Cofradia de Nra. Sra. del Rosario para los Doter Dolar Donce Uar del Dulce nombre de Maria, dem mil pesos de principal de anueve reales, que hacen vn mil ciento y veinte y vinco pesos de ocho reales; y por ellos cinquenta y seis pesos, y dos reales de Redito cada año al Redimir y quitar, cuya Razon de à veinte mil el millar conforme dla nueba pragmatica dem Magestad que Recivio con fee de entrega los Impuso sobre su persona, y bienes, y especial, y señaladamente sobre dos Casas de Vivienda, y dos Tiendas accesorias àellas, que portodas son quatro Puertas dla Calle que tenia enel Barrio de San Lazaro labradas enel Sitio y solares que compro de Phelipe Delgado enla Calle que và del Rastro Grande destta Ciudad dla Capilla de Nra. Sra. dela Caveza, que lindan por la parte de arriba asi dla Iglesia de San Lazaro, con Casas de Juan Fernandez que solia ser Portero destta Real Audiencia, que eran de Juan Aparicio de Arrutia Escribano Real; y por la parte de abajo lindan con Casas de Pedro de Ateneser, pescador, y con Corralez dlas Casas que eran de Pedro Blas Indio, que declaro estaban libres destto ningun Censo, segun que mas largamente lo espresa, y declara el dicho Pedro de Alfaro enla dicha Escritura de Censso que asi otorgò afavor dela Cofradia de Nra. Sra. del Rosario, su fecha enesta Ciudad endies y nueve de Noviembre del año pasado de mil seis cientos y veinte y cinco, ante Francisco Fernandez Escribano Publico que fue del numero destta Ciudad que está à fojas mil doscientas, y setenta y seis, acuyo margen, oy veinte y siete de Junio destte presente año-

demil vetecientos y diez y nueve, antemi la Chancelarion, el Muy Reberendo Padre Prior del Combento Grande de Nuestra Señora del Rosario, Orden de Predicadores. Nos Mayordomos, y Administradores del Real Retiro de dicha Cofradia enfuerza delo mandado porla Turticia Ordinaria, Yantemi enlos Autos dela exhimicion que hizo de dicho principal, y Reditos debidos la Madre Abadesa del Monasterio de Santa Clara enquien se Rematarion las Casas del Capn. Cosme de Cespedes conel cargo de dicho Censo, yensu Conformidad lo Recivio, y esshivio assi mismo el Licenciado Don Juan Rodriguez de Espana Presviterio, como Albacea, tenedor de bienes y herederos de Doña Isabel de Alfaro aquien pertenecia dho. Censo, que otorgò asu favor el dicho Cosme de Cespedes, y mandò poren Testamento que quando se Redimiese assi mismo, tambien el que assi havia otorgado eldicho Pedro de Alfaro, como mas largamente Consta todo dela dicha Chancelarion hecha en Relacion de todo loque assi ha precedido en mi presencia, y Consta delos Autos, y dela Chancelarion que oy dicho dia otorgò el dicho Don Juan de Espana, afavor dedicho Monasterio de Santa Clara al margen del Remate quese hizo antemi, y delas Casas de Cosme de Zespedes, en diez y nueve de Noviembre delaño pasado demil setecientos, y diez yocho, donde van Inserttos los dichos Autos Depedimto y Conventimientos delas partes, y Escritura de Venta, quese hizo aldicho Cosme delespedes porla dicha Doña Isabel de Alfaro, y sus hermanas, yenla aseptacion della del dicho Censo que otorgò el dicho Cosme de espedes, afavor dela dicha Doña Isabel de Alfaro, cuyo tenor ala letra dela dicha Chancelarion, que està, y queda al margen enla Escritura que assi otorgò eldicho Pedro de Alfaro afavor dela Cofradia de Nra. Sra. Del Rosario, eldia diez y nueve de Noviembre del dicho año demil veicientos y noventa y vinco, digo veinte y vinco, que està afoxas mil doscientas y setenta, y seis, y copiada ala letra del dicho su Original, es como se sigue

Chancelarion./. En la Ciudad delos Reyes, en veinte y siete de Junio demil setecientos, y diez y nueve años. Estando enla Sachristia de Nuestra Señora del Rosario delos Espanoles, fundada enla Iglesia del Combento Grande de Nro. Padre Santo Domingo por antemi Yo el Escribano

Ta real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Publico parecieron el Muy Reberendo Padre Fray Juan de Valladares Prior actual de dicho Combento Don Francisco Garcia Albarez Mayordomo Bolbero, Don Juan Fernandez Campañon su Compañero, y Don Geronimo Gallego, Diputado, y Administrador delas Rentas delas Doncellas, que salen enlas Puertas del Dulce Nombre de Maria de dha. Cofradia, en presencia, y asistencia del Lizenciado Don Juan Rodriguez de España, Presbitero, Albaceas, tenedor de bienes, y heredero de Doña Isabel de Alfaro, quien lo fue de Pedro de Alfaro Dueño, y poseedor delas Casas sobre que estaba Impuesto este Censo, acuyo marjen se escribe por el Testamento que otorgò ante Tomas Cuesos de Quiros Escribano Real, en veinte y ocho de Mayo demil seiscientos y treinta y siete, cuyo traslado esta presentado enlos Autos de Acreedores alos bienes de Cosme de Zerpeder, que pasan ante la Justicia Ordinaria, y antemi enel qual declara la dicha Doña Isabel de Alfaro pagaba Censo que Impuso Pedro de Alfaro su Padre enfabor dela Cofradia de Nuestra Señora del Rosario por Escritura otorgada en Francisco Hernandez Escribano Publico endiez y nueve de Noviembre demil seiscientos, y veinte y cinco que esta, acuyo margen se escribe sprincipal Deun mill pesos de anueve rr. que Reducidos à pesos de ocho Reales, hacen Un mil ciento y veinte y cinco pesos, enque sus Reditos Importan cinquenta y seis pesos y dos Reales, los quales selos pagasen con otros tantos pesos quele pagava el Capitan Cosme de Zerpeder conforme ala Escritura deObligacion que asu fabor otorgò la aseptacion dela Venta dernas Casas quele hizo lasobre dicha, y sus herederos enla Calle de Nuestra Señora dela Cabeza por Escritura otorgada ante Francisco Munoz Escribano Real, su fecha de diez y seis de Noviembre delaño demil seiscientos, y cinquenta y cinco del mismo principal, Sque quando este se Redimiese, entrase enpoder deldicho Licenciado Don Juan de España, y que conel dicho principal Redimiese elque estaba

Impuesto sobre sus Casas, por esta Escriptura, à favor dela dicha Cofradia de Nuestra señora del Rosario, encuya conformidad, lo ha hecho Respecto seque haviendose Rematado por bienes del dicho Cosme de Zespedes delas Casas que assi compro dela dicha Doña Isabel de Alfaro y sus hermanas en otras inclusas que posehia en la dicha Calle de Nuestra Señora dela Caveza conla Panaderia que llaman del Rincon, corrales de Aposentos, y solares, que hacen frente al Pedregal, y Rio grande desta Ciudad, y dicha Capilla de Nuestra señora dela Caveza por el concurso desus Acrehedores para la paga delos principales, y corridos delos Censos Impuestos sobre ellas, cuyo Remate se acavo en dicho Concurso en fuerza dela sentencia de remision pronunciada enel, por la Justicia Ordinaria, y antemi, en diez y nueve de Noviembre del año pasado semil setecientos, y diez y ocho antemi, acuyo margen se mando Chanzelar por Auto que se proveyo à pedimento del dicho Licenciado Don Juan Rodriguez de Espana, y de Conventimiento dela otorte Abadesa del Monasterio de Santa Clara, enquien se acavo dicho Remate, en nueve mil ciento, y sinquenta pesos de ocho Reales de contado con descuentos de Censos por convtan por Testimonio dado por el Escribano del Cavildo, y no parecen en dho Oficio el Protocolo del dicho año de sinquenta y sinco, enque sele hizo la Venta al dicho Cosme de Zespedes, y estan presentado un Traslado autorizado della en dicho Concurso en virtud delqual fue graduado dicho Censo en primer lugar, y estan inserta enel dicho Remate enelqual se mando Chancelar con Incersion de lo que espresa eldicho Auto, su fecha de veinte y siete deste prez. mes de Junio, y año dela Data, y que fecho corriese lo mandado por auto su fecha de veinte y sinco de otubre deste año, enquanto ala nueva eschivision, que hizo eldicho Licenciado Don Juan de Espana, eldicho dia veinte y sinco de otubre deste año, Del mismo dia, apedimento de Don Geronimo Gallego Diputado dela dicha Cofradia de Nuestra señora del Rosario, acuyo cargo esta la cobranza desus Rentas se mando quelos un mil ciento, y veinte y sinco pesos del principal de este Censo, que ha escrivido el licenciado Don Juan de Espana, y se mandasen depositar en Don Tomas ssuños se entregasen, y pusiesen en la Caja de tres Llaves dedicha Cofradia, con intervencion del dicho Don Juan, y delos

Or

Un real.

143

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Mayordomos dedella, y dando fee dello Yo el presente Escribano Publico, otorgaron los dichos Mayordomos, y Administrador Chancelacion enforma enel Registro de Escritura de Imposicion, Con lo qual por estar pagado sus Reditos se declaraba haver conseguido la finca, sus dueños, y poseedores plenissima libexacion. Assi mismo el Depositario nombrado, cuya obligacion tambien se Chancelare estando todos conformes, se hizo asi mediante eldia diez y nueve de Mayo del dicho año de diez y nueve la Madre Doña Maria de Vexa, Abadesa actual dedicho Monasterio de Santa Clara, haciendo Relacion de todo lo referido de diez y nueve de Mayo de este año, dela fecha hizo esshivicion, oblacion, y paga Real de dichos Un mil ciento, y veinte y cinco pesos deste principal, con mas veinte y ocho pesos y un Real, que se debian de sus corridos para que con ellos executase la voluntad de dicha Doña Isabel de Alfaro, y se declarase por libre la finca, que asi sele hauia rematado àdicho Monasterio por bienes del dicho Cosme de Zespedes Iquedan libre de este Censo y sus Reditos las dichas Casas de haver conseguido plenissima liberacion, y libre dela hipoteca, que se Chancelase la Escritura am margen, y sele diese Testimonio de todo. Y por auto que se proveyó dicho dia, antemi, se hubieron por cosidos dichos pesos de principal, y Reditos, y mandaron poner, y pusieron en deposito en poder de Don Tomas Munoz, quien le otorgo enforma antemi dho. dia, y sele dio traslado decllo, al dicho Don Juan de Espana, quien por Peticion que presento dijo estan prompto à recivirlos, y otorgan Chancelacion enforma ala margen de su Imposicion; y dicho Deposito: Y que respecto de haver sido voluntad y disposicion dela dicha Doña Isabel de Alfaro, que quando se redimiese dicho Censo

F

conel se redimieve tambien este, acuyo margen se escribe hacia
esahivision del dicho principal, y redito escrividos; declarandose
por libres las fincas, dela dicha Doña Isabel, y las hipotecas
de ellas, y haverse conseguido poreu parte plenisima libersacion
Ipor Auto que se proveyò el dia Veinte y vinco de Mayo
de dicho año, como Consta dels Instrumentos referidos, se
mandò que el dicho Don Juan de Espana Recibiese en su pre-
vencia los en mil ciento, y cinquenta y tres pesos, y un real
escrividos por parte del dicho Monasterio de Santa Clara
yconfeè de entrega para ante à Chancelar la Escritura de Im-
posicion que otorgò el dicho Cosme de Zespedes en la acepcion
que hizo dela Compra de dichas Casas, que incorporò en las
Viejas afabor dela dicha Doña Isabel de Alfaro de conven-
timiento devus hermanas por la Escritura arriba citada
yque se anotase al margen del Deposito referido, y que lue-
go incontinenti se pusiesen dichos pesos enpoder del mismo
Don Tomas Nuno, como escrividos quese hubieron por el
dicho Licenciado Don Juan de Espana de nuevo Deposito en-
forma, y dello el dicho Don Tomas, y se mandò dar, y dio trasl-
lado alos Mayordomos de dicha Cofradia de Nuestra Senora
del Rosario. Y estando assi presentes la dicha Escrip-
tura Original se presentaron Diferentes Escritos, assi por
parte de dicho Don Juan, de Espana, como por la del dicho Mo-
nasterio de Santa Clara para que se diese la forma de su
Chancelacion, habiendose otorgado el nuevo Deposito ante
mi, el dicho Don Tomas Nuno, el dicho dia Veinte y vin-
co de Mayo deste año. Y de conformidad de ambas partes
constar no parecer la Matriz de dicho Instrumento se
mandò se hiciese dicha Chancelacion al margen dicho.
Y Emate con Insercion delos Autos y Escritos que se presentan
en el dicho Monasterio, y ser de Conformidad, y habiendose
cumplido como conviene lo mandado por el Auto de Veinte y vinco de
Mayo yà Referido. Con lo qual, hechose saber alas partes se
presentò la dela dicha Cofradia, pidiendo sele entregasen

De real. 3 ½

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN. TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

el mismo dia Veinte y siete de Junio, y me mando se hiziese todo en mi presencia, y que entrase el principal en la Caja de tres Llaves de dicha Cofradia confesò de entrega, y fecho se pase à chancelar dicho deposito, y esta Escritura al margen; en cuya conformidad hecho se le asseguren à todas las partes, y asi el dicho Deposito entregò alos dichos Mayordomos, y Administradores delas Rentas delas Doncellas delas fuentes del Dulce Nombre de Maria en presencia del dicho Don Juan de España, y del Reberendo Padre Prior de Santo Domingo los dichos mil ciento, y veinte y cinco pesos de principal deste Censo en mi presencia, y Testigos y en ella se llebaron ala Sacristia de dicha Cofradia donde està la Caja de tres Llaves, y habiendose abierto se entraron èn ella los dichos pesos contados, y se bolvio à cerrar con sus tres Llaves otra vez, en presencia de todos. Assi mismo entrego à dicho Administrador los veinte y ocho pesos, y un real, que se debian de Reditos, y de todo ello, doy fee, y pongo por testimonio por haver pasado todo, y pasado assi. Con lo qual dichos Mayordomos chancelaron dicho Deposito, y con dicho Reberendo Padre Prior, y Administrador de un acuerdo, y conformidad, todos unanimes, y conformes con Intervencion, y asistencia del dicho Don Juan de Espana, otorgaron que daban por ninguna, Vota, y chancelada esta Escritura, y por libre della, y a sus bienes al dicho Pedro de Alfaro, y fincas hipotecadas, y las alzaron, y quitaron, por quanto confiesan estan pagados, y satisfechos del dho. principal y sus reditos, hasta oy dia deste otorgamiento integramente. Y dieron por libres las fincas, y sus dueños, y posee-

dozer, mediante esta paga, y haver entrado su principal en la Casa de tres Llaves de dicha Cofradia, cuya Redempcion se hà hecho con la misma Cantidad que assi exhibio la citada Abadesa de dicho Monasterio de Santa Clara, aquien sele remataron las Casas, del dicho Cosme de Zerpeder, aquien tiene dado libre, assi mismo el dicho Licenciado Don Juan Rodriguez de España parte legitima por la dicha Doña Isabel de Alfaro, como su Albacea, y tenedor de bienes, y heredero al margen del Registro original del Remate que se hizo de las fincas del dicho Cosme de Zerpeder, en dicho Monasterio, en diez y nueve de Noviembre del dicho año de setecientos y diez y ocho, quien exhibio dicha Cantidad de principal por quenta de la que se expresa en dicho Remate, otorgaron Carta de pago, y Redempcion y Chancelacion en forma de dicho principal, y Reditos con finiquito de todos los corridos atrasados hasta dicho dia. Assi lo otorgaron, y firmaron, aquien doy fee que conosco, siendo Testigos Lorenzo de la Carrera y Fuzgoyen, Ventura de la Hermas, y Antonio Flores = Fray Juan de Balladares Prior = Francisco Garcia Alvarez = Don Geronimo Gallego = Juan Josef de la Cruz, y Compañon = Ante mi = Don Pedro Perez de Cavañas Escrivano Publico = Segun que lo suso dicho, y mas largamente consta, y parece de dicha Escritura otorgada por el dicho Pedro de Alfaro, à favor de la dicha Cofradia de Nuestra Señora del Rosario el dia diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos, y veinte y cinco, ante Francisco Hernandez Escribano Publico que era à quien doy mil doscientas, y setenta y seis, Sala Letra con la Chancelacion de su margen aque me refiero. Y para que conste de pedimento del dicho Licenciado Don Juan Rodriguez de España Presbitero, Albacea, y tenedor de bienes, y heredero de la dicha Doña Isabel de Alfaro difunta, doy el presente en la Ciudad de los Reyes, en veinte y ocho de Junio de mil setecientos, y diez, y nueve años =

Un real. 34

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Ten fee sello lo signo, y firmo = En Testimonio de Verdad. Don Pedro Perez de Cavanas =

Concuerda con el Testimonio segue và hecha mencion, que volvio allebar ante poder eldicho Don Pablo Florez segue doy fee; elque se inserta para que siempre conste sen contenido; y se cosen con ginales los Autos que quedan relacionados, que su tenor es como se sigue.

Aqui los Autos de 379 a 393 =

En conformidad del Auto de Licencia inserto proveido à consequencia de los obrados enel asumpto, que van relacionados, y usando dela facultad, que por el se confiere. Yo el dicho Don Pablo de Florez, à presencia, y con asistencia del D. D. Alfonso Pino, de Guezada Abogado de esta Real Audiencia, Defensor Gral. del Juzgado de Legados, y obras pias de este Arzobispado. Otorgo por el tenor dela presente, que como tal Capellan, que soy del Aniversario de Misas que fundó Doña Teresa Martinez de Pereda, que pasan, y en sus nombre dels capellanes que me sucedieren enel; que vendo, y doy en venta, à censo perpetuo, è irredimible por Juro de heredad desde àhora para siempre jamas, à Doña Juliana Rodriguez muger legitima de Don Tarsino Daga, para ella sus herederos y sucesores, presentes, y por venir, y para quien el derecho dello represente, hubiere titulo sus, y acuerdo enqualquier manera que sea: conviene àsaber el dicho solar, que está enla quadra que và para la Capilla de Nra. Sra. dela Caveza, y yendo para baxo sobre mano drà. quasi en medio dela quadra, ser el mismo que poseo como perteneciente ädho. Aniversario, y linda por la mano dra.

con el Callejon de la Corderia que posee el Teniente de Infanteria Don Franciscо Calderon, por el Norpaldo con Casas que fue del Lizdo Don Bernabè Rodriguez difunto, y por su Costado Izquierdo con posesion que me pertenece à mi el dicho Don Pablo; Cuyo sitio segun la Tasacion que và sitada se compone de novecientas sesenta y ocho varas y media, planas superficiales, que hacen tres quartas partes de una solar, con mas sesenta y ocho varas, y media: El qual dicho solar asi vendo con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, derechos, y servidumbres, quantos tiene, y le pertenecen, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna segun, y como al presente esta, y consta de la citada Tasacion, y lo hè tenido y poseido. En precio, y quantia de mil seiscientos sesenta y tres pesos y seis reales de principal de ocho el peso, los mismos en que se apreciò, y tasò. Cuya cantidad hade quedar como queda Impuesta y cargada à Censo perpetuo, è irredimible sobre el Referido solar, y lo que en el, se labrare, mejorare y edificare, a favor de dicho Aniversario. Y por el Referido principal se hade obligar la dha. Doña Juliana Rodriguez, por si, y sus herederos y subcesores, à pagarme, como àtal Capellan, y los que en dho Aniversario me subcedieren la Cantidad de quarenta y nueve ps. y siete reales, en cada un año, de los que corrieren desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, que es lo que corresponde à dho. principal annuos de tres por ciento. Cuya paga hade hacer y sus herederos, y subcesores en cada un año de los que corrieren, desde este dia de seis en seis meses la mitad, conforme se fueren cumpliendo en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo, y de sus herederos y subcesores, y sin perjuicio desta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que deles pidan y demanden, y si sus bienes se hallen estèn presentes, ò ausentes, llanamente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza: El qual dicho solar con todo lo que en el se labrare, mejorare, y edificare, no se hade poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar aunque sea entre herederos, y si se enagenare, partiere, ò dividiere, hade ser con el cargo, y gravamen espresso de este Censo perpetuo

Yo

y sus Reditos, que se hande cobrar enteramente de qualquiera posehedor ò posehedores, sinque puedan decir, ni alegar que solo deben pagar Vna por Cantidad segun la parte y porcion que poseyeren, y hereedaren, y sin que por cobrar de unos posehedores sea visto, ni se entienda perjudicar en cosa alguna el derecho del Aniversario para cobrar de los otros todas las veces, como y quando paresciere combeniente, para lo qual hade quedar como queda el dicho solar con todo lo que enel se labrare, y edificare, obligado, è hipotecado ala paga, y seguridad de este dicho Censo perpetuo, y sus Reditos por especial, y expresa obligacion è hipoteca, y demas de ello hade ser obligada la dicha Doña Juliana Rodriguez sus herederos y subcesores, aguardar, y cumplir las condiciones siguientes

Primeram.te es condicion que la dha. D.a Juliana, y sus herederos y subcesores hande ser obligados, à tener, y que tendrán el Referido solar sobre que asi queda impuesto y cargado este Censo perpetuo y ni esto bien labrado, y reparado de todas las labores, edificios, y reparos deque tubiese necesidad: de forma, que siempre vaya en augmento, y no venga en diminucion, y en el este dicho Censo sea cierto, seguro, bien parado y se pueda aver, y cobrar llanamente, y si assi no lo hiciesen, y cumpliesen lo hade poder hacer la parte del Aniversario à costa de ellos, y executarlos por lo que montare, como por los Reditos de el, con sola esta Escritura, y el Juramento, y simple declaracion del Capellan sin otra prueba, testimonio, ni Documento, aunq.e por derecho se requiera porque de ello desde luego hade quedar, como queda Relevado

Item es condicion, que el dicho solar, sobre que assi queda Impuesto, y cargado este Censo perpetuo, no se hade poder vender, trocar cambiar, ni en manera alguna enagenar ninguna de las personas en derecho y costumbre prohiuidas, y siempre, y quando se quisiese cambiar, ò enagenar hade ser, y sea, à persona llana y abonada, enquien este Censo este cierto, y seguro, bien parado, para haver, y cobrar llanamente, y antes, y primero que se haga la tal venta, ò enagenacion, hade ser obligada la dha. D.a Juliana

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Rodriguez, y sus herederos, y subcesores, à decirlo y hacer cavex al Capellan que fuere del referido Aniberxario, declarandole con Juramento el precio cierto que por el dieren paraque si lo quisiere por el tanto lo pueda haver, y llevar antes y primero que otra persona alguna, donde no, no ha de conceder licencia paraque se haga la tal venta, ò enagenacion. Contal que la persona, ò personas que subcedieren en dicho solar ande ser obligadas à otorgar Escritura de Reconocim. en forma de este dicho Censo, y darla sacada, y libre de costo ala parte del Aniversario, y lo que encontrario desto se hiciere, sea en si nulo de ningun valor, ni efecto, y no pase el derecho ni Dominio à tercero, quanto, ò mas poseedores

Item es condicion que siempre, y quando, que el Traslado desta Escritura se presentare à execucion sobre la Cobranza delos Reditos deste Censo se hade bolver ala parte del Aniversario que sando en los Autos un tanto autorizado, y por los dros. que montare hande ser executados la dha. D. Juliana Rodriguez, y sus herederos y subcesores, como tambien por los Reditos deste Censo

Con las quales dichas Condiciones segun y en la forma que và declarado hago y otorgo esta Venta como tal Capellan, y me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad, dominio, señorio, y otras acciones reales, y personales, que adicho solar tengo me tocan, y pertenecen, y todo con el lo cedo, renuncio, y trasfiero, en la dicha Da. Juliana, sus herederos, y subcesores, y en quien su Causa hubiere para que hagan, y dispongan dèl, con el cargo de este Censo su voluntad, como de cosa suya propia, havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como es el de esta Escritura, y le doy Poder para que tome posesion dèl Judicial, ò extrajudicialm.te como le pareciere, y en el interin que la toma, me constituyo por su Inquilino, tenedor

y precario porchedor para darvela, y acudir conella siempre que por
ruparte me sea pedida, y en señal de posesion, por Titulo y verdadera
tradicion della, pido al presente Escribano, entregue ala dicha Doña
Juliana Rodriguez un traslado autorizado desta Escritura porel q.
sea vivo, y se entienda haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno
de aprehension. Yobligo como tal Capellan, los bienes de dho. Anive-
rsario aque el dicho sitio le sea cierto, y seguro, ahora, y entodo tpo.
no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradiccion por ning.a
persona, causa, ni razon que sea, y si sele pusiere, ò moviere, luego q.
dello conste ala parte del Aniversario, aunque sea despues de hecha
publicacion de Pregones, saldrà ala voz, y defensa del tal pleito, ò pleitos
y à costa dellos sustentar los seguirà, fenecerà, y acabarà, hasta dejarle
y que quede conel dicho solar, en quieta, y pacifica posesion; y si assi
no lo hiciere, y cumpliere, y saneasele no pudiere ledarà, y pagarà
todo lo que valiere lo labrado, mejorado, y edificado, conlas costas, gastos,
y menos cabos que sele siguieren, y recrecieren, con mas las de la co-
branza = Yestando presente al otorgamiento desta Escritura, yò la
dicha Dª. Juliana Rodriguez, en presencia, y con asistencia del men-
cionado D. Jacinto de la Daga precedida la venia necesaria para este
Orotzum: Otorgo, que acepto en mi favor esta Escritura, segun, y como
enella se contiene, y recibo en mi comprado eldicho solar que va
declarado, y deslindado, enel precio de dhos. Un mil seiscientos sesen-
ta y tres pesos y seis reales de principal, que como và referido quedan
impuestos, y cargados sobre el, à censo perpetuo, è irredimible, y lo
que enel se labrare, y edificare a favor del dicho Aniversario, cu-
yos reditos, que son quarenta y nueve pesos, y siete reales en cada
un año, arrazon de tres por ciento, me obligo à pagar al Capellan q-
es de presente, y los que le sucedieren, ò aquien su causa hubiere
de ser, en ser, mesada la mitad conforme se fueren cumpliendo, desde
oy dia de la fecha desta Escritura en adelante, cuyas pagas haré
y mis herederos, y sucesores cada uno en su tiempo por mi cuenta
costa y riesgo, y la suya en esta Ciudad, y sin perjuicio desta obli-
gacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que am, ò aellos
sea mas bien visto pidan, y demanden y mientras bienes se hallen quien esemo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

preventer, ò auventer, llanamente, y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza: Y me obligo, y à dichos mis herederos, y subcesores de guardar, y cumplir esta Escritura, y las condiciones que và referidas que amayor abundamiento doy aqui por espresas, y repetidas. Y no ambos otorgantes, compradora, y vendedor, declaramos, y confesamos que el Justo precio, y verdadero valor de dicho solar, son los referidos Vn mil seiscientos sesenta y tres pesos, y seis reales, en que assi và vendido, y que no vale mas, ni menos; y caso que mas, ò menos valga de la tal demasia, ò menos valor, en qualquiera Cantidad que sea, la una parte, ala otra, y la otra, à la otra, nos hazemos, gracia, y donacion, ò irrevocable de la tal demasia, ò menos valor por Contrato entre vivos, y partes presentes, con todas las fuerzas, Vinculos, firmezas, insinuaciones, manifestaciones, y Renunciaciones de Leyes para su validacion en derecho necesarias. Y Renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en Alcalà de Henares, que trata en Razon de las Compras, y Ventas, que se hacen por mas, ò menos de la mitad de su verdadero precio, engañosa de ella, y de los quatro años en dicha Ley contenidos para pedir Rescision del Contrato, ò suplemento del Justo valor para no aprovecharnos, de su beneficio y Remedio contra esta Escritura en manera alguna, y la parte que de nos lo hiciere, ò intentare, no sea oyda, ni admitida en Juicio, ni fuera de èl, antes sea excluida, y condenada en Costas, como quien pretende derecho, que no le toca: Y para execucion, y cumplimiento de lo contenido, damos Poder cumplido a las Justicias que de nuestras Causas, conforme à dho. sean conocer, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, y Renuncia-

mos el nuestro propio Domicilio, y Vecindad, dros. y Leyes de nuestro favor para que alo referido nos Executen, compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente, conventida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jurgada, sobre que Renuncia mos todos los derechos de nuestro favor, y la general que lan prohibe= Y los otorgantes aquienes Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron, y firmaron los que supieron y p.r la dha D.a Juliana lo hizo à su Ruego uno delos tgos enlos Reyes del Perú en onze de Novi embre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo tgos D.n Juan Co de la Hue rta D.n Juan Co Exaso y D.n Eustaquio Baena = enm.do = fabricar = Pe = ell = Pedr = Sev = C= todo vale=

Dor Don Alfonso Pinto y Puente de la Vega

Dr. D.n Pablo Flores Arriego Mayordomo y por testigo Juan de la Huerta

Antte mi

Diego de Blasco Escno Rl. y Pco.

Obligacion

D.n Miguel Cabello y otro

A

D.n Yo D.n Yeximin Vicente de Echaxxi

Sea notorio como nos D.n Miguel Cavello y D.n Josef Prador del Comercio de esta Ciudad ambos Juntos de mancomun ã voz dellno y cada uno de porsi y insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes se Duobus Reus devendi hoc hita cobdice defide jusoribus y el beneficio y Remedio dela excursion y division de bienes y demas dela mancomunidad, baxo la qual nos Obligamos à pagar à D.n Yeximin Vicente de Echaxxi la Cantidad de Diez mil trecinta y siete p.s y medio rreal importe de varios Generos, que nos ha Vendido à nuestra Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en este Comercio: Y dha Cantidad nos damos por entregados à nuestra Voluntad y por no ver su Real de presente Renunciamos la excepcion del dho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro. Acreedor ó al quien su Poder y Causa hubiere en otra tanta Cantidad en moneda corriente, puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que sepamos pidan y Demanden y nos sepan hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza plazo de esta Escritura, dando á dho nro Acreedor para la salida de Navios dela proxima Escritura toda la Cantidad que pudieremos y con la Condicion Reg. por la que Retasemos debiendo el plazo dela fha de esta Escritura

Del qual se dio por entregado à su Voluntad cuya Ley

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Man.l de Iturriaga
A
D. Josef de Vea

En la Ciudad delos Reies en onze de diziembre de mil seteciento setenta y cinco años ante mi el Escriuano y tgos parezio D.n Jph de Vea, a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor y efecto la Escritura

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Iturriaga residente en esta Ciudad y proximo a seguir viage ala de Cadiz otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef de Vea, la Cantidad de Seteciento setenta y siete p.s importe de Reinte Quintos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser vn Reino depresente renuncio las Leies de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad De la fha de esta Escriptura

Renuncia por no ser de presente y ley otorgo Recibo y Chancelacion en forma q.e firmo el otorgante siendo testigos D.n Mariano Aguado pesno. delo executivo D.n Fran.co Erazo y Don Ignacio Fuenzeta

Yo Dn Josef de Prado y Salvatierra Escrivano de S. M. Teniente de Alferez Real de esta Ciudad de Cadiz y su Provincia

En vn año menos devera cargar el Interes de veinte por ciento p. el mas tiempo que corriere desde la salida del dho Navio a el cumplimiento de vn año contado desde hoy dia dela fha. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo que la demorase mor.a vn Dn Interes de veinte por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y vienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. para que alo referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre q.e renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dios y leyes de nro favor y la gral. quelas prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. en la Ciudad delos Reies del Peru en onze de Noviembre de mil Seteciento setenta y quatro años siendo Tgos D Manuel Gutierrez D Francisco Erazo y Don Ramon Rodriguez

Manuel Camello

Josef de Prado y Salvatierra

Antte mi

Josef de Prado y Salvatierra Not.o Real y de S. M.

ã cuio Margen esto
se excriue por quanto
el otorgante confesso
hauer Recivido del
obligado en ella su
Importe; Del qual
se dio por entregado
à su voluntad
y le otorgó Recivo y
Chancelacion en
forma q.e firmó el
otorgante siendo
testigos Dn Manuel Gu
tierrez d Ramon
rodriguez y d Gusta
quio Ozeta=

Josef de Vea

en diez Meses, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y
Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra Qualquier parte y
Lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen estén pres
sente ó ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gasto
de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el de
mas Tpo. quela demorase sin perjuicio de lo executivo hede sacár
y facerle el interes corriente de seis por ciento al año. Acuia fir
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por
haver con sumision alas Justicias de Su Mag.d de Qualesquier
partes que sean para que á ello me apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi pro
pio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y deyes de mi favor y la
gral quelar prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escriuano
doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes
en onze de Noviembre de mil Setecientos setenta y quatro años
siendo testigos Dn Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y D.
Mariano Aguado=

Ante mi

Josef de Vea

Mart.l de Zuzuriaga

Josef de Buzcoxo

Antte mi

Josef de Buzcoxo
Escr.o Rl. y Pu.co

Obligacion
de
Justo Axiola
A
Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo Dn Justo Axiola vecino y del Comercio de
esta Ciudad, otorgo que me obligo de pagar á Dn Domingo de Larrea
y Amer la Cantidad de Trezemil ciento setenta y cinco p.s qua
tro y un octavo reales importe de varios Texidos de Castilla
en la Ciudad de los Reyes en primero de Octubre que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bon
dad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes
de mil Setecientos setenta y nueve anos en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y en
el Exp.no y todo parecio pagado á mi voluntad y por no ver su recibo de presente Renun
cio las leies de la non numerata pecunia su prueba y dem.s
de Domingo de Larrea cio las leies de la non numerata pecunia su prueba y dem.s
y Amer de q. doy fe del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho
conozco y dio por Nota mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra
y Chancelada de firma igual Cantidad en esta forma: La tercia parte que son qua
valor ni efecto los Exp.s trozos trecientos noventa y un p.s siete rr.s para la salida
deste Marg.n p.r que te del primer Navio que deve Regresar alos Reinos de España
anto corresp.e el otorg.te en esta presente Expedicion. Y la Restante Cantidad De la fha
haver Recibido del de esta Escritura en un año; dando desde ahora principio á
obligado en ella su pagarle Cien pesos semanalmente. Y el todo de los expre
Importe; del qual sados Trezemil ciento setenta y cinco p.s quatro y un octavo
se dio por entregado rr.s como ba dicho al año, puestos y pagados en esta Ciudad
á su voluntad y le por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asig-
otorgo Recivo y nacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
Chancelacion en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

forma que fixmo y Demanden y mr Vienen se hallen este presente ó ausente el otorgante siendo llanamente y sin pleito conlas costas y gastos de la Cobranza Joov. Maxiano de Yri cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demandante por que Aguado Andres la demandase sin perjuicio delo executivo hede satisfacer el 1% to cubiertas y D. Felix tener de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim. Velazquez — obligo mi Persona y Vienes havidos y por havidos con sumicion Dominco Barrera á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que se Andres Sanz para que á ello me compelan y apremien como por Sen tencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi pro pio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral quelas prohive. Yel otorgante á quien Yo el pre sente Escrivo doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Noviembre de mil Setecientos setenta y quatro años siendo testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Perea

Justo de Arriola

Ante mi

Joseph de Arzcoroe

Pro Not. Pco.

Sea notorio como Yo D.n Josef de Arzcoroe Residente en esta Ciu. y Vecino de Viuge para las Provincias de arriba otorgo que me obligo a pagar á D.n Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Trezmil novecientos cincuenta p.s y veinte rr los mismos que han importado varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y asse tados los precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad nos damos por entre gados á nra Voluntad y por no ver hr Recivo de presente Re nuncias la excepcion del Dro y Leies de la non numerata pe cunia hr prueba y demas del caso como en Mas se contiene Cuia paga hare á el dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad; Dela fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obliga cion en otra qualquiera parte y Lugar que se me

pidan y demanden y mis Vienen se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el de mas Tpo que la demorase sin perjuicio de lo Executivo fre satisfacer el Interes de Seis por ciento al año de cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada de que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad el Dho y Leies de mi fauor y la Geñal. que alas presentes Y el Otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reies del Peru en dias de Novi embre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Olmeda

Ante mi

Otorgo de Poder a favor de Dn Juan Ant.o y Dn Manuel Josef de Amandarro

Obligacion

Sea notorio como nos D.n Juan Antonio y D.n Manuel Josef de Amandarro del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de D.n Juan Fernando de Iturralde de Vecindad en la Ciudad de la Paz, y en virtud de su Poder que nos confirio en ella en veinte y tres de Septiembre proximo pasado del presente año ante Chrispin de Vera y Aragon Escriuano publico, y se halla cosido en Testimonio en una Escritura que en su virtud hemos otorgado en veinte y nueve de Octubre proximo ante el presente Escriuano, y su thenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1178

En consonancia del Poder inserto que declaramos no nos está Revocado ni limitado con obligacion que para ello hacemos de nuestras personas y Vienes; Obligamos a D.n Juan Fernando de Iturralde a pagar y que pagará a D.n Antonio de Elizalde, la Cantidad de Vnmil ochocientos y setenta pesos y medio xx. importe de varios efectos que nos ha vendido a nuestro Constituyente y le tenemos remitidos en satisfaccion para nuestro Constituyente y le tenemos remitidos reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declara mos nos valen mas corrientes en este Comercio. Y dicha Cantidad a mayor abundamiento en nombre de nuestro Constituyente nos damos por entregados a nuestra voluntad y por no ver su Recibo de presente renunciamos la excepcion del Dho y Leies de la nonnu merata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hara

Obligacion
D.n Juan Ant.o y D.n Manuel Josef de Amandarro en nomb.re de otro
A
D. Antonio de Elizalde

En la Ciudad de los Reies en ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio Don Antonio de Elizalde a quien doy fe conozco y dio por nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Esc.a corriente en este mayor dos y por quanto el otorg.te confesó hauer recibido su importe, De el Obligado en ella por mano de D.n Juan Antonio y D.n Manuel Josh de Amandarro De lo qual se dio el Otorgante p.r entregado a su voluntad cuia Ley renuncia

Ochreal.

SEIS TERCERO; VN REAL.
MIL SETECIENTOS
PA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

por no ver de pres.te y le otorgo Servido y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo Testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Conejo Guido

Antonio de Elizalde

el dho Mño Constituyente al dicho D.n Antonio de Elizalde ó a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que pida y demande y dte Vienes se hallen este presente ó ausente Llanam.te y sin pleito conlas Costas y gastos de la Cobranza. Dela fha de esta Escritura en un año. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas todo quela demorase sin perjuicio de lo executado le obligamos asi mismo á satisfacer el Interes devido por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento Obligamos al Referido D.n Juan Fernando de Aranzabe nuestro Constituyente con su Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e alo Referido le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Jurgada sobre que Renunciamos su propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de su favor y la gral. que las prohibe. Y Ambos Otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Noviembre de mil Setecientos setenta y quatro a.s siendo Testigos de Manuel Gutierrez de Fran.co Casso, y D.n Ramon Rodriguez

Antterm.y

Juan Ant.o de Amandarro

Manuel Joseph de Amandarro

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Escr.no R.l y Pu.co

Codex Gral

Miguel Espinach

Sea notorio como Yo D.n Miguel de Espinach Residente en esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y sea necesario en primer Lugar á D.n Joaquin Javier Garcia y en segundo á D.n Pedro Miguel de Avila del Comercio de esta dha Ciudad. Conjuntamente para que en mi nombre y Repre

A D.n Joaquin Javier Garcia y á otro

sentando mi propria Persona dacion y Dlo. pdr. Demande
Reina y Cobre Judicial y extrajudiciabmente cada uno en el
Lugar que bà nombrado, de todos y qualesquier pleytos Cau-
sas Viages, Abocadas, y Rexedexos, Casas, R.s de Censos, Comunida-
des, Encorrendexos, y Consignataxios, todas las Cantidades que
se me Devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales Li-
branzas, Conocimientos, Retamentos, fees y Partidas de Rezon
Cuentas de Libro y otros papeles Autenticos ó Simples y en
ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero
se entienda baxo esta Generalidad. Para que pida y tome Cu
entas á qualesquiera mis Deudores, las que ajuste y li
quide por si ó por Contadores que nombrasse en caso necesa
rio cuias Partidas Apruebe ó adicione segun su mas ó me
nos legalidad. Para q.e dentro ó fuera de mis pleitos y De-
pendencias se pueda Exansigir y Concertar con qualesq.
mis Deudores y Rezedores las Precio delas quitas quiebras
y fuelgas que hubiese por combenientes nombrando sien-
necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables
componedores que medien ajusten y Resuelban las dudas
y diferencias que se ofreciesen y se hexesen en caso de Dis
cordia que las diximan. Para que en mi pueda obligar y obligue
en qualesquiera Cantidades á Jnteres de tierra ó Rie
go de mas, obligandome á favor de las Personas que hi
cieren los mutuos, á que hase los Pagas en las Par
tes, alos plazos, Monedas é Jnteres que estipularen
en cuia Razon otorgue los correspondientes Jnstrumentos
de Obligacion con los Vinculos fuerzas firmezas Jnte-
nunciones y Renunciaciones de Leyes en Dho necesa
rias que desde ahora para quando llegue el caso dellas
otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero que val
gan como otorgados por parte Legitima. Y de lo que
en virtud de este Poder Recibiere y Cobrasen cada uno
en su lugar de y otorgue Recibos Cartas de pago Chan
celaciones, finiquitos, Razon y los demas Documen
tos necesarios con lo q.e entrega ó Renunciacion dela
pecunia en lo que fuere dependiente y ante Escribano
que de ello fe De. Y finalmente le doy mas Poder pa
ra en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles
y Criminales eclesiasticos y seculares quanto al
presente tenga y tubiese en adelante asi Demandan
do como defendiendo con tal que no valga ni Resuda
á Demanda mueba sin que primero sea Nó

Vale reales.

TERCERO, VN REAL,
MIL, SETECIENTOS
SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haci
endo y de ello constando haga y prevenga Pedimentos Deman
das Executorias Juez ejecutar Citaciones Protestaciones Pri
siones Embargos Desembargos contrariamientos de Bodega
Pregones Ventas Traspasos y Remates de bienes, prevenga todos
Escritos Escrituras papeles y otros Documentos abone
tache contradiga jure asista Procure Procese Haga haga
autos y sentencias vaya mandamientos y Provicion
R.s sobre Cartas de excomunion Censuras y haga todas
las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales
que combengan. Que el Poder que para lo referido se Requie
re ese les doy y otorgo a cada uno en el Lugar que les no
mbrare con libre y gral Administracion y sin limitacion al
guna. y con fianza de que cada uno de Dho lo puedan Revo
car en quien y las veces que les parezca Revocar unos
y nombrar otros de nuevo. Y a la firmeza y cumplimiento de
lo que en virtud de este Poder se ofrece obligo mi Per
sona y Bienes Habidos y por haver con sumision a las Jus
ticias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a
que a ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa
Juzg.da sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve
cindad Dros y Leyes de mi favor y la General que les
prohibe. Y el otorgante a quien yo el preverte Escribano
doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Re
yes del Peru en catorze de Noviembre de mil Setecien-
tos Setenta y quatro años viendo Dor Manuel Gutie
rrez D Ramon Rodriguez y D Gustaquio Dreña=

Miguel Aponte

Antte mi

Diego de Arzeabe
Esc.no Pub.co
de S.M. y Tes

Enla Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Noviembre de mil Seteciento setenta y quatro años antemi el Escriuano y Tgos parecio D.n Juan Antonio de Amandarro, de quien doy fe conozco; y otorga que da por nula y Chancelada en ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Novre. de año proximo pasado de setenta y trez ante D.n Bernardo de la Calle en Recaudo de D.n Juan Carrega Escriuano Publico otorgo D.n Sebastian de Zurraran, vecino y del Comercio desta Ciudad de Cadiz en nombre de D.n Juan.co Moreno q.e lo es de esta de los Reies, a fauor del otorgante por Cantidad de Mil quatrocientos onze p.s quatro y trez quartillos rr.s por quanto el otorg.te confesó hauerlos Recibido de dho obligado en otras tantas p.s doblas de Cordoncillo; De los que se dio por entregado à su voluntad y satisfaccion cõ ya ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma, y assimismo le dio Poder para que la haga anotar al Margen de su original, y la firmo siendo Testigos D.n Manuel Garcia vezino D.n Ramon Rodriguez y D.n Francisco Casas=

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi

Josep de Mizcorbe
Esc.no de Nu.o y Gu.a

Obligacion

D.n Ant.o Ximenez

A

D.n Ant.o Velez Rodriguez

Sea notorio como Yo D.n Antonio Ximenez Residente en esta Ciudad y de proximo à seguir viage para Guanuco me obligo á pagar à D.n Antonio Velez Rodriguez la Cantidad de Dos mil Doziento beinte y trez p.s cinco y trez quartillos rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha sido dado à mi entera satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y ajustado en su precio que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Recibo y Presente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en esta igual Ciudad para el mes de Febrero del proximo año venidero de setecientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estè presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no diese la paga por el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executivo pedir satisfaciente el Interes corriente de Beinte por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes Auidos y por Auer con Sumision de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean para que à ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renuncio mi propio fuero Domicilio

D.n Ant.o Ximenez

A

D.n Ant.o Velez Rodriguez

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y cinco de Nov.re de mil Seteciento setenta y cinco antemi el Esc.no y Tgos parecio D.n Antonio Velez Rodriguez a q.n doy fee conozco y dio por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este otorgamiento por quanto confesó hauer Recibido el otorgante la Cantidad q.e en ella se expresa de D.n Antonio Ximenez. Delo que doy fee. Y de dho Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y le otorgo Chancelacion en forma que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

VSO PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

fizmo el otorgante hendo y Vecindad Derecho y Leies de su favor y la Guarden
los Manuel Gutierrez Ramon Rodriz y Maria no Aguado
prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y fizmo en la Ciudad de los Reyes en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo
tigos d Manuel Gutierrez, D Ramon Rodriguez y d Fran.co Exaso =

Antonio Jimenez de Acuña.

Antonio de los Rodriguez

Ante mi

Joseph de Vizcarra

Ante mi

Joseph de Vizcarra

Obligacion.

Sea notorio como Yo D.n Joaquin de Adriasen y Palacios me obligo
D.n Joaq.n de Adriasen
A
D Gregorio Malaveza
a pagar a D.n Gregorio Malaveza la Cantidad de ochocientos quarenta y cinco p.s cinco y medio rr.s importe de varios Generos q.e me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y Ajustados en precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser lo Reciho de presente Renuncio las Leies de la
En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Sep.re de mil setecientos seten ta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Gregorio Malavera, a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancela puestos en el Pueblo del Callao en todo el mes de Noviembre del año proximo venidero de setecientos setenta y cinco viniendo en Parada de Retaño libres de todos Drechos en Carga y a nombre de dho D Gregorio Malavera y a toda su satisfaccion y disposicion para poderlos embarcar para España; Y en caso de no verificarse dha entrega de Carcanilla, para el tpo. y con las calidades expresadas, no sera obligado el Rematante a Recivirla; y en tal caso me obligo a satisfacer dha Cantidad en plata corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq.a parte y Lugar que mas me parezca y Derramen y mis bienes y de haberes esté presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si al dho plazo no hiciese la paga por
Ley Renuncia por pedan no sea de presente y le otorgo Chancelacion

or en forma que
firmio el otorgante el dema[r] tpõ. quela demoxare sin perxuicio dlo executivo trae
hiendo tõor d Juan satisfacer el Interexer corriente demedio por ciento al mes; cuy
Gutierrez d Ramon ya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes habidos y
rodriguez y d Eus por haver con sumicion alas Justicias de S. M. Equalesquier parte
taquio Breña= que sean para que á ello me compelan y apremien como p.
Gregorio Nalaverra Sentencia pasada en autoridad decosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies
Antuerny en mi favor y la gral quela prohibe: Y el otorgante á quien Yo
el prevente Escribano doy fe conozco asi lo otorgò y firmo en
Fran.co de Aurcoxbe la Ciudad delos Reies del Perù en quinze de Novembre de mil
Quinientos setenta y quatro años. Viendo testigos d Ramon Ro
driguez d Manuel Gutierrez y D. Gustaquio Breña=

Sumon Pardomamente
y Salario=

Antuerny

Fran.co de Aurcoxbe
Escno de Sus. Mg. y Pco

Obligacion
para
D. Francisco Xavier
de Santelizes
A
D. Greg.o Nalaverra

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Xavier de Santelizes me obligo á
pagar á D.n Gregorio Nalaverra la Cantidad de trece mil novecientos
ochenta p.s uno y medio xii. importe de varios Generos que dre ha
verdido á mi satisfaccion Tasociados en calidad y bondad y asus
tados sus precios que declaro son los mas corrientes en este
mercio. Y de otra Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por
no ver en su Poder presente renuncio las Leies de la non numerata
pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia
paga hare al dho mi Acreedor o á quien su Poder y Causa hubiere
en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año
puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y
sin perxuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lu
gar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen
este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Cobran
zas. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo
quela demoxare sin perxuicio dlo executivo trae satisfacer
le el interes correspondiente á razon demedio por ciento al
mes. Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Perso
na y Bienes habidos y por haver con sumicion alas Jus
ticias de Su Magestad de qualesquier parte que sean
para que á ello me compelan y apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y
Leyes de mi favor y la Gral quelas prohibe. Y
el Otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Chancelar.
D. Silvestre de Amenabar

A
D. Antonio Calonje

Asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D. Manuel Gutierrez de la Ramon Rodriguez y D. Libio de Guexuzeta

Fran.co Xavier de Santelizes

Antte mi

Fran.co de Ruizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escribano y testigos parecio D. Silvestre de Amenabar a quien doy fe conozco; y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion de Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a diez y ocho de Noviembre del proximo año pasado de setecientos setenta y tres: ante Don Fernando de la Calle en el Registro de D.n Juan Zarrega Escribano Publico otorgó D.n Manuel Perez Jimenez Individuo de la Compañia titulada D.n Manuel Jimenez y Compañia de dha Ciudad de Cadiz en nombre de D.n Antonio Calonje que lo es de esta de los Reyes; a favor de D.n Christoval Xavier de Izturiz, por Cantidad de Mil ocho cientos y treinta y tres y quartillo xxv.s Por quanto el otorgante confesó haver sido y es recibido del dho D.n Antonio Calonje en p.s Doblon del cuño de este Reino. De los quales se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar al margen de su Original y assi lo otorgo y firmó el otorgante siendo testigos D.n Manuel de Gutierrez D. Gustaquio Bueña y D.n Ygnacio de Guexuzeta — Entre renglones = tres y quartillo xxv = Vz

Silvestre de Amenabar

Antte mi

Fran.co de Ruizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Dn Thº
Sanº Larrea
dio enbenta à Dª Thora
de Salazar Muger lexª
de Drº Manl de Mena
Un esclabo nombrado Josef
Ygnacio en precio de qua
trocientos y cinquenta
ps y respecto de haver
pagado en esta real Ad-
ministracion los dies
pºs cho ps por la Alcabala
al 4 pº qualquiera
escribano podra ôtorgar
la escriptura de venta
sin embargo alguno pr
lo respectivo a esta
Rl Dzo. Contaduria
de Tyº en 15 de 74
Dl Jus. Bta Lando

Venta Real:
Dn Fran.co Sastre
A
Dª Rosa Salazar

Sea notorio como Yo Dn Fran.co Antonio de Sastre, otorgo que doy en venta Real ã Dª Rosa de Salazar y Munarriz Muger legitima de Don Manuel de Mena, un negro mi esclabo nombrado Josef Ygnacio de Casta Caravali el mismo que hube y compre de Dn Manuel de la Torre y Quiroz del cxn de Calatrava, por Escritura otorgada en veinte y uno de Agosto del año proximo pasado de Setenta y tres ante Martin Perez Daualos Escriuano Rl. Y se lo vendo por esclavo sugeto ã Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de vicios tachas defectos ni enfermedades mas de que al presente esta bueno en precio de Quatrocientos y cincuenta ps. de los quales tengo pagados la Alcavala en esta Real Aduana como consta del Villete del Contador que quedar incerto en esta Escritura. Y dha Cantidad me doy por entregado ã mi voluntad y por no ser de Reino presente Renuncio las leyes de la entrega; Y me desisto, quito, y aparto del Dho accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que ã dho esclavo me tocan y pertenecen y todo con el, lo cedo, Renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga del ãsu voluntad, como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera, que el referido esclavo, le sera cierto, seguro no quitado puesto ni movido pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna persona, Causa, ni Razon que sea. Y si sele pusiere ó mobiere luego que dello me conste saldre a su voz y Defenza, y ã mi propia Costa y espensas lo seguire fenecere, y acabare hasta desarla y que quede en quieta y pacifica posesion: Y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneandolo no pudiere le bolvere y pagare los dhos Quatrocientos y Zincuenta pesos con mas todos los daños, perjuicios y menoscabos que sele siguiesen con las Costas y gastos de su Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que ã lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente conuencida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio Fuero Domicilio y Vecindad Dho y Leies de mi favor y la General que las prohiue. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo la dha Dª Rosa de Salazar otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Reino comprado el Esclavo del nombre, Casta, y en el precio que se expresa Del que me doy por entregada ãmi Voluntad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

cuia ley Renuncio por no ser de presente. Y los Otorgantes a quienes yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciud. de los Reies del Perú en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Manuel Gutierrez Luis Medrano y Cayetano de la Peña.

Fo Juan. Anto. Salsa

D.a Rosa de Salazar

Antte mi

Torres de Murcaro

Pro. Gral. de Ind. y Pu.

Obligacion

D. Josef Robles

A

D. Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho años Antemi el Escriuano y testigos parecio D.n Domingo de Larrea, a q.n doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada Ninguna valor ni efecto la Escritura de Obligacion que por quanto confesò de Otorgante hauer Recivido del contenido en ella la Suma de pesos; Del qual se dio por entregado a su voluntad paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiese en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin pensiones de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se requiera y Demanden y mi bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demorase sin perjuicio de lo executivo debe satisfacer el Interes corriente a razon de seis por ciento al año. A cuio firmeza

Testigos Don Luis Ignacio de Huexieta Don Manuel

Sea notorio como Yo D.n Josef de Robles, Residente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage a la Villa de Guancavelica me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Arrez, la Cantidad de Diez y siete mil trescientos ochenta y quatro pesos siete y tres p.s siete y tres quartillos xx. importe de varios Generos que recivo y tengo parecio d.n me ha vendido a mi satisfaccion pertenecientes a la dozena marcas que constan al margen de la minuta, en cuia virtud hago esta Escritura y en ella buelta pone el presente Escriuano razon de este otorgamiento. Y dichos Generos tengo Reconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios que declaro son los mas corrientes del dia en este Comercio de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser ex visto de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya Ley Renuncia por pena tanca Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se requiera y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demorase sin perjuicio de lo executivo debe satisfacer el Interes corriente a razon de seis por ciento al año. A cuio firmeza

Yttierres y Eustaquio Breña — Con Antterry

Con y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier parte y que se hallen para que á ello me Constrellan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Xuzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la General que lasprohive. Y el otorgante á quien Yo el Escriba doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Nov.re de mil Setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Pegrera y Eustaquio Breña

Josseph de Rozcoberta Ygnacio Guerrezeta

Josseph de Robles

Josseph de Rozcoberta

Antterry

Ante mi Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion

Dn Jph Cenitagoya y a Dn Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo Dn. Josef Senitagoia residente en esta Ciudad y Vecino dela de Piura me Obligo de pagar á Dn Luis Josef de Santiago, la Cantidad de setecientos setenta y dos p.s siete rs valor de varios Generos de Castilla que en la Ciudad de los Reies me ha vendido amistad y satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a precio en dies y ocho de Septre de mil Setecientos setenta y cinco: Dn Luis Joseph de Santiago parecio ante mi Escriuano y dio por nota y Chance la Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su prueba y firmar el caso como en esta Escriptura se contiene. Cuia paga y la Escritura se hare al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en este margen por haverla recivido el otorgante del obligado en ella su Importe, del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorga Carta de pago en forma que firma el Otorgante á quien doy fe conozco, siendo Testigos Dn Mariano Aguado Dn Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña

Dn Luis Jph de Santa

Antterry

Josseph de Rozcoberta

Esta igual Cantidad de Ba fha de esta Escriptura en ocho meses pondra en esta Asignacion y en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Vienes se hallen este presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hi cio de lo executado la paga por el demas tiempo que la demorare sin pagarle medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que se sean para que á lo referido me Executen, Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Xuzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General que lasprohive. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo: En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos Don

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Manuel Ygnacio Francisco de Paula y Dom. Luis Ygnacio de Alexizeta

Joseph Zenitagoya

Antonio de Arizcorbe

Dco. Not. de M. y Gr.

Obligacion

D. Juan Ruiz de Luna y otro

A

D. Franc. de Ochaxan

Sea notorio como Nos D. Juan Ruiz de Luna, y D. Josef de Ayaxa residentes en esta Ciudad y de proximos a seguir viage alas Provincias de Arriba, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos de vendendi y la authentica presente Cobdice, de fide, fusoribus y el veneficio y Remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Francisco de Ochaxan la Cantidad de Dozemil seiscientos cincuenta y dos pesos quatro y medio rs. importe de varios Generos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidades y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dhos Generos pertenecen alas cinco Marcas que se hallan al margen de la minuta en cuia virtud otorgamos esta Escritura y alas buelta porre razon el presente Escribano de su Otorgamiento. Y de la referida Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ser de Recibo de presente renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezó a correr y contarse desde el dia Veinte y siete de Octubre proximo pasado puesta y pagada en esta Ciudad por nra cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que nos pida dan y Derramen y nros bienes se hallen Hazemos

y vin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el semanero todo que la demorasemos hemos de satisfacer el interes corriente de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para q. alo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Ley de nro. favor la Final que dais prohibe Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Jueces Francisco Xavier de Munive y Don Ramon Posse[illegible]

Juan Ruiz de Luna

Ante mi

Diego de Narcombe
Esc. de S. M. y Pco.

Obligacion

D. Juan Ruiz de Luna

A

Dom. de Larrea y Arrea

En esta Ciudad de los Reyes en veinte de Agosto de mil Setecientos Setenta y ocho años Ante mi el Escribano y testigos parecio D. Domingo de Larrea y Arrea a quien doy fee conozco y Otorga que debe por Nota y Chancelada y por ningun valor fuerza y efecto la Escritura de este margen, por quanto confiesa el Otorgante haver Recibido de el Obligado en ella y en Importe de lo que se da por entregado a su voluntad cuya Carta Renuncia por no

Sea notorio como Yo D. Juan Ruiz de Luna Residente en esta Ciudad y proximo a seguir viage alas Provincias de Arriba me obligo a pagar a D. Domingo de Larrea y Arrea los Cien pesos de veinte y un mil ochocientos diez p. medio real importe de Generos que me ha vendido a mi satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro son los mas conducentes en este Comercio. Y dicha Cantidad pertenece alas Haciendas Marcas que hallan al margen de esta Escritura; a cuia buelta pone Razon el presente Escribano de su otorgamiento y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser visto Recibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia fe prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare del Oro mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un dho plazo y pagadas en esta dha Ciudad por mi Cuenta Costo perjuicios de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mi viene se hallen este presente o ausente Unanimes y sin pleito

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

ver de presente y les con las Costas y Costos de la Cobranza. Y si cumplido el Plazo no otorgó Recibo y Chancelada hiciese la paga por el dema[s] todo que la demorase sin Perjuicio de celacion en forma que lo executivo le sede satisfacer el interes corriente de Dcis por ciento el Otorgante, mo al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Abidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag Fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral. que la prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Test.os D Manuel Gutierrez de Ramon Rodrigues y D Ignacio Huexizeta

Ante mi
Juan Ruiz de Luna

Ante mi

Obligacion
D Juan Geronimo de Goa
A
D. Joaquin de Lavena

En esta Ciudad de los Reies en veinte y tres de Oct.e de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Esc.no y test.os parecio D Joaq.n de Lavena à quien doy fe conozco y dio la Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Cl.a de este Marg.n por quanto el otorgante confesó haver Recibido el dho precio en ella su Imp.te

Sea notorio como Yo D Juan Geronimo de Goa otorgo que me obligo á pagar á D.n Joaquin de Lavena la Cantidad de Vn mil ochocientos quarenta y un p.s dos y medio rs. importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostumbrados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser la Razon presente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia la prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes á el hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito costas Costos y gastos de la Cobranza. Y yo

Del qual q. dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser depresente y le otorgó ante el Chancelar. en forma q. firmó el otorg.e siendo testigos Maximiano Aguado Ramon Rodriguez y Gregorio Guido

Declaracion de Carcena

Antte mi Fran.co Gomez de Toca

Fuentes de Alcocer

cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el Rr tener de ser por cierto al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y re. que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies sean mias y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo tgos Dn Manuel Gomez Antterm Gomez D. Francisco Herraso, y D Ramon Rodriguez

Fuentes de Alcocer. Ante mi. Fuentes de Alcocer Scno del Rl. Acd.o

Obligacion

D.n Joaq.n de Castro y otro A D.n Domingo Larrea

Sea notorio como Yo D.n Joaquin de Castro y Yo D.n Manuel Frias, vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis de vendi y la autentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio de la Division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Domingo de Larrea y Arrez, la Cantidad de Seis mil Doscientos treinta y seis p.s y un quartillo de Real, importe de varios Generos que nos ha vendido y tenemos recibido a nra. satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad en la Ecsistencia de las cinco Marcas que se hallan al margen de la minuta en cuya virtud se extiende esta Escritura y a su buelta pone el presente Escribano Razon de este Otorgamiento, nos damos por contentos y entregados a nra. voluntad y por no ser de nuestro Resguardo renunciamos la excepcion del Dro. y Leies de la non numerata pecunia de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho niño. A cuyo fin o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad p.r nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y Demandemos y mis bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. En cuia Ley Renunciando Un mil pesos para la salida del primer Navio que

Esta Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y seis a. antem el Esc.no y testigos para dho D.n Domingo de Larrea y Arrez de quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Esc.a de este margen p.r quanto el otorgante confiesa tener recibido de lo obligados en ella de Anticipo. Del qual se dio por entregado a su voluntad

Cu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

cia por no ver de
pres. te y ler otorga
Recibo y Chancellar
en forma q. fixmo en adelante. Y si para este plazo no hicieremos la paga por el dez
el otorg. te siendo bos mas Tpo quela demoremos sin perjuicio de lo executado
Gregorio Guido tharemos de satisfacerle el Interes corriente á razon de veinte por
mon Rodrix. y Tho ciento cada año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nros.
sibio Ramirez = Personas y Vienes havidos y por haver con sumision á las Jus.
Pedro Blanco ticias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para q.
Ante mi á lo referido nos executen compelan y Apremien como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro. pro
prio fuero Domicilio y vecindad Dro. y Leies de nuestro favor y
la general quelas prohive. Y ambos otorgantes á quienes yo el
Escno de Arzcoz preferente Escribano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron En
la Ciudad delos Reies del Perú en diez y seis de Noviembre de mil
Nota setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez
D.n Francisco Chaso, y D.n Cayetano Dieña = Yten declaran
los ambos otorgantes que esta Escritura corre, en los mismos terminos y
que arriban se expresan por Cantidad de Quatrocientos ochenta y seis p.s
vno y octabo en mano = Fha ut supra =

Manuel de Cuz

Joachin de Larra

Ante mi

Blas de Arzcoz
Escno Pco
Pco de Abs. M. y Pl.

Obligacion
d.n Juan de Dios Valler
al
P.e Jph Joaquin Gil

Sea notorio como Yo D.n Juan de Dios Valler, otorgo que me obligo de
pagar al P.e Josef Joaquin Gil como Procurador gral de la Religi
on de Ministros de Enfermos Agonizantes de Nuestra Señora
de la Buenamuerte la Cantidad de Setecientos ochenta y
seis p.s vein.te s.s importe de varios Generos que me ha ven
dido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y
que el P.e Jph Miguel Du
rand como Procurador
gral de la Sagrada
Relig.n de la Vra S.a de la
Buenam.te á q.n doy

En la Ciudad de los Reies en dos de Enero de mil Se
tecientos setenta y seis p.s vein.te s.s. y de los Generos que me ha ven
dido el Exp.no y tengo pare
cho Reconocidos en calidad y bondad y
asentados sus precios que declaro son los mas corrientes y
que corren en esta plaza Y de dha Cantidad me doy
por entregado á mi voluntad y por no ser ver

fe conozco y dió p.r Rota
y Chancelada sentinguna Cino presente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia
valor ni efecto la Ley. su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga
cumplimiento se hace al dho mi Acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en
confeso el otorgante otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en su Caso puesta
haver recibido del y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
obligado en ella en su esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se
importe. De que les otorgo Chancelas. me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó
en razon q. firmo ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la
el otorg.te Sienos Cobranza. Y si en el dho plazo no hiciese la paga por el de
Jogr Manuel Cobranza. Yo el Ese. dho plazo no hiciese la paga por el de
Gutierrez reconocer lo. queda demorase sin perjuicio de lo executivo hede va
no seguido y Agrey satisfacer el interes corriente de medio por ciento al mes A cuia
Cumplido firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haviros y
Josph Ruiz de Duran por haber con Sumicion á las Justicias de Su Magestad de
Pro. gral qualesquier partes que sean para que á ello me compelan
Monterroy y executen como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y
Nuestro de Ruzcorbe Leyes en mi favor y la Regal. que lo prohive. Y el otorgante
á quien yo el presente Escribano doy fé conozco así lo otorgo
y firmo en esta Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de
Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo
Jogr Manuel Gutierrez Ramon Rodrz y Juan.co Erazo=
Juan de Dios Ballez

Monterroy

Nuestro de Ruzcorbe

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Xavier de Riosco otorgo que me
obligo á pagar á D.n Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Sie
zemil quinientos setenta y tres p.s tres y medio rr.s importe de varios
Generos que me ha vendido á mi Satisfacion reconocido en si
Calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los
mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por en
tregado á mi Voluntad y por no ser su recibo de presente re
nuncio las Leies de la nonumerata pecunia su prueba y
demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré
al dho mi Acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en otra
igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuen
ta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq.a
parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes
se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito
corrlas Costas y Gastos de la Cobranza en el Decurso de
un año que empezó á correr y continuar desde el Dia
veinte y seis de Octubre proximo pasado. Y yo cum

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion

D.n Gregorio Palavera
A
D.n Silvestre Amenabar

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Abril de mil setecientos y setenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Silvestre de Amenabar à quien doy fé conozco y otorga que da p.r Nota y Chancelada en ningun valor ni efecto la Esc.a à cuio margen esto se escribe por que ante el obligado en ella le tiene cedida al otorgante en mayor Cantidad, su importe, como consta de la que en el

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Palavera Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de Vnmil y quatrozientos p.s importe de varios efectos que me ha vendido à mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajusta dos sus precios que declaro ser los mas corrientes en este Comercio y pertenecen los Vnmil Doscientos y quarenta p.s ala marca GA. Y los Ciento y sesenta p.s Restantes ala MP. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver ex su Reino de presente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad en el termino de vn año que empezò à correr y contarse desde el dia doze del corriente, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que verme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente Vanamente

dia de esta fha le
otorgó antemi. De y sin Pleito con las Costas y Costo de la Cobranza. y Si cumplido fho
que se dio p.r en plazo no hiciese la paga por el demas tpo: quela demorase sin pex
tregado à su voluntad cuia de lo executivo le trede satisfacer el interes de rédito por ci
tado y le otorgo Recto al mrd. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona
cino y Chancelar y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su
entorima y la firma Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello sea Com
siendo testigos manuel pelaez y Aprenticen como por Sentencia pasada en Cosa Juzg.
Gutierrez Ramon sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros
Rodriguez y Mat y dicen con mi favor y la Ral que les prohibe. Del Otorgante de
riano Agtado = y quien yo el presente Escriviano doy fé conozco assi lo otorgó y fir
mio en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de No
Silverio de Jimenabar viembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo dos Dn.
Ramon Rodriguez y Dn Ignacio Irazeta y Dn Manuel Gutierrez

Antte mi

Gregorio Palacios

Dn Diego de Ruizcorbe

Dn Diego de Ruizcorbe
Scno de Sn. Dn. y Gu.

Antte mi

Obligacion

Sea notorio como nos Dn Manuel de Aguirre y Dn Lorenza Berrocal
D Manuel Aguirre ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si In
solidum Renunciando como especial y expresamente Renuncia
y otro Al mos las Leyes de Duobus Reus debendi y la auttentica presente
D.n Jph Joaq.n Gil Cobdice Defide fusoribus y el beneficio y remedio de la excursion
En esta Ciudad de los Reies y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo las
yes en veinte de qual nos obligamos à pagar al Padre Josef Joaquin Gil
Julio de mil seteci corro Procurador General de la Religion de Nuestra Señora
entos setenta y cinco de la Buenamuerte, ò à quien su Persona Representare, la
anteni el Pesos y los parecio el Pe Cantidad de Mil diez y siete pesos quatro rs. Importe de una Lan
Jph Joaquin Gil Lo rida de Azucar que nos ha vendido à Nuestra Satisfaccion
cuerdos grál. de la Reconocida en calidad y bondad y ajustados sus precios que de
Religion de Nra S.a dazamos con los mas corrientes en el dia. Y de dha Can
de la Buenamuer tidad nos damos por entregados à nuestra Voluntad
te y dio por Nota y Chancelada de y por no Ex su Reino de presente Renunciamos la excepcion
ningun valor ni el Dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba
efecto la Ex.a Sobli y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga
gacion à que mas mos al dho Nuestro Acreedor ò à quien su Persona
gen esto se extiende por quanto confiesa Representare en otra igual Cantidad de la fha de esta
se haver Recibido Escritura en Reis al uso puesta y pagada en esta Ciudad p.
su Importe De los Nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de estas
Obligados en ella De que se dio por anotacion en otra Cuad.a de partes y Lugares que se nos
entregado à su pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen
voluntad cuia ley unidos ò separados Muebles, Raizes, Derechos y Acciones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Renuncio por no llamarmente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza sea de parte y Cesion si cumplido el plazo no hiciesemos la paga por el tenor deste otorgo recivo y Carta quela demoras sean en perjuicio de lo executado hemos ta de pago y Chance de satisfacerle el interes remito por cierto al mes. Acumulacion en forma y latisimera y cumplimiento obligamos nuestras personas fiamo el otorgante de y vienes havidos y por haver con himicion de Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean p.a q.e á ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada quien doy fe conozco de encontra Jurgada sobre que renunciamos nro propio fuero cido los de Mariano Domicilio y vecindad Dros y Leies deste favor y la Real Aguado de Ramon quelar prohive. Y ambos otorgantes a quienes Yo el Esr. Rodriguez y de Juan doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad Exaro= de los Reies del Perta en diez y seis de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos Ramon Rodriguez Eustaquio Perez y Manuel Figueroa

Josef Joaquin Ybarra

Antte mi

Josef de Arzcorbe

Lorenzo Berrocal

Manuel de Aguirre

Antte mi

Josef de Arzcorbe

Esc.no de S. M. y Pu.co

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Aguirre vecino de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Domingo de Larrea y Arrien la Cantidad de Nuevem.s Pesientos Veinte y ocho pesos quatro y tres quartillos xx.s importe de varios generos que me ha vendido mi satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y Arreglados sus precios que declaro son los mismos contenidos en esta plana. Y pertenece la expresada Cantidad dalar siete marcos que constan al Margen de la Minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura y a su buelta pone el presente Escribano Razon de ser

otorgamiento. Y de dho Nuevemil trescientos veinte y ocho p.s
quinze y trez quartillos xx.s me doy por entregado a mi voluntad
y por no ser mi recibo de presente renuncio las leyes de la non
numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas
se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien
su causa hubiere de la dha de esta Escritura en un año pues
ta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y
sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte
y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se ha
llen este presente o ausente Unanimente y sin Pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hi
ciese la paga por el demas tpo que de la demora se vin pez
quicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes corri
ente de trein por ciento al año. A cuia firmeza y Cum
plimiento obligo mi persona y bienes haudos y p.r haven
con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier parte
que quieran para que a ello me compelan y Apremien como p.r
Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi
propio fuero Domicilio y Vecindad Dho y leies de mi
favor y la gral que la prohive. Y el Otorgante a quien
Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y
firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y vie
te de Noviembre de mil setecientos Setenta y quatro ans
siendo testes D Manuel Gutierrez D Ramon Rodrig.z
y D Eustaquio Perez

Man.l de Zurriaga

Ante mi

Josep de Arzcorbe
Pe.o
de S.M.

Obligacion
D.n Jorge Saenz
a
D.n Juan.co Garcia

Sea notorio como Yo D.n Jorge Sanz, Vecino de esta Ciudad me obligo a pagar
a D.n Juan.co Garcia la Cantidad de mil ciento cincuenta y dos p.s que impor
taron trez Cargas de Sintas de tela con veinte y quatro piezas las
diez y seis de Finifondo y las ocho restantes felpilla al precio de quatren
ta y ocho p.s pieza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi volunt.
en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de febrero de mil s.s y por no ver su recibo de presente renuncio las leyes de la nonnume
tecientos setenta y nueve pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene
veinte anteri el dho Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y causa
y testo parecio D. Juan hubiere en dha igual Cantidad, De la dha de esta Escritura
cisco Garcia a quien en doy fe conozco y en ser y haber cuenta y pagada en esta Ciudad por mi cuen
dio por Nota y chan ta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra
celada la es. veinte qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y
mazgen p.r quanto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SIETECIENTOS Y SETENTA Y DOS. Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 Y 1775

el otorgante confesó no mi Viener se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin
vez Recivido vn Imp.te pleito con las Costas y Costos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo
del obligado en ella de no hiciese la paga p.r el Demandante Tpo que ella demandare sin pezes q.e
q.e se dio p.r entregado a dho executado se desatisfacer el interes corriente de Reir por Ci
su voluntad y le otorgo ento al año de cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vie
Chancelar.a en forma nes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S M de qua
q.e firmo el otorgante lesquiera partes que sean para que a ello me constrelan y Apre
viendo todos Mariano mien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que
Aguado Ramon Ro driguez y Gregorio renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros. y leyes de
Guido= mi favor y la gral que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el
Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de
los Reies del Peru en diez y siete de Noviembre de mil setecien
tos setenta y quatro años siendo Tgos Dn Manuel Guiexxe
D Ramon Rodriguez y D Francisco Casso=

Ante mi

Dn Fran.co de Arze Escr.no

Dn Pedro de Aizpitarte

Ante mi

Dn Fran.co de Arze Escr.no

Obligacion

Dn Pedro de Aizpitarte

Dn Juan Mig.l de Aguexxeve

Sea notorio como yo Dn Pedro de Aizpitarte vecindente en esta Ciudad y de
ve partida para las tierras de arriba me obligo a pagar a Dn Juan
Miguel de Aguexxeve la Cantidad de Cincomil quatrocientos quaren
ta y dos pesos uno y medio xxs. importe de varios Gños de Castilla que
me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bon
dad y Acostado su precio que declaro ver los mas corrientes
en este comercio pertenecientes en la suma siguiente tresmil
novecientos veinte y siete p.s ala marca D. Docientos setenta y
dos p.s ala A L. y los mil docientos quarenta y tres p.s uno y medio
xxs ala O D. Y del total dela Cantidad desta Obligacion me doy por en
tregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser lo mismo de pre
sente renuncio las leyes dela non numerata pecunia y entrega
en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año
puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y
Lugar que se me pidan y Demanden y mi vienes se hallen
se dio por entregado esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las

Dn Juan Miguel de Aguexxeve

Dn Pedro de Aizpitarte

Ante mi

Dn Fran.co de Arze Escr.no

a su voluntad cuya
ley renuncia por no Costar y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesse la
ren de presente y le paga por el demas tpo quela demoxase sin perjuicio de lo executibo
otorgó Chancelar. y trae satisfacerle el corriente Interes demedio por ciento al mes
en forma y siendo todo Acia fixmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes haviros
D Maxiano Aguado
D Ramon Rodriguez y por haber con sumicion alas Justicias de Su Magd que quale quiera parte
y Trib.co Exaso que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia
pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio todos los Leyes Dros
M. Mio. de Esquerevenca Leies de mi favor y la general quelar prohibe. Y el Otorgante q. yo
Antte mi Lo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y fixmo en la Ciudad
de Bilbao Reies del Perú en diez y siete de Noviembre de mil Setecientos
Testigos Setenta y quatro años siendo Tpo D Manuel Iguerrez Dn Exan
Bilbao Exaso y D Ramon Rodriguez

Ante mi
Pedro de Aycinena
Dcs
Escr. de S. Mag.d

Obligacion
D Santiago Mair
a
D Domingo de Saxrea

Sea notorio como Yo D.n Santiago Mair, vecino y del Comercio de esta
Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Domingo de Saxrea y Amez la
Cantidad de Diezmil ochocientos treinta pesos cinco octabos de Real
importe de Axuda generos que me ha vendido a mi satisfaccion
conocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro
son los mas corrientes en este Comercio; y pertenecen a las siete
Marcas que constan al margen de la minuta en cuia virtud se
entiende esta Escritura y a su buelta pone el presente Escribano la
razon de este Otorgamiento. Y de la referida Cantidad me doy por entre
gado a mi voluntad y por no ser mi Caudal de presente Renuncio
las Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene. Cuia paga hace al dho mi Acredor
o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en
esta forma: La tercia parte que con breve mil Seiscientos diez
pesos para la salida del primer Navio que con Registro Roxere
a estos Reinos de España. Y la Restante Cantidad de la fha de esta
Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuen
ta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qual
quiera parte y Lugar que me pidan y Demanden y mis Bie
nes se hallen Llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos
de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p
el demas tpo quela demoxase sin perjuicio de lo executibo
bre satisfacerle el Interes corriente de medio p.r ciento al
mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona
y Bienes haviros y por haver con sumicion alas Justicias y
Fuero de su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

que A lo Referido me Compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada a que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la Regal que lar prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Scr.no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez siete de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Juan.co Crasso

Santiago de Matta

Antte mi

Bte.o de Auzcotte
Scr.no Ob.co M.r y P.co

Obligacion
D.n Gregorio Alvarado
A
D.n Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Alvarado Vecino de la Villa de Guancavelica me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Quinientos quarenta y nueve pesos seis r.s importe de varios Generos que digo deber Tuxion de añal En la Ciudad delos Reyes en diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años an comparecido en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Reino de presente Renuncio la ley de la non numerata pecunia su prueba y dezir el Escrivano y los presentes q.e conozco doy fe. Y dho p.r Otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo p.r Otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez siete de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Juan.co Crasso

Santiago de Matta

Antte mi

Bte.o de Auzcotte
Scr.no Ob.co M.r y P.co

Obligacion
D.n Gregorio Alvarado
A
D.n Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Alvarado Vecino de la Villa de Guancavelica me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Quinientos quarenta y nueve pesos seis r.s importe de varios Generos que digo deber Tuxion de añal En la Ciudad delos Reyes en diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años an comparecido en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Reino de presente Renuncio la ley de la non numerata pecunia su prueba y dezir el Escrivano y los presentes q.e conozco doy fe. Y dho p.r Otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo p.r Otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez siete de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Juan.co Crasso

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Alvarado Vecino de la Villa de Guancavelica me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Quinientos quarenta y nueve pesos seis r.s importe de varios Generos que digo deber Tuxion de añal que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y Acertado sin precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Reino de presente Renuncio la non numerata pecunia su prueba y dezir el Escrivano y los presentes q.e conozco doy fe. Y dho p.r Otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo p.r Otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez siete de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Juan.co Crasso

Santiago de Matta

Antte mi

Bte.o de Auzcotte
Scr.no Ob.co M.r y P.co

Obligacion
D.n Gregorio Alvarado
A
D.n Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Alvarado Vecino de la Villa de Guancavelica me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Quinientos quarenta y nueve pesos seis r.s importe de varios Generos que digo deber Tuxion de añal que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y Acertado sin precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Reino de presente Renuncio la non numerata pecunia su prueba y dezir el Escrivano y los presentes q.e conozco doy fe. Y dho p.r Otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo p.r Otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez siete de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Juan.co Crasso

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Alvarado Vecino de la Villa de Guancavelica me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Quinientos quarenta y nueve pesos seis r.s importe de varios Generos que digo deber Tuxion de añal que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y Acertado sin precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Reino de presente Renuncio la ley de la non numerata pecunia su prueba y dezir el Escrivano y los presentes q.e conozco doy fe. Y dho p.r Otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo p.r Otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez siete de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Juan.co Crasso

Santiago de Matta

Antte mi

Bte.o de Auzcotte
Scr.no Ob.co M.r y P.co

Otorgante Siendo Jgor
D. Mariano Alvarado
D. Ramon Rodrr y
D. Francisco Exdio =
Luis Jph de San
tiago

hauer con sumision alas Justicias de Su Magestad dequa-
lesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan
y Apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre
que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros
y Leies de mi favor y la Oñal que leal prohive. Y el Otorgante
a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y fir
mo en la Ciudad delos Reies del Perú en diez y ocho de Noviembre
de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Jgos D. Manu
el Gonzalez Quiñal D. Francisco Casso y D. Gregorio Loreña =

Gabriel Quiñal
Ante mi
Gregorio Alvarado
Escno de S. M. y Pu.

Obligacion

Dionisio Ezcauriza
A
D. Luis de Santiago

En la Ciudad delos Reies en dos de Diciembre de mil setecientos Setenta y ocho años Ante mi el Escrivano y Jgos. parecio D. Luis de Santiago, a quien doy fe conozco; y dho otorgante que da por Vo y en la mejor forma que ha lugar en Derecho, a la Escritura de Obligacion que de contra el otorgante Confesion hasen Dionisio Ezcauriza del Obligado en ella la importe; del qual se da por entregado a su Voluntad y en virtud de la ley Renuncia por no ver ex de presente y le otorga Recibo y Chancelacion en forma que tiene que se requiere y el otorgante Siendo Jgos don Gracian y Gastos de la Cobranza Y Sr

Sea notorio como Yo D. Dionisio de Ezcauriza Residente en esta Ciudad y deprosximo a Seguir Viage para la de la Paz otorgo que me obligo a pagar a D. Luis Jph de Santiago, la Cantidad de Siete mil trescientos Sesenta y nueve p. trer y medio reales importe de va rias facciones de Cartilla que me ha vendido a mi entera Satisfaccion Genero de Cartilla que declaro con lo mas corriente a que corren en esta plaza. Y Declaro que esta Cantidad pertenece a los Interesados de da en Quinientos quarenta y quatro pesos quatro reales. D. Josef Sanchez de Madrid en quatrocientos Noventa y quatro p. t Y D. Manuel Gonzalez Quiñal Capitan de Navio de la R. Armada en quarenta y quatro pesos quatro reales. D. Josef de Salabarria en mil trescientos quinze p. y un r. Y Dho D. Luis Josef de Santiago mi Acreedor en Cincomil y quinze p. y medio rr. Restantes cumplimiento alos Siete mil trescientos Sesenta y nueve pesos tres y medio rr. del total de esta Obligacion; Debo quales a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad por haverlos recibido antes de Este Otorgamiento para darselos y pagarselos al Referido mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere, en esta forma: Dos mil diez y ocho p. de la fha de esta Escritura en tres Meses; Y los Quatromil treinta y tres p. dos y medio reales restantes alos otros tres meses siguientes; puestos y paga dos en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar en que se requieran y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamte y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza Y si cumplido el dho plazo no hiciese la correspondiente paga por el

Un real.

VN REAL, CIENTOS

SERVA PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Taquio Bxeria y demas tpo quela demoxare vin perxuicio delo Executado
Don Manuel de hede satisfacer el interexe corriente de seis por ciento al
Gutierrez ——— año. Acuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona
Sus declaracion que por y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias
comocenio q. tubo el otorgs de Su mag. de qualesquiera partes quieran paras que a ello
garante con su deudor, ans me compelan y Apremien como por Sentencia basada en cosa
de el Prior del R.l Trib.l Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve
del Consulado, vele Rba ciudad Dxos y Leyes de mi favor y la qual qualesquiera prohibe. del
faxon dosientos cinq.ta y sie te y medio p.s por la q.l otorgante q. quien Yo el Escrivano doy fe conozco y asi lo otorgo
ferencia q. hubo en el Ca y firmo enla Ciudad delos Reies del Perxu en diez y ocho de
xon de Encages Novienbre de mil Seteciento Setenta y quatro años siendo
Luis Jph de Santiago Testigos Dn Manuel Gutierrez y Dn Taquio Bxeria y don Juan

En Exaso ==

Antte mi
Dionisio de Ercauiza
Josseph de Murcorbe
Rubricado
Josseph de Murcorbe
Rubricado
Dn.o Ss. Jn.y ii.

Obligazion

Dn Jph
de Man.l delos Santos
Dn A
D.n Josef de Moya

Enla Ciudad delos Reyes en treze de Marzo de mil Seteci.tos Setenta y siete a.s antem el Esc.no y testigos parecio Dn Jph de Moya a quien doy fe conozco y otorga q. da por Nota y Chancelada en ring.l valor ri a efecto la es.a de este xroang.l p. q.to el otorgante confesó

Sea notorio como Yo Dn Manuel delos Santos residente en esta Ciudad y comerciante enla carrera de Sca, otorgo que me obligo a pagar a Dn Josef de Moya la Cantidad de Dos mil ciento quatro p.s quatro y un quartillo xrd importe de varios Generos quieme ha vendido a mi entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro, son los mas corrientes en esta plaza. Y de la Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leies de la non numerata pecu nia su prueba y demas del caso como en ellas se contie ne. Cuya paga hare al dho mi Sucesor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia treze de Octubre del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que sea

haver Recivido
Al obligado en me pidan y Demanden y mis vienen se hallen este prezien
ella en su Importante ó ausente llanam.te y sin pleito conlas Costas y Gastos de la
Del qual se dio Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el
p.r Entregado á dentro dho plazo quela demoxase sin perxuicio delo executivo trae
su Voluntad y le satisfacer el interes de medio porciento al mes. Acuia firme
otorg.e Chancela mesa y cumplimiento obligo mi persona y Bienes haviden
cion en forma y por haver corrension alas Justicias de Su Magestad de
q. firmó el otor qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan
gante siendo y apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada y Re.
Test.os Greg.o Guio que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro
Juan Co Exaso y leyes de mi favor y la gral quelas prohibe. Y el Otorgante
Juan Gutierrez a quien Yo el presente Escriviano doy fe conozco assi lo Otorgó
Ante mi y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de
Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro a.s Siendo Test.os
Manuel Gutierrez de Juan Co Exaso y de Ramon Rodriguez=

Ante mi
Man Dominguez

Derechos de Arzobo
Antte mi
Derechos de Arzobo
Ins.a Cl. Cez. M.y

Carta de Lasto
D.n Jph de Moya
A
D.n Man delCampo

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de
mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriviano y test.os
parecio D.n Josef de Moya del Comercio de esta Ciudad á quien doy fe
conozco. Y Dixo que por Escritura otorgada ante mi en viete de
febrero del año pasado de mil setecientos setenta y dos D.n Manuel
del Campo, y D.n Francisco de San martin y Saldoztan se obli
garon á favor del Otorgante de mancomun insolidum p.a Can
tidad de Dos mil quinze p.s cinco, y cinco octabos xx importe de
los Efectos que á dho D.n Francisco, le vendio, la que se obligaron
á pagar dha suma en un año; y como esta se le pagase al otor-
gante por dho D.n Manuel, la Chancelo á su margen en diez
de Diciembre de mil setecientos setenta y tres sin expresar q.
hacia el Lasto, el mencionado D.n Manuel, diciendo que dicha
Cantidad hacia recivido delos obligados; pero como no fuese assi
sino Realmente del expresado D.n Manuel del Campo, se le hà
pedido por este, le otorgue Carta de Lasto contra el principal
Deudor D.n Francisco de San martin y Saldoztan, y siendo Jus
ta su pretencion: otorga que dá Poder y Lasto al enunciado D.n
Manuel del Campo, y á quien su Causa hubiere para q.
pida por los referidos Dos mil quinze pesos cinco xx y
cinco octabos contra el dho Don Juan Co de San Martin.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

y Valdortan sus Vienes Alhaceas y Herederos a fuerza del Casto que tiene écho. Y se obliga el otorgante de haver por bueno este Instrumento y a no hir ni venir contra el en manera alguna con sus Vienes hauidos y por hauer= Y Estando presente el mencionado D.n Manuel del Campo azepta en su fauor este Instrumento, y declara que los Dos mil quinze p.s cinco rs. cinco octauos del Casto referido tocan y pertenecen a D.n Gaspar Alexo de Mendiolaza Vecino de la Villa de Guancauelica por hauerlo echo con Dinero de este que para el efecto le Remitio. Y los otorgantes a quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Test.s Manuel Gutierrez Gabriel de Quiroz.al y Eustaquio Ochoa=

Joseph de Mora

Ante mi

Juan. Sanchez

Joseph de Murcoste

Pp.o

Papp

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Test.s parecio D.n Fran.co Garcia vecino y del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de D.n Josef Francisco de Solsevilla, y D.n Fernando Garcia Bedoñana Procuradores Generales del Gremio del Real Minerales de Guancauelica, que le confirieron en ella en virtud del Poder Generalisimo que les confirio al tiempo de elegirlos por tales Procuradores en ocho nueue del corriente mes y año que paso ante Fernando Segundo de Arana Escriuano Publico y de Camilo que en testimonio dado por este, se cose, para que exhe conste y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1395

Y el dho D.n Francisco Garcia en virtud del Poder inserto usando de el, que declara no le esta Reuocado ni limitado. Confesso haver Recibido del D.r D.n Buenabentura de la Mar, Abogado de esta Real

Audiencia, como Albacea y Thenedor de Vienes del Grāl. D. Josef de Goyeneche a y Renteria Conzecion que fue dela Provincia de Lucanas la Cantidad de Sietemil y quinientos pesos, quele ha entregado en moneda corriente en fuerza del Instrumento de Fianzacion quere contiene cón el que queda incerto; y con poxlo que dho Grāl. D. Josef quedó sciendo ai dho Real mi rezcate, por Razon del Ramo se cuitan delos años de mil Setecientos y Setenta y Setenta y uno: Y dela Referida Cantidad, en nombre desus Constituyentes se dio el otorgante por entregado a su voluntad, y por no ver su recivo de presente renuncia las Leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, de que otorga Rcimo, Carta de pago, Chancelacion en forma, con finiquito, de todo el Cargo de cuitas, q. fue dela Obligacion del mencionado D. Josef de Goyeneche en conformidad de la facultad que sele confiere en el incerto Poder. Y el otorgante a quien doy fe conozco assi lo otorgo y firmo siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Francisco Exaro=

D. Francisco Exaro

Ante mi

Derechos de Alcavala 2 Pesos 4 Rs. y Sello 2 Pesos 4 Rs. y Sello 2 Pesos 4 Rs. y Sello

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SRVA. PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

propriedad que hauia adquirido ala Cõsa Hacienda concenida en el Instrumento de este margen en la Vent.a que de ella vele hizo por dho su Comvento para que fuesse productor que en ella se expresan, fixuan a beneficio de su Comunidad la que vele admitio en Difinitorio que se celebró en fine de Diciembre del año proximo de setenta y cinco mandando vele hiciese fabor al R.P. Comendador otro.s gante para que tome posesion de dha finca y Chancele ia Es.a que se quia se allegare la Hacienda, le otorgó à dho R.P.M. Fray Juan de Vizcaya: En cuia conform.d otorgan ambos constituyentes ter que dàn por nula, y chancelada, de ningun valor fuerza ni efecto la Es.a de este margen ni la q.e por quanto el R.P.e Comendador confesó hauer recivido de D.n Manuel Merescer la Cantidad de Setenta y cinco pesos que se le estaba debiendo de los Fructos Mrescer de dho Arrendam.to corridos hasta primero del corr.te en q.e hizo entrega de la Casa Hacienda de que se dio por entregado

Primeramente es Condicion que el Arrendatario D.n Manuel quando deje la dicha casa Hacienda la hade entregar con el numero de Arboles que la recibe, y constan de la Memoria Jurada hecha y firmada por D.n Estevan Medrano que de conserva mi ento de ambos la ha tomado, como tambien las Herramientas se cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue—

Aqui la Razon de 194=

Yten Condicion que la paga de Diezmo y Primicia y la limpia de Azequia hande ser de cargo del Arrendatario Don Manuel, sin que por esta Razon se le rebaxe Cantidad alguna à dho R.P.M. del precio de este Arrendamiento———

Yten Condicion que si por descuido del Arrendatario Don Manuel, en no mandar tapar las Tomas interiores de la Azequia se anegare la Hacienda, y por esta Razon se cayere alguna de las Paredes de su cerca hade ser obligado D.n Manuel, à levantarla a su propria Costa: pero si ellas se cayeren sin que proceda de descuido sino por mal construida, ò fabrica estar humedecidas dhas Paredes de anegos anteriores, ò por temblores, Inundacion del Rio ò otro qualquiera acaecimiento se hade ser de cargo dho R.P.M. el levantarlas, como las de la Casa y sus Oficinas sin que para ello contribuya ni haste Cantidad alguna el Arrendatario D.n Manuel———

Con las quales dhas Condiciones, por el precio, y tpõ. referido dho R.P.M. hace este Arrendamiento que se obliga dha vendo por bueno, y que durante el tpõ. de el no se le quita ni por mas que por ella den pena de darle otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar por el mismo tpõ. y precio y de

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

370.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

D. Juan de Echavarria y Uria Contador Real de los Reales derechos de Almoxarifazgos y Alcavalas en la Ciudad de los Reyes del Perù.

Certifico q.e D. Juan de Dios Valler, hà satisfho en esta Administrazn. Real por mano del D. Valerio Basols los Reales Drôs de Almox.o y Alcav.s de Nueve pzas de Esclavos que vinieron àsu Consig.e en el Navio Nra Sra del Rosario, que vltimam.te llegò del Puerto de Valparaiso, sobre Exes mil y cien p.s en que se avaluaron, como consta àf.s 95 del Libro Manual de Abaluo Respectivo, que corre àmi Cargo, ànde me Remito. R.l Aduana y Nov.e diez y siete de mil setecientos ~~setenta~~, y quatro Años ——

Juan de Echavarria y Uria

Lima 18 de Nov.e de 74 Consta Vendido un Mulato nombrado Lazaro - - - - 200"
Idem — Un Negro y una Negra - - - - - 700"
de Mayo de 77 — dos Mulatos en - - - - - 580"

el dho Sr. Dn P.o Corren dador cuia ley Renuncia por no ver se presente. Y el mencionado Don Manuel Mendez Otero otorga que acepta este Arrendamiento en su favor, y se obliga á guardar las Condiciones referidas y á que durante el Dho de este Arrendamiento no desaria dha Casa huerta y á pagar en cada un año á dha Casa huerta por virtud del Arrendam.to de este forme se fueren cumpliendo en la forma que queda expresada y en su nombre el Reverendo Pe Comendador asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Manuel Quintero y D Ramon Rodriguez y D Eustaquio Breña=

Dn Gabriel Garcia Corr.do Ug Comm.

Manch.o de Meneses

Antte mi

Josep de Arzcorbe

Sea notorio como yo Dn Juan de Dios Valles, otorgo que doy en venta R.l a Dn Casimiro Bermudez un mulato nombrado Lazaro mi esclavo el mismo que entre otras piezas bino del Puerto de Valparaiso al del Callao en el Navio nombrado Nra Sra del Rosario á mi consignacion y como tal velo berdo por esclavo sugeto á Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas quantas al pres.te tenga y tubiere en adelante con declaracion sean Simarron y por todo libre de accion de rebilacria quanto minoris que devera renunciar el comprador en precio de docientos pesos de los quales tengo pagado en esta R.l Aduana el dro de Alcavala como consta de la certificat.a del Cont.r Gen.l de los R.s dros de Almoxarifazgos y Alcavalas que se cose con esta Escrip.a Y de dhos docientos pesos me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver de recivo de pres.te renuncio las Leies de la non numerata pecunia

Josep de Arzcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

y entrega. Y me desnudo quito y aparto el dho acción propiedad señorio y demas p.s y personales que á dho enclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escriptura: Y me obligo á la eviccion y Saneamiento de ella en tal manera que dho mulato le sea cierto y seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere ó moviere luego que de ello me sea dado aviso vos y defensa y á mi propia costa y espensas lo siguiere feneciere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiziere y cumpliere y saneandolo no pudiere le bolbere y pagare los dhos docientos pes. con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que de ello siguieren con las costas y gastos de la cobranza, a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi viene haver y por haver con Sumision á las Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean p.a que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y Leies de mi favor y la gen.l quelas prohive= Estando presente á lo contenido en esta Escriptura yo el dho d.n Canimiro Bermudez otorgo que la acepto á mi favor reg.o y como en ella se contiene y recivo comprado el mulato del nom.e y en el precio que se refiere del q.l me doy por entregado á mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de pres.te y asimismo renuncio la accion de rescisoria p.a no usar de ella en ningun tiempo. Y ambos otorgantes á quienes yo el pres.te Escriv.o doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y ocho del Nov.e del mil Setecientos Setenta y quatro a.s Siendo Testigos d.n Ygnacio Benitez d.n Cayetano de la Puente y d.n Gabriel de Equiraval=

Juan de Dios Ballesteros

Canimiro Bermudez

Ante mi

Josep de Ruscombe

Escr.no de S. M. y Pub.co

Venta

Sea notorio como Yo Dⁿ Juan de Dios Valles, otorgo que doy en Venta Real
a Dⁿ Francisco Florente un Negro nombrado Pedro, y una Negra nombra
da Clara de Casta Banguela marido y Muger texiteros los mismos que
entre otras piezas de Esclavos vinieron del Puerto de Valparaiso al del
Callao en el Navio nombrado Nuestra Sra. del Rosario, a mi Consignan
y los vendo por Esclavos sugetos a Servidumbre libres de Obligacion
y de otro Gravamen, con todos sus vicios defectos, tachas, y Enfermedad.
ocultas, y manifiestas Almas en boca Cortados de Dientes libres de
accion de Rescisoria quanto menoris, que devera renunciar el Com
prador en precio ambos de Setecientos pesos; De los quales tengo paga
do en esta Real Aduana, el Dho. de Alcabala, como consta de la Cer
tificacion del Contador de los Reales Dros. de Almojarifazgos y Alcavalas
que se cose con esta Escritura. Y de los referidos Setecientos pesos
me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver via K
cino Presente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia y entre
ga. Y me desisto quito y aparto del Dho. accion propiedad Seño
rio y demas Reales y Personales que a dhos Esclavos tengo y
me pertenecen, y todo con dellos lo cedo Renuncio, y traspaso en
el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ellos
a su voluntad lo quele paresciere como de cosa suia propia havida
y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me
obligo ala eviccion, y Saneamiento de esta Venta en tal manera
que dhos Esclavos le sean ciertos seguros no quitados puesto
ni movido pleito embargo ni Contradiccion, por ninguna Perso
na Causa ni Razon que sea. Y si de ella pusiere o moviere, luego
que de ello me conste saldre a su voz y defensa y de mi propio
costa y esperare lo, seguire feneceré y acabaré hasta dexar
le en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo hiciere y cum
pliere y saneare lo no pudiere le bolvere y pagare los dhos
Setecientos pesos con mas todos los daños perjuicios
y menoscabos que de ello se siguieren y recrecieren costas
Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplim.to
obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion alas Jus
ticias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a lo
referido me compelan y apremien como por Sentencia para
da en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi pro
pio fuero. Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor
y la orden que hablan prohibe = Y Estando presente a lo contenido
en esta Escritura Yo el dho Dⁿ Juan Co de Lozeme, otorgo que
la acepto en mi favor y Nombre Comprado los Esclavos

Cu reel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

delos nombres Carta, y en el precio que eres Refieren; Delos que me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por mi parte &c. y Renuncio la accion de Rescicion quanto a menores. Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y Dor Francisco Exaro=

Juan de Dios Ballez

Juan Lorente

Antte mi

Diego de Alzaybe
Dco
Escr. de S. M. y Pu.

Poder:

Juan Bap.ta Echavarria y Maurtua

A

Juan.co de Echavarria y Uria

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Juan Baptista de Echavarria y Maurtua, Vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco; y otorga que da todo su Poder cumplido el que de Derecho se Requiere y es necesario a D.n Francisco de Echavarria y Uria, Residente en la Ciudad de Cadiz, generalmente para que en nombre del Otorgante y Representando su propria persona pueda tomar y tome a Flete de tierra o Riesgo de mar todas las Cantidades, en Dinero o en Efectos, que el otorgante le pidiese por su Instruccion y Cartas mismas. En cuia Razon otorgue a favor de la Persona que hiciesen los mutuos, las correspondientes Escrituras de obligacion ante qualesquiera Escribanos Publicos o Reales obligandome por ellos al otorgante a que haria las pagas, en las Partes, Plazos Monedas, y con los premios e Intereses que pactasen, que desde ora para quando llegue el caso

de ver otorgamiento lo Aprueba y ratifica el otorgante y quiere que valgan como otorgadas por parte Legitima: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga al dho D.n Francisco de Echauarria y Uria con libre y qual Administracion sin limitacion alguna. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se ofrece obliga el Otorgante su Persona y Vienes habidos y por haver con sumision alas Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que ai ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de su favor y la gral. que la prohive. y asi lo otorgó y firmó siendo test.s D. Francisco Eraso Manuel Gutierrez y D. Eustaquio Bueña =

Juan Bap.ta de Echavarria

Antte mi

Luis de Muzcorbe
Pco
Esc. de S. M. y Pub.co

Chancelacion

D. Josef de Vea

A

D. Domingo Valiente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escribano y test.s parecio D. Josef de Vea, a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos Setenta y tres ante D. Juan Zambrano Escribano Publico, otorgó D. Domingo Valiente, Escribano del Navio nombrado el Astuto, a favor de D. Juan Francisco de Vea Murguia, vecino y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz p.r Cantidad de Dos mil y quatro cientos p.s Por quanto el Otorgante confesó haverlos recibido del dho D.n Domingo, en moneda corriente, De los quales se dió por entregado a su voluntad cuyas Leyes renuncia por no ver se pueda hacer y le otorgó Chancelacion en forma dandole Poder para que la haga ante quien corresponda y mandó se ponga al margen de su original y asi la otorgó y firmó siendo test.s D. Juan Eraso D. Ramon Rodriguez y D. Manuel Gutierrez =

Josef de Vea

Antte mi

Luis de Muzcorbe
Pco
Esc. de S. M. y Pub.co

Obligacion

D. Ramon Cabrera

A

D. Josef de Moya

Sea notorio como Yo D.n Ramon Cabrera Mayorista en la carrera de Yca me obligo a pagar a D.n Josef de Moya la Cantidad de dos mil docientos cincuenta y siete pesos quatro quartillos y siete octavos de vellon importe de varios Efectos de Castilla q.e me ha vendido a mi satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados hoy en la Ciudad de los Reyes en veinte de Enero de mil Setecientos Setenta y siete a precios que declaro ser los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad antem el Esc.no y test.s me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ver ni Cabo de prueba, parecio D.n Thoribio de Tirado a q.n doy fe conozco Renuncio las Leyes de la mencionada pecunia y entrega. Cuia paga

de rea.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y dio f. Rubd y Chancela da de ningun valor ni efecto en Cn. de este Marq. f. quanto el Otorgante con tese hauer retirado de el Obligado en ella su Imp. Del qual se dio f. entrego ásu voluntad y le Otorgo Chancelar. en forma que firmo el otorg. te siendo tos Gregorio Guido Mariano Aguado y Andres Morales

Florencio Silba

Antonio

Josef de Arzcorbe

y hare al dho mi Acxedor ó a quien su poder y Causa hubiere en toda igual Cantidad dela fha de esta Escritura en diez meses puesta y entregada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llamam. te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo quela demorase sin perxuicio dela executiba hede satisfacerle el interes Semedio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que clar prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el Escriv. vano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y uno de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro an siendo tos d Manuel Gutierrez D. Fran.co Exaso y d Ramon Rodriguez

Ramon Cabrera

Josef de Arzcorbe

Antte mo

Josef de Arzcorbe
Ptc.o
Ante. de B. M. y Pz.

Compañia

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y uno de Noviembre de mil Setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y tos, parecieron dela una parte D.n Raimundo Marquez y dela otra D.n Juan de Dios Valles vecinos de esta dicha Ciu. y Dixeron que hacian é hicieron Compañia de Comercio bajo del Pacto y Condiciones siguientes

1.ª Primeramente que el Capital para esta Compañia se compondria de Quarentamil pesos, cuia mitad pone cada Compañero

2.ª Item es Condicion que en dho Capital se incluyen Catorzemil y Docientos p.s valor en que D.n Juan de Dios compro a D.n Santiago Josef de Moya la Fragata nombrada Nuestra Señora delos Dolores como consta de Es.

de venta que otorgo en el Puerto de Valparaiso en treinta de Julio pasado de el presente año ante D.n Juan Clemente Morales Escribano Real a favor de D.n Juan de Dios, y D.n Raimundo, con todos sus utensilios, y equipazes expresados en el Inventario que entregó al tiempo del Otorgamiento cuia fragata pertenece a esta Compañia

3 Item que el resto hasta el cumplimiento de los quarenta mil p.s de Capital, lo ponen ambos Compañeros en la forma que mutuamente se han convenido y satisfecho por la Cuenta y razon que deban de esta negociacion

4 Item que esta Compañia dio principio en el citado dia treinta de Julio en que se compro la fragata, su viage de bajada al Callao el que actualmente esta navegando, a Valparaiso, y siguio por tiempo indefinido al arbitrio de ambos Compañeros, con la condicion de que aquel que pida su conclusion haya de, sein menos ambos, en cuio termino hande fenecer y cesar la Cuenta Jirral de Compañia, con division de Pr.as Ganancias ó perdidas, á estilo de Comercio

5 Item que siendo el obgeto de esta Compañia emplear dicha fragata en Viages a Valparaiso es de cargo de D.n Juan que pertenecientes ala Compañia le remita D.n Raymundo, habilitar el despacho dela fragata en dho Puerto y aprontar la carga de cada viage de bajada al Callao—

6 Item que á cargo de D.n Raimundo, hade estar la habilitacion y despacho dela fragata en el Puerto del Callao, comprar los efectos que tenga por conveniente remitir a Chile a D.n Juan de Dios, de cuenta dela misma Compañia, y vender la carga que pertenezca a ella le dirija D.n Juan de Dios—

7 Item que por razon dela Administracion y despacho dela fragata, tanto en Lima, como en Chile, compra de efectos, y venta de ellos, no hande percivir ni pretender emolumento alguno ninguno de los dos Compañeros, como tampoco ni por razon de Alimentos, Cageros, Criados, Alquileres de Casa ni otro gasto de esta naturaleza q.e cada uno debe costear de su peculio la parte de Administracion é Industria que es á su cargo sin cobrar ni cargar á la Compañia con cosa alguna

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 Y 1775

8 Item que como se ha fixado el Capital dela Compañia en quarentamil pesos vnicura la fragata pudiesa por Razon de las compras y negocios de efectos que se remitiesan el vn Compañero al otro exceder dho Capital en alguna parte de monto y riesgos; por lo que en Condicion pueda acrecerse dho Capital en aquella Cantidad que Juzgue el compañero conveniente para las compras de efectos a cuio fin se comunicaran los avisos correspondientes por sus Cartas misivas propendiendo en esto el mayor veneficio dela Compa

9 Item que si para compras de efectos ô para el pago de alguna Deuda que al plazo no tenga dinero contante la Compañia se necesitase alguna plata à mutuo, y pagar algunos premios e Intereses de mar ô de tierra se cargarian ala negociacion

10 Item que tanto D.n Raymundo como D.n Juan de Dios, puedan hacer los fiados de ventas de efectos que tengan por conveniente; y si en ellos se esperimentase alguna perdida deuerà sufrirla la Compañia estando en dim. ala calificacion delos Libros delas Compañeros valer ô Excepciones segun estilo de Comercio

11 Item que si subiese por conveniente D.n Raimundo fletar la fragata para algun viage à Puertos Intermedios, Reino de Chile, Guayaquil, Panama, Acapulco, ô Guatemala lo pueda hacer como tambien embarcar alguna Factoria de Efectos por cuenta dela Compañia para dhos parages teniendo atencion al capital para el empeño y alo que se contiene en la Condicion octava

12 Item que igualm.te D.n Juan de Dios tiene facultad si hallase por conveniente fletar la fragata de Nalpanay o

para Yntroducirlos y remitirlos á dhos Puertos algunos Efectos
del Pais de cuenta de la Compañia como tambien podrá fletar
la de Valparayso para el Callao quando no tenga Carga de Cu
enta de la Compañia, ó por que haga mas Cuenta el fletam.to
Yten es Condicion que los dos Compañeros estan de Acuerdo
en que se deban el uno al otro las Cuentas llevando con sepa-
racion la tocante ala Fragata sus Recibos y Facilitaciones
de viages con distincion la de cada uno; y con igual separacion
las de Compras de Efectos y Ventas de ellos, cada Factura ó Re
mesa de poner, para deducir las perdidas ó utilidades formando
de cada uno las respectivas á su Carga arreglados alos Libros
que deben llevar que se exhibirán de calificantes á dhas Cuentas
como comunes y firmadas de ambos Companeros
Yten es que sin embargo de lo contenido en la Condicion quarta
estan Convenidos ambos Compañeros en que sin aguardar
ala disolucion final de la Compañia se darán anualmente
ó como se pidiesen por sus Cuentas mirivas la Cuenta corr
iente y estado de la Compañia, para venir en conocimien
to de su fondos adelantamientos ó atraso, y caminar de
acuerdo con la Lealtad debida
Yten que respecto que ponen por mitad el Capital distribuyendo
entre si la Administracion é industria, uno en Lima, y otro
en Chile deben ser partibles por mitad las ganancias ó
perdidas que resulten de esta Comp.a á cada Compañero
Yten que por quanto esta Compañia es singular para el deter
minado Jiro de la Fragata, compra de Efectos con respecto á habili
tar su carga, y que por este medio sirva la utilidad de Fletes; Co
vienen que cada uno de los dos Compañeros puede vepa
radamente comprar Vender y Comerciar en su particu
lar, en otros diferentes negocios que tenga por corr
veniente sin que se comuniquen á esta Compañia
sus particulares Obligaciones empeños Ganancias
ó perdidas mas que las Relativas ala Compañia sin
quitar que se contiene en las quatro Condiciones
de esta Contrata. Exceptuandose de esta Libertad la
de poder separadam.te en su particular Comerciar
en los Efectos de Frigos y Sebos que no sea por cuenta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

pticularmente dela Compañia, mediante que las Prouiciones que D. Juan de Dios tenga por conbeniente hacer en la Comp. al tiempo dela Cosecha deuerá hacerlas dela pertenencia de ella, ni tampoco comerciaran en su particular en los Ynglores de Azucar, Ropa, dela tierra y tocuyos aunque fuesen con pretexto de ynar estos Ynglores por Ynvernar en otras Embarcaciones, pues se dirige esta Ynstiticion a evitar que anaren y perxudiquen la venta delos exprezados Ynglores que pertenezcan ala Compañia; los que dela misma especie pudieran comerciar los dos Compañeros en su particular en lo qual se cela el mayor aumento dela comun prouiciion

17 Item que acostandose y despidiendose en el Callao los Oficiales delas Embarcaciones verá facultatibo a D. Raimundo despedir con causa ó sin ella, los de dha fragata, acostar, y nombrar otros en su Lugar; que desde aora para entonces lo aprueba D. Juan de Dios

18 Item que hallandose actualmente nauegando en Viage la referida fragata ~~en Viage~~ a Valparaiso de cuenta de esta Compañia, se encuentra en dela misma una Facaina de efectos que D. Raimundo cargo en ella de su Cuenta y Riesgo con el principal y costos de Diez mil y nouecientos p.s cinco a consignacion de D. Diego de Astrida a quien fue tambien consignada dha Fragata para la Habilitacion de su Retorno, y consiguientemente son de Cuenta dela dha Compañia los efectos que en ella tenga cargado dho Astrida asimismo lo haya comprado en esta Ciudad de Reyno y conocimientos son de cuenta de D. Raimundo

19 Item que los cargueros que en adelante hagan D. Raimundo en el Callao, y D. Juan de Dios en Valparaiso

baxo la marca M B. se entendexian de cuenta de esta Compañia sin embargo que en el Rexistro y Conocimientos se expreve solo el Riesgo de cuenta de uno de los dos Compañeros, sea el embarque en dha fragata ò en otras distintas Embarcaciones

Con las quales dichas condiciones y Declaraciones; otorgan que hacen esta Compañia, que cada uno de los otorgantes en la parte que les toca, se obligan à guardar y cumplir sin falsar en cosa alguna con sus Personas y bienes havidos y por haver con Poderio y Jurisdiccion à las Justicias y Fuezes de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte, para que à todo lo referido les compelan y apremien à ambos otorgantes como si fuera por sentencia Definitiva dada y pronunciada por Juez competente convencida y no Apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian sus propios fueros, Domicilios y vecindades Derechos y deyes de su favor y la General que les prohibe. Y la que dice que el actos debe requisir el fuero del Reo pues le si de el executado. Y ambos otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgan y firman en dho Registro testigos Don Manuel Fuentes Don Ramon Rodriguez y Don Ciriaquio Baena = testados = en Viage =

Juan de Dios Ballesteros

Raymundo Marxes

Ante mi

Josep de Mazcorbe

Sea notorio como Yo D.n Ramon Cabrera vecindente en esta ciudad y traficante en la carrera de Xca otorgo que me obligo à pagar à D.n Thoribio de Silva la Cantidad de Ochocientos sesenta y ocho pesos duros y medio vreales los mismos que han importado varios generos de Castilla que me ha vendido à toda mi satisfaccion Reconocidos en Calidad

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y borrdas y acuñadas sus precios que declaro y con los proxi-
mos exados a que corren en esta plaza. Y de dicha Canti-
dad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no
ver en dinero efectivo renuncio las Leyes de la nonumerata
pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene.
Cuia paga hasie al dho mi acreedor o a quien su poder y
Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de dho
mes que empesaron a correr y contarse desde el dia seis
del corriente, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar
que quieran pidan y demanden y mis bienes se hallen este pres.te o
ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza
y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el dho mi tpo que la
demorare sin perjuicio de lo escrito debe satisfacerle el Interes
de ocho p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes habidos y por haber con renuncion de las Justici
as de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello
me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin-
dad dho y leies de mi favor y la real que las prohibe. Y el Otorg.te
a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo
y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno
de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años
siendo Testigos Don manuel Gutierrez Don Ramon Rodri
guez y Don Francisco Exaso ==

Ramon Cabrera

Antte mi

Fernto de Auzcombe
Pco
Esn. de S. M. y Pu.

Seis reales. 377

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS de 1773. i 1774.

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en veinte y trez dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años Antemi el Escribano Publico y testigos parecio Don Juan Fernando de Tauxal de Vezino y Comerciante enesta Ciudad á quien doy fee que conozco Otorga por el tenor de la presente que dá en Poder cumplido y bastante qual de Derecho se requiere, y és necesario para mas valer á Don Juan Antonio y Don Joseph Manuel de Amandarro, residentes en la ciudad de los Reyes Especial para que en nombre del Otorgante y representando su misma persona puedan obligarle y con efecto le obliguen a favor de qualesquiera sugeto ó Sugetos cargadores ó Almacenes del Comercio de aquella Ciudad hasta la Cantidad de Treinta mill pesos que importaren los Fletes y efectos de Castilla que le tiene pedidos por medio de sus Cartas micibas y demas nota de Fletes y calidades en el presente Correo paraque arreglandose y sugetandose

acllo pida Ilos xeferidos Comexciantes à Exe
ditò. Il Otorgante, y pexxevidos quexcan otor
guan la Excxipturxa ò Excxipturxas Obliga
cion quexe xequiexan afavor Il interexa
do ò interexados queasi les diexen al frádo
por ante qualexquier Excxibano Publico ò Re
al asentando enellas el plazo ò plazos inte
xeses y calidades que estipulaxen, y con las
demas fuexzas Condiciones vinculos y fir
mexas que en Derecho sean neceszarios para
la mayor balidacion Illas dichas Excxipturxas
larqueriendo fechas y otorgadas en la for
ma xuso xefexida porlos dichos Don Juan
Antonio y Don Joseph Manuel Il Arman
dazzo hasta la expresada Cantidad D
Treinta mill pesos desde aora para quando se
hagan y desde entonces hasta su total satis
faccion se obliga acerca y para pagarlas y Il
haverlas por firmes constantes y valederas
en dha manera como si en persona las hiziese
y otorgase y fuese presente asu otorgamien
to sin contradiccion en parte ni en todo D
Mas sopena Il las Costas Il la cobranza
Y la firmeza y cumplimiento deeste poder
y Il la Excripturza ò Excripturas que en su
virtud fuere fechas Obligò su persona y Bienes

haviđor y por haver con poderío a las Justicias
y Juezes de su Magestad Qualesquier
partes y lugares que sean a cuyo fuero y Ju
risdiccion sesometio y renunció el suio propio
Domicilio y vecindad y la Ley que dice que el
actor deve seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es las dichas Justicias cada una
de ellas en el suio le executen compelan
y apremien como por Juicio y Sentencia pa
sada en autoridad de cosa Jusgada en
de lo qual renuncio todo Derecho y Ley en de
su favor y la General que prohive su General
renunciacion En cuio testimonio lo otorgó asi
y firmó de su nombre siendo testigos Don Ma
riano Baxea Juan Antonio de la Sarna y Plazio
Coloma presentes = Juan Fernando de Truxal
de = Antem Chrisopin Ibera y Aragon Es
cribano Publico =

3 Do 18. 1/2
1 D 87 0. 2 1/2
3 D 188. 2 1/2
Do 5 1/4 4 1/2
9332. 7
880
90 6 1/4 5 1/2
0437
60 2 1/4 6 1/2
733 1/4 6 1/8
94

Testim. de verdad

Drōs 4 1/2 fojas y 2 1/2

Antem de Ibera y Arag
no Pub.co

Signo

Un real. 379

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Por presentados los Instrumentos y Autos del Defensor del Legado, y obras Pías

El Licenciado Don Pablo Flores Capellan pro pietario del Aniversario de Misas que fundó Doña Josepha Martines de Caseda, parezco ante V. en la mejor Forma que mas aya lugar en derecho: Digo que este Aniversario queda impuesto en todo el Balor de un Solar que oy Existe inabitable en la Calle dalas Cabras y proporcionandome comprador para el de Cuyo acto Biene utilidad Notoria al Aniversario, porque por no estar corriente no Fructifica cosa alguna, y de enagenarse deviera resulta que tenga la Congrua de aquel Dicho que Fructifícase el Principal que se dice al Aria delo que acaesido desde la Ruina en que bordadesa mente se Lebe considerar a berseado los Sufragios delas Misas por no tener congrua de Donde desirlas, lo que se sirve con bondesse adverso. y de abilita dicho Aniversario, Como tambien la finca pues el Comprador la ade poner Corriente para su Abitacion y esto rede en beneficio del Aniversario para que así se execute y pueda Otorgarsele Instrumento debento con las Solegnidades que debe de tasacion y Licencia

A V. Sª pido y suplico haya por demostrados los Instrumentos dela Fundacion y Posesion y Sesibo considerme Licencia para bender a Censo dicho Solar Reconociendo el Principal el Balor que tubiese oy el aria a favor del aniversario y Obligandose a pagarle alos tos los Reditos que Corresponden puniendo pª esto todas las Diligencias necesarias en Justicia lo que pido &

Dr. Pablo Flores

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Enero de mil
setecientos setenta y tres años ante el Señor Coronel Dn Do
mingo Muñoz y Oyagüe Alcalde Ordo de esta dha ciudad y de
su jurisdicción por su Magd se presentó esta petición.

Vista por su merced dijo que hacía y hubo por pre
sentados los Instrumentos, y mandó dar traslado al Se
ñor Fiscal de Legados y obras Pías. Así lo proveyó
mandó y firmó con asistencia del Dor Juan Dsh de Vidal
Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta ciudad =
Muñoz

Ante mí

Dsh. Duque
Escno de Cam.

En quartisio.

380

SELLO QVARTO, VN QVARTELO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y dos años ante el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Larrea Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Hacienda y Contaduria mayor de quentas de Su Magestad por ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Justo de Loxes vezino de esta villa en la Parroquial de San Martin y dixo que por quanto Don Francisco de Loxes su padre fallecio en el mes de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y vno segun parece de la fee de su entierro que para en su poder y en el de Don Justo de Loxes su hijo y heredero fundo en la Yglesia parroquial de San Martin de esta villa vna Capellania de Misas con la carga de que se digan en el altar que llaman de las Animas que esta en la Capilla mayor de dicha Yglesia a la parte del Evangelio en la forma que dispone el testamento que otorgo ante Don Joseph Ximenez Escribano de Su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos cinquenta y vno y que por fallecimiento de dicho Don Francisco de Loxes su padre y en virtud de la facultad que para ello le tiene dada por el testamento que otorgo ante el referido Escribano en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos cinquenta y vno

Seis reales. 381

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVA-
TRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En el nombre de Dios todo podero-
so Amen con cuia gracia todas
las Cosas tienen buen medio
table y dichoso fin, Sepan quan-
tos esta Carta de mi Testamen-
to Vieren como yo Dona Josepha
Martines de Cascda Viuda de Don
Rodrigo Gutierrez de Cascda
Ciudad hija legitima de Don
Pedro Martines de Cascda y de
Dona Damiana Ortiz mis Pa-
dres Difuntos que Sanos y bue-
no hallo, Estando enferma
en Cama de la Enfermedad que
Dios nuestro Señor a sido Servido

dexarme pero enesto no [illegible]

do Hemaña y enen[illegible]

natural creyendo como fiel

me mando Cres en el Misterio

de la Santissima Trinidad

Padre hijo y Espiritu Santo

tres personas distintas y Un

solo Dios Verdadero y ento

do lo demas que tiene Cree Con

fiesa y ensena nuestra San

ta Madre Yglesia Catholica

Apostolica Romana a cuyo

Credito fee y Creencia he pu

esto y pronuncio Pura y ma

nifiesto como Catholica y fiel

Christiana y mobcando

para Abogada Intercesso

ra a la Serenissima Reyna de

los Angeles. Madre de Dios
y Señora nuestra Angel de
mi Guarda Santos dem nom
bre y demas Santos y Santas
de la Corte Celestial aquienes
de preco humildemente mees
sedan con su Divina Mages
tad perdone mis Culpas y pe
cados y encamine mi Alma
a carrera de Salvacion guan
do desde Mundo salga y te
miendome de la muerte gues
Consecuencia de toda Criatu
ra humana Otorgo que ha
go y Ordeno mi testamento
en la forma y manera siguiente

Clausula= Y Encomendo se Cobren de los

382

bienes de dicho mi mando
todo aquello que me pertenezca
y deuiere hauer y de la
cantidad que asi fuere or-
deno mando se hagan
tres partes la primera para
los gastos de mi funeral y dias
y los sobrare de dicha parte
para pobres se digan misas
por mi alma y de la segun-
da parte ordeno se paguen y
cumplan todos los legados
referidos y si sobrare algo
de esa segunda parte que-
que se funden dos capellanias
perpetuas y cempas
de la Diuina direccion Cotesiastica

ynombro por Capellanes en
primer lugar a Don Joseph
febres Gurnel y en segundo lu-
gar a Don Juan de l Castillo
en la Una Capellanía y en la
Otra Capellanía nombro en pri-
mer lugar a Don Pablo de Arro
yo, y en segundo a Don Mariano
de Abaunza, y despues de los di-
chos nombrados en am
bas Capellanías a de pasar la
Una de dichas Capellanías
a la Orden tercera de nuestro
Padre Santo Domingo para
que su Direccion Lleve y Ob-
serve Junto con los demas
terceros dispongan y Condu-
cuan la Vena de dicho Capel-

llama para tongas cos dela Onsena
que se hase todos los años perpetua
mente, y la obra Capellanía y sus tem
ta la aptico para que se mantengan
los Ofesios dela Capilla del Sanora
rio del Convento de Santa Mora de
los Ladres de Santo Domingo, y ha
de Cargen con este Cargo el dicho Don
Antonio Felis de Vides mi Albasea
que en nombrado para despues
de sus dias la persona que corra
con dicho Cargo, y estas dos aptica
siones que hago asi al dicho San
tuario como a la tersera Orden
ad sea con la obligasion de que
digan Misa cantada el dia
Ultimo de la Onsena con su Ves
pero la dicha tersera Orden

y tamisa Canoa de que seme
384
ade dezir por el dicho Santua
rio de esta el día del Viernes
de los Dolores; Y adviertan que los
dichos Capellanes Rambas Ca
pellanías mueras las sir
vieren han de tener para las
Misas de las misas arancor
de diez pesos por cada una
las que alcancen segun
la Caridad que tuvieren
sus principales, y en tanto
que los Capellanes agui
nombrados se ordenan de
Sacerdotes se nombre por Cape
llan interino de ambas Cape
llanías al Reverendo Padre
fray Ygnacio de Morante, d

y Tramboxuu de dicho Caden
a de Lxedradores pagandole
la limosna acostumbrada y
la Vesana Cantidad llebaran
para sus propiecaiones por
Vna de Esparaucq; y debaten
sera y Vltima pasc esno: Do
tunad de que quede ata dos
porsion de mis Thuaseas pa
ra que la dispongan en
aquellas obras pias que les pa
resuene serenagrado de Dios
y bien de mi Alma; y descapar
te se a de Sacar Inmedy tan
tos pesos para Redimir el
Censo de la Casa que pone
Don Juan de España y Ted
m. Tamguda Sesma de Lympoxte

de dicha Cassa dispongo y man-

do se funde otra capellanía

389

lega y que esta haya de gozar

en primer lugar fray Juan

flores de l Orden de la Merced

y despues de este su hermano

Don Pablo flores y por falta

de los dos a de pasar a la Cofra

dia del Buen Suceso de San La-

zaro con el Cargo de que los Cape

llanes mientras Viuieren hayan

de dezir Veinte y Cinco misas Reza

das en cada Año en los dias de la

Nouenario de la Virgen del Buen

Suceso en dicha Yglesia y las Ves

peras en los dias que les pareziere

ren, y la dicha Cofradia a de tener

obligacion de mandar dezir en cada

Maña Ramirez casada con su
Respondo el dha de su fortaleza
y la por expresada revoco y anulo
y doy por ningunos y de ningun va-
lor y efecto otros qualesquier
testamentos codicilos poderes pa
ra testar y otras ultimas disposi-
siones que antes de esta hayan fecho
y otorgado por escrito o de pala-
bra que quiero que no valgan ni
hagan fee en juicio ni fuera del
salvo este testamento que ahora
otorgo que quiero seguarde y cum-
pla por mi final voluntad en aque
lla via y forma que mas y mejor
haya lugar en derecho y fuere fecha
en la Ciudad de los Reyes del Perú
en veinte de Septiembre de mill seteci-
entos treinta y cinco años, y la otor-
gante a quien yo el Escribano doy fee

Conosco y tambien lado y como a lo que
pares esta en suenca no Surio asu
otorgó y no firmo por no saber asu ruego
lo firmó Pno de los testigos que lo fue
ron llamados y rogados el Mro Fr. Igna
cio de Morales y Arambazu de Orden de
Predicadores Don Hernandes Antonio de
Zevallos y Estrada Dn Pedro Manuel Lacte
co Sanchañes Dn Juan Manuel de Aguer
y Theodoro fernando de Sosa pres vos y Yo asi
mismo añadio la otorg.a que a Dª Josefa
de Alfaro se le deseen Doscientos p.s Lasmis
mo dijo que sus las mandas y declara de
gunda parte no alcanzaren integramente
a su satisfaccion se prorrateen Todas por
Canidad hasta donde alcanzare esto declaro
tigos los dhos Ruruego y p.r tgo Hernandez Anto
nio de Zevallos y Estrada Passante mi Gabriel
de Iguruabar Escribano de su Magestad

Segun glosado No Consta y parece de No testam.o y al cabeza de la clausula unica
ta y parece hauerse otorg.ado ante Gabriel de Iguruabar Esc.o de S. M. y en Reg.o de Juan Escan
Velenes Esc.o pu.co en año oficio y papeles de Sucesorio y Ba Gasco y Verdadero a fines
temico y p.a y Consecuto el pres.te en la Ciu.d de los Reyes en Veinte y nueve de Oct.re de Mil Cong y seis

En Testim.o de Verdad

Dr. Rosa la taz

Fran.co Duque
Not.o Pu.co

4

387

Testimonio de Fr. Juan Joseph Luzgado Comm.r de este Convento grande de San Phg.e de Lima de Reales Militares Ordenes de Nra S.a de la Merced como de Justo Título Religioso profeso y Sazerdote de esta Sagrada Religion Murio antes de Diez del Año de Setecientos y quarenta y Seis frente de Lima Cuyas exequias hizo toda esta Sagrada Comunidad de este Convento grande de q.e para que Conste lo Testimonio aqui en Lima en 30 de Octubre de 1746 años

Fr. Juan Joseph Luzgado
Comm.r

5

Testimonio y todo y Yo como Real Notario Fr. Juan Joseph Luzgado Comendador de la Merced grande de esta Ciudad de Phg.e de Lima Recibimos el Testimonio en la presencia de Testificacion de parte de q.e para que Conste dondequiera esta. Y los Reyes en treinta de Octubre de Mil Setecientos y Quarenta y Seis años

Gabriel de Luzgado
Not.o R.l de Phg.e

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Recibase con el Defensor Fiscal de Legados y Obras pias de este Arzobispado Dice: se le ha dado traslado del escrito, y documentos formacion de utilidad con citacion del Cura de San Lazaro que presenta el Lizdo Dn. Pablo Flores en que pide se le conceda licencia p.a vender un solar, en que se halla impuesto el Capellan de dicho Aniversario de que es Capellan; para lo qual debera proceder primero Informacion de utilidad y tasacion, con citacion del Cura de San Lazaro à beneficio de cuia Yglesia hade recaer esta obra pia, y en donde actualmte. se deben decir las Misas; è igualmte. con citacion del Defensor g.al todos los actos. Por tanto

A.V.md pido y sup.a se sirva mandar hacer como llevo dicho que assi es Just.a N.a

Por Alfonso Pinto

Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de Junio de mill setecientos setenta y tres años ante el Sr Coronel Dn Domingo Muños y Olague Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por la Magd se presentó esta Petición

Vista Su Merced mando se reciva la Informacion de Utilidad que se ofrece con citacion del Cura de la Parroquia de Sn Lazaro y del Defensor de Pobres la que cometio ante el presente Escribano de Rexistro para lo Proveyo mando y firmo con Peticionario Dn Juan Joseph Vidal Abogado desta Real Audiencia de esta Ciudad

Muños

En la Ciudad de los Reyes del Perú en sinco de Julio de mill setecientos setenta y tres años citè para lo contenido en el Auto de arriba al Dr Alfonso Pinto Abog. de esta Real Audiencia y Defensor General de Pobres y obras pias de esta Arzpdo doy fee

Silvestre de Mendoza
Escrip.

Y luego incontinenti hize otra como la antecedente al Pr Dn Juan Parado Cura actual de la Parroquia de San Lazaro de esta Ciudad doy fee

Silvestre de Mendoza
Escrip.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en sinco de Septiembre de mill setecientos setenta y quatro años la parte del

Un quartillo. .383

LLO QVARTO, VN QVAR
LLO, AÑOS DE MIL SETE
NTOS Y SETENTA, Y SE
A, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Lic.do Dn Pablo Flores Bravo, Capellan propietario del Aniver-
sario q. dotó Dª Josepha Martiñez de Carida, sobre
el valor de una Casa, para la inform.on de utilidad que le esta
mandada dar, presentò por testigo al Dr Dn Phelipe Capetillo
Abogado de esta Real Aud.a y Asesor del Cav.do Justicia y Re-
xim.to de esta Ciudad, y del Tribunal del Consulado, de quien
fue recivi Juram.to q. le hizo por Dios Nro S.r y una señal de
Cruz segun drô. cargo del qual ofrecio decir verdad en lo q.
supiere y le fuere preg.do y siendolo al tenor del pedim.to Dixo
que por este Rpresenta el Lic. Dn Pablo, el estado en q.e se
halla la Casa sobre que se fundò el Aniversario q. que
ex Capellan, asegurando que desde la ruina del año de
quarenta y seis, se halla reducido à Area, y que por esta
razon no fructifica, cosa alguna; de modo que los fines pia-
dosos de la fundacion no se han verificado en todo este tiem-
po; En consideracion alo que expone hà arbitrado vender
à Censo este solar, para que fabricado por el Comprador
se alcancen los reditos Rspectivos ala Cantidad que im-
portare, para lo qual pide se le conceda la licencia nece-
saria. El pedim.to del Lic. Dn Pablo, desde luego es muy
conforme al espiritu de la fundacion, pues por ese medio
se logra su efecto, y se consigue su perpetuidad. Por esto,
y no contenerse en el instrum.to de fundacion la Clausu-
la de enagenando q. en la q. pudiera impedir su preten-
cion; es de sentir el testigo que se le conceda la licencia
q. solicita, para que verificada la venta de este solar,
(que oy no fructifica) se consiga el efecto de este Ani-
versario. Lo qual dixo ser la verdad so cargo del jura-
mento.

mento Ftho en q se afirmô y Ratificô. y siendole le-
da que no le tocan las gen.s de la Ley. y lo firmô de
que doy fee=

Antonio Silvestre Bellido y Ortiz

Dr. D. Castillo

y Prado

el D.r D.n Joseph Mayora y Lizero N. edad mayor de 35 a.s

Y luego incontinenti la parte del Lic.do Dn Pablo Flores contestando en dha esta informacion presentô por testigo al D.n Joseph Antonio Mayora Abogado desta Real Aud.a de quien Recivi juram.to que lo hizo por Dios Nro S. y una señal de Cruz segun dho de cargo del qual ofrecio decir verdad de lo q supiera y le fueren preg.s y siendolo al tenor del escrito de las fojas que anteceden Dixo que Reconocido el pedim.to hecho por el Lic.do Dn Pablo Flores en que representa el estado en que se halla la Casa sobre que se fundô el Aniversario de Misas de que es Capellan y en la que acuerda, que desde el terremoto del año de que ya se halla Reducida à Area, y que por esta razon no practica cosa alguna; de modo que los fines piadosos de la fundacion, no se han verificado en todo el tiempo que ha mediado desde dho año del terremoto hasta lo presente en cuya consideracion ha arbitrado ven-der à Censo este Solar, para que fabricado por el Comprador se aseguren los Reditos Respectivos ala cantidad q importare, para lo qual solicita se le conceda la licencia ordinaria. La pretencion de dho Lic.do Dn Pablo, es de luego en muy arreglada y conforme al espiritu de la fundacion, pues por ese medio se logra su efecto y se consigue su perpetuidad. Por lo que no contendiendose en el Instrumento de fundacion la Clausula de non alienando que es la que unicam.te puede impedir su pretencion; es de parecer el Declarante que se le conceda la licencia que solicita dho Lic.do Dn Pablo para que verificada la venta de dho Solar (que es no practica cosa alguna) se consigan los fines piadosos que se dirige la fundacion de este Aniversario. Lo

qual Dixo ser la verdad so cargo del juram.to fho en que se afirmó y ratificó y siendole leyda que no le tocan las gen.s de la Ley y que es de edad mayor de treinta años y lo firmó de que doy fee = 330

Antonio Joseph Flores Mayordomo

Silvestre de Mendoza

Recep.or

Otro

En Gregorio Guido Luego incontinenti en dho dia mes y año el Lic.do Dn Pablo Flores continuando en dar la informac.on de utilidad q. tiene ofrecida, presentó por testigo a D.n Gregorio Guido vecino del numero de esta Real Aud.a de quien Recivi juram.to que lo hizo por Dios Nro S.or y una señal de Cruz segun dixo so cargo del qual ofrecio decir verdad de lo q. supiere y le fue preguntado y siendolo al tenor del escrito de las fojas que anteceden Dixo que instruido del ped.to hecho por el Lic.do Dn Pablo Flores del estado en que se halla la Capellania sobre que se fundó el Aniversario de que es Capellan, asegurando q. desde la Ruina del año de quarenta y seis se halla reducida a Area, y que por esta razon no fructifica de presente cosa alguna; Q. en cuanto a los fines piadosos de dha fundacion no se han verificado en todo este tiempo en cuya consideracion ha ambicionado vender a Censo este Solar para q. fabricado por el Comprador se asegure lo Reditos Respectivos al principal q. importare; y concluye pidiendo se le conceda la licencia necesaria. El ped.to y pretencion del Capellan desde luego es muy arreglado, y conforme a la mente de la fundacion, pues por ese medio logrará entablar su perpetuidad; Por lo que es de parecer el testigo se le conceda la licencia que solicita, para que verificada la venta del Solar que ha deseado se fructifican desde la Ruina, cesando el efecto de este Aniversario y continuen los sufragios de las Misas que dexó dispuestas la Fundadora. Lo que dixo ser la verdad

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA E VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sobre cargo de [illegible] en q se afirmó, y ratificó
y siendole leydo q no le tocan las penas de la ley
y que es de edad de mas de treinta y cinco años y
lo firmó de q doy fee = enm = no vale =

Antonio

Silvestre Mendoza

Ante mi

Greg.o Ruiz

Recep.or

SELLO TERCERO; VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-TA Y TRES. PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Nombrase a Fran.co Sarz.o

En la Ciudad de Lorca a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años ante el Señor Don Francisco Sarmiento de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de ella y su Jurisdicción por S. M. se presentó esta Peticion.

Ilustre Señor

El Licenciado D.n Pablo Flores Capellan propietario de la Vberssario de Misas fundo D.a Sorpha Martines Caseda en los Autos sobre la venta de unas Bolas, en que esta Impuesto dicho Vber-sario Digo: que abiendo pedido licencia para asr a dicha venta, y dado traslado al defensor de pobres y obras pias quien dijo que antes todas cosas debia proceder informacion de utilidad y tasacion de la finca, assi lo asienta sin pedimento, pero al fin procede, y dar Providencia Omd. omitio la Segunda parte de aquel se comete, y con pedimento, y assi solo dio Providencia en quanto a la Informacion, y no en quanto a la tasacion de la finca como lo pide el Capellan hiciere, como mi animo no es otro, sino es que tenga efecto la venta, y que esta sea en terminos tan favorables que nin-guno dado al Defen- sor tengan dolo ni menos Cabo en ella por lo que hago instancia sobre que se apruebe por un perito, para que de este modo no haya embarazo p.a la Conclusion de la Licencia en estos terminos

A Omd pido y suplico que Respecto de estar Concluida la Informacion de utilidad, y pedido el defensor se haga tasacion de la Area Nombrando Omd el perito que le pareciere Conbiene este, y fecho Corra el traslado con el defensor quien Respon-dera sobre todo para que se conceda la Licencia, sobre que pide Justicia &c

D. Pablo Flores

En la Ciudad de Lorca a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta, y quatro años ante el Señor D.n Francisco Sarmiento de Mendoza y Segarra Alcalde ordinario de ella y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta Peticion.

Vista por su merced dijo que nombraba, y nombró a Francisco Sarmiento para que accptando, y Jurando en la forma ordinaria proceda, y se correte, y con lo que hiciere corra el traslado dado al Defensor; assi lo proveyó, y firmó con parecer de Dr Juan Josef Vi

del Abogado Reno a Nr Abda y Aseno Reno Cuida

Rozas

Mem

Dn Dugue
Exno Pe

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Octubre de mil seis cientos y quarenta y seis años
Notifique e hize saber al nombrado en Vizcaya y para el Rec. de arriba se halla
alli Dn Juan Sarmiento Mro de Ozar y Manifesto estar en su persona el qual dixo
que acepta el dho nombram.to y juró por Dios Nro Señor y una señal de
Cruz segun Dho. de usar bien y fielmente de dho cargo de Teniente por
tiempo de un año y no mas saber si asi lo hiziere Dios Nro Señor le ayude y al contrario
se lo demande, de que con clusion Dixo si juro y amen. Y lo firmó de que doy fee

Juan Sarmiento

Ante mi

Dan. Duque
Esno Pu

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Octubre de mil seis cientos y quarenta y seis años
ante mi el Pu.o y Test.o parezio Juan Sarmiento Mro de Ozar y Manifesto
esta Ciudad en conformidad del juram.to que tiene hecho en su acepbacion. Dixo
que tiene visto medido y reconocido un solar que cupo en la Traza
que se probó para la Capilla de Nra Señora de la Cabeza yendo para arriba sobre
mano derecha. que mira en mitad de la Traza cuyo sitio por donde sale a la Calle
Real Pablo Flores y linda por la mano derecha con el Callejon de la Ordoña que
va y sale al Frente a la Plaza mano izquierda Dn Juan Calderon, y por
las espaldas con Casas que fueron del Liz.do Dr Bernabé Rodriguez y a

Un real. 392

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Difunto, y por el cortado Izquierdo linda con posesion del Sñor Cura
rio Dn. Pablo Flores, y medido dho Sitio le tiene al frente doze
varas y dos tercias y entra al fondo por la mano Drecha. con veinte y
y seis varas y dos tercias, y buelve va Respaldo con otras y seis varas
y tres quartas, y por el cortado Izquierdo entra al fondo con veinte
y seis varas y tercia hasta encontrar un Peñasco que abre el sitio con
tres Varas y tres quartas, y buelve al fondo con nueve Varas y dos
tercias hasta encontrar otro Peñasco que cierra el sitio quedando
y buelve al fondo con cinco Varas y media y abre el sitio con cinco
varas y tercia y buelve al fondo con veinte y cinco varas y m.
Donde cerrò la figura, y haviendo echado el plan y formado
el Calculo hallò hauer de caso de sus linderos mencionados nove
cientas veinta y ocho varas y m. quadradas planas superficiales
ficiales que hacen tres quartas parte de vna Sola; con mas de
veinta y ocho Varas y m. de la que dandole el valor que se merecen
las apreciò y tasò en Cant. De Vn mil quatrocientos cincuenta
y dos ps. vein. assimismo dixo hauer reconocido los lienzos de las
Casas de mediania que se componen vnas de piedra de Adobe
Casonadas con dos sobrados con barro, y otro lienzo de adobe
en que ellos vnos mal tratados, y un lienzo de Solar sencillo, y
Pilares de la Puerta de la Calle de Albañileria y nouenbuer
vno y otros maltratados, cuya fabrica apreciando vendo en ps.
pertenecientes a parte de mediania y juntas ambas partidas
de suelo y fabrica componen la cantidad de vn mil seis cientos
veinta y tres ps. vein. la qual dha Tasacion dixo
hauerla hecho bien y fielmente segun y como
saber y entender sin agravio de parte y cargo
de Juramento que tiene hecho en que se afirmò
y firmò siendo Testigos Don Juan Josef
Padeu Don Fermin Arnedondo

y Don Homar Melo todos p.r ereneues

Fran.co Tasmiento

Ante mi

Dan.l Duque
Esno Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de
Octubre de mill setecientos ochenta y quatro años ante el pre
sente Esno. Hoisigue Thie saven el auto de la foxa antes del
D.r D. Alfonso Pisco Abogado desta Real Audiencia y de los en
con Trat de Legados y Obrapias de este Arzobispado de q.e doy fee

Mariano Ysa Valenzo
Esno. D. S. M.

Un quartillo. 333

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Autos, y vistos
y conviniendo el
Defensor gral
de legados, y obras pias
de este Arzobispado en los autos que sigue el Lic.do D.n Pablo Flores para que se le conceda vender un solar que goza como Capp.n de la Capp.a fund.da d'Ntra Sra
de Cuerda Vierpondiendo al traslado que se le ha dado dice: Que en virtud de la informazn de vida
y cenzo perpetuo dado y tasazn del perito no ay embarazo para que
el solar q. se espresa por el precio de cenzo perpetuo, y con la obligazn de sabricar por
cio de su tasacion
A V.M. pido y sup.co que en mi conviniendo se conceda dha
inversion de liz.a otorgandole la Cl.a con intervenz.n q. es.t.a
esta, y de todo lo
actuado en la Cs
escritura q. se otorgare
con intervencion pose
sion del Dn Defensor
y ante Esno de oficio publico

Don Alfonso Pinto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes
de Noviembre de mill setecientos sesenta y quatro años Ante
Dn Thomas de Rozas pregunta Alcalde ordinario de esta Ciu
dad y Juez diputado por su Mgd Haviendo Visto lo que expu
so el Defensor en la Representación de la Buelta Pidió Or
dene y mande proceder a la Venta de los Esclavos de estos
autos y haviendo Dn Visto el Consentimiento del Sñor
Dho Defensor de Legados y Obras Pías Dixo que Con
sedía y Consedió esta tal Licencia para que pueda
hacer Venta a Censo Perpetuo de los dos esclavos en estos autos
se Expresa por el precio de Tasación con Intervención
de ella y de todo lo actuado en la Escriptura que se
Otorgare Con Intervención precisa del Sñor Defensor
de esta Causa Lo mandó y firmó Dn Thomas de Rozas Dn Juan
Joseph Vidal Abogado desta Real Aud y Alcalde de esta
Corte

Rozas

Ante mí

Dor. Duque
Escrivo

Razon de los Arboles que, ay en la huerta de el P.
Maestro. fray Juan de Viñza. para la entrega
de el arendatario son las sig.tes en esta forma

Por ochenta. Chizímoyos Grandes y medianos y
mas Chicos — — — — — 080

ciento dies y seis higueras Gran.s y Chicas - 116

Catorze pies de Limas — — — — 014

tres pies de Naranjos de Portugal - - - 013

quatro Granados — — — — 004

sinquenta y sinco pies de melocotones
entre ellos tres muertos — — — — 055-

Sinquenta yocho membrillos y manzano — 058

dies chizimollitos trasplantados - - - - 010

selenta pies de Parras nuebas chicas - - 060

mas beinte y sinco parra Grandes — - 025

nuebe pies de membrillitos pequeñitos - 009

Patos. Poliyo para es sinquelos Achotillos
y no Sales quarenta y uno — - - - 041

un limon Agrio — — — — 001

un toronjo — — — — 001

Sinco Naranjos agrios - - - - - 005

un limon Agrio - — — — — 001

un guanabano - — — — — 001

un aromo - — — — 001

un limon sutil — — — 001

Yy un Garmín. ——— 001

Yy un quartel de Platanos Biejos almaigados 004

Yy seis lampas un machete, tres hoses Nuebas
y otra biejo una bazeta, tres Cubanillos y un
Gazabato. - - - - - - - - - - - -

Dermanera, que todos los arboles que ay en dicha hu
esta los contados y Reconocidos y estan puesto
en su teños y lo juro a Dios nuestro señor y a esta
señal de + sin perjuicio de parte mi leal m
bea y entender oy 4 de Nobiembre de 1774 a

Estcban Medrano y

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Joseph Francisco de Goldeuilla Theniente Gerreral de Gouernador deesta Villa de Guancauelica y Don Fernando Garzia Bedriñana Procuradores Generales deeste Real Mineraje yen nombre delos yrdiuiduos deel, yen Virtud del Poder Generalissimo que nos confrio all tiempo de elegiamos por tales Procuradores el primero de Marzo deeste presente año dela fecha àcà que nos Remitimos Vsando deel dicho poder Decimos que habiendo fallezido el Gerreral Don Josef de Gorgenectea y Renteria Corregidor que fue dela Provincia de Lucanas debiendo cantidad de pesos por razon del Ramo de Vnitas delos años de Setenta y Setenta y vno de su Gouierno ànuestra Solicitud yeslices zos para el cobro deella; se nos ha hecho la propuesta por el Doctor Don Centura

Man Abogado ella Real Audiencia de los
Reyes vno de sus Albaceas y tenedor de Bie
nes de Satisfazer la cantidad de siete mil
y quinientos pesos por esta Deuda con tal
de conuenir y tranzigir este assumpto: Por
tanto viniendo en ello con consideracion
aba conocida utilidad y beneficio que re
sulta al Gremio de Mineros, y de los buenos
oficios conque el dicho Doctor Don Cosme
xa Man se ha dedicado a hazer dicha satis
faccion tratando à contar este negocio por
este medio franqueando el dinero para es
cuzar pleytos y disputas con sus acreedores
sobre la preferencia maiormente hauiendo falta de Dinero por consistir estos los
mayores dependencias con los Mineros de
dicha Provincia de que nos hallamos yn-
formados: hemos entrado en ello de vn acu
erdo y conformidad viniendo en tranzigir
el dicho credito y poniendolo en efecto co-
mo cierto y sabedores que somos de nue
stro Derecho y de los del Ilustre Gremio
y lo que en este caso nos conviene hazer

haviendo havido sobre ello nuestro acuer
do y deliberacion otorgamos por el tenor
de la presente que trazemos el dicho con
ciento y tranzacion en virtud de la pro-
puesta referida del credito de los dos año
de Nitas que dicho General Don Joseph
de Goyeneche y Renteria quedo debien
do con fha de que se nos aya de sentenzar
los siete mil y quinientos pesos por el re
ferido Doctor Don Centura Maz en pa
go de toda la cantidad de este deudo: en
cuya conformidad damos como no
damos por contentos y entregados a nues
tra voluntad nos desistimos del dere
cho y accion que teniamos contra lo
dicho y de dicho firmado, y de el hazemos
dicho de renuncia y traspaso a su testamenta
ria, ó aquien su causa hubiere mediante
esta tranzacion que se ha de guardar
y cumplir como si fuese pronunciada
en contradictorio juizio por fuerza supe
rion y competente: y en la forma y ma

nera que dicha es nos obligamos de guar
dar y cumplir lo en esta escriptu
ra contenido sin que podamos decir, ni
alegar que en ello hauemos sido enga
ñados en more ni enormissimamente, le
sos y damnificados cerca de lo qual Renuncia
mos las Leyes que en esta razon y las de
mas hablan como en ellas se contienen, ni
dezimos que no Rejimos el efecto de lo que
aqui otorgamos, ni que fuimos compulsos, ni
aterrorizados, ni por otra razon, ni Remedio
que impida la execucion y cumplimien
to desta Escriptura la que nos obligamos
de guardar en todas sus partes y no la rebo
car Reclamar, ni contradecir, ni hir, ni
venir contra su tenor y forma en mane
ra alguna: y dala firmeza y cumplimien
to de lo que dicho es, Obligamos nuestros bie
nes y los del Real Minerage hauidos y por
hauer= Damos poder cumplido a las Jus
ticias y Juezes de su Magestad de quales
quier partes que sean y en especial a las

Rera Villa al fuero de las quales y cada una de
ellas nos sometemos y renunciamos nuestro
Domicilio: nro fuero que de nuebo gozaremos
La Ley: si conbenerit de jurisdictione omnium
Judicum: la Ultima Pragmatica de las Sum
siones: las demas Leyes y fueros de nuestro
favor y la general del derecho en forma
para que nos apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y
por nosotros consentida= Y por quanto la
expresada cantidad de Siete mil y quinientos
pesos contenidos en esta Tranzacion se hande
entregar por el dicho Doctor Don Ventura
Mar en la Ciudad de Lima donde Reside da
mos poder cumplido el que de derecho se re
quiere y sea necesario à Don Francisco Gar
cia Vezino de ella para que en nuestros nom
bres y del Ilustre Gremio representando nues
tras personas Reciba y cobre la expresada
cantidad del dicho Doctor y otorgue car
tas de pago finiquito chanzelacion poder
y lasto asi fuero, ò al de la Testamentaria
del expresado General Don Josef Goyene

chea Dandose por entregado con fee de paga
ò renunciacion de la entrega, si la que se hizie
re no fuere de presente y ante escribano que
de ella la dé; pareciendo si conviniere ante
las Justicias y Juezes que segun derecho pueda
y deba haziendo todos los actos Judiciales y ex
trajudiziales que para la cobranza necesita
re pues para lo incidente y dependiente le do
mos poder cumplido como si aqui fuera expresado = Que
es fecha en la Villa de Guancavelica en
nueve Dias del mes de Noviembre de mil se
teciento setenta y quatro años = y los otorgan
tes a quienes yo el presente Escribano doy
fee conosco assi lo otorgaron y firmaron si
endo Testigos Don Manuel de Iguenza
Don Hilarion Nateros y Nicolas de Otero
ra presentes = Josph Francisco de Soldeui
ra = Fernando Garzia Oriñana = Ante
mi Fernando Segundo de Arana Escribano
publico y de Cabildo = ——

Concuerda con la franzacion y concierto; y poder
para su chanzelacion que originar esta y para en este oficio
publico de mi cargo por el que se sacò este traslado y và corre
gido y concertado aque en lo necesario me refiero: y para que

conste donde y ante quien combenga apedimento de dho. Procura
dor en Doy de presente en la Villa de Guancavelica en diez Dias del
mes de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años. ——————

Dn. alatáz =

= Nn. B. de Verdad =

Ante mi
Escrn. Sexo. de Azanza
Y. Pco. Sub. y de Cav.

Un real. 338

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1774 y 1775

Obligan. D. Jorje Sanz A D. Josef de Vea

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parezio D. Josef de Vea a quien doy fee conozco: dixo que da por loza, y chanzela da, en ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a cuyo mas pedimento se otorga por quanto no confiesa hauer recivido del Obligado en ella cosa alguna importe del qual se da por entregado a su voluntad, y satisfacion cuya Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo Carta de pago, y chanzelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos d Eustaquio Bueña Don Juan de Araujo y Felix velazquez ==

Josef de Vea

Sea notorio como Yo D. Jorge Sanz, vecino y del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a D. Josef de Vea la Cantidad de Dosmil seiscientos ocho pesos uno y medio rs valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y assentados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en su Reino de presente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia y entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma. Quatrocientos siete p.s dos y diez quartillos rs para la validacion de los primeros Navios con Registro de Flota. Y los Dosmil doscientos pesos siete rs. Restantes en el termino de diez meses que empezaran a correr y contarse desde el dia dos del corriente, puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio desta assignacion en otra qualquier parte y Lugar que mejor me pidan y demanden y mis Bienes se hallen ser presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hare sa tisfacerle el interes corriente de diez por ciento al año. Assi la firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad, Derechos y Leies de mi favor y la qual que las prohive. Y el otorgante a q. yo el preferente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Novbre de mil setecientos y setenta y quatro años siendo testigos don Manuel Guiesser D. Fr. Francisco de Crasso y D. Ramon de Noriega ==

Josef de Vea

Jorge Saenz

Antemy

Josef de Herrera

Ante mi

Obligacion
D. Manuel Palomino
A
D. Simon Cayzo

En la Ciudad de la Reyes en cinco de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esn. y testigos parecio D. Simon Cayzo a quien doy fe conozco y dio su Nota y Chancelada de ning.n valor fuerza ni efecto la Esn. de este otorg.to por q.to el otorg.te confesso haver Recibido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia p.a no ser admitido en contrario y le otorga Recivo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos D. Manuel Gracianes Don Francisco de Exaso y D. Eustaquio Breña

Simon Cayzo

Antterry

Bruno de Murzcoaba

Sea notorio como Yo D. Manuel Palomino Residente en esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriba, me obligo á pagar á Don Simon Cayzo la Cantidad de Dosmil docientos cincuenta y cinco p.s y seis rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion en que están incluzos mil trezientos quarenta y quatro p.s importe de diez y seis Cabos de Bayeta peste recientes á la marca. ZX. Y dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente le Renuncio la Ley de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual quiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Dela fecha de esta Obligazion en un año; Y si cumplido este, no hiciese la paga por el todo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hare satisfacente el correspondiente Interes á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho.n y Leies de mi favor y la final q. las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo: En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gracianes D. Ramon Rodriguez y Don Ygnacio de Urrizeta

Nota

Antterry

Bruno de Murzcoaba

Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real. 339

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1774 y 1775

Obligaz.
Diego Acebedo
Simon Cayzo

Sea notorio como Yo D. Diego de Arzeo vecindente en esta Ciudad y de paz
ida para las Provincias de Arriba, otorgo que me obligo à pagar à Don
Simon Cayzo, la Cantidad de mil y ciento y ochenta pesos importe de Veinte
cabos de vayeta de Inglaterra que me ha vendido à mi entera satisfac-
cion reconocidas en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro
que deven à la mayor
parte en esta plaza. Y por tenerlos ala mano
Ha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por
Ley de la non numerata pe
cunia la prueba y derecho del caso como en ella se contiene. Cuia paga
ho mi Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en obra
de esta Escritura en un año. puesta y pagada
en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta
y lugar que me pidan
y me vienen à hallen llanamente y sin pleito con-
Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la
mediò por cierto al mer. Acuia firmeza y cumplimiento ob-
Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean
que dlo Rehusado me compelan y Apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor
y la qual quebrar prohibe. Y el otorgante à quien Yo el Escribano
doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies de el
Peru en veinte y uno de Noviembre de mil setecientos setenta y
quatro años siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Zamora
Rodriguez y D. Gustaquio Ureña

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Diego de Arzeo

Diego de Arzeo

Ante mi

Diego de Arzeo

Obligacion
de
D. Juan Ant.o Molina
a
D. Juan.Co Zumaran

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Nouiembre de mil Seteçien tos Setenta y cinco d.e Ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan.Co Zumaran a quien doy fe conozco y dijo p.r Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritu.a de cuio margen esto se escriue; por quanto el otorgante confesso hauer Recibido su Importe, Del obligado en ella; De lo que se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de preuente, y le otor gò Recivo y Chance lacion en forma que firmo el otorgante; siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y Don Cayetano Bocaña

Ante mi
Narciso Armario

Sea notorio como yo D.n Juan Antonio Molina Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Francisco de Zumarian la Cantidad de Quarenta y un mil quinientos y Sesenta y seis p.s de plata y medio xd.s valor de Varios Generos de Castilla que de esta Cantidad me ha dado satisfacion me ha vendido y tengo Recibidos por mi Cuenta y Riesgo y vn pedaço de Plata Ynterverado en las cinco Marcas que se hallan en el margen de la Volea, en cuia Virtud se ha entendido esta Escritura por parte de dicha plata para seruirse Vuestra Merced de este Otorgamiento. Reconocidos dhos Generos a mi satisfaccion de conocida calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. De la Referida Cantidad a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Recibo de presente Renuncio las Leyes de la Nonumerata pecunia su prueba, engaño, y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa sus Naues que Regresen a España con Rostro de plata el año proximo de Setecientos Setenta y cinco, puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignan. en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden, Llamarm.te y simplicito con las costas y Costos de la Cobranza. Y si al dho plazo no hiciere la paga p.r el dentar tpo que la demorare sin perjuicio de lo Executivo debe pagarle el interes de seis p.s cierto al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haber con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies en mi favor y la General que lo prohibe: Y el otorgante a quien Yo el preveno Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Nouiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y Don Cayetano Bocaña y Ver declaracion que el plazo de esta Escritura se entiende para la valida de Navios de la segunda Nauegacion, q.e vendrá a fenecer el prox.mo año de Setenta y cinco a principios de Setenta y seis.

Ju.n Antonio Molina

Ante mi
Fran.co de Zarcoba y Cr.o
Escriu.no P.co

Un real. 400

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1743 y 1774

Poder
D.n Juan de Dios Valles
A
D.n Raimundo Maxes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Nobiembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan de Dios Valles residente en esta Ciudad y de passage p. la de Chile a quien doy fé conozco: y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a D.n Raimundo Maxes, para que a nombre del Otorgante y Representando su Persona accion y Dro. pueda tomar y tome a Interes de tierra a Riesgo de Mar hasta la Cantidad de Veinte y cinco mil p.s por los quales obligara al Otorgante a favor de la Persona o Personas q.e traigan los efectos, a que hara las pagas en las partes, plazos, en las monedas, y con los Premios e Intereses que pactaren; otorgando en razon de ello los correspondientes Escrituras de Obligacion, ante qualesquiera Escribanos Publicos o Reales, que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifica el Otorgante y quiere que valgan como otorgados por parte Legitima. para lo que le dá el Poder que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion sin limitacion alguna y con Relevacion de Costas en forma Segun Dro. y la firmeza y cumplimiento Obliga el otorgante sus bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Dom.cilio y vecindad Dros y Leies de su favor y la general quelar pro hibe. Y asi lo Dixo otorgo y firmo. siendo Test.s D.n Manuel Guerrero D Ramon Rodriguez, y D.n Eustaquio Bueña ==

Juan de Dios Valles

Ante mi

Josef de Vizcarra
Escr. Pub.

Sea notorio como Yo D.n Juan de Dios Valle Xeciente enesta Ciudad, otorgo que doy en Venta xeal a D.n Raimundo Maxxen un negro Antonio, y una Negra nombrada Rosa marido y Mugor lexitimos, de Casta Yanguela los mismos que entre otras piezas de Esclavos, vinieron a mi Consignacion del Puexto de Valparaiso al del Callao en el Barco nombrado Nuestra Señora del Rosario: Y como tales mis Esclavos velos Vendo con sus Esclavos Sugetos a Servidumbre libres de Deuda obligacion y de otro gravamen con todos sus Vicios Defectos tachas, y Enfermedades ocultas y manifiestas quantas al presente tenga y en adelante hubiesen, Alzras en boca de Costales de Nueve libres de Accion de Rehibitoria quanto a minoris, que deveria Renunciar el Comprador, en precio de ambos de Ochocientos pesos; De los quales tengo pagado en esta Real Aduana el el Dro. de Alcabala como consta dela Certificacion del Contador Gerenal delos Reales Drchos de Almojarifazgos y Alcavalas, el qual se cose con esta Escritura. Y de los otros Ochocientos p.s me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncia por no ser de presente. Y me obligo a la evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dhos Esclavos le sean ciertos de Seguros no quitados puestos ni movido pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona causa ni Razon que sea. Y si le pusiese o moviese luego que de ello me conste acudire a su voz y defensa y a mi propia Costa lo seguire fenecere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliese le bolvere y pagare los dhos Ochocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguiesen y recreciesen, con las Costas y gastos de la Cobranza de cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes Avidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la que la prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Raimundo Maxxen; Otorgo que la acepto en mi favor y Recibo Comprados los dos Esclavos delos

Un real. 401

SELLO TERCERO, VN REAL 401
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1742 Y 1773.

namón Carta, y en el precio que se refieren. De los quales
me doy por entregado á mi voluntad y Renuncio la Accion de
pruebas quanto á mi favor, para no usar della por ninguno
nos vicios defectos ni Enfermedades. Y ambos otorgantes á q
ruego lo el Escribano doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron
En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Noviem
de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D. Ramón
Rodriguez de Manuel Riveros y D. Eustaquio Rueña=

Juan de D.os Ballén

Raymundo Arauz

Antonio

Thomas de Ita

Ss.

Obligacion

Su. Juan de Ardanaz

A

D. Thomas Martin Luengo

Sea notorio como yo D.n Juan Martin de Ardanaz; otorgo que me obligo
de pagar á D.n Thomas Martin Luengo la Cantidad de Quatrocientos
En la Ciudad de los Reyes cuarenta p.s por otro tanto que por hacerme bien y buena Obra
en Veinte y seis de Novre me ha suplido y prestado en doblones de Oro de Cordoncillo; De los que
de mil Setecientos Setenta y ocho á mayor abundamiento me doy por entregado á mi voluntad y
años ante mi el Escribano renuncio la excepcion
y testigos parecieron D.n Juan de la prueba y demas de
y D. Mariano Martin de derecho del Dho y Leyes de la mancomunada pecunia sin prueba y demas de
Luengo, Albacea y Heredero de D.n Thomas Martin
Luengo su Padre, y como tal como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acree
tales dixeron por Notario dor ó la quien su poder y Causa hubiere en Quatrocientos
Chancelada de ninguno vale cuarenta p.s en doblones de Cordoncillo, puestos y pagados en esta
lor ni efecto la Escritura ciudad por mi Cuenta, Costo y riesgo y sin perjuicio de esta
margen; por quanto dhos cargazon en otra qualquier parte y Lugar que me pidan y
dos confesaron haber re demanden y me vienen y se hallen este presente ó ausente
cibido del obligado en ella los Quatrocientos llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobran
cientos y quarenta p.s del Dela fha de esta Escritura en un año. Yo en el demas tpo
dho cabal con mas los corres pondientes fructos que se han corrido hasta el dia de la fha. Dela

qual se dixon por ente
gados á su voluntad que lo executivo le hede satisfacer el Yntexes corriente
ya ley Renunciam. p.no ser reir por Ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimien
ser de presente y le otor to obligo mi Persona y vienes haidos y p.r haver con fir
garon Recivo Carta de zion a las Justicias de S.M. de qualesquier p.tes que
pago y Chancelacion en sean para que a lo Referido me Compelan y Apremien
forma q.e firmaron los como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que se
Otorgantes. á quienes doy renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad lo
fe conozco siendo los mismo Agustin Francisco y Felis y leyes de mi favor y la que vela prohive. y el otor
nor Rodriguez y Velazquez Mariano Martin Lu gante a quien yo el pre.te Escrivano doy fe conoz
enco co assi lo otorga y firma en esta Ciudad de los Reies del Peruen
Juan de Mendiencoa veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y
quatro años siendo Testigos d.n Manuel Gutierrez Don
Ramon Rodriguez y D.n Pantaleon Dxeña =

Ante mi
Juan Martin de Aldana

Obligacion
D.n Pedro Acevedo
a
D.n Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Octubre de mil setecientos y setenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Coronel D.n Simon Cayro, a q.n doy fe conozco y dio por leida y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este margen p.r quanto confesó el otorgante haver recivido del Obligado en ella el importe de corresponde el dicho dos Notas ultimamente añadidas; Delo qual y de dio por entregado el otorgante a su voluntad cuya ley Renuncia por no

Sea notorio como yo D.n Pedro Acevedo Vecinte en esta Ciudad y de partida para los Rieynos de arriba me obligo á pagar a D.n Simon Cayro la Cantidad de Diezimil nove cientos quinze p.s siete r.s importe de varios Efectos de Canti dad que me ha vendido a mi satisfaccion y Reconocido en calidad y forma q.e declaro son los mas corrientes en este Comercio, con declaracion que en esta Cantidad esta comprendida la de Siete mil catorze p.s importe de ochenta y quatro cabos de vayetas pertenecientes a la Marca M. Y dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Recibo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en dha igual Cantidad de la flta de esta Escriviana en mi casa puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta anotacion en dha forma Al qual q.d para y luego que se me pidan y De

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1745 1771

Sea Dé presente y le otorgo Recivo y Chanmanden y mir Vienes se hallen este presente ô ausente te cedion en forma que yr in pleito con las Costas y gastos se la Cobranza: Yri cumplido fizmo el otorgante dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la de- riendo tôs Manuel moxase sin perxuicio delo executivo hede satisfacerle el Interes Gutierrez D.n Eustaquio corriente á xnazon demedio por ciento al mes. Asiã fixme Breña y Graciano za y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por ha Aguado ver con sumicion alas Justicias de su magestad se qualesquí Simon Cayzo era parte que sean para que ã lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio, y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General que hay prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Pres.te Escriba- no doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil sete cientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Manu el Gutierrez Don Luis Ignacio de Huarteta y Don Cayta quio Breña = Y en declaracion que esta Escritura importa Setenta y quatro p.s quatro rr.s mas importa la Docientas noventa y quatro varas de Cinta, que saqué despues para pagarse en la forma que se refiere = Y declaró assi mismo que esta Escritura importa Quinientos y veinte p.s mas = Que toda ella importa Diez mil ochocientos nueve pesos y tres reales =

Nota

Otra

Pedro Sanz, Escribano

Antte mi

Joseph de Murzabal

Obligacion

D. Martin de Axmendariz y Otro

A

Dn Jermin Vicente de Echarri

En la Ciudad de los Reyes en dies y seis

Sea notorio como nos don Martin de Axmendariz y Dn Francisco Santelizes Vecinos en esta Ciudad y de proximo á seguir viaje alas Provincias de arriba ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si In solidum Renunciando como espe cial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reos de vendi y la autentica presente Cobdice de fide Justo

de Diziembre de mil
setecientos setenta y
seis años Antemi el Es
cribano y tests. D.n Fer
min Vicente de Echarri
á quien doy fe conozco
y otorga que dá por
bista y Chancellada de
ningun valor ni efecto
la Escritura de Obli-
gacion á cuio Marg.n
esto se escrive; por
quanto el otorgante
confesó haber Recibido
de el Obligado en ella
su Importe; Del qual
se dio por entregado
á su Voluntad cuia ley
Renuncia por no ver
Entregado y le otor
gó Recibo y Chance
lacion en forma que
firmó el otorgante
siendo Testigos Don
Manuel Graicenes
D.n Fran.co Casso
D.n Melchor de la Fu
ente =

Fermin Vicente de
Echarri

Antemy

Ante mi
Fran.co Casso

y el venefficio y remedio de la excussion y division de Viene y
deman de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar
á D.n Fermin Vicente de Echarri la Cantidad de Beinte mil docientos
veinte y dos p.s vein.te y.s ocho mrs. importe de varios Generos de Castilla
que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad
y bondad y assurtados sus precios que declaramos ser los mas
corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos
por contentos y entregados á mi voluntad y por no ver fu
cimo de presente renunciamos las Leyes de la nonumere
cata pecunia fu prueba y demas del caso como en ellas se
contiene. Cuia paga haremos al dho mio. Acreedor ó á qui
en fu Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la
fha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta
Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Obliga
cion en otra q.e alguien parte y lugar que se nos pidan y demanden
y mios Bienes se hallen Juntos ó separados ahemos presentes ó
ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la
Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos las paga por
el demas tpo quela demoxase sin perjuicio de lo executado be
neficio de Intereses corriente derecho p.r cierto alme
Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras p.s
sonas y Bienes havidos y p.r haver con sumision alas Justicias
de S. M. de qualesquier parte que sean p.a q.e alo referido nos
executen compelan y apremien como p.r Sentencia pasada
en cosa Jusgada sobre que renunciamos nuestro propio
fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies en mio favor y la
gral. que lo prohibe. Y lo otorgante a quienes Yo el pres.
Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en
la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Novienbre
de mil setecientos setenta y quatro años siendo tests. D.n Mañu
el Gutierrez de Barron Rodriguez y D.n Fran.co Casso =

Ante mi Martin de Armendariz

Antemy

Fran.co Casso de Barcoabe
Not.o Real.

Fran.co Casso de Barcoabe
Not.o Real.

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1772

En la Ciudad de Leon del Peru en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos Setenta y quatro ante mi el Esno y Testigos parecio Dn Juan Miguel de Aguenzevere de quien doy fé conozco y otorga que da por Nula y Chancelada ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion que en la Ciudad de Leon de Nicaragua en veinte y cinco de Enero pasado del presente año ante Silvestre Prado Escribano publico, otorgaron de mancomun Dn Nicolas y Dn Francisco de Icaza, por si y en voz y nombre de Dn Isidro de Icaza, a favor de Dn Fermin de Ayzinena por Cantidad de Dos mil y seiscientos p.s Por quanto el Otorgante como primero consignatario confesso haverlos Recivido de los dhos Dn Isidro y Dn Francisco de Icaza, en moneda corriente. De la qual se dio por entregado a su Voluntad cuya Carta renuncia por no ver ex dpresente y de otorga Chancelacion en forma dandole Poder para que la hagan anotar al margen de su original. Y assi lo otorgo y firmo el Otorgante viendo todo Dn Manuel Gutierrez Dn Francisco de Erazo y d Ramon Rodriguez =

Ante mi
Fran.co de Aguenzevere

Ante mi
Joseph de Urcombe
Dn Pco
Esn. de S. M. y Pu.

Compromiso Dn Pedro Jph Brabo y Dn Felipe Zavala

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Novembre de mill setecientos setenta y quatro años Ante mi el Esno y Testigos parecieron Dn Pedro Jph Bravo heredero de Dn Luiz de Bejarano Conde de la Vilda Señor vezino que se erra Ciudad que fallecio en los reynos de España de la una parte y de la otra Dn Jph Zavala subcesor legitimo de dho Conde en el titulo mayorazgo Aniversarios y demas vienes vinculados y dijeron que teniendo entre ambos otorgados varias dificultades sobre los daños y acciones que les competen al uno como heredero y al otro como subcesor legitimo en el titulo, mayorazgo Aniversarios y demas vienes vinculados que posehian el referido Conde sobre cuios daños no se han podido combenir entre si. Y deseando evitar pleytos y contiendas judiciales que entre personas de tan inmediata relacion y distinguida calidad deben por todos medios escusarse para que assi sobre-

xiſiqne deseando mantener la paz y concordia por su inmedia
ta relacion han determinado el que las dhas dudas y diferen-
cias se ajusten y liquiden con toda paz y quietud poniendo la
determinacion de ellas otorgan que elijen de comun acuer
do y consentimto al d.or D.or Domingo de Larrion prevendado de
esta Santa Yglesia metropolitana y Cathedratico de Vispe-
tuta en esta real Universidad de San Marcos para que den
tro del termino de un mes Pronuncie sentencia y determine
todas las dudas que sobre las referidas acciones y daños lepro-
pusieren los otorgantes extrajudicialmente instruyendole con
los papeles y documentos que le combinieren sin figura de
juicio para lo q.e lo nombraban por Juez arbi-
trio arbitrador y amigable componedor y le dan todas las facul-
tades que pueden sobre sus respectivos daños obligandose como
ôbliga â estar y pasar por lo que en virtud de este poder com-
promisario resolviere y determinare como sobre la simple
audiencia y las relaciones que de palabra o por escrito le
hiciere cada uno de los otorgantes sin hacer ni venir con
tra su determinacion ni reclamar a tribunal alguno
para lo q.e mutuamente se imponen por modo de multa, am-
bos otorgantes la Cant.d de quatro mil p.s los un mil de ellos
que desde luego aplican a la Camara de S.M. y los tres mil
restantes a favor del obediente q.e antes todas cosas debe dar
e cumplir el q.e reclamare apelare o suplicare del dho auto o deter-
minacion q.e como Juez arbitro arbitrador pronunciare el
referido D.r D.r Domingo de Larrion, aquien le dan facultad
para que no viendo suficiente el tpo que ha señalado lo pue
da prorrogar por si mismo y sin nueva del concurso de los
otorgantes el q.e tubiere por conveniente y preciso para la
conclusion y espedicion del negocio contenido en este Instru
mento en todos los puntos dudosos que le propusieren sin
reserva de alguno y se obligan ambos otorgantes a no ape
lar del Laudo y sentencia que pronuncie ni pedir revo
cion, arbitro de buen varon aunq.e por qualquiera de los otor-
gantes se reconozca haver sido engañado en mas en menos
so sobre q.e renuncian el auxilio que de este caso les concede
la ley separada y todo derecho que puedan ver en su favor ni
contra ella alegaran ni diran de nulidad aunque haya
causa suficiente ni por ninguna de ellas lo resistiran
al dho Juez aunq.e tengan suficiente y no iran ni ben
dran contra esta Escritura ni su determinacion baxo
la dha pena y quiene no sean oydos ni admitidos judicial
ni extrajudicialmente, y la parte que de los otorgantes

Un real. 402

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 175

contra ella fuera obiniere y no la guardare caiga e incurra en la dha pena en la forma que queda aplicada y pagada o no pagado o graciosamente remitida se obligan a guardar y cumplir esta Escriptura y lo q en virtud de ella se determinare ni ara hiz ni benir contra ella en manera alguna y para mayor firmeza ansi lo rexerido ambos otorgante obligan sus bienes y haviros y por haver y dieron poder cumplido a las Just.s y Juezes de S.M. de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta Cúd y corothe para q a lo rexerido les executen compelen y apremien como por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente conventida y no apelada y passada en auctoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad hitos y leyes sean su favor y la gral que las prohibe. Y los otorgantes quienes Yo el presente Esno doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Gabriel de Equizabal D.n Antonio de la Barreña y D.n Manuel Riviexrez

D.n Pedro Fort.o Bravo

D.n Phelipe Zavala

Antte mi

Fran.co de Arzcoaybe
Scr.no R.l y Pub.co

Poder D. Fermin Viz.te de Echarri y otro A Toribio Ramirez

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Nov.re de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parecieron D.n Fermin Vizente de Echarre y D.n Juan Phelipe Berindoaga sobre cargos de los navios de Reg.o buen Consejo y Hercules, como tales, y como apoderados de los S.res Urtariz Uzin Sierra y Compañia, y el dho D.n Juan Felipe por su propio particular otorgan que dan todo su

poder cumplido el q.e se dho se requiere y es necesario
Thonibio Ramirez de Arellano Procurador del Numero
de esta real Aud.a para q.e en todos los Pleytos causas y ne
gocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares, que
ante los referidos se requieren y es necesario
ser alar dos referidas expediciones y como Apoderado dellos
Rvdo Padre Rector y Compañia y al otorg.te D.n Juan Felix
en mis particulares deber puedan ofrecer y de presente ser
ga asi demandando como defendiendo contra qualesquie
ra personas que vienen contra el q.e no valga ni responda a
demanda mueba sinque primero deber sea notifique a los
otorgantes y de ello contrandole haga y presente todos los
pedimentos demandas execuciones apremios juramentos
recusaciones apelaciones presente testigos escritos escritu-
ras Papeles y otros documentos q.e pida y aque se pode ex
quien los tenga a bien tache contradiga oyga sentencias
ciar apele alar contradecir y las favorable consienta
pida terminos ordinarios y extraordinarios los goze o re-
nuncie saque mandamientos y provisiones reales co-
mo Cantar se Comunion osenmudar largue haga in-
timar y notificar donde y aquien combenga y final
mente haga todas las demas diligencias judiciales y
extrajudiciales que combengan. que el poder q.e para lo
referido se requiere y es necesario ere le dan y otorgan
con libre y general Administracion sin limitacion
alguna y ala firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de
este poder se actuare obligan los otorgantes y los bienes
de dhas expediciones compañia y D.n Juan Felix los ha-
bidos y de todos havidos y por haver con sumision alas
Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean
y en especial alas de esta Ciudad para que a lo
referido les compelen y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competen
te convertida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncian su propio fuero

Un real. 405

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 1773

Poder
D.n Ventura de Smar.or
ria-
A
Fonbio Ramirez

domicilio y vezindad dho.s y leyes sean favor y jurisdiccion que las prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Gabriel de Eguizabal D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Ruiz.z=

Juan Felix de Echinday Fermin Vizente de Chaxxi

Ante mi Thomas de Moscoso
Escno. Rl. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de mil setecientos setenta y quatro años Ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Ventura de Ymaña del Comercio de España a q.n doy fee conosco y otorga que da todo su poder cumplido el q.e de dho. se requiere y es necesario a Thomas Ramirez Escribano Procurador del numero de esta R.l Aud.a para q.e judicialmente le aguide y defienda a al otorg.te en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tiene y adelante tubiere assi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a demanda nueba sino que primero se le haga saber en persona pena de nulidad lo contrario haciendo y de ello contandole haga y presente todos los pedimentos demandas execuciones apremios juramentos recusaciones apelaciones presentes testigos escrito escrituras papeles y otros documentos q.e pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga oyga sentenciar apele de las contrarias y las favorable consi-

enta pida terminos ordinarios y extraordinarios
los goze õ renuncie saque mandamientos õ provisio
nes reales sobre Cartas de Comunes Ossemunar las
que haga intimar y notificar dondey aquien com.
benga y finalmente haga todas las demas diligen
cias Judiciales y extrajudiciales que combengan.
que el poder q para lo Referido se requiere y fuere
sario ese le dan y otorgan con libre y gñal Admi.
nistracion sin limitacion alguna y ala firme
sa y cumplim.to so q en virtud de este poder se
acauare obliga sus bienes y havidos y por haver con
su mitian alas Justicias y Juezes de S.M. de qualquier
parte q sean y en especial alas de esta Ciudad para
q alo Referido les compelan y apremien como por sen.
tencia definitiba dada y pronunciada por Juez
competente conbencida y no apelada y passada en
acatamiento de cosa Juzgada sobre q renunciar sus
propio fuero domicilio y vecindad ley y Leyes de su
favor y la gñal q les prohive. Y los otorgante a quien yo
Yo el Escriv.no doy fee conozco assi lo dixeron
otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Gabriel
de Equizabal D.n Euvaquio de la Loreña y D.n Ma
nuel Gutierrez=

Ventura de Imaña

Antterry

Josep de Arzcoaba
Esc.no R.l y Pub.co

Un real. 406

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1774 y 1775

Poder
D.n Jph Mexia
A
D.n Pedro Mendez

Sea notorio como Yo D.n Jph Mexia residente en esta Ciudad y vezino sela se Yca para donde estoy se pasaida otorgo que doy todo mi Poder cumplido el q.e se dho se requiere y sea necesario a D.n Pedro Mendez Conzador entre para q.e en mi nombre y representando mi propia persona judicialmente en mi nombre y representando mi propia persona acción y dho pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente de todos y qualesquier personas sean vienes Albaceazgos herederos assi Eclesiasticos como seculares todas las Cantidades que se me deban y debieren como tambien qualesquiera otras especies sean vienes muebles y raizes Alajas ropa Ganados y otras qualesquiera acciones q.e me competan por escripturas Cedulas valez Libranzas conocimientos Retamentos feer y partidas de rezo. q. se libros tenidas y cuentas, donaciones recusaciones herencias y otros Papeles autenticos ó simples y ellos aunq.e aqui no se expresen y declaren, y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda bastante lo de esta generalidad. Y de todo lo q.e enviando de este Poder recibiere y cobrare y otorgue recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lauos y los demas documentos necesarios no fuere expresiente y antes Exp.o que de ello hade passarse enqualesquiera tribunales ó hacer todos los pedimentos demandas execuciones apremios requerimientos fuertes actos recursos procesos prueba testigos escritos escrituras Papeles y otros documentos que pida y se aque de Poder se quien los tenga oyga Autos y sentencias interlocutorias y Definitibas las favorables consienta y selas consentias apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclusion vague mandamientos y provisiones sobre Cartas de Excomunion y premunir hasta las de Anatema las que haga imponer Publicar y notificar

donde y en las partes q.e combengan. Que el poder q.e para
todo lo referido y para en todos sus dependencias pleytos cau-
sas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares
q.e al presente tiene y adelante hubiese con
tal q.e no valga ni responda a demanda mueba ni sin que
primero se le notifique y haga saber al otorgante en su
persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y se
ello constando le reputen en ella, haciendo todas las
diligencias q.e quedan expresadas para los q.es le da este Poder
con plena facultad jurisdiccion y dependencias libre y
g.ral Administracion sin limitacion alguna y con
facultad de q.e lo pueda sostituir en quien y las veces q.e
le parezca revocar unos y nombrar otros de nuebo y
todos relebo de costas en forma segun d.ho. Y para firme
za y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se
actuare obliga su persona y bienes habidos y por haber
con sumision al fuero de S.M. de qualesquier parages y
fueros que sean para que a lo referido le compelan y a
premien como por sentencia definitiba dada y pronun
ciada por Juez competente consentida y no apelada y
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renun-
cia su propio fuero domicilio y vecindad d.hos y leyes
de su favor y la g.ral q.e las prohibe. Y el otorgante a quien
Yo el presente Esr.no doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firma
mio en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y dos
de Nov.re de mil setecientos setenta y quatro años siendo
testigos D.n Ramon Rodriguez D.n Eusebio de la
Buena y D.n Manuel Gutierrez =

Josepha Pacheco

Antte mi

Josef de Murcoabe
Esno de S.M. y Pub.co

D.ª María Eulalia S.ª Dese
ra Dio en venta a D.ª Manue
l Sanchez una esclava nombra
da Merced en precio de quatro
cientos, y cinquenta f.s, y respecto
de haber pasado en esta Ad.on
a diez y ocho f.s respectivos al
p.º de Alcavala; qualquiera
escribano podra dar la escrip.
ra reversta sin embarazo
alguno f.s lo respectivo a este
Oficio Corr.ª del f.º y f.º 21 de
774 =

el nombre de la criada
es Maria del Carmen

D.n J.s S.ta Pando

406. 1/2

Un real. Ao7

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 y 1771.

Venta

a
D.ª M.ª Eulalia Be
zerra

a
D. Man.ª Sanchez

Sea notorio como yo Dª Maria Eulalia Bezerra, otorgo que doy en venta R.l á Dª Manuela Sanchez, una negra mi esclava nombrada Maria del Carmen la misma que por Escrip.ª otorgada en esta Ciud. en veinte de Junio pasado del presente año ante Ferbacio de Figueroa Esc.º Real hube y compre de Dª Feronima de Ribas Viuda de Dº Bernardo de la Peña. Y como tal la vendo por esclava yugada á servidumbre libre de obligacion y otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al pres.te esta buena en precio de quatrocientos y cinquenta p.s libres del R.l dro de Alcavala que queda pagado en esta R.l Aduana como consta del Villete del Contador que se cose con esta Escriptura. Y de los dhos quatrocientos y cinquenta p.s me doy por contenta y entregada á mi voluntad y por no ver mi recivo ni presente renuncio la excepcion del dro y Leies de la non numerata pecunia mi prueva y demas del caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho accion propiedad dominio y demas R.s y personales que á dha esclava me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere p.a que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escrip.a Y me obligo á la eviccion y Saneamiento de esta venta en tal manera que dha Esclava le sea cierta segura no quitada pleito ni movido pleito embargo ni contradiccion sobre ninga. persona causa ni razon que sea y si le pusiere ó moviere luego que de ello me sea pedido salga á su voz y defensa y á mi propia costa y esperas lo requiere fenecere y acavare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere le bolvere y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta pes. con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que de ello se siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza á cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convencida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad dro y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente á lo contenido en esta Escriptura yo la dha Dª Manuela Sanchez otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprada la negra

del nombre y en el precio que se refiere ella que me doy p.r con-
tenta y entregada a mi voluntad y satisfacion cuia Ley renun-
cio por no ver se presente. Y ambas otorgantes a quienes yo el
pres.te Escriv.o doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron en la
Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de mil Sete-
cientos Setenta y quatro a.s Siendo Testigos D.n Enrrique de la
Sierra D.n Gabriel de Guiraval y D.n Francisco Erasu = Y dando
a firmar dijo no saber, lo hizo a su Ruego su hija D.a M.a Bex
arrabina Hernandez =

D.a María Bexarrabina Hernandez

D.a María Bexarrabina Hernandez

Ante mi

Pago
D.n Pedro Sexma
A
Fern.do Esquibel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre
de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y tes-
tigos parecio Don Pedro de la Sexma, vecino de esta dha Ciudad a quien doy
fe conozco y confesso haver Recivido de Fernando de Esquibel Cobrador
de la Cofradia de Nuestra S.a del Transito fundada en el Monas-
terio de la Encarnacion, Cincuenta pesos que le ha pagado p.r
el Contrato que tiene dha Cofradia y de le deve por Enri-
que Canal Negro que fallecio en el Pueblo de Santa
Eulalia hermano que era de dha Cofradia: Y de dichos
Cincuenta p.s se dio el otorgante por contento y entre
gado a su voluntad y satisfaccion y por no ver su Re
yo exprese Renuncia la excepcion del Derecho y Leyes
de la non numerata pecunia su prueba y demas de este
caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo
Carta de pago en forma, y asi lo Dijo otorgo y firmo
mo el otorgante siendo Testigos Don Manuel
Gutierrez Don Luis Ygnacio de Gueviara y Don
Gabriel de Eguizabal Escriuano de su Mag.d

Pedro. Sexma

Ante mi

Un real. Ao8

SELLO TERCERO, VNA LA-
ÑOS DE MIL SETECIEN-
Y SETENTA Y DOS, Y SEZEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Obligacion.
D.n Fran.co Villegas
A
D.n Domingo de Larrea

Sea notorio como yo D.n Fran.co Villegas residente en esta Ciudad y de proximo à seguir viage p.a la de la Paz otorgo que me obligo à pagar à D.n Domingo de Larrea y Ames la cantidad de diez y ocho mil quinientos treinta p.s importe de varios gior.s de Casilla que me ha benido à mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza y pertenecen à las once marcas que contiene al margen de la minuta en cuia virtud se estiende esta Escriptura y ata fuera de ponerse presente Escriv.no razon de este otorgamiento. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver su recivo al presente renuncio la excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas del caso como en ella se contiene cuia paga me obligo à hazer al referido mi Acreedor ò a quien su poder y causa hubiere en diez y ocho mil quinientos treinta p.s pueston y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este ausente ò presente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza de la fha de esta Escriptura en un año Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo q. la demorare sin perjuicio de lo executivo le he de satisfazer el Interes corresp.te à razon de seis por ciento al año hasta la Real Paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Sumision à las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a que à ello me apremien por todo rigor de dro y clausula guarentigia en forma. Y el otorgante à q.n yo el presente Escriv.no doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro a.s siendo testigos D.n Juan Gutierrez D.n Eustaquio de la Breña y D.n Ignacio Quiñonez=

Fran.co Villegas

Antte mi

Fran.co de Arcos Escr.no de S. M. y Pub.co

Obligacion
D. Manuel de Almanza
A
D. Antonio Calonje

Sea notorio como Yo D. Manuel de Almanza Vecino en esta Ciudad, y de proximo a requin viage para la de Truxillo otorgo que me obligo a pagar a Don Antonio Calonje la Cantidad de Dos mil trecinta y quatro p.s uno y quatrillo rr.s los mismos que han importado varios Efectos de Castilla que me ha Vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y aquntados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver su recibo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad en plata corriente de Cordoncillo puesta y pagada por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la corriente paga por el demas Tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hasta satisfacerle el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de Su magestad de qualquiera parte que sean para que a lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la Final que lo prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez de Arizeta Saavedra y Don Ramon de Rodriguez.

Manuel de Almanza

Ante mi

Josef de Ruzcorbe
Escno. de Sl. Cro. y Rl.

El real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
Dn Juanuel de Almanza
A
D. Juan. Co de Ochanan

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Almanza Residente en esta Ciudad y Vecino de esta Ciudad para la de Trugillo, otorgo quemme obligo á pagar á D.n Juan de Ochanan y Mollineda la Cantidad de Dosmil ochocientos veinte y siete p.s treze xx.s importe de varios Generos de Castilla quemme ha vendido ámi satisfaccion Recevidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado ámi voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser de presente y pertenecen Quatrocientos veinte y siete p.s treze xx.s ala Marca J.S. y los Dosmil y quatrocientos p.s restantes ala S.Z. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo en moneda doble del nuebo Cuño, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar que vemme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza entregando la mitad del total importe de esta obligacion á mediados del mes de Enero del año proxo.mo de Setenta y cinco, y el resto en el Termino de un año que empezó a correr y contarse desde el dia fecha del corriente, Y si en cada plazo no hiciere la paga p.r el dejar Spo q.e la demorare hede satisfacerle el interes de rezon por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haber con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes quieran para que á ello sean Competan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad. Derecho y Leies de mi favor y la Real que las prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Noviembre de mil Setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Ramon Rodriguez Don Manuel de Guerrero y Don Gustaquio Dueña =

Manuel de Almanza

Antte mi

Nuestro de Burgos de Mer.o

Obligacion
D. Dionicio de Ezcauriza
A
Dr Co
D Juan Ant.o de Escasadillo

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Mayo de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Juan Antonio de Escasadillo a quien doy fe conozco y dio p.r Fiador a mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra y Chancelada de Reino igual Cantidad para el dia que se verifique la valida al vltimo Navio, de los tres Buen correo, Aviso, y Hercules que se hallan aclados en el Puerto del Callao, y proximos a Regresar quanto el otorgante a España, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo del Obligado en ella dar que verme pidan y Demanden llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas lpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo hese satisfacerle el Interes corriente de Reino por medio por cierto al mes. A cuia firmeza y cumplimiento y entregado a su voluntad dicha ley renuncia por no ser de presente y le otorgamos obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver y por ella Sumision con Renuncion de Ley Fuero y Jurisdiccion en forma con la Magestad de qualesquiera Jueces que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral que lo prohibe del otorgante a quien lo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo testigos Don Manuel Figueres Don Ramon Rodriguez y Don Gutiaquio de la Dueña

Dionisio de Escauriza

Ante mi
Dr Co
D Juan Ant.o de Escasadillo

Ante mi
Dr Co
D Juan Ant.o de Escasadillo

Ante mi
Dr Co
D Juan Ant.o de Escasadillo

Año

Un real

SELLO TERCERO, VN RÀL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS 1774 y 1775

Obligacion
de Pedro Gallego
A
de Gregorio Palavera

Sea notorio como Yo D.n Pedro Gallego vecindente en esta Ciudad, me obligo à pagar à Don Gregorio Palavera la Cantidad de Dos mil ciento ochenta y ocho pesos cinco y medio xx. importe de Varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la nombrada pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, dela fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Juego y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Viene te se hallen este presente ò ausente llaman. y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare y sin perjuicio de lo executivo trae de satisfacerle el Interes corriente à razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Viene habidos y por haver con sumicion de las Justicias de Su Mag. de qualesquiera partes que sean para que à lo Referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios y Leyes de mi favor y la Real que las prohibe. Y el Otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Test.os Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y D. Francisco Faro=

Pedro Gallego

Antte mi
Tomas de Huzcorbe
Ese. de Ss. Mg. y Pub.

Obligacion
D. Josef de Aguirre
a
D. Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reies en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Domingo de Larrea y Amez, a quien doy fee conozco y dio por Voz y Chancelada la Esc.a de este Margen por quanto el otorgante confesó haber Recivido del obligado en ella su importe; De el qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma, y la firmó el otorgante siendo testigos D.n Manuel Cavallero D.n Francisco Exano y D.n Mariano Aguado = Domingo de Larrea Amez Antte mi Josep de Aguirre

Sea notorio como Yo D.n Josef de Aguirre, Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Don Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Siete mil ochocientos ochenta y cinco ps y diez rr.s y medio valor de varios Generos que me ha vendido a mi entera Satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y en este Comercio. Y pertenecen a dar quatro Marcos que constan al Margen de la Minuta en cuia Virtud se estiende esta Escritura de q.e doi fee pone el presente Escrivano Varon a su otorgamiento: Y de dha Cantidad a Mayor abundam.to me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacc.n cuya Ley renuncio por no ver de presente. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad entregando Dos mil Seiscientos veinte y ocho ps siete rr.s para la salida del primer Navio que deve hacer para España con Destino, y la Restante Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puestos y pagados ambos plazos en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en obra qualquiera para el Lugar que se me pidan y Demanden y mis Viene.s se hallen este presente o ausente llamando y sin plito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas todo q.e la demorare en cada uno, sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes corriente a razon de seis por ciento de año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Vienes ha Fuero y por hacer con Sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Fuero y Leyes de mi favor y la Final del.e las prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gonzalez de Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Ochoa =

Joseph Aguirre

Antte mi

Josep de Arizcorbe
Escr.no de S.M. y Pub.co

Un real.

A 11

SELLO TERCERO, VN RE... AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
de
Dⁿ Augustin Reyna
a
Dⁿ Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reyes en seis de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio Dⁿ Domingo de Larrea y Arnez a quien doy fe conozco y dio por nota y charta valida del primer Navio que con Registro deve Regresar para España celada la Cⁿ. de cuio y la restante Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignan en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mi Vie ne se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese hede satisfacerle el Interes correspondiente á Razon de medio por ci ento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y mro fex de presente vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Sⁿ Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo Referido me compelan y Apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y las Generales que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo Dixo, otorgo, y firmó, En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos, Don Manuel de Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Juan Francisco Exaso=

Obligacion
de
Dⁿ Augustin Reyna
a
Dⁿ Domingo de Larrea
En la Ciudad de los Reyes en seis de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio Dⁿ Domingo de Larrea y Arnez a quien doy fe conozco y dio por nota y charta valida del primer Navio que con Registro deve Regresar para España celada la Cⁿ. de cuio y la restante Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignan en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y Demanden y mi Vie ne se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese hede satisfacerle el Interes correspondiente á Razon de medio por ci ento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y mro fex de presente vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Sⁿ Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo Referido me compelan y Apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y las Generales que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo Dixo, otorgo, y firmó, En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos, Don Manuel de Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Juan Francisco Exaso=

Dⁿ Domingo de Larrea y Arnez

Antte mi

Dⁿ Augustin Reyna

Antte mi

Ante mi
Dⁿ Joseph de Ayzcorbe
Escrivano de Su Magestad y Publico

Poder Gral.
D.n Miguel Cubero
A
D.n Manuel de Tauregui

Sea notorio como yo D.n Miguel Cubero Moreno y Azoguero por
S. M. en la Prov.a de Guanochiri p.a donde estoy de partida otorgo
que doy todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es
necesario a D.n Manl de Tauregui del comercio de esta Ciudad p.a
que en mi nombre y representando mi propia persona accion y de-
pida demande reclame y cobre judicial y extrajudicialm.te de qual-
esquiera personas sean vecinos Albaceas y herederos Casas R.s de
Cerros Comunidades encomenderos, y Consignatarios todas las cantida-
des que verse deban y devieren por Escripturas Cedulas vales libran-
zas Conocimientos Almacenes, fees y partidas de mano cuentas de
Libro y otros Papeles auténticos ó simples y sin ellos aunq.e aqui no
se expresen y declaren por q.e quiero se entienda baxo esta generali-
dad: Para q.e pida y tome cuentas á qualesq.a mis deudores las q.e
asuste y liquide por mi ó por Contadores q.e nombrara en caso ne-
cesario cuias partidas apruebe ó adicione segun vu mas ó me-
nos legalidad. Para que cerro ó fuera de mis pleitos y dependien-
cias se transija y convenga con qualesq.a mis deudores y acreedo-
res por medio de las quitas quiebras y vueltas que tubiese p.r combe-
niente nombrando viendo necesario Jueces árbitros arbitradores
y amigables componedores que medien asuntos y remuevan las duda
y diferencias que se ofreciesen y terceros en caso de discordia q.e
las diriman. Para q.e me pueda obligar y obligue en qualesquier
cantidades á Jueces eclesiastica ó Vierzo se mas, obligandome á fa-
vor de las personas que hicieren los Actuos, á que aré las pagas
en las partes á los plazos monedas é Intereses que estipularen en
cuia razon otorgue los correspond.tes Instrumentos de obligacion con los
vinculos fuerzas firmezas Juramentos y renunciaciones de Leyes
en dho necesarias que desde ahora p.a quando llegue el caso se pid.n
otorgamiento los aprueve y ratifico y quiero que valgan como
otorgados por parte legitima. Y de lo que en virtud de este poder reci-
biere y cobrare dé y otorgue recivos Cartas de pago Cancelaciones fini-
quitos Cartas y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó
renunciación de la Recurra en lo que no fuere de presente y ante
Escrib.o que de ello la dé. Y finalmente le doy mas poder p.a en todos
mis pleitos causas y negocios Civiles y criminales Eclesiasticos y
Seculares quantos de presente tenga y tubiere en adelante asi
demandando como defendiendo con tal que no valga ni responda
á demanda nueva sino que primero sea notifique en persona
pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando ha-
ga y presente pedim.tos demandas execuciones, querellas acusa-
ciones protestaciones, prisiones embargos desembargos conve-
nimientos de Sobrepa pregones ventas trances y remates
de bienes, presente testigos Escritos Escripturas, papeles y otros
Documentos, abone, tache contradiga, jure, acuse, procure, pro-
vea, recuse, oyga autos y Sentencias vague mandamientos
y Provisiones R.s sobre Cartas de excomunion censuras
y haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que combengan. Que el poder q.e p.a lo referido se

Un real. 412

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho Dn Manuel de Zaurequi con libre y general administracion y sin limitacion alg.a y con facultad de que le pueda sostituir en quien y las veces q.e le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos relevo se cortas en forma segun dho. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á lo referido compelan y apremien como por Sentencia parada en autoridad de cosa juzgada Sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dhos y Leyes de mi favor y la gen.l que las prohive. Y el otorgante á q.n yo el pres.te Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y vei de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro a.s Siendo testigos Dn Buenaventura de la Puente Dn Fran.co Eraso y Dn Manl. Gutierrez =

Miguel Valero

Antte mi
Dn Fran.co de Marcoleta
Escno de Mn y Pbco

Obligacion
Dn Josef Valero
A
Dn Domingo de Larrea

Sea notorio como yo Dn Josef Valero, del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Don Domingo de Larrea y Arrea vecindad de Guaxaxmil quinientos cincuenta y cinco p.s y dos xx.s los q.e En la Ciudad de los R.s mismos que han importado varios Generos de Castilla que me yeron entre de Enero ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asus de mil setecientos se tados sus precios que declaro con los mas corrientes en esta plaza tenta y siete años antem.o el Escrivano y pertenecen alas quatro Marcas que constan al Margen de la y toos parecio Dn Do Minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura y la si buelta ringo de Larrea y pone el presente Escrivano Razon deste otorgamiento. Y dedha Can Arrea á quien doy tidad me doy por entregado ámi Voluntad y satisfaccion y por no fé como to y dio por ser su Recio de presente Renuncio las leyes de la nonnumerata Rotta y Chancelada pecunia y entrega Cuia paga hare al dho mi acreedor ó a qui Ninguno Valor a en su poder y Causa hubiere entregandole la Cantidad de mi efecto la Esn.a

de este Margen por quanto confeso haber Recibido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado à su Voluntad y le otorgò Recibo y Carta de Pago y Cancelacion en forma q.e firmo el otorgante siendo Testigos D.n Mariano de Aguado. D.n Francco Exasso y D.n Eustaq.o Breña

Dn.o de Larrea

Y Arnez

Antern.o

Rodrigz de Murcoxbe

Sean mil trecienta y seis p.s seis rr.s y medio de la fha de esta Escrituxa en un año; y los mil quinientos diez y ocho p.s trec.s y medio rr.s Obligo para la salida del primer Navio q.e deve marchar à España con Registro de setecientos setenta y seis p.s trec.s rr.s valor de varios Generos que me ha vendido y entregado à su Voluntad y le otorgò Recibo y Carta de Pago y Cancelacion en forma q.e firmo el otorgante siendo Testigos D.n Mariano de Aguado. D.n Francco Exasso y D.n Eustaq.o Breña

Dn.o de Larrea

Y Arnez

Antern.o

Rodrigz de Murcoxbe

Fran.co Ant.o Fuebes de Murcoxbe

Obligacion

D.n Pedro de Guebedo

A

D.n Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reyes en diez de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Arnez, à quien doy fe conozco; y otorga que ser su Voluntad de presente Renuncia las Leyes de la nueva Recopilacion y Toro hablan de la prueba de mas de quinientos maravedis y mas de lo contenido en ellas y la Minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura, y à su fuerza y efecto dice: que por quanto el otorgante confeso haver Recibido del Obligado en ella su Importe: De el qual se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley Renuncia p.r no ver ni entender lo contenido en ella y le otorgò Recibo Carta de Pago y Cancelacion en forma

Fuebes de Murcoxbe

Ante mi

Fran.co Ant.o Fuebes de Murcoxbe Esc.no de Sr.d

Sea notorio como Yo Don Pedro Guebedo Residente en esta Ciudad y proximo à seguir viage para las Provincias de arriba me obligo à pagar à Don Domingo de Larrea y Arnez la Cantidad de Quatro mil trecientos treinta y cinco p.s trec.s rr.s valor de varios Generos que me ha vendido à mi entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza y pertenecen al Navio nombrado el Marcos que se halla al margen de esta Escritura, y à su fuerza y la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura, y à su fuerza y tenor parecio D.n Domingo de Larrea y Arnez, à quien doy fe conozco; y otorga que ser su Voluntad de presente Renuncia las Leyes de la nueva Recopilacion y Toro hablan de la prueba de mas de quinientos maravedis y mas de lo contenido en ellas y la Minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura, y à su fuerza y efecto dice: que por quanto el otorgante confeso haver Recibido del Obligado en ella su Importe: De el qual se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley Renuncia p.r no ver ni entender lo contenido en ella y le otorgò Recibo Carta de Pago y Cancelacion en forma

Antern.o

Fuebes de Murcoxbe

Fran.co Ant.o Fuebes de Murcoxbe Esc.no de Sr.d

Dn.o de Larrea

Y Arnez

Antern.o

Rodrigz

✠

Un real. 463

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Pago y Fn Chancelar. en forma que firmó el otorg.te siendo tres Marianos Aguado Andres de Morales y d. Eustag Aprenten

En la Cuidad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco. Y confesó haver Recevido del D.r D.n Manuel de Exaso, y Dn Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte y cinco p.s que le han pagado por lo correspondiente ala Sem.a corrida desde treinta de Abril hasta siete de Mayo pasado de este presente año, con la que se cuentan setenta y seis semanas pagadas por cuenta de una Escritura que otorgaron de mancomun In solidum ante mi à favor del otorgante para pagarle la Cantidad de Trecemil pesos. Y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado à su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y les otorga Recivo y Carta de pago en forma, y assi la otorgó y firmó siendo Test.s Don Manuel Guiexxes Don Ygnacio de Guexizeta y Don Gustaquio Ybeña=

Pago
Dn Luis de Santiago
Al
Dn Manl. de Exaso
y Otro

En la Cuidad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Noviembre de mil Setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco. Y confesó haver Recevido del D.r D.n Manuel de Exaso, y Dn Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte y cinco p.s que le han pagado por lo correspondiente ala Sem.a corrida desde treinta de Abril hasta siete de Mayo pasado de este presente año, con la que se cuentan setenta y seis semanas pagadas por cuenta de una Escritura que otorgaron de mancomun In solidum ante mi à favor del otorgante para pagarle la Cantidad de Trecemil pesos. Y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado à su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y les otorga Recivo y Carta de pago en forma, y assi la otorgó y firmó siendo Test.s Don Manuel Guiexxes Don Ygnacio de Guexizeta y Don Gustaquio Ybeña=

Obligacion
D.n Marcelino Bañon
a favor de
D.n Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reies en onze de Enero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Ameza a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe por quanto con fecha hauer recibido de el obligado en ella la Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de prevenir y le otorga Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo tgos Don Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D Eustaquio Breña=

Domingo de Larrea y Ameza

Ante mi

Fr.co de Arzcoz
Esc.no de S.M. y Nu.o

Sea notorio como yo D.n Marcelino Bañon Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Ameza la Cantidad de Docemil ochocientos quarenta y quatro pesos y cinco octabos de Real importe de Vellon Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni Recivo de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño y demas del caso como en ellas se contiene. Y declaro que dha referida Cantidad de esta obligacion es perteneciente a los seis marcos que constan al margen de la minuta en cuya virtud se entiende esta Escritura y a su buelta pone el presente Escribano razon de su otorgamiento. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta Corte la quarta parte que son Dos mil docientos onze p.s para la salida el primer Navio que diere Rumbo con Destino a España; Y la restante Cantidad de la dha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en dha qualquiera parte y los que quieran pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Y se cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo debe satisfacerle el interes corriente a razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo dho me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes en mi favor y la General que la prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos D Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D Eustaquio Breña=

Marcelino Bañon

Ante mi

Fr.co de Arzcoz
Esc.no de S.M. y Nu.o

Un real. 444

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D.n Clemente Ariza
a
Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y seis antemi el Escno y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Amez, a q.n doy fee conozco y dio por Vota y Chancelada de nin gun valor ni efecto la escritura de que se hace mencion en esta escritura que se escribe por y.te el otorg.te confesso ha bex recivido de el obligado en ella, su importe, y el qual le dio por entregado a su voluntad y le otorgo ante el Chancelar.n en forma q.e firmó el otorg.te siendo testigos Conoc.os Guido Ramon Rodriguez y Manuel Gutierrez ==

Sea notorio como yo D.n Clem.te Ariza vecino y del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Amez, la Cantidad de Cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos ens.s de a ocho reales de valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion y pertenecen a los quatro margenes que constan al margen dela minuta en cuia virtud se ese tiende esta Escritura y a su buelta pone el pres.te Escribano Razon de ser otorgamiento. Y de dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser asi lo de presente renuncio las Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma La tercia parte q.e son mil ochocientos cincuenta y dos p.s dos rs. para la salida delos primeros Navios que con Registro deven Regresar a Espa ña. Y el resto, dela fha de hoy en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo, y sin perjuicio desta asignan.n en otra qualquier parte y Lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pres.te o ausente llamam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la contribucion.te paga p.r el demas todo quela demorase sin perjuicio delo executivo le bredé satisfacer el interes contribucion.te a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su magestad de qualesquier partes quieran para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio Fuero domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que lar prohibe. Y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo Dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecien tos setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez D Ramon de Rodriguez y D Eusaquio dela Breña ==

Ante mi
Clemente Ariza

Ante mi

Ante mi

Obligacion
Mr Co
Dn Fran. Bezarez
y Otro
A
Dn Juan Miq. de
Aguexxevexe

Sea notorio como yo Dn Fran.co Bezarez y yo Dn Lorenzo dela Rosa vecinos de esta Ciud. ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresam.te renuncia mos las leyes de duobus Reus debendi y la auctentica presente Cobdice defide fusorubus y el beneficio y remedio dela division y excusion de bienes y demas dela mancomunidad bajo cuyas voz obligamos di pagaix a Dn Juan Miquel de Aguexxeve de la Vecindad de dicha seteçientos cincuenta y seis p.s siete xxeales in oro de valor que quenos ha venido a nra satisfaccion recibidos en calidad y bondad y ajustados a sus precios que declaramos son los usuales corrientes en este Comercio. Y de la Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver fu Reino de presente Renunciamos las Leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hazemos, al otro mo acreedor o a quien su Poder y Causas hubiere en otro tanto mil seteçientos cincuenta y seis p.s siete xx, puestos y pagados en esta Ciud. por razon q.ta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e nos pidan y demanden y nos vienen a hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza, plazo de esta Escritura en esta forma quinientos cincuenta y seis p.s siete xx. pertenecientes a la marca E.A. dela Nota de esta Escritura en tres meses: Y los mil doscientos p.s restantes pertenecientes ala NB entregando cien pesos el dia primero de cada mes, que el primero se cumplira el dia primero de enero proo. de seteçienta y cinco. Y cumplido cada plazo se dio p.r entregado a no hiciesemos las pagas p.r el demas tpo quelas demoraremos sin fu Voluntad cuia Ley, perjuicio dela executibo tremos de satisfacerle el interes de Renuncia p.r no remedio por cierto al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obli Oprevente y les otorgo obramos nuestras Personas y bienes havidos y por haver Chancelacion en forma con sumicion alas Justicias de S.M. Aqualesquier partes que ma que fuimos el otor sean para que alo Referido nos executen Compelan y apremen como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre ganancias Reynos Foros. que Renunciamos Nuestro propio fuero Domicilio y de Gregorio Guido Cuia Vecindad Dros. y Leyes en mio favor y la General que lo prohive. Y Amb.s otorgantes a quienes yo el prevente Escriviano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en Abiles
Dn Juan Miq.l de Aguexxeve
Esta Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Novi embre de mil seteçientos seteta y quatro años siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Bxeña

Fran.co de Bezares
Lorenzo dela Rosa

Antte mi
Fran.co de Arizcorbe
Escno. de Su Mag.d

Tu real. 445

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Obligacion
De Manuel Palomino
A
Dn Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo D. Manuel Palomino y Mendieta Vezino en esta Ciud. y vecino dela de Guamanga me obligo á pagar á Dn Luis Jph de Santiago la Cantidad de ochocientos diez y siete p.s cinco y medio xx. importe de vasios Generos que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado su precio q.e declaro con los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su vecino de presente renuncio las Leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hasi al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y causa hubiese en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Plazo de esta Escritura dela fha de hoy en diez messes. Y si cumplidos estos no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo trae satisfacerle el interes corriente á razon de seis por ciento al año. A cuia fiel y mas puntual cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquier quien pueda que sean para que á lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero DO C domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General q. las prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo Dijo otorgo y firmo: en la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho de Nobiembre de mil setecientos ochenta y quatro años siendo Testigos Don Luis Ygnacio de Irrizarri Don Gabriel de Equizabal y Don Gumaquio de la Breña ==

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Diz.re de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Esc.no y Test.os pareció D.n Luis Jph de Santiago á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de cuio otorg.to esta se escrive por quanto confiesa haver recibido en Importe de obligado en ella. De que se dio el otorg.te por entregado á su voluntad y Satisfaccion y le otorga Recivo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo todos Guamanguinos Agrado de Manuel Gutierrez y Cornejo Luis Jph de Santiago

Antte mi
Fr.co de Aguirre

Man. Palomino

Antte mi
Fr.co de Aguirre
Not.o Pub.co

Obligacion
D.n Jph de Neyra
a favor de
D.n Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D.n Josef Jacinto de Neyra Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Domingo de Larrea y Amer la Cantidad de Catorze mil setecientos ochenta y quatro p.s dos y trez quartillos xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados à que corren en esta plaza. Y para ser en dhos las once marcas que se hallan al margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura, y à su buelta por el presente escribano razon de este Otorgamiento: y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser asi lo hecho al presente Renuncio las Leies de la nonumerata pecunia de prueba y demas al caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Quatromil ciento ochenta y siete p.s p.a el mes de febrero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco; y los Diezmil seiscientos siete pesos dos y trez quartillos xx.s restantes de la fha de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciud por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demande y mis bienes se hallen este presente ò ausente Unanimte y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dhos plazos no hiciere la paga; por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe pagarle el Interes de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su magestad de qualesq.a partes que sean p.a q.e à ello me compelan y apremien como por sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad D'hos y deyes de mi favor y la General que tal prohibe. Y el Otor gante à quien Yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los reies del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos d manuel Guerrero d Ramon Rodriguez y D Eustaquio Breña—

Jph Jasinto de Neyra

Ante mi

Josef de Arzeo
Escr.no Pub.co

Un real. 116

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion

D. Clemente Ariza

A

D. Manuel de Aurrecoechea

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Junio de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Esno y testigos parecio D. Manuel de Aurrecoechea, a quien doy fe conozco y dijo por Rota y Chancelada ninguna y a Cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en obra de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haber recevido en Tiempo de el Obligado en ellapcrao. o de lo que se dio por entregado a su voluntad y de otorgó Recibo y Chancelar. en forma de D. M. de qualesquiera parte que vean para que alo referido me obligo, por quanto el otorgante confesó haber no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase o in cumplimiento

Obligacion
d.n Juan Gonzalez
A
d.n Manuel de Aurezso

En la Ciudad delos Reyes en ocho de Abril de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio d.n Manuel de Aurezso, a q.n doy fe conozco y otorga que dá por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ex.a Obligacion a cuio thenor me refiero: y para esto se escribe p.r quanto el Otorgante confiesa haver Recivido el obligado en ella la Importe; Del qual se dio el Otorgante por entregado a su voluntad cuya paga renuncia por no ver se presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma q.e fix

Sea notorio como yo D.n Juan Gonzalez, del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a d.n Manuel de Aurezso la Cantidad de Seis mil quatrocientos treinta y dos pesos seis rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados q.e hai que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver sin K cino dependerse renuncio la excepcion del Derecho y Leies dela non numerata pecunia su prueba en q.to termino deste dos años y demas de este caso como en ellas se con tiene. Cuia paga hare al dicho mi Acreedor o a q.n quien su poder y causa hubiere en otros tantos Seis mil qua trocientos treinta y dos pesos seis reales, puestos y pa gados en esta dha Ciudad dela fecha de esta Escriptura en un año por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjui cio de esta obligacion y Derecho en otra qualquiera par te y lugar que me pidan y demanden y mis Bien.s se hallen este presentes o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo q.e la demora se sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el In teres correspondiente a razon de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes haiidos y por haver con sumicion alas Justi cias de su magestad de qualesquier partes que sean p.a q. a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jurgada sobre que re nuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dios q. y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el Otor gante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmó: En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Novienbre de mil setecientos Treinta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel de Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Estaquio Dueña

Juan Gonzalez

Ante mi

Fran.co de Aurezso

Ante mi

Fran.co de Aurezso
Ese. Pub.co

1

447

Yo M. R. Josef Morales Viua del Conv.
de N. S. del Rosario de Lima, y Sic. Gen. de esta Prov.
de S.n Juan Bautista del Perú del Orn de Pred. Rs.
Por la pres. y authoridad de mi oficio damos licen-
cia al R. P. Pred. Gen. M. Pedro Rivero, para q.
pueda vender, y venda una esclava nom-
brada Isabel Sarmiento, de casta conga, haziendo
instrum. jurídico de la venta y practicando quan-
to sea necesario en dicho para q. se efectue dha venta
In nom. Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. En
el cual lo firme de mi nombre mande sellar, y re-
frendar de mi compañ. en el dho Conv. de N. S. del
Rosario de Lima en 23 de Nov. de 1771 a

M. Joseph Morales
Vic. Gen.

Reg. fol. 7

M. Joseph de Aragon
te
Reg por comp.

Un real. 418

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745.

Venta

El P.e Fray Pedro de Rivero -

A

Margarita Albaran

Sea notorio como yo el R.do P.e Predicador Gen.l Fr. Pedro Rivero del Orn.te de Predicadores en virtud de liz.a de mi Prelado su fha veinte y tres del corr.te que me concedio P.a el efecto que ira declarado la qual ve con este Instrumento para qué conste y se tenga es como se sigue = ——— ——— ———

Aqui la Lizencia de fl. 417

Yo ante de la liz.a inserta otorgo que doy en venta R.l à Margarita Albaran una negra nombrada Gravel con su hija nombrada Rosa Ventura la misma que por Escriptura otorgada en veinte y dos de Julio de Setecientos Setenta y tres ante D.n Juan de Vargas Escriv.o de S. mt. compro D.a Rosa Berrier del Pino à D.n Juan de Espinosa y declaro en la aceptacion tocarme y pertenecerme esta negra y sus hijos. Como tal la hallo bendo por esclava sugeta à Servidumbre libre sin obligacion y otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al pres.te esta buena con declaracion que la negra Gravel padece de evaquaciones y pujos y que hasta vendo huida de mi poder hace tiempo de dos meses en los quales à solicitado ala compradora para que le otorgue esta Escriptura lo que declaro para q.e conste en precio ambas de quinientos p.s la madre en quatrocientos y cinquenta pes y su hija en cinquenta p.s de los quales me doy por entregado à mi voluntad y por no ver su recivo siprecente renuncio las Leyes de la nov.a recopilacion prueva y demas del caso como en ella se contiene y me desisto quito y aparto del dho accion propiedad Señorio y demas R.s y personales que à dhas esclavas me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con toda justa y legitimo titulo como el de esta Escriptura. Y me obligo à la eviccion y Saneamiento de esta venta en tal manera que dhas esclavas le seran ciertas y seguras no quitadas pueto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldre à su voz y defensa y à mi propia costa y esperas lo requiera fenecere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere le volvere y pagare los dhos quinientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que sele siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza à cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con Sumision à las Justicias que de mis causas conforme à derecho devan conocer para que

à lo referido me compelan y apremien como por Sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente y consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio domicilio y vecindad dros y Leyes sean favor y la general que las prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta Escrip.a yo la dha Margarita Alvarez otorgo que la acepto à mi favor y recivo compradas las negras del nombre y en el precio que se refieren sellar que me doy por contenta y entregada à mi voluntad y Satisfacion cuia Ley renuncio por no ver supuesto. Y ambos otorgantes de quienes yo el pres.te Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y ocho de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años y firmo el vendedor y f.o la compradora que dixo no saver lo hizo un Testigo siendolo D.n Pedro Comparet D.n Juan Guerrero y D.n Juan Esteves

D.n Pedro Rivero a ruego y por testigo

D.n Pedro Comparet

Ante mi

Domingo de Arizco xbal
Esc.no Real y Pub.co

testam.to

En el nom.e de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen. Sea notorio como yo Doña Nicolasa de Bocardo residente en esta Ciudad y aprontandome à seguir viage à la de Truxillo natural que declaro ser de la Ciudad de Sevilla en los R.nos de España hija legitima del D.n Thomàs de Bocardo difunto y de D.a Beatriz Celores de Avilès ya difuntos Vecinos que fueron de dha Ciudad de Sevilla estando en cama valida en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima madre de Dios y S.a nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nra S.ta madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana imbocando por mi Abogada é Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y S.a nuestra al S.to Angel de mi Guarda Santo de mi nombre los demas devocion y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo interzedan con su divina magestad perdone mis pecados y lleve mi alma à la eterna bien Aventurada y temien-

(como)

Un real.

SELLO TERCERO, VNO REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

ella muerte que es cosa natural á toda criatura humana, p.r que esta no me acabe sin disponer de mi voluntad otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario á D.n Josef Antonio de la Vega y Bocardo mi hijo legítimo para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento en la forma y manera siguiente ———

Primeramente encomiendo que yo encomiendo mi Alma á Dios mio Señor que la crio y remedio con el infinito valor de su preciosisima Sangre pasion y muerte, y mando que yo mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este amortajado con el Avito y Cuerda de mio P.e S.n Francisco se sepulte en la Iglesia de mi Combento grande si lo hubiere en la parte donde yo falleciere y dha mi Entierro anexa la Cruz de la Parrochia y si fuere otra vezes diga una misa cantada y las demas rezadas que pareciere dha mi Albacea á cuia disposicion dexo la forma de mi entierro parte y lugar q.e le pareciere ———

It mando que yo mando de dros de mis bienes dhas mandas forzosas y acostumbradas quatro rd. á cada una de ellas y otros quatro rd. á los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró mia Redencion con lo que deben aparte del dho dha mi bienes ———

It declaro que yo declaro fui casada y velada segun orden de nra S.ta Madre Iglesia primeras matrimonio con D.n Fernando de la Vega y Barrera del qual hube por mi hijo al dho D.n Josef Anto. de la Vega y Bocardo declarolo asi para que conste ———

It declaro que yo declaro asimismo fui casada segundo matrimonio con el Conde D.n Christoval de Leiva difunto y durante el declaro no haver tenido ningun hijo ———

It declaro por mis bienes los que se hallaren despues de mi fallecim.to

Y para cumplir y pagar este poder p.a testar y el Testamento q.e en su virtud se hiziere instituio y nombro por mi Albacea Tenedor de bienes al dho D.n Josef Antonio de la Vega y Bocardo

mi hijo para que entre en todos ellos los vienes y remates en
el Moneda publica ô fuera de ella de y otorgue recivos Cartas de
pago Chancelaciónes y todos los demas Documentos necesarios
con fee de entrega ô remuncia. vida Pecunia en lo que no
fuere suprecencia y ante Escriv.o q.e de ello la de parezca en
Juicio à hazer todos los pedimentos execuciónes apremios
y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
p.a lo q.e le doy el poder de Alvaracargo que dicho se requiere
y es necesario y le prorrogo todo el termino q.e necesitare
aunq.e sea pasado el dispuesto p.r la Ley 30. de Toro ——
Item el remanente q.e quedare de todos mis Bienes deudas dros
y acciones y futuras Subsesiones que en qualquier manera me
toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral. Entierro mandas
y demas contenido en este poder para tentar y que se contubiese en el Testamento que en su virtud se hiziere se instituya
y nombre que yo le instituio y nombro por mi universal heredero al dho D.n Josef Antonio mi hijo para que ãlo que asi hubiese
lo haia y herede con la bendicion de Dios y la mia atento ãdeclaran como declaro no tener otros herederos forzosos que conforme ãdho me puedan y deban heredar= Y por el presente re-
boque que yo reboco y anulo y doy por nulos ningun valor
ni efecto otros qualesq.a Testam.tos Codicilos poderes p.a Testar y otras
qualesq.a disposiciones que antes de esta haia fho y otorgado por
escrito ô de palabra, y especialm.te revoque que yo revoco el poder
para testar que di por Agosto del año pasado de mil Setecientos
Setenta y uno à D.n Christoval de Leuro mi marido difunto ante
Francisco Luque Escribano Publico para que no valgan ni
hagan fee Judicial ni extrajudicialm.te salvo este poder para
testar y el testam.to que en su virtud se hiziere que se han de
guardar y cumplir por, clausula y final voluntad en aquella
via y forma que mas haia lugar en dho. Y la otorgante
à q.n yo el pres.te Escriv.o doy fee conozco y que esta en sana sa-
lud en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural ãlo q.e
me parece asi lo otorgó y firmo en la Ciud. de los Reies del
Peru en veinte y ocho de Noviem.e de mil Setecientos Setenta y
quatro a. siendo testigos D.n Juan. Gutierres D.n Fran.co Erazu
y D.n Eustaquio de la Brena =

D.a Nicolasa Bocardo

Ante mi

Derecho de Alcabala
Ms. 84 Ps. y Pe.

Su real. 420

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Josef Junco
a
Dominco de Larrea

En la Ciudad de los Reyes en diez de Julio de mil setecientos setenta y quatro a.s ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Dominco de Larrea y Arrese a q.n doy fé conozco y dijo por si y Charcelada de ningun valor ni efecto la escriuana de este margen por hauerse retirado el obligado en ella de su Importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia.ta y para q.e no use de ella cada y quando no hiciese la paga por el debido tpo. quela demostrare y verifique y le otorgo. A perjuicio de lo executado le debe satisfacer el interes corriente de medio p.cto y Charcelacion en forma q.e firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguadsencia y Francisco Exaro = mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años. Siendo testigos D. manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y de Eustaquio Barreña =

Sea notorio como Yo D.n Josef Junco vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Don Dominco de Larrea y Arrese, la Cantidad de Siete mil ciento cincuenta y cinco p.s seis y cinco octabos rr.s importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver y contar de presente renuncio las Leyes de la nomun.ta pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y todo el importe de esta Obligacion pertenece a las cinco cuentas que se hallan al margen de la minuta en cuya virtud se extiende esta Escritura, y a la buelta pone el presente Escriuano Razon de su otorgamiento. Cuia paga hare a dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma. Dos mil trescientos setenta y cinco p.s dos rr.s en todo el mes de Mayo del año proximo venidero de setenta y cinco. Y la restante Cant.d de la fha de esta Escritura en un año, puestos y pagados en esta Ciu.d por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el t.to y no lo hiciese obligo mi persona y bienes a Justicias de su mag.d de qualesq.a fuero q.e gozen para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años. Siendo testigos D. manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y de Eustaquio Barreña =

Josef Junco

Antte mi

Dn Josef de Arizcorbe

Antte mi

Dn Josef de Arizcorbe
Escno de Gu.a y Rl. Hac.da

Obligacion
de
Dn Fran.co Xavier de
Santelizes y Otro
A
Dn Fran.co de Ochoaran

Sea notorio como nos D. Fran.co Xavier de Santelizes y D.n Juan del Callejo, vecinos en esta Ciudad y de paxada p.a la de la Paz, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos yn Solidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leies de duobus Reis debendi y la autentica presente Cobdice de fide fusorib.us y el beneficio y remedio de la division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Fran.co de Ochoaran la Cantidad de Catorzemil setecientos noventa y dos p.s fuer y trez quartillos xx. importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nra. satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos ser con los mas moderados a bista corren en esta plaza y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ver nro Reino de presente renunciamos las Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Cuia paga hasem.os al dho nuestro Acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezó a correr y contarse desde el dia diez y ocho de Octubre proximo pasado del presente año. puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos prestes y aurentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciesem.os la paga por el demas q.do que la demoxasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacerle el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes habidos y por haver con renunciacion de dar Tutrizias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido nos (excepcion del Derecho y ley) executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Reyes de nro favor y la General q. las prohibe. Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente escriuano doy fe conozco Assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Juan Ygnacio de Arexizeta y D.n Ramon Rodriguez y D. Ignacio de Huexizeta=

Fr
Juan Xavier de Santelizes

Juan del Callejo

Ante mi

Fran.co de Huzcoxoa
Not.o de S. Mag.d

Dⁿ Josef Santuxio
dio en venta a Dª Franca
Prosiᵍ un esclavo nom
brado Estanislao en precio
de Trescientos setenta
y cinco pˢ, y respecto de ha
berse pagado en esta Rl
Admⁿ en los Quinze pˢ
respectivos al 4 pˢ de Al-
cabala; qual quiera El
escribano podra otorgar
la Esᵗᵃ de venta sin em
baraso alguno por lo
respectivo à este Rlˢᵒ
Contadª de Rˢᵒ y Novᵉ
23 de 1774

Dˣ Jsˢ Pˢ Bˢᵗᵃ Sando

420. 1

Un real. 421

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Venta
D.n Josef Santurio
A
D.a Fran.ca Rodriguez

Sea notorio como Yo D.n Josef Santurio, otorgo que doy en venta R.l Carta D.a Francisca Rodriguez mujer lexitima de D.n Placido Castillo, un negro mi Esclavo nombrado Estanislao de edad de diez y ocho años el mismo que p.r Escritura otorgada en esta Ciudad en doce de Agosto del año pasado de setenta y nueve, ante Fernando Jph de la Hermosa Escrivano pub.co hube y compre de D.n Jph Faustino Morel como marido y conjunta persona de D.a Andrea de Arriaga y Arze; Y lo vendo por mano de D.n Thorivio de Silva vecino de esta Ciudad ala dha D.a Francisca Rodriguez vecina dela Provincia de Santa por esclavo, libre etc. a servidumbre libre de obligacion y de otro grabamen q.e sin averiguarlo de ninguno vicios defectos tachas y enfermedades, en precio de Trescientos y setenta y cinco p.s libres del Real Dro de Alcabala que tengo pagado en esta R.l Aduana segun consta del billete del Contador que se cose con esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser sepresente; Y me desisto, quito y apasio del Dexecho, dominion propiedad señorio, y demas Reales y personales que a dho Esclavo tengo me tocan y pertenecen, y todo con el lo Cedo Renuncio y traspaso en la dha Compradora y quien en su Causa hubiese para que disponga de el a su voluntad lo que le paresciese como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y Lexitimo titulo como el de esta Escritura: Y me obligo ala eviccion y Saneamiento desta Venta en tal manera que dho negro le sea cierto seguro no quitado pleito ni movido en baxo ni contradiccion por ninguna Persona causa ni razon que sea y si le pusiese o moviese luego que dello me conste salgre a su voz y defenza y a mi propria Costa y espensas lo seguire feneciendo y acabare hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion y si assi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos Trescientos y Setenta y cinco p.s con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que dello se siguiesen y recreciesen con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dños y Leies de mi favor y la General que alas prohive. Y estando presente alo contenido en esta Esc.a el dho D.n Thorivio de Silva

otorga que la acepta en favor dela dha D.ª Dña. Ca respecto de que esta vatisfho que tiene el Esclavo en su Podex. Tambn otorgante á qui enes Yo el Escrivn. doy fe conozco assi lo otorgaron y firmn. En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y nueve de Noviembre de mil setecient setenta y quatro ans. siendo tests Dn Manuel Gutierrez d Cuitaquio Ybe rra y D Ramon Rodriguez=

Joseph Santuario

Antte mi

Nicolás de Arzcoytia
Escno. de S. M. y Pu.

Obligaz.
N
Dn Mariano Calixto
A
Pe Fph Joaquin Gil

Sepan quantos Yo Dn Mariano Calixto me obligo á pagar al P.e Fph Joaquin Gil Procor. gral dela Religion de N.ª S.ª dela Buenam.te la Cantidad de Dos mil novecientos noventa y ocho p.s y un real importe de una Partida de Azucar que me ha vendido á mi entera vatisfacion reconocida en calidad y bondad y acordados sus precios; delos quales me doy por entregado á mi voluntad y por no ex hibir recibo de presente Renuncio las Leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó á quien su Derecho Representare en otra igual Cantidad, dela fha de esta Escriptura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tipo que la demorase sin perjuicio delo executivo rede vatisfacerle el interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes hasta la Real paga. Acuyas firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias y Juezes de su mag. de qualesquier partes y fueros que sean para que á lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia Definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derecho y Reyes de mi favor y la general que las prohibe. Fho otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y setenta y quatro años siendo testigos Don Luis Ignacio de Huerta Manuel Gutierrez y Don Gabriel de Cuizabal =testado=nos=no=vale=enmendado=no=

Mariano Calixto

Antte mi

Nicolás de Arzcoytia
Escno. de S. M. y Pu.

Un real. 422

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
Jorge Saenz
A
D. Dom.o Millan de Ychaz

Sea notorio como yo D. Jorge Saenz otorgo que me obligo á pagar á D. Domingo Millan de Ycha la Cantidad de mil seiscientos ocho p.s diez y medio reales de vellon procedidos de los generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios y que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo de presente le pruebe las Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso en cinco de Enero de mil Setecientos Setenta y seis como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o á quien en mi nombre el Cs.no y por su Poder y causa hubiere en esta forma: Quatrocientos diez y seis p.s para el dia quinze de Enero del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco. Y en lo que faltare hasta la entera satisfaccion de dha Cantidad me obligo de pagar en dos Plazos iguales el primero para el dia quinze de Enero del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y seis, y el segundo para el dia quinze de Enero del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y siete, y si antes de los dhos Plazos yo el Otorgante quisiere hacer Viage con Registro de Navio para Reynos de España, o para otra qualquiera parte, en tal caso he de pagar la Cantidad que entonces me restare debiendo, sin que para ello se me pueda pedir ni demandar mas termino que el de un mes contado desde el dia que se me pidiere, y requiriere, y si pasado el dho mes no hiciere la paga por el tanto que la demorare pagare de Premio un real de vellon por cada peso al año. A cuya paga y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que lo prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos Domingo Balbas Eustaquio Ureña y Don Manuel Graiexer=

Jorge Saenz

Otorgo Chancelan.

Ante mi
Diego de Arzcoaibe

Esta Ciudad de los Reyes en cinco de Enero de mil Setecientos Setenta y seis

Domingo Millan de Ychaz

Ante mi
Diego de Arzcoaibe
Escr.no Pu.co

Obligacion
D. Franco delos Santos Barba y otro
A
D. Domingo de Larrea

Sea notorio como nos D. Franco de los Santos Barba y D. Salvador Nava ambos Juntos ô mancomunadamente à vos de uno y cada uno insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus reis debendi y la Authentica presente Codice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excursion y Division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à D. Domingo de Larrea y Ormaechea la cantidad de quatro mil ochocientos Cincuenta y nueve pesos quatro y cinco octavos rr. los mismos que han importado varios Efectos de Castilla que nos ha vendido à nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados con el precios que declaramos son los mas moderados à que corren en esta Plaza de dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y satisfaccion y por no ver en lo venidero expresamente renunciamos la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia en prueba y demas de este caso como en ella se contiene y esta cantidad es pertenecientes à las siete marcas que contiene al margen de la minuta en cuia virtud se entiende esta Escriptura y asu buelta pone el pres. Escribano Razon de este otorgamiento, cuia paga haremos al dho nro otorgador ô aquien su poder y causa hubiere en otra igual cantidad de la fha de esta Escriptura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualesquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen Juntos ô Separados estemos presentes ô ausentes llamarnos y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el Interes correspondiente à Razon de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con Sumision à las Justicias de S. Mt. de qualesquier partes que sean p. que à lo referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dhos y Leyes de nuestro favor y la General que las prohive. Y ambos otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Ignacio de Querizeta =

Franco delos Santos Barba

Salvador de Nava

Ante mi
Manuel Fernandez de Bonilla y Fuenmayor

En la Ciudad de los Reyes en nueve de febrero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Domingo de Larrea y Ormaechea à q. doy fe conozco y otorgo que de pesos Rotos y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura à cuio margen se escribe p.e que aqui confesó el otorg.te haver recivido de D. Francisco delos Santos Barba la Cantidad que en ella se expresa. De la qual se dio el otorgante por contento y entregado à su voluntad y satisfaccion cuia ley se renuncia por no ver hecho presente y le otorgó Recibo y Chancelon en forma que firmó el otorgante siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y D. Luis Ignacio de Querizeta =

Domingo de Larrea y Ormaechea

Ante mi
Manuel Fernandez de Bonilla y Fuenmayor

Vn real. 423

SELLO TERCERO, VN RE. AL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Obligacion D. Josse Cenitagoya a favor de D. Juan. de Ochoa

Sea notorio como Yo D.n Josse Cenitagoya xecidente en esta Ciudad y de pxo ximo a xequir viage ala de Guinea me obligo a pagar a D.n Juan. de Ochoa varios Generos quieme ha vendido a mi satisfaccion xeconocidos en esta Ciudad de los Xiv.dad y bondad y acuerdados sus precios que declaro con los mas con.tos en trez de Julio deste Comercio, y pertenecen a dhos quatro marcas q.e constan al marg.n y los recivio a mi satisfaccion en dela minutta en cuia virtud se extiende esta Escrit.a y a mi buelta Esc.no y los parecio por el presente Escriuano Varon de este otorgamiento: Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser en mi xecivo de presente xnumero dhos Reies dela nominexata pe cunia en su prueba y demas del caso como en dhos se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y causa hubie pre en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezo a co xxer desde el dia otro del corr.te puesta y pagada en esta Ciu.d por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en obra gual quien parte y delgada que sea me pidan y demanden y mi viener se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y daños dela Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga p. el demas tpo. quela demorase sin perjuicio de lo executivo trede satisfacerle el interes de un p.r ciento al año. A cuia firmeza y cum plimiento obligo mi persona y viener havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sent.a pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral quelas prohibe. Y el otorg.te a quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo enla Ciudad de los Reies de la Nueva en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro ante.s siendo Testigos d manuel Gutierrez d Ramon de Beunza y d Gabriel de Equizabal =

Otorgante confeso ha ver Recivido del oblig.te en ella su importe en Reales de Vellon de que se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo el otorg.te siendo los Citados Ygnacio y Ramon Rodriguez

Juan Ochoa

Ante mi

Josseph Cenitagoya

Ante mi

Fran.co de Aizcorbe

Fran.co de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D Salvador Carreleon
y otro —
A te
D Fermin Viz de Echarri

Sea notorio como nos D.n Salvador Carreleon y D.n Joachin Cardoso ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y cooprehensivamente renunciamos las Leyes de duobus reis de verda y la autentica presente Codice de fide y nouvelle y el beneficio y remedio de la escursion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos apagar a D.n Fermin Vicente de Echarri la cantidad de dos mil doscientos ocho pesos q.e hoy en la Ciudad de los Reyes los mismos que han importado varios gros de Carilla que nos ha benmil setecientos Veinta y en veinte de Noviembre de dho anno a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asorta siete años antes mi el en esta Plaza. De dha cantidad nos damos por contentos y entregaEscribano y testigos parecio dos a nuestra voluntad y satisfaccion y por no ver su recivo expres. D.n Fermin Vicente de renunciamos la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pe- Echarri a quien doy fee conozco y otorga que da cunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Cu- por Roba y Chancelada ya paga hazemos al dho nuestro acreedor o a quien su poder y cau- de ninguno valor fuerza sa hubiere en otra igual cantidad puesta y pagada en esta Ciu. ni efecto la Escritura por nuestra cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esta original a cuio margen esto y dho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y de- se execute por quanto mandemos y nuestros bienes se hallen Juntos o separados enteramo conoso el otorgante haver recibido de los presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gasto obligados en ella su D.n de la cobranza de la dha de esta Escriptura en un año o antes si parte de cual se dio por sale alguno Navio con rexistro para España en la segunda esta- entregado a su voluntad cion del proximo año de Setenta y cinco. Y si cumplido dho plazo cuia Ley renuncia por no hicieremos la paga por el demas tiempo que la demoraremos no ser de presente y les sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el corresp.te Interes otorgo Chancelacion a razon de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to en forma que firmo obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con el otorgante siendo sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q.e sean testigos D.n Mariano para que a lo referido nos executen compelan y apremien como Aguado D. Francisco por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que de Herazo y Manuel renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dros y Le- Gutierrez presentes — yes de nro favor y la gen.l que las prohive. Y los otorgantes de Fermin Vizconde de quienes yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron Echarri y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en viente y nue- ve de Noviembre de mil setecientos Setenta y quatro a. Siendo testigos D.n Juan Gutierrez D.n Francisco Eraso y D.n Eustaquio de la Cuesta =

Antte mi

Salvador Carreleon

Joachin Cardoso

Antte mi

Fermin Vizconde de Echarri

Ante mi

Ta regt.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1773 i 1774

En la Villa Imperial de Potosi en veinte diaz del mes de Septiembre de mill setecientos y setenta y quatro añoz. Por ante mi el Escribano de Su Magestad y publico delos del numero y testigos infra escriptos El Señor General Don Carlos de Alexeña Vezino desta Villa, y Alcalde ordinario de primer Voto en ella y su Xuridiccion por Su Magestad de cuio conocimiento doy fee y otorgo que confiere y da todo su poder cumplido y bastante que al de derecho se requiere ser necesario para mas Valer à Don Luis de Santiago xeneziente en esta Ciudad delos Reyes de Lima xenexalmente para que en nombre del Señor otorgante y xeprezentando Su propia persona acciones y derecho pida demande perciba y cobre Judicial ó extra judicialmente de todas y qualesquiera personas y de sus bienes Albaceaz Herederos Depositarios Axcar Reales y de bienes de Difuntos, y de quien con mas derecho pueda y deba todas las Cantidades de plata sellada ó marcada oro Alhajas, generos de Castilla de Castilla de la tierra, bienes muebles ó xraices y otros efectos y especies que sele esten debiendo ó debiesen en adelante por Escriptu xas, Vales Simples ó xarconocidos, Libros de Cassa corrientes ó feneci dos, y por otros qualesquiera instrumentos publicos ó execuzivos ó sin ellos aunque aqui no se declaren las personas quelas deban cau sas y xraxones de que procedan por que para esta xeneralidad hade ser y se Comprehendida qualquiera especialidad que ocurra. Dando de quanto xrecibe xe y cobrare los xrecibos Cartas de pago Chancelaciones y finiquitos y otros seguros que le sean pedidos con fee de entrega siendo de prevenir ó con xrenunciacion de la non numerata pecunia concecion de derechos y acciones en lo que por otros pagares quedo hade Valer como fecho y otorgado por parte legitima que para lo contenido y apruebo y xratifica quanto assi hiciere desde a hora para en todo tiempo. Y si en xraxon de dichas cobranzas, ó en la de otros qualesquiera sus sumptos Causas y negocios dela naturaleza y entidad que sean pueda intexbenir y con efecto intexberga, aunque sea en aquellos casos que necesite de nuebo especial y dilatado poder, axxeglando se para el efecto en todo alas instrucciones que por Sus Cartas mi bare ó en otra forma le diere y comunicare. Sin estar obligado alma ni festarlas por que para ello y dicha intexbencion hade ser bastante esta Clausula Sin mas adminiculo ni aditamento que el de la expresion solamente de que combiene al Seruicio del Señor ó sus partes; y en xraxon delo suso dicho parezca y se presente en todos y qualesquiera Tribunales Superiores é inferiores de ambos fueros donde ponga demandas haga pedimentos xrequisimientos citaciones protestas querellas acusaciones, prisiones execuciones prisiones sol tuxas declaraciones embargos y desembargos de bienes Venta, traxes y Remates de ellos tome posecion y amparo delos Rematados

y que sele adjudicaren presente testigos escritos escripturas y de
mas papeles y execuciones que fueren necesarias saque y compul
se de poder de quien los tenga y deba dar, tache y contradiga los
testigos de contrario presentados entachos y personas y los que
adone, pida terminos guardos plazos ordinarios y sloxamo
rios y los gane o exemencie y el beneficio de restitucion in in
tegrum para qualesquiera sentencias Reales despachos, y los
juras delos Edeciarios y los haga leer publicar y notificar
siempre que tenga por conveniente Reuve Jueces Acompaña
dos Asesores Escribanos Notarios y demas Ministros y Ofi
ciales subalternos delas Causas Juicios taler execucio
ner y haga los demas Juramentos de Calumnia y decisso
rio, y pida que las partes contrarias lo hagan, oida vista y
mi exhortacion y sentencias definitivas conciencia en las fa
vorables y dellas adversas, y de otro qualquier Auto o agravio
apele y suplique y siga las apelaciones y suplicas por todos
grados e instancias hasta enel de segunda suplicacion, y final
mente haga acerca procure y execute todo quanto conduzca y
necesario sea en fabor y beneficio del señor otorgante; que el mas
bastante pleno e indeficiente poder debido y necesario entales
Casos este le da y confiere con sus incidencias y dependencias
libre, franca y general Administracion y sin reserva ni limi
tacion alguna en lo expresado con facultad de que lo pueda
substituir en quien y las veces que le pareciere revocar nom
substituidos y nombrar otros de nuevo que a todos relieba de
costas en forma. Y al cumplimiento y firmeza delo que en
virtud deste poder se hiciere y actuare se obliga con sus
bienes habidos y por haber en la mas bastante forma de
recho. En testimonio delo qual assi lo otorga y firma, y del co
nocimiento Cuenta y razon no quedo en registro siendo
testigos Don Miguel de Mier y Francisco Gonzalez presentes
Vecinos de esta Villa

Ante mi

Fran.co Vicente de Oviedo
Escno R. N. y Pub.

Sin Derechos

Sor Dr Antonio Bacarese 425

Amigo y querido Con el portador que es Dn Juan Bautta Ramos Remito la Razon de las Botijas de vino y aguardte que tengo Remitido por ella veras si estamos Conforme no Remitó la guiata formada por no saber el producto de las Botijas de vino lo que Deso a tu disposicion y solo advierto que el aguardte de Anis me tiene de Costo en esa havana a 10 pesos Botija sin incluir los fletes que es a 5 p Carga los que tengo pagado Amo tambien la mayor parte de los vinos y de mas Efectos como veras por la Razon adjunta y en esta atencion Estimare que formes la questa a tu satisfacion

las Bolyas de vino que tengo Remitido
asendan asta ochenta de ellas se Deven
Berojar Dose en esta forma Seis en to
a Dn Antonio de arrenda Dos a tu Dn
y quanto para el Pasto de tu mesa y
quedan ami favor sesenta y ocho Bolya
advirtiendo que su costo principal en
hasienda es a 6½ ps sin incluir los fle
y Derechos los fleytes tengo pagado la m
parte Como veras por la Razon lagu
Remito para que sienta de Govierno
y en esta atencion se pueden formar
la quenta y Remitirme un tanto para
que me sienta de Govierno / y Respecto agu
Contemplo alguna alcansa lo pueden abo
en ala quenta de la Dependencia que
Contrajo Dn Juan Baup tu Chanas Contig
por el mes de Marzo de este año
Respecto de aver visto en la dependencia
pasada pero o ningun producto por los

Causa de los malos Renglones que Dixon
al Dho / Cabemane me hagas el favor
aque este sea mejor atendido y no le Ca
gan los precios subidos en esta intenti
+ gencia me obligare por el asta seis
o ocho mil pesos quedando ami quedado
aque la paga se haga en aquellos plazos
Correspondente Como tratara se pague
por loque no abera falta en su Cumpto
de vuo. de esta Condiciones en cuyo que
bagas de tu parte loque sea ponible aque
se logre el fin que se pretende y Dirás
de mi parte a Dn Joseph de Moya y lo de
mas amigos para que me atiendan ami
Recomendado que no Dude Con esta fa
vor que todo sera Cumplido Dn Cuya
Reconocimiento quedare agradecido +

Con loque cesa el asunto de esta hd.
asta la presente no se sabe nada y cuien
are si ay algo en el particular

me avisas para qué me sirva de
Govierno al mismo tiempo me avisa
as si ay algunos amigos que se hayan
ficionado del vino que tengo Remitido
para Continuar en esa Remesa Con
el motivo de la ocupasion en el Dia
no soy mas largo y solo Digo que Se
Conbiene a Dn Manuel de los Santos el que
este Con el pie en el Estribo para vajar
a esa y sera mejor que te ajustes la
cuenta Con el

a todos los amigos mis memorias Gdas
Rogo a Dios Guarde tu vida mt an Mala
cona 5 de Octubre 1774

tu atento amigo y Con
Cristobal Ochoa y Landeyuela

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Escribano y testigos parezio Dn Luis Josef de Santiago á quien doy fee conozco Apoderado General del General Dn Carlos de Urrea Quinto y Alcalde hordinario de la Villa de Potosi como consta del que le confirio en ella en veinte y dos de Setiembre del presente año ante Dn Franco Placido de Molina Escribano Publico y su tenor es como se sigue

Aqui el poder de fs 424

Usando de la facultad que dele confiere en el poder inserto para poder lo Sobstituir otorga que le sobstituie en Josef Ramirez Procurador del numero de esta Rl Audiencia parte que use de el en quanto á fuero y juicio y no en mas reservando como reserva el otorgante en si el uso de el en sus demas partes y con la misma relevacion de costas que le esta concedida y anilo dixo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos Dn Domingo Balbas Dn Gustaquio de la Urrea y Dn Manuel de Gutierrez=

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Josef de Ruizcobe
Escno Rl

Sea notorio como nos Dn Juan Bautista Chasaro por mi propio particular y Dn Antonio Basarrea por el mio y en voz y nombre de Dn Christoval Schier y Landiqui y en virtud de su carta orden escrita ante el dho Dn Antonio su fha en la Hacienda de la Vicacaorra á cinco de Octubre proximo pasado del presente año la qual se cose con este Instrumento para que corra y su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de fs 428=

Y en conformidad de la Carta inserta yo el dho Dn Juan Bautista Chasaro por mi y yo Dn Antonio Basarrea por mi y en nombre de Dn Christoval Schier y Landiqui todos tres Juntos de mancomun in solidum unos de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus reis debendi y la autentica presente Codice de fide y Nobibus y el beneficio y remedio de la division y escusion vivientes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos y obligo yo el dho Dn Antonio á Dn Christoval á dar y pagar y que pagaremos á Dn Francisco de Ochanari y Mollinedo la cantidad de cinco mil seiscientos quarenta y siete ps. uno y tres quartillos rn. los mismos que han importado los generos de Castilla que nos ha vendido y tengo recividos yo el dho Dn Juan Bautista para conducirlos á la Ciudad de Ica á nuestra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Plaza. Y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver ni hacer de presente renunciamos la excepcion del dio y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hazemos y hazia el dho D.n Christoval al referido nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra igual cantidad en esta forma la mitad de ella en todo el mes de Junio del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y cinco, y la otra mitad restante en el termino de un año que empeze a correr y contarse desde el dia Siete de Noviembre corriente pueblos y pagados en esta Ciudad por cuenta costa y Riesgo de todos y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que nos podamos y demandemos y nuestros bienes se hallen juntos o separados en-tonces presentes o ausentes llamam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en moneda doble del nuebo cuño y si cumplido cada plazo no hiziesemos la paga pr.a el demas tiempo que la demorasemos hemos de satisfazerle el corresp.te Interes a razon segun dho por ciento al mes a cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de nro favor y la gen.l que las prohive. Lo otorgamos a q.nes yo el pres.te Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciud de los Reies del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro a. Siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Eustaquio de la Breña y D.n Gabriel de Eguiraval

No conzio esta Obligaz

Dn Juan Bauta Chasaro

Obligacion

N. D. Manuel Collazo

N. A

D. Dom. de Larrea

Sea notorio como Yo D. Manuel Collazo vecino desta Ciudad me obligo á pagar á D. Dn Domingo de Larrea y Amer la Cantidad de Quinientos y ocho p. importe de Quatro Caxones con mil libras de Polvo q. dize que tiene hà vendido a mi satisfaccion al precio de quarenta xx libra y á dos p. cada Ca Jon q. componen los dhos Quinientos ocho p. Delos que me doy por entregado En esta Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esno y testigos parecio D. Domingo de Larrea y Amer á quien doy fe conozco y dio por nulla y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura deste Marg. para qualquiera parte y Lugar que esto se escriue p. q. el otorg.te confesó haver recibido á su Importe las Costas y gastos de la Cobranza. Del qual se dió por entregado á su voluntad y satisfacion y le otorgó Carta de Pago en forma q. firmó el otorgante siendo testigos D. Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gregorio Cañizo = D. Domingo de Larrea Ante mi Torres de Urizcorbe y Francisco Erasso = Mar.n Collazo

a mi voluntad y satisfaccion y por no ver su recibo de presente Renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hize al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y causa hubiere en dha razon por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta Asignacion en esta qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estén presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con- tencion hasta tanto que la demorase sin perjuicio de lo executado Del qual se dió por entregado á su voluntad y satisfecho de satisfacerle el interes corriente del dinero por ciento al Mes. cion y le otorgó Carta de Pago en forma q. firmó el otorgante siendo testigos D. Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gregorio Cañizo = D. Domingo de Larrea Ante mi Torres de Urizcorbe y Francisco Erasso = Mar.n Collazo

Obligacion

D. Cipriano Valdés

A

D. Josef de Moya

Sea notorio como Yo D. Cipriano Valdes vecindente en esta Ciudad: otorgo que me obligo á pagar á D. Josef de Moya la Cantidad de Quatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos y tres quartillos de real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios que declaro con los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad, y por no ver su recibo de presente Renuncio la excepcion del dño. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual. Cantidad, dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciud. por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dño en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estén,

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Julio de mil setecientos setenta y ocho ante mi el Escno y testigos parecio D. Josef de Moya á quien doy fe conozco y dio por nulla y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura desta Marg.a por quanto confesó el otorgante al dho tiempo haver recibido el importe del obligado en ella. Del qual se dio por entregado á su voluntad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

cura ley Renuncia p.ª ante ex.º presente ô ausente llamam.to y sin pleito con las Costas y Costos de la Cobranza, y si cumplido dho plazo no hiciese la paga pague el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo trae de satisfacer el interes corriente de ser p.º ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision a c/ quales Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte que sean p.ª q.e a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competentemente y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes en mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nueve de Novi embre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodrz. y Don Eustaquio Ureña=

Cipriano Gonzalez Valdes

Ante mi

Joseph de Moya

Ante mi

Obispo de Huzcoxbe

Obligazion
Dn Franco Villegas
A
Dn Franco de Ochavan

En la Ciudad de los Reyes en onze de Septre de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Franco de Ochavan y Mollinedo a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen; por quanto el Otorgante

Sea notorio como Yo Dn Francisco Villegas residente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage para la de la Paz otorgo que me obligo a pagar a Dn Francisco de Ochavan y Mollinedo la Cantidad de Docientos y onze pesos y reis xx. los mismos que me han importado varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio. Y dicha Cantidad es pertenesciente a las tres marcas que se hallan al margen de la minuta, en cuia virtud se extiende esta Escritura y al buelta pone razon el presente Escribano de su Otorgamiento. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de Dinero Presente lo firmé

Obispo de Huzcoxbe
Dn Franco Villegas

S, or D, n Gregorio Balaveta,

428

Mui S, mio y mimo Estimado Patron, Con
ocasion, del favor que sinconocer meservio
ocasion, de hacerme, y, Yo de Cortes ponderle a Vd,
Vd, de hacerme, y, Yo de Cortes ponderle a Vd,
agradecido; sememe hapo porcionado enesta
ocasion; el Portador de esta es hombre de bien
y de palabra, aquien si Vd, mehaze favor
puede Vd, entregarle los generos que por la factu-
ra
bainmuido que Como lleva dh, soi llano pagador,
Esto lo hago por que norengo persona à quien
ocurrir enesa Ciudad, sino a Vd, que siem
pre que por suforruna llega vn desbalido-
avn pueblo tanrequiso Como el de Vd, espre
cio nodexàm parazlo, y lo hazeriempre que
se mepro porcione el hiraesa Ciudad
Por lo que mira al plazo que pidiere
el Portador que es Dn Juan, Monralvo. Como
el no esta Impuesto. Concedale Vd, algo-
mas de aquello Corriente, que Yo soi elque
quedo Cuidadoso de Cumplir no para
vna bez sino para mientra Vd, mefa
boreZca,
Yo deseara que Vd, gozede Cum-
da.

Salud, Zque enta mia que es buena
mande lo que fuere a Sumayor ag
Nuestro S. G. a D. m. ad.
Lambayeque 2 de Abr. de 71 ad.

B L. a D.
Sumu.fesso 2
Sezvidor
Joachin Diaz
Carrasco

confesso hauer Rci
uido del obligado
en ella en su Importe
Del qual se dio por en
tregado a su volun
tad cuia ley Renun
cia por no ver de
presente y le otorgo
Chancelacion en
forma q.e firmo el
otorgante siendo
Por Grey.o Guido
Maziano Aguado
y Andres Morales
Testigos

renuncio las Leyes de la nonumexata pecunia su prueba
y derecho del Caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare
al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra
igual Cantidad en el termino de un año contado desde el dia diez y ocho
del corriente puesta y pagada en esta Ciu.d por mi Cuenta Costa y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y la mas
q.e se me pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos
de la cobranza y si al dho plazo no hiciese la paga por el dho plazo
quedo desde ahora para entonces y sin perjuicio de lo executibo hede satisfacer
el interes corr.te a razon de seis por ciento al año. Cuia firme
za y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer con sumicion a las Justicias de su magestad
de qualesquier partes que sean para que a lo referido
me executen compelan y apremien como por Sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente
convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juz
gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve
cindad Derechos y Leies de mi favor y la Ord.n que las pro
hibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe
conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes de el
Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos se
tenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Gutier
rez Don Ramon Rodriguez y Don Eustaquio Viseña

Juan Villegas

Ante mi

Fran.co de Aurzorbe
Esc.no P.co

Obligacion

N.º 8
Manuel Montal
bo p.r si y p.r otro
A
N.º
D.n Gregorio Palabera

Sea notorio como yo D.n [illegible] residente en esta Ciu
dad por mi y en voz y nombre de D.n Joachin Diaz Carrasco Vecino
del Pueblo de Lambayeque y en virtud de su carta escrita a D.n Greg.o
Palavera con fha quatro de Octubre proximo pasado del presente
año que original se cose con este Instrumento para que conste y
su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de f.a 428

Y en conformidad de la carta incerta otorgo que me obligo yo el
dho D.n Manuel de Montalvo y obligo al dho D.n Joachin Diaz Ca
rrasco ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de
por si in solidum renunciando como especial y expresamente

En la Ciudad de los Re
yes en ocho de Enero
de mil setecientos
setenta y cinco a.s
ante mi el Escriva
no y testigos parecio
D.n Gregorio Pala
vera a quien doy

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Don Joachin de Palacios Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en los Reynos del Perú Provincias de Tierra firme y Don Gregorio Palacios Vezino de la Villa de Madrid Corte de su Magestad Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Provincias de Tierra firme Hijos legitimos de Don Joseph de Palacios y Doña Maria Josepha de Palacios Vezinos que fueron de la Villa de Madrid Corte de su Magestad Difuntos Otorgamos y conocemos por esta Carta que Nos obligamos de pagar y que pagaremos a Don Gregorio Palacios la cantidad de quatrocientos veinte y cinco pesos tres y medio rr. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y tengo recividos a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha cantidad en nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver mi recivo de presente renuncio la excepcion del dho y Leies de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. cuia paga hazemos al dho mio acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra igual cantidad de la fha de esta Escriptura en seis meses puesta y pagada en esta Ciudad por mia cuenta costo y Riesgo y sin pleito de esta asignacion y dho en otra qualq. parte y lugar que se me pidan y demanden y mios vienes se hallen Juntos o Separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado y de satisfacer el Interes corresp.te a razon de medio por ciento al mes y a mas firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes y los dho Don Joachin y los suios y de ambos avidos y por haver con Sumision a las Juraldas de su Exagerada de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dho y Leies de nro favor y la general que las prohive. Y el otorgante a que yo el Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro a. siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Ygnacio Gueruzeta y Don Gabriel de Eguinaval = enmendado = Manuel de Morvalbo

Joachin de Palacios

Gregorio Palacios

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

Manuel Morvalbo

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escno. de S. M. y Pco

Obligacion

D.n Dionicio Escaurizza
a favor de D.n Franco de Ochavan

Sea notorio como yo D.n Dionisio de Escaurizza residente en esta Ciudad y de proximo à seguir viaje p.a la dela Paz otorgo que me obligo apagar al Coronel D.n Francisco de Ochavan y Mollinedo la cantidad de trez mil doscientos Ochenta y dos pesos importe de varios efectos de Castilla q.e me han vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en sus precios que declaro ser los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser asi al tpo de hacer la escritura renuncio la excepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene y pertenecer en esta forma tres mil y doscientos pesos à la marca S Z. y los ciento sesenta y dos pesos restantes à la P Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra igual cantidad dentro del termino de un año que empesò à correr, y contarse desde el dia diez y ocho de Noviembre proximo pasado puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta ô otra qualesquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llamarme y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio dela executiva he de satisfacerle el interes al seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que à lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leies de mi favor y la gen.l que las prohive. Y el otorgante à q.n yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Diziembre de mil Sescientos Sesenta y quatro a.s siendo testigos D.n Emanuel Guaregua D.n Eustaquio dela Creña y D.n Gabriel de Equiaval =

En la Ciudad de los Reies en ynte y trez de Novre de mil setecientos Setenta y seis D.n Franco de Ochavan y Mollinedo dio p.r Nota y Chancelada la Cs.a de este marg.n por quanto confesò hauer Recivido del obligado en ella cien Ynporte, en esta forma Quinientos p.s que de cuenta del Deudor se cibio del D.n Joaq.n de Az cona en diez y siete de Julio de Setez.os setenta y cinco. Mil y quinientos que p.r la misma Razon se entregò D.n Ant.o de Elizalde, en diez y nueve de Enero del prez.te año. Y los mil doscientos ochenta y dos p.s restan para hoy dia de la fha tiene Recivido de el mismo D.n Antonio cosque le otorgo Recibo y Chancelar.a en forma al obligado, y le firmò el otorg.e q.n doy fe conozco Siendo todos Creed.s Cuido Ramon Rodriguez y Eustaquio Bxeña =

Franco de Ochavan

Dionisio de Escaurizo

Ante mi

Fuerte de Vizcaybe

Fuerte de Vizcaybe

Ante mi

Obligacion

D.n Pedro Hualde
a favor de
D.n Domingo Villan de Acha

Sea notorio como yo D.n Pedro Josef Hualde, otorgo que me obligo à pagar à D.n Domingo Villan de Acha la cantidad de trez mil ochenta y ocho pesos cinco y medio x.s valor de varios efectos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas corrientes en esta plaza. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y satisfaccion y por no ser asi al tpo de hacer la escritura renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

y Causa hubiexe en otra igual Cantidad para el dia Quinze de Abril
del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco, ô anter
-ô tubiese propoxcion para ello; puesta y pagada en esta Ciudad p.r
mi Cuenta y riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra qual
quiexa parte y lugar que verne pidan y demanden y mis Vienes
se hallen este prevente ô ausente Vsanarrente y sin pleito con
lar Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hi
ciese la paga por el dezmar tpô. que la demorase sin perxcô. de
lo executibo trede satisfacex el interex dexsis p.r ciento al año Asimis
firmeza y cumplim.to obligo mi perxona y Vienes havidos y p.r haber
con sumicion alas Justicias dcho Sñ. de qualesquiex partes que
sean p.r q.e si ello me compelan y apremien como por sentencia
cia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que Renun
cio mi propxio fuero Domicilio y vecindad Derechos y
Leyes de mi favor y la gerexal quelas prohibe. Y el
otorgante ô quien yo el prevente Escribano doy fe conos
co asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes de el
Perv en primero de Diciembre de mil setecientos
setenta y quatro años siendo testigos Don Manuel
Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Eustaquio
dela Oxeña=

Pedro Jph.e de Murualde

Antterry

Blas de Huarte

Obligazn.
D.n Juan Bap.ta Chavarri
por p.r si y p.r otro y otra
D.n Josef de Moya

Sea notorio como yo D.n Juan Bauptista Chavarri por mi y
D.n Antonio de Aranda en voz y nombre de D.n Christoval Sanchez
y Vandique y en virtud del Capitulo de Carta escrita ami el
dho D.n Antonio con fha veis de Octubre pasado del presente año
el qual se copia à la letra y tenor es como se sigue _____
Respecto à la cuenta de D.n Juan Chavarri debo decir que el

Capitulo 1.º

aguardiente que se halla remitido en de cuenta de la dependencia que
contrasso con el señor D.n Juan, ô con vmd y el resto que el dho deve
devera pagar en plata de contado para cuio fin llevara algunos ba-
rios y respecto que esta cuenta queda Chancelada estimare que lo
buelva acavillacar con lo que hubiere en casa de los ren.s ores que sue
len tener cuenta para esta Ciudad obligandome hasta la cantidad
de seis ô ocho mil pesos viendo renglones que sean acomodados para
el Paiz en esta conformidad estimare que me haga favor de acep-
tarme mi suplica por lo que mira su paga no dudo que se dara
cumplimiento a lo plazos que daremos vien en aquellos terminos
regulares para que se pueda cumplir la palabra, y assi lo en el fa-
vor de vmd que haga suia parte todo lo que pueda pues me hallo
interesado en el negocio por ver forma de adelantar algo en esta
parte, los generos que traxe la vez pasada hay la mayor parte en
ser por ser todo de precios subidos y renglones de poca salida, y
assi vmd le haga toda la gracia que pueda suia parte Ss.= _____
Concuerda con el Capitulo de carta la que exhivio ante mi p.a efectos
de copiar este la que bolvio à llevar à su poder el dho D.n Antonio
por necesitarla para varios efectos de que doy fee.= Y de Mand.o
yo el dho D.n Antonio otorgo que obligo al dho D.n Christoval y
yo D.n Juan Bauptista Chazaro me obligo ambos Juntos de man-
comun in solidum à voz de uno y cada uno de por si renunciando
como especial y expresam.te renunciamos las Leies de Duobus
reis debendi y la authentica presente Codice de fide y nouibus
y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes
y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos à D.n
Josef de Moya ô à quien su poder y causa hubiere la cantidad
de dozmil diez y seis pesos tres y medio rd. los mismos que han
importado diferentes generos de Castilla que nos ha vendido y
tengo recividos yo el dho D.n Juan Bauptista à mi Satisfaccion
reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e decla-
ro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de
dha cantidad cada uno por su parte nos damos por contentos
y entregados à nuestra voluntad y Satisfacion, y por no ver
su recivo de presente renunciamos la excepcion del dho y Leies
de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso
como en ella se contiene. Cuia paga haremos al dho D.n Josef
de Moya ô aq.n su poder y causa hubiere en otra igual cant.d
de la fha de esta Escrip.a en ocho meses puesta y pagada en
esta Ciudad por nuestra cuenta costo y Riesgo y sin perjui-
cio de esta assignacion en otra qualesq.a parte y lugar que
unos pidan y demanden y mios vienes se hallen Juntos ô
Separados estemos pres.tes ô ausentes llanam.te y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza y si cumplido dho plazo
no hiciesemos la paga por el demas tiempo q.e la demorase
(nos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

sin perjuicio de lo executivo le hemos de satisfacer el correspondiente
Traeres á razon de medio por ciento al mes. En cuia firmeza y cum-
plimiento obligo yo el dho D.n Antonio la persona y vienes de D.n
Christoval y yo el dho D.n Juan Bapt.ta Chasaro la tercia y los mas
y ambos havidos y por haver con sumision á las Justicias de S. M.
de qualesquier partes que sean p.a que á lo referido nos executen com-
pelan y apremien como por Sentencia difinitiva dada y pronunciá-
da p.r Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa jusgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y
vecindad drō y Leies de nro favor y la gen.l quebas prohive. Y los otor-
gantes á quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otor-
garon y firmaron en la Ciudad de Cadiz en primero de Diz-
iembre de mil Setecientos Setenta y quatro. a.s siendo testigos D. Ma-
nuel Gutierrez D.n Gabriel de Equiraval y D.n Ygnacio Gueniceta

Ant.o de Arana — Juan Bautt.a Chasaro

Antte mi — Ante mi Fran.co de Marzo Pz.o

Chancelacion
D.n Josef de Moya
á favor
D.n Manuel Maxi-
mes Romo

En la Ciudad de los Reyes del Perru en primero de Diciembre de mil sete
cientos setenta y quatro años ante mi el escrivano y tgos parecio
D.n Josef de Moya del Comercio de esta Ciudad á que in doy fe conozco.
Jotorga queda por Nota y Chancelada de ningun valor ni Efecto las
Escrituras de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en siete
de Enero pasado del presente año ante D.n Pedro Josse Moner Escriv.o
publico, otorgo D.n Manuel Maximes Romo, mre de la fragata nom
brada el Hercules á favor de D.n Juan Mañn. de Aguirre, la una
por la Cantidad de Dos mil quatrocientos veinte p.s y la otra de
Quatromil ochocientos quarenta p.s por quanto el otorgante como
primer Consignatario para su pago confeso haver recevido ambas
Cantidades que componen Siete mil docientos y reserta p.s Delos
quales se dio por entregado á su voluntad por haverlos Rece
vido en otros Generos p.s sobre de Contoncillo, de que le otor
go Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma de

ambas Escrituras y assi mismo le dio Poder para que las haga anotar al margen de su original: y assi lo otorgo y firmo el otorgante siendo Testigos d. Manuel de Gutierrez d. Eustaquio Ortiz y d. Mariano Rosado

Joseph de Arriaga

Fernando de Urizarbe

Obligacion

N.
D. Martin de Axmendariz y otros
N. A
D. Fran.co Ant.o Ecasad.o

En la Ciudad de Leon y Reyno en Veinte Dix.e de mil Setecientos y Setenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio D. Luis Manuel Ortuna el de Albo y Cabada Apoderado q.l de D.n Fran.co Antonio de Ecasadillo como consta del q.l le confizio ante mi en veinte y uno de Octu.re del año proximo pasado de Setecientos Setenta y cinco; y como tal otorga q.e dá por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Esc.a de este Marg.n por quanto D.n Antonio Bacaxxera le ha entregado a el otorgante Chancelacion de la Esc.a de fianza que otorgo su Constituyente dela que provino la de este Margen en cuia virtud el otorgo Chancelacion en forma y la firmo el otorgante a q.e doy fe conozco siendo Testigos

Sea notorio como nos D.n Martin de Axmendariz D.n Antonio Bacaxxera y D.n Juan Geronimo de Yepa y Axmendariz todos tres Juntos de mancomun y a voz de uno y cada uno deporsi in solidum renunciando como especial y cosprensamente renunciamos las Leies de Duobus reis devendi y la autentica presente Codice de fide yusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Francisco Antonio de Ecasadillo o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de dos mil y quinientos pesos los mismos que yo el dho D.n Martin debo a D.a Rosa Ruiz Cano y de cuia cantidad es fiador dho D.n Fran.co Antonio de Ecasadillo como consta de Escritura que con fha veinte y ocho de Noviembre proximo pasado del presente año obligandose por hazerme bien y buena obra como tal fiador a pagar la referida cantidad a la dha D.a Rosa Ruiz Cano en el termino de diez y ocho meses contados desde el citado dia veinte y ocho de Noviembre y de dhos dos mil y quinientos pesos a mayor abundamiento todos tres otorgantes Juntos de mancomun y cada uno deporsi in solidum nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y nos constituimos liquidos y llanos deudores para darlos y pagarlos al dho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere sobre que por algun accidente sele proporcione viaje para Espana o otras partes y sea requerido por dha D.a Rosa para que le afianze la referida cantidad antes de dho plazo y dentro le hemos de pagar sella al plazo estipulado en la citada Escriptura que devera cumplirse a fines de Enero de mil Setecientos Setenta y seis puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualesquiera parte y lugar que seanos pidan y demanden llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza con mas el Interes de Seis por ciento al año desde el dia en que se berifique la exhibicion o lanto hecho por el mencionado D.n Francisco Antonio Ecasadillo nuestro Acreedor sin perjuicio de su accion executiva. a cuia fianza y cumplimiento todos tres otorgantes obligamos nuestras personas y vienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias y Jueces de S.M. de qualesquiera partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dhos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y todos los otorgantes

Ds. rcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Don Manuel Gutierrez Don Francisco de Exaso y D. Mariano Aguado

Luis Manuel de Albo

Yavada

Antte mi

Torres de Arzcorbe

Antte mi

Torres de Arzcorbe

Obligacion

D. Benito Calbo

A

D. Jorge Saenz

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Abril de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escriv.o y testigos parecio Don Jorge Saenz a q.n doy fe conozco y dio por Vota y Chancelada en virtud de lo mandado por el Sr. Alcalde de este Margen p.a hacer Remate del Obligado en ella y su Importe Del qual se dio fe. entregado a su Voluntad y le otorgo Chancelacion en forma q.e firmó el Otorgante siendo Testigos

Don Manuel Gutierrez Don Francisco de Exaso y D. Mariano Aguado

Luis Manuel de Albo

Yavada

Antte mi

Torres de Arzcorbe

Antte mi

Torres de Arzcorbe

A quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco que lo otorgan y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Diziembre de mil Setecientos Setenta y quatro a. Siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Enrriquez de la Vrena y D.n Francisco Exaso

Antonio Vaccarezza

Ante mi D.n Fernandez

R. Gen.s de Sgoat

Sea notorio como Yo Don Benito Calvo Yglesias vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Jorge Saenz, la Cant.d de Tres mil quinientos setenta y siete p.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfacion y tengo Recibidos, reconocidos en calidad y bondad y ajustado su precio en que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de la Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad, y por no ser en mi recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Ley de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ello se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad pura esta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y su pago que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llamam.to y in pleito con las costas y gastos de la Cobranza entregandole Sesenta p.s cada semana que la primera deveria cumplirse el dia de mañana tres del corriente; Y hande seguir las demas consecutivamente sin faltar a ninguna. Y por la que demorare le trese pagar el interes de medio p.s ciento al mes. A cuya firmeza y cumplim.to Obligo mi Persona y Bienes havidos y por

D.n Manuel Gutierrez
D.n Franco Exaso y Don
Ramon Rodriguez =

haver con firmion alas Justicias de S. M. de qualesquiex
parte que sean para que a lo referido me compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y re que
renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes
de mi favor y la Generall que le prohibe. Y el Otorgante a q.
Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo enla
Ciu.d de los Reies del Perù en por de Diciembre de mil seis.
setenta y quatro años. Testigos d.n Manuel Gutierrez
d.n Ramon Rodriguez y d.n Gustaquio Ureña =

Ante mi
Benito Caluo y Galeote
Escrib.no Real

Derechos de Escritura
Ante mi
Benito Caluo y Galeote
Escrib.no Real

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Dionisio Barrara vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan de Alba y Molleda la Cant.d de Dosmil trescientos noventa y seis p.s uno y un octavo xx.s importe de varios generos q.e me ha vendido a mi satisfaccion y tengo reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio q. declaro son los mismos contenidos en esta plana. Y constan por menor de una factura q.e con fha de dia me ha entregado. Y de dha Cant. me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver se su recibo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia fraude prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien dha Poder y Carta hubiere en esta forma: Quinientos noventa y quatro p.s p.r el dia primero de Abril del año proximo venidero de setecientos setenta y cinco y los Dosmil ochocientos dos p.s uno y octavo xx.s restantes dela fha de esta Ex.a en un año, puestos y pagad.s en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y Demanden y mi Bienes se hallen este presente o ausente llamam.to y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dhos plazos no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo expresado debe satisfacerle el interes corriente a razon de medio p.r ciento al mes. Con declaracion que y antes de cumplido el año le recombiniesen al dho mi Acreedor por alguna planilla de Dros. de la R.l Aduana, le debe pagar la referida Cant. luego que se me haga saber dha Recombencion por hallarse echo asi este Contrato. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y

por hauer con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiera parte q.e sean p.a q.e a lo referido me Compelan y apremien como por sentencia parada en cosa jusgada en que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral q.e lar prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Esr.no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo. En la Ciud.d delos Reyes del Perux en dos de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos d.n Manuel Guierrez de Zarron Rodriguez y d.n Gustaquio Rexa =

Dionisio Barraza

Antterro

Ante mi
Fran.co Ex.no Pub.co

Obligacion
d.n Josef Ameraga
A
d.n Antonio Calonge

Sea notorio como Yo D.n Josef Ochoa de Ameraga vecino y del Comercio desta Ciud.d otorgo que me obligo a pagar a D.n Antonio Calonge, la Cant.d de mil ochocientos cincuenta y quatro p.os dos y medio xx.s en esta Ciudad delos Reies por de varios gen.os que me ha vendido a mi satisfaccion Recos en orze de Abril de mil setecientos setenta y seis con el Es.no y testigos parezio D. Antonio Calonge q.n doy fe conozco y parte renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega y se otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma: Y el otorgante assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos d.n Man.l Guierrez Fran.co Exaso

En la Ciudad delos Reies por de varios gen.os que me ha vendido a mi satisfaccion Recos nacidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cant.d me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de que parte renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba de ninguna valor hasta de esta fecha en otra igual Cant.d en esta forma. Seiscientos treze p.os a la valida delos primeros Navios q.e se aprontes p.a Xptoval a España a principios del proximo año de Setenta y cinco. Y el Resto, dela fha de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que parezca y me hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demasiado quela demorase sin perjuicio dela Execucion trece satisfacen el interes corriente de seis p.r ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia parada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la General quelar prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo

y Dn Eustaquio de
la Orena=

y firmo En la Ciudad delos Reyes del Perui en doce de Di
ziembre demill setteciento setenta y quatro años: siendo
Antonio Calonj y testigos Dn. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y Dn. Eustaquio
Orena= Josef Ochoa de Amezaga

Antte mi

Josef de Aizcorbe

Antte mi

Josef de Aizcorbe
Dco

Obligacion
Dn. Ant.o de Olano
A
Dn Antonio Calonje

Sea notorio como Yo Don Antonio Olano residente en esta Ciudad y de proximo à requin viage para la de Guamanga otorgo que me obligo à pagar à Don Antonio Calonje, la Cantidad de Ochocientos nouenta y nueve pesos y seis rr.s imporre de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio las leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra Igual Cantidad en esta forma: quatrocientos quarenta y nueve pesos siete reales dlos seis meses contados desde hoy dia de la fha de esta Escritura. Y el resto al cumplimiento de toda la Cant.d dela misma fha de oy en un año; puesta y pagada en esta Ciu.d por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demasiado tiempo que la demorase sin perjuicio dlo executivo he de satisfacerle el interes corriente à razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision en dhas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que dho referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzg.da y renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad mas y Leyes de mi favor y la ral. que las

En la Ciudad delos Reyes en diez y siete de Septiembre de mil Setecientos setenta y seis años antemi el Esno y testigos parecio Dn. Antonio Calonje à quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun Valor ni efecto la Escritura de Obligacion à cuio Margen esto se escribe; por quanto el otorgante confiesa haver Recibido el obligado en ella la Cantidad de su Importe. Delo qual se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ver de prueba. y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos Dn. Manl Gutierrez Dn. Juan. Co de Exavo

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 Y 1775

y D. Luis Ygnacio de Guexizeta

Antonio Calonje

Antonio Calonje

Antonio de Olano

Antonio Calonje

Antonio de Olano

Obligacion

D. Geronimo Serbando A

D. Dom.o de Laxxea y Amez

En la Ciudad delos Reyes en veinte, y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve ante mi el Not.a y tgos parecio D.n Domingo de Laxxea, y Amez a quien doy fe conozco, y otorga que da por nula, y chamcelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio margen esto se escrive por quanto conviene haver Recivido de el obligado en ella su importe; Del qual se dio por contento, y entregado a su voluntad y satisfaccion cuya Ley renun.cia por no ser de presente y le otorgo Recivo y carta de pago, y chancelacion en forma y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Eustaquio de la Dreña Don Luis Ygnacio de Guexizeta

Sea notorio como Yo D.n Geronimo Serbando Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Domingo de Laxxea y Amez la Cantidad de Quatromil trecientos treinta y seis p.s quatro y tres quartillos en xxi. imponte varios generos quenme ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaro ser los mas corrientes en esta plaza y pertenecientes alas seis marcas que se hallan al margen dela minuta en cuia virtud se estiende esta Escrit.a y asi buelbo poner el presente Escribano razon de este otorgamiento. Y dela referida Cant.d me doy por entregado a mi voluntad y ta por no ver en su recivo de presente renuncio las Leyes dela nonnumpecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, para en todo el mes de Julio del año proximo venidero demil setecientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin pexjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar q.e mme pidan y demanden y mis bienes se hallen este obsequente ausente Usanz.as y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio delo executibo hade satisfacerle el interes corriente a razon de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e a dlo me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurg.da sobre q.e renuncio

xirera, y D.n Ma-
nuel Romero= mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y
la qual quelas prohivo Yel otorgante a quien Yo el Ss.no 1 doy fe conozco
Asi lo otorgo y firmo Enla Ciudad delos Reies del Perv en dos de
Diz.e mill setecientos setenta y quatro a.s siendo Test.s de Manuel
Gutierrez D Ramon Rodriguez y d Eustaquio Sierra=

Geronimo Serbando de Villavicencio

Ante mi
Fran.co de Huarcoxbe

Ante mi
Fran.co de Huarcoxbe
Escr.no de Gr.a y Rl.

Obligacion
D Ramon Garcia y otro
a
D Domingo de Sarrea

Sea notorio como nos D.n Ramon Garcia y D.n Victorino Lopez del
Comercio desta Ciud.d ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada
uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresam.te R.
nunciamos las Leyes de Duobus Reis de cendi y La autentica pres
sente Cabdita de fide Jusoribus y el beneficio y Remedio de la excussion y Di
vicion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos
a Domingo de Sarrea y Arrez la Cant.d de Ochomil quatro cientos noventa y
quatro p.s siete rr.s vellon de baxo de genero que nos ha vendido a mra sa
tisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que
declaramos son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cant.d nos
damos por entregados a mra voluntad y satisfaccion, y p.r no ver hr.e
cho de prev.te Renunciamos las Leyes de la entrega, Y declaramos q.
la Cantidad de esta Obligacion corresponde a las quatro mazcar
que se hallan al margen de la Minuta en cuia virtud se esta
ende esta Escritura y al fin de buelta pone el presente Escriuano Va
zon de este otorgamiento. Cuia paga haremos al dho nuestro
Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese, en otra igual
Cantidad en esta forma Dos mil Ochocientos treinta y un p.s de la salida
del primer Navio que deue Regresar con Reg.s a España, y la restante
Cant.d de la fha desta Escritura en un año puesta y pagada en esta
Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta
Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos
pidan y demanden y nuestros bienes se hallen Juntos o
separados estemos prestemos o ausentes llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y cum
plido dicho plazo no hiciremos la paga por el dema
siempo quela demora asemos sin perjuicio de lo que
arriba le hemos de satisfacer el Interes corriente por-
diente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza
y cumplimiento Obligamos Nuestras Personas y bienes
habidos y p.r haver con sumision a las Justicias de Su
Magestad de qualesquier partes que sean para que
a lo referido nos executen Compelan y apremien como p.r
sentencia pasada en cosa Juzgada y se que Renunciamos
Nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y Don Gabriel de Cerro fauor y la Real, quelar prenine. Yambos otorg. Yaquie Equizaval presentes= rer yo el preuente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y Bonno de Zarzca firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en dos de Diciem Almez bre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos de Mar.n Guiexxez de Mariano Aguado y de Eustaquio Xeña

Antte mi

Ramon Garcia

Victoriano Lopez

Fran.co de Arzcoabe

Antte mi

Fran.co de Arzcoabe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Chancelacion

En la Ciudad delos Reies en dos de Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta Mancindos á q.n doy fe conozco y dio por nota y Chancelada la Escritura de obligacion á Resp que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Novre. de mil Setecientos Setenta y tres ante D.n Jph Carzola Esno publico, otorgo D.n Juan.co Ruiz Repostero del Navio el Buen Consejo, á favor de D.n Angel Formelio por Cantidad de quinientos y noventa p.s Porquanto el otorgante confeso hauerlos Recibido en otros tantos p.s dobles de Cordoni Uo; De los quales se dio por entregado á su Voluntad cuia ley renuncia por no ser Depresente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma: y asimismo le dio Poder para que haga anotar esta al margen de su original; y assi lo otorgo y firmo el otorgante siendo llamados por Testigos Don Mariano de Aguado, Don Ygnacio de Guexiveta y Don Eustaquio de la Breña presentes ==

Juan Bap.ta de Mancindos

Antte mi

Fran.co de Arzcoabe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Fr. Franco Ygno Alvarez de Ron Presentado en Stta Theologia Calificador del Sto oficio Exa
mor Sinodal del obpdo de Truxillo. y humilde Vico
Provl in Capo de esta Prova de la Nacionales
del Rl y militar orn de Nra Sra de la Merced
Redempcion de Cautivos &a. Por el tenor de las pre
stas y en virtud de la Autoridad de mi oficio de
q. en esta parte uzamos, concedemos mia Bene
dcn y Licia al R P. M. Fr. Julian de Arroyave P.
de esta mia Prova p.a q. pueda vernos y con
efecto vema en virtud de Poder Carta inser
ba u orn un Lambo de el uso del Herm. Fr.
Manl Estaban Religioso Profeso de mia Sagrada
Religion, y Sii importa lo destino à los Fines
q. nos ha comunicado. En Fem. de lo qual
mandamos dar y dimos las pres. firmadas
de mio nombre, Sellada con el Sello menor
de mio Oficio y refrendada de mio Secret. en
esta mia Conv.to grande de Lima en dos de di-
Je de mil ochocientos cuarenta y quatro años
y de la dedc.n de Ma Sma Nra M.e y Sa de Re
velac.n y Fundac.n de Nra Sagrada Relig.n 997. —

Fr. Franco Ygno Alvarez de Ron
Vico Pro. Sor Capo de Ll

Por mand.o de N. M. R. P. Vico Prov.l in Cap.e
Fr Esteban Piedra
Pro Secret.o

Sea notorio como Yo el Hermano Fray Manuel Estevan de Alarcon Religioso Profeso del Real y Militar Orn de Nra S.a de la Merced en virtud de Lizencia de mi Prelado que con fha del dia de ayer dos del corr.te me concedio para el efecto que dira declarado y fu tenor es el siguiente

Aqui la Licencia de f.a 436

Y Usando dela Lizencia que queda incerta: Otorgo que doy en Venta Real a D.n Lorenzo Fiant un Sambo mi esclabo nombrado Joseph Antonio el primo que por Escritura otorgada en esta Ciudad entre ze de Julio del año pasado de Setecientos Setenta y trez ante Dn Victoria Medrano Esno. de S.M. Y lo vendo p.r esclabo fugeto a Seruidumbre libre de obligacion y de otro Grabamen sin asegurarlo de ninguno vicios Defectos ni Enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de Dos cientos y cincuenta pesos. Delos quales me doy p.r contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion por hauerlos recibido antes del otorgamiento desta Escritura sobre q. Renuncio su entrega por no ver depresente: Y me Desvisto quito y aparto del Dho Accion propiedad señorio y derecho q. y pertenezer que adho Sambo tengo, me tocan y pertenecen y todo con el, lo cedo, Renuncio y Traspaso, enelatho D.n Lorenzo y quien su Causa hubiere para que disponga de el a su voluntad lo quele paresciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y Legitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y me obligo alas Eviccion y Saneamiento de esta Venta en toda forma de Derecho. con mis Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias y Juezes que de mis Causas conforme a Dro deuan conozcan para que a todo lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada p.r Juez Competente convertida y no apelada y parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi fauor y la gral que vedan prohibe = Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Lorenzo Fiant otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y Recivo comprado el Esclavo del nombre Contado y en el precio que sele refiere del qual me doy p.r entregado a mi voluntad y satisfaccion = Y lo Otorgaron a quien se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Yo el Escriuano doy fe Conozco assi lo otorgante y firmo con Esta Ciudad selos Rey del Peru en dos Diciembre seiscientos setenta y quatro años siendo Jueces Alcaldes Manuel Gutierrez y Ygnacio de Huerta=

F. Manuel Esteban de Marcon y Ontiveros

Lorenzo fiado

Antterry

Ante mi de Marcon

Sea notorio como yo D.n Juan Baptista Chanzano por mi propio particular, y D.n Antonio Bacarreza en voz y nombre de D.n Christoval Schiers y Vandigue y en virtud de su Carta Poder que me exhibio su fha en esta Hab.da de la Marcona à cinco de Octre prox.mo pasado del presente año que original se cose con este Instrum.to y su Tenor es como se sigue

Aqui la Carta de 425=

Y en conformidad de la Carta incerta yo el dho D.n Juan Baptista me obligo y Yo D.n Antonio Bacarreza en nombre de D.n Christoval, otorgo que le obligo, y ambos Juntos de mancomun insolidum à voz vno y cada uno de por si insolidum Renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis, de vendi y la autentica presente Codice de fide fusoribus y el beneficio y Remedio de la Excursion y diuicion de bienes y demas de la Mancomunidad bajo la qual me obligo Yo D.n Juan Bap.ta Chanzano, y obligo Yo el dho D.n Antonio à D.n Christoval Schiers y Vandigue de que pagaran à D.n Juan.co de Chanzan la Cant.d de cincomil Seiscientos quarenta y siete p.s vno y trez quartillos rr.s valor de vna Mula que me ha vendido à mi el dho don Juan Bap.ta para ambos à mi satisfaccion, y tengo Recibidos Reconocidos en calidad y Contado y ajustado su precio q.e declaro con las mas cond.nes en esta plaza. Y de dha Cantidad cada uno por su parte nos damos p.r entregados à mñia. voluntad cuya ley Renunciamos las Leyes de la Prenumerata pecunia y entrega. Cuia paga hariemos al dho mño Acreedor o à quien su Poder y Causa hubiere en esta forma la mitad de dha Cantidad en todo el

mes de Junio del año proximo venidero de setecientos setenta y cinco, y la otra mitad restante dentro del termino de un año que empeçò a correr y contarse desde el dia fecha del Rr.to pro.mo pasado puestos y pagados en esta Ciudad por cuenta costo y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me nos pidan y demanden judicial.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si en cada plazo no hiciese la paga p.r el demandante Tuvo que dela demora y sin perjuicio de lo executivo tengo de satisfacerle el interes de un p.r ciento al año. Assia firmeza y cumplimiento obligo yo el enunciado D.n Juan Baptista Chatarro mi persona y vienes y Yo el dho D.n Antonio Vacarreza, la de D.n Christoval y los Reyes y de ambos haudos y por haver con remicion de las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean p.a q.e a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad.te nros y Leyes de nro fauor y la gral. que las prohiue. Y los otorgantes a quienes yo el escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perù en dos de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo tests Dn Xaviano Aguado de Mar.l Gutierrez y Dn Eustaquio Larreña=

Por Bau.ta Chasaro

Antonio Vaccarezza

Ante mi

Josep de Aurcoa
Scno
Rl. de S. Mag.d

Obligacion
D.n Juan Cruz de Urtoa
a
D.n Joaq.n Jph de Arrese

Sea notorio como yo D.n Juan Cruz de Urtoa, otorgo que me obligo à pagar a D.n Joaquin Josef de Arrese la Cantidad de Ocho mil seiscientos ocho p.s y trez octabos xx.s valor de varios Generos que he comprado y tengo Recibidos en mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro ser los mas corrientes en esta plaza. Y declaro ser perteneciente esta Cantidad en la forma siguiente: Los Seismil quatrocientos treinta y cinco pesos uno y siete octabos xx.s por los Generos q.e he tomado del Almazen dicho don Joaquin. Y los Dos mil Ciento setenta y dos pesos seis y medio xx.s Reales por los que he tomado de otros Almacenes por los quales se ha obligado el dho mi Acreedor de toda la Referida Cant.d segun previene esta Obligacion à mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y por no ser hu Recibo expresente renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia. su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al enunciado mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiese en otros Ocho mil seiscientos ocho p.s y trez octabos xx.s puestos y pagados en esta Ciudad para dela fecha de esta Escritura en un año por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Juan Cruz de Vrtoa
A
D.n Manl. de Ochavan

En la Ciudad delos Reies en onze de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el esn.o y testigos parecio D.n Fran.co de Ochavan y Molinedo, a q.n doy fe conozco y dio Vota Chance lada de ningun valor ni efecto la esn.a de obligacion a cuio maior en esto se escribe por quanto el Otorgante confiesa hauerse dho precios q.e declara con los mas conn.tes en esta plaza. Y pertenece en ella como fiador que hexa D.n Joaq.n Jph de Arzeve la Carridad de su Importe en esta forma: Dos mil p.s que Recibio mor al dho niño. Acxedor ó a quien su Poder y Causa hubiese

Sea notorio como Yo D.n Juan Cruz de Vrtoa vecindente en esta Ciudad, y de proximo ai vequin viage ala Villa de Guancavelica como principal deudor y D.n Joaquin Josef de Arzeve como su fiador y llano pagador ambos Juntos se mancomunan à voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las leyes de duobus vex reus debendi, y la autentica presente hoc hita cobdice defide fu xoribus y el beneficio y Remedio dela excusion y diuicion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual nos obligamos à pagar à D.n Joaquin Jph Ochavan y Molinedo la Cant.d de Cincomil quatrocientos quarenta y siete p.s vein y medio xx. importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido y entregado à mi el dho D.n Juan Cruz, à toda mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acoustados en esta plaza. Y pertenece Rauido del obligado cen ellas quatro marcas que se hallan al margen dela minuta en cuia virtud se estiende esta Escritura. Y de la Referida Cantidad nos damos p.r entregados à mña voluntad y por no ser su Recibo de presente Renunciamos las Leies dela entrega Cuia paga hasie

Juan Cruz de Vrtoa

Arteaga

Joseph de Arzcoxbe
Rubrica.

Sesenta y treinta y seis mrs. cada vno.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Don Juan Montes, Cavallero de la distinguida real orden española de Carlos tercero, del consejo de S. M. en el real de Hacienda y su thesorero General del Reyno, al presente residente en esta villa de Madrid: Digo, que con la parte del Sr. D. Franco Antonio de Ochoa y Andres del comercio de la Carrera de Indias en la ciudad de Cadiz, como dueños y abilitadores del Navio nominado S. Miguel que hizo el viage de Registro a los puertos de la costa del Sur, he seguido autos executivos, ante los señores Presidente y oydores de la real Audiencia de contratacion a Indias, y la presencia de D. Juan Antonio de Montes, escribano de Camara y Gobierno de la propia real Audiencia, contra D. Antonio Ysquierdo: D. Juan de Olague: D. Miguel de Soto, conde de Clonard: D. Francisco Gonzalez Valdes: D. Josef de Iturrasarri, y D. Thomas Ruiz de Gaspar de la Puente Ybañez, y D. Juan Josef de la Puente Ybañez, sobre el pago de varias cantidades, que respectivamente les correspondian satisfazerme como acreedores cambistas de riesgo maritimo por las porciones de sus respectivas importancias en conformidad del prorrateo de los Autos de la arribada predicho Navio hizo al Puerto de la Santissima Trinidad de Buenos ayres, segun la Cuenta y relacion Jurada dada por su maestre D. Juan Linares, y substanciados legitimamente, puestos en estado se sentenciaron a remate el dia catorze de Diziembre del año pasado de setecientos setenta y dos; En cuia virtud rezio la fianza de la ley de Toledo, que otorgo D. Phe. de Montes, el dies y ocho de Enero del año proximo pasado, y reprozedio por la contaduria prial a la formacion del nuevo prorrateo, prebenido en la citada sentencia, por el qual resulta debe ex con

tribuix, d.r Juan.co Gonzalez Valdes, dos mill novecientos
ochenta y cinco xx.s y dos mrs. deplata, que endho prorra-
teo le tocaron, por los vn mill y seiscientos pesos dedha
moneda, como acreehedor cambista que fuè de riesgoella-
xàimo, con mas cinco pesos, seis reales y medio quartos
que le cupièron en el echo dela thasacion de costas: d.r
Josef de Juregarru, y d.n Thomas Aruejo, diez y siete mill
seiscientos noventa y dos xx.s y veinte y dos maravedis
deplata antigua que corresponden endhos Costos, a los
nueve mill quatrocientos ochenta y tres pesos y tres quar
tillos reales del enunciado valor, con mas treinta y
quatro pesos y diez y medio quartos, por razon de cos.
tas; Id.r Juan Josef dela Puente Ybañez, diez y siete
mill setecientos veinte y tres reales y veinte y vein mar
avedis deplata antigua que endho prorrateo, toca
ron y correspondieron anueve mill y quinientos pe
sos, valor en que tambien fuè acreèdor cambista, con
mas treinta y quatro pesos de acienos veinte y ocho
quartos vn real plata antigua, y dos y medio quartos
que le cupieron en el rateo del importe dela expresa
da thasacion de costas: Y dado el quarto pregon, se
taxaron estas, y se despachò la provision de apremio
y pago, con arreglo al citado prorrateo, y thasacion
de costas, en cuia virtud fueron requeridos los deudores
presentes, que verificaron el pago respectivo, y dev.
otorgaron los Actores el correspondiente rezibo y
Carta depago, en cinco de febrero dedho año proximo
pasado, y en diez y siete de Enero del corriente, con la
parte dedho señor d.r Juan.co de Aguirre y Andres, pre
sentò vn pedimento en que haciendo relacion dele es
presado, y diciendo que siendo por lo Juzgado Identica
la responsabilidad del d.r Juan.co Gonzalez Valdes, d.r Juan
Josef dela Puente Ybañez: d.r Josef Juregarru, y d.n Tho-
mas Aruejo, no tubo para con estos igual suerte el
procedimiento en su practica por su residencia
en Lima, donde se han mantenido y continuan, y Ca
recen de fondos competentes su defensor: En este cor
tepo de su indubitada responsabilidad, y del buen

dho que nos asistia, fundamentado, incontinenti, con lo
acttuado, y el presente estado del Juicio, pedimos se man
dase expedir despacho de Apremio, con los insertos
prezisos, dirijido a las Justicias dela ciudad de Lima
y otros Pueblos en que residan los suyo dhos, para que
seles intime el pagamento a la persona que depusa
semos con nuestro Poder, y en su defecto, desde luego
reprozeda, conoza las deudas de los deudores y sus viènes
hasta el integro efectivo desembolso delas partidas
que respectivamente son asu cargo, y delas costas
que de nuevo se ocasionasen, suplicando que por lo Jus
gado así se probeiese y mandase, y que dho despa
cho selo entregase por duplicado, para usar dello
segun mas nos combiniese; Juallandose, y dà libiados
estos, en fuerza del probeido de diez y nueve del mis
mo mes entexaminos de dirijirlos a nuestros corres
pondientes, para que estos se personen en mi nõe,
Otorgo que doy todo mi Poder cumplido, el que de
dho se requiere, en primer lugar ad.r Silbestre de
Amenabar, y por su falta ausencia, ò otro cualquie
ra impedimento, en segundo, ad.r Fran.co Lombera,
residente en la ciudad de Lima, especial para que
en mi nombre, y representandome en forma, en vso
de los citados despachos (de que solicite su cumplim.to
y ejecucion) pida, demande, reziva, y cobre Judi-
cialmente, de d.n Fran.co Gonzalez Valdes: d.n Juan
Josef dela Puente Ybañez: d.n Josef de Puente Jauri
y d.n Thomas Ansejo, las respectivas cantidades asig
nadas en dho prorrateo y thasacion citada, y que
antes fin se proceda por apremio, venta y remate
de sus respectivos viènes, hasta el efectivo pago, y
percibo delas enunciadas quatro partidas, de que en
mi nombre dè y entregue respectivos recivos cartas
de pago con charasciacion dedhos Autos y demas dhos
instrumentos de que proceda el credito, consintiendo
que asi se mande y prebenga, lo combeniente asu
thargen original para que siempre conste, pues

dela forma que todo ello lo hiciexen y obraxen, desde ahora lo aprueuo, xatifico y confirmo, para haberlo y tenerlo por firme siempre, en xaxon delo qual, parezcan en Juicio ante qualesquiera tribunal, Juezes y Justicias de qualesquier xos que combenga, y con derecho devan, y presenten Suplicas, memoriales, Pedimentos, requerimientos, protestas testigos, testimonios, Informaciones, probanzas, y los demas papeles, y recados faborables, que saquen dela parte donde estubieren, por virtud delos quales intervengan y sigan qualesquier Juicios, Articulos y preteriones, pongan demandas quetellas, acusaciones, las continuen y se aparten dellas, pidan, y hagan ejecuciones, Juramentos, Posiciones, solturas, embargos desembargos, ventas tranzes, y remate de bienes, tomando suposesion y amparo con lanzamiento, tachen, abonen, contradigan, recusen, Juren, y emplazen, pidan terminos, los consientan, ò renuncien, citaciones, y conclusiones: Oygan autos y sentencias, interlocutorios y difinitivas, lo faborable consientan y delo contrario apellen y supliquen, sigan las apelaciones y suplicas en todos grados ò instancias ganen y saquen, reales probisiones, sobre cartas executorias, mandamientos de Trensera, y otros despachos, que hagan publicar, notificar, y quese les ben adevido efecto sus contenidos, y finalmente hasta que consigan quanto queda prevenido, hagan y ejecuten, todos los demas autos y diligencias, Judiciales y extrajudiciales, que combengan y se requieran en todas instancias, segun y en la forma que Yo lo pudiera hazer hallandome presente, que para todo ello, lo anexo, incidente, y dependente, doy este poder à los dhos D.r Silbestre de Armendad, y D.r Juan.co Lombera, con la maior amplitud, libre, y General administracion, sin ninguna limitacion, con facultad de en Juicio, Juras, y deque lo puedan

sub: tituhix, enquien y las veces queles, pareciere, re
bocar sub: tituyos, y nombrar otros de nuevo, que aco
dos relebo de costas segun derecho; y a la firmeza de
este Poder, y delo que en su virtud se hiciere y obra
re, me obligo con mis vienes y rentas, havidos y
por haver, con poderio de Justicias, sumision de ellas
renunciaciones de Leyes, y de mi propio fuero con la
General en forma: en cuio testimonio, a sì lo otorgo
en esta villa de Madrid, a ocho dias del mes de Abril
año de mill setecientos setenta y quatro, siendo tes
tigos: d.n Domingo Martinez: d.n Josef Arias, y Fer
nando Garcia Rico, residentes en esta corte; y el S.r
otorgante que Yo el escrivano doy fee conozco lo firmò=
Fran.co Montes = Ante mi = Josef de Mena.

Yo el dho Joseph de Mena Esc.no de Rentas de Vezino de Capilla de Madrid

pres.te fuy dlo que dhos, y en fe de ello lo Signè y firmè por dho dia.

[signature]

Josph de Mena

Comprobaz.on

Los escrivanos del Rey nuestro señor, vezinos de esta villa de Madrid, que aquì signamos y firmamos, dezimos y damos fee, que Josef de Mena, de quien va dado y signado

el traslado de poder antezedente, es a sivien escrivano de S. M.
en aprobada forma que se titula y nombra, fiel Legal, y de toda
confianza, y como tal a todos sus escriptos escripturas, poderes y
demas, siempre se les ha dado y da entera fee y credito, Judi
dica y extra judicialmente; Y para que asi conste, damos la
presente en la villa de Madrid a dia de su otorgamiento.

En testim. de Verdad

Antonio Diaz Miaxm

En testim. de Verdad

Jph Figueroa

En testim. de Verdad.

Pedro Albarez

Copia de Poder

Ciento y treinta y seis maravedis.

442

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS DE PLATA DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y CVATRO

A todos los que el presente vieren como yo D. Fran.co de Aguirre, Escrivano del Comun de la Carrera de Indias en esta Ciu.d Digo que con la parte del S.r D. Fran.co de Montes, del Consejo de Estado, en el Real de Hac.da y su Thesor.o General, como Dueños, y habilitador del Navio nom.bro S. Miguel, q. hizo viage de Reg.o à los Puertos de la Mar del Sur, he seguido autos executivos ante los Exc.mos Pres.te, y Oydor. de la Real Audiencia de Contratac.n à Ind.s, y la presencia de d.ho Infrascripto Escrivano de Cam.ra, y Govierno de ella contra D. Anton.o Aguirre de: D. Juan de Olaque: D. Miguel de Soto, Conde de Clonard: D. Fran.co Gom.z Valdes: D. Josef de Quesada: D. Thomas Arvexo: D. Gaspar de la Puente Ybañez; y D. Juan Jph de la Puente Ybañez, sobre el pago de varias cantidades, q. respectivamente les correspondian satisfazerme como Acreedor Cambista de riesgo maritimo, por las porciones de sus respectivas importancias, en conformidad del prorrateo de los gastos de la armada, q. dho Navio hizo al Puerto de la Ascension de Nuestra Señora de Buenos Ayres, segun la Cuenta, y Relacion jurada dada por dho D. Juan Sinarez, y sus finiquitos lexitimam.te, fueron Servidos de sentenciarlos en Remate el dia Catorze de Diziembre del año pasado de setec.tos setenta, y dos; en cuia vista recayó la Sentencia de la Ley de Toledo q. obtuvo D. Phelipe Montes el dies, y ocho de Enero del año proxo. pasado, y se procedió por la Contaduria Real, à la forma del nuevo prorrateo prevenido en la citada Sentencia, por el qual resulta deber contribuir D. Fran.co Gonz. Valdes dos mil novecientos ochenta y cinco pesos, y dos mrs. de plata que en dho prorrateo le tocaron por los un mil, y veinte cinco pesos de dha moneda, como Acreedor Cambista q. fue de Riesgo maritimo con mas Cinco p.s veis xn, y medio quarto y le cupieron en el hecho de la Tara de Cortes: D. Joseph de Quesada, y D. Thomas Arvexo Diez, y siete mil setecientos noventa, y dos xs, y veinte, y dos mrs. de plata amg, que corresponden con dhos gastos à los nueve mil quatrocientos ochenta, y tres p.s, y tres quartillos p. del Emporio valor con mas treinta, y quatro p.s y diez, y medio q. por Razon de Costas; y D. Juan Jph de la Puente Ybañez, Diez, y siete mil setecientos veinte, y tres xs, y veinte y dos mrs. de plata amg, q. en dho prorrateo le tocaron, y correspondieron à nueve mil y quinientos pesos, valor en que tambien fue Acreedor Cambista, con mas treinta y quatro p.s de à Ciento veinte y ocho q. un p.s amigna, y dos, y medio quarto, q. le cupieron en el Navio del mismo de la Expresada Tara de Costas; y dado el quarto pregon se taxaron las Costas, y se despachó la Provision de Pago, y pago con arreglo al citado prorrateo, y Tara de Costas, en cuia vista fueron requeridos los Deudores prot.os q. verificaron el pago respectivo, y de q. dieron los Actos. el correspondiente Vale y Carta de pago en Cinco de Febrero de dho año proximo pasado y en dies, y siete de Enero del corriente con la p. dho D. Fran.co Montes, previniendo un pedimento en q. haciendo Relacion de lo expresado, y diziendo q. siendo por lo tocante à la Hacienda la responsabilidad del D. Fran.co Gom. Valdes: D. Juan Jph de la Puente Ybañez D. Joseph de Quesada; y D. Thomas Arvexo, no tubo p.a conocer igual fuerza el proceder en su practica por su vezindad en Lima donde se hallan mantenidos, y continuan, y carecer de fondos Competentes su defensa, en este concepto de su Imbalidada reb-

ponsabilizas, y del buen dro, que meno à fistra, fundamentado incontinenti
con lo actuado, y el pros.te estado del pleito, pedimos se mande se expida des-
pacho de apremio con los insertos precisos dirigido à las Justiz.s de la Ciud.d de
Lima, y otros pueblos en que residan los suyos, para q. reciba intime el
pagamento à la persona q. depusiesemos con Mrd. poder, y en su defecto
desde luego se proceda contra las de los Deudores, y sus bienes hasta el in-
tegro efectivo desembolso de las cantidades, q. respectivam.te son à su cargo
y de las Costas q. de nuevo se ocacionaren; suplicando, q. por lo just.o à ssi
provea, y mande, y q. dho desp.o se le entregue por duplicado p.a
usar de ello segun mas convenga; Juro &c. Hallandose ya estos librados
en fuerza del proveido de diez, y nueve del mismo mes en escritos
de dirigidos à Mrd. Cortes, para q. estos se personen en mi nombre
Otorgo q. doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere en for-
ma en lugar de D.n Silvestre de Armenaiz, y por su falta, ausencia, ò otro
legitimo impedim.to en segunda à D.n Franco Lombera Vecinos de esta Ciud.d
de Lima, especial para que en mi nombre, y representando mi persona
en uso de los citados despachos (de que solicito su cumplim.to, y exec.n)
pida, demande, reciba, y cobre judicialm.te de D.n Franco Gonz.z Valdes: D.n Juan Jph de
la Fuente Ybañez: D.n Jph de Quesada, y D.n Thomas de Urseso las respectivas
Cantidades asignadas en dho Nacimiento, y traza. situada, y q. à este fin se pro-
ceda por apremio, venta, y remate de sus respectivos bienes hasta el efec-
tivo pago, y percivo de las enunciadas quatro partidas, de que en mi nre.
de, y entregue los respectivos Recivos, Cartas de pago, con Cham.la de dhos
autos, y demas instrum.tos de que proceda el coredito, Consintiendo q. assi
se note, y prevenga lo conveniente à su margen original para q. siempre
conste, que de la forma q. todo ello lo hiziesen, y obrasen, desde ahora lo apru
vo, ratifico, y confirmo p.a haverlo, y tenerlo por firme &c; en razon de lo qual
para ante escan en fuic.o ante quales q. Tribunal, Juez, y Justiz. de ambos fueros
q. convenga, y con dro. deban, y presenten suplicas, memoriales, recom.tos
requerimientos, protestas, tgos, testimonios, informaciones, provanzas, y los demas
papeles, y recados favorables, q. saquen de la parte donde estubieren &c. vtd.
de los quales intenten, y sigan quales q.a suicios, articulos, y pretenciones
pongan demandas, querellas, acusacion, las continuen, ò se apartan de ellas,
pidan, y hagan execuc.n fianz.tos, trisiones, soltezas, embargos, desembar-
gos, ventas, tranzes, y remate de bienes, tomando su posecion, y amparo,
con lanzam.te, tachen, abonen, contradigan, recusen, juren, y emplazen,
pidan termino, los concedan, ò renuncien, citacion.d conclucion, oygan
autos, y sentenc.s interlocutorias, y difinitivas, lo favorable consientan, y
de lo contrario apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas en
todos grados, e instancias, ganen, y saquen Rl. provicion.d sobre Cartas
executorias, mandam.tos de Censuras, y otros despachos, q. hagan publicar
notificar, y q. se lleven à debido efecto sus contenidos: y finalm.te hasta
q. consigan quanto queda prevenido hagan, y executen todos los demas
autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, q. convengan, y se requieran
en todas instanc.s segun, y en la forma q. yo lo pudiera hazer hallandome
pres.te, q. para todo ello le anexo, incidente, y dependiente, les doy este poder
à los dhos D.n Silvestre de Armenaiz, y D.n Franco Lombera, con la mayor am-
plitud, libre, y general administracion, sin ning.a limitacion con facultad
de consticia, juras, y dec.n lo puedan sobstituir, en quien, y las veces q. les
parezca, revocar sobstituto, y nombrar otros de nuevo, q. à todos relevo
de Costas segun derecho. Fecha en la firmeza de este poder, y de lo que en su

virtud se hiziere, y ôbrare, me obligo con mis bienes, y rentas ha-
uidos, y por hauer, con poder de Justicias, sumicion à ellas, renuncia-
ciones de Leyes, y de mi prop.d fuero, con la general en forma; Assi lo
ôtorgo en la Ciudad de Cadiz à onze del Mes de mil setecientos se-
tenta, y quatro; y el ôtorgante à quien yo el Infrascripto Escriuano
de Camara doy fee conozco lo firmò en este Registro, siendo testigos D.n
Juan Alonso Ramirez D.n Joseph Gallardo, y D.n Joseph Delicado Vecinos
de esta dha Ciudad = Juan.co de Aguirre = Juan Antonio de Montes. —

Nota: Dia de la fecha de este poder saquè copia authorizada de el escrita en un
pliego de papel del Sello segundo, y la entreguè à el ôtorg.te doy fee = Montes.

Concuerda con su ôriginal, que queda en el Rch.o de esta Escriu.a de Cam.ra, y Gouierno
de mi cargo à que me remito, y esta copia hize sacar para entregar à el ôtorgante, y
la firmo en Cadiz dia de su fecha =

Juan Antonio de Montes

Damos fee, que D.n Juan Antonio de Montes de quien parece firmada la copia
antecedente, es Escriu.o de Camara del Rey nuestro Señor en su R.l Audiencia
de la Contratacion à Indias, y como à tal à sus semejantes siempre se les hà
dado, y dà entera fee, y credito en Juicio, y fuera de el. Fecho ut supra. =

Juan Alonso Ramirez

Fecho ut supra

de ella D.n Joaquin en trez de Agosto de el año proxo. pasado de setecientos Setenta y cinco. Otros Dos mil p.s el dia diez y ocho de Marzo del proxte. año y los mil quatrocientos quarenta y siete p.s veis y medio xi. xestanses hoy dia de la fha. De que se da fe otorgo por entregado a su Pode.dante y p.r saber con firmicion alas Testigas de s.n. de que lo quien parten quevean para que alo xefexido nos exe celacion en forma xo. cutten compelan y apremien como por Sentencia pasa Poder y Lasto al dho da en autoridad de cosa Fuzgada sobre que Renuncia- D.n Joaquin Josef de Arxeve p.s q.e en vir mos nuestro proprio fuexo Domicilio y Vecindad Dxo tud se el Xpita con y Leyes de nuestro favor y la ord.n que lan prohive. Jam tra D.n Juan Cruz de bor otorgantes a quienes yo el preserite Escrivano doy Vstoa y sus bienes, fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de por los Cinco mil qua bor Reyes del Perú en trez de Diciembre de mil Setecien trocientos quarenta tos Setenta y quatro años siendo Tgos d.n Mariano Aguado y siete p.s veis y medio d.n Francisco Exasso y d.n Manuel Gutierrez = xi. de su Lasto, y lo firmó el otorgante siendo tgos Ramon Rodriguez Conegorio y Eustaquio Sreña =

Joaquin Joseph de Arxeve

Juan Cruz de Vstoa

Ante mi

Ante mi

Pago D.n Silvestre de Armenabar por otro. A D.n Jph Ruedesaxo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trez de Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Silvestre de Armenabar Vecindente en esta Ciudad en voz y nombre del S.r D.n Juan de Montes del Consexo de Su Magestad en el Real de Hacienda, y su Tenedor Ord.n y de D.n Juan de Aquirre y Andrex Vecino de la Ciudad de Cadiz y en Virtud de sus respectivos Poderes otorgados por el primero en la Villa de Madrid en ocho de Abril pasado del presente año ante Jph de Mexa Escrivano de Su Mag.d y el segundo en la Ciudad de Cadiz a onze de marzo del mismo año ante Juan Antonio de Montes, Escrivano de Camara en la Real Audiencia de Contratacion de Indias, que ambos en testimonio dados por los mencionados Escrivanos se incertan con este Instrum.to y su tenor es como se sigue ——————

Aqui los Poderes de 1439 a 443 =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Jurando selos referidos Poderes el mencionado D.n Silvestre de Ame
maban que declara no le están revocados ni limitados con obligacion q.
hace de su Persona y Vienes, y en su conformidad en virtud de R.l Despa
cho vicento en Mandamiento librado por los Señores Presidente y
Oydores dela R.l Aud.a de Contratacion á Indias desta Ciu.d de Cadiz
en la Causa executiba que lar partes del otorgante como dueños
y cargadores del Navio San miguel, siguen contra Don
Antonio Izquierdo, D.n Juan de Olaque, D.n Juan Josef y D.n Gaspar dela
Puente Ybañez, D.n Josef de Quexesaru, y D.n Thomas de Aurrexo, por
Cantidad de Pesos, cuya veinte y siete de Enero del mismo año, y Ce
dula Real auxiliatoria del antecedente dada en el Pardo á seis de
marzo también del mismo año. Y combino entrar judicialmente
á D.n Augustin de Quexesaru como Apoderado de D.n Jose de Quexesaru
su hermano, para que le hiciese el pago delos Diez y siete mil seis
cientos noventa y dos rr. y veinte y quatro maravedis de plata
con mas treinta y quatro p.s cinco octabos de Cobre, que por dho
R.l Despacho corresponden al mencionado D.n Josef de Quexesaru
y D.n Thomas de Aurrexo, y enterado D.n Augustin de Quexesaru de los
contenidos baxo las protestas que tienen echas los Deudores que
hicieron el pago en España, por redimir la bexacion del Aprem.o
con que por dhos Reales Despachos se comitia á su hermano es-
taba pronto á hacer el pago del prĩal. y costas que se manda con
arreglo al Prorrateo que en ello se halla incerto. Y en su conform.
el otorgante como tal Apoderado confesó haver Recivido del ex
presado D.n Josef de Quexesaru, p.r mano del enunciado D.n Augustin
su hermano la Cantidad de Dos mil docientos quarenta y cin
co p.s cinco rr. y cinco octabos importe del Prĩal. y Costas que
con arreglo al prorrateo referido manda pagar á dho D.n Josef
de Quexesaru y D.n Thomas de Aurrexo. Y dha Cantidad
de principal y Costas se dio por contento y entregado el otor
gante en nombre de sus Constituyentes y por no ver fe
Recivo dexe de Nombre Renuncia la excepcion del Dño. y de
mas de la non numerata pecunia su prueba y demas

del caso como en ellas se contiene, y le otorga Recivo y Carta de pago en forma bastante, y la firmó el Otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos D. Mariano Aguado D. Manuel Gaiexnea y D. Eustaquio Ybeña =

Silvestre de Arrenàbar

Antte mi

Obligacion

D. Josef de Sta Ana

D. Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reyes en siete de Octubre de mil setecientos setenta y un octabo años ante mi el Escriv.o y testigos parecio D. Domingo de Larrea y Arrien a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada siendo valor ni efecto la Escritura de este marg.n por quanto confesó haber Recivido del Obligado en ella su Importe, Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recibo y Chancelaz.a en forma que firmó el otorgante siendo testigos D.n Mariano Aguado D. Francisco Xavier Ramon Rodriguez vecinos

Sea notorio como Yo D.n Joseph de Sta Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Arrien, la Cantidad de Sietemil quatrocientos quatro pesos sin vendido y tengo Recivido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad corresponde a las tres marcas que se hallan al margen dela minuta en cuya virtud se estiende esta Escritura y su buelta pone el Escrivano Razon de este Otorgamiento. Y dela Referida Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser pecunia su prueba y dexar del caso como en ellas se contiene. Cuia paga habra al dho mi. Acreedor o a quien su Poder y le otorgo Recibo y Chancelaz.a en forma que firmo el dexo y Conmigo hubiere. en esta forma: los quatromil ochocientos y cinco p.s quatro rs. dando resenta p.s cada otorgante siendo entos noventa y cinco p.s quatro rs. dando resenta p.s cada uno y los mil y cinco restantes p.s uno y cinco octabos rs. para pagarlos la tercia parte para la salida delos primeros Navios que con Reg.o hagan p.r a España; y el resto dela Suma de hoy en un año. puestos y pagados en esta Ciu.d por mi q.ta y riesgo y sin perjuicio alguno a la parte y lugar que se me asignacion en otra qualq.r parte y lugar que se me pidan y derramen Vanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si en dcho plazo no hiciere la paga p.r el dexar tpo. quela demorase le prede satisfacer el Interes de seis por ciento al año Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Vienes havidos y p.r haver con sumision en dhas Justicias de S. M. de qualesq.r parte q.e sean p.q. a ello me apremien como p.r Sentencia pasada en Cosa jurg.da y no rre. que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral quelas prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escriv.o

Antte mi

Josef de Sta Ana

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

doy fe Conozco an lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Jogs de Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y de Eustaquio Ureña

Ante mi

Joseph de Eta[illegible]

Derechos de Arancel Pesos
Lno. del Rl. Sr. y Rl.

Obligacion
de
D. Simon Guido
A
D. Luis Jph de Santiago

Sea notorio como yo D.n Simon Guido vecino desta Ciud. y deprox.mo
a seguir viage ala del Cuzco otorgo quemme obligo a pagar a D.n Luis Josef
de Santiago la Cantidad de tres mil setecientos cincuenta y seis p.s mas
vreal importe de vasos cerrados quemme ha vendido a mi satisfaccion
reconocidos en calidad y acumulados sus precios que declaro son los mas
corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y
entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente re
nuncio las leyes de la nonumexata pecunia su prueba y demas
del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acre
dor o a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad,
de la fecha de esta Escritura en cinco meses puesta y pagada
en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estén presen
te o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la pa
ga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio
de sus voluntad y le doy
por recibo y Chancela
cion en forma y la
firmo el Otorgante
siendo Testigos Don
Manuel Gutierrez
Don Ramon Ro
driguez y Don

Simon Guido

sea por cierto al año. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mi Persona y Bienes haudos y por haver con su
sticia de su Magestad de qualesquiera
partes que sean p. q. a ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Jusgada sñe. q. Re
nuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros
y Leyes de mi favor y la Real que las prohive. Y el

Mariano Aguado = testado = la Cantidad = Otorgante a quien yo el preuente Escriuano doy fé conozco Aun Luis Jph de San tiago

lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes, del Peru en cinco de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Ramos Rodriguez y Mariano Aguado

Simon Guido

Ante mi

Testo de Auzo

Gutierrez

Testo de Auzo

Vno

Ante mi

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Ventura de Ymaña vecino desta Ciudad, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario en primer lugar a D.n Lucas de Echeverria vecino de la villa de Potosi, y en segundo a D.n Patricio Martinez Turqueta, Generalmente para que en mi nombre y Representando mi propia Persona Accion y Dro, cada uno en el lugar que ba nominado pida Demande Reciba y cobre judicial y extrajudicialm.te de qualesquier Personas de sus Viennes Albaceas y Herederos Casas R.s de Cenzos Corridas Encomiendas Consignatarios Dueños y Administradores de Naos y de Aguas todas las Cantidades que se me deban y deuieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas conocimientos Instrumentos fees y Partidas de Resto Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Herencias y otros papeles auenticos o simples y sin ello aunque aqui no se declaren p.r q.e quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas a qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por mí o por Contadores que nombrare en caso necesario mas Partidas aprouechen adiciones segun su mayor o menor legalidad: Para que demande o siga de mis Pleitos y dependencias se pueda transigir y Comprometer con qualesquiera mis Deudores por medio de bas quitas esperas y fianzas que tubiese por conbenientes nombrando p.a ello Jueces arbitros Arbitradores y Amigables componedores que medien ajusten y resuelban las Dudas y diferencias que se ofrecieren y texpecto en discordia que las diximan, que desde ahora p.a quando llegue el caso de su otorgamiento las aprueba y ratifico y quiere que balgan como Otorgadas por Ante la presente. Y de lo que en Virtud de este Poder Recibiere y Cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago y Chancelas finiquitos Lastos y los demas Documentos

Poder Gral.

D.n Ventura de Ymaña

A

D.n Lucas de Echeverria

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

neceſario conſte ſentrega ó Renunciacion dha Eſcrunia enlo que no fuere expreſ.te y ante Eſcrimano que dello ſea de. Final.te ler doy mas Poder cñal p. en todos mis pleitos Causas y negocios Ciuiles y criminales eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y pueda tener en adelante; asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni Responda á Demanda nueba sin que primero sea me Notifique en persona y constando de ello, presente todos los pedimentos Demandas Requerimientos execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan; Que el Poder que para todo lo Referido se requiere y es necesario este les doy y otorgo alos dhos D.n Lucas y Don Patricio a cada uno de ellos Lugar que bien nombrado con libre y cñal Administracion sin limitacion alguna y con facultad Requelo puedan sostituir en quien y las veces que les paresciere revocar unos y nombrar otros de nuebo, y ala firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes habidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Del Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco Assi lo dixo Otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro al. siendo Test.s d manuel Graiesnes d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Dreña=

Antta de Iraña

Ante mi

Diego de Aurzorbe
Escno de Sm. y Pu.

Sea notorio como yo D.n Fran.co Xavier Suarez Vec.o
en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo
Cuillan de Vicha la Cantidad de Vnmil catorze p.sos y me
dio xx.s importe de varios generos de Castilla que le he
vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad
y ajustados sus precios que declaro son los xx.a moderad.s
a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy
por contento y entregado a mi voluntad y por no ver
su Recivo de presente renuncio las Leyes de la Nonu
mexata pecunia su prueba y demas del caso como en
ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acree.
dor o a quien su Poder y causa hubiere en otra igu
al Cantidad de la fecha de esta Escritura en seis meses
a contar desde que se pida por mi Cuenta costo y riesgo y sin pensi
cion de esta asignacion en otra qualquiera parte y lu
gar que me pida y Demanden y mi bienes se
hallen estando presente o ausente Vbanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y en cumplido el
dho plazo no hiciese la paga p.a el demas tpo quela demorase
sin perjuicio de lo executivo le debe pagar el interes coxx.te
a xxazon de medio p.r ciento al mes. A cuya firmeza y
cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y
por haver con sumision alas Justicias de Su magestad
de qualesq.a partes que sean para que a lo referido
me compelan y apremien como por Sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho.n y Leyes
de mi favor y la g.l q.l que lo prohibe. Y el otorgante
a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y
firmo en la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Bizien
bre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo
dhos d manuel Gonzalez d Ramon Rodriguez y don
Eustaquio Perea=

Fran.co Xavier Suarez

Ante mi

Fran.co de Burgos
Esc.no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Josef Fernandez Villaloos
Vabodon
a favor
D.n Millan de Acha.

Sea notorio como Yo D.n Josef Fernandez Villaloos Residente en esta Ciu.d y Corregimo. á seguir Viage para las Provincias de Arriba me obligo á dar á D.n Domingo Millan de Acha la Cant.d de mil trescientos diez y seis p.s vn rreal de Vellon de vario Gnero. que me ha vendido ami voluntad y entregado ami voluntad, y por no ver vn Recivo de presente le declaro con la mas corr.te en esta plaza. Y dha Cant.d me doy por entregado ami voluntad, y por no ver vn Recivo de presente le renuncio las Leyes dela nonumerata pecunia su prueba y dem.s del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o á quien su Poder y causa hubiere en esta Ciudad dela Hha de esta en ocho Meses, ó antes si hubiere proporcion para ello, puesta y pagada en esta Ciudad por mi quenta sin perjuicio de esta asignacion en otra qual quiera parte y lugar que me pidan y Fernandez y mi Vienes e hallen este presente ó Ausente llamare y sin pleito alguno el otorgante y dicho Cobrando las Costas y Gastos dela Cobranza. Yo cumpl.do dho plazo si el otorgante y dicho mi Acreedor no me hubiere hecho el reintegro de dha cantidad dentro del dho plazo por el demas tpo. q.e la demorase sin perjuicio de lo executivo le hade satisfacer el interes corr.te de dho dinero por cierto al mes A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y p.r haver con sumision alas Justicias de su Mag.d de qualesq.r partes que sean p.a que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa jurg.da sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad leyes de mi favor y la gral q.e las prohibe. Y el otorgante á quien yo el Esc.no doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciud.d de los Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Ignacio Fernandez de Burgos D.n Manuel Gutierrez de Eusaquio Perea y Don Mariano Aguado =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Domingo Millan de Acha de este vecindario y comercio de que doy fe conozco la Escritura de obligacion de otra parte de la otra Don Josef Fernandez Villaloos Vabodon a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de Poder que tiene otorgado por ante el Escribano de Provincia Don Manuel de Ayarza en esta Ciudad en veinte y quatro de Marzo de este año de la fecha de esta en que le dio

Obligacion
D.n Juan Ruiz de Luna
A
D.n Millan de Acha

En la Ciudad de los Reies en treinta de Octe de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Domingo Millan de Acha a quien doy fe conozco y otorga que da por nota y chanceladar de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esto se escriue; por quanto el otorgante confesó ha de ser en esta Ciudad por su cuenta y riesgo y vien obligado la Cantidad que en ella se expresa y Lugar que se me pidan y Derranden y mi fiadores va; De la qual se dio se hallen esté presente o ausente Ultimamente y vien por contento y entrega do a su voluntad y satisfacion cuia ley dicho plazo no hiciese la paga por el derra renuncia por no ser de presente y la otorgante lacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Don Manuel Gutierrez Deraxiano Aguado y d.n Ramon Rodriz

Sea notorio como Yo D.n Juan Ruiz de Luna Vecindo en esta Ciudad y de proximo a hacer viage para las Provincias de arriba me obligo a pagar a D.n Domingo Millan de Acha la Cantidad de Quinientos quatrocientos doce p.s viete rr.s importe de varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mismos corr.tes en esta plaza. y de la Cant.d me otorgo Recibo de parte a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes de la nouisima nouissima de la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasiendo al dho mi fiadores o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cant.d para el dia nueve de Noviembre del año proximo venidero de mil Setecientos setenta y cinco puesta y pagadera en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y vien de esta asignacion en otra qualquiera parte pleito con las costas y gastos de la Cobranza. y Executado Tiempo que la derrocasen sin perjuicio de lo executado hasta el entero satisfacerle el interes de medio por ciento al mes A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision a los Jueces y Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a lo referido me executen como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la Real que les prohibe. y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diciembre de mil Setecientos setenta y quatro años siendo Test.os d.n Maxiano Aguado D.n Eusebio Baena y d.n Juan Gutierrez

Juan Ruiz de Luna

Ante mi

Bueno de Arzcombe

Bueno de Arzcombe
Escno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En la notoria como Yo D. Josef de Silva Rapoza Residente en esta Ciu. y Aprovsimo á seguir Viage para la Provincia de Caxamarca me obligo á pagar á D. Domingo de Larrea y Amer la Cantidad de Ochomill seiscientos ochenta y dos p.s seis y tres quartillos xx. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á q.e corren en esta plaza y pertenecen alas onze marcas que se hallan al margen de la minuta. en cuia virtud se entiende esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por entregado ámi Voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo Suplente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasé al dho mi Acreedor ó á quien en su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi q.ta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y Lugar que se me pidan y demanden Llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la devengase sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el interes corriente á razon de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Mag.d cequalesquier parte q.e sean p.q. á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la Real q.e las prohive. Y el otorg.te á q.n yo el Escrivano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciu.d de los Reyes del Perú en seis de Diz.e de mil sete cientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Jurie xtes de Mariano Aguado y D. Eustaquio Ureña=

Josph de Silva Rapoza

Ante mi

Josef de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pub.co

Nº 44

Sea notorio como nos D.n Esteban de Rosas y D.n Alonso de Oseda vecinos deesta Ciu.d y de partida para lá del Cuzco ambos juntos de mancomun á voz deuno y cada uno deporsi. Yinsolidum Renunciando como especial y copetentem.te Renunciamos las leyes de Duobus Reo deuendi y la authentica presente codice defide fiadores el beneficio y Retredio dela diuision deuieren y demas dela mancomunidad y baso la qual nos obligamos á pagar á D.n Lorenzo Perrocal y dor Juan Gonzalez la Cant.d de Quatrocientos pesos uno y medio xx. importe de vario genero de Castilla que nos han vendido á nuestra Satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad ó mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados á nra voluntad y por no ser su Recibo Presente Renunciamos las leyes de la nomnumerata pecunia y su prueba engaño y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga Hazemos dedho nuestro Hedor ó á quienes su Poder y causa hubiere en otra igual Cant.d dela fha desta Escritura en seis meses puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta. Costa y riesgo y sin perjuicio desta asignaz.n en otra qualq.a parte y lugar que se nos pidan y demanden y nos vieren se hallen sunos ó de pasados esteros pert.es ó ausentes llanam.te y sin pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesse la paga por el demas tpo. que la demoxaremos sin perjuicio de lo executivo Hedor de satisfacerles el interes corriente de seis por ciento al año. Acuya firmeza y cumplim.to obligamos nras. personas y Bienes Habidos y por Hauer con sumicion á las Justicias de S.M. p.q. á ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzg.da y renunciamos nro. propio fuero domicilio y vecindad. Dros y leyes de nro favor y la final que lo prohibe. Y los otorgantes á quienes yo el Esc.no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Test.os D.n Manuel Garcia xxes D. Eustaquio Dreñal y D. Mariano Rojado

Esteban de Rosas

Alonso de Oseda

Ante mi

Josef de Arcaute

Esc.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CAROLUS III. D. G. HISP. ET IND. REX

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion

D.n Pedro de Ayzirena A D.n Diego Sanchez Boquete

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como Yo D.n Pedro de Ayzirena otorgo y me obligo á pagar á D. Diego Sanchez Boquete, la Cant.d de mil ciento noventa y tres p.s vell.n reales importe de dos Tuxiones de Añil y diez y ocho Laminas de Cristal q.e me ha En la Ciudad de los Reyes en vendido y tengo recividos á toda mi satisfacion; y de dha Cantidad me doy diez y seis de febrero de por entregado á mi voluntad y por no ver dho recivo de presente Renuncio mil setecientos setenta las leyes de la nonnumerata pecunia de prueba engaño y demas de este y cinco años antem.e el casso como en ellas se contiene. Y declaro que de la Cantidad de que hago Escriuano y test.os paresció mencion pertenecen á D.n Cayetano Mariña de Diego, nobenta p.s D.n Diego Sanchez Boquete á quien doy fe conozco importe de dhas diez y ocho Laminas de Cristal. Cuia paga hare al otorga que da por rota dho mi otorgador ó á quien su Poder y Causa hubiere en Mil ciento y Chancelada en ningun nouenta y tres p.s y seis rr.s puestos y pagados en esta Ciudad, de la fha valor fuerza ni efecto la de esta Escritura en un año, por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de Escritura de obligacion á esta obligacion en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demande cuio margen esto se escriue por quanto confeden y mis bienes se hallen estén presente ó ausente llamam.to y hasta el otorgante hauer pleito conclas Costas y gastos de la Cobranza. Y fecumplido dho plazo no cesido se el Obligado en ella hiciese la paga p.r el demas tpo q.e la demorare sin perjuicio de la su Importe, Del qual se executivo pueda satisfacerle el interes de cien p.r ciento al año. A cuia sio por entregado á su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y por Voluntad cuia ley renuncio por no ver dho recivo hauer con sumicion á las Justicias de su Mag.d de qualesq.a parte y le otorga Chancelar.ten q.e sean para q.e á ello me compelan y apremien como por sentencia parada en cosa Juzgada en q.l renuncio mi propio en forma y la firmo siendo fuero Domicilio y vecindad Dho y leyes de mi favor y la gral so ante Juan.l Guiexez quelar prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Mariano Aguado y Eustaquio Sierra= los Reyes del Perú en veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y quattro años: siendo Testigos Don Mariano Aguado Don Manuel Guiexez y Don Sal vador Rodriguez=

Diego Sanchez Boquete

Ante mi

Pedro de Ayzirena

Ante mi

Pedro de Ayzirena

Ante mi

Pedro de Ayzirena

Ante mi

Pedro de Ayzirena

Ante mi

Obligacion
D.n Josse Riquexo
A
D.n Dom.o de Larrea

Sea notorio como Yo D.n Josef Antonio Riquexo Vecino y del Comercio desta Ciudad; otorgo que me obligo a dar a D.n Domingo de Larrea y Arrez la Cantidad de Diez y seis mil y trezes pesos seis y siete octavos xx.s importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y assi tados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y por estos Pagare dar quenta en Cuia virtud se entiende esta Escritura y assi buelta pone el precente Escribano Razon de este otorgamiento. Y Acha Cant.

En la Ciudad delos Reyes en veinte y quatro de Diz.e mexo demil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Domin.o de Larrea y Arrez de quien doy fe conozco q.e tiene que da por Nota Chancelada de ninguna fuerza ni efecto en Esta dha Este mismo por quanto confiesa entre el otorgante haver los primeros cumplido del Obligado a ella su Importe. Del todo se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo Testigos Antonio Guido Manuel Gutierrez y Andres de Morales

Dom.o de Larrea
Ante mi
Andres de Morales

Sabed que yo Don Manuel de Amat y Junient Caballero de la Orden de Santiago Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente General de Real Hacienda &a Por quanto Don Josef Antonio Riquexo Vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes me ha representado que en virtud de Escritura de Obligacion que otorgo ante el Escribano Publico de Numero de ella en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y ocho se obligo a dar a Don Domingo de Larrea y Arrez la Cantidad de Diez y seis mil y trezes pesos seis y siete octavos por varios Generos que le ha vendido a su satisfaccion en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte que se le pidan y demanden y mas bien en el Navio nombrado el Conquistador que se halla surto en el Puerto del Callao para la Salida de la Flota de este mismo año a cuio Capitan Don Francisco Xavier de Salcedo se le ha de entregar el Cargamento que se le ha de conducir a Cadiz y Puerto de Santa Maria a Disposicion del Consignatario Don Domingo de Larrea y Arrez y que no haviendo Navio en que cargar en el referido Puerto del Callao en el tiempo que se le pidan y demanden y mas bien le convenga pueda cargar en qualquiera otro Puerto de este Reyno y pagar las costas y gastos de la Cobranza y Reembarco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parezio D.n Juan Bap.ta Francisidor a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en dos de Henero pasado del presente año ante D.n Fernando de Pacheco y Guzman Escribano publico otorgaron D.n Juan Larrazoyen pribr. Guardian y Juan.co Iriambarri y Carpintero del Navio el Hercules a favor de D.n Jph Romero, p.r Cantidad de Deziciento veinte y cinco pos quanto confesó el otorgante haverlos recibido de los Obligados en otros tantos de Cordoncillo; De los quales se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser presente y lo otorgó Chancelacion en forma dandole Poder para que la hagan anotar al margen de este original y assi lo otorgo y firmo siendo Test.os Manuel Gutierrez de Ramon Rodriz y D. Eustaquio Ureña = Juan Bap.ta de Francisidor

Ante mi
Fran.co de Huzco.co
Not.o Pub.co

Testamento: D.n Ant.o Alegre

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.n Antonio Alegre, natural que declaro ser del Lugar de Vello en el Reino de Aragon y Comunidad de Daroca hijo legitimo de D.n Alfonso de Alegre y D.a Manuela Jordan difuntos que Santa Gloria hayan: Estando en mi sana salud, en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el ymcomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, En la Encarnacion del Divino Verbo en las Purisimas Entrañas de Maria Santisima

Madre de Dios y Señora Nuestra, y en todos los demas mis
textos que predica y Enseña Nra. S.ta madre Yglesia Catoli
ca Apostolica Romana baxo cuya fe y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano. Y te-
miendo la muerte que es cosa natural á toda Criatura
humana otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la
forma y manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma á Dios Nro
Señor que la Crio y redimio con el infinito valor de su
preciosisima Sangre pasion y muerte. Y mi cuerpo á
la tierra de que fue formado imbocando como imboco por
mi Abogada é Intercesora ala Serenisima Reyna de
los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora
Nra al Santo angel de mi Guarda Santo de mi nombre
los de mi Devocion y demas Santos y Santas de la Corte del
Cielo interceda con su Divina Magestad perdone mis pe
cados y lleve mi alma ala eterna Bienaventuranza

Ytem mando que hagan la Divina Voluntad fuese servida
separar mi Alma de mi Cuerpo. Este se sepulte en la Yglesia
de Nro Padre San Francisco, y á mi Entierro asista la Cruz
de la Parroquia con el Cura Sacristan y demas acompa
ñados que pareciere mi Albacea á cuya disposicion dexo
la forma de mi Entierro pasto y lugar que le pareciere

Ytem mando se den de mis Bienes ala Mandas forzosas un
peso de á ocho xx. á cada una de ellas y otro peso de la misma mon
da alos Santos Lugares de Jerusalem. Y un floxin de á siete pesos
y quatro xx. para la Redempcion de niños Cautivos que estan
en poder de Moros para ganar las Gracias é Indulgencias
que estan concedidas con lo que las apruebo de la Bula á
mi Viene

Ytem Declaro soy Casado y velado con D.a Maria Josefa de De
rada, y durante el tiempo tenido varios, solo vive hoy don
Manuel de Alegre y Derada Colegial del Colegio Conviccorio de S.
Carlos declarolo por tal mi hijo Legitimo y de la dicha
D.a Maria Josa

Ytem declaro que no debo ni me deven cosa alguna, y quien al
go deviere ó mas deviere en adelante constara por mi Libro
de Caxa ó otro Documento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Yten declaro que quando contraxe Matrimonio con la dicha D.ª Maxia Josefa traxo de Dote y caudal que le dio su Padre D.n Cipriano Jerrada la Cant.d de Setenta y quatro mil veinti entos setenta y cinco p.s y vein xx. como consta dela Carta Dotal que le otorgue ante Francisco Estacio Escrivano publico por el año pasado de mil setecientos cincuenta y tres ó cincuenta y quatro: Asi mismo declaro que a mas dela Cantidad dicha Carta de Dote tengo recibido por Dote pedha d.ª Maxia Josefa del mencionado D.n Cipriano de Jerrada la Cantidad de Veinte y veinte mil doscientos y ochenta pesos con que mi auxilio declaradamente con dos p.s en plata y otros dos en pan por el espacio de Diez y ocho años que se han mantenido en la Manutencion de mi familia. y asi declaro que estos Veinte y veinte mil doscientos y ochenta p.s son mas Capital de Dote a favor de D.ª Maxia Jptra mi Esposa; por que si el mencionado su Padre no me hubiera echo esta contribucion diaria precisamente hauia de hauer impendido Yo este gasto de mi propio caudal; de suerte que en el dia por falta de aquel auxilio me hubiera visto y mi muger en la precisa necesidad de engeñar ó empeñar la Hacienda que le dio en Dote dho su Padre, que es la que con sus frutos en el dia mantiene la decente familia y familia

Yten Declaro que quando contraxe matrimonio tenia Yo por Caudal mio propio la Cantidad de treinta mil pesos, pero como despues de contraido el matrimonio hubiese remitido a mi Madre d.ª Manuela Jordan Dos mil novecientos p.s p.a su socorro. estos se deuen deducir de los treinta mil pesos, y asi p.a el Matrimonio solo quedaron Veinte y siete mil y cien p.s declaro lo para que conste

Yten Declaro que en el Pueblo de Mixas hoxes compre siete fanegadas de tierra las que he cercado; y aun

en ellar tengo fabricada vna Casa de Campo; hi como no lo he echo con solo mi Caudal, por que D.n Lipriano Texada mi hijo xno ãvn propria Cosa tiene fabricadar dos Piezas, enlas x que suele hauitax las veces que passa à aquel Lugar p.r modo de Combalescencia ò Recreo. Assi mismo Declaxo q.e dho mi Suegro conasistiendo el Lorenzo Deru hija y mi Esposa paxa facilitax el Rto dela fabrica dedha Casa de Campo me dio diez Puertas principales trez Bentanas que estan puestas en Sala y Guadra, como assi mismo me dio todo el Ladrillo q.e los Sobados dezala y Guadra y el que se consumio en fabricax el Estanco que viene paxa guaxdax el Agua con que se Riegan las tierras; Y asi declaxo q.e dela fabrica delas dos Piezas Puertas y Ventanas Rejexidas Solado y Obra del Estanco en el valor q.e se apreciaren se deue tenex por Dote y Caudal propio D.a Maxia Tpha mi Esposa ——————

Yten declaxo que aunque he tenido Comexion en aquellos primeros años de mi Matrimonio, y en ellos he conseguido alguna cortas garancias, estas y mi caudal se han consumido en la manutencion descencia y curacion de Enfexmedades ya de mi Esposa, mias, las de mis hijos, y demas familia, à causa de hauer cesado yo en mis Comexios por la falta de mi salud; Declaxolo paxa que conste ——————

Yten Declaxo tengo por mi hijo natural al Licenciado D. Antonio Alcoxe y Cobos Abogado de esta Real Audiencia hauido en D.a Fab.na Cobos Vecina dela Villa de Riobamba; declaxo que en los diez y ocho años que lo tengo en mi Poder, en los Estudios desde la Gramatica, y Estudios de todas Artes y Leyes sus hesunarios Examenes hasta Recepcion de Abogado tengo gastados en estos fomentos mas de Quatromil pesos q.e mando se le imputen en la paxte que de mis bienes le señalare à este, y à D.n Jos.e Maxiano Alcoxe y Barquez natural dela Ciudad de la Paz, à quien declaxo tambien por mi hijo natural hauido en D.a Ygnes Basquez Vecina de dha Ciudad con quien no he impendido gasto alguno, y assi mando que del remaniente de mis Bienes se den de à estos dos hijos la sesta parte de ellos imputandosela en ella à D.n Antonio, los Quatromil p.s de los gastos que con el tengo impendidos ——————

Y paxa cumplix y pagax este mi Testamento y todo lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

en el Contenido Instituyo y nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes en primer Lugar á Dª María Luisa de Texada, y en segundo ál Dôn Augustin de Herroso cura Rector de la Parroquia de Santa Anna de esta Ciudad para que entren entrados ellos los Vienes y remate en Almoneda pública y fuera della dé y otorgue Retuvo Cartas de pago Chancelacio nes finiquitos; Faxesca en Juicio a hacer todos los Pedimen tos Demandas y demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan al buen uso y exercicio de este Albaceazgo, y le prorrogo todo el termino que ne cesitase aunque sea passado el dispuesto por la Ley tre inta y tres de toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Vie nes Deudas Derechos y acciones y otras qualesquie ra futuras Sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi fu neral Entierro mandas Legados y demas contenido en este Testamento Instituyo y nombro por mi Uni bersal Heredero al dicho Dn Manuel de Alegre y Texada mi hijo legitimo y de la dha Dª María Josefa de Texada mi Esposa, para que los que assi fuesen, los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia; En atencion a Declarar como declaro no tener otros he rederos forzosos ascendientes ni Descendientes que conforme al Derecho me puedan y devan heredar = Y por el presente Revoco y anulo todos y qualesquiera Testamentos Codicilios Poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por Escrito ó de palabra para que no val gan ni hagan fé Judicial ni extrajudicialmente salbo, este Testamento que ahora otorgo. que quiero

se guarde cumpla y execute por mi final Voluntad en aquella via y forma que mas haya Lugar en Dho. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo estando en Sana salud en todo su Acuerdo memoria y Entendimiento natural dio que me parecio En la Ciud.d de los Reies del Peru en nueve de Diciembre de mil Seteciento setenta y quatro años siendo Test.os Dn Ramon Rodriguez Dn Fabian de Equizaual y Dn Santiago Ureña=

Entre Renglones=deuen=bale=

Dn Dionicio Excauriza

Sobre Dn Luis de Santiago

Sea notorio como Yo Dn Dionicio de Excauriza Residente en esta Ciudad y de la Ciudad de los Reyes prox.mo a seguir viage para la de la Paz, me obligo de pagar a Dn Luis Josef de Santiago la Cant.d de Seiscientos setenta y cinco pesos importe de dos de diciembre de mil seteciento setenta y cinco (generos que) digo importe de cho Sobtaja de Diamantes bri llantes, y cinco de Amatistas con un Diamante brillante en me dio; que me ha vendido a mi satisfaccion y como pertenecientes a Dn Fernando Sanchez de Madrid. Y de dha Cantidad en el valor que da por Nula y Charcela Alcanz me doy por entregado a mi Voluntad y por no Ser cunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cu ya paga hare al dho Dn Luis Don de Santiago o a quien su Poder y causa hubiese en otra igual Cant.d de la fha de esta Escritt.a en otra Mejor puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq.a parte y Lugar que se me pidan y Derranden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el Interes con siente a razon de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por ha vidos, y para vez con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualq.a parte siendo Ter sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio Leis de mi fauor y la Gral. que les prohive. Y el otorgante a quien Yo

Obligacion

Renuncia por no ver

Recivo Carta de Pago, y Charcela

Renuncia por no ver

Dn Luis de Santiago, a quien doy fe conozco y otorga

Renuncia por no ver

Dn Luis Don Ignacio de Lucinieta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y Don Eustaquio
dela Breña

Luis Jph de San
tiago

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Diciembre de mil setecientos setentai y quatro años ante mi Escribano doy fe conozco al otorgante y firmo Dn Eustaquio de la Breña = y Dn Manuel Gutierrez

Gutierrez Dionisio de Escaurizaza Gutierrez

Reyes de Ruzcorbo Reyes de Ruzcorbo & Co. Escrib. Imp.

Sea notorio como yo Dn Phar de Vildosola vecindente en esta Ciu. y aparatida para la del Cuzco me obligo a pagar a Dn Francisco de Ochaxan la Cantidad de Diezmil trezcientos cincuenta y trez p.s siete y un quartillo xn. importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y Arrastados sus precios que declaro con los mas con. en esta Plaza. Y pertenecen a las cinco marcas que se hallan al margen de la minuta en cuia Virtud se entiende esta Ex. y dicha Cant.d me doy por entregado a mi voluntad y por no fex su Recivo a presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acree dor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia siete de Noviembre prox.mo pasado de el presente año puesta y pagador en esta Ciu. por mi q.ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o que sobrevenan. y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo quede de morase sin perjuicio de lo executado pueda satisfacerle el interes corr.te debe y vencido al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d de q.a parte quieran p.a q. a lo referido me Compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en co

ra Justicia de S.M. que renuncio mi propio fuero Domicilio y ve
cindad Dros. y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otor
gante a q.n yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En
la Ciud. de los Reies del Peru en nueve de Diz.e de mil setecientos
setenta y quatro años siendo Test.os D.n Mariano Joquado Don
Nota Ygnacio de Huerizeta y D.n Francisco Exaso = Y de prevencion que
esta Escritura corre p.r la Cant.d de Diezmil trescientos sesenta y
cinco pesos dos y trez quartillos xx = vale =

Ante mi

Obligacion
Dn Barth.e de Mesa
A
D.n Josef de Vea

Sea notorio como Yo D.n Bartholome de Mesa, Comerciante en esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef de Vea, la Cantidad de Dosmil quinientos veinte y seis p.s uno y medio rreales importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Rec.o nocidos en calidad y bondad y ajustados a sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y pertenecen: a saber quinientos veinte y seis p.s de la marca MR. Dos mil novecientos treinta p.s uno y medio rs. restantes al dho D.n Josef de Vea. Y de la referida Cantidad en los Efectos Importe me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no parecer a Prueba hasta el Efecto pasa hacer al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubie re en otra igual Cantidad para el dia primero de Agosto del año proximo venidero de Setecientos setenta y cinco; pena y pa ga de la Cantidad que vence p.r la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hicie re la paga por el demas tpo que la demorare sin pena pague el Interes corr.te Del qual se dio p.r a razon de Seis por ciento al año A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad que de qualesquier partes quieran para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Re nuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de mi favor y la Gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe

Antte mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Exaro y D. Ignacio Iuexiveta.

Josef de Vea

Sepan quantos conozco Yo Bartholome de Meza Vezino de Bilbao como principal deudor, y Yo Josef de Vea Vezino de Vrbina y de Mariano Otxoa como fiadores y llanos pagadores nos obligamos a pagar a D.n Francisco y D.a Juana de Lion hermanos, la Cantidad de mil y quinientos Reales de Vellon, importe de Varios Generos y Efectos que me ha vendido ami el dho D.n Bartholome a mi entera satisfaccion; De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio la Ley dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare a los dhos mis Acreedores o a quienes su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dela fha desta Escritura en Ocho Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado le hede pagar el Interes corriente a razon de seis por ciento al año. Yo el dho D.n Antonio Bacaicoa como fiador y llano pagador que me constituyo de D.n Bartholome de Arrieandaiz haciendo de Deuda y Negocio ageno mio propio y de Lione Deudor Obligado a que en caso de no hacerse dha paga el prin.al Deudor la hare Yo llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza sin. q.e Renuncio las Auctenticas Espesa y expensas. Y ambos Otorgantes

Exaro y D. Ignacio Iuexiveta.

Josef de Vea

Obligacion

D.n Bartholom.e de Arrieandaiz y Otro

A

D.n Fran.co de Lione

Sea notorio como Yo D.n Martin de Arrieandaiz como principal deudor, y D.n Antonio Bacaicoa como su fiador y llano pagador nos obligamos a pagar a D.n Francisco y D.a Juana de Lion hermanos, la Cantidad de mil doscientos Sesenta y un p.s importe de varios Generos y Efectos que me ha vendido ami el dho D.n Martin a mi entera satisfaccion; De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio la Ley dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare a los dhos mis Acreedores o a quienes su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dela fha desta Escritura en Ocho Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado le hede pagar el Interes corriente a razon de seis por ciento al año. Yo el dho D.n Antonio Bacaicoa como fiador y llano pagador que me constituyo de D.n Martin de Arrieandaiz haciendo de Deuda y Negocio ageno mio propio y de Lione Deudor Obligado a que en caso de no hacerse dha paga el prin.al Deudor la hare Yo llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza s.ñe. q.e Renuncio las Auctenticas Espesa y expensas. Y ambos Otorgantes

nos obligamos ala firmeza y cumplimiento delo Rferido con
rrãs pessoas y vienes havidos y por haver con sumision alas Jus
ticias de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean p.a q. ãello nos
Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada
sre q.e Renuncia.mos nro propio fuero Domicilio y Vecindad nros
y leyes de nro. favor y la Gral. que las prohibe. Lo Jamos Otorgantes
a quienes Yo el pres.te Escrib.no doy fe conozco Asi lo otorga
mos y firmamos en la Ciudad de los Reyes en diez de
Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo
testigos dn.n Ygnacio de Ramon Rodrz y Eustaquio Dueña =
y Martin de Ustariz

Antonio Vaccarezza

Ante mi

Josef de Aurcoechea
Esc.no P.co

Obligacion
Mariano Salazar
y otro
A
Josef Santuzio

Sea notorio como nos D.n Mariano Salazar y D.n Simon Ruiz ambos
vecinos de esta Ciudad de los Reyes de una y cada una de por si Insolidum Re-
conocemos y Mancomunamos a voz de uno y cada uno de nros Insolidum Re-
nunciando como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de
duobus Reos de que hablan y la Autentica presente Cobeur de fide fusoribus
y el beneficio y remedio de la Division y escusion de bienes y demas
de esta Ciudad de los Reyes con Vecindad baxo la qual nos obligamos a pagar a Don
Josef de Septiembre de la presente Corriente Anualidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Don
Josef Santuzio la Cantidad de Mil ciento cincuenta y un pesos uno y
medio rr.s importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido
a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados
precios q.e declaramos son los mas corr.tes en esta plaza. Y de
Cantidad nos damos por contentos y entregados a mi voluntad
y Chancelada de mi dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a mi voluntad
renunciamos las Leyes
la Excritura de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como
escrive por quanto en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho Nro Acreedor
to confesó el otorgante a quien fue Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad.
Dada fha de esta Escriptura en cinco meses puesta y pagada en esta
Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta ano
cion en esta qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y
demanden y nros Bienes se hallen juntos o separados en
voluntad cuia ley tenemos prevenida a ausentes llanam.te y sin pleito con las
Renuncia por nos
Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho plazo no hi
ciesemos la paga p.r el demas t.po q.e la demorase sin pre-
te
y le otorgó Recibo cesemos la paga p.r el demas t.po q.e la demorase sin pre-
y Chancelacion cumplio de lo executivo le hemos de satisfacer el Interes, cost

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

en forma que firmo a ruego de Dn Pedro por Cierto ab mer. de Cuya firma y cum
el otorgante siendo testigos a lo referido nor Compelan y apremien
D. Manuel Gonçalez Salazar, D. Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado, vecinos y
Joseph Santiago Antuerry
Fran.co de Paula Ortiz
Fran.co de Paula Ortiz
Sea notorio como yo D.n Justo Arziola vecino y del Comercio de esta
Ciudad me obligo a pagar a D.n Antonio Calonje la Cant.d de vnmil
quatrocientos treinta p.s dos y medio rr.s importe de varios generos de
Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocido y en calidad
y bondad y arreglados los precios que declaro son los mismos
dichos a que corren en esta plaza y de dha Cantidad me doy
por contento y entregado a mi voluntad y por no ser cier
to de presente renuncio la excepcion del derecho y ley
de la non numerata pecunia su prueba engaño tiem
mino de los dos años y demas de este caso como en
el que se contiene. Cuia paga hare al dho mi Comitente
o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual
Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi
Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta
obligacion y Derecho en otra qualquiera
parte y Lugar que viere pidan y deman

t

D.n Juan Ventura de Quesada
vien venta a D.a Fernanda
llo un esclavo nombrado Man.l
oxeio de quatro cientos p.s y rs
vo de haber pagado en esta R.l
dm.on los diez y seis p.s respectivos
4 p.o de Alcavala, qualquiera
xi bano podra otorgar la escritu
a de venta sin embaraso alguno
or lo respectivo a este R.l Año Sont.e
de 1.o y Diz.re 12 de 1774

D.x Jun.n B.ta Lando

455.1

den y mis Vienes q se hallen juntos ó separados esté
presente ó ausente llanamente y sin pleito con las
costas y gastos dela cobranza plazo desta Escritura
en esta forma Setezientos un peso cinco xi paxá la sa
lida delos primeros Navios que con Caudales salgan para
España: Y el Resto dela fha desta Escritura en un año, todo
en plata corr.te decontadillo. Y si cumplido cada plazo no hi
ciese la paga por el de mas tpo que la demorase, sin
perxuicio delo executivo trae, satisfacerle el interes co
rriente á razon deseis por ciento al año Atenta primera
y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por hav.r
con Remision á las Justicias de S. M. de qualesquiera partes
q sean p.a q. á ello me compelan y apremien como p. Sen
tencia pasada en cosa jurgada sobre que Renuncio mi
propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi
favor y la qual. que hay prohibe. Y el otorgante á quien
yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo dijo
xo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Pe
xu en doze de Diciembre de mil setecientos setentta
y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Gaviexes, D.n
Ygnacio de Viexieta y D.n Mariano Aguado ==

Yuesta de Arriola

Antiery

Vuestra de Auzcoxbe
Escno de S. M. Pu.co

Venta Real.

Juan Bentura de Guesada — A — Bernarda Dello

Sea notorio como Yo D.n Juan Ventura de Guevada Vecindte en esta Ciudad otorgo que doy en Venta Real á D.a Bernarda Dello un Negro mio Esclavo nombrado Manuel, criollo de edad como de veinte y quatro an.s el mismo que por Escritura otorgada en el Pueblo de Lambayeque á onze de Mayo passado del presente año ante D.n Manuel Vasquez Melendez Escriv.no Publico hube y compré de D.n Christoval Garcia como Apoderado de Francisco Espinoza: y como tal, vendo por Esclavo sugeto á servidumbre libre de obligacion y otro gravamen sin asegurar lo de ningunos vicios, defectos ni Enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Quatrocientos P.s libres de los Reales Drhos que pagó la Compradora en esta R.l Aduana segn consta del billete del Contador que vine con esta Escritura: y de dha Ciudad me doy por entregado a mi voluntad y satisfac.n

Ca real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y por no ser su Vecino de presente Renuncio las Leies de la entrega. Yo
desisto quito y aparto de mi Dho. Accion propiedad, Señorio, y derh. Reales
y Personales que a dho respecto me toquen y pertenezcan y todo con el, lo
cedo renuncio y traspaso en la Compradora para que disponga de el
su voluntad lo que le pareciese como cosa suya propia havida y
adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo
con clausula de Constituto en forma: Y me obligo a la Eviccion y Sa
neamiento de esta Venta en tal manera que el referido Esclabo, le
será cierto y seguro, por quedado puesto ni movido pleito embargo ni
contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y siendo
pusiere o moviere luego que dello conste valdre a su voz y defensa
y assi corta lo seguire y fenecere hasta dexarle en quieta y pa
fica posesion. Y si assi no lo hiciere y cumpliere le bolvere y pagare
los dhos Quinientos p. con mas todos los daños perjuicios y m
noscavos que de ella viniesen y con las Costas y Gastos de la Cobranza
Accion firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes ha
dos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. para que a ell
me apremien por todo rigor de Dho y Clausula de Guarentigia en
forma: Y Estando presente a lo contenido en esta Escriptura y
la dicha D.a Bernarda Tello, otorgo que la acepto en mi favor
Recivo comprado el Esclavo de el nombre, Casta, Edad, y en el pr
cio que se refiere, de el qual me doy entregada a mi voluntad y
tisfaccion cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y los Otorgantes
a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron
y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Dici
embre de mil Setecientos Setenta y quatro años Siendo
testigos D.n Mariano Aguado D.n Manuel Gutierrez y D.n Gutie
rrez Bueno = Y dando fe a firmar a la Compradora dijo no saver
Escribir, y lo hizo a su Ruego uno de dhos Testigos =

A ruego y ss tgo
Juan Ventura Ruiz de Apodaca
Manuel Gutierrez

Ante mi

Diego de Arcos

Poder Grāl
Dn Franco Ramirez
Santelices
A
Dn Franco de Ocharan
Molinedo

Sea notorio como yo Dn Francisco Ramirez de Santelices xe
cidente en esta Ciudad y expartida para la Villa Paz, ousgo que
doy todo mi Poder cumplido el que de Dho se requiere y se
necesario a Dn Francisco de Ochavan y Molinedo, Generalmente para que en mi nombre y representando mi pro
pria persona Accion y Derecho pida Demande Reciva
y Cobre judicial y Extrajudicialmente de qualesquier per
sonas Cuerpos Vniones Mayorazgos y Hexederos Cabildos Reales
de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios
Dueños y Maestres de Naos y de Registro todas las Cantidades
que se me deban y devienen por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas
de Registro Cuentas de libros fenecidas y corrientes Do
naciones Restituciones Hexecutorias pleitos Sentencias
Mandamientos y otros Papeles Auténticos o simples
y sin ello aunq. aqui no se exprezen y declaren porque
quiero se entienda baxo esta generalidad: Para que pida
y tome Cuentas a todos y qualesq.a mis deudores las que ajus
te y liquide por sí ó por Contadores que nombraxa en caso
necesario Cuias partidas apruebe ó adicione segun se
mas ó menos legalidad: Para que demande ó fuera de mi
pleito y Dependencias se pueda Transigir y concertar
con mis Deudores y Acredores por medio de las quitas
quiebras y fuetas que tubiese por combenientes nom
brando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores
y Amigables componedores que medien ajusten y Re
suelban las dudas y diferencias que se ofrecieren y tex
tos en discordia quelas diximan: Obligandome a estar
y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que
diesen: Para que me pueda obligar y obligue en qualesquier
Cantidades a Intereses de Fierra ó riesgo de Mar obli
gandome a favor de las Personas que hicieren los mutuos
ó que hayé las pagas en las partes tiempos Plazos More
das é Intereses que estipularen en cuia razon otorgue
los corresponsientes Instrum.tos de Obligacion con todos
los vinculos fuerzas firmezas, Renunciaciones y Renun
ciones de Leyes en Dho. necesarias que desde aora p.
quando llegue el caso dellos otorgam.tos los Apruebo y Ratifi
co y quiero valgan como otorgados por parte legitima
Para que pueda Vender y Venda qualesquiera

Su real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

mis Viene Esclavos ambos sexos y otros Efectos al Contado ó al fiado, otorgando en su virtud la Escritura ó Escrituras de venta, desistiendome del Dño. que á ellos tenga y obligandome al saneamiento en forma. Y velo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase de y otorgue Recibos Cartas pago Chancelacion. finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuese de presente y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le doy más Poder grãlm.te á todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y en adelante tubiese asi Demandando como defendiendo y en ello haga y presente Pedimentos Demandas Execucion Apremios Juramentos Recusaciones presente Testigos Escritos Escripturas papeles y otros Documentos de que trate conteradiga haiga dados y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables concienta y de las contrarias Apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion y aque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que haya imimar publicar y Notificar donde y á quien combenga: Y finalmente haga todas demas Diligencias necesarias para lo quele doy el Poder necesario en dño con libre y franca administracion sin limitacion alguna y con facultad de quelo pueda sostituir en quien y las veces que le parecieré revocar unos y nombrar otros de nuebo, y á todos Relevo de Costas en forma segun Derecho. Y á la firmeza y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Poder se dirije obligo mi Persona y Bienes habidos y p.r haber con sumicion alas Justicias de Mag.d de qualesquier partes que sean p.a que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia

parada en auxoridad decora Xuzgada sobre que Renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dñõ. y Leyes
de mi favor y la qual que las prohibe. Y el otorgante á q.
Yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgó
y firmó en la Ciud. de los Reyes del Perú en doze de Di
ziembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos
de manuel Guierrez d Xan.co Exaso y D Eustaquio Bxeña =

Xan.co Xauier de Somoviza

Antte mi

Josef de Arzcoz
Esc. de S. M. y Pco

Obligacion
de
Josef de Silba y otro
A
Josef de Moya

Sea notorio como nos D.n Josef de Silba y D.n Antonio Villegas ambos
juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum
renunciando como especial y expresamente Renunciamos las le
yes de Duobus Reus de derendi, y la autentica presente Cobdice de fide
jusoribus y el beneficio y Remedio de la excusion y Division de
bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos
à pagar à D.n Josef de Moya la Cantidad de Dos mil seis cientos
cincuenta y seis p.s quatro y quartillo xx.s importe de varios de
nos de Castilla que nos ha vendido à nra. satisfacion Reco
cidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declara-
mos son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de
dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à nra Volun
tad y por no ver su Recibo de presente Renunciamos las Le
yes de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso
como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho mro.
Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Can
tidad de la tha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en
esta Ciudad por mro. Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que
nos pidan y Demanden y nro. Fiador se hallen juntos
ó separados estemos prest.s ó ausentes llanamente y sin
pleito conbar Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho
plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la
demorase sin perjuicio de lo executado iremos de satis
facerle el Interes correspondiente à razon de seis por
ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obliga
mos nros Personas y Bienes havidos y p.r haver con
sumision alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean para que à lo dicho nos Executen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D. Martin de Arrendariz, y otro
A
D. Josef de Moya

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Josef de Moya, a quien doy fe conozco y dio por Vista y Chancelada de ningun Valor ni efecto la Esc.a de este Marq.do por haver Reunido todos los Obligados en ella su Importe; Del año termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contie

Sea notorio como nos D.n Martin de Arrendariz y D.n Juan Geronimo de Egoa ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por i insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reus de vendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Josef de Moya la Cantidad de Quarenta y un mil Setecientos Setenta pesos de a ocho reales medio importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad, ajustados sus precios que declaramos son los mas modernos a que corren en esta Plaza. Y pertenecen a la Venta y tres marcas que se hallan al margen de la minuta de la dicta en cuia virtud se extiende esta Escritura, y asi bueltta por el presente Escribano razon de este Otorgamiento. Y de dha Cantidad nos damos por contento y entregados a nra. Voluntad satisfaccion y por no ver su recibo de presente Renunciamos la excepcion del Dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en forma

Joseph de Ayala Reposo

Antonio de Villegas

Antony

Diego de Arzcoz

Ante mi Dn. Ant.o de Arr.a

Un real. 459

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

qual se dio por entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia por no ver de presente y le otorgó Recibo y Chancelazion en forma q. firmó el Otorgante dien.to Doctor Gregorio Ramirez de Pha nuel Gutierrez y Andres Morales y Joseph de Arroy

Cuia paga haremos al dho mñor. acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Vnmil ciento quarenta y siete p.s quadro y trey quarillos xx.s luego que sea verifique mñor. ingrese en la Villa de Potosi Y los quarentaimil Seiscientos Veinte y trej p.s uno y trez quarillos xñ restantes dela fha de esta Escritura en vn año; puestos y pagados en esta Ciudad, por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dño. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan Demanden y mñor. vienen se hallen fuera o separados estemos presentes ó ausentes llamam.to y sin pleito conlas Costas y gastos de la Cobranza. Y sí cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el demas Tpo. que la demoraremos sin perjuicio delo executivo tremos desatisfacerle el interes corr.te a razon de seis por ciento al año Acuia firmeza y cumplimiento Obligamos nñas Personas y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d qualesquier partes que sean para que a ello nos Executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa jurgada sobre que Renunciamos nuestro propio propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mñor favor y la gñal. quelar prohibe. Y ambos Otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Perú en doze de Diziembre de mil Setecientos Setenta y quatro años siendo Tgos D Manuel de Gutierrez, D Ramon Rodriguez y D Mariano Aguado

Ante mi Martin de Armendz. Rl. Gez de Sgoa.

Antte mi

Joseph de Arroyo

Dcho

Chancelar On

D.n Joaq.n Jph.n de Arrese
A
D.n Pedro Moreno, y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Diciembre de mill
Setecientos y setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n
Joaquin Josef de Arrese actual Consul del Trib.l del Consulado de este Rey
no a quien doy fe conozco Apoderado General de D.n Estanislao de Landa
zuri Cavallero del Orden de Santiago, y como tal y como Consignatario
que es, otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fu
erza ni efecto la Escrit.a de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad
de Cadiz en seis de Noviembre del año prox.mo pasado de Setenta y
tres ante D.n Juan Arriega Escriuano Publico, otorgo D.n Pedro
Moreno por si y en nombre de D.n Manuel Asencio Ximenez
a favor de D.n Estanislao de Landazuri, por la Cantidad de Diez
y siete mil setecientos setenta y cinco pesos; Por quanto el
Otorgante como tal Consignatario confeso hauerlos Recibido
de los obligados en ella en plata Doble. De la qual se dio p.r entre
gado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente
y les otorgo Recivo y Chancelacion en forma y les dio Poder
para que la anoten al Margen de su original y la firmo
el otorgante a quien doy fe conozco siendo Test.os d.n Manuel Gutierrez
d.n Francisco Exaso, y Don Ygnacio de Zuzuzeta =

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Hueso de Zuzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion

D.n Pedro Ventura Vallejo
A
D.n Domingo de Larrea

Sea notorio como yo D.n Pedro Ventura Vallejo Vecino y del Comercio
de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea
y Amez, la Cant.d de Dos mil novecientos y seis pesos fuer y medio rr.s
importe de varios generos de Castilla q.e me ha vendido a mi entera
satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios
que declaro son los mas corr.tes en esta plaza, y pertenecen a las
quatro marcas que constan al margen de la Minuta en cuia vir
tud se extiende esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por
entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente se
munio las leyes de la nonnumerata pecunia de prueba y demas
del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi
Acreedor o a quien de Poder y causa hubiere de la fha de esta
Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi q.ta
corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquie
ra parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes
se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho plazo no hicie
se la paga por el demas tpo. que la demore sin pena al
cio de lo executado sea satisfacerle el interes corriente a

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Amez a quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escr.a a que se refiere por quanto confeso el otorgante haver Recibido del obligado en ella la Suma que en ella se expresa. De la qual se dio por entregado a su voluntad en la Ley de la non numerata pecunia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma q.e firmo el otorgante siendo

Un real. 160

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Testigos D.n Manuel Gutierrez d Fran.co Exaso y d Anizeto Zarrova =

Dommo de Zarrea Ante

Fortterra

Ante mi Fran.co de Urtiaquio Bre

Sello 3.o de Salleja

Fortterra

Ante mi Fran.co de Urtiaquio Bre

Obligacion D.n Juan Ant.o Cauvi a D.n Domingo de Zarrea

Sea notorio como yo D.n Juan Antonio Cauvillas vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo quenne obligo a pagar a D.n Domingo de Zarrea y Arrea, la Cantidad de Catorze mil y Ziento treinta y quatro p.s y trez y trez octabos xx. importe de vazios Generos de Cabilla q.e me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza y pertenecen a las nuebe marcas que se hallan al Margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura y en su buelta pone Razon el presente Escriuano de este Otorgamiento. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y p.a no ver a su tiempo de presente Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder tiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualq.a parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente sin pleito contar Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura en la forma siguiente: Los Dos mil trescientos noventa y siete p.s trez xx.s p.s a la salida de los primeros Navios que con Registro deven Navegar para

España, en la presente expedicion. Ylos Dozemil Docientos
treinta y siete p.s exes octabos de Real vestanter dela ffha desta
Escritura en un año: Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por
el demas tpõ. quicia demorase sin perjuicio delo executado he
de satisfacer el interes corriente de Seis por ciento al año. Asi
ya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes ha
uidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de
qua qualquier parte que sean q. al dho fuero me Compe
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y
Leyes de mi favor y la general quelar prohive. Y el Otorgante
a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo
en la Ciudad delos Reies del Perú en trece de Diciembre de mil
setecientos setenta y quatro años siendo Test.s Manuel Gutierrez
de Ramon Rodriguez y de mariano Algulado.=

Juan Antonio Cousillas

Ante mi

Bernº de Ruzcobeta
Escr.no de Sm. y Pres.a

Obligacion
Pr.l
Juan de Larrandona
a
Dn Domingo de Larrea

Sea notorio como yo Dn Juan de Larrandona vecino y del comercio
de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Amez
la Cantidad de nuebemil setecientos ochenta y seis p.s cinco rs y un qu
artillo xx. importe de varios generos de Castilla que me ha ven
dido y tengo recividos a mi entera satisfaccion reconocidos en ca
lidad y bondad y acurtados en precios que declaro son los mas
moderados a que corren en esta plaza. y pertenecen a las Mar
cas que constan al Margen dela minuta en cuia virtud se
extiende esta Escritura y asu buelta pone el presente Escriv.
Razon de este Otorgamiento. y de dha Cantidad me doy por entre
gado a mi voluntad y por no ser mi Reino de presente renuncio
las Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas del
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acre
edor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma. Mil
Seiscientos dos p.s cinco rs para la valida delos primeros Na
vios que con Registro Regresen para España. Y los Ochomil ci.
ento ochenta y un p.s y un quartillo de Real vestanter delaffha
de esta Esña. en un año. puestos y pagados en esta Ciudad por
mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en
otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden
y mis Bienes se hallen este presente o aus.te Llamam.to y
sin pleito conlas Costas y Costos dela Cobranza. Y si cump.
dicho plazo no hiciese la paga por el demas tpõ. quela
demorase sin perjuicio dela executada hede pa

Un real. 461

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Oblig.on
Dn Domingo de Ochate
y
Dn Domingo de Larrea

SEPAN quantos esta Escritura de Obligacion vieren como yo D.n Domingo de Ochate vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Arrez la Cantidad de Quinientos nouenta y nueue pesos fuertes y quartillo xr.s importe de varios Generos de Castilla que en esta Ciudad de los Reyes me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados en el dia de la fecha de esta que corren en esta plaza y pertenecen a los quatro Mexicos que se hallan al margen de la Boleta en cuia virtud se extiende esta Escritura y asi bueltta por el presente Escriuano Varon de que doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada en ninguno de los Reynos de la nominada pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien en esto de su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciud. por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle en esta Ciudad de los Reyes en trece de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco antemi el Escriu.o y los testigos D.n Domingo de Larrea y Arrez a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada en ninguno de los Reynos de la nominada pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien en esto de su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciud. por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle

SEPAN quantos esta Escritura de Obligacion vieren como yo D.n Domingo de Ochate vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Arrez la Cantidad de Quinientos nouenta y nueue pesos fuertes y quartillo xr.s importe de varios Generos de Castilla que en esta Ciudad de los Reyes me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados en el dia de la fecha de esta que corren en esta plaza y pertenecen a los quatro Mexicos que se hallan al margen de la Boleta en cuia virtud se extiende esta Escritura y asi bueltta por el presente Escriuano Varon de que doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada en ninguno de los Reynos de la nominada pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien en esto de su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciud. por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle

Y a mas seguridad y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor y la q.l que las prohibe. Y el otorgante a q.n yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reis del Peru en trece de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Jurrieta y Ramon Rodriguez y de Mariano Aguado=

Juan de Larrandon

Ante mi
Fran.co de Arzombe
Esc.no de S.M. y Pub.co

el otorgante siendo
dos D. Manuel Gutie
rrez D. Ramon Ro
driguez y Eustaquio
de la Breña
Domingo de Larrea
Ante mi

el interes corriente á razon de seis por ciento al año.
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes
habidos y por haber con sumicion a las Justicias de S M de
qualesq. partes que sean para que á ello me Apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y
Leyes cemi favor y la gral quelar prohive. Y el otorgante
a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo
otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de
Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo
testigos D Ygnacio Huexixeta D Francisco Herasso y
Ramon Rodriguez
Domingo de Ochate
Ante mi
Dro de Mz. y Sus
Vrto de Mazcorbe

Pago.
D. Domingo Basombrio
A
D. Tomasa Maxticorena

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Diciembre de mil setecien
tos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio D Domingo
Basombrio a quien doy fe conozco y confeso haber Recibido de D Tpha Maxtico
rena viuda Alvacea y Heredera de Vienes de D Domingo Granados la
Cant. de Sesenta p.s de que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos
en veinte y ocho de Noviembre prox.mo pasado del presente año sobre el
pral. de Quinientos mil p.s pertenecientes á dho Aniversario están imp.tos en
la Casa que posee en la Calle de Jesus maria. Y de dha Cantidad se
dio el otorgante por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no
ver de presente, y le otorgó Recibo y Carta de pago en forma con finiqui
to hasta dho dia y la firmo siendo testigos D Manuel Gutierrez de Ra
mon Rodriguez y de Eustaquio Breña
Domingo Basombrio
Ante mi
Gabriel de Quesada
Sno D. S. Mal

Chancelacion
D Juan Anto de Amandarro
A
D Juan Bap.ta de Arigoyen

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Diciembre de mil setecientos
setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio D Juan An
tonio de Amandarro vecino y del Comercio de esta Ciudad á quien doy
fe conozco y otorga que da p.r Rota y Chancelada de ningun valor fuerza
ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Ca
diz en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco
ante D. Bernardo de la Calle Escriuano Publico otorgó D Se
bastian de Zumarran en Nombre de D Juan Carrega Escriuano
Publico en voz y nombre de D Juan Baptista de Arigoyen y De
reta á favor del Otorgante p.r Cant.d de quatro mil y ocho p.s
siete y diez quartillos rs. por quanto el otorgante confeso

Un real. 162

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

haverlos recevido del dho D. Juan Baptista de Irigoyen y Berroeta en varios tantos p. dobles de Cordoncillo, delos que vee dio por entregado á su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y bastante Poder para anotarlo al margen de el original y lo firmo siendo todos de mutuo Consentimiento Testigos D. Ramon Rodriguez y D. Mariano Arriado =

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi
Gabriel de Quezada
Scno de S. M.

Obligacion

Sea notorio como Yo D.n Nicolas Gonzalez vecino de esta Ciudad otorgo que quanto obligo a pagar al D.n Gregorio Palaveza ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatrocientos ciento y catorce p.s vein y medio reales por otros tantos que han importado varios Generos q. he comprado á mi entera satisfaccion assi en calidad como en precio q. dhos Generos en el importe de la expresada Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser asi Recivo de presente renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba en todo tiempo y demas del caso como en ellas se contiene. de que le otorgo Recibo en forma y dha paga por la razon referida hare al mencionado D.n Gregorio Palaveza ó á quien su Causa hubiere en cien Cajones de Cascarilla de á ocho Arrobas neto cada uno, de buena calidad, fresca, quieta, y de Canuto, sin menudencias, ni polvo al precio de trece Pesos libra, en Cajones bien acondicionados, y forrados en cuero, puestos en el Puerto del Callao dentro de un año á disposicion y satisfaccion de dho mi Acreedor los que debe embarcar a mi costa y gasto Partida de Registro á nombre de dho D.n Gregorio para q. de su cuenta pueda Embarcarlos para España con presencia en que la Cantidad del mayor importe que tubiesen dhos cien Cajones me hade satisfacer el enunciado D.n Gregorio, luego q. se verifique la entrega de dha Cascarilla en Generos conforme á precios de esta plaza, como tambien Ciento y cincuenta pesos que me deberá abonar para ayuda de costear los cien Cajones referidos, y en caso de que no se verifique la entrega de dha Cascarilla, con las calidades que van expresadas al plazo del año estipulado no hade ser D.n Gregorio obligado

Nicolas Gonzalez

A

D. Gregorio Palaveza

à Reinirla y por consiguiente quedo yo obligado à satisfacerle la Can
tidad de esta Obligacion en moneda corriente puesta y pagada en
esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig-
nacion en otra qualquiera parte y lugar que le convenga pidan y de
manden y mis bienes se hallen Vañam.te y sin pleito con las
costas y gastos de la Cobranza. Y en el de ntras tpõ que de
morase la paga despues de cumplido el año de este plazo sin
perjuicio de lo executivo por el que asi corriere le hese
pagar el correspondiente interes à razon de medio por
ciento al mes. hasta que se verifique la real paga= y Estando
presente al otorgamiento de esta Escritura Yo el dho D.n Gregorio
Palaverra, la acepto en mi favor y me obligo à Reinirla, los cien
Cargones de Cascarilla, del peso, y calidades que dhos expresadas y à
abonar por ella al Deudor à razon de 4 pesos x libra y pagarle el
mayor monto que tubiesen (verificandose su entrega al plazo del
año referido) en Geneva, y à precios corrientes de esta plaza, y
si abonarle ciento y cincuenta pesos mas que le entregare
en dos mismos Generos para ayuda del Corteo de dichos
Cargones. Y dhos otorgantes cada uno por lo que à cada
parte toca para mayor firmeza de este Instrumento obli
gamos sus personas y bienes havidos y por haver con la
sumision alas Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que
sean para que à ello nos apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nues
tro propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de su
favor y la gral que lo prohibe. Y assi lo otorgaron y firma
ron en la Ciudad de los Reyes del Perù en catorze de Dic.e
de mil setecientos setenta y quatro años siendo Jues de Alcan.
Gobierno D.n Mariano Rotado y D.n Juan.n Co Exano=

Gregorio Palaverra

Ante mi

Obligacion
D.n Bartolome Orozio
a
D.n Franco Cortes
En la Ciudad de los Reyes en doze de Julio de mil setecientos Setenta y seis reales Importe de Granos generos que me ha vendido a.n dho el Escrib.no

Sea notorio como Yo D.n Bartholome Orozio Residente en esta Ciudad y Vecino del Pueblo de Lambayeque me Obligo a pagar a D.n Juan.n Cortes y por su ausencia à D.n Antonio Helme, la Cantidad de Dos mil sesenta p.s tres y medio

Tra real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

y toar pareio Don Francisco Cortez, ã mi satisfaccion Rconocido en calidad y bondad y aprueba quien doy fe conoco dos sus precios que declaro son los mas moderados q. corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy y por contento y otorga que da por Vista y Chancelada de ningun valor fuerza entregado ami voluntad y satisfaccion y por no ser su ni efecto la Escritura Recibo de prevenirle renuncio las Leyes dlla nonumerata obligacion ã cuyo rraygen esto se ser pecunia sin prueba engaño termino y demas del caso como exibe; por quanto el en ellas se contiene. Cuia paga hobre al dho mi Acreedor Otorgante confiero ô à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Can hauer Rcivido del obligado en ella sin tidad para el dia treinta y uno de Agosto del año proximo Importe; Del qual verdadero demil setecientos setenta y cinco, puesto y pago se dio por entregado dicho Reso en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y do à su voluntad riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualqui y Satisfaccion cuia esta parte y Lugar que me pidan y demanden y mi Ley renuncia por ser presente, vienen se hallen este presente ô ausente llanam.te y sin no fue de prevenir le otorgo Recibo pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Sin cumplido y Chancelacion en dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo quela demora forma que firmo se sin perjuicio dello executivo le trede satisfacer el interes el otorgante y vien corr.te debeu por cierto al año. A cuya firmeza y cumplim.to do de testigos D.n Ma obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion nuel Gutierrez, Don alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para q. Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio de la ô ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada Breña= en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y leies de mi fauor y la general q.l C. las prohibe. Ygo lo Fran. Cortez Y el otorgante a quien Yo el pres.te Esno. doy fe conozco Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diciembre demil setecientos setenta y quatro a.s siendo Antte mi testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Mariano Fran.co de Aizcorbe testigo= Barth.me de Soria

Antte mi

Fran.co de Aizcorbe

Dio. de Fr. y Pu.co

Pago

En la Ciudad delos Reies del Perux en diez y seis de Diciembre de mil seiscientos setenta y quatro años: Coram testem el Escrivano y testigos parecieron D.n Manuel y D.n Joaquin Ramoz y confesaron haver Recivido de D.n Domingo de Bustamante y Bena vides vecino dela Ciudad de Arequipa por mano de D.n Luis Tph.s delSantiago la Cant.a de Quatromil quarenta y un p.s y siete x.s en plata doble de Corrocillo por otros tantos que con el porciento de Diez y ocho por ciento valen Treimil quatrocientos veinte y cinco p.s dos y quartillo xx.s deplata que D.n Josef Ramoz Vecino y del Comercio de Cadiz tomó de su mano a Riesgo de Mar, para el Referido D.n Domingo de Bustamante, y viniesen corriendo en el Navio de Nuestro el Buen Consejo de Mre. D.n Miguel Domingo de Eschurra sobre el tercio numero quatro y Cascos Arpillados numero seis que conla marca del margen y en mayor Partida cargó el Referido D.n Josef, de cuenta del dho D.n Domingo y asu consignacion. Y dha paga les ha hecho ai los otorgantes en virtud de Libranza del mencionado D.n Josef Ramoz fha en Cadiz treinta de Noviembre de mil de tecientos setenta y tres; cuio Recaudo con fha del dia deste Otor gamiento tenian puesto Recivo los otorgantes que se entiende ser uno mismo con este; Y dela Referida Cantidad se dieron por entregados los otorgantes a su voluntad y por no ver su Recibo de presente Renunciaron las Leyes dela entrega. y le otorgaron Recivo y Carta depago en forma que firmaron los otorgantes a quienes doy fe conozco siendo testigos d manuel Guiesses D.n Fran.co Casso y d maximo Arjuado =

Manuel Ramoz Joachin Ramoz

Antte mi Josephs de Urzcorbe

Obligacion

D.n Bartolome de Mesa

A

D.n Lorenzo Berrocal y otro

En la ciudad delos Reyes en diez y ocho de Enero de mil Seiscientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Lorenzo Berrocal y se conoce D.n Juan Gonzalez a quien doy fe conozco y otorgan que dan p.r nota y p.r Chancelada de ningun

Sea notorio como Yo D.n Bartolome de Mesa vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Lorenzo Berrocal y D.n Juan Gonzalez la Cantidad de Dos mil setecientos treis pesos siette y medio xx.s importe de varios Generos de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y asentados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cant.d me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio las leies de la nonnum.ta pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare alos dhos mis Acreedores a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma. Quatrocientos p.s a luego que se verifique su llegada a esta Ciudad del proximo Correo del Cuzco, y los restantes Dos mil Trescientos treis p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Juan Ygnacio Hernandez por si, y otro
Al
Pe Josef Joaquin Gil

En la Ciudad de los Reyes en primero de Febrero de Mil Setecientos Setenta y seis ante mi el Escriuano y testigos parecio el Pe Josef Miguel Duran como Procurador Gral

Sea notorio como Yo Don Juan Ygnacio Hernandez Vecino y del Comercio de esta Ciudad, en voz y nombre de D. Santiago Joseph de Moya, y en virtud de su Poder que para varios efectos y entre ellos para obligarle, me confiere en esta Ciudad en ocho de Nouiembre de mil setecientos setenta y seis ante Pedro de Lumbreras Escriuano Real, que declaro no me está Reuocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que para ello hago de mi Persona y vienes. Y de el mando obligo al dho D. Santiago Josef de Moya como principal Deudor, Y Yo el dho D. Juan Ygnacio de Hernandez como su fiador y llano pagador; y ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y Copreuante en nombre de

valor ni efecto la Esa á cuio margen esto se escriue por quanto con testimonio de ambos otorgantes hauer Reciuido del todo el otorgado en ella su Importe Del qual se dio el otorgante por entregado de que en su voluntad cuia ley Renunciar por no ser de su vecindad y le otorgan recibo y Chancelacion en forma que firmaron los otorgantes siendo testigos D. Ygnacio Fuentes D. Manuel de Gutierrez y D. Juan Hernando=

Lorenzo Berrocal

Juan Gonzalez

Antte mi

Bartholome de Mezo

Antte mi

Diego de Aizcorbe

Diego de Aizcorbe
Cl. de S. M.

dela Sagrada Religion de Nrã. S.a dela Buenamuerte, y otorga que reconoce por Nota y Chancela da de ninguno valor ni efecto la Ess.a ã cuyo Margen esto se escribe por quanto confesó haver Recibido de D.n Juan Ignacio Hernandez la Cantidad que en ella se refiere; Dela qual se dio por entregado el otorgante à su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ver se de prevenido y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que fir mó el otorgante y si endo Test.os Dn Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D.n Curto delio dela Breña=

Joseph Mig.l Duzan

Ante mi

Thesorero de Huzcoz

Ambos las Leyes de Duobus Reis debendi y la autentica presente Cobdice de fide juxibus y el veneficio y Remedio de la Division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos al Padre Josef Joaquin Gil como Procurador General de la Religion de Nuestra S.a de la Buenam.te la Cantidad de Dos mil trescientos diez y siete pesos cinco rs. importe de una Partida de Azucar que me ha vendido à mi D.n Juan Ignacio para D.n Santiago Josef de Moya mi Constituyente, y de la referida Cantidad à mayor abundamiento en nombre de ambos me doy por entregado à mi voluntad y satisfaccion y por no ver en lo sucesivo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazer mos al dicho P.e Procurador gen.al que de presente es y en tiempo fuere en Dos mil trescientos diez y siete pesos y cinco reales, puestos y pagados en esta Ciudad por mas cuenta corre y riesgo y sin perjuicio de esta Hipoteca on y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y no bienes tengamos y sin pleito con las costas y gastos preventes o ausentes llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha de esta Escritura en veinte meses. Y si cumplidos no hiciese la paga por el demas tpo que la demora remos sin perjuicio de lo executivo tengamos de pagarle el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo la P.te y bienes de mi constituyente y la mia y los mios y dambos habidos y p.r haver con sumicion à las justicias de S. M. para q.e à ello nos Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio en nombre de dicho mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la gen.al que lar prohive. Y el otorgante à quien yo el preveste Escriuano doy fe conozco assi lo dixo otorgó y firmó. En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Diziembre Don Ramon Rodriguez y Don Gabriel de Quiroga=

Ante mi

Thesorero de Huzcoz

D. Jn. Hernandez

Thesorero de Huzcoz

Dcho. de S. M. y Esc.

Un real. 469

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion

D. Josse Ant. Riquero

A

D. Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D. Josef Antonio Riquero del Comercio de esta Ciu. me obligo à pagar à D. Domingo de Larrea y Amez la Cant. de Seiscientos quinientos treinta y un p. vno y rexes octabos de valor de varios generos que me ha vendido à mi satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y acondicionados en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por enterado à mi voluntad y satisfaccion y por la qual prometo pagar en esta Ciudad delos Reyes en veinte y quatro de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho à contento del Referido D. Domingo Larrea y Amez à quien doy fee conozco y otorga que dà buelta pone el presente Escribano Razon de su otorgamiento. Y esta por Nota y Chancelada ga hare al referido D. Domingo mi Acreedor ô à quien su Poder y Causa ningun valor ni efecto hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en vn año, puesta y pagada en esta Ciu. por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que tenga pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito contras costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hare satisfacerle el interes corriente à razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimto obligo mi Persona y Bienes Auidos y por Auer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que se an para que alo referido me Constrelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la general que alas prohive. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez, Don Mariano de Aguado y Don Diego Ygnacio de Gutierrez=

Josef Antonio Riquero

Ante mi

Diego de Arzcoaba

Escno. de Sno. Rey

Obligacion

D. Matias de Valdivieso y Cespedes, y otro.

A

D. Juan Mig.l de Aguerrebere

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Novi.e que han importado varios Generos de Castilla que Yo el dho Escriuano y testigos parecio D.n Juan Miguel de Aguerrebere, y dijo: que Sea notorio como nos D.n Matias de Valdivieso y Cespedes y D.n Joseph de Cenitagoya vecinos de la Ciudad de Lima y residentes en esta de los Reyes ambos juntos y mancomun a voz reuno y cada uno de nos. de por si y por el todo in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reos debendi y el beneficio y remedio de la Diuision y excursion de bienes y demas de la mancomunidad de que nos obligamos a pagar a D.n Juan Miguel de Aguerrebere la Cant.d de nouecientos noventa y ocho p.s medio real los mismos en dho Escriuano y testigos, se ha obligado el dho D.n Juan Miguel de Aguerrebere, por la referida Cantidad por hacernos bien y buena obra. Y de dhos nouecientos noventa y ocho p.s medio real nos damos por entregados a nra. voluntad y p.r no ver ni prevenir Renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hace al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año q.e empeza a correr y contarse desde el dia veinte y quatro de Noviembre prox.mo pasado, puesta y pagada en esta Ciu.d p.r mra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligaz.n en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y sin pleito con las Costas y gastos que se nos vienen a hacer Renunciamos las Leyes de la Non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hace al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año q.e empeza a correr y contarse desde el dia veinte y quatro de Noviembre prox.mo pasado, puesta y pagada en esta Ciu.d p.r mra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligaz.n en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y sin pleito con las Costas y gastos que se nos vienen a hacer y sin que se nos pueda oponer ni oponga excepcion alguna de las que

Un real. 466

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Obligaz.on

D.n Bartolome Osorio

A

D.n Josef de Moya-

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Julio de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi Escriuano y testigos parezio D.n Josef de Moya a quien doy fe conozco y otorga que da por y dentro del caso como en ella se contiene. Cuia paga hará al to la Ex.a de obligaz. a cuio Margen esta asignada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin pexuicio se escriue por quanto de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se halle el otorgante conferó hauer Resivido del pedaño y en la Obligada en ella su Importe; Delqual se da por entregado a su Voluntad cuya ley renuncia por ser derecho no sea de presente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos D.n Manuel Cu[illegible] D.n Ramon Rodriguez y D.n Felix Velazquez ==

Sepan quantos esta Carta de Obligazion vieren como Yo D.n Bartholome Osorio, Residente en esta Ciudad y de paxada para el Pueblo de Lambayeque otorgo que me obligo á pa dar á D.n Josef de Moya la Cantidad de Setecientos sesenta y vn pesos seis y vn quartillo xx importe de varios generos de Castilla que á mi satisfaccion me ha vendido Reconocido en calidad y bondad y en precios que declaro con los mas corr.tes en esta Ciudad de los Reyes en el dia de la fha de esta Ex.a en ocho Meses puesta y pa dar y demas de ello no se me ha de pedir ni pedir cosa alguna por ninguna Causa ni razon y siendo asi que la Cantidad de la fha de esta Ex.a en ocho Meses puesta y pa gada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin pexuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se halle el otorgante conferó hauer Resivido del pedaño y en la Obligada en ella su Importe; Delqual se da por entregado a su Voluntad cuya ley renuncia por ser derecho no sea de presente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos D.n Manuel Cu[illegible] D.n Ramon Rodriguez y D.n Felix Velazquez ==

Josef de Moya

Ante mi

Barth.o de Osorio

Ante mi

Josef de Moya

Ante mi

Josef de Moya

Obligacion
Dn. Domingo Ramirez
de Axellano por otros
N A
D. Juan Josef de Aliaga

Sea notorio como Yo D.n Domingo Ramirez de Axellano Vecino y del Comercio de esta Ciudad, en voz y nombre de D.n Francisco Antonio Martinez Residente en la de Arequipa y de D.n Alberto de Tela y Neyra Ensayador y Valanzario de la Casa de Caillomo y Administrador Interino de Correos de a Ciud. de la Paz, y en virtud de sus Respectivos Poderes que otorgaron el dho D.n Fran.co en esta Ciudad ante el presente Escno en trece de Septiembre en la Ciudad de los Reyes a mil setecientos setenta y seis Real para varios Efectos en veinte de Enero de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Josef de Aliaga y Colmena quien doy fe conozco y otorga que da por Vista y Chancelada tener ningun valor ni efecto la Escritura a cuio Margen se escribe por que arto confeso haver Recivido todos los obligados en ella su Importe. Del qual se dio el otorgante efectivo por entregado a su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Diez y seis mil pesos fuertes cuya ley Renuncio y mismos que Yo el dho D.n Domingo Ramirez de Axellano por no ver de presente tengo Recibido para Remitirles a mis Constituyentes; y les otorgo Recibo y Chancelacion en forma Delos quales en sus nombres a mayor abundamiento me que firmo el otorgante doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de fecha todos Mas de presente Renuncio la excepcion del dho y Leies de la nueva Recopilacion Autos acordados y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hacian al dho D.n Juan Josef de Aliaga y Colmenares sus Acreedores o a quien su Poder y Causa hubiese en Diez y seis mil pesos puestos y pagados en esta Ciudad para el dia Veinte y dos de Octubre del año proximo venidero de Setecientos Setenta y cinco por Cuenta Costo y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que quieran pidan y Demanden y sus Bienes se hallen Juntos o Separados esten presentes o ausentes Llanam.te y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplimentado dho plazo no hicieren la paga por el demas tpo. que la demoraren sin perjuicio de lo executivo hasta satisfacerle el Interes corriente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo las Personas y Bienes de dhos D.n Francisco Antonio, y Don Alberto; habidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo Referido se Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada Sobre que Renuncio el

Juan Jph Aliaga y Colmenares

Antonio Fuentes de Macabe

Seis reales. 467

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS de 1773.1774

Ala Ciudad Nuestra

Señora Ala Paz en viete diaz Almes de Junio demil vetecientos vetenta y quatro años Antemi el Escribano Publico y testigos pareció Don Alberto Abela, y Neira Enviador y Balanvario poxsu Magestad Ala Real Casa De el Asiento De Caillomo y Administradox De Correos Interino Desta Ciudad aquien doy fee que conozco Otorga poxel tenox De el presente que dà su poder cumplido y bastante qual De Derecho se requiere, y es necesario para mas valer a Don Domingo Ramirez De Arellano Regino De la Ciudad De lima especial paraque en nombre De lotorgante y representando sumisma Persona pueda obligarle y conpelerle Obligue afavox De qualquiera Persona ò Personas De el Comercio ò que no lo sean De la dicha Ciudad De lima en aquella misma Cantidad ò Cantidades que se Obligare

Don Francisco Antonio Martinez y Compañero en Comercio conquien viendo me cesario lo mancomune enla dicha Cantidad ó Cantidades segun les tiene comunicado y instruido por medio de sus Cartas mivisbas. Jarenca Dello, ó toxque lacorresponoiente Escriptura de Obligacion afavor del Interesado ó Interesados que assi les diere y confiave su Caudal por ante qualquier Escribano Publico ó Real, y á su falta ante Juez competente asegurando enella la expresada Cantidad ó Cantidades que assi le dieren y consignaren acreditto del Otorgante dandose dello por contento y entregado renunciando el plazo mas comodo que le paresciere para su puntual satisfaccion y paga con todas las Clausulas condiciones fuerzas y firmezas que paresean ser necesarias y convenientes en Derecho axsi quando del Dueño ó Dueños del credito aunque aqui no se haga mencion dellas porque el otorgante para todo ello y lo anexo y conexiente a ello leda este Poder amplia mente y desde aora para entonces y desde entonces

para en adelante se obliga de haver por firme
constante y valedera la Escriptura ó Escripturas
que en fuerza deste poder hiciere el dicho Don Do
mingo Ramirez de Arellano y destas al cumplim
iento y execucion de quanto en ella le ligare y obli
gare en tal manera como si en Persona la otorga-
se y a la faccion dellas fuese presente so las penas
que su tenor contubieren. Y a la firmeza guarda y
cumplimiento deste Poder y de todo lo que en su virtud
fuere fecho y otorgado obligó su Persona y Bienes
havidos y por haver con poderio a las Justicias y Jue
zes de su Magestad de qualesquier partes y lugares
que sean a cuio fuero y Jurisdiccion se sometio y
renunció el suio propio Domicilio y vecindad y la
ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho és las dichas Justicias cada
una de ellas en el suio lo executen compelan y apre
mien como por Juicio y Sentencia parada en auto
ridad de cosa Jusgada enquanta el qual renunció
todo derecho y Leyes de su favor y la General que prohibe
su General renunciacion. En cuio testimonio lo otorgó
así y firmó de su nombre siendo testigos Don Jacobo
del Castillo Damian Duaño y Mario Paloma presentes=
Alberto de Tella y Negra= Ante mi Christoval de Vera
y Aragon Escribano Publico=

Testim. de Verdad=

Dños del Arancel

Christoval de Vera y Aragon
Escno Pco

Un real. 469

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

propio fuero Domicilio y Vecindad se ambos Dros y Leyes de su favor y la Sñal Clav prohive. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo Dixo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y siete de Diciembre de mil seteciento setenta y quatro a.p. Siendo tgos d Mariano Aguado d Fran.co Ocaso y d Andres Zarzosa=

Domingo Ramirez

Andres Trego de Arzocorbe

Obligacion

n d Damian de Alzuga xay A n d Domingo de Larrea

Sea notorio como yo D.n Damian de Alzugaxay Vecinde en esta Ciudad y de proximo á seguir viage para la Provincia de Cañete, me obligo á D.n Domingo de Larrea y Arrez la Cantidad de Quatromil ochocientos noventa y ocho p.s efect.s de importe de varios Generos q. me ha vendido á mi satisfaccion Reconocidos en Calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza y pertenecen alos sueltos marcas que se hallan al Margen dela minuta en cuia virtud se extiende esta Escriptura y a su buelta pone el prevente Escribano Razon de su otorgamiento. Y dicha Cantidad me doy p.r entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo de prevente Renuncio las Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho D.n Domingo de Larrea y Arrez mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Esc.a en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y te mi vienen se hallen este prevente ó ausente llamar y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y se cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo executado debe satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al Mes. A cuya firmeza y cumplim.to

Obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumi
sion a las Justicias de Su Mag.d qualesquiera partes que
sean para que a lo referido me compelan y Apremien co
mo por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juz
gada sobre que renuncio mi propio fuero Do
micilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor
y la general que lar prohive. Y el Otorgante
a quien Yo el presente Escribano de su Magest.d
tad y Publico doy fe conozco assi lo Dixo, otorgo y
firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú
en Diez y siete de Diciembre de mill setecientos
setenta y quatro años siendo Testigos Don Manu
el Ygnacio Don Ygnacio Huerta y Don Juan. Co Exaso=

Damián de Asurza

Antte mi

Joseph de Buzcoibe
Escno Pco
de S. M. y Nte.

Chancelacion

Nota

D.n Juan Bap.ta Mancisidor

A

D.n Juan Co de la Presilla y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Diciembre
de mil Setecientos Setenta y quatro años: Ante mi el Escriuano
y testigos parecio D.n Juan Bap.ta Mancisidor a quien doy fe conozco, y
otorga que dá por Nula y Chancelada ninguna valor ni Efecto la
Escritura de obligacion a riesgo que en esta Ciudad de Cadiz entre
inta y uno de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres ante
D.n Fernando Pacheco y Guzman en Virtud de D.n Juan. Co Pacheco y
Guzman como su Theniente otorgaron D.n Juan. Co de la Presilla y
Lorenzo de Pedregal Capp.n y Guardian de la Fraq.ta nombrada el
Hexaleo a favor de D.n Josef Romero, p.r Cantidad de Seiscientos
veinte y cinco p.s Por quanto el otorgante como Consignatario los
confiera haver Recibido de los obligados en otros tantos doblo
nes de coxdoncillo; De los quales se dio por contento y entregado
a su voluntad y satisfaccion cuya Ley Renuncia por no ser
Ynteruente y les otorgo Recivo y Chancelacion en forma.
y les dio, assi mismo Poder para que la hagan Anotar al
margen de su original y assi lo dixo otorgo y firmo Sien
do testigos D.n Manuel Gutierrez de Mariaca Aguado y D.n
Eustaquio de la Breña=

Juan Bap.ta de Mancisidor

Antte mi

Joseph de Buzcoibe
Escno Pco
de S. M. y Nte.

Tu real. 17o

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Estevan de Goyenechea
A
D.n Juan Ant.o de Amandarro

En la Ciudad delos Reyes en diez de Nov.re de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Antonio Amandarro de q.e doy fe conozco y dio por Rota y chancelada la Esc.a de este Marq.s por quanto confesó el otorgante haver recivido en Importe del obligado en ella del qual recibio por entregado à su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó recibo y Chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo testigos d.n Mariano Agiado D.n Ramon Rodriz y Manuel Guiarrez

Juan Ant.o de Amandarro

Sea notorio como Yo D. Esteban de Goyenechea Residente en esta Ciudad y de proximo à seguir Viage à la Provincia de Lucanas otorgo que me obligo à pagar à D. Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de Novecientos quarenta y cinco p.s vein.te xx. importe de varios generos q.e me ha vendido à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de esta Cantidad me doy por entregado à mi voluntad, y por no ver su recivo de presente renuncio las Leyes del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad del afecha de esta Escritura en un año puesta y paga da en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pi dan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Co branza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el dem.o tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo trae de satisfacer el interes corr.te de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes, habidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Mag.d Seguales quier partes que sean para que à lo referido me Compe lan y apremien como por Sentencia pasada en authori dad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la General q.e las prohive. Y el otorg.te à quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad delos Reyes el Peru en diez y nueve de Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro siendo testigos D.n Manuel Guiarrez D.n Francisco Casso y D.n Eustaquio Baeña =

Esteban de Goyenechea

Ante mi
Diego de Ruzcobe
Escr.no de Num.o

Obligacion.

Nº 8

D. Juan de Zarandona

A

D. Fco Francisco Garcia

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Juan Co Garcia a quien doy fee conozco y otorga que da por Rota y Chancelada Ninguno valor ni efecto la Escritura á cuio mas abono en esto se escribe por ser cierto confesso el otorgante haver Recibido en ella el Obligado en ella su Importe. Del qual se dio por entregado á toda voluntad y Satisfaccion cuya Ley Renuncia por no ver de prevenbe y lo otorga de Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos D. Manuel Cavallero Gregorio Cuadrado y Ramon Rodriguez

D. Juan Co Garcia

Sea notorio como Yo D. Juan de Zarandona Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Francisco Garcia la Cantidad de Unmil doscientos veinte y cinco pesos cinco y cinco octavos rs. vn. los mismos que han importado varios Efectos que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente Renuncio la excepcion del Derecho y Leies de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de ser admitida asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que quieren me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza; para en todo el mes de Octubre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo Referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dixo, otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos Manuel Ignacio, de Mariano Aguado y de Fran.co Casaro=

Juan de Zarandona

Ante mi

Nicolas de Rivacoba

Ante mi

Nicolas de Rivacoba
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Miguel de Eguiguren
A
D.n Pedro Miq.l de Axuilla
y á otro

En la Ciudad delos Reies en diez yocho de Enero de mil sete cientos y setenta y dos reies á. Ante mi Escno. y testigos parece presente el Sor. Don Pedro Miguel de Axuilla y D.n Joaq.n Xavier Garcia y otorgan q.e dan poder á quienes su Poder y Causa hubiere sea bastante y Chancelada sea ningun valor ni efecto la Escritura de cinco mrq.s de este de esta Carta de poder q.e confiesan haver recibido del obligado en ella la Cantidad que importe dequele sea otorgan Chancela se la paga por el tiempo que la serbare fianzas á q.e dan y

Sea notorio como yo D.n Miguel de Eguiguren vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que debo y me obligo á pagar á D.n Pedro Miguel de Axuilla y D.n Joaquin Xavier Garcia, la Cantidad de Ochomil quatrocientos cincuenta y seis p.s dos y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha sido dado para mi y para D.n Juan Geronimo de Larrea y Eguiguren mi sobrino vecino dela Ciudad de Arequipa, y los tengo recibidos á mi entera satisfaccion Razon de dar en calidad y bondad, y precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por enteramente contento y pagado á mi voluntad y por no ver ni recibir de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia fha prueba y demas del caso como en ellas se contiene cuia paga hare dentro de mis Bienes donde quiera que los hubiere en otra igual Cantidad para el dia seis de Septiembre del año proximo venidero de mil Setecientos setenta y cinco; puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que verme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Ynstrumento y sin pleito con las Costas y Daños de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciere la dha paga por el tiempo que la demorare sea obligado á satisfacerle el Interes corriente á razon de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias de su fuero y Jurisdiccion de qualesquier partes que sean para que á ello me hagan apremiar como por Sentencia pasada en cosa juzg.da sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y Ley de mi favor y la gral q.e lo prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte de Diciembre de mil Setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Cristoval Orella=

Pedro Miguel de Axuilla

Joaquin Xavier Garcia

Manuel de Eguiguren

Ante mi

Vicente de Vizcarbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
de
Jorge Sáenz
a
Juan Damaso de Salcedo

Sea notorio como Yo Don Jorge Sáenz, vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Don Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Siete mil novecientos onze p.s dos y medio xx.s importe de varios Generos de Cast.a que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas comunes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy p.r entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia con prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad por semanas de forma que para el dia veinte de Sto.to del año proximo venidero de Setecientos setenta y cinco quede enteramente pagada y por cumplido este plazo puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito ni las costas y costos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dho tiempo que la demore sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qua lesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D.n Manuel de Figueroa Don Ramon Rodriguez y D.n Ignacio Breña=

Jorge Saenz

Antte mi

Diego de Arcos

Escr.o de Su Mag.d

Obligacion
D.n Antonio Laxxiva
A
D.n Juan Dom.o de Laxxea

Sea notorio como Yo D.n Antonio de Laxxiva, Vezino y del Comercio de esta Ciudad otorgo quieme obligo à pagar à D.n Domingo de Laxxea y Amez la Cantidad de Novecientos Cincuenta y quatro ps. quatro y medio reales de vellon importe de varios Tercios de Castilla que pertenecientes àla marca LF me ha vendido ami entera Satisfaccion reconocido en calidad y bondad En la Ciudad de los y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Reales en veinte y nueve de Enero demil Setecientos y veinte y de dha Cantidad me doy por entregado ami Voluntad y paso ver su Recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y por parecio D. Domingo de Laxxea y Amez à quien doy fé conozco Cuya paga haxi al dho mi Sucesor ò à quien su Poder y Causa hubiere en novecientos Cincuenta y quatro pesos quatro y medio rs. vellon por quanto el otorgante confesó haver recibido de el importe Delqual à mayor abundamiento se da por entregado à su voluntad cita Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y Charme compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé conozco, assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Ra Don Eustaquio de la Oreña =

Pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta Asignacion y Derecho en otra qualquiera via y forma que mas haya lugar en Derecho en virtud de la qual y de la Cobranza dela fecha de esta Escriptura en un año y no cumplido no hiciese la paga por el demas tiempo que se demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Importe de los Tercios corriente en esta plaza, à razon de cien por ciento àl año. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias y Jueces de Su magestad de qualesquier fuero que sean para que à ello me apremien como por Sentencia passada en autoridad cita Ley de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé conozco, assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y quatro años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Ra mon Rodriguez y Don Eustaquio de la Oreña =

Ante mi
D.n Antonio de la Riba

Ante mi
Josep de Ruzcorbe

Ante mi
Josep de Ruzcorbe
Esc.no
Esc.no de S. Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Chancelacion
D. Silvestre de Amena
bar
A
D. Juan. Gonz. Gutierrez

En la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Diciembre de mil seteci
entos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.
Silvestre de Arrenabar à quien doy fe conozco y dijo por Nota y Chance
lada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion à riesgo
que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Noviembre de mil Seteci
entos setenta y tres ante D. Iph Rodriguez de Bustrin Escrivano Publico otor
gò Don Sevastian de Zumaran, en virtud de Carta orn de D. Manuel
Gonzalez Gutierrez Vecino de esta Ciud. à favor de D. Iph Arrenabar
Vecindente en la de Caracas p. Cantidad de Cincomil quatrocientos se
senta y seis p. dos y medio xx. por quanto confesò el otorgante
como Consignatario confesò haverlos Recivido del dho D. Manuel
Gonzalez Gutierrez su deudor y obligado en doblones de Cordon
cillo, Delos quales el otorgante se dio por entregado a su Volun
tad cuya ley renunciò por no ver de presente y le otorga
Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y la dio Po
der para que la haga anotar al margen de su Original y la
firmò el otorgante siendo Testigos D. Ramon Rodriguez Don Eus
taquio Arena y D. Ignacio Iturrieta = Ver declaracion q. el Otorg.te
Recive los dhos Cincomil quatrocientos sesenta y seis p. dos y medio xx.
en doblones de oro abonandole p. ellos al obligado el premio corres.te

Silvestre de Arrenàbar

Ante mi

Diego de Rezcorbe
Esc. de S. M. y Pu.

Chancelacion
D. Juan Damaso de Salce
do
A
D. Manuel Martinez
de Romo, y à otro

En la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Diciembre de
mil Setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y
Testigos parecio D. Juan Damaso de Salcedo à quien doy fe conoz
co y otorga que dà por Nula y Chancelada de ningun valor ni
efecto la Escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de
Cadiz en quince de Diciembre de mil Setecientos setenta
y tres ante D. Cipriano Gonzalez Escrivano Publico otor
garon D. Manuel Martinez Romo, y D. Juan
Xavier Enriquez Nave y Escrivano del Navio nombrado
el Hercules à favor de Don Luis de Estrada, Vec. de la
Ciudad de Cadiz p. Cant. de Novecientos treinta y dos p.

y vn real; por quanto el Otorgante confesso hauer Rcuido vn
importe de los obligados en ella en pesos dobles. de los quales se dio
por entregado asu voluntad cuia Ley renúncia por no ver de
presente y leydo otorgo Recivo y Chancelacion en forma y les dio
Poder p.a q.e la hagan anotar al Margen de su Original y la
firmo viendo to.s de Gustaquio Boxeña Dn Manuel Gutierrez
y D. Francisco Enaso=

Juan Dnias de Valdes

Antonio
Otero de Arzcorbe

Obligacion

Dn Jph Ant.o Arze
A
Dn Luis Josè de Dantiago

Sea notorio como Yo D.n Jph Antonio de Arze Vecidente en esta
Cuidad y vecino de la Villa de Cavarreca me obligo a pagar a D.n
Luis Josef de Dantiago la Cantidad de Ochocientos setenta y tres p.s
importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion Rl
conocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro
por los mas moderados a que corren en esta plaza: Y de dicha
Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser
presente renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y la prueba y demas del caso como en ellas se con
tiene. Cuia paga hare al dicho mi Acreedor ò a quien
Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha
de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Cuidad por mi
Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho
en otra qualquier parte y Lugar que quiera pidar y demanden
y mis bienes se hallen este presente ò ausente Vbanamente
y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cum
plido dicho año no hiciere la paga por el demas tiem
po que la demorare sin perjuicio de lo executivo le
vaia facer el Interes correspondiente à razon de
vein por ciento al año hasta la real paga: A cuia
firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y
bienes Habidos y por haver con sumision à dis-
posicion y Fuerzas y Fuero de su Magestad. y qualesquier
Sentencia pasada
en authoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio
mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos
Leyes de mi favor y la general que le prohibe
a quien Yo el presente Esno doy fe conozco asi

En la Cuidad de los Reyes en diez y siete de noviembre de mil setecientos setenta y cinco antemi el Escrivano y testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago de quien doy fe conozco y otorga que en Poder y Causa de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquier parte y Lugar que quiera pidar y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente Vbanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cum plido dicho año no hiciere la paga por el demas tiem po que la demorare sin perjuicio de lo executivo le vaia facer el Interes correspondiente à razon de vein por ciento al año hasta la real paga: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes Habidos y por haver con sumision à dis- posicion y Fuerzas y Fuero de su Magestad. y qualesquier Sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos Leyes de mi favor y la general que le prohibe a quien Yo el presente Esno doy fe conozco asi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Rodriguez y d.n Felix Velazquez Rezeptor= Luis Jph de Sanbia

lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Perú en ve inte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos d Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y d Eustaquio Boreña

Joseph Anto de Arze

Antte mi

Josephs de Ruizcorbe

Antte mi

Josephs de Ruizcorbe

Dos. Del. Inp.te

Pago d.n Josef Ant.o Corbalan

A d.a Getrudis de Paz

En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años antte mi el Esno. y testigos parese d.n Josef Antonio de Corbalan a quien doy fe conozco. Y como Capellan propietario de la Capellania que fundo D.a Barbara Lufan Abadesa que fue del Monast.o de la Conzepcion de Quatrocientos pesos reales impuestos sobre una Casa que esta en la Calle de San Marcelo a razon de tres por ciento. y como tal Confeso haver Resebido de D.a Getrudis de Paz, su Tia, poseedora de la Casa la Cantidad de Noventa y seis pesos que le ha pagado, por lo corrido de un año del Censo cumplido el dia treinta y uno de Octubre pasado del prezente año, que con veinte y quatro p.s que le cede el expresado d.n Josef Antonio a la referida d.a Getrudis, hacen los ciento y veinte p.s por lo respectivo al citado año corrido; Y de ahor p.s se dio por entregado el Otorgante a su voluntad cuia ley renuncia p.r no ver de prezente de que le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia treinta y uno y la firmio siendo testigos d.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Gregorio Caballero== Jph Antonio Corbalan

Antte mi

Josephs de Ruizcorbe

Dos. Del. Inp.te

Obligacion
D. Joaquin Josef de Arriete y otro
Al
D. Luis Carrillo

Sea notorio como yo D.n Joachin Josef de Arriete actual Consul del Tribun.l del Consulado de este P.to en voz y nombre de D.n Nicolas de Rossas residente en la Ciudad de Cadiz y en virtud de uno de los Capitulos que contiene la poderosa de la Carta que con fha en esta Ciudad de Cadiz a veinte de Diziembre del año proxo. pas.do de mil Setecientos Sesenta y vnes me escrivio el qual se co-loca en Reyes en Verso a la letra a que corresponde cuio tenor es el siguiente = A D.n Luis Carrillo le escrivo en esta ocasion q.e me proporciona dar dinero a premio de tercia por medio de vmd a presentar y cobrar por vi vmd no puede hazerse de fondos mios con el cobro antem.i el Excrip.n de las Escrip.s y vertia de efectos que remito a vmd este año para sus Cargos por tal de que por esto no venga mudanza mi idea de que los retornos me vengan en frutos y si estos no se hazen se conseguira dar dinero a quien doy fe conozco y otorga hazerse de ellos para el año subsecuente en este caso hallo por combeniente no disfrutar del favor dicho D.n Luis hasta la presente ocasion = Concuerda con el Capitulo inserto que para efecto se copiado escribo ante mi la citada carta que volvio a llevar ante poder por contener otros varios asuntos de que doy fee = Y de el qual declaro no me esta revocado ni limitado cosa q.e pagara: al Doctor D.n Luis Carrillo o aq.n su poder y causa hubiere la cantidad de doze mil y Seiscientos pesos en plata do-ble del nuevo cordoncillo procedidos de doze mil pes. de principal que en la misma especie me ha entregado y tengo recividos para dho D.n Nicolas en virtud del Cap.o Inserto en que estan in-cluidos los Intereses de tierra a razon de cinco por ciento. Y de dhos doze mil y Seiscientos pes. de principal y premios a mayor abundamiento en nom.e del enunciado D.n Nicolas de Rossas me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni recivo en mas tiempo D.n Luis presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en la fha; De lo que al dho D.n D.n Luis Carrillo su acreedor o aq.n su poder y cau-sa hubiere en doze mil y Seiscientos pes. plata doble del nuevo cordoncillo de la fha de esta Escrip.a en vn año puesta y paga-da en esta Ciudad por mi cuenta corto y xx.o y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e sele pi-da y le otorgo de dar y demanden y sus vienes se hallen este pres.te o ausen-te cuio, y Chancelleria Varam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza cion en forma y si cumplido dho plazo no hiciere la paga d.t el demandado

Sea notorio como yo D.n Joachin Josef de Arriete actual Consul del Tribun.l del Consulado de este P.to en voz y nombre de D.n Nicolas de Rossas residente en la Ciudad de Cadiz y en virtud de uno de los Capitulos que contiene la poderosa de la Carta que con fha en esta Ciudad de Cadiz a veinte de Diziembre del año proxo. pas.do de mil Setecientos Sesenta y vnes me escrivio el qual se co-loca en Reyes en Verso a la letra a que corresponde cuio tenor es el siguiente = A D.n Luis Carrillo le escrivo en esta ocasion q.e me proporciona dar dinero a premio de tercia por medio de vmd a presentar y cobrar por vi vmd no puede hazerse de fondos mios con el cobro antem.i el Excrip.n de las Escrip.s y vertia de efectos que remito a vmd este año para sus Cargos por tal de que por esto no venga mudanza mi idea de que los retornos me vengan en frutos y si estos no se hazen se conseguira dar dinero a quien doy fe conozco y otorga hazerse de ellos para el año subsecuente en este caso hallo por combeniente no disfrutar del favor dicho D.n Luis hasta la presente ocasion = Concuerda con el Capitulo inserto que para efecto se copiado escribo ante mi la citada carta que volvio a llevar ante poder por contener otros varios asuntos de que doy fee = Y de el qual declaro no me esta revocado ni limitado cosa q.e pagara: al Doctor D.n Luis Carrillo o aq.n su poder y causa hubiere la cantidad de doze mil y Seiscientos pesos en plata do-ble del nuevo cordoncillo procedidos de doze mil pes. de principal que en la misma especie me ha entregado y tengo recividos para dho D.n Nicolas en virtud del Cap.o Inserto en que estan in-cluidos los Intereses de tierra a razon de cinco por ciento. Y de dhos doze mil y Seiscientos pes. de principal y premios a mayor abundamiento en nom.e del enunciado D.n Nicolas de Rossas me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni recivo en mas tiempo D.n Luis presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en la fha; De lo que al dho D.n D.n Luis Carrillo su acreedor o aq.n su poder y cau-sa hubiere en doze mil y Seiscientos pes. plata doble del nuevo cordoncillo de la fha de esta Escrip.a en vn año puesta y paga-da en esta Ciudad por mi cuenta corto y xx.o y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e sele pi-da y le otorgo de dar y demanden y sus vienes se hallen este pres.te o ausen-te cuio, y Chancelleria Varam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza cion en forma y si cumplido dho plazo no hiciere la paga d.t el demandado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

que firmó el otor
gante Siendo testigos
Dn Manuel Gutie
rrez Dn Ramon
Rodriguez y Don
Ignacio Huexizeta=

Don Luis Sarrillo

Antte mi

Dn Joseph de Murcoxbe

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Joseph de Moya vezino de esta Ciudad de Lima Reyno del Perú en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro años ante el Escrivano y testigos parezco y digo que por quanto Dn Joaquin de Aizpe vezino de esta Ciudad me ha entregado en dinero de contado la cantidad de quatro mil pesos corrientes en esta plaza que me ha dado y pagado en virtud de Libranza que me ha dado y pagado en virtud de Libranza que me ha dado y pagado en virtud de Libran

ninguno Valor ni
efecto la Ces.a de y Causa hubiere dela fecha deesta Escritura en un año puesta
este Margen por y pagada la Referida Cant.d de Quatrocientos quinze
Pesos Recibido peso. quatro y medio xx. en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y
del Obligado en ella riesgo y sin perxuicio deesta Asignacion en otra qualq.a parte
hu Importe de y Lugar que meme pidan y Demanden y mi viener se hallen
que le otorgo Reste prev.to o aurente llanamente y sin pleito con las Costas y oastos
tuio y Chankelar.a dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r 8 dem.
en forma que fuetiempo que la demoxase sin perxuicio delo executivo bre-
ve. Siendo todos satisfacerle el Interes corriente a xxazon demedio p.r ciento
Maxiano Morado al mes. A cuia firmeza y cumplim.to Obligo mi Persona y
Andres Morales vienes havidos y por haver con sumission dan Fuerza
y Telix Velazquez = de Su mag.d de qualesquier partes que sean para que a
ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada
Josph de Muga en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la Real.
quelar prohive. Y el Otorg.te aquien yo el Escriv.no doy fe conos
co assi lo otorgo y firmo en la Ciud.d de los Reies del Peru en
veinte y quatro de Diciembre de mil Setecientos Setenta y
quatro años Siendo Test.os d manuel Gutierrez de Narron de
Rodriguez y Don Ygnacio de Huexizeta =

Maxim.o de Armendariz

Antte mi
Josep de Muzquiz

Obligacion
D.n José Ant.o de Iturrate
A
D.n Luis José de Santiago

Sea notorio como yo D.n Josef Antonio de Iturrate vecinte en esta Ciudad y vecino dela de Yca me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Dos mil ciento ochenta y dos p.s cinco xx en esta Ciudad delos Reyes en once de Enero de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi el de mi entera satisfaccion Reconocido en calidad y bondad de Ley.no y todos precios dos y asustados sus precios que declaro son los mas Mo
D.n Luis José de Santiago derados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me
a quien doy fe conozco doy por entregado a mi voluntad y por no ver ver ni recibo
y otorga que da por dem.da y excepcion renuncio las Leyes dela nonnumerata pecu
Vista y Chancelada de nia su prueba y demas del caso como en ellas se contie
ninguno valor ni efecto ne. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su
la Ces.a de Obligacion a mes de Noviembre del año proximo venidero de Este
Poder que en este manere. Cuia paga hubiere en otra igual Cantidad para el
gen se contiene p.r que Poder y Causa
dano confeso hauer fe
cuido del Obligado en
ella su Importe; Del
qual se dio por entre
gado a su voluntad y
le otorgo Recibo Car
ta de pago y Chan-
ciento setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciud.d
por mi cuenta Costo y riesgo y sin perxuicio de
esta asignacion y Derecho en otra qualquier parte
y Lugar que me pidan y Demanden y mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

celacion en forma que vienen se hallen este presente ô ausente llanamente y
tiamo el otorgante si sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Fue cumplido
erdo Testigo Manuel dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la de
Gutierrez Andres morale y variànomorase sin perjuicio delo executivo trede satisfacerle el In-
Aguado teres corriente de medio por ciento al mes Acuia fírme
dan Jph de Santagorga y cumplim.to obligo mi persona y vienes havidos y por
Haver con sumicion alas Just.as de su mag.d de quales quier
Rentero y parages que sean para q.e à ello me Compelan y apremien
como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que R.e
Pedro de Aizcorbe renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies
de mi favor y la grâl que hablo. Y el otorgante lo f.
Yo el Escribano doy fé conozco asi lo otorgò y fírmo en
la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y quatro de Dic.re
de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Dn. Ygnacio Huetizeta=
Gutierrez de Ramon Rodriz, y
Josef Antonio de Saavedra

Ante mi,

Pedro de Aizcorbe
Escno de Rl. Hacda

Poder xpâl
Dn Juan Flox
a favor
de Francisco Loper

Sea notorio como Yo el Licenciado D.n Juan Flox Cura de las Doctrina de San Marcos en la Provincia de Conchu cos otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es Necesario à Dom Francisco Lopez vecino excio de esta Ciudad, para que en mi nombre y representando mi propia Persona accion y dho. pida demande, Reciva y Cobre, Judicial ò extra judicialmente de todas y qualesquiera Personas de sus bienes Abaceas y Herederos todas Las Cantidades que mereme devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Juramentos fees y Partidas de Cuentas de Libros forrecidas y corrientes Dona

dores Restituciones Sesencias Pleitos Sentencias
mandamientos y otros papeles Auténticos ó Simples
y sin ellos aunque aquí no se declaren por que yo
lo he entendido baxo esta Generalidad = Para que pida
y tome Cuentas á qualesquiera mis Deudores las que
ajuste y liquide por sí ó por Contadores que nombre
en caso necesario; cuias Partidas Apruebe ó adicione
segun su mas ó menos legalidad = Para que dentro
ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda Tran
sijir y concertar con mis Deudores y Acreedores por
medio de los quitas quiebras y sueldos que tenga por
convenientes, nombrando si fuere combeniente Jue
ces Arbitros, Arbitradores y Amigables Componedores
que medien ajusten y resuelban las Dudas y diferen
cias que se ofreciesen; y Testos en caso de discordia q.
las dirimán. y me obligue á estár y pasar por los
Laudos Sentencias y determinaciones que dieren.
Para que me pueda obligar y obligue por qualesquier
Cantidades arreglado á mis Instrucciones, otorgando á
favor de las personas que hiciesen los mutuos lo
correspondiente y Instrumentos ante qualesquiera
Escribanos publicos ó Reales con todas las Clausulas
Circulos fuerzas firmezas Insinuaciones y Re
nunciaciones de Leyes en Derecho necesarias; que
desde ahora para quando llegue el caso de ser otorgami
ento los aprueba y ratifico y quiero que valgan
como otorgados por parte de Testamento = Para que siem
pre que se haga Redempcion y paga Real de principal dellos
censos de las Capellanias que de presente tengo y en adelante
tubiese pueda solicitar y solicite fincar en que Volverlos á
Imponer practicando todas las diligencias Judiciales y
extrajudiciales que combengan al mayor aumen
to de dhas Capellanias, otorgando los correspondien
tes Instrumentos de sus Imposiciones y Chancela
ciones de ellas = Para que pueda Vender y Venda
qualesquiera mis Bienes, Muebles ó Raices, De
deudas, y demas que tengo pertenencias a las Personas
y los Pleitos que tengo comentados y en la mis
ma forma pueda Comprar para mi de dhas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

qualesquiera de dichos Vienes; otorgará en uno y otro las Escrituras correspondientes con obligacion de Saneamiento y demas Clausulas para su validacion necesarias; y de todo lo que en virtud de este Poder Hiciere y Cobrare de y porque Reciuo, Cartas de pago Chancelario ren finiquito Libros y demas documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere se previene y ante Escribano que de ello la Dé: y finalmente le doy y mas Poder General para en todos mis Pleitos Causas y negocios Ciuiles y criminales Eclesiasticos y de cualesq quantos al preuenido tenga y tubiere en adelante con tal que no valga ni Responda á Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le haga y prevenido Pedimentos Demandas Prosecuciones Execuciones apremios Juramentos Recusaciones hoiga autos y Sentencias Interlocutorias y definitibas las favorables consienta y de las contrarias apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclucion segun mandamientos y Prouisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que se hagan intimar publicar y notificar donde y a quien combenga. Y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combenga. Que el Poder que para todo lo referido se hace quiere y es necesario ese le doy y otorgo al dicho D. Fran.co Lopez con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que pueda sostituir en quien le pareciese en quanto á fuero y Juicio y no en mas

y a la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Vienes y Rentas habi dos y por haver sin sumicion a las Justicias de Su Mg.d de mis Cau sas conforme a Drō de que de Conocer para q.e dho Apoderado me Aprema en como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad Drō y Le yes de mi favor y la general que las prohive y el Otor gante a quien yo el previente Escribano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y Setenta y quatro años siendo Test.os d Manuel Fuentes. d Eustaquio Baena y d Fran.co Mexaro=

Juan de Hoz

Ante mi

Manuel de Fuentes
Esc.no de S.M. y Pub.co

Poder cūal.

D.n Fran.co de Sarrias

A

D. Luis Valona

Sea notorio como yo D.n Francisco de Sarrias y Javy, vecindente en esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario a Don Luis Valona, para que en mi nombre y representando mi persona accion y Drō pida Demande Reciva y cobre judicial ō extrajudicialm.te de todas y qualesquiera personas de sus Vienes Albaceas y Thenedores Cajas Reales de Censos Comunidades Encomenderos consignatarios Dueños y Mayordomos de Naos y de Registros y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Juramentos fees y partidas de Mano Cuentas de Libros Herencias pleitos sentencias Donaciones Restituciones Herencias pleitos sentencias Mandamientos y otros papeles auténticos ō simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda bajo esta Generalidad= Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis Deudores y especialmente a Don Josef Garcia de Cossio, todo lo qual haga por medio deste Poder, Acusando las y liquidando las pueda ō por Contadores que nombrare en caso necesario cuias Partidas Aprueve ō Adicione seg.n mas ō menos legalidad= Para que dentro o fuera de mis pleitos y Dependencias se pueda Exam-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

rioix y concertax con qualesquiexa mis Deudoxes y Acxeedoxes
Lox medio delax quitax quiebrax y suebrax que tubiexe por
convenientes nombrando en caso neceśario Jueces arbitros
arbitradoxes y amigables componedoxes q. en razon de dichas
tes y resuelban las dudas y diferencias q. se ofreciesen y Acx
cexos en discordia que lax diximan; Obligandome a estax
y pasax por los laudos sentencias y determinaciones que
por ellos se dieren, que desde luego para quando llegue
el caso dello otorgamientos los apruebo y ratifico y quie
xo que valgan como otorgados por parte legitima. Y x
lo que en virtud deste Poder recibiere y cobrare dé y
otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones fi
niquitos Lastos y los demas Documentos neceśarios
con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo q.
no fuere de presente y ante Escribano que de ello dé:
y finalmente le doy mas Poder General para todos
mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Ecle
siasticos y Seculares quantos al presente tenga y tubiese
en adelante asi Demandando como defendiendo, contad.
que no valga ni Responda á Demanda nueba sin que pri
mero se me notifique en Persona pena de la nulidad
lo contrario haciendo. y de ello constando le haga y pre
sente Pedimentos Demandas Pruebas, Exercicio
nes, Aprem.os Juramentos, Recusaciones hoiga
autos y Sentencias interlocutorias y definitivas las fa
vorables consienta y de las contrarias apele y suplique
y siga las Instancias hasta su conclucion saque man
damientos y Provisiones Reales sobre Cartas de
excomunion y censuras hasta las de anatema que
haga intimar publicar y notificar donde y á quien con
benga, y finalmente haga todas las demas diligencias
as Judiciales y extraxudiciales que conduzgan al bu
en uso y exercicio deste Poder, que el que para todo lo
referido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al
dho D.n Luis Valoni con libre y Real Administracion
sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda
sostituir en quien y las veces que le pareciese Revocar

uno y nombrax otro de nuebo y à todos Rlebo de Costas en forma segun dho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes habidos y por haber con Sumicion alas Justicias de S.M. de qualesq. partes que sean para que à ello me competan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Rnuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leyes de mi favor y la gral que ha. por hize. Y el otorgante à quien yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte y nueve de Diz. de mil Setecientos setenta y quatro años siendo Tests de Marn Gutierrez d. Mariano Aguado y d. Ramon Rodriguez =

Juanis.co de Arauxo y Lareù

Ante mi

Josep.h de Murcorbe
Esno. de S.M. y Pu.co

Obligacion
D. Silvestre Gorostiza
A
D. Diego de Bayas

En la Ciudad delos Reyes en quatro de Abril de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriuano y los pares cio D.n Diego de Bayas y Guadra. à quien doy fe conosco y otorga q. da por Rota y Chancelada la Escritura de Obligacion à cuyo margen esto se escriue por quanto el otorgante confesò haber Recibido del Obligado en ella dha. parte pral con mas todos los Intereses que han corrido sobre el hasta hoy dia de la fecha. De que se dio p.r entregado à su voluntad cuia ley Renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma q. firmo el Otorgante siendo testigos Don Eustaquio Breña

Sea notorio como Yo D.n Silvestre Gorostiza y Villamar Residente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Diego Bayas y Guadra la Cantidad de Quatromil trescientos diez y nueve pesos uno y medio reales los mismos que por hacerme bien y buena Obra me ha suplido y prestado en pesos de contado. Delos quales me doy por contento y entregado à mi voluntad, y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes dela non numerata pecunia su prueba engaño termino de dos años y demas derecho de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga he de hacer al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otros quatromil trescientos diez y nueve p.s uno y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta corta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dho en cosa qualquiera parte y Lugares que deme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza; plazo de esta Escritura en el termino de quatro meses contados desde la fha de hoy y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo executado he de satisfacerle el Interes correspondiente à Razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con Sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean para que alo Referido me compelan y Apremien como por Sentencia pasada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mí el Esno. y testigos parecio D. Silvestre de Arrenabar a quien doy fe conozco, y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Diziembre del año proximo pasado de Setenta y tres ante D. Joseph Rodriguez de Burgin Escrivano publico, otorgó D. Estevan de Aguirre primero Guardian del Navio nombrado N.a S.a del Buen Consejo a favor de D. Joseph de Arrenabar Factor prior. de la Real Compañia Guipuzcoana en la Ciudad de Caracas por Cantidad de Novecientos cincuenta y dos p.s por quanto el otorgante confesó haverlos recevido del dho obligado en p.e de dobles del Cuño de este Reino; De los quales se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma, y le dio Poder para que la haga aprobar al margen de su original y assi lo dixo otorgó y firmó el otorgante siendo testigos D. Franco. Horasio Donmanuel Gutierrez y Maximiano Aguado =

Dr. Dn. Luis Ignacio de Lucena y Dn. Francisco de Errasso preventer =

Dllos Reyes y Laguadraz

Antterry

Silvestre Gorostiza Villamax

Antterry

Torres de Aizcorbe

Torres de Aizcorbe

Vrs. de Dn. Mry Pco

Chancelay.

D. Silvestre Arrenabar por Nula y Chancelada a

D. Estevan de Aguirre

Silvestre de Arrenabar

Antterry

Torres de Aizcorbe

Vrs. de Dn. Mry Pco

En la Ciudad de los Reies en treinta de Diciembre de mil Setecientos y
senta y quatro años ante mi el Esno. y tgos. parecio D.n Juan Antonio de
Amandarro à quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chan
celada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligaz.n
à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en primero de Diciembre
del año proximo pasado de setenta y tres ante D.n Juan Carre
ga Escrivano Publico otorgo D.n Sebastian de Zurraran en voz
y nombre de D.n Juan Baptista de Zugoyen y Berroeta vecino
desta Ciudad à favor de D.n Juan Antonio de Amandarro
de este mismo vecindario y Comercio por Cantidad de Cinco
mil quinientos veinte y nueve pesos reis y tres quartillos
p.s por quanto el otorgante confeso hauerlos Recibido del dho
D.n Juan Baptista de Zugoyen y Berroeta en obligado en
otros tantos p.s del Cuño de este Reino. De los quales se
dio por entregado à su voluntad cita Ley renuncia por
ro ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion
en forma y le dio Poder para que la haga anotar al
margen de su original. y asi lo otorgo y firmó siendo
Testigos D.n Manuel Ximenez y Mariano Aguado y Dor
Eugenio Berria =

Juan Ant.o de Amandarro

Antte mi

Fran.co de Zuzcorbe
Esn.o de Gu. In.y Pu.co

Sea notorio como Yo D.n Francisco de Lozente vezino de esta Ciu.d
otorgo que me obligo a pagar à D.n Francisco de Ochazan, y Ulloll
nedo la cantidad de un mil trescientos un pesos, importe de varios ge
neros de Castilla, que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en
Calidad, y bondad, y ajustados sus precios, que declaro son los mas moder
dos aque corren en esta Plaza, y pertenezen en esta forma: los ochoci
entos setenta, y nueve p.s ala marca JS, y los quatrocientos veinte
y dos p.s restantes ala LL. Y de la referida cantidad me doy por
contenta, y entregado a mi voluntad, y por no ser su recibo de presente re
nuncio las leyes de la non numerata pecunia, su prueba, y demas de este
caso como en ellas se contiene: Cuya paga hare al dho mi acreedor, o aquien
en su poder, y causa hubiere en otra igual cantidad de la fecha de esta
escritura en un año en moneda Doble del nuevo Cuño, puesta, y paga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

da en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ó ausente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos desta cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga, por el demas tiempo que la demorare, sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes corriente à razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias, Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen como por sentencia passada en cosa juzgada, sobre q renuncio mi propio fuero, Domicilio, y vecindad, Leyes, y de mi favor, y la general que la prohibe. Y el otorgante aquien Yo el Escrivano doy fee conozco assi lo dixo, y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perù en treinta de Diziembre de mil setecientos setenta, y quatro siendo testigos D. Juan Exco, D. Ignacio Guerrieta, y D. Gabriel de Equiabal. Y se advierte que el plazo de esta escritura empezò à correr desde el dia veinti veinde Octubre proximo pasado

Juan Vicente

Ante mi

Fran.co de Arzcoabe
Esno. de Sl. Oes. Mr. y Pu.co

Chancelacion
D.n Ventura de Smaña.

A
Si mismo

En la Ciudad de los Reyes del Perù en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriv.o y testigos parecieron D. Juan Telio de Berindoaga y D.n Ventura de Smaña, y otorgan que dan por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escriptura de obligacion à Reconocimiento que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y tres en Registro de D.n Juan Carrega y ante D.n Bernardo de la Calle Escrivano otorgo el dho D.n Ventura de Smaña por si, y en virtud de Poder de D.n Juan Telio de Berindoaga, à favor de la Compañia de Negocios titulada en aquel Comercio Gomez Hermanos y Damas

por Cantidad, de Dosmil ochocientos Setenta y nueve pesos, y quatro reales, los mismos que D.n Juan Andres Gomez por sí y dha su Compañia pedia al D.n Patricio Noble por Instrumento en la Referida Ciudad de Cadiz en nueve de Diciembre del Citado año de Setenta y tres ante D.n Juan Cuxega. Por quanto los Otorgantes tienen embarcador en el Navio de Retorno. San Pl (Luis) el Abreo Dosmil seiscientos ochenta y tres p.s dos xx. en plata doble del Nuebo Cuño de Cuenta y Riesgo de dho D.n Patricio por liquido de la Essa. citada como consta de un Conocimiento con fha del dia de hoy que parece fixmada por dho D.n Bentura de Imaña Maestre del citado Navio el Abrato; En cuia virtud se otorgaron Recivo, Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder para anotar esta al Margen de su original. Y los otorgantes a quienes doy fé conozco asi lo otorgan y fixman siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D Mariano Rosado=

Juan felix de Retuerta

Bentura de Imaña

Antuerpy

Ante mi

Dn. Dos. In.y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Un real.

482.

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECHA[illegible]
Y SETENTA Y DOS, Y SETE[illegible]
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Por presentado. D. Juan Manuel de las Infantas, en la mejor forma concedese acsta de Derecho parezco ante Vm. y Digo que como consta del Poder p.te la licencia q.e esp.a testan que en devida forma prevento, acaba de fallecer en pod.r esp.a la actual D.n Joseph de las Infantas mi Padre, quien me ha instituido cion de Imbent.o por Albacea Tenedor de Bienes, y heredero en Compañia rios, con cuias, y a todos mas demas hermanos. Por este Cargo necesito de los Interesados hacer Imbentario de los Bienes q. han quedado para que y Defensor de tasados despues, y sabiendose de su valor se proceda a la menores — division, y partision, y viendo para esto necesario la licencia Judicial: Por tanto.

A Vm.d pido y Supp.co q.e haciendo p.r presentado el Poder para Testan se sirva conbederme Licencia p.a hacer Imbentario de los Bienes, con citacion de los Interesados, y del Defensor de Menores p.r el Interes de la menor pido Justicia &.a/

Juan Manuel de las Infantas

En la ciud. delos Reyes del Perú en diez y nueve de Sep.re de mil Sets. Setenta, y quatro años ante el S.r Mre de Campo D.n Juan.co de Rosas, y Zezarra, Alc.e ordinario de ella, y su jurisdicción p.r S.M. se presentó esta Peti.n

Vista p.r su Md. fue p.r presentado el Poder p.a testar q.e se expresa, y Dixo que concedia, y concedió la esta parte la Licencia que pide para la actuación de Inventario, con citación delos coherederos Interesados y Defensor de Menores; assi lo proveyó, y firmó con parte ser del S.r D.r Juan Antonio de Arcaya Asesor de esta ciudad=

Rozas

Antonio

Ante mi

Fuzcorbe

Escno de Rl. Hacd.a

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve de Sep.re de mil Sets. Setenta y quatro años Yo el Esc.no Pase para lo contenido en el Decreto antecedente a D.n Ambrosio Ramirez casado y conjunta persona de D.a Josefa Infantas en cuya persona doy fé==

Fuzcorbe

Incontinenti hice otra citacion como la antecedente a D.a Maria Santos delas Infantas en cuya persona de que doy fé==

Fuzcorbe

Incontinenti hice otra citacion como las antecedentes a D.n Juan Manuel delas Infantas en cuya persona de que doy fé==

Fuzcorbe

En dha ciudad en el dia mes y año referidos hice otra

citacion como las de enfrente al dⁿ Buenaventura
de la Mar Abogado Defensor general curador ad litem de/
menores desta Real Audᵃ en cuya fee doy fé.—

Muzcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Seis reales.

484.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En el Nombre de Dios Nuestro Señor amen

Con Cuyo Principio todas las Cosas tienen buen fin y medio Loable y dichoso fin. = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar Vltima y final Voluntad. Vieren como yo Don Joseph delas Infantas Natural que Declaro ser de esta Ciudad delos Reyes, del Peru y Comerciante enella, hijo Legitimo de Don Andres delas Infantas y de Doña Juana Morales ya difuntos (que Santa Gloria ayan) estando como estoy enpie Bueno y sano, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdadera mente creo enel altissimo misterio della Santissima trinidad Padre Hijo y espiritu Santo tres Personas Realmente distintas y Un Solo Dios Verdadero, y entodos los demas

mis Hermos que tiene Creé Confieza y en
ieño Nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Apostolica Romana, Vaxo
cuya fee y Creheneia he Vivido Protesto
Vivir y morir como catholico y fee
Ristiano Imbocando como Imboco
por mi Abogada eintercesora ala Sexe
ma Reyna delos Angeles Maria
Santisima Madre de Dios y Señora
Nuestra para que Interceda con Su
precioso hijo perdone mis pecados y en
camine mi Alma a Caxuela de Salva
cion guarda deste mundo Balla, y por
guanto las Cosas del descargo de mi
Consiencia y bien de mi Alma las tengo
tratadas y Comunicadas con Don Juan
Manuel delas Dos Santas y Solorsano mi
Hixo Espiritual, otorgo poner el Hermo
della Presente quele doi mi Poder

Cumplido el que de Derecho se Me
gnexa y es nesesario para que despues
de mi fallesimiento y no antes haga
y otorgue mi Testamento axexglandole
ento de una Memoria que dexo fir
mada de mi Nombre con fecha aste
dra, y al Principio de ella dize, Laudate
Dominum ómnes Gentes, y al fin, Miserere
mey Domine, Y guarda la Voluntad
de Dios Nuestro Señor fuere ser
vido cederlevarme de esta presente Vida
gnexo que mi Cuerpo amortajado con
el avito de Nuestro Seraphico Padre
San Francisco sea enterrado en la
Yglesia del Convento Grande de Nra
Señora de la Mexica, ó en otra qual
gnexa Yglesia guele parexexe asim
Mexicas, y le acompañe ala Sepoltura

la Cruz alta Cura y Sacristan de mi
Parrochia y el demas à Compañamiento
de Señores Sasexdotes que así mismo les
parezexe, y el Costo que tubiexe dicho mi
Funeral y entrexxo repagaxa demis Vienes=
Yten mande quexo desde Luego mando alas
mandas forsosas y à Constumbradas cxpeso
alaba Una de ellas con quelas aparto de
mis Vienes= Y alos Santos Lugaxes de Jeru
salen donde Christo Señor nuestro obro la
Redempción del Genexo humano obro pero
con Intencion aganax las Gxacias Yndul
gencias Concedidas por su Santidad=
Cuya Limoxna tambien repagaxa demis Vienes=
Yten declaxo quexo lo declaxo fui Casado
y Velado segun orden de Nuestxa Santa
Madre Yglexia con Doña Estefania
Solorsano de cuio matrimonio tubimos

por Nuestros Señores Excelentísimos y al Pre-
sente Viuen al Sñor Don Juan Manuel;
Doña Josepha. mujer Excelentísima de Don
Antonio Ramirez y quien quando selas
Hebo todo lo que Consta en Varias clausulas
dela dicha memoria, lo quepor ellas mando
sele imputen y Carguen a cuenta de Sus
Excelentísimas; lo que Hebo axcentexax aſi se
executo; à Doña Maria Santos delas Dn
tas y Doloxsaño mujer Excelentísima de
Don Joseph Mestas, la qual aſi mismo Hebo
quando se Caso lo que aſi propio Consta
por otra Clausula dela Referida Memo-
ria enla que tambien Ordeno y Vaxifico
aora sele Cargue su importe enpaxta
dela que le tocare de ohas sus Excelentisimas,
y à Doña Petronila delas Dn Santas
ambos quatro declaro por tales mis hijos

Exᵗᵒ Sᵒ y de la dha Doña Estefanía Salon
sano mᵘ Difunta esposa; y mᵉⁿ no hauso
ni hasso mᵘ Poder dho ni otro algᵘno, y Lo
entonses tenía de caudal mio proprio quinze
mil pesos poco mas ó menos, todo lo qual
declaro para que en todo tiempo y setenga
presente al tiempo que se haga entre los
dhos mis quatro hijos la dha Diuiᶜᵒⁿ y partiᶜᵒⁿ
& Y para Cumplir y pagar este Poder para testar
y el testamento que en su Virtud y della otorgo
memoria scriviente dexo y nombro por
mis albaceas en Primer Lugar al dho
Don Juan Manuel delas Infantas mᵘ
hijo Exᵗᵒ y a Dⁿ Juan Vizente Garcia
alos dos Juntos de Mancomun, y en Segᵈᵒ
Lugar a Don Sebastian Fernandez de Val
diviesso y Robin, y por Herederos de
Vienes nombro al enunciado Don Juan

Manuel mihjo al qual le dõ mi Poder cum-
plido el que de Dho se Rq mexe y es nesesario 487
para que entre en ellos la Rnta y Cobre Venda
y Rmate en Almoneda Publica o fuera della
dellas depago para esta en Juizio y haga
todos los demas actos y diligencias que dhõ
sal õ extra sudicial mte se Rq mexan y Varan
dho alvasecargo todo el tempo que sea nese
sario aun que sea pasado el año y dha quen-
tia aun que sea pasado el año y dha quen-
ley or para que para ello le prorrogo el demas q
hubiesen menester con libre y Gen. admõtracion
Y Viendo della facultad que el Dhõ me confiere
mejora en el tercio y remanente del quinto de
todos mis Vienes al dho Dn Juan Manuel delas
Infantas mihjo, lo q hago en atencion ãno
haberme dado disgusto, por sus honrrados
procederes que son notorios en el Comercio
y añoãdome abuscar el Caudal que dejo Dl
dho finado en dha memoria, pues or dha el dho
Don Jph Manuel es el q tramita por hallarse

Separado por mi abanzada Edad como es
Publico, y deuerlo aſi executar en Conſiencia
amas dehauerlo Consultado con Personas de
Siencia y Conziencia ——————————

Y Cumplido y pagado este Poder para testar y el
testam.to que en su Virtud y della dha memoria se
hiziere en el Rmanente que quedare de my Vienes
deudas dros y acziones que en qual q.er manera
me toquen y pertenezcan dexo nombro en mis Tres
por mis Vniuersales Hexecutores alos dhos mis qua
tro hijos D.n Jph Manuel, D.a Josepha, Doña Maria
de los Santos y D.a Petronila de las Infantas
y Soloxano para que de q.e aq.l q.e mas quiera lo ayan
y hereden con la Vendizion de Dios y la mia, vbiendo
el dho D.n Jph Manuel menos de la dha mejora
de tercio y Rmanente del quinto de los
dhos mis Vienes y respecto la clausula antezedente
le tengo echa = Y por la mucha Satisfacion
y confianza que tengo del dho D.n Jph Manuel mi hijo
y de sus honrradas procedezes y Christiano selo
lo nombro por Tutor y Curador de la persona y
Vienes de la dha Doña Petronila mi Hija

y Su hexmana, Rlevandolo de fianzas y pido
y suplico alas Justicias y Jueces de su Magestad
ante q̃ quien y por quien se presentare le diesen y hagan el Cargo
della dha tutela y Curaduria con dha Relevacion
de fianzas por ser assi mi Voluntad ——— . . ———
Y por el presente Revoco y anulo y doy por nin
guno de ningun Valor y fuerza ni efecto
otros quales q̃ quiera testamentos Codicilos Pode
res para testar y otras Vltimas disposiciones
que antes deste aya fecho y otorgado por escripto
o de palabra o en otra qual q̃ quier manera que
q̃ quiera q̃ sea no Valgan ni hagan fee en Juicio
ni fuera del, Salvo este Poder para testar que
al presente otorgo y el testamento que en Su
Virtud se hiziere con arreglo ala memoria y
Vens Referida que dexhande Guardar cumplir
y executar por mi Vltima y final Voluntad en
aquella Via y forma que mas aya lugar en Dro
Fecho en la Ciudad delos Reyes del Peru
en Vno de Noviembre año de mil Setecientos
Setenta y dos y el otorgante a quien yo el presente
escriuano de Su Magestad doy fee que conosco
y asi mismo lo firmo a ruego de que no supo estando

en su entero Juizio segun las preguntas
que le hize lo firmo Dr[e]ndo testigo el Rev.
Padre Fray Salvador Hurtado del Orden
Real de Nuestra Señora de la Merced el Lic.
Don Joseph Calderon Presbitero Don Sebastian
de Lago y Pedro de Castro = Joseph de las Infantas =
ante mi Gregorio Gonzales de Mendoza
escribano de su Magestad ——— ——— ———
Y al margen deste Poder para testar esta Da
fee. de muerte del thenor siguiente
fee de muerte} Yo Gregorio Gonzales de Mendoza escribano
del Rey nuestro Señor y su notario Publico de las
Indias doy fee y testimonio de verdad que oy q
se Cuentan onze de Septiembre año de mill
Setecientos Setenta y quatro, Vide muerto natu
ralmente y pasado desta presente vida alo que
pareze a Don Joseph delas Infantas al qual
conoci en Vida trate y comunique y es el mismo
que otorgo ante mi el Poder para testar a Cuyo
margen esto se escribe, y estuba tendido en Vnas
Andas en el Deposito fundido del Convento Grande
de Nuestro Padre San Fran.co amortajado con su
Manto con Cuias alos lados en sus Hombros

de plata, y para que Conste de pedimento de D.
Juan Manuel de las Infantas y Soloxano Subsso
su alcalde Hexedor de Peñes y uno de sus hexederos
doy la presente en los Reyes en el dho día mes y año
dho Siendo testigos los Licenciados Don Joseph
Baldexxama Don Cayetano Ramirez Presbitero
Don Manuel Soriano y otras muchas personas
que estaban presentes = En testimonio de Verdad
Gregorio Gonzales de Mendoza escno de su Magestad
Concuerda con el Poder para testar y fee de mi verdad que
asu mxa. fuerquda en mi Registro
que en lo nesesario me Remito

En fee. Dello Lo Sig-no y Rmo-

R. Sim. de Verdad

Fleg. Gonz. de Mendoza

Año de 1772.

Poder para testar

Joseph delas Infantas

a

Juan Manuel delas Infantas

y Soloxsano nuhijo Legítimo

Un real.

4 90-

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

1º

Inbentario En La ziudad. de Los Reies. del Perv en
de D. Josef de Enbeinte de Setiembre de mil setezientos setenta y quatro
las Infantas años ante mi el Escribano y testigos parezio
Don Juan Manuel delas Infantas Albarez thenedor
de Bienes de Don Joseph delas Infantas invtituido por
tal en el poder para testar, que otorgò en esta Ciudad
en treze de Nobiembre del año pasado de mil se-
teciento y setenta y dos, ante Don Gregorio Gon-
zales de Mendoza baxo cuya disposicion fallecio,
y Dixo: que por quanto por Decreto de diez, y nueve
del corriente probehido antemi por la Real Justi-
zia, se le concedio lizencia para proceder à hazer
Inventario de los Bienes pertenecientes à dicho
Don Joseph su Padre con citacion de los demas
Coherederos, como consta de lo que original con las
diligencias que se hallan à su continuacion, y del
citado poder, que se cotexo con este instrumento
que su tenor uno, en por el otro es como se en-
sigue

Aqui el escrito, y testimonio de

Y en conformidad de la lizencia incerta, usando

de ella el mencionado Don Juan Manuel de
lar Infantar en precencia, y con asistencia del
Señor Maestre de Campo Don Francisco de Lo-
sar, y Zezerra, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y
con asistencia del Doctor Don Buenaventura de
la Mar, Abogado Defensor Curador ad litem de
menores de esta Real Audiencia, y la de Don
Ambrosio Hermuzp Marido, y conjunta per-
sona de Doña Josepha delar Infantar, una de
lar Coherederar, estando en el Caxon de
Mercancia, que poseyò el enunciado Don Joseph
delar Infantar, y està en la Calle que llaman
de Dodeguer, y esquina de Tamon, procedio
à hazer inventario delos efectos que en el
se hallan en la manera siguiente

Primeramente una piesa de tripe de Fran-
cia Azul turquì, con quarenta, y qua-
tro anar, y trer quartar ———

It una piesa de estamena azul con trein-
ta, y- très varar ———

It una piesa de Chamelote nacar con quarenta
y ardar ———

It una dicha azul con quarenta Yardar ———

It otra dicha color Canela con quarenta yardas

It un Retaro de chamelote azul turquì con
treinta, y trer yardar ———

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. 491
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

It otro dicho negro con treinta, y ocho varas, y media
It otro dicho azul con treinta, y dos varas ——
It otro dicho azul con onze varas ——
It otro dicho negro con veinte, y vei v varas ——
It otro dicho rason Morado con veinte varas, y
media ——
It otro dicho Canela con quinze varas, y media=
It otro dicho Canela mojada con veinte, y quatro
varas ——
It otro dicho Canela mojada con dier, y viete varas=
It otro dicho Canela Mojada con veinte, y ocho varas
It por otro dicho Morado, con veinte, y ocho varas,
y media ——
Iten otro dicho color rason con treinta, y ocho varas=
It otro dicho azul rason con dier, y ocho varas,
y media ——
It otro dicho Canela Mojada con viete varas ——
It otro dicho Naranjo con ocho varas ——
It otro dicho Mordoré con treinta, y nueve varas=
It otro dicho negro con treinta, y quatro varas=
It otro dicho negro con dier, y viete, y media vara=

Yt 7. piera concho de bino con quarenta y axas—
Yt otra dicha color ala de cuerbo con quarenta
y axas ——————————————
Yt por trece varas de dicho Chamelote en varios
retaros ——————————————
Yt treinta y quatro varas de Chamelote Dami-
ero en varios Retaros ——————————————
Yt otro dicho Murgo de Inglaterra en
dos Retaros con veinte varas ——————————————
Yt otro dicho de Amien con treinta, y seis
varas ——————————————
Yt un Retaro de dicho Chamelote canela con
siete varas ——————————————
Yt otro dicho Mondoré con seis varas ——————————————
Yt ocho varas con varios Retaros, y colores picados—
Yt un Retaro de estameña azul con veinte
y ocho varas ——————————————
Yt otro dicho Frayleuca con veinte, y quatro
varas ——————————————
Yt una piera de Buche de Gallina negra,
con treinta, y tres varas ——————————————
Yt un Retaro de dicho Buche negro con
veinte, y seis varas ——————————————
Yt un Retaro a tripe azul con cinquenta,
y quatro varas ——————————————
Yt una piera de cholota aplomada ——————————————

Un real

492

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

It otra dicha de vandalete negro con quarenta varas=

It vna piera de cholera aplomada obscura ——

It otra dicha de Sandalete negro con quarenta

varas ——

It una piera, ò Retaco de Paño de terroxa mur-

go con catorze varas ——

It otro dicho con nuebe varas, y vna picada —

It vn Retaco de Paño aplomado de terroxa con

quatro varas ——

It dos pieras de anxipola azul, y amarilla

à flores con veinte, y una varas cada una, que

son quarenta, y dos varas en el todo ——

It cinco pieras dichas, tres amarillas, y dos

azules de à veinte, y una varas cada una, y

todas con ciento cinco varas ——

It un Retaco de anxipola dorada marcada

con quinze varas ——

It un Retaco de paño del Bustala de cuerpo

con catorze varas ——

It otro Retaco de dicho paño con ocho varas

y media ——————————————————

It vna pieza/ emperada de dicho paño del Beuf
ala de cuerbo, con treinta, y viete vaxas, y media —
It quatro Varas de Paño azul de segunda ——
It trer pieras de angaxipola, las dos azules, y
vna amarilla con veinte, y vna vaxa cada
vna, y todas con reserba, y trer vaxas ——
It otra dicha Rosada toda maxeada, con
Diez y nueve vaxas ——————————————
It otra dicha sin ninguna adicción con
quine, y media vaxas ——————————
It vna piera de vaxara blanca con flores
azules con treinta, y nueve vaxas ——
It vn Retaro de dicha Zaxara con diez,
y viete, y media vaxas ——————————
It otro Retaro de dicha vaxara con orce
vaxas ——————————————————
It vna piera de tafetan doblete Celeste
con reserba, y dos vaxas, y media ——
It vn Retaro de dicho Tafetan doblete
azul, con cinquenta, y dos vaxas ——
It vn Retaro de dicho tafetan azul con
reserba, y vna baxas ——————————
It otro dicho doblete negro con reserba,
y quatro vaxas ——————————

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y SETENTA Y DOS, Y SETE
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

Y otro dicho Negro teñido en Lima con quia-
renta, y cinco varas

Con lo qual se concluyò este Inventario primero
por ser ya tarde, dexandole abierto para proce-
quirlo en los demas bienes, y delos aqui inven-
tariados, se dio por contento, y entregado el dicho
Don Juan Manuel delas Infantas por haberlos
recibido à su entera satisfaccion en mi presen-
cia, y la delos testigos que irán declarados deque
doy fee. Y se obligò à tenerlos en su poder, y dar
quenta con pago de ellos siempre que por dicho
Señor Alcalde, u otro Juez competente se le
mande, sin aguardar para ello termino
ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito
con las costas, y gastos de la cobranza; à cuya
firmeza, y cumplimiento, obligò su persona y
sus bienes
habidos, y por haber, y diò poder cumplido à las
Justicias, y Jueces de Su Magestad de quales-
quier partes que sean, y en especial à las de
esta Ciudad, para que à lo referido le com-

pelar, y apremien, como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez competente, y convencida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia su propio fuero, Domicilio, y vecindad, leyes, y leyes de su favor, y la general que las prohibe, y lo firmó el otorgante con dicho Señor Juez, Defensor, y concurrente, viendo testigos, Don Francisco Sabiendo Tacio, Don Nicolas Martinez, y Don Joseph Saavedra= ——————————

entre renglones= su persona y= vale ——————

Rozas

Dr. D. Buenav.a de la Mar

Juan Manuel de las Infantas

Dr. Ambrosio Nuñez

Antte mi

Josep de Arizcorbe

Scrno. de Gs. M. y Ju.

2° Invent.° y P.r Josef de las Infantas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta, y quatro ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Juan Manuel de las Infantas Albacea tenedor de Bienes, y uno de los Herederos de Don Josepl de las Infantas; en presencia, y con asistencia del Señor Maestre de Campo Don Francisco de Rosas, y Zegarra, Alcalde

Un real. 494.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y SETENTA Y DOS, Y SET
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

ordinario de esta Ciudad, la del Doctor Don Buena
Ventura de la Mar, Abogado Defensor General Cu-
rador ad litem del menor de esta Rl Audiencia,
y la de Don Ambrosio Remirez, Marido, y
conjunta persona de Doña Josepha de la Fu-
fuentar, procediendo en los Inventarios del
mencionado Don Joseph su Padre, procedió á
hacer el segundo inventario en la manera
siguiente

Primeramente una pieza emperada de tafetan
doblete negro, teñido en Lima con Potentad,
y seis, y media varas

Yt otra dicha emperada, y picada de manes con
treinta, y seis varas

Yt otro retaso de tafetan Cenrillo negro ma-
reado con veinte, y media vara

Yt otro Retaso de tafetan doblete azul ma-
reado, con veinte, y tres varas, y una tercia=

Yt otro dicho cazmeri, con treinta varas

Yt otro dicho azul mareado con veinta, y
siete varas

Yt dos Retaros dicho tafetan amarillo teñido
en Lima, con reventa, y nueve, y media vaxas =
Yt otro dicho color caña con reventa y tres vaxas
Yt otro dicho amarillo maxeado con ochenta,
y siete vaxas, y tercia ——————
Yt otro dicho azul con cinquenta y dos
vaxas tres quartas ——————
Yt otro dicho color verde teñido en Lima ma-
reado con veinte, y una vaxas tres quartas —
Yt otro dicho amarillo teñido en Lima con
veinte, y ocho, y media vaxas ——————
Yt otro dicho amarillo teñido en Lima
con veinte, y seis vaxas, y tres quartas =
Yt otro dicho azul con setenta, y tres vaxas,
y tres quartas ——————
Yt otro dicho Negro teñido en Lima, y
maxeado, con veinte, y nueve vaxas —
Yt otro dicho Negro Idem, y maxeado con
treinta vaxas, y media tiexno ——————
Yt dos Retaros de dicho tafetan maxado con
trece vaxas ——————
Yt en tres Retaros de dicho tafetan ne-
gro, y podrido veinte vaxas ——————
Yt en ocho Retaros de dho. tafetan ama
rillo teñido, y maxeado diez, y nueve

Da real.

495

SELLO TERCERO, VN M.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS SETENTA Y DOS, Y SETEN
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

vaxas, y media

Yt un Retaco de dicho tafetan negro con
ocho, y media vaxas

Yt dos Retacos de Saya saya azul, y amari-
llo con Nuebe vaxas, y media

Yt otro dicho de tafetan doblete con veinte
xas, y una tercia

Yt otro dicho amarillo teñido en Lima con
quinze vaxas, y media

Yt otro dicho azul hermoso con veintta, y tres
vaxas, y una tercia

Yt otro dicho Blanco con cinquenta y siete
vaxas, y una quarta

Yt otro dicho blanco con veinta, y una baxas,
y dos tercias

Yt dos Retacos de dicho Tafetan negro ma
xcado con siete vaxas, y una quarta

Yt otro dicho blanco con quarenta, y nueve
vaxas, y una quarta

Yt otro dicho blanco con treinta, y quatro
vaxas, y media

Yt otro dicho blanco con nueve varas ——
dichos dobles ——————
Yt vna piera de tafetan doble carmesi
picado del marco con cinquenta varas,
y vna tercia ——————
Yt otra dicha amarilla con treinta, y dos
varas, y quarta ——————
Yt otra dicha azul lexmesino con treinta,
y vna vara ——————
Yt otro dicho blanco, con ocho y media varas.
Yt otro dicho Nacar subido con veinta,
y siete varas, y quarta ——————
Yt otro dicho Nacar con diez, y ocho
varas tres quartas ——————
Yt otro dicho blanco con quarenta,
y quatro varas ——————
Yt otro dicho carmesi con veinta, y
nueve varas ——————
Yt un retaco color punzon con veinte
y vna vara, y tres quartas ——————
Yt dos retacos de dicho tafetan nacar,
y punzon marcado, con ocho varas, y
tres quartas. ——————
Pxuviana ——————
Yt vna piera depxuviana moxdore

Un real.

SELLO TERCERO, VNA... AÑOS DE MIL SETECIEN... Y SETENTA Y DOS, Y SETEN... TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Con quarenta, y nueve varas, y una quarta —
Yt otra dicha amarilla con flores blancas con
treinta, y quatro varas —
Yt un Retaco de Raso liso blanco marcado.
con quinze varas —
Yt un Retaco de peruviana amarillo con
blanco con diez, y ocho varas —
Yt dos Retacos de lustrina azul subido con
diez, y media varas —
Yt un Retaco de Peruviana amarilla con blanco
con treze varas —
Yt un Retaco de lustrina Nacar con ocho
varas —
Yt otro dicho de guineta azul con cinco va-
ras, y tres quartas —
Yt un Retaco de lustrina Nacar con
una vara, y tres quartas —
Yt otro dicho de peruviana azul con blanco
una y media varas —
Yt otro dicho de peruviana amarilla con
blanco, con siete varas —

Con lo qual se concluyò este segundo inven-
tario por ser ya tarde, dexandolo abierto
para proseguirlo en los demas bienes, y de
los aquì inventariados se dio por contento, y
entregado el dicho Don Juan Manuel de las
Infantas, por haberlos recibido à su entera
satisfaccion en mi presencia, y la de los testi-
gos, que irán declarados al fin de fe, y se
obligò à tenerlos en su poder, y dar quenta
con paga de ellos siempre, que por dicho se-
ñor Alcalde, u otro Juez competente sele
mande, sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las
costas, y gastos de la cobranza; à cuya fir-
meza y cumplimiento, obliga su persona, y
bienes habidos, y por haber, y dio poder cumplido
à las Justicias, y Jueces de Sumagestad de qua-
lesquier parte que sean, y en especial à las
de esta Ciudad para que à lo referido le compe-
lan, y apremien como por sentencia difinitiva
dada, y pronunciada por Juez competente
convertida, y no apelada, y pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renuncia su propio fuero Do-
micilio, y vecindad dicha, y leyes de su favor, y la gene-
ral que las prohibe, y lo firmò el otorgante con dicho
señor Juez, de que doy fe, y Concurrente, siendo testigos D. Francis-
co Fabian Estacio D. Nicolas Martinez, y don Ygn. Isaac Erra-

D. D. Buenav.a de la Mar

Rozas

Juan Man.l de las Infantas

Ante mi
Diego de Orozco
Esc.no de S. M. y Pco

Ante mi
Ambrosio Rimas

Ch real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

3ª Invent.º de Bienes del Sor Josef delas Infantas

En la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte y dos de Septbre de mil setecientos setenta, y quatro años, ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Juan Manuel delas Infantas Albacea thenedor de bienes, y vinculos Coherederos de Don Joseph delas Infantas, en presencia, y con asistencia del Señor Maestre de Campo Don Francisco de Rovar, y Zegarra Alcalde ordinario de esta Ciudad, la del Doctor Don Buena Ventura dela Mar, Abogado, defensor General, Curador ad litem de Menores de esta Real Audiencia, y la de Don Ambrosio Arcmurzgo, Marido, y conjunta persona de Doña Josepha delas Infantas, proviquiendo en los inventarios el mencionado Don Joseph su Padre, procedio à hacer el texter Inventario en la manera siguiente

Primeramente. trescientas de Choleta blancas con listas coloradas, con veinte, y dos vaxa cada una, y todas con seventa, y seis vaxas

Iten setenta picas de vintas de espejuelos de un dedo de ancho con treinta, y quatro vaxas

cada piera de varios colores ——————

Yt nueve pieras dichas Nacares Yten ——

Yt un Retaco de tafetan doble azul tuxqui

con setenta, y quatro varas ——————

Yt trez Retacos de Zaraza de divintos

colores con veinte, y trez varas ——————

Yt en dos Retacos dichos dos varas ——

Yt un dicho con treinta, y cinco, y trez

quartas baras ——————

Yt otro dicho con treinta, y viete varas dicho

Yt otro dicho con treinta, y cinco varas ——

Yt dos dichos con treinta, y seis varas ——

Yt otro dicho con diez, y nueve trez quartas

varas ——————

Yt otro dicho con treinta, y ocho varas ——

Yt en quatro Retacos veinte, y una, y me-

dia varas dicha ——————

Yt en uno dicho con treinta, y quatro, y

media baras ——————

Yt otra dicho con treze varas ——————

Yt por dos Retacos de dicha varas a

con flor grande con quarenta, y qua-

tro varas ——————

Item en dos Retacos de dicha con

Un real. 498

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

Flox menuda, treinta, y quatro, y media vaxar

Ft en dos dichos con treinta, y trei vaxar

Ft dos dichos de flox menuda con quarenta, y trei vaxar

Ft por dos dichos de flox grande con treinta y siete vaxar

Ft en nueve Retaros de flox menuda con ciento catorze vaxar

Ft por dos dichos de flox grande con veinte, y nueve y quarta vaxar

Ft por onze Retaros con flox grande de dichas Zaxavar con ciento quarenta, y veiv y media vaxar

Ft en dos Retaros de dicha Zaxava con flox menuda setenta vaxar

Ft uno dicho con flox menuda, con veinte, y ocho, y dos tercias vaxar

Ft en siete Retaros de cholétas aplomadas con cientos cinquenta, y una vaxar

Ft un Retaro de cholétas livtada con diez, y seis vaxar

Yt en ocho Retaros de olandilla nacar con ciento
treinta, y seis varas ——————
Yt en seis Retaros de sandalete azul achenta y
una, y trez quartas varas ——————
Yt dos Retaros de olandilla azul con siete, y
trez quartas varas ——————
Yt en quatro Retaros de plattilla Real ciento
diez, y nueve varas ——————
Yt en trez Retaros de olandilla amarilla se-
tenta, y quatro varas ——————
Yt un Retaro de Sandalete negro con veinte y
nueve varas ——————
Yt en quatro Retaros de sandaletes treinta, y
dos, y quanta varas, varios colores ——————
Yt trece pieras de Bretaña angosta y ypexfina
de à cinco anas cada una ——————
Yt. onze dichas Bretañas corrientes de à
cinco anas cada una ——————
Yt por seis pieras y media de bretaña angos-
ta corriente de à cinco anas ——————
Yt por onze pieras de dichas angostas finas
de à cinco anas ——————
Yt por una piera de dicha Bretaña ——
Yt por seis, y media varas de dicha bretaña-
Yt por seis pieras de dicha bretaña de à

Un real.

499

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Cinco anas

Yt por dos dichas bretañas conviene de à cinco anas cada una

Yt por vein pieças de dicha Bretaña conviene de à cinco anas cada una, y una basa mas

Yt por trez pieças de dichas adiciones dadas

Yt por diez, y nueve pieças de Bretañas anchas finas de à cinco anas cada una

Yt por una pieza de Chamelote con guarenta anas, y trez varas picadas murga

Yt por otra dicha murga con guarenta Tandas con trez, y media varas picadas

Yt otra dicha con guarenta Tandas, y trez, y media varas picadas

Yt un Retazo de dicho Chamelote amarillo con veinte, y siete varas.

Yt en cinco Retazos de dicho Chamelote veinte, y seis, y guarenta varas

Yt en trez Retazos de camellonito trece varas

Yt un Retazo de monfor concho marcado con

trece vaxas

Yt por otro dicho aplomado con trece, y quar-
ta vaxas

Yt un xetaro de luvtrina vaxona picada de
Maxeo con diez, y seis, y tres quartas vaxas

Yt por una piesa dicha luvtruña azul toda a-
maxeada, con setenta, y quatro vaxas

Yt por treinta, y ocho vaxas de pxincesa
Nacar Jardin

Yt por una piesa de Raso liso azul hex-
amoso con ochenta, y ocho, y media vaxas

Yt por una piesa de tafetan doblete azul ce-
lerte con ciento trey vaxas

Yt por una piesa de terciopelo doble de Valen
cia picado de maxeo, con veinte, y seis, y
trey quartas vaxas

Yt un Retaro de terciopelo fondo negro de
Balencia, con ocho vaxas

Yt por trey vaxas de tafetan doble negro
en un xetaro

Yt un Retaro de perviana blanca con flor
azul, con seis, y trey quartas vaxas

Yt por una piesa de tafetan doble negro,
y con cinquenta, y una vaxas poxido

Yt una baxa de terciopelo fondo negro

Un real.

5 00.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

Yt media baxa de dicho negro lizo de Valencia

Yt una, y media baxa de lurtrina azul

Yt trez varas de tafetan doblete, Carmesi

Yt por una, y quarta vara de tafetan doble Bexegay

Yt por quatro varas de tafetan doblete de Turquia

Yt por dos varas de lurtrina negra podrida

Yt una baxa de dicha concho de vino

Yt por otra dicha negra podrida

Yt por una, y media vara de Damasco carmesi

Yt una baxa de lurtrina negra podrida

Yt por treinta, y quatro pares de medias de Turquia de hombre, azules, y carmesies

Yt por ocho pares de medias de Francia blancas para hombre de guardilla, y Rejilla

Yt por diez pares de medias blancas de Xeabre para hombre

Yt orce pares de dichas medias Ylanas blancas para hombre

It por cinco pares de medias de Barcelona para hombre, dos blancas, y tres negras ——
It por cinco pares de medias blancas de Cabra para hombre ——
It por ocho pares de dichas medias blancas de Realze para hombre apuxiandadas ——
It por onze pares de medias blancas de Françia para hombre muy maxeadas ——
It por veinte, y tres pares de dichas medias blancas de françia para hombre todas maxeadas ——
It por seis pares de medias blancas de hombre de Françia con su xegilla, y guardilla ——
It por siete pares de medias blancas Uanas de Françia para hombre ——
It por trece pares de medias blancas de Inglaterra de segunda para hombre ——
It una Dozena de dichas medias de primera para hombre ——
It por seis pares de medias blancas de françia à la Inglesa para hombre ——
It por cinco pares de medias de Inglaterra para hombre de primera, segunda, caxmeriz, dos azules, y una murga ——
It dos pares de medias negras de china teñidas en Limra ——

LLO TERCERO, VN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS ETENTA Y DOS, Y SETEN- Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 y 1773

It cinquenta paxer semediar de francia derusdilla semala calidad para Mugex

It doce paxer de mediar blancar de francia paxa mugex con xegilla, y guandilla

It diez, y viete paxer semediar de colorex de Xegilla, y guandilla paxa Mugex

It treinta paxer semediar de colorex de Francia para Mugex con guandilla, y Xegilla

It por veir paxer de dichar xovadar de xealre paxa Mugex.

It veir paxer semediar de cuchillar Uanar bexdex maxeadox

It dier, y veir paxer, de dichar mediar de colorex paxa Mugex de cuchillar anchar

It cinco paxer de dichar mediar nacaxex con cuchillar bexde

It por nueve paxer de dichar mediar anulex con cuchillar colonadar, y amanillar

It onze paxer de dichar mediar bexdex con cuchillar nacaxex

Item por veir paxer semediar blancar paxa mugex maxeadar

Con lo qual se concluyò este tercer Inventario, por ser ya tarde, dexandolo abierto para proseguirlo en los demas Bienes, y delos aqui inventariados, se dio por contento, y entregado el dicho Don Juan Manuel delas Infantas por haberlos recibido à su entera satisfaccion en mi presencia, y la de los testigos que ixàn declarados, de que doy fe, y se obligò à tenerlos en su poder, y dar quenta con pago de ellos, siempre que por dicho señor Alcalde, u otro Juez competente sele mande, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente, y sin pleyto con las costas, y gastos dela cobranza; à cuya firmeza, y cumplimiento obliga su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder cumplido à las Justicias, y Jueces de Su magestad de qualesquier parte que sean, y en especial à las de esta Ciudad para que à lo referido le compelan, y apremien, como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez competente convertida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncia su propio fuero Domicilio, y vecindad, dros, y leyes de su favor, y la general que las prohibe, y lo firmò el otorgante con dho señor Juez, Defensor, y concurrente, siendo testigos Don Francisco Fabian Estacio, Don Nicolas Martinez, y Don Joseph Saavedra

Dor Dn Buenav.a dela Mata

Rozas

Juan Man.l de las Infantas

Antterm.y

Joseph de Atacorbe

Dn Ambrosio Ximenez

Scno de Sn. Ppdd

Un real.

5.02.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

4.º

Ynbent.º de los Bs. de Dn Joseph delas Infantas

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Entre Reyes del Perù en veinte, y dos. de Sepbre de mil setecientos setenta, y quatro ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Juan Manuel delas Infantas Albarez Feriador de bienes, y uno delos Coherederos de Don Joseph delas Infantas en presencia, y con asistencia del señor Maestre de Campo Don Juan Vicente de Rovar, y Zegarra Alcalde ordinario de esta Ciudad, la del Doctor Dn. Buena Ventura dela Mar Abogado, Defensor General, Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia, y la de Don Ambrocio Remurge, Manxido, y conjunta persona de Doña Josepha delas Infantas, proviniendo en los Inventarios del mencionado D. Joseph su Padre, procedió à hazer el quarto Inventario en la manera siguiente

4.º Invent.º } Primeramente diez, y siete Camisas de Puntillas Vanas

Yt un Retaco de crea con diez, y seis varas

Yt un Retaco de Ruan Hoxete con cinquenta, y cinco varas

Yt diez, y siete pares de medias de Francia para Mugeres con cuchilla verde, y nacar

Yt nueve pares de medias de Francia para Mugeres de quardilla, y xegilla angosta

Yt quatro pares de dichas Id. marcadas

Yt catorce pares de medias blancas de Francia

cuchillar amaxillar, y angorta, todar maxeadar ——
It catorze paxer de dichar mediar con quadrado y azu
ler angorta sin maxeo Uanar ——————
It. reier dichar Id. maxeadar ——————
It diez, y siete paxer demediar de Fxancia paxa mu-
ger Uanar xozadar, y berder ——————
It diez paxer de mediar blancar de fxancia
de Muger de Realze ——————
It siete dichar Idem maxeadar. ——————
It. diez paxer de mediar blancar de Fxancia
de Regilla paxa Muger ——————
It siete paxer de mediar blancar con cuchi-
llar amaxaxillar, y realze paxa Muger ——
It siete paxer de dichar Idem maxeadar ——
It dier, y nuebe paxer de mediar blanca
cuchillar de Regilla angorta, y todar muy ma-
xeadar ——————
It dier, y ocho paxer de mediar Apruvianada e
paxa hombre de xuxtidar ——————
It dier, y siete paxer de dichar mediar ——————
It doce paxer demediar blancar paxa hombre
Apruvianadar ——————
It veinte paxer de dichar mediar apruvianada e
paxa hombre de coloxer ——————
It poxcatorze paxer demediar blancar de fxan
cia paxa Muger, punto conxido ——————

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

It doce pares de medias de francia para Muger cuchillas anchas color rason, y caña

It onze pares de medias azules para Biuda cuchillas Llana, y angosta

It trece pares dichos Id. con guardilla, y Regilla

It viete pares de dichas medias Id. de xealde

It cinco pares de dichas medias Id. maxeadas

It. doce pares de dichas medias Id. cuchilla llana

It. diez pares de dichas medias Idem

It catorze pares de dichas medias Idem xealde, y llanas

It onze pares de dichas medias Idem de Regilla, y xealde

It trece pares de dichas medias Id. de Regilla menuda

It veinte, y cinco pares de medias de China todas blancas

It viete pares de medias de toxal muy amarillas

It viete pares de Francia Idem nacaras, cuchillas anoprbas

It dies, y ocho pares de calcetas de cambray

It viete dhos maxeadas

It trese pares de medias blancas cuchilla apexu-

vianada angosta

It quatis paxer semediar Murgar paxa mancebo

It viete paxer Calzetar de Venilla paxa Mugex

It diez paxer semediar de Fxancia de dedito paxa

Mugex devuxtidar

It catorze paxer semediar azuler paxa mugex de

cuchilla Uana

It dichor Idem Mraxeado

It onze paxer semedievitar paxa Mancebo devuxti

dar de Fxancia

It catorze paxer de dichar mediar Idem

It nuebe paxer de dichor Idem

It trexe paxer de dichar mediar paxa niñor de cinco

año Fxailexca

It veinte paxer semediar paxa niñor de quatro año

de Italia

It Fxeca paxer de dichar mediar Idem

It Doce paxer semediar blancar de Fxancia paxa

Niñor de quatro añor

It diez paxer semediar blancar paxa hombre con

guardilla

It Diez paxer semediar de Fxancia paxa Mugex

devuxtidar con guardilla de dedito

It doce paxer semediar de Fxancia vuxtidar de

dedito

It diez paxer dichar mediar Idem

It por nuebe paxer dichar mediar, todar caña

de dedito

It doce paxer semediar de francia paxa hombre

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL L. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Con quarzilla, y Regilla

It cinquenta, y quatro paxer semediar qriz paxa hombre

It diez paxer se dichar mediar colox Idem

It veinte, y veis paxer mediar se Francia llana para Mugex cuchillar (anchar) angostar devuxtidar

It quaxenta, y cinco paxer semediar se toledo paxa Niño se trex año

It doce paxer semediar se Francia se Mancebo de vuxtidar

It nueve paxer semediar acaneladar paxa niño

It siete paxer se dichar mediar paxa niño

It doce paxer se mediar se toledo paxa Niño

It por veinte, y cinco paxer semediar se Francia paxa Niño

It diez, y siete paxer semediar blancar se Francia con cuchillar caxmeciex

It trece paxer semediar se tozal amaxilla

It por xexenta, y ocho paxer semediar se Francia paxa Viuda cuchilla menuda

It veinte, y nueve vaxar se buxato en un Retaxo negxo

It cinguenta, y media vaxar dicho buxato negxo

en un Retazo ——————————

Ft veinte, y viete y media varas de Bramante ——

Ft por dos Retazos Lapaño muzo de segunda con qua-

tro cinco vesmas varas ——————————

Ft diez y viete varas de Bramante crudo ——————

Ft una pieza de Bramante floxete con quarenta, y

seis anas ——————————

Ft otra dicha con treinta y nueve @. fino ——————

Ft otra dicha con quarenta anas fino ——————

Ft por dos, y media piezas cambray de Francia

ordinario ——————————

Ft por una, y media pieza de dicho cambrai adicio-

nado ——————————

Ft dos Retazos Bramante floxete con trese, y

quarta varas ——————————

Ft dos Retazos Bretaña angosta con veis varas —

Ft once varas, y media de cambray de Francia

abeniado en cinco Retazos ——————————

Ft diez y ocho varas dicho cambray en trez Reta-

zos ——————————

Ft en un Retazo veis varas de dicho cambray abe-

niado ——————————

Ft por quatro pares de medias de China negras —

Ft un Retazo de cambray con veis varas ——————

Ft media pieza de dicho cambray ——————

Ft un Retazo con dos varas de cambray ——————

Ft por un retazo de cambray fino con quatro,

y media varas ——————————

Un real.

505

SELLO TERCERO, VN A
ANOS DE MIL SETECIE
Y SETENTA Y DOS, Y SE
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

It por media pieza de cambray fino ——
It otra media pieza Idem fino ——
It por un retazo con seis varas dicho cambray fino
It otro dicho con tres, y media vara dicho fino ——
It ochenta, y nueve pares de calzetas de hilo de sevilla
para muger ——
It por una pieza de Bretaño con cinquenta, y quatro
y media vara ——
It por treinta, y quatro, y media vara de lila blan-
ca angosta en dos Ntaros ——
It por onze pares de media de la Banda y ustidas
It por doce pares de medias de Francia para mu-
ger, todas cañas, cuchillas nacares anchas ——
It doce pares de medias negras superiores para
hombre de Inglaterra ——
It cinco, y media varas de buche segallina negro —
It ocho pares de medias azules de Francia para
Viuda cuchilla Vana ——
It por cinco pañuelos colorados de hilo fino ——
It diez dichos azules de hilo ordinario ——
It cinco dichos ordinarios azul con blanco ——
It por una pieza de tripe encarnado de Francia

con quarenta, y nueve varas
Yt veinte dozenas de botones de oro para Chupa
Yt cinco Dozenas dichos de oro para caracas
Yt doce dozenas dhos. de oro, viete de Chupa, y cinco
de Caraca maneados
Yt por treinta y quatro de Botones de oro para
Chupa, y dos dozenas ruettos para Idem
Yt por dos quarenas dichos Botones de hilillo de oro
para Chupa
Yt por diez dozenas de dichos botones ruettos de hilillo
Yt por diez, y veinte dozenas de dichos para chupa
de hilillo de plata
Yt por una docena dichas botones de hilillo de plata
aberiados
Yt por cinco dozenas de dichos Botones de plata
ordinarios
Yt por quinze pares de calzetas de Sevilla para
hombre
Yt por tres dozenas de pañuelos de seda doblete
Yt doce pares de medias blancas de Francia de
Regilla, y quadrilla para hombre
Yt por quarenta, y nueve pañuelos rencillos de
seda de varios colores
Yt doce pares de medias de toledo para
Mancebo
Yt por quarenta, y dos docenas blancas de
hilo finas

Un real.

506.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

Ft por nueve pañuelos de hilo listados ordinarios —
Ft por quince bixieteros de hilo de varios colores —
Ft por vein, y media dozenas botones grandes de
plata ordinarios para casaca —

Con lo qual se concluyò este inventario quanto, por
ser ya tarde, dexandolo abierto para proseguirlo en los demas bienes, y deudas aqui inventariados se dio por contento, y entregado el dicho Don Juan Manuel delas Infantas por haberlos recibido à su entera satisfaccion en presencia, y la de los testigos, que irán declarados, de que doy fee, y se obligò à tenerlos en su poder, y dar quenta con pago de ellos siempre que por dicho Señor Alcalde, u otro Juez competente sele mande, sin aguardar plazo alguno, Vanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, à cuya firmeza, y cumplimiento obliga su persona, y bienes, habidos, y por haber, y dio poder cumplido à las Justicias, y Jueces de su magestad de qualesquiex partes que sean

y en especial à las de esta Ciudad por aquanto à lo
referido, le compelan, y apremien como por sentencia
definitiva dada, y pronunciada por Juez compe-
tente, convertida, y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia
su propio fuero, Domicilio, y vecindad, derecho,
y ley en serv favor, y la general que la pro-
hibe, y lo firmò el otorgante con dicho señor
Juez, Defensor, y concurrente, siendo testigos,
Don Francisco Sabier Ortacio, Don Nicolas
Martinez, y Don Joseph Saavedra
entre renglones = trece = vale =

Rozas — Dr. D. Pedro de la Mar

Juan Manuel de las Infantas — Dn Ambrosio Ramos

Antte mi

Diego de Arzcorbe
Esc. de S. M. Pco

5ª. Inventº de D.n Josef de las Infantas

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y
tres de Septiembre de mil setecientos setenta, y qua-
tro años, ante mi el Escribano, y testigos parecio
Don Juan Manuel de las Infantas, Albacea, the
nedor de bienes, y uno de los Herederos de Don
Joseph de las Infantas en presencia, y con

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1773

Asistencia del Señor Maestre de Campo Don Francisco de Rovar, y Zegarra Alcalde Ordinario de esta Ciudad la del Doctor Don Buena Ventura de la Mar, Abogado Defensor General Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia, y la de Don Ambrosio Remuzgo, Marido, y conjunta persona de Doña Josepha de Llar Infantas, prosiguiendo en los inventarios del mencionado Don Joseph su padre, procedio à hazer el quinto Inventario en la manera siguiente

Primeramente por dos, y media piezas de estopilla olanda: _____

Yt por diez, y media varas de dicha estopilla _____

Yt media pieza de dicha estopilla ordinaria _____

Yt un Retazo de olan Baptista con seis varas _____

Yt por quatro varas de dicho olan _____

Yt seis, y quartas varas de dicho olan en otro retazo _____

Yt dos, y media piezas de dicho olan Baptista ordinario _____

Yt en quatro Retazos, veinte, y quatro, y tres quartas varas de dicho olan Baptista _____

Yt por media pieza de dicho olan fino ——
Yt en quatro Retaços, dos baxas de dicho olanco ——
Yt veinte piezas de claxines Ulanos finos ——
Yt en viete Retaços treinta, y quatro vaxas de
dicho claxin ——
Yt ocho piezas de ertopillas aclaxinadas ——
Yt en trez Retaços de dichas ertopillas diez, y ocho
vaxas ——
Yt por cinco piezas de claxin labrado ——
Yt por media pieza de ertopilla labrada ——
Yt en quatro Retaços de dicha ertopilla labra-
da trece vaxas ——
Yt por trez piezas de cambray de Francia ——
Yt por nueve, y media vaxas de claxin labrado ——
Yt en veinte Retaços de dichos claxines labrados
veinte, y dos vaxas ——
Yt en trez Retaços de ertopilla de Renge,
Orre, y media vaxa ——
Yt media pieza de ertopilla à livras ——
Yt en dos Retaços de dicha ertopilla doze y me-
dia vaxas ——
Yt en dos Retaços cinco, y media vaxas de
dicha ertopilla ——
Yt en dos Retaços dos vaxas de cambray la-
brado ——
Yt una, y media pieza de claxin labrado

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Ft trez Retazos de clarin labrado con veinte y una varas

Ft on dos Retazos de clarin llano trece, y quarenta varas

Ft media pieza de ertopilla labrada abeziada

Ft trez varas de dicha ertopilla en un Retazo

Ft en trez Retazos de Belillo sencilla labrado quarenta, y ocho varas

Ft cinco, y quarta varas de dicho Belillo de hilo en un Retazo

Ft una pieza de Bretaña Angosta

Ft otra dicha ancha

Ft dos Retazos de dicha Bretaña angosta veinte, y quarta varas

Ft en trez Retazos de dicha Bretaña ancha trece varas

Ft por diez, y seis, y quarta varas de melania azul con flores

Ft por cinco docenas, y ocho pares de calzetas de sevilla para Mugeres

Ft veinte, y trez pares de medias de toxo real amarillas

Yt un sombrero de castor blanco ———

Yt por cinquenta, y seis y quarta varas de ygoza labrada, y llana en seis retazos ———

Yt siete paños de hilo azules ———

Yt dos, y media piezas de (Olandillas) olanes Baptistas ordinarios ———

Yt en veinte, y dos Retazos de cambray labrado ancho ciento trez varas, y media ———

Yt en dos Retazos de dichos cambrayes angostos diez, y siete varas ———

Yt una pieza de dicho cambray labrado angosto ———

Yt una piera de clarín labrado ———

Yt media piera de dicho clarín labrado ———

Yt en quatro Retazos de dicho cambray labrado veinte, y quatro varas ———

Yt diez, y nueve varas de ygazanilla en un Retazo

Yt por veinte, y una varas de media olanda ———

Yt en dos Retazos de chamelote murgo de Amiens cinquenta, y seis varas ———

Yt una, y media piera de cambray de Francia ordinarios ———

Yt trece calzones negros de punto de ahuja ———

Yt ocho calzones de punto de ahuja de varios colores ———

Yt en siete Retazos de ygaza labrada, y llana, quarenta, y trez quartas varas ———

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

Ft en onze Retazos de dicho labrado veinte y dos, y media vaxas

Ft por dos piezas de belillo de seda con listas coloradas, y azules con quarenta, y seis, y trez quartas anas

Ft por veinta, y trez vaxas en trez Retazos de dicho Belillo

Ft por veinte, y trez pares de medias azules para Viuda de cuchilla ancha, y realze

Ft veinte, y un pares de Guelos para camisa ordinario

Ft onze pares de guelos de mejor calidad

Ft por veinte, y cinco libras de hilo de medias libras para flecos numero diez à doce

Ft por una pieza de Bordon fino

Ft por una pieza de dicho Bordon

Ft en viete Retazos veinte, y ocho vaxas de dicho Bordon

Ft por viete vaxas de Bordon estampado

Ft por diez, y nueve pares de calcetas de pie para hombre

Ft por dos, y media piezas de cambray labrado angosto

Yt en quatro Retazos de dicho cambray angosto doce, y treze varas

Yt por una pieza de caxco de oro canela con resenta y veis, y media anas

Yt en dos Retazos de dicho caxco de oro treinta, y veis varas

Yt por veinte, y una libras de hilo de flandes delas trez pesas, de numero veinte, y quatro à cinquenta

Yt por cinco, y media libras de dicho hilo numero veinte, y veinte, y veinte, y dos

Yt por cinco libras quatro onzas de dicho hilo y marca — numero veinte, y quatro, y veinte, y veis

Yt por una libra de hilo de flecos

Yt por siete libras de dicho hilo de flecos

Yt por veinte, y trez pares de calcetas de revilla para Muger

Yt por diez pares dichas de medio pie gallegas

Yt por veinte, y cinco varas de melania xovada

Yt por dos docenas de cintas de hilo finas

Con lo qual se concluyó este quinto inventario por ser ya tarde, dexandolo abierto para proseguirlo en los demas bienes, y delos aqui inventariados, se dió por contento, y entregado el dicho Don Juan Manuel de Cas

Un real. 51o

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

Infrascrs por haberlos xecibido à su entera satisfaccion en mi presencia, y la de los testigos, que irán declarados, de que doy fee; y se obligo à tenerlos en su poder, y dar quenta con pago de ellos siempre que por dicho Señor Alcalde, u otro Juez competente se le mande, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente, y sin pleyto, con las costas, y costos de la cobranza, à cuya firmeza, y cumplimiento obliga su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder cumplido à las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad paraque à lo referido le compelan, y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente, conventida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia su propio fuero Domicilio, y vecindad, dños, y leyes de su favor, y la general, que las prohibe, y lo firmò el otorgante con dicho señor Juez, Defensor, y concurrente, siendo testigos Don Francisco Sabiero Estacio, Don Nicolas Martinez, y Don Joseph Saavedra = tachado = olandillas = no vale

Rozas

Juan Juan de las Infantas

Dr. Dn. Buenav.a de la Llana

Antonio

Dr. Ambrosio Cmuñoz

Dr. Dn. Fr.co de Arzcano

6.º
Imbentario de
D.n Josef delas
Infantas

En los Reyes en veinte y tres de Sep.e de mil ss.tos setenta y quatro ante
ante mi el escribano, y testigos parecio Don Juan
Manuel delas Infantas, Albacea tenedor de bienes,
y uno delos Cohexedores de Don Joseph delas Infantas
en precencia, y con asistencia del señor Maestre
de Campo Don Francisco de Rosas, y Zegarra,
Alcalde ordinario de esta Ciudad, la del Doctor
Don Dn Buena Ventura dela mrax, Abogado
Defensor General, Curador ad litem de menores
de esta Real Audiencia, y la de Don Ambrosio
Ramuzgo, Maxido, y consorta peruana de Doña
Josepha delas Infantas, prosiguiendo en los
Inventarios del mencionado Don Joseph su Padre,
procedio à hacer el resto inventario en la
manera siguiente

6.º Inventº. Primeramente quarenta, y ocho petaquillas de
hilo à lo corto, con veinte, y dos onzas bruto, cada
una, y veinte neto, que hacen libras seiscientas
netas

Yt treinta, y ocho dichas de à veinte, y quatro
onzas bruto, y veinte, y dos neto cada una, y
todas cinquenta, y dos libras quatro onzas
neto

Yt por cinco docenas, y dos pares de medias
de lana de segunda para hombre

Yt por tres docenas de cintas blancas de hilo
finas

Yt por diez, y seis camisas de tuè con

Da real.

SELLO TERCERO. VN. R.L.
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y SETENTA Y DOS, Y SEI
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

puños, y pechugar de òlan baptista Uanos
It trece docenas de medias de toledo para niños
azules, y carmecies
It por nueve piezas de Sintas blancas de hilo fi-
nas
It veinte, y dos, y media varas de bramante floxete
fino
It trez piezas de randales
It por una docena de medias negras de lana de
vegunda
It por una pieza de dicho randales
It en doce Retazos de randales de todos colores
reventa, y veis varas
It en dos retazos trece varas de randales
It en quatro Retazos doce y media varas dicho-
It por treinta, y siete pares de ligas bordadas
It en veis Retazos treinta, y ocho, y medias
varas de ranza
It por diez, y siete pares de medias de Texancia
para Mugeres de varios colores
It por nueve pares de medias de china para
hombre de coton

Yt por veir paxer semediar de Inglaterxa paxa Mugex

Yt por diez, y veir paxar semediar de toxral todax amarillar

Yt quatro paxer semediar blancar de Inglaterxa paxa Niñox

Yt ocho pañuelox de veda de Barzelona colox punzox

Yt por media pieza de cambray de Fxancia coxriente

Yt por veinte, y veir paxer de ligar boxdadax de veda antiguax

Yt por viete paxex de calzetax paxa Mugex

Yt por cinco paxex semediax boxdadax demugex con cuchilla veplata vlax antiguax

Yt quatro paxex semediax de Italia paxa Mugex

Yt por trece paxex semediax paxa Niño devantidax.

Yt por diez, y veir paxex semediax de toxral paxa niñax muy amarillax

Yt por doce paxex semediax de Fxancia paxa hombxex teñidax en Lima demuxgo

Yt por media pieza cambrayx de Fxancia coxriente

Yt veix, y media vaxax de dicho cambrayx en un Retaxo

Tarea.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Ft por veinte, y media varas de cholela blanquiga-
Ft por ochenta, y quatro varas de pico de oro, todo
morado
Ft por veinte pieras de rintas de hilo blancas finas
Ft por ocho pares de bueltas bordadas en gasa ordina-
rio
Ft una dicha mas fina de Idem
Ft por veinte cortes de flecos de hilo pequeño
Ft quatro varas de felpa murga teñida en lima
Ft doce pieras de rintas blancas de hilo finas
Ft por una quarta vara de pico de oro
Ft por catorce varas de cholela listada en nueve
Retaros
Ft por tres, y media varas de velillo de red a
ancho
Ft por media pieza de clarin Reyno
Ft cinco, y media varas de dicho clarin en
quatro Retaros
Ft por nueve pañuelos de clarin de listas, y flores
Ft por treinta, y una vara de cholela amarilla,
y murga en dos Retaros
Ft por una pieza de bramante crudo con qua-
renta, y seis varas

It por catorce vaxas de vayal
It por una, y media pieza de estopilla ôlanda
It por media pieza de cambray fino
It por treinta, y viete, y tres quartas vaxas de
cambrai corriente en nueve retaros
It por quarenta, y quatro pares de calzetas de
Niño para vestir de redondo
It cinquenta y seis y media vaxas de randalete
en diez retaros
It por dos mantos de sevilla tiernos
It por ochenta, y seis, y quarta vaxas de olan-
dilla de varios colores en veinte, y dos retaz-
It por viete, y media docenas de peines de ebox
menas de España
It por veinte, y tres redecillas Negras de
Valencia
It por quarenta y un pares de Chamatera
Negras de pelo de Camello para calzones
It por veinte, y una pares de perdurable
concho de vino maxeado
It por viete varas de bordon en dos retazos
It por nueve, y media vaxas de cambray labra-
do en tres retaros
It por ocho baxas de perdurable concho de vino
maxeado
It por veinte, y cinco vaxas de chamelote de
Amiens, color obscuro

Un real.

513.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Yt por una piera de Bramante crudo con quadrita anar ——————

Yt por dos varar de Zaxara ——————

Con lo qual se concluyò este vesto Inventario por ser ya tarde, desandolo abierto para proseguirlo entos demar. Bierer, y velos aqui inventariados se dió por contento, y entregado el dicho Don Juan Manuel delar Infantar, por haberlos recibido à su entera satisfaccion en mi presencia, y la delos testigos, que ixan declarados segun dor fee, y se obligò à tenerlos en su poder, y dar quenta con pago de ellos, siempre, que por dicho señor Alcalde, ù otro Juez competente sele mande, sin aguardar para ello termino ni plaro alguno, Llanamente, y pleyto con las costas, y gastos dela cobranza; à cuya firmeza, y cumplimiento, obliga su persona, y bienes, habidos y por haber, y dio poder cumplido à las Justicias, y fuero

de Sumaçerta de qualesquiex partes que
sean, y en especial à las de esta Ciudad para
que à lo xefexido le compelan, y apxemien
como por sentencia difinitiva dada, y pronun-
ciada por Juez competente, convertida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa Jurgada so-
bre que xenuncia su propio fuexo Domicilio, y
vexindad, dxòs, y leyes sem fabor, y la genexal
que las prohibe, y lo firmò el otoxgante con
dicho señor Juez, Defensor, y concurxente, vi-
endo testigos Don Franxisco Sabiex Otaño
Don Nicolas Martinez, y Don Joseph Saavedra=
tachado=y=paxes=no vale= entre xenglones=
cinco=vale=

Rozas

D. D. Pasenas. de la Mata

Juan Manuel de las Infantas

Dn Ambrosio Omuro

Antterry

Pedro de Murcoba

Ante Dn Ma. y u.

Invent.° 7.° de Dn Josef delas Infantas

En la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte, y quatro de Septiemb. de mil seteci-entos setenta, y quatro años, ante mi el

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 17

Escribano, y testigos parecio Don Juan Manuel delas Infantas, Albarca tenedor de bienes, y vno delos Coherederos de Don Joseph delas Infantas en presencia, y con asistencia del señor Maestre de Campo Don Francisco de Rovas, y Zegarra Alcalde ordinario de esta Ciudad, la del Doctor Don Buena Ventura de la Mar, Abogado Defensor General, Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia, y la de Don Ambrosio Romero Mayordomo, y consorta persona de Doña Josepha de las Infantas, procediendo en los inventarios del mencionado Don Joseph su Padre, procedió à hazer el septimo en la manera siguiente

Primeramente Diez, y seis, y media varas de Cholera aplomadas en un Retazo

It por treinta, y ocho libras sustidas de veda de calabria

It por treinta, y ocho libras de veda de calabrina

It por once onzas de veda floxa

It por setenta, y ocho varas de engomado en dos Retazos

It por onze gruesas ocho, y media dozenas de

botonez de hilo para Chaleque
Yt por treinta, y quatro xuezas de botoncito y
para camisa finos
Yt por veinte, y una quarta vaxas de clavin la
brado en quatro Retazos
Yt por quatro pares de medias azules de viuda
Vanas
Yt por seis vaxas de Ruan bramante en quatro
Retazos
Yt por una vara de Olandilla nacas
Yt por trez vaxas de Bramante
Yt por dos vaxas de Royal
Yt por ocho pares de calzetas de Cambray
Yt por diez libras doce onzas de hilo de numero
delas trez cabezas, de numero diez, y seis à vein-
te, y dos
Yt por cinco, y trez quartas de vaxa de granilla en un
Retazo
Yt por veinte, y trez pañuelos de dobletes
aprietados
Yt por trece pañuelos entre bobles murgos
Yt por treinta, y cinco pañuelos dobletes de
varios colores
Yt por quinze pañuelos sencillos de veda
Yt por onze pañuelos dobles de veda à flores
Yt por ocho xedezillas blancas de hilo fino

Yt por trece ornzas, y media de hilo de numeros
Yt por trece ornzas de dicho hilo de numeros
Yt por dos pares de medias azules
Yt por viete cortes de flecos de hilo
Yt por cinquenta, y veis pechos para mugeres de
Rengo de Quito
Yt por una, y tres quartas varas de entopilla aclaxi-
nada
Yt por treinta, y ocho cortes de flecos de hilo coxrien-
tes
Yt por dos dozenas de vintas blancas de hilo oxdi-
narias
Yt por ocho piezas mas dichas vintas
Yt por catorze pares de puños de gaza con boxdadu-
xa pequeña
Yt por setenta, y ocho pares de Chaxnateras de ve-
da hechas en Lima
Yt por veinte, y seis pares dichas de España
Yt por dos pares de medias blancas con cuchillas
xovadas
Yt por cinco pares de medias de tóxtal amaxi-
llas
Yt por un par de alfojas de Talle
Yt por quinze faxas de Talle
Yt por cinco tirantes de cañutillo
Yt por dos varas de tafetan doblete nacari
Yt por cinco pañuelos doblez de red de sombras
Yt por ocho peines de carmenas
Yt por un par de guantes de hilo negros

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 Y 1775

Ft por veir dozenas semedias se toxral Segre-
por calidad, que las antecedentes ———
Ft por una pieza se Choleta berde pacae co-
veinte y quatro, y media varas ———
Ft por tres quartas se txipe azul tuxqui ———
Ft por catorze varas se dicha Choleta ———
Ft por sesenta, y cinco varas segaza en ocho se-
tazos Uana, y alistas ———
Ft por onze pares semedias para Viuda se dedit-
Ft por quarenta, y siete varas se flecos angosto-
Ft por catorze, y media varas de Bretaña
fina contrahecha en txer Retaros ———
Ft por veinte, y cinco varas se ertexlin se Espa-
ña ———
Ft por siete varas se Choleta amarilla ———
Ft por veir varas de rayarayas caxmeri colox
puexca ———
Ft por ochenta, y nueve pares se Chaxxatexas
se España ———
Ft por una docena se Rederillas para niñ-
Ft por txes varas se engomado ———

It por dos docenas de Chamuteras de España
It por ocho pares de Chamuteras de Lima
It trez petaquillas de hilo à lo corto con quatro
libras dos onzas
It por dos millares de alfileres
It por trez Zeñidores Zeñidores cenvillos
It por dos piezas de cintas blancas de hilo
It por dos docenas de dichas cintas coloradas
It por quatro, y media docenas de botones de oro
para chupa
It veinte, y trez varas de encaje con puntos
It por dos quentas de Botones de Zeda
It una pieza de bretaña angosta corriente
It por seis, y media varas de bretaña angosta
fina, en dos Retazos
It por dos pañuelos de percuero chilenos
It por seisenta, y ocho pierecitas de cintas blan-
cas de hilo finas
It por cinco pares de medias de hilo de España
It por una baca de cholera aplomada
It por un par semedias blancas para hombre, de
seda
It por una pieza de galon de palmitas de cien bara
concho de bino
It por doce piezas de cintas de hilo angostas ordi-
narias
It por doce varas de Royal
It por cinquenta, y trez varas de cinta angos-
ta

Sello tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Yt por veinte pares de medias de Coloxes
Yt por doce piezas de cintas de Seda
Yt por veinte y media varas de clarin labrado
Yt por ocho piezas de cintas de hilo negras, de cinquenta varas pieza
Yt por quatro varas de entopilla Olanda
Yt por dos pechos ordinarios para Mugeres
Yt tres piezas de cintas de hilo
Yt por dos y media gruesas botones de hilo para Camisa
Yt por tres gruesas dichos para camisas finos
Yt por veinte y media dozenas de texillas bordadas para camisa
Yt por dos y tres quartas varas de corenze
Yt por media libra de hilo de medias libras
Yt por onze pares de Charatexas de tierra echizas
Yt por tres piezas de cintas de hilo finas blancas
Yt por veinte onzas de hilo de numero marchadito
Yt por viete onzas de dicho hilo averiado

Yt por quatro libras de hilo de media libra ——
Yt por trez, y media quarta de botones de barba de
ballena ——
Yt por quatro cortes de flecos de hilo ——
Yt por quinze docenas de fleco para sombreros,
echizos ——
Yt por veinte, y ocho docenas de cordonzillos
de España verdaderos para sombreros ——
Yt por cinco pares de media de hilo de valle ——
Yt por dos varas de sandalete ——
Yt por una, y media vara de bretaña angosta ——
Yt por dos cortes de chupas bordadas de lana
Yt por trez pares de media de hilo ——
Yt por siete varas de tafetan doblete azul ——
Yt por cinco, y media libras de hilo de madejon
para flecos ——
Yt por ochenta, y ocho, y media varas de cholete
en ocho retazos ——
Yt por dos, y media varas de sandalete negro ——
Yt por trez varas de Bretaña angosta ——
Yt por cinco, y media varas de tafetan carme-
si doblete ——
Yt por dos, y media varas de estopilla aclarina
da ——
Yt por cinco, y media varas de lienzo ——
Yt por dos petacas neto de hilo con dos libras,
ocho onzas ——
Yt por diez, y seis cortes de flecos de hilo corri-
ente ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Yt por quatro varas de clarín labrado

Yt por una docena de medias de Inglaterra para hombre de Oxiflama, texidas en Lima

Yt por siete pares de capullo

Yt por quatro voladores de clarín bordados en redondo

Yt por dos varas de Bretaña angosta

Yt por dos, y quarta varas de clarín llano

Yt por una petaquilla de hilo con una libra quatro onzas Neto

Yt por dos camisas ordinarias

Yt por nueve millares de Alfileres de trenilla

Yt por tres, y medio millares de dichos alfileres de prender

Yt por varios botones de camisas ruedos

Yt por media libra de madejon

Yt por trece, y media varas de tafetan de Bengala, marchado, y tierno

Yt por dos petaquillas de hilo con dos, y media libras neto

It por trez varas de cambray de Françia ——
It por un corte de franja sepico de oro con trece, y
media onzas ——
It por una pieza de franja de oro echizo de una caxa
de hilo con treinta, y dos retas ——
It por cinco onzas de franja de oro en trez reta-
zos, tomada ——
It por una pieza de franja sepiata hechiza de
hilo con veinte, y trez onzas retas ——
It por un Retaco de franja sepelo con dos, y trez
quartas onzas ——
It por viete onzas de Retazos de franja sepiata
It por un par de mediaz de hilo finas ——
It por viete pares de ligas bordadas ——
It por una baxa de tafetan doblete ——
It por diez, y ocho, y media varas de monter
It por trece onzas de chamberi sepiata tomado,
neto ——
It por quarenta, y dos ligas bordadas ——
It por ocho piezas de vuelta de Retaco ——
It por ocho piezas de vuelta de Retaco ——
It por una millar de alfileres sepresendex, plateados
It por dos paxetes de calzetas de Niños paxa ver-
tir de redondo ——
It por una gruesa de botones de veda de calzones
Con lo qual se concluyó este Inventario reptimo
por ver ya tarde, dexandolo abierto paxa proce-
guirlo en los demas bienes, y selos aqui inventaria-
dos, se dió por contento, y entregado el dicho don

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Juan Manuel delas Infantas por haberlo recibido à su entera satisfaccion en mi presencia, y la delos testigos, que irán declarados, de que doy fee, y se obligó à tenerlo en su poder, y dar quenta con pago de ello, siempre, que por dicho Señor Alcalde, ú otro Juez competente se le mande, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno Ynamovible, y sin Pleyto, con las costas, y gastos de la cobranza, à cuya firmeza, y cumplimiento obliga su persona, y bienes, habidos, y por haber, y dio poder cumplido à las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad para que à lo referido le compelan, y apremien, como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, conventida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia su propio fuero Domicilio, y vecindad, Reyes, y Leyes de Fabor, y la general que las prohibe, y lo firmó el otorgante con dicho Señor Juez, Defensor, y concurrente, siendo testigos Don Francisco de Abiles Arcacio, D.n Nicolas Manrique, y D.n Joseph Saavedra=

Rubricado

Juan Manuel de las Infantas

Ante mi

D. J. Bruna de la Mata

Ante mi

Ambrosio Ramos

Ante mi

Joseph de Arzcabe

Esc.no de S. M. y Pub.co

8.°
Imbent.° de
D.n Josef delas
Infantas

En veinte, y quatro de Sep.bre de mil sett.os ventta, y quatro años, y
Antemi el Escribano, y testigos, pareció D.n Juan
Manuel delas Infantas, Albarea thenedor de bienes,
y uno delos Coherederos de don Joseph delas Infantas, en
presencia, y con asistencia del Señor Maestre de Cam-
po Don Francisco de Rivera, y Zegarra, Alcalde Ordi-
nario de esta Ciudad, la del Doctor D.n Buena Ventura
dela Mar, Abogado, Defensor Jeneral Curador ad
litem de menores de esta Real Audiencia, y la de Don
Ambrosio Ramirez Marido, y conjuntas Personas
de Doña Josepha delas Infantas, procediendo en
los Inventarios del mencionado Don Joseph su Padre
procedió à hazer el ~~(segundo)~~ ò ctabo inventario en la
manera siguiente

8.° Inventario. Primeramente quarenta, y dos, y media libras de
hilo valoncillo de reir en libra
Yt reir charrotteras de España
Yt por trecientas ~~(catorce)~~ trece piezas de rintas de Sevilla
numero reventa con vaxas veinte, y dos mil trecien-
tas una
Yt por veinte, y tres piezas de rintas de Sevilla nume-
xo ochenta con mil setecientas treinta, y una vaxas
Yt por quinze piezas de dichas rintas de vuxtidas nu-
mero ciento, con vaxas novecientas quatro
Yt por treinta, y reis piezas de rintas de filete numero
reventa con mil, y novecientas vaxas
Yt por treinta, y siete piezas de dichas rintas de filete
de vuxtidas numero ochenta con mil novecientas
siete vaxas
Yt por docientas vaxas de rintas de filete numero

Ua real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

ciento amarilla, y verde, todas marcadas

Y por quatrocientas vayas de vintas de filete numero ciento

Y por dosientas noventa, y nueve vayas de dichas vintas de numero quarenta

Y por veinte, y quatro piezas de vintas de Peruiana amarillas numero seyenta de treinta, y quatro vayas cada una, y todas con ocho cientas diez, y seis vayas descoloridas

Y por ocho piezas de vintas de seglaza amarillas, muy descoloridas de à treinta, y quatro vayas cada una, y todas dosientas setenta, y dos

Y por doce piezas de vintas de glaza derretidas de sombreros numero ciento con treinta, y quatro vayas cada una, y todas quatrocientas ocho vayas

Y por veinte, y una piezas de vintas de peruiana derretidas numero quarenta con treinta, y quatro vayas cada una, y todas seteciientas catorce vayas

Y por seis piezas de vintas de tres guasdillas, antiguas numero ochenta, de treinta y

quatro vaxar cada piezas, y todas dozientas qua-
tro vaxar ——————————————
It por doscientas diez vaxar se rintan senumero ochen
tas ——————————————
It por viete piezas se à reterita vaxar cada una, y todas
quatrocientas Noberta y numero ochentas ——————
It trezientas vaxar se rintas de filete numero reseri
tas ——————————————
It por trezientas vaxar se rintas de filete seruntí-
das numero reventa ——————————————
It por doce piezas se rintas de Granada numero qua-
xentas ——————————————
It por una piera se rinta de filete numero reventa
con reterita, y quatro vaxar ——————————
It por diez, y seis piezas se rintas de Granada rux-
tidas numero quarenta, se à quarenta vaxar ——
It por cinquenta, y trez piezas se rintas de Granada
numero quarenta ruxtidas de quarenta vaxar —
It por ciento quarenta, y quatro piezas semedio lix-
tos de Granada numero veinte ——————————
It por treinta, y ocho medios liztores dichos seruntí-
dos, y maxeada ——————————————
It por cinquenta, y siete piezas de dichos medios lizto-
res de Granada Maxeadas ——————————
It por catorze piezas de dichos medios liztores na-
carez ——————————————
It por quatro piezas liztores enteros numero qua
xenta ——————————————
It por noberta, y quatro piezas se rintas ruxti
(das

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

De Granada Numero quarenta

It. por diez, y seis piezas de medios listones nu-

mero veinte de Granada

It por ocho piezas de listones de Granada nume-

ro quarenta

It por doce piezas de rintas negras de agua

de Granada numero veinta

It por nueve piezas de rintas de Granada numero

quarenta

It por seis piezas de Rintas de agua numero

diez de Granada de treinta, y quatro varas

It seis piezas de rintas blancas para Sevilla

de treinta, y quatro varas

It por quatro piezas de rintas de agua de Granada

Numero diez Nacaxes

It por cinco piezas de rintas de Granada numero

seis con su puntita de treinta, y quatro varas

It por ocho piezas de rintas de tres cuerpos de

mero diez, de diez, y seis varas piezas

It por seis piezas de rintas negras para Se-

villa, de Granada

It por veïr, y media piezas de vintas de Xaraca
para xedecillas de coloxes

It por trece piezas de vintas de aguas de trex guar
dillas de Françia numexo doce

It por veinte, y veïr piezas de vintas de aguas nume
xo diez de Françia de treinta, y quatro vaxas

It por ocho piezas vintas de aguas de Xaraca nu-
mexo veïr de diez, y veïr vaxas

It por nueve piezas de vintas de aguas de Françia de
dos guardillas numexo diez, de à diez y veïr vaxas

It por dos piezas de vintas de aguas Rovatas nu-
mexo doce de Françia de à diez, y veïr vaxas

It por trex piezas de vintas de glazè numexo se-
senta blancas, y negras de à treinta, y quatro va-
xas

It por veïr piezas de vintas de Jaen

It por una pieza vinta de glazè azul numexo
sesenta

It por treinta piezas de vintas de glazè de nom-
brexo numbxo ciento de à treinta, y quatro vaxas

It por una pieza de vintas de fondo blanca negra

It por una pieza de vinta de glazè numexo ciento,
de à treinta, y quatro vaxas

It por una piezas de vintas de aguas con treinta
y trex vaxas numexo doce de Françia

It por una piezas de glazè numexo ochenta
treinta, y quatro vaxas

It por treinta, y veïr piezas de vintas de aguas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

8

Numero doce de à treinta, y quatro varas

It por treinta pieras de vintas a gorgotas nu-

meros diez de diez, y veis varas de Granadas

It por diez, y viete pieras de vintas de aqua-

de Granadas Numeros ocho de treinta, y

quatro

It por veinte pieras de vintas de tela de vom-

baz numero veis

It por veinte pieras de vintas de tela numero

Con lo qual se concluyò este inventario octabo, por ser ya tarde dexandolo abierto para proseguirlo en los demas bienes, y velos aqui inventariados, se dió por contento, y entregado el dicho Don Juan Manuel delas Infantas por hauerlos recibido à su entera satisfacion en mi presencia, y- la de los testigos que irán declarados que doy fee, y se obligò à tenerlos en su poder, y dar quenta con pago de ellos siempre, que por dicho señor Alcalde, ò otro Juez competente sele mande, y sin

aguardar para ello termino ni plaso alguno
llanamente, y vin Pleyto con las costas, y gastos,
della cobranza; à cuya firmeza, y cumplimiento
obliga su persona, y bienes, habidos, y por haber,
y dio poder cumplido à las Justicias, y Jueces de
Su Magestad de qualesquier partes que sean, y
en especial à las de esta Ciudad para que à lo referi-
do le compelan, y apremien, como por sentencia
difinitiva dada, y pronunciada por Juez competente,
convenida, y no apelada, y passada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renuncia su propio fuero
Domicilio, y vecindad, dcho, y leyes de su favor, y la
general que las prohibe, y lo firmò el otorgante
con dicho Señor Juez, Defensor, y concurrente, vien
do testigos, Don Francisco Sabiero Urtacio, Don
Nicolas Martinez, y Don Joseph Saavedra =
tachado = requndo = no vale = entre renglones = trece = vale =

Rozas

D.n D.s Buenav.a de la Mor

Juan Manuel de las Infantas

Dn Ambrosio Cruz

Antem.o

Pasqual de Arzcoaba
Scrno de Gov.no y Gu.a

Int.o D.n de
D.n Josef de las
Infantas

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y cin
co de septiembre de mil setecientos setenta, y quatro años
ante mi el Escribano, y testigos, parecio Don
Juan Manuel de las Infantas Albacea tenedor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En Sierres, y uno delos Coherederos de don Ysph delas Infantas en presencia, y con asistencia del señor Maestre de Campo Don Francisco de Roxas y Zegarra Alcalde Ordinario de esta Ciudad, la del Doctor Don Buenaventura dela Vaz, Abogado Defensor Estral, Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia, y la de Don Ambrocio Lemuzgo, Marido, y conjunta persona de Doña Ysepha delas Infantas, procediendo en los Inventarios del mencionado Don Ysph su Padre, procedió à hacer el tasso, en la manera siguiente

Primeramente por viete pieras de vintas de terciopelo numero quatro de à dies, y veis varas cada una de ruastidas, y de colorida

Por ocho pieras de vintas de terciopelo numero quatro de ruastidas, y malos colores de à diez, y veis varas cada una

Yt por trese pieras de vintas de glacè numero

Ciento se à treinta, y quatro varas cada vna,
y todas ciento dos varas
Yt por una pieza se dicha cinta amarilla numero se-
senta se à treinta, y quatro varas
Yt por cien varas se cintas se numero ochenta se
Sevilla
Yt por onze piezas se cintas se terciopelo se plata, y
oxo numero quatro se à diez, y seis varas cada vna
ciento, y ochenta, y seis varas
Yt se midieron en veinte, y ocho Retazos, ciento
ochenta, y media varas se dichas cintas se terciо-
pelo numero quatro
Yt por dos pieças se cintas se tela se oro ca-
tillo numero quatro se à diez, y seis varas cada
vna
Yt se midieron en seis Retazos quarenta, y
tres varas se dichas cintas se oro catillo nu-
mero quatro
Yt por quatro pieças se dichas cintas se mismo
modo que la anterior
Yt por dos piezas se cintas se glasè se plata
y oxo numero quatro
Yt por noventa, y seis varas se cintas se tela
numero catorze
Yt por onze, y tres quartas varas se dichas
cintas se tela numero catorze
Yt por ocho pieças se cintas negras se agu-
as se Texanda numero quatro se à diez, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

veir vaxar

It por cinco pieras de vintar de Broçato vuxtidas numero diez de à dier, y veir vaxar cada vna

It se midieron en veir Retaros seventa, y media vaxar de dicha vintas numero dier

It por trez pieras de vintar de tizù numero doce de à dier, y veir vaxar cada vna

It se midieron en dos Retaros dier vaxas de dichas vintas numero doce

It por quatro pieras de vintar de tizù con flozes de terciopelo numero doce de à dier, y veir vaxar cada piera

It se midieron en veir Retaros seventa, y quatro vaxas de dichas vintas

It vna piera de vinta de tizù numero doce matizadas

It en quatro Retaros se midieron quarenta vaxas de dicha vinta numero doce

It se midieron en cinco Retaros cinquenta, y dos, y quarta vaxas de vintas numero doce de terciopelo Vaxas con flecos

Yt por una pieza de Brocato, cinta numero doce azul

Yt por dos piezas de vintas de Françia numero quatro de à diez, y seis varas

Yt por seis petaquillas de hilo à lo corto con veinte onzas neto cada una, y todas siete, y media

Yt por veinte, y tres piezas de vintas blancas de hilo de à cinquenta, y dos varas pieza

Yt por una piesa de vinta de terciopelo numero doce de colores

Yt por cinco, y media varas de vintas de terciopelo de colores numero doce

Yt por tres piezas de cintas de glasé numero ciento de à treinta, y quatro varas cada pieza, y todas ciento dos

Yt por doce onzas de hilo de flandes numero diez, y seis

Yt por diez, y nueve, y media varas de vinta de Sonsoran en dos. setavos, sesadas anchas

Yt por onze pares de cabretas para muger de Sevilla

Yt por dos Bixetes Negros de seda

Yt por dos pares de guantapuños

Yt por dos Sedesillas de seda

Yt por dos, y media libras de hilo de medias libras

Yt por seis cortes de flecos de hilo de medias libras

Yt por dos Resmas de papel aberiado

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS.
SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

It por diez, y ocho peines de marfil de ocho en
libra ——————
It por seis cucharones hechizos ——————
It por dos piezas de vintas atenciopeladas nu-
mero doce de à diez, y seis varas cada pieza ——
It por una pieza de vinta de Brocato amarri-
lla numero diez tomadita ——————
It por una, y media docena de vintas de hilo
de Reata ——————
It trece vizneter Negros ventrillos de seda
coquetas ——————
It por una libra de hilo demedias libras ——
It por doce Docenas de vintas de hilo finas ——
It por ocho peines de marfil de ocho
en libra adicionados ——————
It por ocho, y media varas de rayas rayadas
manteada ——————
It se midieron en ocho Retasos ciento
veinte, y quatro varas de trencillas de à doce
Reales ——————
It en veinte Retasos se midieron quatro
(cientas

òchenta, y quatro vaxas de trencillas de à ocho

Realer

Yt quinientas veinta vaxas de trenzillas de à qua-
tro Realer, en viete Retaros

Yt dos mil vaxas de trenzillas de à dos realer

Yt por dos cientas veinta, y dos vaxas de à quatro
realer en viete Retaros

Yt por quatro cientas veinta, y dos vaxas de tren
cillas de à doze ℞

Yt por diez, y seis vaxas de trenzillas de à ocho ℞.
abeviada

Yt por un mil ciento veinte, y una vaxas de dicha
trencilla de à Real

En lo qual se concluyò este Inventario no se
no por ser ya tarde, dexandolo abierto para
proseguirlo en los demas bienes, y de los aguì
inventariados, se dió por contento, y entregado
el dicho Don Juan Manuel delas Infantas
por haverlos recibido à su entera satisfacción
en mi presencia, y la de los testigos que saben
Declarador de que doy fee, y se obligò à te-
nerlos en su poder, y dar quenta con pago
de ellos siempre, que por dicho señor Al-
calde, ò otro Juez competente sele mande,
sin aguardar para ello termino, ni plazo
alguno, llanamente, y sin pleito, con las
costas, y gastos de la cobranza; à cuyo a-

Ch: Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

firmeza y cumplimiento, obliga su Persona, y bienes Habidos, y por Haber, y dio poder cumplido à las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad para que à lo referido le compelan, y apremien, como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez competente convertida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia su propio fuero, Domicilio, y vecindad, Leyes y Leyes de su favor, y la general que las prohiben, y lo firmò el otorgante con dicho señor Juez, Defensor, y concurrente, siendo testigos, Dn Franciscо Dabier Estacio, Don Nicolas Martinez, y Don Joseph Saavedra

Rozas

D. L. Parra. de la Mata

Juan Manuel de las Infantas

Antteny

Dr Ambrosio Romero

Diego de Arcos

Ch. de R. M. y P.

En veinte, y seis de sep.re de mil setecientos setenta y quatro,
Ante mi el escribano, y testigos parecio Don Juan
Manuel delas Infantas Albacea tenedor de bienes,
y uno delos Coherederos de D.n Josepl delas Infantas
en presencia, y con asistencia del señor Maestre de
Campo Don Francisco de Rosas, y Zegarra Al-
calde Ordinario de esta Ciudad, la del Doctor Don
Buena Ventura dela mar, Abogado, Defensor
General, Curador ad litem de menores de esta
Real Audiencia, y la de Don Ambrocio Remur-
go, Marido, y conjunta Persona de D.a Josepha
delas Infantas, proviquiendo enlos Inventa-
del mencionado D.n Josepl su Padre, procedio
à Lacer el decimo Inventario enla manera
siguiente

Primeramente por veinte, y cinco onzas de plata
Jo=Inventa
D.n Josef delas Infantas
sepelo, netas, tomadas

It seis cantoneras de Tafetan numero
doce, con veinte, y quatro @ cada uno, y todos vasos
ciento diez, y seis, setenta, y quatro ventabos
It por treinta, y tres vasos que se midieron en
varios Retasos de dichas puntas, y numero
Jo por un canton de numero ocho con doce anas,
y vasos nueve, y tres quartas
It se midieron en varios Retasos de dicha
numero diez, ocho, y medias vasas
It se midieron en varios Retasos de puntas
numero seis, treinta, y ocho, y tres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

quartar vaxar

Yt en trez cantorrez apuntar de Fabrica con doz dozenar cada cantor, y veinte, y quatro añar, y por todar retenta, y dos, que haron vaxar cinquenta, y ocho, treinta, y dos rentabos

Yt dos cantorrez numero uno, y dos de dichar puntar con veinte, y quatro anar ambos, y vaxar dier, y nueve y media

Yt dos cantorrez numero trez de dichar puntar con doce anar cada uno, y vaxar dier, y nueve, y media ambos

Yt por dos cantorrez de Puntar Chamberqar de à trez docenar cada uno, con retenta, y dos anar, y vaxar cinquenta, y ocho, trezinta, y dos rentabos

Yt por otro dicho Ysern con treinta, y veinte anar, y vaxar veinte, y nueve dier, y veinte rentabos

Yt por dos cantorrez de dichar puntar de à dos docenar cada uno de numero

diez con quarenta, y ocho anav, y vaxav treinta,
y ocho, ochenta, y ôcho ventabos
It por dos cavtonev de dicha puntav numevo dos, y
una con diez, y nuebe, y media vaxav los dos
It por dos dichos senumevos trev, y quatvo con diez,
y nuebe, y media vaxav los dos
It por uno dicho numevo cinco con nuebe, y trev
quarta vaxav
It por un cavton de dicha puntav numevo veinv con
catorze, y quarta vaxav
It por un cavton de dicha puntav numevo ochv
con catorze, y quarta vaxav
It otvo dicho numevo veinv con nuebe, y media vaxav
It otvo cavton de punta ofetada numevo nuebe
con ocho, y media vaxav
It por otvo dicho numevo nuebe de dichav puntav con
nuebe, y media vaxav
It por dos Retazos de dicha puntav numevos cinco,
y veinv con viete, y media vaxav
It por un cavton de dicha puntav numevo vno
It por un Retazo de dicha punta, numevo veinv,
con quatvo, y trev quarta vaxav
It por un cavton de numevo onze, con catorze, y
quarta vaxav
It por un cavton de dicha puntav numevo catorze,
con catorze, y quarta vaxav
It por otvo dicho numevo doce, con nuebe, y media
vaxav

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

It por dos cortes de dicha punta numero ocho con nueve, y media vara ———

It por otro dicho numero dos de dicha punta, con quatro, y dos tercias varas ———

It por otro dicho numero diez con catorze, y quarta vara ———

It por otro dicho numero trez con nueve, y media vara ———

It por un Retazo de dichas puntas numero doce con quatro, y trez quartas varas ———

It por otro dicho Numero (~~melindres~~) catorce melindres, con veinte, y trez y trez quartas varas

It por un carton con veinte, y media vara numero veinte ———

It por un carton con catorce, y media vara de dicha punta numero ocho ———

It por dos cartones dichos numero onze con quarenta, y ocho anas, y varas treinta y ocho ochenta, y ocho reales ———

It por un partido de puntas ordinarias de fabrica de numero uno, à catorze

con trezientas arar, y vaxar dos cientas quaren-
ta, y trez

Encager de Palma

Primeramente por dos cantones de encager de Palma
numero trece con veinte, y ocho y media vaxar ambo
Yt por otro dicho Dom con trece vaxar numero tre-
ce
Yt por un canton de numero ocho, condier, y ocho
vaxar
Yt por uno dicho Capitan con nueve, y media vaxar
Yt por otro dicho con ocho y media vaxar numero
cinco
Yt por cinco vaxar numero quatro
Yt por nueve y media vaxar dicho encaxe numero
cinco
Yt por quatro, y media vaxar de dicho numero cinco
Yt por otro dicho con veinte, y media numero veinte
Yt por un canton numero viete con dier, y viete vaxar
Yt por otro dicho con ocho, y media vaxar nume-
ro trez
Yt por otro dicho con nueve, y trez quarenta va-
xar, numero dos
Yt por otro dicho con nueve, y media vaxar nu-
mero dos.
Yt por dos vaxar de dicho numero uno
Yt por otro dicho numero diez, con dier, y ocho
vaxar
Yt por otro dicho numero nueve con dier, y ocho

Da real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y media vaxar

It por otro dicho numero doce, con vaxar dier, y nueve

It por otro dicho numero veiñ con dier, y nueve vaxar

It por otro dicho numero orze con dier, y veiñ vaxar

It por otro dicho Numero catorze, con onze vaxar

It otro dicho numero ocho con dier y quarta vaxar

Dichos mas ordinarios

Primeramente por ciento ochenta, y dos y media vaxar de dichos encage numero doce

It por un carton entero capitar con nueve, y trez quartas vaxar

It por onze vaxar malindre dicho encage numero catorze

It por nueve, y trez quartas vaxar

de encage capitan numero uno

It otro dicho con nueve, y trez quartas vazas ca-

pitan numero uno

It otro dicho capitan con nueve, y tres quartas

vazas numero uno

It otro dicho Capitan con nueve, y tres quar-

tas vazas numero uno

It otro dicho con ocho vazas numero trez

It por dos, y trez quartas vazas de dicho en-

cage numero dos

It por otro dicho con quatro, y trez quartas

vazas numero dos

It por diez, y media vazas de dicho encage

numero siete

It por ocho vazas de dicho numero siete

It por un carton Capitan numero uno, con

nueve, y trez quartas vazas

It por otro dicho con nueve, y trez quartas

vazas, numero dos

It por dos vazas de encage oyocho numero uno

It por veinte, y siete vazas de dicho encage

milindre numero catorze

It otro dicho con treinta, y seis vazas de

Melindre numero catorze

EL LO TIERCHO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECHIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

It otro dicho con catorce, y media vaxas nueve catorze Melindre

It por veinta y ocho vaxas de encages numerze

It por doze, y media vaxas de dichos encages numero diez

It por onze vaxas de dicho encage Capitan numero vno

It por un caxton de dicho encage Capitany con nueve, y trez quartas vaxas

It de dicho encage capitan, cinco, y trez quartas vaxas Numero vno

It por veinte vaxas dichos encages numero dies

It por trez vaxas de dicho encage numero trez

Puntas de flandes, finas redondas

Primeramente veinta y ocho, y quarta vaxas de dicha punta Milindre

Yt por un caxton con treinta, y veir anar, y va-
xar veinte, y nueve, diez, y veir rentabos numeros
melindre
529.1
Yt por un caxton de dicha punta, con veinte, y quar
tro anar, y vaxar dier, y nueve, quarenta y quatro
rentabos numeros viete
Yt por uno dicho numero ocho con doce anar, y
vaxar nueve, y trer quarentar
Yt otro dicho numero quatro con doce anar, y
vaxar nueve, y trer quarentar
Yt otro dicho numero veir, con doce @., y vaxar
nueve y trer, quarentar
Yt otro dicho numero dos con doce anar, y vaxar
nueve, y trer quarentar
Yt otro dicho numero dier con anar doce, y vaxar
nueve, y trer quarentar
Yt otro dicho numero veir con onze, y mediar
vaxar
Encagerr de vo propuesto fino
Primeramente por veinte, y una, y media vaxar
de dicho encage numero catorze
Yt trer catorzer de dichos encagerr numeros
onze, à trece, con viete dozenar, que componen
ochenta. y quatro anar y baxar rosenta y ocho-
chenta
Yt por otro dicho numero Nueve, con vaxar
nueve, y trer quarentar

SELLO TERCERO, A UN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Yt por otro dicho numero ocho, con veinte, y quatro anas, y varas dier, y nueve, y media

Yt otro dicho numero diez, con nueve, y trez quartas (anas) varas

Yt otro dicho numero viete con doce anas, y varas nueve, y trez quartas

Yt otro dicho numero quatro, con nueve, y trez, quartas varas

Yt otro dicho numero trez, con nueve, y trez quartas varas

Yt otro dicho numero cinco con nueve, y trez quartas varas

Yt otro dicho numero seis, con nueve, y trez quartas varas

Yt otro dicho numero trez, con nueve, y trez quartas varas

Yt otro dicho numero uno, con nueve, y media vara

Dichos encages mas ordinarios

Por un carton dicho encage numero

Vno con nueve, y tres quartas vaxas

Yt otro dicho numero dos, con nueve, y tres quartas vaxas

Yt otro dicho numero quatro, con nueve, y tres quartas vaxas

Yt veinte y y media vaxas del numero cinco

Yt otro dicho numero veinte, con nueve, y tres quartas vaxas

Yt otro dicho numero viete, con nueve, y tres quartas

Yt otro dicho numero ocho con nueve, y tres quartas vaxas

Yt otro dicho numero nueve, con nueve, y tres quartas vaxas

Yt otro cattor numero quatro, con nueve, y tres quartas vaxas

Yt otro dicho numero doce, con nueve, y tres quartas vaxas

Yt otro dicho con dies, y nueve, y tres quartas vaxas

Yt otro dicho con dies y nueve, y media vaxas, numero dies

Yt otro dicho con dies, y ocho, y media vaxas melindre

Yt otro dicho melindre, con veinte, y una vaxas

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Yt otro dicho con dies y seis varas ——— 8

Yt por tres petaquillas de hilo à lo corto de à veinte, y dos onzas cada una, y libras quatro y dos onzas ———

Con lo qual se concluyò este Inventario Decimo, por ser ya tarde, dexandolo abierto para proseguirlo en los demas bienes, y el dicho aqui inventariador, se dió por contento, y entregado el dicho Don Juan Manuel de la Infanta de por haberlos recibido à su entera satisfaccion en mi presencia, y la de los testigos, que se iran declarando segue doy fee, y se obligò à tenerlos en su poder, y dar quenta con pago de ellos siempre que por dicho señor Alcalde, ù otro Juez competente se le mande, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza; à cuya firmeza, y cumplimiento, obliga su persona, y bienes

habidos, y por haber, y dio poder cumplido à las Justicias, y Fuerca de Sumagestad de qualesquier parte que sean, y en especial à las de esta Ciudad, para q̃ à lo referido le compelan, y apremien como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez competente, convertida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia su propio fuero, Domicilio, y vecindad, dros, y leyes de su favor, y la general que le prohibe, y lo firmò el otorgante con dicho señor Juez, Defensor, y concurrente, viendo testigos, D. Francisco Sabier Prado, Don Nicolas Martinez, y D. Joseph Saavedra, = testado = melinoxe = orrar = no vale = entre renglones = y tres = vale =

Rozas

D. D. Buenav.a de la Mata

Juan Manuel de las Infantas

Dn Ambrosio Ronquillo

Arteaga

Diego de Arzcorbe

Escno del Rey Nr Sor

Inventario

En la Ciudad de los Reyes del Perù veinte y siete de Septiembre de setecientos veinte y quatro, ante mi el Escribano, y testigos, parecio D. Juan Manuel de las Infantas Albacea tenedor de Bienes, y uno de los Coherederos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

3

de Dn Joseph delar Infantar en precencia, y con asistencia del señor Maestre de Campo Dn Juan de Rovar, y Zegarra, Alcalde ord.o de esta Ciudad, la de Dn Dn Buena Ventura delar Mar Abogado Defensor General, Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia, y la de Dn Ambrocio Remurgo Marido, y conjunta persona de Da Josepha delar Infantar, proviguiendo en los inventarios del mencionado Dn Joseph su Padre, procedio à harer el orden enla manera siguiente

Primeramente en seis Retaros, se midieron veinte, y tres quartas varas encages de fabrica numero doce

Yt un carton dha. punta, con anas veinte, y quatro, y varas diez, y nueve, y media, numero diez

Yt por otro dicho numero segundo, con doce anas, y varas nueve, y tres quartas

Yt por otro dicho numero ochio, con veinte, y

quatro anav, y varav diez, y nueve, y media ——
It por diez, y veiv, y trev quartav varav de dicha
punta numero catorze ——
It por diez, y nueve, y cinco veintav varav de dicha
punta numero doce ——
It por doce varav de dha punta numero veiv ——
It quatro, y trev quarttav varav de dicha punta
en un retazo numero vno ——
Encager o/dcados en puntas finos ——
It se midieron veinte, y trev, y una tercia varav
de dicha punta numero doce ——
It por un cantor de dicho encage numero veiv,
con nueve, y media varav ——
It por otro dicho numero ocho con catorze, y quarta
varav ——
It por otro dicho numero quatro con veiv varav
y trev quarttav ——
It otro dicho numero doo con quatro y trev quarttas
varav ——
It otro dicho numero cinco con quatro, y trev
quarttav varav ——
It otro dicho numero ocho con catorze, y quarta
varav ——
It otro dicho numero trev con nueve, y media
varav ——
It otro dicho numero vno capitav con

...TERCERO, VN REAL, ...NOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-TA Y TRES.

SIGVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

nuebe, y media varas

It otro dicho numero onze con viete y dos tercias varas

It otro dicho numero doce con onze, y media varas

Encages nevados

It se midieron en viete retasos melindre de dicho encage numero catorze, treinta, y nueve varas

It veinte, y nueve varas de dicho encage numero doce

It otro dicho con veinte, y ocho varas melindre de dicho encage numero catorze

It otro dicho con trez, y trez quartas varas numero vno

Puntas de Fabrica mas ordinarias

It por nueve, y media varas de dicha punta en un carton numero vno capitan

It otro dicho con ~~cinquenta~~ cinco, y una tercia vara numero vno Capitan

Yt otro dicho numero treer con quatro, y dos tex-
ciar varar de dicha punta
Yt otro dicho con nueve, y media varar, numero trez=
Yt otro dicho numero vno con veir y una texcia
varar
Yt otro dicho numero doce, con veinte, y cinco va-
rar
Yt otro dicho numero treer con quatro, y dos
texciar varar
Yt otro dicho numero orze con treer, y dos tex-
ciar varar
Encager mar ordinarios vin punta
Yt se midieron en varios Retaros quarenta, y
nueve y media varar de dicho encage numero trece
Encager en punta ordinarios de Fabrica
Yt se midieron en varios retaros de dicha punta
ordinaria treinta, y quatro varar numero trece=
Yt en varios Retaros se midieron, veinte varar
el numero trece
Yt por dos y media libras de lacre fino
Yt por veir varar de Bretaña anporta cozuelo=
Yt por un pecho de Cuir con un marco de dos
libras, y otro de quatro onzar que le faltar
lar otrar quatro interiores
Plata labrada
Por dos platos ovos gallinezos
Yt un platillo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SLAVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

It otro menor

It otro menor

It dos arzafatitos

It un platito Demate

It trez pataquayez

It dos tembladeritas

It una cuchara quebrada, todas estas pieras con

veinte, y un marco cinco onzas

It un pie de mate demadera con su mate guarne-
cido uno, y otro seplata, que por computo se con si-
dera tenga un marco, que con las partidas ante-
cedentes hacen por todos veinte, y dos marcos
cinco onzas

It por quatro libros de caxa foxxados en
pergamino. El uno con foxas quatrocientas
veinte, y dos. El otro ciento treinta y seis.
El terzero ciento setenta, y siete. El quar-
to sin foliacion, todos escritos, y antiguos,
cuyo xesumen se halla sacado de las depen-
dencias, que en ellos existen, contan en
otro libro foxxado en pergamino nuebo

escrito, hasta la faxa veinte, y cinco
Yt trez quadernos de papel comun de quentas, unas
fenecidas, y otras corrientes
Yt otro dicho en quartilla, de cuyas existencias
se pondrá razon en este Inventario
Yt por cinco, y media pieras de vintas de agua
teñidas en Lima, de á diez, y seis varas cada
una
Yt nueve, y una tercia Varas de vintas de toma-
vol numero catorze, ò tumumbaca
Yt una baxa de Dexfallo
Yt un puñal en doce pesos
Yt cien varas de Riquis negros
Yt dos onzas de hilo
Plata de Cruz
Yt una talega con mil pesos en dobles de condor-
villo de uno, y otro cuño
Yt otra dicha con mil pesos de la misma moneda
Yt en otra talega ciento treinta, y siete pesos de
la misma moneda
Yt en dobles viejos contados, setenta, y nueve pesos
quatro, y medio Reales, y tres pesos dobles corta-
dos falsos, y uno redondo de estaño
Yt en otra talega un mil pesos en medios, y doces,
y contados
Yt en otra talega doscientos sesenta, y cinco pesos
quatro, y medio reales, en reales, medios, do-
ces redondos, y contados

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Yt en otra talega quatrocientos veinte, y seis
peior en Realer de cordonvillo
Yt el derecho del trasporo se llabe del cassoni
en que se hallò todo lo contenido en este, y los
antecedentes inventarios
Con lo qual se concluyò este inventario orrde, por
ver ya tarde, dexandolo abierto para pro-
vejr lo requisito en los demas bienes, y delos aqui inven-
tariados se dio por contento, y entregado
el dicho D. Juan Manuel Delas Infantas por ha-
berlos recibido à su entera satisfaccion en su
presencia, y la delos testigos que iràn decla-
rado segue doy fee, y se obligò à tenerlos
en su poder, y dar quenta con pago de ellos,
siempre que por dicho Señor Alcalde, ù otro
Juez competente sele mande, sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno, llanamen-
te, y sin pleito, con las costas, y gastos dela
cobranza, à cuya firmeza, y cumplimiento
obliga su persona, y bienes, habidos, y

por haber, y dio poder cumplido à las Justicias, y
Fuerzas de Jurisdicion de qualquiera parte que sean
y en especial à las de esta Ciudad para que à lo referido
le compelan, y apremien, como por sentencia difinitiva
da, y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia su propio fuero, Domicilio y vecindad, Leyes, y Leyes de su favor, y la general, que las prohibe, y lo firmo el otorgante con dicho señor Juez, Defensor, y concurrentes, siendo testigos, Dn Juan Francisco Fabian Estacio, Dn Nicolas Martinez, y Dn Joseph Saavedra = Entre renglones = cinco = vale =

Rozas

Dr Dn Pruenan.o de la Mar

Juan Manuel de las Infantas

Dn Ambrosio Gmurs

Antemy

Joseph de Abacorbe

Dn. de S. M. y Pco

En la Ciudad de los Reyes del Perù en cinco de Octubre de mil setecientos setenta, y quatro años ante mi el Escribano, y testigos parecio Dn Juan Manuel de las Infantas Albarez tenedor de bienes, y uno de los Coherederos de Dn Joseph de las Infantas en presencia, y con asistencia del señor Mariscal de Campo Don Francisco de Rosas, y Zegarra, Alcalde ordinario de esta Ciudad, la de Dn

J2. Inventº Dn Josef de las Infantas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Don Buena Ventura dela Mar, Abogado Defensor Gral., Curador ad litem se mensor de esta R.l Aud.a, y la de D.n Ambrocio Remurgo, Marido, y conjunta persona de D.a Josepha dellar Infantar, procediendo enlos inventarios del mencionado D.n Joseph su Padre, procedio à harer el doce en la manera siguiente

Primeramente, ciento ochenta libras de hilo

Demediar libras, verde el numero treinta. y siete, à quarenta

Yt quarenta, y cinco piezas de cintas de revesa con filete, de numero ochenta, con varas mil quinientas setenta, y ocho

Yt quarenta, y cinco dichas numero sesenta con varas tres mil quatrocientas treinta, y siete

Yt veinte, y siete dichas numero quarenta con varas dos mil ciento siete

Yt catorze dichas num.o ciento con varas nobecientas veinta y tres y meda

Yt ciento noventa, y dos millares de

Albsilexer se prenden

It una pieza depaño azul se regunda de Inglate-
xra con veinte, y viete, y quanta y andar

It veinte, y ocho piezar de Bretañar angosta-
finar se à cinco anar

It cinquenta, y dos thar. Ropa conviente se à cin-
co anar

It viete piezar de Chamelote de Inglaterra qua-
xenta Yardar cada pieza

It veinte, y dos piezar de cambray de Francia

It veinte, y nueve piezar de Cholela muzga

It quinze piezar de Royal

It trez piezar de Crea de vetenta, y dos varar
cada una

It doce piezar Bramante Floxete con quatro.
cientar vetenta, y nueve; y media @.

It veir piezar de Zaxara Azules, y blancar con
dos cientar trez, y media Yardar

It veinte, y quatro piezar de Zaxara de coloxe-
con quatro cientar veinte, y cinco, y media Yardas-

It nueve bultos de Bretaña angosta conviente
con quarenta, y nueve anar

It ciento una libras de hilo valoncillo

It cinquenta, y cinco libras de hilo de media li-
bras, numero nueve à doce para Hecos

It treinta, y cinco mediar libras de hilo de ma-
de son

It treinta, y veis, y trez quartar libras de hilo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SLAVE BARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

De Flandes de veinte à treinta, y veis de

Trer caverar

It treinta, y quatro, y quarta libras de hilo de numero de diez, y veis à veinte mandado dela

Trer caverar

It dos libras de dho. hilo

It ciento veinte, y trer pieras de rintar blancas de hilo de à cinquenta, y quatro varas cada una

It cinquenta, y una petaquillas de hilo de à veinte Ovras neto cada una

It noventa, y una petaquillas de hilo à lo corto de à veinte Ovras neto cada una

It veinte, y ocho pieras de rintas caxmeres de Granada Numero veinte

It una pieza de Bramante crudo con cinquenta, y trer anas

It veinta varas de anpillera

Plata labrada

Dos Platonsillos = nueve Platillos = seis terre-doxes = una bacinica = una Palangana = un candelexo con sus espaviladeras = tres

tembladeritas pequeñas = un par de espuelas =
una mancerina = todas estas piezas con cinquenta
y quatro Marcos, y seis onzas, que con dos onzas
de una guarnicion de mate, son cinquenta, y
cinco marcos.

Con lo qual, se concluyò este inventario doce, por
ser ya tarde, dexandolo abierto para proseguirlo
en los demas bienes, y delos aquì inventariados,
se dio por contento, y entregado el dicho D.n Juan
Manuel delas Infantas por haberlos recibido à su
entera satisfacion en mi presencia, y la delos testigos
que iran declarados segun doy fe, y se obligò à tenerlos
en su poder, y dar quenta compaga de ellos siempre que
p.r dicho señor Alcalde, ù otro Juez competente se le mande,
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, lla-
namente, y sin pleito con las costas, y gastos dela co-
branza, à cuya firmeza, y cumplimiento obliga su per-
sona, y bienes, habidos, y por haber, y diò poder cumplido
à las Justicias, y Jueces de Sumagestad segun quien
puede que sean, y en especial à las de esta Ciudad para
que à lo referido le compelan, y apremien, como por sen-
tencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez competen-
te, convertida, y no apelada, y pasada en autoridad de
cosa Jurgada sobre que renunciò su propio fuero, domicilio
y vecindad drõs. y leyes de su favor, y la general que las
prohibe, y lo firmò el otorgante con dicho señor Juez de-
fensor, y concurrente siendo testigos D.n Franco Sabiendo Estacio
D.n Nicolas Maximes, y D.n Jph. Saavedra = ———

Ante mi
D. Dn. Buenav.a de la Mata

Rozas

Juan Manuel de las Infantas

Ante mi
Bonifacio de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Imbent.o 13 ad.m Tovef de las Infantas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Octubre de mil setecientos setenta, y quatro años, ante mi el Escribano, y testigos, parecio D.n Juan Manuel de las Infantas Albarez tenedor de Bienes, y uno de los Herederos de D.n Joseph de las Infantas en su presencia, y con asistencia del S.r Maestre de Campo D. Juan. Co de Rovais, y Zegarra, Alcalde ord.o de esta Ciudad, la del D.n Buena Ventura de la Mar Abogado Defensor General Curador ad litem de Menores de esta Vn.l Aud.a, y la de D.n Ambrocio de Murga Marido, y conjunta persona de D.a Josepha de las Infantas, prosiguiendo en los Inventarios del mencionado D. Jph. su Padre, procedio à hacer en trece en la manera siguiente

93. Invent.

Primeramente diez lienzos largos de un mismo tamaño y variar de bocacione

Yt dos dhos. apaizados con sus marcos dorados

Yt otros dhos. de dos tercias en quadro de Nra S.a de Belen

Yt otro de igual tamaño con la misma advocacion

Yt otro dicho con la advocacion del S.r Joseph

Yt ocho paizes espejol con sus ofar de laurel
Yt dos dichos pequeños arrabestados
Yt doce sillas de baqueta dorada de brazo dho
Yt seis dichas de brazo de buelta
Yt una mesa de Roble con su cajon tratable
Yt otra dicha de tabla de Chile con su cajon
Yt otra dha de tabla de Chile con su cajon forrada en baqueta Roja
Yt dos canapés corrientes
Yt una Caxa grande de Cedro nueba con su chapa y Llabe
Yt una calera con todo su abio
Yt dos muladar de calera, que la una por endeble sirbe para silla
Yt un Brasero de cobre de ocho à diez libras
Yt dos Basinetas, la una grande, y la otra mediana
Yt una lampa corriente
Yt una escopeta de Fusil
Yt una pistola con su gancho
Yt una espada con su puño y guarnz de fierro
Yt un estoque con guarnicion de fierro
Yt un Negro criollo nombrado Vicente de treinta y cinco años
Yt una Negra nombrada carta conga de veinte, y ocho à treinta años
Yt un pozol de cobre de doce à catorce libras
Yt en una habitacion delta pieza del Patio con puerta à la calle propia de D. Juan Manuel de la Infantta y reparada del xerbo de las demas viviendas de dha Casa, se encontraron los efectos, y especies

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

viginticuatro

Primeramente cinquenta docenas de medias de Seda Inglaterra para hombre = a saber = veinte, y cinco docenas negras = diez dichas murgas = veinte y seis = Quatro blancas = dos azules = dos grana, y una carmesí =

Ytt docientas cinquenta, y veinte libras de hilo de media libra à saber = Numero veinte, y cinco = cinquenta, y ocho libras = Numero = veinte, y veinte, cinquenta y siete, y media libras = Numero veinte, y siete = cinquenta libras = numero veinte, y ocho = Quarenta, y cinco, y media = Numero veinte, y nueve = cinquenta libras =

Ytt veinte, y cinco pieças de Angaripolas, con docientas setenta y siete octavos, y vara y quinientas una

Ytt veinte, y cinco pieças de Royales Numero quinientos cinquenta, y quatro

Ytt veinte, y cinco pieças dichos Royales de numero setecientos cinquenta, y ocho

Los quales dhos efectos el mencionado Don Juan Manuel de las Infantas, expresó eran suyos propios adquiridos en sus particulares comercios.

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Y como taler no pertoneciente à los bienes del difunto su padre, à cuyo fin hizo esolbicion de los conocimientos respectibos à dhos. efectos, que estan tirados à su nombre, y asimismo de una carta recivida de Cadiz por D. Juan Bernache su Apoderado con fha. treinta de Noviembre demb retenta, y tres, que conserva la propia; y aunque por otro fundamento hizo presente à su Merced el Sr. Alcalde q.e no se debian comprehender entre los inventarios, se pide vino, que vino perjuicio sino dño., y por abalber la formalidad del acto, se hiziese descripcion de ellos; y en cuya virtud apparag.e entodo tiempo conste se pone esta individual razon =

Con expresion que estos efectos viniesen comprehendidos en cinco tros. que se quenta de D. Juan Manuel conduxo el Navio de Dresientes el Arbuto, que tiene ya recibidos ella Habana, y le restan que recibir ocho tros. en dicha fragata q.e es su misma quenta ha conducido el Navio de Resistencia el Buen Concejo, que son siete tros. y un Caxon numerados desde cinquenta, cinquenta, y nueve, resenta, y seis, y uno, noventa, noventa, y tres, noventa, y dos, y numero resenta, y seis que es el Caxon; que unos, y otros se comprehenden en una factura, que con fecha quinze de Noviembre demb retenta. setenta tres le incluye dho. D. Juan Bernache con la carta

citada arriba de treinta del mismo mes, y año.

Yt un libro forrado en pergamino en que se contienen
los titulos de la Casa, que como propia posehia
dho. Dn Joseph Infantas en esta Ciudad en la
Calle que llaman de hoyo, y nueba de San
Christobal que compro de Dn. Antonio Ulloa
y Da. Maria Antonia Muñoz su mu-
ger en cinco mil, y setecientos R. vn gra-
bamen, de Censo ni otra persona, como consta
dicho instrumento de escritta, que le
otorgaron en esta Ciudad en veinte, y sie-
te de mayo del año pasado de mil
setecientos quarenta, y ocho ante Juan
Vicente Estacio Melendez Escribano Pu-
blico de esta Ciudad

Yt una boleta de Escritura otorgada en
dia de Abril de mil setecientos, y veinte
ante Dn Fran.co Luque Escribano Publico por
Dn. Juan Santos Rodriguez de quinientos
y cuarenta, y dos pesos, y de resulta de fa-
vor de Don Joseph Infanta.

Yt un Pagare otorgado por Dn. Manl. de
Llanos de treinta, y cinco R. de vn
Difunto

Yt un papel de factoraje, otorgado

Un real.

540.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

por D. Antonio Durra en diez y nueve de Agosto de mil setecientos cinquenta, y tres, por el que se obliga à beneficiarlo, y reducido el Prin cipal à parsar la ganancia que produxesen y à su buelta se halla una nota, que dice en veinte, y uno de Febrero de setecientos cinquenta, y cinco años recibi de buelta, trescientos ps. en Reales. It mas recibi una pieza de oro. It mas tres piezas de cinta de seda de oro= It una Boleta de escritura otorgada en diez y siete de Enero de mil setecientos cinquenta, y ocho ante dho. Luque, por la q.e se obliga Don Isidro de los Rios ifabor del Difunto Dr. Joseph Infanta por ochocientos noventa, y siete ps.; y à su pie se halla un Recibo en q.e dho. difunto confiesa haber recibido à quenta de quinientos ps.

It un papel con una media firma en q.e dice Barreto, remitiendo al difunto doce pesos reservando el derecho de q.e fuese toda la cantidad, y à la buelta de dho. papel se halla un recibo de dichos doce ps.

Yt un pagarè de ciento treinta, y viete ps. Dotor-
gado por Don Bernardino Fernandez en qua-
tro de Julio de mil setecientos quarenta, y ocho,
y à la buelta un Recibo de cinquenta ps. ——
Yt un pagarè d.n Juan Antonio Diaz à fa-
bor del Difunto por ciento treinta, y dos pesos
de fecha veinte, y seis de Agosto de quaren-
ta y siette ——
Yt un Pagarè à favor del Difunto por d.n
Nouenta onzas de dies, y seis ps. quatro r.s
y otro de doce ps, que el segundo tiene la fha.
de setecientos cinquenta, y cinco, y à su buel-
ta se hallan nueve Recibos de dies, y ocho
ps. ——
Yt una obligacion otorgada à fabor del difun-
to por Phelipe Rodriguez de dosciento
sesenta, y dos ps. quatro r.s, su fha. veinte
y cinco de Enero de mil setecientos quaren-
ta y ocho, y al pie de este otro Pagarè
de setenta, y cinco ps, y segun parece à
la buelta, solo debe setenta, y quatro ps ——
Yt un Pagare, que à favor del Difunto
otorgò d.n Juan de Albarado de ochenta,
y nueve ps, su fha. cinco de Junio de
setecientos cinquenta, y cinco ——
Yt una obligacion de factoria que otor-
gò de los efectos que en ella constan Jose

Un real.

541.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Hottòn en cinco de Septiembre de mil setecien-
tos cinquenta, y cinco ——————
Yt un Rezquardo en q.e D.n Tomas de Aquirre
confiera quedar en su poder un Pagarè de qua
trocientos, y treinta p.s que àfabor de dho. difun
to, otorgò D.n Juan Manuel Larrabasal, en
fecha ocho de Agosto de mil setecientos seten
ta, y tres ——————
Yt otro Pagarè otorgado por D.n Antonio
Burtamante, àfabor del difunto por cant.
de seiscientos reales, y ocho p.s cinco reales,
su fha. veinte, y siete de Nobiembre de setecien-
tos setenta, y tres ——————
Yt una Boleta de Escritura otorgada en
cinco de Mayo de setecientos setenta, y
dos ante dho. Luque por el Licenciado Don
Francisco de Larrea Presbitero àfavor d
del Difunto por un mil trescientos ochen
ta, y cinco p.s tres, y medio R.s, y à su buelta
consta haber recibido el Difunto à que orda
de esta Cantidad cien p.s de q.e dio recibo ——————

Yt un Pagarè de docientos viete p.s quatro
reales otorgado por Dn. Juan de Cartro à
fabor del difunto en fecha doce de diziembre
de mil ceteciento cinquenta y nueve ——
Yt una razon delos generos q.e el difunto
dio à Da. thomasa Matienzo q.e se halla
subscripta por Da. thomasa, y regulan
su suma, ascendieron à la cantidad de
ceiscientos ochenta, y dos p.s dos r.s y m.o
Razon delo que le deben al Señor Don
Joseph delas Infantas = à saber ——
Primeramente por una Escritura, que
hizo à fabor Dn. Isidro delos Rios ante
Dn. Franco Lugue en diez, y siete de Enero de
mil seteciento cinquenta, y ocho, debe ocho-
cientos noventa, y siete pesos ——
Yt al pie de dicha Escritura hadado quatrocientos
pesos ——
Yt por otra Escritura hecha ante Franzisco Lugue
segue le es deudor Dn. Isidro Larrea Prescitero
de un mil trescientos ochenta y cinco p.s con
fecha cinco de mayo de mil seteciento, sesen-
ta, y dos. ——
En descargo de dicha cantidad dio cien pesos
Yt por un Pagarè con fecha doce de Diziembre
de mil seteciento cinquenta, y siete segue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

le es deudor el Padre Fr. Juan de Castro della cantidad de docientos viete p.s quatro x.s

Ytt D.n Joseph Rodriguez con fecha veinte, y cinco de Enero de mil seteciento quarenta, y ocho debe por un papel de obligacion docientos veinta, y dos pesos quatro reales

Ytt por veinta, y cinco pesos mas que debe dicho Señor, cuya cantidad la expresa al pie de dha. obligacion

Ytt. Ntro dexto Òxorco; por un Pagarè q.e hizo à favor del difunto enq.e declara verse deudor de diez, y seis p.s quattro xx

El dho. Òxorco se obliga al pie de dho. pagarè à pagar dos ps

Ytt entregado el dicho Òxorco segun parece à la buelta de dho. Pagarè diez, y ocho pesos

Ytt. Don Juan Antonio Diaz en veinte, y seis de Agosto de mil seteciento quarenta, y siete debe por un Pagarè ciento treinta, y dos pesos

Ytt. D.n Bernardino Fernandez debe de vn Pagarè con fecha quatro de Julio de mil

setecientos quarenta, y ocho, ciento treinta y viete ps. ——

It el dho. Fernandez, hà entregado cinquenta pesos ——

It. Dn. Antonio Luna con fha. de diez, y nueve de Agosto mil setecientos cinquenta, y tres en una Memoria emg. expresa varios pieças de vinta, y Jeneros que lleva de factoraje à vender en que hace relacion solo della especie, y calidad del Jenero ——

It un Pagare echo por Dn. Manuel Llano con fecha veinte, y nueve de Octubre mil setecientos cinquenta, y cinco emg. debe treinta, y cinco pesos ——

It Dn. Juan de Albarado en cinco de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco, debe por un vale hecho à favor del difunto ochenta, y nueve pesos ——

It Dn. Tomas de Aguirre en ocho de Agosto mil setecientos sesenta, y tres debe por un vale, que hizo à favor del Difunto quatrocientos treinta ps ——

It Dn. Jorje Hortiz en un Papel de factoraje debe segun su Declaracion varias pieças Jeneros sin expresar su valor ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Yt Dª Tomasa Matierzo con ftra. veinte de Agosto
de mil setecientos cinquenta, y dos, debe por vn
papel de quenta que expreva variar partidas de lo-
pa q. llebò para vn uso veinticinco ochenta, y dos
pesos

Yt previene, que estas dependencias son inco-
brables unas por haber muerto, y otros por no co-
cerse

En los libros, y Quadernos las
Dependencias arriba siguientes

Yt Dn. Antonio Bustamante debe en un Pagarè
con ftra. de veinte, y siete de Agosto de mil setecientos
setenta, y tres, veinticinco setenta, y ocho pesos
cinco reales

Yt. Dn. Juan Santos Rodriguez en veinte de Abril
de mil setecientos setenta debe por escritura que se
celebrò ante Dn. Franco Luque quinientos quarenta
y dos ps.

Le entregò dicho Santos Rodriguez al difunto qua-
trocientos ps. de la qual cantidad tiene vn re-
cibo

Yt Don Simon de Zuazabar, segun parece

en el Libro en ocho de Julio de mil setecientos veten-
ta, y dos, debe veinte, y ocho p.s quatro reales ——
Yt Dª Merceder Gurman, debe segun parece en el
Cuaderno veinte pesos ——————————
Yt la Señora Condesa de Torre Tagle, debe segun
parece dela quenta veinta, y veinte pesos ——
Yt Vizenta Romero debe segun parece en el
libro à fojas veinte, y una trece pesos ——————
Yt Dn. Joseph Felix de Mendoza, y Rios debe se-
gun parece dela Quenta que en el libro se halla
à fojas veinte, y dos ciento veinte, y veinte ps ——
Yt Dª. Maria Tuzado debe segun parece en
el Cuaderno veinte, y veinte pesos ——————
Yt Dª. Josepha Sancho Davila debe segun pare-
ce en el libro à fojas diez, y ocho ciento ps ——
Yt Dª. Josepha Lobaton por quenta que tiene
en el Libro à fojas diez, y viete, debe noventa,
y quatro pesos ——————————————
Yt Dª. Dorotea Benegas debe segun pare-
ce en el Cuaderno veinte, y quatro pesos
Yt Dª Clara Carrion, segun parece en el
Cuaderno trece pesos ——————————
Yt. Bernardina Carrion, debe segun parece
del libro à fojas quinze quarenta, y un
peso viete reales ——————————
Yt Dª. Micaela Carrion, debe segun parece

544.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

la quenta àfosar catorce, veinte, y dos peso[s]
It Maria Turao, debe reçun paxece del Cuadexno
veinte, y veis peso[s]
It El señor Marquez de Monte Alegre, debe reçun
paxece en el Cuadexno, doce peso[s] quatro reales
It: Chatalina Muñoz, debe reçun paxece en el
Cuadexno onze peso[s]
It. D. Rosalia Santa Cruz, debe reçun paxece en el
Cuadexno trece peso[s]
It. Dª. Rosa Ossa, debe reçun paxece en el Cuadexno
texzexo trez peso[s]
It Dn Fran.co Burtamante debe reçun paxece en
el libro àfosar dies, y nueve ciento veis peso[s]
Con lo qual se concluyò este ultimo inventario, que el dicho
Dn Juan Manuel settodos los bienes de su Padre Dn Joseph
de la Infanta, y que no tiene noticia de otros algunos, lo
que juró por Dios nro. Sr, y à una Cruz reçun forma
de Dro., y que siempre que parezcan, y tenga noticia de
otros, hará inventario de ellos, y de los contenidos en
este se dio por contento, y entregado à su voluntd; y rati-
ficon por haberlos recibido en mi presencia, y de
los testigos que iran declarados reg.do doy fe; y se obligò
à dar quenta con pago, siempre que por el Señor

de esta causa, ù otro competente ve le mande, sin aguardar para ello termino ni plaro alguno, llamam.te y sin pleyto con las cortas, y gastos que se ocacionaren; à cuya firmeza, y cumplimiento, obliga sus bienes, y rentas, habidos, y por haber con sumision alas fuerças de Sumaj. de qualquier parte q. sea para q. à lo referido le compelan, y apremien, como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente convenida, y no apelada, y pasada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia su propio fuero Domicilio, y vecindad, dros, y leyes de su favor, y la general que las prohibe, y las firmo con dos testigos, y demas concurrentes siendo testigos D.n Juan Jph. Sabier Estacio D.n Nicolas Martinez, y D.n Jph. Saavedra =

Roza

Juan Manuel de las Infantas

D.n D. Bernard.o de la Mar

D.n Ambrosio Munoz

Antte mi

Diego de Arzcoaga
Esc.no de S.M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos parecio D.n Josef Xavier Estacio, Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad, y Dixo que D.n Juan Manuel de las Infantas, Albacea, tenedor de bienes, y uno de los Coherederos de D.n Josef delas Infantas su Padre, para que se reparta, el valor de los bienes que quedaron por su fin, y muerte, y con vista en los trece Inbentarios que anteceden, le nombro para la Taracion de los efectos, y bienes muebles en el Entrito que previene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

ante el S.r Juez Ordinario Juez de esta Causa, y por auto que
ael proveyó en veinte y quatro de Octubre próximo pasado
le hubo por nombrado para que aceptando y Juramdo en
la forma ordinaria proceda dicha Tasacion, y mandó noti-
ficar alos Coherederos, y Defensor de Menores nombraren
por su parte dentro de tercero dia con apercevimiento, y en
quanto alotro si del citado escrito rele dieve traslado
sobre la pretension de D.n Juan Manuel, para que nose
comprehendan en los Imbentarios de bienes de dicho su padre
los efectos que se hallaron en el Guardo de la Curtacion
de D. Juan Manuel por ser de su propio Interes, y particu-
lar Comercio, como lo hauia hecho constar al tiempo que
se tomó Razon de ellos, en los citados Imbentarios. Los Cohe-
rederos D.n Ambrosio Remigo, marido, y conjunta persona
de D.a Josefa Alar Infantes, y D.a Maria Alar Infantes
mugeres legitima de D.n Josef Mestras, y el Defensor Fiscal.
Curador ad litem de Menores de esta R.l Audiencia por
escritos que presentaron en veinte y siete, y veinte
y nueve del citado mes de Octubre se combinieron en
que por el otorgante se hiciesen dichas Tasaciones, como to
aparece de los que originales se cosen con este Instrum.
y su tenor es como se sigue.

Aqui los Escritos de f. 587. a 598.

En conformidad de dicho Nombramiento, y de la

azeptación, y Juramento q. tiene hecha, procedio ala Vista
xida Tasación en la manera siguiente ——————

Primeramente por una pieza de Tripe azul de Fran
cia, con quarenta y quatro, y trez quartas
anas, y varas quarenta y ocho y una Terzia
à diez Reales vara Sesenta pesos trez y me
dio Reales ..... "" "060"3½

Por una pieza de Estameña azul en ve-
inte y quatro pesos ..... "" "024"-

Por cinco piezas de Chamelote de Inglaterra
de aquarenta Tasadas cada pieza, y varas dos-
cientas quince à diez Reales vara doscientos
ochenta y un pesos siete Reales ..... "" "281"7"-

Por quatrocientas ochenta y ocho y media va-
ras en muchos Retazos de dicho Chamelote
à ocho Reales vara, quatrocientos quarenta
y ocho pesos quatro Reales ..... "" "448"4"

Por treinta y quatro varas de Chamelote de
Amiens à cinco Reales vara, veinte y un
pesos dos Reales ..... "" "021"2.

Por veinte varas murgo de Inglaterra en dos
Retazos à ocho Reales vara, veinte pesos ..... "" "020"-

Por otro Retazo de Chamelote de Amienz con
treinta y seis varas, à cinco Reales, veinte
y quatro pesos quatro Reales ..... "" "024"4"-

Por veinte y una varas de Chamelote murgo en
trez Retazos à ocho Reales vara, veinte y
un pesos ..... "" "021"-

Por veinte y ocho varas de Estameña azul
en varios Retazos à cinco Reales, diez y siete p. quatro "" "017"4"-
Para enfrente. "319"0½.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Suma la de enfrente Suma ..... "" "019"012.

Por veinte yquatro vaxas de dicha Examẽa Idem à vinco Reales, quinie pesos ..... "" "013"-

Por sinquenta ynueve vaxas de Buche de Gallina negro en varios Retazos à diez Reales vaxa, setenta y tres pesos seis Reales ..... "" "073"6"-

Por sinquenta vaxas de Tripe azul, à diez Reales setenta ydos pesos quatro Reales ..... "" "072"4"-

Por una pieza de Cholera aplomada obscura en trece pesos ..... "" "013"-

Por veinte y siete vaxas de paño de tercera ãmusgo en varios Retazos à diez Reales vaxa, treinta y seis pesos, seis Reales ..... "" "036"6"

Por ciento seventa y dos vaxas de Angaripola en piezas, y Retazos à vinco Reales vaxa, ciento diez pesos dos Reales ..... "" "110"2.

Por sinquenta y quatro vaxas de paño musgo ala de Cuerbo del Befa en varios Retazos aquatro pesos vaxa, dos cientos diez y seis p. "" "216"-

Por quatro vaxas de paño, anil de Segunda à dos pesos vaxa, ocho pesos ..... "" "008"-

Por noventa y siete y media vaxas de Angaripola, à vinco xs. vaxa seventa p. siete, y méd. xs. "" "060"7½.

Para ala Buelta

Porla dela Buelta Vuma ..... "" "

Por Seventa y siete, y media varas de Saraza
con flores azules, y blancas, menudas, y gran-
des, y en varios Retazos à cinco y medio Reales
vara, quarenta y dos pesos, uno y media xx. "042 1/2

Por Trescientas quatro, y media varas de Tafe
tanes Sevillos en muchos Retazos, los Amari-
llos, y Negros teñidos en Lima, y los Negros
tierno à quatro Reales, ciento cinquenta y
dos pesos dos Reales ..... "152 2

Por mil cinco varas de dichos Tafetanes en
muchos Retazos, mareados teñidos en Lima, y
los Negros tierno, à quatro Reales, quinien-
tos dos pesos quatro Reales ..... "502 4

Por Trescientas cinquenta y una varas de
Tafetanes dobles en varios Retazos, y de varios
colores, y picados de algun marco segue
Vera el Imbentario à nueve Reales vara
trescientos noventa y quatro pesos siete xx. "394 7.

Por quarenta y nueve y una quarta varas
color mordore à Catorce Reales vara, de Lu-
ciana, ochenta y cinco pesos seis Reales ..... "085 6

Por otra dicha Amarilla con treinta, y quatro
varas, à Catorce Reales vara, cinquenta
y nueve pesos quatro Reales ..... "059 4

Por quince varas de Raso liso mareado à doce
Reales vara, veinte y dos pesos quatro Reales. "022 4

Por diez y ocho varas de Perciana amarilla
con blanco à Catorce Reales, vara, treinta
y un pesos quatro Reales ..... "031 4

Para enfrente:

Un real.

547.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Por la de Enfrente Suma..... "" "

Por quarenta yocho varas de Lustrina Luciana Grieta, y Perciana, en varios Retazos segue Reza el Imbentario à doze Reales vara, setenta, y dos ps. "072"-

Por tres piezas de Libreas con listas coloradas, y blancas, à nueve pesos veinte y siete pesos..... "" "027"-

Por setenta piezas de Cintitas de Espejuelo muy angostas de à treinta y quatro varas cada pieza à veinte Reales, Ciento setenta y cinco pesos.... "" "175"-

Por nueve piezas de dichas, à veinte Reales, veinte y dos pesos quatro Reales..... "" "022"4.

Por setenta y quatro varas de Tafetan doble ancho, à onze Reales vara, Ciento un pesos seis xx "101"6"-

Por ochocientas cinquenta y nueve y una quarta varas de Varata en muchos Retazos, y entre ella varios de flox grande à cinco y medio xx. vara quinientos, noventa pesos quatro Reales..... "" "590"4"

Por ciento cinquenta y una varas de Choleta aplomada à tres Reales vara, cinquenta, y seis pesos cinco Reales..... "" "056"5"

Por diez, y seis varas de Choleta listada à tres Reales vara seis pesos..... "" "006"-

Por ciento treinta y seis varas de Olandilla nacar, y de colorido, à tres, y medio Reales

Para ala Buelta.

Porla dela Buelta Suma ..... " "

vara, ciniquenta, y nueve pesos quatro xx ..... " "059"4"-

Por ochenta y una y trez quartas varas de Sandalete envarios Retasos, y maxeados, à dos Reales vara, veinte pesos trez Reales, y media ..... " "020"3½

Por siete y media varas de Olandilla anil, atres Reales vara, dos pesos seis Reales, y medio ..... " "002"6½

Por cientos diez y nueve varas de Platilla Real, à trez Reales vara, quarenta y quatro pesos cinco Reales ..... " "044"5.

Por setenta y quatro varas de Olandilla amarilla descolorida, à trez Reales vara, veinte y siete pesos, seis Reales ..... " "027"6"-

Por setenta y una y quarta varas de Sandalete en varios Retasos descolorido, y maxeado, à dos Reales vara, diez, y siete pesos seis y medio xx ..... " "017"6½.

Por trece piezas de Bretañas angostas lesmas superfinas de cinco anas cada una, à cinco pesos, setenta y cinco pesos ..... " "065"-

Por diez, y siete piezas, de dichas Bretañas angostas lesitimas, y corrientes, à treinta xx. pza, setenta y trez pesos seis Reales ..... " "063"6"

Por doze piezas de dichas Bretañas finas, à quatro pesos quatro xx. pieza, ciniquenta y quatro pesos ..... " "054"

Por seis y media varas de dicha Bretaña a quatro Reales, trez pesos y dos Reales ..... " "003"2"

Por seis piezas de dicha Bretaña fina à quatro pesos quatro Reales, pza. Veinte, y siete p. " " "027"-

Por ocho piezas de dha. Bretaña lesitima corre-

Para enfrente.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Para la de Enfrente Suma ..... ,, ,,

De à cinco anas, à treinta Reales pieza, treinta peso s ..... ,, ,,030,,

Por una vara de dicha Bretaña, incluibe en la pieza, tres Reales, y tres quartillos Reales ,, ,,000,,3¾.

Por tres piezas de dichas Bretañas ordinarias y aberiadas à veinte Reales, siete pesos quatro Reales ..... ,, ,,007,,4,,-

Por diez y nueve piezas de Bretañas anchas lesitimas, y finas, de à cinco anas cada una à ocho pesos quatro Reales, Ciento veinte y tres pesos quatro Reales ..... ,, ,,123,,4,,-

Por tres piezas de Chamelote de Inglaterra de aquarenta Yardas cada pieza, que hacen ciento varas, à diez Reales vara, ciento y cinquenta pesos ..... ,, ,,150,,-

Por cinquenta y tres varas de dho. Chamelote en muchos Retazos à ocho Reales vara cinquenta, y tres pesos ..... ,, ,,053,,-

Por treinta y nueve, y media varas, de Camelloncillo angosto en varios Retazos à dos Reales vara, nueve pesos siete Reales ..... ,, ,,009,,7,,-

Por diez, y seis, y tres quartas varas de

Para ala Buelta.

Porla dela Buelta Suma ..... "" "

Lustrina rasona, toda picada demarco à-
ocho reales vara, diez, y seis: pesos seis xx. "0 16 6"-
Por setenta y quatro varas de dicha Lus-
trina toda picada demarco, à ocho reales
vara, setenta, y quatro pesos ..... "" "0 74"-
Por treinta y ocho varas de Princesa Nacar
à diez y ocho reales vara, ochenta, y nueve
pesos quatro reales ..... "" "0 89 4.
Por una pza. de Cholera negra, Catorce ps. "" "0 14"-
Por ochenta y ocho ymedia varas de Raso
liso anil, picadito demarco, à trece reales
vara, cientos quarenta un pesos ..... "" "1 41"-
Por una pieza de tafetan anil celeste
con ciento trez varas, à nueve ymedio xx
vara, setenta pesos seis ymedio xx. ... "" "0 70 6½.
Por veinte y seis, y trez quartas varas de
Terciopelo negro de Valencia, aquatro
pesos quatro reales vara, ciento sieve
pesos ..... "" "1 07"-
Por un Retazo de ocho varas de Terciopelo
fondo negro de Valencia, aquatro pesos
quatro reales vara, treinta y seis ps. "" "0 36"-
Por trez varas de Tafetan negro doble, à-
ocho reales vara, trez pesos ..... "" "0 03"-
Por un Retazo de seis y una tercia varas de
Persiana anil con blanco à doze reales va-
ra, nueve pesos quatro reales ..... "" "0 09 4"-
Por cinquenta y una vara de Tafetan negro.

Para adenfrente.

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Poxla Suma de enfrente ..... „ „

Doble podrido, à quatro Reales vara, Veinte y

vinco pesos, quatro Reales ..... „ „025„4„-

Por vna vara de terzio pelo negro fondo, en quatro $ „ „004„-

Por media vara de terzio pelo lizo doze Reales ..... „ „003„4„-

Por vna, y media vara de Luzina azul, à ocho Reales

vara vn peso, y quatro Reales ..... „ „004„4„-

Por trez varas de Tafetan doblete Carmesi à

quatro Reales vara, vn peso y quatro Reales ..... „ „004„4„-

Por vna y quarta varas de Tafetan doble berde-

gay en ocho Reales todo ..... „ „001„-

Por quatro varas de Tafetan de Francia dezcolo-

rido color Rozado, à treze Reales vara, trez $ ..... „ „003„-

Por dos varas de Luzina negra podrida, à qua-

tro Reales vara, vn peso ..... „ „001„-

Por trez varas de dicha Luzina, en trez Retas $

à quatro Reales, vn peso, y quatro Reales ..... „ „001„4„-

Por vna y media varas de Damasco Carmesi à-

doze Reales vara, dos pesos, y dos Reales ..... „ „002„2„

Por treinta y quatro pares de medias de Hom-

bres blancas de Francia, digo anules, y Carme-

ries, à trez pesos, Ciento, dos pesos ..... „ „102„-

Por ocho pares de medias de Francia blancas

de Guandilla, y Rexilla, à Veinte, y trez Reales

Para ala Buelta.

Porla dela Buelta Suma..... ,,, ,,

Veinte y seis pesos..... ,, ,,026,,-

Por diez paxes dichos de Realze à treze pesos, treintas- ,,030,,-

Por onze paxes de dichas blancas llanas, a veinte y seis reales, treinta, y cinco pesos seis reales... ,,, ,,035,,6-

Por cinco paxes de medias de Barcelona para Hombre à veinte y ocho reales, diez y siete ps quatros ,,017,,4,,-

Por cinco paxes de dichas medias de Realze à- treze pesos, quince pesos..... ,, ,,015,,-

Por ocho paxes dichas medias, à treze pesos veinte y quatro pesos..... ,,, ,,024,,

Por onze paxes de dichas todas mancadas, à doze reales, diez y seis pesos quatro reales..... ,,, ,,016,,4,,-

Por veinte y trez dichas todas manchadas à doze reales, treinta y quatro pesos quatro xs..... ,,, ,,034,,4,,

Por seis paxes de medias blancas de Seguilla, y Guardilla à trez pesos, diez y ocho pesos..... ,, ,,018,,-

Por siete paxes de dhas. llanas, à Veinte reales, diez y siete pesos quatro reales..... ,,, ,,017,,4,,-

Por trece paxes dichos de Inglaterra blancas de segunda, à quatro pesos, sinquenta y dos pesos- ,, ,,052,,-

Por una docena dichas de primera, sesenta ps- ,, ,,060,,-

Por seis paxes dichos de francia ala Inglesa à quatro pesos, veinte, y quatro pesos..... ,,, ,,024,,

Por cinco paxes dichos de Inglaterra carmesis y anules, à quatro pesos, veinte pesos..... ,, ,,020,,-

Por dos paxes de medias de China negras, teñidas ,, en Lima, à trez pesos, seis pesos..... ,,, ,,006,,-

Por doze paxes de medias blancas de francia de Mugex, con Sexilla, y guardilla, à dos pesos par Veinte, y quatro pesos..... ,, ,,024,,-

Para enfrente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Por la de enfrente Suma..... " "

Por cinquenta pares de medias de grancia de cuatro malla calidad para muger à doze reales cetenta y cinco pesos..... " 075 "-

Por diez y siete pares dichas de Colores, de Rexilla y guardilla, à veinte reales, quarenta y dos pesos quatro reales..... " 042 "4.

Por treinta pares dichas de Rexilla, y guardilla à veinte reales, cetenta y cinco pesos..... " 075 "-

Por diez pares dichas Rozadas de realze à dos ps. doze pesos..... " 012 "-

Por diez y seis pares de dichas de Colores, con cuchilla ancha à diez, ocho reales, treinta y seis ps " 036 "-

Por cinco pares de dichas medias, nacares, con Cuchilla berde, à doze reales, siete pesos, quatro rs " 007 "4 "-

Por nueve pares dichas medias anules con cuchillas de colos, y amarillas, à doze reales, treinta pesos quatro reales..... " 013 "4 "-

Por onze pares de dichas medias berdes cuchilla nacar, à doze reales, diez y seis pesos quatro reales..... " 016 "4 "-

Por seis pares de dichas blancas maxeadas, à diez reales, siete pesos quatro reales..... " 007 "4 "-

Por diez y siete, camisas de Ponsi Uanas, à

Para ala Buelta

Poxla vela Buelta Suma ..... "" "

à doze reales, veinte y cinco pesos quatro reales "" "025"4.

Pox dies y seis vacas de Cièa, aquatro reales, ocho pesos ..... "" "008"-

Pox cinquenta, y cinco vacas de Tuan Flacoe aquatro reales, veinte y siete pesos quatro rs "" "027"4.

Pox dies y siete paxes de medias de mugen de Francia, cuchilla verde, y vacas à doze reales veinte y cinco pesos quatro reales ..... "" "025"4"-

Pox nueve paxes dichas medias de Rosilla, y guardilla angosta, à dos pesos, dies y ocho pesos ... "" "018"-

Pox quatro paxes Idem, marcadas à dies reales cinco pesos ..... "" "005"-

Pox Catorce paxes dichas blancas, cuchilla amarilla todas marcadas, à doze reales, veinte y un peso ..... "" "021"-

Pox catorze paxes de dichas, con Quadrado y anules, dos pesos, veinte y ocho pesos ..... "" "028"-

Pox seis dichas marcadas, à doze reales, nueve ps "" "009"-

Pox dies y siete paxes dichas llanas, cuchilla Verdoai, y berde, à doze reales, veinte y cinco pesos quatro reales ..... "" "025"4.

Pox dies paxes de medias blancas, de realze dos pesos, veinte pesos ..... "" "020"-

Pox siete paxes dichas marcadas, à doze reales dies pesos quatro reales ..... "" "010"4.

Pox dies paxes dichas con Rosilla dos pesos veinte pesos ..... "" "020"

Pox siete paxes de medias blancas cuchillas amarillas con realze, à dos ps catorze ps ..... "" "014"4.

Pox siete paxes dichos marcados, à doze

Para enfrente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poxla de enfrente Suma ..... "" "

Reales paxa, diez pesos quatro Reales ..... "" "010"4"-

Por diez y nueve dichos maxeadas à doze Reales, Veinte y ocho pesos, quatro Reales ..... "" "028"4"-

Por seisenta y siete paxes de medias de Hombre de Inglaterra de vuxtidas, à dos pesos, ciento treinta y quatro pesos ..... "" "134"-

Por Catorze, paxes de has blancas de Mugex punto sueltos à dos pesos, Veinte y ocho pesos ..... "" "028"-

Por noventa y seis paxes dichas azules llanas de Regilla, y Realze, y entre ellas algunos paxes maxcados segue Vera el Inbentario, à dos pesos, Ciento noventa y dos pesos ..... "" "192"-

Por Veinte y sinco paxes de medias de Hombre de China, blancas, à tres pesos, Setenta y sinco pesos ..... "" "075"-

Por siete paxes de medias de Forxal, amarillas y tiernas, a quatro Reales, tres pesos quatro xx.s ..... "" "003"4"-

Por siete paxes de medias de Francia de Mugex nacaxes à doze Reales, diez pesos quatro Reales ..... "" "010"4"-

Por Veinte y sinco paxes de Calzetas de Cambray maxeadas, a quatro Reales, doze pesos quatro xx.s ..... "" "012"4"-

Por tres paxes de medias blancas, Cuchilla apuntiandas à doze Reales, quatro pesos, quatro xx.s ..... "" "004"4"-

Por quatro paxes dichos de Niño, mugas teñidas

Para ala Buelta.

Porla suma dela Buelta ..... "" "

en Lima, à ocho Reales, quatro pesos ..... "" "00 4 "-

Por siete pares de Calzetas de Sevilla, a quatro xx.s

para Hombre, tres pesos quatro Reales ..... "" "00 3 " 4 "-

Por diez pares de medias de Francia, à Veinte xx.s

Veinte y cinco pesos ..... "" "02 5 "~

Por doze dichas colas, sasonas, y Cañã de muger à-

dos pesos, veinte y quatro pesos ..... "" "02 4 "-

Por diez, y siete pares dichas de muger azules, cu-

chilla llana, y entre ellas algunas maxadas como

pera el Imbentario à dos pesos, treinta y quatro p.s "" "03 4 "-

Por quarenta y siete pares dichos de mancebo

de Francia, desuxtidas segue pera el Imbentario

à ocho Reales, quarenta y siete pesos ..... "" "04 7 "-

Por treinta y tres dichas de Italia, pequeñas de

Niño, a quatro Reales, diez y seis pesos, quatro xx.s "" "01 6 " 4 "-

Por doze pares de medias blancas de Francia de

Niños, a ocho Reales, doze pesos ..... "" "01 2 "

Por diez pares de medias blancas para Hom-

bre con guandilla à tres pesos, treinta pesos ... "" "030 "

Por quarenta y un par de medias desuxtidas de

Francia con guandilla al Canto, a dos pesos, ochenta

y dos pesos ..... "" "082 "

Por doze pares de medias de Francia Blancas

para Hombre con guandilla, y Rexilla, à tres p.s

treinta, y seis pesos ..... "" "036 "-

Por seisenta y quatro pares de medias de Fran-

cia Gris segue pera el Imbentario, à tres pesos

quatro Reales, Ciento, veinte y quatro pesos ..... "" "12 4 "

Por Veinte y seis pares de medias de Francia

para muger desuxtidas, y Cuchillas angostas

à doze Reales, treinta y nueve pesos ..... "" "039 "-

Por Ciento diez pares de medias de Niños

Para enfrente

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177.

Por la Suma de enfrente ..... "" "

De Francia, y de Toledo de vuxtidos, à ocho Reales par Cientos diez pesos ..... "" "130"-

Por diez y siete pares de Medias Blancas de Francia con Cuchillas Carmesies para Niño à ocho Reales diez y siete pesos ..... "" "017"-

Por trece pares de Medias de Estral, amarillas, y Sienas, a quatro Reales, seis pesos quatro Reales ..... "" "006"4"-

Por seisenta y ocho pares de Medias de Seda, Cuchilla menuda, à dos pesos, ciento treinta y seis p.s "" "136"-

Por setenta y nueve y media varas de Burato negro, y Ordinario, en varios Retazos à seis Reales vara, sinquenta y nueve pesos sinco Reales ..... "" "059"5"-

Por Veinte y siete y media varas de Bramante atras Reales, diez pesos dos, y medio Reales ..... "" "010"2½"

Por dos Retazos de Paño murgo de Segunda con quatro y sinco sesmas varas à dos pesos, nueve p.s sinco xx "" "009"5"-

Por diez y siete varas de Bramante crudo, à dos y medio Reales vara, sinco pesos dos y medio xx.s ... "" "005"2½"

Por trez piezas de Bramante Florete corrientes, con ~~dos~~ ciento, veinte y sinco anas, y varas, ciento una y quarta, à sinco y medio Reales, vara setentapesos, uno, y trez quartillos Reales ..... "" "070"1¾"

Por quatro piezas de Cambray Ordinario segue Vera el Inbentario, y adiccionado à siete p.s pza. veinte y ocho p.s "" "028"-

Para ala Buelta.

Porla ella Buelta Viuma ..... „ „

Por dos Ntaros de Bramante floxete con trece yguan
ta varas, à vines Reales, ocho pesos dos Reales ..... „ „ 008„2.
Por dos Ntaros de Bretaña angosta con seis varas
à trese ymedio xeales vara, dos pesos vines xx ..... „ „ 002„8.
Por treinta y vines ymedia varas de Cambray de
Francia àberiados en doze Ntaros à dos Reales vara
ocho pesos viete Reales ..... „ „ 008„7„-
Por quatro pares de utedias de China negras, à,
trese pesos, doze pesos ..... „ „ 012„
Por quarenta y nueve varas de Cambray en nue-
ve Ntaros, y medias piezas segue Nra el In-
bentario demesor calidad, que el de arriba Nefe-
rido, à quatro Reales vara, veinte y quatro
pesos quatro Reales ..... „ „ 024„4.-
Por ochenta y nueve pares de Calzetas de Nilo
de Sevilla para mugeres à trese Reales, treinta
y trese pesos trese Reales ..... „ „ 033„3.
Por una pieza de Berfayo con cinquenta y quatro
y media varas, à trese y medio Reales vara veinte
y trese pesos seis y medio Reales ..... „ „ 023„6½.
Por treinta y quatro y media varas de Lila blan-
ca en dos Ntaros, à quatro Reales vara, diez y
siete pesos dos Reales ..... „ „ 017„2.
Por onze pares de utedias de la Vanda cuntidas
à quatro pesos quatro Reales, quarenta y nueve
pesos quatro Reales ..... „ „ 049„4.
Por una Docena de utedias de Francia para
mugeres, todas con Cuchillas Ntacares, à dos pesos
par, veinte y quatro pesos ..... „ „ 024„-
Por una docena de utedias de primera de Ingla-
terra para Hombres febles, à quatro pesos, par
quarenta ocho pesos ..... „ „ 048„-

Para enfrente.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Porla de Enfrente Suma..... „„ „

Por vinco, y media varas de Buche de Gallina negro à diez Reales vara, veinte pesos viete Reales..... „„ „006„7„-

Por ocho pares de medias Ligas de Nuida à dos pesos par diez y seis pesos..... „„ „016„-

Por Veinte Panuelos de Ilo, azules, y colorados ordinarios à quatro Reales, cada uno, diez pesos..... „„ „010„-

Por una pieza de Tripe de Francia con quarenta y nueve varas, à diez Reales vara, sesenta y un p.s dos xx..... „„ „061„2.

Por ciento veinte y seis dozenas de Botones de plata y Oro, para Chupa de varias calidades, y entre ellos algunas dozenas averiadas, à treze Reales dozena quarenta y siete pesos dos Reales..... „„ „047„2.

Por quince pares de Calzetas de Sevilla para hombre à quatro Reales, siete pesos quatro Reales..... „„ „007„4.

Por tres Dozenas de Panuelos dobleces de Seda, à seis pesos dozena, diez y ocho pesos..... „„ „018„-

Por doze pares de medias de Seda Blancas para hombre con guardilla, y Regilla, à treze pesos, treinta y seis pesos..... „„ „036„

Por quarenta y nueve Panuelos de Seda Sevillanos de varios colores, à quatro pesos quatro Reales dos.a diez y ocho pesos tres Reales..... „„ „018„3.

Por una dozena de medias de Toledo para Mancebo, à ocho Reales par, doze pesos..... „„ „012„-

Para ala Buelta

Porla Suma dela Buelta..... " "

Por quarenta y dos Redesillas blancas, de hilo finas
à seis Reales cada una, treinta y vn pesos quatro rs " " 0 31 " 4.

Por nueve Panuelos de Nolisados ordinarios à tres
Reales, tres pesos tres Reales..... " " 0 0 3 " 3

Por quince Vixeteres de Hilo Blancas, à quatro rs.
Vixete, siete pesos quatro rs reales..... " " 0 0 7 " 4.

Por seis y media docenas de Botones de Cavaca ordi-
narios à tres Reales docena, dos pesos tres y medio rs " " 0 0 2 " 3 1/2

Por dos y media pzas. de Estopilla Olanda, à doze
pesos pieza, treinta pesos..... " " 0 30 "

Por diez y media varas de dicha Estopilla à nueve
Reales vara, en varios Retazos, seis pesos quatro.
y medio rs..... " " 0 0 6 " 4 1/2.

Por media pieza de dicha Estopilla mas ordinaria
à onze pesos pieza, cinco pesos quatro Reales..... " " 0 0 5 " 4.

Por diez, y seis y media varas de Olan Baptista
en varios Retazos y ordinario, à ocho Reales vara
diez y seis pesos quatro Reales..... " " 0 1 6 " 4.

Por dos y media piezas de dicho Olan ordinario à-
veinte pesos pieza, cincuenta pesos..... " " 0 50 " -

Por veinte y quatro y tres quartas varas de dicho
Olan en varios Retazos, à ocho Reales, veinte y qua-
tro pesos seis rs..... " " 0 24 " 6.

Por media pieza de dicho Olan fino, quinces..... " " 0 1 5 " -

Por dos varas de dicho Olan, en quatro Retazos à-
seis Reales vara, vn peso y quatro Reales..... " " 0 0 1 " 4.

Por seis piezas de Clarines Vanos Corrientes à-
veinte y quatro pesos pieza, ciento quarenta
y quatro pesos..... " " 1 44 " -

Por treinta y quatro varas de dicho Clarin en siete
Retazos à ocho Reales vara, treinta y quatro ps..... " " 0 34 " -

Para enfrente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Porla suma de Enfrente ..... ""

Por ocho piezas de Estopillas, àclarinadas à diez pesos pieza, ochenta pesos ..... "" "080"-

Por diez y ocho varas en trez Retasos de dicha Estopilla à quatro Reales vara, nueve pesos ..... "" "009"-

Por vnco piezas de clarin labrado à veinte y dos ps. pieza, ciento diez pesos ..... "" "110"-

Por media pieza de Estopilla labrada, seis pesos ..... "" "006"-

Por trece varas de dicha Estopilla en quatro Retasos à vnco Reales, ocho pesos, vn Real ..... "" "008"1.

Por trez piezas de Cambray de Francia, anueve ps. pieza, veinte y siete pesos ..... "" "027"-

Por treinta y vna y media varas de clarin labrado en siete Retasos de que vena el Imbentario, à ocho Reales vara treinta y vn pesos quatro Reales ..... "" "031"4.

Por onze y media varas de Estopilla de Vengo en trez Retasos, à vnco Reales vara, siete pesos vno y medio xx "007"1½

Por media pieza de Estopilla, à listas, seis pesos ..... "" "006"-

Por diez y ocho varas de dicha en quatro Retasos, à vnco Reales, onze pesos dos Reales ..... "" "011"2

Por dos varas de Cambray labrado aquatro Reales va xa vn peso ..... "" "001"-

Por vna y media pieza de clarin labrado, à veinte y dos pesos, treinta, y trez pesos ..... "" "033"-

Por veinte y vna varas de dicho clarin en trez R.

Para ala Buelta

Por la suma de la Buelta ..... ,,, ,,

tazos, à ocho Reales, veinte y un pesos ..... ,,, ,,021½,-

Por trece y una quarta varas de dicho Claxin Llano en dos Retazos à ocho Reales, trece pesos, dos xx.s ..... ,,, ,,013,,2.

Por media pieza de Estopilla labrada, aberiada cinco pesos ..... ,,, ,,005,,-

Por tres varas de dicha Estopilla, a quatro Reales, un peso y quatro Reales ..... ,,, ,,001,,4.

Por cinquenta y tres y una quarta varas de Belillo de Seda angosto labrado segue Vera el Inbentario à ocho Reales vara, cinquenta y tres pesos, dos Reals ,,, ,,053,,2.

Por una pieza de Bretaña angosta, tres p.s veis Reals ,,, ,,003,,6,,

Por otra dicha ancha veis pesos ..... ,,, ,,006,,-

Por veis y una quarta varas de Bretañ angosta en dos Retazos à tres, y medio Reales, vara dos pesos veis Reales ..... ,,, ,,002,,6.

Por trece varas de dicha Bretañ ancha, en tres Retazos, à cinco, y medio Reales vara, ocho pesos siete y medio Reales ..... ,,, ,,008,,7½.

Por diez, y seis y una quarta varas de Olanda azul, à dos pesos vara, treinta y dos pesos quatro xn.s ,,, ,,032,,4.

Por cinco dozenas, y ocho pares de Calzetas pequeñas para Muger de Sevilla, à quatro pesos quatro Reales, veinte y cinco pesos, quatro xn.s ,,, ,,025,,4.

Por cinquenta y tres pares de Medias de Foxval amarillas, y tejnas, à quatro Reales, once pesos quatro Reales ..... ,,, ,,013,,4.

Por un sombrero de Castor derechado en ocho p.s ,,, ,,008,,-

Por cinquenta y seis y una quarta varas de Faxa labrada, y llana, en tres Retazos à diez Reales vara setenta pesos dos y medio Reales ..... ,,, ,,070,,½.

Por siete Pañuelos de Hilo anilez à quatro ~

Para enfrente

Un real.

554

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771.

Porla suma de Enfrente.....	″	℔
Realer cada vno, trier pesos quatro Realer.....	″	″003″4.
Por dos ymedia piesas de olaner Ordinarios à dos pesos piesa, sinquenta pesos.....	″	″050″-
Por ciento trer ymedia varas en Deinte y dos Retasos de Cambray labrado ancho, àquatro Reales, sinquenta y syn pesos seis Realer.....	″	″053″6
Por diez y siete varas de dichos Cambrais angostos en dos Retasos àquatro Realer, òcho pesos quatro xs	″	″008″4.
Por vna piesa de dicho Cambray labrado angosto, diez pesos.....	″	″010″-
Por vna ymedia piesa de Claxin labrado segue Vera el Inbentario à Deinte ydos pesos, treinta y trer ps.	″	″033″
Por Deinte yquatro varas, enquatro Retasos de Cambray labrado, àquatro Realer vara, doze pesos.....	″	″012″
Por diez y nueve varas de Franilla en vn Retaso à-seis Realer vara, Catorze pesos dos Reales.....	″	″014″2″-
Por Deinte y vna vara demedia olanda ordinaria à seis Realer, quince pesos seis Realer.....	″	″015″6.
Por sinquenta y seis varas de Chamelote muygo de Amiens à sinco Realer vara, treinta y sinco ps.....	″	″035″-
Por Deinte y trer varas de Claxin labrado en dos Retasos àocho Realer vara, Deinte y trer ps.....	″	″023″-
Por Deinte y siete y media varas de Buche de Galina negro à diez Realer, treinta yquatro ps. trer xs	″	″034″3.

Para ala Buelta

Porla suma dela Buelta.....„ „

Por sinquenta y seis varas de Chamelote mungo de Amiens à sinco Reales vara, treinta y sinco pesos-„„ „035„-

Por una y media pieza de Cambray de Francia ordinario à ocho pesos, doze pesos-.....„„ „012„-

Por veinte y un paxes de Calsones de Lana punto de Ahuja à doze Reales, cada paz, treinta y un ps. quatro reales.....„„ „031„4.

Por quarenta, y tres quartas varas de Gasa labrada y llana à diez Reales vara sinquenta pesos siete, y medio Reales.....„„ „050„7½.

Por ~~do~~ ciento veinte y tres y media varas de Nelillo de colores, de seda angosto segue Resa el Imbentario à ocho Reales, ciento veinte y tres ps. quatro xx„ „123„4.

Por veinte y tres paxes de medias anules de Ruida de Realze à dos pesos paz, quarenta y seis ps.„„ „046„-

Por veinte y un paxes de Buelos para Caminar ordinarios, à quatro Reales, diez pesos, quatro Reales„„ „010„4.

Por onze paxes dichos semejor calidad à ocho Reales once pesos.....„„ „011„-

Por veinte y sinco libras de Hilo ordinario de Numero diez, à veinte para tres à diez Reales treinta y un pesos dos Reales.....„„ „031„2.

Por dos pieças de Bozlon à once pesos, veinte y dos ps„ „022„-

Por treinta y sinco varas de dicho segue Resa el Imbentario en varas, Retazos, à quatro Reales, diez y siete pesos quatro Reales.....„„ „017„4.

Por diez y nueve paxes de Calsetas de pie ordinarias, à quatro Reales paz, nueve ps. quatro xx„„ „009„4.

Por sinquenta y dos y media varas, de Cambray labrado angosto, à quatro Reales, veinte y seis pesos, uno y medio Reales.....„„ „026„½.

Para enfrente

555

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poxla Suma de Enfrente ..... „ „

Por ochenta ynueve, yxxev quaxxav vaxav de Carxo de Oxo de Canela en vaxios Vexaxios segue Vera el Inventaxio à Veinte Valev vaxa, dosciento. Veinte y quatxo pesos, txev Valev ..... „ „224„3.

Por Veinte yona libxav de Ylo de flandev delav txev sexav, à cinco pesos, cienos, cinco pesos ..... „ „105„

Por diez libxav doze onxav de Ylo de Numexo Veinte, à Veinte y quatxo, à txev pesos, txeinta, y dos pesos veis Valev ..... „ „032„6„

Por ocho libxav de Ylo para fteos oxdinaxio à diez Valev, diez pesos ..... „ „010„-

Por txeinta y txev paxev de Calxetav de Sevilla paxa Mugex à txev Valev, doze pesos txev Vales „ „012„3

Por Veinte y cinco vaxav de Vtelania Vosda à dos pesos, cinquenta pesos ..... „ „050„-

Por dos dozenav de Cintav de Ylo finav à txev ps. dozena, veis pesos ..... „ „006„-

Por ciento doze libxav, quatxo onxav de Ylo de Petaquilla oxdinaxio, à Catoxce Valev libxa, ciento noventa y veis pesos txev ymedio Valev ..... „ „196„3½.

Por cinco dozenav, y dos paxev de Vtediav de Inglatexxa de Lana de Segunda para Hombxe à quince pesos dozena setenta yocho pesos quatxo Valev ..... „ „078„4.

Para ala Vuelta.

Porla suma dela Buelta..... ,, ,,

Por trez dozenas de Cintas Blancas de Ylo finas, à trez pesos, nueve pesos..... ,, ,,009,,-

Por diez y seis Camisas de Fruè, à trez pesos quatro Reales, sinquenta y seis pesos..... ,, ,,056,,-

Por trece dozenas de medias de Toledo para Niños azules, y Carmesies, à diez pesos dozena ciento treinta pesos..... ,, ,,130,,-

Por nueve piezas de Cintas de Ylo, à dos Reales pieza, dos pesos y dos Reales..... ,, ,,002,,2.

Por veinte y dos, y media varas de Bramante Storete, à sinco y medio Reales vara, quince p.s trez y medio Reales..... ,, ,,015,,3½

Por quatro piezas de Sandaletes de surtidos à quatro pesos pieza, diez y seis pesos..... ,, ,,016,,-

Por una Dozena de medias de Lana de Segunda quince pesos..... ,, ,,015,,-

Por seszenta, y seis varas en doze Retasos de Sandaletes de todos Colores, picados de manco à dos Reales vara, diez y seis p.s quatro Reales... ,, ,,016,,4.

Por veinte y sinco y media varas de dicho Sandalete Item, seis pesos trez Reales..... ,, ,,006,,3

Por treinta y siete pares de Ligas de Sombras antiguas à dos Reales par, nueve p.s dos Reales... ,, ,,009,,2.

Por treinta y ocho y media varas de Saraza en seis Retazos à dos Reales vara, nueve p.s sinco xn ,, ,,009,,5.

Por diez y siete pares de medias de Trancia para Muger de varios Colores, à dos pesos par, treinta y quatro pesos..... ,, ,,034,,-

Por nueve pares de medias de China de Canton estrechas, y pequeñas à Veinte Reales par Veinte y dos pesos, quatro Reales..... ,, ,,022,,4.

Para ala de Enfrente

Cu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA EOS AÑOS DE 1774 Y 177

Poxla suma de Enfrente ..... „„ „„

Por seis paxes de utediax de Inglaxexxa paxa Mu-
gex à doxe xealex pax, nueve pexos ..... „„ „009„

Por diex y seis paxex de utediax de Foxxal muy
amaxillax, y tixxnax, à quatxo xealex pax, ocho
pexos ..... „„ „008„-

Por quatxo paxex de utediax blancax de Inglax-
xxà paxa Niños, à dos pexos, ocho pexos ..... „„ „008„-

Por ocho Pañuelos de Baxxelona colox punzon
ados xealex cada uno, dos pexos ..... „„ „002„-

Por media piexa de Cambxay coxxiente
quatxo pexos quatxo xealex ..... „„ „004„4.

Por veinte y seis paxex de Ligax boxdadax anti-
guax à dos xealex pax, seis pexos y quatxo xx „„ „006„4„-

Por siete paxex de Calzetax de Sevilla pequeñax, pa-
xa mugex à txex xealex, dos pexos cinco xealex „„ „002„5.

Por cinco paxex de utediax boxdadax inexxibles
de mugex, y la boxdadura xplata, antigua à-
seis xealex, txex pexos, y seis xealex ..... „„ „003„6„.

Por quatxo paxex de utediax de Italia de mugex
à doxe xealex, seis pexos ..... „„ „006„-

Por txece paxex de utediax paxa Niños dexux-
tidax, y pequeñax, à quatxo xealex, seis pexos
quatxo xealex ..... „„ „006„4„-

Por diex y seis paxex de utedieitax paxa

Paxa ala Buelta.

Por la suma dela Buelta ..... " "

Niñas muy amarillas, tinvexibles, todas
en dos pesos ..... " " 002 " -

Por doze pares de medias de franela que
fueron de muger, y se tinieron en Lima
a doze reales, diez y ocho pesos ..... " " 018 " -

Por media pieza de Cambray de Francia
quatro pesos quatro reales ..... " " 004 " 4.

Por seis y media varas de dicho Cambray
a quatro reales, tres pesos dos reales ..... " " 003 " 2.

Por veinte y media varas de Cholera a tres
reales en varios retasos, siete pesos cinco
y medio reales ..... " " 007 " 5 1/2.

Por ochenta y quatro varas de Pico de Oro,
todo muy maneado a dos reales vara ve-
inte y dos pesos ..... " " 022 " -

Por veinte piezas de Cintas de Flo finas a-
dos reales, cinco pesos ..... " " 005 " -

Por ocho pares de Guelos bordados en Faza or-
dinario a quatro reales, quatro pesos ... " " 004 " -

Por un par dicho semejor calidad un peso ... " " 001 " -

Por veinte cortes de fleco de Flo pequeño
a quatro reales, diez pesos ..... " " 010 " -

Por quatro varas de felpa muerga teñida
en Lima, a quatro reales, dos pesos ..... " " 002 " -

Por doze piezas de Cintas blancas de Flo
finas a dos reales, tres pesos ..... " " 003 " -

Por una y quarta varas de Pico de Oro en
dos Reales ..... " " 002 " 2

Por Catorce varas de Cholera listada en
varios retasos a tres xs. cinco pesos dos xs. " " 005 " 2.

Por tres y media varas de Delillo ancho

Para enfrente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1777

Por la suma de Enfrente ..... ,, ,,

De Seda à doze Reales, cinco pesos dos Reales .. ,, ,,005,,2

Por media pieza de Claxin de Rengo en Catorce p$ .. ,, ,,01 1/2,,-

Por seis y media varas de dicho à diez Reales, ocho pesos y un Real ..... ,, ,,008,,1/2,,-

Por nueve Pañuelos de Claxin con Listas y Flores à ocho Reales, nueve pesos ..... ,, ,,009,,-

Por treinta y una vara de Choleta, en muchos Retazos, amarilla y murga de ser coloridas, a dos Reales, siete pesos quatro Reales ..... ,, ,,007,,4.

Por una pieza de Bramante Crudo con quarenta y seis anas, y varas treinta y siete y una quarta à dos y medio Reales, onze pesos cinco y medio Reales ..... ,, ,,011,,5 1/2.

Por catorze varas de Bayal, à siete Reales, doze pesos, dos Reales ..... ,, ,,012,,2.

Por una y media pieza de Estopilla Olandda à doze pesos pieza, diez y ocho pesos ..... ,, ,,018,,-

Por quarenta y siete, y una quarta varas de Cambray fino, en muchos Retazos segue Reza el Inbentario, a quatro Reales, veinte y tres pesos, cinco Reales ..... ,, ,,023,,5.

Por quarenta y quatro pares de Calzetas &

Para ala Buelta

Poxla suma dela Buelta..... " "

De Vestir de Rdondo, àuno ymedio Real pax, ôcho-
peros dos Ralex..... " "0 0 8 " 2.

Pox cinquenta y seis ymedia vaxax de Sanda-
lete en muchos Rtaxos àdos Ralex vaxa, Catox-
ze peros un Real..... " "0 1 4 " 1.

Pox dos ttantos deSevilla tiexnos, àdos peros
cada uno, quatxo peros..... " "0 0 4 " -

Pox ochenta y seis yuna quaxta vaxax de
olandilla de coloxex, àtxex Ralex, txeinta
y dos peros Jxex Ralex..... " "0 32 " 3.

Pox siete ymedia dozenax de Encaxmenadoxes
de Espanà àcinco Ralex dozena, quatxo pe-
ros cinco ymedio Ralex..... " "0 0 4 " 5 ½.

Pox Veinte ytxex Rdevillax de Valencia de
Seda negxax àdiex Ralex, Veinte yocho p.
seis Ralex..... " "0 28 " 6 " -

Pox quarenta y un pax de Chaxxetelax negxax
paxa Calzonex, de Lana, à Real pax, cinco
peros un Real..... " "0 0 5 " 3 " -

Pox Veinte y nueve vaxax de Perdurable muxgo
y manxeado, àquatxo Ralex, Catoxce peros
quatxo Ralex..... " "0 1 4 " 4.

Pox siete vaxax de Boxlon en dos Rtaxos à-
quatxo Ralex, siete peros, y quatxo Ralex. " "0 0 7 " 4.

Pox nueve ymedia vaxax de Cambxay labxado
àquatxo Ralex, quatxo peros seis Ralex. " "0 0 4 " 6 " -

Pox Veinte y cinco vaxax de Chamelote de
Amiens, àcinco Ralex, quincep. cinco xx. " "0 1 5 " 5.

Pox una pieza de Bxamante Crudo con quarenta
anax, y vaxax treinta y dos ymedia àdos.

Para Enfrente.

Un real.

558

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Por la Suma de enfrente..... " " .

Reales, ocho pesos vn real..... " "008"1"

Por dos varas de Saraza à cinco Reales vara, vn peso, y dos Reales..... " "001"2

Por diez y seis y media varas de Cholela aplomada à tres Reales, seis pesos vno y medio rr..... " "006"1/2.

Por trezta y ocho libras de Seda de Calabria anuebe pesos libra, treicientos quarenta y dos pesos..... " "341"2"-

Por trez libras de dicha ala Cabreza desuxtida aseis pesos, diez y ocho pesos..... " "018"-

Por onze onzas de Seda floxa, à trez Reales onza, quatro pesos vn real..... " "004"1.

Por setenta y ocho varas de Engomado, à quatro Reales, treinta y nueve pesos..... " "039"-

Por onze gruesas, y ocho y media docenas de Botones de Xlo para Chelequé ordinarios, à quatro Reales gruesa, cinco pesos siete rr..... " "005"7"-

Por treinta y quatro gruesas de Botonsitos para Camisas à trez Reales gruesa, doze pesos y seis Reales..... " "012"6"

Por veinte y una, y quarta varas de Clasin labrado en varios Retasos, à ocho Reales veinte y vn pesos, dos Reales..... " "021"2.

Pasa ala Buelta.

Por la suma dela Buelta ..... " "

Por quatro pares de medias azules de Nudas
llanas à dos pesos, ocho pesos ..... "" "008"-

Por nueve varas de Bramante en varios Reta-
zos, a quatro Reales, quatro pesos quatro xx ..... "" "004"4.

Por tres varas de Royal, y Olandilla, en dos
Retazos à dos Reales, seis Reales ..... "" "001"6-

Por ocho pares de Calzetas de Cambray, mancha-
das, à quatro Reales, quatro pesos ..... "" "004"-

Por diez libras, doze onzas de Ila de Numero
bajo à tres pesos libra, treinta y dos pesos
dos Reales ..... "" "032"2-

Por cinco y tres quartas varas de Granilla
a seis Reales, quatro pesos, dos y medio xx ..... "" "004"2½

Por ochenta y seis Panuelos muzgos dobleto
Cenzillos Surtidos, unos, con otros à qua-
tro Reales cada uno, quarenta y tres
pesos ..... "" "043"-

Por onze Panuelos dobles à tres à diez-
Reales cada uno, trece pesos seis Reales "" "013"6-

Por ocho Redezillas de Hilo blancas finas
à seis Reales, seis pesos ..... "" "006"-

Por veinte y seis y media onzas de Hilo
de Numeros bajos ordinarios, à uno y me-
dio Reales, cinco pesos ..... "" "005"-

Por dos pares de medias azules de mu-
ger à dos pesos, quatro pesos ..... "" "004"-

Por siete Corbes de fleco de hilo pequeño
à quatro Reales, tres pesos quatro xx. "" "003"4.

Por cinquenta, y seis Pechos de Puito

Para enfrente

559

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

Poxla suma de Enfrente ..... ""

paxa Mugex à xeis Realex, quaxenta y dos

pexos ..... "" "042"-

Pox vna, y txex quaxtax vaxax de Estopilla aclax

xinada, aquatxo Realex, siete Realex ..... "" "0007.

Pox txeinta yocho Coxtex de fieco Idem, à qua-

txo Realex, diex y nueve pexos ..... "" "019"-

Pox txeinta y dos piexax de Zintax de Ilo oxdina-

xiax, à diex Realex dozena, txex pexos txex xx. "" "0033.

Pox Catoxce paxex de Iuñ de Gaxa à ocho Realex

Catoxce pexos ..... "" "016"-

Pox ciento quatxo paxex de Chaxnetelas xeque

xera el Inbentaxio, hechixax, y de España, vnas

con otxax axxeab cadax pax, txece pexos ..... "" "013"-

Pox dos paxex de utediax blaneax con Cuchillas

Toxadax, à dos pexos, quatxo pexos ..... "" "004"-

Pox cinco paxex de utediax de toxoab, amani

Uax, y tiexnax, à quatxo Realex, dos pexos qua-

txo Realex ..... "" "002"4.

Poxin pax de Alfoxjax de Nallex, en quatxo xx "" "000"4.

Pox quince faxax de Algodon de Vallex, à diex

Realex dozena, un pexo quatxo y medio xx. "" "003"1/2.

Pox cinco tixexitos, axxeal, cinco Realex "" "000"5.

Pox dos vaxax de Fafetan doblete ñacax à-

Para ala Buelta.

Poxla suma de la Buelta ..... „ „

Ỳ à quatro Reales, un peso ..... „ 005 „

Pox ocho Peines de Carey menax, en quatro Rs „ 000 „ 4.

Poxun par de Guantes negros, en quatro Reales „ 000 „ 4 „ -

Pox seis dozenas de Medias de Foxral, mas blan-
cas que las antecedentes, à nueve pesos docena — .
Sinquenta y quatro pesos ..... „ 054 „ -

Pox una pieza de Cholera colox Pacae con Veinte
y quatro varas, à dos Reales vara, seis pesos - „ 006 „ -

Pox tres quartas de tripe azul, en quatro Reales - „ 000 „ 4 „ -

Pox Catorze varas de dicha Cholera colox Pacae
à dos Reales, tres pesos quatro Reales ..... „ 003 „ 4.

Pox seisenta y sinco varas de Gasa Llana y
listadas en varios Retazos à diez Reales, ò chenta 6
un pesos dos Reales ..... „ 081 „ 2.

Pox once pares de Medias de Puida de Dedos
à Veinte Reales par, Veinte y siete pesos .
quatro Reales ..... „ 027 „ 4.

Pox quarenta y siete Varas de Fleco muy angos-
tos para Cortinas. azzeal vara, sinco pesos
siete Reales ..... „ 005 „ 7 „ -

Pox Catorce y media Varas de Bretaña contra-
hecha en varios Retazos à tres Reales, sinco
pesos, dos Reales ..... „ 005 „ 2.

Pox Veinte y sinco varas de Crea lin de
España à dos Reales, seis pesos dos Reales ... „ 006 „ 2 -

Pox sinco Panuelos doblez de lustrados anti-
guos à tres Reales, Onze pesos siete reales ... „ 001 „ 7 „

Pox siete varas de Cholera amarilla à tres
Reales, dos pesos y sinco Reales ..... „ 002 „ 5.

Pox seis varas de Sayasaja Carmesi colox
Puesca à dos Reales, Onze pesos y quatro Rs ... „ 001 „ 4.

Para enfrente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Por la de Enfrente Suma ..... ""

Por ochenta ynueve pares de Charretelas de España à diez Reales docena, nueve pesos quatro y medio Reales ..... "" "009"4½.

Por una Docena de Redezillas para Niñas pequeñas de Seda, en seis pesos ..... "" "006"-

Por tres varas de Engomado, à quatro Reales, un peso, y quatro Reales ..... "" "001"4.

Por veinte y quatro pares de Charretelas, de España, à diez Reales docena, dos pesos quatro xx"" "002"4.

Por ocho pares de Charretelas Echuras à uno y medio xreales, un peso y quatro Reales ..... "" "001"4.

Por tres Petaquillas de Ilo con quatro libras dos varas, à Catorce Reales libra, ciento pesos uno y medio Reales ..... "" "100"3½.

Por dos millares de Alfileres plateados de prender, à cinco Reales, un peso, y dos Reales- "" "001"2.

Por tres cendores cenvillos, y de malas colores, à quatro Reales, un peso, y quatro xx"" "001"4.

Por veinte y seis pieras de Cintas coloradas para Colchon àxxe al piera, trece pesos dos xx"" "013"2.

Por quatro y media docenas de Botones de oro para Chupa à trece Reales docena, un peso cinco y medio Reales ..... "" "001"5½.

Por veinte y trece varas de Encaje confuso

Para ala Buelta

Por la suma de la Buelta ..... ""

angosto axreal vara, dos pesos siete reales ..... "" "002"7.

Por dos grueso de Botones de Seda à dos reales
grueso, quatro reales ..... "" "000"4.

Por una pieza de Bretaña angosta corriente, en
tres pesos seis reales ..... "" "003"6.

Por seis y media varas de Bretaña angosta fina
en dos reales, a quatro reales, tres pesos y dos ñ "" "003"2.

Por dos paño de Pescuezo, que se dice ser Chile-
nos, y son de Gante, à doze reales cada uno-
tres pesos ..... "" "003"-

Por, seysenta y ocho pieças de Cintas blancas
de Hilo finas à dos reales, diez y siete pesos "" "017"-

Por una vara de Cholera aplomada, en dos reales "" "000"2"-

Por cinco pares de Medias de Hilo de España
à diez reales par, seis pesos dos reales ..... "" "006"2.

Por un par de Medias blancas para hombre
en dos pesos quatro reales ..... "" "002"4.

Por una pieza de Galon de Palmitas con cien
varas, sin ningun destino, en un peso ..... "" "003"-

Por una docena de Cintas de Hilo angostas
ordinarias en un peso y dos reales ..... "" "001"2.

Por doze varas de Royal, à dos y medio reales
vara, dos pesos dos reales ..... "" "002"2.

Por sinquenta y cinco v.s de Crea angosta à tres ps "
diez y nueve pesos, siete rs ..... "" "019"7"-

Por seis pares de Medias de Forral de colores
à seis reales, quatro pesos quatro reales. "" "004"4"-

Por seis y media varas de Clarin labrado
à ocho reales, seis pesos quatro reales ..... "" "006"4.

Por ocho pieças de Cintas de Ylo negras
de à sinquenta varas, à seis reales pza.
seis pesos ..... "" "006"

Para enfrente.

561.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poxla suma de Enfrente ..... ,,, ,,

Pox quatro varas de Estopilla ò lanada à cinco reales, dos pesos quatro reales ..... ,,, ,,002,,4.

Pox dos pecho ordinario de muger, atxeu reales veiu reales ..... ,, ,,000,,6,,-

Pox doze piesas de Cintas de Seata, en vn peso, y dos reales ..... ,,, ,,001,,2.

Pox trex piesas de Cintas de Nro, à dos reales veiu reales ..... ,,, ,,000,,6,,-

Pox cinco ymedia gruesas de Botones de Nro para Camisas à trex reales; dos ps. ymedio xx ,,, ,,002,,0½.

Pox veiu ymedia Dozenas de Fivelas para Camisas à veiu reales dozena; quatro pesos siete xx ,,, ,,004,,7,,

Pox dos y trex quartas varas de Cotanina, à quatro reales ordinaria, vn peso; trex reales ,,, ,,001,,3.

Pox media libra de hilo, cinco reales ..... ,,, ,,000,,5.

Pox onze pares de Chanzetas de Fierra hechuras, à dos reales, dos pesos veiu reales ..... ,,, ,,002,,6,,-

Pox trex piesas de Cintas de Hilo blancas finas à dos reales, veiu reales ..... ,,, ,,000,,6.

Pox veinte y siete onsas de Nro manchado de numexos en vn peso ..... ,,, ,,001,,-

Pox quatro libras de Nro de media libras ordinario à diez reales, cinco pesos ..... ,,, ,,005,,-

Pox trex ymedia gruesas de Botones de Barba

Para ala Buelta

Poxla suma dela Buelta..... "" "

De Ballena, aquatro reales, un peso y seis rea- "" "00 1/2 6-
Pox quatro corter deflecos de Flo angostopiquaco
reales, dos pesos ..... "" "00 2/2-
Pox quarenta, y trez dozenas de stequillo para
sombreros hechizos, y de España muy cenicllos
à dos reales dozena, diez pesos seis reales- "" "0 4 0 6"
Pox cinco pares de medias de Flo de Valles à-
trez reales par, un peso y siete reales..... "" "00 1/2 7.
Pox dos varas de randalete, à dos reales, qua-
tro reales..... "" "000 "4.
Pox una y media vara de Bretaña angosta
fina à quatro reales, seis reales..... "" "000 "6.
Pox dos corter de Chupa bordadas de pelo de
Camello, è inservibles. à ocho reales cada
una dos pesos..... "" "00 2-
Pox trez pares de Medias de Flo à diez rea-
les, trez pesos seis reales..... "" "00 3 "6"
Pox siete varas de Tafetan doblete azul
à quatro reales vara, trez pesos, y qua-
tro reales..... "" "00 3 "4.
Pox cinco y media libras de Flo de matadeson
para flecos, à diez reales, seis pesos siete
reales..... "" "00 6 "7.
Pox ochenta y ocho y media varas de Cholera
en ocho retazos à dos y medio reales vara, Ke
nte y siete pesos, cinco reales..... "" "02 7 "5.
Pox dos y media varas de Sandalete negro à dos
reales vara, cinco reales..... "" "000 "5.
Pox trez varas de Bretaña angosta fina
à quatro reales, un peso, y quatro reales- "" "00 3 "4.
Pox cinco, y media varas de Tafetan car-

Para enfrente

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Por la Suma de Enfrente..... "

meri doblete, à quatro Reales vara, dos pesos seis Reales..... "002"6.

Por ocho varas de Estopilla aclarinada, y de Rengo en varios Retazos, à quatro Reales, quatro pesos..... "004"-

Por dos y media libras de Ilo de Petaquillas netas à Catorce Reales, quatro pesos tres Reales..... "004"3.

Por diez y seis Cortes de flecos, à quatro Reales ocho pesos..... "008"-

Por quatro varas de clarin labrado à ocho Reales quatro pesos..... "004"-

Por una docena de Medias de Hombre de Inglaterra del Oriflame, teñidas en Lima, à tres pesos par treinta y seis pesos..... "036"-

Por siete pares de Medias de Capullo ordinarias à dos Reales, un peso y seis Reales..... "001"6.

Por quatro Boladores de clarin à dos pesos cada uno, ocho pesos..... "008"-

Por dos varas de Bretaña angosta, à quatro Reales vara, un peso..... "001"-

Por dos y una quarta varas de clarin llano à ocho Reales vara, dos pesos, y dos Reales..... "002"2"-

Por una Petaquilla de Ilo con una libra, quatro onzas, neto, dos pesos, uno y medio Reales..... "002"1½.

Para ala Buelta.

Para vela Buelta Suma ..... ,,, ,,

Por dos Camisas ordinarias de Contebi à doze Reales, trez pesos ..... ,,, ,,003,,-

Por nueve millares de Alfileres de Frenzilla à real y medio millar, un peso cinco y medio Reales ..... ,,, ,,001,,5½.

Por trez y medio millares de dichos Alfileres se prenden à cinco Reales millar, dosse pesos uno y medio Reales ..... ,,, ,,002,,1½

Por varios Botones, ò Papelitos con Botones de Camisa sueltos, y de ningun valor ..... ,,, ,,000,,-

Por media libra de Ylo de Matalon ordinario cinco Reales ..... ,,, ,,000,,5.

Por Trece y media Varas de Tafetan de bengala manchado, y tieso à dos Reales vara, trez pesos trez Reales ..... ,,, ,,003,,3.

Por dos Petaquillas de Ylo, con dos y media libras, à Catorce Reales, quatro pesos trez xx.s ,,, ,,004,,3

Por trez varas de Cambray de francia, corriente aquatro Reales, un peso y quatro Reales ,,, ,,001,,4.

Por un Corte de franja de Pico de Oro, descolorido ordinaria, y de ningun uso, con trece y media Onzas, à dos Reales onza, trez pesos y trez Reales ..... ,,, ,,003,,3.

Por una pieza de franja de Oro descolorida hechiza, ordinaria de una Cara, con Treinta y dos onzas netas, à seis Reales onza, Veinte y quatro pesos ..... ,,, ,,024,,

Por cinco onzas de franja de Oro, en trez Retazos, tomada, y sin destino alguno, reguladas à dos, onzas de plata, quemada

Para enfrente.

Poxla suma de Enfrente..... ,, ,, ,,

que à seis reales cada onza, un peso, y quatro reales..... ,, ,, 0 0 4½

Por una pieza de franja de Ylo de plata, con veinte y tres onzas, à ocho reales la onza, veinte y tres ps..... ,, ,, 0 23 ,,

Por un retazo de franja de plata de pelo con dos, y tres quartas onzas, neto, à doze reales onza, quatro pesos, y un real..... ,, ,, 0 0 4½

Por siete onzas de varios retazos de franja de plata sin algun derecho reguladas por tres onzas de plata quemada à seis reales onza, dos pesos y dos reales..... ,, ,, 0 0 2½

Por un par de medias de Ylo finas, en un peso, y dos reales..... ,, ,, 0 0 3½

Por siete pares de ligas de sombras, à dos reales, un peso, y seis reales..... ,, ,, 0 0 3½

Por una vara de Tafetan en quatro reales..... ,, ,, 0 0 4

Por diez y ocho, y media varas de muselas à tres y medio reales vara, ocho pesos, y medio real..... ,, ,, 0 0 8½

Por trece onzas de Chamberi de plata de Ylo, y tomado, à quatro reales onza, seis pesos y quatro rs..... ,, ,, 0 0 6½

Por quarenta y dos ligas bordadas de sombras antiguas, à dos reales par, cinco pesos, y dos reales..... ,, ,, 0 0 5½

Por ocho piezas de Cintas de Nata ordinarias, en seis reales..... ,, ,, 0 0 0 6

Por un millar de Alfileres plateados de prender en cinco reales..... ,, ,, 0 0 0 5

Por dos pares de Calzetitas para Nevin de Nedondo à real y medio, tres reales..... ,, ,, 0 0 0 3

Por una gruesa de Botones de Seda para

Para ala Buelta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Poxla suma dela Buelta..... ″″ ″

Calzoneu, en dos pesos quatxo Xaleu..... ″″ ″002″4.

Pox quaxenta y dos ymedia libxau de Xlo Salon. xillo xexeis en libxa, à diez Xaleu libxa, xiñ- quenta y txeu pesos vn Xeal..... ″″ ″053″½.

Pox xeis Chaxxetexau de España en xinco xx.ˢ ″″ ″000″5.

Pox txexcientau txece piexau de Cintau de Xevi- lla numexo xexenta, y xaxau veinte y dos mil txexcientau y vna, à xinco octavos vaxa mil xetecienos quaxenta y dos pesos, dos xx.ˢ ″″ 1″742″2.

Pox veinte y txeu piexau de dichau Cintau numexo ochenta con mil xetecientau txeinta y vna vaxau, à txeu quaxtillos dexuxtidau, ci- ento xexenta y dos pesos, vno y medio Xaleu ″″ ″162″½.

Pox quince piexau de dichau Cintau dexuxtidas y dexcoloxidau, denumexo ciento, con vaxau no- vecientau quatxo, axxeal la vaxa, ciento txece pesos..... ″″ ″113″-

Pox txeinta y xeis piexau de dichau Cintaxs numexo xeixenta con mil novecientau vaxas à xinco octavos vaxa, ciento quaxenta yocho pesos txeu, ymedio Xaleu..... ″″ ″148″3½.

Pox txeinta y xiete piexau de dichau Cintau de filete dexuxtidau, numexo ochenta, y

Para enfrente

Porla suma de enfrente ..... ,,,, ,,

y varas mil novecientas siete, alos mismos trez quartillos, ciento setenta yocho pesos seis xs. ,,,, ,, §178.6.

Por doscientas varas de Cintas de filete numero ciento amarilla, y verde todas marcadas à trez quartillos vara, diez yocho pesos seis reales ... ,,,, ,, §18.6.

Por quatro cientas varas de Cintas de filete numero ciento de Suertidas arreal vara, cinquenta pesos ..... ,,,, ,, §50.-

Por doscientas noventa y nueve varas de dichas Cintas de numero quarenta, à trez octavos vara catorze pesos, y un octavo ..... ,,,, ,, §14.,,0/8.

Por veinte y quatro piezas de Cintas de Persiana todas amarillas numero seisenta con ciento diez y seis varas, à trez quartillos, todas de seis colores, setenta y seis pesos quatro reales ... ,,,, ,, §76.4.

Por ocho piezas de dichas Cintas Idem, à trez quartillos con doscientas setenta y dos varas, veinte y dos pesos dos reales ..... ,,,, ,, §22.2.

Por doze piezas de cintas de Glasé todas amarillas, è inutiles, y asi las llama el Inbentario de Sombras, numero ciento de à treinta, y quatro varas cada pieza, y todas con quatro cientas ocho varas, à trez quartillos vara, trezienta y siete pesos ..... ,,,, ,, §37.-

Por veinte y una piezas de Cintas de Persiana de Suertidas, de numero quarenta con treinta y quatro varas cada una, y todas con setecientas Catorce varas, à cinco octavos, cinquenta yocho pesos siete y medio reales ..... ,,,, ,, §58.7½.

Por seis piezas de Cintas de trez quartillos

Pasa ala Buelta

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Por la suma de la Buelta ..... "

numero ochenta de à treinta y quatro varas cada pieza, y todas con docientas quatro varas à tres quartillos vara, y antiguas, diez, y nueve pesos vn real ..... " 019 " 8.

Por docientas diez varas de Cintas de numero ochenta, à tres quartillos vara, diez y nueve pesos vn cinco y medio reales ..... " 019 " 5½

Por siete piezas de à treinta varas cada vna numero ochenta y todas con quatrocientas noventa varas, a tres quartillos vara, cincuenta y quatro pesos tres reales ..... " 054 " 3.

Por seiscientas varas de Cintas de filete numero seiscenta, à cinco octavos vara, veinte y tres pesos, tres y medio reales ..... " 023 " 3½

Por doze piezas de Cintas de Granada numero quarenta, a dos pesos pieza, veinte y quatro p. " 024 " -

Por vna pieza de Cinta de filete numero seiscenta con setenta y quatro varas, à cinco octavos cinco pesos seis y vn quartillo xx. " 005 " 6¼

Por diez y seis piezas de Cintas de Granada surtidas de numero quarenta, a dos pesos, treinta y dos pesos ..... " 032 " -

Por cincuenta y tres piezas de dichas Cintas

para enfrente.

Por la suma de Enfrente ..... ,, ,,

Yden, à dos pesos ciento seis pesos ..... ,, 106,-

Por ciento quarenta y quatro piesas de Cintas de Granada medio liston numero Deinte, à diez Reales piesa, Ciento ochenta pesos ..... ,, 180,-

Por treinta y ocho medios listones numero Deinte y seis texidos, y marcados, à ocho Reales treinta y ocho pesos ..... ,, ,038,,

Por cinquenta y siete piesas de dichos Yden à ocho Reales, cinquenta y siete pesos ~~quatro Reales~~ ..... ,, ,057,-

Por Catorce piesas de dichos Nacares, à diez Reales, diez y siete pesos quatro Reales ..... ,, ,017,4,

Por quatro piesas de Listones enteros numero quarenta, à dos pesos, ocho pesos ..... ,, ,008,-

Por noventa y quatro piesas de Listones enteros de Granada numero quarenta à dos pesos ciento ochenta y ocho pesos ..... ,, ,188,-

Por diez y seis piesas de medios listones de Granada numero Deinte, à diez Reales, Deinte pesos ..... ,, ,020,-

Por ocho piesas de Listones de Granada numero quarenta, à dos pesos, diez y seis pesos ..... ,, ,016,-

Por doze piesas de Cintas negras de aguas numero seisenta, de Granada angostitas de à diez y seis varas piesa, à doze Reales, diez y ocho pesos ..... ,, ,018,-

Por dos piesas de Cintas de Granada numero quarenta, à dos pesos, quatro pesos ..... ,, ,004,-

Por seis piesas de Cintas de aguas, de Granada, de treinta y quatro varas cada piesa

Para à la Buelta.

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Para la Buelta Suma ..... "

De Numero diez, aveis pesos piesa, treinta y veis pesos ..... " "036"-

Por seis piesas de Cintas blancas para redillas de treinta y quatro varas cada pesos, diez y ocho. pesos ..... " "018"-

Por quatro piesas de Cintas de aguas de Granada nacaxes, numero diez, aveis pesos piesa, veinte y quatro pesos ..... " "024"-

Por cinco piesas de dichas Cintas numero seis con su Puntita, ò piquito del ayre de à treinta y quatro varas piesa, à tres pesos, quince pesos ..... " "015"-

Por ocho piesas de Cintas ancho peladas de adies y seis varas piesa, numero diez, aveis pesos piesa, quarenta y ocho pesos ..... " "048"-

Por seis piesas de cintas de Granada para redecillas angostas, de à treinta y quatro varas piesa à tres pesos, diez y ocho pesos ..... " "018"-

Por seis y media piesas de dichas Cintas de Colores, à tres pesos, diez y nueve pesos quatro reales ..... " "019"4.

Por trece piesas de Cintas de aguas, de tres guardillas de francia con diez y seis varas piesa de numero doze, à seis pesos piesa, setenta, y ocho pesos ..... " "078"-

Para enfrente.

Poxla suma de Enfrente ..... ,,, "

Pox veinte y veis pieras de Cintas de aguas enumexo dies, que aunque dice el Imbentario, de francia son de Granada pox tener, treinta y quatxo varas la piexa, à cinco peros, ciento treinta peros ..... ,,, "130-

Pox ocho pievas de Cintas de aguas de Granada angostas, numexo veis, que aunque dice el Imbentario de à dies y veis varas, tienen treinta y quatxo, à tres peros piexa, dies y ocho peros ..... ,,, "018-

Pox nueve pievas de Cintas de aguas de francia de dos Guardillas de à dies y veis varas cada piexa de numexo dies, à quatxo peros piexa, treinta y veis peros ..... ,,, "036-

Pox dos pievas de dichas Cintas Rosadas de à dies y veis varas de numexo doze, à cinco p.s piexa dies peros ..... ,,, "010"

Pox tres pieras de Cintas de Glacè blancas, negras numexo seisenta de à treinta y quatxo varas cada piexa, y todas con ciento dos varas, à tres quantillos, nueve peros vn Real y medio ..... ,,, "009"1/2

Pox seis pievas de Cintas de Jaèn angostas à trece reales piexa, nueve peros y seis reales ,,, "009"6-

Pox vna piexa de Cinta de Glacè azul de à trein̄ta y quatxo varas, numexo seis angosta à tres quantillos vara, tres peros vno y medio ,,, "003"1/2

Pox treinta pieras de Cintas de Glacè de Rizadas delas que llama el Imbentario de Sombras fuera de vso numexo Ciento, con treinta y quatxo varas cada piexa, à tres quantillos vara, y todas con varas mil seis, noventa, y cinco peros y cinco reales ..... ,,, "095"5-

Para ala Buelta.

Yu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Para viuda de la Vuelta.....

Por una pieza de Cinta de fondo blanca, y negra de à dies y seis varas, à seis reales, doze pesos..... "012"

Por una pieza de Cintas de Glacè de numero ciento con treinta y quatro varas, à dos reales vara ocho pesos quatro reales..... "008"4.

Por dos piezas de Cintas de aguas de à dies y seis varas de fxancia, numero doze, a quatro pesos ocho pesos..... "008"-

Por una pieza de dicha Cinta de Glacè numero ochenta con treinta y quatro varas à uno y medio real vara, seis pesos tres reales..... "006"3-

Por treinta y seis piezas de Cintas de aguas de Granada numero doze, de à treinta y quatro varas pieza, à seis pesos, doscientos diez, y seis pesos..... "216"-

Por treinta piezas de Cintas de aguas, numero diez de à diez y seis varas cada pieza, que aunque dice el Inbentario de Granada, son de Francia, à quatro pesos pieza, ciento veinte pesos..... "120"-

Por diez y siete piezas de Cintas de aguas de Granada angostas, numero ocho de à treinta y quatro varas pieza, à tres pesos, cincuenta y un pesos..... "051"-

Para enfrente.

Poxla suma de Enfrente ..... " "

Pox quarenta pieras de Cintas de Tela de Sombras antiguas, deruxtidas tomadas, y angostas, quasi inverxibles à pexo la pieza, quarenta pexos ..... " "040"

Pox viete pieras de Cintas de Terxio pelo muy angostas, numexo quatxo de àdiez, y xeis varas cada una, deruxidas, y descoloxidas à Veinte Xales pieza diez y viete pexos ..... " "017"-

Pox ocho pieras de dichas Cintas Dem, à veinte Xales, Veinte pexos ..... " "020"-

Pox trex pieras de Cintas de Glacé numexo ciento con treinta y quatxo varas cada pieza, y varas ciento dos, a 00 Xales, Veinte y vinco pexos quatxo Xales ..... " "025"4.

Pox treinta y quatxo varas de Cintas ámaril-
llas numexo xexenta, descoloxidas, à trex quartillos, trex pexos vn Xal y medio ..... " "003"4/2.

Pox cientasas de Cintas numexo ochenta, de Sevilla, à trex quartillos, nueve pexos trex xx " "009"3.

Pox onze pieras de Cintas de Terxio pelo de plata, y oxo, angostas numexo quatxo, de à-
diez y xeis varas cada una, con ciento xexenta y xeis varas, à trex Xales vara, xexenta y xeis pexos ..... " "066"-

Pox ciento ochenta, y media varas de dichas Cintas en veinte y ocho Xtazo à 00 Xales vara, quarenta y vinco pexos, vn xxeal ... " "045"4

Pox dos pieras de Cintas de Tela de Brocatillo angostas numexo quatxo de àdiez, y xeis varas cada una, y todas treinta, y dos, à quatxo Xales vara, diez, y xeis pexos ..... " "016"-

Para ala Buelta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Por la suma de la Vuelta ..... "

Por quarenta y trez varas de dichas Cintas en ceis Retazos, à trez Reales vara, diez y siete pesos dos Reales ..... " " 017 " 2.

Por quatro piezas de dichas Cintas, Idem, de à diez y ceis varas que hacen por todas, sesenta y quatro, à quatro Reales vara, treinta, y dos pesos ..... " 032 "

Por dos piezitas de dichas de Glacè de plata, y Oro, numero quatro, y angostas, como las referidas, y varas treinta y dos, à quatro id. diez y seis pesos ..... " 016 "

Por noventa y seis varas de Cintas de Tela de numero Catorce, en muchos Retazos à doze Reales vara, Ciento quarenta y quatro pesos " " 144 "

Por onze y trez quartas varas de dichas Cintas Idem, diez y siete pesos vno y medio Reales ... " 017 1/2

Por ocho piezas de Cintas negras de agucas de francia angostas, numero quatro de à diez y seis varas, que hacen varas Ciento veinte y ocho à trez quartillos vara doze pesos ..... " 012 "

Por cinco piezas de Cintas de Brocatto cruzada numero diez, à veinte pesos pieza, cien ps ..... " 100 "

Por sesenta y media varas de dichas Cintas.

Para enfrente.

Porla de Enfrente Suma ..... ,,, ,,

en veir Ntaro, numero diez, à diez Ralez, vara Se-
tenta y vinco peros vinco Ralez ..... ,,, ,,075,5-

Por trez pieras de Cintas de Feni, numero doze, à
diez y veir varas, cada una, devuxtida à quarenta
peros piera, ciento veinte peros ..... ,,, ,,120,,

Por diez varas en dos Ntaro de dichas Cintas, nu-
mero doze à diez y ocho Ralez vara, veinte y dos
peros, quatro Ralez ..... ,,, ,,022,4.

Por quatro pieras de Cintas de Feni con flores de
Seda pelo numero doze devuxtadas, pro muy va-
bles à treinta y dos peros piera, ciento veinte y
ocho peros ..... ,,, ,,128,,-

Por seisenta y quatro varas de dichas Cintas en
veir Ntaro, à Catorze Ralez vara, ciento doze
peros ..... ,,, ,,112,,-

Por una piera de Cinta de Feni numero doze mati-
zada, en quarenta peros ..... ,,, ,,040,,-

Por quarenta varas de dichas Cintas en quatro Nta-
ros del numero doze, à diez y ocho Ralez vara, noven-
ta peros ..... ,,, ,,090,,-

Por cinquenta y dos y una quarta varas en cinco Nta-
ros numero doze de Seda pelo llanas con filete al
ayre devuxtadas, à siete Ralez vara, quarenta y
cinco peros quatro Ralez ..... ,,, ,,045,4-

Por una piera de cinta de Brocato azul, numero doze
en Veinte peros ..... ,,, ,,020,,-

Por dos pieras de Cintas de Francia angosta numero
quatro de à diez y veir varas piera à doze Ralez
trez peros ..... ,,, ,,003,,-

Por veir Petaquillas de Yo con siete y media libras
neto, à Catorce Ralez, ônce peros trez Ralez ..... ,,, ,,011,3.

Para ala Buelta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Por la suma de la Buelta ..... ""

Por veinte y tres piezas de Cintas blancas de Ylo. á seis reales de á cincuenta y dos varas pieza, diez y siete pesos dos reales ..... "" „017„2.

Por una pieza de Cinta de Tercio pelo numero doze, con diez y seis varas á siete reales vara catorce pesos ..... "" „03 4„-

Por cinco y media varas de dicha Cinta á seis reales vara, quatro pesos, y un real ..... "" „004„1.

Por tres piezas de Glasé de numero ciento de á tres cinta y quatro varas pieza, y en todas, ciento dos á dos reales, veinte y cinco pesos quatro reales ..... "" „025„4.

Por doze onzas de Ylo de flander á uno y medio reales de numero diez y seis avo, dos, pesos, dos rs ..... "" „002„2.

Por diez y nueve y media varas de Cintas de Gorgoran anchas, á tres reales vara, nueve pesos seis reales y medio ..... "" „009„6½.

Por onze pares de Calzetas pequeñas para Mugeres de Sevilla á tres reales, quatro pesos, y un real ..... "" „004„1.

Por dos Pirineles de Seda negros á seis reales, un peso y quatro rreales ..... "" „001„4.

Por dos pares de Guantes de puños á tres reales, seis reales ..... "" „000„6.

Por dos Redecillas pequeñas, á quatro reales, cada una un peso ..... "" „001„-

Por dos, y media libras de Ylo de Matalon

Para enfrente

Porla vuma de enfrente ..... ″ ″

Ordinario, à diez Reales, trez pesos, por Real ..... ″ ″ 003½

Por veinte Cortés de flecos pequeños, à quatro Reales trez pesos ..... ″ ″ 003″-

Por dos Resmas de Papel aberiado à dos pesos Resma, quatro pesos ..... ″ ″ 004″-

Por diez y ocho Peines de Marfil de ocho en libra, à quatro Reales peine, nueve pesos ..... ″ ″ 009″-

Por veinte Encarnenadores hechizos en dos Reales ..... ″ ″ 000″ 2″

Por dos piezas de Cintas à terzio peladas à veinte ps. pieza, doze pesos ..... ″ ″ 012″-

Por una pieza de Cinta de Brocato-amarilla tomadiza, en diez y seis pesos ..... ″ ″ 016″-

Por trece Pixeres negros Cenzillos de Seda, y Coquetas à veinte Reales, nueve pesos veinte Reales ..... ″ ″ 009″ 6″-

Por una y media docena de Cintas de Nata à diez Reales docena, un peso y siete Reales ..... ″ ″ 001″ 7.

Por una libra de Hilo de Medias libras ordinario en un peso y dos Reales ..... ″ ″ 001″ 2″

Por doze docenas de Cintas de Ho finas Cenzillas à trez pesos docena, treinta y seis pesos ..... ″ ″ 036″-

Por ocho Peines de Marfil de ocho en libra adicionados à dos Reales, dos pesos ..... ″ ″ 002″-

Por ocho y media varas de Sayasaya maneada à dos Reales vara, dos pesos, por Real ..... ″ ″ 002″ ½-

Trencillas.

Por ciento veinte y quatro varas de Trencillas à doze Reales, ciento ochenta y seis pesos ..... ″ ″

Por quatro cientas ochenta y quatro varas de dhas. à ocho Reales, quatro cientos ochenta y quatro ps.

Por quinientas zeventa varas dichas à quatro Reales, dos cientos ochenta pesos .....

Para la Buelta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Por la suma de la Buelta ..... "

Sigue las Trencillas.

Por dos mil varas dichas de à dos Reales, quinientas
Por. Doscientas sesenta y dos varas de dichas à quatro
Reales ciento treinta y un pesos .....
Por quatrocientas setenta y dos varas dichas à
dose Reales setecientos ocho pesos .....
Por diez y seis varas dichas à ocho xx. diez y seis p.
Por mil ciento veinte y una varas dichas à un
Real, ciento quarenta pesos un xreal. .....
Por manera que dichas Partidas de Trencillas
de todos precios componen la Cantidad de dos mil
quatro cientos quarenta y cinco pesos, un real.
que rebajado el treinta por ciento segun la Ley
deste Comercio, quedan liquidos, un mil setecientos
onze pesos quatro Reales ..... "" 1.773.4.

Por veinte y cinco onzas de franja de plata de pelo
netas y tomadas, à diez Reales onza, treinta y
un pesos dos Reales ..... "" .031.2.

Puntas de Randas ordinarias

Por seis Cartones de Puntas de Randas ordina-
rias numero dose con veinte y quatro anas
cada uno, y todos con varas ciento diez y seis
sesenta y quatro ventabos; y se advierte, que
dicha punta es melindre ordinario, à dos y
medio xx. vara, treinta y seis pesos cinco xx. "" .036.5.

Pasa enfrente

Porla suma de Enfrente..... ,,

Por treinta y trez varas en varios Ntaros de dicha Punta
relativo à dos Reales, ocho pesos, y dos Reales..... ,, ,,008,,2.

Por un Carton numero ocho con doze anas, y varas
nueve y trez quartas, aquatro Reales vara, quatro
pesos, siete Reales..... ,, ,,004,,7.

Por ocho y media varas de dicha Punta ordinaria
numero diez en varios Ntaros, aquatro Reales
quatro pesos y dos Reales..... ,, ,,004,,2.

Por treinta y ocho y trez quartas varas de dha
Punta en varios Ntaros de numero seis à cinco
Reales, veinte y quatro pesos un Real..... ,, ,,024,,1.

Por trez Cartones de Puntas de fabrica con dos dose
nas cada Carton angostas, con setenta y dos
anas, y varas cinquenta y ocho treinta y dos
sentabos à seis Reales vara, quarenta y
quatro pesos dos Reales..... ,, ,,044,,2.

Por dos Cartones de dicha Punta con veinte y
quatro anas, y varas diez y nueve y media, nu-
mero uno, y dos, à Veinte y ocho Reales vara
sesenta y ocho pesos dos Reales..... ,, ,,068,,2.

Por dos Cartones de dichas Puntas numero
trez, y quatro con doze anas cada uno, y va-
ras diez y nueve y media, à veinte Reales vara
quarenta y ocho pesos seis Reales..... ,, ,,048,,6,,

Chambergas.

Por dos Cartones de Puntas Chambergas melin-
dre de à trez dozenas cada uno, y todos con sesen-
ta y dos anas, y varas cinquenta y ocho treinta
y dos sentabos, à trez Reales vara, veinte y dos p$,, ,,022,,-

Por otro dicho Idem con treinta y seis anas
y varas veinte y nueve, diez y seis sesenta-

Para ala Buelta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Poxla suma dela Buelta ..... " 8"

bos, àtrèes reales vara, diez pesos siete ymedio reales ..... " " 07 " 7½.

Pox dos Cartones dedichas Puntas de abos dos. cada vno que vale sigue al antezedente numero diez, con quarenta yocho anas, y varas treinta yocho ochenta yocho ventabos à cinco xx. vara, veinte y quatro pesos, quatro xx ..... " " 02 " 4.

Pox dos Cartones de dha punta denumero vno y dos, con diez ynueve ymedia varas ambos àveinte reales vara, quarenta yocho pesos seis reales ..... " " 04 " 6.

Pox dos dichos de numero tres, y quatro con diez y nueve ymedia varas, ambos àdos pesos vara, treinta ynueve pesos ..... " " 03 " -

Pox otro dicho numero cinco con nueve y tres quartas varas, àdoze reales, quince pesos siete reales ..... " " 01 " 7.

Pox vn Carton de dicha Punta numero seis con Catorce, y vna quarta varas à diez reales vara diez y siete pesos seis ymedio xx ..... " " 01 " 6½.

Poxvn Carton dedicha Punta numero òchio con Catorce y vna quarta varas, à ocho reales, Catorce pesos dos reales ..... " " 01 " 2.

Pox otro dicho numero siete, aunque dice el Inbentario numero seis con nueve ymedia varas àonze reales vara, trece pesos ymedio real. " " 01 " 0½.

Para enfrente.

Pozla suma de enfrente ..... "

Oseteadas.

Poz otro dicho Caxton de Punta oseteada numero nueve con ocho ymedia vaxas à nueve Ralez, nueve pesos quatro ymedio Ralez ..... " 009"4½.

Poz otro dicho numero nueve dedicha Punta con nueve ymedia vaxas, ànueve Ralez vaxa, diez pesos cinco ymedio Ralez ..... " 010"5½.

Poz dos Retaxos dedicha Punta numero cinco y seis con siete ymedia vaxas, àdoze Ralez, doze pesos y dos Ralez ..... " 012"2.

Pozun Caxton dedicha Punta numero uno, con nueve ymedia vaxas ador pesos, diez y nueve pesos ..... " 019"

Pozun Retaxo dedicha Punta numero seis con quatro y trez quartas vaxas àdoze Ralez, siete pesos un Real ..... " 007"3.

Poz un Caxton numero onze utelindze con Catorce y una quarta vaxas, à cinco Ralez, ocho pesos siete y quartillo Ralez ..... " 008"7¼.

Poz un Caxton dedicha Punta utelindze numero Catorce, con catorce y quarta vaxas, à quatro xx. vaxa, siete pesos un Real ..... " 007"3.

Poz otro dicho utelindze numero doze con nueve ymedia vaxas, àquatro Ralez, quatro pesos seis Ralez ..... " 004"6.

Poz dos Coxtes dedicha Punta numero ocho con nueve ymedia vaxas, à ocho Ralez, nueve pesos y quatro Ralez ..... " 009"4.

Poz otro dicho numero 80 con quatro, y dos terciaz vaxas, à Catorce Ralez, ocho pesos, yno ymedio xx ..... " 008"1½

Poz otro dicho angosto numero diez con catorce, yuna quarta vaxas à seis Ralez diez pesos cinco ymedio xx ..... " 010"5½.

Para ala Buelta.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Poxla suma dela Buelta..... ″″ 3

Pox otro dicho numero trez con nueve y media varas à doze Reales, catorce pesos dos Reales..... ″″ ″014″2

Poxun Retaxo de dicha Punta numero doze con quatro y trez quartas varas, á quatro Reales, dos pesos y trez Reales..... ″″ ″002″3.

Pox otro dicho Melindre numero Catorce con veinte y trez y trez quartas varas à trez Reales ocho pesos viete Reales..... ″″ ″008″7.

Pox otro dicho numero veis, con veis y media varas à doze Reales, nueve pesos y veis Reales..... ″″ ″009″6.

Poxotro dicho numero ocho con Catorce y una quarta varas à ocho Reales, catorce ps. dos xs..... ″″ ″014″2.

Pox dos dichos numero Once, con quarenta y ocho anas, y varas trenta y ocho, y ochenta y ocho ventabos, à vinco Reales vara, veinte y quatro ps. dos Reales..... ″″ ″024″2.

Pox un Partido de Puntas ordinarias de fabrica de numero uno, à Catorce con trezientas anas y varas dos cientos quarenta y trez, à diez Reales vara, trezientos trez pesos veis Reales..... ″″ ″303″6.

Encajes de Palmas.

Pox dos Cartones de Encajes de Palma de melindres numero trece con veinte y ocho y media varas à vinco Reales vara, diez y viete pesos veis y medio Reales..... ″″ ″017″6½.

Para enfrente.

Pasa la suma de Enfrente ..... ,, ,,

Por otro dicho de Encaser Idem, numero trece, y contie-
ce varas, à sinco Reales, ocho pesos por Real ..... ,, ,,008,,4.

Por un Carton numero ocho, con diez y ocho varas
à Catorce Reales, treinta, son pesos quatro xx$,, ,,032,,4.

Por otro dicho Capitan numero Uno con nueve ymedia
varas, à seis pesos vara, sinquenta y siete p$,, ,,057,,

Por otro dicho con ocho ymedia varas numero sinco
à quatro pesos vara, treinta y quatro p$,, ,,034,,-

Por sinco varas numero quatro, à quatro pesos
vara, Veinte pesos ,, ,,020,,-

Por Catorce varas de dicho Encaje numero sinco à-
quatro pesos vara, sinquenta y seis pesos ,, ,,056,,-

Por seis y media varas dicho, numero seis à tres
pesos, diez y nueve pesos quatro Reales ,, ,,019,,4.

Por un Carton numero siete con diez y siete varas
à dos pesos, treinta y quatro pesos ,, ,,034,,-

Por otro dicho numero tres con ocho ymedia varas
à quatro pesos quatro Reales, treinta y ocho pesos
y dos Reales ,, ,,038,,2.

Por otro dicho numero Dos con nueve y tres quartos
varas à sinco pesos, quarenta y ocho pesos, seis
Reales ,, ,,048,,6.

Por otro dicho numero dos con nueve, ymedia varas
à sinco pesos, quarenta y siete pesos quatro Reales ,, ,,047,,4.

Por dos varas de dicho numero Uno, à sinco pesos
diez pesos ,, ,,010,,-

Por otro dicho numero diez con diez y ocho varas à doze
Reales, Veinte y siete pesos ,, ,,027,,

Por otro dicho numero nueve, con diez y ocho y me-
dia varas, à doze Reales, Veinte y siete p$ seis xx ,, ,,027,,6.

Por otro dicho numero doze con diez y nueve varas

Pasa ala Buelta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Porla vela Buelta suma..... ″″ 3

Por otro dicho numero Doze con diez y nueve vara à cinco Reales, once pesos siete Reales..... ″″ 11.7.

Por otro dicho numero seis con diez y nueve varas à treze pesos, cincuenta y siete pesos..... ″″ 057.

Por otro dicho numero Once con diez y seis varas quasi melindre à cinco Reales, diez pesos..... ″″ 010.

Por otro dicho numero Catorce setelindre con once varas, à quatro Reales, cinco pesos quatro Reales.. ″″ 005½.

Por otro dicho numero ocho con diez, y una quarta varas, à Catorce Reales diez y siete pesos siete y medio Reales..... ″″ 17.7½.

Dhos. mas ordinarios.

Por ciento ochenta y dos, y media varas de dichos Encaxes, en muchos Ytalos numero doze, à cinco xx. Ciento Catorce pesos, medio Real..... ″″ 114.½.

Por un Carton enteron Capitan numero uno con nueve y treze quartas varas, à cinco pesos, quarenta yocho pesos seis Reales..... ″″ 48.6.

Por once varas setelindre numero Catorce, à quatro Reales, cinco pesos quatro Reales..... ″″ 005.4.

Por otro dicho Capitan numero uno con nueve y treze quartas varas, à cinco pesos, quarenta y ocho pesos seis Reales..... ″″ 48.6.

Por otro dicho numero uno, con nueve y treze quartas varas à cinco pesos, quarenta yocho pesos y seis Reales..... ″″ 48.6.

Para enfrente.

Poxla suma de Enfrente ..... ,, „573

Pox otro dicho numero uno, con nueve, y trez quartas varas, à sinco pesos, quarenta y ocho pesos seis xs ,, „048„6„-

Pox otro dicho numero trez con ocho varas, à quatro p.s treinta y dos pesos - ..... ,, „032„

Pox otro dicho numero Uno con nueve y trez quartas varas, à sinco pesos, quarenta y ocho pesos seis xs ,, „048„6„

Pox un Ytaro numero dos con dos, y trez quartas varas, à quatro pesos, once pesos — ..... ,, „011„-

Pox otro dicho numero dos con quatro y trez quartas varas, à quatro pesos, diez y nueve pesos ..... ,, „019„-

Pox diez y media varas de dicho Encaxe numero siete à dos pesos, Catorce — pesos ..... ,, „021„

Pox ocho varas de dicho numero siete, à dos pesos diez y seis pesos ..... ,, „016„

Pox un Caxton Capitan numero Uno con nueve y trez quartas varas à sinco pesos, quarenta y ocho pesos y seis Reales ..... ,, „048„6„

Pox otro dicho numero Dos con nueve y trez quartas varas, à quatro pesos quatro Reales, quarenta y trez pesos siete Reales ..... ,, „043„7.

Pox dos varas de Encaxe superior numero uno, à seis pesos, doze pesos ..... ,, „012„

Pox Catorce y siete varas de dicho Encaxe Medindre numero Catorce, à quatro Reales, trece pesos quatro xs ,, „013„4.

Pox treinta y seis varas de dicho Encaxe Medindre numero Catorce, à quatro Reales, diez y ocho ps ,, „018„-

Pox Catorce y media varas Medindre, numero Catorce à quatro Reales, siete pesos y dos Reales ..... ,, „007„2.

Pox setenta y ocho varas de dhos. numero once à sinco Reales, quarenta y ocho pesos, seis Reales ..... ,, „048„6„

Pox doze y media varas de dichos numero diez, à seis Reales, nueve pesos, y trez Reales ..... ,, „009„3.

Para ala Buelta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Por la rima de la Buelta ..... "

Por Once varas de dicho Encaje Capitan, numero Ono à sinco pesos, sinquenta y sinco pesos ..... " 055 "

Por un Canton de Dho. Encaje Capitan numero Ono con nueve y trese quartas varas, à sinco pesos, quarenta y ocho pesos reis reales ..... " 048 "6.

Por sinco, y trese quartas varas de dicho Capitan numero Ono, à sinco pesos, veinte y ocho pesos reis reales ..... " 028 "6.

Por reis varas de dicho, numero Diez, à reis ss. quatro pesos y quatro xx ..... " 004 "4.

Por trese varas de dicho numero trese, à quatro pesos, doze pesos ..... " 012 "

Puntas de Flandes finas Redondas.

Por veinte y ocho y una quarta vara de dicha Punta de Medida à trese reales, diez pesos, quatro y trese quartos ss xxi ..... " 010 "4 3/4.

Por veinte y nueve, diez y reis ss entabos. de dicha Medida, à trese Reales, diez pesos siete y medio xx ..... " 010 "7 1/2.

Por diez y nueve quarenta y quatro ss entabos. varas de dicha Punta, numero siete, à ocho Reales, diez, y nueve pesos quatro Reales ..... " 019 "4.

Por un Canton numero ocho con nueve, y trese quartas varas, à siete Reales, ocho pesos y quatro Reales ..... " 008 "4.

Por otro dicho numero quatro, con nueve y trese quartas varas, à doze Reales, catorce pesos sinco Reales ..... " 014 "5.

Para enfrente

Poxla suma de Enfrente..... "

vaxar àonze Realer, trece peros dos ymedio realer..... "0 "3 "2½

Pox otro dicho numero dos con nueve, y trez quartar vaxar à Catorce Realer, diez y siete peros, ymedio Real..... "0 "7 "0½

Pox otro dicho numero diez, con nueve, y trez quartar vaxar, à cinco Realer, seis peros ymedio Real..... "0 0 6 "0½.

Pox otro dicho numero seis, con onze ymedia vaxar à onze Realer, quince peros seis ymedio Realer..... "0 "5 "6½.

Encajes de Sobre puestos finos angostos.

Pox Catorce Cartoner de dichos Encajes segue Reza el Inbentario, y haviendo hecho la Cuenta de anar produxeron dozcientar quarenta anar engue conocì la Cuenta herrada y me fuè preciso especular dhar anar poxlos dichos Cartones y hallè que tenian completar trezcientar ang.s, que multiplicadar pox ochenta y uno, haxen vaxar doscientar quarenta y trez. Aunque dicho encaje es fino, tiene la imperfeccion de angostos, pues el Capitan de dicho partido le corxesponde al numero cinco de otro partido lexitimamente ancho, y assi lo taxo, à doze Realer vaxa, trez cientos seisenta y quatro peros quatro x.s " 364 "4.

Dichos Encajes mas Ordinarios.

Pox un Cartoon de dicho Encaje numero Onò con nueve y trez quartar vaxar, à siete peros vaxa, quarenta y ocho peros seis Realer..... "0 "4 "8 "6.

Pox otro dicho numero Dos con nueve y trez quartar vaxar, à quatro peros quatro Realer, quarenta y trez peros, y siete Realer..... "0 "4 "3 "7.

Pox otro dicho numero quatro con nueve y trez quartar vaxar, à quatro peros, treinta y nueve peros y quatro Realer..... "0 "3 "9 "4.

Pox seis ymedia vaxar de numero cinco à trez peros diez y nueve peros quatro Realer..... "0 "1 "9 "4.

Pox otro dicho numero seis con nueve, y trez quarta

Para ala Buelta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Por la suma de la Buelta ..... ″

vaxar à Veinte Reales, Veinte y quatro pesos trez xx ″ ″0 24 ″3

Por otro dicho numero siete con nueve y trez quarta vaxar à dos pesos, diez y nueve pesos y quatro xx ″ ″0 19 ″4.

Por otro dicho numero ocho con nueve, y trez quartas vaxar à dos pesos, diez y nueve pesos quatro xx ″ ″0 19 ″4.

Por otro dicho numero nueve con nueve y trez quartas vaxar, à Catorce Reales, diez y siete pesos y medio Real ..... ″ ″0 17 ″0½

Por otro dicho numero quatro, con nueve y trez quartas vaxar, à quatro pesos, treinta y nueve pesos y quatro Reales ..... ″ ″0 39 ″4.

Por otro dicho numero doze con nueve y trez quartas vaxar, à ocho Reales vaxa, nueve pesos seis Reales ..... ″ ″0 9 ″6.

Por otro dicho con diez y nueve, y trez quartas vaxa numero doze à ocho Reales, diez y nueve pesos seis Reales ..... ″ ″0 19 ″6.

Por otro dicho numero diez con diez y nueve y media vaxar à diez Reales, Veinte y quatro ps. trez Reales ..... ″ ″0 24 ″3.

Por otro dicho con diez y ocho y media vaxar melindre à seis Reales, trece pesos y siete xx ... ″ ″0 13 ″7.

Por otro dicho con Veinte y una vaxar utelindre à cinco Reales mas angostos, trece pesos y un xx. ″ ″0 13 ″1.

Por otro dicho con diez y seis vaxar dicho mas

Para enfrente

Porla cuma de Enfrente ..... " " "

angostito, à quatro Reales, ò cho pesos ..... " " 008 "

Por trer Petaquillas de Utilo-alo coxo de à Veinte y dos onzas cada una, y libras, quatro, y dos onzas neto, à Catorce Reales libra, viete pesos dos y medio xreales ..... " " 007 " 2½.

Encaxes de Fabrica.

Por Seis Retazos que se midieron numero doze con Veinte y tres quartas varas à quatro Reales, diez pesos y tres Reales ..... " " 010 " 3 "

Por un Caxton con Veinte y quatro anas, y varas diez y nueve y media numero diez à ocho Reales, diez y nueve pesos quatro Reales ..... " " 019 " 4.

Por otro dicho con doze anas, y varas nueve y tres quartas numero dos, à Veinte Reales, once pesos y viete Reales ..... " " 011 " 7 "

Por otro dicho con Veinte y quatro anas, y varas diez y nueve y media, numero ocho, à doze Reales, Veinte y nueve pesos dos Reales ..... " " 029 " 2.

Por diez y seis y tres quartas varas de dicho numero Catorce, à tres Reales, seis pesos y dos xx ..... " " 006 " 2.

Por diez y nueve cinco sesmas dichas, numero doze à quatro Reales, nueve pesos, cinco y medio xx ..... " " 009 " 5½

Por doze dichas numero seis à dos pesos, Veinte y quatro pesos ..... " " 024 " -

Por quatro y tres quartas varas de dicho numero Ocho à tres pesos, Catorce pesos dos xx ..... " " 014 " 2.

Encaxes ofetcados en Punta fino s.

Por Veinte y tres y media varas de dicho Encaxes numero doze, à cinco Reales, Catorce pesos quatro y medio xreales ..... " " 014 " 4½.

Por un Caxton numero seis con nueve y media varas à dos pesos, diez y nueve pesos ..... " " 012 " .

Para ala Buelta.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Por la suma de la Buelta ..... "

Por otro dicho numero Ocho con Catorce y vna quarta vaxar à dose Reales, Veinte y vn pesos, trees Reales " 021 3.

Por otro dicho numero quatro con seis y trees quartas vaxar à Veinte Reales, Veinte y quatro pesos trees Reales ..... " 024 3.

Por otro dicho numero dos, con quatro, y trees quartas vaxar, à Veinte y ocho Reales, diez y seis pesos cinco Reales ..... " 016 5.

Por otro dicho numero cinco con quatro y trees quartas vaxar, à dos pesos, nueve pesos quatro Reales ..... " 009 4.

Por otro dicho numero ocho con Catorce, y vna quarta vaxar à dose Reales, Veinte y vn pesos y trees Reales ..... " 021 3.

Por otro dicho numero trees con nueve y media vaxar à trees pesos, Veinte y ocho pesos quatro Reales ..... " 028 4.

Por otro dicho numero vno con nueve y media vaxar à quatro pesos, treinta y ocho pesos ..... " 038 -

Por otro dicho numero once con siete, y dos terciar vaxar, à seis Reales, cinco pesos y seis Reales ..... " 005 6.

Por otro dicho numero dose con onze y media vaxar cinco Reales, siete pesos vno y medio xi ..... " 007 1/2.

Para enfrente.

Poxla suma de Enfrente ..... " 575.1

Encaxes Nevados.

Por treinta y siete varas dicho Encaxe numero Catorce en siete Retazos à dos Reales, nueve pesos y dos Reales. " 009.2.

Por veinte y nueve varas dedicho Encaxe numero dos à tres Reales, diez pesos siete rreales ..... " 010.7.

Por veinte y ocho varas dicho numero Catorce à dos Reales, siete pesos ..... " 007.-

Por tres y tres quartas varas, numero uno, à Veinte Reales, nueve pesos y tres Reales ..... " 009.3.

Puntas de Fabrica mas Ordinarias.

Por un Caxton dedicha Punta con nueve y media varas numero uno, à Veinte Reales vara, Veinte y tres pesos y seis Reales ..... " 023.6.

Por otro dicho con cinco y tres quartas varas numero uno, à Veinte Reales, Catorce pesos, y tres Reales ..... " 014.3.

Por otro dicho numero tres con quatro y dos tercias varas à dos pesos, nueve pesos, y quatro rr$ ..... " 009.4.

Por otro dicho con nueve y media varas, numero tres à dos $ diez y nueve pesos, quatro Reales ..... " 012.4.

Por otro dicho numero uno con seis y una tercia varas à Veinte Reales, quince pesos, seis y media Reales ..... " 015.6½

Por otro dicho numero doze, con veinte y cinco varas, à quatro Reales, doze pesos y quatro Reales ..... " 012.4.

Por otro dicho numero tres con quatro, y dos tercias varas à dos pesos, once pesos cinco Reales ..... " 011.5.

Por otro dicho numero once con tres y dos tercias varas, a cinco Reales, dos pesos, y un Real ..... " 002.1.

Encaxes mas Ordinarios sin Punta.

Por quarenta y nueve y media varas en mucho

Para ala Buelta.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Por la suma dela Buelta ..... "

Varas de dicho Encaxe numero trece, à dos Reales vara, doze pesos, y trez Reales ..... "" "012"3.

Encajes en Punta ordinarios de fabrica.

Por treinta y quatro varas que se midieron en varios Retazos numero trece, à dos Reales vara ocho pesos y quatro Reales ..... "" "008"4.

Por seis varas dichas, en varios Retazos à dos Reales, un peso, y quatro Reales ..... "" "001"4.

Por dos y media Libras de Lacre à dos pesos cinco pesos ..... "" "005"-

Por seis varas de Bretaña angosta, à quatro Reales, trez pesos ..... "" "003"

Por un peso de Caxa con un marco de dos libras y otro de quatro onzas, todo en diez pesos ... "" "010"

Por Veinte y dos marcos cinco onzas de Plata labrada de Chafalonia en varias piezas de que Vsa el Inbentario, à seis pesos quatro Reales marco, Cienos quarenta y siete pesos medio Rl ... "" "147"052

Por cinco piezas de Cintas de aguas, teñidas en Linia de à diez y seis varas pieza, à Veinte Reales pieza, doze pesos y quatro Reales ... "" "012"4.

Por nueve y tercia varas de Cintas, Fuxumbacas, numero Catorce, à dos y medio Reales vara dos pesos siete Reales, y medio ..... "" "002"7½.

Por una vara de Berfayo dos Reales ..... "" "000"2.-

Para enfrente

Por la suma de enfrente ..... "" "

Por un Punal, con su Vayna, y Cabo forrado en plata en doze pesos ..... "" "012"

Por cien varas de Riquito negro de Seda, fuera de uso, en un peso y quatro Reales ..... "" "004"4.

Por dos onzas de Ylo à xreal, y medio. trese Reales ..... "" "000"3.

Por la Llabe del Frau paso del Cajon dos mil pesos .. "" 2"000"~

Efectos que se Imbentaxeaxon en la Casa del dicho finado.

Por ciento y ochenta libras de Otilo de utedras libras de numero treinta y siete, à quarenta, à Catorce Reales libra, trescientos quince pesos ..... "" "315".

Por quarenta y cinco piesas de Olan de Sevilla con file- te de numero ochenta, à tres quartillos Reales vara, trescientos treinta pesos, seis Reales ..... "" "330"6.

Por tres mil quatro cientos treinta y siete y media varas, numero seventa de dichas Olan à sin- co octavos de Real vara, dos cientos seventa y ocho pesos quatro y medio Reales ..... "" "268"4 1/2.

Por Veinte y siete piesas dichas, numero quaren- ta, con dos mil ciento siete varas, à tres octavos de Real, noventa y ocho pesos seis y un octabo xx. "" "098"6 1/8.

Por ciento noventa y dos millares de Alfileres pla- teados para prender à sinco Reales millar, ciento veinte pesos ..... "" "120"-

Por una piesa de Paño azul de Segunda con Veinte y siete y una quarta Varas, y varas Veinte y nueve quarenta y tres ventabos, à diez y ocho Reales vara seventa y seis pesos y dos Reales ..... "" "066"2.

Por veinte y ocho piesas de Bretañas angostas finas de à sinco anas, à quinze pesos y quatro

Para ala Buelta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO: AÑOS DE 1774 Y 1775

Por la suma de la Buelta ..... „

Reales piesa, ciento veinte y seis pesos ..... „ „126„-

Por sinquenta y dos piesas lesitimas corrientes à treinta Reales piesa, ciento noventa y sinco ps ..... „ „195„-

Por siete piesas de Chamelotes con quarenta Varas cada piesa, que hacen en todas dos sientas y ochenta Varas, que multiplicadas por ciento y ocho, hacen vasas trescientas dos y quarenta centabos, que dhos Reales vasa importa, trescientos setenta y ocho pesos ..... „ „378„-

Por veinte y una y media piesas de Cambray de Flandes ordinario à ocho pesos piesa, ciento setenta y dos pesos ..... „ „172„

Por veinte y nueve piesas de Cholesas crudas à trese pesos piesa ordinarios, trescientos setenta y siete pesos ..... „ „377„-

Por quince piesas de Royal corriente, à Catorse pesos piesa, dos cientos diez pesos ..... „ „210„-

Por tres piesas de Crea de à setenta y dos varas cada una, y en todas dos cientas diez y seis, à quatro Reales vara ciento y ocho ps ..... „ „108„

Por doce piesas de Bramantes floretes finos y corrientes con quatro cientas setenta y nueve y media anas, y varas trescientas ochenta y ocho, y treinta y nueve centabos, à sinco, y

Para enfrente

Por la suma de Enfrente ..... ,, ,,

medio Reales vara, dos cientos seisenta, y siete pesos, por Real ..... ,, 267,,1.

Por seis pieças de Sarasas con doscientas trey- y media Varas, y varas doscientas diez y nueve, y setenta y ocho ventabos à seis Reales vara ciento sesenta y quatro pesos, y tres quart.. ,, 164,,0 3/4.

Por veinte y quatro pieças de Sarasas de Colores con quatrocientas veinte y sinco y media Varas, y varas quatrocientas, sinquenta y nueve y sinquenta y quatro ventabos, à seis Reales vara, trescientos quarenta, y quatro pesos sinco y medio Reales ..... ,, 344,,5 1/2.

Por nueve pieças de Bretañas lexitimas corrientes, atreinta Reales, treinta y tres pesos seis- Reales ..... ,, 033,,6.

Por ciento una y media libras de Hilo valoncillo à diez Reales libra, ciento veinte y seis pesos siete Reales ..... ,, 126,,7.-

Por treinta y sinco y media libras de Hilo de Estadeson para flecos à diez Reales, quarenta y quatro pesos, tres Reales ..... ,, 044,,3.

Por siniquenta y sinco libras de dicho Hilo à diez Reales, sesenta y ocho pesos seis xxd. ,, 068,,6.

Por treinta y seis y tres quartas libras de Hilo de numero de tres Cavezas de veinte, à treinta y seis, à quatro pesos libra, ciento quarenta y siete pesos ..... ,, 147,,

Por treinta y quatro y una quarta libras dicho Hilo de Numero baso de diez y seis, à veinte manchado à dos pesos libra, sesenta y ocho p. quatros ,, 068,,4,,

Para ala Buelta.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Por la suma de la Buelta ..... ""

Por dos Libras de dicho de dicho Plo, ados pesos libra, quatro pesos ..... "" "00 4 "-

Por ciento veinte y tres piezas de Cintas blancas de Plo, de à cinquenta y quatro varas cada una, à seis reales pieza, noventa y dos pesos dos reales ..... "" "09 2 "2-

Por cinquenta y una Petaquillas de Hilo de à veinte onzas neto cada una, que reducidas alibras, hazen cevenia y tres libras tres onzas, à catorce reales libra, ciento un pesos, y dos reales ..... "" "10 4 "2-

Por noventa y una Petaquillas de dicho Plo de ãveinte onzas cada una neto, que reducidas alibras, haizen ciento trece libras tres onzas à catorce reales, ciento noventa y ocho pesos medio real ..... "" "19 8 "0½

Por veinte y ocho piezas de Cintas Carmesi de Granada numero veinte à diez reales pieza, treinta y cinco pesos ..... "" "03 5 "-

Por una pieza de Bramante crudo, con cinquenta y tres anas, y varas, quarenta y dos, y noventa y tres centabos, à dos y medio reales vara, trece pesos tres reales ..... "" "01 3 "3-

Para enfrente

Porla suma de enfrente ..... ""

Por seyenta vasos de Azpillera en muchos Reales, à un vaso, ocho pesos y seis Reales ..... "" "008"6.

Por sinquenta y sinco sitios de plata labrada en Vasias piesas segue Resa el Imbentario de Chafalonia, à seis pesos quatro Reales, marco, trescientos sinquenta y siete pesos quatro Reales ..... "" "357"4"-

Menage

Por Catorse Lienzos de distintas advocasiones maltratados, y ordinarios, à ocho Reales, catorse pesos ..... "" "01"4"-

Por dos dichos Apasiados, con un ôjal de Laurel pequeños, y maltratados, à seis Reales, un peso, y quatro Reales ..... "" "001"4.

Por ocho Paises de Papel con un ojal de Laurel maltratados, a quatro Reales, quatro pesos ..... "" "004"-

Por dos dichos pequeños, à dos Reales, quatro xs ..... "" "000"4.

Por doze sillas doradas de Braso ôro, antiguas à diez Reales, quince pesos ..... "" "015"-

Por seis dichas de Braso bueltas à dos pesos, doze ps ..... "" "012"

Por una Mesa de Roble con un Cajon en ocho pesos ocho pesos ..... "" "008"-

Por otra dicha de Tabla de Chile, en quatro ps ..... "" "004"-

Por otra dicha con Baqueta Rota, en tres pesos ..... "" "003"-

Por un Canapè de Sala maltratado los pies, y guebrado, en seis pesos ..... "" "006"

Por otro dicho mas pequeño y corriente, en ôcho ps ..... "" "008"-

Por una Caja de Seyro en forma de Cajon en ocho ps ..... "" "008"-

Por una Calesa viesa con un avio, en Cien pesos ..... "" "100"-

Por una Mula de Calesa color Castaño en quarenta pesos ..... "" "040"-

Por otra dicha Para llanera color pardo, en treinta ps ..... "" "030"

Por un Braserro de Cobre en tres pesos ..... "" "003"-

Por dos Barretas, una pequeña, ambas, en veinte rs ..... "" "002"4.

Para ala Buelta.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SIETE.

VND.

QVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Porla suma dela Buelta 3

Porvna Escopeta de Ripol en doze pesos 612

Por vna Pistola antigua con su Pancho en tres pesos ... 003

Porvna Espada con su Guarnicion de fierro antigua y sin Bayna, en vn peso 001

Por vn Estoque dela misma manera en vn peso ... 001

Porvna Lampa corriente en vn peso 001

Porvn Pesol de cobre, como de doze, ~~a razon~~ à catorze libras, en tres pesos 003

Por vn Negro criollo nombrado Viente de edad de Seenta y vinco años al parecer, en quatro cientos pesos 400

Por vna Negra nombrada Rita de Casta Congo como de edad de treinta y ocho años, al parecer, en quatrocientos cinquenta pesos 450

Declaro, que haviendo concluido el Inventario con esta tasacion, encontrè varias especies menos, las que van colocadas enla manera siguiente.

Primeramente por seis varas de Tafetanes dobleces, amarillos, teñidos en Lima, y negros treinos, à quatro Reales vara, treinta, y seis pesos 036

Por tres pieças de Choletas crudas, à trece pesos pieça, treinta, y nueve pesos 039

Por diez y seis varas de Zaraza, en muchos Retazos de flor menuda, y grande que tengo hecha Relacion enel lugar que le corresponden, à vinco, y

Para enfrente

Por la suma de Enfrente ..... " "

medio Reales vara, once pesos ..... " 011½

Por ocho varas de Perdurable Concho de Vino maseado

à quatro Reales vara, quatro pesos ..... " 004

Por Catorce piezas de Zintas de Sevilla numero ci-

entos seruxtidas con novecientas setenta y tres

y medias varas à un Real vara, ciento, y seten-

ta pesos, tres y medio Reales ..... " 120 3½

Pesos 32 236 6 8.

Que todas las dichas partidas alos precios

referidos, suman y montan la Cantidad de Treinta y dos mil

doscientos treinta y seis pesos, seis y un octabo Reales: La

qual dicha Tasacion dixo que ha hecho en leal saber

y entender, sin agravio de parte, descargo de Juramento

que tiene hecho en el que se afirmo y Ratificò, y mayor

abundamiento lo bolvio à hacer de nuevo, y la firmò de

que doy fee siendo Testigos Dn Domingo Balbas, Gabriel de

Equiabal, y Dn Cayetano de la Breña

Fr Pasqual Bravo

Antiemy

Breña de Aizcorbe

Mro de Ms. y Pe

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en diez y nueve dias del

mes de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años.

Ante mi el Escribano y testigos parecio Ventura Coco Utiò.

de obras, y Alarife desta Ciudad, y Dijo que apedimento de

Dn Juan Manuel de Infantas, Albacea, tenedor de bienes

y uno de los Coherederos de Dn Joseph de las Infantas su

Padre, ha sido nombrado para tasar la Casa, que quedò

por bienes de dho. Dn Joseph, cuyo nombramiento aprovaron

los demas Coherederos, y el Defensor General, Curador Ad

liten de Menores, como consta de los Escritos ynserto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

en la Tasacion antecedente, cuyo Cargo tiene Aceptado, y Jurado en la Forma Ordinaria, y en su Virtud, procedió a la tasacion de dicha Casa, que ha visto, medido, y Reconocido, y tiene dos Puertas a la Calle. La principal, y la de una Cochera, que está en la Calle que llaman de San Christoval, de Santa Catarina, y Yendo de esquina que entra a la Calle de Granados para la Casa de dicho Monasterio sobre mano izquierda, y tiene sus Linderos por la derecha con Casa de Don Antonio Prado, y por la Izquierda con Casa de Don Joseph Prado, y su Respaldo con el Corralon de Guantes de D.n Manuel Negron. Y habiendola medido, tiene de frente once varas, y una tercia, y de fondo cincuenta y nueve varas y una tercia, y en su Respaldo tiene once varas, y levantado el Plan, formados calculos, hay bajo de los Linderos mencionados, trescientas treinta y dos varas, y media, quadradas planas superficiales, que hacen medio solar, y mas treinta y dos varas, a las que dandoles su justo valor, importan novecientos noventa y tres pesos: Asimismo Reconoció su fabrica de Albañileria, y toda la Carpinteria, que se compone, su fachada, con su Portada de Cal, y Ladrillo, y su Arco de aguas, y toda la Vivienda de Solares, con sus Alcobas y pies derechos, arrimados, en la Pared de mediania, dos Triangles con sus solares, y todos sus techos de Guantes nes, Cañas, Cirgenas, Portas de Barro, y el de la Quadra enlosado, y la Madre en medio, y otros techos de Triangles, Cañas

Canar, y Ventanar, y todas sus Puertas, y Ventanas, y Tinaxera la Cosina conun fogon, y Chimenea, la Casa dela Azequia y todas las solerias, los empedrados, dela Cava, y frente de la Calle, los enlucidos, y blanqueados. Y habiendo dado à cada cosa delas referidas separadi el justo valor que merecen, segun, y como ello es, y resta al presente apreciò y taso dicha fabrica enla Cantidad de dos mil y quinientos, veinte y un pesos; que juntos conla Cantidad del suelo, suman tres mil quinientos Catorce pesos. Lacual dicha Tasacion: Dixo que ha hecho segun su leal, saber y entender, sin agravio alguno, y cargo del Juram. que tiene hecho enel que amayor abundamiento, se afirmò y Ratifico, y lo firmo siendo Testigos Dn Domingo Balbas Dn Eusebio dela Breña, y Gabriel de Eguiabal =

Bertuis Coco

Antte mi

Blas de Anzorena
Scno de Gs. de Mr y Pu.

Obligacion y Fianza
Dn Juan Manuel de las Infantas y Dn Juan Manuel de las Infantas

En la ciudad delos Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro años: Antemi el Escribano, y Testigos parecio Dn Juan Manuel de las Infantas, Albacea, tenedor debienes, y uno delos Coherederos de Dn Josef delas Infantas su padre, y Dixo que habiendose concluido los Inbentarios, y Tasaciones delos efectos

Doy fee, que Dn Juan Manuel de las Infantas se obligado en el Instrumento a cuyo Margen se escribe

que hacen la substancia dedha. Herramentaria

Contenido antemi una Pieza de Caxa de

concurrio dela Real Justicia con un Escrito, enque dixo, que teniendo consideracion aque los Tenedores de Cartilla, que se componen, mucha parte dellos de Lanar, estan expuestos aun mayo que el dia de

mayor riesgo, si no se cabo considerable, le era preciso solicitar todos los medios

del prest.te año de conducentes, à evitar este detrimento. Dueña Venta por mayor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

mil Setecientos setenta y siete otorgò el Sr Dn Ambrosio Vadamente porque en ambos extremos veria forzoso ha-
Diez de Mestar como marido y conjunta cer alguna rebaja, respecto del precio de la tasacion. que
persona de D.ª Ma- la division enpartes correspondientes, al Interes de cada
ria Santos de las Infantas, una de las herederos, seria atodos nociva porla necesidad de hacer re-
Coherederas de Don tasacion, y ponen en mas detrimento, el cumulo de vnos
Josef de las Infantas efectos que enel dia no eran los mas aparentes, ni de me-
de la Cantidad de quatrocientos nueve pesos nos expendio. Por todo lo qual hauia premeditado el otor-
y vn real que le ha gante D. Juan Manuel hacerse cargo de los referidos efec-
pagado cumplimiento tos por el precio de su tasacion, obligandose à satisfacer
de los quatrocientos nueve pesos y vn real à cada vno de los Coherederos lo que les corresponda en
cientos cincuenta y dicha parte de cinco octabas la Hijuela de division, y particion, afianzando la se-
que le han tocado como guridad de la entrega, si tubieren por conveniente, que se
Tal heredera por su tenga este Resguardo, para que no quede expuesto à
Division hereditaria contingencia alguna, el derecho de ellos, ni se dude de la
en la Hixuela de Di- autenticidad de la propuesta, à todos tan interesante. Y con-
vision hecha por el cluyò pidiendo, se le hiciese adjudicacion de los efectos, en
Contador entre par- dicha parte por el precio de su tasacion, segun se dio tras-
tes. Dho pago se ha- lado de esta materia, por el Procurador General, Curador, ad-
echo en virtud de item de Interesses por la parte de D.ª Teresa de las Infan-
Auto proveido antem tas, como consta del proveido, en Ve-
por el Alcalde Ordinario Tuer de la intè y dos de Noviembre proximo pasado. Respondien-
Causa en los obrados do à el D.ª Maria de las Infantas, y D.n Ambrosio Remuyo.
sobre la testamenta- casado, y conjunta persona de D.ª Josefa de las Infantas
ria de Dho D. Josef, Diserton, que viendo la propuesta de D.n Juan Manuel en
y la citada Boleta estar, que en la Manera,
autorizada y otorgada
por D. Valentin de Torres
Procurador Causidico
Publico. Y p.r q.e consta
de su otorgam.to lo

noto de Pedim.
ho D.n Juan intento Rgulan, que nada altera mu derecho, ni lee infiera
anuel en lo
eyes del Peru y gravamen alguno, desde luego conbentian, enque la adjudicac.on
ine de Mayo
de Setecientos se beneficie en los terminos que propone D.n Juan Manuel otor-
cuenta y siete a gando la correspondiente obligacion con todos sus bienes; en
Juzgados de Arzobispo cuya forma por el buen credito, y Reputacion que tiene, y han
conocido, hallaban que quedan sus acciones, y derecho bien con
sultados sin nezesidad de mas Reguardo, y concluyeron pidien-
do sele hiciese la adjudicacion pretendida por D.n Juan Manuel
entendiendose por el precio de las tasaciones. Cuio pedimento, por
Decreto de veinte y ocho del mismo mes, se mandò poner con
los Autos, y que corriese el traslado mandado dar al Defensor
General de Menores, quien Respondiendo àel. Dixo que la ad-
judicacion pedida por D.n Juan Manuel era muy combeniente
poniendo el precio de la tasacion, el mas comodo que se puede pro-
porcionar, como asi lo conocian los herederos combiniendo en ello.
Que aunque la honradez del Albacea, es bien notoria, en cuya
satisfaccion los herederos, tambien combenian, enque se haga
la adjudicacion sin fianza; pero que ofreciendo esta el Albacea
por Razon de seguro, que en el modo conque se consultan la s.
Consultas se conformaba conque baxo de esta calidad corra el
contrato, y concluyò pidiendo que de su conformidad, se ad-
judicasen à D.n Juan Manuel los efectos Inbentariados por el pre-
cio de sus tasacion, otorgandose con precedencia la fianza que
ofrece, y corresponde para el seguro de la parte de la Menor
que en lo que compete al Defensor. Pedidos Autos, y Vistos
por el que reprovejò oy dia de la Corriente, de Conformidad
de los Coherederos, mandaron entregar al otorgante D.n Juan
Manuel, los efectos Inbentariados por el precio de sus tasacio-
nes, en clase de adjudicados, ò obligandose en la forma corres-
pondiente, afianzando los porcioneros por el monto de sus Ra-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

pectivas hijuelas, lo que se entienda bajo la expresa calidad de ser
ha prevenida por el Defensor General de Menores por lo respectivo
a la Coheredera que está en la minoridad conforme a los termi-
nos que corre su Convenimiento, como todo consta de los ci-
tados escritos, Decretos, y Autos, a ellos proveidos, que originales
se cosen con este Instrumento para que en todo tiempo conste
su tenor, es como se sigue ~~~~~

Aquí los Escritos de fojas 599 á 603.

En conformidad de los Autos que van cosidos, y el último
proveido, se le hace al otorgante D.n Juan Manuel, Adjudica-
cion de los efectos pertenecientes a la testamentaria de su Padre
D.n Josef de las Infantas por el precio de sus tasaciones, que cons-
tan, en la Tasacion que de ellos hizo D.n Josef Xavier Estacio
Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad, en quince de Noviembre
proximo pasado, que se halla en este Archivo, a que se remi-
te de la que antes de este otro. Ventura Coco. Por tanto, y para que se beri-fique
la obligacion del otorgante se obliga, á satisfacer, y pagar, á Doña
Mariana de las Infantas, y D.a Josefa de las Infantas, mugeres le-
timas de D.n Antonio Remurgo, y a quien el Poder, y causa de
qualquiera de ellas hubiere, la Cantidad, que les corresponda en
el valor de los efectos que se les han adjudicados, en las hijue-
las de division, y particion, que se hiciere, como tambien á D.a Leo-
nila de las Infantas, que oy está en la Minoridad, la que igual-
mente le corresponderé, afianzando á esta, el pago de su hijue-
la, como está mandado con D.n Juan Manuano, Vecino, y del Co-
mercio de esta Ciudad, que la hade otorgar en este Instrumento.

Y la paga del importe dellas tres hijuelas referidas, hará el otorgante luego que se beneficie por Contador que se nombrare, sin aguardar para ello, termino, ni plazo alguno, puesta, y pagada acada Interesada la Cantidad quele corresponde en esta Cuenta de quenta costo, y Riesgo del otorgante, llanamente, y sin pleito, con las costas, y gastos de la Cobranza = Estando presente D.n Juan Manano, Vecino, y del Comercio desta Ciudad, como cierto, y sabedor, que es de derecho, y de que en semejante Caso le compete, haciendo de deuda, y negocio ageno, suyo propio, y se hace deudor obligado: Otorga, que se constituye por fiador liquido, y llano del mencionado D.n Juan Manuel dela Infantes, y se obliga, que este luego que se beneficie la Hijuela de division y particion, pagará á D.a Petronila dellas Infantes su hermana menor la Cantidad que enella le corresponde por Razon del efecto adjudicado sin aguardar, termino ni plazo alguno, donde nó lo hará el otorgante desde luego como fiador, y llano pagador que se constituye en esta Ciudad de quenta costo, y Riesgo, y sin perjuicio desta obligación y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se le pidan, y demanden, y los bienes del otorgante D.n Juan Manano se hallaren, llanamente y sin pleito con las costas, y gastos dela Cobranza, sinque sea necesaria, ni se haga excusion ni division en los del pral. deudor D.n Juan Manuel, sobre que Renuncia las autenticas espesas, y espesas, de cuyo beneficio y Remedio ha sido prevenido por mi el presente Escribano. Y ambos principal, y fiador cada uno enla parte que les toca para mayor firmeza, y Cumplimiento desto Instrumento, obligan sus personas, y bienes habidos, y por haver con poderio, y sumision alas Justicias, y Jueces de su Magestad Qualesquier parte, y fueros que sean, y en especial alas de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Ciudad, para que alo referido, les executen, compelan, y apremien como por Sentencia definitiva, dada, y pronunciada por Juez competente, convenida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que cada uno renuncia su propio fuero, domicilio, y vecindad, &c. y Leyes de su favor, y la general que les prohibe = Y los otorgantes a quien Yo el presente Escribano Publico doy fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo Testigos D. Domingo Balbas, Gabriel de Eguisabal, y Diego Aguirre de la Breña =

Juan Manzano

Juan Manuel de las Infantas

Antonio

Ante mi
Diego de Aguirre
Not. de S. M. y Pco

Testamento
D.n Juan Lorenzo Dominguez

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen principio, buen medio, y dichoso fin Amen = Sepan quantos el tenor de la presente Carta de Testamento vieren como Yo D.n Juan Lorenzo Dominguez, del Comercio desta Ciudad, natural que declaro ser de la Villa de Noreña, Arzobispado de Oviedo, en los Reynos de España, hijo legitimo de D.n Juan Lorenzo Dominguez, y de D.a Maria de los Reyes, y Zuniga mis Padres difuntos, que Santa Gloria hayan. Estando enfermo, en cama salud, en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres per

zonar dibinidad, y en solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo, en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y en todos los demas misterios, que predica, confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano; y porque es nato morir el morir, y dudosa la hora en que pueda acaecerme, para aque esta no me halle, sin hacer disposicion de mis bienes: Otorgo que hago, y Ordeno este mi testamento, en la manera siguiente. ——

Primeramente encomiendo mi Alma, a Dios Nuestro Señor, que la crio, y Redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Imbocando como Imboco por mi Abogada, e intercesora, a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, Santos de mi Nombre, los de mi Devocion, Santos, y Santas de la Corte del Cielo Imboco, los de mi Devocion, Santos, y Santas de la Corte del Cielo Interceda con su Divina Magestad, perdone mis pecados, y lleve mi Alma a la Eterna Bienaventuranza. ——

Item mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este amortajado con el Abito y Cuerda de Nro. Padre S. Fran.co se sepulte en la Iglesia del Convento de mi Recoleccion, que se venera en esta Ciudad al fin de la Alameda de Cala, a donde encargo a mis Albaceas lo hagan llevar, luego que yo fallesca, sin detencion alguna, ni otra pompa mas que el acompañamiento de aquella Santa Comunidad; y de mis bienes se entreguen al Reverendo Padre Guardian que en el tiempo fuere, quinientos pesos, por via de Limosna por el entierro, Mortaja, acompañamiento de mi Cuerpo, y bien de mi Alma, y amas de esto, se pagaran de mis bienes los Dos. de Cruz, Cuja, y Sachuelas, y la forma de mi entierro de lo al arbitrio de mis Albaceas, como tambien la parte, y lugar que les pareciere, en caso de no convenirse el Reverendo Padre Guardian de dicha Comunidad, a que esta acompañe mi Cuerpo, dar la mortaja, y ha de hacer el Entierro; y bien por mi Alma por la Limosna de los referidos quinientos pesos. ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Item mando, q̃ de mis bienes sean dadas, y distribuidas, veinte y cinco pesos de ocho reales, a cada vna de las Religiosas, y otros veinte y cinco pesos de la misma moneda a los Santos Lugares de Jerusalem, donde se obrò nuestra Redempcion, y vn Florin de Oro de diez pesos quatro reales de la misma moneda para la Redempcion de Niños Captivos, que estàn, en poder de Infieles, para ganar las Gracias, è Indulgencias que estàn concedidas, conforme que las aparto del derecho de mis bienes ——

Item Declaro, soy Soltero, y hasta el presente no hè tenido, ni tengo hijo en esta Ciudad, ni en otra parte del Reyno, ni en España. Declarolo para que en todo tiempo conste ——

Item, mando, que de mis bienes se den por vna vez Veinte y cinco pesos de ocho reales, a cada vno de los Hospitales de esta Ciudad, como son S.n Juan de Dios. S.n Lazaro, Nuestra Señora de la Caridad. S.n Andres. S.n Bartholomè. S.ta Ana, y al de los Incurables, que por todos son siete para ayuda del sustento de sus Enfermos, a quienes pido ruegue a Dios por mi Alma ——

Item Declaro, que lo que debo, y me deben constarà por mi Libro, y Papeles, que se hallaràn al tiempo de mi fallecimiento mando que lo que me debieren, mis Albaceas lo tengan a cobren por mis bienes, y que de ello paguen lo que constare deber Yo à qualesquiera Personas, haciendolo constar en bastante forma ——

Item mando a mis Albaceas, que de lo mas bien parado de mis bienes, saquen dos mil pesos de ocho reales, que entrego a Da. Paula de Iglesias, a quien se los dejo por via de Legado gratuito, por las asistencias, que me hà hecho en mis enfermedades, y cuidado de mi Persona. Ver mi Voluntad

quesi estos no vele entregaren luego que yò fallezca porel tiempo
dela demora veleden treinta pesos de ustenada, hasta tanto queve verifi-
que el Recivo dellos, ydesde eldia dela entrega hande cesar las
ustenadas, ninque de dichos dos mil pesos vele descuenten las quevele
hubieren dado, porque estas hande ver de quenta demis bienes, y los dos
mil pesos vele hande entregar integros ~~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

degue todos, y cada vno dellos cumplirán exactam.te con mis disposiciones en atencion aque hommados procederen, y crean en conciencia que han acreditado enel desempeño delas confianzas que se ponen an cuidado — Cumplido, y pagado este mi Testamento, mandas, y Legados enel contenidos, conel Remaniente que quedare demi Caudal executara cada vno de dichos mis Albaceas enel lugar que van nominados todo lo que les tengo comunicado en vna Instruccion firmada demi nombre, y mano, cinque en contexto lo puedan Revelar a persona alguna, ni aningun Juez, ni Eclesiastico porque el contexto de dicha Instruccion, es vn Comunicato privado que por ningun motibo hade valer alur, aunque por algun Juez Eclesiastico, ò Seglar se mande prevenir, y enel caso que sea ynocente, ò mande prevenir dha. Instruccion demis Comunicatos por qualquiera de dhos. Jueces, se rifcado que esto sea paraque por ninguno se sepa, ni publiquen mis Comunicatos, que son privados como llebo dicho. Instituyo, y nombro por mis Vniberales herederos entodos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y futuras subcesiones, despues depagado mi funeral, Entierro, mandas, y Legados contenidos eneste mi Testam.to y lo que yo estubiere debiendo altiempo demi fallecim.to en primer lugar aldho. D. Dn. Matias Albarado Riveritero, en segundo, porfalta deste, a D. Domingo de Larrea y Romeu, y porla de ambos en tercero, a Dn. Vicente Ferrer Martinez paraque conbolo que se intente por qualquiera Juez Eclesiastico, ò Seglar, pedir Cuentas, y descubrir los Comunicatos privados, queden de mis herederos cada vno enel lugar que và nominado, porque porel prevenir Instituyo por tales, en atencion, à declaran como declaro, no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, que conforme à derecho me puedan, y deban heredar: Y porel presente Revoco, y anulo todos, y qualesquiera testamentos Cobdicilos Poderes para Testar, y otras vltimas disposiciones, que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee, Judicial ni extrajudicialmente, sino este testamento, que ahora otorgo, que quiero, se guarde cumpla, y execute por mi vltima, y final voluntad enaquella via y forma que mas haya lugar endro. Yel otorgante à

quien Yo el prevente Escribano doy fee conozco, y que está enpleen sana salud, en todo su acuerdo, memoria y entendim.to natural, alo que me parece, assi lo dijo, otorgò, y firmó enla Ciudad delos Reyes del Perù en diez y seis del mes de Diziembre año demil setecientos setenta, y quatro, siendo testigos Dn Domingo Balbas Dn Gumaquio dela Breña, y Gabriel de Eguinabal=

Juan Lozano Dominguez

Antte mi

Diego de Arzeo Berbet

Esc.no Pco

Esc.no Real. y Pu.co

Nombram.to de Capellan Dn Phelipe Zabala

Dn Antonio Zavala

En la Ciudad delos Reyes del Perù, en diez y seis dias del mes de Diziembre año. demil setecientos setenta y quatro: ante mi el Escrivano, y Testigos parecio Dn Phelipe Zabala Patron dela Buena memoria de Alivar Larrea, y no Eclesiastica, que de diez mil pesos de principal fundò Dn Phelipa, Ataxquina, Viuda del Governador Dn Antonio de Villagomez, Cavallero del Orden de Santiago, en ona delas Clausulas de su Testamento, que otorgò en esta Ciudad, en veinte y dos de Febrero del año pasado demil seiscientos setenta y dos, ante, Gregorio Herrera Escribano Publico, cuyo principal, Impuso Dª Maria Fernandez de Cordova, y Figueroa, viuda del Mariscal de Campo Dn Luis Bezarano de Ataxquina, sobrino dedha. fundadora sobre las Casas principales, altas, y bajas de su morada, y tienda Coquina Pulperia, que quedaron por bienes de dicho Dn Luis su Marido, y estan en esta Ciudad enla calle, que và dela Puerta falsa del Combento de Nra. Sª dela Merced. Redempcion de Captivos, que và al Monasterio de la Encarnacion, mano derecha, como consta por el Instrum.to de Imposicion y subrrogacion, que otorgò esta Ciudad en diez y seis de Mayo demil seiscientos ochenta y vnco, ante Juan.co Sanchez Berrera Escrivano Publico, porelque se obligò apagar de Redito, y Censo encada vn año quinientos pesos delos que en adelante corrieren, cuyo Patronato, ha Recaido enel otorgante por muerte de Dn Luis Bezarano, conde de Villa Señor, que falleció enlos Reynos de España. Hallandose dicho Aniversario sin Capellan que diga las Misas de su Dotacion; Usando dela facultad de tal Patron para que no falte el sufragio delas Misas en beneficio delas Animas como hasta el presente han carecido delos sufragios en muchos años= Otorga que nombra por Capellan propietario dèl al Licenciado Don Antonio Zabala Presbitero, para que diga las Misas de dha. Buena Memoria, Uebando por Stipendio por cada vna dellas, quatro pesos, segun lo ordenò la fundadora, pues en ninguna Persona con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

cuyren meſoxer paxtex, y calidadex, que enla de dho. Licenciado Don Antonio Zavala, hermano del otorgante, y dexendiente delos Patrone llamados porla fundadora paraque como tal Capellan propietario, y lea la dicha Buena Memoria, diciendo las Misas, que corresponden al Superavit de dichos quatro pesos, durante los dias de su Vida, y ha ya, y lleve los Reditos que encada vn año, hà producido, y produxere el principal de dichos diez mil pesos desde la muerte del vltimo Ca pellan por todos los dias de su Vida, que cobraria del poseedor, que de presente es delas dichas Casas, enque està impuesto, y lo que lo hubieren sido, y en adelante fueren, dando del Recivo las correspondientes Cartas de pago, Chancelarioses, finiquitos lasos, y los demas documentos nesesarios, confeè de entrega, ò Renunciacion dela pecunia enlo que no fuere de presente, ante Escrivano que dello lade. Y dio Poder el nesesario endexecho paraque sobre su cobranza parezca en Juicio ante las Justicias, y Juezes, que con forme dexecho pueda y deba, apedir, demandar, Juxar, Executar y procurar, quanto combenga ala seguridad, y permanencia del pra dicha Buena memoria, y sus Reditos. Y para que conste Nom bramiento, pueda parecer, y presentarse ante las Reales Justicias to desta Ciudad, y pida que envirtud de este Nombram. sele dè posesi on de dicha Buena memoria, paraque el poseedor dela finca enque està Impuesta le acuda conlos Reditos de su principal. Y el otor gante se obliga de haver por bueno, y firme este Nombramien yano Revocarlo, ni contradecirlo, ir, ni venir contra el, en mane ra alguna, y dello se obliga con sus bienes, y Rentas, en bastante forma. Y estando presente eldicho Licenciado Dn. Antonio Zava la del otorgamiento deste Nombramiento, otorga quelo acepta en su favor, y estima, y agradece al Patron Dn. Phelipe su herm. el beneficio que por el le hace, y se obliga, à decir las Misas corres pondientes, al Rdo de dho, principal, Reconociendo por cada Misa el estipendio de quatro pesos, señalados porla fundadora. Y ambos

otorgantes, aquienes Yo el yntte escribano Publico, doy fee conosco
assi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Domingo de
Balbar, Dn Eusaquio dela Buena, y Fabriel de Eguinabal=
Phelipe Zavala Lizdo Dn Antonio Zavala

Ante mi Fran.co de Arzaraba
Pscno
Ynd. pcb. R. y N.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Lopral, por
mbrados, los L. Juan Manuel de las Infantas, Albacea, y Thes
itos q.e ve exp.n ser de Bienes q.e d.n Joseph de las Infantas, en los Autos
e van, quiener
epteando d.o, y q.e
ndo en la forma q.e hallan fenecidos los Inventarios, de los Bienes que que
e Ordinariamente dan p.r fin y Muerte el Susodho, y p.a determinar v.m impos
oner de la tancia, producir la Respectiva quenta de su Administracion;
racion q.e ve Y sobre todo p.a q.e ve pueda proceder a la Division, y Particion
fiere, y noti entre los Coherederos, es previo q.e ve tasen todos los efectos,
quese, alos y Muebles q.e haven la Materia de la Testamentaria
herederos, y incluyendose tambien la Casa propria del Difunto sita en
efensor de Ste la Calle llamada S.n Christoval. A este fin p.r lo q.e Rspec
orer, nombrer
se la suya de esta a los Bienes Muebles nombro p.r Thasador a D.n Joseph
o de 3.o dia con de Estacio, y p.r lo tocante a la finca al Mro Ventura
sexvebim.to que Coco, p.a q.e aceptando, y Juramto ambos procedan a haver el
nombran se
ficio: Al otro si apreciо en la forma acostumbrada, a demas de la desti-
preventado nacion de estos Peritos, combiene que por Vexmane el
Documento, y Interes de sus hermanos Menores, se nombren otros p.r
ntado, a los In parte del Defensor General, pues aunque me hallo Rep.
sentados, y Def tido con el Cargo de su Tutor, y Curador p.r disposicion del
ensor de Ste Difunto Padre Comun, debo propender a q.e estos actos se
orer =
abriebar con la mayor Solemnidad, y de modo que en
ningun tiempo haya de acceder, a contestaciones perju
diciales; en cuya atencion.

A V.m. pido y Suplico q.e haviendo p.r nombrados a los Rferi
dos Peritos, se sirva mandar q.e el Defensor General
de Menores, nombre p.r su parte, y que tho se proceda
a la Thasacion de los Bienes, en los terminos, y co for
midad q.e llevo pedido p.r ser assi de Just.a q.e p.d

Otrosi Digo q.e al tiempo de haverse los Inventarios con

motibo de hallarme en mi Quarto de habitacion, unos efectos de mi propio. Interes, y particular Comercio, de tomo de ellos Razon, Relacionandose, no solo el lugar donde fueron encontrados, sino los Documentos q.e manifiesto p.a comprobar la Legitimidad de mi Dominio. Resuelta de mi la diligencia en q.e la descripcion de dhos efectos interbino por un acto de formalidad, ha llegado ya el Caso de q.e me dho, p.a q.e se reparen del Cumulo de los Bienes, sin comprenhenderse en la Partacion que Hebo pedida esto principal de este escrito. La solicitud es legal, y Justa p.r q.e a demas de ser publico y notorio en el Comercio de esta Capital el manejo q.e he llebado, y las particulares Negociaciones q.e he espedido con total independencia del Difunto mi Padre; se Justifica p.r los Documt.os de q.e hago preventacion con el Juramento, y solemnidad necesaria, q.e los Referidos efectos se compraron con Caudal q.e Remiti de mi quenta y Riesgo en el Año pasado de setecientos setenta y tres al Puerto, y Ciudad de Cadiz, en cuya Virtud mi Apoderado D.n Juan Bernache, me dirigio los tercios q.e contestan los tres Conocimientos firmados p.r D.n Ventura Iriarte, y de D.n Miguel Domingo Echarri, y de q.e se hase individual espresion en la factura q.e con igual Juramento, y Solemnidad prevengo.

La Justificacion q.e producen estos Documentos es inconteztable p.r q.e ellos hacen ver q.e el Dinero Remitido fue mio propio, y q.e p.r tanto caminò a mi nombre, y de mi quenta, y Riesgo, porque Califican q.e los efectos q.e con este Caudal se compraron, son los mismos q.e Remitieron en este año en Calidad de una Negociacion propria mia; y p.r q.e hauida comparacion entre los Conocimientos factura, y los Tenores q.e se imbentariaron en mi habitacion resulta una perfecta identidad q.e nada dexa que apetecer p.a q.e se benga en pleno Conocimto. del particular dominio que llebo fundado.

Dixe antes que era Publico, y notorio en esta Capital el manejo q.e en los años Antecedentes he tenido con independencia del Difunto mi Padre, y esta es una Verdad q.e no necesitare Comprobacion especifica, nada seria mas facil q.e producirla. Las principales Casas del Comercio

solo p.r contemplar. de mi persona, y en fee de la exactitud
y buena correspondencia q.e han visto acreditada en mis 588
procedim.tos siempre me han franqueado quantos efectos he
pedido sin exigir Resguardo del Difunto mi padre, ni
de otro alguno sugeto. Esta verdad fue en mi siempre
paladina, con viencia y noticia de dho mi padre á quien en
igualdad q.e le alludaba en el trabajo, fomentando sus negocios con las
ventajas q.e expresa en su Testamento, tambien le
era constante, q.e p.r efecto de mi personal industria, y
buen nombre, seguia un Comercio particular y seperado
sin implicar sus aumentos con los suyos, y sin q.e jamas
p.r esta razon advirtiese menoscabo, sino un conocido adelan
tamiento en sus Bienes, como lo testifica en dho Testam.to
Siendo pues indubitable q.e mi Caudal como adquirido con
mi industria, y trabajo, y p.r medio de las confianzas q.e me
dispensaron las personas de este Comercio, no tiene conec
cion, ni dependencia con los Bienes Comunes. Es de Justicia
que p.a ebitar en lo subsecivo toda disputa, no solo se reparen
los efectos sugeta materia de la Thasacion q.e debe practicarse,
sino q.e declarandose tocarme, y pertenecerme en propiedad
se ponga Testimonio de esta Providencia al Margen de los
Inbentarios, dandoseme Otro para mi Resguardo en
A cuya atencion.

A V.M. pido y Supp.o que habiendo p.r presentado los Referidos
Conocimientos y factura, se sirva mandar q.e los efectos q.e
quedan mencionados, no se comprehendan en la tasacion q.e
Uso pedida en lo principal de este Escrito declarandose, que
son mios propios, é independientes de la Masa Comun, y que
assi se anote al Margen de los Inbentarios, como es de
Justicia q.e pido Juro en lo necesario, y p.a ello &.a

Juan Manuel de las Infantas

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte, y quatro
de Octubre de mil setec.tos setenta, y quatro años. ante
el S.r Alcal. de Campo D.r Franco de Morales, y
Segarra Alc.e Ordinario de esta Ciud.d y usando
dich.o S.r su Magestad, y ante mi Escrivano de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

8

Petiz.

Vista p.t vmed. en lo pral, hubo p.t nombrados, los testes q.e se expresaran quienes aceptaron, y juramentados en la forma ordinaria, procedan a la tradicion q.e refiere, y mando q.e se notifique a los Coherederos, y Defensor de Ausentes, nombren p.t la suya dentro de tercero dia, con apercevim.to q.e se nombran de oficio y al, Abogado, Diga que hacia, y hubo p.t presentados, los Documentos, y mando dar traslado, a los Interesados, y Defensor de Ausentes, y assi lo proveyó, y firmó con parecer del D.r Don Juan Antonio Arcaya Abogado de esta Cau.=

Rozas

Antte mi

Nicolas de Arizcorbe

Escr.no Real.

En esta ciud.d de los Reyes en Veinte y cinco de Octub.re de mil setecientos setenta y quatro años Yo el Esc.no les notifique y hice saber el Decreto antecedente al D.r Don Buenaventura de la Mata Abogado de esta Real Audiencia en su persona doy fé.=

Arizcorbe

En dicho dia hice dha notificacion como la antecedente a D.n Ambrosio Memurgo marido y consorte de D.a Teresa de las Infantas en su persona doy fé.=

Arizcorbe

Incontinenti hice dha notificacion como las antecedentes a D.a Maria Santos de las Infantas en su persona doy fé.=

Arizcorbe

54.

589

Conocimientos para el Deſpacho de las Naos, que vân à Indías.

CONozco Yo D. Miguel Domezcain Vecino de eſta Ciudad, y Maeſtre, que ſoy del Nao, que N. Sr. ſalve, y guarde nombrada el Buenconsejo que al preſente eſtà ſurta, y ancladà en eſta Bahía de Cadiz, y pronta para ſeguir Viage con Regiſtro al Puerto de el Callao de Lima Otorgo, y conozco ſer verdad, que tengo recibido, y cargado dentro, y baxo cubierta de dicha mi Nao de D. Juan Bernardo Escudero Escribano de Rn.a

D. Juan Manuel Blanco Infantas, Vez.o de Lima

quatro cayxones con sus yn.s de marca y numeros

palmos 17: 935 —

De las quales me doy por contento, y entregado á toda mi ſatisfaccion, las que prometo, y me obligo, llevandome Dios N. Sr. á ſalvamento con dicha mi Nao al expreſſado Puerto, de entregarlas enjutas, y bien acondicionadas, ſegun, y conforme las he recibido, y como es uſo, y coſtumbre á D. Dho. Juan Manuel Blanco Infantas ausente á su poder —

Avería. 147: 23 } ò à quien ſu poder huviere, pagandome de flete á razon de 9. dos — por cada

Flete. 464 — } dentro de treinta dias deſpues de haver entregado dichas Mercaderias, que vàn aforadas en 11. Dozs. 50. zents. 440. mil avos, y de las Averias

me

me doy por satisfecho, y pagado en rs. de plata efectivos del importe de ellas, que al margen consta; prometiendo, como me prometo, que los Sres. Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y los Visitadores de las Naos en este Puerto, ni otro alguno, no echarán fuera de la expressada Nao las citadas Mercaderias, ni parte alguna de ellas, que si las echaren, ò yo las dexare, ó no las lleváre al referido Puerto, me obligo pagarlas á los mayores precios, que se vendieren las demás semejantes á ellas, al tiempo que llegàre con dicha mi Nao á salvamento: Y porque assi lo guardaré, y cumpliré, obligo mi persona, y bienes muebles, y raízes, habidos, y por habér, y especialmente obligo, è hypoteco la mencioda Nao, Fletes, y Aparejos, y lo mejor parado de ella, y doy poder à todas las Justicias, para que assi me hagan tener, guardar, y cumplir, como en este se contiene, en firmeza de lo qual dí tres Conocimientos, firmados de mi nombre, todos de un thenór, el uno cumplido, los otros no valgan. Fecho en Cadiz á diez y ocho dias del mes de Nov.e de mil setecientos setenta y tres—

Mio. Domingo de Escarra

58 -

590

✠

Conocimientos para el Deſpacho de las Naos, que ván á Indias.

CONozco Yo D. Miguel Bonifacio Lecuna Vecino de eſta Ciudad, y Maeſtre, que ſoy del Nao, que N. Sr. ſalve, y guarde nombrada el Buenconsejo que al preſente eſtá ſurta, y anclada en eſta Bahìa de Cadiz, y pronta para ſeguir Viage con Regiſtro al Puerto de Callao de Lima Otorgo, y conozco ſer verdad, que tengo recibido, y cargado dentro, y baxo cubierta de dicha mi Nao de D. Juan Bernache, por cuenta y riesgo de D. Juan Manuel de las Infantas Vez. de Lima

Cta tercia y mi cargazon. Contiene y n. Almas 5.

que miden palmos 52: 12 ——

De las quales me doy por contento, y entregado á toda mi ſatisfaccion, las que prometo, y me obligo, llevandome Dios N.Sr. á ſalvamento con dicha mi Nao al expreſſado Puerto, de entregarlas enjutas, y bien acondicionadas, ſegun, y conforme las he recibido, y como es uſo, y coſtumbre á D. Dn Juan Man de las Infantas ausente ausente

Averia. 160: 18. ô á quien ſu poder huviere, pagandome de flete á razon de 9 doz — por cada dentro de treinta dias deſpues de haver entregado dichas Mercaderias,

R. Flete. 504: 19 que ván aforadas en 12 — Dozs. 50: zents. 880. mil avos, y de las Averías me

me doy por ſatisfecho, y pagado en rs. de plata efectivos del importe de ellas, que al margen conſta; prometiendo, como me prometo, que los Sres. Jueces Oficiales de la Caſa de Contratacion, y los Viſitadores de las Naos en eſte Puerto, ni otro alguno, no echaràn fuera de la expreſſada Nao las citadas Mercaderìas, ni parte alguna de ellas, que ſi las echaren, ó yo las dexare, ò no las llevàre al referido Puerto, me obligo pagarlas á los mayores precios, que ſe vendieren las demás ſemejantes à ellas, al tiempo que llegáre con dicha mi Nao á ſavalmento: Y porque aſsi lo guardaré, y cumplirè, obligo mi perſona, y bienes muebles, y raìzes, habidos, y por habèr, y eſpecialmente obligo, è hypoteco la mencionada Nao, Fletes, y Aparejos, y lo mejor parado de ella, y doy poder á todas las Juſticias, para que aſsi me hagan tener, guardar, y cumplir, como en eſte ſe contiene, en firmeza de lo qual dí tres Conocimientos, firmados de mi nombre, todos de un thenòr, el uno cumplido, los otros no valgan. Fecho en Cadiz á veinte y ocho dias del mes de Nov de mil ſetecientos ſetenta y tres

Mio. Domingo de Errua

Conocimientos para el Deſpacho de las Naos, que ván á Indias.

CONozco Yo D. Bertran de Lima Vecino de eſta Ciudad, y Maeſtre, que ſoy del Nao, que N. Sr. ſalve, y guarde nombrada S. Juan Joseph alias el Tisteto que al preſente eſtá ſurta, y anclada en eſta Bahìa de Cadiz, y pronta para ſeguir Viage con Regiſtro al Puerto de Callao de Lima Otorgo, y conozco ſer verdad, que tengo recibido, y cargado dentro, y baxo cubierta de dicha mi Nao de D. Juan Bernache: cinco tercios con la m.ca y num.o en razon que miden palmos 74:368 — por cuenta y Riesgo de D. Juan Man.el de las Infantas Ves.o de Lima

S. N. 8.17.37. — 40. y 41.

De las quales me doy por contento, y entregado á toda mi ſatisfaccion, las que prometo, y me obligo, llevandome Dios N.Sr. á ſalvamento con dicha mi Nao al expreſſado Puerto, de entregarlas enjutas, y bien acondicionadas, ſegun, y conforme las he recibido, y como es uſo, y coſtumbre á D. hoo Juan Manuel de las Infantas ausente a su poder

Avería. 243.7. ô á quien ſu poder huviere, pagandome de flete á razon de 9. doz — por cada dentro de treinta dias deſpues de haver entregado dichas Mercaderias,

Flete. 688:31.7 que ván aforadas en 47 Dozs. 8 zents. 32 mil avos, y de las Averías me

me doy por satisfecho, y pagado en rs. de plata efectivos del importe de ellas, que al margen consta; prometiendo, como me prometo, que los Sres. Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y los Visitadores de las Naos en este Puerto, ni otro alguno, no echarán fuera de la expressada Nao las citadas Mercaderìas, ni parte alguna de ellas, que si las echaren, ó yo las dexare, ò no las llevàre al referido Puerto, me obligo pagarlas á los mayores precios, que se vendieren las demás semejantes à ellas, al tiempo que llegáre con dicha mi Nao á savalmento: Y porque assi lo guardaré, y cumplirè, obligo mi persona, y bienes muebles, y raìzes, habidos, y por habèr, y especialmente obligo, è hypoteco la mencionada Nao, Fletes, y Aparejos, y lo mejor parado de ella, y doy poder á todas las Justicias, para que assi me hagan tener, guardar, y cumplir, como en este se contiene, en firmeza de lo qual dí tres Conocimientos, firmados de mi nombre, todos de un thenòr, el uno cumplido, los otros no valgan. Fecho en Cadiz á veinte y seis dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y tres.

Ventura de Imana

Partida 594. 592

DIGO Yo D. Bernardo Anchoriz, Maestre del Navío nombrado S. Joseph y las Animas, (alias) el Aquiles, que se halla en el Puerto del Callao proximo à regresar á los Reynos de España, con Registro de Plata, Oro, y Frutos, que he recibido, de D. Juan Manuel de las Infantas

P$ mill pesos en doblones de cord.^{a} de cuenta y riesgo

000. en doblones de cord.^{a} del mismo

De lo qual me doy por entregado á satisfaccion. Y llevandome Dios con dicho Navío á mi destino, ù otro parage, donde se diere por cumplido su Registro entregarè ã Dn Juan Bernache, ausente ã Dn Juan Antonio de la Fuente V.^{o} de Cadiz

Y al tiempo de verificar dicha entrega se me hade pagar por el flete y contado. a uno y tres quartos P. C.^{o}

A cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos y por haber. Y paraque conste firmè tres —de un tenor para un solo efecto Lima 4 de Abril de 1773—

Bernardo Anchoriz

✠

Partida 348/

DIGO Yo D. Bernardo Anchoriz, Maestre del Navio nombrado S. Joseph y las Animas, (alias) el Aquiles, que se halla en el Puerto del Callao proximo à regresar á los Reynos de España, con Registro de Plata, Oro, y Frutos, que he recibido, de D. Juan Manuel de las Infantas Quatro mil ochocientos pesos Quatro mil cincuenta en dobles Viejos setecientos Cincuenta en dobles Viejos - que remte de su Cuenta y Riesgo.

P.s 4050 Regres.
750 Contad.
4800-ps

De lo qual me doy por entregado á satisfaccion. Y llevandome Dios con dicho Navio á mi destino, ù otro parage, donde se diere por cumplido su Registro entregarè, ad.n Juan de Bernache ausente ad.n Juan Antonio de la Fuente

---

Y al tiempo de verificar dicha entrega se me hade pagar por el flete y contado. tres y medio por Ciento

A cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos y por haber. Y paraque conste firmè quatro de un tenor para un solo efecto Lima 24 de Mzo. de 1773-

Bernardo Anchoriz

Factura de las Mercaderias contenidas en doce texcios
un Caxon arp.o con la M.a y num.o al marg.n que yo Juan Bra
che, Vez.o de esta Ciudad he comprado y embarcado en partida
p.r cuenta y riesgo de D.n Juan Manuel de las Infantas, Vez.o de dha
los Navios nomb.a Astuto y Buenconsejo, Mres D.n Ventura de Yrmaña
D.n Miguel Dom.o de Ezcurra con destino al P.to del Callao; a entrega de a
ho D.n Juan Manuel de las Infantas, ausente a su poder. es lo sig.te

Enla 1.ra q.e el Astuto cinco texcios a saver

+
1. texcio n.o 8. con 50. docenas de medias de 1.ra Q.a de 1.ra

A 25.. negras
B 10. musgas
C . 6. Oxis
D . 4. blancas
E . 2. azules
F . 2. grana
G . 1. carmesi .... a 3 1/2 p.s doz.a ..... $ 4 00

1/8 v.s de brabante de forro a 30.q 28 4

+
2. texcio n.o 17. con 256. libras de hilo de 1/2. lo. a saver

N.o 25. 58
26. .... 57 1/2
27. 50
28. .... 45 1/2
29. .... 50 .... a 44 1/4 1.a xp. lo 2 88

11 1/2 v.s de forro a 30.q 16 28

+
3. texcio n.o 37. con 25. piez.s de Ng.a ropa de Barcelona con
Carras 27 o 7/8. a 185. p.s o. v.s 50 1/2: 13 7/8. a 4 1/8 xp 2 317 2 1/2
10 v.s de forro a 30.q 18 24

+
4. texcio n.o 40. con 25. piezas de Olandas a 76. xp 1 900
+
5. texcio n.o 44. con 25. piezas de thos a 8 1/2. xp 2 025

19. v.s de forro a 2 1/2 por tro a 30.q 35 20

Sigue a lab.ta #1 1.622 4

Summa xla 1ta ..... ℔ 14 622

En el Navio el Buen consejo: Siete terçios y vn caxon xp.o ãs

℔ terçio n.o 1o. con 6. piezas de tripes de Françia atrigozados
suztidas con 283 3/4 @ ã 14 o. p.os v. 397 1/4 ã 9. xp.ta ..... ℔ 3 575
℔ 12. s. de forro ã 30. q.to ..... ℔ 22

℔ terçio n.o 2o. con 15. bultos de brabantes floretes con @ 60 ℔
á 8 ℔. p.o s. v. 486 : 8 ½ . ã 3 3/4 xp.ta ..... ℔ 1 825
9. s. de forro a 30. q.to ..... ℔ 46

℔ terçio n.o 3o. con 15. bultos de dhos brabantes con @ 588 ½ v. ℔
v. 476 : 6 ½ . ã 3 3/4 . xp.ta ..... ℔ 1 787
9. s. de forro ã 30. q.to ..... ℔ 46

℔ terçio n.o 4 ½ . con 100. bultos de Estopillas olanadas n.o 30. á 80
poriqual ã 10 ½ p.s p.a ..... ℔ 4 200
8. v. de forro ã 30. q.to ..... ℔ 95

℔ caxon xp.o n.o 66. contiene ⟶

2. piezas de Caxros doro de Leyden acanelados
con @ 55 ½ . a 8 ℔ p.o s. v. 122 : 7 ½ . ã 16 3/4 xp.ta ..... ℔ 2 055
2. piez.s de Vasos lisos de Valencia ã saver

N.o 33. saxon ... 88 3/4
13. blanco p.ta ... 80 } son ℔ 168 3/4 @ ã 10 6. p.os s. 178 : 8 ½
ã ℔ 12 1/4. xp.ta ..... ℔ 2 193

Zay
4. p.s de Melanças ã saver

N.o 9. azul 47
½ .. cana .... 4 ½
264. Romero . 37 ½ } ℔ 26. @ s. v. 133 : 5 6. ã ℔ 5 3/4 xp.ta ℔ 2 ℔ 03
30. Rosa ..... 44 1/4 .... 46 : 9 o ½ ã ℔ 17 3/4 ℔ 832

7. Cortes de Chupa xaso liso blanco bordaditas
de oro á 8. p.s cada vna ..... ℔ 448

3. Cartones n.o 10. ã 14. con 36. Zas p.s de Cintas de franc.a
de aguas, suztidas con guarnilla y flueco de
color ã 54. xp.ta p.a ..... ℔ 1 944

Sigue el caxon enf.to

35.656

Summa dcnte ..... " 35" 656" 15.

½o. p. de Lan clazin N. 738. a 747. á 17 ½ p. S ..... " ½" 400"

½o. p. de thos batistas á 24. p. S ..... " ½" 680"

12. caxetas de hilo fino de petaquilla con 13 ½ 29 al S ta p" " ½96" 28

½ ¾. v. de forro á 30. tos ..... " " 22"

½ trõ N. 30. Con ½00. p. de Bretañas angostas lex. S00. Za @ a 24 S ta p" " 2" 400"

8. v. de forro á 30. tos ..... " " " 15"

½ tro N. 31. doble. que contiene 2. trõs cada uno dcho num o

con ½00. p. de thas bretañas: son 200. y @ ½000 Za

á 26. S ta p ..... " 5" 200"

15. v. de forro á 30. tos ..... " " " 28" 4

½ tro nº 32. Con ½00. piezas de thas bretañas finas S00. @

á 35 ½ v. de xp. p ..... " 3" 550"

8. v. de forro á 30. tos ..... " " " 15"

Gastos.

Mandado de la Ropa y Costo de un Caxon ..... " " 32

Importe de la xe de 12. trõs y forrar el Caxon ..... " " ½00.

trõs N. de salida de palmos ½7½: 223. á 6 ta xp. S. mãj el mo p. " ½054

marchamo cada pieza á 8. tos ..... " " " 6: 16

Conducciones á la playa y á bordo ..... " " 64: 17

Despachos y tres partidas de Rex o ..... " " 57:

Importe de averias de doz. 44: 09: 352 ..... " 560: 12

Comision á 2. pº ..... ½063: 19 " 2" 935"

53" 098" ½.

Suman Las expressadas partidas (salvo yerro) cincuenta y tres mil y noventa y ocho y mº v. Rp. de à 16. tos Cadiz y nov. xe 15. de 1773.

594. Juan Bernache t

595.

Ex real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

+ In Dei

Deconsentimiento de la parte de Dn Antonio Romero Marido y Conjunta Señora de Dª Josepha de las Infantas, y Dª Maria de las Infantas mujeres legitimas de Dn Joseph Mestas Autor del Cumplim.to del Fortam.to de Dª Joseph de Parra de las Infantas y Serna Difunto, Como Tutor y Curador ad litem de los Menores sus hijos, y de la dha Dª Josepha, y Dª Maria, Y

Recibandose los Autos â que ha hecho ôpos-
cion la parte de Dho Albarca en Calidad d
de su Le.mo Dueño p.a los gozar y De
terminacion del Artículo q.e se trata y De
sito se halla pendiente y sobre que Hanie
dose visto dado Traslado del Escripto en q.e
dha ôposicion se contiene Prozedam.
to y Vista del Dr
q.e haya Lug.r en Ouya Aten.n.

A V.M. pedimos y Suplicamos q.e de mâ con
sentimiento se sirva mandar se pron.e
da à hazer su Tasacion de los viene
Sujeta Materia por los mismos Peri
Nombrados por parte del Albarca y bo
dela Calidad y Prozeda q.e Uebamos
Hecha Apreciacion pongan Ante
Justicia Ya Dr Ambrosio Ximenez

Dañeca y Sn fantas

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en
veinte y siete de Octu.e mil setecientos
setenta y quatro ante el S.r Alc.e de
campo D.n Jos.ph de Rojas Alcalde ordi
naria y su Jurisdicion. p.r S.M. se pun.to el tasador
y Vista p.r el dho Dor: que de

Consentim.to Dentro Partes Rabi y hubo po.
nombrados los Peritos que declaran y ma.
do y aceptando y Juramto en la forma de
din.o proceder a la Tasacion q.e tiene pedida
el Albacea: y asi lo proveyo mando y firmo
con parecer del D.r D.r Juan Antonio Ra
caya Asesor Letrado Cur.s

Rozas

Antte mi

Josep.h de Arzcoaba
Esno. de Cab.a y Pu.co

597

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. 7747 1775

+ Muy ilustre

Señor

Dn Ygnacio Ygl. Corregidor Alcalde Mayor de esta Villa de Madrid, y Juez de Testamentos, y cumplimiento del testamento de D.r Joseph Delgar Infante, y Contador nombrado: Dice que D. Juan Mar.l Delgar Infante, su Albacea, y tenedor de bienes ha nombrado p.a tasadores delos bienes de dho D.r Joseph, p.r lo que hace a efectos, muebles, y Esclabos, a D.r Joseph Damian Estacio Contador mayor, y p.r lo tocante ala Casa, al Alcalde Ventura Coco, los que se han hallado p.r nombrados y que se notifique al dho p.r Nombrado p.r la suya, por lo que el Defensor viendo los nombrados por el Albacea dela acreditada diligencia que tiene manifestada, no halla embarazo p.a q.e por dhos Peritos, a quienes, en caso necesario, debe, a nombrar p.r sup.te procedan poner dhos dha tasacion recibiendose juramento a dho, a hacerla en dhos efectos que, como propios de D.n Juan Mar.l, pretende dhe entregarse, en tanto los Coherederos responden al traslado que dho dio, al que por testa el Defensor responde lo conveniente al dho. dela Menor en cuya

ff

Atencion;

Asmd. pide, y Sup.ca que sea conbenida, y vista a
mandar, que los tasadores Nombrados procedan,
dhos, ala tasacion y lo vieñ. aceptando, y
juramd. en la forma ordinaria, y Recivan
dhos los efectos a q.e pretende dar, el Albacea
vajo la protesta que lleba hecha q.e en punt.o
que pide &=

S. S.r Buenav.a de la Mar

En dha Villa de los Reyes del Perú en Veinte
te y nueve de Octub.re de mil setec.tos setenta y
quatro ante el Alc.e Ord.no Dn. Dn. Juan de
Rozas y Zegarra Alcalde ordin.o en ella y
Juez Mayor P.r su Mag.d se proveyó este pedim.to

Y Visto P.r su Md Dixo que de
conformidad del Defensor Gral de menores
procedan los Peritos que se expresan a la tasac.on
q.e se pide como esta mandado P.r Auto de el
dia: Asi lo proveyó mando y firmó con
parecia del D. D.r Juan Antonio Arraya Abo
gado desta Corte=

Rozas

Arrtterry

Ante mi
Josep de Arizcorbe
Not.o de Gob.no y P.co

En dha Ciud.d dho dia veinte, y nueve
de Octubre de mil setec.tos setenta y quatro años
Yo el Esc.no notifique, e hice saber el Dec.to ante
cedente, a D.r Phelipe Damian Estacio Corregidor
Alcalde Mayor de Lonja de esta Ciud.d, q.e habiendolo

ido, y entendido dijo q.e aceptaba, y aceptó
el Nombram.to q.e p.te el vele hace p.a la tarea
xidor Efector, muebler, y Evelador q.e quedan
por fin, y muerte de D.n Jph delar Infantes en su
conformidad, le rrecivi juram.to q.e lo hizo por
D.s Nro, v.t y cruz q.e hizo, vajo del qual
prometió vivar, bien, y fielm.te de dho Cargo, y
vien leal saber, y entender, sin agravio de parte
si asi lo hiciere D.s le ayude, y al contrario
selo demande, y ala conclucion de dho juram.to
dijo si juro, y Amen, y lo firmó de q.e=

Jph pacheco Estaño

Antthony

Bueno de Arzcoybe

En dho dia, mes, y año dho, hice, otra notificacion
como la antecedente, a Ventura Coco Nro
de otra, y Maria de rexa cia, q.e haviendolo oido
y entendido, dijo q.e aceptaba, y aceptó el nom-
bram.to q.e p.te el, vele hace p.a la tarea cion de la Coc
q.e quedó p.te vien de D.n Jph delar Infantes
y en su conform.d le rrecivi juram.to q.e lo hizo por
D.s Nro v.t y cruz señal de cruz rog.r dho, vajo
del qual prometió de vivar, bien, y fielm.te de dho
Cargo, en leal, saber, y entender sin agravio de
parte, si asi lo hiciere D.s le ayude, y al contra-
rio selo demande, y ala conclucion de dho ju-
ram.to dijo si juro, y Amen, y lo firmó de q.e=

Ventura Coco

Antthony

Bueno de Arzcoybe

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

t

Traslado a los Herederos, y al Defensor de Menores.

Q

Don Manuel de la Infanta, Albacea, y Heredero de Bienes de D.n Joseph de la Infanta, mi Padre, en los Autos del Cumplim.to de su Testam.to, y demas deducido Digo q.e se han concluido los Inbentarios, y Thasaciones de los Efectos, y Especies q.e hacen la Sustancia de esta Thestamentaria, y teniendo consideracion, á q.e los Generos de Castilla por componerse mucha parte de ellos de Lanas, estan Expuestos, aun menoscabo Considerable, me es preciso solicitar todos los medios, q.e se dirijan á consultar este detrimento. La Venta p.r mayor, no es conbeniente, bien se Verificase en Remate, ó pribadamente p.r q.e en ambos Estremos, seria forzoso, hacer alguna Rebaja Respecto al precio de la Thasac.n La Division en partes Correspondientes al Interes de cada Heredero seria á todos Notiba, por la necesidad de hacer Retasa, y poner en mas devantimiento el Cumulo de unos Efectos q.e en el Dia no son los mas apasentes, ni de mejor Expendio. Por todo esto pues he meditado hacerme Cargo p.r el precio de dha Tasacion de los Referidos Efectos, Obligandome, á satisfacer á cada uno de los Coherederos lo q.e les corresponda en las hijuelas de Division, y particion, afianzando la Seguridad de esta Entrega, si tienen p.r conbeniente que intervenga este Requisito, p.r q.e no quede Expuesto á Contingencias alguna su Dro, ni menos se dude de la Legitimidad

de esta prospuesta. Ella es Nacional, provida, y á todos
interesante: Conque volo Nesta que por Dñ. se apruebe
y á este fin.

A Dñ pido y Supp.co se sirva mandar se me haga
adjudicacion delos Efectos sujeta materia p.r el presente
su Tasacion, y bajo dar demas Calidades que
debo prospuestar p.r ser asi de Just.a S.

Juan Nicanul de Las Infantas

Enla ciud.d delos Reyes del Peru en veinte, y dos
de Nobre de mil set.os setenta, y quatro ante
ante el S.r Mtre de campo D.r Fran.co de Borjas
y Legarra Alc.e Ordinario de esta ciud.d, y requisi
dic.o p.r su Mtg.d presente esta petic.on
Vista p.r numerd, mando dar traslado
do álos Cohezederos, y al Defensor Gral de
Menores, Curiador adliten, y asi lo proveyo
y firmó, comparecen del D.r Juan Ant.o Ba
Cuya Autos de esta Ciud=

Rozas

Antonio

Blas de Ulzcoate
Ante Dn. Jn.o y u.

Notifica.or En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y dos
de Nobre de mil set.os setenta, y quatro a.os Yo el
Esno. los notifiqué, é hice saber el Dec.to anteced
dente, a D.r Ambrocio Romero, en cuya persona
doy fee=

Ulzcoate

Otra/ En dho dia hice otra notificacion, como la de cer
frente d D.ª Asteria xlar Infantes, en su per
sona dq foē=

Ruzconde

Otra. En dho dia hice otra notificacion, como la
antecedente, al Dr. Dn. Buenaventura xel
Alex. Abogado Defensor Grāl de Menores
Curador ad litem, en esta Sta. Aud.ª en su perso
na dq foē=

Ruzconde

601

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

2 8

Los herederos q. firman este escrito, en los Autos del Cumplimiento del Thestamento de D. Juan Infantas, y demas deducidos Decimos q. se nos ha dado traslado por parte de D. Juan Manuel delas Infantas nuestro hermano, en q. pide los efectos de Castilla vieja materia dla Thestamentaria, vele adjudiquen p. el precio dla Tasacion obligandose ala entrega de aquellas porciones q. nos correspondan, y determinen en las Diligencias de Division y particion; Visto este vn intento Nro q. en nada altera nuestros Derechos, ni menos nos infiere gravamen alguno, desde luego convenimos en q. la adjudicacion se verifique, en los terminos q. propone dho D. Juan Manuel, obligando la correspondiente obligacion con todos sus Bienes, pues en esta forma p. el buen credito, y Reputacion q. tiene, y nos es conocido hallamos q. quedan sin necesidad dnos Nro quando, bien contestadas ntras Acciones, y Drōs: En cuya atencion.

A Vm. pedimos, y Suplicamos, se sirva mandar q. de ntro Consentimiento se haga la adjudicacion pretendida p. parte de D. Juan Manuel delas Infantas ntro hermano entendiendose p. el precio dla Tasacion, y obligandose con todos sus Bienes en la forma q. llevamos propuesta, y es de Justicia.

Dr. Ambrosio Moreno

Doña Maria delas Infantas

En la ciu.d de la Cruz de Piexe en veinte, y
ocho de Nobre de mil v.os setec.os veinta, y quatro a
ante el S.r Alcte. de Campo D.r Juan de Boria
y Zeqarreta Alc.e Ordinario de esta ciu.d, y su
Jurid.on p.r su Mag.d y testigos cita pelin.
Vista p.r Sumcia, mando q.e responga al
Exhibto, con lo q.e dudor de la materia, y que co
sta el traslado, mando se dar al Defensor
Gral de Menores, y assi lo proveyo, y firmo, con
parecer del D.r Juan Antonio Arcaya Asesor
de esta ciu.d =

Rozas

Antte mi

Nicolas de Arzobes

Tu quartillo

607

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Autos y vistos: El Abogado Defensor Fiscal Curador ad litem de los Comentim.s de rozes de esta Jurisd.n en los autos de el Cumplim.to Cohered.s en- de el Testamento de D.r Joseph de las Infantas Siguense al Alba pondiendo al Escalado de el Escribano de L.s en- a los efectos in- D.r Juan Manl de Infantas Su Albacea, bide- mentariado, el le adjudiq.r los efectos imbentariados, por el im- porte de su tasacion de su taz.n obligandose á dar á Casa Cohered- ores en clase de dero la parte q.e le Corresponde baso de fianza- judicados, obligar- Dijo q.e la adjudicacion es mui Combeniente por q.e se en la forma el precio de la taz.n es el mas Commodo q.e se sigue- Correspond.te á favor de los Herederos, q.e de los proporcionan y los herederos q.e asi lo Convie- nen Boicioneros, q.e monto de su re- combienen en ello. Aunq.e la hornazas de el Al- tivas hijuelas, lo barca es bien notoria en Quia Sacisf.r los here- dal se entienda- deros tambien Combienen en q.e se haga la adju- do de la expresa dicas.n sin fianza; pero ofreciendola esta el Alb- lidad de fianza pre- cida q.e el Defensor barca por taz.n de segundo q.e es el modo con q.e el menor, q.e lo se Consultan las Costas desde luego en- spectivo á la Co- conformo con q.e baso de esta Calidad Corres- pondexa q.e esta- la minoridad el Contrato: á cuio fin- informe el Dem.do bido y Sup.to se Dixba de su Consentimiento mas- bo termino en que dar sele adjudig.r los efectos imbentariados- que su Consenti- á el Albarca por el precio de su taz.n otorgando

ote Con Jnrecedencia la fianta q.e grave, y
inspinde p.o el Jorno dela parte dela M.
nor q.e es log.e Compiete al Defensor en Tuto.
q.e pido &.

D. D. Buenav.a dela Maza

En la ciudad dela Reyes en cinco de Diciembre de
mil setec.os setenta y quatro ante el S.r Maestre de
Campo D.n Fran.co de Jhoran y Zegarra Alcalde Ordi-
nario de esta ciudad y su Jurisdicion por Su Mag.d
se presento esta peticion.

Vista por Su Merced pidio los autos para
probeer y haviendo los Visto. Mando q.e de conse-
timiento delas coherederas se entreguen a Don
Juan Manuel delas Jnfantas Albacea de Don
Josef delas Jnfantas los efectos Jnventariados
por el precio de sus tasaciones en clase de adjudi-
cados. Obligandose en la forma correspondiente
a favor delos porcioneros por el monto de sus res-
pectivas hijuelas, lo que se entienda vajo la cosper
va calidad de Fianza prebenida por el Defensor
general curador adlitem de menores por lo
respectivo ala coheredera que esta en la mi-
noridad conforme alos terminos que
corre su convertimiento. asi lo probeio
mando y firmo comparecer del Doctor
Don Juan Antonio de Arcaya Abogado
de esta Real Audiencia y Ac.or pro pie

tario de esta Ciudad

Rozas

Antte mi

Juzgado de Primera Instancia
Dro. del S. Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 71

1747 1772

604

Manuel Soriano en nombre del v.d Antonio Hermenegildo de Fuenfazu y Arellano caballero del orn de Santiago del concejo de su Mag. en el supremo de Indias ante V.A. como mejor proceda de dro. parezco ante V.md. y Digo que segun consta del testimonio q. en debida forma presento Dn. Diego de v. Caus y Serrano conde de v. Juan de Luxi gancho Thesorero perpetuo de la R.l Casa de moneda de esta ciud. otorgó su testamento ante dicho Aud. y Dn. Gonzalez Nv. de aquella R.l casa en siete de Abril de este año y nombro al v. mi parte por su Albacea y thenedor de Bienes instituyendo heredera a su hija menor, y unica Dña. Maria Mercedes de v. Caus y Fuenfazu Nieta de dcho v. mi p.te

El Albaceazgo lo acepta con cargo y beneficio de Inventario y para formarlos conviene a su dro. q. no solo se proceda con vitacion del Defensor de menores q. la ley da a la heredera, y con la de los hijos naturales q. declara el testador en su testam.to legandoles la sexta parte de lo q. importaren sus bienes, sino con la del v.d orig.r Dn. Diego de v. Caus caballero del orn. de Calatrava del concejo de su Mag. y de vn oydor de Cano de la R.l Aud.a de Charcas, y sus herederos como herederos de los Difuntos Condes de

7

Por presentado el testa[mento] de S. Juan de Uriliçancho, cuya diviçion y p[ar]tic[ion] no [e]sta
mento concedase a[q]s concluida y Sg. fue Albacea el expresado Testador
para la Ynbentario + Mo. pido y sup. que haciendo p. presentado el testimonio
de los bienes del finado to del testam. y codiçilio se sirva de conceder licencia p.
de esta causa lo q[ue] se
[e]spera con Ynt[egridad] de que reproceda a los Ynbentarios con citacion de los Ynte-
resados q[ue] tienen [e]xpresados q. se expresan en el cuerpo de este escrito como
cionan y de q[ue] en ella
ella dic[e] en la q[ue] se reñalare ex Justicia de
por q[ue] se reñalare
su merced =

[illegible]

En la ciu[dad] de los Reyes del Perue en Veinte de Julio de mil
setecientos treinta y quatro años ante el S[eñ]or mre de
campo D[o]n Juan Ortiz de Foronda del orden de San
tiago Alcalde ordinario de esta ciu[dad] y de Justicia de
por su Mag[esta]d presento esta peticion
Vista por su merced hubo p[o]r presentado el
testam[en]to, y que concidia, y concedio esta parte
la licencia que pide para proceder al Ynben-
rio de los bienes del finado que se expresa en q[ue]
se ejecutaria con citacion de los interesados que se
mencionan, y en su existencia de su merced el S[eñ]or
Alcalde en ella dia, por ante mi lo mando y firmo con parecer de S[eñ]or D[o]n Juan Ortiz
de Foronda Alcalde ordinario de esta ciu[dad]

Foronda

Ante mi

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perue en veinte de Julio de mill y setecientos
y quatro años ante el S[eñ]or Alcalde ordinario de esta ciudad y de Justicia
Mta Cruz y Centeno Caballero del Orden de Calatrava de consejo de S. Mag[esta]d
y Oydor de la Real Aud[ien]cia de Charcas doy fee

Francisco de Arcaraz
Escrivano de Su Mag[esta]d

~~668~~ 605

Yluego inconttinenti en dho Dia mes y año Yo el Esno hice otra cita
cion como la de enfrente a Dª Ysabel de Santa Cruz y Cabrera en su
persona de que doy fee

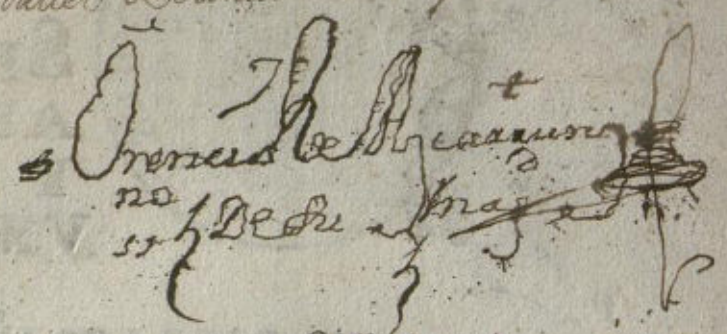

Yluego inconttinenti en dho Dia mes y año Yo el Esno hice otra citacion
como la de enfrente a la Marquesa de Otero Dª Mariana de Sta Cruz
y Centeno en su persona de que doy fee

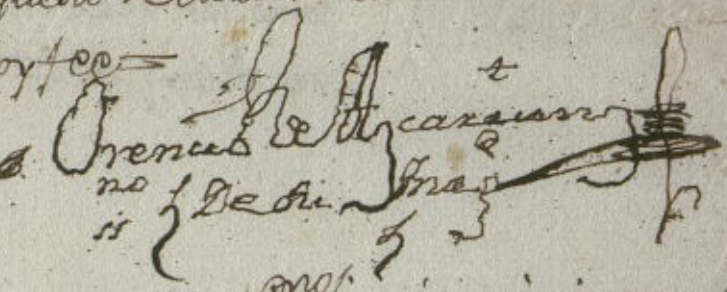

Yluego inconttinenti en dho Dia mes y año Yo el Esno hice otra citacion como
de enfrente a Dª Julia de Sta Cruz y Centeno Marquesa de Cartellon
en su persona de que doy fee

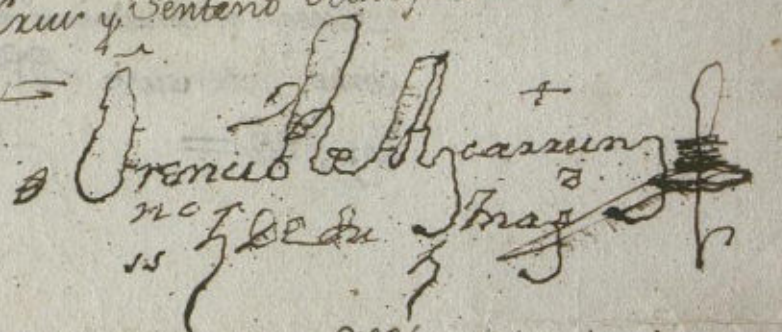

Yluego inconttinenti en dho Dia mes y año Yo el Esno hice otra citacion como
la de enfrente a Dª Maria Narcisa de Sta Cruz y Centeno Marquesa
de Otorovo en su persona de que doy fee

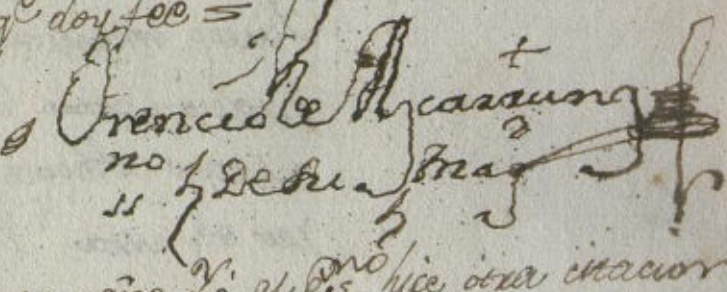

Yluego inconttinenti en dho Dia mes y año Yo el Esno hice otra citacion
como la de enfrente al Ilmo Sor D. Adrian de Sta Cruz Brevior en super
sona de que doy fee

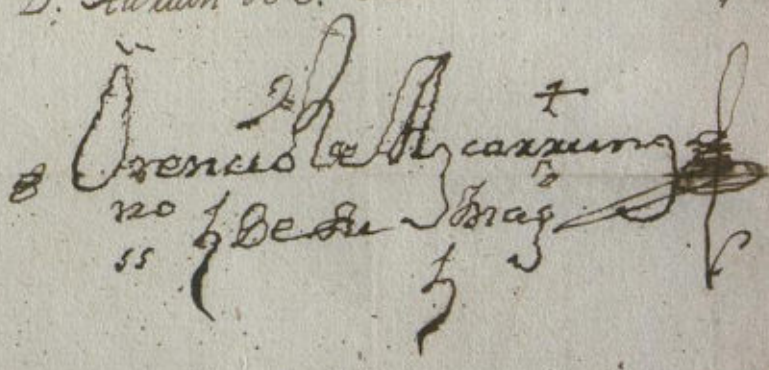

Yluego inconttinenti en dho Dia mes y año Yo el Esno hice otra citacion como
la de enfrente a Dn Diego de Sta Cruz Abogado de esta R. Aud. en super
sona de que doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Luego incontinenti en dho Dia mes y año Yo el Esno hice ótra citacion como lar dela buelta al Dr. Mariano Sanchez Cruz en su persona de que doy fee

Orencio de Arcaraz
no
ss De su Juzg

Luego incontinenti en dho Dia mes y año Yo el Esno hice ótra citacion como lar dicho a Dª Rosalía de Santa Cruz en su persona de que doy fee

Orencio de Arcaraz
no
ss De su Juzg

Luego incontinenti en dho Dia mes y año Yo el Esno hice ótra citacion como lar dicho al Dor Buenaventura de Sa Mar Abogado Defensor q. fue Curador ad litem de Ubono rer de esta R. Aud. en su persona de que doy fee

Orencio de Arcaraz
no
ss De su Juzg

Seis reales.

606

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En el nombre de Dios todo Poderoso Concurso Principio todas cosas tienen buen medio, y dichoso fin: Pesan quantos esta Carta demi vltimo, vltima y final Voluntad, Vieren como yo D. Diego de Santa Cruz y Senteno, Conde de Sn Juan de Lurigancho y Mayorazgo Perpetuo desta Rl Casa de Moncada Natural desta Ciud de los Reyes del Perú, hijo Legítimo del Sr. D. Josph de Sta Cruz y Gallardo Caballero q fue del Orden de Santiago y Mayorazgo dedha Rl Casa Conde de Sn Juan de Lurigancho, y de la Señora D.a Mariana Senteno de Cabeca Condesa del mismo Título, mis Padres y Señores que Santa Gloria hayan: Estando como estoy Enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios Nuestro S.r fue Servido Darme pero en mi entero Juicio Memoria y Entendim.to Natural Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santa Trinidad Padre hijo, y Spiritu Sto tres personas Distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo que Cree y Confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana, Vajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto Vivir y morir Como Catholico y fiel Christiano eligiendo Como elijo por mi Abogada Esperanza a la Serenissima Reyna delos Angeles para que interceda por mi Con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma a Carrera de Salvacion y temiendome de la Muerte que es cosa Natural a toda Criatura humana Otorgo q hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera Sig.te

Primera mente Encomendo mi Alma a Dios Nuestro S.r que la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre

y quando su Divina Magestad fuere Servido de llevarme desta
presente vida a la Eterna, Es mi Voluntad que mi Cuerpo sea de
puesto en el Monasterio de Nra S. de la Pura y limpia Con
cepcion, donde tengo Entierro y lo han tenido mis Mayores en
la Bobeda del Altar de S.ta Polonia, amortajado con
el havito de Nro P.e S.n Fran.co, y acompañe a mi Cuerpo la Cruz
Alta Cura y Sachristan de mi Parroquia, y demas acompa
ñam.to que parezca a mi Albacea, a cuya Disposicion dejo la Pom
pa de mi funeral y Entierro, Previniendo que hade ser
tendido en el Suelo en paño negro, y en el puesto de mi Fenezo
Con quatro Luzes y nada mas, Como tambien dejo que se haga
de Misa cada dia de la Mañana Sin Vigilia ni Responso alguno,
y que luego que Espire mi Cuerpo se lleve en la propria Cama que
falleciere a la dha Iglesia en el mismo modo dejo no haya
Acompañam.to, aunque al tiempo de llevarlo lo haiga, y solo salga
de mi Casa Con los Criados Necesarios para entregarlo en dha
S.ta Iglesia, de tal suerte es mi Voluntad que ni aun Duelo per
mito se haga ——— ——— ——— ——— ———

Ytt Mando a las mandas forsosas y acostumbradas Un Doblon
de a quatro p.s cada una ——— ——— ——— ———

Ytt para la Redencion de los Cautivos Christianos entre
nras de Moros Un Doblon de a quatro p.s Con el cargo de Ejec
nar las Gracias Expedidas por su Santidad
por esta Limosna ——— ——— ——— ———

Ytt Mando Otro Doblon de a quatro p.s para los S.tos Lugares
de Jerusalen Donde Christo S.r Nuestro obro Nuestra Redem.n

Yto Declaro que fui Casado y Velado, Segun Orden de Nra
S.ta Madre Iglesia Con la S.ra Doña Juana Augustina de Sue
xeras y Santiago Concha Condesa de S.n Juan de Lurigancho
hija Legitima del S.r D.n Antonio Clemente Gildo de Suexeras
y Molinedo Caballero de la Orden de S.tiago de el Consejo
D.n S.d en el R.l y Supremo de las Indias, y Oydor desta R.l
Audiencia, y de la S.ra D.a Josepha de Santiago Concha y

Exara quñ de Dho Matrim.to tengo por mi hija Legítima a D.a
Maria delas Mercedes, Jorgha Rosa, fran.co de Paula, que
haya en la menor Hedad Como es la de Nueve a Diez años
Declarola por tal mi hija Legítima, y de la ora D.a D.a Juana
Augustina Condesa de D.n Juan de Luziñancho Difunto y por
Sucesora Legítima del Mayorazgo que Poseo Como tam
bién delos Patronatos que Goso, Como tal Sucesor Legítimo
dellos, Al tiempo y quando Contraje dho Matrimonio con
la Enunciada D.a D.a Juana Augustina Resivió en Dote
y Caudal Conocido la Cant.d que Constaxa por el Recibo Do
tal que ante faborx Otorgue ante D.n Fran.co Luque Escribano
Publico, Año de mil Setecientos Sesenta y uno al que
me Remito ——— ——— ——— ——— ———

Ytt Declaro no debo Cosa Alguna ninguna persona, y si des
pues de mi Fallecim.to Saliere alguna Reconvencion en Juzi
cio ax de Deuda a mi Bienes Secuestrada Con mis Albaceas
en forma y Calificada la Deuda Sehaya el Pago ———

Ytt Declaro que fui Albacea y Heredera de Bienes de dho S.r Conde
de D.n Juan de Luziñancho mi Padre Cuyos Bienes entraron en
mi poder y Como tal Albacea he manejado Cargo, y de su
Resultas Sehā Seguido Juicio de Alcalde en esta R.l Audiencia
Con mis Hermanos en orden a la Division y Particion que
entre todos Sehā de hacer Cuyo Juicio Sehaya oy Compro
metido despues de la primera Sentencia dada por los señores
de ella, Al que esta pendiente para su Determinacion; Declaro
que por lo que pertene al manejo de el dho Albaceazgo no soy
Cargo a dhos mis Hermanos deuda alguna, porque tanto en
los Bienes Como en su Administracion he Cumplido Exacta
mente el ministerio de tal Albacea acreditandome en todo con
la Mayor Pureza Como Buen Padre de Familia Manejo y Recibo de ellos Sin
que me quede Memoria.do alguno en mi Conciencia y que con pe
me ella he procedido a la defensa de los Litigios que se han

suritado por dho mi Hexmano ——— ———

Itt Declaro que Con mi Hexmano Dn Josph de Dta Cruz, Con de
ta
de Luriqancho deel orden de Calatraba tube vna dilatada q,
de Entrada y salida, y Varias Comisiones quele hise a España
Como de la adminis traçion deel ofiçio que porei Sexvi Sobre
Cuio asumpto desp Enpoder demis Albaceas lo Cuenta fei
Legal y Justa que tengo formada En Borrador, laque para
El Legítimo Cargo, y Alcanze quele hago pus enbiaran mis
Albaceas, pus aunque lei àmi Hexmano Otra Sinila ins
truçion que posteriormente hexenido, En Vista delas Car
tas y papeles dedho mi Hexmano que posteriormente
halle, Mando q pasa vltima dha Cuenta q desp En Borra
dor hagan mis Albaceas Cargo alos Bienes deel Cumpliado
mi Hexmano y no pasa q le entregue ——— ———

Itt Declaro que ami Hexmano Sor Dn Luis de Cruz Ca
ta
ballero deel orden de Sntiago deel Consejo D S M. y su oydor
de la Rl Audiencia de Chuquisaca le tengo entregados
de Mandato y orden deesta Rl Audiencia, Diez y seis mil
ps q por cuenta desus Legítimas Conmas Otras Cantidades
que por sus Cartas y Libranzas dela Cud, de quito le ten
go Satisfhas, y asimismo algunas Otras menores q le en
tregue En esta Cud, antes desu Partida alos Rnos de España
Itt Declaro que ami Hexmano Dn Antonio Sta Cruz y Zen
teno Difunto le entregue asimismo de orden deesta Rl Aud.
quatro mil ps por cuenta desus Legítimas, y amas deesta Cant,
Otras Partidas que Consta de los Gastos desus enfermedades y
Costo desu Funeral y Entierro, Constan dela Cuenta ———
Itt Declaro quelo q me deben Constara q mis Apuntes y pa
pples

quare hallaren, y lo que fuere de Palabra mis Albaceas
Dexan ynstruidos para lóque deban Executar — — —
Yt por q.to la dha mihíja Dª Maxia Mexcedes queda en
la menor hedad, y que Como su Padre y Legítimo Admin.r
trador dessus Bienes mecompete Nombrax tutor y Curador
a cuyo Cargo y Cuidado quede sud defensa En todo lo q.
nesesitaxe de ayuda hasta quetenga la hedad Conxes pon.
diente para administrax Sus Bienes pori Oportla persona
Conquién pueda tomax Estado Despues demi Fallesim.to
Nombro porsu tutor y Curador al dho S.r D.n Antonio
Hexmenegildo de Quexesaru y Mollinedo y porsu falta
y otro Tuto inpedim.to a la dha Señora Doña Josepha
de Santiago Concha Sus Abuelos, y En trexero Lugar
a D.n Josh Quexesaru Santiago Concha Sutio, aquienes
Segun Suorden Sles Diesnisa Cargo. Relebados de
fianzas porla Devida Satisfaçion y Confianza que tengo
dessus personas Amor y estimasion honrrosa que tienen ala
dha mi hija — — — — — — — — — — — — — —
Yt Declaro que antes deContraer Matrimonio Con la
Referida S.ra Dª Juana Augustina de Quexesaru tube por
mis hijos Naturales Cn Dª Josepha Ordoñez al Lizen.
siado Dn Adrian de Sta Cruz Clexigo Ynvirtexo, a D.n Diego
Sta Cruz Abogado desta Rl Audiencia, a Dn Maxiano
y a Dª Rosalia Santa Cruz aquienes Declaro por tales
mis hijos Naturales para que Conste — — — — — —
Yt mando que Liquidada la Cuenta demi testamentaria
Sles de alos dhos mis hijos Naturales la decsta parte
de lo que importaren mis Bienes para quela Dividan

Conyguald entreí pertrivendo conella todo loque
por Derecho les podria Corresponder ———

Ytt Declaro que Cuando Murió Su Madre, entro enmi
poder el importe dedos esclabos, y aunque este no alcan
saba a Cubrir los Crecidos Gastos que hice ensu dilatada
Cuxacion funeral y Entierro en la paga de Una deuda
y otros Costos no obstante por el Amor Conq los miro
les dejo el importe de Doscientas fanegas de trigo Cuio Valor
tiene el Lizenciado D Adrian, y les entregaran mis Al
baceas toda la Ropa demi Uso asi blanca Como decolor
para que mo y otro lo dividan por yguales partes, incluien
dose en la Ropa aun aquellas piezas que se Encontraxen
nuebas y sin hauerlas Usado ———

Ytt, Declaro por mis Bienes los que se hayaxen por mi Fa
llecim^to que Constaxan por el Inventario que hagan mis
Albaceas ———

Y para Cumplir y pagar este mi testam^to, Mandas y lega
dos en el Contenidos dejo y Nombro por mis Albaceas
y Herederos de Bienes En primer lugar al Sho S, D Ant
tonio Hermenegildo de Querejazu, En segundo ala
Sha S, D, Josepha de S Diago Concha, y en tercero al
Sho D, Josph de Querejazu y Concha, para que entren
en ellos por el Inventario que hiziezen y los administren
Como tales Albaceas Vendan y Rematen En Almoneda
Publica o fuera della que el Poder que en tales Casos se re
quiere de Albaceazgo que les doy y Confiero Con Libre y Gene
ral Administracion y Uso en todo el tiempo que lo
nesesiten aunque sea pasado Año y dia que la Ley

de toro dispone que para ello les Prorrogo Aquetuvieren
por necesario ——————————

Y Cumplido y pagado este mi testam.to Mandas y Legados
en el Contenidos en el Remaniente que quedare de todos
mis bienes y mi título y Nombre por mi Universal Herede
ra a la Dha Doña Maria Mercedes de Sta Cruz y Cue
vas mi hija Unica Legitima para que la goze con la
Bendicion de Dios y la mia Atento a no tener Otros
Herederos forzosos que me deban Heredar ——————

Y por el presente Revoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor fuerza ni efecto, Otros quales quiera tes
tamentos Codicilos Poderes para testar, y otras Ultimas
disposiciones que antes haya fho y otorgado Salvo este
q ahora Otorgo por mi Ultima y final Voluntad q
se hade Guardar Cumplir y Executar en aquella
via y forma que mas haia lugar en Dro que es fho
en la Villa de los Reyes de el Peru en Diez de Abril año
de mil setecientos Setenta y quatro; y el Otorg.te a quien
yo el pres.te Escrno Doy fee Conozco, y que esta en mi entero
Juicio lo firmo siendo Testigos, el R.P.M.r Fr Juan de
Blasimon del Orden Seraphico de Nro Padre S.n
el D.r D.n Lonario de Rivera y Cuevas Abogado desta R.l
Audiencia, D.n Jos.h de Moreyra Fiel de Moneda, D.n Jos.h
de Zuñiga, Rivero talla.dor, y D.n Jos.h Antonio Duran
presentes = El Conde de Luzi gancho = Ante mi, Luis Aug.n
Gonzales Escrn.o de S.M. y de Casa de Moneda ——————

Fe de Muerte } Yo Luis Augustin Gonzales Escrn.o del Rey Nro S.

y dez.i R.l Casa de Moneda desta Ciud.d Doy fee y testim.o
del Dexado que oy Viernes quese Cuentan quinze de Abril
año demil Seteçientos Setenta y quatro, he visto Nuestro
y pasado desta presente vida a lo que parese al S.or D.n
Diego de Santa Cruz y Centeno Conde de S.n Juan de
Luzip.ancho Thesorero que fue de la dha R.l Casa, Cuyo
Cuerpo estaba Amortajado Con el havito de Nro S.r
Fran.co Con un Athaud Sobre Un Paño Negro Con quatro
Luzes a los Lados, En el Cuerpo de la Yglesia del Mon.s
de la Purísima Concepcion, y para que Conste Doy el
presente En el dho dia Mes y año dhos; Siendo testigos
D.n Balthasar Rodriguez, Phelis Garcia Romero
Yguil, R.l y Jasinto fernandez, y otras muchas perso
nas que se hallaron presentes =. En. Luis Ant.o Gonzales
Yguil De S.M, y R.l Casa de Moneda. _____

Codicilo En la Ciud.d de los Reyes del Peru En catorze de Mayo
año demil Seteçientos Setenta y quatro Antemi el Esc.no
Yguil y testigos parezio el Señor Conde de S.n Juan De
Luzip.ancho Enfermo En cama pero En su Entero Juizio
Memoria y Entendim.to Natural a lo que parese y dijo
que por Cuanto tiene hecho Su Test.to Antemi En siete
del Abril deste presente año de la fha, y porque reserva
añadir a el lo que ira Declarado por via de Codicilo testa
mento O por el Test.to que mas haia lugar En derecho, otor
ga que aprobando y Ratificando el dho Su Test.to, añade
que es Su Voluntad que despues de los Albaceas y Teste
dores que tiene Nombrados En dho testamento para la

Dominis trasion de la persona y Bienes de su hija menor D.ª
Maria Mercedes de Sta Cruz y Quesada y Sevarando 640
Asimismo orden de Dignado en las Clausula de dho testa
mento Entren en el Defecto de aquellos para los expresados Car
gos, de Albacea tutor y Curador D.n Augustin de Quesada
y Concha, y por su Falta D.n Ignacio de Rivera y de Sta Cruz
aquienes Augmenta alos Nombrados En la misma Forma
que dijo alos Contenidos en el dho Testam.to para la
Satisfacción y confianza que tiene de sus personas. Con lo qual
al yesto Codicilo quiere Seguarde y Cumpla y ejecute
Su Ultima y final Voluntad dispuesta en su Testam.to
citado Sin alteracion alguna; y asi lo dijo y otorgo a
quien doy fee conosco y lo firmo Siendo testigos, D.n Baltha
sar Rodriguez, D.n Jos.h Nuño, y Phelipe Garcia Romero
y Ruiz Rl = El Conde de Luzuriaga = Antonio Luis
Augustin Gonzalez y Ruiz Dsll.

Su real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Inventario de bienes del Conde de S.n Juan de Luzigancho

Yo el Infrascripto Romano de su Magestad Publico propietario del numero de esta Ciudad de los Reyes certifico y doy fe que Manuel Soziano Procurador del Numero de esta Real Audiencia a nombre, y en virtud de Poder del S.r D. D.n Antonio Hermenegildo de Queresazu, y Mollinedo Caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias Oydor de esta Real Audiencia Albacea, y Tenedor de bienes de D.n Diego de Santa Cruz, y Centeno Conde que fue de S.n Juan de Luzigancho, Fundador, y Curador de su Mejorazgo Doña Theresa presentó ante el S.r Alcalde ordinario D.n Fernando de Rojas por mi oficio, un Escrito con la cuenta documentada que la instruyen con testimonio del Inventario que actuo por muerte de dho Conde, el de la Carta Dotal que otorgó D.n Sebastian de Eliaza, y Solorzano quando contrajo Matrimonio con la Señora D.a Maria Mercedes de Santa Cruz, y Queresazu Condesa de S.n Juan de Luzigancho Nieto

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y quatro años. ante mi Escr.no y testigos el S.or D.n Antonio Hermenegildo de Queresazu y Mollinedo Caballero del orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el R.l y supremo Consejo de las Indias su Oydor de esta R.l Audiencia Albacea Thenedor de bienes de Don Diego de Santa Cruz y Centeno Conde que fue de San Juan de Luzigancho, y Tesorero dela Real Caxa de Moneda de esta Ciudad nombrado por tal en el testamento que otorgó ante Luis Augustin Gonzales Escno de su Mag.d su fha en viete de Abril de este presente año. en virtud de licencia que le está concedida por el S.or Maestre de Campo Don Juan Ortiz de Zorozola Caballero del mismo orden de Santiago y Alcalde ordinario de esta Dha Ciudad por auto proveydo antemi en veinte de este precente mes de Julio y año dellasta para proceder alos Inventarios delos bienes que hán quedado por fin y muerte del Dho Conde de San Juan de Luzigancho con citacion delos interesados y el Defensor general de Menores que el tenor de Dha licencia ala letra es el siguiente

Aqui la Licencia de enfrente.

En Conformidad della Dha licencia de suso incerta el Dho S.or Alcalde estando enla R.l Caxa de Moneda, enla vivienda que ocupava el Dho Conde de Luzigancho como tesorero de ella en presencia, y con avistencia de Dho S.or Alcalde ordinario, y del Don Buenaventura dela Maza Abogado Defensor gral de menores de esta R.l Aud.a otorgó que hazia, é hizo Inventario delos bienes que quedaron por fin y muerte del Dho Conde enla forma y manera siguiente

Primeram.te se abrio el Quarto de dormir de Dha vivienda, y tambien se abrio un Armario que está en el de donde se saco una Escribania cerrada; y haviendose abierto se encontro en ella una talequita de Doblones que se contaron, y fubo quinientos quatro

za de dho S.r Albacea en esta Ciudad en diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve ante Oficio de Escribano Real, por el que concluyó pidiendo se aprobase la cuenta, declarando al S.r Albacea por libre y absuelto del cargo de tal en igualdad que de el de Tutor, y curador, mandando que de la providencia que vele den los testimonios que necesite, y que se tenga se anote al margen de la Escritura De tal, y de los Inventarios. Por Decreto de quatro de Julio proximo pasado se hubo por presentado el poder con la cuenta, y documentos de que se mando dar traslado al Conde de S.n Juan de Luzigancho como Marido de la dha Da Maria Mercedes de Sta Cruz, y Lucena Jazu Condesa del mismo titulo, y su lugar y no se encontro ninguno al Abogado Defensor Fiscal de Menores: y con lo expuesto por este pedido Autos se proveyó el del tenor siguiente = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos ochenta, y un año. El S.r D.n Fernando de Rojas Teniente Coronel del Regim.to de Dragones de Barabia de esta dha Ciudad Alcalde ordinario en ella, y su Jurisdiccion por su Magestad: Haviendo visto los Autos el cumplimiento al Testamento de D.n Diego de Santa Cruz, y Terreno Conde que fue de San Juan de Luzi

Doblones y siete octavos en esta forma. quatrocientos y ochenta de á dies y seis inclusive en ellos dos de á ocho, y los veinte y quatro y siete octavos restantes entre escudos y dobloncitos de aquatro que todos Componen la Cantidad de ocho mil setenta y ocho pesos

Ytt en dho Armario se hallaron dos talegas de plata, y haviendose contado la una tuvo docientos noventa y nueve p.s quatro rs. en medios de cordoncillo

Ytt se contó la otra talega y en ella se hallaron quinientos p.s en nueve dios de cordoncillo

Ytt se pasó a la pieza del trat Estudio y en un Armario que esta en ella se encontraron dos talegas de plata, y contada la una se hallaron en ella quinientos p.s en doses de cordoncillo

Ytt se conto la otra talega y en ella se hallaron quinientos p.s en nueve dios nuevos de cordoncillo

Ytt se abrio el dho trat Estudio una Caxa grande de tres llaves en la que solo se halló una talega de plata, y no otra cosa; y haviendose contado dha talega se hallaron en ella mil p.s en doblas de cordoncillo

Ytt en dho trat Estudio se abrio otra Caxa en la que solo se hallaron unas cortas piesas de plata labrada, y unas piesas de tercio pelo varios papeles y Libros que todo se Inventariara en

Ytt en el mismo trat Estudio se abrio otra Caxa en la qual se halló plata labrada solamente y ningun dinero

Con lo qual por ser tarde se suspendio el dho Inventario por proseguirlo en los subcesivos Dias, y el dho S.or Albacea se hizo entrego de las Cantidades que ván expresadas en paga cia de dho S.or Alcalde ordinario Defensor fiscal de Menores de mi los presentes Escrs. y de los testigos de que doy fé, y como entregado de ellas se obligó á tenerlas en su poder prontas, y de manifiesto para entregarlas ó dar Cuenta con pago de ellas, y de su procedido y distribucion siempre que se le pida por parte legitima y mande p.r el S.or Alcalde ordinario Juez de la Causa ó por otro que lo sea competente y de ella conozca, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza á que obliga sus bienes haudos y por haver compod

Sancho Tesorero de esta Real Casa de Moneda, con la cuenta, y documentos que la acompañan presentada por el S.r D.n Antonio Hermenegildo de Furesaru, y Mollinedo Caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de Indias, Oydor de esta Real Audiencia como Albacea, y tenedor de bienes del expresado D.n Diego, Furior, y Curador de su menor Hija, Nieta legitima de dho S.r con los que dixeron el actual Conde de S.ta Juan de Lurisancho como Marido legitimo de la Menor D.ña Maria Mercedes de Santa Cruz, y Furesaru Condesa de San Juan de Lurisancho y del Abogado Defensor general de Menores de esta Real Audiencia el traslado que selevdio de la cuenta, y Escrito con ella presentado=

Sello Tercero

Un real.

642

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Def.o Inventario

Dijo que se convenia en el actual cargo de Albacea de San Juan de Lurisancho, y del Abogado Defensor gral de Menores aprobaba y aprobó la cuenta presentada por el S.r Albacea, y le dio por libre de este cargo, y el de Furior, y Curador de la Menor, y declaro por legitimo el alcance de veinte y cinco p.s que resultan à favor del S.r Conde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro años ante los Testigos y Rmo. S.or Dn Antonio Hermenegildo de Furesaru y Mollinedo Caballero del orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el R.l y Supremo de las Indias su Oydor de esta R.l Aud.a Albacea tenedor de bienes de Don Diego Santa Cruz y Centeno conde que fue de San Juan de Lurisancho y tesorero de la R.l Casa de moneda de esta Ciudad en prosecucion de los Inventarios de los bienes de dho conde que tiene principiados en presencia y con asistencia del S.or Mre de Campo Don Juan Ortiz de Zaronda Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y del Dn Buenaventura de la Mar Abogado Defensor gral de Menores de esta R.l Aud.a otorgó que hazia é hizo el dho Inventario en la forma y manera siguiente

Primeramente en el armario del Estudio de la vivienda que ocupó dho conde un par de Ebillas de plata guarnecidas de Diamantes con chapetas

Ante mi
Dn Diego de Luzcando
Scrno de Sn. y Rl.

Ante mi
Dn Diego de Luzcando
Scrno de Sn. y Rl.

Ante mi
Dn Diego de Luzcando
Scrno de Sn. y Rl.

Albacea, los que vele de tumbaga
pagarian del[illegible]tienes
de la Testamentaria:
Y por el exacto cumpli-
miento, y desempeño;
con que el S.r Albacea
ha espedido las obliga-
ciones de su cargo acre-
ditando el desinteres
que le es caracteristi-
co, y la ternura, y
amor con que ha mi-
rado à su Nieta la
condesa, vele dan las
mas espresivas, y de-
vidas oracias; y por lo
que hace al hexor q.
se ha reconocido en la
Escritura Dotal otorga-
da por el actual conde
D.n Sebastian de Aliaga
y Solomayor à favor de
su Espora la Condesa
de San Juan de Luxi-
pancho ante Escrivano
de Avenzuna Escri-
vano Real su fecha
diez, y seis de Diciem-
bre de mil setecientos
setenta, y nueve en
la que se espresan q:
cargan sobre la Hazien-
da de Caudibilla ocho
mil p.s pertenecientes
à la Capellania que goza
el D.r D.n Fernando de Sa-
bedra no siendo este
principal mas que de
quatro mil p.s porque
los otros quatro al
cumplimiento de los
ocho estan situados so-
bre la Hazienda del
valle de Luxipancho
pertenecientes al Ma-
yorazgo que goza la ex-
presada D.a Maria Mer-
cedes: Mando se anote
este Auto al margen
dela Escritura Dotal
y al de los Imbentarios

Ytt vnos zortijas de oro con Diamantes
Ytt un Polizon de Cabeza de oro guarnecido con Diamantes
Ytt un par de Sarcillos de tres pendientes con Diamantes sobre pla
ta con dos perlas grandes, y dos topacios cada uno
Ytt otro par de Sarcillos de tres pendientes sobre plata guarnecidos de
Diamantes, y Topacios y cada uno con quatro Topacios grandes los
quales pertenecen à Doña Maria Mercedes de Santa Cruz y Queresa
zu hija legitima del Difunto Conde
Ytt una Crucecita guarnecida de Diamantes sobre plata que tambi
en pertenese á dha Doña Maria Mercedes
Ytt otro par de Sarcillos de tres pendientes guarnecidos de Diaman
tes sobre plata
Ytt un par de cheques de perlas gordas con sus Diamantitos en
oro
Ytt una pluma de oro con su perla y Diamantes
Ytt un par de manillas de oro
Ytt en dho Armario una petaquita y en ella lo siguiente
Una Caseta deplata redonda, y dentro de ella tres cadenas de oro
con peso de ochenta y cinco Castellanos y tres tomines
Una venerita con su encomienda del orden de Santiago y
sus granates.
Otra Oha llana de oro con su Cadenita y peso de siete Castella
nos y medio.
Una sortijita de oro contres Diamantes, tablas.
Ytt otra sortija de oro con el aro con el aro quebrado, y una Es
meralda grande y en ella gravadas unas armas
Ytt otra Sortija Sintillo de tres Diamantes
Ytt un par de Sarcillos de Diamantes
Ytt otra Benerita llana de oro, con su encomienda de Santia
go pendiente de una angollita de plata
Ytt un par de Cbillitas de oro con esmalte negro con peso de
quatro castellanos. y seis tomines
Ytt un boboncito, y un pedacito de oro con peso de un Castella
no y un tomin.
Ytt en dha petaquilla un par de Manillas de coral con tres
chocles de perlecitas pequeñas cada una y un boton de Esme
ralda al pie
Ytt una Caseta de oro con peso de treinta y un Castellanos seis tomi
nes y dentro de ella una perlita berrueco

para que en todo tiempo
conste; y que al Señor
Albacea vele dèr
los testimonios
que pidiere
lo actuado
en razon de la
aprobacion de
la otra parte
de la herencia si los
pidiere: Assi lo provey
yo mandò, y firmò con
parecer del Licenciado
Dn Cayetano Velon Abo-
gado de esta Real Aud.a
y Acerìa de esta Ciudad
de Aizcorbe Escribano
de su Magestad y Publico
Concuerda con el Auto
original que queda en
el expediente formado
sobre la aprovacion de
la cuenta del Albaceazgo
en este oficio de mi
cargo à que me remito;
y para que conste en vir-
tud de lo mandado en el
lo anoco en el margen
este Imbentario en
doze de Julio de mil se-
tecientos ochenta, y
un años ==

Tomas de Aizcorbe

643

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Ytt una Benera de Oro del orden de Santiago con setenta y tres perlecitas, y tres botones de concha de perla
Ytt unas manillas pequeñas de oro antiguas con peso de treinta y tres Castellanos y tres tomines guarnecidas con veinte y seis esmeraldas pequeñas
Ytt un papelito con quarenta y siete Diamantes pequeños y uno mayor que sirve en su brebete pesar quatro quilates tres quartos un dies y seis abo, y un resenta y quatro abo
Ytt una Cruz pequeña de oro guarnecida con treinta y quatro Diamantes Chispas
Ytt un Relicario de Laton de una tapa vin resguardo por detras con su circulito de oro en la Luna
Ytt quatro piesecitas redondas de plata con las Armas de la Vnivercidad dos de A. y dos de R.
En un Cajon de ocho armario un Juego de Cbillas, que se compone dos de los pies, y otras dos de Chanatelas, y una de Corbatin toda de oro, las Cajas de oro, y las Chapetas de tumbaga con peso todo de quarenta y nueve Castellanos
Ytt otro ocho que se compone dos de pies, dos de Chanatelas, y una de Corbatin, las de pie y chanatela tambien con las Cajas de oro y chapetas de tumbaga su peso total de ocho cinco piesas cinquenta y dos castellanos
Ytt en una talequita en ocho Armario quarenta y un peso seis rr. y medio en medio rr. doses. quatros. y ps. redondos del cuño antiguo, y entre ellos. dies pesos de cordoncillo, y mas tres ps. dorados de la moneda antigua, y tambien tres monedas de la Jura del S.or Carlos tercero
Ytt un Canuto de guardar sigarros de oro con peso de dies y seis castellanos, y en su tapa un ojo de Esmeralda grande y ocho pequeñas
Ytt en ocho Armario en una canastita una Caseta de Oro con peso de veinte y nueve castellanos y medio
Ytt otra Caseta de barnis de china en lo interior, y por fuera color de nate y cerco de Laton

Ytt otra cha Bentrina su tapa y fondo con su guarnicion de óro ——
Ytt otra cha de plata con su tapa de madera de áyre ——
Ytt en un Cajon de cho armario veinte y nueve Pebeteros de plata
con peso de diez y seis marcos, siete onzas y quarta, los quales per
tenesen á la cha Doña Maria Mercedes de S.ta Cruz y Quesada —
Ytt en el Armario un Bernegalito de plata de feligrana con peso
de dos marcos, siete onzas y quarta ——
En otro Cajon de cho Armario una Cafita de Tapa con trese cuchari
tas, y unas tenacitas de plata de bolonia con el destino de Café —
Ytt varias pierecitas de plata de freno con nueue onzas ——
Ytt un puñal pequeño, con su Cavo, y bayna guarnecida de plata
Ytt otra Bayna de puñal guarnecida de plata ——
En cho Armario un Juego de Ebillas de óro, de pies, y chapatelas
con peso de vinguenta, y seis, castellanos ——
Ytt en cho Armario tres piesas Dobles de Cambray de francia ——
Ytt tres piesas de bretaña las dos anchas y la una angosta con vinco
annas cada una ——
Ytt un retazo de Bretaña angosta ——
Ytt media pieza de Cambray Batista ——
Con lo qual por esta tarde se suspendio este Inventario y el cho S.or
Albacea se fue haciendo entrego de chos bienes, en presencia de cho
S.or Alcalde Ordinario Defensor Pral de Menores, y demas de los
precentes Es.nos y los tgos de que doy fé, y como entregado de ellos
se obligó á tenerlos, y que los tendrá en su poder prontos y de mani
fiesto para entregarlos ó dar cuenta con pago de ellos, y de su
procedido y distribucion siempre que se le mande p.r orden de cho
S.or Alcalde ordinario Juez de la Causa ó p.r otro que lo sea
competente, y de ella conosca sin aguardar para ello termino
ni plazo alguno Llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos de la
cobranza: A cuya firmeza y Cumplimiento obliga sus bienes
havidos y por haver, con poder y sumicion a las justicias y
jueses de su Mag.d en bastante forma y asi lo otorgó y firmó juntam
con cho S.or Alcalde ordinario y Defensor Pral de Menores siendo tgos
D.n Baltazar Rodrigues D.n Gregorio Zarraza y Gabriel de Azcarraga
precentes=

Jph Ortiz de Zarauza — Dn Antt.o Hermenegildo de Quesada y Mollinedo

Ante mi D. Dionisio de la Mata

Ante mi
Francisco de Arizcorbe
Alcs. Ord.s Mayor

Ante mi
Vicente de Azcarraga
not.o de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTO Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

577 614

Enla Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y quatro años antemí los Esnos. y ttgos. del S.or D.n Antonio Hermenegildo de Querejazu y Molinedo Caballero del orden de S.n Diago. del consejo de su Mag.d en el R.l y Supremo delas Indias su Oydor de esta R.l Aud.a Albacea Thenedor de bienes de Don Diego Santa Cruz y Centeno conde que fue delos Juan de Lusiganocho y Thezorero dela R.l Casa de moneda de esta Ciudad, en procesos delos Inventarios delos bienes de dho Conde q.e tiene principiados en presencia, y con asistencia del S.or Alde de Campo Don Juan Ortiz de Foronda Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y del D.n Buenaventura de la Cuadra Abogado Defensor gral de menores de esta R.l Aud.a otorgó q.e hacia é hizo el dho Inventario en la forma y manera siguiente

Primeram.te se abrio una Caxa delas tres q.e se reconocieron en el trasestudio en q.e se halló plata labrada, se sacó la que havia en ella y se pesó y es la siguiente

tres platones grandes.
Ytt tres dhos menores
Ytt onze platillos
Ytt catorze cucharas
Ytt ocho cuchanitas de Elao
Ytt doze tenedores
Ytt un cuchanon mediano
Ytt una Palangana
Ytt quatro conchas
Ytt dos á safates, uno grande, y otro pequeño
Ytt Dos. frazcos de Elao muy biejos volados p.r varias partes de estaño.
Ytt dos salvillas depie q.e no son hermanas
Ytt dos salvillas redondas una grande y otra pequeña
Ytt seis mancorinas las cinco de chocolate y la una de mate

P

Ytt una Sabrilla con su pataguay de mate
Ytt un Roncito
Ytt una Limeta
Ytt una Cafetera
Ytt una tetera con su mano de madera bruta
Ytt un Candelero de dos dlices
Ytt un Jarro con su pico
Ytt dos mancerinas de mate
Ytt una tacita con pie
Ytt un medio cuchapon
Ytt una oya pequeña con subapa
Ytt un mate de madera forrado enplata y su pataguay
Ytt un tintera, y Salvadera solo con una tapa
Ytt un Frutterito Pastillero
Ytt un Paralito de mano con su bronio grueso
Ytt dose malagones con sus pies
Ytt dos sabrillitas la una con su agua manil.
Ytt un mate guarnecido deplata
Ytt un Perolito sin hazas. muy biejo
Ytt una Salvrilla grande dorada
Ytt quatro Salvillas depie dorradas.
Ytt otra Salvillita dorada
Ytt dos Peli canos dorados, el uno con su piedra Bezuar
Ytt dos Bernegales dorados con sus Piedras Bezuar
Ytt un Cuchillo con su Cano deplata
Que todas las dhas piezas, con los q.e serán mencionadas q.e se han pesado en bruto pesan trescientos quarenta, y sinco marcos tres onzas, y tres quartas.
Ytt dos ollitas deplata con sus bocas de oro q.e pesaron un marco sinco onzas y media
Ytt una guarnicion de mate con una haza menor, tres bonbillas, y un Cañoncito todo de ōro con peso de veinte y ocho Castellanos y siete tomines
En otra Casa q.e se halló en dhotras Estudio, y es una dellas tres. q.e se contienen en el primer Inventario se sacaron las piezas deplata labrada Siguientes
Yn tallencito con su flozon en medio en figura desfama con ocho piezas
Ytt tres Cuchasones
Ytt una Bandesa biesa y quebrada por los cantos
Ytt dos Salvillitas la una dellas pequeña con pie
Ytt una tacita, y un teneboncito

Un real.

SELLO TERCERO, VN R[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Ytt dos Calabacitos con bocas de plata
Cuelas dhas piesas se pesaron y hubieron quarenta y un marco y una on[illegible]
Una pieza de terciopelo de Italia azul turquí con ciento setenta y dos
palmos segun su rotulo
Ytt otra dha del proprio color con doscientos seis palmos seg.n su rotulo
Ytt otra dha del mismo color azul con doscientos un palmo seg.n su rotulo
Ytt otra dha color Café con doscientos quince palmos segun su rotulo
Ytt otra dha punzon con doscientos treze palmos segun su rotulo
Ytt otra dha empesada color de aroma con quarenta y una vara
Ytt un Espadin con su guarnicion y contera de óro y su vaina de
ante con una Cbilla de plata
Un baston con puño de óro y Guarda dentro una ola de espada
Otros dos dhos uno con puño antiguo y otro con puño de la mo-
da ambos de óro
Ytt dos Baulitos chiquitos en butidos en cristal que les
faltan varias piezas de cristal vacios
Ytt dos tocadorcitos enfigura de Casitas en butidos en cristal bacios
Ytt otro tocadorcito de madera embarnizada con tres casonci
tos bacios, y un espejo en cima de el.
Ytt veinte y ocho clauos de fierro para ruedas de Coche
Ytt en un Estante se hallaron catorce Libros de afolio y qua
renta y ocho pequeños.

Con lo qual por ser lá la una del Dia se suspendio este Inven
tario para proseguirlo en la tarde deste mismo dia, y en los de
mas subcequentes, y el dho Señor Albacea se fue haciendo entrega
de dhos bienes en presencia de dho S.or Alcalde ordinario Defensor Real
de Menores, y dem.s q.e presenten Esos. y los tgos de que doy fé, y como entrega
do de ellos se obligó atenerlos, y q.e los tendrá en su poder prontos, y dema
nifiesto para entregarlos ó dar cuenta con pago de ellos, y de su proce
dido y distribucion siempre q.e se le mande por orden de dho S.or Alcal
ordinario Juez de la Causa, ó por otro que lo sea competente, y de ella

conorca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleyto con las costas, y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y Cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver con poder y sumicion á las Justicias y Jueces de su Mag.d en bastante forma y assi lo otorgó y firmó juntam.te con dho S.or Alcalde ordinario, y Defensor P.al de Menores siendo tgos Don Baltazar Rodriguez Don Gregorio Zarazza y Gabriel de Azcarzuriz. presentes =

Jph Ortiz de Sorzonda — D.n Ant.o Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo

D.r D.n Buenav.a de la Mar

Ante mi

Diego de Azcarate

Esc.no de S.M. y Pub.co

Ynventario

Francisco de Azcarzuriz

no

Enla Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y quatro años. ante los S.res y tgo el S.or Don Antonio Hermenegildo de Querejazú y Mollinedo del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de las Indias su Oydor de esta R.l Audiencia Caballero de la orden de Santiago Albacea Tenedor de bienes de Don Diego Santa Cruz y Centeno Conde de San Juan de Lusiancho procediendo enla tarde de este dia en el Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de dho Conde en presencia, y con asistencia del S.or Mñe de Campo Don Juan Ortiz de Sorzonda, Caballero del mismo orden Alcal de ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d y del D.or D.n Buenaventura de la Mar Abogado Defensor P.al de Menores de esta Real Audiencia otorgó que hacia, é hizo el dho Inventario enla forma y manera siguiente

Primeram.te las tres Casas que se hallaron en el dho Estudio la una de tres llaves, y las otras dos de una de que se hace mencion en el primer Inventario

Ytt en dho dho Estudio un Catrecito de viento de madera de cedro

Un real.

615

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

con sus pilares de Roble con colgadura de tafetan nebado

En la pieza del Estudio se hallo lo siguiente

Dos papeleras ordinarias dadas de charol con dos espejos cada una, y dos de ellos partidos, y áviertas se encontró en la una de ellas un pecito de Cruz con sus platos de Laton con un marco de quatro libras

Ytt una Cruz, y copitas de pesar óro chiquita con quince pieças de castellanos

Ytt una tapa anca y funda de pistola de paño azul picada con sus dos galones de óro

Ytt se hallaron varios papeles cuio reconocimiento se reserva para hacerlo con los demas que se hallasen

Ytt en la segunda Papelera se hallaron un par de Pistolas de la sinta ordinarias

Ytt siete onzas y media de plata en unas Espaviladeras un tenedor quebrado, una cuchanita y una Ebillita

Ytt quatro sortijitas de tumbaga con quatro castellanos y vinco tomines

Ytt una Pabita de plata sin tapa con dies marcos vinco onzas y una quarta

Ytt dos platillos, una cuchara, y un cuchillo con cavo de plato tubieron de peso con la osa quatro marcos y tres onzas

Ytt una quilatera pecito para pesar Diamantes

Ytt un par de medias blancas sin estrenar de Ynglaterra

Ytt varios papeles que su reconocimiento se reserva para hazerlo con los demas

Ytt un Quitazol grande de terciopelo árona con su fleca de seda

Ytt un Relojcito de plata de faldriquera ——
Ytt un Canape de Caoba con su avierto de terciopelo Carmeci
Ytt tres Sillas poltronas antiguas forradas en terciopelo Carmeci
Ytt una Silleta Poltrona forrada en gamuza ——
Ytt sinco taburetes antiguos dados de charol con sus avientos
de terciopelo Carmeci ——
Ytt veinte y quatro Paysecitos con sus marcos de madera
embarnisada y vidrieras dose menores, y dose pequeños —
Ytt una mesa forrada en Baqueta con su Cajon hechura antigua
y en sima de ella se hallaron una tabla de tinteros con su Cam
panilla, Lacres, obleario tintero y otra pieza para agua y un
sello sin salvaderas por faltar esta pieza todo de plata con peso
de ocho marcos sinco onsas, y tres quartas ——
Ytt un Braserito, y un par de Espuelas de plata que pe
sado uno, y otro con las correas delas Espuelas tienen tres
marcos, y tres onsas ——
Ytt un Estuche biejo de sapa con sus chapitas de plata con
seis Navajas, un Espejo, un par de tijeras y un Peyne ——
En el Cajon de dha mesa un puñal pequeño con el cavo
de plata, su bayna de terciopelo carmeci forrada en pla. calada
Ytt un Estuchito de faldriquera de plata con quatro Vidrios
azules quebrados, con todas las piezas que corresponden ——
Ytt una tapadesita de plata con onza y tres quartas ——
Ytt una Caseta de piedra morada con su serco de plata ——
Ytt en dho Cajon, y sobre la dha mesa varios papeles que se
reserva su reconocimiento ——
Ytt una Mesita redonda, con quatro Cajoncitos, bacios y en
sima de ella un Libro de a folio coronica del S.n Francisco —
Ytt otra Mesa forrada en Baqueta, con su Cajon bacio, y
en sima de dha Mesa una frasquesita dada de charol con solo
un frasquito de Cristal ——
Ytt otra frasquesita dada de Barniz amarillo con sinco frasqui
tos de Cristal, medianos, y dos menores ——

Un real.

617

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Ytt un Espejito de tutilimundi

Ytt una frasquera de Pino, con dies y ocho Frascos ordinarios de vidrio

Ytt un Baul forrado en Baqueta bacio

Ytt una silla demontar antigua guarnecida de plata con sus estribos chapeados, un par de Pistolas en sus Pistoleras, sus fundas muy biejas de terciopelo aroma con franja de plata, cufrono y xaquima con nueve piesecitas de plata

Ytt una silla a la brida mui biesa con sus estribos de plata que pesados tienen quatro marcos, tres onzas, y tres quartas en la baticola tres botones de plata. un freno con veinte y quatro piesas de plata

Ytt dos Senefas una en la puerta del Balcon, con su cortina blanca de Cambray, con una punta de encaje al aire, y la otra en la Puerta que cae al tras Estudio con su cortina de Damasco carmesi biejo

En la sala de dha vivienda se halló lo siguiente.

Primeramente dos Camapees forrados en Baqueta ambos biejos

Ytt una Mesa biesa forrada en Baqueta todo biejo con su Cajon bacio

Ytt otra Mesita Redonda con tres pies

Ytt dies y seis sillas aprensadas con sus pies torneados biejas

Ytt sinco cortinas de Damasco Carmesi con sus repisas forradas

Ytt un Espexol de Cristal con dos Lunas quebradas con todas sus baxillas, y coronacion de plata

Ytt una Colgadura de Damasco verde y su flecadura de seda virada

En el Oratorio que está en dha sala se halló lo siguiente

D

la Mesa compuesta de un Cajon de madera, un frontal de Ba
queta dorada, mantel, de Cambray biejo, con su puntita de en
caje, y trencilla su Palia de terciopelo fondo rizo rosado con su
encaje de plata biejo su Ara, una Imagen de ñra S.a de la Purisi
ma de bulto con su corona de plata. un santo Christo de marfil
con su Cruz de chonta y Peaña de madera dorada biesa. seis La
minitas pintadas en bidrio con sus marquitos dorados embutidos
en Cristal. tres Agnus. una Laminita de San Pedro Alcantara
al parecer de marfil, con sus cantonesitas y coronacion de
plata q.e se computó tenia quatro onzas. una colgadura pequeña
de Damasco verde de Valencia forrada en crudo. una cruz de
Jerezalem con peaña. un Caliz de plata con su copa dorada y su
Patena. Dos Candelerito de metal. un Misal. y su Atril una ta
bla de papel con las palabras dela consagracion, un ornamento
servido con su Cazulla Stola manipulo con paño de Caliz y
bolza de raso de flores blanco con su Alba de Bretaña guarnecida
de puntas en su ruedo todo servido. otra Alba de Bretaña
mui usada con punta de encaje en el ruedo. un estradito con
su alfombra biesa. Yt dos Binageras con sus asitos de plata
Conto qual por ver yá la una del Dia, se suspendio este Inventa
rio para proseguirlo, en la tarde de este mismo Dia. y en los demas
subcequentes, y el dho S.or Albacea se fue haciendo entrego de dhos bie
nes en presencia de dho S.or Alcalde ordinario Defensor g.ral de
Menores, y de mi los presentes Test.os y los tgos de que doy fé, y como entre
gado de ellos, se obligó atenerlos, y que los tendrá en su poder prontos
y de manifiesto para entrejarlos, ó dar cuenta con pago de ellos, y
de su procedido y distribucion siempre que se le mande por orden de
dho S.or Alcalde ordinario Juez dela Causa, ó por otro que lo sea
competente, y de ella Conorca sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno llanamente y sin pleyto con
las costas y gastos dela Cobranza Acuya firmeza y Cum
plimiento obliga sus bienes havidos y por haver y da poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad para
que a lo referido le Compelan y como por Sentencia

Un real

618

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas Leyes fueros y Años de mi favor y la Ql me prohibe y assi lo dijo otorgo, y firmó juntamente con dho S.or Alcalde ordinario, y Defensor Gral de Menores siendo tgos Don Baltazar Rodriguez Don Gregorio Zarava, y Gabriel de Arcaraunz. pres antes=

Jph Ortiz de Foronda — D. Fntc. Hermenegildo de Fuexpaza y Molinedo

Dr. Dr. Buenav.a de la Mar

Antemo

Josef de Arcaraunz

Ante mi

Josef de Arcaraunz

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Dos de Agosto de mil setecientos, setenta y quatro años. ante mi Escno. y tgos. el Sr. Don Antonio Hermenegildo de Fuexpazu, y Molinedo del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo delas Indias su Oydor de esta Real Aud.a Caballero del orden de Sr Yago. Albacea Tenedor delos bienes de Don Diego Santa Cruz, y Centeno Conde de Sr Juan de Lurigancho en continuacion delos Inventarios delos bienes que quedaron por fin, y muerte, de dho Conde en presencia y con asistencia del Sr. Mar de Campo Don Juan Ortiz de Foronda Caballero del mismo orden Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Mag.d y del Dr Buenaventura dela Mar, Abogado Defensor Gral de Menores de esta Real Audiencia otorgó que hacia é hizo dho Inventario en la forma y manera siguiente

Se abrio la Guarda dela vivienda delcho Conde Difunto y

en ella se hallo lo siguiente
Primeram.te una Lamina grande de ñra S.a de Bethelem con su marco de plata que pesada hubo ciento quarenta y ocho marcos
Ytt quatro Espejos medianos con marcos, y coronacion de plata que pesado hubieron cinquenta y seis marcos.
Ytt ocho cornocopias de Cristal con marcos, y coronacion de plata y pesados hubieron ochenta y seis marcos tres onzas
Ytt Dos Espejos grandes con marcos de Cristal y molduras doradas
Ytt Dos Arañas medianas de Cristal la una con cinco candelejas y la otra con seis
Ytt una grande del medio con ocho candelejas
Ytt tres Canapecitos de Caoba con su respaldo de lo mismo, y acientos forrados de terciopelo carmesi
Ytt quince taburetitos antiguos dados de Chanel con sus acientos forrados enterciopelo carmesi
Ytt una colgadura de Damasco de Valencia carmesi que cubre las paredes de dha Quadra con sus molduras doradas
Ytt una Cortina del mismo Damasco pendiente de una repisa en la puerta que cae al quarto de dormir
Ytt Dos cortinas de Cambray Labrado con sus puntas de encaje pendientes de Dos repisas la una en la Puerta q.e sale al Balcon, y la otra en una Bentana immediata
Ytt una Mecita redonda de tres pies compañera dela que se Inventario en la sala
Ytt otra mesita de Caoba de quatro pies con su cajoncito en que se guardan las piesas de tablero de Damas
Ytt Dos Papeleras antiguas con sus Dos Lunas de Espejos cada una quebrada una de dhas Lunas dadas de chanol y hauiendo estas no se halló en ellas otra cosa mas que alguna Ropa del uso dela S.a Condesa Difunta
Ytt en una de dhas Papeleras dose platillos, y dose tenedorcitos de plata todo con peso de nueve marcos seis onz.s y media
Ytt quatro Libros de afolio de varios Autores

En esta pieza del Quarto de dormir se halló lo sig.te
Primeram.te seis Espejos con sus marcos de chanol antiguos las Lunas de vara de alto y tres quartas de ancho principiados apicar
Ytt quatro Cornocopias sin candelejas, Dos lanquitas, y angostas

~~607~~

Un real.

619

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

y otras dos enfrona de corazon

Ytt una Lamina de S.or S.n Josef con marco negro y quatro Cantoneras de plata

Ytt un Docel mediano deplata embebido en el medio uno defiligrana el que se desarmó y pesó setenta y seis marcos dos onzas

Ytt una Mecita redonda detres pies guarnecida deplata q.e se desarmó y pesó, ciento, quarenta y siete marcos, tres onzas

Ytt un Armario de Cedro tallado, con su coronacion delomismo, y dentro de el solo ropa de uso delas.a Condesa Difunta

Ytt otro Armario antiguo dado de chanol dorado tambien con ropa del uso de dha S.a Condesa

Ytt.n una Escrivania de madera de Quito con su chapa aldabones y dos ázitas y sus cantoneras de plata

Ytt.n un Bombo p.r un lado la una cara de pinturas y la otra forrada en Baqueta dorada

Ytt.n un Café dado de Charol con sus cortinas y rodapies de tafetan nubado

Ytt Dos Camapecitos de Caoba, respaldo delo mismo con sus acientos forrados en terciopelo Carmesi

Ytt onze taburetitos tafiletes, embarnizados de Café sus acientos de terciopelo Carmesi

Ytt una mesita de Estrado en conchada

Ytt, otra mesita de cocobola de quatro pies ordinaria

Ytt una Silla Poltrona antigua dada dechanol con su ásiento, y respaldo forrado enterciopelo carmesi

Ytt quatro taburetes antiguos dados de Charol, con sus acientos forrados enterciopelo carmesi

Ytt Dos cortinas blancas, con sus puntitas de encaje pendientes cada una de su seneja dorada

Al un estrado con su Petate mui usado
Al tocador la Piesa colgada con Damasco carmesi biejo con flecadura de seda amarilla, con advertencia a que todo el tiempo de su enfermedad hasta su muerte lo pasó en Cho Quarto de Dormir el referido S.or Conde
Conte qual por ser ya la una del Dia se suspendio este Inventario para proceguirlo en la tarde de este mismo Dia, y en los demas subceguentes, y el Cho S.or Albacea se fué haciendo entrego de dhos bienes en precencia de dho S.or Alcalde ordinario Defensor Gral de Menores, y de nos los precentes Es.nos y los tests. de que doy fe y, como entregado de ellos, se obligo atenerlos y q.e los tendrá en su poder prontos y de manifiesto para entregarlos ó dar cuenta con pago de ellos y de su procedido y distribucion Si empre q.e se le mande p.r orden de dho S.or Alcalde ordinario Juez de la Causa ó por otro q.e lo sea competente, y de ella no rosca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza A cuya firmeza y cumplim.to obliga sus bienes havidos y p.r haver y da poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d para q.e a lo referido le compelan, y como p.r Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas Leyes fueros y dros de su favor y la gral q.e lo prohibe y assi lo dijo, otorgó, y firmó, juntam.te con dho S.or Alcalde ordin.o y Defens.or gral de menores siendo tests Don Baltazar Rodriguez D.n Gregorio Zarada, y Gabriel de Arcaraunz precentes = enmend.o = Dos = de Agosto = Vale =

Jph Ortiz de Zozonda

D. Anth.o Hermenegildo de Queresazu y Mollinedo

Ante mi D. Buenav.a de la Mata

Antenor

Diego de Fuzcorbe
Ante Es. Es. Im. y Pco

Gregorio de Arcaraun
no
ss

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mill setecientos, setenta, y quatro años. ante mi los Es.nos y tests. el S.or Don Antonio Hermenegildo de Queresazu y Mollinedo del concejo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO 1720
AÑOS DEL MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1704 Y 1771

Sirve para los Años de 1704 y 1771

Ynventario de los vienes que quedaron por fin y muerte de el Señor Conde de Luzancho, en continuacion de los Ynventarios de los vienes que quedaron por fin y muerte de dho Conde, en presencia, y con asistencia del S.or Mñe de Campo Don Juan Ortiz de Zoronda Caballero del mismo orden Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d y del Doctor Don Buenaventura de la Maza Abogado Defensor gral de Menores de esta Aud.a otor.e por que hazia, é hizo, dho Ynventario en la forma y manera siguiente.

Se ábrio la Esperza de la vivienda de dho Conde Dif.to y en ella se halló lo siguiente

Ytt quince tafiletes dados de Café con oro y sus acientos de terciopelo carmesi

Ytt una Arañita pequeña de Cristal con quatro Candelejas

Ytt una cunita con su colgadura de Damasco Carmesi

Ytt Dos Casitas de Estrado embutidas en concha, con sus chapas y Cantoneras de fierro dorado

Ytt una mecita embutida de Concha de Perla

Una Casita dada de Charol

Ytt tres álfombras grandes dos nuebas, y una biexa y rota

En un Cajon una colgadura de Cama de Damasco carmesi de Valencia

En la primera Recamara se halló lo siguiente

Ytt tres piezas de Cordellate, bundor, y una de Bayeta azul empesada apicar

Ytt una mesa biexa

Ytt un Lienzo biexo de San Diego

Ytt Dos Cajas pequeñas en que está la ropa de D.a Maria Mercedes

En la Segunda Recamara se halló lo siguiente

Vn Escaparate grande antiguo biexo, y en el lo siguiente

Ht una Palanqana
Siete candeleros con seis candeleras
tres Platillos
Quatro Platillos
Una esquadera con su tapa
Una ollita con su tapadera
Una tembladerita
Unas azeyteras
Una chocolatera con tapadera
Una salbillita
Dos cuchiaras, y Dos tenedores,
Una Palmatoria
Una Bacenica
Un Braserito demano
Un cuchillo con cabo deplata
Un coquito para chocolate, guarnecido deplata todo con peso de ochenta, y dos marcos, siete onzas. incluzo el cuchillo, y coco.

Con lo qual por ver yá la una del Dia se suspendio este Inventario para proseguirlo en la tarde de este mismo Dia y en los demas subsequentes y el dicho Señor Albacea sefue haciendo entrego de dichos bienes en presencia de dicho Señor Alcalde ordinario Defensor General de menores, y de mi lo presentes Escribano y los testigos de que doy fé y como entregado de ellos se obligó atenerlos, y que los tendrá en su poder prontos, y de manifiesto para entregarlos, ó dar cuenta con pago de ellos, y de su procedido, y distribucion siempre que se le mande por orden de dho Señor Alcalde ordinario Juez de la Causa, ó por otro que lo sea competente, y de ella conosca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleyto con las costas, y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes hauidos, y por hauer y dá poder

604

624-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Cumplido alas Justicias, y Jueces Reales de su Mag.d para que al referido le compelan, y como por sentencia pasada en auto de cosa Jusgada, y renuncio las demas Leyes fueros y Años desuso dicho y la Real que lo prohibe, y assi lo dijo, otorgo, y firmo, siendo testigos con dho S.or Alcalde ordinario, y Defensor Real de menores Don Baltazar Rodrigues Don Gregorio Zarraga y Gabriel de Ascarrunz presentes = Entre Renglones = la Ropa = de

Jph Ortiz de Foronda

Dn Ant.o Hermenegildo de Guezpaz.e y Mollinedo

Ante mi D.n Buenav.a de la Mar

Ante mi

Dn Ant.o de Guezpaz.e y Mollinedo

Escno de Su Mag.d y Pub.co

Escribano Real

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en vinco de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años. ante los Sres. y testigos. el Sor Don Antonio Hermenegildo de Guezpazue, y Mollinedo Caballero del orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Real, y supremo de las Indias su Oydor de esta Real Audiencia Albacea tenedor de bienes de Don Diego de Santa Cruz y Centeno Conde de S.n Juan de Lurigancho en continuacion de los Inventarios de los bienes que quedaron por fin, y muerte de dho Conde en presencia y con ásistencia del S.or Mar.l de Campo Don Juan Ortiz de Foronda Caballero del mismo orden Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d y del Dn Buenaventura de

la mua Abogado Defenzor Gral de menores de esta R.l Aud.a otorgo; que hacia é hizo el dho Inventario en la forma y ma nera siguiente ——————

Una Mulata nombrada Francisca Paula de edad de veinte y nueve años con una hija nombrada Maria Manuela de edad de año, y tres meses, la qual compro la d.a Doña Juana de Dios Jaxu, y Concha Condez a q.e fué de Luis Gancho de Doña Ma ria Palomino por Es. otorgada ante Phelipe Josef Jaraba Es.no de Provincia en onze de Septiembre de mil setecientos setenta y uno en precio de trescientos noventa p.s con la condicion de no poder ser vendida en mas ——————

Ytt un Mulatillo nombrado Josef de edad de siete años. ——

Ytt un Negrito nombrado Gonzalo de hedad de dies, y seis años nacido en la Hacienda de Candelilla ——————

Ytt una Samba nombrada Lucia de hedad demas de sesenta años que quedó por bienes de los Padres del dho Conde Difunto ——

Ytt un Mulato nombrado Pedro hijo de dha Samba de hedad al parecer de quarenta años enfermo ——————

Ytt se bajó á un quarto que está en el Patio de dha R.l Casa de Morada perteneciente a la vivienda que en ella tenia el dho Conde Difun to y en el se halló lo siguiente ——————

Primeram.te ciento, quarenta, y siete, Platinas de fierro, con peso de docientas sesenta y ocho arrobas, quinze libras q.e hacen quintales setenta y dos, y quince libras ——————

Ytt diez Piezas de fierro berogon q.e hacen quintales quatro y ochenta y siete libras ——————

Con lo qual por ora ya la una del Dia se suspendio este In ventario, para proseguirlo en la tarde de este mismo Dia y en los demas subcequentes, y el dho Señor Albacea se fue haciendo entrego de dhos bienes en presencia de dho Señor Alcalde Ordina rio Defenzor general de menores, y de mi el Escrivano presentes Es.nos y los Tes.gos de que doy fé y como entregado de ellos se obligó á tenerlos y que los tendrá en su poder, prontos, y de manifiesto para en tregarlos, ó dar cuenta con pago de ellos, y de su procedido y distribucion siempre que se le mande por órden de dho Señor Alcal de Ordinario Juez de la Causa, ó por otro que lo sea Competente y de ella conozca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la Cobranza A cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 1774

622

nauer y dá poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d para que alo referido le compelam, y como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y renunció las demas Leyes fueros y dros de su favor y la Gral q.e lo prohibe y assi lo dijo otorgó y firmó Juntamente con el S.r Alcalde ordinario y Defensor de Menores siendo testigos Don Baltazar Rodriguez Don Gregorio Zarraza y Gabriel de Ascarrunz presentes=

Jph Ortiz de Zarauz

Dor Dn Buenaventura de Ascarrunz

Antonio Hermenegildo de Aguerrebere y Olaeta

Ante mi

Diego de Arzcoaga
Escno de Gn.l y Rl

Ante mi

Buenaventura de Ascarrunz
Escno de Gn.l y Rl

En la Ciudad delos Reyes del Perú en seis de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años. Ante mi Escno y testigos parecio el Señor Don Antonio Hermenegildo de Aguerrebere y Olaeta Caballero del orden de Santiago del consejo de su Mag.d en el R.l y Supremo de las Indias y Oydor de esta R.l Aud.a Albacea Thenedor de bienes de Don Diego Santa Cruz y Centeno Conde de San Juan de Lurigancho en continuacion de los Inventarios delos bienes que quedaron por fin y muerte de dho Conde en presencia y con asistencia del S.r Mar.l de Campo Don Juan Ortiz de Zarauz Caballero del mismo orden Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d y del Dor Buenaventura de Ascarrunz Abogado Defensor Gral de menores de esta R.l Aud.a otorgó q.e hazia é hizo el dho Inventario en la forma y manera siguiente

Primeramente ciento cinquenta y nueve Resas, de cubo entero y

medio Cubo
Ytt trese Chas quebradas y huiradas
Ytt dies trosos de Chas
Ytt ciento dies y nueve azadones
Ytt ciento sesenta y tres Combas grandes, con ciento treinta y nueve arrobas veinte libras
Ytt ciento veinte y seis Chas menores con quarenta y dos arro. bas sinco libras
Ytt dies y ocho Yunques, entregrandes, y pequeños, con ciento qua renta y quatro arrobas dies y siete libras

Con lo qual por ser ya la una del Dia se suspendio este Inventa rio para proceguirlo en la tarde de este mismo Dia, y en los de mas subcequentes, y el Cho S.or Albacea se fue haciendo entrego de Chos bienes en precencia de Cho S.or Alcalde ordinario ô Defenzor gral de Menores y de mi lô precente Es.no y los Test.os de que doy fe y Remo entregado de ellos se obligo atenerlos, y que los tendrá en su poder prontos y de manifiesto para entregarlo ó dar Cuenta con pago de ellos, y de su procedido y Distribucion siempre que se le mande p.r orden de Cho S.or Alcalde ordinario Juez de la Causa o por otro que lo sea Competente y de ella conosca sin agua dar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la Cobranza Acuya firmeza y Cumplimien to obliga sus bienes hauidos y p.r hauer, y dá poder Cumplido alas Justicias y Jueses de su Mag.d para q.e a lo referido le Compelan y como p.r Senten cia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas Leyes fue ros y fuer derechos y la gral q.e lo prohibe y assi lo dispo otorgó y fir mó juntam.te con Cho S.or Alcalde ordin.o y Defenz.r gral de Menores siendo test.os D.n Baltazar Rodriguez D.n Gregorio Zarraza y Gabriel Arcaraunz presen tes

Jph Ortiz de Sozonda
D.n Anth.o Hurtado
Ante mi y Mo Rec.do

Ler. D.r Buena D.a de la Mora

Antte mi

Ygnacio de Arcaraunz
no
ss

Un real.

606

623

ELLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y
O.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil sete cientos setenta y quatro años, ante mi los Sres. y testigos Sr. Don Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo Cavallero del orden de San tiago del consejo de su Mag.d en el R.l y supremo de las Indias su Oy dor de esta R.l Audiencia Albacea Thenedor de bienes de Don Diego Santa Cruz y Centeno Conde de San Juan de Lusiancho en continua cion de los Inventarios de los bienes q.e quedaron por fin, y muer te de dho Conde en presencia, y con asistencia del Sor Mre de Cam po Don Juan Ortiz de Foronda Cavallero del mismo orden Alcal de ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiz.n por su Mag.d, y del Dor Don Buenaventura de la Mar, Abogado Defensor Gral de menores de esta R.l Aud.a Abogé q.e hazia é hizo dho Inventario en la forma y manera siguiente

Primeram.te se pesaron setenta y nueve, y media piezas de Cabi llas, de fierro q.e tubieron ciento tres, arrobas, veinte libras que hazen quintales veinte y sinco, y noventa y sinco libras

Yt se pesaron veinte y sinco Zurrones, de clavazon de Escoa maya de media escoa, y estacada q.e tubieron ciento quarenta y tres arro bas veinte libras bruto, y rebajada ocho arrobas de moso y tara, quedan ciento treinta y sinco arrobas, veinte libras neto q.e hazen quintales treinta y sinco y veinte libras.

Yt se pesaron varios clavos, y fierros biejos q.e hauia en dos Peta cas, y tubieron trese arrobas, dies y nueve libras

Con lo qual por ser ya la una del Dia se suspendio este Inventario para proseguirlo en la tarde de este mismo Dia, y en los demas sub sequentes, y el dho Sor Albacea se fue haziendo entrego, de dhos bie nes, en presencia de dho S.or Alcalde ordinario Defensor Gral de me nores, y de mi lo presente Esc.no y los testigos de q.e doy fé, y como entregados de ellos, se obligó atenerlos y que los tendrá en su poder prontos y de manifiesto para entregarlos ó dar cuenta con pago de ellos, y de su procedido y distribucion siempre que se le mande por orden de dho

Sor. Alcalde ordinario Juez de la Causa ó por otro q.e lo sea Competente, y de ella conozca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos de la Cobranza Acuya firmeza y cumplim.to obliga sus bienes hauidos, y p.r hauer y dá poder cumplido alas Justicias y Juezes de su Mag.d para q.e a lo referido le compelan y como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las demas Leyes fueros y drō de su fauor y la gral q.e lo prohibe y assi lo dixō otorgō y firmo juntam.te con dho S.or Alcalde ordinario y Defensor gral de menores siendo tgos Don Baltazar Rodriguez Don Gregorio Zarraza y Gabriel Ocarranza presentes =

Jph Ortiz de Foronda — D.n Antt.o Hermenegildo de Fuexcaraz y Molinedo

D.n L.r Buenav.a de la Mar

Sentencia

Joseph de Foronda

Gregorio de Ocarranza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Agosto de mil setecientos y setenta y quatro años antte mi Escr.no y testigos el S.or Don Antonio Hermenegildo de Fuexcaraz y Molinedo Caballero del orden de San tiago del consejo de su Mag.d en el R.l y Supremo de las Indias, y su Oydor de esta R.l Aud.a Albacea Thenedor de bienes, de Don Diego Santa Cruz, y Centeno Conde de San Juan de Lurigancho en continuacion de los Inventarios de los bienes q.e quedaron por fin y muerte de dho Conde en presencia, y con asistencia del S.or Mrē de Campo Don Jos.ph Ortiz de Foronda Caballero del mismo orden Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d y del D.n Buenaventura de la Mar Abogado Defensor gral de menores de esta R.l Audiencia otorgō q.e hazia hizo dho Inventario en la forma y manera siguiente

Primeram.te se pesaron veinte y tres Cajones, de clavos de Bazote y entre ellos, uno de almud, que tubieron ciento quarenta y dos arrobas, veinte y quatro libras, Bruto, q.e rebajado de cada Cajon, veinte y seis libras, de tara quedan ciento dies y nueve arrobas, una libras netas que reducidas a quintales hazen veinte y nueve quintales setenta

ℓ

En regl.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETEÇIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1771

y seis libras, ——

Ytt trese Cafones de Alcoa de Mondragon que pesados rubieron, ochenta y ocho ároobas sinco libras bruto, y rebajadas trese ároobas, trese libras de la ra quedan setenta y quatro ároobas dose libras netas, que hasen diez, y ocho quintales, sesenta y dos libras ——

Ytt se pasó ala Cochera de dha Vivienda y en ella se hallaron Dos Copees, biejos uno con una bidriera pr delante quatro pares de tiros uno nuebo otro sexible y dos insexibles ——

Ytt una silla biesa dos frenos quebrados, ——

Ytt quatro Casacas de libreas con sus chupas sin calsones, ni som breros, muy biejas y maltratadas ——

Con lo qual por sesja la una del Dia se suspendio este In ventario para proseguirlo en la tarde de este mismo Dia, y en los demas Subcequentes, y el dicho Señor Albacea se prehazien do entrego de dichos bienes en presencia de dicho Señor Alcalde ordinario Defensor general de Menores, y de mi los presentes Escribano y los testigos de que doy fé y como entregado de ellos se obligo atenerlos, y que los tendra en su poder prontos y de manifiesto para entregarlos, ó dar quenta con pago de ellos; y de su procedido y distribucion siempre que se le mande por orden de dicho Sr. Alcalde ordinario Juez dela Causa ó por otro que lo sea competente y de ella conosca sin aguardar para ello termi no ni plazo alguno llanamente, y sin pleyto con las costas y gas tos dela Cobranza: A cuya firmeza y Cumplimiento obliga sus bienes, habidos, y por haber, y da poder Cumplido alas Justi cias y Jueses de su Magestad, para que á lo referido le competan y como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun cio las demas Leyes fueros y dros de su favor y la gral que lo prohi be y assi lo dixó otorgo y firmo juntamente con dicho

Sor Alcalde ordinario y Defenzor gral de Menores Siendo tos
Don Baltazar Rodrigues, Don Gregorio Zadazza y Gabriel Ar
reunz precentes=

Jph Ortiz de Zarondaz Dnt. Hermenegildo
Calguerdas y Molinedo

Por D. Dn Buenavt. dela Mar

Ante mi
Diego de Zurcombe
Scno del Rl. acdo. Mayor

Orencio de Alcarraz
no
Scno de Rl. Hacda

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dose de Agosto de mil setecientos v
tenta y quatro añ. antemi los Scnos y tests Dn Antonio Hermene
gildo de Zuesecaru y Molinedo Caballero delorden de Santiago del Con
sejo de su Mag. en el R. y supremo delas Indias su Oydor de esta R.
Aud. Albacea Thenedor de bienes de Don Diego Santa Cruz y Centeno Co
de de San Juan de Lurigancho en continuacion delos Inventarios
delos bienes que quedaron por fin y muerte de dho Conde estando en la C
sa en que viven sus hijos naturales en la Calle de Santa Clara d
precencia, y con asistencia del Sr Mre de Campo Don Juan Ortiz de
Zarondaz Caballero del mismo orden Alcalde ordinario de esta Ciud
y su jurisdiccion por su Mag. y del Dor Buenaventura dela M
Abogado Defenzor gral de Menores de esta Rl Audiencia de to
que hazia é hizo el dho Inventario en la forma y manera siguie
Primeram.te una Casa salomonica de Cocobola, mui antigua con sus t
blillas y techos corrientes
Ytt una mesita pequeña de roble hechura antigua forrada en
Baqueta rota
Ytt cinco sillas hechura antigua biejas y una rota, en el aciento
Ytt dos Camapees, biejos, antiguos y rotos, en los acientos
Ytt una mesa de roble forrada en Baqueta rota
Ytt otra mesa con pies de roble y tabla de piedra rota
Ytt nueve sillas compañeras delas antecedentes
Ytt una mesa de roble, biesa con su Cajon
Ytt un Escaparate antiguo muy biejo
Ytt Dos Escritorios de mesa embutidos en Caxay todos quebrados
Ytt una Caja quebrada

Un real.

628

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177 3

Ytt dos Casas corrientes

Ytt una Babara con siete Vidrieras, forrada enterciopelo thoma concortinas, y Abanico de tafetan amarillo corriente con flecadura de seda blanca

Ytt una Caja de Caleza muy antigua maltratada y apolillada

Ytt treinta y seis Lienzos rotos de varias pinturas q.e no se conocen las q.e tubieron con bastidores, y marcos quebrados, y apolillados

Ytt tres Payses pintados en tabla rotos en ellas y en sus marcos

Ytt una Colgadura de Quadra q.e fue de Calamaco colorado podrida y hecha pedazos,

Ytt una Caja sin fondo con sus aldabones de fierro apolillada y inservible

Ytt otra dha con aldabones y sinchos de fierro apolillada y dentro de ella un pedaso de manto Capitular

Ytt otra Caja apolillada con aldabones y sinchos de fierro y dentro de ella varios papeles, y libros q.e se reconocerán a su tiempo

Ytt una Capita de Seda sin chapa

Ytt otra Capita de Seda pequeña cerrada y bacia

Ytt otra Caja mediana cerrada y bacia

Ytt otra Capita pequeña con su chapa y Llave

Ytt tres petaquitas de Guamanga con sus chapas

Ytt tres Escritorios apolillados, inservibles

Ytt una Caja apolillada con su chapa aldabon, y sinchos de fierro

Ytt una Caja sin tapa y dentro de ella una colgadura de Cama de Damasco Carmesi hecha pedazos y un Niño Jesus de madera

Ytt una Capsulita pequeña con su chapa cerrada

Ytt una rodela y pomo de Espada de fierro

Ytt cinco sillas de Baqueta

Ytt un Bombo hecho pedazos,

Ytt un espejo antiguo con su marco de Ebano picado como tambien el bidrio

Ytt varios valor de Cuspita de marcos, y otras especies, que no se conocen y algunos q.e parecen de Calesa

Ytt cinco mulas prietas de Coche corrientes y dos de mano y tres de Silla

Ytt una Escribania cerrada con varios papeles q.e se reconocerán a su tiempo toda apolillada la madera se encontró una Caseta de piedra agata con su guarnicion de plata dorada y dentro de ella una Cruz, de piedras guarnecida de lo mismo

Ytt otra Caseta de plata para tabaco

Ytt un Relicario de plata con su cadenita y gancho de lo mismo con dos laminas la una del S.or Crucificado, y la otra Ymagen de nra S.a

Ytt una Caseta de queso con su bidrio y pintura adentro quebrada

Con lo qual p.r ser ya la una del Dia se suspendio este Inventario para proceguirlo en la tarde de este mismo Dia y en los demas Subsequentes, y el Dho S.or Albacea se fué haciendo entrego de Dhos bienes en presencia de Dho S.or Alcalde ordinario Defensor g.ral de Menores y de mi Scr.o presentes Ts.os y de los testigos de q.e doy fé y como entregado de ellos, se obligó a tenerlos y q.e los tendra en su poder prontos, y de manifiesto para entregarlos ó dar cuenta con pago de ellos, y de su procedido y distribucion siempre q.e se le mande p.r orden de Dho S.or Alcalde ordinario Juez de la Causa ó p.r otro q.e lo sea competente y de ella conosca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza dando fianza y Cumplim.to obliga sus bienes habidos y p.r haver y da poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d para q.e a lo referido le compelan y como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las demas Leyes fueros y derechos de su favor y la g.ral q.e lo prohibe y assi lo dijo otorgo, y firmo juntam.te con Dho S.or Alcalde ordin.o y Defensor g.ral de menores siendo testigos Don Baltazar Rodriguez Don Gregorio Zarraza y Gabriel Arcaraunz presentes =

Jos.h Ortiz de Zozondia

D.n Matt.s Hermenegildo de Guerrara y Mollinedo

L.do D.n Breeras de la Cal

Ante mi

Nicolas de Urizcoibe

Escr.no de S.M.

Ante mi

Nicolas de Arcaraunz

Escr.no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. 626

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Enla Ciudad delos Reyes del Perú en dies y ocho de Agosto de mil sete cientos setenta y quatro años: antemi &c. y tgos. El S.r Don Antonio Her menegildo de Querejazu y Mollinedo Caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y supremo delas Indias, su Oydor de esta R.l Aud.a Albacea Thenedor debienes de Don Diego Santa Cruz y Centeno Conde de San Juan de Lusiancho en continuacion delos Inventarios, delos bienes que quedaron por fin y muerte de dho Con de, en presencia y con asistencia del S.r Mre de Campo Don Jun Ortiz de Foronda Caballero del mismo orden, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Juris.dicc.on por su Mag.d y del Dn Buenaventura dela Mar Abogado Defensor Gral de Menores de esta R.l Aud.a de. otorgó q.e hacia é hizo el dho Inventario en la forma, y manera Siguie te. Primeram.te una Casita de Zapa, y en ella una Garrantilla con dos y ocho eslabones, y su pendiente toda guarnecida de Diamantes en plata

Ytt un laso de perlas de ocho hilos menudas

Ytt una Piocha de Diamantes brillantes en plata, con uno gran de en medio que todos Componen el numero de ciento y ocho

Ytt un Relicario de Christal con guarniciones de oro, y cadena de lo mismo con peso de ochenta y cinco Castellanos seis tomines incluso el christal y cinta

Ytt una Manga de Oro guarnecida de Diamantes, tablas q.e está vinculada y esta se haya pendiente en un Rosario de Coral con onze botones, de Perlas menudas, y un choclo de las mismas en el remate de abajo entre dos Cuentas de oro

Ytt dos Sortijas con sus Aros de oro guarnecidas, de Diamantes brillantes, sobre plata

Ytt otra Dha con su Aro de oro guarnecida de Diamantes faque

lador, sobre plata
Ytt un par de Sarcillos de tres pendientes, de Diamantes, Jaquelados, ó rosas, en el medio su almendra grande de Diamantes
los quales Sarcillos estan empeñados.
Ytt un par de Sarcillos con su Calabaza abajo, y ziento de Perlas, guarnecidos de Diamantes, tablas y Jaquelados sobre óro
Ytt quarenta y siete quentas de oro, y una mayor con peso de veinte y nueve castellanos seis tomines
Ytt una mazamita. un Relicario, y una lanternita y una sirma
de S.to Thoribio con cerco de oro y tres Diamantes
Ytt otra Capsetita en forma de Relicario
Ytt una perla grande sin taladrar
Ytt quatro almendritas de plata con Diamantes y quatro Topacios
Ytt un Juego de Ebillas de pies chazetelas y Corbatin las Casas de óro
con peso de veinte y nueve Castellanos y seis tomines, y las chapetas
de tumbaga con peso de tres Castellanos siete tomines
Con lo qual p.r vea yá la una del Dia se suspendio este Inventario
para proseguirlo en la tarde de este mismo Dia con los demas Subsequentes y el Sho S.r Albacea se fue haciendo entrego de Sus bienes en presencia de Sho S.r Alcalde ordin.o y Defensor gral de Menores y demas
presentes Es.nos y los test.os de q.e doy fe y como entregado de ellos se obligó
a tenerlos y q.e los tendrá en su poder prontos y demanifiesto p.a entregarlos ó dar quenta con pago de ellos, y de su procedido y distribucion siempre q.e se le mande p.r orden de Sho S.r Alcalde ordin.o Juez
de la Causa ó p.r otro q.e lo sea competente y de ella conozca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos de la Cobranza Cuya firmeza y Cumplim.to obliga sus bienes
habidos y p.r haber y da poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d
para q.e a lo Referido le compelan y como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas Leyes fueros y dros de su
favor y la gral q.e lo prohibe y assi lo dixo otorgo y firmo juntam.te con
Sho S.r Alcalde ordin.o y Defenzor gral de menores, siendo test.os D.n Baltazar Rodriques D.n Gregorio Zarza y Gabriel Ascarazuz presentes

Jul.s Ortiz de Zarzosa — D.n Ant.o Hermenegildo de Zuaznavar y Mollinedo

Ante mi
D. Diego de Arcaraz
Esc.no de S.M. y Pu.co

Ante mi
Lor.o de Arcaraz y Mollinedo
Esc.no de S.M. y Pu.co

~~61.~~

627

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

8

Por demostrado Manuel Soriano en nombre del Sr D.n Dr
el tenor, y en Ant.o Cornejo Vezino de Puerto Real del Orn.to de
conformidad de la Santiago del Concep.n de S.M y su Juzgado =
Clausula relativa
ha a la tutela y del Tutor y Curador de la persona y bienes de
se expresa dispuesto Da Maria Mercedes de Sta Cruz y Fuentes
efectos q. pretende en su hacer
en su lugar proceda su nieta, en los autos de Ynbentarios de D.n
al diezenimiento del Diego Sta Cruz Conde q.e fue de S.n Juan de
cargo en la poseyo Luriganchо y lo demas deducido Dijo= q.e
ria del Sr. tutor, como en el Testim.o del Testam.o q.e otorgo dho Con
se repide= de consta haver nombrado al Sor su pte
p.a Tutor y Curador de su menor hija: y
siendo de Justicia q.e se le diziendra el
cargo p.a lo
pido y sup.co se sirva mandar q.e en con
formidad de la Clausula en q.e se nom
bra à dho Sr p.a Tutor de su Nieta se pro
ceda al diezenimiento de la tutela
como es pret.a

Man Soriano

En la Ciu.d de los Reyes en veinte y tres de Sep.re de mil ve
cientos setenta, y quatro años ante del S.or Mar.e de Campo
D.n Juan Diaz de Fonsanda Caballero del Orden de Santia
Alc.de ordin.o de esta Ciu.d y su Jurisd.on p.r S.M. se proceñ
esta peticion.

Vista p.r su Mrd. Dijo p.r demostrado el Testam.to
y en Conformidad della Clausula Mandada ala qual se
espresa p.r los efectos, q.e huviere lugar en d.ho mando se
proceda al discernim.to del Cargo de tutor della persona, y
Bien de D.a Maria Merced de Santa Cruz, y Fuentepau
en la persona del Señor Don Antonio Hermenegildo de
Fuentepau, y Morillodo Caballero del mismo Ord.n de Santiago
del Consejo de S.M. en el R.l, y Supremo de Indias
Jupor de esta R.l Aud.a assi lo proveyó mando, y firmó co
parecer del D.r Don Juan Antonio Arcaya Abg.do de esta
R.l Aud.a, y Asesor de esta Ciudad

Fonsanda

Arteaga

Josep de Alzcorbe

Un real.

611

628

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Sep. de mill setecientos setenta y quatro años. Yo el Escribano hice saber el Decreto de esta otra foja segun y como en el se contiene al Sr. D. Antonio Hermenegildo de Fuenfrias y Mto Teniente Coronel del Orden de Santiago del Consejo de su Mag. y su Oydor de esta Rl. Audiencia y habiendolo oydo dijo q. aceptava y aceptó el nombramiento q. le hizo D. Diego de Santa Cruz y Centeno Conde q. fue de Luziguchu por clausula de su testamento otorgado ante Dn. Augustin Gonzalez Escr. de S. Mt. en diez de Abril de este año de tutor y curador de la persona y bienes de D.a Maria Merced de Santa Cruz y Fuenfrias su hija menor y Nieta de lo Sr. D. Antonio Hermenegildo y juró por Dios nuestro Sr. y la Cruz del Misal q. tuvo al Pecho, puesta la mano sobre el segun forma de Derecho de usar bien y fielmente el dicho Oficio y cargo de tal tutor y curador de la Coprehen.da D.a Maria Merced. y obligó. de executar y cobrar todos los bienes. que le pertenecieren y dar cuenta con pag. de lo que fuere para lexitima de todo lo que hubiere entrado en su poder y perteneciere a la d.ha D.a Maria Merced y de todo lo demas que la deva y aga pagar los alcances que fueren fechos ayudandola y defendiendola en todos los pleitos causas y negocios que tenga y trubiere ansi demandando como defendiendo con toda diligencia y cuidado, como deve y es obligado y asi lo firmó de su mano

Maria Mexceder viudesenva haciendo en todo lo que
un buen y diligente curadox deue y es obligado a ha
cer de forma, que por negligencia o mala defensa no
le venga ningun daño. acuio cumplimiento obligo sus
bienes auidos y por auer con poder y sumision alas
Justicias deste Magestad, para. que a ello le compe
lan como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio las demas Leyes y dros de su
fauor y la general, que lo prohibe. y assi lo otorgo y firs
mo siendo testigos D. Baltasar Rodriguez Mes
chor Alday. y Gabriel de Aizarruzta presentes

D. Antt. Hermenegildo
de Queseja y Bolmedo

Ante mi

Diego de Aizcorbe
Scno. de Gob. M. y Hu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Sepe de
mill y setecientos setenta y quatro a. el Sr. Mre de Campo.
D. Juan Ortiz de Foronda Caballero del orn de Santia
go Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdicn
por su Magestad. haviendo visto la aceptacion y jura
mento fecho por el Sr. D. Antonio Hermenegildo de Quese
jaue y Bolmedo caballero del mismo orn de Santiago
del consejo de su Magestad en el supremo de las Indias
su oydor de esta Pl. Audiencia tutor y curador de la
persona y bienes de da. Maria Mexceder de santa Cruz
y Quesejaue su hija: dijo, que de oficio de la Justicia
que administra. le discernia y discernio el cargo de tal cura
dor, y como tal le dio poder cumplido, el necesario en dere
cho para, que use y exerza el dho cargo de curador de dha da.
Maria Mexceder y en su nombre pida demande reciua

Un real.

612

629

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1771 &.

y sobre judicial y extrajudicialmente de todos y qualesquier personas y sus bienes herederos y de quienes mas derecho pueda y deua hauer y qualesquier cantidades generos frutos y efectos de qualquier especie ó calidad, que sean que se le deuan y deuieren ahora D.ª Maria Merced en virtud de Escripturas vales y otros Papeles auténticos ó simples ó sin ellos. Y para y en pida y tome cuentas a todas las Personas que las deuan dar ahora D.ª Maria Merced nombrando para ellos tercetos conciadores y tasadores y pidiendo y mas otras parezca los nombren o las Justicias de oficio en su rebeldia haciendoles cargos y recibiendoles sus descargos fletes y competencias adicionando ó aprouando las dhas Cuentas y recibiendo los alcances que de ellas resultaren a favor de dha D.ª Maria Merced = Otro si le dá mas poder para que de en arrendamiento ala Persona ó Personas con q.e se ajustare qualesquier Casas ó tiendas q.e pertenecieren a dha D.ª Maria Merced por los tiempos y precios q.e cubiere p.r Combenientes con las condiciones y declaraciones q.e le parecieren y reciua y cobre lo q.e resultare de dhos arrendamientos los quales haga todas las veces q.e fuere necesario &c. todo lo q.e recibiere y cobrare como tal curador dé y otorgue Cartas de pago Chancelaciones cesiones finiquitos lauores y los demas recados necesarios con renunciacion de la non numerata pecunia y ley de la entrega no viendo reprehende = Escritu ras otorgue p.r ante qualesquier Esno. Pub.co ó R.l las Escripturas q.e fueren necesarias con las clausulas fuerzas y firmezas q.e se requieran p.r su mas validacion q.e viendo sus autos y todo dar p.r dho por D.r Ant.o Hormenegildo como tal Curador desde luego se aprueba y ratifica y obliga dha D.ª

Maria Mercedes. a Cesar y parax. p.e Mar en todo tiempo
Yerraron de Mar dhar Cobranzar. y encada una de Mar. y dezir
lo demar contenido. en este diceniem.to como generalm.te en todor l
pleitor causar y negocior civiler. y criminaler Eclesiasticor y seculare
movidor y p.r mover, q.e al pres.te tenga y tubiere dha D.a Maria Mer
cedes contra qualesquier personar. y sus bienes y lar valer. contra d
D.a Maria Mercedes. y lor suior asi demandando. como defendiendo p
xeca ante lar Justicias y Juez.s de S. M. Eclesiasticar y seculares Au
diencias y tribunales. q.e con d.ho. pueda y deva. y haga ponga y prevenga
demandar xespuestar. pedimenos requerim.tos citaciones protestaciones que
xcellar acusaciones Ejecuciones. pxiciones. embargos Desembargos. correg
mientos robranzar. pregones ventas remates y remate de bienes pida y
tome lapossion y amparo de Mlor. prevenga testigos. y otror papeles
y recados. que vaque de poder de q.e los tenga. pida termino lor q.e
o renuncie vaque mandamientos R.s Provisiones. Cartas de Justicia
Requisitorias. y de Excomunion y sentencias. hasta lar de anate
ma. q.e haga leer y publicar. donde. y quando abone tache contra
diga. diga de nulidad. recuse juxe. acuse. procure procesos. apele y
suplique. siga lar instancias ó se decida y aparte de Mlor. como y
quando le parecieren Combenix. y finalm.te haga todo quanto al d.ho
dho ha D.a Maria Mercedes. Combenga. y hacer podria. p.r mas
sona. q.e para ello leda el poder necesario con libre y g.l adminis
tracion. y sin ninguna limitacion. y con facultad de que lo pueda
sobstituir en q.n y lar veces. q.e le parezca revocar unos sobstitu
tos. y nombrar otros de nuebo. y dar poder alas demas necesa
rias. q.e le parezca. y a todos relebo de Costas segun derecho
y ala firmeza y cumplim.to de lo. q.e en virtud de este poder ejec
utare obliga los bienes de dha D.a Maria Mercedes habidos
y p.r haber. y dio poder alas Justicias y Juezes de S. M. en
bastante forma. Y estando yo el d.ho Escr.no q.e interpongo é interpuso
su autoridad y Decreto judicial. en quanto puede y a lugar. y
lo firmó siendo testigos D.n Bartolome Rodriguez. Mel
chor Aldaz, y Gabriel Joseph de Aranzuzu presentes=

Jph Ortiz de Zarate

Antte mi

Joseph de Zurcoxbe
Esno de S. M. y Nu.

Un real. 630

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En la Ciudad delos Reyes del Perú en treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro antemi Escr.no y testigos el S.or Dn Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo Caballero del orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el R.l y supremo de Indias, Oydor de esta Real Aud.a Albacea Thenedor de bienes de Don Diego Santa Cruz, y Centeno Conde que fue de San Juan de Lurigancho, y Thesorero de la R.l Casa de moneda de esta Ciudad, en procegucion de los Inventarios delos bienes que quedaron por fin, y muerte, del dho Conde en presencia, y con asistencia, del Señor Mar.e de Campo Dn Juan Ortiz de Foronda Caballero del mismo orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d y del Dn Buenaventura de la Mar Abogado Defenzor y Curador Adlitem Gral, de menores de esta Aud.a otorgo q hazia é hizo Inventario de los papeles q se hallaron en una Casa, y en otras varias partes del Estudio, y Quadra de la Vivienda del Difunto q se han reconocido, y repasado en varios dias, con asistencia de dhos S.res Albacea, y Alcalde ordinario y del Defenzor Gral de Menores, y de mi Escr.no presentes testigos y son los siguientes

Primeram.te un Libro de papel comun forrado en terciopelo Carmesi, que contiene el Titulo original del Conde de San Juan de Lurigancho al Maestre de Campo Don Luis de Santa Cruz, y Padilla para sus herederos, y subcesores, en su Casa en qual tiene una Caja de plata redonda con una bolsa del mismo terciopelo

Ytt un Testimonio dado por Don Juan Alvarez de Balcaser
no Es. de Camara, y Porierno vela Ciudad vePanama entrese
de Agosto de veteciento y quatro vela Real Cedula de
su Magestad ve Thezorero y blanqueciedor de esta Real
Casa ve moneda de Lima perpetuo por juro de heredad
para Don Josef de Santa Cruz, y Gallardo con veinte y vin
co fossas

Ytt un Real despacho vesu Magestad dado en buen reti
ro, en veinte y quatro deSeptiembre demil veteciento, cin
quenta, y quatro, y refrendado del Excelentisimo Señor
Don Julian ve Arriaga en que ve declara la Cantidad con
que ve hade avistir al Conde deSan Juan de Lurigancho
por razon dela propiedad del Ofizio de Thezorero de
esta Real Casa ve moneda ade vnas del vueldo veña
lado por ordenanza, y delo que ve le deue abonar por
el tiempo que estubo suspenzo devu exercicio con fossas
dies

Ytt un Testimonio dado por Francisco Sanchez, Beze
rra Escribano Publico que fue de esta Ciudad dela
fundacion del Mayorazgo que hizieron ante Dho
Escribano entres de Agosto demil veteciento y vin
co Don Luis deSanta Cruz, y Padilla, Conde de
San Juan de Lurigancho, y el General Don Josef
de Santa Cruz, y Gallardo su hijo sobre el Ofizio
de Thezorero de esta Real Casa de moneda de Lima
y una Chacra y Tierras en el Valle de Lurigancho
y en Titulo de Castilla de Dho Condado con fossas
treinta

Ytt un libro de Executoria forrado en Terciopelo Car
meci deHernando deSanta Cruz, y Padilla——
Ytt un Legajo de varios papeles correspondientes-

Un real.

6474

634

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VN.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

ala fundacion del Mayorazgo, y Thezoreria de los antecedentes

Ytt dos Legajos, antiguos y Correspondientes delos condes de Liniganchо Padres del Difunto

Ytt otro Legajo que contiene varias executorias y papeles, delos ascendientes, del Conde Difunto

Ytt un Legajo de papeles, y Cartas, de Don Francisco Centeno Correspondientes, ala cuenta que tiene en el libro del Difunto Conde

Ytt un Legajo que contiene los titulos, y otros papeles correspondientes, ala Hacienda de Caudibilla

Ytt otro Legajo que contiene los Titulos, y otros varios papeles, y Cartas de pago, correspondientes, ala Chacra Vinculada en el Liniganchо

Ytt un Legajo de papeles pertenecientes, ala Testamentaria, y Albaceazgo, delos Condes de Liniganchо Padres del Vltimo conde Difunto

Ytt un Legajo de Cartas, y recivos, del Señor Don Luis de Santa Cruz, del orden de Calatrava y oydor dela Real Audiencia de Chancas

Ytt otro Legajo de Cartas, y papeles de Don Josef de Santa Cruz, Conde que fue de Liniganchо y Caballero del orden de Santiago Thezorero que fue de esta R.l

Casa de moneda

Yt un Legajo que contiene varios papeles pertenecientes á Don Antonio Centeno

Yt otro Legajo de papeles Correspondientes a Dn Antonio S.ta Cruz

Yt otro Legajo de papeles, pertenecientes al Marq.s de Moncoro

Yt un legajo de papeles pertenecient.s al Patronato de Don Feliciano de Veoa

Yt dos Legajos de papeles Correspondientes, del Ofizio de Thezorero dela Casa de moneda

Con lo qual por ser tarde se suspendio el Inventario de los Nfcs. ridos papeles y el dho S.or Albacea se fue haziendo entrego de ellos en presencia de dho S.or Alcalde Ordinario y Defensor g.al de menores, y de dem.s/ los presentes Es.nos y se ofrio a tener los y que los tenora en su poder prontos y de manifiesto para entregarlos luego que se mande p.r dho S.or Alcalde ordinario ó p.r otro q. lo sea Competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos dela Cobranza Acuya firmeza y Cumplim.to obliga sus bienes havidos y p.r haver y dar poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d para q.e a lo referido le compelan y como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada y renuncio las demas Leyes fueros y dros de su favor y la g.al q.e lo prohibe y asi lo dijo, otorgo y firmo juntamente con dho S.or Alcalde ordinario y Defensor g.al de menores siendo tgos Don Baltazar Rodrigues Don Gregorio Zarraza y Gabriel Arcamuniz presentes=

Jph Ortiz de Zozoraga

D. Antt.o Hermenegildo de Querejazu y Dn Arredo

D.n D. Buenav.a dela Mar

Ante mi

Blas de Zuzcoaga

Scno de S. Mag.d y Nu

Orencio de Arcamuniz

Scno de S. Mag.d y Nu

Tu real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA, Y SETE
VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 77

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años: ante mi [illegible] Escr.no y testigos el S.or Dn Antonio Hermenegildo de Zuaznavar y Murguiondo Caballero del orden de Santiago del consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias, su oydor de esta Rl Aud.a Albacea Thenedor de bienes de Don Diego Santa Cruz, y Centeno Conde que fue de San Juan de Lurigancho, y Thezorero de la Rl Casa de moneda de esta Ciudad en procecucion de los Inventarios, de los bienes q.e quedaron por fin, y muerte del.ho Conde en presencia y con á sistencia del S.or Mre de Campo Don Juan Ortiz de Foronda Caballero del mismo orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion p.r su Magestad, y del Dn Buenaventura de la Mar Abogado Defensor, y Curador adlitem grāl de menores de esta Rl Aud.a otorgó q.e hazia é hizo Inventario de los papeles q.e se hallaron en una Caja, y en otras varias partes del Estudio, y Quadra de la Vivienda del Difunto q.e se hán reconocido y reparado en varios Dias, con asistencia de dho S.r Albacea y Alcalde ōrdinario y del Defensor grāl de menores, y demas presentes Escribanos y son los siguientes.

Primeram.te vna Carta de Don Josef Miguel Barquez, con fha en Ica, y Agosto, treinta de setecientos, setenta y dos, en que expresó remitir al Difunto trescientos p.s á cuenta de los años que debia de Cenzo, y ofrece dar otros trescientos dentro de quatro ó sinco meses.

Yt un Vale de Pedro Mendez, y Valdez, en que se obliga á pagar al Difunto Docientos pesos que le prestó con fha

D

de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y
tres, ——————————————————————
Yt un Vale de Don Simon Antonio de Guzmana de ochenta y
un pesos, siete rr. que confiesa hauerle suplido el Difunto
Conde con fha de veinte y nueve de Septiembre de setecientos cinqu
enta y siete ——————————————————————
Yt un Vale de Bernardino de Zuniga Vuestro Carnicero de
Docientos pesos, que confiesa hauerle suplido el Difunto
para el traspaso, y unas maderas, con fha de seis de Novi
embre de setenta y asu respaldo apuntado hauer
recibido Dho Difunto á cuenta cinquenta pesos, y otro
renglon, en que expresa mas recivi y no dice quanto ——
Yt una Boleta de Escriptura otorgada en veinte y
uno de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco
ante Luis Agustin Gonzales, Escribano Rl. por el
Licenciado Don Lorenzo de la Breña afauor del
Difunto Conde, por la Cantidad de dos mil quatro
cientos, doce pesos, quatro rr. con plazo de dos años
el primero sin interez y el segundo con el de qua
tro por ciento ——————————————————————
Yt un Testimonio dado por Fernando la Hermo
za Escribano Publico de una Escriptura otorgada
ante el susso Dho en veinte y nueve de Enero de mil
setecientos, setenta, Don Josef Ótarola afabor del
Difunto Conde por la Cantidad de setecientos pesos apa
gar los docientos y cinquenta pesos, en quinientas
hanegas de guano del Puerto del Ancon en todo el mes
de marzo de dho año, y el resto que son quatrocientos
cinquenta pesos, con hipoteca de dos Negros Esclauos
Yt una boleta de Escriptura otorgada ante Fran.co
Estacio Melendez, Escribano Publico por Don Se
bastian Romani; y Don Juan Josef Aspur afauor.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, 633
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

del Difunto Conde por tres mil pesos, plazo de la ftha en un año
Yt una boleta de una Escriptura otorgada por Doña Rosa
Buitron ante Agustin de Bartalanza Esno de Prova en ocho de
octubre de mil setecientos, sinquenta y cinco, por la cantidad
de quinientos pesos, apagarlos con el trabajo de quatro Negros
que le hipotecó á razon de ocho pesos cada mes pr cada uno
Yt una Boleta de Escriptura otorgada ante Josef Gonzales
de Contreras, Escribano Rl en veinte y nueve de Febrero
de mil setecientos setenta y quatro, por Don Francisco Sal
vi Carbonel, afanor del Difunto, por ocho mil, ochocien
tos pesos, apagar los quatrocientos pesos de la ftha en un
año, y los ocho mil, y quatrocientos pesos, de la ftha en dos
años, sobre cuya cobranza siguio pleyto, el Difunto en el
concurso formado de los bienes del dho Don Francisco
Yt una Boleta de Escriptura otorgada ante Francisco
Estacio Melendez, Escribano Publico, en veinte y dos de
Enero de mil setecientos, quarenta y cinco por Don Ju
lian de Aramburú, y Don Sebastian Romani áfa
vor del Difunto por dos mil setecientos pesos, suplá
zo de un año, y á continuacion de ella, un recivo del Di
funto de Doscientos pesos, del interes de un año con la con
precion de que corria el mismo interez en el demas

tiempo hasta su paga cuio recivo tiene la ftha de Dos de
octubre de setecientos quarenta y sinco ——
Ytt un Bale, de Don Julian de Arambuzi, de seis mil
quatro cientos, ochenta pesos, en doblones que se obli
apagar al Difunto Conde, los tres mil doscientos, y qua
renta pesos, en la primera fundicion de oro, y los r
tantes de la ftha en un año cuio vale tiene la ftha de Di
y siete de Diciembre de setecientos quarenta y siete —
Ytt un pagaré de Marcos Lucio, a favor del Difun
to, Conde con ftha de quatro de Noviembre de setecientos
quarenta y nueve de quatrocientos setenta y seis pe
quatro reales y medio que pagó por dho Marcos a D
Francisco Salvi Carbonel ——
Ytt una Boleta de una Escriptura de obligacion otor
gada ante Francisco Estacio Melendez, Escribano
Publico en seis de Agosto de mil setecientos quare
ta y seis por Don Antonio Martines, y Alexo Juna
a favor del Difunto Conde por tres mil pesos, plazo
de un año ——
Ytt un Bale del Marquez de Colpa con ftha de dies de N
viembre de setecientos cinquenta y dos, de quinientos
pesos, que se obligo apagar al Difunto dentro de Dos meses
Ytt un vale de Christobal Sambrano con ftha de dos de Enero d
setecientos setenta y tres, en que se obliga apagar al Difun
to Conde cinquenta y tres pesos, de la ftha en quatro meses.
Ytt un vale de Fray. Antonio Olivares, del orden de Sa
Francisco con ftha de veinte y sinco de Mayo de setecientos
setenta y quatro de cinquenta pesos que le prestó
el Difunto para su trasporte a Caxamarca —
Ytt un pagare de Josef Reynalte con ftha de tres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

634

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

de octubre de setecientos cinquenta y dos, ve Dorcientos pesos que le prestó Al Difunto ——

Ytt un vale de Don Mariano ve Santa Cruz. con ftha de sinco de Julio de setecientos setenta y tres, de cien pesos, que le prestó al Difunto Conde para su Viaje á Guancabelica ——

Ytt una Boleta de Escriptura otorgada ante Leonardo Muños Calero Escribano Publico de dies de Diciembre de mil D.n Josef Canzillo setecientos setenta y uno de mil ciento, sesenta pesos, afauor del Difunto Conde, con plazo de dos año que corren desde qua tro de Enero de setecientos setenta y dos, ——

Ytt una Boleta de Escriptura de obligacion otorgada an te Francisco Luque Escribano Publico en seis de Septiem bre de mil setecientos sesenta y ocho por Don Luis de los Rios, afauor del Difunto Conde, por dos mil pesos, con mas el interez de seis por ciento apagar mil pesos, al año con su interes, y los otros un mil de la ftha en dos años con sus interezes ——

Ytt un Bale del Pe Fray Pazqual de Animas. del orden de San Francisco de dorcientos quarenta y dos pesos, sinco rr.s con ftha de seis de Julio de mil setecientos cinquenta ——

Ytt un Pagare con ftha de veinte y sinco de Agosto de mil sete cientos, sesenta y uno de Don Alephonzo Putierres, afa uor del Difunto Conde de un mil quinientos, setenta y nue

ve pesos quatro rr. apagarlos ála salida un mes despuez del
vltimo Navio que saliese aquel año, y á su pie un apunte que
dice recividos por mi Primo Centeno setecientos, cinquenta p.s
Ytt un Vale de Don Pedro manuel muños con ftha de veinte y
de Novriembre, de setecientos, sesenta y sinco. de dozientos
pesos, que le suplio el Difunto Conde, y se obligó apagarselo
selaftha en dos año con hipoteca de dos esclavos ——
Ytt un Vale de Salvador de Castro de setecientos pesos
con ftha de diés, y nueve de Enero de setecientos quarenta
y seis que se obligó apagar al Difunto Conde, y partir
las ganancias, que produxesen los Felares, sela Fien
que hibá ábria con ota Cantidad ——
Ytt dos recivos en una quartilla de papel, con fhas de v
inte y seis de Agosto de setecientos quarenta y seis y p
mero de Enero de setecientos, quarenta y siete dados por
Don Pedro Portocarrero a favor de Don Antonio Portocarr
ro su hermano de mil pesos, q le dio sobre unos Saxillos de
tres almendras, de Diamantes ——
Con lo qual por sentande se suspendio el Inventario de
sefenidos papeles, y el ths Sor Albacea se fue haciendo entr
go de ellos, en presencia de ths S. Alcalde ordinario y De
zor gral de Menores y de mi el pres. Escno y se obligó ate
nerlos, y que los tendrá en su poder prontos y de manifiesto
para entregarlos, luego q se mande por ths Sor Alcalde ordina
ó por otro que lovea Competente. sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleyto con las costas
gastos dela Cobranza=Acuia firmeza y Cumplim.to obliga su
bienes havidos, y por haver y da poder Cumplido álas
Justicias y Juezes de su Mag.d para q alo sefenido le compe
lan y como por sentencia pasada en authoridad de cosa

618

Un real. 685

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

fusgada y renuncio las demas Leyes fueros, y Dros de mi favor y la Rl que lo prohibe y assi lo dixo, otorgo y firmo juntam.te con dho S.or Alcalde ordinario y Defensor Rl de menores siendo tgos Don Baltazar Rodrigues Don Gregorio Zarazza y Gabriel Ascarrunz presentes = entre renos = D.n Jph Carrillo =

Jph Ortiz de Foronda — D.n Ant.o Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo

Ldo D. Buenav.a de la Mar

Antemi

Diego de Arzcorbe

Ante mi

Orencio de Ascarrunz

no sirve de mas

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en viete de octubre de mil veteciento setenta y quatro años ante mi los Escribanos y tgos. el S.or D.n Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo Caballero del orden de Santiago del concejo de su magestad en el Rl y Supremo de Indias, su Oydor de esta Rl Aud.a Mbarca Thenedor de bienes de Don Diego Santa Cruz, y Centeno Conde que fue de San Juan de Lurigancho y Thezorero de la Rl Casa de Moneda de esta Ciudad en procecucion de los Inventarios de los bienes que quedaron por fin, y muerte del dho Conde en precencia y con á sistencia del S.or Mre de Campo Don Juan Ortiz de Foronda Caballero del mismo órden de San

tiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicc.on por
su Mag.d y del D.n Buenaventura vela mar Abogado Defenz.r
y Curador adlitem g.ral de menores, de esta Aud.a Real otorgó que
hazia é hizo Inventario de los papeles, q.e se hallaron en una Ca-
ja, y en otras varias partes, del Estudio y Guarda vela Vivienda
del Difunto q.e se han reconocido, y reparado en varios dias, con
asistencia de dhos S.res Albacea, y Alcalde ordinario y del Defen-
sor g.ral de menores, y demas de los precentes Es.nos, y son los siguien.tes
Primeram.te una esquela del S.or Don Manuel, de Surbaran y
Allende, oydor q.e fue de esta Aud.a con fha. de dies y ocho de
Julio de mil setecientos cinquenta y tres, en que le pide al Difun-
to le supla trescientos pesos, y por otra Carta con fha de do-
ce de febrero de setecientos cinquenta y siete confieza ha-
berlos recivido ———

Ytt un Papel del P.e Fray Miguel Pacheco, del orden de Nra
S.a delas mercedes, sin fha en que confieza deber al Difunto ve-
inte y cinco pesos, y le pide le supla dhos dose mas ———

Ytt una Boleta de una Es.ra otorgada ante Jn.co Luque Es.no
Publico en dies, y siete de Enero, de mil setecientos, sesenta y
quatro por Don Manuel Delgado, y Beitia. Don Julian Ig-
nacio collantes, y Don Juan Estevan de Cochea afauor del
Difunto Conde por la Cantidad. de dies y siete mil. trescientos
veinte pesos, plazo dela fha en dos años. dela que se le resta
al Difunto alguna Cantidad sobre cuia recaudacion
se está siguiendo causa en el Tribunal del Consulado ———

Ytt un Vale de Don Lazaro de Larrea con fha de seis de Septiem-
bre de setecientos, quarenta y tres, afauor del Difunto cien p.s
que le prestó ———

Ytt un vale de Mauricio de Castro con fha de dies y seis de Mar-
zo de mil setecientos quarenta y cinco afauor del Difunto
Conde de la Cantidad de quatrocientos treinta y dos p.s q.e le suplio

Ytt un Testimonio de una Es.ra otorgada ante Francisco Estacio

1619

Un real.

636

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Melendez Escribano Publico en nueve de Enero de setecientos quarenta y quatro, por Don Eusebio Rodriguez ápuntor del Difunto Conde por veiscientos, quarenta y ocho pesos, plazo de un año, y una declaracion hecha por el Licenciado Don Eusebio Rodriguez su hijo de orden del Provizor y Vicario grāl de este Arzobispado hecho apedimento del Difunto en que dice pagó graciozam.te por su Padre Doscientos pesos, por no hauer dexado bienes algunos. y que por esta misma razon no deue la restante Cantidad ——

Ytt un conocimiento de Don Martin de Amesqa con fha de veinte y seis de Marzo de setecientos quarenta y uno, de mil cinco pesos quatro rā. que le entregó el Difunto para q.e los empleáse en Acapulco apartir de ganancias. ——

Ytt un libramiento del Dn Josef morales, de Arambuzii apuntor de Mauricio Castro de trescientos pesos, con fha veinte, y tres de Agosto de mil setecientos quarenta y vinco, en la que expresa que con estos trescientos pesos queda Deudor al Conde Difunto de quinientos pesos, y ásu respaldo recivo de dho Mauricio ——

Ytt un Vale del Coronel Don Felis morales de Arambuzii. con fha de dose de Octubre de setecientos quarenta y siete en que se obliga apagar al Difunto Conde mil y dorcientos pesos

Ytt una Esquela de Doña Maria morales Viuda de Don Josef Maortua en que recombiene al Difunto Conde por ciento quarenta y nueve pesos, quatro rā. en la que expresa que aunque su Marido y Don Pedro de Villar

D

en mancomun debian á dho Conde Cantidad de pesos no
estaba esta partida dela Reconbencion en las Cuentas ——
Ytt un papel de Don Sebastian Romani con ffha de veinte de
Noviembre de setecientos cinquenta, en que confieza que
hasta este dia tenia ajustadas sus Cuentas, con el Conde
Difunto, y que solo le debia dos Escripturas, una de Dos mil
y quinientos pesos, y la otra de tres mil pesos, y los intere
zes q.e corriesen desde dho año de cinquenta ——
Ytt una Cuenta del Marquez de Negreiros, ajustada
en vinco de Agosto de setecientos quarenta y nueve por
la que resulta le estaba debiendo al Conde Difunto mil
seiscientos, ochenta y dos pesos, seis y medio xx. de que se
hauia de rebajar el importe dela plata labrada que le
dio, y una Carta del dho Marquez, con ffha de nueve de Ma
yo, de setecientos, cinquenta y uno, en que confiesa ver
mui corto lo que le resta ——
Ytt un testimonio dado por Francisco Lugue Escribano
Publico del instrumento del recivo Dotal, que hizo el
Conde Difunto a favor de Doña Juana de Puentefarri su
Esposa, por la Cantidad de cinquenta mil, Doscientos pesos
seis xx. que con diez mil pesos, de la Arras, hazen sesen
ta y dos mil, Dozientos pesos seis xx. ——
Ytt un libro de papel de manquilla forrado en pergami
no foleado desde fojas una, hasta fojas, Dozientas cin
quenta, y dos, cuias foleaciones corren duplicadas en las
fojas, que en la primera se halla razon de algunos de
fetos con quienes tenia Cuentas el Difunto la Segunda
blanca, y despues, en todo el dho libro solo se hallan escritas
dies y ocho fojas que se rubricaron por el Señor Alcal
de y los precentes Escr.nos y las demas todas en blanco ——
Con lo qual se concluyó el Inventario de los papeles

Un real

637

SELLO TERCERO, VNREA L
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETE
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Manuel Soriano en nombre del S.r D.r Cura
nezido Ant.o de Lucesazu del Ord.n de Santiago
del Conc.o de Sil.a y su Vezdor Tutor y Curador de
la persona y bienes de D.a M.a Mercedes de S.ta Cruz
y Lucesazu su Nieta en los aut.s sobre los Imben
tarios de los Frenes q.e quedaron por fin y muerte
del Conde de Llaiçancho, y lo demas deducido; Digo
q.e se han concluydo los q.e se hallaron en la casa
del difunto, y solo resta q.e se pase à Imbentariar la
hazienda de Capdevilla. Esta se halla situada à
dos leguas de la Ciud.d, y no se pasa à y se pasa à Im
bentariar, y se pasadamente se procede à su tassa-
cion se aumentan las costas, y se dilatan mas las
actuaciones. Al modo de evitar esta demora y de
escusar gastos à la Testam.a es q.e en un mismo ac
to se forme el Imbentario, y se practique la Tassa
cion.

La hazienda se compone de tierras casa, y Ofici-
nas, Sementeras Ganados y Aperos. Las tierras
no es nesesario tassarlas por ahora: pues constan
las q.e compro el Conde, y en su numero ni en
su calidad puede haver mayor diferencia. Por
lo q.e hase à la Casa y Oficinas aunq.e pudiera
cumplirse con tomar una razon del estado enq.e

#

En lo principal y otrosi hacer como pide el. Pr. Abura y en su Con se guarda sean por nombrada la perita que dize pecida merce se pro pone por parte de el no se fiquese al de fonsa dem nosas y dezmas y renteas A Vmd pido y suplico se sirva mandar que se proceda a la tasacion para la qual nombren por la parte contraria dentro de nueve dias con apercibimiento que se nombrara de oficio —

se hallan por qe. siempre. se han de conçervar con la hazienda, pero concideranda qe no son lo mismo estas fabricas qe las hezas nombra el qe mi pte al Maestro Bentura Coco, y pa. los aperos Ganados y Sementeras a Dn. Pedro Villanueva; como tambien pa. los Negros a Dn. Thp Xavier Gracio; quienes proceadiendo su acceptacion y Juramento le dazan a cada especie el valor qe. legitimamte. le corresponda pr. lo qual

A Vmd pido y supco se sirva mandar qe. se proceda a la tasacion, y qe. haviendo por nombrados a los Suso dichos aceptan, y Juran, y pasen a la diligca. notificandose al Defensor de Menores, y a los demas qe. se citaron pa. los Inventarios qe. nombren pr. su parte como es Justicia.

Otro si Digo, qe. los demas bienes ya y mbentariados se reducen a Alhajas de plata y Oro a Muebles Coches y Esclavos. A este fin nombra el qe mi pte pa. las Alhajas al Maestro Miguel Benites, y pa. los demas Muebles Esclavos al Corredor Mayor Dn. Thh Gracio por lo que.

A Vmd pido y supco qe. haviendolos por nombrados se sirva mandar q aceptando y Juramdo procedan a la tasacion, y qe. el Defensor nombre por su parte como es Justicia, ut supra.

Juan Soriano

Enla Ciu. de los Reyes del Peru en onze de Octubre de mil vet. veintte, y

quatro d. ante el v.t Alte de Campo D. Juan
Victor de Fonda del hab de Santiago Alc.
Ordinario de esta Ciu.d, y vsjenjvdic.n p.r vn
Mag.d vepresentte esta Relacion

Vista p.r vnmero, en.to fiscal, y otros q.
mandó se haga, como pide, el v.t Alcalde
y en su Consequencia, hubo p.r nombrados los
Peritos q.e respectivam.te vepresentan por en p.r esta p.
y mandó q.e juren, y fuesen en la forma
Ordinaria, y q.e se notifique al Defensor
de Menores, y demas Interesados q.e se citen
sean p.a los Inventarios, nombrando p.r la
vna, en todo lo siguiendo dijo, con apercebim.to
que se nombrara de Oficio; y asi lo proveyó
y firmó, comparecio del Don Juan Antonio
Arcaya Abogado de esta Ciu.d=

Fonda

Antte mi

Derechos de Alcalde
no y de
Es. 4 h. de Sello y Pap.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de octubre de mil seteci
entos setenta y quatro años Yo el Es.no Notifique é hize saber el
Decreto de arriba como en el se contiene a la Marqueza de
otero Doña Mariana de Sta. Cruz y Centeno en su persona
de que doy fé=

Francisco de Alcazaren
no
Es. De Sello y Mrs

Luego incontinenti en dho Dia mes y año: Yo el Es.no hize otra noti
ficacion como la antecedente a Doña Julia de Santa Cruz y Cen
teno Marqueza de Castellon en su persona de que doy fé=

Francisco de Alcazaren
no
Es. De Sello y Mrs

Luego incontinenti en dho Dia mes y año: Yo el Es.no hize otra

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

notificacion como las antecedentes a Doña Maria Nª
cisa de Santa Cruz y Centeno Marqueza de Moscozo en su
sona de que doy fé=

Orencio de Arcaraz
no
ss Pedro Fraz

Yluego incontinenti en dho Dia, mes y año: Yo el Esno hize otra
notificacion como las de suso al Licenciado Don Adrian de Sta
Cruz Presvitero en su persona de que doy fé=

Orencio de Arcaraz
no
ss Pedro Fraz

Yluego incontinenti en dho Dia mes y año Yo el Esno hize otra
tificacion como las de arriva a Don Diego de Sta Cruz Abogado
de esta Rl. Aud.a en su persona de que doy fé=

Orencio de Arcaraz
no
ss Pedro Fraz

Yluego incontinenti en dho Dia mes, y año. Yo el Esno hize otra
notificacion como las de suso, a Don Mariano Santa Cruz en
su persona de que doy fé=

Orencio de Arcaraz
no
ss Pedro Fraz

Yluego incontinenti en dho Dia mes, y año Yo el Esno hize otra notifi
como las antecedentes a Doña Rosalia de Sta Cruz en su persona de
que doy fé=

Orencio de Arcaraz
no
ss Pedro Fraz

Enla ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Octubre de mil sete

627

639

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 1775

Setenta y quatro años Yo el Esno notifique he hice saber el Decreto del asotras antecedentes al Sr. Don Luis de Sta Cruz y Centeno Cava Vero del Orden de Calatrava del Cons. de S. M. Sudor de la Real Aud.a de Charcas en su persona doy fé

Josep. de Murcoybe
Scno de Cam. de S. M. y Pub.

Incontinenti hice otra notificacion como la antecedente á D.a Isabel de Sta Cruz y Centeno en su persona doy fé

Josep de Murcoybe

En dho dia mes y año. Yo el Escno hice otra not. como las antecedentes al D.r D. Buena vent.a de la Mata, Abogado Defensor General, Curador ad litem de menores de esta Real Aud.a en su persona doy fee=

Josep de Murcoybe

675

640

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA, Y SETENTA Y VNO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Abogado Defensor y curador adidem Fiscal de menores de esta R.l Aud.a en estos autos sobre los inventarios de los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte de D.n Diego de Santacruz Conde de Luziganecho y todos demas deducido Diego, que se hizo cargo el Decreto proveydo al escripto presentado p.r Manuel Soriano en nombre del S.r D.n Ant.o de Carmonegui Vo de Luneyano y Molinedo. Caballero del Ord.n de Santiago del Consejo de su Mag.d en el R.l y Supremo de las Indias su Oydor desta R.l Aud.a Alcalde y teniente de Viñey del Dho Conde Autor y Curador de la persona y bienes de D.a Maria Mexides de S.ta Cruz y Luzuriaga en Nieta en que expresa estan concluidos los Inventarios de los bienes q.e se hallaron en la casa del Difunto y que solo resta que se pase à Inventariar la Hazda de Candelilla y pide, que asimismo tiempo se forme el Inventario y se practique la tasacion p.r evitar costos y dilaciones y nombra p.r lo que à la casa y Oficinas de dha Hazda al Mro Ventura Coco p.a los Aperos Ganados y Cementeras à D.n Pedro Villanueba p.a los Negros della y todos demas Muebles y esclavos desta Cur.a à D.n Joseph Xavier Estacio Curador Mayor de Sonora desta Cur.a y p.a las halajas de Plata y oro al Contraste Real Miguel Benitez

y viendo de Jurt.ª Dependimento del S.r Albacea
y de la Satisfacion del Defensor los expresados
Tasadores los nombra tambien S.r Juez para
Aceptando y Jurando en la forma Ordinaria por
el Defensor real
se Mande dar Vista dela Hac.da ãun mismo tiempo
procedare al
Inventario pido y suplico haia S.r nombrado por parte del
Defensor ãlos mismos Tasadores que hacen
Hac.da Caudebilla
Albacea y mandar que acepten y
Juren en la forma Ordin.a y fho procedan à
hacer lo que cada uno le pertenezca haciendose
la tasacion dela Hac.da ãdemismo tpõ que
los forme el Inventario dello pido Jurt.a &a
Dr. D. Buenav.a dela Mar

Albaca y auto
Enla Ciud. delos Reyes del Peru en catorce de
tando, y Juran
Octubre de mil set.os ochenta, y quatro ante
do en la forma
el S.r Mro de Campo Dr. Juan Otter de Zozonda
Ord.o lo executo
del Orn. de Santiago Alc.de ordin.o de esta Ciud, y su
ten en esta con
Jurisdicion, por S.M. y su Aud.a recibio este
formidad pe
Vista por mi secretario, pidio lo Autor, y haviendo
dida
visto, Dijo q.e de conformidad. del Defensor
Gral de menores, debia, mandare, y mando q.e se
proceda ãla tasacion delos bienes q.e se hallaren
en esta Ciud, del Conde de Lemiguanche, y del Inven
tario, y tasacion dela Hac.da de Caudebilla, y en
Aprecio, e Intruccion, y p.r todo ello, hubo por nom
brados los peritos q.e propuso el S.r Albacea, y
dio q.e aceptando, y Juramento en la forma ordina
ria lo executaron en la conformidad referida, y
en lo proveyo, y firmo conparecen del Dr. D.n
Juan Antonio Arcaya Procurador de esta Ciud

Zozonda

Antte mi
Nuñez de Arzcoaga
Esc.no Ob.r Mr y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Manuel Zoxiano en nombre del S.or Don Antonio Hermene
gildo de Queseszu, y Mollinedo, Caballero del orden de Santia
go del Concejo de su Mag.d en el Real, y supremo, delas Indias
su Oydor de esta R.l Audiencia, Albacea, Tenedor, de bienes
de Don Diego Santa Cruz, y Centeno, Conde q.e fué de S.n Juan
de Luniganchо: en los Autos del cumplimiento de su testam.to
y lo demas deducido Digo= Que habiendo se mandado por el
auto def.o que se procediese asimismo tiempo, al Inventario
y tasacion, de la Hacienda de Caudibilla, por los peritos que
se nombraron por el S.or mi parte, y tambien a la tasacion
delos que están Inventariados en esta Ciudad por los Peri
tos tambien nombrados, y que se notificáse alos demas In
teresados, con cuya citacion se hizieron dhos Inventarios
nombrasen por su parte peritos para dhas tasaciones, den
tro de segundo Dia con apercevimiento, que se nombrarian
de oficio; y habiendoseles notificado es pasado el termi
no y Dias mas, y no han cumplido con nombrar en su re
beldia q.e les acuso portanto.

A V.M. pido, y suplico q.e habiendola por acusada rebeldia de nombrar
de oficio tasadores, para q.e juntos con los nombrados por el
S.or mi parte procedan á dhas tasaciones, precediendo su acep
tacion y juramento pido justicia E. y T.

Manuel Zoxiano

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en veinte y cinco de Octu
de mil setecientos setenta y quatro años. Ante el S.r Alfe. de Ca
D.n Juan Ortiz de Zoronda, Cavallero del Orn. de Santiago, Al
de ordinario desta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magest
se presentò esta Peticion=

Vista por su merced, pidio los Autos, y haviendolos vis
Dixo que en Rebeldia de las partes, nombraba, y nom
bro de oficio por Tasadores para los bienes Imbentaria
esta Ciudad, y para la Hacienda de Candelilla alg
mismos tasadores, que han nombrado el S.r Albace
y el Defensor Fiscal de ellos; aseptando y Juranda e
la forma ordinaria, y assi lo proveyò mandò y firm
con parecer del D.d Juan Antonio de Arcaya Asesor de
esta Ciudad=

Antiesta

Zoronda

Ante mi
Fran.co de Ruizcoxbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de
Octubre de mill setecientos setenta y quatro años
notifiquè è hice saber el Decreto de suso. como en el se contie
ne al Capitan Miguel Benites contenido D.r de esta
Ciudad en su persona y entendolo òydo, dijo, que acepta y
acepto el nombramiento, que de èl se hace, para la tasacion de la
Alhaja de Oro, Perlas y Diamantes y Plata labrada, q.e
son p.r bienes del Conde de Lizuiancho, y juro p.r Dios N.r
S.r y una señal de Cruz segun forma de Dro. de hacer la re
ferida tasacion bien y fielm.te assi lo sabe y entiende y si
acasso se hallase, si assi lo hiciere Dios N.r S.r le ayude y
al contrario si de lo dexare y de la conclus.n dijo firmò de que doy fee

Miguel Benites

Ante mi
Fran.co de Ruizcoxbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

Luego incontinenti en dho Dia mes y año. Yo el Escno hice saber el auto de esta otra parte segun y como en el se contiene a D. Joseph Xavier Civacio Corredor mr. de Lonja de esta Ciudad en su persona y auiendolo oydo. Dijo. que acceptaua y acepto el nombramiento. que de el se hace de tasador de los bienes muebles. y Enseres. que quedaron en esta Ciudad. y en la Hacienda de Caudivilla. por fin y muerte de D. Diego de Santa Cruz y Cervero Conde de Lizarancho. y juro por Dios Nro. S. y una Señal de Cruz segun forma de Derecho de hacer la referida tasacion bien y fielmente. en su leal saber. y entender sin agravio de parte. si asi lo hiciere Dios Nro S. le ayude y al contrario si lo demande. y la conclucion dijo asi lo juro amen y lo firmo de. que doy fee=

Joseph Xavier Estavion

Ante mi Lorenzo de Arcaraz
Escno de Su Mag.

Y luego incontinenti en dho Dia mes y año Yo el Escno hice saber el auto de esta otra parte segun y como en el se contiene a Bernarda Coco Maestro de Obras y Alarife de esta Ciudad en su persona y auiendolo oydo. Dijo q acceptaua y acepto el nombramiento. que de el se hace de Tasador de la Casa y Oficinas y Obras de Albañileria. de la Hacienda de Caudivilla. q quedó por bienes del Conde de Lizarancho. y juro por Dios Nro. S. y una Señal de Cruz segun forma de Derecho de hacer la referida tasacion bien y fielmente en su leal saber. y entender sin agravio de parte. si asi lo hiciere Dios Nro. S. le ayude y al contrario si lo demande. y la conclucion. dijo asi lo juro amen y lo firmo de. que doy fee=

Bernarda Coco

Ante mi Lorenzo de Arcaraz
Escno de Su Mag.

Y luego incontinenti en dho Dia mes y año dho Sr. Lic.do
el dho dela forma antes de esta como en ella se contiene D.n Pedro Villa
nueba en su persona, y aviendolo oydo dijo, que aceptaua y aceptó el nom
bramiento, q.e le hace de tasador de los Tasador Apeos y Amenera
la Hacienda de Candelilla, q.e quedó por bienes del Conde de Luziancha
Difunto y juró por Dios N.tro S.r y una señal de Cruz segun forma
Dho. de hacer la dha tasacion bien y fielmente, sin lesion ni agrauio de parte
de su contrario q.e le pida, y pida la conclucion dijo assi lo juró amen y lo
firmó de q.e doy fee

Pedro Villanueva

Orencio de Alcaraz

que se hallaron, en la Casa, Estudio y Quadra del Difunto Conde y delos que constan en este Inventario se hizo entrego al Sho Señor Albacea, en presencia de Sho Sr. Alcalde ordinario y Defensor Gral de Menores, y de mi los presentes Escribanos y se obligó abenerlos y que los tendrá en su poder prontos y de manifiesto para entregarlos, luego q.e se mande: por Sho S.r Alcalde ordinario ó por otro que lo sea competente sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno llanamente y sin pleyto con las costas y gastos dela Cobranza = Cuya firmeza, y Cumplimiento obliga sus bienes habidos y por haber, y dá poder Cumplido alas Justicias y Juezes, de su Mag.d para q.e á lo referido le compelan y como por sentencia pasada en autho xuzgado de cosa juzgada y renunció las demas Leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohibe assi lo dijó otorgó, y firmó, juntamento con Sho Señor Alcalde ordinario y Defensor general de menores siendo testigos Don Baltazar Rodriguez Don Gregorio Zaraza y Gabriel Arcaraunz presentes =

Jph Ortiz de Sorzonda — D.n Gertt Hermenegildo de Huerta y Molinedo

Ante mi D.n Buenav.a de la Mar

Ante mi
Fran.co de Alcorbe
Escno del R.y y Pu.co

Ante mi
Fran.co de Arcaraunz
Escno del R.y y Pu.co

En la Ciudad de Reyes del Perú en siete de Noviembre de mill setecientos setenta y quatro años Ante mí el presente Escribano parecio Miguel Benitez contador de esta Ciudad tasador nombrado por las partes para el ap.cio de las Alhajas de oro, perlas, diamantes, y

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Plata labrada que quedaron por Dñez de D. Diego de Santa cruz, y Sentelo conde q fue de Dn Juan de Luxan cho, cuyos bienes tiene āceptados, y jurados, y en su conformidad, y de los Autos proveidos p.el Señor Mre. de campo Dn. Juan Ortiz de Zorondo caballero del ōrn. de Santiago Alcalde ordinario desta ciudad en ōbre de Octubre deste año Dixo que hacia, chizo la dha tasacion en la forma y manera sig.te

Primeramente un par de Candillos de plata, y ōro guarnecidos con ciento y ōchenta, y dos Diamantes Taqueados, y quatro topacios, y quatro perlas āmedio pasar valen mill pesos. . . . . 1 D 000 -

Yten un par de bisillas de plata y ōro. guarnecidos con Docientos, y veinte y ōcho Diamantes Taqueados los Diez y seis mayores valen mill seiscientos pesos. . . . . 1 D 600 -

Yten una sortija con trece Diamantes bxillantes el del medio mayor ōtra con seis Diamantes bxillantes el del medio mayor, ōtra con cinco Diamantes bxillantes el del medio mayor, ōtra con quatro Diamantes los tres bxillantes el ōtro que

2 D 600

Por la delenfrente . . . ~~627~~ 644. » 2D600-

es mayor Jaqueladó todas estas
están en plata, y ôro valen quatro-
cientos pesos - - -

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Vuelta de la buelta .. $ 875-0

Cõbillar Dun cañutito todo perla
vlinte, y trer cartellanos dõro que
ãrrazon de veinte rr. cartellano mon-
ta cincuenta, y siete perros quatro rr. .. $ 657-4

Ytten vn par de zarzillos Dun pendiente
condiez diamantes tablar valen
condõs treinta perros . . . . . $ 030-

Ytten vn Rosario de coralez con õnce
chocos, y vn boton dplatar, y vna
cuenta dõro repazada la traia
dõro condiamantes tablar por
no dntrar en esta cuenta vale el
Rosario cẽn perros . . . . . $ 100-

Ytten vna Plocha dplata con cẽento
siete diamantes brillantes enel
medio grande valen ytrill perros .. $ 000-

Ytten dos õnzas, y quarta dplatar de
xostrillo vale la õnza õchenta p.os
y mentan cientos, y õchenta perros .. $ 180-

Ytten trer zorcijas dplata y õro, la
una tiẽne õcho diamantes brillan-
tes, la õtra seis diamantes bri-
llantes, y la õtra nueve diamantes-

6 $ 242-4-

Porla de enfrente. 6 $ 242 A-

/aquelados valen las trein Bos- $ 200-
cientos pesos. . . . . 645 "

Iten un par demanillas de corales con
cinquenta y seis oxanos, y seis botones de perlas, y dos ãguacattos de
esmeralda valen ochenta pesos. . " $ 080-

Iten un Relicario con la figura de san-
to Thoribio, otro con Nra. Señora, una
Adamita, una lintermita, todo, be
ladiez y ocho castellanos, que ãxan
son de cinte xn. castellano montan
quarenta y cinco pesos. . . . . " $ 045-

Iten una caxita con dos Vidrios que
ar nevida de oro es maltado de co-
rer valen doce pesos. . . . . " $ 012-

Iten una pexta sin talaxo vale
veinte pesos. . . . . " $ 020-

Iten quatro almendritas de perlas
con quarenta diamantes /aquelados
pequeños, y quatro topacios, valen
sesenta pesos. . . . . " $ 060-

Iten una Venera del orden de Santia-
go esmeralda con seceuta perlas
ãmedio para valen con el oro cien
en pesos. . . . . " $ 100-

Iten un par demanillas de oro con tre-
inta y quatro esmeraldas peran
treinta y quatro castellanos, que
ãxaron de cinte xn. castellano mon-
tan ochenta, y cinco pesos. - " $ 085-

6 $ 844 - 4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Viene de la buelta ... 6 ₰ 844 - 4

Ytten vn cañutito de vizcayno Oro, y vn ojuelo con diez esmeraldas pequeñas vale el castellano viente xx. y monta quarenta pesos ..... ₰ 040 - 0

Ytten vn Relicario de Cristal guarnecido de Oro, y su cadena hechura de rosario pesa cinquenta y vno castellanos à razon de viente xx. castellano montan ciento treinta y siete pesos quatro xx. ..... ₰ 137 - 4 -

Ytten quarenta y siete cuentas de Oro pequeñas, y vna mayor pesa treinta castellanos, que à razon de viente xx. castellano monta setenta y cinco p. ₰ 075 - 0 -

Ytten vnos quilates de diamantes entre ellos hay vno grande vale el quilate à quarenta pesos, y monta doscientos pesos ..... ₰ 200 - 0 -

Ytten dos cajetas de Oro con peso de setenta, y tres castellanos y, à razon de viente xx. castellano monta ciento setenta y siete pesos quatro xx. ₰ 177 - 4 -

Ytten vna Guarnicion con su pendiente de plata, que se compone de una cruz pra

₰ 474 - 4 -

Porta delenfrente. 677 646 ,, 7 D 47 4 -

quarenidar con ciento y setenta
Diamantes faquelados los veinte, y
quatro mayores vale setecientos p.s ,, D 700 -

Yten vna caseta ventaxina con su
cerco dòro que alparecer tiene
ochò castellanos, q.e axaron dave
inte xñ castellano montaveinte p.s ,, D 020 -

Yten dos pedaritos dòro quetienen trev
castellanos q.e axaron dev einte xñ. cas-
tellano monta siete pesos. quatro xñ. D 007 4 -

Yten. vn espadin con sus piezas trev
bastones todo pesa ciento y òchenta
castellanos, que ànaron dveinte
xñ. castellano monta quatro cien-
tos cincuenta pesos ..... D 450 -

Yten quatro Juegos de Avillas con su
chapeta y cbijones de tumbaga
pesa neto trecientos, y treinta
y dos castellanos, que ànazon dve
inte xñ. castellano monta òchoci-
entos treinta. y un peso y siete xñ. ... D 831 - 7 -

Plata Labrada. D D 483 ,, 7 -,

La primera parte de plata labrada
de diferentes piezas, y entre ellas una
fuente grande redonda y dorada he-
chura ànticua quatro salvillas me-
nores, y doradas, y una menor: Dos
Pelicanos el uno con su piedra berm
al. Dos Deserregaleros con sus pie
dras Bermall ynclusso todas -

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Estar partida en los trezientos, y quarenta y vnco marcos trez onzas, y trez quartas Đ345-n.33 3/4

Yten otra partida de treinta y dos marcos siete onzas ..... Đ032.. 7-

Yten vn farol de la Sala de seis marcos .. Đ006-

Yten quatro cantoneras q. estan en una Lamina de S.t An Joseph con peso de quatro marcos Đ004-0

Yten vna piezesita de plata de chafalonia q. estan en un freno con peso de un marco, y vna onza Đ001-1-

Yten vn puñal forrado en plata, y otro menor asimismo forrado en plata pesa vn marco Đ001-0

Yten vna Espabiladera, vn tenedor, y vna cuchazita, y vna cuillita todo pesa haciendo junto dos marcos y dos onz. Đ002-2-

Yten vna Pabita de plata sin tapa con diez marcos y vnco onzas, y quarta.. Đ010-5-1/4

Yten dos Platillos vna cuchara, y vn cabo de cuchillo con quatro marcos ... Đ004-0-

Yten vna Tabla de tinteros con vna campanilla, y 6 bleaxis tintero, y otra piera para el agua, y vn sello, y

Đ406 3-0

Ponla dezmxente ~~600~~ 647 ... ℔ A 06-3-0-

salvadexa todo perró ~ ocho marcos

y cinco ~ onzas, y trex quartas ... ℔ 008-¾

Yten un Braserico y un par despuelas que

pesso trei marcos ... ℔ 003-0-

Yten un Puñal con su cabo y guarnición

de plata peró quatro ~ onzas ... ℔ 000,4-

Yten una tapadexita de plata que peró dos

onzas ... ℔ 000,2-

Yten ~ otra Caxeta de plata q.e se havia de

quardar una Alhaxita pesa quantxo ~ ... ℔ 000,4-

Yten un par de espuelas de plata pesaron marc.s ℔ 002,

Yten la guarnición de una silla con sus

estribos guarnecidos de plata con ~ otras

piezas que tubo la jaquima, y elfreno, y

la baticola q.e todo pesa doze marcos ... ℔ 012,

Yten un par de estribos Alabrida pesa

quatro marcos, trex onzas, trex quartas ℔ 004,3-¾

Yten por trex marcos de plata que tiene las

jaquima, y el freno baticola, y boxetal ... ℔ 003-0-

Yten un calix con su patena pesa trex

marcos cinco onzas, y media ... ℔ 003-5-½

Yten las Vinajeras con pesso de dos marcos

cinco onzas, y media ... ℔ 002-5-½

Yten las corniculas con peso de ochenta,

3℔ 74 ℥ p. 7½ y seis marcos, trex onzas ... ℔ 086-3-

Plata Labrada de ~ ocho pesos marco. } ℔ 53.4,4-¾-

Yten mas una Lamina grande de lata

tela con cientos quarenta marcos y

quatro onzas axatos de ocho pesos

½℔ 124 ℥ marcos importa ... ℔ 74 o ℳ. 4-oñ.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

Por la dela buelta ..... ₰ 40 m 4 on.

1₰424.ſ.

Yten quatro marcos deloſ enbeſos q̃ peſan
c
cinquenta y ſeis marcos q. ãxaron dõcho
peſos marco ynporta ..... ₰056-

₰448-

Yten doce platillos y doce tenedores pequeños
con peſo de nueue ptas ſeis õnsas y media
c
q. axaron dõcho peſos el marco ynportan ſe
ta y õcho p. quatro xx. ..... ₰009-6-½

₰078 4-

Yten vn Bexne galito deſiligrana con
8 e
peſo dedos marcos ſiete õnsas q ãxaron
dõcho peſos marco ynporta veinte y tres
peſos ..... ₰002-7-

₰023-

Yten vna merida deplata dela moda con
ciento y quarenta y ſiete marcos tres
õnsas ãxaron dõcho peſos marco ym-
porta mill ciento ſetenta y nueue p. ₰147-3-

1₰179 11

2₰852 11 4

Partida dõzo 9₰483-
Dar. dep. ã 7 p. m. 3₰741-7½
Y den otra ã 8 p. 2₰852-4

376₰077-3-½

Suman las tres partidas la cant. dedies y ſeis mill ſetenta y ſiete p. tres y medio xx. ſegun paresce dela ſumma dearriba ſalvo yerro de ſuma ó pluma. cuia tasacion dijo auer hecho bien y fielmente a su leal saber y entender sin agrauio de partes. y paſo del juramento. q̃ tiene fecho en la acceptacion. de dicho

Carop d Aarudor de las Sop.ras de Alhajas y plata labrada, y lo firmo de q doy fee = Fnd.o valuo yerro de pluma ó Pluma mia tasa = V.o

Miguel Benitez

Antem.o

Diego de Arcaute
Scr.o
del. Ord.o Jn.y pu.co

Esta Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Diciembre de mil sete cientos setenta y quatro años antemi el Esno parecio Don Josef Xa bier Estavio Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad Tazador nombra do por las partes, para el aprecio, y Tazacion de los bienes que queda ron por fin, y muerte de Don Diego de Santa Cruz, y Centeno Conde que fue de Lurigancho, y Tesorero perpetuo de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad cuyo cargo tiene aceptado y jurado en conformidad de lo mandado por los autos proveydos por el S.or Mre de Campo Don Juan Ortiz de Zorondo Caballero del orden de San tiago, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad por antemi en onze de Octubre de este año, y en su Conformidad hizo la dha Tazacion en mi presencia en la forma, y manera siguiente

Primera m.te una pieza de Terci-pelo azul de Italia concientos, se tenta y dos palmos, y varas quarenta y nueve un septimo a quatro p.s seis rs. importa Dosci entos, ochenta y tres, p.s tres y medio rs. . . . . $ 233. 3. ½

Ytt otra dha con Dosientos seis palmos, y varas cin cuenta y ocho, seis septimos. a quatro p.s seis rs. Dosientos, setenta, y nueve, p.s y sinco rs. . . . . $ 279. 5.

Ytt otra dha con Dosientos, un palmos. varas cin quenta y siete tres septimos, a quatro p.s seis rs. Dosientos setenta y dos. seis rs. dos septimos . . . . $ 272. 6. " 2/7

Ytt otra dha Case con Dosientos quinze palmos varas sesenta y una tres septimos a quatro p.s im portan Dosientos quarenta y sinco sinco rs y sin co septimos - - - - - - - - - - $ 245. 5. " 5/7

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Ytt otra Cha pimzon con Dozcientos ñese palmos
Varas veseta. seis septimos a quatro p. quatro rr.
Dozcientos seteta y tres seis rr. seis septimos . . .„ . „ D 273. 6. 9
Ytt otra Cha empezada Color de Thoma con quarenta y una varas. aquatro p. quatro rr. — — — —„ . .„D 4 84. 4.
Ytt tres pizas dobles de Cambay espancia á nueve
pesos, veinte y siete pesos. — — — — — —„ . .„D „ 27. „
Ytt tres Chas. de Estopilla Clanada á dose p. treinta y seis p. — — — — — — — —„ . .„D „36.
Ytt Dos. Chas Bretaña ancha lexitima á seis p.-
dose pesos. — — — — — — — —„ . .„D „ 12.
Ytt otra Cha angosta aquatro p. quatro pesos. „ . .„D „ „ 4.
Ytt seis y media varas. Chas aquatro r. tres p. 2. r. „ . .„D „ „ 3. 2„
Ytt un par medias de Inglaterra nuevas en
sinco pesos — — — — — — — —„ . .„D „ „ 5.
Ytt Dos Cassas grandes para guardar Tesoro
con sus llaues corrientes á sesenta pesos cada
una ciento sesenta pesos — — — — —„ . .„D 4 60.
Ytt otra Cha mas mediana en cinquenta p. — —„ . .„D 0 50.
Ytt Dos Baulitos embutidos en christal chiquitos, adicionados á seis p. cada uno dose pesos—„ . .„D 0 42.
Ytt Dos Chos enfigura de Casitas embutidos
en christal á seis p. dose pesos. — — — —„ . .„D 0 42.
Ytt otro Cho de madera embarnizado con tres
Casoncitos, y un espejo en sima en dies pesos.„ „D 0 40.
Ytt veinte, y ocho Clavos defierro para ruedas
de Coche á dos rr. siete pesos. — — — —„ „D 0 „ 7.
Ytt un Estante pequeño para libros, en dos p.—„ „D „ „ 2.
Ytt un Cabe de viento de madera con sus Pilares de Roble, su colgadura de tafetan nubado en

en veinte y vinco pesos — 642 ~~632~~ — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Itt una Mesa redonda pequeña con guatro Cazon citos en dies y seis pesos. — — — — — D ⅌ 16.

Itt otra dha forrada en Baqueta en doze pesos D ⅌ 12.

Itt una Prasquesita dada vechazol con su prasquito en tres pesos. — — — — D ⅌ 3.

Itt una dha de Baaniz amarillo con cinco prasquitos, y dos muy pequeños en doze p. — D ⅌ 12.

Itt un Espejito de Tolili mundi sin estampas en ocho pesos. — — — — — — D ⅌ 8.

Itt una Prasquena con dies y ocho prascos ordinarios en Catorze pesos. — — — — D ⅌ 14.

Itt un Baul forrado en Baqueta biejo en seis pesos — — — — — — — D ⅌ 6.

Itt una Silla de montar con sus cheivos, un par de Pistolas, con sus pistoleras fundas bie las detercio pelo aroma, con franja, freno, y faquima todo muy usado en veinte y cinco p. D ⅌ 25.

Itt otra dha ala Brida, con su freno todo muy usado en dies pesos. — — — — D ⅌ 10.

Itt Dos Camapees forrados en Baqueta Vie jos a dies pesos. veinte pesos. — — — D ⅌ 20.

Itt una mesa forrada en Baqueta Vieja en seis pesos — — — — — — — — D ⅌ 6⅌

Itt otra dha Redonda con tres pies mediana en doze pesos. — — — — — — D ⅌ 12.

Itt dies y seis Sillas aprenvadas. con sus pies torneados antiguas, y biejas a doze rs. Veinte y quatro p. — — — — — — D ⅌ 24.

Ytt vinco Cortinas de Damasco Carmesi Vie
jas con sus repisas doradas antiguas à vein
te pesos cada una cien pesos — — — — D 400.
Ytt un farol de Christal con tres Lunas que
bradas en tres pesos. — — — — — D " " 3.
Ytt una Colgadura de Damasco Verde con su
flecadura de seda muy maltratada en
cien pesos. — — — — — — D 400.
Ytt una Lamina de Ntra Sra de Bethem con
su vidriera, y fuste en ochenta pŝ. — — D " 80.
Ytt quatro Espejos grandes, á cinquenta pe
sos. Doscientos pesos. — — — — D 200.
Ytt ocho Cornucopias de Christal á doce pe
sos, noventa y seis pesos. — — — — D " 96.
Ytt tres Espejos grandes, con sus Coronacio
nes en Doscientos, y cinquenta pesos. D 250.
Ytt Dos Arañas de Christal pequeñas en
cientos y cinquenta pesos. — — — — D 450.
Ytt otra Cha grande de enmedio en ciento
y cinquenta pesos. — — — — — D 450.
Ytt tres Canapeccitos de Caoba forradas
en terciopelo Carmesi a treinta pesos
noventa pesos. — — — — — — — D " 90 "
Ytt quince taburetillos antiguos dados de
Charol á dos pesos cada uno. treinta pŝ. — D " 30.
Ytt una Colgadura de Damasco Carmesi de
Valencia con sus molduras doradas forra
das en Bramante crudo, y una Cortina
del mismo Damasco con su repisa Dora
da baluado todo en trescientos cinquen.ta pŝ. D 350.
Ytt Dos Cortinas de Cambray labrado con sus
puntas al Ayre, y sus repizas doradas pin
tado á veinte pŝ. cada una, quarenta pŝ. D " 40.
Ytt una Mecita pequeña de tres pies en doce pŝ. D " 12.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

AÑOS PARALOMANOS DE 1774 y 1775

Ytt una mesa de Caoba con su Tablero de Damas en dies y seis pesos. — — — — — D ll 46.

Ytt Dos Papeleras antiguas dadas de Charol con sus Lunas quebradas en cien pesos. — D 100.

Ytt seis Espejos con sus marcos de Charol antiguos las lunas, de abara de alto, y tres quartas de ancho principiados apicar á treinta p$. cada uno ciento y ochenta p$. D 180.

Ytt quatro Cornucopias Sirios Candeleras largas, y angostas altas p$. doce pesos. D ll 42.

Ytt Dos Obas enfigura de Corazon á seis pesos doce pesos — — — — — — D ll 42.

Ytt una Lamina de mi Señor San Josef, pintura en bronze en dies y seis pesos. — D ll 46 ll

Ytt un Armario de Cedro tallado con su coronacion de lo mismo. ochenta pesos. D ll 80.

Ytt otro Oho antiguo dado de Charol, y sirado en oro. cinquenta pesos. — — — — D ll 50.

Ytt una Escrivania Quiteña con su chapa aldaboncito, y dos áritas y sus Cantoneras todo de plata en veinte y sinco pesos — D ll 25.

Ytt un Bombo por un lado de pinturas y por el otro forrado en Baqueta treinta p$. — D ll 30 ll

Ytt un Cabe dado de Charol con sus Cortinas y Rodapie de tafetan nuvado contapiado en D ll ll 4.

Ytt Dos Camapeccitos de Caoba forrados.

entercio pelo Carmeci contasiados en — —	D " " "
Ytt onze taburetitos embarnizados á dos p.s cada uno antiguos. — — — — —	D " 22 "
Ytt una mecita de Estrado en conchada ocho p.s	D " " 8 "
Ytt otra Sha de Cocobola ordinaria tres p.s —	D " " 3 "
Ytt una Silla poltrona antigua dada de charol contasiada — — — — — —	D " " "
Ytt quatro Taburetes antiguos dados de Charol con sus asientos de tercio pelo Carmeci muy vrados, a sinco pesos cada uno veinte p.s	D " 20.
Ytt Dos Cortinas blancas, con sus puntitas al Ayre y su reneja dorada muy vradas las dos veinte y sinco pesos. — — —	D " 25.
Ytt un Estrado con su petate contasiado en	D " " "
Ytt una Colgadura de Damasco Carmeci con su flecadura de seda amarilla muy vrada toda abalurada en ciento y cinquenta p.s	D 150.
Ytt quinze taburetes dados de Case con oro con sus asientos de tercio pelo Carmeci a seis pesos noventa pesos. — — —	D " 90 "
Ytt una Arañita de Christal pequeña en veinte y sinco pesos. — — —	D " 25.
Ytt una Cunita con su Colgadura de Damasco Carmeci con su flecadura bien tratada sesenta pesos. — — —	D " 60 "
Ytt Dos Caxitas de Estrado embutidas en Concha de perlas, chapas y Cantoneras de fierro dorado con sus mecitas de lo mismo en ochenta pesos. — — — — —	D " 80.
Ytt una Caxita dada de Charol en tres pesos.	D " " 3 "
Ytt una Alfombra bien tratada en ciento, y	

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SR.ª PARALOSANOS DE 1774 Y 1775

Vn quenta pesos — — —

enfesimo en Dozientos pesos — — — — — D 200.

Ytt un Cope con su Vidriera viejo en trescien.tos s.p D 300.

Ytt otro Cho sin Vidriera en Dozientos y cinqu enta pesos — — — — — — D 250.

Ytt Dos pares de Fixos, arrancados á quatro pesos cada uno, ocho pesos, — — — — — D " " 8.

Ytt otro Cho Corriente en dies pesos — — — D " 40 "

Ytt quatro Libreas con sus chupas biejas á quatro pesos, cada una dies, y seis pesos- D " 46 "

Ytt Dos frenos quebrados, en un peso — D " " 4.

Ytt una Silla maltratada en quatro pesos- D " " 4.

Frantes que se hallaron en la Carra de Santa Clara — — — — — — — — —.

Primeramente una Cuna salomonica antigua en cinquenta pesos. — — — D " 50.

Ytt una Mesita de Roble biesa en dos pesos. D " " 2.

Ytt seis sillas viesas á ocho rñ. cada una seis p. D " " 6 "

Ytt Dos Camapees, á seis pesos. doze pesos- D " 12.

Ytt una Mesa de Roble, Viesa forrada en Baqueta en quatro pesos. — — — — D " " 4.

Ytt otra Cha de piedra Jaspeada, y quebra da en seis pesos. — — — — — — D " " 6 "

Ytt nueve sillas Viesas á ocho rñ cada una nueve pesos. — — — — — — — D " " 9 "

Ytt una Mesa de Roble en seis pesos — — D " " 6 "

Ytt un Escaparate Viejo en seis pesos — — D " " 6 "

Ytt Dos Escritorios pequeños inservibles D " " "

Ytt una Caxa quebraza — — — — — D " " "

Ytt Dos Chas pequeñas a quatro p. ocho p. — D " " 8.

Ytt una Babara con siete bidrieras forrada

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Un tercio pelo Baroma muy huvada en veis cien

tos pesos. — — — — — — — — D 600.

Ytt una Caxa de Caleza inservible — — — D " " "

Ytt treinta, y veis Lienzos inservibles — — D " " "

Ytt otro Oho con su marco antiguo del Señor

San Josef en quatro pesos. — — — — D " "4.

Ytt Dos Ohos pequeños á quatro rr. cada uno

un peso. — — — — — — — — D " " 4"

Ytt una Colgadura de Calamaco podrida nada D " " "

Ytt una Caxa sin fondo inservible nada — D " " "

Ytt otra Oha con aldabones, y cinchos de fierro

muy maltratada un peso — — — — — D " " 4"

Ytt otra Oha id — — — — — — — — D " " 4"

Ytt otra Oha id — — — — — — — — D " " 4"

Ytt una Caxita de Cedro sin chapa tres pesos D " " 3"

Ytt otra Oha id en tres pesos. — — — — D " " 3"

Ytt otra Oha id mayor. en veis pesos. — — — D " " 6"

Ytt otra Oha pequeña con su chapa, y llave en

tres pesos. — — — — — — — — D " " 3"

Ytt tres Petaquitas de Huamanga á un peso

cada una tres pesos. — — — — — D " " 3"

Ytt tres Escritorios apolillados, inservibles — D " " "

Ytt una Caxa apolillada con chapa Eslabon

y cinchos de fierro dos pesos — — — — D " " 2.

593 46361

Ytt otra cha. sin tapa en un peso — —— — D "4"

Ytt una Coloadura de Damasco Carmesi be
la — — — — — — — — — D " "

Ytt un Niño Jesus. en un peso — — — — D "4"

Ytt una Capsulita pequeña con su chapa en
un peso — — — — — — —— D "4"

Ytt una Rodela, y pomo de Espada en un peso — D "4"

Ytt cinco villas de Baqueta quebradas — — —— D " "

Ytt un Beombo invensible — — — — — D " "

Ytt un Espejo antiguo con su Marco de Ebano
picada la Luna en tres pesos — — — D "3"

Ytt varios palos de armazones de tiendas viejos
un peso. — — — — — — — D "4"

Ytt una Escribania invensible — — — D " "

Ytt una Caxeta de piedra agata, con su guar
nicion de plata en dos pesos. — — —— D "2.

Ytt una Cruz, guarnecida de piedras en un
peso, y quatro xx̃. — — — — D "4. "4.

Ytt una Caxeta de plata para tabaco
Compeso de tres onzas, á seis, y medio xx̃.
Dos pesos tres y medio xx̃. — — —— D "2 - 3. 4

Ytt un Relicario de plata con sus Dos
Laminitas del señor Crucificado, y
la otra de nuestra señora en quatro
pesos. — — — — — — — — D "4.

Ytt una Caxeta de hueso con su bidrio
en dos pesos. — — — — — — D "2.

Ytt Dos Mulas de mano á quarenta p̃.
ochenta p̃. — — — — —— D "80"

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Ytt tres Obas adiccionadas á veinte y sinco p.s cada vna setenta, y sinco pesos. — — — — D.tas.11

Ytt sien ciento sinquenta y nueve Rs.as de Cubo en tero, y medio Cubo, vnas y otras á quatro pesos, se sientos treinta y veis pesos. — — — — D636

Ytt por trese Obas quebradas, y vradas, á dos pesos veinte y veis pesos. — — — — D.11 26.

Ytt por dies trozos de Obas reguladas por veinte libras, atres quartillos libra un peso vete ãx. — D.11 7.

Ytt por ciento dies y nueve Vizadones á catorse ãx. cada uno Docientos ocho p.s dos ãx. — D208-2

Ytt por ciento sesenta y tres Combas grandes con siento treinta y nueve ãrrobas veinte libras que hazen por todas tres mil quatrocientas no venta. y sinco libras, atres ãx. libra ochoci entos, setenta y tres, y veis ãx. — — — D873-6.

Ytt por ciento veinte y veis Obas menores con quarenta y dos arrobas, sinco libras que ha sen por todas mil, sinquenta y sinco á dos ãx. libra Docientos sesenta, y tres, y veis ãx. — D263.-6.

Ytt. por dies y ocho Yunques entre grandes, y pequeños. con ciento quarenta y quatro arrobas dies y siete libras, que hazen quintales treinta y veis dies y siete sien arrobas, adies pesos quin tal trescientos, sesenta, y una sinco, y medio D361. 5-

Ytt por ciento quarenta y seis platinas compe
so de Dorcientas sesenta, y ocho arrobas -
quinze libras que hazen quintales setenta y
dos quinze libras a nueve pesos, quintal Se
iscientos quarenta y nueve y tres rs. — D.649 — 3.

Ytt por Dies, piezas se fierro Bengason, con di
es y nueve arrobas, dies libras q hazen quin
tales quatro, ochenta y vinco libras, a dies p.
quintal quarenta, y ocho p. quatro rs. — D. 48. 1.

Ytt por setenta y nueve, y media piezas de
fierro Carillas, con ciento tres arrobas vein
te libras que hazen quintales, veinte, y vinco
noventa y vinco libras a dies pesos quintal
Dorcientos, cinquenta y nueve p. quatro rs D 259. 1.

Ytt por veinte y tres Cajones de Clauos, de barrote
y entre Mos, uno de abono conciento quaren
ta y dos arrobas, veinte y quatro libras bruto
que rebajado de cada Cajon veinte, y seis lib.s
de tara quedan ciento dies y nueve arrobas
una libra netas, que reducidas á quintales
hazen, veinte y nueve quintales, setenta y
seis libras a treinta p. quintal ochocien
tos. noventa y dos, p. seis y medio rs. — D 892-6 1/2

Ytt por veinte, y vinco Zunzones de Clauazon
de escora mayor, de media escora, y estacada
con peso de ciento quarenta, y tres arrobas ve
inte libras bruto, que rebajando ocho arrobas
de moso, y Tara quedan ciento treinta y vin
co arrobas veinte libras neto que hazen quin

D

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

tales treinta y vinco, veinte libras, ãdies y ocho p.
quintal, veicientos treinta y tres p. quatro y
medio xr. — — — — — — — — D 633 „ 4 ½
Ytt por trese ãrrobas diés, y nueve libras Clauos, y
fierro biejo, que hazen libras trescientas quarenta
y quatro, á tres quartillos libra treinta y dos p. y
dos reales. — — — — — — — — D „ 32. 2.
Ytt por trese Cajones de ãcero mondrajon con ~
ochenta y ocho ãrrobas, vinco libras bruto rebaja
do trese ãrrobas, trese libras de Tara quedan se
tenta, y quatro ãrrobas, dose libras neta: que
hazen quintales Diés y ocho, resenta y dos libras
á Catorse pesos quintal Doziento resenta p.
vinco reales. — — — — — — — — D 260. „ 5.
Que las Dhas partidas, ãlos precios que 13„786-7-6/7
bán referidos, suman, y montan la Cantidad de trese, mil
ciento, ochenta, y seis pesos siete, y seis septimos reales
salvo yerro de pluma, ó suma, en que dijo ha
ber hecho la referida Tazacion, bien, y fielmen
te, á su leal saber y entender sin ãgravio de
partes y baxo del Juramento que tiene fecho

en la aceptacion del referido Cargo del Tazador delos
mencionados bienes y lo firmó de que doy fé.=
Cm^do col= Vale= tres = V^s= sesenta = V^s= Dies= Vale=
Fpe Yañez Ciriaco

Ante mi

Estando en la Hacienda nombrada Caudibilla sita en el Valle de Canaberillo, Jurisdiccion dela Ciudad delos Reyes del Perú en quinze de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años. ante nos los Escribanos, y Test.s el S.or Don Antonio Ortiz menegildo de Querejazu, y Molleuedo, Caballero del horden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el R.l y Supremo de las Indias, y su Oydor de esta R.l Aud.a Albacea Thenedor de Bienes de Don Diego Santa Cruz y Centeno Conde q.e fue de San Juan de Lurigancho, y Thesorero dela Real Casa de moneda de Dha Ciudad en procegucion delos Inventarios delos bienes que quedaron por fin, y muerte de Dho Conde y en presencia, y con asistencia del señor Maestre de Campo Don Juan Ortiz de Zarauza Caballero del mismo horden de Santiago Alcalde ordinario de Dha Ciudad, y del D.or Don Buenaventura de Martiar Abogado Defensor, y Curador adlitem de Menores de Dha Real Audiencia, y assi mismo con asistencia de Don Josef Fabian Estacio Corregidor Mayor de esta Ciudad Tazador nombrado por las partes para el aprecio delos Esclavos, y muebles de esta Hacienda para la Casa, y Oficinas el Maestro Ventura Coco, Maestro Albanil, y Don Pedro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

de Villanueva para los Ganados, aperos y Semen
teras cuyo Cargo tienen áceptado, y jurado en Via
tus delos Autos proveydos por dho señor Alcalde
ordinario en onze, y veinte y vinco de Octubre de es
año, y en su Conformidad dho señor Albacea=dio
go que hazia é hizo el Inventario de esta Hacien
enda sus Negros, aperos Ganados, y Sementeras, y
los dhos Tazadores Dixeron que hacian é hizie
ron la Tazacion delo que á cada uno le pertene
enba Forma y manera siguiente

Primeram.te esta Hacienda que regun la taza
cion que en dies y veis de Mayo de mil setecientos
y quarenta hizieron Don Miguel de Yncleduy
y Don Juan Ruis de Luna, se compone de ciento
tres y media fanegadas, en esta forma, las
noventa y vinco, y media que tazaron á veis cien
tos pesos por vez las mejores, y tiene ocho riegos
de Agua todos los dias, los seis por vez ruines, y
dellegadas a trescientos p.s y las tres restantes de
un montecillo, á ciento y cinquenta pesos
Ytt la Casa y Ofizinas de esta Hacienda las
quales el dho Maestro Bentura Coco dijo haver
reconocido, y medido, y que se compone la Vivi
enda principal parte de paredes de Adoveria y
parte de Tejanes cencillos con los techos todos los de
las viviendas, y corredores de mangles, barras,

D

piñuelas, cañas ellexas y Tortas de barro, unos de barbacoa, y otros de alfaxonito como tambien las piezas del Mayordomo Ayudante y Pieza del Zepo la que tiene sus paredes Doblez, assi mismo la Covina con su Poyon y Chimineas y el horno y demas piezas de guardar Aperos, y todas las puertas y ventanas corrientes, y los Corredores, con sus pollos en forma de Canapees de rexoveria, y el Oratorio con su mesa de Altar, y todos los soladoz de dhas piezas y Corredores de Ladrillos unos, y otros de adoue, y los dos miradores formados de Telares Cenciellos con las dhas techumbres, y sus puertecillas de Ventana y sus escaleras de adoue, assi mismo las Oficinas de Colca, y Palpon con su paredes Divisorias, y en ellas sus repartimientos de pilares que sirven de estivos, y la cerca de La Huerta y las dhas heras, que son de adoues, y Arenco del que fue platanar de los dhos adoues, y los corrales, y paredes de una pieza que se forma para Molino, y dos piedras muelas que se han Usar en ella con sus rinchos de fierro por estar viciadas, como tambien la alcantarilla Una dela Azequia que está frente dela Puerta del Palpon, y los dos Zepos el grande con la Cadena que tiene, y el otro menor, y haviendole dado á cada Cosa deposvi el justo valor que merese segun y como ello es, y está enel estado pre

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

8

cente lo apreco y tazó todo enla Canti
dad de ocho mil novecientos cinqu
enta y seis pesos ———— D 6956.

Ytt los Esclauos, y muebles de esta
Hacienda, que el dho Corregidor ha
yor Don Josef Sabier Estacio los
tazó enla forma siguiente ——

Esclauos, " Domingo Gallo congo de quarenta
años en quatrocientos p.s ———— D 0400.

Phelipe Santa cruz. congo de treinta y
quatro a.s en quatrocientos cinq.ta p.s D 0450.

Phelipe S.ta Cruz. Caiollo de treinta
y dos a.s en quatrocientos ochenta
pesos — ———— D 0480.

Miguel Santa Cruz Congo de qua
renta a.s en quatrocientos p.s —— D 0400.

Pedro Congo de treinta y ocho a.s
en quatrocientos, y cinquenta p.s D 0450.

Vicente congo de treinta y vno
a.s en quatrocientos ochenta p.s D 0480.

Josef Santa cruz. congo de treinta y
ocho a.s en quatrocientos ochenta p.s D 0480.

Josef congo de treinta y vno años

en quatrocientos ochenta p.s 657 — $ 0480

Nicolas Quebrado congo de treinta y vinco años en trescientos — ochenta pesos. ——— $ 0300.

Santiago vano congo de treinta y quatro años en quatrocientos y ochenta pesos ——— $ 0480.

Fabian congo de quarenta y vinco años en trescientos pesos ——— $ 0300.

Josef Liberato criollo de veinte y quatro años en trescientos y vinquenta p.s $ 0350.

Manuel Congo de quarenta años en quatrocientos pesos. ——— $ 0400.

Josef criollo de quarenta años en trescientos ochenta pesos —— $ 0380.

Joachin congo de cinquenta y vinco años. en doscientos y vinquenta pesos $ 0250.

Francisco Congo de quarenta y vinco años. en trescientos y cinquenta p.s $ 0350.

Josef Mariano quebrado de sesenta años. en cien pesos. —— $ 0400.

Josef Antonio Congo. de sesenta años en quatrocientos pesos —— $ 0400.

Melchor Chino de treinta años en trescientos y cinquenta pesos. —— $ 0350.

Joachin Criollo de veinte y dos años

P

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SRVE. PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

en quatro cientos y cinquenta pō.	Dos 450.
Eugenio Congo de quarenta ă. en quatrocientos pesos. ———	Dos 400.
Antonio Congo de quarenta ă. en quatrocientos pesos. ———	Dos 400.
Josef Segundo Criollo de treinta y vinco años en quatrocientos y cinquenta pesos. ———	Dos 450.
BarthoLomé quebrado de cinquenta años. en dos cientos pesos—	Dos 200.
Miguel congo de treinta años en quatro cientos. y cinquenta pō.	Dos 450.
Mariano congo. Caponal. de treinta y vinco años. en quatro cientos y cinquenta pesos. ———	Dos 450.
Vicente Criollo de quarenta ă. en trescientos y cinquenta pō.	Dos 350.
Ygnacio que tiene madre Criollo de dos. âtres ă. en dos cientos pō.	Dos 200.

~~641~~
658

Juan de la Cruz. Yden. de dos me
ses, en setenta y cinco pesos — D.o 75.
Gregorio Mulato de ocho años
en doscientos y cinquenta p.s D.o 250.
Mariano Mulato. de un año
en cien pesos. ——————— D.o 100.
Martin con Madre de dos me
ses, en setenta y cinco pesos — D.o 75.
Josef Pantalatino, hijo de Tua
na de tres años en doscientos p.s D.o 200.
Josef Benito hijo de Thereza
de Catorze años en quatrocientos p.s D.o 400.
Lorenzo hijo de Mariana de
cinco meses en ciento veinte y cin
co p.s ——————— D.o 125.
Francisco Congo de treinta y
cinco años en quatrocientos y
cinquenta. pesos. ——— D.o 450.
Josef Brici Carabali de cua
renta años. en quatrocientos p.s D.o 400.
Santiago Criollo de catorze a.s
en quatrocientos pesos. ——— D.o 400.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Dominguillo Criollo de dies año-
entres cientos, y cinquenta p.s $0350.
Julian Criollo de catorse año
en quatrocientos pesos —— $0400.
Francisco Solano deizeinta y
sinco año. en quatrocientos y
cinquenta pesos. —— $0450.

Esclavas " Isabel conga de quarenta
año. en quatrocientos pesos — $0400.
Maria Jesus Idem. de qua
renta año. en trescientos, y
cinquenta pesos. —— $0350.
Thomasa hija, de Maria Cri
olla de sinco año. en doscientos
veinte y sinco pesos. —— $0225.
Manuela Criolla de veinte y dos.

~~642~~
653

años en quatrocientos y cinquen
ta pesos ——————— Do 450.

Manuela Idem. de veinte y dos
años. en quatrocientos, y cinqu
enta pesos. ——————— Do 450.

Manuela hija dela antecedente de dos años en docien
tos pesos. ——————— Do 200.

Manuela del Sacramento
Idem. de Margarita de tres, á
quatro años en docientos y cin
cuenta pesos. ——————— Do 250.

Gregoria hija de margarita de
quatro años. en docientos, y cinqu
enta pesos, ——————— Do 250.

Carmina Criolla de veinte y dos
años. en quatrocientos y cinqu
enta pesos. ——————— Do 450.

Maria del Rosario Conyuge
quarenta años en quatrocien
tos pesos. ——————— Do 400.

Maria del Carmen idem. de treinta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIGVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775 3

y dnco. año en quatrocientos y

ochenta pesos. ——— Do 480.

Magdalena Criolla de dies y ocho

años en quatrocientos y cinc.

quenta pesos. ——— Do 450.

Petronila China de veinte y dos

años en quatrocientos. pesos- Do 400.

Maria Inez, hija de Petronila

de cinco años en doscientos y

cinquenta pesos. ——— Do 250.

Maria Petrudis China de qua

renta, y cinco años. en trescien

tos pesos. ——— Do 300.

Muchacha Criolla de veinte años

en quatrocientos, y cinquenta ps. Do 450.

Margarita Idem. de veinte años. en

quatrocientos, y cinquenta pesos — Do 450.

Thereza Conga de quarenta años
en quatrocientos pesos. 660 ——— Do400.

Juana Criolla de veinte años en
quatrocientos y cinquenta pesos. Do450.

Lorenza hija de Juana Criolla de
siete años. en doscientos y cinq.ta ps. Do250.

Francisca Idem. de seis años. en
doscientos, y cinquenta pesos —— Do250

Martina idem. de veinte años en
quatrocientos y cinquenta pesos. Do450.

Thomasa hija de melchora de siete
años. en trescientos pesos. ——— Do300.

Sala,, ,, Diez y seis payres de papel pintado
á quatro rs. ocho pesos. ——————— ,, Do008,,

Nueve estampas a tres rs. tres ps. tres rs —— Do003,, 3.

Dos Escaños, á ocho pesos diez y seis ps. Do016.

Una Mesa quadrada Sobrada en Baque
ta en diez pesos. ——————————— Do040.

Diez Silletas, ó bancos de tixera con Ba
queta diez pesos. — — ——————— Do040.

Un estrado de adores. en dos pesos —— Do002.

Siete Cojines en terciopelo muy biejos á seis
reales cinco pesos y dos reales ——— Do005. 2.

Un espaldar Carmesi de Lana inutil —— Do000.

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

3

MVEBLE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

una banca raza con baqueta, y bancillas de fresno en reis pesos. —— Doo06.

una mesa redonda con baqueta en doze ps. Doo12.

Dos Cortinas de anganipola en quatro pesos Doo04.

una mecita de noble con baqueta en tres ps. Doo03.

Quarto ala Calle vera de la Sala

Dos Escaños con respaldo de Noble en dies y reis pesos. —— Doo16.

Vna banca idem en ocho pesos. —— Doo08.

Vn Camapé viejo en dies pesos. —— Doo10.

Vna mesa redonda pequeña en dies pesos. Doo10.

Vna Cuvita ordinaria en reis pesos — Doo06.

Quarto del Estudio.

Tres sillas antiguas en tres pesos —— Doo03.

Dos taburetes en dos pesos —— Doo02.

Vn Camapé en baqueta dies y reis pesos Doo16.

Vna mesa redonda idem en reis pesos — Doo06.

Vna idem sin Cajon en reis pesos. —— Doo06.

Vna Escribania de Chilue con chapa y llave en dies pesos. —— Doo10.

Vn Armario de tabla de chile corriente — en veinte pesos. —— Doo20.

Vna bizcochezita de hoja de lata, dentro del dos pesos. —— Doo02.

Vn Escapaxatito viejo inutil ~~644~~ 654 ——— Do000.

Vn Estante de libros con veloziaz quatro ps. Do001.
vesenta, y ocho libros de varios titulos
á reis reales. vinquenta y un pesos ——— Do054.

Vn estrado de Roble endies pesos ——— Do040.

Vn petate biejo en dos pesos. ——— Do002.

Vn dosel biejo. con santo Christo de Cantonera
de plata reis pesos. ——— Do006.

Vna Cuja de ãmarillo, colgaduna de Ida
mazco verde muy biesa dies y reis pesos — Do046.

Vna linterna mazica desquadernada qua
tro pesos. ——— Do001.

Vna Caxa de Panama chapa, y llave dos
pesos. ——— Do042.

Vna mesa redonda con Basqueta quatro ps. Do001.

En dicha Casa ocho platillos. de plata, reis
tenedores, y sinco cuchaxas, un Cuchaxon, qua
tro platoncillos, sinco cuchillos, una Salvilla
vna temblaxera mediana, otra menor un le
brillo pequeño, una salvillita pequeña
un tacho pequeño, una bonbilla en el tacho
ó Calentador con dos tapas. dos Candeleros
un mate guarnecido, una mancerina, y bon
billas, una bacenica mediana, un salero
de quatro diviciones, un pie de mate de palo
chiquito con guarnicion de plata un coco
idem, una Palangana, un estuche, y dentro
sinco tenedores, y quatro cuchaxas, que
todo pesa sesenta y dos marcos, siete on
zas á reis pesos reis reales. veinticinco
reinte y quatro ps. tres y medio mr. ——— Do624. 3. ½

Un real.

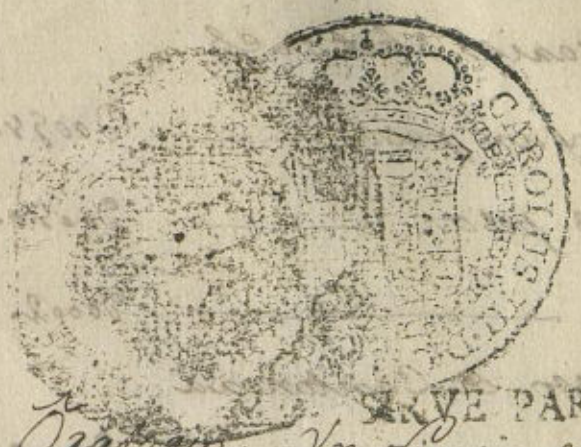

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Diario. Vn dienzio de San Josef con marco dorado vn bulto de la Purisima pequeño, con coronacion de plata, una Cruz de ébano con un santo Chaisto pintado, una talla con las palabras de la consagracion, vn Atril, un Misal, Evangelio de San Juan, vna Pasa, Caliz, y Patena dorado Alba de bretaña, y lo demas corriente un frontal de Damasco morado biejo. vna Palia de lazo nacar i mantel de Crea con punta ordinaria, dos Candeleros de madera viejos y una mecita Vieja todo en cien pesos —— D.o 400.

Quanto del ita yordomo. Vna ytera maltratada, en seis p.s —— D.o 006.

Tres Silletas de Cruz. con baqueta en dos ps —— D.o 004. 4.

Vn Cajon de guardar Ornamentos en quatro pesos. D.o 004.

Dos Camas con ruedas maltratadas para cargar Trigo. en sesenta pesos. —— D.o 060.

23,709 ,, A

Que todos los dhos Esclavos y muebles a los precios referidos suman, y montan veinte, y tres mil, setecientos, nueve pesos quatro, y quartillo reales, salvo yerro de pluma ó suma ——

Yel dho Don Pedro Villanueva dijo haver visto, y reconocido las sementeras de mayses Trigos, Cebada, Alfalfares Huerta Ca

nador de todas clases, herramientas, tapias y demas áperos que son los que ay en esta Ha cienda y todo lo apresia, y Tasa en la forma y manera siguiente ———————

Maiz. y fríjol. Primeramente por ciento, y veinte anegas de maiz que están en la Colca en mazorca, recien cosido por estar humedo, y poder experimentar merma lo aprecio á dose reales ánega que montan ciento, y ochenta pesos. ——— Do 180.

Ytt por los mayses que están por coger que tienen que tirar hasta mediado de marzo, en el estado en que están los aprecio en quatro cientos ochenta pesos. ——— Do 480.

Ytt una cha que está recien cuz pada su costo treinta pesos. ——— Do 030.

Ytt por ciento quarenta y quatro-ãnegas de fríjol prieto que está en la Colca á veinte reales anega monta trescientos sesenta pesos. ——— Do 360.

Frijol Servada y Alfalfares Por los frijoles en el estado en que están por faltarles la ciega árma nadura cargarlos ala Hera

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

tallados, y demas costos que se le opresen los aprecio, en veis cien tos cinquenta pesos. ——— Do 6 5o.

Por la Zebada en el estado en que está por faltarle el mismo costo que al trigo la aprecio en trescientos cinquenta pesos. ——— Do 35o.

Por seis y media anegas de Semilla de Alfalfa de Brote terciado á veinte pesos. anega monta ciento y treinta pesos. ——— Do 130.

Por diez y siete Dias. entre flor y boton. á veinte y cinco pesos anega monta quatrocientos veinte y cinco pesos. Do 425.

Por una ãnega, y media en rayrez atreze pesos anega. Y otra media de Brote quarteado en dies p. montan veinte y nueve pesos quatro reales ——— Do 29. 4.

D

Cuenta. Por treinta y un Limos dulzes
á sinco pesos cada uno por estan
escazos de Agua, montan ciento y
sinquenta y sinco pesos ——— D.455.
Por sesenta, y tres Chirimoyos. co
sientes, á quatro pesos cada
uno monta dorcientos sin quenta
y dos pesos. ——— D.252.
Por seis manzanos átres pesos-
monta dies y ocho pesos ——— D.0048.
Por un moral muy particular en
veinte y sinco pesos. ——— D.0025.
Por quatro Arboles de fruta de
huezo. y siete pies de ruembaillos
á dos pesos. y un pero de Pera Cria
Da en sinco pesos. Dos Na
ranjos agrios por tres pesos
sinco Granados apeso. Dos sir
huelos de dos huezos á quatro
pesos. Dos Guayavos á dos pesos
Un Palillo entres pesos un Zozonso-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

AÑOS DE 1774 y 1775

en dos pesos vna Yguera en ve

inte reales monta todo cinquen

ta y seis pesos quatro reales —— Do056.4

Panas debda Claze. Por seiscientas seis Bozeyas chicas, y grandes en que entran algunas cabras, á seis reales Cabeza montan quatrocientos cinquenta y quatro pesos quatro reales. —— Do454.4

Por dos Yuntas de Bueyes apeñadas, contados, apeños de dan, y recivir á sesenta pesos cada Yunta montan setecientos veinte pesos. Do720.

Por dos Yuntas y media Corrientes, sin apeños á sincuenta p̃. cada una monta ciento veinte y sinco pesos Do425.

—

Iten por cinco Bacas
664
madres, la vna parida
vale trese pesos, y las qua
tro restantes, á doze pesos
cada vna, y todas cinco alos
precios referidos, montan
sesenta y un pesos. ——— D.064.

Iten por cinco Toros, á doze
pesos cada vno montan
sesenta pesos ——— D.060.

Iten por tres Jennexas
añesonas á siete pesos
montan veinte, y un
pesos ——— D.024.

Iten por un Toro de tres
años en nueve pesos — D.009.

Iten por un Toritto añeson

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA DOS AÑOS DE 1774 y 1775

Siete pesos. ——— Doo7. 8

Sten por veinte, y Tres mu-
las de Carga corrientes
Tas dies de Reáta ábaso á
veinte y tres pesos cada
una montan estas Di-
ez mulas Dorcientos
treinta pesos. y las trese
empesto á Diez y ocho pe
sos cada una montan
Dorcientos treinta y quatro
pesos, y las seis restan
tes de Caballeria á catorse
ps. ps. todo importa quinientos quarenta Do548.
ta y ocho pesos ———

Por un Bonico hechor en Ca
toxse pesos, y siete mulas de Fo
lon, vnifonmes manxa, con dos
que están en Guamantanga
á cinquenta pesos cada vna
montan trescientos vesenta y
quatro pesos. ——— 9.361.

Don veinte y una mulas, y vta
chos, chucaros en que entran
dos Criollas de buena hedad, y ta
maños á diez y seis pesos. Quatro
Carallos del trafin á doze pesos
Dos Capones en que montara el
Difunto, á veinte y sinco pesos
Doze Yeguas entre chucaras y man
zas á diez pesos, y dos dhas del Sho
Señor Difunto á veinte y sinco p̃.
y tres Potros, ó Potrancas, á seis p̃.
montan seiscientos veinte y dos p̃. 9.622.

Hexam.tas Por treinta Lampas de media vida
y demas á peso. á dies reales, dos Azadones vno nuevo

D

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

en dies reales, y otro bieso en quatro dies y reis Pesas de media Viða á tres pesos que con las dose que están en los apeos dellas Juntas componen las veinte y reis dichas que reconoci. Dos Barretas á tres pesos. Dos Hachas la vna en veinte reales, y la otra en dose. vna Sierra de mano en diez reales, un Cernucho, en un peso Dos Azuelas, viejas apeso dos Barrenas. una grande en quatro reales, y la pequeña en dos. vn Formon. vn Escoplo Dos Punzias viejas. vn Compaz pequeñito todo en un peso. vn Sierro dehenras Panaventes.

~~647~~
666

pesos. vna compa corriente en
tres pesos. vn martillo. y Cincel
en quatro reales. vn par de
Grillos corrientes en dos pesos
cinco tobas á dos pesos qua
tro pares de Brazas á tres
pesos. vna escalera de nue
ve pasos. en tres pesos vna
Pala de fierro en un peso
Doce Lampitas de Cuzpan
Sebalta á dos reales. veinte
Josez de media Vida atres
reales, vn Pusabante en un
peso montan estas partidas
ciento quarenta y nueve pesos
dos reales. ——————————— D0449. 2

Dos Campanas pequeñas la
una quebrada en diez pesos
y la otra corriente en Ca

D

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

tiene vna media de medir semillas entres pesos. dos Ponsos de fundicio on. corrientes, vno de Sanyo y otro de Faisol los dos aprecio en cien pesos. Dos anyasillas de anyasi llar maiz con sus Sillones á dos pesos veinte costales de Lona con reis que tiene el Azsiento dla Hacienda á quatro rea les. Dos Pareras de hazer ádo re en un peso, quatro sero- nes de Senza, apeso, vn par de Fapiales en dies pesos Dos cientas veinte Fapias servidas á dos reales, montan estas par

D

tidas Doscientos onze pesos — Do 211.

Demanera q.e el Maiz, frisol, trigo, Cevada, Alfalfares Huerta, Ganados, de todas Clases, Herramientas y de mas Aperos, que bán Inventariados y Tazados alos precios que ván mencionados suman, y montan seis mil quatrocientos, noventa y dos pesos seis reales Sal vo yerro de pluma ó suma.

Conlo qual se concluyó el Inventario de esta Hacien da, su Casa, Ofizinas, Esclauos, muebles, semillas — Ganados Herramientas y de mas áperos y el dho Señor Albacea sefue haziendo entrego de todo ello en pre sencia de dho S.or Alcalde Ordinario, Defensor G.ral de menores, de ños los Es.nos y de los Fg.os de que da mos fé, y como entregado de ello se obligó; a tenerlo y q.e lo tendrá pronto, y demanifiesto para entregar lo, ó dar Cuenta con pago de todo ello, ó de su procedo y distribucion, siempre q.e se le pida por parte lexiti ma, y mande por dho S.or Alcalde, ordinario Juez de la Causa, ó por otro q.e lo sea Competente, y de ella conosca, sin aguardar para ello termino ni plazo al guno llanamente y sin pleyto conlas costas, y gastos de la cobranza y Juro p.r Dios ño S.or y ala Cruz del habi to q.e trae al pecho puesta la mano sobre el seguntos ma de Dho q.e al presente no ay, ni tiene noticia de otros bienes q.e haya quedado p.r fin, y muerte del dho Conde de Casa Xancho demas delos q.e tiene Inven tariados y q.e cada, y quando á su noticia llegue hauerlos hara de ellos Inventario en la misma con formidad. Acuya Firmeza y Cumplimiento obliga sus bienes hauidos y por hauer, y dá poder Cum plido alas Justicias, y Juezes de su Mag.d de qual esquier partes que sean para que alo referido le compelan como por sentencia pasada

✠

Gta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En Authoridad de Cora fuzgada y renuncio las de mas Leyes, fuero y ohos desu favor y la grāl. q. que prohibe, y los ohos Fazadores dixeron hauer hecho la Fazacion de lo q.e á cada uno corresponde bien y fielmente, á su leal saber y entender sin agravio de partes y baxo del juram.to q.e tienen fho en su aceptacion y lo firmaron el Ohō S.r Albacea, S.r Alcalde Ordinario, Defensor grāl de menores, y Fazadores Siendo Fgōs. Don Manuel Ōtiz de Fononda, Don Pablo Balvende, y Miguel de Pozoltizo presentes=

Jul.s Ortiz de Sozonda

D.n Ant.o Hermenegildo Gutierrez y Delmedo

Ldo. D.n Bernardo de la Mar

Ygn.o Xavier Ortiz

Pedro Villanueva

Ante mi

Fran.co de Arcaraz

no.o

651

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA. Y SETENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Juan Felix Berindoaga y otro
A la
Condesa de Vistaflorida

En la Ciudad de los Reies en quatro de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escriuano y los testigos parecio el D. D. Luis Carrillo y Garces Capellan de la Real Capilla del Palacio de su excelencia como Apoderado grāl de la Condesa de Vistaflorida de su Hermana con quien dā por Vota Chancelada de ningna valor fuerza ni efecto la Escra de Obligacion á cuio margen estto se escribe por quanto el Otorgante con fesó haver recivido del D. Juan Felix de Berindoaga obligado en ella los Catorze mil trescientos diez pesos de su importe sa principal y contenidos a cuenta de lo que dicho Apoderado por voluntad cuia ley debe que nos debe D. Juan Felix de Berindoaga y D. Josepha Maria ambos juntos y mancomunadamente de vno, y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus reo debendis, y la autentica presente cobdice fideis Iussoribus y el beneficio, y remedio dela escursion, y dibicion de bienes, y demas dela mancomunidad baxo del qual nos obligamos apagar, ala Condesa de Vistaflorida, ó quien su poder y causa hubiere la Cant. de catorce mil trescientos diez ps. por trece mil, y quinientos pesos, que en moneda doble de nuebo Cordoncillo nos ha dado, a interes de tierra por tpo de vn año, q empiesa acorrer desde oy dia dela fha. y dicho Catorze mil trescientos y diez ps. amaior abundam.to nos damos por contento y entregados a nuestra voluntad y satisfazon, y por no ser su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia su prueba en termino delos dos años y demas de este caso como en ella se contiene cuia paga hacemos alas dha nuestra Acreedora, ó quien su poder y causa hubiera en catorce mil trescientos y diez ps. dela misma moneda Doble de Cordoncillo, puesto y pagado en esta Ciudad por nuestra Cuenta costo y riesgos, y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qual quiera parte y lugar, que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes, y sean Juntos y separados de estemos presentes, o ausentes llanamente sin pleyto con las costas y gastos dela cobranza dela fha de esta escriptra en virtud y si cumplido no hiciesemos dela paga por el demas tpo que la demora causase sin perjuicio dello executibo hemos de satisfacerle el correspondiente interes a razon de seis por ciento al año. Y sin que la obligacion grāl de en ella los Catorze mil trescientos diez pesos derogue ni perjudique ala especial ante si añadiendo fuerza de su importancia a quien sea y contrato a cuio contrato obligamos é hipotecamos la Cant. Deber que dicho Apoderado dio por entregado á su voluntad cuia ley debe que nos debe D. Juan Felix de Berindoaga catorce mil quatrocientos noventa y vn ps. cinco reales y seis dcho renuncia p.no ver exhibir Escripturas, que a nuestro favor tiene otorgadas ante el presente Escno en veinte y dos de Agosto veinte y tres de Septiembre de Preuenir y le otorgo Chancelar. en forma q.e firmo el. diez de Oct.re pasado del proximo año, para que esten afectas é hipotecadas ala paga de esta deuda, y como importe no se pueda otorgante á q.n doy fe conozco siendo pagar otra alguna pena dela mulidad dello contrario asiendo Testigos d Manuel y ala firmeza y cumplimiento obligamos nuestras, y bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de su Magestad Gutierrez Don Juliano Aguado

Ante mi

y Don Cabriel de Equiraval presentes=

Pe Don Luis Jazrillo

Antemi

Phelipe de Murzabal

de qualesquiera partes que sean, para q alo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa jusgada sobre q renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad leyes derecho fabor y la gral q las prohibe y lo otorgante aquienes Yo el presente Esno doy fee conosco assi lo dijeron otorgaron y firmaron En la Ciudad de los reyes del Peru en primero de Enero de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Ignacio de la Breña y Dn Manuel Murzabal presentes=

Phelipe de Murzabal

Juan Felix de Pesuncaga

Dn Pedro de Ynaña

Antemi

Phelipe de Murzabal

Dro de Sus Mgs Pca

Chancelar. on

Dn Juan. Alvarez de Calderon

y

Dn Juan. de Echavarria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos setenta y cinco años. Antemi el Esno y testigos parecieron Dn Pablo Tpt de Laiseca y Dn Juan Alvarez Calderon como Apoderado qual de Dn Felix Francisco Sanchez de Zelis, como consta del Poder q le confirio antemi en veinte y dos de Octubre del año proximo passado de setecientos setenta y quatro qual para bario efectos y entre ellos para dar Cartas de pago y Chancelar. Y del usando, que declara no le estar revocado ni limitado, con obligasion que hace de que viene en nombre del dho Dn Francisco Sanchez de Zelis, y el dho Dn Pablo Tpt de Laiseca, por si otorgan, que dan por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escriptura de obligasion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz a doze de Novre del año passado de mil setecientos setenta y tres ante Dn Juan Carrega Esno Publico otorgo Dn Juan de Echabarria y Dria a favor del referido Dn Pablo Tpt de Laiseca por quatro mil y ochocientos ps y a Dn Felix Juan. Sanchez de Zelis por dos mil quatrocientos ps por quanto cada uno de los otorgantes confeso haber recibido la Cantidad de su deuda en peso Doble de Cordoncillo por mano de Juan Baptista de Echavarria y Montua de que se dieron por contentos y entregado a su voluntad, y por no ser su recibo de

652

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Presente Renunciam la excepcion del Reo y deyes [illegible]
non numerata pecunia su prueba y demas de estes carta
como en ella se contiene, y le otorgam Recibo Carta de pago y
Chancelazion en forma, y le dieron Poder al obligado para
que annote esta al Margen del Originale, asi lo otorgan
y firmaron los otorgantes a quienes doy fee conosco siendo
testigos Don Eusaquio de la Peña. D.n Ignacio de Guen
zeta y D.n Manuel Gutierrez presentes testigos.=

Fran.co Alvarez Calderon

Antonio

Diego de Mazcorbe

Obligacion

Damaso y Thomas Gomez A D.n Antonio Calonje

Sea notorio como nos Damaso, y Thomas Gomez ambos Juntos de man comun à voz de uno y cada uno de por i insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y la auttentica presente hoc ita cobdice fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y ex cusion de bienes y demas de la mancomunidad todo lo la qual nos obligamos à pagar à D.n Antonio Calonje la Cantidad de Dos mil trescientos veinte y siete pesos txer xcaler importe de varios generos de Castilla que nos ha Vendido à nuestra Satisfaccion reconocidos en Calidad y Bondad y ajustados sus precios que declaramos y son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cant

En la Ciudad de los Reyes en quince de Nove de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escribano y los parecio D.n Antonio Calonje à quien doy fee conosco y otorga que dá por Rda y Chancelada de ningun valor ni efecto la Cl.a de este margen por quanto el Otorgante con fesso haver Recibido el Obligado

de por ser Rr.s y su

Obligados

en ella su Importe Cantidad dela ſha de esta Exa. en cinco meses puesta y pagada
Delqual se dio por entre- En esta Ciudad por mi Cuenta cierto y xierto y sin perxuicio de
gado a su voluntad y le esta asignacion y dño. en otra qualq. parte y lugax que se
otorgo Recivo y Chan nos pidan y demanden y mios vienes se hallen estemos
celacion en forma que presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las
firmo el otorgante costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido dicho plazo
siendo testigos Gregorio no hiciese la paga por el demax tpo que la demoxare sin
Guido Mariano de perxuicio dela executiva hemos de satisfacerle el In-
Aguado y Francisco teres corriente a xaxon de veinte por ciento al año.
Exaso A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras
Antonio Calvo personas y bienes habidos y por haver con sumi-
sion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera
ex partes que sean para que a lo xferido nos
executen compelan y apremien como por sent.
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.
Torres de Murcorte renunciamos nuestro propio fuero Domicilio
y vecindad dño. y Leies de nuestro favor y la gral
que las prohive: Y lo otorgamos a que yo el
preserte Escrivano doy fe conozco assi lo otor-
gaxon y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en
quatro de Enero de mil setecientos setenta y cinco años
siendo testigos dn. Manuel Gutierrez Dn. Adriano de
Aguado y dn. Ramon Rodriguez

Damaso Gomez Thomas Gomez

Antterny

Torres de Murcorte

Escno. de su Mag.d

Obligacion

dn. Ygnacio Martinez Sea notoxio como yo dn. Ygnacio Martinez me obligo a pagax
A a dn. Gregorio Malavexa la Cant. de Cincomil quinientos ochen-
dn. Gregorio Malavexa ta y siete pesos uno y medio xx. importe de varios generos
de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion y
recibido en calidad y bondad y ajustado sus precios que
declaro son los mas moderados a que corren en es-
ta plaza. Y dha Cant. me doy por entregado a mi
voluntad y por no ver su recibo Reprecente Ynstrum

653

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

las Leyes de la nouissima recopilacion y prueba y demas del caso [illegible] en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor en otra tanta Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estté pres. ó ausente llanamentte y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la deprorave sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes corriente á razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesq. part. fuero que sean para que á lo referido me compelan y Apremien como por sentencia parada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral. que las pro hiue. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en quatro de Enero de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos D Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D Francisco Exaso=

Antte mi

Chancelar.

D Fermin Vicente de Echarri

A

D Juan Antonio de Rocafuerte

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Enero de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y tgos parecio D Fermin Vicente de Echarri á quien doy fé conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en siete de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro dijo hizo ante D Juan Carrega Escrivano Publico otorgo don Juan Pasqual de Sorozabal en virtud de Carta orn de D Juan Antonio

Rocafuerte vezino dela Ciudad de Guayaquil, ã su mismo favor por Cant.d de Cincomil ciento y veteinta y dos p.s y tres rs.s por q.to el otorgante confesó haverlos Recevido de D.n Pedro Miguel de Atrilla como Apoderado de dho D.n Juan Antonio Rocafuerte, en p.s dobles de cordoncillo delos q.e se dio por entregado asu voluntad cuia ley renuncia por no ser oprez.te y le otorgó Recivo y Chancelacion enforma y le dio Poder para q. anote esta al margen de su original y la firmó siendo test.os D.n Ygn.o Querine y D.n Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez=

Fermin Vizente de Echarri

Antte mi

Pedro de Urzcobe
Esno de S.M. y Pco

Chancelacion
D.n Pedro Miq.l de Atrilla
A
D. Vicente de Echarri

En la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Enero de mil setecientos y setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.n Pedro Miguel de Atrilla a quien doy fe conozco y otorga que dà por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio pedimento que en la Ciudad de Cadiz en siete de Diciembre de mil setecientos y setenta y tres ante D.n Pedro Felipe de Montes Escrivano Publico, otorgó D.n Fermin Vicente de Echarri a favor de D.a Geronima Ruiz de Bribiesca por Cantidad de Deiziseis mil pesos; Por quanto el otorgante confesó haverlos Recevido dicho D.n Vicente echarri en p.s dobles de cordoncillo delos que se dio por entregado à su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma y le dio Poder para anotarla al margen de su original y la firmó el otorgante siendo test.os D.n Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado=

Pedro Miguel de Atrillaga

Antte mi

Pedro de Urzcobe
Esno de S.M. y Pco

654

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Exclamacion:

Juan Esteban de Espeleta

En la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de Enero de mil Setecientos setenta y cinco años entre diez y onze horas de este dia ante mi el Escriuº y Testigos parecio Dor Juan Estevan de Espeleta Vecº de esta Ciudad a quien doy fe conozco: Y Dixo que por quanto se halla con noticia de que al Correo de la Fragata S.ta S.ma Josef (alias) el Gallardo al Puerto de Cadiz. Dor Juan Manuel de Zarria como Apoderado del otorgante y D.r Juan Josef de Espeleta otorgaron compromiso con D.n Manuel Riuero ẽ Hiros como Dueños que son de dha Fragata por el Agrauio con que dicen estos se hallan los Dueños en el fletamento hecho por el otorgante y D.r Juan Josef, como Sobrecargo, Maestre, y Administrador del vltimo viage, de el Cacao que en el referido Buque se ha conducido al Puerto de Cadiz, por obiar Litigios Juridicos que siempre causan enemistades y ruidos no bien vistos en el Comercio, combiniendose las partes en buscar vn Juez Arbitro p.a que decida el punto oyendolas Instructibamente pidiendoles los Documentos que tubiese por conbenientes Juridicos ô simplemente nombrando para Mo ã D.r Juan Pasqual de Sorozabal, con facultad de que nombre, ô se asocie con uno, ô mas sugetos de su satisfaccion, segun lo tenga por conbeniente para la Decision de la Controbersia con lo demas que contiene el Papel de Compromiso que otorgaron en Veinte y ocho de Junio del Año pasado de mil Setecientos setenta y quatro: Y Habiendose procedido a su Otorgamiento por D.n Juan manuel de Zarria Apoderado del Otorgante vn la correspondiente Instruccion que para el asumpto le debia haver comunicado

El otorgante si hubiexe previsto el Agravio que dicen haver Sentido D.n Manuel Riuero y hizo en el Testamento del Cacao, que el expresado Navio conduxo en su Buque en su vltimo viage; y por que en la Resolucion que se tomase por dicho Juez Compromisario puede perxudicarle al otorgante por la falta de Instruccion y calificacion de los echos que vexa dificil justificar en aquella Aldea, y que protesta hacerlo en esta. Dixo que protestaba y protestó de dha Compromiso, una, dos, tres, y las demas veces q.e el dho. le permita para q.e no le pare perjuicio alguno al otorgante, la determinacion que por el Juez nombrado se diese. Y de como asi lo protestó y exclama pidio asi el presente Escribano (habiendo Juzgado primero por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que hizo segun forma de Derecho. sex cierta esta Relacion) se lo dé por testimonio; y á los presentes sean de ello testigos encargandoles el sigilo que en semejantes casos se deven guardar. E yo el presente Escribano le doy este en la forma dicha para los efectos que le combengan y lo firmó juramentado con los tres que lo fueron. Don Pedro Miguel de Arrillaga, Don Jesmin Vicente de Echarri y Don Gaspar Pando=

Juan Esteban de Ezpeleta

Pedro Miguel de Arrillaga

Jesmin Vicente de Echarri

=Gaspar Pando

Ante mi

Nuñez de Arzeaga

Esc.no de S.M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

Chancelacion

D. Silvestre Amenabar

A

D. Juan Co Moreno

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Silvestre de Arrenabar á quien doy fé conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada cualquiera valor ni Efecto la Escritura de obligacion á Ruego que en la Ciudad de Cadiz en primero de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco ante D. Juan Carrega Escriuano publico otorgo D. Sebastian de Zumarán vecino y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz en virtud de Poder de D. Juan Co Moreno vecino de esta Ciu. por Carta de mil setecientos treinta y cinco p. de Octubre xx. á favor de D. Miguel de Zarraldegui por q.to confesó el otorgante hauerlos recibido de dho obligado en otros tantos p. dobles del Cuño de este Reino. De lo que se dio por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ser de prevenir y le otorgó Chancelacion en forma y Poder p. q. la haga anotar al margen de su original y la firmó siendo Test.os D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña=

Silvestre de Amenabar

Ante mi

Joseph de Vizcarra
Pro. dor. de S. M. y Nu.

Obligacion

D. Tph Santuxio

Al

D. Don Gaspar Castilla

Sea notorio como yo D.n Joseph Santuxio otorgo que doy en venta R.l a D.n Gaspar Castilla Prevenido un Negro mi Esclauo nombrado Manuel Joseph de edad de treinta años Criollo q.e por Escriptura otorgada en esta Ciudad en orden del Regente del año proximo pas.do de setecientos setenta y quatro ante el pres.te Esno. hube y compré de D.n Matias Delgado de Morales, y como tal velo vendo por Esclauo ruego á vuestra merced lo reciba con la obligacion y otro qualquiera seguro de ninguna calidad de fecho vachas, ni enfermedades, ocultas ni manifiestas

tar mar de que alprecente esta bueno en precio de este cien
p.s libres de ambos dhos y pago el comprador en esta P.s Lima
na como corria del villete del Conz.o que este con esta Ex.
y dho hor execiones p.s medos por contento y entregado con to
limidad y p.s no ver cosa mas que prevenir renuncio las excepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y que
ba y demas del caso como en ellas se contiene. y medecino que lio y
apano del derecho accion propiedad y señorio y demas x.s y pert
tenecer. que al dho Ex.mo clamo me pertenecen y todo con el
lo cedo renuncio y trasfiero en el Comprador. y que en el caso q.e
hubiese parte, que dar para de ella nada. Volunted lo q.e parecierse
como de cosa suia avida y adquirida con tan justo titulo como el de
recho Ex.mo y mobles a la tuicion y saneam.to de esta venta en el mas
pleno q.e dho Hierro le vende cierto y seguro. y no quitado puesto ni
mouido pleito embargo ni contradicion, por ninguna persona causa
ni razon q.e sea y si le pusiere o moviere luego y de ello me
corriese, saldre a su voz y defensa y a mi propia costa y lo seguir
lo requiri fenecere y acabare hasta dejarle enquieto y pacifico po
sesion. y si asi no lo cumpliere le bolueré y pagaré los dhos execientos
p.s con mas todos los daños perjuicios y menos cabos q.e se le siguie
sen y recreciesen con las costas y gastos de la Cobranza. a cuia
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes auidos y por auer y por
dexo cumplido a las Justicias y Juezes de su mageread de que
le quiere fuero que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte
a cuio fuero especial dicion renuncio el mio pro
pio Domicilio y vecindad y la ley q.e dice, que el Actor debe se
guir el fuero del reo para q.e a lo referido no executen compelan
y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada. sobre que
renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la gene
ral. q.e lo prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Ex.a
el dho D.n Jorge Carrillo dixo q.e la acepta en mi favor y reci
uo comprada de Ex.mo del nombre hedad. y en el precio q.e se
refiere del. q.e me doy por contento y entregado a mi voluntad. por
auerlo hecho reconocer de Medico arti facion. y por esto
libre de accion de reduccion, quanto a dho vende para no usar de
ella p.r ningunos vicios defectos ni enfermedades aunque los pue
da ver declaren. Y ambos lo otorgaron y firmaron. Esta Ciudad de los
Reyes del Peru en siete de Enero de mill setecientos setenta y
cinco años siendo testigos D.n Gervacio de la Breña. D.n Ma
riano Aguado y Gabriel Joseph de Alcarraz.

Joseph Sanchez

Jorge de Castilla

Antte mi

Joseph de Huzcabe
Esc.no de Gob.no Peru

656.

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS, DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
V

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

Chancelacion
Dn Domingo Millan de Acha
A
Dn l Millan. Martinez Romo

En la Ciudad delos Reyes del Perú en viete de Enero demil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escriuano y tos parecio Dn Domingo Millan de Acha, a quien doy fe conozco y otorga que dà por Nota y Chancelada de ningun valor ni efetto la Escritura de obligacn con Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Diciembre demil Setecientos Setenta y tres ante Dn Fernando Pacheco y Guzman y en Registro de Dn Francisco Pacheco y Guzman Escriuano Publico otorgó Dn Manuel Martinez Romo, maste del Navio nombrado el Hercules a fauor de Dn Domingo Antonio de Vrzuchi por Cantidad de Dos mil trescientos y Sesenta pesos; por quanto el otorgante confessó y hauerlos Recibido en pesos dobles de Cordoncillo, Delos quales se dio p. entregado àsu voluntad y satisfaccion cuya Ley Renuncia por no ver ex de presente y les otorgó Recibo y Chancelacion en forma y le dió poder para anotar esta al margen desu original y assi lo dixo otorgó y firmó siendo Tgos. Dn Manuel Gutierrez Dn Mariano de Aguado y Dn Gabriel de Zacaxuna

Domingo Millán de Acha

Ante mi

Derecho de Arancel
Rs. Vn. Dcho. Impto

Obligacion
Dn Miguel Rodriguez
A
Dn Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reies en Veinte y seis de Septiembre demil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escriõ y tos parecio Don Antonio Lopez de Escudero à q.n doy fe conozco y otorga que dà p.r Nota

Sea notorio como Yo Dn Miguel Rodriguez Vecino desta Ciud. y dueño de la Fragata nombrada. Nra S.a de la Soledad Anclada en el Puerto del Callao y despartida para el de la Concepcion de Chile me obligo à pagar à Dn Antonio Lopez Escudero ó à quien su Poder y causa hubiere la Cantidad de Seis mil y seiscientos p.s en moneda corr.te y que hade correr mi Acredor por la Cant.d de Seismil p.s que en la misma moneda me ha suplido y prestado con el premio de Diez p.r ciento para la habilitacion del Viage que bà à emprender y compra de Efectos que llebo demi cuenta. Y de la Referida Cant.d p.r hauerla Recibido antes de este otorgamiento. me doy por entregado àmi voluntad cuia Ley Renuncio por no ver Depositada; de que le otorgo Recibo en forma y de dha Cantidad de[illegible] Instrumento hade hir y bà corriendo Riesgo en hida y buelta de la Mencionada Fragata sobre su Quilla y Cortado de consentim.to demi Acredor. Y dhos Riesgos hande ser

y Chancelada denin de Mar, Viento, fuego, Armgos, Enemigos, y otros desgraciados suce
sos quele puedan Sobrevenir en su bida y buelta mudanza de
la Escriturxa ã cuyo rumbo ó Daxatexia se Pasxon, y hande empezax à correx des
margen esto se escri se la horxa y punto quese haga alax Vela en el Puerto de el Callao hag
se por quanto confesta su axribo al de la Concep.on cesando este primexo despues de pse
el otorgante haber sadax veinte y quatro horax sobre su primexa Ancla. Y el segun
dicho del Obligado se hade dax principio serde quese haga ala Vela en el Puerto de la
en ella su Navegacion Concep.on hasta su regreso al del Callao, en el que parasdax veinte y quatro
Del qual se dio por horax de hauex fondeado en el Cesan los Riesgos de Cuenta
entregado à su Vo de mi texcedor, y los que en adelante sobreuinieren hande sex
luntad cuia Ley de Sala mia. Y desde entonces me Constituyo Líquido y llano
nuncia por no sex Deudor delos mencionados Seis mill y seiscientos p.s de Princi
se prevente y le otor pal é Interesses paxa pagarselos à mi texcedor ó à quien
gó Recibo y Chan su Podex y Causa hubiexe sin mas Documento que el Testi
celacion en forma monio de esta Escriturxa que hade sex bastante paxa pre
que firmo el otorg.te sembarse à Execucion y hacex todas las demas Diligencias
fiendo Test.os de asis- que combengan hasta su Reembolso ãlos treinta dias de
Francisco de Ramon cumplidos dichos Riesgos. Y si lo que Dios no quiexa ni per
Rodriguez y Don mita la dicha Fragata naufragare durante los Referidos
Luis Ygnacio de Rue Riesgos bremos de entrax dicho mi texcedor y Yo en pro
xixeta= xrata por la parte que de ello salvare segun Cuenta
de Compañia sobre que hade sex Creida la Persona
Antonio Lopez que corxiese con el Recaso con solo su Declaracion y sin
Escudero ple Juramento. Acuio fin paxa mayor seguridad de esta
paga queda afecta y pignorada especialm.te dha Fragatta,
y paxa en caso q.e esta se pierda, (lo q.e Dios no permita) le damos
dho mi Acxedor y Yo el valor de Quinxemil p.s inclusos sus Ape
xos, Esclavos, y todo lo demas quele corxesponde. Y si cumplidos
dhos treinta dias no hiciese la paga p.r el demas tpo. q.e la demorase
sin perjuicio delo executivo tiene satisfacerla el interes de
dio por cierto al mes. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi
persona y bienes habidos y p.r haver con sumision alas Jus
ticias de S.M. dequalesq.a parten quesean p. q.e à ello me
apremien como p.r Sent.a pasada en cosa jusg.da sobre q.e renuncio
todas las Leyes fueros y dros de mi favor y la grãl q.e lãs prohibe.
Y el otorg.te à quien yó el Esno doy fe conosco dijo lo otorgó y firmo
en la Ciudad delos Reies del Peru en siete de Henero de mil se
tecientos setenta y cinco años siendo test.os Juaxiano Aguado
de Ramon Rodriguez y D.n Gustaquio Bxeña=

Antterry

Miguel Rodriguez

Josephs de Murcarbe
Esc.no Real y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETE[N]TA, Y SETENTA Y
VNO.

Obligacion
de Dn Ygnacio Mantanez y otro
A
Dn Gregorio Palavera

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

A notorio como nos Dn Ygnacio Martinez y Dn Benito Melo ambos juntos mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Reis devendi y la autentica presente cobdice defide fusoribus y el veneficio y remedio de la Division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a Dn Gregorio Palavera la Cantidad de mil veinte y tres pesos viete rs. importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido à nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta plaza: Y de dha Cantidad nos damos p.r entregados à nra voluntad y por no ver en lo Recivo de presente renunciamos la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haremos al dho nro. Acreedor ò a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que nos pidan y Demas dem y nuestros vienes se hallen estemos presentes ò ausentes Vanamente y sin pleito conlas Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demoxaremos sin perjuicio de lo executivo terror de satisfacerle el Interes correspondiente à razon de medio por ciento al mes: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia parada en cosa Jusgada y renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de nro. favor y la Gral. que las prohive. Y lo otorgaron ante mi el presente Escrivno.

doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciu delos Reies del Peru en viete de Enero de mil setecientos setenta y cinco años Siendo Testigos Dn mariano Aguado Dn Eustaquio Barreña y Dn Gabriel de Azcarraunz

Ante mi

Escribano de Abelos

Dn Mig. de Aguexaevexe

Dn Fco de Arizcorbe

Escno de S. M. y Pco

Chancelacion

Dn M. Mig. de Aguexaevexe

A

Dn Fco Fernandez de Valdivieso y Arbizu

En la ciudad delos Reies en viete de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Miguel de Aguexaevexe a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligazion a su Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y trez ante Dn Cipriano Gonzalez Escrivano publico otorgo Dn Juan Martin de Aguirre vecino y de aquel Comercio en virtud de Carta oden. de Dn Manuel Fernandez Valdivieso y Arbizu de este Comercio a favor de Dn Francisco de Aranzate y Bermeola, vecino dela villa y Corte de Madrid por Cantidad de mil doscientos setenta y cinco ps. de vellon y medio xx. por quanto como Consignatario pa su pago confesso haverlos recivido del citado Don manuel Fernz de valdivieso y Arbizu en ps. doblon de Cordoncillo. Delos que se dio por entregado a su voluntad, cuia Ley Renuncia px no vez de presente y le otorga Chancelacion en forma con Poder pa hacerla q. se anote al marg. de su original y lo firmo siendo testigos Mariano Aguado Ramon Rodrz y Eustaquio Barreña

Dn M. Mig. de Aguexaevexe

Ante mi

Diego de Arizcorbe

Escno de S. M. y Pco

Obligacion

Damaso Gomez

A

~~Dionisio Calonje~~

Luis Jph de Sant-

Sea notorio como Yo Damaso Gomez, vecino de esta Ciudad y Vez. dela de Guamanga, otorgo que me obligo a pagar a Dn Luis Josef de Santiago la Cantidad de quinientos ochenta y un ps. importe de un Tuxon de Añil que me ha vendido a mi satisfaccion R. conocido en calidad y bondad y arreglados sus precios q. declaro son los mas corrientes en este dia. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver un Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entrega. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en dos Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta

Enla Ciudad delos Reies en veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escno y testigos parecio Dn Luis Jph de

Va real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SIETE.
VALE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Santiago de quien doy fé conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escr.a y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera q.e haver se halle este presente ó ausente Llanamente y sin pleito con del obligado en ella De que se dio por entregado a su voluntad y le otorgo año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bs. M. Chancelar en fabor mro haiudo y por haver con sumicion alas Justicias de mra que firmo el otorgante siendo testigos Dor Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Fran.co Exaro= Dor Jph de Santiago Antterro Diestro de Fuzcoa

cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de q.e Don Juan Miguel de Aguexxevexe a quien doy fe conozco: Otorgo que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Su favor que en la Ciud.d de Cadiz en ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y trez ante D.n Cipriano Gonzalez Escrivano publico otorgo Don Juan Migl. de Aguexxevexe vecino de dha Ciudad de Cadiz en virtud de Carta Poder. de D.n Antonio Cavsino que lo es del Reino de Chile, a favor de D.n Fran.co de Arexxati y Bernaola, vecino de la Villa de Madrid por Cantidad de Dies mil quinientos y setenta p.s por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido por mano de dho Fran.co de la Fragua, en moneda doble de Cordoncillo De que le otorgó Recibo y Chancelacion en forma y le dio Poder para hacerla anotar al margen de su original; y assi lo Dixo otorgó y firmó

Chancelacion
Don Juan Miguel de Aguexxevexe
A D.n Antonio Cavsino

Ante mi
Diestro de Fuzcoa
Dio. de S. M. y Not.o

En la ciudad de los Reies del Peru en diez de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Miguel de Aguexxevexe a quien doy fe conozco: Dixo q.e otorgó que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Su favor que en la Ciud.d de Cadiz en ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y trez ante D.n Cipriano Gonzalez Escrivano publico otorgo Don Juan Migl. de Aguexxe vecino de dha Ciudad de Cadiz en virtud de Carta Poder. de D.n Antonio Cavsino que lo es del Reino de Chile, a favor de D.n Fran.co de Arexxati y Bernaola, vecino de la Villa de Madrid por Cantidad de Diez mil quinientos y setenta p.s por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido por mano de dho Fran.co de la Fragua, en moneda doble de Cordoncillo De que le otorgó Recibo y Chancelacion en forma y le dio Poder para hacerla anotar al margen de su original; y assi lo Dixo otorgó y firmó

Ante mi
Diestro de Fuzcoa
Dio. de S. M. y Not.o

Dor Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Fran.co Exaro= Dor Jph de Santiago Antterro Diestro de Fuzcoa

Dor Manuel Gutierrez y Don Eustaquio Bueña

Damaso Gonz.z

Dor Mariano Aguado D.n Manuel

el otorgante siendo Testigos d manuel Gutierrez d maxia
no Aguado y Dn Ramon Rodriguez=

Dn. Mig. de Aguirreverre

Ante mi

Josef de Ruzcoaba
Scno
de Gs. Ins.y Pc.

Chancelacion
Dn Juan Miguel de Aguirreverre
A
Diego Muñoz

En la Ciudd de Ls. Reyes en diez de enero de mil setecientos setenta y cinco a.s ante mi el Esno y testigos parecio Dn Juan Miguel de Aguirreverre a quien doy fe conozco y otorga que da por nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y trez ante D.n Cipriano Gonzalez Esno publico otorgo Don Juan Matn. de Aguirre en voz y nombre de D.n Diego Muñoz vez. de Santiago de Chile y en virtud de su Podex, a favor de D.n Martin de Manniarena vecino de la Villa y corte de Madrid p.r Cantidad de Dosmil Setecientos quarenta y trez p.s vein y medio xreales. Por quanto el otorgante confesso haverlos Recevido del obligado en ella por mano de D.n Josef de Moya; De los quales por haverlos Recivido en moneda Doble de Cordoncillo, se dio por entregado a su voluntad cuya Ley Renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma con Podex para hacerla anotar al margen de su Original y la firmo siendo Testigos Maxia no Aguado d manuel Gutierrez y d Ramon Rodriguez=

Dn. Mig. de Aguirreverre

Ante mi

Josef de Ruzcoaba
Scno
de Gs. Ins.y Pc.

Chancelacion
Dn Pablo Jph de Larreca
y
Dn Juan Bap.ta de Echavarria

En la Ciudad de los Reies del Perui en diez de Enero de mil sete cientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Pablo Josef de Larreca a quien doy fe conozco y otorga que da por nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en doze de Noviembre de mil setecientos setenta y trez ante D.n Juan Carrega Escrivano Publico, otorgo D.n Francisco de Echavarria y Uria vecino, y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz por Cantidas de Quatromil y chocientos pesos a favor del otorgante y de Dosmil y quatrozientos p.s de D.n Felix Fran.co Sanchez de Zelis, por quanto el otorgante confeso haver Recevido de D.n Juan Baptista de Echavarria y Maurtua, los Quatromil y ochocientos p.s de su pertenencia en otros tantos dobles de Cordoncillo; De los quales dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuya ley Renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma, en la parte de dha su pertenencia

ntonio. de Apesteguia Jes.° Gen.l de los R.tos de Hm.os y Alcav.as en esta

s Reyes de el Perú.

658.1

cert.on que Dn. Euseuio Amenaza entrego en esta Sr.l Thes.a
uarenta y dos pesos sees m.l rd. en 1.° de Junio del presente
ño, por la Alcav.a de tres esclavos que vinieron con su consig.r
el navio el Baldiviano que en aquel tiempo llegó de Valp.so
por haverse perdido la certificat.or vide da por duplicado,
entra dela partida 133 del libro de Alcav.as del Pais que entrego

Lima 29 de Div.e de 1774

Por ausencia del S.r Thes.l

Ygnacio de Arispizua
Ofic.l may.r

de razon en la Contad.a Real.
tom.o Real delos R.s Dros de
ro.° y Alcavala, Lima
e 29 de 1774.

659

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

y dio Poder para que se anote esta al margen de su original, y la firmó el otorgante viendo Jgõr D. Maxiano de Aguado, D Ramon Rodrigz y don Francisco de Exaso=

Dr. Dn Pablo Joseph de Layseca

Antte mi

Joseph de Arizcorbe

Nro Ces. M. y Pco

Venta Real

D Eusebio Amezaga

a

D Juana Noriega

En la Nobleza como yo D. Eusebio Amezaga Vecindente en esta Ciudad otorgo que doy en Venta Real a D.ª Juana Noriega Mujer legítima de D. Matias de Valenzuela una Negra mi Esclava nombrada monica de edad al parecer como de veinte y dos años, con una hijita de Pecho nombrada Natividad las mismas que entre otras Piezas de Esclavos vinieron a mi consignacion y me remitieron de Valparayso en el Navio nombrado el Baldiviano como tales mis Esclavas de las vendo por hacerlas a Seguridumbre libres de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlas de ninguno Vicio Defecto dolos ni enfermedades mas de que al presente están buenas al parecer en precio de Quinientos p.s ambas Piezas libres de Alcavala que pagó el Vendedor en esta Real Aduana, como parece de la Certificacion del Tesorero Gral. de los R.s Drõs de Almoxarifazgo y Alcavala, que se incerta en esta Escr.a y dicho Quinientos pesos me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser de Recibo de presente renuncio las Leies de la nomun.ta pecunia y entrego a Y me desisto quito y aparto del Dho Accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que dichas dos Esclavas me tocan y pertenecen y todo con dho lo Cedo Renuncio y trasfiero en la Compradora y quien su Causa hubiere para q. pase y disponga de ellas a su Voluntad lo que les parezca como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y

legitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo ala Evicion y Saneam.to de ella en toda forma de Dro. y via executiba con mis Vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquiier partes que sean para que alo referido me executen y compelan y apremien como por Sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro. y Leyes de mi fauor y la gral que beda prohibe = Y Estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo la dha Dª Juana Noriega, otorgo que la acepto en mi fauor y Recibo comprada las dos Esclauas delas nombres, edades, y en el precio que se refieren; Delas que me doy por entregada á mi voluntad y satisfacion cuya Ley renuncia por no ver de presente. Y ambos otorgantes á quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron enla Ciudad delos Reies del Perú en diez de Enero de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tgos Dn Manuel Gutierrez Don Mariano Aguado y Dn Francisco Exaso =

Dª Juana de Noriega

Eusebio de Almeyda

Ante mi

Ante mi

Dn Juan Esteban de Espeleta

A Josef Ant.o de Villar

Chancelacion

Enla Ciudad delos Reies en onze de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriu.o y Tgos parecio Dn Juan Esteban de Espeleta á quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á Reparo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante Don Rafael Ramirez, Escriuano publico, otorgo Dn Jerónimo de Garaicoechea por si y en voz y nombre de Dn Josef Antonio Villar vecino y del Comercio de esta Ciudad y en virtud de su Poder; á fauor delos Sres. Lopez y Hermandez del Comercio dedha Ciu.d de Cadiz por Cant.d Dos mil y quatrocientos p.s; porquanto el otorgante confesso hauerlos Recibido dedho Dn Jph Antonio de Villar en p.s doblones de Contado; De los quales se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y les otorgo Recibo y Chancelacion en forma y le dio Poder p.a q.e la haga ante

660

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

tax al margen dese original; y assi lo Dixo otorgo y firmo a lo
Fuerdo testigos Don Manuel de Gutierrez, Don Ramon Rodriz.
y D.n Francisco Exaso=

Juan Estevan de Zepeleta

Antte mi

Josephs de Aizcorbe
Not.o Pub.co y Rl.

Obligacion
D.n Fran.co Ant.o Escasadillo
a favor de
S. D. M. Mercedes Moxeno y Alexar

En esta Ciudad de los Reyes en ocho de Enero de mil Setecientos Setentay seis ante mi el Escrivano y testigos parezio el S.r D.n Mercedes Moreno y Alexar Alg.l doy fe conozco y dio por Vista y Chancelada la Escritura de obligacion de suso contenida en virtud de la qual el dicho otorgante en la mexor via forma que de derecho mexor lugar aia y aia lugar en Juicio y fuera de el dixo que es cierto y verdadero deve a D.n Francisco Antonio de Escasadillo vecino de esta Ciudad quatrocientos y sesenta y siete pesos siete y medio Rr.s de vellon procedidos de Generos que le ha comprado a toda su voluntad y le otorga Recivo y Chancelacion en forma que firmo la S.a otorg.te siendo Testigos Don Mariano Aguado Don Eustaquio

Sea notorio como yo D.n Francisco Antonio de Escasadillo vecindario y comerciante en esta Ciudad me obligo a pagar a Das.a D.a Maria Mercedes Moxeno y Alexar la Cantidad de Seiscientos sesenta y siete pesos siete y medio Rr.s importe de Varios Generos que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. De dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver mi recivo de presente renuncio las Leyes de la nomata pecunia mi prueba engaño termino de dos años y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a dha mi Acreedora o a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad. De la fecha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por quanto confiesso haver en mi cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en Reunido los Seiscientos sesenta y siete pesos siete y medio Rr.s de vellon de D.n Francisco Antonio de Escasadillo su obligado, Dequese dio por entregada a su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo la S.a otorg.te siendo Testigos Don Mariano Aguado Don Eustaquio

otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con los costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas Tiempo quede sujeto a sin perjuicio de lo de cutivo hacer satisfacerle el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renun

Dreña poder de Dn. Fran.co Exasso ≈

D. María Mercedes Moreno y Heras

zio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dtôr. y Leies de mi favor y la Rl. que las prohive. Y el Otorgante à quien yo el pres.te Escrivano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciu.d de los Reyes del Perù en onze de Enero de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos d. Manuel Gutierrez, d. Eustaquio de la Dreña y D. Fran.co Francisco de Exasso=

Antte mi

Fran.co Ant.o Escapadilla

Ante mi

Josseph de Ayzcorbe

Dr. y Co. de Sn. Mr. y Ac.o

En la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y test.os parecio D. Francisco de Zumarán vecino y del Comercio de esta Ciudad à quien doy fe conozco y otorga que dà por Nula y Chancelada ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion à favor que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante d. Bernardo de la Calle Escrivano Publico y en Registro de D. Juan Carrega Escrivano publico otorgò D. Sevastian de Zumarán vecino y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz en virtud de Poder de D. Francisco Moreno vec.o de esta Ciudad à favor de D. Josef Fernandez de Coria vecino y del mismo Comercio por Cantidad de Trescientos Cincuenta y dos pesos dos y tres quartillos rr.s por numerario de Plata corriente, Declarò haverlos recevido del dho D. Fran.co Moreno en virtud del nuevo Cordemiso, Delorque se dio por entregado para volverse le otorga Chancelacion en forma y le dio de entregado anabos este de su origen dha Escritura y la firmo siendo Test.os d. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y d. Mariano Aguado

Ante mi

Sevastian de Zumarán

Ante mi

Josseph de Ayzcorbe

Dr. y Co. de Sn. Mr. y Ac.o

Chancelacion

D. Josef de Moya y otro

A

D. Ant.o Albarez Roblez

En la Ciudad de los Reies del Perù en doze de Enero de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y test.os parecio D. Josef de Moya y d.n Domingo Millan de Acha Vecinos y del Comercio de esta Ciu.d a quienes doy fe conozco y otorgan que dan por Nula y Chancelada ningun valor ni Efecto la Escritura de Obligacion à favor que en la Ciudad de Cadiz en quatro, y catorze de Diciembre de mil setecientos setenta y tres, la primera ante D. Pedro Felipe de Monter Escno publico otorgada por D. Estevan Apd vecino en virtud de Cart

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

ta Oxn. de D.n Antonio Albarez Robles vecino y del Comercio de la Ciu. de Sevilla á favor de D.n Juan Ygnacio Alcalde por Cantidad de Dosmil y quatrocientos pesos. Y la segunda parte D.n Miguel Fernandez de Oztáiz Escrivano publico assi mismo otorgada por el dho D.n Estevan Joph Moreno por si y en virtud de carta oxn. del expresado D.n Antonio Albarez Robles á favor de D.n Juan Ygnacio Alcalde por Cantidad de Quatrocientos y ochocientos pesos; por quanto D.n Domingo Millan de Acha confesó haver Recivido los Dosmil y quatrocientos pesos de la primera Escritura citada, en p.s sobles de Coxdoncillo; Y el dho D.n Josef de Moya confesó haver Recivido los Quatrocientos y ochocientos p.s de la segunda del dho D.n Domingo Millan de Acha en pesos sobles de Coxdoncillo; Debor quales cada uno de los otorgantes tor se dá por entregado á su voluntad, y le otorgan Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma de amber Escrituras precitadas y dan Poder al obligado en ella para que haga anotar esta al margen de su original y asi la otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Manuel de Gutierrez D.n Ramon Rodrig.z y D.n Cartagena de la Sierra: entre renglones D.n Domingo Millan de Acha: vale

Domingo Millan de Acha

Antte mi

Josseph de Arzcoz

Obligacion

D.n Juan Co.s Pujol

a favor

D.n Juan Bap.a Garate

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Bap.a Garate

Juan Co.

Sea notorio como Yo D.n Pujol residente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Baptista Garate ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Ochocientos ochenta y dos p.s treinta xx. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion recividos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ami Voluntad y por no ser asi Recibo de presente renuncio las leyes de la nonumerata pecu

a quien doy fe conozco y
dio fe nota y Chancelada
de ningun valor ni efecto
la Escritt.a de este marg.n
por quanto el otorgante
confesó haver Recibido en
importe el Obligado en
ella; De que se dio por
entregado a su voluntad
y renunció las Leyes de la
entrega y le otorgó se
xibó y Chancelar.a en
forma que firmó el
otorgante siendo tt.os
Manuel Gutierrez de
Ignacio Breña y Maria
no Aguado=

Juan Bau.ta de Zarate

Antte my

Josseph de Aizcorbe

nia su prueba y demas del caso como en ella se contiene a
cuia paga hacer al dho mi Acredor en otra igual Cantidad p.
en todo el mes de Octubre deste presente año, puesta y pa
gada en esta Ciudad por mi cuenta costa y Riesgo y sin pleyto
esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este pre
sente o ausente llanamente y mis Bienes se hallen esté
presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gasto
el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executho
p.r ciento al rrey. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo
su Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion
de las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que
sean para que á ello me compelan y apremien como por sen
tencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio
fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y
la Gral que les prohive. Y el otorgante a quien yo el Escrivano
doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del
Peru en trece de Henero de mil Setecientos setenta y cinco a.s
siendo tt.os d.n Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y
d. Francisco Exaso=

Franco Ruiz

Antte my

Josseph de Aizcorbe

Chancelacion.

D. Josef de Moya

A

D.n Juan Martin de Aguirre

En la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Enero de mil Se
tecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y tt.os parecio
d.n Josef de Moya a quien doy fe conozco y otorga que dá por Nula y
Chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de Obliga
cion a Riesgo que en las Cud.s de Cadiz a ocho de Diciembre de mil Setecien
tos setenta y tres ante D.n Cipriano Gonzalez Escrivano publico
otorgó D.n Juan Martin de Aguirre vecino y de aquel Comercio
en virtud de Carta ord.n de D.n Antonio Causino vecino de la
Ciudad de Santiago de Chile, a favor de D.n Antonio Mostri
por Cantidad de tres mil docientos veinte p.s Por quanto
el otorgante confesó haverlos Recibido de dho Obligado en otros
tantos p.s doblon del nuebo cuño por mano de D.n Juan Co
de la Fragua vecino y del Comercio de esta Ciudad

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poder para obligar hasta 12 M p.
Dn Fidro Fuentes
Dn Ant.o Calonge
A.

Sepan quantos por esta pública Escriptura que yó Don Isidro Guerres Vecíno de esta Ciudad del Cuzco otorgo que doy mí poder cumplido bastante al que de derecho se requiera, y es necesario a Don Antonio Calonge Vecíno de la de Lima y del Comercio de España para que por mí, y en mí nombre, y representando mi propria persona accion y derecho tome en dicha Ciudad de Lima doze mil pesos corrientes de a ocho a interesses de fierra con el plazo de un año segun, y como le tengo comunicado, y tu

viene por conveniente obligandome
a la satisfaccion R principal, y
intereses por Escriptura como co-
rresponda, y se requiera bajo Pau
cula guarentija, y renunciacion
R Leyes respectibas vin que
por falta R poder, o requisito
R substancia que deva ex-
presarse dese R efectuar lo-
referido, pues para ello, y lo
incidente, y dependiente anexo
so, y conexniente le doy es
te con libre, y General ad-
ministracion, y sin limitacion
alguna; y asi, firmesa obligo mi
Persona, y bienes avidos, y
por aver en la mas bastan
te forma R derecho en
cuyo Testimonio otorgo la

presente en esta dicha Ciudad
del Cuzco a los doze dias del
Mes de Noviembre de mil
setecientos setenta y quatro años
y el otorgante a quien yo el
Escribano conosco de que doy
fee assi lo dijo, y firmó siendo
de testigos. Martin Ximes,
Mariano Barreda, y Da
lentin Monte Alegre presentes=
Ysidro Gutierres= Antemi Joseph
de Palacios Escribano Rl y Mayor
gesado= _____

Con una enmienda entre renglones. en mi testo. a q me refiero.

J. P. D.

Joseph de Palacios
Esno Rl y Mayor

Drios a 3 r. p.d.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad cuia ley Cargencia por no ser ex presente y le otorgó recivo y Chancelacion en forma, y le dio Poder para que la haga anotar al margen de su original. y assi lo otorgó y firmó siendo Tgos D.n Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y D.n Eustaquio Ximeña=

Joseph de Muxica

Antte mi
Diego de Arzcombe
Scno de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Antonio Calonge
por sí y por otro
a
D.n Luis Jph de Santiago
En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parezcio D.n Luis Josef de Santiago á quien doy fe conozco y otorga que dá p.r Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este Margen; por quanto confesó el otorgante haver recivido de don Isidro Gutierrez pral Obligado, los Ochomil pesos de pral. que en ella se expresavan con mas los Interesses corridos hasta oy dia

Sea notorio como Yo D. Antonio Calonge, vecino y del Comercio de esta Ciudad por mi propio particular y en voz y nombre de D.n Isidro Gutierrez vecino del Cuzco y en virtud de su Poder que me confirio en ella á doze de Noviembre del año prox.mo pasado de mill setecientos setenta y quatro ante D.n Jph de Palacios, Escrivano de su Mag.d especial para que le pueda obligar hasta la Cantidad de Dozemil pesos, el qual se ynserta con esta Escritura para que conste en Testimonio dado por el citado Escrivano, y su tenor es como se sigue

Aqui el Testimonio de 1662=

En conformidad del Poder que bá incerto que declaro no me está Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y bienes de el usando otorgo que me obligo y á el dho D.n Isidro Gutierrez, ambos Juntos de mancomun In solidum á voz de uno y cada uno de por sí renunciando como especial y expresamente Renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus reos debendi y la autentica prescen hauex Ciuido de dom te cobdice defide fusoribus y el veneficio y Beneficio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad; baxo la qual me obligo y á mi constituyente de dár y pagar á D.n Luis Joseph de Santiago, la Cantidad de Ochomil pesos los mismos que por hacernos bien y buena obra nos ha suplido y prestado á Interes de seis por ciento al año, que deverá empezar

de la fha., Delos que
á mayor Abundami
ento se dio el otorgan
te por entregado á su
voluntad cuia Ley
Renuncia por no
ser de presentte,
y les otorgo Recibo
y Chancelacion en
forma que fuere
el otorgante siendo
Fos D.n Maxiano
Eguado Don Felix
Velazquez y D.n Luis
Ygnacio de Huerta
Luis Jph de Baca

Antonio

Torres de Murcoabe

ñ corren desde ho y dia dela fha de esta Escritura. Y de dha Cant
en nombre de ambos á mayor abundamiento nos damos por con
tentos y entregados á su voluntad y satisfaccion y por no ser ex
su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela nonumerata pe
cunia la prueba engaño termino de los dos años y demas del
caso como en ellas se contiene. Cuia Paga hazemos Yo y mi
Constituiente al dho niño. Acreedor ó á quien su Poder y Causa
hubiere en Ochomil p.s depsitl con mas sus Intereses á razon
de veinte por ciento, dela fha desta Escritura en un año, en lasuo
sima q.e el otorgante siendo reales siguientes Unmil docientos ocho p.s en Doblones de Oro;
y los seismil setecientos noventa y dos p.s restantes en doblo
del nuebo cuño de Rexato; por ser las mismas monedas
en que confieso yo D.n Antonio Calonje, haverlas recibido; y que
pagaremos en esta Ciudad por cuenta costo y riesgo de ambos y
sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y
Lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se
hallen Juntos ó separados estemos prevenidos ó ausentes
Llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza
y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas
tiempo que la demorasemos sin perjuicio dela Cobranza
hemos de satisfacerle el interes correspondiente al
mismo respecto de seis por ciento al año. hasta la real paga
A cuya firmeza y cumplimiento me obligo y al dho. Don
Isidro de Gutierrez mi Constituyente ambos con mas. Persons.
y bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que
alo referido nos executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunzio
en nombre de ambos nuestro propio fuero Domicilio y
vecindad Dros. y Leies de nuestro favor y la general que
las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano
doy fé conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Re
yes del Perú en trece de Enero de mil setecientos setenta
y cinco años siendo tests D.n Manuel Gutierrez de Ramon
Rodriguez y d Mariano Aguado = Entre r.ng= del= vale.

Antonio Calonje

Torres de Murcoabe

Ante mi
Esc. de Sn. Ju. y Pu.

Ta real.

SE LO TERCERO, VN REAL.
A DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
V

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Chancelacion
D Joaq. Joseph de Arriese
A
D Juan de Algana

En la Ciudad de los Reies en catorze de Enero de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Escrivano y testigos parecio D Joaquin Joseph de Arriese de Arriese de quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion de Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en nueve de diz.e del año pasado de mil setecientos setenta y siete ante D Juan Carrega Escrivano publico Otorgó D Juan de Algana, Contra Maestre del Navio de Nuestra el Buen consejo, de porte de doscientas cincuenta y ocho t.s y seis varias y à favor de D Estanislao de Landaburu Cav.o del Orden de Santiago por Cantidad de trese mil doscientos cincuenta y ocho p.s y seis varias y à favor de D.n Jph Bernardo de Elorregui por Cant.d de mil quatrocientos ochenta y un p.s dos rr.s por quanto el Otorgante confesó haver Recibido del dho Obligado ambas Cantidades que componen la de Quatro mil setecientos y quarenta pesos en Dobles del nuebo Cuño, De los quales se dio por entregado à su voluntad con la Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma con poder para hacerla anotar al margen de su original; y asi lo otorgo y firmó siendo testigos Mariano Aguado D Manuel Gibernaux y D Gustaquio de la Peña=

Joaquin Joseph de Arriese

Ante mi
Joseph de Fuzcoaber
Esc.no de S.M. y Pub.co

Chancelacion
D Silvestre Amenabar
A
D Fermin Viz.te Chanzi

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Escrivano y testigos parecio D Silvestre de Amenabar à quien doy fe conozco y otorgo que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escrit.a de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y siete ante Don Josef Rodrigues de Bustamante Escrivano publico otorgo Don

D.n Yesmin Vicente de Echaxii a favor de D.n Yosef de Arrenabar por Cantidad de Cinco mil novecientos y cincuenta p.s por quanto el Otorgante confeso hauerse Recibido de dho D.n Yesmin Vicente de Echaxii en Doblones de a cuño de este Reino; Delos quales se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Chancelacion en forma con Poder para hacerla Chancela al margen de su original y la firmo siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Mariano Aguado y don Francisco de Exano = Enm.da do veinte = vale =

Silvestre de Arrenàbar

Antte mi

Josef de Arracorbe
Esno de Ss. Mn. y Pco

Obligacion
D.n Phelipe Rivas
A
D.n Yosef de Moya

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y seis años. Ante mi el Esno y testigos parecio D.n Yosef de Moya a quien yo el Esno conozco y dio por nota y tiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien esta Carta de la Chancelada a la margen de esta mi Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagadero q.e quanto con el dho haver recibido del Obligado en ella o su importe en esta Cud. por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de lo qual dio por entregado en virtud de esta Asignacion y dho. en dha razon qualquier parte ordo a su voluntad cuya Ley Renuncia para no ver y hacer q.e me pidan y demanden y mis bienes se ha dezerente y le otorgo sin este presente o ausente llanamente y sin pleitto Abino y Carta de pago con las Costas y Gastos de la Cobranza: Y si cumplido en forma y assi lo dho plazo no hiciese la paga por el o en mas tpo que la de dho otorgo o y firmo en dha Ciudad sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle mo viendo tener interes contra dicho razon de remedio por cierto al mi go D.n Don Francisco cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y co Exano Don bienes hauidos y por hauer con sumision de las Cuestas que Justicias de su magestad de qualesq.a parte q.e sean p.a q.e Buena y a lo referido me compelan y apremien como por Sen

[illegible] Fran.co Lopes, dio en-
nta à d.n Juan de Sosa
esclavo nombrado-
an.l Salvador en pre-
cio de quatrocientos p.s y
pecto de haver pagado
esta R.l Adm.on los dies-
eis p.s respectivos alc-
de Alcavala; qual-
iera SS.mo podra otorgar
escritura de venta sin
n barazo alguno p.r lo
spectivo à este R.l Dro.
ont.a Al V.to y Inexo 77 de
775

D.n Jph.n Sta. Lando

665.1

666

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Manuel Gutierrez

Joseph de Mosquera

tencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dise y Leyes de mi favor y la general que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Manuel Gutierrez d Ygn.o Iturrizeta y d Francisco Exaso=

Antonio

Phelipe Rivas

Antonio

Joseph de Mozcoso

Joseph de Mozcoso

Ss. Ss. Vn. y Su.

Venta Real

D Juan. Lopez

A

Juan de Dosa

Sea notorio como Yo D Francisco Lopez otorgo que doy en venta Real a D Juan de Sosa un Negro mi Esclavo nombrado Manuel Salvador criollo de la Ciudad de Panama, de edad de veinte años al parecer el mismo que por Escritura otorgada en dha Ciudad de Panama en veinte y viete de Julio de mil setecientos setenta y dos ante Manuel Alvarez Esno. R.l hube y compré de D Felix Fernandez de Guzman. Y como tal mi esclavo le lo vendo por ligero de vezindumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos tachas y Enfermedades ocultas y manifiestas en precio de Quatrocientos p.s libres de Alcavala que pago el vendedor en esta R.l Aduana como consta del Billete de Contadox que lleve incerta con esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfacion por lo en la Recibida antes del otorgamiento de esta Escritura. Y me Desisto, y quito y aparto del Dho accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que a dho Esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho D Juan de Sosa y quien su Causa hubiere para que disponga de el a su Voluntad Lo

que le pareciese como dicha es, ya que esta hauida y Adquirida con tan justo titulo como el dicho
Esta ya que le otorgo: Y me obligo a la Eviccion y Saneam^to
de ella en tal manera que dho Esclavo le sea cierto
seguro no quitado pueto ni movido pleito embargo
ni contradiccion; y para ello obligo mis Bienes
hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias
de Su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que a ello me compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho
y Leyes de mi favor y la gral que lo prohive. Y es-
tando presente a lo contenido en esta Escritura yo el
dho Dn Juan de Dosa, otorgo que la acepto en mi favor y
Reino comprado el precio del nombre Casta, edad, y en
el precio que se refiere. Del que me doy por entregado
a mi voluntad cuia Ley Renuncio por no ver de paga:
Y ambos otorgantes a quienes yo el Escriuano doy
fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciu.^d de
los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de mil se-
tecientos setenta y cinco años siendo Test.^gos Dn Manuel
Gracianes D Eustaquio Baena y D Mariano Aguado=

Juan Lopez

Juan de Dosa

Ante mi

Josef de Huarte

Escno de S. M. y Pco

2 2

Obligacion

Dn Josef Beltran y otros

A

Dn Andres de Dallas

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Julio de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriu.^no

Sea notorio como nos Dn Josef Beltran como prial Deudor D. Lorenzo Berrocal, Dn Mariano Medina, Dn Ramon Garcia, y Dn Juan Gonzalez como sus fiadores y llanos pagadores todos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reos debendi y la autentica presente hoc ita Codice de fide jussorib.^s y el beneficio y remedio de la excusion y Division de bienes y demas de la man comunidad Baxo de la qual nos obligamos de dar y

Un real.

SEL… …ERCERO, VN REAL.
AÑOS … MIL SETECIENTOS
Y SET… … Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177…

y toor parezcan. Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Andres de Salas pagar a D. Andres de Salas, la Cantidad de Mil pesos que
digo que soy deudor a quien doy y te el dho D. Josse Belzian por hacerme bien y buena obra me ha da-
conozco y otorgo do por tiempo de dos meses con el Interes correspondiente de
que da por Nota y Arrancelada sienta a rraxon de ocho por ciento al año. Y dha Cantidad
de ninguna valor todos los otorgantes por hauerla recibido yo el dho Belzian, no-
fuerza ni efecto damos por contentos y entregados a nra. Voluntad y satisfacc.
la Escritura de y por no ver ni recibo de presente renuncio la excepcion de el
Obligacion a mis derecho y Leies de la nonnumerata pecunia la prueba, engaño,
cl[illegible]argen esto y el escribe. Por termino delos dos años y dentro de este caso como en ellas se
que en el otro contiene. Cuya paga por la razon referida baxo la expresa
parte confesso ha la mancomunidad haremos al mencionado nuestro
ver recibido de Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en Vnmil
los obligados en pesos puesto y pagados en esta Ciudad por nra. Cuenta
ella y Vnmil pesos corro y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Dro en
cipal con mas otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y De
los Interes a mandem y nuestros bienes se hallen fuera o separados
razon de ocho esten a prorrata o ausentes llanamente y sin plei
p. ciento año to hasta el dia de con las costas y gastos dela Cobranza en el termino de
la fha de esta. De dos meses contados dela fha de esta, con mas el interes q.
lo qual se dio por a ellos corresponde a razon de ocho por ciento al año. Y si
entrego. a su Volun mas tpo. corriese sin perjs. dello executibo por el que asi fuese
tad y les otorgo pagaremos el mismo Interes. Y Yo el dho D. Jose Belzian p. a
Recivo y Chan mayor seguro de esta paga hipoteco las Alaxas siguientes=
celazion en forma y les doy por la. Un par de Zarcillos de Diamantes Rosas engastados en plata
sobre dellos Rizos y oro con docientos veinte diamantes;=Otras Estrellas de los
mismos Diamantes Rosas con treinta y quatro= Otro par
de Zarcillos con diez Perlas, las dellos pendientes para dos
Asi lo Dixo y las otras a medio con veinta y dos Diamantes

Otorgo y firmo el Otorgante siendo testigos D.n Manuel de Quintana D.n Ramon Rodriguez y Don Francisco Exaso

Antepe Salas

y D.n Doñer

Antterny

Josseps de Aizcorbe

tablar = Una pluma de Oro con su perla a medio para-
orlada con ocho Diamantes tablar; Un Rosario con diez y
ocho faroles de Perlas y otras tantas Cuentas de oro cada
dar su Cruz con veinte y seis Diamantes tablar engasta-
dar en oro, y otro tres chocles de perlas fa dar firmar = Una Pa
lleta con su Silvador = Un Libro guadado de perlas firmar = Una
ambaxuia engastada y una Sortija noscada = con declaracion de
que al Choclo de enmedio le faltan cinco o seis perlas p.a q.e es-
tén afectas e hipotecadas a esta paga y hasta que se verifique
no las puede poder vender ni hipotecar ni en manera alguna
enagenar pena de la nulidad lo contrario haciendo. Para fir-
meza y cumplimiento de lo referido todos los otorgantes obliga-
mos nras Personas y Vienes havidos y por haver con su
mision a las Just.as de su Mag.d de qualesq.a partes que sean p.a q.
a ello nos compelan y apremien como por sent.a pasada en co
sa Jurgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domi-
cilio y vecindad otros y Leyes de nro favor y la gral. que las pro
hibe. Y los otorgantes a quienes Yo el Escriuano doy fe conos
co asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del
Peru en diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y cinco
años viendo Testigos D. Mariano Aguado Don Eustaquio Sore-
y D.n Juan. Exaso

Jph. Beltran

Lorenzo Berrocal

Ramon Garcia

Mariano de Medina

Juan Gonzalez

Antterny

Josseps de Aizcorbe
Ofl.s de Hac.da y Rl

Chancelazion

D.n Juan estevan de Espeleta

A

D.n Ferm.n Vic.te Echarri

En la Ciudad de los Reies en diez y siete de Enero de mil Setecientos Setenta
y cinco a. antemi el Esno. y tes parecio D.n Juan Esteban de Espeleta a
quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ning
un valor ni efecto la Escritura de obligacion que en la Ciudad
de Cadiz en quatro de Diciembre de mil Setecientos Setenta y
tres ante D. Rafael Ramirez Esno. publico otorgo D.n Ferm.n
Vicente de Echarri a favor de los señores Lopez y Hermandez
por Cant. de tres mil pesos. Por quanto el otorgante confesó
haverlos recivido de los D.n Ferm.n Vicente de Echarri

Dª Roza Henrrio
dio en renta a Dª Adria
na Vela patiño una es-
clava nombrada Juliana
en precio de Docientos p.
y reconoce de haber pa
gado en esta R.l Adm.n
los ocho p.s respectivos
del 4 p.s de Alcavala
qualquiera Escribano
podra otorg.r la Escri-
tura de renta sin emba
rgo alguno, p.r lo respec-
tivo a este R.l dho Cont.
del V.do y Cnexo 18
de 1776=
D.r Ju.n D.ta Pando

6671.

668

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

en otro tanto, doble del nuebo Cuño; Delos quales quedo por entregado y entregado á su boluntad y satisfacion Cuia Lei renuncia por no ver Depresente y le otorgó Recivo Carta de pago, y Chancelacion en forma con Poder para hacerla anotar al margen desu Original. y la firmó Viente testigo — Dn Manuel Guiennea Don Mariano Aguado y Don Ygnacio de Guenizeta =

Juan Esteban de Espeleta

Ante mi

Josep de Arzcoz

Escr. de S. M.

Venta
D. Ygn.o Ant.o de Villax
á
D.a Adriana Velapatiño

Sea notorio como Yo D.n Ygn.o Antonio de Villax, otorgo que doy en Venta á D.a Adriana Velapatiño, una Esclava nombrada Juliana la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en onze de Agosto de mil setecientos setenta y uno ante Josef Silverio de Azcarraga Escribano Real hube y compré de D.a Margarita Maneguí: Y como tal la doy á dicho por Esclava sujeta á enagenacion libre de obligacion y de otra gravamen ó inquietud de ninguno de vicios defectos ni Enfermedades ni mas de que al presente está sana y buena al parecer en precio de Doscientos pesos libres de alcabala Derechos de Escritura y Alcavala que pagó la Compradora en esta Real Aduana, como consta del Libro del Contador que queda incerto en esta Escritura; Y con las Condiciones de que no sea vendida en mas cantidad, que cada y quando la dé, se le hade retirar y de que no pueda otorgar el Instrumento correspondiente que no pueda ser vendida para fuera de esta Ciudad, y que los hijos que pariere. dha Esclava los abaluara la Justicia

y ttro podrán ver Vendidor en la vntad dev. Lauacion
y dcho Docientos pesos me doy por contento y entregado
de mi voluntad y satisfaccion por hauerlos Recevido
antes de este ottorgamiento: cuia de y Renuncia por no ser
de presente. Y me desisto quito y apaxo del Dho. accion
propiedad Señorio y demas Rs. y personales q. ádha mia
lata me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio
y traspaso en la compradora y quien su Causa hu-
biere para que disponga de ella ásu voluntad lo q.
le pareciese como de cosa suya propia hauida y ad
quirida con tan justo y legítimo titulo como el de
esta Escritura que ella otorga con clausula de Constitu
tuto en forma: Y me obligo ala evicion seguridad y sa
neam.to de esta Venta en la mas bastante y cumplidas
forma de derecho con mis vienes hauidos y por hauer
con sumision alas Justicias de Su magestad de
qualesq.a partes q. sean p.a q. álo referido me compelan
y Apremien como por Sentencia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi pro
pio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes
de mi favor y la q.l, que en pro tiene. Y estando pre
sente álo contenido en esta Escritura Yo la dha D.a
Adriana, otorgo que la acepto en mi favor y recivo en
mi compradá la Mulata del nombre en el precio y con
las condiciones que ve refieren de la que me doy, por
entregada ámi Voluntad cuia ley Renuncio por no ser
de pres.te Y los ottorgantes a quienes Yo el Esc.no doy fee
conozco asi lo otorgan.n en la Ciudad de los Rios en diez y
ocho de Enero de mil Setecientos setenta y cinco an.s y lo firmó
el Vendedor y p.r la Compradora q. dijo no poderlo hacer p.r estar Enfer
ma lo hizo D.n Bartolome Valdes de lo que doy fee Juan. Ramos
Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado=

Joseph Ant.o de Villar

Dn Bartholomé Valdés y Vela
Latino

Antte mi

Joseph de Huacombe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Fianza
Dn Antonio Sorrezo
por
los Síndicos del
Concurso de Dn
Bruno Oseda.

Dorsé q. e Dn Pedro Laredo y Arteaga en virtud de Poderes de Da Maria Merce des Laredo y de Da Petronila Arteaga Albaceas y tenedo xar de Bienes la primera de D. Juan Ramon Te jero, y la Segunda de Dn Pedro Laredo.

Chancelo la Fianza de esta marjen en Veis de Marzo de mil Seteciento Se tenta y siete en el maseo de Otza q. e en Dieta y nuebebre de Enero de mil Seteciantos Septenta y cinco Dixon los Síndicos del concurso de Dn Bruno de Oseda ante mi a Dn Antonio Velez Rodriguez Síndico de los Acreedores de Dn Pedro Laredo; y para que conste de la chancelacion lo anoto en los Reyes del Peru en

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y ocho de Enero de mil seteciento setenta y cinco años ante mi el Escriba no y testigos parecio Dn Antonio Sorrezo vecino y del Comercio de esta Ciudad con cason de mercancia en las cobachuelas, fox mada en esta Santa Yglesia y Dixo que por auto proveido este dia en la Causa del Concurso formado a los bienes de Dn Bruno Oseda, con Da Maria Merceder Laredo Alvarca de Dn Juan Ramon Jeseno Depo sitario que fue del Concurso de dho Oseda se ha mandado q. e Dn Antonio Velez Síndico de los Acreedores del mencionado Dn Juan Ramon y de Dn Pedro Laredo, exhiva los Quatro mil docientos y cincuenta pesos que resultan por la Cuenta que tiene pre sentada; Y asimismo las Alajas que constan de la memo ria q. e ofrecio entregar a los Síndicos del Concurso dcho D. Bruno precediendo la fianza que ofrecen para lo que pueda sobrevenir en la Causa pendiente ha sta la Reducion del Laudo: Y queno haciendose la exhibicion con la prontitud que exhige su naturaleza y calidad, se trate Execucion en los bienes del Deudor en virtud del mis mo Auto que sirva para el caso de mandamiento en for ma. Y para que tenga efecto lo determinado en el citado Au to que se me ha pedido al otorgamiento por parte de los Síndicos del Concurso dcho Oseda, otorgue la Fianza que en el se manda en lo que ha venido, Y poniendolo en efecto, como cá ese y sucedor que es en dcha dia. y dijo que en tal caso le compete, otorga que hace la dha Fianza, y por ella se obli ga a que los Referidos Síndicos del Concurso de Oseda

Seis de Mayo de mil
setecientos y setenta
y siete años

Thomas de Ruzcorta

estavan ala Resulta que pueda Sobrevenir en la Causa
pendiente sobre la Reducion del Laudo pronunciado en
ella: donde no el otorgante se obliga a estar y estará alo
que pudiese Sobrevenir en la Causa pendiente sobre la
Reduccion del Referido Laudo, y pagará la Cantidad que
en la Declaracion de la Reduccion se mandase sin que
sea necesario ni se haga Cassacion ni Diuicion de bien
es de dicho Concurso, ni sus Sindicos renunciando
do como para ello Renuncia las autenticas Operas y
cosperas Llanamente sin pleito ni termino alguno
con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza
y cumplimiento obliga su Persona y Vienes Habidos
y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magest
tad de qualesquier partes que sean para que a ello
me compelan y apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Do
micilio y Vecindad fueros Dros y Leyes de su Favor
y la general que la prohive. Y el otorgante a quien doy fe
conozco assi lo otorgó y firmo siendo Testigos Dn Juan de
Guiesses D Mariano Aguado y D Ramon Duquesne=

Antonio Ponzeros

Ante mi

Thomas de Ruzcorta
Scr. de S. M. y Pe.

Chancelada.
On
Dn Joaq.n Fermeyer
A
Dn Juan Marin. de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Enero
de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el
Escribano y Testigos parecio D.n Joaquin Fermeyer vecino y
del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco, y otorga
que da por Rota y Chancelada una Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de
Cadiz en quatro de Diciembre de mil setecientos
setenta y cinco años D.n Fernando de la Parra Escrib.o Publico
otorgó D.n Juan Manuel de Aguirre en virtud de Poder de
Don Juan.co Damian de Arteguí vecino de Santiago de
Chile a favor de D.n Matias Fernandez Aleso vecino
dicha Ciudad de Cadiz, por Cantidad de Siete mill

A

670

QUITO

SELLO TERCERO ; VEI
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO A Y VNO.

POR EL Sr. D. CARLOS III.

QUITO

En la mui noble y leal Ciud. de Sant. de Guayaq. en veinte y
nueve dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y quatro
años ante mi el Esno. de Cab.do y testigos parecio presente el Dr. Jaime
Bodaño Abogado de las Rs. Audiencias de S.M. fee, y que, y vez.o de
esta Ciud. a quien doy fee conosco, y por el thenor de la presente otor-
ga que dà, todo su poder cumplido lleno bastante y quanto en dro.
se requiere para valer a D.n Fran.co Ventura Calazacon, y
Aguilar mr. de Milicias de Caballeria de esta Ciud. especial
mte pr. que en nombre del otorg.te y representando su misma per-
sona Accion y dro, pr. vi ò por sus apoderados, q.e tenga en la
Ciud. de Lima, ò en otra qualquiera parte dentro y venda à los
precios y como le tiene comunicado una Nez.ta carta corta y u-
na clava del otorg.te nombrada maria del Rosario de edad, al pare-
zer de doze à catorze años que la truxo y compro el Alferez
Rl. de Negros como consta del Instrum.to de propiedad aque
se remite: Y para el seguro del contrato pueda otorgar y
otorgue la Escriptura necesaria con los requisitos Vin-
culos fuerzas y firmezas q.e para su balidacion se requie-
ran hasta quedar la Esclava en ella como desde ahora la ha de
quedar hallarse libre. de empeño censo ni obligacion ni
hipoteca que no tiene tacha ni defecto pues con ellas es-
tipulara el contrato ha uso de mercado franco: Assi
mismo obligara a el otorgante a la evicion y seguridad,
y saneamiento de esta venta en tal manera le quede si-
erta y segura y no dependa pleito ni contradiccion
al guna, y que sobre lo que sucediere hecho o
saber salga a la voz y defensa de pleitos, ò pleitos
y los siga a su costa y menscion. hasta ponerlo
pacifica mente posesionado: Y que si asi no pudiere
executarlo se obligo a toda hagnella Cantidad,

qué huviese Naivido: Qué él Poder, que se requiere y es necesario para todo lo dho. y anexo conexo independiente es se leda confianca y Qeneral Administracion sin limitacion alguna y con facultad, q Qué lo pueda sobstituir segun dho. y a lo que en virtud de este Poder, se hiziere y obrare ó obliga él otorgante su persona y vienes. havidos, y por haver y para su cumplim.to dá poder cumplido á las R.s Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesq quier parte que sean en especial á las de donde este Instrumento fuere presentado y pedido su cumplimiento á cuio fuero y Jurisdiccion se sometio y renunsia su domicilio y vecindad y la ley sic cumbenerit de jurisdictione omnium judicum la ultima practicada de las sumisiones de la qual se dho en forma para que lo compelan por todo rigor de dho y apremio como por sentencia definitiba passada en authoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada y para que conste lo firmó Siendo Testigos D.n Josef Rodrig.z Plaza, y D.n Josef Guillermo Prieto nieto, presentes=

Jacinto Bodrio

Ante mí:

B.n Josh. Maria Thomeno
not.o Pub.co y R.l

Dhos. g.rdas

670.

SELLO QVARTO, VN O. VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SEYS-
CIENTOS Y SETENTA, Y SEIS
SIRVIENDO LOS DE 1774 Y 1775

Juan de Echavarria y Vrria Contador Trãb
cales de Rexchos de Almoxarifazgos y Alcavalas en
o de los Reyes del Perù.

Certifico que d. Antonio Lopez Escudero hà satisfho en
esta Admn. g. por mano de d. Dom.o Jph Gonzalez en
mayor cant.d de que à dcho se le hizo cargo, Rezivta
y vn p.s y quatro xx: los diez y siete p.s quatro xx. por
el Almox.d, y los Catorze p.s restantes por la Alcav.a
de Rezcientos cinquenta p.s en que se abaluò vna
Negra Ladina, que conduxo de Guayaquil el
Navio nombrado Santa Ana en veinte y Rez.s
de Julio del año pasado de Setecientos setenta y
quatro à consig.o dcho d. Ant.o Escudero, como cons-
ta à f.s 177 del D. Manual de Abalios que
corre à mi cargo, à que me refiero. R. Aduana
y Reales Rezze de Mil setecientos setenta y cinco an.s

Juan de Echavarria
Vrrua

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Sesenta y quatro p. por quanto el Otorgante confesó hauerlo recebido del dho obligado por mano del Conde sebastian Xauier en pesos dobles del nuebo Cuño; delos quele dio por entregado ásu voluntad y le otorgó Charcelacion en forma y dio poder p. q. la haga ante el margen desu Original y la firmó el Otorg.te siendo tgos Franco Exaso. d manuel Gutierrez y d mariano Aguado=

Joachin de Arexoyen

Antte mi

Diego de Arazoxa

Escr. de S. M. y Pu.co

Pedro Lopez Escudero

a

D Mariana de la Peña

de Gaxaicoa como consta del Podex quemi confirio en la Ciudad de Guayaquil en veinte y dos de Abril demil setecientos setenta y dos ante Gregorio Ponze de Leon Escriuano publico; q.e pido al pxte Escriuano de fe. Dio el dcho Instrumento la doy de haversemo mostrado, el que bolvio á llevar á su Podex: Y como tal en voz y nombre de D.n Jacinto Podexo vecino dedha Ciu.d de Guayaquil y en virtud desu Podex, quele confirio al dho Gaxaicoa p.a q.e por si, ó su Apoderado vienda una negra su Esclava, la fha en la misma Ciudad en veinte y xuer de Abril dentro setecientos setenta y quatro, ante Jph Maria Montero Escriuano de Cauildo y Real Hazienda. que origina le incerto con tra Escritura y su tenor es como se sigue

Aqui el Podex de 670

Y en conformidad del Podex incerto que declaro no estarle Revocado, ni limitado al dho D.n Francisco Ventura de Gaxaicoa mi constituyente, Del usando como tal su Apoderado Otorgo que doy en Venta Real á D.a mariana de la Peña, una Negrita nombrada Maria del Rosario Esclava del dho D.n Jacinto, la misma que hubo y compro del R.l Hazienda de Negros, y vino, á mi Consignacion en el Navio nombrado Santa Ana. Y como tal vela Vendo por Esclava Sugeta á Seruidumbre libre de obligacion y costo

gravamen con todos sus Vicios tachas defectos y Enfermedades
ocultas y manifiestas quantas al presente tenga y pueda tener
en adelante à excepcion del mal de Corazon y gota Coral que se
hande declarar en el termino de Veinte dias contados desde la fha
por hauerla echo reconocer de Medico con satisfaccion y
tenido à prueba quince dias: en precio de Quinientos diez y
seis pesos libres de ambos Dños que tengo pagados como consta de
la certificacion del Contador trial. que se Cose con esta Escritura
y della Cant? me doy por entregado à mi voluntad cuia lei Renun
cio para en esta representte. Y desde luego y aparto à dho D. Jacinto
de dho. accion propiedad Señorio y demas Rs. y Personales
que à dha Esclava le pertenecen y todo con ella lo cedo Renun
cio y traspaso en la Compradora y quien su Poder hubiese
p. que disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere como
cosa à suia propia Comprada y adquirida con tan justo titulo
como el de esta Escritura. Y me obligo à la eviccion y saneamien
to de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dño.
con los bienes de dho D. Jacinto habidos y p.r hauer con Renun
cion de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera que sean
sean para que à lo referido le competan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dro
y Leyes de mi favor y la general que lo prohibe. Y estando pres
ente à todo lo contenido en esta Escritura Dn la dha D. Mariana
de la Peña, otorgo que la acepto en mi favor y declara
comprada en mi la Esclava de nombre, en el precio y con
las calidades que han expresadas de la qual me doy por
entregada à mi voluntad por estar à mi satisfaccion y hauer
la echo Reconocer de Medico à mi satisfaccion y hauerla de
nidos quince dias à prueba. Y ambos otorgantes à quienes Yo
el Escribano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en esta
Ciu de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil Sete
tos Setenta y cinco años siendo Testigos Dn Mariano Aguado, D.
Eusaquio Bueña y D. Ramon Rodriguez=

Mariana Peña Antonio Lopez de Cadena

Ante mi Blasco de Aizcorbe
Escno de Sn y Hda

672.

Ⱥ

Ⱥa real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Chancelacion
ta
D. Juan Bap Mancisidor
A
D. Barth. Guerri

En la Ciudad delos Reies del Perú en diez y nueve de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco antemi el Escriuano y Testigos parecio D. Juan Baptista Mancisidor a quien doy fe conozco y otorga que dá p. nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Nouiembre de mil Setecientos setenta y tres, ante D. Tph Caron la Escriuano Publico otorgó D. Bartolome Guerri mayordomo del Navio el Astuto, á favor de D. Angel Formelio, vecino desta Ciudad de Cadiz, por Cantidad de Vnmil ciento y veinta pesos; Por quanto el otorgante confesó hauerlos Recivido de dho obligado en dro efectivo y de contado, Delos que dió p. entre otros tantos pesos dobles de Contado; Delos que dió por no ver gado asu voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncia por no ver dro presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar al margen dela Original y asi lo otorgó y firmó viendo Testigos D. Manuel Gutierrez Mariano Aguado y D. Eustaquio Bretaña=

Juan Bap.ta de Mancisidor

Antte mi
Josef de Arizcorbe
Scno de Sr. y Rl.

Pago
y
El Conde de Villar de Fuentes y otro
A
D. Ant.o Velez

En la Ciudad delos Reies del Perú en dies y nueve de Enero de mil Setecientos setenta y cinco años antemi el Escriuano y Testigos parecieron D. Manuel Gonzalez Gutierrez, Conde de Villar de Fuentes y D. Josè de Cartes Sindicos nombrados por los Acredores del Concurso formado á los bienes de D. Bruno Oseda, en virtud de auto proveido el dia de ayer, por el Alcalde Ordinario en la Causa que antemi se sigue dhos Sindicos, y D.a María Mercedes Laxeda Alvarez de D. Juan Ramon Deneyro depositario y Sindico que fue del Concurso de dho D. Bruno en el Xaudo que con dhos Sindicos otorgó D. Antonio Velez Sindico y Apoderado de los

En la Ciudad delos Reyes en veinte de Mayo de mil Setecientos setenta y siete años antemi el Escriuano y testigos parecio D. Pedro Laxeda y Aotorgada en voz y nombre de D.a María Mercedes

Laxedo y Astorga
su hermana viuda
de D.r Juan Ramon
Fresno su Albacea y
Tenedora de Bienes,
y de D.a Teresa de
Astorga madre del
Otorgante y viuda de
Don Pedro Laxedo y
Salinas su Albacea
y tenedora de Bienes
y en virtud de sus Rs
recibos Poderes dere
cho que le tienen
conferidos p.a las
Cobranzas de Hac
testamentarias
pedir y tomar Cu
entas transijir
y Convenzas, dar
Cartas de pago y
Charcelas y para
en todos sus Pleytos
como consta de los q.
le otorgaron en ca
torze de Diciembre
de mil setecientos
setenta y cinco
ante Valentin de
Fonseca Escriv.o Publico, q.e
declara no le estan
Rebocados ni limi
tados con obligaci
on que hace de su
Persona y Bienes
Usando de los ci
tados Poderes en
nombre de sus
Constituyentes
Otorga que confie
sa haver Recivido
de D.r Manuel
Gonzalez Quiroga
Conde de Villar de
Fuentes y del Padre
D.r Josef de Castro

Acreedores del Concurso de D. Pedro Laxedo, en virtud de
la exhibicion que por escrito del dia ha echo Dho D.r Antonio
Velez; confesaron haver recivido dicho las siguientes Alha
jas = Primeramente. Un par de Zarcillos Numero cien
to y siete perlas pendientes en plata sobredorados, de
zinte y seis Diamantes Taquelados, y diez perlas al medio
pasar, previniendo que aunque en el numero, enzarte, y
pasar, combiene con la Tasacion y Razon a fojas onze
de esta Quaderno de la Cuenta presentada por D.a Maria Mercedes
Laxedo, pero no en los Diamantes, por que se halla que
tienen quarenta y dos apreciados en Doscientos veinte p.s
Item diez Perlas Juego de Zarcillos las q.e pendientes echu
ra de calabera y las quatro Redondas y sirven p.a arienzos
apreciadas en Seiscientos p.s = Item un par de Zarcillos de
tres pendientes en plata Numero quatro quarenta y dos
Diamantes Taquelados diez perlas al medio pasar en
Doscientos veinte y cinco p.s = Item un par de Zarcillos nu
mero diez y seis en oro con treinta Diamantes Taque
lados y diez perlas al medio pasar en ochenta p.s = Item
otro par de Zarcillos numero docientos quarenta en
oro con veinte y ocho Diamantes Taquelados y diez
perlas al medio pasar en setenta p.s = Item seis Sor
tijas Numero uno plata y oro trez Diamantes Taque
lados y el del medio mayor en cincuenta p.s = Numero Dos
oro con siete Diamantes Taquelados y se halla tercer
ocho con un esmalte, en veinte p.s = Numero quatro en oro
y plata echura de lazo con veinte y trez Diamantes Ta
quelados en veinte p.s = Numero ocho en oro con siete
Diamantes Taquelados, y brillantes en veinte p.s Esta
es la del numero dos que con equiboco se puso, debiendo
ser numero ocho = Numero trece de oro con dos Dia
mantes pequeños Taquelados y en el medio una
piedra de topacio falta en seis pesos = Numero ca
torze en oro, con un amatiste blanco en doze p.s
que a los precios referidos importan las dhas

Pasa a la frente

...a real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

...A LOS AÑOS DE 776. Y 777.

Sindico Depositario que fue del dho Concurso, y
velo que resultave en el Laudo del Compromiso
que para su determinacion otorgaron ante mi
en primero de Octubre de mil Setecientos se-
tenta y quatro: Asi mismo confesó el dho
garse hauer recivido de dhos Sindicos catorze
pesos veinte y medio reales que le han entre-
gado despues de hauerse hecho pago de los Nueve
mil ciento cincuenta y cinco p.s q.e resulto deudora
la Testamentaria de D.n Juan Ramon Fernandez
ala de D.n Bruno de Ojeda, en esta forma: Los
seiscientos veinte y dos pesos en que
segun la Cuenta presentada por D.a Maria Fer-
ceder Laredo resultaban a favor de la testamenta-
ria de Ojeda: Dos mil quinientos cincuenta
y tres pesos que en el Laudo pronunciado
por Don Alfonzo Panizo, en virtud del Compromi-
so citado resultaron contra la Testamentaria
de Fernandez en favor de la de Ojeda. Ciento y cin-
cuenta pesos que d.n Domingo Ramirez habia
entregado à D.n Juan Ramon Fernandez en su vida
à mas delas Paxidas de que D.a Maria Fer-
ceder se hace cargo en su Cuenta, hauer recibido
de dho D.n Domingo. Sesenta pesos por la
mitad delos Costos causados en dho Com
promiso. Y ciento y setenta pesos por lo gas
tado en varios Recursos y Apelaciones
ã la Real Audiencia, que son los Nuebemil

ciento cincuenta y cinco p.s rexistros y han R
ciuido, lo mencionado Sr dico del
Concurso de Oleda en esta forma lo Quatro
mil dos ciento setenta y quatro pesos cinco
y medio xreales que xeciuieron dhos Sindicos
de D.n Antonio Velez Rodriguez, como Sindico
de los Acxedores al Concurso de Bienes de D.n
Pedro Laredo y Salazar y de D.n Juan Ramon Fe
xexo de que le dieron Carta de pago antem
yer la misma en cuio margen empieza
este Instrumento: Seiscientos pesos
que asi mismo Reciuieron de D.n Isidro
Abarca del Orden de Santiago, y de Don
Miguel de Ibarra Albaceas de D.n Juan
cinco Lombera de que dhos Sindicos les
dieron Carta de pago ante Andres de
Sardoval Escribano Real. Mil Ochoci-
entos cinco pesos quatro xreales que
dhos Sindicos de Don Alexandro
Romero, por lo que este debia alos Bienes
de D.n Juan Ramon Fexexo. Ciento y un
peso diez xreales que cobraron de Don
Manuel del Pado Calderon Deudor à l
dho Don Juan Ramon. Por diez pesos
siete xreales cobrados de Don Cayetano
Maximes, deudor à dho Fexexo. Por dos-
cientos treinta y cinco pesos un xreal
y medio que Cobraron de D.n Juan Ant-
onio Solorzano deudor à dho Fexexo de
que le dieron Recibo y por este Abono se
entienden de ninguno valor ni efecto. Veinte
y cinco pesos cobrados de D.n Antonio
Valenzuela, Deudor de Fexexo. Veinte y

672 2

quatro peso~ do~ xreales recibido~ de
D.n Antonio Duran deudor al mismo Fesexo
Ochocientos peso~ que les entregó à dhos Sin
dico~ D.n Antonio Velez Rodriguez de que le die
xon Recibo. Novecientos diez y nueve peso~
seis y medio xreales entregados por el mis
mo Velez Rodriguez alos Sindico~ en Septi
embre del año pasado de setenta y seis; de que
le dieron Recivo, y asi este como el antecedente
se entienden de ningun valor ni efecto
estar Partidas importan Ochomil setecientos
noventa y siete peso~ cinco, y medio xx.;
que con trescientos setenta y dos peso~
y un xreal de dos Partidas la una de veinte
y seis peso~ y seis xreales que se Rebajan
por el yerro que padecieron dhos Sindico~
en la suma de Cargo~ de Compromiso y
Costas de Apelaciones y los trescientos qua
renta y cinco peso~ y tres xreales, que
dexó de abonarse D.a Maria Mercedes
en la Cuenta presentada por Razon de los
derechos que pagó su Difunto marido
D.n Juan Ramon Fesexo, pues importando
estas trescientos quarenta y ocho
peso~ quatro y medio xreales solo se
descarga de Dos mil ochocientos trein
ta peso~ uno y medio xreales, y importando
todas estas Partidas nueve mil ciento sesen
ta y nueve peso~ y seis xreales se le han
entregado al Otorgante por dichos Sindico~
los Catorze peso~ seis xreales que lleva
confesados haver Recibido; Debe~ que
y las Alcanzes que se contienen en la Carta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y PARNCIPALOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

de pago citada, se dio por entregado el Otor-
gante en nombre de sus Constituyentes y por
no ver su Recibo de presente renuncia las le-
yes de la entrega su prueba en año termino
de los dos años y demas del caso como
en ellas se contiene, de que otorga Recivo en
forma á dhos Sindicos y dá por Rota Chan
celada de ningun valor fuerza ni efecto la Fian
za que en diez y ocho de Enero de mil setecien
tos setenta y cinco otorgó D.n Antonio Porre
ro para que se verificase la entrega de los
Cuatrocientos docientos cincuenta pesos y to
dos sabor que han relacionado, y pidio el Otorg.
á mi el presente Escribano anote esta Chan
celacion al margen dela citada Fianza, y
assi lo Dixo otorgó y firmó á quien doy fee
conozco siendo testigos Don Mariano
Aguado D.n Francisco de Exarso y D.n Euste-
quio de la Sierra

Ante mi

Thomas Tavedo
y Castorga

Torres de Arzcoybe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Juana María

673

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

Clexigo Pxevritexo en el Oxatorio de San Phelipe Nexy Sindicox del Con curso de Acxedo-y peso demuebe Castellanox vicio Tommex que no exhiste y se xex formado álos bienex de d.n Bxuno. de Oseda, todax lax Calaxax de Diam.ter Pexlax y Ōxo, con tenidax en la Caxta de pago á cuio max de esto se escribe lax mismax que en Poex de dichox Sindicox exhiv-de Castro, por hauexlax Recibido en vna y otxa exPecie tiax paxa el Sexvi xo del Alcanze que á favox del Concuxxido delmencionado Oseda xesultó en la Cuenta q.e dha d.n María Mexceder Laxedo, y xeduxo como Albacea del.n Juan Ramon Pexexo

Para al Pliego de enfxente

Antterny

de Alcaxax Vnmil Dxcientox veinte y txex p.s ~~cinco~~ Jasimismo enxxegó pox vna Gaxganxilla con txeinta y ocho Cuentax dexo xos dexvebe Castellanox vicio Tommex que no exhiste y se xex formado álos vexdió á D.n Juan Jph Pedxexon, en veinte y quatxo p.s cinco y mx dio xu dexu tazación que entxegó en dinexo con max los de alaxax de Diam.ter Quatxomil docientox y cinquenta pesox que se mandaxon en el citado Auto del dia de ayex pox la Vazon que se expxexa: Y dexta Cantidad, y Alaxax xefexidax en el se dixon pox entxegadox sin voluntad y xatisfaccion de los dhox Sindicox, Conde de Villax de Fuentex y D.n Josef de Alcaxax y xubxeda en mi Pxexencia; y delox Jox que tixaxon declaxadox de que doy fé, y otoxgaxon al dho Don Antonio Velez Xecibo y Caxta de pago en foxma que fix mandaxon los otoxgantex á quien doy fe conoxco siendo Jgōx D.n Vicente Soxiano, D.n Antonio Pexexos y D.n Juan de Soto = Jex= cinco xnovale =

Josef de Castro

el Conde de villar de Fuentes

Josef de Aizcoxbe

Chancelacion

D.n Thg.o Xavier Gaxcia

D.n Xeg.o Lopez Cangax

En la Ciudad de los Reies del Pexu en diez y nueve de Nexexo de mil Setecientox y setenta y cinco años antemi el Escxibano y testigos parecio D.n Joaquin Xavier Gaxcia á quien doy fé conoxco y otoxga que da por Nota y chancelada seningun valox ni efecto la Escxitura de obligacion á Xiesgo que en la Ciudad de Cadiz á txece de Nōvx de mil Setecientox setenta y dox ante D.n Antonio Pexexo y en

hecotro de D.n Blas Fernandez Pintado Escrivano Publico, otorgan.
de mancomun D.n Gregorio Lopez Cangas y D.a Tpha Bacaro, à favor
de D.n Tph Miranda, por Cantidad de Trez mil ochocientos y quarenta p.s por quanto el otorgante confeso hauerlos Recevido del D.n Gre
gorio Cangas por mano de D.n Juan Sabugo en otros tantos
p.s doblen del cuño deste Reino; Delos quales se dio por entregado
su voluntad cuia Lei renuncia por no ser en se preveente y le
otorgo Recivio Carta depago y Chancelacion en forma y dio
por libres las fincas hipotecadas, y Poder para quelo hagan ante
tan está al margen dessu original y la firmo siendo testigos ma
xiano Aguado D Eustaquio Bxeña y D Franco de Exaso

Joachin Xavier Garcia

Antte mi

Josephs de Arzoxbe
Scr.no de S. M. y Pu.co

Obligacion

Sea notorio como Yo D.n Ygnacio Maxanier residente en esta Ciu
me obligo à pagar à D.n Gregorio Palaviza, la Cantidad de mil
quatrocientos quarenta y cinco pesos buen xreales importe de
varios generos de Castilla quemehavendido ami entera sa
tisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus
precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza
y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi
voluntad y por no ver ni recivo de presente renuncio la
excepcion del dho y Leies de la nonnumerata pecunia
su prueba y demas del caso como en ellas se contiene
cuya paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder
y Causa hubiere en esta forma: Mil pesos para el dia
quinze de Abril proximo Venidero, y el resto para en
todo el mes Diciembre venidero del presente año
puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y
Riesgo; y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en
otra qualquiera parte y lugar que meme pidan y
demanden y mis bienes se hallen este presente ó au
sente Ulanam.te y sin pleito con las costas y gastos
dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese
la paga por el dema tpo quela demorase sin per
juicio delo executivo hede satisfacerle el Interes
corriente de medio por ciento al mes. A cuia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1771

firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesq. parte que sean. para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leyes de mi favor y la gral. que la prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo ej y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos d. Manuel Gutierrez d. Ramon Rodriguez y d. Antonio Saena=

No corrio

Chancelaz. On d. Josef de Moya A d. Juan de Vega.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D. Josef de Moya Vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco; y otorgo que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en ocho de Enero de mil setecientos setenta y quatro ante d. Dn Bernardo de la Calle, Escriuano Publico otorgo d. Dn Juan de Vega Segundo Piloto del Navio nombrado San Francisco de Paula, (Alias) el Hercules, a favor de d. Manuel Reis, por Cantidad de Diez mil veinte pesos quarenta y un p. y un real. Porquanto el otorgante confeso haverlos Recevido de dho D. Juan de Vega en plata Doble del cuño de este Reino. De los quales se

dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no
ver de presente, y le otorgo Chancelacion en forma y le
dio Poder para hacerla anotar al Margen de su original
y la firmo el otorgante siendo Testigos d. Ramon Rodrig.z
d. Eustaquio Bxeria. y d. Ignacio de Irueziveta=

Antte mi
Josephs de Arzcoaba
Pro. de Rl. Hac. y Nu.

Chancelacion
d. Silvestre Arrenabax
A
d. Claudio de Acosta

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Enero de mil
setecientos setenta y cinco ante mi el Escriu.o y testigos parecio d. Sil
vestre de Arrenabax a quien doy fee conozco y otorga que da
por Rota y Chancelada ninguna Valor ni efecto la Escritura
de obligacion a Rexo que en la Ciudad de Cadiz en viete de
Enero de mil setecientos setenta y quatro ante d. Juan
Carrega Escriuano publico otorgo d. Claudio de Acosta
Mayordomo del Navio nombrado el Hercules a favor
de d. Christobal Ruiiex de Arteaga por Cantidad de
Quatrocientos setenta y seis p.s por quanto el Otor
gante contrio hauerlos recibido del dho obligado en
dobles de Cordoncillo. de los quales se dio por entregado
a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente
y le otorgo Chancelacion en forma y Poder p.a hacerla
anotar al Margen de su original y la firmo siendo
test.os d. Francisco Exaso d Manuel Gutierrez y D
maziano Aguado=

Silvestre de Arrenabar
Ante mi
Josephs de Arzcoaba
Pro. de Rl. Hac. y Nu.

Renuncia
de
d.a Maria Teresa Gonzalez
A
d. Thomas Gonzalez y otro

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas
las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sepan quantos la pre
sente Carta vieren como yo la Hermana Maria Teresa del Ro
sario que en el siglo me nombraba d.a Maria Teresa Gonzalez hija
legitima de d. Jos.e Gonzalez y d.a Francisca Gonzalez mis
Padres Vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes. Digo
que por quanto para mas bien servir a Dios Nuestro S.or
inspirada de su Santa Gracia entre en este Monasterio de
Santa Theresa donde al presente soy Religiosa Novicia
con animo deliberado de profesar en el para de velo negro

Lima en.l 21 de 1775.

Concede.e Licencia para que la Hermana Maria Theresa del Rosario en el Siglo. Dorotabel. De Religiosa Novicia. para el Velo Negro en el Monasterio de Santa. Theresa, pueda hacer su testam.to a Renuncia por ante qualquier Escribano Pub.co ô Real, arreglado alo Dispuesto. por el S.to Concilio de Trento.

D. Gonchalez

Por Mand.do del S.or Pres.te

Juan Fran.co de Oballe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

y viuix y moriex en su Santa Clausura, estando en los vltimos mesex de mi aprouacion y noviciado pedi liencia al S.r Prouisor y vicario general de este Arzobispado para disponex de mis bexitimx de Paterna y materna, y de todos los demas vienex y futuros succesionex que en qualquiex manexa me toquen y pexterexcan, y que dan tocax y pexterexcex, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de trento, la que me fue concedida, como consta dela que original se cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue——

Aqui la Licencia de

Y en conformidad dela Licencia incerta; de ella usando yo la dha hexma na Maria Texesa del Rosario, otorgo por el tenor dela presente que hago y ordeno mi testam.to y Renuncia de mis leexitimas Paterna y materna y de todos los demas vienex y futuros succesionex que en qualquiex manexa me tocan y pertenecen y me puedan tocax y pexterenecex en primex Lugax en d.n Thomas de Goxozabel, por su falta en d.a Getrudis Goxozabel porla de esta, en d.a Fran.ca Paula Goxozabel porla de estas en D.a Maria Maxiana Goxozabel y a falta de todos los dhos en d.a Maria Ipta Goxozabel todos sinco mis hexmanas para que cada uno en el Lugax que eba nominado, y en esta forma es mi voluntad, se cumpla y execute lo contenido en esta Escritta de Renunciacion, ultima y postimera voluntad; que me obligo de hacex por buena, firme, y valedera, y ano hix ni venix contra ella en manera alguna en ningun tiempo por ninguna Causa motibo ni Razon que sea por hacerla como la hago de mi libre y espontanea voluntad como lo juro p.r Dios n.ro Señor y a esta señal de ✝ segun forma de Dx.o y silo hiciexe ò intentaxe, que xo que no me valga ni Aprouecbe ni sobre ello sex oyda ni admitida en Juicio, sino excluida como quien pretende dx.o que no le competc y como tal quiexo se guarde cumpla y execute por mi final voluntad revocando como revoco y anulo y doy

por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesq. Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya echo y otorgado por escrito ō, de palabra, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente sino esta Renuncia que hago de mis legitimas paterna y materna, y demas bienes y futuras Sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan y puedan tocar y pertenecer para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente sino este testamento y Renuncia que ahora hago y otorgo que quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en Drō. Y la otorgante a quien yo el presente Escriva no doy fe conozco Assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perū en veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D. Eustaquio de la Barreña, D. Gabriel de Equizabal y D. Ygnacio de Querexeta =

María Theresa del Rosario

Josepho de Ulzeta

Antte mi

Ante mi

Obligacion
de Juan Ant Covillas
a favor
de Fran Ant. Escalzadillo

Sea notorio como yo D. Juan Antonio Covillas vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Francisco Antonio de Escalzadillo, o a quien su Poder y causa hubiere la Cantidad de Nuevemil y setecientos p.s reto de Onzemil setecientos ochenta y nueve p.s quatro y medio rr. que importaron los Efectos que a toda mi satisfaccion me vendio por los meses de Julio, Agosto y Noviembre del año proximo pasado de setecientos setenta y quatro como consta en el Libro de Caxa de dho mi Acredor para pagar los Diezmil p.s de ellos, ala valida de Navios para España que eve verifica en el presente. Tiempo. Hallandome en la imposibilidad de hacer dho pago de presente no habiendose verificado en mas Cantidad que la de Dos mil ochenta y nueve p.s quatro y medio rr. - por lo que quedo restando dhos Nuevemil y setecientos pesos otorgo que me obligo de pagarselos al mencionado D. Fran.co Antonio de Escalzadillo en el termino de seis meses contados dela fha desta Escritura, en caso que a D. Francisco Antonio, no le apuren sus Acredores a la paga de sus Creditos pasivos porque en caso de verificarse esta Condicion se entiende cumplido el plazo de los seis meses luego que p.r dhos sus Acredores sele recomienda; y dha paga hare por la razon referida al mencionado mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere, puertos y pagados en esta Ciudad por mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 17[illegible]

A Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio dexta Anglacion en otra qualq. parte y lugar que deme pidan y Demanden y mi vienes se hallen esté presente ó ausente Llanam.te y sin pleito con las Costas y paso dela Cobranza. Y si al plazo estipulado no hiciese la paga p.r el deman tpõ. quela demorase sin perxuicio dlo executivo rede satisfacer el Interes corriente á razon de seis por ciento al año. A cuia firme za y cumplimiento obligo mi Persona y vienes haiidos y p.r haiden con Sumicion alas Justicias de Su Mag.d segualesquier paxes que sean paxa que álo Referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios y Leies de mi favor y la grãl que las prohiue. Y el Otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo Enla Ciudad delos Reies del Perú en veinte y quatro de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Zarron Rodriguez y Don Francisco Herrero=

Juan Antonio Ocsilla

Derecho de Alcavala

Arttes.s

Poder

D.n Josef Paulino de Ollo

A

D.n Josef de Moya

Enla Ciudad delos Reies del Perú en veinte y seis de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Josef Paulino de Ollo vecindente en esta dha Ciudad, y de partida paxa los Reinos de España, á quien doy fe conozco y otorga que dá todo su Poder cumplido el necesario en Dro á Don Josef de Moya, ó á quien su Poder y causa hubiere, paxa que en nombre del otorgante y Representando su propria Persona acion y Derecho pueda embarcar y embarque á nombre del Otorgante Ochenta y quatro sacas de Lana de Vicuña que con la marca F G. Numeros quatro á ochenta y siete compro paxa embarcarlas A cuenta y Riesgo dela Persona á quien pertenecen q expre xara en la Partida de Registro. que de dho otorgare y paxa

entregan en Cadiz a los Señores D.n Domingo Tordan y Hermanos con cuio destino las compró el otorgante á D.n Francisco Gomez Caxnario en onze de Abril del año proximo pasado libres de Derechos y Alcabala, las que por la imposibilidad de no poderlas embarcar ha pasado el otorgante á Poder de dho D.n Josef de Moya por el Regreso que Espera está para hacer el otorgante á Cadiz en el Navio el Buen consexo; En cuia razon otorgue las correspondientes Partidas de Regreso en el Navio ó Navios que se le proporcionaren haciendo en razon de ello todos los Pedimentos y demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan; Que el Poder que para lo referido su incidente y dependiente, se requiere y es necesario es le dá y otorga al dho D.n Jose de Moya con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que pueda Sustituir en quien y las veces que le pareciese. Y ala firmeza y cumplimiento de lo referido obliga sus bienes havidos y por haver en toda forma de dro y Clausula de Sujecion en forma. Y asi lo otorgo y firmo el otorg.te siendo Testigos Ramon Pedro Manuel Guiexes y Fran.co Erazo=

Otorgante Paulino de Ote

Ante mi Josef de Murzabal
Esno de Ss. Mayores

Pago

El Sr. D. D. Domingo de Larrion

A D. Juan Anselmo de la Fuente

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y siete de Henero de mil Setecientos Setenta y cinco años Ante mi el Escribano y Testigos parecio el Señor D.n Don Domingo de Larrion Prevendado de esta Santa Iglesia Metropolitana, Catedratico de Instituta en esta Real Universidad, como Apoderado Jud.l de Don Estevan Bueno Ruimonte, Vecino de la Villa de Madrid Apoderado del Venerable Dean y Cavildo de esta dha Santa Iglesia, dio Carta de pago á Don Juan Anselmo de la Fuente Thesorero delas Rentas Decimales de la misma Stá Iglesia, de la Cantidad de Trescientos quarenta y dos pesos que le ha pagado por Cuenta de la Asig-

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 17

macion que di ho D.n Esteban le tiene echa este Cauildo en cada vn año, y vonpon lo corrido desde fin de Abril de Beteciento Setenta y tres hasta fin de Abril de mil Seteciento Setenta y quatro. Y de la Referida Cantidad se dio por entregado asu voluntad y satisfaccion cuia Lei renuncia por no ser de presente y le otorgo Recino y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y el otorg.te a quien doy fe conosco asi lo otorgo y firmo. Siendo Test.os d Manuel Gutierrez, D.n Ramon Rodriguez y Don Eustaquio Breña=

Domingo de Larrena

Antonio

Josef de Ruzcoz de

Obligacion
D.n Silvestre de Amenabar
A
D.n Fran.co Goenaga

Sea notorio como Yo D.n Silvestre de Amenabar, Vecino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo quenme obligo a pagar a D.n Fran.co de Goenaga o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Diez y ochomil y veinte p.s por diez y vieteniil pesos que en doblones de Cordoncillo me ha suplido y prestado a interes de tienta a razon de Seis por ciento por tiempo de un año que empiesa a correr y contarse desde hoy dia de la fecha. Y de los dhos Diez y ochomil y Veinte pesos de Plata e Intereses a mayor abundamiento me doy por entregado a mi Voluntad y satisfaccion y porno ser su Recino de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia de pago, y Chancelax le conmia su prueba engaño texmino y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en Diez y ochomil y Veinte p.s en la misma especie de Doblones de Cordoncillo, de la fecha de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y dho. en otra qualquiera parte y Lugar quere me pidan y Demanden y mis Herederos y se hallen este presente o ausente llanamente y sin

Esta Ciudad de los Reyes en treinta de Abril de mil setecientos Setenta y nueve años Antemi el Escrivano y testigos parecio D.n Ignacio de Ola, en voz y nombre de D.n Fran.co Goenaga y en virtud de su Poder ora q.e p.s Cobranzas, dan Cartas de pago, y Chancelax le conmia su prueba engaño texmino y demas del caso como en ella se fixio en esta dha Ciudad en veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y ocho ante D.n Fran.co Luque Escrivano de que doy fe: Y como tal Apoderado otorga que da carta en vn año puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y dho. en otra qualquiera parte y Lugar quere me pidan y demanden y mis Herederos y se hallen este presente o ausente llanamente y sin

el otorgante que lo Contiguyente se halla Satisfecho
El obligado en ella de lo
Diez y ochomil y veinte pesos
que se expresan con mas los
Intereses corridos hasta
la Tha. En cuia virtud le
otorgo Recibo Carta de
pago y Chancelacion en for
ma que tramo el otorgante le vaquier doy fe conozco hien-
do todos Mariano Aguado
Felix Velarquez y Antonio
Morales

Ygn.o de Ola

Antte mi

Tomas de Muzcorbe

pleito conlas costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho pla
so no hiciese la paga por el dem.or tpo quelo demoraxe hede sa
tisfacerle el correspondiente Interes al mismo respecto de
Seis por ciento al año sin perjuicio de lo executivo. A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y
por haver con sumicion a las Justicias de Su mag.d de qua-
y Aprension como por Sentencia pasada en cosa Juzgada so
bre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
Don y dicho de mi favor y la opal. que las prohive. Y el
otorgante a quien Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo dijo
otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte
y siete de Enero de mil setecientos setenta y cinco años sien
do Jgõ. de Manuel de Guerrero. Dn Ramon Rodriguez y
Don Ignacio de Querizeta

Silvestre de Amenàbar

Antte mi

Tomas de Muzcorbe

Tomas de Muzcorbe
Esn.o de Jn.g.a

Declaracion

D.n Silvestre de Amenabar

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Enero de
mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y
tos parecio D.n Silvestre de Amenabár, del Comercio de esta
Ciudad a quien doy fe conozco y declaro por competente De
claracion como en la fuerza echa en Juicio a Pedimento de par
te de mandado de Juez competente con el Juramento
y solemnidad necesaria que lo Diez y ochomil y veinte p.s
que en Escritura de dia otorgada antemi se obligo a pagar
a D.n Francisco de Goenaga en que está comprendido el Interes
de treinta de un año a razon de Seis por ciento ha tomado el
otorgante para el pago de Escrituras de Riesgo de mayor
Cantidad que devian satisfacerse por el otorgante de Cu
enta delas que en virtud de Poder de D.n Ygnacio de Jozes
y Mato, fueron otorgadas en Cadiz, en ocho de Diciembre
de setecientos setenta y tres y cinco de Enero de setecien-
tos setenta y quatro ante D.n Juan Carrega Escriba
no Publico a favor de D.n Ygnacio de Amenabar para
recaudar al otorgante sobre Efectos embarcados en los
Navios Buen Consexo y Hexabel, y con la

Marca AA y para en el caso de que el otorgante haga algun lasto por razon de la citada Escritura se entiende ser de Cuenta de D.n Ignacio de Zorrez y visto por hauer hecho la citada Obligacion solo por hacer bien y ffauor á este asi lo dixo otorgó y firmó el otorgante siendo Test.os Don Manuel Gutierrez Don Mariano de Aguado y D.n Ignacio Echenique=

Silvestre de Amenàbar

Ante mi

Test.o de Asuncion
Vice Cons. Gen. de Jn.y Pu.

Chancelacion
D.n Josef de Moya
A
D.n Antonio Valdez

En la Ciudad de los Reies del Perù en veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y Test.os parecio D.n Josef de Moya a quien doy fe conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y seis de Nouiembre de mil setecientos setenta y dos ante D.n Fernando Pacheco y Guzman en el Nro. de D.n Fran.co Pacheco y Guzman otorgó D.n Antonio Valdez Contador de Nauio de la Real Armada a fauor de D.n Gregorio de Arana por Cantidad de Seiscientos ochenta y cinco p.s quatro rr.s por quanto el otorgante confiesa hauerlos recibido en siete ocaciones distintas de mano de D.n Isidoro Valdez en moneda doble del cuño de este Reino, de los quales se dio por entregado à su Voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncia las leyes de la entrega y le otorga Recibo y Chancelacion en forma dandole asi mismo Poder para hacerla anotar al margen de su original y asi la otorgó y firmó siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Mariano Aguado=

Ante mi

Test.o de Asuncion
Vice Cons. Gen. de Jn.y Pu.

Chancelacion
D.n Silvestre Amenabar
A
D.n Ignacio Torrez

En la Ciudad de los Reies del Perù en veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Silvestre de Amenabár a quien doy fe conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Nouiembre de mil setecientos setenta y tres ante D.n Bernardo de la Calle y en Registro de D.n Juan Cayetano Escriu.o Publico otorgó D.n Augustin de Amenabar en virtud de Poder de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Josef Joaq. de Soo y otro
A
D. Juan Estevan dela Puente

En la Ciudad delos Reyes en tres de Marzo de mil setecientos y ochenta año El Sor. D. Juan Josef dela Puente Ybañez Marquez de Corpa Oydor de esta Real Audiencia como Apoderado general de D. Juan Estevan dela Puente por el que le confirio en tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta, y siete ante D. Ygnacio de torres, a favor de D. Maria Fran. Gutierrez de Guzmano vecina desta Ciudad de Cadiz por Cantidad de mil Setecientos ochenta y cinco pesos; por quanto el otorgante tiene embarcados en los Navios de Registro el Astuto y el Buen Consejo los Vnmil seiscientos ochenta y nueve p.s y siete xx. que quedan liquidos despues de deducidos los Reales Drechos y demas Costos desu embarque como lo hizo constar por los dos conocimientos que exhibio arrimti de los Respectivos Maestres con fhas veinte y quatro y veinte y cinco del corriente que del primero lo es D. Ventura de Arraña y de el segundo D. Miguel Domingo de Excurra, y dio poder alobligado p.q. anote esta al margen desu original asi lo otorgó y firmio siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Mariano Aguado y D. Ygnacio de Guentzeta=

Silvestre de Armenàbarz

Antte mi

Torres de Murcoabe

Sea notorio como nos D. Josef Joaquin de Soo y D. Ramon de Soo ambos Juntos de mancomun a voz de Uno y cada uno deporsi Yn solidum Renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reos debendi y la autentica presente Cobdice defide fusoribus y el Veneficio y Remedio de la Diuicion y excursion y diuicion de vienes y demas dela mancomunidad todos la qual pasaremos ante D. Juan Estevan dela Puente ó ante quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Ochomil y quinientos pesos los mismos que por hacer bien y buena obra nos ha rogado y pedido a Vn rezes de tierra a razon de medio por ciento al mes en que estamos combenidos. Y dedhos ochomil y quinientos p.s de pral. a mayor abundamiento nos damos por entregados a nra voluntad y por no ver en su Recibo de presente Renunciamos las Leies dela nonumerata pecunia su prueba engaño teximo y demas de este caso como en ellas se contiene, Cuia para

1 8

Fran.co Luque Escri-
vano Publico: dio por
Nota, y Chanzelada se
ningun valor fuerzaxe en Ochomil y quinientos p.s en plata Doble de Coxdoncillo en el tex
ni efecto la Escritura
de Obligacion à cargo
margen se escrive p.s dia diez y nueve del corriente con mas el interes Medio por ciento
hauer Recivido delos
Obligados los ochomil
y quinientos p.s de plâlgo y sin perxuicio de esta Asignacion en otra qualquiex parte y lugax
con mas los Intereses que se nos pidan y demanden y nos Vienen ve nos en estemos
corridos de que se dio por
contento y entregado
el Otorgante à su Voluntad, y satisfaccion
y por no ser su Cabo
de presente Renuncia-
la excepcion del dio y de-
yes dela non numerata
pecunia su prueba, y de-
mas del caso como enella
se contiene de que les otor-
ga Carta de pago, y
Chanzelacion en forma
que firmio el S.r otor-
gante à quien doy fee co-
nosco siendo tres Testigos
Morales D.n Juan Josse
de Arauso, y D.n Eusta-
quio Briena ==

A Marq.s de Corpa

Antiernes
Joseph de Ruizcobe

presentes ó ausentes Unanimente y sin pleito con las Costas y dan
dola Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la pa
ga por el demas tiempo quela demorasemos hemos dexa
tisfacerle y sin perxuicio delo executibo el mismo Interes de
medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplim.to obliga
mos nros. Personas y Vienes Avidos y por hauer con sumision
dalos Justicias de S. M. de qualesquiex partes que sean para que à
ello nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre q. Renunciamos nro propio fuero Domicilio y de
cindad Dxo y Leies de nro favor y la gral. quelas prohibe. Y ambos
otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi
lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte
y ocho de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco a.s Siendo tres Ma
riano Aguado Ramon Rodriguez y D.n Manuel Gutierrez ==

Joseph Joachin de Sos

Ramon de Sos

Antiernes
Joseph de Ruizcobe

Antiernes

Joseph de Ruizcobe
Escr.no de S. M. y Pu.co

Poder

D.n Juan Manzano
a
D.n Juan de Dexa-
che, y à otros, doy

Sea notorio como como yo D.n Juan Manzano Vecino y del Co
mercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy todo mi
Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario en
primer lugar à D.n Juan de Dexache, en segundo à Don
Francisco de Rio, y en tercero à D.n Manuel Francisco de Bosa
todos tres Residentes, al presente en la Ciudad de Cadiz, p.a
que cada uno en el lugar que bá nombrado, en nombre del
dho D.n Juan Manzano, y representando mi Persona
dcion y dho. pueda obligarme y me obligue hasta la Can
tidad de Cincomil pesos, de principal con mas los Premios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

e Intervever vel Riesgo de mar cuia Cantidad confesará entos efectos que le ordenase por mi Instruccion que dirijo con este Poder, y selos remitirán en la primera ocacion de Navios que con Rexistro salgan para esta mar del Sur Yassi mismo le doi mas Poder á cada uno en su lugar, p.a que en las sucesivas ocaciones de Navios que se presenten en los años venideros me puedan obligar y obliguen en virtud de este Poder por las Cantidades que les ordenare por mi Instruccion y Cartas misivas q.e axe glandose á ellas hande tener la misma fuerza q.e este Instrumento, para que sene execute al cumplimiento desus contenidos; Otorgando cada uno de dhos mis Apodera dos en su lugar y todos los correspondientes Instrumentos, á favor delas personas que hiciesen los Mutuos con los Vinculos fuerzas firmezas insinuaciones y Renuncias. es y Renunciaciones de Leyes en dho. necesarias obligandome á que haré las pagas en los tpos plazos y monedas q. estipu lase. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder y Cartas misivas que en el se expresaran se hiciese obligo mi persona y vienes havidos y por haver. con sumicion y clausula de Juramentto en forma. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escriba no doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad delos Reies del Perú en veinte y ocho de Enero demil Setecientos Setenta y cinco años siendo tos d Manuel Gutierrez d Mariano Aguado y d Eustaquio Barreña=

Juan Manzano

Antemy

Tomas de Arzcorbe
Ante. de Gob. Muy Pco

Obligacion
D.n Martin de Axozena y otro
A
D.n Jph Joaquin de Uztariz y otro

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Abril de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escriv.o y testigos parezio D.n Joaquin Jph de Axxese Apoderado y Consignatario de D.n Josef Joaquin de Uztariz y D.n Nicolas de Rozas y como tal otorga que dá por Rota y Chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de cuio margen esto se escrive por quanto el otorgante confesó haber recivido de D.n Pedro Miguel de Arrilla como fiador de D.n Martin de Axozena, los tresmil quinientos y quarenta pesos que en ella se expresan; De los quales se dio el otorgante por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncia p.a no ver de presente: Y dio Poder al dho D.n Pedro Miguel de Arrilla p.a q.e en virtud del Lasto que ha hecho de los dhos tresmil quinientos y quarenta p.s repita por ello contra el dho D.n Martin de Axozena y sus bienes como principal Deudor, haciendo para su recaudacion todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta se embolbasse del total que ha lastado. Y el

Sea notorio como nos D.n Martin de Axozena, como ppal. Deudor y D.n Pedro Miguel de Arrilla, como su fiador y llano pagador ambos juntos semancomun a voz de uno y cada uno de por si y solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y la authentica presente codice de fide fusoribus y el veneficio y remedio de la division y excucion escrivenes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Josef Joaquin de Uztariz y a D.n Nicolas de Rozas y en su nombre a Don Joaquin Jose de Axxese, su Apoderado y Consignatario o a quien su causa hubiere la Cantidad de tres mil quinientos y quarenta p.s lo mismo por que yo el dho D.n Martin me obligué en Escritura de Riesgo otorgada en la Ciudad de Cadiz a nueve de Noviembre de mil Setecientos setenta y tres ante D.n Juan Carrega Escrivano pub.co a favor de los mencionados Uztariz y Rozas, por mitad por el beneficio que me hicieron en suplirmelos y prestarmelos en dinero de contado en cuia cuenta ppal estan incluisos, los premios e Intereses del Riesgo de mar que corrieron dhos mis Acreedores como consta de la citada Escritura. la que sin embargo del otorgamiento de esta que da en su fuerza y vigor antiguedad y relacion, por no haverla Yo pobido satisfacer al cumplimiento del plazo despues de cumplidos los Riesgos. Y dha paga hacemos nos ambos otorgantes en tresmil quinientos y quarenta p.s dobles del cuño de este Reino y en Dobloones puestos y pagados en esta Ciudad por mitad. Cuenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion y Dho. en otras qualesquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen Juntos o Separados estemos prestos y obligados a hacer buena la cobranza. Y cumplido el plazo que se da nuebamente y debe entenderse para el mes de Diciembre Venidero de este año si no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con renuncia de las Leyes Fueros y Derechos de S. M. de qualesq.a partes que sean p.a q.e a ello nos apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. Sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leies de nro favor y la qual que las prohibe Yambos otorgantes a quienes yo el Escriviano doy fe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Otorgante á quien yo el Es.no conozco asi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad delos Reyes del Pe
Escriuano doy fe conozco Assi rú en veinte y ocho de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco a.s
lo otorgo y firmó Siendo tes.os Siendo dos Fran.co Exaso Ramon Rodriguez y Mariano Aguado
d.n Manuel Gutierrez Ramon
Rodriguez y Gregorio Guido

Joaquin Joseph de Arzeo Martin de Arozena Pedro Miguel de Arrillaga

Ante mi Ante mi Ante mi

Josef de Arzcoabe Josef de Arzcoabe Josef de Arzcoabe
Escr.no de S.M. y Pu.co

Obligacion

El d.r D.n Buenavent.a de la Max y otro

A

D.n Jph Gonz.z Gutierrez

En la Ciudad de los Reyes en treze de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Josef Gonzalez Gutierrez Cav.o del Orn. de Santiago a quien doy fe conozco y dio por Nota Chan celada de ningun valor ni efecto la Ess.a de este Marzgen; por quanto el Otorgante confesó haver Recivido del d.r D.n Buenabentura de la Max, obligado en Ella los Dozemil pesos del pñal. que en ella se refiere Del qual me doy

Sea notorio como nos el D.r D.n Buenabentura de la Max Abogado De Esta Real Audiencia, y D.n Josef de Aguirre vecinos desta Ciudad ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renuncia mos las leies de Duobus Reodendi y la auttentica presente cob dice defideiussoribus y el beneficio y remedio de la Diuision y excusion de Bienes y demas de la Mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á D.n Josef Gonzalez Gutierrez Cavallero del Orden de Santiago ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Doze mil y Docientos pesos; por Doze mil pesos de Principal que nos ha suplido y prestado por hacernos bien y buena Obra en plata doble del nuebo Cordoncillo, y tenemos Recivido á nuestra satisfaccion; y los mil y docientos p.s del Interes de dos años por que nos ha dado los Doce mil p.s de pñal. á razon de cinco por ciento en cada uno. Y de la Referida Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra voluntad y por no ver en Recivo de Pres.te renunciamos la excepcion del Dño. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se Contiene: Cuia paga haremos al dho n.ro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en Doze mil y docientos p.s puestos y pagados en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin

por entregado ámi
Voluntad cuia Ley
renuncio por no ser
de presente, y por
lo que hace alo
mil y dozientos p.
comprendidos enlos
Interesses q.e han
cozido, le hace el
otorgante gracia y
donacion y le otorgo
Chancelacion en
forma, q.e firmo
siendo todos mas
Cauiesses d Ramon
Rodriguez y Cuesta
Reña =

En
Jose Gonz Guiesses

Antteemy

Joseph de Arzoxbe

con perjuicio de esta asignaz. y dho en otra qualquiera parte y
aguar que deuo pidan y demanden y nho. Deuer de hallar
juntos o Separados estemos presentes o Ausentes llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. dela fecha de
esta Escritura en dos años. Si cumplido no hiziesemos la
paga por el demas tiempo quela demoraremos sin perjuicio
y dela executiba le hemos de satisfacer el correspondiente Inte-
res hasta su Real y efectiba paga. Y es declaracion quesi entregare
mos alguna Cantidad o Cantidades a Cuenta del pral de esta
Escritura en el intermedio del cumplimiento del plazo de ella no
hade abonar nho. Antes el Interes respectibo ala anticipacion
fala firmeza y cumplimiento delo referido Obligamos nras. Perso-
nas y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M.
que de q.e partes q.e sean para que á ello nos compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en cosa jurgada sobre que
renunciamos nho. propio fuero Domicilio y vecindad dho y
Leyes de nro favor y la Real que ala prohibe. Y ambos otor-
gantes, á quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgan
y firmaron en la Ciud.d delos Reyes del Perú en veinte y ocho
de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco A. Siendo Testigos
Juan Esteban de Zapelera y d Mariano Aguado =

Dor Dr Buenav.a de la Mar Joseph Arguiñarena

Antteemy Joseph de Arzoxbe
Dr.no del Jz. M.y

b
Poder
Juan Esteban de
Zapelera
A
Juan Manuel
de Saxria y otro

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mil Setecien-
tos setenta y cinco años antemi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan
Esteban de Zapeleta vecindente en esta Ciudad y del Comercio de ella
á quien doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido
el necesario en Dho. en primer Lugar a D.n Juan manuel de
Saxria, en segundo á D.n Andres Campino y en tercero á D.
Jaime Fournar, todos Vecinos dela Ciudad de Cadiz para q.e cada
uno en el Lugar que va nominado, y lo que el uno comenzare
el otro, lo prosiga, fenezca y acave en nombre del Otorgan-
te y representando su propia Persona accion y Dho pueda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

oponerse y contradecir qualesquiera Cargo y determinacion que D.n Juan Pasqual de Sorozabal hubiese dado ó consecuencia del Compromiso que otorgaron en dha Ciudad de Cadiz D.n Manuel Nuñez é Hijos con dho D.n Juan Manuel Garcia como Apoderado del otorgante y D.n Juan Josef de Ezpeleta como sobre cargo Maestre y Administrador en el ultimo viage, á cerca del Cacao que en el conduxo en el Buque del navio nombrado Señor San Josef Alias el Gallardo de que eran Dueños dhos Liberto é Hijos: Por quanto el citado Compromiso fue otorgado sin la Instruccion necesaria del otorgante quien luego que tuvo noticia de su Otorgamiento lo exclamó y procedio á la calificacion de su buena Conducta en el dho Fletamento, como todo aparece de los Testimonios que acompaña con este; En cuia virtud cada uno de dhos Apoderados en su Lugar haga todos los pedimentos Demandas Executorias Apremios Juramentos Recusaciones, Apelaciones, y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta indemnizar la conducta y honradez con que siempre ha procedido el otorgante, desempeñando con ella las confianzas que se han puesto á su Cuidado; que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese les dá y otorga a los dhos sus Apoderados con libre y gral. Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que cada uno en su tiempo lo pueda Sustituir. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su Persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su magestad de qualesquiera

parter que vean para que alo Rferido les compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que se nuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Dñn. y Leyes de su favor y la exãl quelas prohive. Y asi lo otorgo y firmio el Otorgante viendo Testigos D Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio de la Breña=

Juan Chavarri de Espeleta

Torres de Urzcorbe

Pago
D.n Juan. de Echaraan y otro
A
D.n Simon Cayro

En la Ciudad delos Reies en veinte y ocho de Enero demil Setecientos Setenta y cinco antemi el Esno y tgos parecieron D.n Juan de Echaraan y Mo Unedo y D.n Alonzo Castro como Apoderados de D.n Juan Jph de Abellafuentes Cav.o del Orn. de Santiago Alvacea y tenedor de bienes de D.n Alonzo Garcia villademoros vinstituido por tal en el testamento bazo cuia disposicion fallecio, y otorgo antemi en veinte de Julio demil Setecientos Setenta y tres, cuio Poder confirio alos otorgantes antemi en ocho de Octubre del mismo año. Y en su conformidad Confesaron haver Recivido de D.n Simon Cayro la Cantidad de Treintamil p.s que en las monedas siguientes les ha entregado, Diez y seis mil trescientos treinta y siete pesos quatrocien pesos dobles de nuebo cuño. Y los trecemil seiscientos sesenta y dos p.s quatro xii en moneda corriente; todo por Cuenta de Nouenta y seis mil docientos y diez y siete pesos siete y medio xreales que le Debe dho Difunto Don Alonzo, como parece de la Escritura que asu favor otorgo antemi en veinte y siete de Mayo del mismo año de setenta y tres. Y de dhos treintamil p.s en las dos monedas expresadas se dan por entregados asu Voluntad cuia ley Renuncian p.r no ver ex depresente. Y el mencionado D.n Alonzo declara q. estan en su Poder p.a combertirla en los destinos q. ordena Cant.d entria en su Poder p.a combertirla en los destinos q. ordena el dho D.n Juan Josef de Abellafuentes y le otorgan Recivo y Carta de pago en forma, y la firmaron a quien doy fe conozco siendo Dos d manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y Mariano Aguado=

Juan Echaraan

Alonzo del Castro
y Morán

Torres de Urzcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poder

El D.r D.n Pedro Ortiz de Sandaeta Al P.e Mariano Collado

En la Ciudad delos Reies del Perú en treinta de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio el D.r D.n Pedro Ortiz de Sandaeta dela Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri y Cura y vicario dela Doctrina de Huaripampa Provincia de Tarma. Y Dixo que deseoso de Retirarse al Sosiego de dho. Oratorio suplicó al Yllustrisimo Señor Arzobispo de esta Diocesi le concediese Licencia para separarse de dha su Doctrina nombrando para la Administracion de Sacram.tos y seruicio de ella Coadjutor ásu arbitrio, la que se le concedió, y usando de ella se Retiro á dicho Oratorio, quedandole reservado al otorgante solo el Derecho del Real Sinodo asignado a dha Doctrina para sus Alimentos; Y hallandose el otorgante con graues y vrgentes motibos p.a conducirse alos Reinos de España e inuiendole de impedimento el beneficio de la propiedad del Curato que obtiene se vè en la precision de ocurrir á S.u Mag.d en solicitud de dha Licencia y para que asi se verifique otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Dho. se requiere y es necesario ál P.e D.r Mariano Collado Presbitero de dha Congregacion para que en nombre del otorgante y representando su propia Persona accion y Derecho pueda parecer y presentarse ante Nuestro Catolico Monarca el S.or D.r Carlos tercero (que Dios Guc) y en su Real y Supremo Consejo delas Yndias y demas tribunales que con derecho pueda y deua, y pida y suplique sele conceda Licencia al otorgante para pasar alos Reinos de España por pedirlo asi los vrgentes motibos que le mueben a esta solicitud, y conseguida que sea esta Licencia sela remita al. otorgante en las prim.as

Dn Luis Joph.e de Santiago, dio libertad, a una esclava nombrada Dominga en precio de docientos p.s respecto de haver pagado en esta R.l Adm.on los ochop.s respectivos a la f.a de Alcavalas; qualquiera SS. podra otorgarle la escritura de libertad sin embarazo alguno p.r lo respectivo a este R.l Drō. Cont.a de V.to y Cn.a 28 de 1775.

D.r Jn.s R.l Lando

683. A

ocaciones que se proporcionen por uno dos ó mas Dis
plicados; en cuia razon haga todos los Pedimentos Sup.s
car y demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales
que combengan; para lo quele dá al dho P.e D.n Mariano
Collado el Poder que de Dho se requiere con libre y general
administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que
lo pueda sostituir en quien y las veces que le paresciese
Revocar unos y nombrar otros de nuebo, y á todos Re-
vocar unos y nombrar otros de nuebo, y á todos Re-
voca de estar en forma segun Dho. Y ala firmeza y cumpli
miento de lo que en Virtud deste Poder se Actuare obliga los
bienes y Rentas que conforme á Dho puede y debe. Y el otor
gante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco así
lo otorgo y firmó siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez Don
Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Barrera

Ante mi

D.n Loro Oxter de Landaeta — Juan.s de Mazcorbe
Ese. Pub.co

Libertad
D.n Luis Jph de Saint.o
A
Dominga Negra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Enero de mil Setecien
tos Seteinta y cinco años ante mi el Escribano y Test.os parecio
D.n Luis Josef de Santiago y dixo que ahorra y libera de
toda sugecion Esclavitud y Servidumbre á Dominga Negra
su Esclava de edad de ocho á nueve años al parecer nacida
en su Casa del otorgante hija de Juana maria Negra q.e
asimismo fue su Esclava, por quanto el otorgante confesó
haber Recevido de dha Juana maria los Doscientos
pesos de su valor, de los que tiene satisfho el Dho. de Alca
bala en esta Real Aduana como consta del Billete del
Contador que queda cosido en este Instrumento; para q.e
desde hoy dia de la fecha en adelante goze de dha su liber
tad quieta y pacificamente, y sin cargo ni Reexamen
alguno, ni contradiccion de ninguna Persona. Y se de
siste quita y aparta del Dho accion propiedad Señorio y
demas Drs y Personales q.e dha Negra le tocan y pue
dan tocar al otorgante y todos los cede Renuncia y Traspaso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

lenda Dominga para q. haga y disponga de su Pers.a lo q. le paresciere haga y Ordene su Testam.to y dar y donar sus vie
SERVL PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775
rres, y hacer todos los demas Actos y Diligencias que pueden y deven hacer las personas libres en virtud de esta Escritura de Livertad quele otorgo para q. por Ella y su traslado sea visto y se entienda haver tomado y adquirido la posesion de dha su Livertad sin otro acto alguno de aprension de que le Releba y pide y suplica alas Justicias y Juezes de S.M. ante quienes esta Escritura se presentare la amparen en dha posesion, que el otorgante por la presente se obliga de haverla por firme y valedera ahora y en todo tiempo, con sus bienes habidos y por haver y sumision alas Justicias de S.M. para que al cumplimiento delo Rexido le compelan y apremien al otorgante p.r todo rigor de Drho. y Clausula de Su renuncia en forma. Yo el presente Escrivano como Perso-na publica otorgo que acepto esta Livertad en favor de dha Negra Dominga, segun y como en ella se contie ne. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriba no de Su Magestad y Publico doy fe conozco assi lo Dixo otorgo y firmó siendo presentes por testigos Don Luis Ygnacio de Irexizcoa Don Fabricio de Equiabal Escrivano de Su Magestad y Don Josef Perea de Dampoyo Recep=

Luis Ygn.o de Santiago

Bonterm.y

Josef de Ruscorbe

Chancelar.

D. Ramon Caveza de Miex

A

D. Manuel Caveza de Miena

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D. Ramon Caveza de Miex, comerciante en esta Ciud. de quien doy fe conozco y otorga que da por Roba y Chancelada de ninguna valor ni efecto la Escritura de obligacion de Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco ante D. Juan Carrega Escriuano publico otorgo D. Manuel Caveza de Miex a favor de Don Francisco de Miex y Texàn por Cantidad de Seismil pesos; por quanto el otorgante tiene embarcados en los Navios de Rexistro el Astuto, y Buen Consexo, los dhos Seismil pesos libres de costos y dros. de Embarque como lo hizo constar por los dos Conocimientos que exhibio ante mi de los respectivos mismos con fha cinco, y treinta de Enero proximo parado; y dio Poder al obligado en ella para que haga anotar esta al margen de su original; y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Mariano Aguado D. Manuel Gutierrez y D. Juan Crasio—

Ramon Caveza de Miex

Antemy

Josep de Arzcoaba
Scrio. de Gn. y Rl. Pco

Poder xpal.

D. Juan Bap.ta Manzisidor

A

Domingo Ramirez

Sea notorio como yo D. Juan Baptista Manzisidor Capitan y primer Piloto del Navio de Rexistro nombrado el Buen Consexo en el que estoy de proximo a Rexerar a los Reinos de España, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro. se requiere y ser necesario a D. Domingo Ramirez de Arellano Vecino y del Comercio de esta Ciudad, generalmente para que en mi nombre y Rpresentando mi propia Persona accion y dro. pida Demande Reciua y Cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesq. Personas de sus Bienes Alvaceas y Herederos Casas, Reales, de Censos, Comunidades, Encomiendas, Consignaciones, Dueños y maestres de Naos y de Requas, y otras personas todas las Cantidades que se me deban y deuieren por Escrituras, Cedulas, Vales Libranzas Conocimientos Fletamentos fees y Partidas de Rexistro, Cuentas de Libro, Jenecidas y corrientes Dotes Sucesiones Testituciones Herencias, pleitos Herencias Mandamientos y otros papeles auenticos ó simples y sin ello aunque aqui no se declaren por qüe quiero se entienda bajo esta generalidad= Para que pida y tome Cuentas a qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide pagos ó por Cartas dotes que nombrara en caso necesario cuias Partidas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVIR PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Apruebo ô adicione segun vn mas ô menos legalidad. Para que dentro ô fuera de vn pleito y dependencia se pueda tran sigir y convenir con qualesquiera mis Deudores y acreedores por medio de las quitas quitas y esperas que tubiese por convenientes, nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables componedores que midan ajus ten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia que las dirimam; obligandome a estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que diesen, que desde ahora para quando llegue el caso de su otorga miento los apruebo y ratifico, y quiero que valgan como otorgado por parte legitima: Y assimismo le doy mas Poder para que pueda recibir y reciba qualesquiera Efectos, Bienes ô Ministras que me hande conducir a esta Ciudad ô Puerto del Callao, y tenia yo Arrestados y tratados para la habilitacion del Rancho dedho Navio. Y de todo lo que en virtud deste Poder recibiere y Cobrase dé y otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, Fi niquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con la de entrega de renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé: Para cerca en Juicio ante qualesquiera Justicias y Tribunales que con Dere cho pueda y deva ai hacer todos los Pedimentos, Demandas Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que le doy el Poder que de Derecho se requiere y es necesario con libre y General Administracion sin limitacion alguna. Ta la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se acuare obligo mis Bienes habidos y por haber con Sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que ai ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio

mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dios y deyes de mi favor y la gral quelar prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fé conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies de dezz en primero de febrero de mil setecientos setenta y cinco años viendo dos d manuel Gutierrez d Ramos Rodriguez y D Mariano Aguado=

Juan Bapta de Mancebidon

Ante mi
Josep de Arizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
D Martin de Arozena
A
D Juan de Equino

Sea notorio como Yo D. Martin de Arozena, vecindente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Juan de Equino vecino dela de Cadiz, y en su nombre a D. Domingo de Larrea y Ames su Consignatario o aquien su Poder hubiere la Cant de Nueve mil ochocientos quarenta p. los mismos por que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco ante D Juan Carrega Escrivano Publico me obligué a favor del citado D Juan de Equino, por el beneficio que me hizo en suplirmelos y prestarmelos en dinero decontado en cuia cuenta Pral estan Incluzos los Premios e Intereses del Riesgo de Mar que corrio dho mi Poder, como consta dela citada Escritura la qual sin Embargo del otorgam.to de esta queda en su fuerza y Vigor antiguedad y prelacion por no haverla podido yo satisfacer al cumplim.to de el plazo despues de cumplidos los Riesgos. Y dha paga hare al dho D. Domingo de Larrea y Ames, como Consignatario en Nueve mil ochocientos Quarenta p. en dobles de Cor. doncillo, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que mepidem y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Llanamente y sin pleito corbar costas y gastos dela Cobranza, para el mes de Diciembre proximo Venidero del presente año. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio delo executivo hede satisfacerle el Interes corriente de medio por Ciento al mes

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes Abidos y por hauer con Sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte que sean para que alo referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi fauor y la qual que les prohiue. Yel otorgante à quien yo El Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmò en la Ciudad de los Reies del Perù en primero de Febrero de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez de Ramon Rodrig.z y Juan Evaristo Martinez de Lezcano

Ante mi
Diego de Elizcoybe
Esc.no Real, Pub.co y de Gob.no

Obligacion
D.n Gaspar de Castilla
A
D.n Joh Miranda

Sea notorio como Yo D.n Gaspar de Castilla Vezino residente en esta Ciudad y de proxima partida para la Provincia de Huailas otorgo que me obligo á pagar á D.n Josef Miranda, la Cantidad de Dosmil trescientos quarenta y tres p.s y vein.te xx importe de varios Efectos de Castilla En esta Ciudad de los Reyes que me ha vendido à mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad en veinte y seis de Septiembre de mil Setecientos y acostumbrados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta setenta y nueve d.e anteplaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y sa en mi el Cu.no y Fuor pa tisfaccion y por no ver su recivo sepresente renuncio la excepcion recio d.n Josef Miranda del Dñ.o y Leies dela nomnumerata pecunia su prueba y demas á quien doy fe conozco el caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasé al dho mi y otorga que da p.r Nota y Chancelada de ninguna valor ni efecto la Escritura de este mas sucesor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, en moneda sellada y corriente, puesta en el Tesno de Huancocha, Provincia de Jauja, dela jha. de esta Escritura en ocho meses, por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dñ.o en otra qualquiera parte y Lugar que obligado en ella se

D.n Ant.o Mig.l Divo-
io dio en venta a D.n
Rafael Velada un es-
clavo nombrado Joaquin
en precio de Quatrocien-
tos y veinte p.s y respecto
de haber pagado en es-
ta R.l Adm.on los Diez
y seis p.s seis, y medio x.
Respectivos del 4 p.o de
Alcavala qualquiera
escritura podra otorg.
la escritura para venta
sin embarazo alguno
por lo respectivo a este R.l Dro
Cort.a del V.to y febrero 3
de 1775=
D.n Jos.h de la Pando

Importte; Del qual se dio por entregado á su voluntad. Cumplida ley Nueva Recopilacion fo. no ser de presente y le otorgó Recivo Carta de Pago, y Chanse lacion en forma que firmó el otorgante siendo Testigos Don Velasquez, Manuel Gutierrez y Andres Morales—

Josef de Miranda

Antonio

verme pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el dezmar tpo. quela demore y le case sin perjuicio de lo executado trate de satisfacerle el interes corriente a razon de veinte por ciento al año. Cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes y rentas que conforme al Dro puedo y debo, con sumicion a las Justicias que de mis Causas deban conocer para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad Dros. y leies de mi favor y la graal que alar prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en primero de febrero de mil setecientos setenta y cinco a. siendo testigos Mariano Aguado d Manuel Gutierrez y d Ramon Rodriguez— Y en declaracion que esta Escritura corre con el plazo de diez meses de la fha—

Josef de Arzcorbe

Gasp. de Casquetta

Antonio

Josef de Arzcorbe Dco. Ynjuz.

Venta Real
D. Antonio Vicente
A
D. Rafael Velada

Sea notorio como yo D. Antonio Miguel Vicente Contador de Navio de la Real Armada de Su Magestad, otorgo que doy en Venta Real á D. Rafael Velada un Negro Casta Bengala nombrado Joaquin, el mismo que hube y compré de Pablo Franco. Caballo vecino y Comerciante en el Rio Serrezo en viete de Octubre de mil setecientos Sesenta y cinco como consta de su Papel original traducido y Comprobado por Informacion ante el Teniente de Governador y Alcalde Mayor mas antiguo de la Ciudad de Cadiz en fha quince de Octubre de mil setecientos y Setenta cuios originales con Razon de esta Escritura entrego a dho Comprador, y le vendo dho Negro por sugeto a Servidumbre libre de Obligacion y de otro Gravamen y sin asegurando de ninguno Vicios defectos ni enfermedad. mas de que al presente está bueno en precio de Quatrocientos veinte p. libres de ambos Dros que pagó el Comprador en esta Real Aduana como consta del Villete del Contador que se incerta en esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver mi Recivo de presente Renuncio la excepcion del Dño y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se Contiene y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Yrre dexito quito y apartó de dho acción propiedad señorío y demas Reales y personales que á dha esclava tengo y me pertenecen, y todo con el, lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el á su voluntad lo que le pareciese como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta Escriptura que le otorgo: Yrre obligo á la evicion y saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con renuncion de Leyes fueros y privilegios y por haver con sumision á las Justicias de su mageztad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y leyes de mi favor y la ley que lo prohibe: y Estando presente á lo contenido en esta Escripta Yo el pho D.n Rafael otorgo que la acepto en mi favor segun y como va expresado. Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de febrero de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D Ramon Rodriguez D Manuel Figueroa y D Fran.co Herrero ==

Antonio Ruiz Escribano

Rafael Delgada

Ante mi

Ignacio de Urizcorbe
Escribano Publico

Pago
Dn Dn
El Don Mariano Bermudez A Dn Jph de Castro y otro

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez de febrero de mil setecientos sesenta y cinco años antemi el Escribano y testigos parecio el Dr D. Matheo Mariano de Bermudez y Olmedo Capellan dela Real Capilla de Palacio, confeso haver recibido de Dn Manuel Gonzalez Gutierrez y D Pedro de Castro Síndicos nombrados por los Acredores al concurso formado alos bienes de Dn Bruno Ofeda, la Cantidad de Diez mil doze ps. quatro y medio xx. que le han pagado como Acredor en dho Concurso por la Cantidad de Diez y seis mil ps. de pxal. por que en dho Concurso se le graduó en la Sentencia de preferidos pronunciada en la referida causa. Y dha paga le han echo en esta forma: Quatro mil docientos setenta y quatro ps. cinco y medio xx. que entrego Dn Antonio Velez Rodriguez como Apoderado del Concurso alos bienes de Dn Juan Ramon Dexexo, Y los mil setecientos treinta y siete ps. siete xx. restantes que le ha pagado Dn Antonio Porrero, por otros tantos que estaba deviendo al concurso dedho Ofeda ultimo Reo de tresmil trescientos noventa y dos ps. siete xx. por que se obligo a favor del referido Ofeda por Escritura ante Andres de Sandoval Escribano Real. Y delos Seismil doze ps. quatro y medio xx. delas dos Partidas referidas se dio el otorgante por entregado a su voluntad y por no ser de su recivo de presente renuncia las leies de la nonumerata pecunia de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y les otorga Recivo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Dn Manl. de Gutierrez D Mariano de Aguado y D Eustaquio Breña=

Don Matheo Mariano Bermudez y Olmedo

Antte mi
Bruno de Arzcoabe
Escno. de Gs. Jn.y Pu.co

Chancelada.
Dn Dn
D. Juan Bap.ta Marcisidor A D. Sevastian Zumaran

En la Ciudad delos Reies del Perú en quatro de febrero de mil setecientos sesenta y cinco años antemi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Baptista de Marcisidor Capitan y primer Piloto del Navio de Reco. nombrado el Buen Consexo, y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en primero de Diciembre de mil setecientos setenta y tres ante D. Juan Carrera Escribano Publico, otorgo Dn Sevastian de Zumaran vecino y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz a favor de el otorgante por Cantidad de Ochomil quatrocientos veinte y dos ps. Por quanto confeso el otorgante haverlos recivido de mano de Dn Franco de Zumaran del Comercio de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Ciudad en p.r doblen del Cuño deste Reino; Delos quales recibio p.r entregado à su Voluntad y satisfaccion y le otorgò Recibo y Chancelan en forma y le dio Poder para hacerle anotar al Marg.n deste original; Y la firmò el otorgante à quien doy fè conozco siendo Test.s d Manuel Gutierrez d Mariano Aguado y d Ramon Rodriguez=

Juan Bap.ta de Marcaida

Antte mi
Josef de Aizcorbe
Pco
Real. Jur.a y Nu.

Venta Real.
D.a Maria Deloart
A
D.a Mercedes Duadev

Sea notorio como Yo D.a Maria Delgado Muger legitima de D. Josef Samaja en su presencia y con su licencia que me dio y concedio ante el presente Es.no para el efecto que hirà declarado; Otorgo que doy en venta Real à D.a Maria Mercedes Duarez Muger legitima de D.n Vicente Antonio de Morales vna Negra mi Esclava llamada Bernarda, la misma, que por Escritura otorgada ante el presente Escrivano en viete de Enero del año proximo pasado de Setenta y quatro hube y compré de Ventura de Castro Muger legitima de Miguel de Olivera. Y como tal se la vendo por Esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y deuda grabamen vinculo de vicios defectos ni enfermedades, à excepcion de vn tumor ò hinchazon de Piernas que actualm.te adolece, por cuia razon vela vendo con Rebaja de cincuenta p.s del valor que me costo, en que assi nos hemos ajustado y combenido, y por esto libre de accion de Redhibitoria quanto à minoris; y por precio de trescientos y treinta p.s libres de ambos Dros que pagamos p.r mitad en esta R.l Aduana como consta del villete del Contador que ese incerta con esta Escritura. Y me desisto quito y apartto del dho accion propiedad Señorio y demas R.s y person.s que ādha Negra me pertenecen y todo con ella lo Cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa

2

Dⁿ Joh ᵉ Jamax dio en
venta a Dª Maria
Mexedes Duarez una
ᵉ clava nombrada Bex
rada esprcio de trez
cientos y treinta ᵖˢ y un
peso de buen expagado en
esta Rˡ Adm.on los dre
zeᵖˢ uno y medio ᵖ. respec
tivos al 4 ᵖ% de Alca
bala; qual quiera ᵉˢ
cribano podra dorgar
la ᵉˢcripᵗᵃ de venta sin
embargo alguno por lo
respectivo a cobre Rˡ dho
Contadª de Dˢ y Febrero
6 de 1775.

Dˡ Jsᵉ Bᵗᵃ Lando

6578.1

hubiere para que disponga de Mis Bienes segun su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan Justo titulo como es el de esta Escritura: Y me Obligo á la Evicion y Saneamiento de esta Carta en tal manera y forma de Dho. con mis Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sea de sea que a lo Referido me sea de ellen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio Mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derecho y Leies sean favor y la General que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dicha D.ª Maria Merced de Suarez, otorgo que la Acepto en mi favor segn y como en ella se expresa y recivo en mi Compañia la Alegra del nombre, en el precio y con las Declaraciones que se Refieren de la qual me doy por contento y entregada a mi voluntad; Y ambas otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos d Manuel de Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y d Ignacio Oreña

Joseph Samaniego

Doña Merced del Suarez

Antte mi

Dorotheo de Ruzcoba
Escno. Pco.

Chancelacion
D.n Luis Joh de Santiago
A
D. Pablo de Figueroa

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis de febrero de mil setecientos y setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Luis Joseph de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz a quince de Mayo de el año pasado de mil setecientos setenta y dos ante D(Felix de Azaufo) dijo D.n Antonio de Forner, y en representacion de D.n Diego de la Barreda Escrivano Publico otorgó D.n Pablo de Figueroa Teniente de Fragata de la Real Armada y actual Corregidor por S. M. de la Provincia de Calca y Lares, a favor de D.n Manuel Gonzalez Guizal, Capitan de Fragata de la Real Armada, por Cantidad de mil Doscientos y cinco pesos quatro reales, Por quanto el Otorgante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

confiso tener satisfechos el deudor dhos Pesos en esta forma: Quinientos p.s que le entregó al dho su Acxedor en trote de Harina proco. pasado de setenta y tres. y el resto que le ha remitido al otorgante por mano de D.n Juan Mañn de Ardanaz con mas los Yntereses corridos hasta el dia siete de Octubre proximo de setenta y quatro. y le otorgo Chancelacion en forma con Poder p.a hacer la anotarb al margn. de su original y la firmo Siendo Testigos d. Juan Gutierrez de Ramon Rodrz y D. Eustaquio Breña=

Luis Jph de Santiago

Josef de Vea

Obligacion
D. Jorge Saenz
a
D. Josef de Vea

Sea notorio como yo D.n Jorge Saenz vecino y del Comercio de esta Ciudad, me obligo a pagar a D.n Josef de Vea, la Cantidad de Vnmil setecientos sesenta pesos siete reales de vario Genero de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y pertenecen los Quatrocientos setenta y seis p.s de la marca: M. y el resto al dho D. Josef de Vea. De la referida Cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recibo presente renuncio la excepcion del Derecho y deber de la nonumerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acxedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el mes de Septiembre proximo venidero de este presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo expresado debo hacer satisfacerle el Interes corriente de medio p.to al mes. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos y ochenta a. ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Josef de Vea a quien doy fe conozco: otorga que da por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuyo margen se escribe por quanto confiesa haver recibido el obligado en ella su importe; del qual se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuya ley renuncia por no ver de presente, y le otorgo recibo Carta de pago; y Chancelacion en forma; que firmo el otorgante siendo testigos Don Juan Josef de Azanza Don Eustaquio de la Bre

689.1

112
9
4
125

ña, y D.n Ygnacio de
Yzuzireta =

Josef de Vea

mi Persona y Vienes havidos y por haver con Renunciacion de[l] Fuero de Su Magestad de qualesquier Leyes que sean para que á lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Ord.s y Leies en mi favor y la Gral. que vetar prohive. Y el Otorgante á quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo. en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Febrero de mil Setecientos Sesenta y cinco años siendo Testigos D.n Mariano Aguado de Manuel de Figueroa y D.n Luis Ygnacio de Yzuzireta =

Jorge Saenz

Ante mi
Josef de Yturrizaga
Scno. del. Nob. Rl. y Pu.

Testamento

D.n Ramon de Beunza

Sea notorio como Yo. D.n Ramon de Beunza otorgo que doi todo mi Poder cumplido elegido de derecho se requiere y es necesario, á D.n Juan Bap.ta Saenz generalmente, para que en mi nombre y representando mi propia Persona accion, y drho. pida demande Reciva y Cobre judicial, y extrajudicialmente de qualesquiera Personas, del Estado, Calidad, y condicion, que sean de mis Bienes Albaceas, y Testadores, Casas R.s de Censos, Comunidades, Encomenderos, Corregidores Dueños, y Maestres de Naos, y de Registros, todas las Cantidades que me deban, y debieren por Escrituras, Cedulas Vales, Libranzas, Conocimientos, Testamentos, Señ.s y Partidas de Reg.o Cuentas de Libros, Medidas, y Convenciones, Donaciones, Restituciones, Herencias, Reyros Sentencias mandamientos, y otros Papeles authenticos, ó simples, y lo ello aunque aqui no se expresen, y declaren, q.e que quiero se entiendan bajo de esta generalidad, para que pida, tome cuentas ajuste, liquide, y si ó por Contadores, q.e nombrará en caso necesario, cuyas partidas apruebe, ó adicione, segun Sus mas, ó menos legalidad, para que tenga, ó pueda demitir Reyros, y dependencias Sepultura franqueza, y Concertar Contadores mis Deudores, ó acreedores, por medio de las quitas, quiebras, y Sueldos que hubiere por convenciones nombrando en caso necesario Jueces arbitros Arbitradores, y amigables Componedores que medien ajusten, y resuelban las dudas, y diferencias que se ofrecieren, y Sentencias en virtud, q.e de la firma obligandome á estar, y pasar por los dichos, Sentencias, y Resexmonaciones que dieren, que desde ora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo, y ratifico, y quiero que valgan como otorgados por mi parte legitima: Y asimismo le doy mas Poder para lo que enfermedad recibiere, y cobrare de, y otorgue Recibos Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con la de ecepcion, ó Renunciacion de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

pecunia en lo que no fuere de prevenir y ante Vsr. que de ello trate Parezca en Juicio ante qualesquiera Justicias, y Tribunales q con drō. pueda y deba de hacer todos los Pedimentos, Demandas, Que rellas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones Protestaciones, Prisiones, Embargos, Desembargos, Convenimientos de Fianza, Pregones Ventas Remates, y Remates de Bienes, prevenir lgōs. Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abone tache contradiga, y que actue, proceda proceure, recuse, oyga Autos, y Sentencias interlocutorias, y Definitivas las favorables convenga, y de ellas contrarias apele suplique y siga las Instancias, hasta su Conclusion, pida terminos dilaciones, y Practicas no los goze, ó renuncie, Saque Mandamientos, y Provisiones R.s Sobre Cartas de Excomunion, ó Censuras, hasta las de Anatema, y para jurar, publicar, donde àquien, y como convenga, y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales, y Extrajudiciales, que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere es necesario que le doy y otorgo al dicho Dr. Juan Baptista Sanz, y Gomez con libre y general administracion alguna con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le parezca revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y à todos relebo de costas segun drō. Y asimismo le doy mas Poder para que despues de mi fallecimiento, y no antes pueda hacer, y ordenar mi testamento segun en la forma que le tengo comunicado declarando como declaro ser natural de la Ciudad de Pamplona Corte del Reyno de Navarra, Hijo legítimo de Dn. Segundo de Beunza, y de Da Josefa Aldunate mis Padres difuntos que sean en Gloria hayan; mandando, como Lo mando que quando la voluntad de Dios fuere servido de llevarse me de esta presente vida à la otra mi cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda de nro. P.e S.t Fran.co y sepultado

en la Toleda de su Combento grande, si la hubiese en el lugar donde fallesiere, ó en la que pareciese ámi Albacea cuya disposicion dejo la forma de mi Entierro ——————

Item mande que Yo mando sesen demis Bienes á las Mandas forsosas, y acostumbradas dos rr. á todos Santos Lugares de Jerusalen donde Christo nro. bien obró la Redempcion del Genero Humano ——————

Yten declare q. Yo declaro Soi Casado, y velado Segun el orden de nta Santa Madre Toleda Catolica Apostolica Romana con D.ª Joaquina de Olza, q. durante nuestro Matrimonio hemos tenido p.r nuestros hijos á D.r Santiago D.r Anastasio D.r Saturnino, á D.ª Eufemia de Beunza y Olza declaro lo asi para que conste

Yten declare que Yo declaro que lo que Yo debo, y algunas Personas me deben Consta en la razon, y Papeles que dejare, á lo que me remito, q. es mi Voto se pague, y lo firmo de la letra de mi Puño

Y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y el Codicilo que en su virtud se hiciere reconstituyo, y nombro, que Instituyo y nombro por mi Albacea, y tenedor de Bienes al dicho D.r Juan Bap.ta Sanz, y Pone para que entre en todos ellos los Vende y Remate en Almoneda Pub.ca ó fuera de ella de y otorgue Cartas de Pago Chancelaciones, y finiquitos Laudos, y los demas Documentos necesarios con la de corteza, ó renunciacion de la Leyes en lo que no fuere de preciente Fecho que de ello sede, pareciendo en cada necesario ante las Justicias, y Jueces de Sitio de qualesquier que sean, y Tribunales que sean, á hacer todos los Pedimentos que convengan. Que el Poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

del Abbacazgo, que passando lo Referido se Requiere, y es necessario se le doy y otorgo Con libre, amplia, y General administracion enquanto ha lo Referido, y lepropio lo todo el Acontenido que necessare, aunque sepase el que dispone la Ley Cientoy treze de Toro

Yten el Remaniente que quedare de todos mis Bienes, Deudas, Drōs. y acciones y futuras Subcesiones, que en qualesquiera manera me toquen, y pertenezcan, despues de pagado mi funeral, y Entierro, cumplidas Legados y demas Contenido en este Poder, y que se Contubiese en el Testamento, que en cumplimiento se hiciere en virtud, y nombro por mis Albaceas Tenedores a los dichos D. Santiago Dr. Bartolomé Dr. Saturnino y D. Eufemia de Beurta, y Ordeno mis Hijos Legitimos para que los que aprueben los hayan, y tengan por iguales partes con la Bendicion de Dios, y la mia, en adicion a declarar como declaro no tener otros

Herederos forzosos, que conforme à derecho
me puedan, y deban heredar ____
Y en el que en cualquier tiempo parezca, que
sea reboco, y anulo, y doy por ningun
valor fuerza, ni efecto todos y qualesq.as otros
Cobdicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas
Disposiciones que antes de esta Carta de
Poder para testar, y del testamento que en
su virtud se hiciere, haya hecho, y otor-
gado por escrito ò de palabra, para que
no valgan, ni hagan fee Judicial ni extra-Judi-
cialmente Salvo este Poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiciere
que quiero se guarde cumpla y execute
por mi ultima y postrimera voluntad
en aquella via y forma que mas haya
lugar en derecho, y estorbando à aquien ò el
presente Escno. doy fee que conozco, y que estàn
en pie en Sana Salud en todo su acuerdo
memoria, y entendimiento natural, à lo que
me parecio, asi lo dixo otorgò, y firmò en la
Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero
de mil setecientos setenta y cinco años siendo
testigos D.n Luis Dn Francisco de Zuaznueta
D.n Antonio Morales de Mendivil
y D.n Felix Velasquez, presentes=

=Ramon de Beunza

Ante mi

Joseph de Moscoso
Escno. Real y Mayor.

f.6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SR. E PARALOSAÑOS: DE 1774 y 1775

Chancelar.

D. Juan Martin de Ardanaz —

A

D. Juan. de Echavarria

En la Ciudad delos Reies en viete de Febrero demil Setecientos Setenta y cinco antemi el Escrivano y tos parecio D. Juan Martin de Ardanaz á quien doy fe conozco; y otorga que da por nota y Chancelada de ningn. valor ni efecto la Escña. de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en trese de Enero demil Setecientos Setenta y quatro ante D. Juan Carriega Escño. publico otorgo D. Juan. de echeverria y Oriva á favor del otorgante por mil Setecientos viete ps. dos y quartillo rs. comprendidos con otros demil novecintos y veinte ps vein y nue dio rs. que se obligó tambien á pagar á d. Jph Gonzalez Gutierrez Caballero del orn. de Santiago; Por quanto el otorgante confesó ha ver Recevido dese deudor por mano de D. Juan Baptista de echavarria y Aldantua los Referidos mil Setecientos viete ps. dos y quartillo rs. en dobles del cuño deste Reino; De los quese dio p. entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgó Chancelar. en forma con Poder p. a hacerla anotar al Margen desu original y la firmó viendo tos Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Mariano Aguado=

Juan Martin de Ardanaz

Ante mi

Derecho de Fuzcos de Gro. de Gs. Ms y Su.

Venta Real. l

D. Tacoba Navarro

A

D. Thomas de Llanos

Sea notorio como Yo D.a Tacoba Navarro muger legitima de Don Lorenzo de Lamas; en su presencia y consu Licencia que le tengo pedida, y me concedio ante el presente Escrivano, para el efecto que hirá declarado; de ella viendo otorgó que doy en Venta Real al al Licenciado D. Thomas Llanos Presviteño; y para Doña Nicolasa Llanos; una Negra mi Esclava criolla dela Ciudad de Panama, de edad de parecer de diez y ocho años Nombrada Nicolasa la misma que por Escritura otorgada ante el presente Escrivano en viete de Junio de mil Setecientos Setenta y quatro, hube y compré de D. Juan de Noriega como Apoderado de D.a Micaela dela Puente: Y como tal

Dn
D. Lorenzo de Lumus
dio en venta, al Licenciado
Dn. Tomas Llanos una
esclava nombrada Nicola-
sa, en precio de quinientos
s. y Respecto de haver paga-
do en esta R. Adm. lo vein
tos Respectivos al 4 pº
de Alcavala; qual
quiera escrivano podra
sorgar la escritura de
venta sin embarazo
alguno por lo Respectivo
este R. Drº. Conta-
duria de Vto. y Febrero
de 1775.

Dr. Jph. Dn. Llando

692.1

cela vende p.r y sugeta a sexuidumbre libre de obligacion y todo gra-
bamen y sin ascouxarla de vicio defecto ni enfexmedad mas de que
al presente está buena en precio de quinientos p.s libres de ambos D.hos
que pagué en esta Real Aduana como consta del billete inserto en es-
ta Escritura: y dcthos quinientos p.s me doy por entregada a mi voluntad
cuia Ley xenuncio por no ver de presente. y me desisto quito y apaxto de
el Derecho Accion propxiedad señoxio y demas Reales y pexsonales
que a dha mexca me tocan y pertenecen y todos con ella los Cedo
Renuncio y traspaso en dha D.a Nicolaza de Llano para que dispon
ga de ella asi voluntad lo que le paxeciere como de cosa suia propia
bauda y adquixida con tan justo y legitimo titulo como el de
esta Escritura. y me obligo a la eviccion y sequxidad y saneam.to
de esta Venta en la mexca bastante y cumplida forma de D.ho
con mis bienes bauidos y por haver con sumicion a las
Justicias y Fuexos de su magestad de qualesquiexa paxtes
que sean para que a lo xefexido me executen compelan y apxe-
mien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por
Juez competente convertida y no apelada y pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre que xenuncio mi propio fuexo
Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la ge
neral que las prohive. y estando presente a lo contenido en esta
Escritura yo el dho Licenciado D.n Thomas de Llano otorgo que
la acepto en mi favor de dha D.a Nicolasa de Llano y Rivo como
prada para la herencia, la negra Nicolasa de la Cruz, edad, y en
el precio que se refiere. de la que en su nombre me doy por entregada
de mi voluntad cuia Ley Renuncio por no ver de presente. y lo
otorgamos ante el infrascripto Escribano doy fe conozco asi
lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez
de febrero de mil setecientos cuarenta y cinco años siendo testigos
miguel Gutierrez de Ramon Rodrig.z y Domingo Bricño=

Thoma de Llano

Lorenzo Larraz

Bonterrey

Diego de Auzcoxbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poder
D. Exeq. Balavera
A
D. Juan Josef Perez y
Otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de febrero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escno y testigos parezio Don Exequio Balavera vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en Dho. en primer lugar a D. Juan Josef Perez, que navega de esta Ciudad para la de Cadiz y en seg.do a D. Juan Antonio y D. Juan Romeros Perez vecinos de la dha Ciudad de Cadiz a ambos juntos de mancomun, y a cada uno insolidum para que a nombre del otorgante y representando su propia Persona accion y dho le puedan obligar y obliguen al otorgante en cada uno de los años que corrieren hasta la Cantidad de Dozemil pesos a uno ó dos tiempos a favor de las Personas que hicieren los mutuos en cuia Razon otorgue cada uno en sus lugares los correspondientes instrumentos declarando en ellos el Riesgo ó Riesgos que corrieren los mutuantes obligando por ellos al otorgante a que haga las pagas en los tiempos plazos Monedas y a las personas que estipularen con todas las Cláusulas, fuerzas, firmezas, sumisiones y Renunciaciones de Leyes para su mayor Validacion y Dho necesario y este Poder para obligar en los Dozemil p.s cada año ha de permanecer hasta la Revocacion y orden del otorgante para su suspension, y en tanto no la haga ha de ser valido quanto por los dichos sus Apoderados se hiciere, que el Poder que para lo referido se Requiere y es necesario ese les da y otorga a dhos sus Constituyentes con libre y Oxali Administracion sin limitacion alguna en quanto a lo dho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus

persona y Vienes bastidor y por bavex con sumision alas justi
cias de Su Mag.d de qualesquier parte que sean para que á
ello le compelan y Apremien por todo rigor de Drô. y Clausula
de Guarentigia en forma y asi lo otorgò y firmò siendo Test.s d.
Manuel Gutierrez d Ramon Rodrx y d Maxiano Aguad.a

Fran.co Dalarca

Antte mi

Ante mi
Fran.co de Aguirre
Esno. de S. M. y Pu.co

Chancelacion
d Juan Bap.ta de Echavarria y Maurtua
A
d Fran.co de Echavarria

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setecien
tos Setenta y cinco años antemi el Escriuano y test.s parecio d.n Juan Bap.ta
de Echavarria y Maurtua, á quien doy fé conozco y otorga que da p.r nula
y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á
ruego que en la Ciudad de Cadiz en veinte de Noviembre de mil se
tecientos y setenta y tres ante d.n Fernando dela Calle y en Records
de d.n Josef Rodriguez de Bustrin, otorgó d.n Francisco de Echava
rria y Uria, vecino de dha Ciudad de Cadiz, á favor de d.n Doming.o
de Urrutia vecino dela de Sevilla por Cantidad de Mil doscientos y
Sesenta y ocho p.s medio rreal: Por quanto el otorgante en confor
midad delo estipulado en dha Escritura tiene embarcados y Re
gistrado vn importe en el Navio de Permiso S.n S.n Josef (Alias)
el Astuto, como consta de Conocimiento de su Mote d.n Bentura
de Maña con fha veinte y nueve de Enero proximo pasado
segun le otorgò Recibo y Chancelacion en forma con Poder para
hacerla anotar al Margen de su original, y la firmò siendo Test.s
d Manuel Gutierrez d Ramon Rodrx y d Eustaquio Arteña=

Juan Bap.ta de Echavarria

Ante mi
Fran.co de Aguirre
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
d Thoribio de Silva
A
d Juan Damaso de Salcedo

Sea notorio como Yo d. Thoribio de Silva otorgo que me obligo de pagar á
d.n Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Dos mil seiscientos
quatro p.s vno y medio rrs. valor de vaxilla genuina de Castilla q.e me
ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y asi
dado su precio que declaro son los mas corrientes en esta Plaza
de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad
por no ser su recibo de presente Renuncio las Leies de la
non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en
ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á q.n
su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el ter
mino de vn año que empezò á correr y contarse desde
el dia catorze de Diciembre del año proximo pasado de

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Abril de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Esno. y test.s parecio d.n Juan Damaso de Salcedo á q.n doy fé conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

fuerza ni efecto la ess.a
cicion Marg.n esto se exxu
be por quanto confesó el
otorgante haver recivido
el obligado en ella vn
importe, del qual se dio
por entregado à su vo
luntad cuia Ley renun
cia p.r no ver ex.to presente
y le otorgó Chancelaz.n
en forma que firmo el d.o cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes Ha
Otorgante viendo Conocidos y por haver con firmicion à las Justicias de su magestad
d Manuel Gutierrez de qualesquier partes que sean para que à ello me compe
d.n Mariano Aguado lan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzg.da
y d.n Fran.co Herrero= sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de
de mi Damas de Vzcategui y leies de mi favor y la gral q.e lar prohibe. Y el otorgante
à quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo dixo
otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de
febrero de mil setecientos setenta y cinco años viendo por t.z
d Manuel Gutierrez d Mariano Aguado y d.n Ramon Rodrig=

Ante mi
Fran.co de Vzcategui

Ante mi
Fran.co de Vzcategui
Escr.no de S. Mag.d y Pub.co

Obligacion
d Mariano Tapia
A
d Lorenzo de Berrocal

En esta Ciudad de los Reies en veinte y dos de Abril de mil Sete.tos Setenta y seis ante mi el Co.no y testigos parezio D. Lorenzo Berrocal a q.n doy fe conozco, y otorga que da por Nota y Chancelada la Escrit.a de Obligac.n à cuio mas gen este se escribe

Sea notorio como Yo D Mariano de Tapia del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Lorenzo de Berrocal, la Cantidad de Quinientos sesenta y siete p.s y seis r.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido ãmi satisfaccion Rematados en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ãmi voluntad y por no ver su recibo de presente Re nuncio la excepcion del Dño y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó à quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asigna

por quanto el Otorg.te confeso hauer Recibido en otra qualquiera parte y Lugar que se le pidan y Deuo del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad Nauio marchante nombrado el Hexcelen.mo y si cumplido no hiciese buena Ley Renuncia la paga por el demas tiempo quela demorase sin perjuicio de lo no ver de presente y le otorgo Recibo y executibo bastante satisfaciendo el interes corriente semestre p.r cierto Chancelarion en forma al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes. Y siendo todos vecinos nauidos y por hauer con distincion alos Justicias de S.M. Don Manuel Guitierrez de Estado de qualesquier partes q.e deseen para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dos dños. y Leies de mi fauor y la q.l que las prohibe. Y el Otorg.te lo Firmo quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron enla Ciudad delos Reyes del Peru en trece de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Guitierrez d Mariano Aguado y D. Ygnacio de Quenixeda=

Mariano de Fagoaga

Antte mi

Torres de Murzoxabal

Torres de Murzoxabal
Pco
Ante mi

Obligacion
D.n Juan Perez Bulnes y otro
A
D.n Juan Miguel de Aguerrevere

En la Ciudad delos Reyes en diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Miguel de Aguerrevere a q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura a cuio margen esto se escribe y quanto el Otorg.te confeso hauer Recibido delos Obligados en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad y

Sea notorio como yo D.n Juan Perez de Bulnes y D.n Juan Francisco de Azcoytia ambos juntos y mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de duobus reos de vendi y la autentica presente Cobdice de fide fusoribus y el beneficio y remedio de la diuision y excusion de bienes y demas dela mancomunidad bajo laqual nos obligamos a pagar a D.n Juan Miguel de Aguerrevere la Cantidad de Quatro mil trescientos quarenta y ocho pesos de veinte reales. importe de Diez Zurrones de Añil que nos ha vendido y tenemos comprado en virtud de encargo que nos ha echo D.n Domingo dela Cariga; y estan a nuestra satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados a sus precios que declaramos son los mismos contenidos en esta plana. y pertenecen dhos Zurrones a D.n Juan Jasmin de Ayciriena vecino de Guatemala. Y dedhos Quatro mil trescientos quarenta y ocho p.s de veinte reales en el valor dedhos Zurrones nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver en lo venidero se presente Renunciamos las Leies dela non numerata pecunia. la prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho nuestro. Acreedor o a quien su Poder tubiese en otra igual Cantidad, en el termino de un año que empezó a correr y contarse desde el dia de del corriente mes; puesta y pagada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Satisfacion cuia ley Xenuncia por no ser Xprevente y ler otor gō Chancelarion en forma q̄ firmo el otor gante siendo tgos Man.l Guiarrez Enc.o Guido y Felix Velasquez

Ante mi Phelipe de Izquierdo

en esta Ciudad por niña. cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pida y de mandem y nños. vienen ve hallen juntos ō separados estemos prev.tes ō ausentes llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el dem.o tpō. quela demoxase sin perjuicio dela executiva hemos desatisfacente el Interes corriente a rredio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nñas personas y bienes habidos y p.r haver Xsumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiex partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa Jusgada sobre que xenunciamos nño. proprio fuero Domicilio y vecindad dños. y leyes demño. favor y la qual que las prohive. Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Escriō doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perū en treze de febrero demil setecientos setenta y cinco años siendo tgos d Ramon Rosas d Fran.co Erazo y d Man.l Guiarrez =

Juan Pablo Lopez Bulnes

Ante mi

Fran.co de Arozarena

Fran.co de Arozarena

Ante mi

Fran.co de Arozarena

Obligacion

Dn Juan Pablo Lopez

A

D. Fran.co Garcia

En la Ciudad delos Reyes en veinte de septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriv.o y tgos parece dho Dn Francisco Garcia a quien doy fe conozco

Sea notorio como yo D.n Juan Pablo Lopez Residente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage al Pueblo de Lambayeque otorgo que me obligo a pagar a D.n Francisco Garcia la Cantidad de Vnmil quinientos cincuenta y tres pesos, seis y tres quartillos xx. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfac.n reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaro son los mas moderados a que corren en este comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio las Leyes

y otorga que dà por
Rota y Chancelada
ninguno valor ni
efecto la Esc.a de este su Poder y Causa hubiexe en otra igual Cantidad de la fha de esta
marg.n por quanto Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta
el otorg.te confeiò ha Costo y xiesgo y sin perxuicio de esta asignacion y dho en otra qualq.a
ver xecuido de el parte y Lugar que verme pidan y demanden y ante Vienes se ha
Obligado en ella su Uen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas
Importe; Del qual se y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por
dio por enxegado à el demas tiempo que la demorase sin perxuicio de lo executado le
su voluntad y de dho satisfacer el interes correspondiente à razon de medio por
otorg.te se firmò el ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi perso-
Chancilleria en na y Vienes haidos y por haver con sumision à las Justicias
forma q.e firmò el de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo
otorg.te siendo testigos dho me compelan y Apremien como por sentencia pasada en
D.n Manuel Gutierrez cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domiciliò
D.n Ramon Rodriguez y vecindad dho. y Leies de mi favor y la gral que las prohibe=
y D.n Fran.co Esparo= Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi
lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en quinze de
febrero de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Ma
nuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Mariano Aguado=

Ante mi
Juan Pablo Lopez

Ante mi
Joseph de Huarcoxbe
Not.o Pub.co de Gu. y Pr.a

Obligacion
D.n Fran.co de la Fragua
Al
D.n Josef Joaq.n Gil

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio el P.e Fr. Juan Duran Procurador Xptal. de la Sagrada Religion de Nra S.a de la Buena Muerte de esta vecindad y doy fe conozco y como tal otorga que dà por rota y Chancelada y ninguno valor ni efecto la Escritura de Obligacion que por quanto el otorg.te confesò haver recivido en ella

Sean notorio como Yo D.n Francisco de la Fragua, vecino y del Comercio de esta Ciud.d me obligo à pagar al Padre Fr. Joaquin Gil, como Procurador Xptal de la Religion de ministros de los Enfermos agonizantes de Nra S.a de la Buena muerte, la Cantidad de Nuevemil y siete p.s siete rr.s importe de una Zarrada de Azucar que me ha vendido à toda mi satisfaccion reconocida en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes en este dia. Y de dha Cantidad me doy por enxegado à mi voluntad, y por no ver mi Ruego de presente renuncio la excepcion del Dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso, como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho P.e Procurador ò à quien su dho y Personeria Xpresentare en otra igual Cant.d de la fecha de esta Escritura, en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Xiesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y ante Vienes se hallen este presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

su Impoxte. Abogado
se dio por entregado
a su voluntad en rraz
de su Procuracion cuia
ley renuncia por no ser
de su aprobecho y le otorgó
Recibo y Chancelar. de Su May.
en forma que firmó
el otorgante viendo
todo D. Manuel Corriex
D. Ygnacio Quexiexta y
Juaniano etguado

dano no hiziese la paga por el dezmo tpo que la demorase dio pen
cuicio de lo executado bien satisfacente el interes demedio por
cierto al mrcr. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persno
ra y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias
de qualesquiera partes que sean p.a q.e a lo referido me
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio
y vecindad Dros y leies de mi favor y la grāl que le prohibe.
Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fé conozco
asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en ve
inte de febrero de mil setecientos setenta y cinco años siendo tes
tigos Juaniano Rosado D. Manuel Fraiexves y D. Eustaquio Dxeña

Antte mi
Juan. de la Fagra

Antte mi

Chancelacion
D. M. Damaso de Salcedo
A
D. Juan. Xavier Enxriq.z

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de febrero de mil
Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y tes
parecio D. Juan Damaso de Salcedo del Comercio de esta
Ciudad a quien doy fé conozco y otorga que da por Rota y
Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escrip-
tura de obligacion a cuerpo que en la Ciudad de Cadiz en
quince de Diciembre de mil setecientos setenta y
tres ante D. Cipriano Gonzalez Escriuano publico otorgo
D. Francisco Xavier Enxriquez Escriuano del Nuevo
Mexcante nombrado el Hexcules a favor de D. Luis
de Estrada vecino y del Comercio de la Ciudad de Granada
por Cantidad de Docientos veinte y nueve p.s y medio
por quanto el otorgante confesó haverlos Recibido de dho
obligado en moneda corriente en este Reino; De los que
se dio por entregado a su voluntad a la Ley renuncia

por no ser Vepresente y le ottorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma con poder para hacerla anotar al Margen de su Original, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel de Gutierrez d. Ramon Rodriguez y D. Custa quio Ozeña = testado Val =

Juan Damaso de Salcedo

Ante mi

Torres de Murcoxo

Chancelacion

D. Juan Damaso de Salcedo

A

D. Joh Orozio de Arze

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Febrero de mil Setecientos Seten ta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Juan Damaso de Salcedo a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada ninguna valor ni Efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Civ. de Cadiz en veinte y ocho de Diziembre de mil setecientos setenta y tres ante D. Juan Paez de Herrera Escrivano publico otorgo D. Joh Orozio de Arze vecino de la Ciudad de Sevilla, a favor de D. Manuel maria del valle de Cabieces Vecino de dha Ciudad de Sevilla, p. Cant. de mil trescientos y veinta p. por quanto el otorgante los tiene En bazados y Recibidos en el Navio de Registro el Buen consejo en plata Doble del nuebo Corsonillo, como Consta del Conocimiento de su Mtre D. Miguel Domingo de Eizaga, que exhivio ante mi con fha treinta de Enero proximo pasado, Dequo otorgo Chancelacion en for ma y dio Poder para hacerla anotar al Margen de su Original y asi lo otorgo y firmo el Otorgante siendo testigos D. Manuel Gutierrez y D. Custaquio Ozeña y don Ygnacio Querejeta = Com.do Sevilla =

Juan Damaso de Salcedo

Ante mi

Torres de Murcoxo

Ntro. Oficio

Obligacion

D. Alexandro Romero

A

D. Josef de Castro

Sea notorio como Yo D. Alexandro Felix Romero, vecino y del Co mercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Josef de Castro o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil pesos, los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero de contado a Inte res de vein por ciento por tiempo de un año. Y dha Can tidad me doy por contento, y entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio la excepcion del no Rex su Recibo de presente renuncio la excepcion del no y Leies de la nonumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

MR VE PARALOSAÑOS: DE 1774 y 1775

contiene. Cuia paga hazè al dho mi Acxedor ó à quien su Poder y Causa hubiexe en otro Dozmil p.s con mas ciento y Veinte p.s del Interex del año. por quenme los ha dado que deve empesar a coxxer y contarse desde hoy dia dela fha puestos y pasado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perxuicio desta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y Lugar q. se me pidan y Demanden y mis Vienes se hallen este presente ó Ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plaxo dexn año no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perxuicio de lo executibo hede sacinfacex le el mismo Interex à razon de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de Su Magestad de qualesquiex partes que sean para que à lo referido me executen como pelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho. y Leyes de mi favor y la Qual quelas prohibe. Y el otorgante à q. yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tgos d manuel Gutierrez d mariano Aguado y d Eustaquio Moreno

Alexandro Feliz Romero

Antte mi

Torres de Murcorbe
Scr. de S. Mg. y Pco

Obligacion
D. Juan Pablo Lopez
A
D. Francisco Yarcos
Y
D. Josef Santurio

Sea notorio como Yo D. Juan Pablo Lopez, Residente en esta Ciudad y de proximo ā seguir Viage al Pueblo de Sambayeque, Otorgo que me obligo ā pagar ā D. Josef de Santurio ō ā quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatrocientos quatro pesos viejos y me dio a reales empone de varios generos de Castilla que me ha vendido āmi entera satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro y son los usuales corrientes en este Comercio. Y dha Cantidad me doy por entregado ā mi voluntad y de q. no hago Recurso de presente Renuncio la p.r Nota y Chance de ningun valor ni efecto la Ex.r de obligacion ā cuio mayor firmeza esto se escribe p. q.to confeso el otorgante ha pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte. Del qual se dispone y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ō ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el dezmar tpo. que la demora corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes haudos y p. haber sumision ā las Justicias de Su Mag. de qualesquier par ts q. sean p. q. ala referido me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dhō. y Leyes de mi favor, y la Gral. que las prohibe. Y el Otorgante a q. Yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y dos de Febrero de mil setecientos Setenta y cinco años siendo tgos. D Manuel Guerrero D Ramon Rodriguez y D Mariano Aguado=

Vale entre renglones = Vale=

Juan Pablo Lopez

Ante mi
Josef de Murcoabe

Ante mi
Josef de Murcoabe
Esno. del Nuy Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Chancelacion
D. Juan miguel de Aguexxeverexe
A
D. Augustin de Dagle

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de febrero de mil setecientos Setenta y cinco años antemi el Esno. de Rey. pa rezcio D. Juan miguel de Aguexxeverexe á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en cinco de Diciembre de mil Setecientos Setenta y trez ante D. Miguel Fernandez de Oztan Escrivano publico, otorgó D. Juan Martin de Aguirre vecino de dha Ciudad de Cadiz, en virtud de Poder de Don Augustin Dagle y Cerda, vecino de la de Santiago de Chile, á favor de D. Martin de Maxtiaxena, por Cantidad de Catorze mil trecientos treinta y siete pesos; Por quanto el otorgante confesó haverlos Recibido, el dicho Obligado en otros tantos pesos dobles de Cordoncillo; Delos quales se dio el otorgante por entregado á su voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncia por no ver de presente, y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo el otorgante y dio Poder al dho Obligado para que por sí ó sus Apoderados haga anotar esta Chancelacion al margen de su original. Siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodrig. y D. Eustaquio Bxena=

M. Mig. de Aguexxeverexe

Antte mi

Dr. Dn. Josef de Arzcorbe

Antte mi

Dr. Dn. Josef de Arzcorbe

Dr. Dn. Josef de Arzcorbe

Obligacion
D.n Juan Ign.o Blaque
A
D. Lorenzo Bexxocal

Sea notorio como Yo D.n Juan Ygnacio Blaque del Correxcio
Vezino desta Cuidad otorgo que me obligo á pagar á D.n Lorenzo Bexxocal
la Cantidad de Dosmil quatrocientos ochenta y seis p.s dos xreales y m-
edio de Vellon corrientes de Castilla que me ha vendido ámi Satis-
faccion xeconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que
declaro son los mas corrientes en este Correxcio. Y de dha Can-
tidad me doy por entxegado ámi voluntad y por no ha sido ne
cesario de pres este xenuncio la excepcion del Dho y Leyes de la
nonnumerata pecunia de prueba engaño bexamino y de
mas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga ha
de dho mi Acxedor ó á quien su Podex y Causa hubiere
ó antes si saliesen los Navios dela proxima estacion para
España, puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta
Costo y xiesgo, y sin perxuicio desta asignacion y dexecho
en otra qualquiera parte y Lugax que me pidan y
Derraman y mis Bienes se hallen este presente ó ausen-
te llanamente y sin pleito con las Costas y Costos dela Cobranza
y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas dho. que la
demorare sin perxuicio delo executivo trae satisfacexle el Inte-
xes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo
mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion álas
Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello me
Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que xenuncio mi propio fuexo domicilio y vecindad dexos y leyes
de mi favor y la gñal. que las prohive. Y el otorgante á quien
yo el Esn.o doy fé conozco así lo otorgo y firmo en la Cuidad de los
Reyes del Perú en veinte y tres de febrero de mil setecientos de
zenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez d Cuesta
Lorenzo Bexxocal
Antte mi
Joseph de Arzcorbe
quio Bxeña y d Ramon Rodriguez

Juan Ignacio Blaque

Antte mi
Joseph de Arzcorbe
Scrno de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Diego de Ormaza y otro — A
D.n Fermin Vic.te de Echarri

Sea notorio como Yo D.n Diego de Ormaza de proximo ài Equin Vio ge, para el Puerto dela Concepcion de Chile, y D.n Jayme de Arta Resi dente en esta, ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reo devendi y la autentica pre sente Cobdice, defide fusoribus y el verrificio y Remedio dela Es cursion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à D.n Fermin Vicente de Echarri, la Cantidad de Dosmil ochenta y quatro p.s cinco xx.s importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à mra Voluntad y por no ser hi Reino depre sente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes dela nonnu merata pecunia hi prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho mño. Actedor ô à quien su Poder y Carta hubiere en otra igual Cantidad y en esta forma: Quatrocientos setenta y cinco p.s y siete x.s ala buelta del Navio el Rosario dcho Puerto dela Concep cion; y en caso de qualquiera Accidente ô Demora, para de la fha desta Escritura en quatro Meses corriendo de nuestra Cuenta el Riesgo de mar. Y los mil seiscientos diez y ocho p.s seis xx.s restantes para el dia quinze de Diciembre venidero del presente año; puestos y pagados en esta Ciudad por mña. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden y nos vieren se hallen juntos ô separados estemos prestemos ô ausentes llamam.to y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo. quela demora se sin perjuicio dello executivo hemos de pagarle el Interes corriente de medio p.r Ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplim.to

obligamos ñras pessonas y vienes hauidos y por hauer con Ri
mision alas Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean p.
q.e alo Referido nos compelan y Apremien como por Sentencia pa
sada en cosa Jusgada sobre q. renunciamos ñro. propio fuero do
micilio y vecindad dños y leyes deño favor y la ñral. que las pro
hiue= y los otorgantes á quienes yo el Escrivano doy fe conoz.
assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en
veinte y tres de febrero de mil setecientos setenta y cinco años Sien
do Jues d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Gusta
quio Xaena= Rogole de firmase á Jayme q dixo no saber y lo firo p el uno delos tgos=

Diego de Urmaza

Por Dn Jayme Costa

Manuel Gutierrez

Ante mi

Nicolas de Aracaxbe
Scrio de S.M. y Pco

Poder p. testar
a Dnica Ynamuraga
Al
Dn. d Simon Cayxo

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas
tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo D.a Mo
nica de Ynamuraga Muger legitima del Coronel D.n Simon Cay
xo natural que declaro ser desta Ciudad delos Reies del Perú
hixa legitima de D.n Domingo de Ynamuraga, y de D.a Maxia
Ygnacia Benitez y Erquibel mis Padres difuntos que Santa glo
xia hayan: Estando enferma en cama de la Enfermedad natu
ral que Dios Nuestro Señor ha sido servido daxme pesso
graciar a su Divina Magestad en todo mi Acuerdo, memo
xia, y Entendimiento natural; creyendo como fixme y ver
daderamente creo en el incomprensible Misterio de la San
tisima Trinidad, Padre, Hixo, y Espiritu Santo, tres Perso
nas distintas, y un solo Dios verdadero; En la Encarnaz.on
del Divino Verbo; en las Purisimas Entrañas de Maria
Santisima Madre de Dios y Señora ñra. y en todos los
demas Misterios que predica y enseña ñra Santa Madre
Yglecia Catolica Romana, baxo cuya fe y creencia he
vivido y protesto vivir, y morir como Catolica y fiel Cris
tiana; y porque es natural el morir para que llegada que
sea esta hora no me acuerda, sin disponer de mis bienes
teniendo comunicadas todas las cosas del descargo de mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y NO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Conciencia, Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario en primer lugar al dho Coronel D.n Simon Cayro mi marido. En segundo a D.n Vicente Perez Martinez y en tercero al D.r Don Juan Domingo de Zamusaga mi hermano Cura y Vicario de la Doctrina de Quiquijana en el Obispado del Cuzco para q.e cada uno en el Lugar que va nominado haga y ordene mi Testamento segun y en la forma que les tengo comunicado a dho mi marido, despues de mi fallecimiento, y no antes. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre; invocando como por mi Abogada e Intercesora ala Excelsisima Reina delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y S.a Nuestra al Santo Angel de mi Guarda, Santa de mi nombre, y demas Santos dela Corte del Cielo interceda con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma ala Eterna Bienaventuranza.

Item mando que quando la Divina Voluntad, fuere servida reparar mi Alma de mi Cuerpo, este amortajado con el Avito y Cuerda de mi P.e San Francisco se sepulte en la Iglesia del Convento Grande de Santo Domingo Dñ. de Predicadores de esta Ciudad en la Boveda de Nra. Madre, y Señora del Rosario de Españoles en la que es Hermano Vesino y quando dho mi marido, y tambien lo fue mi Padre D.r Domingo de Zamusaga; y ami entierro asista la Cruz dela Parroquia con el Cura Sacristan y

acompañados; Y si fuese hora verne diga una Misa cantada de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciere á mi Albacea, á cuia disposicion dexo la forma dem.i Entierro, parte, y Lugar que le pareciese———

Item mando que de mando de mis bienes se den dem.s bienes á las mandas forzosas y acostumbrada vein p.s de á ocho xx.s á cada una de ellas; y otros seis pesos de la misma moneda á los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró mi.a Redempcion, Con Flocin dexo que son viete pesos y quatro xx.s de á ocho el peso para la Redencion de Niños Cautivos que están en poder de moros, para ganar las gracias é Indulgencias que están concedidas con lo que las aparto de dho de mis bienes———

Item declaro que Yo declaro soy casada y velada segun Orden de mi.a S.ta Madre Iglesia con el memorado D.n Simon Cayro y durante dho matrimonio hemos tenido por mios hijos legitimos á D.a Manuela, D.a Josefa, D.n Jose.f, D.a Maria Andrea, y D.n Fran.co Cayro; declaro los por tales mis hijos legitimos y del dho mi marido———

Item Declaro que el Dote que traxe al matrimonio fue la Cantidad que consta de la Hixuela de Division y Particion que se formó entre mi, y mis Hermanos, de los Bienes que quedaron por fin y muerte de los dhos mis Padres por el Contador de dha particion D.n Pedro Mendez que se aprobó por la Justicia ordinaria en el Oficio del presente Escribano———

Para cumplir y pagar este Poder para testar y el Testam.to que en su virtud se hiciere Instituyo y nombro por mis Albaceas y Fideicomisarios de Bienes en primer Lugar al Conzorte D.n Simon Cayro mi marido; en segundo á D.n Vicente Texera marinero, y en tercero al D.r D.n Juan Domingo de Vramuza para que cada uno en su Lugar, entre en todos ellos, los venda y remate en almoneda publica ó fuera de ella, dé y otorgue Recibos, Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos Autos y los demas Documentos necesarios: Asimismo en Juicio á hacer todos los Pedimentos Demandas Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones Apelaciones y todas las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

demas Diligencias que combengan p.a lo q.e les doy el Poder al bacasgo que de Dño. se requiere con proxrogacion del termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley bre vista y bren de todo

Yten el Remaniente que quedare de mis bienes Deudas Dños. y acciones y fuerzas hipotecarias q.e en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro mandas y Legados contenidos en este Poder y que se contubiesen en el testamento que en mi vitud se hiciere Instituyo y nombro por mis Vniversales herederos álos dhos mis hijos D.a Manuela, d.a Ipha, d.n Ipho, d.a Maxia Andrea y d.n Fran.co Cayro, para que los que asi fueren, los hayan y se rezeden p.r iguales partes con la bendicion de Dios y la mia. y p.r el presente revoco y anulo todos y qualesq.a testamentos Codicilos Poderes p.a testar y otras vltimas disposiciones q.e antes de esta haya echo y otorgado por escrito ó de palabra p.a q.e no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialm.te sino este mi Poder p.a testar y el Testam.to que en su virtud se hiciere que quiero se guarde cumpla y execute por mi final voluntad en aquella via y forma que mas haya Lugar en dho. sea en los Reines del Perú en veinte y cuatro de febrero de mil Setecientos setenta y cinco años. Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y no firmó por tener impedida su mano dha ó su ruego lo hizo uno delos testigos que lo fueron D.n Manuel Jauregui D.n Silvestre de Arrenabar y D.n Gaspar de Arrenabar=

Ante mi

Antonio de Otaolaurruchi

y por testigo=

Man.l de Jauregui

Ante mi

Tomas de Zuzcorbe

Esc.no del R.l Jn.y tri.l

Poder
D. Leon de Gurruiaga
A
D. Josef Paredes

En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y cinco de febrero demil
setecientos setenta y cinco años antemi el Esn.no y testigos parecio D.n Leon de
Gurruiaga de Oficio Carpintero de Ribera vecino dela concepcion de Chile
a quien doy fe conozco y Dixo que en virtud de Decreto de este Superior
Govierno tienen celebrada Contrata con su magestad, y en su nombre
con los Oficiales Reales de estas Caxas é Intervencion de D.n Josef dela
Somaglia capitan Comandante de la Real Armada su fha veinte del
corriente mes y año, ante D.n Juan Martinez Escribano Publico de
Real Hacienda para conducir las Maderas que en ellas
se esperan, y hacer dellas Cuentas de Construccion de Sus
Baxeles delos Navios. Y para quando llegue el caso de
estar, se conduzgan al Puerto del Callao se hace preciso haiga
persona que las Reciba para hacer entrega de ellas en los Reales
Almacenes, Reconociendo se primero por los Peritos que se nom
braren. Otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en
Dho. a Don Josef Paredes, para que Reciva las Referidas Maderas
que entregará conforme ala citada Contrata y verificada que sea
la entrega Reciva la Cantidad de su Importe, delos Sres Oficiales.
R.s dando de su Recibo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos
Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó
renunciacion de la peculiar en lo que no fuere Deprevente y ante
Escribano que de ello la de: Pareciendo sobre ello en caso necesario
en este Superior Govierno, y demas Tribunales que con Dho. pueda
y deba ir hacer todas las Representaciones Memoriales demas
Pedimentos y demas diligencias Judiciales y extrajudiciales
les que combengan; para lo que le da el Poder que de Dho. se
requiere y es necesario al dicho D.n Josef Paredes con libre
y Omal. Administracion sin limitacion alguna con facultad
de que lo pueda Sostituir en quien le pareciese, Revocar unos
y nombrar otros de nuebo; y a todos Relevo de Costas en forma
segun Dho. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder se ofrece obliga el Otorgante sus bie
nes Habidos y por haver con sumicion alas Justicias de
su mag.d de qualesquiera partes que sean para que a ello le
Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa
xidad de cosa Jusgada sobre que Renuncia su propio fuero

Domicilio y vecindad dhos y Leyes de su favor y la ohal que la prohive. Y asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos d Mariano Aguado d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Bseña=

León de Carvajal

Antte mi

Ante de Arzcoaibe
Dro
Esc. de Hn. y Pu.

Obligacion
d Martin de Arozena
A
d Gregorio Malareña

Sea notorio como yo D Martin de Arozena me obligo a pagar al D Gregorio Malareña la Cantidad de Seiscientos nueve p. importe de varios efectos que me ha vendido a mi entera satisfacion reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por enteramente contento a mi voluntad y por no ver de hoy adelante reclamo renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi acreedor o al quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escriptura en quatro meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dro en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el correspondiente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con Renuncion de las Jurisdicion de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Del otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y cinco de febrero de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D. Manuel Jimenez d Ramon Rodriguez y d Eustaquio de la Breña=

Martin de Arozena

Antte mi.

Ante de Arzcoaibe
Dro
Esc. de Hn. y Pu.

703.

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion a D.a Maria Rosa de los Santos

Al

Procurador dela Religion de N.a S.a dela Buenamuerte

Sea notorio como Yo D.a Maria Rosa de los Santos Soltera y mayor que declaro ser de Veinte y cinco años otorgo que me obligo a pagar al Reverendo Padre Procurador dela Sagrada Religion de Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos Agonizantes de Nuestra Señora dela Buenamuerte, ô al que en dho Cargo le sucediere la Cantidad de Vnmil Doscientos quarenta pesos de principal, que por hacerme bien y buena obra me suplio en moneda de contado, y con los mismos que Yo supli à Don Juan Josef Aguero y delos Santos, Chancillex mayor y Registrador de esta Real Audiencia, y à D.a Thezera de la Fuente y Sandoval su legitima muger mis Hermanos, para el entero de los Reditos que estavan debiendo al Licenciado Don Manuel dela Guarda Presvitero, por la Capellania que gozaba en vnas Tiendas que compró D.n Josef Aguero y Añazgo en la Villa de Cañete, y agregó al fundo de el Mayorazgo que poseia y fundó su Abuelo D.n Diego de Aguero el mozo, el que actualmente posee dho D.n Juan Josef mi Hermano. Delos que me doy por contenta y enteregada à mi voluntad y satisfaccion y por no ver su recivo de presente Renuncio la excepcion de el Derecho y Ley de la non numerata pecunia su prueba engaño, termino de los dos años, y demas del caso como en ellas se contiene. Y dho Vnmil Doscientos y quarenta pesos de Principal por la razon referida me obligo à pagar al dho Reverendo Padre Procurador de dha Sagrada Religion

6

O à quien en el mencionado Cargo le sucediere y su Dro
Representare, puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuen
ta, y Riesgo, y sin perjuicio de esta Aseguracion y Dño. en
otra qualquiera parte y Lugar q. se me pidan y Deman
den y mis Bienes se hallen estén presente ó ausentes llanam.te
y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza: Cuya
paga hede hacer dando Doscientos pesos en cada un año
los mismos que para la paga desta Cantidad por Escritu
ra otorgada en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero del
presente año de Setenta y cinco ante D.n Francisco Luque
Escribano Publico se obligaron à pagarme dhos mis Her
manos, los que debe hacer hacer descontando del Prâl. de
esta Deuda bien entendido que hande cobrar Intereses à
razon de tres por ciento y lo que quedare despues de rebajado
el Interes se hade hir rebajando del pral segun se
fueren haciendo las pagas en cada un año: à cuio fin que
da hipotecada à mas de la obligacion Grâl. de mis Bienes
la citada Escritura. A cuya firmeza y cumplimi
ento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con
sumicion alos Justicias de Su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à lo referido me Executen
compelan y Apremien como por Sentencia pasada en
cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi
favor y la grâl que las prohive. Y conciento en que al
dho Reverendo Padre Procurador se le den los testimo-
nios que pidiese. Y la otorgante à quien yo el presente
Escriuano doy fé conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad
de los Reies del Perú en primero de Março de mil setesi
entos setenta y cinco años siendo test.os d.n Mariano Rosado
d.n Eustaquio Ascaña y d.n Ignacio Queirzeta =

D.n Francisco de los
Santos

Antte mi

Josef de Murcos
Esc.no de Su Mag.d y Pu.co

704

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligaz.ⁿ

D.ⁿ Josef Aguirre

A la

Buenam.ª de Murua

q.e está p.ª fundar

el D.ⁿ Buenaben-

tura dela Max

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veintte, y vno de Mayo de mil setecientos setenta, y nueve años ante mi el Escriva-no y tōos paresciō el D.ⁿ D.ⁿ Buenabenttura de Larrax Abog.ᵈᵒ de esta R.ˡ Audiencia, y como Apodera-do de D.ⁿ Augustin de Arriaga de vix.ª en vix.ª imporiendo con la exp.ª tud del P.ᵈᵒ que se halla corido con el Instrum.ᵗᵒ de funda-cion de fovar sete-cientas diez citado en esta Ciud.ª en la Chancilla-ria de su naxcen: y Chamelada la Escritura a cuyo naxcen se Escriba

de Aquixxe los dos mil
p.s de su pñal con mas fuesen cumpliendo al Capellan que se nombrase para
los Yntereses corri- el Servicio del Referido Aniversario, y alor que en el se le
dos, y de todo se dio por dibcediesen y la Causa de cada uno de ellos hubiese puesto
contento, y entrega- do a su voluntad y p.r pagado en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Juicio
do a su voluntad y p.r y sin perxuicio de esta asignacion y Derecho en otra
no ser su Reino de presente Renuncia la excepcion del no, y Legualquiera parte y Lugar que se me pidan y Deman
yes dela non numme- dan y mi Viener se hallen este presente o ausente
rata pecunia su prue- ba, y demas del caso Lamarente y sin oleio con las Costas y gastos de Es
como en ellas se con- Cobranza. plazo de esta Escritura, luego que se halle
tiene se que le otor- firma en que Imporen el Referido principal hasi-
ga Reino Carta de vando verme y sin Meses antes. Y si cumplido no existe
pago, y Chanzela- cion en forma que mas Tiempo tese pagar el mismo Interes hasta la
firmo el otorgante escriba exhibicion sin perxuicio de lo executibo, A cuia
a quien doy fe cono- firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Viener
co viendo testi- Don raindos y por haver con sumicion alas Justicias de Su
Manuel Gutierrez, Magestad de qualesquiera partes que sean para que
D.n Eustaquio dela Brena, y D.n Man.l alo Referido me executen compelan y Apremien co
Romero = rro por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
Por D.n Buenav.a gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio
de Lamar y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la general que
Antterm.y ar prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente
Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la
Ciudad delos Reies del Peru en primero de Marzo
de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo testigos
D.n Manuel Gutierrez D. Eustaquio dela Brena y Don
Gabriel de Equizarat =

Josepth Azuero

Antterm.y

Ante mi
Josepth de Azuero
Scno
del. del S. Trib.l y Rl.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Notorio sea à los que la presente vieren como Yo Don Augustin de Azpiaga Vecidente en esta Ciudad del Cuzco del Peru, vno de los hijos Legitimos, y herederos de Don Jacinto, de Azpiaga y de Doña Maria Francisca de Alsa y Orbegos, ya difuntos, en consorcio de la Madre Juana Maria de Azpiaga, Monja que fue del Monasterio del Carmen, en la Ciudad de Trujillo del Peru, ya tambien difunta, de quien voy y su heredero Respecto de que al tiempo de su profesion, hizo renuncia de sus Legitimas Paterna, y Materna, y todos

sus derechos, y acciones, en la Referida
mi Madre, y viúa, quien por su fal
lecimiento, me dexó y nombro
por su vniversal heredero, por cuia
razon Recaieron en mi los vienes
derechos, y acciones de dicha Renun
cia: Digo que por quanto por
fallecimiento del Referido mi
Padre nos tocaron amí, y á la
citada mi hermana de Legiti-
ma Patterna Cantidad de pesos
y de ella de comun acuerdo, a
pedimento de la esprexada mi
Madre repartamos a vn millpesos
cadavno para imponerse á Cen
so á beneficio de Nuestras Almas
fundandose vn anniversario
de Misas entendiendose, que havi-
endo rex dicha buena memoria, ren
videra de Legos esempta de la Juris
diccion Eclesiastica Respecto de no

haberse efectuado hasta aora este
mi buen deseo, y para q̃ me quan
to antes Rinan beneficio, las
Benditas Animas del Purgato
rio, y el Culto Divino rea mas
ensalsado. Otorgo q̃ doy y mi Poder
Cumplido bastante qual de dere
cho se requiere, y el necesario
al Doctor Don Buenaventura de
la Mar Abogado y defensor de
menores en la Real Audiencia
de la Ciudad de Lima, especial, pa
ra q̃ por mí y en mi nombre
Representando mi propia per
sona pueda imponer e imponga
a censo dichos Dos. mill pesos sobre
finca Vegusa para su perpetui-
dad, y con dicho principal haga
la fundacion del referido an mi-
versario de Misas, que se digan, en

la Yglesia del Convento de Nuestro
Padre Santo Domingo de dicha Ciu-
dad de Lima, y Altar de Nuestra Se
ñora del Rosario en esta manera
Nueve Misas en todo su Novenario
y siete en los siete dias de sus Do
lores, aplicadas por mi Alma
la de dicha mi Hermana por
la de los Referidos mis Padres
y Abuelos, y á falta de ellas por
las Benditas Animas del Pur
gatorio, pagandose á peso por
la Limosna de dichas Misas, y
los demas Reditos de Dos mill-
pesos, añandequedar, y queden
á veneficio del Capellan que
fuere nombrado, y en el Ins
trumento de dicha fundacion
de anniberssario me nombre
ami el Otorgante por primer

Patron, por segundo se nombre el referido Doctor Don Buenaventura de la Mar, por tercero, al que el éligiere, y nombrare para que corra perpetuamente con la facultad, de que el último nombre para la posteridad. y por Capellan del nombre como lo nombro a la persona, que el dicho Doctor Don Buenaventura de la Mar éligiere, y arbitrare al presente, y fallecido este primer nombrado los que nombrare Yo el Otorgante éligiendo a mi arbitrio, personas, que tengan dicho anniversario sobre todo lo qual Otorgue, por Ante qualquier

Escrivano Publico ó Real los
Instrumentos, que parecieren
combenir con las Clausulas
y circunstancias, que sean, ne
cesarias, para su validacion
y firmeza, que de la vuelta, que
los hiciere, y otorgare los, á
prueba, y ratifico, y quiero
me obligüen, y obligüen como
si Yo mismo los celebrara
y otorgara, que para todo
lo quedicho es, y lo dello, de
pendiente anexo, y conexo
niente, le doy, y otorgo este
dicho mi Poder especial con
libre, y general administra
cion y sin limitacion alguna
en lo referido, de manera que
por falta de Poder, qualquiera

Clausula ó circunstancia
que en este deba espresar
se sino desde hacer todo lo
que conduzga, á beneficio
de dicha obra pia y annexo
benanio delmismo modo
que lo hiziera si estubiera
presente = Para firmeza
y Cumplimiento, obligo
mi persona y vienes havi-
dos, y por haver, y para
la execucion dello, do y
Poder Cumplido á las Jus
ticias, y Jueces de sus fuer
tad para que a ello me exe
cuten Compelan, y apre
mien como por sentencia

cia pasada en Authoridad
de cosa Juzgada sobre que
Yo mando todas las Leyes
de mi favor, y la gene
ral y derecho della.
En cuio testimonio
asi lo otorgo, en esta dicha
Ciudad del Cuzco en vein
te, y siete dias del mes
de Julio de mill sete
cientos setenta y qua
tro años; Y el otor
gante a quien yo el pre
sente Escrivano doy
fee conosco de que

Doy fee lo Otorgó en la
forma Referida, y firmó
Su nombre viendo Testigos
Don Miguel Laso de la vega
Don Carlos Rodrigues, de
Ledesma, y Don Joseph, de
Abalos presentes = Augustin de
Arriaga = Ante mi Joseph de Tapia, y
Saxmiento Escrivano Notario Real de Seuilla y
tad = Enmendado = giendo = vale
Laso ante mí y en fee de ello Lo signo y firmo =
En Testimonio de Verdad =

Joseph de Tapia y Saxmto.
Escno. Notario R.l de Seuilla.

de Dros 3 rs 55 Mrs

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE- TENTA Y NVEVE.

709

Estando en Parroquia de S.n Blas Extramuros desta Ciud.d del Cuzco en treinta dias del mes de Noviembre de Mill Cientos Setenta y nueve años, ante mi D.n Juan no y testigos parece D.n Josephe de Arriaga a hacer dado en satisfaccion de cabeza y Casa a aquien conosco de que doy fee y Dijo que como vno de los Albaceas Testamentarios y Herederos de D.n Jacinto de Arria ga y de D.a Manuela Juan. de Mir y Cabrejos ya Difuntos, de esta vecindad desta Ciud.d Madre Juana Maria de Arriaga Monja que fue del Monasterio de Santa Catalina desta Ciud.d de cuio Poder tambien es Difunta, de quien le doi de bastante Po- der de que al thpo. de su Profecion hizo Renun- cia de sus Legitima Paterna y Materna y de todos sus Dros, y Acciones en esta Referida su Madre quien goza de salte.m. dep.o y Rem- bro al Otorgante y en su Nombre al herederos de que goza salte.m. del mencionado D.n Jacinto de Arriaga a su Padre los hacen al Otorgante y a la Citada su hermana Cantidades de $.s y de Ella de comun acuerdo. ajedem.to de la expresa da de Madre. dejaron aun Mill $.s cada Vno para ynpenerse acerca de beneficios de dos Misas Vn anibersario de Mill ad y Pluma Memoria de Vn Misa de Lijos Cruzada de la Iglesia de Jesus

Eclesiastica, y por no hacerse efectivo dha fun-
dacion de la buena memoria, ni cumplirse ade-
mas dhos dos mil p.s hasta el año pasado de mil
Setecientos Setenta y quatro; Dio Poder an-
te mi dho Escribano el referido Don Buena
Ventura de Sta Ana Abogado y Defensor de Au-
diencia de esta Ciud de Lima Especial para que por
el Otorgante y en su nombre pueda ynponer y
imponga a censo dhos. dos mil p.s sobre finca
Segura y hecha haga la fundacion del Refe-
rido Capellan de Misas Rezadas que se de-
ban en esta Yglesia del Convento de Nro. P.e S.to Do-
mingo de dha Ciud de Lima por las almas contenie-
das en dha fundacion pagandose el censo por la Teso-
reria de dhas. Misas; En efecto dho Don Buen
Ventura de Sta Ana hizo la fundacion de dho
Capellan ante el Escrib.o de Cabildo Diezmo
no de esta Ciud y Publico por el año pasado
de mil Setecientos Setenta y Seis, pero no se
halla ynpuesto dho Censo de dos mil p.s para
Jose Soto a dho no ante Escrib.o de Hazienda de dho
Capellan de dos mil p.s para pagarse sus Reditos
anuales de Censo en cuio poder dho. que los man
tubiere en su poder hasta hallarse finca segu
ra en que ynponer dho Capellan con Condi-
cion de que luego que dha hallare finca segura se
cuando se hubiere ante el Escrib.o de Cabildo
del Referido Capellan y sus Reditos hasta el dia de
la Obtacion; Agora por sus motivos y Razones
ante el Otorgante ante y Como fundador de dha Buena
Memoria de Misas Rezadas y anexta dho ynpo-

709.2

Xauem.to que hizo el Referido D.r D.r Buena Ventura
esta Mar.a en virtud del poder del Otorg.te para
que no balga ni haga fee la Razon no fuera de el
para lo que acorde necesario hypotheca y fuerte de
el y.r Instrum.to Corel de dha fundacion de Vinculo
xio para que en todo hpo. Consienta Dho Otorg.te
pueda Disponer del modo que mas Ventajare
cierre, y le da poder al mencionado D.r D.r Buena
Ventura dha Mar.a especial para que proceda
a la Observacion del dho. Y.r Instrum.to de fundac.n
con que hizo del dho. Vinculo de Misas
para q.e no subsista en ningun hpo. y Sabiendo
Residencia, Recaude y Cobre del mencionado
D.r Joseph de Aguirre los dhos dos mil p.s q.e dio
a Interes que los tiene a Rezon de Rs. de
posicion del Otorg.te ante el Escriv.no con los Redit.os
que se hubieren Deuengado, Lee para todo lo que
dho es y lo de Vso Dependiente le da y Otorga el
de dho Poder cumplido, cumplido y sin Admi
nistracion y sin limitacion alguna dho Poder
y que pueda dar los Recibos que tubiere gedidos y
Chancetas de Cobranza selebrada por dho. D.r
Joseph de Aguirre con fee de esta Entrega a Reun
sacion de esta pequeña que balga como dados y pa
gados por ante el Escriv.no y Testigos y Lo firmo
el Otorg.te Siendo Testigos y Vecinos Sauedores
y por saber Como doy fee y Su mencion
al as Sustituas y Pueda de su Magestad
de toda y qualq.r guerra parte y lugar ante
que se haga para q.e lo Cumplan y agre
mien Como por Sentencia pasada en cosa

✠.

Un real.

SELLO TERCERO; UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Sugadagto firmo de su Nombre Cando de
los Alcaldes Ordinarios Subrrogados
ca Indiano, Dn. Manuel Sanchez y Ma
nuel Mariano de Luzmoro, presentes=

Anz. de Arriaga

Antemi

Joseph de Tapia y Sarm.
Dno. Real. Dr. de Alcabalas.

Dr. 2 Rs. 1 p.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Fundaz. de Aniversario

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia Gracia todas las cosas tienen principio bueno y dichoso fin: Amen: Sea notorio como Yo el D.r D.n Buenaventura de la Max Abogado Defensor general Curador ad Litem de menores de esta Real Audiencia en voz y nombre de D.n Augustin de Arriaga residente en la Ciudad del Cuzco y en virtud de su Poder que mre confiso en ella para lo que hira declarado su fha veinte y siete de Julio del año proximo pasado de mil setecientos setenta y quatro ante el Rey.r del Perú en Josef de Tapia y Sarmiento Escrivano Notario Real de Su Mag.d veinte, y uno de Maquez en testimonio dado por el, q.e corre con este Instrumento yo de mil setecien- para que en todo tiempo conste y su tenor es como se sigue

tos setenta, y nueve

Aquí el Poder de 170[illegible]

año ante mi el Es- y en conformidad del Poder incerto, que declaro no mre esta Revoca-
crivano, y Testigos do ni limitado con obligacion que hago de mis bienes y bienes de
parecio el D.r D.n la facultad que por el se me confiere. Digo que por quanto el dho
Buenaventura de la Max Abog.do D.n Augustin de Arriaga mi constituyente uno de los hijos y he-
de esta Real Audien- rederos de D.n Jacinto de Arriaga, y de D.a Maria Francisca de
cia en voz, y Alba y Obregon, ya difuntos Vecinos que fueron de la Ciudad de
nombre de D.n Au- Truxillo de este Reino del Perú en consorcio de la Madre Juana
gustin de Arria- Maria de Arriaga y Religiosa profesa de Velo negro que fue en el Mo-
ga Hazendado en nasterio del Carmen de la Ciudad de Truxillo tambien Di-
la Jurisdiccion funta se quien es Heredero el dho D.n Augustin, respecto de que
de Calca, y Lares y en virtud de la Pod.r de su profesion Renuncio los Legitimas, Paterna y
Poder que le confi- Materna, y todos los demas derechos y acciones que le
rio en la Ciudad pertenecian en la Referida D.a Maria Francisca de Alza
del Cuzco en treinta Obregon madre de ambos quien por su fallecimiento en
ta de Abril del el Testamento que otorgo y baxo de cuya disposicion falle
presente año an- cio nombro por su Vniversal Heredero a dho mi constituyen-
te Josef de Tapia te D.n Augustin de Arriaga, por cuia Razon Recayeron en
y Sarmiento Es- el los Bienes y Acciones de dha Renuncia. Respecto
crivano Real que original p.a de que por fallecimiento del Referido Don Jacinto

calificacion de este
Ynstrumento se co-
ve con el, y su tenor Augustin y dela Madre Juana Maria de Jesus di-
es como sigue_____ ma Paterna Cantidad de Pesos de la q.e de
Aquí el Podèr de
las dos fundaran común acuerdo de ambos y à pedimento de la otor-
antecedente cida d.ª Maria Francisca de Alza, su Madre, viu-
Yusando dela facul- da, son cada uno por su parte Vn mil Pesos, para
tad que se le confiere que se impusiesen al Zenso à beneficio de sus Al-
al otorgante en el Po- mas fundandose en los Dos mil pesos de principal
dèr incerto que decla- un Aniversario de Misas Patronato de Legos libre
ra no le está Vbica- y exempto dela Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica.
do ni limitado con y Obligacion que hase Yno habiendo tenido efecto su fundacion hasta el
de sus bienes: Otorga presente à causa de no haver hallado finca segura
à nombre de su com- en que imponer el referido principal aunque Doña
parciente D.n Au- Maria Francisca de Alza desde que se destinó, y
gustin de Arriaga. da como fundador se para para este piadoso fin, tubo cuidado en su vida
del Aniversario de cumplir dezir las Misas que hizian declarar
Misas Patronato de Legos contenido en el hasta su fallecimiento haviendo dexado este principal
Ynstrumento à cuyo con reparacion para que se verificase la Funda
mas en esto se Escritura: y p.r fallecimiento hasta el presente el mo-
ve que lo Vbica, y como do D. Augustin en el firme deseo de que se
anula para que no verifique dha Fundacion me remitio el Podèr in
tenga efecto la fun- serto; En cuia virtud cumpliendo con la Intencion
dacion que en el se expresa ni su consque desde la muerte de D. Patricio de Arriaga tubie
tenido hasta fé judi- ron dos hijos: Otorga que en nombre de ambos
cial, y extra judi- à mayor Honra y gloria de Dios Nuestro S. y
dialmente como si de su Santissima Madre, y para que su Divi-
no se hubiera otor- no culto sea ensalsado y Reverenciado, que por el
gado, y que el com- tituyente D.n Augustin otorga de la presente Instituye y funda el dho
tin como tal fun- Aniversario Buenamemoria de Misas Rezadas
dador pueda dispo- Patronato de Legos libre y exempto de la
ner de los dos mil p.s Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, que solo hade
de su Pr.al con que le dotó. Y el otor- estar al cuidado de los Patronos que hizian
gante à quien nombrados el que funda desde ahora para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Yo el preserte Escrivano doy fe co-
nozco ante lo dispuesto y firmó de á ocho xneros siendo testigos
D.n Eustaquio de la Breña D.n Manuel Gutierrez y D.n Ma-
nuel Romero por no hallarse en el dia firma vecina en que
se hallan. Ante mi

Antonio de Burgos de Luzcando

siempre Tamar señalandole como desde luego le señalo pón Dote y Caudal los dhos Dosmil pesos de Principal y los Reditos que pro duxeren que se comun acuerdo á pedimento de la Dn.a Maria Francisca de Alza, reparaxon Dn.a Aug.a Tuara Maxia de Azpiaga lo que Dios D.n Sebastian de Aguirre, el mencionado Principal de Dosmil pesos como consta de Escritura que ha otorgado en este dia ante el presente Escrivano obligandose á pagar el Interes diez por ciento al año por el tiempo que la mantubiere en su Poder hasta tanto quiere halle finca vecina en que imponer dicho principal con expresa Condicion que luego que halle finca segura avisan dole de ello para hacer la Imposicion del referido Principal y sus reditos hasta el dia de la Oblacion. Y el Capellan que fuere nombrado, ha de ser Obligado á mandar decir en cada un año de los que corrieren desde esta fecha diez y seis misas rezadas en la Yglesia del Convento Grande de Santo Domingo Orden de Predi-

cadores desta Ciudad de Lima Altar de
Nuestra Señora del Rosario que venexan los
Españoles las Nueve delas, en los de el Rosa
rio de dicha Sbexana Imagen, y las otras
siete Misas en los siete dias en que se vene
xa y celebra el Septenario dexo dolores que aplica
xa el Sacerdote que las digese que yo desde luego
aplico por las Almas de los Mencionados Don
Augustin la dexa Hexmana la madre Juana
Maria de Arriaga, las dexo Padres, Abuelos
y persona a quienes puedan haver sido en
algun Cargo por el orden de Justicia y Charidad
y por todas las demas Almas del Purgatorio.
Y el Capellan propietario si mandase dexo
dho. Misas hade cumplir con pagas por el
estipendio de cada una la Limosna de ocho rs.
y lo demas que produxesen de Reditos de los Dos
mil pesos de principal hade quedar y
quede a beneficio del Capellan proprietario. Y
en nombre de mi parte usando de la facul
tad que me tiene conferida en el Poder incerto
nombro por primer Capellan deste Aniversa-
rio a Don Joseph Semmra de la Mar
Niño de menor edad mi Hijo y por su falta
despues de su Muerte ábo que nombrare el
mencionado Dn Augustin de Arriaga mi constitu-
yente primer fundador de este Aniversario: Y es
condicion expresa desta Fundacion, que el Refe
rido Aniversario hade ser y ser p.a Sñe. Patronato
de Seglar libre y exempto de la Jurisdiccion Ordina-
ria Eclesiastica, sino q. esta se entienda en la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

exlo Capellania colativa Eclesiastica por motibo alguno; Yen caso de que el dho D.n Josef Ventura dela Max primer Capellan nombrado quiera exonerarse le pueda servir su Renta para en parte de Congrua, y porque por esto se entienda hacerse colativa esta buena Memoria, pues por muerte dotho Capellan hase bolver á Reunirse á su naturaleza de Aniversario Patronato de Legos. Y nombro p.r primer Patron de el dl mencionado D.n Augustin de Arriaga y p.r su falta. segun se contiene en el citado Podex que bá inserto me nombro por Segundo Patron Reservando como Reservo en el enunciado Don Augustin, y p.r su muerte en mi, el nombrar el tercero y los demas Patrones que hubiesen de Subceder con facultad de que el ultimo Nombre Patron para la perpetuidad. Y doy Podex al dho D.n Augustin, y ami como tales Patrones y dl Capellan q. bá nominado y alos que le subcedieren qual en tal caso por derecho se Requiere y es necesario p. q. cada uno en lo que le toca pueda parecer y presentarse á hacer los Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Acusaciones, y todas las demas Diligs. Judiciales y Extrajudiciales que combengan y sean neces.s al aumento y fundacion; dando y otorgando, Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Autos y los demas Documentos necesarios confesando entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que fuere Apresente y ante Escribano que de ello dé: Y desisto, quito, y aparto al dho D.n Augustin de Arriaga mi constituyente del Dño. accion propiedad

Señorio y demas Reales y Personales que
al principal de los Dosmil pesos de esta fundacion
y sus reditos tenia le tocaran y pertenecian antes
de este Apoderamiento para que en su Vsaud lo
sean propios de dho Aniversario à quien se lo
Cede y Renuncia para su Dotacion; y le obliga
de que habrà por firme y valedera esta Fun-
dacion, y ai que no hirà ni vendrà contra ella
en manera alguna con Obligacion que hace
de sus Bienes, habidos y por haber y Sumision
a las Justicias de Su Magestad, para que à
su cumplimiento le executen compelan y
Apremien como por Sentencia Definitiva dada
y pronunciada por Juez competente convertida
y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre que Renuncio su propio Fuero
Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes
de su favor y la General que las prohive. Y el
Otorgante à quien Yo el presente Escribano doy
fé conozco asi lo otorgò y firmò: en la Ciudad de los
Reyes del Perù en primero de Marzo de mil Setecientos
Setenta y cinco años. Y el otorgante asi lo Dixo
Otorgò y firmò siendo Testigos Dn Gabriel de Equiza-
bal Dn Eustaquio de la Oreña y Dn Ygnacio de Gue-
xiveta = Enmie renglones = de Arriaga = enmo = otorga = o =

Ante Dn Buenav.a de la Mata

Josef de Arizcorbe
Escno de S. M. y Pco
del.

Un real.

SELLO TERCERO, [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS. Y SETEN-
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1774

Pago

El Marques de Mon
te Alegre de Aulestia

A

d.a Gexonima dela Valle

En la Ciudad delos Reyes del Perzu en primero de Marzo demil Setecien-
tos setenta y cinco años: Antemi el Escriuano y Tgos parecio El Marques de
Monte Alegre Alguacil mayor del Sñal. del Santo Ofizio dela Inquisizion
de este Reyno como Marido y Conjunta Persona de d.a Maria Cathalina
Loredo hija y Heredera vnica de D. Josef Loredo; Y Confesso Haver Recivido
de d.a Gexonima dela Valle viuda Alvacea y Tenedora de vienes de Don
Pablo de Laguno y Larrea ambos Vecinos dela Ciudad de Guayaquil
por mano de D. Antonio Lopez Escudero, la Cantidad de Quinientos
pesos que le ha pagado por Cuenta de mayor Cantidad que los vienes
de dho D. Pablo estan deviendo ala Testamentaria de d.n Jph Loredo:
Y de dha Cantidad se dio el Otorgante por contento y entregado a su vo-
luntad y satisfaccion; cuia Ley Renuncia por no ver de presente, y le
otorgo Recibo y Carta de pago en forma, Asi lo otorgo y firmo a
quien doy fe conozco siendo tgos d. Manuel Ytturrez, d. Mariano
Rosado y d. Eustaquio Rueña=

El Marques de Montealegre
de Aulestia

Antemy
Josef de Arozcoreta
Rl.o Esc.o Inv.o y Pu.co

Axxendamiento

D.n Simon Cayzo

A

D.n Josef de Zaxxia

En la Ciudad delos Reyes del Perzu en primero de Marzo demil Setecien-
tos setenta y cinco años antemi el Escriuano y tgos parecio el Coronel
D.n Simon Cayzo Dueño y poseedor de dos Casas Altas y Vajas, en la
Calle de Valladolid que hacen frente alas en que vive la Correra de San
Isidro, y otorga que dio en Axxendamiento a D.n Josef de Zaxxia
la vna de dhas Casas alta y vaxa, con dos Cochexas alla Calle y en
la tienda de Villeria, por que esta no entro en el Axxendamiento
por quedax libre al otorgante, quien le hace dho Axxendamiento
por tiempo y espacio de nueve años que empiezan a correr y
contarse desde hoy dia dela fecha, los dos primeros precisos

de cumplir y los viete Rstanes Voluntarios ālla dcho D. Josef por precio en cada uno de ellos de Ochocientos y cincuenta pesos que se han obligado a pagar conforme se fueren cumpliendo, y en declaracion que la dha Casa Rsive limpia con todas sus Puertas, Ventanas, Llaves y Pestillos que las aseguran, y se la ha de bolver fenecido el Arrendamiento en la misma forma que la Rsive. Y se obliga el Otorgante; a que durante el Tiempo de este Arrendamiento la dha Casa le vexa cierta y segura no quitada por el tanto ni por mas que por ella den pena de darle otra tal y tan buena en tan buena parte y Lugar por el mismo tiempo y precio y de pagarle los daños perjuicios y menoscabos que sele siguiesen y Rrecreciesen: Y Estando pre sente el dho D.n Josef de Zarria, otorga que acepta esta Escritu ra en su favor y Rsive arrendada la referida Casa, limpia con todas sus Puertas, Ventanas Llaves y Pestillos, por tiempo y espacio delos dhos nueve años los dos primeros precisos decumplir, y los otros viete voluntarios que empiezan a correr desde el dia dela fha de esta Escritura, por precio de ochocientos y cincuenta p.s en cada uno de ellos que se obliga a pagar al dho D.n Simon Cayro ò à quien su Poder y Causa hu biese conforme se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo, llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y se obliga à que du rante el Tiempo de este Arrendamiento no dexarà la dicha Casa, pena de pagar su Renta de basio, y à que concluido este Arrendamiento entregarà la Casa limpia con todas sus Puertas, Ventanas, Llaves, y Pes tillos corrientes. Y ambos Otorgantes cada uno por lo que à su parte toca obligan para la mayor firmeza de este Instrumento, sus Bienes Habidos y por haver con Sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello les compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncian su propio fuero Domicilio y Ve cindad Dhos y Leies de su favor y la Gral que las prohibe Ambos Otorgantes à quienes doy fe conozco asi lo otorg

Un real. 714

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1773 y 1774

y firmaron Lendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Gutzeguio dela Buena, y Don Francisco Exaso presentes=
Simon Cayzo Josph Ant.o de Sarria

Fletteny
Obispo de Huzcoroe
&a

Chancelacion
D.n Juan Mig.l de Aguexxebere
A
D. Joaquin dela Plaza

En la Ciudad delos Reyes del Peru en primero de marzo demil Setecientos setenta y cinco años: ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Juan miguel de Aguexxeverre à quien doy fe conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à favor que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Diciembre demil Secientos setenta y tres ante D.n Cipriano Gonzalez Escrivano Publico otorgo D. Juan Mar.n de Aguirre vecino dha Ciudad de Cadiz en virtud de Poder y Carta Mañ. de D.n Joaquin dela Plaza y Blanco, vecino de la de Santiago de Chile à favor de D.n Francisco Iturrate y Berraola residente en la Villa y Corte de Madrid, por Cantidad de mil Seis cientos noventa p.s vno y trez octabos de a.s por quanto el otorgante los confesò haver Recivido por mano de D.n Juan de la Fragua en p.s dobles de Cordoncillo, delos quese dio por entregado à su Voluntad y le otorgò Chancelacion en forma al obligado en ella, con Poder p.a hacerla anotar al Mar.n de su original, y assi lo otorgò y firmò siendo Test.os D. Manuel Gutierrez D Ramon Rodriz, y D Francisco Exaso=
D.n Juan Mig.l de Aguexxeverre

Fletteny
Obispo de Huzcoroe
&a

Poder ñal
D. Josef Samax
A
a
D Maria Delgart

En la Ciudad de los Reyes en veinte y exa de Nor.e de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parece D.n Josef Samax á quien doy fe conozco, y dio por Roto y Chancelado de ningun valor fuerza ni efecto el Poder ñal á cuio margen se escribe; Por quanto el otorgante confiesa tener recibido de D.n Lucas Rancorbo; y asi lo dixo otorgo y firmò el otorg.e siendo testigos D.n Mariano Aguado Don Juan del Carricarte y Don Eustaquio Baeña=

Joseph Samax

Eustaquio Baeña

Ante mi Fran.co de Ruizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Josef Samax; otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro. se Requiere y es necesario á D.a Maria Delgart mi legitima Muger generalmente p.a q.e en mi nombre y Representando mi propria persona accion y Dro, pida, demande Reciva y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas sean Vecinos Moradores y Hacendados de todas las Cantidades que mevieren de haver y devieren por Escrituras Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos Testamentos fees y Partidas de Resto Cuentas de Razon Generales y corrientes Donaciones Restituciones hexendas, Pleitos Sentencias Mandamientos y otros papeles Auténticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se esprezen y declaren por que quiero se entienda bajo esta ñalidad: para que pida y tome cuentas á qualesquiera mis Deudores las que axuste y liquide por mi ó por Contadores que nombrara en Caso necesario cuias Partidas apruebe ó adicione; segun su mas ó menos legalidad = para que dentro ó fuera de mis Pueblos y dependencias se pueda transigir y Concertar con qualesquiera mis Deudores, y Acreedores, por medio de Pazes, quiebras y fuerzas que tubiere por combenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Arvitradores y Amigables componedores que midan apuren y Rectifiquen las dudas y diferencias q.e se ofreciesen; y testifiquen en caso de Discordia que las diximan; y me obligue á estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que dicten = para que pueda Vender, y venda qualesquiera Bienes, muebles ó Raices, Esclavos de ambos sexos, que me pertenezcan al contado ó al fiado y á las Personas que por bien tubiere Desistiendome del dro que á ellos tenga, y obligandome al saneamiento; que debo de luego para quando llegue el caso del otorgamiento de la Escritura ó Escrituras, de venta, las apruebo y Ratifico y quiero que balgan como otorgadas por parte legitima Y de lo que en virtud de este Poder Recibiere y Cobrare dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Pactos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé: Para en Juicio, generalmente en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Crimi

715.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

nales Eclesiasticos y Seculares quantos âl presente tengo y tubiere en adelante asi demandando como defiendo con tal g.to no salga ni Responda à demanda Rueba, y en ello haga y prosiga todos los Pedimentos, Demandas Execuciones Aprem.os Tuxamentos Recusaciones Apelaciones, y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para todo lo referido me requiere y es necesario ese le doy y otorgo ala dha D.a Maria Delgado con libre y grâl Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le parezca Revocar unos y nombrar otros, que ruebo; y à todo Relevo de Costas en forma segun dho. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dixo otorgó y firmó. En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez don Gustaquio de la Oreña y Don Francisco de Exarso=.

Joseph Samaniego

Antte mi

Diego de Luzcando

Dr.

Ant.o Esc.o Pub.co

Pago.
D. Juan de Guirla
A
D. Juan Jph Saxaratua

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Março de mil sete cientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan de Guirla, Clerigo de menores ordenes Capp.n patriotario de la Capellania que fundó D.a Maria Benavides viuda Abadesa del Monast.o de la Encarnacion desta Ciudad por D.a Maria Francisca Religiosa. que fue del mismo Monasterio de Jesus mil y ochocientos p.s de sepal. que estan impuestos sobre las Casas y Chacras de D.n Juan Baptista Gonzalez y D.a Josef de Figueroa citas frente la Puerta prin.l del Cercado que hoy posee D.n Juan Jose Saxaratua heredero de D.a Eulalia de Santi estevan; Y el otorgante como tal Capellan confesó haver recibido de dho D.n Juan Joph de Saxaratua ciento y catorze p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido á primero de Enero de este presente año de la fha que sobre dho pral. corre por punto gral á traer por ciento. De que le otorgo Recivo y Carta de pago en forma que firmó el otorg.te á quien doy fe conozco siendo test.os Manuel Gutierrez Don Eustaquio Baeña y D.n Francisco Exaso=

Juan de Guirla.

Ante mi
Joseph de Buzcobe
Not.o Pco
Real Aud.a de Jn.y Pu.

Poder
D.a M.a Nicolasa Rotalde
A
D.n Jose Ant.o Jauregui

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de marzo de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.a maria Nicolasa Rotalde muger legitima de don Luis Joseph de Santiago en su presencia y con su Licencia que le pidio y fue concedida, de que doy fé. Y de ella usando otorga que da todo su Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario á D.n Joseph Antonio de Jauregui vecino de la Ciudad de Xca, para que en nre. de la otorgante y representando su Persona Accion y Dro. pueda Vender y venda un mulato Esclavo de la otorgante, nombrado Josef de edad al parecer de veinte y seis años el mismo que compró de la D.a D.a maria Tambino muger legitima del Señor D.r D.n Pedro Antonio de Echevérz, Oydor de esta Real Audiencia y lo venda en el precio de quinientos catorze p.s y no en mas otorgando en razon de ello la correspondiente Escritura ante qualquiera Escrivano Pub.co ó Real con las Clausulas, Vinculos, firmezas y Renunciaciones de Leyes en Dro. necesarias, y obligacion de Saneamiento: Fue el Poder que para lo referido se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Requiere y es necesario sé le dá y otorga con libre y ámplia administracion sin limitacion alguna; con facultad de enfiuciar en caso necesario, y se que lo pueda Gorticuix. Y ala firmeza y cumplimiento lo que en virtud de este Poder se acauare obliga la otorgante sus vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de S.M. qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien por todo Rigor de Dho. y clausula de Guarentigia en forma Y la otorgante á quien doy fé conozco asi lo dixo otorgó y firmó con el dho su marido siendo Testigos d Mariano Rosado d Gabriel de Goitzabal y d Eustaquio Ybeña=

D.ª Maria Nicolasa Rotalde de Lus Jph de Santiago

Antte mi

Ante mi Dn Vicente de Goicoechea Escno de S. M. y Rl.

Sea notorio como Yo D. Pedro Miguel de Axpilla del Comercio desta Corte otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que se Dho. se requiere y es necesario á D. Manuel Lanio, para que en mi nombre y representando mi propria Persona Accion y Dho. pida Demande Reciba y Cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesq. personas sean Vecinos Albaceas y herederos Cajas Reales de Censos comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Naue, todas las cantidades que se me deban y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Fletamentos fees y Partidas de Resaño Cuentas de Libro, y por otros papeles auenticos ó simples y sin ello aunque aqui no se declaren, por que quiero se entiendan bajo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores las que Ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrara en caso necesario Partidas apruebe ó adiciones segun le mas ó menos Legalidad: Para que dentro ó fuera de mis

Poder xal. D. Pedro Mig. de Axpilla

D. Manuel Lanio

Pleitos y Dependencias se pueda Tranzigir y Concertar con qualesquiera mis Deudores y Acredores por medio delas Juntas Juntas y Juntas que tubiese por combenientes nombrando en Caso necesario Juezes Arbitradores y Amigables Componedores que medien asistan y Reconozan las Deudas y diferencias que se ofreciesen y Suscitasen en discordia quelas diximan; y obligandome a estár y pasar por los Laudos Sentencias y Determinaciones que diesen. que desde Ahora p. quando llegue el Caso de ser otorgamiento los Aprueba y Ratifica y quiere que valgan como otorgados por parte Reximar. y de q. Reciuiese y Cobrase de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Autos y los demas Documentos necesarios con la Reserva ó Renunciacion dela peculia en lo q. no fuere de prevenido y ante Escriuano q.e dello la dè. Y finalmente le doy mas Poder general para en todos mis pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente y en adelante tubiese asi Demandando como defendiendo con tal que no salga ni Resp.da á Demanda nueba sin que primero se me notifique en persona pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello Constandole haga y presente Pedimentos Demandas Juramentos Acusaciones Protestaciones Peticiones Embargos y Desembargos Conuenimientos de Bolunta Pregones ver tas tranza y Remates de Bienes, presente todos Escritos Escrituras Papeles, y otros Documentos, Abone, tache, Contradiga, Pida, Actue, Procure, Proceda, Cause, y haga todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para todo lo Referido se Requiere y es necesario es le doy y otorgo al dho D.n Manuel Lasio con libre y g.l Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces quele pareciese Revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y á la firmeza y cumplimiento delo que en virtud deste Poder se Actuare obligo mis Bienes habidos y por haber con Sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como p.r Sentencia

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. SIRVE PARA LOS AÑOS de 1774 y 1775

pasada en cosa Turgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dñor. y leier de mi favor y la qual q. Lar pro hice. Yel otorgante ai quien yo el presente Escrivano doy fe co nozco Assi lo otorgo y firmo. en la Ciudad delos Reier del Peru en seis de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodra. y D. Eustaquio Dñeña=

Pedro Miguel de Arrillaga

Antteny
Diego de Fuzcoa
Escr. de Rl. Hacda.

Chancelacion D. Joaquin Xavier Garcia

D. Fco de la Presilla

En la Ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil Setecientos Setenta y cinco años; ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Joaquin Xavier Garcia a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion q. tiene otorgada en la Ciudad de Cadiz en quatro de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro ante Don Juan Carrega Escrivano Publico otorgo D. Francisco de la Presilla, Capitan y primer Piloto del Navio de Registro nombrado el Hercules, a favor de D. Simon Babil de Vriz, vecino y del Comercio dicho Cadiz p.r cantidad de Quatro mil Setecientos y veinte pesos; por quanto el Otorgante como primer consignatario confesó haverlos Recivido del dho obligado en ella en otros tantos y estos doblen de Cordonzillo; Delos quales se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ver su Recivo de presente Renuncia las Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma dandole asi mismo poder para que haga anotar esta al margen de su original; y asi lo otorgo y firmo el Otorg.te siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Dñeña=

Joachin Xavier Garcia

Antteny
Diego de Fuzcoa
Escr. de Rl. Hacda.

Chancelacion
D. Juan Miç. de Aque
xxevexe
A
D. Jph Anto. de Villax

En la Ciudad delos Reies del Perú en ocho dedizno demil Setecien
tos Setenta y cinco antemi el Escriuo. y Dgos parecio d. Juan Miguel de
Aguexxevexe à quien doy fe conozco y otorgá queda todo su Poder cum
para Chancelar y dar por nulas ningun valor ni efecto las dos
Escrituras de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y
vicio de Noviembre demil Setecientos Setenta y exes ante d. Cipria
no Gonzalez Escriuano publico otorgó dn. Domin de Garaicochea
vecino dha Ciudad de Cadiz poxsi y en virtud de Poder de D. Jose
Antonio de Villax vecino deesta Cui. La una por Cantidad de Cinco
mil ciento quarenta y ocho ps cinco xx. à favor del otorgante; y la
otra demil novecientos treinta y en pesos y exes xreales en es
ta forma mil docientos diez y seis ps. à favor del otorgante
y Setecientos quinze ps. exes xreales à favor de D. Maxxin de
Maxxiaxena: por quanto el mencionado otorgante D. Juan Mi
guel de Aguexxevexe confesó haver Recibido de D. Jose Antonio
de Villax obligado enellas, los Sietemil y ochenta ps del importe
total dambas Escrituras arriba citadas en pesos dobles del
Cuño deste Reino; Delos quales se dio por contento y entrega
do asu voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncia por no Ex
hepresente. De quele otorgo Recibo Carta de pago y Chancela
cion en forma con Poder para que haga se anote esta al
Margen de sus Respectivos originales y asi lo dixo otorgó y fir
mó el otorgante siendo tgos D. Manuel Gutierrez de Ramon
Rodriguez y D. Mariano Aguado =

M. Mig. de Aguexxevexe

Antte mi
Josef de Vizcoxoe
Scr.

Obligacion
D. Josef Jazinto de Neyra
A
D. Josef de Vea

Sea notorio como Yo D. Josef Jazinto de Neyra del Comercio deesta
Ciudad me obligo à pagar à D. Josef de Vea, la Cantidad de Vnmil y
doze pesos Reales de Vellon importe de Varios Generos de Castilla q.
me ha vendido a mi Satisfaccion Relojes de Valor en calidad y
bondad y asustados sus precios que declaro son los mas
moderados à que corren en esta plaza. Y dha Cantidad
me doy por entregado à mi voluntad y por no ver su Recivo
depresente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia
su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga
hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere
en otra igual Cantidad para en todo el mes de Diziembre
proximo venidero del presente año dela fha. puesta y pagada
en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuo.
de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que
seme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1773 Y 1774

este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga p. el dezmo tiempo que la demorase sin perxuicio delo executado pede satisfacerle el Interes corriente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de Su Magestad dequalesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y ve cindad Dros y Leyes de mi fauon y la Gral quelar prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en ocho de marzo de mil setecientos setenta y cinco años Siendo testigos D. Mariano de Aguado D Eustaquio Boxeña y D Ygnacio de Quexizeta=

Fph Jasinto de Neira

Antte mi

Diego de Huzcozbe

Poder Grāl.

D Manuel de Aizeso

A

D Juan Franco de Arozarena

Sea notorio como yo D. manuel de Aizeso del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario á D Juan Francisco de Arozarena Vecino desta Ciudad delos Reyes del Perú, para que en mi nombre y Representando mi persona y accion y dho pida, Demande reciva, y Cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas sean vienes Albaceas y Hexederos Casas Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Mrēs de Naos y de Registros todas las Cantidades que deve me devan y devieren por Escrs. Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Abtamentos Fees y Partidas de Rexistro. Cuentas de Libros Declaraciones sean testimonios, y por otros papeles auenticos ô simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entiendan bajo esta Generalidad: Para que pida y cobre q.tas

a qualesquiera mis Deudores, las que asaste y siguiere por sí ó por Contadores que nombrare en caso necesario cuias Partidas apruebe ó adicione segun fu mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda Examinar y concertar con todos y qualesquiera mis Deudores y Acreedores, por medio de Ajustes Quiebras y Reatos que hiciese por convenientes, nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables componedores que medien Ajusten y Finiquiten las dudas y diferencias que se ofreciesen; y fenecidos en discordia que las diximan; obligandome á estár y pasar por los Autos, Sentencias y determinaciones que dieren, que desde ahora para quando llegue el caso denuncio otorgamiento las apruebo y ratifico y quiero que valgan como otorgado por parte legitima. Y de lo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare de y otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Autos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere presente y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder general para en todos mis pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares quantos al presente tenga y en adelante tubiese, asi Demandando como defendiendo con tal que no valga ni Responda á Demanda nueba sin que primero sea me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo; y de ello constando le haga y prosiga todos los Pedimentos, Demandas, Questiones, Excepciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones Protestaciones Prisiones Embargos Desembargos, y todas las demas Diligencias Judiciales y costumbres judiciales que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario le doy y otorgo al dho D. Juan Franco de Azoravena con libre y gral. Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciere Revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis Bienes havidos y por haber con sumicion de las Justicias de Su Mag. para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa

712

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

fuzgada ẽ xẽ. que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dẽõ. y Leyes de mi favor y la grãl. que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Março de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Blerna=

Manuel de Ausoro

Antte mi

Blerna de Huzcoloe
Scno. de S. M. y Pco.
del No.

Poder Grãl.

D.n Andres de Salas

A

D.n Juan Francisco de Arozarena

Sea notorio como Yo Don Andres de Salas Residente en esta Ciudad y &c
próximo á seguir viage ala de Sca, de donde soy vecino, otorgo q. &c
doy todo mi Poder cumplido el que de Dẽõ. se Requiere y en recevaxio
á D.n Juan Francisco de Arozarena, Vecino de esta Ciudad, para q.
en mi nombre, y representando mi propria persona accion y &c
Dẽõ. pida Demande Reciva y Cobre judicial, y extrajudicialmte.
de todas y qualesquiex personas Reynos Villas, Albaxas, y Heredades, Casas, Reales de Censos, Comunidades, Encomiendas, Consignaciones, Dueños, y Maestres, de Naos y de Seguas, y otras Personas, todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos, Alvarranes, Fees y Partidas de Registro. Cuentas de Libros Corrientes y Corrientes Donaciones Restituciones Herencias, pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles Auténticos y Simples, ó sin ellos aunque aquí no se expresen y declaren por que quiero se entienda bajo esta Generalidad: Para que pida y cobre Cuentas á qualesquiera otros Deudores las que asuma y liquide por sí ó por Contadores que nombrare en Caso necesario, cuias Partidas Apruebe ó Reforme segun

su mas o menos legalidad: para que dentro o fuera
dentro pleitos y dependencias se puedan presentar y
concertar por medio de las Juntas, Juicios y sujetar
que hubiese por convenientes nombrando en caso ne
cesario, Jueces, arbitros arbitradores y Amigables
componedores que medien ajusten y resuelban las
dudas y diferencias que ocurrieren o ocurriesen en los
contratos que celebren; y me obligue a estar y pasar
por los Laudos sentencias y determinaciones que diesen
que desde ahora para quando llegue el tiempo de sus
otorgamientos los aprueba y ratifico y quiero que valgan
como otorgados por parte legitima. Y de lo que en virtud
de este poder Recibiese y cobrare dé, y otorgue Recibos, Car
tas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas
Documentos necesarios con fé de entrega ó Renuncia
cion de la pecunia en lo que no fuere de presente y
ante Escribano que de ello la dé. Y finalmente le doy
mas poder general para en todos mis pleitos Causas
y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seglares
res, quantos al presente tenga y tubiese en adelan
te asi demandando como defendiendo con tal que no
valga ni responda á Demanda prueba sin que prime
ro seme notifique en Persona pena de la nulidad de
lo contrario haciendo, y constando de ello; haga y pre-
sentimientos Demandas, Juramentos Recusaciones Pro
testaciones Pedimentos Embargos Desembargos
conocimientos Sentencias Pregones Ventas remates
y remates de bienes, presente los Escritos Papeles y
otros Documentos abone tache conozca Jure
ante quien procure proceda Reconbenga, y que mandam-tos y Pro
videncias Reales, sobre cartas de Excomunion, y
Censuras, y haga todas las demas Diligencias Judiciales
y extrajudiciales que combengan; para lo que le
doy el Poder que de Dho se requiere con libre y Gral
administracion sin limitacion alguna y con facul
tad de q lo pueda sostituir en quien y las veces que
le pareciese Revocar unos y nombrar otros de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

nuebo, y à todos Relevo de Costas en forma Segun drõ. Y alla firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actua se obliga mis Vienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.a que à ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre. que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Drõs y Leyes de mi favor y la gral que las prohiue. Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reies del Perù en nueve de Março de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos d Manuel Gutierres d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña=

Antte mi

Andres Salas

Pedro de Rivadeneyra
Pro.s de Nr.a Aud.a y Rl.

Obligacion
D.n Juan Pichardo
A
D. Antonio Calonge

Sea notorio como Yo D.n Juan Pichardo Residente en esta Ciudad y vecino del Pueblo de Lambayeque, me obligo à pagar à D.n Antonio Calonge la Cantidad de Un mil docientos ocho pesos y cinco rr.s importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido à mi entera y satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos moderados à que corren en esta plaza. Y de esta Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser de Recivo de ante mi el Escriv.o y presente Renuncio las Leies de la nomumerata pecunia y demas del caso com en ellas se contiene. Cuia paga hasiendo al dho mi Acreedor o à quien de su parte hubiere en otros Mil docientos ocho pesos y cinco reales y Causa puestos y pagados en esta Ciudad en plata corriente de Cosecha ni efecto la Cl.a de rr.s este Margen esto de donde dize Setecientos setenta y cinco; por mi cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Drõ. en otra qualquiera

D.n Juan Pichardo
A
D. Antonio Calonge

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y siete de Sep.e de mil Setecientos setenta y cinco años por ante mi el Escriv.o y presente D.n Antonio Calonge à q.n doy fe conozco y otorga que dà poder cumplido para el mes de Enero del año proõ.mo venidero de mil Setecientos setenta y seis; por mi cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Drõ. en otra qualquiera

Por Rota y Chancelada
de ningun valor fuerza ni efecto la Cl.a de rr.s este Margen esto de donde dize Setecientos setenta y cinco; por mi cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Drõ. en otra qualquiera

El otorgante confiesa haver Recivido de el

obligado en ella su Ymporte; Del quad se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo Test.os d.n Manuel Gutierrez d.n Fran.co Herrera y D.n Eusebio Prieña.

Antonio Calvo

Ante mi

Bueno de Vizcarrondo

parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente llamam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes respectivo p.r ciento al Vienes habidos y por haver con sumision a las Reg.as de S.M de qualesq.r pazes que sean para que a ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y leies de mi favor y la gral. que las prohibe: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo ovorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os d.n Manuel Gutierrez d.n Mariano Aguado y d.n Ramon Rodriguez

Juan de Dios Chaves

Ante mi

Bueno de Vizcarrondo
Esno de Gs. de Mar.a y Rl. Pr.co

Chancelacion

d.n Silvestre de Amenabar

A

d.n Juan Antonio Herrera

Enla Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Escrivano y Test.os parezio Don Silvestre de Amenabar a quien doy fe conozco; y otorga que da por Vota y Chancelada de ningun valor ni efecto, la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en siete de Enero de Año proximo pasado de mil Setecientos setenta y quatro, ante d.n Lorenzo Visson Escrivano publico otorgo d.n Juan Antonio Herrera vecino de dha Ciudad de Cadiz, a favor de d.n Thomas de Baistenza, del mismo vecindario por Cantidad de Mil novecientos y noventa pesos y quatro rreales; Por quanto el Otorgante como principal Consignatario confesó haver satisfho dho Importe en esta forma la mitad que recivio alla salida del Navio de Registro el Buen Consejo, y la otra mitad restante que dora pide alla salida del nombrado el d.n Herrera por mano de d.n Antonio Velez Rodriguez todo en moneda doble de Cuno de este Reyno. Y de ella se dio p.r entregado el otorgante a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente, y le otorgó Chancelacion en forma con poder para hacerla anotar al margen de su original, y la firmó siendo Test.os d.n Manuel Gutierrez d.n Ramon Rodriguez y Don Ygnacio de Guexizeta — Entre rng — p.r mano de d.n Ant.o Velez Rodriguez

Silvestre de Amenabar

Ante mi

Bueno de Vizcarrondo
Esno de Gs. de Mar.a y Rl. Pr.co

Un real. 728

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

Obligacion
D. Josseph de Silva
A
D. Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Simon Cayro de quien doy fe conozco y dio por leyda y Chancelada en ningun valor ni efecto la escritura de otra parte de esta margen esto se escriue por quanto confesó el otorgante haver recibido del obligado en ella la Imporze; Del qual se dio por entregado a su voluntad y renuncia la ley no vala de presente y la de la prueba del recibo como en ella se contiene = Simon Cayro = Ante mi Josef de Silva

Sea notorio como Yo D. Josef de Silva Residente en esta Ciudad y Reino de la del Cuzco; otorgo quemme obligo a pagar a D. Simon Cayro la Cantidad de Vnmil seiscientos yochenta p. importe de veinte piezas de vayetas de Castilla quemme ha vendido y entregado a toda mi satisfaccion pertenezen a la marca. ZX. y de la referida Cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ni se recibo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al Dho mi Acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad, para en todo el mes de Diciembre venidero del presente año; puesto y pagado en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo, y sin pleito ni Instancia de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar quemme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o aun ausente Vnanimente y sin pleito con las costas y costos de la Cobranza: y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que se demorare sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de quales quier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad otros y Leies de mi favor y la gral. que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de marzo de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Don Mariano Aguado Don Ramon Rodriguez y D. Manuel Gutierrez =

Simon Cayro

Josef de Silva

Ante mi

Diego de Narcoabe

Ante mi

Diego de Narcoabe
Pco
Rl. de S. Fe y Pu.

Venta Real
D.n Ant.o Loper Escudero
Á
D.n Pedro Dubois

Sea notorio como Yo D.n Antonio Loper de Escudero, en voz y nombre de D.n Tian.co Ventura de Saraicoa, vecino desta Ciudad de Santiago de Cuba aquí y en virtud desu Poder quemme confirio enella en veinte y dos de Abril demil Setecientos Setenta y dos ante Jacinto Lonze de Leon Esn.no Publico General p.a varios efectos, y entre ellos para el de poder vender qualesq.a Esclavos; cuio Poder en testimonio dado por el citado Esn.no exhivio anteme de que doy fé, el qual bolvio allevar asu Poder por necesitarlo para otros asumtos. Y para no de que declare no tiene esta Revocado ni limitado, Yo el dho D.n Antonio Loper Escudero otorgo que doy en venta Real á D.n Pedro Dubois, Residente enesta Ciud.d un Sambo criollo dela Ciudad dela Havana, nombrado Juan Josef Antonio dedad de Deinte y dos á veinte y tres años; perteneciente al dho D.n Tian.co Ventura de Saraicoa; y lo vendo por libre de hipotecas y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios de cassa ni enfermedades ocultas, y manifiestas, por que selo vendo con todos los que tubiese á excepcion del mal de corazon y gota coral que no adolece al presente y se trae de clarar en el termino de sesenta dias contados desta fha. libre de accion de Redibitoria quanto á minoris, p.a no usar de ella, por ningunos defectos ni enfermedades, respecto de haverlo echo Reconocer de Medico á su satisfaccion en precio de Quatrocientos pesos libres de Alcavala que pagare en esta R.l Aduana como consta del villete que queda incerto en esta Escritura. Y de dicha cant.d en mi poder dho D.n Tian.co Ventura de Saraicoa me doy por entregado á mi voluntad cuia ley renuncio por no usar de ella, por presente. Y le desisto quito y apardo del Dño Accion propriedad Señorio, y demas Reales y Personales que á dho Esclavo le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo, Rmuncio, y traspaso, en el Comprador y quien su Causa hubiere para q.e disponga de el á su voluntad lo que le pareciese como de cosa suya havida y adquirida con tan justo titulo, como el de esta Escritura: Y obligo al dho mi constituyente ala Evicion y Saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dño. con sus bienes havidos y por haver con sumision álas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que se renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de su favor y la qual que las prohive: Y Estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Pedro Dubois otorgo que la acepto en mi favor y Remio comprado el Sambo del nombre edad en el precio y con las Condiciones que se refieren.

t

Dn Antonio Lopez Escu-
dero en virtud del poder que
tiene de Dn Franco Ventura
de Garaicoa, dio en venta
a Dn Pedro Dubois, un Esclavo
nombrado Juan Josef en
precio de quatrocientos ps.
y respecto de haverlos pagado
en esta Pl. Admn. los
diez, y seis ps. respectivos
al 4 po de Alcavala, qual
quiera Escrivano podra
otorgar la Escriptura
de venta sin embarazo
alguno por lo respectivo
a este Pl. Dio. Contado
del Sr. y Maxo. 16 de
1776 por ausencia del
Contador del Vll
Pr. aus. del Contad
Vtio. de Arriaga

✠

Un real. 722

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

del qual me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley Renuncio por no ser expresente. Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil Setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Luis Ygnacio de Huexotzera D.n Manuel Gutierrez y D. Eustaquio Silveira.

Pedro Dubois

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Joseph de Huxcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Joseph de Moya
A
D.n Juan Ant.o Henriquez

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Marzo de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Escriv.o y tt.os parecio D.n Josef de Moya a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en siete de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro ante D.n Pedro Felipe de Monter Escriuano publico otorgo Don Juan Antonio Henriquez de Vecindad vezino de dho Cadiz a favor de D. Estevan Josef Moreno del mismo vecindario y Comercio, por Cant.d de Dosmil quatrocientos y veinte p.s por quanto el otorgante confeso ha verlos recibido por mano de D.n Antonio Velez Rodriguez del Comercio de esta Ciudad en pesos dobles de Coadonzillo, de los que se dio por entregado el otorgante a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo al obligado en ella recivo y Chancelacion en forma con Poder para hacerla anotar al margen de su original y assi la otorgo y firmo el otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D.n Ygnacio de Huexotzera.

Joseph de Moya

Ante mi

Joseph de Huxcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Poder y Cesion
D.n Alexandro Romero
A
D.n Josef de Moya

En la Ciudad de los Reies del Perù en diez y siette de Marzo de mil seteçientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Alexandro Felix Romero, del Comercio de esta Ciudad à quien doy fe conozco, y otorga que da todo su Poder cumplido y Cesion bastante irrevocable delar que el Dho. Llama intervivos y pasiva presente à D.n Josef de Moya, ò à quien en su Poder y Causa hubiere, para que en nombre de el otorgante y representando su persona accion y Dho. y como en su mismo fecho y causa propria, pida Demande reciba y cobre Judicial ò extrajudicialmente, del D.n Thiburcio de Landa Governador dela Provincia de Paucartambo la Cantidad de Dosmil y quinientos pesos, por otros tantos que le esta debiendo con mas Dosmil y trescientos p.s al cumplimiento delos Quatromil y ochocientos; por que à favor de el otorgante se obligò por Escritura otorgada ante mi, en veinte y dos de Junio del año pasado de mil seteçientos setenta y tres: Y del recibo delos Dosmil y quinientos p.s desta Cesion, dè y otorgue Carta de pago, y Chancelacion en la parte de ellos, para lo que le cede tp.s su Dho. acciones, mistos, directos, y executivos, haciendole y constituyendole Dueño actor y demandante en causa propria. y le da Poder para parecer en Juicio y hacer sobre dha Cobranza todos los Pedimentos Execuciones Aprem.s y demas diligencias que combengan; hasta que verifique la Cobranza dedhos Dosmil y quinientos pesos que llevara para si en parte de pago demayor cantidad que deve el otorgante à dho D.n Josè de Moya por resto de una Escritura de Seismil seiscientos dos pesos dos y medio xx. que à su favor otorgò en diez y siete de Diciembre de Seteçientos setenta y uno ante mi. Y se obliga el otorgante ala evicion y saneamiento desta Cesion en tal manera que si el mencionado D.n Josè no los cobrare, selos pagara el otorgante de sus bienes con los que se obliga de haber por bueno este Instrumento, y à no hir ni venir contra el, en manera alguna, y dio Poder cumplido alas Just.as de S. M. para que à ello le aprem.n en como por sentencia pasada en cosa Jurgada sobre q.e renuncia todas las Leyes Dros y Leyes de su favor y la gral. que las prohibe. Y Estando pre

Ⱥ

Ⱥu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

vente el dho D.n Josef de Moya, azepto esta Cesion en su favor segun y como en ella se contiene; Y la firmaron los otorgantes siendo tgos d Mariano Aguado d Ramon Rodriguez y d Manuel Gallegos=

Alexandro Feliz Romero Josph de Moya

Ante mi

Thes de Orozcobe
Scno
Ss. Ces. Jn.s pu.

Obligacion
D.n Jorge Saenz y otro
A
D.n Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Nos D.n Jorge Saenz y D.n Esteban Baeza, ambos juntos ser mancomunes a voz de uno, y cada uno de por si Insolidum renunciando como como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reus debendi y la auttentica presente cobdice de fide jusoribus, y el beneficio y remedio dela diuicion y excussion y diuicion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Luis Josef de Santiago ô a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Sesenta y nueve pesos, los mismos que han importado los generos de Castilla que nos ha vendido a nra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ver ni recivo de presente Renunciamos las Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro Acreedor en otra igual Cantidad para el mes de Julio proximo venidero del presente año, puesta y pagada en esta Ciudad por nra. cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera

En la Ciudad de los Reyes en dos de marzo de mil setecientos y setenta y quatro ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago, a quien doy fe conozco y otorga que da por ninguna valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio mas fin esto se escribe p.r quanto confiesa haber recivido la Importe de los obligados en ella; Delo qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y lo otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otor gante siendo tgos

D.n Felix Velazquez
D.n Manuel Cuiexrra
y D.n Luis Ygnacio Cruzeta =

Luis Ygn.o de Sanhaz

Antte mi

Blas de Urizcoibel

oaxte y Lugar que veran bidan y Demanden y nuestros Vienes se hallen Juntos ó Separados estiendo presentes ó Ausentes Unanm.te y con pleito con las Costas y gastos dela Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo quela demoxase sin perxuicio dela executiba bemos de Satisfacerle el Interes corriente Remedio por ciento al mes. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes ha ido y por haber con Sumicion alas Justicias de S. M. Reales a qualesq. partes que sean para que á ello nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que xenunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leies fauor y la gral que las prohibe. Y los otorgantes á quienes yo el Escriuano doy fé conoxco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Marzo de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Guiexrra D.n Mariano Aguado y D. Eustaquio Dxena =

Jorge Saenz

Blas de Urizcoibel
Scrio de Sn. y Gr.a

Antte mi

Venta

A
La Hexm.a Ant.a de Jesus

A
D.a Francisca Requena

Sea notorio como Yo la Hermana Antonia de Jesus Nazareno Donada en el monast.o de las Descalsas de Señor San Josef esta Ciudad, en virtud de Licencia de la R.da M.e Maria dela Asencion Abadesa actual del dho monasterio, otorgo de ella Vanda que doy en venta Condicional á D.a Francisca Requena muger Legitima de D.n Ygnacio de Cruzeta, una Samba mi Esclava nombrada Maria Valda de edad de Veinte y cinco años la misma que por Instrumento de Declaracion otorgado en diez de mayo demil setecientos setenta y tres ante Leonardo Muñoz Calero Esc.no pub.co me toca y pertenece, y la vendo por libre de esclavitud libre de obligacion y de otro Gravamen sin seguro de vicios defectos ni enfermedades á escepcion de un mal que muebamente adolece de Viruela en los Pechos, por el qual segun convenio ba libre de accion de Re

Un real. 724

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

diuisoria quanto á minoria; y por precio de trescientos p.s con la condizion de que no pueda ser vendida en mar Carª. y que sirue que la diese p.a libre ó Esclava sele otorgue el correspondiente Instrumento. Y de dichos p.s me doy por entregada á mi voluntad y satisfaccion cuya Ley Renuncio por no ser de mi presente. Yorre desisto quito y aparto del Dño. y accion propriedad Señorio y demas reales y Personales, que á dha Esclava me tocan y pertenecen, y todo con ella lo cedo Renuncio y Traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella asu voluntad lo quele pareciere como de cosa suya propria tradida y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Escritª que le otorgo Yrre obligo ala eviccion seguridad y Saneamiento desta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dho. con mis bienes habidos y por haber con Sumicion alas Justicias que de mis Causas deban conocer para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio todas las Leyes de mi favor y la grãl. que lar prohibe. Y Estando presente ala contenido en esta Escritura Yo la dha Dª Francisca Requena, otorgo que la acepto en mi favor y recivo Comprada la esclava del nombre, edad, en el pose cio, y con las condiciones que en ella se expresan, y Renuncio la accion de Redibitoria por el mal de tiñuela que padece en los Pechos para no poderla demandar por el. Ambas otorgantes á quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudª delos Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil Setecientos setenta y cinco años siendo testes D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Ureña

Antonia Nazarena

Dª Francisca Requena

Antte mi

Pedro de Arcaute
Escno. de S. M. y Rl.

Poder
D.n Juan Fran.co Saxxarte
A
D.n Juan Mig.l Dendiarena

En la Ciudad de los Reis del Perú en diez y ocho de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco años Ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Juan Francisco de Saxxarte Residente en esta Ciudad, y de partida para el Reino de Chile donde es Vecino à quien doy fe conozco; Y Dixo que por quanto por Auto del R.l Acuerdo se le rematò en Hasta publica por los S.res Jueces de Almonedas Reales de esta Corte, el Asiento de Taxcias para la Habilitacion de los Navios de Su Magestad; tiene celebrada Contrata con dhos Oficiales Reales de estas Cajas su fha (veinte del corriente mes) digo diez y ocho de Enero proximo pasado del presente año ante D.n Juan Maxarres Escriuano Teniente de Real Hacienda, para fabricar dichas Taxcias, y Remitir al Callao, con todo lo demas que se contiene en la citada Contrata. Y para quando llegue el caso de que estas se conduzgan al Puerto del Callao, se hace preciso haiga Persona que las reciba para hacer entrega de ellas en los Reales Almacenes, Reconociendose primero por los Peritos que se nombrasen; Otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en Derecho à D.n Juan Miguel de Dendiarena, vecino de esta Ciudad para que en nombre del otorgante y Representando su misma Persona Reciba las referidas Taxcias conforme ala citada Contrata, Y verificada que sea la entrega, Reciba la Cantidad de su Importe de los oficiales, dando de su Recivo Carta de pago Chancelas finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriuano que de ello la dè Razon en Juicio en este Sup.o Govierno, y demas Tribun.s à hacer todas las Representaciones, Memoriales, Demandas, Juramentos, y demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan; para lo que le dà el Poder que de Dro se requiere y es necesario con libre y gral administracion sin Limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir, en quien y las veces que le parezca, Revocar unos y nombrar otros de nuebo; y à todos Relevo de Costas en forma Legal Dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder se actuare Obliga el otorgante sus Bienes habidos y por haber con Sumision y Clausula

725

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Suaxeritaxia en forma: Y assi lo Dixo otorgo y firmo el otorgante siendo Testigos D. Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Luis Ignacio de Urreturreta= testado= veinte Al corriente mes= no vale

Ante mi

Juan Franco de Larrañe

Pasó ante D. Juan Francisco de Larrañeta Escno. Real. Nro. y Gen.

Poder Grāl.

A D. D. Pedro Rodriguez Sabrozo y Al Don Luis Caxxillo y Ganzes y ā otras

Sea notorio como Yo el D.r D. Pedro Rodriguez Sabrozo Capellan del Numero dela Real Armada de Su Magestad con destino enla Fragata nombrada el Aquila otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es neceśario en primer Lugar al D.r D. Luis Caxxillo y Ganzes, Capellan dela Real Capilla de Palacio, en segundo a D.a Maria na Baquisano, y en terzero a D.a Francisca Baquisano, Gerexalmte. para que en mi nombre y representando mi propia persona acciones y Derechos pida Demande Rina y cobre Judicial o Extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas de sus Bienes y Al baccar y Hexedexos todas las Cantidades que vienen devan y deviexen por Rediros de Capellanias, por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Juramentos fecis y Pasidas de Recibos Sorticus, p.a q.e en su Cuenta de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones y Exercicios pleitos Sentencias mandamientos y otros papeles autenticos o simples, y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren pos que quiero se entienda baxo esta Generalidad: y de lo que se declaren en virtud de este Poder cada uno en su Lugar reciviese y Cobrare Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Laudos, y los demas Documentos neceśarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere Expresente y ante Escribano que de ello la dé. Item mas poder les doy para que sobre lo en el contenido pueda hacer Memoriales Suplicas y Representaciones en este Superior Govierno, y ante el

Rodriguez Sabrozo

Al margen: Vale

Al tiempo de firmar el Poder á cuio margen se escribe el otorgante se el Dicho que lo amplia ba y amplio alos trez mencionados á cada uno en su Lugar con la misma facultad de nombre puedan tomar y tomen colacion y canonica Institucion en qualesquiera Capellanias ó Aniversarios en que se les dé y otorgue Recivos nombrare por qualesquiera Paxeres ó por Texe Debolute por qualesquiera Juezes Eclesiasticos y Seculares pexcivi endo les Penas otros

gando Chancelacionez
desus pñales y procedi Comandante de dicha Real Armada: Asi mismo Jeneral
endo a nuevas Imposicio mente para en todos mis pleitos Causas y negocios Ci
nes ecclesiasticas; En cuya viles y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al
razon otorgo quien las cor respondientes Juram.tos ante presente tengo y tubiere en adelante asi Demandando Co
qualesquiera Escribano mo defendiendo con tal que no valga ni responda a Pe
Publico ó Real: Asi mismo manda nulla sin que primero sea notifique en Pez
ler dio mas Poder para que cion pena dela nulidad lo contrario haciendo y contra do
qualesquiera Consignas. se ello haga y presente Testimonio, Demanda, Execu
q.e vengan al otorgante, cion, Aprem.os, Juramentos, Recusaciones, preventa
bien sea de Jenero, ó de bos, Testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos,
Escrituras p.a recivir el di nos ecchar, lo que assi abone tache, contradiga, oyga autos y Sentencias In
fuera lo puedan recivir terlocutorias, y definitivas, las favorables concienta y de
otorgando las correspond.es las contrarias apele y suplique y siga las Instancias has
Cartas de pago Chancelas. ta su final conclucion saque Mandamientos y Pro
tinique con fe de renun- vicion.es Reales sobre Censuras de Excomunion
cia ó Renunciacion de la ley censuras hasta las de anatema que hasia intimar
pecunia, Y con esta nota publicar y notificar donde y a quien combenga. Y final
quiere se entienda el Po mente haga todas las demas Diligencias Judiciales y
der dicho mas en esto extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para
se escrive; todo y Ytta ut todo lo referido se requiere y es necesario ese le doy
supra=vale=

D.n Pedro Rodriguez y otorgo a cada uno en el Lugar que ba nominado con li
Sobrino. bre y gral. Administracion sin limitacion alguna y
con facultad de que lo pueda revocar a unos Sos
Antte mi tituir y nombrar otros de nuebo. Y la firmeza y
Fran.co de Arcaxe cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare
obligo los bienes y rentas que. conforme a Dro. puedo y
devo con sumicion alas Justicias que de mis Causas devan
conocer para que a ello me apremien como p.r Sentencia
pasada en cosa Jurg.da sobre que renuncio mi Domicilio y
vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral q.e las prohibe
el otorgante a quien yo el pres.te Escrivano doy fe conos
co asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru
en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y cinco an.
viendo sido Test.os D.n Manuel Figueroa D.n Ignacio Figueroa
y D.n Andres Morales=

D.n Pedro Rodriguez Sobrino

Antte mi

Fran.co de Arcaxe
Not.o Real y Pub.co

726.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poder qual.

D.n Franco Famer

A

D.n Pedro Miquel de Axvilla y Otro

Sea notorio como Yo D.n Franco Famer, Provisto Corregidor para la Provincia de Sumpaxer, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dho. á D.n Pedro Miquel de Axvilla y D.n Joaquin Davex Garcia á ambos Juntos Mancomun y á cada uno de por si insolidum para que en mi nombre y representando mi persona accion y dho. pidan demanden Reciban y Cobren Judicial y extrajudicialmente de qualesq Personas, de vns vienes, Abaxeas, y Herederos, todas las Cantidades que me deban y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos Testamentos fees y Partidas de Resto cuentas de Libros Jenerales y corrientes, y por otros papeles y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta Jeneralidad: Para que pidan y tomen cuentas á qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombraran en caso necesario cuias Partidas aprueve ó adicione segun vn mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se puedan transigir y convenir con qualesquiera mis Deudores, y Herederos por medio de las Juntas Juicios y sueltas que tubiesen por combenientes nombrando en caso necesario Jueces, Arbitros, Arbitradores y Arrigadores compo nedores que medien acuerden y resuelban las Dudas y Diferencias que se ofrecieren y tercieros en discordia que las diximan, obligandome á estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que diesen, que desde ora para quando llegue el caso de mis otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte legitima. Y de lo que en virtud de este Poder Recibiesen y Cobraren den y otorguen Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasto y los demas Documentos necesarios con la renuncia de la pecunia en lo que fuere de prevente ante Escribano que de ello la de: Y finalmente les doy mas Poder jeneral para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares que ambos al presente tengo y tubiere en adelante asi De

mandando como deferiendo, con tal que no valga ni
responda à Demanda nueba sin que primero se le
notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario ha
ciendo; y de todo constandole haga y presente Pedimento
Demandas Juezes Executores Apremios Re
ceptas renta Recusaciones precentes testigos Escripto
Escritos Apelaciones y otros Documentos abone, ta
che, Contradiga, Pida Aclue, Procure Proceso Secue
hoja Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas
las favorables concierta y delas contrarias Apele y
Suplique y siga las Instancias hasta fenecer conclusion
sagues Mandamientos y Provisiones Reales
sobre Censuras de Excomunion y Censuras hasta las
de anatema que haga intimar publicar y notifi-
car donde y à quien combenga y finalmente haga
todas las demas Diligencias Judiciales y extraju-
diciales que combengan: Que el Poder que para lo re
ferido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo à
ambos de mancomun y à cada uno insolidum con libre
y grâl administracion sin limitacion alguna. y confa
culdad de que lo pueda Sostituir en quien le pareciere Rbo
car unos y nombrar otro de nuebo; y à todos Relevo de
costas en forma Requi Dro. Acuia firmera y cumplimi-
to
oblico mi Persona Ravidos y por haber con firmicion à
a C
las Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean p. q.
à ello me Apremien como por Sentencia pasada en au
toridad de cosa Juzgada vre. que Renuncio mi propio fue
ro Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la
te
grâl. que lar prohibe. Yo el otorgante à quien yo el Escr.
Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciu.
de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil se
tecientos setenta y cinco años viendo Dos D Manuel
Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Sarena=

Juan. Ygnacio Ybañez

Antte mi

Josephs de Urizcorbe
Escno. Rl. Pco.

Obligacion
d.r Juan Ant.o Covillas
A
d.r Froylan Lanza Fuellez

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sea notorio como Yo D.r Juan Antonio Covarrubias del Comercio de esta Ciu.d otorgo que me obligo á pagar á D.r Froylan Lanza Fuellez la Cantidad de Vn mil novecientos noventa y vn peso quatro rr.s Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion pertenecientes á Enla Ciudad de los Reyes la marca P.G st.a y dha Cantidad me doy por contento y entregado en trece de Novb.re de mil Setecientos setenta y cinco años antem.te á mi voluntad y por no ver ni recivo de presente Renuncio la ley de la non numerata pecunia ni prueba y demas de este caso Excusivano y todo para ante el Rl.l Juzgado de Alcaldes ordinarios de esta Ciu.d como en ellas se contiene. Cuya paga hase al dho mi Acreedor Froylan Lanza Fuellez ó á q.n doy fe conozco ó á quien su poder y causa hubiese en Vn mil novecientos noventa y vn p.s quatro reales buenos puestos y pagados en esta Ciu.d á cuio efecto Dho. en otra qualquiera parte y Lugar que se pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llana mente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza, para en todo el proximo Mes de Julio del presente año de la fha. y si cumplido no hiciese la paga por el demas tiempo quela demorase sin pena lo executivo trae satisfacerle el interes correspondiente á Razon de veinte por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero, Domicilio, y vecindad, Derechos, y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el preferte Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Uno de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Don Luis Ygnacio de Errexuela, Don Manuel de Gutierrez y Don Francisco de Exaso

Froylan Lanza Fuellez

Ante mi

Juan Antonio Bazilio

Ante mi

Derechos de Arancel

Derechos de Arancel

Arrendamiento
D.n Josef Ant.o de Sarria
A
D.n Juan Luque Marmol

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Seis de Marzo de mil Setecientos ochenta y quatro: Ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Josef Antonio de Sarria aquien doy fé Conozco, Dio p.r Chancelada de ningun Valor ni efecto, la Escritura de Arrendam.to q.e Cito margen recumplix y los viete Restantes Voluntarios al dho D.n Juan Luque Maxmol, la Cantidad de tres mil dozientos ochenta y Cinco pesos, q.e Valor de Ciento ochenta y dos p.s quatro reales en cada Seis meses, y trescientos Sesenta y Cinco al año, de cuya Cantidad se dio por entregado, cuya ley Renuncia por no ser de presente y le otorga Recibo Carta de pago Chancelacion en forma que firmó siendo testigos, Don Ignacio Zuazola, Don Jose Planillas, y Don Custa, quio Breña=

Josep Ant.o de Sarria

Antonio de Arizcaibar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y vno de Marzo de mil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escriuano y testigos parecio D.n Josef Antonio de Sarria Arrendatario de vna Casa alta y baxa con dos Cocheras ala Calle que esta en la que llaman de Valladolid, frente ala en que vive la Condesa de San Isidro como consta de la Escritura de Arrendamiento que le otorgo ante mi, el Coronel D.n Simon Cayro, dueño dha Casa en primero del corriente; Y como tal otorga el dho D.n Josef de Sarria que da en Arrendam.to ala D.n Juan Luque Maxmol, Contador Ordenador propietario del Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno, los Altos dedha Casa con vna Cochera y Corral por tiempo y espacio de nueve años que empezaron a correr y contarse desde el dia citado primero del corriente mes dela fha. los dos primeros precisos de cumplix y los siete Restantes Voluntarios al dho D.n Juan por precio en cada vno de Trescientos sesenta y cinco pesos que debe hacer obligar a pagar conforme se fueren cumpliendo el tiempo de Nueve años en ella Estipulados, y Satisfecho el Arrendatario de los Altos de dicha Casa Don Juan Luque Maxmol, la Cantidad de trescientos sesenta y cinco pesos, a razon de Ciento ochenta y dos p.s quatro reales en cada Seis meses, y trescientos Sesenta y Cinco al año, de cuya Cantidad se dio por entregado, cuya ley Renuncia por no ser de presente y le otorga Recibo Carta de pago Chancelacion en forma que firmó siendo testigos, Don Ignacio Zuazola, Don Jose Planillas, y Don Custa, quio Breña=

Josep Ant.o de Sarria

Antonio de Arizcaibar

Sr. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

En el Sexxo y Mineral de Lauricocha en ocho dias deel mes de Maxxo dellel setecientos Setenta y sinco años; Comparecio Dª Atencia de Salcedo Mujer Legitima deel Sor Dr Thomᵒ. de Arruena, (y con la venia de Antemi Dr Ignacio Arnellones Alcalde Mayor de Españoles deste Dho Sexxo dijo que dexaba otorgaba y dio todo su poder Cumplido el que de derecho se Requiere yes neseario a Dn. Antº Basilio de la Cana Para en Nombre deta Otorgante y Representando sus propia Persona Pueda bender en ta Ciudad de Lima un Negro bosal nombrado thomas, que Vbo y Compro la Otorgante deel Sor. Dr. Juan Josef de Ybarra fuerte en la Canᵈ. de quinientos pᵗ. como Consta de un papel firmado que dio Dho Sor. y dijo que en habia thenido el Costo de Dhos quinientos pesos el Sᵈᵒ su apoderado podria rebajar Sinquenta pᵗ. sobre Sinquenta mas alta q fasta en el Precio de quatro Sientos pesos, obrando en este asumpto Dho apoderado Como si presente fuese la Otorgante al thiempo deel Conbenio y benta, para Cuyo efecto y seguro le otorgaba su poder bastante Con Libre y General administracion, relebandolo de Costos y Costas y obligandose en toda forma y Conforme a derecho al seguro de Dha benta y aquanto actuare Dho su

apoderado; Cyo Dho Alcalde Sentifico enq.
Pudo que conosco a la Señora Otorgante que doy
lo Dijo yotorgo en que y interpongo mi Decreto y
autoridad Judicial actuando ante mi a falta de
Escribano Con los thestigos que Infrascriptos
firmaron Con migo Dho dia mes y año Dho
Jaime Juego por no Saber firmar Lopez Thom
de Herrera Marido de dha Señora = Ante mi

Ignacio Mellone

Julian de Rebollido

Thomas de Herrera

Andres Quintanilla

Juan Benavides

6

Dn Antonio Basilio Blaca
nal, como Apoderado de Dn Tho
mas de Arieta, dio en Ysta. a Dn Luis
Santiago vn esclabo nombrado
Thomas, en precio de quatrocientos
ps. y Reales de haber pagado en
esta x.l Adm.n los diez, y seis ps.
Reales que monta el 4 p.o de Alcabala
qualquiera Exh.no podrá Otor
gar la Exh.a de Ysta. sin
embarazo alguno p.r lo Real
que ha este x.l Dho. Cond.a de
Y.to y Marzo 24. de 775.
Dr Ls B.ta Lando

928.1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Sumcion alas Justicias de Su Mag. de qualesquier partes que sean para que a ello les Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes Su favor y la Gral que las prohive. Y lo otorgaron a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgan y firmaron Siendo testigos d Manuel Gutierrez d Mariano de Aguado y d Eustaquio dela Oreña= Enmendado= con vno= Cochera y Corral= vale=

Juan de Luque

Maxmol

Joseph Ant.o de Sarria

Antte mi

Joseph de Herrera

Rubd. Jn. y Cn.

Venta Real

n. d Antonio Basilio de la Canal por obra

A

d Luis Josef de Santiago

Sea notorio como Yo D. Antonio Basilio dela Canal en fuerza y nombre de D.a Asencia de Balvedo, yen virtud Su Poder que me confirio en el Texas de Laoxiocha en ocho del corriente mes y ano deha fha, ante D Ygnacio Armellones Alcalde mayor de dho Sexto, y testigos a fulta de Escrivano que se cose con este Instrumento y su tenor es como se Sigue

Aqui el Poder de 728

Y en conformidad del Poder inserto que declaro no me esta Revocado ni limitado con obligacion que para ello hago de mi viener, de el mando en nombre de dha D.a Asencia mi Constituyente; otorgo q. doy en Venta Real a D.n Luis Josef de Santiago, un Negro bozal nombrado Tomas el mismo que por un Papel otorgado en forma de Resguardo, en la villa de Pasco en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y dos, hube y compre de D.n Juan Josef de Abella Fuentes Caballero del orn de Santiago actual Governador de la Provincia de Pasco; Y como tal dho Negro por libre a Servidumbre libre Forma; Y como tal dho Negro por libre a Servidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen, con todos sus Vicios y Defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas, y p.r todo libre de Accion de Redivitoria quanto a mi toca, por que asi el dho D.n Luis lo ha tenido a prueba Veinte dias

y en ssu satisfaccion en precio de Quatrozientos p.s lebxes
de ambos dhos de Alcavala que pagué en esta Admon. aduana
como consta del billete del Contador que sse acuerda en esta Escra.
y de dhos Quatrocientos p.s en nombre de mi parte me doy por
entregado á mi voluntad y por no ver su Reino y presente
renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas
del caso como en ellas se contiene. Y le desisto á dho D.n ausen
cia del Dho. accion propiedad dominio y demas Dr.s y Personas
ler que á dho Esclavo tiene y le pertenecen y todo con el lo
cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa
hubiere para que disponga de el á su voluntad lo que le pa
reciere como de cosa suya propia havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura: Y le
obligo ala evicion y saneamiento de esta venta en la mas
bastante y cumplida forma de Derecho. con fin Vienes
havidos y por Haver con sumicion alas Justicias de
su Magestad de qualesquiera partes que sean para q.
alo referido le compelan y apremien como por Senten
zia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que re
nuncio su propio fuero Domicilio y vecindad Dros
y Leyes de su favor y la general que las prohibe: Y es
tando presente alo contenido en esta Escritura Do dho
dho D.n Luis Josef de Santiago; otorgo quela acepto
en mi favor segun y como en ella se refiere y Reciuo
comprado el Esclavo del nombre, Casta, y en el precio que
se refiere. Del qual me doy por entregado á mi voluntad cuia
Ley renuncio por no ver de presente, con la Accion de Recivio
xua quanto á minoris. Y ambos otorgantes á quienes Yo
el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron
en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de Marzo
de mil setecientos Setenta y cinco años siendo Jues D.n Juan
Gutierrez D Mariano Aguado y D Ignacio Quexiveta=

Antonio Pavilo de la Canal. Luis Jph de Santiago

Antte mi

Fran.co de Herrera

730

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1774 y 1774

Obligacion
de
Dn Augustin Alfaro
A
Dn Bartolome de Meza

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de febrero de mil Setecientos setenta y viete años ante mi el Escriv.o y testigos parecio Dn Bartolome Meza de q.e Doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada en ninguna valor fuerza ni efecto la escr.a de este margen p.r lo q.e el otorg.te confesó haver Recibido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio p.r entregado a su voluntad y le otorgó Chancelacion en forma q.e firmó el otorg.te siendo testigos Greg.o Guido Ramon Rodriguez y Mariano Agüado =

Bartholome de Meza

Sea notorio como Yo D. Augustin Alfaro, del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Bartolome de Meza, la Cantidad de Dosmil ciento quarenta y ocho pesos vn real y tres quartillos importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad, y me tiene puestos en su cuenta en vn Cajon del Puente para pagar por mitad, los perdidas que produjeren. Y dicha Cantidad en los generos referidos me doy por entregado a mi satisfaccion por tenerlos en mi Poder, y porque en su tiempo dispresente renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia de su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Dmil novecientos treinta y cinco pesos y tres xx.s y tres quartillos para el mes de Julio venidero del presente año; Y los Dmil docientos doze p.s seis xx.s restantes para el mes de Octubre del presente año que es el Tiempo estipulado p.a dar el Valance de dho Cajon; puestos y pagados ambas Cantidades en esta Ciudad p.a mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte y lugar que quiera me pidan y demanden y mis bienes se hallen en te presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general quelar prohibe. Y el Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D Mariano Agüado ==

Agustin de Alfaro

Antte mi

Diego de Huzcoz.

Diego de Huzcoz
1.no de S. Mag.d

Testamento de
D.n Pedro Nocheto

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya Gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo D.n Pedro Nocheto natural que declaro ser de la Isla de Leon hijo legitimo de D.n Juan Baptista Nocheto y de D.a Angela Perez difuntos que Santa gloria hayan: Estando enfermo en Cama de la Enfermedad natural que Dios Nro. S.r ha sido servido darme pero gracias a su Divina magestad en todo mi acuerdo Memoria y Entendimiento natural, creyendo como fiel y verdadera mente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre. Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas mis tenio que predica y enseña mi Santa madre Yglecia Catolica Romana, baxo cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano, y temiendo ala muerte q.e es cosa natural. otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la manera siguiente

p.r 8.
Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la Crio y Redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre imbocando como imboco por mi Abogada e Intercesora ala Serenisima Reina de los Angeles n.a Santisima Madre de Dios y Señora nra al S.to angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas de la Corte del cielo intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y lleve mi Alma ala eterna Bienaventuranza

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo; Este sea sepulto en la Yglecia del Combento de San Agustin de esta Ciudad; y a mi Entierro asista la Cruz de la Parroquia con el Cura y demas acompañados y la forma del dezo a disposicion de mi Albacea como tambien el numero de Misas parte y Lugar que le pareciere

Item mando se den de mis Bienes ala Mandas forzosas y acostumbradas Un peso de a ocho rs. a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

cada vna de ellas, y otro peso alas Santas lugares de Hierusalen donde se obro niña. redempcion

Item mando se dén de dho mi Vienes para la redencion de Niños Cautivos que estan en poder de Moros vn florin de Oro que son siete p.s y quatro xx.s para ganar las gracias é Indulgencias que estan concedidas

Item Declaro soy Soltero, y que no tengo hixo natural alg.o

Item Declaro que d.n Francisco de Maxxes vecino dela Ciu.d de Cadiz dem.s Oñn. compró los Generos que constan en vna Cuenta que con.ta veinte y ocho de Noviembre de mil Setecientos setenta y tres, para en poder de D.n Raimundo Maxxes y los Efectos que en ella se contienen remitio de Cuenta y á consignacion dedho D.n Raimundo, para que los tubiese á mi disposicion por ser de mi pertenencia; Y dellos declaro me ha entregado los que constan de vna Razon q.e con.ta de este dia, en presencia del presente Escrivano de firmado y delos demas Generos que se contienen en dha Cuenta dará d.n Raimundo, la del producto, y Sugetos á quienes se han vendido, por la que quiero se este y pase sin q.e sea necesaria Justificacion alguna por q.e della le relevo; por la satisfaccion que tengo de su conducta y honrrados procedexes; Y mando q.e del producto delos Generos vendidos por d.n Raimundo, y de los demas bienes que dexo se le paguen Nuevemil quinientos veinte rr.s deplata por los q.e otorgué Pagaré en Cadiz á favor del mencionado D. Fran.co Maxxes, el que para en poder del referido Don Raimundo p.a su Recaudacion: Asi mismo declaro q.e á mas de la Cantidad del Pagaré citado por resto de la referida Cuenta se le hande entregar de mis Bienes

Onmil ochocientos Sesenta y onze de plata y seis quartos.
Asi mismo mando se paguen a dho D.n Raimundo
ciento diez y siete pesos y quatro xx. que me ha entregado
en su Almazen

Item Declaro que no devo Cantidad alguna a otra Per
sona mas de la que llevo declarada en la Clausula an
tecedente

Para cumplir y pagar este Testamento nombro por
mi Albacea y Tenedor de bienes al mencionado
D.n Raimundo Maxxes, para que entre en todos
ellos los venda y remate en Almoneda publica o
fuera de ella de y otorgue recibos Cartas de pago
Chancelaciones, finiquitos Autos, y los demas Do
cumentos necesarios, parezca en Juicio y haga todas
las demas Diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan: para lo que le doy el Poder de Alba
cea que por Derecho se requiere y le prorrogo to
do el termino que necesitase aunque sea pasado
el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro

Item el Remaniente que quedare de todos mis Bie
nes Deudas Derechos y Acciones que en qualquiera
manera me toquen y pertenezcan despues de pagado
mi funeral Entierro, y demas contenido en este Tes
tamento Instituyo por mi Unibersal Heredero a Don
Baltolome Nocheto mi primo en atencion al amor
y cariño que le profeso por no tener otros herederos
forzosos ascendientes ni Descendientes que confor
me a Dro me deban Heredar: con cola la Condici-
on que si en el termino de tres años despues de
mi fallecimiento viniesen a esta Ciudad D.n Carlos, y
D. Juan Baptista Nocheto mis Hermanos les de a
cada uno Cien pesos. Y si solo viniese uno de ellos en
dho termino le de luego que llegue los Docientos p.
destinados: Y por el presente Revoco y anulo y doy
por nulos de ningun valor ni efecto qualesquiera
Testamentos Codicilos Poderes para Testar y otras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SIETE. 1772 1773
SIRVE PARA LOS AÑOS 72 y 73

vltimas disposiciones q. antes de esta haya echo y otorgado p. escritu
ō de palabra para que no valgan ni hagan fe Judicial ni extra
judicialmente sino este testamento que quiero se guarde, cumpla
y execute por mi final Voluntad en aquella via y forma que
mas haya Lugar en dho: Y el otorgante á quien Yo el pressente
Escriuano doy fe conozco y que está en vso entero acuerdo memo-
ria y Entendimiento natural, alo q. me parece segun las pregtas
que le hize asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes
del Perù en veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta
y cinco años: Siendo Testigos Dn Antonio Ysaaue, d. Juan Fran.co
Fernandez, y Dn Juan [redacted] Abila=

Pedro Nodete

Ante mi

Ysaaue de Arizcorbe
Scno. de Gs. M. y R.

Obligacion

D. Pedro Albo — A D. Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo Dn Pedro de Albo residente en esta Ciudad y
vecino de Lambayeque, otorgo que me obligo á pagar á Dn Luis Jose
de Santiago la Cantidad de Ochocientos ochenta y viete p.s viete re-
ales de plata Efectos que de el he comprado a mi satisfaccion y
conocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaro
son los mas corrientes en esta plaza y dha Cantidad me obligo
por entregado a mi voluntad y por no ver en mi recibo de presente
ni valerme de las Leies de la non numerata pecunia su prueba en mi
termino de los dos años y demas del Caso como en ellos se
contiene: Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien
su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en todo
el mes de Enero del año proxo venidero de setecientos se-
tenta y seis puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuen-
ta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion se
otra qualquiera parte y Lugar que quiera me pidan ni
Demanden y mis Bienes se hallen exentos

se obligado en ella
su Importe Del qual
se dio por entregado
a su voluntad cuya
ley Renuncia por no
rer Reprevente y le
otorgo Recibo y Chan
celacion en forma q.
firmo el otorgante Si
endo Test.o Manuel
Guerrero de Maxia
no Aguado y D.n Eustapelan
quio Bxeria =

Ante mi
Diego de Valcarbe

o auriente llaman.te y vin pleito con las Costas y gasto
sela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga
por el dezmar Dpo. que la demorare sin perjuicio delo
executivo le hese satisfacer el correspondiente Interes
de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimien
to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver
con Sumision alas Justicias de Su Magestad de qua
lesquier partes que sean para que alo Referido me com
pelan y apremien como por Sentencia pasada en co-
sa Juzgada Re. que Renuncio mi propio fuero Domicilio
Vecindad dho y Leies de mi favor y la Gral quelar pro
hibe. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozo
assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Pe
ruen veinte y siete de Marzo de mil setecientos
setenta y cinco años siendo Test.os D Manuel Guerre
ro de Maxiano Aguado y D.n Eustaquio Bxeria =

Ante mi
Diego de Valcarbe

Obligazn.

D.n Ant.o Lopez Escudero
a
D.n Juan Esteban dela
Puente

Sea notorio como Yo D. Antonio Lopez Escudero, otorgo q. me
obligo a pagar a D.n Juan Esteban dela Puente la Cantidad
de Cincomil quatrocientos y cincuenta p.s los mismos que
por hacerme bien y buena obra me ha dado en esta forma
Cincomil pesos que en moneda doble del nuebo cuño me ha
entregado a Intereses de Tierra a rason de Seis p.r ciento al
Intereses de dos por el termino de diez y ocho meses
y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y
satisfaccion y por no ver Recibo de pres ente Renuncio
las Leies dela nomumerata pecunia la prueba y demas
del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al
dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere
en otros Cincomil quatrocientos y cincuenta p.s de pñal
Intereses, dela fecha de esta Escritura en diez y
ocho Meses puestos y pagados en esta Ciudad en Mo
da doble del nuebo cuño, por mi Cuenta y Riesgo
y sin perjuicio de esta Obligacion en otra que di-

En la Ciudad de los Reyes en
veinte de Marzo de mil Setecien
tos Setenta y nueve años ante
mi el Escrivano y test.os pa
reció el S.r D.n D. Juan Este-
ban dela Puente Y Baños, Mard.o
de Corpa, Oydor de esta Re
al Audiencia, Apoderado
pñal. de D.n Juan Esteban dela
Puente y Castro, como consta
del que le confirio en esta dha
Ciudad en tres de Octubre
del año de mil setecientos se
tenta y siete ante D.n Fran.co
Negrete, Escrivano Publico,
para varios efectos y entre
ellos p.a Chancelar Escr.as
Yo el dho Otorga que
da por Nota, Chancelada,
en ninguna valor fuerza
ni efecto la Escritura

733

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIE
Y SETENTA Y DOS, Y SI
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

a cuio margen ecto se escriue. Por quanto confiero el S.r Otorgante hauer Recibido el obligado en ella su Importe Del qual se doi por entregado a su Voluntad; en Cuio Nombre dese Constituyente y le otorgo Recivo y Chancelar.a en forma de Rezon el Real. e Interuenor que sobre el, han corrido. Yel S.r Otorgante a q.n doy fe conozco la firmo Rectifico Testigos. Manuel Romero Andres Morales y Felix Velazquez

El Marq.s de Corpa

Antte mi

Rubrica de Fuzcoybe

que quien parte y Lugar quesesme pidan y demanden Vsanza y sin pleito conbar costar y gastos sela Cobranza. Y si cumplido dicho diez y ocho meses no hiciese la paga por el demas Dho. q.e la demorare sin perjuicio dela executiua hecha Satisfacerle el interes al mismo respecto de cien p.s cientos al año: Assia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes hauidos y p.r hauer con Remision alas Justicias de S.M. de qualesq. q.e partes quesean para que alo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todos los fueros Dros y Leies de mi favor y la q.l quelar prohibe. Yel otorgante de quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y cinco a.s Siendo Testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Billeña

Antonio Lopez de Cadena

Ante mi

Diego de Fuzcoybe
Esc.no de S. M. y N.

Nombramiento: Dn Juan Vic.te Garcia

A

Dñ.a Sopha Luisa Garcia

En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y ocho de Marzo de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y Testigos parecio d.n Juan Vicente Garcia. Y Dixo que en conformidad delas constituciones dela Archicofradia de Nra. madre y S.a del Rosario fundada en el Combento grande de S.to Domingo de Nra Predicadores de esta Ciudad dela que es actual Mayordomo volviendo el Otorgante en el año que esta corriendo desde primero de Abril de mil setecientos setenta y quatro hasta treinta y uno del corriente. Y como á tal segun sus facultades le corresponde nombrar un Dote de quinientos p.s en el Patronato delas q.s pertenecen á dha Archicofradia. Por tanto usando dela referida facultad otorga que nombra en un Dote de quinientos pesos a Doña

Josefa Luiza Garcia y Rovina su Hixa Leg.tima y de Doña
Mariana Rovina su Espora, para ayuda de que tome estado
de Religiosa ó Casada. Y si fallecière sin que se verifique
alguno de ellos conforme a dhas Constituziones se le dade entregar
p.a ayuda de su estado la Cantidad de Cien p.s. Y le dio Poder para
que sobre su cobranza, parezca en Juicio ante qualesquiera
Justicias ai hacer todas las diligencias necesarias hasta la R.
caudacion de dicha Dote; dando de su Rcivo Cartas de pago y los
demas Documentos combenientes. Y a ello obliga el Otorg.te
como tal Mayordomo sobre los bienes y Rentas pertenecientes
al Ramo de dhas Dotes que por Patronato de su fundacion
han Rcaido en la dha Archicofradia, para que ai la
paga del que lleva nombrado le compelan y apremien a los
bienes y fincas en que estan situadas dhas Dotes p.r todo
Rigor de Dho, y daurilla de Guarentia en forma. Y el
otorgante a quien yo el pres.te Escrivano doy fé co
nozco asi lo otorgó y firmó siendo Test.os Dn Manuel Gutier
rez d Ramon Rodriguez y d Mariano Roquado=

Juan Vicente Garcia

Ante mi

Ante D. Fran.co Fernandez
Esc.o de Rl Nom.to y Ayuntam.to

Obligacion~~~

D.n Jermin Solis y otro

A

D.n Victorino Lopez y otro

Sea notorio como nos D.n Jermin de Solis, y D.n Francisco de los Rios
ambos Juntos Mancomun a voz de uno, y cada uno de por si In
solidum renunciando como especial y expresamente Rnuncia
mos las Leies de Duobus Rcos devendi y la autentica presente
cobdice defide fusoribus y el beneficio y remedio de la diuicion
y excusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo
la qual nos obligamos a pagar a Don Victorino Lopez
y Don Ramon Garcia la Cantidad de Trescientos siete
pesos importe de varios Generos de Castilla que nos han
vendido a mi satisfaccion Rconocidos en calidad y
bondad y ajustados sus precios que declaramos son los
mas corr.tes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos
por entregados a mi voluntad cuia Ley Rnunciamos
por no ver ex de presente. Y dha paga hazemos a los dhos
niños. A resultas ó a quienes su Poder y Causa hubiere de
la fecha de esta Escriptura en cinco Meses, puesta y

Un real. 734

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1744 y 1773

pagada enesta Ciudad por nuestra cuenta costo y xierge y sin perjuicio deesta obligacion en otra qualquiex parte y lugar q. ve nos pidan y demanden llanam.te y sin pleio conlas costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga por el dernas diemos que la demoradamos sin perjuicio delo executivo hemos de satisfacerles el interes conv.te remedio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que Renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leies de nro favor y la gral que lan prohibe. Y ambos otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron, enla Ciudad delos Reyes del Peru en treinta de Marzo demil Setecientos Setenta y cinco años siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriz. y D. Eustaquio Freña

Jermin Valiente — Franco. alos Olivos

Antte mi. — Diego de Burzonbelo

Obligan.n

D.n Pedro Albo

A

D.n Antonio Calonje

Sea notorio como yo don Pedro de Albo, xecidente enesta Ciudad, y q. parada para la de Truxillo, y Lambayeque me obligo á pagar á D.n Antonio Calonje la Cantidad de trex mil Setecientos y cinco p.s cinco xx. importe de vanios generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro con los mas corrientes en este Comercio: Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y p.a no ver en Nro de presente Renuncio

las Leies de la nonnumerata pecunia de prueba y dem.
del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hase el dicho
mi Acredor ô â quien su Poder y Causa hubiese en otra
igual Cantidad para en todo el mes de Enero del año prô.
venidero demil Setecientos Setenta y seis puesta y pagada en
esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que se
me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente
ô ausente llamam.te y sin pleito conlas Costas y gastos de la
Cobranza: Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga p.
el demas dpô. quela demora save sin perjuicio delo expe
cuibo bede satisfacer el corresponde interes a razon de
medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimien
to obligo mi persona y bienes habidos y por haver con
sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquier
partes que sean para que á ello me Apremien como por
Sent.a pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio
fuero Domicilio y vecindad Drôs. y Leies de mi favor y la
gral quelas prohive. Y el otorgante á quien yo el Escribano
doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies
del Perú en treinta de Marzo demil Setecientos Setenta y
cinco años siendo Test.os Manuel Ruiz de Arellano
Aguado y Gustaquio Ochoa = entre renglones = interes = Vale =

Ante mi

Chancelacion
Josef de Moya
A
Juan Martin de
Axdanaz

En la Ciudad delos Reies del Perú en treinta de marzo de
mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escribano y tes
tigos parecio D.n Josef de Moya á quien doy fé conozco y otorga que
dá por nula y chancelada ninguna valor ni efecto la Escri
tura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en
primero de Diziembre demil setecientos setenta y tres
ante D.n Juan Carrega Escribano Publico otorgó Don
Sebastian de Lemaxan, vecino y del Comercio de dha
Ciudad de Cadiz en virtud de Poder de D.n Juan Martin
de Axdanaz que tiene de esta de Lima, á favor de D.n An
tonio Josef de Morty, por cantidad de Quatromil y ocho

cientos pesos. Por quanto el otorgante confeso haverlos Reci
vido de dho d.n Juan Maxtin de Axdanar, en oxos tantos pesos
dobles de Cordoncillo; Delos que vedio por entregado à su Vo
luntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente, y le
otorgo Recivo y Chancelacion en forma con Poder para ha-
cer quese anote esta al margen de su original, y la firmo el
otorgante siendo Testigos d.n Manuel Gutierrez d.n Mariano de
Aguado y d.n Ramon Rodriguez —

Ante mi

Obligacion

d.n Juan. Co Gonzalez

A

d.n Felipe Colmenarez

Sea notorio como Yo d. Nfco Francisco Gonzalez; otorgo que me obligo
à pagar à d.n Phelipe Colmenarez Contador de la Real Casa de moneda
la Cantidad de Dos mil pesos que en moneda de Cordoncillo me ha
dado por hacerme bien y buena obra à Interes de tierra à Ra-
zon de vein por ciento quevos ciento y veinte pesos en el año
que hade correr y contarse desde el dia de mañana treinta y
uno del corriente: Y de dha Cantidad de principal. é Intereses à ra
zon abundamiento me doy por contento y entregado à mi volun
tad y por no ver de mi Reino de presente Renuncio las Leies de la
non num.ta pecunia su prueba y demas de este caso como en
ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó à quien
su Poder y Causa hubiere en otros Dos mil ciento y veinte pesos
de principal é Intereses en moneda de Cordoncillo de la fha de ma
ñana en un año; puestos y pagados en esta Ciudad por mi cu-
enta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualq.a parte y Lugar quevenme pidan y demanden y mi
vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin
pleito conbar costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho
plazo no hiciese la paga por el demas Dho que la demora
se sin perjuicio de lo executivo trede satisfacerle el corres
pondiente al mismo respecto de seis por ciento al año=
Y sin que la obligacion q.l de todos mi Vienes dexoque ni
perjudique ala especial antes si añadiendo fuerza à fuerza
y contrato à Contrato para mayor seguro de esta Deuda
Hipoteco por especial hipoteca los cinco Esclavos siguien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

ter Ygnacio Gonzalez criollo natural Roma, Chala Yndia
la Gonzalez criolla natural Susana Conga y Simon Gonzalez
Mulato todos mis Esclavos: para que estén afectos e hipoteca
dos à la paga de esta Escritura. A cuio cumplim.to obligo
mi Persona y vienes havidos y por haver con sumision
alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a
que à ello me apremien como p.r sentencia pasada en cos
sa juzgada vñe. que renuncio todos los fueros Dros y Leyes
de mi favor y la gñal que los prohibe. Y el otorgante à quien
Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciu
dad de Reies del Perú en veinte de marzo de mil setecientos se
tenta y cinco años siendo Test.os Dn Manuel Gutierrez de Eustaq
Bxena y Dn Francisco Caro.

Dn Leon Gonzalez

Antte mi
Dn Bpto de Arzcoaba
Pco
Cit. de S. M. y Pu.

Chancelan.
Dn Silvestre Arrena
bax A

Dn Juan Martin de
Ardanaz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de marzo de
mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y
testigos parecio Dn Silvestre de Arrenabax à quien doy fé
conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun
valor ni efecto la Escritura de obligacion à riesgo que en la
Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de Noviembre de mil se
tecientos setenta y tres ante Dn Bernardo de la Calle y en
registro de Dn Juan Carrega Escrivano Publico otorgó
Dn Sevastian de Zurbaran en virtud de Poder de Don
Juan Matin. de Ardanaz y como fiador, à favor de Dn
Cristoval Xavier de Astaxis por Cantidad de quatromil
setecientos setenta y dos p.s Por quanto el otorgante
confesó haverlos recivido del precitado Dn Juan Matin.

de Arbaniaz, en moneda doble del Cuño de este Reino; De la que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser se presente y le otorgo Chancelacion en forma y Poder para que la haga anotar al Margen de su original y asi lo otorgó y firmó siendo Testigos D. Mariano Aguado Don Ignacio Huerizeta y Don Manuel Gutierrez=

Silvestre de Amenabar

Antte mi

Diego de Murzeaga
Escno
del Rl. Des. Yn.y Priv

Obligacion.

Juan. Collazo
A
D. Froylan Lanza
Fueller

En la Cud. de los Reyes en onze de Octubre de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escno. y Testigos parecio D. Froylan Lanza Dueller a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion que se escriue por el otorgante de suso Reziuido por Escno. de su Magestad de qualesquiera Partes que sean para que a lo referido me compelan y Apremien por Sentencia pasada en cosa Juzgada renunzio todos los fueros Dros. y Leyes de mi favor y la Gral. en forma y la que las prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escno. doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y cinco siendo Testigos Don Manuel Ceuallos Don Manuel Gutierrez, y Felix

Sea notorio como yo Don Manuel Collazo, vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Froylan Lanza Dueller la Cantidad de Quinientos, un peso y seis rr. importe de Ciento onze y media libras de Canela de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocida en calidad y bondad y asumpto en el dia: Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser mi Recivo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando veinte pesos cada semana, que la primera se cumplira el dia primero de Abril proximo entrante; puestas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin pleito ni Juicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que sea requerido y me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Ynanamente y sin pleito con las Costas y gastos de su Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Habidos y por haber con Sumicion de su voluntad y Renuncio las Leyes de la Jurisdiccion cuia que hablan en forma de pacto. Y yo el Escno. de Su Magestad de qualesquiera Partes y Juzgados Publicos y Reales de estos Reynos de su Jurisdiccion doy fe conozco a dho otorgante y de que usa en los Instrumentos que ante mi pasan y Autorizo y en testimonio de verdad signo y firmo en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y cinco siendo Testigos Don Manuel Ceuallos Don Manuel Gutierrez, y Felix

Diego de Murzeaga
Escno
del Rl. Des. Yn.y Priv

Vlazquez y d.n Jhan
cizco de Exasso=

Roylan Lanza
Fueller.to
Ante
Jorge de Vizcarbe

Chancelar.
D. Silvestre y d.n Gas
par de Amenabar

A
D.n Gaspar de Arre
nabar y otro

Vla real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de marzo de mil setecientos setenta y cinco años: y ante d.o Escr.no Baquijano Correa d Manuel Gutierrez d Ygn.o Queviedo=

Mañ Collazos

Antemy
Jorge de Vizcarbe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Ante el Escr.no y testigos de Vizcarbe

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de marzo de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio d.n Silvestre y d.n Gaspar de Amenabar a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Esc.a de obligacion a ruego que en la Ciud.d de Cadiz en treze de Noviembre de mil Setecientos Setenta y trez ante d.n Juan Carrega Escrivano publico, otorgó dho d.n Gaspar de Amenabar de mancomun con d.n Ygnacio de Amenabar a favor de d.n Ygnacio de Aguirre y Saxazua, p.r Cantidad de Sietemil ciento quarenta pesos; por quanto los otorgantes en virtud de la orn de dho d.n Ygnacio de Aguirre y Saxazua tienen embarcados y Registrados, por mitad lo referido Siete mil ciento quarenta p.s la Cantidad sesimil setecientos ochenta p.s dos rr.s en los Navios, Bien Conrecao y Astuto, como consta de los Conocimientos de sus Respectivos Maestres, con fhas veinte y quatro y veinte y cinco de Enero pasado del presente año de la fha; y de dha Cantidad se dieron los otorgantes por entregados a su voluntad y Satisfaccion y se otorgaron Recivo y Chancelacion en forma, que firmaron los otorgantes, d.n de a dho Oblig.do y poder p.a anotar esta al Margen de su Original siendo testigos don Manuel Gutierrez d Cubaquio de la Rreña= Entre rn.o= d.n Gaspar= vale= entre d.n= por liquido de la citada Esc.a v.o=

Silvestre de Amenabar
Gaspar de Amenabar

Antemy
Jorge de Vizcarbe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Chancelaz. D.n Joaq.n de Azcue y A D.n Jph Gomez y otro

En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta y uno de Marzo de mil Setecientos setenta y cinco años: ante mi el Escrivano y Testigos parezio D.n Joaquin Josef de Azcue, actual Consul del Tribunal del Consulado deste Reino; á quien doy fe conozco y dixo que Sí por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte ocho de Noviembre de mil Setecientos setenta y cinco ante D.n Bernardo de la Calle y en Registro de D.n Juan Larrega, Escrivano Pub.co otorgó D.n Nicolas de Rosas en virtud de Poder de D.n Josef Gomez Gomez, y D.n Fran.co Tello; á favor de D.n Josef Joaquin de Ustariz, por la Cantidad de Ocho mil Setecientos ochenta y nueve p.s vno y tres dio xx.s de á favor de Sí mismo el dho D.n Nicolas de Rosas p.s otros tres mil Setecientos ochenta y nueve p.s vno y medio xx. que juntas ambas Cantidades componen la del total de dha obligacion de Diez mil quinientos setenta y ocho p.s y diez xx. que el otorgante como primer Consignado para su pago confesó haverlos recivido de dhos obligados en moneda Doble del cuño de este Reyno; de que les otorgó Chancelacion en forma con Poder para hacerla anotar al Margen de su original: y asi la otorgó y firmó siendo Testigos D.n Eustaquio Barreras D. Gabriel de Cojuzaval y D.n Ignacio de Zuaznabeta =

Joaquin Joseph de Azcue

Ante mi Diego Fernandez de Arizcorbe Escno de S. M. y Rl.

Poder D.n Juan Ybañez de Corvera - A D.n Ignacio Diaz de Saravia -

En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta y uno de Marzo de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parezio D.n Juan Ybañez de Corvera, residente en esta dha Ciudad á quien doy fe conozco: y otorga que da todo su Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario á D.n Ignacio Diaz de Saravia, y por su fuga ausencia ó otro legitimo impedimento á la Persona que su Derecho representare para que en nombre del Otorgante y representando su misma Persona Accion y Derecho, le pueda obligar y obligue en la Cantidad de Quatro mil Pesos de Principal, y Premios correspondientes al Riesgo de Mar; en cada una, de las dos Estaciones proximas, que se previenen con Navios para esta Mar del Sur; En cuya Razon

Quarto real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

otorgue, los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escriuanos publicos o Reales, a fauor delas Personas que hicieren los mismos, con los Vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuaciones, y renunciaciones de Leyes en dho razon necesarias, Obligando al otor gante, a hacer las pagas en los Lugares, alos plazos, y so pena que estipularen, que desde aora para quando llegue el ca so desus otorgamientos los aprueba y ratifica y quiere, que val gan como otorgados por parte Legitima: Y ala firmeza y cumplim.to delo que en virtud de este Poder se acciones obliga el otorgante pers.as sus bienes Hab.s equales quien parten quieran para que a ello le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y ve cindad derechos y Leies desu fauor y la gral que lo prohibe. Y assi lo otorgo y firmó el otorgante siendo test.os D Eusaquio Ore ña D.n Ygnacio de Iturralde y D. Francisco Casas=

Juan Ybañez de Corcera

Ante mi

Josep.h de Arzcobe
Esc.no de S.M. y P.co

Venta Real
D.n Ant.o Lopez de Escudero por otro
A
D.n Margarita Nieto

Sea notorio como Yo D.n Antonio Lopez de Escudero en voz y en nombre de D.n Francisco Ventura de Caxaraca vecino dela Ciudad de Santiago de Guayaquil y en virtud desu Poder que me confirio en ella en veinte y dos de Abril del año pasado de mil setecientos setenta y dos ante Gregorio Ponce de Leon Escriuano publico; Oy dho para varios efectos y entre ellos p.r vender Esclavos; cuio Poder en testimonio dado p.r el citado Escriuano exhibio a mi de que doy fe, el qual bolvio a lle var a su Poder por recibirlo para otros asumtos. Y Vsando, de el, que declaro no me este Revocado ni limi

N.t

Antonio Escudero
dio en venta a D.a Marg.a
garita Nieto un Esclavo
nombrado Josef Ygnacio
en precio de quatro cien
tos p.s; y respecto de
hauerse pagado en esta P.a
Adm.on los diez, y seis
p.s respectivos al 4 p.o
de Alcavala; qual quiera
Escrivano podra otorgar
la Escriptura de venta
sin embargo alguno por
lo respectivo a este P.o
Dro. Contad.a de V.m y
Abril 1.o de 1775.

Ex.to n P.ta Lando

737.1

tado, yo el dho D.n Antonio Lopez Escudero Otorgo que doy en Venta Real a D.a Margarita Nieto, un mulato criollo llamado Ygnacio de edad de diez y siete años el mismo que por Esc.a otorgada en dha Ciudad de Guayaquil en primero de Julio de el año proximo pasado de Setenta y quatro, ante Alexo Guizaldes Escrivano de Cavildo minas y R.l Hacienda hubo y compro dho mi Constituyente de D.n Miguel de Olmedo: Y en esta conformidad lo vende por libre y exido de servidumbre libre de obligacion y de otro qualquier con todos sus vicios defectos y enfermedades, ocultos y manifiestos, a excepcion del mal de Corazon y gota coral (de que no adolece) y se hade declarar en el termino de Sesenta dias de la fecha. en precio de Quatrocientos pesos libres de Escritura y Alcavala que tengo paga da en esta Real Aduana segun consta del Villete de la Contaduria que queda incerta en esta Escritura. Y de dho precio Quatrocientos pesos en nombre de mi Constituyente me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ver ex dep.te. Y le desisto quito y aparto del Derecho y accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que a dho mulato me tocan y pertenecen y todo lo cedo renuncio y traspaso, en la Compradora con el lo y quien su Causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Esc.a Y obligo al referido mi constituyente ala evicion y saneamiento de ella en la mas bastante y cumplida forma de Dro. con sus vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier parte que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada. sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de su favor y la gral q.e lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Sr la dha D.a Margarita Nieto, otorga que la acepta en su favor segun y como en ella se contiene y Recivo en su Comprado el Contrato del nombre Casta Calidad, y en el precio que de ficha. Del q.e me doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Chancelacion
Por
D.n Josef de Moya
A
D.n Josef Ant.o Gazzo

por entregada. Y Ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciu.d de los Reies del Perui en primero de Abril de mil setecientos setenta y cinco años siendo test.os D. Manuel Gutierrez de Ygn.o Gutierrez y D. Francisco Exaso = Y dando le de firmar dixo la Comp.te no saver escriuir y lo hizo á su ruego el test.o D. Andres de Fuentes Dabalos valo. Enmend.o = Vale =

Don Andres de Fuentes Dabalos

Ante mi
Joseph de Ma.a y Co
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reies en primero de Abril de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Jph de Moya de quien doy fe conozco; y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion de Fiador que en la Ciudad de Cadiz en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco ante D.n Fernando Pacheco y Guzman en Registro de D.n Fran.co Pacheco y Guzman Escriuano Publico otorgo D.n Josef Antonio Gazzo á favor de D. Antonio Jph Morti por cantidad de Vn mil y quinientos noventa y tres p.s y seis rr.s; por quanto el otorgante confeso haverlos Recivido por mano de D.n Joaquin Ramos vecino y del Comercio de esta Ciudad, en p.s doblon de Cordoncillo. Debos quales se dio p.r entregado el otorgante a su voluntad cuia Ley renuncia p.r no ser de presente, y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar al margen de su original y la firmo el otorgante siendo testigos Don Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y Eustaquio Sorena =

Joseph de Moya

Ante mi
Joseph de Arcos
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
Dn Silvestre de Amenabar
A
Dn Juan Antonio Hexxexon

En la Ciudad de los Reies del Perù en primero de Abril de mil Setecientos setenta y cinco años antemi el Escriuano y Tgos. parecio Dn Silvestre de Amenabax à quien doi fe conozco, y otorga que dà por Nota y Chancelada seningun valor ni efecto la Exa. de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y seis de Diciembre demil setecientos setenta y dos ante dn Miguel Fernandez de Otaiz Escriuano publico otorgo Dn Juan Antonio Hexxexon à favor de Dn Thomas de Basiexxa, vecinos esta Ciudad de Cadiz por Cantidad de Deizmil pesos, por quanto el otorgante confesò hauerlos Recibido por mano de d. Antonio Velez Rodriguez en pesos dobles de Cordonzillo; Delos quales se dio el otorgante por entregado à su voluntad cuia Ley Renuncia por no vex de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y Podex para hacerla anotax al margen de su Original y la firmò el otorgante siendo Tgos. d. Manuel Gutiexxex d Ramon Rodriguez y d Ygnacio Lucxiexa=

Silvestre de Amenàbar

Antte mi

Fundacion

Dn Miguel de Eguia

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, medio y dichoso fin Amen: Sea notorio como yo Dn Miguel Antonio de Eguia y Sagarzeta, Sargento mayor del Regimiento de Caballeria Miliciana desta Ciudad delos Reyes del Perù. Natural que declaro ser del Lugar de Vircarret en el Reino de Navarra, en los de España Hijo que por quanto llevado del Amor al Patrio suelo demi Nazimiento, conociendo la necesidad que hauia de fundar una Escuela en dho mi Lugar de Vircarret, donde los Niños y Niñas aprendan la Doctrina Christiana, ayudar à Misa, se Instruyan en el Idioma Castellano, Leer, Escrivir, y Contar, y que con esta Instruccion adquieran buenas costumbres y Politica, porque desde la Niñez deve ser adornada la Juventud, por Instrumento que otorgue en esta Ciudad ante el presente Escriuano en primero de marzo del año parado demil Setecientos y setenta hize fundacion dedha Escuela, para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

que los Niños y Niñas, no se quedasen sin el necesario principio delas primeras Letras, Instruccion en nuestra Santa Fé Catolica, y adelantamiento enlos Empleos que por ella llegan á conseguir, los quese aprovechan en de mesrante enseñanza, y para que lo consigan los Niños y Niñas de dho Lugar de Viscarret, y los de Mezquiriz y Linzoain, Palacio, Carcixar, y Ventas, que en el citado Instrumento se nominan; cuyo fin en la ocacion se valida de Nueve de Noviembre del citado año, remiti Dosmil quinientos y ochenta pesos, para que los Dosmil y quinientos sellos, impuestos en fincas seguras, sirviesen de fundo y Capital á dha Escuela; y con noticia que se me comunicó ser su Recivo, y de quedar Depositario de Dosmil Ducados de á onze reales de plata de á treinta y seis Maravedis cada real, á censo redimible, á dos y quatro por ciento en fincas de Don Pedro Josef Fexuel y Irivino, Vecino de la Villa de Lexin en el mencionado Reyno de Navarra por Escritura que otorgó en la Ciudad de Pamplona en diez de Diciembre del citado año ante D. Nicolas Fermin de Arrastia Escribano Real y Secretario de aquel Real y Supremo Consejo: Y deseando que todo el costo de la Fundacion de dha Escuela fuese á mi cargo, con noticia que se me comunicó por Instrumento que otorgaron en dicho Lugar de Viscarret, el Alcalde del Valle de Erro á cuia Jurisdiccion corresponde; como tambien los otros dos, de Mezquiriz y Linzoain, con sus Regidores y demas Personas

que en el se mencionan su fecha diez de Octubre del citado
año de Seteenta ante Don Jph Xavier de Aguerreta Es-
cribano Real, de que el principal que se necesitaba para q.
al maestro de la Escuela sele contribuyesen con veinte y
quatro Robos de Trigo annualmente en cada Verano, (á may
delos Reales delos Dos mil Ducados) que Regulados un
año con otro, á siete xeneles Robo montan la Cantidad de
ciento sesenta y ocho xeneles; y que para la compra de Sa
pel, Plumas, tinta, y Libros, de aquellos Niños, y Niñas
Pobres, que sus Padres por la suya, no les puedan dar, se
consideraban necesarios ochenta xeneles annuales cuias
Partidas componen la de Doscientos quarenta y ocho xea-
les de á treinta y seis Maravedis; y que para que los
produxesen annualmente esa necesario imponer á Censo
el principal de mil ciento y cincuenta Ducados de á onze xe
de plata, que á dos por ciento los Redituen, teniendo asi mismo
noticia comunicada, por D. Jph Perez de Eulate marido y con
sunta Persona de D.ª Maria Jpha de Eyui y Sasarreta mi
Hermana, que para la fabrica dicha Escuela eran necesa
rios Quinze mil quinientos ochenta y tres rr. Para todo ello
determiné Arbitrio y Arbitria tres mil y trescientos p. en dicha
de Cordoncillo, en la ocacion de la salida de Navios de Guerra
por mitad en el Septentrion y San Sebastian, consignados p.q.
se entregasen en Cadiz en primer Lugar á D. Juan Pascual de
Sorozabal, y en Segundo á D. Simon Babil de Vria, y en tercero
á D. Juan Antonio de la Fuente, para que el que los Pidiese, los
despachase al dho Lugar de Biscaxet en la misma conformi
dad que lo practicó D. Juan Pascual, con los Dos mil quinientos
y ochenta p. de la primera Remision que ambas Partidas
ascienden ala Cantidad de Cinco mil ochocientos y ochenta p.
para que de ellos los mil setecientos sesenta p. sirvan p.
edificar la Casa de Escuela, y los mil quinientos quaren
ta p. restantes se impusiesen en fincas quantiosas y se
liquen p. q. sus Reditos se distribuyan en esta forma: á

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

que produgesen Setecientos cincuenta p. para que en cada vn año se compren veinte y quatro Robos de trigo que vale deve xán dár al Mño. à mas delos Reditos delos Dosmil ducados relacionados dela primera Imposicion; Y si algo sobrase delos Reditos que produxesen estos Setecientos y cincuenta p. despues de echa la compra delos veinte y quatro Robos de trigo lo que assi fuese se baya juntando por los Patronos que nombraré, hasta que haiga una Cantidad q. se pueda Imponer a p. q. esta fundacion baya en aum.to y no venga en diminucion y q. los Reditos dela Cantidad ó Cantidades q. se impusieren dedhos Sobrantes viviran bien vea p.a comprar los dichos Robos de trigo quando p.x alguna Carestia valgan mayor precio de aquel Reglar de cinco a veinte xx. Y el Resto delos Reditos de aquellos principales que con el tiempo se fueren de Dotrando, sirvan p.a Reparar y repasar la Casa de Escuela, en aquellas obras y Reparos q. con el tpo. necesitase p. q. mediante ellos se consiga su permanencia. Y que los Reditos de los Setecientos y noventa pesos restantes q. se impusiesen enfincas seguras se apliquen p.a la compra de Papel, tinta, Plumas, y Libros. Y que si impendidos estos cortos hubiese algun Sobrante de dhos Reditos el q. assi fuese se aplicase al mismo fin que el delos Setecientos y cincuenta pesos antecedentes; cuias fundaciones hizo como queda dicho, la una en primero de Marzo de mil Setecientos setenta; y en treinta de Diziembre de mil Setecientos setenta y uno con las demas clausulas q. en ellas se contienen: Y deseando agora establecer la Fundacion de dha Escuela con unas reglas fixas q. p.a su duracion y perpetuidad de dha Escuela me han

parecido combenienter, Revocando como primero y ante todar cosar Revoco, y doy por nulas y ningun valor, fuerza ni efecto, las citadas fundaciones de primero de Maio de mil Setecientos y Setenta, y treinta de Diciembre de mil Setecientos Setenta y uno, que como dicho es, otorgué ante el presente Escriv.no para q.e no valgan ni hagan fe como si no se hubiesen otorgado, á cuio fin se anotara la Rezta nueba. y terzera Fundazion en los respectivos Manuales de mis Oficinales como tambien en los dos Testimonios que de ella tengo remitidos. Ahora usando de las facultades que me competen, como á primer fundador por este nuebo Instrumento ó aquel que mas haya Lugar en Dho. otorgo que á mayor honra y Gloria de Nuestro Señor, bien y utilidad de los Niños y Niñas, no solo de los tres expresados Lugares de Viscaias, Mezquiriz y Linzoain, y sus Contornos, Palacios, Caserias, y Ventas, sino tambien de todos los demas Lugares del mencionado Valle de Exeo, para q.e su Divina Magestad, mediante esta buena obra me conceda sus eficaces ausilios p.a vivir y morir bien y Instituyo, fundo, y Establezco, desde ahora perpetuam.te para siempre Jamas, una Escuela de primeras letras en el dho Lugar de Viscaias, para que en ella se enseñe. re alos Niños y Niñas de todos los Lugares del referido Valle de Exeo, que á ella quisieren concurrir en la que les instruya y enseñe la Doctrina Christiana, ayudar á Misa, hablar el Idioma Castellano, Leer, Escrivir, y Contar, Dotandola como la Doto, con el Capital y fundo de los Docemil ducados que ya estan impuestos; y en los Doce mil y trescientos pesos que remiti en la Estafeta de la valida de los Navios de Guerra el Septentrion y San Lorenzo que navegaron en principios del año pasado de mil Setecientos Setenta y dos; cuya distribucion se hade hacer

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

en los tres modos que quedan Referidos de edificación de Casa, compra anual de los veinte y quatro Robos de Trigo, y la de Papel, Plumas, Tinta y compra de Leña ó Carbon para que en tiempo de Ybierno se calienten los Niños y Niñas, la de quatro Libras de Cera para que diariamente se rese el Rosario en dha Escuela. Y desde luego para q. se este á la mira de su perpetuidad, nombro por Patronos fundadores y perpetuos de la Referida Escuela á el Alcalde ordinario del valle de Exio, álos Regidores de todos los Lugares de dicho valle, y Juntamente con ellos á Don Maximo Lorenzo de Eguia y Sagarreta, sus hijos y descendientes á Doña Maria Josepha de Eguia y Sagarreta, y los suyos, y descendientes de estos, y alos Hijos y descendientes legitimos de D.a Maria Manuela de Eguia y Sagarreta y los suyos, como Poseedores del Palacio de Cabo de Arrezia de dicho Lugar de Viscarret todos sus mis hermanos legitimos, prefiriendo en cada linea el mayor al menor y el Varon á la Hembra, segun orden de Succesion de Mayorazgos, para que unos y otros como tales Patronos nombrados, por mi atiendan, cuiden y administren esta Obra piadosa tan del agrado de su Divina Magestad necesaria y util á todos los Vecinos y habitantes de todo el dicho Valle de Exio, y les doy Poder y facultad á los referidos Patronos á todos juntos de mancomun el que por Derecho se requiere para que celen y cuiden el cumplimiento de esta fundacion, Administrando su Patronato; pareciendo en Juicio sobre la subsistencia y Aumento de

de esta fundacion, ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y
seculares a hacer todos los Pedimentos, Executiones apre
mios, y demas diligencias Judiciales y extrajudiciales q.
combengan para hacer Imposiciones desus principales dár
y otorgar Recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos
Lasos, y los demas Documentos que sean neceserios; y para
que hagan guardar y cumplir las condiciones de esta fun
dacion que son las siguientes

1 Primeramente es Condicion que dha Casa que a mi costa
se ha edificado y convertido como propria para que viva
ha dicha Escuela sea vez havitada por el maestro que
han elegido para ella, y el que en lo succesibo eligieren
los Patronos que llevo nombrados, y la enseñanza se
practicará por dicho Maestro, teniendo separado en
distintas Piezas los Niños delas Niñas para evitar la
comunicacion de unos con otros y libertar por este medio
qualesquiera contingencias, que la adelantada malicia
se unos, pueda perjudicar ala sinceridad delas otras

2, Item se pondrá en dha Escuela por su Titular Abogado
y Protector, al Glorioso Arcangel San Miguel (cuio nom
bre tengo) en un Bulto de Escultura en el medio de la
Escuela para que interceda con su Divina magestad
por su permanencia y perpetuidad, y que alos Ni
ños y Niñas les comunique, su Santa gracia humil
dad y aprovechamiento en las primeras letras, y otras
a que se apliquen, para que todo lo destinen a mayor
honra y gloria de Dios

3, Item acabada que sea la fábrica de dicha Casa Escuela
para su ultima perfeccion, quiero y es mi voluntad
que en la Portada y Frontispicio se pongan las Armas
de mi Casa nobiliá con una Inscripcion en que
diga: Esta Casa Escuela la Fundó D.n Miguel
Antonio de Ciqui y Sagarzeta hizo Dedi

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

8

Palacio de Aamenia de este Lugar ã Orus Expensar ã mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor, y de su Santisima Madre: Año de tantos: que vera aquel en que se conclura

4 Item encargo que todos los dias por la tarde al Xpõ. que salgan de la Escuela los Niños y Niñas a mar del Santo Rosario que hande rezar en comunidad re ver un Padre Nuestro, y una Ave maria por mi Alma, las de mis Padres, Abuelos, y demas Personas de mi obligacion segun el orden de Justicia y Caridad—

5 Item por los futuros contingentes que me pueden acontecer (lo que Dios no permita) si en algun tiempo me tercriare mal la fortuna y perdiere los Viñes que tengo; para en tal caso revoco en mi el Derecho de poderme mantener con los frutos de todas las Cantidades de esta fundacion; Suspendiendo por los dias de mi vida la Enseñanza de dicha Escuela, ô por aquel tiempo que duraren mis atrasos; y despues de mi fallecimiento, si viniendo antes de el a mejor fortuna hade volver a correr perpetuamente dicha escuela con todos los fondos de su Dotacion y sin que no en qualquiera tiempo que esperimente los dhos Atrasos pueda disponer de otra cosa

mas que de los Reditos que produxeren los dichos Principales, y de la Habitacion de la Casa

6. Item que la eleccion del Maestro se hade hacer por Oposicion delos Sugetos que quieran serlo, convocando los por Edictos publicos que se pondran con asignacion de termino para que concurran ã ella eligiendo los Parroches que Uebo nominado el que les parezcxe mas à proposito para el ministerio enel que hande concurrir las calidades de limpieza de Sangre Christiano procedimientos, Juicio, Prudencia, Aptitud, aplicacion, ã la educacion y enseñanza de la Juventud, que sea morigerado en el modo de Conversar, y Castigar, ã los Niños, que tenga buena Letra, que sepa Contar bien Instruido enel Idioma Castellano. Que no se hade ocupar en otro ministerio alguno sino solo en el adelantamiento y enseñanza de los que concurrieren ala Escuela, y podrà ser Sacerdote, Secular, Casado, ò Soltero, prefiriendo en iguales circunstancias de lo que bai referido ã mi Parecer para siempre, y ai los que Uebasen mi Apellido prefiriendo el mayor al menor

7. Item el Maestro hade ser obligado perpetuamente à enseñar alos Niños, y Niñas de todos los Lugares del citado Valle de Cruces que asistieren ai dicha Escuela la Doctrina Christiana, ayudar à misa, Leer, Escribir, Contar, y el Idioma Castellano; Si los Parroquos reconocieren que el Maestro eleccio-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

no es para la enseñanza á que se le destina y que los Niños no aprovechan por su omision y descuido del maestro, procederán á por vez otro por oposicion como se contiene en la condicion antecedente prefiriendo en iguales circunstancias como queda dicho mis Patronos y Descendientes para siempre.

8. Item que el Maestro precisamente sin falta alguna todos los dias de Escuela, hade hir alá Iglecia con todos los Niños en forma de procesion para que hoygan misa Instruyendolos en esta alta devocion desde sus primeros años, y se hagan á oyrla todos los dias, y que conozcan que por esta devocion, no solo no se pierde tiempo, sino que antes bien se adelanta, y se dá buen exemplo ala Republica.

9. Item que á todos los Niños y Niñas que concurrieren á dha Escuela, se les de tinta, como tambien en el Tiempo de Ybierno, se comprara leña ó Carbon p.a que se calienten, y tambien se comprarán quatro Libras de Cera, que sus Velas sirban, para que Rezen el Santo Rosario todos los dias de Escuela, cuio costo se hara dela Renta que produxeren los Setecientos y noventa pesos, que para este fin tengo remitidos en el Local de las dos Canongias convenidas en este Instrumento, que segun tengo noticia, se hallan impuestos sobre los Propios y Rentas de la Ciudad de Pamplona por los Patronos,

que llevo nombrados

10. Item que los Patrones referidos devexan celar que el Maestro no tenga mas dias de Vacaciones que los delas fiestas que manda guardar Nuestra Santa Madre Iglecia; quienes señalaxán à los Discipulos la ora en que devexan entrar y salir de la Escuela demañana y tarde

11. Item concedo plena omnimoda facultad, Poder, y autho à los Patrones, para que como quien tiene las covas prevenidas, quiten ó aumenten de esta fundacion lo que les parecierse combeniente, viendo lo que assi quitaren ó aumentaren, para la mexor perpetuidad y Govierno de dicha Escuela; y no en otra manera respecto de que yo no tengo prevenidas aquellas circunstancias y covas que combengan segun los establecimientos de dicho mi Pais

12. Item los dichos Patrones para perpetua Memoria de esta fundacion formarán una Caxa de tres llaves la que devexá permanecer para siempre, en uno delos Quartos de la casa Escuela que sea el mas seguro una llave tendrá el primer Residor de dicho Lugar de Viscaxet, y las dellas demas tres. de dha Caxa tendrá el Maestro, y quando llegue el caso de bacar la Maestria, entre tanto se elixe nuebo Maestro estará cerrada la Puerta principal y todas las demas dela Casa que reconoxerá y mantendrá en su Poder por el tiempo de la Vacante dicho primer Residor para entregarlas al nuebo maestro, y en dicha Caxa de tres llaves, se ha de guardar esta fundacion para su mayor perpetuidad. Y Nombro por Clavero de ella à los dos residores de dicho Lugar de Viscaxet

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y ami Hermano Don Martin Lorenzo de Eyzui y Sagazeta, y sus descendientes legitimos, y por falta de esta descendencia para la tercera llave nombro á mi Hermana Doña Maria Teresa de Eyzui y Sagazeta y sus descendientes legitimos; y á falta de esta linea alos Hijos y descendientes de mi Difunta hermana Doña Maria Manuela de Eyzui y Sagazeta, poseedores de dicho Palacio de Caro de Armeria. Tambien se guardarán en esta Caxa referida los sobrantes de los Reditos del Principal de Setecientos y cincuenta ps. destinados para la compra annual de los Veinte y quatro Robos de Trigo del Maestre; como tambien si hubiese sobrantes en los Reditos delos Setecientos y noventa Pesos destinados para la compra de tinieza, Leña, ó Carbon, y quarto Libras de Cera; Desuerte que como queda dicho en este Instrumento luego que se junte con los sobrantes Cantidad que pueda Imponerse se hade sacar de dicha Caxa; cuidando dichos Patronos que la Imposicion se haga en fincas Seguras; y de ningun modo se hade bolver á guardar en dicha Caxa, ninguno de los Principales desta fundacion ni los que produxesen los Sobrantes, por que quando llegue el caso de Redimirse su Extincion se hade hacer en la Caxa de Depositos que en la Ciudad de Pamplona tiene destinada para ello la

Diputacion de aquel Reino. A esta determinacion me ha movido, no la falta de satisfacion y confianza q.e yo tenga de los Vaseros nombrados, ni en los demas parientes si no el conocimiento de lo mui pasadero que en dho Lugar de Nés carnet y que p.r su corto Vecindario está expuesto a mucho de la depravada malicia q.e se tiene por practica en el Robo de una Cruz de Plata q.e se perpetro en su Iglesia sin q.e hasta el presente se hallan los agresores descubiertos; y haxan q.e esta fundacion se escriba y asiente en los libros del Consejo dcha Valle de Exxo, y en los del Cavildo eclesiastico. si lo hubiere p.a q.e en todo tpo conste de esta fundacion, y lo que por ella deven executar los Patron.s mandando q. si las dos anteriores fundaciones se hubiesen copiado en ellos se anote a sus margenes esta nueva fundacion que hago de dicha Escuela, por q.e solo a ella se hade estár y p.r ella se hade pasar como si aquellas no se hubiesen otorgado: y mando que sus opositores, y el q.e fuese elegido haga juram.to de observarlas y guardarlas. y p.a su mas puntual cumplim.to y q.e en el no aleguen ignorancia, se le entregará al tiempo de recivirse una Copia simple de esta fundacion p.a q.e se imponga en ellas. y spre que se verifique vacante de la maestria dcha Escuela los reditos q.e durante ella se devengasen de las rentas asignadas a la manutencion del Maestro se le entregarán al nuebamente electo

13r Item es precisa Condicion de esta fundacion q.e la Escuela que por ella Vero fundada hade estár y permanecer spre en el dho Lugar de Viscarret sin que p.r ningun motibo Causa ni Razon q.e sea, se pueda mudar a otro Lugar.

14 Item es precisa e inviolable Condicion para la mayor perpetuidad de esta Fundacion q.e spre q.e se funde y redima alguno de los Principales pertenezca este

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

a ella, ve hande Depositar precisamente en la Caxa de tres Llaves, q. p. depositor de principales tiene destinada en la Ciudad de Pamplona, la Diputacion de aquel Reyno, en la que ve hande mantener hasta q. se hallen fincas equivas en q. bolverlos a Imponer por consideracion en dha Caxa la mayor seguridad y custodia de Caudales y q. no se hallaria en otra alguna establecida o por establecer.

Con las quales dhas Condiciones hago esta fundacion de Escuela para que se esté, pase, y execute, a todo su contexto sin hacer ni venir contra el, en manera alguna y sin que se oponga a el, lo contenido en las dos anteriores fundaciones cita das en esta, por que como queda dicho quedan Notas chancelladas de ningun valor fuerza ni efecto por la Revocacion q. de ellas, tengo echa en esta Reservando como Reservo en mi el aberla añadir y quitar lo q. tubiese p. conveniente. Y en esta forma me obligo de haverla por buena firme y valedera, y ano hir ni venir contra ella en manera alguna con mis bienes haiidos y p. haver y sumicion a las Justicias de S. M. de qualesq. partes q. sean p. q. a lo referido me compelan y apremien p. todo rigor de drho y clausula de Guarentigia en forma. Del otorg. a quien Yo el presente Es. doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Abril de mil Setecientos Setenta y cinco a. siendo Testigos D. Franco Crasso, D. Gabriel de Equiabal y D. Luis Ygnacio de Iturrieta=

Miguel Antonio de Zuguri y Vagarena

Ante mi

Derechos de Arancel

Vn. de S. M. y Su.

Chancelacion
Dn Domingo Millan de Achaa
A
Dn Juan Ant.o Hexexo

En la Ciudad delos Reies del Perú en treze de Abril demil Setecientos y setenta y cinco años antemi el Escrivano y Tgos parecio Dn Domingo Millan de Acha a quien doy fe conozco, y otorga que dá por Rota y Chancelada ẽningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo q.e en la Ciudad de Cadiz en treinta y uno de Diciembre demil Setecientos setenta y tres ante Dn Fernando Pacheco y en Registro de Dn Fran.co Pacheco y Guzman otorgo Dn Juan Antonio Hexexo a favor de Dn Domingo Antonio Vrzuchi por Cantidad de Dos mil Setecientos y Sesenta pesos; Por quanto el otorgante confiesa hauerlos Recibido demano de Dn Antonio Velez Rodriguez del Comercio desta Ciudad en p.s dobles de Cordoncillo. Delos quales se da por entregado ẽsu voluntad y satisfaccion, cuia Ley Renuncia por no verse de presente; y le otorga Recibo y Chancelacion enforma con Poder para hacerla anotar al Margen desu original y assi lo otorgo y firmo el otorgante siendo Tgos dAnaziano Aguado de Ramon Rodriguez y D. Ygnacio Hexiveta

Domingo Millan de Achaa

Ante mi
Hexiveta

Resguardo:
Dn Juan Felix de Berindoaga y otro
A
Dn Juan Jeronimo de Toraxuria

En la Ciudad delos Reyes del Perú en tres de Abril demil Setecientos setenta y cinco años antemi el Escrivano y tgos parecieron D. Fermin Vicente de Echarri y Dn Juan Felix de Berindoaga, Sobre cargos delos Navios de Registro Buen Consejo y Hexcibeles propios de Oztariz San Sinez y Compañia vecinos de Cadiz y como tales de mancomun confesaron hauer Recibido de Dn Juan Jeronimo Toraxuria, la Cantidad de Quinzemil ochenta y dos pesos, los mismos que como pertenecientes á dha Compañia les entregó antes dela salida del Buen Consejo p.a la habilitacion de ambos Navios: y dela referida Cantidad, se dieron los Otorgantes p.r contentos y entregados ẽsu voluntad y satisfaccion; y por no verse Recibo de presente Renuncian la excepcion del Dho y Leies dela nonumerata pecunia, y su prueba engano termino delos dos años y demas del caso como en ellas se contiene: Dequue se otorgan Recibo, y Carta de pago en forma que

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

a cargo de los Otorgantes como tales Sobrecargos de sus Razon de su distribucion ála mencionada Compañia. Y para que sirva de Resguardo, al enunciado Don Juan Geronimo Toxazuria, le otorgan este Instrumento, que firmaron los otorgantes á quienes doy fe conozco siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez, D Bernardo Herrera y Don Francisco de Erasso=

Geronimo Viziana de Echazuria Juan Felix de Elorriaga

Antonio Joseph de Vizcarra

Obligacion
D. Pedro de Albo
A
D. Josef Santuxio

Sea notorio como yo D.n Pedro de Albo Residente en esta Ciudad y de partida para los Pueblos del Valle, otorgo que me obligo á pagar á D.n Josef de Santuxio, la Cantidad de Seiscientos quarenta y un pesos, importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi entera Satisfaccion Reconocidos en calidad, bondad y arreglados sus precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y Satisfaccion y por no ser asi su Recivo de presente Renuncio las leyes de la non numerata pecunia y su prueba en todo tiempo y su efecto la Esa á cuio Rigor en esto me Remito y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia escritura por quanto el paga hare al dicho mi Acreedor ó á quien su Poder y causa otorgante confesó haber Recivido de el hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura obligado en ella su tenor en ocho Meses, puesta y pagada en esta Ciudad por su importe. Del qual mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignar se dio p.r entregada

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Marzo de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parece D.n Jph Santuxio á q.n doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor leyes de la non numerata pecunia y su prueba en todo tiempo

á su Voluntad cuia ley Renuncia por rio ver ex de prevente y le otorgó Recibo y Chancelar en forma que firmó el otorgante siendo Testigos Mariano de Aguado Ramon Rodriguez y Eustaquio Ybeña = Joseph Sanhuzio Antterny Testigos de Rezcorbel

en otra qualquiera parte y Lugar que vee me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la detuviese sin perjuicio de lo executibo trede satisfacerle el interes corres. á razon de medio por ciento al mes á cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drõ y Leyes de mi favor y la qũal. quelas prohive. Yel otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en quatro de Abril de mil Setecientos setenta y cinco años siendo Testigos d. Manuel de Figueroa Don Eustaquio Ybeña y Don Juan Crasto =

Pedro Alvo

Antterny

Testigos de Rezcorbel

Dn Lts. Fr. y Su

Obligacion

D. Lorenzo Diaz de Leon

A

D. Juan Zumaran

Sea notorio como yo Dn. Lorenzo Diaz de Leon residente en esta Ciudad y espresamente á seguir viage para la Prova. de Tarma otorgo que me obligo á pagar á Don Francisco de Zumaran la Cantidad de quatrocientos quarenta y nueve ps y seis rs. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza: y pertenecen alas cinco Maxcas que se hallan al margen de la minuta; en cuia virtud se entiende esta Escritura y ámi buelta pone el presente Escrivano razon de este Otorgamiento. Y de ha cantidad me doy y por entregado ámi voluntad y por no ver su Recibo presente renuncio las Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en seis meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y drõ

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

en otra qualquier parte y Lugar q. verme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente o ausente llamar. y vin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga p.z el dehar tpo. que la demo-xase sin perxuicio della y executibo hede varisfacerle el Interes corriente de Seis por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiex partes que sean p. q. a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la oñal quelas prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Abril de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodrx y D. Mariano Aguado =

Lorenzo Diaz de Leon

Ante mi

Tomas de Murcoabe
Esc. de S. M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Domingo Millan de Acha-A
D.n Juan Ant.o Herreros

En la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Abril de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Domingo Millan de Acha, á quien doy fé conozco; y otorga q. dá por Nula y Chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres ante D.n Miguel Fernandez de Ortiz Escrivano Publico otorgo D.n Juan Antonio Herreros á favor de

a Juan Ignacio Alcalde ver.o de Cadiz por Cantidad de Dos mil y quatrozientos pesos p.s por quanto confesó el otorgante como Primer consignatario para la paga confesó hauerlos Recibido de mano de dho Antonio Velez Rodriguez en p.s doblez de Cordoncillo. De la qual se dió por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia p.r no ver de presente y le otorgó Chancelacion en forma con Poder p.a hacerla anotar al Margen de su original y asi lo otorgó y firmó el otorgante siendo Test.os d Manuel Gutierrez Dor Ramon Rodriguez y d Eustaquio Ybeña=

Domingo Millan de Acha

Ante mi

Blasco de Huarcoa
Esc.no R.l y Pu.co

Chancelacion
D.n Domingo Millan de Acha
A
D.n Joaquin Velez

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Abril de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y test.os parecio D.n Domingo Millan de Acha, á quien doy fe conozco, y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cabilla en veinte y ocho de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres ante D.n Josef German Escrivano Publico otorgó D.n Joaquin Velez vecino de la misma Ciudad á favor de D.n Josef Joaquin de Arespacochaga por Cantidad de Dos mil y quatrocientos p.s por quanto confesó el otorgante hauerlos Recibido en otros tantos Doblez de Cordoncillo; por mano de D.n Antonio Velez Rodriguez; de los que se dio por contento, y entregado á su voluntad y satisfaccion, cuia Ley Renuncia por ser de presente: y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma de la referida Cantidad, Reservando en dho Acredor el deducir contra su Deudor sobre los gastos, Dños. y Encomienda hasta su Embarque segun se previene en la citada Escritura. Y el otorgante asi lo Dixo otorgó y firmó siendo Test.os D Juan el Gutierrez, D. Francisco Exaso y D.n Ygnacio Quexigeta=

Domingo Millan de Acha

Ante mi

Blasco de Huarcoa
Esc.no R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poder
D. Cayetano Martinez de Diego
A
D. Antonio de Diego

En la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de Abril de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Cayetano Martinez de Diego, Contador Ordinal. de la Real Renta del Tabaco destos Reynos del Perú y Chile, y Secretario de su Real Junta. Y Dixo que el Otorgante es natural de la Ciudad de Burgos, en los Reinos de España hijo legitimo y unico de D. Nicolas Martinez Difunto que Santa Gloria haya, y de Da Bernarda de Diego vecina de la misma Ciudad; y por quanto por fallecimiento de dha su Madre deven recaer en el otorgante, como su unico y universal Heredero, todos sus Bienes, Derechos y acciones, y futuras sucesiones, y los que quedaron por fin y muerte del mencionado Don Nicolas su Padre, siendo natural el mismo, y que al tpo. del fallecimiento de Da Bernarda su Madre cuia Vida de Dios prolongue el tiempo que fuese del agrado de su Divina Magestad; se hace preciso haiga Persona que Represente la del otorgante, para en el caso de que fallezca Doña Bernarda su Madre, y no en otro alguno. Otorga que da todo su Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario a D. Antonio de Diego Presentero, a D. Felipe Arnao, y D. Juan del Val, a todos tres juntos de mancomun y a cada uno insolidum para que a nombre del Otorgante y Representando su propria Persona accion y Derecho, verificado que sea el fallecimiento de la mencionada Da Bernarda de Diego Madre de el Otorgante (a quien dessea le dé Dios una Vida muy dilatada) y no antes procedan al Recoimiento de todos y qualesquiera Bienes muebles, y Raices, Vinculos, y otros que por

Razon de herencia asi Paterna como Materna y otros Dros y sucessiones le toquen y pertenezcan al Otorgante, y lo demas que por esta ó otras Causas le puedan tocar y pertenecer, los que Rijan en ri, administren, y exerciten, por el tiempo y precios que les parecieren y a las Personas que por bien tubieren, cobrando deellos, y delos Censualistas ó ri los hubiere las Cantidades que corresponda, liquiden Cuentas, hagan Transaciones, nombrando Jueces arbitros arbitradores, y terceros en caso de Discordia á quienes concedan facultad de cortar para evitar contiendas de Juicio principiadas ó por principiar. Otorguen Charrelaciones de Cenzos. Yri, por las Reprezentaciones de dhos mis Padres ó. otras recayesen en el Otorgante algunos Patronatos de Capellanias y Ambesraxios nombren Capellanes, con arreglo á los Llamamientos delos fundadores; y ano haver persona que llamen al goce delos tales beneficios, nombren los Capellanes que tubieren por combeniente; otorgando en ra zon de todo lo Referido los Correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escribanos con las Claussulas Vinculos, firmezas, Insinuaciones, y Renunciaciones, en Dro. necesarias; Dando de todo lo que en virtud de este Poder pendieren, Recibos, Cartas de pago, Charcelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Instrumentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de prevenido y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente les dá Poder para que en asunto de todo lo contenido en este puedan parezcan y presentarse ante qualesquiera Justicias, y Juzgados asi Eclesiasticos como Seculares, á hacer todos los Pedimentos, Derramas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Requerimientos, Pliciones, Sobras, Recusaciones, Alegatos, Probanzas de Documentos, y Testigos, pidá Examinen, Ordenanzas, y Declaraciones, los hagan ó Renuncien oigan Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables consientan y delas Contrarias apelen

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL S. ETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y Supliquen y vigan las Instancias hasta su final conclucion, saquen Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras, hasta las se anate ma, que hagan intimar publicar y notificar donde y á quien combenga, con protesta de no vsar de las Declara ciones que de ellas resultaren en causa criminal; y finalmente hagan todas las demas Diligencias Judi ciales y extrajudiciales que combengan, hasta la conclucion de todo lo contenido en este Poder que les con fiere ál los dhos D.n Antonio de Diego Presvitero, D.n Felipe Arese, y D.n Juan del Val, á todos tres de mancomun y á cada uno insolidum qual de Dho. se requiere y es necesa rio con todas sus incidencias y dependencias libre y gene ral Administracion sin limitacion alguna y con facul tad de que lo puedan sostituir, en el todo ó parte en qui en y las veces que les paresciere Revocar unos, y nom brar otros de nuebo, y á todos relevo de Costas en forma segun derecho: Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se ofrece, obliga el otor gante todos los bienes y Rentas de su Hexercias Patri mo y Materna, con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido le compelan y apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renun cia su propio fuero Domicilio y Vecindad

Derechos y Leies de su favor y la qual. que las prohive: Y lo otor
gante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo
dixo otorgó y firmó viendo dos. D.n Francisco Herazo D. Manu
el Gutierrez y D.n Ygnacio Huexiarta=

Ante mi
Diego
Fran.co de Huzco de
Escr.no

Paga
D.n Domingo Basom
brio
Al
Conde delas Laguna
s

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Abril de mil setecien-
tos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y tes. parecio D.n Do
mingo Basombrio, Patron y Capellan del aniversario de Legos que
fundo D.n Alonzo Huexta confeso hauer Recibido de D.n Pablo Vasquez
Conde delas Laguna, y de D.a Juana Vasquez y Huixoz su Hermana
Albaceas y unos delos herederos de doña Gabriela de Huixoz, su
madre, la Cantidad de Quarenta y dos p.s que le han pagado
por el Cenzo de un año cumplido el dia primero del corriente.
sobre el qual. de Vnmil y quatrocientos p.s que a favor de dho
Aniversario están impuestos en la Chacra nombrada Sega &c
ma cita en el Valle de Late: Y de dha Cantidad se dio el otorg.
por entregado à su Voluntad, cuia Ley Renuncia por no ver se
presente, y les otorgó Carta de pago enforma con finiquito has
ta dho dia y la firmó el otorgante à quien doy fe conozco siendo
testes. D.n Manuel Gutierrez d Mariano Aguado y D Fran.co
Erazo=

Domingo Basombrio

Ante mi
Fran.co de Huzco de
Escr.no

Chancelacion
D.n Domingo Millan
de Acha
A
Si mismo

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Abril de mil setecientos
Sesenta y cinco años ante mi el Escriuano y tes. parecio D.n Domingo
Millan de Acha à quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y
Chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obli
gacion à Riesgo que en la Ciudad de Sevilla en veinte y nueve
de Noviembre de mil setecientos Setenta y tres ante Juan
Baen Enrrero Escriuano Publico, otorgó D.a Getrudis Vanecchi
en nombre del otorgante y en virtud de su Poder, á favor de
D.n Manuel Maria del Valle Vecino de dha Ciudad de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sevilla; por Cantidad de Cincomil y novesientos pesos; por quanto el otorgante en conformidad de lo estipulado en la citada Escritura; tiene embarcados y Reconocidos los dhos Cincomil y novezientos p.s de su importe en Doblones de ocho doncillo, en el Navio de Registro nombrado N.a S.a del Buen Consejo y S.n Fermin, como consta del Conocimiento de su Maestre D.n Miguel Domingo de Eguiza que con fha treinta de Enero pasado del presente año exhivio ante el Esc.no doy fé y se otorgó Chancelacion en forma y dio Poder p.a q.e la hagan anotar al margen de su original; y asi la otorgó y firmó siendo Test.os d Francisco Agnado é Manuel Gutierrez y d. Francisco Exaso =

Domingo Tellian de Echa

Chancelacion
D.n Joseph de Vea
A
D.n Juan Fran.co de Vea

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Test.os parecio D.n Joseph de Vea, á quien doy fé conozco y otorga q.e da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion ó Riesgo que en la Cuid.d de Cadiz en dies y ocho de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco ante D.n Juan de Zambrano Escrivano pub.co otorgo D.n Juan Fran.co de Vea Munguia en virtud de Poder q.e el Otorgante dió á favor de D.n Manuel de Llano Vecino de la Ciud.d de Victoria por Cantidad de Seismil quatrocientos y nobenta p.s Porquanto el otorgante en conformidad de lo estipulado en la citada Escritura tiene embarcados y Reconocidos por liquido de ella Seismil ciento cincuenta y cinco p.s siete y medio rr.s por mitad en los Navios Buen Consejo y Hercules, como consta de los Conocimientos de su respectivo Maestre.

que con fhas ocho de febrero y viete de Abril corrx. cohiuo anteñ
de que doi fe. y ve otorgo Recivo y Chancelacion en forma con
Poder p.a hacerla anotar al margen dese original; y la firmó
el otorgante siendo Tgos d Manuel Gvicvrez d Maxiano Sigra
do y D Francisco Exaso=

Josef de Vea

Ante mi
Diego de Vizcorbe
Scrio.

Poder:
D.n Miquel Ant.o de Eugui y Sagaseta por D.n Josef Perez de Eulate

En la Ciudad de los Reies del Perv en ocho de Abril demil Setecien
tos Setenta y cinco años antemi el Escrivano y Testigos parecio
d.n miquel Antonio de Eugui y Sagaseta; Y Dixo que por quanto
por Instrumentos otorgados antemi en primero de marzo demil
Setecientos y setenta y treinta de Diciembre de Setenta y ma
hizo fundacion de vna Escuela depprimeras Letras para que
los Niños y Niñas del Lugar de Viscarret, de donde el otora.
es natural, los de el de Merquiriz y Linzoain aprendiesen
la Doctrina Christiana, Leer, Escrivir, contar, y el Idioma
Castellano, a cuio fin remitio los correspondientes Testimonios
y en ambas ocaciones cincomil y ochocientos p.s doblen mon
dando los Patronos que en ellos se expresan entre q.
comprendio a D.a maria Tpha de Eugui y Sagaseta su hex
mana mujer lexitima de D. Josef Perez de Eulate vecinos
de la Ciudad de Pamplona, persuadido el otorgante, que los Patro
nos harian la confianza que correspondia de dho D.n Josef Pe-
rez de Eulate como asi lo executaron en el Poder que le confi
rieron en dho Lugar de Viscarret a primero de Junio demil
Setecientos setenta y dos, ante D.n Manuel de Anchoriz, Escri
bano Publico y Real confiriendole para la intendencia en
la Imposicion del Dinero remitido para la Fundacion
de la referida Escuela, como tambien, para que dirigiere las
Fabrica de la Casa de ella, cuios Cargos tiene desempeñados
segun Cartas no solo por la Confianza que hicieron de
su Persona los Patronos; sino tambien ala del Otor
gante; Deque le vibe con el devido Agradecimiento; Y Ha
viendo el otorgante entendido la mencionada Fundaz.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

para que viva a los Niños y Niñas de todos los Lugares del Valle de Exio, como parece del Instrumento que antemi otorgó en diez del corriente mes de Abril revocando los dos primeros o anteriores, para que solo se este y pase por el contenido deste ultimo, entendiendose los dos anteriores de ningun valor ni efecto, como consta del que remite con testimonio de este. Y siendo tan cela satisfacion del otorgante al Mencionado D.n Josef Perez de Eulate que lo tiene en el lugar de su misma Persona para q. tenga el devido cumplimiento lo contenido en el citado tercero Instrumento, otorga que le da al mencionado D.n Josef Perez de Eulate, todo su Poder cumplido qual por dho. se requiere y es necesario general para que entienda, y actue en todos los asuntos que contiene el dezeno Instrumento citado, haciendo que se cumpla puntualmente todo quanto en el se contiene y declara, y a mayor abundamiento lo hace y nombra con Patron para q. lo vea con todos los derros que Ueba nombrados con el privilegio de que precisamente el dho D.n Josef Perez de Eulate, y si por alguno se intentare hir contra la intencion del otorgante contenida en el dezeno Instrumento que Ueba citado hade ser el que la haga observar y cumplir durante los dias de su vida y por su falta nombro con la misma facultad a D.n Martin de Equiza, Abad del Lugar de Loiu, Persona en quien tengo la sequridad de que admitira el Encargo. En cuio asunto hasian todos los diligentes, y Representaciones que conduzgan

en qualesquiera Tribunales á fin de que se le dé debido cumplimiento á todo lo contenido en el citado testes Instrumento; para lo que á cada uno en el lugar que le ha nominado le da el Poder necesario sin que por defecto de clausula ó expresion deseen de practicar todas las Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan al cumplimiento de lo contenido en este Instrumento. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgó y firmó siendo Testigos D Manuel Gutierrez d. Francisco Casso y d Luis Ignacio de Guenrrieta=

Miguel Antonio de Zugui

Ante mi

Diego de Arzcoabe
Escno. R. y Pco.
de Gs. Mrs. y Ds.

Poder Rl.
Dn. Fran.co de la Presilla
A
Dn. Joaquin Xavier Garcia

En la Ciudad de los Reies del Perú, en diez de Abril de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y los testigos parecio Dn. Francisco de la Presilla, Capitan del Navio de Registro, nombrado el Hexecutor, en el que está para regresar al Puerto de Cadiz y otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en dro. á Dn. Joaquin Xavier Garcia, general para que en nombre del otorgante y representando su propia Persona, accion y dro. pida, Demande, reciva, y cobre Judicial y extrajudicialmente, de todas, y qualesquiera Personas de sus vienes, Albaceas y Hexecutorias todas las Cantidades i efectos, que le deban, y devieren p.r Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Testamentos, Herencias y Partidas de Registro, Cuentas, de Libro, Fenecidas y corrientes, Donaciones Restituciones, Hexencias, pleitos, Sentencias, Mandamientos, y otros papeles; auténticos, ó simples, y sin ello aunque aqui no se expresen y declaren, por que quiere se entienda baxo esta generalidad: Para que pida y tome q.tas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

a qualesquiera sus Deudores las que asserte p.r Sí ó p.r Comisarios que nombrasia en caso necesario cuias Partidas aprueba ó adiciones; y reserva mas ó menos lealdad: para que dentro ó fuera de sus Pleitos y Dependencias se pueda transigir y Concertar con qualesq.a sus Deudores y Acreedores, por medio de las quitas quiebras y Esperas que tubiese por combenientes nombrar en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables componedores que midan Apuren y Regulen las Partidas y diferencias que se ofreciesen y tercieros en Discordia que las dirimian obligando al otorgante á estár y pasar por los laudos Sentencias y Determinaciones que diesen: que desde ora para quando llegue el caso desir otorgam.to las aprueba y Ratifica y quiere que valgan como otorgadas por parte Legitima. Y delo que Recibiese y Cobrase de y otorgue Recibos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Autos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere Presente y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le da mas Poder para en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares, así Demandando como defendiendo con tal q.e no valga ni responda á Demanda, mueba ni ponga, primero sele notifique, en Persona, pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le haga y prosiga Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusaciones, Protestas,

Yziones embargos Desembargos consentimientos de Sobrexar Pregones Ventas Trances y Remates devien-
sigue Mandamientos y Provisiones Sr. sobre Censuras
de excomunion y Censurar hasta las de anatema
que haxa imimax publicax y notificax donde y a q.n
combenga y finalmente haga todas las demas dilix.as
judiciales y extraxudiciales que conduzgan; para
lo que le da el Poder que de Dho se requiere y es
necesario con libre y gral Administracion sin limi-
tacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir
en quien y las veces quela paresciese Revocar unos y
nombrar otros demuebo, y a todos Releba de Costas en
forma segun Dho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo q
en virtud de este Poder se ofrece obliga el otorgante es
sus bienes hauidos y p.r hauer. y dimision de sus post.
de S. M. de q.a valer q.a paxen q.e sean p.a q.e a lo referido le
compelan y Apremien por todo rigor de Dho y clausulas
de Guarentigia en forma. Y el otorgante a quien Yo el pre
sente Escrivano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmó si
endo Testigos Don Luis Ignacio de Gurruzeta D. Manuel
Gutierrez y D. Francisco Exaso=

Fran.co de la Presilla

Ante mi

Ante mi

Obligacion
D.n Fran.co
de la Presilla
a
D. Josef Lauric

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Presilla Cap.n del
Navio de Rey nombrado el Paquebot propio de Os-
taxi San Vines y comp.a de Cadiz para donde en el
dia se hace ala vela, como sabe el Cap.n me obligo apagar
a D.n Jph Lauric, que hace biage en el mismo Navio
con Plaza de Cirujano por Enfermedad del D.n Josef Lau
ñg.a q.e biene en el, con la misma plaza, la Cant.a de
quinientos pesos y haciendo veinte y ocho quarto beri
ficada q.e sea la Llegada de dho Navio al referido Puer
to de Cadiz o otro donde se de p.r cumplido el Rey

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y dha paga hara por la raz.n referida al mencionado
D.n Jph Lanuruc. o aq.n su poder y caura hubiere llamarte
y ynterpuesto con las costas y gastos dela cobranza sin
aguardar otro termino ni plazo alg.o p.r q este hade ser
quando y donde se diere p.r cumplido el resguardo dha
acuia firmera y cumplim.to obligo los bienes y aprovechami
en.to del y doy poder cumplido alas Justicias de qualesq
quier partes donde el vezin.o de esta Escriptura sea
se presentado y pedido su cumplim.to a que
me executen y compelan y apremien como por Senten
cia difinitiba dada y pronunciada p.r Juez competen
te convenzida y no apelada y passada en autori
dad de cosa juz.da sobre q renuncio mi propio fue
ro domicilio y vecindad Dro y ley del fauor y la
gral del Der.o prohibe Yel otorgante aq.n yo el presen
te Esc.no doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la
Baiha de este Puerto del Callao y Bordo dedho Na
vio el Excide en doce de Abril de mil Setecientos
Setenta y tres años siendo testigos D.n Juan de
Arrospide D.n Juan de Vega y Don Juan Geronimo
Tonapuma=

Fran.co de la Perrilla

Antte mi

Joseph de Muzcorbe
Esc.no de Gob.no y Rl. Hac.da

D.r Antonio de Apesteguia th.e Gen.l de los R.s Dros. de Alcavala
en esta Ciudad de los Reyn. del Peru.

Certifico que d.a D.a Manuela Verdugo, entro en esta r.l Teso-
reria Diez y Siete p.s cinco rr.s p.r cuyo de alcavala, de Sua
trocientos, y quarenta p.s en q.e tendrò, ad.a Sitio de Adara, una
Esclava nom.da Maria Dolores, segun parece de la Liquela
de esta Reria. Lima 12 de Abril de 1776.

17 p.s 5 rr.s

Apesteguia

763.1

Venta Real
a
D. Manuela Bexdugo
á
D. Ysidro de Adana

Sea notorio como Yo D. Manuela Bexdugo; otorgo que doy en venta real á D. Ysidro de Adana una Negra mi esclava nombrada Maria Dolores, la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y nueve de Octubre del año proximo pasado de mil Setecientos Setenta y quatro ante Francisco Humac minoyulli Escrivano Publico hube y compré de D. Blas Ygnacio de Fellenia. Y como tal mi Esclava la vendo por libre de toda Sugecion á Servidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos Vicios Defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está buena al parecer en precio de Quatrocientos y quarenta p.s libres de ambos Dros que pagó la Vendedora en estos Reales Aduana como consta del Villete del Contador que se incerta en esta Escritura. Y dho Quatrocientos y quarenta pesos me doy por entregada á mi voluntad y por no ser de recibo de presente renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto, quito, y aparto del Dho. accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que á dha Negra tengo me le cazan y pertenecen y todos con ella, lo cedo, renuncio, y trasmito en el Comprador y quien su Causa hubiese para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciese como de cosa suya propia havida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo á la Eviccion y seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que dha Esclava le será cierta segura no quitada puesto ni movido, pleito, Embargo, ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré á su voz y defenza y á mi propia costa y espensas lo seguiré feneceré y acabaré hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quatrocientos y quarenta p.s con las costas y gastos deba Cobranza. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de S.M. de qualesq.a partes que sean p.a q.e á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dro y Leyes de mi favor y la gral que las prohive: Y Estando presente á lo contenido en esta Escritura Yo el dho Don Ysidro Adana, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fe co nozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Abril de mil Setecientos setenta y cinco años viendo Tgos. d. Manuel Gutierrez d. Mariano de Rosado y d. Francisco Herraso =

D.a María Manuela Berdugo

Isidro de Adana

Antuerry

Fr. Blas de Mercader Pro. Lor. de S. Fr. y Pr.

Chancelacion

D.n Juan Damaso Salcedo —

A Sí mismo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Abril de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio D.n Juan Damaso de Salcedo a quien doy fee conozco, y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en viete de Diciembre de mil setecientos setenta y tres ante D.n Manuel de la Barreda Escrivano Publico, otorgó D.n Manuel Martinez, vecino y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz por si y en nombre del otorgante y en virtud de su Poder a favor de D.n Pedro Tomas de Loyo, p.r Cantidad de Dieta mil y ochenta p.s Por quanto el otorgante en conformidad de lo estipulado en la citada Escr.a los tiene embarcados y Remitidos en los Navios de Nuestro Abrito, Buen Consejo, y Hercules como consta de tres Conocimientos de su respectivos Mtres dados p.r triplicado con fha veinte y nueve, treinta de Enero y quatro de Abril del presente año de la fecha

y se otorgó Recibo y Chancelacion en forma con Poder para hacerla anotar al margen de su Original assi lo dixo otorgó y firmó siendo Testigos d.n Manuel Marcos de Estrada Roxena y d.n Ignacio Quexireta=

Juan Damaso de Salcedo

Ante mi Fran.co de Arzobe
Esc.no de S. M. y Rl.

Chancelar.on

Juan Damaso de Salcedo A Si mismo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil Setecientos y setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Juan Damaso de Salcedo á quien doy fé conozco, y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en viente de Dic.re de mil setecientos setenta y tres, ante d.n Manuel de la Barreda Escrivano de S. M. otorgó D.n Manuel Maxtines en voz y nombre y en virtud de Poder del Otorgante á favor de D.n Juan Antonio Maxtines p.r Cantidad de Ducatones mil doscientos cincuenta y tres p.s y cinco rr.s por quanto el otorgante en conformidad de lo estipulado en la citada Es.a tiene Embarcados y Consignados dhos p.s en dobles de Cordonsillo nuevo en los Navios de Registro, el Astuto, Buen Consejo, y Hexcules, como consta de los conocimientos de sus respectivos Registros, que por Explicado mantienen el otorgante con dhos. veinte y nueve y treinta de Enero, y quatro de Abril del presente año de la fecha; y se otorgó Recivo y Chancelar.on en forma con Poder para hacerla anotar al margen de su original, y la firmó siendo Testigos d.n Manuel Gutierrez de Mariano Aguado, y d.n Ignacio Roxena=

Juan Damaso de Salcedo

Ante mi Fran.co de Arzobe
Esc.no de S. M. y Rl.

Chancelacion d.n Juan Miguel de Aguirrebeve A Don Fran.co Maria de Emparan

En la Ciudad de los Reies del Peru en viente de Abril de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio d.n Juan Miguel de Aguirrevere á quien doy fé conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de los Reies Cadiz á ocho de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres ante d.n Cipriano Gonzalez Escrivano Publico, otorgó d.n Juan Maxtin de Aguirre Vecino de Cadiz en virtud de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Poder del Don Fran.co Damian de Carranza, á favor de D. Martin de Martiarena, vecino de la Villa y Corte de Madrid, por Cantidad de Cincomil setecientos cincuenta y cinco pesos. Por quanto el otorgante confeso haverlos recivido del dho obligado en dobles de nuebo Cuño. Delos que se dio por entregado á su voluntad cuia ley renuncia p.r no ver expresente, y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y Poder para que la haga anotar al Margen de su original. y asi lo otorgó y firmo siendo tgos D.n Mariano Aguado Cuzaquio Boneta y D.n Fran.co Fuentes=testado=los reyes=no vale=

M.l Mig.l de Aguirre

Bustillo

Bueno de Guzman
Dn. Dg.s Jn.y Pz.a

Chancelacion
D.n Josef Joaquin de Dov
N A
D.n Fran.co Sanchez y á otro

En la Ciudad delos reies en veinte y uno de Abril de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Esno. y Tgos. parecio D.n Jph Joaquin de Bar á quien doy fé conozco y otorga queda por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escra de obligacion que en la Ciudad de Cadiz á onze de Octre de mil Setecientos Setenta y trez ante d.n Lorenzo Pison Esno. pub.co otorgaron de mancomun D.n Francisco Sanchez y D.n Jph de Somavilla, primer Condestable de Brigada, y Tinientte del Navio de S.M. nombrado San Pedro Alcantara, á favor de D.n Domingo Canales por Cantidad de vnmil Docientos veinte p.s; por quanto el otorgante como primer Consignatario para el paco confesso hauerlos Recivido delos obligados en otros tantos p.s dobles del nuevo Cordoncillo; Delos quales se dio por entregado á su Voluntad y les otorga Recivo y Chancelacion en forma, y les dio Poder p.a que hagan anotar esta al margen de su original, y assi lo otorgo y firmo siendo Tgos D.n Manuel Fuentes D.n Mariano Aguado y D.n Fran.co Herrero=

Joseph Joachin de Sos

Bustillo

Bueno de Guzman
Dn. Dg.s Jn.y Pz.a

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Juan de Echavarria y Uria Contador General Reales Derechos de Almoxarifazgo, y Alcavala en [illegible] dela Reyes del Perú –

Certifico que D.n Ramon de Beuma entrò en esta Administr.n geral por mano de D.n Dpl Prieto en mayor cantidad de que àeste se le hizo cargo treinta y un p.os y quatro rr.s los diez y siete p.os quatro rr.s por el Almoz.o y los catorze restantes p.r la Alcav.a de una Negra Criolla que vino àconsig.n de dho D.n Ramon de Beuma, y d.n Juan Bap.ta Sanz en el nav.o nombrado el Fenix que en veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y quatro llegò al Callao del p.to de Valparaiso, sobre fianzas de trecientos cincuenta p.os como consta àfs 174. ta 172. del L.o manual de Abalios dicho año a que me remito, y para que conste sobre los efectos que combengan doy la presente. a pedim.to del referido D.n Ramon. R.l Aduana y Abril veinte y uno de mil setecientos Setenta y cinco años –

Juan de Echavarria
Uria

Venta Real
D. Juan Bap.ta Sánz
A
D. Felix Fernandez Coluniga

Sea notorio como yo D. Juan Baptista Sánz, Vecidente en esta Ciudad, por mi y en ver y nombre de D.n Ramon de Berriza, y como su Apoderado Grāl. por el que me confirio ante el presente Escrivano, en veis de Febrero pasado del presente año: Y como tal otorgo que doy en venta real ā D.n Felix Fernandez Coluniga, Contador de la Direccion Grāl. de Temporalidades deste Reyno. una Negra criolla nombrada Rosa, la misma que en veinte y uno de Julio del año proximo pasado de Setenta y quatro, llegó al Puerto del Callao del de Valparaiso en el Navio nombrado el Tenio ā consignacion del expresado D.n Ramon y mia: Y vendo por Esclava y sugeta ā servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen, con todos sus vicios, defectos, tachas, y enfermedades ocultas y manifiestas, en precio de Quatrocientos p.s libres del real Dēro. de Alcavala que tengo satisfho en esta R.l Aduana como consta de Declaracion que la Esclava Rosa, contenida en ella toca y pertenece la certificacion del Contador Grāl. que queda incerta y corida en esta Escritura, y de todo Quatrocientos p.s en nombre de ambos me doy por entregado a D.a Maria Antonia Calderon su legitima Muger. por hauerla comprādo de su dinero y en su presencia. Y me desisto y le desisto ā mi constituyente quito y apaxo por hauerse echo ā mi voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ver de con sus Pinexos y Yerros del Dēro. Accion propriedad señorio y demas Reales y personales que ā dho Esclava tenemos, nos tocan y pertenecen y todo con se adquirido algun dēro. el que asi fuese ella lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador, y quien con ella lo cede, ā su Causa hubiere para que disponga de ella ā su voluntad como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos los dhos en esta Ciudad de los Reyes en el dia del otorgam.to

Felix Fernz.do
Ex Coluniga

Ante mi
Joseph de Berroeta

y me obligo, y al dho D.n Ramon, ā la ficion, seguridad, y saneamiento en la mas bastante y cumplida forma de Dēro. con mis Bienes y los suyos hauidos y por hauer y su ficion ante Justicia de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que ā lo referido nos Executen, compelan y Apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio nuestro propio fuero Domicilio y vecindad derecho y Leies de mi favor y la general que las prohibe: Y Estando presente ā lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Felix Fernandez Coluniga; otorgo que la azepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recivo comprada en mi la Esclava de nombre Carta, y en el precio que se refiere de la que me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncia por no Ex.e de presente: Y ambos otorgantes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA DOS AÑOS DE 1774 y 1775

A quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo dise-
ron ouorgaron y formaron, en la Ciudad de los Reies en veinte y uno
de Abril de mil Setecientos setenta y cinco años siendo Jues D. Juan
Juticrres D. Ygnacio Juerrieta y D. Francisco Hexaso=

Juan Bap.ta Sanz

Felix Ferm.o
de Olunga

Ante mi

Joseph de Arrecorbe
Esc.no de S.M. y P.co

Obligacion
D. Lorenzo Diaz de Leon
A
D. Raimundo Maxres

Sea notorio como Yo Don Lorenzo Diaz de Leon, vecino dela Provin
cia de Jaxma paxa donde estoy de paxtida, me obligo á pagax á D.n Ray
mundo Maxres, la Cantidad de Dos mil y Setecientos pesos
txes y quartillo xx.s importe de xarios Efectos quem.e ha vendido
ami satisfaccion xeconocido en calidad y bondad y ajustado
en sus precios que declaro son los mas moderados á que corxen en
esta plaza y pexenecen alas maxcas que constan de sus libros de
mi Acxedor. Y dha Cantidad me doy por entregado ámi voluntad
y por no ver yo su recivo de presente xenuncio las Leies dela
nonnumexata pecunia su prueba y demas del caso como en
ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acxedor ó á qui
en su Poder y Causa hubiexe en otra igual Cantidad en todo
el mes de Diciembre del presente año de la fha, puesta y
pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin per
juicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugax
que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen
esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobxanza. Y si cumplido dho plazo no hi
ciese la paga por el demas Tpo. quela demoxase sin per
juicio de lo executivo trede satisfacerle el correspondiente
á xazon de medio por ciento al mes. Cuia firmeza

Dª Rosa Riuera dio en V.ta á Dn Josef Coba vna esclaba nombrada Maria Josefa enprecio de quatro cientos ps. y Respecto de haberpaga do en esta x.l Adm.on los diez, yse is p.s Respectivos al 4.to: de Alca bala: qual quiera. essimo po- drá otorgar la esx.a de V.ta sin embaxaxo alguno p.r lo- Respectivo á este x.l Dro. Contd.a de V.ta y Abril 24. de 775.

D.r Jx.r B.ta Pando

7561

y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y p.r haver con Sumicion alas Justicias de S.M. de qualesq. parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el Presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Pe xu en veinte y uno de Abril de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Riverren D Mariano Aguado y D.n Fran.co Herraro= Lorenzo Díaz de Leon

Ante mi

Diego de Arzcobe
Escr.no R.l y N.o P.co

Venta Real
a
D. Rosa de Rivera
A
D. Josef de Cobo

Sea notorio como Yo D.a Rosa de Rivera Viuda de D.n Norivio Morales, otorgo que doy en Venta Real a D.n Josef Cobo, del Comercio desta Ciudad una Negra mi Esclava nombrada Agustina Josefa, de Casta Conga la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en quatro de Marzo del año pasado de mil Setecientos Sesenta y cinco ante Joseph Bustinza Escrivano Publico de Provincia hube y compré de la madre D.a Fran.ca Montero y Quiros Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Santisima Trinidad; Y vela vendo por Esclava fugitiva a Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen vicio asechanza ni ninguno vicio defecto tachar ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de Quatrocientos pesos libres del R.l Dro. de Alcavala que pago el Comprador en esta Real Aduana como consta del Billete del Contador q.e se incerta en esta Escritura. Y dha Cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente Y me desisto, quito, y Aparto del Dho. accion propiedad, Señorio y demas reales y Personales que a dha Esclava me tocan y pertenecen, y todo con ella lo cedo, renuncio y Traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiese para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciese como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo: Y me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con mis Vienes ha vidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.a q. a lo referido me executen Compelan y apremien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada de que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y estando presente ālo contenido en esta Escritura yo el dho Dn Josef de Cobo, otorgo que la acepto en mi favor y Recivo comprada la Esclava del nombre, Casta, y precio que Refiere. Dela que me doy por entregado à mi voluntad y satisfaccion Ambos otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fé conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos d. Manuel Gutierrez d. Ramon Rodriguez y d. Luis Ignacio de Gueruieta

Doña Rosa de Villalba

Josef Cobo

Antte mi

Blas de Barcoate

Obligacion

Dn Pedro Merino

A

Dª Fabiana de Rivas

Sea notorio como Yo Dn Pedro Merino; otorgo que me obligo de pagar á Dª Fabiana de Rivas la Cantidad de Vnmil y cien pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en moneda corriente por el termino de vn año; y dha Cant. me doy por contento y entregado à mi voluntad, y por no ver en Recivo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia de prueba engaño termino de dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare ala dha mi Acreedora ó à quien su Poder y Causa hubiere en oro Vnmil y cien pesos, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Dño. en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estè presente ó Ausente Vanam.te y sin pleito con las Costas

y gastos dela Cobranza. plazo de esta Escritura dela fecha della en vn año. Y si cumplido no hiciere la paga por el dema[s] Tpo que la demoxase sin perjuicio delo executibo le sea de pa[ra] gar el Interes corriente de Comercio Acuia firmeza y cum- plimiento obligo mi persona y vienes hasidos y por haver con sumicion dlas Justicias de Su magestad de qualesquier parte que sean para que alo referido me executen Com- pelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa ju[z] gada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve[c] cindad dros. y Leies de mi favor y la gral que las prohibe Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fé co[n] nosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de Abril demil Secientos setenta y cinco años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez, y D. Francisco Crasso=

Pedro Mexino

Antte mi
Josepho de Arzcorbe
Scno
dl. de S. M. y Pu.

Obligacion
Fran.co Fernandez
de Castro, y otro
A
Juan Antonio de Amar
anxo

En la Ciudad delos Reyes
en quinze de febrero de
mil Secientos setenta
y seis años ante mi el
Scno. y Tgos parecio d.
Juan Antonio de Amar
anxo a quien doy fe
conozco y dio por Rota
Chancelada cening.
valor fuerza ni efecto
la Escritura de obli
gacion a cuio marg.
esto se escribe por q.
el otorgante confeso
haver Recivido su
importe delos obliga
dos en ella en esta
forma. mil seisci

Sea notorio como Yo D. Francisco Fernandez de Castro y D. Alfonzo de Arauz, vecinos de esta Ciudad, ambos Juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de nos yn solidum Renunciando como es- pecial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reos devendi y la Autentica presente Cobdice de fide jussoribus y el Veneficio y Remedio dela excusion y dibicion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de Vnmil novecientos setenta y ocho pesos importe de dos mil trecientos ochenta Medias Tuelas de Guayaquil marcadas, y otras con las Letras OV que nos ha vendido Su Rra satisfaccion Reconocidas en calidad y bondad; Delas quales nos damos por contentos y entregados a Rra Voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncia- mos las Leies dela non numerata pecunia su prueba engaño y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho. Rro. Acreedor o a quien su Poder y Causa

Ha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Antonio Fernandez de Castro

Antonio Fernandez de Castro

Antonio Fernandez de Castro

Obligacion
D.n Juan Ysidro de
Zuniga y otro
A
D.n Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Julio de mil setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escrivano y mis testigos parecio D.n Simon Cayro a q.n doy fe co nozco y dio por Vota da Chancelada de ning.n valor ni efecto la Carta de este margen; por quanto confeso el otor gante haver Recibido de los Obligados en texto la Cantidad en ella Expresada Del qual se dio por entregado a su Voluntad y les otorgo Recibo, Carta de pago, y Chance lacion en forma que firmio el Otorg.te siendo testigos Dn Blasg. Mariano Aguado y Andres Morales

Simon Cayro

Ante mi
Fran.co de Arizcorbe

Sea notorio como nos D.n Juan Ysidro Zuniga y D.n Josef Idalgo, Vezinos enesta Ciudad y vecinos del valle de Magues Provincia de Camana para donde estamos de partida ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como de especial y es pecialmente renunciamos las Leyes de Duobus Reus de vendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el veneficio y Remedio de la Division y excursion de vienes y demas de la mancomunidad, bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Simon Cayro la Can tidad de Vn mil quinientos treinta y cinco pesos, y exes xx los q.e el Escrivano y mismos que han importado, varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra Satisfaccion Reconocida en calidad y bon dad y ajustado en un precio que declaramos son los mas modexados a que corren en este Comercio. Y dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y por no ver un Real de presente Renunciamos la excepcion del Dio y Leies de la nonnumerata pecunia y su prueba engaño y demas del caso como en ella se contiene. Cuia pa ga hacemos al dho niño, Padres o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha dentro Espirara en un año. pues ta y pagada en esta Ciudad p.r niña Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que nos pidan y deman den y niño vienes se hallen estemos prestentes o ausentes llanam.te y simplem.te con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido el Plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de pagarle el interes del medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su para q.e a ello nos apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renunciamos nro. propio fuero Domicilio y ve cindad Dro y Leyes de nro. favor y la q.l qual prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el prevente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Guerrero, D.n Ramon Ro driguez y D.n Francisco Casas = Test Declaracion q.e esta Esc.a corre p.r ochenta y nueve p.s en xx mas importe de un Cajon de Acero, que hemos comprado ultimamente, con los quales importan Vn mil Seiscientos vein te y quatro p.s vein xx

Juan Ysidro de Zuniga
Josef Anton Idalgo

Ante mi
Fran.co de Arizcorbe
Escr.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Carta Real
D. Juan de Sosa
A
D. Aug.n de Ygaxte

Sea notorio como Yo D.n Juan de Sosa, otorgo q.e doy en Venta real á D.n Augustin Jph de Ygaxte Alguacil mayor desta Ciudad un negro mi Esclavo nombrado manuel, el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en diez y seis de Enero pasado de presente año. ante el Infraescripto Escrivano hube y compre á D.n Francisco Lopez. Juelo vendo por Esclavo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo enninguno vicios defectos ni enfermedades mas de q. al presente esta bueno en precio de Quatrocientos p. libres de Alcavala que pagué en esta Real Aduana como consta de villete del Contador que se cose junto con esta Escritura. De dhos Quatrocientos p. me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver mi Reino de presente renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia fu prueba y derecho del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dho. Accion propiedad señorio y demas reales y personales que á dho Esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el, á su voluntad, lo que le paresciese como cosa suya propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala eviccion y saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplido forma de Derecho con mis bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su magestad de qualesquiera que sean para que á lo referido me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domizilio y vecindad Dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe Y estando presente alo contenido en

D.n Juan de Soza, dio en
á D.n Aquin Lopez vn
labo nombrado Manuel
xcio Lquatrocientos p.s
Especo L haberpagado en
ta xl Adm.on los diez y
p.s Respectivos al 4 p.o L
xabala: qualquiera cl.no
xà otorgàr la esta L
ta sin embargo alguno y p.
Respectivo haeste xl dho.
onda Ll S.to y Abril 29.
2775.

Sr Ju.n Bt.a Lando

759.1

esta Escritura Yo el dho D. Augustin Tore de Ygarre, otorgo que la azepto: en mi favor y recibo conforme el Esclavo, del nombre y en el precio que se refiere. Del qual me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncio por no ver en expresente. Tambien otorgante a quien doy fe conozco asi lo Dixeron, otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perù en beinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Mariano Aguado, y D. Bernardo Herrera

Juan de Tore

Ante mi

Josef de Ruzcorbe
Esc. de S. M. y Pco

Ante mi

Esta Ciudad de los Reies del Perù en quatro de Mayo de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y testigos parezio D. Maria Soriano Litardo en voz y nre. de D. Leonardo Litardo vecino del valle de Chincha Alcalde del Tpo Litardo de Pe. y en virtud de su Poder q. p. A cobranzas dan Carta de pago y finiquito en la Villa de Ynco en catorze de Diciembre de Setecientos Setenta y tres ante Luis Partuana escrivano Real. Pco. q. en testimonio dado p. este exhibio ante mi p. A citado y bolvio a llevar a su Poder de que doy fe. Y de ser bastante p. lo q. hira declarado. Y como tal confeso haver Recibido de D. Tomas Ruiz Mendez la Cantidad de treinta pesos que le ha pagado por el interes de Seiscientos p. de Real que a Razon de cinco por ciento le dio dho Tpo Litardo en veinte y tres de Marzo de Setecientos Sesenta y tres por Escrivano ante Mariano Perez Davalos Escrivano Real, y con por el año cumplido en veinte y tres de marzo del presente año de la fha. De dha Cantidad se dio por entregada a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver en expresente. y le otorga Carta de pago y finiquito hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo la otorgante a quien doy fe conozco siendo test. Mariano Aguado y Ramon Rodriguez Macio no sirve no le vale doy fe

Pago
D. Maria Soriano
p. Pero
D. Tomas Ruiz
Mendez

Ante mi

Josef de Ruzcorbe
Esc. de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Obligacion
D. Manuel de Olivares
A
D. Gregorio Palavexa

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Olivarez, otorgo q.e me obligo á pagar á D.n Gregorio Palavexa la Cant.d de Seiscientos sesenta y cinco p.s 18 d.s x valor de vaxios generos quenme ha vendido ámi entera satisfacion reconocidos en calidad y bondad axustados en sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cant.d me doy por entregado ámi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leies de la nomism.a ocurria de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hará al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en diez meses puestas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quenme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estén presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas por lo que la demoxare sin perjuicio de lo executado trae de satisfacerle el interes corriente á razon de medio por ciento al mes. hasta la Real paga. Asimismo firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos llamados Ramon Rodriguez y Eustaquio Poseña

Manuel de Olivarez

Ante mi

Diego de Arzeo
Esc.no de S. M. y Pu.co

762

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Josef Azueta, y de los Santos Chanciller mayor, y registrador de esta Real Audiencia y Doña Theresa de la Puente y Sandoval, mayda, y muger legitimo vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú con licencia, y expreso consentimiento que primera, y antes todas cosas yo la dicha Doña Theresa, pido y demando al dicho mi marido, para juramento que hacer, y otorgar esta Escritura, y revalidarla con la solemnidad del juramento, e yo el vso dicho de la Doy, y concedo vegun, y para el efecto que me es pedida, y me obligo à no revocarla en manera alguna, y yo la dicha Doña Theresa la acepto, y de ella vzando

ambos maridos, y mugeres sumos, y demancomun à voz de uno, y cada uno de ellos y nuestros bienes por si, è por el todo insolidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis de berdi, y el auctentica presente codize de fide jusoribus, y el beneficio de la division, y remedio de la escucion, y todas las demas Leyes, y derechos de la mancomunidad, como en ella se contiene debaxo de la qual, y cada uno insolidum Dezimos que por quanto hauiendose requirido Causa executiba en el Juzgado Eclesiastico por parte del Licenciado Don Manuel de la Guarda Presbitero sobre el derecho de una Capellania que gozaba en unas tierras que compró Don Joseph de Azuzeo, y Arnaiz por el año pasado de mil seis cientos sesenta, y seis en la Villa de Cañete cuyas tierras azeso al fundo del Mayorazgo que poseha en aquel entonces, que fundó su Abuelo Don Diego

de Aguero el moço, y oy actualmente
estoy en poseçion del, yo el dicho Don
Juan Jouet, y por fallesimiento del
Capellan hà seguido esta causa su
Albarca, y heredera Doña Eufe-
mia Olaza en orden àsi se le debia
pagar à razon de cinco por cientos
ô al treis conforme à los Autos dados
en los años de mil seis cientos
ochenta, y siete y mil setecientos
quarenta, y seis aprovados por su
Magestad teniendo presente el Se-
ñor Juez Eclesiastico estas providen-
cias declarò deverse pagar à razon
de tres por ciento, y hechose liqui-
dacion de su total se declarò debia
pagar yo el dicho Don Juan Jouet
la Cantidad de un mil doscientos
quarenta pesos en que se compre-
henden las costas en que fui con-
denado, y que se no se sacasen

al Remate las tierras, y consi-
derando no le ser otorgarse el per-
juicio que .de no exhibir esta Can-
tidad, me resulta à mi el dicho Don
Juan Joseph, y demas subcesores
en derechos del cuerpo del fun-
do cincuenta, y tantas fanegadas
y no temiendo el Dinero de pronto
ocurri à Doña Maria Rosa de
los Santos mi hermana à efecto
de que me la suplicase, quien à
mis suplicas, y por hacerme bi-
en y buena obra, y especialmente
por mirar por el honor de la Casa, y
sus Armas se ha venido en exhibir
la dicha Cantidad en dicho Juzgado
Eclesiastico obligandome como no
obligamos à satisfacerla à los pla-
zos y baxo las condiciones siguien-
tes.

La primera que nos los dichos
Don Juan Josef y Doña Theresa

nos obligamos de mancomun a
cada vno enzada en cada vn año, de cien-
tos pesos del importe del Arrenda-
miento de la Hazienda los quales
se han de yr descontando del prin-
cipal cohivido, bien entendido que
estos han de corren vn interes a
razon de tres por ciento, y del mismo
modo se yra rebajando este, segun
se fueren haciendo las pagas en ca-
da año

Segunda que considerando el tiem-
po de ocho años que se reserua pa-
ra el Reintegro de esta paga, y en
cuyo tiempo puede fallezer lo que
Dios no permita, yo el dicho Don
Juan Josef he de quedar con la mis-
ma obligacion, yo la dicha Doña
Theresa de la Puente su Esposa, ó
los Albaceas de vno, y otro, ó el tu-
tor, ó tutora de nuestros menores hixos
que oy tenemos, à satisfacer los dichos

Dos cientos pesos, como que reserbados à beneficio de todos, y que por esta razon no puede espirar esta obligacion por rex de Vida, y Sucesse— Terceria que las dichas Fiexxas quedan afectas, y obligadas à este expedido en el mismo lugar de la accion executiba puesta por el dicho Capellan, en cuyo lugar se subroga la dicha Doña Maria Rosa nuestra hermana en caso que se verifique puntualmente las paga de los dichos dos cientos pesos Obligandonos, como à mayor abundamiento nos obligamos à pagar con los Axcendamientos de las Somas que poseemos en la Jurisdiccion de Azia, y demas fincas que tenga en esta Ciudad en la calle de Zbarra Uendo para el Colegio de San Pedro y San Pablo——

Juanna que yo el dicho Don Juan
Josef he de corteas dor Testimoni-
os para resguardo. dela dicha Doña
Maria Rosa mi hermana, el pri-
mero de esta Escriptura y el segun-
do que he de sacar del Juzgado Ecle-
siastico, autorizado de un Notario
mayor del Auto dela rebaxa, pedi-
mento en que haga la exhibicion, y
de la Certificacion puesta ann conti
nuacion de haver hecho el entrega
de dicho Juzgado ——————

Y en la forma referida hacemos. y
otorgamos esta Escriptura de obliga-
cion que nos obligamos de haver
por firme en todo tiempo, y à no
ir contra ella en manera
alguna = A cuya firmeza, paga.
y cumplimiento obligamos nues-
tros bienes havidos, y por haver
y damos Poder à las Justicias, y

Juez de Su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte à cuyo fuero è jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos nuestro Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como si fuese por sentencia passada, en autoridad, de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohibe, y en especial, yo la dicha Doña Theresa renuncio las Leyes del Emperador Justiniano de mancomunidades Veleyano, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y las demas, que

hablan en favor delas mugeres de
cuyo efecto fui abisada por el presen
te Escribano, y como rabchebooxà de
ellas las renuncio, y aparto de mi fa
cultad para no aprobechaxme dellu efec-
to contra esta Escritura, y para mas
firmeza dello en ella convenido juro
por Dios nuestro Señor, y à una se-
ñal de cruz segun derecho que para
la hacer, y otorgar, no he sido com-
pulsa, apremiada, ni atemorizada
por el dicho mi Marido, ni otra per-
sona en su nombre por quanto de-
claro la otorgo por mi libre volun-
tad por serme esta de dho conocida
validad, y debaxo de dicho juramen-
to declaro no tener hecha ni haré
esclamacion, ni otro Instrumento
en contrario, y si pareciere hauer
lo hecho, o lo hiciere, lo revoco, y anulo

y de dicho Juramento no me obligo ã pedir absolucion ni relaxacion ã quien me la deba conceder, y si me concediere, ó relaxare no vsaré de ella pena de perjura y quantas veces me fuere relaxado y concedido tantos juramentos hago de nuebo y vno mas, à cuya conclucion dixo si juro, y Amen = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes à veinte y quatro de Enero de mil setecientos y treinta y cinco años. Todos otorgantes, à quienes, yo el presente Escribano Publico doy fé conozco lo firmaron siendo testigos Don Juan Joseph de Faba, Don Marianno Aguado, y Don Thomas Melo = Don Juan Joseph Alcaro y de los Santos = Doña Theresa Puente = Ante mí

Franco Luque Escribano Publico 767-

Concuerda con su original q queda en mi Registro a que
me remito y en fee dello lo signo y firmo

Graciz.

Dam. Luque
Escno. P.

768.

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN QVAR-
TILLO, VNOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 y 1778

Sea notorio como Yo Doña Maria Rosa de los Santos, Soltera y mayor que declaro ser de veinte y cinco años otorgo que me obligo á pagar al Reverendo Padre Procurador de la Sagrada Religion de Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes de Nuestra Señora de la Buenamuerte, ó al que en dho cargo le hubiere la Cantidad de Unmil Doscientos quarenta pesos de Principal que por hacerme bien y buena obra me suplió en moneda de Contado, y son los mismos que Yo supli á Don Juan Joseph Aguero y de los Santos Chanciller mayor y Registrador de esta Real Audiencia, y á Doña Theresa de la Puente y Sandoval su legitima Mujer mi Hermano para el entero de los Reditos que estaban debiendo al Licencia do Don Manuel de la Guarda Presvitero por la Capellania que gozaba en unas Tierras que compró Don Josef Aguero y Añazco en la Villa de Cañete, y agregó al fundo de el Mayorazgo que poseia y fundó su Abuelo Don Diego de Aguero el mismo el que actualmente posee dho Don Juan Josef mi Hermano; De los que me doy por contenta y entregada á mi Voluntad y Satis-

faccion, y por no ver vn Recivo de yxe.te Re
nuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la ynn
numerata pecunia su prueba engaño termino de
los dos años y demas del caso como en ellas se
contiene. y dho Ynmil Docientos y quarenta
pesos de principal por la razon referida me obligo
a pagar al dho Reverendo Padre Procurador de
dicha Sagrada Religion, ó a quien en el ynstrumen
do Cargo le subcediere y su Derecho Representare
puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta
y Riesgo y sin perjuicio desta Asignacion y Dño
en otra qualquiera parte y lugar que me pidan
y Demanden y mis Bienes se hallen estos
presentes ó ausentes llanamente y sin pleito
con las Costas y gastos de la Cobranza Cuya paga
hede hacer dando Docientos pesos en cada vn
año, los mismos que para la paga desta Canti-
dad por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte
y quatro de Enero del presente año de Setenta
y cinco ante Don Francisco Luque Escrivano
Publico, se obligaron a pagarme dhos mis
Hermanos, los que se hande hir descontando
del principal de esta Deuda, bien entendido que han
de correr Intereses a razon de tres por cien
to, y lo que quedase despues de rebaxado el Inte
res se hade hir rebaxando del Principal, segun
se fueren haciendo las pagas en cada un año
a cuio fin queda hipotecada a mas dela Obligacion
General de mis Bienes la citada Escritura
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi

persona y Vienes havidos y por haver con sumi
on alas Justicias de Su Magestad de qualesquier
parte que sean para que àlo Referido me Executen
Compelan y Apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad Derecho y Leies en mi favor
y la General que las prohive; y conciendo en que
al dicho Reverendo Padre Procurador, sele den
los testimonios que pidiere. Y la otorgante à qui
en Yo el presente Escribano Doy fe conoz
asi lo otorgo y firmi, en la Ciudad delos Re
yes del Perù en primero de Marzo de mil
Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos
Don Graciano Aguado, Don Eustaquio Ochoa y
Don Ygnacio Quexizeta= Doña Maria Rosa
delos Santos= Antemi Josef de Aizcorbe Escriba
no de Su Magestad y Publico

Concuerda Con su original en mi Reg° à que me Remito, y en fe de ello
lo Signo y firmo en el dia de su otorgamiento

Josef de Aizcorbe

762

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion. D. Ferrmin Maria de Aldana y Otro A D. Ramon Garcia

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Sep.re de mil setecientos setenta y cinco años ante el Escrivano y Testigos parecio Dña Ramona Garcia a quien doy fe conozco y otorgá que da por ta y Chancelada de ningun valor ni a quien su Poder y Causa hubiere en efecto la Escritura diez p.s de la data de esta Escritura en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar el otorgante confiesa que se nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen sea hacer Recibido Juezes ó separado de estos presentes ó ausentes llanamente pedr. Josef Muñoz y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza: Y si aven- obligado y mancomunado en ello, los plido dho año no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la Quinientos diez p.s demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle de esta obligacion, el interes corriente a razon de seis por ciento al año. Y sin que la Zelos que aiales se da p.r enzagado a su obligacion general de bienes de modo que no perjudique ala especial ni voluntad el otorg.te bes sin anadirse fuerza a fuerza y Contrato a Contrato para mas se otorgó Recibo por seguridad de esta obligacion, obligo a Hipoteco Yo el dho D.r Josef y Chancelacion en forma que firmó Muñoz, una Escritura que de unim p.s tiene otorgada a mi favor el otorgante si dho D.n Ferrmin Maria de Aldana de fha cinco de octubre del año endo lugar de mano proximo pasado de Setenta y quatro ante el presente Escribano el Contenido como tambien el Dño. al traspaso y Haber de la Casa de Don Mariano

Ramon Garcia la Cantidad de Quinientos diez pesos, los mismos que proceden de una Escritura que de esta misma le tengo yo d.n Ferrmin, otorgada ante el presente Escribano en de Noviembre del año proximo pasado de setecientos setenta y quatro, la qual queda en su misma fuerza y vigor antiguedad y prelacion; Cuia paga haciendo ambos juntos mancomun al dho D.n Ramon Garcia nro. Acreedor o nos Quinientos ser Propia y Cauza hubiere en otro en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar se hallen juezes ó separados de estos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza: Y si aven- dho año no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la Quinientos diez p.s demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle de esta obligacion, el interes corriente a razon de seis por ciento al año. Y sin que la Zelos que aiales se da p.r enzagado a su obligacion general de bienes de modo que no perjudique ala especial ni voluntad el otorg.te bes sin anadirse fuerza a fuerza y Contrato a Contrato para mas se otorgó Recibo por seguridad de esta obligacion, obligo a Hipoteco Yo el dho D.n Josef y Chancelacion en forma que firmó Muñoz, una Escritura que de unim p.s tiene otorgada a mi favor el otorgante si dho D.n Ferrmin Maria de Aldana de fha cinco de octubre del año endo lugar de mano proximo pasado de Setenta y quatro ante el presente Escribano el Contenido como tambien el Dño. al traspaso y Haber de la Casa de Don Mariano

Aguado y D.r Luis
y Ignacio de Quexiveta=
Ramon Garcia

de Mercancia que tengo Yo el referido D.n Fermin, para q.e
esten afectos e Hipotecados todos los Dños y acciones que ael
tubiesemos, por otros qualesquiera Instrumentos. A cuia fir
meza y cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes ha
uidos y por hauer con sumicion alas Justicias de s.M. sequa
lesquiera partes quevean p.a q.e á ello nos executen compelan
y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jurgada y re que
renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dños y
leyes de nro fauor y la Real que las prohibe. Y los otorgantes
á quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorga
ron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en quatro
de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tes.s
D.n Mariano Aguado D. Ramon Rodriguez y D.n Ignacio Quexiveta

Fermin Maria de Ulloa

Joseph Munoz

Antte mi

Joseph de Buzcoxbe

Dcho

En la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de Mayo de mil sete
cientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos
parecieron de la una parte D.a Maria Tpha Mudarra Muger
legitima de D.n Enrrique de Nexara ausente de esta Ciudad en
virtud de su Poder otorgado que de confirio para Cobranzas, pedir
Cuentas, Libranzas, dar Cartas de pago, para Vender, Com-
prar, otorgar Escrituras, Ceder, Renunciar, para Pleitos, y
para Testar, fha en la Ciudad de Arca, en veinte y dos de
Mayo de mil setecientos setenta, y nueve ante Tph Carimi
no Caverado Escrivano Publico, que en testimonio dado por
este, exhibio ante mi y doy fe devex para los referidos efec-
tos. que declaró la dha D.a Maria Tpha no le esta Revocado
ni limitado y de volverlo á llevar á su Poder para
el rro de la. Dela otra D.n Francisco Muñoz Cañete,
y Dixeron que por quanto con el motibo de tener Don
Francisco una Casa Panaderia nuebamente de su Cuenta
y con principal propio, de su dñ, Arbitrio, y direccion,
exrio con dha Casa Panaderia la expresada D.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Maria Josefa durante el tiempo de vn año poco mas ô menos: y que haviendose fenecido, y finizado dexo dicho el dho D.r Francisco, continua hoy en ella la mencionada Da Maria Jpha con entera separacion de el Socio Dn Francisco, de cuia resulta quedaron ciertos Asuntos pendientes por los que le ha echo Cargo D.n Francisco, asi de valor de unos negros como por varios fragmentos, y utensilios de dha Hazienda, y por ciertos Jornales á que D.a Maria Jpha, reponiendo dho parte otros Cargos, contra los expresados principalmente el de trescientos y Cincuenta pesos que el dueño dela Casa le debia ó ha satisfecho por la liquidacion que hace delos Arrendamientos respectivos al citado Tpo: y Haviendole dado D. Fn. a D.a Maria Jpha, un Papel en que declara ser dho Cargo y obligacion la responsabilidad dedhos Arrendamientos, y no dela expresada D.a Maria Jpha por hallarse ella de el Arrendamiento por su propia persona con el Dueño, sin que interviniese en manera alguna D.a Maria Jpha, y estan llano á Contestar y Responder con el Dueño dela Casa sobre la materia: Franqueando ambos otorgantes todas las dudas y diferencias que entre ambos ha havido ó pudieran imaginarse dedha Parraderia, y se puedan imaginar. Declaran quedar combenidos y ajustados en todas y qualesquiera acciones y Reparos que de una ó otra parte, haya havido ó devido haver, de qualquier modo ó Causa que se deduzga por razon dedha Parraderia, Avio, Aperos, ó Esclavos, sobre q. han tenido que liquidar ó sea por qualquiera Cuenta. De antecedente: De manera que todas las dhas Acciones

dexra, à otra parte quedan fenecidas con la exhibicion
que d.ª Maria Tpha hace de Seiscientos y cincuenta
p.s de contado que el dho d. Fran.co Muñoz Cañete confiesa
recive à presente Antemi el Escriuano de este Instrumento
de que doy fé hauerse hecho dha entrega en moneda de Contado
a presencia de D. Francisco de Arrieta y D. Juan Antonio
Alcalde, testigos que por combenio de ambos otorgantes
han intexrenido al acuerdo relacionado, y con el pagarè de
Trescientos y cincuenta p.s que para pagarlos en el tex
mino de un año desta fha ha firmado D. Francisco de
Arrieta por hacer bien à d.ª Maria Tpha, à favor de
D. Francisco Muñoz Cañete declarando como declaran am
bos otorgantes que con los Quinientos p.s delas dos Partidas rela
cionadas de Seiscientos y cincuenta p.s de contado y Trescien
tos y cincuenta del Pagarè quedan concluidas fenecidas y
Chanceladas todas y qualesquiera cuentas acciones y de
mandas que à vna y otra parte delos otorgantes puedan
pertenecer ô pertenezcan cediendose à mayor abundam.to
el uno al otro Mutuamente qualesquiera acciones que por
razon de Duda ô otro motibo pueda deducirse en lo sucesivo à
fin de quitar, y que cese absolutamente qualesquier pre
tencion en las materias referidas que quedan fenecidas
por este Instrumento de transacion que deuiendo
ser de Chancelacion, finiquito, que se obligan ambos
otorgantes cada uno por lo que à su parte toca à no hir
ni venir contra el Contenido de este Instrumento
por Lesion enorme ô enormissima, por que si algu
no la pretendiese ô intentase, quieren que no sea
oida Judicial ni extrajudicialmente como parte que
pretende Derecho que no le toca. A cuia firmeza y
cumplimiento obligan su bienes hauidos y por
hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean para que
à lo referido à cada uno en lo que le toca les executen
y apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Nunciar vn propio fuexo Domicilio y vecindad Dxos. Leyes vesu favor y la qual quelar prohive. Y la dha D.ª Maria Tossa por vex mugex Casada Renunció las Leyes del Velexano, Senado Consulto, Empexador Justiniano, Toro, Madrid, y Partida, y demas dexu favor para no aprovechaxse dexu xeneficio y xemedio fue prevenida y avisada por mi el pxes.te Exximano. Y los otorgantes ã quienes doy fé conozco asi lo Dixexon otorgaxon y firmaron siendo Tes.os D.n Juan Antonio Mexabe, D.n Juan Co de Axxieta, y D.n Juan Baptista Benoxio y Palacios = testado = De = no vale = Maria Ipha Mudarra

D.n Co Juan Muñoz de Cañete

Antteny

Blasco de Fuzcoxbe

Dxo Dx. Jn. y vn.

En la Ciudad delos Reies del Pexu en cinco de Mayo de mil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escrivano y Tes.os parecio D.n Francisco Muñoz Cañexe ã quien doy fé conozco y Dixo que paxa Entablax vna Casa Panadexia que se Cuenta del otorgante y con sus Avios en vn todo hauia de Arrendar D.ª Maria Ipha Mudarra axustó y trató con el D.n D.n Juan Antonio Escali el Arrendamiento dela Casa que tiene en la Calle del marcadon deesta Ciudad, y en estos terminos procedio, con venia, y à presencia del dueño a hacex los Xpanos necesarios, sin que en manexa alguna inexbiniese ni deviese Inexbenix la dha D.ª Maria Tossa, quien enaquel Tiempo residia en la Villa de Cañexe, de donde baxó

a Encomendarse del cuidado de dha Casa, el qual tubo p.r el otorgante, y en su nombre todo el tiempo que duxo hasta el dia nueve de marzo pasado del presente año; En cuia virtud confiesa, declara y reconoce el otorgante que qualesq.a Cargo que por razon de dho Arrendamiento haya ó deva hacerse, en ella obligacion del otorgante y por esto, está Llano á satisfacerlo, sin que la expresada D.a Maria Tpha sadaña, pueda ni deva ser molestada por razon de dho Arrendamiento, como que este, hasta la referida fha no ha sido sabedor desu Muerte sino de el de el otorgante como asi lo Declara por este Instrumento que debe obliga de hacer por bueno agora y en todo tiempo y á no hacer ni venir contra el en manera alguna, con sus Vienes habidos y por haber y sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello le apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leies desu favor y la gral quelas prohibe Yasi lo dixo otorgó y firmó el otorgante siendo testigos D.n Mariano Aguado d Ramon Rodrz. y d Juan Ant.o Meabe

Fco Man.l Muñoz de Cañete

Ante mi

Fuentes de Escribano Rl. de S. Imperio.

Todos

D.n Diego de Ganoza

A

D. Juan Esteban de Ez-

peleta y ai otro

En la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de mayo de mil Setecientos y setenta y cinco años Ante mi el Escriv.o y testigos parecio el Gerrexal d.n Diego Ganoza Corregidor de la Provincia de Guamachuco. y Dixo que por Auto de veinte y seis de Abril proximo pasado, proveido por el Exmo S.r Virrey de estos Reinos con parecer del Real Acuerdo, se ha declarado que el otorgante cumple con dexar en esta Ciudad, todos Juzgado y aceptado para el Curso y seguimiento dela Causa de Tumulto principiada contra diferentes Mestizos principales Autores, y otros complices dela Sedicion acaecida en el Pueblo de Chuco dedha Provincia, sin que por razon de la comparecencia que se le mandó hacer al otorgante

772.

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

deva ver precisado á Residir en esta Ciudad; Y cumpliendo con el tenor del citado Auto, Otorga que dá todo su Poder cumplido el necesario en Derecho, y con Instruccion bastante á Dn Juan Esteban de Expeleta y á Dn Manuel de Zozuragastí á ambos Juntos vemancomun y á cada uno de por sí Insolidum para que lo que el uno comenzare, el otro lo prosiga fenezca y acabe, y en nombre de el otorgante y Representando su propria Persona accion y Derecho qualquiera de ambos en la citada Causa de Fumubeo haga, y presente Pedimentos, Demandas, Executorias, Juramentos, Acusaciones; Protestaciones, Pliciones, Embargos, Desembargos, consientan en Sentencias, presenten Testigos, Escritos, Instrumentos, Papeles y otros Documentos, que pidan y saquen de Poder de quien los tenga, abonen, tachen, contradigan, Juren, actuen, Recusen, Procuren, Procesen, hagan Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consientan y de las en contrario apelen y supliquen y sigan las Instancias hasta la final conclucion de la referida Causa, pidan Examinos, ordinarios, y extraordinarios, los hagan ó renuncien cualquier mandamientos y Provisiones reales, sobre carta de excomunion y censuras que hayan visitman publicar y notificar donde y á quien combenga, y finalmente hagan todas las demas Diligencias judiciales y extrajudiciales q. conduzcan hasta la conclucion de la citada Causa: Que el Poder que para ello se requiere este les da y otorga con todas sus Incidencias y Dependencias libre y plenaria Administracion sin limitacion alguna, con facultad de que qualquiera de ambos lo puedan sostituir revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos relevo de Costas en forma segun Dho: Y Estando presentes

los dhos D.n Juan Estevan de Espeleta y D.n Manuel Sontu-
zagarti, otorgan que aceptan este Poder para vsar de el à consecu
encia dela Instruccion que les dexa su constituyente. Y los otor
gantes à quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco, assi
lo otorgaron y firmaron siendo Tgos. D.n Mariano Aguado
D.n Luis Ignacio de Huexotzeta y D.no Francisco Exasso

Diego de Manzano Juan Estevan de Espeleta

Manuel Sontzagarti

Ante mi
Diego de Manzano
Esno. de S. M.

Fianza
D.n Juan Perez Valdes
A
Antonio Berexxa

En la Ciudad delos Reies del Perxu en ocho de Mayo
de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escri
vano y Testigos parecio D.n Juan Perez Valdes à quien doy
fe conozco: Y Dixo que por quanto el dia de ayer viene del cor
riente, el Guarda de Guia, en virtud de vn Superior Decreto
de Rvbo Cien Carneros de Boxxegar preñados, que de su Hacien
da del Valle de Chancay, remitia Juan de San Miguel à
Antonio Berexxa, para la Chacarita nombrada Chara
xxia, que tiene arrendada al Otorgante en el Valle de
Surco, con el destino de hacer Cria, por la prohibicion q
ay de que este Ganado se introduzga en esta dha Ciudad para
su matanza; Cuya Comision está Cometida al Mre
de Campo D.n Manuel Diez de San Miguel y Solier Re
gidor perpetuo desta Ciudad: Y para que dhos Bo
xxegas, se condugan libremente à su destino, se le
ha pedido al Otorgante otorgue Fianza de que las men
cionadas Boxxegas, son para el efecto de Cria, y no p.a
el de matanza, en lo que ha venido; y poniendolo en efecto
como dexo y Saverdor que es dho. y de lo que
en contrario acaso le competa, otorga que hace la dha
Fianza. Y se obliga à que las dhas Boxxegas no se
mataxán para Abasto, sino q. se mantendrán p.r

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

el dho Antonio Dezerxa, en la citada Chacarita. y se verificase velev dé contrario destino, el Otorgante pagará la multa, que por razon dela contravencion vele impusiese al referido Antonio Dezerxa, sin que conosa este, ni sus Vienes sea necesario ni se haga excusion y Division de bienes en los seus Pxāl. ni otro acto alguno, de que Renuncia las aplicaciones, esperas, y espensas, llanamte y sin pleito conlas costas y gastos de la cobranza. Asimismo firmeza y cumplimto obliga sus Vienes habidos y por haver con Sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquiera parte que sean p.a q.e a ello les Competa lax y Apremien como p.r Sentencia pasada encosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Dños. y Leies de su favor y la drēl que habla prohibe. Asi lo Dijo otorgo y firmo el otorgante siendo Tgos d Mariano Aguado d.n Franco. de Exaso y Don Ramon Rodriguez

Juan Perez Valdes

Antterny

Diego de Arzaxbe

Pro. Ds. Ms. Jn.o Pi.co

Pago

N. Dn Luis Jph de Santiago Al Dn Manuel de Exaso y a otro

En la Ciudad delos Reies del Perú en ocho de Mayo demil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y Tgos parecio D.n Luis Jorf de Santiago a quien doy fé conozco. Y con este hauer Recivido del d.o D.n Manuel de Exaso y D.a Lucas Bonilla la Cantidad de veinte y cinco p.s que le han pagado por lo correspondiente ala semana corrida desde siete hasta catorze de Mayo del año proximo pasado demil setecientos Setenta y quatro, con la que cuentan se

tenta y viete Semanas pagadas por Cuenta de una Escriuana que de Mancomun otorgaron á favor del otorgante para pagarle la Cantidad de Trez mil pesos, Y de dha Cantidad se dio p.r entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y les otorga recibo y Carta depago en forma q.e firmó el otorgante siendo Test.os d Man.l Gutierrez d Ramon Rodriz y Mariano Rosado=

Luis Tph de Santiago

Josef de Ruzcorbe

Venta Real

D. Catalina Ninfa Vaz.z de Acuña

A

D. Floxibio Menendez de Valdes

Sea notorio como D.a Catalina Ninfa Vazquez de Acuña muger Legitima de D.n Pedro de Villar y Zubiaux Cavallero del Orn de Santiago, en su presencia y con su Licencia, otorgo que doy en venta Real á D.n Floxibio Menendez Valdes un mulato mi Esclabo nombrado Mariano el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y cinco de febrero pasado del presente año ante D Juan de Vargas y Aliaga Escrivano de Provincia hube y compre de D.a Juana de Orcasitas viuda de D.n Manuel de Cajiguegui Cavallero del mismo Orn Y como tal lo vendo por Esclavo sujeto a vexidumbre libre de obligacion y de otro gravamen y sin asegurarlo de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas ni manifiestas mas que al presente está buena en precio de Quatrocientos pesos, hibres de ambos dhos que pagó el Comprador, como consta del Villete del Contador del ramo de esta Real Aduana que se incerta en esta Escritura. Y de dhos Quatro cientos pesos me doy por entregada á mi voluntad y satisfaccion cuia ley renuncio por no ver de presente. Y me desisto quito y aparto del dho accion, propiedad, señorio, y demas Reales y personales que á dha Esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el a su voluntad lo que le parezca como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legmo titulo como el de esta Escritura Y me obligo ala eviccion, y equidad y Saneamto de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro con mis bienes havidos y por haber con

D.ª Catharina Ninfa Vasquez, y Acuña dio en Venta a D.n Phoxitio Menendez Valdes un esclauo nombrado Maximo en precio de quatrocientos p.s y respecto se han expagado en esta R.l Adm.on los diez, y seis p.s respectibos al 4 p.o de Alcabala; qual no quiera Ex.ma podra ô- torgar la Escriptura de Venta sin embaraso alguno por lo respectibo a este R.l Dr.o Contad.a del N.o y Mayo 8. de 1775.

Dn Ms. Bta Lando

773.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sumicion álas Justicias de Su Mag.d equalesquier poderes que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la gral que le prohibe. Y estando presente á todo lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Thoribio Menendez Valdes, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Y recivo comprado el Mulato del nombre y en el precio que se refiere, del qual me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion= Todos los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fé conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos seten ta y cinco años siendo testigos D.n Mariano Aguado D.n Ramon Rodriguez y D.n Francisco Exarso=

Pedro de Villanueva Zubiaux

D.a Cathalina Rosa Vasquez de Acuña

Thoribio Menendez Valdès

Antte mi

Franco de Arroyabe Escno. de S.M. Pco.

Obligacion

D.n Thoribio de Silva

A D.n Joaq.n José de Arrese

Sea notorio como Yo D.n Thoribio de Silva, vecino de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Joaquin Joseph de Arrese la Cantidad de Quatro mil ciento sesenta y dos p.s dos y medio xx. importe de varios efectos que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad ya que en la Ciudad de los Reies en cuyos estados en que declaro ser los mas moderados á que corren oche de mil setesi entos setenta y en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi vo

veinte año. ante mi el Esno y testigos parecio D. Joaquin Joseph de Arruese a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Esa a que me remito. Esto se escribe en marg.n y p.r quanto confesó haver recibido de el obligado en ella los Onzemil ciento treinta y dos pesos dos y medio xx. de que Imporse; Del qual se dio p.r entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Manuel Gutierrez Don Fran.co Herraso y D.n Ygn.o Iturriaga

Joaquin Joseph de Arruese

Antonio de Murcoxabe

en la Ciudad y por no verse su Recibo de presente Renuncio las leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene: Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente en esta forma Dos mil y quinientos p.s en todo el mes de Diciembre venidero de este presente año: Seis mil trescientos diez p.s vno y medio xx. para en todo el mes de mayo del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco: Y los Dos mil trezientos veinte y dos p.s y un real restantes en el Noviembre del citado año de Setenta y cinco puestos y pagados dhos plazos en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y costos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas todo que la demorase sin perjuicio de lo executivo trae de satisfacerle el interes corriente a Razon de ocho p.s ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesq.r partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dhos y leies de mi favor y la q.l que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel de Gutierrez Ramon Rodriguez y D Francisco Crasso

Antonio de Murcoxabe

Ante mi

Antonio Sillo

Escno de S. Mag.d

Sea memorio como Yo D. Juan de Guarruchaga, Corregidor de la Provincia de Condesuyos para donde estoy de proximo a seguir viage me obligo a pagar a D. Juan Miguel de Aguerrebere la Cantidad de mil setecientos veinte y dos pesos; importe de veinte y una piezas de Bayeta de Imolatorra que me ha vendido a mi entera satisfaccion Reconocida en calidad y bondad, y correspondiente a la marca [illegible] y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio las leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad valor fuerza ni efectividad de la fecha de esta Escritura en un año, pues-

D. Juan Mig.l Aguerrebere

Antonio Sillo

Escno de S. Mag.d

Alvacion

A l

D. Juan Mig.l Aguerrebere.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esno y testigos parecio D. Juan Miguel de Aguerrebere a quien doy fe conozco y otorga que da p.r Nota y Chancelada de ningn.o

2

El Marquez de Monte Alegre dio en Venta à Pedro Aguiar un Esclavo nombrado Joseph en precio de docientos p.s y respecto se hallan pagado en esta R.l Adm.on los ocho p.s respectivos al 4 p.o de Alcabala: qualquiera excusivano podra otorgar la escritura de Venta sin embarazo alguno por lo respectivo à esta R.l Hazd.a Contad.a de S.to y Mayo 11. de 1775.

Por Su Mag.d Blando

774

8

Con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Margen por quanto el otorgante confesó haber Recivido del obligado en ella su Importe en esta forma ochocientos veinte y dos p.s en veinte y quatro de esta p.ra mo los Novecientos p.s tasseer oy dia de la fha. Firmado todo de Dor Silvestre Arrenabar de que le otorgo Chancelacion en forma y la firmo el otorgte siendo test.os D.n Franco Xerasco Exco. Ciudo y Ramon Rodrz= Ante mi Mig.l de Aguerrevere

y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar que me pueda convenir y mis Bienes se hallen este presente o ausente llamando y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo trae consigo hacer el interes corriente de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su mag.d de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y Ley de mi favor y la q.l que vedar prohive. Y el otorgante a quien yo el Presente escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo, en la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años siendo test.os D.n Franco Casso de Gabriel de Equina y Manuel Guerrero=

Agustin de Aguirre

Ante mi

Josef de Aguirre

Josef de Aguirre

Ante mi

Josef de Aguirre Escno. de S. M. y Pu.co

Venta Real.

El Marq.s de Monte Alegre de Aulestia A Ysidro Aguiar

Sea notorio como Yo el Marques de Monte Alegre de Aulestia Alguacil mayor del Trib.l del Santo Oficio de la Inquisicion deste R.no otorgo que doy en venta Real a Ysidro Aguiar, Soldado de a caballo de la Guardia de S.A. un Negro mi Esclavo nombrado Josef, Congues el mismo que hube y compre entre otros, al Licenciado D.n Lorenzo de la Riena Escribano; y como tal lo vendo por sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño e Hipoteca sin asegurarlo de vicios, Defectos, tachas ni enfermedades, ocultas, ni manifiestas, a excepcion del de Cimarron, por cuio motibo lo vendo en la Cantidad de Docientos pesos, y por ello libre de accion de Redhibitoria quanto a minoris, libres del Dro. de Alcabala

que pagó el Comprador en esta Real Aduana como Consta
del billete del Contador que se incerta en esta Escritura. Y de ahor
Docientos pesos me doy por contento y entregado a mi voluntad
y satisfaccion, cuia ley renuncio p.r no ver de presente. Y me
desisto, quito, y aparto del Dho. accion propiedad señorio y de
mas Reales y Personales que a dho Negro tengo me tocan
y pertenecen, y todo con el, lo cedo renuncio y traspaso en el
Comprador y quien su causa hubiese, para que disponga de el
a su voluntad lo que le paresciese como de cosa suya propria
havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el
de esta Escritura que le otorgo: Y me obligo a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta Venta en la mas bastante
y cumplida forma de Dho. con mis bienes havidos y por
haver y sumision a las Justicias que de mis causas con-
forme a dho. puedan y devan conocer, para que a lo referi
do me executen, compelan, y apremien como por Sentencia
cia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente
consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa
Juzgada; sobre que renuncio todos los fueros Derechos y
Leies de mi favor y la General que las prohibe. Y Estando
presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho. Isi-
dro Aguiar; otorgo que la acepto en mi favor, segun, y como
en ella se contiene, y recibo comprado el Negro del nombre,
Casta, y en el precio que se refiere, por el Vicio de Dimanzon
que se declara, y del me doy por contento y entregado a mi
voluntad, por tenerlo en mi Poder, y haverlo hecho reconocer
de Medico a mi entera satisfaccion; Y renuncio la accion de
redhibitoria quanto a minoris, para no usar de ella, por el
Vicio de Dimanzon; Y ambos Otorgantes a quienes yo el
pres.te Esno. doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la
Ciud. de los Reies en onze de Mayo de mil setecientos setenta y cin-
co años siendo Tests. D.n Mariano Aguado D.n Bernardo Herre
ra y D.n Juan Co.s Herrero=

Isidro Aguiar

El Conde de Monteagudo
de Andalucia

Fuente y

Bueno de Guzman

776.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SEIENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Testamentto De D.a D.a M. Jph.a Maxtinez de Palacio y Guzman:

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dhoso finamen: Sea notorio como yo D.a M. Josepha Maxtinez de Palacio y Guzman, natural que declaro ser de esta Ciudad hija legitima de D.n Pedro Maxtinez de Palacio y de D.a Antonia de Guzman y Calbo difunto que Santa Gloria hayan: Estando enferma en cama de la enfermedad natural que Dios Nño. S.r ha sido servido daxme, en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como fir me y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en la Encarnacion del Divino Verbo, en las Purissimas entrañas de Maria Santissima madre de Dios y S.a Nuestra, y en todos los demas misterios que predica, y enseña nuestra Santa madre Yglecia, Catolica Apostolica Romana, bajo cuia fe y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolica y fiel christiana; Y temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, para que esta no me acaesa sin disponer de mis bienes; otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nño. S.r que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Imbocando como imboco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corte del cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y lleve mi Alma a la eterna Bienaventuranza

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de apartar mi alma de mi cuerpo, este amortajado con el Havito y Cuerda de Nro Padre San Francisco, se sepulte

hi Hauciaion en-
tre seis y siete ho
xas dela noche de
dho dia delo q.e fuè
xon testigos el dor
Buenaventura dela
Max, d.n Fernando
Villena y d.n miguel
de Ygaxte, y otras
muchas personas
y p.a q.e conste doy
la presente en los
Reyes del Peru en
dho. dia, mes, y año
dhos=

Antes de Vizcorbe

en la parte y Lugax dela Yglecia que paxeciese ami Albacea
à cuia disposicion dexo la forma demi Entierro———
Yten mando se dén demis Vienes dlas Mandas forzosas y
acostumbradas quatro xx.s à cada una de ellas y otros quatro x.s
dela misma moneda alos Santos Lugares de Jerusalem donde
se obrò niña Redencion con lo que tas apaxto del Dño. de mis
Vienes———
Yten declaro fuì Casada y velada segun ordn de Stã. S.ta
Madre Yglecia con d.n Gaspax de Ygaxte, y durante mi matri-
monio tubimos por hijos Hixos a d.n Antonio ausente en los
Reinos de España, ã d.n Augustin Josef. y D.n Nicolas de Ygaxte
ya difunto; declaxolos por tales mis hixos legitimos———
Yten declaro por mis Vienes à Juana Manuela Negra, à qui
en se venderà en la Cantidad de Trescientos pesos; à Juana
Samba que tambien serà vendida en Trescientos p.s con la
expresa Condicion deque no puedan ser vendidas en mas Cant.
Yten declaro que el negro Jermin de quien he estado pexidien
do los Hornales toca y pertenece à d.n Gaspax de Ygaxte Cura
dela Doctrina de Mito, mi Nieto, por hauerlo comprado en
Caveza de este, y con destino que fuese suyo———
Yten declaro que Panchita la Mantexa dela Calle del Arzobis
po, me tiene cincuenta p.s en depocito, delos quales tengo Recividos
en dos ocasiones ocho pesos, quatro en una y quatro en otra; Y
aunque antes me hà embiado algunas Partidas, han sido
por otra Cuenta; De suerte que hasta el dia dolo me deve Qua
trenta y dos pesos declaxolo para que conste———
Y para Cumplix y pagax lo contenido en este testamento, Yns
tituyo y nombro por mi Albacea y Tenedor de Bienes
al dho D.n Augustin Josef de Ygaxte mi Hixo Alguacil ma-
yor de esta Ciudad, para que entre en todos mis Vienes
los venda y remate en Almoneda publica ò fuera de
ella dè y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones
y todos los demas Documentos Necesarios; Paxeca en
Juicio à hacer todos los Pedimentos Execiciones Apremi
os Juramentos y demas diligencias combenientes al buen
xo y exercicio de este Albaceazgo y le prorrogo todo el term.o
que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley
treinta y tres de Toro———
Yten el Remaniente que quedase de todos mis Vienes

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Deudas Derechos y Acciones: Instituyo y nombro p.r mis vniuersales Herederos á D.n Antonio D. Augustin Josef y Don Nicolas de Vgarte mis Hijos para que lo q. alcan fuesen los hayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia por iguales partes; en atencion á declarar como Declaro no tengo otros Herederos forzosos Ascendientes ni descendientes que conforme á Dro. me puedan y deban Heredar: Y por el presente Reboco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Codicilos, ó deseos para Testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta hubiese fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fe Judicial ni extrajudicialmente salbo este Testamento que ára otorgo que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro. Y la Otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco, y que esta en vso entero Acuerdo memoria y Entendimiento Natural á lo que me parecio assi lo Dixo otorgo en la Ciudad delos Reies de el Perú en onze de Mayo demil Setecientos Setenta y cinco años; y no fir mo por no permitirselo la gravedad del Accidente y á su Ruego lo hizo vno de los Testigos que lo fueron. El Reverendo Padre maestro Fray Juan de Ororio del Orn de Predicadores D.n Juan Canel, y el Bachiller Xavier Nicasio delos Reyes=

Fe ruego, y por Testigo=
Fr. Jul. Lucencio de Ororio Rubrica

Ante mi

Josep de Vizcarra
Scno
Real. des In.s y Hu.a

Oblign

D.n Ant.o de Guzmachaga

A

D.n Silvestre de Armenabar

Sepa notorio como Yo D.n Augustin de Guzmachaga Residente en esta Ciudad provisto Corregidor, por este Sup.or Govierno p.a la Provincia de Condesuyos, para donde estoy sepproximo à Se guir Viage me obligo à pagar à D.n Silvestre de Armenabar la Cantidad de Dosmil trescientos setenta y nueve p.s dos y medio reales de plata corriente de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mismos procedentes à que corren en esta Plaza. y pertenecen à las cinco marcas que constan al margen dela minuta en cuia virtud se estiende esta Escritura. y à su buelta pone el presente Escribano razon de este Otorgamiento. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio las Leyes dela non numerata pecunia la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasè al dho mi acreedor ò à quien su causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente dela fha desta Ciudad en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otras qualesquiex parte y lugar que me pidan y demanden y sea termino viene se hallen llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cump.do el plazo no hiciese la paga p.r el demas dño. que la demorase sin perjuicio dello pueda executar desde luego p.r el interes de medio p.r ciento al mes y à cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Vienes haviendo todos muebles y raices havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier parte q.e sean p.r q.e à ello me apremien p.r todo rigor de derecho y via executiba. Y el Otorgante à quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perù en trese de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Graierres D.n Ramon Rodriguez y D.n Fran.co Hexaso=

Esta Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Mayo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Silvestre de Armenabar à quien doy fe conozco y otorga que da por dha Cantidad por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura à cuio margen esto se escribe; por q.e el Otorgante confiesa haver Recivido de el Obligado en ella la suma de que se dio por entregado à su voluntad y renuncia la Ley del non numerata pecunia por no ser asi su Recivo de presente y se obliga de hacer buena la paga cuia Ley renuncia por no ser asi.

Agnado=

Silvestre de Armenabar

Ante mi

Testigos de Asistencia

Augustin de Guzmachaga

Ante mi

Testigos de Asistencia

Fran.co Hexaso

778

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Poder Gxal.
Dn Ag.n de Guxuchaga
A
Josef Madariaga

En la Ciudad delos Reyes del Perú en trece de Mayo de mil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escrivano y Tgos parecio D.n Augustin de Guxuchaga electo Conssexidon para la Provincia de Condesuyos, para donde está de partida, y otorga que da todo su Poder cumplido el que de Dño. se requiere y es necesario a D.n Josef Antonio de Madariaga, del Comercio de esta Ciudad generalmente para que en nombre de el otorgante y Representando su propria Persona Accion y dño. pida Demande Reciba y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiex personas de sus Vienes Alvaceas y Hexecutor Casas reales de Cenzos, Comunidades, Encomiendas, Consignataxia, Dueños y maestres de Naos y de Seguas, todas las Cantidades que se le deban y devieren al otorgante por Escrituras, Cedulas vales Libranzas conocimientos fletamentos fees y Partidas de Resstro Cuentas de Libro fenecidas y cosssientes, Donaciones, Restituciones, Hexencias pleitos Sentencias, Mandamientos, y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiere se entienda baxo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas á todos mis Deudores, las que axuste y liquide por sí ó por Comptadores que nombrara en caso necesario cuias Partidas ápruebe ó adicione segun su mas ó menos legalidad: Para que demtxo ó fuera de sus pleitos y Dependencias se pueda transigir y concertar con todos y qualesquiera Deudores y Hexecutores del otorgante, por medio de las quitas, quiebras, y fueltas que tenga por combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables Componedores q. midan sosiegen y reconozcan las dudas y diferencias que se ofrecieren y tuvieren en Discordia que las diximan: Y se obligue á estar y pasar por los Laudos Sentencias y Determinacion

que diesen; que desde luego para quando llegue el caso desu otorgamiento los aprueba y ratifica y quiere que valgan como otorgados por parte legitima: para que pueda vender y venda al contado ó al fiado qualesquiera bienes ó efectos de Castilla ó de la tierra, esclavos de ambos sexos ú otros q.e pertenezcan al otorgante, obligandole al saneamiento y defendimiento del Dho. que le corresponda: para que pueda obligar y obligue al otorgante en qualesquiera Contratos, á favor de qualesquiera personas, otorgando en razon de todo lo referido los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escribanos, Publicos ó Reales con las clausulas vinculos fuerzas firmezas ynstruaciones y renunciaciones de leyes en derecho necesarias que desde luego para el tiempo desu otorgamiento los aprueba y ratifica el otorgante: Y de lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasto y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuese de presente, y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le dá mas Poder cumplido general p.a en todos los Pleitos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y pueda tener en adelante asi demandando como Defendiendo; con tal que no valga ni responda á Demanda nueba ni en que primero sele notifique en Persona al otorgante pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y proceda Pedimentos, Demandas, Querellas, Execuciones Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones Prisiones, Embargos, Desembargos, Consentimientos de sobanza Pregones, Ventas, Enagenes, y remates de bienes presentes de ningos, Escritos, Escrituras, papeles, y otros Documentos sean mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema q.e haya á intimar, publicar y notificar donde y á quien competa. Y finalmente vea todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales q.e combengan. Que el Poder q.e p.a todo lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga al dho D.n Josef Antonio de Ugarriaga con libre y gral. Administracion sin limitacion alguna y con facultad de Sostituirlo en quien

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1778

le pareciese, Revocar vno y nombrar otro de nuebo = Para firmeza y cumplimiento dello q. en virtud de este Poder se requiere Obliga el otorgante su Persona y vienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de Su Magestad dequalesquier partes que sean p.a que á lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leis de su favor y la gñal. que lo prohive: Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo dixo otorgó y firmó siendo Tgos D.n Luis Ygnacio de Quexiveta, D.n Gabriel de Equizaval, y D.n Francisco Casso = Ver Declaracion que aunque en la Clausula de obligar, se esprese generalmente, deverá entenderse con arreglo á las Instrucciones y Cartas misivas de el otorgante. Fho ut supra =

Antonio de Zumalaga

Ante mi

Nuestro de Horcasitas Pco

Obligacion.

D.n Juan Ramos, y otro

A

D.n Josef de Castro:

Sea notorio como Yo D.n Juan Ramos, y D.n Julian Ramos Padre é Hixo Vecinos de esta Ciudad ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus reis devendi y la auctentica presente Cobdice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la divicion y excusion de vienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á D.n Josef de Castro ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Vn mil p.s los mismos que por hacernos bien y buena Obra nos ha suplido y prestado en Moneda de contado á Interes de seis por ciento al año. Y dha Cantidad nos damos p.r contentos y entregados á nra voluntad y por no ver un Recibo de

presente renunciamos la excepcion del Dño y Leiz de la nonumerata pecunia su prueba y demas del Caso como en dhas se contiene. Cuya paga hariemos al dho nño Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en oro Vnmil ps. de Principal con mas sus Interes al dho respecto de Seis por ciento, dela fecha desta Escriptura en un año puesto y pagados en esta Ciudad por nña Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y nños Bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio dlo executado hemos de satisfazerle el mismo Interes de Seis p.s ciento al año; A cuia firmeza y cumplim.to Obligamos nras personas y Bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de S. M. de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e dello nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renunciamos todos los fueros Dchos y Leies de nño favor y la general q.e las prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el pres.te Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Perú en trece de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo Tgos d Manuel Gutierrez d Ignacio Terrazeta y D.n Fran.co Herrasso=

Julian Ramos

Juan Ramos

Ante mi

Derechos de Escribano
No se cobran

Obligacion.

D.n Ag.n de Zurruchaga
A
D.n Josef Madariaga y otro

Sea notorio como Yo D.n Augustin de Zurruchaga Corredor probisto por este Superior Govierno para la Provincia de Condesuyos de Arequipa, para donde estoy de proxima partida, otorgo que me obligo á pagar á D.n Josef Antonio de Madariaga la Cantidad de Vnmil trecientos y siete p.s quatro y medio xx.s y á D.n Josef de Vea en esta Ciudad delos Reyes en trece de Abril de mil Quinientos noventa y ocho p.s dos reales; De cuias Cantidades seiscientos y treinta y seis años antem.te se han obligado los dhos por mi, á favor de D.n Juan Antonio Molina por hacerme bien y buena obra con plazo de sa D.n Josef de Madariaga, y tisfacerlas en todo el mes de Enero del año proximo venide. D.n Josef de Vea, á quienes doy fé conozco y otorgando, ó antes si valiese Navio de Registro para Europa. Y dan por Rota y Chancelada dhos Vnmil seiscientos treinta y cinco p.s seis y medio xx. da de ningun valor fuer

780.

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

za ni efecto la Ess.a de obligacion ã cuio margen esto se escribe por quanto los otorgantes confesaron haver Recivido de el Cuia Obligado en ella, la Cantidad que à cada vno p.r su parte corresponde; Delo qual se dieron por entregados à su voluntad cuia Ley Renuncian por no ser de presente y otorgaron Recivo y Chancelacion en forma; y asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes y testigos de Manuel Cantiesxer d Fran.co Hexado y d Maria no Rojado = Josef de Mar.a

de ambas pertenencias à mayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi voluntad y satisfaccion por hauerla Recevido antes de este otorgamiento, cuia Ley Renuncio por no ser de presente paga me obligo à hacer à los dhos D.n Josef Antonio Madariaga dom Josef de Vea, ô aquienes su Poder hubiese à cada vno en la Cantidad que le corresponde para el mes de Enero del año proximo venidero de Setecientos setenta y seis, y antes si saliese Navio para España, puertos y pagada en esta Ciudad por mi cuenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra y Lugar quesenme pidan y Demanden y mis Vienes donde se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas ypo que la demorase sin perjuicio de lo exe firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y vienes hauidos y p.r hauer con sumicion à las Justicias de S M. de qualesq.a partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por Sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que se renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derecho y Leies de mi favor y la gral quelas prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escriviano doy fé conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos d manuel Gutierrez d Mariano Rojado y d Francisco Hexado =

Josef de Vea

Antte mi

Valdivia Escrib.no

Ante mi de muchaya

Antte mi

Josef de Madariaga

Ante mi

Obligacion

D.n Thoribio de Silba

A

D.n Iph. de Miranda

En la Ciudad de los Reyes en diez de Enero de mil Setecientos setenta y victe año ante mi el Escriv.o y testigos parezio D.n Iph. Miranda à q.n doy fee conozco y otorgaba que dà por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura à cuio margen esto se escrive p.r quanto el otorgante confesò haver Recivido del Obligado en ella el importe; Del qual se dio por entregado à su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le otorgò Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmò el otorgante siendo testigos D.n Manuel de Gutierrez D.n Franco Exaso y D.n Eustaquio Breña

Joseph Franco Miranda

Ante mi

Thoribio de Silba

Sea notorio como Yo D.n Thoribio de Silba vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Josef de Miranda la Cantidad de Vnmil trescientos ochenta y quatro p.s importe de varios Generos que me ha vendido à mi entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes y moderados en este Comercio y dedha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio la excepcion del Drho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba engaño termino delos dos años y demas de estes caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare dho mi Acreedor ò a quien su Poder y Causa hubiere en otros Vnmil trescientos ochenta y quatro p.s en moneda corriente dela fecha de esta Escritura en en año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que quieran pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ò ausente Vnanimes y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas p.o quela demorase sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el Interes corriente à razon de Seis p.s ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean p.a q.e à ello me compelan, y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drhos y Leyes de mi favor y la gral quelas prohibe Y el otorgante à quien yo el presente Escriv.o doy fé conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y seis de mayo de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Mariano Acuiado D.n Bernardo Herrera y D.n Ygnacio Ugarteta

Thoribio Silba

Ante mi

Thoribio de Silba

Ante mi

Thoribio de Silba

Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D. Josef Santuxio
Al
D. D. Matheo Mariano Bermudez

Sea notorio como Yo D.n Josef Santuxio vecino y del Comercio desta Ciu.d me obligo a pagar al D.r D.r Matheo Mariano Bermudez y Olmedo Capellan vela Real Capilla de Palacio, la Cantidad de Vnmil p.s los mismos que me ha suplido y prestado a interes de seis por ciento al año. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no fex recivo de presente renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acredor ô a quien su Poder y Causa hubiere de la fecha de esta Escritura en dos años en otros Dosmil pesos en dobles de Cordoncillo del nuebo Cuño, con mas los Interes de seis por ciento al año; puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiex parte y Lugar que quieras me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y charzelada por hauer recivido del obligado los mil y quatros de la Cobranza. Y si cumplido dhos dos años se plazo no hiciere la paga por el demas dho. que la demorare sin perjuicio de lo cuya Ley renuncia por no ser de presente de que le otorga recibo en forma que fir.mo a quien doy fe conozco viendo ego D. Eustaquio de la Breña, D.n Juan de Errada y D.n Ignacio Echeverria

En la Ciudad de los Reyes en veinte, y cinco de Abril de mil setec.tos ochenta, y vn años ante mi el Esc.no y testigos parecio el M.R.P.M.Fr. Diego Bermudez del Real, y Militar Orn de la Merced en virtud de la declaracion q.e en clausula de su Testam.to hizo el D.r Mariano Bermudez y otorgo en dos del corriente mes ante Felix Garcia Re-enta Escrivano Real de per-temezes al otorgante la Can.dad de esta Exp.a la dio por re-ta y charzelada por hauer recivido del obligado los mil p.s de principal con mas los intereses corridos hasta es-te dia de que se dio por en-tregado a su satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de presente de que le otorga recibo en forma que fir-mo a quien doy fe conozco viendo ego D. Eustaquio de la Breña, D.n Juan de Errada y D.n Ignacio Echeverria

Fr. Diego Mar.a Bermudez

Antezana

Josef de Santuxio

Antezana

Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes en mi favor y la q.l que las prohive. Y el Otorgante a quien Yo el pres.te Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de mayo de mil Setecientos Setenta y cinco años, siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y Don Francisco Crasso = Enm.do Vn.

Josef de Santuxio

Josef de Santuxio

Ante mi

Arrendamiento
D.n Pedro Tosf. Arauso
A
D.n Thomas de Chaves

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de mayo de mil
Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y tes. parecio
D.n Pedro Tosf. de Arauso Alvacea y deudor de viena de D.a Maria
manuela de Arauso su hermana y como tal otorga que da en
Arrendamiento a D.n Thomas Chaves un molino que está
extramuros de esta Ciudad en el Parage que llaman el
manzanete y en el de el medio que quedo por vienes de dha
D.a maria manuela, por tiempo y espacio de nueue años
y medio que empiezan a correr y contarse desde el dia pri
mero de Junio proximo, los cinco y medio precisos de cum
plir y los quatro restantes voluntarios al dho D.n Thomas
y por precio en cada uno de ellos de mil y Seiscientos pesos
que hade pagar p.r meses lo que corresponde a cada año
conforme se fueren cumpliendo y se hade obligar a guardar
las Condiciones siguientes

Primeramente es Condicion que los dhos Vnmil y Seici
entos p.s hade pagar libres de todo cargo que se ofrezca en dho
molino de Prorratas, limpias y otras pensiones de modo que
p.r ningun Titulo se hade hacer Rebaxa de cosa alguna, ni
hade concurrir el dho D.n Pedro, por su parte a reparo ni obra
ninguna nueba solo si en caso de ser precisa alguna piedra-

Item es Condicion que si pasasen dos meses sin que se entre
guen las mesadas corresp.dientes se hade entender cumplida
esta Escritura y a Voluntad de dho D.n Pedro el Reinix el molino-

Item es Condicion que dho molino lo entrega con todos sus
aperos, Oficinas, y Paxadas corrientes y bien acondicionado
lo que constaria p.r la memoria que firmada de dho D.n Tomas
tiene, quien al tpo de cumplirse este Arrendamiento hade
entregar el molino, en la misma forma que por dha memo
ria constase haverlo Recibido

Con las quales dhas Condiciones se hace este Arrendamiento
al mencionado D.n Tomas, por el Tiempo, y precio expresado
en el que le sera cierto, seguro, no quitado, puesto, ni mobido
pleito, por tanto ni p.r mas que por el, le den pena de pagarle
todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren
y recrecieren: Y Estando presente el dho D.n Tomas Chaves
acepta este Arrendamiento en su favor en el precio, por el
tpo. y con las Condiciones que van expresadas = Y se obliga
como prãl. y D.n Tazinto de Chaves como su fiador y llano
pagador haciendo como ase de Deuda y negocio ageno
suyo propio y de libre, Deudor y Obligado ambos juntos
de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y so-

Su real)

O, TERCERO, VN REAL,
DE MIL, SETECIENTOS
IENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

lidum renunciando como especial y expresam. renunciamos la
ley de Duobus Reos de vendi y la auctentica presente codice de fide
jusoribus y el veneficio y xmedio de la excusion y division de bie
nes y de tres de la mancomunidad. baxo la qual se obligan á q.e
el dho D.n Tomas no desaxa el mencionado Molino en el tpo
de este Arrendamiento pena de pagar su renta de baxo; y aque
conforme se fuese cumpliendo el Tpo. estipulado se pagará el pre
cio de el, por qualquiera de ambos á consecuencia de esta man
comunidad al mencionado D.n Pedro Josef de Arauxo, ó a quien
su Poder y Causa hubiese puesto y pagado en esta Ciudad p.r mi
Cuenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta Obligacion en otra
qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden
y nos fueren y se hallen estemos presentes ó ausentes ha
llamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza al
cuya firmeza y cumplim.to todos tres otorgantes cada uno por
lo q. á su parte toca obligan sus bienes habidos y p.r haber y
cumplicion a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que
sean para que á ello les apremien por todo Rigor de Dho. y Clau
sula de Guarentigia en forma. Y todos los otorgantes á
quienes Yo el presente Esno doy fe conosco assi lo otorgaron
y firmaron siendo Tests Manuel Figueroa y Ramon Rodrz
y Don Mariano Rosado = Enm.do = Tomas = vale

Pedro Jph Arauxo

Jasinto de Chaves

Thomas Chaves

Monterroy

Fran.co de Bizcarbel
y Sn. de S. Juan

Obligacion
D.n Pedro Mexino
A
D.n Juan Gonzalez

Sea notorio como Yo D.n Pedro Pascasio Mexino Xcidente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar à D.n Juan Gonzalez la Cantidad de Onmil doscientos veinte y tres pesos y un rreal importe de varios Efectos que me ha rendido à mi entera satisfaccion xeconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no rezivo de presente renuncio la excepcion del Dño. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha desta Escriptura en reis meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pres.te o aus.te llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas q.e lo que la demorase sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el interes de Reis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de Su Mag.d de qualesq.a partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dños y Leyes en mi favor y la q.l que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y tres de Mayo de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Tgos D.n Mariano Aguado D.n Ramon Rodriguez y D.n Juan Exano=

Pedro Pascasio Mexino

Ante mi

Fuentes de Vazconbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

783.

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D. Josef Arana
A
D. Valentin Cierto

En la Ciudad delos Reyes en veinte de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi del Escriuano y testigos parecio D.n Valentin Cierto a quien doy fe conozco y dixo que da p.r Nota y Chancelada en ninguna valor ni efecto la escritura de obligacion aqui puesta margen en esto se escribe por quanto el otorgante confesó hauer recibido del obligado en ella; Dos mil seiscientos quarenta y quatro p.s y siete rr.s de su Importe; Delos quales se dio p.r entere sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corriente gado a su voluntad y Satisfaccion y le otorgó Recivo de ello y obligo mi persona y vienes hauidos y p.r hauer con Jurisdicion a Chancelar.s en forma y la firmó el otorgante de las Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean p. q. a ello me sienda lo mismo Miguel Ramon Rodriguez y Greg.o Criado = Valentin Cierto

Ante mi
Josef de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Josef Arana, otorgo que me obligo a pagar a D.n Valentin Cierto Alferez de Navio de la Real Armada la Cantidad de Dos mil seiscientos quarenta y quatro p.s siete rr.s importe de varios efectos que de su Genexala me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y dha Cantidad me doy p.r contento y entregado a mi voluntad y por no ver en su Razon de presente renuncio las Leyes de la nomun.ta pecunia su prueba y demas de el caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en quatro meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que sea me pidan y demanden. y mis bienes se hallen este presente o ausentes le pido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y p.r hauer con sumicion a A.s o a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y leido de mi Autor y la g.a del que habla prohibe. Yo el otorg.te a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mil Setecientos setenta y cinco años siendo Test.os Don Juan Alexandro Ramon Rodriguez y D.n Juan Alexandro =

Joseph Arana

Ante mi
Josef de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Obligacion
D.n Josef de Sta
A
D. Joaquin Texmeyer

Sea notorio como yo D.n Josef de Sta, del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Joaquin de Texmeyer la Cantidad de Unmil docientos treinta y tres p.s importe de varios Generos que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acertados en su precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. y declaro que dhos Cargos pertenecen los Ochocientos cincuenta y cinco p.s al D.n D.n Gabriel de Brea primer Capellan del Navio de S.M. S.n Julian y los Trescientos setenta y ocho p.s a D.n Manuel de Abienza Alferez de Fragata de la Armada: Y de dhos Unmil Docientos treinta y tres p.s me doy por entregado a mi voluntad y Satisfaccion cuia ley renuncio por no ver dejare ser ante: Cuia paga sase a dho D.n Joaquin Texmeyer o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en tres meses puesta y paga por quanto el otorgante da en esta Ciudad por mi Cuenta Coste y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquier parte con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demore y le otorgo Recibo sase sin perjuicio dello executivo hasta satisfacerle el Importe de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y p.r haver sumision a las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D.n Francisco Hexalo =

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Joaquin de Texmeyer a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a que se refiere esta carta en que se escribe por quanto el otorgante no ha recibido del obligado en ella, la Cantidad de su Importe y Lugar que se refiere en dha carta segun consta de dho Recibo que en su poder queda cancelado y anulado =

Joachin de Texmeyer

Ante mi

Francisco de Huzcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Obligacion
D. Carlos Zelada
A
D. Joaquin de Lavena

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Mayo de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Joaquin de Lavena de q.e doy fe conosco y otorga que sa por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion q.e en 6 de este mes ante mi otorgo a favor del obligado en quanto confesò el otorgante haver recivido ciento del Mer. Del qual se dio por entregado a su voluntad en la Ley del Entregado y renuncia la prueba de la Ley del Engaño y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho. o a mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en oro plata, Reales de Plata, Reales de Vellon, o en la moneda que corriere en los Reynos del Perù, o en la que valga en el Puerto de Cadiz; y en su defecto, para fines del mes de Enero del año proximo venidero de mil Setecientos setenta y seis, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Dro en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Ynanimente y sin pleito y con las costas y gastos de la Cobranza, con declaracion que los dichos q.e en este se escribe p.r Liberto Knudsen, Vecino del Puerto de Santa Maria. Y si cumplido el plazo estipulado no hiciere su paga; sin perjuicio de lo executado por el demas tpo. que la demorare le debe satisfacer el interes corr.te de medio p.o del Mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo dho me executen y compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la gral que lo prohive. Y el otorg.te Siendo Testigos D.n Antonio Aguado D.n Ramon Rodriguez y D.n Manl. Quintanar=

Joachin de Lavena

Carlos Zelada

Ante mi
Diego de Murcarbe
Escrivano

Ante mi
Diego de Murcarbe
Escrivano

Ante mi
Diego de Murcarbe
Escrivano Pu.co
del Nu.o Rey.no

Obligacion
D. Josef de Amez
A
D. Antonio Calonge

En la Ciudad de los Reyes en diez de Julio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi escribano y los testigos parecio D. Antonio Calonge vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura q. para el mes de Diciembre proximo del presente año. Y esto se escribe por q. confesó el otorgante haver recibido del obligado en ella la Cantidad de que se hace mencion en dicha Escritura, puesta y pagada en esta ciudad por mi cuenta Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de prevencion. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demorarse y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos D. Manuel de Gutierrez D. Ramon de Rodriguez y D. Francisco de Exarso=

Sea notorio como Yo D. Josef de Amez Vecino de esta Ciudad y esparcida para el Pueblo de Guancayo Prov.a de Tarma, otorgo que me obligo a pagar a D. Antonio Calonge la Cantidad de Quatrocientos y q. importe Reparticion general de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostado a su precios que declaro son los mismos corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Escribano y los testigos nuncio las Leyes de la non numerata pecunia en prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otros Quatrocientos pesos en esta forma siguiente Doscientos q. para el mes de Diciembre proximo del presente año. Y los otros doscientos restantes el mes de Marzo del año de Setecientos y Setenta y cinco todo en moneda corriente en los Reynos del Peru, puesta y pagada en esta ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin pleito contas contas y pasos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demorarse y le otorgo Recibo q. quede demorarse sin perjuicio de lo executivo le debe satisfacer el interes de seis por ciento al año Assi firme y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesq.a partes q. sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral que lo prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivo doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Mariano Rosado y D. Eustaquio Rexeña=

Testado=de Cordoncillo=~~vale~~=No vale=

Josef de Amez

Ante mi
Josef de Arcos

Ante mi
Josef de Arcos
Escno de S. M. y Pco

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y [illegible]
VALOR
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Obligacion
D. Justo Arriola
A
D. Joaquin Fermeyer

En la Ciudad de los Reies en veinte y ocho de Novre. mil Setes. setenta y cinco años ante mi Escrivano del Rey y el Cavildo de esta Ciudad parecio D. Joaquin Fermeyer a q.n doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada en ninguna forma ni efecto la Escritura de obligacion que se escribe p.r q.to este Marq.s esta Escritura y el pleito con las costas y gastos de ella.

Sea notorio como yo D. Justo Arriola, otorgo que me obligo a pagar a D. Joaquin Fermeyer la Cantidad de Dos mil Docientos viente p.s medio real importe de varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion y de claro pertenecen los ochocientos diez y ocho pesos cinco y medio rr.s al D. Gabriel de Arrea primer Capellan del Navio de S. M. S.n Julian y los mil-trescientos ochenta y ocho p.s y rreal rr.s al Alferez de fragata D. Dionisio Manuel de Gutierrez y Ramon Rodriguez de mil setecientos setenta y cinco años: y de dha Cantidad me doy p.r entregado a mi voluntad en virtud de Libranza: y de dha Cantidad me doy p.r entregado a mi voluntad en virtud de Libranza que no rexiste en mi poder ni la he visto ni Recibo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho D. Joaquin o a quien su Poder y Causa hubiere en el termino de seis meses que empezaran a correr y contarse desde el dia de ayer, puesta y pagada dha Cantidad en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden a mis Bienes se hallen este presente o ausente. Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho termino no hiciese la paga por el demas Tpo que la demorare y sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes corriente de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean para que a ello me executen y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada en que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y la ley de mi favor y la gral que lo prohive. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años: y cierto Testigo de Joachin de Fermoyer don Manuel Gutierrez don Maxiano de Aguado, y Don Luis Ygnacio de Quexiveta =

Justo de Arriola

Ante mi
Josep de Ruizcorbo
Escno Pco

Pago

El Lizenciado D. Manuel de Mendoza A D. Balthasar de Ascuy

En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de mayo de mil Setecientos setenta y cinco ante mi el Escriuano y testigos parecio el Lizdo D. Manuel de Mendoza Presbitero Capellan y Capellan del aniuersario que fundo el Lizdo D. Fernando de Leon asi mismo Presbitero, y confeso hauer recibido de D. Balthasar de Ascuy la Cantidad de quarenta y cinco p.s que le ha pagado p.r lo corrido de vn año cumplido el dia veinte y seis del Corriente impuesto a favor de dho aniuersario de la Casa Huerta q. el otorgante le vendio al dho D. Balthasar, por escritura otorgada ante mi en tres de Nouiembre de mil Setecientos setenta y quatro de la q.l se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Carta de pago, con finiquito hasta dho dia y lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos D. Manuel Fernandez de Tejada y D. Ramon Rodriguez =

Lizdo Dr Manuel de Mendoza

Ante mi

Diego de Buzcoabe

Venta

D. Carlos Zelada A D. Melchor Paz

Sea notorio como Yo D. Carlos Zelada, Vecino de esta Ciudad otorgo q. doy en venta a D. Melchor de Paz, un Negro mi Esclabo nombrado Jph Antonio, el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en doze de Enero pasado del presente año ante D. Pedro de Tejada Escriuano Real, hube y compre del S.r D. D. Francisco de Santiago Concha, Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado: Y como tal se lo vendo p.r Esclabo sujeto a Seruidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguno, vicios, defectos, tachas ni enfermedades, mas de que al presente esta bueno, en precio de trescientos y cincuenta p.s libres del Real Dro. de Alcabala q. pago el Comprador en esta Real Aduana, como consta del Billete del Contador que debe ser con esta Escritura: Y de dhos trescientos y cincuenta p.s me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser presente: Y me Desisto, quito, y aparto, del Dho, accion propiedad, Señorio y demas D.s y personales que al dho Negro me tocan y pertenecen y todo con el, lo cedo renuncio y trasp.so en el Comprador y quien su Causa hubiese para que disponga de el a su arbitrio, lo que le pareciese como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan Justo y Legitimo Titulo como el de esta Escritura que le otorgo; Y me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en la mas bastante y cumplida

Dn Carlos Zelada dio
en venta a Dn Melchor
de Paz un esclavo nombra
do Josef Antonio en
precio de Exercientos y
cinquenta ps y respecto
de hauer pagado en esta
Rl Adm.on los Catorze ps
respectivos al 4 p% de
Alcabala; qual quiera
Escribano podra otor
gar la Escriptura de
Venta sin embarazo al
guno por lo respectivo
a este Rl Dro Conta
del Vto y Mayo
27 de 1775.

de Vm Sta Pando

785.1

E

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 1771

forma de Derecho con mis Vienes hauidos y p. hauer y fumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi fabor y la ñal que las prohiue. Y estando presente alo contenido en esta Escritura yo el dho D.n Melchor de Paz, otorgo quela acepto en mi fabor y recibo comprado el Esclabo de el nombre y en el precio de trescientos y cincuenta p.s con la Condicion de que no pueda ser enagenado en mas Cantidad; Detodo lo qual me doy p.r contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion: Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorg.o y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco a.s siendo testigos Don Mariano Aguado D Ramon Rodriguez y D. Juan.co Exaro=

Carlos Delado

Melchor de Paz

Antiesmo

Josephs de Herrcorbe
Scno. de S. Jun.y Pco.

Paso
a
Domingo Basombrio
A
Dña Mariquorena

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Mayo de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Domingo Basombrio, Ramon y Capellan del Aniberssario que fundó D.n Juan de Balboa, de quien es patron perpetual. y como tal confesó hauer Recibido de D.a Dña Mariquorena Viuda Alvacea y tenedora de bienes de D.n Domingo Granados la Cantidad de Sesenta pesos q.e le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia de ayer veinte y ocho del corr.te p.r el Censo impuesto a favor de dho Aniberssario &c

xre vn Casa que poseé en la Calle de Jesus Maria
y dha Cantidad ve dio el otorgante por entregado à su
voluntad cuia xèy renuncia por no ver de presente de
otorgé Recibo y Carta depago en forma con lo siguiente hasta
dho dia. y asi lo otorgo y firmo à quien doy fe conozco siendo
de todo de man. Juramento d Ramon Lopez y Dn Joaquin
Perez. = Testigos.

Domingo Basombare

Antonio

Josef de Zuazobe

Ante mi Pio
Luis de S. Jn. y Luis

Poder ñal
N
D Laureano Salazar
A
D. Luis de Solar

Sea notorio como Yo D. Laureano Salazar otorgo que doy todo mi
poder cumplido el necesario en dho ñ. D. Luis de Solar, generalmente
para que en mi nombre y Representando mi propia Persona
accion y dho. pida, Demande, Reciba, y Cobre Judicial, y extra
judicialmente de todas y qualesquiera Personas, de el Estado,
Calidad, y Condicion, que sean todas las Cantidades de dinero
ro, ñ otras especies que vienen devan y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Albaranes, fees y Partidas de Mesotro Cuentas de Libro, fene-
cidas y conclusas Donaciones Restituciones Herencias
Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles au-
thenticos, ó simples y sin ellos aunque aqui no se declare
p.l.C p.q. quiero se entiendan baxo esta Generalidad: Para q.
pida y Tome Cuentas à qualesquiera mis Deudores, las
que ajustara, y liquidara, por mi, ó por Contadores que
nombrara en caso necesario cuias Partidas apruebe
ó adicione segun le parezca mas ó menos legalidad, y cobre
los Alcances liquidos que resultasen à mi favor = Para
ra que demando ó fuera demis Pleitos y Dependencias se
pueda Examinar y consertar, con todos mis Deudores
y Acreedores por medio de las Quitas, Esperas y Due-
tas que tubiese por combenientes nombrando Peritos
mercedes Jueces arbitros Arbitradores y amigables
componedores que medien ajusten y Resuelban las
dudas y Diferencias que se ofrezcan, y Terceros
en Caso de Discordia que las diriman, y Re-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligue á estar y pasar por los Saudos Sentencias y determinaciones que dieren que desde aora para quando llegue el caso de sus ottorgamiento lo apruebo y ratifico y quiero quede valgan como ottorgado por parte legitima: Y de lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase dè y ottorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé Entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano y de ello la dè: Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tubiese y en adelante pueda tener asi Demandando como defendiendo, contal que no valga ni responda á Demanda nueba sin que primero sea notificado en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo; y de ello comandole haga y presente Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan; para todo lo qual le doy el Poder que de Derecho se requiere con libre y ogal administracion sin limitacion alguna al dho D. Luis de Solar, y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le parezciese Rebocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos Relebo de Costas en forma Segun Dho. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se dejare obligo mis Bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias de Su Mag de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y Apremien

por todo Rigor de Derecho y Clausula de Guarentigia en forma. Y el otorgante a quien yo el pre.te Escriuano doy fé conozco assi lo Dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Marzo de Mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos Dn Marciano de Aguado Dn Manuel Gutierrez y d Ramon Rodriguez=

Marciano Salazar

Ante mi

Fernando de Unzueta
Escno Rl Jurg. y Pu.co

Obligacion

Dn D. Juan Miguel de Castañeda, y otro

Al

Dn Pc Josef Joaquin Gil

Sea notorio como nos Dn D. Juan Miguel de Castañeda y Dn D. Juan Pc Xavier de Ymeneta ambos juntos de mancomun ã voz cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos devendi y la autentica presente cobdice defide jusoribus y el veneficio y remedio dela diuicion y excursion de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos ã pagar ãl Pc Josef Joaquin Gil como Procurador gral dela Religion de Mtã Buenamuerte, la Cantidad de Nuebemil cinquenta y dos pesos quatro xx.s importe de una Partida de Azucar, que nos ha vendido à nuestra satisfaccion reconocida en calidad y bondad y acostados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad ã mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados à nra. voluntad y por no ver su Recivo presente renunciamos la excepcion del Dño. y Leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho niño Recedor ó à quien su Dño. y Persona Representare, en otros Nuebemil cinquenta y dos P.s y quatro xx.s puestos y pagados en esta Ciudad dela Sta de esta Escritura en diez meses, por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dño. en obra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden y nros Bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hicisemos la paga por el demas tpo que la demos hasemos sin perjuicio dlo executibo hemos de Ba

En la Ciudad delos Reyes en veinte y siete de Julio de mil Setecientos setenta y ocho D. Artemio Victoriano y todos Pares ais el Pe Antonio Vizio Procurador Gral dela Religion de Aguado Rela de Nra S.a dela Buena muerte; Y como tal dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni à nra. voluntad y por no ver su Recivo Representado ecto la Cta de Reste Pagare N.o p.r hauer Recivido dlos Obligados en ella su Importe; Del qual se dio por entregado asi Voluntad y les otorgó Recivo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Testigos Don Marciano de Aguado Don Luis Ygnacio de Huexiuta y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y. RENTA, Y SETENTA, Y
SIRVE PARA LOS AÑOS 1774 Y 1775

Dn Cristoval de la Breña

Antonio Vixto Proc. gral

Antteny

Ponce de Murcoybe

Dn Pedro Miguel de Axvilla y otro

Con

Dn Juan Baptista Garate

Satisfacerle el Interes corriente a rrazon de Seis por Ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nras personas y vienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Magestad, dequalesquier partes, que sean, para que a lo referido, nos executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que Renunciamos nros. propios fueros Domicilio, y vecindad Drōs. y Leyes, en nro. favor y la gral. que lo prohiue= Y lo otorgaron a quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron, en la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años, siendo tēs. Dn Manuel Fuentes, Dn Ramon Rodriguez y Dn Fran.co Ramos= Dn Juan Nig.o de Sarrāno Dn Fran.co Xavier Ximeneta

Antteny

Ponce de Murcoybe
Pio
Ante mi Dn Fran.co Pio

Contrata

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veintey nueve de Mayo de mil setecientos setentay cinco años, ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte Don Pedro Miguel de Axvilla, y Don Joachin Xavier Garcia Residentes en esta Ciudad, y de la otra Don Juan Baptista Garate en voz y en nombre de Don Francisco Sanchez Navarrete Regino de la Ciudad de Lima, y Residente en la de Huayaquil, y en virtud de su Poder otorgado en esta ultima en treinta de Agosto del año pasado de mil setecientos setentay quatro, ante Gaspar Xenon de Medina Escribano de su Magestad que en testimonio se cose con este instrumento cuyo tenor es como se sigue

Aqui el Lodex x[illegible]

Jen conformidad el poder incerto, y del Capitulo de Carta escrita por dicho Don Francisco Sanchez Navarrete al enunciado Don Juan Baptista Garate vecino de Huallagúl a diez, y ocho de Marzo pasado de presente año de setenta y cinco en Respuesta a dos propuestas que los mencionados Arvillay Garcia hicieron al Referido Sanchez Navarrete sobre la Compra de ochenta mil libras de Carcanilla, que copiado a la letra de la Citada Carta dice asi = ya escribo al Señor Don Pedro Miguel de Arvilla, y al Señor Don Joachin Ramirez Garcia admitiendo desde luego su propuesta de las ochenta mil libras de Carcanilla a los precios de tres reales, y tres quartillos, la de la Marca A, y dos y medio reales la de segunda Calidad Marca P. pues aunque mi Carcanilla vale a quatro reales la de primera Calidad, ya tres reales la de Segunda, combengo con gusto en la Rebaja, por asegurar mis Creditos en ella, y les digo a dichos Señores que combengo tambien en tomar los un mil, y trescientos quintales de Fierro; pero que este se ha de entregar en esta a Don Luis Moreno, para cuio fin dirijo a dicho Moreno el Correspondiente libramiento, porque si se me hubiera aca no se pudiera vender en seis, o ocho años, y por esta Razon es preciso que se quede hallá, porque con cerca de quinientos quintales que he recivido de dhos Señores ai para dos, ó tres años &a = Concuerda con el Capitulo de Carta de que va hecha mencion que va copiado a la letra de la que original con la fecha citada exivio ante mi dicho Don Juan Baptista Garate que despues de Copiado bolbio á llebar

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

QUITO. POR EL Sr. D. CARLOS III. 1775 Y 1776

Va Cuida ocranta y Guaya-
quil En treinta dias delmes de Agosto de mil Setecien-
tos Setenta y quatro años. ante mi El Escribano y Tes-
tigos parecio presente d Francisco Sanchez Vallejo
Vecino dela Ciudad de Piura, y Residente en Comerciante en
Esta, a quien Doy fee Conozco, y dijo: Que por el presente
Instrumento publico, Otorga, que da, todo Poder tan
Cumplido qual. y bastante quanto por dho. se Requiere, y
Es necesario para mas Valer a don Juan Baptista Gara
te Vecino de Lima, Especial para que En su Nombre
y Representando Supropia persona accion y dho haya y
pueda obligar al Otorgante, a Entregar En el Puerto del
Callao, Sinquenta, o Sesenta Mil libras de Carcanilla
por el termino de Sinco, o Seis años, puestas desa Cuenta
Corte y Riesgo anualmente, y En los meses de Octubre y Novi-
-embre de cada un año, o antes, Con la Calidad, q se le hade
de Rejuir las Remesas Segun las fuere haciendo El Otor-
gante En los Navios que Seproporsionasen del Pto. de Paita
al referido del Callao, y dha Carcanilla hade hir proviso
mente, En Cajonada, y forrada En Cuero Entrelamente, y

A.
P.

Copias Maxias; La primera En Calidad Con la primera del
margen; y la dla Segunda Calidad Con la siguiente de
dho Margen; Otorgando para todo, lo yà Expuesto, el
Necesario Instrumento afavor dla persona Conquien
Celebrare la Contracta; y En ygual forma haga que
Esta, lo Otorgue afavor del que instruye, dequien pueda
samente adquirir anualmente la Expresada Su
casilla, En los Cinco Otros años dhos, y Obligandose
ala paga de Resumpcos, Siendo Apremio de cada li-
bra, dNra, y Otra Naturaleza, El que por su Instruc
cion y Cuentas Mixibas, le tiene, para dho Efecto
Diligencias incluyendose En ellas dlamisma Suerte en
que Expresas, la Satisfacion de dha Carcanilla; Obran
do Libremente En este Supuesto Con la misma au-
cion que El Otorgante lo efectuaria, y Celebraria Si
presente fuese, pues para todo lo dho lo inherente, y
Dependiente le dà poder Cumplido y Cumplido propio
para que proceda Sin Restriccion de Cosa al-
guna, y Sin que por falta de Clausula Requisito
O Circunstancia, que aqui no se Expresse deste atorgo Cum
plido Efecto Este poder pues todas quantas por dho
se Requieran y Sean Necesarias las dà aqui por Insertas
Enteramente De Verbo ad verbum y como tales quiere
quede por Expresas Enteramente. Y ala Seguridad
dclo que En virtud deste poder Se apoderado Obrare

se obliga con sus propios y sienes muebles, y raizes presentes y futuros en toda forma, y consumision de las Reales justicias y Jueces de su fuero y qualesquiera que sus causas quieran, asunto fuero y Jurisdicion Real se someten, y renuncia su propio fuero y vezindad y domicilio, otro qualquiera que de hecho ganare la Ley Si Combenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones y la Real del dho efecto, para que assi cumplido lo executen con pelo y apremio por todo rigor de dho. como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el consentido. assi lo otorgo y firmo siendo presentes por testigos D. Josef de Borda, Don Josef de Plaza, y Don Joachin de Arauzo Vecinos Doy Josef Francisco Sanchez Navarrete = Ante mi Gaspar Zenon de Medina, Escribano de S. M. —

En testimonio de verdad lo signo y firmo en los Autos Executivos que ante mi Escribano de Cabildo y Rentas Reales de Provincia se siguen Con cuenta ajustada y apremio de Capitan Don Ignacio y firmado. Ante mi Gaspar Zenon de Medina Escribano de S. M.

En el dia de la fecha

Gaspar Zenon de Medina
Escribano de S. M.

Derechos que el Escribano de quien este tes-

timonio parece Vigñado y firmado Estat Escriuano de S M. como
se titula y hombra fiel legal y de toda Confiança y anss Instrumen
to. y quanto ameritta Vpte. Sele hadado Entera fee y Credito. En fu
cio. y fuera Deeb; fha de Supra

Gregorio Lopez de Leon
Scno
Ss.

Alexo Guinaldes
Peruza Escno
no
SS. de cau. de Minas
y Real Hacienda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 77

a su poder el mencionado Don Juan Baptista Parate por contener otros asumptos a la que me Remito = y en conformidad del citado poder, y capitulo de Carta el mencionado Don Juan Baptista Parate usando de la facultad que le concede su constituyente Don Francisco Sanchez Navarrete que declara no le estan Rbocados ni limitados con obligacion que hace de sus bienes usando de ambos Documentos otorga que obliga a su Constituyente Don Francisco Sanchez Navarrete a poner, y que ponga de su Cuenta y Riesgo libres de todos costos en el Puerto del Callao ochenta mil libras de Carcaxilla poco mas o menos en todo el mes de Noviembre primero venidero del presente año de la fecha las sesenta mil libras de ellas de la primera Calidad correspondiente a la Marca A. a tres rreales, y tres quartillos libra, y veinte mil libras de Carcaxilla de la segunda calidad correspondiente a la Marca P. a dos rreales, y medio, ayo numero de libras ochenta mil de ambas Marcas se han de Registrar á nombre de Don Domingo Esteban de Oliva Vecino de Cadiz con destino para este, y otro de los Puertos de España para hacer su entrega en este del Callao a los Rferidos Don Pedro Miguel de Arrilla, y Don Joachin Ramirez Garcia que han de hacer su Recivo a su satisfacion del Apoderado Don Juan Baptista, con correspondiencia a las Calidades que con dichas marcas tiene Remitido

anteriormente su Constituiente Don Francisco Sanchez Navarrete, y verificada que sea la entrega de la Carcaxilla en la forma Referida su importe a los precios que quedan mencionados han de satisfacer los Referidos Don Pedro Miquel de Anzilla, y Don Joachin Javier Garcia en Moneda de Contado á Don Francisco Sanchez Navarrete, y en su nombre y sin mas poder ni otro Documento a dicho su Apoderado Don Juan Baptista, debiéndose del total importe de la Carcaxilla entregada, Seis mil quinientos diez, y nueve pesos, y quatro Reales de Plata Seiscientos veinte quintales noventay una libras de Fierro que de orden de Don Francisco Sanchez Navarrete tienen entregados Anzillay Garcia, con intervencion de su Apoderado á Don Luis Moreno a precio de diez pesos, y quatro reales quintal que lo ha ajustado dicho Moreno; y tambien se les ha de abonar á la Referida cuenta el importe de otra partida de Fierro que de orden de Anzillay Garcia tiene Recivida Don Francisco Sanchez Navarrete en Huayaquil de Don Manuel Larios, cuyo liquido importe constará del Recibo que Don Francisco hubiese dado a dicho Larios. Don Juan Baptista Garate obliga a su Constituyente Don Francisco Sanchez Navarrete a que cumplirá con la entrega de la Carcaxilla, en el numero de libras, Calidades marcas, precios, y al plazo que va Referido penaque de lo contrario pagará a los dichos Anzilla, y Garcia todos los daños perjuicios, y menos cabos que de lo contrario se les siguiesen, y Recreciesen, y el importe de las dos partidas de Fierro Referidas con las costas y gastos de la cobranza: y los dicho Don Pedro Miquel de Anzillay Don Joachin Javier Garcia se obligan a Re-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

vín las ochenta mil libras de Cascarilla poco mas ó menos en las dos expresadas Calidades, Marcas y numero de libras Expresadas en cada una alos precios Referidos, y a pagar el importe de ellas verificada que sea su entrega en el Puerto del Callao correspondientes a las Calidades de sus Marcas que tiene Remitidas anteriormente el Enunciado Don Francisco Sanchez Navarrete a este, y en su nombre sin mas poder ni Documento que el de esta Contrata que ha de ser bastante para su percivo, y Chancelarla, y presentarse a Execucion con ella al Referido Don Juan Baptista Garate, ó aquien su poder, ó causa hubiese sin aguardar termino ni plazo alguno Con las costas, y gastos de la Cobranza con deducion del importe de las dos partidas de Fierro Referidas que como queda dicho tienen entregadas, Y todos tres otorgantes, a saber los dichos Don Pedro Miguel de Anzilla, y Don Joachin Xavier Garcia por lo que hace a su parte obligan sus personas, y bienes, y Don Juan Baptista Garate la de su constituyente Don Francisco Sanchez Navarrete, y los suyos, y de todos, havidos, y por haver, y dieron poder cumplido a las Justicias, de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido les executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero domicilio, y vecindad derecho, y Leyes de su favor, y la General que las prohibe, lo otorgaron aguienes yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Juan Antonio Quintana, Don Francisco Sanchez, y Don Ignacio Guezureta = entre renglones = aguardar.

Pedro Miguel de Anzilla

Joachin Xavier Garcia

Juan Baup.ta de Garate

Antte mi

Ante mi Fr.co Ant.o Pu.co

Obligacion
D.n Baxtolome Valiño
A
Simona de Ribas

Sea notorio como Yo D. Baxtolome Valiño comerciante de esta Ciudad, otorgo que me obligo à pagar à Simona de Ribas Mugex legitima de Jayme Fuerquen la Cantidad de Quinientos pesos de plat. los mismos que por hacerme bien y merced me tienen fuplidos y prestados à Interes de seis por ciento y confieso haverlos recibido por mano de dho Jayme y por pertenecientes à dha su Espoa; De los quales me doy por entregado à mi voluntad. y Satisfaccion y por no ver de presente recibo Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, de que le otorgo Recivo en forma: Y dicha paga le hare y me obligo à hacer en otro Quinientos pesos con mas el Interes correspondiente dela fecha de esta Escrituxa en tres Mes ses puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perxuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demand. y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demoxase sin perxuicio de lo executivo trae y ratifacerle el mismo Interes al respecto de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier parte q.e sean p.a q.e à lo referido me compelan y apremien como p. Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y Voces en mi favor y la gral que lo prohive. Fecha Declaro. que à cuenta de esta Obligacion tengo otorgado un Vale, con fha quatro de Agosto del año pasado de mil Setecientos sesenta y seis el qual p.a haber se traspapelado à dho Jayme, en caso que en algun tpo apa rezca devexà quedar por ninguno valor ni efecto con respecto à esta nueba Obligacion. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano publico doy fe conozco Asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nueve de Mayo de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Test.os Don Mariano Aguado D.n Manuel Gutierrez y Don Gabriel de Equiraba Ll = Entre renglones = en = V =

Jph.e Valiño

Ante mi

Joseph de Buzcorbe
Esc.no Pub.co
del Nu.o Rey

Da
D. Melchora Alo
Reyes dio en venta a Franco
Encivo una Esclava nom
brada Maxima en precio de
quatrocientos ps. y respecto
a haver pagado en esta Rl
Adm.on los diez, y seis ps.
respectivos al 4 po de
Alcavala: qualquiera
Escrivano podra otorgar
la Escriptura de venta
sin embarzo alguno por
lo respectivo a este Rl. Drho.
Contaduria de Viento
y Tunio 7 de 1775

Dr Dn Pta Pando

792.1

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS D. 1747 1771

Venta
D. Melchora de los Reyes
A
Dn Dn Blas Ensio

Sea notorio como Yo D.a Melchora de los Reyes muger legitima de D.n Manuel de Loayza en su presencia y con su licencia que me tiene concedida para el otorgamiento de esta Escritura; y de ella usando otorgo que doy en Venta real Dn Francisco Ensio una negra mi Esclava nombrada Maria Maxima criolla de la Ciudad de La Habana de edad al parecer de veinte y cinco años la misma q. p. Escritura otorgada en esta Ciudad en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante Felix Garcia Romero Escribano R.l hube y compre de D.a Augustina Reyes. y como tal se la vendo por sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen mas de que al presente esta buena en precio de Quatrocientos p.s con la condicion de q.e no pueda ser vendida en mas cantidad; de la que tiene satisfho en esta R.l Aduana el Dho de Alcavala como consta del billete del Contador que se cose con esta Esc.a y dho Quatrocientos p.s me doy por entregada á mi voluntad y por no ser lo Actual de que renuncio las Leyes de la entrega. y me desisto quito y aparto del Dho Accion propiedad dominio y demas R.s y personales que á dha negra me toquen y pertenezcan y todo con ella lo cedo, renuncio y traspaso en el Comp.or y quien su causa hubiese para que disponga de ella á su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo; y me Obligo á la evicion seguridad y saneamiento de esta Venta, en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con mis Bienes havidos y por haver y sumision á las Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la

gral que lar prohibe. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Franco Ensio otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Y ambos otorgantes a quienes Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron juntamente con el dho Dn Manuel de Loayza, en la Ciudad de los Reies en ocho de Junio de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos d Mariano Aguado Ramon Rodriguez y Greg.o Guido=

Manuel Loayza

Juan-Ensizo

Ante mi

Josepho de Aizcorbe
Pco
Escr. de Sn. y Su.

Pago
n
d Luis de Santiago
Al
x n
d.d. cuan. de Erazo y otro

En la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Junio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago, a quien doy fe conozco y dio Carta de pago al d.r Don Manuel Josef de Erazo y D.n Lucas Bonilla de la Cantidad de veinte y cinco p.s que le han pagado por lo correspondiente a la Semana corrida desde quince hasta veinte y dos de mayo del año proxo.mo pasado de mil setecientos setenta y quatro, con la que se cuentan setenta y ocho Semanas pagadas por Cuenta de una Escritura que de mancomun otorgaron a favor del Otorgante p.a pagarle la Cant.d de tres mil p.s y dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma que firmo el otorgante siendo Testigos Mariano Aguado Ramon Rodr.z y Man.l Gutierrez

Luis Josph de Santiago

Ante mi
Josepho de Aizcorbe
Pco
Escr. de Sn. y Su.

Obligacion
n
d Franco Oxmaza
A
n
d Simon Cayro

Sea notorio como Yo D.n Franco Oxmaza y Coronel vecino y del comercio de esta Ciudad Digo que por quanto por Escritura otorgada ante el presente Escriuano en cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y tres me obligue a favor del Coronel D.n Simon Cayro, por la Cantidad de Dos mil quinientos sesenta y cinco pesos importe de varios Generos q.e me vendio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

ã toda mi satisfacion para pagarlos al año se reſha. y aunque el plazo se cumplio en Octubre de Setenta y quatro no se ha verifica do su paga ã causa de que con el producto de dhos efectos satisfice a D.n Juan Manzano la Cantidad de mil y Quinientos p.s que le que dé deviendo por resto de Dos mil y cien pesos importe del traspaso quenos hizo del Casson y Dño. de Slave y Trastes muestos que pose ia en la Calle que llaman de Tudios, y por cuyos mil y quinien tos p.s le otorgué Escritura de Obligacion en veinte y ocho de Septiem bre del mismo año de setenta y cuer ante d.n Phelipe Ign.o Navarro Escrivano de Provincia que Chancelé en treinta de Enero del pre sente año de Setenta y cinco ante el mencionado Escrivano. Y es tando Restando a Don Simon Cayzo, por Cuenta de su citada Es critura Dos mil ciento noventa y nueve p.s y quatro xx.s sin embar go de ser vencido el plazo con Cargo se ha combenido en concedex melo por un año mas con tal de que otorgue nueba Obligacion dexando la primera en su fuerza, vigor, antiguedad, y prelacion, entendiendose ser esta una misma con aquella y hipotecandole para mayor seguro de su paga el Dño de traspaso del referido Casson y Trastes Muebles en todo su valor que de presente tiene y en tiempo tubiere para que como satisfho con el valor de los Efectos de D.n Simon, tenga este el Dño de principio ásu trasp paso. Y siendo sunta su pretencion he venido ello, y poniendolo en efecto otorgo que me obligo a pagar al mencionado D.n Si mon Cayzo, los referidos Dos mil ciento noventa y nueve p.s y quatro xx.s que le estoy deviendo por resto de la citada Escritura de cinco de Octubre, quedando como queda esta en su fuerza, y vigor antiguedad, y prelacion, llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en el termino de un año q.e empieza a correr y contarse desde hoy dia de la fecha de esta Escritura

Y sin quela obligacion Gerneral de Vienes derogue ni perjudique ala especial arriba si añadiendo fuerza a fuerza y con vnato a contrato obligo e hipoteca por especial Obligacion e hipoteca el dho Rancho dho de Ylabe y dhante mencionado que tengo al mencionado Caxon para que esté afecto e hipotecado ala paga de esta Cantidad y entre tanto se verifique su Chancelacion no lo hedes poder vender trocar, Cambiar ni en manera alguna enagenar pena de la Nulidad lo contrario haciendo. Y ala firmeza y cumplim.to de lo referido obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S M. de qualesq.a parte que sean para que a ello me Apremien como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leyes de mi favor y la g.al. que lo prohibe. Y el otorg.te a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Junio de mil setecientos setenta y cinco años siendo test.s Dn Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y de Mariano Aguado.=

Sn Dmas

Ante mi

Diego de Arzeo Velarde
Esno. de Ss. Mn. y Pco

Obligacion
Dn Josef Palomino
A
Dn Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reies en dies y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y los testigos Dn Luis Josef de Santiago, a q.n doy fe conozco y otorga que da por ambos las Leyes de Duobus Reis de vendi, y la autentica que Nota y Chancelada de ninguno valor fuerza efecto la Escritura de cuio Marcen esto se escriue por quanto el otorgante confiesa haver Recivido

Sea notorio como Yo Dn Josef Palomino vecino en esta Ciudad por mi y en voz y nombre de Dn Antonio Galvez vecino de la Ciudad de Guamanga, y en virtud de su Carta escrita en ella a veinte y seis de Abril pasado del presente año, a Dn Luis Josef de Santiago, que original se cote con este Instrumento y su tenor es el siguiente

Aqui la Carta de 775=

Con conformidad de la Carta aqui incerta; de ella Usando otorgo que me obligo, y a dho Dn Antonio Galvez ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renuncio en nombre de dho todas las Leyes de Duobus Reis devendi, y la autentica pro Nota y Chancelada de vente cobdice defide fusoribus y el beneficio y remedio de la escusion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad dad bajo la qual me obligo y obligo al referido Dn Antonio a Dn Luis Josef de Santiago la Cantidad de Mil ciento nueve p.s reis xx. importe de quinze Efectos q.e me ha vendido

S. D.n Luiz Santiago.

795

Amigo, y muy S. mio: despues de Saludar a V. y ponerme a su Obediencia Con todo afecto paso a dezir q.e el portador de esta es D.n Jph. Palomino hermano de D.n Matt.s Palomino persona q.e por todos titulos es digno de todo aprecio; ba a ese Corte Con fin de emplearse aplicar por el Comercio p.a log.r el debido estimar al favor de V. le de logre tubiese en su Casa, y necesitase Obligandome por esta Carta en Mancomun et insolidum Juntamente Con el a pagar la dependencia q.e Contrajere y Dandole el plazo de un año; favor q.e apreciare mucho Como el q.e mereran de por aca en q.to quisiere q.e ofrezco a mi Verdadero afecto Con el q.e ruego a V. m. a. Dios N.a S.a le de a V. m. los deseos y Juan.a Abril 26 de 1775.

B. L. m. de V. su mas afm.o Amigo y Capellan

Ant.o de Alves

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y UNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771.

del Obligado en ella su Importe; Del qu-y yo el dho D. Josef Palomino ãmi satisfacion recibo por entregado ãmi voluntad en mãos. de ambos, y por no ver de prevenir y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que fixmo. el otorgante siendo test.os D.n Manuel Gutiexrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Franco Hexarso = Luis Jph de Santiago

Antemy

Ante mi

D.n Ramon Rodriguez

tengo Recibido de dho D. Antonio Galvez vecino de esta Ciudad la cantidad de quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente en esta plaza, que importan

Obligacion
N. 6.
D. Damian de Arteta
A
D. Luis Josef de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Ag.to de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D. Luis Josef de Santiago a quien doy fe conosco y dijo por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuyo margen esto se escribe por quanto el otorgante con este hauer recibido del obligado en ella su importe; Del qual se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recibo y Chancelacion en forma, y la firmo el otorgante siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Fran.co Exaso y D. Mariano de Morado =

Luis Josh de Santiago

Ante mi

Josef de Barcoxbe

Sea notorio como Yo D. Damian de Arteta residente en esta Ciudad y vecino dela de Guayaquil otorgo que me obligo a pagar a Don Luis Josef de Santiago o a quien su poder y causa hubiere la Cantidad de Quatromil trescientos nobenta y ocho p.s finos y un quartillo xx. importe de varios Generos que me ha rendido a mi satisfaccion reconocidos en ciudad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza Y dha Cantidad me doy p. entre a mi voluntad y satisfaccion y por ser asi de su Cargo de mi otorgador o a quien su poder y causa hubiere en otra forma al Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza en tro del termino de seis meses que empezaran a correr y contarse desde el dia primero del corriente; Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dho tpo q.e la derrocase sin perjuicio de lo executivo trae de satisfacerle el interes corr.te a razon de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. q.e a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la Real que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo; en la ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Junio de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Francisco Exaso = Damian Arteta

Ante mi

Josef de Barcoxbe
Escr.no Pu.co

t

D.ª María del Carmen Caíz Perez dio en V.ta a D.ª Jacoba Rodriguez una Carta nombrada Bula en precio de trecientos y cinq.ta p.s y respecto de haber pagado en esta Adm.on los Cathorze p.s respectivos al 4p.s de Alcabala: qualquiera Ex.mo podrá otorgar la Ex.ª de V.ta sin embarazo alguno p.r lo respectivo á este Off.o Contaduría de V.to y Junio 1.to de 1775.

Dr. Dn. Pedro Pando

7961

Chancelar.ª D.n Antonio Calonje A D.n Nicolas Sarmiento

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez de Junio de mil se
tecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos
parecio D.n Antonio Calonje á quien doy fe conozco y otorga que
dá por Xotos y Chancelada ningun valor ni efecto la Escritura
de obligacion que en la Ciudad de la Santisima Trinidad Puer
to de Santa Maria de Buenos Ayres en diez y ocho de
Diciembre de mil setecientos setenta y uno ante D.n Fran.co
Xavier Conper Escrivano Publico otorgó D.n Nicolas de Sar
miento como Albacea Tutor y Curador de los menores Hi
jos del Conde de Santa Ana de las Torres Caballero del
orn de Calatrava; á favor de D.n Domingo de Basavilbaso
por Cantidad de Vn mil y Seiscientos cincuenta y cinco p.s
por quanto el otorgante como primer Consignatario p.r
su pago confesó haverlos Recivido del dho D.n Nicolas de Sar
miento obligado en ella por mano de D.n Francisco Angulo
en otros tantos pesos dobles de cordoncillo; de los quales se
dió por entregado el otorgante á su voluntad y satisfaccion
cuia ley renuncia por no ver de presente, y le otorgó Re
civo y Chancelacion en forma con Poder para hacer ano
tar esta al margen de su original y asi lo otorgó y fir
mó siendo Tgos D. Manuel de Gutierres de Mariano de
Rosado y D. Ramon Rodriguez = entre rng.= que fue = v.=

Antonio Calonje

Ante mi Josef de Arzcoibe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Venta

D.a Maria del Carmen Casavexde A D.a Jacoba Rodriguez

Sea notorio como Yo D.a Maria del Carmen Casavexde, otorgo que
doy en venta á D.a Jacoba Rodriguez, una Samba mi Esclava nom
brada Vrsula, la misma que por Instrumento otorgado en esta
Ciudad en cinco de Marzo del año pasado de mil Setecientos setenta
y dos ante Josef Silverio de Arcaraguna Escrivano Real, declaró
D.a Rosa de Olivares, tocarme y pertenecerme. Y como tal se la
vendo por esclava ligera á Servidumbre libre de obligacion y
de otro gravamen sin aseguranza de ningunos vicios defectos
tachas ni enfermedades mas de que al presente está buena
en precio de trescientos y cincuenta pesos, descontado con la
condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad y
dhos derechos de Alcavala que hemos pagado por mitad entre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

ambas partes, como consta del Libro del Contador de esta Real Aduana, que se cose con esta Escritura, y libre de Accion de Redibitoria quanto á minoris. Y dedho precio y cincuenta pesos me doy por contenta y entregada á mi voluntad y satisfaccion por hauerlos recibido ante del Otorgamiento desta Escritura. Y me desisto quito y Aparto del dho. accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que á dicha Esclava me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo, Renuncio, y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan legitimo y justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo á la eviccion y Saneamiento de esta venta en tal manera que la referida Esclava le sea á cierta y segura no quitada puesta ni mouida pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea; y si le pusiere ó mobiere luego que de ello me conste yo acudiré á su voz y defensa y á mi propia costa y expensas lo seguiré fenecere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y p.r hauer con sumision á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la q.e prohibe. Y Estando presente á lo contenido en esta Esc.a yo la dha D.a Jacoba Rodrig.z otorgo q.e la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene. Siendo otorgantes á quienes yo el Esc.no doy fe conozco asi lo otorgaron en la Ciudad de los Reyes en diez de Junio de mil setecientos setenta y cinco años

t

Dª. Maria Eusebia Gavino
dio en V.ta a Dn. Juan Bapta
ta Gaxate vna esclava nombra
da Thomasa, y su Cria ambas
expresio Q Setesientos p.s y Nue
ve pesos Q haber pagado en es
ta R.l Adm.on los veinte, y ocho
p.s y Noventa al 4.p.s. Q Alca
bala: qualquiera Esc.no podrá
Otorgar la Esc.a Q V.ta sin
embaxazo alguno pozlo Nuestro
titulo a este R.l Dro. Comd.a
Q el V.to y Junio 1/4 Q 1775

ex.mo Sr. Dn. Pedro Sando

797.1

y lo firmio la Compradora, y p.r la Vendedora que no lo pudo hacer por tenerr valdada la mano dxã. lo hizo à su Ruego su Hermano d.n Manuel Casaverde Frenco. testn d.n Ignacio Jaureguizeta d.n Manuel Gutierrez y d.n Ramon Rodriguez = Y dandole à firmar à la Compradora dixo no saver à su ruego lo hizo un testn = Manuel Casaverde A ruego y p.r testo Ramon Rodriguez

Venta real
d.a M.a Eusebia Gaviño
a
d.n Juan Bap.ta Gaxate

Sea notorio como yo d.a Maria Eusebia Gaviño vecina de esta Ciudad otorgo que doy en venta Real à D.n Juan Bap.ta Gaxate vna Samba mi Esclava nombrada Thomasa con su Cria, las mismas que han nacido en mi Dominio y como tal mis Esclavas velas vendo por libres de hipotecas dumbres libres de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlas ningunas vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente están buenas al parecer en precio ambas Piezas de Setecientos pesos libres de ambos Dros que pago en esta Real Aduana segun consta del Villete del Contador que vere inserta y cose con esta Escritura. Los dhos Setecientos pesos me doy por contenta y entregada à mi voluntad y satisfaccion y por no ver su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia y la prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del Dho. accion propiedad Señorio y demas Reales y personales que à dhas Esclavas tengo me tocan y pertenecen y todo con ellas lo Cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ellas à su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo à la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en la mas bastante y firme forma de Dho. con mis Bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de Su Magd de qualesquiera partes que sean p. q. à ello sobre

Del Tiempo de firmar dho D.n Juan Bap.ta declaro que las dos Esclavas contenidas en la Esc.a à cuio margen se escribe que tocan y pertenecen à D.a Tpha de Salazar y Gaviño, por haverlas comprado à su dueño. y con su dinero. Y yo p.r la dha vende se dha Esc.a otorgado à favor del otorgante hubiere adquirido alguna vez tengo me toca y pertenece en el dho q. asi fuere lo cede renuncia y traspasa en la dha D.a Tpha, y lo firmio

Juan Bap.ta de Gaxate

Ante mi
Diego de Escobedo
Not.o Pub.co y Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Compelan y apremien como por Sentencia pasada encosa
jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domi
cilio y vecindad Dros y Leies en mi favor y la gral que
las prohibe: Y Estando presente alo contenido en esta
Escritura Yo el dho D.n Juan Baptista Saxate otorgo
que la acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene y Hairo en mi compradas la Esclava Tomasa
con su hixa, en el precio quere refiere. Dela que me
doy por entregado ami voluntad cuia Ley renuncio p.r
no ver ex presente. Y ambos otorgantes a quienes Yo
el Escriv.o doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la
Ciud delos Reyes en catorze de Junio de mil Setecientos Se
senta y cinco años siendo Test.s d manuel Gutierrez
d Ramon Rodriguez y d.n Fran.co Exaso=

D.a M.a Lucia Gavino

Juan Bau.ta de Saxate

Antte mi

Pedro de Arzcoaga
Esc.no de S.d Jr.y Pu.co

Obligacion

D. Domingo Millan
de Acha y otro

A

D. Gregorio Dalavera

Por Instrumento otorgado
ante mi en cinco de Agosto y
de mil Setecientos Setenta
y cinco años Dn Gregorio
Dalavera dio Poder y
Cesion a Dn Silvestre

Sea notorio como nos D.n Domingo Millan de Acha y d.n Jph de Sta
ambos Comerciantes en esta Ciudad Juntos y Demancomun a
voz de uno y cada uno de por v.s insolidum renunciando como
especial y expresamente Renunciamos las Leyes de duob.s
Reos de vendi y la Autentica presente hoc hita cobdice de
fide fusoribus y el beneficio y Remedio dela Cocussion
Division de bienes y demas dela Mancomunidad ba
xo la qual nos Obligamos a pagar a d.n Gregorio Dala
vera la Cantidad de Diez y siette mil quatrocientos y un p.s
dos rr.s importe de varios Generos que nos ha vendido

de Arenabax, para
que cobre la Cantidad
de esta Escritura que
le Cedio en pago de
mayor Cantidad
que le Devia, como
mas largamente
consta en dho mi Rod
aque me Remito=

Recepo de Rizcorbe

En la Ciudad de los Rey
yes en veinte y cinco de
Noviembre de mil Setezi
entos y Setenta y siete a
ntemi el Escriviano y los
parezio Dn Silvestre de Ar
nabax a quien doy fe conozco;
y como Cessionario en Cau
sa propia de Dn Gregorio
Dalavexa, en virtud de la
que antemi le otorgó en
cinco de este mes del año pas
sado de mil Setecientos
Sesenta y cinco; Otorga que
da por Nota y Chancela
da de ninguna valor ni
efecto la Escritura de
Obligacion a cuio Marg
esto se escrive; por lo que
hace a la Obligacion que
en ella hizo D. Domingo
Millan de Sticha, por qu
anto el otorgante confesó
haver Recibido de este, los
Diez y siete mil quatrocien
tos vn p.s y dos Reales;
que en ella se expresan
y se obligó de mancomun
con Dn Josef de Sta, a favor
del Mencionado Dn Gre
gorio Dalavexa, con decla
racion de que la Referi
da Cantidad la ha Recibi
do en esta forma: Ocho
mil treinta y siete p.s y
siete rs. en el importe de
una Cesion que en pago con
Otra de este dia antemi le
hace dela Ex.a de Obligacion
Otorgada por el mismo
Dalavexa, a su favor en
cinco de Agosto de mil
Setecientos Sesenta y cinco

Rs. vn.

Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y afur-
rados sin precios que declaramos son los mas moderados a
que corren en esta plaza. Y de esta Cantidad nos damos p.r en
Entregados a nra Voluntad y por no ver un Recivo de presen
te Renunciamos las Leyes dela nonnum.a pecunia y en-
trega. Cuia paga hazemos al dho nro Acreedor y a quien
su Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta fha de esta
Escritura en treinta Mese- pasados y pagada en esta Cud. por
Cuenta costo y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta arg
racion y dho en otra qualq.a parte y Lugar que nuevamente pidan
demanden y nros bienes se hallen Juntos o separados Ha
ramente y sin pleito con las costas y Gastos dela Cobranza
y si cumplidos dhos treinta meses no hiciesemos la paga p.r
el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio de lo ex
cutivo hemos de satisfacerle el Interes correspondiente a
razon de medio por ciento al mes. Y en declaracion que si
yo el dho D.n Domingo quisiere hacer viage para los Rey
nos de España antes que se cumpla el plazo referido lo he
de poder executar sin embargo alguno de dho D. Gregorio
por la Brevedad de mi notorio abono quedando sujeto. Obliga
do a hacer la paga cumplido que sea el citado plazo en
qualq.a parte donde fuese Reconbenido por el referido mi
Acreedor o su Apoderado bien entendido que donde quie
que se verifique el pago deve hade executar p. igual
Cantidad correspondiente ala moneda de este Reyno.
A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos Am-
bos Otorgantes nuestras personas y Bienes
habidos y por haver con Sumicion a las Justicias
de Su Magestad de qualesquier partes que sean para
que a ello nos executen Compelan y Apremien co
mo por Sentencia passada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que Renunciamos Nro. propio Fue
ro Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de
Sauos y la Real que las prohibe. Y Estando
presente alo contenido en esta Ex.a yo el dho D.n
Gregorio Dalavexa otorgo que la Acepto en

por la Cantidad de
Ochomil quinien
tos Veinte pesos
y un rreal
que le
Debia de lo
quales
Rebaxados
Docientos
ocho p. Recibio de
Dn Gregorio p. Dn Domingo
en la mitad de Cada vn
Esclavo nombrado
Pedro Mariav: Veinte y
ocho p. de trez y trez quar
tav Vaxav de Paño de Abez
Cada vna a viente y medio pesos
y Docientos quarenta y
seis p. un real de que le
ha echo condonacion
y Rebaxa, quedan
liquidos los mencionados
ochomil treinta y siete
pesos viete xx$ que como
dicho es Recibe el otorgante
en pago como plaza efectiva
Para ala foxa decinfxente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion

Sea notorio como Yo D. Dn Lorenzo Pinedo vecino desta Ciudad otorgo que me obligo a pagax a D. Dn Luis Josef de Santiago la Cantidad de mil Seiscientos treinta y cinco pesos de a sesenta Lunar que me ha Vendido pertenecientes a D. Dn Antonio Orozno Comandante del Navio nombrado S. Dn Julian y dha Cantidad me doy por contento y entregado ãmi Voluntad y por no ver en Recivo de presente Renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia vn prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga traxe al dho mi Acreedor ó ã quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha desta Escritura en seis Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y Dño. en otra qualquiex parte en ella, Del qual se y Lugax quese me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas Ipo que la demora Siendo Testigos

Dn Manuel Gutierx.
Dn Mariano Aguado

le el interes de medio p. ciento al mes. Acuia firmeza

Obligacion
Dn D. Lorenzo Pinedo
A
Dn Luis Josef de Dant
ta Ciudad delos Reies
en nueve de Enero de mil
Setecientos setenta y
seis Ante mi el Esno
y los pareces D. Luis
Jph de Santiago à qui
en doy fé conozco y dio
por Nula y Chancelada
de ningun valor ni efec
to la Escritura de
esto se escribe p. quan
to el otorgante confesó
haver Recivido en
Importe del obligado
en ella, Del qual se
dio por entregado ã
su Voluntad y le otorgo
Chancelacion en forma
ma que firmio el otor
gante Siendo Testigos
Dn Manuel Gutierx.
Dn Mariano Aguado

Ante mi
Dn Lorenzo Pinedo
Dn Luis Josef de Santiago
Esno
Dn Gregorio Valdivia
Dn Domingo Millan de Acha
Esno de Hazienda
Dn Josef de Hurtado
Esno
Dn Josef de Hazcoetxe
Esno
Esno de Hazienda y Rl

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1773 Y 1777.

Y los Nueve mil trescientos sesenta y tres pesos tres reales, restantes en plata doble y corriente que le há entregado dho Dn Domingo al Otorgante; De los que se dá por contento y satisfecho á su entera satisfaccion y por no ver ni Recivo de presente renuncia la excepcion del Dño y Leyes de la nonnumerata pecunia ni prueba y demas del caso como en ellas se contiene, de que le otorga Recivo y Carta de pago en forma y le dio Poder, y Carta al mencionado D. Domingo Millan de Acha, para que cobre dho Deuda y vicisitud quatrocientos un peso de reales del enunciado Dn Josè de Sta, quien deve esta Cantidad, y por él la há entregado el Referido Dn Domingo. Asi lo dijo Otorgó y firmò siendo Tgos Dn Manuel Conzevo Dn Atanacio de Arroyo y Don Eustaquio de la Breña

Silvestre de Amenàbar

Antte mi

Breña de Mazcorro

Sr. Dn. M. pu.

7991

y don Francisco
Exasso=

Luis Jph de Santia

Antterny

Ante mi Fco de Uzcovel

y cumplimiento Obligo mi Persona y vienes habidos y p.r haver con Remision alas Justicias de Su Mag.d de quales q.r parte que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral que alas prohibe. Fe Otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Sor a veinte del Presente dia y sei de Xbre de mil seteciemos setenta y cinco años siendo Test.os d.n Manuel Gutierrez d.n Mariano Aguado y d.n Ramon Rodriguez=

Lorenzo de Lineo

Antterny

Ante mi Fco de Uzcovel
Esc.no de S.M. y Nu

Obligacion
de
D.n Alfonso de Armas
y otro-

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Luis Josef de Santiago a quien yo el Escriuano doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura que Margen esto se escribe por quanto el otorgante confesso haver recivido de los obligados en ella la Importe Del qual se dio el otorgante por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia desde renuncia por no ser de presente

Sea notorio como yo d.n Alfonso de Armas, y d.n Francisco Fernandez ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Reos devendi y la Auentica presentes. Cobdice defide Jussoribus y el beneficio y Remedio de la Division y excusion de bienes y demas de la Mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a d.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Quatromil ochocientos cincuenta y siete pesos fuertes y medio rr.s resto del valor de varios Efectos que pertenecientes a las Generalas de d.n Antonio Orozco y d.n Juan.co Sarrabia, nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes y moderados en esta plaza. Y dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y satisfaccion y p.r no ver ni Recivo de presente renuncia mos las Leyes de la entrega su prueba y demas del Caso con en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho nro Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en otra Igual Cantidad de la fecha de esta Escritura, en quatro meses puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en cuio qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros Bienes se hallen Juntos o Separados en tiempo presentes o ausentes Llanam.te y sin Pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y de cumplido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y lo otorgó Recibo dho plazo no hiciesemos la paga por el dentras dho que la Carta de pago y Chancelazion en forma q.e Jacerle el Interes corriente de Seis por ciento al año. firmó el otorg.te Siendo Actiua firmeza y cumplim.to obligamos nrãs personas Dõn D.n Man.l Gutierrez y bienes Auidos y por Auer con Sumicion ãla Justicia D.n Mariano Aguado y de Su mag.d Dequalesquiera partes que sean para que ã Eustaquio Dreña— ello nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada vrẽ. que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad Dõn y Leies de nro favor y la Grãl que lay prohibe. Y amboz otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Junio de mil Setecientos Setenta y cinco años Siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Francisco Herrasso—

Antte mi

Josep de Ruizcorbe

Juan Alonso

Antte mi

Josep de Ruizcorbe
Ese. de Sn. Fe.

Venta
de D.a M.a Ygna Colmenares
a
D.a Juana del Campo

Sea notorio como Yo D.a Maxia Ygna Colmenares otorgo que doy en Venta ã D.a Juana del Campo vn Negro mio Esclavo nombrado Thoribio el mismo que por Esc.a otorgada en esta Ciudad en veinte y ocho de Julio del año pasado de mil Setecientos cincuenta y quatro ante D.n Juan Josef Moreno Escrivano Real hubo y compró D.n Francisco de Aliaga mi hijo ya difunto de D.a Juana de Arregavalga. Y como tal lo vendo por Esclavo libre ã Servidumbre libre de obligacion y de otro qualquier en fin asegurando de ningunos Vicios &c

Dª María Josefa Colme
nares dio en dote á Dª Juana
del Campo un esclabo nombra
do Thomás empreció 2 Tres
cientos p.s y Respecto de haber
pagado en esta Nl Adon.
en dose p.s Respectivos del Pe.
de Alcabala: qualquiera esn.
para Otorgársele la esn.a de
dote sin embarazo alguno p.
lo Respectivo á este Nl Exo.
Contaduría de 1.s y Junio 19.
de 1775.

Dr Dn Pedro Lando

800.1

fecho tachar ni enfermedades mas de que al presente esta bueno en precio de Trescientos pesos y con la Condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad y que siempre que lo diese para libre de Cabo sele otorgue el Instrumento correspondiente. Hecho Cant. me doy por entregada ãmi voluntad cuya ley renuncio por rô de presente. Y yo Desisto quito y aparto del dho accion propiedad señorio y demas derechos y pertenencias que à dho Esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su causa hubiese para que disponga de el ãmi voluntad como cosa suya hauida y adquirida con tan legitimo titulo como el dicha Escritura. Y me obligo ala eviccion seguridad y Saneam.to de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con mis bienes hauidos y p.r hauer con sumicion a las Justicias de su mag.d de qualesquier partes que sean para que à ello me Compelan y apremien como por sentencia parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dos y Leyes de mi favor y la grãl que las prohibe. Y estando presente à lo referido en esta Ciud.d Yo la dha D.a Juana del Campo, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se refiere, y Recivo comprado el Esclavo del nombre y en el precio que và expresado y con las condiciones mencionadas. Y las otorg.te a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en los Reyes del Peru en diez y nueve de Junio de mil setecientos y setenta y cinco a.s siendo testigos d Juan Gutierrez d Ramon Rodriz y d Juan Co Exaso=

D.a Maria Josepha Colmenares

Antterny

D.a Juana del Campo y Villa

Diego de Luzcombe
Escno Real y Pub.co

Vá real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ARES DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Manuel Gago del
Corral y otro
A
D. Gregorio Texeiro

En la Ciudad de Lugo Reino de Galicia en veinte y Ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi Escr. y testigos parezio D. Gregorio Texeiro a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada cierta obligacion que ante mi en veinte y quatro de Agosto de este año otorgaron a favor de D. Manuel Gago del Corral y D. Francisco Caldeiron vecinos de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si In solidum renunciando como especial y expresamente renuncian las Leyes de Duobus reos de vendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Gregorio Texeiro la Cantidad de Vnmil trescientos noventa y dos p. quatro xx. importe de Quarenta Cargas de Brea de la Junta con peso bruto de trescientas y trece Libras, que rebaxadas veinte tt. que da por Rota se taxa por Carga queda peso neto Setenta quinta ler y trece Libras que a razon de diez y nueve pesos quintal y doze xx de cada Carga, importan los referidos mil trecientos noventa y dos p. quatro xreas y Chancelada cierta obligacion a cuio margen nos remitimos para que valga en juicio y fuera de el como Escritura publica en forma, y para su mayor firmeza y cumplimiento nos obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a ello nos compelan y apremien

Esto se escribe, poder, cesion que nos damos por entregados a nuestra voluntad y por no ser hasi recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega. Y de la paga hazemos al dho Manuel Gago del Corral dho Reino Acreedor o a quien su causa hubiere en igual forma la Imposicion Capital de la dha Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciud. por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciere la paga se previene le otorgan por el demas tpo. que la demoxaremos sin perjuicio de lo executivo hemos desistacer el Interes de ver por cierto al año de cuia firmeza y cumplimiento por haver

Don Manuel de Figueiredo Nuñez Correa

Dn Gerónimo Cevbando-
villavicencio dio en Venta
a Dª Maria Vizenta Ca-
xillo un Cvdano nombra-
do Domingo en docientos
y Respecto de haber pa-
gado en esta R.l Adm.on
los ocho p.s Respectivos al
4 p% de Alcabala; qual
mienda Cvscribano podra
otorgar la Cvscriptura
de Venta sin embargo-
lo uno por lo Respectivo
a este R.l Drô Contad.a
de Nuevo y Junio 21-
de 1775.

Dx Jph Pta D. Lando

801.1

Herado y Don Eustaquio Breña — Gregorio Texu — Arriaga — Torres de Murcoaga

como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nrãs. propios fueros Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de nrõ. favor y la qual que las prohibe. Los otorgantes a quienes yo el presente Escrin. doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Junio de mil setecientos Seen ta y cinco años siendo Test. D. Juanuel Gutierrez Don Mariano Rosado y D Ramon Rodriguez —

Manuel Fuso del Corral — Fran Calderon

Arriaga — Torres de Murcoaga Pco. de los Ses. M. y Fui.

Venta

D Gexonimo Sexbando — A D. Vicenta Caxxillo

Sea notorio como yo D Gexonimo Sexbando, otorgo que doy en venta á D.a Maria Vicenta Caxxillo un Negro mi esclabo nombrado Domingo de Casta Guinea el mismo que p.r un Papel simple hube y Compre de D. Juan de Espinoza. y como tal selo vendo por esclavo sugeto á Servidumbre libre de obligacion y otro qualquier gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni Enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Docientos p.s libres de alcabala Dros que pago la Compradora en esta Real Aduana como consta del Villete del Contador que debe incerta con esta Es.a y con la Condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad; Dela que me doy por entregado sin Otra cosa y por no ver ver su Recivo de presente renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y me Desisto quito y apar to del Dro. Accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que á dho negro tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la Com pradora y quien su Causa hubiere para que disponga de el á su voluntad como de cosa suya propia hasi da y adquirida con tan Justo y Legitimo Titulo como el de esta Escritura. que le otorgo: y me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

obligo ala Evicion y equxidad y Saneamiento de esta
Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dere
cho con mis vienes Havidos y por Havex y Sumici
en alas Justicias de Su magestad equalesquiex par
tes que sean para que à lo xxefexido me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi
propio fuexo Domicilio y vecindad fuexos Dexe-
chos y Leyes sean favox y la general que Lan
prohive = Y Estando presente à lo contenido en es
ta Escritura Yo la dicha D.ª Maxia Vicenta Ca
xxillo, otorgo que la acepto en mi favox y Recivo
en mi comprado el Esclavo del nombxe, Carta,
precio y con la condicion queve xxefiexe, del qual
me doy por contenta y entregada à mi voluntad
por tenerlo en mi Podex, y estàx à toda mi satis
faccion cuia Ley Renuncio por no ver expresente. Y
lax otorgantes à quienes yo el presente Escriva
no doy fe conozco assi lo otorgaxon y firmaron en
la Ciudad de los Reyes en veinte de Junio de mil se
tecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel
Gutiexxez Franco Exaso y Mann.o Aguado = Ma.ª Vicenta Cas
Geronimo Cabanillas Villavicencio

Ante mi

Josep de Arzoxo
Esno. de S. M. y Pub.co

Contrata
D.n Pedro Carrillo
de la Presa
con
D.n Raymundo de
Maxxer y otro

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Junio de mil Setecientos Setenta y cinco años antem.s el Escriuano y Testigos paxecieron dela vna parte D.n Pedro Carrillo dela Presa y de la otra D.n Raymundo Maxxer por si y en nombre de D.n Juan de Dios Balles, residente en la Ciudad de Santiago de Chile su Compañexo como consta por el Instrumento que de ella otorgaron ante mi en veinte y vno de Noviembre del año pasado de mil Seteciento Setenta y quatro. Y Dixexon que entre ambos otorgantes tienen contratado, que D.n Pedro les venda toda la Azucar que remitiere de su Hacienda de Guayto; de modo que si moliere Diez y seis mil axxobas otras tantas le hande recivir D.n Raimundo y su Compañexo bajo delos Capitulos siguientes ——

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mil Seteciento Setenta y ocho año anterior el Escriuano y Testigos parecieron de la vna parte D.n Pedro Carrillo de la Presa, y dela otra D.n Raimundo Maxxer por si y en nombre de D.n Juan de Dios Balles, su Compañexo y otorgaron ambos Conxer lo que dirán por sus Clausulas que dan por nos ——

Primeramente D.n Raimundo y su Compañexo se obligan a recivir de D.n Pedro la Azucar que remitiere de su Hacienda de Guayto; De modo que si se molieren Diez y seis mil Axxobas precisamente sele han de tomar por q.e puede labrar poco mas o menos ——

Ninguno valor ni efecto la Escritura de Contrata a Cuio margen esto se escribe; Por quanto cada vno delos Otorgantes se hallan satisfechos y mutuamente delas Obligaciones que respectivamente contraxexon por ella confesando como confiesa el otorgante D.n Pedro Carrillo dela Presa haver Recivido de D.n Raimundo Maxxer el importe delas Partidas de

Item fixaron por termino o plazo deste Contrato el termino de dos años que se hande contar desde el primer dia de este otorgamiento ——

Item que D.n Raimundo, y su Compañexo hande pagar a Don Pedro por cada axxoba de Azucar a razon de veinte xx.s sin que por este se pueda abrexar el precio aunque se aumente su valor, pero ni tampoco D.n Raimundo, y su Compañexo hande disminuir el delos xxefexidos veinte xx.s por ningun motibo hasta el termino de este Contrato ——

Item que segun se fuexen embarcando las Partidas de Azucar para el Reino de Chile o para otros destinos saldrian de Cuenta Costo y Riesgo delos dhos D.n Raymundo y Compañia enterando los fletes de Lima al Callao, enfardelaxe, &a y al mismo tiempo se le hade dar a D.n Pedro, recivo dela Partida p.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Azucar que le entrega que al plazo de vn año, pexiva D.n Pedxo, su valor
Auxante el termino en moneda coxriente xxexaxando los costos que hu-
de dha Contrata; de bieren causado fletes y Dexechos.
que se dá por entrega
do à su Satisfaccion; Item por quanto D.n Pedxo se hade ausentar de esta
cita Ley Renuncia p.r Cuidad, para custodiax los frutos, que quedaren de Cu
no ex Depresente de enta de D.n Raimundo, y Compañia en la Casa de
que Otorga Recivo en Joama; y se Otorgan aquel ô hande fiaxse delos mozos quela guardan, ô
el vno al otro la corxer si quisieren Don Raimundo, y Compañia podxian
pondiente Charcelacion porrex pexsona dexo confianza, à quien se le entre-
finiquito; Con declaxa gaxan las llaves, sin que pox ningun motibo que-
cion que sobxe el cumplimiento de dicha de D.n Pedxo responsable à falta alguna
Contrata y sus Con Item que segun fuexen llegando las Requas
diciones, no tienen que pedirse el vno al otro hade xex del cargo de D.n Raimundo y Compañia
ni el otro al otro, cosa la paga de fletes y Dxôs, de Aduana cuio Importe
alguna procedida dexlla que deveria Constax pox certificationes dela Adua
Asi lo otorgaxon y fix na se les abonaxa D.n Pedxo
maxon de quienes doy Item que si D.n Raimundo y Compañia quisieren
fe conozco siendo los Sacaxan en la Hacienda de D.n Pedxo alguna Azucax
Mariano Aguado Jn tienen proporcion paxa guardaxsela, y esto solo se de
xex Moxales y Felix vexa vexificax en los meses de Junio, Julio, y Agosto
Pedro Castillo y Velazquex
que en la Imbexnada delos Navios, y si quisiexen
Raymundo Marre que con precision les xemita Requas ô Porciones
excedan de Azucax, hade xex anticipando esviso
Antonio
Diego de Mazcoba ai D.n Pedxo, con dos meses de antelacion p.a Juntax
Axxiexos.

Item que si D.n Pedxo le hade quedax libxe facul
tad paxa vender Azucax en la tienda

Aremoxin a su Casa por libras, Arrobas, y Panes, las Cantidades de Azucar que le fuesen combenientes, y solo que da impedido d.n Pedro por esta Contrata a dar vender por- ciones esensas p.a el Reino de Chile, Intermedia Poton H.a Yes condicion que lo queve mencionease que valia vendido a un reat cada libra que corresponde a ocho p.s Arroba, y los Panes que tendiere d.n Pedro a Pulperos, solos haber dan por menos precio que veinte y dos p.s Arroba=

Con las quales dhas Condiciones otorgan q.e hacen esta con- exsta los dhos D.n Pedro Carrillo de la Presa y D.n Raimun do Mazes, por si y Compañia las que cada uno por su particulas se obligan a guardas y cumplir, segun y como en cada una de ellas se contiene y declara A cuia firmeza y cumplimiento obligan sus vienes havidos y por haber con sumision alas Justicias de S.M. de qualesq.a partes que sean para que á ello les compelan y apremien como p.r Sentencia parada en cosa Juzgada sobre que renuncia cada uno todos sus fueros Dros y Leies desu favor y la gral q.e las prohibe. y los otorgantes á q.n doy fe conozco lo firmaron siendo Testigos d. Mariano Aguado d. Fran.co de Exaso y D. Ygnacio Guexizeta=

Pedro Carrillo

Raymundo Mazes

Antte mi

Dn Ygnacio de Urcosabel
Esno Rl. Pub.co

Chancelazion
D. Ygnacio Joaq.n de Sos
A
D. Jose Martinez

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Junio de mil Setecientos Setenta y cinco años Antemi el Escribano y Testigos parecio D.n Josef Joaquin de Sos, á quien doy fe conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quince de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante D.n Lorenzo Pisan Escribano Publico quorgo D.n Josef Martinez de Ortega en favor de D.a Catalina Maria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Canales por Cantidad de Ciento y Veinte p. por q. el otorgante confesó hauerlos Recivido dedho Obligado en otros tantos pesos de Dobles de Cordoncillo; Delos quales se dio por entregado à su Voluntad y Satisfaccion cuia Ley Renuncia por no ser Opuesente y le otorgo Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar esta al margen. de su Original y la firmó el otorgante viendo dos D.n Manuel Gutierrez 8 D.n Mariano Aguado y D.n Francisco Exaso=

Joseph Joachin de Sos Raymundo

Gutierrez

Joseph de Huarte

Obligacion D.n Fran.co del Pozo A D.n Luis de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Francisco del Pozo vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar à D.n Luis Jph de Santiago la Cantidad de Tres mil seiscientos ochenta y tres p.s cinco y medio reales vellon importe de varios Generos de Castilla q.e me ha vendido à mi satisfaccion Recono cidos en calidad y bondad y Arreglados sus precios que declaro con los mas corrientes en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y de. claro pertenece la referida Cantidad à D.n Antonio de Cuia paga hase al dho mi Acreedor en otra igual Canti en el termino de seis meses que empezaron à correr desde el dia diez y ocho del proximo mayo; y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual Lugar que se me pidan y Deman

Esta Ciudad de los Reyes en treze de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parece D.n Luis Josef de Santiago à quien doy fe conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun Valor ni efecto la Escritura de Obligacion à cuyo Margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver Recivido y contarse en el contenido y pagada en esta Ciudad p. su Importe; Del qual se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser Opuesente y le otorgo Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar esta al margen. de su Original y la firmó el otorgante viendo dos D.n Manuel Gutierrez 8 D.n Mariano Aguado y D.n Francisco Exaso=

Joseph Joachin de Sos Raymundo

Gutierrez

Joseph de Huarte

Lima Junio 21 de 1735 4 805

La Suplicante puede vender el Esclavo que representa y otorgue el instrumento ante quien lo pida que le concede licencia

Dor Pro

Don Hevan Jph Gallegos

Dª María Theresa Pacheco y Pauzequi Religiosa profesa de velo negro en este Mo de mi Sra de la pena de Francisca ad bocasión de mi Mre Sta Clara, parezco ante Vs y Con el debido rendimiento digo, que tengo un negro nombrado Juan Francisco el que no mes apropósito para lo que lo nesesitaba y he determinado bendello y Consa prodato Comprar otro, y para poderlo ejecutar Con las solegnidades prescisas =

Vsa pido y suplico sesirba de conseder me lisensia para ase hebrar escritura de venta de dicho negro mi esclabo ante qualquier escribano favor que espero merecer de la benignidad de Vsa =

Dª María Theresa Pacheco y Pauzequi

Lo que la Religiosa lleba espresado el siento y podra Vssa sirbase conseder la lisensia que solisita

Sor Cara Saabedra y Bagle Abog

Renuncia por no
sex de prevente y
le otorgó Recibo y
Chancelacion en
forma que firmó
el otorgante Hon
do Dgo. D Manuel
Cuerpxez Dramon
Rodriguez y Don
Francisco Exaso=
Ante mi Jph de San
tiago

Antte mi
Josep de Buzconte

den y mis Vienes se hallen este presente ó ausente
llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Co
branza. Y si cumplido dho dho plazo no hiciese la paga por
el demas tiempo que la demorase sin Recaudicio de lo exe
cutibo hede satisfacerle el interes corriente de Seis p.r cien
to al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bes
sona y Vienes Habidos y por haver con sumicion alas
Justicias de S.M. de qualesquiex parxes que sean p. q.
à ello me compelan y apremien como por Sentencia pa
sada en cosa Jusgada q.e renuncio mi propio fuexo
Domicilio y vecindad Dios. y Leyes demi favor y la qual
que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Es
cribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de
los Reyes del Perxu en veinte y uno de Junio demil setec
entos setenta y cinco años siendo Dgo. d Manuel Guier
d Mariano Aguado y d Ramon Rodriguez=

Ante mi Josep de Buzconte
Pno de Sl. Oes. Mayor

Venta R.l
a
D.a Mariana Toledo

Sea notorio como yo D.a Maxia Dexexa Pacheco Religiosa profesa
sa de Velo negro en el Monasterio de Santa Clara de esta Ciu.
en virtud de lizencia dela Revexenda M.e D.a Clara de Sabedra y
sagle Abadesa actual, y del s.r D.r D.r Esteban Jph Gallegos Provisor
de dho Monasterio; la qual se incerta con esta escritura y su
tenor es como se sigue

Aqui la Lizencia de Sa.l=

Yo con conformidad dedha Licencia de ella usando otorgo q. doy en
venta Real à D.a Mariana Toledo Muger legitima de D.r Es
teban Cuellar un Negro Criollo nombrado Fran.co el mismo
que p.r Escra. otorgada en esta Ciudad en veinte yocho de Abril
demil setecientos setenta y quatro ante Francisco Javier
de Cueto Escribano R.l hube y compré de D.a Maxia Jpha y D.a
Luisa de Losada y Quiroga; y dho vendo por libre obligazi
on y de otro gravamen sin aseguxarlo de ninguno vicios
defectos ni enfermedades mas dequa al presente está bueno
en precio de quatrocientos diez yocho pesos, delos que
me doy por entregada à mi voluntad cuia ley renuncio
por no ver ex dpresente. Y me Desisto quito y apartó

Ut real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

del dho accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que a dho Esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la compradora para que disponga de el a su voluntad como cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo a la ecicion seguridad y Saneam.to desta Venta en la mas bastante y cumplida forma dho con mis bienes havidos y p.r haver y Sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquiera fuero que sean para que a lo referido me executen y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad fueros Derechos y Leyes de mi favor y la General que la prohibe = Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura lo la dicha Doña Mariana Toledo otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Dixo en mi Comprado el Esclavo del nombre Casta y en el precio que queda referido; de todo lo qual me doy por entregada a mi voluntad y satisfaccion cuia ley renuncio por no ver presente = Y ambas otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe que conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Junio de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D Francisco Casso =

D.ª María Theresa Pacheco y Pauregui

D.ª Mariana Toledo

Ante mi

Derecho de Escribano

Chancelar. N

Dn Joaquin Xavier Garcia A Dn Blas Baxreda

En la Ciudad delos Reies en veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y cinco antemi el Escriuano y tgos parecio Dn Joaquin Xavier Garcia de vecindad q.e conozco y dio p.r Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en ocho de Novre de mil setecientos setenta y cinco ante Dn Juan Carrega Escno publico otorgo Dn Blas de Baxreda Caballero del orden de San Juan y Theniente de Fragata de la Real Armada con destino en el Navio de Xptal. S.n Pedro Alcantara a favor de Dn Pedro Agustin de Oxive por Cantidad de Mil y Troventa p.s por quanto el otorgante confeso hauerlos Recibido de dho obligado en p.s doblon de Cordoncillo. Delos que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver depresente y le otorgo Chancelacion enforma con Podex p.a hacerla ante tal del Maxor de su oficio real y la firmo el otorgte siendo Tgos Dn Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Dn Mariano Aguado

Joachin Xavier Garcia

Ante mi

Fortes de Murcia y Dn Pco del Nro Escno

Obligacion

Dn Vitorino Romero y otro A Dn Pedro Felix Clavexán

Sea notorio como nos Dn Vitorino Romero y Dn Agustin de Navarro ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reos de vendi y la auten.ca presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas de la manco munidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Pedro Felix Clavexán la Cantidad de Setecientos cincuenta y cinco p.s importe de varios Efectos como son un Cacon con bxeco p.s importe de varios Efectos como son un Cacon con bxeco p.s importe de varios Efectos como son un Cacon con bxe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS: DE 1774 y 1775

uual Cantidad dela fecha de esta Escritura en dos meses puesta y pagada en esta Ciudad en pesos Dobles del nuebo Cuño, por mña Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que se nos pidan y Demanden y mños vienes se hallen juntos ó de parados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumpdho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpõ. que la demoxasemos sin perjuicio dela executibo tremos de satisfacerle el interes corriente á razon de medio por ciento al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligamos mñas personas y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su magestad dequalesquier partes que sean para que alo referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renunciamos mño. propio fuero Domicilio y vecindad Dxõ y leyes de mño favor y la qual qualas prohibe. Y los otorgantes á quienes yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Junio demil setecientos setenta y cinco años siendo Jues d Mariano Aguado d manuel Gutierrez y d Francisco Herasso=

Victorino Romero

Augustin de Salas

Antte mi

Joseph de Ruscoxbe
Mro Real Imp.to

Declaracion
D. Juan Gago del Corral

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Junio de mil setecientos se
senta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Manuel
Gago del Corral vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco y otorga q.e
declara por competente Declaracion como si fuera fha en Juicio
a pedimento de parte con el Juramento y solemnidad necesaria que
los Ynvt.s Trescientos noventa y dos p.s quatro xx.s del valor de
varias Petacas de Baca que compro el otorgante a D.n Gregorio Te
rres y por los quales otorgo Escritura de Obligacion a su favor de
mancomun con D.n Francisco Calderon ante mi en diez y nue
ve del corriente. Ha venido en q.e el otorgante p.a cobren con su
venta y cooperacion, y partir entre el otorgante y dho D.n Francisco
Calderon por mitad de las utilidades que devengase. Y si por
haverse otorgado la citada obligacion de mancomun con el dho
D.n Fran.co sele hiciese algun p.jo por ella bastase los dhos Ynvt.s
trescientos noventa y dos p.s quatro xx.s se obliga el otorgante
a sanearselos al citado D.n Francisco luego que sele se
combenga con la Carta de Pasto correspondiente con su Per
sona y Viernes haviendo y por haver con sumision a las
Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que a lo referido le compelan y apremien como p.r sent.a
pasada en cosa juzgada sobre que Renuncia su propio fuero
Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de su favor y la qual que
las prohibe. Y assi lo otorgo y firmo el otorg.te siendo Testigos D.n
Man.l Gutierrez de Ramon Rodas y D.n Fran.co Herrazo

Manuel Gago
del Corral

Ante mi
Josef de Arizaga
Esc.no de S.M.

Obligacion
D.n Josef del Pozo
A
D.n Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Noviembre de mil se
tecientos setenta y cinco ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Luis Jph.n de Santiago a q.

Sea notorio como yo D.n Josef del Pozo otorgo que me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Vnmill quatrocientos quarenta y dos pesos exer y media excalen los mismos que han importado varios generos de Cas tilla que me ha venido a toda mi satisfaccion pexte reciente de la Fragata del ministro de Marina Don Francisco de Saraza, y declaro los tengo reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que decla ro con los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

doy fe conozco, y Ottorga ā mi Voluntad y por no verse de Recivo de presente Renun-
que dà por Nota y Chan- cio las Leyes de la nonnumerata pecunia de prueba y
celada de ninguna valor aderraz de este caso como en ellas se contiene. Cuya pa
fuerza ni efecto la Cr. ga hazè al dho mr. Acreedor ò à quien su Poder y Cau
Obligacion à cuyo hubiese en otra igual Cantidad en el Contrario
margen esto se escribe- por quanto el otorgante de seis meses que empezaron à correr y contarse
ra Confessò hauer Recivido desde el dia diez y ocho de Mayo proximo pasado pres
del Obligado en ella ta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Ri
su Importe. Del qual to exgo y sin perjuicio de esta diligencia en otra qual
à mayor abundam. se dio el otorgante p. quien parte y dueño que sea me pidan y Demanden
entregado à su volun- y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llana
tad y Satisfaccion cu- mente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza
ya Ley renuncia p. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p. el demas
nacer de presente y tpo q. la demorase sin perjuicio de lo executado debe
le otorgò Recibo y satisfacerle el interes de medio por ciento al mes.
Chancelar en forma Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bien.
y la firmò el otorgante havidos y p. haver y Sumicion à las Justicias de S. M.
Siendo tgos Manuel de de qualesquier parte que sean p. q. à lo referido me com
Gutierrez, Mariano pelan y apremien p. todo rigor de Dro. y via executiba
Aguado y D. Ramon Y el otorgante à quien yo el Escrivano doy fe conozco
Rodriguez = assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes
Luis Jph de Santiago del Perù en veinte y seis de Junio de mil setecientos
setenta y cinco años siendo tgos d. Manuel Gutierrez
Antterny D. Franco Herrero y D. Ramon Rodriguez =
Joseph de Buzcorbe
Joseph del Pozo Ximenez

Antterny

Joseph de Buzcorbe
Ante. de Hy. y Pco

Chancelacion
D. Silvestre de Amenabar
A
D. Blas de Barreda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y dos testigos parecio Don Silvestre de Amenabar a quien doy fe conosco y otorga que dio por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion que en la Ciudad de Cadiz en ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco ante Diego Ramirez Escribano publico otorgo D. Blas de Barreda Caballero del Orden de San Juan de Jerusalen de Encomienda de la Real Armada a favor de D. Miguel y D. Mateo Uribe por Cantidad de trescientos quinientos y setenta p. por cuanto el otorgante confesó haverlos recibido dicho D. Blas en otros tantos p. doblones del Cuño redondo; Dequedo por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que dio poder a q. haga anotar esta al margen de su original y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Francisco Lezano

Silvestre de Amenabar

Ante mi

Testo de Asiento
Fho ante Fr. y Pco

Cerro
D. Pedro Carrillo de la Peraga Alferez
de la Caja de Niños Depositor de esta Ciudad

Sea notorio como Yo D. Pedro Carrillo de la Peraga y Alborno vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Dueño y poseedor de la Hacienda nombrada San Josephonzo de Huayto sita en la Jurisdiccion de la Provincia de Chancay. Digo que por quanto el Doctor Don Luis de Azurza Capellan de la Real Capilla de Palacio del Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos y Mayordomo de la Caja de Niños Depositos de esta dicha Ciudad me noticio que en poder del Coronel D. Simon Caixo existian en Deposito seis mill pesos de principal pertenecientes a dho Ospicio interin se hallava finca segura en que imponerlos, los mismos de que havia hecho exibicion del Doctor Don Luis Carrillo y Garces para la redempcion de un Censo que de igual Cantidad carga sobre su Hacienda nombrada la Huacaon en el Valle de Cañete, y solicitando recibiese Yo dha Cantidad a Censo redimible sobre mi expresada Hacienda a razon de otros por ciento enterado de la seguridad de dicho principal sobre un fundo tan valioso como lo es dicha mi Hacienda, y de la prompta paga de los corridos, en cuia forma combiene desde luego y para que tubiese efecto

Se dió test.o en 25 de Abril de 1922

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

efecto la imposicion presentè Escrito ante el Alcalde Ordinario D.n Sebastian de Aliaga y Sotomaior haciendo relacion de lo referido y concluì pidiendo se me entregaven los seis mill pesos referidos para imponerlos sobre dicha mi Hacienda a Censo redimible a razon de tres por ciento que estaba prompto à otorgar la correspondiente Escritura en lo que combenia dho Maiordomo acuio fin firmaba con migo el Escripto que se berificó como corria dela foja puesta au pie; en cuia virtud por Auto proveido el dia primero del Corriente de conformidad de dicho Mayordomo se me mandaron entregar los seis mill pesos pertenecientes ala expresada Casa que se hallavan Depositados; Otorgando Yo la Escritura de reconocimiento è imposicion de dicha Cantidad a favor del Hospicio interesado sobre mi Hacienda San Yosephonzo de Huayto en la forma propuesta y en que comentia el Maiordomo, para que la Cantidad sea prompta y sea efectiba la entrega se hiciese saber el Auto en el dia al Coronel Depositario aquien berificada la entrega se Chancele el Deposito al margen dela Escritura Originial en que fue otorgado como todo consta del escrito y Auto citado que original se cose con este Ynstrumento y su tenor es el siguiente

Aqui el escrito de f.s 803

Yen conformidad del Auto de Licencia inserto del vsando Yo el dho D.n Pedro Carrillo dela Puesa y Alborno por mi y en nombre de mis herederos y subcesores, y por quien de mi y de ellos hubiese titulo voz, y recurso en qualquier manera que sea otorgo por el tenor dela presente que vendo por nueba venta è imposision de Censo al Hospicio y Casa de Niños Expositos de esta Ciudad y en su nombre au Maiordomo que aprecente es y en tpo fuere, el Señorio y renta de ciento y ochenta pesos de Censo y tributo en cada un año por el prinal de seis mill pesos q.e me ha entregado por cuente prab arazon de tres por ciento al año q.e confiero haver recivido del Coronel Don Simon Cayro en quien estaban Depositados, y

803.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

D. Pedro Carrillo dela Prea como mar haya lugar endho parezco ante Vmd y Digo haber llegado a mi noticia hallarse depocitados en el Coronel D. Simon Cairo veinte mil p. pertenecien tes a la casa delos Niños Expocitos, in terin se halla finca segura en que im ponerlos que son los mismos de que hizo exibicion para la redencion de un Cen so el dho D. Luiz Carrillo. El Mayordomo ac tual de dha casa D. Luis Alvarez me ha solicitado, para que dha cantidad la reciba a Censo redimible, sobre la Hacienda q poseo en la Jurisdiccion de Chancay nombrada S. Ildephonso de Huaito axazon delteza pho entesado dela segu ridad del pral sobre un fundo tan bastoso como este y dela prompta paga delos Co xidos en lo que desde luego he conveni do y para q esto tenga efecto.

A Vmd pido y rup. se sirva mandar se me en treguen dhos veinte mil p. para impo nerlos a Censo redimible sobre dha mi Hacienda axazon delteza poseciendo q estoy pronto a otorgar la

Autos y visto
de conversim.to del combleni[illegible] dho Mayordomo, para
Mayordomo dela
Casa de los Guerfa
nos, en trequnio a Fuer.a de Hd.a
a D.n Pedro Carrillo
y Alborno, y los
Reurmil p.s pesos
mencionados, à dha Casa
q.e se hallan de
positados en el
Convt.o D.n Simon
Cayro, otorgando
el mencionado D.n
Pedro la escript.a
de reconocim.to e im
posicion de dha
Cant.a à favor del
Hospicio interesa
do sobre vn
Hazda S.n Yldefo
nso de Guayto
en la forma q.e se
propone y tiene
Consentido vn-
Mayordomo p.a q.
la Cant.a sea à favor
ta y sea efectiba
la entrega, haga
se saver estando
en dha à el Conv.to
Depositario à quien
verfpida q.e sea to-
la exhibicion se ya y
Chancelaria el Dep.to
del Mayor de la Cas.a
diz.a en inteligencia
gado —

Escritura correspondiente en los g.s

cuio efecto firma con migo este.no

Luis de Arriaza

Pedro Carrillo y Alborno

Doy fee. que el S.r Don Luis de Arriaza. y D.n Pedro Carrillo, y Alborno, firmaron este escrito en mi presencia con Carro de que Vegro bea. Lima y Junio Diés, y seis de Mil Setecientos Setenta y Cinco.

Esn.o Jph. dla Cermosa
Esn.o de S.M. y Rl.o

En la Ciudad de los Reies en primero de Julio de mil Setecientos Setenta y cinco ante el Señor Mayordomo de Cas.a po D.n Sevastian de Abiaga y Sotomayor Alcalde Ordin.o de ella y su Juxurdic.n por S.M. se previno

Visto y Haviendolos visto mando q.e se Convenim.to el Mayordomo de la Casa de Niños exponi D.n Pedro Carrillo de la Pxe y Alborno los Reurmil p.s pesos en dha Casa q.e se hallan depositados en el Convt.o D.n Simon Carro; otorgando el mencionado D.n Pedro la Escrit.a de reconocim.to é Imposicion desha Cant.a à favor del Hospicio interesado sobre su Hazda San Ildefonso de Guayto

Al Vista p.r su Mrd pidio los Autos p.r proveer

en la forma que propone y tiene conbenido su Amparadorro, p.a q.e la Cant.d sea pronta, y sea efectiva la entrega. Y que se haga saber este Auto en el dia al Coronel depositt.o ā quien verificada q.e sea la entrega se Chancele el Deposito al margen de la Es.a original en que fue otorgado; y assi lo proveyo mandó y firmó Son parecer del Dr Don Juan Antonio de Arcaya Abog.o de esta R.l Aud.a y Asesor interino Sr.a

Arteaga

Diaz

Diego de Arzeabe
Pco
Esno de R.l Hd.a y Aud.a

809.1

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primo de Julio de mil setecientos setenta y sinco años Yo el Esn.o leyy notifiqué ē hize saber el Autoantecedente al Coronel Dn Simon Carro en su persona de que doy fee=

Arzeabe

me ha entregado en moneda de Contado al tpō del otorgamiento de esta Escritura que confiero he recibido 810- contados ami entera voluntad y satisfaccion de que me doy por contento y entregado de que pido al presente Es.no de fee de ello. Y yo el de este Ynstrumento la doy de haverse hecho dicha entrega enmi presencia y de los tēstigos q.e iran Declarados. Y esta impos.i-sion de Censo al redimir y quitar la hago sobre todos mis bienes y especial y señaladamente sobre la referida mi Hacienda nombrada San Ydephonzo de Guayto en la Provincia de Chancay, y sobre todos quanto en ella tenga labrados edificados sus Ganados Esclavos, y aperos y quanto tiene le toca y pertenese y lo q.e en adelante se labrare mejorare y edificare en ella usos costumbres Derechos y servidumbres, assi de fho como de Dēr sin q.e falte cosa alguna. Y me obligo y ami herederos y subsesores a q.e en tanto el pāl de este Censo q.e aora impongo no se redimiere y quitare pagaremos cada uno enmi tpo ala Casa de niños Esposito y enmi nombre ami mayordomo q.e sepresente es y alos q.e les subsediesen, la Cantidad de Ciento y ochenta pesos de renta y pension en cada un año de los q.e corrieren desde oy dia dela fha de esta Escritura en adelante de seis en seis meses la mitad conforme se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta Ciudad por nra q.e sa costo y riesgo y sin perjuicio de esta anexion y Dēr en otra qualquiera parte y lugar q.e se nos pidan y demanden y nr.os sucesores se hallen estemos presentes o ausentes Ua namente y sin pleyto con las costas y gastos dela cobranza y entretanto q.e este Censo, q.e aora impongo no se redimiere yquitare me obligo y adhos mis herederos y subsesores ag.e guardaremos y cumpliremos las condiciones siguientes

1.o Primeramente me obligo yamis herederos y subsesores ate nes y q.e tendran la dha Hacienda bien labrada, apeada y reedificada con las labores y reparos nesesarios; demanera que sea baya en aumento y no venga en diminucion, y si assi no lo cumpliesemos hade poder la parte del dho hospicio yu mayordomo enmi nombre mandar lo hacer acosta de nuestros vienes y executarnos por el precio que importe y por los costos de este Censo diziendo como dicho es la aprueba y aberiguacion de ello en la Declaracion y simple Juram.to de la parte del hospicio de niños Esposito sin q.e sea nesesaria otra alguna aunq.e por Dēr se requiera de q.e desde luego le relebo ——

Y en es condicion q.e la dha Hacienda con todo quanto tiene y le pertenese entre tanto no se redimiere y quitare esta Censo q.e aora impongo, hade estar afecta, obligada e hipotecada a el como

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

desde luego la hipoteca para la seguridad dem.al y rezi.
sing.e sepueda vender, partir, dibidir, cambiar, ni en ma
nera alguna enagenar sin el cargo y gravamen del, y
paga dems rezitos, y si se vendiere o enagenare hade ser
apersona llana y abonada, de quien e.e Cenzo y sus
rezitos sepueda hacer y cobrar, y no a las personas por
Dño y comunmente prohibidas, y en caso de q.e separtan
o dibidan, hade poder la parte del hospicio pexcibir y co-
brarlo por entero de qualquiera de los poseedores de ellas sin
q.e por hauerla principiado la cobranza en los unos pierda
el Dño de pexcibir de los otros ni le aproveche decir q.e hande
pagar en prorrata segun la parte que poseyeren cuio bene
ficio renuncia desde luego por si en nombre dems herederos
y sucesores desde aora para quando llegue el caso

Y en es condicion q.e s.pre q.e se redimieren el pral de este Censo
hade ser haciendo exibicion y paga real dem pral y Costas
para q.e el hospicio y en su nombre su mayordomo Chancele
esta Escriptura a su margen, dondeno, se hade cumplir
con hacer exibicion y paga real del pral y Costas ante
la real Just.a conste q.e hade ser visto y entendere quedar Chan
celada esta Escriptura y hauer adquirido plenisimamente
liberacion de este Censo la dha Haz.da sing.e en adelante
se le pueda pedir cosa alguna por el

Y en con condicion q.e s.pre q.e el traslado de esta Escriptura
fuere presentada á execucion, hade ser obligado y sus herederos
y sucesores a boluerlo a la parte del hospicio dejando Copia
de ella en los Autos, y por los Dños q.e montare hade ser execu
tado

Con las quales dhas condiciones y Declaracione/ otorgo q.e por mi
y en nombre de dhos mis herederos y sucesores hago esta im
posicion de los espresados seis mill pesos de pral, y en quanto
a ellos me desisto quito y aparto y a mis herederos y sucesores
del Dño accion propiedad señorio y demas reales y personale

dha Hacienda tengo me tocan y pertenescan, y todo lo cedo
renuncio y traspaso en el referido hospicio su mayordomo
yg.n su Dño representante, reservando como reservo en mi el Do-
minio util y posesorio para hacerlo y goçarlo con el cargo
y gravamen de este Censo y mas recibo en tanto no sequi
te y redima, y por el Dño del dho poder al hospicio y mayordo
mo q.e representa es y en tpo fuere para q.e tome y aprehenda
posesion judicial ó extrajudicialmente, y en el interin
q.e la toma me constituio por su Inquilino thenedor y pre
cario poseedor, para darsela, y pacidir con ella y pre q.e
su parte se me pida, y en señal de posesion por titulo y ex
dacion tradicion pido al presente Esno. entrege al mayordo-
mo dho Hospicio un testimonio autorizado de esta Escri-
ptura para q.e por el sea visto y se entienda hacerla tomado
y adquirido. Y me obligo y mis herederos y subcesores en dha
Hacienda a q.e este Censo sea sierto y seguro en ella de
tal manera q.e la parte del hospicio estara y pre con el, y
q.e sobre su permanencia no se le ponga Pleyto embargo ni
contradiccion por ninguna persona causa ni razon q.e sea
y si se le pusiere ó mouiere luego que de ello me conste y se me
haga saber ó mis herederos ó subcesores saldre a la voz y
Defensa del tal Pleyto ó pleytos y mi propia costa y espen-
sas y las suias lo seguiremos fener exemos y acabaremos
hasta dejarle en quieta pacifica posesion del, y si assi no lo
hiciesemos y cumpliesemos cada uno en su tpo le bolbere a y
pagare el pral de dhos veis mill p.s con mas las costas y gas-
tos q.e en razon de ello se causaren y los corridos q.e del se
estubieren debiendo. Y ala firmeza y cumplim.to de lo referido
obligo mi pers.a bienes y rentas avidos y por haver y doy Poder cumplido
a las Just.as y Jueces de mi fuero de qualquier partes y fue
ros q.e sean y en especial a las de esta Ciudad para que
a lo dho me executen compelan y apremien como por sentencia
definitiba dada y pronunciada p.r Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y ve-
cindad Dños y leyes de mi favor y la Real q.e las prohibe= Yes-
tando presente a lo contenido en esta Escriptura el Doctor
D.n Luiz de Azuza como mayordomo de la Casa de Ni
ños Expositos de esta Ciudad otorgo q.e la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se contiene. Y los otorgantes
a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo
Dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Del Perú entres de Julio de mill vececientos setenta y sinco años. siendo testigos Dⁿ Vizente Ferrer Martinez Dⁿ Tpʰ Martel y Dⁿ Juanᵗ Taurigui-

Pedro Casaillo

Antterny

Luⁿ de Asurza

Duesto de Auzcoxbe
Dor: de Hª. Intʳ Pᵘ.

Obligacion
Dⁿ Pedro Acosta
A
Dⁿ Juan Bapta Gaxate

Sea notorio como Yo Dⁿ Pedro de Acosta Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo quemeobligo á pagar á Dⁿ Juan Bapta Gaxate la Cantidad de mil trescientos setenta y un p.s veis y medio xx.s importe de varios Efectos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrtes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma, los Seiscientos ochenta y cinco p.s viete r.s medio xx.s para el Mes de Diciembre del presente año si antes se verifica la Salida de algun Navio de Registro para España; Y los restantes Seiscientos ochenta y cinco p.s viete y medio xx.s De la fha de esta Ciu.d en un año puestos y pagados en esta Ciu.d por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mi Persona se hallen llamante y sin

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Julio de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriv.o y testigos parecio Dⁿ Juan Baptista Gaxate á quien doy fe conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escr.a á cuio Margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haber recivido el obligado en ella su Importe, del qual se dio por entreg.do á su Voluntad cuia ley Renuncia p.ro ser de presente y le otorgó

Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma, que firmo el otorgante siendo testigos D Mariano de Aguado D Ramon Rodriguez y Don Eustaquio Saenz=

Juan Bap.ta de Saratte

Ante mi
Josef de Murcorbe

pleito. con las costas y costos de la Cobranza: Y se cumpla cada plazo no hiciese la paga p.r el demas Tpo que la dem.da xare con perjuicio de lo executibo hede satisfacer el Interes de remedio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con dha clausula Judiciar de su mag.d de quales quiera partes q. sean p.a q.e a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de derechos y Leyes de mi favor y la gral que lar prohive. Y el otorgante a quien yo el prevente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en trez de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo tt.os D Manuel Gutierrez d Ramon Rodn. y d Eustaquio Saenz=

Pedro de Acosta

Josef de Murcorbe
Scr.no de Registro

Obligacion
D Antonio Zavala
A
Juan Bap.ta Saratte

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Julio de mil Setecientos Setenta y veinte años ante mi el Escrivano y testigos parecio D Juan Baptista Saratte a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Cl.a de cuio Margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver Recivido de el obligado en ella su Importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad cuya

Sea notorio como Yo D Antonio de Zavala comerciante en esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Juan Baptista Saratte la Cantidad de mil trescientos sesenta y quatro p.s cinco reales los mismos que han importado varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios que declaro con los mas corr.tes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ver su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: los Seiscientos ochenta y dos p.s dos y medio rr.s en todo el mes de Diciembre del presente año. Y antes si saliese Navio de Registro para España; y los restantes Seiscientos ochenta y dos p.s dos y medio rr.s restantes de la Flota de esta Escrit.a en un año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

ley renuncia por no me pidan y Demanden y mi Fiador se hallen
ser de preuente y le Vanam.te y sin pleito conlas costas y gastos dela Cobranza
otorgó Recibo Carta y si cumplido dho plazo no hiciese las corresponden.tes
de pago y Chancelar. pagas por el demas tpo. quela demoxase sin perxuicio de
entoxma q.e firmó el lo executivo hede satisfacerle el interes corr.te demedio
otorgante siendo tgos x
d Manuel Gutierrez p.o cuento al mes Acada fianza y cumplim.to obligo mi pers
d Mariano etguad.a y
Dr Fran.co Exaso= sona y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas
Juan Ramp.a de Zarate Justicias de S.M. dequalesq.a parte que sean para que a
lo xuzgado me Apremien como por Sentencia parada
en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad dho y leyes demi favor y la gral.
q.e las prohibe. Y el otorg.te a q.n yo el presente Escriuano doy
fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciu.d de los Reyes
en treze de Julio de mil setecientos setenta y cinco an.s
siendo tgos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez
y d Fran.co Herrero=

Ante mi Francisco Prada

Ante mi

Fran.co de Ruizcorbo

Pr.co de S.M. y Pu.co

Obligaz.n

D. Jph Viscaxxa

a

D Toribio de Silva

En la Ciudad de los Reyes a el dho en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escriuano, y testigos parezcio D.n Toribio Silba a quien doy fe conozco

Sea notorio como Yo D.n Josef Viscarra, otorgo q.e me obligo a pagar a D.n Thoribio de Silva la Cantidad de ochocientos pesos importe de xarazias de cedras de Candela y para Pistolas que me ha vendido y tengo recividas a toda mi satisfac.n y por no ver en lo venidero reclamo renuncio las Leyes de la entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Quatrocientos para el mes de Diciembre

otorga que da por lezta y
chancelada de ninguna ba-
lor fuerza ni efecto la Es-
critura de Obligacion ã
cuyo margen se escrive
por quanto confesso hauer
recivido del Obligado en
ella la Cantidad de su
importe, dela que se dio
por contento, y entrega-
do ã su voluntad, y sats-
faccion cuya Ley renun-
cia por no ver se prezen-
te, de que le otorgo Recibo
Carta de pago, y Chance-
lacion en forma que fir
mo el otorgante viendo
testigos D.n Juan de Arau-
jo, D. Eustaquio Breña, y
D. Juan de Etaola ==

de este presente año. Y los Quatrocientos p.s restantes para
en todo el mes de Septiembre del año proximo venidero de mil
setecientos setenta y seis; puestos y pagados en esta Ciudad
por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asig
nacion en otra qualq.a parte y Lugar que se me pidan y de
mande en y mis Bienes se hallen este presente o ausente
llamam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza
Y si en cada plazo no hiciese paga de cada uno por el demas
tpo que la demorase sin perjuicio dela executiba hede sa
tisfacerle el Interes de medio por ciento al mes. A cuya
firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes hauidos y p.r
hauer con Sumision ã las Justicias de Su Mag.d de qualesq.r
quiera partes que sean para que ã ello me compelan y Apre
mien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios. y
Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el Otorgante ã
quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgo y
firmo en la Ciudad dela Rexa del Peru en quatro de Julio
de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Fran.co
Xauo d Manuel Gutierrez y D Ramon Rodriguez ==
Y rogando ã firmar al Otorg.te Dixo no sauer escribir y lo hizo
á su ruego D.n Bonifacio Josef Lopez, presente ==

A Ruego de D.n Jph Vizcarra

Bonifacio Jph. Lopez

Ante mi

Obligacion
D Manuel Arañedo
A
D Josef Vizcarra

Sea notorio como Yo D Manuel de Arañedo, otorgo q.e me obligo ã
pagar ã D.n Josef Vizcarra la Cantidad de Quatrocientos p.s importe
de varios Millares de Prezar de Candela y de Pisto las que ha vendido
y tengo recividas ã mi entera satisfaccion, y por no ver su Recivo
de presente renuncio las Leyes dela entrega. Cuia paga hare al dho
mi Acreedor ó ã quien su Poder y Causa hubiere en otra igual
Cantidad en esta forma: doscientos pesos de mitad desta Obligacion p.r
el mes de Diziembre venidero del presente año; Y los Docientos
p.s restantes para el mes de Sep.re del año prox.mo venidero de setecien
tos setenta y seis puestos y pagados en esta Ciu.d por mi cuenta

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y riesgo y sin perxuicio desta asignacion en otra qualquiera par te y lugar que ver me, pidan y demanden y mis Bienes se hallen llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela cobran za. Y si en cada plazo no hiciese las pagas por el demas tpo. que demorare cada una sin perxuicio dlo executivo trae sanfa cerle el interes semestre p.r ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por ha ver con sumicion a las Justicias de S.M. sequaleq.a parte que sean p.a q.e a ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada renũ. que Renuncio todas las leyes Dros y Leyes de mi favor y la qual que han prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciud.d delos Reyes del Perx en diez de Julio de mil Setecientos y seten ta y cinco años siendo Tgos D.n Mariano Aguad.o D.n Manuel Gutierrez y D.n Fran.co Casso=

Man.l de Arancivo

Antuerp.y

Joseph de Arizcorbe

Pro. de S. M. y P.co

Paga
D.n Rafael Gordillo
A
D.a Rosa de Castro

En la Ciudad delos Reyes en diez de Julio de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Tgos parecio el Liz.do D.n Rafael Gordillo Presbitero Capellan propietario del Aniversario de Legos, que fundò la Vd. Tubiana de Esquivel Escrivano Relicta que fue del Monasterio de Santa Catarina de esta Ciudad, dio Carta de pago a D.a Rosa de Castro poseedora de la Casa Huerta nombrada la Viscondesa extramuros desta dha Ciud.d dela Cantidad de Ciento y ochenta p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido

el dia veinte y quatro de Junio proxmo. del pxte
año sobre el pral de Deimil p.s impuestos sobre la
referida Hacienda, y dha Cantidad se dio por
entregado el otorgante a su voluntad y la otorga
recivio y Carta de pago en forma con finiquito has
ta dho dia y lafirmo siendo tgos D. Manuel
Gutierrez D. Mariano Aguado y D. Ramon
Rodriguez=

Raphael Cordillo

Antte mi

Vuestro de Buzcoxbe
Alno. de Ss. Tn. y Pco.

Obligacion

D. Gregorio Alvarez A D. Vizente Corcuera y Landazuxi

Sea notorio como Yo D. Gregorio Alvarez, xecidente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D. Vizente, Corcuera y Landazuxi, la Cantidad de Quatromil trescientos cincuenta y dos p.s y seis rr. importe de varios generos que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas corrientes en lo

En la Ciudad de Sn. Sebastian a veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco ante mi el Escribano y testigos parecio D. Vizente de Corcuera y Landazuxi a q.n doy fee conozco y dio por Nota y Chancelada en ningun valor ni efecto la escritura de Obligacion margen esto se escribe por quanto confesso el otorgante haver recivido del Obligado en ella su importe del qual se da por entregado el otorgante a su voluntad cuia Carta se renuncia por no ser parte y le otorga de recibo Carta de pago y Chancelar.a en forma que firmo el otorgante siendo testigos y vieneses hauidos y por haver con dha vecindad Don Mariano de Aguado Don Luis Ygnacio de Sn. Sebastian

Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ver su Recivo de presente renuncio la Ley de la entrega su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o à quien su Poder y causa hubiese en otra igual Cantidad, para la salida del primer Navio que salga con Rumbo de plaza a España, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Dho en otra forma que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hede satisfacer con el Interes corriente a razon de medio p.r ciento mensual facenle el Interes corriente a razon de medio p.r ciento mensual y cumplim.to obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con dha vecindad alar. Sentencia Definitiva en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D. Josef y D. Josef Jacinto de Neyra
A
D. Juan Jph de Espelera

Sea notorio como nos D. Josef y D. Josef Jacinto de Neyra, (Padre é Hijo) ambos Vecinos y del Comercio desta Ciudad Juntos mancomun ã vos duno, y cada uno deporsi Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos de rendi y la autentica presente Cobdice de fide fusoribus y el veneficio y Remedio de la Division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad de que la qual nos obligamos a pagar ã D. Juan Josef de Espelera la Cantidad de Cincomil trescientos nueve p.s dos rr.s importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta Plaza. Y desta Cantidad nos damos por contento y entregados a nra Voluntad y por no ver de Reino de presente renunciamos las Leyes de la entrega de prueba demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho mñor. Acreedor ó a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo

Tomas de Murcorbe y Manuel Gutierrez

Gregorio Alvarez

Tomas de Murcorbe

Pro. de Mag.d

y sin perxuicio desta Asignacion y Dho en otra qualquiex parte y Lugax que se nos pidan y Demanden y nros. vienes se hallen Juntos ô separados estemos presentes ô ausentes Uanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza: paxa la salida del primex Navio mexcante ô de Guerra. que se despache paxa España y con la expresa Condicion deque si por qualesquiera acontesimiento no se verificase la salida de ninguno, en la proxima Estacion, devexá entendexse. cumplido el Plazo en todo el mes de Diciembxe venidexo del presente año. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas tpô. quela demoxasemos sin perxuicio de lo executibo hemos de Satisfacexle el interex corriente devido por cierto al mes. Asiia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes haidos y por haver con sumision a Cs alás Justicias de S. M. dequalesquiex partes que sean p. q. a ello nos Compelan y Apremien como p.r Sentencia paxa da en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro propio fuexo Domicilio y vecindad Dho y Leyes denos favox y la qual quelas prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciud. de los Reyes del Perú en doze de Julio demil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D Manuel Gutiexxez de Xaso y D. Mariano Aguado=

Fth Jasinto de Neira

Antte mi
Josep de Aizcorbe
no
dor. de Sn. Juan

Doy fe. q.e esta es.a autoriso sin embargo de faltar el sr. Josef Reira p.r escusa q.e remedise hacia paxa ello. Atencion a mandarse dax testimonio de ella paxel sr. Alcalde Ordinario de Veinte y cinco de Noviembre demil setecientos setenta y cinco=

Aizcorbe

Obligacion
D. Mateo Hexnandez
A
D. Juan de Sapia

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Noviembre demil

Sea notoria como Yo D. Mateo Hexnandez como pral Deudox y D. Manuel Gago del Corral como mi fiador y Uanopagador, otorgo quenos obligo á pagax á D. Juan de Sapia Mtre de Vivexes del Navio de S. M. nombrado San Julian la Cantidad de Setecientos Setenta p.s y viete xx. imporse de

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Seteciemos setenta y cin varios Efectos que me ha rendido ãmi satisfaccion; Deudor quales co años ante mi el Esv.no me doy por entregado ãmi voluntad y p.x no ver su Recivo represente rigos parece D.n Juan de Tapia, à quien doy fée Renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como conozco y otorga que da en ellas se contiene. Cuia paga hasé al dho mi acredor en otra por Vota y Chancelada igual Cantidad de la fecha desta Escritura en cinco meses, ô antes Ningun valor fuer.g si saliese algun Navio de registro para España puesta y pagada za ni efecto la Escri en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta rura a cuio margen esto asignacion y dro en otra qualq.a parte y Lugar que me pidan se escrive por quanto el Otorgante confesso y demanden llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la haver Recivido del cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.x el de pral Deudor D.n Mateo Hermandez, los setecien mas diempo q.e la demorase sin perjuicio de lo executivo hede tos setenta p.s y siete satisfacerle el interes corriente setenido por ciento al mes. xs. de su importe De la cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha qual se dio por entre gado ãsu voluntad y le vidos y p.x haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualer otorgó Chancelar.a quier parte q.e sean para q.e ãello me apremien como p.r sent.a en forma q.e firmó el parada en esta Jurgada y se q.e renuncio todas las Leyes fueros y otorg.te siendo testigos vistos de mi favor y la q.l q.e las prohive: Y estando presente à lo d.n Juan Cuetara y contenido en esta Es.a yo el dho D.n Manuel Gago del Corral, otorgo q D.n Fran.co Erazo ___ afianzo ãl pral. y me constituyo p.r ella su fiador y llano pagador; Y los otorg.tes aquienes yo el Esn.no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Cuidad de Pezia en quinze de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos d.n Maximiano Aguado d.n Ramon Rodriguez y d.n Manuel Gutierrez =

Fran.co de Erazo

Manuel Gago del Corral

Mateo Hernandez

Antte mi

Fran.co de Erazo
Escrivano de S.M. y Pub.co

Declaracion
de
D. Lorenzo Pinedo
a
D. Antonio de
Orozco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Julio de mil setecientos setenta y cinco años ante mí el Escribano y testigos parecio D.n Lorenzo Pinedo vecino y del Comercio de esta dha Ciudad a quien doy fe conozco: y Declaro por competente Declaracion como si fuera echa en Juicio a pedimento de parte de mandado de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria, que habiendo comprado unas Lunas de sin azogar pertenecientes a la Herencia de D.n Antonio de Orozco Comandante del Navio de Guerra nombrado San Julian de los tamaños siguientes: Treinta y seis decimo quartas venecianas de Real de compra en Cadiz a diez y ocho p.s cada una. Y veinte y quatro dhas decimo quartas menos dos pulgadas de España que vienen cargadas a treinta y seis p.s quatro xx en la Factura, y procedido dha hauentura de los Cassones p.a reconocerlas se encontraron en las veinte y quatro, dos del tamaño ó medida de las de treinta y seis por lo que se le hizo cargo al otorgante de veinte y dos, y se agregaron las dos q.e valieron menos a las treinta y seis; y tambien declara que como hubieren recargados los precios de dhas Lunas pues el regular a que han venido el tamaño de las veinte y quatro ha sido el de veinte y ocho a treinta p.s y el de las treinta y seis a quinze pesos cada una, motivo por que el otorgante no pudo dar por dhas Lunas mas aumento que el de Diez por ciento, sobre los principales expresados a que vienen cargadas. Y se obliga de haver por buena esta Declaracion, data y en todo tpo y año no hir ni venir contra ella en manera alguna. con Clausula de Cautelosa en forma Leg.e Dho. y assi lo otorgo y firmo siendo testigos d.n Manuel Gutierrez Dorantes Ramon Rodriguez y d.n Fran.co Casso = todos entrantes lond.s vecinos

Lorenzo de Pinedo

Ante mi

Nuebo de Zurcobe
Esc.no Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Declaracion
D. Xavier Vicente de Echarri
A
D. Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Julio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y de Tes. parecio D. Xavier Vicente de Echarri a quien doy fe conozco, y declaro por competente Declaracion como si fuera hecha en Juicio a pedimento de parte demandado de Tuerto competente con el Juram.to y solemnidad necesaria que los quinze Cajones de Cascarilla que recivio D. Luis Jph de Santiago en el Navio de Registro el Buen Consejo de Maestre D. Miguel Domingo de Escurra, y los diez y seis de dha Cascarilla en el nombrado el Hexcelentisimo Maestre D. Manuel Martinez y Romo, cuios conocimientos Endozó a favor de Don Antonio Lopez Escudero, en cuia virtud este dio Libranza contra los Señores Aguado y Gurruzeta Hermanos, para que estos entregasen en Cadiz los mencionados sesenta y un cajones a la disposicion del otorgante quien los endozó a favor de D. Josef Sanchez de Madrid ausente a D. Jph de Santiago vecinos y del comercio de dha Ciudad; y no constando en dhas Libranzas ni Endozos que los referidos Cajones bán de cuenta y riesgo y que pertenecen al enunciado D. Luis Jph de Santiago, lo Declara el otorgante asi para que en todo tiempo conste, es Dueño de dhos sesenta y un Cajones de Cascarilla el citado D. Luis para que como tales el que los reciviese tenga a disposicion de D. Luis dhos Cajones y su Importe. Y el otorgante se obliga de haver por buena esta Declaracion aora y en todo tpo. y a no hir ni venir contra ella en manera alg.a

con Clausula de Cuarentiga en forma, y assi lo dixo otorgo y firmo el otorgante siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D.n Ygnacio de Iguiniza y D.n Eustaquio Arcaya=

Ante mi: Josef de Arzcoaga Pco. Vn.o de esta Villa.

Codex Grál. a Rosa M.a Ortiz Al Don Josef Botoni

Sea notorio como Yo Dª Rosa maria Ortiz de Arriles estando sobrada mayor de veinte y cinco años Alva cea terredora de vienes y Hexedera de la S.ª D.ª Manuela Ybañez de Saabedra Viuda del S.r D.n Josef de Arriles y dor que fue de esta Real Audiencia sus Padres Difuntos: Y Dixo que en la ~~Sucesion~~ de otorgante Renunciaron sus hermanos Religiosos sus Legitimas, y hallandose proxima la otorgante proxima á entrar Religiosa en el Monasterio de Santa Rosa de Santa Maria de esta Ciudad, y no viendole posible expedir con la brevedad que desea la Recaudacion de las Deudas dela Testamentaria de dhos mis Padres venta delos muebles y Esclavos de ellas, y los que pertenecen alla otorgante para q.e todo se pueda facilitar sin embarazo otorga que dá todo su Poder cumplido el necesario en dho al D.r D.n Jph Botoni Cura Rector del Sagrario de esta Ciudad generalmente para que en nombre dela otorgante, y como tal Albacea representando su propia Persona accion y dho. pida Demande Reciva y Cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas, Eclesiasticas, y Seculares, de sus Vienes, Albaceas, y Hexedexos, todas y qualesquiera Cantidades que sele están debiendo y debiesen por ambas Representaciones por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas Cono

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

cimientos y Escrituras Cuentas de Libros, ferei
dar y Cozimientos Donaciones Restituciones
Herencias y otros Papeles auténticos o simples
y sin ellos aunque aqui no se declaren por
que quiere se entiendan baxo de esta Generali
dad: Asimismo le da mas Poder para q. pueda
Vender y venda qualesquiera Bienes muebles
raices, Esclavos que pertenezcan dha otorgante
y Testamentaria dela S.ª su madre en las can
tidades que le parezcan otorgando a favor de
los compradores las Cozimientos Escritu-
ras con las Cozisponsiones Cautelas Firmezas
los firmeras Fianzas y Renunciacio
nes de Leyes en Dho Razon con obligacion
de Saneamiento. Y de todo lo que Recibiese y Co
brase en virtud deste Poder de y otorgue Re
cibos Cartas de pago Chancelaciones finiqui
tos Lastos y los demas Documentos necesari
os con fé de entrega o Renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente y ante
Escribano que de ello la de Finalmente
le da mas Poder generalmente para en todos
los Pleitos que vuviere lo contenido en este, pue
da parezca y presentarse ante qualesq.
Justicias Eclesiasticas y Seculares a
hacer todos los Pedimentos Demandas

Execuciones Apremios Tasaciones Recu
saciones Protestaciones Pujas Embargos
Desembargos consentimientos de Bolsas
Pregones Ventas Trances y Remates de
bienes presentes Testigos Escritos Escrituras
Papeles y otros Documentos abone, tache, y
contradiga Pida acuse procure hacer Recibe
haga autos y Sentencias interlocutorias y De
finitivas las favorables contra y delas con
trarias apele y Suplique y siga las Instancias
hasta su final conclusion sague Mandamientos
y Provisiones R.s sobre Castigos de Excomunion
y Censuras hasta las de anatema que haga Ju.
timas publicas y notifique donde y a quien con
benga y finalmente haga todas las demas Dilig.as
Judiciales y extrajudiciales que combengan
que el Poder q. C. a. p. lo requiera se requiere ese le da y
otorga con libre y gral administra.n sin limitacion
alguna con facultad de Sostituir y Relevacion de Co
sas en forma segun d.ho Y ala firmeza y cumplimiento
delo que en virtud de este Poder se actuare obliga
sus bienes habidos y por haber con sumicion a las
Justicias de S. M. p. q. C. a ello le apremien como p.r Senten
cia pasada en cosa Jusgada sobre q. Renuncia su pro
pio fuero domicilio y vecindad Dros y leies de su favor y la
gral que delas prohibe. Y la otorgante a quien Yo el presente
Escrivano doy fé conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mil setecí
entos Setenta y cinco años siendo Test.os d.n Manuel de
Gutierrez d.n Ramon Rodriguez y d.n Juan Cano=
testados las 2das de mas=entre=Vng.a=Otorgante=Vale=

D.ña Rosa Maria Ortiz de Avilés

Ante mi

Derechos de Escribano
Pesos

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Chancelacion
D. Jph Bezanilla
A
D. Xptoval de la Paxxa

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Josef de Bezanilla vecino y del Comercio de esta Ciudad y otorga que dà por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Scr.a de obligacion que en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y seis de mayo pasado del presente año otorgò D. Bartolome de la Paxxa en virtud de Poder de D. Xptoval de la Paxxa de Padre à favor de D. Jph Ramirez por Cantidad de Quatro mil p.s pagaderos à letra vista en esta Ciudad al otorgante por quanto confesò ha sido recivido del mencionado D. Xptoval de la Paxxa en moneda corriente. Debo que de dio. p.r entregado à su voluntad cuia ley renuncia p.r no ser expresente y le otorgò recibo y Chancelacion en forma y le dio Poder para que anote esta al marg. de su original, y asi la otorgò y firmò el otorgante siendo test.os Man.l Gutierrez Juan.n Exaso y Ramon Rodrz.

Jph de Bezanilla

Antonio

Diego de Arzcoibe
Del. de S. Jn. y Pz.

Obligacion
D. Juan Malo y otro
A
D. Juan Jph de Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y

Sea notorio como nos D. Juan Malo de Molina y D. Antonio Velez Rodriguez del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de por si ynsolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las leyes de Duobus Reis de vendi y la Autentica presente Cobdice de fide fuxorias y el Beneficio y Remedio

veir años antemi el Escriuano y ꝙ. paxecio D.ª Juan Josef de Ilia ga y Colmenarez ai quien doy fe co nosco y dio por Vo la y Chancelada la Esª. de este maxgen por qu anto el otorgan te confesó haver recibido de los obli gados della vn Importe; De el qual se dio por entregado à su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y ley otorgó Re cibo y Chancela cion en forma d. firmó el otorg viendo los Don Mariano Aguado y Ramon Rodrz. y D.n Curtaquio de la Xeña — Juan Josh Aliaga y Colmenarez

Antterry

Bueno de Vizcarbe

de la Vdicion y excursion de vienes y demas de la Man comunidad bajo la qual nos Obligamos à pagar à D.n Juan Josef de Aliaga y Colmenarez la Cantidad de mil Exescientos quarenta y un pesos y exes xxcales importe de varios ceneros de Castilla que nos ha vendido à mñ satisfacion y reconocidos en calidad y bondad y asegurados su precios q.e declaramos son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à mñ. voluntad y por no ser su Recivo de presente Renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contie ne. Cuia paga hacemos al dho mñr. deudor ó à quien su Causa hubiese en obra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad p.r mñ. Cle ta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y mñr. en obra que alquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden llana mente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cum plido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que nos hauidos y p.r hacer con sumicion à las Justicias de S.M. para que à lo referido nos Apremien como por Sent. pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nro pio fuero, domicilio y vecindad Dros y Leyes de nro favor y la gral. que las prohive. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firma ron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos Mariano Aguado p.r Manuel Gutierrez y D. Fran.co Exaso=

Juan Malo

Antonio Velez Rodriguez

Antterry

Bueno de Vizcarbe

Dro. de S.M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y SETENTA, Y SETENTA
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
de
D Estevan Cuellar
A
D Juan Jph de Aliaga

Sea notorio como Yo D Estevan Cuellar, vecino en esta Ciudad me obligo á pagar á D Juan Jph de Aliaga y Colmenarez la Cant.d de Inmil novecientos cincuenta y seis p.s quatro y medio xx.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y satisfaccion y p.r no ser su Nuevo parezca renuncio las Leyes de la entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en esta forma Novecientos cincuenta y seis p.s quatro y medio xx.s en todo el mes de Diciembre del prev.te año ó antes si saliese algun Navio p.a España. y los mil p.s restantes de la fha de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciud.d por mi Cuenta y Riesgo ó en otra qualquiera parte y Lugar que seme pidan y demanden y llaman.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si en cada plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo. q.e la denunciare sin perjuicio de lo executivo prede vatisfacerle el interes corr.te de seis p.r ciento al año. Assi firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S. M. para q.e alo referido me Compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jurgada so bre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la general que lar prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Mariano Aguado y D.n Francisco Casas=

Estevan Cuellar

Fuentes de Vizcarbe
Esc.no R.l de Gob.no y Guer.a

Obligacion
Dn Ygnacio Cruzeta
A
Dn Juan Josef Aliaga

Sea notorio como Yo D.n Ygnacio de Cruzeta Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo quemre obligo a pagar a D.n Juan Josh de Aliaga y colmenares la Cantidad de Setecientos noventa y ocho pesos y medio vellon importe de Varios generos de Castilla quemre ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los modexados a que corren en esta plaza. Y desta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion no resciuo ni resciuire y p.r renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene en quien yo el Esc.no doy fe conozco otorgada que da por ya paga hasse al dho mi Acreedor o a quien su poder y Carta de Horden hubiese en esta igual Cantidad dando dose p.r cada pesos ninguno valor ni efecto mana cumpliendose la primera el dia de mañana veinte de la Cit.a deste Vez.no y dos del corriente, con la condizion que si desease pagar antes hauer Reunido los quatro semanas se deberia entender cumplido el plazo obligado en ella y en quanto se Importe, Del qual para executarme por toda la Cantidad de la Deuda se doy por entregado la que pagare en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y a su voluntad sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte Ley Renuncia para no ser Reprehendido y los lugares que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llamamiento y simple con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento siendo Testigos Mariano Aguado Ramon Rodriguez y Cartaquio Viena= q.e firmo el otorg.te Juan Josh Aliaga y Colmenares

Ante mi
Josep de Horcasitas

q.e sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como p.r Sentencia parada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la gral. que la prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y otro de Julio de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos de mariano Aguado de Ramon Rodriguez y Don Francisco Herrero=

Ygnacio Cruzeta

Ante mi
Josep de Horcasitas
Esc.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligan. D.n Antonio Garcia A D.n Antonio Calonje

Sea notorio como Yo D.n Antonio Garcia y Arnax, Vezindante en esta Ciudad y de proximo à seguir viage alos Valles de Chinchilla, Pisco, y Yca, me obligo à pagar à D.n Antonio Calonje la Cantidad de mil trezientos y cinco p.s y vn real importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion; Delos quales me doy p.r contento y entregado à mi Voluntad, y p.r no ver su Recivo Renuncio las leyes dela entrega. Cuia paga hago al dho mi Acredor ò à qui en su Causa hubiere dando la mitad dela Cantidad dha al mes de Diciembre del presente año; y la otra mitad restante dela dha en el mismo de esta Escritura en vn año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mi Vezindad donde me hallen esté presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin pena alguna esto se escrive por quanto el otorgante confesó hacer Remitido razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento del obligado en ella me obligo mi persona y Vienes havidos y por haver con sumision en los Justicias de Su magestad de qualesquier parte que sean para que à lo expresado me executen como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero, Domicilio, y Vezindad Dros y Leies de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes en veinte y vno de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez d.n Ramon Rodriguez y d.n Francisco Exaso=

Ant.o Calonje

Antonio Garcia

Ante mi

Josephs de Ruzcovbe

Ante mi

Josephs de Ruzcovbe

Esta Ciudad de los Reyes en primero de Julio de mil setecientos setenta y vno años ante mi el Escrivano y los testigos parecio D.n Antonio Calonje à q.n doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à cuio margen esto se escrive

Ante mi

Josephs de Ruzcovbe

Dr.o

Escrivano Real.

Obligacion
D.n Pedro Merino
A
D.n Manuel Ramos

Sea notorio como Yo D.n Pedro Merino me obligo ã pagar à D.n Manuel Ramos la Cantidad de Dosmil Setecientos quarenta y dos p.s vno y medio xx.s importe de varios Efectos que me ha Ven dido ãmi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acoustados sus precios que declaro con los mas conxtenidos en esta plaza y dha Cantidad me doy por entregado ãmi voluntad y p.r no ser mi Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasse al dho mi Acredor, y en su nombre con mas Poder mi Documento que el Testimonio de dha Escritura ã D.n Jph de Ostar, Vecino dela Villa de Guancavelica, puesta y pa gada la referida Cantidad en dha Villa, por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio deesta Asignacion y Dho en otra qual quier parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mi quien parte se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin strepito con las costas y gastos dela Cobranza en el termino de Siete meses que empezaron à correr, y contarse desde el dia catorze de Mayo pasado del presente año; Y si cumplido el plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo quela demorase y sin perjuicio dela executiba pueda pagarle el Interes corres.te por medio p.r ciento al mes con la expresa Condicion de que mi terminan.te no este satisfha la total paga deesta Cant.d pueda hacer constar al dho mi Acredor la existencia delos referidos efec tos Sirva firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bie nes Avidos y p.r haver con sumision álas Just.as de S.M. para que alo referido me compelan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada en que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que vedar prohibe. Del Otorgante à que en yo el presente Escrivano doy fe conozco. Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en ve inte y vno de Julio de mil Setecientos Setenta y cinco a.s siendo Tgos d manuel Fuentes d Ramon Rodriguez y d Francisco Exaso ==

D. Pedro Merino

Fuentes

Ante mi
Fran.co de Fuentes
Esc.no R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Resguardo
de
D.n Josef de Moya
A
Manuel Polvoroza y otro

En la Cuidad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Jph de Moya à quien doy fé conozco y confesó haver recivido de D.n Juan Polvoroza y D.n Alonzo Romero, primero y segundo Guardian del Navio de S. M. el S.r Julian, la cantidad de vnmil setecientos y sesenta p.s en moneda doble de cordoncillo que le han pagado al otorgante para entero pago de vna Cl.a de obligacion à Riesgo que ottorgaron de mancomun en la Cuidad de Cadiz à catorze de Octubre de mil setecientos setenta y quatro ante Diego Romero, y à favor de D.n Josef Alvarez Carrpana; y dicha Cantidad se dio por entregado el otorgante por entregado asu voluntad y satisfaccion y Ley, renuncia pára no ver de presente; y respecto de no haver llegado à poder del otorgante el testimonio de la Escritura de Riesgo citada, les otorga este Resguardo y Carta de pago en forma y la firmo siendo tt.os D Manuel Gutierrez de Ramos Rodriguez y D.n Francisco Casaso=

Joseph de Moya

Ante mi.

Joseph de Murcorbe
Esc.no de S.n y Pú.co

Obligaz.
de
D.n Joaquin de Satisteban
A
D.n Ant.o Elizalde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Agosto de mil setecientos, y setenta años ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Antonio de Elizalde de à quien doy fe conozco: dijo que en esta via otorga que da por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à cuyo margen se escribe por quanto confesó haver recivido el obligado en presente

Sea notorio como Yo D.n Joaquin de Satisteban vecindente en esta Cuidad y proximo à seguir viage para la del Cuzco otorgo que me obligo à pagar à D.n Antonio de Elizalde la cantidad de Ochomil Docientos cincuenta y nueve pesos; los Seis mil quinientos quinze pesos importe de varios efectos que le he vendido à mi satisfaccion. y los vnmil setecientos sesenta y quatro p.s restantes importe tambien de otros efectos que en igual conformidad he comprado à D.n Juan Miguel de Aguerrevere à quien pertenecen: Y dho Ochomil Docientos cincuenta y nueve p.s del importe total de esta obligacion à mayor abundamiento me doy por entregado à mi voluntad y satisfaccion y p.r no ver ni recivo de renuncio las Leyes de la entrega. su prueba y

Ella la Cantidad de su importe; del qual se dio por entregado a su voluntad, y sa- al dho mi Acxedor ô â quien su Podex y Causa hubiexe en otra satisfaccion cuya dey no reguard Cantidad dela fha de esta Crr. en un año puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta y Riesgo, y sin perxuicio desta Asignacion de Recivo Carta de pa en otra qualquiera paxte y lugar que seme pidan y Demanden y go y chanzelacion en forma que fir mio el otorgante sienbo testo. dela Cobranza. Ysi cumplido el D.r Juan de Araus D.r Curtaquio Breña y D.r Ynacio Luexiseta dela executibo hede pagarle el interes desde p.r ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havi y por haber con sumision âlas Justicias de S. M. de qualesq.a Fuero que sean p.a q.e alo Referido me compelan y apremien co mo por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leyes de mi fa vor y la gral. quela prohive. Y el Otorgante â quien Yo el Escriv.o doy fe conosco asi lo otorgó y firmió en la Ciudad de Cortes Reyes del Peru en Veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo testos D.n Fran.co Sanchez D.n Gabriel de Aguirabal y D.n Manuel de Otiña ==

Antonio de Rezabal

Ante mi

Juachin de Samaniego

Derechos de Mercado Pro. de Imp.ta

Obligacion
D.n Manuel de Silva por si, y p.r otro
A
D.n Juan Damaso de Salcedo

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Silva, residente en esta Ciudad de los Reyes por mi y en voz y nombre de D.n Juan Antonio Morales, que reside en la Villa de Huaura y en virtud de su Carta oñ. escrita à D.n Juan Damaso de Salcedo, su fha en dicha Villa en catorze del corriente mes y año. que original se cose con este Instrumento para que conste, y su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de 823 ==

En conformidad de la Carta inserta, que declaro no me está hecho cada ni limitada con obligacion que hago de mis Bienes de ella usando digo que me obligo, y à dho D.n Juan Antonio Morales ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno Insolidum renunciando como espresamte renuncio las leies de Duobus reos debendi y la auxentica presente de fidejussoribus y el beneficio y remedio de la division y escusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo

Un real...

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SERVIR PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

la qual me obligo y a dho D.n Juan Antonio a que pagaremos ad.
Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Novecientos veinte p.s
quatro rr.s importe de varios efectos que me ha vendido y ten
go recividos a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad
y ajustados sus precios q.e declaro son los mas corrientes en esta
plaza. Y dha Cant.d en nombre de ambos me doy p.r entregado
a mi voluntad y p.r no ver su Recibo de presente renuncio las
leyes dela entrega. Cuia paga haremos al dho niño Acreedor ó
a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad; damos la
mitad destha, para el mes de Diciembre venidero del pres.te
año. Y la otra mitad restante para el mes de Abril del año
proxo.mo venidero de Setecientos setenta y seis puestas y pagadas
en esta Ciudad a.r costa Costo y riesgo de ambos llanam.te y
sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido
cada plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la de-
moraremos sin perjuicio dlo executivo hemos de pagarle
el interes corriente a razon de medio por ciento al mes
Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
y la del referido D.n Juan Antonio Morales, y los suyos, y de
ambos havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de
S.M. para que alo referido nos executen Compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
q.e renuncio en mre. de ambos todos los fueros Dros y leyes de
mi favor y la gral q.e las prohive. Y el otorgante a quien Yo
el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad
de los Reyes del Perú en veinte y siete de Julio de mil Sete-
cientos setenta y cinco años siendo Tgos. D.n Manuel Gutierrez
D.n Ramon Rodriguez y D Gabriel de Equiraba[illegible]=

Manuel de Silba=

Antte mi

Josef de Buzcorbe
Ese. de S. M. y Pco

Muy S.mo, y mi mas estimado Patron; Siendo mi deuda obligacion solicitar la importante salud de Vm, así lo practico por esta deseando se asimi cumplida la que gose, y al mismo tiempo repitole por muchos años para que a la que obtengo como tan suia en todas distancias le ofrezca para sus ordenes de vuestro obsequio.

S.or de 28 de enero le ad.to a Vm, que se Reduse esta honoricidad que con el portador que es D.n Manuel de Silba, el mismo que otra vez lo lasaro, y Cantidad de dos sientos veinte p.s en efectivo de cas tilla por el mes de Marzo de este presente año, con este recudo Sho. o tocante Mrito con esta ocacion la cantidad de dosientos

teinte ps. en plata con mas no ben
y seis Castellano dixe electo en
sucalidad. pues monta abonte
lates que al precio de diez y och
xs. Castellano importa la Canti
de dos sientos diez y seis ps. qu
unidas hambas partidas mon
quatrocientos treinta y seis ps.
Con lo mismo q.e Rm.to ar
y dello advertiõ a Dm.d q.e en caso
no gustase le Dho. oro la el portad
Con la prebencion de Bendeze lo
entregase a Dm.d en plata
su importe.

Cademacia de esta N
ra de Rocha que siendo Dm.
do mi amparo, Valimiento y p
teccion hede merecer siendo
su agrado me Remita con
dados y portados de esta cal
tidad. que tubiese por combeni
te en lo mismo efectos de Cas
lla, satisfaciendo el Balor cõ
porte de ellos la amistad. dla salid
de los Rabios, y la otro por abr
de Abril del venidero año de 7
no habiendo falta alo que
prometo pues asi lo prac
co en mi Hombria de Bien
y Dm.d lo tiene esperimenta

En caso de Nombrazione Dn. Thog. Fecho presente sean Ningunos de prueba valida, y subsistimiento para este país Lo que el Dho. portador Da con esta presentacion Juntamente otorgara Obligacion en mi cabeza, y en la mia en virtud de esta mi Carta haciendo las diligencias a Ley de Comercio como sy yo presente estuviera dandome por satisfecho de todo y Juntamente de Pera Dho. portador Chanvelan la primera obligacion que ante Dn. y yo en mi cabeza, de lo qual le dare Dn. Recibo y mientras espero cadena de Dn. no vezo de pedir a nuestro S. le Gue. m. a. Dn. Huanuco y Julio 21 de 1775-

Dn. de Dn.
Sumas Pomante y Vendido vexbidor.

Juan Antonio Morales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Por presentada la Parte de Bautismo: Cosase en el Rest.to de Instruza pub.ca del presente Esc.no y fecho dese à esta ...te. el testimonio q.e pide con citacion del Solicitador fiscal de lo civil.

Dn. Fran.co Mariano de Sabala Parte de Figueroa parezco ante Vm en la mejor forma de Dro, y Digo, que a mi conviene elque la Fee de mi bautismo asiento, que prevenga se ponga en el Registro corresp.te de Escriptura publica el pres.te testimonio, que me comiendan, y pasen segnir por no hazer encontradicion los daños, que se me siguen de la ausencia de esta Ciudad de Cuzco mi Patria, y sobre me ocasionen perjuicios de consecuencias ala distancia, q. hai de esta Ciudad à aquella à los varios Dros que en la actualidad tra- go, que pedir, y en adelante tuviere: la dha Fee de bautismo es da- da por el Br. Dn Diego Lopez Calderon Cura Rector de Espano- les desta S.ta Yglesia Cath.l de la Provincia de Cuzco, laque se hará pre- sente de su puño como lo comprehenden los tres Escrib.s que tambien subscriben dha buelta Acella, por tanto.

A Vm pido, y Suplico, a.e haviendo por prevenida la dha Fee de mi bautismo se sirva mandar, q.e el pres.te Escrib.o la ponga, y cosa en su Prot.co con el Escribano mas Antiguo de los q.e residen en esta Ciudad, y de ella me dè el testimonio ò testim.os q.e le pidiere authorizados en publica forma, y manera, q. hagan fee, interponiendo à ello Vm su authoridad, y Dro judicial para su mayor validacion; y para ello hago el pedim.to q.e mas convenga &.a

D.r Fran.co Mar.n de Zavala Pardo de Figueroa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años ante el señor Maestre de Campo D.n Juan Agustin Buxquisano y Camillo Conde de Vista Florida y Alc.e ordinl. en ella y su juridic.on p.r su Magestad se presentó una petición Vista p.r su señoria dijo q.e la avia y hubo por presentada la partida de Baptismo. y mando se cor.a la fee de baptismo q.e se expresa en el Rec.o de Provisiones y blicas de mi el pres.te Not.no y q.e de lo que se le diere para el testimonio que pidiere constitucion del Solicitador fiscal de lo Civil. Asilo proveyó mandó y firmó con parecer. de Alc.e ord.o Juan Bres Vidal Actuo de testa

Cui.e

Vinttemy

Ortega de Fuzcoberta

Ante Dn. Jn.o Fr.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Ag.to de mil Setecientos Setenta y cinco años Yo el esc.no cité para lo contenido en el Decreto antecd.te al Don Buenaventura de allar Abogado de esta R.l Aud.a y Solic.or Fiscal de lo Civil de esta Corte de los Reyes de que doy fee

Yo el Dr. Diego Lopez Calderon Cura Rector de Españoles en esta Sta. Yglesia Cathedl. de la Ciu. del Cuzco: certifico en fe. de verdad como en un libro forrado en pergamino donde se sientan las partidas de los Españoles bautizados fe. empiesa de primero de Agosto de mil setecientos y quarenta y cinco años, y corre en adelante; está una de ellas. la que sacada fielmente de la letra, es del thenor siguiente.

En la Ciudad del Cuzco en veinte dia del mes de Octubre de mil setecientos y cinquenta y cinco años: Yo el Padre Juan Antonio de Rivera de la Compañia de Jesus con licencia q. me confirio el Ilustrisimo Señor Doctor Don Juan de Cartañeda Velasquez y Zalazar dignissimo Obispo de esta Diocesi; estando en la Casa de la morada de los Marqueses de Valleumbroso Exorcise pise oleo y Chrisma a un niño de edad de un año diez meses y cinco dias, a quien en caso preciso bautizè poniendo le por nombre Francisco Xavier, Maria, Joseph, Martin, Ignacio, Nava, Leocadio Hijo legitimo de los Señores Don Thadeo Martin de Zabala Basquez de Velasco natural de la Ciu. de los Reyes y Contador mayor de la Superintendencia general de estos Reynos, y de. Doña Maria Ana Parado de Siguenza Esquivel y Navia natural de esta Ciu; y feligrese de la Santa Yglesia Cathedral Marques de Valleumbroso; siendo Padrino de agua y Oleo el Señor Doctor Don Diego de Esquibel y Navia Chantre de la dicha Santa Yglesia y Ciudad; y para que conste lo firme con uno de los Curas Rectores de ella que se hallo presente con el Licenciado Don Jacinto del Castillo Presbytero y Don Francisco Brito = Juan Antonio de Rivera Rector de San Bernardo = Doctor Diego Lopez Calderon — — — —

Juan. Xavier. Maria, Yph. Martin Ignacio Nava Leocadio.

Asi consta y parese dicho Libro cfe. esta a mi cargo, y a el en lo necesario me remito; y para que conste donde y como convenga doy la presente a pedimento de dho. Señor. En el Cuzco en veinte y dos dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y siete años. // Dr. D. Diego Lopez Calderon

Damos Fee que el D.or D.n Diego Lopez Calderon por que
en está dada la Calificacion dela buelta, es actual Cura Rector
de Españoles dela Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad de S
Cuzco del Reÿno, y la firma que está al pie dellas es delas que
acostumbra echar, alas quales en sus semejantes se les ha dado, y
dá entera fee y credito en Juizio y fuera dell. Y para q.e dello
conste donde convenga Damos la presente en veinte y siete de
Junio de mil setecientos setenta y siete años=

Miguel de Acuña
Escriv.o Real Mag.d y Publico

Ante mi
Thomas de Salas
Escriv.o de Su Mag.d y Real

Ante mi
Dio.s de Quintanilla
Escriv.o de Su Mag.d

Su real.

827

SELLO TERCERO, VN REÁL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Fe Muerte de d.n Fran.co Pardo de Figueroa

Yo el Capitan Don Josef de Mizcorbe, Escrivano de Su Magestad, Publico, propietario, del Numero de esta Ciudad de los Reyes; ã consecuencia del Auto proveido el dia de ayer veinte y dos, por el Señor Alcalde Ordinario Conde de Vistaflorida ã vn Escrito presentado por D.n Francisco Javier de Tavala Pardo de Figueroa, por el que se mandó Protocolar la fee de Baptismo que con el citado Escrito produxo, que el tenor de este Auto, á el proveido, y fe de Baptismo es el siguiente

Aquí el Escrito y fee de Baptismo de 825

En execucion y cumplimiento de lo pedido y mandado corrí y Protocolé el citado Escrito y fe de Baptismo en este Registro de Escrituras Publicas; y para que en todo tiempo conste lo anoto, en los Reyes del Perú en veinte y exes de Agosto de mil setecientos setenta y cinco año

Josef de Mizcorbe
Pro.co Ap.co y Pub.co

Obligax.

D.n Vicente Viteri y otra A D.n Domingo Millan de Archa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco años

Sea notorio como nos D.n Vicente Viteri vecindente en esta Ciudad y vecino dela de Quito, y D.n Manuel de Salazar vecino de esta dha Ciudad ambos Juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y expresamente Renunciamos las leyes de duobus reos devendi, y hoc hita cobdice defide fusoribus y la autentica presente y el veneficio y remedio dela excusion y Division de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar á D.n Domingo Millan de Archa la Cantidad de Cincomil seiscientos veinte y siete pesos dos y medio xx. los mismos que hán importado Varios efectos de Castilla q.

anterni el Escriva
no y Testigos parecio
don Domingo Vizcay
de Xacha de este ve
cindazio y comercio
aquien doy fee cono
co y confeso hacer
Recivido de d.n Juan
de Salazar los cin
comil seiscientos
setenta y siete p.s
dos y medio xx.s por
cijal de la Escripturа
a cuio margen se es
crive por cantidad
mutuada con q.n ella
estaba ligado con dor
Vizente Yanci Vzino
dela Ciudad de Quito
con mas seiscientos
veserta y tres p.s
is xx.s delos mismos
corridos por no ha
ver verificado el pa
go alos plazos en
ella espresados y
cerrieron dhos Fac
xuces hasta el dia dies
y seis del corriente
y demas costas
que acienden ala
de seis mil trecien
tos quarenta y un
mil xx.s vesio por con
tenes y entregado el
contenido ase ve lleu
vad y vasallo y por
no ver vez Reino de
presente Sentencia
dar bey dela mu mi
merata vecenia sea
prueba, engaño ter
mino delg 9 años
y demas del caso co
mo en ella se contie
ne, se le entrega Reci
vo y Carta de pago
en forma al dho
don Juan de Sala
zar y le dio por
libre dela mancom
unidad, y po
der y basto para
pedir enfiestas

nos ha vendido á nuestra Satisfacion Reconocido en cali
dad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los
mas moderados q. que corren en esta Plaza. Y dha Can
tidad nos damos por entregados á nuestra voluntad y Sa
tisfaccion y por no ser su Recivo de presente remitimos
las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como
en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho niño Alexe
dor ó al quien su Poder y Causa hubiere en dha igual can
tidad en moneda corriente en esta forma: Unmil pesos, para
en todo el mes de Diciembre venidero del presente año
Y los Quatromil Seiscientos setenta y siete pesos dos y medio
xx.s restantes para el dia veinte y tres de Octubre del año
siguiente demil Setecientos Setenta y seis puestos y pagados
en esta Ciudad por mña. cuenta y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se
nos pidan y demanden y niños vienen se hallen juntos ó
separados estemos presentes ó ausentes llanam.te y sin
pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si en cada pla
zo no hiciesemos la paga por el demas tpo. quela demorase
nos sin perjuicio delo executivo hemos de pagarle el
interes de medio por ciento al mes. Assia firmeza y cum
plim.to Obligamos nras Personas y vienes haidos y por
haber con sumicion á las Justicias de S. M. Qualesquier
partes q.e sean p.a q.e dlo referido nos compelan y apremien
como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada Re. que renun-
ciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad Dios y le
yes de nro favor y la gral quelas prohive. Y los otorgantes
á quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo
otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en
veinte y cinco de Agosto demil Setecientos Setenta y cinco
años Testigos d.n Felix Velarquez d.n Mariano Aguado
y d.n Eustaquio dela Baena=

Vizente Vitri y Lomas

Manuel Salazar y Pinzon

Ante mi

Derechos de Fuzcoba
Mro. Esc.o Tm.o Pub.o

Sacose dela foxa de enfrente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
OS Y OCHENTA Y OCHEN-
Y VNO.

de el Pedido contra el principal Deudor don Vizente Viceri
sus Bienes Abaccas y herederos por el Pedido principal
é Yntereses corridos y que en lo subcesibo corrieren hasta la Re
al pago haciendole y consituyendole dueño dellos y demandante
en causa propia para el fin leyes de el otorgante todo en forma Dro
y acciones reales personales y executivas con Poder para en jui
cio demandar juramentar, Reconocer, apelar y hacer todas
las demas Diligencias judiciales y extra judiciales que
combengan para el fin le pone en un mismo lugar grado
y Relacion: asi lo dixo otorgó y firmó siendo Testigos Don
Juan Garay: Dn Eusebio Ochoa: y Don Ignacio Zuaznabar

Domingo Millan de Acha

Ante mi

Josep de Ruzcoba
Pco
Ss. as. Imo

827.1

828

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Paso
D. Estanislado de Arrixola
Al
Marq. de Laxa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Escriuano y testigos parecio D. Estanislao de Arrixola en voz y nombre del Don Iph. de Segura y Suelo Dignidad de Chantre en la Santa Yglesia de la Ciudad del Cuzco Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos, que fundó D.ª Isabel de Sta Ysabel de Beimil p.r de Prál. que á cenzo perpetuo á razon de dos por ciento al año estan impuestos en la Hacienda que en el Valle de Lotte poseyó el Señor D. Christoval Calderon Inquisidor mas antiguo del Trib.l del Santo Oficio de este Reino; cuia Administracion por su muerte corrio á cargo del D.r D.n Antonio Tosf Alvarez de Son Abogado de esta Real Audiencia, como Albacea que fue de dho S.r y en el tiempo de su administracion pagó los reditos correspondientes al otorgante hasta el dia veinte y siete de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, como consta de la Carta de pago que le otorgó antemi en doze de febrero del citado año de Sesenta y nueve con finiquito; y habiendo corrido este Cenzo desde el citado dia veinte y siete de Enero, hasta veinte y seis de Abril de Setecientos setenta y tres, que son quatro años y ochenta y siete dias, que continuó en la Administracion de la Hacienda el expresado D.n Antonio son, deuios reditos q.e le estan debiendo ala parte del otorgante quinientos ocho p.s seis y medio rr.s en quien Vuestra el otorgante su Dho. para cobrarlos sequiera los deuiere pagar: Habiendose rematado dha Hacienda en publica subastacion que de ella se hizo de orn. de los SS. Presidente y Oydores desta Real Audiencia en el Señor marques de Laxa, del Consejo de S. M. en el de Hacienda y Contador mayor del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas deste Reino; Encuia Virtud le dio posesion de la Hac.da el citado dia veinte y seis de Abril de setenta y tres

desde cuio dia hasta otro igual del presente año de Setenta y cinco han corrido dos años que está pronto a pagar: y en su conformidad el otorgante en voz, y nombre del Mencionado D.n Josef Sedeño y Cielo, su parte y en virtud Poder otorgado en la Ciudad del Cuzco en diez de Abril del año pasado de mil setecientos setenta y quatro ante Miguel de Acuña Escriuano Publico que está corrido a fojas trez de los Autos seguidos sobre la posesion de dho Aniversario ante la Real Just.a por mi oficio, de que doy fe, y al que en lo necesario me remito en cuia virtud y de declarar el otorgante no estarle Revocado ni limitado, del usando confesó haber Recevido de dho S.r Marques de Lara la Cantidad de Docientos y quarenta p.s que le ha pagado por lo corrido de dho Principal de seismil pesos, desde el expresado dia veinte y seis de Abril de Setenta y tres en que le dio posesion de la referida Hacienda hasta igual dia del prevente año de Setenta y cinco que han corrido dos años. Y de los referidos Docientos y quarenta pesos se dio por entregado el Otorgante a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunció las Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, de que le otorga Recibo y Carta de pago en forma con finiquito por lo respectivo a los dos años corridos desde la posesion que tomó de la Hacienda el S.r Marques hasta dho dia veinte y seis de Abril del presente año. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmo siendo Test.os de manuel Gutierrez de Mariano Aguado y d.n Francisco Hexasso — Entre Rng.os dias = vale —

Stanislao de Arriola

Antte mi

Ante mi
Esc.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D. Manuel Espinoza
y otro
A
D. Fran.co y Ign.o Albizu

Sca notorio como nos D. Manuel de Espinoza y D. Rafael Campin ambos juntos y mancomun a voz de uno y cada uno de nos vi in solidum renunziando como especial y expresamente Renunciamos las Leies de duobus rex debendi y la autentica presente Cobdice defide jussoribus y el beneficio y remedio de la excussion y diuicion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Fran.co Ygnacio de Albizu, la Cantidad de quatro mil noventa y un pesos quatro rr.s de los mismos q.e han importado la Lona de Sevilla, que nos ha vendido a nra satisfaccion venida en el Navio el Gallardo a su Consignacion: y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra. voluntad y satisfaccion y por no fex su Recivo de presente Renunciamos las leyes de la non numerata pecunia y exceptio sin prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haziendo al dho nro. Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia primero de Noviembre venidero de presente año; puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualq. parte y Lugar que se nos pidan y Demanden y nros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito conbar Costas y daños de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas Tiempo que la demoxasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de dar satisfacer el interes de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera que sean para que a lo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro. propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de nro. favor y la

Crãl. quelas prohiue. Y los otorgantes a quienes yo el
presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron
en la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y cinco de Agosto
de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D. Manl.
Gutierrez de Cuellar D. Francisco Exaso y
Gutierrez de Cuellar y D. Francisco Exaso =
Mandole a firmar a D. Rafael Campin dixo no saver escribir y a su
ruego lo hizo uno delos testigos referidos = Axuco y por testigo
Manuel Gutierrez

No corre

Poder
Para Juan de Harrea
a
Dn Pedro Muñoz de
Arsona y otro

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y cinco de
Agosto de mil setecientos setenta y cinco años. Ante mi
el Escribano y testigos parecio Dn. Juan de Harrea
Hidalgo theniente de una delas Compañías del Regimi-
ento de Dragones de esta Ciudad y otorga que da todo
su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es
necesario en primer lugar a Dn. Pedro Muñoz de Arso-
na en segundo a Don Joachin Bentura Romaño Veci-
nos dela Villa de Madrid para que cada uno anombre
del otorgante y representando su propia persona acci-
on y Dño puedan parezer y presentarse ante la Re
al persona de Nro Catholico Monarca el señor Don
Carlos tercero Rey delas Españas (que Dios guarde y
prospere) y en su Real y Supremo Conceio delas Indias y
demas tribunales que con Dño pueda y deban y pida amp.
Memoriales suplicas y otros pedimentos que Instruy
an con relacion delos meritos y servicios del su-
plicante sele confieran los Empleos, gracias y mer-
ceder que sean dela Real dignacion, los que siendo fa-
vorables acepten y renuncien los que no lo fueren y va-
quen delos que sele confirieren los titulos y Cedulas
Reales q.e combenga, q.e remitiran al Otorg.te por uno do
mas Duplicados en las primeras ocasiones que se
proporcione para este Reyno. Que el Poder que para lo
referido se requiere y es necesario ese le da y otorga
alos dichos Dn. Pedro Muñoz y Arsona y Dn. Joachin Ben-
tura de Romaña a cada uno en el lugar q.e ha nominado
con libre facultad y gral Administr.ion, sustitucion, al
guna y con facultad de que cada uno en su lugar lo pue

830

Ja real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

da vobr.tiruiz. Tala firmeza y cumplim.to y dello q.e Ẽr.uiz-
tud de er.te Poder se actuare obliga el Otorg.te vuestrona
y viener havidos y p.r haver con.uinion alar Juz.s de vuestra
gestad de qualesquiera parte que sean para q.e allo q.e en dho
de er.te Poder se actuare le compelan y apremien como p.r
ventencia Difinitiba dada y pronunciada p.r Juez comp.te
tente conbenida ynsapelada y pasada en autoridad de co-
sa Jusgada sobre q.e renuncia improprio fuero Domicilio y
vezindad Dña y Veyer derui favor y la gẽral q.e lar pro hibe.
Fel Otorg.te a quien Yo el preuente Er.no doy fee conosco assi lo Dijo
Otorgo y firmo viendo tẽr D.n Yg.o Guerizeta a D.n Juan Guiri
xues D.n Mariano Aguado=

Ygn.o de Haxtea Hidalgo

Antte mi

Dn.s de Vizcarbe
Fe.
Reales Imp.tas

Obligacion

D.n Juan Pedro de Eslemburuu
A
D.n Silvestre Amenabar

En la Ciudad de los Reyes a veinte y dos de Enero de mil Setecientos y setenta y ocho años ante mi el Er.no y Testigos parecio D.n Silvestre de Amenabar a quien doy fe conosco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Er.a de este margen por quanto el otorgante confesó que el obligado en ella tiene al dho mi Poderdan emitidos los Vnmil ciento treinta y dos p.s vein.te y tres quartillos q.e recaen en vn año. puesta y pagada en esta Ciudad por su Importe en virtud de Ẽsn del Otorgante

Sea notorio como yo D.n Juan Pedro de Eslemburuu vecidente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage para la dela Paz otorgo que me obligo a pagar a D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de vnmil ciento y treinta y dos p.s vein.te y tres quartillos xx. q.e importe seruicios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion y alos precios mar-coxrientes deesta plaza, siendo los ochocientos diez y ocho p.s siete y quartillo xx. pertenecientes ala marca J.G. Ciento sesenta y seis p.s siete y medio xx. ala MB. Y los ciento quarenta y siete pesos restantes ala C.X.Y. MD. y los dhos vnmil ciento treinta y dos p.s vein.te y tres quartillos xx. me doy por entregado a mi voluntad y por no ser mi recivo depresente renuncio las leyes dela entrega su prueba demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare el dho mi Poderdan o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda coxr.te dela fecha de esta Escritura en esta Ciudad por mi cuenta Costo Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera

ala Ciudad de Bueno
Ayres con d.n Jayme Frau
quevi como consta de su
Conocim.to firmado en la
Villa de Potosi à dos de
Diziembre del año pro.mo
pasado semil setecientos
setenta y siete. En cuya
conformidad le otorgo
Chancelacion en forma
q.e firmo el otorgante
siendo Test.os Gregorio
Guido Mariano Aguado
y Andres Morales —
Silvestre de Armenàbar

parte y lugar que me pidan y Demanden y mis bienes de
hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas
y gastos dela Obranza. Y se cumplido dho año no hiciere la pa
ga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio dela exe
cutiba q.e hacer y satisfacerle el interes corr.te à treinta p.r ciento al
mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y por haver con sumision dlas Justicias de
s.m.d. de qualesquier partes que sean p.a q. à lo referido me com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada
sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y
leyes de mi favor y la q.l que lar prohive. Y el otorgante la
quien yo el presente escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo
en la Ciudad delos reyes del Perù en veinte y cinco de Ag.to
de mil setecientos setenta y cinco años siendo tpos d.n Marian
Aguado d.n Manuel Gutierrez y D.n Francisco Exaro —

Juan Pedro Dlemburuy

Antterry

Obligacion

D.n Bernardo Gonzalez
A
D.n Luis Jph de Santiago

En la Ciudad delos Reyes en veinte y cinco de Ag.to de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Esc.no y tgos parece D.n Luis Jph de Santiago à quien doy fe conozco y otorga que dà por Rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura à cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confiesa haver Recibido de el obligado en ella la Ymporte. De el qual se dio por entregado à su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Don Manuel de Gutierrez D.n Francisco

Sea notorio como yo D.n Bernardo Gonzalez de la Madrid otorgo q.e me obligo à pagar al D.r Luis Josef de Santiago, la Cantidad de un mil trescientos onze p.s siete rr.s importe de varios efectos de Cas tilla que me ha vendido y entregado à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio; y declaro que en dha Cantidad son interesados D.n Josef Sanchez de Madrid en doscientos noventa y dos pesos quatro rr.s: D.n Josef Santiago en Doscientos diez p.s la quenta de treinta partes en quatrocien tos quarenta p.s y el dho D.n Luis Jph de Santiago en trescien tos sesenta y nueve p.s treze rr.s; Y dchos referidos unmil tres cientos onze p.s siete rr.s q.e componen dhas quatro Partidas me doy p.r entregado à mi voluntad y p.r no ser su recivo de presen te renuncio las leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ò à quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin Pleito con las costas y gastos de

831.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Obligacion
de Haxti.
A
D. Domingo Millan
de Acha

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez, y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y vn años ante mi el Escrivano, y testigos parecio D. Domingo Millan de Acha a quien doy fe conozco, otorga que da por nula y ynvalidada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a que esta marginada en que se escribe por quanto confesso

de Hexaro y Don Luis Ygnacio de la Quexiveta
Luis Jph de Sartiago
Arteaga
Torres de Murcoabe

la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el tanto tiempo que la demorase sin perjuicio delo executado hase satisfacerle el interes corriente a razon de seis por ciento al año: Y para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d Reales q.e sean p.a q.e a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada en cuya razon renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciud. delos Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Emanuel Cardenas Ramon Rodriguez y D. Fran.co Hexaro

Fernandez de Madrid

Arteaga

Torres de Murcoabe
Dr.s Ces. Jnz. Pro.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y vno de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Nicolas Napoles

Sea notorio como yo D. Bartolome Ponze vecino desta Ciudad me obligo a pagar a D. Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Quatrocientos treinta y dos pesos tres y medio en importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes dela entrega su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dando ochenta y ocho pesos cada semana cumpliendose la primera el Sabado dos de Septiembre proximo, de forma que dela

haver recibido del obligado en ella la Cantidad de su importe de la que se dio por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ver de presente, y le otorgó Recibo carta de pago y finiquito en forma que firmó el otro parte siendo testigos D.n Josse Ybarico D.n Juan de Ocaña y D.n Gurtacaio Breña =

fecha de esta Escritura en un año hade quedar satisfecha enteramente la Cantidad de esta obligacion puesta y entregada en esta Ciudad p.a mi Cuenta Costo y Riesgo sin Detencion de Ma alegacion en otra qualquier parte y Lugar le quisieren pedan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Ul namente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.a el demas tpo que la de moxase sin perjuicio de lo executado trese satisfacerle el In tes es dos p.r ciento al mes. Asi lo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con Remision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q. sean p. q. á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y Leis de mi favor y la gral que le prohibe. Y el Otorgante á quien yo el Escriuano doy fé conozco lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D. Mariano Aguado D. Ramon Rodriguez y D. Manuel Gutierrez =

Bartho.me Ponce de Leon

Antte mi

Ygo. Villandrando

Antte mi

Thoribio de Silva

Ante mi

Thoribio de Silva

Ante mi

Obligacion
de
D.n Thoribio de Silba
A
D.n Silvestre Amenabar

En la Ciudad de los Reyes en viente de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Silvestre de Amenabar, á quien doy fé conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á cuyo Margen esto se escrive; por quanto el otorgante confiesa

Sea notorio como yo D.n Thoribio de Silva, vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á DON Silvestre de Amenabar la Cantidad de quatromil Seiscientos catorze pesos medio rreal, los mismos que han importado los Efectos de Castilla que me ha vendido y entregado á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y precios ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser de mi Renuncio la Excepcion del Dho. y Leis de la entrega de mi prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya Cantidad pertenece en esta forma. Dos mil Docientos treinta y dos pesos quatro rreales ala Marca A M. Cien.to y noventa p.s ala A A. Cien.to sesenta y cinco pesos ala G. Y los mil Veinte y seis pesos quatro y medio r.s ala X. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó á quien su poder sea Cauza hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente los mil p.s para en todo el mes

832

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

haver Recivido del Obligado en ella fia Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y Satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente Renuncia la ley de la entrega y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma, que firmó el otorgante siendo Testigos Manuel Antonio Xavier Don Francisco de Herrasso, y D.r Luis Ignacio Quexizeta = Silvestre de Amendaño

En Diziembre deste presente año ó antes si saliese algun Navio ó Navios con Registro para los Reinos de España: Y los tres mil seiscientos cahizes por medio real restantes de la Data de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta Asignacion y Dho. en otra qualquier parte y Lugar que mexor me pidan y Demandem y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demasiado tiempo que la demorase sin perjuicio de lo Recibido le hede Satisfacer el interes corriente á razon de medio por ciento Al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio Fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la q.e prohive. Yel Otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco Assi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Robles Rodriguez y D.n Athanacio de Arroyo =

Antte mi

Fernando de Huzcorbe

Fernando de Huzcorbe
Escrib.o Real

Antte mi

Fernando de Huzcorbe
Escrib.o Pub.co

Obligacion
D.n Josef Lucas de Villena y otro
y D.n Josef Gregorio Angote y otro

Sea notorio como nos D. Josef Lucas de Villena vecino residente en esta Ciudad y vecino de Condesuyos en la Ciudad de Arequipa y D.n Matheo Delgado de esta, ambos juntos de mancomun renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las leyes de Duobus Reos devendi y el beneficio y remedio de la division y excursion de bienes y demas de la Mancomunidad baxo la qual pagaremos a D.n Josef Gregorio Angote y D. Santiago de Solosuren, la Cantidad de Nuevemil setezientos cincuenta y nueve pesos sin excalen importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y satisfaccion y por no ser de recivo de presente renunciamos las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasiendo algunos Plazos acreedores en otra igual Cant. en el termino de un año que empesó a correr y contarse desde el dia diez del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y Lugar q.e nos pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las costas y Gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas todo. que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerles el interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y Vienes havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada r.de. que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de nuestro favor y la final que las prohibe. Y ambos otorgantes aquienes yo el Escrivano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Ramon Rodrigues y D.n Atanacio Arroyo=

D.n Lucas de Villena

Mat.s Delg.do de Morales

Antte mi

Testigo de Asistencia

833.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Josef Riquexo
A
D. Josef de Vea

En la Cuidad de los Reyes en veinte y siete de Febrero de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escriuano y Testigos parezio Dn Josef de Vea, a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ning. valorte ni efecto la Escritura de este margen por quanto el Otorgante confesó hauer recibido del dicho Dn Josef de Vea, a quien dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recibo y Chancelazion en forma q. firmó el otorgante siendo Testigos Dn Manuel Guiexxer D. Luis Ygnacio Guexineta y D. Franco Exaro=

Josef de Vea

Sea notorio como yo Dn Josef Antonio Riquexo del Comexio de esta Cuidad me obligo a pagar a Dn Josef de Vea, la Cantidad de Quinientos ochocientos veinte pesos dos y medio xx. importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion; delos quales pertenecen quinientos nouenta y cinco p.s dos y medio xx. ala marca NR. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver visto Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hize al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezó a correr y contarse desde el dia veinte y uno del presente mes; puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dho. en otra qualquier parte y lugar quiere me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por quela demorare sin perjuicio de lo executado he de satisfacerle el interes corriente a razon de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de S Magestad equalesquier partes que quieran para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies en mi favor y la gral que prohive= el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies de el Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Don Manuel Guiexxer de Ignacio Arroyo y Don Ramon Rodriguez=

Josef Antonio Riquexo

Ante mi
Josef de Vea

Ante mi
Josef de Fuzcoxbe

Ante mi
Josef de Fuzcoxbe

Libro 21. de Instrs.

Sea notorio como Yo D. Pedro Mauricio de Bala, annual
Corregidor de la Provincia de Canta, Residente en esta Ciudad
otorgo que me obligo á pagar á Dn Juan Francisco de Alvarado
la Cantidad de Diezmil trescientos noventa y cinco pesos fin-
mes de Veintenas ochenta y dos Mulas Chacareras Fucu-
manas que á mi entera satisfaccion y al precio de Quinze p.s
quarto reales cada Carreta, me ha vendido, y tengo recibidas
Delas quales á mayor abundamiento me doy por contento y
entregado con voluntad y por no ver la cuenta de presente
renuncio las Leies de la nonumerata pecunia la prueba y
demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasé
al dho mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere
en Diezmil trescientos noventa y cinco p.s puestos y pagados
en esta Ciudad, Dela fha desta Escritura en Diez y ocho meses
por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion
y dho en otra qualquiera parte y Lugar que seme pidan y de
mandem y mis bienes se hallen este presente ó ausente lla
mandem y mis bienes se hallen este presente ó ausente lla
namente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Si
cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo
que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfa-
cerle el interes correspondiente á razon de Seis por ciento al
año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de
su magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo
referido me competan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la
general quelas prohive. Y el otorgante á quien yo el
presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo
en la Ciudad delos Reyes del Perú en primero de Septi
embre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo
Testigos Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodña.
y Don Athanasio de Arroyo

No corrio

834

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SEIENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Rafael Cornexo
y otro
A
D.n Martin P.xo

Sea notorio como nos D.n Rafael Cornexo y D.n Vicente de Laxxiva y San Christoval, vecinos y del Comercio desta Cuidad ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reus devendi y la auentica presente Cobdice defide fusoribus y el beneficio y remedio dela excussion y diuicion de bienes y derras dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á D.n Martin de Pxo, la Cantidad de Veinte y cinco mil ciento trexe pesos y dos xreales, importe de Veinte y cinco texios tres Caso rey axpillados, dos dhos tercios y nueve embueltos de Cuerpos de Castilla que marcados con la marca F P M nos ha vendido y entregado á nuestra satisfaccion. Delos quales á mayor abundamiento nos damos por entregados á mxa voluntad y por no ver hir Seruiro de presente renunciamos las Leyes dela nonumerata pecunia y entrega su prueba y derras deste caso como en ellas se contiene. Cuia paga hiremos al dho mño Acreedor ó á quien su Poder y causa hubiere en esta forma: Ochomil pesos para la salida delos primeros Navios de Guerra que salgan en este presente año, Y el Resto dela fecha desta Escritura en un año; puestos y pagados en esta Cuidad por mxa Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquier parte y lugar que nos pidan y demanden y mños vienes se hallen juntos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si en cada plazo no hiciesemos la paga en moneda Doble del nuebo cuño, por la demas lpõ. quela demoxaremos sin perjuicio delo expresado hemos de satisfacerle el interes correspondiente á razon de seis p.r ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos mxas personas y vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido nos executen compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y de

zindad Dexechos y Leyes x nuestro favor y la
Generall quelas prohiue. Y dmbos otorgantes
quieren yo el preserte Escriuano doy fee conozco as lo
otorgan y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peru en primero de Septiembre de mil seiscientos se
senta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Cortes
D. Mariano Aguado y Don Ignacio de Arroyo=

Rafael Correso

Vizente de Larrea

Ante mi

Fernes de Murcoybe
Escr. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Antonio Tamariz
A
D. Thoribio de Silva

Sea notorio como yo D. Antonio de Tamariz xeciderte en
esta Ciudad, y aprooximo a seguir viage para la Provincia de Guai
las de donde voy vecino; otorgo que me obligo a pagar a D. Thoribio
de Silva, la Cantidad de Seiscientos un pesos uno y medio xneder
En la Ciudad de los Reies mismo que han importado varios generos de Castilla
veinte y dos de Mayo de que ami entera satisfaccion me ha vendido alos precios mar
mil Seteciento Seten corrientes en esta Plaza: Y de dha cantidad me doy por conten
ta y seis años antemi to y entregado ami satisfaccion y por no ser su Recivo de presente
el Escno. y testigos renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este cas
D. Thoribio de Silba te renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este cas
a q. doy fe conozco y como en ellas se contiene. Cuia paga hasie al dho mi Acreedor
de q. Rota y Chancel y a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad
lida de ninguna valor paga el mes de Junio del año proximo venidero de mil sete
tacha ni defecto la Es cientos Setenta y seis puesta y pagada en esta Ciudad por mi
critura a cuio marg. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra
esto se remite p. que qualquiera parte y Lugar que mas me sidan y convengan y mis
a no el Otorg. te confiera bienes Reimido del obli viesen se hallen este presente o ausente llamar te y sin pleito
gado en ella su imp. te con las costas y Costos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo
Del qual se dio por erro hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin per
entregado a su voluntad juicio de lo escriuo hase satisfacerle el interes corriente de
cuia Ley Renuncia por medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento
no ser de presente obligo mi Persona y viene haidos y por haber con sumicion
se otorgo Recibo y a las Justicias de Su Mag. de qualesquier partes que sean
Chancelacion en forma a que a lo referido me Constrien Compelan y apremien como
mos que fuese dho p. por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio
otorgante siendo mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes
Yo D. Manuel

835

✠

Ts. réal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Guiterrez y D. Luis Ignacio de Zuerzeta

Sirvió Sello

Antte mi

Antonio Chamarro

Antte mi

Torres de Murcoste

Torres de Murcoste

Chancelacion

D. Juan. Co Delgado

Ante

D. Pedro Colaxte

En la Ciudad de Leon del Perú en primero de Septiembre de mil sete-cientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano publico y tres. parecio d.n Juan. Co Delgado Theniente de Navio de la Real Armada, a quien doy fé conozco, y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritt. de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco ante D.n Juan Antonio Salgado Escrivano Publico, otorgó Don Pedro Colaxte Capn de Navio de dha Real Armada, y Comandante del nombrado S.r Pedro Alcantara, à favor del otorgante por la Cantidad de tres mill quinientos y setenta pesos; Por quanto confesó hauerlos Recivido en otros tantos pesos Doblen del nuebo cuño, el citado Don Pedro Colaxte, su Obligado: De los quales à mayor Abundamiento se dió por contento y entregado à su voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncia las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene, y le otorgó Chancelacion en forma dandole Poder p. q. la haga anotar esta al margen de su original y la firmo el otorgante siendo Test.s Dn Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Don Athanacio de Arroyo=

D. Juan. Delgado

Obligacion
D.n Celedonio Bustillos
A
D.n Fernando de Roxas

Sea notorio como yo D.n Celedonio Gaspar de Bustillos vezino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Don Fernando de Roxas y Maxtre la Cantidad de Veinte y vnmil ochocientos y quinze pesos viete rreales y trez quartillos importe de varios generos de Castilla que me ha vendido y tengo recibido del Rio dho a mi entera satisfaccion y a los precios mas equitativos que corren en esta Plaza. Y pertenecen a las Marcas que constan en la Cuenta que tiene formada dho D.n Fernando en su Libro de venta a fojas dos, quatro, ocho, y nueve: Y de dhos Veinte y vnmil ochocientos quinze p.s viete y trez quartillos xx. medos por entregado a mi Voluntad y de mi satisfaccion y por no ser mi Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba engaño termino, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad Dela fecha de esta Escripturra en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes sean habidos y por hauer con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leies de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos d manuel Cruzierres y D.n Ramon Rodriguez y D.n Atanacio de Arroyo =

Celedonio Gaspar de Bustillos

Ante mi

Fr.co de Arroyo

Derechos de Fuzcoabe

Ante mi

Derechos de Fuzcoabe

Fr.co de Arroyo

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y seis de Nove.e de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Fernando de Roxas y Maxtre a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancela da de ningun valor ni efecto la Escritta de obligacion. a cuio Marge. esta escrito p.r quanto el otorg.te confeso haver Recivido del obligado en ella su Importe; Del rey se hallen este presente o ausente cuia fe dio p.r entreg.do las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el año no hiziere la paga por el demandante se le ese la paga por el demandante se le executado sede satisfacerle el interes de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por hauer con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leies de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos d manuel Cruzierres y D.n Ramon Rodriguez y D.n Atanacio de Arroyo =

Fr.co de Arroyo

Derechos de Fuzcoabe

Fr.co de Arroyo

836

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Pedro Gomez
A
D.n Vicente Corcuera

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Vicente Corcuera Landazuri á q.n doy fe conozco, y otorga q.e da por Nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á cuio margen esto se escrive; por quanto el otorgante confessó haver Recivido del obligado en ella vna Sum.a de Pesos; del qual recibo por satisfho y les otorgó Recivo y chancelacion en forma q.e firmó el otorg.te siendo Testigos D.n Mariano Aguado D.n Ramon Rodriguez y D.n Juan Cuevas=

Sea notorio cómo Yo D.n Pedro Gomez, otorgo que me obligo á pagar á D.n Vicente Corcuera y Landazuri, Ochocientos noventa y quatro pesos y siete rreales los mismos que han importado varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfacion rreconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos en veinte y cinco de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Vicente Corcuera Landazuri á q.n doy fe conozco, y otorga q.e da por Nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á cuio margen esto se escrive; por quanto el otorgante confessó haver Recivido del obligado en ella vna Sum.a de Pesos; del qual recibo por satisfho y les otorgó Recivo y chancelacion en forma q.e firmó el otorg.te siendo Testigos D.n Mariano Aguado D.n Ramon Rodriguez y D.n Juan Cuevas=

corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser mi Nuevo deposiente Renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Heredero ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida del primer Navio con Registro de plata para España, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquier parte y lugar que quiera me pidan y Demanden llana mente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y en dho plazo no hiciese la paga por el demas todo que la demorare sin perjuicio de lo executibo hede satisfacerle el interes corriente de medio p.r ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes q.e sean p.a q.e a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autho xidad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la g.ral que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Cuevas Ramon Rodriguez y D.n Luis Ygnacio de Lucarreta=

Vicente Corcuera y Landazuri

Pedro Thet Gomez

Ante mi

Joseph de Fuzcoa

Ante mi

Joseph de Fuzcoa Pco Pub.co de Vn.os y R.s

Obligacion
D. Antº Lopez Escudero

Sea notorio como nos D. Ramon de Ballivian y D. Pedro Maxtinez vecindentes en esta Ciudad de los Reies y de paxada para la de la Paz, y otras Provincias ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si In solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Trezientos quarenta pesos valor de veinte y seis años de Castilla que nos ha vendido a nra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ser de nro recibo de presente renunciamos las leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho nro Acreedor en otra igual Cantidad moneda corriente de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que de nos pidan y demanden y nros bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito ni figura de Juicio con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas tpo q.e la demorasemos hemos de satisfacerle el interes de veinte por ciento al año. Asi a firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d segun la q.e a paxen que sean p. g.a á ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dro y Leyes de nro favor y la Gral que lo prohive. Y ambos Otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos d manuel Gutierrez D.r Ignacio Huexuzeta, y Don Felix Velasquez.

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Antonio Lopez Escudero a quien doy fe conozco, y otorga que da por loca, y chancelada de ninguna valor ni efecto la D.a escritura a cuio margen y se escrive por quanto el otorgante confiesa ha sido recibido de los obligados en ella su importe por mano de D.n Juan Antonio Guirnama de lo qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r te no ser de presente y le otorgo recibo, y chancelas en dos mas y la firmo siendo testigos Buenaventura Gabriel de Eguiraguirre Breña Gabriel de Eguirabal y Felix Velasquez.

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Buenaventura de Eguiraguirre

Pedro Maxtinez

Ramon de Ballivian

Ante mi

Buenaventura de Eguiraguirre
Esc.no de Gob.no y Hac.da

837

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
de Pedro y de Bexnarde Galindo
A
Domingo Millan
de Acha

En la Ciudad de Leon de Reyno en siete de Septiembre de mil Setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriuano y los testigos parecio D.n Domingo Millan de Acha a q.n doy fee conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor y fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuyo margen esto tidad se escriue; por quanto confesó el otorgante hauer Recibido de Don Pedro Jose Galindo obligado en ella, los quatromil trescientos veinte pesos y un real de su total Importe de los quales se dio el dor gatorgante por entregado a su voluntad y le otorgó Chancelacion en forma, que firmó el otorgante siendo Testigos Don Luis Ygnacio de Fuexueta Don Gabriel de Eguia Real Escriuano de Su Magestad y

Sea notorio como nos D.n Pedro y D.n Bexnarde Galindo Gamboa Juntos xemancomun a voz de vno y cada vno de poxsi insolidum xenunciando como especial y expresamente xenunciamos las Leyes de duobus reos debendi y la autenica presente cobdice defide juss yes de duobus reos debendi y la autenica presente cobdice defide juss xibus y el veneficio y xemedio de la diuision y excusion de bienes y derras dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Domingo Millan de Acha, la Cantidad de quatromil trescientos veinte pesos y un real importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido y entregado a nra satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostados sus precios que declaramos son los mas corrientes en este comercio: Y de dha Cantidad nos damos p.r contentos y entregados a nra voluntad y por no ver su Recibo de pre sente xenunciamos las Leies de la entrega su prueba y demas que da por Rota y Chancelada del caso como en ella se contiene. Cuia paga haremos al dho nra. Acreedor ó a quien su Poder y causa hubiese en otra igual Cantidad en moneda corriente para el dia diez y nueve de Agosto del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y seis ó antes si tubiesemos proporcion para ello; puesta y pagada en esta Ciudad por nra. cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquier parte y Lugar que nos pidan y Demanden y nros Bienes se hallen sin Pleito con las Costas y Salarios que se regulen y sin ellos no hiciesemos la paga por el deman dho. quela demoxasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el Interes corriente por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos nro. propio fuero Domicilio y Vecindad Derecho y Leies de nro. favor y la Real que alas prohibe

Testigos

Don Eustaquio de la Breña

Domingo Millan de Achaz

Antonio

Jambos Otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco. Y asi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad delos Reies del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Mariano Aguado

Pedro Ygnacio Galindo

Ante mi

Pedro Ygnacio Galindo

Escrib.no Rl. Pub.co

Obligacion

D. Manuel Gago del Corral, y otro

A

D. Gregorio Texeyro

No cobrado

Sea notorio como nos D. Manuel Gago del Corral y D. Francisco Cortes vecinos desta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus reos debendi y la auttentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela division y excusion de bienes y demas dela mancomunidad basso la qual nos obligamos a pagar a D.n Gregorio Texeyro la Cantidad de Dos mil Dozientos y setenta pesos medio real, los mismos que han importado Sesenta Cargones de Brea de la Punta, con peso bruto de Quinientas seis arrobas veinte y seis libras, que rebajando veinte libras de cada Cargon queda peso neto, Quatrocientas cincuenta y ocho arrobas veinte y seis lib.as que componen ciento catorze Quintales setenta y seis lib.as que a razon de Diez y nueve p.s Quintal y doze reales mas p.s cada Cargon, componen los dichos Dos mil dozientos setenta p.s medio real; De los quales nos damos por entregados a nra. voluntad y por no ser fin recivo de presente renunciamos las leyes dela entrega fu prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasemos al dho nro acreedor ó a quien fu Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por cuenta Costo y riesgo de ambos, y sin perjuicio desta Asignacion y dho. en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y nos bienes se hallen juntos ó separados asemos presentes ó ausentes llamam.te y sin pleito con las costas y Costos dela Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciesemos la paga por el demas Tpo quela demoxasemos sin perjuicio dela cantidad hemos de satisfacerle el interes corriente de seis por ciento al año. Asi la firmera y cumplimiento Obligamos nras Personas y bienes havidos y por haver con sumision

838

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

alas Justicias de S. M. Qualesquiex para que Ran p(a)ra ello nos executen, compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies renos favor y la General que las prohive. Y ambos otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tgos Dn Manuel Guaierras Dn Mariano Aguado y Don Athanasio de Arroyo = Enmo = Dn Francisco Coxtes = vale

Manuel Diaz No corrio

Obligacion
Dn Diego Almenara
A
Dn Dn Bartolome Mesa

En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Bartolome de Mesa a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de este margen; por quanto el otorgante confesso hauer Recibido el Obligado en ella su Importe

Sea notorio como Yo Dn Diego de Almenara xcidente en esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Bartolome de Mesa la Cantidad de Treatxomill quinientos sesenta y seis p.s uno y seis octabos xx.s los mismos que han importado varios efectos de Castilla y dela Flexta que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo dentro renuncio las leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escriptura en tres meses, o antes si se verificase mi regreso a esta dicha Ciudad, puesta y pagada en ella por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llamare y sin pleito con las costas y Gastos dela Cobranza: y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio dela executiba hade satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al mes hasta la real

Del qual se dio por entregado à su Voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma que firmo el Otorg.te siendo testes D.n Manuel Gutierrez D.n Diar.o Co Erazo y D.n Eustaquio Dr.a Peña = Bartholome de Mezo

Ante mi
Fran.co de Arcos

paga. Y con la precisa condicion de que todos aquellos efectos q.e en mi viage no se pudiesen expender los haya de recivir el dho mi Acxedor estando libres de Avexia, Abonandome por ellos los precios à que los he recivido à con arreglo à la Factura original que queda en el Libro de Caxa del referido mi Acxedor con Declaracion que la Paxtida que lleva de Alambre de Caxa, es para paxtir entre ambos sus utilidades. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver y fuerzas ynmediata Justicias ecl.s M.s de qualesquier paxtes que sean para que à lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y estando prest.e à lo contenido en esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor y me obligo à recivir a D.n Diego de Almenara, todos los efectos que no pudiese vender y abonarle los precios à que los ha tomado: y ambos otorgantes à quienes yo el pres.te Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos d.n Manuel Gutierrez d.n Athanacio Arroyo y d.n Ramon Rodriguez =

Diego Almenara
Bartholome de Mezo

Ante mi
Fran.co de Arcos
Pco
Esc.no R.l y Pu.co

Obligacion

d.n Estevan Caxvallo
A
d.n Antonio Elizalde

Sea notorio como yo d.n Estevan Caxvallo, becino y del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à d.n Antonio de Elizalde, la Cantidad de Vn mil setecientos cincuenta y ocho p.s importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido y tengo recivido à mi satisfaccion, y à los precios mas moderados que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acxedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, dela fha de esta Escritura en vn año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera paxte y lugar que me pidan

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

y Demanden y mir bienes se hallen este presente ó ausente Llanam.te y sin pleito conlas costas y Gastos dela cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo quela demoxase sin perjuicio delo executado trede satisfacer le el corres pondiente Interes á razon de seis p.r ciento al año. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes haudos y por haber con sumision álas Justicias de S. M. de qualesquiex partes q.e sean p.a q.e áello me apremien y conde cuten como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que re nuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dxos y leies de mi favor y la xral quelas prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Perú en cinco de Septiembre de mil setecientos y setenta y cinco años siendo Tests d.n Ygnacio Irucxiveta d.n Ramon Rodriques y D.n Atanacio Arroyo

Juan Esteban Carballo

Antte mi

Fran.co de Ruzcoxbe
1.no de Ss. Fn. y Pub.co

Obligacion
D.n Jorge de Peña
A
D.n Antonio Elizalde

Sea notorio como yo d.n Jorge dela Peña, del comercio de esta Ciud.d me obligo á pagar á d.n Antonio de Elizalde, la Cantidad de trescientos veinte y quatro pesos y cinco xx.s importe del resto demayor Cantidad que importaron diferentes efectos de Castilla que me vendio á mi satisfaccion álos precios mas comunes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á q.n su Poder y Causa hubiere dando Cincuenta pesos cada mes empezando desde el de Enero proximo venidero de Setecientos setenta y seis; puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Lugar que me pidan y Demanden y

Enor vienen ve hallen esté presente ó ausente, llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo q.e la demoxare sin perjuicio delo executivo hede satisfacerle el Interes de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver y sumision á las Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia que á ello me competa y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y leies dem.s pabor y la General que les pro hive. Y el Otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos D.n Mariano Aguado D.n Manuel Gutierrez y D.n Ignacio Queseta=

Josef Peñ[illegible]

Ante mi

Derecho de Escribe

Obligacion
D.n Juan Pedro de Calembuxa
A
D.n Antonio Basilio de la Canal

En la Ciudad de los Reies en veinte de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Antonio Basilio de la Canal a q.n doy fe conozco y dijo por Rota y Chancelada la Escritura de este mes en que hace el deudor pago fho su Importe en la Villa de Potosi, á D.n Joseph Andres Sanz, con su comisario, para su pago, En cuia conformidad le otorgó Recivo, Carta de pago, y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Francisco

Sea notorio como yo D.n Juan Pedro de Calembuxa, me obligo á pagar á D.n Antonio Basilio dela Canal, la Cantidad de Seiscientos setenta y seis p.s siete y medio xx.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza segun consta de la cuenta que con fha del dia primero del presente me ha entregado. Y de dha cantidad me doy por entregado á mi voluntad y p.r no ver su recibo dependiente Renuncio las leies dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare á el dho mi Acreedor, y en su nombre en primer lugar á D.n Josef Antonio Sanz, y en segundo á D.n Josef Vicente Calleros en la villa de Potosi, en esta forma: Dos mil pesos de la fecha de esta Escritura en seis meses: Y los Quatrocientos quarenta y seis p.s siete y medio restantes, dela misma fha en doze meses; siendo de mi Cargo los Costos y el Riesgo dela Conduccion de dha Cantidad, desde dha Villa de Potosi, hasta esta Ciudad; lo qual acordare con los Conductores al tpo. dela paga. en la referida Villa de Potosi. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo executivo hede satisfacerle el interes corriente á razon de medio p.r ciento al mes: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775 y 1776

Sanchez y Don Eus taquio de la Breña = Antonio Basilio dela Canal

Antterry

Josseph de Hizcabe

Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alos Just. de Su Magestad de qualesquiera que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dños. y leies de mi favores y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el prevente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo tos. d Maxiano Agudo D Eustaquio Breña y D Francisco Genaro =

Juan Pedro Olemburry

Antterry

Josseph de Hizcabe

Obligacion D Josse Peña A D Manuel Josse Armandariz

Sea notorio como Yo D. Josse dela Peña, del comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D. manuel Josef de Armandariz la Cantidad de Dosmil ciento ochenta y nueve p. resto de mayor Cantidad que me ha sido dando en efectos de su Tienda para el fomento de mi Casson de Mercancia que tengo baxo del Portal de Mercaderes; Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser fu recivo depresente renuncio las Leies dela entrega fu prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien fu Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando Veinte pesos cada semana delas que corrieren de hoy en adelante, hasta fu entero pago. Y en el caso de faltar quatro Semanas a fu entrega, se devera en tender por cumplido el plazo para executarme por toda la Cantidad; puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualq. parte y Lugar que verme pidan y demanden y mis Bienes se hallen estén presente o ausente llanamente y sin

pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Yo el cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes. Asi lo firmo y cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la oral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano Aguado D Ramon Rodriguez y D Francisco Herrazo

Obligacion
D.n Andres de Oña
A
D.n Gregorio Palavezina

Sea notorio como yo D.n Andres de Oña; vecino desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Gregorio Palavezina la Cantidad de Un mil seiscientos treinta pesos y cinco rr.s importe de Una Carretada de Cebadas de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y causa hubiere dando Veinte pesos en cada mes; Y el resto, de la dha de esta Escritura en un año, puesto y pagado en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Yo el cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que dela demore sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corriente a razon de medio por ciento al mes Asi lo firmo y cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean p.a q.e a ello me compelan

841

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. 1

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drox y le yes demi favor y la regal quelar prohibe. Y el otorgante lo q. yo el Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó enla Ciudad delos Reyes á quinze del Perú en cinco de Septiembre demil setecientos setenta y cinco años siendo testigos d. Mariano Aguado d. Fran.co Herrero y d. Manuel Cuzierrez=

Andres de Nava

Ante mi

Derechos á Nava
Dl. 8 S. Fr.co y Pa.

Obligacion
D.n Matheo y D.n Maxtin Tosef de Aguirre
A
D.n Domingo Millan de Acha

Sea notorio como yo D.n Matheo y D.n Maxtin Tosef de Aguirre el primero vecino desta Ciudad y el segundo dela de Truxillo ambos juntos de mancomun ã voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus reos, de vendi y la autentica presente cobdice de fide jusori bus y el beneficio, y remedio dela Diuicion y excursion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á D.n Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Dos mil setecientos diez pesos y trez xx.s Resto de Trés mil ciento diez p.s y trez xx.s que importan los efectos de Castilla que nos ha vendido y entregado ã nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaramos son los mas moderados a q.e corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra voluntad y por no ver su Recivo de presente renunciamos las Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hazemos al dho Mro. Acredor ó ã quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: La cantidad que pridicemos p.a el dia veinte de Diciembre proximo venidero del presente año, y la restante Cantidad para el dia diez y siete de Agosto del siguiente año. de Setecientos Setenta y seis; puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio desta Asignacion en otra qualq.a

en la Ciudad delos Reyes en veinte y trez de Julio demil setecientos setenta y siete a. Antemi el Escriuano y testigos parecio D.n Domingo Millan de Acha á quien doy fe conozco y dió por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto el Otorgante confesó haver Recibido delo obligado en ella su importe; Delo qual se dio por entregado á su voluntad cuya dey renuncia por no ver de presente y ley otorga Recibo

y Chancelacion en
forma que firmo
el Otorgante siendo tests
Dn Manuel Guarena
Gregorio Guido y Mar.o
no de Aguado ==
Domingo Millan de Salcha

paxar y lugax que veremos pidan y demanden y nos bienes
se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si cumpli
do cada plazo no hiciesemos la paga por cada maravedi que la demora
remos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el cos
xespondiente / Y tener á razon cumplir todo lo cierto al pres.
Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y
bienes habidos y por haver con renuncion de las Leyes de
su Magestad sequalesquier pazter que sean para que á lo
referido nos executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. pro
prio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leies de nro fa
vor y la Geñal. que las prohiue. Y ambos otorgantes á quie
nes yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgax.
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco
de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco años
siendo Tests. d. Mariano Aguado D Ramon Rodriguez y
d. Francisco Exaso = entre renglones = mos = vale

Manuel Joseph de Alcorta

Ante mi
Joseph de Alcorta
Escno Rl.

Obligax.

D.r Manl. Gago del Coxal
A
D.n Gregorio Texex

En la Ciudad de los Reyes en
veinte de Sept.e de mil setecien
tos ochenta, y un años ante
mi el Escriuano, y testigos pa
reció D.n Christoval Francisco
Rodriguez Albacea, y teneda
dor de bienes de D.n Gregorio
Texex, y como tal confesó
haver recibido de D.n Santia
go Sanchez por mano de D.n
Fran.co Nuñez Olabarrie
ta la Cantidad de dos mil
docientos setenta p.s medio
real importe de la obliga
cion a cuyo margen se
sigue los mismos que le
ha pagado en fuerza del
saneamiento que en

Sea notorio como yo D.n Manuel Gago del Coxal vecino de esta
Ciudad me obligo á pagax á D.n Gregorio Texex la Cantidad de dos
mil docientos y setenta p.s medio real importe de Sesenta Caxones
de Xrea de la Punta, con peso bruto de quinientas veinte axxobas
veinte y seis libras, que rebaxando veinte libras de taxa de ca
da Caxon, queda peso neto, quatrocientas cincuenta y ocho ax
xobas veinte y seis libras, que componen ciento catorze
quintales setenta y seis libras, que á xxazon de diez y nue-
be p.s quintal, y doze xx.s mas de cada Caxon importan lo
dos dhos Dos mil docientos y setenta pesos medio xreal De los
quales me doy por contento y enxegado á mi voluntad y sa
tisfaccion y por no ver su recibo de presente renuncio las leies
de la enxega su prueba y demas de este caso como en ellas se
contiene. Cuia paga hare al dho mi acredor ó á quien su
poder y causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha
de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad,

Sello Real.

En el Tesoro, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

cientos noventa y uno: Antemi el Escribano En Receptor D.n José de Arzcorbe Escribano Publico, que por su enfermedad despacho su Oficio: D.n Ygnacio Morales de este Comercio en vos y nombre de D.n Santiago Sanchez, Vecino, Hazendado y Alcalde Provincial del Pueblo de Nepeña Partido de Santa, en virtud de su Poder gral q. para cobranzas y otros efectos le confirió á doce de Junio de mil setecientos ochenta y siete ante Don José Zaldaña Alcalde Ordinario de dicho Pueblo y Fértigas á falta de Escribano, que original exivió antemi y bolbió á llebar á su Poder para usar de el y de Carta Orden con fecha en su Hacienda San Jasinto á doce del proximo Mes de Junio, que original bolbió á llebar por contener otros asumptos despues de copiada la clausula, que concierne á este efecto y es la siguiente = El Yerno del Difunto Pacheco me ha satisfecho ochocientos cincuenta y dos pesos, los mismos que importan las setenta y una Botijas de Aguardiente, que me quedó restando el Difunto por lo que procederá Vm. á la chancelacion de la Escritura de D.n Manuel Gago del Corral con la expresion de que los ochocientos cincuenta y dos pesos me los ha pagado D.n Baltasar de Polo y Quebedo, como Albacea del Difunto Don José Pacheco, remitiendome la chancelacion para mandarsela al dicho Don Baltasar = Concuerda con el Capitulo de la Carta Orden en cuya virtud, y en la del Poder citado que declara no le está revocado, ni limitado con Obligacion que para ello hace de su Persona y bienes: dió por rota y chancelada de ningun valor, ni efecto la Escritura á cuyo margen dió principio esta chancelacion por haber recivido la cantidad de su importe en esta forma mil pesos que el Otorgante recivió en plata y veinte y nueve Botijas de Aguardiente, cuyo producto dice

clausula.

tiene remitido á su Constituyente Don Santiago, quien tiene aprobada la Cuenta que le mandó con fecha veinte y uno de Abril del año proximo de noventa, y los ochocientos cincuenta y dos pesos restantes, cumplimiento al importe de la Escritura que ha recivido dicho Don Santiago, segun consta de la clausula copiada por mano de Don Baltasar de Polo y Quebedo, Yerno del Difunto Don Pedro José Pacheco, Compradores de la Hacienda de San Francisco de Chipiona en el Valle de Palpa, con el cargo de pagar las Deudas de Don Manuel Tago del Corral, Dueño que fue de ella, y por quien pago dicho Don Santiago la expresada Cantidad, segun consta del Poder y Lasso, que se halla al margen de la indicada Escritura, otorgado á favor de Don Santiago por Don Christoval Francisco Rodrigues, Albacea de Don Gregorio Veres, Acreedor primordial: y de dichos pesos por haberlos recivido su constituyente, se dió por entregado á su satisfaccion, cuya Ley renuncia por no ser de presente, y otorga recibo y chancelacion en nombre de su constituyente, que firmó, á quien doy fé conosco, siendo Testigos Don Ygnacio Querizeta Don Euraquio Breña y Don Gaspar Medina=

Ygnacio Morales

Pedro José Pacheco

obligacion executa judicial hizo D.n Santiago en seis de Sep.re de setenta, y cinco. Y de dha Cantidad se dio por con- 842
ciento y en- [illegible]
cargado [illegible]
el otor- [illegible]
gante [illegible]
a su [illegible]
lustre [illegible]
seis [illegible]
y firmo [illegible]
y para ser [illegible]
su recibo se presente [illegible]
remisa [illegible] de [illegible]
la nominada [illegible] pecu-
nia su prueba enga-
ño, y demas del caso co-
mo en ellas se contie-
ne; y le otorga al dho
Santiago Sanchez poder
y facultad para que pida
cobre la principal deu-
dor, y sus bienes rese-
bando a la tertamenta
ria el dho a los interes-
ser debengados, asi lo otor-
go y firmo a q.n doy fe co-
nozco siendo test.os D.n Juan
Garay, D.n Josse Ybañez y
D.n Juan de Estada —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta diligencia. En
toda qualquiera parte y lugar que quisiere me pidan y demanden Mis
vienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese
se la paga por el dho tpo que la demorase sin perjuicio de lo
executivo hade satisfacerle el interes corr.te de medio p.r ciento al
mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y por haver con sumicion al Justicias de Su Mag.d
de qualesquiera partes q.e sean p.a que a lo referido me compe
lan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho
y leies de mi favor y la oral que lar prohive. Y el otorgante á q.n
yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Septiembre de mil sete-
cientos setenta y cinco años siendo test.os d.n Manuel Gutierrez Or-
tiz y D.n Francisco Exaso y D.n Mariano Aguado —

Christoval Franz.co
Dorrego

Ante mi
Manuel Fuos
Escrib.no Real

Derechos de dho escrib.no
En la Ciudad de los Reyes del Perú á diez y ocho de Julio de mil sete-
cientos setenta y seis
Pasa á la foja de Enfrente

Manuel Fuos
Escrib.no Real

Derechos de Escribano
Vale. a.s Ynty fue

Obligacion
D.n Ramon Balli-
vian y otro
A
Pro.r
D.n Joaq.n de Arrese

Sea notorio como nos D.n Ramon Ballivian y D.n Pedro Guarinez Re-
sidentes en esta Ciudad y de partida p.a las Provincias de arriba ambos
juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum Re-
nunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes
de Duobus Reos debendi y la autentica presente cobdice de fide ju-
soribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de
bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos
á pagar á D.n Joaquin Josef de Arrese, la Cantidad de Quatrocientos
doscientos diez y siete p.s quatro y medio xx.s los mismos q.e han
importado varios efectos de Castilla que nos ha vendido á nra
satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus pre-
cios que declaramos con los mas corrientes en esta Plaza. Y de
dha Cantidad nos damos p.r entregados á nra voluntad y por
no ver su Recivo de presente Renunciamos las leyes de
la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas

En la Ciudad de los Reyes
en cinco de Agosto de
mil setecientos setenta
y cinco años ante mi Escri-
bano y Test.os parecio
D.n Joaquin Josef de Arrese
a quien doy fe conozco y
dio por Rota y Chancelada
de ningun valor fuerza
za ni efecto la Escritura
margen esto se escrive
por quanto confesó el
otorgante haver recivido

Importe en esta forma se conviene. Cuia paga haxiendo al dho mi acxedor ó a quien
ma Novecientos quinze p.s hu Poder y Causa hubiexe en otra igual Cantidad de la fha
dos xx.s por mano de Dn
an Antonio Quintana en dezta Escrituxa en un año puesta y pagada en esta Ciu.d por
dos ocasiones deque le otx mia Cuenta Corto y Riesgo y sin perxuicio de esta asignacion
go los respectivos Recibos.
Y los treinta y cinco en en otra qualquiex paxte y Lugax que me pidan y demanden
dos p.s dos y medio xx.s restan ten y mis Vienes se hallen juntos ó separados estemos pre
tes de Dn Ramon de Ballivian, sentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y
en virtud de esta Chancelagaxion dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos
cion que se entiende una mia con dhos Recibos mis Personas y Bienes hauidos y por hauex con lumicion
dandoles por ningn valor alas Justicias de S.M. de qualesquier paxtes q.e Con p.a q.e dello
ni efecto. Asi lo otorgó y nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en
firmó el otorgante siendo cosa Jusgada sobre que xenunciamos nro proprio fuexo
testigos Gregorio Guido Ma Domicilio y vecindad Dxo y Leies de mis favor y la Dra que
riano Aguado y Ramon las prohiue. Y ambos otorgantes á quienes yo el presente Escriba
Rodriguez no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad
Joaquin Joseph de Azcarate de los Reyes del Perú en viii de Septiembre de mil setecientos
Antezana setenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel Graiexes Don
Mariano Aguado y Dn Ramon Rodriguez

Ante mi
Joseph de Azcarate

Ramon de Ballivian

Pedro Manuel

Antezana

Joseph de Azcarate

Obligacion
Dn Agustin Reyna
A
Dn Joman Juan de Axxiete
En la Ciudad de los Reyes
en veinte y tres de Abril de
mil Setecientos setenta y
seis años ante mi el Escri
bano y testigos parecio D.n Jho
man Juan de Axxiete, a
quien doy fe conozco, y
dio por Rota y Chancela
da de ningun valor fuex
za ni efecto la Escritura
de obligacion a cuio mas
gen esto se escrive por
quanto el Otorgante, con
fesó hauex recibido de los
Obligado en ella un Mil
pesos; Del qual se dio
por entregado con su Volun
tad y por no ser hu Re
cibo de presente renun

Sea notorio como yo Dn Augustin de Reyna vecino y del Comercio de esta
Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Don Thoman Juan Axxiete
la Cantidad de Mil Mil veinte y un pesos cinco y tres quartillos xx.s
que han importado varios generos de Castilla que me ha vendi
do dese Almazen á mi entera satisfaccion reconocido en cali
dad y bondad y acostados sus precios que declaro con los mas
conxienten en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r entre-
gado á mi voluntad y por no ver hu Recibo de presente renuncio
las Leies de la entrega su prueba y demas del caso presente como
en ellas se contiene. Cuia paga hade al dho mi acxedor ó á
quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, dando
la una quarta paxte para la salida de los primeros Navios
á España, y las otras tres quartas paxtes restantes de la fecha
de esta Escritura en un año puestas y pagadas en esta Ciudad
por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perxuicio de esta asignacion
otra qualquiex paxte y Lugax que me pidan y demanden
mis Bienes se hallen llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo
no hiciese la paga, por el demas tpo que la demorare sin
perxuicio de los executibos hade Satisfacerle el Interes

843

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1776

Venta.

El Dn Gaspar Remirez por otro a A Dn Tpha Colmenares

Sea notorio como Yo el Dr Dn Gaspar Remirez y Encalada en voz y en nombre del Licenciado Dn Pedro Thomas de Escovar cura y vicario de la Doctrina de Tauste, y en virtud de su Podex que me confirio en esta Ciudad en veinte y siete de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y uno ante Dn Juan Tph moreno, Escribano Real, General para varios efectos, y entre ellos, para vender Esclavos, segun consta de la Certificacion que dada por el dho Escribano, demuestro al presente para que de ello de fé, y Otro a favor de Balba: Y Yo dho de este Instrumento la doy desde bastante p. lo q. dicha declarado, la qual bolvio a llevar a su Podex. Y de el mando que declaro no me está revocado ni limitado, con obligacion que hago de mis bienes otorgo que doy en venta a Dnania Josefa de Colmenares un Negro criollo, nombrado marcos Gregorio el mismo que por escritura otorgada en diez de Julio pasado del presente año ante Gervacio de Piquerosa Escribano Real hube y compre de Dn.a Faustina Cortes, y declare pertenecia dho negro a mi Constituyente por haverlo yo comprado de su dinero. y con su Dinero; y como tal lo vendo p.r libre de

Antecedente Agustin de Reyna

Ante mi Ante mi

Testigos de Asistencia

se obligacion y de otro qualquier hir asegurarlo de ninguno
vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta bueno
en precio de trescientos pesos libres, y con la condicion de que no
sea vendido en mas cantidad y que q.e que los de para li
bre dicho dicho dele otorgare el instrumento corres pondiente. Y de
dha Cantidad me doy en nombre de mi parte p.a entregado a
mi voluntad y por no ser su recibo de presente hasta dho le
yes dela nonum. pecunia sin prueba y demas del caso como en
ellas se contiene. Y le desisto quito y aparto del Dho accion propie
dad señorio y demas R.s y personales que a dho negro le pertene
cen y todo con el lo cede renuncia y traspasa en la Comp.a
p.a que disponga de el, lo que le paresciese como de cosa suia hasi
da y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura; y
le obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de ella en la
mas bastante y cumplida forma de dho con sus vienes y
rentas habidos y por haver y sumicion a las Justicias q.e de
sus causas conforme a Dho devan conocer para que a lo
referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juz
gada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad Dros y
Leyes de su favor y la qual que las prohive=Y estando pre
sente a todo lo contenido en esta Escritura Dn, la dicha D.a
Maria Josefa Colmenares, otorgo que la acepto en mi favor
y recivo comprado el Esclavo del nombre, casta, precio, y con
las condiciones que quedo referidas; Del qual me doy p.r entregada
a mi voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente. Y los
otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco asi
lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos se
tenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Quintanes
Don Ramon Rodriguez y D.n Luis Ygnacio de Que
sada=

D.n Gaspar Ramirez

D.a Maria Josepha
Colmenares

Ante mi

Josep de Arzcoaga
Esc.no de Gob.no y R.l

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Sr. Dn Diego.

Dn Liberato Mexia poxsi y obxa.

A la Dn Juan Bap.ta Cap.n Iturgoyen

Sea notorio como yo Dn Liberato Mexia, xecidente en esta Ciud. de Lerma a pedimento de Vmd. ai requix viaxe p.a las Provincias de Huailas por mi y en voz y nombre de D.a Placida Mexia, mi hexmana y en virtud de vn Capitulo de Caxta escrita à D.n Juan Baptista Iturgoyen y Berxocta su thor en Caxhuax, ai fin de agosto proximo pasado del prexente año el qual se copia ala letra p.a que conste y su tenox es como se sigue= En esta situacion me hallo de protexer Vm con el importe dela memoria que incluyo, satisfaciendole por los plazos que estipulare mi hexmano D.n Liberato Mexia que es el Portador de esta quien otorgará a Vmd. en mi nombre el Instrumento correspondiente para la seguridad, pues yo quiero acreditar mi persona particularmente con Vmd. con independencia de todo lo demas que mis hixos pueden hacer en sus tiempos oportunos, tanto que à mas de satisfacerle en sus plazos cumplidos agradecere à Vmd= Concuerda con el dho mo Capitulo de Caxta segue bà echa mencion al que emlo necesario me remito, y bolvio à llevar dho su Poder dho D.n Juan Baptista de Iturgoyen por necesitarla p.a otros efectos: Y de el mando que declaro yo el dho D.n Liberato Mexia, no me está revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y vienes, otorgo que me obligo, y obligo à D.a Placida Mexia mi hexmana à pagar al expresado D.n Juan Baptista de Iturgoyen la Cantidad de Vnmil Seiscientos treinta y seis pesos medio r.s en esta forma: Los vnmil veinte y nueve p.s siete xx. que me tocan à mi: Y los Seiscientos seis p.s vno y medio xx. à dha mi hexmana, por otros tantos que han importado los Carneros de Castilla que me ha vendido y entregado à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de ambas Cantidades por mi y en nombre dela referida mi hexmana me doy por entregado à mi voluntad y por no ser en lo sucesivo de prevenir renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare mos al dho Nro acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otras iguales Cantidades cada vno dela fecha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por Cuenta Corta y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta Asignacion en otra

quadquiex parte y Lugax quevre nox pidan y Demanden llanam.te y
sin pleito con las costas y gastox dela Cobranza. Y si cumplido dho
plazo no hiciesemox la paga por el demax tpõ. que la demoxasemox
sin pexxuicio delo executibo hemox de Satisfazerle el interex coxxien
te a razon de seis pox ciento al Año. Acuia firmeza y cumplim.to
obligo mi Persona y bienes, y la dela mencionada d. Viuda y hoxx Hiyox
y de ambox hauida y pox hauer con Sumicion alax Justicias de Su
Magestad dequalesq.a parter que vean p. q. a ello nox apremien como
pox Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que xenuncio mix
propio fuexo Domicilio y vecindad Dros y leies de mi Reyno. favor y la
Gral quelax prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrx
vano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delox reyex
en viente de Septiembre de mill Setecientox setenta y cinco añox Y
viendo todox don mariano Aguado Don Ramon Rodrigz
y Don Luis Ignacio de Huexta=

Ante mi

Obligacion
D.n Franco Grandidiex
a
D. Juan Manzano

Sea notorio como yo D. Francisco Grandidiex vecindente en esta
Ciudad y de proximo a seguir viage para la del Cuzco me obligo a
pagax a Don Juan manzano la Cantidad de Quatrocientox Dociem-
tox ochenta y veis p.s yun vreal importe de varios Generox
de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion reconocidox en
calidad y bondad y acoustadox sux precios que declaro son lox
mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy
por entregado a mi voluntad y por no ser asi recibo de pre-
sente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas deste
caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi
Acreedox ó a quien su Podex y Causa hubiese en otra igual
Cantidad, dela fha de esta Escritura en seis meses puesta y pa
gada en esta Ciudad pox mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin
pexxuicio de esta Asignacion en otra qualquiex parte y Su
gax que seme pidan y demanden y mix bienes se hallen este
presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas yoax
tox dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga
pox el demax Tiempo quela demoxase sin pexxuicio delo
executibo hede pagarle el interes coxx.te de seis p.x ciento al año
Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes hau
dox y pox hauex con Sumicion alax Justicias de S.M. dequa
lesquiex partes queseax p.a q. a lo xefexido me executen com
pelan y apremien como pox Sentencia pasada en autoridad

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1778

Obligacion
D. Ramon Ballibian
y otros—

D. Fernando de Rosas
y Maxxes

En la Ciudad delos Reyes en catorze de febrero de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Fernando de Rosas y Maxxes a quien doy fe conozco y otorga que da por clarazmos son los mas corrientes en esta plaza. Los quales pexte Vista y Chancelada deverecen alas marcas que constan en la Cuenta formada en el ningun valor fuerza ni efecto la escritura Este mraza fojas Doze, y taxez de dho Libro: Y dedhos Veinte y cinco mil y cien gen p. quanto confiesso no damos por entregados a niña Voluntad y por no ver vo el otorgante ha su recibo de presente renunciamos las Leies dela entrega y su ver Reunido delos prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y dhas pagas ha deudores principales xemos al dho niño. Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere ler obligados en ella su Importe; Delen otra igual Cantidad dela fecha de esta Escriptura en vn año igual es dio por puesta y pagada en esta Ciudad por niña. Cuenta y Riesgo

Sea notorio como nos D. Ramon Ballivian y D. Pedro Maxtinez como principales Deudores, y D. Pedro Miguel de Arrilla y D. Joaquin Xavier Grazia como fiadores delos primeros, y llanos pagadores todos quatro Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de p. x ti insolidum renunciando como especial y convenientemente renunciamos las Leies de Duobus reos debendi y la Autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela excusion y division de bienes, y demas dela mancomunidad bajo la qual nos Obligamos a pagar a D. Fernando de Rosas y Maxxes, la Cantidad de Veinte y cincomil, y cien Pesos, los mismos que han importado va Efectos Corrientes de Castilla que nos ha venido a nuestra Satisfacc. reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que Dexte en esta plaza. Los quales se obligan a dar mancas que constan en la Cuenta formada en el Libro de Rentas de dho niño Acredor marcado con la letra B. fojas Doze, y taxez de dho Libro: Y dedhos Veinte y cinco mil y cien nos damos por entregados a niña Voluntad y por no ver hubiere su recibo de presente renunciamos las Leies dela entrega y su demas del caso como en ellas se contiene. Y dhas pagas ha nos al dho niño. Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere si Cantidad dela fecha de esta Escriptura en vn año cuenta y Riesgo

entregado a hu VO y sin perxuicio desta Asignacion en otra qualquier parte y
lunidad cuya Ley R luoar que se nos pidan y Demanden y nños vienen se hallen
nuncia por no ser de junios ô separados estemos presentes ô ausentes llanamente y
presente y les otorgó sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido
Chancelacion en for dho plazo no hiciesemos la paga por el demos Tiempo quela de
ma q.e firmó el otor moxaremos sin perxuicio dlo executivo hemos de Satisfacerle
gante siendo Testigos el interes corriente de seis por ciento ab año. como tambien por
Gregorio Guido Mariael no Aguado y Felix el que anticiparemos al plazo nos devera Abonar el mismo
Velazquez interes. Acuia firmeza y cumplimiento Obligamos nras Pers
Jcan. de Rojas nas y bienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias
y Marzes de S. M. de qualesquier partes que sean para que alo referido
nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasa
Antteny da en cosa Jusgada sobre que renunciamos nño propio fuero
Domicilio y vecindad nos. y Leies de nro favor y la ygal que lar
Fernds de Rozcobe prohibe. Y dos los otorgantes a quienes yo el presente Esno
doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos
Reyes del Perú en nueve de Septiembre de mil setecientos seten
ta y cinco años siendo dos d.n Mariano Aguado d.n Luis Ygnacio
Quexirieta y D.n Athanasio de Arroyo

Pedro Marmanet

Ramon de Pallibian

Joachin Barrier Garcia

Pedro Miguel de Arrillaga

Antteny

Fernds de Rozcobe
Vno. de S. M. y Pu.

Obligan.

D.n Manl. Rodriguez
A
D.n Jph Gregorio Argote

Sea notorio como Yo D.n Manuel Rodriguez me obligo a pagar
a d.n Josef Gregorio Argote, y d.n Santiago de Sologuren, la Cantidad
de trez mil veinte y cinco pesos quatro rr. importe de varios gene
ros de Castilla que me han vendido amri satisfaccion Recono
En la Ciudad delos Reies en calidad y bondad y ajustados sus precios que
yes en siete de Abril de declaro con los mas moderados a que corren en esta pla
mil Setecientos setenta za. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado
y siete años antemi el
Escribano y testigos amri voluntad y Satisfaccion y por no ser lo Recivo
parecio D.n Josef Gregorio de prevente renuncio las leyes dela nonnumerata
de Argote, a quien doy

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

fe conozco, y otorga que dà por Rotà pecunia y entrega hà prueba y demas del caso como en ella se y Chancelada se contiene Cuia paga hara ádho mio Acreedore en otra igual can ningun valor fuerza ni efecto la Cr. à tidad dando sesenta peso cada semana desde esta fha; puesto de obligacion à cu- y pagado en esta Ciudad, sin interrupcion de ninguna hasta el te yo Margen esto enexo pago; Dentodo que al año de dha fha. esté satisfho enteram. se escrive por qu por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asigna anto el otorgante cion en otra qualquier parte y lugar que seme pidan y De confeso hallen Re mandem y mis bienes se hallen esté presente ó ausente ha. cimido del obligado namente y sin pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza. Ysi en ella su importe. Del qual se dio el cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas Dpõ que las otorgante por en demorase sin perjuicio delo executivo hede satisfacerle el In tregado á su voluntad cuia Ley R y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por nuncia por no tener haver con sumicion alas Justicias de Su Mag sequalesquiera de presente se le otorgo Recibo y pactes quesean para que álo referido me Compelan y apre Chancelacion en forma q. firmo da sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y de el otorgante fuerza Dxõs. y Leier de mi favor y la gral que las prohibe tõs Dn Mariano Aguado D. Franco y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe Exaso y de Atana conozco asi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reyes cio Arroyo del Perù en nueve de Septiembre de mil setecientos seten ta y cinco años siendo tos D Manuel Gutierrez de Ra Josef Freg.a Argues mon Rodriguez y de Luis Ignacio de Urrizeta

Bartolomè Rodriguez

Antterrey

Conde de Murcoxbe

Antterrey

Conde de Murcoxbe
Gr.e de S. M. y Sr.

Obligacion
D. Ygnacio Adana
por otro

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Enero de mil sete cientos y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Ygnacio de Adana a quien doy fee que conozco y otorga que da por Rota y Chancelada y Deninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio thenor se escribe por quanto el otorgante Confiesa haver recibido del Obligado en ella su importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo

Chancelacion

en forma que firmo el otorgante Siendo

Sea notorio como yo D. Ygnacio Adana vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reies, Apoderado grāl de D.n Franco. Antonio Yturbeirea por el que me confirio en esta Ciudad ante el presente Escrivano en veinte y tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y tres: Dijo que por quanto ha mi Constituyente, en virtud de una Nota que me remitio de la Plata a diez y seis de marzo del presente año de la qual me pide le remita los Cuerpos que en ella menciona, obligandose en su virtud y del citado Poder por el importe de ellos a cuio fin se save original dha Nota para que en todo tiempo conste, y su tenor es como se sigue

Aqui la Nota de 1848

En cuia virtud y dela facultad del citado Poder y Clausula para que a su Dita y Credito compre los viene; y efectos en la Cantidad ó Cantidades de su monto que me ordenase y comunicase por sus Cartas mirivas cuio tenor es como se sigue — Asi mismo para que puedan comprar qualesquiera bienes y efectos y otras especies en la Cantidad ó Cantidades de su monto que se le ordenase y comunique p.r sus Cartas mirivas. Obligandome por su importe a que hare las pagas en los tiempos Plazos monedas y lugares que estipulase y con los Intereses que trataren. En cuia razon otros quesi los correspondientes Instrumentos ante qualesq.a Escrivano Publico ó Reales con las clausulas firmezas ininuaciones y renunciaciones de Leyes en que desde aora para quando llegue el caso de sus otorgamientos con arreglo a mis Cartas mirivas los apruebo y ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte legitima: Concuerda con la Clausula del citado Poder a que me remito A cuia consecuencia yo el dho D.n Ygnacio de Adana he hecho la Compra de los efectos contenidos en la Nota incerta, a distintos precios de este Comercio como constara a sus respectivas Facturas que a favor de ellos hede otorgar en virtud del citado Poder de mi constituyente; Y siendo yo uno de los que le ven den Cacaos de mi Almacen. Usando de la facultad del citado Poder y nota incerta que lo abalida otorgo que obligo a dho D. Francisco Antonio Yturbeirea, a que me daxa y pagara a mi ó a quien mi Poder y Causa hubiere la Cantidad de Pesos p. por otros tantos que importan los efectos que le he vendido de mi Almacen, que son parte de los q. pide en la Nota incerta para remitirselos con los demas que he comprado a otros Rigetos; De los que a mayor

Nota de los Generos que hade comprar el Sr. D. Isidro Adana, y obligarme á pagar dentro del termino que estipulare en virtud del poder General q. le tengo conferido, procurando la mayor equidad en los precios, y q.ª se vea merece no fraer de tres los acreedores q. caiare p.ª q. vea me nos molesta la Correspond.ª en Lima, p.ª lo que en embargo del plazo q. estipulare hiré Remitiendo por la via de Cruzo en Carnes el dinero que se pudiere.

- 70: Cauos de Papeles Colores q. abunden de verde esmeralda, vasos turquis, Caracaras subidos y algunas blancas Jazmines — — —
- 4. fardos de Paño de 2.ª q. abunden en azules y Plomos — — —
- 1. fardo de Anascotes blancos — con pocos negros. —
- 1. fardo de Sempiternas q. abunden en verdes y limonadas
- 4. fardos de Chamelotes anchos q. aiga azules y neg. menos Plomos
- 1. fardo de Chamelotes angostos — — — —
- 6. piezas de Bayetas surtidas — — — —
- 4. piezas de Cañon de oro neg.º y cafes obscuros — — —
- 700: piezas de Bretañas anch.as finas y no ropa redonda —
- 300: piezas anchas finas — — — — —
- 1. texido de Rayales — — — — — —
- 1. dho de Candillas — — — — — —
- 4. texidos de Bramante — finos — — — —
- 12. piezas de Crudos
- 50. piezas de Casimillos
- 40. piezas de Estopillas blanqueadas
- 1. cuarta imp.ta de Olanes finos
- 1. dho de Clarines. Olanes finos
- 1. texido de Bertallos
- 2. partidos de Puntas de fabrica anchos sin melindres.
- 6. piezas de fondos negros de buena Camaron
- 4. dhas de Etiopelos de Italia á rayas: 3. negros y 1 Cazmeri
- 8. p.as de tafetanes dobles: 2. nacares subidos: 2 amarillos: 1. blanco y 3. negros.
- 5. p.as dobles: 1. carmesi: 1. azul: 1. nacar: 1. blanco y 1. amarillo
- 6. p.as de Melanias Colores enteras: 2. nac.s: 2. azul y 2 rayas q.
- 1. surtim.to de Brocatos, no mui altos, ni mui imperiores.
- 1. cañ.n de seda de Calabria q. abunde neg.º aunq.e tiña enera
- 50. libras listonería de Genoba num.s vasos
- 50. id. de Napoles de numeros vasos —

100: Pas vivas de Glasé N.° 80. q.e abunden Nacares
50. dhas N.° 100- colores id.
100: Pas de vivos de Filete N.° 80. q.e abunden Nac.s y Carmes
4. Cajas de vivos de Agujas con Fleg.lo de diversos numeros.
Algunas otras vivos agradables de vista me. dho y p.to
50. docenas medias de muger de buen gusto.
8. docenas de medias de hombre Inglesas de seda surtidas
20. docenas de Cana q. abunden en Nacares
500. onzas de Cañamazo de Milan menos marqueterad.
100 ll 150. Pomberos blancos y negros
12. docenas de Gorros de seda. Mitad doble y mitad Cen
dillos q. abunden en negros de Castor finos
6. docenas de Cedillas de Colores matizadas
1. tercio de Bayetas azules para Casacas y Calzones
1. tercio de Castores y en su defecto Cotamenas
12. docenas Pañuelos Doblete de seda q. abunden negros
alguna Mezcla q. no sean chapados ni Cuchillos de mes
100: piezas Cintas de sombreros surtidos
200. media Cintas surtidos
Las Indianas de Barcelona q.e se puedan
4. piezas Cutrinas 2. negras: 1 azul y otra am.a Cortada
50. libras Clavo de comer
200. libras Pimienta
1. Churla de Canela
1 tro de tripes atiguerados
1 cho de Libros
menos del Bueno 6. p.as Paños de N.os 2 neg.os 1 az. y otra Grana 2 mejor
1. tercio de Franelas finas
1. tercio de Cotonias o Bordones
3. piezas Damascos Carmesies
400 ll a 500. Resmas de papel rayado y no regular
2 ll a 3. p.as de Cintas blancas
50: piezas vivos de Tapiz, o, tercio de seda N.° 100-
Algunas Viorjos p.a Papeleras de cova de una vara de
largo y ancho correspondiente, y otras Maulas q.e le
parecieren al Sr. D.n Isidro. Plata y Marzo 16 de 1775.

Fran.co Anto. Ortiz de Zarate

848.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Testigos Don Felis Velazquez D.n Jose Azebedo y D.n Cayetano Dorr Siexza — Ante mi Dn Isidro de Adana

En la Ciudad de Potosi en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Joseph Antonio de Fuzcoveta Vecino de esta Ciudad, y Residente en ella, de que doy fe conozco, y dijo: Que por quanto se halla Deudor a Don Joseph Antonio de Arrieta Vecino de la Ciudad de la Plata en la cantidad de Diez mil pesos en Moneda Doble del Real Retrato, que le ha prestado, y pagado en esta Ciudad por su cuenta, costo y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion, y Dho. en otra qualquiera parte, y lugar que se le pidan, y Demanden, y se hallen este presente, y auiendo llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza: En el termino de vn año contado desde hoy dia de la fha de esta Escritura; Y si cumplido no hiciese la paga por el de mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo hasta satisfacerme el interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza, y cumplimiento Obligo al referido mi constituyente con su persona, y bienes habidos, y por ha vex con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte para que a lo referido le executen Como pelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio, y vecindad, Derechos, y Leyes, de su favor, y la General que las prohibe: Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta, y cinco años. Siendo Testigos D.n Athanacio de Arroyo D.n Eustaquio de la Dueña y D.n Luis Ignacio de Fuentes.

Isidro de Adana

Antte mi

Joseph de Fuzcoveta

Ante mi Dn Isidro de Adana

Obligacion
Dn Ygo Cauanillas
A
Dn Domingo Millan
de Acha

Sea notorio como Yo D. Ygnacio Cauanillas, Vezino y del
comercio desta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D. Domin
go Millan de Acha, la Cantidad de Cincomil ochozientos dos p.s
cinco xx. importe de varios Generos de Castilla que me ha
vendido y tengo recivido a mi entera satisfacion reconocido
en calidad y bondad y acostado sin precio que declaro voi
en esta Ciudad de los Reyes del Peru a ca
torze de Julio de mil
sezientos noventa
y nueve; ante mi el
Escribano, y testigos
Domingo Millan de Acha
Escribano Publico
Dn Ygo Cauanillas
Dn Domingo Millan de Acha

Sello quarto
Para los años de
mil setezientos
noventa y nueve
y mil ochozientos

Sello primero
Para los años de
mil ochozientos y
uno

Sello segundo
Para los años de
mil ochozientos dos
y mil ochozientos
tres

Sello tercero
Para los años de
mil ochozientos
quatro y mil
ochozientos cinco

Sello quarto
Para los años de
mil ochozientos seis
y mil ochozientos
siete

Sello quinto
Para los años de
mil ochozientos ocho
y mil ochozientos
nueve

Sello sexto
Para los años de
mil ochozientos diez
y mil ochozientos
once

Sello septimo
Para los años de
mil ochozientos doze
y mil ochozientos
trece

Sello octavo
Para los años de
mil ochozientos
catorze y mil
ochozientos quince

Sello nono
Para los años de
mil ochozientos
diez y seis y mil
ochozientos diez
y siete

Sello decimo
Para los años de
mil ochozientos
diez y ocho y mil
ochozientos diez
y nueve

Sello undecimo
Para los años de
mil ochozientos
veinte y mil
ochozientos veinte
y uno

Sello duodecimo
Para los años de
mil ochozientos
veinte y dos y mil
ochozientos veinte
y tres

Sello decimo tercio
Para los años de
mil ochozientos
veinte y quatro y
mil ochozientos
veinte y cinco

Sello decimo quarto
Para los años de
mil ochozientos
veinte y seis y mil
ochozientos veinte
y siete

Sello decimo quinto
Para los años de
mil ochozientos
veinte y ocho y mil
ochozientos veinte
y nueve

Sello decimo sexto
Para los años de
mil ochozientos
treinta y mil
ochozientos treinta
y uno

Sello decimo septimo
Para los años de
mil ochozientos
treinta y dos y mil
ochozientos treinta
y tres

Sello decimo octavo
Para los años de
mil ochozientos
treinta y quatro y
mil ochozientos
treinta y cinco

Sello decimo nono
Para los años de
mil ochozientos
treinta y seis y mil
ochozientos treinta
y siete

Sello vigesimo
Para los años de
mil ochozientos
treinta y ocho y mil
ochozientos treinta
y nueve

Sello vigesimo primero
Para los años de
mil ochozientos
quarenta y mil
ochozientos quarenta
y uno

Sello vigesimo segundo
Para los años de
mil ochozientos
quarenta y dos y mil
ochozientos quarenta
y tres

Sello vigesimo tercio
Para los años de
mil ochozientos
quarenta y quatro y
mil ochozientos
quarenta y cinco

Sello vigesimo quarto
Para los años de
mil ochozientos
quarenta y seis y mil
ochozientos quarenta
y siete

Sello vigesimo quinto
Para los años de
mil ochozientos
quarenta y ocho y mil
ochozientos quarenta
y nueve

Sello vigesimo sexto
Para los años de
mil ochozientos
cinquenta y mil
ochozientos cinquenta
y uno

Sello vigesimo septimo
Para los años de
mil ochozientos
cinquenta y dos y mil
ochozientos cinquenta
y tres

Sello vigesimo octavo
Para los años de
mil ochozientos
cinquenta y quatro y
mil ochozientos
cinquenta y cinco

Sello vigesimo nono
Para los años de
mil ochozientos
cinquenta y seis y mil
ochozientos cinquenta
y siete

Sello trigesimo
Para los años de
mil ochozientos
cinquenta y ocho y mil
ochozientos cinquenta
y nueve

Sello trigesimo primero
Para los años de
mil ochozientos
sesenta y mil
ochozientos sesenta
y uno

Sello trigesimo segundo
Para los años de
mil ochozientos
sesenta y dos y mil
ochozientos sesenta
y tres

Sello trigesimo tercio
Para los años de
mil ochozientos
sesenta y quatro y
mil ochozientos
sesenta y cinco

Sello trigesimo quarto
Para los años de
mil ochozientos
sesenta y seis y mil
ochozientos sesenta
y siete

Sello trigesimo quinto
Para los años de
mil ochozientos
sesenta y ocho y mil
ochozientos sesenta
y nueve

Sello trigesimo sexto
Para los años de
mil ochozientos
setenta y mil
ochozientos setenta
y uno

Sello trigesimo septimo
Para los años de
mil ochozientos
setenta y dos y mil
ochozientos setenta
y tres

Sello trigesimo octavo
Para los años de
mil ochozientos
setenta y quatro y
mil ochozientos
setenta y cinco

Sello trigesimo nono
Para los años de
mil ochozientos
setenta y seis y mil
ochozientos setenta
y siete

Sello quadragesimo
Para los años de
mil ochozientos
setenta y ocho y mil
ochozientos setenta
y nueve

Sello quadragesimo primero
Para los años de
mil ochozientos
ochenta y mil
ochozientos ochenta
y uno

Sello quadragesimo segundo
Para los años de
mil ochozientos
ochenta y dos y mil
ochozientos ochenta
y tres

Sello quadragesimo tercio
Para los años de
mil ochozientos
ochenta y quatro y
mil ochozientos
ochenta y cinco

Sello quadragesimo quarto
Para los años de
mil ochozientos
ochenta y seis y mil
ochozientos ochenta
y siete

Sello quadragesimo quinto
Para los años de
mil ochozientos
ochenta y ocho y mil
ochozientos ochenta
y nueve

Sello quadragesimo sexto
Para los años de
mil ochozientos
noventa y mil
ochozientos noventa
y uno

Sello quadragesimo septimo
Para los años de
mil ochozientos
noventa y dos y mil
ochozientos noventa
y tres

Sello quadragesimo octavo
Para los años de
mil ochozientos
noventa y quatro y
mil ochozientos
noventa y cinco

Sello quadragesimo nono
Para los años de
mil ochozientos
noventa y seis y mil
ochozientos noventa
y siete

Sello quinquagesimo
Para los años de
mil ochozientos
noventa y ocho y mil
ochozientos noventa
y nueve

Sello quinquagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
uno

Sello quinquagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
dos

Sello quinquagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
tres

Sello quinquagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quatro

Sello quinquagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cinco

Sello quinquagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
seis

Sello quinquagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
siete

Sello quinquagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ocho

Sello quinquagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
nueve

Sello sexagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
diez

Sello sexagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
once

Sello sexagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doze

Sello sexagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
trece

Sello sexagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
catorze

Sello sexagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quince

Sello sexagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
diez y seis

Sello sexagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
diez y siete

Sello sexagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
diez y ocho

Sello sexagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
diez y nueve

Sello septuagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
veinte

Sello septuagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
veinte y uno

Sello septuagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
veinte y dos

Sello septuagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
veinte y tres

Sello septuagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
veinte y quatro

Sello septuagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
veinte y cinco

Sello septuagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
veinte y seis

Sello septuagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
veinte y siete

Sello septuagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
veinte y ocho

Sello septuagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
veinte y nueve

Sello octuagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
treinta

Sello octuagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
treinta y uno

Sello octuagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
treinta y dos

Sello octuagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
treinta y tres

Sello octuagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
treinta y quatro

Sello octuagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
treinta y cinco

Sello octuagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
treinta y seis

Sello octuagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
treinta y siete

Sello octuagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
treinta y ocho

Sello octuagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
treinta y nueve

Sello nonagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quarenta

Sello nonagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quarenta y uno

Sello nonagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quarenta y dos

Sello nonagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quarenta y tres

Sello nonagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quarenta y quatro

Sello nonagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quarenta y cinco

Sello nonagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quarenta y seis

Sello nonagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quarenta y siete

Sello nonagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quarenta y ocho

Sello nonagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
quarenta y nueve

Sello centesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cinquenta

Sello centesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cinquenta y uno

Sello centesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cinquenta y dos

Sello centesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cinquenta y tres

Sello centesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cinquenta y quatro

Sello centesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cinquenta y cinco

Sello centesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cinquenta y seis

Sello centesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cinquenta y siete

Sello centesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cinquenta y ocho

Sello centesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cinquenta y nueve

Sello centesimo decimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
sesenta

Sello centesimo decimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
sesenta y uno

Sello centesimo decimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
sesenta y dos

Sello centesimo decimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
sesenta y tres

Sello centesimo decimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
sesenta y quatro

Sello centesimo decimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
sesenta y cinco

Sello centesimo decimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
sesenta y seis

Sello centesimo decimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
sesenta y siete

Sello centesimo decimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
sesenta y ocho

Sello centesimo decimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
sesenta y nueve

Sello centesimo decimo vigesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
setenta

Sello centesimo decimo vigesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
setenta y uno

Sello centesimo decimo vigesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
setenta y dos

Sello centesimo decimo vigesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
setenta y tres

Sello centesimo decimo vigesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
setenta y quatro

Sello centesimo decimo vigesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
setenta y cinco

Sello centesimo decimo vigesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
setenta y seis

Sello centesimo decimo vigesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
setenta y siete

Sello centesimo decimo vigesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
setenta y ocho

Sello centesimo decimo vigesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
setenta y nueve

Sello centesimo decimo trigesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ochenta

Sello centesimo decimo trigesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ochenta y uno

Sello centesimo decimo trigesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ochenta y dos

Sello centesimo decimo trigesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ochenta y tres

Sello centesimo decimo trigesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ochenta y quatro

Sello centesimo decimo trigesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ochenta y cinco

Sello centesimo decimo trigesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ochenta y seis

Sello centesimo decimo trigesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ochenta y siete

Sello centesimo decimo trigesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ochenta y ocho

Sello centesimo decimo trigesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ochenta y nueve

Sello centesimo decimo quadragesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
noventa

Sello centesimo decimo quadragesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
noventa y uno

Sello centesimo decimo quadragesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
noventa y dos

Sello centesimo decimo quadragesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
noventa y tres

Sello centesimo decimo quadragesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
noventa y quatro

Sello centesimo decimo quadragesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
noventa y cinco

Sello centesimo decimo quadragesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
noventa y seis

Sello centesimo decimo quadragesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
noventa y siete

Sello centesimo decimo quadragesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
noventa y ocho

Sello centesimo decimo quadragesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
noventa y nueve

Sello centesimo decimo quinquagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
cien

Sello centesimo decimo quinquagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y uno

Sello centesimo decimo quinquagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y dos

Sello centesimo decimo quinquagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y tres

Sello centesimo decimo quinquagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quatro

Sello centesimo decimo quinquagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y cinco

Sello centesimo decimo quinquagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y seis

Sello centesimo decimo quinquagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y siete

Sello centesimo decimo quinquagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y ocho

Sello centesimo decimo quinquagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y nueve

Sello centesimo decimo sexagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y diez

Sello centesimo decimo sexagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y once

Sello centesimo decimo sexagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y doze

Sello centesimo decimo sexagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y trece

Sello centesimo decimo sexagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y catorze

Sello centesimo decimo sexagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quince

Sello centesimo decimo sexagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y diez y seis

Sello centesimo decimo sexagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y diez y siete

Sello centesimo decimo sexagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y diez y ocho

Sello centesimo decimo sexagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y diez y nueve

Sello centesimo decimo septuagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y veinte

Sello centesimo decimo septuagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y veinte y uno

Sello centesimo decimo septuagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y veinte y dos

Sello centesimo decimo septuagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y veinte y tres

Sello centesimo decimo septuagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y veinte y quatro

Sello centesimo decimo septuagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y veinte y cinco

Sello centesimo decimo septuagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y veinte y seis

Sello centesimo decimo septuagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y veinte y siete

Sello centesimo decimo septuagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y veinte y ocho

Sello centesimo decimo septuagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y veinte y nueve

Sello centesimo decimo octuagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y treinta

Sello centesimo decimo octuagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y treinta y uno

Sello centesimo decimo octuagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y treinta y dos

Sello centesimo decimo octuagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y treinta y tres

Sello centesimo decimo octuagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y treinta y quatro

Sello centesimo decimo octuagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y treinta y cinco

Sello centesimo decimo octuagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y treinta y seis

Sello centesimo decimo octuagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y treinta y siete

Sello centesimo decimo octuagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y treinta y ocho

Sello centesimo decimo octuagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y treinta y nueve

Sello centesimo decimo nonagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quarenta

Sello centesimo decimo nonagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quarenta y uno

Sello centesimo decimo nonagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quarenta y dos

Sello centesimo decimo nonagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quarenta y tres

Sello centesimo decimo nonagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quarenta y quatro

Sello centesimo decimo nonagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quarenta y cinco

Sello centesimo decimo nonagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quarenta y seis

Sello centesimo decimo nonagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quarenta y siete

Sello centesimo decimo nonagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quarenta y ocho

Sello centesimo decimo nonagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y quarenta y nueve

Sello centesimo decimo quinquagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y cinquenta

Sello centesimo decimo quinquagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y cinquenta y uno

Sello centesimo decimo quinquagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y cinquenta y dos

Sello centesimo decimo quinquagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y cinquenta y tres

Sello centesimo decimo quinquagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y cinquenta y quatro

Sello centesimo decimo quinquagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y cinquenta y cinco

Sello centesimo decimo quinquagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y cinquenta y seis

Sello centesimo decimo quinquagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y cinquenta y siete

Sello centesimo decimo quinquagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y cinquenta y ocho

Sello centesimo decimo quinquagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y cinquenta y nueve

Sello centesimo decimo sexagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y sesenta

Sello centesimo decimo sexagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y sesenta y uno

Sello centesimo decimo sexagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y sesenta y dos

Sello centesimo decimo sexagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y sesenta y tres

Sello centesimo decimo sexagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y sesenta y quatro

Sello centesimo decimo sexagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y sesenta y cinco

Sello centesimo decimo sexagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y sesenta y seis

Sello centesimo decimo sexagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y sesenta y siete

Sello centesimo decimo sexagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y sesenta y ocho

Sello centesimo decimo sexagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y sesenta y nueve

Sello centesimo decimo septuagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y setenta

Sello centesimo decimo septuagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y setenta y uno

Sello centesimo decimo septuagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y setenta y dos

Sello centesimo decimo septuagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y setenta y tres

Sello centesimo decimo septuagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y setenta y quatro

Sello centesimo decimo septuagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y setenta y cinco

Sello centesimo decimo septuagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y setenta y seis

Sello centesimo decimo septuagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y setenta y siete

Sello centesimo decimo septuagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y setenta y ocho

Sello centesimo decimo septuagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y setenta y nueve

Sello centesimo decimo octuagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y ochenta

Sello centesimo decimo octuagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y ochenta y uno

Sello centesimo decimo octuagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y ochenta y dos

Sello centesimo decimo octuagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y ochenta y tres

Sello centesimo decimo octuagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y ochenta y quatro

Sello centesimo decimo octuagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y ochenta y cinco

Sello centesimo decimo octuagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y ochenta y seis

Sello centesimo decimo octuagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y ochenta y siete

Sello centesimo decimo octuagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y ochenta y ocho

Sello centesimo decimo octuagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y ochenta y nueve

Sello centesimo decimo nonagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y noventa

Sello centesimo decimo nonagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y noventa y uno

Sello centesimo decimo nonagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y noventa y dos

Sello centesimo decimo nonagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y noventa y tres

Sello centesimo decimo nonagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y noventa y quatro

Sello centesimo decimo nonagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y noventa y cinco

Sello centesimo decimo nonagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y noventa y seis

Sello centesimo decimo nonagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y noventa y siete

Sello centesimo decimo nonagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y noventa y ocho

Sello centesimo decimo nonagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
ciento y noventa y nueve

Sello ducentesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos

Sello ducentesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y uno

Sello ducentesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y dos

Sello ducentesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y tres

Sello ducentesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quatro

Sello ducentesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y cinco

Sello ducentesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y seis

Sello ducentesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y siete

Sello ducentesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y ocho

Sello ducentesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y nueve

Sello ducentesimo decimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y diez

Sello ducentesimo decimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y once

Sello ducentesimo decimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y doze

Sello ducentesimo decimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y trece

Sello ducentesimo decimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y catorze

Sello ducentesimo decimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quince

Sello ducentesimo decimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y diez y seis

Sello ducentesimo decimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y diez y siete

Sello ducentesimo decimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y diez y ocho

Sello ducentesimo decimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y diez y nueve

Sello ducentesimo decimo vigesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y veinte

Sello ducentesimo decimo vigesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y veinte y uno

Sello ducentesimo decimo vigesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y veinte y dos

Sello ducentesimo decimo vigesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y veinte y tres

Sello ducentesimo decimo vigesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y veinte y quatro

Sello ducentesimo decimo vigesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y veinte y cinco

Sello ducentesimo decimo vigesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y veinte y seis

Sello ducentesimo decimo vigesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y veinte y siete

Sello ducentesimo decimo vigesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y veinte y ocho

Sello ducentesimo decimo vigesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y veinte y nueve

Sello ducentesimo decimo trigesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y treinta

Sello ducentesimo decimo trigesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y treinta y uno

Sello ducentesimo decimo trigesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y treinta y dos

Sello ducentesimo decimo trigesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y treinta y tres

Sello ducentesimo decimo trigesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y treinta y quatro

Sello ducentesimo decimo trigesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y treinta y cinco

Sello ducentesimo decimo trigesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y treinta y seis

Sello ducentesimo decimo trigesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y treinta y siete

Sello ducentesimo decimo trigesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y treinta y ocho

Sello ducentesimo decimo trigesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y treinta y nueve

Sello ducentesimo decimo quadragesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quarenta

Sello ducentesimo decimo quadragesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quarenta y uno

Sello ducentesimo decimo quadragesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quarenta y dos

Sello ducentesimo decimo quadragesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quarenta y tres

Sello ducentesimo decimo quadragesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quarenta y quatro

Sello ducentesimo decimo quadragesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quarenta y cinco

Sello ducentesimo decimo quadragesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quarenta y seis

Sello ducentesimo decimo quadragesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quarenta y siete

Sello ducentesimo decimo quadragesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quarenta y ocho

Sello ducentesimo decimo quadragesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y quarenta y nueve

Sello ducentesimo decimo quinquagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y cinquenta

Sello ducentesimo decimo quinquagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y cinquenta y uno

Sello ducentesimo decimo quinquagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y cinquenta y dos

Sello ducentesimo decimo quinquagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y cinquenta y tres

Sello ducentesimo decimo quinquagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y cinquenta y quatro

Sello ducentesimo decimo quinquagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y cinquenta y cinco

Sello ducentesimo decimo quinquagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y cinquenta y seis

Sello ducentesimo decimo quinquagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y cinquenta y siete

Sello ducentesimo decimo quinquagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y cinquenta y ocho

Sello ducentesimo decimo quinquagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y cinquenta y nueve

Sello ducentesimo decimo sexagesimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y sesenta

Sello ducentesimo decimo sexagesimo primero
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y sesenta y uno

Sello ducentesimo decimo sexagesimo segundo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y sesenta y dos

Sello ducentesimo decimo sexagesimo tercio
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y sesenta y tres

Sello ducentesimo decimo sexagesimo quarto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y sesenta y quatro

Sello ducentesimo decimo sexagesimo quinto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y sesenta y cinco

Sello ducentesimo decimo sexagesimo sexto
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y sesenta y seis

Sello ducentesimo decimo sexagesimo septimo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y sesenta y siete

Sello ducentesimo decimo sexagesimo octavo
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y sesenta y ocho

Sello ducentesimo decimo sexagesimo nono
Para los años de
mil novezientos y
mil novezientos y
doscientos y sesenta y nueve

Sello ducentesimo decimo septuagesimo
Para los años de
mil novezientos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Pago
D. Vicente Murillo
por otro
A
D. Juan Dap. de la Fagle y Bracho

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Vicente Murillo Apoderado oral del Licenciado Don Pedro de Echeva xxii Presbitero, como consta del que le confirio en esta dha Ciudad en diez de marzo del presente año ante Arroyo de Landobal Escribano R.l y como tal confeso hauer recibido de D.n Juan Baptista de Fagle y Braccho, la Cantidad de ciento y cincuenta p.s que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido en veinte yocho de Junio del presente año por el prēal de Sel.mi p.s que a favor de dha Capellania estan impuestos en la Hazienda que posee nombrada Guachipa de que es Capellan propietario su constituyente de la que fundo el Ylustrisimo señor doctor D.n Pedro de Ortega Obispo que fue de la Ciudad del Cuzco: y de dicha Cantidad se dio el otorgante en nombre de su parte por contento y entregado a su voluntad y Satisfaccion y por no ver su Recibo de presente renuncia las Leies de la entrega, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y asi lo dixo otorgo y firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Ramon Rodriguez Juan Gutierrez y Maximiano Aguado

Vicente Murillo

Ante mi
Dn Josef Gomez

Obligacion:
D. Josef Gomez:
A
D. Juan Antonio de Amandarrio:

Sea notorio como yo D.n Josef Gomez Romay vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Antonio de Amandarrio la Cantidad de Trescientos dos p.s quatro y medio xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mas comunes en esta plaza y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de la prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad p.s y sin perjuicio de esta Asignacion en otra

En la Ciudad de los Reies en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escribano y testigos pa mi Cuenta Costo y Riesgo y

xecio d. Manuel Tph. de Amandarro Apoderado gral de D. Juan Antonio de Amandarro su hermano y como tal dio p. Vta y Chancelada la Cr. de este Obligacion: D. Miguel de Eugui A D. Juan Ant. Amandarro

qualquier paxte y Lugax q. se me pidan y demanden y mi bien se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y costos dela Cobranza. En esta forma Noviecientos pesos y cinco xx. paxa el mes de Noviembre venidero del presente año los Novecientos p. cinco xx de ellos al dho su hermano en reconocido tpo. Y los Domin. Veciento y un p. viete y medio xx. xestanten en el paxecio D. Juan Antonio de Amandarro á q. doy fé conozco y otorga que dá por Vta y Chancelada de ningun valor ni efecto la Cr. á cuio marjen esto se escribe: por quanto el otorgante confesó haber xecibido de el Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad, cuia Ley Renuncia por no ver se presente y le

costas y costos dela Cobranza. En esta forma Noviecientos pesos y cinco xx. paxa el mes de Noviembre venidero del presente año los Novecientos p. cinco xx primero del corriente, y cumplido dho. plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demoxase sin perjuicio dele executado hede satisfacerle el interes corriente á xxazon demedio p.r ciento p. viete y medio xx. xes al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligó mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su magestad dequalesquier partes que sean paxa que á ello me compelan y apremien como por sentencia paxada en cosa juzgada sobre que xenuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes en mi favor y la gral que leal pro hice. Y el otorgante á quien doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en onze de Septiembre demil setecientos setenta y cinco años, siendo Tests D. Manuel Gaviexres D. Ramon Rodriguez y D.n Francisco Herazo=

Manuel Joseph de Amandarro

Ante mi

Tomas de Uzcorbe

Gomez

Pomar

Ante mi

Tomas de Uzcorbe

Sea notorio como Yo D. Miguel de Eugui y Sagaseta vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D. Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de quatromil docientos cinquenta y cinco p.s uno y medio xx. importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acuartados en precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver hacerlo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma Mil sesenta y tres p.s y seis reales paxa el mes de Noviembre del presente año: Y los tres mil ciento noventa y un p. tres y medio xx. restantes en el termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia primero del corriente, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra que alguien parte y Lugar quiera me pidan y demanden y mi bien se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y Costos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demoxare

En la Ciudad delos Reies en treinta de Septre de mil seteñentos setenta y cinco años antemi el Esno y tests parecio D. Juan Antonio de Amandarro á q. doy fé conozco y otorga que dá por Vta y Chancelada de ningun valor ni efecto la Cr. á cuio marjen esto se escribe: por quanto el otorgante confesó haber xecibido de el Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad, cuia Ley Renuncia por no ver se presente y le

850

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

otorgo Recibo y Chan. relacion en forma y la firmo el otorgante to al mer. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes te siendo tgo. Dn. Ramon Rodriguez Dn. Manl. Gutierrez y Eu taquio Bxeña

sin perjuicio delo executivo hede satisfacerle el interes corriente de medio p. cien de qualesquiex partes que sean p. q. acelloms comparar y aprem en como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios y ley de mi favor y la qual que lar prohive. Yel otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reies del Perin en onze de septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tgos d manuel Gutierrez D. Mariano Aguado y Dn. Ramon Ar

Amantano

Antte mi

Manl de Zugasti

Antte mi

Dn. Jose Valero A Dn. Juan Martin de Ardanaz

Obligacion

Sea notorio como yo Dn. Josef valero vecino desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juan martin de Ardanaz, la Cantidad de mil quinientos ochenta y cinco pesos treze xx. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hu biese en otra igual Cantidad para el dia veinte y tres de Agosto del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiex parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Ynmediatamente y sin pleito conlas costas y Gastos dela Cobranza Y i cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas Tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer cerle el interes corriente de medio por ciento al mes

Enla Ciudad de los Reies en trece de feb.o de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Esn.o y testigos parecio Dn. Juan Martin de Ardanaz a q.n doy fe conozco y otorga q. da p.r Voto Chancela da se ningun valor ni efecto la Esn.a de este mang.to por quanto el otorgante confiesa hauer Recevido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entreg.do

a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de su pres.te y le otor.e en su Chancelarion ende qualesquier Leyes fuero y Derecho de su favor con la general en forma q.e firmo el otorg.te siendo testigos Gregorio Guido Juan Evaro y Mariano de Aguado ==

Juan Maria de Adana

Ante mi
Josef de Arzcoibe

Josef Valero

Ante mi

Josef de Arzcoibe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
D.n Ysidro Adana
por otro
A
D Domingo Ramirez
de Arellano

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Esno y Testigos parecio D.n Domingo Ramirez de Arellano a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion con fianza otorgada en este Mes en que dho D.n Ysidro Adana se constituio principal pagador de los Dos mil ochocientos cincuenta y cinco p.s 5 reales y medio reales

Sea notorio como yo D.n Ysidro de Adana, vecino y del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de D.n Francisco Antonio de Ysasbeasea vecino de la Ciudad de la Plata, y en virtud de su Poder que en veinte y tres de Noviembre de mil Setecientos setenta y tres ante el presente Escribano me confirio para varios efectos y entre ellos para la Compra de viene y efectos, y obligacion en la Cantidad o Cantidades de su monto segun ordenase por su Carta misiva, que el tenor de dha Clausula de la letra es como sigue =. Asi mismo para que puedan comprar quales.q mis y efectos, y otras especies en la Cantidad o Cantidades que su monto que se les ordenase y comunique por mi Carta misiva obligandome por su importe a que hare las pagas en los tiempos plazos Monedas y Lugares que estipulase y con los intereses que tratasen en cuia Razon otorguen los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escribanos Publicos o Reales con las Clausulas Vinculos fuerzas firmezas insinuaciones y Renunciaciones de Leies en Dho: que desde ahora para quando llegue el caso de su otorgamiento con arreglo a mi Carta misiva los apruebo y ratifico y quiero que valgan como otorgados por quanto con dho Poder legitimo= Concuerda con la Clausula de dho citado Poder a que me remito: A cuia consecuencia Yo el dho D.n Ysidro de Adana, usando de la facultad del citado Poder otorgo que obligo al dho D.n Francisco Antonio de Ysasbeasea a que dara y pagara a D.n Domingo Ramirez de Arellano o a quien su Poder y Causa hubiese la Can-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Sepa quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Ignacio de Lizarraga y Arellano Cavallero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos Governador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres Tucuman y Paraguay por su Magestad que Dios guarde Vezino de esta Ciudad de la Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres Capital de las Provincias del Rio de la Plata Estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi entero juicio y memoria natural tal como Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo cuya fee y creencia protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en estado de salvacion para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llamarme a su Santa Gloria Otorgo y conozco por esta Carta de Poder que doy en forma a Don Pedro de Arana Vezino de esta Ciudad y Theniente Coronel de los Reales Exercitos y Governador de la Plaza de Montevideo y a Don Juan Antonio Hortiguera Vezino de la Ciudad de Cadiz y Comerciante en ella y a Don Juan Bautista Perez Caldas Vezino de la Ciudad de Cordova del Tucuman y Comerciante en ella y a Don Juan Antonio Fernandez Campero Vezino de la Ciudad de Salta y Comerciante en ella y a Don Juan Bautista Pastor Vezino de la Villa de Potosi y Comerciante en ella y a Don Juan Antonio Lavalle Vezino de la Villa de Oruro y Comerciante en ella y a Don Juan Antonio Figueroa Vezino de la Ciudad de la Paz y Comerciante en ella y a Don Juan Antonio Ortiz de Ocampo Vezino de la Villa de Santa Cruz de la Sierra y Comerciante en ella y a Don Juan Antonio Zamudio Vezino de la Villa de la Plata

Obligacion
N 8
D.n Ysidro de Adana
por otro—
N A
D. Juan Jose Aliaga—

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Jose de Aliaga y Colmenares a quien doy fee conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de otorgamiento con que se halla otorgada en esta Ciudad en veinte y seis de Noviembre del corriente año ante el Escrivano Publico de Numero de ella a que me remito y en virtud de su Poder que original queda en mi Registro otorga que da por cancelada la Escritura de Obligacion de Poder para testar y Codicilo que en favor de Don Juan Jose Aliaga y Colmenares otorgo el Capitan Don Juan Antonio Ortuzar en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y seis

852

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

hauer con Sumicion alas Justicias de S.M. dequalesquier Partes que sean para que à ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad dros y Leies desu favor y la qual quelas prohive. Y el otorgante à quien yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reyes del Peru en doze de Septiembre demil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Juanuel Cortacxxer d Ramon Rodrz y Fran.co Herraso=

Isidro de Aldana

Rotlemy

Blanco de Arizcoabe
Dno Cab.o Impr.o

Obligacion
D.n Josef Riquero
A
D.n Juan Jph Aliaga

En la Ciudad delos Reyes en ocho de Agosto de mil Setecientos setenta y cinco años antemi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Jph Aliaga y Colmenarez a q.n doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada Seninguna Va los ni efecto la Escritura de Obligacion á q.e se refiere este margen esto se escriue, por quanto el otorgante confiesa hauer Recibido del Obligado en ella vna Imposte. Del qual se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley Renuncia por no vez de presente y le otorgo Recibo

Sea notorio como yo D.n Josef Antonio Riquero del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar al D.n Juan Jph de Aliaga y Colmenarez la Cantidad de Ocho cientos sesenta y seis pesos seis y medio rr.s imporde de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfac.n reconocidos en calidad y bondad y al precio corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi satisfaccion y por no ver ver recivo de presente renuncio las Leyes de la Escriuano y todo parentrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene cio D.n Juan Jph Aliaga Cuia paga hare al dho mi Acredor ó al quien su Poder y Causa doy fe conozco y otorga hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en que dá por Rota y Chancelada Seninguna Va vn año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo los ni efecto la Escritura sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y Escritura de Obligacion á q.e se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen cuio margen esto se escriue, por quanto estè presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y Costos dela Cobranza. Y si cumplido dho año, no hiciese el otorgante confiesa hauer Recibido del Obligado en ella vna paga por el demas tpo. quela demorase sin perjuicio de los Imposte, Del qual executivo hade satisfacerle el interes corriente de seis por se dio por entregado ciento al año. Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi à su Voluntad cuia persona y Bienes ávidos y por haver con Sumicion alas Ley Renuncia por no vez de presente y Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean le otorgo Recibo

y Chancelacion en for
ma que fiximo el otorg.te
siendo tõs. Dn. Manuel
Cutierrez Dn. Patricio
Mateos y Dn. Juan Exaso=

Juan Jph Aliaga
Colmenares

Ante mi
Joseph de Arizcorreta

y para que á ello me executen, compelan, y apremien como
por Sentencia pasada en cosa Jusgada é de que Renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derecho y Leyes
Fuero y Jurisdiccion y la General que vedan prohibe. Yel otorg.te aquien yo
el Escrivano doy fe conozco así lo otorgó y firmo en la Ciudad
de los Reies en doze de Septiembre de mil setecientos setenta
y cinco años siendo tõs. Manuel Gutierrez de Mazariegos
Aguado y Dn. Juan. Exaso=

Josef Antonio Riquelme

Ante mi
Joseph de Arizcorreta

Obligan.

D. Jph Ant.o Riquelme
y A
D. Felix Colmenares

Sea notorio como yo D. Josef Antonio Riquelme del Comercio
de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Felix Colme
nares la Cantidad de mil quinientos cincuenta y un pesos
y un real importe de varios generos de Castilla que me ha
vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bon
dad y ajustados sus precios que declaro son los mas mo
derados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me
doy por entregado á mi Voluntad y Satisfaccion, y por no ver
su Recivo de presente renuncio las Leyes de la nonume
rata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se
contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igu
al Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y
pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion y Dho. en otra qual-
quier parte y Lugar que me pidan y demanden y
mi Viener de hallen esté presente ó ausente llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza
su Importe; Del y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas
tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executado de
satisfacerle el interes corriente á razon de seis por
ciento al año Acuia firmeza y cumplimiento obli-
mi Persona y Viener habidos y por haber con sumi
cion ante Justicias de Su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que á lo referido me compelan y
apremien como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa Jusgada Sobre que Renuncio mi propio
fuero Domicilio y Vecindad Derecho y Leies
de Juezinta y

D. Francisco de Hexasso

Feliz Jmenez

Antte mi

Jose Antonio Riquelme

Torres de Elizcoabe

Antte mi

Torres de Elizcoabe

Obligazion
D. Gregorio Lopez
A
D. Fernando de Rosas
y Maxxer

En la Ciudad de los Reies en Veinte de Enero de mil seteç. setenta y cinco años ante mi el Escriv. y testigos parezio D. Fernando de Rosas y Maxxer a q.n doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancela da de ningun valor y efecto la Esa. de este margen por quanto el otorgante confesó haver recivido del oblicado en ella su importe del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia y no lee o presente y le otorgo Recivo y Chancelazion en haver forma que firmo el otorgante lo hizo D. Manuel Graxa D. Francisco de Hexasso y

Sea notorio como Yo D. Gregorio Lopez, Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Don Fernando de Rosas y Maxxer, la Cantidad de Cinco mil quatrocientos reales de vellon cinco y medio xs. importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido y tengo recividos a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia para ante mi Escrivano y testigos de Rosas y Maxxer a q.n doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancela da de ningun valor y efecto la Esa. de este margen por quanto el otorgante confesó haver recivido del oblicado en ella su importe del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia y no lee o presente y le otorgo Recivo y Chancelazion en haver forma que firmo el otorgante lo hizo D. Manuel Graxa D. Francisco de Hexasso y

en la Ciudad de los Reies en Veinte de Enero de mil setez. setenta y cinco años ante mi el Escriv. y testigos parezio D. Fernando de Rosas y Maxxer a q.n doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancela da de ningun valor y efecto la Esa. de este margen por quanto el otorgante confesó haver recivido del oblicado en ella su importe del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia y no lee o presente y le otorgo Recivo y Chancelazion en haver forma que firmo el otorgante lo hizo D. Manuel Graxa D. Francisco de Hexasso y

mas moderados a que corren en esta plaza. Dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia para ante mi Escrivano y testigos de Rosas y Maxxer a q.n doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancela da de ningun valor y en su defecto para el proximo mes de Noviembre proximo ni efecto la Esa. de este margen por quanto el otorgante confesó haver recivido del oblicado en ella su importe del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia y no lee o presente y le otorgo Recivo y Chancelazion en haver forma que firmo el otorgante lo hizo D. Manuel Graxa D. Francisco de Hexasso y

Sea notorio como Yo D. Gregorio Lopez, Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Don Fernando de Rosas y Maxxer, la Cantidad de Cinco mil quatrocientos reales de vellon cinco y medio xs. importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido y tengo recividos a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion por la prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia para ante mi Escrivano o a quien su Poder y Causa hubiere da de ningun valor y en su defecto para el proximo mes de Noviembre proximo ni efecto la Esa. de este margen por esta Escritura en un año. todo en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y sin plazos no hiciese la paga de cada uno, por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hazer y satisfacerle el interes corriente de seis por ciento al año; a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver y Sumicion a las Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean p.a q.e a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada y re que renuncio mi propio fuero y la Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral. que las prohibe. Y el otorgante lo firmo yo el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Dn Ignacio Fuenfreta = presente Escriuano doy q conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en doze de Deziembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos d Manuel Cruzeyxer d Maxiano Aguado y Dn Eustaquio Ezeña =

Fco de Horcas y Maxres

Antonio Fernandez de Heredia

Gregorio Lopez

Fernando

Fernando de Heredia

Obligacion

Dn Pedro Tph y d Dezmabe Galindo

A

D Juan Maxn de Axdanaz

Sea notorio como nos Dn Pedro Josef y Dn Dezmabe Galindo Vezinos y del Comercio desta Ciudad ambos juntos de mancomun à voz de vno y cada vno dellos vi insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos de vendi y la auttentica presente Cobdice de fide jussoribus y el veneficio y remedio dela diuicion y excusion de vienes y demas dela mancomunidad baxo la qual pagaremos á D. Juan Maxtin de Axdanaz, la Cantidad de Dos mil dozientos setenta y ocho pesos cinco y diez quartillos rreales los mismos que han importado varios Cueros de Castilla que nos ha vendido dicha satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaramos son los mas comunes en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à nra voluntad y por no ser fin Recibo de presente renunciamos las leyes dela entrega y la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasemos al dho nro Acreedor en otra igual Cantidad para el dia veinte y vnes de Agosto del año proximo venidero de mil setecientos setenta y vein puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden y nos vienen y se hallen estemos presentes ó ausentes llamados y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio delo executado hemos de Sastisfazerle el Interes corriente à razon de seis p ciento al año

Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes
havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mgd. dequalesq
partes que sean para que alo referido nos compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
ciamos nro propio fuero domicilio y vecindad Dros y leyes de nra
favor y la gral que lo prohibe. Y lo otorgaron a que doy fe
conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de
Cuzcano dos fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de
los Reies del Perú en doze de Septiembre de mil setecientos Veinte y
cinco años siendo Testigos d. Mariano Aguado Ramon Rodrigz
y Gregorio Cuido=

Pedro Jph Galindo

Dernabé Galindo

Ante mi

Josep de Ruizcorbe
Scno de Sn Mg.d Pub.co

Obligacion

d.n Pedro Salcedo
A
d.n Juan Jph Aliaga

En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de Septiembre de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Escriv.no y testigos parecio Don Juan Jph de Aliaga y Colmenarez, a q.n doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada en ninguna forma la Escritura de este mang.to por toda la Cantidad el otorgante confesó haver recivido del Obligado en ella su importe Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia no ex.te y le otorgo Recivo, y Chancela cion en forma q.e fixmó el Otorg.te

Sea notorio como yo d.n Pedro Salcedo vecindente enesta Ciudad otorgo q.e me obligo a pagar a d.n Juan Jph Aliaga y Colmenarez la Cantidad de mil ciento y setenta p.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acuerta dos sus precios que declaro son los mas moderados a q.e corren en esta Ciudad y en dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por ante mi el Escriv.no renuncio las leyes de la entrega su prueba y todas demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho n.r Acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad dando Veinte y cinco p.s cada semana que la primera cumplira el sobredado diez y seis del corriente. Y si dexare de pagar quatro semanas se entiende cumplido el plazo de esta Escritura, para ser executado por toda la Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad p.a mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquier parte y lugar que quieran pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga entregado a su voluntad cuia ley renuncia no ex.te y le otorgo Recivo, y Chancela cion en forma q.e fixmó el Otorg.te

hecer satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes haviy por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera que sean para que alo referido me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Viendo toos Conez.o Caudo y Eustaquio Bxeña= Juan Jph Aliazo Almenarez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Manuel de Lloma vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú digo que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad D.ho y leies de mi favor y la gral quelar prohibe: Yel otorgante Dn quien yo el presente Escriuano doy fe conozco Assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en doze de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos d manuel Cauexxer d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Bxeña=

Antterry

Joseph de Huzcorbe

Pedro Sal.or de Hz

Antterry

Joseph de Huzcorbe
Dn Manl de Lloma Pco

Obligacion

D. Juan Ygnacio Hexrander, y otro

A

D. Manuel de Lloma

Sea notorio como nos Dn Juan Ygnacio Hexrander y Dn Joseph Perez Rodriguez vecinos de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis devendi y la autentica presente cobdice defide fiussoribus y el beneficio y remedio dela excusion y diuicion de bienes y derecho dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á Dn Manuel de Lloma, la Cantidad de Quatrocientos nobenta y ocho pesos y un real importe de varios Efectos que nos ha vendido á mñā satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y dedha Cantidad nos damos por enterados á nuestra voluntad y por no ser su recibo de presente renunciamos las leyes dela entrega su prueba y derecho del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho mñō Acreedor ó á quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad, para el mes de Novi embre del año proximo venidero de Setecientos setenta y seis puesta y pagada en esta Ciudad por mñā Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dcho. en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y Demanden y tes mños vieren se hallen Juntos ó Separados estemos pres. ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos

de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el
demas Tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hemos
de Satisfacerle el interes de Seis por ciento al año. A cuia firme
za y cumplimiento Obligamos nras personas y Bienes havidos
y por haver con sumision a dhos Justicias de S. M. de qualesquier
partes que sean para que a lo referido nos executen y apremien
en como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Re
nunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad Dhos
y leies de nro favor y la gral que las prohiue. Y ambos
otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee
conozco. Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies en
doze de Sep.re de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos
Manuel Ciriaco de Mariano Aguado y D. Felix Velasquez

Dis. Fran. Hernandez

Fernando Perez Rozio

Antte mi

Ygnacio de Urrutia Escno
Pco
del S. M. y Tu.

Obligacion
D. Ysidro de Adana
por otro
A
D. Francisco Ygna
cio de Albizu y otro

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Di
ziembre de mil setecientos setenta y siete
años ante mi el Escrivano y testigos parece
el D. Ysidro de los Santos por si y como
Apoderado del D. Juan Ygnacio de Albizu, ausente
en los Reynos de España, a quien doy fee conozco. Y
como tal otorga

Sea notorio como yo D. Ysidro de Adana vecino y del comercio
de esta Ciudad en voz y nombre de D. Francisco Antonio de Urizbe
vecino de Chuquisaca y en virtud de su Poder que en veinte y
tres de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante el pres.
Escrivano me confirio para varios efectos y entre ellos para obli
garle en las Cantidades de su monto, segun ordenare p. sus
Cartas misivas, que el tenor de dha Clausula es como se sigue
Asimismo para que puedan comprar qualesquiera viveres y efectos
y otras especies en las Cantidas ó Cantidades de su monto que lo
les ordenare y comunique por mis Cartas misivas obligando
me por su importe a que hare las pagas en los tiempos pla
zos monedas y Lugares que estipulare, y con los Intereses que
vinieren; En cuia razon otorgue los correspondientes Instru
mentos, ante qualesquiera Escrivanos Publicos ó Reales es
con las Clausulas Vinculos fuerzas firmezas Insinuas
y Renunciaciones de Leyes en g.l desde ahora p. quando le
que el caso de su otorgamiento con arreglo a mis Cartas
y misivas los aprueba y ratifico y quiero que valgan co
mo otorgado por parte legitima: Concuerda con la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

que da por Rota y Clausula del citado Poder a quenme remito: A cuyas Consecuencia
Chancelada de ninguna y yo el dho D.n Ysidro Adana viando dela facultad que en el ferme
valor ni efecto la Scr.a de Obligacion de este confiesse, obligo al dho D.n Francisco Antonio de Yturbexea ó que
Margen por quanto pagará á D.n Francisco Ygnacio de Albizu y D.n Jacinto delos Santos
confeso hauer Recibido de Aguexo, la Cantidad de Seisml docientos y cincuenta p.s feis y
del obligado p.r mano medio xx.s importe de varios efectos de Castilla que me han sido
de D.n Ysidro Adana dido y tengo recibidos para remitirselos al dho mi Constituyente
los Cantidad total de te. Decida Cantidad los Seisml setenta y cinco p.s pertenecen
su Importe, Dela que al se dio por entrega dhos Albizu y Santos, delos quales los Cincoml seiscien
do el Otorgante á su tos ochenta y quatro p.s dos y medio xx. corresponden á la
Voluntad cuia ley Rl marca (SF A M) los trescientos noventa p. cinco y medio xx.
muncia p.r no ser de restantes de la (SF A) los Ciento Setenta y cinco p.s seis y medio
prevenbey le Otorgo xx. restantes cumplimiento dhos Seisml docientos y cinquen
Chancelar. en for ta p.s seis y medio xx. del total desta obligacion corresponden al
ma que fiamo el Compresado D. Jacinto delos Santos y Aguexo y ala marca
Otorgante siendo Cuia paga le obligo á hacer al referido D.n Francisco Antonio
Testigos Gregorio Guido de Yturbexea y á que hará alos dhos sus Acxedores en otra
Mariano Aguado igual Cantidad en moneda corriente dela fha de esta Escrip
y Mariano Crespo tura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por su Cu
Jacinto de los Santos enta Costo y riesgo y sin perxuicio desta asignacion en otra le
Aguexo qualquiex parte y lugar que le pidan y demanden llanam.te
y sin plazo ni Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido
dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demora
re sin perxuicio de lo executivo trade y satisfacerle el Inte
res corriente á razon de seis por ciento al año: A cuia firmeza
y cumplimiento obligo al referido mi Constituyente con su
persona y Bienes habidos y por haver con sumicion alos
Justicias de S. M. de qualesquiex partes que sean p.r q.
á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzga
da sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y ve
cindad Leyes y Leies de su favor y la gral que lo prohibe,
Y el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe

conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Perú en doze de Diciembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo testigos don Felix Rucoba d Manuel Cuellenes d Mariano Aguado

Fernando de Rosas

Obligacion

D.n Fran.co Vasquez

A D.n Fernando de Rosas y Maxiex

Sea notorio como yo D.n Francisco Vasquez vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Fernando de Rosas y Maxiex la Cantidad de Seiscientos noventa y nueve p.s veis y quartillo xreales de vellon importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion xreconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser hasi recibo de presente xrenuncio las leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á q.n quien doy fé conozco y otorga que dá por su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura ningun valor ni efecto a de este mas pasado y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera forma que mas convenga á su derecho y mis bienes se hallen presente ó ausente Ynmediatamente y sin pleito con las Costas el otorgante del obligado en ella su Imp.to y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho año no hiciese la paga del todo ó parte de lo xrefexido se me hagan compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad de derecho y Leies de mi favor y la q.l prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Septiembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos D.n Maxiano Aguado D.n Manuel Cuellenes y D.n Athanacio Arroyo = Y se previene que esta Escritura corre p.r la Cantidad de Ochomil ochocientos dos p.s y seis xx.s no p.r la de Seiscientos Noventa y nueve p.s veis y quartillo x.s

Fran.co de Rosas

Maxiex

Ante mi

Fran.co Vasq.z de Olmedo y Ycieda

Ante mi

Josephs de Fuscoxbe

Josephs de Fuscoxbe

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Fernando de Rosas y Maxiex á quien doy fé conozco y otorga que dá por su Poder y Causa para ante todos los Alcaldes y demas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á pedimento de la Parte del otorgante sea compelido y apremiado como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad de derecho y Leies de su favor y la q.l prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en dicho dia mes y año siendo Testigos D.n Maxiano Aguado D.n Manuel Cuellenes y D.n Athanacio Arroyo = Y se previene que esta Escritura corre p.r la Cantidad de Ochomil ochocientos dos p.s y seis xx.s no p.r la de Seiscientos Noventa y nueve p.s veis y quartillo x.s

Fran.co de Rosas

Maxiex

Ante mi

Josephs de Fuscoxbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Ignacio Zepeda
A
D.n Fernando de Rozas

Sea notorio como yo D.n Ignacio Zepeda otorgo quemeobligo á pagar á D.n Fernando de Rozas y Marxer la Cantidad de Mil seiscientos noventa y nueve pesos y seis xreales vimporte de vario Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y axustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfacion y por no ver sido recivo de presente xeneuncio las leyes de la entrega, su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en vn año; puesta y pagada en esta Ciudad en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estén presente ó ausente sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tpo. quela demora sea de entonces por seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean p.q. á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que xenuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios y Leies de mi favor y la gral que lo prohibe: Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os D.n Athanacio de Arroyo D.n Manuel Gutierrez y D.n Ramon Rodriguez

En la Ciudad de los Reyes en viente y dos de Septiembre de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Fernando de Rozas y Marxer á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perxuicio de esta Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de entrega de enfrente por quanto confiesa haver recivido el Importe de dho Obligado en ella. De que le otorgó Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo Testigos D Manuel Gutierrez de Tran.co Erazo y D. Mariano de Aguado

Ante mi
Fran.co de Rozas y Marxer

Ante mi
Joseph de Buzcorbe

Ante mi
Ignacio de Zepeda y Cartañiz

Ante mi
Joseph de Buzcorbe
Not.o R.l del Juz.do de Hac.da y Gu.a

Obligacion
D. Manuel Delaunde
y Otro
a favor
D. Manuel de Llona

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi Escribano y testigos parece D. Manuel de Llona, doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada ninguna valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto el otorgante confiesa haver recibido de los obligados en ella en Importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad a la ley Renuncia por no fer yes de la entrega en prueba y demas de este Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo testigos Gregorio Guido Mariano Aguado y Felix Velazquez =

Sea notorio como nos D. Manuel Delaunde, D. Andres Lopez de la Huerta y D.n Martin de Egoaure Recidentes en esta Ciudad y proximos á Regresar viage para las Provincias del Peru ambos Juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si y Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y la authentica presente cobdice defide fusoribus y el beneficio y Remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar á D. Manuel de Llona, la Cantidad de Diez mil quatrocientos un pesos diez y nueve quartillos xx. importe de varios Generos de Castilla que á nuestra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado en sus precios que declaramos son los mas moderados á que con xen en esta plaza. Y de dicha Cantidad á mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y por no fer fu Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega en prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dicho nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta corriendo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden y nos vieren se hallen llamados y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año, no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado hemos de Satisfacerle el interes correspondiente á razon de Seis por ciento al año hasta su real y efectivo pago: A cuia firmeza y cumplimiento Obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con Renuncion de las Leyes de Su Magestad Reales que sean para que á lo referido nos executen compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre q. renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Dios y leyes de estos Reynos favor y la General q. las prohibe. En todos Otorgantes á quienes yo el presente Escribano doy

Antonio Tomas de Arizcorreta

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Josef Aleman del Comercio de esta Ciudad de los Reies del Peru en trece de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años. estando Tres d.n Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y D.n Luis Ignacio de Huexiseta

Manuel de Belaunde Andres Lopez de la Huerta

Man.l de Egoizcue

Antte mi

Josef de Herrera

Escr.no de S.M. y Real Hac.da

Obligacion
d.n Josef Aleman
A
d.n Fernando de Rosas
y Marxes

En la Ciudad de los Reies en onze de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio el d.n Fernando de Rosas y Marxes, a q.n doy fe conozco y dio por Rosa Chancelada sin ningun valor ni efecto la Ces.n a cuio margen esto, se escribe p.r q.to el Otorgante confiesa haver Recivido de el Obligado en ella la Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia ley Renuncia por

Sea notorio como yo D.n Josef Aleman del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Fernando de Rosas y Marxes los Cient.s de Ochocientos vn p.s y quatro xx.s impuxo de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, y pertenecen a las marcas que constan en la Cuenta formada en el Libro de ventas de mi Acredor marca B. a fojas nueve y diez: Y de dhos Ochocientos vn p.s y quatro xx.s a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de Recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, dando su mitad de la fecha de esta Escritura en seis meses, y la otra mitad restante de la misma fecha en un año puestas y pagadas en esta Ciudad p.r mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o Ausente llamando y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho

857.1

Obligo Hotta cubos Efectos que remito
se compren D. Fran.co Anto. Ortizberea.

no lex Aprueve
y le otorgó Recibo plazos no hiciese la paga por el demas tpo. quela demorase sin perxuicio
y Chancelacion en dcho executivo trede satisfacerle el Interes corrte de medio px. ciento al
forma q. firmó el mer. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona Bienes havidos
otorgte siendo tests
D Manuel Gutierrez.
D Franco Herrero y
D Ramon Rodrigz
Fern.o de Rozas
y Marres
y por haver con sumicion à las Justicias de Sn M. de qualesquier
partes que sean p.a q. à ello me compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero
xo Domicilio y vecindad Dho. y dela comun ley
que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el pres.te Escno
vano doy fe conozco dijo lo otorgo y firmé en la Ciudad de
Reyes del Perú en trece de Septiembre de mil setecientos
setenta y cinco años siendo tests d manuel Gutierrez
don Ramon Rodriguez y D.n Ygnacio Gutierrez

Ante mi
Joseph Alemany

Ante mi
Pedro de Ruzcorbe
Scno
del Dcho Mrio

Obligacion
D Victoriano Fernz
Añañeno
p.r
D Antonio Bailio de
la Canal

Sea notorio como yo D.n Victorino Fernandez Añañeno, de vecindad p.a la
Provincia de Cassamarca, otorgo que me obligo à pagar à D.n Antonio
Bailio dela Canal, la Cantidad de mil Setecientos veinte y nue
be p.s viete y medio xx.s importe de varios Generos de Castilla que ter
me ha vendido à mi entera satisfaccion y à los precios mas corrtes
en esta plaza, como consta de la Cuenta por menor que me ha en
trexado con fha treinta y uno de Agosto proximo de este año. Y de
dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y Satisfac.
cion: Lei renuncio por no ser de presente, de que le otorgo Recivo
en forma: Cuia paga haré al dho mi acreedor en otra Tapia
Cantidad dela fha de esta Escritura en doze meses vuelta y pa
gada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perxuicio
de esta Obligacion en otra qualquier parte y Lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o
ausente llamamte y sin pleito con las Costas y Daños dela Co
branza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el de
mas tpo quela demorase sin perxuicio dcho executivo hede
satisfacerle el interes corrte à razon de medio por ciento
al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Pers
Bienes havidos y por haver con sumicion
sona y

En la Ciudad de los Reyes
en catorze de Dzre de mil
setecs. setenta y cinco años
ante mi el Escno y test
passecio D.n Antonio Bai
lio dela Canal à q.n
doy fe conozco y dio por
vista y Chancelada de
ningun valor ni efecto
la Escra de este mayg.
p.r q.to el otorg.te confesó
haver Recivido del
Obligado en ella diez mil
pesos, Del qual se
dio por entregado
à su voluntad cuia
ley Renuncia por no
ser de presente y le
otorgó Recibo y chan
celar en forma q.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775.

firmo el otorgante rein
do todos D. Manuel Guitie
rrez d Fran.co Exaro y
d Eustaquio Dorea

Antonio Bardio dela
Canal

Antaerro

Diego de Alzaroo

a los Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y leies de mi favor y la gral que lan prohive. Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Sep.re de mil setecientos setenta y cinco años siendo tes.os Mariano Rosado Felix Velazquez y Andres Morales

Victoriano Perez Alzaroo

Diego de Alzaroo

Antaerro

Obligacion
D.n Fran.co Vazquez
A
D.n Tomas Juan de Arrieta

En la Ciudad de los Reyes en dos de Mayo de mil setecientos setenta y seis ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Thomas Juan de Arrieta a q.n doy fe conozco y dio p.r su Poder y Causa la qual queda en mi Registro de q.e certifico y Chancelada la Es.a de q.e doy fe. Y el otorgante confesso hauer recibido de q.to en esto se escribe p.r q.to el obligado en ella de su y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dro en otra forma q.e firmo el

Sea notorio como Yo D.n Francisco Vazquez, vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Thomas Juan de Arrieta la Cantidad de Seiscientos cincuenta y dos pesos y un real los mismos que han importado varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion a los precios mas corrientes en este Comercio y enditha Cantidad es interesada la marca TÆ. Dela qual a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leies dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma ciento sesenta y tres p.s para la salida de los primeros Navios que deven regresar con Retorno a España en la presente Expedicion y la restante Cantidad dela fha de esta Escritura en un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo Importe, Del qual se me pidan y Demanden en mi vienes se hallen este prevenido o aus.te llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demore se me ha de satisfacer

Otorgante Siendo
Dor. D. Marian
Aguado D. Ramon
Rodriguez y Felix
Velazquez ==
Thome Juan Arrieta

Antte mi
Dor. de Fuzcoabe

Otorgante Siendo Vecino como a razon de medio por ciento al XXX y
Dor. D. Marian Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes
Aguado D. Ramon habidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M.
Rodriguez y Felix de qualesquier que por Vecino que sean p.a q.e alo referido me Compelan
Velazquez y apremien como por Sentencia dada en cosa juzgada sobre
Thome Juan Arrieta que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios
leies de mi favor y la Real que las prohive. Y el otorgante a quien
yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad
de los Reies del Perui en catorze de Diciembre de mil sete
cientos setenta y cinco años siendo testigos d. Manuel Gutierrez
d Ramon Rodriguez y d Buenaquio Dreña ==

Ante mi
Dor. de Fuzcoabe

Fco Fran.co Vaig.a de Olmedo y Arrieta

Fco de Fuzcoabe
Escno de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Juan Ant.o Arquibel
A
D.n Ysidro de Adana

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Ysidro de Adana, a quien doy fe conozco y otorga ==

Sea notorio como yo D.n Juan Antonio Arquibel, otorgo que me obligo a pagar a D.n Ysidro de Adana la Cantidad de Dos mil seiscientos quarenta y seis p.s y quatro rr. importe de vario Efectos de Castilla y Azucar que me ha vendido y tengo Recividos a mi entera satisfaccion y alos precios mas corrientes en esta plaza; Y en dha Cantidad son interesados en esta forma: el Conde de Vistaflorida en Novecientos setenta y cinco p.s dos reales: D.n Jph de Ybarburea en mil doscientos noventa y dos p.s y diez rr.s D.n Ysidro de Adana en los trescientos setenta y ocho p.s resto rr. Declaras tres pertenencias en el importe de cada una que da por Rota y a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser mi Recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho D.n Ysidro de Adana o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad, dela fha desta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y do mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido el otorgante viendo testigos Don Luis Ignacio de Zuaznavar Don Manuel de Gutierrez

Chancelada la Escritura de este margen por quanto el Otorgante confesso haver Recibido del Obligado en ella su importe; Del que al presente se da por entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma

Testigos Don Luis Ignacio de Zuaznavar Don Manuel de Gutierrez

Escno de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y Don Mariano de Aguado ——— pelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leier de mi favor y la qual quelas prohive. Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó enla Ciudad delos Reier del Perú en catorze de Septiembre de mil Setecientos Setenta y cinco años. siendo Testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Enriquez y d Mariano Aguado=

Juan Antº Aguirbalde

Antte mi

Fran.co de Herrcorbel

Obligacion

D.n Juan Ant.o y d Juan Jph de Armandaxo p.r poder

A

D.n Ygnacio de Foxxes

Sea notorio como nos D.n Juan Antonio y D.n Manuel Jph de Armandaxo vecinos y del Comercio de esta Ciudad en Voz y nombre de D.n Juan Fernando de Iturralde, vecino dela dela Paz, y en virtud deu Podex que nos confirio en ella en veinte y tres de Septiembre del año proximo pasado de Setecientos Setenta y quatro ante Escrivin de Vera y Aragon Escrivano Publico, el que se halla cosido en Testimonio en una Escriptura que en su virtud tenemos otorgada ante el presente Escrivano en veinte y nueve de Octubre del citado año de Setenta y ~~cinco~~ quatro, cuio tenor es el siguiente

Aqui el Podex de 178=

En la Ciudad delos Reyes en diez de Mayo de mil setecientos Setenta y siete a. ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Ygnacio de Foxxes y Mato a q.n doy fe conozco y dio por Voca y Chancelada en Ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de este margen p.r quanto el Otorgante confeso haver Recivido de el Obligado en ella su importe p.r mano de este nos damos por entregados à nuestra Voluntad cuia d.n Manuel Jph de renunciamos por no ver ex presente; Cuia paga le

En conformidad del Podex incerto que declaramos no nos esta revocado ni limitado; Otorgamos que obligamos al referido D.n Juan Fernando de Iturralde, à que dara y pagara à D.n Ignacio de Foxxes y Mato, la Cantidad de Dos mil quatrocientos ochenta y ocho pesos uno y medio xx. importe de varios Generos de Castilla que le hemos Comprado à nra Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta Plaza. Y de mas à mayor Abundamiento en nre dcho. Constituimos Cantidad à mayor Abundamiento en nre dcho. Constituimos por nros Legitimos Procuradores à nuestra Voluntad cuia Ley

Amandarro. De que se dio por en
tregado á su Volun
tad y le otorgó Re
cibo y Chancelan
en forma q. firmo
el otorg.te siendo
test.os Greg.o Guido
Manuell Gutierr.z
y Felix Velarg.z =
Y Ignacio de Soxa
y Mato

Ante mi
Fran.co de Burcoa

obligamos á hacer al dho D.r Juan Fernando, al dho su Acreedor
ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de las
thas de esta Escritura en un año. puestas y pagadas en esta Ciudad
en moneda corriente; por su cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se le pida
y demanden y sus vienes se hallen estén presente ó ausente; Cuya
mente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Si al
plazo no hiciese la paga por el demas Ppo. que la demora sin
perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el interés corriente
de seis por ciento al año. Acta firmeza y cumplimiento obliga
mos al referido D.r Juan Fernando de Aruxalde con su per
sona y vienes havidos y por haver con sumision alas Justi
cias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p. q.
á ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos su propio
fuero domicilio y vecindad dho y Leies de su favor y la gral.
que las prohibe. Y los otorgantes á quienes yo el presente Es
cribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad
de los Reies del Perú en catorze de Septiembre de mil setecien
tos setenta y cinco años siendo Test.os d. Mariano Aguado D.r
Ramon Rodriguez y D. Fran.co Herrero =

Juan Anto. de Amandarro

Manuel de Aguirre Amandarro

Ante mi
Fran.co de Burcoa
y Cab.s Esc.no Pub.co

Obligacion
D.r Mateo y D. Martin
Josef de Aguirre
A
D. Fran.co Zumaran

Esta Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y cinco años. El Cap.n D. Fran.co Zumaran, á q. doy fe conozco y otorga q.e da por Nula Chancelada de ningun valor

Sea notorio como nos D.r Matheo, y D. Martin Josef de Aguirre
vecinos de esta Ciudad, y de procsimo á seguir viage para
la Provincia de Huarochiri y Chota, ambos juntos de man
comun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum re
nunciando como especial y expresamente renunciamos las le
yes de Duobus reos devendi y la autentica presente cobdire Defi
de Juscribus y el beneficio y remedio dela division y excusion
de Bienes y demas dela Mancomunidad bajo la qual nos
obligamos á pagar á D.n Francisco de Zumaran, la Cant.d
de Dos mil quatrocientos veinte p.s y seis rr.s importe de varios
Generos que nos ha vendido y tenemos recividos á nra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

ni efecto la Escritura Satisfacion; Delos quales nos damos a mayor abundam. por
Este Mro Margen por entregado a su voluntad y por no ser ha Cruz de presente
quanto el otorgante con renunciamos las Leies de la entrega su prueba y demas de este
feso hauer Recibido de caso como en ellas se contiene. Cuia Cantidad pertenece alas qua
los obligados en ella en dho Marcar que constan al Margen de la Minuta en cuia vir
tud Imporie; Del qual tod se extiende esta Escritura y dsu buelta pone el presente
se dio f. entregado a Escribano Razon deste otorgamiento: y dha paga nos obligam.
su Voluntad y le otorgo a hacer al dho nro Axedos en esta forma: mil seiscientos qua
Chancelacion en forma renta pesos quarto y medio rr para la proxima valida de los
que firmo el otorgan Navios de Registro para España; y los treciento ochenta pesos
se viendo los Gre uno y medio rr. restantes a p. de la fha de esta Escritura en un año
orio Guido Emanuel puestos y pagados en esta Ciudad por mta Cuenta Costo y riesgo y
Gutierrez y Felix sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier parte y lugar
Velarquez = que nos pidan y demanden Recivamy Cobren llanam. te y simplei
to con las Costas y gastos de la Cobranza: y si cumplido cada plaso
no hiciesemos la paga por el demas tpo quela demoxaremos
sin perjuicio de lo executivo le hemos de satisfacer el interes
de veis por Ciento al año Acuia firmeza y cumplim. obligamos
nras Personas y Vienes hauidos y p. hauer en toda forma de
Dho y Clausula de Cuarentiria; y Ambos otorgantes a quie
nes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron
y firmaron, en la Ciudad delos Reies del Perú en catorze
de Septiembre de mil seteciento setenta y cinco años
siendo testigos Don Mariano Aguado Don Juan de Paz
y Ramon Rodriguez =

Matheo de Aguirre

Mariano Joseph de Aguirre

Ante mi

Matheo de Aguirre

Derechos de Arancel

Obligacion
D.n Pedro Orbegoso
A
D.n Fran.co Zumaran

Sea notorio como yo D.n Pedro Orbegoso xeciderte en esta Ciudad y de pxcorimo ài vequix viaxe p.a las Provincia de Truxillo y Chota xre obligo à pagar ài Don Fran.co de Zumaran la Cant.d de quatrocientos veinte y siete p.s y tres xx.s imporre en esta Ciudad delos R.s de vaxio y generos de Castilla que me ha vendido y entregado à mi fa yor en veinte y tres de tisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostumbrados sus precios Nouve de mil setecien tos setenta y seis años que declaro son los mas corrientes en esta plaza: Y exenecen àlas anteriores el Ex.mo y Ilt.mo Cinco Rubricas que corran al margen dela minuta en cuia virtud se parecio D.n Francisco de Zumaran à quien doy fé conozco, y otorga que dà por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ex.a de obligacion à cuio margen esto se escrive p.r quanto el otorgante confesò hauer Recibido del obligado en ella su importe de el qual se dio el otorgante p.r entre gado à su voluntad cuia Ley renuncia por no ver ex de pre sente y le otorga Recibo y Chance laria en forma q.e firmò el otorgante viendo todos Conoci mio Guido Ramon Rodriguez y D.n Ign.o Ilescas

Francisco Zumaran

Antte mi
Torres de Murcoroc

Sea notorio como yo D.n Pedro Orbegoso xeciderte en esta Ciudad y de pxcorimo ài vequix viaxe p.a las Provincia de Truxillo y Chota xre obligo à pagar ài Don Fran.co de Zumaran la Cant.d de quatrocientos veinte y siete p.s y tres xx.s imporre de vaxio y generos de Castilla que me ha vendido y entregado à mi fa yor en veinte y tres de tisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostumbrados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza: Y exenecen àlas anteriores el Ex.mo y Ilt.mo Cinco Rubricas que corran al margen dela minuta en cuia virtud se parecio D.n Francisco de Zumaran à quien doy fé conozco, y otorga que dà por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ex.a de obligacion à cuio margen esto se escrive p.r quanto el otorgante confesò hauer Recibido del obligado en ella su importe de el qual se dio el otorgante p.r entregado à su voluntad cuia Ley renuncia por no ver ex de prezente y le otorga Recibo y Chancelarian en forma q.e firmò el otorgante viendo todos Conocio mio Guido Ramon Rodriguez y D.n Ign.o Ilescas

Francisco Zumaran

Antte mi
Torres de Murcoroc

Pedro Vena de Orbegoso

Antte mi
Perez de Murcoroc

Pedro Vena. de Orbegoso

Antte mi
Perez de Murcoroc

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Fran.co Barazorria
A
D.n Manuel de Llona

En la Ciudad delos Reyes en onze de Diziembre de mil Setecientos setenta y seis años antemi el Escrivano y tres parecio D.n Manuel de Llona á quien doy fe conozco y dio por Vota y Chance lada de ningun valor ni efecto la Cl.a de este margen por haver re cibido el Obligado en ella su Importe; De el qual se dio por entre gado el Otorgante á su Voluntad cuia ley Re nuncia por no ver de presente y le otorga Recibo y Chancelacion en forma q.e firmó el Otorg.te viendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co de Exaso y D.n Mariano Aguado =

Manuel de Llona

Sea notorio como yo D.n Francisco de Barazorria Vzo de esta Ciudad y de proximo á seguir viage para las Provincias de arriba otorgo que me obligo á pagar á D.n Manuel de Llona, la Cantidad de Quatrocientos cinquenta y un p.s importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á precios corrientes en esta plaza: Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su Reciv.o de presente Re nuncio las Leyes dela entrega: Cuia paga hare al dho mi otorgador ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el dho tpo que la demorare sin perjuicio de lo executado desde satisfacerle el interes corriente de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renun cio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixo. Otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Diziembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos don manuel Gutierrez don mariano Aguado, y Don Francisco Hexaso =

Manuel de Llona

Fran.co de Barazorria

Ante mi

Fran.co de Exaso

Ante mi

Fran.co de Exaso

Obligacion
D. Josef Greg.o Atocha
y
D. Domingo Millan
de Acha

Sea notorio como yo D.n Gregorio Josef de Atocha vezino enesta
ciudad y vecino de Lambayeque otorgo que me obligo de pagar á
D.n Domingo Millan de Acha la Cantidad de mil ochocientos seten-
ta y quatro p.s y dos xr.s Resto de varios efectos que me ha vendido
á mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asistado
sus precios que declaro son los mas corrientes y no Serado
en la Ciudad de los q.e á que corren en esta Plaza. Fecha Carta de mes doy fe
Reciv en diez y ocho
de Octbre de mil Sescientos y entregado amy voluntad y por no ser Recibo de presente
tecientos setenta y renuncio las Leies de la entrega de prueba y demas del caso como
seis años ante mi el en ellas se contiene. Cuia paga hase al dho mi Acredor ó á
Escrivano y los
presente D.n Domingo quien de Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad
Millan de Acha, á de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en es
quien doy fé conozco ta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de
y otorga que da por esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se
nula y Chancelada de ningun valor ni me pidan y Demanden y mis bienes se hallen esté presente
efecto la Ess.a á cuio ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
margen esto se cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el dei
escribe p.r quanto Con mas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede faltar
el Otorgante feso hacer Recivi facerle el interes correspondiente á razon de medio por ciento
do se el obligado en al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Perso
ella sus Importe. y
Del qual se dio p.r na y bienes havidos y por haver con sumicion alas Jus
entregado á su ticias de Su magestad de qualesquiera partes q.e sean pa
voluntad cuia Ley ra que á lo referido me compelan y apremien como por
Renuncia por no sea de presente y Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que
se otorgó Chancela renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Ley exe
cion en forma q.e cho y Leies de mi favor y la General que lar prohibe
firmo el Otorgan y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fée
te siendo tres Gre.o Conozco así lo Dixo otorgó y firmó en la Ciudad de
Guido Mariano Aguado y Cistaq.o los seis de el Presi en catorze de Septiembre de
Testigos Domingo Millan de Acha mill setecientos setenta y cinco años siendo Tes
tigos Don Francisco de Herasso D.n Manuel de
Gutierrez y D.n Ygnacio de Huerizca

Gregorio Josef de Atocha

Ante mi

Testigos de Asistencia

Testigos de Asistencia

Ante mi

Testigos de Asistencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Baltasar de Lueyada
A
D. Domingo Millan
de Acha

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Junio de mil Setecientos Setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Domingo de Larrea y Arregui a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe, por quanto el otorgante confesso haver recibido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Maxiano Acosta Ramon Rodriguez y Felix Velarquez ==

Sea notorio como yo D. Baltasar de Lueyada Residente en esta Ciudad y vecino de Lambayeque otorgo que me obligo a pagar a D. Domingo Millan de Acha la Cantidad de Novecientos y cincuenta pesos uno y medio xs. Resto de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro son los mas corrientes en este Comercio. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni haver leydo la entrega a su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere dentro de esta Ciudad pos mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y manden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corriente desde por cierto al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver de qualesquiera parte que sean a que me conpelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la gral que le prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Septiembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Dn Felix Velarquez

Domingo Millan de Acha

Baltasar de Lueyada

Ante mi
Joseph de Zurcorbe

Ante mi
Joseph de Zurcorbe
Escs. Pco. Mayor

Obligacion

Sea notorio como nos D. Juan Antonio de Armandariz y D. Juan Ant.o y D.n Juan D.n Manuel Josef de Armandariz, vecinos del Comercio de Tp.e de Armandariz o por esta Ciudad en voz y nombre de D.n Juan Fernando de Hurtado, vecino de la Ciudad de la Paz, y en virtud de su Poder que nos confirio otro A en ella en veinte y tres de Septiembre del año proximo pasado de D. Juan Josef Aliaga y de treinta nos vezinos y estantes en esta Ciudad de los Reyes Escribano Publico, el que se halla dado en testimonio en esta en dicha y en fin de dicho. Escritura que tenemos en su virtud otorgada en veinte y nueve dem.s de setecientos y treinta y seis años ante dem.s de dicho. del citado año ante el presente Escribano cuio tenor es el siguiente

Aqui el Poder de 178

en conformidad del Poder inserto que declaramos no nos está revocado ni limitado; otorgamos que obligamos al referido D.n Juan Fernando de Hurtado a que dara y pagara realmente y con efecto a D.n Juan Josef de Aliaga y Colmenares la Cantidad de Seis mil cinquenta pesos quatro y medio rr.s importe de varios generos de Castilla que se dio por entrega do a su voluntad, cuia ley renuncia por no miento en nombre de nro constituyente nos damos por con tentos y entregados a nra voluntad y Satisfacion cuya causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escrip tura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qual quier parte y Lugar que se hallen llamar.te y sin pleito con las costas y gastos de la Co branza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el de mas tipo quela demorase sin perjuicio de lo executado tra de satisfacerle el correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obli gamos al dho D.n Juan Fernando de Hurtado, con su Persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello le executen compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos su proprio fuero Domicilio y Vecindad Dlos. y Leyes de su favor y la General que las

Obligacion
Juan Ant.o y D.n Juan
Tp.e de Armandariz
otro A
D. Juan Josef Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Sep.e de mil setecientos treinta y seis años ante el Esc.no y test.os parecio D.n Juan Tp.e de Aliaga y Colmenares a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Cr.a de este margen p.r haver recibido su importe por mano de d. Manuel Tp.e de Armandariz de q.e se dio el otorg.te por entreg.do a su voluntad y le otorgó Chancelan.a en forma q.e firmó siendo testigos Grego rio Guido Maria no de Aguado y Gustaquio Baeza

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Sep.e de mil setecientos treinta y seis años ante el Esc.no y test.os parecio D.n Juan Tp.e de Aliaga y Colmenares a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Cr.a de este margen p.r haver recibido su importe por mano de D. Manuel Tp.e de Armandariz de q.e se dio el otorg.te por entreg.do a su voluntad y le otorgó Chancelan.a en forma q.e firmó siendo testigos Grego rio Guido Maria no de Aguado y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTÁ, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

D. Francisco Exaso = prohibe. Jamboz Otorgantes á quienes Yo el presente Escriv. Juan Ph. Aliaga y Colmenares doy fe conozco Assi lo Otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en Catorze de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años. siendo tgos D. Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y D. Mariano Aguado =

Fonteny
Fran.co de Herrera

Juan Ant.o de Amandarro

Manuel Joseph de Amandarro

Fonteny

Fran.co de Herrera
Escno

Obligacion
D. Manuel de Amandarro
A
D. Juan Josef Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Abril de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el escriva- no y testigos parecio D. Juan Ph. de Aliaga y Colmenares á quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Cancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver recibido del obligado en ella el Importe. Del qual se dio por entregado á su Voluntad cuia ley re- nuncia p.r no ver de presente y le otorgo

Sea notorio como yo D. Manuel Josef de Amandarro del Co. mercio de esta Ciud.d otorgo que me obligo á pagar á D. Juan Ph. Aliaga y Colmenares la Cantidad de Vnmil novecientos ochenta y dos pesos importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi entera satisfaccion, y á los precios mas corrientes en esta plaza Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser asi Recivo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando Quatrocientos noventa y cinco pesos quatro xx.s para el mes de Noviembre proximo de este año. Y los Vnmil quatrocientos ochenta y seis p.s y qua- tro reales restantes de la dha de esta Escritura en un Año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar quere me pidan y demanden llanam.te y sin plei- to con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dhos plazos no hiciesemos la paga por el demas tpo que la demo rase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corriente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes

Recibo y Chancelazion
en forma que firmo
el Otorgante siendo
testes D.r Manuel de
Gutierres D.r Juan Co
Exaso y Greg.o Guido

Juan Jph de Aliaga
Antterny

Antterny
Jph de Fuzcoaldea

Manuel Joseph de Arrandarro

Jph de Fuzcoaldea

Obligacion
D.r Juan Ant.o y D. Man.l
de Amandarro p.r otro
a
D. Antonio Elizalde

Sea notorio como nos D.n Juan Antonio y D.r manuel Jph de Amandarro vecinos y del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de D.n Juan Fernando de Huxxalde vecino dela dela Paz, y en virtud de su Poder otorgado en ella en veinte y tres de Septiembre de l.o proximo año de Setecientos setenta y quatro ante Crispin de Vexa y Axagon Escriuano Publico, el que se halla coido en testimonio en una Escrituxa que en su virtud otorgamos en veinte y nueve de Octxe. del citado año ante el presente Escriuano, cuyo tenox es como se sigue

Aqui el Poder de 178

Y en conformidad del Poder incerto, que declaramos no nos está Revocado ni limitado, del vando otorgamos que obligamos al referido D.n Juan Fernando de Huxxalde, a que daxá y pagaxá a D.r Antonio de Elizalde la Cantidad de mil trescientos treinta y dos pesos y siete xx. importe de varios efectos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion para remitirselos al expresado Huxxalde; De los quales a mayor abundamiento en su nxe. nos damos p.r entregados a nra voluntad cuia Ley renunciamos por no ver de presente. Cuia paga le obligamos a hacer al dho su Acxedor o a quien su Poder y causa hubiexe en otra igual Cantidad dela tha de esta Escrituxa en un año puesta y pagada en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiex parte y lugar que se le pidan y dembanden y sus vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demoxase sin perjuicio dlo executivo hade satisfacerle el interes corriente de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumplim.to

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Octxe de mil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escriuano y los testigos parecio D.r Antonio de Elizalde a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Cl.a de esta Margen; por quanto el Otorgante confesó haver Recibido del obligado en ella su Importe p.r mano de D.r Manuel Jose de Amandarro. De lo qual se dio por entregado a su voluntad de que le otorgo Recivo y Chancelazion en forma que firmo

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

el Otorgante y siendo obligamos a nñō. Constituyente con su Persona y bienes Muebles y Raizes havidos y por haver y vsurpacion alas Justicias de Su Magestad. Especialmente Guiexxes D.n Fran.co Ezq.a quien paxtes que sean para que alo xeferido le Constrelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada So sobre que xenunciamos su propio fuero Domicilio y vecindad De Antonio de Elizalde derecho y Leies de su favor y la gral que le prohibe. Y lo otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fé conozco Assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en quinze de Sep.re de mil Setecientos setenta y cinco año siendo Testigos D. Manuel Guiexxes D. Mariano Aguado y D. Ygnacio de Yrcaizeta=

Antte mi

Joseph de Ruzcoxbe

Juan Ant.o de Amandarro

Manuel Joseph de Amandarro

Antte mi

Joseph de Ruzcoxbe
Scr. de Gob.no y Pu.co

Obligacion
D. Juan Ant.o y D. Man.l de Amandarro p.r Otro
A
D. Silvestre Amenabar

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Agosto de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parezio D.n Silvestre de Amenabar a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio Marg.n esto se escribe p.r quanto el otorg.te confesso haver Resebido del obligado en ella contenido el importe p.r mano de

Sea notorio como nos D.n Juan Antonio y D.n Manuel Jph de Amandarro, del comercio de esta Ciudad en voz y nñe de D. Juan Fernando de Iturralde vecino de la de la Paz, y en virtud de su Poder otorgado en ella a veinte y tres de Septiē. del año proximo pasado de Setecientos setenta y quatro ante Crispin de Vera y Aragon Escriuano publico, cuio testim.o se halla cosido en una Escritura que en su virtud otorgamos en veinte y nueve de Octūe. del citado año ante el presente Escriuano y su tenor es como se sigue

aqui el Poder de 178

y en conformidad del Poder aqui incerto que declaramos no nos está revocado ni limitado del usando obligamos al xeferido D. Juan Fernando de Iturralde a que daria y pagara a D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de Ochocientos y ochenta pesos importe de varios Efectos que nos ha vendido a nñā. satisfaccion y tenemos recividos para lo qual en su importe p.r mano de

D. Manuel Joh de Armandaxxo;

Delo qual yé dio p.r entre gado à su Voluntad, y le otorgó Rezibo y Chan celacion en forma que firmio el otorg.te siendo tgos D.n Manuel Cantiexen esta Cuidad por su Cuenta y xiesgo y D.n Mariano Aguado= vienen se hallen esté presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranxa. Y é cumplido dho plazo no diese la paga por el semar tpō. quela demoxase sin perjuicio de lo executibo hade satisfacerle el interes con.te declaron deviex p.r cièrto al año Acuia firmeza y cumplimiento Obligamos à su Contribuyente con su persona y vienes haiidos y p.r hadex con sumicion alos Tuscivas de S.M. de qualesquiex partes que sean para que àlo xefexido le apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos su propio fuexo domicilio y vecindad Dzō y le yes de su favor y la gral que las prohive. Y ambos Otorgantes à quienes yo el Escriuano doy fé conozco así lo otorgaron y firma xon en la Ciudad de los Reies del Perù en quinze de Septie de mil setecientos sesenta y cinco años siendo tgos D.n Manuel Cavieres, D.n Mariano Aguado, y D.n Ramon Rodriguez=

Juan Ant.o de Armandaxo

Manuel Joseph de Armandaxo

Ante mi

Joseph de Murcoxbe
Scrno de Sn Mg.d

Poder Cūal.

D.n Andres miguel de Trumbexe — — —

A

D. Francisco Sanchez Navarrete

Sea notorio como yo D.n Andres miguel de Trumbexe, xecidente en esta Cuidad, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro à D. Francisco Sanchez Navarrete, vecino dela Cuidad de Guayaquil generalmente para que en mi nombre y xepresentando mi propia Persona accion y dzō. pida Demande reciva y cobre Judicial ó estra judicialmente de qualesquiera Personas de estado, Calidad y Condicion que sean, dessu vienes Alvaceas y Hexedexos casas Reales de Cerezia, Comunidades, Encomendexos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Naos y de Requas, todas las Cantidades de Dinexo y otras especies que deve me devan y devierxen por Escritt. as Cedulas, vales, Libranzas, Conocimientos Heramientas fees y Partidas de resto cuentas de Libros fenecidas y convienen Donaciones Restituciones Hexencias Reies Sentencias Mandamientos y otros Papeles auenticos ó simples y sin ellos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

aunque Aqui no se declaren por que quiero se entienda Esto en esta Cirexaridad: Para que pida y torre Cirentas á todos mis Deudo xes; las que axuste y liquide por mi ó por comisarios que nombraxá en caso xecesario cuias Partidas aprueba ó adicione segun fu mas ó menos legalidad: Para que demoro ó fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transixir y Concertar con qualesquiera mis Deudores y acxedores por medio delas quitas Esperas y fia dxas que tubiese por combenientes nombrando en caso necesario Jue xes arbitros arbitradores y amigables componedores que midan axustes y xesuelban las dudas y diferencias que sobre ello xistiesen y Es cxi cxen en caso de discordia quelas diximan; Y lo que en virtud de este Poder xesultase y Cobrase dé y otorgue recibos Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos, Laudos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó xenunciacion dela pecunia en lo que no fuexe de presente, y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder Cumplido para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares, y en ellos haga y presente Pedimentos Demandas Querellas, Execuciones, Aprremios, Juramentos xecusacio nes Apelaciones, y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y sea necesario ese le doy y otorgo al dicho Don Francisco Sanchez Navarrete con libre y general administracion sin limitacion alguna y con fa cultad de que lo pueda sustituir en quien y las veces que le parezca xebocar unos y nombrar otros de nuebo, y á todos xelebo de Costas en forma segun Derecho. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actua se obligo mis bienes Habidos y por haber con sumi cion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y apre mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero

Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la Gral
quelar prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee
conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en diez y
y seis de Sep.re de mil setecientos setenta y cinco ante testigos
Cavallieros d Mariano Aguado y D.n Ignacio Ruiz Rosas

Ante mi

Obligacion
D.n Fran.co Muñoz Cañete
A
D. Francisco Corter

Sea notorio como yo D.n Francisco Muñoz Cañete, otorgo que me obligo á pagar
á D.n Francisco Corter, la Cantidad de Dosmil doscientos quarenta y seis p.s
y seis rr.s imposte de vasijos Generos de Castilla que me ha vendido á mi
satisfaccion y á los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad
á mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi Voluntad
y satisfaccion cuya Ley renuncio por no ver de presente, de que le otor
go recibo en forma: Cuya paga haré al dho mi Acreedor ó á quien
su Poder y Causa hubiere, Dela fha de esta Escritura en un año, puesta
y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y
demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Cumplien
do y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cum
plido dicho Año no hiciese la paga por el demas Tiempo
que la demorase sin pedimento dello executivo hede satisfacer
le el correspondiente á razon de seis por ciento al año
hasta su real paga. A cuia firmeza y Cumplimiento obli
go mi Persona y bienes habidos y por haver con Sumi
on alas Justicias y Fuero de Su Magestad de qualesquiera par
tes que sean para que alo referido me executen Compelan y
apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio
y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General
que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente
Escrivano doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y
firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez
y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco A
viendo los Don Mariano Aguado Dom Ramon
Rodriguez y Don Luis Ignacio de Ruizcoxbe

Ante mi
Fran.co Muñoz
de Cañete

Francisco de Ruizcoxbe
Esc.no de Gob.no y Gu.a

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Vicente Fernandez de Otero -
A
D. Francisco Cortés

En la Cuidad de los Reyes en veinte y siete de Febrero de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escriv.o y los Testigos D.n Franco Cortes, à q.n doy fé conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningn valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion que à cerca de esta razon se escribe por quanto el Otorgante confesó haber Recibido del obligado en ella su Importe, De el qual se dió por entregado à su voluntad y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Testigos D.n Manuel de Gutierrez D.n Franco Erasso y Gregorio Guido =

D.n Franco Cortés

Sea notorio como Yo D.n Vicente Fernandez de Otero, residente en esta Cuidad y vecino de la de Lima, otorgo que me obligo à pagar à D.n Francisco Cortés, la Cantidad de Diez mil quatrocientos pesos y un real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser de Recibo como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien en su Causa hubiere, en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Obligacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pida y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente Unamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho Año no hiciere la paga por el de mas tiempo quedare en mora sin perjuicio de lo executado se me de Satisfacerle el interes corriente à razon de Seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes Habidos y por haver con sumision à las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derecho y ley en mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien yo el Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Mariano Aguado y D.n Ramon Rodriguez =

Vicente Fernz de Otero

Ante mi
Thomas de Buzcabe
Escrivano Real y Publico

Obligacion
D. Mancurio Antonio
de Escavadillo y otro
A
D. Josef de Moya

867

Sea notorio como nos D. Juan Antonio de Escavadillo y D. Pedro Fernandez ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si ynsolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reus debendi y la autentica presente Codice De fide jusxibus y el beneficio y remedio de la cavillacion y discucion de bienes y demas de la mra comunidad bacso la qual nos obligamos a pagar a D. Josef de Moya, la Cantidad de Dos mil trescientos Reales de Vellon en esta Ciudad de los Reyes en quatro de Enero de mil setecientos setenta y seis xx importe de raxion Comun de Castilla que nos ha ydo suministrando el Escribano y Testigos de suso nombrados a nra voluntad y satisfacion en calidad y precio de Josef de Moya bondad y aceptados sin precio que declaramos con el mas moderado a quien doy fe conozco dos a que corren en esta Plaza. Y dicha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad, y por no ser de recibo de presente renuncia y otorga que da por nula y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Carta mos las Leies de la entrega de la prueba y demas del caso como en ellas se trata a cuio rigor nos obligamos conviene. Cuia paga haremos al dicho Dn. Acreedor o a quien su poder aya por entregado a su voluntad cuia Ley Renunciamos. Y cuia causa hubiere en otra igual cantidad en el termino de un año que arto contero el Otorgante hacer Recibo de dho empezo a correr y contarse desde el dia quince del corriente mes puesta en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y riesgo y con perjuicio de Obligados en ella de Pago y pagada en la parte; Del qual se dio esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demandes por entregado a su voluntad cuia Ley Renunciamos. Y en virtud de la Cobranza. Y cumplido este y los otorgo Recibo claro no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la debemos sin cuia Carta de Pago y perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el interes de ley por cien de Chancelacion en forma tal año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y que firmo el Otorgante bienes habidos y por haver con Renuncion de las Justicias de su fuero y de que se le hizo Testigos don Manuel Gutierrez D. Eustaquio Bxeña y Mariano Aguado

y Aprehension corro por Sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y Vecindad dros. y leyes de nro. favor y la general que lo prohive. Y ambos Otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos don manuel Gutierrez don Eustaquio de Buexineta y don Mariano de Aguado

Ante mi
Fran. Ant. Escavadillo

Ante mi
Dn Antonio Fern.z de Morel

Josef de Moya

Josef de Buzcoxbe

Josef de Buzcoxbe
Vros. Ess. Rs. Dn. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Juan Pedro Eslemburu
A
D.n Joseph de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y ocho D.n ante mi el Esc.no y Testigos parece D.n Jos.h de Moya á quien doy fee conosco, y dio por tota chancelada, y de ningun Valor ni efecto la escritura de Zenfronte á cuyo margen esta vez-cribe, por quanto confesó haver recibido de lo obliga-do la cantidad en ella con-tenida, en cuya conformi-dad lo dio por libre y a sus bienes, y testo de cuio carta de pago y chan-celacion y lo firmó siendo Testigos D.n Juan Antonio Gabriel Eguinabal y Fe Velarquez =

Sea notorio como yo D.n Juan Pedro de Eslemburu residente en esta Ciu.d otorgo que me obligo á pagar á D.n Josef de Moya la Cantidad de dos mill ochocientos y ochenta pesos cinco y un quartillo xx. importe de varios Ge-neros de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acordado sus precios que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entrega-do á mi voluntad y por no ser fha recivo de presente renuncio las le-yes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó al quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritu-ra en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que verse pidar y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y Gas-tos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas todo quedo demorase sin perjuicio de lo executado hasta sa-tisfacerle el interes corriente á razon de seis por ciento al año Accion fixmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes ha-vidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasa-da en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leies de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Maxiano Aguado don Ignacio de Arechaleta =

Juan Pedro Eslemburu

Ante mi
Joseph de Moya Escrib.no

Ante mi
Joseph de Moya Escrib.no

Obligacion
D. Albexto de Zela
y Neira y otro
A
D. Josef Ant.o de Sa
larax y Bxeña

En la Ciudad xelos Rs
yes del Perú en viete
de Enero de mil seteci
entos xetenta y nueve
años antemi el Escriva
no y Testigos paxeci
D.n Josef Antonio de Sa-
larax y Bxeña a qui-
en doy fee conoco y otor
ga que da por Rota y
y Chancelada cenin
gun valor fuexza
ni efecto la cxcep-
tuxa de obligacion a
cuyo margen esto se
escrive; por quanto el
Ottorgante Confesso
haver Recibido de
los Obligados en ella
su Importe; De lo
qual de mayor abun
damiento se da por
contento y entrega
do a su Voluntad, y
Renuncia por no ver
hu Recivo de pxes-
ente y les otorga
Recivo, Carta de
pago, y Chancelaci-
on en forma, que
firmo el Otorgante
siendo Testigos Don
Luis Ygnacio de
Zuxibeta Don
Manuel Francis
co de Gutiexxez y
Don Gabriel de
Eguinaval, Esxe-

Sea notorio como nos D. Albexto de Zela y Neira vecidente en esta Cuidad xelos xeyes del Perú pos mi propio D. Antonio y D.n Domingo Xamirez de Axellano como Apoderado Xral de D. Fran.co Antonio Xamirez vecidente en la de Arequipa, y en virtud del Poder que en dicho nombre se me confirio para varios Efectos, y entre ellos p.a obligarle en qualesquiera cantidades q.e el tenor de la Clausula para ello Requisita se expresa, y Yo D. Domingo Xamirez de Axellano, obligo al dho D.n Francisco Antonio Maxinez, mi Consuegro y vecidente y ambos juntos mancomunados a voz de uno y cada uno de nos de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de dubus reis devendi y la autentica praesente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la que Yo D. Albexto de Zela y Neira me obligo;

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Obligacion.

D. Matheo y D. Maxin Tpte de Aguirre

y A

D. Vicente Ruiz de Yrrutia

vano de Su Ma gestad presentes — maxines mr Constituyente y los suyos, y ambos juntos y por hauer con Sumicion alas Justicias de S. M. de Qualesq. Jph. Ant. de Salazar y Sierra Partes que sean p.a q. alo referido les Apremien como por Sentencia pasada en cosa Fuzgada &c. que renunciamos su proprio fuero domicilio y vecindad Dzõs. y leyes de su favor y la gral. que las prohiue. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo tests. d manuel Cortezes d Ramon Rodriguez y d Gabriel de Equiabal

Alberto de Zela, y Reyna

Domingo Ramirez de Arellano

Fonseca de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escriuano y tests parecio D. Pedro Ventura Gallejo Alvarez y tenedor de bienes de D. Vicente Ruiz de Yrrutia instituido por tal en el testam.to de cuia disposicion fallecio y otorgo en esta dha Ciudad en cinco de Junio de Setecientos setenta y cinco ante Juan Baptista de Rivero escriuano Real.

Sea notorio como nos D. Matheo y D. Maxin Josef de Aguirre, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies de duobus Reos devendi y la auttentica presente cobdice defide fusoribus y el veneficio y remedio de la division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Vicente Ruiz de Yrrutia, la Cantidad de mil ciento cincuenta y un p.s reis y medio xx. importe de baxos Efectos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y borrdad y Acostados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ser asi su Recibo de pres. Renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho niño Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en obra igual Cant.d en esta forma: La mitad de dha Cantidad p.a la Salida delos proximos Navios alos reinos de España;

y como tal dá por Rota y Chancelada la Cn.ª de este margen por quanto el dho D.n vicente tenia Rd.s en ella quarenta p.s xuego y sin perxuicio de los obligados conxte. el resto dela fecha de esta Escritura en ocho meses todo en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mta Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en obra qualquiera parte de y. Mil setecientos cinta y cinco reales de vellon y mas obligarse quese nos pidan y demanden y nos bieneren hallen este dho Otorgante libre y desembarazado de todo genero de pleito con las Costas y Costas dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la dha paga por el demas tpo. quela demorasemos sin perxuicio dela exa. Dela qual se nos dio p.r entregado a la voluntad y Rezibo hemos de Satisfacerle el interes conxte. de Seis por ciento en forma q. fizimos de Cambio y Chancelacion to al año. Asimismo fixemos y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S.M. de qualesquiera q. sean para que alo referido nos Compelan y apremien como por Sentencia parada en cosa Jurgada y renunciamos todos los fueros dros y leies de nro favor y la qual renunciacion no vale — En testimonio de lo qual otorgamos esta Escritura ante el Escno. y testigos a quien doy fe Conozco que fue hecha y otorgada en esta Ciudad de Santander a diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Gabriel de Quirabal =

Ante mi — Manchs Aguirre

Fernando Sentmenat del Valle

Martin Joseph de Aguirre

Ante mi — Josef de Sierra Corbe

Obligacion

D.n Josef Soba
A
D.n Juan Maxin de Andanar

Sea notorio como yo Don Josef de Soba Carranza xeciente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Maxin de Andanar la Cantidad de Quinientos noventa y cinco pesos de xeneros de Castilla que ami satisfaccion me ha importe de varios generos de vellon que declaro son los mas conxtenidos en esta plana. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ser mi Rezibo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia Catorze del corriente, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualq.a paxte y Lugar q.e se me mandase y mis bienes se hallen sito presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quela demorase sin perxuicio de lo Rezibo hede Satisfacerle el Interes del qual se dio p.r perxuicio de lo Rezibo entregado a mi voluntad

En la Ciudad de los Reyes en seis de Nove.re de mil setecientos Setenta y seis años antemi el Esno. y testigos parezio D.n Juan Maxin de Andanar, a quien doy fe conozco y otorga que da p.r Rota Chancelada de ning.n valor ni efecto la Cn.a de este marg.n por quanto el otorgante confesó haver Recibido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio p.r perxuicio de lo Rezibo entregado a su voluntad

Ante mi — Josef de Sierra Corbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Juan Zenales
A
D.n Josef Lobato

Sea notorio como Yo D.n Juan Zenales xcidente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Josef Lobato la Cantidad de Dosmil y trecientas y veinte p.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y tengo recividos à mi satisfaccion a los precios mas corrientes y moderados en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser asi Recivo de presente Renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dicho mi Acredor ò a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Seiscientos sesenta y ocho pesos para la valida de los primeros Recistros de fha de esta Escritura en un año. Y los mil trescientos cincuenta y ocho p.s restantes, de la misma manera en dos años puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga de cada uno por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo esc. a cuio fin debe satisfacerle el interes corriente à razon de Seis p.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Josef Lobato à quien doy fe conozco, y otorga que da por nula, y de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion à que se refiere que se escribe por este mismo Registro del obligado en ella la Cantidad que se refiere de la q.l se dio por contento, y entregado à su voluntad, y satisfaccion, y por no ver asi Recivo de presente Renuncia la excepcion del dho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo y Carta de pago en forma, y la firmò siendo de testigos Buenaventura Breña

Juan Manuel Ardanaz

Josef Sova arranza

Antterno

Torres de Murzoxbe

Antterno

Torres de Murzoxbe

Gabriel de Equizabal, y Dn.
Dn Velarguez =

870

ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona
y Bienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de
Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referi
do me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio
y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral en forma. Asi lo
otorgo ante mi Dn yo el Escrivano doy fe conozco a la otorgante
fuimos en la Ciudad de Reyes del Perú en diez y ocho de Dez. de
mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D. Manuel Cruzes
res de Mayano Alvado y D. Ramon Rodriguez =

Juan Perales

Antterry

Joseph de Ruizcorbe
Escr. de Gob. Mar y Pco

Obligacion
de Antonio Almandoz
A
Joachin de Lavena

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Joaquin de Lavena, a quien doy fe conozco y dijo que Sea notorio como yo D. Antonio Almandoz vecindente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Joaquin de Lavena la Cantidad de Cincomil quinientos ochenta y seis pesos y dos rr. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de cuia Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser Escrivano y todos parece su recivo y presente Renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al tivo mi Acreedor o a quien su poder y Causa hubiese en otra igual Moneda y Chancelada Cantidad de esta Escritura en un año cuesta y pagada en ninguna valor ni en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de es efecto la Esa. de este asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan margen por que ante el otorgante y Demanden y mis vienes se hallen estén presente a cuyo fin confesó haver recivido del Obligado en ella su Importe del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de prueba y le otorgo Recibo Carta Paga y Chancelada en forma que firmo en esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Y D.n Luis Ignacio Reyes del Perú en Lima a ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años. siendo Testigos Don Mariano de Aguado, D.n Ignacio Real de Arroyo y Don Joachin de Larrea Ramon Rodriguez y D.n Ygnacio Queixeta

Antte mi
Antonio de Almandoz E.no
Fuentes de Ybarcoabe

Antte mi
Fuentes de Ybarcoabe
Vno del Nro. Juz.do

Obligazion
D.n Franco de Noya
A
D.n Luis Jph de Santiago

Sea notorio como D.n Francisco de Noya Recidente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de mil trescientos cincuenta y quatro pesos y siete rreales de vellon importe de varios Cereros de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios que declaro en la Ciudad de los Reyes con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y desde Can en veinte y cinco de febrero dad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriv.no y t.es parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y otor ga que da por Nula y Chancelada ninguno valor ni efecto la Escritura Reste de margen: por quanto confesso haver Recivido el otorgante El Obligado en ella su Importe del qual se dio por entregado a su voluntad y cau sacion y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que fir mo el otorgante siendo Testigo Don Mariano de Aguado D.n Ignacio Real de Arroyo y Don

Fuentes de Ybarcoabe
Vno del Nro. Juz.do

y Don Joachin de Larrea Ramon Rodriguez y D.n Ygnacio Queixeta

Antte mi
Antonio de Almandoz E.no

Antte mi
Fuentes de Ybarcoabe
Vno del Nro. Juz.do

Sea notorio como D.n Francisco de Noya Recidente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de mil trescientos cincuenta y quatro pesos y siete rreales de vellon importe de varios Cereros de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios que declaro en la Ciudad de los Reyes con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y desde Can dad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de su Recibo de presente Renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Ciento quarenta y un p.s para el mes de Noviembre proximo venidero del presente año y los mil quinientos treze p.s y siete rreales restantes de la fha de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pi dan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas t.po q.e la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el in teres corriente a razon de seis por ciento al año. Para fir meza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes havidos y p haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquiera parte que sean para que a lo referido me executen compe lan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que prohi be. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee.

Luis Ygnacio de Zuerizeta

Luis Jph de Santa

conozco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D. Manuel Cuellar Don Diego Aguado y Joaquin de la Breña

Juan del Corro — Josef de Huarte — Montero y Velasco

Obligacion
D. Vicente Fernandez de Otero
A
D. Josef Lobato
En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parece

Sea notorio como yo D. Vicente Fernandez de Otero residente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Josef Lobato la Cantidad de Onze mil y quinientos pesos importe de varios efectos de Castilla q. me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acordados su precio que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser hu recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare de mil setecientos dho mi Acreedor, y en su nombre y por su Orden en la Ciudad de y quinientos pesos restantes, cumplimiento alos Onze mil y quinientos del total de esta Obligacion, en Seismil libras de Castilla, buena, electa, y co mo la que dho D. Juan de Alba Lobo, le hade remitir este año, bien da por rota y de este quien la haya de reconocer, y vea de su satisfaccion, y de Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura en Cuero; puestos y pagados en esta Ciudad para en todo el mes de este presente Diciembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y seis, por mi Cuenta Costo y riesgo q. en perjuicio de esta Asignan por quanto el otorgante confiesa haver recibido en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mis del obligado en dinero de contado con los costos y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada ella su importe plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin te; Del qual se pague perjuicio de lo executado pueda pagarle el interes corriente á razon dio por entregado de lo contenido en la Escritura de Obligacion que otorgo de su voluntad. Deveis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obli y le otorgó Recibo en mi presencia y Testigos habidos y por haver con sumicion á cion y Chancelarias Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. que q.e firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez

Otorgo que me obligo á pagar á D. Josef Lobato la Cantidad de Onze mil y quinientos pesos importe de varios Efectos de Castilla q. me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados su precio que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser hu recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare de mil setecientos dho mi Acreedor, y en su nombre y por su Orden en la Ciudad de y quinientos pesos restantes, cumplimiento alos Onze mil y quinientos del total de esta Obligacion, en Seismil libras de Castilla, buena, electa, y co mo la que dho D. Juan de Alba Lobo, le hade remitir este año, bien da por rota y de este quien la haya de reconocer, y vea de su satisfaccion, y de Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura en Cuero; puestos y pagados en esta Ciudad para en todo el mes de este presente Diciembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y seis, por mi Cuenta Costo y riesgo q. en perjuicio de esta Asignan por quanto el otorgante confiesa haver recibido en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mis del obligado en dinero de contado con los costos y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada ella su importe plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin te; Del qual se pague perjuicio de lo executado pueda pagarle el interes corriente á razon dio por entregado de lo contenido en la Escritura de Obligacion que otorgo de su voluntad. Deveis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obli y le otorgó Recibo en mi presencia y Testigos habidos y por haver con sumicion á cion y Chancelarias Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. que q.e firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez

Sea notorio como yo D. Vicente Fernandez de Otero residente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Josef Lobato la Cantidad de Onze mil y quinientos pesos importe de varios Efectos de Castilla q. me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados su precio que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser hu recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare de mil setecientos dho mi Acreedor, y en su nombre y por su Orden en la Ciudad de y quinientos pesos restantes, cumplimiento alos Onze mil y quinientos del total de esta Obligacion, en Seismil libras de Castilla, buena, electa, y co mo la que dho D. Juan de Alba Lobo, le hade remitir este año, bien da por rota y de este quien la haya de reconocer, y vea de su satisfaccion, y de Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura en Cuero; puestos y pagados en esta Ciudad para en todo el mes de este presente Diciembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y seis, por mi Cuenta Costo y riesgo q. en perjuicio de esta Asignan por quanto el otorgante confiesa haver recibido en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mis del obligado en dinero de contado con los costos y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada ella su importe plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin te; Del qual se pague perjuicio de lo executado pueda pagarle el interes corriente á razon dio por entregado de lo contenido en la Escritura de Obligacion que otorgo de su voluntad. Deveis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obli y le otorgó Recibo en mi presencia y Testigos habidos y por haver con sumicion á cion y Chancelarias Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. que q.e firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez

Sea notorio como yo D. Vicente Fernandez de Otero residente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Josef Lobato la Cantidad de Onze mil y quinientos pesos importe de varios Efectos de Castilla q. me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados su precio que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser hu recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare de mil setecientos dho mi Acreedor, y en su nombre y por su Orden en la Ciudad de y quinientos pesos restantes, cumplimiento alos Onze mil y quinientos del total de esta Obligacion, en Seismil libras de Castilla, buena, electa, y co mo la que dho D. Juan de Alba Lobo, le hade remitir este año, bien da por rota y de este quien la haya de reconocer, y vea de su satisfaccion, y de Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura en Cuero; puestos y pagados en esta Ciudad para en todo el mes de este presente Diciembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y seis, por mi Cuenta Costo y riesgo q. en perjuicio de esta Asignan por quanto el otorgante confiesa haver recibido en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mis del obligado en dinero de contado con los costos y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada ella su importe plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin te; Del qual se pague perjuicio de lo executado pueda pagarle el interes corriente á razon dio por entregado de lo contenido en la Escritura de Obligacion que otorgo de su voluntad. Deveis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obli y le otorgó Recibo en mi presencia y Testigos habidos y por haver con sumicion á cion y Chancelarias Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. que q.e firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez

Sea notorio como yo D. Vicente Fernandez de Otero residente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Josef Lobato la Cantidad de Onze mil y quinientos pesos importe de varios Efectos de Castilla q. me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados su precio que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser hu recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare de mil setecientos dho mi Acreedor, y en su nombre y por su Orden en la Ciudad de y quinientos pesos restantes, cumplimiento alos Onze mil y quinientos del total de esta Obligacion, en Seismil libras de Castilla, buena, electa, y co mo la que dho D. Juan de Alba Lobo, le hade remitir este año, bien da por rota y de este quien la haya de reconocer, y vea de su satisfaccion, y de Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura en Cuero; puestos y pagados en esta Ciudad para en todo el mes de este presente Diciembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y seis, por mi Cuenta Costo y riesgo q. en perjuicio de esta Asignan por quanto el otorgante confiesa haver recibido en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mis del obligado en dinero de contado con los costos y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada ella su importe plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin te; Del qual se pague perjuicio de lo executado pueda pagarle el interes corriente á razon dio por entregado de lo contenido en la Escritura de Obligacion que otorgo de su voluntad. Deveis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obli y le otorgó Recibo en mi presencia y Testigos habidos y por haver con sumicion á cion y Chancelarias Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. que q.e firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez

Doy fe conozco asi lo Dixo otorgó y firmó en la Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y D.n Manuel Gutierrez de los Reyes del Perú en diez yocho de Septiembre de mil seteci
entos setenta y cinco años viendo Foor D.n Mariano de Aguado le
y D.n Manuel Gutierrez y D.n Ygnacio Fuexirreta = testado = otorg
Fuentes de Ruzcorbe — Vicente Tenza Restero — Fuentes de Ruzcorbe Pro. Ofs. Fn. y Pu.

Obligacion
de Esteban Cuellar y otros
A
D. Luis Jph de Santiago

Sea notorio como nos D.n Esteban Cuellar y Dionisio Toledo cambo
juntos semancomun in voz de uno y cada uno depos in solidum
renunciando como especial y expresamente renunciamos las
Leies de Duobus Reos devendi y la auttentica presente Cobdice
de fide fusoribus y el beneficio y remedio de la division y excusio
on de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos
obligamos a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad
de Vnmil un pesos, y medio reeal, importe de Baxio o Cenexos
de Vasca que nos han vendido a nuestra Satisfaccion reconocid
remi el Est.o y loos pa en calidad y bondad y aprecio que declaxamos y on
lo mas conxiene y modexados en esta Plaza. Y de dha Cantidad
a mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados
a nra voluntad y por no ser su Recibo de presente renunciamos
la Ex.a accion mas en ellas se contiene. Cuia paga haxemos al dho nuestro Acr
dox o a quien su Podex y Causa hubiexe en otra igual Cant.d
de la fecha de esta Escritura en ocho meses, puesta y pagada
de los Obligados en ella de en esta Ciudad por mra Cuenta Corto y Xuego y sin pexjui
cio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar
que se nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se
Sex de presente y les sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cum
plido dho Plazo no hiciesemos la paga por el dem
tiempo que la demoraxemos sin perjuicio de lo Executi
bo hemos de Satisfacerle el interes correspondiente
a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza

Don Luis Ygnacio

Dn Vizente y Dn Francisco Chacon = Dn Jph de Santiago

y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber con sumision a las justicias de Su Magd de qualesquier que sean para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dros y leies de nro favor y la gral que prohibe = En cuio testimonio asi lo otorgaron quieren yo el presente Escriuano doy fé conozco a los otorgantes y firman en esta Ciudad de los Reies de el Peru en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y Dn Eustaquio Saenz =

Esteban Cuellar

Juan Dionicio Toledo

Antte mi

Fernds de Murcoxbe

Obligacion

Dn Miguel Perochena A Dn Juan Maxin de Axdanar

Sea notorio como yo Dn Miguel de Perochena Corregidor provisto de la Villa de Moquegua, otorgo que me obligo a pagar a Don Juan Maxin de Axdanar, la Cantidad de Cincomil trescientos ochenta y ocho p. veis y medio rr importe de vasios Cereros de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acondicionados sin precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser visto de presente renuncio las leyes de la entrega y su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad, para el mes de Enero del de este Margen p. año venidero de mil setecientos setenta y siete, puestos y pagados en esta Ciudad, o en la parte que fuese requerido por mi Cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mi viene me ha de costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo. quedo demorado sin perjuicio de executarlo hede satisfacerle el interes corriente a razon de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a las justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p. que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio

Recibo Carta de pago y Chancela

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y siete a. antemi el Esno. dor y testigos parecio Dn Juan Maxin de Axdanar a quien doy fé conozco y dio por Rota y Chancelada ninguna de los mi oficio la Escra de este Margen p. año en quanto conste haber recibido del obligado en ella su importe Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo

Dn Maxiano de Aguado Dn Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Don Eustaquio de la Bxeña=

Juan Marz de Adanaz

Ante mi

Fernds de Murcoche

fuero domicilio y vezindad dño y Leíer de mi favor y la Jurisdiccion Real que lar prohive. Yel ottorgante á quien yo el prevente Esno. doy fé co nozco asi lo ottorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y nueve de Septiembre demil setecientos setenta y cinco años siendo Tgos don Manuel Cuiexxes Dn Felix Velasquez y D. Maxiano Aguado=

Mug. de Lecochea y Espelo

Ante mi

Fernds de Murcoche

Fernds de Murcoche Pco Esno. Real. Imp.to

Obligazn

D. Fernando Vila

A

D. Fco Coxter

En la Ciudad delos Reyes en primero de Abril de mil setecientos seten ta y ocho años ante mi el Escrivano y Tgos parecio D. Fran.co Coxter á quien doy fe conozco y dijo p.r Vota y Chancelada ta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dño en otra ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de que margen por ha ver Remido del obliga do en ella, su pral Impor te; Del qual se dio por entregado á su Voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el ottorgante siendo Testigos Don Luis Ygnacio Fuenzalida

Sea notorio como yo Don Fernando Vila, del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Francisco Coxter, la Cantidad de Dos mil quinientos ochenta y ocho p.s y reis reales, los mismos que han importado varios y generos de Castilla que á mi satisfacc.n me ha vendido reconocido en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad, y por no ver fho recivo de presente renuncio las leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dño en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen estén presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo que la demo rase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Int.te rez correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cu ya firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio mi.

D.n Eustaquio de la Bueña y D.n Juan Josef Araujo

Fr. Cortés

Antte y

propio fuero: Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la Real que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en esta Ciudad delos Reies del Perú en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os D.n Mariano Aguado Don Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Bueña

Fernando de Avila

Antte y

Ante mi

Sea notorio como yo D.n Ysidro de Adana vecino y del Comercio de esta ciudad Apoderado Real. de D.n Francisco Antonio de Yturbexea vecino dela

Obligacion

D.n Ysidro de Adana dela Paz, por el que me confirio en veinte y tres de Noviembre de mil

por otro

A

D.n Jph Ant.o Villar

Setecientos setenta y tres ante el presente Escrivano para varios efectos, y entre ellos para obligarle en las Cantidades de su monto, segun

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Diziembre de mil Setecientos Setenta y siete an.s

ordenase por sus Cartas mirivas, que el tenor de la Clausula se obliga es como se sigue= Asimismo para que puedan comprar qualesquiera Bienes, y Efectos, y otras especies, en la Cant.d ó Cantidades de su monto, que se les ordenase y comunique por mis Cartas mirivas obligandome por su Importe á que ante mi el Escrivano haré las pagar, en los tiempos, Plazos, Monedas y Lugares y todos parecio Don Josef Antonio de que estipulare, y con los Intereses que tratasen; En cuia Razon Villar a quien doy otorguen los convenientes Instrumentos ante qualesq.a fe conozco y otorga Escrivanos Publicos ó Reales, con las Clausulas, Vinculos que dá por Rota y Chancelada de fuerzas firmezas Insinuaciones y Renunciaciones de Leyes ningun Valor fuer en que desde ahora para quando llegue el caso desse otorgamiento real mi efecto la Escritura Con arreglo á mis Cartas mirivas los aprueba y ratifica y quiere que valgan como otorgados por parte legitima

Antte y

Fernando de Avila

Ante mi

Margen por quanto se Concuerda con la Clausula del citado Poder á que me Remito: A cuia consecuencia Yo el dho. D.n Ysidro Adana Yturbexea haver Recibido del Importe de dho D.n Francisco Antonio Yturbexea á que dará y pagará obligado en ella fuerza dela facultad que en el se me confiere, otorgo que obligo al mismo de D.n Ysidro á D.n Josef Antonio de Villar ó á quien su Poder y Causa hubiere de Adana. Delo qual se dió el otorgante por entregado á su Voluntad

Antte y

Ante mi

Fernando de Avila

Antte y

Ante mi

Antte y

Ante mi

Antte y

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

preuente q̃ le otorgo y satisfacion cuya Ley Renuncio por no ser de preuente Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo todos Grego rio Guido Manuel Guerrerez y Arteaga y Manuel Morales. — Joseph Antonio de Villar

Los quales dhos Cuatromil setecientos veinte y quatro pesos y veinte xx. pagaria mi constituyente al dho D. Josef Antonio de Villar o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad, dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se le pidan y Demanden y sus bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas dho que la demorase sin perjuicio dela executiba hade satisfacerle el interes corriente a razon de Seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo la Persona y bienes del referido D.n Francisco Antonio Urrutia, habidos y p.r haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes q. alo referido le executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio Su propio fuero Domicilio y vecindad Dñon. y derecho de su fa vor y la gral que lo prohiue. Y el otorgante a quien yo el preuente Escribano doy fe conozco Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueue de Septiembre de mil setecientos Setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Guerrerez Donzamos Rodriguez y D.n Felix Velazquez =

Josef de Arteaga

Antte mi

Ante mi Fran.co de Ruscombe Escr.no Real y Pu.co

Poder xpal
Dn Manuel de Posse Sagarti
A
Dn Josef de Moya y otro

Sea notorio como Yo Dn Manuel de Posse Sagarti, Governador Politico y Militar dela Provincia de Huanta, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en Dho. a D. Josef de Moya y D. Juan Hernandez a ambos juntos de mancomun y a cada uno de por si Yn solidum generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona Accion y Dho. pida Demande Reciba y Cobre Judicial y extrajudicialmente de todos y qualesquiera mis Deudores del estado Calidad y condicion que sean Bienes Muebles, y Raices todas las Cantidades que mehan de ver y deuieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos, Testamentos, fees, y Partidas de Nacimo, Cuentas de Libros, sentencias, y Corrientes donaciones, Restituciones, Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros papeles autenticos o simples o fin ellos aunque aqui no se declaren y expresen por que quiero se entienda a beneficio esta Generalidad: Para que pidan y tomen Cuentas a qualesquiera mis Deudores, las que ajuste y liquide por si o por Comisionados que nombrasia en caso necesario cuias Partidas apruebe o adicione segun fin mas o menos legalidad: Para que demandas o fuera de mis Pleitos y Dependencias se puedan transigir con todos mis Deudores y Acreedores por medio delas Juntas Juicios y fueras que tubiese por conveniente nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que medien ajusten y reconcilien las dudas y diferencias que ocurran y tengan en discordia que las diximan, obligandome a estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que dieren, que desde ahora para entonces los apruebo y ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte Legitima= Para que puedan comprar y comprenden qualesquiera Bienes, y efectos, y otras especies en las Cantidades sem.monte que yo les ordenare y comunique por mis Cartas misivas obligandome por su importe, a que hare las pagas en los tpos plazos Monedas y Lugares que estipulare y con los Intereses que trataren. En cuia Razon otorguen los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escrivs. Publicos o Rs. con las Clausulas Vinculos fuerzas firmezas Renunciaciones y Renunciaciones de Leyes en Dho necesarias. Y de lo que en virtud de este Poder Recibieren y Cobraren den y otorguen Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Autos y los demas Documentos necesarios con fe Hemezga o Renunciacion dela pecunia

Un. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

enlo que no fuere de prevente ~~xenuncio~~ Zante Escrivano que dello
la Dé: Y finalmente leydoy mas Poder xenexalmente en todos
mis pleitos Causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasti
cos y Seculares asi demandando como defendiendo contra qua
lesquier Pessoas y sus vienes; con tal que no valgã ni res
pondã a Demanda nueba ni sin que primero seles notifique
en Pessoa pena dela nulidad, lo contrario haciendo, y de
ello constandoles hagan y preventen todos los Pedimentos
Demandas Suxetlas Exsecuciones Aprensiones Juramen
tos Recusaciones, presenten tos Escritos Escrituras Pape
les, y otros Documentos Aboren, tachen, contradigan, Ju
ren, arruen, Prouen, Procesen, Recuren, hoigan Autos y
Sentencias, Apelen Repliquen y vioan las instancias has
ta su conclucion, saquẽ mandamientos y Prouiciones
Reales Sobre Cartas de excomunion y Censuras has
ta las de anatema, las que hasian intimas publicar
y notificar donde y a quien combenga: Y finalmente hagan
todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudicia
les que convengan: Que el Poder que para todo lo Referido
se requiere y es necesario esse les doy y otorgo a los
dhos D.n Josef de Moya y D.n Juan Hernandez a ambos
Juntos de mancomun y a cada uno depos si insolidum
con libre y grãl administracion sin limitacion algu
na y con facultad de quelo puedan Sostituir en quien y las
veces que les paresciese Revocar unos y nombrar otros
demuebo, y a todos Relevo de Costas en forma Segun Drõ.
Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de
este Poder se actuare obligo mi Persona y Bienes
Auidos y por Auer con sumision alas Justicias
de S. M. de qualesquier parte que sean para que
alo Referido me Compelan, y apremien como p.r Sen
tencia pasada en cosa Jusgada Sobre q.e Renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad. Dixo

y Leyes de mi fauor y la Rl qual quelar prohiue = Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueue de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años viendo testigos d. Manuel Cortaiarres d. Ramon Rodriguez y d.n Ygnacio Fuentes = testado = renuncio =

Manuel Ortuzagaitia

Ante mi

Fernando de Fuentes de

Obligacion

n
Martin Josef de
Aguirre y otro
A
d.n Pedro Miquel de Ar
tilla y á otro

En la Ciudad de los Re
es en veinte y tres de Julio imporre de mil setecientos setenta
siete años ante mi el Esc.no y
testigos parecieron D.n Pedro
Miguel de Arrilla y Don Nor damos por contentos y entregados á nra voluntad y p.r no ver
Joaquin Valdes Garcia
á quienes doy fé conos
co y otorgan que dan y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos
por Roto Chancelado
ningun valor ni efec
to la Escritura de
Obligacion á cuio mas
cen esto se escribe por
cuanto los otorgantes
confesaron haber re
cibido de los obligados
en ella su importe
Del qual se dieron por
entregados á su voluntad
les y les otorgamos el
Recivo Carta de
pago y Chancela
cion en forma que
firmaron los otor
gantes siendo tes
tigos Don Ignacio
de Fuentes Don nuestro
Manacio Real de mas favor y la Rl quelar prohive. Y ambos otorgantes

Sea notorio como nos D.n Martin Josef y D.n Matheo de Aguirre, ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de porsi insolidum renunciando como coprevamente renunciamos las leyes de Duobus Reus debendi y las auentica presente cobdite defide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y escursion de bienes y demas de la mancomunidad baxo de la qual pagaremos á D.n Pedro Miquel de Arrilla y D.n Joaquin Valdes Garcia, la Cantidad de Ochocientos ochenta y nueve p.s y quatro reales de vellon en plata reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaramos por mas moderados á que corren en esta plaza. Y dicha Cantidad la recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos dentro de nuestros Alcasthos nuestros Herederos ó á quienes su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año. pues sino se nos pida y demande y nos hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga por el dicho tiempo que la demo ramos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias de su mag de qualesquiera partes que sean para que á lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de nro favor y la Rl quelar prohive. Y ambos otorgantes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

R Arroyo y Mariano Agulado

Pedro Miguel de Arriaga

Joachin Ramirez Garcia

Ygnacio Huexiraa

Ramon Rodriguez

Eustaquio Ortega

Machco de Aguirre

Manuel Joph de Aguirre

Josef de Murcorbel

Josef de Murcorbel

Josef de Murcorbel

Obligacion
D. Mateo y D. Manuel Josef de Aguirre
A
D. Josef de Sta

Sea notorio como nos D. Matheo y D. Manuel Joph de Aguirre Residentes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos devendi y la auttentica presente cabdice defide jusoribus y el beneficio y Remedio de la diuicion de vienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Josef de Sta la Cantidad de Seis mil ciento y siete pesos y tres rreales lo mismo que han importado varios efectos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion alos precios mas equitativos y corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad a mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y porno ser en el Recibo de presente Renunciamos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga haremos al dho nro. Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad remitiendo todos los Cargos de Valor, los pesos que pudiesemos empesando por el dia Veinte del proximo mes de Octubre, proximo Derrodo que el todo de esta obligacion hemos de Satisfacerle precisamente para el dia treinta y uno de Marzo del año proximo venidero de mil Setecientos setenta y seis puesto y pagado en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar

Esta Ciudad delos Reyes en veinte y tres del Julio de mil Setecientos Setenta y Siete años antemi el Escno. y testigos D. Domingo Ortiz de Zeballos Cesionario de D. Josef de Sta como consta de la que le otorgo antemi el dia de ayer; y como tal dio su Voto y Chancelada la Escritura de Esta manera por quanto confesó haver Recibido delos Obligados en ella los Dosmil diez p. y cinco rreales que restaban como consta de la citada Cesion, en virtud de la qual les otorga Chancelacion en forma que firmo el Otorgante a q. doy fe conozco y siendo Testigos D. Manuel

Gutierrez Gregorio Guido y Ramon Rodriguez

Dominga Cittlan de Acha

Antterm.

Josep de Auzcoxbe

que se nos pidan y demanden y nños bienes q. seamos hablen Juntos ó separados llanam.te y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciesemos la paga p.r el demandtõ que la demandaremos sin pexuicio de lo executado hemos de satisfacerle el Interes deseis por ciento del Año. Acerca firmeza y cumplim.to obligamos nros. Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad sequales q. nros fueros sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre q. se renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de nro. favor y la qual quelar prohibe. Yos Otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Septiembre mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Cortiezes d.n Mariano Aguado y D.n Juan Exasso=

Mariano Agustin de Aguirre

Mauricio de Aguirre

Antterm.

Josep de Auzcoxbe
Por el Sr. Fiscal de Pro.

Nombram.to
El P.e Fray Fran.co Parexo y Herlas
A
D.n Josef Lopez

Sea notorio como Yo el P.e fr. Fran.co Parexo y Herla Guardian del Combento grande de nro P.e S.n Fran.co de esta Ciudad de los Reyes, y como tal Patron del Aniversario de Misas Patronato de legos q.e fundò Ambrosio de Saqueyra por clausula de su testamento q.e otorgó en esta Ciudad en primero de Junio del año pasado de mil setecientos diez y siete ante D.n Juan de Taboada escribano que fue de Prov.a sobre una Casa esquina y una tienda a fesoria, que dexò por sus bienes en la esquina que hace frente a la Yglesia de las Cabezas para que el Capellan despues de los dias de Josefa Maria de Estala muger de dho fundador digese por su Alma, las de sus Padres parientes y bienhechores tantas Misas quantas alcansase la renta que produgesen dha Casa y Fienda, asignando de limosna por cada Misa a razon de ocho p.s Habiendo fallecido el D.n Juan Joseph Rodriguez Capellan q.e servia dho Aniversario; usando de la facultad que me compete como tal Patron, para que no cese el Sufragio de las Almas = otorgo; que nombro por Capellan Propietario del dho Aniversario que fundò el dho Ambrosio Secayra, al D.n Joseph Lopez Presbyt.o para q.e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

como tal Capellan diga en cada vn año las Misas correspondientes ala renta que produzcan la Casa esquina y Tienda asesoradas sobre que esta fundado el expresado Aniversario llevando ocho pesos por la limosna de cada una, y dha renta la haya y goze desde el dia del fallecimiento del vltimo Capellan que lo seruia, por todos los dias seruida y le doy poder al dho Don Joseph Lopez, pa que reciba y cobre de los Inquilinos y Poseedores de dha finca, la Cantidad que produzese, como perteneciente al referido Aniversario, dando de su recivo los correspondientes Cartas de pago, chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello ladé; pareciendo sobre dha Cobranza, siendo neceserio ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, ahacer todos los pedimentos Execuciones apremios Juramentos Recusaciones protestaciones apelaciones y demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan; para lo que le doy el Poder que de Dro se requiere y pido y Supco alos Sres Jueces y Justicias de su Mag hayan y tengan por Capellan del mencionado Aniversario al referido Don Joseph Lopez en virtud de este nombramiento que me obligo de haber por bueno con los bienes y rentas del expresado Aniversario Testando presente el dho Don Joseph Lopez otorgó que aceptaba y aceptó este nombramiento de Capellan que se le hace del citado Aniversario y se obliga a decir las Misas correspondientes al Estipendio de ocho pesos asignado a cada una; y los otorgantes aquienes Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Septiembre de mil Setecientos setenta y cinco años, siendo Testigos Don Gabriel de Aguirabal Cs

Escribano de su Magestad Joseph Pasqual Marquez
Receptor del numero de esta Real Audiencia, y
Felix Velasquez

Fr. Franco. Larrea y Herla
Jurado.

Dr. Dn Joseph Lopez

Montemy

Concepcion de Arcoche
Dn. Dgo. Jn.y Pco

Obligacion
Dn Albexto de Tela
y Neyra poxsi y
otro poxsi otro
A
Dn Cayetano Fernan
dez Maldonado

Sea notorio como yo Dn. Albexto de Tela y Neyra vecino desta Civ. delos Reyes poxmi propio particular y Dn. Domingo Ramirez de Arellano como Apoderado qxãb. de dn Franco Antonio Martinez vecidente enla de Arequipa y en virtud de su Poder q. en testimo de Septe. de mil setecientos setenta y xxex ante el pres.te Escno me confirio p.a varios efectos y entre ellos p. obligarle en qualesq. Cantidades que el tenor de dha clausula en como se sigue— Y assi mismo le da mas Poder p.a q. le pueda obligar y obligue p. qualesquiera Cantidades, bien sea en la Compra de Ropas Reyes en diez y siete de Diciembre ó à Interes de Plata, obligandole àfavor delas Personas que demil setecientos hicieren los mutuos, y à que haxa las pagas en los tpos no setenta y siete años antemi el Escribano y tests parecio Don otorgue los correspondientes Instrum.s con las Clausulas Cayetano Fernandez Maldonado à quien doy fee conozco; Y otorga que da por Nula y Chancelada de Arellano de ningun valor fuerza ni efecto la Esa de Obligacion à cuio thenor Esto se escribe: Por dice que supone haver Recibido delos obligado en ella dn Importe; De el tiempo Resenta y seis p.s y cinco xii. importe de varios Generos qual se dio por de Castilla que àmi el referido D.n Albexto me ha vendido entregado à toda y tengo recibidos p.a remitirlos à D.n Franco Martinez su satisfaccion mi Compañero. Delos que me doy poxentregado Ã mi cuya Ley Fuero y Voluntad cuia Ley renuncio poxno ser de preverse. Y dicha

Sea notorio como yo Dn. Albexto de Tela y Neyra vecino desta Civ. delos Reyes poxmi propio particular y Dn. Domingo Ramirez de Arellano como Apoderado qxãb. de dn Franco Antonio Martinez vecidente enla de Arequipa y en virtud de su Poder q. en testimo de Septe. de mil setecientos setenta y xxex ante el pres.te Escno me confirio p.a varios efectos y entre ellos p. obligarle en qualesq. Cantidades que el tenor de dha clausula en como se sigue— Y assi mismo le da mas Poder p.a q. le pueda obligar y obligue p. qualesquiera Cantidades, bien sea en la Compra de Ropas Reyes en diez y siete de Diciembre ó à Interes de Plata, obligandole àfavor delas Personas que demil setecientos hicieren los mutuos, y à que haxa las pagas en los tpos no setenta y siete años antemi el Escribano y tests parecio Don otorgue los correspondientes Instrum.s con las Clausulas Cayetano Fernandez Maldonado à quien doy fee conozco; Y otorga que da por Nula y Chancelada de Arellano de ningun valor fuerza ni efecto la Esa de Obligacion à cuio thenor Esto se escribe: Por dice que supone haver Recibido delos obligado en ella dn Importe; De el tiempo Resenta y seis p.s y cinco xii. importe de varios Generos qual se dio por de Castilla que àmi el referido D.n Albexto me ha vendido entregado à toda y tengo recibidos p.a remitirlos à D.n Franco Martinez su satisfaccion mi Compañero. Delos que me doy poxentregado Ã mi cuya Ley Fuero y Voluntad cuia Ley renuncio poxno ser de preverse. Y dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

cia por no ver de pre
sente, y les otorga
Recibo Carta de pago
y Chancelacion en for
ma que firmó el otor
gante siendo Testigos
Mariano Antonio
Gutierrez Juan Thō
mas Palomino y An
drez de Morales —

Estevan Cortez
Maldonado

Fernz de Huzcorbe

paga haremos ambos al dho D.n Cayetano Fernandez Maldonado
o à quien su Codex y Causa hubiere en otra Igual Cantidad
dela fechade esta Escritura en un año en Moneda Vsual y Corriente
puesta y pagada en esta Ciudad por Cuenta Costo y riesgo de ambos y
sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquier parte y lugar
que se les pidan y demanden y sus vienes se hallen llanam.te y sin
pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza. Y el cumplido dho
año no hiciesemos la paga p.r el demas tpo. que se detuviese
de pagarle el interes corr.te
sin perjuicio dela executiva hemos
á razon p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo
de exprezado D.n Alberto mi persona y Vienes; Y Yo el referido Don
Domingo Ramirez, la de D.n Fran.co Antonio Martinez y los suyos
y de ambos havidos y p.r haver con sumicion al dho Fuero
de S. M. de qualesquiera Jueces que sean para que á ello
sean compelidos y Apremiados como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos
cada uno p.r su parte su propio fuero Domicilio y Vecindad
Dros y Leies de su favor y la Gral que le prohibe. Y de
los otorgantes á quienes yo el presente Escribano doy fe
conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Re
yes del Perú en veinte de Sepbre de mil setecientos setenta
y cinco años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez
Don Eustaquio Silveira y D.n Felix Velazquez

Alberto de Zela y p.r su Parte

Domingo Ramirez

de Arellano

Fernz

Fernz de Huzcorbe

878

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion Damaso y Thomas Gomez A D. Luis Jph de Sant.º

Sea notorio como nos Damaso, y Thomas Gomez vecinos de esta Ciudad y vecinos de la de Guarranga, hermanos ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos v.i Yn solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos, de vendi y la autentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio de la diuicion y escursion de bienes y demas de la comunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Luis Jph de Santiago la Cantidad de Novecientos quarenta y dos p.s siete y medio de Abril de mil setecientos setenta y tres años, dho a mñor satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asumcem el Escrivano y los parecis D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen esto se remite el otorgante con facultad hacer de mña Cuenta cargo y data en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden en ella dar y mños vienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en virtud de lo executibo de Sentencia pasada en Xuzgada y se que renunciamos mño propio Fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nuestro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano dho y testigos parecis D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen esto se remite el otorgante con facultad hacer de mña Cuenta cargo y data en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden en ella dar y mños vienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en virtud de lo executibo de Sentencia pasada en Xuzgada y se que renunciamos mño propio Fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nuestro

Yo A Ruego

Enla Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano dho y testigos parecis D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen esto se remite el otorgante con facultad hacer de mña Cuenta cargo y data en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden en ella dar y mños vienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en virtud de lo executibo de Sentencia pasada en Xuzgada y se que renunciamos mño propio Fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nuestro

Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de su Poder y causa hubiere para en todo el mes de Diciembre venidero del presente año, puesta y pagada en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignaz.n de los Obligados en ella dar y mños vienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en virtud de lo executibo de Sentencia pasada en Xuzgada y se que renunciamos mño propio Fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nuestro

Recibo Cartilla nos muestra de Su Magestad de que se hace mencion en forma que firmo el otorgante siendo testigos D.n Manuel Cosa Juzgada y se que renunciamos mño propio Fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nuestro

D. Ramon Rodriguez
y D. Fran.co Exaso
Luis Jph de Santiago

favor y la Orden que la ynvine. Y los Otorgantes a quien
yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Ju
lio de mil Setecientos setenta y cinco años. y firmaron tes
tigos los Sor.s Manuel Gutierrez de Mariano Agrado y D.n Fran.co
Exaso = Dimas Gomez
Tomas Gomez

Ante mi
Fabian de Cuzcota
de S.s D. S. Hig.s

Ante mi
Matheo de Aliscorbe
Esc.no de S.s Jn.y

Obligacion
D.n Juan de Zaxandona
y D.n Alexandro Romexo
A
D.n Luis Jph de Santiago

Sea notorio como nos D. Juan de Zaxandona, y Don
Alexandro Felix Romexo, ambos juntos de mancomun
a voz de uno y cada uno de poisi insolidum renunciando
como expresamente renunciamos las Leyes de Duabus Re
devendi y la autentica presente Codice de fide fusoribus y
el veneficio y Remedio de la diuision y excusion de
bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos
obligamos a pagar a D.n Luis Josef de Santiago, la can
tidad de Cincomil Setecientos ochenta y ocho pesos y quatro
rs. importe de varios Efectos de Castilla que nos ha
vendido a nuestra satisfaccion reconocido en calidad
y bondad y ajustado su precio que declaramos son
los mas moderados a que corren en esta Plaza. Los
dha Cantidad pertenecen los Quinientos treinta y
seis p.s y quatro rs. a la Marquesa de Casa Madrid
y dedhos Cincomil Setecientos ochenta y ocho pesos y
quatro rs. nos damos por contento y entregados
a nra voluntad y satisfaccion y por no ver su Recivo
de presente Renunciamos las Leyes de la entrega su
prueba y demas de este caso como en ellas se contienen
Cuya paga hazemos al dho nro. Acreedor o a quien
su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad, la
tercia parte de ella para la Salida del primer Navio
para España. Y el resto de la fecha de esta Escritura
en un año puesta y pagada en esta Ciudad p.r nra

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Cuenta y Riesgo y sin perjuicio desta Asignacion en otra qualq.a parte y lugar que vienen pidan y Demanden y ñiõs vienen a hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llana mente y sin pleito con las costas y Costos de la Cobranza y sí cumplidos dhos plazos no hiciesemos la paga p.r el dem.to q.e la demoxasemos sin perjuicio de lo executado hemos de Satisfacerle el interes corr.te á razon de vein por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento Obligamos ñras Personas y Vienes havidos y por haver con Remision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean p.a que ásu xefexido nos executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Jusgada Xẽ que Renun ciamos ñro propio fuero Domicilio y Vecindad Dxõs. y Leyes de ñro favor y la qũal que las prohibe. Y los otorgan tes á quienes yo el Escrivano doy fé conozco así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tgos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Mariano Aguado=

Juan de Larandoya — Alejandro Feliz Romero

Arteaga — Fr. Diego de Cuzcolbe Pro. ex. de S. Fr. y Cl.

D. Joaq.n de Santiv.eban A

Odex p.a testar

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.n Joaquin de Santisteban Vecindario en esta Ciu. y Repartida para las Provincias de Arriba; Natural

D.n Juan Mig.l Aguirrebere

que dexo en la Ciudad de Pamplona Reyno de Navarra en los de España hixo legitimo de Don Miguel Santisteban y de d.ª Juana maria de Muxo ya difuntos (que Santa Gloria hayan) Estando en pie en sana salud, en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el incomprensible Misterio de la Santissima Trinidad, Padre hixo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; En la Encarnacion del Divino verbo, en las Purisimas entrañas de Maria Santisima madre de Dios y S.ª N.ª. y en todos los demas misterios que predica y enseña nra Santa Madre Iglecia Catolica apostolica Romana bajo cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico y fiel Christiano; Y temiendo a la Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, para que esta no me acaesca sin hacer mi disposicion testamentaria, otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario en Dro en primer lugar a d.n Juan Miguel de Aguerrevere, y en segundo a d.n Josef Matias de Elizalde, para que despues de mi fallecimiento y no antes hagan y ordenen mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor quela crio y Redimio con el infinito valor de su preciosima Sangre Pasion y Muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado. imbocando como imboco por mi Abogada e Intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora N.ª. al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi, y demas de la Corte del cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma a la eterna bienaventuranza

Item mando que Yo debo y quando

Ch real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

la Diuina Voluntad fuese Seruida Separar mi Alma de mi Cuerpo; este se Repute en la Yglesia que pareciese Añr. Albacea, à cuia disposicion dexo la forma dem.i Entierro Item mando se den de mis Bienes alus cuandas forsas y acostambradas ocho xx.s à cada una, y otras ocho x.s dela misma Moneda alos Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nra Redempcion

Item Declaro soy Soltero, y que no tengo ningun hijo natural

Item Declaro que lo que debo, y me deben constará por mis Libros y Papeles, declaro lo asi p.a que conste

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su Virtud se hiciese, despues de pagado mi funeral entierro Mandas y demas contenido en el se instituyan y nombren que todos los Instituyo y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes en primer Lugar al dho D.n Juan miguel de Aguirrebeyte, y en segundo à Don Josef Matias de Elizalde, para que cada uno en el lugar que ba nombrado entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda publica ó fuera de ella dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones, y todos los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renuncias de la pecunia en lo que no fuere deparerente y antes Exhimiendo que de ello la dé para lo q.e les doy el Poder que de Dho se requiere y les prorrogo todo el tiempo que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto p.r la Ley treinta y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes

Deudas Dñõs. y Acciones, y futuras sucesiones que en
qualquier manera me toquen y pertenezcan en in
titu al que Yo le instituyo por mi Universal he redero
de todos ellos en primer lugar al Sño D.n Juan Vasquez
de Aruexxebexe, y en segundo á D.ña Ygnacia de Elizalde
para que los que así fuesen los hayan y hereden con la
verdicion de Dios, y la mia en atencion á declarar co-
mo declaro no tener otros Herederos forzosos que
conforme á Dñõ. me puedan y deban Heredar: Y por
el presente revoco y anulo todos y qualesq.a testa-
mentos Codicilos Poderes p.a testar y otras vltimas
disposiciones que antes de esta hubiese hecho y otor
gado por escrito ó de palabra para que no valgan ni
hagan fé, y solo este Poder para testar y el tes
tamento que en su virtud se hiciese que quiero se
guarde cumpla y execute p.r mi final voluntad en
aquella via y forma que mas haya lugar en Dñõ. Fel
otorgante á quien yo el Escrivano doy fé conozco así lo otorgo
y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve
de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo tes
tigos D.n Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y D.n Ramon
Rodriguez=

Juan Mig.l de Santisteban

Gutierrez

Ante mi
Escno. de Su Mag.d y Pub.co

Pago
El Marquez de Monte
Alegre de Aulestia
Al
P.e Fr.n Miguel Duran

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve de Julio de
mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y
testigos parecio el S.r D.n Manuel Roman de Aulestia Marques
de Monte Alegre de Aulestia Alguacil mayor del Santo oficio a
de la Inquisicion de este Reino, actual poseedor de la Buenam.
que de sus testimonios fundó el muy Reverendo P.e Mro Fray
Roman Gomez Boquete, á favor de sus Sobrinos, y demas
Parientes consanguineos; Y como tal confesó haver Recibi
do del P.e Josef Miguel Duran Procurador Gral de la Sagrada
Religion de Nuestro Seraphico Padre San Francisco
Agonizantes de Nuestra Señora de la Buenamuerte

881-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Pago y Recivo vieren como yo Don Manuel de Hexaro y Don Lucas Bonilla vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Escrivano y testigos parezio Dn Luis Josef de Santiago a quien doy fé conozco y confesó haver recivido del dho Dn Manuel Josef de Hexaro y Dn Lucas Bonilla la Cantidad de Quinientos ochenta y dos pesos y seis reales que le ha pagado por el año que va corriendo, y se cumplira el dia veinte de Julio del año venidero de setecientos setenta y seis por el prāl. de Diez y nuevemil quatrocientos veinte y quatro p.s que a razon de trese por ciento al año están impuestos sobre las Haciendas de Casablanca, y la Quebrada que en el Valle de Cañete, posee dha Sagrada Religion como consta por Instrumento otorgado antemi en veinte del corriente mes y año. Y de dhos Quinientos ochenta y dos p.s y seis rs. se dio el otorg. por entregado a su voluntad y por no ver su recivo se prevente renuncia las Leyes de la non numerata pecunia y le otorga recivo y Carta de pago en forma y con finiquito hasta el dho dia y el otor gante a quien doy fé conozco assi lo otorgó y firmó siendo tgos Dn Manuel Gutierrez de Juan. Exaro y Dn Ramon Rodriguez en este Rmo = Dho dia = Vale =

El Marquez de Monte alegre

Dn Luis Josef de Santiago

Pasó ante mi Dn Luis Jph de Sant.o

Al Don Manuel de Hexaro y otro

Voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente. Y ler otorgo Recibo y Carta de pago en forma. Y desto lo otorgo y firmo el otorgante siendo Tgos Dn Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Dn Franco Erazo=

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Ruiz de Murzcoibe
Esno de Sa Mta y Rno

Obligacion
Dn Nicolas de Lecuona y otro=

Dn. A
Dn Luis Jph de Sant.

Sea notorio como nos Dn Nicolas de Lecuona y Dn Jph Antonio de Oxturan ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y solidum renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reos debendi y la authentica presente cobdice defide fusoribus y el beneficio y Remedio

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Novre de mil setes. setenta y seis años ante mi el Escriv. y tos. parecio Don Luis Josef de Santiago a quien doy fe conos co y otorga que da p. Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio mayor gen esto se circunbe por quanto el Otorgante confesó haberga Recibido los Obligados en ella, en peso uno y medio xreales para en todo el mes de Dic. Imposte; Del qual se dio por contento y entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ver y Ley otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo tos Dn Miguel Ariana

de la Ley de los Reos de Duobus debendi, Renunciacion de Leyes, Fuero y Derecho de Mancomunidad bacco la qual nos obligamos a pagar a Dn Luis Josef de Santiago la Cantidad de Dos mil ciento treinta y dos p. y siete xx. importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y pertenecen a los quatro Trienios que constan en el Cuerpo de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura. Y dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y satisfaccion, y por no ver ni Recivo de presente Renunciamos las Leyes de la nonnum. pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho niño. Sucesor o a quien su Poder y Causa hubiese en esta forma: Mil ciento diez y nueve pesos en plata corriente para en todo el mes de Dic. proximo venidero; y el resto que es mil trese p. cinco y medio xx. restantes dela fha de esta Esa. en un año. puestos y pagados en esta Ciudad por nra. Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que nos pidan y Demanden o ausentes nros bienes sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga p. el demas tpo que la demoxasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el interes corriente a razon de medio por ciento al mes: A cuya

882

Quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

D.n Luis Ignacio de Iuexiuera y Don Eustaquio Bxeña= Luis Ygn.o de San tiago

Antonio Bivero de Buxcoabo

Obligacion

Damaso y Thomas Cramer A D.n Antonio Calonge

En la Ciudad delos Reies en doze de Abril de mil Setecientos Setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Antonio Calonje, a q.n doy fe conozco, y otorga que da p.r nota, chancelada, de ningun valor ni efecto la Escr.a de Ramos de Cordero mas adelante en esta plana. Y para esta obligacion a cuio mas pleno cumplimiento esto se escribe; Por quanto el otorg.te

Fixmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes abidos y por haber con sumicion alas Justicias de S. M. sequalesquiera partes que sean p.a q.e alo referido nos executen com pelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada Re que Renunciamos todos los fueros drõs. y leies de nro. favor y la grãl que ellas prohive. Y ambos otorgantes a quienes yo El presente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgaron y fixmaron. en la Ciudad de los Reies del Perú en treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Marianno Rouado y D.n Francisco Exasso=

Juan Nicolas de Lecuona

D.n Antonio de Horturas

Antonio Bivero de Buxcoabo

Sea notorio como nos Damaso, y Thomas Cramer vecinos de esta Ciudad y vecinos dela Guamanga para donde estamos de partida ambos juntos de mancomun ãmos de uno y cada uno de nos por si y por el todum Renunciando como expresam.te Renunciamos las leyes de Duobus Reos de vendi y la autentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la division y excursion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos ã pagar a D.n Antonio Calonje, la cantidad de Dos mil ciento cincuenta y ocho p.s treses y medio xx.s importe de ra xios generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion y declara los por reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios q.e ha cant. nos dados por contentos y entregados a nra voluntad y por no ver de Recivo de presente Renunciamos las leyes de

confesó hauer Recibido de los obligados en ella el Importe; Del qual se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente, y ley otorga el Resguardo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo testigos D Manuel Gutierrez D Mariano Aguado y D Francisco Rexaso ==

Antonio Calonstar

la entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hazemos al dho nro. Acreedor o á q. su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando su fee en el termino de seis meses q. empezaron á correr y contarse desde el dia veinte y siete del corr.te y la otra mitad restante, al plazo de ocho meses contados desde dho dia veinte y siete, puestas y pagadas en esta Ciudad por nra Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar que nos pidan y demanden y nros bienes se hallen llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga p.r el demas tpo. quela demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el interes de seis p.r ciento al año Assi firmes y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y p.r haber con sumicion alas Justicias de S M. de qualesq.a fuero que sean p.a q.e á ello nos compelan y apremien como p.r sentencia pas.da en cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dro y Leies de nro. favor y la gral que las prohibe. Y ambos otorgantes á quienes yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en Enero a uno de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y de Fran.co Exaso ==

Damaso Gomez

Tomas Gomez

Antemy

Obligacion
de
Damaso y Tomás Gomez
A
D. Toribio de Silba

En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Abril de mil setecientos setenta y seis años antemi el Escrivano y testigos parece D.n Thoribio de Silva á q.n doy fe conozco y otorga dá por Nota y Chancela

Sea notorio como yo Damaso, y Yo Tomas Gomez hermanos vecinos de la Ciu.d de Guamanga p.a donde estamos de partida ambos juntos mancomun á voz de uno y cada uno de p.r si in solidum renunciando como expresam.te renunciamos las Leies de Duobus Reos debendi y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad dad bacco la qual pagaremos á D. Toribio de Silba la Cant.d de Vn mil doscientos quarenta y quatro p.s importe de otra tanta Resio Generos de Castilla que nos ha vendido dha Sa.

883

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

Sin ningun valor ni efecto la Ch.a á cuio margen esto se escribe por quanto el Otorgante se confesó haver Recibido delos Obligados en ella su Importe Del qual se dio por entregado á su voluntad y Satisfacción y renunció su ley renuncia no vez de presente y leyda otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó el Otorg.te siendo Testigos dn Manuel Gutierrez dn Fran.co Exaro y dn Ygnacio Iturrizaga = Otorgo Recibo Silba

Ante mi

Fran.co de Murcorbel

tisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados vien pre cios q.e declaramos son los mas conbenientes en esta Plaza. De dha Cantidad nos damos por entregados á nra Voluntad y Sa tisfaccion y p.r no ver su Recivo presente renunciamos las Le yes dela entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se con tienen. Cuia paga hazemos al dho niño. Azedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad p.a en todo el mes de Diziembre proximo de este año, puesta y pagada en esta Ciudad por nra q.ta y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiez parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros vienes se han Uen estemos presentes ó ausentes llanam.te y sin pleito con las cortas y garos dela cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere mos la paga p.r el demas tpo. quela demoxasemos sin perjuicio. delo executibo hemos de Satisfacerle el interes desde p.r cien to al año A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y vienes haudos y p.r haver con sumicion alas Juezes de S. M. de qualesq.r partes que sean p.a q.e dho nos compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jurgada vbe. que renunciamos todos los fueros Dros y leyes de nro favor y la grál que los prohibe. Yambos otorgantes á quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos setenta y cinco á vista y vno siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez de Cuadros Dn Fran.co Exaro y Dn Ygnacio Iturrizaga

Ante mi

Fran.co de Murcorbel

Damaso Gomez

Tomas Gomez

Obligacion
D. Esteban Cuellar
A
D. Juan Josef Aliaga

Sea notorio como Yo D. Esteban Cuellar xcidente en esta
Ciudad, y deste Correxcio otorgo que me Obligo à pagar à Don
Juan Josef Aliaga y Colmenarez, la Cantidad de Vnmil ci
ento veinte y quatro p.s vno y medio xreales importe de va
xios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfa.
xecho y reconocido en calidad y bondad y ajustado en su precio que
declaro con los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Can
tidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver
su Recibo de presente renuncio las Leyes de la non numer.ta
pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en
ellas se contiene. Cuia paga hasè al dho mi testador ò
à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad
puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Rei
go, y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra que
alquier parte y lugar quiere me pidan y demanden y
mi Bienes se hallen este presente ò ausente Vandm.te
y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. dan
do veinte p.s cada semana quela primera se cumpliza
el dia doze del corriente; con declaracion quen dexase de
pagar quatro Semanas, se dexarà entender por cum
plido el plazo, para ser executado por toda la Cant.
desta Obligacion. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi
persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion
alas Justicias de S M. de qualesquier parte que
sean para que alo referido me executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz
gada sobre que Renuncio mi propio fuero Domi
cilio y Vecindad Dcor y Leies de mi favor y la gral
que lar prohibe. Y el otorgante à quien yo el pre
sente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y
firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en primero
de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años
siendo Testigos d manuel Guierres Ramon Rodrz
y D.n Tranquilo Hexasso=

Esteban Cuellar

Ante mi

Josef de Aizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

884

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Jorge y D. Santiago Saenz
A
D.n Domingo Millan de Acha

En la Ciudad de los Reyes al Rio en veinte y vno de Julio de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Domingo Millan de Acha a quien doy fe conozco: otorga que da por nula y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion à cuyo margen se escriue por quanto confiesa haver recivido de los obligados en ella la Cantidad desu importe, de la que se dio por contento, y entregado à su voluntad de que en esta forma: Los seiscientos ochenta y cinco p.s vnos y medio xx.s dela fha de esta Ess.a en cinco Meses; Y los otros seiscientos ochenta y cinco p.s vnos y medio xx.s restantes dela fecha citada en vn año, en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad por ñra Cuenta Costo y Riesgo y sin pexos. de esta asignacion y dño. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y ñños. Bienes se hallen juntos ó separados estemos prezentes ó ausentes lla mamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dhos plazos no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes Acuia ximera y cumplimiento obligamos ñras personas y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesq partes que sean p.a q.e alo Referido nos Compelan y

Obligacion de D.n Jorge Saenz y D.n Santiago Saenz a favor de D.n Domingo Millan de Acha

Domingo Millan de Acha

Ante mi

Jose de Ruiz Cossio

Apremien como por Sentencia parada en cosa Juzgada
sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y ve
cindad dros y leies de nro favor y la q.l que las prohibe
y los otorgantes a quienes yo el preserite Escriuano doy fe
conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies
del Perú en dos de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco
años siendo Tests Dn Manuel Gutierrez D Ramon Rodrs
y D Mariano Aguado =

Diego Saenz

Diego Saenz

Antte mi

Dn Josef de Ynzcoybe
Pco
Escno de Nro y Sus.

Obligacion
Dn Josef de Amezaga
a
D. M. Ant. Ramirez

Sea notorio como nos Dn Josef Ochoa de Amezaga como pral
Deudor, y Dn Mathias de Asteorquiza como fiador y
llano pagador ambos juntos de mancomun a voz de uno y ca
da uno de por si y Ynsolidum renunciando como expresam.
renunciamos las leyes de Duobus reos devendi y la autentica
presente cobdice defide fuxoribus y el veneficio y remedio de la
division y excusion de bienes y demas de la mancomuni
dad bajo la qual pagaremos a Da maria Antonia ha
mixes Seglar en el monasterio de la Santisima Trinidad
la Cantidad de Dos mil pesos los mismos que por hacer
me bien y buena obra me ha suplido y prestado a mi el
dho Dn Josef a Interes de seis por ciento al año: Y de dha
Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por
no ver hu Recivo Reservamos renunciamos las leyes de la
non num.ta pecunia de prueba y demas de este caso como en
ellas se contiene. Cuia paga haremos ala dha niña Acreedora
en otros dos mil pesos de pral. con mas hus Intereses a razon
de seis por ciento, de la fha de esta Escritura en un año puesta
y pagada en esta Ciudad p. nra Cuenta Costo y Riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugares
q.e se nos pidan y demanden y nros Bienes ni se hallen
juntos o separados estemos presentes o ausentes sola
mente y sin pleito con las Costas y gastos de la Co
branza: Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

paga por el demas Tpõ. que la demoxasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el mismo Interes ãl dho respecto de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesq.a partes que sean para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nuestro favor y la gnãl que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en diez de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos mariano Aguado Ramon Rodra y Eustq.o Larena= Y es prevencion que nos obligamos a pagarle los respectivos Intereses del prãl. de esta obligacion mensualmente a razon de diez p.s cada uno=

Josef Ochoa de Amezaga

Ante mi

Josef de Vizcarra
Escno. de Su Mag.d y Pub.co

Obligacion
de Miguel Campos
A
D.n Josef Gregorio de
Argote y otro

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Enero de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D.n Josef Gregorio de Argote a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun

Sea notorio como Yo D.n Miguel Campos otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef Gregorio Argote y D.n Santiago Sologuren la Cantidad de Dosmil Novecientos treinta y cinco p.s quatro y medio xx.s importe de varios Efectos que me han vendido a mi entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios q.e declaro con los mas corrientes en este Comercio. Y dha cantidad nos daremos p.r contento y entregado a mi voluntad y Satisfaccion y por no hacer su Recibo de presente Remuncio la excepcion del dho Y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se Contiene: Cuia paga hare a los dichos mis Acreedores o a quienes sus Poderes y Causa hubieren

valor ni efecto la Esn.a de este Marco. por quanto el Otorg.te confesó haver Recibido mi Cuenta Corto y Luego y sin perjuicio de esta Asignacion de el Obligado en ella, en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y Demanden su Importe. Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Renuncia por no ser presente q.e la otor.te Chancelará en forma que firmó el Otorgante siendo testes Don Manuel Gutierrez D.n Franco Exaso y D.n Mariano Aguado ==

Josef Frey.o Arroyo

Ante mi

Manuel Campos

Ante mi

Fr.co de Arzobe

Fr.co de Arzobe

Pago

Fray Tomas Espinosa

A

D.n Franco Acevedo

Sein Meses x

Sein x

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mill setecientos setenta y cinco años Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre Lector Fray Thomas de Espinoza del Orden de nuestro Padre San Agustin Capellan propietario de la buena memoria Patronato de Lezo que mando fundar Doña Maria Suaro y como tal Confesó haver recivido de D.n Francisco Acevedo poseedor de la Hazienda de Viña nombrada el Palmar de Santa Maria en el Valle de Chuncharga Jurisdiccion de Pisco la Cantidad de ciento y veinte p.s q.e le ha pagado por el Censo de dos mill p.s de principal que sobre

886

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

dha su Hazienda azazon de trez por ciento en tan impuesto afavor dela referida buena memoria, y son por los dos años q.e cumplieron el dia veinte y seis de Marzo pasado del presente año, y de dho dia veinte y veinte pesos rs. dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad y satisfaccion y por no ver su recibo de presente renuncia la excepcion del dho y leyes dela non numerata pecunia y entrega y paga de ella y demas del caso como en ella se contiene. Y le otorgo recibo y carta de paga en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante aquien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo viendo todos D.n Marcos Piedra D.n Mariano Moura do y D.n Bernardo Ezpeza = enmendado = Vale

D.n Thomas Espinosa

Antterny

Josepb de Muzcotbe

Obligacion

D.n Manuel Velasco a D.n Domingo Millan de Acha

Sea notorio como Yo D. manuel de Velasco, otorgo que me obligo à pagar à D.n Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Vnmill ochocientos veinte pesos vell y medio xx. importe de raxios generos de Castilla que me ha vendido à mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados à su precios que declaro son los mas comunes corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado de presente à mi voluntad y por no ver su Recivo renuncio la excepcion del Dho. y Leyes dela non numerata pecunia su prueba engaño termino y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasse al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en esta forma: Los Veinticinco dichos para el dia quatro de Enero del año proximo Venidero de setecientos

En la Ciudad de los Reyes en primero de Octubre de mil setecientos setenta, y ocho ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Domingo Millan de Acha à quien doy fee conozco, y otorga que da por ta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion à cuyo margen esta se escribe por que dha confesso haver Re-

vido del obligado la Carta-
dad que en ella se expresa y de la que se dió por Comen-
tado, y encargado á su volun-
tad, y satisfaccion cuya
Ley Renuncia por no ser
de presente, y le otorga
Recivo Carta de pago, y
Chancelacion en forma,
la que firmó siendo testigos
D. Eustaquio Breña D.n
Manuel Gutierrez, y D.n
Juan Josef Arauco
Domingo Millan Salchaq.

Antte mi

Recepto de Testigos

setenta y seis: A los Vnmil Docientos diez p.s seis y medio x.
restantes p.s el dia diez y siete de Julio de dho año puesto y paga
dor en esta Ciudad por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis Vienes se hallen estén presente ó ausente
Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran
za. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga p.s el demas
tpo quela demoriese sin perjuicio de lo executivo hede sacar
facerle el interes corriente á razon de medio p.s ciento al mes
Vtcuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
haidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S. M.
de qualesq.a parte q.e sean p.a q.e alo referido me compelan
y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todas las leyes q.e en mi favor y
la final quelas prohibe. Y el otorgante á quien yo el pre
sente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la
Ciudad delos Reyes del Perú en trece de Agosto de mil se
tecientos setenta y cinco años siendo tgos Dn Manuel Gutie
rrez de Luxuriaga Aguado y D. Ramon Rodriguez =

Juan Pablo Viuanco

Antte mi

Recepto de Testigos

Obligacion
D. Josef Ybañez
A
D. Juan Jph Aliaga

En la Ciudad delos Reyes en veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos. parecio D.n Juan Josef Aliaga y Colmenarez á quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la Escritura de este Margen p.r quanto el Otorgante confiesa haber Recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado

Sea notorio como Yo D.n Josef Ybañez del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Juan Josef Aliaga y Colmenarez la Cant.d de Frumentos setenta y seis pesos importe de varios generos de castilla q.e me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en este Comercio. Y de dha Cant.d me doy por entregado ami voluntad y por no ver sus Recivos de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leyes q.e de ello se entrega vio prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien en su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar q.e se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen estén

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

a su Voluntad una ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancel demas tpõ quela demoxase sin perxuicio selo executivo hede lacion en forma, que firmo el otorgante siendo tos d Manuel Cutierx d Ramon Rodrix y d Franco Exaso = Juan Jph Aluaro Romanaxes

presente ó ausente llamam.te y sin pleito con las costas y dalos dela Cobxanza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por satisfacerle el interes corriente de sies p.r ciento al año. A cuya fixmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por havex con sumision á las Justicias de S. M. de qualesquiex partes que sean p.a q.e alo xefexido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuexo Domicilio y vecindad dxõs y leyes demas favor y la grãl quelas prohibe. Y el Otorgante a quien yo el Escximano doy fé conozco asi lo otorgó y fixmó enla Ciudad delos Reyes del Perú en quatro de Agosto demil setecientos setenta y cinco años siendo tgõs d.n manuel Gutierrez d Ramon Rodrix y d.n Francisco Exasso, Abogado de esta Real Audiencia =

Joseph Ybañez

Antte mi
Fran.co de Mezcorbe
Scrio de Sx.a

Pago

Antte mi
Fran.co de Mezcorbe
Scrio de Sx.a

n
D Andrex de Mena
a
D Jph Ant Iturrate

En la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Agosto demil sete cientos setenta y cinco años antemi el Escximano y tos parecio el Gxãl D.n Andrex de mena y Zarrudio marquex de Villa blanca y Regidor perpetuo de esta dha Ciudad, á quien doy fé conozco: Y confeso haver Recibido de D.n Jose Antonio de Iturrate Vecino dela Ciudad, por mano de D.n manuel Gago del Comxal, la Cantidad de Ciento cinco p.s dos xx. que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido en el mes de octubre del año proximo pasado de setecientos setenta y quatro por el Censo impuesto á favor del Otorgante sobre la Hac.da que posee cita en el Pago de Saxonia de dha Ciudad y quedo por Bienes de D.n Fran.co de Iturrate. Y de dha Canti-

cad ve dio por entxegado ãsu voluntad cuia Ley Renun
cia por no vex de presente y le otorgo Recivo y Caxta
de pagaren forma con finiquito hasta el dia viente de Octxe
de mil setecientos setenta y quatro; y asi lo otorgó y fir
mo siendo Tgos D Manuel de Gutierrez D Mariano Aguir
re y D. Fran.co Exaso=

Sn Marg.s de Villa blanca

Fonticrm

Poder y Cezion
D Greg.o Malaveza
A
D Silvestre Amenabar

En la Ciudad de los Reies en cinco de Agosto de mil setecientos ve
tenta y cinco años antemi el Escriuano y Tgos parecio D. Grexorio
Malaveza vecino y del Comercio de esta dha Ciudad a quien doy fé
conozco. y otorga que da todo su Poder cumplido y cesion bastante
irrevocable qual por drō. se requiere y es necesario á D.n Sil
vestre de Amenabar de este mismo vecindario y Comercio p. q. a C
a nombre del otorgante y como en su mismo tho y causa propria
y mas a su drō. combenga pida Demande Reciva y cobre de
D. Domingo Millan de Acha y D. Josef de Sta, la Cantidad de
Diez y viete mil quatrocientos vn p.s y dos reales que en mo
neda corriente le están deviendo para pagarselos en el Ter-
mino de treinta meses que empezaron a correr y contar
se desde el dia catorze de Junio pasado del presente año
dela fecha como consta dela Escritura de Obligacion que en
dho dia otorgaron antemi segue doy fé. Y cobrada que sea
la referida Cantidad en el todo ō parte dé, y ōtorgue, Re
civos, Caxtas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lasto
y los demas DOcumentos necesario con fé de entre
ga ó Renunciacion dela pecunia, en lo que no fuese de
presente y ante Escriuano que de ello la dé; pareciendo a
en caso necesario sobre dha Cobranza ante qualesq.
Justicias y Tribunales que con Dro pueda y deva a hacer
todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, Fianzas,
Recusaciones, Apelaciones, y demas Diligencias Judicia
les y extrajudiciales que combengan hasta que se
xifique el embolso dela Cantidad de esta Cesiōn é Inte
resses q. corresen cumplido el plazo dela citada Escrit

888

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

segun en ella está estipulado; para lo que el otorgante le cede to
dos sus Drõs. y acciones mistos Dirextos y executibos haci
endole y constituyendole Dueño actos y Derrandante en causa
propria, para lo que le otorga este Poder y Cesion irrevocable
en aquella via y forma que puede y deve y le está concedida por
Drõ. Y cobrada que sea la referida Cantidad la haya y lleve p.
sí, en pago de quanto Executivar, que el otorgante tiene otorgadas
antemi á favor del mencionado Don Silvestre de Amenabar
con fha quinze de Septiembre, onze, y veinte y siete de Octubre
y diez y seis de Noviembre del año pasado de mil Setecientos se
senta y quatro que en el dia dela fha de esta le há chancelado, co
mo tambien de unos pagarees sueltos que unos y otros se
cienden á mayor Cantidad dela cedida; siendo xcargo de Don
Silvestre, el Riesgo que corre enlos Deudores dela Executiva cedida
sin que el otorgante quede con el Caso de Saneamiento. Se obliga
de haber por bueno, firme, y valedero este Instrumento de Cesion
y si no hir ni venir contra él, en manera alguna con su persona
y bienes habidos y por haber y Sumision álos Justicias
de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para
que á lo referido le executen compelan y Apremien
como por Sentencia Definitiba dada y pronunciada
por Juez competente consentida y no apelada y pa
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
Drõs. y Leyes de mi favor y la grãl que lar prohibe
Testando presente alo contenido en este Instrumento
el dho Don Silvestre de Amenabar, otorga que lo
acepta en su favor segun y como en el se contiene

Yassi lo otorgaron y firmaron ambos Otorgantes siendo testigos D.n Manuel Gutierrez, D.n Athanacio de Arroyo y D.n Francisco de Exaso=

Silvestre de Armenàbar

Gregorio Palarea

Arteaga

Ante mi Pedro de Barcaiztegui
Scno de SM y Nu

Obligacion

D.n Bartolome Gonzales y otro

A

D.n Josef Joaq.n de Sosa y à otro

Sea notorio como nos D.n Bartolome Gonzalez, y D.n Pedro Nocheto ambos juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de por si y solidum renunciando como especial y expresamente renunciam.s las Leyes de Duobus Reus devendi y la auttentica presente cobdice defide fusoribus y el veneficio y remedio de la Division y excursion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual Nos obligamos à pagar à D.n Ramon, y D.n Josef Joaquin de Sosa, la Cantidad de Siete mil cincuenta y quatro pesos quatro r.s importe de varios efectos de Castilla que nos han rendido á nuestra satisfaccion y tenemos recivido reconocidos en Calidad y bondad y acostados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta Plaza: Y en dha Cantidad son Yncluidas las marcas siguientes. En Quatro mil ciento setenta y quatro p.s siete xreales la SV. En Dos mil trescientos, siete p.s siete xx.s la R. En quinientos veinte y siete p.s seis xx.s la HA Y En quarenta y quatro p.s la AS. Y de los referidos Siete mil cincuenta y quatro p.s quatro xx.s del total importe de esta obligacion à mayor abundamiento nos damos por entregados à nra. voluntad y por no ser hu recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega cion paga hazemos de dhos nros Acreedores ò à quien su derecho y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezó à correr y contarse desde el dia de ayer, en moneda corr.te puesta y pagada en esta Ciud.d por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar q.e nos pidan y demanden y nos Vengan de Valde Junto ò separados estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y Testigos por ante mi Don Josef Joaq.n de los y D.n Ramon de Sosa à quienes doy fee conozco y otorgan que dan por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion à cuya margen esto se escrive por quanto los otorgantes confiesan haber recivido de los Obligados en ella la Cantidad de Siete mil ciento setenta y seis p.s y siete xx.s de su total Importe; Del qual se dieron por entregados à su Voluntad cuya Ley Renuncia p.r no ser de presente y lo otorgaron

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

Recibo y Chancela cion en forma, que firmaron los Otorg.tes siendo Test.os D. Manuel Gutierrez Don Eustaquio Breña y D.n Ignacio Guerrero

Joseph Joachin de Sos

Ramon de Sos

Fornells de Fuzcorbe

Bartterny

Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.a el demas tpo. q.e las dezimos axaremos sin perjuicio de executarlo hemos de satisfacerle el interes corriente á razon de medio por ciento ab mes. A cuya firmeza y cumplim.to obligamos mis personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada en que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de nro favor y la gral que la prohive. Y ambos otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los reies del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos d. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y d. Eustaquio Breña = Yes Declaracion que esta Escritura corre por la Cantidad de Sietemil ciento setenta y seis p.s siete reales =

Bartholomé Gonzalez

Pedro Nocheto

Fornells de Fuzcorbe

Bartterny

Fornells de Fuzcorbe Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion

D.n Josef Prador

A

D.n Josef Joaq.n de Sos

Sea notorio como yo D.n Josef Prador, del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef Joaquin de Sos y D.n Ramon de Sos la Cantidad de Nuevecientos treinta y ocho p.s y siete rr.s imporre de vellon general de Castilla que me han vendido y tengo Recividos a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados a un precio que declaro son los mas moderados q corren en esta plaza. Y en dha Cantidad son interesadas las mercaderias siguientes: En trescientos veinta y quatro p.s y trese reales la R. En ciento ochenta y un p.s quatro rr.s la A S.V. Doscientos quarenta y seis p.s ala A.S. Y en ciento quarenta y siete pesos la J/A H. Y de toda la referida Cantidad me doy por

conbenido y entregado a mi Voluntad y por no ver fu Reziuo
de presente Renuncio las leyes dela entrega fu prueba y demas del
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hize a dho mi Acre
dor en otra igual Cantidad para la salida del primer Navío
que con Registro de plata se habilite p.a España en esta proxma.
ocasion en moneda Corriente puesta y pagada en esta Ciudad.
por mi cuenta y Riesgo Varias. y sin pleito con las costas y
gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga
por el dempar pdo. que la demoxase sin perjuicio dlo executibo
hede satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al
mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos mi Persona y
vienes habidos y p.r haver con sumision alas Justicias de Su
Magestad de qualesquier parte que sean p.a q.e dlo Referido
me compelan y apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral.
que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Es
cribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad
delos Reies del Peru en cinco de octubre de mil setecientos
setenta y cinco años siendo tres D.r Manuel Gutierrez.
de Ramos Rodriguez y D.n Francisco Exaso = Entre Rng:
ó en su defecto en el mes de Enero proxima v.e

Joseph. de Prado

Montemy

Obligacion

D. Apolinar de Axmay A Domingo Millan de Acha

Sea notorio como Yo D.n Apolinar de Azmar vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo Millan de Acha la Cantidad de Dos mil cinquenta y seis p.s y cinco rs. importe de varios generos de Castilla que me ha ven
dido y entregado a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asustado a sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy y por contento y entregado a mi voluntad y por no ver fu Recibo de presente renuncio las Leyes de la nomvr
da de ninguno valor ni menos prueba y demas del caso como en ella
se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien
hubiese en otra igual Cantidad dando le quarenta pesos cada semana que la prim
ra y nueve p.s deve obligado en ella; Y los mb.s

En esta Ciudad delos Reies en ocho de Marzo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriva no y testigos parecio D.n Domingo Millan de Acha a quien doy fe conozco y dio por Rota chancela de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio mas en esto se escrive por quanto el otorgante con en su Poder y Causa fero haver Recibido el importe en esta for ma: seis cientos ochenta y cumplira el varado dore del corriente, puestas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo

Dn. t
Damian de Paz
dio en venta ã Da. Getrudis
de la Cruz vn Esclabo
nombrado Eduardo en
precio de Trescientos
y Cinquenta ps, y respe.
to de haver pagado en
esta Rl. Adon. los Ca
honres. respectivos al
4 po. de Alcavala: Qual
quiera Rl. podra otor
gar la escriptura de
venta sin embarazo
alguno por lo respectivo
à este Rl. Dro. Con
traduxia del Vte. y Aqo.
7. de 1776 xx

Dn. Dta. Pando

589.1

890-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

trescientos sesenta y ocho p.s siete y me y.n in perxuicio desta Asignacion en otra qualquier parte y lugar dio xx.s Restantes que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente por mano de su Apo.a o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Co dexado D.n Manuel bxanza. Y por el demas tpo que demorase la paga del plazo citado Lorenzo de Leon y Encalada en Cadiz sin perxuicio delo executivo me obligo a satisfacerles intereses xos que le hayan entregado hoy dia xlatha de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento De que se dio por obligo mi persona y vienes habidos y por haver con sumision entregado a su Y.o lunitas y le otorgo Re alas Justicias de S.M. de qualesquiera partes q.e sean para que xibo y Chancelaria ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzforma q.e firmo el gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecin otorg.te siendo tgos te d Manuel Cruzes dad dho y Leyes de mi favor y la qual quelas prohive. Y el otorg.te firmó d Juaniano Aguado y a quien yo el escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y Jgn.o Juexizeta — en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Agosto de mil Domingo Atilian de Aicha setecientos setenta y cinco años viendo tgos d manuel Gutierrez d Ygnacio Juexizeta y d Francisco Lexaso —

Apolinar de Armas

Antte mi

Diego de Arzcoibe

Antte mi

Diego de Arzcoibe

Escr.no de S.M. y Pub.co

Venta

D.n Damian de Paz

A

D.a Gertrudis de la Cruz

Sepan notorio como Yo D.n Damian de Paz, otorgo que doy en venta a D.a Getrudis de la Cruz, un Negro mi esclabo nombrado Eduardo, del mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en diez y siete de Junio pasado del presente año ante Pedro de Sumbreras escriuano real, hubo y compró de D.n Estanislao Ruiz de Cabrera. Y como tal lo vendo por sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de trescientos y cincuenta pesos libres de ambos dhos que pagó de la compradora en esta R.l Aduana como consta del billete del Contador que se incerta y cose con esta Escrit

Y de dha Canidad me doy por entregado ãmi Voluntad y satisfaccion y por no ver la Recivo Reprecente Renuncio la exepcion del Dño y Leies de la nombrada ocultia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. y con la expresa condicion que le pongo Deque no pueda ser vendido en mas Canidad. Y me desisto quito y aparto del Dño accion propiedad señorio y demas Reales y personales que ãdho Esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Cau sa hubiere para que disponga de el ãmi Voluntad lo que le pareciese como de cosa suya propia havida y adqui rida con tan Justo y Legitimo titulo como el de esta Escrit. to que le otorgo. Y me obligo a la evicion Seguridad y saneam. de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Dño. con mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compe lan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domi cilio y vecindad Dño y leies de mi favor y la ñal que las prohiue. Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha D.ª Getrudis de la Cruz otorgo que la Azepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y Recibo comprado el Esclavo del nombre, en el precio y con la condicion que se expresa Deque me doy por contenta y entregada ãmi Voluntad cuia ley Renuncio p.r no ver ex prezente. Y ambos otorg. tes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos d Manuel Guierres d Telxa Velazquez y d Mariano Aguado

Damian de Paz

Antte mi

Fran.co de Burzorbe
Scr.no R.l y Pu.co

891.

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Obligacion

D. Ygnacio Fernandez

A

D. Domo Millan de Acha

Sea notorio como Yo D. Ygnacio Fernandez vecino de esta Ciudad me obligo á pagar á D. Domingo Millan de Acha la Cantidad de Mil trecientos quinze pesos uno y medio x.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados sin precios que declaro con los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no ver sin recibo de presente Renuncio las leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad dando veinte y seis p.s cada semana de modo que dentro de un año contado dela fha, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiez parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llana y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas q.e quede demorada sin perjuicio dello executivo hasta hacerle el correspondiente Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la q.e al caso prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Agosto de mil sete cientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Guiterrez de Ramon Rodriguez y D.n Xavier Exarso

Esta Ciudad de los Reies del Perú en trecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Domingo Millan de Acha a quien doy fé conozco, otorga que da por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuyo margen se escribe, por haverse recibido del deudor noventa y ocho pesos que con trecientos diez y siete p.s un real y medio q.e la ha perdonado o dicho deudor en transacion por el total de la obligacion de cuyo importe dio por entregado á su voluntad renuncia p.a no ser depreciado y le otorga Recibo y chancelacion en forma que firmó siendo testigos D.n Ygnacio Guerrerro D.n Justa Garcia Sotelo y D.n Santiago Ramirez=

Domingo Millan de Acha

Ante mi

Ygnacio Fernandez

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

Vno de los Pco.s

Ygnacio Fernandez

Joseph de Arzcorbe

Obligacion
de
D. Joaquin Huxtado
a
D Domingo Millan de
Acha

Sea notorio como yo D. Joaquin Huxtado, xecidente en esta Ciudad y vecino dela de Iuica; otorgo que me obligo á pagax á D. Domingo millan de Acha, la Cantidad de Ochocientos y noventa p. dos y medio xx. importe de xazion efectos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion xeconocido en calidad y bondad y axustados sus precios que deldxo con los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entaxegado á mi voluntad y por no ver fu Recivo de presente Renuncio la excepcion del Dxõ. y Leier dela entixega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene cuia paga hare al dho mi Albacedox ó á quien su poder y Causa hubiexe en otra igual Cantidad en esta forma: Los Quatrocientos quarenta y cinco p. uno y medio xx. dela fha de esta Escritura en cinco Meses õ antes si saliese Navio con Registro á plata para los Reinos de España: Y los Quatrocientos quarenta y cinco p. yun Real Restantes para el dia treinta de Junio del año proximo venidexo de mil Setecientos setenta y seis, puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar q. se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga p. el demas todo quela demoxare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corriente Remedio p. ciento ál mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y p. hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para q. á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa jux gada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dxõ y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Felix Velazquez

D. Joaq. Huxtado de Mendoza.

Ante mi
Diego de Barzcorbe
Esn. de Nm. y Pco

892

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1778

Obligacion
D.n Pedro Salcedo
A
D. Dom.o Millan de Acha

Sea notorio como yo D.n Pedro Salcedo Vecino de esta Ciudad me Obligo a dar y pagar a D.n Domingo Millan de Acha la Cantidad de Vnmil trecientos treinta y tres p.s y siete rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ver su Recivo de presente renunciando las leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho. mi Acreedor o aquien su Poder y Causa hubiere dando Veinte y siete p.s de cada semana, que la primera deverá cumplirse el dia doze del corr.te mes; De modo que dela fha de esta Escritura en un año hade estar enteramente pagada la referida Cantidad en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo quela demorase sin perjuicio de lo executivo le debe satisfacerle el interes de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean. p.q. a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y la ley que renuncio en mi favor y la final. que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Vitoria a nueve de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Maxiano Aguado y D. Francisco Casso.

En la Ciudad de los Reyes en dies y ocho de Julio de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Domingo Millan de Acha a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio mas cierto esto se escribe por quanto el otorgante confesso haver Recivido del Obligado en ella su Importe. Del que se dio por entregado a su voluntad y Satisfaccion cuia ley Renuncia por no ver de presente y le otorga Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos D. Felix Velazquez de Manuel Gutierrez y D.n Mariano Aguado

Domingo Millan de Acha

Pedro Salcedo

Antte mi
Fran.co de Vizcarbe

Antte mi
Fran.co de Vizcarbe
Escno. del Nu.o Tn.o y Aud.a

Obligacion
D. Juan Gonzalez
A
D. Silvestre Amenabar

En la Cuidad delos Reyes en veinte y vinco de Abril demil Setecientos setenta y viete años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Silvestre de Amenabax a quien doy fe conoz co y otorga que da p.r Vrta y Chancelada de ninguno valox ni efecto la Escr.a de obligacion a cuio Marg.n esto se Escriue 6. quanto conferó el Otorgante hauer Recibido del Obligado en ella la Importe. Del qual se dio por entregado a su Voluntad y Satisfaccion, cuya Ley renuncia por no ver Esprimido le otorga Recibo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Fran.co Exasso y don Ramon Rodriguez = Silvestre de Amenabar

Sea notorio como Yo D.n Juan Gonzalez, comerciante de esta Cuidad me obligo a pagar a D.n Silvestre de Amenabax la Cantidad de Novecientos veinta y veis pesos de xcalex importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido y tengo Recibido a mi Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y asentado sus precios que declaro son los mas mx dexados a q.e corxen en esta plaza. Y declaro que endha Cantidad son Interesadas las siguientes marcas, en esta forma: En Setecientos y noventa p.s la SA. Ochenta y cinco p.s quatro y medio xcalex. la GA En noventa p.s cinco y medio xx.s la LA. Yo la xeferida Cantidad, a mayor abundamiento me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba engaño termino y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare xe al dho mi Acxcedor o a quien su Podex y causa hubiexe en otra igual Cantidad, para en todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año, o antes algun Navio o Navios para los Reinos de España, en moneda corriente puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesse la paga por el dezmo tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes de medio p.r ciento al mes. Assi firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con Sumicion alas Justicias de S.M de qualesquiex partes que sean p. q. a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dxos. y leies de mi favor y la gral q. fav prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Cuidad delos Reyes del Perú en nueve de Agosto demil Setecientos Setenta y cinco años siendo tos. D Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Francisco Hexasso =

Juan Gonzalez

Antte mi
Dn Diego de Murzorbe
Escno. de S. M. Pco

893.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1773

Obligacion

D. Josef Zabala

A

D. Domingo Millan de Acha

En la Ciudad de los Reies en viez de Mayo de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Domingo Millan de Acha a quien doy fe conozco y otorga que dá por Nota y Chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto la Escritura a que cuio cumplimto se escrivi y refiere y que en ella, se quiere dio por entregado tanto voluntariamente y le otorgó Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos d. Mariano Ignacio Ramos Rodriguez y Manuel Gutierrez=

Domingo Millan de Acha

Sea notorio como yo D. Josef Zabala vecino de esta Ciudad me obligo de pagar á D. Domingo Millan de Acha la Cantidad de Quinientos treinta y dos pesos quatro y medio rs. importe de varios generos de Castilla que me han vendido y tengo recibidos a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma que la primera dentro cumplidos el Año de esta Escritura hede tener satisfha toda la referida Cantidad en moneda corrte puesta y pagada en esta Ciud. por mi cuenta riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en esta qualquiera parte presente ó ausente que sea. y sin pleito con las costas y costos de la cobranza; y he cumplido el plazo no hiciere la paga p. el dho tpo q. la demoxare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el Interes de Vizcaya corriente al medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag. de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y leies de mi favor y la qual que las prohibe y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de otubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Don Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Dn Juan Exaso=

Domingo Millan de Acha

Josef de Zabala

Antonio

Antonio de Vizcarra

Antonio de Vizcarra

Dn Juan Exaso

Obligacion
de
D. Juan de Zarandona
a
D. Phelipe Colmenares

Sea notorio como Yo D. Juan de Zarandona del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D. Phelipe Colmenares la Cantidad de Tres mil Seiziento y quarenta y nueve pesos quatro y medio xx. importe de varios efectos que me ha vendido y tengo recibidos à mi satisfaccion reconocido en cantidad y bondad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del Dñô. y Leyes de la nonumerata pecunia y de probar ser esto caso como en el no hago y otorga que dà por ningun valor fuerza ni quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: mil ocho cientos veinte y quatro p. quatro y tres octabos xx. restantes; de la dha deuda en diez meses. Y puesto y pagados en esta Ciudad p. mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y de mas derechos y mis bienes se hallen llanam.te y sin pleito ni figura de Juicio con las costas y daños de la cobranza. Y si en cada plazo no hiciese la paga p. el dho Tpô. que la demorare sin perjuicio de lo executivo debe satisfacerle el interes de seis p.to al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con sumicion à las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean p. q. à ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada y sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que le prohibe. el otorgante à quien yo el Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y cinco à siendo tres de mañana Rogado D.n Fran.co Exaso y D.n Man.l Gutierrez=

Juan de Zarandona

Fha en los Reies en veinte y dos de Marzo de mil Seteciento setenta y siete años ante mi el Escrivano y los testigos parecio D.n Phelipe Colmenares Marques de Zelada de la Fuente, à quien doy fe co. noso y otorga que dà por Nota y Chancelada de esecto la Escritura de obligacion à cuio mayor abundam.to el otorgante confesó haver recibido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado à su Voluntad y le otorgó Recibo y Carta de Pago en forma que firmó el Otorgante à ruego de D.n Manuel Martinez y mio Vezino de esta Ciudad y de los testigos D.n Francisco Exaso y D.n Eustaquio de las Barra=

El Marques de Zelada de la fuente

Monterroso y Arrieta de Vizcarbe

Ante mi
Monterroso y Arrieta de Vizcarbe
Scno. de S.M. y Pco.

894

Sello tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1778

Obligacion
Andres de Oña
y A
D Domingo Millan
de Acha

Sea notorio como yo D.n Andres de Oña vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo Millan de Acha la Cantidad de Mil quatro cientos ocho p.s vell.s y medio xx. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a precios corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ni Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando veinte y cinco p.s cada semana, cumpliendo la primera el sexto te doze del corr.te con tal que dela fha en un año haya de quedar enteram.te satisfha toda la Cantidad en moneda corriente. puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta anotacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este prevenido o ausente llanamente y simplicito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demore sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de S.M de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dhos y leies de mi favor y la gral que las prohibe Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Mariano Aguado D.n Manuel Cuitero y D.n Fran.co Herrero=

Antes de Oña

Ante mi

Diego de Huzcorbe
Esno de S.M y Pub.co

Obligacion
D. Damian de Axteta
A
D.n Phelipe Colmenares

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Julio de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escriuano y los testigos parecio D.n Phelipe Colmenares a quien doy fe conozco, y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion que al Margen de esta se escriue por quanto el otorgante confesso haver Recibido de el Obligado en ella su importe; De el qual se dio por entregado a su Voluntad y dar Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Don Manuel Gutierrez de Cevicos Don Eustaquio Breña y Don Luis Ignacio de Zuaznavar=

D.n Phelipe Colmenares

Ante mi
Blas de Fuscoxbe

Sea notorio como Yo D.n Damian de Axteta Vecindario en esta Ciudad, y de proximo a seguir Viage ala de Guayaquil de donde soy Vecino otorgo que me obligo a pagar a D.n Phelipe Colmenares, la Cantidad de Quatromil Doscientos nueve pesos fuertes y tres quartillos Reales importe de varios generos que me ha vendido a mi entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acostados en su precio que declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ex su Recibo de presente Renuncio las Leies de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra tanta Cantidad, dela fha de esta Escritura en doze meses; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dho. en otra que alguien parte y Lugar que sea me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Voluntariamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza y no cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo executado hede satisfacerle el Interes correspondiente a razon de a C por cientto al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Mag. de qualesquiera parte que sean p. q. alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho. y Leyes de mi favor y la gral que lo prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Agosto de mil setecientos Setenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D Francisco Diaz=

Damian Axteta

Ante mi
Blas de Fuscoxbe
Ese. de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Vicente Zarria
A
D. Domingo Millan
de Acha

Ytu real. 895

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sea notorio como yo Dn Vicente Zarria, Vecino de esta Ciudad me obligo á pagar á D Domingo Millan de Acha la Cantidad de Setecientos setenta y ocho pesos imporre de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser fha recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega fu prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó á quien su Poder y causa hubiere en otra igual cantidad dando le diez y seis p. cada semana quela primera se deverá cumplir el saiado dose del corrte mes; desuerte que al año dela fha hade estár enteramente satisfha toda la referida Cantidad en moneda corrte puesta y pagada en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se pida y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleito contar costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio dela executiva hade satisfacerle el interes corrte á razon de medio por ciento al mes. Assia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p. haver y sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dsn y leyes de mi favor y la gral que las prohibe: Y el Otorgante á quien yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó: en la Ciudad delos Reies del Peru en nueve de Agosto de mil sete cientos setenta y cinco años siendo tgos Dn Manuel Guticrez D Ramon Rodriguez y D Mariano Aguado =

Vicente Sarria

Ante mi
Antonio de Arzcoaga
Esno. Rl. y Pco.

Obligacion
D.n Vicente Larriba
A
D.n Phelipe Colmenares

En la Ciudad de Vitoria en tres y nueve de Agosto de mil setez.tos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Phelipe Colmenares a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen esta se escribe por quanto el Otorgante confiesa hauer Recibido del Obligado en ella lo en ella se Expresa Del qual se dio por entregado ante mi y de la dicha ley Renuncia por no ver Expresado el interes corriente de ocho por ciento. al año. Asi lo firmo y le otorgo Chancelacion en forma que firmo el Otorg.te siendo testigos Antonio Guido Ramon Rodriguez y Maximiano Aguado ==

D.n Phelipe Jimenez

Sea notorio como Yo D.n Vicente de Larriba, del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D.n Phelipes Colmenares, la Cantidad de quatrocientos setenta y ocho p.s quatro y medio xx. importe de varios efectos que a toda mi satisfaccion me ha vendido reconocido en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado antes Yo renuncio las de ver dela entrega su prueba engaño, termino, y demas de este caso como en ello se contiene. Cuia paga hare dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en doze meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.ta parte y lugar que se me pidan y demanden y mi vienes se hallen este presente o ausente llamam.te y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas lo. que la demoxase sin perjuicio dela executibo hede satisfacerle el interes corriente de seis por ciento. al año. Asi lo firmo y le otorgo a quien doy fe conozco siendo testigos Antonio Ramon Rodriguez y Juan Josef de Rubio ==

Vicente de Larriba

Antonio Fernandez de Murguia

Ante mi
Fernando de Murguia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1778

Obligacion
D.n Jph Franco
A
D. Domingo Millan de Acha

Sea notorio como yo D.n Josef Franco vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Seiscientos ochenta y vn p.s imporde de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y a precios los mas corrientes en esta plaza. Y esta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ex hu Dozivo de presente renuncio las leyes de la entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien hu Poder y Caura hubiere en otra igual Cantidad dandole Catorze pesos cada semana cumpliendose la primera el savado doze del corriente mes; Y el todo hede satisfacer precisamente al año dela fha de esta Escritura en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quela demorase sin perjuicio de la executiva hede satisfacerle el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. Assi la firmera y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y p.r haber con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada renc. que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad. Dixo y Leio de mi favor y la gral quelas pro hibe. Y el otorgante a q.n yo el Esn.o doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Noviembre mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Manuel Guerrero Ramon Rodrz. y Mariano Aguado=

Josef Franco

Ante mi

Joseph de Murzco y Ba
Esn.o de Rl. y Pu.co

Obligacion
Dn Fran.co Vazquez
A
Dn Phelipe Colmenares

En la Ciudad delos Reies en treze de Septie de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Esno y testos parecio Dn Phelipe Colmenares á q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada Cualquiera Instrumento a este margen que se escrive por quanto el otorgante confiesa haver Recivido de el Obligado en ella su Importe del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma y firmo el otorgante Siendo testios Dn Ramon Rodriguez Dn Eustaquio Baeña y Dn Manuel Cantero=

Dn Phelipe Colmenares

Sea notorio como Yo D.n Francisco Vazquez de Olmedo y Vrieda, vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Phelipe Colmenares, la Cantidad de Cincomil Setecientos Sesenta y ocho pesos fuer y medio xx. importe de varios efectos que me ha rendido á mi entera Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare á dho mi Acreedor ó á quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executado he de satisfacerle el interes corriente á razon de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes Havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me hagan compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la gral. que lo prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo testos D.n Mariano de Aguiado D Ramon Rodriguez y D.n Fran.co Herrero=

Fran.co Vasq.z de Olmedo y Vrieda

Ante mi
Phelipe de Arzcoabe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Ygnacio Franco
A
D.n Antonio Calonje

En la Ciudad de los Reies en veinte y nueve de octre de mil setecientos setenta y veis ante mi el Esn.o y testigos parecio D.n Antonio Calonje á q.n doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á cuyo Margen se escribe por quanto el otorgante confesó haber Recibido del Oblig.do en ella su Importe de q.e le otorgó Recibo y Chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo testigos Ramon Rodriguez Correo Guido y Manuel Gutierrez

Antonio Calonje

Sea notorio como yo D.n Ygnacio Franco Residente en esta Ciudad de la de Huamanga para donde estoy de partida otorgo que me obligo á pagar á D.n Antonio Calonje la Cantidad de Dosmil quarenta y nueve pesos dos y quartillo rr.s importe de varios generos de Castilla q.e me ha vendido á mi entera satisfaccion, reconocido en calidad y bondad. De lo qual me doy por enpregado á mi voluntad por tenerlos en mi poder; y p.r no ver su Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y causa hubiese en otra igual Cantidad en moneda corriente, la mitad de ella p.a en todo el mes de Diciembre proximo venidero, y la otra mitad restante en el termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en obra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este por sente ó ausente Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quela demorase sin perjuicio de lo executivo hede sa tisfacerle el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con sumicion á las justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e de lo referido le compelan y apremien como por sentencia parada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad drec.o y Leies de mi favor y la g.l que las prohiue. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y D.n Ramon Rodriguez = Y en prevencion que esta Escritura deve correr por ciento setenta y tres p.s y quarto rr.s mas p.a pagarlos en la forma dha

Ygnacio Franco

Ante mi

Fran.co de Aizcorbe

Ygnacio Franco

Ante mi

Fran.co de Aizcorbe
Esn.o

Obligaz.
D.n Pedro Orbegoz
A
D.n Josef Antonio
Madariaga

Sea notorio como yo D.n Pedro Orbegozo vecindario en esta Ciud.d y de proximo á seguir viaxe para el Mineral de Chota me obligo á pagar á D.n Josef Antonio Madariaga la Cantidad de Mil doscientos cincuenta y nueve p.s y un real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser mi ánimo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasse al dho mi acreedor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta carta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dño. en otra qualquiera parte y Lugar que ellos pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Unanimente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo debe satisfacer el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e á lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral que alas prohive. Y el otorgante á quien yo el prevente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos d manuel Guerrero Don Ramon Rodriguez y D.n Franco Herrero =

No corrio

898

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
Dn D. Fran.co Ysoaño
a favor
de Dn Domingo Millan de Acha

Sea notorio como Yo Dn Francisco Ysoaño, Residente en esta Ciudad digo que me obligo à pagar à Dn Domingo Millan de Acha la Cantidad de Nove cientos treinta y quatro pesos quatro y medio xx. importe de varios gene ros de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion y à precios los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad, me doy por contento y entrega do à mi voluntad y satisfaccion, y por no ver vn Recibo de presente Re nuncio las Leyes de la entrega y su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare dho mi Sucesor ò à quien su Poder y Cau sa hubiese en otra igual Cantidad en esta forma. Quatrocientos sesenta y siete p.s dos y medio xx. p.a el dia treinta de Noviembre proxmo venid: Y los Quatrocientos sesenta y siete p.s dos xx restantes p.a el dia ve inte y ocho de Junio del año siguiente de mil Setecientos setenta y seis puestos y pagados en esta Cud.d por mi Cuenta y Riesgo en moneda cor riente, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiez parte y lugar que viene pidan y demanden y mis vienes se hallen estè pres do del obligado en ello viene ò ausente llanamente y sin pleito costas costos y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el In teres y le otros fixmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y p.r haver con sumision à las Justicias de S. M. de qualq.a Fuero à lo que renuncio las Leyes que vean para que alo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada à lo que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y la gral que las prohive: Y el otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo Otorgo y fixmò en la Ciudad de los Reies del Perù en veinte de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os Dn Manu el Gutierrez Cisneros Dn Ramon Rodriguez y D. Atanacio de Arroyo=

Esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Mayo de mil Setecien tos Setenta y siete años ante mi el Escriu.o vino parecio Dn Domingo Millan de Acha à quien doy fe conozco y dio por Valida y Chancelada la Escritura de este margen y lo firmo el otorgante por si y por el Obligado en ello Del que doy fe.

Ante mi
Fran.co Ysoaño

Ante mi
Dn Domingo Millan de Acha

Ante mi
Fran.co Ysoaño

Ante mi
Dn Domingo Millan de Acha

Ante mi
Dn Fran.co Ysoaño
Escrib.o de Su Mag.d y Pub.co

Testamento.
D. Fran.co de Foxer

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia graccia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo D.n Francisco de Foxer y Cuiro vecindo en esta Ciudad delos Reies del Perú y de proximo à seguir viaxe para la del Cuzco, natural que soi de el Lugar de Figueroa Felige cia de San Vicente de Aguas Santas, Arzobispado de Santiago y Reino de Galicia en los de España, hixo legitimo de D.n Antonio de Foxer y de D.a Antonia de Mayo ya difuntos que Santa Gloria haya: Estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hixo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo, en las purisimas entrañas de María Santissima N.ra de Dios y S.a Nñã, y en todos los demas misterios que predica y enseña Nñã. Santa madre Iglecia Catolica, Apostolica, Romana, baxo cuia fee, y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir como catolico, y fiel Christiano. Y temiendo la muerte, que es cosa natural à toda Criatura humana; por que esta no me acabe sin hacer disposicion de mis bienes; otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma. y manera siguiente

Primeramente, Encomiendo mi Alma à Dios Nñõ. S.or que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre Pasion y muerte; Y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado; imbocando como Imbogo por mi Abogada é Intercesora à la Serenissima Reina delos angeles, maria Santissima madre de Dios y S.a Nñã. al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y los de mi devocion, intercedan con su Divina mag.d por el perdon de mis pecados y lleve mi Alma à la eterna Bienaventuranza

Item mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo; este se sepulte en la Iglecia de Nñõ. P.e S.n Francisco

Tu. rcal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y SETENTA Y DOS, Y SETE
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

amortizado con su Santo Hauito, vi la hubiese en la parte y Lugar donde yo faviese, O en la parte y Lugar que pareciese amri Albaceas à cuia disposicion dexo la forma de Entierro

Item mando vedin de mis vienes ãlas Mandas forzosas y acostumbradas, dos p.s de à ocho xx.s ã cada una de ellas y otros dos pesos dela misma moneda à los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nrã. Redempcion, para ganar las gracias ẽ Indulgencias que están Concedidas con lo que las aparto del Dho. à mis vienes

Item Declaro soy Soltero; y que no tengo ningun Hixo nia uxal, declarolo assi para que conste

Item Declaro, que lo que debo, y me deven constarà por mis libros y papeles à los que me Remito

Y para cumplir y pagar este mi testamento, Mandas y dentro contenido en el, Instituyo y nombro por mis Albaceas y tenedores devienes por lo que hace à dha Ciudad del Cuzco ô en otro qualesquiera parage de mi transito, en primer Lugar ã D.n Maximo de Gainza, en segundo à D.n Joaquin de Axana, y en tercero à D.n Isidro Gutierrez; Para esta dha Ciudad en primer Lugar à D.n Ignacio de Torres y Mato, mi Hermano, en segundo à D.n Silvestre de Armenabar y en tercero ã D.n Josef de Arizese, actual Consul del Exãl del Consulado, deste Reino; Y para la Ciudad de Cadiz, à D.n Augustin y D.n Patricio Ignacio de Armenabar; para que cada uno en el Lugar que và nominado entre en todos mis bienes, los venda y remate en Almoneda publica ô fuera de ella. Dè y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y

los demas Documentos q̃ neceſarios con fe de entrega
o Renunciacion dela pecunia en lo que no fuere del pres.
y arte Eſcriuano que de ello la dé: para lo que les
doy el Poder que de Dño. ve requiere y en neceſario
y les prorrogo todo el teſtimo que neceſitase a un
que sea pasado el dispuesto por la ley exciuta y exer
de Foro

Yen el Remaniente que quedare de todos mis vienes
Deudas Derechos y acciones y futuras Sucesiones
que en qualquier manera me toquen y pertenez-
can despues de pagado mi funeral, entierro, Mandas,
y demas contenido en este Testamento instituyo y nom
bro por mi vniuersal heredero al dho Dn Antonio de Torres mi Padre
vecino del dho Lugar de Tiqueroa, y p.r su muerte al referido D.n Jon.
de Torres mi hermano para q.e los q.e asi fueren los hereden con la
vendicion de Dios y la mia, en atencion a declarar como declaro q.e
no tengo otro heredero forzoso asciendiente ni descendiente q.
conforme a Dño. me pueda y deva heredar: Y vsando dela facul
tad que el Dño. me permite para poder disponer del quin
to de mis bienes, nombro en caso de sobrevivirme en
dho mi Padre, por Heredero de el, al mencionado Don Ygnacio mi Hermano, y en la parte que
me tocare por razon de Legitima, a Dona Florentina de Torres y Mato asi mismo mi Hermana—
Y por el presente reboco y anulo, todos y qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar
y otras vltimas disposiciones que antes de esta ha
ya echo y otorgado por escrito ó de palabra, pa
ra que no valgan ni hagan fe salvo este Testa
mento que ahora otorgo, que quiero se guarde
cumpla y execute por mi vltima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en
derecho. Y el otorgante a quien yo el presente
Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo en la
Ciudad delos Reyes del Peru en doze de Agosto
de mil setecientos setenta y cinco años. Sien

900-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Do testigos Don Athanacio de Arroyo Don Francisco Herazo, y don manuel Gutierrez=

Fr.co Fran.co de Forres y Mato

Antte mi

Diego de Luzcando
Escr.no R.l y Pub.co

Poder xpal. Fr.co de Forres
A
D. Ignacio de Forres

Sea notorio como yo Don Francisco de Forres y Mato xpidente en esta Ciudad y Reynos de Yndias ai Requix viage ala Ciudad del Cuzco, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de Dho. se requiere y es necesario ai D.n Ygnacio de Forres y Mato mi hermano Generalmente para que en mi nombre y Representando mi propria Persona accion y Dho. pida, Demande, Reciva y Cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas Vezinos Vezinos Ausentes y Rebeldes, Casas R.s de Cenas, Comunidades, Encomiendas, Corregimientos, Dueños y maestres de Naos y de Requas, todas las Cantidades que se me deban y deuieren por Escrituras Cedulas Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos Fecs y Partidas de Rezeso; Cuentas de Libros, Fenecidas, y corrientes, Dotes cierres, Restituciones, Herencias, pleitos, Sentencias, Mandamientos, y otros papeles autenticos ó simples, y sin ellos aunque aquiuos se expresen y Declaren, por que quiero se entienda baxo esta Generalidad: Para q.e pida y tome Cuentas ai todos mis Deudores, las q.e asi se y liquide por vi ó por Contadores que nombrasia en caso necesario; cuias Partidas apruebe, ó Adicione le gun se vn mas ó menos legalidad= Para que dentro ó fuera de juicio Pleitos y Dependencias se pueda

Testifico Yo el Infrascrito Escrivano Escribano de su Magestad y Publico que dho. Juan Reymundez, vecino, y del Comercio de esta Ciudad exivio ante mi Testimonio signado y firmado por Bernardo Josef de Zamanna, Escribano Publico de un Poder General para pleitos otorgado en la Ciudad del Cuzco por D.n Francisco de Forres y Mato vezino de ella, en el que se hace mencion de este Poder general á cuio margen me remito que se escribe conferido á su favor por D.n Ygnacio de Forres y Mato, á quien le doi fee y saber en virtud de su Requisitoria para que no use de el en

manera alguna; y para
que corra de la suso dicho en
Lima y Agosto dies y seis
de mil setecientos noventa
y uno en Nuestro de D.n
ref de Cádiz de la suso dicho
enfermedad de cuerpo no of.l
tion Empero ruego y encargo al

Pedro Ignacio Ruiz

examinados y conbenidos con qualesquiera Deudores y Acreedores por medio de las quie-
bras quiebras y Sucesos que tubiese por combenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Ar-
bitradores, y amigables componedores que medi
asen y acordasen y determinasen las dudas y Diferen-
cias que se ofreciesen y tuviesen en caso de Di
vidir que las dirimiesen; y me obligue á estar
y pasar por los Laudos, Sentencias, y determina
ciones que diesen que desde ahora para quando lle
gue el caso de su otorgamiento los aprueba y ra-
tifica, y quiere que valgan como otorgados por parte
legitima = Para que me pueda obligar y obligue en
las Cantidades que fuesen necesarias para dar cum
plimiento á los empeños contrahidos por ambos
en la Ciudad de Cadiz de mancomun é Insolidum p.
la compra y habilitacion de los generos que Yo, y
dho Don Ignacio mi hermano embarcamos am-
bos á nuestra Consignacion en los Navios Aquiles,
Gallardo, Principe y San Lorenzo, y Nra Sa. del Rosario
sus maestres D.n Juan Rafael de Orta, D.n Juan Josef
de Espelera, D.n Luis Galeano, y D.n Miguel Pelicena: como
assi mismo, por todas las Cantidades que importasen
los Generos, que Yo le pidiese desde dha Ciudad del cus
co: Otorgando á favor de las Personas que hiciesen
los mismos las correspondientes, Escrituras de
obligacion, con todas las Clausulas, vinculos, fuer
zas, firmezas, Prisiones, y renunciaciones
de Leyes en Dho necesarias, que desde ahora para
quando llegue el caso de su otorgamiento las aprue
bo y ratifico y quiero que valgan como otorgadas
por partes legitimas, arreglandose para esta
clausula á mis cartas mitivas q.e le dirigiese
y dho que recibiese y cobrase de y otorgue recibos
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos
y los demas Documtos necesarios con fee de

Tu real.

SELLO TERCERO, VN RÈAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

entrega ó Renunciacion dela pecunia en lo q. no fuere de presente y ante Escriuano que de ello la de: Y finalm.te le doy mas Poder cūal para en todos mis pleitos causas y negocios, Ciuiles y Criminales, Eclesiasticos y seculares assi Demandando como defendiendo, Y en ellos haga y presente todos los Pedimentos Demandas Querellas Execuciones Aprensiones Juramentos Recusaciones, y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para todo lo Referido se requiere y es necesario esse le doy y otorgo al dho D.n Ygnacio de Foxes y Mato mi hermano con libre y cūal administracion sin limitacion alguna y con facultad dequelo pueda sostituir en quien y las veces quele paresciese Revocar unos y nombrar otros é emuebo: y á todos relevo de Costas en forma segun Dho. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes haiidos y por haver con sumicion álas Justicias de Su Magestad dequales quier partes que sean para que álo referido me apremien como por Sent.a pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dhos y Leies de mi favor y la cūal que las prohiue. Y el otorgante á quien yo el Escr.no doy fé conozco assi lo otorgo y firmó en la Ciud.d relev Reies del Perú en doze de Agosto de mil setecientos setenta y cinco a. siendo testigos Dn Mariano Aguado de Fran.co Horasio y Dn Manuel Figueroa=

Fran.co de Foxes y Mato

Antonio Bueno de Ruzcobo

Obligacion
D. Damian de Arteta
A
D. Luis Jph de Sant.

Sea notorio como yo D. Damian de Arteta xeciente en esta Ciudad y vecino dela de Guayaquil a donde estoy de proximo a seguir viage me obligo a pagar a D. Luis Jph de Santiago la Cantidad de Seis mil ochocientos y ochenta p. uno y medio xxs. que han importado varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion y a los precios mas corrientes de esta plaza, en los que con Intervencion; D. Antonio Ovando Comandante del Navio S. Julian en cincomil seiscientos setenta y siete años

En esta Ciudad de los Reyes en veinte y Cinco de Junio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y Testigos parecieron D. Luis Jph de Santiago y D. Antonio Calonje. Y Dijeron que por quanto el dho D. Luis Chancelo la Escritura de obligacion otorgada ante mi en doce de Agosto de mil setecientos setenta y cinco, por D. Damian de Arteta a la Cantidad de Cuatromil quinientos treinta y quatro p. medio real no ex ver Recivo de preveniente afianzo del dho D. Antonio. Y haviendose, esta Chancela- do por equivoco que padecio el otorgante. Escribano, devien dolo haver executado con la de este margen. Por tanto y en inteligencia, del equivoco padecido. Otorgan ambos otorgantes dan Acuerdo y Consentimiento en forma de que dichas Escrituras Chanceladas por sus verdaderos Acxere hallen este prevente a dexer dando al dho D. Da- mian como obligado en ellas por libre y a sus bienes de las Cantidades que en ca- da una se refieren. Y Assi lo Otorgaron y firmaron a quienes doy fe conozco siendo Test. D. Manuel Gutierrez D. Francisco Exano y D. Felix Velazquez

Antonio Calonje

Luis Jph de San- tiago

Ante mi

Diego de Luzcombe

Seis mil ochocientos y ochenta p. uno y medio xxs; Delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por entregados, sin prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acxcedor o a quien en su Poder y causa hubiexe en otra igual Cantidad el dia primero de Diziembre proximo venidero del presente año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi q. a otra quals. parte y lugar que verme pidan y demanden y mis bienes por ello vendidos o a vendere llamam.te y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p. el demas tpo que la demorase sin pex cicio dello executivo trae y satisfacerle el interes de seis p. ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi pexsona y bienes havidos y p. haver con sumision a las Justicias de S. M para q. a lo dho me apremien como p. sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio Fuero domicilio, y vecindad Dros y Leies de mi favor y la q.al que la prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en doze de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tests. D Mariano Aguado D. Francisco Hexano, y D Manuel Gutierrez

Damian Arteta

Ante mi

Diego de Luzcombe

Ante mi

Diego de Luzcombe
Escno. de Cam.a y Gob.no

Obligacion
D.n Antonio Iraola
A
D. Silvestre Amenabar

902

Sea notorio como yo D. Antonio Iraola, del comercio de esta Ciud.d me obligo a pagar a D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de tres mil do cientos sesenta y seis p.s dos rr.s importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion a los precios mas equitativos que corren en esta plaza. Siendo los mil seis cientos nueve p.s y un real pertenecientes a la Saca SA; Seiscientos y seis a la GA mil cinco p.s cinco y medio reales; de la MB MD LA. Y de la referida Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente re nuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga ha dos fe conozco: y dixe al dho mi Acreedor o a quien su Poder tubiese en otra forma Rata y Chance igual Cantidad en todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año o antes si valiese p.a España algun Navio con Registro; puesta y pagada en esta Ciudad en este se escribe por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion p.s quantos contesto on en otra qualquier parte y Lugar que verme pidan y hacer Pleito de derranden Guarant.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el obligado en ella el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de la qual se dio por entregado el otor executivo hede satisfacer el interes corriente de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumi sion a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada Re que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dro y Leies de mi favor y la qual que siendo tan Executiva prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os d Mariano Aguado Ramon Rodriguez y D.n Fran.co Herazo=

Silvestre de Amenabar

Antonio Iraola

Ante mi
Fran.co de Paz Cozbe

Ante mi
Fran.co de Paz Cozbe
Esc.no Real y Pub.co

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Damian de Axteta
A
D. Luis Jph de Sant

En la Ciudad de los Reis en viete de Diziembre de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Esno. y testigos parezcio D. Luis Jph de Santiago a q.e doy fe conozco y otorga que da por escritura en vn año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquier parte y lugar que quieran pidan y demanden y mi viene se hallen cumplido el plazo no hiciese la paga por el dezir tpo. que la demoxase sin perjuicio de lo executivo trede satisfacerle el Interes corriente a razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de S. M. dequalesq.e partes que sean para que alo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dños. y Leyes de mi favor y la qual quelas prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos d Mariano Aguado d Ramon Rodriguez y D. Fran.co Exaso

Vale en
Entre renglones
Testado
Sobre escrito
Enmendado

D. Damian de Axteta
D. Fran.co Exaso y D. Ramon Rodriguez
Luis Jph de Santiago

Ante mi
Francisco de Arcoxbe

Damian Axteta

Ante mi
Francisco de Arcoxbe

Fran.co de Arcoxbe
Esn.o de S. M. y Pu.co

Obligax.
D.n Josef Cobo
A
D.n Silvestre Amenabax

Sea notorio como yo D.n Josef Cobo del comercio de esta Ciudad me obligo á pagax á D.n Silvestre de Amenabax la Cantidad de mil novecientos quarenta y dos p.s y trez quartillos de reál importe de varios generos de castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parezió D.n Silvestre de Amenabax, á quien doy fe conozco; y otorga que da por Nota, y Chancelada, de ningun valor, fuerza, ni efecto la Escritura de este margen; por quanto el Otorgante confiesa haver recibido de D.n Josseph Cobo. Y los quinientos treinta p.s dos y medio reales restantes de d.ho Principal de que se da por entregado á su voluntad y por no ver ni tener al presente Reclamo las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hará al dicho mi Otorgante ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad para en todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año, ó antes si se hallase al embarcar en Navio para España con rumbo de caudales, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignax. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llana mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo estipulado hede y mis herederos de medio p.s ciento al mes. Assi fixando la tienda de el facerle el interes de medio p.s ciento al mes. Assi lo otorgo y firmo siendo testigos Francisco Larrubay, que en el dia se halla marinero, Antonio Ximenez, y Manuel Guiterrez de Arroyo vecinos de esta Ciudad.

Y yo el Escribano doy fe conozco al referido D.n Josef Cobo: mesma y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. p.a q.e a lo referido me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes y Derechos de mi favor y la general que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Manuel Gutierrez de Arroyo Rodriguez y D.n Maxiano Aguado=

Silvestre de Amenabar

Antte mi
Manuel Gutierrez de Arroyo

Antte mi
Josef de Arrecorbe
Not.o Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS; Y SETENTA Y TRES.

CAROLUS III D.G.

CLAVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligax.
D. Diego Moreno
A
D.a Jpha Blacadex

Sea notorio como yo D.n Diego Moreno del Comercio desta Ciudad me obligo a pagax a D.a Josepha Blacadex la Cantidad de mil Ciento nouenta y quatro pesos y dos xx.s impone de vaxios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion y alos precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver vn recibo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen: Cuia paga hare ala dha mi acreedora o a quien su Poder hubiere en esta forma: Trescientos p.s para el mes de Enero proxo. venidero el resto dela dha de esta Escritura en vn año puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asig.n en otra qualquier parte y lugar que me pidan y de donde manden y mis bienes se hallen estén presente o ausente llamando y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la de mora sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. Asimismo firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes ha vidos y por haver con sumision alas Justicias de S. M. por haver con sumision alas Justicias de S. M. que de mi fuero puedan conocer para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad leyes y Leies de mi favor y la gral que lo prohive. Del otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en doce de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Guerrero Don Maxiano Agüado y Don Francisco Exaso

Antte mi

Josef de Buzcoxbe

Diego Moreno

Josef de Buzcoxbe
Dno de Rl. de Jn.s y Rs.

Esta Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.a Jpha Blacadex a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ning.n valor ni efecto la Escrip.a de Obligacion a que se refiere; por quanto el otorgante confiesso haver Recibido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregada a su Voluntad y le dio Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo la otorgante siendo testigos Maxiano de Aguado Andres Morales y Francisco Exaso

D.a Josepha Blacadex

Antte mi

Josef de Buzcoxbe

Obligacion
D. Manuel Friar
A
D. Silvestre Amenabar

En la Ciudad de los Reies en catorze de Junio de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Silvestre Amenabar á quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á cuio Margen esto se escribe; por quanto el otorgante confeso haver recivido el obligado en ella un mil de Diciembre proximo venidero del presente año importe, Del qual se dio por entregado á su voluntad cuya ley renuncia por la de prevenido se le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que fuere hecho con costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorare sin pena el otorgante siendo precio de lo executado de satisfacerle Interes de medio por ciento Todos Don Mariano Joquin D. Fran.co de Casso y D. Ramon Rodriguez ==

Sea notorio como yo D. Manuel de Friar vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D. Silvestre de Amenabar la Cant. de Un mil ciento veinte y un pesos quatro y medio rr.s importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido con satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados á sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y dhos pesos pertenecen en esta forma. los un mil Setenta y siete p.s cinco rr.s á la marca SA. y los quarenta y tres p.s siete y medio rr.s restantes á la GA. Y de dha Cant.d me doy por entregado con voluntad y por no ser asi Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hace al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad en moneda corriente á esta se escribe; por quanto la salida del primer Navio con Registro de Cavallos para el que Regrese á España. y en su defecto para en todo el puesta y pagada en esta Ciudad, por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llevando y sin pleito con costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorare sin pena el otorgante siendo precio de lo executado de satisfacerle Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesq. parte que sean p. q. á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dho y de ver de mi favor y la real que las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D. Mariano Joquin D. Ramon Rodriguez y D. Fran.co Casso ==

Manuel de Friar

Ante mi
Diego de Arzobe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Ta. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligz.
D. Bart. Mera
A
Domingo Millan
de Acha

En la Ciudad delos Reyes en veinte y ocho de Junio de mil seteciento setenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Domingo Millan de Acha a quien doy fe conozco y dio por Vota chance laola de ningun valor ni efecto la escritura a cuyo margen esto se escribe por quanto el Otorgante con seguala hauer recibido del obligado en ella su importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgó Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo Testigos Ramon Rodriguez Gregorio Guido y Ramon Gutierrez

Domingo Mtz Millan de Acha

Ante mi

Josephs de Arzcorbe

Sea notorio como yo D.n Bartholome Mera vecino de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Domingo Millan de Acha, la Cant.d de tresmil quatrocientos ochenta y nueve p.s seis y medio xx. importe de x razon de efectos que me ha vendido a mi satisfaccion. Delos quales me doy p.r entregado a mi voluntad por hauerlos recibido antes del otorgamiento de esta Escritura y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dicho mi acreedor o a quien su Poder hubiere en esta Cuidad: Ochocientos setenta y dos p.s quatro xx. en todo el proximo mes de Noviembre de este presente año. Y los Dosmil seiscientos diez y siete p.s dos y medio xx restantes p.r el dia veinte y quatro de Julio del viniente año de setecientos setenta y seis puestos y pagados en esta Ciudad en moneda corriente y sin perjuicio de esta asignacion en otra Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra vienen se hallen llamen. y sin pleito con las Costas y daños de la cobranza. Y si en cada plazo no hiciese la paga p.r el dem.o tipo el interes de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes hauidos y p.r hauer con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesq.r parte que sean p.r q.e a lo referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la Real que las prohibe. Y el Otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Henero de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y Gregorio Guido ==

Ante mi

Bartholome de Mera

Josephs de Arzcorbe

Scr.no de S.M. y Pu.co

Testamento
D.n Josef Joaq.n de Sos

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia Gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.n Josef Joaquin de Sos vecino dela Ciudad de Cadiz y natural dela de Pamplona en el Reino de Navarra hijo legitimo de D.n Juan Miquel de Sos, y de D.a Catharina de Ruiz, difuntos que Santa Gloria hayan: Estando enfermo en cama de la enfermedad natural que Dios nro S.r se ha servido darme y gracias a su Divina Mag.d en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural, creiendo como firmemente creo en el incomprensible misterio dela Santisima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnac.n del Divino Verbo, en las purisimas entrañas de Maria Santisima madre de Dios y S.a Nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra santa madre Iglecia Catolica Romana, bajo cuia fe, y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico y fiel cristiano; Y temiendo ala muerte que es cosa natural á toda criatura humana, y por q.e esta no tiene hora fixa, teniendo comunicadas todas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y disposicion de mi Viage con D.n Ramon de Sos, mi Sobrino, quien lo mismo que Yo está impuesto en todos mis asuntos y negocios; Otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario, al dho D.n Ramon, para q.e despues de mi fallecim.to no antes, haga y ordene mi testamento segun y en la forma que le tengo comunicada ——

Primeramente encomiendo que Yo Encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r que la crio y Redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion y Muerte, y el Cuerpo ala tierra de que fue formado invocando como intercesora por mi Abogada é Intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles madre de Dios y S.a Nra. al S.to Angel de mi Guarda Santos de mi nombre, los de mi devocion y demas Santos y Santas dela Corte del Cielo interceden con su Divina Mag.d perdone mis Pecados y lleve mi Alma ala eterna Bienaventuranza ——

Item mando que Yo mando que quando la Divina

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SALVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Voluntad fuese y sea mi Alma y Cuerpo, este se sepulte en la Yglesia de Nra. S.a de la Concepcion en la parte y lugar que pareciese a mi Albacea, y a mi entierro asista la Cruz de la Parroquia con el Cura Sacristan y demas acompañados, y si fuese hora seme diga una misa cantada, y las demas rezadas que pareciese a mi Albacea, a cuia disposicion lo dexo ——

Item mando que Yo mando se den de mis bienes, a las mandas forzosas y acostumbradas quatro pesos de a ocho rr. a cada una de ellas, otros quatro p.s de la misma moneda a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nra. Redempcion. Y un floxin de Oro, que son siete p.s y quatro xx. de a ocho el peso para la Redempcion de Niños captivos que están en poder de Moros para sacar las gracias é Indulgencias que están concedidas con lo que las aparto de el dho. de mis bienes ——

Item declaro que Yo declaro soy casado y velado segun orden de nra santa Madre Yglesia con d.a Catalina Soriha. ta, vecina de la Ciudad de Cadiz, de cuio matrimonio no hemos tenido hijos alguno declaro lo p.a q.e conste ——

Item Declaro que Yo declaro que lo que debo me deben y todos mis negocios y confianzas que yo tengo hechas y han echo de mi constan por mis Libros y Papeles; quiero que lo que yo debiese se pague de mis bienes y se tenga por ellos, lo que a mi me debieren cobrandose se los Deudores ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciese Instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes por lo que

hace ãesta Ciudad, en primer Lugar al referido D.n Ramon de Vox, y por su falta, ausencia, u otro legitimo impedimento en segundo Lugar, ã D.n Jacinto de los Santos; y por lo que hace á la Ciudad de Cadiz ãlas dhas D.a Catalina de Arbaiza mi esposa, y á D.n Simon Babil de Ruiz, mi Primo, ã ambos juntos de mancomun, para que unos y otros, en los Lugares que han nominad. entren en todos mis bienes los vendan y rematen en almoneda publica ó fuera de ella, dén y otorguen Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con fé de escritura ó renunciation de la pecunia en lo que no fuere de prevenir, y ante Escribano que de ello la dé: Exercan en Juicio ó hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, y demas Diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan: ãl buen uso y exercicio de este Albaceazgo, que el Poder que se dió. se requiere, ese les doy y otorgo con libre y ãmpl.a administracion, y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea parado el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro

Jten el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas Dros. y acciones y futuras Sucesiones q.e en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro y lo contenido en este Poder, instituyo, y nombro p.r mi unibersal Heredera en todos ellos, ala mencionada D.a Catalina de Soxhaitz, mi Esposa. Jten caso que esta fallesca primero que yo instituyo por mi Heredero unibersal ãl dho D.n Ramon de Sos, mi Sobrino, para que los que asi fuesen cada uno en la forma que ba nominado los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia: Y por el presente Reboco y anulo y doy p.r nulos, de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para testar y demas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado p.r escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fé judicial ni extrajudicialm.te sino este Poder p.a testar y el testamento que en su uzzo se hiziese q.e quiero se guarde cumpla y execute por mi final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro.

Ga real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Y el Otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conosco y que está en su entero acuerdo, memoria y Entendimiento natural, a lo que me parece asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Perú en doze de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tests. El Reverendo Padre Definidor Fray manuel Suarez de Figueroa (el R. Padre) diso del Real y militar ordn. de Nra S.a dela merced el Reverendo Padre Josef Barrera, y el Padre Pedro Nolasco Soldan dela Religion de clerigos Reglares ministros delos enfermos Agonizantes ==

Joseph Joachin de Sos

Antte mi
Josep de Arzcoybe
Escr. Pu. y Rl.

Obligacion

D. Damian de Arteta
A
D. Luis Jph de Santiago

En la Ciudad delos Reies en catorze de Agosto de mil Setecientos setenta y veis años antemi el Escriuano y los pareçio D.n Luis Jph debar tiago à quien doy fe conosco, y otorga que dà por Rota Chancelada de ningun valor ni su Causa hubiese en esta forma: la mitad de dicha Cantidad para mediado de Enero proximo venidero del Setecientos setenta y cinco, y la otra mitad restante, para el dia doze de Julio de mil setecientos setenta y seis puesta y pagada en esta Ciudad en moneda corriente p.r mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se lo qual se dio por

Sea notorio como yo D.n Damian de Arteta, residente en esta Ciudad y vecino dela de Guayaquil para donde estoy de proximo à seguir viage otorgo que me obligo à pagar à D.n Antonio Calonge la Cantidad de Quinientos quinientos y quatro p.s y medio real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido y tengo recibidos à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y à los precios mas corrientes de esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ser hu Recivo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó à q.n pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamente

D.n Geronimo Serbandeo dio en venta a D.a Maria Rendon una Esclava nombrada Manuela en precio de Ciento, y cinq.ta ps. y respecto de haver exhibido en esta R.l Adm.n los seis ps. respectivos al 4.to de Alcavala: qualquiera esc.no podra otorgar la escriptura de venta sin embargo alguno pues queda recibo a este R.l Dez.o Contad.a del V.to y Agosto 24 de 1761

Ex.do B.ta Bando

906

entregado á su voluntad cuia Ley re nuncia por no ser de su exprevente, y le otorgo Carta de Vz. en forma. Q. firmó el otorgante siendo testos d vecinos de esta Ciudad Dⁿ Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña= y la q.ª dijo que las partes. y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en doze de Agosto de mil setecientos y setenta y cinco años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Mariano Aguado= Enmendado= y=vale=

Luis Tph de Santiago

Antte mi

Damian Arteaga

Antte mi

Venta

D.ⁿ Gerónimo Serbando a D.ª M.ª Rendon

Sea notorio como Yo D.ⁿ Gerónimo Serbando y Villavicencio otorgo que doy en venta á D.ª Maria Rendon, una Samba mi Esclava nombrada Manuela, la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en catorze de Noviembre de mil setecientos setenta y dos ante Gabriel de Esquivel Escrivano de S. Mag.d hube y compre de D.ª Maria de Arcaola viuda de D.ⁿ Juan Garrido; Y como tal se la vendo por Esclava sugeta á vezindumbre libre de Obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos tachas y Enfermedades mas de que al presente está buena en precio de Ciento y cincuenta pesos, y con la condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad ni para fuera desta Ciudad, y que pase que la diese para libre ó nueba Venta se le haya de otorgar el Instrumento correspondiente. Y dho precio de ciento y cincuenta p.s me doy por entregado á mi voluntad y por no ser fin ni cino de presente renuncio las Leyes de la entrega; de que tengo pagado en esta R.l Aduana el Dro de Alcavala como consta del villete del Contador que se inserta en esta Escritura. Y me desisto y apartto del Dho acción propiedad señorio y demas R.s y Personales que á dha Esclava tengo me transfieren y pertenecen

Un rel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad, lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo ala evicion y Saneamiento de ella, en la mas bastante y cumplida forma de Dro. con mi vienes havidos y p.r haver y sumicion alas Justicias de S M de qualesq. parte que sean. para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y estando presente alo contenido en esta Escritura yo la Dha D.a Maria Rendon otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo comprada la Esclava del nombre, en el precio y con las condiciones que se refiere Dela que me doy por entregada a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciud delos Reyes del Peru en catorze de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo tests Dn Maximiano Aguado Dn Eustaquio Barreña y D Fran.co Casso=

Jerónimo Serbando Silvestre

María Rendon

Ante mi

Diego de Auzcoaibe
Escno. de Sn. y Juz.

Obligaz.
D. Ambrosio Yrrutia
A
Domingo Ciillan de Acha

En la Ciudad delos Reyes en diez de Septiembre de mil seteccientos y ochenta año ante mi el Escriva no y testigos parecio D. Domingo Millan de Acha à quien doy fe conozco dio por nula de ningun valor ni efecto la Escritura à cuyo margen se esprese por quanto confesso haver recivido de D. Ambrosio Yrrutia un mil doziento veinte y cinco pesos de que le tiene dado Recivos, y el resto de trezientos setenta, y seis p.s seis r.s restantes de D. Manuel de Ysarzabal delos que se dio por contento, y entregado à su voluntad, y satisfaccion cuya dey renuncia por no ser de presente, y dio poder, y lasto al dho D. Manuel, para que reciva compra los bienes del deudor D. Ambrosio por los trezientos setenta, y seis p.s seis r.s cediendole todos los derechos, y acciones, mixtos, directos, y ejecutorios que competian al otorgante quien la firmo siendo testigos D. Manuel Ruiz Lopez, D. Juan de Araujo, y Don Ignacio Zuzuzeta =

Domingo Millan de Achaz

Ante mi
Fran.co de Ysasconbe

Sea notorio como yo D. Ambrosio de Yrrutia xcidente en esta Ciudad y de partida para la Provincia de Jauja me obligo à pagar à D. Domingo Ciillan de Acha la Cantidad de Cil quinientos noventa y un pesos y seis rr. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi entera satisfaccion y àlos precios mas corrientes en esta plaza. Y respecto Cantidad me doy por entregado ámi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Los Setecientos noventa y cinco p.s siete reales para el dia quinze de Diciembre de este presente año de la fha: Y los Setecientos noventa y cinco pesos siete rreales restantes para el dia quinze de Abril del año proximo de Setecientos setenta y seis en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciu.d por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llamam.to y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si en cada plazo no hiciese la paga por el demas Tpo quelo demorase sin perjuicio de lo executivo hede sacrificarle el interes del medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to Obligo mi Persona y Bienes Habidos y p.r haver con sumision alas Justicias de S.M. de qualesquiez partes que sean p.a q.e à ello me apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada y re q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios y leies de mi favor y la g.al d.e las prohibe. Y el otorgante à quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Agosto de mil seteccientos setenta y cinco años siendo test.os D. Mariano Aguado D. Juan Chaverra y Ramon Rodriguez =

Ambrosio de Yrrutia

Ante mi
Fran.co de Ysasconbe
Escno de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Pago
Manuel Garcia
A
Dn Fran.co Angulo

En la Ciudad de Lor Reier en diez y seis de Agosto de mil Seiscientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parezio Dn Manuel Garcia Soldado de Caballo de la Guardia de S. E. en voz y nombre de D. Antonio Fernada, y en virtud de su Carta Orn vista en la villa de Pisco en veinte y seis de marzo de mil Seiscientos setenta y quatro, que se halla cosida en Recaudo de Martin Perez Davalos, en una Carta de pago que en dose de Abril de dho año de Setenta y quatro dio el otorgante a favor de Dn Francisco Angulo de Trescientos veinte y cinco p.s ante el mismo Davalos Escno. de S. M. que doy fé haverla visto en dho Recaudo al que en lo necesario me remito. Y usando de la citada Carta orden el otorgante confesó haver recevido de dho Dn Franco. Angulo y Carvajal, la Cantidad de Trescientos veinte y cinco pesos de cumplimiento a los Seiscientos y cincuenta pesos por q. se obligó a favor de dho D. Antonio Fernada por Escritura otorgada en la Ciudad de Lca en diez y seis de Octubre de mil Seiscientos cincuenta y uno ante Josef Carrizo Caverido Escrivano Publico: Y de los recevidos Trescientos veinte y cinco pesos se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad y Satisfacion y por no ver su Recivo de presente renuncia la excepcion del dho y leyes de la non num pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorga Recibo y Carta de pago en forma con finiquito de toda la Cant.a de la citada Es.a y asi lo otorgo y firmó el otorgante a quien doy fé conosco siendo Testigos Duaviano Estudo Dor ramon Rodriguez y Dn Fran.co Exaso=

Manuel Garcia

Antonio de Pisco xoe
Esn.o de S. Fr.a y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Pedro
de Eclemburuzu
A
D.n Antonio Calonje

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Febrero de mil Setecientos Setenta y ocho años Ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Antonio Calonje a quien doy fe conozco y dio por ta y Chancelada de ninguna Valor fuerza ni efecto la Escriptura de este Rl. Sello por quanto confiesa haver Recibido del Obligado en ella dha Imporre Del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorgo Recino y Chancelar. en forma q.e firmo el Otorg.te siendo Testigos Gregorio Guido Maria Aguado y Andres Morales

Sea notorio como Yo D. Juan Pedro de Eclemburuzu vecindante en esta Ciudad y de proximo á Seguir viage para las Provincias de arriba otorgo que me obligo á pagar á D.n Antonio Calonje la Cantidad de Seis mil quinientos y ocho p.s quatro y medio xx. importe de varios generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en esta forma: los Dos mil ciento Sesenta y nueve p.s puestos y pagados en la Villa de Potosi en todo el mes de Diciembre venidero de este presente año. á D.n Pedro Cortaiarren de Otero: y los Quatro mil trescientos y nueve p.s quatro y medio xx. restantes de los Seis mil quinientos y ocho p.s quatro y medio xx. puestos y pagados en esta Ciudad en moneda corriente de Cordoncillo, por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo trae satisfacerle el interes corriente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte que sean y. que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que la prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil Setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Fran.co Herrero, D.n Manuel Guerrero y D. Felix Velarquez = Y es Declaracion q.e esta Escritura corre por ciento y doze p.s mas = vale Testados los dhos Yaver de firmar dixo que esta Es.a corre por doscientos siete pesos tres y medio xx. mas de la nota que antecede, por lo que deve ser el total importe de Seis mil ochocientos veinte y ocho p.s =

Juan Pedro Eclemburuzu

Ante mi

Joseph de Ruzcoaba
Escr.no de Rn. y Pub.co

Cn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
de Dn Ph Riquero
A
Dn Jph. ta
Dn Bap. ta Irigoyen

En la Cuidad delos Reyes del Perú en Diez de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años. Ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Dn Juan Bapta. de Irigoyen a quien doy fe conosco de lo que doy fe. doy fe y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion por que confesó haver recibido del obligado en ella su importe de que le otorgo carta de pago en forma. y la firmo siendo testigos Dn Cayetano Aguirre Baena, Dn Juan Bautista Iturriaga y Dn Ignacio Querexeta =

Sea notorio como yo Dn Josef Antonio Riquero residente y comerciante en esta Cuidad otorgo que me obligo a pagar a Don Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta la Cantidad de trese mil veicientos y cinco pesos uno, y un quartillo xx importe de varios generos que me ha vendido a mi entera y satisfaccion alos precios mas corr.tes de esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por enoxegado a mi voluntad y por no ver hr recivo depreferire renuncio las Leyes dela entrega hr prueba y demas del caso como en dha se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien hr poder y causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corr.te dela fha de esta Escritura en un año. puesta y pagada en esta Cuidad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorare sin perjuicio dela executiva hede satisfacer el interes demedio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y p. haver con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien en como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la Gral que prohibe. Y el otorg.te a quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Cuidad delos Reyes del Perú en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Dn Francisco Exaso =

Dn Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta

Josef Antonio Riquero

Antte mi

Dn Phs de Murcorbe

Antte mi

Dn Phs de Murcorbe

Dn Phs de Murcorbe
Escno de SS. Mag.des y Cam.

Obligax.

D.n Ant.o Baxona

A.

D.n Ant.o Calonxe

En la Ciudad delos Reyes en veinte y tres de Diciembre de mil sete cientos y sesenta y siete años ante mi el Escriv.no y testigos parecio Don Antonio Calonxe a q.n doy fe conozco y dio por su fiad.a y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de cuyo thenor yo el presente Escriv.no doy fe que es del thenor siguiente

Sea notorio como Yo D.n Antonio Baxona vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagax a D.n Antonio Calonxe la Cantidad de Ochocientos y sesenta p.s vnos y medio xr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion, y a los precios y tiempos convenidos en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entreg.do a mi voluntad y Satisfaccion y para no ver se Recib.o de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y temar del caso como en ellas se contiene. Cuia paga ha de xer al dho mi Acredor o aquien su poder y Causa hubiere en esta forma: Quatrocientos sesenta y nueve p.s vno y medio xr.s en todo el proximo mes de Diciembre del presente año: y los Trescientos noventa y un p.s vein.te y seis xr.s restantes en el termino de un año que empezo a correx y contarse desde el dia primero del corr.te en moneda corr.te puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquier parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes hallen llanam.te: y sin pleito con las Costas y Gastos dela cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo biene a satisfacerle el interes de ver sin pago al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier partes y fueros a q.e alo referido me Compelan y apremien como por Sent.a pasada en cosa Jurgada y Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leies de mi favor y la gral que le prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escriv.no doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y cinco a.s siendo tes.os d.n Manuel Gu tierrez de Narron Rodriguez y d.n Juan Co Exaso = Enm.do Fiez = vale =

Antonio Calonxe

Ante mi
Josep.h de Vizcarbe

Antonio Baxona

Ante mi
Josep.h de Vizcarbe
Pco
Esc.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D.n Ignacio Franco
A
D.n Franco Garcia

En la Ciudad de los Reies en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escr.no y los testigos parecio D.n Francisco Garcia a quien doy fe conozco y dio por Nota Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escr.a de este margen p.r lo q.e el otorgante confesso haber Recibido del obligado en ella se Expresa; Del qual se dio por entreg.do a su voluntad y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma q.e firmo el otorgante siendo testigos Ramon Rodriguez Eiras Eugenio Lorena y Mariano Aguado =

Franco.co Garcia

Sea notorio como Yo D.n Ignacio Franco xeciente en esta Ciu.d y Vecino de la de Guamanga me obligo a pagar a D.n Francisco Garcia la Cantidad de mil quinientos Diez y seis pesos importe de axios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion xeconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ver ex su Recivo de presente renuncio las leyes de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año (o antes si p.r dho mi Acredor fuere xecombenido) puesta y pagada en esta Ciu.d p.r mi cuenta costo y xiesgo y sin pexjuicio de esta asignax.n en otra qualquiex parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen estte presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. quela demorase sin pexjuicio de lo executado hes: pagarle el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesq.a parte q.e sean q.e a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada ren.c que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro.s y leies de mi favor y la gr.al que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos Mariano Aguado Dn Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez =

Ante mi
Bueso de Murcoxbe
y na cio. Franco

Obligax.

D. Lorenzo Velazco

A

D. Antº. Calonje

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Diez y nueve de Diciembre de mil seteciento y ochenta años antemi el Escrivano, y testigos parece D. Antonio Calonje de este vecindario, y Comercio a quien doy fee conozco: otorga que da por lota, y Chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à cuyo margen se escribe porquanto confiesa haver Recivido del obligado en ella su importe; del qual se dio por entregado à su voluntad, y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente Renuncia Renuncia las Leyes de la nonumerata pecunia su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorga Recibo cárta de pago, y Chancelacion en forma que firmo el otorgante viendo todo D. Juan Pº de Estrada D. Gustaquio de la Breña, y D. Juan Araujo=

Antonio Calonje

Sea notorio como Yo D. Lorenzo de Velazco vecindno en esta Ciudad y deproximo arecquir viage alas Provincias de Huancav.ca y Sierra me obligo à pagar à D. Antonio Calonje la Cantidad de Dosmil trescientos ochenta y siete pesos trez y medio xreales importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y borrad tez y asortados sus precios que declaro con los mas coxx y moderados en esta plaza. Yde dha cantidad me doy y p.r entrego do à mi voluntad y p.r no ver su Recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haxè al dho mi Acredor ó à quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: la mitad de dha Cantidad para el mes de Diciembre proximo del presente año; y la otra mitad restante en el termino de Seis meses que empezaxan à correr y contaxse desde el dia quatro del corriente puestas y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo sin perxuicio de esta Asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e me pidan y demanden y mis bienes se hallen estén prest.te ó ausente llamam.to y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga p.r el demas cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y p.r haver con lo dho à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dios. y Leies de mi favor y la otra que las prohive. Y el Otorgante à quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en Diez y seis de Agosto de mil seteciento setenta y cinco años siendo Testigos D. Mariano Aguado, D. Ramon Rodriguez y Don Francisco Horcasitas=

Antonio Calonje

Ante mi

Lorenzo Millan Velasco

Ante mi

Lorenzo de Murzoabal
Pco
del Nro de Jn. y Rei.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Basilio Salzedo
A
D.n Jorge Saenz

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de febrero de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Jorge Saenz a quien doy fe conozco y dio por su carta y Chancelada de fin quien valor mi efecto la escritura a cuio margen esto se escribe p.r quanto el otorgante confesso haber recibido el importe del Obligado en ella. Dequien se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r no ver de presente con firmacion de la partida de D.n Manuel Cavierres y D.n Mariano Aguado hijos: y el otorgante a quien yo el presente Escriano doy fe co y D.n Eustaquio Breña firma=

Sea notorio como Yo D.n Basilio Salzedo vecindente en esta Ciudad y vecino y del Comercio de la Prov.a de Huailas me obligo a pagar a pagar a D.n Jorge Saenz de Campia la Cantidad de quinientos cincuenta y un p.s y quatro rr.s valor de varios generos de Castilla q.e me ha vendido y entregado a mi satisfacion y a los precios mas equitativos de esta plaza. Y de la referida Cant.d me doy p.r entreg.do a mi voluntad, y por no ver en su vecino de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cant.d en moneda corriente para el mes de Noviembre venidero de este presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignat.n en otra qualq.a parte y lugar y llamada y demanda en llamam.te y sin pleito con los costas y costos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tpo quela demorase sin perjuicio de lo que cultivo le debe pagar el interes de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y p.r haver y le otorgo Chancelar.a en forma que firmo el otorgante siendo testigos D.n Manuel Cavierres y D.n Mariano Aguado hijos: y el otorgante a quien yo el presente Escriano doy fe co y D.n Eustaquio Breña firma=

Jorge Saenz

Ante mi
Dr. Mariano Granados

Ante mi
Dr. Mariano Granados

Sello 3.o

y de mas del Sello de Oficio que es de Indias. Y para q.e obligue a mi Persona y bienes habidos y por haver q.e se me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada y renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la gral. que las prohibe. En fe de lo qual otorgo la presente ante los testigos que lo fueron presentes a este otorgamiento D.n Mariano Granados D.n Ygnacio Huexizeta, y D.n Eustaquio Breña. Y porque el otorgante no sabe firmar, lo hizo a su ruego, uno de los testigos que lo fueron presentes a este otorgamiento D.n Mariano Granados

Ante mi
Dr. Mariano Granados

Ante mi
Dr. Mariano Granados

Ante mi
Dr.

Obligaz.

Dr Esteban Baez
A
Domingo Millan
de Acha

Sea notorio como Yo D. Esteban Baez, vecino y comerciante en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.r Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Dos mil trescientos Sesenta y cinco p.s y quatro rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acordado hu precio que declaro con los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y Satisfaccion y por no ex.r ver.o Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a q.n su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad dando quarenta y siete p.s cada Semana que la primera se cumplira el Sabado diez y nueve de el corriente; de suerte que dela fha de esta Escritura en un año hede tener y asistho el todo de esta obligacion puesto y pagado en esta Ciudad en moneda corr.te por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente de llamam.to y sin pleito costas costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el deman too que dela demora se sin perjuicio de lo executivo hede pagarle el interes demedio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y p.r haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesq. partes que sean p.a q.e a ello me competan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dho. y leies de mi favor y la gral que lo prohive. Y el otorgante a quien yo el pres.te Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Test.s Don Mariano Aguado Don Custodio Sierra y D.n Francisco de Erazo =

No corrio

✠

-Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Obligacion
D.n Josef Pacheco
A
D.a Jpha Blacadez

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro de Diciembre de mil Setec.os Setenta y seis años ante mí el Escr.no y testigos parezcio D.a Jpha Blacadez ã y veinte p.s a principios del mes de Enero del año prox.o venidero q.e doy fe conozco y dijo por Nota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de Obligacion q.e otorgo en esta forma: Que por quanto el otorgante confesó hauer Recibido del obligado en ella Don Josef Pacheco Presvitero De que se dio por entregada á su voluntad y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma que firmó las otorg.es siendo testigos Mariano Agudo, Ramon Rodriguez Dron.o y Gregorio Guido = Ante mí Josepha Blacadez

Sello 3.o Vn real
Vso de Oficio
Josef Pacheco

Sello 4.o
Vso de Oficio
Ante mí
Vale

Sea notorio como Yo D.n Josef Pacheco, me obligo á pagar á D.a Josefa Blacadez, la Cantidad de mil doscientos y quarenta y ocho pesos medio realí importe de varios generos de Castilla que me ha vendido y tengo recibido á mi satisfaccion; Delos que me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no hacerlo al presente renuncio las Leies de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré á la dha mi acreedora ó á q.n su Poder y Causa hubiere en esta forma: Quinientos diez pesos en fin del mes de Enero del año prox.o venidero de Setecientos setenta y cinco; Y el resto en el termino de un año q.e empezó á correr y contarse desde el dia catorze del corriente. puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi cuenta riesgo Vanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si en cada plazo no hiciese la paga por el demas que la demorase hede satisfacerle el interes de medio p.to obligo mi Persona y Vienes havidos y p.r haver con sumision á las Justicias de su fuero y Jurisdiccion de que se hacen

Poder p. testar
D.n Xav.r Xavier
de Echevexxia
y
S. Don Juan Jos.h
Obiaga y Otros

Renuncia este
Albaxeazgo, y Po.r
D. Obiaga

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia Gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen= Sea notorio como Yo el D.r D.n Francisco Xavier de Echevexxia Cura y Vicario dela Parroquia de Señor San Sebastian de esta Ciudad exlos Reyes del Perú natural que declaro ser dela villa de Zumaraga en la Provincia de Guipuzcoa Reinos de España, hijo legitimo de D.n Jacinto de Yzolaxe y echevexxia, y de D.a Maria Concepcion de Arambuxu ya difuntos (que Santa Gloria hayan) Estando en mi sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio dela S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion de el divino verbo, en las Purissimas entrañas de maria Santisima nuestra madre de Dios y S.a nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa madre Yglesia Catolica Romana baxo cuia fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como verdadero Christiano: Y temiendo comunicadas las cosas tocantes ala disposicion de mis viejes correspondientes al D.r D.n Juan Ygnacio de Obiaga Fiscal del Santo oficio dela Inquisicion deste Reino y Don Josef Joaquin de Axxexe; Otorgo que doy todo mi Poder cumplido al que dirá de mi se requiere y es necesario a los dhos S.r D.r D.n Juan Ygnacio de Obiaga y D.n Joaquin Josef de Axxexe, ambos juntos y de mancomun é insolidum para que despues de mi fallecimiento y no antes hagan y ordenen mi testamento axxeglado alo que les tengo comunicado y conferido en una memoria que dexaxé escrita y firmada de mi puño en un Libro de mis apuntes, y en el que assi otorgasen se hade copiar dha memoria para que se guarde y cumpla su contenido, y lo que se contendrá en este Poder que hago en la manera Siguiente ——— Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pasion y muerte; imbocando como imboco por mi Abogada é Intercesora á la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.a nra. Santo Angel de mi Guarda

Certifico, y doy fé, que el S.r D.r Juan Ygnacio de Obiaga, y Inquisidor Apostolico del S.to oficio de este Reyno en mi presencia de su puño, y letra hizo la renuncia del Poder, y Albaceazgo á q.e le nombró el dix.do D.n Franco Xavier de Echevexxia en consorcio de D.n Joaq.n Jose de Axxexe, Cav.o del orden de Santiago y el instrum.to a cuyo margen se escribe, p.a que en su conformidad use por si solo el dicho D.n Joachin en ambos casos de Apoderado, y Albacea dha, y firmo en Lima en mil setecientos ochenta y quatro:

Josef Joaquin de Axxexe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corte del cielo intercedan con v.a Divina mag.d perdone mis Pecados y lleve mi alma ala eterna Bienaventuranza

Item mando que Do mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi cuerpo; este se sepulte en la Yglesia del Combento de Niño. Padre S.n Francisco, con la Cruz de la Parroquia; Y si fuere hora cierta diga una Misa cantada de Cuerpo presente y las demas Rezadas que pareciere a mis Albaceas

Item mando que Do mando se diga de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas seis pesos de à ocho rr.s à cada una de ellas y otros seis pesos à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró la Redempcion. Y un florin de viej.a p.a que hago de à ocho al peso p.a la Redencion de Nro Capitan q.e estan en Poder de Moros p.a ganar las gracias q.e estan concedidas

Item declaro que yo declaro por mis bienes lo q.e se ha hallado despues de mi fallecimiento de que hacian imbentario mis Albaceas

Y para cumplir y pagar este Poder p.a Testar y el testam.to que en su virtud, y de la citada memoria se hiciese instituyo y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes à los dho S.r D.r D.n Juan Ygnacio de Abiaga y D.n Joaquin Josef de Arrese, p.a q.e entren en todos ellos los bienes y hagan vender en almoneda publica ò fuera de ella y otorguen recibos cartas de pago Chancelaciones finiquitos y los demas Documentos necesarios hagan Pedim.tos y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales

que combengan, paxa lo qual les doy el Podex que se Dño se requiexe, y les proxxoz todo el texmino que necesitaren aun que sea parado el dispuesto por la ley trcinta y trez de Toro — Yten el Remaniente que quedaxe de todos mis viene Deudas dños. y acciones y futuxas fucciones que en qualquiexxa manera se toquen y pexxenezcan despues de pagado mi funexal Entiexro legados y mandas contenidos en este Podex q. testax y se cumbiesen en la citada memoxia, y en el testamento que en bix tud de este y otro otoxgasen, instituyan y nombxen que yo instituyo y nombxo por mis unibexsales Hexedexos ā d.n Pedxo, y d.a Simona de Echeverxia mis hexmanos vecinos desta villa de Zumaxxaga p. q. a.c los que asi fuesen los hayan y hexeden con la verdicion de Dios y la mia: y por dicho Testamento xboquen y anulen que so pox el presente xeboco y anulo todos y qualesquiexa Testamentos, Codicilos, Podexes paxa testax, y otxas vltimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otoxgado pox escxito ō de palabxa paxa que no valgan ni hagan fé Judicial ni extxajudicialmente (paxa) digo valxo este Podex paxa testax, y el Testamento que en su vixtud y dela citada memoxia se hiciese que quiexo se guarde cumpla y execute pox mi vltima y final voluntad en aquella bia y foxma que mas haya lugax en Dexecho: Y el otoxgante ā quien Yo el pxesente Escxibano doy fe conozco y que esta en sana salud en todo su acuexdo memoxia y entendimiento natural alo que se pxesente. assi lo dixo otoxgó y fixmo en la Ciudad de los Reyes del Pexu en diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo Testigos Don maxiano Aguado don Ygnacio Duexiaga y d.n Fran.co Hexaso = entxe renz. Sxan de la = v.

Fran.co Xauier de Echeberria

Antte mi

Fran.co de Uzcoxbe
Esc.no R.l y Pub.co

Ca real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
Dn Pedro Paxamillo
Pr
A
D Domingo de Acha

Sea notorio como Yo D. Pedro Paxamillo vecino deesta Ciudad me obligo á pagar á Dn Domingo Millan de Acha la Cantidad de Veinti Veinticinco ientos veinta y ocho p.s y dos xx. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y á precios los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y p.r no ver vn Recivo de presente renuncio las Leies de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acre dor ó á quien su Poder y causa hubiese en otra igual Cantidad p.s para el mes de Noviembre de rideno del presente año. Y los cincomil trescientos Veinte y ocho p.s y dos x. restantes p.a el dia veinte y siete de Julio del siguiente año de Setecientos Setenta y vein; puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi cuenta como y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estén presente ó ausente llanamente y sin pleito contras costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo. quela demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corriente á razon de seis p.s ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesq.a parte que sean p.a q.e á ello me competan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la Gral. que la prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes de fe xii en diez y ocho de Agosto de mil setecientos Setenta y cinco años siendo Tres D Mariano Aguado D.n Franco de Casas y D.n Manuel Graciesses = Pedro Paxamillos y Zespedes

Domingo Millan de Acha

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Obligar.

D. Juan miquel de Mendiburu

A

D. Silvestre Amenabar

915.

Sea notorio como yo D. Juan miquel de mendiburu del comercio de esta Ciudad me obligo a pagar al D. Silvestre de Amenabar la Cantidad de Siete mil quinientos y quarenta p. quatro xx. imporre de varios generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. son los mas corrientes en esta plaza. cuia Cantidad pertenecen los cincomil y quarenta p. cinco y medio En la Ciudad de los x. ala marca X. Dosmil y setenta y dos p. cinco y medio xx. ala SA. Reyes en veinte y Flos quatrocientos veinte y siete p. y un real restante ala GA: quatro de Julio de mil setecientos se Yo dhas Cantidades me doy p. entregado a mi voluntad y por no ver de tenta y seis años presente Rl Recivo renuncio las Leyes de la entrega en prueba y de anterm el Exct. mas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi vano y los pase Acredor ó a quien su Pder y Causa hubiese en esta forma: los Servicio D. Silvestre de mil doscientos noventa pesos y cinco xx. para el mes de Dizre. Amenabar, a q. proximo venidero de este presente año; ó antes si valiese Navio doy fe conozco, y dice por Vta y Chancela ó Navios con Recurso de Caudales p. España. y los mil Doscientos lada de ningun los quarenta y nueve p. siete xx. restantes en el termino de un año valor ni efecto la que empezó a correr y contarse desde el dia doze del corriente puestos Es. de obligacion a y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin cuio margen esto perjuicio de esta asignacion y Dro. en otra qualquier parte se escribe p. quanto el Otorgante con y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen fesó haber Recibido este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas del obligado en ella tas y gastos de la Cobranza; Y si cumplido dho plazo no hiciese la su Importe. Del paga por el demas tpo quela decorase sin perjuicio de lo qual se dio p. entre ejecutivo hede satisfacerle el interes corriente a razon de gado a su voluntad medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo cuia Ley Renuncia mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumision a las pos no ver de pre sente y le otorgo ó Justicias de Su Mag. de qualesquiera partes que sean para Recibo y Chancela que a lo referido me executen compelan y apremien como por sion en forma que sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi firmo el otorgante propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor siendo todos hamos Rodriguez Cano. y la final quelar prohibe. Y el otorgante a quien yo el pres Caudo y Selio de verte escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciu. larquia Receptor= delos Reies del Peru en diez y ocho de Agosto de mil setecien tos setenta y cinco años siendo testigos D. Manuel Figueiras Silvestre de Amenabar Maximiano Aguado y D. Francisco Exaso=

Juan Mig. de Mendiburu

Ante mi

Gabriel de Ruizabal

S. no

D. S. Mag.

Ante mi

Diego de Ruizabal

Ta real.

SELLO TERCERO, UN REAL, SEIS CIENTOS AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
N 8
D. Augustin de la Guadra p.r si, y p.r otro
N A
D. Vicente Texxex Maxtinez

Sea notorio como Yo D. Augustin de la Guadra por mi y en voz y nombre de D.n Matheo de Corio vecino de la Ciudad de Arequipa y en virtud de su Podex queme confirio en ella en primero de Julio del presente año ante el Pexo Josef de Salazax Escrivano publico, que original se cose con este Instrumento para que corre, y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 916

Yo en conformidad del Podex aqui incexto que declaro no me esta Revocado ni limitado, con obligacion que hago de mi Persona y Vienes de el otorgo queme obligo y a D. Matheo Corio mi constituyente amboz juntoz de mancomun a voz cada uno de porsi insolidum renunciando como eso especial y expresamente renuncio en nxe. de ambos las Leyes de duobus reos debendi y la authentica presente codi ce defide fusoribus y el veneficio y remedio de la Division y cocursion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagare y dho D.n Matheo a D.n Vicente Texxex Maxtinez a quien doy fe conozco, y Poder tubiexe la Cantidad de Dosmil ochenta y cinco pesos, y un real los mismos q.e Escrivura de obligacion importado los Texxos de Castilla que me ha vendido y entregado a mi satisfaccion y constan p.r menor partes; p.r quanto dela Cuenta firmada de nho. Acxedor que tengo en mi Poder; y de dha Cantidad en nombre de ambos me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no hexer en ella su Importe su recibo dexpresente renuncio las Leyes de la nonumpta Del qual se dio p.r pecunia y Entrega su prueba y demas del caso como en entregado a su voluntad y les otorgo Carta de pago hacemos al dho nho Acxedor o a quien su Poder y Causa hubiexe en otra igual forma q.e firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Chancelacion en Carridas para el dia Diez y ocho de Agosto del proximo venidexo de Setecientos setenta y seis; puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiex parte

216.

Seis reales.

SEILO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Theniente coronel Don Matheo de Lorio Vecino de esta Ciudad, otorgo y conosco por esta presente Carta y por ella que doy mi poder cumplido vastante el que se requiere, y fuere necesario para mas valer a Don Augustin de la Madrid Vecindario en esta Ciudad, y de Partida para la de Lima, especial para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda obligarme en dicha Ciudad de Lima por la cantidad de quinze, ó diez, y seis mil pesos en efectos de Ropa de castilla que haia de comprar en ella, ó mas Pesos como le pareciere, y hallare por mas conveniente obligandome alos Interesses que estipulare, y se consentare, como alos plazos que señalare. Y no siendo el otorgo ante Escribano que sello de fee se dé por entregado y renunsie las Leies de la nom numerata pecunia prueva del Resivo, y demas Leyes de mi favor con obligacion de pagar, y que pagare alas Personas de quien tomare prestados los dichos quinze, ó diez, y

Seis mil pesos en la Moneda, y en las partes y
lugares, y alos tiempos, y plazos que arendare, y ynsex-
tare otorgando en razón dello referido la Escritura
ó Escrituras que convengan con obligacion de mi per-
sona y vienes, é hipoteca especial de qualquiera parte
dellos, poderío de Justicias, Salarios, sumisiones
y renunciaciones de leies, y de fuero, y de todas las
demas fuerzas, y firmezas que para su validacion se
requieren, que dela forma que las hiziere, y otorgare
sera me obligo delas guardar, y cumplir, y hauer
por firme como si ansi otorgamiento presente fuese
fuel poder que se requiere, y fuere necesario para mas
valer que le doy, y otorgo con libre, y general admini
stracion en lo referido. Y ala firmeza, guarda paga
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona
y vienes hauidos, y por hauer doy poder cumplido
alos Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean al fuero, y jurisdicción de las quales
y de cada una dellas me someto, y renuncio el
mio propio fuero jurisdicion domicilio, y vezindad
y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judi
cum para que ello me compelan, y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzga
da sobre que renuncio todo derecho, y leies de mi
favor y defensa, y la general, y derechos della que

Fue escrita la carta en la Ciudad de Arequipa
en primero dia delmes de Julio de mil setecien
tos setenta y cinco años: Y el otorgante que yo
el Escribano doy fee que conozco lo otorgó, y firmó
siendo Testigos Pasqual Segarra, Josef Antonio
de Rivera, y Juan de Dios Rodriguez presentes=
Mathheo de Corsio= Antemi= Pedro Josef
de Salazar Escribano Publico de su Magestad y
real Hasienda=

En testim de verdad

Pedro Joseph de Salazar
escrib Pub de Mat y Hac

Guido Ramon de Garcia y Maria no de Esquado=

y Lugar q. vemos pidan y demanden y nos vienen ve hallen Juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demoramos sin perjuicio de lo executado hemos de pagarle el interes de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes y la de D.n Mateo, y los hijos, y de ambos habidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier partes quieran p.a q. a lo referido nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral que la prohive Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los reies del Perú en diez y nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo tests D.n Man.l Gutierrez de Mariano Esquado y D.n Felix Velazquez=

Vicente Perez Martinez

Agustin de la Cuadra

Ante mi

Diego de Zuzcabe

Escno. de Sn. y Gue.

Ante mi

Ulloa

D.n Augustin de la Cuadra p.r si y otro

Sea notorio como yo D.n Augustin de la Cuadra por mi y en voz y nombre de D.n Matheo Corio vecino de la Ciudad de Arequipa y en virtud de su Podex otorgado en ella en primero de Julio proximo pasado del presente año ante Pedro Josef de Salazar Escrivano publico, para poderle obligar hasta la Cantidad de Diez y seis mil pesos el qual se halla protocolado en una Escritura que hoy dia de la fha tengo otorgada ante el presente Escrivano p.a favor de D.n Vicente Perez Martinez cuio tenor es el siguiente

Aqui el Podex de /916=

Y en conformidad de dho Podex que declaro no me está Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y vienes; otorgo que me obligo y a dho D.n Matheo de Corio ambos juntos mancomunm a voz de uno y cada uno de por si Insolidum Renunciando como especial y especialmente renuncio en mi de ambos las Leyes de Duobus reos de vendi y la auttentica presente Cobdice de fide fiuxibus y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos a D.n Juan Antonio Ruebedo la Cantidad de Vnmil Docientos veinte y quatro

D.n Juan Ant.o Ruebedo

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

NAVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

pesos cinco xreales valor xeraxio efecto de Castilla que me ha entregado para ambos dmi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y álos precios mas corrientes de esta plaza. Y de dha cantidad me doy en nñe. de ambos por entregado dmi voluntad y por no ver su recivo de presente renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare Yo y mi Constituyente al dho nño. Acredor en otra igual Cantidad Dela fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mta Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en en otra qualq.a parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen llanamte y sin pleito costas y gastos dela Cobranza. Y de cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo q.e la demora nros le pagasemos el interes corrte de medio p.x ciento al mes. Para firmeza y cumplimto obligo mi persona y bienes y la de dho D. Marco y los suyos y de ambos traslados y p.x hacer con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesq.a partes que sean p.a q.e dello me apremien como p.x sent.a pasada en cosa juzgada vñe q.e renuncio en nñe. de ambos las leyes fueros y Dños de nño. favor y la gral que las prohibe. Y el otorgte de quien yo el escribano doy fe conoz co asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dmanuel Gutierrez d Fran.co Casso y D Felix Velazquez = Y es declaracion que el total importe de esta obligacion deve ser de mil doscientos noventa y nueve p.s cinco rrs. y no p.x mil doscientos veinte y quatro p.s cinco rrs. =

Agustin de la Quadra

Fran.co de Ruzcobe
Escno de S. M. y Rl

Obligacion
D. Juan Christoval de Bexzogaxay
A
D. Josef Eugenio de Axxegui

En la Ciudad delos Reyes en siete de Enero de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Scr. y testigos parecio D. Josef Eugenio de Axxegui a q.n doy fe conozco y otorga que da p.r Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura á cuyo tenor me axxen esto se escrive por quanto el Otorgante conpareciente o ausente llamam.to fesó hauer Recibido del Obligado en ella su importe; Del qual se dio por entregado á mi Voluntad cuia Ley Renuncia por no hauerla entendido de que doy fe. Otorgó Chancelaria. en forma q.e firmó el otorgante siendo testigos Manuel Gutierrez Ramos Rodriguez y Eusta quio Orena =

Sea notorio como Yo D.n Juan Christobal de Bexzogaxay xeciente en esta Ciudad y de proxsimo á seguir viaje para la de Arequipa me obligo á pagar á D.n Josef Eugenio de Axxegui y por su falta á D.n Juan Miguel de Aguexxebexe la Cantidad de Quatrocientos quinientos reinte y un pesos quatro y medio x.s importe de varios generos de Castilla que me han vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en cabidad y bondad y asustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recibo de presente remuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga yo dhaxe al dho mi Acxedor y por su falta al dho D.n Juan Miguel de Aguexxebexe en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura á cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por hauer con sumision de prevenir y leyes de mi favor y la gral que alega prohibe. Y el otorgante Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derecho de Rodriguez Ramos á quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos d.n mariano Aguado d.n Ramon Rodriguez y D.n Manuel Gutierrez =

Josef Eugenio de Axxegui

Ante mi D. Roval de Bexzogaxay

Ante mi

Josef de Alzcorbe

Ante mi

Josef de Alzcorbe
Escno de Gob.no y Guerra

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Franco Fello
A
D.n Juan Mig.l de Aguexxexexe

Sea notorio como Yo D.n Francisco Fello vecino deesta Ciudad me Obligo a pagar a D.n Juan Miguel de Aguexxexexe la Cantidad de Dos mill novecientos treinta y ocho p.s trex y vn quartillo xx.n importe de vnos efectos que tengo comprados a mi entera satisfaccion, en esta forma: los mil doscientos setenta y nueve trex y vn quartillo xx.n pertenecientes al dho D.n Juan Miguel, y los mil Seiscientos cincuenta y nueve p.s restantes de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no verx vn recivo de presente renuncio las Leyes la excepcion del dho, y Leyes de la non numerata pecunia vn prueba, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma, y la firmo siendo tgos Felix Marquez Eguiraguio Breña y Gabriel de Courtabal. Dedela en Cuia paga hasse al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad en moneda corriente de la fecha deesta Escript.a en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio deesta asignacion en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo quela demorase sin perjuicio de lo executar acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M de qualesq.a partes que sean para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho.s y Leies de mi favor y la gral aquella de nobis. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en Diez y nueve de Agosto de mil Seteciento.s Setenta y cinco años siendo tgos de manuel Cruexxes d Ramon Rodriguez y Don Francisco Hexaso — Yes Declaracion que esta Esc.a corre por trex cientos cincuenta y ocho p.s y veinte xx. mas correspondientes al referido D.n Juan Miguel de Aguexxexexe p.a pagarlos al plazo dho

En la Ciudad de los Reies en veinte, y dos de Oct.e de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escriuano, y testigos parecio D.n Juan Miguel de Aguexxexexe a quien doy fe conosco, y otorga que da por ta, y chancelada de mi mano de la entrega vn prueba y demas del caso como en ellas se contiene valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio mas abundamiento se Escriue por quanto confesso hauer Recibido del obligado en ella la Cantidad que se refiere de la que se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no verx recivo de presente renunciator la excepcion del dho, y Leyes de la non numerata pecunia vn prueba, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorga recivo, y carta de pago en forma, y la firmo siendo tgos Felix Marquez Eguiraguio Breña y Gabriel de Courtabal. Dedela en esta q.e este pabo se le ha hecho p.r mano de D.n Jph Mixer — D.n Mig.l de Aguexxexexe

Ante mi
Bruno de Luzcoxbe

S.r D.n Franco Garcia y.

220.

Mui S.r mio de mi mayor aprecio:
el portador desta es Nicolas de
Gurcalarte, quien me ha suplicado
lo Recomiende a vm para que le
de algunos xenexos, y si vm me
hace favor le podra dar hasta
el valor de mil pesos, que por el
plazo que vm le conceda, en vir-
tud desta mi Carta, me obligo
con el a vm satisfacer a vm los expre-
sados vn mil pesos, de Mancomun
et in solidum; Y en caso de que vm

le de los efectos que necesite le estimare a Vm le agasaba toda equidad.

Nro S. me gue a Vm ms as. Huancavelica 17 de Julio de 1775.

B.L.M. de Vm su mas seg. Or. Servr.

Basilio de Sobrevilla

Obligacion
D. Nicolas Escalante
por si y por otro
A
D. Franco Garcia

Sea notorio como yo D. Nicolas de Escalante xeciente en esta Ciudad por mi propio particular, y en voz y nombre de Don Basilio de Sobrevilla, xeciente en la villa de Huancavelica y en virtud de su Carta Oxn. escrita a Dn Francisco Garcia fha en dha villa de Guancavelica a diez y siete de Julio proximo pasado del presente año, que original se cose con este Instrumento para que conste y su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de 192o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Francisco Garcia a quien doy fé conozco; y otorga que da por Rota y Chancelada xenin gun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe; por quanto el Otorgan te confesso hallarse como en effecto se halla satisfecho de su importe; De el qual se dio por contento y entregado a su voluntad y Satisfaccion cuya Ley renuncia por no ver de presente y les otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Gabriel de Equi-

y en Conformidad de la Carta aqui inscripta: de ella vando, otorgo que me obligo y a dho Dn Basilio de Sobrevilla, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum R nunciando como especial y expresamente xenuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus reos devendi y la auxentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual pagaremos a Don Franco Garcia la Cantidad de Novecientos sesenta y un p. importe de raxio y generos de Castilla que a mi entera Satisfaccion me ha vendido y tengo recividos yo el dho Dn Nicolas; Delos quales me doy por entregado a mi voluntad y por no ver hu xecuto dexare de xenuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso de la paga y prueba de ella en todo tiempo a que me atengo y me atengo y quiero se me guarden y cumplan las condiciones de esta Escritura en todo y por todo segun y como en ella se contiene. Cuia paga haciendo se al dicho Sr Satisfecho de su importe; De el igual Cantidad, Dela fecha de esta Escritura en ocho mes corrientes y entregado a su voluntad y Satisfaccion cuya Ley renuncia por no ver de presente y les otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Gabriel de Equi-

en ver puesta y pagada en esta dha Ciudad por cuenta costo y riesgo de ambos, y sin perjuicio de esta Ajenacion en en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen, y los del dho Dn Basilio, juntos o separados estemos presentes o ausentes Llanamente y sin pleito contra costas y daños dela cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese mos la paga por el demas tpo que dela demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y la del referido Dn Basilio, y los suyos, y de ambos habidos y por haber con sumicion a las Justicias de S. M. a q. a que vean p. q. a lo referido nos Esc

Da :cal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Zabal, Escriuano de su magestad y de Dº Luis Ignacio de Arrieta=

cuten compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio en nombre de ambos todos los fueros Derechos y Leyes de nuestro favor y la generall que las prohive. Y el otorgante, á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco Assi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos d manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Ivan.co Hexaso ==

Fr.co Ant.o Garcia

Antte mi

Nicolas de Escalante

Fr.co de Aizcorbe

Antte mi

Fr.co de Aizcorbe
Sr. Dcs. In. y Pe.

Pago

A Dº Fray Diego de Hexzera

De A

D. Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y cinco antemi el Escriuano y testigos parecio El Pe Fray Diego de Hexzera del orn de Predicadores Capellan actual del Aniuersario que fundo Dª maria Sanzes, de que son Patronos los Mayordomos de Nra. Mr. y Sra. del Rosario fundada en el Conuento grande de dho Orden, y como tal confesó hauer recibido de Dn Simon Cayro, la Cantidad de Sesenta y Seis p. que le ha pagado por lo corrido de un año, y ze del prial de Docientos p. que á razon de Sesenta ciento estan imp. sobre su Hacienda que posee en el Valle de Late

nombrada Santa Rosa de Cacahuasi, y dho año se cumplio el dia diez del corr.te mes y año, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia: y la firmo el otorgante á quien doy fe conozco siendo Test.os Mariano Aguado Ramon Rodriguez y D.n Francisco Herrero=

S.r Diego Martin de Herrera

Test.os

Obligacion
D.n Esteban Abtamilano
A
D.n Domingo de Acha

Sea notorio como Yo Don Esteban Abtamilano vecino de esta Ciu.d otorgo que me obligo á pagar á D.n Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Dos mil novecientos ochenta y ocho pesos buen reales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido y entregado á mi entera satisfaccion y á los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver en su tiempo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad en moneda corriente pagando Sesenta pesos cada Semana, quela primera se deverá cumplir el cavado viente y sinco del corriente; De modo que al año dela fha hade quedar pagado enteramente el Total importe de esta Obligacion; puesto y pagado en esta dha Ciu.d por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que mejor me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciere la entrega, por el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo que cabo hede satisfacerle el correspondiente interes á Razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes avidos y por haver y Sumision alas Just.as de Su magestad se quiera apremiar que sean para que á lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzg.da que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y leies de mi favor y la Gral. que la prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano Publico doy fe

Ca real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL, SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

conozco asst lo otorgó y fixmo en la Ciudad de los Reyes
del Perú en veintel y vno de Agosto de mil Setecientos Setenta
y cinco años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Franco
Herraso y D. Mariano Aguado ==

Esteban X Altamirano

Ante mi

Domgo de Ruzcoybe
Escrb. Rl y Pco

Obligacion
D. Bartolome Gonzalez
y otro
A
D. Luis Josh de Santo.

Sea notorio como nos D. Bartholome Gonzalez y D. Pedro Nocheto, ambos Juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Rs de vendi y la autentica presente cobdice, Defide, fusoribus y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de bienes de dernas de la mancomunidad todos la qual nos obligamos à pagar à D. Luis Josef de Santiago la Cantidad de Vnmil quatrocientos treinta y nueve pesos y siete reales de los mismos que han importado los Generos de Cas tilla que à nuestra Satisfaccion nos ha vendido Re conocido en calidad y bondad y alos mas equitativos precios de esta plaza. En cuia Cantidad son inclusos los quatro Fletes que constan de la minuta en cuia virtud se entiende esta Cta. y de la referida Cant me doy por enagenado à mi voluntad y por no ser su Re sivo de presente Renunciamos las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho Nro. Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Septiembre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Luis Josef de Santiago à q. doy fe conozco y otorga que dà por Nota y Chan celada la Ex.a de este margen p. quanto el Otorgante confiere hauer Recibido de los Obligados en ella su importe del qual se dio por entregado à su Voluntad cuia ley Renuncia por no ser de presente y lo firm

Recivo Carta de pago y Chancelaz.ª en forma que fizmº el otorgante s.r siendo test.os d.n Manuel Cal vente d.n Mariano Aguado y Concepcion Cuido

Luis Tph de Santiago

Antte mi

Bnto de Arzcoxbe

riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugax que me pidan y demanden y mi bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela cobranza. en el termino de cinco mes ses que empezaron á correx y contarse desde el dia diez y nueve del corriente; Y si cumplidos no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demorasemos sin perxuicio dela exsecucion hemos de satisfacerle el interes de seis por ciento al año. Asi lo firmexa y cumplimos Obligamos mis Personas y bienes habidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean p.a q.e alo referido nos compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos mis propios fuero domicilio y vecindad dho y leyes de mi favor y la g.l que hablar prohibe. Y amos otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmé en la ciudad delos reyes del Perú en veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo test.os d.n Manuel Gutierrez d.n Ramon Rodriguez y d.n Eustaquio Ximena=

Bartholome Gonzalez Pedro Machete

Antte mi

Bnto de Arzcoxbe

Obligacion

d.n Nicolas Sanchez a favor de d.n Manuel Josef de Amandarro

En la Ciudad delos Reyes en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esc.no y test.os parecio d.n Manuel Jph de Amandarro á quien doy fé conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura á cuio margen esto se escrive p.r quanto el otorgante confesó y haver Recivido del

Sea notorio como Yo d.n Nicolas Sanchez Residente en esta Ciudad, y Reproximo á Requix viage para la parte de Para me obligo á pagar á d.n Manuel Jph de Amandarro la Cantidad de Seiscientos quarenta y ocho pesos y reis realer imporre de plata Sencilla de Castilla que me ha vendido á mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y á los precios mas corrientes de esta Plaza. Y desha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y p.r no ser mi Recivo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen cuia paga hasé al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi en esta Corte y Riesgo y sin perxuicio de esta Asignacion y Dho. en otra qualquiex parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen estando presente ó

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN'TOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligado en ella vn Imauiente llanamente y sin pleito con las costas y costos de porte; Del qual se dio la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el por entregado a su voluntad cuia Ley Remincia p.r no ser de presente y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma q.e firmó el otor.e Manuel Gutierrez y Francisco Herrero y sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad D.n Ignacio Saxnora = Dxo y Leido se mi favor y la grál quelar prohibe. Y el Otorg.te a quien yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo dixo Manuel Joseph de Armendariz y dos de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos d.n Mariano Aguado d.n Ramon Rodriguez y d.n Manuel Gutierrez =

Ante mi
Nicolas Sanchez Durany
Escrivano

Joseph de Fuzcoz
Ante mi
Nicolas Sanchez Durany
Escrivano

Fuzcoz de
Ante mi
Nicolas Sanchez Durany
Escrivano

Obligacion
D.n Francisco del Pozo
A
D. Antonio Calonge

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Nov.re de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parezco D.n Antonio Calonge a q.n doy fé conozco y dio por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escr.a de obligacion a cuio Marg.n esto se escribe p.r quanto el otorg.te confesó hauer recibido del obligado en ella el Importe; Del qual se

Sea notorio como yo D.n Francisco del Pozo, vecino y del Comercio me obligo a pagar a Don Antonio Calonge la Cantidad de Novecientos nueve pesos y un real, los mismos que han importado varios Generos de Castilla que me ha vendido y tengo recibidos a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes de esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser asi recibo de presente rendencio las Leies de la entrega fin prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma, la mitad de dha Cantidad para la salida de los primeros Navios que hande regresar a España; y la otra mitad restante en el termino de un año que empezo a correr y contar se desde el dia Diez y siete del mes de Julio proxima pasado del presente Año; puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otros quales.q.a pasare

dio q. entregado ā su voluntad y satisfac. y Lugar que verme pidan y demanden y mis bienes se hallen este cuia ley renuncia por no ser de presente y ler otorgo Chamelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos Dⁿ Mariano Aguado Dⁿ Eustaquio Baena y Dⁿ Juanᶜᵒ Exaro

Antonio Calaza

Ante mi

presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el Interes corriente á razon de medio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y bienes haviдos y por haver con sumicion al uso Justicias de S. M. de qualesq. partes que sean para que a lo referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Ley y fuero en mi favor y la regal que hablo. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dⁿ Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Dⁿ Francisco Exaro

Ante mi

Obligo

Dⁿ Estevan Baez

A

Dⁿ Domingo Millan de Acha

Sea notorio como yo Dⁿ Esteban Baez vecino de esta Ciudad me obligo á pagar á Dⁿ Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Dos mil ochocientos setenta y cinco pesos quatro rs. importe de varios generos de Castilla que le he vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente dando cincuenta y ocho p. cada semana que la primera deverá cumplirse el sabado veinte y seis del corriente. De manera que al año de la fha quedando ajustada la Cuenta de esta, hade quedar satisfha enteram.te toda la Cantidad de esta obligacion puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que verme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el corriente Interes de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes haviдos y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesq. partes q. sean p.q. á ello

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dⁿ Domingo Millan de Acha quien doy fe conozco: otorgo que da por nula y de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion á cuyo margen se escriue por quanto habiendo ajustado la Cuenta con Dⁿ Esteban Baez de esta, de esta Escritura, y por recibo que de una otra parte se reconocen cuyas cantidades estan comprehendidas en dicha liquidacion, y le otorgo recibo Carta de pago y Chamelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Don Juan Bapta de Errada Don Eustaquio de la Baena y Don Luis Zeta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

cio se Suexizera == me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jus Domingo Estallandetha gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dxõr. y Leier de mi favor y la qual quelar prohibe. Yel otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reier del Perxu en veinte y dos de Ag.to de mil Setecien- tos Setenta y cinco año siendo testigos de Auriano Aguado D Eustaquio Saeña y D Francisco Erasso ==

Antte mi

Esteban de Baez

Buelta de Auzcoa

Antte mi

Obligacion

D.n Agustin de la Quadra p.r si y otro

Por

D.n Ant.o Elizalde

Con la Ciudad de los Reyes en Veinte y seis de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve a.s Antemi el Escrivano y testigos parecio D.n Antonio de Elizalde a quien doy fe conozco, y Otorgo que da por Nula y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de este Margen; por quanto Confiesa el Otorgante haver

Sea notorio como yo D.n Augustin de la Quadra Vecindente en esta Ciudad proximo ai requisitos viaxe para la de Arequipa por mi, y en voz y nombre de D. Matheo Corio, y en virtud de su Poder otorgado en ella en primero de Julio proximo pasado del presente año ante Pedro Josef de Saluzar Escrivano publico para poderle obligar hasta la Cantidad de Diez y seis mil pesos el qual se halla protocolado en una Escritura, que en diez y nueve del corriente mes de Agosto ante el presente Escrivano tengo otorgada a favor de D.n Vicente Perez Martinez, cuio tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 916 ==

Por Conformidad del Poder inserto que declaro no me está revocado ni limitado con obligacion que para ello hago de mi Persona y Vienes; Dedel y rando, otorgo que me obligo, y obligo al dho D.n Matheo de Corio ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y especialmente renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Reos debendi y la autentica presente hoc ita cobdice Defide fusoribus y el beneficio y remedio de la Division y excusion de Bienes y demas de la mancomunidad: bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Antonio de Elizalde la Cantidad de Onze mil quatrozientos Sesenta y nueve pesos y quatro reales los

recivido de los
dichados en ella su
importe; Del qu-
al a mayor abun
damiento se dio
por entregado á
su voluntad cuya
renuncia pedio, y por no ver su Recivo de presente renuncio las Leyes de la
ver de presente nonumerata pecunia su prueba y demas del caso cómo en
ver otorgó Firmo este Carta de contiene. Cuia paga hasé y dho D. Mateo mi Com
Carta de pago y finiquito al mencionado D. Antonio de Elizalde, nuestro
Chancelacion en Acxedor, ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual
forma que firme Cantidad dela fha de esta Escritura en vnaño puesta y pa
el Otorgante fir gada en esta Ciudad por cuenta Costo y Riesgo de ambos y sin per
dos Felix juicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lu-
Velazquez Andres gar que se nos pidan y Demanden y nos vienen se
Morales y Cid hallen juntos ó separados ctemos presentes ó ausentes
riano Aguado — Vnanimente y sin pleito conlas costas y gastos dela Co-
Antonio de Elizalde — branza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por
demas Epo. que la demorare sin perjuicio delo executi-
vo hemos de satisfacerle el interes corriente á razon
Antte mi — de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplim.
Tomas de Murcosto — obligo mi persona y vienes y los de dho Sor. Mateo de
Corcio, y los suios y de ambos havidos y por haver con su
renuncion alas Justicias de S. M. de qualesquiera q sean
su Fuero á ello mas apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio en nre. de ambos todas las le
yes fueros y Dros de mi favor y su grál que las prohibe
y el Otorgante á quien yo el Escribano doy fe conozco assi lo
otorgó y firmio; en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte
y dos de Agosto de mil Ecctos setenta y cinco año
siendo Tos D Manuel Guerrero D Ramon Rodriguez
y D Mariano Aguado ==

Agustin de la Cuadra

Antte mi

Blas de Murcosto

Obligacion
Dⁿ Dart. Gonzalez
y otro
A
Dⁿ Fernando de Roxas
y Maxer

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En la Ciudad de los Reyes en diez de Julio de mil setecientos setenta y viete ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Fernando de Roxas y Maxer a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Carta de Pago y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo testigos Don Francisco de Exaso D. Maxiano de Aguado y Don

Sea notorio como nos D. Bartolome Gonzalez y D. Pedro Nocheo R. ddentes en esta Ciudad ambos juntos y mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y expresam. renunciamos las Leyes de duobus Reos de vendi y la auttentica presente Cobdice de fide fusoribus y el veneficio y remedio de la escursion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Fernando de Roxas y Maxer, la Cantidad de Dos mil quatrocientos noventa y cinco p. reis y me dio xx. importe de varios generos que nos ha vendido y entregado a nra satisfaccion, y a los precios mas corrientes en esta plaza, pertenecientes a las marcas que constan en la Cuenta formada en el Libro de Ventas marca A. folio trez. Y de ha Cantidad nos damos por entregados ahora voluntad y Satisfacion y por no ser de nro recivo de presente renunciamos las leyes de la Cuia paga haremos al dho nro. Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad moneda Doble de con doncillo, de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otras qualquier parte y lugar que nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos o sepa rados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cump.do dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el corresponviente de reis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su magestad de qualesquier fuero para que a lo referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos las Leyes fueros y Dros de nro favor y la Gral que prohive. Y ambos otorgantes

Abranacio Real
de Arroyo
Ju.
Dn. de Roxas
y Marres.

a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo Di
xeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú
en veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y cinco a
siendo tgos Dn. Manuel Cotrina Dn Ramon Rodriguez y Dn
mariano Roquado

Antte mi
Dn. de Roxcorbe

Bartholome Gonzalez Pedro Nochetto

Antte mi
Dn. de Roxcorbe
Escno de S. M. y Pu.

Obligan.
Dn Jorge Saenz
A
Dn Domingo Millan
de Acha

Sea notorio como yo Dn. Jorge Saenz de Campia vezino y del Comercio
desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn. Millan de Acha, la
Cantidad de Dos mil quinientos noventa y seis pesos quatro rreales
importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi
entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados
dos su precios que declaro son los mas moderados a que cor
ren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi
voluntad y satisfaccion y por no ver lo recivo de presente y re
mincio las Leyes de la entrega su prueba y demas deste Ca
so como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi
Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual
Cantidad en moneda corriente dando cincuenta y dos pesos
cada semana, cumpliendose la primera el Sabado veinte
y seis del corriente; Declara que al año de la fecha hade es
tar enteramente satisfho el importe total de esta Obligacion
puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquier parte
y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se ha
llen estè presente o ausente Usanza y sin pleito con las Costas
y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la
paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo
executivo trae satisfacerle el interes corriente de medio p.
ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver con sumision a las
Justicias de S. Magestad de qualesquier partes que sean p. q. a
alo referido me compelan y Apremien como por Sent.
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

la gral que los prohibe. Fee otorgante a quien doy fee presente Escriuano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años, siendo Tgos Dn Manuel Cabrerra Duaviano Aguado y D Francisco Erasso=

Jorge Saenz de Tapia

Obligacion
Dn Mariano Tapia
A
Dn Domingo Millan
de Acha

Antte mi

Sea notorio como yo Dn Mariano de Tapia vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Domingo Millan de Acha la Cantidad de tres mil setecientos quarenta y cinco p. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Cuia paga hare al dho mi acreedor en otra igual Cantidad en moneda corriente dando le sesenta y cinco pesos cada semana que la primera se cumplira el sexto veinte y seis del corriente y pagados en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llamando y sin pleito conclos costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demandado que la demorase sin perjuicio de lo cumplido debe satisfacerle el interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision a

Reces de Arzobe
Dn Dgo Jn.o Pte

las Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte que sean p.a que
á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en co-
sa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin
dad Dho y Leies de mi favor y la ghal que las prohibe. Y el otorgante
á quien yo el presente Escrivano Publico doy fé conozco Asi lo Dixo
otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de
Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tgos D.n Manuel
Gutierrez D.n Francisco Exaso, y D.n Mariano Aguado=

Mariano de Tapia

Ante mi

Josep de Buzcobe
Scr.no de S. Mag.d y Pub.co

Obligaz.n
de
D.n Juan Mig.l Castarez
Al
D.n Jph Miguel Duzan
de

Sea notorio como yo D.n Juan Miguel de Castarez, otorgo que me obligo
á pagar al Padre Josef Miguel Duzan Procurador ghal de la Sagrada
Religion de Ministros de los Enfermos Agonizantes de Nuestra S.a
de la Buenamuerte, la Cantidad de tres mil Docientos veinte y
siete p.s cinco y medio xx.s importe de vario Pares de Azucar que en
una Partida me ha vendido y tengo recivida á mi entera satisfacci
on reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que
declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Canti-
dad me doy por entregado á mi voluntad y satisfaccion y por no
ser ni recivo de presente. Renuncio las Leyes de la entrega fu prue
ba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al
dho Padre Procurador ghal, ó á quien le subcediere ó representare
fin dho. en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en ocho
meses; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y
Riesgo y sin perjuicio de esta dilacion en otra qualq.a parte y
Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pre
sente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de
la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el
demas Tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executado trede
satisfacerle el interes corr.te de medio por ciento al mes. A cuia
firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos
y por haber y Sumision á las Justicias de Su magestad
de qualesquier partes que sean para que á lo referido me
compelan y apremien como por Sentencia pasada en autori
dad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la ghal
que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes de el Perú en veinte y trez de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y D. Luis Ygnacio de Guenzeta =

Juan Nio. Caztanes

Antte mi

Recepta de Rezcobro

Obligaz.

D. Josh Timoteo Sempex A D. Manuel de Lloma

Sea notorio como yo D. Josef Timoteo Sempex, xecidente en esta Ciud. y de proximo ã pegnir viage ala Concepcion de Chile xedonde soy vecino, otorgo que me obligo á pagar ã D. Manuel de Lloma, la Cantidad de Dosmil Docientos ochenta y veinte p. importe de varios Generos de Castilla quemme ha vendido, y entregado ámi entera satisfaccion xeconocidos en calidad y bondad y acoustados en precios que declaro con los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento, y entregado ãmi voluntad y satisfaccion y por no ser lo recibo de presente renuncio las Leyes dela nonumerata pecunia y entrega en prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Cuya paga hare al dho mi Acredor ó ã quien su Poder y Causa hubiere en oferta igual Cantidad, para el mes de Abril del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y seis puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en dha qualquier parte y lugar quemme pidan y demanden y mi Bienes se hallen estén presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo. quela demorare sin perjuicio delo executivo hede satisfacerle el interes corriente á razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y p. haver con sumicion álas Justicias de S. M. de qualesquiex partes que sean para que

alo xefexido me executen compelan y apremien como por Sen tencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi proprio fue xo Domicilio y Vecindad dho y leyes de mi fauor y la Generall que las prohibe. Y sin que la obligacion Generall de todos mis bienes sea derogue ni perxudique ala especial antes bi añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato para mayor Seguridad dela paga obligo e Hipoteco por especial obligacion e hipoteca dos Estancias mias propias que posee, la una se Nacas en el Partido de Chillan con mil Cabezas, nombrada Huentail, y la otra con Cincuenta y mil Plantas de Viña nombrada Colchagua en el Partido dela Estancia del Rey, Casa y Bodega, en el Fuerte de Talcaguano cuios Titulos, no se citan, por tenerlos en la Concepcion de Chile para que mientras no quede satisfha enteramente la total Cantidad esta obligacion no pueda venderlas, trocarlas, Cambearlas, ni en manera alguna enagenarlas pena dela nulidad lo contrario haciendo. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe co nosco asi lo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Don Manuel Cabezas Don Mariano Aguado y Don Francisco de Hexaso

Josh Timoteo de Sempere

Obligaz.

D.n Juan Pedro de Ezlemburu

A.

D.n Joaq.n de Axtese

Sea notorio como Yo D.n Juan Pedro de Ezlemburu xecidente en esta Ciudad y de proximo ai seguir viage para la villa de Potosi otorgo que me obligo ai pagar ai D.n Joaquin Tosef de Axtese la Cantidad de Ochomil trescientos cinco p.s trein y ocabos reales importe de varios efectos que me ha vendido y tengo recividos a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y precios que declaro son los mas moderados ai que corren en esta Plaza, y aunque los xeferidos Efectos importan Ochomil ochocientos cinco p.s trein y tres ocabos xe. se excluyen los Quinientos p.s para con ellos quedar yo hecho pago del importe de un negro Bozal nombrado Juan de Dios, luego quiere otorgue la Escritura de venta a favor dho D.n Joaquin Tosef de Axtese. Y dhas Cantidades

Fuerte de Talcaguano

Vi[illegible]

[illegible] de la Ciudad de los Reyes [illegible] dia y ocho de Julio de mil [illegible] setecientos setenta y ocho ante [illegible] mi el Escrivn y Testigos parece [illegible] D.n Joaquin Tosef de Axtese, [illegible] quien doy fe conozco y dio [illegible] por Notary Chancelada de [illegible] sin valor ni efecto la Cr. [illegible] de Margen; por quanto [illegible] reso el Otorgante haver R. [illegible] do del obligado en ella fu [illegible] importe en esta forma: [illegible] cientos p.s en treinta y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sello

Vno de Plata Sencilla mayor Abundamiento me doy por entregado amí Vo
tos Setenta y vno: Otros qui
nientos R.s en Treinta y vno Lunidad y Satisfaccion y por no verse Recivo de presente
de Octubre del Mismo año renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este
de Setecientos Setenta y tres caso como en ellas se contiene. Cuias paga hare al dho mi
Dorrail p.r en cinco de Mayo Acreedor en otra igual Cantidad moneda corriente, dela fecha
de Setecientos Setenta y siete por mano de D.n Estevan de de Escritura: Y los Cincomil trescientos
cientos cinco p.s trein y tres por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en
ocabos rs. restantes hoy dia dela fha. del mismo otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y demanden y
Hugado. De otra Cantidad mis bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin
se dio el Otorgante por en pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho
tregado a su Voluntad cuia año no hiciese la paga por el demas tpo. quela demorase sin
dad y Renuncia por no ver perjuicio de lo executivo debe satisfacerle el interes corriente
se presente y le otorgo Y de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi
cibo y Chancelaz.a en forma persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las
mas dando por Autos de Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.r
ningun valor ni efecto Potestad fuere dados el
los Reivos que de Drain otorgante, para que se
Partidas tiene dados el hagan vender mis bienes
otorgante, para que se que alo referido me executen compelan y apremien como p.r sen
hagan vender mis bienes tencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi pro
mos con esta Chancelan pio fuero Domicilio y vecindad deste y delcia de mi Patron y la
que firmó el Otorgante ley final del Codigo de quelas prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente
siendo Test.os D. Manuel Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad
Gutierrez D. Francisco de los Reies del Perú en veinte y cinco de Agosto de mil se
Sanchez, y D.n Mariano tecientos setenta y cinco años siendo Test.os D. Mariano Aguado
Aguado = Enm.da = mismo = vale = don Ramon Rodriguez y D. Francisco Herrasso =

Joaquin Joseph de Arrese

Juan Pedro Olembarry

Antonio Antonio de Arizcorbe

Antonio de Arizcorbe y Co

Obligacion
D.n Franco Ortega
A
D.n Josef Gregorio de
Angote y ā otro

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Sea notorio como yo d.n Francisco Ortega vecino y comerciante en esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Josef Gregorio Angote y d.n Santiago de Bolaguiner la Cantidad de Anmil quinientos ocho p.s y veinte xii.s importe de varios Generos que me ha venido a mi satisfaccion delos quales me doy por contento y entregado ā mi voluntad y por no ver su recibo de presente Renuncio las leyes de la entrega y su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare ā los dhos mis Acreedores ō ā quien el Poder de ellos hubiere en otra igual Cantidad, dando treinta pesos cada semana, hasta el entero pago, de modo que al año de la fecha de esta Escritura quede satisfecho enteramente el total importe de esta obligacion; puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq.a parte y lugar quieren me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el interes correspondiente ā razon de seis por ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dios y Leies de mi favor y la Real que las prohibe. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Sepbre. de mil setecientos setenta y cinco siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Luis Ygnacio de Huerta y D.n Eustaquio de la Oreña =

Fran.co de Ortega

Ante mi

Josep de Auzcoaxbe
Esc.no de S. M. y Pub.co

Obligacion
de
Jorge Saenz
a
D.n Jose. Gregorio de
Zugote y á otro

Sea notorio como yo D.n Jorge Saenz Campia Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Jph Ygnco. Azgote, y D.n Santiago de Sologuren, la Cantidad de Cincomil y quatrocientos y dos p.s fuertes y medio xx. importe de varios generos q. me han vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y á los precios mas comunes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser hu Recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y dem.s de este Caso como en ellas se contienen: Cuia paga hare dhos mis Acreedores ó á quienes el poder de estos hubiesen en otra igual Cantidad en esta forma: los Dos mil quatrocientos quarenta y ocho pesos dos xx. p.s q.e registran en el primer Navio que con Registro salga este año para España. Y los Dos mill quinientos noventa y quatro pesos uno y medio xx restantes de la dha de esta Escritura en seis meses si hubiese algun Navio particular ó de Guerra. que salga para España, y dexo haviendo devexá correr este segundo plazo hasta los ocho meses de la misma fha, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualq.a parte y lugar q.e me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza: Y si en cada plazo no hiciese la paga por el demorar tpo quela demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corriente á razon de seis p.r Ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to Obligo mi persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion a alas Justicias de S. M. de qualesq.a partes que sean p. que á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la Gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Septiembre de mil Setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D Gabriel de Equiraba D Ygnacio Juexiveta y D.n Felix Velazquez =

Jorge Saenz

Ante mi

Diego de Huzcoa Berri
Pco
1.a Nota. Sn. y Su.

930

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poder p. testar
Dn Manuel de Portu
Sagasti
A
D. Josef de Moya

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia Gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen Sea Notorio como yo Dn Manuel de Portu Sagasti Governador Politico y Militar de la Provincia de Cuanta para donde estoy de partida Natural que Soy del Reyno de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile hijo legitimo de D.n Josef Martin de Portu Sagasti y de D.a Anna Teresa de Texedillas, ya Difuntos (que Santa Gloria hayan) Estando en Sana Salud en todo mi Acuerdo Memoria y Entendimiento naturales creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y en solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo; Enclaustrisimas En trañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nra. y en todos los demas misterios que predica y enseña nra S.ta Madre Iglecia catolica Apostolica Romana bajo cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano; Y temiendo la Muerte que es cosa natural á toda Criatura humana, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es nece sario á D.n Josef de Moya, para que arreglandose á mi Inten truccion, que le dexo en su Poder cerrada haga y ordene mi testamento en la forma y manera siguiente respues de mi fallecimiento y no antes

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo mi Alma á Dios Nuestro S.r que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion y Muerte, y el cuerpo á la tierra de que fue formado, imbocando como imboco por mi Abogada é Intercesora á la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nra. al Santo Angel de mi Guarda

y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo, Intercedan con su Divina Mag.d perdone mis Pecados y lleve mi alma a la eterna Bienaventuranza

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida Separar mi Alma de mi Cuerpo este se Entierre en la Yglecia del Convento Grande de Señor San Domingo de esta Ciudad donde yo falleciere. Y fuere hora de eme diga una Misa Cantada de Cuerpo presente y las demas Rezadas que parezcan a mi Albacea a cuya disposicion dejo la forma de mi Entierro parte y Lugar que le parezcan

Item mando que yo mando se den de mis Vienes a las Mandas forzosas y Acostumbradas un peso de a ocho xx a cada una de ellas y otro peso de la misma Moneda a los Santos Lugares de Jerusalem donde se Obro una Redemp.cion. Y (siete pesos) digo un Floxin de Oro que son siete pesos y quatro xx. para la Redencion de Niños Cautivos que estan en Poder de Moros para ganar las Gracias e Indulgencias que en tan concedidas con lo que las aparto del dho mis Vienes

Item declaro soy Soltero y que no tengo ningun hijo natural

Item declaro que lo que debo y me deven constara por mis Libros y Papeles a los que me Remito

Para cumplir y pagar este Poder a Albacea y el testamento que en su virtud y dela citada Instruccion se hiciere instituyo y nombro por mi Albacea y Tenedor de Vienes al dho D.n Josef de Moya, para que entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella, de y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos las unos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega o renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé; para lo que le doy el Poder que de dho se requiere y es necesario y le prorrogo todo el termino q. necesitase aunque sea pasado lo dispuesto por la Ley Unica y tres de Toro

Item el Remaniente que quedase de todos mis Vienes dem das Dros y acciones y suertes Sucesiones que en qualqui ex manera me toquen y pertenezcan instituyo y nombro por mi Universal Herederos al referido D.n Josef de Moya para que los que asi fueren los haya y Herede con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

la vendicion de Dios y la mia, en atencion á Declarar como declaro no tengo otro heredero forzoso ascendiente ni descendiente de quien forme á dho me pueda y deva heredar: Y por el presente Revoco y anulo todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes, para testar y otras ultimas Disposiciones q. antes de esta haya echo y otorgado por escrito ó de palabra p. q. no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialm.te salvo este que al presente que ahora quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya Lugar en dho. y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco y que está en sana salud en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural á lo que parece asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Cuetos D.n Luis Ygnacio de Aguirreta y D.n Athanasio Arroyo=

Manuel Portuagarro

Ante mi

Joseph de Aguirre

Chancelazion

La Marq.za del Moscoso

A

D. Pedro Colaxte

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Septiembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y los testigos parecio la Marqueza del Moscoso Vecina de esta Ciudad á quien doy fe conozco; y otorga que dá por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veis de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y trez ante D.n Miguel Fernandez de Ortas, Escrivano Publico, otorgó D.n Pedro Colaxte, Capitan de Navio de la Real Armada, y Comandante del de Su Magestad nombrado S.n Pedro Alcantara á favor del S.r Marques del Moscoso, por Cantidad de Cincomill novecientos y cincuenta pesos; Por quanto la otorgante confiesa haverlos en oro tanto doble del nuebo cuño; De los quales

se dio por entregada á su voluntad y Satisfaccion cuia Carta de
renuncia doy no fee de presente y le otorgo Carta de pago recibo
y Chancelacion en forma, y le dio Poder p. q. p. á sus Apoderados
la haga anotar esta al Marg. de su original. y la firmó la
otorgante siendo test. don Manuel Craviotto D. Eustaquio
Zueña y D. Luis Ygnacio de Quexiveta

La Marquesa de Villa Corta

Ante mi Fran.co de Paz Cabrera
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Santiago Espinoza
A
D. Jorge Saenz

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Julio de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Jorge Saenz, a quien doy fee conozco y otorga que da por nula y Chancelada la Escritura de Obligacion ante mi de este Marzo en esta que el otorgante confesso haver recivido de el obligado en ella la Cantidad de su Importe. De la qual se dio por entregado á su voluntad y Satisfaccion en cuio Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y así lo otorgó y firmó el otorgante siendo testigos Don Luis Ignacio de la Quexiveta Don Francisco de Herrero y D. Felix

Sea notorio como Yo D. Santiago Espinoza, vecino y del comercio del Pueblo de Chacas Provincia de Conchucos, otorgo que me obligo á pagar á D. Jorge Saenz, la Cantidad de Setecientos sesenta y ocho pesos y tres rr. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion y a los precios mas corrientes en este Comercio Y la dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y Satisfaccion y por no ver su recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó a quien su Poder y Causa hubiese dando los Cien p. de ellos para el proximo mes de Octubre del presente año, y los Seiscientos Sesenta y ocho p. y tres rr. restantes para el mes de Abril del año venidero de Setecientos Setenta y seis en moneda corriente puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demandaren y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y Costos de la cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade Satisfacerle con mas Ley renunciar el interes corriente á razon de medio por ciento al mes hasta su real paga. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier fuero y jurisdiccion que sean p. que a lo referido me executen compelan y Apremien como por Sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que la prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy

Ta real.

SELLO TERCERO, VNREA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y SETENTA

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Velarquez Recep-

fe conozco Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies en veinte
y dos de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo tes
tes Dn Manuel Guiexnez, Dn Mariano Aguado y Dn Ignacio de Iuexureta=

Santiago espinosa

Antem.

Obligacion

Sea notorio como yo Dn Joseph Sobacarranza vecindario en esta Ciudad y de
parroquia para la vela Paz, otorgo que me obligo de pagar a D. Antonio de Elí
zalde, la Cantidad de mil quinientos setenta y cinco p. dos y tres quartillos
xx. los mismos que han importado varios generos de Castilla que me ha ven
dido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados su pre
cio que declaro son los mas corrr. en esta plaza. Y de dha Cantidad me
doy por entregado à mi voluntad y por no ver la recivo de presente Re
nuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas
se contiene Cuia paga hare al dho mi otorgante ò a quien su Poder y Can
tidad de la fha de esta Escritura en un
año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta Obligacion y Dho. en otra qualquier parte
y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este
presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las costas y Costos de la
cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade
satisfacerle el interes correspondiente à razon de medio por
ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con sumicion al Fuero
de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e se
nuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leyes
y Privilegio de mi favor y la Gral que las prohibe. Y el otorgante à quien
doy fee conozco el presente Escribano de Su Magestad y Publico

Antem.

Obligacion

Sea notorio como yo Dn Joseph Sobacarranza vecindario en esta Ciudad y de
parroquia para la vela Paz, otorgo que me obligo de pagar a D. Antonio de Elí
zalde, la Cantidad de mil quinientos setenta y cinco p. dos y tres quartillos
xx. los mismos que han importado varios generos de Castilla que me ha ven
dido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados su pre
cio que declaro son los mas corrr. en esta plaza. Y de dha Cantidad me
doy por entregado à mi voluntad y por no ver la recivo de presente Re
nuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas
se contiene Cuia paga hare al dho mi otorgante ò a quien su Poder y Can
tidad de la fha de esta Escritura en un
año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta Obligacion y Dho. en otra qualquier parte
y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este
presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las costas y Costos de la
cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade
satisfacerle el interes correspondiente à razon de medio por
ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con sumicion al Fuero
de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e se
nuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leyes
y Privilegio de mi favor y la Gral que las prohibe. Y el otorgante à quien
doy fee conozco el presente Escribano de Su Magestad y Publico

En la Ciudad delos Reies en quatro de febrero de mil Setecientos setenta y siete años antemi el Escribano y testigos parezio D.n Antonio de Elizalde à quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada esta Escritura en un solo pliego y firmo de que doy fee. Testigos Don Luis Ygnacio de Iuexureta Don Mariano Aguado y Don Francisco el presente Escribano de Su Magestad y Publico Doy fee

co de Hexaso, pxe
sentes ==

conozco Assi lo Dixo Otorgó y firmó enla Ciudad de los Re-
yes del Perú en veinte y tres de Septiembre de mil Setecien-
tos y cinco años viendo todos D.n Manuel Gutierrez de Mariano
Aguado y D.n Athanazio de Arroyo ==

Antonio de Elizalde

Ante mi
Josef Sobaxauriza

Ante mi
Dn. Josef de Arizcorbe

Ante mi
Dn. Josef de Arizcorbe

Chancelacion
D.n Valentin Cierto
A
D. Salvador Gutierrez.

En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y cinco de Sep.re de mil Sete
cientos Setenta y cinco años antemi el Escriuano y todos parecio D.n Valentin
Cierto Alferez de Navio dela R.l Armada a quien doy fe conozco y otorga
que dia p.r Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de
obligacion a Riesgo que enla Ciud.d de Cadiz en treze de Octub.re del año
proximo pasado de Setenta y quatro ante D.n Juan Carrega Escri
vano Publico otorgo D.n Salvador Gutierrez Piloto del Navio de
S.M. nombrado S.r Julian a favor de D.n Narciso Josef de Arque
llez, por Cantidad de Dosmil trescientos y Sesenta p.s por quanto
confesó el otorgante hauerlos Recibido del obligado en ella en
otros tantos p.s dobles del nuebo Cuño; delos que se dio p.r enteg
gado a su voluntad. Cuia ley Renuncia por no ser de prue-
sente y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion
en forma y le dio Poder para que la haga anotar al marx.
dese original y la firmó el otorgante siendo todos d mariano
Aguado d Ramos Rodriguez y D. Gregorio Criado ==

Valentin Cierto

Ante mi
Dn. Josef de Arizcorbe

Ante mi
Dn. Josef de Arizcorbe

Chancelacion
D. Balentin Cierto
A
D. Joaq. Camacho

En la Ciudad delos Reies en veinte y cinco de Sep.re de mil Setecien
tos Setenta y cinco antemi el Escriuano y todos parecio D.n Valentin
Cierto Alferez de Navio dela R.l Armada, a quien doy fe conozco
y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto
la Escritura de obligacion a Riesgo que enla Ciudad de Cadiz
a Diez de Octubre del año proximo pasado de Setenta y quatro
ante D.n Juan Carrega Esno. Publico otorgo D.n Joaquin Cama
cho, Piloto del Navio de S.M. nombrado S.r Julian, a favor de
D.n Narciso Josef de Arquellez, p.s Cant.d de Quinientos y Noventa
p.s por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido del obli
gado en dobles del Nuebo Cuño. Delos quales versio por

933.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le ottorgó Recivo y Chancelacion en forma con Poder para hacerla anotar al margen de su original y la firmó el Otorgante siendo Tgos D. Atanacio de Arroyo D. Ygnacio Huerizeta y D. Manuel Couicheea=

Ante mi

Recibo de Alcabala

Fo. Recd. Imp. Fil.

Obligacion
D. Andres Larrañaga
A
D. Fran. Co Zumaran

Sea notorio como Yo D. Andres de Larrañaga vecindente en esta Ciu. y de partida para la de Sca, me obligo a pagar á D. Fran. co de Zumaran de la Cantidad de Dos mil quatro cientos diez y siete pesos corr. y medio r. imp. de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reco nocida en la Ciudad de los Reyes nacidos en calidad y bondad y arreglados sus precios q. declaro con los en veinte y tres de Junio proxmo corrte en esta plaza. Y pertenecen á las tres Marcas que vie ne al margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escrip tura y á su fuerza pone el presente Escribano Razon de su otorga miento. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi volun tad y por no ser de presente renuncio las Leies de la p. Vota y Chancelada tad y por no ser fho el presente Recivo de que en ningun valor fuera ni efecto la Escrip tura de obligacion Cuia paga hasi al dho mi Acredor ó á q. su Poder y Causa hubie re á cuio Margen esto se refiere; por quanto el Otorgante confiesa haver recivido el pexuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se le halle obligado en ella y que le pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente; Del qual se dio por entregado á su voluntad cuia cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo interese corr. te de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumpli miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Tgos Fran. co de Sumaran y Fran. co Ximenez de Arroyo y Ygnacio Huerizeta y Manuel Couicheea=

Ante mi

Fran. co Xavier Cisneros

Fran. co Antonio Ximenez

Recibo de Alcabala

Fo. Recd. Imp. Fil.

Obligacion
D. Andres Larrañaga
A
D. Fran. co Zumaran

Sea notorio como Yo D. Andres de Larrañaga vecindente en esta Ciu. y de partida para la de Sca, me obligo a pagar á D. Fran. co de Zumaran la Cantidad de Dos mil quatro cientos diez y siete pesos corr. y medio r. imp. de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reco nocida en la Ciudad de los Reyes nacidos en calidad y bondad y arreglados sus precios q. declaro con los en veinte y tres de Junio proxmo corrte en esta plaza. Y pertenecen á las tres Marcas que vie nen al margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escrip tura y á su fuerza pone el presente Escribano Razon de su otorga miento. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi volun tad y por no ser de presente renuncio las Leies de la p. Vota y Chancelada tad y por no ser fho el presente Recivo de que en ningun valor fuera ni efecto la Escrip tura de obligacion Cuia paga hasi al dho mi Acredor ó á q. su Poder y Causa hubie re á cuio Margen esto se refiere; por quanto el Otorgante confiesa haver recivido el pexuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se le halle obligado en ella y que le pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente; Del qual se dio por entregado á su voluntad cuia cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo interese corr. te de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumpli miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Tgos Fran. co de Sumaran y Fran. co Ximenez de Arroyo y Ygnacio Huerizeta y Manuel Couicheea=

Ante mi

Fran. co Xavier Cisneros

Fran. co Antonio Ximenez

Ramon Rodriguez
Felix Velazquez
Ante mi
Francisco de Lumaran

A cova Turgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Luis Ygnacio de Zuaznavarreta D. Gabriel de Equiaraba y D.n Manuel Carrasco Andres de Larrañaga

Ante mi
Josep de Buzcobe
Escr.no de S.M. y Pub.co

Obligacion
D.n Esteban Cuellar
a favor
de D.n Fran.co Lumaran

Sea notorio como Yo D.n Esteban Cuellar, Vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Francisco de Lumaran la Cantidad de Dos mil Setecientos sesenta y siete p.s siete y medio xx.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza, y pertenecen al dho Lumaran que se hallan al margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura, y a su buelta pone el presente Escribano razon de su otorgam.to y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Reciuo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la f.ha de esta Escritura en ocho meses puesta y paga da en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de la asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen cste presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gasto s de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga por el demas Tpo quela demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes de x p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to Obligo mi Persona y Bienes haidos y p.r haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Oblicacion
de Miquel Rodriguez
A
D. Anr. Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D. Miquel Rodriguez Vecino de esta Ciudad y dueño de la Fragata nombrada Nra Señora de la Soledad anclada en el Puerto del Callao y de partida para el de Chiloe me obligo a pagar à D. Antonio Lopez de Escudero ó à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Seismil y Seiscientos p.s en moneda corr.te en que se hallan incluso los Riesgos de Mar que hace corren mi Acreedor por la Cantidad de Seismil p.s que en la misma moneda me ha suplido y prestado con el Premio de Diez por ciento para la habilitacion del Viage que voy à emprender, y compra de efectos que llebo de mi Cuenta. Y de dha Cantidad por hauerla recibido antes de este otorgam.to me doy por enteramente. de que le otorgo Recibo en forma. Y dha Cantidad pral y Premios hade hir y bá corriendo Riesgo en mar y Puerto de la mencionada Fragata sobre su Persona y Contado de consentimiento de mi Acreedor. Y dhos Riesgos de Mar, Viento, fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgraciados que le puedan sobrevenir en su ida y buelta mudanza de Rumbo ó Baxatexia de Pasion, y hasta que se haga à la empezar à correr desde la hora y punto q.e se haga à la Vela en el Puerto del Callao, hasta su Arribo al de Chiloe

En la Ciud.d de los Reyes en diez y siete de Enero de mil Setecientos setenta y seis años antemi el Esc.no y testigos parecio D. Anr.o Lopez Escudero a q.n doy fe conozco y dijo que por razon de la Cantidad de Seismil y Seiscientos p.s en moneda corr.te en que se hallan incluso los Riesgos de Mar, Viento, fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgraciados que le puedan sobrevenir en su ida y buelta mudanza de Rumbo ó Baxatexia de Pasion, y hasta que se haga à la Vela en el Puerto del Callao, hasta su Arribo al de Chiloe

Esteban Cuellar

Antonio

Anr.o de Aizcorbe
Escr.o S. M.t

el otorgante por
entregado à su vo
luntad cuia ley se
nuncia p.r no sea
apreciente y le oyr
ga Recibo y Car
celazion enforma
que firme el otor
gante siendo test.os
d.n Manuel Cru
zes Gutiarrez
Baena y d.n Fran.co
Casas =

Antonio Lopez
Escalera

Antuerpy
Fernando de Murcarbel

cando este primero despues de pasados veinte y quatro ho
ras sobre su primera Ancla. Y el segundo hade dar principio
a su Navegacion desde quese haga ala Vela en el Puerto de Chilue, hasta su Regresso
al del Callao en el q.e pasados veinte y quatro horas despues de ha
ver fondeado en el, cesan los Riesgos de Cuenta de mi acreedor
y los que en adelante sobrevinieren hande ser de la mia.
Desde entonzes me constituyo Liquido y llano Deudor de los
expresados Seisml y seiscientos p.s de plata Mexicana p.a
pagarselos à mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa tu-
biesse à los Treinta dias de cumplido dho Riesgo
Y si lo que Dios no permita la dha Fragata naufragase
se durante los referidos Riesgos hemos de entrar dho
mi Acreedor y Yo, en prorrata por la parte q.e de ello
saliese segun Cuenta de Compañia, sobre que hade
ser oida la Persona que corriese con el Reparo, con so
lo su Declaracion. y firmole Juramento, a cuio fin p.a mas seguri
dad de esta paga Queda Afecta y pignorada dha Fragata, y
p.a en caso que esta se pierda lo que Dios no permita le da
mos dho mi Acreedor y yo el valor de Quinze mil p.s inclusos sus
aperos Esclabos y todo lo demas q.e le corresponde. Y si cumpli
dos dhos treinta dias no hiciese la paga p.r el demas tpo q.e la de
morase sin perjuicio de lo executivo rede y satisfacerle el In
teres de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obli
go mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumision à
las Justicias de S. M. de qualesq.a parte q.e sean p.a q.e à ello
me executen compelan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi pro
pio fuero Domicilio y vecindad Dios y Leies de mi favor
y la Gral que lo prohive. Y el otorgante à quien yo el
presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en
la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Septe
de mil setecientos sesenta y cinco años Siendo Tes
tigos d.n Manuel Cruzierres d Mariano Aguado y D.n
Luis Ygnacio de Ulloxieta =

Miguel Rodriguez

Antuerpy

Fernando de Murcarbel
Esc.no de S. M. y Pu

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Obligacion
D.n Juan Muñoz Cañete
A
D.n Josef Lobato

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Junio de mil Setecientos setenta y dose años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Ph.e Lobato a quien doy fee conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura a cuio margen esto se escribe; por q.to el otorgante confesó haver Recivido del obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgó Chancelazion en forma que firmó el otorg.te siendo test.os Ramon Rodriguez Eustaquio Ezeña y Felix Velarquez

Joseph Lobato

Sea notorio como Yo D.n Juan Co Muñoz Cañete vecino de esta Ciu.d otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef Lobato la Cantidad de tres mil doscientos quarenta y seis p.s y cinco xx.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion a los precios mas corrientes y moderados de esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recivo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba engaño termino y derecho de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga ha de hacer al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezó a correr y contarse desde el dia diez y nueve del corriente mes puesta y pagada en esta Ciudad p.a mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen al tiempo que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen de la cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga p.r el de mas tpo. q.e la demorase sin perjuicio de lo executivo debe pagar el interes corr.te de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier parte q.e sean p.a q.e a lo dicho me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriva no doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo test.os D.n Manuel Cortes Ezeña Ramon Aguado y D.n Eustaquio Ezeña

Ante mi
Josef de Buzcobeta

Juan Munoz Cañete

Ante mi
Josef de Buzcobeta

Josef de Buzcobeta
Escr.no del Rey N.o Sr.

Obligacion
D.n Rafael Mesa
a
D.n Man.l de Llona y otros

Sea notorio como Yo D.n Rafael Mesa Veiano y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Manuel de Llona, D.n Juan Ygnacio de Escurra, D.n Cipriano Navarro, y D.n Pedro de Arango en la Cantidad de Seis mil seteziento veinte y quatro p.s y veinte rr.s los mismos que han importado varios efectos de Castilla q. me han vendido a mi entera satisfaccion reconocido en cali dad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza, y con dhos efectos pertenezientes al Excmo. y todos parcieron dhos D.n Manuel de Llona D.n Juan Ygnacio de Escurra y D.n Cipriano Navarro a q. doy fee conozco y dieron por ninguna y Chancellada de ningun valor ni efecto la escritura de este marco.n por quanto los otorgantes confesaron ha ber recivido del obligado en ella, los Seis mil seteziento veinte y quatro p.s veinte rr.s de su total importe. De los quales cada uno de los otorgantes por sy, y en nombre de D.n Pedro de Arango era asi mismo Acredor en igual parte ausente en los Reinos de España se dan por entregados a su voluntad y satisfaccion por haver recivido en su Poder la quarta parte perteneciente a dho don Pedro; y en su conformidad le otorgan al obligado Chancelar. en forma y la firmaron los otorgantes siendo todos Ra mon Rodriguez Carrocio Gaudo y Manuel Cadena en cuya fuerza doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil seteziento setenta y cinco años siendo Tes tigos Don Luis Ygnacio de Quexiveta D.n Gabriel de Equi zabal y D.n Thoribio Ramirez de Arellano ==

Mi Rafael Mesa

Man.l de Llona

Juan Ign.o de Escurra

Cipriano Navarro

Ventura Joseph de Ruzcovbe

Raphael Mesa

Ante mi Joseph de Ruzcovbe Escno Pub.co

Fuerte de Ruzcovbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y 1774 SIRVE PARA LOS AÑOS DE

Obligacion
D.n Diego Almenara
A
D.n Bart.me Meza

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Novre de mil seteçientos setenta y seis ante mi el Esc.no y los testigos parecio D.n Bartolome Meza a q.n doy fe conozco y otorga que da por rota Chancelada de ninguna valor ni efecto la Esc.a de obligacion a cuio margen esto se escribe p.r quanto el otorgante confesó hauer recibido del obligado en ella lo q.e importe; De el qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de prevenir y le otorgo Chancelar.a en forma que firmó el otorgante siendo testigos D.n Mariano de Aguado D.n Fran.co Ozaro y Gregorio Guido

Bartholome de Meza

Sea notorio como yo D.n Diego de Almenara vecindente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Bartholome Meza la Cantidad de seis mil seiscientos setenta y quatro p.s siete xx. importe de varios generos de Castilla que para para mis vtilidades me ha venido y entregado a mi satisfaccion y a los precios mas corrientes y moderados en esta Plaza. Y de dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y por no ver fho vecino de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escriptura en dos Meses con la presta calidad de que hede pagar con el referido mi Acredor de todas las vtilidades que produxesen dhos Seiscientos setenta y quatro p.s siete xx. puestos y pagados en esta Ciud.d p.r mi qta costo y riesgo y sin pleito ni juicio sobre Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y Demanden llamand.le y sin pleito con las costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese dha paga le hede satisfacer el medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la General que la prohibe. Y el Otorgante a quien yo el Escriv.no doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez, D.n Ramon Rodriguez y D.n Ignacio Fuentes

Diego Almenara

Antte mi
Fran.co de Fuentes

Antte mi

Fran.co de Fuentes
Esc.no R.l y Pu.co

Obligacion
D. Simon Guido
A
D. Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo D. Simon Guido vecino de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Luis Jph de Santiago la Cantidad de trez mil quatrocientos cincuenta y cinco p.s uno y medio xx. importe de los efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acostad a su precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser hasta el presente Remunerio de mi Eleccion cio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y sin ningun valor que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen en esto se escribe p.r quanto el otorgante confesó Mil novecientos treinta y quatro p.s uno y medio xx. p.r principios hacer Cabido del obligado en ella su Importe y un p.s restante de la dha de esta Escritura en ocho Meses cuia ley Renuncia p.r no ser de presente y le otorgó Recibo y Chancelis por cierto al año. A cuia firmeza y Cumplimiento fuerza obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera fuero y Jurisdiccion que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez Don Manuel Gutierrez y D. Juan Co Herrasso

Ante mi

Simon Guido

Diego de Buxcoxbe

Ante mi

Diego de Buxcoxbe

Ho. de Sel. y Ms. y

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D.n Pedro Echeverria
A
D.n Luis de Santiago

Sea notorio como yo D.n Pedro de Echeverria, Residente en esta Ciu. y de partida para la villa de Potosi, otorgo que me obligo à pagar à D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Vnmil Seiscientos Sesenta y seis p.s fuertes y medio xx.s importe de varios generos de Castilla que me ha sido dado à mi satisfaccion reconocidos en calidad, y bondad y ajustados los precios que declaro son los mas comunes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser asi lo recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en vn Año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquier parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el De mas tiempo que la demorase, y sin perjuicio de lo executado le debe satisfacerle el interes correr pordiendo à razon de Nueve por ciento al mes hasta su real pago. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision à las Justicias de Su Magestad de qualesquier fuero, para que à lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la regla que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Antonio Guaiquer D.n Felix Velazquez y D.n Luis Ygnacio de Huerta—

Pedro de Echeverria

Antonio Bueno de Rivacoba

Antonio Bueno de Rivacoba
Not.o Pub.co

Obligacion

Dn Josef Gabriel Ramon y otro

A

Dn Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en exer de Rgto de mil. d.ecientos Veinta y seis años antem. el Escrivano y Tgos parecio Dn Luis Josef de Santiago à quien doy fe conozco y otorga que da p.r Nota y Chancelada de ning.n valor fuerza ni efecto la Escrit.a de obligacion à cuio Margen en esto se escribe por quanto el Otorgante confiesa haver Recibido de los Obligados en ella en Importe del qual se dio por entregado à su voluntad y satisfac.n cuia ley renuncia por no ver de presente y Recibo y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo Tgos Dn Juan Cuitierrez D.n Ramon Rodriguez y Dn Justo Briñas — Luis Jph de Santiago

Sea notorio como nos D.n Jph Gabriel Ramon y D.n Antonio de Boarra recidentes en esta Ciu.d y vecinos de la Prov.a de Panamacchas ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresam.te renuncio las leyes de Duobus Reo devendi de la autentica presente Cobdice defide fusoribus y el veneficio y Remedio de la division y excusion de vienes y demas de la mancomunidad ba jo la qual nos obligamos à pagar à D.n Luis Jph de Santiago o la Cantidad de quinientos noventa y dos p.s dos y medio rr. importe de varios Generos de Castilla q.e nos ha vendido à n.ra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios q.e declaramos y son los mas corr.tes y moderados de este Comercio. Y dha Cantidad nos damos por entregados à nuestra voluntad y por no ser de Recibo de presente renunciamos las Leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho n.ro Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en quatro Meses puesta y pagada en esta Ciudad por n.ra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y Demanden y n.ros vienes se hallen juntos ò apartados estemos prestentes ò ausentes llanamente y simplemente con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p.r el demas tiempo que la demora vemos sin perjuicio de lo executado tremos de satisfacerle el interes corr.te de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean p.a que à ello nos apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jurgada y r.e q.e renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de nro favor y la qual que las prohive. Y los otorg.tes à quienes yo el Escrivano doy fe co nozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perù en treinta de Sep.re de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Tgos D Mariano Aguado D Ramon Rodriguez y D Manuel Cuitierrez — Y dandole à firmar à D Jph Gabriel Ramon, dixo no saver escrivir y à su ruego lo hizo su hijo Justo Ramon

Antonio Ybarra

Josef de Arizcorbe

Otorg.e Mi padre
Justo Ramon

Antonio

Josef de Arizcorbe
Not.o Pub.co

Corrl.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Josef Canalz
A
D.n Luis Jph de Sant

Sea notorio como Yo el Corral D.n Josef Canalz vecindo de la Villa de Cochabamba, otorgo quemme obligo ai pagar ai D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de Dosmil trescientos quarenta y siete pesos uno y medio xx. vn pocos de varios Generos de Castilla que me ha vendido ai mi entera satisfaccion quelo es una Partida de Bram. En la ciudad delos Reflozetes pertenecientes ala Consignacion de D.n Antonio Ouando Comand.te yes en veinte de Agosto del Navio de Guerra el s.r D.n Julian. Y dha Cantidad me doy por entregado ai mi voluntad y por no ser hi Recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó ai quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termo. de diez meses q.e empeco y dio por Nota y razon ai corres y contares desde el dia fecte del corr.te puesta y pachancelada la Esa. dada en esta Ciu.d por mi Cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asigna acuio Marg.n esto se cion en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y Demanden y escribe por quanto el Nuestros Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin otorgante confeso hapleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no vese Reducido del obligado en ella hi y mpocte: Del qual se tiniese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo dio por entregado ai su executivo hede satisfacerle el interes corriente ai razon de Seis voluntad y le otorpor ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persgo Recibo y Chancesona y Bienes Habidos y por Haber con Sumicion alas Justicias lacion en forma de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que ai ello fizmo el Otorgante me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada siendo tos Otorgo en autoridad de cosa Juzgada y Re. renuncio mi propio fuero Cuido Fran.co Enavo domicilio y Vecindad Dho y Leies se mi favor y la Gral que las y Ramon Rodriz prohibe. Y el Otorgante ai quien yo el presente Escribano doy fe conoz Luis Jph de Santia co Cui lo otorgo y fizmo en la Ciudad de los Reies del Pesu en veinta de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo tos Manuel Gutierres de Mariano Aguado y Ramon Rodriguez

Antte mi
Fran.co de Buzcoibe

Joseph Canals

Antte mi
Fran.co de Buzcoibe
Escno de S.M. y Pu.co

Obligacion
D. Francisco Antonio
de Escasadillo y otro
A
D. Jph Joaquin de Sor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Marzo de mil setecientos setenta, y nueve años ante mí el Escrivano y testigos parezió D.n Josef Joaquin de Sor à quien doy fe conozco, y otorga que da por ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à cuyo margen se escrive por quanto el otorgante confiesa haver recivido de los obligados en ella la Cantidad de su importe; del qual se dio por contento, y entregada à su voluntad y satisfaccion cuya ley renuncia por no ser de presente, y les otorgó Carta de pago, y Chancelacion en forma q. firmó el otorgante siendo testigos D.n Eustaquio de la Breña D.n Manuel de D.M. de qualesquiera partes q.e sean p.a q.e de ello no sean en Romero, y D.n Ignacio Fuenzeta ==

Joseph Joachin de Sor

Sea notorio como nos D.n Fran.co Antonio de Escasadillo y D.n Pedro Antonio Fernandez de Molder, vecinos en esta Ciudad ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por ŷ in solidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus reos de vendi y la autentica presente codice de fide jusxibus y el veneficio y remedio dela diuicion y excusion de bienes y demas dela mancomunidad basso la qual nos obligamos á pagar á D.n Josef Joaquin de Sor, la Cantidad de Dos mil trescientos sesenta y un p.s y dos rr.s importe de varios efectos que pertenecientes dela Maxca [illegible] nos ha vendido á nra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arrustados sus precios que declaramos son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados á nra voluntad y satisfaccion y por entrega ŷ su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nos hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Fri cumplido dho plazo no haciendo la paga p.r el demas tpo quela demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacerle el interes corr.te de Seis p.r cierto al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras. Personas y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de Su Magd. de qualesquiera partes q.e sean p.a q.e á ello nos executen y apremien como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada de que renunciamos nro propio fuero domicilio y Vecindad dro y leyes en nro favor y la Final que las prohive. Y ambos otorgantes á quienes yo el Esno doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en dos de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Calixto Xaxes D. Eustaquio de la Breña y D.n Felix Velazquez ==

Fran.co Ant.o Escasadillo

Ante mí
Tomas de Aurcorbe

Dr. Antonio Fernz de Molder

Ante mí
Tomas de Aurcorbe
Scno de S.M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
D.n Josef Marzenal
A
D.n Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en diez de Julio de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escr.a de este mes que por el quanto el otorgante hauia recibido del Obligado en ella y su importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad, cuya ley renuncia por no ser de preuente y le otorga chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Guido Ramon de Rodriguez y Eusta quio Sarena = Luis Jph de Santiago

Antte mi

Sea notorio como yo D.n Josef Marzenal, otorgo que me obligo a pagar a D. Luis Josef de Santiago la Cantidad de trezientos y sesenta y tres p.s y quatro rr. importe de varios Generos de Castilla que me ha rendido a mi satisfaccion y por no ser lo Recivo de preuenir renuncio las Leyes de la entrega en prueba y demas del caso como en ellas se con tiene. Cuia paga hare al dho mi Acxedor o a quien su Poder y Cau sa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escripturra en dho efuerco en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asigna cion y derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este pre sente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo quela demorase sin perjui cio dello Executivo hede satisfacerle el interes con a razon de medio p.r ciento al mes. Assi firmes y cumplir lo obligo mi persona y Bienes haidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Jeneral que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en trez de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años. Y siendo Testigos Don manuel Cauiedes Don Ramon Rodriguez y Don mariano Aguado =

Josef Marzenal

Ante mi

Josef de Buzcobet

Josef de Buzcobet

Josef de Buzcobet
Esno de S. M. y Pu.

Chancelaz.

D. Luis Jph de Santiago

A

D. Josef Barrientos

En la Ciudad de los Reies del Perú en tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escribano y testigos parecio D. Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco, y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escript. de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz a veinte de Nov. de mil setecientos setenta y tres ante D. Bernardo de la Calle Escribano Publico otorgo D. Josef Barrientos Alferez de Navio de la R. Armada a favor de D. Josef Sanchez de Madrid, por Cantidad de Dosmil quinientos quarenta y quatro p.s, por quanto el otorgante confeso haverlos recibido de dho obligado en otros tantos p.s Doblon redondos de oro quales se dio por entregado a su voluntad y Satisfacion cuia Ley renuncia por no ser de provecho y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y le dio Poder p.a hacerla anotar al margen de su original y lo firmo el otorg.te siendo test.os Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y D.n Jph. Quesada=

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Diego de Arcos

Esc.no R.l y Pub.co

Chancelaz

D. Luis Josef de Santiago

A

D. Josef Barrientos

En la Ciudad de los Reies en tres de Octbre de mil Setecientos setenta y cinco ante mi el Escribano y testigos parecio D. Luis Jph de Santiago a q.n doy fe conozco y otorga que da p.r nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escr.a de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz a veinte de Nov.re de mil Setecientos Setenta y tres ante D.n Antonio de Forres Escr.no publico otorgo D.n Jph Barrientos Alferez de Navio de la R.l Armada a favor de D.n Manuel Romero por Cantidad de Quinientos noventa y un p.s, por quanto el otorgante confeso haverlos Recibido de dho D. Josef Barrientos en otros tantos pesos Dobles del cuño Redondo, De los quales se dio por entregado a su voluntad y Satisfaccion cuia Ley Renuncia por no ser de provecho y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y le dio Poder p.a q.e la haga anotar al Margen de su original. y asi lo dixo otorgo y firmo el otorgante siendo test.os Manuel Gutierrez, de Eustaquio de la Oseña y de Mariano Aguado=

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Diego de Arcos

Esc.no R.l y Pub.co

940.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y SETENTA, Y CINCO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Diego Balmaseda
A
D. Luis de Santiago

En la Ciudad de los Rs. yes en veinte y nueve de Octre de mil sete-cientos setenta y seis a. Ante mi el Escriv.o y testos parecio D. Luis Jph de Santiago a q.n doy fe conozco, y dio por Rota y Chan.celada de ning.n valor ni efecto la Ex.a de este marg.n por q. el otorgante confesó hauer Recibido del contenido en ella cu.to Importe; Del qual se dio por entreg.do a su voluntad y le otorgó Chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo testos de Man.l Cuaiexres D. Fran.co Exaso y D.n Mariano Aguado = Luis Jph de Santiago

Sea notorio como yo D.n Diego de Balmaseda, otorgo que me obligo a pagar a D.n Luis Josef de Santiago la Cantidad de mil ciento ochenta y seis R.s y quatro xx.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corr.tes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ser hi Recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega hi prueba y demas del caso como en ellas se contienen. Cuia paga hare al dho mi Acxedor ó a quien hi Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad moneda corr.te de la fha de esta Ex.a en ocho. mes y toos parezcn pr.a q.e se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tpo que la dilatare Reciuido del deseis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y p.r hauer con remision a C.a a los Juezes de S. M. de qualesquier parages que sean p. q.

Obligaz.

D. Juan Pedro Exlemburzu
A
D. Juan Baptista de Iturgoyen y Berroeta

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Testigos parezio D. Juan Baptista de Iturgoyen y Berroeta, a quien doy fee conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuyo margen esto se escribe; por quanto confiesa el otorgante haver recibido del Obligado en ella en Importe; Del qual se dio por entregado. Asimismo lunzad cuya ley Renuncia por no ver de presente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo Testigos Don Luis Ignacio de Huerta Don Mariano de Aguado y Don Manuel Iturgoyen y Berroeta

Sea notorio como Yo D. Juan Pedro de Exlemburzu vecindente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage para las Provincias de arriba: otorgo que me obligo a pagar a D. Juan Bap.ta de Iturgoyen y Berroeta la Cantidad de quatromil seiscientos ochenta y ocho p.s en vreal importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acuztados sus precios que declaro son los mismos corrientes en esta Plaza. Y de dha cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion de Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien en su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en Moneda corriente de la fecha de esta Ess.a en un año; y puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignar en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanam.te y sin pleito costas Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciere la paga por el demas tiempo la demorase sin perjuicio de lo executivo hede vaisfacerle el interes corr.te de Seis por ciento al año. A Cuia firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean para que a lo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la General que lo prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en trece de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os Don Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y Gregorio Guido=

Juan Pedro Exlemburzu

Ante mi
Ignacio de Arzcoaga
Escrivano de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Obligacion
D. Juan Pedro de Eslembuxu
A
D. Greg.o Salaverza

Esta Ciudad de los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos y setenta y ocho ante mi el Esno y testigos parecieron D. Antonio, y D. Jose el Mattiau de Eliza de Cerimonia en causa propria de D. Gregorio Salaverza, como consta dela que ante mi les otorgo en diez y siete de Enero pasado del presente año; y como tales dieron por Voz y Chancelada la Esa de este margen por hauer Reconocido del Obligado en ella, los mil ciento diez y siete ps. veinte y quatrillo xd. que Reclama y le les otorgaron Chancelacion en forma; que firmaron los otorgantes a quienes doy fe conozco siendo Testigos Manuel Gutierrez Andres Moreno y Gregorio Guido

Sea notorio como Yo D. Juan Pedro de Eslembuxu me obligo á pagar á D.n Gregorio Salaverza la Cantidad de Dosmil ciento diez y siete pesos seis y un quartillo xd.n importe de varios gñ.os de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion alos precios mas convenientes y moderados en esta Plaza Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser asi Renuncio de presente renuncio las leyes dela entrega fu prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á q.n en su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escript. en diez meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugares que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga por el demas Reconocido tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hede satisfacer con el interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firme za y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de Su magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que alo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y leyes de mi favor y la gñal. que hable. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en este dia de mil setecientos setenta y cinco años. siendo Testigos Don Manuel Gutierrez Don Mariano Aguado y Don Ramon Rodriguez

Antte mi
Eslembuxu
Derechos de Arancel
Antte mi
Derechos de Arancel
Los 31. de S. M. p.a

Donacion
D.n Pedro Josef Arauso
A
D.a Maria de Arauso

Sea notorio como Yo D.n Pedro Josef de Arauso vecino de esta Ciudad: Digo que por quanto tengo amor y voluntad a D.a Maria de la Presentacion de Arauso Niña de Hedad de Doze a catorze años otorgo que quiero hacerle gracia y Donacion, interrivos y parte presentes de una Casa contigua al molino que tengo nombrado el Maxtinete en esta dha Ciudad, la qual dha Casa tiene puerta a las viviendas pral. de el comun Varar de frente y fondo q. cinstarian de su mensura, y pieras de vivienda, y Patio que cae frontero de la Portada de la dha casa para que durante los dias de su vida la goze y posea, y use de ella desde hoy dia de la fha de este Instrum.to como suya propria. sin cargo ni gravamen alguno solo si con la espresa Condicion que despues de los dias de dha D.a Maria de la Presentacion, hade bolver dha Casa a poder de mi dicho D.n Pedro, y de mis Herederos y Subcesores como dueño de ella, y poniendolo en efecto por el tenor de la presente como cierto y sabedor que soy de mis Drs. y de lo que en este caso me combiene hacer habiendo tenido sobre ello mi acuerdo y deliverado en el, otorgo por la presente que hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el drho llama interrivos y partes presentes, con todas las fuerzas vinculos, y firmezas, firmiciones y renunciaciones de Leies en drho. necesarias para su mayor validacion para cuya conformidad me desisto quito y apasso de el drho. que a dha Casa tengo, y me pertenece y lo cedo y traspaso en la dha D.a Maria de la Presentacion, para que durante los dias de su vida la goze y posea como suya propria, y me Obligo a la evicion seguridad y Saneamiento de este Instrumento, y q.e sea y en todo tpo sea cierto seguro, y que contra el ni parte alguna de el tengo fecho ni hare protestacion ni exclamacion, ni la revocare por mi Testamento ni Codicilo y si lo tal hiciere que no valga ni aproveche, y por el mismo caso quede aprovada y revalidada esta Donacion y se guarde y cumpla inviolablemente, y doy por cumplidas qualesquiera faltas o defectos que de fecho o de Derecho hubiere o solemnidad, que se pueda hacer todo lo que sea visto y se entienda darle mas fuerza y valor; A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su mag.d de qualesquier partes y fuero que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien, y renunciacion de Leyes de mi favor y la General que las prohive: Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura. Yo la dicha Doña Maria de la Presentacion de Arauso; habiendola oydo y entendido

942.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Ottorga que la Azepto en mi favor, y estimo y Agradezco al dicho don Pedro Josef de Araujo, el bien que por ella me hace: Fue ex fecha enla Ciudad delos Reies del Perú en quatro de Octubre de mil Setezientos setenta y cinco años (siendo Testigos) Digo Ylos otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco Assi lo ottorgaron y firmaron siendo Testigos d Manuel Cuentas d Eustaquio dela Oreña y d Gabriel de Equizabal ==

Pedro Iph Araujo Maxia deaxyo

Antuerny Josefh de Aizcorbe
Ante. de. Im. Pco.

Venta

a Dominga Bustam.

Le

A

D.a Luisa Gudiño

Sea notorio como yo D.a Dominga de Bustamante, ottorgo que doy en venta Real á D.a Luisa Gudiño una Negra mi Esclava nombrada Maxia Rosa de Casta Banguela, la misma que por Instrumento ottorgado en esta Ciudad en veinte y siete de Maxzo del presente año ante Josef Silverio de Arcaxxuna Escrivano Real se me adjudicó y asignó como á una delas Coherederas de D.a Rosa de Xria y D.n Maxin, mi Madre; Y como tal se la vendo por tal Esclava ligera á servidumbre libre de obligacion y de otro Qualquier vicio ó Defecto ni Enfermedad en mas de que al presente esta buena al parecer en precio de Quatrozientos y cincuenta pesos libres del Real derecho de Alcavala y Escriturax que pago la Compradora El importe ala Real Hacienda, como consta del villete del Contador que se incerta con este Instrumento: Y de dicha Cantidad á mayor abundamiento me doy por entregada á mi voluntad, por haverla recivido antes

al Otorgamiento de esta Escritura y por no ser fr. Rubo
de preserve renuncio la exepcion del D.ho y Leier de la
entrega fu prueba y demas del caso como en ellas se Con
tiene. Y me desisto, quito y aparto del D.ho Accion propiedad
señorio y demas R.s y Personales q.e đ.ho a Mi Casa me pertene
cen y todo con ella lo Cedo renuncio y traspaso en la Comprad.a
y quien su Causa hubiese para que disponga de ella a su vo
luntad como de cosa suia propia havida y adquirida con
tan justo titulo como el de esta Es.a Y me obligo a la evicion
seguridad y Saneam.to de esta venta en la mas bastante y
ampliada forma de D.ho con mis vienes havidos y por
haver y Sumicion a las Justicias de Su magestad de
qualesquier partes que sean para que a lo referido me
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa jusgada sobre que renuncio todas las
fueros Derechos y Leyes de mi favor y la Gen
ral que has prohive. Y Estando presente a lo contenido
en esta Escriptura Yo la dicha Doña Luiza Cudiño
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y Recibo comprada en mi la Esclava
del nombre, Casta, y en el precio que se refiere
De la que me doy por entregada a mi voluntad y
satisfaccion cuia ley renuncio por no ser de prevenir=
Y las otorgantes a q.e yo el Escrivano doy fe conozco assi
lo otorgaron y firmaron en la Ciu de los Reyes del Peru
en quatro de Otub.re de mil setecientos setenta y cinco an.s
siendo test.os d.n Manuel Cavallero d.n Ramon Rodrig.z
y d.n Eustaquio Becerra = Y dandole a firmar a la dha d.a Luiza
dixo no saver escrivir y asi Ruego lo hizo d.n Juan Manzano.

D.a Dominga Bastamante D.a Luiza Cudiño

Ante mi

Juan de Arcos
Esc.no R.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Obligacion
de
D. Juan Ant.o de Amaxxo y otro
por Otro
A
de
D. Raim.o Maxxe

Sea notorio como nos D.n Juan Antonio y D.n Manuel Jph de Amando Abxo de Zuno vecinos y del Comercio de esta Ciudad en voz y nñe. de D.n Juan Fernando de Iturxalde, vecino dela de la Paz, y en virtud de su Podex otorgado en ella en veinte y tres de Sepbre del proximo año de Setecientos Setenta y qua tro ante Crispin de Veza y Araqon Escriuano Publico, el qual se halla cosido en una Es.a que en su virtud tenemos otorgada en veinte y nueve te de Octñe del citado año ante el presente Escriuano cuio tenor es el sig.te

Aqui el Podex de D.n 178

Esta Ciudad de los Reyes en vein te de Junio de Setecientos Setenta y siete D.n Raimundo Maxxe el Escriuano de Numero, como testigo parecio Don Raimundo Maxxe a q.n doy fe conozco que han importado varios Generos de Castilla, que pertenecientes y Obligados quedan p.a ir vaxiar marcar, que constan de su Libro de Rentar a fojas cincuenta y ocho, nos ha vendido y entregado a nuestra satisfacion; De los qe ningun valor ha y ocho, nos ha vendido y entregado a nuestra satisfacion; De los ni efecto la Es.a qualer a mayor abundamiento en nñe de nño Constituyente nos da qe Obligacion ñ. nos por entregados a nña voluntad y por no ser su Recivo de pre zio marxen de vente renunciamos las Leies dela entrega su prueba y demas del escrive por quanto caso como en ellas se contiene. Cuia paga hará al dho su Acreedor to el Otorgante con feso haver recibido a q.n su Causa hubiese en otra igual Cantidad para el del Obligado en dia treze de Septiembre del año proximo venidero de Setecientos ella su Importe p.r Setenta y seis puesta y pagada en esta Ciudad por todo su Cuenta Costo mano de D.n Manuel Jph de Armandaxxo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dho. en otra qualquie De que se dio por xa parte y lugar que se nos le pidan y demanden al expresado entregado a su Dho D.n Juan Fernando, y sus vienes se hallen este presente o aus. te llana luntad cuia ley se nuncia p.r no ser mente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumpdo expresente y le otor el plazo no hiciese la paga por el demas tiempo queda derecho a ser y de Chancelacion sin perjuicio dela executiba hasta satisfacerle el interes corr.te al en forma que respecto de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento firmó el Otor gante siendo test.os Obligamos ñl mencionado D.n Juan Fernando de Iturxalde con cia Don Felix su Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Jur.as Velarquez Don de S.M. de qualesquier partes que sean para q.e alo referido le Eustaquio Barreña apremien como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada sobre

y D.n Luis Ygnacio Quexizetta
Raymundo Irazusta
Antaemy

que renunciamos su propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de su favor y la gral que la prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciud.d de los Reies del Perú en cinco de Octe de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os D.n Ylephonso Villaran D.n Fran.co Exaso, y D.n Felis Velazquez = testados: nos =

Juan Ant.o de Amandarro
Antaemy
Manuel Joseph de Amandarro
Fuentes de Fuzcoa
Fuentes de Fuzcoa

Obligacion
D.n Fran.co de Noya
A
D.n Josef de Sta

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Octe de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escriuano y test.os parecio D.n Josef de Sta, a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada la Es.a de este Margen por quanto confesso hauer Recibido del Obligado en ella su Importe. Del qual se dio p.r entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma q.e firmo el otorg.te siendo testigos D.n Manuel de Gutierrez D.n Fran.co de la Sotta y D.n Luis

Sea notorio como yo D.n Fran.co de Noya, vecindente en esta Ciudad de partida para la Provincia de Jauja, me obligo a pagar a D.n Josef de Sta, la Cantidad de Vn mil setecientos cincuenta y seis p.s seis y medio de ynpte de varios Generos de Castilla q.e a mi entera satisfaccion recibido en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por mi fee su Recibo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia 15 de Diciembre proximo venidero del pres.te año o antes si hubiese proporcion para ello, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pexuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden en moneda corriente, y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dho plazo no hubiese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado pueda satisfacerle el interes corriente al respecto de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias y Fueros de su magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conosco assi lo

944.

real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Ygnacio Quiexnieta=

Otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Perú en cinco de Dep tiembre demil setecientos setenta y cinco años siendo Tgos Manuel Gutierrez de Felix Velarquez y de Eurlagino Xaxeña=testado=dia=Enm= hicieys=

Fran.co de Rozas

Fran.co de Rozas

Fran.co de Rozas

Chancelar.

Enla Ciudad delos Reies del Perú en cinco de Dcumbre demil setecien tos setenta y cinco años antemi el Escriuano y tgos parecio D.n Pedro Aran goena à quien doy fe conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à Riesgo, que en la Ciudad de Cadiz en primero de Henero del presente año ante D.n Raphael Ramirez Escriuano Publico otorgó D.n Antonio Pedelmonte Comza Maestre del Navio nombrado S.n Torret y los Arumar (Aliar) el Aquiler ã favor de D.n Angel Josef Valiente por Cantidad de Dos mil trescientos y ve inte pesos; Por quanto el otorgante como primer Consignata rio confesó hauerlos recibido de dho obligado en otros tantos pesos dobles del nuebo Cuño redondo; delos quales se dio por entregado à su voluntad cuia ley renuncia p.r no ver de presente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar al margen de su original; y assi lo otorgó y firmó el otorgante siendo tgos D.n Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y D.n Ramon Rodriguez=

D.n Pedro de Aranguena

D.n Pedro de Aranguena

Fran.co de Rozas
Not.o Real Int.e y Pub.co

Fran.co de Rozas
Not.o Real Int.e y Pub.co

Poder y Cesion
D. Francisco Antonio
de Escaxadillo
A la
Condesa de Vistaflorida

Sea notorio como Yo D. Francisco Antonio de Escaxadillo del Comercio desta Ciudad y residente en ella otorgo que doy mi Poder cumplido y Cesion bastante irrebocable a favor que el dho. llama in terminos ala Condesa de Vistaflorida y quien su Causa hubiere para que en su nombre, ó en el mio, y como en su mismo fho y causa propria pida Demande, Reciva y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de D. Juan Antonio Causillas deste mismo Comercio y vecindario deste viennes Alvaceas y Herederos de la Cantidad de Cincomil y Setecientos p.s de otra mayor que me está debiendo como consta p.r Escritura que ámi favor otorgó ante el presente Escribano en Veinte y quatro de Enero del corriente año de Setenta y cinco; dando desde Recibo la correspondiente Carta de pago con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere depresente y ante Escribano que de ello la dé: Para lo que le doy á dha Condesa el Poder que de Derecho se requiere haciendole y constituyendole Dueña Actora, y demandante en Causa propria con Cesion y Transferencia de todos sus Derechos y Acciones Privilegios, Dirección, y executorios, en quanto ala Recaudacion delos dhos Cincomil y Setecientos p.s Y cobrados que sean los haya y lleve p.a Si en pago de otra igual Cantidad q.e le resta por una Escritura de Doremil pesos p.s q.e me obligué en la Ciudad de Cadiz en quatro de Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres ante D.n Juan Carrega Escrivno Publico; con Declaracion, de que verificado que sea el pago y no antes se hade entender Chancelada la referida prim.a Obligacion por no Haver la Condesa esta Cesion insolidum sino Solucionis causa, quedando el Credito del mencionado Causillas de mi Cuenta Costo y Riesgo sin que se comprenda hauerse hecho novacion, sino que á dha Condesa le queda su Dho. y Accion libre para Repetir los enunciados Cincomil y Setecientos p.s siempre y quando que le convenga: A cuya firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes haiudos y por haver con sumision á las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera partes q.e sean p.a que alo referido me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dho y Leyes de mi favor y la gral que vedan prohiben: y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco Assi lo Dixo, Otorgó, y firmó

Ta real.

SELLO TERCERO, VNR[O] AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS] Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775 &

en la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco dias del mes de Octubre demill setecientos setenta y cinco años. siendo Testigos don Luis Ygnacio de Ynezirreta Don Cristaquio dela Bxeña y Don Manuel Cuniexres ==

Fran.co Ant.o Escasadillo

Antterny

Fernando de Aurcorbe

Obligacion

D.n Clem.te Hernaez y otro ña A D. Luisa de Ayesta

Sea notorio como nos D.n Clemente Hernaez y D.n Fran.co Navier de Cañas ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por sí Insolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus reos debendi y la auttentica presente cobdice defide jusores en quinze de Maxxibus y el beneficio dela excussion y division de bienes y demas de Ynstituydum

En la Ciudad delos Reyes en quinze de Maxxibus y el beneficio dela excussion y division de bienes y demas de zo de mil Setecientos la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagax à D.a Luisa Setenta y victe año & antem.i el Ex.mo y Ilt.mo. de Ayesta la Cantidad de dxez mil trescientos setenta y un pesos y paxecio D.a Luisa de dos xx. importe de vaxios Generos de Castilla que nos ha vendido à nra Ayesta, à quien doy fte conosco y otorgo que dà por Nota y Chancelada de ning.a valox ni efecto la Ex.a y por no fex su Reziuo de presente renunciamos la exception del dcho Nang.o esto se escribe; por quanto la otorgante conssimo en ellas se contiene. Cuia paga haxemos ala dha Nuestra feriò hauer Recibido Acxedora ò à quien su Poder y Causa hubiexen otra igual Cant.d dclos Obligados en ella su Importe con mas los Intexeses xxidos hasta hoy dia dela fha. Delo qual se dio p.r entregada dha Voluntd. cuia Ley renuncia la p.r no fex de prev.te y lex otorgò Chancelacion en forma que firmò la otorg.te

Sea notorio como nos D.n Clemente Hernaez y D.n Fran.co Navier de Cañas ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por sí Insolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus reos debendi y la auttentica presente cobdice defide jusores en quinze de Maxxibus y el beneficio dela excussion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagax à D.a Luisa de Ayesta la Cantidad de dxez mil trescientos setenta y un pesos y dos xx. importe de vaxios Generos de Castilla que nos ha vendido à nra fte conosco y otorgo que dà por Nota y Chancelada de ning.a valox ni efecto la Ex.a y por no fex su Reziuo de presente renunciamos la exception del dcho Nang.o esto se escribe; por quanto la otorgante conssimo en ellas se contiene. Cuia paga haxemos ala dha Nuestra feriò hauer Recibido Acxedora ò à quien su Poder y Causa hubiexen otra igual Cant.d dclos Obligados en ella su Importe con mas los Intexeses xxidos hasta hoy dia dela fha. Delo qual se dio p.r entregada dha Voluntd. cuia Ley renuncia la p.r no fex de prev.te y lex otorgò Chancelacion en forma que firmò la otorg.te

Enla Ciudad delos Reyes en quinze de Maxxibus y el beneficio dela excussion y division de bienes y demas de zo de mil Setecientos la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagax à D.a Luisa Setenta y victe año & antem.i el Ex.mo y Ilt.mo. de Ayesta la Cantidad de dxez mil trescientos setenta y un pesos y paxecio D.a Luisa de dos xx. importe de vaxios Generos de Castilla que nos ha vendido à nra Ayesta, à quien doy fte conosco y otorgo que dà por Nota y Chancelada de ning.a valox ni efecto la Ex.a y por no fex su Reziuo de presente renunciamos la exception del dcho Nang.o esto se escribe; por quanto la otorgante conssimo en ellas se contiene. Cuia paga haxemos ala dha Nuestra feriò hauer Recibido Acxedora ò à quien su Poder y Causa hubiexen otra igual Cant.d dclos Obligados en ella su Importe con mas los Intexeses xxidos hasta hoy dia dela fha. Delo qual se dio p.r entregada dha Voluntd. cuia Ley renuncia la p.r no fex de prev.te y lex otorgò Chancelacion en forma que firmò la otorg.te

Sea notorio como nos D.n Clemente Hernaez y D.n Fran.co Navier de Cañas ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por sí Insolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus reos debendi y la auttentica presente cobdice defide jusores en quinze de Maxxibus y el beneficio dela excussion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagax à D.a Luisa de Ayesta la Cantidad de dxez mil trescientos setenta y un pesos y dos xx. importe de vaxios Generos de Castilla que nos ha vendido à nra

Siendo testigos Don Manuel Gutierrez D.n Fran.co de Exaso y D.n Ygnacio Quexixeta

D.a Luisa de Reyesta

Antte mi

Fran.co de Alzcorbe

gamos nras. Personas y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiera parte que sean para q.e alo xeferido nos executen y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q.e Renuncia mos nro. propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nro. favor y la Final que las prohive. Y ambos otorgantes q.e quienes yo el presente Escriv.o doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en cinco de Oct.re de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Fran.co Exaso D Manuel Gutierrez y D Felix Velarquez

Clemente Hernaez

Fran.co Xavier de Sanay

Ante mi

Fran.co de Alzcorbe

Scrib. de S.M. y Pu.co

Obligacion

D.n Bartt.me Mesa y otro

A

D.n Jph Ysarguenoitia

Sea notorio como nos D.n Bartolome de Mesa, y D.n Jph del Campo ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresam.te renunciamos las Leyes de duobus Reos devendi y la autentica presente cobdice de fide fusoribus y el beneficio y remedio dela division y excusion de Bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à D.n Josef de Ysarguenoitia, la Cantidad de Cuatromil quatrozientos diez y seis p.s importe de varios generos de Castilla q.e nos ha vendido à nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en este Correxio. Y echa Cantidad nos damos por contentos y entregados à nra voluntad y por no ser hu recibo de presente Renunciamos las Leyes dela entrega hu prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho nro. Acreedor ò al quien hu.te Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad moneda corr.te dela fecha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por nra. cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y Demanden y nros bienes se hallen juntos ò separados estemos presentes ò ausentes llanam.te y sin pleito con las Costas y Costos dela Cobranza. Y el cumplido dho plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo. q.e la deviera semos sin perjuicio de lo executado hemos de Dar y facerle el interes corr.te à razon de Seis p.s x.to cto al año y Cumplim.to obligamos nras Personas

Ciudad delos Reies

Ramon Rodriguez Acuña

946

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y D.n Manuel de Cuniexxez = Y y Dixeron hauidos y por hauiex con dicion alas Festicias de S. Sf.d de que por quanto el pago por lesquiex yaxer que texan para que a ello nos compelan y apremien como p.r entexo le ha echo D.n Bartholome de Meza, le dio Poder y Lasto p.a q.e Rpta contra D.n Ph.e del Campo su Socio, y la firmo hoy dia y viete de Nou.re de mil Setecientos Setenta y ocho=

xo Domicilio y Vecindad dxo y Leies de su fauor y la q.l q.e las prohibe los otorgantes a quienes yo el Escriu.o doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Perii en cinco de octubre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos Mariano Aguado Gregorio de Guido y Manuel Cuniexxez=

Bartholome de Meza

Josef del Campo

Joseph de Vazquenegra

Antte.o y.

Antte.o y

Antte.o y

Josef de Arzcoxbe

Josef de Arzcoxbe

Chancelacion

D.n Mig.l de Aguexxevexe

N. A

D. Juan de Hexeta

En la Ciudad delos Reies del Perii en seis de Octbre de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Miguel de Aguexxevexe a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo, que en la Ciudad de Cadiz en diez y seis de Octubre del año proximo pasado de Setecientos setenta y quatro ante D.n Cipriano Gonzalez Escriuano Publico, otorgo D.n Juan de Hexeta, a fauor de D.n Antonio Pascual Capitan de Batallon de Marina y Teniente de Navio de la Real Armada por Cantidad de Quatrocientos setenta y dos p.s Por quanto el otorgante confesso hauerlos Recibido de mano de D.n Silvestre de Ametxo el otorgante confesso hauerlos Recibido de mano de D.n Silvestre de Ametxo en otros tantos p.s doblex redondos del nuebo Cuño; Delos quales se dio el otorgante por entregado a su Voluntad y satisfaccion cuia ley Renuncia por no vex de preuente de quele otorgo Recivo y Chancelacion en forma y dio Poder para que los hagan anotar esta al margen de su original, y assi lo otorgo y firmo el Otorgante siendo testigos D.n Eustaquio de la Orexa D.n Felix Velarquez y D.n Francisco Hexalso=

D.n Mig.l de Aguexxevexe

Josef de Arzcoxbe

Josef de Arzcoxbe

Obligacion
D.n Ramon de Ballivian y otro
a
D.n Juan Damaso Salcedo

En la Ciudad delos Reyes en treinta de Octre de mil seteciento sesenta y seis años antemi el Escr.no y testigos parecio D.n Juan Damaso de Salcedo a q.n doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escr.a de Obligacion a cuio Margen esto se escribe por quanto el Otorgante confesó haver Recibido de los Obligados en ella su Importe p.r mano del D.n Juan Antonio Quintana. Y de dha Cantidad se dio el Otorgante por entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y lo otorgó Recibo y Chancelacion en forma q.e firmó el Otorgante siendo tests D.n Manuel Ciriexa y D.n Mariano de Aguado =

Juan Damaso de Salcedo

Sea notorio como nos D.n Ramon de Ballivian y D.n Pedro Marianes ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de Nos i Insolidum renunciando como expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Reos devendi y la autentica presentis.te cobdice de fide fusoribus y el beneficio y Remedio dela diuicion y excucion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Nuuil ciento ochenta y dos p.s y siete rr.s importe de Nueve Generos de Castilla que nos ha vendido a mi satisfaccion de conocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaramos son los mas corrientes y moderados de este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a mi Voluntad y Satisfaccion y por no ver su Recibo de presente Renunciam. las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de ocho meses que empezaron a correr y contarse desde el dia diez y nueve de Setiembre. proximo pasado del pres.te año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar que se nos pidan y demanden y mios. vienen se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga p. el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacerle el interes con.te de medio p.r ciento al Mes. Asiia firmeza y cumplim.to Obligamos mis Personas y bienes havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean p.a q.e a ello nos apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos mi propio fuero Domicilio y vecindad dro. y leies de mio favor y la qual que la prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Octubre de mil seteciento sesenta y cinco años siendo Testigos D.n Manuel Ciriexa D.n Mariano Aguado y D.n Felix Velazquez ==

Ramon de Ballivian

Pedro Marianes

Ante mi
Diego de Arzcoaga
Escr.no Pco

t

Dn. Josef Fernandez Lemos dio en V.ta á Dn. Josef Pevarra un esclavo nombrado Thoribio en precio de trecientos setenta ps. y respecto de hazer pagado en esta Al. Admon. los catorze ps. respectivos al 4ps. de Alcavala qualquiera Esno. podrá Otor gár la Escta. de V.ta. sin embaraxo alguno p.r lo respecivoá este Al. Dho. Contad.a de V.to y Octaxe 7.m de 775.

Dr. de Rs. Bta. Pando

946 A

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Venta R.
D. Josef Fernandez
A
Josef Cuebaxa

Sea notorio como Yo D. Josef Fernandez de Lemus, otorgo que doy en venta Real á Josef Cuebaxa, un Negro mi Esclavo nombrado Theribio y es el mismo que por Esc.a otorgada en esta Ciudad en treze de febrero de mil setecientos setenta y dos ante Maxain Perez Davalos Escrivano Real hube y compré de D.a Maria Guaxenzes. Y como tal selo vendo por Esclavo bueno á Fernidumbre libre de obligacion y de otro qualquiera vicio defecto ni enfermedad de mar de que al presente está bueno en precio de trescientos y setenta p.s libres del Real Dro. de Alcabala que paga el comprador en esta R.l Aduana segun parece del Billete del Contador que se incerta en esta Escritura. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser de Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y apaxo del Derecho, accion, propiedad señorio y demas R.s y Personales que á dho Negro tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiese para que disponga de el á su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el desta Escritura que le otorgo: Y me obligo á la evicion seguridad y Saneamiento de esta venta, en tal forma que dho Esclavo, le será cierto, seguro, no quitado puesto ni movido Pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea. Y si le pusiese ó hubiese luego que dello me conste saldré á su defensa hasta dexarlo en quieta y pacifica posecion y si assi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos trescientos y setenta pesos, con mas los daños que le siguiesen y recreciesen con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de S. M. p.q a ello me Apremien p.r todo Rigor de Drô y Clausula de Guarentiria en forma. Y Estando presente á lo contenido en esta Es.a yo el dho Josef Cuebaxa otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se expresa y Recivo comprado el Esclabo del nombre y en el precio que se refiere. Del qual me doy p.r entregado á mi voluntad y Satisfaccion cuia Ley Renuncia p.r no ser de prg

Yambos otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en viete de Octre de mil seteciemos setenta y cinco años siendo Tos d. Manuel Gutierrez d. Mariano Aguado, y D. Felix Velarquez

Joseph Dueñas

Ante mi

Josep de Arizcorbe
Escno. Pco. y de Gob.

Obligacion

D. Bartolome Meza y otro

A

D. Josef de Ybarguengoitia

En la Ciudad de los Reies en trese de Sepre de mil seteciemos setenta y seis años ante mi el Escriuano y los testigos parecio D. Josef de Ybarguengoitia a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura deste Margen por quanto el otorgante confesó haber Recibido de los Obligados en ella dicho importe, Del qual se dio por entregado a su voluntad y les otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo testigos Don Mariano Aguado Don Francisco Ygnacio de Exaso y

Sea notorio como nos D. Bartolome y D. Mariano de Mesa, ambos juntos mancomun a voz de uno y cada uno deporsi Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y la autentica presente Cod dice de fide pusoribus y el beneficio y remedio de la diuicion y excusion de bienes y derecho de la mancomunidad baxo la qual pagaré mos a D. Josef de Ybarguengoitia, la Cantidad de vnmill seteciemos diez y seis p.s importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y descontados sus precios que declaramos son los mas conuenientes en este Comercio. Y dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ser asi de Presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasé mos del dho nro. Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente, de la fha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nro bienes se hallen llamando sin pleito con las costas y costos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. quela demoraremos sin perjuicio delo executivo bremos de satisfacerle el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento Obligamos nras Personas y Bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes q. sean p.a q. dho nos executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada Sobre que Renunciamos las Leyes fueros y Dros

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Dn Manuel Josef de Guiexxer — Joseph de Barquengoa

Dn Mariano Aguado y Dn Ramon Rodriguez

Antte mi Dn Bartholome de Meza

Escrivano de Su Mag.d

Mariano de Meza

Escrivano de Su Mag.d

Obligacion
Dn Juan Freyxe
A
Dn Joaq.n Jph Axxexe

Sea notorio como yo Dn Juan Freyxe, del Comexxio desta Ciudad otorgo que me obligo à pagax à Don Joaquin Jph de Axxexe, la Cantidad de mil ciento quaxenta y seis p.s quatro y medio xx.s imporxe dexxer Paxtidos de Encaxxes de Flandes que me ha vendido dos de ello à con la maxca DWG, y el otro con la A C. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ex hu Recibo de presente Renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acredox ò à quien su Poder y Causa hubiexe en otra igual Cantidad en moneda Corriente en el termino de un año que empexò à correx y contaxse desde el dia veinte y dos de Septiembre proximo pasado del presente año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta obligacion en otra qualquier parte y Lugax que ferre pidan y demanden y mis Bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plaxo no hiciese la paga por el demas tpo quela demoxase sin perxuicio de lo executivo hede Satisfacerle el interex corriente à xazon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r hacer con sumision à las Justicias de S. M. de qualesquiex partes q. sean para que à lo Referido me

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Sep.re de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Joaquin Jph de Axxexe à q.n doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ex.a de este margen por quanto el Otorgante contexò hacex Recivido del obligado en ella y su importe Del qual se dio por entregado à su Voluntad y le otorgò Recibo Carta de pago y Chancelax.

en forma que fixmó el Otorgante Siendo Tos Felix Velasq.z Antonio Escalera y Eustaquio Breña =

Joaquin Joseph Ortiz

Antte mi

Nuñez de Arzcoaibe

executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dios y facultades en favor y la Real quelas prohibe. Y el Otorgante a quien yo el Presente Escrivano doy fe conosco assi lo otorgó y fixmó en la Ciudad de Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil Sietecientos Setenta y cinco años siendo Tos. D. Manuel Gutierrez Don Francisco Hexasso y D. Felix Velarquez =

Juan Freyre

Ante mi

Nuñez de Arzcoaibe
Esn. de Gs. Mr y Pu.

Chancelacion
D. Fr.co Delgado
A
D. Miguel Sarralde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil Sietecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Tos. parecio D. Francisco Delgado a quien doy fe conosco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez de Diciembre de Sieteientos Setenta y quatro ante D.n Bernardo de la Calle Escriv.no Publico otorgó D. Miguel Sarralde a favor del Otorgante por Cantidad de Sietemil novecientos Noventa y dos P.s y Reyes quatrillos de real; por quanto el Otorgante confesó haverlos Recivido de D.n Vicente Corcuera y Landaruri De los que se dio por entregado a su Voluntad y Satisfaccion cuya Ley renuncia P.r no ser de prevenido y le otorgó Chancelar en forma con Poder P.a q.e la haga anotar al margen de su Original y la fixmó el Otorgante siendo Tos. Dn. Juan Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D.n Francisco Hexasso =

D. Fran.co Delgado

Ante mi

Nuñez de Arzcoaibe
Esn. de Gs. Mr y Pu.

Poder qual
El Lic.do D. Geronimo de Silva
A
Don Jph. Ocalo

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Oct.re de mil Sietecientos Setenta y cinco a.s ante mi el Escrivano y Tos. parecio el D.r Don Joseph Ocalo, Cura de la Doc.a de Goyllarisquisga en el Obpdo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Licenciado D.n Geronimo de Silva, Cura y Vicario de la Doctrina de Lampa en el Obispado de Guamanga, para donde estoy de partida, otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en Dro al D.r D.n Josef Ocalo, Cura y Vicario de la Doctrina de Goyllarisquisga, en el mismo Obpdo. generalmente P.a que en mi nombre y representando mi Persona accion y Derecho pida Demande reciva y cobre judicial y extrajudicialm.te de todas y qualesquier Personas de los Vienes Alvaceas y Herederos todas las Cantidades que se me devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunq.e aqui no se declaren P.r q.e quiero se entienda baxo esta Generalidad =

Ua real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En Guamanga a 9. de Guamanga a 9. de [illegible] de 1774 años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Nicolas de Aximendi y dijo que por quanto el otorgante por su Enfermedad y otros asuntos de su propio interes se halla impedido p.a ir p.a hacer dho Poder hace y otorga como hace y otorga en fe del Raso mismo y hobcar en la Sotascion q.e combenga, y lo firmó siendo testigos Manuel Cuellar. Ramon Rodrn. y Eustaquio Rivera=

Dr Jph Malo

Antte mi

Jph de Elizcoribe

Para que pida y tome Cuentas a todos mis deudores las que exponga que en conformidad dela facultad que en le confiere en el Poder a cuio margen dad= Para que demanda ó fuera de mis pleitos y dependencias se ponga en mi nombre y Dn Juan y Alexandro las que transara por medio delas quitas quiebras y fuebras que tubiese por combenientes, nombrando siendo preciso y tuezes arbitros arbitradores y amigables componedores que en el citado Poder dicen asusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y texieren endiscordia que las diximan; Y me obligue a estar y pasar por los Laudos, sentencias, y determinaciones que dieren: Para que y vender pueda Comprar, qualesquiera bienes, muebles, ó Raices, al contado ó al fiado, otorgando, a favor de qualesquiera Personas los correspondientes Instrumentos de Enagenaciones y obligaciones ante qualesquiera Escrivano bajo las clausulas vinculos fuerzas firmezas Insinuaciones y renunciaciones de Leyes en dho necesarias: Y lo que en virtud de este Poder hecho y Cobrase de y otorgue Recivos cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion dela pecunia en lo q.e no fuere de presente y ante Escribano q.e de ello la dé: Para en todos y qualesquiera mis Pleitos causas y negocios Civiles y criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y tubiere en adelante, contra qualesquiera Personas, y fuera de ellos vinieren, con tal que no salga ni responda a Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le presente todos los Pedimentos, Demandas, Juezes, Executorias, Aprem[illegible] Juramentos, Recusaciones, Protestaciones Pisiones En bajos Desembargos, Pregones Ventas traves y Remates de Bienes, y haga finalmente todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan p.a lo q.e le

doy el Poder que se Dio se requiere con libre y Cxãl admi
nistracion sin limitacn. alguna y con facultad de lo queda Sustituir
en quien y las veces que le pareciere revocar unos Sustituto y
nombrar otros de nuebo y relevarn. a todos de Costas en forma Squn
dro. A cuia firmeza y cumplimto. obligo mis bienes y Rentas que
conforme a el puedo y deuo con sumicion alas Justicias que de mis
Causas deban conocer p. q. a ello me Agan como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada renze. que renuncio mi Domicilio y vecindad
dros. y Leyes de mi favor y la gral. que habe prohibe. Y el otorgante a q.
yo el prezente Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo en las
Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Cãxe de mil setecientos
setenta y cinco años: siendo Tgos d Francisco Casso Demanuel Gu
tierrez y d Valerio Govelv= enmdo Rng= y vendex=

Gerónimo Enrriquez de Silba

Antemy — Obpo de Arzobpo

Obligacion
d. Juan Ygo Vidaurre
en nre. de otro

Sea notorio como Yo D Juan Ygnacio Vidaurre, en voz y nombre de D Thi
burcio de Landa Corregidor actual dela Prov.a de Paucartambo: y en
virtud de su Poder gral. que para varios Efectos y en ese ellos p. a obligando
en las Cantidades que me comunicare por sus Cartas mi virtud me
confirio en esta Ciudad ante el prezente Escrivano en veinte y nueve
de Junio de mil Setecientos setenta y trez, cuia Clausula de Obligan
es como se sigue= Para que me pueda obligar y obligue en las
Cantidades que por mi Carta orn. se comunicare tomando
las dhas Cantidades a Interes de Fletes o Riesgo de Mares
conlos Intereses y premios que estipulare obligandome a
que hare las pagas, en los tiempos Monedas y Plazos que se
convenzare; en cuia Razon otorgue los correspondientes Ins
trumentos ante qualesquiera Escrivano Publicos o R.
que desde aora para quando llegue el caso de sus otorgami
entos los apruebo y Ratifico, y quiero que valgan como otor
gados por parte Legitima= Concuerda con la Clausula inserta
y en lo necesario me remito al citado Poder que queda en mi
Registro. A cuia consecuencia Usando del citado Poder en virtud
de Carta orn. de mi constituyente fha en la Ciudad del Cus
co a veinte y ocho de Junio del prezente año, ala que
acompañó la Nota, que en ella se cita la que se co
oxiginal con ella y su tenor es como sigue ——

Aqui la Carta y Nota de

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escrivano y Tgos parecio D. Jacinto de los Santos y Aguero por si y como Apoderado gral de D. Fran.co Ygnacio de Albizu, ausente en los Reinos de España, otorga que da por Nota Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo Margen esto se escrive por quanto confesó el otorgante haber Recibido de Don Thiburcio Landa como obligado en ella su Importe. Del qual se dio por entregado a su

S.or D.n Juan Ygnacio de Vidaurre

Amigo mui Querido mio. El Portad.
es D.n Cirilo Otero, quien va ha ha-
cerse Cargo de recivir los Generos de la
nota adjunta q.e la Condicion a estos
Prov.s y puede V. hacer q.e el vea
las Calidades, y tambien le de a V.
noticias de donde ofrezca mas Comodid.
Por fin V. haga la cosa como q.e en
q.a su Asunt. q.e la depend.a es mui seg.a
q.e el no haver ya Concluido con todas
las depend.as ha sido p. q.e paso cerca
de un año antes q.e entablare la Co-
branza, y sin embargo de eso estoy

crasi ālos fines

V. franquee al dho Cotera lo q.e
fuere preciso p.a enfardelar, y si se le
proporciona algo p.a Arrieros antes q.e
llegue el Correo venidero. en el q.e
remitire la p.ta p.a Garoos ā V.
Assí mismo, si el dho quisiere
Comprar algunos Generitos en los Al
macenes donde se haga el Negocio p.a
ma puede V. incluirlos en mi Es
crip.a y tambien va a.e su advertim
el aumento o.n q.e pido de las par
tidas q.e pido Seg.n hallare p.r Com
veniente a.n vista de los precios.
D.n Domingo Ramirez de Arrel
ano me trata con Cordialidad. este

26 pzas de Bayeta de Castilla azul Turca, y Pajon, Lacre,
Clavel, y Verde, Encarnado, y Verdegay amarilla tortaza
y pavio Cascara Blanca y Negra.
40 pzas de Cinta aperciana N.º 60 y 120 6
60 pzas de Listonería de Flete desde N.º 40 hasta el N.º 80.
50 pzas de Listonería de Granada del N.º 20 y 40 y g.ª abunde el Verde
12 pzas de Colonia
2 pzas de Lino afranelado
8 pzas de Sarga azules y coloradas
16 ll Resmas de papel
6 Sayasas.
1 Granilla y Terciopelo
1. Duxor Llano y Labrado y Tafetan.
2- pzas de terciopelo de Algodon
6 Media de seda de hombre, negras y Blancas y gd.ª de Francia
400 gg. de Pecho ochenta de platina y veynte de Berguenes.
2- Cajones de Cuchillos Navajas de Caxo Remachado.
6 Vivetes de seda Doble
1 Caxa de Cinta de telar N.º 4.
12 Cates de seda de Calabria g.ª abunde el Negro y Verde
2- pzas de Olan Batista
1 pavio de puntas finas
Sombreros Negros y Blancos 2 docs. N.º 1
3 pzas de Damasco de la China ó de Valencia
Paños de Tapicería 12 piezas ll Azules 2 ll blancos y 6 ll Musgos
12. de Paños de leg.ª el mismo surtimiento.
3 Tarros de Pueyros de Papeleros 1 l.ª largo y media de Ancho
2 Barriles de Añil

125 pças de Olandas anchas finas
300 pças otras angostas finas
8 pça de Diamante finas
18 pças de Mogul
6 pças de Crea
12 doz.ª de Camisas ochas Olanas de Royal finas
2 doz.ª de Camisas de Olanda fina ancha con Puños
6 doz.ª de Medias de Hilo de S.n Genaro
8 doz.ª otras de Seda
6 docenas de Medias de Lana de Inglaterra aparacadas
2 negras y aplomadas
2 pça de Brocato con inuchas Flores de oro y plata
2 pças de terciopelo Negro
2 pças de fondo negro
pças de tafetan Doble nacar, am.º y azul
pças de tafetan Sencillo nacar, am.º y azul,
10 docenas de Pañuelos de Seda a Prucianas
6 docena dhos de Nariz
6 pças de bipes de Varios Colores
2 pça de paño de Pa azul
1 pças dho aplomado
3 pças dhas de Luto
3 pças de lila azul Cox.te
1 pças Encarnadas, Ne.ª y Mag.ª
12 pças de Chamelote negro
12 pças de Tiranpos de Colores menos negros
12 pças de Olandilla nacar, azul y amarilla
6 pças de Tempuesta azules y Limonadas

D.n Jacinto de los S.tos Larrea y
Escalada podran tal vez surtir; y
en fin la Comodidad del precio Calid.d
y de mar deve decidir la prefe-
rencia de Almaceres y a Dios
g.e q.e a.s V. m.d a.s Cuio y Julio
28 de 1775. B.s M.s aff.mo

Landa

950.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Voluntad y Satisfacion cuya Ley yo ami constituyente D.n Thiburcio Landa, a que daxá y pagaxá a Don Ynuncia por no vex de presente y le otorgó por vir su Poder hubiexe la Cantidad de Diezmil setecientos sesenta y un y en nombre de su pesos y un xreal impporte delos Efectos de Castilla que paxa dho mi Constituyente RE Constituyente me han rendido, y encargado ala satisfaccion de D.n civo y Chancelacion en forma que fix Cusevio Cotexa, Comisionado en la Caxta incerta, quien estando mó el otorgante a presente confiesa haver Rezivido los Efectos de que provienen los quien doy fe conoz Diezmil setecientos sesenta y un p.s y un xreal de esta obligacion y que co viendo Testigos D.n Maxiano de los dia xeconocido en calidad y bondad y acostumbrados fus precios Aguado D.n Francisco que declaxa ser los mas corr.tes en esta Plaza, cuya Ley Ynun Gutierrez y Anto cia p.r no fex de presente. Y dhos efectos son pertenecientes alas qua xio Salabranca = tro Maxcas que están en el margen de la Minuta a cuia buelta Jacinto de los Santos y Aguero Ante mi Diego de Alcorta se pone Razon de este Otorgamiento; en cuia virtud yo el dho D.n Thiburcio de Landa a que haxa la paga delos mencionados Diezmil setecientos sesenta y un p.s y un xreal puestos y pagados en esta Ciudad por cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquier parte y lugar q. ele pidan y demanden y vinr vienen se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y dela Cobranza. en esta forma: la tercia parte paxa la salida del primer Navio de Guerra o mercante del Puerto del Callao paxa España, delos que hoy se hallan con este destino en dho Puerto, y en su defecto en todo el proximo mes de Enero de setecientos setenta y seis y las otras dos tercias partes restantes en el termino de un año que empezó a correr y contarse desde el dia fecha del corriente mes. Y si en cada plazos no se verificare la correspondiente paga p.r el demas tpo. que corriere sin perjuicio de lo executado le obligo a que satisfaxá el interes corr.te de cien p.s cada año. Y assi firmeza y cumplimiento le obligo al enunciado mi Constituyente con su Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Just.as de S.M. de qualesquier partes

que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Ordenanzas y Leyes de mi favor la Cavan que lo prohiue. Y lo otorgaron a quien ver yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes al Peru en nueue de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos d. Mariano Aguado D. Fran.co Casso y d. Manuel Quintero

Juan Ignacio de Sidaurre

Eusebio Joan de la Cerda

Ante mi

Nuestro de Auzcoxbe
Scno. de S. M.

Obligacion
de Estevan Caxvallo
A
P.e Jph miguel Durxan

Sea notorio como yo d. Juan Estevan Caxvallo vecino y del Comercio de esta Ciu.d me obligo a pagar al Padre Jph miguel Durxan procurador Caxal dela sagrada Religion de Nra Señora de la Buena muerte la Cantidad de trez mil setecientos quarenta y nueve p.s y un real importe de una Partida de Azucar que me ha vendido a mi satisfaccion reconocida en calidad y bondad y acuerdo sus precios que declaro con los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi volunt.d y satisfaccion fecha Ley renuncio por no ver ex presente; Cuya paga hare dho mi Acredor o a quien su persona represente, en otra igual Cantidad de la fha de esta Escriuana en feria mexor, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo, y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente vagamente y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe satisfacerle el interes corriente a razon de medio por ciento al mes, hasta la real paga. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes haui.dos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q. a lo referido me Compelan y Apremien como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Ord.as y Leyes

S.r D.n Gregorio Xalaveta

952

Mui S.r mio Recevi la de V. sufecha a 20 del pasa. Zpoxella veo su asunto que es Recombenirme para Zpara que a V. quido deviendo, D.n Juan Monralvo Ho que dijo que hace mas de V.s mes que esta haviandose pero la lentitud, Conque los negocios seco vienan por aca, Zpor todas partes Sobien ala baluad. a los hombres por Cuio motivo se ha demorado algo. dos. pocos dias a llegado el Correo la tendra V. enesa puy. el dia 2. real pasado me salio, porlo que puede V. estar descuidado del recelo que pudiera Caver en la demora; que anores tan vegueno, Mi yo lo hubiera pada nise lo diera a conocer a V.

Zodere aze a V. Cumplida salud. Zque en lo que se le buelva a ofrecer lo hacienda V. que los hombres Como Monralvo son dignos de aprecias a Cuio favor Z Responsabilidad quido, siempre llano. Zofreciendo la que disfruto, Zque Nuestro S.r ge la V. m.s a.s Lambayeque Julio 6 de 75 a.s

B.L.m de V. Su Apasionado

Joachin Diaz Cazarca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En mi favor y la Real queda prohibe. Yel Otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciu delos Reyes del Perú en nueve de Octe. de mill Setecientos Setenta y cinco años siendo testigos d. Manuel Quaiexxer d. Antonio Arxo y d. Luis Ignacio de Huexiveta=

Juan Esteban Carballo.

Antte mi

Derechos de Escribano 4 rs.

Obligacion
D. Manuel Montalbo
por si y por otro
A
D. Gregº. Palavera

Sea notorio como yo D. Manuel de Montalbo, xeciente en esta Ciu. por mi, y en voz y nombre de D. Joaquin Diaz Carrasco, y en virtud de su Carta escrita á D. Gregorio Palavera, su fha en el Pueblo de Sam bayeque á viete de Julio pasado del presente año, que exigiral se cose con esta Escritª. y su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de 952

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en trexe de Nobre. de mil setecientos setenta y seis año ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Gregorio Palavera á quien doy fé conozco y otorga q. da por Rota Chanpeada y cancelada de ninguna fuerza ni efecto la Escª. de obligazion en á cuio marsen esto se escrive; por quanto el otorgante Confesó haver recibido del Obligado en ella su importe

En conformidad dela Carta aqui incerta de ella usando otorgo quem obligo, y obligo al referido D. Joaquin Diaz Carrasco, ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunci ando como expresamente renuncio en mi de ambos las Leyes de duobus, Reo, devendi, y la autentica presente cobdice defide fusori bus y el beneficio y remedio dela Division y escusion de bienes y deuda dela susancomunidad baxo la qual pagaremos á Don Gregorio Palavera, la Cantidad de Novecientos treinta y quatro pesos cinco y medio rs. importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido y tengo recibido á mi entera Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y assurtados á su precios q. declaro ser los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad á mayor abundam. en mi. de ambos doy por entregado á mi voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente. Cuia paga haviendo y dho D. Joaquin al referido Dn. Agredor ó á quien su Poder hubiere. en otra igual Cantidad dela fha de esta Escª. en diez meses

Del qual se dio el otorgante por entregado á su Voluntad cuia Ley Renuncia no fex de preverente y le otorgó Chancella cion en forma que firmó el otorgante siendo tgos D. Manuel Guiexxex D. Juan Chaso y D. Cristaquio Bxerra ==

Gregorio Palaoxa

Ante mi

Joseph de Urrcorbe

Obligax.

D. Bxtt. mexa y otro

A

D. Josef Lobato

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D. Bxtt. mexa y D. Manuel Guiexxex ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por sí insolidum renunciando como expresamte renunciamos las leies de duobus reos devendi y la auttentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio dela excursion y division de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual pagaxemos á D. Josef Lobato, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Josef Lobato, a quien doy fe conozco y otorga que da por bista y chancella la escritura de obligacion de ynfrascripta y declara no tiene cosa alguna que pedir ni cobrar a los otorgantes por razon de la cantidad de quatro mil trescientos y setenta pesos y seis reales de plata corriente importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido á satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios y declaramos estar los mismos corrientes en este Comercio. y de dha Cantidad nos damos por entregados á nra voluntad y satisfaccion cuia Ley renunciamos p.x no fex de preverte. Cuia paga hazemos al dho nro. Hazedor en otra igual Cantidad, dela que de esta Escria. en dhos preven puesta y pagada en esta Ciud. p.x nra. Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignax. en otra qualq.a parte y Lugar que queramos pidan y demanden y nos hallen juntos ó separados estemos presentes

Sea notorio como nos D. Bartolome y D. Maxiano de Mera, ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno, de por sí insolidum renunciando como expresamte renunciamos las leies de duobus reos devendi y la auttentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio dela excursion y division de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual pagaxemos á D. Josef Lobato, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Josef Lobato, a quien doy fe conozco y otorga que da por bista y chancella la escritura de obligacion de ynfrascripta y declara no tiene cosa alguna que pedir ni cobrar a los otorgantes por razon de la cantidad de quatro mil trescientos y setenta pesos y seis reales de plata corriente importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido á satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios y declaramos estar los mismos corrientes en este Comercio. y de dha Cantidad nos damos por entregados á nra voluntad y satisfaccion cuia Ley renunciamos p.x no fex de preverte. Cuia paga hazemos al dho nro. Hazedor en otra igual Cantidad, dela que de esta Escria. en dhos preven puesta y pagada en esta Ciud. p.x nra. Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignax. en otra qualq.a parte y Lugar que queramos pidan y demanden y nos hallen juntos ó separados estemos presentes

Ante mi

Joseph de Urrcorbe

Manuel Mesa de Ayx

Ante mi

Joseph de Urrcorbe

Pro. Esc.no de S. M. y Pub.co

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Dequeve dio fee. Entregado el otorg.te de su voluntad cuya branza. Y si cumplido dho plazo no hicieremos la obga por el dcho Rex Recibo Carta de pago y Chance firmeza y cumplim.to de Ley Renuncia poder Rex Apremio y le otorgó ante el Escriuano y testigos

Ante mi

Joseph Lobatto

Ante mi

Diego de Ruzcovbe

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio el R.do P.e Fray Francisco Paxeso y Herla Guardian actual del Combento grande de N.ro P.e S.n Fran.co de esta Ciudad. Y Dixo que por quanto Christoval Sanchez de Valencia y d.a Ysabel de la Torre su legitima muger en clausula del Poder para testar Recproco que dieron en la villa de Santa Catharina de Guadalcax en el Valle de Moquegua en Veinte y siete de Julio de mil setecientos quarenta y cinco ante Antonio de Mena Montalbo Escriuano Publico de dha villa, dispusieron y fue voluntad de ambos

Ante mi

Athanasio de Arroyo

Ante mi

Bartholome de Mezones

Ante mi

Mariano de Mezones

Ante mi

Diego de Ruzcovbe

Nombram.to

El P.e Fray Fran.co Paxeso y Herla

Al

Don Josef Lopez

que alo presente y mas bien pasado deuer Viener, luego
que qualquiera delos dos falleciese por el que quedare Vibo se
instituyese y fundase una Capellania colativa de Misas q
sedan por las Almas desus Padres, y demas a quienes fuesen
en algun cargo ú obligacion de Seis mil p.s de rial. con cien
ter nombrando por Capellanes alas Personas que en dha
Clausula se expresa, y por Patron fixo y perpetuo á fal
ta delos nominados al R.P. Guardian de este dho Convento
Grande de San Fran.co imponiendose y Cargandose sobre
la Casa y Huerta en que el dho Christoval Sanchez y la
expresada D.a Isabel dela Torre vivian arriba del Conv.to
de Santa Clara, con obligacion de decirse Cien misas q
sedan cada año donde les pareciese por la limosna de se
ante xx.s por cada una, de que hauian de pagar los Dros de
visita y Seminario, sobre la Casa huerta en la Calle
como se ba del monasterio de Santa Clara ala Puerta
falsa del cercado a mano izquierda libre y xcalenga de Cenzo
que por delante linda con la Calle R.l por la parte de Abaxo
con Huerta del Noviciado dela Compañia por la de Arriba
con Huerta de D.a Juana Quintanilla, y por la espalda con la
Huerta que llamaban perdida que hera de D.n Juan de
Villegas Alvarez; y hallandose baca dha Capellania por
muerte del D.r D.n Juan Josef Rodriguez Capellan que la
sirvia se hace preciso para que no cese el sufragio de las
Almas nombrar Persona quela sirva; por tanto el otorg.te
como tal Patron usando dela facultad quele compete otorga
que nombra por Capellan propietario de dha Capella
nia al D.r D.n Josef Lopez, Presbitero p. q.e la sirva por todo
los dias desu vida y diga las misas prevenidas en la
Fundacion, llevando por el estipendio decada una veinte xx.s
y le da Poder para q.e reciba y cobre del poseedor ó poseedor.
de dha Casa Huerta, los reditos del Pral de los Seis
mil p.s impuestos en ella, dando de su recibo carta
de pago, chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Do
cumentos necesarios con fe' derecho ó renuncias
dela peticion en lo que no fuere de presente y ante Ess.no
que de ello la dé: Para cuyo sobre su recaudacion
ante qualesq.a Justicias Eclesiasticas y Seculares
á hacer todos los Pedimentos Execuciones Aprem.s

y demas diligencias que combengan. Y pide y suplica el Rdo Gdn otorgante al Yltmo Sr. Arzpo. y demas Jueses Eclesiasticos, le manden dar y den colacion y Canonica Ynstitucion de la referida Capellania en vrd. deste Nombramiento que se obliga de hauer por bueno con los Bienes y Rentas de ella. y á no yr ni venir contra ella en manera alguna: Y Estando presente el D. D. Jph Lopez Presbitero otorgó que acepta este Nombramiento en su favor y con el le agradece dar gracias al R. P. Guardian, y se obliga á decirle Misas de la fundacion p. la limosna de veinte xx. que en ella se le asignan p. cada una. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron siendo Tgos D. Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y D. Ramon Rodriguez

Fr. Fran. Perez y Ybarra Guardn

Dr. Joseph Lopez

Antte mi

Blas de Vizcarra
Esc. de Yn. y Rl.

Obligacion

D. Miguel Orpina
A
D. Bartolome Mesa

En la Ciudad de los Reyes en onze de Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Bartolome Mesa á quien doy fe conozco y otorga que dá por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Esc. dada al Margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó hauer recibido del obligado en ella su importe. Del qual se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver experimentado

Sea notorio como yo D. Miguel Orpina, vecindente en esta Ciudad y Reyno de la Provincia de Tlaxcala, me obligo á pagar á D. Bartolome de Mesa la Cantidad de Quatrocientos treinta y quatro p. y reales xx. importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi entera Satisfaccion Recividos en calidad y bondad y Arreglados en sus precios que declaro son los de mas corrte. en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser de Recivo de presente Renuncio la Ley de leyer de la entrega su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en cinco meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga p. el demas Ppo. que la demore sin perjuicio de lo executado hasta Satisfacerle el Principal corrte. á cuio Pago obligo mi Persona y Bienes Muebles y Rayces habidos y por haber y para mas firmeza y cumplimiento obligo mi persona

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

y le otorgo Chancelacion en forma que fizo el Otorgante viendo Fçoo D.n Manuel Cortiexxer d Fran.co Hexaso y D.n Eustaquio Breña

Bartholome de Mezas

Antterm.

Fran.co de Ruzcoxe

y Dixeron sauidos y p.r hauer con Jurision alas Justicias de S. M. de qualesquiex partes que sean paxa que ilos Dxexerido me compelan y apremien como por sentencia parada en cosa Jurgada sobre que xenuncio mi proprio fuexo domicilio y vecindad Dxos y deyes de mi favox y la Gral quelan prohive. Y el Otorgante à quien yo el Exxmano doy fe conoco assi lo otorgo y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en dose de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos d Mariano Aguado d Fran.co Hexaso y d Man. Cortiexxer = testados = quarto = no = enxe xng = cinco = vale

Migl. Calpina

Antterm.

Fran.co de Ruzcoxe
Pro. Gral. Jnz.

Poder
D.n Fran. Co Cortez
A
D Alberto Rosende
y otro

En la Ciudad delos Reyes del Perù en dose de Octubre de mil Setecientos setenta y cinco años Antemi el Escrivano y testigos parecio D.n Fran.co Cortez vecino y del Comercio de esta Ciudad à quien doy fe conoco. Y Dixo que el otorgante es hixo Legitimo de D.n Jph Cortez y d.a Dorotea Maxiño ya difuntos vecinos que fuexon de Anqueira de Carxo feligresia de Santa Maxina de Rivarax en el Arzobispado de Santiago Reino de Galicia; Y como tal uno delos Herederos de D.n Fernando Cortez su hermano, y como tal paxa que haiga Persona q. Represente su Dxo., otorga que dà todo su Poder cumplido el que se Dxo se requiere y es necesaxio en primer lugax à D. Alberto Rosende vecino dela Ciudad de Santiago y en segundo à D.n Fran.co Antonio Feixoo Cura delas Feligresia de Santa Maxina de Rivarax q. A q. Cada uno en el lugax q. và nominado à nombre del otorgante y Representando su persona Accion y Dxo perciba y cobre la parte de Herencia que deso à instituido al Otorgante el mencionado D.n Fernando Cortez su

Hermano, á cuio fin en caso neceſario se prevendrán ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares provocando ãlos demas Coherederos al Juicio de Division y Particion ó la practicarán extrajudicialmte en caso de Convenirse los demas Coherederos entre sí, ó nombrando Arbitros que la hagan á quienes daxan el Poder y facultad de Arbitrio arbitrando que requieran las dudas y diferencias que se ofrecieren y hagan dha Division y Particion En cuia Razon entreguen los correspondientes instrumentos y vecindad que sea la division y particion cada uno de dhos Adjudicatarios en el lugar que ba nominado percivan y cobren la parte de Herencia que al otorgante le cupiese en los Bienes del finado D.n Fernando su Hermano, dando de su Recibo las correspondientes Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Razon, y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que nó fuese de presente y ante Escribano que de ello la dé, y acuda que sea en sus manos, y distribucion observando dhos Apoderados las Ordenes que el otorgante les comunicase por sus Cartas misibas que arreglandose a ellas hande hacer el mismo efecto como si fuesen Instrumentos Escritos y finalmente les dá mas Poder para que en el manejo de la administracion de dha Herencia, y sus incidencias hagan todas las recaudaciones y Cobranzas q.e combengan como tambien en caso de duda las Transaciones que tubiesen por combenientes durante el manejo de su administracion haciendo en razon de ello, todos los Pedimentos Demandas Execuciones Apremios Juram.tos Recusaciones Apelaciones y las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que conduzgan: Que el Poder que para lo referido se requiere fue necesario este les dá y otorga a los dhos D.n Alberto Rovende y D.n Fran.co Antonio Leyr, á cada uno en el lugar que ba nominado con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que cada uno en el lugar q.e ba nominado lo pueda Sostituir en el todo ó parte que le pareciese Revocar uno y nombrar otros de nuebo Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare Obliga el otorgante sus Bienes y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

hauido y p.r hauer con Remision alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para q.e á ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dños y Leies de su favor y la gral que les prohibe. Assi lo otorgo y firmo el otorgante siendo tgos D.n Juan Hexaso D. Ignacio Querineta y D. Eustaquio Bzeña

Juan Cortés

Ante mi

Diego de Burzaco

Escr.no de S. M. y Pub.co

Obligacion

D.n Juan Ig.o Vidaurre por otro

A

Dn Manuel Cayetano de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Abril de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escriuano y tres parecio D.n Manuel Cayetano de Mendoza á quien doy fe conozco, y otorga que da p.r Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escriptura de obligacion á cuyo Margen esta se escriue por quanto el otorgante confesó hauer Recibido su

Sea notorio como yo D.n Juan Ignacio de Vidaurre en voz y en nombre de D.n Thiburcio de Landa Corregidor de la Prov.a de Tarma cartambo y en virtud de su Poder gral que para varios efectos me confirio en esta Ciudad ante el presente Escriuano en 9 de Junio de mil Setecientos Setenta y tres cita Clausula p.a obligar es como se sigue= Para q.e me pueda obligar y obligue en las Cantidades q.e p.r mis Cartas ordenes le comunicare tomando las dhas Cantidades á Interes de Riesgo de mar con los Intereses y Premios que estipulare obligandome á que hare las pagas en los Plazos moradas y Plazos q.e se convinieren; en cuia Razon otorgue los correspondientes Instrumentos ante qualesquier Escr.nos publicos ó R.s que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y Ratifica y quiere que valgan como otorgados por parte legitima= Concuerda con la Clausula inserta, y en lo necesario me Remito al citado Poder q.e queda en mi Notaria consecuencia cuyo del citado Poder en virtud de Carta orden de mi constituyente se fixa en la Ciudad del Cuzco á veinte y ocho de Junio del presente año

1756

A D.n Xregorio Galaves
Q. L. m. d. V.a

LAMBE

Lima

importe de el
obligado en ella:
Delo qual de dio
por entregado à
su voluntad y
le otorgo Chan
celacion enforma
que firmó el
otorgante siendo
testos Dⁿ Ramon
Rodriguez Cru
zado Xaxeña
y Andres Mo
xalon ==
Man.l Cayetano de
Mendoza

ala que acompaña una Nota que se hallan incexas en una Escritura que ante el presente Essno en nueve de Octe corriente tengo otorgada, à favor de D. Juan. Ygnacio de Moizu y D. Jacinto delos Santos, cuio tenor es el siguiente

Aqui la Carta y Nota de [illegible]

vrando dela facultad del Poder incerto y Clausula y Carta Ornn. otorgo que obligo à mi Constituyente Dⁿ Tiburcio de Landa à que dara y pagara à Dⁿ Manuel Cayetano de Mendoza la Cantidad de Veintemil seiscientos un pesos y quatro re. importe de seis Tuxtones de tinta añil que me ha vendido ha reconocido y pesado y assurado su precio D. Eusebio, Cotera y ha xecuido à su Satisfaccion como Comisionado por dho Dⁿ Tiburcio, quien estando presente confiesa haver recibido los dho seis Tuxtones de añil, y declara estan alos precios mas corrientes en esta Plaza, cuia Ley renuncia por no ver de presente: En cuia Virtud yo el dho D. Juan Ignacio Vidaurre, obligo ami Constituyente Dⁿ Tiburcio de Landa, à que hara la paga delos mencionados Veintemil seis cientos un pesos y quatro rr dela fecha de esta Escritura en ocho meses, puestos y pagadores en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se pida y demanden y sus Bienes se hallen este presente ò ausente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza y sin cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas li empo que la demorase sin perjuicio dela executiva de hade Satisfacerle el correspondiente Interes à razon de medio por ciento al mes. Assi fue mas y cumplimiento le obligo al enunciado mi constituyente con su Persona y Bienes havidos y por haver con Sumision à las Justicias de S M de qualesquiex parte que sean para que alo referido le compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y pasada en cosa Jusgada sobre que Re nuncio su propio fuero Domicilio y Vecindad Dho. y Leyes de su favor y la Gral g. las prohibe

Antonio y Ruesta de Huarte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe co nosco Assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en trece de Octe de mil setecientos y setenta y cinco años siendo tests Dn Manuel Gutierrez de Mariano Aguado y Dn Ygnacio Huexuzeta=

Eusebio Leon de la Cuerda

Juan Ygnacio de Sedanzes

Ante mi

Josephs de Buzcombe
Dco
Esn. de Gs. Mr. y Su.

testamento
Dn Raimundo Felan

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia Gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como yo Don Raimundo Phelan xnn.te de esta Ciudad delos Reyes del Perú y vecino dela de Arequipa natural que declaro ser dela Ciudad de Cuatrefordia, en el Reino de Irlanda, a donde fue mi Madre en cinta por conseguir la Sanidad delos Accidentes que padecia, hijo legitimo de Diego Phelan difunto, theniente de Fragata q.e fue dela Real Armada de Su Magestad Catolica el S.r Dn Phelipe Quinto; y de D.a Ana Aluarado vecina dela Ciudad de Cadiz: Estando en Sana salud en todo mi Acuerdo, memoria, y entendimiento natural; Creyendo como verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino verbo, en las Purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y S.r N.ra y en todos los demas misterios

que predica y enseña nra Santa madre Yglecia Ca
tolica Apostolica Romana bajo cuia fe y creencia he viuido y
protesto viuir y morir como Catolico y fiel Xpistiano. Y temien
do ala muerte que es cosa natural a toda Criatura hu
mana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la
forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor que
la crio y Redimio con el infinito valor de su preciosisi
ma sangre. Pasion y muerte imbocando por mi Abogada
é Intercesora ala Excelentisima Reina delos Angeles
Maria Santisima madre de Dios y S.a Nuestra, al
Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y demas
Santos y Santas dela Corte del cielo interesen con su
diuina Magestad perdone mis pecados y lleue mi alma
ala eterna Bienauenturanza

Item mando que quando la Diuina voluntad fuese
servida separar mi alma de mi Cuerpo; este se sepul
te en la Yglecia del Combento de Nro. Padre San Fran
co en cuia orden Soy Hermano; Y si fuese hora
de cuia orden Soy Hermano; Y si fuese hora
de mis dos una mira Cantada de Cuerpo presente y las
demas rezadas que parezcan a mis Albaceas al cui
dispocicion dejo la forma de mi entierro pasos y lugar
que les parezcan

Item mando se den de mis Bienes alas mandas
forsosas y Acostumbradas un peso de iu ocho rs. a cada una
de ellas y otro peso dela misma moneda alos Santos Luga
res de Jerusalem donde se obro nra Redempcion. Y siete
pesos y quatro reales p.a la Redempcion de Niños
Captibos que estan en Poder de Moros para ayuda
las gracias é Indulgencias que estan concedidas
con lo que las aparto del Dho. de mis Bienes
Item Declaro soy Casado y velado segun orden de
nuestra Santa madre Yglecia con D.a Leonarda Di
ma de Recabarren, y durante nuestro Matrimonio
hasta el presente hemos por Nuestros Hijos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Legitimos a D. Mauricia, D. Thomas, D. Petronila, y D. Antiuco Phelan, los declaro por tales mis hijos legitimos y de dha mi Mugex, como tambien que esta antes de mi prosperidad quedó en cinta, y el postumo ó postuma q. dicese á luz declarolos por mis hijos legitimos y de dha mi Mugex

Item Declaro que antes de contraer dho Matrimonio hize Capital del Caudal que tenia como mio propio, segun consta de el Instrumento, que otorgué en el año pasado de mil Setecientos Sesenta y siete ante Dn Exmando Gutierrez Escribano Publico

Assi mismo declaro que en el mismo año de Setecientos Sesenta y siete otorgue Carta de Dote á favor de dha mi Mugex ante Dn Juan Jph Rivero Escribano R. y aunque en ella se expresa que el Dote fue de Diez mil pesos poco mas ó menos; Declaro, que la Cantidad que en ella se menciona Resulta de menos: Quatro mil pesos que se me dexaron entregar en dinero, lo qual no se verificó; por lo q. lo declaro. p.a que en todo tiempo conste y que á dha mi Mugex no se le impida por entero en parte de sus Legitimas

Item Declaro que antes de contraer dho Matrimonio llevado de mi frascilidad tube por mi hija natural á Patricia que en el dia la mantengo en mi Casa habida en Petronila Frias mulata libre, declarola p.r tal mi Hija natural; Y mando que mi despues de mi fallecimiento se separase de mi familia, se le den quinientos p.s sin que puedan pretender otro Derecho á mis Bienes

Item Declaro que lo que debo y me deben consta por mis Papeles y Libro de Cuenta; quiero que lo que se debiese se pague de mis Bienes, teniendo

por ello lo que ã mi se me devieren

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y demas contenido en el instituyo y nombro p.r mio Albaceas y tenedores de vienes ala dha D.a Bernardina de Recabarren mi legitima Mujer y al D.r D.n Pedro de Santa Maria Dean de la Santa Yglesia de la Ciudad de Arequipa y que lo sean ambos Juntos de mancomun y no el uno sin el otro y vice versa el uno en el caso de fallecim.to ó ausencia del otro, y entren en todos ellos los Vienes y remanentes almoneda publica ó fuera de ella den y otorguen Recibos, Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos Autos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo q.e no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé: parezca en Juicio ante qualesquiera Justicias ó hacer todos los Pedimentos Execuciones, Aprem.os Juramentos Recusaciones y todas las demas diligen.as que combengan p.a lo qued.o y el Poder que de dho se requiere y les prorrogo todo el termino q.e necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes, Deudas, derecho, y acciones, y Pertenencias que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro mandas nombro por mis Vniversales Herederos ab.os dhos D.n Mauricia D.n Thomas, D.a Veronica, D.n Santiago Helan, y el Posthumo ó Posthuma que la Dha mi muger diere ãluz, para que los que asi fuesen los hayan y hereden con la Bendicion de Dios y la mia, en atencion á declarar como declaro no tengo otros Herederos que conforme á Dro me puedan y devan Heredar: Y por el presente Revoco y anulo todos y qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar, y otras Disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado p.r escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fe Judicialmente salvo este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde Cumpla y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Executte por mi final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco y que esta en pie en todo su Acuerdo, memoria, y Entendimiento natural ã lo que parece asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en treze de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D. Fran.co Xauier D. Ygnacio Quexiseta y D. Eustaquio Dxeña

Raymundo Phelan

Ante mi

Joseph de Retes Escriuano Pco

Obligacion

D. Juan Pedro de Erlembuxu A D. Josef Aldaxiaga

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y ocho a. antemi el Escriuano y testigos parecio D. Juan Baptista Garate Apoderado Xnal. de D. Josef de Aldaxiaga como consta de q.e le confirio antemi en dos de Nouie. del año pasado de setecientos setenta y seis; y como tal otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor y fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion que por Nra. antemi otorgo en favor de dho Aldaxiaga en veinte y quatro de Junio del dho año pasado de setecientos setenta y seis ante el Escriuano Publico que fue de Numero de esta Ciudad Don Joseph de Retes por quanto confeso haver recibido del Obligado en ella la Cantidad que en ella se expresa; Del

Sea notorio como Yo D.n Juan Pedro de Erlembuxu, Otorgo que me obligo a pagar a D.n Jph Aldaxiaga la Cantidad de mil ciento quarenta y ocho p.s vno y medio xx. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes de esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r entrega a mi voluntad y por no ser visu xerivo de presente renuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Ochocientos sesenta y cinco pesos tres y medio xx. para el mes de mayo del año proximo venidero de mil setecientos setenta y seis; Y el Resto para el mes de Septe. de lo mismo año. puestos y pagados en esta Ciu.d p.r mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y Dho en otra qual quiera parte y lugar que deme pidan y demanden y mi tte. sea venido y sin pleito con las Costas y

1

Maria Teresa Balan
zategui dio en Venta a D.ª
Maria Aguirre una casa
sita nombrada Maria Rosa
en precio de quatrocientos
p.s y respecto de haverse pa
gado en esta R.l Adm.on
los Dies, y seis p.s respecti
vos al 4 p.to de Alcavala,
qual quiera Es.no podra
torgarse la Es.ra de Venta
sin embargo alguno
por lo respectivo a este
R.l derecho Contaduria
de Viento, y Octubre
16. de 1775.

[illegible]
de Rl D. Lando

qual se dio por en-
tregado a su Voluntad
cuia ley renuncia 6.ª &
no vesi de presente q.ª
le otorgó Chancelaria
en forma q.e tiene
el otorg.te a quien doy fe
conozco i viendo todo
Maxiano Aguado
Gregorio Guido y An-
dres Morales
Juan Bap.ta de Gaxate

Juro por el Cargo de Alcalde ordinario de esta Ciudad de Buenos Ayres en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde, que he recivido de Don Juan Bautista de Gaxate, Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad el Año proximo pasado, de quien yo el presente Escribano doy fe conozco, que usare bien y fielmente de dicho Cargo, guardando en todo lo que se me ordenare el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y el bien y utilidad de esta Republica, y que no llevare mas derechos que los permitidos, y que no hare cosa en contrario, y lo firmo en la Ciudad de Buenos Ayres en catorze de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Don Maxiano Aguado, Don Ramon Rodriguez y Don Juan Gaxate.

Juan Baup.ta de Gaxate

Ante mi
Francisco de Figueroa
Escrib.no Pub.co

Venta Real
a
D.a M.a Ipha Balan-
zategui
A
D.a Maria Seguin

Sea notorio como Yo Maria Josefa Balanzategui, otorgo que doy en venta xreal à D.a Maxia Seguin, muger legitima del D.n Pedro Bra-cho, una Negra mi Esclava nombrada Maxia del Rosario criolla la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en Dic.e de este presente año ante Cayetano de Figueroa, Escrivano R.e hube y compré de D.a Angela de Espinoza; y como tal la vendo por Esclava ligera à Servidumbre libre de obligacion y de otro q.e abanon sin asegurarla de ningunos, vicios, defectos, tachas, ni enfer medades mas de que al presente está buena en precio de Quatro cientos pesos libres de ambos dros. que pago los Compradores en esta Real Aduana, como consta del billete del Contador que se cose con esta Escritura: Y dho. Quatrocientos pesos me doy por entregada à mi voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega de su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho. Accion propiedad señorio y demas reales y personales que à dha Esclava le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora y quien su causa hubiese para que disponga de ella à su voluntad lo q.e le pareciese

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

como de cosa suya propria ganada y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escriptura que le otorga: Y me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con mis Bienes ávidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su magestad de qualesquiera partes que sean, para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que las prohive: Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dicha Doña Maria Seguin, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recivo comprada la Esclava de los nombres Casta, y en el precio que se hace; De la qual me doy por entregada a mi voluntad cuia Ley renuncio p.r no hes de prevenir: Y ambas Otorgantes a quienes yo el presente Essno. doy fe conozco asi lo otorgan ante en la Ciu.d de los Reies del Perú en catorce de Octub.re de mil setecientos setenta y cinco a.s y firmó la Compradora y p.r la vendedora q.e dixo no saver escrivir lo hizo uno de los tt.os que lo fueron D.n Fran.co Exaso, D Eustaquio Ybeña y D Ramon Rodriguez= Maria Seguin

A ruego de la vendedora y p.r tt.o:
Eustaquio de la Ybeña

Ante mi

Fran.co de Aycoxbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
d Lucas Gil
A
D Domingo Millan
de Acha

Sea notorio como yo D. Lucas Gil, vecino desta Ciudad otorgo q. me obligo a pagar a Don Domingo Millan de Acha la Cantidad de Dos mil ochenta y quatro p.s impone de vario efectos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y cantidad y ajustados sin paccion que declaro con los mas con tienen en esta plaza. Y esta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver sido Rayo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Cuia paga hare dho Dn Acredor o a quien en su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente en esta forma: Un mil pesos para el dia treinta de Diziembre venidero del presente año. Mas mil ochenta y quatro p.s restantes para el dia treze de Octubre del año proximo venidero de Setecientos setenta y seis; puesto y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o Ausente llamam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere se la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes corr.te a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mill setecientos setenta y cinco años: siendo testigos D.n Manuel Gutierrez d.n Fran.co Casso y d.n Ignacio Correa

Lucas Gil

Antte mi

Blas de Fuzcorbe
Esc.no R.l

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SEIENTA VNO.

SALVE PARALOSANOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Mariano Salazar
A
D. Josef Santurio

En notorio como yo D. Mariano Salazar otorgo q. me obligo á pagar á D. Josef Santurio, la Cantidad de tres mil quatrocientos treze p. dos. importe de varios Generos que me ha vendido á mi entera Satisfacc. y on reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cant. á mayor abundam.to me doy por entregado á mi voluntad y por no ser de recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega de la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en igual Cant. de la fha de esta En.a en ocho meses puesta y pagada en esta Ciud. por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta cantidad en en otra qualquier parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este prevenido ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demora se sin perjuicio de lo executado hade satisfacerle el corres pondiente Interés á razon de medio p.r Ciento al mes Assi lo firmera y cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y p. haber con sumision de las Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte que sean para que á lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros. y leyes de mi favor y la gral. que la prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fe conozco Assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo tests D.n Luis Ygnacio de Iruetaeta Dor Eusebio Ysasa y D.n Fran.co Herasso

Josef Mariano Salazar

Ante mi

Josef de Arce escriv.no Pub.co y de Hac.da

Obligacion
D.n Miguel Montiel
y otro
A
D.n Josef Lobato

Sea notorio como yo D.n Miguel Montiel Veiano y del Comercio de esta Ciudad, como principal Deudor, y D.n Clemente Hernaez como Fiador y llano pagador; otorgo que me obligo à pagar à Don Josef Lobato, la Cantidad de Dos mil ochocientos y setenta p.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi el dho D.n Miguel, à mi entera Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta Plaza. Y dha Cantidad m.e doy por entregado à mi voluntad y Satisfaccion y por no ser hu recivo Expresso. Re nuncio las Leyes de la entrega hu prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o à quien Su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de Catorze Meses que empezaran à correr y contarse desde el dia veinte y cinco de Septiembre proximo pasado. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estè presente o ausente sea ni efecto la Exn. Ejecutivamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza de este Orden por Via de Apremio y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado debe Satisfacerle el interes corriente à razon de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con Sumicion al Juez ticiar de su Magestad de qualesquiera que sean p. q. à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada en que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Leyes de mi favor y la Real que lo prohive y Gregorio Guido ambos otorgantes à quienes yo el presente Escribano Mariano Aguado doy fe conozco Assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y D.n Gusaquin Bexeña

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Enero de mil sete cientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parezio D.n Josef Lobato à quien doy fe conozco y otorga que dà por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza y efecto la Escritura de este Orden por hauer Remido el Obligado Real en Importe Del qual se dio por entregado à su voluntad y le otorgò Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos Gregorio Guido y Ramon Rodriguez

Clemente Hernaez
Miguel Montiel y Gomez
Josef Lobato
Josef de Auzcoribe
Antte mi
Josef de Auzcoribe
Ese. Ese. Mr y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sea notorio como Yo D.n Antonio Larreta, vecino y del Comr.o desta Ciu.d otorgo que me obligo a pagar a D.n Jorge Saenz de Campiedra Comr.o de mil Docientos vn p.s y quarro xx.s importe de tarios Efectos de Castilla q.e me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corr.tes de esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado a mi voluntad y por no ser rio recibo de presente renuncio las leyes de la entrega rio prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando treinta p.s cada semana quela primera de ellas cumplire el Sabado diez y seis de Septiembre proximo pasado puestos y pagados en esta Ciu.d por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza Acaia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo rrelatado me Executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convencida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que la prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciu.d delos Reyes del Perv en diez y seis de Octubre de mill setecientos setenta y cinco años siendo Test.os D.n Manuel Carrizares D.n Felix Velazquez y D.n Francisco Casaro ==

Ante mi

D.n Augustin Josef
de Nogales dio en Venta
a D.a Antonia de Chaves
una esclava nombrada
Maria Mercedes empre.
cio de quatrocientos, y
cinquenta p.s y respecto
de haver pagado en esta
R.l Adm.on los dies, y ocho
p.s respectivos al 4 p.o de
Alcavala; qual quiera
E.s.no podra otorgar la
Escrip.ra de Venta sin
embaraco alguno por lo
respectivo a este R.l Dro
Contad.a del N.to y Oct.re 16.
de 1775.

D.n de S.n B.ta Pando

963.1

Venta Real

D.n Aug.n Josef de Goarte

A

Da Antonia Chaves

Sea notorio como Yo D. Augustin Tos. de Goarte Alguazil mayor de esta Ciudad otorgo que doy en Venta real á Da Antonia de Chaves una Negra mi Esclava nombrada Maria Mercedes, la misma que por Exa. otorgada en la Ciudad de Panamá en veinte de marzo de mil setecientos sesenta y cinco ante D. Carlos Ignacio de la Peña Escno R.l hubo y compró D. Juan Antonio Garay de Da Rosa Alvarez; Declaro en la aceptacion tocarme y pertenecer á mi dho D. Augustin y como tal la vendo por sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro qualquier gravamen sin reserva de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas segun al presente está buena en precio de quatrocientos y cincuenta P.s libres del R.l drô. de Alcabala que pagué en esta Real Aduana, como consta del billete del Contador de ella, que se incerta y cose con esta Escra. y dho quatrocientos y cincuenta pesos me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dho Accion propiedad señorio y demas reales y personales que á dha Negra tengo me tocan y pertenecen y todos con ella lo cedo renuncio, y traspaso en la Compradora y en quien su poder y causa hubiere, para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo: Y me obligo á la evicion seguridad y saneamiento de esta venta, en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con mis bienes havidos y por haver y sumicion á las Justicias y Fuero de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me ejecuten compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente á todo lo contenido en esta Escritura yo la dha D.a Antonia de Chaves, otorgo que la acepto en mi favor y recibo como pasada la Escritura del nombre, y en el precio que en ella se refiere; De la que me doy por entregada á toda mi satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y ambos otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo Dixeron Otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes de el Perú en diez y seis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Joaquin Joseph de Arrese, actual Consul del Tribunal del Consulado de este Reyno a quien doy fé conozco: y dio por Nota y Chancelada la Escritura de obligacion que en la Ciudad de Cadiz a treze de Diziembre del año proximo pasado de Setecientos setenta y quatro ante Dn. Juan Carrega Escno. publico otorgo Dn. Manuel Ximenez y Compañia en virtud de Poder de Don Antonio Calonge del Comercio de esta dha Ciudad, a favor de Dn. Estanislao de Landazuri Caballero del orden de Santiago y Superintendente de la Real Casa de Moneda de la Ciudad de Santiago de Chile por Cantidad de Cinco mil Novecientos setenta y ocho p.s y quatro reales: por quanto el otorgante confiesa hauerlos Recibido del dho Dn. Antonio Calonge en pesos dobles del Cuño deste Reino; de los quales se dio p.r entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma: con Poder p.a mandar anotar esta al Margen de su original, y la firmo el otorgante siendo tgos Ramon Rodriguez Cabrera de Equizabal y Mariano Aguado=

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Joseph de Arzcoybe
Pco
Real. Ds. Imp.

Chancelaz.

Dn. Joaq. Jose. de Arrese

A

Dn. Ant. Calonge

Chancelacion
D. Juan Esteban Espeleta
A
D. Juan de Okelli

En la Ciudad delos Reier del Perú en diez y siete de Octubre demil setecientos setenta y cinco años antemi el Escrivano y testigos parecio Dⁿ Juan Esteban de Espeleta del Comercio de España, á quien doy fe conozco, y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion que en la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Enero del año pasado demil setecientos setenta y seis ante Dⁿ Juan Carrega Escrivano publico otorgó Dⁿ Juan ó Kelly Cavallero del Orn. de Santiago Capitan de Artilleria electo Corregidor p.ʳ S.ᵗ Mag.ᵈ de Lambayeque Provincia de Saña, á favor de Santiago Capiran por la Cantidad de Quatromil Doscientos y cincuenta p.ˢ quatro y un quartillo en: Por quanto el otorgante confesó haverlos Recibido del dho obligado en otros tantos pesos Dobles del Cuño de este Reino; Delos quales se dio por entregado á su voluntad cuya ley renuncia p.ʳ no ser de prevente y le otorgó Chancelacion en forma con Poder para hacerla anotar al margen de su Original y la firmó el otorgante siendo testigos Dⁿ Felix Zucoba Dⁿ Felix Velasquez y Dⁿ Francisco Casso=

Juan Esteban de Espeleta

Ante mi

Joseph de Alzaxobe
Escrivano Rl. y Pco.

Chancelacion
Dⁿ Juan Esteban Espeleta
A
Dⁿ Juan Okelli

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dⁿ Juan Esteban de Espeleta á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á que por la que en la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y seis ante Dⁿ Juan de Zamorano Escrivano publico otorgó Dⁿ Juan ó Kelly Cavallero del Orn. de Santiago Capitan de Artilleria Corregidor electo p.ʳ S. M. para Lambayeque Provincia de Saña á favor de Dⁿ Manuel y Dⁿ Thomas Garcia y Compañia por la Cantidad de Siete mil doscientos cincuenta y seis p.ˢ y dos reales por quanto confesó el otorgante haverlos recibido de el obligado en pesos dobles del Cuño de este Reino. Delos quales se dio por entregado y le otorgó Chancelacion en forma con Poder para hacerla anotar al margen de su original y la firmó el otorg. siendo testigos Dⁿ Manuel Gutierrez Dⁿ Felix Velasquez y D. Ygnacio de Aguirreta=

Juan Esteban de Espeleta

Ante mi

Joseph de Alzaxobe
Escrivano Rl. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Jorge Saenz
A
D.n Fran.co Cortés

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y veis a.s ante mi el Escrivano y los paresio D.n Fran.co Cortés a q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Ess.a a cuio Margen esto se escribe por quanto el Otorgante confesó ha ver Recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y satisfacion cuia ley se renuncia por no ser de presente, y le otorga Recibo y Chancelacion en forma que firmó el otor y aprueban como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la grabe que hablan prohibe. Y el otorgante a quien yo el pres.te Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Octubre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos Don Mariano Aguado Don Manuel Cuzieres y Don Gregorio Guido

Fran.co Cortés

Ante mi
Diego de Burgos

Ante mi
Diego de Burgos
Ese.no de S. M. y Pu.co

Jorge Saenz

Obligacion
D Mariano Mera
A
D Baxt.me Mera

Sea notorio como Yo D Mariano Mera, residente en esta Ciudad de proximo ai seguir viage para la de Chile otorgo que me obligo ai pagar ai D.n Bartolome de Mera la Cantidad de Diezmil seiscientos quarenta y vn p.s y cinco rr.s importe de varios efectos de Castilla que a mi entera satisfaccion me ha dado para que de su Cuenta los venda en dha Ciudad de Chile, y de dha Cantidad me doy por enagenado a mi voluntad y por no ser de mi recibo de presente re nuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorgo recivo en forma: Y dicho D.n Bartholome de Mera ai q.n doy fe conozco y otorga que da por Rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Ex.a de obligacion a cuio margen esto se ecrive por quanto el otorgante confesó haver recivido del dho Diezmil Seiscientos quarenta y vn pesos y cinco rr.s de su vltima venta no hiciese la paga por el demasiado q. le demorase sus pleitos con las costas y gastos de la Cobranza. Y si verificada dha paga en plazo con las costas y gastos de la Cobranza. Y si verificada dha paga no hiciese la paga por el demasiado q. le demorase sus pleitos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Josef Maxzenal en
viñe sedtro
A
D. Xtan. Co Garcia

Sea notorio como Yo Dn Josef de maxzenal recidente en esta Ciud. en voz y nombre de D. Josef Antonio Carreo, vecino de la de Guamanga y en virtud de su Podex otorgado en ella á quatro de Sepe proximo pasado del presente año ante Bartolome Garcia Blazquez Escriuano de Su Magestad publico de Cauildo, y Real Estanco, y de su Carta exn. consta en la misma Ciudad en viñe del citado mes y año, que original en vno y otro se cone con esta Escrituxa y su tenox es como se sigue

Aqui el Podex y Carta de 1767=

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Diz. de mil Setecientos setenta seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Xtan. Co Garcia á quien doy fé conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada ningun valox fuexza ni efecto la Escritura de obligacion á cuyo Margen esto se escrive por quanto el otorgante confesó haver Recibido el Obligado en ella su Importe: Del qual se dio por entregado á su Voluntad cuia ley Renuncia por no ser de paer. y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que fixmó el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Ygnacio de Zuexireta

Xtan. Co Garcia

Antonio Josef de Vizcabe

En conformidad del Podex y Carta orden incerto, que declaro no me está Rebocado ni limitado con obligo que para ello hago de mis vienes otorgo que obligo á Don Jph Antonio Carero á que dará y pagará á Don Xtan. Co Garcia, la Cantidad de vnmil trecientos setenta y nueve pesos y dos xx. importe de saxios Generos de Castilla que me ha entregado á mi Satisfaccion, para remitirselos ál dho D. Jph Antonio y declaro hauerlos reconocido en calidad y bondad y acostado de sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad á mayor abundam. en virtud de mi Constituyente me doy por entregado á mi Voluntad cuya ley Renuncio por no ver de presente. Y dha paga hará el dho mi Constituyente al enunciado Dn Xtan. Co Garcia o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en vn año, puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que le pidan y demanden y sus vienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza: Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hade satisfacerle el correspondiente Interes á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo ál referido mi Constituyente con su Persona y vienes Auidos y p.r haver con sumision á las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes q. sean p. q. á lo referido le compelan y apremien como p. Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q. Renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de su favor y la Geñal. q. las prohive. Y el otorgante á quien

S.or D.n Joseph Maxzenal 967

Muy S.r mío y mi apreçiado ãm.g
deseo q.e la S.alud de V.md, se cumpli
da, y a de x llegado aesa Ciu.d sin nove
dad del Camino, q.e por conocos q.e la
S.pãe es penoso y peligroso, la mia
queda sin novedad a Dios gracias
para servirle, con las veras de mi
afecto.

Sup.co a V.md p.r la vida de la
S.a D.a Theresa, y las nũtas, i poxña
amistad antiãgua, q.e poxera memo
xia ãsunta, se tome el trabaxo.
de bex amí amigo D.n Fran.co de las
quex, empximex lugax, y con la Re
sulta de lo q.e dixere, si tiene, ono
los Jeneros q.e pido, para xa, ãnde
D.n Fran.co Caxzia, y lo bexa tambien
q.e ambos Señoxes me favorexcan los
q.e tubiexe en entregax a V.md, ã
justando los precios como mipxo
pra Persona, es Cxiendo, lo mejox
de Calidad. y Coloxes, como q.e V.md,

Pueblo q.e hace à la vez Cabeza, y Cabeza, y Pueblo q.e à Gu

sade. los q̃ se gastan aquí, q̃ á
de ser comesor, i para q̃ se ven
da en buene, y no este mi amo
con el los, y en lo prinsipal para
cumplir los plasos, los q̃ estipu
lare Vmd, como en cosa propia
y para q̃ haga mi representasi
y me obligue, bajo mi Poder jurí
dico dado á Vmd; comprehensión
q̃ le hago por una mala vida, q̃ tod
a de correr por cuenta, las compra
el hacer cargar a su casa, el mand
ar en fardos, y todas las demas
dilijencias q̃ á trae tal negosio
y las cosas q̃ no acultasen, como
son en cajas, sintas y otras cosas
q̃ Vmd, sepa conosca, q̃ pueda sal
bar, benga en premedio, q̃ yo a
de Vmd p.r lo q̃ digo. y tiene de
esperiencia en otros q̃ an benido
con sus memorias, cargas, o con
tas; y con los 260 p.s q̃ entrege á
Vmd, primero 225 = despues 35 = q̃
son los otros p.s fuera de los 6 m.s sin
pico de lapiña, q̃ en eso hasen 300

y mas pᵉ. fuera de los 44 qᵉ. dyas.
Dª Maria Ōxe cain su Cuñada pª.
la pieza de sayal de buen Cariz, y
poxe sa muestra q bāme compra
xa ōtra pieza q es en Cariz de una
monja dmi Caxiño, y conocabe
dxandos pieças, me Compraxa el pa
ño Aquito, la yexba, y ōtras mane
dençias, q entiende, sal bando. y
apartando primero, para los Costos
de los haxexes. ỹ fletes q es lo prin.i
pal; a esos pᵉ. se ande agregar, ante lᵉ
q ade Yescrix Dⁿ Franco Velasquez,
pᵉ. Libranᵗᵃ. q bā en este Cargo, pᵉ.
q Vmd, me Compre Con el de Contado
amq se a dando un xeal mas 3 pi
eças de paños de 2ª. anches tuxques
y anchos, fuera de los q pida en la
memoria, y ōtras menudençias
q no tubiexen esos señores, y pl
amd. Dⁿ Franco Velasquez, me faxa
su fixma para, ōtras partes, ā los
fenexos q el no tubiexe en fin. allā
para laxa Vmd, y trataxa sobre el
asunto, q todo lo q Vmd, dispuiexe

daxe por vien, Vepxo dugiendo
Con mien Caxgo q todo sea asu sa
tis facion, y sixxe Conosiexe q.
no sean las Cosas Vendibles en ox
be, no ay q á Vegaxse á thamem
sino sola las neseszias, paxa q yo
puedagagax alplazo Cumplido,
pues sabe Vmd, lo Calamitoso q.
es tas dugax, y Cadrá ba apesx
ár.md. y s.r Vmd sea de tomax este trabu
jo, sinteneryo ningun mexito, y so lo
Conpiádo en su afecto, me exponsado ádar
le este enfado, y assi Coronaxa la ó bxa
an q benga Con sus Caxgos lo q hubiexa
paxadó, Zaquellas Cosas q no pueda
traex, se entregará a Sotom.d dando le
mitad. desuflete; el de ton su blapa
xexe q no aResollado; ó sala ymbiáxa
paxa q Vmd, tubiexe ese alibio, q ala
ó bxa se Vendiexa paxa esa antes de q.
Vmd salgá ágesta; Vome alegxaxe q
traiga Vmd, buen Viatim.to y q to do sa
Consexo.to es q.to ó Cuxxe pidiendo á Dn
s.or q a Vmd m.s a.s Huamanga y 7.bre
11 de 1775 B.s L.s de Vmd su afec.mo Sm.o
en Cristo
ende Vmd
a Dios, a D.a Josepha Ramxez
Maria Medina,

Pid me hara el favor de llegarse a los Cajones de Mx
bera y Bonzanigo amigos Dn. Pedro Alcunaga, ecsr. y Dn
ente q alguna Cosa q yo tubiesse en Cadiz

Un real.

SELLO TERCERO, VNR. REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

En la Ciu.d de Guanaxuato en quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años: ante mi el presente escribano de Su Mag.d y testigos que abajo irán declarados parecio presente Don Josef Antonio Cavero vecino de esta Ciu.d y en ella comerciante a quien Doy fe conozco, y Dijo, que por el Señor de la presente data, y dio su poder necesario en Dho. a D.n Josef Maxvenat asi mismo vecino de esta Ciu.d y actual residente en esta Ciu.d de los Reyes, para que en su nombre, y representando su propia persona obligue a la cantidad, que le comunicare por sus cartas instrucciones que le remitiere, en cuia virtud otorgue las Escrituras correspondientes con aquellas ámplias firmezas, y circunstancias q.e requieran semejantes Escrituras obligandole en ella la persona, y Bienes del otorgante renunciando en su nombre todas y qualesq.e Leyes de Su favor de que se pueda valer como asi mismo la Ley de la Sierra de Castilla, y de otras de este Señor q.e el otorgante habla p.r firme, y valedero, y q.e contra su Tenor, y forma no irá ni bendrá contra el Señor Alcalde Ordinario

tuvo q.e en virtud de este su poder
obligacion de su persona y vienes ha
y por haver, con poderio, y cumplim.to
fuer. y fuero de su mag.d asi lo dijo otor
firmó, siendo Testigos D. Ventura
n
D. Leandro de Medina, y d.n Pedro Ma
Amador de Ytamer prevenc.o enter
nev.o se hicieron = vale =

Joseph Antonio Cano

Ante mi

Bartholome Joaquin Blanquez
Escrivano publico de Yt.a

y del preverte Escriuano doy fé conozca assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en diez yocho de Dizē de mil se teziento ochenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel Cuadrexes d Ramon Rodriguez y Dn Juan Co Crasso

Josph Marzena

Antte mi

Josephe de Auzcoxbe
Dn Dn. de S. Juan y Su.

Poder grāl.

Dn Raimundo Pelán
A
Dn Matias de Elizalde
y otros

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de Octubre de mill seteziento ochenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parezio Dn Raimundo Pelan, xeziderte en esta Ciudad, y vecino de la de Arequipa, a quien doy fé conozco, y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y sea necesario en primer Lugar á Dn Matias de Elizalde, en segundo á Dn Carlos Lorenzo Tenet, vecinos dela Ciudad de Cadiz en terzero á Dn Juan Gabriel Fernandez Serrano, vecino dela Villa y Corte de Madrid; para que cada uno en el Lugar que bá nominado á nombre del otorgante y representando su propia Persona accion y Derecho, pueda parezer y prezentarse ante Nuestro Catholico Monarca el Señor Dn Carlos terzero (que Dios gue y prospere para aumento dela Christiandad) en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y demas Tribunales que Competa; y pidan por Memoriales, Suplicas, y otros Documentos vele confieran al otorgante las Gracias, mercedes, y Empleos que sean del Real Agrado, y de sus conzesiones saquen los Reales Despachos correspondientes, que les remitirán al otorgante por uno, dos, ó mas Duplicados, en las primeras ocasiones que prosperen: Asi mismo les dá mas Poder, para que puedan obligar y obliguen al otorgante en la Ciudad ó Amistades que fueren parezieren á fauor de tierra ó Rio ego de mar, las que combinieren en los Efectos y Lineas que el otorgante les ordenare; Otorgando en razon de ello los correspondientes Instrumentos á favor de las Personas que hicieren los mutuos, con las Clausulas fuerzas firmezas Juramentos y Renunciaciones de Leyes en Derecho necesarias Obligando le en ello si que haxa las pagas en las Monedas, Partes, y alos Plazos q estipularen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

los que desde ahora para quando llegue el caso de hir otorgamiento apruebe y ratifica el otorgante y quiere que valgan como otorgados por parte legitima. Que el Sor dex que para lo referido se requiere y es necesario esse le dà y otorga alos Sñores D. Matias de Giralde, D. Carlos Lorenzo Tenet, y D. Juan Gabriel Fernandez Serrano p. g. a C cada uno en el lugar que và nominado vsen de el en quanto alos dos puntos referidos con libre y grãl administracion sin limitacion alguna, y con facultad de quelos puedan Sustituir en todo ò en parte en quien y las veces quelos parecie se revocar unos y nombrar otros demuebo. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se Actuare obliga el otorgante sus bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello le compelan y apremien como p. Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad dños y leyes de su favor y la qual que las prohiue. Asi lo otorgò y firmò el otorg. de que doy fe Siendo testigos Manuel Aguado, d Ignacio Querizeta, y d. Man. Erazo=

Raymundo Phelan

Antterry

Antepe de Zazcoxbe

Obligacion

D. Santiago Ximenez por otro

A

D Juan Mig. Aguerrebere

En la Ciudad delos Reyes

Sea notorio como yo D. Santiago Ximenez vecindo en esta Ciudad, por mi propio particular y en voz y nombre de D. Pedro dela Sota vecino dela de Santiago de Chile, y en virtud de su Poder general que para varios efectos y entre ellos para obligarle hasta la Cantidad de Seis mil pesos, me confirio en ella en cinco de Septiembre proximo ~~venidero~~ pasado del presente

en nueve de Diziembre de mil Setez.tos setenta y seis años ante d.n Josse Antonio Gomez de Silva Escriuano publico Escriuano y testigo de cuio testimonio exn.to libo al presente Escriuano para que copiada q.e sea parecio D.n Juan Mig.l de Aguexrebexe a quien doy fe conozco y dijo por Rota y Chancelar.a de dho Consulado que en virtud de Poder q.e otorgo a su fauor el dho D.n Juan Miguel de Aguexrebexe ante el Escriuano y testigo de Numero de esta Ciudad en nueve de Diziembre de mil Setez.tos setenta y seis años, y en virtud de Sustitucion q.e en el hizo el dho D.n Juan Miguel de Aguexrebexe ante el Escriuano y testigo de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion

D.n Juan Jph Espelorin

A

D. Fermin Vicente de Echarri

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ciete de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. Ante mi El Escriba no y testigos pareció D.n Fermin Vicente de Echarri, á quien doy fé conos como en ella se contiene. Cuia paga hase al otro mi acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar q.e me pidan y demanden y mi viene se halle este presente ó aus.te llamam.to y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza y por no ser el Recibo de presente renuncio la Excepcion del doretpō. que la demuestre sin perjuicio dlo Escriuano de cho y Leyes de la nov.a numerata pecunia, su prueba, engaño, termino de los dos

Sea notorio como yo D.n Juan Josef de Espelorin xeciente en esta Ciu.d y de proximo á recuir en la Fragata la Favorita para las Islas de arriba me Obligo á pagar á Don Fermin Vicente de Echarri la Cant.d de Seis mil doscientos diez p.s y medio rreal, los mismos que en esta forma me ha dado los d.s seis mil y cien p.s medio rreal importe de varios Generos de Castilla y los ciento y diez p.s restantes que me ha Recibido y prestado en dinero Contado; y de dhos Seis mil doscientos y diez p.s medio rreal, de su Importe total me doy por entregado á mi voluntad y por no ser de mi Recivo y prueba renuncio las Leyes dela entrega de su prueba y demas del caso xii, á quien doy fé conos como en ella se contiene. Cuia paga hase al otro mi acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar q.e me pidan y demanden y mi viene se halle este presente ó aus.te llamam.to y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza y por no ser el Recibo de presente renuncio la Excepcion del doretpō. que la demuestre sin perjuicio dlo Escriuano de cho y Leyes de la nov.a numerata pecunia, su prueba, engaño, termino de los dos Persona y Viene sus Bienes muebles y r.s hacer con sumcion á

Santiago Jimenez

Antuerp

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Rubrica

años y demas del caso como en ellas se contiene de que les otorga Recibo y chancelacion en forma, q.e me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzg.da firme siendo testigos Dn Ygnacio Fuerizeta Dn Cuitaquio Breña y Dn Josè Plamillas = y leyes de mi favor y la grãl que las prohibe Y el Otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco. Asi lo dixo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perù en Veinte de Octubre de mil Setecientos Setenta y Cinco años siendo testigos Dn Ygnacio Fuerizeta Dn Cuitaquio Breña y Dn Josè Plamillas

Juan Joseph de Espelosin

Joseph de Arzcorbe

Escr.no de Jnv.s Pu.co

Obligacion

Dn Juan Basagoitia a favor de Dn Joaq.n Josef Arzesse

Sea notorio como yo Don Juan Basagoitia Residente en esta Ciudad y Reynos del Piru a seguir viage p.a las tierras de arriba me obligo a dar y pagar a Dn Joaquin Joseph de Arzeve la Cantidad de Seiscientos ochenta y dos pesos y medio en valor de varios efectos de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes de esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ser de mi resivo de presente renuncio las leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor ó à quien su Poder tubiere en obra de Plata y Chanela de ningun valor un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo de mis efectos la q.l se obligo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este mand.to por que y consentido este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas que se causen hasta su Imposse del y Gastos de la cobranza. Y cumplido el plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo obligado en ella, por mano de Dn Juan Garcia Aponte: de lo qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recibo Carta de pago y hacer con renuncion de las Leyes de la Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo testigos Don Luis Ygnacio de Arzeve Fuerizeta Don Francisco Anto Basagoitia Otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee

Escr.no Pu.co

Dn Juan Basagoitia

Dn Joaq.n Josef Arzesse

En la Ciudad delos Reyes en onze de Diziembre de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escr.no y testigos parecio Dn Joaquin Josef de Arzeve a quien doy fe conozco; y dijo que Reconoce por Vista y Chancelada de ningun valor un Vale a favor de Dn Juan Basagoitia Residente en esta Ciudad por la Cantidad de Seiscientos ochenta y dos pesos y medio en varios efectos de Castilla que le ha vendido a su satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes de esta Plaza. Y de dha Cantidad se da por entregado a su voluntad y p.r no ser de su resivo de presente renuncia las leyes de la entrega de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hara al dho su Acreedor ó à quien su Poder tubiere en obra de Plata y Chanela de ningun valor un año puesta y pagada en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo de sus efectos la q.l se obligo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus vienes se hallen este mand.to por que y consentido este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas que se causen hasta su Imposse del y Gastos de la cobranza. Y cumplido el plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo obligado en ella, por mano de Dn Juan Garcia Aponte: de lo qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recibo Carta de pago y hacer con renuncion de las Leyes de la Chancelacion en forma que firmo el Otorgante siendo testigos Don Luis Ygnacio de Arzeve Fuerizeta Don Francisco Anto Basagoitia Otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

y D. Eustaquio de la Bre conozco assi lo otorgó y firmò en la Ciudad de los Reyes
ña= del Perù en veinte de Octubre de mil setecientos setenta
Joaquin Joseph de Ulloa y cinco años siendo Tres D. Mariano Aguado D. Manuel
Gutierrez y D. Eustaquio de la Breña=

Ante mi

Fran.co de Baragoitia

Derechos de Arancel

Ante mi

Derechos de Arancel

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Octre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriv.o y tres. parecio D.n Silvestre de Amenabar à quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz à veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres ante D.n Bernardo de la Calle, y en Registro de D.n Juan Correa Escr.no publico otorgó D.n Manuel de Aurrecoechea, à favor de D. Christoval Xavier de Iturriz ~~Domingo de Arruaga~~, por Cantidad de Dos mil trecientos y ochenta p.s, por quanto el otorgante confessó haverlos recivido del dho D.n Manuel en otros tantos p.s doblones Escudos del cuño de este Reino, De los quales se dio por entregado à su voluntad cuia Ley renuncia p.r no ver de presente y le otorgó Chancelacion en forma con Poder para anobar esta al margen. de su original y la firmó el otorgante siendo tres. D. Manuel Gutierrez D. Mariano Aguado y D.n Ramon Rodriguez=testado=mig.l Domingo de Circunstancias Entre renglones=Christoval Xavier de Iturriz=vale=

Chancelaz.n

D. Silvestre Amenabar

A

D. Manuel de Aurrecoechea

Silvestre de Amenabar

Ante mi

Derechos de Arancel

Poder Grāl.
D.n Fran.co Antonio
de Escaxadillo
A
D.n Luis Albo

Sea notorio como yo D.n Fran.co Antonio de Escaxadillo, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dho dⁿ D.n Luis Albo A. que en mi nombre y representando mi persona Acciones y dho dro Demande Haga y cobre Judicial ó extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean sean Vivas ó muertas y Herederos todas las cantidades que me sean y deviesen por Escrituras Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos Testamentos Leg.s y Mandas de Registro Cuentas de Libros Facturas y cosas siguientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros papeles Authenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren ora que quiera se entienda baxo esta Generalidad: para q.e pida y tome cuentas á qualesq.a mis deudores, las que asiste y siguiere por sí ó por comisarios que nombrasia en caso necesario cuias Partidas aprueba ó adiciones segun vaya mas ó menos legalidad: para q.e demita ó quite á mis Pleitos y Derechos que pueda transigir y concertar con mis deudores y acreedores por medio de las quitas quiebras y fuerzas que tubiese por combenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y amigables Componedores que midan Apuren y Regulen las Dudas y diferencias que se ofreciesen, y Testigos en el de discordia quelas diximan, Me obligue á estar y pasar por los Laudos Sentencias y Determinaciones q.e dieren que desde ahora para quando llegue el caso de Su otorgamiento lo Aprueba y ratifico y quiero que valgan como otorgado por Ante Escribano. Para que pueda Reciva y Reciba qualesquiera efectos de Castilla ó de la Tierra que viniesen á mi consignacion, y otros qualesquiera, que se hallasen en esta Real Aduana pertenecientes á mi; dando de los que assi Recibiese el correspondiente Resguardo, á favor de las Personas que los entregasen; Y de lo que en virtud de este Poder Recibiese, y Cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder Cumplido General en forma para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y en adelante tubiese assi Demandando como defendiendo con tal que no salga ni Responda á Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo; Y de ello constandole haga y presente Pedimentos Demandas Juicios Ejecuciones Apremios Tasaciones Recusaciones y todas las demas Diligencias q.e combengan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D.n Pedro Helguera y otro
A
D Thoribio de Silva

Sea notorio como nos D.n Josef y D.n Pedro de Alquexa vecinos de esta Ciudad y de partida para la del Cuzco ambos juntos de mancomun á voz xerno y cada uno de porsi insolidum xenunciando como expresialmente xenunciamos las leyes de duobus reos debendi y la authentica presente cobdice defide fusoribus y el veneficio y xeme dio dela diuicion y escucion de bienes y demas dela mancomunidad bazo la qual nos obligamos á pagar á D.n Thoribio de Silba la Cantidad de mil ciento treze p.s quatro xx. importe de varias libras de Listoneria q.e nos ha vendido á nra Satisfac. reconocidas en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos p.r entregados á nra voluntad y por no ser su recibo de presente Renunciamos las leyes dela entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hazemos al dho nro Acreedor ó á q. su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad p.a el vier

En la Ciudad delos Reyes en primero de Agosto de mil Setecientos Setenta y vein año ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Thoribio de Silva á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada á ninguno valor ni efecto la Esta de Obligacion á cuio margen esto se escribe por quanto el otorg.te

Para todo lo qual le dio el Poder que de dho se requiere y se necesita con libre y grãl administracion sin limitacion alguna y con facultad de quelo pueda Sostituir en quien y las veces que le parecieren y xebocar unos y nombrar otros de nuebo; Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes y fuero que á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que xenuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la grãl. que les prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escriv doy fe conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y uno de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D.n Francisco de Exasso=

Fran.co Ant.o Escasadillo

Ante mi

Josef de Urrizarbe
Pco.
Ds. Fes. Pu.

confesó haver Recivido
de los Obligados en ella
la Importe; Del qu
al se dio por entregado
a su voluntad, y
lo otorgó Recibo y
Chancelacion en for
ma que firmó el
Otorgante siendo tgos
d. Manuel Guierres
d. Francisco Exano y mer. Acuña
d. Eustaquio Breña=

Recibió Silba

Antterm y
Tereps de Ruizcorbo

de Abril del año proximo venidero de setecientos setenta y
cinco dando por entregado seis puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Corto y Riesgo y
a su voluntad, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar
les otorgo Recibo y que vemos pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las costas y
costas de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga
por el demas tpo. quela demoraremos sin perjuicio de lo executi
vo hemos de satisfacerle el interes corr.te de medio p.r ciento al
mes. Acuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y
bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S.M.
de qualesq.a parte que sean p.a q.e á ello nos compelan y apremi
en como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renun
ciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y le
yes de nro favor y la grāl que las prohive. Y los otorgantes á
quienes yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y fir
maron en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y uno
de dho mes de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos
d. Mariano Aguado Gregorio Guido y d.n Fran.co Herrero=

Joseph de Aldazueta

Pedro de la Helguera

Antterm y

Tereps de Ruizcorbo
mos. Vm. y fu.
ldsl.

Obligaz.

d.n Juan Fran.co Alvarado
y Otro
A
d.n Juan Jph Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de febrero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escr.no y testigos parecio d.n Juan Jph Aliaga y Colmenares a q.n doy fé

Sea notorio como nos d.n Juan Fran.co Alvarado y d.n Josef de Ba[illegible]
amboz juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum
renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes
de duobus reos de uendi y la autentica presente codice de fide
jusoribus y el beneficio y remedio dela diuicion. y excusion de unos
res y demas dela mancomunidad bajo la qual nos obliga
mos á pagar á d.n Juan Josef Aliaga y Colmenares la can
tidad de mil sesenta y quatro pesos importe de varios generos
de Castilla que á nra satisfaccion nos ha vendido reconocidos
en calidad y bondad y asentados sus precios que declaramos son
los mas corr.tes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos p.r
enteregados á nra voluntad y p.r no ser su Recibo de presente
renunciamos las Leies dela entrega su prueba y demas

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

conozco y otorga que
da por Rota y Chance
lada de ningun valor
ni efecto la Escritura
de Obligacion á que se refiere
quanto el Otorgante
confesó haver Recivido
de los obligados en
ella su Importe, De el
qual se dió por entrega-
do á su voluntad cuya
Ley Renuncia por no
ver de presente y le
otorgó Recivo Carta
de pago y Chancelleria
cion en forma que
firmó el Otorgante
siendo Tgos. Don
manuel Quiexxes
Don Francisco de
Hexasso y D.n Ygnacio de Quexiexa

de este caso comun en ellas se contienen. Cuya paga hazien
do al dho nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere
en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en vn año
puesta y pagada en esta Ciudad por ntra. Cuenta corto y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar que se nos pida y demanden y ntros Sucesores se
hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes lla-
mamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza:
Y cumplido el plazo no hiciesemos la paga p.r el dezmar tipo que
la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfa-
zerles el interés corr.te á razon de sein p.s al año. A cuya fir
meza y cumplimiento obligamos nrás personas y bienes
habidos y p.r haver con sumision á las Justicias de Su
Magestad de qualesquier partes que sean para que
á lo referido nos compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y
vecindad Derechos y Leyes de nuestro favor y la ge
neral que las prohibe: Y ambos otorgantes á quienes
yo el Escribano doy fe conozco así lo otorgaron y firma
ron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno
de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo
testigos D manuel Quiexxes D Ramon Roxiguez
y D Francisco Hexasso

Juan Fph Miago y Olmedo

Antte mi
Fran.co de Ruzcovela

Fph Olmedo

Fran.co de Ruzcovela

Pago
D. Luis Jph de Sant
Al
D. Dn Dn manuel de He
xaso y á otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Octubre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Luis Jph de Santiago de quien doy fe conozco, y confesó ha ver Recibido del D. D. manuel de Exaso y D. Lucas Bonilla Veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo correspondiente á la semana corrida desde treinta de Mayo hasta diz de Junio demil setecientos setenta y quatro con la que se cuenta ochena semanas pagadas por cuenta de una Casa que de mancomun otorgaron antemi a favor del otorgante por Cand. de Cxemiá pesos. Y dho veinte y cinco p. recio por entregado asu voluntad y les otorga recibo y Carta de pago en forma que firmó el otorgante siendo tests. D. Manuel Graiexres D. Mariano Aguado y D. Eustaquio Exeria=

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Ante mi. Dcs. Jn.y Pco.

Obligacion
D. Ant.o Bacaxxera
en nre. de otro, y otro
D. A
D. Joaq.n de Larena

Sea notorio como Yo D. Antonio Bacaxxera Apoderado Gral. de D. Martin de Arrendariz; como consta del que me confirio en esta Ciu en veinte y dos de Diziembre demil setecientos setenta y quatro ante Andres de Sandoval Escriuano R.l para varios efectos y entre ellos para obligarlo, como parece dela Certificacion que dada p. dho Escriuano corhino al presente para que dé fé de ser bastante dho Poder y verme debuelta para otros fines: Y Yo el de este Instrumento la doy de ser bastante para lo que hirá declarado; y bolvio á llevarla á su Poder; Y de el usando Yo el dho D. Antonio otorgo que obligo á D. Martin de Arrendariz, y Yo D. Juan Geronimo de Goya me obligo y ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresa mente renunciamos las Leyes de duobus Reis Devendi y la auten tica presente cobdice defide fusoribus y el veneficio y remedio dela diuicion y excursion de vienes y de mas dela mancomunidad baxo la qual pagaremos á D. Joaquin de Larena la Cantidad de quatromil quatrocientos siete pesos seis y medio rs. valor de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi el dho D. Antonio Bacaxxera, y tengo Recividos para los fusso dhos. Delos quales en nre de mi Constituyente me doy por entregado á mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y dha paga hara el referido D. Martin, y hasie yo D. Juan Geronimo de Goya, baxo de dha mancomunidad al dho nro. Acredor o á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

puesta y pagada en esta Ciudad por cuenta Costo y Riesgo de ambos, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que les pidan y demanden llanamente y sin pleito contar Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciesen la paga por el dema. tpo. quela demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de Satisfacerle el interes corr. de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplim.to obligo a mi constituyente con su Persona y vienes. Y Yo el referido D. Juan Geronimo, la mia y los mios, y de ambos havidos y por haver con Remicion de las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a lo referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada. Y de que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derecho y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y lo otorgamos a que yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Mariano Aguado Eustaquio Pareña y D. Fran.co Casas

Juan Ger.mo de Goda

Antonio Vaccarezza

Ante mi

Josef de Arzcoaga
Esc.no de S. M. Pu.co

Obligacion
D.n Antonio Bacarreza
en mi nombre de otro y otro
A
D. Josef Joaquin de Sosa y
á otro

Sea notorio como yo D.n Antonio Bacarreza en voz y nombre de D.n Maximo de Ximendariz y en virtud de su Poder que me confirio en esta Ciudad en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro ante Andres de Sandoval Escno. Real para varios Efectos y entre ellos p.a obligarlo segun parece por la Certificacion dada por dho Escribano que exhibo al presente p.a que de ello de fe: Esto el de este

Yntrumento la doy de rex bastante para lo que dixá declarado, la que bolvio ái llevarix á su Podex por necesitarla para otros Asumptos En cuia conformidad usando del citado Podex que declaro no me está rrevocado ni limitado con obligacion que hago de mis vienes y todo que obligo á D.n Martin de Axmendariz. Yo D.n Juan Geronimo de Yoba me obligo y ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de porsi Ynsolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de dubis Reorrecendi y la auxentica presente Codice de fide nuxibus y el vemeficio y Auxilio de la diuicion y excusion de bienes y demas de clamar comunidad baxo la qual pagaremos á D.n Ramon y D.n Josef Joaquin de Dóx la Cantidad de Veinte y ochomil ciento treinta y un pesos siete y rex quartillos xx. impuxo de vasios Generos de Castilla que pertenecientes alas dose marcas que se hallan al margen dela minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura, me han entregado, y tengo recividos, yo el dho Dn Antonio Bacarrexa, á mi Satisfaccion; Delos quales á mayor abundamiento en nñe. de dho D.n Maxin me doy por entregado á mi voluntad, cuia Ley renuncio por no rex de presente Cuia paga haxá, y hare Yo el dho D.n Juan Geronimo, baxo de esta mancomunidad alos dhos nuestros Herederos ó á quienes su Podex y Causa hubiese, en otra igual Cantidad en moneda corriente, en esta forma Los ochomil pesos pertenecientes á la marca S.V. en el termino de Seis meses que empesaron á correr y contarse desde el dia dos de Septiembre proximo pasado de el presente año. Y los Veintemil ciento treinta y un pesos siete y rex quartillos xx. restantes en el termino de un año que empesó á correr y contarse desde dho dia dos de Septiembre puesto y pagados en esta Ciudad por q.ta de los Plazos y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq.ta parte y Lugar que hemos pidan y Demanden llanamente y sin pleito con las costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga por el demas tpo. que la demoxasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacer le el interes corr.te de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo Yo el referido D.n Antonio la persona y Vienes de D.n Maxin de Axmendariz, y yo D.n Juan Geronimo de Yoba la mia, y los mios, y de ambos havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su mag.d qualesquiex partes que sean para que alo Referido nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Dños y Leyes de nuestro fauor y la Qual q.e las prohiben Yambos otorgantes a quienes yo el Escriuano doy fé conozco Assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Octbre. de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos d Manuel Graiesnes d Ygnacio Huexineta y d Francisco Crasso=Y se previene que el plazo de toda la Cantidad de esta obligan. deverá cumplirse p.r un año contado desde dho dia dos &c.=

Juan Germ.o de Ygoa Antonio Vaccarezza

Ante mi Dionisio de Murcoaga
Ex.no de Hac.da y N.o

Obligacion
D. Antonio Bacaresa
por otro, y otro
D. Jph. Jordan y Mosti

Sea notorio como yo D.n Antonio Bacaresa en voz y nombre del D.n Martin de Arrendariz, y en virtud de su Poder q.e me confirio en esta Ciudad en veinte y dos de Diziembre de setecientos setenta y quatro ante Andres de Sandoval Escriuano R.l Gonexal para varios efectos y entre ellos p.a obligarle segun parece por la Certificacion dada por dho Escriuano que exhibo al presente p.a que de ello dé fé y de este Instrumento la Doy de ex.n bastante para lo que hirá declarado, la qual bolvio á llevar a su Poder por necesitarla p.a otros Asuntos Enquia conformidad viendo de la facultad que de me confiere en el citado Poder otorgo que obligo al dho D.n Martin y me obligo Yo D.n Juan Gerónimo de Ygoa, ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos Debendi y la Auten.a tica presente Codice de fide fusoribus y el beneficio y Remedio de la Diuicion y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pasaremos

a D.n Josef Jordan y Monty la Cantidad de Quatrocientos
Doscientos diez y seis pesos siete y medio rr.s importe de vnos
Efectos de Castilla que a mi el dho D.n Antonio Vaccarezza
me tiene vendidos y tengo recividos a mi entera satisfacc.n
De los quales a mayor Abundamiento no me damos por
contentos y entregados a mi Voluntad y por no ser Expresa
rente su Resguardo presente renunciamos las Leyes de la
entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contie
nen: Y dha paga hara mi Constituyente, y hare Yo Dn
Juan Geronimo de Goya, al dho mi Acreedor o a quien su
Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el tex
mino de vn año que empezó a correr y contarse desde
el dia primero del corriente puesta y pagada en esta Ciu.d por
cuenta Costo y Riesgo de ambos y sin perjuicio de esta obli
gacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan
y demanden Vsando. te y sin pleito con las Costas y Gastos de
la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el
demas tpo. que la demoraremos hemos de Satisfacerle el interes corri
dos p.r ciento al año. Para firmeza y cumplimiento yo el Refe
rido D.n Antonio Vaccarezza obligo la persona y vienes de mi
Constituyente, y Yo el expresado D.n Juan Geronimo de Goya la mia
y los mios y de ambos havidos y p.r haver con renunciar a las
Leyes mios y de ambos havidos y p.r haver con renunciar a las
Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e a ellos nos
Compelan y apremien como por Sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro pro
pio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de mi
favor y la general q.e que lo prohive. Y ambos Otorgan
tes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi
lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú
en veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y
cinco años siendo Test.os Don Mariano Rovado D. Ramon
Rodriguez y D. Ignacio Riveriega.

Juan Ger.mo de Goya

Antonio Vaccarezza

Ante mi

Manuel de Orzcoitia
Esc.no de S. M. y Nu.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y SETENTA, Y SETENTA
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D Lorenzo Luis Gallon
a
D Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta

En la Ciudad delos Reyes en veinte de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el Otorgante confesó hauer recibido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado à su Voluntad y le otorgó Recivo y Chancelad.a en forma que firmó el Otorgante siendo de quien doy fee conozco Mariano Sousa Compelan y aprueban como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgado Ramon Moxater da sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y Manuel Guirrer — Derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe Juan Bap.ta Irigoyen y Berroeta el Otorgante à quien yo el presente Escriuano doy fee conos

Antemy

Fran.co de Bricesto de Arzcorbe

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Lorenzo Luis Gallon residente en esta Ciud.d y de partida p.a la villa de Guancavelica me obligo à pagar à D Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta la Cantidad de mil ochenta y seis pesos medio reales importe de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y à los precios mas corr.tes de esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por enteramente entregado à mi voluntad y por no ver fho recivo de presente renuncio las leies de la entrega fu prueba y demas del caso como en ellas se contiene cuia paga hare al dho mi acreedor o à quien su Poder y Causa hubiere de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada la referida Cantidad en moneda corriente en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra le que me pidan y demanden llamar y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas.do quela demorare sin perjuicio de lo executado trae de satisfacerle el interes corr.te de Siento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y vienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S.M que de mis fueros me hagan pagar como por Sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y las Leyes de mi favor y la general que la prohibe à quien yo el presente Escriuano doy fee conozco Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres del corriente de mil setecientos setenta y cinco años siendo test.os D Manuel Guirrer Don Ramon Rodriguez y Don Eustaquio Barreña = Y la prevencion que esta es devera correr por Seiscientos setenta y dos p.s mas que pagare al plazo arriba estipulado =

Lor.o Luis Gallon

Ante mi

Fran.co de Bricesto de Arzcorbe
Not.o Pub.co

Chancelacion
D. Silvestre de Amenabar
A
D. Juan de Hereta

En la Ciudad de los Reies en Veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y tos. parecio D. Silvestre de Amenabar a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en doze de Octubre de mil setecientos setenta y quatro ante D. Juan Carrasco Escriuano publico otorgo D. Juan de Hereta a fauor de D. Ygnacio de Aguirre y Saxarra p. Cantidad de Onzemill doszientos y diez p. por quanto confesso el otorgante hauerlos recibido del dho obligado en otros tantos p. doblen de Coxoncillo de los quales se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia p. no ser de prevenir y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante dando le asi mismo Poder a. q. la haga anotar al Margen de su original siendo tos. d. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Loreña=

Silvestre de Amenabar

Ante mi
Diego de Murcoxbe
no
Esn. de S. M.

Chancelacion
D. Antonio Osorno
A
D. Valentin Ciento

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriuano y tos. parecio D. Antonio Osorno y Nexxesa Comandante del Navio de Su Mag. nombrado S. Julian, a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y Siete de Octubre del año proximo pasado de Setecientos Setenta y quatro ante D. Antonio Forner Escriv. Publico, otorgo D. Valentin Ciento, Alferez de dho Navio a fauor de D. Pedro de Sosto, p. Cantidad de Nuevemil Setecientos noventa y tres p. por quanto el otorgante confesso hauerlos recibido del obligado en doblen del Cuño Redondo de este Reino de los quales se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente; y le otorgo Chancelacion en forma y Poder p. a anotarla al margen de su original y asi la otorgo y firmo el Otorgante siendo tos. d. Maximiano Aguado D. Ramon Rodriquez y D. Ygnacio Quexizeta=

Ant.o Osorno

Ante mi
Diego de Murcoxbe
no
Esn. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SALVE PARALOSANOS DE 1774 y 1775

Poder Xñal.

Diego Palmaredas

A

D. Manuel Huxtado de Mendoza

Sea notorio como Yo D.n Diego Alonzo de Palmaseda, xeciente enesta Ciudad y de partida para las Provincias deeste Reino otorgo que doy todo mi Poder cumplido el receuario en Dho a D.n Manuel Huxtado de Mendoza, generalmente para que en mi nombre y xepreventando mi propria Persona Accion y dho pida Demande Reciua y Cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier Personas desus vienes Alvaceas y Herederos todas las Cantidades que se me deuan y deuiesen por Escrituras Cedulas vales Libranzas Conocimientos Fletam.tos y otros papeles authenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren p.r que quiero se entienda baxo esta Generalidad, Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesq.r mis Deudores las que asuste y liquide por sí ó por Comisionados que nombrara en caso receuario cuias Partidas apruebe ó adicione segun vea mas ó menos legalidad: Para que de ellos ó fuera de mis Pleitos y dependencias se pueda transigir y Conuenir con qualesquiera mis Deudores y Acredores por medio de las quitas quiebras y Sueldos que tubiese por combenientes nombrando en caso receuario Tercer arbitros Arbitradores y Amigables componedores que medien asusten y resuelban las dudas y diferencias que sobre ofreciesen y texiesen en discordia quelas diximan: Y me obligo á estar y parar por los Laudos Sentencias y determinaciones que diesen; Y dho que en virtud de este Poder reciuiese y Cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Costos y los demas Documentos receuarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuese de preuenir y ante Escriuano que de ello la dé. Y finalmente le doy mas Poder qñto p.r erado mis Pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares asi Demandando como defendiendo con tal que no falga ni responda

a Demanda nueba sin que primero verme notifique en Pers
sona. Y de ello constandole haga y parezca Pedimento Demanda
Querella Execucion. Aprem.o Tasamento Reuocaciones y
todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajud.s
que combengan: Que el Poder que para lo Referido se Requiere
y es necesario ese le doy y otorgo al dho D.n Manuel Bustado
Mendoza con libre y gral. administracion sin limitacion al
guna: y con facultad bequelo pueda sostituir en quien y las
veces quele parecier. Revocar unos y nombrar otros de nue
bo. Y para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
Poder se actuare obliga el otorgante sus Bienes habidos
y por haber con sumicion a las Justicias de S.M. de quales
quier parte que sean p.a q.e a ello me Apremien como por sen
tencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio
fuero Domicilio y Vecindad Dios y leyes de mi favor y
la Gral que les prohive. Y el otorg.e de quien yo el Escriv.n doy
fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies de el
Perú en veinte y quatro de Octu.e de mil setecientos setenta y
cinco años siendo Tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon
Rodriguez y D.n Eustaquio Ochoa—

Diego Alonso Balmaseda

Antte mi

Josef de Arcaute
no
Ex. Ces. Sr. Pu

Obligacion
D.n Josef Campos
A
D. Bart.me Mesa

Sea notorio como yo D.n Josef Campos vecindo en esta Ciudad y de
partida para la del Cuzco me obligo a pagar a D.n Bartolome de
Mesa la Cantidad de Dosmil quatrocientos treze pesos, importe
de varios Efectos que me ha entregado a mi satisfacion Reco
cidos en calidad y bondad, y alos precios mas corrientes en esta pla
za. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r
no ver su Reciuo, de presente renuncio las Leyes de la en-
trega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene:
Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad
en moneda corriente dela fecha de esta Escritura en quatro me
ses; o en los mismos Efectos, en caso de hauer Existencia p.a
el prefinido plazo, libres de Alcavala, puestos y pagados en esta
Ciudad, por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquier parte y lugar que se me pi-
dan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o
ausente llanamente y sin pleito con las Costas y Costos
de la Cobranza. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y SETENTA, Y SETENTA
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligo mi Persona y Bienes haudos y p.hauer con sum
cion alas Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean
para que a lo dho me Apremien como por Sentencia pasa
da en cosa Jusgada sobre que xemuncio mi propio fuero Do
micilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la Ordl que
las prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano
doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies
del Perú en Veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos Seten
ta y cinco años siendo tests d Manuel Gutierrez de Ramos
Rodriguez y d Eustaquio Barreña y d Mariano Aguado =

Josef del Campo

Ante mi

Fran.co de Arcos
Not.o Pub.co de Gob.no y Rl.

Venta
D.n Augustin de Ygarte
A
D.a Simona Toledo

Sea notorio como Yo D.n Augustin Josef de Ygarte Alguacil
mayor de esta Ciudad otorgo que doy en Venta a D.a Simona
Toledo una Negra Boral nombrada Maria de loxes mi Es
clava, la misma que hube entre otras Piezas de Esclavos,
cuio titulo se me ha traspapelado, el que me obligo a sa
near si siempre que parezca: Y como tal la vendo p.
Esclava sugeta a servidumbre libre de Obligacion y de otro
gravamen y en aseguranza de ningunos vicios defectos,
tachas ni Enfermedades ocultas ni manifiestas mas
de que al presente está buena en precio de Trecientos p.
libres de ambos Dros que pagué en esta R.l Aduana
como consta del Billete del Contador que se incerta en esta
Escritura, y con la Condicion de que no pueda ser ven
dida en mas Cantidad. De la qual me doy por entregado
a mi voluntad y Satisfaccion y por no ser hi Recibo
El presente Renuncio las leyes de la entrega su
prueba y demas del caso como en ellas se contiene

b

D. Agustin Josef de Yparra
en 8.ta á D.a Simona Thole
na esclava nombrada
Maria Mer Dolores, en pre
Trescientos p.s y Rspecto
haver pagado en esta xl.
ria los dhos p.s Rspectivos
Lp.o de Alcavala: qualquie
esno podrá Otorgarle la
a de V.ta sin embargo al
no p.r lo Rspectivo á este
Dho. Contad.a de V.ta y
re 25. de 1775.

479

de V.ta D. Lando

y me desisto quito y apasto de el Dho. accion dro propiedad señorio y demas Reales y Personales que a dha Negra tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo Cedo Remuncio y Traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere C. A. P. disponga de la a su voluntad lo que le paresciere como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. y me obligo a la ebicion seguridad y Saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho: con mis bienes hauidos y por hauer y sumicion a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y leies de mi fabor y la gral que lan prohibe. Y estando presente a lo conte nido en esta Escritura yo la dha Da Simona Toledo, otorgo que la acepto en mi fauor y Recivo comprada a la Esclava de el nombre en el precio y con la Condicion que en ella se refiere. De la qual me doy por entregada a mi voluntad cuia Ley Renuncio &. no lo firmo de presente. y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe co nosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Re yes del Peru en veinte y cinco de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos D. Manuel Gutierrez Dor sagaron Rodriguez y Dn Gabriel de Eguiraual=

Da Simona Toledo

Ante mi

Josep de Ruzcoabe

Obligacion

D. Lorenzo Ybieta

A

D. Domingo Millan

de Acha

Sea notorio como yo D. Lorenzo de Ybieta residente en esta Ciudad y vecino de la Concepcion en el Reino de Chile me obligo a pagar a D. Do mingo Millan de Acha la Cantidad de Quatromil dozientos y veinte y nueve p.s siete xx. reste de Quatromil ochocientos ochenta y tres p.s y siete xx. que importaron los Efectos de Castilla que a mi satisfaccion me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y assentados sus precios q. declaro son los mas corrs. en esta

la Ciudad de los Reyes
quince de Julio de mil sete
cientos setenta y siete años
ante mi el Esno y Testigo para
de D. Domingo Millan de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Hacha aquien doy fe conozco y otorga que da por Rota y chancelada de ninguin balor ni efecto la Escritª de obligon a cuyo margen esto se escrive por quanto el otorgante confiesa haver Recivido del obligado en ella su importe de el qual se dio por entregado en su voluntad y renuncia la ley Nuncia para no ser de presente y le otorga Carta de pago y chancelaz en forma que firmo el otorgante siendo testigos D. Manuel Cruz Perez D. Francisco Claro y D. Cuviaquio Brend Domingo Millan de Atha

Ante mi

Vicente de Murcoabe

a mi Voluntad y por no ser su Recivo de prev. Se nuncio las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acre dor ô a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente para el dia diez de Octubre del año proximo Venidero de mil Setecientos setenta y seis, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y dar por que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen Llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executado hede sotto facerle el interes corriente de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Leies de mi favor y la oral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Octubre de mil Setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Basilio Fernandez Candazillas D.n Maximo Aguado y D. Cuviaquio Perez

Lorenzo Prieto

Ante mi

Vicente de Murcoabe

Escno. de S. M. y Real

Obligacion
Dn Atanacleto Fajus
a
D. Domingo Millan
vecinos

Sea notorio como Yo D. Atanacleto Fajus Vecino desta Ciu. otorgo que me obligo á pagar á D.n Domingo Millan de Acha la Cantidad de Mil y siete ps. doss xreales imporre de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconozidos en calidad y bondad y acostados sus precios q. declaro son los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser fu Rezivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega fu prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando Veinte pesos cada semana que la primera deverá empezar el ultimo Veinte y ocho del corriente de forma que para el dia veinte y quatro de Octubre del año proximo venidero de Setecientos setenta y seis, hade quedar pagada enteram.te toda la Cant.d desta obligacion en moneda corr.te puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo llanamente y sin pleito conocer Costas y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho tiempo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede Satisfacerle el interes corr.te á razon de treinta por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p. q. á ello me aprestrien como p. Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies en mi favor y la gral que lo prohive. Y el otorgante á quien yo el preserte Escriviano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo los D. Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Oseña =

Ana Clemente Fajus

Ante mi

Vicente de Ruscombe
Scno de S. M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion
Dn Josef Riquero
y A
D. Juan Damaso de Salcedo

Sea notorio como yo D. Josef Antonio Riquero, me obligo a pagar a D. Juan Damaso de Salcedo, la Cantidad de Dos mil ochocientos ochenta y ocho p. cinco y medio xx. importe de vaxios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion y alor precios mar corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p. entreg. En la Ciudad de los Reyes en dimi voluntad, y por no hoy de presente Recivo de presente renuncio la diez y ocho de febrero de mil Leyes de la entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor, o a q. Setecientos setenta y siete su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino años ante mi el Escrivano y todos parecio D. Juan de un año q. empezo a correr desde el dia treze de Deptre proxo Damaso de Salcedo a quien pasado, cuenta y pagada en esta Ciud. por mi Cuenta Corto y Rido doy fe conozco y Otorga q. esgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte da por Rota y Chancela da de ningun valor fuerza y Lugar que me pidan y demanden Llanamente y sin pleiza ni efecto la Escritu ra con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plaza a cuio Margen esto zo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare sin ve escrive por quanto el perjuicio de lo executado he de Satisfacerle el interes corrte. Otorgante confeso haber de medio p. ciento al mes. en cuia firmeza y Cumplimien Recibido de el Obligado en ella su Importe; Del to obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con qual se dio por entrega sumicion a las Justicias de Su mag. de qualesquier do a su Voluntad cuia partes que sean para que a ello me Compelan y Ley renuncia por no Apremien como por Sentencia pasada en autoridad ser de provecho y le de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio otorgo Recivo y Chance Fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de mi favor lacion en forma que y la Corte que la prohive. Y el otorgante a quien yo firmo el otorgante a el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Octubre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel Cortaxeres D. Ramon Rodriguez y D. Luis Ygnacio de Quexireta=

Josef Antonio Riquero

Ante mi

Diego de Alzcorbe

Ante mi

Diego de Alzcorbe

Dn Manuel Cortaxeres

Obligacion
D. Manuel de Ulloa
A
D. Domingo Millan de Acha

Sea notorio como yo D. Manuel de Ulloa vecindente en esta Ciu. y de proximo á seguir Viage para el Reino de Chile, otorgo quenme obligo á pagar á D. Domingo Millan de Acha, la Cantidad de Dos mil quinientos veinte y Vn pesos y siete rr. imporre de varios Generos de Castilla quenme ha vendido á mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y en su ser su Xcmo se prevenga renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contienen Cuia paga hasiendo al dho mi acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia treze de Octe del año proximo venidero de mil setecientos setenta y seis, ó antes si me restituyere á esta Ciudad, puesta y pagada en esta Ciudad en moneda corrte por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este prevenido ó ausente llamamiento y sin pleito conlas costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo la demorase sin perjuicio de lo executivo trae de satisfacerle el interes corrte de medio p.r ciento al mes hasta su real paga. Acia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general quelas prohibe. Y el otorgante á quien yo el prevente Escribano doy fe conozco Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y cinco Siendo Testigos Don Mariano Aguado Don Ramon Rodriguez y D. Manuel Gutierrez

Manuel de Ulloa

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio D. Domingo Millan de Acha á quien doy fe conozco y dio por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Escra sobre dado en ella en su favor; Del qual se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de prevenir y le otorgo Recibo y Chan.a relacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Exaso y Don Eustaquio de la Sierra

Domingo Millan de Acha

Ante mi
Antte de Fuzcoa
Esno

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SLAVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Josef Ant.o Gil
A
D. Thoribio de Silba

Sea notorio como yo D.n Josef Antonio Gil xeziente en esta Ciudad y vezino dela villa de Cauancavelica me obligo á pagar á D.n Thoribio de Silba la Cantidad de Mil ochocientos veinte y dos p.s exer y medio rr.s importe de varios generos de Castilla q.e me ha vendido á mi satisfaccion y alos precios mas equitatibos y corr.tes en esta plaza. Y de dha Cantidad En dha Ciudad dlos Reis me doy p.r entregado á mi Voluntad y por no ver ex.r su recivo de pres.te en siete de Febrero de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escrivano y Testigos pareció D.n Josef Antonio á quien doy fe conozco y dio por Nota Charenes y medio rr.s Restantes dela fha de esta Ess.a en vn año puesto celada de ningun valor ni efecto la Ess.a de este Reazgen p.r quanto el otorgante confiesa haver recivido del obligado en ella su Imp.te Del qual se dio por entregado á su Voluntad Cuia Ley Renunbiere haiuda y p.r haver con Renuncion dlas Justicias de S. M.cia p.r no ver de prede qualesquiera Partes q.e sean para q.e alo referido me executen Rente y le otorgó Re Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa cibo y Chancelacion juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y en forma q.e firmo Vecindad Dro.s y Leies de mi favor y la qual que las prohive el otorg.te siendo testigos Gregorio Guido Don Juan.co Exaso y Don Ygnacio Juenisteta = Silba

Fecho en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y D.r Lorenzo Derroca[illegible] =

Joseph Antonio Gil

Antte mi
Josep de Aizcorbe

Antte mi
Josep de Aizcorbe
Not.o Pub.co de Gob.no

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE, PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Obligacion
D. Juan Geronimo de Sooa p.r si y otro
A
D. Rafael Mendez

En la noble villa de Potosi en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años ante mi Don Pedro Antonio de Arze Escribano Publico, y testigos parecio presente Don Juan Geronimo de Sooa vezino de esta Villa, y natural de la Ciudad de Santiago de Galicia en los Reynos de España, y dijo que por si, y en nombre de Don Martin de Aramendariz, en virtud de su Poder, que para varios efectos, y entre ellos para obligarse en quales quiera Cantidades, le confirio en la Villa de Oruro en veinte y seis de Agosto del presente año ante Don Pablo de Molina Escribano Publico, que entregado original al presente Escribano para que despues de copiadas las clausulas que necesarias se le debuelva, E Yo el dicho este Instrumento lo executo en la manera siguiente = Que le da mas poder para que en el dicho su nombre, y presentando su propria persona pueda el dicho su Apoderado obligarse y con efecto le obligue hasta la Cantidad, o Cantidades, que le comunicare por Cartas misivas, o en otra forma a favor de qualesquiera Personas particulares comunidades, y de la Real Hacienda, otorgando sobre el particular las respectivas escrituras con los plazos mas favorables, que estipulare, y baxo de las clausulas renunciaciones, y demas seguridades que para en el caso se requieran = Que le da mas poder para que en el dicho su nombre pueda intervenir, y con efecto intervenga en todas y quales quiera sus asuntos causas negocios e intereses del otorgante, aunque sea en aquellos que necesitare de nuevo especial y distinto poder arreglandose en todo a las instrucciones, y Cartas misivas, que le diere y comunicare, sin estar obligado a manifestarlas, porque para ellos y dha intervencion ha de ser bastante esta clausula sin mas adminiculo, ni adicamento, que el de la expresion solamente de que conviene al beneficio del otorgante = Concuerda con las clausulas del citado y ser aquello necesario me remito y volvio a llevar a su poder = Y asi lo dijo de ellas el dicho D.n Juan Geronimo de Sooa por si y en nombre de dho D.n Martin ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si, e por el todo in solidum renunciando como especial y expresamente renuncio las Leyes de duobus reis debendi y el autentica presente hoc ita codice de fide iussoribus, y el beneficio y remedio de la division y excusion y todas las demas Leyes de la mancomunidad como en ellas, y en cada una de ellas se contienen baxo de

la qual pagaremos a d.n Rafael Mendez, ó aquien su poder y causa hubiere
la cantidad de Siete mil Sesenta y ocho pesos siete reales importe de Varios
generos de Castilla, que me ha vendido a toda mi satisfaccion, asi en cal
como en colores y precios los mas moderados que corren en esta Plaza, de qu
por mi y en nombre de mi parte me doy por contento y entregado por haber
recibido en la dha forma, y por no ser de presente de que reclamo renuncio por m
y en su nombre las Leyes de la entrega su prueba, y demas de este caso co
en ellas se contienen. los quales dhos pesos de este dador por la causa y rel
da prometo y me obligo y al dho mi parte baxo de dha mancomunidad de
los dar y pagar al dho D.n Rafael Mendez, ó aquien como dho es
poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad de nuestra
cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquie
parte y lugar que por la del Suso dho se nos pidan y demanden y mis
nes y los del dho mi parte se hallen esten presentes ó ausentes llan
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza de
fecha de esta escritura en un año, Y asi mismo nos obligamos baxo de
cha mancomunidad que si cumplido dho plazo, no satisfuesemos l
enunciada Cantidad, por el demas tiempo que la demorasemos a la V
luntad del acreedor, le pagaremos el interes correspondiente á razon d
seis por Ciento al año hasta el dia de la efectiva y Real paga, sin que p
esta clausula dexe de ser executiva la presente escritura cumplido qu
sea el enunciado plazo. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo
mi persona y bienes la del dho mi parte y suyos y de ambos haudos y
por haver y doy poder por mi y en su nombre a las Justicias y Jueces
D S M de qualesquier partes que sean, y en especial a las de donde, y an
te quien esta escritura fuere presentada a execucion, al fuero de las
quales y de cada una de ellas me someto y al dho mi parte obli
go y renuncio para que lo referido nos executen compelan y apre
mien como por sentencia por sentencia parada en cosa jurgada
sobre que renuncio por mi y en su nombre las Leyes de nuestro favor
y la gral que las prohibe y convenima entrasladen de esta escritura
Fue echa fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Oc
no
de mil setecientos setenta y unico d y el otorgante a quien Yo el Es
doy fee conozco asi lo otorgó y firmó Siendo Testigos D.n Manuel
Gutierrez D.n Ignacio Iturriaga, y D.n Juan Evaro.

Juan Ger.mo de Goyo

Antte mi

Diego de Luzcando
Mro Esc. Rl. Mr. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Obligazion
D. Juan Jeronimo de Yoa ꝑ. sí y ꝑ. otro
A
D. Josef de Moya

Sea notorio como Yo D. Juan Jeronimo de Yoa xesidente en esta Ciudad, por mí envos y en nombre de D. Martin de Armendaxiz yen virtud deste Podex que para varios efectos y entre ellos para obligarle en quales quiera Cantidades me confirió en la Villa de Potosí entres de Agosto pasado del presente año ante Juan Flavio de Molina Esno. Pub.co que en testimonio exhivo al presente es.no a que despues de copiadas las clausulas, seme debuelva, E Yo el dho Instrumento lo exeato en la manera siguiente = Ytt le da mas podex para que en el dho su nombre y xepresentando su propria persona pueda el dho su Apoderado obligarle, y con efecto le obligue hasta la Cantidad, ó Cantidades que le comuniq.e caxe, por Caxtas misivas, ó en otra forma a favor de quales quiera personas particulares, Comunidades, y de la Real Hacienda, otorgando sobre el particular las respectivas escrituras con los plazos mas favorables que espresare, y bajo de las clausulas renunciaciones y demas seguridades, que para en tal caso se requieran = Ytt le da mas podex para que en el dho su nombre pueda intervenir, y con efecto intervenga en todos y quales quiera sus asuntos, Causas negocios, e intereses del otorgante, aun que sea en aquellos, que necesiten de nuevo especial y distinto podex, arreglandose en todo a las Instrucciones, y Caxtas misivas que le dexe y comuniq.e caxe, sin estar obligado a manifestarlas, porque para ellos, y dha intervencion há de ser bastante esta Clausula sin mas adminiculo, ni aditamento, que el de la expresion, solamente de que conviene a beneficio del otorgante = Concuerda con las clausulas del citado Podex a que en lo necesario me remito, y volvio a llevar a su poder Y usando de ellas Yo el dho D. Juan Geronimo de Yga por mí y en nombre de dho D. Martin ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por sí, e por el todo in solidum, renunciando como especial y expresamente renuncio las Leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente hoc ita de fide iussoribus, y el beneficio y remedio de la division, y excursion y todas las demas Leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contienen, bajo de la qual pagaremos a D. Joseph de Moya, ó a quien su podex y causa hubiere la cantidad

Donze mil Setezientos Treinta pesos, Seis y octavos Ra
les, importe de varios efectos de Castilla, que me ha vendido a
toda mi satisfacion, assi en calidad como en colores, y precios
los mas moderados que corren en esta Plaza, y pertenecen a
las marcas, que con can al margen della Minuta, en cuya Virtu
se estiende esta escritura, y assi buelta pone el presente escribano razon
de su otorgamiento; y de los referidos efectos pormi y en nombre de mi
parte me doy por entregado por haberlos recibido en la dicha forma, y
por no ser de presente he recibo, renuncio por mi y en su nombre las
Leyes de la entrega su prueba y demas de este Caso como en ellas se con
tienen. Los quales dhos pesos de que doy deudo por la Causa y razon re
ferida prometo y me obligo y al dho mi parte bajo de dha manco
munidad de selos dar y pagar al dho D.n Joseph de Moya, ò a quien
en su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad
de nuestra Cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho D.n Jos.h
de Moya se nos pidan y demanden, y mis bienes y los del dho
mi parte se hallen estemos presentes, ò ausentes llanamente y
simplicito alguno con las costas y gastos de la cobranza al plazo de
vn año que se cumplira el dia veinte de Octubre del año proximo
de Setecientos setenta y seis. Y assi mismo nos obligamos bajo de dha
mancomunidad que si cumplido dho plazo, no satisfaciesemos la dha
Cantidad por el demas tiempo que la demorasemos a la voluntad del Acre
dor, le pagaremos el interes correspondiente à razon de seis por cien
to al año, hasta el dia de la real paga, sin que por esta clausula deje de
ser executiva esta escritura cumplido que sea el referido plazo: A
cuya primera paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes, la del
dho mi parte y los vnos y otros habidos y por haber y doy poder por
mi y en su nombre a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y en especial a los donde y ante quien esta escritu
ra fuere presentada a execucion, y lo en ella contenido pedido se cum
plimiento al fuero de las quales y cada una de ellas me someto, y
al dho mi parte para que a lo referido nos executen compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en cosa jurgada, sobre que renuncio
por mi y en su nombre las Leyes de mi fauor y la gral que lo prohibe
y confesamos el entrasado de esta era. Fueron testigos Francisco de los
Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil Setecientos
Setenta y cinco y el otorg.te aquien Yo el esc.no doy fee conozco assi
lo otorgo y firmó siendo testigos D.n Fran.co Blas D.n Mat.o
nuel Gutierrez, y D.n Ignacio Guezireta

Juan Ger.o de Ygoa

Antte mi

Thomas de Arizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Obligacion
D. Juan Geronimo de Ygoa p.r si y otro
A
D. Geronima Martinez
hoy quinze de Jul.o de mil setecientos setenta y ocho
D.a Geronima Martin
Cedió a D.n Juan Hernandez. mil setecientos diez p.s
resto del tim.o porque de esta Escritura, con mas los vte reses q.e corresponden al tiempo que
rudo=

Ca notorio como Yo D.n Juan Geronimo de Ygoa residente en esta Ciudad por mi enpos, y en nombre de D.n Martin de Amendariz en virtud de su Poder que para varios efectos, y entre ellos para obligarle en grandes quantidades me confirio en la Villa de Potos, entres de Agosto pasado del presente año ante Fran.co Placido de Tolosa escr.no P.co de que en testimonio exhivo al presente escrivano para que despues de copiadas las clausulas necesarias se me debuelva; Yo el dho este Instrumento lo executo en la manera siguiente= Yo le da mas Poder para que en el dho su nombre, y representando su propria persona pueda el dho su Apoderado obligarle, y con efecto le obligue hasta la cantidad, o cantidades que le comunicare por Cartas misivas, o en otra forma a favor de qualesquiera personas particulares, comunidades, y de la Real Hacienda, otorgando sobre el particular las respectivas escrituras con los plazos mas favorables, que estipulare, y bajo de las clausulas renunciaciones y demas seguridades que para en tal caso se requieran= Yt. le da mas Poder para que en el dho su nombre pueda intervenir, y con efecto intervenga en todos y qualesquiera sus asuntos causas negocios, e intereses de lo otorgante aunque sea en aquellos que necesiten de nuevo especial y distinto Poder, arreglandose en todo a las Instrucciones, y Cartas misivas, que le diere, y comunicare sin entrar obligado a manifestarlas, porque para ellos, y dha intervencion, ha de ser bastante esta clausula sin mas aditamento ni declaracion, que el de la expresion solamente que conbiene a beneficio de lo otorgante= Concuerda con las clausulas de dho Poder que en lo necesario me remito, y volvio a llevar su Poder= Y usando de ellas Yo el dho D.n Juan Geronimo de Ygoa por mi y en nombre de dho D.n Martin ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si, e por el todo in solidum renunciando como especial y expresamente renuncio las Leyes de duobus reis de vendi, y el auttentica presente hoc ita cobre de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion y todas las demas Leyes de la mancomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se

convinieren baxo dela qual pagaremos à Dª Geronima Maxon, ò à quien su poder y causa hubiere la Cantidad de mil Seiscientos ochenta y seis pesos, importe de varios efectos de Castilla, que mehà vendido à toda mi Satisfacion assi en calidad como en colores, y precios los mas moderados que corren en esta Plaza, y dhos. efectos fueron mi y en mi nombre de mi parte medoy por entregados por haverlos recibido en la dha forma, y por no ser de presente su recibo remuneio por mi y en mi nombre las leyes dela entrega a su prueba y demas de este caso, como enellas se contienen. Las quales dhas pesos de este debito por la causa y razon referida a prorrata y me obligo y al dho mi parte baxo de dha mancomunidad de selos dar y pagar a dha Dª Geronima, ò a quien como dho es su causa hubiere puestos, y pagados en esta dha Ciudad de nuestra cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la dha suso dha se le pidan y demanden, y mis bienes y los de dho mi parte se hallen esten presentes ò ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza al plazo de un año que se cumplirá el dia seis de octubre del año venidero de Setecientos Setenta y seis. Y asimismo nos obligamos baxo de dha mancomunidad que si cumplido dho plazo no satisfaciremos la enunciada Cantidad por el demas tiempo que la detuviremos ala voluntad del Acreedor, le pagaremos el interes corres pondiente a razon de seis por ciento al año hasta el dia dela real paga y sirve por esta clausula de carta de ser executiva esta esa, cumplido que sea el enunciado plazo: A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona, la del dho mi parte y nros bienes, y de ambos havidos y por haver, y doy poder por mi y en sus nombre alas Justicias y Jueces de S M de qualesquier partes que sean, y en especial alas donde y ante quien esta carta se presentare a execucion y lo en ella contenido pedido su cumplimiento al fuero delas quales y cadauna de ellas me someto y al dho mi parte para que al referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi ley y en su nombre las leyes de mi fuero y la gral que lo prohibe: Fuerza fha en la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil Setecientos setenta y cinco, a y el otorgante a quien yo el Escr. doy fee conozco lo firmó siendo testigos Dn Juan Evaristo de Villanueva Graciarena y Dn Ignacio Graciarena.

Juan Geron. de Egoaz

Ante mi

Josef de Arzaroba

Escr. de Hacienda

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 y 1775.

Obligazn.
Dn Mariano Salazar
A
Dn Juan Manzano

Sea notorio como yo Dn Mariano Salazar, vecindente en esta Ciu otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Manzano, la Cantidad de tres mil doscientos treinta y cinco pesos vein y vn quartillo x. importe de varios Generos que me ha vendido à mi entera Satisfaccion y à los precios mas corrtes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser de presente su Recivo Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la moneda que corriere en el termino de seis meses que empezaron à correr contarse desde el dia onze del corriente, puesta y pagada en esta Ciu por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llana mente y sin pleito y con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dho tpo q. la demora se sin perjuicio de lo executivo rede Satisfacerle el interes de medio p. ciento al mes. Acata firmeza y cumplim.to obligo mi Bes.a y bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte q. sean p. q. à lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leies de mi favor y la oral que lan prohive. Y el otorgante à q. yo el presente Escriv.o doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciu dho dia mes y año y siendo tgos Dn Manuel Cubierres D. Franco Exmo y Dn Felix Velarquez. Y se previene q. el plazo de esta Es.a es de ocho meses contados de hoy dos de Noviembre en adelante

Dn Mariano Salazar

Ante mi

Dn Diego de Alzcoaga
Esno de Su Mag.d y Pu.co

Obligacion
&
D. Domingo de Soto
y otro
A
D. Josef de Moya

Sea notorio como nos D. Domingo de Soto y D. Juan Carrabis ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de ⁊. ⁊ in solidum renunziando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reos debendi y la auzentica presente codice de fidejusoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Josef de Moya, la Cantidad de Dos mil quatrocientos noventa y nueve pesos y medio plata, importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a mia. Satisfechos reconocidos en calidad y buena y a los precios mas corr. de esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a mia voluntad y por no ser de presente renuncia la prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuya paga haremos al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Cau sa hubiere, en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mia Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que nos pidan y demanden, y nos. Vienen pagados del Obligado en que se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el de que se dio por entregado a su voluntad y mas de satisfacerle el interes corr.te de seis por ciento al año que otorgo Chancelaz.a Acta firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bie nes en forma que fuimos ser havidos y por haver con sumision a las Justicias de su fuero y Domicilio y renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dxos el Otorgante siendo nat.l de qualesquiera partes que sean p.a q.e a lo referido nos Sres D.n Mariano Aguado Andres etc.a y D.n Eustaquio Dreña en forma de Sentencia pasada en cosa Jurgada y de que tambien renunciamos las Leyes de nro favor y la gral. que las prohibe y los otorgantes lo firmaron. Testigos que fueron presentes a quienes yo el Esno doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Octe de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos d. Manuel Gutierrez d. Mariano Aguado, y d. Eustaquio Dreña=

Josef de Moya

Domingo Sotto

Juan Cortes y Madariaga

Josef de Murzoroba

Ante mi

Josef de Murzoroba

Esno de Gn.a y Rl.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Venta.

El marq.s de Sarr.o

A

D.a Gregoria Negron

Sea notorio como Yo el Marquez de Santiago otorgo que doy en Venta a D.a Gregoria Negron esta negra Arambada nombrada Juliana de edad de Treinta y cinco años al parecer, la misma que p.r Escritura otorgada en esta Ciudad en treinta y uno de Agosto pasado del prevente año ante d. Juan Jph Moreno Escrivano R.l hube y compré de d.a Maria de Socas y San Martin: y se la vendo por esclava vuesta àvenxido umbre libre de obligacion y de otro qualquier gravamen con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas, libre de accion de Redhibitoria quanto à ninguno para que p.r ninguno vicio ni enfermedad pueda ponermela, por hauerse contentado con ella la compradora; en la Cantidad de Trescientos p.s libres de ambos dhos que pagó la compradora en esta Real Aduana, como consta del billete del Contador que vive incerta y cose con esta Escritura, y con la condicion de que no pueda ser vendida en mar cantidad, y que siempre que la de para libre ó Esclava sele hade recivir y otorgar el Instrumento correspondiente. Y de dhos Trescientos pesos à mayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi voluntad y à satisfaccion por hauerlos recivido antes del otorgamiento de esta Escritura Y me desisto, quito, y aparto del Derecho accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que à dha Esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la compradora y quien su Causa hubiere, para que disponga de ella à su voluntad lo que le pareciese como de cosa Suya propia havida y adquirida con tan justo y Legitimo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo à la eviccion seguridad y Saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con mis Bienes havidos y por haber con sumision à las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncio las Leyes y Dros de mi favor y la General que lo prohibe Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo la dha D.a Gregoria Negron, otorgo que la Acepto en mi favor

Yo la Gregoria Negron

Ante mi

Thomas de Ruizcorbe

Segun y como en ella se contiene y Recibo comprada la Esclava del nombre, edad, en el precio, y contas Condizio nes que bán expresadas; De la qual me doy por entregada á mi voluntad, y renuncio la accion de Redhibitoria quanto á mi nos Yambos otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fé conoz co asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en diez de Noviembre de mil seteos. Setenta y cinco siendo testigos Ramon Rodriguez Maxiano Aguado y Bernardo Herrera=

Marq.s de Valdehoyos. Da Gregoria Negron

Antte mi

Recibo de Alcocer
Esc.no del Num.o

Chancelar.

D.n Juan Jph Expeleta
A
Manuel Serrano y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parez.e Dn Juan Jph de Expeleta á quien doy fee conozco y otorga que dá por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y siete de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y quatro ante Dn Juan Carrega Escrivano Publico, otorgaron Manuel Serrano, y Juan Saldaña, primero y segundo Guardian del Navio nombrado el Gallardo de mancomun e Insolidum á favor de Dn Phelipe Pino por Cantidad mil ciento y ochenta pesos; Por quanto el otorgante como primer Consignatario para su pago, confesó haverlos Recibido de los obligados, en p.r poder del Cuño de este Reino; De los quales se dio por entregado á su voluntad el otorgante cuia ley renuncia p.r no ser de pres.te y les otorgó Chancelacion en forma y Poder p.a q.e la hagan anotar al Marg.n de su Original y la firmó siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Baeña=

Juan Jph de Expeleta

Antte mi

Recibo de Alcocer
Esc.no del Num.o

988

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 17

Deposito
D.n Silbestre Rivera del Apexos y oficinas em
bargadas
A
D.n Juan Manuel de Oseda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Nov.e de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esno y testigos parecio D.n Silvestre Rivera Archero de la Guardia de Corps y Casonero en la Rivera desta Plaza mayor y dixo q.e se constituia y se constituyo p.r Depositario liquido y llano de los Apexos y Oficinas siguientes = Primeram.te quatro Cargas de quemar Cora = Ytt. una Padilla de quemar plomo = Ytt. dos piezas de vivienda la una volada y la otra sin volar con Alacena veladon y cocina = Ytt. trez ruedas de labrar = Ytt. dos Molinos el uno corriente con la piedra volera de Molino y el otro con la piedra sin brocal = Ytt. otra piedra de Paradera = Ytt. vein Damas = Ytt. una ramada grande de bi en en maderada en tablero donde se labra = De los apexos y mesones recibio p.r contento y entregado el otorg.te cuia satisfaccion p.r hasen los Mirrido de Miguel Marquez teniente de Alguacil m.r desta Ciudad p.r la execucion q.e en ella ha trabado, este dia en virtud de Mandam.to librado por el V.r Alcalde ordinario desta Ciud D.n Sebastian de Aliaga y rotorgado en la Causa q.e executiba q.e sigue ante mi p.r D.n Jph Gallegos con D.n Juan Manuel de Oseda por cant.d de ciento cinquenta y ocho p.s. Se obligo a tener y dhas especies en fiel deposito p.a entregarlas sin diminuy.n de cosa alguna y q.e p.r el V.r fuese dha Causa y un otro competentemente le mande Manam.to y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver con sumision de los Just.s y Jueces de su Mag.d de quales quiera partes que sean p.a q.e a lo referido le compelan y apremien como p.r sentencia definitiva dada y pronunciada p.r Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de su favor y el q.e gosa de Que

xxa y las q.e neral que las prohive. Del otorg.te
aq.l doy fe conozco assi lo otorgò y firmò siendo
tt.os Miguel Marquez Antonio Salaman
cà Reyston y Manuel Gutierrez

Silbestre Ribera

Antaeny

Josef de Arzcoybe
Scno. de Gr. y Hu.

Libramiento
D.n Felix Colmenarez
A
D.n Josef Ramos

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte de Nov.e de mil
setecientos setenta y cinco años antemi el Esc.no y tt.os pare
ciò D.n Phelipe Josef de Colmenarez Vezino desta Ciudad y otor
ga q.e dà el presente Libram.to Juridico p.r que P. el D.n Josef ha
bal q.l pertenesciente al otorgante existe en su poder En
tiene en la Corte de Madrid à D.n Gregorio Garcia Ramos
la cantidad de trezientos setenta y cinco p.s Cincitos
de plata dictaibuidos P. meses lo q.l corresponde en cada
uno Recogiendo de D.n Gregorio los corresponde.tes Recivos
q.e remitirà al otorgante de ver en veinte meses p.r que Pello
en esta Ciudad vele Sonifiquen P. el D.n Buena Ventura
de la Mar Abogado desta R.l Aud.a y este Libram.to ade co-
rrer cada año subrecibam.to entre tanto el otorgante no le
ordenare la suspencion de el, y se obliga el otorgante
abonificar y pasar en q.ta a D.n Josef Ramos todas las canti
dades q.e en virtud deste Libram.to entregare al mencionado
D.n Gregorio Garcia Ramos q.l como queda dho hara con
tar p.r sus Recivos. Del otorgante aq.n y del presente
Esc.no doy fe conozco assi lo dixo otorgò y firmò viendo tt.os
D.n Ramon Rodriguez D.n Fran.co Exaro y Manuel Gutierrez

Mt.el Felix Colmenarez

Antaeny

Josef de Arzcoybe
Scno. de Gr. y Hu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

Obligacion
D. Juan Ant. Molina
A la
Condesa de Vistaflorida

Sea notorio como Yo D. Juan Antonio Molina Vez y del Comercio de esta Ciudad otorgo quenme obligo á pagar ála Condesa de Vistaflorida ó la Cantidad de Diez y seis mil doscientos cincuenta y siete pesos en que está incluso el interes de un año á razon de seis por ciento, por que me ha suplido y prestado el prúd. de Quinze mil trescientos treinta y siete pesos y quatro rr. Delos quales á mayor abundam.to me doy por entregado ámi voluntad y ff. no ver su Reciuo dep.to le renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare ála dha mi Acreedora ó a quien su Poder y Causa hubiere en otros Diez y seis mil Doscientos cincuenta y siete p.s seis rr. puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en obra que alquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Dela fha de esta Escrit.a en un año. Y si cumplido dho año no hiciese la paga p.r el demas tp.o quela demorare y sin perjuicio delo executado pueda satisfacerle el mismo Sr tener de ren p.r ciento al año. Assi firmesa y cumplim.to obligo mi persona y bienes haidos y p.r haver con sumicion alas Just.as de S. M. de qualesq.a partes q.e reano q.e á ello me Aprem.e en como p.r sent.a pasada en cosa juzg.da q.e renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dro.n y Leyes de mi favor y la gral q.e las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escriuano doy fe co nozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en ren de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años; siendo tgos. D.n Manuel Quirexeta Don Francisco Crasto y D.n Luis Ygnacio de Quexiveta=

D.n Juan Antonio Molina

Ante mi

Diego de Zuzcabe
Esc.no de Gov.no y Rl.

Obligan.

D.n Juan Gerónimo de Goa f.r vi y p.o otro

A

D.n Ant.o Bacaxxeza.

Sea notorio como Yo D.n Juan Gerónimo de Goa xecidente en esta Ciudad por mi y en voz y nombre de D.n Maxin de Axmendaxia, y en virtud de su Podex que p.a xaxis efectos y entre ellos, p.a obligaxle en qualesquiera Cantidades me confirio en la Villa de Potosi en treze de Agosto pasado del pres.te año ante Fran.co Plazido de Molina Esc.no publico que en testimonio exhibo al presente Escrivano para que despues de copiadas las Clausulas se me debuelba. Yo el de este Instrum.to lo executo en la manera siguiente

Item le dá mas Podex p.a q.e en el dho su nombre y xeprexentando su propria Persona accion y dho. pueda el dho su Apoderado obligarle y con efecto le obligue hasta la Cantidad ô Cantidades que le comunicare de Caxtas libradas ô en otra forma a favor de qualesquiera Personas particulares comunidades y de la R.l Hacienda, otorgando sobre el particular las Escripturas Escrituras con los plasos mas favorables que estipulare y baxo de las Clausulas renuncias y demas seguridades q.e p.a en tal caso se requieran. Item le dá mas Podex p.a q.e en el dho su nombre pueda y mexbenix y con efecto mexbenga en todos y qualesquiera sus asuntos causas, negocios é Interese sea el otorgante aunque sea en aquellos q.e necesiten de nuebo especial y distinto Podex, arreglandose en todo alas Instrucciones y Caxtas misivas que le diexe y comunicare sin estar obligado a manifestarlas, p.r que para ello y dha Intexbencion baste sea bastante esta Clausula sin mas adminiculo ni adictamento que el dela exprexion solamente de que combiene á beneficio del otorgante. Concuerda con las clausulas del citado Podex, a q.e en lo necesario me remito y bolbio a llebar á su Podex: Y usando yo el dho D.n Juan Gerónimo de Goa, dela clausula inserta, por mi y en nre dcho D.n Maxin, ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renuncio las Leyes de Duobus, Reos de vendi, y la authentica presente cobdice defide fusoribus y el beneficio y remedio dela devicion y excusion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual pagaremos a D.n Antonio Bacaxxeza, la Cantidad de Onzemil cinquenta y un pesos sein y medio xreales importe de Ciento sesenta y un Caxones de Chocolate que me ha vendido á mi Satisfaccion y tengo recibidos en nombre de ambos. Delos quales me doy por contento y entregado á mi Voluntad y Satisfaccion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

cuia Ley xrenuncio p.no ser de prevenir; y dha paga hare yo y (tm) con. riuyente al dho niño Acreedor ó a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad dela ffha de esta Ex.a en vno puesta y pagada en esta Ciu.d por mia. Cuenta Costo y Riesgo ó en otra qualquier parte y Lugar q.e vnos pidan y demanden y niños Vienen se hallen llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cump.do dho año no hi. ciesemos la paga p.el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo bremos de satisfacerle el interes corr.te semedio p.ciento al mes. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes, y la del referido D.n Matias. y los suyos y de ambos havidos y p.r haver con fuer zion ala Justicias de S.M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e lo dho nos Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada xrē. que xrenuncio niño. propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi fauor y la q.l. quelas prohive. Y el otorgante á quien yo el Escriv.no doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en viete de Noviembre de mil seteciento setenta y cinco años siendo tgos. d.n Mariano Aguado, D.n Ignacio Ulcuirreta, y Greg.o Cuido =

Juan Ger.no de Egoa

Antte mi

Joseph de Arcaute

Esno de Gr. y Hu.

Chancelar.on

D.n Raimundo de Ricochea

y

D.n Matt.s de Llona y otro

En la Ciudad de los Reies del Perú en viete de Noviembre de mil seteci entos setenta y cinco ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Raymun do Ricochea á quien doy fe conozco, y otorga que dá por nula y Chan celada de ningun valor, fuerza, ni efecto la Ex.a de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro ante D.n Juan Carreca Escriuano publico otorgaron de mancomun D.n Manuel de Llona y D.n Antonio de Aygote á favor de D.n Domingo Antonio de Ulzia, por Cantidad de Siete mil y veinte p.s por quanto el otorgante como primer Consignatario confesó haverlos Re

cuido de dhos Obligados en dobler del cuno de este Reino; De los quales se dio por entregado à su voluntad cuia ley Renuncia por no ser de presente y les otorgo Recivo y Chancelacion en forma con Poder para q.e la hagan anotar al marg.n de su Original y la firmo el otorgante siendo tgos. d.n Manuel Cubierres Don Ramon Rodriguez y d.n Francisco Prado=

Raymundo de Necochea

Rubricado

Obligacion

Sea notorio como yo d.n Francisco del Pozo, vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Don Fernando de Rosas y Marzes los Cantidad de Diezmil quatrocientos ochenta y ocho pesos gisatro y vn quartillo rr.s de vn.on imposee de varios Ge neros de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser asi de presente Renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad para el dia ueinte de Agosto del año proximo venidero de mil setecien tos setenta y ueis; puesta y pagada en esta Ciudad, por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asiona cion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó au sente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Co branza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el de mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el interes corr.te à razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persso na y Bienes hauidos y p.r haver con sumicion à las Justicias de Su mag.d de qualesquiera partes que sean p.a q.e à lo referido me competan y Apremien como p.r Sent.a pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fue ro Domicilio y Vecindad Dro. y Leyes de mi favor y la Real que las prohive. Y el Otorgante à quien yo el pre.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Ecxmano doy fé conozco asi lo otorgó y fixmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en viete de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos D. Manuel Gutierrez, D. Ramon Rodriguez y D Luis Ygnacio de Huexiveta =

No corrio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en viete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escxmano y tgos parecio D.n Simon Cayxo a quien doy fé conozco y otorga que da por Ninguna Chancelada de ningun valor ni efecto la Escriptura de obligacion a su favor que en la Ciudad de Cadiz en viete de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro ante D.n Manuel de la Barreda Escrivano Real, otorgó D.n Maxclino Martinez Junquera, en virtud de una Carta orden de D.n Antonio Lamar, vecino de esta Ciudad a su mismo favor, por la Cantidad de Quatromil quinientos catorze pesos dos reales quatrillos xx. Por quanto el otorgante como su primer Consignatario para el pago, confesó haverlos recibido por mano de dho D.n Antonio Lamar, en otros tantos p.s dobles del Cuño de este Reino; delos quales se dio por entregado a su voluntad y le otorgó recibo y Chancelacion en forma con Poder p. q. a Ce la haga anotar al margen de su oxigi nal y asi lo otorgó y fixmó el otorgante siendo tgos D manuel Gutierrez de Mariano Aguado y D Eustaquio Arteaga =

Chancelacion: D.n Simon Cayxo A D.n Antonio Lamar

Simon Cayxo

Antte mi

Joseph de Arcaxbe
Scro de Sl. de Gr.a

Obligaz.ⁿ

Dⁿ Cipriano Ramon de Perez

A Domingo Millan de Acha

Sea notorio como yo D. Cipriano Ramon Perez xecidente en esta Ciudad y de proximo á haicer viage para la de Sca otorgo que me obligo á pagar á Dⁿ Domingo Millan de Acha la Cantidad de Cincomil trecientos ochenta y seis pesos cinco y medio rr.s importe de varios Efectos de Castilla que me ha rembiado ámi Satisfacion y acostados sus precios que declaro ser los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ámi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia Veinte de Junio del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y seis puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar q.e se me pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga p.r el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo executado debe Satisfacer le el interes corr.te de medio por ciento al mes. A cuyo y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. Mag.d de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Noviembre de mil trecientos setenta y cinco años siendo Tgos Dⁿ Mariano Aguado Dⁿ Ramon Rodriz. y Dⁿ Eustaquio Breña—

Cipriano Ramon de Perez

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escno
Rl Ntro Abs. Mr. y Nl

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

Venta R.
D.ª Rosa Aviles
A
M.ª Candelaria de Solis

Sea notorio como Yo D.ª Rosa de Aviles, Novicia en el Monasterio de Santa Rosa, otorgo que doy en venta Real à Maria Candelaria Solis vn Negrito criollo nombrado Ero de edad de cinco años hijo de vna negra asi mismo mi Esclava nombrada Concepcion: Y como tal se la vendo p.r Esclavo sugeto a seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin aseguramto de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está bueno en precio de Ciento y cinquenta p.s libres de ambos dros. que pagó la Compradora en esta Real Aduana como consta del billete del Contador inserto en esta Escr.a y de dha Cantidad me doy por entregada à mi voluntad y por no serle recibo de presente renuncio las leyes de la nonumerata pecunia y entrega: Y me desisto quito y aparto del Derecho accion propiedad Señorio y demas s.n y Personales que à dho Negrito tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo, Renuncio, y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de el, lo que le paresciere como cosa suya propia ganada y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura: Y me obligo ala eviccion, seguridad y saneamiento, de esta venta en tal manera que el dho negrito le sea cierto, seguro no quitado puesto ni movido Pleito, Embargo, ni contradiccion por ninguna Persona, Causa ni razon que sea y si sele pusiere ó mobiere luego que de ello me conste saldre à su voz y defensa, y lo seguire ami Costa y esperare, e necesite y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le bolbere y pagare los dhos ciento y cincuenta p.s con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que sele siguieren y Recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza: A cuya

firmeza y cumplim.to obligo mis vienes Avidos y p.r aver con sumicion alas Justicias de.s m.d de qualesq.r pazes q.e sean paza que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que xenuncio todas las Leyes y Dros. en mi favor y la gral que las prohive. Y Estando presente Dª Cadha Maria Candelaria Soliz, alo contenido en esta Escritura la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Y las otas ganes aquienes yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgan y firmix en la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os Dn Manuel Gutierrez de Cuetaquio Ximeña y Dn Luis Ygnacio de Huerta= Rosa María Ortiz de Avilés

María Candelaria Soliz

Ante mi

Josep de Arizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Chancelacion
Dn Simon Cayro
A
Dn Domingo de Larrea

En la ciudad de los Reies en ocho de Noviembre de mil Setecientos setenta y cinco ante mi el Escriuano y test.os parecio el Coronel Dn Simon Cayro a quien doy fe conozco; y dio por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciud.d de Cadiz en quinze de Diciembre de mil Setecientos setenta y quatro ante Dn Juan Carrega Escriuano Publico otorgó Dn Jph miguel de Yrrebezeta por si y en virtud de Poder de Don Domingo de Larrea y Amez de mancomun con Dn Juan de Eguino, y Dn Blas Antonio Benito Ximenez, a favor de Dn Juan de la Guardia, Cav.o del oden de Calatrava maxques delos Castillejos p.r Cant.d de Onzemil y veinticinco p.s Por quanto el otorgante convino hauerlos recibido p.r mano de Dn Domingo de Larrea y Amez, en dobles del nuebo Cuño; delos quales se dio p.r entregado el otorgante a su voluntad, y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma y Poder vastante que la haga anotar al margen de su original y la firmó siendo test.os Felix Velazquez Gabriel de Eguiraval y Manuel Gutierrez=

Simon Cayro

Ante mi

Josep de Arizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177

Chancelazn. D.n Joaq.n de Azcarate A D.n Ventura de Ormaña y otro

En la Ciudad de los Reies del Perzu en ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y zinco añoz antemi el Escriuano y testigos parecio D.n Joaq.n Josef de Azcarate actual Consul del Orden del consulado deste Reino a quien doy fé conozco; y dio por Nota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion de Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en seis de Noviembre de setecientos setenta y siete ante D.n Juan Carrega Escriuano pub.co otorgó D.n Ventura de Ormaña pazzi y en virtud de Poder de D.n Juan Felix de Bezindoaga, a fauor de D.n Estanislao de Landazuri Caballero del Orn. de Santiago, y Superintendente de la R.l Casa de moneda de Chile, p.r Cant.d de quatromil setecientos quarenta pesos; por quanto confesó el otorgante hauerlos recibido en esta forma: Trezmil pesos en dobles de Enero del presente año p.r mano de los dhos Bezindoaga y Ormaña de que les dio Recibo. Y los mil setecientos y quarenta p.s restantes, que recibió hoy dia de la fecha del referido Bezindoaga, todo en moneda doble del Cuño deste Reino, de que le otorgó Chancelacion en forma, dando p.r Voto el Recibo que de dhos trezmil p.s les otorgó; y le dio Poder para que haga anotar esta Chancelacion al margen de su original y la firmó el otorgante siendo Testigos D.n Mariano Moscoso D.n Felix Velazquez y D.n Manuel Gutierrez

Joaquin Joseph de Azcarate

Ventura de Ormaña

Obligacion D.n Nicolas Arencibia A D.n Josef Joaq.n de Bor

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Julio de mil setecientos setenta y vno ante mi

Sea notorio como Yo D.n Nicolas Arencibia del Comercio de esta Ciudad, digo que me obligo a pagar a D.n Josef Joaquin de Bor, la Cant.d de Sietecientos setenta y ocho pesos y dos reales de plata corriente de valor de Cargos de Castilla que me ha vendido y entregado a toda mi satisfacion

Antte mi el Excmo.
y tgo parecio reconocido en calidad y bondad y axustado su
Dn Josef Joaquin precios que declaro ser los mas moderados
de Mrs, à quien doy fe que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad pexte
fe conozco, y otorga q. ascien los trescientos treinta y quatro ps. y un xreal àla
dà por Vta y Chance marca W. Y la restante Cantidad àla C. Y dicha
lada de ningun valor
ni efecto la Escritura Cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad
à cuio Margen es y por no ver un Recivo de presente Renuncio las leyes
to q se escribe; por dela non numerata pecunia su prueba y demas dexte
quanto el otorgan- caso como en ellas se contiene. Cuia paga hace àl
te confesò haver Re dho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere
xiuido del Obligado en otra Igual Cantidad en el termino de ocho meses
en ella su Importe De que empezaron à correr y contarse desde el dia q fecha del
el qual se dio por te
entregado à su Vo corri. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Rie
luntad y Satisfac do y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq. parte
cion cuya Ley Re y lugar que pues me pidan y demanden llanam. y sin pleito
nuncia por no ver con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido dho
Plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la
Otorga Recibo y demora se sin perjuicio dela execucion hede satisfacer
Chancelacion en le el interes corriente de seis por ciento al año. A cu
forma que firmò ya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y
el Otorgante dien Bienes havidos y por haver con Sumision alos
dos los Corregidores de
Rivas Mariano Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que
Aguado y Ramon sean para que à ello le compelan y apremien como
Rodriguez= por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que
Jph Joachin de Sosa Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin-
dad Derechos y leyes de mi favor y la qual que
las prohive. Y el Otorgante à quien yo el presente
Antte mi Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la
Joseph de Zurcaba Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Noviembre
de mil setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos
Don Mariano Aguado Don Gustaquio de la Dreña
y Don Ramon Rodriguez=
Nicolas de Sosa

Antte mi

Joseph de Zurcaba
Escno de Sn. y Rl.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligatz.

D Domingo Millan de Acha
a
D.n Antº. Romero

Sea notorio como yo D Domingo Millan de Acha, del Comercio de España y residente en esta Ciudad, otorgo que me obligo á pagar á Don Antonio Romero la Cantidad de Veinte y trez mil p.s de pñal que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado á interés de seis p.s ciento al año; Delos quales me doy por entregado ámi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega, de que le otorgó Recibo en forma: Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á q.n su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Ess.a en un año, con prevenz.n de que si antes de el entregare todo el pñal. ó alguna parte á cuenta de esta obligacion, en el acto de su entregar hade cesar el Interés respectivo á ellas, puesto y pagado en esta Ciudad á mi Cuenta y riesgo, ó en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden llamam.te y sin pleito con las Costas y gastos dela cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado trede satisfacerle el interes á su voluntad cuia ley pondiente renuncia por no ver en la real paga. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Muebles y Raices havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qua lesquier parte que sean para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral que lan prohibe. Del Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en trece de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo testigos Don Gabriel de Quesada, Maxiano Aguado, Don Eustaquio dela Peña y Don Ignacio de Quesada.

En la Ciudad delos Reyes en diez de Julio de mil setecientos setenta y siete a. ante mi el Escribano y testigos pareció D.n Antonio Romero á quien doy fe conozco y otorga que dá p.r Rotas y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de obligacion á cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante se confesó haver Recibido del obligado en ella su importe. Del qual se dió por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ver en dicho recibo y Chancelacion en forma q.e firmó el Ler quien pareer que veam para que á lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la gral que lan prohiben. Del Otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en trece de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo testigos Don Gabriel de Quesada, Maxiano Aguado, Don Eustaquio dela Peña y Don Ignacio de Quesada.

Testado = Antonio Romero

Ante mi
Gregorio Guido Millan
el Escrivano y Test.co

S.to D. S. Thomas

Ante mi
Domingo Millan de Acha

Ante mi
Francisco de Quesada
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion

D. Josef Alvarez Nabas

A

D. Juan Ant.o Quebedo

En la Ciudad de los Reyes en doze de Marzo de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escriv.o y testigos parecio D.n Juan Antonio de Quebedo a q.n doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancela da de ninguna valor fuerza ni efecto la de este Mag.n por la q.l tha de esta Esc.a el otorgante contexo haver Recivido del Obligado en ella lo en ella contenido su importe; Del qual se dio por entregado el Otorgante a su voluntad. y le otorgo Recibo y Chancelan. en forma q.e firmó el Otorgante siendo testigos D.n Maxiano Aguado D.n Ramon Rodriguez y D. Atanacio Arroyo ==

Juan.o de Quevedo

Sea notorio como Yo D.n Josef Alvarez Nabas vecidente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Antonio Quebedo, la Cantidad de Dosmil trecientos veseta y quatro pesos uno y medio xreales importe de varios generos de Castilla que a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y alor precio mas corrientes eneste Comercio que constan de varias Nominas que me ha entregado. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ver ex.te segue le otorgo Recibo en forma: Cuya paga hare al dicho mi Acxchedor o a quien su Poder y causa hubiese en otra igual Cantidad, enesta forma Unmil ochenta y ocho p.s para el dia ocho de Henero del año proximo venidero de mil Setecientos setenta y seis. Y los Unmil quinientos setenta y seis p.s uno y medio xx. restantes para fin de este dho Mag.n por la q.l tha de esta Esc.a en un año. puestos y pagados enesta Ciudad por mi cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignazi.n en otra qualquier parte y Lugar q.e me pidan y demanden y mi dho del Obligado en ellas bienes se hallen estén presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y costos dela cobranza. Y si cumplido el da plazo no hiciese la paga p.r el demas tpo. quela demorare sin perjuicio delo executado trede satisfacerle el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes hasta la real paga. Asimismo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez de Noviembre demil Setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n Maxiano Aguado D.n Juan Herasso y D.n Felix Velazque Receptor ==

Josef Alvarez Nabas

Ante mi

Fran.co Xav.r de Murcos

Fran.co Xav.r de Murcos

Escr.no Real. Num.o y Pub.co

995

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTO Y SETENTA, Y SETENTA VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Chancelacion
Dn Raimundo Marrey
A
Dn Pedro Colarte

En la Ciudad delos Reies del Perú en diez de Noviembre demil seteciento setenta y cinco años antemi el Escriuano y Tos parecio Dn Raimundo marrey á q.n doy fe conozco, y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escriptura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en onze de Nov.re de mil seteciento setenta y cinco ante Dn Juan de Tambxano Esn.no pub.co otorgó Dn Pedro Colarte, Capitan comandante del Navio de Guerra nombrado San Pedro Alcantara á favor de el otorgante por Cantidad de Seis mill novecientos treinta y nueve p.s, Por quanto confesó el otorgante haverlos Recibido del dho obligado en otros tantos pesos dobles deb nuebo cuño; Delos quales se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar esta, al margen de su Original y assi la otorgó y firmó el otorgante siendo Tos Dn Buaviano Aguado Dn Ramon Rodriguez y Dn Francisco Exasso=

Raymund marrey

Pedro de Arzeo

Chancelacion
Dn Raimundo marrey
A
Dn Pedro Colarte

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez de Noviembre de mill seteciento setenta y cinco años antemi el Escriuano y Tos parecio Dn Raymundo marrey de quien doy fe conosco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en viente de Noviembre de mil seteciento setenta y cinco ante Don Juan de Tambxano Escriuano Publico otorgó Dn Pedro Colarte Capitan Comandante del Navio de Guerra de Su magestad nombrado San Pedro de Alcantara, á favor de Dn Juan Baptista Victor, por la Cantidad de Veinte y Quatro mil novecientos y noventa p.s Por quanto el otorgante confesó haver Recibido dhos p.s del obligado en ella, en dobles del nuebo Cuño Delos quales se dio p.r entregado el otorg.te á su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver su Recivo de pres.te y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma con Poder p.a hacerla anotar al margen.

de su original y assí lo otorgó y firmó el otorgante siendo testigos
dn Manuel de Gutierrez d. Fran.co Lezaro y d Maximo Aguado=

Raymundo Marzo
Fortuny

Josephe de Buzcoeta
Dio
Vale. Es. Mayor

Pago
dn Fran.co de Ochavian y otro
A
dn Simon Cayxo

En la ciudad delos Reyes del Perú en onze de Noviembre de mil sete cientos setenta y cinco años antemi el Escriuano y testigos parecio dn Francisco de Ochavian y Mollinedo y dn Alonzo de Castro y Moxan, en voz y nombre de dn Juan Jph de Abellafuentes Cav.o del Orn. de Santiago Alvacea y tenedor de bienes de dn Alonzo Gar cia Villademoros, y en virtud de su Poder que les confirio para las cobranzas dela testamentaria, del mencionado D.n Alonzo, y otros efectos en ocho de Octubre demil setecientos setenta y tres ante mi, que declaran no les está rebocado ni limitado. Y de el usando en nombre del mencionado Dn Juan Jph Abellafuentes confesa ron haver Recebido del Coronel dn Simon Cayxo veintemil novecientos veinte y siete pesos y quatro rs. que ha pagado en esta forma: Diez y seis mil pesos que ha entregado en moneda de contado. Quatromil pesos que entregó dho D.n Simon por Libranza de D.n Juan Jph Abellafuentes, a favor del Reverendo Padre Fray Jph Bueno Guardian del Colegio de Ocopa su fha en Pasco a tre ze de Enero de mil setecientos setenta y quatro. Los Novecientos veinte y siete p.s y quatro reales restantes que el otorgante dn Alonzo, libró a favor de dn Mathias de Oseña y Vibero, los mis mos que les mandaron pagar por su Servicio personal por Sentencia del Señor Juez mayor de Bienes de Difuntos dela destamentaria del mencionado D.n Alonzo Garcia Villade moros, su fha de dho Libramiento catorze de febrero del pres.te año de setenta y cinco; y dhos pagos ha hecho el mencionado Dn Simon Cayxo, en parte depago delos Noventa y seis mil dozientos diez y siete pesos seis y medio reales de una Es critura de Obligacion que otorgó a favor del referido D.n Alonzo Garcia Villademoros antemi, en veinte y siete de Mayo demil setecientos setenta y tres. Y delos referidos Veinte mil novecientos veinte y siete p.s y quatro rs. en la forma dicha, se dieron p.s entregados los otorgantes en nombre de su constituyente, y por no ver su Recibo de presente, Re nuncian las Leyes dela nonumerata pecunia y entre ga, y le otorgan Recivo y Carta de pago en forma de los Veintemil novecientos veinte y siete p.s y quatro rs.

Alonso del Castro
Fortuny
Josephe de Buzcoeta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Pago

El Dn Matheo de Dexmudez

Alos Sindicos de la testamentaria de Dn Bruno Ojeda

Enla Ciudad delos Reyes del Perú en onze de Noviembre demil setecientos setenta y cinco años antemi el Escrivano y tres testigos parecio el Dr Dn Maxiano Dexmudez, Capellan dela Rl Capilla del Palacio de S. Exa a quien doy fé conozco, y confesó hauer recivido de la Testamentaria de Dn Bruno de Ojeda, por mano de sus fiadores Cincomil quatrocientos noventa y ocho ps y medio Rales vltimo resto delos Diez y seis mil pesos p.s q.e fue graduado en Decimotercio Lugar, enla sentencia de preferidos pronunciada enla Causa de Concurso de Acreedores a dha testamentaria y dele han pagado en esta forma: Dze mil seiscientos treze ps un real y medio que ha pagado Dn Antonio Delez a demas delos Quatromil doscientos setenta y quatro ps cinco y medio rs. que entrego endiez pasados por Cuenta del descubierto en q.e quedo Dn Juan Ramon Dcorro: Seiscientos veinte y tres ps cinco y medio rs. que se hallaban Depositados en Poder del Conde de villar de fuentes. Mil p.s que tomo el Reverendo Padre Maestro Fray Diego Manuel Dexmudez del Rl y militar Orn su Hermano

Manl del Castro
J. Horan

Fran.co Ochavano
y Molinedo

Torres de Orozco
Dco

del Liziniado D.n Dernabe de Ojeda, por cuenta deun
Depocito que tenia pertenecientte à dho Concurso. Seten
ta y quatro p.s cinco rreales; importe deonze varas de
terciopelo listado à cinco p.s y quatro xx.s Diez y nueve p.s
quatro xx.s importe de veis y media varas de felpa. Dein
te y veis pesos cinco xx.s importe de diez y siete varas tres
quartas de Castoren à doze xx.s Y ciento sesenta pesos
trein y medio xx.s que ha dexido por cuenta delo que es
tá deviendo la testamentaria del xeferido D.n Juan
Ramon Fonseca; que todas las dhas Partidas com
ponen los dhos cincomil quatrozientos noventa y
ocho p.s y medio xreal. Delos que el otorgante rebio
por entregado à su voluntad y por no ver su Recibo
de presente Renuncia las leyes dela nomnum.ta pecu
nia y entrega; y otorgó Recivo y Carta de pago en
forma delarxeferida Cantidad. Y se obliga el otorg.te
à que en caso de que se anule el Compromiso celebra
do por los Sindicos del Concurso de Ojeda con Don
Antonio Velez Rodriguez como Apoderado delos del
concurso formado alos de D.n Juan Ramon Fonseca
bolverá el otorgante, à esta ultima testamentaria aque
lla Cantidad que se declarare, à favor de ella la
rrente y sin pleito con las costas y gastos dela
cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento se
obligó con clausula de Guarentiria en forma
segun Derecho. Assi lo otorgó y firmó el otorgan
te siendo Testigos Don Mariano Aguado Don
Eustaquio dela Breña y D.n Francisco Exasso=

Don Matheo Mariano
Bermudez y Olmedo

Antte mi
Matheo de Buzcorbe
Scno
Ccs. de Jurisdn.

Dn Joaq.n de Arxeredo
en Nenta a D.a Maxia
Isabel Avila una escla-
va nombrada Maxia Eu
sebia enprecio de quinien
tos p.s y respecto de haver
pagado en esta R.l Adm.on
los Veinte p.s respectivos
al 4 p.o de Alcavala; qual
quiera Ex.mo podra otor-
gar la Escrip.ra de Venta
sin embargo alguno por
lo respectivo a este R.l Dro
Contad.a del N.o y Nov.re 14
de 1775

Dn Jph P.a Pando

996.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

Venta
D.n Joaq.n de Arxere
A
a D.a Isabel de Avila

Sea notorio como yo D.n Joaquin Josef de Arxere actual Consul de el
xx.al del Consulado de este Reino, otorgo que doy en venta xx.al a D.a Ma
xia Ysabel de Avila, Vecina dela villa de Pasco, por mano de D.n Jph
de Hexxexo Theniente dela Arambla, una cunlatilla nombrada
naxia Eusebia, la misma que con otra compró de D.n Phelix Corrca
por Escritura otorgada en esta Cu.d en veinte y siete de Abril de mil
setecientos setenta y uxev. Y como tal vela vendo p.r Esclava fugeta
á vexidumbre libre de obligacion y de otro grabamen vin seguro
de vicios defectos tachas y Enfexmedades mas de que al presente se
halla buena en precio de quinientos p.s libres de ambos dros. q. pago
Yo el vendedor en esta Real Aduana como consta del villete del con
tador q. se incexa en esta Ex.a y dha Cantidad confieso haver Reci
vido en esta forma: trecientos pesos, que por cuenta de dha D.a Maria
Ysabel, me entregó D.n Josef Aleman en primexo de Octubre pro-
ximo Al. presente año; Y los que le di Recibo en la misma fha.
Y los Doscientos p.s xestantes del dho D.n Josef de Hexxexo, al tiempo
de este otorgamiento: Y delos xeferidos quinientos p.s a mayor abun
damiento me doy por entregado á mi voluntad cuia ley xenuncio
p.r no ver de presente. Y me desisto quito y Aparto del Dro. Accion
propiedad dominio y demas Reales y Personales que á dha Ex
clava tengo y me pertenecen, y todo con ella lo cedo xenuncio y
traspaso en la compradora y quien su Causa hubiere, y en
su nombre en el xeferido D.n Josef de Hexxexo, p. q.e disponga de ella
lo q.e le pareciese como de cosa suya propria havida y adquirida
con tan lec.mo titulo como el de esta Ex.a y me obligo á la eviccion
seguridad y saneam.to de esta venta en la mas bastante y
cumplida forma de Dro. con mis bienes havidos y por ha
ver con sumicion alas Justicias de S M de qualesq. partes que
sean p. q.e á ello me Apremien como p.r Sentencia pasada en
autoridad de cosa Jurgada sobre que xenuncio mi proprio
fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la

Cñal. que las prohibe. y Estando prevente àlo contenido en esta Esv.a yo el dho D.r Josef de Herrero, otorgo que la acepto en favor de la dha D.a Maria Ysavel de Avila, y la recibo en su nombre la Esclaba del nombre y enel precio que se refiere para remitirsela en virtud del oñn que p.a ello tengo; Dela q.e me doy p.r Entregado àmi voluntad cuia Ley renuncio p.r no ser expresente. Y ambos otorgantes a quienes yo el prevente Esv.no doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de Lr. Reyes del Perú en catorze de Nobre. de mil seteciento y setenta y cinco años; viendo lo q.e Mariano Aguado D.n Francisco Exaso, y D.n Luis Ygnacio de Huerta=

Josef Herrero

Joaquin Joseph de Arrue

Ante mi

Venta
D.n Joaquin Texmeyer
A
D.n Juan de Bordanave

Sea notorio como yo D.n Joaquin Texmeyer, otorgo que doy en venta al D.r D.n Juan de Bordenabe un Mulato ô sambo nombrado Joxibio el mismo q.e por Esc.a otorgada en esta Ciud. en veinte y nueve de Mayo de seteciento sesenta y nueve ante el prevente Escriv.no hube y compré de D.a Franca Xaviera dela Cerna y Loaisa. Y lo vendo por tal esclavo sugeto a vexidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de q.e al presente está bueno en precio de Dosci entos y cincuenta pesos libres de ambos drôs que pagó el en esta Real Aduana como consta del villete del Contador que se incerta en esta Esv.a y conla condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad; Dela que me doy por entregado àmi voluntad y satisfaccion y por naver sin xetibo de presente Renuncio las Leies dela nonumerata pecunia y entrega: Y me desisto quito y aparto del Drô. Accion propriedad Señorio y demas R.s y Personales que à dho Esclabo tengo, y me pertenecen y todo con el, lo cedo renuncio y traspaso en el Comp.r y quien su Causa hubiese p.a q.e disponga del lo que le parezca como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Esv.a Y me obligo ala evicion y Saneamiento de esta venta en todo forma de Drô. con mis Bienes hauidos y por hauer y sumision àlas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello me apremien

D. Joaquin Fernandez
dio en renta al Exmo. Bon Juan
Bondenabe un Esclabo nom-
brado Fortibio en precio de
Trescientos y cinq.ta ps. fs.
respecto de haver pagado
en esta N.l Admon. los
diez p.s respectivos al
4 p.o de Alcabala: Qual
quiera Esc.no podra otor-
gar la Escritura de
renta sin embarazo al
guno por lo respectivo á
este N.l Dzo. Contrad.a
de Cto. y No. de S.n L.s
1776 L.s
997.1
Es.a de la Ysla. Pando

En rect.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

como p.x Sentencia pasada en cosa jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad xõv y leyes de mi favor y la gral que lar xo dize: Y Estando presente alo contenido en esta Cs. A yo el dho d.x d.n Juan de Bordenave, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recibo comprado el Esclavo del nombre, en el precio y con la condizion que se refiere; del qual me doy por entregado a mi voluntad y ambos otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgan y firman en la ciudad delos Reyes en catorze de Nõvbre. de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos d. Manuel Cabrera d. Ramon Rodriguez y d. Fran.co Exaso=

Joachin de Ferreyra — J.n de Borda Navarro

Obligacion

D.n Fran.co Boan y otro — A — D.n Josef de Vea

En la Ciudad de los Reyes del Pe rú en viete de Ene ro de mil setecien tos setenta y cin co años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Josef de Vea a quien doy fe co nozco y otorga

Sea notorio como nos D.n Francisco Boan, y D.n Jacinto Delaxan del comercio desta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y con preve renunciamos las Leyes de duobus Reis devendi y la autentica presente cobdice defide jusorebus y el beneficio y remedio seba divicion y excusion y de vienes y derecho de mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Josef de Vea, la cantidad de Cincomil y ochocientos p.s importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nra. Satisfacion reconocido en calidad y bondad y ajustados con los mas corrientes en este Comercio. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y Satisfacion y por

que dá p. Rota y Chancelada Renun qun valor fuerza ni efecto la Exsit.a a cuio rruego esto se escriue por quanto el Otorgante confesó hauer Re cibido de dhos obli gados en ella su Importe; Del qual se dio por entrega do á su voluntad cuia Ley renuncia te por no ver ser de prev. y les Otorgó Re zivo Carta de pa go y Chancelar. en forma q. firmó el Otorgante fier do todos Grecorio de Guido D Manuel Gutierrez y D Eustaquio Bxeña=

Josef de Vea

Antonio Ignacio de Muzquiz

no rescivir Recibo de prevenir renunciamos la exsepcion del Derecho y Leyes de la nomnumexorta pecunia fe prueba engaño resmino y demas de este caso como en ellas se contie ne. Cuia paga hasemos al dho nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Canti dad pueste y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dho. en otra qualquiex parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen Junos ó se parados estemos prestemos ó ausentes llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Es.a dando cada quatro meses contando desde hoy dia de la fha en adelan te la Cantidad de Mil y quatro cienos cinquenta p.s Y demo exscu rando assi por el demas tpo. que demorasemos cada paga sin per juicio de lo executivo hemos de satisfacerle el interes devem.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nros Personas y Bienes hauidos y p.r hauer con sumision á las Jus ticias de Su mag.d de qualesquiex partes que sean p.a q.e á ello nos apremien como por sentencia pasada en cos.a Jusgada so bre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Ve cindad drho.s y Leyes de nro favor y la general que las pro hive. Y sin que la obligacion gral de Bienes derogue ni perju dique ala especial antes si añadiendo fuerza á fuerza y conjunto á Conjunto p.a mayor seguro de esta paga Yo el dho D.n Juan.Co obligo é hipoteco el Usufructo del Caudal de mercancia q.e tengo en las grada de la Catedral de esta Ciudad, p.a q.e quede afecto é hipotecado á esta paga. Y ambos Otorgantes á quienes yo el Escriuano doy fé conosco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en catorse de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo tests D Maxiano Aguado D Ramon Rodriguez y D Eustaquio Bxeña=

Franco Real

Jacinto Belzunce

Antonio Ignacio de Muzquiz

Un real.

SAYA

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
ENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177[illegible]

Venta
D. Martin de Iza
guirre
Alz.
D. Juan Jph de la Pu
ente

Escriptorio como Yo D. Martin de Iraguirre en va y nombre del Conde de Sta Ana de Iraguirre Vecino dela Ciudad de Panama Fac tor del Real Asiento de Negros Titulado Aguirre Aristegui y Compañia y en virtud de su Poder que por su propio particular y como Factor le concedio general para cobranzas Ventas de bien es y esclavos, y para pleitos sus fha en esta Ciudad de Panamà en di ez y seis de Mayo del presente año de Setenta y sinco ante Dⁿ Ma riuel Joseph de Oper escribano Publico y de Rezo, como parece dela e xe testimonio dado por el mismo esc.no y comprobado de otros ex hivs. ante el presente esc.no para tomar razon del, y que fecho melo debuelva por necesitarlo para los demas efectos, que en el se reconfieren, de que pido dé fee e Yo el dt.e ese Instrumento la doy de haberme lo entregado para dicho, y de ser bastante para el efecto de Ventas, el que volvio allevar à su poder el otorgante que confiesso haverlo recibido, y declaro Yo el dho D. Martin no me esta revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y bienes, y del Vsando otorgo que doy en venta real co mo Factor del dho Asiento al S.r D. Juan Jph de la Puente Ba ñer Alcalde de Corte de la R.l Sala del Crimen de esta Audi diez y siete piezas de esclavos bozales sin bapticar de varias Castas y edades, las diez y seis hembras, y la otra Varon, y se las vendo por sugetas a captiverio libres de obligacion y de otro gravamen con todos sus Vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas Almas en boca Cantales de huesos auso de feria y mercado sin asegurarlas de ninguna de ellas, mas de que al presente se mantienen sanas escogidas por el S.r Comprador de toda la partida, quien las ha hecho reconocer de Medico a toda cuentera satisfaccion en precio de quinientos diez pesos cada una, y todas enocho mil seis cientos y setenta pesos libres de de recho de Alcavala por privilegio concedido por su Mag.d dho R.l Asiento; y de la Cantidad de su importe en nombre de los Indios

bidua del medo y por comercio y entregado mi Voluntad, y sa
tisfacion, y por no ser de presente su exemio renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso comen
ellas se contienen: Y desisto quito y aparto de. Interesado en
dho R.l Asiento del Dro accion propiedad señorio y demas accio
nes reales y personales que a dhos esclavos tiene y les pertenece, y to
do con ellas en mi nombre lo cedo renuncio y traspaso en dho señor
Comprador y en quien su Causa hubiere, para que como bienes suyos
propios hauidos y adquiridos con sus Dineros haga y disponga de ellos
a su Voluntad y en señal de posesion de las tengo entregado con clausu
la de constituto en forma y obligo a dho R.l Asiento a la eviccion se
guridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora y en
todo tiempo le sera cierta y segura, y no se le pondra pleito embargo,
ni contradiccion por ninguna persona Causa o razon que sea, y si
se le pusiere, o mouiere luego que de ello conste, y sea fho saber aunque
sea despues de fecha publicacion de las probanzas saldre a la Causa en
nombre de dho R.l Asiento y tomare la voz y defensa de tal pleito, o
pleitos y a mi costa se seguira feneciera y acabara hasta que quede
dho S.r Comprador en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiz
re y cumpliere y saneare no se lo pudiere le dare Volvere y pagare
los dhos ochomil seiscientos y sesenta pesos el referido Real Asien
to con las costas y gastos de la Cobranza de lo que le obligo con cla
usula de Guarentigia en forma: Y estando presente el S.r Don
Ursula de Guarentigia en forma: Y estando presente el S.r Don
Juan Jph de la Puente Ybañez recivió comprados los Diez y siete pie
zas de Esclavos de Varias Castas y edades que van referidas y
hacerlas recivido en la forma que queda expresada, de que se
dio por contento y entregado a su satisfaccion, cuya ley renuncia
por no ser de presente, y la accion de rescision de lesion quanto menori
para no usar de ella por ninguno Vicios defectos tachas, ni en
fermedades a excepcion de los dos accidentes de mal de Coraon y
otra coral que se deberan publicar en el termino de veinte di
as de la fecha, y el Vendedor y Señor Comprador a quienes doy fee
conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes de
el Peru en Catorce de Noviembre de mil setecientos veinte y
sinco siendo testigos D.n Ignacio Iuerineta D.n Juan Esaso, y D.n
Gabriel de Eguiraval

Martin de Iraolaza

D.n Juan Joseph de la Puente
Ybañez

1000.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Venta
D.n Martin de
Izaguirre
A
D.a Jph.a dela Puente

Sea notorio como Yo D.n Martin de Izaguirre enzos. y vezino del Conde de S.ta Ana de Izaguirre Vecino dla Ciudad de Panamà Factor del Real Asiento de Negros titulado Aguirre Aristegui, y Compañia, y en virtud de su poder que por su propio particular, y como Factor le consedio general para cobranzas Ventas de bienes, y es clauos, y para pleitos rusha en dha Ciudad de Panamà ende en y seis de Mayo delpresente año de setenta y cinco ante D.n Manuel Joseph Lo- per escribano Publico y de Provincia como parece del que en Testimo nio dado por el mismo Escribano y comprobado de sus, exhivio an te el presente escribano para tomar Razon del, y que fecho melo de vuelva por necesitarlo para los demas efectos que en el se me con fieren de que pido de fee; Yo dho escribano Instrumento la doy dha bermelo entregado para dicho, y de ser bastante para el efecto de Venta, el que volvio allevar dicho poder ilo vigante, que confiesso ha berlo reasumido, y declaro Yo el dho D.n Martin no estarme revo- cado ni limitado con obligacion que hayo demi persona y bienes y al usando otorgo que doy en Venta Real como Factor dedi cho Real Asiento a D.a Josepha dela Puente una Negra de Casta Carabali de edad al parecer de diez y seis años boral sin bapti zar, y sela vendo por sugeta à captiberio libre de obligacion y deotro gravamen con todos sus Vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas Alma en boca mortal en hueco a vis defensa y mercado sin ninguna especialeza de ellas, mas de que alpresente se mantiene sana, escogida por la dha D.a Jph.a y reconocida de Medico atoda su entera satisfaccion en precio de quinientos pesos libres de Oro de Almanala por principio concedido por su Mag.d y de dha Cantidad en nombre de los Indivi duos del medoy por contento y entregado ami Voluntad y satisfaccion y por no ser de presente su recibo renuncio las Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen; Y dezito quito y aparto alos Interesados

cndho Asiento Dho acion propiedad señorio, y demas
acciones reales y personales que adha esclava tiene y le pertenece
y todo en ellas en su nombre lo cede renuncio y traspaso en la
dha Dª Josepha de la Puente, y en quien su causa hubiere, para que
como bienes suyos hauidos y adquiridos con sus dineros haga
y disponga de dha esclava a su voluntad, y en señal de posesion
se la entrego entregada con clausula de constituto en forma, y
obligo adho Real Asiento a la euicion seguridad y saneamien
to de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea
cierta y segura, y no se le ponga pleito embargo ni contradicci
on por ninguna Persona Causa ni razon que sea, y si se le pu
siere o mouiere luego que dello conste y sea fho Saber aunque sea
despues de fha publicacion se probaran, salga a la Causa, y
en nombre de dho Real Asiento la seguira fenecera y acabara
hasta dejarse y que quede con dha esclava en libre quieta y pa
cifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y saneare
no se lo pudiere, le dara buena y pagara los dhos quinientos
pesos con mas las costas daños y perjuicios que en razon de
ello se le siguieren y contar de la cobranza a lo que se obligo con
clausula de que en forma = Y estando presente a lo con
tenido en esta Escritura la dha Dª Josepha de la Puente la acepto, y
en su nombre compra la dha Negra Caravali, y de ella se dio por entre
gada a su satisfacion cuya Ley renuncio por no ser de presente
y la accion de rescision ofrecio quanto minoris para no usar de ella
por ninguno Vicios defectos tacha ni enfermedades a excepcion
de los dos accidentes de mal de corazon y epta coral, que se
deberan publicar en el Termino de Sesenta dias de la fecha
Y los otorgantes a quienes Yo el escribano doy fee conozco
asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peru en catorze de Noviembre de mil setecientos sesen
ta y sinco años siendo testigos Dn Ignacio Iturrizaga
Dn Franco Eraso, y Dn Gabriel de Equiznaval ps mi Corpora

Josepha de Puente y Arce

Manuel de Diaz escrr

Antte mi

Josef de Arizcorbe
escrno de Rey y Pco

1001.

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTO Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Venta
D. Martin de Iraguirre
A
D. Manl Carrillo de Alborno

Sea notorio como Yo D. Martin de Iraguirre enuos y nombre de el Conde de Sta Ana de Iraguirre Vecino de la Ciudad de Panamà Factor del Real Asiento de Negros Titulado Aguirre Aristegui y Compañia, y en virtud desu poder que por su proprio particular, y como Factor tengo medio general para cobrar ventas de bienes, y esclauos y para pleitos suscha en dha Ciudad de Panamà en diez y seis de Mayo del presente año de Setenta y cinco ante D. Manuel Joseph de Rey Escribano Publico y de Provincia como parece del que en testimonio dado por el mismo escribano y comprobado de estos exhibido ante el presente escribano para tomar razon del, y que fecho melo debuelva por no cesitarlo para los demas efectos que en el seme confieren, de que pido dèfee; Yo el de este Instrumento la doy de haverme la entregado para citarla y de ser bastante para el efecto de Ventas, el que vio alleuar assu poder el otorgante que confiesso hauerlo reuocado y declaro Yo el dho D. Martin no estarme reuocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes, y del usando otorgo que doy en venta real como Factor de dho Real Asiento a D. Manuel Carrillo de Albornos quince piezas de Esclauos bozales sin bapsizar de Casta Caribali, y de distintas edades las siete hembras, y los ocho varones, y selas vendo por sugetas à Captiverio libres de Empeño gravamen y de otro gravamen conocidos sus Vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas Almas en boca totales de hueso a uso de feria y mercado sin asegurarlas de ninguna de ellas, mas de que al presente se hallan sanas escogidas por el Comprador de la partida, quien las ha hecho reconocer de Medico a cuya diligencia satisfaccion en precio de quinientos veinte pesos cada una, y todas en siete mil y ochocientos pesos libres del Dro de Alcavala por privilegio concedido por su Magestad à dho Real Asiento; y de la Cantidad de su importe en nombre de los Individuos del, me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion, y porque ser de

de presente su recivo, renuncio las Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas deeste Caso como enellas se con tienen: Y desisto quito y aparto alos Interesados endho Re al Asiento del Dho acción propiedad Señorio y demas accio ones reales y personales que adhos esclavos tiene y les pex tenece, y todo conellas lo cedo renuncio y traspaso enelDho Comprador y enquien su Causa hubiere para que como bienes Suyos propios hauidos y adquiridos conestos dineros haga y dis ponga dellos libremente asu voluntad y en señal depossesi on selos tengo entregado con clausula de Constituto enforma to y obligo adho Real Asiento ala evicion seguridad y saneam dedha Venta ental manera que ahora y entodo tiempo le sera cierta y segura y no selo pondra pleito embargo ni con tradicion por ninguna persona Causa ni razon que sea, y Si selo pusiere o mobiere luego que dello conste y sea fecho sa ver aunque sea despues de ha publicacion de probanzas sal dra dho Real Asiento ala vos y defensa del tal pleito, o plei tos y asu costa se seguirá fenecerá y acabará hasta que quede dho Comprador enlibre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere cumpliere y sanear no selo pudiere, le dará volvera y pagara los dhos Seis mil yochocientos pesos conlas costas y gastos dellacobranza alo quele obligo con clausula de guaren tiza en forma: Y estando presente alo contenido enesta escri Yo el dho D Manuel Carrillo de Albornos haciendola ôrdo y en tendido otorgo quela acepto en mi favor segun y como enella se contiene reconociendo en mi Comprador los dhos quinie ntos veinte, ocho Varones y siete hembras delas Castas y edades re feridas en el precio enunciado delo que me doy por entregado a mi satisfacion, cuya Ley renuncio por no ser depresente, y la accion de rescision leza quanto minoris para no usar dellas por ningunos Vicios defectos tachas ni enfermedades a escepcion de mal de Coraon y goba corral que se deberan publicar en el termino de Seisenta dias dellafha; y los otorgantes ag Yo el escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciu dad de los Reyes del Peru en Catorce de Nov de mil setec ientos y sinco a testigos tgo D Ygnacio Iturrieta Dran Erario, y D Fabriel de Eguirabal.

Manuel Carrillo

Martin de Iraguirre

Antte mi

Fran.co de Salcedo
Esno Real. Pub. y de Gu.

1002

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion

D. Antonio de Ochoa
A
D. Silvestre Amenabar

En la Ciudad de los Reis en veinte y ocho de Sep.re de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Silvestre de Amenabar a q.n doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura q.e escrive por quanto el otorgante confesó haber recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por contento y entregado a su voluntad cita Ley y renuncia por no ver de presente y le otorgó Recibo y Chancelar. en forma y la firmó el otorgante siendo test.os D.n Manuel Cuenca D.n Fran.co Cuaro, y D.n Ramon Rodriguez =

Sea notorio como yo D.n Antonio Ochoa; otorgo que me obligo a pagar a D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de mil ochocientos ochenta y cinco p.s vn y quarillo xx.s importe de diez y nueve piezas de Brasmanes: ocho docenas de medias de Algez: cinco piezas de Bripes atigrados: ciento ocho Resmas de Papel y doze Cassones de Hesquaxe y Clavo motxo, que me ha vendido a mi Factor p.a remitir a la Ciud del Cuzco a entregar a mi Padre D.n Phelipe Ochoa, y de dha Cant.d me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su escrito de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al otho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de diez meses que empezaron a correr y contarse desde el dia ocho del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qual quier parte y Lugar q.e me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacerle el interes corriente de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de Derechos y Leyes de mi favor y la q.l. que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriba doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Test.os D.n Manuel Cuenca D. Ramon Rodriguez y D.n Ignacio de Huexiveta =

Silvestre de Amenabar

Antte mi

Antonio Ochoa

Ante mi

Derechos de Escribano

Derechos de Escribano

Obligacion
D.n Felix dela Peña
A
D.n Ant.o Baxaxerra

En la Ciudad delos Reyes en seis de Mayo demil Setecientos setenta y seis antemi el Esc.no y Test.os parecio D.n Antonio Baxaxerra à quien doy fe conozco, y otorga que debe p.r total y Chancelada cestinguir valor ni efecto la Escritura de obligacion acciio Margen esto se escribe por quanto el otorg.te confesó hauer Recibido del Obligado en ella la Importe Del qual se dio por entregado àsu voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de present.e y le otorgo Recibo Carta de pago Chancelaz.n en forma y la firmó el otorg.te siendo testigos Don Manuel Graierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Fran.co Exaso=

Antonio Vaccare zza

Antte mi

Fran.co de Urzcorbe

Sea notorio como Yo D.n Phelipe Peña Residente en esta Ciu.d y de proximo à seguir viage p.a todo Rca otorgo que me obligo à pagar à D.n Antonio Bacarrera la Cantidad de Dosmil y cien p.s importe de vaxillas Alaxas que me ha vendido à mi entera satisfaccion; Delas quales à mayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver Recivo de presente renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga hasè al dho mi Acreedor, y en su Poder en su nombre ema Ciudad de Rca en primer lugar, à D.n Manuel de Castañeda, y en segundo à D.n Josef Sanios Oxincay en trescientas y cincuenta Botijas de Aguardiente de Cascos y Botijambre corriente acostumbrado endha Ciudad puestas y pagadas en ella en todo el mes de Junio demil Setecientos setenta y seis, y sin perjuicio de esta asignacion y dho en obra qualq.a parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estè presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la entrega delas referidas trescientas y cincuenta Botijas sugetos consignados hede entregar el importe de ellas en plata à razon de seis p.s por cada una en esta Ciudad al referido mi Acreedor; y p.r el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo hede satisfacerle el interes de seis p.s ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de S.M. de qualesq.a partes q.e sean p.a q.e alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la Jeneral que lar prohive. Y el otorgante à quien yò el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en catorze de Nov.re demil setecientos setenta y cinco años. siendo testigos D.n Mariano de Aguado D Eustaquio dela Vreña y Don Luis Ignacio de Huerta=

Felix dela Peña

Antte mi

Fran.co de Urzcorbe

Esc.no de Sn.y

1003

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Obligacion
D. Pablo de Paxarillo y Zespedes
A
D Antonio Romexo

Sea notorio como yo D. Pablo Paxarillo y Cespedes, veçino y comerciante de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Antonio Romexo, la Cant. de Quatromil y doziento p. los mismos que p. hacerme beneficio y buena obra me ha suplido y prestado p. mano de Domingo Millan de Acha, en q. están comprendidos doscientos pesos delos Interexes de diez meses por los quales me suplio el ptal. de Quatromil p. á xazon de medio por ciento al mes hasta dho Quatromil y doziento pesos ptal é Interexes me doy p. entteg. a mi voluntad y satisfaccion p. haverlos recibido antes del otorgam.to de esta Es.a de que le otorgo Recibo en forma: Cuia paga hasse al dho mi Acreedor ó a quien le Poder y causa hubiese en otra igual Cantidad para el dia catorze de Septiembre del año proximo venidero de mil seteçientos setenta y Seis; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en otra qualquiez parte y lugar q. me pida y demande y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el interes de medio p. ciento al mes A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes havidos y p. haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiez parte que sean para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre q. Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y leyes de mi favor y la gral que alas prohive. Y el otorgante á quien yo el pres.te Esno doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en quinze de Novbre de mil seteçientos setenta y cinco años; siendo testigos D. Mariano Rodriguez Rosado D.n Ramon Rodriguez y D. Juan Co Crasso=

Pablo Paxarillo Cespedes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio de mil seteçientos ochenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Antonio Romero a quien doy fe conosco: otorga que da por nula, y ninguna valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion á cuyo margen se escrive por quanto confiesa haver recibido del obligado en ella la Cantidad de su importe con mas los intereses corridos hasta este dia de la fecha que se dio por entregado á su voluntad, y satisfacion cuya Ley renuncia por no ser de presente, y la otorgó recivo carta de pago, y chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos D.n Juan de Estada, D.n Ignacio Queixeira, y D.n Eustaquio Buena

Antonio Romero

Antte mi

Joseph de Arzeo

Antte mi

Joseph de Arzeo
Not.o Pub.co de Gr.a y Hac.da

Obligacion

D. Josseph Gomez

Ala

Condesa de Vistaflorida

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escrivano, y testigos parezió el D.r D.n Luis Carrillo, y Sanchez como Apoderado de la Condesa de Vistaflorida su hermana: otorga que dá por Su prueba y derrar del caso como en ellar se contiene. Cuia Escritura de obligacion á cuyo margen se escrive por quanto confesso haver recivido del obligado en ella la cantidad de su importe, de la que se dio por contento, y entregado á su voluntad, y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser á presente, y le otorgó recivo carta de pago, y chansy relacion en forma, que firmó el otorgante á quien doy fé conozco siendo testigos, D.n Juan de Arauso, D.n Buenaventura de la Breña, y D.n Juan de Errada ==

D.n Luis Carrillo

Ante mi

Josseph de Arzcorbe

Sea notorio como Yo D.n Josseph Gomez Pomar, Comerciante en esta Ciudad, otorgo que me obligo á pagar á la Condesa de Vistaflorida ó á quien su Poder y causa hubiere la Cantidad de Seis mil trescientos y sesenta p.s en que están inclusos los Intereses de un año, á razon de seis por ciento por el que me ha suplido y prestado el Rl. por hacerme beneficio y buena obra; Dezida Cantidad rl. é Intereses á mi voluntad y Satisfaccion y por no ver su recivo de presente yo renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega como en ellas se contiene. Cuia hubiere en otros Seis mil trescientos y sesenta ps. Doblos puestos y pagados en esta Ciu.d por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta diligencia y Dro. en otra qualq.a parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Llamam.to y sin pleito con las Costas y Gastos de la cobranza; Dentro del term.o de un año q.e empezó á correr y contarse desde el dia onze del corr.te mismo Interes á razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi Pers.a y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag.d p.a q.e á ello me executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la rl. que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reis del Perú en quince de Novbre de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos. D.n Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don Athanasio de Arroyo ==

Ante mi

Josseph de Arzcorbe

Gomez Pomar

Sig.no En test.o de Verd.d

Lima Nob.re 17 de 1775.

1004

Concedese à esta parte la
licencia q.e pide, y en su con-
formidad podra otorgar el Instrum.to Conces.r por ante qualquiera
Escribano pub.co ó Real

S.or Provisor:

S.r Saturnana

La Hermana Fernandina Flores Religiosa Donada
en este Monas.rio de Bernardas de la SS.ma Trinidad Con
mi mayor Rendimiento parezco ante V.S.a y digo Como tengo
una Negra mulata llamada Fabiana la qual me ofrece aprontar
la Cantidad de p.s en que la Compre Con el fin de libertarse
por Cuyo motivo
A V.S.a pido y suplico se sirva Concederme la licencia necesaria pa
Por mandado del S.or Provisor ra poder Selebrar la Escritura de libertad de dh.a Criada
ante qualquiera Escribano favor que espero al Cumplir
de la piedad de V.S.a

Juan Fran.co de Oballes

Fernandina Flores

Envista de lo que la Suplicante Representa podra
V.S.a Concederle la licencia que Solicita;

D.n Paula de Cueto

1005.

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Libertad

Fernandina Florez

A

Maria Ca. Negra

Sea notorio como yo la Hermana Fernandina Florez Donada en el monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad de esta Ciudad en virtud de Licencia de la Reverenda Madre Abadesa, y del S.r Provisor de dho monasterio, cuia fha orne del corriente mes y año que se incerta en este Instrum.to para que en todo tiempo conste, y su tenor a la letra es como se sigue. Aqui la Licencia de 1004=

Y en conformidad de dha Licencia de ella vsando: Digo que por quanto tengo por mi Esclava una Negra nombrada M.a Francisca de Costa Caxabali, la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en catorze de Diziembre de mil setecientos setenta y dos ante D.n Francisco Luque Escribano Publico hube y compre de Doña Cazimira de Texas Machuca, Religiosa profesa de velo negro en el monasterio de Santa Catarina; Y atendiendo al amor y Cariño con que en su bueno servicio me ha correspondido; otorgo que ahorro y livexto de toda sugecion esclavitud y servidumbre ala dha Maria Fran.ca Negra; para que desde hoy dia dela fha goze dela dha su Libertad; Tenga con formidad me desisto quito y apaxo del Dro. accion propiedad y señorio q.e adha Esclava tengo me tocar y pertenecen, y todo lo cedo Renuncio y traspaso en la sussodicha para que como Persona libre haga y otorgue su Testamento, dando, y donando su Dienes y haciendo todos los demas actos q.e pueden y deven hacer las Personas libres; Y pido y suplico alos señores Jueces y Justicias de S.M. hayan y tengan ala mencionada Maria Francisca por Persona libre, amparandola en dha su Libertad, en virtud de este Instrum.to que pido al prevente Escribano le dé el testimonio ó Testimonios que de el le pidiere. Y me obligo de haver p.r bueno firme y valedero este Instrumento, aora y en todo tpo. y ái no hiz ni venir contra el en manera alguna con mis bienes

hauidor y por hauer con firmacion alas Justicias que de mis Causas conforme a Drho. devan conocer para que alo referido me apremien por todo rigor de Drho y Clausula de Guarentigia en forma. E Yo el presente Escriuano de nro pessona publica otorgo que acepto esta Escriptura en favor dela referida Maria Francisca. Y la otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo Dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años viendo testigos D.n Maxiano Aguado, D.n Ramon Rodriguez y D.n Manuel Cortiernes=

Ante mi
Paula de Cortes
Abta

En la Ciudad delos Reyes del Peru en mes de Mayo de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Licenciado D.n Josef de Cartro del Oratorio de San Felipe Neri a quien doy fe conozco: otorga que da por nula, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de Obligacion a cuyo margen se escribe por quanto con dho hauer recibido del obligado la Cantidad principal que en ella se refiere con mas los intereses corridos hasta ofdemar tiempo de la fha. De ambas Cantidades se dio por entregado a su voluntad, cuya ley renuncia por no ser de presente, y lo otorgo re-

Ante mi
Pasqual Fernandez

Obligacion
D.n Jph Santuxio
A
D.n Jph de Castro

Sea notorio como yo D.n Josef Santuxio vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Jph de Castro, la Cant.d de Dos mil pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado a Interes de seis p.r ciento por tpo. de un año. Delos quales a mayor abundam.to me doy por entregado a mi voluntad y por no ser asi recibo de presente renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. de que le otorgo Recibo en forma. Y dha paga hare al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa en Dos mil pesos de plata con mas los Intereses al dho respecto de Seis p.r ciento en el termino de un año que hade empezar a correr y contar desde el dia diez y ocho del corr.te puesto y pagado en esta Ciu. por mi cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y en otra qualquier parte y lugar que me pidan y demanden llanam.te y sin pleito con las Costas y gasto de dela cobranza. Y si cumplido dho año no hiciere la paga por el tiempo que dela demorare sin perjuicio de lo executivo le Interes al seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes hauidos y p.r hauer con firmacion alas Just.as de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello

aibo carta de pago,
y chancelacion
en forma q.
firmo el otor-
gante, sien-
do testigos
D.n Juan de
Arauso, D.n
Buenaventura Bie-
ña, y D.n Ioseph Be-
rrio

1006.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

José de Cuevas

Antonio Pove

Joseph de Arzcoz

me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
Jurgada sobre que xenuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
dho.s y Leies de mi favor y la q.l Gral. q.l las prohive: Yel otorgante a
quien Yo el prevente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo
en la Ciudad delos Reies del Perú en quinze de Noviembre de mil
setecientos setenta y cinco años: siendo tgos. d.n Mariano Aguado
D.n Manuel Gutierrez, y D.n Atanacio de Arroyo

Joseph Santurio

Antonio Pove

Joseph de Arzcoz
Ante mi

Obligacion
D.n Antonio Pove
A
D.n Joaq.n Joh Arrese

Sea notorio como como yo D.n Antonio Pove, vecidente y del Comercio
de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Joaquin Josef Arrese
actual consul del tribunal del Consulado deste Reino la Cantidad
de mil trescientos veinte y ocho p.s y medio real importe de varios
Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera Satisfaccion
y a los precios mas corrientes en esta Plaza. De dha Cantidad
me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver
me Recivo de presente renuncio las Leyes de la nomumerata
ta pecunia y entrega en prueba y demas del caso como en ellas
se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su
Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de
esta Escritura, en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por
de ningun valor fuera mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y
za, ni efecto, la Escritu.a dho. en otra qualquiera parte y Lugar que verme pidan y deban
ra de Obligacion a cu- dar y mis Dienes se hallen deste presente o Ausente llamam.
yo me Arreglo en esto se y sin pleito con las costas y Costa de la Cobranza. Fe cumplido
escrive; por quanto el dho plazo no hiciese la paga p.r el deman.do q.da demorase
Otorgante confesó ha- sin perjuicio de lo executivo hede Satisfacerle el Interes
ver Recivido de Don de coxx.a a xxazon de sein por ciento al año Asuia firmeza
Thoribio de Silva los y cumplimiento obligo mi Persona y Dienes havidos

Veinte y ocho pesos y medio rreal que en ella se expresan, desde el dia treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete hasta el dia dose del corriente, como consta del Libro de Ventas del otorgante, por hauerse obligado dho D.r Toribio de palabra á pagar dha Cantidad en el caso de no hacerlo el obligado D.n Antonio Pose, Para ala Sosa de enfrente

y por hauer con Sumicion ala Justicias de Su mag.d y de qualesquier q. sean p.a q.e acello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro.pio fuero domicilio y vecindad Dro. y Leies en mi favor y la q.e Con. Antonio Pose

Antonio Pose

Ante mi

Dn. Fran.co Fran.co Gonzalez de Fuenzalida

Testamento

D.n Juan Perez de Saravia

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya agrauia todas las cosas tienen principio y Thoro fin Amen: Sea notorio como Yo D.n Juan Perez de San Martin y Saravia natural que declaro ser desta Ciudad de los Reyes hijo legitimo de D.n Bartholome Perez de S.t Martin, y de D.ª Fran.ca de Sara via difuntos que Santa Gloria hayan Vecinos que fueron desta dha Ciudad; estando enfermo en Cama de la enfermedad natural que Dios N.ro S.r ha sido seruido dar me, pero gracias a su Diuina Mag.d en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firmem.te Creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y enseria nra S.ta Madre Iglesia Catholica Romana, ba jo de cuya fee y creencia he biuido y protesto biuir y morir como Catholico y fiel christiano; Y porque es natural el morir como dudosa su hora, porque esta no me asalte sin disponer de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios N.ro S.r que la crio y redimio con el infinito Valor de su preciosisima Sangre pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y que quando la Diuina Vo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y DE SETENTA Y NUEVE.

Deudor obligado en ella; Delo qual a mayor Abundamiento se dio el otorgante por entregado ãsu Voluntad, y Satisfaccion cu ya ley Renuncia por no ver de presente. Y Estando presente à lo contenido en esta Chancelacion el Referido D. Thoribio Silva confiesa estár por su parte pagado enteramente de los Vnmil Seiscientos Veinte y ocho p.s y medio real que en ella se expresan, por haverlos Recibido de D. Antonio Pose; para por su mano Satisfacerlos ál enunciado Acreedor como estaba de palabra obligado. En cuia Virtud le otorgaron Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante Juntamente con el dicho D. Toribio, siendo tes.s Manuel Gutierrez Andres Morales y Felix Velazquez ——

Thoribio Silba

Joaquin Joseph de Arrese

Gutierrez

Joseph de Muzcombe

1006 1

1007

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Lunoad fuere Servido Llevarme desta presente vida mi cuerpo Cadaver sea sepultado en la Yglesia de S.to Fran.co de Paula con el hauito y Cuerda de Nro P.e S.to Fran.co y amis entierro acista la Cruz dela Parrochia, y si fuere ora se me diga vna Misa Cantada, y las demas acsadas que paxeciere amis Albaseas a cuya disposicion lo dexo, como tambien la forma de mis entierro parte y lugar que les pareciere

Yt mando sedenden demis bienes alas mandas forsosas y acostumbradas quacro Reales acada vna de ellas y otros quatro a los Santos Lugares de Jerusalen donde se cobro mi redencion, con lo que lelas apunto del Dho demis bienes

Yt declaro Soy Soltero y que no he tenido ni tengo hijo, ni hija natural alguno Declando asi para que conste

Yt declaro que los trecientos pesos que declaro mi hermano el Lic.do D.n Manuel Perez de S.n Martin y Saravia Presbyt.o tenia en mi poder en depositos pertenecientes al P.e Pred.or Fr.co Cuellar del Conv.to de S.n Agustin, orden entro en mi poder como su Albasea y tenedor de bienes, y hasta el presente no se le han entregado dho deposito, mando que siempre que los pida se le den,

Yt declaro que los ciento veinte y cinco pesos, que declaro dicho mi hermano D.n Manuel le debio D.n Thomas Muñoz, de Cincuenta fanegas de Maiz, hasta el presente no me los ha pagado; mando se le cobren por mis Albaseas

Yt declaro que Esteban Bosa Pulpero que fue en la esquina de Maba Sete difunto me debe de Cien pesos, que les suplico hacerle bien, por cuyo credito estoy preocupado al Cumplimiento de sus bienes, mando que dhos Cien.s se cobren y venga por mis bienes; y

Yt declaro que Juan Bap.ta, cuyo apellido ignoro y Pedro Maquiño Canteros tienen obligacion hecha de ponerme en el

Molino que poseo una Piedra Solera de Siete quartas de
buelo y una barade alto en el precio de Quatrocientos pesos
y declaro que por Cuenta dellos, les tengo dados Cien ps
y verificada la entrega de la Piedra, se les entregaran los
trecientos ps restantes, y sino se verificase, se les obraran
dhos Cien pesos, que se tendran por mis bienes ____
Yt declaro que D. Antonio Correl mes deudor de la Cantidad
de Cien pesos, que le prestè en dinero por hacerle bien, man
do se le cobren y tengan por mis bienes ____
Yt declaro que no debo cantidad alguna a ninguna Persona
Yt declaro que estan en mi poder varios Vales de Di-
versas Personas que embian granos a moler en este Mo
lino, cuyas molendas unos las deben en todo; y otras
en parte; mando que liquidadas las Cuentas cada
uno, el Sobrante se tengan por mis bienes ____
Y para cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido
instituyo y nombro por mis Albaceas tenedores de bienes
en primer lugar a D.ª Juana Perez de S.n Martin y Sanvia
mi hermana; y en segundo al Don Joseph Lopez Presby
tero para que cada uno en el que a nominado entre en todos
ellos, los venda y remate en almoneda publica, o fuera de
ella de forma que rinda Dinero de pago de manda dichos fi
niquitos Labos y los demas documentos Necesarios; para
que den Juicio a hacer todos los pedimentos demandas,
execuciones apremios y demas diligencias Judiciales
y extrajudiciales que combengan para lo que les doy el
poder de albaceasgo que de Dro se requiere, y les prorro
go todo el termino que necesitaren aunque sea pasado
el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro ____
Y en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas
dros y acciones y futuras Sucesiones que en qualquier
manera me toquen y pertenezcan, despues de paga
do mi funeral entierro, mandas y demas contenido en
este Testamento, instituyo y nombro por mi Universal
heredera a dicha D.ª Juana Perez de S.n Martin, y Sanvia
mi hermana para que los que asi fueren, los haya
y herede con la bendicion de Dios y la mia, en ausen
cia declarar como declaro, no tengo herederos forzo

10

1008

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

alguno acendiente ni descendiente que conforme a Dros me pueda y deba heredar — Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y quales quiera testamentos codicilos Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, y solo el de este testamento que ahora hago y otorgo el que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Y lo otorgante aquien Yo el presente Scr.no doy fee conozco y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural al que parece segun las preguntas y respuestas que le hice asi lo dixo otorgo y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y uno siendo testigos Don Francisco Leyba, D.n Juan Fernandez Armador y Dn Pedro Olmedo = testado = Asse = Y D.n Pedro Olmedo = testado = Asse = Jun Perez de Urquiza y Martin y Sanbria

Antte mi

Joseph de Urcozbe Scno

Chancelacion

El D.n Luis Carrillo

A

D.n Sebastian de Truxillo Marian

En la ciudad delos Reyes del Perú en diez y siete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio el D.r D. Luis Carrillo, Presbitero Capellan de la R.l Capilla de Palacio de S.E.a Apoderado gral de la Condesa de Vistalegre viuda, y como tal otorga que da por Nota y Chancelada de ning.n valor ni efecto la Escritura de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Diciembre de mil Setec.os

Setenta y quatro ante D. Juan Carrega Escrivano Publico otorgó D.n Sevastian de Zumaran vezino dedha Ciudad de Cadiz y dessu Comercio á favor de D.n Matias de Landaburu del mismo vezindario y Comercio, por Cantidad de Diez mil y ochenta p.s por quanto el otorgante como Apoderado de dha Condesa de Vistaflorida primera Consignataria, y como su Segundo consignatario confesó hauerlos Recivido por mano de D.n Fran.co Zumaran en p.s doblones del Cuño de este Reino; delos quales se dio p.r entregado asu voluntad, y le otorgo Chancelar. en forma y Poder para que se haga anotar al Margen dessu original, y assi lo otorgó y firmó el otorgante á quien doy fe conosco siendo test.os D.n Manuel Guaierrez D.n Mariano Aguado y D.n Phelipe Velazquez

Don Luis Carrillo

Ante mi

Diego de Huarcoechea

Esc.no de S.M. y Pu.co

Chancelar.

El Don Luis Carrillo

A

D.n Sebastian de Zumaran

En la ciudad delos Reies del Perú en diez y siete de Novz.e de mil Setez.tos setenta y cinco ante mi el Esc.no y test.os parecio el D.r D.n Luis Carrillo Presv.o capellan dela Real Capilla del Palacio de S.E. Apoderado g.l dela Condesa de Vistaflorida, y como tal dio p.r nota y chancelada de ningun valor ni efecto la Esc.a de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Diziembre de Setecientos Setenta y quatro; ante D.n Juan Carrega Escrivano Publico, otorgó D.n Sevastian de Zumaran, á favor de D.n Matias de Landaburu por Cantidad de Quatromil Setecientos y veinte p.s; por quanto el otorgante como tal Apoderado de la dha Condesa, primera consignataria para la paga, y como su Segundo Consignatario, confesó hauerlos Recivido por mano de D.n Francisco Zumaran, en pesos dobles del Cuño deste Reino; Delos quales se dio por entregado á su voluntad, y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y Poder para hacerla anotar al Marg.n de su Original y la firmó el otorgante á quien doy fe conozco siendo testigos D.n Phelipe Velazquez Juan Gutierrez y D. Ramon Rodriguez

Don Luis Carrillo

Ante mi

Diego de Huarcoechea

Esc.no de S.M. y Pu.co

1009

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Chancelacion
x.
El don Luis Carrillo
A
D.n Fran.co de Maxiers
y ā otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de mil (Sexz.) setenta y cinco años antemi el Escriv.o y tres. parecio el d.r D.n Luis Carrillo Presbitero Capellan de la Real Capilla del Palacio de S.Ex.a Apoderado q. de la Condesa de Vistaflorida, y como tal dio por Rota y Chancelada de min qun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion ā Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y seis de Noviembre del año proximo pasado de Setecientos setenta y quatro ante d.n Juan Carrega Esc.no Publico otorgaron de mancomun d.n Fran.co de Maxier y d.n Fernando de Rosas y Maxier, ā favor de D.n Mathias de Landaburu por la cantidad de Diez y ochomil Setecientos y veinte pesos; Por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido del dho d.n Fernando de Rosas en otros tantos p.s dobles del cuño nuebo; De los quales se dio p.r entregado ā su voluntad y Satisfaccion, cuia ley Renuncia p.r no ser de presente y les otorgo Recibo y Chancelacion en forma con Poder p.a q.e la haga anotar al Margen de su original, y assi lo otorgo y firmo el otorgante ā q.n doy fe conozco siendo Testigos D.n Joseph Querezeta d Manuel Cruzierzer d. Maxiano Aguado =

Joseph Carrillo

Ante mi

Diego de Arzcoz
Esc.no de Jn.a y fe

Obligacion
D.n Fernando de Rosas y Maxier y otro —

Sea notorio como nos D.n Fernando de Rosas y Maxier y D.n Raymundo Maxier, ambos Juntos de mancomun ā voz de vno y cada vno de por si Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reos devendi y la autentica presente Cobdice defide fusoribus y el beneficio y remedio dela division y excusion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos ā pagar ā la Condesa de Vistaflorida ō ā quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Quinzemil y Nobecientos pesos en lo

Ante la Ciudad de los Reyes en diez de Noviembre de mil Setecientos setenta y cinco años antemi el Escriuano y testigos

parecio el D.D. Luis Caxillo Apoderado dñal de la Condesa de Vista Florida, y como tal dijo por Voto y Chancelada ser ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á cuyo margen esto se escribe por quanto el Otorgante se confesó haver Recibido de ellos obligados en ella su Importe: Del qual se dió en mano de su Constituyente por entregado á su Voluntad cuya Ley Renuncia por no ser Aprovente de ser otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante á quien doy fe conozco siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Francisco Herraro y Gregorio Guião

Vicente Sorrillo

Antte mi

Xptoval de Ruzconbe

quales se hallan inclusos los Instrumentos de un año que á razon de Seis por ciento que nos ha Suplido y prestado p.r hacernos bien y buena obra; De los quales á mayor Abundamiento nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y Satisfaccion y por no ver su Recibo de presente renunciamos la excepcion del Derecho y de Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene; de que le otorgamos Recibo en forma. Cuia paga hacemos al dho nro Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otros Quinzemil y Novecientos pesos, en plata Doble puestos y pagados en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en esta qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos ó Separados estemos prestes ó ausentes llamam.te y sin pleito contar Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho año del plazo de esta Escritura no hiciesemos la paga por el dho tpo quela demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de Satisfacerle el correspondiente al mismo respecto de seis p.r ciento al año hasta su real paga. A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con Sumicion á las Justicias de Su mag.d de qualesquiera partes que sean paraa que á lo referido nos compelan y Apremien como por Sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada so la que renunciamos nra propriedad de fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de nuestro favor la gral que las prohive. Y los otorgantes á quienes yo el pres.te Escribano doy fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Nov.e embre de mil Setecientos Setenta y cinco años Siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez Don Eustaquio Correa y D.n Ygnacio Irrizeta

Raymundo Marres

Fern.do de Rojas y Marres

Antte mi

Xptoval de Ruzconbe

Escr.o de S.M. y Pu.co

Chancelaz.
n
D. Antonio Orozno
A
Nicolas Cathalan

En la Ciudad delos Reies del Perú en diez y ocho de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn Antonio de Orozno Capitan Comandante del Navio de Su Mag.d nombrado San Julian, a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Scritura de obligacion q.e otorgo en la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro ante D.n Pedro Phelipe de Monter Escrivano Publico, otorgó Nicolas Cathalan nacional Frances, a favor del otorgante, por la cantidad de Docemil Seiscientos noventa p.s y trece rr.s; por quanto confesó haverlos recivido del dho Nicolas obligado en ella, en dosler de Cordoncs Uso; Delos quales se dio por entregado el Otorgante a su voluntad, cuya ley renuncia por no ver ser presente y le otorga Recibo Carta de pago y chancelacion en forma, y le dio Poder p.a q.e la haga anotar esta al margen de su original y assi lo dixo, otorgó y firmó el Otorgante siendo Testigos Don Luis Ygnacio de Zuzcaiz Don Ramon Rodriguez y Don Felix Velazquez Reseptor.

D.n Ant.o Orozno

Ante mi

Diego de Zuzcaiz
Esc.no R.o

Libertad
a
D.a M.a Hermenegilda
de Guirla y Laxxea
A
Calixto mulato

En la ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y tgos. parecio D.a Maria Hermenegilda Guirla y Laxxea Muger legitima de D.n Cayetano Josef de Guirla y Salazar de mi presencia y con su Licencia que le dio y concedio para lo que hira declarado en este Instrumento en mi presencia de que doy fe; y de ella viendo la dicha D.a Maria Hermenegilda, dixo que D.a Maria Isabel de Laxxea su madre habia tpo. de diez y ocho años poco mas o menos compro ala S.ra D.a Maria Mercedes Moreno un mulatillo nombrado Calixto, el que Regalo a D.n Bartolome de Arauco su Sobrino; quien lo Regalo ala otorgante; y no hallandose en el dia el Instrumento por donde lo compro D.a Maria Isabel, ni el de Cesion hecha a D.n Bartolome ni el que este hizo ala otorgante; en cuia virtud lo ha estado poseyendo; Por lo que se duda si dho mulato pertenece hoy a la otorgante por dha Cesion, o si pertenece alos Herederos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Dexu Difunta Madre alos quexon Cohexedexos con los otorg.
d.ª Maxia Celexina y d.n Juan de Guixla y Laxxeal hx. Hex
manos menoxex. Deseando la otorgante hacexles bien y
buena obxa ádho mulato Calixto poxlos buenos Sexvicios q.
quele ha echo, para que se verifique este buen deseo otorg.ª q.
en caso de que dho mulato pertenezca álos Bienes dexu Madre
d.ª Isabel, se obliga á pagax á hus dos Hexmanos dela lexitima
que ala otorgante le tocase enlos bienes de dha su Madre la
parte que les corxexpondiese enel precio del exprexado Mu
lato, llanam.te y sin pleito alguno; Y enxu conxecuencia p.a
que tenga cumplido efecto el deseo dela otorgante, pox el tenox
dela prexente otorga que aotra y libexta ádho mulato Ca
lixto de toda sugexion esclavitud y sexuidumbxe p.a que
desde hoy dia dela fha en adelante goze dexu libextad; y
como tal se pueda auxentax, xexidix, y moxax en las
paxtes y Lugaxes quele paxeciexe dax y donax sus Bie
nes, otorgax su testamento, y hacex todos los actos y di
ligencias que puedex y devex hacex las Personas libres
Y para ello la otorgante le cede y xenuncia todos
sus Dxos y acciones xeales y Personales que á
dho Calixto tiene le tocan y pextenexen, y los que pue
dan pexteneces ala testamentaxia de dha su Ma-
dxe en conformidad dela obligacion que en este caso
tiene echa áfavox dexu dos Hexmanos Co he
xedexos. Y pide y suplica álos Señoxes Jueces y
Justicias de su mag.d ante quienes dho Calixto, se
preventaxe con el testimonio de este Instrum.to
le ayán y amparen enxu Libextad. Y la otorgante
se obliga de haver pox bueno y firme este Ins-

trumento aoxa y en todo lo y cada hiz mi veniz contra el
en manera alguna con fuz vienes hauidos y p.r harex
con sumicion alas Justicias de S.M. sequalesq. paxtes que
sean p.r q.e a ello le apremien por todo rigor de dro y clausula de
guarentigia en forma. Yo el presente Escriuano como Pex
sona publica otorgo que acepto esta Liuranza en favor de Sho
Calixto. Y la otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgó y
firmo con dho su marido siendo Testigos d.n Manuel Cuiñez
d.n Ramon Rodriguez de la Torre. Exaro — Entre renq.s Guisla —

Mariahermenegilda de Guisla
Carlos Ign.o de Guisla

Ante mi
Diego A. Muzcorbe
Not.o Real

Obligacion
d.n Josef Bringas
A
d.n Esteban Baez

Sea notorio como yo d.n Josef Bringas dela Torre, vecino y del
comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a d.n Este-
ban Baez la Cantidad de Seiscientos veinta y cinco p.s importe
de varios efectos que me ha vendido a mi Satisfaccion reconoci
dos en calidad y bondad y a los precios mas corr.tes en esta plaza
yes en dos de Octubre de y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no
mil setecientos Sesenta
y nueve años ante mi ser su recibo de presente renuncio las Leyes dela entrega
el Escriuano y Testigos su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya
paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa
parecis d.n Esteban Ba-
ez, a quien doy fee co-
nozco; y otorga que de hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Ex.a en Seis
por Rota y Chancela-
da de ninguno valor
meses, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa
fuera de mi efecto la Es y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquier
excusara de obligacion
parte y Lugar que se me pidan y demanden llanam.te
de este Maxsetr, por
quanto confeso el otor- y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cum
gante hauer reci- plido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la
bido el Obligado en demorare sin perjuicio de lo executado debe Satisfacerle
ella su Importe el Interes corr.te a razon de medio por ciento al mes
Del qual se dio por
entregado a su Volun
tad y Satisfacc.n cuia
ley Renuncia por de Su Mag.d de qualesquiera gueres paxtes q.e sean para que a lo
no sea Expresado referido me Compelan y Apremien como p.r Sentencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

y le otorgo Recivo parada en cova Turgada vobre que renuncio mi propio
Carta de Pago, y fuero domicilio y vecindad vñō y leyes de mi favor y la gral
Chancelazion en forma que firmio el otorgante siendo Tēō de Maxiano Aguado Andres Morales y Felix Velasquez — testigos

Chancelacion
El Dn Luis Carrillo
A
Dn Juan Jph Expeleta

En la Ciudad delos Reyes del Perū en veinte de Noviembre demil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo, Capellan dela Real Capilla del Palacio de S. Ex.a Apoderado Generral dela Condesa de Vistaflorida, y como tal otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Reintegro que en la Ciudad de Cadiz en dos de Noviembre demil Setecientos Setenta y quatro ante D.n Juan Carrega Escrivano Pub.co otorgo D.n Juan Jph Expeleta a favor de Diego Roldan, p.r Cantidad de trezemil quinientos y diez p.s por quanto el otorgante como tal Apoderado confesō haverlos recivido del dho obligado en otros tantos p.s dobles del Cuño de este Reino; De los quales a mayor abundamiento en vñe de su constituyente se dio el otorgante p.r entregado asu voluntad cuia Ley y

Renuncia p.no vex de preverente y le otorgo Chancelazion en forma con Podex para hacerla andar al margen de su original. Lo otorg. á quien yo el Esn.no doy fe conozco assi lo otorgó y firmó siendo tgos D. Dn. Iuerizeta d Maxiano Aguado y D. Francisco Exasso=

Don Luis Jorrillo

Ante mi

Pago
D. Ant.o Orozno
A
D.n Franco Ruiz Hidobro y Sazavia

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Nov.e de mil Setecientos setenta y cinco a. ante mi el Escriv.o y tgos parecio D.n Antonio de Orozno Capitan Comandante del Navio de S.M. nombrado S.n Julian, á quien doy fe conozco; Y confesó haver recivido de D.n Francisco Ruiz Hidobro y Sazavia Comisario de Provincia de Marina, y ministro destinado á la Esquadra del Mar del Sur, la Cantidad de tresientamil p.s, los mismos que le ha pagado por en parte de pago de una Escritura de Obligacion á riesgo que en la Ciu.d de Cadiz en veinte y cinco de Octub.re de mil Setez.s setenta y quatro ante D.n Pedro Felipe de Monter Esn.no Publico, otorgó dho D.n Francisco, á favor de D.n Pedro de Diato, vecino y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz, por la Cantidad de Cincuentamil trescientos veinte y ocho p.s Y delos dhos tresientamil p. que en moneda doble del nuebo Cuño, ha recivido el otorgante á mayor abundam.to se dio p. entregado á su voluntad y Satisfaccion cuia Ley Renuncia por no vex de preverente y le otorgó Resivo y Carta de pago en forma de dhos tresientamil p.s, y la firmó el otorg.te siendo tgos Maxiano Aguado Ramon Rodriguez y D. Fran.co Exaso= de vecno= doy fe conozco= entre renglones= á quien doy fe conozco= Vale=

D. Ant.o Orozno

Ante mi

Poder gñal
D.n Jph de Lobato
A
D.n Ant.o Elizalde y otro

nocoxrio

Sea notorio como Yo D.n Josef Lobato, vecindente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage para la de Piura; otorgo que doy y todo mi Poder cumplido el necesario en dho. á D.n Antonio y D.n Jph Murias de Elizalde á. ambos Juntos de mancomun y á cada uno de por si In solidum, generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona acciones y dho. pida Demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquiera Personas del estado calidad y condicion que sean deudores Albaceas y Herederos Casas R.s de Censos Comunidades Encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sequar, y otrar Pexsoriar todar las Cantidades que seme devan y deuieren por Escriturar, Cedular, vales, Libranzar, Conocimientos, Fletamentos, fees, y Partidar de Registro, Cuentar de Libro, ferecidar, y coxrientes, donaciones, Restitucion, Herencias, Pleitos, Sentencias, mandamientos, y otros Papeles authenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda baxo esta generalidad Paxa q.e pida y tome Cuentas á qualesq.a mis Deudores las que acostaxá y liquidaxá por sí ó por contadores q.e nombraxá en caso necesario cuias Partidas aprueba ó adicione, segun su mas ó menos legalidad: Paxa que dentro ó fuera del Pleito y Dependencias se pueda transigir y concertar con todos y qualesquiera mis Deudores y acreedores por medio de las quitas Quiebras y Pactos que tenga por conbenientes nombrando en caso necesario fuesen Arbitros Arbitradores y Amigables componedores que medien acosten y resuelban las dudas y diferencias que sobre ofreciesen; y texiendo discordia que las diximan, Y me obligue á estar y pasar p.r los Laudos Sentencias y determinaciones q.e dieren que desde ahora p.a quando llegue el caso doy mi otorgamiento los apruebo y ratifico y quiero que balgan como otorgado p.r mi propia Persona. Y assi mismo les doy mas Poder p.a q.e me puedan obligar y obliguen en qualesquiera Cantidades á Interes de letra ó riesgo de mar, otorgando á favor delas Personas que hiciesen los mutuos las correspond.tes Escrituras de obligacion, con los vinculos fuerzas firmezas Insinuaciones y Renunciaciones, y Renunciaciones de Leyes en dho. necesarias: Y todo lo que en virtud deste Poder hiciere y Obrare de y otorgue tengo por firme Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Laudos y los

temar Documentos neceſarios con ſe de entrega ó Remuneracion de la pecunia en lo que no fuere de preſente y ante Eſcriuano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder gñal para en todos mis Pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiastica y Seculares guantos al preſente tenga y pueda tener en adelante ası Demandando como defendiendo con tal que no valga ni ſeſponda á Demanda nueba ſin que primero ſe me notifique en Perſona pena de la rebeldia lo contrario haciendo y Jurello constando le haga y preſente Pedim.to Demandas Querellas Execuciones Apremios Juram.to Recusaciones, y las demas dilig.as Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta ſacar Mandamientos y Prouisiones R.s sobre Censuras de excomunion y Censuras hasta las de anatema q.e haga intimar publicar y notificar donde y aquien conuenga: y el Poder que para todo lo referido se requiera y es neceſario ese le doy, y otorgo ā los dhos D.n Antonio y D.n Joſeph Macias de Elizalde á ambos de mancomun y á cada uno insolidum con libre y gñal. administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan ſostituir en quien y las veces que les paresciese sebocar unos y nombrar otros de nuebo; Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se acuerda obligo el otorgante mis bienes hauidos y p.r hauer con Sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzg.da sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dr.n y Leies de mi favor y la qual que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el preſente Escriu.no doy fe conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Noviembre de mil ſeteientos ſetenta y cinco a. siendo Testigos d.n Manuel Gutierrez D.n Luis Ygnacio de Queſada y D.n Fran.co Erazo—

No corrio

Ua real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Venta n.º 1

A Juan. Caxero

Otro— A

A Mariana Toledo

En Sanborondon como Yo D.ª Manuela Caxexo mujer legitima de D. Bruno Antonio de Tunco en su presencia y con su licencia; Otorgo que doy en venta Real como Apoderada que soy de la dicha D.ª x p. D.n Juan de Forres Presbitero, à D.ª Mariana Toledo mujer leg.ma de d.n Estevan Cuellar, un Sambo nombrado Josef el mismo que p. Cr.ª otorgada en esta Ciudad ante Santiago Juarez Escrivano Publico hubo y compro de d.n Juan Co de Rua. Y lo vendo por tal Esclavo sugeto à Pesadumbre libre de obligacion y de otro qualquiera. y sin Seg.º de vicios defectos ni enfermedades en precio de Trescientos y cincuenta p. libres de ambos drôs. Q.e los quales à mayor abundam.to me do y por entregada à mi voluntad cuia ley renuncio por no ver ex presente. Y me desisto quito y aparto del Derecho. Accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que al mencionado Sambo tengo me tocan y pertenecen y todo como lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella à su Voluntad como de cosa Propia Juzgada sobre que Renuncio todos mis Dominios, en la suso dicha: Y me Obligo à la eviccion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que el dicho Sambo le sea cierto Seguro no quedado puesto ni movido pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea. Y caso le pusiere ó mobiere luego que dello me conste Saldré à su voz y defensa y Amo propia Costa lo Seguiré y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion Y si asi no lo cumpliere le pagare los dhos Trescientos y cincuenta p. Su firmeza y cumplimiento

obligo mi Dizmo. havido y por haver con
sumicion a las Justicias de S. M. p.q a ello le apre
mien por todo rigor de Dzo. y Clausula de Renunciacion
Prevenze la dha D.a Mariana la acepto esta E.a en su fa
vor segun y como en ella se contiene. De q.e me doy p.r entrg.
a mi voluntad cuia Ley renuncio p.r no ver de prevenzion
Y los Otorgantes a quienes Yo el Prevente Escribano
doy fe conozco asi lo dixeron y firmaron en la Ciudad
de los Reyes del Perú en veinte de Noviembre de
mil Setecientos Setenta y cinco años: Siendo Test.os
D. Manuel Gutierrez de Q.a Huerizeta y D. Fran.co Exaso=

D.a Manuela Caero

D.a Mariana Toledo.

Ante mi

Fran.co Antonio Ruiz

Obligazn.

Juan Ig.o Blague

A

Thomas Juan de Axxiete

En la Ciudad de los Reyes en trece de Abril de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escrivano y los testigos parezio D.n Thomas Juan de Axxiete a q.n doy fe conozco y dijo p.r este y Chancelleria de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a que mas gen esto se escribe; p.r parte y quanto el otorgante confesó haver recibido del Obligado en dela Cantidad en ella dha Importe, Del qual se dio el Otorgante p.r entregado en efectivo

En Ca notoria como yo D.n Juan Ignacio Blague, comerciante en esta Ciud.d me obligo a pagar a D.n Thomas Juan de Axxiete, la Cantidad de mil Setecientos Setenta y dos p.s importe de varios generos que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a los precios mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cant.d me doy por entregado a mi voluntad, y por no ver su recibo de presente renuncio las Leies dela entrega, su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad p.r el mes de Henero del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y Seis en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera te hallen Llanam.te y sin pleito con las costas y daños que me pidan y Demanden y mas bien ella su importe, Del qual se dio el Otorgante p.r entregado executivo hecho Satisfacerle el interes corr.te a razon

Tiu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligaz.n
D.n Bartl.e Tacomini
A
D.n Xtan.o Coxtes

Sea notorio como yo D.n Bartolome Tacomini de Poxxata otorgo que me obligo ā pagar à D.n Xtan.o Coxtes, la Cantidad de trez mil doscientos Setenta y un p.s siete y medio xr.s por mi mor.s que han importado varios Cāños de Castilla que me ha vendido āmi entera Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en esta Plaza de dha Cant.d me doy por entregado à mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuia paga hare al dho mi acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Carta.a en un āño; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y āño en otra qualquier parte y lugar

Tomas Juan Arrieta
Gabriel de Ezpeleta
Fran.co Bern.o Blanque
Joseph de Arzcorbe

quevenme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito conlas costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho año no hiciese la paga por el dexar tpō. q.e la demorase sin perxuicio de lo executibo hede satisfacerle el interes corr.te a razon de Seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S.M. Rey.d q.e de mi fuero quieran conozcan p.r q.e a ello me atengo renuncio como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncio las Leyes fuero y Dōn de mi favor y la gral que las prohibe Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorga y firmo en la Ciudad de los Reies del Perū en veinte de Nōviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Test.os d.n Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Baeña=

Barth.me Jacinto Boxrata

Montemy — Borja de Hizcorbe

Obligaz.

D.n Pedro Abtolaguirre

A

D.n Josef de Moya

y

Nocorrio

Sea notorio como yo D.n Pedro Abtolaguirre, otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef de Moya, la Cantidad de Seiscientos veinte y cinco P.s importe de varios efectos de Castilla que pertenecientes a la m.a M.d me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados de q.e corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por no ver en el recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba engaño termino y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia quatro de Noviembre del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y seis puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perxuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este p.te o ausente llanam.te y sin pleito conlas costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpō q.e la demorare sin perxuicio de lo executibo hede Satisfacerle el corresponde.te Interes a razon de Seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

cumplimiento obligo mi Persona y Vienes Auidos y por Auer con Sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean p.a que ala referido me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad ors y Leyes de mi favor y la qual que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo en la ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años y siendo tos de Asistentes Aguado D.Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña.=

No corrio

Obligacion

D.n Fiburcio Bermudez

A

D. Josef de Moya

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Josef de Moya a quien doy fe conozco otorga que da por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuyo margen se escribe por quanto confiesa haver Recivido el obligado en ella en que se impone; del qual se dio por entregado a su voluntad, y Satisfaccion cuya Ley Renuncia por no ver el presente y le otorgo Recivo Carta

Sea notorio como Yo D.n Fiburcio Josef de Bermudez Residente en esta Ciudad, y de partida para las Provincias de Arriba otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef de Moya la Cant.d de Fres mil Trescientos veinte y nueve p.s quatro y tres quartillos xxv. impuesto de varios generos de Castilla q.e me ha vendido a mi entera Satisfaccion y ajustado sus precios que declaro son los mas corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y porque en su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega de la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia quatro de Nobiembre del año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y seis puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq.a parte y Lugar que se me pidan y

pago, y Chancelacion
en forma que firmo el
otorgante siendo testigos
D. Juan de Arauso D. Eus-
quio Breña, y D. Ignacio
Herrera =

Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente
llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza
Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tpo que
la demoxare sin perxuicio de lo executado hede satisfacerle el
correspondiente Interes à razon de seis por ciento al año
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vien.
habidos y por haver con Sumision al Fuero de Dn Mag.
de qualesquier partes que sean para que à ello me apremien
como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre q. renuncio
mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor
y la giral que las prohiben. Y el otorgante à quien yo el Escr.
Escribano doy fe conozco Assi lo otorgó y firmo en esta Ciudad de los
Reies del Perú en veinte de Noviembre de mil Setecientos Seten
ta y cinco años siendo Tgos D.n Mariano Aguado D.n Fran.co
Herrero y D.n Manuel Gutierrez =

Fabricio Exmudez

Sea notorio como nos D. Bernabe de Salazar y D. Sebastian Tellana
vecinos de esta Ciudad ambos juntos y mancomun à voz de uno y cada
uno de por si ē por el todo in solidum renunciando como especial y es
pecialmente renunciamos las Leyes de duobus Reis devendi y la auten
tica presente cobdicie defide fusoribus, y el beneficio y remedio de la es
cursion y division de bienes y demas de la mancomunidad basso de la
qual nos Obligamos à pagar à D.n Francisco Delgado, la Cantidad de
Trescientos pesos los mismos que por hacernos bien y buena obra nos ha
suplido y prestado en moneda de contado; De los quales à mayor abundamien
to nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y satisfaccion
y por no ver ni Recivo de presente renunciamos la excepcion de el
Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia ni prueba engaño ler.
mino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene; De
que le otorgamos Recivo en forma: Cuya paga haremos al dho nro.
Acreedor, y en su nombre y in su Poder ni otro Documento mas que
el Testimonio autorizado de esta Escritura, à D.n Juan Delgado vecino
del Comercio de esta Ciudad, de la fecha de esta Escritura en un
Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta Asignacion y Derecho en
otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y Demanden
y nuestros bienes se hallen estemos presentes ó ausentes
Juntos ó Separados llanamente y sin pleito con las costas
se dio por entregado

Obligan.

D. Bernabé de Salazar y otro

A

D. Juan Delgado

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parezcio D.n Juan Delgado de quien doy fe conozco; y en conformidad de lo estipulado en la Escritura de este margen, otorga q. la da por Nula Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura citada por quanto el otorgante confesó haber recibido de los obligados en ella su Importe; De lo qual se dio por entregado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

ã su voluntad cuia ley y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciesse mos la pa
renuncia por no ver de prevenirse y les otor ga por el demas tiempo que la demoxaremos sin perxuicio de lo execu
go Recibo y Chancelar. tivo hecho de satisfacerle el interes corriente de vein. p. ciento al año.
en forma q. firmó. el otor. cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y bienes haui
gante viendo todos Duis dos y p. haver con sumicion alas Just.s de S. M. p. q. alo referido nos
Fuenzeta D.n Fran.co de aprem.en como p. sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada re
Exaso y D.n Manuel nunc.e que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad
Guiexxes Derecho.s y Leyes de nuestro favor y la general que lo prohí
ve: Jamb.s lo otorgaron ã quienes yo el presente Escriva
no de Su magestad y Publico doy fee conozco assi lo Dixeron
otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru
en veinte y uno de Noviembre de mil Setecientos setenta y
cinco años siendo testigos D.n Mariano Aguado D.n Man.l Guiexxes
y D.n Eustaquio Ozeña

Juan Sabuco

Antte mi

Josep de Murzcombe

Bernabé de Salazar

Sebastian Fallona

Antte mi

Josep de Murzcombe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelar.n

El Don Luis Carrillo

A

D.n Ramon de Amaya

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriu.o y testigos parecio el d.r D.n Luis Carrillo, Capellan de la R.l Capilla del Palacio de S. Ex.a Apoderado gral de la Condesa de Vista florida, ã quien doy fe conozco y como tal Otorga que da por nula y Chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion ã Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en cinco de Noviembre del año proximo pasado de Setecientos Setenta y quatro ante D.n Juan Carrera

Escriuano Publico, otorgó D. Ramon de Amaya, como prãl deudor y D. Juan de Equino, como su fiador, y llano pagador á favor de Don Mathias de Landaburu por Cantidad de Dozemil pesos; Por quanto el otorgante como tal Apoderado, y segundo Consignatario para su pago, confesó hauerlos Recibido del dho D. Ramon en otros tantos pesos sobles del cuño deste Reino; De los que se dio por entregado el otorgante á su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le otorgó Chancelacion en forma con Poder p. q. la haga anotar al margen de su original; y la firmó siendo tgos. D Manuel Gutierres D. Juan Exasso y D Antaquio Ybeña

Ante mi

Poder
D. Vicente Corcuera
A
D. Domingo Larquibar

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriu. Publico y tgos. parecio D. Vicente de Corcuera y Landazuri residente en esta dha Ciudad y Maestre del Navio de Su Mag. nombrado San Pedro Alcantara, que con Registro de Plata se halla proximo á Hacerse al Puerto de Cadiz; y otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en Derecho á D. Domingo Antonio de Larquibar del Comercio de esta dha Ciudad para que en nombre del otorgante y representando su Persona accion y Dho. pueda Reciuir y Reciba, todos y qualesquiera Efectos que pertenezcan á consignacion del otorgante en la Fragata nombrada Nra Señora de la Paz; otorgando la correspondiente Chancelacion; Recibidos que sean dhos Efectos procederá á la venta de ellos, y con su producto executará lo que le ordena el otorgante en la Instruccion que firmada de su mano le dexa en su Poder, que arreglandose á ella hade tener la misma fuerza como si fuese Instrumento Auxentico; Y en razon de lo contenido en este Poder haga todos los Pedimentos, Demandas, Execuciones, apremios, y todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan, para lo que le da el Poder que de Derecho se requiere con libre y gral Administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que pueda Sostituir. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder é Instruccion citada se actuare obliga su Persona y bienes habidos y por haber con Sumision á las Justicias de Su Magestad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

A C
p. g. â ello le Aprueuen por todo rigor de Dho. y Claussula Cuaron
tigia en forma. Yel otorgante à quien doy fe conozco asi lo otorgo
y firmo Siendo tres D Manuel Gutierrez d Eustaquio Bar
ria y d Mariano Aguado=

Vizente Corcuera y Landazuri

Antte mi

Antte de Murcosbe
Pco
de. de. Mr y Fu.

Pago
D. Josef de Moya
A
D. Josef Saxxientos

En la Ciudad de Cadiz en veinte y uno de Nouze. de mil Setez. Seten
ta y cinco ante mi el Escriu. y tgos parecio D. Josef de Moya a quien doi
fe conozco y confeso hauer recibido de D. Jph Saxxientos, por mano
de D. Luis Jph de Santiago, la Cantidad de Setezientos vn p. cinco y
medio xx. en moneda doble de Cordonzillo, los mismos que le ha
pagado por cuenta de vna Er. de obligacion à Riesgo que en la Ciu
de Cadiz en quatro de Noviembre de mil Setecientos setenta
y cinco ante D. Diego Romero Escriuano Publico, otorgó
dho D. Jph Saxxientos Alferez de Nauio de la R. Armada a
fauor de D. Jph Alvarez Campana, por Cantidad de
Dos mil y Doziento p. Sedho Setezientos vn p. cinco y me
dio xx. à mayor abundamiento de dio el otorgante por
entregado à su voluntad cuia Les renuncia por no ver
de presente y le otorgo Carta de pago en forma q. firmó
el otorgante siendo Testigos d Mariano Aguado Juan.
Gutierrez y d Eustaquio Ortiz=

Diego de Moya

Antte mi

Antte de Murcosbe
Pco
de. de. Mr y Fu.

Chancelacion
de
Dn. Antº Calonxe
a
favor
de
Dn. Juan dela Fuente

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil Setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y tos. parecio Dn. Antonio Calonje á quien doy fe conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Exª de obligacion que en la Ciudª de Puna en dos de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante Dn. Laurencio Vazquez Escrivº Publico y de Cavildo otorgó Dn. Juan dela Fuente á favor del otorgante pr. Cantª de Seis mil Setecientos quarenta y un pr. y trece xs. por quanto el otorgante confesó haverlos Recivido del dho obligado. De los quales se dio por entregado á su voluntad y Satisfacion cuia Ley renuncia pr. no vez de presente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma. con Podex pr. q.e ve anote al margen de su original y la firmó el otorgte siendo tos. Dn. Mariano Aguado Dn. Ramon Rodriguez y Dn. Eustaquio Dreña=

Antonio Calonje

Ante mi

Dn. Joaq.n Fermeyer
a
Dn. Gabriel Brea

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y tos. parecio Dn. Joaquin Fermeyer á quien doy fe conozco; y otorga que dá por Nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de octubre de mil Setecientos Setenta y quatro ante Dn. Juan Carrega Escrivano Publico otorgó Don Gabriel Brea Capellan de el Navio de Su Magestad nombrado San Julian á favor de Dn. Juan Antonio Herrero, por Cantidad de Ochomil novecientos y cincuenta pesos. Por quanto el otorgante confesó haverlos recivido del dicho obligado en otros tantos pesos dobles del cuño de este Reino; De los quales se dio el otorgante por entregado á su voluntad cuia Ley Renuncia pr. no vez de presente y le otorgó Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo tos. d Manuel Criado. d Ramon Rodriguez y Dn. Eustaquio Dreña: Yassi mi le dio Poder p. q. la haga anotar esta al margen. de su original=

Joachin Fermeyer

Ante mi

87

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Venta Real
Dn Josef Ant.o Villax
a
Dna Juana Mendieta

Sea notorio como Yo Dn Josef Antonio de Villax; otorgo q doy en Venta real à Dª Juancelina Mendieta vecina dela Ciudad de Xca, por mano de Dn Higidio Sotelo, vna negra nombrada Susana la misma que para efecto de Subastar o vender en esta Ciudad, me remitio à esta Ciudad Dn Pedro de Echenique vecino dela de Chile: Y como tal vela vendo por esclava Sugeta à Servidumbre libre de obligacion y de otro grabamen sin aseguranza de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de trecientos y setenta ps. libres de ambos rños que pagó el vende dor en esta Real Aduana como consta del billete del Contador que debe rincexta en esta Ex.ma Ciudad: Y dho trecientos y setenta ps. se dio por entregado el otorgante à su voluntad y Satisfacion a cuia Ley Renuncia por no ver de presente: Y me Desisto quito y aparto del Dho Accion propiedad, Señorio, y demas Reales y Personales que à dha negra en nombre de dho Dn Pedro hubiese adquirido, y todo con ella lo cedo y trasfiero en la dha Dª Juancelina y quien su Causa hubiese, ps. q. disponga de ella asu voluntad lo guele paresciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta Ex.ma que le otorgo. Y me obligo la eviccion Seguridad y Saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho con todos mis Bienes havidos y por haver y Sumision alas Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la Gral que les prohive. Y estando pres.te al contenido en esta Escritura Yo el dho Don Higidio

tt

Dⁿ Josef Antonio de Villar dio en venta a Dª Marcelina Mendienta una Esclava nombrada Susana en precio de trescientos setenta ps, y Resptᵉ de haver pagado en esta Pl Admon los catorze ps. seis y medio rs. Respectivos al Apº de Alcavala: Qualquiera Escriba no podra Otorgar la escª de venta sin embargo alguno por lo respectivo a este Pl. Dño Con fecha del 5. y Novᵉ 22 de 1775 11

Exᵗ de Dⁿ D. Pando

1018.1

1019.

Sotelo en nombre dela dha D. Marcelina Mendiet otorgo que la
acepto en su favor segun y como en ella se contiene, y recivo en mi
la regia para conducirla ala referida Ciudad de Lca; Y ambos
otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi
lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perii
en veinte y dos de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cin
co años siendo tos d. manuel Gutierrez d. Maxiano Aguado
y d. Eustaquio Oseña=

Josepl Antonio de Villar Sydó Sotelo

Antterry Josepl de Urizcorbe

Chancelacion
D. Juan Esteran de
Espeleta
A
D. Martin de Axize
na y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Perii en veinte y dos de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escrivano y tos. parecio d. Juan Esteran de Espeleta a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Esa. de obligan. a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Diciembre del año pasado de mil Setecientos Setenta y cinco ante d. Rafael Ramirez Escrivo. publico otorgaron de mancomun d. Martin de Axozena, y D. Fermin Vicente de Echarri a favor de los S.S. Lopez, y Hernandez por Cantidad de Ocho mil y veicientos pesos, Por quanto el otorgante como primer consignatario confesó haverlos recivido en esta forma: mil p.s que de entrego en esta Ciudad d. Martin de Axozena, Mil doscientos treinta y tres p.s tres y medio xx.s que dho Axozena remitio desde la Ciudad de la Paz, Y los mil trescientos sesenta y seis p.s del quatro y medio xx.s restantes, que entrego dho d. Fermin Vicente de Echarri, Y de dhos Ocho mil y veicientos que componen las tres Partidas referidas se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de presente, de que otorgó Recibo, y Chancelan. en forma, y dio Poder y Lasto al dho d. Fermin Vicente de Echarri p.a q. reputa por el q.e ha echo de mil trescientos sesenta y seis p.s quatro y medio xx.s contra el dho d. Martin de Axozena y sus Bienes, y la Justicia q.e firmó siendo tos d. manuel Gutierrez Morales y d. Eustaquio Oseña= Entre renglones=

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Septiembre de mil trescientos setenta y ocho años antemi el Escrivo. y los parecio d. Fermin Vicente de Echarri, a quien doy fe conozco y confesó haver Recivido de d. Martin de Axozena, los mil trescientos sesenta y seis pesos quatro y medio xx.s del quatro y medio xx.s restantes que Lasto que hizo el Otorgante por el expresado d. Martin segun consta dela Chancelacion a cuio margen esto se escrive; Delos que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de presente de q.e le otorga Recibo Carta de pago en forma q.e firmó siendo tos d. manuel Gutierrez Morales y Gregorio Guido

Fermin Vicente de Echarri

Juan Esteran de Espeleta

Antterry

Josepl de Urizcorbe

Josepl de Urizcorbe
Pco
Escno del Rey Nro Sor

Vñ real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

Pago
D. Josef de Moya
A
D. Diego Pobes

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escrivano y testigos parezio D.n Josef de Moya a quien doy fe conozco Apoderado de Don Texardo Daxy, como consta del Poder que de el confirio su Thaen Cadiz a nueve de Septiembre de Setecientos Setenta y dos ante D. Juan Ant.o Salgado Escrivano Publico, que en testim.o de ve cove con este Instrum.to y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1020

En conformidad del Poder aqui incerto, que declara el otorgante no le está rebocado ni limitado con obligacion que hace para ello de sus bienes. confesso haver Recivido de D.n Fran.co Arias de Saabedra la Cantidad de Docemil y cien p.s los mismos que le ha pagado, por Don Diego Pobes de resto que estaba debiendo al D.n Texardo Daxy vecino de Cadiz todos los asuntos y negocios que de uno a otro mediaron. Y de la referida Cantidad de mayor abundamiento en nombre de su constituyente se dio el otor gante por contento y entregado a su voluntad y Satisfaccion y por no ver su Recivo de presente renuncia la excepcion del Derecho y Leyes de la nonnume rata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. de que le otorga Recivo Carta de pago en forma, con finiquito de Cuenta. Y assi lo Dixo otorgó y firmó siendo Testigos Don Manuel de Cuesta y Ramon Rodriguez y D.n Mariano Salgado

Josef de Moya

Ante mi

Diego de Marcoleta
Escr.o de S.M. y Pub.co

Poder

1020

✠

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sea notorio como Yo D. Gerardo Baxay Vecino y Hombre de Negocios en el Com.º de esta Ciudad otorgo que doy Poder Cumplido y tan amplio como por Derecho se Requiere à D. Joseph de Moya en primer lugar y con preferencia, y por su falta ausencia ù otro impedimento terrimo en Segundo à D. Manuel Fuentado de Mendoza Residente en la Ciudad de Lima Reyno del Peru Especial para que en mi Nombre, y Representando mi propria persona Accion y Derecho hayan demanden peticionen y Cobren Judicial ò Extrajudicialmente de D. Diego Ponce y de sus vienes fiadores abonadores Albaceas herederos y de quien mas corresponda todo quanto me deva debiendo y Resulte de los Instrumentos Documentos que para su percivo dexò en poder de dicho D. Joseph de Moya de mi orden D. Carlos Lorenzo Tennet del tiempo de Restituirse de aquel Reyno a este; pidiendo y tomando Cuentas del mismo D. Diego Ponce ù aquien lo Represente en cuio a puesto y liquidacion les hagan cargos Admitan Justas datas Adiciones partidas Consientan ò Reclamen los alcances hasta darles Ultimo Expediente y final Conclucion y perciban las Sumnas liquidas que Resultaren à mi favor, Y para que con el Sobre dicho ù quien lo Represente puedan hacer y hagan quales quier ajustes Convenios y transaciones Conquitas esperas y Remisiones en las Cantidades forma, y modo que les pareciere Conteniendose con ellas por satisfacion y pago de los deudos Remitiendoles y perdonandoles las Restantes asu cumplimiento Y para que Comprometan. quales quiera pleytos dudas y diferencias en que buenamente se puedan ajustar y Componer en Jueces Arvitros Arvitradores amigables Componedores o Jueces y Terceros En dicho dia con facultad y Jurisdiccion bastante, y so-

nalam.te determino que puedan prorrogarlo para q.
asuitando y componiendo las determinen Obligandome
aestar y pasar por sus Autos y Sentencias con los Tra-
mentos y Vajo las penas y aplicaciones que les pare-
ciere. Y de todo quanto en virtud del ste Poder hicie-
xen y Obraren Rubricasen y Sobraren ante qualesquier
Esp.os Otorguen las Cartas de pago Recivos finiquitos
Cs. Libros Cs. de ajustes de Cuentas los Convenios transacio-
nes Compromisos y los demas instrum. que Convengan
con fee de Entrega ó Renunciacion de sus Leyes y Ex-
cepcion de Pecunia en forma. Y si sobre lo Referido
qualquier Cosa ó parte fuere necesario para ar
el Juicio lo hagan y presenten qualesquier Ins-
trumentos papeles y Recaudos de mi favor pedi-
mentos pongan Demandas ó las Continuen ha-
gan Juramentos Contradiciones pruebas ta
chas a bonos Acusaciones Recusaciones Suplicas
Memoriales protestas y Requerim.tos pidan
Ejecuciones prisiones Solturas embargos y
desembargos de bienes apremios ventas, y
Remates de ellos tomen suposecion con amparo
y lanzamiento Oygan Autos y Sentencias in-
terlocutorios y difinitivas Consientan las
favorables apelen y Supliquen de las encontra-
rio para ante quien y con Derecho puedan seguir
las Apelaciones y Suplicas por todos Grados
é instancias ó se apartten de ellas Hagan qua-
lesquier Provisiones Reales Sobre Cartas
Executorias y otro Despachos de Sus-
ticia y Gracia de que consigan Cumplimi-
ento como tambien Mandamientos y Cartas
Generales de Censuras que hagan leer
intimar y Notificar en las Yglesias y
alas Personas que Convengan, y practi-
quen todos los demas Autos y diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que se R
quieran, Todo valga Como si Yo lo hicie-
ra y Otorgara hallandome presente
que desde luego lo Aprueva Ratifico, y me
Obligo Estar y pasar por ello sin que
sea Necesario Nueva Aprovacion Otro
mas Amplio General ó Especial Po-
der que el que se Requiere para todo

lo que dicho es, y lo a ello Anexo y dependiente
Essemismo doy y confiero a los Expresados D.
Joseph de Moya y D. Manuel Hurtado de Mon
doza por el Orden que van Nombrados con toda libre
franca y General Adm. en aprovacion y Ratificacion
de quanto En su Virtud Obraren, Yles doy Facultad
de Inpiciar Juzar y que lo puedan Sobstituir
en todo ó parte en quien y las Veces que les parecie
re Revocar Sobstituyos y nombrar Otros y a todos re
Relevo segun Dro. Auia firmeza y Cumplim.
Oblipo mi Persona y bienes presentes y futuros
y doy Poder a las Justicias de S. M. de esta
Ciudad las de la Corte de Lima y Otras quales-
quier partes que sean con sumicion a todos segun
Dro. Renunciacion de mi propio fuero y domicilio
de la Ley si Combenerit de Jurisdicrione Omni-
um Judicum y ultimas praematicas de las
Sumiciones para que a lo que dicho es me Com-
pelan y apremien como por Sentencia Pas-
sada En authoridad de Cosa Juzgada Re
nuncio todas las demas Leyes fueros y Dere-
chos de mi favor con la q.e gral. en forma, y assi
lo Otorgo en la Ciudad de Cadiz a nueve dias
del mes de Septiembre de mil Setecientos Setenta
y dos años. Y el Otorgante a quien yo el S.no Co.
doy fe Conozco lo firmó siendo testigos. B. Jph Nim. S
D. Antonio de la Rosa y D. Nicolas Jorte Ver.
de Cadiz = Gerardo Daxy = Ante mi: Juan Ant.o
Salgado

Concuerda con su Original en mi Not.o a que me Remito y la hice
sacar p.r duplicada p.r el Otorg.e en Cadiz dia de su fha doy fe =

[signature]

[signature]

Ds. Co. Reales q. aqui firmamos Dorm.o q. D. Juan

Ana.º Salgado. de quien parece Autorizado este Do-
cum.to en ochenta pesos y del num.to fiel legal y de toda con-
fianza y Asus instrum.tos se le da entera fee y credito en
todos Juicios fho en

Ante mi

Josef. Pacheco
y Luzman

Miguel Bustos

1022

Obligacion
D.n Fran.co Angulo
a favor de
D. Augustin Josef de Ygarze

Sea notorio como Yo D. Fran.co de Angulo, vezino de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Augustin Josef de Ygarze Alguacil mayor de esta Ciudad la Cantidad de mil docientos cincuenta y trez p.s y trez xr.s importe de treinta y dos Petacas de Brea con veinte y dos Quintales ochenta y siete lb.s neto, á razon de veinte p.s Quintal, que me ha vendido á mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad; y dha Cantidad á mayor abundamiento me doy por entregado á mi voluntad, y por no ver su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene de que le otorgo Recibo en forma Cuia paga hasse al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: los Quatrocientos setenta y siete p.s siete xr.s en el termino de diez y ocho meses que empezaron á correr desde el dia siete de Agosto pasado del presente año: y los Setecientos setenta y cinco p.s quatro xr.s en los mismos diez y ocho meses que empezaron á correr desde el dia catorze del corr.te Importe; Delqual se dio por entregado á su voluntad y le dio poder cumplido de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e le pidan y demanden Usanzas y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada Plazo no hiciese la paga por el deudor lo. que la debiese sin perjuicio de lo executado hasse satisfacerle el interés correspondiente á razon de ocho por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haber con sumicion en dhas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean ó. que dho referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral que dellas prohibe el otorg.te á quien yo el pres.te Esn. doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciud. de los Reies del Perú en veinte y trez de Noviembre de mil Setecientos setenta y cinco años siendo test.os d Manuel Gutierrez d Fran.co Exaso, y D.n Luis Ygnazio de Quexivota =

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y siete años ante mi Escribano y testigos parezio D. Agustin Josef de Ygarze, á quien doy fe conozco y dio por Nula y chancelada de ningun valor ni efecto la esta p.a de este margen por quanto el otorgante confesó haver Recivido del Obligado en ella la ocho meses que empezaron á correr desde el dia catorze del corr.te dio por entregado á su voluntad y le dio poder cumplido de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e le pidan y demanden Usanzas y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada Plazo no hiciese la paga por el deudor lo. que la debiese sin perjuicio de lo executado hasse satisfacerle el interés correspondiente á razon de ocho por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haber con sumicion en dhas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean ó. que dho referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral que dellas prohibe el otorg.te á quien yo el pres.te Esn. doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciud. de los Reies del Perú en veinte y trez de Noviembre de mil Setecientos setenta y cinco años siendo test.os d Manuel Gutierrez d Fran.co Exaso, y D.n Luis Ygnazio de Quexivota =

Ante mi
Antt.o Arquilla

Ante mi
Antt.o Arquilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Pago
D. Joaq.n Jph de Arxeve
A
D. Fre.s Barxiento

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y tres de Nov.e de mil Sete.s setenta y cinco años ante mi el Escriv.no y tes.os parecio Don Joaq.n Jos.f de Arxese actual Consul del Trib.al del Consulado de este Reino y confesó haver recivido de D.n Jph Barxiento Alferes de Navio de la Real Armada por mano de D.n Luis Jph de Santiago la Cantidad de Novecientos veinte y tres p.s dos y medio xx.s liquidos que le ha pagado p.r q.nto de vna Es.a de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en cinco de Noviembre de mil Setecientos setenta y tres ante D.n Blas Ferrer Escrivano Publico otorgó dho Don Jph Barxiento a favor de D.n Lucas Galvez, Teniente de Navio de dha Real Armada por Cantidad de mil setecientos y setenta p.s Y asi mismo confesó haver recivido cincuenta y dos p.s vno y medio xx.s importe delos costos causados hasta ponerx a Bordo bordo bajo de Paxtas de Rex.o los referidos novecientos veinte y tres p.s dos y medio xx.s liquidos Delos quales se dio por entregado a su voluntad y le otorgó Carta de pago en forma que firmó el otorg.te a q.n doy fe conozco Siendo testigos dlos Man.l Cubiexres, d Mariano Aguado, y d Fran.co Exasso

Joaquin Joseph de Arxeve
Barxiento

Fran.co de Ulzurbeta
Escrivano de Marina

Chancelaz.
D. Fre.s de Moya
A
Man.l Polvorosa y otros

En la Ciudad delos Reies en veinte y tres de Noviembre de mil Sete.s Setenta y cinco a.s ante mi el Escrivano y tes.os parecio D.n Jph de Moya a quien doy fe conozco, y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Es.a de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en catorze de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro ante D.n Diego Romero Escrivano Publico otorgaron de mancomun Manuel Polvorosa y Alonzo Romero Primero y Segundo Cavdian del Navio de S.M. nombrado San Julian a favor de D.n Jph Alvarez Campana p.r Cant.d de mil setecientos y setenta p.s Por quanto el otorgante confesó haverlos Recivido en dobles del Cuño de este Reino; Delos quales se

dio por enxegado á su Voluntad y satisfaccion el otorgante cuia Ley xenuncia por no ser de presente y les otorgó Charcelazion en forma y Poder p.a q.e la hagan anotár al margen Deste original y la firmó el otorgante siendo tgos Dn Manuel Guaxardo Dn Marian Aguado y Concepcio Cuida

Joseph de Mayorga

Ante mi Dn Pedro de Tarzaro Dor Esn.o de S.M.

Poder gñal.
Dn Miq.l Mayorga
A
D.n Jacinto de Castro

Sea notorio como yo D.n Miquel Mayorga otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en Drho. a D.n Jacinto de Castro p.a q.e en mi nombre y representando mi Persona accion y Drho. pida demande xeuia y cobre judicial y extrajudizialm.te de qualesquiera Personas de sus vienes Abaccas y Herederos todas las Cantidades que se me deban y devieren p.r Escripturas cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletam.to fées y Partidas de Rec.o cuentas de Libro ferradas y corrientes Donaciones Restituciones herencias pleitos Sentencias mandam.tos y otros Papeles autenticos o Simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda baxo esta qualidad: Para que pida y tome Cuentas a qualesquiera mis Deudores bar q.e acuerde y liquide por si o por Contadores que nombrara siendo necesarias Partidas apruebe, ó adicione, segun sumar ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda transigir, y concertár contados y qualesquiera mis Deudores y Acredores, por medio delas, Quitas Esperas y fiedas q.e tubiere por combenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y amigables componedores, que medien asistan y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren y texieren en discordia q.e las diximan; y me obligue á estár y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que diesen; que desde ahora para quando llegue el caso de su otorgamiento los apruebo y ratifico y quiero, que balgan como mio otorgado p.r parte legitima: y de lo que en virtud de este Poder Recibiere y Cobrare de y otorgue Recivos Cartas de pago Charcelaciones finiquitos Lasos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion della pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de. Y finalmente le doy mas Poder gñal para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y tubiere en adelante asi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Demandando como defendiendo, contal que no salga ni Respon
da á Demanda nueba sin que primero se me notifique en Per
sona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello cons-
tando le haga y presente Pedim.to Demandas, Querellas,
Execuciones, Aprem.os Turam.to, Recusaciones, presente tos
Escrito Escrit.os Papeles y otros Docum.tos sobre tache contra
diga, hoiga autos y Sentencias interlocutorias, y definitibas,
saque Mandamientos y Provisiones R.s sobre Castas de
excomunion y Censuras hasta las de anatema g.l hasia
intimas publicas y notificas donde y á quien combenga; y
finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y
extrajudiciales que combengan, para lo que le doy el Poder
que de Dho se requiere y es necesario con libre y gral ad-
ministracion sin limitacion alguna y con facultad de
que lo pueda Sustituir en quanto á Fuero y Juicio y no en mas
en quien y las veces que le paresciere revocar uno y nom
brar otro, y demuebo; y ala firmeza y cumplimiento de lo
que en virtud de este Poder se actuare Obliga su Bienes
habidos y por haber con Sumicion alas Justicias de Su
Magestad de qualesquier partes que sean para que á
ello me apremien por todo rigor de Dho y Clausula
Guarentigia: Del otorgante á quien Yo el presente Es
cribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciu
dad delos Reies del Perú en veinte y seis de Novien
bre de mil Setecientos setenta y cinco años siendo
testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y
D.n Eustaquio Saseña

Mig. Mayorga

Antte mi

Josef de Arcos

Escno de S.M. y Pu.co

Poder qual
D.n Pedro Miguel de
Arrilla y otro
A
D.n Joan. Ventura
de Caraycoa

Sea notorio como Yo D.n Pedro Miguel de Arbilla, y D.n Joachin Darieta Gar
cia del Comercio de esta Ciudad. Otorgamos que damos nuestro poder cum
plido, lleno, y bastante en dro á D.n Francisco Ventura de Caraycoa vezino
de la Ciudad de Guayaquil para que en nuestro nombre, y representando
nuestras propias personas acciones, y dros, pida, demande, reciba, y co
bre judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas, de
bas bienes Albaceas, y herederos todas las cantidades que venos deban
y debieren por escrituras Cedulas, Vales libranzas conocimientos
Cuentas, y partidas de Resivos Cuentas de libro corrientes, y fenecidas
Donaciones restituciones herencias, pleitos sentencias mandamien
tos, y otros papeles autenticos, ó simples, ó sin ellos aunq aquellos
se declaren por que queremos se entienda vaso de esta generalidad
para que pida, y tome cuentas de todos, y qualesquiera nuestros
deudores las que ajustare, y liquidare por sí, ó por Contadores
que nombrare en cuyo necesario, cuyas partidas apruebe, ó dis
cione segun viere, ó menos legalidad. Para que dentro, ó fue
ra de nuestros pleitos, y dependencias, se pueda transijir, y
Concertar con todos, y qualesquiera nuestros deudores, y acre
hedores, por medio delas quitas, quiebras, y vueltas que tubiese
por convenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros
arbitradores, y amigables componedores, que medien ajusten y
resuelban las dudas, y diferencias que sobre ofrecieren, y hallen
en discordia que las diximan, y no obligue á estar, y pasar por
los laudos sentencias, y determinacion que dieren, que desde
ahora para quando llegue el caso de su otorgamiento los apro
bamos, y ratificam, y queremos que valgan como otorgado por parte
legitima. Y de lo que en virtud resultare, y cobrare, dé, y otorgue
resivos cartas de pago, chancelacion finiquitos lastos, y los demas
documentos necesarios confee de entrega, ó renunciacion de la pe
culiaridad en lo que no fuere de presente, y ante Escno que de ello dé
Y finalmte les damos toda Poder general para en todos nuestros
pleitos causas negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y de
hacer quantos al presente tenemos, y de aquí adelante tubieremos ase
demandando como defendiendo con tal que no valga, ni respon
da á demanda nueva, sin que primero sea sido notificado, en Per
sona, y de ello contrario le haga, y presente pedimentos demandas
escrituras, apremios, querellas juramentos recusaciones, y todas
las demas diligs judiciales, y extrajudiciales, que convengan, hasta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Sacar Mandam.to y Provicion Realer sobre Carta de Exo co
pannion, y Sentencias hasta las de Anathema, las q. hagale
ex intimar publicar, y notificar donde, y dquien con venga
Que el poder q.e para todo lo referido vereguiere, y ennecesario
sea le damos, y otorgam.os al Sho D.r Juan.co Ventura Saraico a
con libre, y General Administrac.on sin limitacion alg.a y con fa
cultad de que lo pueda substituir en quien, y las veces q.e pare
ciere Revocando unos, y nombrando otros denuevo, y a todos les relebamos
de costas en forma requisitos. Y al cumplim.to de lo q.e en virtud de
este Poder se actuare, Obligamos mis bienes havidos, y p.r haver
con sumicion a las Just.as y Juez.s de Su Mag.d de qualesquierpar
tes que sean para q.e assi cumplim.to nos executen compelan, y apre
mien por todo rigor de Dro, y via executiva, sobre que renunciamos
el nro propio fuero domicilio, y vecindad Dro, y Leyes de nro favor
y la general q.e las prohibe. Y los Otorgantes que yo el Escr.no
Escribano doy fee conozco assi lo Otorgaron, y firmaron en esta Ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Novicmbre de mil
setecientos setenta y cinco a.s siendo testigos D.n Ygnacio Sucsi
zeta, D.n Juan.co Exaro, y D Manuel Gutierrez =

Pedro Miguel de Arrillaga

Joachin Marin de Garcia

Antuerny

Ante mi
Vale. Sirve Mr. y Fe.

Obligacion

Dn Jph Maxna. de Pinillos — A Dn Domingo Millan de Acha

Sea notorio como yo D. Juan Josef Maxtinez de Pinillos vecino de esta Ciudad Aproximo a seguir viage para la de Truxillo, otorgo que me obligo a pagar a Dn Domingo Millan de Acha la Cantidad de Vnmil, veinte y vn p.s trez y medio rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro por los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver ni tener pecunia de presente renuncio las Leies de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere, en otra igual Cantidad en moneda corriente, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquier parte y lugar que seme pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; para el dia treinta de Septiembre del año proximo venidero de mil sete zientos setenta y seis; pero si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacerle el correspondiente interes a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros, y Leyes de mi favor y la de mi rexal que les prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en treinta de Octre de mil setecientos setenta y seis años ante mi y testigos que lo fueron D. Manuel Martinez D. Juan Crisanto y D. Ramon Rodriguez

En la Ciudad de los Reies en treinta de Octre de mil setecientos setenta y seis años ante mi y testigos que lo fueron D. Manuel Martinez D. Juan Crisanto y D. Ramon Rodriguez

Domingo Millan de Acha

y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años, siendo tgos. d. Manuel Martinez D. Ramon Rodriguez, y d. Buenaventura Ochoa

Ante mi

Juan Josef Martinez de Pinillos

Ante mi

Juan Josef Martinez de Pinillos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Esteban Goyenechea
A
D. Juan Jph. de Aliaga

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Esno. y testigos parezio D. Juan Jph. Aliaga a quien doy fe conozco y otorga que da por Vista y Chancelada de ningun valor ni efecto la Exa. deste mandamiento; por quanto el otorgante confesso hauer recibido del obligado en ella su Importe, de cuia cantidad se dio por entregado a su voluntad. y le otorgo Chancelacion en forma q. firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Ramirez Andres Moxaleer y Mariano Aguado=

Juan Jph Aliaga

Ante mi

Esteban de Goyenechea

Sea notorio como yo D. Esteban Goyenechea, otorgo que me obligo a pagar a D. Juan Josef Aliaga y Colmenares, la Cantidad de Seiscientos p. quatro y medio xx. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y alos precios mas corrientes en este comercio. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a el dho mi Acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciu. por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignar. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamte. y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado he de satisfacerle el interes corrte. de diez por ciento al año. Assia firmeza y cumplimto. obligo mi persona y Bienes havidos y por haber con Sumicion a las Justicias de Su Magestad de qua lesquier parte que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domizilio y vezindad Derechos y Leies de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Cantarero D. Ramon Rodriguez y Don Mariano Aguado=

Esteban de Goyenechea

Ante mi

Fuentes de Ruizcorbo

Fuentes de Ruizcorbo

1026.

Pago

X. X. N.

El S.r D. D. Domingo Maxiano de Larrion

A

Dn. Anselmo de la Fuente

En la ciudad de los Reyes en Veinte y quatro de Nov.e de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y tt.os parecio el S.r D.r D.n Domingo de Larrion Preuendado de esta Santa Sa.a Catedral Catedratico de Instituta en esta Real Vniuersidad, como Apoderado grāl de D.n Estevan Buen Ruimonte Vezino dela Villa de Madrid Apoderado del Venerable Dean y Cauildo desta dha S.ta Yglecia, confesó hauer recibido de D.n Juan Anselmo dela Fuente Tesorero delas Rentas Decimales de ella, la Cantidad de trescientos quarenta y dos p.s que le ha pagado por cuenta dela asignacion que al dho D.n Estevan le tiene echa este Cab.do en cada vn año, y son por el corrido desde fin de Abril de mil Setecientos setenta y quatro hasta igual dia de mil Setecientos Setenta y cinco. Y de dha Cantidad se dio el S.r Otorgante p.r entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo el Señor otorg.te a quien doy fe conozco siendo tt.os D.n Ramon Rodriguez de Juan Gutierrez y D.n Eustaquio Breña

D.n Domingo de Larrion

Ante mi

Fran.co de Auzcorbe

Escr.no de Su Mag.d

Obligaz.n

D. Juan Ant.o Foledo

A

D. Pablo de Huxtado

En la Ciudad de los Reyes en diez y nue de Novr.e de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y tt.os parecio D.n Pablo Huxtado a q.n la Persona que ocurriere con Libranza de dho Acredor; y doy fe conozco y por su paxte no se ocurriere, al Recivo de dhas Botixas otorga que dá por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Esc.a de este margen por hauerse Reciuido del Obligado en ello su Imp.te

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Foledo, vecino dela Ciudad de Yca otorgo que me obligo á pagar á D.n Pablo de Huxtado, la Cantidad de Dos mil Setecientos quarenta y quatro p.s y quatro xx. por otros tantos que han importado varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion cuia ley renuncio por no ver de presente y dha paga me obligo á hacer en esta forma, Doscientas Botixas de Aguardiente en Botixambre de embarque, caldo bueno, á satisfaccion de D.n Manuel de Aurrese, que las hade Reciuir de cuenta de mi Acredor en todo el mes de Abril del año proximo venidero de Setecientos setenta y seis. Y en defecto de dho D. Manuel Dondero de Setecientos setenta y seis, la Persona que ocurriere con Libranza de dho Acredor; y si por su parte no se ocurriere, al Recivo de dhas Botixas hade quedar las Botixas en Poder de mi Hacienda de cuenta y Riesgo del mencionado D.n Pablo, como si le las hubiera Reciuido, y por su precio me hade abonar a diez p.s por Botixa que son Dos mil p.s Y los Setecientos quarenta y quatro p.s y quatro xx. restantes, me obligo á pagarle en moneda corriente en todo el mes de Noviembre de dicho año puestos y pagados en esta Ciu.d por mi cuenta Costo y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Delo qual se dio por entregado el Otorgante á su Voluntad Cuya Ley Renuncia por no ser Presente y le otorgó Recivo y Carta Relacion en forma que firmó siendo Testigos Gregorio Guido y Mariano Aguado y Andres Moxa lev ——

Pablo de Arriaga

Antte mi

Diego de Murcoabe

siesgo; y sin perjuicio de esta Asignacion y Dho. en otra que alguien parte y lugar quiera me pidan y demanden y mi bienes se hallen esté presente ó ausente Llanamte. y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y Estando presente el Dicho Dn. Pablo Arriaga, otorga que acepta esta Escritura en su favor, y se obliga á hacer el Recivo delas Dozientas Botijas al precio referido en el mencionado Tpo. Y si por su omision, no se rezivieren en el, á correr el Riesgo de su cuenta en Bodegas dela Hazienda de dho Dn. Juan Antonio; Y ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte toca obligan sus Personas y Vienes Avidos y por Aver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para q. á ello se Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de nuestro favor y la general que les prohive. Y ambos otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Perú en Veinte y quatro de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo testigos D. Manuel Cortiezes Don Eustaquio dela Roxeña y Don Mariano de Aguado ==

Juan Antonio Toledo Pablo de Arriaga

Antte mi

Diego de Murcoabe

Dn. Pco. Dn. Rl. Tn. y Pue.

1927.

Chancelaz.

D.n Texmin de Lizaxazu

A

D.n Jph mig.l de Beristain

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Nov.e de mil Setecientos y Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y tt.os parecio D.n Texmin de Lizaxazu a quien doy fe conozco y otorga que dá por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Esc.a de obligacion á Xicayo que en la Ciudad de Cadiz en quinze de Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante d.o Juan Carrega Escrivano Publico otorgó d.n Jph miguel de Beristain á favor del otorgante p.r Cantidad de trez mil quatrocientos y ochenta p.s por quanto confesó el otorgante haver recibido dho obligado en otros tantos p.s dobles del nuebo cuño; de los quales se dió por entregado á su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó recibo y Chancelacion en forma con Poder para hacerla ante tal al margen de su original; y assi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Don manuel Cruzierzer don mariano Aguado y Don Luis Ygnacio de Quezizeca

Fr
Texmin de Lizaxazu

Fr. Nicolas de Arcos

Depocito

D.n Vicente Texxex Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y tt.os parecio D.n Vicente Texxex Martinez, á quien doy fe conozco, y Dixo que el dia veinte y uno del corriente por modo de Providencia el S.r Mre. de Campo D.n Sevastian de Aliaga y Sotomayor Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y Juez de la Causa de abzamiento de Bienes echo p.r D.n Jacinto Neyra, se Depositaron en el otorgante trescientas sesenta y quatro Piezas de Bretaña angosta como pertenecientes á los Bienes abzados y sus Conredores como hallados por dho Alcalde en D.n Antonio Larriva, á quien al mismo tpo. se embargaron por Auto proveido por dho Señor el mencionado Don Antonio, por auto proveido por dho Señor Juez se mandó que el Depocito corra, por las trescientas sesenta y quatro Piezas de Bretañas angostas y que los tenga á su cargo hasta tanto se determinen efectos se entreguen á D.n Antonio, otorgando el otorg.te Depocito en forma de dhas Bretañas, y poniendolo en efecto otorgó que se constituye por Depositario, liquido y llano de dhas trescientas sesenta y quatro Piezas de Bretaña q.e como tales se hallan en el Depocito dicho se le entregaron en Depocito providencial de dho S.r Juez el citado dia veinte y uno del corr.te y se obliga á tenerlas en fiel Depocito p.a entregarlas q.do por el S.r Juez de la Causa ú otro competente se le mande llanam.te

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Julio de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano, y tt.os parecio D.n Armando de la Riba á quien doy fe conozco; y otorga, q.e y Depositaron en el otorgante dá por nula, y Chancelado se mingun valor fuerza ni efecto el Deposito á cuyo margen se escrive, por quanto confesó haver recibido de D.n Vicente Texxex Martinez tener las trescientas sesenta, y quatro Piezas de Bretaña Angosta como tales se hallan Anotadas en el Deposito á cuyo margen se escrive, por quanto por Auto proveido por el R.l Tribunal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

del Consulado con fha del dia de ayer en fuerza de le Xhistado se le han man.te dado entregar al otorg.te que fal.an alos Depositos. Q.e se dio por contento, y entregado a su voluntad y satisfaccion cuya Ley Justicias de S.M. de qualesquiex partes q.e sean renuncia por no ser de su favor y la g.al. que alas prohibe: y siendo testigos D.n Eusaquio de la Breña Andres Morales y Mariano Aguado

Antonio dela Riba

Antte mi

Fran.co de Muzquiz

Y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza pena de caer e incurrir en las penas que caen e incurren en las que lo Depositado se debe dar y entregar sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza pena de caer e incurrir en las penas que caen e incurren en las que lo Depositado se debe dar y entregar a que fal.an alos Depositos. A cuia firmeza y cumplimiento obliga el otorgante sus bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquiex partes q.e sean a q.e dello le Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y se renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de su favor y la g.al. que alas prohibe: y Estando presente el dho D.n Antonio Larriba, confesó haver recivido del mencionado D.n Vicente Ferrer Martinez, todos los demas Efectos que se Depositaron en el, en dos Cajas y dos Cassones; Delos que en aquel acto, no se tomó razon por la seguridad del Depositario assi en el S.r Alcalde como en el Recipiente; de que se dio por entregado a su voluntad, y lo firmaron los otorgantes a quienes doy fe conozco siendo tgos d. Manuel Cortiexos d.ha Ramon Rodriguez y d. Fran.co Erazo

Vicente Ferrer Martinez

Antonio dela Riba

Antte mi

Fran.co de Muzquiz

Su Planza D.n Fran.co Vazquez

Por D.n Ant.o dela Riba

Certifico, y doy fe que en la Causa de concurso de Acreedores seguido a instancia de D.n Josef Jazinto de Neyra en la accion que tiene a los bienes de D.n Vicente Ferrer Martinez, se ha mandado lo siguiente

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Noviembre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y tgos. parece. D.n Francisco Vazquez de Olmedo y Vrieda, Mercader con tienda publica baxo del Portal de Botoneros r. y Dixo que por Decreto del dia de ayer proveido ante mi por el S.r Alcalde Ordin.o D.n Sebastian de Aliaga, Juez de la Causa del acum.to de Acreedores echo p.r D.n Josef Jazinto de Neyra a pedimento de D.n Antonio de Larriba se ha mandado que corriendo el Deposito Provincial echo en D.n Vicente Ferrer Martinez el dia veinte y uno del corriente, solo por las trescientas Seventa y quatro

torio de la Riba con
D.n Juan Felix de Pieras de Bretaña compradas por D.n Antonio a D.n Fran.co Llanos
Bezindo aca sobre Corredor que vendio los Efectos del Alzado vele entreguen a D.n Anto-
la compra de unas nio por dho Depositario todos los demas Efectos secuestrados baxo
Bretañas en fuerza la fianza que tiene ofrecida de que siempre que resultare y se
de la sentencia pro- nunciada por el R.l Justificare hauer comprado D.n Antonio de mismo Llanos, u de
Tribunal del Consu- otro, mas Cantidad de Efectos pertenecientes al Alzado Reyxa
lado Revocada, y con- firmada por el de Alzadas: se proveyo por dho R.l Tribunal le ha pedido al Otorgante fuese fiador de D.n Antonio; y poniendo lo
el Auto de suso ex- presado dize b.ta es como sigue = Y vista en conformidad de lo Revocado. Der-
pachese Mandamto p.a q.e Chancelleria mas Cantidad de Cientos pertenecientes al Alzado Reyxa, q.
antes el Deposito, y Fianza otorgada a favor de D.n Ant.o de Llanos Riba. E.a S.a Consul- D.n Vicente Ferrer Miña, le entregue las trescientas, y treinta Pias de Bretañas Angostas, q.e se hallan depositadas en su poder = Por que se haga execucion ni division de bienes en los de dho Re-
xubricas = Proveido lo de suso Decreta- do, y xubricado por los S.res Juez, y Consules del R.l Tribunal del Consulado de es- te Reino, q.e lo firma- ron en los Reyes a quatro de Julio de mil sete- cientos y nueve años por ante Fran.co Escudero de Sicilia = Y para q.e conste, y sirba de Chancelacion a la Fianza a cuio mar- gen esto se escribe, y sea copiado el referido Auto con el q.e va cita- do Concuerda, y se ha- lla conforme con lo de la matexia, y fecha
Pieras de Bretaña compradas por D.n Antonio a D.n Fran.co Llanos
Corredor que vendio los Efectos del Alzado vele entreguen a D.n Anto-
nio por dho Depositario todos los demas Efectos secuestrados baxo
la fianza que tiene ofrecida de que siempre que resultare y se
justificare hauer comprado D.n Antonio de mismo Llanos, u de
otro, mas Cantidad de Efectos pertenecientes al Alzado Reyxa
comprelos en igual Deposito, intexim que con su audiencia no se
resuelbe sobre su entrega; y para que tenga efecto dha entrega se
le mande llanam.te y sin plei
to cargo de Fiador de D.n Antonio; y poniendo lo
en efecto como cierto y Saberedor que es el otorgante de su Derecho
y a su eleccion: En conformidad y por ella se obliga que D.n Antonio Larxiva sera que resulte
y vele justifique hauer comprado del mismo Llanos, u de otro
mas Cantidad de Cientos pertenecientes al Alzado Reyxa, q.
y las trescientas Pias de Bretaña que que
dasen en el Deposito mencionado los pondra en igual deposito
resuelba sobre su entrega
la hara el mencionado D.n Antonio Larxiba, y en su defecto
el Otorgante como su fiador y llano pagador que se constituye
haciendo como para ello hace de deuda y negocio agenos
suyo propio, y de libre deudor obligado, sin que sea necesario
excusion ni division de bienes en los de dho su
principal cuio beneficio y remedio con el dcho autenticas es
pecial y especial renuncia para no aprovecharse dcel,
de que fue entregado por mi el presente Escriuano de que
doy fe; y dha entrega hara luego que por el Señor Juez de la
Causa u otro competente vele mande llanam.te y sin plei
tos cortar y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y
cumplimiento obliga su Persona y Bienes hauidos
por hauer con Sumicion a las Justicias y Juez
es de Su magestad de qualesquier partes que
sean especial alas de esta Ciudad y Corte
paxa que a todo lo referido le executen Compelan
Apremien como si fuere por Sentencia definiti
va dada y pronunciada por Juez competente con-
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
Jurgada sobre que renuncia todos los fueros dros.
y Leyes de su favor y la general, que las prohibe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 Y 1775

cxada. Lima siete de Julio de mil sete-cientos setenta, y nueve = Yel ottorgante á quien Yo el preserente Escrivano doy fe co-nozco assi lo ottorgó y firmó siendo Tgos. d. Manuel Cadiexa Don Mariano Aguado y Don Luis Ygnacio de Huexizeta=

Antes de Huzcorbe

Ft.o Fran.co Laig.e de Olmedo

Huzcorbe

Antte mi

Antes de Huzcorbe

Ft.o Ygnacio Laig.e

Chancelacion
Dn Luis Jph de Santiago
A
Dn Antonio Ximenez

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y tgos. parezio Dn. Luis Jph de Santiago á quien doy fe conozco, y otorga que dá por Ex-tta y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escrit. de obligacion que en la villa de Caxamarca en diez y ocho de Oc-tubre proximo pasado del presente año ante Domingo de Silba y Santisteban Escrivano Publico otorgó Don Antonio Ximenez á favor de d.n Luis Josef de Santiago por Cantidad de Quatro mil seiscientos treinta y un pesos; Por quanto el ottorgante como su legitimo Subcesor, confesó haverlos re-zivido de dho Dn Antonio Ximenez, en otros tantos P.s dobles del nuebo cuño; De los quales se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no verla en presente y le ottorgó Recibo Carta de pago y Chancelan.a en forma con Poder para hacerla anotar al margen del Reg.o original y la firmó el ottorgante siendo tgos. d. Felix Velazquez d Mariano Aguado y d Ramon Rodriguez=

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Antes de Huzcorbe

Ft.o Ygnacio Laig.e

Chancelar. On

Dn D. Domingo Millan de Acha A Dn D. Dom. de la Cuesta y Dn D. Vicente Falcon

1029

Enla Ciudad delos Reies del Perzu en veinte y cinco de Noviembre de mil Setecientos setenta y cinco añ. antemi el Essmo y tgos parecio Dn Domingo Millan de Acha à quien doy fé conozco y dio por Vota y chancelada de ningun valor ni efecto la escrit. de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en seis de Nov.re de mil Setecientos setenta y tres ante Dn Manuel de la Barreda Exsmano Pub.co otorgaron de mancomun Dn Matias de la Cuesta y Dn Vicente Falcon à favor de Dn Pedro Lasaleta por Cant. de Quatrocientos y ochocientos p.s por quanto el otorgante en virtud delo estipulado en la condicion dela citada Ess.a lo tiene embarcados y Registrados en el Navio de S.M. nombrada San Pedro Alcantara, como consta por los Conocimientos que por Exiplicado exhivio antemi dados por su mrre Don Vicente Corcuera y Landazuri con fha del dia de hoy; de queles otorgó recivo y chancelacion en forma y Poder p.a q.e la hagan anotar esta al margen de su original; y assi la otorgó y firmo el otorgante siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Barreña y Dn Juan.co

Dn Domingo Millan de Acha

Exasso=, Dn.

Domingo Millan de Achae

Antemi

Dn Fran.co de Barzcoabe

Esno de Ss. Mayor

Chancelacion

Dn D. Vicente Echarri A Dn D. Luis Piñero

En la ciudad delos Reyes en veinte y cinco de Noviembre de mil Setecientos setenta y cinco años antemi el Essno y tgos parecio Dn Fermin Vicente de Echarri à q.n doy fe conozco, y dio por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Enero de mil Setecientos setenta y tres ante Dn Juan Carrega Essno publico otorgó Dn Luis Piñero, à favor del Otorgante por Cantidad de Tres mil quinientos y setenta pesos. Por quanto el otorgante confesó haverlos recibido por mano de Dn Juan Josef de Erpeleta en otros tantos pesos dobles del cuño de este Reino; Delos quales á mayor abundamiento se dá el otorgante por contento y entregado à su voluntad y satisfaccion y por no ver su recivo de presente renuncia las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, de que le otorgó Recivo y Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder para que lo aga anotar esta al margen de su original; y assi lo otorgó y firmó el otorgante siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Francisco Exasso y Dn Athanacio Real de Arroyo=

Fermin Vicente de Echarri

Antemi

Dn Fran.co de Barzcoabe

Esno de Ss. Mayor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligazion
de Dermardino Gil de la Torre y otro
a
D. Josef Gregorio de Argote y á otro

Sean notorio como nos D.n Dermardino Gil de la Torre, y D. Domingo Sacomano, vecinos de esta Ciudad dezimos que por q.anto D.n Josef Lucas de Villena vecino de Condenayos en la Prov.a de Arequipa y D.n Ma rian Delgado quelo es de esta Ciudad en veinte y nueve de Agosto del año corriente ante el presente Escrivano se obligaron á favor de D.n Josef Gregorio Argote, y D.n Santiago de Sologuren por Rueberrill vetezientos cincuenta y nueve p.s y veis xx.s para pagarlos en el termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia diez del mes de Ag.to y se cumplirá en igual dia del año venidero de Setezientos setenta y seis; Y para mayor seguridad de dha paga nos los dhos D.n Dermardino y D.n Domingo juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de porsi ensolidum renunciando como es pecialmente renunciamos las Leyes de duobus Reos debendi y la auentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio dela diuicion y escusion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos con los dhos D.n Josef Lucas Villena y D.n Marian Delgado, á pagar álos mencionados D.n Josef Gregorio Argote y D.n Santiago de Sologuren ó á quien su Poder y causa hubiere los referidos Rueve mil seteziencos cincuenta y nueve p.s y veis xx.s dela citada Escritura, porla razon que en ella se refiere llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza p.a el dia diez de Agosto del año proximo venidero de Setenta y veis para lo que hacemos de deuda y negocio ageno el nuestro propio, y de libres deudores obligados sin que sea necesario ni se haga escusion ni diuicion de bienes en los de los primeros obligados D.n Jph Lucas y D.n Marian, cuio beneficio renunciamos con los demas D.ōō y Leies de nro favor A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras. Personas y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Mag.d dequalesquier partes que

sean paxa que ã ello nos Apremien por todo rigor de Dzõ. y Clausula de Juxeniqia en forma: Y lo firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil Setezientos Setenta y cinco a. siendo los D.n Manuel Cauiexres de Sa mon Rodriguez y D.n Juan Co Crasso ==

D.n Dezmaxdino Gil de la Torre Domingo Saconeta y Cabreza

Ante mi

Diego de Suzcoxbe Esc.no Pco

Chancelax

D. Juan Bap.ta de Echauaxria

A

D.n Juan de Fapia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil Setezientos Setenta y cinco años ante mi el Escriuano y los testigos parecio D.n Juan Baptista de Echauaxria y Mauxtua, a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion de Juego que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Octubre de mil Setezientos Setenta y quatro ante D.n Josef Rodriguez de Bustxin Escriuano Publico; otorgó D.n Juan de Fapia (Escriuano) Pago maestre de Viexres del Navio de Cruexra, nombrado San Julian, a favor de D.n Domingo de Yriarte por Cantidad de Diez mil ciento ochenta y seis pesos por quanto el otorgante confessó hauerlos Recibido dicho Don Juan de Fapia en otros tantos pesos dobles del nuebo cuño; De los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y Satisfaccion y le otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar esta al margen de su original; y la firmo el otorgante siendo testigos don manuel Cauexres Don maxiano Aguado y D.n Luis Ygnacio de Cuexizeta ==

Juan Bap.ta de Echauaxria

Ante mi

Diego de Suzcoxbe Esc.no Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Poder Cxñal.

D. Gregorio Texer

A

D. Antonio Loper de Herrera

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Novbre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio D.n Gregorio Texez, vecino y del Comercio desta dha Ciud. á quien doy fee conozco. y otorga que da todo su Poder cumplido el necesario en Dho. á D.n Antonio Loper de Herrera vecino dela Ciudad de Cadiz para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona Accion y dho. pida demande de reziva y Cobre Judicial y extrajudicialmente de qualesq. Personas del Estado, Calidad, y Condicion que sean de sus vienes Alvaceas y Herederos, todas las Cantidades de dinero, y otros Efectos que se le devan y deviesen al otorgante p.r Escrituras, cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos, Juramentos, fees, y Partidas de Registro, Cuentas, de Libro ferrecidas y axxientos Donaciones Restituciones Herencias, Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos ó simples y en ellos aun que aqui no se expresen y declaren, por que quiere se entienda baxo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera sus Deudores del otorgante, las que acusiba y liquidara p.r si ó por Contadores que nombrara para ello en caso necesario; cuias partidas aprueve ó adicione lo que vio mas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera delos Pleitos Dependencias se pueda Examinar y concertar con todos los Deudores y Acredores del Otorgante, por medio de las quitas quiebras y Bueltas que tubiese p.r combenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y amigables componedores q.e medien acuerden y resuelban las Dudas y Diferencias q.e se ofrezieren

y texeres en discordia quelas diximan: Y obligue á el otorgante á estár y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que dieren, que desde ora p.ª quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifica, y quiere que valgan como otorgados por parte legitima. Y todo lo q.e en virtud deste Poder remitiere y Cobrare dé y otorgue Reci dos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasdos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ó remun ciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente ante escriba- no que de ello la dé: Y si en razon de dhas Cobranzas fuere necesario contender en Juicio, parezca ante qualesquiera Justicias y Tribunales que con dho. deva á hacer todos los Pedimentos, Demandas, Querellas execuciones apremios, Fianzas, Recusaciones, Apelaciones, y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales q.e con vengan. Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario esté é dá y otorga al dho D.n Antonio Lopez de Herrera, con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda dar tituir en quien y las veces quele pareciese Revocar unos y nom brar otros de nuebo y á todos relieva de costas. Y para firme za y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes q.e sean para que á ello le compe lan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Do micilio y vecindad Dros y Leyes de su favor y la gral q. lar prohive, y Assi lo dixo otorgó y firmó siendo test.os Don Fran.co Exaro D.n Manuel Gutierrez y D.n Gustaq.o Bxeña

Gregorio Tenes

Antonio

Lopez de Herrera

Ante mi

Dn. Ldo. de S. M. y Pco

poderdho qual de
Juan Antonio de
Llanos, y como
del dio por Rota y
chancelada la Cl. de
este margen p.ª
ser Recivido de el
obligado en ella
importe; Del qual
se dio por entregado
a su voluntad, y le
otorgó en ntre dcho
constituy.te Chancela
cion en forma que
firmo el otorgante
siendo tgos Gregorio
Guido Mariano Agua
do y Juan.co Exano=
Manuel Joseph de
Armañanzas

Ante mi
Joseph de Murcorbe

Fha de esta Escritura en vn año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquier parte y lugar que mexor me pidan y demanden y sin perjuicio de lo executado hasta satisfacerle el principal intereses costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dem.or todo que la demorare coxriente a razon de medio por ciento al mes. Asi lo fix meza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y Sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier que sean p.a que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dxos y Leyes de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo tgos. D. Manuel Gutierrez, D. Mariano Aguado y Don Esteban de Joyenechea

Ante mi
Joseph de Murcorbe
Scno de S. M. y Pu.co

Chancelacion
N
D. Aug.n de Iturrizarra
A
D.n Pedro Ygnacio
de Equzzola

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y tgos. parecio D.n Augustin de Iturrizarra, a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en doze de Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante D. Juan Carrega Escribano Publico, otorgo D.n Pedro Ygnacio de Equzzola a favor del otorgante por Cantidad de Quarenta mil y Setecientos p.s por quanto confesó haverlos Recibido del dho Equzzola en otros tantos pesos dobles del nuebo Cuño; De los quales a mayor abundamiento se dio el otorgante p.r entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente, y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante dandole Juramente a dho obligado Poder para que haga anotar

poderdho qual de
Juan Antonio de
Llanos, y como
del dio por Rota y
chancelada la Cl. de
este margen p.ª
ser Recivido de el
obligado en ella
importe; Del qual
se dio por entregado
a su voluntad, y le
otorgó en ntre dcho
constituy.te Chancela
cion en forma que
firmo el otorgante
siendo tgos Gregorio
Guido Mariano Agua
do y Juan.co Exano=
Manuel Joseph de
Armañanzas

Ante mi
Joseph de Murcorbe

Fha de esta Escritura en vn año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquier parte y lugar que mexor me pidan y demanden y sin perjuicio de lo executado hasta satisfacerle el principal intereses costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el dem.or todo que la demorare coxriente a razon de medio por ciento al mes. Asi lo fix meza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y Sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier que sean p.a que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dxos y Leyes de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo tgos. D. Manuel Gutierrez, D. Mariano Aguado y Don Esteban de Joyenechea

Ante mi
Joseph de Murcorbe
Scno de S. M. y Pu.co

Chancelacion
N
D. Aug.n de Iturrizarra
A
D.n Pedro Ygnacio
de Equzzola

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y tgos. parecio D.n Augustin de Iturrizarra, a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en doze de Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante D. Juan Carrega Escribano Publico, otorgo D.n Pedro Ygnacio de Equzzola a favor del otorgante por Cantidad de Quarenta mil y Setecientos p.s por quanto confesó haverlos Recibido del dho Equzzola en otros tantos pesos dobles del nuebo Cuño; De los quales a mayor abundamiento se dio el otorgante p.r entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente, y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante dandole Juramente a dho obligado Poder para que haga anotar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVI PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

esta Chancelazion al Margen de su original, siendo Testigos don Mariano Aguado, Dn Manuel Guerrero y Don Eustaquio de la Breña=

Agustin Fuentes Jarauta

Antonio

Joseph de Mercado

Dos. Dos. Sn y Sr

Poder xpal.

Dn Juan Josef de Aliaga y Colmenares

Alos

SS. Aguados Guzmuzeta Hermanos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Novre. de mil Setez. setenta y cinco años ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn Juan Jph. de Aliaga y Colmenares Vecino y del Comercio de esta dha Ciudad a quien doy fe conozco, y otorga que da todo su Poder cumplido al necesario en dro. de los SS. Aguados y Guzmuzeta Hermanos Vez. de la Ciudad de Cadiz Generalmente para que en nombre de el otorgante y representando su propria Persona accion y Dro. pida Demande reziva y cobren judicial y extrajudicialmente de qualesq.a Personas del Estado, calidad, y condicion q.e sean de sus Vienes Albaceas y Herederos, todas las Cantidades assi de Dinero como de Efectos, y otras cosas que se le deban y devieren al otorgante por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos, fees y Partidas de Resivo Cuentas de Libro ferecidas, y corrientes Donaciones rezivaciones, Herencias Pleitos Sentencias mandam.tos y otros Papeles y documentos autenticos ó simples y en ellos, por que quiere; aunque aqui no se esprezen y declaren, se entiendan baxo esta Generalidad: Y lo que en virtud de este Poder rezivieren y Cobraren den y otorguen Rezivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lauto y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Asi mismo les dá mas Poder para que le puedan obliguen al otorgante en las Cantidades que les ordenase por sus Cartas

mis bienes; otorgando a favor delas Personas que hicieren lo mismo y las correspondientes Escrituras de obligacion con las clausulas, vinculos, seguros, fuerzas firmezas Insinuaciones y renunciaciones de Leyes en dho. necesarias desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos las aprueba y ratifica el otorgante y quiere q.e valgan como otorgadas por parte legitima: Y finalmente le da mas Poder cumplido a. en todos sus pleitos Causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares, quantos al presente tenga y tubiere en adelante asi demandando como defendiendo, con tal que no valgan ni respondan a. Demanda nueba sin que primero sele haga saber al otorgante en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo; y de ello constandoles hagan y presenten Pedimentos Demandas, Juezes, Executorias apremios Juramentos Recusaciones, y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta quese finalizen los tales pleitos, y saquen Sentencias hasta las de anatema que hasian ynumias publicas donde y a quien fuese necesario que el Poder que para todo lo referido se requiere y sea necesario este les da y otorga a los dhos SS. Aguado y Cuesta Hermanos con libre y cumplida administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sustituir en quien y las veces que les pareciere Revocando unos y nombrando otros de nuebo, y a todos relebo de costas en forma segun derecho Y la firmeza y cumplim.to delo q.e en virtud de este Poder se actuare obliga el otorg.te su persona y bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que alo referido lo compelan y apremien por todo rigor de Dho. y via executiba, y sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Dho y Leyes de su favor y la general que les prohive. Y assi lo otorgó y firmó siendo Testigos Don Ygnacio Juez Vivera Don Francisco Casso y don Manuel Cuesta=

Juan Jph Aliaga y Colmenares

Antonio Bruno de Auzcoa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Chancelacion
D.n Fran.co Zumaxan
A
D.n Sevast.n Zumaxan

En la Ciudad de los Reies del Perù en veinte y siete de Noviembre demil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Franzisco de Zumaxàn a quien doy fè conozco y dijo q.e Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptu.a de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de octubre demil Setecientos setenta y quatro ante D.n Juan Carrega Escriuano pub.co otorgò D.n Sevastian de Zumaxan à favor de D. Matias Garcia de Justo por Cantidad de Seismil novecientos y sesenta p.s por quanto el otorgante en conformidad de lo estipulado en la citada Escritura los tiene embarcados y Registrados en Ambos Navios de S.M. por mitad en mayor Cantidad que tiene Registrada, segun consta de los Conozimientos de sus Respectivos Maeses, que con fha de ayer veinte y seis del mismo antemi de que doy fè; Y en su conformidad le otorgo Resivo y Chancelan.a en forma con Poder p.a hacerla anotar al margen de su original y la firmo siendo Test.os D. Manuel Gutierrez D. Mariano Aguado y Don Ramon Rodrz.

Ju.s Mariano de Zumaran

Antte mi

Diego de Murcoabe
Esc.no Pub.co

Poder
D.n Estevan Cuellar
A
D.n Fran.co Suarez Valdes

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y siete de Noviembre de mil Setecientos setenta y cinco D.n antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Estevan Cuellar Alvacea y tenedor de bienes del D.r Don Juan de Arrieta Prevendado que fue de esta Santa Yglesia Metropolitana, y titulado por tal en el Testamento bajo cuia disposicion falleio y otorgò antemi en veinte y seis de Diciembre demil Setecientos setenta y dos, y como tal otorga que dà su Poder cumplido el necesario en dho. a D.n Fran.co Suarez Valdes vezino de la Villa y Corte de Madrid, para que en nombre del otorgante y en Representacion de tal Alvaceazgo pida demande Rija y Cobre Judicial y extrajudicialmente

D. Juan Manuel de Miravalles, deste Vezino Albaceas y Herederos, la Cantidad de Quinientos pesos, los mismos que por un Vezino que fuere otorgado, dho Miravalles, á favor del dho D.r Don Juan de Insausti, consta estarle debiendo, el qual para en poder del dho D.n Fran.co Antonio Suarez Valdes; Y de lo que en virtud de este Poder hiciere y cobrase dara y otorgara Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Cartas y los demas Instrumentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en caso que no se verifique ante el infrascripto Escribano que dello la de: Para en Juicio en caso necesario ante qualesq.a Justicias y Tribunales que convenga, pueda y deba parecer todos los Pedimentos Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan, que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario se le da y otorga al dho D.n Fran.co Suarez Valdes con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder se actuare obliga el otorgante los Bienes de dha testamentaria habidos y p.r haber con sumicion y Clausula de Guarentigia en forma: Y el otorg.te á quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo tres d manuel Gutierrez d Ramon Rodrig.z y d.n Fran.co Erazo=

Esteban Cuellar

Recibos de Huzcoroe

Chancelan.

Juan Phelipe de Dexindoaga

A

Domingo dela Cuesta y otro

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y ocho de Nouiembre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Phelipe de Dexindoaga á quien doy fee conozco y dio por Nota Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta y uno de Octubre de mil Setecientos setenta y tres ante D.n Pedro Phelipe de Chorres Escribano Publico, otorgaron de mancomun D.n Domingo dela Cuesta y D.n Vicente Falcon á favor de los S.S. del Gremio de Paños de Madrid Henar y Villa, por Cant.d de Setecientos y Docientos pesos; Por quanto el otorgante confesso hauerlos Recibido de los obligados en dcho tanto pesos

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

Doblon del cuño deste Reino; Delos quales se dio por Entrega do ánu Voluntad cuia Lei Renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma con todo lo Dexa podrá hacerla anotar al margen de su original, y assi lo otorgo y firmó el otorgante siendo Tgos Dn Mariano Aguado Dn Ramon Rodriguez y D. Xtan. Herrero=

Juan Felix de Perurena

Antte mi

Fuentes de Ybarzabal
Scno de Sl. Dn. y Fe.

Chancelacion
Dn Xtan Zumaran
A
Dn Sevastian Zumaran

En la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de Octubre de mil Setecientos Setenta y cinco a. antemi el Escriuº y Tgos. parecio Dn Xtan. de Zumaran a q. doy fe conozco, y dio p. Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Crª de obligacion a Rezo que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Diziembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante D. Juan Carrega Escribano publico otorgó Dn Sevastian de Zumaran a favor de Dn Mariano Garcia de Prado por Cantidad de Dosmil trescientos y quarenta p. por quanto el otorgante en conformidad de lo estipulado en la citada Escriptura tiene embarcado y asegurado su importe por mitad en mayor Cantidad en los Navios de Su Magestad San Pedro Alcantara y San Julian en moneda doble de Oro doblon. Segun consta de los Conocimientos de su Mtre que con fha de Veinte y seis del corrte corriente antemi se que doy fe En cuia virtud otorgó el obligado en ella Recivo y Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar al margen de su original, y assi lo otorgó y firmó el otorgante siendo Tgos Dn Manuel Cuesta Dn Mariano Aguado y D. Ignacio de Quesada=

Ygnacio de Zumaran

Antte mi

Fuentes de Ybarzabal
Scno de Sl. de Sn. y Fe.

Poder
a
D. Marn. Guerrero
A
D. Marcelino Martinez Tunquera

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve de Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.ª Manuela Guerrero Viuda y Heredera de D.n Fran.co Davila que fallecio en la villa y Corte de Madrid, y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario á D.n Marcelino Martinez Tunquera Vez.o de la Ciudad de Cadiz, para que en nombre de la otorgante y representando su propria Persona acion y dho. Accion y Derecho de poder de qualesquiera Personas todos y qualesquiera Bienes Muebles y Raices, que hubieren quedado por fin y muerte del mencionado D.n Fran.co Davila; y recogidos que sean los remitira ala otorgante como le previene en sus Cartas misivas; otorgando en Razon del recivo de dhos Bienes, los correspondientes Recibos Cartas de pago, Chancelaziones, finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la ocunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé: Pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Justicias y Tribunales de la Corte todos los Pedimentos Demandas Execuciones apremios Juram.to recusaciones y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan; para lo que le da el Poder que de dho. se requiere y es necesario con libre y qual administracion sin limitacion alguna: y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder que le confiere con facultad de poderlo sostituir en quien y las veces que le parecieren re acuare obliga la otorgante sus Bienes habidos y por haver y assi lo otorgo y firmo á quien doy fe conozco siendo Testigos Don Fran.co Casimiro D.n Ygnacio Huerizeta y D.n Juan Guerrero = Entre renglones aurente asu Poder = v =

Antte mi
Josephe de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Mariana Guerrero

Declaran.
Tomas Cayangos y otro

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve de Novre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecieron D.n Thomas Cayangos, Theniente de Navio de la R.l Armada, D.n Angel Cuidad Alferez de la Comp.a de Maxina del Perú, el primero por si y como Albacea del Capitan de Navio D.n Domingo Borrechea, y dé exor que D.n Antonio Chacon Theniente de Navio de dha Real Armada tiene embarcados en el Navio de Guerra nombrado S.n Pedro Alcantara su Maxe. D.n Vicente Corruera y Landaburu que con Resguardo se halla para sobrex alos Reinos de España, Trecemil Docientos quarenta p.s dos y medio xx.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

en dobles del cuño nuebo con la pertenencia: asarex: Cincomil ochocientos setenta y dos p.s y trex xx.s de dho D.n Thomas Ca yangos: Trexemil trescientos quarenta y dos p.s y trex xxreales al mencionado Alferez D.n Angel Cuidad: Y quatromil veinte y cinco p.s quatro y medio xx.s al referido D.n Thomas Grayangos, com te Alvacea del Cap.n de Navio D.n Domingo Borrechea; Y los otorg.s cada uno por su parte y Rpresentacion declaran que laqueles bá asignada en la Cantidad dedhos Trezemil doscientos y quarenta dos y medio xx.s, queles ban asignados por sus hijuelas tocan y per tenecen, los Cincomil trescientos cincuenta y quatro pesos dos y medio xreales a D.n Juan Ygnazio Alcalde en parte de pago de Nuevemil ochocientos sesenta p.s de una Escritu xa que de esta Cantidad otorgó a su favor el Teniente de Navio D.n Antonio Chacon en veinte y viete de octubre de mil Seteziento setenta y quatro ante D.n Miguel Fernandez ōtáz. Y los setemil ochocientos ochenta y seis pesos restantes al cumplim.to del Conocimiento a D.n Juan Fran.co Lereta en parte de pago de una escritura que el mismo D.n An tonio Chacon otorgó a su favor por Cantidad de Diez y seismil doscientos quarenta p.s fuerte en Cadiz en el dho dia veinte y viete de octubre demil Seteziento setenta y quatro ante D.n Blas Fernandez Pintado. Y si p.r razon de hauerse embarcado la referida Cantidad en el citado Navio S.n Pedro Alcantara a nombre delos otorgantes en la Cantidad de su respectiba pertenencia hubieren adquiri do algun daño. el que asi fuere con ella lo ceden y renuncian en los mencionados Don Juan Ygnacio Alcalde y D. Juan Fran.co Lereta, a cada uno en la Cantidad que les ban referida, para que cada uno la perciba del referido Maestre llegado que sea a Salbamento sin mas Docu mento que esta Declaracion que Lade ser bastante para dar Cartas de pago Chancelas parezcan en Juicio

hacer Apremios, y todas las demas diligencias Judiciales y
extrajudiciales que combengan hasta que cada uno de los
dhos Alcalde y Regidor, embuelban la Cantidad de su pertenencia
y se obligan de haverla bien buena seimes y Valedera y a
no ir ni venir contra ellas en Manera Alguna con sus bien.
habidos y por haber y sumicion a los Fueros que de sus Causas
conforme al fuero de los otorgantes deva conocer para que
a ello les Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzga
da sobre que renunciaron su propio fuero Domicilio y Ve
cindad de derechos y Leies de su favor y la gral que las pro
hive. Y los otorgantes a quienes yo el presente Es
cribano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron la
siendo Testigos d.n Juan Martin Echandazi, D.n Juan Bap.
Irigoyen y D.n Ygnacio Delgado =

Angel Garcia Escribano

Thomas Gayango

Antte mi

Diego de Arizcorbe
Esc.no de Gu.a

Declaxan.

Por Juan Bonache y otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Novbre. de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y tgos. parecieron los Tenientes de Navio de la Real Armada a saber: D.n Juan Bonache, D.n Rafael Pasqual, D.n Antonio Chacon y D.n Thomas Gayango como Albacea del Capitan de Navio Don Domingo Borrechea, y declaran por competente declaracion como si fuera fha en Juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y Solemnidad necesaria que los Onzemil Novecientos Sesenta pesos dos y medio reales que erdobles del Cuño nuebo tiene embarcados el Teniente de Navio d.n Antonio Chacon con la pertenencia a los otorgantes: a saber a D.n Juan Bonache Dos mil Setecientos un peso y cinco rr.s a d.n Rafael Pasqual Dos mil ochocientos diez y siete p.s tres rr.s: a Don Antonio Chacon tres mil y Setecientos p.s y a d.n Thomas Gayango como Albacea de D.n Domingo Borrechea Dos mil Setecientos quarenta y un pesos dos y medio rr.s tocan y pertenecen; los Quatromil Setesientos catorce

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

se peson dos y medio rr. a D.n Juan Ygnacio Alcalde, d
parte de pago de dos Escrituras que dho D.n Antonio Chacon
otorgó a su favor la una en veinte y siete de Octubre de 1
tenta y quatro de Nuebemil y ochocientos pesos y la otra
demil ciento y sesenta p.s en nueve de Nouie del mismo añ
ambas ante D.n Miguel Fernandez Otáz. Y los seiscientos
cientos quarenta y seis pesos restantes a D.n Juan Fran
cisco Lereta en parte de pago de otra Escritura que a
su favor otorgó el mencionado D.n Antonio Chacon de
Diez y seismil doscientos y quarenta pesos fu fha en Ca
diz veinte y siete de Octubre del mismo año de Setenta
y quatro ante D.n Blas Fernandez Pintado. Y si por ha
verse embarcado, la referida Cantidad a nombre de los
otorgantes en el Navio de S. M. nombrado San Julian, en
la Cantidad de sus respectivas pertenencias hubieren ad-
quirido algun dro. el que assi fuere con ella lo ceden y
renuncian en los mencionados Alcalde y Lereta a ca
da uno en la Cantidad que deban referida p.a que la
perciban del referido Mre. llegado que sea a salvam.to
sin mas Documento que esta Declaracion que ha
de ser bastante para dar Carta de pago Chancelar
parecer en Juicio hacer Aprem.os y todas las
demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
combengan, hasta que cada uno delos dhos Alcalde
y Lereta embolsen la Cantidad de su pertenencia. Y se
obligan de hauerla por buena firme y valedera, y a no
hir ni venir contra ella en manera alguna con sus bie
nes hauidos y por hauer con sumision alos Jueces
que de sus Causas conforme a el fuero de los otorgan
tes deba conocer p.r q.e a ello les Aprem.en como p.r

1037.

Sentencia pasada en auoxidad de cosa Juzgada Sobre que Re
nuncian su propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y leies
de su favor y la grāl. que lar prohibe. Lo otorgaron ai que
rer yo el prevente Escriuano doy fe conosco asi lo otorgan.
y firmaron siendo tgos D.n Mariano Aguado D.n Juan Mar
tin de Axdanar y D.n Juan Baptista de Zigoyen=

Rafael Pasqual.

Thomas Tayanzo

Antonio Chacon

Juan Bezenache

Ante mi

Derechos de Fuzcoabe
Rl. Dcho. Pro. y Su

Chancelacion
D.n Ant.o Chacon
A
si mismo

En la Ciudad de los Reies del Perū en veinte y nueve de Noviembre de
mil Setecientos setenta y cinco años: ante mi el Escriuano y tgos parezio
D.n Antonio Chacon, Teniente de Navio de la Real Armada del y otorga que dá
por Nota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escriptura de Obligacion
a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y siete de Octubre de mil Setez.
setenta y quatro ante D.n Miguel Texēz. de Rian otorgó el Constituyente a
favor de D.n Juan Ygnacio Alcalde por Nueveml. ochocientos y seis
pesos; Por quanto en mayor Cantidad tiene embarcados el otorgante, de
Cuenta y Riesgo de su Acreedor Diezmil Setenta y ocho p.s en doblon del nue
bo cuño en los Navios de S.M. San Julian, su Maestre D.n Pedro Axan
gocha Quatromil Setecientos catorze p.s dos y medio xs, y en el S.n Pedro
Alcantara, Cincomil Trescientos cincuenta y quatro p.s dos y medio
xs. del que es Mre D.n Vicente Corcuera y Landazuri como consta de
sus Respectivos Conocimientos del dia de esta fha. Y delas declaraciones
que con esta misma tienen hechas ante mi los Interesados a quien
se nominan sus pertenencias en los dos citados Conocimientos; Y los
doscientos ocho pesos cinco xs. que exceden en dha Cantidad se rescivada
en parte de pago de otra Escriptura que a favor de dho D.n Juan Ygna
cio otorgó en nueve de Noviembre de dho año y ante el mismo Esn.
y se otorgó Recibo y Chancelazion en forma con Poder p.a anotar esta
al margen de su origin.l y la firmó el otorgante a quien doy fe conosco
siendo tgos. D.n Mariano Aguado D.n Francisco Erraso y D.n Manuel Gu
tierrez=

Antonio Chacon

Ante mi

Derechos de Fuzcoabe
Rl. Dcho. Pro. y Su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Chancelazn. D.n Ant.o Chacon A Sí Mismo.

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y nueve de Novbre. de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mí el Escrib.no y Tgos. parezcio D.n Antonio Chacon Teniente de Navio de la R.l Armada, a quien doy fe conozco, y otorga que da por esta Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y siete de octubre de mil Setecientos Setenta y quatro ante Don Blas Fernandez Pintado Escribano publico otorgó el constituyente a favor de D.n Juan Francisco Lezeta, por Diez y seis mil doscientos y quarenta pesos: Por quanto para en parte de pago de esta Cantidad el otorgante en mayores Cantidades con la pertenencia a los Sugetos que se expresan en los Conocimientos que hizan declarado se tiene embarcados Quinze mil ciento treinta y dos p.s en esta forma: Siete mil doscientos quarenta y seis en el Navio de Guerra S.n Julian su Maestre D.n Pedro de Arangoerra; y Siete mil ochocientos ochenta y seis p.s en el S.n Pedro Alcantara su maestre D.n Vicente Corcuera y Landazuri, ambos con fha del dia de este Instrumento, y con las mismas en los otorgados antemi por los Interesados en ellos declaran, a favor de dho Lezeta la pertenencia de dhos Quinze mil ciento treinta y dos p.s que con Vn mil ciento y ocho p.s que conforme a la orn de su Acredor, lleba el otorgante embebidos en otro Ramo, hacen el total de la citada Escritura; en cuia virtud se otorgó Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma de ella con Poder p.a anotar esta al margen de este original y la firmó el otorgante siendo Tgos. D.n Mariano Aguado D.n Manuel Enquenzes y D.n Fran.co Exaso=

Antonio Chacon

Ante mí

Nicolás de Larrumbe

Esc.no R.l y Pu.co

1038

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Imbentario de Bienes de D. Diego Ladron de Guebara

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho dias del Mes de Marzo demil veteciento y veteinta y sinco años. Antemi el Escriva no y testigos parecio D.n Juan Antonio Ladron de Guebara Albacea y tenedor de vienes delos que quedaron por fin y muerte de Don Diego Ladron de Guebara instituido por tal en el testamento bajo cuia disposicion fallecio y otorgo en trece de Marzo del prezente año de veteinta y sinco. Ante D.n Fran.co Sugue Ese.no Publico y Dijo q.e por quanto apedimento del D.n Fernando Puente Arnao y Tauxigue por vi yen- nombre de vuz demas hermanos herederos D.to de Doña Roza de Tauxigue vn Mazze por Dec.to proveydo por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en sinco de mayo pasado del prezente año remandó q.e el contituyente como tal Albacea procediese inconti nenti ala formacion de Imbentario delos vie nes del mencionado D.n Diego por intervencion de D.n Fernando y vn hermano practi-

candose ante el señor Alcalde Ordinario de
turno el q se derde luego diese las Providen
cias correspondientes ala mayor seguridad de
los bienes en cuia; virtud dho señor Alcalde
de turno D.n sebastian de Aliaga y Votoria
proveyó Auto el mismo dia mandando que in
continenti separase ala Casa que fue dela mo-
rada del enunciado D.n Diego Ladron a fin de
asegurar los bienes que quedaron por muer
te y muerte reconociendo las Alaber delas piesas
desus Subsistencia q mando poner en poder
de D.n Joseph Gomez Pomas entanto se proce
dia hacer Imbentario de ellos que por ser
tarde no se pudo dar principio lo q se ejecu
tase el dia maxter nuebe del mismo mes.
Practicose el reconocimiento de Alaber y se
guridad de bienes que se pusieron en el
mencionado D.n Joseph Gomez Pomas entre
gandole las Alaves q los Custodiaban. Y por
recurso q despues de esta Diligencia hizo
dha R.l Audiencia el referido D.n Juan An-
tonio se suspendio la actuacion de Imben
tario; pero como por Auto proveydo por su vol-
tea en veinte y tres del corriente semandó
q dho Señor Alcalde Ordinario a quien se come
tio la Diligencia delos Imbentarios de D.n
Diego Ladron de Guebara proceda a su forma
cion con intervencion delis herederos de la

Suplica Pida Pl. Sala =

1039

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

M. L. S.

El Dor Dn Fran.co Fuente Arano y Fuenzisni Pl.te en nre. Sala de Alc.s de esta Corte en los autos del cumplim.to del testam.to de D.a Rosa de Fuenzisni difunta y los demas de su derecho = Digo q.e V. A. se sirva de confirmar el Laudo pronunciado en los adiciones puestas á la liq.da del Albaceazgo q.e exerce Dieg.o Ladron de Guevara Alb.a tenedor de bienes q.e fue de la referida mi m.e y siendo el alcance confesado p.r el mismo Dn Diego en liq.da de nueve mil p.s la adicion en q.e fue condenado aumentaron este alcance q.e no se ha liquidado p.r el citado Dn Diego con articulos diversos embarazó la liquidacion q.e hasta hoi está suspensa. Es notorio q.e este ha fallecido dejando sus bienes sujetos al alcance de la liq.da, y á la de la de las adiciones en q.e fue condenado, y aunq.e ha nombrado á sus herederos q.e Alb.s no lo hay mas q.e uno estado log.o no sabe el paradero de las existencias del Alb.a cargo de nra. m.e siendo de cuidar de la Seguridad de los q.e ha dejado no exponerse á perder un credito considerable. Por tanto

A V. A. pide y suplica se sirva de mandar se Notifique á los Albaceas del citado Dn Diego q.e inmediatam.te hagan Inventarios de sus bienes con mi Citaz.n y que entretanto se recojan las llaves de sus Almacenes y Casas entregandolas á aquien V. A. ordenare para la mayor Seguridad q.e Juro &.a y pedim.to

Otrosi

Por presentado. Notifíquese à los Albaceas de Don Diego Ladron de Guevara procedan ínconti-nentí à la formación de Inventarios con-asistencia de estas partes, los que se practí-quen ante el Alcalde Ordinario de turno- el que desde luego dará las providencias có-rrespondientes à la mayor seguridad de los bienes.

Proveieron y rubricaron el decreto de-suso los Sres. Prefectores de esta Ciudad en los Reales en dicho de Mayo de mil se-tecientos setenta y cinco.

Guevara

En la Ciudad de Celaya, Reales de Minas de Santa Rosa, en veinte y cinco de dicho mes y año, yo el escribano actuario receptor, doy fe que en virtud del decreto que antecede a D.n Diego Ladron de Guevara, primo hermano de Don Ignacio de Urrutia, primero albacea y heredero de D.n Diego Ladron de Guevara, cuñado de dicho Don Ignacio, concurrieron a esta casa, sita en la Calle Real de esta Ciudad, y en ella encontré a dicho Don Ignacio de Urrutia, a quien le hice saber el citado decreto, y enterado de su contenido dijo que como albacea de dicho Don Diego Ladron de Guevara, y en virtud de la facultad que le confiere el testamento de dicho difunto, nombraba y nombró para el avalúo de los bienes de dicho difunto a Don Francisco de la Cotera, vecino

Y luego incontinente hice otra-sí ante mí el dicho Don Ignacio de Urrutia como albacea que dijo ser de dicho Don Diego Ladron de Guevara, y en virtud de la facultad que le confiere el testamento de dicho difunto, nombraba y nombró para el avalúo de los bienes de dicho difunto a Don Diego de la Cotera, vecino

Guevara

Guevara

5040.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SETENTA Y
VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Enero de mil setecientos y setenta y cinco años. El señor Coronel de Campo D.n Sebastian de Eliaza y Ustomayor Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d Dixo q.e hauia y hubo por recibido el Sup.to Dec.to proveydo en el dia por los señores Presidente y Oydores de esta R.l Aud.a a la representaz.n echa por el D. D.n Fernando de Sela Puente Arana y Taurigue por si en nombre de sus demas hermanos herederos de la Roza de Taurigue su Madre, q.e sele ha traido ante su merced a los vinco dela tarde de este dia. Y en su obedecim.to debia mandar y mando, q.e inmediatamente se pase a la Casa que fue dela morada de D.n Diego Larson de Guebara Difunto afin de averiguar los vienes q.e quedaron por su muerte Reconociendo las Llaves q.e para ello se le entregaron en poder de D.n Jph Gomez Ponce de Leon tanto se procede a hacer imbentario de ellos q.e por ser ya tarde no se puede dar principio en este dia lo que se practicara el dia Martes que biene del Corriente a las quatro dela tarde con citaz.n de los Albaceas de dho D.n Diego y la de los herederos de Doña Roza de Taurigue. Asi lo proveyo mando y firmo=

D.n Sebastian Eliaza
y Ustomayor

Antte mi

Nuestro de Arzcoaibe
Scrno de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Maio de mil setecientos setenta y cinco años, el señor Mre de Campo Dn Sebastian de Ylhaga theniente mayor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y Justicia mayor por su Magd en virtud de Rl nombramiento en conformidad de lo mandado por los señores Presidente y Oydores de esta Rl Audia en el decreto de otra dia de la fha q se da por Cauza y de el auto de la Buelta, pasó a la Casa en que falleció Diego Ladron de Guebara y estando en ella, Mandó hacer saber a Dn Juan Antonio Ladron de Guebara q dho es Alvarca, del vecindario Diego el citado decreto de los señores de dha Rl Audia y poniendose yno bastante tiempo para dar principio a los Imbentarios de el Almacen, caxa real del Cozmi torio del difunto y otra q esta frente de ella en q havia Generos y tomando las Llaves, el Alcalde ordinario mandó entregar en trego para q las entregase a Dn Joseph Gomez Somar q dando en la sala de dha Casa y cargo del citado Dn Juan Antonio dos fardos de Bramante y diez y ocho arpilleras, para que le Imbentariasen quando llegue el caso y lo firmó dho Señor Alcalde de q doy fee=

Ylhaga

Ante mi
Lorenzo de Alcarraun
no
Secretario

Y luego incontinenti pase a la Casa de Dn Joseph Gomez Somar y le entregue las Llaves contenidas en la diligencia antecedente de q doy fee=

Ante mi
Lorenzo de Alcarraun
no
Secretario

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

1041

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

En la Ciudad de los Reies del Perú, en veinte y tres
de Junio de mil setecientos setenta y quatro, los Señó-
res D.n Tomas de Urquizu, Thenor, El Conde de
Sierrabella D.n Manuel de Amat y Iuliá Azcarra-
ga, y D.n Manuel Antonio de Borda Pre-
sidente Oydores de esta R.l Aud.a En la Causa que en ella si-
guen los herederos de D.a Rosa de Saurequi, con
el D.n Diego Ladron de Guebara, sobre el cumplim.to
de su testam.to y aprobacion de la cuenta en que
incide el articulo interpuesto por D.n Fernando
de la Fuente y Saurequi como viudo heredero
sor en mte de los demas sus hermanos y hijos q.e fue
Juan Antonio Ladron de Guebara, como Albacea
de dho D.n Diego Albacea que fue de dha D.a Rosa
Saurequi y practicque los Inventarios de dho D.n
Diego y tuvo con su intervencion, y todemas de-
ducido. Vistos sobre la discordia, en que queda
Causa fue remitida = Mandaron que el Al-
calde hordinario aquien se cometio la dili-
gencia de los inventarios de D.n Diego Ladron

de Zuebara, procedo a su formacion con inter-
vencion de los herederos de dha D.ª Rosa Jau-
regui, y que fho, y concluso, obligandose D.n Juan
Antonio Ladron de Zuebara Alb.ca de mencio-
nado D.n Diego tener de manifiesto los bñes
S.S. ó su valor, q.e se entreguen los Autos y bñes inven-
D.G. tariados. Asi lo probeyeron y rubricaron
el C. vros
D. M.el Thos V.
D. M. B.

Proveyeron y rubricaron el Auto de mas los Sres
Presidte y Oydores de esta R.l Aud.a en la que
hizieron en Veinte y seis de Junio de mil sete-
cientos setenta y cinco años =

Tr real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

1042

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775 &

mencionada Doña Roza Tauzique, y que ffho y concluido Obligandose d.n Juan Antonio Cadron de Guebara Albacea del mencionado d.n Diego atener de manifiesto los vienes o su valor, sele entreguen las Llaves y vienes Imbentariados como todo consta de los citados Autos y Originales se cuen y su tenor es el siguiente

Aqui los Autos de fojas 1039 a la 41

Y en conformidad de los citados Autos que han incerto el referido d.n Juan Antonio Cadron de Guebara como tal Albacea de dho d.n Diego a presencia del Señor Alcalde Ordinario de Turno d.n Sebastian de Aliaga y Sotomayor, con asistencia de el D.r d.n Fernando de la Puente Arnao y Tauzique y por ante mi procedio a hacer Imbentario de los vienes del referido d.n Diego en la manera siguiente

Primeramente se abrio el Almasen de dho d.n Diego con las Llaves q. truxo el Depositario de ellas d.n Joseph Gomez Pomar en el q.e se encontraron los siguientes

Primeramente en vinco Saquetes se contaron
quatro Docenas y nueve pares de Calzones de
punto de Abusa de Lana de varios Colores ——
Yten siete Piesas de medio Castor blanco con
veinte y quatro Anas cada una ——
Yten en ocho Pesadas se pesaron Dozientas
veinte y quatro Pesaguillas de Ylo alocado y
tubieron Dozientas setenta y una libras
y media bruto ——
Ytem ũa Piesa de Angaripola y todas
con ciento y catorce Anas ——
Yten once Piesas de Angaripolas angostas
de atriece vara cada una y todas con ciento
quarenta y tres vara ——
Ytem quatro Retazos de dhas Angaripolas
q medidos tubieron treinta y nueve varas
Yten catorce y media Piesas Dobles de Cambray
de Francia ——
Yten un Retazo de dho Cambray de Francia
con quatro varas ——
Yten veinte y dos Piesas de Salgas de Ingala-
terra con treinta y dos varas cada una y to-
das setecientas quatro varas ——
Yten semidieron en viete retazos de dhas sa-
gas de Ingalaterra cien varas ——
Yten once Piesas de Duxoy de Ingalaterra
con quarenta y dos Anas cada una y todas con
quatro cientas y seventa y dos Anas ——
Yten dos Piesas de Saiza de nimes, o Buche de

1043

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y
O.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Gallina con treinta y dos varas cada una 8
Ytten diez y nueve Pieças de Anascotes de Yngala
terra con veinte y nueve varas cada una y todas 5
con quinientas cincuenta y una baras
Ytten se midieron en cinco Retazos quarenta y sin
co varas de Anascote blanco
Ytten se midio un retazo de Saraça blanca y trebo
veinte y siete varas
Ytten ocho Pieças de Granillas de aveinte Anas
cada una y todas con ciento y seseta Anas
Ytten veinte y cinco Docenas de Medias de Capullo
Bordadas, para muger
Ytten Dos docenas de Medias para muchacho
Ytten diez Pares de Medias de Seda Negra de Fran
cia para muchacho
Ytten dos Piesas de Chamelote de Ingalaterra
la una de treinta pulgadas de Ancho con qua
renta y dos varas, y la otra de veinte y siete
pulgadas con seseta varas
Ytten otra Piesa de Chamelote de Ingalaterra
de veinte y siete pulgadas con seseta varas
Ytten otra Piesa de Chamelote de Francia con
sincuenta y ocho y media Anas
Ytten otra dha con seseta Anas y tres Cuar

Yten un retaco de Caxxo de Ñro Aplomado que
medido tubo sincuenta y sinco Caxas———
Yten otro Retaco de dho Caxxo de Ñro que Me
dido tubo sincuenta yquatro vaxas———
Yten otro retaco dedho Caxxo de Ñro q̃ medido
tubo seserita y una vaxa———
Yten Ñtro retaco dedho Caxxo de Ñro q̃ medido
tubo Ñnce vaxas———
Yten en sinco retacos de Caxxo de Ñro q̃ unos se
midieron Ñchenta y una vaxa———
Yten en basiq̃ Retacos de Chamelote q̃ unos se
midieron cien vaxas———
Con lo qual por ser tarde se concluyo este
Imbentario desando lo abierto para proseguir
lo en los demas bienes, y de los q̃ han Imbentaria
dos se dio por contento y entregado el menciona
do D.n Juan Antonio Ladron de Guebara por
haverlos recibido a su satisfaccion en pre-
sencia del Señor Alcalde la mia y testigos
que ixan Declarados de que doy fee, y se Obligó
a tener lo de manifiesto para entregarlos o que
los siempre que sele mande por los Señores
Presidente y Oydores de esta Real Audiencia
o otro Juez que lo sea competente sin aguardar
termino ni plazo alguno llanamente y sin
pleyto con las costas y gastos de la cobranza
a cuia firmeza y cumplimiento Obligó su perso-
na y bienes Habidos y por haver con sumicion
y clausula de guarentiguia en forma y lo fir-
mo con su merced y el mencionado Doctor

1044.

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Don Fernando, siendo testigos d.n Benito Chaves
y
Juan Thomas Palomino y Mariano Aguado=
D.r Sebastian Aliaga Escr.no de la Fuente y Juan Ant.o
y Sotomayor Larrondelaguabara

Antterm.y

Recpo de Vizcarbe
Dcs. ces. Mo. y Tu.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en treinta de Junio de mill y setecientos y setenta y vinco años. Antemi el Escrivano y testigos, parecio Don Juan Antonio Larrondo de Guebara Albacea y thenedor de vienes de don Diego Ladron de Guebara apresencia del Señor maestre de Campo don Sebastian de Aliaga y Sotomayor Alcalde Ordinario de esta Ciudad Comisionado por los Señores Presidentes y Oydores de esta Real Audien para la actuacion de Ymbentario delos vienes q.e queda

xon por fin y muerte del dho Don Diego, y
con intexbencion del Doctor Don Fernando
de la Puente Arnao procedio a hacex le
gundo Ymbentario delos bienes de di
xefexido Don Diego en la manexa q.e
primexamente se midieron dos xe
tazos de Caxxo de Oro mugo y tubie
xon quince vaxas

Yten un xetazo de Caxxo de Oro mordoré
que medido tubo quaxenta yocho va
xas

Yten Otros dos xetazos de Caxxo de
Oro Aplomado que medidos tubieron
quaxenta y dos vaxas

Yten dos xetazos de Chamelote de mes-
clilla que medidos tubieron qua
xenta y una vaxas

Yten una Pieza de Chamelote empe
zada color de Axoma que medida
tubo treinta y sinco vaxas

Yten un xetazo de Chamelote de In-
glaterra Ancho mugo que medido
tiene quince vaxas

Yten Otro xetazo de dicho Chamelote
Angosto que medido tubo catoxce vax 5
Yten Otro dicho color de Chaco que medi-
do tubo siete vaxas

Yten en doce xetazos de Chamelotes

1045

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTO Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Mus.os de Francia semidieron do-
entas y sincuenta y tres varas
Yten vn retazo de Chamelote verde de
Ynglaterra que medido tubo treinta y
sinco varas
Yten otro retazo de Chamelote verde
todo mariado que medido tubo Diez y
nueve varas y media
Yten vn retazo de Chamelote de Ynglaterra
blanquizco que medido tiene quince va-
ras
Yten otro dicho Aplomado baso que medido tu-
bo siete varas
Yten otros dos dichos Aforados maria-
dos y con algunas manchas que medidos
tubieron treinta y quatro varas
Yten vn retazo de Chamelote Angosto color
de Principe que medido tubo quarenta y
sinco varas
Yten una Pieza de Chamelote verde de Fran-
cia Angosto con sincuenta y ocho Anas

y vna quarta
Yten vn retazo de Cameyon llamado An
gosto que medido tubo veinte y nueve vaxas
Yten otro retazo de dicho Cameyon verde
Manchado que medido tubo veinte y siete
vaxas
Yten otro dicho Mordore que medido tubo
veinte y trez vaxas
Yten otro dicho Mordore mas baxo que me
dido tiene catorce vaxas
Yten otro dicho Canela obscura que medi-
do tubo veinte y vna vaxas
Yten otro dicho de Chaco que medido tubo
veinte y seis vaxas
Yten vna Pieza de dicho Cameyon Canela
Obscura con quarenta vaxas
Yten en trez retazos de Duxoy Canela
semidieron ochenta y quatro vaxas
Yten en dos retazos de Duxoy Amigo se
midieron sesenta vaxas
Yten en Dos retazos de Duxoy Canela
se midieron veinte y sinco vaxas
Yten nueve Piezas de Duxoy las sinco Ca
nela y las quatro Amigo con quarenta
y dos vaxas cada vna y todas trescien
tas setenta y ocho vaxas
Yten vna Pieza de Cameyon Amigo con
treinta y dos vaxas
Yten dos retazos de Duxoy Amigo que
medidos tubieron diez y nueve vaxas

Un real.

1046.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Yten vn retazo de Duxoy labrado que tiene dido tubo veinte varas

Yten dos Piesas de Saxa verde con veinte y dos varas cada vna

Yten vn retazo de dicha saxa verde que me dido tubo diez y nueve varas

Yten veinte y sinco Piesas de saxavar de Ynglaterra todas con ochocientas noventa y seis Anas

Yten en dos retazos de dichas saxavas semidieron diez yõcho varas

Yten diez yocho Piesas de Perduxables de baxias colores con treinta y dos varas cada vna y todas con quinientas setenta y seis varas

Yten quatro Piesas de Duxoj de baxias Colores con quarenta y sinco varas cada vna y todas con ciento yõchenta varas

Yten vna Piesa de Chamelote Musgo de Francia con sincuenta yõcho Anas y tres q tas

Yten otra dicha Azul con sincuenta y seis

Anas

Yten un Retazo de Chamelote Murgo de
Olanda que medido tubo quarenta y ocho
varas

Yten Otro dicho que medido tubo veinte y
sinco varas

Yten Otro Retazo de dicho Chamelote Aplo.
mado que medido tubo veinte y ocho varas
Yten dos retazos de Cameyon Murgo se
midieron veinte y sinco varas
Yten un retazo de Caxon de Oro Morado
con quatro varas y media
Yten un Retazo de Monton Murgo con doce
varas

Yten otro Retazo de Perdurable concho de
Vino que medido tubo veinte y dos varas
Yten dos retazos de tripe verde q medidos tubieron
quarenta y quatro varas
Yten un retazo de tripe Negro q medido tubo treinta
y ocho varas y media
Yten un retazo de Buche de Gallina Carmesi con
nueve varas

Con lo qual se concluio este Imbentario
desando lo abierto para proveerlo en ly
timas vienes y de los que ban Imbenta
riados se dio por contento y entregado
el mencionado Don Juan Antonio La-
zon de Guebara por hauerlos recibi
do a su Satisfaccion en presencia
del Señor Alcalde la mia y testigos

1047

✠

Da real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

que iran Declarados de que doy fee y se obligó a tenerlos de manifiesto para en tregarlos en su valor siempre que sele mande por los señores Presidentes y Oydo-res de esta Real Audiencia u otro Juez que lo sea competente sin aguardar tex mino ni Plazo alguno Vanamente y sin pleyto con las costas y daños dela Cobran za acuia firmeza y cumplimto obligó su perso-na y vienes havidos y por haver con sumicion y clausula de guarentigia en forma y lo firmó conmigo y el mencionado Doctor Don Fernan do; siendo testigos D.n Benito Cortes Juan Fho mas Palomino, y Maxiano Aguado=

D.n Sebastian Miaja y Sotomayor

Fern.o dela Puente y Zarriquiz

Juan Antonio Lazon de Gueba

Ante mi

Fran.co de Ruizcorba Esc.no de S. Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio
de mill setecientos setenta y cinco años
Ante mi el Escribano y Testigos parecio
Don Juan Antonio Lazon de Guebara
Albacea thenedor de vienes de Don Diego
Lazon de Guebara aberuencia del Señor
Maestre de Campo Don Sebastian de Abia
ga y Sotomayor Alcalde Ordinario de es-
ta Ciudad comisionado por los Señores
Presidente y Oydores de esta Real Au-
diencia para la actuacion de Ynbentario
de los vienes que quedaron por fin y muer
te del dicho Don Diego y con intervencion
del Doctor Don Fernando de la Puente
Arnao procedio hacer Ynbentario
rio de los vienes del referido Don Diego
en la manera siguiente ——————
Primeramente en ocho Retratos de Perso
nages Antiguos remidieron noventa
y nueve varas ——————
Yten en trez Retratos de Perpetuanes ver
des remidieron veinte y nueve varas ——
Yten una Pieza de Perpetuan berde veinte
y nueve varas ——————
Yten una Pieza de Pelo de Camello Color
de Xaba con setenta y nueve varas ——
Yten otra dha del mismo color con quaren
ta y nueve varas ——————
Yten en nueve Retratos de dhos Came

1048

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1771

yones semidieron ochenta y tres varas
Ytem Diez y seis Pieças de Carne yones vein-
ticinco que segun sus tacheter tienen todas
seiscientas veinta y cinco varas ——
Ytem tres Pieças de Cartox largos Blancos
y la otra Carmesi con veinte y dos cada
una y todas con veinta y cinco ——
Ytem dos retaços de franela sangre de
toro que medidos tubieron veinte y dos
varas ——
Ytem una Pieça de Cartox Amarillo con
veinte y dos varas ——
Ytem un Retaco de medio Cartox Blanco
con cinco varas ——
Ytem media Pieça de Cambray de Francia
Ytem en quatro Retacos de dho Cam-
bray de Francia semidieron doce varas
Ytem Dos Pieças de Bretaña contra
cha con seis Anas cada una ——
Ytem quatro Pieças de Bretaña Ancha

fina con sinco Anas cada una———
Yten un Retazo de dha Bretaña con
tres Varas ———————————————
Yten un Retazo de Bretaña contra e
cha con vinco varas ———————————
Yten quatro Pieas de Bramantes
todas con doscientas reventa y vein Anas
Yten ocho Pieas de Bramante floxe
y todas con trescientas y una Ana———
Yten en Doce Retazos de Bramante
Ancho remidieron quarenta y una va
ras ———————————————————
Yten en trese Retazos de Bramante
fino remidieron treinta y vinco varas
Yten tres Pieas de Bramante Angosto
y todas con ciento vinciuenta y quatro
Anas ———————————————————
Yten un Retazo de Gaza Ordinaria
remidieron catorce varas ———————
Yten trese Pieas de Crea Abexiada
reventa y dos varas cada una y todas
con doscientas diez y vein varas ———
Yten en ocho Retazos de Crea Abexia
da remidieron ciento reventa y ocho va
ras ———————————————————
Yten en tres Retazos de Bramante An
cho remidieron treinta y una varas—
Con lo qual por ver tarde se concluio este

Un real. 1042-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775 &

Ynbentario defando lo abierto para prove
quanto en los demas vienes y de los que han
Ynbentariados vedio por convento y entre
gado el mencionado Don Juan Antonio
Ladron de Guebara por haverlos reci-
bido a su satisfaccion en presencia del
señor Alcalde la mia y testigos que irán
Declarados de que doy fee y se obligo a tener
los de manifiesto para entregarlos a su
valor siempre que sele mande por los
Señores Presidentes y Oydores de esta
Real Audiencia o otro Juez que lo
sea competente sin aguardar termino
ni plazo alguno llanamente y sin pleyto
conlas costas y gastos dela Cobranza acuia
firmeza y cumplimiento obligo su persona
y vienes haidos y por haver con vsu
mision y Clausula de guarentigia
en forma y lo firmó como merced y
el mencionado Doctor Don Fernan

do; siendo tertigo Don Benito Cortes
Juan Thomas Palomino y Mariano Agua
do=

Dr. Sebastian Aliaga
y Sotomayor

Juan Antonio
Lazon de Guebara

Fernn. dela Fuente y Pauzegu

Ante mi

En la Ciudad delos Reyes del Peru en trez de Julio
de mill veteciento veinta y vinco años
Antemi el Escriuano y tertigo parecio
Don Juan Antonio Lazon de Guebara
Albacea thenedor de vienes de Don Diego
Lazon de Guebara aprezentia del señor
Maestre de Campo Don Sebastian de Aliaga
y Sotomaior Alcalde Ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdiccion comisionado por los
señores Prezidente y Oydores de esta Real
Audiencia para la actuacion de Imbenta
rios delos vienes que quedaron por fin y
muerte del dho Don Diego y con inter
bencion del Doctor Don Fernando de la
Fuente Azndo sucedio hacer quanto Im-

1050.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Bentario de los vienes del xefeido Don Di
go enba manera riguiente

Primeramente en muebe xetazos de Ruan
floxete abexiado ciento txeinta y xeis vaxas
Yten en dos xetazos xemidieron catorze vaxas
de Bramante floxete

Yten un xetazo de Crea abexiada con xeis va
xas

Yten en un Xetazo xemidieron veinte y ocho
vaxas y media de Bozlon

Yten xeperaxon trex Pieras de Franxas de
abanico de xeda bar dos canela y la otxa
Chaco y todas tubieron diez y xeis xibras
y Diez onzas

Yten xeperaxon txeinta y cinco Paquetes
de Õ/abillo falzo omelinoxe de õro y Plata y
todas tubieron xeenta y xeis xibras bruto
Yten en txeinta y nueve Pieras de txenza de
Melinoxe de Yb õdinaxio y tubieron dos xi
bras y Diez onzas bruto

Yten xeperaxon xeis Pieras de Franxa de Yb
para xibxeā y tubieron once xibras y media

bauto

Ytten vincuenta y traes Docenas de Cu.
chillos de mesa con Cacha blanca

Ytten ciento y dos Libritos de. San Francis.
co xavier y San Francisco de Paula

Ytten nueve Rivales Antiexpianos de los
quatro tiempos del año

Ytten Dos Libritos de Afolio de Ambrosio
Calepino

Ytten quinientas Robenas de Nuestra
señora del Rozario

Ytten veis tomitos en Dozabo de Origen
nazonze

Ytten Doscientas ochenta y dos pares
de Cardas de Ympxima

Ytten Doscientas sincuenta y veis pares
de Cardas de Enbozza

Ytten mill quatrocientas Robenas de Te.
sus Cunificados

Ytten quinientas setenta y veis Sievas de
Sintas de Seata Ordinaxia

Ytten trecienta yocho Robenas de barios
sanos

Ytten quinientas y sincuenta Fabulas
de Febxs

Ytten dosmill quatros cientas y vincuen

1054

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

ta bia Sacras

Yten tres mill Doscientos dibxitos modo de conferar los niños la primera vez

Yten nueve quevar de Castillas grandes

Yten sincuenta y siete quevar de Castillas Chicas

Yten un Pezo de Cruz comun Copas de Bronce inclusas veinte y una Piesas enlas que se comprehende un Marco de ocho dibxas

Yten una tabla de Manteb con Doce servilletas adamascadas

Yten quatro Camisas de Contribi con buelos de Estopilla

Yten siete Camisas de Bramante Crudo con lo qual por ser tarde reconcluio este Ymbentario desando lo abiento para proseguirlo enlos demas bienes y delos que haran Ymbentariados vedio por contento y entregado el mencionado Don Tuan Antonio Cadzoni de Guebara por hauerlos

recivido asu satisfaccion en presencia
del Señor Alcalde la mia y testigo
que ixan Declarados de que doy fee y
se obligo atenerlos demanifiesto para
entregarlos asu valor siempre que sele
mande por los Señores Presidentes y oydo-
res de esta Real Audiencia ō otro Juez
que lo sea competente sin aguardar tér
mino ni Plazo alguno llanamente y sin Pley
to conlas costas y gastos dela Cobranza; acu-
ia fiameza y cumplimiento obligo su perso-
na y vienes havidos y por haver con sumi-
cion y Clausula de guarentiguia enforma
y lo firmio conmu merced y el mencionado Do-
ctor Don Fernando dela Puente y Arnao; y vien
do ts.os d.n Benito Cortes, Juan Thom.s Palomino y
Mariano Aguado Ravatte= Enmendado=Be
nito Cortes= Juan Thom.s Palomino= Mariano Aguado=
D.r Sebastian Aliaga
y Soroma y or.
Juan Antonio
Ladron de Guebara

Fern.do dela Puente y Arnao

Antte mi
Ignacio de Luzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en qua
tro de Julio de mill setecientos setenta
y nueve años. Antemi el Escribano y tes-
tigos parecio Don Juan Antonio Ladron de
Guebara Albacea thenedor de vienes de

1052

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Don Diego Xavier de Guebara apreverid del Señor Maestre de Campo Don Sebastian de Aliaga. y Sotomaior Alcalde Ordinario de esta Ciudad Comisionado por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia para la actuacion de Imbentarios de los vienes q quedaron por fin y muerte del dicho Don Diego y con intervencion del Doctor Don Fernando de la Puente y Arnao procedio á hacer quinto Imbentario de los vienes del referido Don Diego en la manera siguiente

Primeramente veinte y quatro Thomos de San Juan Baptista

Yten siete tomos de la vida de maria de Jesus

Yten dos tomos de la vida de Christo

Yten tres tomos año Dizquenco

Yten un tomo de San Yldro

Yten un tomo de San Vizente Ferrer

Yten un tomo el Sabio en su Pobrera

Yten un tomo de Abios Espirituales

Yten un tomo de maria de la Antigua

Yten un tomo vindiciar vela virtud
Yten un tomo de San Pedro Nolasco
Yten un tomo de triunfos vela Caridad
dos tomos de Graciani
Yten un tomo el paxnaro Español
Yten un tomo de Ylluxacion vela Devtxera
Yten un tomo vela Corte santa
Yten un tomo de suma tripartica
Yten un tomo segunda parte delas sumas
Yten un tomo de Don Juan Quinto
Yten un tomo vel Resimiento
Yten un Tomo el Olimpo del sabio
Yten un tomo vel sabio Instruido
Yten un Arte vela santidad
Yten dos tomos dela Grammatica Latina
Yten un Tomo del Padre Christoval de santa Cathalina
Yten un tomo de Theologia Escolastica
Yten un tomo vel Purgatorio
Yten un tomo Corona Gloriosa
Yten un tomo Sagrados y Quenexales
Yten un tomo silva de varia decciones
Yten un tomo vel Resúmen y Govierno de Guexfano
Yten un tomo de explicación vela Bula
Yten un tomo de Guexra de flandes
Yten un tomo de tierra santa
Ytendos tomos el Principe escondido

1053.

Cu rest.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Ytem vn tomo de Probanzas de filiacion

Ytem vn Tomo de Sermones de Quaresma

Ytem vn tomo de obras del Ylustrisimo y Re
berendisimo Don Fray Diego Lopez

Ytem vn tomo del Arte de bien morir

Ytem vn tomo Compendio dela Religion

Ytem vn tomo floresta Española

Ytem vn tomo el perfecto Christiano

Ytem en vn trozo de Paño Musgo depxime
xa del Beau remidieron diez y nueve va
xas y media

Ytem otro dicho con veinte y vna vaxas y media

Ytem se midio otro dho y tubo treinta y vna vaxa

Ytem en tres Retazos de dicho Paño remidie
xon diez vaxas

Ytem en tres trozos de dicho Paño Azul remidie
xon setenta y quatro vaxas

Ytem en dos trozos de dicho Paño Aplomado remi-
dieron diez yocho vaxas

Ytem vna Pieza de dicho Paño Aplomado con vein
te y siete Anas y vaxas treinta y siete y

tres quartas

Yten en dos trozos de Paño de Ynglaterra Amu-
gos vendieron doce varas y media

Yten vendio un trozo de Paño Aplomado de
primera de Ynglaterra y tubieron veinte
y seis varas

Yten en un Retazo de Paño Negro de Olanda
que tubo siete varas

Yten vendieron siete Retazos de Paño de
segunda Aplomado y tubieron sinquenta
y sinco varas

Yten una Piera de dicho Paño color Grana con
veinte y siete varas

Yten vendieron en sinco Retazos de dicho Paño
Musco veinta y dos varas y media

Yten otra Piera de dicho Paño de segunda Mos
dore con treinta y una y media Anas y va
ras treinta y quatro

Yten otra dicha Canela con treinta y siete
Anas y una quarta y varas quarenta

Yten otra dicha Musca de Francia con Catorce Anas y tres quartas y varas veinte y
media

Yten dos Pieras de Paño de Ynglaterra de
primera Aplomado con veinta y quatro Anas
y una quarta y varas veinta y nueve y

1054

T.a real.

TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
TA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

vna tercia

Y ten ōtra dicha vara de Cuerbo con treinta y quatro anar y vna quarta y vara trei
inta y viete

Y ten ōcho p.ieçar de Chamelotes de Inglaterra
anigos de treinta p.ulgadas de veinte yōcho
varas cada vna y todas con trezientas
y quatro varas

Y ten vn terçio de Chamelote de Inglaterra
con Diez p.iezas quatro Berdes quatro mora
dos y dos anigos de atreinta yōcho varas
y todas con trezientas y ōchenta

Y ten vn terçio Numero dozientos veten
ta y trez con veinte p.iezas de Chamelote de
Francia Cafee con trezientas noventa y
sinco y vna quarta Anar

Y ten ōtro dicho Numero ōcho con quarenta
p.iezas Dobles de Cambray de Francia

Y ten ōtro dicho Numero veinte con quaren
ta p.iezas Dobles de Cambray de Francia

Y ten ōtro dicho Numero dos con quarenta
p.iezas Dobles de Cambray de Francia

Y ten ōtro dicho Numero Diez y ōcho con qua

renta ℔iezas Dobler de Cambray de Fran
cia

Yten ōtro dicho Numero treinta con quarenta
℔iezas Dobler de Cambray de Francia

Yten ōtro dicho Numero ciento noventa
y nueve con once ℔ieças de ℔Bramante
floxete y Anas quatrocientas veinte y una

Yten ōtro dicho Numero viento ōchenta y
vinco con once ℔iezas de ℔Bramante floxe
te y anas quatrocientas quince y media

Yten ōtro dicho Numero ciento noventa y
ōcho con once ℔ieças de dichos ℔Bramantes
floxetes con quatrocientas veinte y vinco
y media Anas

Yten ōtro dicho Numero docientos veinta
y nueve con veinte ℔iezas de Chamelotes de Fran-
cia Cafee con trescientas noventa y veinte
tres quartas anas

Yten ōtro texcio Numero veinta y veinte
con once ℔ieças de ℔Bramante
y todas con quatro cientas
Diez y viete Anas y va
zas trescientas treinta
ta y viete y tres quartas

Yten ōtro dicho Numero docientos do
con once ℔iezas de ℔Bramante floxete conquatro

1055

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Cientos diez y siete y media Anas

Yten otro dicho Numero dosciento setenta y dos con seis Piezas de Chamelote de Francia anugos con quatro ciento quatro y media Anas

Yten otro dicho Numero dosciento setenta y una con cinco Piezas de dichos Chamelotes anugos con quatro ciento veinte y uno y tres quartas Anas

Yten otro dicho Numero seiscienta y seis con seis Piezas anugos de dhos Chamelotes y Anas quatro ciento quatro y media

Yten otro dicho Numero dosciento setenta y ocho con cinco Piezas anugos de dhos Chamelotes y Anas quatro ciento y una y tres quartas

Yten otro dicho Numero uno con quatro Piezas de Paño de Inglaterra de primera una plomo y lardemar anugos y todos con ciento treinta y una Yardas y una quarta

Yten otro dicho Numero cinco con quatro Piezas de dho Paño una blanquisca y lardemar

Rol

Mungos con viento quarenta Yandar

Yten õtro dicho Numero doscientos õchenta y uno con veir Pievar de Chamelotes de Fran cia Mungos con trecientas noventa y tres y media Anar

Yten otro dicho Numero dosciento setenta y siete con veir Pievar dedichos Chamelotes Mungos con Anar trecienta setenta y una

Yten õtro dicho Numero dosciento seventa y siete con veir Pievar dedichos Chamelotes y Anar trecientas noventa y cinco y media

Yten õtro dicho Numero dosciento yochenta con cinco Pievar dedichos Chamelotes y Anar quatrocientas y veir y media

Yten otro dicho Numero dosciento seventa y quatro con cinco Pievar dedichos Chamelotes y Anar quatrocientas y una

Yten õtro dicho Numero catorce con quince Pievar Perdurable afloxer de baxiar Co- loxer de treinta y dos Sanar cada Pieva y una de Camellon Grana con quarenta y una vanar

Yten õtro dicho Numero quince con diez y ocho Pievar de Monfores de baxios Coloxer Afloxer de treinta y dos vanar cada Pie va

Yten õtro dicho Numero trez con quatro Pie-

1056.

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETEN- TA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

vas de Paño de Primera de Inglaterra las tres Murgor y la otra Plomo y todas con vein to treinta y viete Yardas y media y una Pie- ra de dicho Paño de segunda Grana con vein te y vein Yardas

Yten Otro dicho Numero quatro con quatro Pie vas de Paño de Primera de Inglaterra las tres Murgor y la otra Aplomada y todas vi- ento treinta y viete Yardas y una Piera de Pa- ño de Grana de segunda con veinte y vinco Yar das

Yten Otro dicho Numero viete con veinte Pie vas de Chalona O vanda Rozada de treinta y dos varas cada una

Yten Otro dicho Numero dos con veinte y vein Pieras de Rollaes de aguarenta varas

Yten Otro dicho Numero trez con veinte Pieras de dichos Royales de aguarenta varas ca da uno

Yten Otro dicho Numero quatro con veinte y vinco Pieras de Royales de aguarenta varas cada uno

Yten diez y ocho Pieças de dichos Royales de
aguardenta valuar cada una ———

Con lo qual se acabó este Ynbentario por ser
ya tarde dejandolo abierto para pros-
guirlo en los demas vienes y de los que
han Ynbentariados se dio por contento y
entregado el mencionado Don Juan An
tonio Larrion de Zubiaga por hallarlos re
cibidos a su satisfaccion en presencia del
señor Alcalde la mia y testigos q.e firman De
clarado q.e doy fee yo el Escriv.o a quien se obligó a tenerlos a manifies
to p.a entregarlos a su valor y pena q.e demande
p.r los señores Presidentes y oydores de esta R.l Aud.a
u otro Juez q.e sobre esta competente sin aguardar tex
mino ni plazo alg.o Usando.te y sin Pleyto con las costas
y gastos de la Cobranza acuia firmeza y cumplim.to
obligo mi persona y vienes havidos y por haver con
sumision y Clausula de guarentigia en forma
y lo firmo con mi mano y el mencionado Doctor Don
Fernando; siendo testigos D.n Benitos Cortes
Juan Thomas Palomino y Mariano Aguado ——
enmendado = dos vientos = vale = entre renglones = Cuz =

D.n Sebastian Aliaga y Sotomayor

Fern.do de la Puente y Pauzeguia

Juan Antonio Larrion de Zubiaga

Antte mi

Diego de Muzquiz
Escr.no de Rl. Hac.da y Guer.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte de Julio de mill setecientos setenta
ta y nueve años. Ante mi el Escrivano y te-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y SETE-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

tigos parecio Don Juan Antonio Sadron de Guebara Albacea thenedor de vienes de Don Diego Sadron de Guebara aprezenzia del señor maestre de Campo Don Sebastian de Aliaga y Somayor Alcalde Ordinario de esta Ciudad Comisionado por los señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia para la actuacion de Ynbentarios delos vienes que quedaron del dicho Don Diego y con intervencion del Doctor Don Fernando de la Puente Arana procedio hacer este Ynbentario delos vienes que quedaron del dho Don Diego en la manera siguiente

Primeramente setenta y siete Cabezes de seda de murcia Alacalabrera con veinte onzas neto cada una que hacen libras ciento cinco y catorce onzas

Yten un texio con vien Petaquillas de Ylo Alocato que pesado tubo ciento quarenta libras

Yten otro dicho con vien Petaquillas de Ylo Alocato que pesado tubo ciento treinta y ocho

Libras bruto
Yten otro dicho con viçen Petaquillas de Ylo
Alcorzo que pesado tubo viento treinta y
seis Libras bruto
Yten otro dicho con viento diez Petaquillas
de Ylo Alcorzo que pesado tubo viento vein
cuenta y una Libras bruto
Yten otro dicho alciento con Pero bruto de vi-
ento veinte y nueve Libras
Yten otro dicho con cincuenta y cinco Peta
quillas de Ylo alcorzo que pesado tubo se-
senta seis Libras bruto
Yten una Chumba de Canela de Tuyo que pe
sada tubo cincuenta y una Libras bruto-
Yten se encontraron doscientos veinte y
tres Cuchillos Pequeños para mesa con
Cacha de Fierro
Yten se encontraron cincuenta y nueve
tenedores de tres Puas con Cachas de
fierro
Yten se encontraron catorce Cuchillos
de mesa con Cabos de Laton
Yten se encontraron diez y ocho tenedores
de tres Puas con Cabos de Laton
Yten en un Cajon sin tapa se encontraron
quatrocientos cincuenta y seis Cuchillos
de Cabo de Palo remachado

Un real.

1058

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Yten vn fusil Corriente comu Bagueta de Fierro

Yten vna Escopeta Barcelonesa comu Baqueta de Fierro que expresó ser Juan Antonio Cadron de Guebara pertenece a Don Miguel de Vbiola Corregidor de Caracaria

Yten setenta y quatro Cobres de veda a la calabrera con ochenta y vnos libras neto que expresó Don Juan Antonio Cadron de Guebara pertenecen a Don Juan de Saranda-na por hauerselas puesto para que las vendiese ser Cuenta

Yten vn Fuego de Bolar de Arnes con diez y siete onzas cada vna

Yten vn Cubo de Lesna

Yten dos Canuelitas de Fierro comu Plabos respectivos de Cobre

Yten vn Candado grande comu dos llabe corrien te

Yten Diez Escubillas Pequeñas Echiras

Yten en el Pabio vna Cruz de Fierro grande con sus Plabos de Madera

Sala X

Primeramente en la sala de dicha Para
un texcio Numero veinticinco y un a
Pieza de Perpetuanes

Yten otro dicho Numero viete con veinte y
una Pieza de dichos

Yten otro dicho Numero ocho con veinte
y una Pieza

Yten otro dicho Numero nueve con veinte
y una Pieza dichos

Yten otro dicho Numero Diez con vein
te y una Pieza dichos

Yten otro dicho Numero once con veinte
y una Pieza dichos

Yten Otro dicho Numero doce con veinte
y una Pieza dichos

Yten otro dicho Numero trece con veinte
y una Pieza dichos

Yten otro dicho Numero Catorce con ve-
inte y una Pieza dichos

Yten otro dicho Numero quince con ve
inte y una Pieza dichos, y los diez tex
cios Referidos con el Numerimiento si-
guiente sinco Piezas Azules veleres
seis verdes Claros dos turquis dos tex

1059.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

de rubrido, dos verdegay, una Encarnado, dos grana, una Cafee

Yten otro ~~dozé~~ Numero Diez y seis conviene Pieças de Perpetuanes seis Azul Claro sinco verde Claro dos Azul rubrido dos verde rubrido, dos grana, dos verdegay, una Cafee

Yten otro terzio Numero diez y siete con veinte Pieças de Perpetuanes sinco Azul Claro, sinco verde Claro, tres verdegay, tres Azul rubrido una Cafee, tres Grana

Yten otro terzio Numero veinte con Diez y siete Pieças de Perpetuanes las quince Azules y las dos verdes

Yten otro terzio Numero diez y nueve con diez y seis Pieças de Perpetuanes las quince Azules y una verde

Yten otro terzio Numero veinte y seis con

dies y seis Pieças de Respetuanes tres
Nacares una Verde y doce Azules ——
Y ten un terzio Numero noventa y uno con
quatro Pieças de Paño de segunda de
Ynglaterra dos Plumos y dos Murgos con
siento treinta y tres Yardas y media to-
das ellas ——
Y ten otro terzio Numero sinquenta y
nueve Pieças de Paño de Calcarona, tres
Murgos, un Azul, y la otra Canela y to-
das con sien Anas y tres quartas ——
Y ten otro dicho Numero seisenta y tres
con seis Pieças de Paño de Calcarona
dos Azul, tres Murgos, y uno Canela y to-
dos con siento veinte Anas ——
Y ten otro dicho Numero seiscientos ochen-
ta y uno con diez Pieças de Bramantes
y todos con seiscientos quince Anas ——
Y ten otro dicho Numero seiscientos seten
ta y quatro con Diez Pieças de Bramante-
nes y todas con seiscientas seisenta y ocho
Anas ——
Con lo qual p.r este se concluio este Imbentario
dejando lo abierto para proseguirlo en los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA ,, Y SETENTA Y VNO SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1771

vienen y de los que han Ynventariado
se dio por contento y entregado el mencio-
nado Don Juan Antonio Vadzon de que
hazia por hauerlos recibido a su satis-
faccion en presencia del señor Alcalde
la mia y testigos que vsan Declarados
de que doy fee y se obligo atenerlos sem
pre presto para entregarlos a su dalos vi-
empre que se le mande por los señores que
vsderen y Oydores de esta Real Audien
cia u otro Juez que lo sea competente sin
aguardar termino ni plazo alguno llana
mente y sin Pleyto con las costas y gastos
que la obranza acuia fianeza y cumplimien
to obligo su persona y vienes hauidos y por
hauer con sumision y clausula de guarentii
gia en forma y lo firmo con mercèd
y el mencionado Doctor Don Fernan
do; siendo testigos Don Benito Cortes

Juan Thomas Palomino y Mariano Agua

do = entrerrenglones = tarde = ve = vale = en men

dado = tercio = por fin y muerte =

D.n Sebastian Aliaga y Sotomayor

el D.r D.n Pedro de la Puente y Vazquez

Juan Antonio Lazon de Guebara

Ante mi

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ve
ynte de Julio de mill y setecientos y setenta y nue
ve años. Ante mi el Escribano y testigos pare
ció Don Juan Antonio Lazon de Guebara Al
cayde Thenedor de Rentas de Don Diego Lazon
de Guebara apresentia del señor Maestro
de Campo Don Sebastian de Aliaga y So-
tomayor Alcalde Ordinario de esta Ciudad
comisionado por los señores Presidente
y Oydores de esta Real Audiencia para la
actuacion de Imbentario de los bienes
que quedaron del dho Don Diego y con inter
benion del Doctor Don Fernando de la Pu-
ente Arnao procedio hacer y hizo Imben
tario de los bienes que quedaron del dicho

1061

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Don Diego en la manera siguiente

Primeramente veinte y dos Achas de Vizcaya

Ytem quarenta y dos Machetes

Ytem Diez y nueve Azuelas

Ytem cinco Chapas grandes Corrientes

Ytem veinticuatro Barrenos de Pluma de Cautiua muy Delgadas con veinte y cinco Plumas cada uno

Ytem una Sartenejuela

Ytem un Candado Grande con su Llave

Ytem un par de Estribos de Fierro para la Caleza ~~Ytem~~

Ytem dos Tijeras de Mano

Ytem dos Belones de seda de Cautiua

Ytem un Cuchillo grande de Fierro para Puerta de Calle

Ytem una Alacenita de Tabla de Chile y en ella dos Niños demas de cera

Ytem un Cuchon de Clavos de Bronce

con viento trece libras bastos

Yten otro dicho con viete Arrobas onze e
libras bastos

Yten otro dicho con veinte Arrobas doze y
viete libras bastos

Yten otro dicho con viete Arrobas quatro
libras

Yten otro dicho con viete Arrobas y viete
libras

Yten otro dicho con viete Arrobas Diez
Yten otro dicho con viete Arrobas y
veinte libras bastos

Yten otro dicho con viete Arrobas onze
libras bastos

Yten otro dicho con trece Arrobas once
libras bastos

Yten otro dicho con viete Arrobas bastos
Yten otro dicho con quatro Arrobas bastos
Yten otro dicho con viete Arrobas bastos
Yten otro dicho con quatro Arrobas diez
y nueve libras

Yten otro dicho con veinte Arrobas bastos
Yten otro dicho con viete Arrobas veinte li-
bras bastos

Yten otro dicho con quatro Arrobas y ca-

1062

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1751

toxce libxas bxuto

Ytem Cr un Cajon con dichos Clavos de
Barrote con vinco Arrobas bxuto

Ytem otro dicho con quatro Arrobas diez y
nueve libras bxuto

Ytem ôtro dicho con Diez Arrobas y catox
ce libras bxuto

Ytem en un Cofre quatro Arrobas bxuto
Ytem un Cajon grande con once Arrobas y
dos libras bxuto

Ytem ôtro Cajon grande con dichos Clavos
de Barrote muy mojados con treze Arro-
bas veinte y tres libras bxuto

Ytem un rurron de Clavos Cabrial con vie
te Arrobas diez y nueve libras bxuto

Ytem un Barril de dichos Clavos con vinco
Arrobas diez y viete libras bxuto

Ytem ôtro dicho con viete Arrobas

Ytem otro dicho con Diez Arrobas dos
Libras bruto

Ytem otro dicho con diez Arrobas y onza
Libra bruto

Ytem otro dicho con nueve Arrobas catorce Libras bruto

Ytem otro dicho con diez Arrobas diez y ocho Libras bruto

Ytem otro dicho Barril Roto dentro de un Cajon con dichos Clavos Cabriales quebrado tubo en bruto diez Arrobas siete Libras

Ytem una Cajuelita con barios Clavos gruesos biejos con dos Arrobas catorce Libras bruto

Ytem veinte y dos Combas con Peso neto con trece Arrobas diez Libras neto

Ytem diez y siete Libras de Arroz

Ytem trescientas veinte y siete Limitas pequeñas para Platos

Con lo qual por ver tanse concluio este Ynbentario dejando lo abierto para proveerlo en bolverse a ver y velos q[ue] ban Ynbentariados se dio por contento y

Un real.

1063.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

entregado el mencionado Don Juan Antonio Lazon de Guebara por haverlos recivido a su satisfaccion en presencia del señor Alcalde la mia y testigos que iran Declarados de que doy fee y se obligó atenerlos demanifiesto p.a entregarlos a su valor sobre que le mande p.r los señores Previdente y Oydores de esta R.l Aud.a o otro Juez q.e lo sea competente sin aguardar termino ni plazo alguno Vanamente y simplesto con las costas y gastos de la Cobranza; a cuia firmeza y cumplimiento obligó su persona y vienes havidos y por haver con sumicion y Clausula de guarentigia en forma y lo firmo con su merced y el mencionado Doctor Don Fernando; siendo testigos Don Benito Coxter Don Juan Thomas Palomino y Mariano Aguado=

D.r Sebastian Eliaza y Sotomayor

Fern.do dela Puente y Murzegui

Juan Antonio Lazon de Guebara

Antterry

Joseph de Murcoade
Esn.o de G.a Mayor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil y setecientos setenta y cinco años. Ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Antonio Lazon de Guebara Albacea thenedor de bienes de Don Diego Lazon de Guebara a prevenzia del Señor Maestre de Campo Don Sebastian de Aliaga y Sotomaior Alcalde Ordinario de esta Ciudad, Comisionado por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia para la actuacion de Imbentario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Diego y con intervencion del Doctor Don Fernando de la Fuente Arnao procedio hacer Octabo Imbentario de los bienes que quedaron del dicho Don Diego en la manera siguiente

Primeramente un texcio Numero diez con viento quarenta petaquillas de Ylo Alcosto con viento noventa y una libra

Yten otro dicho Numero ocho con viento quarenta petaquillas de dicho Ylo Alcosto con viento y ochenta y ocho libras y media

Yten otro dicho con viento quarenta petaquillas de dicho Ylo y libras viento ochenta y siete

Yten Otras dicho Numero dos con viento quarenta petaquillas de Ylo Alcosto con viento

1064

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

noventa y trez ri ôxar

Yten ôtro dicho Numero trez con viento qua
renta petaquillar de dicho Ylo y ribxar vien
to ôchenta y vein y doce onzas

Yten ôtro dicho Numero viete con viento yqua
renta petaquillar de dicho Ylo ribxar vien
to ôchenta y viete y media

Yten ôtro dicho Numero vein con viento qua
renta petaquillar de dicho Ylo y ribxar vien
to ôchenta y ôcho y quatro onzas

Yten ôtro dicho Numero once, con viento y
quarenta petaquillar de dicho Ylo y ribxas
doscientos catorce y media

Yten ôtro dicho Numero veinte yôcho con dos
cientos ôchenta yôcho pares de Calzones
de Punto de Abuja de Lana Negro y Carme
vier

Yten ôtro dicho Numero veinte y nueve con dos
cientos ochenta y ocho pares de Calzones de
Punto de Abuja de Lana Negros y Carme vie-
es

Yten Ōtro dicho Numero quatro con viento y
quarenta Petaquillar de Ylo Alocoton-ko.
bxar, viento Ōchenta y dos y mesia ———

Yten Ōtro dicho Numero veinte y uno con diez
y siete pieras de Enarcater blancor de Yn-
glaterra de veinte y nueve varas cada pie
ra ———

Yten Ōtro dicho Numero setenta y cinco con
quatro pieras de Paño de primera de Yn-
glaterra, dos murgos, uno Azul, y otro plo-
mo y todos con viento quince Yardas ———

Yten Ōtro dicho Numero quatro con quatro
pieras de Paño del Beur Ala de Cuexbo
con viento veinte y nueve y txes quar
tas Yardas ———

Yten Ōtro dicho Numero txes con dos pie
ras de Paño del Beur Ala de Cuexbo am
bas con seventa y Ōcho Yardas; y diez pieras
de Perpetuanes Azules de Ynglaterra de
veinte y nueve varas cada piera ———

Yten Ōtro dicho Numero dos con quatro
pieras de Paño del Beur, txes Ala de Cu-
exbo, una Azul con viento quarenta y txes
Yardas ———

Yten Ōtro Numero veinte y nueve de Ylo
salon con dosciento veinte y siete Lib.

1065.

Tarest.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1771.

Yten Otro dicho Numero diez y seis con dos cientos y viete libras y media a Ylo valor

Yten Otro dicho Numero quince con dos cientos veinte y seis libras y media de Ylo valor

Yten Otro dicho Numero diez ynueve con dos cientos y viete libras y media de dicho Ylo valor

Yten Otro dicho Numero veinte con dos cientos y diez libras de dicho Ylo valor

Yten un tercio con doce pieças de Perpetuanes Azules Selestes con veinte y nueve varas cada una

Yten Otro tercio con Doce pieças de Perpetuan Azul y cada una con veinte y nueve varas

Yten Otro tercio con doce pieças de Perpetuan Azul y veinte y nueve varas cada una

Yten Otro tercio con Doce pieças de Per-

betuan Berdeçay, y cada vna con veinte
y nueve varas

Yten dos Pieças de Paño de regunda de
Francia Ala de Cuerbo la vna con treçe
Anas y tres quartas y la õtra con Di-
ez y seis y quarta

Yten dos Pieças dichas la vna con Diez y
seis Anas y terçia y la otra con diez
y siete y terçia

Yten dos Pieças de dicho Paño la vna con
diez y seis Anas y la õtra con quince
y media

Yten dos Pieças de dicho de Paño la vna con
diez y seis Anas y quarta y la otra con
diez y seis Anas y quarto

Yten Dos Pieças de dicho Paño la vna di-
ez y siete Anas y quarta y la otra con
diez y seis y quarta

Yten dos Pieças de dicho Paño Concho
de Vino vna con diez y seis y quarta
y la õtra diez y seis y quarto

Yten dos Pieças de dicho Paño Ala de
Cuerbo la vna con quince y quarta y la
õtra con quince y tres quartas

Yten dos Pieças dichos iden la vna con diez

1066

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

y veir Anar y quarta y la otra con quin
ce y quarta

Ytem dos ꝑieras dichas Ydem la una con quin
ce Anar y quarta y la ōtra con diez y
veir y dos tercias

Ytem dos ꝑieras dichas Ydem la una con
diez y veir Anar y la otra diez y veir
y trer quartas

Ytem dos ꝑieras dichas Ydem la una con
quince Anar y tercia y la ōtra diez y
veir Anar

Ytem dos ꝑieras Ydem la una con quince
Anar y trer quartas y la otra con Di-
ez y veir

Ytem quince ꝑieras de ꝑerpetuan ve ba-
xias Colores ꝑicadas y cada una con vein
te y nueve vaxias

Ytem en trer Retazos vincuenta yōcho
vaxas de Estameña Reyna ꝑodrida

Ytem viete ꝑieradas blancas ōrdinarias

Ytem en viete Retazos de Estameña Reyna

E

y Podrida treinta varas

Ytem un Retazo de Estameña Canela Podrida diez y seis varas

Ytem un Retazo de Durey y Podrido seis varas

Ytem un tercio Numero veinte y cinco con doscientos y nueve y medio de Ylo valor

Ytem Otro dicho Numero ciento y ocho con doscientos setenta y Ocho Libras de Ylo valor.

Ytem Otro dicho Numero ciento y nueve con ciento y ochenta Libras de dicho Ylo Salón

Ytem Otro dicho Numero ciento y diez con doscientas Libras de dicho Ylo valor

Ytem Otro dicho Numero diez con ciento setenta y Ocho Libras de dicho Ylo valor

Ytem Otro dicho Numero dos con ciento y Ochenta Libras de dicho Ylo valor

Ytem Otro dicho Numero veinte y ocho con doscientas y trez Libras de dicho Ylo valor

Ytem Otro dicho Numero Ochenta con ciento setenta y seis Libras de dicho Ylo valor

Ytem Otro dicho Numero trez con ciento noventa y Ocho Libras de dicho Ylo valor

Ytem Otro dicho Numero veinte y siete con ciento y Ochenta Libras de dicho Ylo Salón

Ytem otro dicho Numero veinte y vein con viento y ochenta y vein libras de dicho Ylo valor

Ytem otro dicho Numero ochenta y uno con viento veventa libras de dicho Ylo valor

Ytem otro dicho Numero uno con viento ochenta y quatro libras doce onzas de dicho Ylo valor

Ytem otro dicho Numero. treinta con viento y veventa libras de dicho Ylo valor

Ytem otro dicho Numero veinte y dos con viento y ochenta libras dedicho Ylo valor

Ytem vein Piezas de Cartos Blanco de a veinte y dos varas cada una

Ytem una Pieza de Paño de segunda de Inglaterra Ala de Cuerbo con treinta y tres Varas

Ytem otra dicha Ydem con treinta y tres Varas

Ytem otra dicha Ydem con treinta y vein tres quartas Varas

Ytem otra dicha Aplomado con treinta y quatro tas Varas

Ytem otro dicho Ydem con treinta y vinco

520

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

Yaxdav

Yten ŏtro dicho Ala de Cuexbo con treinta y viete trev quaxtav Yaxdav

Yten ŏtra dicha Aplomado con treinta y trev Yaxdav

Yten ŏtra dicha Azul con veinte y viete y quatro Yaxdav

Yten ŏtra dicha Yden con veinte y vinco Yaxdav

Yten ŏtra dicha Ala de Cuexbo con treinta y vev Yaxdav

Yten ŏtra dicha con treinta y quatro Yaxdav

Yten ŏtra dicha Gana con veinte y quatro y media Yaxdav

Yten un texcio con doce pievav de Pexpetuaner ŏcho Azulev y quatro vexdeçay—

Yten ŏtro dicho con doce pievav de dichos Pexpetuaner ŏnce Azulev y una vęoxa—

Yten ŏtro dicho con doce pievav Azulev de dichos Pexpetuaner

Yten Ōtro on terzio numero diez y viete con diez Pievas de Chamelotes de Inglaterra surtidos de veinte y viete y cada Pieva con vin cuenta y viete Varas

Yten Ōtro dicho numero trece con diez Pievas surtida de dichos Chamelotes deveinte y viete Pulgadas con cincuenta y viete Varas cada Pieva

Yten Ōtro dicho numero quince con Diez Pievas surtidos de dichos Chamelotes deveinte y viete Pulgadas y cada una con vincuenta y viete Varas

Yten Ōtro dicho numero diez con diez y vein Pievas de Anascotes Blancos de aveinte y nueve varas cada Pieva

Yten Ōtro dicho numero quatro con veinte y vinco Pievas de Angaripolas de Barcelona Anchas con docientas veten ta y trez y media Anas

Yten Ōtro dicho numero dos con veinte y vinco Pievas de dichas Angaripolas y todas con docientas vetenta y dos Anas

Yten otro dicho numero viento veinte y trez con veinte y vinco Docenas de Calzones de

3001

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Vn Punto de Abuja de Lana

Ytem otro dicho Numero viento treinta y dos con veinte y vinco Docenas de Calzones Negro de Punto de Abuja

Ytem otro dicho Numero noventa y ocho con ocho Pieras de Chamelotes de Frãncia, viete Amargos, y una Fraña con quatrocientos ochenta y ocho Anas y quarta

Ytem otro dicho Numero noventa y dos con diez y viete Pieras de Perpetuanes vnxtidos de veinte y nueve varas cada una

Ytem otro dicho Numero veventa y ocho con quatro Pieras de Paño de Ynglaterra de Primera, dos Azla de Cuerbo, una Azul, y la otra Plomo y todas con viento diez y veis Varas

Ytem otro dicho Numero doce con diez Pieras vnxtidas de Chamelotes de Ynglaterra de veinte y viete Pulgadas y vincuenta y viete Varas cada Pieza

Yten ōtro dicho rrumero diez y veir con Diez
pievar rrastidar de dichos Chamelotes de
aveinte y riete pulgadar con rincuenta y
riete Yardar cada pieza 1068 11

Yten ōtro dicho rrumero diez y ōcho con Diez
pievar rrastidar de veinte y riete pulga-
dar y Anar cada una rincuenta y riete
Yten ōtro dicho rrumero veir con diez pie-
var rrastidar de dichos Chamelotes de
atreinta pulgadar y cada pieva con rin
cuenta y riete Yardar

Yten ōtro dicho rrumero ōcho con diez pie
var rrastidar de dichos Chamelotes de trei
inta pulgadar y cada pieva con rincuenta
y riete Yardar

Yten ōtro dicho rrumero nueve con diez
pievar rrastidar de dichos Chamelotes
de treinta pulgadar con rincuenta y rie
te Yardar cada pieva

Yten ōtro dicho rrumero diez con diez pie
var rrastidar de dichos Chamelotes de
treinta pulgadar y cada pieva con rin
cuenta y riete Yardar

Yten ōtro dicho rrumero ōnce con diez pie
var rrastidar de dichos Chamelotes de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

treinta Pulgadas y cada Pieza con cincuenta y siete Varas

Yten otro dicho Numero cinco con Diez Piezas surtidas de dicho Chamelote de treinta Pulgadas y cada Pieza con cincuenta y siete Varas

Yten ótro dicho Numero treinta y siete con siete Piezas de Chamelote de Francia surtidos y todas con trescientas cincuenta y quatro y trez quartas Anas

Yten ótro dicho Numero ciento quince con siete Piezas surtidas de Chamelote de Francia y todas con trecientas cincuenta y quatro Anas

Yten ótro dicho Numero trece con ócho Piezas surtidas de dichos Chamelotes de Francia con quatrocientas veinte y trez Anas

Yten ótro dicho Numero doz con diez y siete Piezas de Monfores surtidas de treinta y doz varas cada una

Yten Otro dicho Numero oro con diez y seis
Pieças Vestidas de monteria con treinta
y dos varas cada una ———————————

Con lo qual por ser tarde se concluyo esta
Ynbentario dejando lo abierto para por
seguirlo en los demas bienes y de los que
han Ynbentariado visto por contento
y entregado el mencionado Don Juan
Antonio Vadron de Zuebara por haver
los recibido a su satisfacion en pre
sencia del señor Alcalde la mia y tes-
tigos que iran Declarados de que doy
fee, y se Obligo atenerlos de manifiesto pa
ra entregarlos a su valor siempre que
sele mande por los señores Presidente
y Oydores de esta Real Audiencia o otro
Juez que lo sea competente sin aguardar
termino ni Plazo alguno Llanamente y
sin Pleyto con las costas y gastos de la
Cobranza; a cuia firmeza y cumplimien
to, Obligo su Persona y bienes hauidos y
por hauer con sumision y clausula de
Guarentigia en forma, y lo firmo con
su merced y el mencionado Doctor Don
Fernando; siendo testigos Don Benito

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Corte Juan Thomas Palomino y Ulazamo Alcaldes=

Dr. Sebastian Aliaga y Sotomayor

Fern.do dela Puente y Vauzeguy

Juan Antonio Lazon de Guebara

Ante mi

Bicente de Vizcarra Scio de S. M. y Rl.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en viernes de Julio de mill setecientos setenta y vno años. Ante mí el Escribano y testigos parecio Don Juan Antonio Lazon de Guebara Albacea y thenedor de vienes de Don Diego Lazon de Guebara; aprueban via del señor Maestre de Campo Don Sebastian de Aliaga y sotomayor Alcalde Ordinario de esta Ciudad comisionado por los señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia para la actuacion de Ynbentario de los vienes que quedaron por

fin y muerte del dicho Don Diego y con Yn
terbencion del Doctor Don Fernando dela
Puente Arnao procedio hacer rovero Ymben
tario de los vienes que quedaron del dicho
Don Diego en la manera viguiente ——
Primeramente una Pieza de Bramante con
veinte y nueve Anas ——
Yten una Pieza de Tucuyo listada con viento
y ochenta varas ——
Yten en quatro Retazos de dicho Tucuyo
con veinte y cinco varas ——
Yten un Retazo de Paño Negro de Quito con
Diez varas ——
Yten quatro Retazos de Perpetuan Cane
la podrido y Picado con quarenta varas
Yten una Pieza de Paño de Francia de
segunda Canela usada con Diez y se-
is Anas y media ——
Yten una Pieza de Bayeta de la Tierra
Azul con veinte y siete varas ——
Yten un Retazo de Bayeta de Cazaman
ca Colorada con doce varas ——
Yten en un Retazo de Bayeta de Carrilla
negra podrida con ocho varas ——
Yten una Alfombra de cinco varas y media

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

de Largo y dos y trez quartas de Ancho con algunas abuesos de Pexicoter

Yten ôtra dicha Acumbada muy Picada con quatro varas y media de Largo y dos y media de Ancho

Yten una frenada grande de Caramanca vrada y Picada

Yten una silla de Cavalleria con todo su abio de Fuerte Taquima y cuba con su Arzoya Canuto Ebilla de Plata y un Pellon Carmesi muy biejo

Yten una Casita de vedro para Ornamentos con Chapa y Llabe, y dentro de ella una Caruilla de Damasco Verde con Franja de veda Amarilla con su Estola manipula cingulo y Paño de Caliz

Yten ôtra Caruilla de Brocato de Plata Alamas con flores de ôro y veda y

franja de Õro, Ẽ tola manipulo vinculo y Pa
ño de Caliz

Yten Otra dicha de Brocato de vega mora
do con su franja de Õro, Ẽ tola manipulo vin
culo y Paño de Caliz

Yten una Alba de Olaxin Rivado con su Enca
se apolillado

Yten Otra dicha de Cambray de francia con
su Encase Apolillado

Yten un Cason Pequeño con traer Diviso-
ner labrado bañdas y enla de enmedio
un Pezito de Pezas Õro con catorce Pesas
de Castellanos y quatro Piedras de Toque

Yten dos Espejos Grandes con el Alto en
sus Lunas de vara y Õchava de Ancho
vinco ceruas, el uno con una Partida
por en medio y el otro con todo el gueco, todo
con su Coronacion y demas folla
je de Chrystal

Yten una Caxa de madera en donde se ha
llan cinco Cantillas biejas de baxias telas
inutilizables, Item Alvas de Bretaña, nue
be berdugas de ramos de baxias telas
y Colores muy maltratados, quatro Ca
mitas en Bronce las tres de baxias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

adbocaviones y la ōtra, on Paiz, on Mi-
val, y ona Asa, ona Diadema de Plata
Dorada on Cabiz de Plata Dorada con
su Patena on Arafatito de Plata con qua
tro Crismeras con un Rotulo en que Dice
Fuenfano dio Don Juan de Exeta año
de mill veteciento y quaxenta, por lo que
y la expecion que hizo Don Juan Antonio
Sazon de Guebaxa pertenece dicha
Casa con su contenido alos Fuenfano D
Ytem on Escaparate Antiguo y dentro del
on fanal de Brocato de veda Guarnic
do Bende con colorado
Ytem ōcho Cannilar con un Estolan y bol
var
Ytem una Capa de Coro de Peruana ma
rada con blanco
Ytem dos robas Pellicer biejas de Brebaña
quatro Albas de Bretaña biejas

Ytem baxiar Balbapaliar purificadoxer cox
poxaler Amitor y vinculos de Yo blanco
Ytem vn frontal negro de Damasco conun
franjar de Oro
Ytem Otro dicho de Damasco verde conu
franja de Oro
Ytem vna Coxina biexa de Damasco Cax
meri biexa y Rota
Ytem trer Anar
Ytem vn Copon de tamar de Plata Doxada
Ytem vna Coxona de Plata Doxada con vn
Papel que Dice Pexa viete marcor y viete
onxar
Ytem vna Custodia de Plata Doxada conu
Piaña
Ytem vn Caliz conu Patena de Plata Doxa
da
Ytem vna Campaxa de Plata
Ytem vn Inventario conu Cabeca de Plata
Ytem vn Platillo conu Binagexa de Plata
Ytem vna Caja de vedro embutida por adentro
y en ella ve halla vna Cajita forrada en tex
ciopelo verde con las Alajas siguientes, vei
temblequez con trece Diamantitos Tablas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Yten vna manillar de Coral con vn Boton de Perlas finas vnos aguacatico de Chrisal verde

Yten vna Piedra bernal fasada con vn sinchito de Oro y vna Cadena de Azam: bre de Oro

Yten vn Papelito que paxece ser la letra del Difunto Don Diego que enpi principio Dice. Yo Alafar que se ban vendiendo ala señora Doña Rosa que Dios ha: y aunfin queda rubricada por mi el presente Escrivano

Yten vn Recibo que paxece dado por Don Francisco dela Fuente en que confiesa haver recivido del Difunto Don Diego, vn Ylo de Perlas con Pero ceir ōnzas catorce a Dazmes y al Pie se halla la expresion siguiente con el Pero de ceir ōnzas catorce a Dazmes

tazado a viento veinte y vinco pesos ũnas

Yten diez y ũcho Casones de terciopelo Carmesi
con un franjon de plata

Yten dos Escabeles de Damasco para Estra
do con franjon de plata

Yten tres Senefas de Damasco con fran
ja de Plata

Yten un par de Sabanas de Caza guarne
cidas de Encaje Nebados

Yten quatro fundas de Almuadas Recosta
das de dichos Encajes

Yten una faxa de terciopelo negro Bordada
de seda para Recoste de mantilla

Yten vinco varas de Encaje Labado de Pal-
mas

Yten viete varas y quarta de dicho Encaje
del Buy Labados

Yten vein y media de dicho Angosto del Buy

Yten quatro Retazos de Encaje de ũro con peso
de diez ũnzas deslustrados

Con lo qual por vez tazde se concluio este
Inbentario desando lo abierto para proce
guirlo en los demas bienes y deudas que han Im-
bentariado vedio por contento y entregado el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

mencionado Dn Juan Antonio Vadrona de Puebla p.r haverlos recivido a su satisfacion en prevenida del Señor Alcalde la mia y tgo. que iran Declarados de q.e doy fee y se obligó a tenerlos de manifiesto p.a entregarlos a su valor y pena que le mande p.r los S.res Prevd.te y Oydores de esta R.l Aud.a o otro Juez q.e los sea competente sin aguardar termino ni Plazo alguno llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza; a cuya firmeza y cumplim.to obligó su persona y vienes havidos y por haver con sumicion y Clausula de guarentiquia en forma y lo firmo con mi merced y el mencionado Doctor Don Fernando; siendo testigos Don Benito Cortes = Juan Thomas Palomino y Mariano Aguado =

Dn. Sebastian Miaga y Soromayor

Juan Antonio Zoronde Ubarra

Fern.o de la Puente y Barrenechea

Antonio de Barcoybe

Enla Ciudad delos Reyes del Perun diez de Julio demill setecientos setenta y vinco años. Antemi el Escriuano y testigos: parecio Don Juan Antonio Cadron de Guebara Albacea thenedor deviene de Don Diego Cadron de Guebara; apreven via del señor mariscal de Campo Don Sebastian de Abiaga y Sotomayor Alcalde Ordinario de esta Ciudad; comicionado por los señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia para la actuacion de Imbentario delos bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Diego y con intervencion del Doctor Don Fernando dela Puente Arenas procedio hacer el un Dezimo Imbentario delos bienes quedaron del dicho Don Diego en la manera siguiente

En la sala

Primeramente un Campe Forrado en Baqueta

Yten un Escaño de tabia de Chile

Yten cinco sillas Aprensadas Biejas

Yten quatro taburetes forrados los asientos en Baqueta Uana y los res

da real:
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

paldos con Doxado

Yten vna mesa de taóla de Roble con
dos Caxones muy antiqua

Yten vn Lienzo de Nuestra señora de
la Purísima conm marco Doxado
de tres varas de alto y dos de Ancho

Yten vna Laminita de Cobre Navare
no en papel conm Bidriera y marco
Doxado de media vara de Alto

Yten vn Lienzo del señor de la Colum
na conm marco y Coronacion Doxa
da en figura de Dosel que en todo su
estension tendra vara y tres quar
tas de Alto

Yten vn Lienzo de señor San Josèph
sin marco de dos varas de Alto Otro
de la Purísima Concepcion de Granada
pe tambien sin marco

Yten Otro Lienzo de Nuestra señora
de la Purísima de dos varas y me

dia de Alto con su marco Dorado

Yten ôtro de igual tamaño sin marco de Nuestra Señora del Rozario con el Niño y al Pie Santa Roza

Yten otro del mismo tamaño sin marco de San Andres

Yten ôtro de San Bartholome de igual tamaño sin marco

Yten quatro dichos de baxiar adbocaciones con sus marcos Dorados de vara y media de Alto

Yten un Lienzo Apaysado del Niño De sus con marco Dorado y Chanfla do de una vara de Largo

Yten tres Lienzitos pequeños sin marco de baxiar adbocaciones

En el q.to de Dor mix y Callejon q hace al tras patio y esfor ma en una adi- vicion de tabla de Chile ✠

Primeramente dos Lienzos Apaysa dos de dos varas de Largo con sus marcos de ô/a de Laurel Dorada

Yten un Lienzo de dos varas de alto sin marco de Nuestra Señora

Yten ôtro dicho de Santa Roza tambien sin Marco

Yten ôtro de Nuestra Señora del Car

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SETEN-

SLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

men Roto y vn marco de poco mas de

vara de Alto

Yten vn Escapaxatito muy Antiguo

Yten vna nera Redonda foxada en

Baqueta Biesa

Yten vn Quadrito con vn marco Doxado

de Nuestra señora de Belem de dos

tercias de Alto

Yten vna Copacabana de Tabla con el

señor Crucificado y a vn lado y

el bueno y mal Ladron

Yten quatro Sienos con marcos Do-

rados de tres quartas de Alto de ba-

rias advocaciones

Yten dos dichos de vna tercia de Alto

con marcos de Ō/a de Laurel Do-

rada de San Francisco y Santo Do-

mingo

Yten quatro Lamitas de ateracia con
vnos Marcos Dorados y Bidrieras de
baxias adbocarinos

Yten vna Liminita de Bronce con su mar
co de Ebano de san Ygnacio

Yten vn Lienzo del señor dela Columna
de tres quartas de Alto con su marco
Charolado y Dorado

Yten vn Dovelito de Damasco Carmesi
con vinda Amarilla y en el vn santo
Christo de Pasta de Yrito con Cruz
de madera

Yten vn Lienvrito de vanda Estudia
sin marco

Yten vn Guarda Ropa de Tabla de
Chile y dentro del lo siguiente
Primeramente vna Cavaqueta de
muē Azul con ōlab y Boton de pla
ta de uso Antiguo

Yten vna Caraca de Lustrina negra
con forro de bafetan, muy maltratada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Ytten ōtra dicha de Chamelote muy
biesa y picada ———————

Ytten ōtra dicha de Xuvonina mui-
biesa y Rota ———————

Ytten vna Cavaca de Chamelote mui
gº con forro de Lienzo maltratada
Ytten ōtra dicha de Chamelote mui-
gº muy picada ———————

Ytten ōtra dicha de terciopelo fondo Aplo
mado ———————

Ytten otra Cavaqueta de Xuvonina
Muiga con Boton de ōro inverible.
Ytten un Bolante de monfor Azul ——
Ytten una Chupa de tizu de Plata mui
maltratada ———————

Ytten ōtra dicha de tizu de ōro con flo-
res matizada de seda ———————
Ytten otra dicha Brocatel blanco con

floxer moxadav y de õxo, muy maltra
tada

Yten õtra dicha tapiz maltratada

Yten otro Chapan de Terciopelo de ba
xiar Coloxer inverxible

Yten õtra dicha de Chamelote Veledon
muy maltratada

Yten una Vandera de Tafetan de Damas
co Punzon Dorada de õro plata y se
da con franja de õro y flecos de pla
ta

Yten una Sobre Cama de Angaripola

Yten un Corte de Calzon de Punto de Abu
la de Lana Negro

Yten una Escopeta Corriente con su
Embutidos de Plata

Yten un Escritorio ō Papelera de Caxon
en butido de marfil y en el lo siguiente

Yten seis Pieças de media de China

Yten un Reloj de Plata con Cadena de
Acero

Yten una Caseta de Plata Dorada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Yten otra dicha de Õro

Yten vn Fuego de Ebillas de Tumbaga con
Chapetas de lo mismo

Yten vn Frasquito de Plata de Vino

Yten dos varas de Encaxes de Palmas
Ordinarios de quatro dedos de Ancho

Yten vn par de Candadillos de Õro con
sus Perlas menudas pertenecientes
a Ambrosio Ylaguno empeñador en
treinta y seis pesos y equivalente

Yten vn Par de manillas de Õro

Yten una tostada de Õro con dos para
dozer

Yten dos Polvoreras de Õro

Yten vn mate Chapeado con boca de Õro
y su bombilla de lo mismo

Yten dos pares de Botones de Plata
para Pretina de Calzones

Yten dos dichos de Plata para Camisa

Yten una Cadenita de Plata

Yten una medalla de plata

Yten una Cruz con un rantò Christo de plata

Yten otra dicha de terciopelo encarnada con un santo Christo

Yten un Tuego de Cobillar de plata

Yten una plumita con un mangipolo de plata

Yten un par de Cobillitas de plata

Yten en una Jaletita quatro pesos quatro reales y medio en plata maniquina

Yten 6 varios papeles en los Cajoncitos de dicha Escribania donde se toma razon en el Inbentario de ellos

Yten una mesita con un Cajon que mantiene la papelera antecedente

Yten una Caxita y entro de ella un poco de Ropa blanca bieja y rota

Yten dos Jabuderes forrados en tripe Carmesi muy antiguos

Yten quarenta marcos de plata Labrada con las piezas siguientes = Quatro platoncillos = ocho platillos = seis Cuchares = quatro Tenedores = Dos fuentecitas = un Jarro = un Jatagua y

C

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

8

vn arete = Una tembladerita =
vna Barenica = vn marquito
de Lamina = Una Espuelita = vn Al
Espabilerita = vn Coco con vn Cha
pitar y Pie de Plata ———
Yten vna Oya de Cobre con guarenta
y vna Cuba ———
Yten vn Cobre con vn Continar de Da
masco de China Amarillo y biejar
y maltratada ———
Yten vna Tinajera Portatil muy
maltratada con vn Piedra de Estilar
Yten vna Caleza acabada de retocar co-
rriente ———
Yten otra dicha Corriente mal
tratada ———
Yten vn Juego de Rueda vsada ———
Yten dos Muelas de Caleza la vna
Pasada y la otra Negra ———

Y ten una silla de Caleza corriente
Y tenian un Mulato nombrado Lucas de mas
de veynta años al parecer
Y ten una Negra nombrada Maria Jose
pha de Carta Conga de edad al pare
cer de treinta años
Con lo qual por ser tarde se concluyo
este Imbentario dejando lo abierto para
proseguirlo en los demas bienes y de los
que han Imbentariado se dio por con
tento y entregado el mencionado Don
Juan Antonio Lozon de Cuebara por
hauerlos recibido a su satisfaccion en
presencia del señor Alcalde la mia y
testigos que iuan Declarado de que
doy fee, y se obligo a tenerlos de manifies
to para entregarlos a su valor siem-
pre que sele mande por los señores Presi-
dentes y Oydores de esta Real Audiencia
o otro Juez que lo sea competente sin
aguardar termino ni plazo alguno Ha
namente, y sin Pleyto conlas costas y
gastos de la Cobranza, a cuia firmeza y
cumplimiento obligo su persona y bienes

Ha. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 y 1775

hauido y por hauer comunicion y clausula de guarentiguia enforma y lo firmo comu mexced y el mencionado Doctor Don Fernando; viendo testigo Don Benito Coxter Juan Thomas Palomino, y Mariano Aguado=

Dr. Sebastian Vliaga y Sotomayor

Juan Antonio Lazon de Guebara

Yldo de la Puente y Vauzeguis

Diego de Zurcombe

Ante mi

Antte mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mill setecientos setenta y cinco años. Ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Antonio Lazon de Guebara Albacea tenedor de vienes de Don Diego Lazon de Guebara; aprevenida del señor maestre

de Campo Don Sebastian de Aluapa y Vot
mayor Alcalde Ordinario de esta Ciudad
comisionado por los señores Presidente y
Oydores de esta Real Audiencia para la
actuacion de Ynbentario de los vienes
que quedaron por fin y muerte del dicho
Don Diego y con intervencion del Doctor
Don Fernando de la Puente Arnao pro
cedio hacer el onceno Ynbentario de los
vienes que quedaron del dicho Don Die
go en esta manera siguiente.

Esta Cara de los Señ Expo. sity, la Ynventa=Arave

Primeramente una suerte llamada
Lectura con todo lo nevevario
Yten otra de Atanacia con todo lo neve
vario
Yten otra de texto con todo lo nevevario
Yten otra de Paxarigona con todo lo ne
vevario
Yten otra de Mivalete vin la Cuxiba
Yten dos Prensas corrientes
Yten dos Abevedarios de Letras plomi
dar
Yten diez Laminas unas abientas en
Plomo y otras en Madera

e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Yten trece Cassones de Roble en que se ponen dichas Letras

Yten ocho Galeras con otras ocho Ramas de madera de Roble en que se ysetan las Letras para la Ymprenta

Yten dos Ramas de Fierro correspondientes adichas Fierras

Yten un portico grande de Tablero biejo

Yten una Puerta grande de dos ojas con Tableros

Yten otra mediana de dos ojas con Tableros ambas adobiejas

Yten cien Piedras labradas para Portada de Calle

Yten la Casa en que vivia el dicho Don Diego Ladron de Guebara enla Calle de la Merced frontera dla Puerta principal del Convento de Nuestra señora de Mercedes con puertas ala Calle la misma que las madres mucha

ela de Santo Domingo y Clara de San Jose
ph y Sauzegui por ~~la Escritura de Medio de~~
~~Lejus y Sauzegui~~ por el accidente que pasa de
ce todas sus hermanas Religiosas pro-
fesas de Velo negro del Monasterio de Descal
zas de Señor San Joseph de esta Ciudad le
cedieron y Donaron en pago de veinticinco
cientos ~~s~~ cincuenta pesos que les tenia
cumplido para su bestuario y en Dinero
cinque se comprendieron en esta Canti-
dad ótros cumplementos anteriores que
les hauia condonado como consta por Ins-
trumento que ótorgaron en esta Ciudad
en diez y nueue de Marzo demill sete
cientos ~~s~~ setenta y dos ante Joseph Vil-
besio Azcarraz Escribano Real ———
Y en ótra Casa principal en la Esquina
del Monasterio de la Santissima Trini
dad frontera a la Puerta del con Puer-
tas a la Calle la misma que por Instru-
mento otorgado en esta Ciudad en doce
de Diziembre de mill ~~s~~ ochocientos se
senta y uno ante Salvador Geronimo
de Portalanza Escribano de Provincia
le cedieron y traspasaron los hijos y he
rederos de Don Fernando Rodrigue
y Doña Luciana de Aena y despues por
ótro Instrumento ótorgado en esta Ciu-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

dad en Diez de Abril de mil setecien-
tos ~~tos~~ ventta y dos ante Valentin de
torres Preciado Escrivano Real compro
dicha Casa el referido Don Diego al
Combento de San Agustin como Dueño
del Señorio Directo a Censo perpetuo
con la pension de dos cientos ~~tos~~ ventta
y ynpesos tres reales anuales el
por el principal de nuebe mil quatrocienta
y veinte pesos

Con lo qual por vez tasde se concluyó
este Ynbentario dejandolo abierto
para proseguirlo en los demas vienes
y deudas que ban Ynbentariados se dió
por contento y entregado el mencionado
Don Juan Antonio Cadron de Guebara
por haverlos recibido a su satisfaccion
en presencia del Señor Alcalde la mia
y testigos que ixan Declarados de q
doy fee y se obligo atenerlos de manifiesto para entregarlos a sus dueños si
empre que sele mande por los Señores

Presidentes y Oydores de esta Real Audiencia y otro Juez que lo sea competente, sin aguardar termino ni plazo alguno Umanamente y sin Pleyto con las costas y gastos de la Cobranza; a cuia firmeza y cumplimiento obligo su Persona y bienes Avidos y por haver con sumicion y Clausula de guarentiguia en forma y lo firmo con su merced y el mencionado Doctor Don Fernando de la Fuente testigos vecinos de esta Don Benito Cortes Juan Thomas Palomino y Mariano Aguado= Enmendado= si y en nombre de la madre de Pedro y= to do vale=

Dr. Sebastian Aliaga y Sotomayor

Fern.o de la Fuente y Zauzeguii

Juan Antonio Lazon de Guebara

Ante mi

Fran.co de Buzcobe
Esc.no de S.M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de setiembre de mil setecientos setenta y cinco años Ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Antonio Lazon de Guebara Albacea tenedor de bienes de Don Diego Lazon de Guebara a presencia del señor Maestre de Campo Don Sebastian de Aliaga y Sotomayor Alcalde Ordinario de esta Ciudad Comisionado por los señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia para la actuacion de Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Diego y con intervencion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

cion del Doctor Don Fernando dela Fuente Aznar procedio hacer el Duodecimo Imbentario delos vienes que quedaron del dicho Don Diego en la manera viguiente

Imbentario delos Papeles de Dn Diego Cayon de Guebara

Primeramente una Cuenta en que parece que el Difunto hace cargo ala Cofradia de Nuestra Señora dela Piedad demill setecientos setenta y veis pesos y veis reales y enla buelta se hallan los abonos que hace a esta Cuenta y con ella un Escrito de Don Simon Cayzo en que pidio al Juez de Cofradias que en Conformidad dela sentencia detrasde y remate pronunciada a su favor contra dicha Cofradia le pagaren por Domingo Chapazo la Cantidad que le estaba debiendo

Yten una boleta de Escritura de Obligacion otorgada ante mi el presente Escrivano en doce defebrero demill setecientos setenta y seis por el Reverendo Padre

1083

Fray Angel Falcon de Cantidad de ōcho
cientos reverenza pesos vinco reales por
que se obligō afavor del Difunto
Ytem dos testimonios
Ytem una boleta de Escritura otorgada
ante Joseph Burtiniza Escribano de Pro-
vincia su fecha veinte y uno de Agosto de
mill. setecientos reventa y siete por la
que Don Joseph Antonio Fernandez de
Dueñas se obligō afavor del Difunto Don
Diego Vadron de Guebara por la Canti-
dad de mill pesos con el interes de veinte
por ciento
Ytem una minuta de Cecion que hizo el
Difunto Marquez de Casa torre a Don
Diego Vadron de Guebara Albacea thene
dor de vienes de Don Fernando Rodrigue-
z y de Doña Luciana de Aena para que
cobre del concurso alos vienes de Don
Blas de Aztocuri y de Doña Josepha Ri-
malle cuio concurso pende en esta Re
al Audiencia por la Cantidad de dos mil
ciento quarenta y seis pesos y por una
boleta que se halla aun pie de Salvador Se
ximo de Portalanza Escribano de Pro-
vincia consta haverse ōtorgado en once
de febrero de mill setecientos reventa y
siete
Ytem una boleta de Escritura ōtorgada por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

CLAVE PARALOSAÑOS DE 1774 Y 1775

Don Pedro Berganza afavor del Difunto Don Diego Cadron de Guebara demil y dorcientos pesos vu fecha treinta y vno de Octubre demill setecientos veinta y vinco. Ante Francisco Vuque Escrivano Publico alaque acompaña vn testimonio dela misma Escritura——

Yten Otra voleta de Escripturа Otorgada en treze de Diziembre demill setecientos veventa y quatro. Ante dicho Francisco Vuque por la que Don Tuan Antonio Zepeda y Cartañiza Albacea y thenedor devienes del Doctor Don Joseph de Zepeda vu hermano hizo Cecion al Difunto Don Diego Cadron de Guebara de vna Casa Fuerta que estа al valix de la Portada delas maxanillas nombrada vuavuexeta que quedo por vienes del dicho Doctor Don Joseph por la Cantidad de dos mill y vincuenta pesos que a este le suplio el referido Don Diego y esta es la misma Casa Fuerta que Don Diego cedio abeneficio delos Pobres

Ytem una boleta de Escriptura otorgada
en treinta de Enero de mill veteciento
veinta. Ante Francisco Cubillas Escriva-
no Real por la que se obligaron Doña Ma-
ria Roza Marbion y Don Mariano Ca-
milla su hijo apagar al Difunto Don Die
go quatro mill veinta y cinco pesos dos
y medio reales

Ytem un pagare de doscientos treinta
y un pesos tres y medio reales que pare
ce otorgado afavor del Difunto Don Diego
por Doña Maria Josepha Rozano y Comuña
Ytem dos boletas de Escriptura otorgadas
la una ante mi el presente Escrivano
en veinte y quatro de Octubre de mill
veteciento veinta y tres de mill dosci-
entos quarenta y cinco pesos y veinte
ales, y la otra en veinte y siete de Mar
zo de mill veteciento veinta y siete
Ante Francisco Lugue Escrivano Publi
co de novecientos cincuenta pesos am
bas por el Doctor Don Joseph Alzedo afa-
vor del Difunto Don Diego

Ytem un vale que parece otorgado por Jo-
seph Rivas afavor del Difunto Don Die
go por Cantidad de ochenta y quatro pe-
sos veinte reales su fecha veinte de Octu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

CAROLUS III

RVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

bre de vetecientos veventa y nueve—

Yten un testimonio de Escriptura otorgada en esta Ciudad en Catorce de Junio de mill vetecientos vincuenta y dos. Ante francisco Vugue Escrivano Publico otorgada por Don matheo de Torre y Don Angel Moranse vemancomunadamente del Difunto Don Diego por Cantidad de dos mill veicientos vincuenta y nueve pesos quatro rreales y en su margen se halla una nota que parece de letra del Difunto en que dice: Don matin Perez Davalos hizo una Escriptura en Diziembre de vetecientos veventa y dos en que se incluió esta Escritura dejando esta en su antiguedad

Yten viete Vejados de Cantar y otros Papeles de Correspondiencia que tubo el Difunto con baxiar Personas en las que no se halla cosa util y solo se reservaban por reguardo

Yten un Libro

Y tten una boleta de Escriptura que parece
ō torgada por Don Andres Ramz vnfecha
dos de Noviembre de vetecientos veinta
y tres a favor del Difunto Don Diego por
Cantidad de quatrocienty veinta y dos
pesos

Y tten un Libro de Caja en Papel Comun
forrado en Pergamino con un Abecedario
foliados desde foxas una hasta foxas
ciento veinta y vinco, y antes de la folia
cion una Cuenta de un Pliego y otra de
una ō/a que todas las Escripturas son
ciento diez y siete foxas, y al Pie de lo que
se halla Escrito ba rubricado por mi el
presente Escribano

Con lo qual se concluio este Inbentario
de Papeles y delos en el contenidos quedo
por contento y entregado el mencionado
Dn. Juan Antonio Cadron de Cuebara por
haverlo recebido a su satisfaccion en
presencia de dicho señor Alcalde
la mia y la delos testigos que firman
Declarado de q.e doy fee, y se obligō a
tenerlos prontos y manifiestos para
entregarlos ō las Cantidades que por
ellos cobraze, siempre que por los seño-
res Presidente y Oydores de esta Real
Audiencia ō otro Juez que lo sea com.

c

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

CLAVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

petente vele mande vin aguardar
termino ni Plazo alguno Vananente
y vin Pleyto conlas contrarias y contra dela
Cobrantia. Yel dicho Don Juan Antonio
Declaro que no hay mas vienes ni Pa-
peles pertenecientes al finado Don
Diego como lo juro por Dios Nuestro
Señor y una Cruz baxo del qual prome
tio de que vien pre y quando tenga
noticia que otros vienes pertenez
can a dicha testamentaria dara
noticia y hara Ynbentario de ellos
para que se agregue alos antesiores
con la firmeza y cumplimiento
obligo su Persona y vienes habi-
dos y por haber con sumision
y Clausula de guarentigia
en forma y lo firmo con vuestra
ced y el mencionado Doctor
Don Fernando Puente viendo testigos
Don Benito Cortes Juan Tho

1086

mar Palomino y Maxiano Aguado-

Dn Sebastian Eliasa
y Sotomayor

Dn Dn Fern. dela Puerta y Zauzeguia

Juan Antonio
Larzon de Gubara

Fianza

Juan Miguel de
Mendiburu
A
Dn Jph de Balda

En la Ciudad delos Reyes del Perù en diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años, ante mi el Escribano, y testigos parecio Dn Juan Miguel de Mendiburu Vecino, y del Comercio de esta dha Ciudad a quien doy fee conosco, y Dixo que por quanto el dia trese de Octubre deste año se despachò Mandamiento de Execucion, por el S. Don Pedro de Echeverz y Zubiza Oydor de esta Real Aud.a por la cantidad de trecientos y sesenta pesos su Decima y costas a pedimento de Dn Joseph Larreategui y procedidos dela Alcavala que corrio a su cargo en la Venta de unos efectos ad.r Pedro Miguel de Arbilla; y pedido se le alto otorgante le fue dado Sanеamiento, y por hacerle bien, ha venido; por tanto por el tenor dela presente y en aquella vià y forma que mas haya lugar en dò, que en caso, que en lo que se hatuviere dado la execucion, no valiere la referida cantidad al tiempo del remate, lo pagarà el otorgante en virtud de esta escritura, o su traslado sionado y firmado, que hà de ser exequible, y de aparejada execucion sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, conviniendo en que el Mandamiento que se despachare, corra contra el otorgante, quien para lo expresado se constituyo por liquido, y llano pagador, haciendo como para ello hizo deuda, y negocio suyo propio, y de libre deudor obligado, y sinque contra el dho D Josef Balda ni sus bienes, mora persona alguna, ni los suyos, proceda, ni se haga diligencia ni execucion de fuero, ni de derecho; por que este beneficio y remedio con el dela s autenticas esperas especial, y expresamente renuncia// Acuya firmeza paga, y cumplimiento obligò su persona y bienes haudos y por haver, y dio poder alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero se sometio, obligó y renunciò el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo referido le hagan tener compelan y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775.

de cosa juzgada, sobre que renunció las leyes de su favor y la final, que lo prohive, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos D. Franco Crazo, D. Andres Morales, y D. Gabriel de Equizabal = enmendado = vale =

Juan Ruiz de Mendibuno

Antte mi

Ante mi Fernando de Elizcoibe Escno del Rey nro Señor y su Notario

Poder

El Sr D. Geronimo Manuel de Ruedas

A Dn Grego Garcia Ramos

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años: El Sr. Dn Geronimo Manuel de Ruedas y Morales, Fiscal de lo Civil de esta Real Aud.a y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario, á Dn Gregorio Garcia Ramos para que á nombre del Señor otorgante en su propio particular y por el ministerio que exerce se pueda Personar y presentar en el R.l y Supremo Consexo de las Indias, y demas Tribunales, Eclesiasticos, y Seculares, á defender, proseguir, fenecer, y acabar todas las causas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares, que de presente pendan, y en lo sucesivo pendieren así propias como las que se le ofrezcan al Señor Otorgante por su propio particular, y el de su Ministerio con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se le haga saber en su Persona al Señor otorgante pena de la nulidad lo contrario haciendo; y de ello constando le haga y presente Memoriales, Representaciones, Pedimentos Demandas Requerimientos citaciones Juramentos Acusaciones Protestaciones. Peticiones Embargos Desembargos de Bienes, Conocimientos de Salturas Pregones, Ventas, Remates, y

preuente Testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Do
cumentos que pida y traiga de Poder de quien los tenga aborre Ta
che, contradiga, Tuixe, Aaue, Recuse, Procure, Proceda, haga autos
y Sentencias, interlocutorias, y definitiba, las fauorables consi
enta y delas contrarias Apele, y Suplique, y siga las Instancias
as hasta su conclucion, traiga Reales Cedulas Mandamts y Prouis.
sos sobre Censuras de Excomunion y Censuras hasta las de anatema
que haia Intimas publicas y notificas donde y a quien con
benga. Finalmente haga todas las demas diligencias Judicia
les y extrajudiciales que conduzgan: Que el Poder Generall que
para lo referido se requiere y es necesario este le da y confiere el
Señor Otorgante al dho D.n Gregorio Garcia Ramos, con todas sus
Incidencias y Dependencias libre y Gral Administracion sin
limitacion alguna, con facultad de que lo pueda Sostituir
en quien y las veces que le paresciese Reboqar unos sostituto
y nombrar otros de nuebo con Relevacion de Costas en forma
requin Dho. Y la firmeza y Cumplim.to de lo que en virtud de
este Poder se actuare obliga el Señor Otorgante sus Bienes
habidos y por haber con Sumicion alas Justicias de Su
Magestad que de sus causas conforme a Dho. deban
conozer, para que a lo dho le compelan y Apremien
como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre
que Renuncia su propio fuero Domicilio y Vezin
dad Dho y Leyes de su favor y la General que las
prohive. Y el Señor Otorgante a quien yo el preuente
Escriuano doy fe conozco assi lo Dixo Otorgo y firmo
siendo Testigos Don Manuel Gutierrez, Don Fran-
cisco Herrero, y Don Luis Ignacio de la Fuente=

Dn Geronimo Man.l
de Ruedas y Morales

Antte mi

Derechos de Escritura
Dro de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Poder Otorgado por D.n Ygnacio Romero A D.a Josefa Vazquez su mujer, p.a cobranzas, Dar cartas de pago, Vender Esclavos, y pleitos

Sea notorio como Yo D.n Ygnacio Romero Vecino desta Ciudad de los Reyes Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Doña Josefa Vazquez mi legitima mujer para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y Derecho pida Demande Reciba y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus Bienes Albaceas y herederos todas las cantidades que se me deban y debieren, y otras especies de Bienes muebles y Raices, por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, cuentas de libros partidas de Registros, Testamentos, herencias y Donaciones, Restituciones, y otros papeles autenticos, ó simples y sin ellos aun que a quiones se Esprezen y declaren, y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda caso esta generalidad: Para que de lo que en virtud deste poder Reciviese y cobrare dé y otorgue Recibos cartas pago Chancelaciones finiquitos, lasto y los demas Documentos necesarios con fée entrega, ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere Presente y ante Escribano que de ello dé: Para que pueda Vender y Venda qualesquiera mue

declabor y Juyor en los pressios, y alas personas que le
parecierse otorgando en Razon de ello las Correspon-
dientes escrituras con Obligacion de Saneamiento,
y las demas clausulas Vinculos, firmezas inuio
nuaciones y Renunciaciones de Leyes en derechos pre
ceptorias, ante qualesquiera escribanos publicos, o
Reales, que como sean otorgadas por la dha D.ª Josefa
las aprueba y Ratifico, y quiero que balgan como
otorgadas por parte legitima: Y ultimamente le
doy mas poder para en todos mis y los suyos quan-
tos al presente tenemos, y en adelante tubiesemos
contra qualesquiera personas Eclesiasticas y sus
Bienes asi demandando como defendiendo en tal
de que en los mios no falga a demanda nueba
sea me ponga sin que primero sea me notifique
en persona, pena de la Nulidad lo contrario ha
ciendo, y de ello constando le haga y prosiga
pedimentos, demandas, Ejecuciones, prisiones
querellas, acusaciones, consentimientos de Soltu
ras, pregones, Ventas, Remates y Remates de
Bienes, presente testigos, escritos, escrituras, pa
peles, y otros Documentos, que pida y saque depo
der de quien los tenga, abone tache contradiga
jure autos, reuse, procure, procese Haga autos
y sentencias interlocutorias, y definitivas las pasa
sables consienta y de las en contrario apele y sus
plique y siga las instancias hasta su final con
clusion, saque mandamientos, y provisiones
Reales sobrecartas de Escomunion y censuras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

hasta las de Almaterra las que haga íntimar publicar y notificar donde y aquien combenga que el poder que para lo Referido se requiere y es necesario este le dor y otorgo con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo, o, en la parte que le pareciere Rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo, y a todos Relebo de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente convenida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada. Con renuncio mi propio fuero y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que lo prohibe: En testimonio de lo qual otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en esta ciudad de los Reyes del Perú en tres de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Francisco Sanchez D.n Francisco de Herrera y Gabriel de Equiluz.

Ante mi

Ignacio Romero

Joseph de Lizcorbe
Not.o de S.M. y Pu.co

1089

Poder General

Juan Fran.co Alvarado

A

Jph Ybañez y otro

Sea notorio como Yo D. Juan Fran.co Alvarado vecidente en esta Ciu.d otorgo que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dho. a D.n Josef Ybañez en primer lugar, y en segundo a D.n Thomas de la Peña, generalmente para que cada uno en el Lugar que aba nominado en mi nombre y Representando mi propia persona accion y dho. pida demande Reziva y Cobre Judicial y extrajudicialm.te de qualesquiera Personas del Estado, Calidad, y Condicion que sean, deva Bienes, Alvaceas y Hexecutores, todas las Cantidades que me sean y devieren p.r Cau.s Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Juramentos y Jeer y Partidas de Recd.o Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones Hexencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entiendan basso esta generalidad: para que pida y tome cuentas a todos mis Deudores las que ajuste y liquide por sí ó por contadores que nombrara en caso necesario cuias Partidas Apruebe ó adicione, segun su mas ó menos legalidad para que dentro ó fuera dellos Pleitos y Dependencias se pueda examinar y concertar con qualesquiera mis Deudores y Axe dores por medio delas quitas quiebras y Recibos que tubiere por combenientes nombrando para ello Jueces arbitros Arbitradores y amigables componedores que midan ajusten y regulen las dudas y diferencias que se ofreciesen, y tercieros en caso de discordia que las diximan: Y me obligue a estar y pasar por los Laudos, Sentencias, y determinaciones que dieren que desde ahora para quando llegue el caso de su otorgamiento los Aprueba y Ratifico y quiero que valgan como otor gados por parte Legitima. Y de lo que en Virtud de este Poder recibiese y Cobrase dé y otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Lastos, y los demas Instrumentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la pecuniaria lo que otro fuere de prevenir, y ante Escno que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder general a cada uno en su Lugar para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y tubiere en adelante asi demandando como defendiendo con tal q.e no falte ni responda a demanda nueba sin q.e primero se me haga saber en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo; y de ello constando le haga y presente Pedim.tos Demandas, Querellas, Excepciones, Apremios y Su-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

ramentos, Recuraciones, y aque Pasamientos y Probiciones Reales sobre Cartas de excomunion y sentencias hasta las de anatema que haxá imimas publicas y notificas donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extraxudiciales que convengan. Que el Podex que para lo referido se requiere y es necesario ese les doy y otorgó á cada uno en el Lugar que dejá nombrado con libre y grál administracion sin limitacion y facultad de que cada uno en su tiempo lo pueda sustituir revocar unos sustitutos y nombrar otros de nuebo. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Podex se actuare obliga el otorgante sus bienes habidos y por haber con sumicion y clausula guarentigia en forma. Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fe conosco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mil setecs. setenta y cinco años siendo testigos Juan Crisostomo de Mariano Aguado y Gregorio Guido

Dor. Juan de Alvarado

Ante mi

Tomas de Fuzcoba
Escr. Pco. Mayor

Obligacion

D. Juan Antt. Amandarro y otro por otro

A

Si mismo

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y siete años

Sea notorio como nos D. Juan Antonio y D. Manuel Josef de Amandarro, vecinos y del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre de D. Juan Fernando de Saurraldi vecino de la de la Paz, y en virtud de su Podex, otorgado en ella en veinte y siete de Septiembre del proximo año de Setecientos setenta y quatro ante Crispin de Vera y Aragon Escr. Publico; el que se halla cosido en testimonio en una

anterm el Er
quiano y tõ. Escritura que en su virtud tenemos otorgada en dhe
parecio D.n Juan y nueve de Octubre del citado año, ante el preferite Escriuano
nuel Josef de cuyo tenor es el siguiente

Aqui el Poder de 178

armandaxo por
i y como
Apoderado
jeneral que
r de D. Juan
Antonio de Amandaxo
daxo su hermano
no; Y como tal dio
por Rota y Chan
celada ninguna
ulax ni efecto la ley valor de varios Efectos de Caridad que aplicamos ala mem.
Escritura de obli que le tenemos remitida. Y los Dos mil quinientos ochenta y dos
gacion a cuyo pesos y medio reales restantes que suplimos en dineros p.
margen esto es
sirve por guarda y ultima hauilitacion de dha memoria. Y de dha Cantidad
o el otorgante en su nõe. nos damos por entregados a nuestra voluntad
confesio hauer
sido del obli y satisfaccion cuia ley renunciamos por no ver de pres-
gado en ella su entar dha paga le obligamos a nõso constituyente a que nos la
Importe. Declaxa a nosotros o a quienes nuestro Poder y Causa hubiere
cual se dio por en esta forma: Dos mil quinientos ochenta y dos pesos y
entregado a su medio reales para que los remita en el termino de dos me-
Poderdante y le ses que empezaron a correr y contarse desde el dia treinta
rigo Chancelares de este proximo; Y los Dos mil trescientos veinte y quatro p.s
cion en forma y cinco xx. restantes desde dho dia treinta en un año; puestos
p.s fuertes el Oro te
siendo todos Feble
lazquez Griego y pagados en esta Ciudad por su cuenta Costo y Riesgo la
cio Guido y Maram.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza
jano Agudo. Y si cumplido cada plazo no nos hiciere las pagas por el
Manuel Josef de Amandaxo trãe. que la demoxare sin perjuicio dela Executiba
de y satisfacerno el Interes de medio p.s ciento al mes
A cuia firmeza y cumplimiento Obligamos al mencionado
D.n Juan Fernandez de Fuxxalde con su Persona y Bienes
Antuano Fust. Tuxxo de Luz habidos y por haber con sumision alos Fueros
y Privilegios de su mag.d de qualesquiera partes que sean para que
Corbe a ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renunciamos su propio fuero Domicilio
y vecindad Dros y Leyes de su favor y la qual que
con prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SELLO QVARTO AÑOS DE 1774 y 1775

Doy fe conozco dar lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en quatro de Noviembre de mil setecientos y setenta y cinco años viendo los Otorgantes Gregorio Guido Spaviano Aguado y Gabriel de Equiraba[illegible]

Juan Antº. de Amandarro Manuel Joseph de Amandarro

Antte mi

Diego de Narcoba
Vno de S. Mayor

Obligacion

D. Basilio Tapia y otro

A

D. Bartt. de Mesa

Sea notorio como nos D. Basilio de Tapia, y D. Vicente Ayende, Vecindentes en esta Ciudad, y vecinos de la de Guamanga ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de por si insolidum Renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus reos debendi y la autentica presente Cobdite de fide fusoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Bartolome de Mesa la Cantidad de Quatrocientos noventa y vn p. tres xx. importe de varios Generos que nos ha vendido a nra satisfacion y a los precios corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y satisfacion y por ser vn recivo de presente renunciamos las Leyes de la entrega fu prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hariemos al dho nro Acreedor o a quien su dex y Causa hubiese dela fecha de esta Escritura en quatro meses, puesta y pagada en esta Ciudad por nra Q. costo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Dr en otra qualquier parte y lugar que nos pidan y demanden llanamente y sin pleito con las Costas y costa

18

ala Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciereмos la paga por el demas tpo. que la demorasemos sin pecuniario alo executivo hemos de satisfacerle el interes corr. arreglo p. cierto al rre Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y vienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de su Mag. de qualesquier que sean para que a lo referido nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada Re nunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dios y Leies de nro favor y la gral. q. las prohive. Y lo otorg. a quien. Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos D Manuel Gutierrez D. Mariano Aguado y de Cubaquio Ureña=

Basilio de Sapiain Vicente Aleon

Obligaz.
Dn Fran.co Fello
A
Dn.co Fran. Zumaran

Sea notorio como Yo D.n Francisco Fello vecino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D.n Francisco Zumaran la Cantidad de tres mil quinientos ochenta y nueve pesos y dos reales los mismos que han importado varios generos de Castilla que me ha vendido y entregado a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en precios que declaro con los dros moderados y corrientes en esta Plaza. Y de dha Cantidad no debo y digo me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del Non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien

Real

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida delos Navios que deven hacer viage á España á fines del año proximo venidero de mil setecientos setenta y seis; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualq. parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen Llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumpd.o el plazo no hiciere la paga p.r el demandante q.e la demorare sin perjuicio delo executado hede satisfacerle el interes corr.te á razon de medio p. ciento al mes. Assi lo firmera y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver y sumision alos Just.as de Su Mag.d de qualesq.a partes q.e sean p.a que á lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre q.e Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la qual que las prohive. Yel otorg.te á quien yo el Escrivano doy fe conozco assi lo Dixo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte Noviembre de mil Setecientos Setenta y cinco años Siendo Testigos D.n Eustaquio Bexeña D.n Mariano Aguado y D.n Fran.co Erazo=Ver declaraz. que el plazo de esta Cl.a se deve entender p.a el mes de Enero de mil Setecientos y setenta y seis=.

Fran.co Fello

Ante mi

Vrueta de Bazcorbe

Escr.no Real y Pub.co

1092

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Codex Gral.

Ignacio Delgado

A

Antonio Chacon

En la Ciudad de los Reyes a veinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Ygnacio Delgado y Maçarrosos Abogado de esta Aud.a a quien doy fee conosco y digo que a todo su poder cumplido el que de dho se requiere, es necesario a D.n Antonio Chacon Fen.de Nauio de la R.l Armada para que en nombre de lo otorgante, y representando su persona accion y dho, pertenencia y cobre la parte que le tocare a lo otorgante en la herencia y testamentaria de D.n Alfonso Delgado y Guzman, y de D.a Maria Albarado y Lezcano de quienes fue hijo leg.mo D.n Sebastian Ygnacio Delgado y Albarado, y de este lo otorgante, y como tal nieto legitimo de los dhos D.n Alfonso y D.a Maria. Y asimismo cobre otras quales quiera cantidades que se le deban y deuieren a lo otorgante por quales quiera personas por escrito Cedulas Vales, Libranzas conocimientos, fletamentos consignaciones, cuentas de Libros fenecidos y corrientes herencias testamentos, y otros instrumentos autenticos, o simples y sin ellos, aunque aqui no se exprese se entienda baxo esta generalidad; Y lo que xecuire y cobrare, de y otorgue recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas documentos necesarios confiesse entrega, o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè: Asimismo le da mas poder para que de lo suyo o fuera de los Pleytos y dependencias de lo otorgante, se pueda transigir y convenir con quales quiera Coligantes, y personas que tengan negocios y dependencias con el otorgante, haciendo las quitas, y quiebras que tubiese por convenientes, y nombre en caso necesario Jueces arbitros y Arbitradores y Amigables Componedores, que ajusten, y resuelvan las dudas que se ofrecieren, y terceros en discordia, que las dirimam concediendoles los terminos y facultades que tubiese por combenientes, en cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos ante quales quiera escribanos Publicos, o Reales con las renunciaciones de Leyes en dho necesarias, que se requieran para su Validacion, que siendo hechos y otorgados por el dho Don Antonio Chacon, los aprueba y ratifica desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos. Y finalmente le da mas Poder para en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos de presente tiene, y en tiempo tubiere, asi demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda a demanda nueva, sin que primero se le notifique a lo otorgante en persona, pena de la nulidad lo contrario haciendo, y constandole de ello, haga y presente pedimentos demandas Reque-

mientos execuciones Juezellas Acusaciones protestaciones, prisiones
embargos desembargos consienta en todas sus presentes testigos, Es
critos Escriturus papeles, y otros documentos abone tache contradiga,
Jure case recuse proceso oyga Autos y sentencias Inter
locutorias y difinitivas: las favorables consienta, y dellas contrarias
apele y suplique, y siga las instancias hasta su final conclucion
pida terminos ordinarios y Vltramarinos, los goze, o renuncies sa
que Mandamientos y Provisiones Reales sobre cartas de Excomu
nion y Censuras hasta las de anathema, que haga intimar y pu
blicar y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga
todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que condu
can; que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario, ese
lea da y otorga al dho D.n Antonio Chacon con libre y general admi
nistracion sin limitacion alguna, y facultad de que lo pueda sobs
tituir en quien y las veces quele pareciere revocar unos y nombrar
otros de nuevo, y a todos relieva de costas en forma segun Drō: Y
a la firmeza y cumplimiento dello que en virtud de este Poder se ac
tuare, obliga el otorgante sus bienes habidos y por haver con Su
mision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, pa
ra que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pa
sada en cosa jusgada sobre que renuncia Su propio fuero domici
lio y Vecindad derechos y leyes de su favor, y la gral que las prohibe
y asi lo otorgó y firmó el otorgante siendo testigos D.n Cruz Crasso,
D.n Manuel Gutierrez y D.n Eustachio Ybeñez

Ygnacio Delgado

Antonio y

Ante mi
Tomas de Ruzcoba
Scr. Pub. Jn.y de u.

Obligacion
D.n Josef Araña y otro
A
D.n Josef Eugenio de
Arrequi

Sepan quantos como nos D.n Josef de Araña y D. Fabricio Bermudez
ambos vecinos de esta Ciudad y el segundo proximo a seguir
viage para la Ciudad de la Paz, Juntos de mancomun a voz de
uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como es
pecial y copiosamente renunciamos las Leyes de duobus
reis debendi y la auttentica presente Codice de fide jusoribus
y el beneficio y remedio de la division y excusion de bie
nes y derecho de la mancomunidad bajo la qual nos obli
gamos a pagar a D.n Josef Eugenio de Arrequi ó a quien de
Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil quatrocientos
quarenta y cinco pesos trein y medio realer los mismos q.
han importado varios efectos de Castilla que nos ha vendido
a nuestra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y
ajustados sus precios que declaro con los mas modes
tados a que corren en este Comercio. Y dha Cantidad
nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y p.r

1093.

Tlu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

no exx exu Rezivo de presente xenunciamox las Leyex dela entrega xu prueba y demax de este caxo como en ellax xe contiene: Cuia paga haxemox al dho mãō. Acxedox ó a quien como dho es xu Podex y Causa hubiexe en otra igual cantidad en la moneda del Cuño que coxxiese dela fha deste Cxxit.a en un año; puesta y pagada en esta Ciudad pox Cuenta Costo y xiesgo de ambox y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiexa pax te y Lugax quexe nos pidan y demanden y mãox. Vienex xe hallen juntox ó separadox estemox presentes ó ausx.tes Vanam.te y sin pleito con las costas y pasox de la Cobranza pox falta de dho mãxo Acxedox a D.n Juan Miguel de Aquexxexexe; y si cumplido el plaxo no hicieremox la paga pox el demax tpō. quela demoxaremox sin te perxuicio delo executivo hemox de Satisfacexle el interex coxx. de medio p.r ciento al mex. A cuia fixmeza y cumplim.to obligamox mãx personax y bienes habidox y p.r haver con sumicion a las Justicias de S. M. dequalesq.A puxex q. sean p. q. C alo xefexido nox cxecu ten compelan y apxemien como pox Sentencia pasada en cosa juzga da sobre que xenunciamox nuestro propio fuexo Domicilio y vecindad. Dexechox y Leyes de nuestro favox y la gexexal que laz prohibe: Y amboz otorgantes a quienes yo el presente Exxi vano doy fee conozco asi lo Dixexon otorgaron y fixmaron en la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y nueve de Nobre. de mil secientos setenta y cinco años siendo Testigos Don Francisco Exano, Don Luis Ygnacio de Zuaxneta y Don Ma nuel Cabexex

Jph Asan.a

Thibuzcio Exmudez

Antemy

Derechos de Arancel

Dcho

Sobstitucion
Dn Juan Bap.ta de
Zuloaga en p.a Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Diciembre de mil Se
tecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n
Juan Bautista de Zuloaga y Bezozetta, a quien doy fé conozco. Y Dixo
que por quanto D.n Juan de Olavide le confirio su Poder grāl para los Efec
tos que se declaran en el que le otorgó en la villa de Vera del Reino
de Navarra a veinte de Octubre de mil Setecientos setenta y quatro
ante D.n Martin de Legaria Escribano de S.M. que en Testimonio se
cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de Otra=

Ver en conformidad del Poder aqui incerto: y usando el Otorgante
dela facultad de Sostituirlo que le está conferida; Otorga que lo Sos
tituye en primer lugar en D.n Pedro Josef de Beltranena, en segun
do en D.n Juan Tesmin de Ayzinena, y en tercero en D.n Pedro de
Ayzinena y Larrain, Vecinos de Guatemala, para que cada uno en el
Lugar que ba nominado use de el referido Poder en todas sus par
tes, segun y como podia y debia hacerlo el Otorgante, arreglandose
en todo a los ordenes e Instrucciones que les comunicare: Y asi
lo dixo Otorgó y firmó siendo Test.os d.n Manuel Gutierrez d.n Felix
Velazquez y d.n Ignacio Aldecoetta=

Juan Bap.ta de Zuloaga
y Bezozetta

Ante mi
Dn Diego de Arzcozbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
de
D.n Fernando Velez-
moro y otro
A
D.n Fran.co Garcia

En la Ciudad de los Reyes en
catorze de Noviembre de mil
Setecientos setenta y siete
años ante mi el Escribano y
Test.os parecio D.n Fran.co Gar
cia a quien doy fé conozco y
otorga que da por Rota y
Chancelada Ninguna obligac.n
ni efecto la Escritura de Obligac.n
Cauio margen esto se es
cribe; Por quanto confiesa
el otorgante haber Recibido
de D.n Fernando Velezmoro
uno delos obligados los Dos
mil pesos que en ella se refieren

Sea notorio como nos D.n Fernando, y D.n Thomas Velezmoro
ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si
in solidum renunciando como especial y expresamente
renunciamos las Leies de Duobus reos devendi y la auten
tica presente Cobdice defide fiusoribus y el beneficio y dere
cho de la division y excusion de bienes y demas de la mancom
unidad bajo la qual nos obligamos a pagar a
D.n Francisco Garcia, o a quien su Poder y Causa hubiere
la Cantidad de Dos mil pesos los mismos que han
importado varios generos de Castilla que nos han sido
vendido y entregado a mi entera satisfaccion reconoci
dos en calidad y bondad y ajustados sus precios
a dos reales de plata. y de dha Cantidad nos
damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad y por no ver su recibo de poder entre

En la villa de Vera del Reino de Navarra, la altra ā Veinte
de octtubre de mil vetez vetenta y quatro, ante mi el Esno.
real, y numeral imfrascrito, y de los test.s que abaxo van nom-
brados, fue comparecido en persona D.n Juan de Olabide, vez,
del lugar de Santa Maria de Amoa, anexo al real monas-
terio de Vanvalbador de Urdaz, vino en este dho reino, y dixo
q.e D.n Miguel de Olabide su hno lex.mo, fallezió, vegun noticias,
en Leon de Nicaragua del Reino, ō Provincia de Guatemala,
el dia Veinte y quatro de Mayo del año pasado de mil
vetecientos vetenta y dos, hallandose volvero, ā tiempo
q.e giraba barrantes caudales, y por ser este otorgante
la persona lexitima, ā quien pertenece el drō de todas
las acciones y caudales de dho su hno, y nezesitar, dezi-
nar persona q.e los recoxa, dio y otorgò su poder en forma,
en favor de D.n Juan Bau.ta de Tuigoien y Berroeta, vez
de la Ciudad de Lima, Reino del Peru, con todas las facul-
tades nezesarias, con fecha de treinta de Julio ultimo
de este año, por testimonio del Esno imfrascrito; y aunque
dho poder velo otorgò y dirigo al nominado D.n Juan Bau.ta
de Tuigoien y Berroeta, con facultad de sustituir, fue

Ottorgado, ã favor de Singular persona, y siempre ay ma-
ior contingencia en dirigirse ãsola una persona, que ã ma-
ior numero, ia por los acasos, de fallecimiento, y ia por
las ausencias temporales ô perpetuas; y se no pudiere
encargar del poder, y Otros que pueden ocurrir, ã determi-
nado Ottorgar de nuebo este presente, sin reparare
por esto, el cúdado se tuuiera de fulio ultimo, y por tanto
pomendolo en Cxecucion, por la ptẽ exa. y su thenor, dã
Ottorga, y confiere todo su poder cumplido, qual se requiere
y es nezesario, en primer lugar, ã dho D.n Juan Pau-
ta de Suigoyen y Benavides, en segundo, ã D.n Juan Miguel
de Aguerrebere, y en tercero ã D.n Estevan de Urrutia,
todos tres, vecinos de dha Ciudad de Lima, para que re-
presentando la accion, dho y persona de este Ottorgante,
puedan recoger y apoderarse, y remitir todos los dhos, creditos
y efectos de qualquiera calidad y condiz.on que sean, ô ser
puedan, reuirando los de qualesquiera manos, personas,
Comunidades, Albaceas, casas de intentados, y de qual-
quiera Naturaleza, Sex, y estado y Condizion q.e sean, li-
quidando y ajustando todas las quentas pendentes, y
por ajustar, por las vias y medios q.e juzgaren aproposito

Compromettiendo, siendo necesario, todas las diferencias en Arbitros de Dro y Justicia, ó de amigable composicion, dando los recibos documentos ó cartas de pago combenientes, y de uso y estilo de la provincia de Guatemala, y demas partes de la America, conservando las vrs. y efectos entregados de los caudales y efectos, si dependientes parecieren, ante escno. publico que de ello pueda dar fee, y no pareciendo dependientes, con renunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia, y de la cosa no vista, y demas leies de la entrega, prueba, y paga, por q.e para en tal caso, desde luego renuncia este otorgante, hauiendo de su disposicion por m.l el Esc.no de q.e doy fee;

Y para en el caso de alguna, ó algunas personas comunidades, y Compañias, se remitieren a la suma liquidada de quentas, entrega y satisfacn. de efectos, intereses y Caudales, que hubieren quedado por fallecim.to de dho. d.n Miguel de Olabide, pertenecientes á este, y quedando d.n Juan Bau.tta de Yturrien y d.n Josepha, d.n Juan Mig.l de Aguexebere, y d.n Dorotea de Oxuetia, y qualquiera de ellos, que por su grado llegare á encargarse de este poder, Comparezer Ante qualesquiera Juezes Justicias

tribun. competentes, &c, escribanos, civiles y criminales
en su real Aud, de qualesquiera reinos, y provincias, y
poner en ellos, las demandas, respuestas, replicas y recom-
benciones que se requieren, juras partidas, y puntos sup-
litorios y declaratorios, presentar, y tachar test. y dos, decir
de nulidad y repulsion, oir sentencias interlocutorias,
y definitivas, consentir en las favorables, y apelar y
suplicar delas adversas, donde, y ante quien con derecho pue-
dan y devan, obtener executorias y cartas de aprem, y
dar execuciones y executiones, ventas, trances y
remates de bienes, y siendo necesario obtener comisar
de entrego ó medio cumplo, y solicitar su publicacion, y agra-
bar, y obrar finalmente todo lo demas judicial, y extra
judicial combeniente, hasta haver redondeado, percebido y
cobrado, quanto por fallecimiento de el dho su hijo hubie-
se quedado, tocante á el, y poslo consiguiente, á este otor-
gante, como asupadre legitimo. Que el poder que para todo
lo referido, cada cosa y parte se requiere, este mismo le-
da y confiere por el horden que ha preferido, alos nom-
brados D.n Juan Dan.ta de Irigoien y Doctoral
D. Juan Miguel de Aguerrebere, y D. Estevan de Juncal,

Con todas sus incidencias y Dependencias, anexi-
dades y conexidades, franca, libre y general administración
sin limitación alguna y con facultad de que lo puedan sub
stituir en las personas, procuradores y veces que allaren
ser combeniente; y prometen y se obligan con sus personas y bie-
nes habidos y por haver, atener y haver por bueno, firme y
valedero este poder y quanto en virtud por los nom-
brados D. Juan Bautta de Zuloaga y Dn Antto de Juan
Miguel de Aguerrebere y Dn Esteban de Uruña y
qualquiera de ellos, que encargado de este poder y sus
sustitutos fuere obrado y negociado, aquienes relebando
de todo mal y daño y costas abono y fianza y pagare
lo fuzgado y sentenciado, mediante la Cautula Judi-
cium Sisti habiendo de su dispo-
ner mi Escno de que doi fee, y para ver compelido a
entera observancia y cumplim^to de quanto arriba
se contiene, prometo y firmo cumplida a todos los fueros
y justicias de mi real Muger de esta causa puedan
y deban conocer, en forma de Judicata, Hecha

Juris. Renomcio y renuncio mi propio fuero fuer juris. y domicilio y la lei vi combenerit de Juxisdicione omnium judicum y asi lo otorgo y requirio ante el Esno. que doy fee conozco y asi lo firmo en ver y nombre del interesado aunque no presente como publica y autentica persona viendo a ella pnte por testigos Josef Ant.o de Zavalegui, Ant.o de Irazoqui y Pedro Josef de Irazoqui naturales de esta Villa y firmaron todos Z. en fee de ello y de q. los conozco fame yo el Esno. = Dn Juan de Olavide = Josep Antonio de Zavalegui = Antonio de Irazoqui = Pedro Josep de Irazoqui = Ante my Martin de Lequia Esno. = En fee de que este trasdo concuerda bien y fielmente con su original q. en mi poder queda lo signo y firmo como acostumbro =

En testimonio de verdad

Martin de Lequia

Los nos Esnos publicos y de n.o. del reinado de entodo este nuevo de Navarra q. avalo signamos y firmamos certificamos

Damos fee y verdadero testimonio q. dhõ se exhibio q. quien bo, dado, signado y firmado el tenor del poder q. anteced. es de su Mag. real por su Mag. en todos estos dhos reinos, y del num. to Auntam. to y juzgado de la Villa de Sabera, ministro de cabal confianza y fee, y en esta consideran. todos los Docum. tos q. el autorizado y firmados como este, siempre fueron dan entera fee y credito en todos Juicios, en fee dello q. yo dho q. en estos reinos no se usa de papel sellado, sino es del comun como este signamos y firmamos como acostumbramos en esta villa de Sabera a catorce de Nov.re de mil setecientos y quatro =

Interd.

Interd.

Testo.

Ante mi.

Ante mi.

Vera y octubre 20 de 1774

Trat.o del

El Sor. Dn. Diligenciar y cobrar otorgado P.
Dn. Juan de Olavide

En favor

de Dn. Dn. Bauta Irigoyen y Berroeta, Dn. Juan Miguel
de Aguerrebere y D. Esteban de Yturria

Un real. 1098.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Copiexan. Delto quales se dio por entregado el Otorg
á su voluntad cuia ley renun
cia por no ver de presente
y le otorgo Recivo, Carta
pago y Chancelar. en
forma á dho D. Fernando
dandole Poder y Cesion
p.a que pida contra D.n Tho
mas Velermoro, y sus bie
nes como mancomunado
en dicha Obligacion por
los dhos Dorml. peros que
ha Lastado en conformidad
dad de dha Mancomuni
dad: Y assi lo dijo, otorgó,
y firmó el otorgante a quien
endo Doy D. Mariano
y D.n Cristaquio de la Bre
ña, preventer

Ante mi
Exan.to Faxcuna

renunciamos las Leies de la entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho mi Acreedor o á quien su Poder y Causa hubiere en igual da en esta Ciudad p.r nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta avignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e nos pidan y demanden Vnanimente y sin pleito costas y gastos q.e nos Costado en conformidad de la Cobranza. Y incumplido dho año no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la detuviesemos sin perjuicio de medio por ciento al mes. Sobre firmeza y cumplimiento obligamos nros Bienes Muebles y Rayces habidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquiex partes q. nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de nro favor y la gral que las pros hive. Y los otorgantes á quienes yo el preste Escrivano doy fé conozco así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los reies del Perú en cinco de Diziembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tgos. D Mariano Aguado Dn Manuel Cavierres y D Ramon Rodriguez

Fernando Velermoro

Thomas Velermoro

Ante mi
Exan.to Faxcuna

Obligacion
Mr. do D.r exn.o Velermoro
A
Mr. Co D.n Xpan.o Garcia

En la Ciudad delos Reyes en catorze de Nove.re de mil setecientos setenta y siete año ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Francisco Garcia de quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este Margen por quanto el Otorgante confesso hauer Recibido del contenido en ella lo Impte de Del qual se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y le Otorgo Chancelacion en forma q.e firmo el otorgante siendo Testigos Don Manuel Gutierrez Don Fran.co Erazo y Gregorio Guido ——— Enmendado=Garcia=vale—

Sea notorio como yo D.n Fernando Velermoro residente en esta Ciu.d y de prov.no a seguir viage p.a la villa de Caxamarca; otorgo que me obligo a pagar a D.n Xpan.co Garcia, ó a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Siete mil ochocientos noventa y siete pesos cinco rr.s imp.te de varios generos de Castilla que me ha vendido y tengo recividos a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y aco.dados sus precios que declaro son los mas moderados a q.e corren en este Comercio. Y de la Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene; cuia paga hare al dho mi acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Calidad dela fecha de esta Escritura en un año, en moneda corr.te puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar q.e me pidan y demanden y mis Bienes Obligados en ella lo Impl.ven hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con dho gado a su voluntad cuya plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demoxare sin perjuicio dela executiba hede sacar facerle el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con fuerza de Justicias de Su Magestad de qualesquier partes q.e se me executen Como pedido y apremiado como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la generalidad que prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil Setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez Don Mariano Rosado y D.n Eustaquio Breña—

Antte mi

Fernando Velermoro

Ante mi

Fr.co de Ruzcorbe

Fr.co de Ruzcorbe
Rno
Dº. Dcº. In.to y Pu.co

D.n D.n Alonso Losada dio en venta al Licenciado D.n Nicolas Sanchez Previtero una Esclava nombrada Maxia Rosa en precio de dos cientos cinco p.s; y respecto de haver pagado los ocho p.s uno y medio rr.s respectivos al 4 p.o de Alcabala: Qualesquiera Escribano podra otorgar la Escriptura de venta sin embargo alguno pondo respectivo a este p.l Derecho. Contad.a del Dte y Diz.e V.n de 1776.

D.n Dn Bz.a Dando

10980-1

1072

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Venta

D. Alonzo Lozada p.r otro-

Al

diz.do D.r Nicolas Sanchez Pxesviteso

Sea notorio como Yo D.r Alonzo Lozada Apoderado de d.a Victoria Velaz quez como consta del que me confixio en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil Setecientos Setenta y quatro ante D.r Fran.co Luque Escriuano Publico: Y como tal otorgo que doy en venta al Licenciado D.r Nicolas Sanchez Pxesviteso una Negra esclaba de dha d.a Victoria nombrada maxia Rosa de Casta Caxaxali de edad de treinta y ocho años al parecex la misma que por Escriuura otorgada en esta dha Ciudad en trece de Mayo del citado año de Setenta y quatro ante D.r Gregorio Gonzalez de Mendoza Escriuano Real hubo y Compró la referida mi Constituyente de D.a Maxia Luisa y D.a Lugarda de Cueto hermanas: Y dela vendo por Esclaba sugeta ai seruidumbre libre de obligacion y de otro qualbamen sin aseguxarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de Dozientos y cinco pesos libres de ambos Dxos que pago el vendedox en esta Real Administracion como consta del villete del Contadox que queré inserta en esta Escriuura. Y con la Condicion de que no pueda ser xevendida en mas Cantidad Dela que en mñe de mi Constituyente me hoy por enxegado ami voluntad y satisfaccion: cuia Ley xenuncio por no ser de presente: Y le devuelvo apaxto ami Constituyente el Dxo. accion propiedad señorio y demas xeales y Personales que àdha negra tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo, xenuncio, y traspaso en el Compradox y quien su Causa hubiese para que disponga de ella àsu voluntad lo que le paresiese como de cosa suya propria hauida y aquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escriuura que le otorgo Y le obligo ala eviccion seguridad y Saneamiento de esta venta en la mas bastante y cumplida forma de Dxo. con sus renuncias hauidas y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquiex partes que sean para que àlo xeferido le compelan y apremien como por sentencia parada en cosa juzgada sobre que xenuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dxo y leyes de mi favox y la general que las prohive. Y estando presente alo contenido en esta Escriuura yo el dho Licenciado D.r Nicolas Sanchez Pxesviteso, otorgo que la acepto en mi favox y recivo en mi Compañia la Esclaba del nombre, Casta

edad en el precio, y con la Condicion que en ella se expresa
Dela qual à mayor Abundamiento me Doy por entregado ãmi
voluntad y satisfaccion cuia Ley xenuncia por no ver de presente.
Y ambos otorgantes à quienes yo el presente Escriuano Doy fe conos
co assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú
en onze de Diciembre de mil Setecientos Setenta y cinco años Sien
do Tgos D.n Mariano Aguado, D.n Athanacio de Arroyo, y Don
Ignacio de Fuentes=

Alano de Lorda

D.n Nicolas San

Antiery

Bueno de Guzman

Obligan.

D.n Manuel dela Fuente

A

D.n Antonio Calonge

Sea notorio como yo D.n Manuel dela Fuente, xecidente en esta Ciudad
y de proximo à seguir viage ala de Truxillo de donde soy vecino me
obligo à pagar à D.n Antonio Calonge la Cantidad de Dosmil trez
cientos noventa y seis pesos seis y un quartillo xx. importe de va
rios generos de Castilla que me ha vendido ãmi entera satisfac
cion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que
declaro son los mas moderados à que corren en este Comercio. Y de
dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y satisfacci
on y por no ver su recibo de presente renuncio las Leyes dela
entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contie
ne. Cuia paga hare al dho mi Acredor ô à quien su Poder y
causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente
dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta
Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que
se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen estè pre
sente ô ausente llanamente y sin pleito con las Costas y
gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la
paga por el demas tiempo quela demorare sin perjuicio
delo executivo hede satisfacerle el interes correspondiente
ã razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por
haver con Sumicion ãlas Justicias de Su magestad de qua
lesquier partes que sean para que à lo referido me obli
gen compelan y apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fue
ro Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y

1100.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

la Generzal que las prohive. Y el otorgante ã quien yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delas Rexes del Perú en onze de Diziembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Maxiano Aguado y D.n Athanacio de Arroyo =

Ante mi

Obligacion
D.n Bautt.me Jacomini
A
D.n Pasqual Pose de Figueroa

Sea notorio como yo D.n Bartolome Jacomini, comerciante en esta ciudad, otorgo que me obligo ã pagar ã D.n Pasqual Pose de Figueroa la Cantidad de Vnmil pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero de contado; De los quales ã mayor abundamiento me doy por contento y entregado ami voluntad y satisfaccion y por no ver yo recibo de presente renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia y entrega de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazé al dho mi otorgador ô ã quien su Poder y Causa hubiere en dhos vnmil pesos, puestos y pagados en esta Ciudad dela fecha de esta Escritura en seis meses; por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que pueda me pidan y demanden y mi voluntad se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que dela demorase sin perjuicio dela executiba hede satisfacerle el interes corriente ã razon de medio por ciento ãl mes Cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesq.a para que sean p.a q.e ãlo referido me compelan y Apremien como por sentencia pasada

en corra Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leies de mi favor y la Jeneral que lav prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escriv.o doy fe conozco Assi lo otorgo y firmio en la Ciudad alos veinte de Dizimbre de mil Setecientos setenta y cinco años siendo Tgos Dn Mariano Aguado d Ignacio Juexiveta y d Felix Velazquez ==

Barth.me Tavorini = Escrivano

Ante mi

Vuesto de Murcoybel
Dn. Dos. Jn.y Pco

Venta R.l

Dn Luis Josef de Santiago en nbre. de otro

A Si mismo

Sea notorio como yo Dn Luis Josef de Santiago, en voz y nombre de Dn Manuel de Almanza, y en virtud de su Podex que me confirio en la Ciudad de Piura en cinco de Agosto del presente año ante Dn Miguel Serafin del Castillo, Alcalde ordinario de ella, y tgos. a falta de Esn.o que original se cose conteste Instrumento para que conste, y su tenor ala letra es como se sigue

Aqui el Podex de

Jen conformidad del Podex aqui incerto que declaro no me esta Rbocado ni limitado de el grando, otorgo que me doy en venta Real ami el dho Dn Luis Josef de Santiago un Sambo Esclavo demi constituyente nombrado Pedro Pablo criollo dela Ciudad de Panama de edad de veinte y un años, el mismo que por Escritura otorgada en la Ciudad de Piura en ocho de Julio pasado del presente año ante el mismo Dn Miguel Serafin del Castillo, y testigos a falta de Escrivano hubo y compró del uso dho: Y como tal en nombre demi constituyente melo vendo por Esclabo sugeto a vexidumbre libre de obligacion y de otro gravamen y sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas, ni enfermedades mas de q.e al presente está bueno en precio de trescientos sesenta y cinco pesos libres de ambos dros. que pagué en esta Real Aduana como constan del villete del Contador que se incerta en esta Es.a Y de dha Cantidad a mayor abundamiento en nombre demi Constituyente me doy por entregado ami voluntad, y satisfaccion cuia Ley renuncio p.r no ver de presente; y desisto, quito, y aparto a mi parte del Dro accion propiedad señorio y demas reales y Personales q.e dho Esclavo le tocan y pertenecen y todo con el, lo cedo Renuncio y traspaso en mi mismo y en quien mi Podex y Causa hubiere: Y obligo al dho Dn Manuel de Almanza, a la eviccion, seguridad, y Saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Dro. con sus

Dn Manuel Almanza, en
Vrds. Dn Poder, dio en Vta. a
Dn Josef Luiz Santiago vn
esclavo nombrado Pedro Pablo
en Trecientos Seventa, y cin
co ps. y Npesos Dhaver paga
do los Cuatro ps. 5rs. Npesos
al 4 ps. Dalcavala: qualquie
ra Escno podra otorgarle la
Escra Dvta sin embargo
alguno px lo qestenecientte
a este xl Dho. Contrato. Dl
Vto y Doziem.e 9 Dl 775.

Dn Jph Vzte Pando

100.1

Un real.

1101

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 177[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dn Manuel de Almansa Indio del Comercio desta Ciudad de Lima otorgo por esta presente que doy todo mi poder cumplido bastante quanto por derecho se requiere y necesario a Dn Luis Ygnacio de Santiago Residente en la Ciudad de Lima especialmente para que en mi y en mi nombre y como Yo mismo pueda benda y venda por el mas alto precio que pudiere un sambo mi Esclabo nombrado Pedro Pablo criollo de la Ciudad de Panama en el Peru de tierra firme de edad de veinte y un años poco mas que menos que hube y compre del Sor Mre de Campo Dn Miguel Verastegui del Castillo Alcalde Provincial de la S. Hermd y ordinario de primer voto por su Mgd de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por Escritura otorgada ante dho S. Alcalde ordinario y testigos a falta de Escribano en fha en esta Ciudad en siete Dias del mes de Julio de este presente año cuio testimonio le remito dho mi apoderado junto con este para que en su virtud lo venda por Esclabo Capaz

sugeto asenbidumbre por libre y obligasion
empeño Ehipoteca dque lo asegure y dando se
por entregado al precio en que executare
la venta de este Esclabo la confiese y renun
cie las Leyes della: y declaro numerata pe
cunia sino fuere aprec.to ante Escribano
que dello dé fee y desistiendome del dho de
propiedad posesion y señorio en el adquirido
lo veda y Renuncio en el comprador en cuyo
favor otorgue la Escritura de Venta Con
pond.to conlas Clausulas de apoderam.to desa
poderam.to evicion y saneam.to conla de constr
tituto enforma, y todas las demas q.e p.a valid
dacion se requieran y sean necesarias quesiendo
fha y otorgada por el dho D.n Luis Fph Duar
tago Yo desde luego la apruebo y Ratifico, y me
obligo a estar y pasar por ella ahora y en todo
tiempo, pues para ello le compelo este poder con
libre amplea y dcha administracion. sin limi
tacion alguna con facultad de que lo pueda sosti
tuir otro quien y las veces que le parezcare re
bocando unos sustitutos y nombrando otros de
nuebo, y a todos relebo de costas y gastos, y asi lo
formeso y cumplim.to obligo mi persona y bie
nes habidos y por haber con poderio y sumi
sion de Justicias dias de su dcho Renunciacion
de mi propio fuero y Leyes que me favorez
can con Clausula Guarentigia de via exe
cutiba que aqui doy por inserta en for

ma y Conforme dixo: Que estaba en esta Ciu
dad en Sinco dias del mes de Agosto de mil
setecientos setenta y sinco años = Del otorgante
de q.e Yo el Alfe de Campo Dn Miguel Serafin
del Castillo Alcalde Prov.l de la S.ta Hermn.d y
Ordinario de primer voto por su Mag.d de esta
dha Ciudad y su Jurisdiz.n Certifico conosco asi
lo dixo otorgo y formo y de su pedim.to q.e y fues-
se no quedo en Registro viendo todo el Capn D.n
Dn Miguel de Zavala. Dn Phelipe Gonz.z Carr.co y
Dn Jph Thomas talledo presentes conq.nes asi
tuo ante mi Escriuano=

Miguel Serafin del Castillo

Dn Miguel de Zavala y Castillas

Phelipe Gonz.z Carr.co

Jph Thomas talledo

En la ciudad de Leon de Nicaragua en veinte y un dias
del mes de Nov.re de mil Sets. Setenta y cinco años, ante
mi Escr.no publico y testigos el D.r Don Andres Ulloa
y Roban Cura y Vicario y Juez Eclesiastico de la Doct.
de S.n Luis de Cuacas Turbon de esta vecindad. pa-
reció presente quien dixo que Dava y dio todo
Su poder cumplido quam de drô se requiere y es
necesario, ad Juan Antonio Ulloa y Robanmar
ques de Villa Blanca para q. Represente Su Per-
sona en qualesquier Tribunal ô Tribunales, pida, de-
mande, y obre quanto le pertenezca y pueda perte-
nezer al otorgante, y para poder imponer qualesqui-
era Pleb que sea, pueda imponer en qualesquiera Ca-
sa ô Casas de Dezmos, Capellanias, y obras pi-
as en las fincas que mas le parezca; y en esta ci-
udad y en los demas que le pertenezca el fho ô de-
drô pueda en Juicio Seguir y fenecer toda demand
day todas y Qualesquier Chancelaciones, finiqui-
tos, y Cartas de pago para esto las dava y dio Po-
der, facultad, y Valederas, y que en ningun
tiempo ya ni contrabendra lo que en virtud de
este poder y dentro Cartas de pago Cobrase y Pa-
mandase: Y asi mismo para poder obligar à lô otor-
gante ànoa la Cantidad de Quatro mil pesos
Corrientes, y apagar estos en dos plazos, el pri-
mero dentro de un año y el otro dentro de otro
año y asi Cumplirlo obligaba qualesquiera
Bienes q. le pertenezcan ô le pueda pertenecer: Y que

Fol 1102

exepo de ser fho en esta forma sea de Valido y que
por falta de Clausulas y Consuetas ordinarias
no Reclamara contra el, y con facultad de poder
Sostituir en la persona ō peronas que le parecieren
Rescando otro y nombrando otros, que a todos
los Relebo de Costas, Segundo; Asi lo otorgo
y firmo en este papel comun por no haver
en ninguno sello, siendo tgos. el Procurador de los
Naturales D.n Carlos de Tabala, el Capitan
y Procurador General D.n Jph Gregorio de Re
zedia, y D.n Juan Jph del Carillo; y Otorga
y Fiergo de la parte no quedo en Rezivo=

Andres Sierra

Ante mi
Amabelina de Jong
Rio Pub

Su real.

LLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
ETENTA Y DOS, Y SETEN-
Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Sienen hauido y por hauer y sumicion alas Justicias de Su magestad, para que ado q. dho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de su favor y la gral que las prohibe. Y Yo el dho D. Luis Josef de Santiago Recivo comprado en mi, el referido Esclabo por tenerlo en mi Podex, y estar en mi satisfaccion del qual me doy por entregado a mi voluntad, Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorga y firmo en la Ciu delos Reyes en onze de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D. Mariano Aguado D. Manuel Guerrero y Gregorio Guido=

Luis Josh de Santiago

Antte mi

Fran.co de Arzeo

Obligar.

D. Juan Ant.o Mena por si, y en nñe de otro

A

D. Phelipe Colmenares

En la Ciudad delos Reyes en diez y seis de Diz.re de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Felipe Colmenares Marques de Selada dela Fuente a quien doy fe conozco; y otorga que da por Nula y Cancelada y de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este margen por quanto confesó el otorgante haver Recivido en. nombre de ambos las Leyes de Duobus Reos debendi y la

Sea notorio como yo D.n Juan Antonio Mena y Roldan por mi y en voz y nombre del doctor D.n Andres de Mena y Roldan, Cura y vicario de la Doctrina de San Miguel de Guacara, y en virtud de su Podex, que para varios efectos y entre ellos p.a obligarlo hasta la Cantidad de quatromil pesos le confirio en la Ciudad de Leon de Guanuco en Veinte y uno de Nouiembre proximo pasado del presente año de Setenta y cinco ante Bernabe Antonio de Soñy Escrivano publico; que original exhibo al presente Escrivano, para que lo incerte en este Instrumento y su tenor dla Letra es el siguiente

Aqui el Podex de 11.03

Y en conformidad del Podex aqui incerto que declaro no me está Revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mis Bienes otorgo que me obligo, y obligo al dho D.n D.n Andres de Mena y Roldan mi Hermano ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum Renunciando como expresamente Renuncio en. nombre de ambos las Leyes de Duobus Reos debendi y la

del Obligado en ella autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio los Dos mil pesos de dela diuicion y excursion de bienes y demas dela mancomunidad de Imporia; De baxo dela qual pagaremos a D.n Phelipe Colmenares o a quien los quales se dio por Poder y Causa hubiese la Cantidad de Dos mil pesos los mismos entregado a mi voluntad que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado a mi y Satisfaccion cuia ley el dho D.n Juan Antonio, para beneficio de ambos; sin interes alguno renuncia por no ser de los quales por mi y en nre. de dho mi Hermano a mayor abun de presente y le otorgo de mi mano me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion y de Recibo Carta de pago no ver mi Resivo de presente renuncio la excepcion del Dho. y la Chancelacion en forma ley ver dela nomumerata pecunia su prueba, engaño termino mra que firmo el otro delos dos años y demas de este caso como en ellas se contienen parte siendo Testigos Cuia paga haremos al dho nro. Acredor o a quien su Poder Don Mariano de y Causa hubiese en esta forma: los Dos mil pesos de ellos de la Aguado D.n Eustaquio tha de esta Escritura en un año; y los Un mil pesos restantes dela de la Sseña y Don misma tha en dos años; puestos y pagados en esta Ciudad o. Manuel Gutierrez Cuenta Costo y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y Lugar q.e se nos pidan y demanden El Marques de Zelada y nros. bienes se hallen Juntos o Separados estemos presentes delafuente o ausentes Unanimente y sin pleito con las costas y dan tos dela Cobranza: y si cumplido cada plazo no hiciesemos Rubrica la paga por el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio Rubrica dela executiba hemos de satisfacerle el interes corriente a Ruego de Ruiz corbe razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes, y la del referido mi Constituyente y los suyos, y de ambos havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen Compelan y Apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de nuestro favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco Assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos reyes del Peru en doze de Diciembre de mil Setecientos setenta y cinco años siendo testigos Don Eustaquio Sseña, D.n Gabriel de Ojuvabal, y Don Ygnacio Querizeta=

Juan Antonio de Mena y Roldan

Ante mi

Fran.co de Ruiz corbe

Ese.no de S. M. y Pu.co

Un real.

1105-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DEL MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Paso
a a
D.a M.a Ign.a Diaz
A
D.a Getrudis de Paz

En la Ciudad delos Reyes del Perú en doze de Diciembre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.a Maria Ygnacia Diaz madre legitima de D.r Manuel Corbalan menor de catorze años Capellan dela Capellania Colativa que fundo D.a Ypha Luxan y Media Religiosa que fue del monasterio dela Concepcion de Quatromil pesos de ptal. como consta dela Adjudicacion que de dha Capellania le hizo el Proviysor y Vicario gral. de este Arzobispado en su auto de Veinte y zinco de Noviembre. proximo parado del presente año; y como tal Administradora de dha su hijo confesó ha ver recivido de D.a Getrudis de Paz por mano de D.r Matias de Arriola sesenta y siete pesos veis xx.s por lo corrido de docientos y veis dias que corrieron desde nueve de Abril hasta treinta y uno de Octubre del presente año por el ptal. de dhos Quatromil p.s impuestos en la Casa que posee en la Calle de S.n Marcelo. y de dha Cant. redimio por entregada a su voluntad cuia ley renuncia por no ver depresente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; y la firmo la otorgante a quien doy fe conozco siendo tgos Ramon Rodriguez, Gregorio Guido, y Gustaquio Oxeña

D.a Maria Ygnacia Diaz

Ante mi

Pago
D.r Sevastian de Anguiano.
A
D.r Juan Noriega

En la ciudad delos Reies del Perú en doze de Diciembre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y tgos parecio el Licenciado D.r Sevastian de Anguiano Presvitero Capellan propietario dela Capellania que fundo el Capitan Juan de Pontaza, y como tal confeso ha ver recivido de D.r Juan de Noriega, Docientos y setenta pesos que le ha pagado por lo corrido de diez y ocho meses del Arrendamiento dela Casa que pertenesiente a dha Capellania hasta en la Calle de S.n Sebastian, y corrieron desde veinte y ocho de Junio del año pasado de Setecientos setenta y quatro hasta igual al dia del presente mes; y dha paga le fia echo en esta

forma: Los Dosientos sesenta y seis p.s y vn xeal que le ha entregado en moneda de contado y los sesenta y seis p.s viete xx.s Restante que ha. gastado de consentimiento del otorgante en varios reparos de dha finca. Y de la referida cantidad se dio p.r entregado a su voluntad el otorgante cuia y renuncia por no ver de presente y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo el otorg.te a quien doy fe conozco siendo testigos d.n Manuel Gutierrez d.n Ramon Rodra y d.n Ygnacio de Yciziveta=

D.n Sebastian de Anguiano

Ante mi

D.n Ybarra de Marcorbe

Obligacion

D.n Ybarcio Bermudez

A

D.n Bart.me Meza

Sea notorio como yo D.n Ybarcio Bermudez zeidente en esta Ciu.d y de proximo a seguir viage para la dela Paz; otorgo que me obligo a pagar a D.n Bartolome de Meza, la Cantidad de Quinientos noventa y un pesos viete y medio xx.s los mismos que han importado vaxias mercaderias que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidas en calidad y bondad y ajustados sus precios que tenta y seis años an declaxo son los mas corrientes en este Comercio. Y de dicha temi el Escriuano y Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver de todos paxecio d.n Bartolome de Meza a q.n presente su Recibo renuncio la excepcion del Dr.o y leyes dela entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien doy fe conozco y otorga que da p.r Roto y Chanc.do su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela tha celada de ninguna de esta Escrituxa en quanto meses; puesta y pagada en esta Valor ni efecto la Escritura de obligacion Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y Lugar que se de este margen por me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente quanto el otorgante Confeso hauer Reverente o ausente llanamente y sin pleito con las costas cuido del Obligado y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese en ella su Importe de la paga por el demas tiempo que la demorare sin Del qual se dio p.r entregado a su voluntad perjuicio dela executiba hede satisfacerle el corresponcia Ley Renuncia diente Interes al rason de medio por ciento al mes. por no ver de presente y le otorgo hasta su real paga. A cuia firmeza y cumplimiento Recibo y Chancelacion en forma obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su magestad de qualesquiera que firme el otorgante siendo testigos d.n Manuel Gutierrez d.n Ygnacio fuero que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la general quelar prohibe y el otorgante a quien yo el Escrivano

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Diz.re de mil setecientos de

Un real. 1106

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Exaso y d Ramon Rodriguez

Barthol.me de Moza

Ygnacio de Tuexixeta

Fortterra

Fibuzcio exmudez

Fortterra

Fortterra

Obligacion

D.n Jorge Saenz, y otro

A

D.n Fran.co Garcia

Sea notorio como nos D.n Jorge, y D.n Santiago Saenz ambos Juntos de mancomun ã voz de uno y cada uno de nos dé insolidum xenunciando como especial y expresamente xenunciamos las Leyes de Duobus Reos devendi y la autentica presente cobdice defide Jusoribus y el beneficio y remedio dela diuicion y excusion de Bienes y demas dela mancomunidad ha so la qual nos obligamos ã pagar ã D.n Francisco Garcia, la Cantidad de Treszmil trescientos veinte y un pesos seis y medio xx. importe de varios efectos que nos ha rendido ã nra satisfaccion xeconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados ã que corren en esta Plaza, de dha Cantidad nos damos por contentos y enpxegados ã nuestra Voluntad y por no ver su recibo de presente xenunciamos las Leyes dela enpxega su prueba engaño termino delos dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene: Cuia paga hasemos al dho nuestro Acxedor ó ã quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cant.d dela fecha de esta Escritura en ocho meses, puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y xiesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y Demanden y nros. Bienes se hallen Juntos ó de por sí pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Agosto de mil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Fran.co Garcia ã quien doy fé conosco y otorga q.e de q.e Vota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ex.a de este Margen por quanto el otorgante Confesó haver Recivido en distintas ocasiones de los Obligados en ella su Importe. Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ver Expresente y ley Otorgo Recivo y Chancelaria en forma, q.e

firmo el Otorgante siendo Testigos Manuel Gutierrez Andres de Morales y Gregorio Guido ——— (Rubrica) (Rubrica)

demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacerle el interes corriente á razon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. Mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e a lo referido nos executen Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada renunciamos nro propio fuero Domicilio, y vecindad Dros y Leyes de nro favor y la gral q.e la prohive. Y amos otorgantes á quienes yo el presente Escriva no doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en trece de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tests d Fran.co Casso D.n Ramon Rodriguez y D.n Ygnacio Fuentes = Gonzalo Saenz

Ante mi

Jorge Saenz

Escrib.o de Provincia

Venta R.l

D.a Ygnacia Solano

A

D.a Juliana Melgarexo

Sea notorio como yo D.a Ygnacia Solano, otorgo que doy en venta R.l al d.a Juliana Melgarexo, un negro mi Esclabo nombrado Thadeo de Costa Mandinga, el mismo que por Escritura otorgada ante mi, en Papel Comun hube y compre de D.n Lucas de la Fuente; Y como tal mi Esclabo se lo vendo por sugeto á servidumbre libre de Obligacion y de otro grabamen sin averiguarlo de ninguno Vicios defectos Tachas ni enfermedad mas de que al presente está bueno en precio de trescientos p.s libres de Escritura y Alcavala que pagué en esta Real Aduana como consta del billete del Contador que se inserta y cose con esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por entregada á mi voluntad y por no ser fin recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega. Y me desisto quito y apodero del Dho. accion propiedad Señorio y demas R.s y pertenencias que a dho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y trasfiero en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de el á su voluntad lo que le parezca como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma: Y me obligo

tt

Dª D. Maria Cavexas dio en venta áDª Tuliana Cola melgarejo un Esclabo nombrado Fadeo en precio de Trescientos ps. y respecto de haver pagado los doze ps. respectivos al Apto de Alcabala: Qualquiera Escribano podra Otorgar la Escritura de venta sin embargo alguno por lo respectivo á este Pl. Dro. Contaduria de Dto y Diz.re 13 de 1775

Dr Jph Bta Lando

11061

1107.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

ala ereion, Seguridad y Saneamiento de esta Venta en la mexor bastante y cumplida forma de dxo. con mis Bienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquier parte que sean p. q. A C. alo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y Dxo. de mi favor y la General que alas prohive. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo la Dha Dª Juliana Melgarejo, otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y y Rubo comprado en mi el Esclavo del nombre Carta en el precio y con las seguridades que en ella se expresan, del qual me mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad cuia de Renuncia por no ser de presente; Y ambas otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perxu en catorze de Diciembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos D. Matheo Ruiz, D. Eustaquio Breña y D. Pedro Mayora =

Dª Ygnacia Solano — Juliana Melgarejo

Ante mi — Josep de Moscoso Escno. Pco. Gno. Pub. y de Govno.

Obligacion
Dn Manuel Gago del Corral y otro
A
D. Gregorio Texera

Sea notorio como nos Dn Manuel Gago del Corral y D. Franco Calderon vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y la autentica presente cobdice de fide fusoribus y el beneficio y Remedio de la Division y excusion de bienes y demas de la mancomunidad hacemos la

qual nos obligamos ã pagar à D.n Gregorio Texer la Canti
dad de Mil novecientos quarenta y dos pesos y quatro reales
en importe de Cincuenta Caxones dela Puerta de Loxa con peso
bruto de quatrocientas treinta y tres arrobas quatro libras que
rebaxando veinte Libras de tara de cada Caxon quedan Netas
trescientas noventa y tres arrobas quatro m.as que componen
noventa y ocho Quintales veinte y nueve libras que nos ha rendi
do ã nuestra Satisfacion ãl precio de diez y nueve p.s Quintal y do
ze rr.s de cada Caxon; que todo compone los dhos Mil novecientos
quarenta y dos p.s y quatro rr.s de esta Obligacion; Delos quales nos
damos p.r entregados ãnra voluntad y por no ser fu recibo pedir
renunciamos las Leyes dela entrega su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro Acre
dor ô ã quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad
dela fha de esta Ctr.a en un año, puesta y pagada en esta Ciudad
por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualq.a parte y lugar que se nos pidan y demanden y de
manden y nros bienes se hallen juntos ó separados estemos pre
sentes ó ausentes llamam.to y sin pleito conlas costas y gastos dela
Cobranza. Y si cumplido dho año no hiciesemos la paga por el
demas tpo. quela demoxasemos sin perjuicio delo executado
temos de satisfacerle el interes corr.te à razon de seis p.r ciento
al año. Acuia firmeza y cumplim.to obligamos nrãs. Personas y
bienes havidos y p.r haver con sumision alas Justicias de su
mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e alo referido nos se
cuten Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro
propio fuero domicilio y vecindad Derechos y Le
yes de nro favor y la grãl quelas prohive. Y ambos otor
gantes à quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco
assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de Loxa Reyno del Perú en
quince de Diciembre de mil Setecientos Setenta y cinco
años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Gutiaquio
dela Xaña y D.n Francisco Herazo ==

Fran.co Calderon

Manuel Gago
de Cerrada

Antte mi

Tomas de Arzcoxbe
Esc.no Pu.co

Obligacion

D.n Ph.e Matias de Almenara y otra

A

D.n Bart.e de Meza

A 1108

Sea notorio como nos D.n Joseph Mathias de Almenara y D.a Maxia Euse-
mia de Almenara maxido y muger legitimos Vecinos desta Ciudad conte-
nencia que Yo la Suso dha pido y demando al dho mi maxido para su otorgam.to
y rectificarla con Juramento, e Yo el Suso Selado y y conocido, y dellla usan-
do ambos dos juntos demanc comun à vos dcho y cadauno de vos y mis bie-
nes de por si e por el todo insolidum renunciando como expresamente renun-
ciamos las Leyes de duobus reis debendi y el autentica presente hoc ita codi-
ce de fide iusoribus y el beneficio y remedio de la diuision y escurcion y las
demas leyes de la mancomunidad. como en ellas se contienen baxo de la
qual otorgamos que debemos y pagaremos Realmente y con efecto à D.n Bar-
tholome de Mesa, o aquien su causa hubiere la cantidad de ochocientos
noventa y ocho pesos y tres reales importe de Varios generos de Cas-
tilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion de que nos damos por contaegado
por haverlos recibido en la dha forma, y por no ser de presente su Recibo renuncia
mos las Leyes de la entrega su prueba y demas de este Caso como en ellas se con-
tiene: los quales dhos pesos de este debido por la causa y razon referida promete
mos y nos obligamos baxo de dha mancomunidad de selos dar y pagar al di-
cho D.n Bartholome Mesa, o aquien como dho es su causa hubiere puestos y
entregados en esta dha Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que se nos pidan
y demanden y nuestros bienes se hallen esten presentes, ò ausentes llana-
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza de la dha
de esta escritura en quatro meses; Y asi mismo nos obligamos baxo de dha man-
comunidad aque si cumplido dho plazo no satisfaxeremos la enunciada can-
tidad por el demas tiempo que la demoraremos a la voluntad del Acreedor hemos
de pagar el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta el dia
de la efectiva y real paga sin perjuicio de lo executivo Ampa firmeza y cumplim.to
obligamos Yo el dho D.n Joseph Mathias de Almenara mi persona y bienes, Y Yo
la dha D.a Maria Eufemia los mios y de ambos hauidos y por hauer, y singula
obligacion general de todos ellos de forma que ni perjudique la especial antes si p.a
añadir fuerza a fuerza y contrato obligamos e hipotecamos por especial expresa
obligacion empeño e hipoteca un negrito de doze a trece años nombrado Thomas
y una Negra de Catorze à quince años nombrada Rafaela, esta de la nacion dha
de Maria Eufemia, y el negrito del dho D.n Joseph Mathias, con mas un rosario
entero de oro con quarenta Cuentas de medio Castellano y sus Tres Ma
yores = Otro Veinteno con diez y seis Cuentas de oro, dos choclos grandes de
perlas finas y una Cuenta grande de oro, y su Cruz de oro con diez y siete
Diamantes = Otro idem pequeño con sus padres nuestros de oro un choclo de
perlas finas, y dos Cuentas de oro grandes, y su Cruz de oro = Otro idem de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil Seteci. Setenta y viete años Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Bartolome de Meza à q.n doy fe conozco y otorga que doi por Rota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la escritta de este margen p.r q.e el otorgante confiesa haber Recibido de D.n Ph.e Matias de Almenara obligado en ella la Cantidad que se refiere; de la qual se dio p.r entregado à su voluntad en toda ley renuncia p.r no hacer Reprevente y le otorgo Chancelan.a en forma y firmo el otorg.te siendo testigos Ramon Rodriguez Gregorio Guido y Manuel Gutierrez

Bartholome de Meza

Ante mi

Matheo de Arzcoaga

H

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Perlas falsas con quinze cuentas crueros y cruz de oro = Otro de lamano con cruz grande enconchada, Carroneras y una cuenta grande de oro = Un par de Candados de perlas finas con almendras de Diamantes dos chocos grandes de Perlas finas y una Cruz de oro sin rosario que tiene y queda en su poder para no los poder vender ni enmanera alguna enagenar hasta que no este pagado y enteramente satisfho este credito pena de la nulidad lo contrario haciendo: y damos poder a las Justicias y Jueces de Sn Mg de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Cuª para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renunciamos las Leyes de nro favor y Yo la dha Dª Maria Eufemia las del Beleyano Senatus consultus Emperador Justiniano Leyes de Toro Partida, y las demas q sonen favor de las mugeres de cuyo efecto he sido aconsejada por el presente es cribano, y como enterada de ellas las aparto de mi favor: y por ser casada Juro por Dios nro Sr y una señal de Cruz que para el otorgamiento de esta escritura no he sido inducida por el dho mi marido ni otra persona en su nombre, y del dho Juramento no pedire absolucion ni relajacion a Nro Sto Pe. ni otro Prelado que me la deba conceder y si de propio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjura, y de caer e incurrir en caso de menos valer, y no me opondre por mi Dote Arras y bienes parafernales, y todos los quantos Juramentos me fueren conuedidos y relaxados tantos hago de nuevo y uno mas y ala conclucion digo se pase y amen: Fecha esta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Diziembre de mil Setecientos setenta y cinco años, y los otorgantes que yo el escno doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Dn Buenaventura Felix Velasquez y Dn Man Gutierrez

Dª María Eufemia Almena

Antte mi

Diego de Arzcoaga
Escno Real y Pco

Pago
D.n Fran.co Lopez
p.r Otro
Al
P.e M.e fr. Mariano
de
Munoz=

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de Diciembre
de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigo
parecio D.n Francisco Lopez Apoderado gral del Licencia.do D.n Juan Flox, Cu
ra y Vicario de la Doct.a de S.n Marcos, como consta del Poder que en
viente y nueve de Diciembre del año proximo pasado de Setecien
tos Setenta y quatro le confirio ante mi de que doy fe. Y como tal
confesó haver Recivido del R.do P. M. Fray Mariano Muñoz del Orn.
de Hermitaños de N.ro P.r S.n Augustin, la Cantidad de Sesenta
y quatro p.s que le ha pagado por lo corrido de un año Cumplido el
dia onze del corriente por el Censo que Reditua el p.al de mil
trescientos y ochenta p.s impuestos sobre una Casita que posee el
dho R.do P. en la Guadra que ba dela esquina dela Palma p.a
la toma de S.to Domingo bajando la Azequia sobre mano
izquierda la primera; y dho p.r se dio el otorgante en nre de su
constituyente p.r entregado cum voluntad y le otorgó Carta de pago
en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el otorgante a q.
doy fe conozco siendo test.os D.n Manuel Cortiezes D.n Felix Velarquez
y D.n Eustaquio Correa=

Juan. Lopez

Antemi

Ignacio de Arrecombe
Esc.no R.l

Chancelacion
D.n Juan Sordo de
Noriega
Al
Conde de la Sta Ana

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y nueve de Diciembre
de mil Setecientos Setenta y cinco a.s ante mi el Escrivano y
test.os parecio D.n Juan Sordo de Noriega a quien doy fe conozco
y otorga que da por Roto y Chancelado de ningun valor ni
efecto el Instrumento de Combenio Composicion y tran
sacion que en la Ciudad de Panama en diez y nueve de
mayo pasado del presente año ante D.n Francisco Nico
las de Aizpurii Escrivano de Camara y Notario de
Govierno y Guerra de aquel Reino, otorgó el otorgante
con D.n Mateo de Iraguirre Conde de Santa Ana de
Iraguirre sobre el d.ho que el otorgante discurrio tener
a la Herencia de su tio D.n Diego de Noriega en la Can
tidad de Dozemil pesos los Cincomil Setecientos cinco
enta y quatro que havia Remitido antes de dho Otorgam.
con mas Novecientos p.s en el valor de tres Piezas de Es
clabos, y los ~~tres~~ Cincomil trescientos quarenta y seis p.s
restantes cumplimiento alos dozemil de dha Transa.
q.e anexa de presente le entrega D.n Antonio Lopez Escudero
en virtud dela Carta Libranza que en d.o citado Tra

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

trumento de Fianzas se refiere. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado el otorgante á su Voluntad y porno ser su Recibo de presente renuncia Ley de leyer sela entrega y de que otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma con Pacto p.a q.e la haga anotar al marg.n de su original y la firmó el otorgante Siendo Tests. D Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Mariano Aguado = testado = tres =

Juan de Noriega

Ante mi

Dorotheo de Hurcoxbe
Not.o Pub.co Int.no y Su

Venta Real
D. Aug.n de Ngarte
A
D Alexo de Leon

Sea notorio como Yo D.n Augustin Josef de Ygarte Alcalde ord.a por de esta Ciudad otorgo que doy en venta Real á D.n Alexo de Leon un Negro mi Esclavo nombrado Jph Antonio criollo de un Ojo el mismo que por Esc.a otorgada en esta Ciudad en catorze de Diziembre de mil Setecientos Setenta y dos ante Martin Perez Davalos Escrivano R.l hube y compre del D.n Juan Prospero Salvibango: Y como tal se lo vendo por Esclavo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguna vicio defecto ni enfermedad de mas de que al presente esta bueno en precio de Trecientos y cincuenta pesos libres de ambos Derechos que pago el Comprador en esta Real Aduana como consta del billete del Contador que se incerta en esta Escritura: Y de dha Cantidad me doy p.r entregado á mi Voluntad y Satisfaccion cuia Ley renuncio por no ser de presente - Y me desisto quito y aparto del Derecho Accion propiedad Señorio y demas R.s y Personales que á dho Negro tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiese p.a que disponga del á su Voluntad como de cosa suia propia habida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura; Y me obligo á la Eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma de Derecho comun Vsos Haviros y por haber con Sumicion á las

Dn Agustin Josef de
Yoaxte dio en Venta adn
Alexo de Leon un esclavo
nombrado Josef Antonio
en precio de trescientos, y
cinquenta ps y respecto de
haver pagado en esta Rl
Admon los Catorze ps
respectivos al 4 p% de
Alcavala; qual quiera
Escrivno podra otorgar
la Escrip.a de Venta sin
embaraso alguno por lo
respectivo a este Rl Dño
Contad.a de Nto y Diz.e 20
de 1775

Dr de Sta B. Lando

1109.1

Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y leies de mi favor y la general que lo prohibe: Y Estando presente alo Contenido en esta Escr.a yo el dho D.n Alexo de Leon, otorgo que la acepto en mi favor y acepto en mi Comprado el Pedazo de los nombrados en el precio y con la Adicion que en ella se refiere del qual me doy por entregado á mi voluntad cuia Ley Renuncio por no ver de pre sente: Y ambos otorgantes á quienes yo el Escriuano doy fe co nozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco a Ruego de los D.n Otorgantes mosalen D.n Antonio Alegre y D.n Manuel Comerero

Alexo de Leon

Ante mi Joseph de Ygarte

Rerguardo

Derechos

Recibos de Alcabala

Derechos

D.n Fran.co Calderon

En la Ciudad de los Reies en veinte de Diciembre de mil Setecientos Se tenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Manuel Gago del Corral vecino y del Comercio de esta Ciudad á quien doy fe conozco y declara por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio á pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y Solemnidad necesaria que los cincuenta Caxones de Brea de la Punta de que proviene la Escritura de obligacion que en quinte del corriente otorgó el Otorgante de mancomun é Insolidum por la Cantidad de mil novecientos quarenta y ocho pesos y quatro rr.s con D.n Francisco Calderon antem a favor de D.n Gregorio Texer, han entrado en poder del otorgante para expenderlos: Y si por hauerse otorgado la citada Escritura de mancomun con el dho D.n Fran.co Calderon hiciere este algun Gasto en la parte ó en el todo de dicha cantidad, se obliga el otorgante á Satisfacerlo, y ha haver por bue na firme y valedera esta Declaracion agena y en todo tiempo y á no hir ni venir contra ella en manera alguna con su Pers sona y Bienes habidos y por haver y sumicion de los Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean p.a que á lo Referido le executen compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Obligacion
D. Eugenio Saxxazaval
A
D. Antonio Calonxe

En la Ciudad de los Reyes en veinte y vno de Julio de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y tos parecio D. Antonio Calonje á quien doy fe co nozco y dio por Nota y Chan celada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen, por quanto confesso el otorgante haver Recivido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado á su Voluntad y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma; que firmó el otorgante siendo Testigos Don Gabriel de Equiaval Escribano de su Magestad Don Luis Francisco de Huexiera y Don

Sea notorio como Yo D. Eugenio Saxxazabal, xeciente en esta Ciudad y de proximo á Seguir viage para las Provincias de tierra axriba; otorgo que me obligo á pagar á D. Antonio Calonje la Cantidad de Dos mil trescientos quarenta y siete pesos y quatro rr. los mismos que han importado varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion xeconocidos en calidad y bondad y axustados sus precios que declaro son los mas moderados y corrientes en este Comercio y dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su xecibo de presente xemundo las Leies de la entrega su prueba engaño termino y demas del caso como en ellas se contiene: Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiese en esta forma mil ciento setenta y tres p. y seis reales dela fecha de esta Escritura en seis meses; y la restante Cantidad dela misma fecha en un año, en moneda corr.te puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Llanam.te y sin oleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga por el demas tiempo que la demoxare sin perjuicio de lo executivo debe Satisfacerle el interes corr.te á razon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con sumicion á las Justicias de su mag.d de qualesq.r partes que

En los Reyes

Juan Josef de
Lazaus[o] prezenter[o]
Antonio Calonje

sean paxa que alo xeferido me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobxe que xenuncio mi propio fuexo Domicilio y vecindad Leyes y Leies de mi favor y la Xaf que las prohiue. Y el otorgante a quien yo el prezente Escrivano doy fe conozco Assi lo otorgo y fixmo en la Ciud. delos Reies del Perue en Veinte y Dxez de Diciembxe demil Setecientos Seienta y cinco a. Siendo testigos. D. Miguel de Arave D. Eustaquio Dzeña y D. Manuel Gutierrez. Y en prevencion que el total importe decha Escritura deve ser de Dosmil trescientos sesenta y quatro pesos y veinte xs. y no por Dosmil trescientos quarenta y siete p. y quatro xs. vale=

Eusebio de Laxxazaba

Ante mi

Josephs de Aizcorbe
Abl. Esn. Imr.

Ot
Pago
El Dor Jph de Alsa
mora Vzsino
Al
Procur. Gral dela
Buenamuerte Jph
Duran de 207 1/4 de
lo corrido de 2do cum
plido el dia 9 de
Dic.e del Cor.te año de
la fha del pral de
3460 p.s a rr. de
3 por ciento sobre las
Hac.das de dha Relg.n
de la Villa de Cañ.e de la
Capellania q. fundó
Dn Isabel Cavello

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Dic.e de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el esc.o y Test.os parezio el Dor Jorph de Alsamora Vzsino Capellan Sr. del R.l Palacio de S. E. aquien doy fee conosco, y como Capellan propietario dela Capellania que fundó Dn Isabel Cavello declaro confesó haver recivido Realmente y con efecto del R.l Tes.o de Clerigos y Reglares Menores delos enfermos Agonizantes de Nra S.a dela Buenamuerte de esta Ciudad docientos Siete pesos quatro reales que le ha pagado por lo corrido de dos de cumplidos el dia nueve de Dic.e del corriente año de la fha del principal de Tres mil quatro cientos y sesenta p.s impuesto sobre las Haciendas de dha Relegion que posee en la Villa de Cañete, a razon de tres por ciento: Y de dhos p.s se dio por entregado asu voluntad, y por no ser de presente su recivo renunció las Leyes dela non numerata pecunia, sobre que le otorgo carta de pago conf.te y la firmo siendo Test.os Dn Ignacio Quexiseta D Juan Bravo, y D.n Man.l Gutierrez

No coxxio

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Pago
Dn Jph Dn Yermin Vicente de Echarri
A
Dn Ysidro Abarca

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Dizie mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Crº y tgos parecio Dn Yermin Vicente de Echarri, á quien doy fé conozco, y confesó hauer recibido de Dn Ysidro de Abarca como Albacea de Dn Franco Lombera, la Cantd de vnmil docientos veinte y tres pesos, los mismos que por un Pagaré otorgado en esta dicha Ciudad en quinze de Diciembre del año proximo pasado de mil Setecientos Setenta y quatro está deziendo al otorgante de la testamentaria de dho Dn Franco Lombera, á cuio fin tiene dado el Recibo con fha cinco del corriente mes y año de la fecha que se entiende vno mismo con esta Carta de pago dela qual se pone Razon á su continuacion por mi el presente Escribano Y de dha Cantidad ó mayor abundamiento se da el otorgante por entregado á su voluntad y Satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó Recibo y Carta de pago en forma, y la firmó siendo Testigos Dn Antº Velarquez Dn Francisco Herrazo y Dn manuel Gutierrez=

Yermin Vicente de Echarri

Antte mi

Diego de Arzeo
Escº de Gn y Rl.

Poder
Dn Luis de Lorenzana
A
Dn Ysidro montalbo

Sea notorio como Yo el General Dn Luis de Lorenzana Teniente de Navio de la Real Armada Governador Politico y Militar por su Magd de la Prova de Tavsa residente al presente en esta Ciudad otorgo por el Tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere y sea necesario a Dn Ysidro Montalvo general para en todos mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover

quantos al presente tiene y en adelante subiere contra
quales quier personas y sus bienes y las tales contra el
otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo
contal que no responda a nueva demanda sin que primº
se le haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario
haciendo; y constando della parezca ante las Justicias y
Jueces de su Mag as Eclesiasticas como seculares y dem
Audiencias y Tribunales que con derecho deba y ante ellas
ó qualesquiera dellas haga ponga presente demandas
responder pedimentos requerimientos citaciones protesta
ciones querellas acusaciones pusiones embargos desem
bargos consentimientos de salarios pregones Ventas
Fianzes y remates de bienes pida y tome la posesion y
amparo dellos haya probanzas ó informaciones presente
Testigos escritos instrumentos papeles y otros recaudos que
pida y saque de poder de quien los tenga abone tache reca
ude acuse proueproceda oiga Autos y sentencia inter
locutorias y difinitivas las favorables consienta, y la
contrario apele suplique contradiga pida termino sa
que censuras habta las de anathema que haga leer inti
mar y publicar donde y ante quien combenga y finalmente
mente haya los demas actos y diligencias que judicial y
extrajudicialmente convengan hasta que los dhos pleitos
se fenezcan que el Poder que de Dho se requiere y necesa
rio sea le otorgado con sus incidencias y dependencias libre
franca gral administracion sin ninguna limitacion y
con facultad de que lo pueda sostituir en todo ó parte
en persona, o Personas de mas satisfacion las ve
zes que le pareciere revocar unos sostituidos nombrar
otros de nuevo, y a todos releva de costas segun Dho, y
de la primera y cumplimiento de lo concenido en este poder
y que en su virtud se cobrare obligo mis bienes habidos
y por haver en la mas bastante y cumplida forma de
Dho: en cuyo Testimonio asi lo otorgó y firmó el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

Otorgan ante mi el presente Escribano, y testigos como en esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Diz. de mil setecientos setenta y cinco años, siendo Testigos D.n Ygnacio Huexizeta D.n Juan Evaro y D.n Manuel Gutierrez

Luis de Loreinana

Antte mi

Josep de Auzcoxbe
Dro. Cdo. Mayor

Solicacion
D.n Juan de Dios Juan texola y otro
A
D.n Jph Fonseca

Sea notorio como nos D.n Juan de Dios y D.n Miguel Lorenzo de Juantexola hermanos vecinos desta Ciudad de los Reyes del Perú ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si Insolidum renunciando como como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus reos debendi y la autentica presente cobdice defide fuxoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de Bienes y demas de la mancomunidad basso la qual nos obligamos a pagar a Don Josef de Fonseca o a quien su Poder y Causa hubiese la Cantidad de Quinientos y doze pesos los mismos que han importado varios Generos de Castilla que nos ha vendido y entregado a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y assustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y Satisfaccion y porno ser su Recibo de presente renuncia

mos la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia y su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasemos al dho nuestro Acreedor ó á quien su Poder y Cau sa hubiere en otra igual Cantidad en el termi no de un año que empezó á correr y contarse des de el dia treze del Mes corriente, puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion y Dro en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y De manden y nuestros Bienes se hallen juntos ó separados estemos prestentes ó ausentes llana mente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho Año no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la demoremos damos sin perjuicio de lo executivo hemos de da tisfacerle el interes correspondiente á Razon de seis por ciento al año hasta su Real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Per sonas y Bienes havidos y por haver con sumi cion á las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido nos Constrien gan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciam. nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de nuestro favor y la general que les prohibe Yo el dho D.n Juan de Dios de Manterola como princi pal Deudor Hipoteco para mayor Seguridad de esta paga, la parte de legitima que me cupiese en la Division y Particion con mis demas Hermanos en los Bienes que quedaron por muerte de nuestro di funto Padre D.n Miguel Ygn de Manterola, la que en señal desta hipoteca á mayor Abundamiento Yo do en el mencionado D.n Miguel Lorenzo mi Hermano para que la tenga afecta al pago desta Escritura: A cuio cumplimiento quiero me obligue baxo la

Cu reo.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Clausula Cuarentagia que Uebo Renunciado. Y los otor
gantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe co
nozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de
los Reyes de el Perú en treinta de Diciembre de mil
setecientos setenta y cinco años: Siendo Testigos Don
manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Don
Eustaquio de la Oxeña=

Juan N Dio Manterola

Miguel Xo Manterola

Antte mi

Josef de Buzcorbe
Esc. de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Juan de Dios Manterola y Otro
A
D. Juan Jph Espeleta

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Agosto de mil sete cientos setenta y ocho años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D. Juan Jph de Espeleta, a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura de valor

Sea notorio como nos D. Juan de Dios de Manterola y D. Miguel Joseph de Manterola Hermanos ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reos de uendi y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la diuision y excusion de Bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos Obligamos a pagar a D. Juan Jph de Espeleta la Cantidad de Seis cientos noventa y un pesos y siete rs. importe de razion Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y asimismo en los precios que declaramos son los mas moderados y corrientes en este Comercio

r efecto la Escriuira
obligacion a cuio Y de dha Cantidad a mayor abundamiento nos da
rargen en ve escri mos por contentos y entregados a nuestra voluntad
y por quanto confesso y satisfaccion y por no ver en su xecibo de presente se
l Otorgante hauer renunciamos las leyes de la nonumerata pecunia
ceiado o de los obligue su prueba y demas de este caso como en ellas se
os en ella la Canti- contiene. Cuia paga hazemos al dicho nuestro
dad de su Importe Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra
De la qual se dio p. igual Cantidad en el termino de un año q.e empezó
contento y entregado a correr y contarse desde el dia treze del corriente
su voluntad y Sa puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta
tisfaccion cuia Ley Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho
renuncia por no en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan
ver de presente y les otorgo Recivo y Demanden y nuestros Bienes se hallen juntos
y Chancelacion en o Separados estemos presentes o ausentes Vara
forma que fir mente y sin Pleito con las costas y gastos de la
mo el Otorgante Cobranza. Y se cumplido dho año no hiciesemos las
hiendo todos Dos paga por el dehar tiempo q.e la derrocase
Mariano Aguado nos sin perjuicio de lo executivo hemos de sa
D.n Telio Veldrguestisfacerle el interes corriente a razon de Seis
y dos mil Cien por ciento al año. Y Yo el dicho D.n Juan de mancexola
xes presentes — como prial Deudor Hipoteco p.a mayor Seguridad de
esta paga, la parte de Legitima que me cupiese en
la Diuicion y Partician con mis hermanos en los
Bienes que quedaron p.r muerte de mi
to Padre D.n Miguel Torc.t de mancexola, la q.
en señal de esta Hipoteca a mayor abundamiento
Zedo en el mencionado Don Miguel Loxeiro
mi Hermano, para que la tenga afecta al pago
desta Escritura. Acuia firmeza y cumplim.to
Obligamos nras. Personas y Bienes habidos
y por haber con sumicion a las Justicias de
Su Magestad de qualesquier partes que sean
para que a lo referido nos apremien como por
Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que
renunciamos nro. propio Fuero Domicilio y
vecindad Derechos y Leyes de nuestro favor y
la gral que las prohive: Y ambos Otorgantes a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARALOSAÑOS DE 1774 y 1775

quieren Yo el preuente Escriuano de Su Mag.d y Publico doy fé, conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en treinta de Diziē de mil Setecientos Setenta y cinco años. Siendo Testigos D.n Athanacio de Arroyo D.n Joseph de Iturrizeta y D.n Gabriel de Guinabal

Juan A.to Dr.o Montesclaros Miguel Lopez de Montesclaros

Escriuano

Dor fé q.e los Instrum.os q.e contienen en este Protocolo han sido otorgados por las Personas q.e en ellos se mencionan y se contienen desde foxas una hasta mil ciento catorze.

Joseph de Ruzcorbe

1114.1

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

Por el presente reconozco yo D. Manuel de Texada, en la mejor forma que haya lugar en
derecho a favor de D. Manuel de Texada, mi hijo, que estando yo en esta Villa de Madrid, a 9.
de Enero en que Comprende el Testamento de Texada, mi hijo, Vecino de la Villa de Madrid, a 9.
de dicha obligación por una escritura de Censo que tenia la Ciudad de Cincuenta mil, ciento y
ochenta y ocho reales que debia a Diego Riquelme cobre de esta Ciudad seis mil y quinientos reales
de otorgo dicho D. Manuel a favor de dicho D. Martin, lasto dicho Riquelme en Madrid ochocientos y
dicho Manuel a favor de D. Joseph, pesos invertidos gastos, y diligencias que me pertenecieron,
de Martin de Texada mas partidas todas importaron Once mil, novecientos y
que yo en apoderado
de dicho D. Martin de Texada ochenta pesos, para cuio cobro otorgo mi poder a D. Joseph
de Enero y Correa Alcalde de Ujo y cer, y a D. Joseph de Arcoaga, vecinos
hasta
mercombenidos para dicha paga, y no pudiendo hacerla
en aquella, otorgue una escritura en la Villa de Sanabre, en
once de Diciembre de mil Setecientos Cincuenta y tres
por ante D. Joseph Goyeneche y Renteria Escribano de
ella, en la que me obligue a satisfacer los expresados once
mil novecientos y ochenta reales entregando cada año
mil pesos de Azucar para que en esta Ciudad se
vendiesen dentro de cuenta; y habiendo ya entregado todo
el importe de dicha escritura en varias partidas, una
que hizo el mencionado D. Joseph, otras, que por su
muerte se entregaron a sus Albaceas, y las ultimas
que hizo D. Juan Bautista Ujo y cer, por sobre
dicion que del poder hizo D. Joseph a favor
segundo apoderado, he oido al mencionado D.

Juan Baup.te para que en fuerza de la sobs.ta Poder,
y como à Apoderado tambien de la Herencia de su hermano
D.n Joseph, y en quien han Recaido sus bienes, y testamen-
taria de aquel, presenta que con la quenta de Albaceazgo
Han hecho los Albaceas presentado la Refer.da escrip.ra y
Original dine Consulado, y mela Chancele como y à sa-
tisfecha, y pagada enteramente; como tambien la carpe-
ta donde Corre Agregada en la Villa de Alcaraz por los Concomi-
tientos y ochenta p.s à que ha ascendido con el motivo de
que, aun que escrivio quedo satisfecho todo el Cum-
plimiento de ambas escrip.ras constando en la primera la Obliga
cion de dhicc Apoderado en Madrid en primero de Enero, y en
Riego, otra y cinco mil los cientos; años, y reparos de la
Remision de dha Cantidad, los quales no ninguna duda
puede satisfacer sin duno mas, y à lo menos, no puede
negarse à Darme Carta de Pago de los Once mil
Novecientos, y ochenta p.s à Cuenta de dha Cant.d quando
por la quenta q.e Entrega, Cumple, lo que me
ha Encargado el Mismo D.n Juan Baup.te apareze estàr
satisfecha la Expresada Cantidad; En cuia atencion.

A Vm. pido, y Sup.co q.e Habiendo por presentada la Refer.da
quenta, se sirva mandar que el citado D.n Juan Baup.te
Corba la Refer.da escrip.ra para que se protocole en el Regio
tro de presente escribano, y à la marjen de ella me
otorgue Carta de pago de todo lo que importare, con la Expre-
sion de las Cantidades que Recivio dehermano, las que
Recivieron sus Albaceas, y las que el dho D.n Juan
Baup.te ha Recivido en fuerza de la sobs.ta Poder
tambien de q.e protocolizi q.e de justicia que pido —

Manuel de Heredia

por presentado
y Rub.da

1114. 2

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de
Otubre de mil setecientos setenta y cinco años ante
el Sr. maestre de Campo Dn. Joseph Cabero Alcalde
Ordinario desta ciudad y su Jurisdicion por su
Magestad se presento esta peticion.

Vista por su merced hubo por presentada
la cuenta y mando dar traslado a Dn. Juan Bap.
de Zuggazer y Berasctay, lo firmo conparecer
del Dr. Dn. Miguel de Baldivieso y Torreson Catedr
Oratico de Prima de Leyes cuesta Real Universidad
de San Marcos Asesor desta ciudad=

Cabero

Antte mi

Blas de Arzcorbe
Esc. de S. Mag. y Pub.

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de
Otubre de mil setecientos setenta y cinco a Lei no tifique
e hice saber el Decreto antecedente a Dn. Juan
Bap.ta de Zuggazer en su persona doy fee=

Arzcorbe

1°

1114.3

Lima 17 de Enero de 757

Dr Luis. Olavide, por
Juzgado, acusa el Rs
a 25 cargs. y completa la
alpesa 297 ps 22 rs

Mi Amigo y mi dueño. Hallandome en cama
15 dias ha con una inflamacion de vientre
aunque ya aliviado à Dios libre de cuidado, he
recibido la de V.M. de 12 del corriente,
y en su respuesta digè, que con el Arriero
Aparicio de Mendoza, he recibido las 25 cargs.
de Azucar con 162 Panes que me remite
a pagar de los 425 p.s de la Neg.a Mauricia;
cuio peso liquido como vera V.M. del Toma-
naje à fuero de Arr.a 297 tt. 22 tt. y de
monco à razon 24 ℔ p.s 893 ℔ 5 x y haviendo
en esta cant.d de exceso à favor de V.M. 468 ℔ 5 x
del cargo hauiendo enquenta de mayor cant.d
tt. con
pertene. à la oblig. que me tiene otorgada,
para cuia Satisfaccion, no dudo procurarà
V.M. las remisiones del Azucar
Acompaño à V.M. la obligacion

468 4
374 4

0 1 0
1326
3744 136
2464
22

5
25
25
10
125

0 25 5
1252
24

delimporte dllanegna; y repitiendome
à la dha. orn; d.o que nro Señor
leo. muchos Lima. 17 de Henero-
de 1757.

Pongo en dcho. Juzgado

Mio. de Olaundeta

Jph
Manuel de Olexa

Cargo

Sr. D. Manuel de Flexce, ha remitido de las partes de Azucar en 8 Navios

1754					
8 de Nov.re	Por	176	panes con P.o neto de	286 arr.s 14 l.s	
1755					
12 Henero	Por	192	Ys	278	18
9 Abril	Por	162	Ys	271	16
10 Oct.re	Por	176	Ys	245	11
1756					
18 de Henero	Por	160	Ys	216	16
9 Marzo	Por	184	Ys	279	0
4 Julio	Por	128	Ys	244	0
	1778 Panes de Azucar con			1778 arr.s 22 l.s netos	a 3 p.s 5336 8

Y Exceptuados

Por Carta, y Romaneage del Sr. Dn. Alz.o Exolaza vez, Albacea de D.n Joseph Sanz Fuego, en fha 10 de Nov.re de 757. recivio 25 Cargas con — 162 p.es p.s netos de . . . . 299 22 l.s

Por Carta, y Romaneage del Dho Sr. Dn. Alz.o de D.n Juan Ulzn de Abdanaz, Navieron en 26 Agosto Dho año 25 Cargas, y en ellas . . . 178 p.es p.s netos de 306 3

Por otra Carta, y Romaneage de los Dhos D.n Alz.o D.n Jph. Ulzn de 10 de Nov.re Dho, Navieron 196 p.es p.s netos de 299 7

Por Rnio de Sr. Dn. Alz.o Exolaza de la Villa de Bilbao recivio 184 p.es p.s neto de 286 12

1589 arr.s 196 l.s netos . . . . a 3 s.s 3569 3

Por Rnio de Dn. Alz.o Exolaza, vezino de Bilbao. recivio 270 @ 20 l.s n.to . . . . . 270 20 . . . . . a 3 s.s 812-3

Por Carta de Dn. Juan Bauz.ta Zugon, Navio 20 p.es con . . . . . 315 @ 17 . . . . . a 3 s.s 947-2

1066 s.s

Pr. cadeado ... 106655

Pr. la adquisicion en la suma de ... 30$

Hern. Trujeque - 10@ - - - - ...

106955

11146

Documento que dio mi Heimano
Joaquin

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y VNO.

En la villa de Madrid a nueve dias del mès de Febrero año de mill setteç. cinqta y vno Ante mi el Sr.no y testigos, parecio el S.r D.n Martin de Hesse, vecino desta villa, secret.o de S. M. y su thesorero Grãe de la Dta de Tabaco del Reino- otorga que da todo su poder cumplido Grãl, el que de derecho se requiere, es necesario, mas puede y deue valer, en primer lugar a D.n Joseph Martin de Yrigoyen, y en Segundo a D.n Joseph de Picoaga, vez.o de la Ciudad de Lima, Reino del Perù, para que en nre del otorgante y representando su propria persona accion y dro hayan, percuian y cobren, judicial, ô extrajudicialmente de D.n Man.l de Hesse, vecino de la Ciudad de los Reyes en las Provincias de dho Reino del Perù, todas las Cant.des que este esta deuiendo al otorg.te asi en virtud de Escript.ras de obligon como suplimentos que le tiene hechos para las Cedulas y Titulos de los Empleos q.e obtubo por su Mag.d y Suplio en el año pasado de mill setteç quarenta y cinco, que estubo en esta Corte dho D.n Manuel a la solicitud de ellos, y asimismo de todas y qualesq.r Cant.des q.e hubiese percibido y cobrado, p.r qualesq.r Titulo, o razon que sea de qualquier personas pertenez.tes al otorgante arreglandose a las Instruz.nes que dara por menor de los Creditos cantidades, y sugetos que las deben y han debido, pidiendole la percepcion asi como do ha dho de lo que el expresado D.n Manuel esta deu-

Como delas Cantt.des que hubiesé Cobrado, y delo q
por Razon dello referido Recibiéren y Cobraren Dn
nominado Dn Joseph Martín de Urquieyen, y
Dn Jph de Picoaga, cada uno ensu lugar como ha
dho, puedan dar y den su Rlo. Carta ó Cartas de
Pago confes. y Entrega ó Renunciación de Ella
no siendo pr. Ante Ss. no que lade, que siendo todo
ello hecho y otorgado pr. qualq.ra dellos nos dhos, desde
luego el otorg.te en dicho nombre Instrum.to lo aprueba
y ratifica, y consiente sea tan firme y valedero
como si al otorgam.to de todo ello presente fuese
que el poder que es necesario pa lo referido esc
mismo, y sin limitazion de cosa alguna dà y
otorga demanera que pr. falta de poder, clausula,
ó requisito q. necesite no dese detener cumplido
este, porquelada aqui porynserta; y si sobre
ello, qualquier cosa ó parte fuere necs.o Contien
da de juicio le defiendan en todos los q.s se ofre-
can haz.do y presentando todos los pedim.tos Autos,
y demas Instrumentos q.s se ofrezcan, Saquen
y ljanen quales q.s Cedulas, Provisiones, y demas des-
pachos que se requieran, los quales hagan leer
y notificar ag.s fueren dirigidos, oygan Autos
y Sentt.as interlocutorios y difinitibas, Consien
tan las en contrario, y delas encontrario apelen y
supliquen y lo sigan en todas y instancias y
tribunales hasta su difinitiva pidan apre-
mios, Prisiones Embargos desembargos y
Ventas de Bienes, tomen su Poder yampare,
y en prueba, ofuerza de ella, presenten la que
Como; Recusen Jueces Letrados ll.s y otros Minos

Juren y expresen las Causas, ó separten de
ellas: Y finalm.te hagan todas las deligs Judi
ciales y extrajudiciales q.e sean necesarias para todo
lo referido, y con clausula de q.e le puedan sobstituir
en todo ó en parte cada uno en su lugar, y revocar
los sobstitutos, y nombrar otros de nuevo q.e
á todos releba en forma. Y q.e habrá por firme
todo lo que en virtud de este poder se hiciere
actuare y executare so oblign en bastante forma
Y p.a que así se le haga cumplir observar y guar
dar dá poder cumplido a las Justicias y Jueces de
S. M. que de sus Causas y dependencias conforme á lo
puedan y deban Conocer con la Grál Renuncia
de todas las Leyes fueros, usos y Privilegios de su
favor; En cuio testim.o así lo dijo, otorgó y firmo
el n.o y lo el n.o Doy fee conozco Siendo testigos
Dn Joseph Mariano, Dn Pedro de Z. y
Somas de Zuazo Vez.no de esta Corte=
Martín de Hexze= Antte mi Juan
Francisco Garrido.

Dr. Esto Juan Fran.co Garrido Sr. del n.o de este n.o de Presidente Chancillería
y Prov.a por su Mag.d fui al q.e dho es, y en fee dello lo signo y firmo

Antte Dm. de Cadal

Juan Fran.co Garrido

Comprobado

y damos fee, que Juan Franco. Gauxdo, de quien bà usado
y firmado el poder antes. en tal ocn. de S. Mt. como le ti-
tula, y nombra, fiel Legal, y de toda Confiança, y como
tal à todas las Excepturals, Poderes, Autos y demas
Solemnidades, que antte el Nuio Scho han pasado, y pasan, le
emple se les hà dado entera fee, y Credito Judicial, y
Extrajudicialm; y para q. Conste damos la presente
en Madrid a nueve de fevo. de mil setes. cinq. y tro

Testim. de Calidad — Testim. de Calidad — Testim.

Ramon Antonio Gaguer — Pablo Grana de Arauaca — Sebastian Sanchez

En la Ciudad del Cuzco en nuevedias delmes de Febrero demil
setecientos seventa, y quatro años. Antemi el escribano, y tes-
tigos parecio el General Dn. Joseph de Ticoaga vecino desta
y Alguasil mayor del Sto. Offisio dela Inquisision, aquien conosco
doy fè. y Usando de la facultad que en el Poder contenido
en el testimonio desenas Jorsai se le confiere por el Sr. Dn. Marian de
Nerre vecino delavilla demadrid, otorga que lo sobstituya, y
sobstituye en dicho en Dn. Juan Baup.ta de Tupoyen vecino
de la ciudad de Lima, para que use del, segun, y como el otorgante
devia usarlo. y asi lo firmo à los dichos testigos q. lo fueron
otorgador, y lo firmò siendo testigos Alphonso Chacon, Juan Antonio
Ortoja, y Fabian de Carsena=

Antemi — Joseph de Ticoaga

Dor. de Nacs. — Miguel de Mendi
Escno. Publico

Un quartillo.

SELLO QUARTO VALE
PARA EL AÑO DE 753 Y 1754

1120
11147

VA G. PAR
NANDO EL VI

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parece Don Juan Bap.ta de Arriga y Berrueta en nombre y como Apoderado que dice ser del Sr. Dn. Martin de Herce vecino de la Villa y Corte de Madrid Secretario de Su Magestad y su Thesorero general de Rentas de Tabacos y como tal otorgado en dicha Villa en nueve de Febrero de mil setecientos cincuenta y uno ante Juan de Egaña Francisco Curado de Guzman Real de Alcantara y como tal otorgante Dn. Joseph de Picoaga vecino de la Ciudad de Cuzco en nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Miguel de Cuna escribano Publico. Y en virtud de Poder de Dicha Dezmeros y del Sagar dadas en el Pueblo de Navarra otorgado en onze de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos que le presento de que doy fee de que usa el que otra

en la Villa de Cañete en onze dias del mes de Junio embre de mill setecientos sinquenta y tres años ante mi el Jeneral Dn Joseph de Sotenechea y Renteria corregidor y Justicia Mayor de dha Villa y su Jurisdizion por su Mag.d en defecto de escribano, que no hai, en ella, parezco Dn. Manuel de Flores y Perino hacendado, en este Valle, a quien certifico que conozco, y Dijo que por quanto confiesa ser deudor de la cantidad de setenta y siete mill, siete sientos reales de vellon, que montan la de sinco mill ciento y ochenta pesos de ocho Reales a Dn Martin de Flores y Perino de la Villa de Madrid, en los Reinos del

...ecientas y de Varios Despachos componen las tres partidas La...
...do Rey Regidor Cantidad de onze mill Novecientos y ochenta pesos
...Escripturas pu- con mas Sus Decimas costos, Riesgos, y derechos de la ca-
...blicas otorgadas ante mi por el ante- sada Cantidad: Por tanto deseando Satisfazer esta
...dicho y Registrado en mi Oficio Credito Segun, y como, se contiene, pues por la Ynstruc-
...Dr. Joseph Martin y Eligoyen que ...ridad de los tiempos, no habia conseguido hazer
...se declara no le exerce Ynstruccion, y Utilidad de los tiempos, no habia conseguido hazer
...Escribano ni Ynstrumento se ha Combenido, con Dr. Martin Joseph de Eligoyen Secre-
...tario, y como tal en virtud de ambos de la Ciudad de Lima, como Apoderado del Cogregado
...poderes Dijo que por Dr. Martin de Ylleze, que para este efecto le confiere
...por quanto Don Juan Manuel de Ferro por Su Poder, en la Villa de Madrid, en nueve de Febrero
...Escriptura otorgada en esta dicha Villa de Madrid en quin- de Setecientos Sinquenta y Uno, por ante el dicho
...ze de Abril de mil se- Juan Perez Dazuda, en que le daria, Un mill arrobas
...tecientos quarenta y cinco ante el de Yucas, de buena Calidad, y a Satisfazion del Cogre-
...Escribano Juan Francis- gado Dr. Martin Joseph de Eligoyen, o de la persona que
...co Garrido Escribano Real por Ca- Su Poder Dr. Martin Joseph de Eligoyen, o de la persona que
...dad de Seruya, y Vicente mil, y ocho- Sus Poderes, Recibiese, Conduzidas, y Cobradas en
...cientos, Reales de Vellon que hazen Esta Ciudad de Lima, en cada Un año, que ha de empezar
...Cinco mil, cientos Pesos, a Correr, y contarse desde primero de Noviembre
...y ocho Reales de Vellon plazo de cinco años proximo pasado, de este presente año, con la prefini-
...con mas los costos, y gastos de la Condicion, que ha de continuar con la entrega de las
...Conduzion, y Recibo cobrado dicho Don Un mill Arrobas de Yucas, en la forma prebenida, y
...Manuel en virtud del enun- en cada Un año, para en adelante, hasta el entero
...ciado Poder del enun- y Cumplimiento de los onze mill Novecientos, y ocho
...ciado Don Martin con intervencion del Pesos, las que se han de vender, al precio que co-
...Illustrisimo Señor Arzobispo de Santa rre, en aquella Ciudad, al tiempo de las entregas
...Fee, que son ochocientos pesos Con la Precaucion, que de lo que Satisfizieren las
...mas que de cuenta y orden del dicho Don Manuel dichas mill Arrobas de Yucas, no se ha de sacar
...Manuel cupio el referido Don Juan para los costos de su conduzion, y Alcabala, por
...Manuel en la Villa de Madrid para los gastos ympendidos en los despachos que Une, y otro Ramo, queda de Cargo de dicho
...Cantidad

de onze mil nouecien-
tos, y ochenta pesos
y haviendo ocurrido
combenido a Don
Manuel de Herrera
para la paga de ellos
por Don Joseph Mar-
tin de Diego, y en
no haviendola podido
hacer por sus atrasos
se obligo ha paga
la referida Cantidad
para, en mi Arroque
bas de Azucar en
cada un año, puestas
en esta Ciudad, de que
esta corta, y riesgo
del Deudor como corre
Hla Escriptura a cuyo
margen esto se es
criue: y haviendo
verificado la entrega
y satisfaccion de los
dichos onze mill no
becientos y ochenta
pesos, rele ha pedi-
do al otorgante
S. el. Enunciado. Se Manuel de Herrera
chanzele la Refe-
rida escriptura a
lo que se ha escusado
el otorgante con el
motibo de que aun
no es cierto tiene sa
tisfecho todo el im
porte de ambas es
cripturas conuen-
do en la primera la
obligacion que hizo
de poner en Madrid
la imporre de
quenta y ri
esgo. Estaban
presentes los
testigos y rezujos
de la Remision. En
este estado el enun
ciado Don Manuel
de Herrera ocurrio
a la Real Audiencia
haciendo presen
tacion de la
Escritura

1721

Dn Manuel de Herrera, su Satisfacion por quanto de
le que de ellas se hiziera, ha de hazer dho Dn Sebastian Joseph de Diego, dando Recibo de ello, o la per-
sona que en su causa, o Razon hubiere: En cuio caso de fal-
tar la entrega anual, de las expresadas mill fanegas de
Azucar quede en su fuerza y Bigor la Via executiba, y tem-
no, que Intente hazer, por que queriendo se assi entender,
hasta quedar Integramente satisfecha
esta Cantidad, con mas las costas, y gastos de su cobranza,
y Rezaga, y cumplimiento de lo que dho es
obligo dho Dn Manuel de Herrera, su persona y Vienes habidos,
y por haber, y dio Poder, a las Justicias, y Jueces de su Maj.d
de qualesquiera partes que sean, a cuio fuero, y Jurisdicion
se somete, para que a lo que dho es le compelan, y apremien
por todo Rigor, como por sentencia, pasada en cosa Juzgada
consentida, y no apelada, con Renunciacion de todas las Le-
yes fueros gracias y derechos de su favor, y la Ley. de todo
en forma: en cuio conformidad assi lo dijo, otorgo y firmo
Juntam.te con migo dho conocido. siendo testigos: el Lic.do
fray Luis de Cordoba y Dn Christ.al Vazquez y Bolaño, y el Capp.n
Juan Fran.co de Zamudio, y presentes

Ante mi Gregorio Perez
y Perreira

Manuel de Herrera

Luis de Cordova

Ju.n Fran.co Zamudio

Vazquez y Bolaño

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUART
PARA EL BIENIO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO Y MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

lo Dijo otorgo que le entrego el otorgante por la q.e conto hauer pagado
tizmo Dr. Don Joseph Manuel de Herrera y Cabeza de Vaca, Cauallero del
Horden de Santiago, Marques de Torre Alta, Conde de Miravel, Vizconde
de Miranes Don Mariano Perez de Vargas y Cabeza de Vaca, Theniente
Coronel de Reales Exercitos, y Comandante General de la Real Armada
y Juan Bapta Zuazo y Larrea, Cauallero del Horden de Santiago, Alcalde
y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cadiz, y Apoderado de la Real Compañia
de Caracas, la Cantidad de Veinte y Quatro mil Pesos Escudos de Plata
antiguos, que le pagaron en Reales de Vellon, por quenta de la Cantidad
de Quarenta mil Pesos Escudos de Plata antiguos, que le estan consignados
en la Real Hacienda de la Provincia de Caracas, por Cedula de Su Magestad
(que Dios Guarde) de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos
y quarenta y quatro, que se le entregaron en Reales de Vellon, en virtud
de Orden de Su Excelencia el Señor Don Joseph Patiño, Cauallero del Horden
de Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta, Gentil Hombre de
Camara de Su Magestad, Theniente General de la Real Armada, Intendente
General de Marina, y Comandante General del Departamento de Cadiz,
de que doy fee, y que en virtud de Orden de Su Excelencia, y de Don
Joseph Antonio de Yrisarri, Cauallero del Horden de Santiago, Capitan de
Navio de la Real Armada, Comandante de Marina, y Ministro Principal
de Real Hacienda de este Departamento, se le entregaron en Reales de
Vellon, por quenta de la Cantidad de Veinte mil Pesos Escudos de Plata
antiguos, que le estan consignados en la Real Hacienda de la Provincia
de Caracas, por Cedula de Su Magestad (que Dios Guarde) de veinte y
quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y quatro, que se le
entregaron en Reales de Vellon, en virtud de Orden de Su Excelencia el
Señor Don Joseph Patiño, Cauallero del Horden de Santiago, Comendador
de Castilleja de la Cuesta, Gentil Hombre de Camara de Su Magestad,
Theniente General de la Real Armada, Intendente General de Marina, y
Comandante General del Departamento de Cadiz, de que doy fee, y que
en virtud de Orden de Su Excelencia, y de Don Joseph Antonio de Yrisarri,
Cauallero del Horden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada,
Comandante de Marina, y Ministro Principal de Real Hacienda de este
Departamento, se le entregaron en Reales de Vellon, por quenta de la
Cantidad de Veinte mil Pesos Escudos de Plata antiguos, que le estan
consignados en la Real Hacienda de la Provincia de Caracas, por Cedula
de Su Magestad (que Dios Guarde) de veinte y quatro de Septiembre de
mil setecientos y quarenta y quatro, que se le entregaron en Reales de
Vellon, en virtud de Orden de Su Excelencia el Señor Don Joseph Patiño,
Cauallero del Horden de Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta,
Gentil Hombre de Camara de Su Magestad, Theniente General de la Real
Armada, Intendente General de Marina, y Comandante General del
Departamento de Cadiz, de que doy fee, y que en virtud de Orden de Su
Excelencia, y de Don Joseph Antonio de Yrisarri, Cauallero del Horden de
Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, Comandante de Marina,
y Ministro Principal de Real Hacienda de este Departamento, se le
entregaron en Reales de Vellon, por quenta de la Cantidad de Veinte mil
Pesos Escudos de Plata antiguos, que le estan consignados en la Real
Hacienda de la Provincia de Caracas, por Cedula de Su Magestad (que
Dios Guarde) de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y
quarenta y quatro, que se le entregaron en Reales de Vellon, en virtud
de Orden de Su Excelencia el Señor Don Joseph Patiño, Cauallero del
Horden de Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta, Gentil

Razon del ayucax Recibidos del S.r D.n Man.l de Heze p.r quienta de una escritura, que otorgo à favor de D.n Man.l de Hezes su Fio, impax.e

1,780,, p. à Sabex		
1,788,, 2 2,, neto q.e el difunto D.n Jph. Maxim de Zugoyen Recibio Reg.n consta en el Recibo de 4.r de Julio de 1756,,		
356,, 0 5,, Fb. que dho difunto Recibio, como consta en su cuenta de 17,, de henero de 1757,,		
1,345,, 0 2		
3 à 6,, 0 3,, que Recibieron D.n Mig.l de Olaynde, y D.n Juan Maxim de Ladaniz, segun parece por su cuenta de 26,, de Mayo de 59,,		
299,, 0. 7,, Fb. en 20,, de Noviembre de dho		
286,, 1 2,, Fb. en 1.o,, de Julio de 60,,		
27,, 0 2 0,, Fb. en 21,, de Abril de 61,, por mi		
31,, 5 0 0,, Fb. en 29,, de Noviembre de 63. p.r mi		
3,, 42 2,, 13,, de ayucax		

16

Cuenta del ayucax de en Cuenta à varios Sug.os à Sabex

1,, 346,, 0 2. que se hizo Cargo el difunto D.n Jph. Zugoyen a 24 x.		5,,	835,, 2.
293,, 0 7,, à D.n Martin de Olava viajero de Chile	23 x.	0,,	843,, 4
00 4,, 1 2,, à D.n Juan Martin de Ladaniz	23 x.	0,,	01 2,, 6-
10 600 4,, à D.n Juan Bautista Cozm	23 x.	0,,	295,, 2
151,, 0 3,, à Dominoo Larrion	23 x.	0,,	424,, 3.
187,, 1 0,, à D.n Marcelino Cabrejas	24 x.	0,,	562,, 1 2
078,, 0 4,, à Domingo Larrion	24 x.	0,,	234,, 4-
01 9,, 0 0,, al Executadox de San Francisco en pane quebrad.,,	18 x.	0,,	042. 6-
00 6,, 0 0,, à Benitua de Leon quebrado	18 x.	0,,	013. 4
00 7,, 0 2,, à un Negro dulcero, quebrado	21 x.	0,,	019,, 0,,
039,, 0 4,, à varios, muy molida	16 x.	0,,	078,, 4
27,, 0 2 0,, à D.n Jph. Lorigorri	23.	0,,	778,, 4.
345,, 00,, à Don M.	23.	0,,	905,, 5.
3,, 42 2,, 19,, de ayucax	0	1,,	044,, 4.

Por 1430,, 2,, importe de 644 a. 22,, de azucax, q.e me hago cax.o delas dos ultimas Remisiones à 21 x. 01,, 430,, 2

Por 505,, 2,, de un pagaxe, q.e me ha encargado del P.e Pil dela Buenamuexte, 00,, 505. 2.

11,, 980,, 0.

Salvo yerro ù omision Lima Mayo Veinte y ocho de mil Setecientos Sesenta y Cinco años

Juan Bap.ta de Zugoyen.

y Exacta

1122

1714.9

11 14 10

Mureal.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Don Juan Bauptista de Zuloyen en nombre de Don Joseph de Picuaga Apoderado de Don Martin de Orze Vezino de la Villa de Madrid, y asi mismo de mi Madre Doña Maria Bezueta Heredera de mis hermano Don Joseph Martin de Zuloyen Respondiendo al traslado del Escrito en que Don Manuel de Horze pide que yo exhiba la Escritura que otorgo en la Villa de Cañete por onze mil novecientos yochenta pesos debidos a Su tio el expresado Don Martin, y que al Marjen de Ella le otorque Carta de pago exhibiendo tambien el Poder para que se protocole, Digo que siendo cierto el thenor de la Cuenta que tiene presentada, y yo le entreque como tambien lo demas que expone en su Escrito exhibo en devida forma la Escritura original, y el Poder para que se protocole como tambien dos Cabos de mi hermano Don Joseph Zuloyen uno de mil Ciento setenta y ocho pares de Arcucar firmado por este y otro de Ciento Sesenta, y dos pares firmado por Don Miguel de Olaeta por indisposicion de mi hermano en el que huvo á fabor de esta dependencia, quatro cientos Sesenta y ocho pesos y Cinco Reales cuyas partidas son las que despues Recivieron sus Albaceas y las que ami se me han entregado componen los onze mil novecientos y ochenta pesos de la Escritura de cuio importe

estoi llano á otorgar Carta de pago no pudiendo Chan
sclarle por el motivo que le he expuesto al dicho Don
Manuel yes el que Hefiere en su Escrito encuia ater
cion.

A Vmd. pido, y Suplico se sirva de Haver por presentada
la Escritura el Poder y los dos Recivos de mi Hermano
y mandar que todos con estos Escritos se protoco
len en Registro del presente Escribano y que al
Margen de la Escritura original estienda este la
Carta de pago de todos los onze mil novecientos y oche
ta pesos con expresion de las Cantidades entregadas
Respectivamente a mi hermano a sus Albaceas y
a mi en fuerza de la Sobstitucion del Poder arreglan
dose a la Cuenta presentada que es Justicia que
pido &a.

Juan Bap.ta de Vrigoyen
y Berriveta

+ Autos y Vistos se le concede lo que pide en virtud del apoderado se obtenga la escritura protocolando los escritos e instrumentos que se expresan

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil setecientos setenta y cinco años ante el Señor maestre de Campo Don Joseph Cabero Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad del presente pedimento esta peticion.

Y Vista por su merced dijo los autos para proveer: y haviendolos Visto mando que de consentimiento de Don Juan Baptista de Vrigoyen y Berreveta apoderado

de las personas que expresa se chancele la escritura de los Oncemil novecientos y ochenta pesos que presenta, y que así esta como el poder y papeles que asimismo presenta, y la cuenta producida y estos escritos se recoran y protocolen en mi Registro de escrituras publicas y lo firmo comparecer al Dôn Miguel de Valdivieso y Toxeso catedratico de Prima de Leyes en esta Real Vniversidad de San Marcos y Asesor de esta ciudad = en mercedado = primero = Vale =

Cabero

Antte mi

Juan de Arzcoitia
Esc.no de S.M. y Pu.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VN

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

1114.12

De pago
Mayordomo
de
esta Ciud.
a
Dª Juana Verdesoto

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quince de Abril de Dies ocho ve
intte de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esc.no
y testigos parecio Dn Juan Canel Mayordomo de los Propios y Rentas
de esta Ciud. ag.e doy fe conozco y como tal consejo haber recibido de Dª
Juana Verdesoto y Bohorq.s hija legitima y unibersal heredera
de Dª Theresa Bohorq.s la Cant.d de diez y ocho p.s q.e le a pagado p.r loco
rrido de un año cump.do el dia doce de Henero de este pres.te año de la
qual el cenzo perpetuo y impuesto a favor de esta Ciud. de q.e me hize
g.e quedo p.r bienes de dicha Dª Theresa Bohorq.s en la Hacienda de
Rio grande y inmediato al Maestrante de cuya Cant.d recibio p.r en
tregado a su satisfacion y voluntad y p.r no ser mas pide a este
Rn.l la Escep.on de dho y treyn.ta de la pecunia y entrega suprueba
termino p.r las demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo
Carta de pago en forma con firma.do testigos dho dia y bo fecho mes y lug.r
Lua Veterano Mariano Bezn.l de Herrera y Torres Rey.l maz.n

Juan Canel

Ante mi
Joseph de Arcaya
Esc.no de S.M. y Pub.co

Eleccion de
Maestro mayor
del Gremio de
Zapateros de los
Naturales en
Santiago Sanchez
y de Alcalde Ved.or
en Tomas de Sata-

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Marzo
de mil setecientos setenta y cinco años el S.r Maestre de
Campo D.n Juan Agustin Baquijano Conde de Vista florida
Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d
estando en la Casa de su Morada á solicitud de Santiago San-
chez, y Tomas de Paz Maestros examinados del Gremio de
Zapateros de los Naturales. Dixo que por quanto en dho Gre-
mio á havido Maestro mayor y Alcalde Ved.or, y que estan
do Vacantes estos empleos por falta de los q.e los obtenian he
ra preciso procedca ala Eleccion de personas Idoneas de las
Nacion Indica, y q.e no haviendo en ella numero
suficiente de Maestros con quien proceder á dha Eleccion
Mandó se juntasen del Gremio de Zapateros los q.e alli se hallasen
sico, y estando juntos y congregados hasta el numero de

neca, los Abeno pa ycer, y los ofor todas personas Enumeradas que ocupan los empleos de Maestrosmayor, y Alcalde Vedor de dho Gremio de Zapateros delos Naturales y que para ello cada uno delos concurrentes que ábaso firman sus nombres sufragasen su Bola Secreto; Y haviendo procedido la Botacion; Santiago Santiago Sanchez tubo nueve Botos, tomar de Paz, tres, y Melchor delos Reyes, uno, Y quedo Electo de Maestro mayor de dho Gremio de Zapateros delos Naturales el Prencionado Santiago Sanchez; Y inmidiatamente procedieron ala Botacion del Alcalde Vedor de dho Gremio; Tomas de Paz saco diez Botos, Melchor delos Reyes tres, y quedo Electo Alcalde Vedor Tomas de Paz; En cuya conformidad su Señoria aprobo ambas Elecciones, y por ante mi el presente escribano de su Magestad y Publico que de Presente sirbe en el Oficio de su Cavildo, les Recivio Juramento q. lo hicieron por Dios Nuestro Señor y á una Señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del qual prometieron cada uno de usar bien y fielmente del respectibo para que han sido Elegidos a su leal saber y entender sin agravio Dolo ni Engaño de partes, guardaran, y Observaran, haran guardar y cumplir las Ordenanzas de dho Gremio, si asi lo hicieren Dios Nuestro Señor les ayude y al contrario selo demande, y ala conclusion dijeron si juramos Amen; Y en la aprobacion desta Eleccion el Señor Alcalde interpuso su Autoridad y Decreto judicial, en quanto puede y ha lugar en derecho, y leido poder y facultad la necesaria en el, para que cada uno use su respectibo cargo, en todas las cosas y casos a el anexas y concernientes, sin limitacion alguna pidiendo los auxilios necesarios, para hacer guardar y cumplir las Ordenanzas y Constituciones de su Gremio: Y mandó, que les guarden y hagan guardar, todas las honras, Gracias, franquezas, inmunidades, libertades é inmunidades que les deven guardar y han gozado, y debido gozar sus antecesores, por razon de los referidos empleos, y que para mi el presente Es-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

1114, 13

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Sobre titulo, y Confirmacion de esta Eleccion de Alcalde y Alcalde Veedor del Corpzerado Gremio de Zapateros Naturales, y Castizos Sus Vecinos dicho Señor Alcalde Ordinario, juntamente con los Maestros de los examinados dos Gremios siendo testigos Don Bernardo de Herrera Acceptor, y Don Mariano Aguado, y Don Francisco de Chavo — testado = numero = no vale =

El Conde Nieva Florida

Alexandro

Thomas de Paz

Diego Diaz

Joseph Delgado

Thomas Lebº

Melchor Mateos

Joseph Terrero

Lorenzo Rodriguez

Manuel de Funes

Joaquin Paz

Miguel Bustamante

Antonio

Diego de Arizcorbe

De pago el Mayordomo de la Ciu.d A D.a Toresa de Escobar y Silba

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y tres de Marzo de mil set.os setenta y cinco años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D.n Juan Canel Mayordomo sindico de los Pp.os y Renta de ella de que doy fe conozco como tal confiesa haber recibido de D.a Toresa de Escobar y Silba la Cantidad de treinta y un p.os y cinco Reales de plata corriente de a ocho reales del año pasado de mil set.os setenta y quatro por un pedazo de Sitio que posee perteneciente a esta Ciu.d al barrio del Puente en el Callejon mas p.l del Ron mil cinquenta y tres p.os pertenecientes a la finca de Juan Farias Marcaxeñas. de cuya Cantidad recibio p.l contento y entregado y entregado a su satisfacion, y p.r no ver ni recibo de prueba renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con fin.to hasta dho dia y lo Lo firmo siendo test.os Luis Sesenio Medrano Mariano Aguado y Rios y Toresa Parg.l Marg.ta ante mi de que le ha pagado= Sale=

Juan Canel

Ante mi
Joseph de Buzeta
Escr.no Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Marzo de mil set.os setenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Canel Mayordomo sindico de los propios y Renta de ella y como tal confiesa haber recibido de la Mui Noble Hermandad del Beaterio de S.ta Rosa de Viterbo la Cantidad de veinte y quatro p.os y cinco reales que le ha pagado p.r lo corrido de Enero del año pasado de mil set.os setenta y quatro que le ha pagado p.r el pital de Censales que compuso en la Baxadita fundada al referido Beaterio Cumplido el dia primero de Febrero del año pasado de mil set.os setenta y quatro en los quales dho p.r recibio por encargado a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega

El Mayordomo de la Ciu.d Ala M.e Rosa de Viterbo

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SEIS
CIENTOS Y SESENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

yle otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia
y lo firmo viendo todo D.n Bernardo Herrera D.n Mariano Aguado y D.n Luiz Seferino Medrano = entre renglones =

Juan Canel

Antonio de Ulzurrun
Scrivano de S.M. y Pco

Otra

En la ciudad de los Reyes del Perú, en treinta de Marzo de mil sete-
cientos y setenta y cinco años, ante mi el Escrivano y Test.o parez.
el M.co Sor Don Antonio de Ollague y Sarmiento Capellan de la
Ollague y Sarmiento R.l Capilla de palacio a quien doy fee conozco, y por vn, y en nombre
de los Demas Capellanes Reales sus compañeros. confesó ha
Juan Canel ber recivido del M.co Juan Canel Mayordomo Sindico y Adminis-
trador de los Propios y Rentas de esta Ciu.d la Cantidad de Seis-
cientos veinte y cinco p.s por el Salario que gozan como tales Ca-
pellanes. Cituado en dhos Propios que se cumplio el dia primero
de Marzo deste pres.te año de la fha; de q.e doy fee y en recivo de
Voluntad y p.r no ser su recivo Expres.te renuncio la Excecion del
dho y Ley de la nonumerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en
forma con finiq.to hasta dho dia y lo firmo viendo todo D.n Luiz
Vicencia Medrano D.n Mariano Aguado y D.n Luiz Seferino
Medrano pres.tes = D.n Antonio Joseph de Ozeguera
y Sarmiento de Sotomayor

Antonio de Ulzurrun
Scrivano de S.M. y Pco

Depago

Amacion
domo sindi
co desta ciud
y
D. Thomas
Muñoz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Marzo de mil y quinientos y ochenta y cinco años ante mi de N.o y testigos parecio D. Juan Canel mayordomo Sindico de esta dicha Ciudad, como tal consta de Cabildo que ante mi fue presentado de D.n Thomas Muñoz Sindico de los Santos Lugares de Jerusalen la cantidad de nueve pesos que ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia de Juan de Abril proximo venidero de este año de la fha por el censo perpetuo de principal de dicho que consta a esta Ciudad en el la fama de las Camaras, para agregarlo al Calle son de aquellos que dichos Santos Lugares tienen en la Guadia, derecha de las Camaras, y de dichos nueve pesos dio por contento y entregado a su salvo fauor, y por no saber escribir no firmo a su ruego el dicho Juan Canel mayordomo de la dicha Ciudad y lo firmo un testigo de la dicha escritura y Recaudo que es fecha ut supra. Testigos Juan Canel

Antte mi

Alonso de Mendoza
Escno de S. M. y Pco

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO: AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

1114.5

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Examen de Cassocero Domingo Huerta, y nombram.to de Señor.

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y ocho de Março de mil setecientos setenta y cinco años: ante el S.r Mre de Campo D.n Juan Augustin de Baquixano Corre de vista Florida Alc.e ordin.o de esta Ciudad parecio Domingo Huerta oficial de Cassocero p.a Jesus de ver examinado en dho Oficio y que S.a mandó a Salvador Izquierdo Mro mayor de Cassocero proceda al examen del compareciente Domingo. Y en su cumplimiento le hizo varias preguntas sobre la construccion de un Coche, y habiendo respondido a todas ellas dixo lo hallava apto y suficiente para que se le libre titulo de Mro en dho Gremio, no solo p.r las Respuestas dadas sino tambien por que le consta a dho Maestro mayor por haverlo visto que en la practica y execucion para la formacion de Coche Calesa, y otras obras de dho Oficio tiene el mencionado Domingo la Inteligencia necesaria. Lo que visto por su Señoria dixo que aprobaba y aprobó dho Examen y Recivio por Maestro de Oficio Cassocero al mencionado Domingo Huerta a quien mandó que no el presente Escrivano, pase como nombrado en el Cavildo del dia para la Actuacion del Despacho del Oficio de Cavildo por la Justicia y Regimiento de el, le reciva el Juramento acostumbrado que lo hizo por Dios nuestro Señor y a una Cruz segun forma de Derecho bajo del qual prometio de usar bien y fielmente en dho Oficio a su Leal saber y entender sin agravio de partes, segun lo prevenido en las Ordenanzas establecidas para el Govierno del Gremio de los Cassoceros, y a la conclucion de dho Juramento Dixo si Juro Amen: si asi lo hiciere Dios nro. S.r le ayude, y al contrario se lo demande. Y su Señoria le dio Poder y facultad para que pagando el Real Dro de media Annata, por el señalamiento que se le hiciese por el Señor Juez de el, pueda haber y haya tienda de Cassoceria como tal Maestro examinado, y que se le guarden todos los usos, privilegios, exemptiones, é Inmunidades que como a tal Maestro le deven ser guardadas: y el referido Salvador Izquierdo, Dixo q.e Jura

tal Maestro mayor le toca nombrar Veedor como lo ha hecho en otras ocasiones, y sus Antecesores han gozado de este mismo privilegio y Prerrogativa; en cuya atencion; y en la de concurrir en el enunciado Domingo Huerta, todas las partes y Calidades para Obtener el Empleo de Veedor de dho Gremio en el q.e no hay Maestro que lo pueda ser nombraba y nombro al enunciado Domingo Huerta p.a que sea tal Veedor, y Visto por su Señoria este Nombramiento, en atencion al privilegio que se dice Rade en dho Maestro mayor aprobaba y aprovo el nombramiento de Veedor echo en el referido Domingo, y mando se le guarden los privilegios y exemptos que han gozado los demas Veedores y lo firmo con dho Maestro Mayor de q.e doy fe.

El Conde de Vistaflorida — Sevastador Izquierdo

Montaerry

Josef de Herrera
Esc.no de S. M. y Pu.co

Examen de Carrocero de Josef Zuñiga

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil Setecientos Setenta y cinco años ante el S.r Mar.e de Campo D.n Juan Augustin de Baquijano Conde de Vista florida Alcalde ordinario de ella y su Juriddiccion por Su Mag. parecio Josef de Zuñiga Oficial de Carrocero para efecto de ser examinado en dho Oficio y su Señoria mando a Salvador Izquierdo Maestro mayor de Carroceros proceda al Examen de dho Josef. y enterado cumplim.to le hizo varias Preguntas sobre la Construccion de un Coche. y haviendo respondido a todas ellas dixo lo hallaba Acto y suficiente, para que se le libre Titulo de Maestro en dho Gremio, no solo por las Respuestas dezidas si no tambien por q.e le consta al dho Maestro mayor p.r haverlo visto, que en la practica y execucion p.a la formacion de Coche, Caleza y otras obras de dho oficio tiene el enunciado Josef la Inteligencia necesaria. lo q.e visto p.r su S.a Dijo q.e aprobava y aprobó dho Examen y Mandó p.r Maestro Carrocero al enunciado Jph Zuniga a quien mandó

En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QVARTILLO, [illegible] DE MIL, SETECIENTOS [illegible] SETENTA, Y SETENTA [illegible] NO.

1114.16

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775 &c.

Do que Yo el presente Escriuano como nombrado en el Cav. del dia p.r la acumulacion del Despacho del Oficio de Cavildo por la Justicia y Regimiento de el, le Reciva el Juramento acostumbrado que lo hizo por Dios Nro S.r y vna Cruz de qun Dño. baxo del qual prometio (decir verdad) dijo de viaxar bien y fielm.te de dicho Oficio a su Leal saber y entender sin agravio de parte, segun lo prevenido en las ordenanzas establecidas para el Govierno del Exemo de Cavildo y ala conclucion de dho Juram.to Dixo si Juro amen si asi lo hiziere Dios nño. S.r le ayude y al contrario se lo demande. Y la Señoria le dio Poder y facultad para que pasando el S.r Dño de media Annata p.r el señalam.to se le hiziese p.r el S.r Juez de el, pueda trabaxar y habria tienda de Carrozeria como tal Maño examinado, y que vele Que arden todos los fueros, Preheminencias, Exempciones Y Inmunidades, que como a tal Maño. le deven ser guardadas. Y lo firmo con dicho Maestro mayor y el Diputado que tambien previsio este Examen de que doy fe=

El Conde de Nieva Florida Blanca Salbador Izquierdo

Domingo Fuenta

Antuerpy

Diego de Ruzcoybe

Alz.o ces.o In.y Pco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de
Abril de mil setecientos setenta y siete años estando
do en las Casas de su Ayuntamiento los Señores
Dn Juan Agustin de Baquijano Conde de Vista
florida, Don Sebastian de Ariaga y Rotalde Alcalde ordinario, Don Manuel Diez de San
Miguel y Solis Don Juan Felix de Encalada Te
llo de Guzman y Don Lucas de Berganza Pando y
Rozas Regidores perpetuos de esta Ciudad, hacien
do Cavildo, como lo tienen de uso y costumbre para
tratar y conferir las cosas tocantes al servicio
de Dios Nuestro Señor al de su magd (que Dios guie) bi-
en y utilidad de esta republica dieron q por quan
to en escrito que presento este dia el Dr Don Anto
Ipf Alvarez de Arce Cathedratico de Decto en esta
Rl Universidad de S. Marcos Procurador gnal de
esta dha Ciudad. Espuso su Señoria que su ante
cesor Dr Dn Christoval Monzaño se le entregasen
dos mil pesos para q de q. y riego de esta Ciudad
la remitiere a los reynos de España, para los costos
de la confirmaz. del ramo de Mohonazgo, y demas
que se ofrecieren pedia a S.M. en bien de esta re
publica, que se habia beneficado en la mina que
expresa, para entregar a la persona que mencio
na: y q habiendo servido en el oficio su antecesor
y subrrogadose el Dr Don Anto en su lugar por y
representaz. para q la Cant. q obiere existente re
basado los gastos q pueden haverse hecho se entre
gue a disposicion de su apoderado, se hacia preciso q
el Dr Don Christ. Monzaño le hiciere cesion, como ab de
Procurador gnal q le habia subrrogado dando orden
auxentica a los comisionados, para q qualq. a
ella en cuio poder se hallare la entregue a dispo
sicion del Apoderado de Don Anto; y por un otro si
pidio q sin embargo de la ausencia q su antece
sor hizo para comparecer en la Corte sobre los nego
cios de esta Ciudad, le dio Poder en forma, para
seguir q esta se le sostituye o concediesen de
mas a que se proveyo Auto antemi por este Yn
este Cavildo en el q mando hacer lo q aparece en su
contesto y resp.ta q al hacer lo saber dio el Dr Don Chri
toval Monzaño el q orig. se cose con este Yntrum

Un quartillo.

SE[illegible]
TRI[illegible]
CIE[illegible]
TEN[illegible]

VARTO; VN.Q VAR-
TOS DE MIL SETE-
CIENTA, Y SE-

1114.14

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 1748

y su tenor es como se sigue

Aqui el Escripto de Enfrente

Acuia consequencia su Señoria viendo delas facultades q.e en mi residen, rebocando como primera y antes todas cosas rebosa todas y qualesq.a poderes que antes de este otorgam.to hubiese dado este Yllustre Cavildo de Tuc.a y resguardo aqualesq.a pertenas y especial y señalasamente el q.e confirio por el año pasado de mil setecientos setenta y tres. Ante su Esc.no t.e de numero Perez Damalg, al enunciado D.r Don Christ.l Montaño, y substitucion q.e este hizo en D.r Juan Zuleta dexando la como lo dexan en la buena opinion fama y reputac.n en que siempre han estado y estan para q.e no uses de ellos. Otorga su Señoria q.e da todo su poder cumplido el que de Dho se requiere y es necesario al prenotado D.r Don Anto.o Jph. Alvarez de Soto para que como tal Procurador gñal de esta Ciudad pueda parecer y presentarse ante Sr Pres.te y Sres de S.M. (q.e Dios Gue), en su R.l y Supremo Consejo delas Yndias y demas partes y tribunales que convenga, y pida por Memorial, suplicas y representaciones se digne dar su R.l confirmac.n de el ramo de el mismo honorario para propio de esta Ciudad; como tambien sobre los demas ynptos que verbalmente dho Procurador gñal ha propuesto en este dia ante Señoria ya sobre otros qualesq.a que le parecieren convenientes en beneficio de esta republica sin q.e por falta depoder o expresion de clausula deje de hablar ni comparecer en ningun negocio por q.e el q.e le confiere este Yllustre Cavildo es gñal para todos casos sin limitac.n alg.a con libre y gñal Administrac.n relebacion de costas enforma, y para q.e pueda recaudar y cobrar qualesq.a Cantidades pertenecientes a esta Ciud dando recibos cartas de pago Chancelaciones finiquitos Libros y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion

dcha pecunia enlo q.e no fuere depresentar y ante Esc.no q.e de
ello la de confacultad de enfuiciar, demandar, ar triar,
efecutar, pedir q.r, jurar, recusar, apelar, pedir te mi
ng ordinario y otra quales, gozar y renunciar
los, y hacer todas las demas Dilig.as judiciales, y extrajudicia
les q.e combenga. Que el poder q.e para todo lo referido y ca
da cosa q.e sea, de aquello que ocurriere en reverendo
ere le dan y otorga al mencionado D.n Vic.te Joseph M
varez dicho como abal Procurador q.l con libre fran
ca y q.l Administraz.n sin limitaz.n alg.a y facultad de
q.e pueda sobstituir las veces q.e le parezca combenien
te; y q.e por la distancia dela Corte de Madrid, el supr
to en q. sobstituyese este Poder para todos los efectos aque
se dirije lo pueda sobstituir enquanto ancheuracionem
y pleytos en q.n y las veces q.e le pareciere con la misma rele
bacion de costas. Y ala firmeza y cumplim.to delo en.do
de este poder se acauare obligan los vienes y rentas
de esta dha Chi.a en toda forma de Dr.o. Y lo firmaron
los Señores q.e componen la sup.a y Ex.mo de esta ciudad
aquienes doy fee conozco. siendo testigos D.n Bernardo
Oterreza D.n Mariano Aguado; y Don Fran.co de Erasmo

El Conde Rinaldos

D.n Sebastian Miaya
y Ustamayor

D.n Manuel Frey de
S.n Miguel y Tied.a

Juan Felix Escalada

Pello de Guzman

Rocoxio

Cto cuartillo. 1/14.18

SELLO QUARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en quatro
de Abril de mil setecientos setenta y cinco años
Estando juntos y congregados en la Sala de su
Ayuntam.to los señores Dr. Juan Agustin de Ba-
quijano Conde de Vistaflorida Dr. Sebastian de Ar-
ga y Sotomayor Alcaldes Ordinarios de esta Ciu.
Dr. Manuel Diez de San miguel y Soliers, Dr. Juan
Felix de Encalada Tello de Guzman, y Dr. Lucas de
Verzara Pardo y Rozas Regidores perpetuos de
esta dha Ciudad, haciendo Cavildo como lo tie-
nen de uso y costumbre para tratar y conferir
las cosas tocantes al servicio de Dios Nro Señor, y
de S.M. q.e Dios Gue. bien y utilidad de esta Rep.
pública. Dixeron que por quanto por Real Cedula
de S.M. expedida en el Pardo a veinte y quatro
de marzo del año passado de mil setecientos
setenta y quatro al recurso interpuesto por el
Dor Christp.l Montaño sobre q.e se hiciere bibalo
cio el Empleo de Procurador gn.al q.e obtenia para
que espidiere su Tit.l confirmaz.n declaro que este
Oficio por su naturaleza y disposicion debia ser
es anual, y electivo a este Cavildo con la ca-
lidad de ocurrir al Virrey por su aprovaz.n y
el Cavildo los Virreyes, no los Governadores tie-
gan facultad de entender en su dicha.n por mas
xpo del año permitiendose unicamente su pro-
rrogacion para otro por uniformidad de votos
en cuia conformidad y dela renuelto por el Exmo
Señor Virrey de este Reyno comparecen el Real

Acuerdo, procedio este Yllustre Cavildo en el
presente año a elexir Procurador Gral en que
se benefico en el Dor Anto Joseph Alvarez de Soto
Cathedratico de Decreto en esta Rl Universidad
de San Marcos, y Vecino de esta Ciudad
nesesita comparecer en esta Corte sobre varios
negocios de esta Ciudad a cuio fin tenia confe
ridos Poderes a dho Dor Christp Montaño co-
mo tal Procurador gral parecio reqular al
Cavildo que estos se concedieren de nuebo al
enunciado Dor Anto Joseph Alvarez de Soto y
poniendolo en efecto usando su Señoria delas
facultades que en si reciben, Revocando como pri
mero y ante todas cosas Revoca todos y qualesq.
quiera Poderes que hubiere dado y conferido antes
de este otorgamiento este Yllustre Cavildo
Just.a y Regim.to a qualesquiera personas y
especiale y señaladamente el q. por el año
pasado de mil setecientos setenta y tres an
te Martin Perez Davalos su Esno theniente
confirio al enunciado Dor Christp. y sobstitu
cion q. este hizo en Dn Juan Zuleta dexando co-
mo desde ahora dha esta buena opinion fama y
reputaz.n en q. spre han estado y estan, para
que no usen de ella: otorga su Señoria que da
todo su Poder cumplido el que por Dho se re
quiere y es nesesario al prenotado Dor Antonio
Joseph Alvarez de Soto para que como tal Procura
dor gral de esta Ciudad pueda parecer y pre
sentarse ante los Reales Pies de su Magestad
que Dios guarde en su Real y Supremo consejo
delas Yndias y demas partes y tribunales que
combengan y pida por memoriales Suplicas
y Representaciones se digne dar su Real con
firmaz.n del ramo del Sobonargo, para propio
de esta Ciudad; como tambien sobre los demas

Eleccion de Veedor del Gremio de Luxadores en Damian de Arizpacochaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Junio de mil setecientos setenta y cinco años, ante el Señor Maestre de Campo Don Sebastian de Aliaga y Sotomayor Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Magestad y por ante mí el presente Escrivano de su Magestad, y testigos que de orden de la Justicia y Regimiento de esta Ciudad fue pacho el oficio de su Cavildo parecieron los dos Maestros mayores, y demas maestros Examinados en los Oremios de Zapateros Españoles, y de Naturales de esta Ciudad que abajo firman sus nombres, y dixeron que para Cortar el Abuso introducido de que se pongan tiendas publicas de Luxadores por personas que no estan Examinadas en contravencion de lo dispuesto por Ordenanzas establecidas para ambos Gremios en conocido perjuicio del Publico se hacia preciso para ocurrir al Remedio necesario nombrar un Maestro Examinado que sea Veedor del referido Oremio de Luxadores en cumplimiento de lo prevenido en las citadas Ordenanzas, y que haviendose Examinado el dia de oy de Maestro Luxador Damian de Arizpacochaga Negro Criollo todos unanimes, y conformes nemine discrepante lo aclamaban, y nombraban de tal Veedor del gremio de Luxadores. De que oido por su merced dicho Señor Alcalde dixo que aprobaba, y aprobó la eleccion de Veedor del Gremio de Luxadores hecha en el dicho Damian de Arizpacochaga en la que interponia su interpuso su authoridad y Decreto judicial quanto puede, y ha lugar en derecho, y le dio poder, y facultad para que use de dho Cargo de Veedor en todos los Casos, y cosas á el anexas, y concernientes pidiendo los auxilios necesarios para hacer guardar y cumplir

1114.19

SELLO SEXTO, VN CVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

prebenido en las Ordenanzas de dicho Gremio, Gerv en
conformidad mando comparecer al mencionado Damián,
y por ante mí se le Recivio Juramento que lo hizo por Dios
Nuestro Señor, y una Cruz segun forma de derecho bajo el
qual prometio de usar bien, y fielmente el Cargo de Cedor
a que ha sido elegido a su leal saber, y entender sin agravio
dolo ni engaño de partes y que guardara, y observara las Or-
denanzas de dicho Gremio, si asi lo hiciere Dios le ayude, y al
contrario se lo demande, y a la conclucion de dicho Juramento
dijó si Juro amen, y mando se le guarden las Gracias, privile-
gios, é inmunidades que le deven ser guardadas, y lo firmó su
merced con los Maestros que supieron de que doy fé=

D.n Sebastian Illiaga
y Ormaycea

Thomas de Paz

Miguel Bustamante

Antte mi

Coamen de Zapatero del Gremio de Naturales del Coronel Dn. Pedro Laureano de los Reyes Natural del Pueblo de Colan Jurisdiccion de la Ciud. de Piura, de edad de 46 años, baso de Cuerpo Cara Redonda.
12. de Junio.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Junio de mil setecientos setentay cinco año, ante el Señor Maestre de Campo Don Sebastián de Aliaga y Sotomayor Alcalde ordinario por su Magestad y por ante mi el presente Escrivano de su Magestad, y Público, que de orden que el Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad despacho el oficio de su Cavildo; comparecio el Coronel Don Pedro Laureano de los Reyes de Nación Indica Natural del Pueblo de Colan Jurisdicción de la Ciudad de Piura de Edad de quarentay ocho años, y dijo que desea ser Examinado de Maestro en el oficio de Zapatero que exerce; y hallandose presentes Santiago Sanchez Maestro maior, y Thomas de Paz Alcalde Veedor del Gremio de Zapateros de los Naturales, a que también concurrieron Ysph de Francia Maestro maior, y Diego Daga Alcalde Veedor del Gremio de Zapateros Españoles, les mandó procediesen á Examinar a dicho Don Pedro Laureano en cuya virtud le ordenaron cortace un par de Zapatos para hombre, y haviendo lo hecho á satisfaccion de los Examinantes, y Respondido á otras preguntas que le hicieron lo aprobaron por Maestro en dicho oficio, y el Señor Alcalde confirmó y aprobó dicho Examen, y en su consecuencia por ante mi Recivió juramento al Nunciado Don Pedro Laureano de los Reyes, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una Cruz segun forma de derecho baxo el qual prometió usar bien, y fielmente de dicho oficio a su leal saber, y entender sin agravio, ni engaño de partes, y guardar las Ordenanzas Establecidas para el Govierno de dicho oficio, y le dio licencia para que de oi en adelante pueda poner, y ponga Tienda publica sin que se le impida por persona alguna. Y mandó que al Referido Don Pedro Laureano se le guarden todas las prerroga-

1114.20

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

tivas privilegios Cocempciones, é inmunidades que de-
ben ser guardadas a los Maestros en dicho Oficio sin
que se le falte en cosa alguna; y que yo el presente Escri-
vano le de Certificación de este Examen para que le
sirva de Titulo en atención a que por ser de Nación In-
dio esta Relevado de la paga de media Annata, y lo firmó
su Merced dicho Señor Alcalde Ordinario con los Maes-
tros mayores, y Alcaldes Veedores, y de todo doy fé=

D. Sebastian Aliaga
y Sotomayor

Ante mi
Diego de Ruzcorbe
Escno de Su Mag.d Pco

Examen de Zapatero del Gremio de Nra Sra de Ntro Sor Jph de Leon nat. del Pueblo de Tauca para Maestro con Sueldo de 30 a. Baso de cuerpo pelo prieto cara aguileño

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y seis de Junio de mil Setecientos setenta y cinco años, a presencia del Señor Maestre de Campo Don Sebastian de Aliaga, y Soto mayor Alcalde Ordinario de Turno de esta Ciudad, y por ante mi el presente Escrivano de su Magestad, y Publico, que de Orden de la Justicia, y Regimiento de esta Ciudad despacho el oficio de su Cavildo. Santiago Sanches Maestro mayor, y Thomas de Paz Alcaldes Veedor del Gremio de Zapateros Naturales, procedieron á Examinar para Maestro en dicho gremio a Jph de Leon de edad de treinta años baso de cuerpo, pelo negro cari aguileño Natural del Pueblo de Tauca en la Provincia de Conchucos, aquien Ordenaron Cortase un par de Zapatos para hombre como lo hizo, y Reconocido el Corte lo dieron por bueno, y haviendole hecho otras preguntas anexas a dicho oficio, y Respondido a ellas lo aprobaron, y dieron por Maestro Examinado; y en su conseqüencia el Señor Alcalde confirmó, y aprobó el Referido Examen, y en su virtud lo dió por tal Maestro al Referido Joseph de Leon, y por ante mi le Recivio juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una Cruz segun forma de derecho baxo el qual prometió usar bien, y fielmente de dicho Oficio a su leal Saber, y entender sin agravio, ni engaño de partes, y á guardar las Ordenanzas Establecidas para el Govierno de dicho Oficio, y le dió licencia para que de oi en adelante pueda poner, y ponga Tienda publica sin que se le impida por persona alguna. Y mandó que al Referido Don Jph de Leon se le guarden todas las prerrogas-

1114-21

Un Pliego.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SETENTA, Y SE
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

tivas, privilegios, Cocempciones, e inmunidades que deben ser guardadas a los Maestros en dicho Gremio sin que se le falte en cosa alguna; y que yo el presente Escrivano le de Certificacion de este Coamen para que le sirva de Titulo en atencion a que por ser de Nacion Indio está Relevado de la paga de media Annata, y lo firmó su merced dicho Señor Alcalde Ordinario con los Maestros mayores, y Alcaldes Veedores, y de todo doy fé=

D. Sebastian Eliaga y Solomayor

Santiago Sanchez

Thomas de Paz

Ante mi
Josef de Murcorbe
Escno. de Gn. y Pu.

Coexamen de Zapatero del Gremio de Real Audiencia del Castillo natural del Pueblo de Llopango

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y nueve de Junio de mil setecientos setenta y cinco años; apareciendo ante el Señor Maestre de Campo Don Sebastian de Eliaga, y Solomayor Alcalde Ordinario de turno de esta Ciudad, y por ante mi el presente Escrivano de su Magestad y Publico, que de Orden de la Justicia, y Regimiento de esta Ciudad despacho el Oficio de su Cavildo. Santiago Sanchez Maestro mayor, y Thomas de Paz, Alcalde Veedor del gremio de Zapateros Naturales, procedieron a

Examinar para Maestro en dicho Gremio á Anselmo del Castillo natural del Pueblo de Lape, Provincia de Conchucos de edad de treintay quatro años Baso de Cuerpo, moreno, y pelo negro, a quien Ordenaron Cortace un par de Zapatos para hormoze como lo hizo, y Reconocido el Corte lo dieron por bueno, y haviendole hecho otras preguntas anexas á dicho Oficio, y Respondido á ellas lo aprobaron, y dieron por Maestro Examinado: y en su consecuencia el Señor Alcalde confirmó, y aprobó el Referido Examen, y en su Virtud lo dió por tal Maestro al Referido Anselmo del Castillo, y por ante mí le Recivio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una Cruz segun forma de derecho baxo el qual prometió uzar bien, y fielmente de dicho Oficio a su leal saber, y entender, sin agravio, ni engaño de Partes, y guardar las Ordenanzas Establecidas para el Govierno de dicho Oficio, y le dió licencia para que de oy en adelante pueda poner, y ponga Tienda publica sin que sele impida por persona alguna. Y mandó que al Referido Anselmo del Castillo sele guarden todas las prerrogativas, privilegios, Exempciones, é inmunidades, que deben ser guardadas a los Maestros en dicho Gremio sin que sele falte en cosa alguna; y que yo el presente Escrivano le de Certificacion de este Examen para que le sirva de Titulo en atencion a que por ser de Nacion Indio está Relevado de la paga de media Annata, y lo firmó con Mexico dicho Señor Alcalde Ordinario con los Maestros mayores, y Alcaldes Veedores, y de todo doy fé.

D. Sebastian Aliaga, Santiago Saronio
y Sotomayor

Thomas de Paz

114.62

CIELO QVARTO, VN QVAR-
TIELO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años, ante mi el presente escr.no y testigos parecio D.n Felix Joseph de Menares, Corregidor de este Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento, para la recaudacion de diez y seis mil trecientos ochenta y quatro p.s y un real y medio porque se le libro mandamiento de execucion contra los propios y rentas de la Ciudad, y especial y señaladamente contra los Ramos del mosonazgo y lotdos de la plaza mayor de esta ciudad, por el alcance que lo fa saber a dho D.n Felix resulta en las quentas que como mayordomo de dhos propios dio comprehendidas desde el año de mil setecientos sesenta y seis hasta el de setecientos setenta y dos, ambos inclusive en el mandamiento, q se libro por los Señores Ministros nombrados por este superior Gobierno para la tasacion de dhas quentas, con cuia vista en este Ilustre Cabildo en el q se celebro en veinte y ocho del mes q.e corre este presente año de la fha se hizo cargo de ambos ramos para que se le integre de la cantidad del citado mandamiento, librado, del de mosonazgo las pensiones q sobre el cargaron, y como tal cabezon nazio confeso hauia tenido de D.n Lorenzo de la Rosa arrendatario del ramo del mosonazgo la cantidad de nueve mil p.s q debia pagado por el libro quedado de que se pagadas las pensiones

aquè esta afecto a dho Examo, y con q̃ se le dè
p̃ dho dèz meses en dèz q̃ buelbe a mano y pagado del
p̃ presente año, y de ha cantidad fecho por cõ todo
q̃ entregado, y lo otorgante a su voluntad y satisfa
cion y por no ser de Reino apresente, Renuncia
la exepcion del dho y Leies de la non numerata
pecunia leyprueba y entrega como en ella se con
tiene y le otorga Recivo Carta de pago en forma
y lo firmo el dho otorgante, siendo testigos D. Bernar
do de Herrera; Thomas Palomino y Josephmar
ques presentes=

1114.23

Mariano Feliz Josmer[illegible]

Ante mi
Dr. Dn. Diego de Arzeo Dr.
Alc. de N. y Fiel.

Examen de Zapatero Josef Herena Chino natural de la Villa de Chancay de 23 Años de media na Estatura un lunar en el Carrillo dho, y otro en el lado Izquierdo en la Nariz=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veintey ocho de Junio de mil setecientos setentay cinco años, ap.ecencia del Señor Maestre de Campo Don Sebastian de Aliaga y Sotomaior Alcalde ordinario de Turno de esta Ciudad, y por ante mí el presente Escrivano de su Magestad, y Publico, que de Orden de la Justicia, y Regimiento de esta Ciudad despacho el Oficio de su Cavildo. Jph de Francia Maestro mayor, y Diego Daza Alcalde de dicho gremio de Zapateros de Españoles, procedieron à Examinar para Maestro en dicho gremio a Jph Herena, Chino natural de la Villa de Chancay de edad de veintey nueve años de mediana Estatura un lunar en el Carrillo derecho, y otro en el lado Izquierdo en la Nariz, a quien ordenaron Cortare un par de Zapatos para hombre como lo hizo, y Reconocido el corte lo dieron por bueno, y haviendole hecho otras preguntas anexas à dicho Oficio, y Respondido a ellas lo aprobaron, y dieron por Maestro Examinado; y en su conseq.encia el Señor Alcalde confirmó, y aprobó el Referido Examen, y en virtud la dio por tal Maestro al Referido Jph Herena, y por ante mí le Recivio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una Cruz segun forma de derecho bajo el qual prometio usar bien, y fielmente

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

de dicho Oficio, a su leal saber, y entender, sin agravio, ni engaño de partes, y guardar las Ordenanzas Establecidas para el govierno de dicho Oficio, y le dio licencia para que de oy en adelante pueda poner, y ponga tienda pública sin que se le impida por persona alguna. Y mando que al Referido Dn. Lorenzo se le guarden todas las prerrogativas, privilegios Exempciones, é inmunidades, que deben ser guardadas a los Maestros en dicho gremio sin que se le falte en cosa alguna; y que yo el presente Escrivano le de Certificacion de este Examen para que le sirva de Título con atencion a que primero debe hacer constar ha paga el Real derecho de media Annata, y lo firmó su merced dicho Señor Alde con el Maestro mayor, y Alcalde Veedor, y de todo doy fé=

D. Sebastian Aliaga
y Setomayor

Joh de Iranda

Plego Aaga

Antte mi
Bnto de Arzcorbe
Esc. de S. M. y Pco

Examen de Dn Lorenzo Mendieta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Julio de mil setecientos setenta y cinco años; Estando en la Casa de la morada del Señor Maestre de Campo Dn. Juan Augustin Baquijano Conde de Vista Florida Alcalde Ordinario de Primer voto de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Magestad por ante mi el presente Escrivano de su Magestad Público propietario del Numero de esta Ciudad, que de Orden de la Justicia, y Regimiento de ella despacho el Oficio de su Cabildo parecieron Juan Fernandez Gamonal Maestro mayor, Francisco Pardo Alcalde, y Flavio Joh de Zuñiga Veedor del Gremio

de Sastres de Españoles, de esta dicha Ciudad. Y dixeron que en
fuerza de la facultad que les está concedida por las Ordenanzas
de su Gremio, haviendose presentado Lorenzo Mendieta, y Gamez
Mestizo natural del asiento de Paray, en la Provincia de Salta
de edad de Cincuenta años de mediana Estatura, color trigueño,
pelo negro, que viene descancertado el dedo anular de su mano
derecha, pretendiendo Examinarse de Maestro en dicho Oficio,
lo havían Examinado viendolo con otros Maestros que concurrie-
ron acer la Reducion de la Tarasa medir, y explicar el tratado
Octavo de un paño de dos Varas de ancho, en otra tela de dos terci-
as. Trazar una Capa de Coro en viretey media Vara, y una
Casulla de Genero de flores en quatro, y media Varas, que todo lo ha
hecho bien, y cumplidamente, y assi mismo le han hecho otras
preguntas, y Repreguntas precisas, y necesarias de Practicas
su idoneidad, avilidad, y suficiencia, que Respondio a todas bien,
con entera satisfaccion de todos los Concurrentes, por lo que
lo declararon por Maestro Examinado en dicho Oficio de
Sastre, assi de Vestiduras de hombre, como de Mujer, y Juras-
ron por Dios nuestro Señor, y una Cruz que en este Examen
han procedido sin fraude ni Colucion alguna: En cuya vista
dicho Señor Alcalde dio Poder y facultad cumplida al Men-
cionado Lorenzo Mendieta y Gamez, para que haga en esta Ciudad,
como en las demas Villas, y Lugares de los Dominios de su Ma-
gestad pueda Exercer, y Exerca, de Maestro en dicho Oficio de
Sastre con Tienda abierta, Oficiales, y Aprehendices, arreglan-
dose a las Ordenanzas Establecidas para el Regimen, y bu-
en Govierno del Referido Oficio: y estando presente el men-
cionado Lorenzo de Mendieta y Gamez cuya Carta, natura-
lidad, edad, y Señas de su Estatura quedan Referidas,
Juró por Dios Nuestro Señor, y una Cruz, de que usara
bien, y fielmente en dicho Oficio de que havido Examinado
arreglandose alas Ordenanzas de el, bajo las penas en
ellas contenidas, si assi lo hiciere Dios Nuestro Señor
le ayude, y al contrario se lo demande, y a la Conclucion
dijo si juro amen, y a todo lo Referido se Obligó en forma de

11424

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

derecho, y mandó vn Señoría que haciendo constar haver pagado el Real derecho de media Annata de este libro Título en la forma Ordinaria, y lo firmó con dichos Examinadores siendo Testigos Juan Thomas Palomino, Bernardo Herrera y Mariano Aguado =

Eleccion de Alc.de vn Veedor del Gremio de Carrozero

En esta Ciu.d de los Rey.s del Perú en diez y ocho de Agosto de mill setecientos setenta y vinco años. Estando en la Capilla de N.ra Sen.ra de Veneranda en esta santa Yg.a Cathedral. El S.r D.n Juan Agustin Baquijano Conde de Vista florida Alcalde Ordinario de esta Ciudad, se juntaron los Maestros examinados del Gremio de Carroceros en conformidad de los Superiores Decretos de veinte vno de Julio proximo para dos y diez del corriente para proceder á hacer eleccion de Alcalde, Veedores de dho Gremio con arreglo a vn Ordenamiento y en su conformidad el S.r Alcalde les propuso procedan a dar Eleccion de dhos Oficios poniendo los ojos en dar Personas mas Idoneas y bonemeritas. En cuia virtud procedieron á hacer votacion de Alcalde sufragando cada vno su voto y de los echos Maestros q concurrieron echa Regulacion se halló q Juan Liberio Soto, vacó, vinco votos, Salvador Izquierdo vno, Domingo Huerta, vno y el S.r Nep.n vno, y salio el 1.o de el Alcalde el referido Liberio Soto. En la forma dha se procedió a la votacion de Veedor, y sacando Juan Nep.n tuvo vinco votos, Domingo Huerta vno, Mauricio Cartes vno, y otro q salio blanco con lo q quedó electo de primer veedor el dho Juan Nep.n Tuvo. Y en la misma forma procedieron en la votacion de segundo veedor y echa la Regulacion se halló q Mauricio Cartes vacó vinco votos, y tres salieron con blancos, con lo q quedó electo de segundo veedor el referido Mauricio Cartes; cuia eleccion se aprovó y confirmó dho Señor Alcalde Ordinario, y mandó q cada vno de los Electos haga el juramento acostumbrado; y en su virtud lo

el prevente Escrivano les Recibi juramento alos
dhos Juan Silberio Soto, Juan Jph Zena y Manuel Ximenez
Cavero q lo hicieron por Dios Nuestro Señor y una Cruz
baxo del qual cada uno de ellos prometia usar bien y fielmen
te en el cargo a que ha sido electo, usando de sus respectivos
bos Empleos, y aque para su execucion, Observancia, hazan
observar guardar y cumplir las ordenanzas establecidas para el Oficio de Carpintería las mismas por que se
govierna su gremio de Carpinteros, y asi lo hicieron
Dios Nuestro Señor les ayude y al contrario sea demas
de q ala conclucion de dho juramento Dijeron si juramo
yamen; y en su consequencia el dho Señor Alcalde mando
q lo el prevente Escrivano que de orden de la Justicia y
Regimiento de esta Ciudad Despache el Oficio de su Cavildo
le de a cada uno de dichos electos la correspondiente Certi
ficacion que les sirva de titulo; en cuia virtud gozen los
privilegios exepciones prerrogativas y demas facultades
q le conceden dhas Ordenanzas. Con lo que se concluio
este Cavildo de Eleccion ala que han procedido
en Conformidad alos dos Superiores Decretos
citados de vuelta y uno se fulio proximo pasado
y Diez del Corriente mes y año que firmo el Señor
Alcalde Ordinario con los mas testigos examina
dos de dicho gremio viendo testigos Juan Thomas
Palomino Bernardo de Estrada y Mariano Aguado=

1124. 25

El Conde de Nieva Florida

Juan Silverio Soto

Jph Joseph de Zena

Manuel de Castro

Salvador Zequeira

Juan Jph Cavero

Geronimo Clemente Oral

Cavildo

Domingo Fuente

Jph Ocamiz

Antte mi

Diego de Vizcarra

Escno de Su Mag.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

VE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Examen de vartre. Phe Bezanzo Nuervizo

84.

Enta Ciudad delos Reyes del Perú en once de Sepre de mill setecientos y setenta y cinco años Juan Ramonal Maestro Mayor, Franco Pardo y Alcalde y Mario Sptt de Viniga veedor del Gremio de vartreros Españo les de esta Ciudad, parecieron ante el Sr Alfre de Campo Dn Sebastian de Aliaga y Sotomayor Alcalde Ordinario de Nuestro de esta Ciudad y su Jurisdiccion p. Su Magestad, por ante mi el presente Escrivano de su Magestad Publico y Pptē tario del Numo de esta Ciudad dixeron que ordenado la Justicia y Regimto de ella Despacho el Oficio de su Cabildo. Declaracion q en conformidad de la facultad q les está concedida por las ordenanzas de su Gremio, el dia de ayer en mi presencia examinaron a Phelipe Bezanzo Nuervizo Natural del Pueblo de Mala de Estatura y cinco años, baxo de Cuerpo, Pelo Negro, Cacaraña.do con una Cicatriz en la frente, para Mtrō en dho Oficio de vartre, haviendo precedido el señalamiento de Vara hecho por el Alfre de Campo Manuel de Moncada q fue de la reduccion de la Vara de Medir. Reduccion del Paño que tenga de guarda de Ancho en otra tela de quatro quartas de Ancho. Muestra de un Balandran con Alas en Diez varas en Peneras de dos tercias y un Calzon de dos varas en peneras de dos tercias q todo executo bien y cumplidamente segun dha traza, como tambien respondio a las preguntas

Jose de Ascarbe

Alc. 1734 y 1735 Cuero

29 Diciembre de 1774

Quadrillo

ARCO, VN C. VAR-41
OS DE MIL SETE
SETENTA, Y SE-
NO.

NOS DE 1747 1775

José Ascorbe

Fecha 1774

Ascorbe

Ascorbe

Ascorbe

nada de Candida Pacheco, y Mansanique, [illegible] dar, vn entrada, y validera, por contumbres derechos, y vsabidumbres, quanto a tiene, y le pertenece vire, y pertenecer, no se reserbar cosa al guna, vra, y como dha vende cria, y la hacienda q[ue] poseyo dha cia, en precio de mil, noscientos dos pesos, q[ue] confiesso, p[a] y quedo en[tre] poder dicho q[ue] por valor que se aprecio, y tasso, como q[ue] es dicho, y dha Esp[a] hasta quedan, y que se empleara, y pertenecido a[l] censo perpetuo, e irredimible que, el referido Vitto, y lo q[ue] con dho tiempo, respecto, y lo dha cosa, si sabon se obli cia, vra hipotecas, y bienes, y dho pral. hazer la mandacion de Candida Pacheco por vra herederos, y vsbacreres, y pagarme, con dal Alcalde de esta cia, y dho q[ue] en dho te me vsbidieren, la cant[a] de cinquenta, y nue bon[es], y quatro rr[s] en cada vn año q[ue] el corresponde a dho pral, si, fuere sobre p[a] cho, cuyas pagar hazer, y vsr herederos y vsbacreres, en cada vn año sobre q[ue] dero, el dia primero de Enero, proxima venida xavr Setenta, y cinco, de lo en mas mora la mi conforme se fueren cumpliendo, y dho pagar hazer y vsr herederos, y vsbacreres en esta cia p[a] vn que se, corto, y luego, y vsr poderio, y con amplia en dcha q[ue]squiera parte, y lugares q[ue] sea p[a] y firmeza, y vsr vsos, se hagan, para en

vende, o cuerde llamam.te y vin.plete, conta: cortad
y garor dela cobrance de cada paga: El q.l dho
Sitio contodo lo que en el velabrare, mejorare, y edifi
care, ni se hade poder vender, trocar, combiar, ni
en manera alguna enagenar sin q.e sea
antes herederos, y si se enagenare, perdiere
o debidiere hade ser con el cargo, y grabamen ex
preso de este dho Censo perpetuo, el qual, y vsu
fructo se hade cobrar entteram.te de qualquiera p.
sedor, o Poseedores sin que puedan decir, ni
alegar q.e solo deben pagar Esta p.te cant.d reg.n
la parte, y porcion que poseyere, y heredare
ren, y sin que p.te cobrar de unos poseedores
sea visto, ni se entienda perjudicar el dho
censo ciu, y sin hipoteca en cosa alguna p.a poder
cobrar dellos dhos todas las veces como y quan
do pase viere, conviniendo, p.a lo qual hade
quedar, y queda el dho Sitio contodo lo q.e en
el velabrare, mejorare, y edificare, obligado
e hipotecado ala paga, y seguridad de este dho
Censo perpetuo, y Reditos vsuales, p.r especial, y
expresa Obligacion, e hipoteca; demanera
qual hade ser obligada, la mencionada D.a
Candida Pacheco, y Manrrique, y sus herede
ros, y subcesores a guardar, y cumplir las con
diciones siguientes

1.a Condicion

Primeram.te es condicion q.e hade ser obligada
la dha D.a candida, sus herederos, y subce
sores a tener, y q.e tendran el referido Sitio
sin q.e asi quede impedido, y cargado este
Censo perpetuo, y sus reditos, bien labrado, y re
parado todas las labores edificios, y Repa
ros de q.e tubiere necesidad, de forma que
siempre vaya, bien reparado, y no venga en

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

dominacion, y en el dho Conv.to perpetuo en
cierto Seguro, y bien parado, y se pueda haber
y cobrar llanam.te y si ansi no lo hiciere y cumpli
re y sus herederos, y subcesores, le hade poder
hacer la p.te se esa Ciud. a costa de los vienes dho. y
executar lei p.r lo que montare, como p.r los reales
se cree Censo perpetuo con vsa cra Escritura
y el simple juram.to y declaracion de la p.te se cree
Ciud, sin otra prueba testimonio, ni docum.to alg.o
p.r dho, q.e se quiera, p.r que desde luego hade quedar
como quda relebada de ello

2da Ytem, condicion que el dho sitio q.e ansi queda
impuesto, y cargado este censo perpetuo, no se
hade poder vender, trocar, cambiar, ni enagenar
de manera alguna enagenacion, a ningna. saber personas
en dho, y costumbre prohividas, sino que haciendo se dex.e se haga, en persona llana
na, y abonada, en quien este Censo perpe
tuo este cierto y seguro, bien parado, y se pueda
hauer, y cobrar llanam.te y antes, y primero q.e
se haga la tal venda, ó enagenacion hade
ser, obligada la enunciada q.e Candida Sedeño
ca, y sus herederos, y subcesores, a dezirlo, y hacer
cierto saber, a la p.te se cree Ciud, y sus Alcaldes
domos, declarandole, con juram.to el precio cier
to q.e por dho sitio dieren p.r q.e vino quiera por
el tanto, la pueda hauer, y llebar, como q.e

otra, ninguna persona, donde no hade tener, y con-
ceder liz.a p.a hacer la tal, venta, ô enagena-
cion, con tal, que la persona, ô personas q.e sub
cedieren en dho. vitio hande tener obligacion
à otorgar Escritura de Removim.to en forma
de este Censo perpetuo, y à darla valedera, y
libre de costo alla parte de esta Ciu.d, y lo que
en contrario de esto se hiciere vala, sea nulo
de ningun valor fuerza, ni efecto, y no pue-
ninguno dho, ni dominio, à tercero quarto, ô mas
poseedores

3.a Yten condicion q.e la dha. D.a Candida Pacheco, y
Sus herederos hade ser obligada, à darme un
tanto autorizado de esta Escritura p.a agre
garlo al Mallorin de los Propios, y Rentas de
esta Ciu.d, y todas las veces q.e se renovare
à execucion, sobre la cobranza, y los Reditos
de este Censo perpetuo se hade poder ala p.te
de la Ciu.d, quedando en los Autos un tanto auto
rizado, y p.r los años q.e montare hade ser
executada, y sus herederos y subcesores, como
tambien por los Reditos de este censo perpe
tuo

Con las quales dhas condiciones, y declaracion
nes, y en la forma que va declarado se
go, y otorgo la referida venta, y como tal
Mayordomo Sindico de esta Ciu.d le cedo
quito, y aparto del dho. accion, dominio pro
piedad, y señorio, y otras p.s. y personales
q.e al referido sitio tiene, y le pertenece
y todo con el, lo cedo renuncio, y traspaso en la
mencionada D.a Candida Pacheco, y en quien
su causa se hubiere, y en sus años, subcesores
p.a que haga, y disponga de el, con el cargo, y gra

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

bamos de otro como perpetuo en su voluntad comprado cosa suya propia, havida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo, como el se acaba Escritura, y le dejo poseer cumplido p.a y q.e tomo posesion de dho sitio, y todo lo q.e le toca, y pertenece, judicial, o extrajudicialmente como le poseyere, y en el interin q.e la toma, cimentuya a ser Ciu.d pr.a su Ingidiera tenencia, y precaria posesion p.a darsela, y dadix con ella esta q.e pr.a se le pidida, y con vañal reposicion pr.a titulo y verdadera posesion tradicion se della pido al prevente Esno le entregue a dha D.a Candida un translado autorizado desta Escritura, pr.a el qual sea visto, y reconocido se halla tomado, y adquirido sin otro acto alguno se aprehencion: Y como tal Mayordomo obligo dho sitio propia de esta Ciu.d al saneam.to de dho sitio en tal manera q.e sea, y estodo tiempo, le sera cierto, y seguro, sin gastado pleito, ni movido pleito, ambas de pr.a ni contradicion pr.a ninga persona causa, ni razon q.e sea, y si le pusiere, o moviere, luego y q.e della conste, y sobre lo haga saber a dha p.te de esta Ciu.d, o a su Mayordomo, en su nombre, sin que sea despues hecha publicacion reprobanzas, valiendo a la causa y tomando la voz, y defensa del tal pleito, o pleitos y acorta sus propios, y prendas, los seguira y proseguira, y acabara, hasta dejarle, y q.e quede con el dicho sitio, en toda quietud, y pacifica posesion, y si ansi no lo hiciere, y cumpliere, y ansi no lo hiciere, no pudiere, le dara, y pagara todo lo q.e le hiciere, lo labrado, mejorado, y edificado en dho sitio con mas las costas, gastos, y menos cabos q.e sobre ello siguieren, y recresieren, sobre lo cobrando

Reuya firmeza, y cumplim.to, como tal Mayordomo obligo los Propios, y Rentas de esta Ciu.d = Segundo prevente alo contenido en esta Escritura se halla otra de Candido Pacheco, y Manrique, otorgo que este acepto en mi favor, vsqer, y como en ella se contiene, y Recibo en mi comprado el dicho Vidio en lo declarado, y declarado en el precio alor referido de mil nobecientos ochenta, y quatro p.s y quatro rs. vellon, que, como dicho es quedan impuestos, y cargados en dho, el, á censo perpetuo, é irredimible, y la que, en el saluamiento, mejoras, y edificas de los de esta Ciu.d, sus Propios, y Rentas, cuyos pedidos y con vin.te y nueue p.s y quatro rs. en cada vn año, á fauor desta p.te dicho, me obligo adarselos, y pagarselos al Mayordomo Sindico q.e exprese te, es, y los que fuesen de esta Ciu.d, en nombre de d.a q.e su causa hubiese de ser en cualquier manera, la mitad, conforme se fueren cumpliendo desde el dia primero de Enero proximo venidero en adelante, cuyo ar pagar hare, y mis herederos, y subcesores, cada uno en su tmpo, p.a mi quenta, costa, y riesgo, y la suya en esta Ciu.d, y sin perjuicio de esta obligacion, en otra qualq.a p.te y lugar q.e se mejoren, y demanden, y mis vien.s, y los suyos fuesen hallados quales esemos prevenido, é auvenir, llana mente, y sin pleito conbir costas, y pagos de la cobranza = Y por mi, y en nombre de dho mis herederos, y subcesores obligo, é hipoteco p.a especial, y expresa obligacion, é hipoteca el dho Vidio contenido lo q.e en el saluamento, y edificas como va dho, y declarado en esta Escritura, la q.e me obligo, y alos dhos mis herederos, y subcesores á guardar, y cumplir, y hauer p.a firme cuanto en su condicion, y declaracion, q.e amedios abenidos.to y en caso necesario he seguir p.a incentar exprese y especificar = Reuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis vien.s hauidos, y p.a hauer = Y yo dho Vendedor, y comprador, declaramos, y confesamos q.e el precio justo, y verdadero valor del dho Vidio vendido dho es mil nobecientos ochenta, y quatro p.s y quatro rs. vellon q.e asi se vendido, y q.e no vale mas, ni menos, y caso q.e mas ó menos valga esta tal demasia, ó menor valia, en qualq.a cant.d q.e sea la una p.te alla otra y la otra alla otra, no hacemos graçia, y donacion irrevocable p.a contenido entre vivos, y p.ter prevenida con todas las fuerças, vinculos, y firmezas, en virginacion manifestacion y renunciacion q.e hagan de su validacion en dho. nego cio, con esta qualidad reservamos la Ley de ordenam.to

SELLO QVARTO VN
TILLO, AÑOS DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

p.ª ſha en Corter de Alcalá de Henares q.e trata en Razon de la
comprar y vender q.e se hacen p.r menor, o menor sela mitad
su verdadero prēcio en poder de ellos, y los quatro d.s en ella
ley contenidos q.e tenemos p.a poder remedio el contenido y poder
Suplem.to de su justo valor p.a no. Nos aprovechen dese remedio
y recurso contra esta Ex.ta en manera alguna, y las p.s q.e
Nos lo hizese, o intentase, no sido vista, ni admitida
en juicio ni fuera del, antes, excluida, derechada, y condena
da en costas, como quien pretende lo que no le compete. Y para
execucion de lo aqui contenido, damos poder cumplido a los
Justicias, y Fuerzas que sean Juezes de Nos pueden, y de
ben conocer, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte, a
cuyo fuero, y jurisdic.n nos sometemos, y renunciamos el
nro propio domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice q.e el
Actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e la q.e dice
q.e nos executen, compelan, y apremien, como si fuesen
p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada. En
que renunciamos todas, y qualesquiera leyes
fueros y dros de nro favor, en nro favor, y la gral, q.e lo prohive
y convenimos en forma. En testimonio de esta Ex.ta Fue en Madrid
la Ciu.d de Mayo de seis en veinte, y nueve de Dic.e de
mil set.os setenta, y quatro a.s y los testigos q.e lo firmaron
siendo presentes Ex.no de fe conozco a los otorgantes

Juan Carl

Dn Andrés Pelaez

Antonio

Bueno de Guzman

Escr.no de Sao y Rl.

Eleccion de Alc.es Enla Ciud.d selar, Troyes del Exmo Dicx, y nueve de Enc
Vecedor, y de Veintte semil y el. Veintte, y cinco años Exande enber cavar
del Gremio de tin. a sesn Alcaldes el S.r Nto de Campo. D.n Sebastian Alco
exo y = gal, y Solomayor Alc.e Ordinario de esta Ciud, y vicepresi
En dic.e p.te vez Mag.d p.a efecto represidir dha Eleccion
Ysph Erquibel, y de Alc.es Vedor, y Vecedor del Gremio, saterolero de
Aug.n Zeballos esta Ciud, por vez cumplido el tiempo, en q. Vedeb exec
tar vesintarior el Nto mayor, y otros Ntros de dicho
Oficio q.e abajo fiaman sus nombres, y numerd dho
S.r Alcalde, les propuso que dichas Eleccion.s se
hauian de hacer enber personas mas Idoneas suficientes, y benemeritas, y q.e p.a ello es
puiese cada uno su Dictamen, y voto; lo que
oido por todos los congregados Dixeron se co
mun acuerdo nemine discrepante q.e dende luego
sin necesidad se hacen votacion secreta
eleccion, y nombrasen p.r Alcalde Vecedor del refe
rido Gremio a Yosph Erquibel, y p.r Vecedor a Augus
tin Zeballos ambos aqui ptes, examinados en dho
Oficio; en cuya conformidad el S.r Alc.e Ordinario
p.te antemi el presente Esc.no los recivio juram.to q.e lo
hiciesen p.r Dios Nro S.r y a una cruz en forma
de tal cargo el qual prometio cada uno segun
bien, y fielm.te del Cargo p.a q.e han sido nombrados
usen Leal mente, y entiendan, sin agravio de lo
s Gremio selar pueden, guardando, y ha
ciendo guardar, y cumplir las ordenanzas
del referido su Gremio que viesen lo hiciesen D.s
Nro S.r les ayude, y al contrario les demande
y a la conclucion de dho juram.to dijeron si ju
ramen Amen = Acto S.r Alc.e Ordin.r mando, y con
firmo les expresadas Eleccion.s q. Interpuso en ellas
su autoridad, y Dec.to judicial en q.to puede, y ha lugar en dro

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA I VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Nuestro Señor, y à una Cruz baxo el q.e prometio hacer bien, y fielm.te en dho Ministerio de Mñe.r q.e ha sido electo que obvervarà, y harà obvervar guardar y cumplir las Ordenanzas establecidas para el buen govierno de dho Premio de Zapateros si assi lo hiciere Dios Nro. S.r le ayude, y al Contrario velo demande y ala conclucion de dicho Juramento Dixo si Juro, y Amen; Y assi mismo mando que yo el presente Escriuano le dè Certificacion de esta eleccion para que pagando el R.l drho de Mediacruzada ocurra à Sacar Titulo del Sup.r Govierno, y lo firmò su Merced con los Mños. que supieron de que doy fee=

D.n Sebastian Migoa y Somonzaro

Ant.o de Zarcia

Diego Grandos

Juan Antonio Zuzitg

Joseph Velasco

Melchor Mauras

Joseph Tejeiro

Lorenzo Rodriguez

Manuel Nuñez

Diego de la Cadena

Ante mi

Joseph de Vizcarra

Recivir
Dn Juan Gamonal
Alcn mayor de
Veinte Esp.ñole
Fr
Gregorio Allar

En la Ciu.d de Sevilla en veinte y cinco d.s del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y un años ante el Sr Juan Gamonal Alcalde mayor de Sevilla Veinte Españoles de esta Ciu.d y testigos parecio Gregorio Allar Vezino de esta Ciu.d y dixo q.e Recivia y Recivio por Aprendiz del dho Arte de oficio de Gregorio Allar por tiempo de dos años q.e an de Correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante q.e se obliga a Asistir en casa del dho su Maestro todo el dho tiempo sirviendole en todo lo que le mandare tocante a su oficio y no ausentarse de su casa sin su licencia y si lo hiciere buelva el tiempo que estuviere ausente y asimismo se obliga a no jugar dados ni naipes ni otros juegos prohividos y a Rezar todos los dias las oras de nuestra Señora y oir misa todos los domingos y fiestas de guardar y a no Retirarse de noche de su casa sin licencia de su Amo y a no Reñir ni pendenciar con ninguna persona y a no Reñir ni pendenciar con ninguna persona y a no Reñir ni pendenciar con ninguna persona

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la fuer
y dice q. el Acor debe seguir el fuero del Reo p. q.
dho q. dho es le executen, compelan y apremien, como
fuera pr. vent.a pa. dha en cuanto a recoba. segun dha
re que renuncia, y todas, y qualesq.a Leyes fueros y
dro su favor, y la Gral q.e lo prohive = Asi lo dho S.r
Alc.e ordin.o obligo al expresado Aprender, q.e cumpli
ra durante el tiempo de dho oficio esta carta
y comp.a del referido. Y lo firmo, obedeciendole, en todo aque
llo q.e el dho dho le mandare lo cumpla el dho oficio sin
duvitancia ni ella, ni otra pr.a alguna, sopena de que
sera tratado apremiado como dho es, a cumplir, con el
thenor de esta Ex.a sin ir, ni venir, contra ella p.r
ninguna causa, ni raso q.e sea; y asi lo dijo otorgo, y
firmo el dho Alc.e mayor D.n Juan Gamonal, fuimos
con numero, el dho S.r Alc.e ordin.o q.e conmigo dijo q.e
conozco siendo tgos. Bernardo Herrera Ramirez
no firmado, y Luis Nogueiro Navarro = Leyendole
dar, y qualesquiera Leyes = no vale =

D. Sebastian Aliaga
y Sotomayor

Juan Fernandez
Gamonal

Antterm.

Derechos de Nazcorbe
Alc.e Ord.o 70 rs
Esc.a Ynt. de Pas.s y Gu.a

Eleccion de Alcalde Ordinario en Manuel Chirino y Pedro Nuñez Lo Nocano Bo tonero y Pedro

En esta ciudad de los Reyes del Peru, cinco de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años ante el S.r Mar.l de campo D.n Sebastian de Aliaga y Sotomayor Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdiccion, por su Magestad se Juntaron y congregaron como lo tienen de uso y costumbre, el

Maestro mayor [illegible] mio de Boto nuebo y Sede-
ros de esta ciudad, y demas Maestros exa. convi-
nados en dho Gremio para efecto de hacer
Eleccion de los empleos de Alcaldes y Veedores;
lo que dido por dho Señor Alcalde Dixeron: q.e
mando procediesen ala Eleccion, y que pa-
ra ella previenen los Señores en las personas mas
Idoneas que desempeñen sus cargos; De esta
virtud y del juramento que ante todas cosas
hicieron de proceder sin Odio ni pasion alhora
Elecciones lo executaron para Alcalde
y echa Regulacion de los trece Botos de otros
tantos Bocales, se halló que Manuel Chixo-
nes saco nueve Botos, Jacinto Chabes dos;
Bernardino Arruxillo uno, y Santiago Limas
uno con lo que salio Electo para Alcalde
el dho Manuel Chixinos: Luego procedieron
ala Eleccion de Veedor, y echa la Regulacion
Isidro Sanchiton saco un Boto, otro Anto-
nio Albarado, y Marcelo Rocano once, q.e por
mayor numero de Botos quedo Electo Bedor.
Y su Md aprobo y confirmo ambas Eleccio-
nes. Y mando que los dhos Manuel Chixinos, y
Marcelo Rocano hagan el Juramento acostumbra-
do, el q.e hicieron antes por Dios Nro S.r y una
Cruz bajo del qual prometieron usar bien y fi-
elmente de su respectivo empleo conforme á
las Ordenanzas sin hacer nibenir contra ellas
en manera alguna, si asi lo hicieren Dios Nro
Señor les ayude y al contrario selo demande,
y ala conclusion dijeron Si juramos a Dios,
y que yo el presente Escribano teniente de Cab.do
les de certificacion de esta Eleccion para que
les sirba de Titulo, y Resguarden los honores
preeminencias y exemptiones que les deben

En quartillo.

SELLO QVARTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VI

47.

AÑOS DE 1744 Y 1771

ser guardados y han gozado y deuido gozar los que han obtenido dichos empleos, todo bien y cumplidamente, segun les deben ser guardado por las Ordenanzas establecidas para el Regimen y buen Govierno de dicho Gremio de Botoneros y Sederos, como que se concluio esta Eleccion de los empleos de Alcalde, y Vedor, que firmó el señor Alcalde con los dos electos, y no lo hicieron el Maestro mayor y demas Maestros que concurrieron por expresar ser esta la costumbre que siempre han observado de que doy fe.

11432

Dn. Sebastian Aliaga y Samayor

Marcelo Rocamora

Ante mi

Fr. Joseph de Murcoxbe
Dno. Mte. de Sno. y Sui

A Pago

El Mayordomo de la Ciu.d

A D.n Parg.l Pere Egidexoa

En la Ciu.d delos Reyes el Peru en nueve de set.re de mil set.tos setenta y cinco años ante mi el Or.no y test.o parecio D.n Juan Canel, como Mayordomo sindico delos propios y rentas de esta Ciu.d otorgo conferio haber recibido del D.n Parg.l Pere Egidexoa la Cantidad siguiente y reis p.s y reis xx.s q.e le ha pagado por lo corrido de este año cumplido ayer de Xbre. del año pasado de mil set.tos setenta y quatro ale. Contos q.e paga esta Ciu.d en esta forma; por la Casa eng.e debaxo del Puente en la Calle delacho viente y un p.s y reis xx.s; por la Casa Cozina y Pulperia ocho p.s; y por el otro ximado a su Cara diez y siete p.s q.e las dhas tres partidas importan los Arrendadores q.tro.s y reis p.s y reis xx.s dcas y Cantid.d vedio p.r entregado a su voluntad y p.r no ver su Recibo de presente ren.o la Excep.on del dho y Ley. de la non numerata pecunia. En prueba y termino de ella segun y como en ella se contiene y declarado recibo y Carta de pago en forma con firig.to ar dho dia y le firmo viendo t.os Mariano Aguado Luis Sesterino medrano y Valdezmando hernandez=

Juan Canel

Antonio Blasco de Auzcoa

Examen de Bo. Cristaquino Guaxango Indio

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Xbre de mil setecientos setenta y cinco años, Alberto Chorrarraga, Manuel Chirinos, y Marcelo Rocano, Maestros mayores, Veedor, y Alcalde del Gremio de Boneteros y Sederos, comparecieron ante el S.r Theniente de Campo D.n Sebastian de Arteaga y Solo mayor Alcalde Ordinario de esta Ciudad Dijeron que Bentura Cristaquis Guaxango Indio natural de Sn Agustin de Paxia Provincia de Canta de Veinte y Ocho años de estatura mediana, Cari Aguileño, peloneguo, Oficial de dho Oficio, ha pedido examen el q.e estan prontos a hacer dho Oficio, ha pedido examen el q.e estan prontos a hacer ante su m.d, y en su Virtud proCedieron a señalarle varias Obras del Arte que a presencia de todos hizo bien y cumplidamente, y despues le hicieron varias preguntas y repreguntas a las que satisfizo puntualmente segun Capresaron dhos Examinadores, por lo que le dieron por Maestro. Examinado en dho

SELLO QVARTO; VN QVAR-
TILLO; AÑOS DE MIL SEIS-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 1771

lo que Visto por dho Señor Alcalde dixo que dispensaba y dispensó dho Examen y concedio licencia al dho Examinado para que como Maestro Examinado pueda poner y ponga tienda con oficiales y aprendices, en esta ciudad y en las demas ciudades, villas y lugares destos Reinos, y mando al señor Alcalde que lo exprese el Theniente de Cad.o le reciba Juramento que hizo por Dios nuestro señor y una cruz de derecho y fielmente en dho oficio asi lo sabra entender segun ordenanzas si asi lo hiciere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y de la conclusion de dho Juramento dixo si juro y Amen. Y asimismo mandó que yo el presente escribano le dé al mencionado Bentura certificacion de este Examen para que le sirva de titulo, y se le guarden todos los privilegios y Exenciones que le deben ser guardadas como a tal Maestro examinado en el expresado Gremio de Botoneros y Sederos; y lo firmo dicho señor Alcalde Ordinario con los examinadores y de todo doy fé.

Dn. Sebastian Aliaga y Soriamayor

Alberto Moro

Marcelo Rocamora

Manuel Chirinos

Antte mi

Thomas de Burzeña Escrivano de su Mag.d y de Gob.no

De pago
D.n Fran.co Xavier
Martinez Mazanon
a
D.n Anselmo
Martin de la Fuente

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en catorce de Marzo de mil v.cs v.ta y cinco años ante mi el Esc.no y tgos parecio D.n Fran.co Xavier Mazanon en voz y en nombre del D.or Jph Nuñez Cura y Vicario de la Doctrina de Recuay y en virtud de su poder q.e al p.te cobranza y otros efectos q.e le dio y otorgo ante Prudencio Murtado Esc.no p.co en ocho de Febrero de mil v.cs y veinte, bastante p.a lo que irá declarado de que doy fe p.r haverlo visto y se conoce al otor gante quien, como tal Apoderado confesó haber Recibido de D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente Thesorero de las Rentas Decimales de esta S.ta Yg.a Cathedral, como Recaudador de los Arrendam.tos de una Casa q.e cae en esta Calle de la Animas para la fabrica esterior de dha S.ta Yg.a de cant.d de veinte p.s p.r lo corrido de un año cumplido el dia treinta, y uno de Dic.e del año proximo pas.do de mil v.cs veinte, y quatro del corro impuesto sobre dha Casa a favor del Aniversario de Lego q.e fundo el S.r D.r Don Fran.co Fernandez impuesto en dha Casa de q.e es Capellan propie tario el dho S.r D.r Don Jph vig.te en cuyo nombre se dio p.s entregado, y p.s no ver su Recibo de presente renuncio la Exc.on del dra y Ley de la non numerata pecunia, y demas del caso, y le otorgo Carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia y lo firmo viendo tgo, D.n Pedro Suinaz te Jph Marquez y Juan Nepomuceno Medrano=

Fran.co Xavier Mazon Mazanon

Ante mi
Antonio de Narzcorbe
Esc.no R.l de Gov.n y Gue.

Examen de Zapatero del Gre mio de Natura. de Santiago Sanchez y tomas de Paz

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años, Santiago Sanchez, y Tomas de Paz de Nacion Indica parecieron ante el Señor Maestre de campo Don Juan Agustin Baquijano Conde de Vistaflorida Alcalde Ordinario de esta ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad. Y dijeron que